

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN**

SAD-03-07

DICIEMBRE, 2007

CUADERNO DE APOYO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

(21 de diciembre de 1995 Vigente)

(12 de marzo de 1973 Abrogada)

SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

Palacio Legislativo; Edificio C, Nivel 2; Código Postal 15969
México, D.F.; Teléfono 56 28 13 00; Ext. 4701 y 4728

e-mail: sergio.becerril@congreso.gob.mx
raquel.martinez@congreso.gob.mx

LEY DEL SEGURO SOCIAL
(VIGENTE 1995-2006)
(ABROGADA 1973-1994)

PRESENTACIÓN

La Subdirección de Archivo y Documentación, ha considerado pertinente editar el Cuaderno de Apoyo que contiene la **Ley vigente y abrogada del Seguro Social publicadas en diciembre de 1995 y en marzo de 1973**, respectivamente, con cada una de sus reformas, teniendo como objetivo principal contribuir con los trabajos legislativos, y así brindar a los legisladores, secretarios técnicos, asesores y público en general, la información del proceso legislativo de la ley.

La edición consta de dos apartados:

Primero

- a) El cuadro cronológico del texto y las reformas del proceso legislativo de la Ley vigente y abrogada.
- b) Fichas referenciales ordenadas cronológicamente del proceso legislativo de la Ley del Seguro Social vigente.
- c) Texto del proceso legislativo desde su promulgación del 21 de diciembre de 1995 ha la última reforma publicada el 11 de agosto de 2006.

Segundo

- a) Fichas referenciales ordenadas cronológicamente del proceso legislativo de la Ley del Seguro Social abrogada.
- b) Texto de del proceso legislativo desde su promulgación del 12 de marzo de 1973, ha la última reforma publicada el 29 de diciembre de 1994.

El proceso legislativo el cual consta de la publicación en el Diario de los Debates de la iniciativa, dictamen de primera y segunda lectura, la discusión y aprobación de las modificaciones y la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, se presenta un glosario de términos legislativos.

ÍNDICE GENERAL

	PAGINA
PRIMER APARTADO:	
1.- Concentrado de las fechas del proceso legislativo de la Ley del Seguro Social vigente y abrogada.	1
2.- Fichas referenciales ordenadas cronológicamente del Proceso legislativo de la Ley del Seguro Social vigente.	2
3.- Texto del proceso legislativo desde su promulgación del 21 de diciembre de 1995 ha la última reforma publicada el 11 de agosto de 2006.	7
Nueva Ley	
Iniciativa.	7
Dictamen de 1ra. Lectura.	85
Dictamen de 2ª. Lectura.	171
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	258
1ra. Reforma	
Iniciativa.	303
Dictamen de 1ra. Lectura.	306
Dictamen de 2ª. Lectura.	309
Debate.	311
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	336
2a. Reforma	
Iniciativa.	337
Dictamen de 1ra. Lectura.	339

Debate.	345
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	354
3ra. Reforma	
Iniciativa.	356
Dictamen de 1ra. Lectura en el Senado.	394
Debate en el Senado.	456
Dictamen de 1ra. Lectura.	470
Dictamen de 2a. Lectura.	552
Debate.	594
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	606
4a. Reforma	
Iniciativa.	642
Dictamen de 1ra. Lectura.	646
Debate.	651
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	670
5a. Reforma	
Iniciativa.	672
Dictamen de 1ra. Lectura.	678
Debate.	687
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	755
6a. Reforma	
Iniciativa.	757
Dictamen de 1ra. Lectura.	765
Debate.	772

Publicación en Diario Oficial de la Federación. 789

7a. Reforma

Iniciativa. 791

Dictamen de 1ra. Lectura en Senado. 796

Minuta. 798

Dictamen de 1ra. Lectura. 799

Dictamen de 2a. Lectura. 803

Publicación en Diario Oficial de la Federación. 806

8a. Reforma

Iniciativa. 809

Dictamen de 1ra. Lectura. 811

Dictamen de 2a. Lectura. 815

Publicación en Diario Oficial de la Federación. 820

SEGUNDO APARTADO:

4.- Fichas referenciales ordenadas cronológicamente del Proceso legislativo de la Ley del Seguro Social abrogada. 821

5.- Texto del proceso legislativo desde su promulgación del 12 de marzo de 1973, ha la última reforma publicada el 29 de diciembre de 1994. 832

Nueva Ley

Iniciativa. 832

Dictamen de 1ra. Lectura. 893

Dictamen de 2ª. Lectura. 947

Debate. 1001

Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1013
1ra. Reforma	
Iniciativa.	1064
Dictamen de 1ra. Lectura.	1066
Debate.	1068
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1069
2a. Reforma	
Iniciativa.	1071
Minuta.	1081
Dictamen de 1ra. Lectura.	1089
Debate.	1100
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1106
3ra. Reforma	
Iniciativa.	1114
Dictamen de 1ra. Lectura.	1117
Dictamen de 2a. Lectura.	1120
Debate.	1123
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1133
4a. Reforma	
Iniciativa.	1135
Dictamen de 1ra. Lectura.	1137
Dictamen de 2a. Lectura.	1141
Debate.	1145
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1166

5a. Reforma

Iniciativa.	1167
Dictamen de 1ra. Lectura.	1169
Debate.	1171
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1172

6a. Reforma

Iniciativa.	1173
Dictamen de 1ra. Lectura.	1175
Dictamen de 2a. Lectura.	1178
Debate.	1181
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1211

7a. Reforma

Iniciativa.	1213
Dictamen de 1ra. Lectura.	1214
Dictamen de 2a. Lectura.	1217
Debate.	1219
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1220

8a. Reforma

Iniciativa.	1222
Dictamen de 1ra. Lectura.	1224
Dictamen de 2a. Lectura.	1226
Debate.	1228
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1238

9a. Reforma

Iniciativa.	1240
Dictamen de 1ra. Lectura. Senado	1242
Minuta.	1244
Dictamen de 1ra. Lectura.	1245
Debate.	1248
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1258

10a. Reforma

Iniciativa.	1259
Dictamen de 1ra. Lectura.	1269
Dictamen de 2a. Lectura.	1280
Debate.	1291
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1316

11a. Reforma

Iniciativa.	1325
Dictamen de 1ra. Lectura.	1330
Dictamen de 2a. Lectura.	1336
Debate.	1350
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1390

12a. Reforma

Iniciativa.	1394
Dictamen de 1ra. Lectura.	1401
Debate.	1410
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1418

13a. Reforma

Iniciativa.	1422
Dictamen de 1ra. Lectura.	1426
Dictamen de 2a. Lectura.	1435
Debate.	1445
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1468

14a. Reforma

Iniciativa.	1475
Dictamen de 1ra. Lectura.	1486
Dictamen de 2a. Lectura.	1499
Debate.	1513
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1608

15a. Reforma

Iniciativa.	1617
Dictamen de 1ra. Lectura.	1621
Debate.	1624
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1659

16a. Reforma

Iniciativa.	1660
Dictamen de 1ra. Lectura.	1676
Dictamen de 2a. Lectura.	1693
Debate.	1709
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1770

17a. Reforma

Iniciativa.	1782
Dictamen de 1ra. Lectura.	1785
Debate.	1791
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1807

18a. Reforma

Iniciativa.	1808
Dictamen de 1ra. Lectura.	1817
Dictamen de 2a. Lectura.	1832
Debate.	1848
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1885

19a. Reforma

Iniciativa.	1890
Dictamen de 1ra. Lectura.	1894
Dictamen de 2a. Lectura.	1898
Debate.	1905
Publicación en Diario Oficial de la Federación.	1922

GLOSARIO DE TERMINOS LEGISLATIVOS

1924

1.- CONCENTRADO DE LAS FECHAS DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y ABROGADA.

LEY VIGENTE					
Promulgación/ reforma	INICIATIVA/MINUTA	DICTAMEN		DEBATE	PUBLICACIÓN
	Presentación	1ra Lectura	2a. Lectura	Discusión y aprobación	D.O.F.
Nueva ley	09/11/1995	06/12/1995	07/12/1995	07/12/1995	21/12/1995
Ref. 1	28/10/1996	30/10/1996	31/10/1996	31/10/1996	21/11/1996
Ref. 2	03/12/1997	12/12/1997		12/12/1997	23/01/1998
Ref. 3	11/12/2001	13/12/2001	14/12/2001	14/12/2001	20/12/2001
Ref. 4	15/12/2003	20/12/2003		20/12/2003	05/01/2004
Ref. 5	14/07/2004	30/07/2007		30/07/2004	11/08/2004
Ref. 6	23/11/2004	07/12/2004		07/12/2004	29/04/2005
Ref. 7	14/03/2005	20/10/2005	25/10/2005	25/10/2005	14/12/2005
Ref. 8	23/04/2002	31/03/2005	05/04/2005	05/04/2005	11/08/2006
LEY ABROGADA					
Nueva ley	01/02/1973	13/02/1973	14/02/1973	14/02/1973	12/03/1973
Ref. 1	19/12/1974	20/12/1974		20/12/1974	23/12/1974
Ref. 2	04 y 19/12/1974	21/12/1974		21/12/1974	31/12/1974
Ref. 3	27/11/1976	15/12/1976	16/12/1976	16/12/1976	31/12/1976
Ref. 4	06/09/1979	02/10/1979	04/10/1979	04/10/1979	26/11/1979
Ref. 5	27/11/1979	26/12/1979	27/12/1979	27/12/1979	31/12/1979
Ref. 6	04/09/1980	28/10/1980	04/11/1980	04/11/1980	19/12/1980
Ref. 7	16/12/1981	26/12/1981	28/12/1981	28/12/1981	31/12/1981
Ref. 8	08 y 10/12/1981	26/12/1981	27/12/1981	27/12/1981	11/01/1982
Ref. 9	04 y 21/12/1982	08 y 22/12/1982		22/12/1982	30/12/1982
Ref. 10	27/12/1984	11/12/1984	12/12/1984	12/12/1984	28/12/1984
Ref. 11	08/04/1986	16/04/1986	18/04/1986	18/04/1986	02/05/1986
Ref. 12	24/11/1988	26/12/1988		26/12/1988	04/01/1989
Ref. 13	05/06/1990	18/12/1990	19/12/1990	19/12/1990	27/12/1990
Ref. 14	10/02/1992	17/02/1992	18/02/1992	18/02/1992	24/02/1992
Ref. 15	04/06/1992	09/06/1992		09/06/1992	29/06/1992
Ref. 16	02/07/1993	08/07/1993	09/07/1993	09/07/1993	20/07/1993
Ref. 17	10/05/1994	18/05/1994	23/05/1994	23/05/1994	01/06/1994
Ref. 18	08/06/1994	05/07/1994	06/07/1994	06/07/1994	22/07/1994
Ref. 19	09/12/1994	16/12/1994	17/12/1994	17/12/1994	29/12/1994

2.- FICHAS REFERENCIALES ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

NUEVA LEY

Ley Del Seguro Social (Vigente)

PUBLICADA EN D.O.F.: 21 de diciembre de 1995

INICIATIVA: Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 09 de noviembre de 1995

PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión Social; Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 06 de diciembre de 1995 y 2a. LEC.: 07 de diciembre de 1995

OBSERVACIONES: El diputado Armando Gamboa Enríquez PRI fundamenta el dictamen a nombre de las comisiones y entrega un documento con las propuestas de modificación para que se anexen al mismo.- Se aceptan las propuestas de los diversos grupos parlamentarios que se refieren a los artículos ciento setenta y cinco, ciento ochenta y uno, doscientos treinta y tres y vigésimo octavo transitorio.- Se aprueba en lo general y por los artículos no impugnados por 289 votos en pro y 160 en contra.- Por las propuestas de las comisiones dictaminadoras, 390 votos.- Pasa al Senado.- Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1997.- Aclaración que apareció en el Diario Oficial el 16 de enero de 1996.

CONTENIDO: Uno de sus propósitos es promover activamente la generación de empleos y el crecimiento económico. Busca que el Instituto Mexicano del Seguro Social se transforme para superar la delicada situación que enfrenta, brindando mayor protección y elevando la calidad de sus servicios, ampliando su cobertura y mejorando las condiciones en que se otorgan las prestaciones. Propone asimismo que el seguro de Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, se divida en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir, estableciendo una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados; que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, la que se integrará con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el gobierno, para Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la correspondiente al SAR. Establece el monto de la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y las ayudas existenciales, otorgando pensiones más dignas, contando con un sistema transparente, garantiza, además, los derechos de propiedad del trabajador, señalando el número mínimo y máximo de semanas de cotización para obtener todos los beneficios, establece la posibilidad de contratar, con una aseguradora, una renta vitalicia en su favor y en el de sus beneficiarios; pretende ampliar y fortalecer el ramo de enfermedades y maternidad y modifica el renglón relativo a los riesgos de trabajo. Toca asimismo lo relativo al servicio de guarderías.

DEROGA: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; que derogó la Ley del mismo nombre del 19 de enero de 1943; la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y sus Trabajadores de 7 de diciembre de 1963 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

REFORMA NO. 01

PUBLICADA EN D.O.F.: 21 de noviembre de 1996

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN.:28 de octubre de 1996

PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: III

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión Social; Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 30 de octubre de 1996 y 2a. LEC.: 31 de octubre de 1996

OBSERVACIONES: Reforma el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la Ley publicada el 21 de diciembre de 1995.- El diputado Armando Quintero del PRD, presenta voto particular.- El diputado Jorge Urdapilleta Núñez del PAN, presenta una propuesta para añadir un tercer artículo transitorio, el voto particular y la propuesta son desechados.- Se dispensa la segunda lectura.- En votación nominal se aprueba en lo general y en lo particular por 272 votos en pro y 148 en contra.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone que la nueva Ley del Seguro Social entre en vigor el 1o. de julio de 1997 y que, las fechas, periodos y bimestres previstos tanto en esta Ley como en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, se ajusten para guardar congruencia con la nueva fecha de entrada en vigor de dicha Ley.

REFORMA NO. 02

PUBLICADA EN D.O.F.: 23 de enero de 1998

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA PRESENTACIÓN.:03 de diciembre de 1997

PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: I

TURNADA A COMISIÓN: Gobernación y Puntos Constitucionales; Relaciones Exteriores; Población y Desarrollo

FECHAS DE DICTAMEN. 1a. LEC.: 12 de diciembre de 1997

OBSERVACIONES: Se reforma el artículo 267.- Se dispensa la segunda lectura, se pone a discusión en lo general y en lo particular.- En votación nominal se aprueba por 427 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Pretende señalar, de manera expresa, aquellos cargos que quedan reservados a los mexicanos por nacimiento que, además, no hayan adquirido otra nacionalidad, resaltando que el criterio determinante para establecer las reservas referidas, tiene que ver con aquellos cargos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado.

REFORMA NO. 03

PUBLICADA EN D.O.F.: 20 de diciembre de 2001

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Origen Senado

FECHA PRESENTACIÓN.:11 de diciembre de 2001

PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social; Trabajo y Previsión Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 13 de diciembre de 2001 y 2a. LEC.: 14 de diciembre de 2001

OBSERVACIONES: Reforma los artículos 5; 8; 9; 12, fracciones I, II y III; 15, fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30, fracción II; 31, fracción I; 34; 39; 40; 50, primer párrafo; 79, fracción VIII; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89, fracciones II y III; 109; 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173, primer párrafo; 180; 183; 201; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 218, primer párrafo; 219; 220, fracción II; 222, fracción II, inciso a); 224, segundo párrafo; 227, fracción I; 228, fracción II; 229; 231, fracción I; 232; 233; 237; 242, primer párrafo; 251, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264, fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIV a la XVII; 265; 266, fracciones II, IV y V; 268, fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271 al 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304; 305; y, las denominaciones de los Capítulos I, VI y VII del Título Cuarto, para quedar como sigue: Capítulo I "De las Atribuciones, Patrimonio y Órganos de Gobierno y Administración" que comprende los artículos 251 al 257; "Capítulo VI "Del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo", que comprende los artículos 270 al 277-G; Capítulo VII "De la Constitución de Reservas", que comprende los artículos 278 al 286-E; la denominación del Capítulo I, del Título V, para quedar como sigue: "De los Pleitos Fiscales" que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título VI, para quedar como sigue "De las Responsabilidades, Infracciones, Sanciones y Delitos"; y, el Capítulo Único del Título VI, para a ser Capítulo I "De las Responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303-A; adiciona los artículos 5-A; 15-A; 15-B; 28-A; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 40-A al 40-F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 88, con un tercer párrafo; 89, con una fracción IV; 109, con los párrafos segundo tercero, pasando el actual segundo a ser el cuarto; 111-A; 172-A; 210-A; 216-A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222, fracción II, inciso d), con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250-A; 250-B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251-A; 263, con los párrafos sexto, séptimo y octavo; 266, fracción VI; 268, fracciones XI y XII; 268-A; 277-A al 277-G; 286-A al 286-N; 303-A; 304-A al 304-D; 306 al 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "Del Registro de las Actividades para la Salud a la Población Derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "Otros Seguros"; el Capítulo Séptimo del Título Cuarto con una Sección I, "Generalidades" que comprende los artículos 278 a 280; una Sección Segunda "De las Reservas de los Seguros" que comprende los artículos 281 al 286-A; una Sección Tercera "Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas", que comprende el artículo 286-B y una Sección Cuarta, "De la Inversión de las Reservas y de uso para la Operación" que comprende los artículos 286-C al 286-E; el Título Cuarto, con un Capítulo VIII, "Del Sistema de Profesionalización y Desarrollo", que comprende los artículos 286-F al 286-K y, un Capítulo Noveno "De los Medios de Comunicación, que comprende los artículos 286-L al 286-L; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento Administrativo de Ejecución" que comprende los artículos 891 al 293 y con una Sección Segunda "De los Medios de Defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título VI con un Capítulo II "De las Infracciones y Sanciones" que comprende los artículos 304 al 304-D; y, un Capítulo III "De los Delitos" que comprende los artículos 305 al 319; deroga el párrafo segundo del artículo 241 y las fracciones XVIII y XIX del artículo 264.- A nombre de las comisiones fundamenta el dictamen el diputado Cuauhtémoc Rafael Montero Esquivel.- En votación nominal se aprueban en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 394 votos en pro, 1 en contra y 2 abstenciones.- Pasa al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO: Pretende fortalecer a la institución que, por definición de Ley, tiene a su cargo la prestación de la seguridad social como un servicio público, haciendo precisiones sobre su naturaleza, patrimonio, estructuración y funcionamiento.

REFORMA NO. 04

PUBLICADA EN D.O.F.: 05 de enero de 2004

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001

PRESENTADA POR: Sen. Elías Miguel Moreno Brizuela PRD; Sen. Miguel Ángel Navarro Quintero PRI; Sen. Fidel Herrera Beltrán PRI

FECHA PRESENTACIÓN: 15 de diciembre de 2003

PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: I

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN. 1a. LEC.: 20 de diciembre de 2003

OBSERVACIONES: Reforma el artículo Décimo Cuarto Transitorio.- Se dispensa la segunda lectura.- Fundamenta el dictamen el diputado Agustín Miguel Alonso y Raya.- Se aprueba en votación nominal por 461 votos en pro.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Señala las modalidades en que serán calculadas las pensiones otorgadas con fundamento en diversos artículos de la Ley.

REFORMA NO. 05

PUBLICADA EN D.O.F.: 11 de agosto de 2004

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera PRI

FECHA PRESENTACIÓN: 14 de julio de 2004

PERIODO: Com. Permanente AÑO: I

TURNADA A COMISIÓN: Unidas de Hacienda y Crédito Público; Trabajo y Previsión Social; Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN. 1a. LEC.: 30 de julio de 2004

OBSERVACIONES: Reforma los artículos 277-D, cuarto párrafo; y 286 K, párrafos primero y segundo, adicionándose un tercer párrafo.- Se dispensa la segunda lectura.- Fundamenta el dictamen el Dip. Gustavo Enrique Madero Muñoz.- El Dip. Gómez Álvarez presenta una moción suspensiva que es desechada.- La Comisión presenta fe de erratas al dictamen y posteriormente la retira.- Se aprueban en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 293 votos en pro 110 en contra y 11 abstenciones.- En lo particular, se aprueba el artículo 277-D párrafo cuarto en los términos del dictamen por 294 votos en pro, 103 en contra y 14 abstenciones; el artículo 286 K se aprueba por 298 votos en pro, 104 en contra y 9 abstenciones; y, el artículo Segundo Transitorio por 294 votos en pro, 104 en contra y 11 abstenciones.- Se acepta la modificación propuesta por el diputado Fernando García Cuevas al artículo segundo transitorios que se aprueba por 291 votos en pro, 103 en contra y 11 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Pretende que las contribuciones -cuotas obrero patronales- a cargo de los trabajadores y las empresas y las contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal, se destinen, esencialmente, al fin para el cual fueron creadas, en el servicio público nacional denominado Seguro Social.

REFORMA NO.: 06

PUBLICADA EN D.O.F.: 29 de abril de 2005

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Seguro Social, en materia de Trabajadores Eventuales del Campo

PRESENTADA POR: Dip. María Sara Rocha Medina PRI

FECHA PRESENTACIÓN: 23 de noviembre de 2004

PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMISIÓN: Unidas de Trabajo y Previsión Social; Seguridad Social con opinión de; Agricultura y Ganadería

FECHAS DE DICTAMEN. 1a. LEC.: 07 de diciembre de 2004

OBSERVACIONES: Adiciona la fracción XIX al artículo 5-A y los artículos 237-A al 237-D.- Se dispensa la Segunda Lectura.- Fundamenta el dictamen y presenta fe de erratas al mismo, el Dip. Miguel Ángel Alonso Raya.- En votación nominal se aprueban en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 415 votos en pro, 1 en contra y 7 abstenciones.- No se acepta la proposición del diputado Espinosa Ramos para reformar el artículo 237-A. Se aprueba en lo particular por 361 votos en pro, 41 en contra y 11 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Pretende avanzar en el aseguramiento de trabajadores eventuales, así como en el registro de patrones del campo, bajo la premisa de que el disfrute de la seguridad social constituye una acción que contribuye a la igualdad de oportunidades y la superación de la pobreza; a reducir las desigualdades económicas y sociales en el campo y, a la generación de condiciones adecuadas para un desarrollo económico incluyente.

REFORMA NO.: 07

PUBLICADA EN D.O.F.: 14 de diciembre de 2005

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Sen. David Jiménez González PRI

FECHA PRESENTACIÓN.:14 de marzo de 2005

PERIODO: 2do. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMISIÓN: Unidas de Hacienda y Crédito Público; Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 20 de octubre de 2005 y 2a. LEC.: 25 de octubre de 2005

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 299.- Se dispensa la segunda lectura.- Sin debate y en votación nominal se aprueba en lo general y en lo particular por 405 votos en pro.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Reforma lo relativo a las cuotas enteradas sin justificación legal.

REFORMA NO.: 08

PUBLICADA EN D.O.F.: 11 de agosto de 2006

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Dip. José Antonio Gloria Morales del PAN

FECHA PRESENTACIÓN: 23 de abril de 2002

PERIODO: 2o. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión Social; Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 31 de marzo de 2005 y 2a. LEC.: 05 de abril de 2005

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 165.- Se dispensa la segunda lectura.- Fundamenta el dictamen el Dip. Lucio Galileo Lastra Marín.- Sin debate y en votación nominal se aprueba por 407 votos en pro.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Pretende hacer extensiva a las trabajadoras la prestación denominada ayuda para gastos de matrimonio, pues muchas veces son ellas la que se encuentran afiliadas al régimen del Seguro Social.

3. TEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO DESDE SU PROMULGACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995 HA LA ÚLTIMA REFORMA EL 11 DE AGOSTO DE 2006.

NUEVA LEY

INICIATIVA. 09-12-95

Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite iniciativa de dicho ordenamiento.

Se turna a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

«Escudo Nacional.- Estados Unidos mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección general de gobierno.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

Por instrucciones del Presidente de la República y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito enviar a ustedes iniciativa de Ley del Seguro Social.

Documento que el titular del Ejecutivo propone por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., 9 de noviembre de 1995.- Por acuerdo del secretario, el director general de gobierno, licenciado Juan Burgos Pinto.»

«Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

El Estado mexicano constituido, a partir de 1917 tiene como una de sus finalidades esenciales dar respuesta a las aspiraciones sociales que alentaron las luchas históricas que ha vivido nuestro país. Por su naturaleza y origen, tiene el indeclinable compromiso de procurar el bienestar para los más desprotegidos, promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades. Ha propiciado un marco jurídico de protección a los trabajadores con un claro sentido tutelar.

Para consolidar los fundamentos originales del Estado y en plena congruencia con ellos, el Gobierno de la República que me honro en presidir tiene como objetivo prioritario impulsar el desarrollo nacional, profundizando en la justicia social y elevando los niveles de bienestar de los mexicanos. Estos son los principios que alientan la política social, arraigados en nuestros valores comunes, tal y como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Asimismo se ha señalado que es un objetivo estratégico, de la administración a mi cargo, promover un crecimiento económico vigoroso y sustentable, que fortalezca la soberanía nacional y redunde en bienestar social. Estoy convencido que dicho bienestar social sólo puede ser general y perdurable si se impulsa a través de la generación de empleos permanentes, bien remunerados, así como por el incremento de los ingresos de la población.

La estabilidad y el crecimiento económico sostenido son condiciones indispensables para el progreso social, por eso el Plan Nacional de Desarrollo establece la articulación de la política social con la fiscal y financiera. La constitución de ahorro interno, indispensable para incrementar la inversión, se orienta a la generación creciente de empleos sobre bases sólidas para hacer posible el bienestar social perdurable.

Estos objetivos coinciden con las demandas de los mexicanos, quienes exigen mejores niveles de vida; estabilidad y certidumbre; mayores oportunidades de empleo y salarios más elevados; mejores y más

equitativas condiciones al momento de su retiro laboral; un Estado garante de sus derechos y un desarrollo compartido.

La seguridad social es uno de los mejores medios para llevar a cabo los objetivos de política social y económica del Gobierno y satisfacer las legítimas demandas y aspiraciones de la población. Su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha destacado por los grandes beneficios proporcionados a los trabajadores, sus familias y a las empresas, así como por la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

El instituto ha sido instrumento redistribuidor del ingreso, expresión de solidaridad social y baluarte auténtico de la equidad y la estabilidad de nuestro país. A través de los años ha quedado constatada su capacidad de brindar protección, certidumbre y justicia social para los mexicanos, contribuyendo notablemente al desarrollo de nuestra nación.

La legislación vigente establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Para cumplir con tales propósitos el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con cuatro ramos de aseguramiento: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad, así como guarderías.

El IMSS es patrimonio y orgullo del pueblo mexicano. Sus logros, a 52 años de su creación, así lo reflejan. Hoy en día a través de su régimen obligatorio da cobertura a casi 37 millones de mexicanos; cuenta con una infraestructura superior a 1 mil 700 unidades médicas; cubre 1 millón 500 mil pensiones mensualmente; recibe en sus guarderías a cerca de 61 mil niños; asisten a sus instalaciones médicas diariamente más de 700 mil personas y nace en ellas uno de cada tres mexicanos.

A pesar de sus realizaciones se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitará México en el Siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual avancemos hacia la eficacia plena de los derechos sociales.

Por ello, la obligación estatal de contribuir de manera más efectiva al desarrollo nacional, a la generación del ahorro interno y al crecimiento del empleo, coincide con la necesidad de enfrentar las complejas circunstancias y de resolver urgentemente la crítica situación financiera por la que atraviesa el instituto; de adecuarse al cambio demográfico; de responder a las crecientes demandas de mayor eficiencia en el uso de los cuantiosos recursos que se le confían para convertirlos en servicios y prestaciones y de superar insuficiencias con la firme voluntad de dar plena vigencia a sus principios y filosofía originales de la seguridad social.

Todo esto hace impostergable emprender los cambios indispensables para fortalecer al instituto y darle viabilidad en el largo plazo, acrecentar su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar prestaciones sociales adecuadas y pensiones justas.

México, como el mundo entero, ha atestiguado importantes cambios en las formas de interdependencia económica; junto con ello se han modificado las tendencias de cambio demográfico y epidemiológico; se han registrado fluctuaciones en los niveles de salario y empleo, así como en diversas variables económicas. Todas estas circunstancias han afectado a la seguridad social.

Hemos empezado a vivir un proceso de transición demográfica consistente en que ha aumentado la esperanza de vida y paulatinamente han disminuido las tasas de natalidad y mortalidad, teniendo por resultado el crecimiento de la población y de la edad promedio de ésta, lo cual se agudiza en aquella que tiene derecho a la seguridad social.

El aumento en la esperanza de vida implica que más gente llega a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión se incrementa sustancialmente, prolongándose el tiempo en el que se

ofrece la atención médica respectiva, precisamente en la edad en que resulta más necesaria y también más costosa.

Derivado de lo anterior se ha generado un incremento considerable en la tasa de crecimiento anual de los pensionados, que en promedio es del 7%, en contraposición con la de los asegurados, razón por la cual el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, enfrenta serios problemas de desfinanciamiento que se incrementarán de manera progresiva de continuar las condiciones actuales.

Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios del ramo se han aumentado sustancialmente tales como: pensiones a familiares ascendientes, reducción de las semanas necesarias para tener derecho a los beneficios, gastos médicos a pensionados y sus derechohabientes, ayuda asistencial, extensión de la edad límite para la pensión de orfandad, asignaciones familiares, incremento de los montos de las pensiones, indización de las mismas al salario mínimo, un mes de aguinaldo e incrementos de las cuantías mínimas, las cuales se encontraban en 1989 en cerca del 35% de un salario mínimo del Distrito Federal, pasando, a partir del 1o. de enero de 1995, al 100% del mismo.

En cambio las cuotas de este seguro sólo se han incrementado en dos ocasiones: en 1991, cuando se aumentaron del 6% al 7% sobre los salarios cotizables, además de un aumento anual de 0.2% hasta llegar al 8% en 1996 y el 0.5% que se agregó en las reformas a la ley en 1993. No obstante esto ha resultado insuficiente para cubrir las prestaciones que otorga este ramo.

Más aún, debe recordarse que, por mandato legal, los remanentes de este ramo de seguro se invirtieron en la construcción de una amplia red de infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y la población en general.

Durante la trayectoria institucional de cinco décadas, se han efectuado transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, muy especialmente de los ramos de la IVCM y guarderías para apoyar al de enfermedades y maternidad, el cual ha operado prácticamente desde su inicio con déficit financiero.

La IVCM, por tanto, no cuenta con las reservas líquidas necesarias, además de que el ramo de enfermedades y maternidad fue omiso en retribuir la renta correspondiente por las inversiones hechas en su favor.

Todo lo anteriormente descrito ha colocado al IMSS en una difícil situación financiera, que de no tomar las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de las obligaciones del ramo de la IVCM en perjuicio de millones de mexicanos. El costo fiscal de la iniciativa que se propone, como se verá más adelante, es menor que el costo que se tendría que cubrir de no realizar modificaciones.

Si bien el pasivo contingente del IMSS es de largo plazo, sus efectos empezarían a sentirse en los próximos años. Aún con las proyecciones más optimistas en cuanto al crecimiento del empleo y el salario y utilizando la información de los registros de cotizantes del IMSS, se tiene previsto que para el año de 1999 los egresos de la IVCM superarán a sus ingresos; es decir, las cuotas que por este ramo están cubriendo los trabajadores en activo no alcanzarán para pagar la nómina de pensionados.

Ante tal situación se recurriría al uso de la reserva que es mínima, la cual se agotaría en dos años. Este déficit crecería rápidamente año con año. Las consecuencias de ello serían irreversibles propiciando efectos sociales inaceptables.

Además de la preocupante situación financiera del ramo, el actual sistema de pensiones presenta elementos de iniquidad. Es así como nos encontramos en la peor de las circunstancias: un sistema inviable financieramente que no ha otorgado pensiones dignas y que por sí mismo es incapaz de garantizar las prestaciones a que por ley tienen derecho los pensionados y cotizantes actuales, además de que presenta problemas de injusticia, principalmente en contra de los trabajadores de más bajos ingresos.

Por ejemplo: cuando un asegurado ha cotizado durante muchos años y no se mantiene en un empleo formal hasta los 65 años, que le permita seguir cotizando al IMSS, puede perder todas sus aportaciones. Esto sucede principalmente entre los trabajadores de bajos salarios y las mujeres. Otro caso recurrente es el de un

trabajador que ha cotizado por espacio de 40 años y que a pesar de esto obtiene casi la misma pensión que uno que sólo lo hizo durante 10 años.

Asimismo la inflación ha repercutido negativamente en el monto de las pensiones, ya que éstas se calculan con base en el promedio de los salarios nominales de los últimos cinco años. Aunque un trabajador haya mantenido el mismo nivel de salario real en este periodo laboral, obviamente su salario nominal de cinco años antes será mucho menor que el último que percibió, por lo que el salario promedio para estimar la pensión es menor que el que realmente percibía en dichos años.

Debido, entre otras, a las razones anteriormente señaladas, en la actualidad el 90% de los pensionados reciben la cuantía mínima, por lo que este sistema no ha retribuido equitativamente a los trabajadores.

Por otra parte, el instituto, como ya se mencionó, ha enfrentado crónicamente una insuficiencia financiera en el ramo de enfermedades y maternidad. Al ser creado este ramo en 1943, su cuota fue calculada sólo para dar protección al trabajador, aunque en una decisión favorable para la seguridad social, desde un principio se protegió a los familiares directos generándose así su desfinanciamiento.¹¹¹¹

Por esta razón, desde hace cinco décadas, los remanentes del seguro de la IVCM fueron dedicados a subsanar dicho déficit, impidiéndose, por ello, que se generaran reservas monetarias para cubrir las pensiones. De igual forma, desde 1973, enfermedades y maternidad se ha financiado complementariamente con recursos provenientes del ramo de guarderías, lo que ha limitado considerablemente a éste su capacidad de crecimiento.

Las circunstancias actuales obligan a que la IVCM y guarderías ya no le transfieran recursos al de enfermedades y maternidad, por lo que urge una transformación que, sin incrementar cuotas a los obreros y patronos, permita garantizar de manera permanente la suficiencia financiera de este ramo.

Cabe recordar que a pesar de la evolución de la cuota de enfermedades y maternidad, ésta también ha sido insuficiente. Lo anterior se explica por la expansión de los beneficios y el incremento en los costos del servicio. La cuota inicial fue del 6%, misma que como ya se dijo, fue calculada para dar atención solamente al trabajador, aunque afortunadamente también se protegía a los familiares directos.

Dicha prima aumentó a 8% en 1948 y en 1959 se colocó en 9%. Después de 30 años, en 1989 se elevó a 12%, hasta su más reciente actualización en julio de 1993 a 12.5% de los salarios base de cotización. En esa ocasión también se amplió el salario base de cotización y el tope máximo se elevó de 10 a 25 salarios mínimos.

Otro factor que ha contribuido al desfinanciamiento del ramo de enfermedades y maternidad son los esquemas modificados de aseguramiento que en 1994 tuvieron un déficit de 954 millones de nuevos pesos. Estos esquemas, que se han ido añadiendo al IMSS paulatinamente, han permitido la incorporación de diversos grupos tales como: trabajadores estacionales del campo; miembros de sociedades locales de crédito ejidal; productores de caña de azúcar y sus trabajadores; henequeneros del Estado de Yucatán; tabacaleros; algodoneros de la comarca lagunera; cafeticultores; billeteros de la lotería; candelilleros etcétera.

No obstante, por su condición irregular, ninguno de ellos cuenta con bases de financiamiento que los haga autofinanciables, lo cual, con sentido de equidad, se busca corregir en la presente iniciativa.

Por otra parte deben hacerse notar las consecuencias que para este ramo ha tenido la transición epidemiológica que ya se observa en nuestro país y que ha consistido en la disminución proporcional de las enfermedades infecciosas, en tanto las enfermedades crónico-degenerativas, características de sociedades más avanzadas, aumentan. Esta situación plantea el doble reto de mejorar la calidad de los servicios a la vez que se deben garantizar los recursos financieros y materiales para hacer frente a las necesidades cambiantes de la atención médica.

Uno de los mayores retos para la seguridad social en México ha sido desde siempre brindar protección a toda la población. En este sentido es importante considerar que a los diferentes regímenes de seguridad social en el país, es decir, al IMSS, ISSSTE, ISSFAM etcétera, únicamente cotizan el 35% de la población ocupada

(incluyendo en ésta a los trabajadores no asalariados o por cuenta propia), por lo que aún nos encontramos alejados del ideal de universalidad que siempre ha sostenido la seguridad social mexicana.

A fin de poder incrementar la cobertura sobre bases sólidas es imperativo introducir modificaciones a la actual legislación que rige al IMSS, ya que numerosos grupos sociales no cuentan en la actualidad con la posibilidad de integrarse a los beneficios que esta institución otorga a sus derechohabientes, por formar parte de la economía informal o bien percibir remuneraciones no salariales.

No puede pasar inadvertido el hecho de que las contribuciones y la cobertura de la seguridad social están directamente vinculadas a la situación del empleo y los salarios. Cuando disminuye el empleo formal se reduce la cobertura y bajan los ingresos del Instituto. La recaudación, al estar ligada a los salarios y no al costo de los servicios, depende considerablemente de la evolución de éstos, por lo que en épocas en que los salarios no crecen en términos reales, los ingresos institucionales disminuyen y es en esos tiempos de adversidad cuando la demanda de servicios aumenta.

Por otra parte es de hacer notar que las contribuciones por previsión y seguridad social son un componente de la nómina de las empresas del país, siendo en la actualidad del 31.5% de los salarios cotizables. Por ello cualquier esfuerzo que se haga por disminuir esta carga contribuirá a generar más empleos e incrementar el nivel de los salarios en beneficio de los trabajadores.

La problemática general anteriormente descrita, así como la específica de cada ramo de aseguramiento, fue dada a conocer públicamente a través de un diagnóstico elaborado por el propio IMSS. A partir de dicho diagnóstico se dio inicio a un amplio proceso de consulta y debate, contando con la participación de especialistas y numerosas organizaciones. Así, las propuestas presentadas son el resultado de múltiples foros realizados con organizaciones de todo el país, con expertos en la materia y con los propios usuarios y prestadores de los servicios, lo cual comprende también un ejercicio crítico de reflexión sobre las experiencias internacionales más recientes. Entre los foros destacan los de consulta para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Asimismo se constituyó la Comisión Tripartita para el Fortalecimiento y Modernización de la Seguridad Social, integrada por representantes de los sectores obrero y patronal, así como del Gobierno, quienes son los aportantes y beneficiarios directos de la institución. Después de analizadas las aportaciones recibidas a lo largo de toda la consulta, dicha comisión arribó a un conjunto de conclusiones, mismas que en su momento me presentaron en el documento de "Propuesta de Alianza Obrero-Empresarial para el Fortalecimiento y Modernización de la Seguridad Social".

Es de reconocerse que los sectores obrero y empresarial mostraron vocación concertadora, voluntad de realizar un esfuerzo compartido y el compromiso de ampliar y mejorar los servicios y prestaciones de la seguridad social. Indudablemente dicha propuesta refleja una demanda de partes representativas de la sociedad y por lo tanto se constituye en fuente real de derecho que debemos considerar, ya que cuenta con un sustento evidente entre los responsables y destinatarios de los cambios, que con la nueva legislación se pueden generar en caso de ser aprobada.

De esta forma, derivada de las propuestas recibidas y con absoluta fidelidad y plena congruencia con los principios redistributivos y solidarios de la institución y con los del Gobierno que encabezo, se presenta a la elevada consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de ley, que hace explícitas las expectativas y exigencias que han planteado los trabajadores y empresarios respecto al futuro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al presentar esta iniciativa a consideración de esa representación nacional, comparto la convicción de que el actual, es el momento en que el instituto debe emprender acciones profundas de reestructuración con la finalidad de renovarse para su fortalecimiento y así acrecentar su capacidad de proporcionar servicios y prestaciones como garantía de seguridad y bienestar del pueblo de México.

He coincidido con la comisión tripartita en que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe consolidarse como instancia fundamental de protección social y convertirse, además, en propulsor de procesos de

trascendencia estratégica que nos permitan crecer con certidumbre y promover con mayor decisión el ahorro interno para la generación de empleos, lo cual es propósito intrínseco de la seguridad social mexicana.

La responsabilidad es actuar ahora. Tenemos la oportunidad y debemos aprovecharla. Postergar su transformación implicaría abandonar los esfuerzos por ofrecer más seguridad y bienestar y lo que sería muy grave: aceptar como una fatalidad la presencia de su colapso financiero con las consecuencias que se derivarían en cuanto al incumplimiento en las prestaciones, que traería consigo afectaciones inaceptables en perjuicio de millones de familias y en indeseables y delicados desequilibrios sociales.

Pero es fundamental que los cambios institucionales se encuentren apegados a los principios solidarios y redistributivos que dieron origen a esta institución, como son los que se proponen en esta iniciativa, a fin de responder a las aspiraciones que nos identifican como nación y de dar cabal cumplimiento a las demandas de los trabajadores.

La iniciativa que propone el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea una nueva Ley del Seguro Social que permita al IMSS transformarse para superar la delicada situación que enfrenta, brindar mayor protección, elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones en que se otorgan las prestaciones. Ante todo, se busca fortalecer el carácter amplio, integral y social del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Uno de los propósitos de la nueva ley es que el IMSS trascienda más allá de la protección a los trabajadores actuales y dé apoyo a las empresas ya establecidas, para promover activamente la generación de empleos y el crecimiento económico. Reconociendo la magnitud de los recursos que maneja y los efectos de su regulación en el mercado de trabajo, el instituto debe contribuir a incrementar el ahorro interno y promover con decisión la creación de nuevas fuentes de trabajo. Sin empleo no tiene sustento la seguridad social. Seguridad social y empleo son conceptos permanentemente vinculados y es por ello que el crecimiento de este último es propósito central de esta iniciativa.

La seguridad social mexicana reafirma sus valores humanistas, de bienestar individual y familiar, de equidad social, de redistribución del ingreso y de desarrollo comunitario. El IMSS debe permanecer como instrumento de la seguridad social integral, para coadyuvar a alcanzar la plena igualdad de oportunidades que nuestro país exige.

Debe por tanto emprender acciones para sanear y fortalecer sus finanzas, ya que sin estabilidad financiera de largo plazo es imposible contar con un sistema de seguridad social que brinde beneficios reales a sus derechohabientes y que se convierta a la vez en palanca del desarrollo económico y social. El equilibrio financiero no es un fin en sí mismo, sino el medio imprescindible para alcanzar los elevados propósitos sociales que la institución desde su origen tiene encomendados.

Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte

Uno de los ramos de seguro de mayor trascendencia del IMSS, por la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, es el relativo a la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que comprende lo referente a las pensiones en estos rubros. No obstante que en la actualidad este ramo beneficia a más de 1 millón 200 mil mexicanos, es necesario reconocer, como ya se ha señalado, que el 90% de ellos sólo reciben la cuantía mínima; presenta esquemas de iniquidad; además de que el ramo tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera.

Esta problemática hace imprescindible un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con la debida sustentabilidad financiera, haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación y, al mismo tiempo, utilizando los recursos es como ahorro interno disponible, para la creciente generación de empleos.

Cabe resaltar que la propuesta de reforma a este seguro que a continuación se describe, recoge los planteamientos que me hicieron llegar obreros y empresarios para el fortalecimiento y modernización de la seguridad social. En estos se consideró la conveniencia de crear un nuevo sistema de pensiones más equitativo

y transparente, con un claro sentido social a través de la constitución de una cuenta individual para el retiro de cada uno de los trabajadores. Los recursos de cada cuenta individual serían propiedad del trabajador, garantizando la generación de rendimientos atractivos para ellos, así como el que se respete los derechos adquiridos. De esta manera se podrán hacer plenamente compatibles los objetivos de mayor justicia en las pensiones con la formación de ahorro interno tan necesario para el país.

Se propone que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sea dividida en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo al que nos referiremos posteriormente. Los dos seguros que se crean son: la invalidez y Vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Asimismo se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

El seguro de invalidez y vida establecido en la presente iniciativa de ley, cubrirá dos riesgos a los que está expuesto una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad y por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

Por su parte, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es típicamente provisional; más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las provisiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años.

A diferencia del anterior, el seguro de invalidez y vida se refiere a la protección del trabajador ante la presencia de situaciones contingentes durante su trayectoria laboral activa como son: la pérdida de facultades para trabajar o la muerte, es por ello, que su estructura de beneficios se modifica. El trabajador, en caso de quedar inválido tendrá derecho, a partir de ese momento, a una pensión vitalicia para él y en caso de su fallecimiento a sus familiares y beneficiarios. La forma como se cubrirá esta pensión vitalicia será de la siguiente manera: el IMSS aportará la suma de recursos que sea necesaria para que sumados éstos a los existentes en la cuenta individual, el trabajador alcance la pensión establecida en esta iniciativa de ley; esta suma deberá ser también suficiente para financiar las pensiones de los beneficiarios al fallecimiento del trabajador.

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, así como las asignaciones familiares preservan sus montos en los términos de la ley vigente. Siguiendo el procedimiento señalado, el IMSS aportará una suma para financiar complementariamente, estas prestaciones, con los recursos de la cuenta individual del asegurado fallecido.

Esta propuesta, relativa a invalidez y vida, da plena congruencia con las modificaciones que se plantean al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, separando las prestaciones derivadas por contingencias durante la vida laboral activa, de aquellas otras que son estrictamente previsionales para el retiro. Se trata entonces, de un esquema transparente donde la seguridad social cubre la formación de recursos que el trabajador ya no puede generar por haberse invalidado o fallecido, acrecentando de esta manera el patrimonio que acumuló durante su vida activa para su retiro, en favor de él mismo, su viuda y beneficiarios.

La prima propuesta para este seguro es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera, tripartita. Para efecto de darle transparencia a la administración financiera del instituto se crea una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de todos los pensionados, que es una de las prestaciones más significativas desde el punto de vista económico y social que reciben los trabajadores retirados y que representa uno de los rubros de mayor erogación en la institución. La prima de dicha reserva, también de naturaleza tripartita, será de 1.5% del salario base de cotización.

La iniciativa considera que la base de la cuantía de la pensión de invalidez sea equivalente al 35% del promedio de los salarios correspondientes a los 10 años anteriores al otorgamiento de la misma cotizados por

el trabajador, actualizados al índice nacional de precios al consumidor. Esta cantidad, que cuando menos se incrementa en un 15% para todo trabajador con las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, es mayor que el promedio de las pensiones que por este concepto se están otorgando en la actualidad. Asimismo, se establece que el monto de la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, que en su caso corresponda, no podrá ser inferior a la pensión mínima garantizada en los términos de la presente iniciativa. Dicha cuantía será actualizada periódicamente conforme al mismo índice nacional de precios al consumidor. Así, el asegurado gana de dos maneras: al ponerse al día en su salario, en virtud de que se le calculará la pensión con base en el valor real de sus salarios de los últimos 10 años y además, al mantenerse actualizada dicha pensión conforme al índice nacional de precios al consumidor, garantizando con ello que no se pierda su poder adquisitivo.

Estas propuestas de modificaciones representan una ampliación de derechos, la que se necesita financiar con un aumento en el tiempo de espera de 150 a 250 semanas de cotización. Este incremento en el tiempo de espera, no procede para los casos en que la invalidez determinada sea mayor al 75% o por fallecimiento del asegurado, quedando en ambos sucesos el requisito actual de 150 semanas de cotización. Asimismo, en lo que se refiere a este seguro se otorgan nuevos derechos como a los que se hace referencia en la parte correspondiente a generalidades dentro de la presente exposición de motivos.

Por su parte, la normatividad que se propone para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente en el que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hizo su patrón y el Gobierno; evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia con toda su carrera laboral y que existan mayores elementos redistributivos de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen. La nueva estructuración de este seguro, tal como se propone, contribuye a estimular permanentemente el ahorro personal y familiar.

Se propone que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, la cual será de su propiedad, integrándose con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el Gobierno para cesantía en edad avanzada y vejez, así como la correspondiente al SAR; es decir, se suma el 4.5% de aportación tripartita, con el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR. Adicionalmente, el Gobierno de la República, con el propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, aportará una cuota social a cada cuenta individual por día cotizado. Esta cuota equivaldrá inicialmente al 5.5% de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento en que entrará en vigor la presente iniciativa, cantidad que se actualizaría periódicamente de conformidad con el índice nacional de precios al consumidor. Esta aportación adicional del Gobierno, cuyo monto es idéntico para cada uno de los fondos individuales de los trabajadores, beneficia más a los de menores ingresos, constituyéndose en un fuerte elemento de solidaridad que contribuye a que los trabajadores alcancen pensiones más elevadas.

Además, el Gobierno Federal fortalece su función de garante del bienestar y seguridad para los trabajadores, a través de una pensión mínima garantizada. Para aquellos trabajadores que, después de cotizar 1 mil 250 semanas en el nuevo sistema, no alcancen con su fondo individual de retiro a cubrir una pensión mínima, el Gobierno aportará la diferencia para cubrirla por el tiempo que sea necesario. La pensión garantizada por el Estado será de un monto equivalente a un salario mínimo del Distrito Federal. Esta medida es de la mayor relevancia para los trabajadores de los niveles salariales más bajos.

Si bien las 1 mil 250 semanas representan un incremento en el tiempo de espera con respecto al actual, su ampliación responde a lo siguiente: el promedio de duración de la vida laboral activa de un trabajador se ha venido incrementando y ya es superior a los 35 años, no obstante, las anteriores modificaciones a la ley han reducido los tiempos de espera, lo cual, además de costoso, resulta injusto. Lo anterior se presta también a una conducta evasora de modo que un número creciente de asegurados cotiza un periodo mínimo obteniendo los mismos beneficios que los que cotizan por más tiempo, lo que representa una iniquidad.

Cabe señalar, por ejemplo, que el 15% de las pensiones que el instituto otorgó durante 1994 fueron a trabajadores que cotizaron exactamente 500 semanas, lo cual revela que el sistema actual induce a una

evasión que perjudica a todos, muy especialmente a quienes aportaron en apego a la legalidad toda su carrera laboral. Este es un caso muy claro de lo que podríamos denominar como "solidaridad regresiva". Por otra parte, existen innumerables casos de trabajadores que cotizaron superando ampliamente el requisito de tiempo de espera y no llegaron con un trabajo asalariado a la edad de 60 ó 65 años; en estos supuestos los trabajadores no reciben una pensión y en cambio pierden todo lo cotizado, aun con el sistema de conservación de derechos establecidos.

En el sistema que se propone en la presente iniciativa, aquellos trabajadores que no alcancen a cotizar las 1 mil 250 semanas señaladas nunca pierden los recursos de sus cuentas, teniendo derecho a acceder a ellos al momento del retiro o en los supuestos que establece la iniciativa. Con esto se garantizan los derechos de propiedad y se evita caer en una injusticia como la del sistema vigente de la IVCN, donde aquellos trabajadores, que como ya se especificó, que no alcancen pensión pierden todas sus aportaciones. Es importante destacar, que como propuesta de esta iniciativa, aquellos que no alcancen a cubrir las 1 mil 250 semanas de cotización, pero sí sobrepasan las 750 semanas, tendrán derecho a recibir a partir del momento de su retiro y hasta su fallecimiento, la atención médica que brinda el seguro de enfermedades y maternidad sin necesidad de hacer alguna contribución adicional.

La pensión mínima garantizada que considera la presente iniciativa equivale a un salario mínimo general del Distrito Federal correspondiente a la fecha en que entre en vigor la reforma. La cuantía de la pensión garantizada se actualizará periódicamente de conformidad con el índice nacional de precios al consumidor, lo cual da la certidumbre de que el monto que apruebe esa soberanía no perderá su poder adquisitivo.

Este sistema de pensiones entraña mayor justicia que el vigente, ya que las aportaciones derivadas del esfuerzo personal nunca se pierden; la pensión que se alcanza reconoce claramente la trayectoria laboral; se abre para el trabajador la oportunidad de obtener ganancias reales en su cuenta individual con lo cual se incrementa el monto de su pensión; además es de destacarse la mayor participación del Gobierno Federal en beneficio de los asegurados de más bajos ingresos.

Para garantizar el mejor y más eficiente manejo de las cuentas individuales para el retiro y hacer posible que éstas alcancen montos aún mayores, los recursos serán operados por administradoras de fondos para el retiro (Afore), las cuales serán de giro exclusivo. En la presente iniciativa se establece que para la constitución y operación de dichas administradoras, se deberá cumplir cabalmente con los requisitos y normas que en su momento establezca la Comisión Nacional del SAR con base en la legislación correspondiente. El trabajador tendrá el derecho de elegir libremente la Afore que operará su cuenta individual para el retiro.

Es de subrayarse que el Estado, a través del IMSS, fiscalizará el cumplimiento del pago de las aportaciones a cada cuenta, en tanto que las autoridades financieras supervisarán estrictamente la solvencia de las sociedades de inversión, garantizándose así el buen manejo de los fondos, en los términos de las leyes respectivas.

El sistema propuesto prevé que los trabajadores puedan hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual en una subcuenta específica, con el propósito de incrementar su pensión al momento de retirarse y de esta forma estimular el ahorro. Tales aportaciones serán deducibles de impuestos en los términos de las leyes fiscales respectivas.

En la iniciativa se establece que cuando el trabajador cumpla la edad y condiciones necesarias para disfrutar de una pensión, podrá destinar los recursos de su cuenta individual a la contratación, con una aseguradora, de una renta vitalicia en su favor y de sus beneficiarios, lo que les garantizará un cierto nivel de ingresos constantes. Otra opción consiste en la de ajustarse a un plan de retiros programados, con el cual se dividirían los recursos depositados en su cuenta individual entre el número de años que en promedio estén calculados, por la autoridad correspondiente, respecto a la esperanza de vida, así como a los tiempos a que se tenga derecho para el disfrute de la pensión por parte de los beneficiarios. Si un trabajador con el monto de su cuenta individual no alcanza a financiar una pensión igual o superior a la de la pensión garantizada, entonces se deberá acoger al sistema de retiros programados en el que se aplica la garantía del Estado para el disfrute de una pensión mínima.

Es necesario recapitular que la cuota del 8.5% de los salarios cotizables que actualmente se aportan a la IVCM, de manera tripartita, se dividirá en tres: 2.5% para el seguro de invalidez y vida; 4.5% para retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y 1.5% para la reserva especial de gastos médicos a pensionados, distribuyéndose en el mismo porcentaje de contribuciones tripartitas que actualmente se considera. Por su parte el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR se incorporará al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es decir, esta propuesta no implica modificación alguna en las contribuciones de obreros y patronos sino una mejor asignación de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones que financian.

Para garantizar los derechos de los pensionados y cotizantes actuales, la iniciativa propone un esquema de transición con el compromiso de que ningún trabajador pierda sus derechos adquiridos y que por el contrario, todos estén en posibilidades de ganar bajo el nuevo sistema. En lo que toca a los trabajadores ya pensionados por vejez o cesantía, que suman 460 mil, continuarán recibiendo sus pensiones amparadas por la ley vigente, mismas que serán cubiertas, como hasta ahora, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las que a partir de la entrada en vigor de la ley, cuya iniciativa se propone, quedarán financiadas con recursos provenientes del Gobierno Federal. De esta forma están garantizadas las pensiones de los trabajadores ya retirados, mismas que se actualizarán conforme a los incrementos del salario mínimo general del Distrito Federal tal y como está previsto en la ley vigente.

Con respecto a los trabajadores que aún se encuentran en activo, todos empezarán a cotizar en el nuevo sistema y al llegar a la edad de pensionarse (a partir de los 60 años por cesantía en edad avanzada o 65 años por vejez), se les estimará la pensión a la que tienen derecho en el nuevo sistema y a la que habrían tenido derecho de haber seguido cotizando en el sistema vigente la (IVCM más SAR). El trabajador podrá optar por la que más le beneficie. De esta forma se consigue que todos los trabajadores que hoy se encuentran activos tendrán cuando menos los beneficios del actual sistema, pudiendo mejorarlos con la reforma.

En lo que respecta a los trabajadores que nunca han cotizado a la IVCM, éstos se registrarán completamente por el articulado que se propone a esa soberanía en caso de merecer su aprobación.

Es importante señalar que los recursos necesarios para financiar la pensión en el supuesto de que el trabajador opte por la del sistema vigente, provendrán de lo acumulado por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en su cuenta individual, siendo complementados, en lo que haga falta, con transferencias del Gobierno Federal, a partir de la entrada en vigor de esta iniciativa, en caso de aprobarse.

De esta forma, al reconocer los derechos adquiridos, cubrir las pensiones en curso de pago, garantizar la pensión mínima e incrementar la aportación estatal vía la cuota social, el Gobierno de la República reafirma ante los trabajadores su compromiso con la seguridad social mexicana y enfatiza el carácter solidario y redistributivo de ésta. Así, se fortalece la rectoría del Estado mexicano en el nuevo sistema de pensiones.

Sin lugar a dudas, esto representa un gran esfuerzo para el Gobierno de la República. Sin embargo, el costo fiscal actuarial de largo plazo es mucho menor al que le representaría al Gobierno y a la sociedad de no concretarse las modificaciones. Esto, además, permite contar con un sistema de pensiones con una estructura más equitativa y transparente.

El costo anual de la reforma a la IVCM se estima, con la información disponible, que podría ser equivalente durante los primeros 10 años, a 0.4% del PIB; en los años subsecuentes se incrementaría gradualmente hasta llegar a un máximo de 0.8% del PIB; estabilizándose en el largo plazo en 0.2% del mismo producto. Estas cantidades son inferiores a las erogaciones que se tendrían que hacer año con año de no efectuar los cambios propuestos.

Por otra parte, se proponen algunas medidas para garantizar la viabilidad de largo plazo del sistema, en beneficio de los cotizantes. Se tiene considerado incrementar la edad mínima de retiro un mes por año durante 24 años a partir del año 2006, de tal forma que no se afecte a los trabajadores que están próximos a pensionarse en los siguientes 10 años. El requisito de edad para tener derecho a pensión por cesantía en edad avanzada y vejez ha permanecido constante desde la ley de 1943, debiendo modificarse en concordancia con el mayor tiempo de vida laboral activa del trabajador, así como con el incremento en la esperanza de vida de los mexicanos.

El sistema propuesto es más eficiente y preserva los principios sociales de la seguridad social; utiliza las ventajas de los mercados financieros para mejorar las pensiones de los trabajadores y le da viabilidad al seguro, así como mejores oportunidades a toda la población.

De esta manera, los mexicanos contaremos con un porvenir más promisorio, que nos permita otorgar pensiones más dignas para las actuales y futuras generaciones, a la vez que se podrá contar con una importante fuente de financiamiento para el desarrollo integral que requiere nuestro país.

Enfermedades y maternidad

En la iniciativa de nueva Ley del Seguro Social, que se somete a la consideración de esa soberanía, se proponen modificaciones al ramo de enfermedades y maternidad con el objetivo central de ampliarlo y fortalecerlo, reconociendo los grandes logros alcanzados que han beneficiado a millones de mexicanos. Se plantea la necesidad de reformar su sistema de financiamiento, eliminando el déficit financiero que desde hace cinco décadas existe en este ramo, mismo que ha sido cubierto con fondos provenientes de los seguros de la IVCN y de guarderías.

En otras ocasiones se ha intentado revertir esta tendencia recurriendo al incremento de cuotas, sin cambiar estructuralmente los principios de cotización de este seguro, lo que ha resultado insuficiente.

Por ello se hace indispensable, sin recurrir al aumento de cuotas, realizar cambios de fondo que garanticen suficiencia permanente, así como la ampliación de la cobertura de los servicios de salud para un mayor porcentaje de la población, sentando bases más equitativas en beneficio de los trabajadores de México.

Estos objetivos son alcanzables a través de la transformación del ramo, separando el financiamiento de las prestaciones en especie del financiamiento de las prestaciones en dinero, propuesta que es congruente con la planteada por los sectores obrero y empresarial.

Para financiar las prestaciones en dinero se propone una contribución tripartita equivalente al 1% del salario base de cotización, lo que es indispensable, ya que dichas prestaciones se vinculan directamente al nivel salarial del trabajador.

En lo que respecta a las prestaciones en especie, la aportación se integrará por tres componentes: una cuota fija gubernamental; una cuota fija patronal y una contribución adicional obrero-patronal proporcional al salario para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante.

La cuota fija inicial gubernamental propuesta será de 84 nuevos pesos mensuales, a precios de enero del próximo año, misma que se actualizará trimestralmente conforme al índice nacional de precios al consumidor. Esta propuesta entraña una mayor justicia social en comparación con el sistema vigente, ya que en la actualidad el Gobierno contribuye con una cantidad más elevada con los trabajadores de más altos ingresos.

Lo anterior significa que la participación estatal tendrá un carácter más redistributivo, beneficiando más a los que menos tienen. Además, al ligar esta cuota al índice nacional de precios al consumidor, la aportación gubernamental está vinculada al costo real de los servicios.

Esta propuesta implica que el Gobierno incrementará su aportación a este ramo en casi siete veces más de lo que actualmente destina, lo que se traduce en una disminución del 33% en promedio en las contribuciones de los trabajadores y las empresas a este seguro, en favor de la generación de empleos y del incremento en el ingreso disponible del trabajador.

La cuota fija patronal propuesta para prestaciones en especie de enfermedades y maternidad será de 84 nuevos pesos mensuales, a precios de enero del próximo año, la cual se actualizará conforme a los incrementos del salario mínimo, de tal forma que siempre se conserve la relación entre el ingreso y la aportación por cada trabajador. Esta cuota no afecta a las contribuciones de ningún trabajador y sí representa un importante ahorro para la mayor parte de ellos.

Lo anterior es de particular relevancia si consideramos que el 69% de los trabajadores que cotizan al IMSS se encuentran percibiendo entre uno y tres salarios mínimos.

En el caso de los trabajadores cuya percepción es superior a los tres salarios mínimos, se aportará una contribución obrero-patronal adicional equivalente al 8% de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo general del Distrito Federal.

Esto, que representa una disminución en las contribuciones para los trabajadores de este rango, permite también conservar los elementos redistributivos y solidarios propios de la seguridad social. El patrón aportará el 75% de esa cuota y el 25% el trabajador.

Se propone que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad tenga una transformación gradual que concluiría en un plazo de 10 años, durante los cuales se incrementaría paulatinamente la cuota fija patronal al mismo tiempo que se reducirían las cargas proporcionales al salario, lo cual facilitará que el aumento de la productividad se refleje en el crecimiento de los salarios. La gradualidad permitirá un ajuste ordenado en el empleo, abriendo la posibilidad de llegar a una estructura de contribuciones que elimine los graves problemas de incentivos a la subdeclaración que existen en el actual sistema y acerque el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Al incluir el calendario de transición en la iniciativa de ley se da certidumbre a trabajadores, patrones y al propio instituto, acerca de los objetivos que persigue la política social del Gobierno de la República.

Cabe destacar que la propuesta sometida a esa honorable representación implica la creación de un seguro de salud para la familia en el cual, a través de una cuota fija de 135 nuevos pesos mensuales, a precios de enero del próximo año, cualquier trabajador que no sea sujeto del régimen obligatorio podrá establecer un contrato con el instituto para que él y su familia tengan derecho a las prestaciones médicas que otorga el IMSS. El instituto establecerá las reglas de carácter general a que deben ceñirse las partes contratantes.

De esta forma se avanza hacia la universalización de la cobertura sobre bases transparentes y equitativas, cumpliendo así uno de los principales objetivos de la seguridad social y reafirmando el compromiso del Estado mexicano con el derecho a los servicios de salud. El Gobierno aportará por cada uno de estos nuevos cotizantes 84 nuevos pesos mensuales, a precios de enero del próximo año, cifra igual a la que el Gobierno Federal aporta como cuota fija para los asalariados formales, reafirmandose así su compromiso con la salud y con la seguridad social mexicana.

De esta manera, se permite el acceso a los servicios médicos del IMSS a muchas familias con capacidad contributiva que por no ser asalariados formales tenían que asistir a los servicios públicos de salud con cargo al Estado o a la medicina privada.

Si bien en la actualidad existe ya la posibilidad de afiliarse de manera voluntaria al IMSS, para gozar de los beneficios del ramo de enfermedades y maternidad, mediante el seguro facultativo, tratándose de una familia típica compuesta por dos adultos y dos menores, el costo actual es casi cuatro veces mayor que el ahora propuesto para el seguro de salud para la familia.

La iniciativa establece bases claras para la suscripción de convenios de reversión de cuotas, los cuales están presentes desde la Ley del Seguro Social de 1943. Estos, que han existido desde los orígenes del instituto, no contaban con la precisión y certidumbre jurídica requerida, fijándose ahora los principios que le garantizan protección total al trabajador. Asimismo se establece un mecanismo para que con transparencia y sin discrecionalidad las empresas puedan acceder a este tipo de convenios siempre en beneficio de sus trabajadores y sin poner en riesgo el equilibrio financiero del instituto.

En síntesis, esta propuesta de modificación al ramo de enfermedades y maternidad beneficia a trabajadores y patrones al disminuir las contribuciones promedio, lo que es un fuerte incentivo a la generación de empleos, tan indispensable para México como para la seguridad social. Esto se debe a que se amplía el financiamiento basado en fondos generales y se desgrava a la nómina, lo que permitirá crear más fuentes laborales.

Reitero que el articulado de modificaciones al seguro de enfermedades y maternidad reafirma el compromiso e incrementa la participación del Gobierno de la República en la seguridad social; establece un sistema de financiamiento más transparente; permite la ampliación de manera sustancial de la cobertura acercándonos a la universalidad y fomenta decididamente la generación de empleos, lo que traerá beneficios sociales indiscutibles.

Riesgos de trabajo

La iniciativa que se pone a su consideración pretende modificar el seguro de riesgos de trabajo, de tal forma que al tiempo que se proteja al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral, estimule la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

De aprobarse, se terminaría con la injusticia que se presenta en la actualidad donde empresas que han invertido en la disminución de su siniestralidad pagan prácticamente las mismas cuotas que aquellas de la misma rama de actividad industrial que no lo han hecho.

El Ejecutivo Federal a mi cargo propone una reforma con base en los planteamientos de los sectores obrero y empresarial. Esta reforma no recurre al aumento de las cuotas, sino que distribuye mejor la carga del seguro de riesgos de trabajo entre las empresas, tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad particular de cada una de ellas. Esto implica la eliminación de las actuales clases y grados de riesgo que establece el artículo 79, mismos que sólo se mantendrían para los efectos de las empresas que por primera vez se inscriban al instituto o cambien de actividad.

Para calcular la prima del seguro de riesgos de trabajo se propone una fórmula que tiene dos componentes: una prima mínima y el grado de siniestralidad. La prima mínima es aquella que cubre los gastos de administración correspondientes a este seguro. El grado de siniestralidad se obtiene tomando en cuenta la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo.

Los accidentes en tránsito, ocurridos en el traslado del trabajador al centro de trabajo y de éste a su domicilio, para ser congruentes con el nuevo sistema, deberán considerarse como parte de la siniestralidad de la empresa, estimulando así a aquéllas a que tomen medidas para prevenir también este tipo de riesgo.

El factor de prima se revisará trianualmente por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y se obtendrá con el cálculo de riesgo de todas las empresas.

El procedimiento que se pone a consideración consiste en permitir la fluctuación anual de la prima de cotización de cada empresa en un punto porcentual hacia arriba o abajo, de acuerdo a su efectividad en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Según la iniciativa, las empresas de primer ingreso y las que cambian de actividad, calcularán sus cuotas conforme a la prima media de las clases que se mantienen, sólo para efectos de ubicación de este tipo de empresas. En el periodo inmediato posterior empiezan ya a cubrir sus primas de acuerdo a su propia peligrosidad.

El procedimiento propuesto introduce una mayor equidad en el cálculo de las primas y es el incentivo más claro para que los empresarios inviertan en la prevención de riesgos de trabajo, además de que beneficia de manera inmediata a un 20% de patrones que en la actualidad no reportan ningún accidente o enfermedad de trabajo y están en la posibilidad de disminuir sus cuotas.

Uno de los objetivos de la iniciativa es impulsar la productividad y competitividad de las empresas mediante la disminución de las erogaciones en materia de seguro de riesgos de trabajo. Las beneficiadas serán aquellas que sean efectivas en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. El sistema actual de clases no incentiva a las empresas, en la medida que el monto de su contribución está atado a la de las ineficientes.

Las medidas que se sugieren en torno a este seguro propiciarán el debido cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las comisiones mixtas de seguridad e higiene de cada centro de trabajo.

Asimismo las modificaciones a este ramo plantean un cambio en la forma de pagar las prestaciones en dinero a que se hacen acreedores los incapacitados por riesgos de trabajo o sus viudas, de tal forma que sean semejantes con la reforma al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La pensión por riesgos de trabajo será del 70% del último salario cotizado, lo que representa un gran beneficio para aquellos trabajadores que sufren un percance en su vida laboral. Debe subrayarse que las prestaciones de este ramo establecidas en la legislación actual se mantienen en sus mismos términos. La pensión que otorga este seguro se pagará mediante un procedimiento similar al de invalidez y vida.

Guarderías

Las prestaciones sociales son parte esencial de un concepto amplio e integral de seguridad social como el que hemos construido en México a lo largo de muchos años de esfuerzo. Por ello es indispensable dar solidez a este tipo de prestaciones como una vía para profundizar en el sentido social, humanista y previsor de la seguridad social.

En la actualidad las prestaciones sociales las otorga el instituto como parte de los servicios sociales que puede brindar si las condiciones financieras se lo permiten, lo que se ha efectuado con cargo a los recursos de la IVCM.

En congruencia con los objetivos planteados en esta iniciativa, someto a la consideración de esa soberanía que se modifique el actual seguro de guarderías, dando lugar a un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales. Con esto se eleva de rango a tan importante función del instituto, se precisa su fuente de financiamiento y se le da garantía de permanencia para beneficio de millones de mexicanos.

También con esta propuesta se evita utilizar para otros fines los fondos que se requieren para sufragar las pensiones. Es imprescindible que se termine con la práctica de destinar parte de los recursos del seguro de guarderías al ramo de enfermedades y maternidad, ya que éstos son necesarios para abatir el rezago en la capacidad instalada. Esto redundará favorablemente en una incorporación más equitativa de la mujer al mercado laboral.

Esquemas de aseguramiento

La iniciativa propone redefinir el régimen obligatorio y el voluntario, del Seguro Social, con el propósito fundamental de ampliar la cobertura al facilitar la incorporación de grupos, individuos o familias que no tienen una relación obrero-patronal.

Es importante señalar que la iniciativa de ley posibilita que los individuos, de manera personal o a través de sus organizaciones, se afilien de manera voluntaria, ampliado así sus derechos y capacidad de decisión. Para tal efecto se establecen reglas claras con el propósito de evitar criterios discrecionales en las hoy conocidas como modalidades de aseguramiento.

Esto da certidumbre tanto al asegurado, quien podrá conocer con precisión a cuáles derechos tendrá acceso derivados de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio, como para el instituto, que contará con los recursos suficientes para financiar los servicios que se obligará a otorgar.

En el caso de que esa soberanía apruebe la iniciativa que se presenta, al entrar en vigor la ley, se derogarán todos aquellos decretos que incorporaban al Seguro Social a distintos grupos. Estos decretos podrán ser sustituidos por convenios mediante los cuales dichos grupos conserven o modifiquen sus derechos actuales. Lo anterior permitirá contar con bases financieras sólidas y evitar como lo han demandado obreros y patrones, que sus cuotas subsidien a dichas modalidades.

Para evitar que se afecte a los grupos beneficiarios al hacer autofinanciables las modalidades de aseguramiento, el actual subsidio que se obtenía de las cuotas obrero-patronales podrá ser sustituido por la

figura del tercer aportante solidario, que es aquel aportante que sin tener inicialmente la obligación, se compromete a financiar parte de la contribución del asegurado.

La iniciativa propone establecer un artículo transitorio mediante el cual se dé un plazo de un año posterior a la entrada en vigor de esta ley, de ser aprobada, para el análisis y firma de los convenios referidos.

Asimismo se preserva la facultad del Ejecutivo Federal para incorporar por decreto, al régimen obligatorio, a los sujetos que éste considere necesarios.

Otro de los principios que inspiran esta iniciativa es fomentar la productividad de la economía, para lo cual se eliminan ciertas diferencias en la forma de cotizar que introducían distorsiones en la misma. En este sentido se modifica la forma en que cotizarán las futuras cooperativas, sin afectar los derechos de aquellas que ya estaban inscritas al régimen del Seguro Social, las que continuarán aportando en los términos de la ley que se deroga.

En cumplimiento del indeclinable compromiso social del Gobierno y en concordancia con el principio de universalidad de la seguridad social, la presente iniciativa propone establecer un capítulo específico referente a la seguridad social en el campo. En este capítulo se precisan las vías para que los campesinos y sus familias puedan gozar, con la debida sustentación financiera, de los beneficios que otorgaría la ley, en caso de merecer su aprobación. Esto representa un notable avance en favor del sector rural del país, respondiéndose así a una demanda histórica de los campesinos quienes permanentemente han solicitado el garantizar su acceso a la seguridad social mexicana.

Generalidades

La propuesta de nueva ley parte de reafirmar los principios de la seguridad social y de su instrumento que es el Seguro Social, así como plasmar los avances logrados.

El crecimiento del instituto en 52 años nos permite actualizar la legislación para reiterar la presencia del Seguro Social en toda la República, pues en casi la totalidad de los municipios del país el IMSS brinda servicios médicos y protege al trabajador, sin importar lo aislado que éste pueda estar por factores geográficos.

El nuevo articulado obliga al instituto a otorgar los servicios al trabajador, sin importar en qué entidad de la República se encuentre éste. Se reafirma así su derecho a recibirlos y a exigirle a su patrón que cubra las cuotas correspondientes.

Una cuestión importante para la garantía de los derechos de los trabajadores que se generan por motivo de esta iniciativa de ley, es el carácter fiscal del instituto, el cual se conserva y en algunos puntos se precisan sus facultades, para así dar mayor seguridad jurídica al contribuyente. Sin esta investidura de autoridad, la estrategia de ampliar el universo de aseguramiento no contaría con un sustento firme que permitiera hacerla realidad.

Este proyecto de nueva ley establece, en beneficio de los aportantes, una mayor claridad en los procedimientos de contribución mediante la homologación del día del entero de las cuotas y la eliminación de los enteros provisionales y por ende la supresión de las iniquidades e incertidumbre que estos procedimientos de pago generan, así como la consecuente reducción de los plazos de pago de bimestres a meses.

Además consigna una mayor claridad en las reglas del entero de las distintas cuotas, la ampliación de las formas en que los particulares pueden remitir información al instituto, adoptándose tecnología de avanzada como telecomunicación y medios magnéticos.

Otro importante avance es la precisión que se alcanza en la distribución de las competencias del IMSS y la Comisión Nacional del SAR. La primera sigue siendo el instrumento estatal para llevar a cabo la seguridad social y la segunda es la autoridad financiera encargada de regular la operación de las administradoras de fondos para el retiro y la inversión de los recursos de los trabajadores, lo cual da certidumbre al particular.

Hay que destacar que se está proponiendo que el instituto emita una liquidación única, que incluya las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además de la disminución de trámites a los cotizantes, lo que permitirá realizar una mejor fiscalización del entero de las cuotas de éste, como de todos los seguros, con lo que se garantizará, con mayor efectividad, el derecho de los trabajadores.

Con el fin de simplificar el cálculo de las aportaciones a la seguridad social se establece en la iniciativa la homologación del tope máximo de todos los seguros a 25 veces el salario mínimo del salario base de cotización en el Distrito Federal. Tal medida afecta solamente al seguro de invalidez y vida y a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual no significa una carga adicional relevante en virtud de la disminución de las aportaciones que se proponen en la iniciativa, además de que hace posible la configuración de montos mayores a depositar en las cuentas individuales.

Otra cuestión importante en la iniciativa es que se protege más al trabajador enfermo o incapacitado, al reconocerle las semanas que padeció en estos estados como cotizadas, para efectos de gozar de las prestaciones en especie y en dinero de los diversos seguros. Sin esta cobertura se castigaría al trabajador enfermo o a aquel que por causas ajenas a su voluntad no pueda desempeñar un trabajo.

Un reclamo reiterado por el movimiento obrero es que los beneficios que otorga esta ley se actualice conforme a la inflación. Esta demanda social se incorpora al texto propuesto, mientras que los incrementos a las cotizaciones con cargo a los patrones y asegurados siguen vinculados a los salarios. Estas situaciones crean un doble efecto benéfico para el asegurado y para el patrón y un costo financiero para el instituto, el cual se absorberá con el incremento en las aportaciones gubernamentales que se actualizarán conforme a la inflación.

Una de las iniquidades existentes en el régimen actual es la pensión de viudez otorgada a una viuda joven, sin hijos, de un asegurado o pensionado, que al morir éste recibe una pensión por un tiempo indefinido, generalmente prolongado. Este es otro ejemplo de "solidaridad regresiva" que por medio de la reforma se intenta resolver, al precisar el derecho de las mujeres que se ubiquen en este supuesto, a un lapso de cinco años, siempre y cuando no tengan hijos a quienes la seguridad social deberá proteger.

Con la finalidad de eliminar gastos a los particulares y al instituto y resolver de una forma más expedita los conflictos planteados por el particular por una resolución emitida por el instituto, se establece la obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad antes de acudir a una instancia jurisdiccional, tanto en materia fiscal como laboral.

El Gobierno Federal busca, ante todo, que haya certidumbre en los derechos que se generen a partir de la vigencia de esta nueva ley en favor de los trabajadores, así como los que se tenían adquiridos con la anterior legislación. Por tal motivo, la iniciativa que se pone a la consideración del honorable Congreso de la Unión contempla un procedimiento de transición en el que se respeta en forma absoluta cualquier derecho otorgado al amparo de los ordenamientos que se derogan.

Debe quedar claro que ésta es una iniciativa que busca garantizar y ampliar, en los hechos, tanto los derechos sustantivos como procedimentales del particular. Por ello se establece el derecho de quien ha cotizado en los seguros de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a retirar el saldo de su fondo individual en caso de que quede inválido y no reúna los tiempos de cotización para obtener una pensión; el derecho de recibir atención médica a todo aquel que haya cotizado 750 semanas, sin condicionar este derecho a la obtención previa de una pensión; el derecho a gozar de pensión como asegurado y beneficiario, si se presenta el caso y la viuda fue aportante al sistema, sin otra limitación que las semanas cotizadas y los tiempos de espera, con lo que una viuda puede percibir un ingreso superior al salario que percibía su marido.

Asimismo se otorgan otros como: el derecho del viudo o divorciado que mantenga la custodia de los hijos a recibir el seguro de guardería; el derecho del asegurado que acumule en su fondo un monto de recursos equivalentes al 130% de los necesarios para alcanzar la pensión garantizada de retirarse antes de que cumpla 60 años o de retirar a esa edad o posteriormente el excedente en una sola exhibición; el derecho de los beneficiarios legales a disponer de los recursos acumulados en el fondo individual en caso de fallecimiento del titular y bajo el supuesto que no proceda el otorgamiento de una pensión; el derecho a instalar el

procedimiento de queja, en el caso de que el asegurado considere que no se le atendió con la calidad que se merece; entre otros derechos que se establecen.

Por la trascendencia de esta iniciativa, las implicaciones que tiene y con el propósito de que se divulgue su contenido, someto a la consideración de esa legislatura que la nueva Ley del Seguro Social, de ser aprobada, entre en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Además de la Ley del Seguro Social que se somete a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal promoverá las adecuaciones a otros ordenamientos legales que permitan cumplir los objetivos contenidos en esta iniciativa. Así, el periodo que se tendría entre la promulgación de esta nueva ley, de ser aprobada por esa soberanía y la fecha prevista para su entrada en vigor, permitirá que tales adecuaciones contribuyan de manera efectiva al constante proceso de mejoramiento de nuestros sistemas de seguridad social, como lo prevé nuestra Constitución.

Consideraciones finales

En suma, envío esta iniciativa respondiendo a las propuestas que me hicieron los sectores obrero y empresarial. Es una iniciativa que busca ampliar, fortalecer y modernizar la seguridad social mexicana apegados a sus principios originales. De aprobarse, contaremos con un nuevo sistema de pensiones que permitirá otorgar pensiones dignas y justas; que impulsará decididamente el ahorro interno y la inversión productiva; que dará plena certidumbre a los trabajadores; que resuelve el déficit que enfrenta el IMSS y garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones.

Esta es una reforma que permitirá ampliar la cobertura de los servicios de salud; que resolverá el déficit existente en enfermedades y maternidad; que disminuye las contribuciones de obreros y empresarios para impulsar decididamente el empleo y el crecimiento de salarios.

Esta iniciativa pretende modificar al seguro de riesgos de trabajo, para sentar bases más equitativas de contribución, que incentiven la protección efectiva de los trabajadores y que disminuyan las contribuciones de aquellas empresas que se modernicen e inviertan en la reducción de riesgos.

El Gobierno de la República busca fortalecer la concepción integral de la seguridad social, elevando el rango de las prestaciones sociales a través de un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales.

Así, esta propuesta confirma el carácter solidario, redistribuidor del ingreso, público e integral de la seguridad social mexicana.

La seguridad social a la que aspiramos, es más solidaria y redistributiva porque: en vejez y cesantía establece bases más sólidas y equitativas para un sistema previsional que permita enfrentar con dignidad y justicia el futuro; porque termina con la solidaridad regresiva del actual sistema, donde los trabajadores, en su mayoría de bajos ingresos, que no continúe laborando hasta los 65 años subsidian a los que sí alcanzan tal situación; donde los apegados a la legalidad subsidian a los que no lo hacen; donde las mujeres que no alcanzan una pensión subsidian a los que si lo hacen; donde los que trabajan más financian a los que trabajan menos tiempo; donde el Gobierno contribuye más con los de más altos ingresos.

El sistema de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez propuesto es solidario y redistribuidor porque mantiene una cuota proporcional al salario donde aporta más el que más gana; porque patrones y Gobierno aportan más que el trabajador; porque el Gobierno aporta una cuota social que beneficia proporcionalmente más a quien gana menos; por que todos, independientemente del monto cotizado, tienen derecho al mismo servicio médico; por que el Estado garantiza una pensión mínima que beneficia a los de ingresos más bajos; porque esta pensión se actualiza conforme se incrementa el índice nacional de precios al consumidor y por que ni el trabajador ni sus beneficiarios pierden, bajo ninguna circunstancia, el fondo que se ha acumulado.

El ramo de invalidez y vida, donde se protege socialmente ante las adversidades inesperadas, es solidario y redistribuidor, porque se financia con una cuota proporcional al salario, donde los que ganan más aportan más; se garantiza una pensión mínima actualizada al índice nacional de precios al consumidor; por que los vivos pagan pensiones de las viudas de trabajadores muertos y por que los sanos pagan las pensiones de los inválidos.

Enfermedades y maternidad es solidario y redistribuidor, porque todos aportan para el que en un momento dado lo necesita; porque los sanos subsidian a los enfermos; porque el servicio médico es idéntico para todos independientemente de sus aportaciones; porque el Gobierno aporta una cuota fija que beneficia más a los de menores ingresos en contraposición con el sistema actual; porque los de salarios más elevados aportan un monto mayor; porque todos los que ganan tres salarios mínimos o menos no contribuyen con la cuota para la prestación de los servicios médicos y porque da la oportunidad de que con bases equitativas se incorporen los trabajadores de la economía informal y sus familias que antes no tenían accesibilidad.

Riesgos de trabajo es solidario y redistribuidor porque al igual que en invalidez y vida los sanos aportan para los enfermos y los trabajadores vivos para las viudas; porque contribuye más el que gana más; porque se garantizan pensiones mínimas en términos reales; porque todos tienen acceso al servicio médico en las mismas condiciones; porque aquellos que tienen menos beneficiarios subsidian a los que tienen un número mayor de éstos.

Guarderías y prestaciones sociales es solidario y redistribuidor, porque todos los trabajadores contribuyen para el servicio en favor de los hijos de aseguradas y ahora también de viudos y divorciados que mantengan la custodia de sus hijos; porque los de más altos ingresos contribuyen a los de más bajos ingresos; porque el servicio es igual para todos los beneficiarios.

Esta propuesta fortalece el carácter público de la seguridad social, porque aumenta considerablemente la participación del Estado; porque se amplía la accesibilidad para la sociedad; porque se conserva la administración tripartita del Gobierno, los obreros y los patrones y porque se fortalecen las prestaciones sociales en beneficio de millones de mexicanos.

A través de los cambios que esta iniciativa introducirá en la Ley del Seguro Social se dará sustento a mejoras importantes en los servicios que se prestan a través de esta invaluable institución, a la vez que se garantizará permanentemente su viabilidad financiera. Con esto se logrará que el Instituto Mexicano del Seguro Social continúe siendo una protección eficaz para el trabajador y su familia, una institución que proporciona un bienestar social sólido y un eficaz instrumento promotor del empleo en el país.

México ha cambiado. Ante las nuevas circunstancias tenemos la oportunidad de darle plena vigencia a los principios sociales originales de la seguridad social de preservar y ampliar las fortalezas de sus instituciones de superar insuficiencias y amenazas que atentan contra el bienestar de millones de derechohabientes.

Pero éste también es el tiempo de delinear el rumbo de la seguridad social que, apegada a los principios originales que le dieron causa, queremos para el Siglo XXI. La seguridad social para las décadas por venir es aquella que dé plena certidumbre; garantice los beneficios; sea más justa; estimule por medio del ahorro la inversión productiva y sea altamente generadora de empleo. Una seguridad social más justa, más equitativa, que cubra a más población.

Este es un momento histórico en el que los legisladores, tal y como sucedió en 1943, tienen la oportunidad de beneficiar no sólo a los trabajadores actuales sino también a las generaciones futuras, sentando bases sólidas para garantizar el bienestar.

El IMSS es una de las grandes instituciones sociales del México moderno. A nuestros hijos debemos heredarles una institución fortalecida que les ofrezca un panorama alentador y certero. La seguridad social es patrimonio y orgullo del pueblo y a éste deberá seguir sirviendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes secretarios, la siguiente

INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley.

Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 8o. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 9o. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el 50% de su monto.

TITULO SEGUNDO

Del régimen obligatorio

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones, personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas descentralizadas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 14. En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

- I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;
- II. La vigencia;
- III. Las prestaciones que se otorgarán;
- IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;
- VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas y
- VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.

Asimismo deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios de beneficio colectivo en los términos de esta ley;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo VI del Título Segundo de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas-habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto.

Artículo 16. Los patrones que por el número de sus trabajadores, que en términos del Código Fiscal de la Federación estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social deberán presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero-patronales de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de 45 días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, proceder al reembolso correspondiente.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 19. Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley.

Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero Capítulo II de esta ley.

El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base

de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el 1.05%, a los trabajadores el 0.375% y al Estado el 0.075%.

Artículo 26. Las disposiciones de esta ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II

De las bases de cotización y de las cuotas

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el periodo de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, 15 ó 30 respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de 15 días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de 15 días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero-patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos; cuando ésta sea

menor al límite superior establecido en el artículo 28, los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al instituto dentro de los primeros 15 días naturales del mes siguiente, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al instituto el aviso de modificación dentro de los 15 días naturales del mes inmediato siguiente.

El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su otorgamiento.

Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 39. El pago de las cuotas obrero-patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días 17 del mes inmediato siguiente.

En el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el pago de las cuotas obrero-patronales se cubrirá por bimestres vencidos los días 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto dentro de los 15 días naturales siguientes.

Artículo 40. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta prórroga también causará recargos, los cuales se depositarán en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin perjuicio de lo anterior los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

CAPITULO III

Del seguro de riesgos de trabajo

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva, deberá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta ley.

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 46. No se considerarán para los efectos de esta ley riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún sicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al Capítulo IV de este título.

Artículo 48. Si el instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al instituto.

Artículo 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviere inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el 5% por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las prestaciones en especie

Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia y
- IV. Rehabilitación.

Artículo 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA

De las prestaciones en dinero

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando. En el caso de riesgo de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado tendrá derecho a contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión y el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 150 semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga un salario acumulado en su cuenta individual, que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión y oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 50%, el instituto pagará al asegurado, en sustitución de la suma asegurada, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido y

IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente, total y parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, el instituto pagará una pensión temporal por un periodo de adaptación de dos años, que será equivalente al 70% del promedio de los últimos cinco años del salario base de cotización ajustado de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor.

Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III.

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente, total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido, de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá de volver al instituto y a la administradora de fondos para el retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al instituto y a la administradora de fondos para el retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Artículo 63. Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente ley, que se aplicará a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta ley.

Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con las que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones y

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre menores de 16 años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que

precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Artículo 67. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA

Del incremento periódico de las pensiones

Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION QUINTA

Del régimen financiero

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Donde:

$V = 28$ años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

$F = 2.9$, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

$M = 0.0025$, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme a reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por ciento
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor al 0.01% con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.25% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el instituto o cambien de actividad.

Artículo 76. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oírán la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Si la asamblea general lo autorizare, el consejo técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo, subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la ley y sus reglamentos.

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta ley;

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del 5%, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que

determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado y

XII. El 5% del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

SECCION SEXTA

De la prevención de riesgos de trabajo

Artículo 80. El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

Artículo 81. El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del seguro de enfermedades y maternidad

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada o vejez y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubinario, siempre que estén totalmente incapacitados y hubieran dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II; a falta de esposa, la concubina, si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad aquella en que el instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los 42 días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley.

Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios, deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el instituto.

Artículo 87. El instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o bien de la autoridad judicial.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos, sus accesorios y el 5% por gastos de administración de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 89. El instituto prestará los servicios que tiene encomendados en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su personal e instalaciones;

II. Indirectamente:

a) En virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de prestar los servicios del seguro de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del seguro de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes.

b) Mediante convenios con aquellos patrones que cumplan lo establecido en el reglamento para la reversión de cuotas que expida el consejo técnico y previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa. El reglamento y sus modificaciones deberán ser sometidos a la autorización de la Secretaría de Salud. En estos convenios deberán quedar garantizadas para los trabajadores y sus familias todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad. Lo dispuesto en este inciso es aplicable a la reversión de cuotas para las prestaciones en especie y subsidios del seguro de riesgos de trabajo.

Asimismo dicho reglamento deberá tomar en cuenta el riesgo de la población cubierta, el salario de cotización de la misma y los gastos de administración del instituto, para los efectos de la determinación de los montos de la cuota a revertir.

El instituto podrá dar por terminados los convenios en el momento en que constate que los servicios y prestaciones no son otorgados con la suficiencia, calidad y eficiencia exigidas por aquél.

En todo caso las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 90. El instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCION SEGUNDA

De las prestaciones en especie

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el periodo de 52 semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico. Esta prórroga no se considerará como semanas cotizadas.

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley.

Artículo 94. En caso de maternidad, el instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico.

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta ley.

SECCION TERCERA

De las prestaciones en dinero

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dura ésta y hasta por el término de 52 semanas.

La invalidez, en su caso, deberá determinarse dentro del término antes señalado.

Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al 60% del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100% del último salario diario de cotización, el que recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el instituto el embarazo y la fecha probable del parto y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos 12 cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

SECCION CUARTA

Del régimen financiero

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a 13.9% de un salario mínimo general para el Distrito Federal, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del índice nacional de precios al consumidor.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el 0.75%;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el 0.25% y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el 0.05%.

Artículo 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

SECCION QUINTA

De la conservación de derechos

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquel.

SECCION SEXTA

De la medicina preventiva

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades, los servicios de salud comunitaria del instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

Artículo 111. El instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Del seguro de invalidez y vida

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley.

Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquel que desarrollaba al declararse ésta.

Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. El instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley. El plazo de pago no excederá de un año.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de invalidez

Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta ley y

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia;

III. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título;

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta de este capítulo y V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia Sección Cuarta de este capítulo.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

La pensión temporal será por una cantidad equivalente al 35% de los últimos cinco años del salario base de cotización, ajustado de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de 500 semanas de cotización. En el caso de que el dictamen respectivo determine el 75% o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el instituto le suspenderá el pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado en los términos previstos en el artículo 159 fracciones IV y V de esta ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la administradora de fondos para el retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

SECCION TERCERA

Del ramo de vida

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule y V. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta ley.

En caso de fallecimiento por una pensión de riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

En caso de que el saldo de la cuenta individual del trabajador fallecido sea superior al monto constitutivo necesario para contratar el seguro de renta vitalicia, los beneficiarios podrán optar por:

- a) Solicitar se les devuelva en una sola exhibición el excedente sobre el monto constitutivo.
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que estuviese totalmente incapacitado y que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al 90% de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad o teniendo esta edad recibía una pensión de invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace y

Cuando la viuda sea menor de 30 años sólo gozará de la pensión durante los cinco años siguientes al otorgamiento de la misma.

Estas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado por invalidez, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquélla desempeñe un trabajo remunerado.

El pensionado por viudez y el huérfano a que se refiere el párrafo tercero del artículo 134 de esta ley tendrán derecho a disfrutar de los beneficios del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con cargo a la cuenta individual que hubiese correspondido al trabajador fallecido y, por lo tanto, cesará el disfrute de las pensiones de viudez u orfandad mencionadas, al cumplirse 65 años del nacimiento del asegurado o pensionado original.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

El disfrute simultáneo de las pensiones de viudez y orfandad es incompatible.

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado y acrediten tener ante el instituto un mínimo de 150 cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración

las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de 16 años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION CUARTA

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina ni hijos menores de 16, años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que las originó y en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los 16 años o bien los 25 años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o síquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El instituto concederá, en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes, no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta ley.

Artículo 140. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION QUINTA

De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al índice nacional de precios al consumidor.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia, a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley.

Artículo 142. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior no será inferior a 30 días.

Artículo 143. La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

SECCION SEXTA

Del régimen financiero

Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida, el 1.75% y el 0.625% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta ley.

Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

SECCION SEPTIMA

De la conservación y reconocimiento de derechos

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el ramo de vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de 26 semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.

Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de cesantía en edad avanzada

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este título.

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite fehacientemente haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

II. Mantener el saldo de su fondo individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su fondo individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del 30% a la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición del fondo así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; del fondo nacional de la vivienda y de aportaciones voluntarias;

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen;

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado;

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado;

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado;

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros y

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros, se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

SECCION TERCERA

Del ramo de vejez

Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga 65 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta ley.

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

SECCION CUARTA

De la ayuda para gastos de matrimonio

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su fondo individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio y
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el instituto como esposa.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION QUINTA

Del régimen financiero

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponda, están obligados a pagar al instituto, por conducto de las administradoras del fondo para el retiro o de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro quienes actuarán por cuenta y orden del instituto, el importe de las cuotas obreropatrones y la aportación estatal correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para que éstas efectúen su depósito previa individualización en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en la forma y términos señalados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 3.150% y 1.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la contribución del Estado será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos y
- IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el índice nacional de precios al consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

SECCION SEXTA

De la pensión garantizada

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Artículo 171. El asegurado cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios en los términos del Capítulo V de esta ley, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.

En este caso se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la administradora de fondos para el retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la administradora de fondos para el retiro notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aun cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

SECCION SEPTIMA

De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta ley.

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos, fondos individuales para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y cumplir con las reglas de inversión, contabilidad e información establecidas por la propia comisión.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la administradora de fondos para el retiro que administrará su cuenta individual, así como la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro a la que se canalizarán los recursos de la cuenta individual.

Las administradoras de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro determinará mediante reglas generales los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la administradora de fondos para el retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Artículo 177. El trabajador que tuviera una nueva relación de trabajo, deberá proporcionar al patrón respectivo su número de seguridad social y el nombre de la administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta ley y simultáneamente al previsto en otras leyes o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen y su unificación o traspaso quedará sujeto a las reglas generales que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la administradora de fondos para el retiro, el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra administradora.

Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obreropatronales, la administradora de fondos para el retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que defina la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a la organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 181. La administradora de fondos para el retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al instituto por las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese periodo.

Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o al instituto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el instituto tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y en su caso, determinar los créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 245 fracciones XIV y XVIII y demás relativos de esta ley.

Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso, el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta ley.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus organizaciones representativas, sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma comisión. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 188. Las administradoras de fondos para el retiro administrarán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la administradora de fondos para el retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el Capítulo V Sección Quinta de este título.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la administradora de fondos para el retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual;

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a través de disposiciones de carácter general que expida para tal efecto.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondo para el retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

El trabajador asegurado deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la administradora de fondos para el retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de reglas de carácter general podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la administradora de fondos para el retiro que elija, de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

Artículo 197. Las aseguradoras y las administradoras de fondos para el retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarían a disposición de éste.

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se sujetará a la legislación aplicable, así como a las reglas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para salvaguardar los derechos de los trabajadores cuentahabientes e inversionistas.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dictará las reglas de carácter general que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones respectivas.

CAPITULO VII

Del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales

SECCION PRIMERA

Del ramo de guarderías

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el consejo técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guardería se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de 43 días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de las prestaciones sociales

Artículo 208. Las prestaciones sociales comprenden:

I. Prestaciones sociales institucionales y

II. Prestaciones de solidaridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia;

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares y

X. Los demás, útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el instituto sin comprometer la eficacia de los seguros del régimen obligatorio ni su equilibrio financiero.

SECCION TERCERA

Del régimen financiero

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del 1% sobre el salario base de cotización.

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.

Artículo 213. El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patronos que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

El instituto también podrá celebrar convenios de subrogación de servicios con personas físicas o morales en los términos que señale el reglamento respectivo.

SECCION CUARTA

De las prestaciones de solidaridad social

Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 208 y 210 de esta ley.

Artículo 215. El instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estudio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 216. El instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta ley.

CAPITULO VIII

De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero-patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta ley le corresponde, incluyendo la cuota social y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero-patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas durante seis meses consecutivos y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta ley.

Artículo 221. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO IX

De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 223. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta ley.

Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El instituto en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 225. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Artículo 227. Las cuotas obreropatronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley, el equivalente a tres veces el salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual y

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley, conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto promoverá ante las instancias competentes la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13, de acuerdo a lo establecido tratándose de los sujetos del artículo 12 de esta ley y II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, el instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta ley por:

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados y

b) No pagar la cuota;

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comunique esta circunstancia al instituto.

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatales o municipales será indispensable la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 233. Tratándose de trabajadores al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales corresponda a dichas entidades.

CAPITULO X

De la seguridad social en el campo

Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 234 de esta ley.

Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de decreto presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta ley.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados en actividades agropecuarias, se comprenden en el artículo 12 fracción I de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente ley y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

Artículo 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta ley. En cualquier caso éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

TITULO TERCERO

Del régimen voluntario

CAPITULO I

Del seguro de salud para la familia

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste. Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al 22.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley.

Artículo 243. El instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Artículo 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

Artículo 245. El instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios.

CAPITULO II

De los seguros adicionales

Artículo 246. El instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 248. La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO I

De las atribuciones, recursos y órganos

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, que integran al Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales y velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del instituto; así como la recaudación y cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la prima, la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos;

XXII. Realizar inversiones en sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto y

XXIII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 253. Constituyen los recursos del instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señalan esta ley, así como la contribución del Estado, respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales;

II. Los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor y

IV. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los estados, el gobierno del Distrito Federal y los municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una ley general o especial fueran a cargo del instituto como organismo público o como patrón.

En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 256. Las relaciones entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 257. Los órganos superiores del instituto son:

- I. La asamblea general;
- II. El consejo técnico;
- III. La Comisión de Vigilancia y
- IV. La dirección general.

CAPITULO II

De la asamblea general

Artículo 258. La autoridad suprema del instituto es la asamblea general, integrada por 30 miembros que serán designados en la forma siguiente:

- I. Diez por el Ejecutivo Federal;
- II. Diez por las organizaciones patronales y
- III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 259. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la asamblea general.

Artículo 260. La asamblea general será presidida por el director general y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 261. La asamblea general discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el director general, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del 50% de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la asamblea general al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto.

CAPITULO III

Del consejo técnico

Artículo 263. El consejo técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del instituto y estará integrado hasta por 12 miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la asamblea general, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Secretario de Salud y el director general serán siempre consejeros del Estado, presidiendo este último el consejo técnico.

Cuando deba renovarse el consejo técnico, los sectores representativos del Estado, de los patronos y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de consejero. La designación será hecha por la asamblea general en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 264. El consejo técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del instituto, con sujeción a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta ley;

III. Resolver sobre las operaciones del instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la asamblea general, de conformidad con lo que al respecto determine esta ley y el reglamento;

IV. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, señalando su circunscripción territorial;

V. Convocar a asamblea general, ordinaria o extraordinaria;

VI. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la dirección general;

VII. Expedir el reglamento de reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta ley; así como los demás que fueran necesarios para la exacta observancia de la misma;

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

IX. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 268 de esta ley;

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

XI. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas pudiendo delegar éstas, facultades a las dependencias competentes;

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el reglamento relativo a los consejos consultivos delegacionales para tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley;

XV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos, competencia de los consejos consultivos regionales que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XVI. Establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante;

XVII. Expedir las bases para extender, hasta los 25 años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional y

XVIII. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 265. La asamblea general designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello.

En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 266. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del instituto;

III. Sugerir a la asamblea general, al consejo técnico y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta ley;

IV. Presentar ante la asamblea general un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad y

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria.

CAPITULO V

De la dirección general

Artículo 267. El director general será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 268. El director general tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de la asamblea general y del consejo técnico;

II. Ejecutar los acuerdos del propio consejo;

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley; así como representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de Conciliación y Arbitraje;

IV. Presentar anualmente al consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

V. Presentar anualmente al consejo técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

VI. Presentar anualmente al consejo técnico el informe financiero y actuarial;

VII. Proponer al consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores;

IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del instituto y

X. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 269. El director general tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del consejo técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del consejo, hasta que resuelva en definitiva la asamblea general.

CAPITULO VI

De los órganos regionales y delegacionales

Artículo 270. Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el consejo técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 271. Los consejos consultivos regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los consejos consultivos delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta ley;

III. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

IV. Opinar en todo aquello en que el director regional o cualesquiera de los órganos del instituto en este nivel sometan a su consideración y

V. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos, el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 272. Son atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del consejo consultivo regional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el consejo técnico consultivo regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales o no se ajusten a los criterios del honorable consejo técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva será dictada por el propio honorable consejo técnico;

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el honorable consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos regionales y

IV. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 273. Los consejos consultivos delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las delegaciones del Distrito Federal la representación del Gobierno se integrará con el titular de la delegación respectiva. El consejo técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del consejo consultivo delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 274. Las facultades de los consejos consultivos delegacionales del instituto, son:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II. Opinar en todo aquello en que el delegado o cualesquiera de los órganos del instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III. Ser el portavoz autorizado de la delegación ante los sectores representados y de éstos ante la delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el instituto tiene a su cargo;

IV. Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294, en los términos autorizados por el consejo técnico y

V. Las demás que le señalen el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 275. Los delegados del instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del consejo consultivo delegacional;
- II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el consejo consultivo delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del consejo técnico o a las políticas institucionales;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos delegacionales;
- IV. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto;
- V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al consejo consultivo delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;
- VI. Autorizar las certificaciones que expida la delegación;
- VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251 de esta ley y
- VIII. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. Los subdelegados del instituto, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general, el consejo consultivo delegacional y la delegación;
- II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el consejo consultivo delegacional;
- III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 251 de esta ley y
- IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 277. Los jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización y accesorios legales;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;
- IV. Requerir a las compañías afianzadoras el pago de fianzas otorgadas en favor del instituto para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación cuando el caso lo requiera y
- V. Las demás que señalan esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO VII

De la inversión de las reservas

Artículo 278. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 279. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 280. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

Artículo 281. El instituto depositará en instituciones de crédito del país las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 282. Previa autorización del consejo técnico podrán utilizarse recursos de las reservas en apoyo al flujo de efectivo del instituto por plazos que no excedan de 90 días a cuyo término se reintegrarán adicionados con los productos financieros que se hubieran generado a tasas equivalentes al rendimiento de valores emitidos por el Gobierno Federal en los términos del artículo 274.

La autorización prevista en el párrafo que antecede no podrá concederse más de dos veces en un ejercicio fiscal. Asimismo el monto máximo de las autorizaciones no podrá ser superior al ingreso promedio de un mes calendario del año inmediato anterior.

Artículo 283. Los ingresos y egresos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, se registrarán contablemente por separado.

Los recursos de cada ramo de los seguros citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y formar reservas que correspondan a cada uno de los respectivos seguros.

La diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez y vida y demás ingresos de dicho seguro, por un lado y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicarán a incrementar la reserva respectiva en términos de este capítulo.

En todo caso, el instituto deberá constituir una reserva por cada seguro. Dichas reservas deberán administrarse de manera independiente. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores.

Los ingresos de cada seguro deberán invertirse de inmediato en la reserva que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 284. Las reservas del seguro de invalidez y vida deberán invertirse en activos financieros y el producto que se obtenga de su inversión se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado seguro.

Artículo 285. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Artículo 286. El instituto podrá participar en el capital social de sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto, previstas en la fracción XXII del artículo 251 de esta ley. Para ello, se requerirá la aprobación unánime del consejo técnico.

En ningún caso se podrán emplear los recursos de las reservas a cargo del instituto para constituir, invertir o, en su caso, estabilizar o eliminar el riesgo de llegar a un estado de insolvencia de las sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto.

TITULO QUINTO

De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 287. El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal.

Artículo 288. Para los efectos del artículo anterior, el instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 289. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 290. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

CAPITULO II

De los procedimientos

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

Asimismo podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve el fondo individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo se causarán recargos y actualización a cargo del instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al instituto o a la administradora de fondos para el retiro, que administre el fondo individual del trabajador o a la aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al instituto o a la administradora de fondos para el retiro, que administre el fondo individual del trabajador o a la aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los consejos consultivos delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Artículo 296. El asegurado, sus derechohabientes, el pensionado o sus beneficiarios podrán interponer ante el instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnables a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja corresponderá al consejo técnico, a los consejos consultivos regionales, así como a los consejos consultivos delegacionales, en los términos que establezca el instructivo respectivo.

CAPITULO III

De la caducidad y prescripción

Artículo 297. El derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o

por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;
- II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;
- III. La ayuda para gastos de funeral y
- IV. Los finiquitos que establece la ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 ó 151 de esta ley, según sea el caso.

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y en su caso, sus beneficiarios, a recibir los fondos individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del instituto a los 10 años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del instituto en un año calendario.

TITULO SEXTO

De las responsabilidades y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 303. Se consideran servidores públicos el director general del instituto, los consejeros, el secretario general, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del instituto, aun cuando fuese

por tiempo determinado, quienes estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público, así como a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Artículo 304. Cuando los actos u omisiones, que realicen los patrones y demás sujetos obligados, impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, aquellos se sancionarán con multa del 70% al 100% del concepto omitido. Los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al instituto se sancionarán con multa de 50 hasta 350 veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 305. Se equiparan al delito de defraudación fiscal y serán sancionadas con las mismas penas que establece el Código Fiscal de la Federación las conductas desplegadas por los patrones y demás sujetos obligados que:

I. No cubran el importe de las cuotas obrero-patronales, durante seis meses o más, que están obligados a enterar en los términos de esta ley y sus reglamentos.

II. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al instituto datos inexactos, evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero-patronales en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

III. Omitan enterar, dentro del plazo que la ley establece, las cantidades que por concepto de cuota obrera, hubieran retenido o recaudado.

En estos casos la declaratoria de perjuicio o posible perjuicio, así como la querrela respectiva, la hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que establezca el Código Fiscal de la Federación.

Los ilícitos previstos en esta ley se configurarán sin perjuicio de que cualquiera otra conducta de los patrones o sujetos obligados encuadre en los supuestos regulados por el Código Fiscal de la Federación como delitos y serán sancionados en la forma y términos que establezca ese ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el instituto.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1997.

A partir de su entrada en vigor, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de 150 semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

Sexto. El asegurado que a la entrada en vigor de esta ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aún en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta ley.

Séptimo. Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y 13 de la ley del Seguro Social que se deroga y los comprendidos en la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, que también se deroga, conservarán sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, deberán ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta ley.

Octavo. Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

Noveno. Los patrones inscritos en el instituto antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán sujetas hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el reglamento respectivo.

Décimo. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el instituto al cumplirse un año de vigencia de la ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo.

Decimoprimer. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley.

Decimosegundo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, así como las de viudez, orfandad y ascendencia, derivadas de éstas, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga.

Decimotercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuenta de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

Decimocuarto. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la administradora de fondos para el retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta de retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las administradoras de fondos para el retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan administradora de fondos para el retiro a aquellas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

Decimoquinto. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

Decimosexto. Al iniciar la vigencia de la presente ley, subsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Decimoséptimo. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora de fondos para el retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

Decimoctavo. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

Decimonoveno. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el 1o. de julio de cada año en 65 centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el 1o. de julio de cada año en 49 centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en 16 centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Vigésimo. Las edades a que se refieren los artículos 154 y 162, se incrementarán en un mes por año durante 24 años, a partir del año 2006.

Vigesimoprimer. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a las de la presente ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Vigesimosegundo. La asamblea general del instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La asamblea general del instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

Vigesimotercero. En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del día 2 de enero de 1997, el instituto deberá adecuar la inversión de su reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La asamblea general del instituto, a propuesta del director general, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Vigesimocuarto. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro 50%.

Vigesimoquinto. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

Vigesimosexto. El artículo 28 de esta ley entrará en vigor el 1o. de enero del año 2007.

A partir de la entrada en vigor de esta ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de 15 veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 veces en el año 2007.

Vigesimoséptimo. El reglamento de afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el Capítulo X del Título II de esta ley, se expedirá dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Reitero a ustedes, ciudadanos secretarios, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 9 de noviembre de 1995.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,- Ernesto Zedillo Ponce de León.»

La Presidenta:

Recibo y túrnese a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE IRA. LECTURA. 06-12-1995

Dictamen de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de dicha ley. Es de primera lectura

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura al dictamen relativo al proyecto de ley del Seguro Social. Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea si se autoriza que solamente se lea la parte expositiva del dictamen, en atención a que ha sido impreso y se está distribuyendo entre los diputados.

La secretaria Virginia Hernández Hernández:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si autoriza que solamente se lea la parte expositiva del dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se autoriza que solamente se dé lectura a la parte expositiva del dictamen.

El Presidente:

Proceda la Secretaría a dar lectura.

La secretaria Virginia Hernández Hernández:

«Escudo Nacional.-Poder Legislativo Federal.-Cámara de Diputados.

Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, dos iniciativas. La primera el 7 de noviembre del año en curso, por medio de la cual la diputada María Rosa Márquez y otros miembros de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, proponen reformar los artículos 10, 45, 115 primer párrafo, 153, 177, 253 fracción I, derogar la fracción V del artículo 10, el capítulo Vbis, el artículo 231bis, el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 240, el segundo párrafo de la fracción Xbis, el tercer párrafo del artículo 271 y el artículo 280bis de la Ley del Seguro Social.

La segunda iniciativa fue turnada el pasado 9 de noviembre por el titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial y someter a consideración de esta soberanía la iniciativa de una nueva ley del Seguro Social.

ANTECEDENTES

Cada una de dichas iniciativas al ser recibida por la Presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, ésta ordenó, conforme a reglamento, el siguiente trámite: "túrnese a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social".

Por tratarse de dos iniciativas sobre la misma materia presentadas casi simultáneamente, se estimó pertinente por estas comisiones unidas analizarlas a un mismo tiempo para emitir el dictamen respectivo.

Estas comisiones, con fundamento en los artículos 43 fracción II, 48 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio y análisis de dichas

iniciativas, las cuales una vez revisadas y discutidos sus contenidos, así como vistos sus antecedentes, resuelven al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. En cuanto a la iniciativa para derogar la Ley del Seguro Social y la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña y sus trabajadores, vigentes y expedir una nueva Ley del Seguro Social:

Que la seguridad social se plantea como uno de los medios idóneos para llevar a cabo objetivos de política social y económica y satisfacer las legítimas demandas y aspiraciones de la población. Su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha destacado por los beneficios proporcionados a los trabajadores y sus familias, así como por la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

El instituto ha sido instrumento redistribuidor del ingreso, expresión de solidaridad social y baluarte auténtico de equidad y estabilidad. A través de los años ha quedado constatada su capacidad de brindar protección, certidumbre y justicia social para los mexicanos, contribuyendo notablemente al desarrollo de nuestra nación.

El IMSS es patrimonio y orgullo del pueblo mexicano. Sus logros, a 52 años de su creación, así lo reflejan. Hoy en día, a través de su régimen obligatorio da cobertura a casi 37 millones de mexicanos; cuenta con una infraestructura superior a 1 mil 700 unidades médicas; cubre 1 millón 500 mil pensiones mensualmente; recibe en sus guarderías a cerca de 61 mil niños; asisten a sus instalaciones médicas diariamente más de 700 mil personas y nace en ellas uno de cada tres mexicanos.

No obstante, se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitarán en el Siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual fortalezcamos los derechos sociales.

Por ello, se debe responder a las crecientes demandas de mayor eficiencia en el uso de los recursos que se le confían para convertirlos en servicios y prestaciones y superar insuficiencias con la firme voluntad de dar plena vigencia a sus principios fundantes.

Todo esto hace impostergable emprender los cambios indispensables para fortalecer al instituto y darle viabilidad en el largo plazo, acrecentar su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad en el otorgamiento de prestaciones médicas, así como garantizar prestaciones sociales adecuadas y pensiones justas.

Las comisiones unidas saben que el país ha empezado a vivir un proceso de recomposición demográfica, el cual ha aumentado la esperanza de vida y ha disminuido las tasas de natalidad y mortalidad, teniendo por resultado el crecimiento de la población y de la edad promedio de ésta. El aumento en la esperanza de vida implica que más gente llega a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión se incrementa sustancialmente, prolongándose el tiempo en el que se ofrece la atención médica respectiva, precisamente en la edad en que resulta más necesaria y también más costosa.

Derivado de lo anterior se ha generado un incremento considerable en la tasa de crecimiento anual de los pensionados, que en promedio es de 7%, en contraposición con la de los asegurados, que ha sido del 2.6%, razón por la cual se ha informado a estas comisiones unidas en las sesiones de trabajo llevadas a cabo, que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, enfrenta serios problemas de desfinanciamiento, que se incrementarán de manera progresiva de continuar las condiciones actuales.

Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios del seguro se han incrementado considerablemente. Más aún, debe recordarse que, por mandato legal, los remanentes de este ramo de seguro se invirtieron en la construcción de una amplia red de infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y la población en general.

Lo anterior ha colocado al IMSS en una difícil situación financiera, que de no tomarse las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de sus obligaciones en el seguro de IVCM en perjuicio de sus asegurados.

Es así como nos encontramos un sistema inviable financieramente que no ha otorgado pensiones dignas y que por sí mismo es incapaz de garantizar las prestaciones que por ley tienen derecho los pensionados y cotizantes actuales, además de que presenta problemas de injusticia, principalmente en contra de los trabajadores de más bajos ingresos.

Otro seguro que enfrenta una insuficiencia financiera es el de enfermedades y maternidad. Al ser creado en 1943, su cuota fue calculada sólo para dar protección al trabajador, aunque en una decisión favorable para la seguridad social, desde un principio se protegió a los familiares directos, generándose así su desfinanciamiento.

Las comisiones unidas recabaron información respecto a la evolución de la cuota de enfermedades y maternidad misma que ha sido insuficiente. Esto se debe al aumento de los beneficios y el incremento en los costos del servicio. La cuota inicial de este seguro fue de 6% del salario base de cotización, la que fue calculada para dar atención solamente al trabajador, aunque también se protegía a los familiares directos. Dicha prima aumentó a 8% en 1948 y en 1959 se colocó en 9%. Después de 30 años, en 1989 se elevó a 12% hasta su más reciente actualización en julio de 1993 a 12.5% de los salarios base de cotización. En esa ocasión también se amplió el salario base de cotización y el tope máximo se elevó de 10 a 25 salarios mínimos.

Otro factor que ha contribuido al desfinanciamiento del seguro de enfermedades y maternidad radica en los esquemas modificados de aseguramiento que en 1994 tuvieron un déficit de N\$954 millones.

Resulta de fundamental importancia resaltar que la iniciativa presentada por el Ejecutivo, propone un nuevo mecanismo para la inversión de los recursos de los trabajadores y con ello promover el ahorro interno que el país requiere. Dicho ahorro interno proveerá financiamiento de largo plazo que, canalizado hacia inversiones productivas, se constituirá en una fuente sustentable de crecimiento económico y por ende contribuirá a generar empleos y mejor remunerados.

Con base en las consideraciones anteriores y una vez que se incorporaron las adecuaciones sugeridas, las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, procedieron a revisar cada uno de los ramos de aseguramiento señalándose las cuestiones, que siendo de carácter general, debían considerarse o modificarse:

1o. Las comisiones unidas destacaron que la iniciativa modifica el seguro de riesgos de trabajo, de tal forma que al tiempo que se proteja al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral, estimule la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Asimismo consideran que con la propuesta de la iniciativa en este ramo terminará la iniquidad que se presenta en la actualidad donde empresas que han invertido en la disminución de su siniestralidad, pagan prácticamente las mismas cuotas que aquellas de la misma rama de actividad industrial que no lo han hecho. No recurre al aumento de las cuotas, sino que distribuye la carga del seguro de riesgos de trabajo entre las empresas, tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad particular de cada una de ellas.

Con el esquema de la ley vigente en el seguro de riesgos de trabajo, estas comisiones unidas consideran que este sistema actual de clases no incentiva a las empresas, en la medida que el monto de su contribución está atado a la de las ineficientes. Se observa en la iniciativa que se dictamina que la misma impulsa la productividad y competitividad de las empresas mediante la disminución de las erogaciones en materia de seguro de riesgos de trabajo. Las beneficiadas serán aquellas que sean efectivas en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo en beneficio de sus trabajadores.

Además estas medidas propiciarán el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo.

Estas comisiones dictaminadoras consideraron el cambio del artículo 45 de la iniciativa, con la finalidad de precisar los estados físicos y mentales del trabajador, para fines del otorgamiento de la pensión de riesgos de trabajo. Dicho artículo queda de la manera siguiente:

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Estas comisiones unidas adicionaron el artículo 50 de la iniciativa, para fines de seguridad jurídica del patrón, insertando en el mismo la obligación del instituto de dar aviso a aquél una vez de calificado de profesional el accidente o enfermedad que sufra el trabajador, para quedar como sigue:

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

Las comisiones revisoras consideraron oportuno adicionar el contenido del artículo 59 de la iniciativa, dejando claramente establecido que la pensión que se otorgue por riesgos de trabajo al asegurado en los casos de incapacidad permanente total sea invariablemente superior a la que correspondería a éste por la pensión de invalidez. Dicho artículo queda de la manera siguiente:

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Las comisiones unidas consideraron, respecto a la pensión que con carácter de provisional se otorga al declararse la incapacidad permanente, que resultaba injusto para el trabajador que su monto se limitara a 70% del promedio de los últimos cinco años del salario base de cotización. Por ello, eliminaron esa mención en el artículo 61 de la iniciativa, para que dicha pensión se otorgue en los mismos términos que en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las comisiones unidas estimaron que en el seguro de riesgos de trabajo la pensión, que en su caso, debe entregarse al viudo o concubinario, no requería del estado de invalidez total de aquéllos para el disfrute de la pensión, por lo tanto, únicamente se conservó como requisito para el goce de esta pensión la dependencia económica. Como consecuencia de lo anterior, se modificaron las fracciones II del artículo 64, III del artículo 84 y el párrafo segundo del artículo 130 de la iniciativa para quedar como sigue:

Artículo 64.

Los beneficiarios

I

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Artículo 84.....

I y II

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

Artículo 130.....

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Las comisiones dictaminadoras consideraron procedente la modificación del párrafo último del artículo 66 de la iniciativa, que hace referencia al pago global que se entrega a la viuda o concubina que contraiga matrimonio, señalándose que en tal caso la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto Mexicano del Seguro Social el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se hubiera otorgado. Dicho numeral queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Las comisiones unidas estimaron que la preocupación de incluir el elemento de frecuencia en la fórmula, que para el cálculo de la prima en el seguro de riesgos de trabajo establece el artículo 72 de la iniciativa, deberá indicarse en el reglamento que para tal efecto expida el consejo técnico del IMSS.

Estas comisiones unidas, para efectos de precisión, adicionaron los artículos 76 y 227 de la iniciativa, con la finalidad de que el consejo técnico del IMSS, promueva, por lo que corresponde al primero, ante las instancias competentes y éstas, en caso de considerarlo procedente, ante el Congreso de la Unión, en forma trianual la revisión del factor de prima en el seguro de riesgos de trabajo para efecto de mantener el equilibrio financiero del mismo y por cuanto hace al segundo, la revisión del equilibrio financiero de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio. Dichos numerales quedan como sigue:

Artículo 76. El consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el honorable Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el comité consultivo del seguro de riesgos de trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Artículo 227. Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley y

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto, ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que éstas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Asimismo las comisiones unidas de trabajo y previsión social y de seguridad social propusieron sendas adiciones a los artículos 80 y 82 de la iniciativa, en materia de previsión de riesgos de trabajo. Estas modificaciones se orientan a favorecer a la micro y pequeña empresas en la previsión de riesgos, así como para fortalecer la verificación de aquellas empresas que al autodeterminar su grado de riesgos, se favorezcan con una disminución de la prima; el Instituto Mexicano del Seguro Social verificará el establecimiento de programas preventivos en la materia. Además con las adiciones propuestas se hacen congruentes estos dispositivos con las fracciones XIV y XV del apartado A del artículo 123 constitucional. Los artículos señalados fueron adicionados para quedar como sigue:

Artículo 80. El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta 100 trabajadores.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

2o. Estas comisiones unidas concluyen que la iniciativa de nueva ley del Seguro Social propone modificaciones al seguro de enfermedades y maternidad con el objetivo de ampliarlo y fortalecerlo. Estos objetivos, son alcanzables a través de la transformación del ramo, separando el financiamiento de las prestaciones.

Las comisiones que dictaminan, receptivas de las propuestas de distintos sectores sociales para que la reversión de cuotas y la subrogación de servicios médicos quedaran perfectamente aseguradas en beneficio de los derechos de los trabajadores y de la rectoría del instituto en su otorgamiento, propuso un nuevo texto para el artículo 89 de la iniciativa que recoge casi en su totalidad el contenido del artículo 97 de la ley en vigor, sujetando estos convenios a un reglamento que deberá expedir el consejo técnico del instituto y que necesariamente contendrá los principios de integridad de las prestaciones, no discriminación e igualdad para todos los trabajadores de una misma empresa.

Asimismo se fijan requisitos para los convenios que permitan al instituto determinar el monto de la cuota a revertir y, en su caso, dar por terminados dichos convenios atendiendo a la petición de los trabajadores o por sí mismo, cuando el organismo constate que los servicios y prestaciones no se otorgan con la suficiencia, calidad y eficiencia que merecen los trabajadores y que deberá vigilar y exigir el instituto. Este artículo fue modificado para quedar como sigue:

Artículo 89. El instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de prestar los servicios del seguro de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del seguro de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes y

III. Asimismo podrá celebrar convenios con aquellos patrones que pudieran ofrecer y garantizar servicios médicos y hospitalarios y que cumplan con lo dispuesto en el reglamento para la reversión de cuotas que expida el Consejo Técnico. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su representación sindical.

En estos convenios deberán quedar garantizadas para los trabajadores y sus familias todas las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para lo cual se deberá establecer en los mismos de manera expresa que se proporcionen servicios médicos en los tres niveles de atención. El reglamento deberá sujetarse a los siguientes principios: integralidad de las prestaciones, no discriminación de trabajador alguno e igualdad en prestaciones para todos los trabajadores de una misma empresa. Igualmente se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos; dichos convenios deberán tomar en cuenta el riesgo de la población cubierta, el salario de cotización de la misma y los gastos de administración del instituto para los efectos de la determinación de los montos de la cuota a revertir.

El instituto, por sí o a petición de los trabajadores, podrá dar por terminados los convenios en el momento en que constate que los servicios y prestaciones no son otorgados con la suficiencia, calidad y eficiencia exigidas por aquél.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Al considerar las comisiones dictaminadoras que el texto propuesto para los artículos 92 y 96 pudieran interpretarse como una merma en los derechos de los trabajadores, están proponiendo recoger los textos correlativos de estos artículos existentes en la ley en vigor, de manera que si al concluir el periodo de 52 semanas un asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más y esta prórroga deberá entenderse como semanas cotizadas; y para el artículo 96, se conservó la prórroga del pago del subsidio hasta por 26 semanas más después de las primeras 52. Los artículos antes citados quedaron redactados como sigue:

Artículo 92. Si al concluir el periodo de 52 semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de 52 semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por 26 semanas más.

Para financiar las prestaciones en dinero, se propone una contribución tripartita equivalente al 1% del salario base de cotización, lo que es indispensable, ya que dichas prestaciones se vinculan directamente al nivel salarial del trabajador. Sobre este particular, las comisiones dictaminadoras consideraron conveniente, por claridad numérica y a fin de evitar confusiones, precisar en las fracciones del artículo 107 de la iniciativa, el monto a pagar por los patrones, los trabajadores y el Gobierno Federal. La precisión antes citada quedó como sigue:

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I. A los patrones les corresponderá pagar el 70% de dicha cuota;
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar el 25% de la misma y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el 5% restante.

Estas comisiones unidas consideraron conveniente adicionar el artículo 110 de la iniciativa, con el fin de incluir en el mismo la prevención y rehabilitación de las discapacidades, quedando redactado de la manera siguiente:

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

En lo que respecta a las prestaciones en especie del mismo seguro de enfermedades y maternidad, la aportación se integrará por tres componentes: una cuota fija gubernamental; una cuota fija patronal y una contribución adicional obreropatral proporcional al salario para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante.

La cuota fija inicial gubernamental entraña una mayor justicia social en comparación con el sistema vigente, ya que en la actualidad, el Gobierno contribuye con una cantidad más elevada con los trabajadores de más altos ingresos. Lo anterior significa que la participación estatal tendrá ahora un carácter más redistributivo, beneficiando más a los que menos tienen.

Esta propuesta implica, que el Gobierno incrementará su aportación a este seguro en casi siete veces más de lo que actualmente destina, lo que se traducirá en una disminución del 33% en promedio en las contribuciones de los trabajadores y las empresas a este seguro, en favor de la generación de empleos y del incremento en el ingreso disponible del trabajador.

En el caso de los trabajadores cuya percepción es superior a los tres salarios mínimos, se aportará una contribución obrero-patronal adicional equivalente al 8% de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo general del Distrito Federal. Esto, que representa una disminución en las contribuciones para los trabajadores de este rango, permite también conservar los elementos redistributivos y solidarios propios de la seguridad social. El patrón aportará el 75% de esa cuota y 25% el trabajador.

En la iniciativa que se dictamina se propone que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad tenga una transformación gradual que concluirá en un plazo de 10 años, durante los cuales se incrementará gradualmente la cuota fija patronal al mismo tiempo que se reducirán las cargas proporcionales al salario, lo cual facilitará que el aumento de la productividad se refleje en el crecimiento de los salarios. La gradualidad permitirá un ajuste ordenado en el empleo y abre la posibilidad de llegar a una estructura de contribuciones que elimine los graves problemas de incentivos a la subdeclaración que existe en el actual sistema, además acerca el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Estas comisiones unidas se pronunciaron por adicionar un segundo párrafo en el artículo 118 de la iniciativa, con la finalidad de considerar en el supuesto que señala este numeral, a los pensionados por riesgos de trabajo. Quedando como sigue:

Artículo 118. El instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

Estas comisiones dictaminadoras preocupadas del problema institucional que representa para el IMSS, el otorgamiento de pensiones por invalidez, que en múltiples casos no corresponden a la realidad, consideró oportuna la adición de un párrafo segundo al artículo 124 de la iniciativa. Quedando como sigue:

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Estas comisiones unidas consideraron que el contenido de las fracciones II y III del artículo 132 de la iniciativa resultaba discriminatorio para el asegurado y sus beneficiarios, motivo por lo cual se consideró justo dejar intocado el contenido del mencionado artículo de la Ley del Seguro Social vigente, quedando como sigue:

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo, no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Las comisiones revisoras consideraron que la propuesta referida al aumento sin tope de las pensiones de viudez y orfandad, derivadas del pensionado por invalidez fallecido, no resulta procedente, toda vez que la suma de las pensiones que en su caso recibieran éstos, podría ser mayor al monto de la pensión que en vida recibía el propio pensionado.

Estas comisiones unidas destacan que en la iniciativa, la creación de un seguro de salud para la familia en el cual, a través de una cuota fija cualquier trabajador que no sea sujeto del régimen obligatorio podrá establecer un contrato con el instituto para que él y su familia tengan derecho a las prestaciones médicas que otorga.

El Gobierno aportará por cada uno de estos nuevos cotizantes una cantidad igual a la que aporta como cuota fija para los asalariados formales, reafirmando su compromiso con la salud y con la seguridad social para los mexicanos. De esta manera, se permite el acceso a los servicios médicos del IMSS, a familias con capacidad contributiva que por no ser asalariados formales, tenían que asistir a los servicios públicos de salud con cargo al Estado o a la medicina privada. Con esta medida se da un paso más hacia la cobertura universal de la seguridad social.

En relación al Capítulo I del Título Tercero, que regula el seguro de salud para la familia y que contempla la posibilidad de hacerlo extensivo a familiares que vivan con el asegurado y tengan dependencia económica de éste, las comisiones unidas, coincidieron en la necesidad de tal ampliación de la cobertura, pero consideraron que el artículo 242, no establecía con claridad la forma de financiamiento de esta prestación. Por ello, a partir de un análisis realizado conjuntamente con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el IMSS y atendiendo al criterio ya mencionado de asegurar la autonomía financiera de este seguro y de evitar que el familiar adicional cubra la cuota familiar en su totalidad, se propone la adición de un tercer párrafo al

artículo 242 en el que se establece que el asegurado jefe de familia, deberá aportar el 65% de la cuota establecida por cada asegurado adicional que se incorpore a esta prestación. Asimismo en congruencia con la modificación al artículo 242 y para asegurar la viabilidad financiera de este seguro, se hace necesario precisar en el artículo 243, que los trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, deberán contribuir conforme lo establece el primer párrafo del artículo 242. Para quedar de la manera siguiente:

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al 22.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al 65% de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley.

3o. Uno de los ramos de aseguramiento de mayor trascendencia del IMSS, por la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, es el relativo a invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que comprende lo referente a las pensiones en estos rubros, no obstante que en la actualidad beneficia a más de 1 millón 200 mil mexicanos, es necesario reconocer que el 90% de ellos sólo reciben la cuantía mínima y que el seguro tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera.

Las comisiones unidas consideran que la problemática señalada, hace impostergable un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con sustentabilidad financiera, haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación y al mismo tiempo, generar ahorro interno.

Así, en la iniciativa que se dictamina se divide el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica, también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo. Los dos seguros que se crean son: invalidez y vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). También, se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

El seguro de invalidez y vida, cubrirá dos riesgos; a los que está expuesta una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que impidan al trabajador desempeñar su labor, de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad y, por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

Por su parte el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es típicamente provisional: más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro, a efecto de que un trabajador al cumplir el proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años.

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, así como las asignaciones familiares, preservan sus montos en los términos de la ley vigente.

La prima para el seguro de invalidez y vida señala la iniciativa que se dictamina es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera tripartita. Para efecto de darle transparencia a la administración financiera del instituto se crea una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de todos los pensionados, que es una de las prestaciones más significativas, desde el punto de vista económico y social que reciben los trabajadores retirados y que representa uno de los rubros de mayor erogación en la institución. La prima de dicha reserva, también de naturaleza tripartita, será de 1.5% del salario base de cotización.

La base de la cuantía de la pensión de invalidez será equivalente al 35% del promedio de los salarios correspondientes a los 10 años anteriores al otorgamiento de la misma, cotizados por el trabajador. Dicha cuantía será actualizada periódicamente conforme al índice nacional de precios al consumidor. Así, estas

comisiones unidas estiman que el asegurado gana de dos maneras: al ponerse al día en su salario, en virtud de que se le calculará la pensión con base en el valor real de sus salarios de los últimos 10 años y además, al mantenerse actualizada dicha pensión conforme al índice nacional de precios al consumidor, garantizando con ello que no se pierda su poder adquisitivo.

El artículo 117 fue objeto de modificación por estas comisiones para que, cuando un pensionado traslade su domicilio al extranjero, no sea suspendida la misma para el caso de que el propio pensionado pague los gastos administrativos para el envío de la misma. La modificación antes señalada quedó redactada de la manera siguiente:

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Estas comisiones unidas encontraron una incongruencia entre la redacción del artículo 121 párrafo segundo y del artículo 141 de la propia iniciativa, motivo por lo cual se estimó oportuno para fines de claridad, eliminar el párrafo segundo mencionado, para quedar como sigue:

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Estas comisiones dictaminadoras, conforme a observaciones e inquietudes vertidas por diversas organizaciones populares y obreras, modificó el contenido del artículo 122 de la iniciativa, el cual señalaba como tiempo de espera para acceder a las prestaciones del seguro de invalidez 500 semanas de cotización, se consideró justo y equitativo establecer como tiempo de espera el 50% de ese periodo, esto es, 250 semanas de cotización. Esta modificación queda como a continuación se señala:

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización. En el caso de que el dictamen respectivo determine el 75% o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización.

Las comisiones unidas estimaron que el texto del artículo 132 de la iniciativa de ley encerraba una privación de derechos respecto de la viuda menor de 30 años y sin hijos. Por lo anterior, se consideró procedente conservar la redacción que actualmente tiene el correlativo a este numeral en la ley vigente.

Estas comisiones unidas al considerar que el párrafo segundo del artículo 133 de la iniciativa contemplaba una disminución de derechos, atendiendo a diferentes propuestas lo eliminó y por la misma razón, fue adicionado el artículo 150 de la iniciativa que se dictamina; estableciendo que la conservación de derechos adquiridos a la pensión por el ramo de vida, debe regir de igual manera para el de invalidez, en razón a que de no ser así, implicaría una disminución de derechos. Para quedar como sigue:

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses.

Por cuanto hace al artículo 141 de la iniciativa de ley, estas comisiones unidas consideraron que para fines de precisión debía señalarse que la cuantía de la pensión por invalidez es igual a una cuantía básica del 35%, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan. Esta precisión quedó redactada así:

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuenta básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al índice nacional de precios al consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley.

Las comisiones unidas que dictaminan consideran que estas propuestas de modificaciones representan una ampliación de derechos, la que en consecuencia se necesita financiar con un aumento en el tiempo de espera de 150 a 250 semanas de cotización. Este incremento en el tiempo de espera no procede para los casos en que la invalidez determinada sea mayor al 75% o por fallecimiento del asegurado, quedando en ambos sucesos el requisito actual de 150 semanas de cotización.

Por su parte, la normatividad que se propone para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente en que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hicieran su patrón y el Gobierno; evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia con toda su carrera laboral y que existan mayores elementos redistributivos de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen.

El Gobierno Federal, con el propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, aportará una cuota social a cada cuenta individual por día cotizado, esta cuota equivaldrá inicialmente al 5.5% de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, actualizándose conforme al índice nacional de precios al consumidor. Esto busca beneficiar más a los trabajadores de menores ingresos, constituyéndose así un elemento de solidaridad que contribuye a que los trabajadores alcancen pensiones más elevadas.

Además estas comisiones unidas estiman que el Gobierno Federal ratifica su función de garante del bienestar y seguridad para los trabajadores, a través de una pensión mínima garantizada. Para aquellos trabajadores que, después de cotizar 1 mil 250 semanas en el nuevo sistema, no alcancen con su cuenta individual de retiro a cubrir una pensión mínima, el Gobierno aportará la diferencia para cubrirla por el tiempo que sea necesario.

En el sistema que se propone en la iniciativa que se dictamina, aquellos trabajadores que no alcancen a cotizar las 1 mil 250 semanas señaladas nunca pierden los recursos de sus cuentas, teniendo derecho a acceder a ellos al momento del retiro o bajo los supuestos que establece la iniciativa. Esto busca garantizar los derechos de propiedad y evitar caer en una injusticia como la del sistema vigente del seguro de IVCM, donde aquellos trabajadores que no alcancen pensión pierden todas sus aportaciones.

Es importante destacar, que como propuesta de esta iniciativa, aquéllos que no alcancen a cubrir las 1 mil 250 semanas de cotización, pero sí sobrepasan las 750 semanas, tendrán derecho a recibir a partir del momento de su retiro y hasta su fallecimiento, la atención médica que brinda el seguro de enfermedades y maternidad sin necesidad de hacer alguna contribución adicional.

Estas comisiones unidas consideraron oportuno clarificar el contenido de los artículos 154 y 162 de la iniciativa de ley que se dictamina, agregando en el párrafo correspondiente que aquel sujeto de aseguramiento que habiendo cumplido la edad que marca dicha iniciativa y no tuviera reunidas las semanas de cotización, podrá seguir cubriendo las semanas necesarias para que opere el otorgamiento de la pensión que en su caso le correspondiera. La puntualización respecto a estos numerales queda de la manera siguiente:

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este título.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga 65 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este título.

Por lo que se refiere al artículo 156, se consideró que era un requisito innecesario y difícil de obtener para los trabajadores, el acreditamiento fehaciente de haber quedado privado del trabajo, para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, por lo que se suprimió el que fuera de manera fehaciente.

Estas comisiones unidas consideraron oportuno adicionar el contenido del artículo 159 fracciones I y VI de la iniciativa que se dictamina. Por cuanto hace a la fracción I, por técnica legislativa se consideró que los mecanismos, procedimientos y plazos para entregar los recursos de la subcuenta de vivienda, se establezcan en la propia Ley del Infonavit y no en la Ley del Seguro Social, por no corresponder el ámbito material de aplicación de esta última, evitando así problemas de interpretación entre ambas leyes y, por cuanto hace a la fracción VI, se modificó para efecto de dejar delimitados los alcances temporales de los derechos de los beneficiarios al disfrute de una pensión. Dichas adiciones quedan como sigue:

Artículo 59. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Asimismo, y tratando igualmente de precisar las atribuciones del IMSS y de los demás participantes en la prestación del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se modificó el artículo 167. La modificación de este artículo fue en el sentido de precisar en su redacción que las cuotas obrero-patronales se enteran al IMSS tal como lo establece el artículo 251 fracción XII, en tanto que la regulación de la recepción y depósito de los recursos en las respectivas subcuentas de la cuenta individual se precisará en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ordenamiento que por su naturaleza es el propio para definir las cuestiones relativas al sistema operativo de las administradoras de fondos para el retiro.

En virtud de lo anterior, dicho artículo se modificó en los siguientes términos:

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Estas comisiones unidas, reconociendo que el IMSS es la única Institución encargada de brindar los servicios y prestaciones de la seguridad social, consideran conveniente que éste sea auxiliado en esta labor por las nuevas entidades cuya creación está prevista en la iniciativa que se dictamina. Dichas entidades que se denominarán administradoras de fondos para el retiro (Afore), tendrán a su cargo la operación de los recursos derivados del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Así, estas Afore recibirán los recursos correspondientes al mencionado seguro, así como las aportaciones voluntarias adicionales que hagan los trabajadores, siendo su responsabilidad exclusiva la inversión de dichos recursos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuya participación en este seguro igualmente se encuentra prevista por esta iniciativa.

Dada la enorme responsabilidad que conlleva la inversión de los recursos que el día de mañana garantizarán una pensión digna a los trabajadores mexicanos, estas comisiones unidas consideran que en la legislación que se emita para efectos de regular a las llamadas administradoras de fondos para el retiro se debe tener un especial cuidado para que se protejan de manera adecuada los recursos pertenecientes a nuestros trabajadores.

La iniciativa señala en los artículos 175 y 176 que las administradoras de fondos para el retiro requieren para su constitución, organización y funcionamiento, la autorización de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la cual podrá otorgar o denegar dicha autorización, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En adición a lo anterior estas comisiones estiman conveniente que debe establecerse en la ley respectiva que dichas sociedades deberán contar con un patrimonio y una personalidad jurídica propias, constituyéndose como sociedades anónimas dedicadas exclusivamente a administrar los recursos destinados para las pensiones de los trabajadores, evitando con ello que pudieran dedicarse a su vez a algún otro tipo de actividad. Ello, a efecto de asegurar una especialización que redunde en un manejo más seguro, transparente y eficaz de los recursos. La adición anterior queda como sigue:

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad, a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la administradora de fondos para el retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la administradora de fondos para el retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Conforme a la iniciativa, los trabajadores tendrán el derecho de designar la administradora de fondos para el retiro que manejará su cuenta. Para esto las dichas administradoras deberán estar facultadas por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a recibir las cuotas y aportaciones de los patrones y trabajadores correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, incluyendo las aportaciones voluntarias adicionales. También deberán de estar facultadas para individualizar las cuentas capitalizables y administrar los recursos correspondientes.

En este sentido, se recomienda que se incluyan requisitos tales como la presentación de un programa general de funcionamiento que comprenda el estudio de viabilidad de las Afore, los planes de trabajo con sus objetivos a corto y mediano plazos, asimismo para hacer frente a las contingencias y garantizar los intereses de los trabajadores deberán contar con un capital mínimo fijo, el cual no estará sujeto a retiro. Igualmente se deberán establecer los requisitos de solvencia moral y técnica de los integrantes de su consejo de administración.

Adicionalmente, se prevé la participación en el consejo de administración de dichas entidades de consejeros independientes, los cuales deberán cumplir los requisitos de solvencia moral, profesional e independencia de los accionistas, funcionarios, familiares o cualquier vínculo con la entidad en la cual participen. La aprobación de su nombramiento estará encomendada al comité de vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual es el órgano idóneo para desempeñar dicha función, ya que se encuentra integrado por representantes de los sectores gubernamental, patronal y obrero. Estos consejeros independiente, tendrán la responsabilidad de evitar los conflictos de interés.

Como ya se manifestó, estas administradoras de fondos para el retiro deberán ser autorizadas por la Consar; su organización y funcionamiento deberá estar previsto en la ley que regula el funcionamiento de dicha comisión, a fin de garantizar su exclusividad en el manejo de los recursos, asegurando con ello que no se confundan con otros intermediarios financieros.

Igualmente, en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se deberá prever la creación de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que serán operadas exclusivamente por las Afore. Estas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán invertir sus recursos en la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal, o bien, instrumentos de renta fija o variable emitidos por particulares, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. El capital variable de estas sociedades estará integrado por los recursos provenientes de las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de aportaciones voluntarias.

Dichas sociedades de inversión deberán contar dentro de su órgano de administración con consejeros independientes, los cuales deberán cumplir con los requisitos de solvencia moral y profesional, así como estar libres de cualquier vínculo con la entidad en la cual participen o con los accionistas y funcionarios de la misma, con lo cual se garantiza plenamente su independencia en la toma de decisiones respecto a la inversión de los recursos de la sociedad. Por último, el nombramiento de dichos consejeros independientes deberá ser aprobado en los mismos términos señalados para las administradoras de fondos para el retiro.

Estiman estas comisiones unidas que es un derecho fundamental de los trabajadores, correspondido por una obligación insoslayable de las administradoras de fondos para el retiro, que se les proporcionen sus estados de cuenta y demás información relevante con la oportunidad debida, otorgándoles el derecho para presentar cualquier inconformidad.

Las comisiones que como contraprestación por sus servicios podrán cobrar las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a los asegurados, serán determinadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, una vez que sea reformada conforme a lo expresado en este dictamen.

Estas comisiones unidas para fines de claridad consideraron oportuno modificar el contenido de los artículos 40, 58, 74, 106 fracción III, 122, 126 y 200 de la iniciativa de ley que se dictamina.

También recomiendan estas comisiones que las facultades de regulación, supervisión, inspección y vigilancia sean atribuidas a la Consar, para lo cual estas atribuciones deberán ser incluidas en el ordenamiento legal propio de dicha comisión. Asimismo, a efecto de reforzar los derechos de los trabajadores se consideró necesario modificar los artículos 177, 181, 182, 185 y 192 de la iniciativa propuesta.

Para fortalecer y consolidar a la Consar como el órgano técnico especializado encargado de vigilar eficientemente la operación de las administradoras de fondos para el retiro y las correspondientes sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, estas comisiones unidas consideran conveniente revisar el ordenamiento que regula dicho órgano desconcentrado, para dotarla de las atribuciones y facultades necesarias para ello. Dada la importancia de lograr que todo el marco normativo que regule la participación de las mencionadas entidades financieras sea congruente y esté inspirado por los mismos principios de esta iniciativa, estas comisiones hacen patente la necesidad de que en el próximo periodo de sesiones se lleven a cabo las reformas conducentes y necesarias a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, estas comisiones unidas, a propuesta de representantes obreros, estimaron oportuno adicionar el contenido de los artículos 180 y 187 de la iniciativa que se dictamina, señalando expresamente a la figura de los sindicatos como representantes de los trabajadores. La adición antes señalada queda como sigue:

Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma comisión. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Estas comisiones unidas adicionaron el contenido del artículo 196 de la iniciativa a efecto de que el pensionado por cesantía en edad avanzada, al reingresar al régimen obligatorio, no efectuara cotizaciones respecto al seguro de invalidez, vida y gastos médicos de pensionados. El artículo mencionado quedaría redactado de la manera siguiente:

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual en la administradora de fondos para el retiro que elija, de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

Las comisiones dictaminadoras modificaron el contenido de los artículos 195,199 y 200 de la iniciativa de ley, con la finalidad de precisar la injerencia de la Ley del Seguro Social y precisar el contenido y ámbito de la aplicación de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Las modificaciones en los numerales citados quedan como sigue:

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de reglas de carácter general podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se sujetará a la legislación aplicable, así como a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta ley.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las reglas de carácter general que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Para garantizar los derechos de los pensionados y cotizantes actuales, la iniciativa que se dictamina propone un esquema de transición con el compromiso de que ningún trabajador pierda sus derechos adquiridos y que, por el contrario, todos estén en posibilidades de ganar bajo el nuevo sistema. En lo que toca a los trabajadores ya pensionados por vejez o cesantía, continuarán recibiendo sus pensiones amparadas por la ley vigente, mismas que serán cubiertas, como hasta ahora, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las que a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, quedarán financiadas con recursos provenientes del Gobierno Federal. De esta forma están garantizadas las pensiones de los trabajadores ya retirados, mismas que se actualizarán conforme a los incrementos del salario mínimo general del Distrito Federal tal y como está previsto en la ley vigente.

Con respecto a los trabajadores que aún se encuentran cotizando en la ley vigente, todos empezarán a cotizar en el nuevo sistema y al llegar a la edad de pensionarse (a partir de los 60 años por cesantía en edad avanzada o 65 años por vejez), se les calculará la pensión a la que tienen derecho en el nuevo sistema y a la que habrían tenido derecho de haber seguido cotizando en el sistema vigente (IVCM más SAR) el asegurado podrá optar por la que más le beneficie y en consecuencia bajo ese régimen se protegerá a los beneficiarios.

Estas comisiones unidas consideran que la iniciativa al reconocer los derechos adquiridos por los asegurados, cubrir las pensiones en curso de pago, garantizar la pensión mínima e incrementar la aportación estatal vía la cuota social, el Gobierno reafirma, ante los trabajadores, su compromiso con la seguridad social mexicana y enfatiza el carácter solidario y redistributivo de ésta. Así, se fortalece la rectoría del Estado mexicano en el nuevo sistema de pensiones.

Las comisiones unidas estimaron que el contenido del párrafo final de la fracción X del artículo 210 de la iniciativa que se dictamina resultaba innecesario, puesto que, atendiendo a los fines institucionales, las prestaciones deben proporcionarse sin comprometer la eficacia o el equilibrio financiero del mismo.

4. En congruencia con los objetivos planteados la iniciativa que se dictamina propone que se modifique el actual seguro de guarderías, dando lugar a un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales. Con esto se eleva de rango a tan importante función del instituto, se precisa su fuente de financiamiento y se le da garantía de permanencia para el beneficio de millones de mexicanos.

Estas comisiones unidas tomando en consideración el reclamo reiterado de los pensionados y jubilados que pugnan por un reconocimiento legal, así como que se establezcan en éste las prerrogativas y servicios que en su caso contribuyan a su bienestar social, económico y familiar, adicionó dos párrafos al artículo 209 de la iniciativa para dejar consignados estos derechos de los llamados ciudadanos de la tercera edad; tales adiciones quedan como sigue:

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la administración pública federal, estatal, municipal, entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Tomando en cuenta que la iniciativa establece un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales, señalando una prima del 1% sobre el salario base de cotización, las comisiones unidas, atendiendo a planteamientos concretos de un grupo de legisladoras, adicionó al artículo 211 que el instituto solamente podrá destinar hasta el 20% de ese monto a las prestaciones sociales, de manera que tenga la mayor

disponibilidad para incrementar los servicios de guarderías que garantizan y facilitan el acceso de las mujeres a la vida productiva del país. Para quedar como sigue:

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del 1% sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el 20% de dicho monto.

5o. Por lo que se refiere a los esquemas de aseguramiento, las comisiones unidas que dictaminan quieren dejar establecido que la iniciativa redefine los regímenes obligatorio y voluntario del Seguro Social, con la finalidad fundamental de posibilitar la ampliación de su cobertura al facilitar la incorporación de grupos, individuos o familias que no están en el supuesto de la relación obrero-patronal.

Es importante señalar que la iniciativa de ley permite que los individuos, de manera personal o a través de sus organizaciones, se afilien de manera voluntaria, ampliando así sus derechos y capacidad de decisión. Para tal efecto, se establecen reglas claras con el propósito de evitar criterios discrecionales en las hoy conocidas como modalidades de aseguramiento.

Esto da certidumbre tanto al asegurado, quien podrá conocer con precisión a cuáles derechos tendrá acceso derivados de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio, como para el instituto, que contará con los recursos suficientes para financiar los servicios que se obligará a otorgar.

Estas comisiones unidas, en las sesiones de trabajo, están en conocimiento de que al entrar en vigor la nueva ley, se derogarán todos aquellos decretos que incorporaban al Seguro Social a distintos grupos. Estos decretos podrán ser sustituidos por convenios mediante los cuales dichos grupos conserven o modifiquen sus derechos actuales; lo anterior permitirá contar con bases financieras sólidas y evitar, como lo han demandado obreros y patronos, que sus cuotas subsidien a dichas modalidades.

Para evitar que se afecte a los grupos beneficiarios al hacer autofinanciables las modalidades de aseguramiento, el actual subsidio que se obtenía de las cuotas obrero-patronales podrá ser sustituido por la figura del tercer aportante solidario, que es aquel que sin tener inicialmente la obligación, se compromete a financiar parte de la contribución del asegurado.

Estas comisiones unidas consideraron necesario modificar el contenido del artículo 227 de la iniciativa que se dictamina, con el propósito de que el monto de las cuotas pueda permitir una más amplia incorporación voluntaria al régimen obligatorio, proponiéndose para tal efecto, que los trabajadores de industrias familiares, los independientes, los ejidatarios y el patrón persona física puedan inscribirse voluntariamente a este régimen, pagando como cuota el equivalente a un salario mínimo del Distrito Federal, y por cuanto hace a los trabajadores domésticos y a aquellos que prestan servicios a las administraciones públicas descentralizadas, podrán incorporarse voluntariamente conforme a su salario real. La modificación al numeral citado queda como sigue:

Artículo 227. Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley y II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto promoverá ante las instancias competentes la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

La iniciativa que se dictamina propone establecer un artículo transitorio mediante el cual se dé un plazo de un año posterior a la entrada en vigor de esta ley, para el análisis y firma de los convenios referidos. Asimismo, se preserva la facultad del Ejecutivo Federal para incorporar por decreto, al régimen obligatorio, a los sujetos que éste considere necesarios.

Otro de los principios que inspiran esta iniciativa es fomentar la productividad, para lo cual se eliminan ciertas diferencias en la forma de cotizar que introducían distorsiones en la misma. En este sentido se modifica la forma en que cotizarán las futuras cooperativas, sin afectar los derechos de aquellas que ya estaban inscritas al régimen del seguro social, las que continuarán aportando en los términos de la ley que se deroga.

6o. En concordancia con el principio de universalidad de la seguridad social la iniciativa que se dictamina propone establecer un capítulo específico referente a la seguridad social en el campo. En este capítulo se precisan las vías para que los campesinos y sus familias puedan gozar, con la debida sustentación financiera, de los beneficios que otorgará la ley, en caso de merecer la aprobación de esta honorable Asamblea. Esto representa un notable avance en favor del sector rural del país, respondiendo así a una demanda histórica de los campesinos quienes permanentemente han solicitado acceso a la seguridad social mexicana.

Estas comisiones revisoras estimaron oportuno adicionar el contenido del artículo 237 de la iniciativa con la finalidad de que dentro del supuesto contemplado en la misma, se incluyeran los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes dedicados a la actividad del campo. Dicho artículo queda como sigue:

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12 fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente ley y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

7o. Estas comisiones unidas consideran que una cuestión importante para la garantía de los derechos de los trabajadores que se generan con motivo de esta iniciativa de ley, es el carácter fiscal del instituto, el cual se ratifica expresamente y se precisan sus facultades, para así dar mayor seguridad jurídica al contribuyente. Sin esta investidura de autoridad, la estrategia de ampliar el universo de aseguramiento no contaría con un sustento firme que permitirá hacerlo realidad.

En el artículo 15, que consigna las obligaciones de los patrones, las comisiones dictaminadoras estimaron que el supuesto del segundo párrafo de la fracción VI, que hace referencia a los trabajadores de la industria de la construcción y que señala la obligación de los patrones de cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, disponiendo en tal supuesto que su monto se aplique a servicios de beneficio colectivo. Las comisiones unidas precisaron este texto para que los servicios de beneficio colectivo se destinen para los trabajadores de la misma industria de la construcción, en atención a un principio de justicia. La precisión respecto a este artículo quedó redactada como sigue:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos;

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo VI del Título Segundo de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas-habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto."

En congruencia con la modificación que las comisiones unidas proponen para el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 15, en relación con los trabajadores de la industria de la construcción, se adicionó una fracción al artículo 264 de la iniciativa, para darle facultades al consejo técnico del instituto para decidir sobre la aplicación de los recursos del fondo colectivo para los trabajadores de dicha industria.

Estas comisiones unidas consideraron adicionar al artículo 27 de la iniciativa que se dictamina una fracción IX, con la finalidad de insertar en la misma la exclusión del tiempo extraordinario como elemento integrador del salario, con la salvedad de que el mismo, para ser considerado bajo este supuesto, debe circunscribirse a los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, quedando como sigue:

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:...

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

La iniciativa que se dictamina establece, en beneficio de los aportantes, una mayor claridad en los procedimientos de contribución mediante la homologación del día del entero de las cuotas y la eliminación de los enteros provisionales y, por ende, la supresión de las iniquidades e incertidumbre que estos procedimientos de pago generan, así como la consecuente reducción de los plazos de pago de bimestres a meses. Además, consigna una mayor claridad en las reglas del entero de las distintas cuotas, la ampliación de

las formas en que los particulares pueden remitir información al instituto, adoptándose tecnología de avanzada como telecomunicación y medios magnéticos.

Asimismo, en razón a que los pagos por los capitales constitutivos deben hacerse en las oficinas administrativas del IMSS, se consideró de justicia cambiar el plazo para este pago a días hábiles, eliminando la referencia a días naturales que señala la iniciativa de ley.

Estas comisiones unidas consideran que en la iniciativa se propone que el instituto emita una liquidación única, que incluya las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Lo anterior se considera que además de la disminución de trámites a los cotizantes permitirá realizar una mejor fiscalización del entero de las cuotas de éste, como de todos los seguros, con lo que se garantizará, con mayor efectividad, el derecho de los tabajadores.

Con el fin de simplificar el cálculo de las aportaciones a la seguridad social se establece en la iniciativa que se dictamina la homologación gradual del tope máximo del salario base de cotización a 25 veces el salario mínimo del Distrito Federal. Tal medida afecta solamente al seguro de invalidez y vida y a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual no significa una carga adicional relevante en virtud de la disminución de las aportaciones que se proponen en la iniciativa, además de que hace posible la configuración de montos mayores a depositar en las cuentas individuales.

Estas comisiones unidas apuntan que un reclamo reiterado por el movimiento obrero es que los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social se actualicen conforme a la inflación.

Esta demanda social se incorpora al texto propuesto, mientras que los incrementos a las cotizaciones con cargo a los patrones y asegurados siguen vinculados a los salarios. Estas situaciones crean un doble efecto benéfico para el asegurado y para el patrón y un costo financiero para el instituto, el cual se absorberá con el incremento en las aportaciones gubernamentales que se actualizarán conforme a la inflación.

En la iniciativa que se dictamina se establece la obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad antes de acudir a una instancia jurisdiccional, tanto en materia fiscal como laboral. Lo anterior, según se señaló en las reuniones que sostuvieron estas comisiones unidas, es con la finalidad de eliminar gastos a los particulares y al instituto y resolver de una forma más expedita los conflictos planteados por el particular por una resolución emitida por el instituto.

Adicionalmente, consideraron conveniente puntualizar en forma muy clara el sentido de responsabilidad con la que deben actuar las autoridades, funcionarios y empleados del Instituto, a efecto de preservar niveles de calidad y excelencia en beneficio de los derechohabientes; en ese sentido resulta pertinente la propuesta de adición al artículo 4o. en su contenido básico, que deberá de incorporarse al artículo 303 de la ley que corresponde al capítulo de responsabilidades para quedar como sigue:

Artículo 303. El director general del instituto, los consejeros, el secretario general, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber, obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Por su trascendencia, las implicaciones que tiene, así como para establecer los requisitos mínimos que deberá contener la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con el propósito de que se divulgue el contenido de la Ley del Seguro Social se propone que esta última entre en vigor a partir del 1 de enero de 1997, como se aprecia en el artículo primero transitorio que a la letra dice:

Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1997.

A fin de que el marco normativo que regula a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta ley, previamente a la entrada en vigor a la misma se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de partidos políticos, inversiones en el extranjero o cualquier otro fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Estas comisiones revisoras, consideraron oportuno adicionar el contenido del artículo décimo transitorio, con la finalidad de dar seguridad jurídica a la modificación que, en su caso, se realizará del factor de prima en el seguro de riesgos de trabajo. Dicho artículo queda de la manera siguiente:

Décimo. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el instituto al cumplirse un año de vigencia de la ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que correspondan, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

Estas comisiones unidas estiman que se debe suprimir el artículo vigésimo transitorio que amplía a futuro las edades para ser sujeto de recibir una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, al estimar que el mismo es contrario al espíritu original del legislador de garantizar los derechos de los trabajadores que se enfrentan a la pérdida de un empleo remunerador, o bien que después de haber tenido una larga vida productiva merecen, conforme a la legislación actual recibir una pensión.

Vigésimo. Se suprime.

Estas comisiones unidas, consideran necesaria la modificación del texto del artículo vigesimoquinto transitorio con la finalidad de precisar que los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, así como guarderías y prestaciones sociales, tienen como tope máximo del salario básico de cotización el de 25 veces. La modificación en este numeral queda como sigue:

Vigesimoquinto. El artículo 28 de esta ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos en cesantía y edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de 15 veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en el año 2007.

Además de la Ley del Seguro Social que se dictamina, se deben promover las adecuaciones a otros ordenamientos legales que permitan cumplir los objetivos contenidos en esta iniciativa. Así, el periodo que se tendría entre la promulgación de esta nueva ley, de ser aprobada por esta honorable Asamblea y la fecha prevista para su entrada en vigor, permitirá que tales adecuaciones contribuyan de manera efectiva al constante proceso de mejoramiento de los sistemas de seguridad social, como lo prevé nuestra Constitución.

B. En cuanto a la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, presentada por la diputada María Rosa Márquez y otros diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática:

1o. Los proponentes de la iniciativa manifiestan que el "sistema de seguridad social mexicano es expresión de las mejores causas del pueblo y de la clase trabajadora, fruto de las reformas sociales de la Revolución de 1910", por lo que es considerado "como un derecho social y como un instrumento de justicia y equidad, constituido bajo los principios de solidaridad y de redistribución de la riqueza e ingresos nacionales"; asimismo, que las "instituciones de seguridad social enfrentan dificultades enormes que ponen en tela de juicio su existencia", como consecuencia de "una acción combinada de problemas surgidos a lo largo de su desarrollo y de políticas equivocadas que han profundizado sus debilidades"; agregan, "que ningún sistema público de seguridad social es capaz de soportar crisis económicas recurrentes y de la magnitud de las que ha sufrido México, sin que se apliquen medidas compensatorias por parte del Estado y se corrija el rumbo de la política económica".

2o. Aunque los propósitos anteriormente señalados son ampliamente compartidos, no se plantean en la iniciativa esquemas que permitan un enfoque integral sobre los problemas, limitaciones y necesidades que hoy enfrentan nuestras instituciones encargadas de instrumentar la política social del Estado mexicano. La seguridad social constituye un sistema integrado de instituciones y recursos que no pueden verse en forma aislada.

3o. En la iniciativa se plantean medidas aisladas que no van al fondo de los problemas, se pretende enfrentar las necesidades de una sociedad cualitativamente distinta, mediante el expediente ya usado en otros momentos, de modificar la normatividad para incrementar las aportaciones del Estado; así, como la disposición de los recursos del Seguro de Ahorro para el Retiro (SAR), que son propiedad de los trabajadores, lo que nos llevaría a una situación que podría vulnerar los derechos adquiridos de los mismos y significaría también un retroceso, pues abriría otra vez la posibilidad de utilizar los recursos de un ramo para otros propósitos.

4o. Adicionalmente, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática para incorporar recursos del SAR a las reservas técnicas del IMSS, parte de una serie de supuestos que no necesariamente ocurrirán conjuntamente en la realidad: un incremento del 5% en el número de asegurados a partir de 1996 resulta difícil de sostener en el tiempo, ya que está asociado a la tasa de crecimiento demográfico y a la de la población económicamente activa. Asimismo, bajo el régimen vigente, la incorporación de estos recursos se agotarían en un periodo muy corto; como se observa, de ninguna manera con éstas medidas quedarían resueltos los problemas financieros del instituto, sino que se aplazarían las decisiones que técnicamente resulta indispensable tomar porque la propuesta en cuestión implicaría transferencia de recursos fiscales que finalmente gravarían el ingreso de sociedad en su conjunto.

5o. Del análisis no se desprende que las decisiones propuestas puedan revertir las distorsiones que hoy caracterizan al sistema de pensiones ni modifican el actual régimen financiero que resulta insostenible e inviable y que son los que impiden que el Seguro Social pueda cumplir, en el mediano plazo, con sus principios de universalidad, solidaridad y redistribución entre grupos sociales. La experiencia de nuestro país y la disponible internacionalmente, nos indican que una situación tan compleja como la que hoy afecta a la seguridad social no puede resolverse única y exclusivamente aumentando los recursos fiscales, pues éstos de ninguna manera son ilimitados y finalmente son transferidos al conjunto de la sociedad restringiendo el margen de maniobra del Estado en materia social.

6o. Precisamente medidas de esta naturaleza son las que han agudizado la crisis de la seguridad social y son las que hoy le impiden hacer frente a sus compromisos, atender los requerimientos futuros y son las que limitan sus posibilidades de proporcionar servicios y atención adecuada a los trabajadores, pensionados y jubilados y les cierran la puerta a las futuras generaciones.

7o. En México y en el mundo, el dilema que hoy deben resolver los gobiernos es cómo establecer fórmulas viables para financiar sus sistemas de seguridad social garantizando niveles aceptables de bienestar a su población. En ese sentido, la iniciativa no rompe las limitaciones financieras que hoy atan al IMSS y que

imposibilitan elevar el promedio general de las pensiones. Hoy el 90% de los jubilados percibe la pensión mínima.

8o. Se trata entonces de medidas contingentes que no reconocen las nuevas condiciones demográficas, económicas y sociales del país, declinación de las tasas de crecimiento de la población y de los asegurados, incremento de la esperanza de vida, disminución de la participación del factor trabajo por cada unidad de producto y situaciones de inestabilidad económica, producto de la globalización. Vale la pena resaltar que los sistemas de seguridad social antiguos, como es nuestro caso, enfrentan comúnmente mayores problemas que los países con sistemas relativamente nuevos o que han tenido reformas profundas recientemente, en razón a la tendencia de cobertura universal de la población o que no cuentan con mecanismos para defender las pensiones y el ahorro de los trabajadores frente a procesos inflacionarios, al mayor ritmo de crecimiento de sus pensionados, a los elevados y crecientes costos de la atención a la salud derivados de la mayor expectativa de vida y a la determinación de brindar apoyos, a veces muy amplios pero incompletos, a la población no derechohabiente sin contar con el sustento financiero adecuado.

9o. Cuando se debate sobre la crisis de seguridad social algunos puntos de vista se refieren a una crisis de financiamiento, otros a una crisis conceptual y estructural que, al final de cuentas, termina como una crisis financiera. Esta crisis genera una gran preocupación por sus efectos a largo plazo y desde luego, porque las pensiones constituyen a menudo el único medio de vida para los trabajadores y sus familias en situaciones de retiro. Adicionalmente, las condiciones de inestabilidad económica y la inflación de los últimos años han deteriorado el valor real de las pensiones y han evidenciado la debilidad estructural de los soportes financieros.

10. Efectivamente los organismos encargados de la seguridad social del país se encuentran en el umbral de una crisis de viabilidad financiera, que pone en serio peligro las expectativas de los trabajadores y la existencia misma de las instituciones. Si bien es cierto que nuestro sistema de seguridad social durante más de 50 años ha sido eficiente y sus resultados están a la vista ha sido uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo y la redistribución de la riqueza en la sociedad, ha contribuido decididamente en el mejoramiento gradual de las condiciones de salud a través de su enorme infraestructura médica y la formación de cuadros médicos de excelencia, así como el aumento de las expectativas de vida, entre otros, también lo es que todos estos avances han generado, como lo estamos experimentando, nuevos retos que han agudizado los problemas financieros, por lo que es impostergable adoptar, con oportunidad, medidas profundas con visión de mediano y largo plazos. Esto ha sido reconocido por el Gobierno Federal y socialmente existe una creciente insatisfacción por la calidad con la que hoy operan los servicios.

11. La difícil coyuntura por la que hoy atraviesa el país no es la única causa que ha debilitado al sistema de seguridad social, sino que ha sido un elemento para precipitar y agudizar la crisis, lo ha vuelto más vulnerable financieramente y ha deteriorado en forma acelerada la calidad de los servicios médicos y las prestaciones en general. Las dificultades económicas sólo adelantaron la crisis en la seguridad social.

12. De igual manera, cuando los promotores de la iniciativa condicionan a que cualquier cambio al sistema de seguridad social se haga a partir de las mismas premisas del sistema actual, incurren en un error de conceptos, ya que una cuestión son los principios emanados de nuestra historia revolucionaria y otra cosa son las formas como se pueden hacer posibles dichos principios en la cambiante situación del mundo moderno. Pretender ignorar esto sólo nos llevaría a establecer un esquema insuficiente y parcial que a la larga tiende a recrudecer el problema financiero que sufre la seguridad social. El cumplimiento de los fines sociales del Estado mexicano no puede sujetarse a ningún condicionamiento dogmático, pues correríamos el riesgo de alejarnos de la realidad actual y con ello, hacer fracasar las mejores intenciones de mejorar y hacer viable el sistema de seguridad social en el próximo siglo, comprometiendo seriamente el futuro de los asegurados. Los supuestos que pretenden dar viabilidad a la iniciativa, aunque son buenos propósitos, constituyen también su propia limitación, pues de no darse aquéllos en la realidad, se colapsaría todo el sistema al carecer de flexibilidad y de posibilidades de respuesta ante situaciones contingentes.

13. Un sistema de seguridad con una vigencia de más de medio siglo diseñado para atender a una población en su mayoría rural y con un sector industrial en permanente expansión, con un alto dinamismo demográfico, hoy llegó a sus límites, su viabilidad no puede ser resultado, única y exclusivamente del incremento de cuotas

que a la larga inhiben el empleo y propician la evasión de los pagos. El sistema debe transformarse reconociendo la nueva composición de su estructura demográfica, debe buscar también mecanismos eficientes que aseguren un rendimiento real de las pensiones y establecer mecanismos que aseguren su viabilidad en una situación de menor crecimiento de la masa de cotizantes.

14. Aunque la iniciativa acepta la insuficiencia del seguro de enfermedades y maternidad y del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y de muerte, no reconoce la naturaleza y las diferencias de cada uno de ellos que por esa misma razón requieren ser atendidos mediante fórmulas distintas.

15. De la misma manera, la iniciativa no rompe el esquema de subsidios cruzados que fue el que contribuyó de manera decisiva a agotar las reservas técnicas que hoy comprometen el futuro de la institución; tampoco incorpora mecanismos que aseguren la rentabilidad financiera adecuada para garantizar el valor de los ahorros de los trabajadores y la suficiencia de cada seguro.

16. Las propuestas contenidas en la iniciativa no ofrecen posibilidades reales que permitan la incorporación reciente de aquellos grupos y familias que trabajan por su cuenta, ya sea en el sector informal, como profesionales o en pequeñas unidades productivas que, todavía bajo el esquema actual no acceden a la seguridad social. Sólo ofrecen algunas respuestas en lo inmediato pero no contienen previsiones para atender los compromisos futuros y las necesidades de expansión.

17. La iniciativa, al no mejorar las condiciones financieras del instituto, ni reconocer las nuevas condiciones de la economía y el perfil demográfico del país, de ninguna manera permitirá mejorar sustancialmente los ingresos de los trabajadores retirados y el avance en la universalización del sistema de pensiones, ni mucho menos cumplir con el propósito "de llevar a cabo una rectificación legislativa oportuna y urgente para afrontar con éxito los problemas financieros de sus instituciones y volver los ojos a los principios fundantes de la seguridad social mexicana" ni mucho menos fortalecer su carácter solidario y redistributivo.

18. Pretender que descansa la viabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo en el sistema de reparto y en el principio de solidaridad, sin tomar en cuenta mecanismos para asegurar la rentabilidad financiera de las pensiones, la ampliación de los recursos disponibles para fortalecer su capacidad de ejecución, significaría debilitar y poner en situación de colapso a estas instituciones agudizando su creciente problema de financiamiento.

19. Los promoventes de la iniciativa también plantean, en un deseo loable, el incremento de las pensiones del IMSS por viudez al 100% de la que correspondía al asegurado fallecido y en cuanto a las pensiones de los trabajadores del Estado, pretenden que éstas "aumenten al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo", así como proponen establecer una serie de derechos (como devolución de cuotas, etcétera) en pro de mejorar la situación del trabajador al retirarse. Estas propuestas que aparentemente beneficiarían la situación económica de los pensionados en el corto y mediano plazos, a la larga se revertirían, ya que no es posible constituir derechos sociales a la ligera en esta materia, sin contar con la estructura adecuada que soporte el cumplimiento de las obligaciones para las instituciones involucradas. La experiencia nos ha enseñado que no es posible procurar bienestar o pretender ampliar derechos si éstos no cuentan con elementos que los hagan factibles, pues sólo alientan expectativas que al no cumplirse generan frustración social.

20. Por último, cabe destacar que estas propuestas de reformas y adiciones a algunas disposiciones de la Ley del Seguro Social fue analizada y debatida en estas comisiones al momento de revisar la iniciativa de nueva Ley del Seguro Social presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Las propuestas y observaciones de la iniciativa anterior a ésta última, han sido incorporadas en las modificaciones que estas comisiones han introducido en la iniciativa de Ley del Seguro Social que establece las bases para renovar de raíz nuestro sistema de seguridad social, de tal modo que le permita superar la delicada situación que hoy enfrenta, elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura, mejorar su sistema de prestaciones y fortalecer su capacidad para cumplir con los principios de universalidad, integralidad, solidaridad y subsidiaridad.

Estas comisiones unidas, después de múltiples reuniones de carácter plural, con la asistencia de las fracciones parlamentarias, representantes de los trabajadores, especialistas en la materia, representantes de organismos

empresariales, servidores públicos de las instituciones de seguridad social de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la del Trabajo y Previsión Social, en uso de las facultades anteriormente referidas y como resultado de dichos encuentros y de las consideraciones arriba expresadas, han determinado desechar la propuesta de la diputada Rosa María Márquez y otros diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y dictaminar favorablemente la iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones unidas deciden someter a la consideración del pleno, el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley.

Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 8o. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 9o. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el 50% de su monto.

TITULO SEGUNDO

Del régimen obligatorio

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 14. En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

- I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;
- II. La vigencia;
- III. Las prestaciones que se otorgarán;
- IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;
- VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas y
- VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
 - II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
 - III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;
 - V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;
 - VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.
- Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta ley, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan con cargo a este fondo;
- VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo VI del Título Segundo de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,
 - VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas-habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto.

Artículo 16. Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero-patronales de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del referido código fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de 45 días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte, en su caso, proceder al reembolso correspondiente.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta ley.

Artículo 19. Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley.

Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados; hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, será proporcionada directamente, en su caso, por las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero Capítulo II de esta ley.

El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar 1.05%, a los trabajadores el 0.375% y al Estado el 0.075%.

Artículo 26. Las disposiciones de esta ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II

De las bases de cotización y de las cuotas

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el periodo de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre 7, 15 o 30 respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de 15 días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de 15 días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero-patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos; cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28, los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al instituto, dentro de los primeros 15 días naturales del mes siguiente, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al instituto el aviso de modificación dentro de los 15 días naturales del mes inmediato siguiente.

El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su otorgamiento.

Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 39. El pago de las cuotas obrero-patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los día 17 del mes inmediato siguiente.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Artículo 40. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta prórroga también causará los accesorios a que se refiere el párrafo anterior, depositándose los recargos en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

CAPITULO III

Del seguro social de riesgos de trabajo

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva, deberá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales, las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta ley.

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 46. No se considerarán para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún sicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad, o bien, a la pensión de invalidez señalada en esta ley, si reúne los requisitos, consignados en las disposiciones relativas y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al Capítulo IV de este Título.

Artículo 48. Si el instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la

propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al instituto.

Artículo 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el 5% por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las prestaciones en especie

Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia y

IV. Rehabilitación.

Artículo 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA

De las prestaciones en dinero

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez de terminada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 150 semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en

dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 50% el instituto pagará al asegurado, en sustitución de la suma asegurada, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido y

IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta ley.

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso, cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al instituto y a la administradora de fondos para el retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir la proporción que corresponderá al instituto y a la administradora de fondos para el retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Artículo 63. Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta ley.

Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 67. Cuando se reunan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA

Del incremento periódico de las pensiones

Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION QUINTA

Del régimen financiero

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V= 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F= 2.9, que es el factor de prima.

N= Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S= Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I= Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D= Número de defunciones.

M= 0.0025, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por ciento
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor al 0.01 del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.25% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el instituto o cambien de actividad.

Artículo 76. El consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el comité consultivo del seguro de riesgos de trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Si la Asamblea General lo autorizare, el consejo técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue, desde luego, las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la ley y sus reglamentos.

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta ley;

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del 5%, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado y

XII. El 5% del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

SECCION SEXTA

De la prevención de riesgos de trabajo

Artículo 80. El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta 100 trabajadores.

Artículo 81. El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del seguro de enfermedades y maternidad

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de

los 42 días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley.

Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el instituto.

Artículo 87. El instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida la hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad o bien, cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos, sus accesorios y el 5% por gastos de administración de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 89. El instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de prestar los servicios del seguro de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del seguro de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes y

III Asimismo podrá celebrar convenios con aquellos patrones que pudieran ofrecer y garantizar servicios médicos y hospitalarios y que cumplan con lo dispuesto en el reglamento para la reversión de cuotas que expida el consejo técnico. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia y solicitud de los trabajadores o de su representación sindical.

En estos convenios deberán quedar garantizadas, para los trabajadores y sus familias, todas las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para lo cual se deberá establecer en los mismos de manera expresa, que se proporcionen servicios médicos en los tres niveles de atención. El reglamento deberá sujetarse a los siguientes principios: integralidad de las prestaciones, no discriminación de trabajador alguno e igualdad en prestaciones para todos los trabajadores de una misma empresa. Igualmente, se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos; dichos convenios deberán tomar en cuenta el riesgo de la población cubierta, el salario de cotización de la misma y los gastos de administración del instituto para los efectos de la determinación de los montos de la cuota a revertir.

El instituto, por sí o a petición de los trabajadores, podrá dar por terminados los convenios en el momento en que constate que los servicios y prestaciones no son otorgados con la suficiencia, calidad y eficiencia exigidas por aquél.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 90. El instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos, en ellos comprendidos, sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCION SEGUNDA

De las prestaciones en especie

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el periodo de 52 semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley.

Artículo 94. En caso de maternidad, el instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico.

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta ley.

SECCION TERCERA

De las prestaciones en dinero

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de 52 semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por 26 semanas más

Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas, por lo menos, cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al 60% del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del instituto de someterse a hospitalización o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho, durante el embarazo y el puerperio, a un subsidio en dinero igual al 100% del último salario diario de cotización el que recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el instituto el embarazo y la fecha probable del parto y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos 12 cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

SECCION CUARTA

Del régimen financiero

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados, cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a 13.9% de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el 70% de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el 25% de la misma y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el 5% restante.

Artículo 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

SECCION QUINTA

De la conservación de derechos

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEXTA

De la medicina preventiva

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y los programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

Artículo 111. El instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Del seguro de invalidez y vida

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley.

Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización, por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo, las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. El instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de invalidez

Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; o
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta ley,

III. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el 75% más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no, puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso, la aseguradora deberá devolver al instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente, la aseguradora devolverá a la administradora de fondos para el retiro, que le operaba, la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

SECCION TERCERA

Del ramo de vida

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule y

V. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual, deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o bien, que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al 90% de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regiran cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado y acrediten tener, ante el instituto, un mínimo de 150 cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de 16 años que desempeñe un trabajo remunerado, no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION CUARTA

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los 16 años, o bien los 25 años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o síquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El instituto concederá, en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes, no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta ley.

Artículo 140. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION QUINTA

De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso, la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley.

Artículo 142. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a 30 días.

Artículo 143. La pensión que se otorgue por invalidez, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SECCION SEXTA

Del régimen financiero

Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el 1.75% y el 0.625% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta ley.

Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

SECCION SEPTIMA

De la conservación y reconocimiento de derechos

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de 26 semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.

Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de cesantía en edad avanzada

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas, ante el instituto, un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alterativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda, las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

SECCION TERCERA

Del ramo de vejez

Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas, por el instituto, un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga 65 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados

en el artículo 162 de esta ley.

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

SECCION CUARTA

De la ayuda para gastos de matrimonio

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe, con documentos fehacientes, la muerte de la persona que registró como esposa en el instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el instituto como esposa.
Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION QUINTA

Del régimen financiero

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 3.150% y 1.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos.

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

SECCION SEXTA

De la pensión garantizada

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Artículo 171. El asegurado cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios en los términos del Capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.

En este caso se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aún cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

SECCION SEPTIMA

De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta ley.

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Artículo 177. Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta ley y simultáneamente al previsto en otras leyes o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario, contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra administradora.

Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero-patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 181. LA Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al instituto por las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese periodo.

Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V; 251 fracciones XIV y XVIII y demás relativos de esta ley.

Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso, el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta ley.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma comisión. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro se sujetarán, para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el Capítulo V, Sección Quinta de este Título.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual;

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo, el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

El trabajador asegurado deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de reglas de carácter general, podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que ésta última le esté cubriendo.

Artículo 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta ley.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las reglas de carácter general que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

CAPITULO VII

Del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales

SECCION PRIMERA

Del ramo de guarderías

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el consejo técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guardería se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de 43 días hasta que cumplan 4 años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio, conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de las prestaciones sociales

Artículo 208. Las prestaciones sociales comprenden:

I. Prestaciones sociales institucionales y

II. Prestaciones de solidaridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, estatal, municipal, entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil sanitaria y de primeros auxilios;

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales, deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

SECCION TERCERA

Del régimen financiero

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del 1% sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el 20% de dicho monto.

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.

Artículo 213. El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

El instituto también podrá celebrar convenios de subrogación de servicios con personas físicas o morales en los términos que señale el reglamento respectivo.

SECCION CUARTA

De las prestaciones de solidaridad social

Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta ley.

Artículo 215. El instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 216. El instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta ley.

CAPITULO VIII

De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero-patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta ley le corresponde, incluyendo la cuota social y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero-patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante seis meses y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta ley.

Artículo 221. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO IX

De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 223. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta ley.

Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 225. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Artículo 227. Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley y

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que éstas promuevan, ante el Congreso de la Unión, la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen,

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13, de acuerdo a lo establecido, tratándose de los sujetos del artículo 12 de esta ley y

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, el instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta ley por:

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados y

b) No pagar la cuota;

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comunique esta circunstancia al instituto.

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatales o municipales será indispensable la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 233. Tratándose de trabajadores al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades.

CAPITULO X

De la seguridad social en el campo

Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien, mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta ley.

Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de decreto presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al régimen de seguridad social de los previstos en la presente ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta ley.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente ley y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

Artículo 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta ley. En cualquier caso, éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

TITULO TERCERO

Del régimen voluntario

CAPITULO I

Del seguro de salud para la familia

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste. Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al 22.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al 65% de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley.

Artículo 243. El instituto, también podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Artículo 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

Artículo 245. El instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios.

CAPITULO II

De los seguros adicionales

Artículo 246. El instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del

salario promedio base del cálculo y en general, todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 248. La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO I

De las atribuciones, recursos y órganos

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, que integran al Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley; II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aún cuando el patrón, o sujeto obligado, hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del instituto; así como la recaudación y el cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la prima, la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos;

XXII. Realizar inversiones en sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín del propio instituto y

XXIII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 253. Constituyen los recursos del instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señalan esta ley, así como la contribución del Estado, respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales;

II. Los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor y

IV. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los estados, el gobierno del Distrito Federal y los municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aún en el caso de que las contribuciones, conforme a una ley general o especial, fueran a cargo del instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose del juicio de amparo. Los bienes del instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 256. Las relaciones entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 257. Los órganos superiores del instituto son:

I. La asamblea general;

II. El consejo técnico;

III. La comisión de vigilancia y

IV. La dirección general.

CAPITULO II

De la asamblea general

Artículo 258. La autoridad suprema del instituto es la asamblea general, integrada por 30 miembros que serán designados en la forma siguiente:

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones patronales y

III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 259. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la asamblea general.

Artículo 260. La asamblea general será presidida por el director general y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 261. La asamblea general discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el director general el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la comisión de vigilancia.

Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del 50% de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la asamblea general al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto.

CAPITULO III

Del consejo técnico

Artículo 263. El consejo técnico es el órgano de Gobierno, representante legal y el administrador del instituto y estará integrado hasta por 12 miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la asamblea general, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El secretario de salud y el director general serán siempre consejeros del Estado, presidiendo éste último el consejo técnico.

Cuando deba renovarse el consejo técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de consejero. La designación será hecha por la asamblea general en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 264. El consejo técnico tendrá las atribuciones siguientes;

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del instituto, con sujeción a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta ley;

III. Resolver sobre las operaciones del instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la asamblea general, de conformidad con lo que al respecto determine esta ley y el reglamento;

IV. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, señalando su circunscripción territorial;

Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;

VI. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la dirección general;

VII. Expedir el reglamento de reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta ley; así como los demás que fueran necesarios para la exacta observancia de la misma;

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

IX. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 268 de esta ley;

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

XI. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el reglamento relativo a los consejos consultivos delegacionales para tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley;

XV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los consejos consultivos regionales que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XVI. Establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante;

XVII. Expedir las bases para extender, hasta los 25 años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional;

XVIII. Decidir sobre la aplicación de los recursos que tenga el fondo de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, escuchando a los representantes de los trabajadores y patrones y

XIX. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la comisión de vigilancia

Artículo 265. La asamblea general designará a la comisión de vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será

revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 266. La comisión de vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del instituto;
- III. Sugerir a la asamblea general, al consejo técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta ley;
- IV. Presentar ante la asamblea general un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad y
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria.

CAPITULO V

De la dirección general

Artículo 267. El director general será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 268. El director general tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la asamblea general y del consejo técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del propio consejo;
- III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley; así como representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al código civil para el Distrito Federal.

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de conciliación y arbitraje;

- IV. Presentar anualmente, al consejo, el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- V. Presentar anualmente al consejo técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar anualmente al consejo técnico el informe financiero y actuarial;
- VII. Proponer al consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción IX del artículo 264;
- VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores;
- IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del instituto y

X. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 269. El director general tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del consejo técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del consejo, hasta que resuelva en definitiva la asamblea general.

CAPITULO VI

De los órganos regionales y delegacionales

Artículo 270. Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el consejo técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 271. Los consejos consultivos regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los consejos consultivos delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta ley;

III. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

IV. Opinar en todo aquello en que el director regional o cualesquiera de los órganos del instituto en este nivel sometan a su consideración y

V. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos, el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 272. Son atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del consejo consultivo regional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el consejo técnico consultivo regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social sus reglamentos y demás disposiciones legales o no se ajusten a los criterios del consejo técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso, la resolución definitiva será dictada por el propio consejo técnico;

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos regionales y

IV. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 273. Los consejos consultivos delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las delegaciones del Distrito Federal, la representación del Gobierno se integrará con el titular de la delegación respectiva. El consejo técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del consejo consultivo delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 274. Las facultades de los consejos consultivos delegacionales del instituto, son:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II. Opinar en todo aquello en que el delegado o cualesquiera de los órganos del instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III. Ser el portavoz autorizado de la delegación ante los sectores representados y de éstos ante la delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el instituto tiene a su cargo;

IV. Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294, en los términos autorizados por el consejo técnico y

V. Las demás que le señalen el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 275. Los delegados del instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del consejo consultivo delegacional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el consejo consultivo delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del consejo técnico o a las políticas institucionales;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos delegacionales;

IV. Concede rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto;

V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al consejo consultivo delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI. Autorizar las certificaciones que expida la delegación;

VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251 de esta ley y

VIII. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. Los subdelegados del instituto, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general, el consejo consultivo delegacional y la delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el consejo consultivo delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 251 de esta ley y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 277. Los jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;

IV. Requerir a las compañías afianzadoras el pago de fianzas otorgadas en favor del instituto para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación cuando el caso lo requiera y

V. Las demás que señalan esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO VII

De la inversión de las reservas

Artículo 278. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 279. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 280. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

Artículo 281. El instituto depositará, en instituciones de crédito del país, las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 282. Previa autorización del consejo técnico podrán utilizarse recursos de las reservas en apoyo al flujo de efectivo del instituto por plazos que no excedan de 90 días a cuyo término, se reintegrarán adicionados con los productos financieros que se hubieran generado a tasas equivalentes al rendimiento de valores emitidos por el Gobierno Federal en los términos del artículo 280.

La autorización prevista en el párrafo que antecede, no podrá concederse más de dos veces en un ejercicio fiscal. Asimismo, el monto máximo de las autorizaciones no podrá ser superior al ingreso promedio de un mes calendario del año inmediato anterior.

Artículo 283. Los ingresos y egresos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, se registrarán contablemente por separado.

Los recursos de cada ramo de los seguros citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y formar reservas que correspondan a cada uno de los respectivos seguros.

La diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez y vida y demás ingresos de dicho seguro, por un lado y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicarán a incrementar la reserva respectiva en términos de este capítulo.

En todo caso, el instituto deberá constituir una reserva por cada seguro. Dichas reservas deberán administrarse de manera independiente. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores.

Los ingresos de cada seguro deberán invertirse de inmediato en la reserva que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 284. Las reservas del seguro de invalidez y vida deberán invertirse en activos financieros y, el producto que se obtenga de su inversión, se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado seguro.

Artículo 285. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Artículo 286. El instituto podrá participar en el capital social de sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto, previstas en la fracción XXII del artículo 251 de esta ley. Para ello, se requerirá la aprobación unánime del consejo técnico.

En ningún caso se podrán emplear los recursos de las reservas a cargo del instituto para constituir, invertir, o en su caso, estabilizar o eliminar el riesgo de llegar a un estado de insolvencia de las sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto.

TITULO QUINTO

De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 287. El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal.

Artículo 288. Para los efectos del artículo anterior, el instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 289. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 290. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

CAPITULO II

De los procedimientos

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

Asimismo, podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo se causarán recargos y actualización a cargo del instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al instituto o a la administradora de fondos para el retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al instituto, o a la administradora de fondos para el retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los consejos consultivos delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Artículo 296. El asegurado, sus derechohabientes, el pensionado o sus beneficiarios podrán interponer, ante el instituto, queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja corresponderá al consejo técnico, a los consejos consultivos regionales, así como a los consejos consultivos delegacionales, en los términos que establezca el instructivo respectivo.

CAPITULO III

De la caducidad y prescripción

Artículo 297. El derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a éstas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;
- II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;
- III. La ayuda para gastos de funeral y
- IV. Los finiquitos que establece la ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 ó 151 de esta ley, según sea el caso.

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del instituto a los 10 años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del instituto en un año calendario.

TITULO SEXTO

De las responsabilidades y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 303. El director general del instituto, los consejeros, el secretario general, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del instituto, aún cuando fuese por tiempo determinado estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos, el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Artículo 304. Cuando los actos u omisiones, que realicen los patrones y demás sujetos obligados, impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, aquéllos se sancionarán con multa del 70% al 100% del concepto omitido. Los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al instituto se sancionarán con multa de 50 hasta 350 veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 305. Se equiparan al delito de defraudación fiscal y serán sancionadas con las mismas penas que establece el Código Fiscal de la Federación las conductas desplegadas por los patrones y demás sujetos obligados que:

I. No cubran el importe de las cuotas obreropatronales, durante seis meses o más, que están obligados a enterar en los términos de esta ley y sus reglamentos.

II. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al instituto datos inexactos, evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obreropatronales en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

III. Omitan enterar, dentro del plazo que la ley establece, las cantidades que por concepto de cuota obrera, hubieran retenido o recaudado.

En estos casos, la declaratoria de perjuicio o posible perjuicio, así como la querrela respectiva, la hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que establezca el Código Fiscal de la Federación.

Los ilícitos previstos en esta ley se configurarán sin perjuicio de que cualquiera otra conducta de los patrones o sujetos obligados encuadre en los supuestos regulados por el Código Fiscal de la Federación como delitos y serán sancionados en la forma y términos que establezca ese ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el instituto.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1997.

A fin de que el marco normativo que regula a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta ley, previamente a la entrada en vigor a la misma se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de partidos políticos, inversiones en el extranjero o cualquier otro fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de 150 semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

Sexto. El asegurado que a la entrada en vigor de esta ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aún en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta ley.

Séptimo. Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y XIII de la Ley del Seguro Social que se deroga y los comprendidos en la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, que también se deroga, conservarán sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, deberán ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta ley.

Octavo. Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

Noveno. Los patrones inscritos en el instituto antes de la entrada en vigor de esta ley continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el reglamento respectivo.

Décimo. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el instituto al cumplirse un año de vigencia de la ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que correspondan, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

Decimoprimer. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley.

Decimosegundo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga.

Decimotercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

Decimocuarto. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la administradora de fondos para el retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las administradoras de fondos para el retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan administradora de fondos para el retiro a aquellas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

Decimoquinto. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

Decimosexto. Al iniciar la vigencia de la presente ley, subsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Decimoséptimo. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora de fondos para el retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

Decimoctavo. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

Decimonoveno. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el 1o. de julio de cada año en 65 centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el 1o. de julio de cada año en 49 centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en 16 centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Vigésimo. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Vigesimoprimer. La asamblea general del instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La asamblea general del instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

Vigésimosegundo. En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del día 2 de enero de 1997, el instituto deberá adecuar la inversión de su reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La asamblea general del instituto, a propuesta del director general, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Vigésimotercero. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro 50%.

Vigésimocuarto. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

Vigésimoquinto. El artículo 28 de esta ley entrará en vigor el 1o. de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos en cesantía y edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de 15 veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en el año 2007.

Vigésimosexto. El reglamento de afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el Capítulo X del Título Segundo de esta ley, se expedirá dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Vigésimoséptimo. El pago de las cuotas obrero-patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las leyes del ISSSTE e Infonavit.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 5 de diciembre de 1995. Diputados: José Ramírez Gamero, Javier Pineda y Serino, Julio F. García Castañeda, Carlos H. Aceves del Olmo, Antelmo Alvarado García, José I. Cuauhtémoc Paleta, Servando Díaz Suárez, María Claudia Esqueda Llanes, Armando Gamboa Enríquez, Juan Leyva Mendívil, Miguel H. Manzo Godínez, Francisco Martínez Rivera, Martín A. Montañón Arteaga, Carlos Pérez Rico, Enrique Ramos Rodríguez, Manuel E. Russek Valles, Rafael Ruvalcaba León, María Elena Yrizar Arias, José Gerardo de los Cobos Silva, Consuelo Botello Treviño, Alicia Céspedes Arcos, Alejandro González Alcocer, Macario Rodríguez Rivera, José Pedro Sánchez Ascencio, Jorge Urdapilleta Núñez, Raúl Armando Quintero Martínez, René Arce Islas, Amado Jesús Cruz Malpica, Hildiberto Ochoa Samayoa, Eduardo Guzmán Ortiz, Alejandro I. Audry Sánchez, Armando Gamboa Enríquez, Manuel Pérez Bonilla, Ignacio Castillo Flores, José I. Cuauhtémoc Paleta, Leonel Domínguez Rivero, Julio F. García Castañeda, Sabino González de Alba, Miguel H. Manzo Godínez, José Luis Martínez Alvarez, Jesús Manuel Meléndez Franco, Marco Antonio Michel Díaz, Néstor Molina Martínez, Liberato Montenegro Villa, Raúl Ramírez Chávez, Fidencio Romero Tobón, Aurelio Salinas Ortiz, Manuel Baeza González, Víctor Cruz Ramírez, Lorenzo Duarte Zapata, María Remedios Olivera Orozco, José Enrique Patiño Terán, Juan Manuel Pérez Corona, Luis Ruán Ruiz, María Rosa Márquez Cabrera, Everardo Martínez Sánchez, y Alfonso Ríos Vázquez.»

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2DA. LECTURA. 07-12-1995**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

El Presidente:

El siguiente punto del orden del día, es la segunda lectura al dictamen relativo al proyecto de Ley del Seguro Social.

En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El secretario Emilio Solórzano Solís:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.
Dictamen de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de dicha ley. Es de segunda lectura
«Escudo Nacional.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, dos iniciativas. La primera el 7 de noviembre del año en curso, por medio de la cual la diputada María Rosa Márquez y otros miembros de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, proponen reformar los artículos 10, 45, 115 primer párrafo, 153, 177, 253 fracción I, derogar la fracción V del artículo 10, el capítulo V-bis, el artículo 231-bis, el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 240, el segundo párrafo de la fracción X-bis, el tercer párrafo del artículo 271 y el artículo 280-bis de la Ley del Seguro Social.

La segunda iniciativa fue turnada el pasado 9 de noviembre por el titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial y someter a consideración de esta soberanía la iniciativa de una nueva ley del Seguro Social.

ANTECEDENTES

Cada una de dichas iniciativas al ser recibida por la Presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, ésta ordenó, conforme a reglamento, el siguiente trámite: "túrnese a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social".

Por tratarse de dos iniciativas sobre la misma materia presentadas casi simultáneamente, se estimó pertinente por estas comisiones unidas analizarlas a un mismo tiempo para emitir el dictamen respectivo.

Estas comisiones, con fundamento en los artículos 43 fracción II, 48 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio y análisis de dichas iniciativas, las cuales una vez revisadas y discutidos sus contenidos, así como vistos sus antecedentes, resuelven al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. En cuanto a la iniciativa para derogar la Ley del Seguro Social y la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña y sus trabajadores, vigentes y expedir una nueva Ley del Seguro Social:

Que la seguridad social se plantea como uno de los medios idóneos para llevar a cabo objetivos de política social y económica y satisfacer las legítimas demandas y aspiraciones de la población. Su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha destacado por los beneficios proporcionados a los trabajadores y sus familias, así como por la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

El instituto ha sido instrumento redistribuidor del ingreso, expresión de solidaridad social y baluarte auténtico de equidad y estabilidad. A través de los años ha quedado constatada su capacidad de brindar protección, certidumbre y justicia social para los mexicanos, contribuyendo notablemente al desarrollo de nuestra nación.

El IMSS es patrimonio y orgullo del pueblo mexicano. Sus logros, a 52 años de su creación, así lo reflejan. Hoy en día, a través de su régimen obligatorio da cobertura a casi 37 millones de mexicanos; cuenta con una infraestructura superior a 1 mil 700 unidades médicas; cubre 1 millón 500 mil pensiones mensualmente; recibe en sus guarderías a cerca de 61 mil niños; asisten a sus instalaciones médicas diariamente más de 700 mil personas y nace en ellas uno de cada tres mexicanos.

No obstante, se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitarán en el Siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual fortalezcamos los derechos sociales.

Por ello, se debe responder a las crecientes demandas de mayor eficiencia en el uso de los recursos que se le confían para convertirlos en servicios y prestaciones y superar insuficiencias con la firme voluntad de dar plena vigencia a sus principios fundantes.

Todo esto hace impostergable emprender los cambios indispensables para fortalecer al instituto y darle viabilidad en el largo plazo, acrecentar su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad en el otorgamiento de prestaciones médicas, así como garantizar prestaciones sociales adecuadas y pensiones justas.

Las comisiones unidas saben que el país ha empezado a vivir un proceso de recomposición demográfica, el cual ha aumentado la esperanza de vida y ha disminuido las tasas de natalidad y mortalidad, teniendo por resultado el crecimiento de la población y de la edad promedio de ésta. El aumento en la esperanza de vida implica que más gente llega a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión se incrementa sustancialmente, prolongándose el tiempo en el que se ofrece la atención médica respectiva, precisamente en la edad en que resulta más necesaria y también más costosa.

Derivado de lo anterior se ha generado un incremento considerable en la tasa de crecimiento anual de los pensionados, que en promedio es de 7%, en contraposición con la de los asegurados, que ha sido del 2.6%, razón por la cual se ha informado a estas comisiones unidas en las sesiones de trabajo llevadas a cabo, que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, enfrenta serios problemas de desfinanciamiento, que se incrementarán de manera progresiva de continuar las condiciones actuales.

Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios del seguro se han incrementado considerablemente. Más aún, debe recordarse que, por mandato legal, los remanentes de este ramo de seguro se invirtieron en la construcción de una amplia red de infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y la población en general.

Lo anterior ha colocado al IMSS en una difícil situación financiera, que de no tomarse las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de sus obligaciones en el seguro de IVCM en perjuicio de sus asegurados.

Es así como nos encontramos un sistema inviable financieramente que no ha otorgado pensiones dignas y que por sí mismo es incapaz de garantizar las prestaciones que por ley tienen derecho los pensionados y cotizantes actuales, además de que presenta problemas de injusticia, principalmente en contra de los trabajadores de más bajos ingresos.

Otro seguro que enfrenta una insuficiencia financiera es el de enfermedades y maternidad. Al ser creado en 1943, su cuota fue calculada sólo para dar protección al trabajador, aunque en una decisión favorable para la seguridad social, desde un principio se protegió a los familiares directos, generándose así su desfinanciamiento.

Las comisiones unidas recabaron información respecto a la evolución de la cuota de enfermedades y maternidad misma que ha sido insuficiente. Esto se debe al aumento de los beneficios y el incremento en los costos del servicio. La cuota inicial de este seguro fue de 6% del salario base de cotización, la que fue calculada para dar atención solamente al trabajador, aunque también se protegía a los familiares directos. Dicha prima aumentó a 8% en 1948 y en 1959 se colocó en 9%. Después de 30 años, en 1989 se elevó a 12% hasta su más reciente actualización en julio de 1993 a 12.5% de los salarios base de cotización. En esa ocasión también se amplió el salario base de cotización y el tope máximo se elevó de 10 a 25 salarios mínimos.

Otro factor que ha contribuido al desfinanciamiento del seguro de enfermedades y maternidad radica en los esquemas modificados de aseguramiento que en 1994 tuvieron un déficit de N\$954 millones.

Resulta de fundamental importancia resaltar que la iniciativa presentada por el Ejecutivo, propone un nuevo mecanismo para la inversión de los recursos de los trabajadores y con ello promover el ahorro interno que el país requiere. Dicho ahorro interno proveerá financiamiento de largo plazo que, canalizado hacia inversiones productivas, se constituirá en una fuente sustentable de crecimiento económico y por ende contribuirá a generar empleos y mejor remunerados.

Con base en las consideraciones anteriores y una vez que se incorporaron las adecuaciones sugeridas, las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, procedieron a revisar cada uno de los ramos de aseguramiento señalándose las cuestiones, que siendo de carácter general, debían considerarse o modificarse:

1o. Las comisiones unidas destacaron que la iniciativa modifica el seguro de riesgos de trabajo, de tal forma que al tiempo que se protege al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral, estimule la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Asimismo consideran que con la propuesta de la iniciativa en este ramo terminará la iniquidad que se presenta en la actualidad donde empresas que han invertido en la disminución de su siniestralidad, pagan prácticamente las mismas cuotas que aquellas de la misma rama de actividad industrial que no lo han hecho. No recurre al aumento de las cuotas, sino que distribuye la carga del seguro de riesgos de trabajo entre las empresas, tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad particular de cada una de ellas.

Con el esquema de la ley vigente en el seguro de riesgos de trabajo, estas comisiones unidas consideran que este sistema actual de clases no incentiva a las empresas, en la medida que el monto de su contribución está atado a la de las ineficientes. Se observa en la iniciativa que se dictamina que la misma impulsa la productividad y competitividad de las empresas mediante la disminución de las erogaciones en materia de seguro de riesgos de trabajo. Las beneficiadas serán aquellas que sean efectivas en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo en beneficio de sus trabajadores.

Además estas medidas propiciarán el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo.

Estas comisiones dictaminadoras consideraron el cambio del artículo 45 de la iniciativa, con la finalidad de precisar los estados físicos y mentales del trabajador, para fines del otorgamiento de la pensión de riesgos de trabajo. Dicho artículo queda de la manera siguiente:

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Estas comisiones unidas adicionaron el artículo 50 de la iniciativa, para fines de seguridad jurídica del patrón, insertando en el mismo la obligación del instituto de dar aviso a aquél una vez de calificado de profesional el accidente o enfermedad que sufra el trabajador, para quedar como sigue:

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

Las comisiones revisoras consideraron oportuno adicionar el contenido del artículo 59 de la iniciativa, dejando claramente establecido que la pensión que se otorgue por riesgos de trabajo al asegurado en los casos de incapacidad permanente total sea invariablemente superior a la que correspondería a éste por la pensión de invalidez. Dicho artículo queda de la manera siguiente:

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Las comisiones unidas consideraron, respecto a la pensión que con carácter de provisional se otorga al declararse la incapacidad permanente, que resultaba injusto para el trabajador que su monto se limitara a 70% del promedio de los últimos cinco años del salario base de cotización. Por ello, eliminaron esa mención en el artículo 61 de la iniciativa, para que dicha pensión se otorgue en los mismos términos que en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las comisiones unidas estimaron que en el seguro de riesgos de trabajo la pensión, que en su caso, debe entregarse al viudo o concubinario, no requería del estado de invalidez total de aquéllos para el disfrute de la pensión, por lo tanto, únicamente se conservó como requisito para el goce de esta pensión la dependencia económica. Como consecuencia de lo anterior, se modificaron las fracciones II del artículo 64, III del artículo 84 y el párrafo segundo del artículo 130 de la iniciativa para quedar como sigue:

Artículo 64.

Los beneficiarios

I.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Artículo 84.

I y II

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

Artículo 130.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Las comisiones dictaminadoras consideraron procedente la modificación del párrafo último del artículo 66 de la iniciativa, que hace referencia al pago global que se entrega a la viuda o concubina que contraiga matrimonio, señalándose que en tal caso la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto Mexicano del Seguro Social el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se hubiera otorgado. Dicho numeral queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Las comisiones unidas estimaron que la preocupación de incluir el elemento de frecuencia en la fórmula, que para el cálculo de la prima en el seguro de riesgos de trabajo establece el artículo 72 de la iniciativa, deberá indicarse en el reglamento que para tal efecto expida el consejo técnico del IMSS.

Estas comisiones unidas, para efectos de precisión, adicionaron los artículos 76 y 227 de la iniciativa, con la finalidad de que el consejo técnico del IMSS, promueva, por lo que corresponde al primero, ante las instancias competentes y éstas, en caso de considerarlo procedente, ante el Congreso de la Unión, en forma trianual la revisión del factor de prima en el seguro de riesgos de trabajo para efecto de mantener el equilibrio financiero del mismo y por cuanto hace al segundo, la revisión del equilibrio financiero de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio. Dichos numerales quedan como sigue:

Artículo 76. El consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el honorable Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el comité consultivo del seguro de riesgos de trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Artículo 227. Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley y

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto, ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que éstas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Asimismo las comisiones unidas de trabajo y previsión social y de seguridad social propusieron sendas adiciones a los artículos 80 y 82 de la iniciativa, en materia de previsión de riesgos de trabajo. Estas modificaciones se orientan a favorecer a la micro y pequeña empresas en la previsión de riesgos, así como para fortalecer la verificación de aquellas empresas que al autodeterminar su grado de riesgos, se favorezcan con una disminución de la prima; el Instituto Mexicano del Seguro Social verificará el establecimiento de programas preventivos en la materia. Además con las adiciones propuestas se hacen congruentes estos dispositivos con las fracciones XIV y XV del apartado A del artículo 123 constitucional. Los artículos señalados fueron adicionados para quedar como sigue:

Artículo 80. El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta 100 trabajadores.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

2o. Estas comisiones unidas concluyen que la iniciativa de nueva ley del Seguro Social propone modificaciones al seguro de enfermedades y maternidad con el objetivo de ampliarlo y fortalecerlo. Estos objetivos, son alcanzables a través de la transformación del ramo, separando el financiamiento de las prestaciones.

Las comisiones que dictaminan, receptivas de las propuestas de distintos sectores sociales para que la reversión de cuotas y la subrogación de servicios médicos quedaran perfectamente aseguradas en beneficio de los derechos de los trabajadores y de la rectoría del instituto en su otorgamiento, propuso un nuevo texto para el artículo 89 de la iniciativa que recoge casi en su totalidad el contenido del artículo 97 de la ley en vigor, sujetando estos convenios a un reglamento que deberá expedir el consejo técnico del instituto y que necesariamente contendrá los principios de integridad de las prestaciones, no discriminación e igualdad para todos los trabajadores de una misma empresa.

Asimismo se fijan requisitos para los convenios que permitan al instituto determinar el monto de la cuota a revertir y, en su caso, dar por terminados dichos convenios atendiendo a la petición de los trabajadores o por sí mismo, cuando el organismo constate que los servicios y prestaciones no se otorgan con la suficiencia, calidad y eficiencia que merecen los trabajadores y que deberá vigilar y exigir el instituto. Este artículo fue modificado para quedar como sigue:

Artículo 89. El instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de prestar los servicios del seguro de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del seguro de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes y

III. Asimismo podrá celebrar convenios con aquellos patrones que pudieran ofrecer y garantizar servicios médicos y hospitalarios y que cumplan con lo dispuesto en el reglamento para la reversión de cuotas que expida el Consejo Técnico. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su representación sindical.

En estos convenios deberán quedar garantizadas para los trabajadores y sus familias todas las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para lo cual se deberá establecer en los mismos de manera expresa que se proporcionen servicios médicos en los tres niveles de atención. El reglamento deberá sujetarse a los siguientes principios: integralidad de las prestaciones, no discriminación de trabajador alguno e igualdad en prestaciones para todos los trabajadores de una misma empresa. Igualmente se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos; dichos convenios deberán tomar en cuenta el riesgo de la población cubierta, el salario de cotización de la misma y los gastos de administración del instituto para los efectos de la determinación de los montos de la cuota a revertir.

El instituto, por sí o a petición de los trabajadores, podrá dar por terminados los convenios en el momento en que constate que los servicios y prestaciones no son otorgados con la suficiencia, calidad y eficiencia exigidas por aquél.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Al considerar las comisiones dictaminadoras que el texto propuesto para los artículos 92 y 96 pudieran interpretarse como una merma en los derechos de los trabajadores, están proponiendo recoger los textos correlativos de estos artículos existentes en la ley en vigor, de manera que si al concluir el periodo de 52 semanas un asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más y esta prórroga deberá entenderse como semanas cotizadas; y para el artículo 96, se conservó la prórroga del pago del subsidio hasta por 26 semanas más después de las primeras 52. Los artículos antes citados quedaron redactados como sigue:

Artículo 92. Si al concluir el periodo de 52 semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de 52 semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por 26 semanas más.

Para financiar las prestaciones en dinero, se propone una contribución tripartita equivalente al 1% del salario base de cotización, lo que es indispensable, ya que dichas prestaciones se vinculan directamente al nivel salarial del trabajador. Sobre este particular, las comisiones dictaminadoras consideraron conveniente, por claridad numérica y a fin de evitar confusiones, precisar en las fracciones del artículo 107 de la iniciativa, el monto a pagar por los patrones, los trabajadores y el Gobierno Federal. La precisión antes citada quedó como sigue:

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I. A los patrones les corresponderá pagar el 70% de dicha cuota;
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar el 25% de la misma y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el 5% restante.

Estas comisiones unidas consideraron conveniente adicionar el artículo 110 de la iniciativa, con el fin de incluir en el mismo la prevención y rehabilitación de las discapacidades, quedando redactado de la manera siguiente:

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

En lo que respecta a las prestaciones en especie del mismo seguro de enfermedades y maternidad, la aportación se integrará por tres componentes: una cuota fija gubernamental; una cuota fija patronal y una contribución adicional obrero-patronal proporcional al salario para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante.

La cuota fija inicial gubernamental entraña una mayor justicia social en comparación con el sistema vigente, ya que en la actualidad, el Gobierno contribuye con una cantidad más elevada con los trabajadores de más altos ingresos. Lo anterior significa que la participación estatal tendrá ahora un carácter más redistributivo, beneficiando más a los que menos tienen.

Esta propuesta implica, que el Gobierno incrementará su aportación a este seguro en casi siete veces más de lo que actualmente destina, lo que se traducirá en una disminución del 33% en promedio en las contribuciones de los trabajadores y las empresas a este seguro, en favor de la generación de empleos y del incremento en el ingreso disponible del trabajador.

En el caso de los trabajadores cuya percepción es superior a los tres salarios mínimos, se aportará una contribución obrero-patronal adicional equivalente al 8% de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo general del Distrito Federal. Esto, que representa una disminución en las contribuciones para los trabajadores de este rango, permite también conservar los elementos redistributivos y solidarios propios de la seguridad social. El patrón aportará el 75% de esa cuota y 25% el trabajador.

En la iniciativa que se dictamina se propone que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad tenga una transformación gradual que concluirá en un plazo de 10 años, durante los cuales se incrementará gradualmente la cuota fija patronal al mismo tiempo que se reducirán las cargas proporcionales al salario, lo cual facilitará que el aumento de la productividad se refleje en el crecimiento de los salarios. La gradualidad permitirá un ajuste ordenado en el empleo y abre la posibilidad de llegar a una estructura de contribuciones que elimine los graves problemas de incentivos a la subdeclaración que existe en el actual sistema, además acerca el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Estas comisiones unidas se pronunciaron por adicionar un segundo párrafo en el artículo 118 de la iniciativa, con la finalidad de considerar en el supuesto que señala este numeral, a los pensionados por riesgos de trabajo. Quedando como sigue:

Artículo 118. El instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

Estas comisiones dictaminadoras preocupadas del problema institucional que representa para el IMSS, el otorgamiento de pensiones por invalidez, que en múltiples casos no corresponden a la realidad, consideró oportuna la adición de un párrafo segundo al artículo 124 de la iniciativa. Quedando como sigue:

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Estas comisiones unidas consideraron que el contenido de las fracciones II y III del artículo 132 de la iniciativa resultaba discriminatorio para el asegurado y sus beneficiarios, motivo por lo cual se consideró justo dejar intocado el contenido del mencionado artículo de la Ley del Seguro Social vigente, quedando como sigue:

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo, no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Las comisiones revisoras consideraron que la propuesta referida al aumento sin tope de las pensiones de viudez y orfandad, derivadas del pensionado por invalidez fallecido, no resulta procedente, toda vez que la suma de las pensiones que en su caso recibieran éstos, podría ser mayor al monto de la pensión que en vida recibía el propio pensionado.

Estas comisiones unidas destacan que en la iniciativa, la creación de un seguro de salud para la familia en el cual, a través de una cuota fija cualquier trabajador que no sea sujeto del régimen obligatorio podrá establecer un contrato con el instituto para que él y su familia tengan derecho a las prestaciones médicas que otorga.

El Gobierno aportará por cada uno de estos nuevos cotizantes una cantidad igual a la que aporta como cuota fija para los asalariados formales, reafirmando su compromiso con la salud y con la seguridad social para los mexicanos. De esta manera, se permite el acceso a los servicios médicos del IMSS, a familias con capacidad contributiva que por no ser asalariados formales, tenían que asistir a los servicios públicos de salud con cargo al Estado o a la medicina privada. Con esta medida se da un paso más hacia la cobertura universal de la seguridad social.

En relación al Capítulo I del Título Tercero, que regula el seguro de salud para la familia y que contempla la posibilidad de hacerlo extensivo a familiares que vivan con el asegurado y tengan dependencia económica de éste, las comisiones unidas, coincidieron en la necesidad de tal ampliación de la cobertura, pero consideraron que el artículo 242, no establecía con claridad la forma de financiamiento de esta prestación. Por ello, a partir de un análisis realizado conjuntamente con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el

IMSS y atendiendo al criterio ya mencionado de asegurar la autonomía financiera de este seguro y de evitar que el familiar adicional cubra la cuota familiar en su totalidad, se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 242 en el que se establece que el asegurado jefe de familia, deberá aportar el 65% de la cuota establecida por cada asegurado adicional que se incorpore a esta prestación. Asimismo en congruencia con la modificación al artículo 242 y para asegurar la viabilidad financiera de este seguro, se hace necesario precisar en el artículo 243, que los trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, deberán contribuir conforme lo establece el primer párrafo del artículo 242. Para quedar de la manera siguiente:

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al 22.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al 65% de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley.

3o. Uno de los ramos de aseguramiento de mayor trascendencia del IMSS, por la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, es el relativo a invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que comprende lo referente a las pensiones en estos rubros, no obstante que en la actualidad beneficia a más de 1 millón 200 mil mexicanos, es necesario reconocer que el 90% de ellos sólo reciben la cuantía mínima y que el seguro tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera.

Las comisiones unidas consideran que la problemática señalada, hace impostergable un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con sustentabilidad financiera, haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación y al mismo tiempo, generar ahorro interno.

Así, en la iniciativa que se dictamina se divide el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica, también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo. Los dos seguros que se crean son: invalidez y vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). También, se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

El seguro de invalidez y vida, cubrirá dos riesgos; a los que está expuesta una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que impidan al trabajador desempeñar su labor, de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad y, por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

Por su parte el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es típicamente provisional: más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro, a efecto de que un trabajador al cumplir el proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años.

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, así como las asignaciones familiares, preservan sus montos en los términos de la ley vigente.

La prima para el seguro de invalidez y vida señala la iniciativa que se dictamina es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera tripartita. Para efecto de darle transparencia a la administración financiera del instituto se crea una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de todos los pensionados, que es una de las prestaciones más significativas, desde el punto de vista económico y social que reciben los trabajadores retirados y que representa uno de los rubros de mayor erogación en la institución. La prima de dicha reserva, también de naturaleza tripartita, será de 1.5% del salario base de cotización.

La base de la cuantía de la pensión de invalidez será equivalente al 35% del promedio de los salarios correspondientes a los 10 años anteriores al otorgamiento de la misma, cotizados por el trabajador. Dicha cuantía será actualizada periódicamente conforme al índice nacional de precios al consumidor. Así, estas comisiones unidas estiman que el asegurado gana de dos maneras: al ponerse al día en su salario, en virtud de que se le calculará la pensión con base en el valor real de sus salarios de los últimos 10 años y además, al mantenerse actualizada dicha pensión conforme al índice nacional de precios al consumidor, garantizando con ello que no se pierda su poder adquisitivo.

El artículo 117 fue objeto de modificación por estas comisiones para que, cuando un pensionado traslade su domicilio al extranjero, no sea suspendida la misma para el caso de que el propio pensionado pague los gastos administrativos para el envío de la misma. La modificación antes señalada quedó redactada de la manera siguiente:

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Estas comisiones unidas encontraron una incongruencia entre la redacción del artículo 121 párrafo segundo y del artículo 141 de la propia iniciativa, motivo por lo cual se estimó oportuno para fines de claridad, eliminar el párrafo segundo mencionado, para quedar como sigue:

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Estas comisiones dictaminadoras, conforme a observaciones e inquietudes vertidas por diversas organizaciones populares y obreras, modificó el contenido del artículo 122 de la iniciativa, el cual señalaba como tiempo de espera para acceder a las prestaciones del seguro de invalidez 500 semanas de cotización, se consideró justo y equitativo establecer como tiempo de espera el 50% de ese periodo, esto es, 250 semanas de cotización. Esta modificación queda como a continuación se señala:

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización. En el caso de que el dictamen respectivo determine el 75% o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización.

Las comisiones unidas estimaron que el texto del artículo 132 de la iniciativa de ley encerraba una privación de derechos respecto de la viuda menor de 30 años y sin hijos. Por lo anterior, se consideró procedente conservar la redacción que actualmente tiene el correlativo a este numeral en la ley vigente.

Estas comisiones unidas al considerar que el párrafo segundo del artículo 133 de la iniciativa contemplaba una disminución de derechos, atendiendo a diferentes propuestas lo eliminó y por la misma razón, fue adicionado el artículo 150 de la iniciativa que se dictamina; estableciendo que la conservación de derechos adquiridos a la pensión por el ramo de vida, debe regir de igual manera para el de invalidez, en razón a que de no ser así, implicaría una disminución de derechos. Para quedar como sigue:

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses.

Por cuanto hace al artículo 141 de la iniciativa de ley, estas comisiones unidas consideraron que para fines de precisión debía señalarse que la cuantía de la pensión por invalidez es igual a una cuantía básica del 35%, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan. Esta precisión quedó redactada así:

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuenta básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al índice nacional de precios al consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley.

Las comisiones unidas que dictaminan consideran que estas propuestas de modificaciones representan una ampliación de derechos, la que en consecuencia se necesita financiar con un aumento en el tiempo de espera de 150 a 250 semanas de cotización. Este incremento en el tiempo de espera no procede para los casos en que la invalidez determinada sea mayor al 75% o por fallecimiento del asegurado, quedando en ambos sucesos el requisito actual de 150 semanas de cotización.

Por su parte, la normatividad que se propone para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente en que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hicieran su patrón y el Gobierno; evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia con toda su carrera laboral y que existan mayores elementos redistributivos de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen.

El Gobierno Federal, con el propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, aportará una cuota social a cada cuenta individual por día cotizado. esta cuota equivaldrá inicialmente al 5.5% de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, actualizándose conforme al índice nacional de precios al consumidor. Esto busca beneficiar más a los trabajadores de menores ingresos, constituyéndose así un elemento de solidaridad que contribuye a que los trabajadores alcancen pensiones más elevadas.

Además estas comisiones unidas estiman que el Gobierno Federal ratifica su función de garante del bienestar y seguridad para los trabajadores, a través de una pensión mínima garantizada. Para aquellos trabajadores que, después de cotizar 1 mil 250 semanas en el nuevo sistema, no alcancen con su cuenta individual de retiro a cubrir una pensión mínima, el Gobierno aportará la diferencia para cubrirla por el tiempo que sea necesario.

En el sistema que se propone en la iniciativa que se dictamina, aquellos trabajadores que no alcancen a cotizar las 1 mil 250 semanas señaladas nunca pierden los recursos de sus cuentas, teniendo derecho a acceder a ellos al momento del retiro o bajo los supuestos que establece la iniciativa. Esto busca garantizar los derechos de propiedad y evitar caer en una injusticia como la del sistema vigente del seguro de IVCM, donde aquellos trabajadores que no alcancen pensión pierden todas sus aportaciones.

Es importante destacar, que como propuesta de esta iniciativa, aquéllos que no alcancen a cubrir las 1 mil 250 semanas de cotización, pero sí sobrepasan las 750 semanas, tendrán derecho a recibir a partir del momento de su retiro y hasta su fallecimiento, la atención médica que brinda el seguro de enfermedades y maternidad sin necesidad de hacer alguna contribución adicional.

Estas comisiones unidas consideraron oportuno clarificar el contenido de los artículos 154 y 162 de la iniciativa de ley que se dictamina, agregando en el párrafo correspondiente que aquel sujeto de aseguramiento que habiendo cumplido la edad que marca dicha iniciativa y no tuviera reunidas las semanas de cotización,

podrá seguir cubriendo las semanas necesarias para que opere el otorgamiento de la pensión que en su caso le correspondiera. La puntualización respecto a estos numerales queda de la manera siguiente:

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este título.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga 65 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este título.

Por lo que se refiere al artículo 156, se consideró que era un requisito innecesario y difícil de obtener para los trabajadores, el acreditamiento fehaciente de haber quedado privado del trabajo, para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, por lo que se suprimió el que fuera de manera fehaciente.

Estas comisiones unidas consideraron oportuno adicionar el contenido del artículo 159 fracciones I y VI de la iniciativa que se dictamina. Por cuanto hace a la fracción I, por técnica legislativa se consideró que los mecanismos, procedimientos y plazos para entregar los recursos de la subcuenta de vivienda, se establezcan en la propia Ley del Infonavit y no en la Ley del Seguro Social, por no corresponder el ámbito material de aplicación de esta última, evitando así problemas de interpretación entre ambas leyes y, por cuanto hace a la fracción VI, se modificó para efecto de dejar delimitados los alcances temporales de los derechos de los beneficiarios al disfrute de una pensión. Dichas adiciones quedan como sigue:

Artículo 59. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Asimismo, y tratando igualmente de precisar las atribuciones del IMSS y de los demás participantes en la prestación del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se modificó el artículo 167. La

modificación de este artículo fue en el sentido de precisar en su redacción que las cuotas obrero-patronales se enteran al IMSS tal como lo establece el artículo 251 fracción XII, en tanto que la regulación de la recepción y depósito de los recursos en las respectivas subcuentas de la cuenta individual se precisará en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ordenamiento que por su naturaleza es el propio para definir las cuestiones relativas al sistema operativo de las administradoras de fondos para el retiro.

En virtud de lo anterior, dicho artículo se modificó en los siguientes términos:

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Estas comisiones unidas, reconociendo que el IMSS es la única Institución encargada de brindar los servicios y prestaciones de la seguridad social, consideran conveniente que éste sea auxiliado en esta labor por las nuevas entidades cuya creación está prevista en la iniciativa que se dictamina. Dichas entidades que se denominarán administradoras de fondos para el retiro (Afore), tendrán a su cargo la operación de los recursos derivados del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Así, estas Afore recibirán los recursos correspondientes al mencionado seguro, así como las aportaciones voluntarias adicionales que hagan los trabajadores, siendo su responsabilidad exclusiva la inversión de dichos recursos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuya participación en este seguro igualmente se encuentra prevista por esta iniciativa.

Dada la enorme responsabilidad que conlleva la inversión de los recursos que el día de mañana garantizarán una pensión digna a los trabajadores mexicanos, estas comisiones unidas consideran que en la legislación que se emita para efectos de regular a las llamadas administradoras de fondos para el retiro se debe tener un especial cuidado para que se protejan de manera adecuada los recursos pertenecientes a nuestros trabajadores.

La iniciativa señala en los artículos 175 y 176 que las administradoras de fondos para el retiro requieren para su constitución, organización y funcionamiento, la autorización de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la cual podrá otorgar o denegar dicha autorización, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En adición a lo anterior estas comisiones estiman conveniente que debe establecerse en la ley respectiva que dichas sociedades deberán contar con un patrimonio y una personalidad jurídica propias, constituyéndose como sociedades anónimas dedicadas exclusivamente a administrar los recursos destinados para las pensiones de los trabajadores, evitando con ello que pudieran dedicarse a su vez a algún otro tipo de actividad. Ello, a efecto de asegurar una especialización que redunde en un manejo más seguro, transparente y eficaz de los recursos. La adición anterior queda como sigue:

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad, a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la administradora de fondos para el retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la administradora de fondos para el retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Conforme a la iniciativa, los trabajadores tendrán el derecho de designar la administradora de fondos para el retiro que manejará su cuenta. Para esto las dichas administradoras deberán estar facultadas por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a recibir las cuotas y aportaciones de los patrones y trabajadores correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, incluyendo las aportaciones voluntarias adicionales. También deberán de estar facultadas para individualizar las cuentas capitalizables y administrar los recursos correspondientes.

En este sentido, se recomienda que se incluyan requisitos tales como la presentación de un programa general de funcionamiento que comprenda el estudio de viabilidad de las Afore, los planes de trabajo con sus objetivos a corto y mediano plazos, asimismo para hacer frente a las contingencias y garantizar los intereses de los trabajadores deberán contar con un capital mínimo fijo, el cual no estará sujeto a retiro. Igualmente se deberán establecer los requisitos de solvencia moral y técnica de los integrantes de su consejo de administración.

Adicionalmente, se prevé la participación en el consejo de administración de dichas entidades de consejeros independientes, los cuales deberán cumplir los requisitos de solvencia moral, profesional e independencia de los accionistas, funcionarios, familiares o cualquier vínculo con la entidad en la cual participen. La aprobación de su nombramiento estará encomendada al comité de vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual es el órgano idóneo para desempeñar dicha función, ya que se encuentra integrado por representantes de los sectores gubernamental, patronal y obrero. Estos consejeros independiente, tendrán la responsabilidad de evitar los conflictos de interés.

Como ya se manifestó, estas administradoras de fondos para el retiro deberán ser autorizadas por la Consar; su organización y funcionamiento deberá estar previsto en la ley que regula el funcionamiento de dicha comisión, a fin de garantizar su exclusividad en el manejo de los recursos, asegurando con ello que no se confundan con otros intermediarios financieros.

Igualmente, en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se deberá prever la creación de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que serán operadas exclusivamente por las Afore. Estas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán invertir sus recursos en la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal, o bien, instrumentos de renta fija o variable emitidos por particulares, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. El capital variable de estas sociedades estará integrado por los recursos provenientes de las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de aportaciones voluntarias.

Dichas sociedades de inversión deberán contar dentro de su órgano de administración con consejeros independientes, los cuales deberán cumplir con los requisitos de solvencia moral y profesional, así como estar libres de cualquier vínculo con la entidad en la cual participen o con los accionistas y funcionarios de la misma, con lo cual se garantiza plenamente su independencia en la toma de decisiones respecto a la inversión de los recursos de la sociedad. Por último, el nombramiento de dichos consejeros independientes deberá ser aprobado en los mismos términos señalados para las administradoras de fondos para el retiro.

Estiman estas comisiones unidas que es un derecho fundamental de los trabajadores, correspondido por una obligación insoslayable de las administradoras de fondos para el retiro, que se les proporcionen sus estados de cuenta y demás información relevante con la oportunidad debida, otorgándoles el derecho para presentar cualquier inconformidad.

Las comisiones que como contraprestación por sus servicios podrán cobrar las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a los asegurados, serán determinadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, una vez que sea reformada conforme a lo expresado en este dictamen.

Estas comisiones unidas para fines de claridad consideraron oportuno modificar el contenido de los artículos 40, 58, 74, 106 fracción III, 122, 126 y 200 de la iniciativa de ley que se dictamina.

También recomiendan estas comisiones que las facultades de regulación, supervisión, inspección y vigilancia sean atribuidas a la Consar, para lo cual estas atribuciones deberán ser incluidas en el ordenamiento legal propio de dicha comisión. Asimismo, a efecto de reforzar los derechos de los trabajadores se consideró necesario modificar los artículos 177, 181, 182, 185 y 192 de la iniciativa propuesta.

Para fortalecer y consolidar a la Consar como el órgano técnico especializado encargado de vigilar eficientemente la operación de las administradoras de fondos para el retiro y las correspondientes sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, estas comisiones unidas consideran conveniente revisar el ordenamiento que regula dicho órgano desconcentrado, para dotarla de las atribuciones y facultades necesarias para ello. Dada la importancia de lograr que todo el marco normativo que regule la participación de las mencionadas entidades financieras sea congruente y esté inspirado por los mismos principios de esta iniciativa, estas comisiones hacen patente la necesidad de que en el próximo periodo de sesiones se lleven a cabo las reformas conducentes y necesarias a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, estas comisiones unidas, a propuesta de representantes obreros, estimaron oportuno adicionar el contenido de los artículos 180 y 187 de la iniciativa que se dictamina, señalando expresamente a la figura de los sindicatos como representantes de los trabajadores. La adición antes señalada queda como sigue:

Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma comisión. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Estas comisiones unidas adicionaron el contenido del artículo 196 de la iniciativa a efecto de que el pensionado por cesantía en edad avanzada, al reingresar al régimen obligatorio, no efectuara cotizaciones respecto al seguro de invalidez, vida y gastos médicos de pensionados. El artículo mencionado quedaría redactado de la manera siguiente:

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual en la administradora de fondos para el retiro que elija, de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

Las comisiones dictaminadoras modificaron el contenido de los artículos 195, 199 y 200 de la iniciativa de ley, con la finalidad de precisar la injerencia de la Ley del Seguro Social y precisar el contenido y ámbito de la aplicación de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Las modificaciones en los numerales citados quedan como sigue:

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de reglas de carácter general podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se sujetará a la legislación aplicable, así como a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta ley.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las reglas de carácter general que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Para garantizar los derechos de los pensionados y cotizantes actuales, la iniciativa que se dictamina propone un esquema de transición con el compromiso de que ningún trabajador pierda sus derechos adquiridos y que, por el contrario, todos estén en posibilidades de ganar bajo el nuevo sistema. En lo que toca a los trabajadores ya pensionados por vejez o cesantía, continuarán recibiendo sus pensiones amparadas por la ley vigente, mismas que serán cubiertas, como hasta ahora, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las que a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, quedarán financiadas con recursos provenientes del Gobierno Federal. De esta forma están garantizadas las pensiones de los trabajadores ya retirados, mismas que se actualizarán conforme a los incrementos del salario mínimo general del Distrito Federal tal y como está previsto en la ley vigente.

Con respecto a los trabajadores que aún se encuentran cotizando en la ley vigente, todos empezarán a cotizar en el nuevo sistema y al llegar a la edad de pensionarse (a partir de los 60 años por cesantía en edad avanzada o 65 años por vejez), se les calculará la pensión a la que tienen derecho en el nuevo sistema y a la que habrían tenido derecho de haber seguido cotizando en el sistema vigente (IVCM más SAR) el asegurado podrá optar por la que más le beneficie y en consecuencia bajo ese régimen se protegerá a los beneficiarios.

Estas comisiones unidas consideran que la iniciativa al reconocer los derechos adquiridos por los asegurados, cubrir las pensiones en curso de pago, garantizar la pensión mínima e incrementar la aportación estatal vía la cuota social, el Gobierno reafirma, ante los trabajadores, su compromiso con la seguridad social mexicana y enfatiza el carácter solidario y redistributivo de ésta. Así, se fortalece la rectoría del Estado mexicano en el nuevo sistema de pensiones.

Las comisiones unidas estimaron que el contenido del párrafo final de la fracción X del artículo 210 de la iniciativa que se dictamina resultaba innecesario, puesto que, atendiendo a los fines institucionales, las prestaciones deben proporcionarse sin comprometer la eficacia o el equilibrio financiero del mismo.

4. En congruencia con los objetivos planteados la iniciativa que se dictamina propone que se modifique el actual seguro de guarderías, dando lugar a un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales. Con esto se eleva de rango a tan importante función del instituto, se precisa su fuente de financiamiento y se le da garantía de permanencia para el beneficio de millones de mexicanos.

Estas comisiones unidas tomando en consideración el reclamo reiterado de los pensionados y jubilados que pugnan por un reconocimiento legal, así como que se establezcan en éste las prerrogativas y servicios que en su caso contribuyan a su bienestar social, económico y familiar, adicionó dos párrafos al artículo 209 de la iniciativa para dejar consignados estos derechos de los llamados ciudadanos de la tercera edad; tales adiciones quedan como sigue:

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la administración pública federal, estatal, municipal, entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Tomando en cuenta que la iniciativa establece un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales, señalando una prima del 1% sobre el salario base de cotización, las comisiones unidas, atendiendo a planteamientos concretos de un grupo de legisladoras, adicionó al artículo 211 que el instituto solamente podrá destinar hasta el 20% de ese monto a las prestaciones sociales, de manera que tenga la mayor disponibilidad para incrementar los servicios de guarderías que garantizan y facilitan el acceso de las mujeres a la vida productiva del país. Para quedar como sigue:

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del 1% sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el 20% de dicho monto.

5o. Por lo que se refiere a los esquemas de aseguramiento, las comisiones unidas que dictaminan quieren dejar establecido que la iniciativa redefine los regímenes obligatorio y voluntario del Seguro Social, con la finalidad fundamental de posibilitar la ampliación de su cobertura al facilitar la incorporación de grupos, individuos o familias que no están en el supuesto de la relación obrero-patronal.

Es importante señalar que la iniciativa de ley permite que los individuos, de manera personal o a través de sus organizaciones, se afilien de manera voluntaria, ampliando así sus derechos y capacidad de decisión. Para tal efecto, se establecen reglas claras con el propósito de evitar criterios discrecionales en las hoy conocidas como modalidades de aseguramiento. Esto da certidumbre tanto al asegurado, quien podrá conocer con precisión a cuáles derechos tendrá acceso derivados de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio, como para el instituto, que contará con los recursos suficientes para financiar los servicios que se obligará a otorgar.

Estas comisiones unidas, en las sesiones de trabajo, están en conocimiento de que al entrar en vigor la nueva ley, se derogarán todos aquellos decretos que incorporaban al Seguro Social a distintos grupos. Estos decretos podrán ser sustituidos por convenios mediante los cuales dichos grupos conserven o modifiquen sus derechos actuales; lo anterior permitirá contar con bases financieras sólidas y evitar, como lo han demandado obreros y patronos, que sus cuotas subsidien a dichas modalidades.

Para evitar que se afecte a los grupos beneficiarios al hacer autofinanciables las modalidades de aseguramiento, el actual subsidio que se obtenía de las cuotas obrero-patronales podrá ser sustituido por la figura del tercer aportante solidario, que es aquel que sin tener inicialmente la obligación, se compromete a financiar parte de la contribución del asegurado.

Estas comisiones unidas consideraron necesario modificar el contenido del artículo 227 de la iniciativa que se dictamina, con el propósito de que el monto de las cuotas pueda permitir una más amplia incorporación voluntaria al régimen obligatorio, proponiéndose para tal efecto, que los trabajadores de industrias familiares, los independientes, los ejidatarios y el patrón persona física puedan inscribirse voluntariamente a este régimen, pagando como cuota el equivalente a un salario mínimo del Distrito Federal, y por cuanto hace a los trabajadores domésticos y a aquellos que prestan servicios a las administraciones públicas descentralizadas, podrán incorporarse voluntariamente conforme a su salario real. La modificación al numeral citado queda como sigue:

Artículo 227. Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley y II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto promoverá ante las instancias competentes la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

La iniciativa que se dictamina propone establecer un artículo transitorio mediante el cual se dé un plazo de un año posterior a la entrada en vigor de esta ley, para el análisis y firma de los convenios referidos. Asimismo, se preserva la facultad del Ejecutivo Federal para incorporar por decreto, al régimen obligatorio, a los sujetos que éste considere necesarios.

Otro de los principios que inspiran esta iniciativa es fomentar la productividad, para lo cual se eliminan ciertas diferencias en la forma de cotizar que introducían distorsiones en la misma. En este sentido se modifica la forma en que cotizarán las futuras cooperativas, sin afectar los derechos de aquellas que ya estaban inscritas al régimen del seguro social, las que continuarán aportando en los términos de la ley que se deroga.

6o. En concordancia con el principio de universalidad de la seguridad social la iniciativa que se dictamina propone establecer un capítulo específico referente a la seguridad social en el campo. En este capítulo se precisan las vías para que los campesinos y sus familias puedan gozar, con la debida sustentación financiera, de los beneficios que otorgará la ley, en caso de merecer la aprobación de esta honorable Asamblea. Esto representa un notable avance en favor del sector rural del país, respondiendo así a una demanda histórica de los campesinos quienes permanentemente han solicitado acceso a la seguridad social mexicana.

Estas comisiones revisoras estimaron oportuno adicionar el contenido del artículo 237 de la iniciativa con la finalidad de que dentro del supuesto contemplado en la misma, se incluyeran los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes dedicados a la actividad del campo. Dicho artículo queda como sigue:

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12 fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente ley y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

7o. Estas comisiones unidas consideran que una cuestión importante para la garantía de los derechos de los trabajadores que se generan con motivo de esta iniciativa de ley, es el carácter fiscal del instituto, el cual se ratifica expresamente y se precisan sus facultades, para así dar mayor seguridad jurídica al contribuyente. Sin esta investidura de autoridad, la estrategia de ampliar el universo de aseguramiento no contaría con un sustento firme que permitirá hacerlo realidad.

En el artículo 15, que consigna las obligaciones de los patrones, las comisiones dictaminadoras estimaron que el supuesto del segundo párrafo de la fracción VI, que hace referencia a los trabajadores de la industria de la construcción y que señala la obligación de los patrones de cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, disponiendo en tal supuesto que su monto se aplique a servicios de beneficio colectivo. Las comisiones unidas precisaron este texto para que los servicios de beneficio colectivo se destinen para los trabajadores de la misma industria de la construcción, en atención a un principio de justicia. La precisión respecto a este artículo quedó redactada como sigue:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos;

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo VI del Título Segundo de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas-habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto."

En congruencia con la modificación que las comisiones unidas proponen para el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 15, en relación con los trabajadores de la industria de la construcción, se adicionó una fracción al artículo 264 de la iniciativa, para darle facultades al consejo técnico del instituto para decidir sobre la aplicación de los recursos del fondo colectivo para los trabajadores de dicha industria.

Estas comisiones unidas consideraron adicionar al artículo 27 de la iniciativa que se dictamina una fracción IX, con la finalidad de insertar en la misma la exclusión del tiempo extraordinario como elemento integrador del salario, con la salvedad de que el mismo, para ser considerado bajo este supuesto, debe circunscribirse a los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, quedando como sigue:

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:...

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

La iniciativa que se dictamina establece, en beneficio de los aportantes, una mayor claridad en los procedimientos de contribución mediante la homologación del día del entero de las cuotas y la eliminación de los enteros provisionales y, por ende, la supresión de las iniquidades e incertidumbre que estos procedimientos de pago generan, así como la consecuente reducción de los plazos de pago de bimestres a meses. Además, consigna una mayor claridad en las reglas del entero de las distintas cuotas, la ampliación de las formas en que los particulares pueden remitir información al instituto, adoptándose tecnología de avanzada como telecomunicación y medios magnéticos.

Asimismo, en razón a que los pagos por los capitales constitutivos deben hacerse en las oficinas administrativas del IMSS, se consideró de justicia cambiar el plazo para este pago a días hábiles, eliminando la referencia a días naturales que señala la iniciativa de ley.

Estas comisiones unidas consideran que en la iniciativa se propone que el instituto emita una liquidación única, que incluya las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Lo anterior se considera que además de la disminución de trámites a los cotizantes permitirá realizar una mejor fiscalización del entero de las cuotas de éste, como de todos los seguros, con lo que se garantizará, con mayor efectividad, el derecho de los tabajadores.

Con el fin de simplificar el cálculo de las aportaciones a la seguridad social se establece en la iniciativa que se dictamina la homologación gradual del tope máximo del salario base de cotización a 25 veces el salario mínimo del Distrito Federal. Tal medida afecta solamente al seguro de invalidez y vida y a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual no significa una carga adicional relevante en virtud de la disminución de las aportaciones que se proponen en la iniciativa, además de que hace posible la configuración de montos mayores a depositar en las cuentas individuales.

Estas comisiones unidas apuntan que un reclamo reiterado por el movimiento obrero es que los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social se actualicen conforme a la inflación.

Esta demanda social se incorpora al texto propuesto, mientras que los incrementos a las cotizaciones con cargo a los patrones y asegurados siguen vinculados a los salarios. Estas situaciones crean un doble efecto benéfico para el asegurado y para el patrón y un costo financiero para el instituto, el cual se absorberá con el incremento en las aportaciones gubernamentales que se actualizarán conforme a la inflación.

En la iniciativa que se dictamina se establece la obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad antes de acudir a una instancia jurisdiccional, tanto en materia fiscal como laboral. Lo anterior, según se señaló en las reuniones que sostuvieron estas comisiones unidas, es con la finalidad de eliminar gastos a los particulares y al instituto y resolver de una forma más expedita los conflictos planteados por el particular por una resolución emitida por el instituto.

Adicionalmente, consideraron conveniente puntualizar en forma muy clara el sentido de responsabilidad con la que deben actuar las autoridades, funcionarios y empleados del Instituto, a efecto de preservar niveles de calidad y excelencia en beneficio de los derechohabientes; en ese sentido resulta pertinente la propuesta de adición al artículo 4o. en su contenido básico, que deberá de incorporarse al artículo 303 de la ley que corresponde al capítulo de responsabilidades para quedar como sigue:

Artículo 303. El director general del instituto, los consejeros, el secretario general, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber, obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán

sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Por su trascendencia, las implicaciones que tiene, así como para establecer los requisitos mínimos que deberá contener la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con el propósito de que se divulgue el contenido de la Ley del Seguro Social se propone que esta última entre en vigor a partir del 1 de enero de 1997, como se aprecia en el artículo primero transitorio que a la letra dice:

Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1997.

A fin de que el marco normativo que regula a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta ley, previamente a la entrada en vigor a la misma se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de partidos políticos, inversiones en el extranjero o cualquier otro fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Estas comisiones revisoras, consideraron oportuno adicionar el contenido del artículo décimo transitorio, con la finalidad de dar seguridad jurídica a la modificación que, en su caso, se realizará del factor de prima en el seguro de riesgos de trabajo. Dicho artículo queda de la manera siguiente:

Décimo. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el instituto al cumplirse un año de vigencia de la ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que correspondan, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

Estas comisiones unidas estiman que se debe suprimir el artículo vigésimo transitorio que amplía a futuro las edades para ser sujeto de recibir una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, al estimar que el mismo es contrario al espíritu original del legislador de garantizar los derechos de los trabajadores que se enfrentan a la pérdida de un empleo remunerador, o bien que después de haber tenido una larga vida productiva merecen, conforme a la legislación actual recibir una pensión.

Vigésimo. Se suprime.

Estas comisiones unidas, consideran necesaria la modificación del texto del artículo vigesimoquinto transitorio con la finalidad de precisar que los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, así como guarderías y prestaciones sociales, tienen como tope máximo del salario básico de cotización el de 25 veces. La modificación en este numeral queda como sigue:

Vigesimoquinto. El artículo 28 de esta ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos en cesantía y edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de 15 veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en el año 2007.

Además de la Ley del Seguro Social que se dictamina, se deben promover las adecuaciones a otros ordenamientos legales que permitan cumplir los objetivos contenidos en esta iniciativa. Así, el periodo que se tendría entre la promulgación de esta nueva ley, de ser aprobada por esta honorable Asamblea y la fecha prevista para su entrada en vigor, permitirá que tales adecuaciones contribuyan de manera efectiva al constante proceso de mejoramiento de los sistemas de seguridad social, como lo prevé nuestra Constitución.

B. En cuanto a la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, presentada por la diputada María Rosa Márquez y otros diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática:

1o. Los proponentes de la iniciativa manifiestan que el "sistema de seguridad social mexicano es expresión de las mejores causas del pueblo y de la clase trabajadora, fruto de las reformas sociales de la Revolución de 1910", por lo que es considerado "como un derecho social y como un instrumento de justicia y equidad, constituido bajo los principios de solidaridad y de redistribución de la riqueza e ingresos nacionales"; asimismo, que las "instituciones de seguridad social enfrentan dificultades enormes que ponen en tela de juicio su existencia", como consecuencia de "una acción combinada de problemas surgidos a lo largo de su desarrollo y de políticas equivocadas que han profundizado sus debilidades"; agregan, "que ningún sistema público de seguridad social es capaz de soportar crisis económicas recurrentes y de la magnitud de las que ha sufrido México, sin que se apliquen medidas compensatorias por parte del Estado y se corrija el rumbo de la política económica".

2o. Aunque los propósitos anteriormente señalados son ampliamente compartidos, no se plantean en la iniciativa esquemas que permitan un enfoque integral sobre los problemas, limitaciones y necesidades que hoy enfrentan nuestras instituciones encargadas de instrumentar la política social del Estado mexicano. La seguridad social constituye un sistema integrado de instituciones y recursos que no pueden verse en forma aislada.

3o. En la iniciativa se plantean medidas aisladas que no van al fondo de los problemas, se pretende enfrentar las necesidades de una sociedad cualitativamente distinta, mediante el expediente ya usado en otros momentos, de modificar la normatividad para incrementar las aportaciones del Estado; así, como la disposición de los recursos del Seguro de Ahorro para el Retiro (SAR), que son propiedad de los trabajadores, lo que nos llevaría a una situación que podría vulnerar los derechos adquiridos de los mismos y significaría también un retroceso, pues abriría otra vez la posibilidad de utilizar los recursos de un ramo para otros propósitos.

4o. Adicionalmente, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática para incorporar recursos del SAR a las reservas técnicas del IMSS, parte de una serie de supuestos que no necesariamente ocurrirán conjuntamente en la realidad: un incremento del 5% en el número de asegurados a partir de 1996 resulta difícil de sostener en el tiempo, ya que está asociado a la tasa de crecimiento demográfico y a la de la población económicamente activa. Asimismo, bajo el régimen vigente, la incorporación de estos recursos se agotarían en un periodo muy corto; como se observa, de ninguna manera con éstas medidas quedarían resueltos los problemas financieros del instituto, sino que se aplazarían las decisiones que técnicamente resulta indispensable tomar porque la propuesta en cuestión implicaría transferencia de recursos fiscales que finalmente gravarían el ingreso de sociedad en su conjunto.

5o. Del análisis no se desprende que las decisiones propuestas puedan revertir las distorsiones que hoy caracterizan al sistema de pensiones ni modifican el actual régimen financiero que resulta insostenible e inviable y que son los que impiden que el Seguro Social pueda cumplir, en el mediano plazo, con sus principios de universalidad, solidaridad y redistribución entre grupos sociales. La experiencia de nuestro país y la disponible internacionalmente, nos indican que una situación tan compleja como la que hoy afecta a la seguridad social no puede resolverse única y exclusivamente aumentando los recursos fiscales, pues éstos de ninguna manera son ilimitados y finalmente son transferidos al conjunto de la sociedad restringiendo el margen de maniobra del Estado en materia social.

6o. Precisamente medidas de esta naturaleza son las que han agudizado la crisis de la seguridad social y son las que hoy le impiden hacer frente a sus compromisos, atender los requerimientos futuros y son las que

limitan sus posibilidades de proporcionar servicios y atención adecuada a los trabajadores, pensionados y jubilados y les cierran la puerta a las futuras generaciones.

7o. En México y en el mundo, el dilema que hoy deben resolver los gobiernos es cómo establecer fórmulas viables para financiar sus sistemas de seguridad social garantizando niveles aceptables de bienestar a su población. En ese sentido, la iniciativa no rompe las limitaciones financieras que hoy atan al IMSS y que imposibilitan elevar el promedio general de las pensiones. Hoy el 90% de los jubilados percibe la pensión mínima.

8o. Se trata entonces de medidas contingentes que no reconocen las nuevas condiciones demográficas, económicas y sociales del país, declinación de las tasas de crecimiento de la población y de los asegurados, incremento de la esperanza de vida, disminución de la participación del factor trabajo por cada unidad de producto y situaciones de inestabilidad económica, producto de la globalización. Vale la pena resaltar que los sistemas de seguridad social antiguos, como es nuestro caso, enfrentan comúnmente mayores problemas que los países con sistemas relativamente nuevos o que han tenido reformas profundas recientemente, en razón a la tendencia de cobertura universal de la población o que no cuentan con mecanismos para defender las pensiones y el ahorro de los trabajadores frente a procesos inflacionarios, al mayor ritmo de crecimiento de sus pensionados, a los elevados y crecientes costos de la atención a la salud derivados de la mayor expectativa de vida y a la determinación de brindar apoyos, a veces muy amplios pero incompletos, a la población no derechohabiente sin contar con el sustento financiero adecuado.

9o. Cuando se debate sobre la crisis de seguridad social algunos puntos de vista se refieren a una crisis de financiamiento, otros a una crisis conceptual y estructural que, al final de cuentas, termina como una crisis financiera. Esta crisis genera una gran preocupación por sus efectos a largo plazo y desde luego, porque las pensiones constituyen a menudo el único medio de vida para los trabajadores y sus familias en situaciones de retiro. Adicionalmente, las condiciones de inestabilidad económica y la inflación de los últimos años han deteriorado el valor real de las pensiones y han evidenciado la debilidad estructural de los soportes financieros.

10. Efectivamente los organismos encargados de la seguridad social del país se encuentran en el umbral de una crisis de viabilidad financiera, que pone en serio peligro las expectativas de los trabajadores y la existencia misma de las instituciones. Si bien es cierto que nuestro sistema de seguridad social durante más de 50 años ha sido eficiente y sus resultados están a la vista ha sido uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo y la redistribución de la riqueza en la sociedad, ha contribuido decididamente en el mejoramiento gradual de las condiciones de salud a través de su enorme infraestructura médica y la formación de cuadros médicos de excelencia, así como el aumento de las expectativas de vida, entre otros, también lo es que todos estos avances han generado, como lo estamos experimentando, nuevos retos que han agudizado los problemas financieros, por lo que es impostergable adoptar, con oportunidad, medidas profundas con visión de mediano y largo plazos. Esto ha sido reconocido por el Gobierno Federal y socialmente existe una creciente insatisfacción por la calidad con la que hoy operan los servicios.

11. La difícil coyuntura por la que hoy atraviesa el país no es la única causa que ha debilitado al sistema de seguridad social, sino que ha sido un elemento para precipitar y agudizar la crisis, lo ha vuelto más vulnerable financieramente y ha deteriorado en forma acelerada la calidad de los servicios médicos y las prestaciones en general. Las dificultades económicas sólo adelantaron la crisis en la seguridad social.

12. De igual manera, cuando los promotores de la iniciativa condicionan a que cualquier cambio al sistema de seguridad social se haga a partir de las mismas premisas del sistema actual, incurren en un error de conceptos, ya que una cuestión son los principios emanados de nuestra historia revolucionaria y otra cosa son las formas como se pueden hacer posibles dichos principios en la cambiante situación del mundo moderno. Pretender ignorar esto sólo nos llevaría a establecer un esquema insuficiente y parcial que a la larga tiende a recrudecer el problema financiero que sufre la seguridad social. El cumplimiento de los fines sociales del Estado mexicano no puede sujetarse a ningún condicionamiento dogmático, pues correríamos el riesgo de alejarnos de la realidad actual y con ello, hacer fracasar las mejores intenciones de mejorar y hacer viable el sistema de seguridad social en el próximo siglo, comprometiendo seriamente el futuro de los asegurados. Los supuestos que pretenden dar viabilidad a la iniciativa, aunque son buenos propósitos, constituyen también su propia

limitación, pues de no darse aquéllos en la realidad, se colapsaría todo el sistema al carecer de flexibilidad y de posibilidades de respuesta ante situaciones contingentes.

13. Un sistema de seguridad con una vigencia de más de medio siglo diseñado para atender a una población en su mayoría rural y con un sector industrial en permanente expansión, con un alto dinamismo demográfico, hoy llegó a sus límites, su viabilidad no puede ser resultado, única y exclusivamente del incremento de cuotas que a la larga inhiben el empleo y propician la evasión de los pagos. El sistema debe transformarse reconociendo la nueva composición de su estructura demográfica, debe buscar también mecanismos eficientes que aseguren un rendimiento real de las pensiones y establecer mecanismos que aseguren su viabilidad en una situación de menor crecimiento de la masa de cotizantes.

14. Aunque la iniciativa acepta la insuficiencia del seguro de enfermedades y maternidad y del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y de muerte, no reconoce la naturaleza y las diferencias de cada uno de ellos que por esa misma razón requieren ser atendidos mediante fórmulas distintas.

15. De la misma manera, la iniciativa no rompe el esquema de subsidios cruzados que fue el que contribuyó de manera decisiva a agotar las reservas técnicas que hoy comprometen el futuro de la institución; tampoco incorpora mecanismos que aseguren la rentabilidad financiera adecuada para garantizar el valor de los ahorros de los trabajadores y la suficiencia de cada seguro.

16. Las propuestas contenidas en la iniciativa no ofrecen posibilidades reales que permitan la incorporación reciente de aquellos grupos y familias que trabajan por su cuenta, ya sea en el sector informal, como profesionales o en pequeñas unidades productivas que, todavía bajo el esquema actual no acceden a la seguridad social. Sólo ofrecen algunas respuestas en lo inmediato pero no contienen previsiones para atender los compromisos futuros y las necesidades de expansión.

17. La iniciativa, al no mejorar las condiciones financieras del instituto, ni reconocer las nuevas condiciones de la economía y el perfil demográfico del país, de ninguna manera permitirá mejorar sustancialmente los ingresos de los trabajadores retirados y el avance en la universalización del sistema de pensiones, ni mucho menos cumplir con el propósito "de llevar a cabo una rectificación legislativa oportuna y urgente para afrontar con éxito los problemas financieros de sus instituciones y volver los ojos a los principios fundantes de la seguridad social mexicana" ni mucho menos fortalecer su carácter solidario y redistributivo.

18. Pretender que descansa la viabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo en el sistema de reparto y en el principio de solidaridad, sin tomar en cuenta mecanismos para asegurar la rentabilidad financiera de las pensiones, la ampliación de los recursos disponibles para fortalecer su capacidad de ejecución, significaría debilitar y poner en situación de colapso a estas instituciones agudizando su creciente problema de financiamiento.

19. Los promoventes de la iniciativa también plantean, en un deseo loable, el incremento de las pensiones del IMSS por viudez al 100% de la que correspondía al asegurado fallecido y en cuanto a las pensiones de los trabajadores del Estado, pretenden que éstas "aumenten al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo", así como proponen establecer una serie de derechos (como devolución de cuotas, etcétera) en pro de mejorar la situación del trabajador al retirarse. Estas propuestas que aparentemente beneficiarían la situación económica de los pensionados en el corto y mediano plazos, a la larga se revertirían, ya que no es posible constituir derechos sociales a la ligera en esta materia, sin contar con la estructura adecuada que soporte el cumplimiento de las obligaciones para las instituciones involucradas. La experiencia nos ha enseñado que no es posible procurar bienestar o pretender ampliar derechos si éstos no cuentan con elementos que los hagan factibles, pues sólo alientan expectativas que al no cumplirse generan frustración social.

20. Por último, cabe destacar que estas propuestas de reformas y adiciones a algunas disposiciones de la Ley del Seguro Social fue analizada y debatida en estas comisiones al momento de revisar la iniciativa de nueva Ley del Seguro Social presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Las propuestas y observaciones de la iniciativa anterior a ésta última, han sido incorporadas en las modificaciones que estas comisiones han introducido en la iniciativa de Ley del Seguro Social que establece las bases para renovar de raíz nuestro

sistema de seguridad social, de tal modo que le permita superar la delicada situación que hoy enfrenta, elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura, mejorar su sistema de prestaciones y fortalecer su capacidad para cumplir con los principios de universalidad, integralidad, solidaridad y subsidiaridad.

Estas comisiones unidas, después de múltiples reuniones de carácter plural, con la asistencia de las fracciones parlamentarias, representantes de los trabajadores, especialistas en la materia, representantes de organismos empresariales, servidores públicos de las instituciones de seguridad social de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la del Trabajo y Previsión Social, en uso de las facultades anteriormente referidas y como resultado de dichos encuentros y de las consideraciones arriba expresadas, han determinado desechar la propuesta de la diputada Rosa María Márquez y otros diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y dictaminar favorablemente la iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones unidas deciden someter a la consideración del pleno, el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley.

Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 8o. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 9o. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el 50% de su monto.

TITULO SEGUNDO

Del régimen obligatorio

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 14. En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;

II. La vigencia;

III. Las prestaciones que se otorgarán;

IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;

VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas y

VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta ley, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo VI del Título Segundo de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas-habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto.

Artículo 16. Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero-patronales de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del referido código fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de 45 días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte, en su caso, proceder al reembolso correspondiente.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta ley.

Artículo 19. Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley.

Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados; hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, será proporcionada directamente, en su caso, por las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignan prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero Capítulo II de esta ley.

El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar 1.05%, a los trabajadores el 0.375% y al Estado el 0.075%.

Artículo 26. Las disposiciones de esta ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II

De las bases de cotización de las cuotas

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el periodo de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre 7, 15 o 30 respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de 15 días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos

los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de 15 días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos; cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28, los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al instituto, dentro de los primeros 15 días naturales del mes siguiente, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al instituto el aviso de modificación dentro de los 15 días naturales del mes inmediato siguiente.

El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su otorgamiento.

Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obreropatronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 39. El pago de las cuotas obrero-patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los día 17 del mes inmediato siguiente.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Artículo 40. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta prórroga también causará los accesorios a que se refiere el párrafo anterior, depositándose los recargos en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

CAPITULO III

Del seguro social de riesgos de trabajo

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva, deberá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales, las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta ley.

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 46. No se considerarán para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún sicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad, o bien, a la pensión de invalidez señalada en esta ley, si reúne los requisitos, consignados en las disposiciones relativas y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al Capítulo IV de este Título.

Artículo 48. Si el instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al instituto.

Artículo 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el 5% por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las prestaciones en especie

Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia y

IV. Rehabilitación.

Artículo 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA

De las prestaciones en dinero

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez de terminada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 150 semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 50% el instituto pagará al asegurado, en sustitución de la suma asegurada, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido y

IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta ley.

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso, cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al instituto y a la administradora de fondos para el retiro, el

fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir la proporción que corresponderá al instituto y a la administradora de fondos para el retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Artículo 63. Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta ley.

Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en

planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 67. Cuando se reunan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA

Del incremento periódicode las pensiones

Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION QUINTA

Del régimen financiero

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V= 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F= 2.9, que es el factor de prima.

N= Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S= Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I= Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D= Número de defunciones.

M= 0.0025, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor al 0.01 del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.25% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el instituto o cambien de actividad.

Artículo 76. El consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el comité consultivo del seguro de riesgos de trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Si la Asamblea General lo autorizare, el consejo técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue, desde luego, las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la ley y sus reglamentos.

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. Asistencia médica;

- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios pagados;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta ley;
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del 5%, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado y
- XII. El 5% del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

SECCION SEXTA

De la prevención de riesgos de trabajo

Artículo 80. El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta 100 trabajadores.

Artículo 81. El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del seguro de enfermedades y maternidad

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a, b y c de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los 42 días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley.

Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el instituto.

Artículo 87. El instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida la hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad o bien, cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos, sus accesorios y el 5% por gastos de administración de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 89. El instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de prestar los servicios del seguro de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del seguro de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes y

III Asimismo podrá celebrar convenios con aquellos patrones que pudieran ofrecer y garantizar servicios médicos y hospitalarios y que cumplan con lo dispuesto en el reglamento para la reversión de cuotas que expida el consejo técnico. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia y solicitud de los trabajadores o de su representación sindical.

En estos convenios deberán quedar garantizadas, para los trabajadores y sus familias, todas las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para lo cual se deberá establecer en los mismos de manera expresa, que se proporcionen servicios médicos en los tres niveles de atención. El reglamento deberá sujetarse a los siguientes principios: integralidad de las prestaciones, no discriminación de trabajador alguno e igualdad en prestaciones para todos los trabajadores de una misma empresa. Igualmente, se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos; dichos convenios deberán tomar en cuenta el riesgo de la población cubierta, el salario de cotización de la misma y los gastos de administración del instituto para los efectos de la determinación de los montos de la cuota a revertir.

El instituto, por sí o a petición de los trabajadores, podrá dar por terminados los convenios en el momento en que constate que los servicios y prestaciones no son otorgados con la suficiencia, calidad y eficiencia exigidas por aquél.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 90. El instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos, en ellos comprendidos, sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCION SEGUNDA

De las prestaciones en especie

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el periodo de 52 semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley.

Artículo 94. En caso de maternidad, el instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico.

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta ley.

SECCION TERCERA

De las prestaciones en dinero

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de 52 semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por 26 semanas más

Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas, por lo menos, cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al 60% del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del instituto de someterse a hospitalización o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho, durante el embarazo y el puerperio, a un subsidio en dinero igual al 100% del último salario diario de cotización el que recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el instituto el embarazo y la fecha probable del parto y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos 12 cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el instituto pagará a la persona

preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

SECCION CUARTA

Del régimen financiero

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados, cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a 13.9% de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el 70% de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el 25% de la misma y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el 5% restante.

Artículo 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

SECCION QUINTA

De la conservación de derechos

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEXTA

De la medicina preventiva

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y los programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

Artículo 111. El instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Del seguro de invalidez y vida

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley.

Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización, por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo, las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. El instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de invalidez

Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; o
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta ley,

III. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el 75% más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no, puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso, la aseguradora deberá devolver al instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente, la aseguradora devolverá a la administradora de fondos para el retiro, que le operaba, la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

SECCION TERCERA

Del ramo de vida

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule y

V. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual, deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o bien, que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al 90% de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regiran cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado y acrediten tener, ante el instituto, un mínimo de 150 cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de 16 años que desempeñe un trabajo remunerado, no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION CUARTA

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los 16 años, o bien los 25 años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o síquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El instituto concederá, en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes, no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta ley.

Artículo 140. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION QUINTA

De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma,

actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso, la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley.

Artículo 142. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a 30 días.

Artículo 143. La pensión que se otorgue por invalidez, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SECCION SEXTA

Del régimen financiero

Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el 1.75% y el 0.625% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta ley.

Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

SECCION SEPTIMA

De la conservación y reconocimientode derechos

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de 26 semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del seguro de retiro, cesantía en edadavanzada y vejez

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.

Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de cesantía en edad avanzada

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas, ante el instituto, un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor.

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alterativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda, las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

SECCION TERCERA

Del ramo de vejez

Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas, por el instituto, un mínimo de 1 mil 250 cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga 65 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta ley.

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

SECCION CUARTA

De la ayuda para gastos de matrimonio

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe, con documentos fehacientes, la muerte de la persona que registró como esposa en el instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el instituto como esposa.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION QUINTA

Del régimen financiero

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 3.150% y 1.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos.

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

SECCION SEXTA

De la pensión garantizada

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Artículo 171. El asegurado cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios en los términos del Capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.

En este caso se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aún cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

SECCION SEPTIMA

De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta ley.

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Artículo 177. Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta ley y simultáneamente al previsto en otras leyes o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta ley, no deberán tener más de una

cuenta individual por cada régimen y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario, contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra administradora.

Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero-patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 181. LA Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al instituto por las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese periodo.

Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V; 251 fracciones XIV y XVIII y demás relativos de esta ley.

Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso, el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta ley.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma comisión. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro se sujetarán, para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el Capítulo V, Sección Quinta de este Título.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual;

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo, el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

El trabajador asegurado deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de reglas de carácter general, podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que ésta última le esté cubriendo.

Artículo 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta ley.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las reglas de carácter general que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las

disposiciones contenidas en esta ley.

CAPITULO VII

Del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales

SECCION PRIMERA

Del ramo de guarderías

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el consejo técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guardería se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de 43 días hasta que cumplan 4 años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio, conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

SECCION SEGUNDA

Del ramo de las prestaciones sociales

Artículo 208. Las prestaciones sociales comprenden:

I. Prestaciones sociales institucionales y

II. Prestaciones de solidaridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, estatal, municipal, entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil sanitaria y de primeros auxilios;

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales, deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

SECCION TERCERA

Del régimen financiero

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del 1% sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el 20% de dicho monto.

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.

Artículo 213. El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

El instituto también podrá celebrar convenios de subrogación de servicios con personas físicas o morales en los términos que señale el reglamento respectivo.

SECCION CUARTA

De las prestaciones de solidaridadesocial

Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta ley.

Artículo 215. El instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 216. El instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta ley.

CAPITULO VIII

De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero-patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta ley le corresponde, incluyendo la cuota social y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero-patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante seis meses y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta ley.

Artículo 221. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO IX

De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 223. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta ley.

Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 225. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Artículo 227. Las cuotas obreropatronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley y

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

El consejo técnico del instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que éstas promuevan, ante el Congreso de la Unión, la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen,

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13, de acuerdo a lo establecido, tratándose de los sujetos del artículo 12 de esta ley y

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, el instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta ley por:

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados y

b) No pagar la cuota;

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comunique esta circunstancia al instituto.

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatales o municipales será indispensable la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 233. Tratándose de trabajadores al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades.

CAPITULO X

De la seguridad social en el campo

Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien, mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta ley.

Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de decreto presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al régimen de seguridad social de los previstos en la presente ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta ley.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente ley y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

Artículo 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta ley. En cualquier caso, éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

TITULO TERCERO

Del régimen voluntario

CAPITULO I

Del seguro de salud para la familia

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste. Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al 22.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al 65% de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley.

Artículo 243. El instituto, también podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Artículo 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

Artículo 245. El instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios.

CAPITULO II

De los seguros adicionales

Artículo 246. El instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general, todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 248. La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO I

De las atribuciones, recursos y órganos

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, que integran al Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley; II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aún cuando el patrón, o sujeto obligado, hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del instituto; así como la recaudación y el cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la prima, la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos;

XXII. Realizar inversiones en sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín del propio instituto y

XXIII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 253. Constituyen los recursos del instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señalan esta ley, así como la contribución del Estado, respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales;

II. Los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor y

IV. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los estados, el gobierno del Distrito Federal y los municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aún en el caso de que las contribuciones, conforme a una ley general o especial, fueran a cargo del instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose del juicio de amparo. Los bienes del instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 256. Las relaciones entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 257. Los órganos superiores del instituto son:

I. La asamblea general;

II. El consejo técnico;

III. La comisión de vigilancia y

IV. La dirección general.

CAPITULO II

De la asamblea general

Artículo 258. La autoridad suprema del instituto es la asamblea general, integrada por 30 miembros que serán designados en la forma siguiente:

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones patronales y

III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 259. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la asamblea general.

Artículo 260. La asamblea general será presidida por el director general y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 261. La asamblea general discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el director general el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la comisión de vigilancia.

Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del 50% de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la asamblea general al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto.

CAPITULO III

Del consejo técnico

Artículo 263. El consejo técnico es el órgano de Gobierno, representante legal y el administrador del instituto y estará integrado hasta por 12 miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la asamblea general, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El secretario de salud y el director general serán siempre consejeros del Estado, presidiendo éste último el consejo técnico.

Cuando deba renovarse el consejo técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de consejero. La designación será hecha por la asamblea general en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 264. El consejo técnico tendrá las atribuciones siguientes;

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del instituto, con sujeción a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta ley;

III. Resolver sobre las operaciones del instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la asamblea general, de conformidad con lo que al respecto determine esta ley y el reglamento;

IV. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, señalando su circunscripción territorial;

Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;

VI. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la dirección general;

VII. Expedir el reglamento de reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta ley; así como los demás que fueran necesarios para la exacta observancia de la misma;

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

IX. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 268 de esta ley;

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

XI. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el reglamento relativo a los consejos consultivos delegacionales para tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley;

XV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los consejos consultivos regionales que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XVI. Establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante;

XVII. Expedir las bases para extender, hasta los 25 años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional;

XVIII. Decidir sobre la aplicación de los recursos que tenga el fondo de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, escuchando a los representantes de los trabajadores y patrones y

XIX. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la comisión de vigilancia

Artículo 265. La asamblea general designará a la comisión de vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 266. La comisión de vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del instituto;

III. Sugerir a la asamblea general, al consejo técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta ley;

IV. Presentar ante la asamblea general un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad y

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria.

CAPITULO V

De la dirección general

Artículo 267. El director general será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 268. El director general tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de la asamblea general y del consejo técnico;

II. Ejecutar los acuerdos del propio consejo;

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley; así como representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al código civil para el Distrito Federal.

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de conciliación y arbitraje;

IV. Presentar anualmente, al consejo, el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

V. Presentar anualmente al consejo técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

VI. Presentar anualmente al consejo técnico el informe financiero y actuarial;

VII. Proponer al consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores;

IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del instituto y

X. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 269. El director general tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del consejo técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del consejo, hasta que resuelva en definitiva la asamblea general.

CAPITULO VI

De los órganos regionales y delegacionales

Artículo 270. Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el consejo técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 271. Los consejos consultivos regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los consejos consultivos delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta ley;

III. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

IV. Opinar en todo aquello en que el director regional o cualesquiera de los órganos del instituto en este nivel sometan a su consideración y

V. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos, el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 272. Son atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del consejo consultivo regional;
- II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el consejo técnico consultivo regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social sus reglamentos y demás disposiciones legales o no se ajusten a los criterios del consejo técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso, la resolución definitiva será dictada por el propio consejo técnico;
- III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos regionales y
- IV. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 273. Los consejos consultivos delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las delegaciones del Distrito Federal, la representación del Gobierno se integrará con el titular de la delegación respectiva. El consejo técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del consejo consultivo delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 274. Las facultades de los consejos consultivos delegacionales del instituto, son:

- I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;
- II. Opinar en todo aquello en que el delegado o cualesquiera de los órganos del instituto en este nivel, sometan a su consideración;
- III. Ser el portavoz autorizado de la delegación ante los sectores representados y de éstos ante la delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el instituto tiene a su cargo;
- IV. Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294, en los términos autorizados por el consejo técnico y
- V. Las demás que le señalen el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 275. Los delegados del instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del consejo consultivo delegacional;
- II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el consejo consultivo delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del consejo técnico o a las políticas institucionales;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos delegacionales;
- IV. Concede rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto;
- V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al consejo consultivo delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI. Autorizar las certificaciones que expida la delegación;

VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251 de esta ley y

VIII. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. Los subdelegados del instituto, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general, el consejo consultivo delegacional y la delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el consejo consultivo delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 251 de esta ley y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 277. Los jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;

IV. Requerir a las compañías afianzadoras el pago de fianzas otorgadas en favor del instituto para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación cuando el caso lo requiera y

V. Las demás que señalan esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO VII

De la inversión de las reservas

Artículo 278. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 279. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 280. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

Artículo 281. El instituto depositará, en instituciones de crédito del país, las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 282. Previa autorización del consejo técnico podrán utilizarse recursos de las reservas en apoyo al flujo de efectivo del instituto por plazos que no excedan de 90 días a cuyo término, se reintegrarán

adicionados con los productos financieros que se hubieran generado a tasas equivalentes al rendimiento de valores emitidos por el Gobierno Federal en los términos del artículo 280.

La autorización prevista en el párrafo que antecede, no podrá concederse más de dos veces en un ejercicio fiscal. Asimismo, el monto máximo de las autorizaciones no podrá ser superior al ingreso promedio de un mes calendario del año inmediato anterior.

Artículo 283. Los ingresos y egresos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, se registrarán contablemente por separado.

Los recursos de cada ramo de los seguros citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y formar reservas que correspondan a cada uno de los respectivos seguros.

La diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez y vida y demás ingresos de dicho seguro, por un lado y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicarán a incrementar la reserva respectiva en términos de este capítulo.

En todo caso, el instituto deberá constituir una reserva por cada seguro. Dichas reservas deberán administrarse de manera independiente. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores.

Los ingresos de cada seguro deberán invertirse de inmediato en la reserva que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 284. Las reservas del seguro de invalidez y vida deberán invertirse en activos financieros y, el producto que se obtenga de su inversión, se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado seguro.

Artículo 285. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Artículo 286. El instituto podrá participar en el capital social de sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto, previstas en la fracción XXII del artículo 251 de esta ley. Para ello, se requerirá la aprobación unánime del consejo técnico.

En ningún caso se podrán emplear los recursos de las reservas a cargo del instituto para constituir, invertir, o en su caso, estabilizar o eliminar el riesgo de llegar a un estado de insolvencia de las sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio instituto.

TITULO QUINTO

De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 287. El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal.

Artículo 288. Para los efectos del artículo anterior, el instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 289. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 290. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

CAPITULO II

De los procedimientos

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

Asimismo, podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo se causarán recargos y actualización a cargo del instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al instituto o a la administradora de fondos para el retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al instituto, o a la administradora de fondos para el retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los consejos consultivos delegacionales, los que resolverán lo procedente. Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Artículo 296. El asegurado, sus derechohabientes, el pensionado o sus beneficiarios podrán interponer, ante el instituto, queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja corresponderá al consejo técnico, a los consejos consultivos regionales, así como a los consejos consultivos delegacionales, en los términos que establezca el instructivo respectivo.

CAPITULO III

De la caducidad y prescripción

Artículo 297. El derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a éstas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

III. La ayuda para gastos de funeral y

IV. Los finiquitos que establece la ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 ó 151 de esta ley, según sea el caso.

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del instituto a los 10 años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del instituto en un año calendario.

TITULO SEXTO

De las responsabilidades y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 303. El director general del instituto, los consejeros, el secretario general, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del instituto, aún cuando fuese por tiempo determinado estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos, el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Artículo 304. Cuando los actos u omisiones, que realicen los patrones y demás sujetos obligados, impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, aquéllos se sancionarán con multa del 70% al 100% del concepto omitido. Los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al instituto se sancionarán con multa de 50 hasta 350 veces el importe del salario mínimo

general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 305. Se equiparan al delito de defraudación fiscal y serán sancionadas con las mismas penas que establece el Código Fiscal de la Federación las conductas desplegadas por los patrones y demás sujetos obligados que:

I. No cubran el importe de las cuotas obrero-patronales, durante seis meses o más, que están obligados a enterar en los términos de esta ley y sus reglamentos.

II. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al instituto datos inexactos, evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero-patronales en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

III. Omitan enterar, dentro del plazo que la ley establece, las cantidades que por concepto de cuota obrera, hubieran retenido o recaudado.

En estos casos, la declaratoria de perjuicio o posible perjuicio, así como la querrela respectiva, la hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que establezca el Código Fiscal de la Federación.

Los ilícitos previstos en esta ley se configurarán sin perjuicio de que cualquiera otra conducta de los patrones o sujetos obligados encuadre en los supuestos regulados por el Código Fiscal de la Federación como delitos y serán sancionados en la forma y términos que establezca ese ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el instituto.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1997.

A fin de que el marco normativo que regula a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta ley, previamente a la entrada en vigor a la misma se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de partidos políticos, inversiones en el extranjero o cualquier otro fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el 7 de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de 150 semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

Sexto. El asegurado que a la entrada en vigor de esta ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aún en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta ley.

Séptimo. Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y XIII de la Ley del Seguro Social que se deroga y los comprendidos en la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, que también se deroga, conservarán sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, deberán ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta ley.

Octavo. Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

Noveno. Los patrones inscritos en el instituto antes de la entrada en vigor de esta ley continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el reglamento respectivo.

Décimo. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el instituto al cumplirse un año de vigencia de la ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que correspondan, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

Decimoprimer. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley.

Decimosegundo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga.

Decimotercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

Decimocuarto. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la administradora de fondos para el retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las administradoras de fondos para el retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan administradora de fondos para el retiro a aquellas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

Decimoquinto. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

Decimosexto. Al iniciar la vigencia de la presente ley, subsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Decimoséptimo. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora de fondos para el retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

Decimoctavo. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

Decimonoveno. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el 1o. de julio de cada año en 65 centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el 1o. de julio de cada año en 49 centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en 16 centésimas de punto porcentual la

que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Vigésimo. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Vigesimoprimer. La asamblea general del instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La asamblea general del instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

Vigesimosegundo. En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del día 2 de enero de 1997, el instituto deberá adecuar la inversión de su reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La asamblea general del instituto, a propuesta del director general, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Vigesimotercero. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro 50%.

Vigesimocuarto. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

Vigesimoquinto. El artículo 28 de esta ley entrará en vigor el 1o. de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos en cesantía y edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de 15 veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en el año 2007.

Vigesimosexto. El reglamento de afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el Capítulo X del Título Segundo de esta ley, se expedirá dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Vigesimoséptimo. El pago de las cuotas obrero-patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las leyes del ISSSTE e Infonavit.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 5 de diciembre de 1995.- Diputados: José Ramírez Gamero, Javier Pineda y Serino, Julio F. García Castañeda, Carlos H. Aceves del Olmo, Antelmo Alvarado García, José I. Cuauhtémoc Paleta, Servando Díaz Suárez,

María Claudia Esqueda Llanes, Armando Gamboa Enríquez, Juan Leyva Mendívil, Miguel H. Manzo Godínez, Francisco Martínez Rivera, Martín A. Montañó Arteaga, Carlos Pérez Rico, Enrique Ramos Rodríguez, Manuel E. Russek Valles, Rafael Ruvalcaba León, María Elena Yrizar Arias, José Gerardo de los Cobos Silva, Consuelo Botello Treviño, Alicia Céspedes Arcos, Alejandro González Alcocer, Macario Rodríguez Rivera, José Pedro Sánchez Ascencio, Jorge Urdapilleta Núñez, Raúl Armando Quintero Martínez, René Arce Islas, Amado Jesús Cruz Malpica, Hildiberto Ochoa Samayoa, Eduardo Guzmán Ortiz, Alejandro I. Audry Sánchez, Armando Gamboa Enríquez, Manuel Pérez Bonilla, Ignacio Castillo Flores, José I. Cuauhtémoc Paleta, Leonel Domínguez Rivero, Julio F. García Castañeda, Sabino González de Alba, Miguel H. Manzo Godínez, José Luis Martínez Alvarez, Jesús Manuel Meléndez Franco, Marco Antonio Michel Díaz, Néstor Molina Martínez, Liberato Montenegro Villa, Raúl Ramírez Chávez, Fidencio Romero Tobón, Aurelio Salinas Ortiz, Manuel Baeza González, Víctor Cruz Ramírez, Lorenzo Duarte Zapata, María Remedios Olivera Orozco, José Enrique Patiño Terán, Juan Manuel Pérez Corona, Luis Ruán Ruiz, María Rosa Márquez Cabrera, Everardo Martínez Sánchez, y Alfonso Ríos Vázquez.»

Es de segunda lectura.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL. 21-12-195

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley.

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio, y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 14. En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;

II. La vigencia;

III. Las prestaciones que se otorgarán;

IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;

VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y

VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta Ley. Sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de afiliación.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el

propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el Instituto.

Artículo 16. Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte, y en su caso, proceder al reembolso correspondiente.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.

Artículo 19. Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignent prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su

contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II

DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
- III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;
- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se

dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.

Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro de los quince días naturales del mes inmediato siguiente.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su otorgamiento.

Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. El pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 40. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta prórroga también causará los accesorios a que se refiere el párrafo anterior, depositándose los recargos en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

CAPITULO III

DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 46. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

Artículo 48. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total, y

IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

IV. Rehabilitación.

Artículo 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan

disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Artículo 63. Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 67. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA

DEL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES

Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION QUINTA

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.9, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0025, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media En por cientos

Clase I 0.54355

Clase II 1.13065

Clase III 2.59840

Clase IV 4.65325

Clase V 7.58875

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor al cero punto cero uno del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto veinticinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores,

y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.

Artículo 76. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Si la Asamblea General lo autorizare, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la Ley y sus reglamentos.

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

SECCION SEXTA

DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 80. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores.

Artículo 81. El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Artículo 82. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo, y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Artículo 87. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos, sus accesorios y el cinco por ciento por gastos de administración de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieran establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 90. El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCION SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.

SECCION TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el Instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta Ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:
I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

SECCION CUARTA

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

SECCION QUINTA

DE LA CONSERVACION DE DERECHOS

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEXTA

DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

Artículo 111. El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCION SEGUNDA

DEL RAMO DE INVALIDEZ

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; o

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

SECCION TERCERA

DEL RAMO DE VIDA

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor. La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION CUARTA

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley.

Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION QUINTA

DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VIDA

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 142. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

Artículo 143. La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SECCION SEXTA

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

SECCION SEPTIMA

DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

SECCION SEGUNDA

DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de

retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

SECCION TERCERA

DEL RAMO DE VEJEZ

Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

SECCION CUARTA

DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION QUINTA

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

SECCION SEXTA

DE LA PENSION GARANTIZADA

Artículo 170. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la

adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.

En este caso, se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aun cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

SECCION SEPTIMA

DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley.

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Artículo 177. Los patronos estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.

Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese período.

Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el capítulo V sección quinta de este Título.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el

trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patronos podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

Artículo 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta Ley.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las disposiciones administrativas que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPITULO VII

DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

SECCION PRIMERA

DEL RAMO DE GUARDERIAS

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

SECCION SEGUNDA

DEL RAMO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 208. Las prestaciones sociales comprenden:

I. Prestaciones sociales institucionales, y

II. Prestaciones de solidaridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con Instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, Entidades Privadas y Sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

- I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;
- II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;
- III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;
- IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;
- V. Regularización del estado civil;
- VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;
- VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;
- VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y,
- IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

SECCION TERCERA

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.

Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

SECCION CUARTA

DE LAS PRESTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta Ley.

Artículo 215. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 216. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

CAPITULO VIII

DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta Ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas durante seis meses, y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 221. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO IX

DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 223. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley.

Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 225. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Artículo 227. Las cuotas obreros patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13, de acuerdo a lo establecido tratándose de los sujetos del artículo 12 de esta Ley, y

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley por:

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados, y

b) No pagar la cuota;

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comuniquen esta circunstancia al Instituto.

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, estatales o municipales será indispensable la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 233. Tratándose de trabajadores al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán realizar el pago de las cuotas con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO X

DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente Ley, y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley.

Artículo 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta Ley. En cualquier caso éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

TITULO TERCERO**DEL REGIMEN VOLUNTARIO****CAPITULO I****DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA**

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste. Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al veintidós punto cuatro por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al sesenta y cinco por ciento de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 243. El Instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Artículo 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

Artículo 245. El Instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios.

CAPITULO II**DE LOS SEGUROS ADICIONALES**

Artículo 246. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos Ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 248. La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO**DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL****CAPITULO I****DE LAS ATRIBUCIONES, RECURSOS Y ORGANOS**

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, que integran al Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto; así como la recaudación y el cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la prima, la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

XXII. Realizar inversiones en sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto, y

XXIII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 253. Constituyen los recursos del Instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señalan esta Ley, así como la contribución del Estado, respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales;

II. Los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor, y

IV. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 257. Los órganos superiores del Instituto son:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo Técnico;

III. La Comisión de Vigilancia, y

IV. La Dirección General.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 258. La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones patronales, y

III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 259. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 260. La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 261. La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto.

CAPITULO III

DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 263. El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los

representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Secretario de Salud y el Director General serán siempre Consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;

IV. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

V. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

VI. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

VII. Expedir el reglamento de reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley; así como los demás que fueran necesarios para la exacta observancia de la misma;

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

IX. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales, y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 268 de esta Ley;

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

XI. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el reglamento relativo a los Consejos Consultivos Delegacionales para tramitar y, en su caso resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

XV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los Consejos Consultivos Regionales que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XVI. Establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante;

XVII. Expedir las bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional;

XVIII. Decidir sobre la aplicación de los recursos que tenga el fondo de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, escuchando a los representantes de los trabajadores y patrones,

y

XIX. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE VIGILANCIA

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 266. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III. Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta Ley;
- IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad, y
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 267. El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 268. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley; así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.
El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;
- VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción IX del artículo 264;
- VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores;
- IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 269. El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS REGIONALES Y DELEGACIONALES

Artículo 270. Los Consejos Consultivos Regionales se integrarán en la forma que determine el Consejo Técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. Dichos Consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 271. Los Consejos Consultivos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Resolver sobre las operaciones del Instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales;
- II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta Ley;
- III. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;
- IV. Opinar en todo aquello en que el Director Regional o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel sometan a su consideración, y
- V. Las demás que señalen esta Ley, sus Reglamentos, el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 272. Son atribuciones de los Directores Regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del Consejo Consultivo Regional;
- II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Técnico Consultivo Regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del H. Consejo Técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva será dictada por el propio H. Consejo Técnico;
- III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el H. Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Regionales, y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 273. Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Distrito Federal la representación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 274. Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

- I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;
- II. Opinar en todo aquello en que el delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración;
- III. Ser el portavoz autorizado de la delegación ante los sectores representados y de éstos ante la delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo;
- IV. Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294, en los términos autorizados por el Consejo Técnico, y
- V. Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 275. Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;
- II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;
- IV. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto;
- V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;
- VI. Autorizar las certificaciones que expida la delegación;
- VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251 de esta Ley, y
- VIII. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. Los subdelegados del Instituto, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 251 de esta Ley, y

IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 277. Los jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;

IV. Requerir a las compañías afianzadoras el pago de fianzas otorgadas en favor del Instituto para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación cuando el caso lo requiera, y

V. Las demás que señalan esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO VII

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 278. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 279. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 280. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

Artículo 281. El Instituto depositará en instituciones de crédito del país las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 282. Previa autorización del Consejo Técnico podrán utilizarse recursos de las reservas en apoyo al flujo de efectivo del Instituto por plazos que no excedan de noventa días a cuyo término, se reintegrarán adicionados con los productos financieros que se hubieran generado a tasas equivalentes al rendimiento de valores emitidos por el Gobierno Federal en los términos del artículo 280.

La autorización prevista en el párrafo que antecede no podrá concederse más de dos veces en un ejercicio fiscal. Asimismo, el monto máximo de las autorizaciones no podrá ser superior al ingreso promedio de un mes calendario del año inmediato anterior.

Artículo 283. Los ingresos y egresos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, se registrarán contablemente por separado.

Los recursos de cada ramo de los seguros citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y formar reservas que correspondan a cada uno de los respectivos seguros.

La diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez y vida y demás ingresos de dicho seguro, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicarán a incrementar la reserva respectiva en términos de este Capítulo.

En todo caso, el Instituto deberá constituir una reserva por cada seguro. Dichas reservas deberán administrarse de manera independiente. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores.

Los ingresos de cada seguro deberán invertirse de inmediato en la reserva que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 284. Las reservas del seguro de invalidez y vida deberán invertirse en activos financieros y el producto que se obtenga de su inversión se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado seguro.

Artículo 285. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para Inversiones de Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Artículo 286. El Instituto podrá participar en el capital social de sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto, previstas en la fracción XXII del artículo 251 de esta Ley. Para ello, se requerirá la aprobación unánime del Consejo Técnico.

En ningún caso se podrán emplear los recursos de las reservas a cargo del Instituto para constituir, invertir, o, en su caso, estabilizar o eliminar el riesgo de llegar a un estado de insolvencia de las sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 287. El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal.

Artículo 288. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 289. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 290. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa, reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

Asimismo podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del Instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto, o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente. Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Artículo 296. El asegurado, sus derechohabientes, el pensionado o sus beneficiarios podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnables a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja corresponderá al Consejo Técnico, a los Consejos Consultivos Regionales, así como a los Consejos Consultivos Delegacionales, en los términos que establezca el instructivo respectivo.

CAPITULO III

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

Artículo 297. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

III. La ayuda para gastos de funeral, y

IV. Los finiquitos que establece la Ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá

adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del Instituto en un año calendario.

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Artículo 304. Cuando los actos u omisiones, que realicen los patrones y demás sujetos obligados, impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, aquéllos se sancionarán con multa del setenta al cien por ciento del concepto omitido. Los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al Instituto se sancionarán con multa de cincuenta hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 305. Se equiparan al delito de defraudación fiscal y serán sancionadas con las mismas penas que establece el Código Fiscal de la Federación las conductas desplegadas por los patrones y demás sujetos obligados que:

I. No cubran el importe de las cuotas obrero patronales, durante doce meses o más, que están obligados a enterar en los términos de esta Ley y sus reglamentos, y

II. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal.

En estos casos la declaratoria de perjuicio o posible perjuicio, así como la querrela respectiva, la hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que establezca el Código Fiscal de la Federación.

Los ilícitos previstos en esta Ley se configurarán sin perjuicio de que cualquiera otra conducta de los patrones o sujetos obligados encuadre en los supuestos regulados por el Código Fiscal de la Federación como delitos y serán sancionados en la forma y términos que establezca ese ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro

Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

SEXTO. El asegurado que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aun en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta Ley.

SEPTIMO. Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y 13 de la Ley del Seguro Social, que se deroga, y los comprendidos en la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores, que también se deroga, conservarán sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, deberán ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el Instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta Ley.

OCTAVO. Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

NOVENO.- Los patrones inscritos en el Instituto antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riegos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta Ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta Ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el Reglamento respectivo.

DECIMO. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el Instituto al cumplirse un año de vigencia de la Ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del Seguro de Riesgos de Trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del Instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que corresponda, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

UNDECIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

DUODECIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.

DECIMO

TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

- a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.
- b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

DECIMO

CUARTO. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley tendrán derecho a solicitar a la Institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la Administradora de Fondos para el Retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las Administradoras de Fondos para el Retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro a aquéllas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

DECIMO

QUINTO. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del sistema de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

DECIMO

SEXTO. Al iniciar la vigencia de la presente Ley, subsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DECIMO

SEPTIMO. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

DECIMO

OCTAVO. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

DECIMO

NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

VIGESIMO. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

VIGESIMO

PRIMERO. La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros, y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

VIGESIMO

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del día 2 de enero de 1997, el Instituto deberá adecuar la inversión de su reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La Asamblea General del Instituto, a propuesta del Director General, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

VIGESIMO

TERCERO. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

VIGESIMO

CUARTO. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

VIGESIMO

QUINTO. El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos en cesantía y edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

VIGESIMO

SEXTO. El Reglamento de Afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el capítulo X del Título II de esta Ley, se expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

VIGESIMO

SEPTIMO. El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homológuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.

VIGESIMO

OCTAVO. A fin de que el marco normativo que regula a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta Ley, previamente a la entrada en vigor a la misma, se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de Partidos Políticos, inversiones en el extranjero o cualquier fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá la forma y términos en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, enviará un informe por escrito al Congreso de la Unión en forma Semestral, independientemente de los reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que cuando menos en forma trimestral, se den a conocer a la opinión pública.

La canalización de los fondos deberá ajustarse a la inversión en valores cuyo rendimiento proteja los intereses de los asegurados que tienen el carácter de socios en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Para lo anterior, conforme a la multicitada Ley, se establecerán los mecanismos que garanticen la optimización de estos recursos. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tomará en cuenta las recomendaciones que le haga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a este respecto.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán contar con un procedimiento sencillo y expedito para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, para lo anterior, se deberá divulgar dicho procedimiento en forma amplia y uniforme.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1995.- Dip. Oscar Cantón Zetina, Presidente.- Sen. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Dip. Emilio Solórzano Solís, Secretario.- Sen. Jorge G. López Tijerina, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

1ra. REFORMA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INICIATIVA. 28-10-96

«Escudo Nacional.-Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Gobernación.-Dirección General de Gobierno.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión.-Presentes.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite iniciativa con proyecto de decreto que reforma a dicho ordenamiento. Se turna a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Por instrucciones del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos constitucionales, con el presente envío a ustedes iniciativa de:

Decreto por el que reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Reitero a ustedes en esta oportunidad, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 28 de octubre de 1996.-Por acuerdo del secretario.-El director general de Gobierno, licenciado Juan Burgos Pinto.»

«Escudo Nacional.-Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.-Presentes.

En diciembre de 1995, el honorable Congreso de la Unión aprobó una nueva Ley del Seguro Social, cuyo principal objetivo es fortalecer la seguridad social mexicana, al ampliar su cobertura y capacidad de brindar protección social, al profundizar en sus elementos solidarios y redistributivos del ingreso y de la justicia social, así como el garantizar al Instituto Mexicano del Seguro Social sustentabilidad financiera de largo plazo.

La nueva Ley del Seguro Social establece, entre otras reformas, un sistema de pensiones más equitativo, cuyas finalidades son mejorar las condiciones del trabajador al momento de retirarse y dar capacidad de decisión a los asegurados respecto a quién administrará sus fondos .

El nuevo esquema pensionario se funda en el reconocimiento de la propiedad del trabajador sobre los recursos provisionales, los cuales se acumularán en una cuenta individual operada por la administradora de fondos para el retiro elegida por el asegurado.

Para hacer efectivos estos derechos del trabajador y consolidar la transformación del sistema de pensiones, es indispensable que los recursos de cada asegurado estén plenamente identificados de manera inmediata y oportuna. Esto requiere que se adopten procesos más eficaces y seguros tanto en materia de administración como de informática, de tal manera que otorguen la mayor certidumbre y transparencia al entero de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la cuenta individual.

Por otra parte, el 23 de octubre del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de Registro de Población.

La clave única será adoptada en todos los registros de personas de las dependencias y entidades de la administración pública federal; constituirá un instrumento confiable de identificación único, personal e irreplicable con reconocimiento general; contribuirá a que las dependencias y entidades de la administración

pública federal; cumplan con mayor eficiencia las atribuciones a ellas conferidas y eliminará diversidad de registros que generan trámites y costos excesivos. Además, resalta que dicha clave será invariable durante la vida del individuo y permitirá una identificación precisa y exenta de duplicidades.

En virtud de lo anterior, representantes de organizaciones de trabajadores, de empresarios del país, coinciden en la conveniencia que la mencionada clave sea empleada en el sistema de seguridad social mexicano como elemento que sirva para identificar la cuenta individual del trabajador con un número definitivo en el nuevo sistema de pensiones.

Hay que tomar en consideración que iniciar el nuevo sistema de pensiones con el número de la clave única, da plena certidumbre jurídica porque asegurará que cada cuenta individual tenga un número definitivo, que corresponda a un trabajador y cada trabajador sólo pueda tener una cuenta individual.

También debe considerarse que las ventajas de la adopción de la clave única como número de seguridad social se extenderán, en principio, a la cuenta individual y paulatinamente se irán incorporando a los expedientes médicos, recetas médicas, estudios de laboratorio, inscripción de derechohabientes, así como otros trámites relacionados con los derechos del asegurado.

Además, de aprobarse esta modificación, los trabajadores, al abrir su cuenta individual en la administradora de fondos para el retiro que elijan, iniciarán el procedimiento de asignación de su clave única de registro de población con base en la información que para dicho efecto se requiera. De esta manera contarán con su clave única de registro poblacional, que se convertiría en el número de seguridad social y por ende, en el de su cuenta individual.

Asimismo, esta iniciativa responde al interés de los trabajadores por disponer de un periodo suficiente para informarse adecuadamente y así, contando con mejores elementos, que cada trabajador proceda a elegir la administradora de fondos para el retiro que considere más adecuada.

Dado lo anterior y tomando en cuenta que los sectores obrero y empresarial acordaron que el entero del primer pago bajo el nuevo régimen de pensiones al amparo de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, corresponda al inicio del segundo semestre de 1997, se somete a la consideración de esa soberanía que la mencionada Ley del Seguro Social entre en vigor el 1o. de julio de 1997.

La nueva ley entrada en vigor también permitirá que se vinculen las claves únicas con los registros de cobranza, de tal forma que se puedan relacionar a cada cuenta individual las cuotas obrero-patronales y las aportaciones gubernamentales a la seguridad social que le correspondan. Asimismo, será posible que los patrones, como ellos mismos lo han señalado y solicitado, puedan adaptar sus sistemas operativos conforme al nuevo esquema de aportaciones a la seguridad social, para facilitarles el cumplimiento correcto y oportuno de sus obligaciones.

En virtud de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social en los términos que se proponen, de merecer la aprobación de esa soberanía, se hace necesario realizar algunos ajustes a los artículos transitorios del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las agrupaciones financieras, de instituciones de crédito, del mercado de valores y federal de protección al consumidor, con la finalidad de garantizar los derechos de los trabajadores y de que los términos y plazos ahí señalados, sean armónicos con la nueva fecha de entrada en vigor de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995.

Por otra parte, se considera que a fin de no entorpecer el registro de los trabajadores en las administradoras de fondos para el retiro de su elección, éstos puedan iniciar dicho registro una vez que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorice la organización y operación de las mismas.

Por lo anterior y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, secretarios, someto a la consideración y en su caso, aprobación del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

DECRETO

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 10. de julio de 1997.

.....

Artículo segundo. Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos tanto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como en el decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se ajustan para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

Con independencia de la entrada en vigor de la mencionada Ley del Seguro Social, los trabajadores podrán registrarse en la administradora de fondos para el retiro de su elección, una vez que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorice dichas administradoras.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes ciudadanos secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de octubre de 1996.-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce e León.»

El Presidente

Recibo y túrnese a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE IRA. LECTURA. 30-10-96**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

«Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Dictamen de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma dicho ordenamiento en referencia a las administradoras de fondos para el retiro. Es de primera lectura.

Honorable Asamblea: el Ejecutivo Federal, con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sometido al honorable Congreso de la Unión una iniciativa de decreto para reformar el artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, así como del artículo segundo transitorio que ajusta las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en la mencionada ley, así como en el decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, a fin de guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social.

Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social correspondientes a la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Con fundamento en los artículos 42, 43, 48, 54, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55,56,60, 65, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones unidas se abocaron al estudio y análisis de la iniciativa enviada por el titular del Ejecutivo, labor de la que se da cuenta en el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

Antecedentes y consideraciones

A fines de 1995 esta soberanía, tuvo a bien modificar la Ley del Seguro Social, con el propósito de dar vigencia a un derecho fundamental de los trabajadores de México, consagrado en la Constitución Política de 1917. Esta reforma tuvo como origen y consecuencia adecuar la seguridad social mexicana con la realidad demográfica, económica y social que vivimos.

En particular, es claro el avance que representa el haber previsto al establecimiento un nuevo sistema de pensiones basado en la capitalización de cuentas individuales para cada trabajador, abriendo posibilidades de mejores condiciones de vida para el retiro. Un elemento fundamental para el funcionamiento de este nuevo sistema consiste en que cada trabajador disponga de un solo número de identificación de cuenta individual, que evite duplicación y confusión en su perjuicio.

El decreto que establece la entrada en vigor de la clave única de registro de población, crea una obligación para las dependencias y entidades de la administración pública federal y ofrece la mejor posibilidad para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, la inscripción de los trabajadores al nuevo esquema de la seguridad social se orientará a:

Superar las deficiencias presentadas en las actuales cuentas del SAR.

Evitar el incumplimiento y la simulación en el pago de las cuotas y aportaciones de la seguridad social.

Fortalecer los sistemas de fiscalización para que el propio trabajador y el Instituto Mexicano del Seguro Social puedan verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los patrones.

Hacer posible una canalización ágil y adecuada de las cuotas obrero-patronales y de las aportaciones estatales a las cuentas individuales.

Reducir los costos operativos del sistema de ahorro para el retiro en beneficio de los trabajadores.

Para garantizar que en la operación del sistema se cumpla con estos objetivos, estas dictaminadoras consideran necesario y conveniente para los intereses de los trabajadores, aprobar un periodo de transición de seis meses que permita su adecuada instrumentación.

El esquema que se prevé para el cumplimiento por parte de los patrones de su obligación de enterar las aportaciones de seguridad social dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social implante el uso por parte de aquéllos de un programa automatizado, el cual contendrá la información necesaria para realizar dicha obligación, evitando con ello que los patrones omitan o simulen sus obligaciones, así como la duplicidad de registros.

Lo anterior facilitará la función de fiscalización atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los patrones, ya que dicho organismo contará con mayores elementos que permitan una adecuada programación y realización de estos actos.

La rápida identificación de las cuentas individuales a través de la clave única de registro de población, permitirá que los recursos correspondientes sean depositados para su inversión en forma inmediata, evitando así que algún participante en los sistemas por cualquier causa, retenga estos recursos en perjuicio de los trabajadores.

Asimismo, este mecanismo permitirá un ahorro significativo en el costo de operación del sistema, lo que redundará, a su vez, en un importante beneficio para los trabajadores.

De igual manera, estas comisiones unidas consideran necesario emitir una recomendación a fin de que las autoridades vinculadas a esta reforma legislativa en materia de seguridad social, como lo son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Registro Nacional de Población, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, den una amplia difusión al contenido de esta reforma a fin de que los destinatarios de la misma, estén debidamente enterados de los alcances y beneficios que reviste.

Estas comisiones unidas, en vista de que las medidas anteriores mejoran indudablemente la infraestructura del sistema, consideran que la transición de seis meses para la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, cumple con las necesidades que requiere dicha reforma, para iniciar su operación adecuadamente .

Como resultado del trabajo de estudio y análisis de la iniciativa, estas dictaminadoras también consideran necesario incorporar al párrafo primero del artículo segundo de la iniciativa de decreto, algunos cambios de forma, con el único fin de clarificar el sentido de dicho precepto. La modificación antes señalada quedó redactada de la manera siguiente:

"Artículo segundo. Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley."

Por lo que respecta al tercer párrafo del mismo artículo segundo transitorio, estas dictaminadoras consideran procedente su eliminación, en virtud de que el registro de los trabajadores en las administradoras de fondos para el retiro se puede llevar a cabo en base a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que debe distinguirse lo que es propiamente el registro de la apertura y operación de las cuentas individuales, como dos actos que tendrán lugar en momentos diversos.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones unidas ponen a consideración de esta Asamblea, el siguiente

DECRETO

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 10 de julio de 1997.

....."

Artículo segundo. Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de octubre de 1996.- Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995.- Firman el dictamen los diputados: Alejandro Iván Audry Sánchez, Jorge Urdapilleta Núñez, Armando Gamboa Enríquez, Amado Cruz Malpica, Manuel Pérez Bonilla, Manuel Baeza González, Ignacio Castillo Flores, Víctor Cruz Ramírez, José I. Cuauhtémoc Paleta, Leonel Domínguez Rivero, Lorenzo Duarte y Zapata, Julio Felipe García Castañeda, Sabino González Alba, Miguel Humberto Manzo Godínez, María Rosa Márquez Cabrera, José Luis Martínez Álvarez, Everardo Martínez Sánchez, Manuel Meléndez Franco, Marco Antonio Michel Díaz, Néstor Molina Martínez, Liberato Montenegro Villa, Hildiberto Ochoa Samayoa, Remedios Olivera Orozco, José Enrique Patiño Terán, Juan Manuel Pérez Corona, Raúl Ramírez Chávez, Alfonso Ríos Vázquez, Fidencio Romero Tobón, Luis Ruán Ruiz, Aurelio Salinas Ortiz, José Ramírez Gamero, Alejandro González Alcocer, Javier Pineda y Serino, Armando Quintero Martínez, Julio F. García Castañeda, Eduardo Guzmán Ortiz, Gerardo Ordaz Moreno, Antelmo Alvarado García, René Arce Islas, Consuelo Botello de Flores, Alicia Céspedes de Carmona, Amado Jesús Cruz Malpica, José I. Cuauhtémoc Paleta, Servando Díaz Suárez, María Claudia Esqueda Llanes, Pedro Flores Olvera, Armando Gamboa Enríquez, Juan Leyva Mendivil, Miguel H. Manzo Godínez, Francisco Martínez Rivera, Martín A. Montaña Arteaga, Hildiberto Ochoa Samayoa, Carlos Pérez Rico, Enrique Ramos Rodríguez, Macario Rodríguez Rivera, Manuel E. Russek Valles, Rafael Ruvalcaba León, Pedro Sánchez Ascencio, Jorge Urdapilleta Núñez y María Elena Yrizar Arias.»

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 31-10-96**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura al dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.

«Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Dictamen de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma dicho ordenamiento respecto a las administradoras de fondos para el retiro. Es de segunda lectura.

Honorable Asamblea: el Ejecutivo Federal, con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sometido al honorable Congreso de la Unión una iniciativa de decreto para reformar el artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, así como del artículo segundo transitorio que ajusta las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en la mencionada ley, así como en el decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, a fin de guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social.

Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social correspondientes a la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Con fundamento en los artículos 42, 43, 48, 54, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55,56,60, 65, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones unidas se abocaron al estudio y análisis de la iniciativa enviada por el titular del Ejecutivo, labor de la que se da cuenta en el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

Antecedentes y consideraciones

A fines de 1995 esta soberanía, tuvo a bien modificar la Ley del Seguro Social, con el propósito de dar vigencia a un derecho fundamental de los trabajadores de México, consagrado en la Constitución Política de 1917. Esta reforma tuvo como origen y consecuencia adecuar la seguridad social mexicana con la realidad demográfica, económica y social que vivimos.

En particular, es claro el avance que representa el haber previsto el establecimiento un nuevo sistema de pensiones basado en la capitalización de cuentas individuales para cada trabajador, abriendo posibilidades de mejores condiciones de vida para el retiro. Un elemento fundamental para el funcionamiento de este nuevo sistema consiste en que cada trabajador disponga de un solo número de identificación de cuenta individual, que evite duplicación y confusión en su perjuicio.

El decreto que establece la entrada en vigor de la clave única de registro de población, crea una obligación para las dependencias y entidades de la administración pública federal y ofrece la mejor posibilidad para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, la inscripción de los trabajadores al nuevo esquema de la seguridad social se orientará a:

Superar las deficiencias presentadas en las actuales cuentas del SAR.

Evitar el incumplimiento y la simulación en el pago de las cuotas y aportaciones de la seguridad social.

Fortalecer los sistemas de fiscalización para que el propio trabajador y el Instituto Mexicano del Seguro Social puedan verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los patrones.

Hacer posible una canalización ágil y adecuada de las cuotas obrero-patronales y de las aportaciones estatales a las cuentas individuales.

Reducir los costos operativos del sistema de ahorro para el retiro en beneficio de los trabajadores.

Para garantizar que en la operación del sistema se cumpla con estos objetivos, estas dictaminadoras consideran necesario y conveniente para los intereses de los trabajadores, aprobar un periodo de transición de seis meses que permita su adecuada instrumentación.

El esquema que se prevé para el cumplimiento por parte de los patrones de su obligación de enterar las aportaciones de seguridad social dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social implante el uso por parte de aquéllos de un programa automatizado, el cual contendrá la información necesaria para realizar dicha obligación, evitando con ello que los patrones omitan o simulen sus obligaciones, así como la duplicidad de registros.

Lo anterior facilitará la función de fiscalización atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los patrones, ya que dicho organismo contará con mayores elementos que permitan una adecuada programación y realización de estos actos.

La rápida identificación de las cuentas individuales a través de la clave única de registro de población, permitirá que los recursos correspondientes sean depositados para su inversión en forma inmediata, evitando así que algún participante en los sistemas por cualquier causa, retenga estos recursos en perjuicio de los trabajadores.

Asimismo, este mecanismo permitirá un ahorro significativo en el costo de operación del sistema, lo que redundará, a su vez, en un importante beneficio para los trabajadores.

De igual manera, estas comisiones unidas, consideran necesario emitir una recomendación a fin de que las autoridades vinculadas a esta reforma legislativa en materia de seguridad social, como lo son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Registro Nacional de Población, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, den una amplia difusión al contenido de esta reforma a fin de que los destinatarios de la misma, estén debidamente enterados de los alcances y beneficios que reviste.

Estas comisiones unidas, en vista de que las medidas anteriores mejoran indudablemente la infraestructura del sistema, consideran que la transición de seis meses para la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, cumple con las necesidades que requiere dicha reforma, para iniciar su operación adecuadamente.

Como resultado del trabajo de estudio y análisis de la iniciativa, estas dictaminadoras también consideran necesario incorporar al párrafo primero del artículo segundo de la iniciativa de decreto, algunos cambios de forma, con el único fin de clarificar el sentido de dicho precepto. La modificación antes señalada quedó redactada de la manera siguiente:

"Artículo segundo. Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se

extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley."

Por lo que respecta al tercer párrafo del mismo artículo segundo transitorio, estas dictaminadoras consideran procedente su eliminación, en virtud de que el registro de los trabajadores en las administradoras de fondos para el retiro se puede llevar a cabo en base a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que debe distinguirse lo que es propiamente el registro, de la apertura y operación de las cuentas individuales, como dos actos que tendrán lugar en momentos diversos.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones unidas ponen a consideración de esta Asamblea, el siguiente:
DECRETO

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1o. diciembre de 1995, para quedar como sigue:

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de julio de 1997.

....."

Artículo segundo. Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de octubre de 1996.- Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995.- Firman el dictamen los diputados: Alejandro Iván Audry Sánchez, Jorge Urdapilleta Núñez, Armando Gamboa Enríquez, Amado Cruz Malpica, Manuel Pérez Bonilla, Manuel Baeza González, Ignacio Castillo Flores, Víctor Cruz Ramírez, José I. Cuauhtémoc Paleta, Leonel Domínguez Rivero, Lorenzo Duarte y Zapata, Julio Felipe García Castañeda, Sabino González Alba, Miguel Humberto Manzo Godínez, María Rosa Márquez Cabrera, José Luis Martínez Álvarez, Everardo Martínez Sánchez, Manuel Meléndez Franco, Marco Antonio Michel Díaz, Néstor Molina Martínez, Liberato Montenegro Villa, Hildiberto Ochoa Samayoa, Remedios Olivera Orozco, José Enrique Patiño Terán, Juan Manuel Pérez Corona, Raúl Ramírez Chávez, Alfonso Ríos Vázquez, Fidencio Romero Tobón, Luis Ruán Ruiz, Aurelio Salinas Ortiz, José Ramírez Gamero, Alejandro González Alcocer, Javier Pineda y Serino, Armando Quintero Martínez, Julio F. García Castañeda, Eduardo Guzmán Ortiz, Gerardo Ordaz Moreno, Antelmo Alvarado García, René Arce Islas, Consuelo Botello de Flores, Alicia Céspedes de Carmona, Amado Jesús Cruz Malpica, José I. Cuauhtémoc Paleta, Servando Díaz Suárez, María Claudia Esqueda Llanes, Pedro Flores Olvera, Armando Gamboa Enríquez, Juan Leyva Mendivil, Miguel H. Manzo Godínez, Francisco Martínez Rivera, Martín A. Montaña Arteaga, Hildiberto Ochoa Samayoa, Carlos Pérez Rico, Enrique Ramos Rodríguez, Macario Rodríguez Rivera, Manuel E. Russek Valles, Rafael Rualcaba León, Pedro Sánchez Ascencio, Jorge Urdapilleta Núñez y María Elena Yrizar Arias.»

Es de segunda lectura.

DEBATE. 31-10-96

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Raúl Fuentes Cárdenas, del Partido del Trabajo.

El diputado Raúl Alejandro Fuentes Cárdenas:

Gracias, señor Presidente:

El Partido del Trabajo, como puede corroborarse en los diarios de debates correspondientes, no dio su voto aprobatorio a la reforma realizada en los periodos ordinarios anteriores a la Ley del IMSS y a la ley que creaba las administradoras de fondos para el retiro.

Las razones que presentamos para fundamentar nuestra posición fueron de distinta índole, que iban desde el rechazo a la pérdida de derechos de los trabajadores, hasta el funcionamiento y viabilidad de las administradoras pasando por la incertidumbre sobre el destino y buen uso de los recursos depositados en las cuentas individuales.

En su momento, señalamos que debido a la importancia y trascendencia de la materia que tratábamos, la discusión de estas leyes debería realizarse con mayor tiempo para poder vislumbrar caminos y medidas que atendieran los errores e insuficiencias que presentaban, con el objetivo de garantizarle a todos los trabajadores mexicanos mejores garantías al momento de su retiro, subrayando que había tiempo suficiente para que esto se pudiera realizar, sobre todo si se pretendía que las Afore entraran en funcionamiento hasta el 1o. de enero de 1997.

Al contrario de esta solicitud, los funcionarios del Gobierno apoyados por la mayoría de esta Cámara, señalaron tener previsto los tiempos necesarios para realizar las acciones previas para la puesta en marcha de las Afore; que su aprobación era de vital importancia para el fortalecimiento del ahorro interno, Talón de Aquiles de la economía mexicana y que cualquier demora enviaría malas señales a los agentes económicos que participan en el mercado con sus funestas consecuencias para el país.

Hoy nos damos cuenta que el Gobierno, tanto ayer como hoy realiza acciones al vapor y que estas improvisaciones sólo terminan por afectar a los trabajadores de este país. La mejor prueba es esta propuesta enviada por el Ejecutivo para postergar la puesta en marcha de las Afore.

El pretexto que ahora se presenta para solicitar la postergación de la puesta en marcha de las mismas es en el mejor de los casos, infantil, pues ahora resulta que los trabajos que obviamente era necesario realizar para el funcionamiento de las Afore, necesitan de más tiempo, en particular la creación de la base de datos con las cuentas únicas de los trabajadores; sobre todo llama la atención el hecho de que una dificultad que se veía con toda claridad en las discusiones sobre la Ley de las Afore no recibió el tratamiento correspondiente.

Para el Partido del Trabajo las razones que se esgrimen para esta discusión no es la que se argumenta y, más bien, pensamos en que responde a la necesidad del Gobierno de liberar recursos ya comprometidos y poder encarar en mejores condiciones las elecciones de 1997. Obviamente, los afectados de tal decisión son los trabajadores que dejarán de percibir las aportaciones del Gobierno y los rendimientos que ellas pudieran ofrecer durante estos seis meses que se posterga el funcionamiento de las Afore, siendo víctimas una vez más de las decisiones políticas que se toman entre las cúpulas del poder.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar nuestro rotundo desacuerdo con la aplicación por la vía de los hechos, de una política económica que no se ha discutido ni aprobado aun en el seno de esta Cámara vulnerando con ello la división de poderes.

En tal sentido, estamos en discusión para establecer una propuesta conjunta con el Partido de la Revolución Democrática.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Armando Quintero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar un voto particular.

El diputado Raúl Armando Quintero Martínez:

Compañeras y compañeros diputados:

Voy a dar lectura al voto particular del Partido de la Revolución Democrática, en contra del proyecto de decreto de ley que reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado día 21 de diciembre de 1995.

Señoras y señores legisladores: con fundamento en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 88 del Reglamento Interno, someto a la consideración de esta soberanía el voto particular del Partido de la Revolución Democrática, en contra del proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, cuyo dictamen presenta las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Primero. El 7 de diciembre de 1995, día tempestuoso en que se discutió el dictamen correspondiente a la nueva Ley del Seguro Social, nuestro grupo parlamentario sostuvo en tribuna la necesidad de aplazar su aprobación, en virtud de que la manera apresurada de legislar una iniciativa sin consenso había impedido un análisis más detallado de su complejidad técnica; que lo reducido del tiempo y la premura con que se pretendía aprobar la ley no había permitido contar con la información suficiente que nos permitiera evaluar su impacto en las finanzas públicas, en la economía del país, en nuestro sistema de seguridad social y en la vida de miles de pensionados, jubilados y trabajadores en activo que se acogen a su régimen.

Entonces no se quiso escuchar; para los autores de la reforma la patria tenía prisa por aprobar una reforma concebida con una visión neoliberal ortodoxa y anticipaba ya su éxito rotundo.

Segundo. Para el PRD, la nueva Ley del Seguro Social representaba un cambio importante, no sólo en las instituciones de Seguridad Social Mexicana, sino en la política social del Gobierno. De una concepción constitucional de derechos sociales, se pasaba a un régimen privado, individualista y mercantilizado en el régimen de pensiones y se ponía en serio riesgo la viabilidad misma de las prestaciones y servicios que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social, a 46 millones de mexicanos.

Los principios de solidaridad, redistribución del ingreso, obligatoriedad, integridad y subsidiariedad eran drásticamente cuestionados por la iniciativa del Ejecutivo. En fin, sostuvimos en todos los foros y por todos los medios a nuestro alcance, que se estaba aniquilando un reducto más de la vertiente social del Estado y se abría una amplia avenida al mercado y a los particulares en una actividad de naturaleza eminentemente social; que no podía haber seguridad social privada.

Sin embargo, el voto mayoritario del PRI nos venció aquel 7 de diciembre de 1995, pero no nos convenció.

Hoy los acontecimientos demuestran cuánta razón teníamos.

Tercero. Con motivo de la discusión de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en abril de este año tuvimos de nueva cuenta la oportunidad de documentar nuestras objeciones a una reforma que cerraba el círculo de la privatización de los fondos de pensiones y transfería por este concepto, al menos 1 mil millones de dólares de recursos públicos a entidades financieras privadas sólo en 1997.

Entonces nuestras observaciones críticas se dirigieron a impugnar las insuficiencias en los renglones clave de esta ley, como la concesión de la base nacional de datos del SAR; el régimen de comisiones; las reglas de

inversión; los límites del mercado; los alcances de las administradoras de fondos para el retiro públicas; la discrecionalidad de la Consar; la ausencia de un bono de reconocimiento para los trabajadores que habiendo cotizado en el modelo anterior decidieran acogerse al nuevo y el elevado costo fiscal de la reforma, entre las más importantes.

De nueva cuenta el voto mecánico y solitario del PRI venció pero no convenció y las dudas subsistieron.

Cuarto. El 23 de mayo de 1996 entró en vigor la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el 10 de octubre del mismo año fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de esta ley, así como seis circulares emitidas por la Consar.

El reglamento y las primeras seis circulares no hacen sino constatar una certeza: el costo del nuevo sistema de pensiones privatizado será muy alto debido a la cantidad de intermediarios financieros que participan en el manejo del ahorro de más de 9.5 millones de trabajadores, desde su recepción hasta su entrega final a las compañías aseguradoras. Costo que desde luego será transferido a las cuentas individuales de los trabajadores, reduciendo su pensión futura.

Quinto. Hoy conocemos una iniciativa más del Ejecutivo para aplazar la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social hasta el 1o. de julio de 1997 y con ello posponer el arranque del sistema pensional mercantilizado, así como la entrada en vigor de las modificaciones a diversos ramos de aseguramiento plasmados en ella.

Vale recordar que en su momento las reformas se presentaron como la única oportunidad de eliminar los impuestos a la nómina que inhibían la generación de empleos y como una vía para incentivar a las empresas.

Evidentemente este nuevo giro provocará incertidumbre y hará tambalear los planes en materia de ahorro, inversión y generación de empleos para 1997, que con tanta fuerza se esgrimieron al momento de hacer pasar la reforma por el filtro del Congreso.

Sexto. El cambio súbito de tiempos se encuentra en la proyección del déficit presupuestario para 1997, su causa no confesada. La prórroga de entrada en vigor de la ley significa una reducción del déficit proyectado originalmente como resultado de los costos de la reforma provisional, cercana al 0.6% del producto. En otras palabras, se sacrifica una prioridad por otra, aunque la posposición de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social y con ello del arranque del nuevo esquema de pensiones para julio del próximo año, en la óptica de una estricta disciplina fiscal ya concede demasiado al permitir un balance presupuestario deficitario del 0.5% del producto.

Es obvio que en este abrupto cambio de planes inciden, entre otros factores, la modificación a las expectativas para 1997, como resultado de los eventos recientes no esperados en las proyecciones oficiales al cierre del presente año, como las tensiones en los mercados financieros de las últimas tres semanas, que han llevado rápidamente a una depreciación del peso frente al dólar cercana al 4.8% y a un incremento en los tipos de interés después de algunos meses de relativa estabilidad en las variables financieras, tipo de cambio y tasas de interés, evento este último que fue presentado por las autoridades monetarias y hacendarías como una demostración del éxito del plan de estabilización, de la fortaleza de la economía mexicana y de la recuperación de la confianza de los inversionistas extranjeros.

Sin embargo, la inesperada, desestimada y rápida volatilidad de las variables financieras que ha tenido lugar, demuestra por el contrario la debilidad y fragilidad del programa de recuperación de la economía, la vulnerabilidad de ésta y el cambio de expectativas de todos los agentes de manera acelerada.

Otro factor que modifica las proyecciones y planes de Gobierno para 1997 de manera determinante, es la también no esperada magnitud de la caída de la recaudación fiscal, calculada en un nivel de 2.0% del producto interno bruto.

Este factor se traduce en la incapacidad del Gobierno para cubrir el costo de la transición del sistema de pensiones que tan sólo en el primer año había sido estimado en más de 25 mil millones de pesos.

Hay que recordar que en su II Informe de Gobierno, el doctor Ernesto Zedillo dijo que la reforma de seguridad social, incluyendo tanto la reforma del sistema de pensiones como al sistema de salud, incremento de la aportación estatal al seguro de enfermedades y maternidad del IMSS, implicaría erogaciones adicionales para el Gobierno Federal que tan sólo para 1997, se estimaba sumarían alrededor de 1.07%, del producto interno bruto.

Séptimo. Por los anteriores comentarios, para el grupo parlamentario del PRD, aceptar en estas condiciones un plazo de seis meses para la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, sin que se garantice que en este lapso podrá sustentarse financieramente, es profundamente equivocado.

Si habrá que esperar, es conveniente dejar pasar un periodo de tiempo razonable para echar a andar el nuevo modelo de seguridad social que, como esta visto, representa un costo elevado para las finanzas públicas y un esfuerzo considerable para resolver sus desafíos técnicos.

Por ello, creemos necesario aplazar la entrada en vigor de la ley hasta el 1o. de enero de 1998, con los siguientes objetivos:

1o. Generar los recursos fiscales suficientes para que el nuevo modelo de seguridad social arranque sin incertidumbres y sin dificultades.

2o. Resolver plenamente los problemas técnicos y operativos en el manejo de cuentas.

3o. Permitir que el proceso de asignación de la clave única de registro de población se desarrolle sin presiones, evitando con ello nuevos errores que encarecerían y debilitarían la credibilidad del sistema.

4o. Realizar un examen cuidadoso de los elementos de inconstitucionalidad que contiene la Ley del Seguro Social para modificarlos. Fortalecer sus ramos de aseguramiento, en especial el seguro de enfermedades y maternidad y su carácter solidario, redistributivo, obligatorio, público e integral. Asimismo, subsanar las insuficiencias de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que fueron planteadas en el debate legislativo del 19 de abril del año en curso por nuestro partido.

5o. Evitar el déficit fiscal en 1997, que únicamente serviría para apoyar al sector financiero y no para estimular la inversión productiva en un momento de alta vulnerabilidad de la economía mexicana.

De no atenderse estas formulaciones, razonable y políticamente factibles, nuestro grupo parlamentario mantendrá su voto en contra.

Queremos concluir diciéndoles, compañeras y compañeros diputados, que la totalidad de los funcionarios públicos de las diversas instituciones gubernamentales involucradas en estos cambios que se derivan de las modificaciones a la Ley del Seguro Social, vinieron con cara firme, con actitud convencida, con argumentos aparentemente sólidos, a tratar de convencernos en diciembre del año pasado, obtuvieron el voto mayoritario de esta Cámara y hoy, cuando estamos próximos a que entre en vigor esta ley, vuelven a venir los mismos personajes, sin rubor ninguno, sin autocrítica ninguna, sin vergüenza ninguna, a decirnos que sus cuentas no estaban bien, que sus cálculos no eran exactos, que su preparación técnica y administrativa no era la mejor y que entonces nos proponen una posposición de seis meses. Esta ineptitud, esta incompetencia, esta inseguridad, estos riesgos que estos jóvenes que vienen a dar la cara, porque no vienen sus patrones involucrados directamente, no hace sino sospechar que las cuentas de los millones de trabajadores, no pueden estar cada seis meses sujetas a los errores de estas instituciones irresponsables, que no son responsables de la seguridad social.

Por ello, de no haber aceptación de nuestra propuesta, de posponer un año la entrada en vigor de la ley, el Partido de la Revolución Democrática habrá de emitir un voto en contra.

Dejo, señor Presidente, en la Secretaría, el voto particular firmado por los compañeros diputados: Amado Cruz Malpica, María Rosa Márquez Cabrera Edilberto Ochoa Samayoa, Saúl Escobar, Mauro González Luna, Adriana Luna Parra, Pedro Etienne Llano y su servidor Raúl Armando Quintero Martínez.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Jorge Enrique Dávila y Juárez, del Partido Acción Nacional.

El diputado Jorge Enrique Dávila y Juárez:

Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputadas y diputados:

El dictamen que hoy nos ocupa, es una prueba más de la irresponsabilidad con la que el Ejecutivo toma las cosas de la administración pública.

En su momento, el Partido Acción Nacional votó en contra de la Ley del Seguro Social, fundamentalmente por la falta de viabilidad que existía para ponerla en práctica. Mucho se discutió en las comisiones correspondientes, la falta de tiempo para implementar las Afore y para ajustar lo necesario en el Consar. Se habló del daño que pudiera causarse a la República, pero en todo momento, el Partido Revolucionario Institucional y el Ejecutivo, nos respondieron que estaban en perfectas circunstancias y condiciones para cumplir cabalmente con la nación.

En su momento, el jefe del Ejecutivo, el licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, censuró en la prensa acremente el opositorismo a ultranza de partidos, fustigando a nuestro partido, Acción Nacional, con la afirmación de que pensábamos que si le iba mal al país, nos iba bien a nosotros electoralmente. Por eso, continúa el Ejecutivo, "se opusieron a la reforma más importante para México en materia de seguridad social". En el mismo discurso nos vaticinó, "que regresaríamos al modesto sitio que desde siempre nos ha asignado la historia a los conservadores por antonomasia".

Con la mayoría de la Cámara, el Presidente citó: "Ha asumido todos los costos políticos de adoptar y llevar a cabo, decisiones difíciles -y según el orador, el licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León-, necesarias para atender los problemas de la crisis a largo plazo nacionales".

Hoy, hoy sin embargo, el Ejecutivo tiene que presentar un proyecto que posponga la aplicación de la Ley del Seguro Social, porque no está en capacidad de llevar adelante la misma.

Vano sería nuestro esfuerzo de repetir la odiosa frase: "se los dije". Sin embargo, el Ejecutivo no reconoce las verdaderas causas por las cuales no se puede poner en vigencia la ley el 1o. de enero de 1997. Nos afirma que no está preparada la clave única de registro de población, que permitiría la personificación de los recursos; clave, por otro lado, que debería estar lista desde la promulgación de la Ley General de Población el 7 de enero de 1974, ya que en los capítulos VI y VII se ordena la conformación de una clave única para conformar el registro nacional de ciudadanos y la cédula de identidad ciudadana.

En diversas comparecencias en las comisiones legislativas de esta Cámara, el licenciado Máximo Ebia, director general del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, planteó la imposibilidad de implementar parcialmente la clave única del registro de población y a pregunta expresa de los legisladores afirmó que estaban haciendo el esfuerzo para ver si para el año 2000 estaba lista.

Recordemos que dicha clave y la cédula de identidad nacional han sido letra muerta en los códigos electorales, dado que el Gobierno ha sostenido que no es posible su implementación y que sólo desde 1985 se ha iniciado la asignación de dicha clave a los nacidos en ese año y posteriores, pero que era casi imposible asignárselos a aquellos que han nacido en fechas anteriores.

En las negociaciones electorales se hablaba que para el año 2000 se podría contar con la cédula de identidad porque era imposible tenerla antes. Hoy las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social nos presentan un proyecto de dictamen en el que nos afirman que dicha clave puede ser aplicada parcialmente y ya desde el 1o. de julio de 1997.

Esto nos lleva a concluir que la fundamentación de motivos por la cual el Ejecutivo pretende la autorización de este Congreso para que la Ley del Seguro Social posponga su implementación (seis meses), no son los expuestos en el proyecto de decreto; que hoy el Ejecutivo Federal se encuentra entrampado en la negociación de las Afore, en la firma de convenios intersecretariales de su propia jurisdicción y en otras problemáticas administrativas graves que no quieren reconocer públicamente, lo hacen; sin embargo lo hacen de facto desde el momento en que piden que por causas administrativas se posponga la aplicación de esta ley.

Si éste fuera el sentir, el Partido Acción Nacional tendría que votar a favor de este dictamen, ya que estamos de acuerdo y estábamos anteriormente que dicha ley no podía ser aplicada en los términos y plazos que se había dicho. Sin embargo, queda un asunto por dirimir: la afectación que los fondos personales de cada trabajador va a sufrir, ya que la entrada en vigencia, seis meses después de la ley, daría como consecuencia que el trabajador dejara de recibir cantidades importantes que el Gobierno tendría que aportarle a su cuenta.

Es importante aclarar que seguimos manteniendo nuestra postura original con respecto a la Ley del Seguro Social, ya que los legisladores pudimos haber previsto estos problemas y muchos más, pero que se antepusieron la cerrazón y los bienes del partido político por encima del bien nacional.

El Partido Acción Nacional no puede votar a favor el proyecto de decreto en comento si éste afecta a los trabajadores en los ingresos que legítimamente les corresponden. Es por esto que proponemos la adición en el decreto al artículo 2o. del mismo agregándole lo siguiente: "exceptuando el plazo de la aportación en favor de los derechohabientes, que deben hacerse desde el 1o. de enero en una cuenta especial que posteriormente se individualizará en el momento que entre en vigencia la ley", solamente dejando incólumes los derechos de los trabajadores se puede aceptar que las ineficiencias del Ejecutivo pospongan la aplicación de la Ley del Seguro Social.

Dejo en la Secretaría la propuesta de modificación del decreto que está firmada por siete legisladores del Partido Acción Nacional.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Gerardo Ordaz Moreno, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Gerardo Ordaz Moreno:

Con su anuencia, señor Presidente.

Es cierto que el nuevo esquema pensionario se funda en el reconocimiento de la propiedad del trabajador sobre sus recursos provisionales, los cuales se acumularán en una cuenta individual operada por la administradora de fondos para el retiro, elegida por el asegurado; como también lo es y esto requiere que se adopten procesos eficaces y seguros tanto en materia de administración, como de informática, de tal manera que otorguen la mayor certidumbre y transparencia al entero de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la cuenta individual.

Por tal motivo y siendo congruentes con las expectativas de los trabajadores, hemos analizado con detenimiento lo dado el 23 de octubre del año en curso por el Diario Oficial de la Federación, en donde se acuerda la adopción para el uso por la administración pública federal de la clave única. Dicha clave única será adoptada en todos los registros de las dependencias y entidades de la administración pública federal; constituirá un instrumento confiable de identificación único, personal e irrepetible, con reconocimiento general, contribuirá a que las dependencias y entidades de la administración pública federal, cumplan con mayor eficacia las atribuciones a ellas conferidas y eliminará la diversidad de registros que generen tramites y costos excesivos. Además se resalta que dicha clave será invariable durante la vida del individuo y permitirá una identificación precisa y exenta de duplicidades.

Hay que tomar en consideración que iniciar el nuevo sistema de pensiones con el número de la clave única, da plena certidumbre jurídica porque asegura que cada cuenta individual tenga un número definitivo que corresponda a un trabajador y cada trabajador sólo pueda tener en cuenta su cuenta personal.

La experiencia negativa de la cuenta individual establecida por la Consar, nos hace tomar en consideración la iniciativa del Ejecutivo para hacer nuestro dicho acuerdo y esperar lo mejor en el resultado del inicio y finalmente el retiro del trabajador después de su vida activa laboral.

Por ello, porque es patrimonio de los trabajadores, porque constituye un fondo en el ahorro interno que beneficia a toda la nación, hemos de buscar las mejores alternativas.

Esta iniciativa responde al interés de los trabajadores por disponer de un periodo suficiente para informarnos adecuadamente y así contando con mejores elementos que cada trabajador proceda a elegir a la administradora de fondos que considere adecuada.

Queda claro para la clase trabajadora que ningún derecho de los adquiridos de los trabajadores está en riesgo.

Queda claro para la clase trabajadora que ningún perjuicio para sí mismos buscaríamos para los trabajadores, toda vez que lo que establece la ley, aun de vacaciones, es muy clara, que no es más que un derecho en expectativa.

¡No es cierto ni es conveniente tergiversar que el peso que aporte el Gobierno Federal a la cuenta del trabajador en lo individual, se esté perdiendo! ¡Está la expectativa del derecho, ante ello somos y estamos totalmente conscientes! ¡Pero esa expectativa no hace que se pierda el derecho en sí!

Al inicio, en la vigencia de la ley y por el tiempo que se solicita que se difiera su entrada en vigor, ¡por ello los trabajadores, los diputados obreros para apoyar este dictamen, sí traemos línea y esa línea es de los trabajadores que habrán de beneficiarse con mejorar su nivel de vida y el de sus familias!

Muchas gracias.

El Presidente:

Han solicitado el uso de la palabra, para referirse al dictamen a discusión, los siguientes señores diputados: Saúl Escobar Toledo, del Partido de la Revolución Democrática; Heriberto Ochoa Samayoa, del Partido de la Revolución Democrática y Marco Antonio Michel Díaz, del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra el diputado Saúl Escobar Toledo.

El Diputado Saúl Alfonso Escobar Toledo:

Gracias, señor Presidente; compañeras diputadas; compañeros diputados:

La propuesta que se nos ha hecho llegar representa un grave tropiezo para el Gobierno y en lo personal para el presidente Ernesto Zedillo. El nuevo sistema de pensiones, todos lo sabemos, incluso porque el mismo Presidente así lo ha dicho, constituye una pieza clave del plan económico sexenal de este Gobierno.

¡Si el señor diputado está muy contento, yo le rogaría que pusiera atención, si no es mucha molestia, señor Presidente!

El Presidente:

Señor diputado: para hacer una referencia a los señores diputados tiene que ser por conducto de la Presidencia.

Suplico a los señores diputados guarden orden, para que el diputado en turno pueda exponer su tema.

El diputado Saúl Alfonso Escobar Toledo:

Espero que esos aplausos no sean por el tropiezo que, insisto, ha tenido el presidente Zedillo al proponer el aplazamiento de la entrada en vigor de esta ley.

Ya que, como decía, el proyecto de este nuevo sistema de pensiones ha sido, incluso por boca del mismo Presidente, una de las piezas claves de su plan económico. El ahorro interno, la inversión productiva, la generación de empleo, descansan en gran medida en el nivel de ahorro que se generará por esta vía.

Ello es de esperarse si se atiende el hecho de que el volumen de recursos que se manejará por la industria de las Afore y Siefore duplicará en tan sólo cinco años el tamaño actual del sistema financiero mexicano y en un lapso de 10 y 15 años dichos recursos equivaldrán a alrededor del 60% del producto. Es decir, la creación de una masa de ahorro de 150 mil millones de dólares, según cifras oficiales.

El consenso neoliberal se sitúa por lo tanto en la creación de este nuevo negocio, que forma parte de la continuidad de la estrategia de cambio estructural de adelgazamiento del Estado mexicano y del abandono de sus responsabilidades en materia social.

Sin embargo, el diferimiento de la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema privatizado de pensiones, más allá de los razonamientos técnicos aducidos por el Ejecutivo Federal, no refleja otra cosa sino la irrupción de fuertes contradicciones externas e internas en el control y manejo del rumbo económico, político y social.

Seis meses de retraso en la operación, captación e inversión de recursos por parte de la nueva industria de fondos para el retiro privatizados, no cambia en efecto la esencia del consenso institucional básico, pero sí lo difiere por presiones y prioridades provocadas interna y externamente.

La captación original estaba calculada en alrededor de 4 mil 500 millones de dólares; ahora, según palabras del señor Abascal, se captarán sólo 2 mil 500 millones de dólares.

El aplazamiento de las fechas para el arranque de este nuevo negocio se impuso por la obsesión antiinflacionaria de la ortodoxia de las autoridades monetarias, que anuncian para 1997 de nueva cuenta una política restrictiva en el marco de la Alianza para el Crecimiento. Lo que parecía un paso hacia una política fiscal y monetaria más flexible, en un lapso de apenas una semana, se rectifica abruptamente.

Se anticipaba en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 1997 un déficit fiscal de entre 1% y 2% del producto, apenas unos días antes de la firma de la alianza y dentro del cual se contemplaba una erogación de 25 mil millones de pesos para cumplir las obligaciones previstas para el arranque del nuevo sistema.

Nos encontramos ahora ante un ajuste en las proyecciones y planes del Gobierno. Se aprieta la tuerca pactándose en la Alianza para el Crecimiento un déficit fiscal ahora de 0.5% del PIB, para cubrir el costo de la reforma de la seguridad social y del Programa de Apoyo a Deudores de la Banca.

Los compañeros del PRI, que buscaban una política económica más flexible, pensando quizá en las elecciones de 1997, han perdido de nueva cuenta la batalla ante los tecnócratas del Banco de México, que a toda costa quieren una política restrictiva y un menor déficit fiscal para el año entrante, un déficit público que además como podemos damos cuenta, no tiene como eje fundamental fortalecer el crecimiento económico sino la transferencia de cuantiosos recursos a las nuevas entidades financieras, a la banca privada nacional y a aquellos que hicieron negocio con las carreteras.

Evidentemente en este ajuste en la proyección del déficit presupuestario se encuentra una de las claves del retraso de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social. Lo anterior significa una reducción del déficit proyectado originalmente, cercano al 0.6% del producto interno bruto. En otras palabras se sacrifica la entrada en vigor de la nueva ley por una estricta disciplina fiscal que ya concede demasiado con permitir un balance presupuestario del 0.5% del producto.

En estos cambios súbitos e inesperados de los planes del Gobierno, inciden entre otros factores la modificación de las expectativas para 1997, como resultado de los eventos no esperados en las proyecciones oficiales al cierre de este año, como las tensiones en los mercados financieros de las últimas tres semanas, que

han llevado rápidamente a una depreciación del peso cercana al 5% y a un incremento en las tasas de interés después de algunos meses de relativa estabilidad.

Tales eventos fueron presentados por las autoridades monetarias y hacendarias como una demostración del éxito del plan de estabilización, de la fortaleza de la economía mexicana y de la recuperación de la confianza de los inversionistas extranjeros.

Sin embargo, la inesperada y rápida volatilidad de las variables financieras que han tenido lugar en los últimos días, demuestra por el contrario la debilidad y la fragilidad del programa de recuperación de la economía y el cambio de expectativas de todos los agentes económicos.

Otro factor que modifica las proyecciones y planes del Gobierno para 1997 es el diferimiento de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro, es la también no esperada magnitud de la caída en la recaudación fiscal, calculada en 2% del producto interno bruto.

Hace apenas unas horas, el subsecretario de ingresos nos manifestaba también esta preocupación. Según sus cifras, los ingresos tributarios han caído entre 1993 y 1996 del 10% al 7%, se trata de un problema estructural de fondo, que tiene que ser resuelto en una manera rápida, con medidas que avancen hacia una profunda reforma fiscal.

Esta caída de los ingresos tributarios, de grave preocupación para todos, se traduce en la incapacidad del Gobierno para cubrir el costo de la transición del sistema de pensiones que tan sólo en el primer año había sido estimada en más de 25 mil millones de pesos. Hay que recordar solamente que en el II Informe de Gobierno de Ernesto Zedillo, la reforma de seguridad social incluyendo el sistema de pensiones como el sistema de salud, implicaría erogaciones adicionales para el Gobierno para 1997 que sumarían alrededor del 1.07% del producto interno bruto.

El cambio en el escenario económico financiero nacional y su falta de previsión en las proyecciones y metas económicas para 1997 han dado como resultado que ya no le salieran las cuentas a Hacienda y a las autoridades financieras que habían diseñado para la transición del nuevo modelo de pensiones. Y en este punto y en el marco de la aprobación por la mayoría priísta de la nueva Ley del Seguro Social y de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, el PRD insistió en su crítica a la privatización de los fondos para el retiro de los trabajadores y al modelo de pensiones diseñado y el costo fiscal de tal reforma no sólo comprometería recursos presentes, no futuros, de enormes proporciones y su traslado en forma de un gran subsidio público con recursos de todos los contribuyentes de este país para fomentar, financiar y cubrir las fallas del mercado del nuevo negocio de las Afore.

Compañeras diputadas, compañeros diputados: el PRD propuso e insiste en sus propuestas a la nueva ley, a la ley aprobada del Sistema de Ahorro para el Retiro, en varios puntos. Los quiero recordar rápidamente:

1o. La participación directa del Congreso de la Unión en la toma de decisiones del sistema, así como en su vigilancia y supervisión.

2o. El funcionamiento equilibrado del sistema Afore y Siefore mediante la participación del sector público dentro del mismo a través de la operación de una o varias Afore de naturaleza pública.

3o. Mayor protección de los recursos presentes y futuros de los trabajadores, mediante mecanismos que permitan la regulación estatal en la determinación y control de las comisiones que cobran las Afore por sus servicios, considerando todos aquellos casos en los que incurran, por la administración e inversión de los fondos.

4o. Fijación de límites de concentración del mercado de las Afore de naturaleza privada mediante dos mecanismos: primero, el que toma en cuenta el número de afiliados o cuentas registradas en el sistema y, segundo, el de los recursos que se acumulen en el propio sistema.

5o. Reconocimiento de los derechos de los trabajadores que teniendo registradas cotizaciones anteriores a la entrada en vigor del nuevo sistema de capitalización individual, decidan acogerse a él y reciban por lo tanto de manera complementaria un bono de reconocimiento.

6o. Participación directa de los trabajadores afiliados al sistema en la toma de decisiones sobre la administración e inversión de los recursos, mediante su participación representativa en los consejos de administración de las Afore.

Todavía es momento de tomar en cuenta estas propuestas, todavía es momento de avanzar hacia un nuevo sistema de pensiones que respete los derechos de los trabajadores. Un nuevo sistema que no signifique una transferencia de recursos públicos al sector privado, un nuevo sistema que no tenga tantos ni tan altos costos en las finanzas públicas; un nuevo sistema que respete la esencia constitucional de la seguridad social, un nuevo sistema que apoye realmente el desarrollo nacional mediante inversiones que se canalicen a obras de infraestructura y a inversiones dentro de un plan de fortalecimiento de la planta productiva y que evite la inversión especulativa.

Todavía es tiempo de revisar la ley, todavía es tiempo de salvar a este país de un sistema de pensiones que antes de su arranque ya está demostrando sus fallas, sus errores y está demostrando también el altísimo costo fiscal que significa para todos los mexicanos.

Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que este Poder Legislativo puede revisar, debe revisar esta ley para basar en un sistema de pensiones acorde a los derechos de los mexicanos, a la Constitución y al desarrollo nacional, proponemos un cambio en la redacción de los artículos 1o. y 2o. del decreto cuyo dictamen someten a nuestra consideración las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, quedando como se explica a continuación:

Artículo 1o. Se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995 para quedar como sigue:

Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1998.

Artículo 2o. Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios tanto de la Ley del Seguro Social como del decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996 relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un periodo de un año para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social en sus respectivas competencias publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

Compañeras y compañeros diputados: un año de plazo no para corregir fallas técnicas solamente sino un año de plazo para revisar por este Congreso la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, puede ser suficiente para enmendar el camino y para acceder a un sistema de pensiones que tenga las características que ya señalamos y que sea acorde con el deseo de los mexicanos, con los derechos de los trabajadores y con una recuperación económica activa, sana y que realmente convierta el ahorro interno en un mecanismo para construir una economía más eficiente.

Estas son nuestras propuestas y dejo, señor Presidente, en manos de la Secretaría nuestras propuestas de reforma.

El Presidente:

Para el mismo tema, tiene la palabra la diputada Consuelo Botello Treviño, del Partido Acción Nacional.

La diputada Consuelo Botello Treviño:

Gracias, señor Presidente; compañeros diputados.

Cuando el 7 de diciembre de 1995 se aprobó con bombo y platillo y mucha propaganda esta ley nueva del Seguro Social, se les dijo a los trabajadores que con ella se favorecería en gran parte su vejez por el monto y la seguridad, la garantía de las pensiones que recibirían a través de estos nuevos organismos, las Afore.

Nosotros, escépticos ante muchas otras fallas que se han dado en las propuestas que vienen del Ejecutivo, no quisimos avalar eso e hicimos notar lo lamentable, lo doloroso que era que se les crearan a los trabajadores falsas expectativas en aquella época, decíamos, por el exiguo monto que realmente representarían esas pensiones y por la inseguridad de que se cumpliera todo esto, puesto que el final, o mejor dicho, el principio de una real vigencia la veríamos hasta dentro de 25 años, que era lo que ponía la ley para empezar a pensionar a los trabajadores.

Ahora nos hemos dado cuenta que teníamos razón respecto a lo que sentíamos, respecto al engaño que se hacía a los que trabajan y que iban a ser cuenta habientes de esos organismos que se presentaban con muy buen augurio.

Ayer, en la comparecencia de los funcionarios que vinieron a plantearnos, según ellos la causa o las causas de la posposición de la vigencia de la ley, nos llevamos una nueva decepción. No dijeron nada nuevo, no nos vinieron, de veras, a dar la causa real y eso hace que como siempre, mal informados los mexicanos, algunos más suspicaces veamos causas muy diferentes, móviles políticos no muy claros tras esa posposición de la vigencia de la ley y creo que tenemos todo el derecho para considerarlo así, puesto que el propio CURP o sea Clave Unica de Registro de Población ya se estaba empezando a hacer o mejor dicho a poner en práctica desde 1985, desde hace casi 20 años más bien y sin embargo no es ésta la razón por la que se pospone; hay otras, hay muchas razones.

De ahí que nos preguntamos aquí: ¿es tan sencillo?, como nos decía algún miembro de la comisión: es una ley tan sencilla, ¿por qué no votarla a favor sin más discusión? Nada más se va a posponer su vigencia seis meses.

Pero vamos, todas las consecuencias que esta posposición trae, aparte de mostrar la ineficiencia de la ley en el momento en que se produce o mejor dicho la ineficiencia de quienes la van a implementar en este momento, aparte de eso, las consecuencias para los trabajadores, porque no vale decir aquí que los trabajadores no van a perder ese derecho, que lo van a recibir en julio en lugar de enero.

Pero eso no es justo, porque si se va a perder dinero; no se van a enterar las cuotas, cuando menos esa cuota del Gobierno de un peso diario, que ahora con el nuevo salario mínimo sería 1.15 ó 1.20 por trabajador y aquella otra cuenta para el fondo de cesantía, vejez, enfermedad, no se va a enterar y aunque sean 180 pesos para cada trabajador que se le están mermando de su futuro ahorro, yo siento que para un trabajador de salario mínimo es un despojo.

Claro que es un despojo porque además de quitarle ese fondo concreto en dinero constante y sonante, también le están quitando la esperanza, porque si el trabajador, gracias a esa engañosa propaganda pensaba que ya iba a tener, al empezar 1997, también el comienzo de la formación de un patrimonio que aunque modesto le ayudaría en su vejez, ahora se da cuenta que eso ya no va a empezar ahí, que se lo van a posponer seis meses y ¿cómo sabemos si también va a ser un año, dos años, tres años?, no sabemos.

Estamos ya acostumbrándonos con este régimen y con este sistema a que se diga una cosa y se haga formalmente una ley y se acuse de malos augures a los que no quieren creer en ella y sin embargo no se cumple y hay que dar nuevos plazos quitando esperanza y ayuda a quienes más lo necesitan.

Este es un aspecto muy lamentable que trae esta iniciativa, es una consecuencia dolorosa, porque yo sé que mañana, si se aprueba esta ley tal como está, entonces volverá la propaganda a decir que ahora sí, porque insisto, es lo que vemos en las comparecencias. Quienes vienen representando a los titulares, que nunca dan la cara ante nosotros o casi nunca, quienes vienen con la representación de ellos nos aseguran con toda tranquilidad y firmeza que todo está bien, y a la hora de la verdad falla y vuelven a presentarse con la misma cara dura a decirnos que ahora sí todo va a estar bien.

No es justo, porque miren, definitivamente ayer yo sentía el coraje y la impotencia de ver que lo que nos habían propuesto y ante nuestras objeciones, se veía una mala recepción de ellas y se nos decía que cómo era posible que dudáramos, que ya todo estaba previsto, que todo estaba arreglado, que tenían la infraestructura y ya listos para empezar a crear los organismos que se llaman Afore, e individualizar las cuentas.

Pues nada de eso pasó, apenas están, apenas se acaban de publicar las convocatorias con reglamento y se empiezan a recibir las solicitudes para que se constituyan esos organismos y las cuentas individualizadas no todos los trabajadores tienen ya esas cuentas establecidas que pudieran darles la esperanza de que ya está comenzando a formarse su patrimonio.

No es cierto, todavía hay duplicidades y triplicidades en las cuentas, todavía hay confusiones que no le permiten al trabajador tener la seguridad de que ya cuenta él, Juanito Pérez, con su principio de patrimonio que le servirá para la jubilación, su vejez.

Y aquí hay un hecho también lamentable. Dada la crisis económica que hemos vivido a partir de diciembre de 1994 hay miles y miles de deudores en México que están perdiendo su patrimonio y que no han recibido una tregua de seis meses para que puedan pagar sin perjuicios, ni un día, no digamos seis meses. En cambio las instituciones financieras que transitoriamente, aunque sea, reciben este fondo del SAR, que lo tienen y que es bastante considerable, no le dan una tregua o mejor dicho ellos sí se dan una tregua para no acreditar a quien corresponde esa cantidad de dinero que les pertenece ya.

Fíjense con qué diferente vara se mide a quien te debe y a quien le debes. Todo eso lo hemos estado viviendo y todo eso son consecuencias que se me ocurre a mí señalar cuando nos dicen tan fríamente que pospongamos esta ley y que lo aceptemos, porque es muy sencillo. dejar de que entre en vigencia en este momento.

Señores, yo me pregunto: ¿para salir del subdesarrollo no basta decirlo y hacer planes? Hay que saber concretarlos, señores. Si una cosa tan sencilla como el ahorro de los trabajadores, si una cosa tan sencilla como prever para quienes menos tienen, porque éstos son los que están a la expectativa de una pensión, si no se puede prever y cumplir los plazos que se le prometen en una ley formal, muy cacareada, muy propagada y hasta con cierto menosprecio para quienes no la aprobamos en aquel momento, entonces ¿cuándo vamos a hacer de este país de veras un país de derecho, un país en donde las leyes que se aprueban en este Congreso se cumplen? ¿Qué somos nosotros aquí?

Yo ayer, cuando acudí a las comparecencias, sentía que se estaban burlando de nosotros los legisladores, pero quizá no era tanto porque se burlaban de Consuelo Botello o del doctor Pérez Corona, no, porque se están burlando de los trabajadores que están en un absoluto estado de indefensión y que no pueden en este caso exigir el cumplimiento si nosotros estamos batallando para eso.

Yo reconozco, y quiero hacer el reconocimiento, de que en esa bancada, donde hay representantes de trabajadores, se ha luchado y se ha hecho el esfuerzo muchas veces por sacar adelante iniciativas que favorezcan.

Por eso nosotros, al menos yo en lo personal y muchos diputados de Acción Nacional, nos solidarizamos con este esfuerzo a favor de los trabajadores de México.

Y por eso, en este momento quiero pedirles que los diputados de la mayoría, los diputados de la Comisión de Trabajo y de Seguridad nos digan qué podemos lograr o si puede ser aceptada la propuesta que acaba de presentar a esta soberanía mi compañero Jorge Dávila y Juárez.

Gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Hildiberto Ochoa Samayoa, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Hildiberto Ochoa Samayoa:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La nueva Ley del Seguro Social que debería de entrar en vigor el 1o. de enero de 1997, fue presentada por sus autores como la más importante reforma económica y social del presente sexenio.

Durante su discusión, quienes la defendieron, enfatizaron permanentemente que se trataba de estimular el ahorro de los mexicanos, incrementar los recursos internos para la inversión y depender menos del exterior, aligerar la carga fiscal de las empresas, incentivar el crecimiento del empleo y extender los beneficios de la seguridad social a un mayor número de mexicanos.

Se buscaba con ello poner fin a un régimen pensional que se había agotado, eliminar las distorsiones de la ley en vigor, incrementar las aportaciones del Estado en varias ramas de aseguramiento y hacer viable la subsistencia de nuestras instituciones de seguridad en el próximo milenio.

También se intentaba hacer compatible los fines de la seguridad social con los planes económicos del gobierno en turno. Fortalecer el sistema financiero y crear nueva industria que generaría oportunidades de inversión y empleos para muchos mexicanos.

Entonces no se escatimaron recursos. La aprobación de la ley estuvo respaldada por una campaña publicitaria sin precedentes en los medios escritos y electrónicos, con los que se persiguió antes que aclarar su verdadera naturaleza, vender como cualquier producto de consumo, la certeza de sus ventajas. Había que legislar rápido y convencer a la población de las bondades que esta ley generaba.

La posición social y sindical modificó, es cierto, una buena cantidad de artículos del proyecto original, pero su sentido privatizante se mantuvo y se confirmó con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con lo anterior se consumó la apertura de los principios fundamentales, fundantes de nuestro sistema de seguridad social.

La Ley del Seguro Social reformada, particularmente el nuevo régimen de pensiones, encerraba así una gran promesa para los trabajadores, como son: conseguir pensiones suficientes y dignas al final de su vida productiva.

Sobre esta idea sería montada la naciente y prometedora industria de las Afore y Sifore, cuyos recursos administrados eficientemente con los años, se convertirían en un poderoso instrumento de política económica, de hondas repercusiones para nuestro país.

Todo en apariencia estaba listo y ése fue el mensaje que recibieron los trabajadores involucrados, pero a escasos 60 días del arranque original, se produce un viraje que parece inexplicable y sólo nos quedamos con la versión de los problemas técnicos y operativos, que nos han sido resueltos. Son inexplicables e inadmisibles, en virtud de que el SAR lleva cuatro años de operación y en la infraestructura técnica los bancos han invertido miles de dólares.

La modificación del primer artículo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social parece colocarnos ante la creación de una nueva base de datos, más confiable y transparente, en que cada cuenta individual tendrá un número definitivo que corresponda a un trabajador y cada trabajador sólo pueda tener una cuenta individual.

Se olvida, sin embargo, que el SAR no será inventado en 1997, sino que nació precisamente hace cuatro años. Frente a los hechos técnicos y operativamente el SAR fue un fracaso y sus recursos son hasta hoy insuficientes para garantizar una pensión complementaria y decorosa.

Resulta entonces que la clave de esta sorpresiva reforma, no está exclusivamente en la clave única de registro de población. Sin desconocer los problemas técnicos y operativos que en verdad existen y que en su oportunidad señalamos como la multiplicidad de cuentas, la explicación del cambio reside en un conjunto de medidas de política económica, reflejadas en la Alianza para el Crecimiento, recientemente por cierto firmada, por la cúpula obrera, empresarial y el Gobierno Federal.

Los ajustes de esta nueva fase pactista, obligan a posponer el inicio de una reforma que, según sus defensores, transformaría de raíz la fisonomía de nuestro sistema financiero. Las modificaciones de las fechas refleja, entonces, la imposibilidad de que el nuevo modelo pensional sea sustentado sobre bases financieras sólidas e introduce con ello, un elemento de incertidumbre sobre las grandes expectativas que se habían creado en torno a su arranque.

El aplomo manifiesto por el Ejecutivo durante todo el proceso de discusión de las leyes de seguridad social reformadas, se transforma ahora en duda e interrogantes sobre su certeza futura. Habrá entonces que examinar con cuidado la viabilidad de mantener una iniciativa con un sustento económico endeble y un soporte técnico lleno de deficiencias. Dar un mayor tiempo para que esa insuficiencia se corrija es lo más recomendable antes que precipitar una decisión que al cabo de seis meses tenga que modificarse nuevamente.

Compañeras y compañeros: esta modificación pone en entredicho el trabajo de esta Cámara de Diputados ya que de por sí ha sido mal vista por la ciudadanía, porque solamente obedecemos al mandato del Ejecutivo que prácticamente se ha convertido en el legislador número uno y que en ese caso nosotros solamente estamos de trámite. Por ello es necesario, compañeros, que reflexionemos, no nos oponemos a que se aplace, a que se prorrogue por seis meses, no, a lo que nosotros los invitamos, a lo que los exhortamos es de que esta ley no presione ni a nosotros ni al Ejecutivo, porque si bien es cierto de que las razones que se argumentan es real, pero también es real de que el verdadero fondo de esta reforma estriba en que el Gobierno, para el momento que se tenía previsto esta reforma, no cuenta con los recursos que han sido aportados por todos los trabajadores, ya que el Gobierno, el importe del SAR, obviamente y todos estamos conscientes de ello de que el Ejecutivo lo tiene en deuda interna y que por tanto pudiera darse el caso de que si hoy aprobamos tal como está esta enmienda, resultaría que quizá en seis meses nos volverían a mandar una prórroga y que nuevamente quedaría en entredicho el Gobierno, pero también nosotros.

Por eso, compañeras y compañeros, los exhortamos no solamente no exclusivamente a votar en contra de esta iniciativa que manda el Ejecutivo, sino que darle más plazo para que él y el país en su conjunto no se vean presionados.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Jorge Urdapilleta Núñez, para el mismo tema, del Partido Acción Nacional.

El diputado Jorge Urdapilleta Núñez:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

El compañero diputado Jorge Dávila presentó ante todos nosotros una posición del Partido Acción Nacional respecto a la modificación de la Ley del Seguro Social, que se presenta en esta ocasión. Queremos, en principio, reconocer el apoyo y el esfuerzo del sector obrero aquí representado en cuanto a no permitir que los logros ya obtenidos por este sector, por todos los trabajadores del país, sean perdidos; esas aportaciones de Gobierno Federal que realmente sean respetadas y que se les sean entregadas en tiempo y forma como fue convenido.

Por otra parte, en caso de existir una negativa como todo parece ser por la Secretaría de Hacienda, realmente estaremos confirmando que el móvil de ese aplazamiento en los tiempos para entrar en vigencia no obedecen simplemente a lo que es un aspecto meramente administrativo, efectivamente, es financiero. Un argumento más el cual nosotros tenemos la razón y no fue realmente manejado en la exposición de motivos.

A continuación, con fundamento en lo establecido por los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional pone a consideración de esta Asamblea y de las comisiones respectivas, la siguiente propuesta. Se propone se añada al decreto propuesto, un tercer artículo transitorio en los términos siguientes:

"Artículo tercero transitorio. A fin de que no se dañe a los derechohabientes con la prórroga en la fecha de entrada en vigencia de la ley que se establece en el artículo 1o. de este decreto, el Gobierno Federal, durante los seis años previos a la vigencia de la Ley del Seguro Social, creará un fondo donde deberá acumular, al final de dicho periodo, un monto aproximado a las aportaciones que le correspondería haber hecho entre el 1o. de enero y el 1o. de julio de 1997, para que a partir de esta última fecha, individualice a favor de cada uno de los trabajadores en su cuenta de ahorro para el retiro, las cantidades que les corresponde y los rendimientos correspondientes."

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, 31 de octubre de 1996.

Señor Presidente, turno a la Secretaría... seis meses; disculpen, para que se turne.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Marco Antonio Michel Díaz, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Marco Antonio Michel Díaz:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Pido unos minutos de su atención para poder seguramente llegar a la conclusión de este debate que tenemos hoy, discutiendo la modificación a la Ley del Seguro Social, para que ésta sea pospuesta en su entrada en vigor al mes de julio de 1997.

Mi compañero Ordaz explicó ya los motivos que llevó a las comisiones dictaminadoras de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para hacer una propuesta positiva en cuanto a aprobar esta modificación de la Ley del Seguro Social.

Se establecieron ya los criterios de orden técnico y operativo que llevan a este planteamiento; solamente señalando y resumiendo esos criterios.

Primero, que esta modificación en la Ley del Seguro Social nos permitirá tener un sistema de información más confiable, superando las actuales deficiencias que pueda tener algún otro sistema. Si bien es cierto que la cédula del Instituto Mexicano del Seguro Social podría ser un registro válido para iniciar el sistema, la propuesta de la creación de una Clave Única de Registro de Población representa, sin duda, un adelanto respecto a la cédula de seguridad social.

Por otra parte, el llevar a cabo el registro de los trabajadores a través de esta clave única de seguridad social, que es una obligación a partir de la puesta en vigor de la clave, permitirá, efectivamente, también, evitar la evasión y la simulación en el pago de cuotas. Porque sin duda este sistema genera un número identificador que es irrepetible y con el cual puede controlarse la falsedad de cualquier información. Este sistema también genera el registro inmediato de las cuotas obrero-patronales y de las aportaciones gubernamentales, cosa que no sucede con el SAR, ya que los recursos como se sabe son triangulados a veces de manera excesiva.

Finalmente, al trabajador le permite conocer de forma inmediata cuales son los fondos que están en su cuenta individual, fundamento del nuevo sistema de pensiones, para que sea el propio trabajador quien vigile los recursos que van a ser acumulados en su cuenta.

Estas son las razones de orden técnico, efectivamente, que han sido ya planteadas. Sin embargo, se han venido repitiendo diversos argumentos que llaman la atención a otros aspectos que no tienen qué ver con éstos propiamente operativos.

Se habla, por ejemplo, de los aspectos de orden económico o de orden financiero. Se habla también y se habló en las reuniones de las comisiones unidas, de si el tiempo que se está proponiendo es suficiente para la incorporación de este nuevo registro.

En cuanto a los primeros, y básicamente refiriéndome a las aportaciones que aquí mismo ha hecho el compañero Escobar, yo diría que son bienvenidas sus apreciaciones. Pero a mí me parece que a través de la discusión en comisiones unidas, queda claro que independientemente de que esas circunstancias puedan estar en una discusión, lo que es importante son los criterios de carácter operativo que se generan para apoyar y sustentar la iniciativa, tal y como está señalada en el dictamen.

Por otra parte, se señala también o se ha venido señalando que sí es suficiente el tiempo para el establecimiento del nuevo registro vinculado a la clave única. Aquí quedaban dos caminos, compañeros: uno o bien se tomaba la decisión de llevar a cabo el nuevo sistema a través de la cédula que tiene ya o que opera en el Seguro Social, con el agravante que tendría que ser corregido ese sistema a través de la clave única cuando estuviera ya desarrollado, con los costos que obviamente repercutirían sobre las comisiones que pagan los propios trabajadores en este sistema; o bien, el otro camino es el que se ha adoptado compatibilizar el registro de los trabajadores a la clave única, que acaba de ser aprobada el 23 de octubre, con el acuerdo yo quiero recordar aquí, de los cuatro partidos políticos que han discutido sobre este particular.

Yo quisiera señalar que esos dos caminos estaban vigentes y que en todo caso nuestra fracción, los compañeros de nuestra fracción, nos hemos inclinado por apoyar positivamente esta segunda alternativa de buscar la compatibilización con el registro de la clave única, porque tiene además las ventajas que hemos señalado; ése es el planteamiento que nosotros tenemos de manera clara.

De tal manera que yo quisiera simplemente señalar que efectivamente quisiéramos invitar a todos los compañeros, diputados, a que emitamos nuestro voto a favor de esta iniciativa, puesto que consideramos que se resuelven esos aspectos de carácter operativo, insisto, independientemente de otras causas que se puedan arguir.

Me parece que en todo caso los tiempos, los tiempos que están también señalados, son los tiempos suficientes que hemos analizado con los funcionarios respectivos que comparecieron también, ante comisiones unidas y creemos que efectivamente ésos son los tiempos que se requieren para hacer esa compatibilización.

En todo caso, nosotros esperábamos que el voto de otras fracciones no nos fuera favorable, lo esperábamos porque desde la aprobación de la Ley del Seguro Social así lo fue, pareciera que quienes aceptan por un lado las bondades de la Ley del Seguro Social no se deciden tampoco a apoyar la propuesta de modificación y pareciera que quienes estuvieron en contra de la modificación del Seguro Social por otras razones tampoco lo van a hacer, ante la incertidumbre que seguramente o el escozor que una modificación de esta naturaleza les ocasiona.

Por nuestra parte estamos los priístas de acuerdo, como lo planteamos ya en el dictamen, en apoyar esta iniciativa y hemos expuesto las razones que nos han llevado a ello ante ustedes.

Muchas gracias, compañeros.

El Presidente:

Para rectificación de hechos y hasta por cinco minutos, tiene la palabra el diputado Saúl Escobar, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Saúl Alfonso Escobar Toledo:

Vengo a esta tribuna, con la venia del señor Presidente, porque en este país las cosas suceden de manera muy extraña.

Primero se firma el acuerdo para el crecimiento y resulta que la petición de posponer los plazos de la Ley del Seguro y de la Ley de las Afore, fue una petición de los trabajadores y de los empresarios. Después resulta que los mismos empresarios se quejan de que se ha pospuesto seis meses la entrada en vigor de esta ley o de que se pretende hacerlo. Entonces, no se sabe finalmente quién pidió la posposición de la entrada en vigor de

la ley, si fueron los trabajadores, si fueron los empresarios, si fue el Gobierno, no se sabe como muchas cosas en este país, de dónde salen o por qué se producen los acontecimientos.

Ahora, según la interpretación del diputado Michel, y eso es lo que más me preocupa, resulta que la culpa de que se tenga que posponer la entrada en vigor de la ley es de los cuatro partidos políticos que votaron aquí la Ley de Población de manera positiva. Bueno, compañero, ésas son las cosas que no podemos admitir. Ahora resulta que los culpables somos todos los diputados y los cuatro partidos políticos. Yo francamente rechazo esa insinuación y me parece que es absolutamente falta de seriedad.

La verdad, compañeros, es que no es solamente un problema técnico lo que ha obligado a posponer la entrada en vigor de la ley o de las leyes.

La verdad es que se está tratando de ocultar cuestiones de fondo, las cuestiones de fondo que se están tratando de ocultar es, en primer lugar, el alto costo fiscal que significa la entrada en vigor de la ley el traslado de grandes cantidades de dinero de las arcas públicas al sector privado y en segundo lugar, el desorden y el caos que priva y ha privado desde su nacimiento en las cuentas del SAR y que hasta el momento no han tenido una solución clara para ordenar estas cuentas.

Y en tercer lugar, en la fragilidad, la debilidad de la economía mexicana del sistema financiero y monetario mexicano, de la debilidad del peso frente al dólar que obliga al Gobierno a fortalecer las finanzas públicas, a cambiar sus políticas para 1997, a tratar de reducir el déficit público calculado originalmente en 1% y ahora en el 0.5% del PIB.

Eso es lo que está detrás, que no nos vengan ahora con que un cambio en una ley que votamos aquí los partidos, es la causa para posponer la entrada en vigor de estas leyes.

En segundo lugar, yo creo que los compañeros priístas deberían reflexionar junto con el Gobierno, en que para los inversionistas extranjeros este país se está convirtiendo en el país de la risa; tanta prisa por aprobar la ley tanto bombo y platillo para que entre en vigor, para que ahora resulte que la posponemos seis meses. Para los inversionistas extranjeros, esto verdaderamente es una burla y así lo han manifestado. Lo único que están provocando con esto al contrario de lo que ellos mismos quisieran, es una desconfianza de los inversionistas extranjeros en la seriedad de las instituciones y las leyes de este país.

Entonces, yo creo que éstas son las cosas que deberían reflexionarse, nosotros no nos preocupamos mucho o demasiado por darles buenas señales a los mercados financieros internacionales, pero lo que sí nos preocupa es que este país no tenga dignidad ni en sus instituciones ni en su Congreso ni en las leyes y que no tengamos la suficiente seriedad para que si la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social han sido propuestas, sí tengamos la seriedad para revisarlas y evitar más proposiciones, cuidar las formas, darles una revisada a fondo para saber si ese modelo de pensiones es el que necesita el país y ahora sí que este país tenga las leyes y las instituciones que se merecen y no, como dice el diputado Michel, que de repente aprobamos una ley sin saber lo que eso significaba y ahora estamos pagando las consecuencias.

Diputado Michel, no aceptamos su explicación y lo que sí estamos demostrando, sobre todo en los que van a votar a favor, es que este país no tiene seriedad.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra para rectificar hechos, hasta por cinco minutos, la diputada Remedios Olivera, del PAN.

La diputada María Remedios Olivera Orozco:

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores diputados:

A casi un año de haberse aprobado en esta Cámara la nueva Ley del Seguro Social por la mayoría priísta y tras haber argumentado abundantemente en torno a la operatividad e instrumentación de la misma, en el

sentido de que no era viable instrumentar el sistema de pensiones en torno a las administradoras de fondos para el retiro; en un término en el que, a fin de individualizar las cuentas de los trabajadores y quedaran éstas en posibilidad de ser traspasadas a las administradoras que los mismos trabajadores decidieran, argumentamos entonces, que no había claridad en el procedimiento en cuestión; que los plazos establecidos no nos parecían suficientes para la estructuración de la transformación del sistema de pensiones, que no resultaba preciso el rubro que vía gasto social resultaría afectado a fin de aportar una cuota adicional a las cuentas individuales de los trabajadores, en esa fecha se nos criticó de poca solidaridad con la clase trabajadora al tratar de interpretar sin ser cierto, que nos oponíamos a un esquema en el que supuestamente el trabajador recibiría más beneficios del Estado en su ahorro para el retiro, situación que aún resulta cuestionable.

Se nos dijo que éramos oportunistas y se nos tildó de cacha votos, al manifestar que nos oponíamos a la política social solidaria que el gobierno diseñara. Hoy con esta prórroga que se nos propone, se perfilan varios hechos que en aquél entonces señalamos: la falta de planeación y previsión con que las instituciones involucradas se conducen; la falta de seriedad y de credibilidad de los que en aquél entonces y al igual que ahora, dicen que están preparados para afrontar los procedimientos y los plazos; la incapacidad presupuestaria para cumplir a partir del 1o. de enero próximo con las aportaciones a los trabajadores que el día de ayer tanto pregonaron afectando con eso los intereses de toda la clase trabajadora del país, que una vez más tendrá que pagar los platos rotos y esperar 6 meses más a fin de ver incrementadas sus aportaciones.

Una vez más, el apoyo que el Gobierno ofrece a los trabajadores del país queda en discurso ambiguo y barato. Acción Nacional de nueva cuenta reitera al pueblo de México que con responsabilidad y espíritu solidario respalda a los trabajadores del país y exige del Gobierno Federal, que cumpla con la retribución que la nueva Ley del Seguro Social señala a partir del 10. de enero, depositando en un fondo común la partida que corresponde a todos los trabajadores que cotizan al Seguro Social, a fin de que en tanto se organizan administrativamente los que hasta hoy no han podido hacerlo, la clase trabajadora no sea la que pague las ineficiencias e ineptitudes de las autoridades correspondientes.

Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos y hasta por cinco minutos, tiene la palabra el diputado Armando Quintero, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Raúl Armando Quintero Martínez:

Compañeras y compañeros diputados:

Yo creo que el tema está muy claro, me parece que el diputado Michel ha intentado hacer un esfuerzo grande para tratar de ocultar lo que no se puede ocultar.

El licenciado y diputado Michel, igual que los jóvenes que han venido a tratar de convencernos a los diputados y yo creo que nosotros no debiéramos hacerlo; que lo vengamos a hacer los representantes gubernamentales está bien, pero creo que los diputados no debemos hacerles la tarea, aunque los apoyen, no importa, hay maneras, hay de formas a formas de hacer la tarea.

Yo creo que quedó claro el día de ayer en la discusión que de ninguna manera nadie se va a convencer en este país nuestro, que ya es un país letrado, es un país que entiende, es un país politizado, es un país que además ya cada día tiene más cultura política, que de ninguna manera es por la cédula única de registro de población la solicitud del retraso.

Esa es francamente una gran tontería que no vale la pena que ningún diputado se arriesgue a venirla a decir, yo creo que mi amigo el diputado Michel no debería aceptar este papel. De ninguna manera el asunto es de la cédula porque además como quedó tratado en las comisiones, se nos dijo por los responsables de la Secretaría de Gobernación del área de población, que será hasta el año 2000, ¿oyen bien compañeros diputados?, hasta el año 2000 la Secretaría de Gobernación va a concluir su registro completo y su entrega completa de cédulas

de población, si no vuelven a equivocarse en los tiempos y ya en el año 2000, a la nueva legislatura vengan algunos otros diputados a querer convencer de que ahora se haga una prórroga.

Entonces nosotros no creemos que valga la pena entretenerse en este asunto. Nosotros hemos ubicado en el debate los temas verdaderos. Los temas verdaderos son financieros, son económicos. El tema de debate central está en el hecho que no ha podido contestar la representación del Gobierno y por supuesto el diputado Michel tampoco.

¿El Gobierno está el día de ahora y el día 1o. de enero de 1997, en posibilidad de transferir los 70 mil millones de pesos que se supone, se supone que están en el Banco de México, en las cuentas, en 30 millones de cuentas del SAR? ¿Está en condiciones de hacer un movimiento de esta cantidad? Es evidente que no, porque ni siquiera nos han podido explicar exactamente dónde están esos recursos.

Tampoco nos han aclarado, porque ellos vienen a decir, compañeras y compañeros diputados, y por lo menos ya se inventó hace muchos años la autocrítica. Yo creo que un diputado del PRI no tiene por qué cargar todas las losas de funcionarios ineficientes, incompetentes, aunque los apoyen.

Los señores que vinieron a proponernos que empezara la ley el 1o. de enero, vinieron y con mucha firmeza y seguridad a tratar de convencer y convencieron a la diputación mayoritaria, de que votara a rajatabla, que el 1o. de enero empezara, pero los señores se equivocaron y ahora vienen y otra vez les vuelven a pedir a sus diputados que tienen que levantar la voz, tienen que matizar, tienen que aprender a decir: señores del Gobierno, nosotros no somos sus empleados, somos representantes populares; tenemos y vamos a ejercer ese derecho y no vamos aplicar a pie juntillas sus errores, sus argumentos y sus torpezas administrativas de proyección y políticas.

Por eso nosotros, la fracción del PRD, considera que con seriedad tenemos que plantearnos por lo menos un año, porque no creemos que en seis meses van a estar individualizadas las cuentas que no pudieron en varios años individualizar las cuentas del SAR; ahí está la prueba de la incompetencia.

¿Cómo ahora pensamos nosotros que va 9.5 millones de cuentas que estaban en el SAR y que se hicieron 30, ahora van a estar en una cédula única de registro de población en sólo seis meses?

Entonces nosotros, compañeras y compañeros, queremos ubicar el debate en su justa dimensión y por lo demás, sabemos que será difícil que haya una rectificación de los compañeros de la mayoría, pero por lo menos les pedimos que dejen de avalar y dejen de comportarse como empleados de los funcionarios incompetentes del Gobierno y tengan una actitud de representantes populares.

Muchas gracias

El Presidente:

Tiene la palabra hasta por cinco minutos, para rectificar hechos, el diputado Víctor Cruz. del Partido Acción Nacional.

El diputado Víctor Cruz Ramírez:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Es lamentable que sigamos con el mismo doble lenguaje. En diciembre del año pasado se somete a esta Cámara la nueva Ley del Seguro Social y se dice con claridad y con precisión que un año bastará para implementarla, para estructurarla, para crear la infraestructura. Falso y esto lamento que la mayoría en esta Cámara maneje este lenguaje, porque va en contra de este sector, el más necesitado, que es el sector de los trabajadores.

Los trabajadores en este momento tienen falsas expectativas y ustedes, señores, se han encargado de esto. Las falsas esperanzas se están dando, el engaño al trabajador sigue en pie y luego se dice que ustedes están a favor de ellos. Esto es más incertidumbre al trabajador, representa también un lamentable retroceso en ese

compromiso que como diputados tenemos, por eso es que esta Cámara está dejando en entredicho su dignidad, porque no se sabe cumplir por esa mayoría.

En Acción Nacional no somos enemigos de los trabajadores, estamos a favor y hemos estado luchando y somos representativos también de ellos y nos duele y criticamos que esa mayoría hoy diga que no le afecta al trabajador seis meses, y queremos señalar que los trabajadores no son priístas, ni son panistas, ni son perredistas, son personas que sienten con dolores, con sufrimientos, con necesidades, y lamentablemente esto no es sensible esta mayoría.

Lógicamente que esto va en detrimento de la familia y como familia y el bienestar que tanto se ha cacareado queda también pisoteado en esta ocasión.

Es criticable que este registro que se argumenta, que cuesta y se maneja el registro del IMSS o el registro de la nueva clave, represente un costo. Es muy criticable que esta incapacidad e ineficiencia de las secretarías de Estado no den la respuesta. Tuvieron un año y no se logró hacer lo que debían haber hecho.

No admitimos y no permitimos tampoco que se venga a decir que los seis meses son simplemente para que se consoliden los beneficios al trabajador. Ayer oíamos de los secretarios, más bien de los funcionarios de las secretarías, que no hay acuerdos entre ellos, que no han logrado consensar y esta falta de consenso viene a repercutir en los costos en contra del trabajador, por eso es que no permitimos que si el problema de la Federación, la incapacidad y por la ineficiencia vaya en contra del trabajador.

Nuevamente estamos a favor de que el trabajador sea reconocido en su dignidad como persona y por lo tanto que sea respetado lo que se diga y se haga aquí.

Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos, el diputado Luis Sánchez Aguilar hasta por cinco minutos.

El diputado Luis Sánchez Aguilar:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Nuestro comentario es sintético y breve. Esto es una nueva prueba del fracaso de la planeación hacendaria, de la presupuestación y de los criterios políticos del sector financierista que ha destruido la economía del país.

El problema se reduce a un esquema muy simple: El Gobierno no tiene los recursos para pagar las jubilaciones pendientes para el día 1o. de enero próximo. Esto es consecuencia de los acuerdos que la Secretaría de Hacienda ha aceptado indebidamente por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que literalmente ha asfixiado el circulante.

El gobierno zedillista ha tenido que enfrentar una disyuntiva a no poder irse sobre las cuotas de los cuentahabientes del Seguro Social, como fue costumbre precedente, por el nuevo esquema de las Afore, tuvo que optar: o pagar jubilaciones o dejar de pagar las consecuencias del rescate bancario o dejar de pagar las aportaciones al servicio de la deuda, o cesar el subsidio a los empresarios que se enriquecieron con el sistema de carreteras concesionadas, o dejar de subsidiar a los socios como Roberto González Barrera, "don maseco," en su programa nacional de tortillerías y a no enfrentarse a los riesgos con esos factores de poder económico, simple y sencillamente deciden condenar a los trabajadores por el lapso mencionado de los 6 meses.

Que no nos venga entonces a decir aquí el diputado priísta Michel que se trata de cuestiones técnicas, que no culpe a los que engendraron la Ley de Población, que no se transfiera a la clave Única del Registro Poblacional, que en sí misma es criticable, la suspensión por un semestre de esta obligación.

Aquí estamos, lo ratificamos, ante una nueva prueba de ineptitud del Secretario de Hacienda, Guillermo Ortiz Martínez, coludido con el director del Seguro Social, para pretender una nueva estafa a la clase trabajadora de México.

Los diputados conscientes no debemos aceptarlo.

Gracias, compañeros diputados.

El diputado Jorge Andrés Ocejo Moreno (desde su curul):

Señor Presidente; pido la palabra para rectificar hechos.

El Presidente:

Para rectificar hechos y hasta por cinco minutos, tiene la palabra el diputado Jorge Ocejo, del PAN.

El diputado Jorge Andrés Ocejo Moreno:

Con su venia, señor Presidente: señores diputados:

Estamos discutiendo un dictamen en el que se nos plantea una prórroga para poder entrar en vigencia la Ley del Seguro Social.

Las justificaciones que se dan en la exposición de motivos, van sobre asuntos de carácter del control del registro, de carácter administrativo, no se habla nada de que exista un problema de carácter financiero, consecuentemente el Gobierno va a aportar de cualquier manera, lo que debe de estar aportando por la parte que le corresponde de las cuotas que tiene que hacer en favor de los trabajadores.

Entonces el debate está aquí, en que el dictamen acepte la propuesta que viene del Ejecutivo, que dice que se haga una prórroga sin más aclaraciones.

Viene la propuesta de los compañeros del PRD, en el sentido de que consideran que ni aun con seis meses podrían arreglar administrativamente los problemas que se tienen y entonces proponen que se dé una prórroga hasta el 1o. de enero de 1998.

Pero ninguno ha querido considerar, lo que sí es muy importante, la propuesta que ha hecho aquí el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional, dice que acepta una prórroga de seis meses, correcto. De un año, correcto. Nada más que durante todo ese periodo, se tiene que crear una cuenta, donde el Gobierno Federal acredite en esa cuenta una suma aproximada de la estimación que tenga, de las aportaciones que debería de haber hecho en favor de cada trabajador y en consecuencia, se tenga esa cuenta, una cuenta global, pero que no puede ser llevada en forma global posteriormente, sino sólo como concentradora, para que, después de los seis meses o después del año, se haga la individualización de esos recursos ya aportados que le correspondería tener al trabajador para el ahorro y que consecuentemente después terminada la prórroga, ya sea el 1o. de julio o el 1o. de enero de 1998, se individualice a favor de cada trabajador.

Es decir, la propuesta del Partido Acción Nacional es: sí señores, si hay complicaciones de carácter administrativo y de carácter de registro y todo, aceptamos la prórroga, pero lo que no aceptamos es que se lesione el interés de los trabajadores, a los que el Gobierno Federal les tiene que aportar unas determinadas sumas y que no le serían acreditadas.

En consecuencia, repetimos, la propuesta que dejamos por escrito aquí, y que pedimos en los términos de los artículos 58 y 59 del reglamento se tomara en cuenta, precisa eso, simple y sencillamente, la prórroga.

Nosotros proponemos añadir un artículo tercero transitorio en el decreto, en el que se diga precisamente que se acepta la prórroga, pero que se tendrá que crear una cuenta en la que el Gobierno Federal, depositará el estimado de recursos, que debería de haber estado abonando a cada trabajador y que a partir del día que venza la prórroga, se le individualice en su cuenta.

Y ésa, señores, es la propuesta concreta y yo creo que tenemos que analizarla con más detalles, porque tal parece que ya no sólo no les convence una prórroga de seis meses, sino la quieren de un año, ¿y el ahorro de los trabajadores por la participación que corresponde al Gobierno Federal dónde va a quedar?

Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos hasta por cinco minutos tiene la palabra la diputada María Rosa Márquez, del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada María Rosa Márquez Cabrera:

Gracias, señor Presidente; compañeras diputadas; compañeros diputados:

Yo creo que lo que hemos estado planteando la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, es que tenemos que llamar la atención de los diputados priístas y sobre todo del Gobierno, que no se puede seguir tratando de engañar al pueblo de México. No puede ser con estos argumentos tan absurdos que se quiera cambiar y no se quiera reconocer el grave problema que tiene la administración pública.

Por otra parte, también queremos plantear que nosotros efectivamente estamos de acuerdo de que si no se está reconociendo abiertamente por el Gobierno que hay un problema, que el problema de fondo es el problema financiero, tiene que quedar muy claro cuál va a ser el destino de estos recursos que había comprometido el Gobierno de México. Entonces es correcto lo que ha planteado aquí la fracción parlamentaria del PAN.

Lo que sentimos y puede ser ésa una de las salidas, puede ser ésa una de las propuestas, que también haya claridad de cuál es el uso y en dónde van a estar esos recursos. Pero pensamos, también puede ser otra, puede ser que los recursos puedan ser destinados a un fondo emergente para que se pueda refinanciar el seguro de enfermedad y maternidad. Hay un grave problema de desabasto. Ese es un reclamo que están haciendo millones de ciudadanos que ven todos los días cómo les rechazan sus recetas, tienen que irlos a surtir y no hay una explicación para esto, no hay una salida para esto y esto fue el origen supuestamente de la reforma, la justificación que inicialmente se planteó para la reforma. Esta puede ser otra salida, otra propuesta.

Pero aquí queremos insistir, queremos insistir en que el problema de fondo es precisamente la reforma, por eso nuestra propuesta es de un año, pero no para ver en dónde están los recursos y cómo continuar con estos errores, sino para la revisión de fondo de la ley del Seguro Social y de las Afore, que se revise con seriedad, que se garantice que realmente la seguridad social va a ser social en su concepción general y global; que va a ser, como lo marca la Constitución, que tiene que garantizarse el principio de solidaridad, que tiene que ser redistributiva para garantizar la equidad de nuestro país.

Ese es el problema y ésa es la propuesta que estamos haciendo el PRD, que se revise de fondo esta Ley del Seguro Social y la de las Afore. Por eso sentimos que la propuesta también que hace Acción Nacional, que la propuesta de que sean también con mucha claridad precisados esos fondos que no está reconociendo el Gobierno, que ése es el problema, pueden tener y deben de tener un destino muy claro y muy definido.

Pero lo que más exigimos es que se hable con la verdad. A eso es a lo que llamamos a la fracción priísta, pero sobre todo al Gobierno, que no se siga queriendo engañar al pueblo que ya está grande, que ya está maduro.

Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos, hasta por cinco minutos, tiene la palabra el diputado Llamas Monjardín.
El diputado Gustavo Gabriel Llamas Monjardín:

Señor Presidente; señoras y señores diputados:

El Gobierno tiene un refrán que dice: "que se haga justicia con la yunta de mi compadre". El Gobierno que ha sido causante de ineficiencia y de ineficacia en la implantación de un sistema de seguridad social, porque no informó a tiempo, porque no estableció los mecanismos suficientes para la constitución de las Afore y porque apenas hace unos cuantos días emitió el reglamento y las relativas que definían los criterios específicos de operación del Sistema de Ahorro para el Retiro, ahora propone a esta soberanía diferir la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social.

Señores diputados:

No es aceptable ni correcto pedir que los trabajadores sigan perdiendo derechos adquiridos.

Cuando se modificó la Ley del Seguro Social en 1995, en diciembre, para entrar en vigor en 1997, se conocía pérdida de derechos. Ahora se supone una nueva pérdida de derechos de un ahorro de seis meses, un ahorro que el Estado en ningún momento va a repercutir en el bolsillo de los trabajadores. Este dinero se va a ir directamente al Seguro Social, a las bolsas del Seguro Social para conformar el sistema de reparto y no el sistema de capitalización.

Y ante esto, hay que aclarar que si a cada trabajador se le hubiera aportado un peso por los seis meses, son 180 pesos por cada uno de los registrados; multiplicado por 10 millones de asegurados, son: 1 mil 800 millones de pesos, en seis meses. Pero resulta que estos 1 mil 800 millones de pesos coinciden por azares del destino, con lo que se perdió en la administración, estando como directores de finanzas, el señor Peñaloza Web y el señor Barbabosa. Es decir, los trabajadores, los mexicanos que ganan en promedio dos salarios mínimos, van a pagar el impuesto Peñaloza Web y el impuesto Barbabosa. Que ellos sigan robando al Seguro Social y que los trabajadores mexicanos se sigan muriendo de hambre.

No pretendemos... Señor Presidente y en materia de metáfora, si así me lo permite, creo que los gritos son porque tienen hambre y cuando los perros ladran, hay que darles de comer.

La propuesta es específica y no requiere de matices. No podemos dejar que los trabajadores pierdan sus derechos de seis meses. Por lo tanto tampoco queremos que se vayan a un fondo para mejorar maternidad ni guarderías ni prestaciones sociales; tienen que depositarse en un fondo específico para que después se reclasifique a todas y a cada una de las cuentas individuales de los trabajadores.

Ya les quitamos derechos en la Ley del Seguro Social, ya se les quitó derechos a través de una inflación desastrosa que cada vez rompe el esquema de una recuperación económica. No es posible que le quitemos derechos de 180 pesos a los mexicanos por seis meses, que representan 1 mil 800 millones de pesos, para que existan Peñalozas Web y Barbabosas, que son gente del PRI.

El Presidente:

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.

El secretario Sabino González Alba:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

El Presidente:

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se autoriza que la votación sea en un solo acto en lo general, en lo particular y en las propuestas.

El secretario Sabino González Alba:

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se autoriza que la votación en lo general, en lo particular y de las propuestas, sea en un solo acto.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se autoriza que la votación sea en un solo acto.

El Presidente:

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general, en lo particular y de las propuestas, en un solo acto.

El secretario Sabino González Alba:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general, en lo particular y de las modificaciones propuestas, en un solo acto. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

El secretario Sabino González Alba:

El resultado de la votación fue el siguiente:

En lo general y en lo particular se emitieron 272 votos en pro y 148 votos en contra. Por las propuestas del PAN 97 votos en pro y 223 en contra. Por las propuestas del PRD 32 votos en pro y 390 en contra.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular por 272 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

El secretario Fernando Jesús Rivadeneira y Rivas:

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 21-11-96**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de noviembre de 1996.- Dip. Heriberto M. Galindo Quiñones, Presidente.- Sen. Ángel Sergio Guerrero Mier, Presidente.- Dip. Josué Valdés Mondragón, Secretario.- Sen. Jorge Omar Polanco Zapata, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

2ª. REFORMA

INICIATIVA. 14-10-97

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente envío a ustedes iniciativa de: DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE NACIONALIDAD Y SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, documento que el propio Primer Magistrado de la nación propone por el digno conducto de ustedes.

Reitero en esta oportunidad, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 13 de octubre de 1997.

Por acuerdo del C. Secretario

El Director General de Gobierno
Lic. Juan Burgos Pinto".

Iniciativa

"Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión
Presentes.

En el mes de marzo de 1997 el Constituyente Permanente reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto principal de preservar la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía.

Las reformas constitucionales citadas respondieron a la demanda de un numeroso grupo de mexicanos por nacimiento que por razones económicas y familiares han tenido que emigrar al extranjero. El apego a la cultura, tradiciones y valores nacionales frecuentemente ocasiona que esos mexicanos no adopten la nacionalidad que otros Estados les ofrecen, encontrándose en situación de desventaja frente a los nacionales de esos Estados.

Así, el nuevo texto constitucional favorece la protección de los derechos de nuestros nacionales y les brinda la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de las que forman parte, conservando al mismo tiempo todos sus derechos como mexicanos.

Esta importante reforma constitucional entrará en vigor en marzo de 1998, por lo que resulta indispensable llevar a cabo las modificaciones correspondientes a las leyes secundarias. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa.

El Decreto que se somete a consideración de esa soberanía consta de dos artículos. En el primero de ellos, se propone una nueva Ley de Nacionalidad, ya que la reforma constitucional implicó un cambio radical al actual marco jurídico que hasta el momento reconoce a la nacionalidad mexicana como única y permite que esta nacionalidad pueda perderse. **En el artículo 2o.**, se propone reformar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos que se ven afectados por la reforma constitucional referida.

II. Modificaciones a diversas disposiciones legales

Dentro de la seguridad social, las reformas establecen que para ser integrante de los órganos colegiados o titulares de las instituciones de seguridad social, se requiere ser mexicano por nacimiento con una sola

nacionalidad, como condición para cumplir con la función de proteger la salud y el salario de los trabajadores, así como proporcionar las prestaciones y seguros correspondientes.

En relación con el régimen transitorio, resulta necesario que las reformas y adecuaciones a la legislación secundaria entren en vigor simultáneamente con la reforma de la que fue objeto la Constitución. Por ello se propone como entrada en vigor del Decreto el 20 de marzo de 1998.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, ciudadanos Secretarios, me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de

DECRETO

Ley del Seguro Social

Artículo 267.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, Distrito Federal, a los trece días de mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Ernesto Zedillo Ponce de León".

- **La C. Presidenta:** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento por los artículos 71, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior, se turna a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Gobernación, Primera y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 12-12-97**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES**

«Escudo Nacional.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, fueron turnadas para su estudio y dictamen, las minutas con proyecto de decreto del Senado de la República, por las que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales, a las que se anexó la iniciativa que envió a la legisladora el ciudadano Presidente de la República, para sus efectos constitucionales. Como resultado del análisis y discusión de dicha iniciativa, se recibieron dos minutas enviadas por el Senado de la República.

Estas comisiones con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 42, 48, 54, 56 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 65, 87, 88, 90, 92 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a la consideración de los integrantes de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de dictamen, que se realizó previa reunión que tuvieron los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores y la correspondiente opinión de la Comisión de Población y Desarrollo, en las que se definió el procedimiento mediante el cual se abocarían para su emisión:

1. Que a los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores, se les enviase de inmediato copia del expediente número 205, que contiene:

A) La iniciativa de decreto suscrita por el titular del Ejecutivo, que envió a los secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, por la que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales.

B) Dictamen elaborado por las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Primera Sección; de Gobernación, Primera Sección, y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores, de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales, que fue aprobado el 2 de diciembre de 1997, por 104 votos, pasando para sus efectos constitucionales a la Cámara de Diputados.

Como consecuencia, la legisladora envió a esta Cámara de Diputados, dos minutas para su análisis y dictamen, que fueron consideradas y analizadas cada una en forma separada, realizándose un dictamen por cada artículo de la iniciativa, como lo propuso el Senado de la República.

CONSIDERACIONES

Es de primera lectura.

«Escudo Nacional.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, fueron turnadas para su estudio y dictamen, las minutas con proyecto de decreto del Senado de la República, por el que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales, a las que se anexó la iniciativa que envió a la legisladora el ciudadano Presidente de la República para sus efectos constitucionales, como resultado del análisis y discusión de dicha iniciativa, se recibieron dos minutas enviadas por el Senado de la República.

Estas comisiones con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 42, 48, 54, 56 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88, 90, 92 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a la consideración de los integrantes de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de dictamen, que se realizó previas reuniones que tuvieron los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores y la correspondiente opinión de la Comisión de Población y Desarrollo, en las que se definió el procedimiento mediante el cual se abocarían para su emisión:

1. Que a los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores, se les enviase de inmediato copia del expediente número 205, que contiene.

A) La iniciativa de decreto suscrita por el primer magistrado de la nación, que envió a los secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, por la que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales.

B) Dictamen elaborado por las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Primera Sección; de Gobernación, Primera Sección y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores, de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales, que fue aprobado el 2 de diciembre de 1997, por 104 votos, pasando para sus efectos constitucionales a la Cámara de Diputados.

C) Propuesta del dictamen por el que se aprueba la Ley de Nacionalidad, con los cambios realizados por el Senado de la República, a la iniciativa que envió el Presidente de la República.

D) Fundamentación de las razones expuestas en base a la valoración que realizaron de la iniciativa, las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Primera Sección, de Gobernación, Primera Sección y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores, y que se sometió a la consideración y aprobación de dicha Asamblea, en la que se aprecian varios cambios que se realizaron a la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal y la determinación de dichas comisiones unidas, para elaborar dos dictámenes distintos por cada uno de los artículos de la iniciativa de decreto, por que contenían materias muy diferentes, que obedecían a lógicas distintas: por un lado, la propuesta de una nueva Ley de Nacionalidad y por otro las adecuaciones que se hacen necesarias en la legislación ordinaria para establecer la reserva expresa que estatuye, que para acceder al ejercicio de ciertos cargos o funciones públicas, es necesario, además de ser mexicano por nacimiento, el que no se adquiriera otra nacionalidad.

Como consecuencia, la colegisladora envió a esta Cámara de Diputados, dos minutas para su análisis y dictamen, que fueron consideradas y analizadas cada una en forma separada, realizándose un dictamen por cada artículo de la iniciativa, como lo propuso el Senado de la República.

E) Copia de la minuta con proyecto de decreto, que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del debate en el que se aprecian las diversas posiciones de los grupos parlamentarios de la LVI Legislatura, publicado en el Diario de los Debates, año III, número 40, del 10 de diciembre de 1996, folios del 4327 al 4349.

F) Copia de la declaratoria en el que la Primera Comisión, de la Comisión Permanente, del honorable Congreso de la Unión, aprueba en su reunión del 5 de marzo de 1997, por tener a la vista el expediente, previa revisión del mismo; por unanimidad de 31 votos y de conformidad al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aprobaciones por parte de las legislaturas de diversas entidades federativas, a las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución General de la República, que a su vez fueron aprobadas por el honorable Congreso de la Unión.

G) Síntesis de los antecedentes de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, y de la iniciativa de reforma a las leyes secundarias en la materia.

H) Copia de los puntos de acuerdo suscritos por las fracciones parlamentarias de la LVI Legislatura, sobre la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana de fechas 4 de abril de 1995, del 9 de diciembre de 1996 y del 10 de diciembre de 1997.

2. Las mesas directivas de ambas comisiones, acordaron invitar en sesiones previas al presente dictamen, a funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ampliaran la información referente a la presente iniciativa y a las dos minutas con proyecto de decreto que se recibieron de la colegisladora, destacando de los trabajos realizados en el estudio y elaboración de esta propuesta de dictamen, las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el objeto del presente dictamen, es el analizar la propuesta de la minuta con proyecto de decreto que consta de un artículo único y un transitorio, mediante el cual se reforman los artículos 20 y 32, fracción I y se adiciona la fracción I-bis al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4o., fracción I, 117, 161, primer párrafo y 173, segundo párrafo y se adicionan el artículo 148-bis al capítulo denominado "del reclutamiento", y un inciso F a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso e, a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4o. fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5o.-bis a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 4o., primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9o. fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a, 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7o., primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50 fracción IV y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 51 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, 9o. fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8o. fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6o., segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32 fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14 fracción I, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o. fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10 fracción I y 14 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39 fracción I, de la Ley del Banco de México; 26 fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121 fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional; y 15 fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que envió el Ejecutivo Federal a la consideración del honorable Congreso de la Unión, con fecha 13 de octubre de 1997, a través de los secretarios de la Cámara de Senadores y que fue aprobado por dicho órgano Legislativo, por 104 votos en su sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1997.

Que la presente reforma tiene como finalidad, "llevar a cabo las modificaciones correspondientes a las leyes secundarias", como lo manifestó el Ejecutivo en el proyecto de decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad".

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta

reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública; para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesario para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, explicitando que se debe de hacer una reserva.

Que en virtud de lo anterior, también se incluyeron a las fuerzas armadas y a muchas calidades en la Marina como de excepción al principio de la doble nacionalidad, como lo establecen los artículos transitorios de la reforma publicada el 20 de marzo de 1997, al artículo 32 constitucional, por lo que se remite esta sensitiva cuestión a la regulación de una ley especial y en su caso a homologar los distintos ordenamientos jurídicos que exigen de un especial rigorismo selectivo y únicamente son disponibles para los mexicanos por nacimiento que no adquieran o hayan adquirido otra nacionalidad.

Que las comisiones unidas al analizar el contenido de las minutas con proyecto de decreto, que envió a esta Cámara de Diputados la legisladora y al compararlas con la iniciativa que envió el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, decidieron como producto de su estudio y posterior valoración del contenido de la iniciativa presidencial, que a su juicio contenían materias muy diferentes, que obedecían a lógicas distintas; cada uno de los dos artículos del decreto, por un lado la propuesta de una nueva Ley de Nacionalidad y por otro, las adecuaciones que se hacen necesarias en la legislación ordinaria para establecer una reserva expresa que estatuya que para acceder al ejercicio de ciertos cargos o funciones públicas es necesario, además de ser mexicano por nacimiento, el que no se adquiera otra nacionalidad. Por ello las comisiones unidas del Senado de la República consideraron conveniente separar estas materias y proceder a elaborar dos dictámenes distintos, que tratan cada uno de los artículos propuestos independientemente.

Que como resultado de lo anterior, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, avalamos plenamente el criterio utilizado.

Que como consecuencia, se procedió a formular dos dictámenes y dos proyectos de decreto que fueron considerados y analizados cada uno en forma separada y que se presentan para su aprobación al pleno de esta Cámara de Diputados.

Que en atención al párrafo que antecede el objeto del presente dictamen, es analizar la propuesta de reserva expresa por la que para acceder al servicio de ciertos cargos y funciones públicas, al requisito de ser mexicano por nacimiento se añade el de no adquirir otra nacionalidad.

Que tras haber realizado diversos estudios, foros y consultas tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores y el propio Congreso de la Unión, previos y posteriores a la iniciativa de reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada por consenso en esta Cámara de Diputados, por 405 votos a favor y uno en contra y que posteriormente se dio lectura al punto de acuerdo que suscribieron las diversas fracciones parlamentarias, con representación en la LVI Legislatura, el día 10 de diciembre de 1996, se concluyó que deberían de darse las bases para adecuar la legislación secundaria al nuevo marco constitucional.

Que los grupos parlamentarios con representatividad en esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de la LVII Legislatura, han manifestado la necesidad de que la Reforma Constitucional en Materia de Nacionalidad, debe de tener un impacto social y político, por lo que es necesario realizar una reforma

completa y uniforme, en donde se reforme el contenido de las leyes ordinarias para adecuarlas a nuestra Carta Magna, como única forma para evitar una reforma incompleta que incurra en futuras contradicciones y carencias.

Que la presente iniciativa recoge las anteriores inquietudes y fortalece el estado de derecho, configurando una reforma global e integral que evita los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

Que como quedó de manifiesto después de revisar los antecedentes y las aportaciones que realizaron en los diversos coloquios, foros y consultas que organizaron las cámaras de Senadores y de Diputados, en el que los numerosos grupos interesados en el tema de "la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana", solicitaron se regulara y legislara para adecuar la legislación secundaria al nuevo marco constitucional.

Que la aprobación de esta iniciativa por parte de la Cámara de Diputados, se constituye en un elemento sistemático y continuo de un proceso legislativo permanente, para apegarse a la decisión que inspiró al Constituyente Permanente, para realizar las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indispensable para que la reforma constitucional que establece "la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana", pueda ser instrumentada y entre en vigor a partir del 21 de marzo de 1998.

Que a efecto de dar cumplimiento al compromiso que se establece en el párrafo anterior, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores, estiman procedente invocar lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere este asunto como de urgente resolución, en virtud de que el pleno de esta Cámara de Diputados, en su reunión del 6 de noviembre de 1997, aprobó el Acuerdo Parlamentario Relativo a las Sesiones, Integración de Orden del Día, de los Debates y las Votaciones, que en su artículo 14 establece: que todo dictamen de comisión debe de publicarse a más tardar 48 horas antes del inicio de la sesión, en que serán puestos a discusión y votación.

Que una vez analizado, estudiado y valorado el trabajo que realizó la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en el que participaron los diferentes grupos parlamentarios con representatividad en esta LVII Legislatura, previo al envío a esta Cámara de Diputados, que permitió realizar modificaciones al dictamen que presentó el Ejecutivo Federal, que a propuesta de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Primera Sección Gobernación, Primera Sección y de Estudios Legislativos, Primera Sección del Senado de la República, fueron aprobadas por el pleno con 104 votos a favor, para preservar con la técnica jurídica, el espíritu de la ley y enriquecer de esta manera la legislación secundaria y su plena vigencia en todos los campos de la vida política y económica de la nación mexicana, han considerado previo reconocimiento a la Cámara de Senadores por el trabajo realizado, presentar a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 20 y 32 fracción I, y se adiciona la fracción I-bis al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4o. fracción I, 117, 161 primer párrafo, y 173 segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148-bis al capítulo denominado "del reclutamiento", y un inciso f a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso e a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4o. fracción I del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5o.-bis a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 4o. primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; artículo 9o. fracción I de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20 inciso a, 22 y 23, en sus respectivas fracciones I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; artículo 7o. primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40 primer párrafo de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612

fracción I de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156 fracción I 166 segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28 primer párrafo, 50 fracción IV y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 51 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear; artículo 90. fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; artículo 80. fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; artículo 60. segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32 fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 14 fracción I de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 50. fracción I de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; artículo 10 fracción I y artículo 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículo 39 fracción I de la Ley del Banco de México; artículo 26 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica; artículo 121 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, y artículo 15 fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social

Artículo 267. El director general será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

Salón de comisiones de la Cámara de Diputados del Palacio Legislativo de San Lázaro, de la Ciudad de México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 1997.-Por la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.- Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; Felipe Urbiola Ledesma, Alvaro Arceo Corcuera, Ricardo Monreal Avila, Jorge Emilio González Martínez, secretarios; Juan Miguel Alcántara Soria, Carlos Medina Plascencia, Francisco José Paoli y Bolio, Abelardo Perales Meléndez, Juan José Rodríguez Prats, Bernardo Bátiz Vázquez, Pablo Gómez Alvarez, José Luis Gutiérrez Cureño, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Porfirio Muñoz Ledo, Demetrio Javier Sodi de la Tijera, Roberto Armando Albores Guillén, Francisco Agustín Arroyo Vieyra, Ricardo Castillo Peralta, Juan José García de Quevedo Baeza, Tulio Hernández Gómez, Fidel Herrera Beltrán, José Luis Benjamín Lamadrid Sauza, Antonio Benjamín Manríquez Guluarte, Armando Neyra Chávez, Arturo Núñez Jiménez, Gil Rafael Ocegüera Ramos, Miguel Quiroz Pérez.-Por la Comisión de Relaciones Exteriores: Alfredo Phillips Olmedo, presidente; Javier Algara Cossío, J. Samuel Maldonado Bautista, José Luis Flores Hernández, secretarios; Carlos Camacho Alcázar, Juan Carlos Espina von Roehrich, José de Jesús González Reyes, Israel Hurtado Acosta, Jeffrey Max Jones, Héctor Flavio Valdéz García, Socorro Aubry Orozco, Lázaro Cárdenas Batel, Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Carlos Antonio Heredia Zubieta, Porfirio Muñoz Ledo, Violeta Margarita Vázquez Osorno, Orlando Arvizu Lara, Francisco García Castells, José Gascón Mercado, Lombardo V. Guajardo Guajardo, Carlos Jiménez Macías, Dionisio A. Meade, Francisco Javier Morales Aceves, Ramón Mota Sánchez, Juan Manuel Parás González, Clarisa Catalina Torres Méndez, Sara Esthela Velázquez Sánchez, Alfredo Villegas Arreola y José Luis López López.»

Es de primera lectura.

DEBATE. 12-12-97

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se ponen a discusión y votación de inmediato ambos dictámenes.

Por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se les dispensa la segunda lectura.

Gracias. En consecuencia, están a discusión en lo general y en lo particular los dos dictámenes.

Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general y en lo particular, los siguientes oradores diputados: Ricardo Cantú Garza, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; Felipe Urbiola Ledesma, del grupo parlamentario del PAN; Martha Dalia Gastelum Valenzuela, del grupo parlamentario del PRD; Miguel Antonio Rubiano Reyna, del grupo parlamentario del PRI.

Para fijar posición por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, tiene la palabra el diputado Ricardo Cantú Garza, hasta por 15 minutos.

El. Diputado Ricardo Cantú Garza.

Con su venia, diputado Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Hoy, en esta Cámara de Diputados, daremos la posibilidad de que los mexicanos residentes en el extranjero tengan pleno derecho a optar por la doble nacionalidad, los avances que presenta la ley actual, se ampliarán para que sin restricción alguna nuestros connacionales puedan ejercer los derechos y obligaciones que nuestra Carta Magna nos confiere.

Resulta absurdo que por deficiencias técnicas en el marco jurídico lo que estaba consignado en el cuerpo de la ley se limitara en los artículos transitorios; por ello, la corrección a esta grave limitante es bienvenida porque permitirá que todos los mexicanos sin excepción alguna residentes en el extranjero, obtengan el status jurídico de la ciudadanía mexicana.

En México, la falta de un trabajo estable, dignamente remunerado, así como la carencia de expectativas para amplios sectores de la población mexicana accedan a condiciones de vida digna, ha provocado que históricamente un número considerable de ciudadanos mexicanos emigren hacia el extranjero, principalmente a los Estados Unidos, con objeto de mejorar sus condiciones de sobrevivencia; sin embargo, la gran mayoría de ellos, en su lucha por mejorar sus niveles de vida son objetos a la violencia, discriminación, maltrato y vejación a sus derechos humanos y laborales más elementales sin que cuenten con ello con la mínima protección a que debieran tener derecho.

Desde el punto de vista económico, tiene que reconocerse la incapacidad de los gobiernos mexicanos para crear fuentes de empleo suficientes para toda la población, lo que provoca su migración hacia el país del norte, en donde se ejerce una notable demanda de trabajadores mexicanos; pero, sin embargo, el Gobierno estadounidense se niega a reconocer excluyendo a nuestros connacionales de la protección laboral a que deben tener derecho.

Por todo lo dicho anteriormente, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se pronuncia a favor de las modificaciones constitucionales para otorgar la doble nacionalidad.

Muchas gracias.

Tiene la palabra el diputado Felipe Urbiola Ledesma, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para fijar posición, hasta por 15 minutos.

El diputado Felipe Urbiola Ledesma

Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

El jurista italiano Stanislao Manccinni, quien fue uno de los grandes teóricos de la institución de la nacionalidad en el siglo pasado, enfatizaba la naturaleza sociológica de ésta y la definía como sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social por la unidad del territorio del origen, de costumbres y de lengua.

Las profundas transformaciones que se han desarrollado en todas las instituciones sociales, políticas y económicas de este siglo, han trastocado el concepto jurídico de nacionalidad en diversos países para procurar una mayor eficacia del nexo que une al individuo con su país.

En esta ocasión, dictaminamos la minuta que nos fue remitida por la legisladora, en virtud de la cual se crea una nueva Ley de Nacionalidad y se reforman diversas disposiciones legales, con la finalidad de darle funcionalidad y operatividad a las reformas constitucionales realizadas durante la anterior legislatura para hacer posible la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana.

Muchas fueron las razones que justificaron dichas reformas y que ahora le dan sustento a la emisión de una nueva ley reglamentaria de la nacionalidad. El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ha coincidido con la mayoría de los motivos aducidos y se encuentra en la posibilidad de reforzar dichos argumentos.

La globalización implica una multiplicación de lo que en derecho internacional privado se llama puntos de contacto. Son diversos los factores por los que un individuo puede encontrarse en el supuesto de tener dos o más nacionalidades.

Debido a estas razones, es menester modernizar la legislación mexicana sin olvidar nunca que esta reforma tiene la mayor trascendencia en sus efectos hacia el interior y hacia el exterior de nuestro país. Esta reforma rompe con el principio tradicional que dispone que los individuos no deben poseer más de una sola nacionalidad.

La ley que se dictamina, implica una proyección muy seria y definida hacia lo que será un futuro en el que la globalidad se profundizará y los individuos estarán cada vez más expuestos a las consecuencias de dicho fenómeno. Es precisamente por esta razón, por la que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional apoya esta propuesta, porque es indispensable contar con un ordenamiento en el que se regulen con toda claridad los efectos de la multiplicidad de nacionalidades sin que se conculque uno de los derechos más preciados de los mexicanos: el derecho a vincularse con sus raíces, con su origen, con su historia, con sus costumbres y con el futuro de su nación.

Sin embargo, las implicaciones jurídicas de la doble o múltiple nacionalidad, deben ser previstas con sumo cuidado, sobre todo en lo referente a las posibilidades que tienen los individuos para aspirar a cargos públicos, acceder a propiedad inmueble o participar como accionistas de sociedades mexicanas.

La ley que se dictamina, satisface estos objetivos al reformar diversos artículos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, de la Ley Orgánica, del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Armada de México, del Código de Justicia Militar, de la Ley del Servicio Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal de la Federación, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras.

Nos parece que el alcance de los beneficios que se pretenden otorgar en primer término a la reforma constitucional, y en segundo a las reformas que en el momento comentamos, debe ser inmediato, es decir, deben operar tales disposiciones para todos los mexicanos.

Que estas normas sean aplicables inmediatamente a todos aquellos ciudadanos residentes en el extranjero que, por conservar la nacionalidad mexicana, no han adoptado otra, quedando con ello al margen de las circunstancias positivas de los países en donde ahora viven.

No representan una cantidad menor, la propia Secretaría de Relaciones Exteriores estima que existen tan sólo en el vecino país de Estados Unidos, 18 millones de personas que, por estar vinculados con nacionales en primera, segunda, tercera y hasta cuarta generación, cumplen con los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana. De ellos, 2 millones han optado por la nacionalidad de ese país, al amparo de la Ley Simpson-Rodino y otro tanto están en trámites para obtenerla.

Repito que no es una cantidad menor y la gran mayoría de ellos ve con esperanza la aprobación de esta ley, para poder conservar o recuperar la nacionalidad mexicana, sin perder la que tienen. Están atentos de lo que nosotros, representantes del pueblo mexicano, hagamos por ellos.

Por tanto, es de suma gravedad que no se corrija la disposición del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional, pues impide que la propia reforma y esta ley, les sean aplicables a todos los concebidos y nacidos durante la vigencia de las disposiciones anteriores. En resumen, este artículo impide que los que hoy somos, los que hoy esperan estas reformas, se encuentren con que llegada la fecha de vigencia, no les sean aplicables y no puedan acceder al derecho de una nacionalidad múltiple.

Celebro por tanto la voluntad que diversos grupos parlamentarios y la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, manifiestan para lograr esta reforma tan necesaria, que será presentada el día de mañana y que viene a enriquecer el trabajo de las anteriores legislaturas y de la Cancillería y, en consecuencia, ampliaremos el universo de beneficiarios de la reforma, ya que abarcará los casos de adquisición de nacionalidad a cualquier mexicano, situación que no estaba debidamente aclarada en la mencionada reforma.

Con ello cumpliremos una responsabilidad y compromiso que no es solamente de esta legislatura, sino de la anterior, de la Cámara de Senadores y del propio titular del Ejecutivo.

Sin embargo, debemos aclarar una cuestión que nos parece muy delicada, agradezco en este momento la atención de aquellos que me la están prestando. La reforma constitucional que posibilita la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, aun con su adecuada corrección y el paquete legislativo que se dictamina en esta ocasión, no pueden ni deben considerarse como el cumplimiento por parte del Estado mexicano de una enorme deuda moral para quienes se han visto obligados a abandonar el país por carecer de opciones de empleo y desarrollo. El doloroso fenómeno de la expulsión de millones de connacionales hacia los Estados Unidos y los efectos del desmembramiento familiar, no se mitigan con las disposiciones legales que hoy aprobamos.

El Partido Acción Nacional se suma al consenso necesario para reivindicar algo de lo que todos nos sentimos orgullosos: nuestra nacionalidad; pero también reiteramos nuestra indignación por los agravios que han causado a millones de familias, casi tres décadas de políticas económicas erráticas, ineficaces e inhumanas.

En este acto la Cámara de Diputados confirma su confianza en la colegisladora, y el consenso a través del cual se presenta el dictamen de la Ley de Nacionalidad y otras disposiciones, es una muestra de lo que los legisladores de todos los partidos políticos sabemos hacer y actuar con responsabilidad y mostrar frentes comunes cuando se trata de la definición de los temas más trascendentales de la vida nacional como un legado a las futuras generaciones.

Aprobamos la Ley de Nacionalidad convencidos de que la nacionalidad mexicana nos identifica a todos en nuestras virtudes como pueblo, de entre las cuales se destaca la generosidad, la solidaridad, el respeto al pasado y nuestro vigor para encarar los retos del futuro. Esta iniciativa tiene como destino el fuero más íntimo de los individuos, que por cuestiones del destino o de su deliberada voluntad por salir adelante, se ven forzados a habitar otras tierras, conservando siempre el ánimo de ser mexicanos.

Compañeras y compañeros diputados: hagamos un ejercicio de conciencia y unamos nuestros esfuerzos en la defensa del valor de nación, nación que es una realidad viva, con tradición propia varias veces secular, con unidad que supera toda división en parcialidades, clases o grupos y con un claro destino. El interés nacional es preeminente. Todos los intereses parciales derivan de él o con él concurren. No pueden subsistir ni perfeccionarse los valores humanos si se agota o decae nuestra colectividad.

En este nuevo mundo globalizado, que cada vez es más pequeño, el noble espíritu de esta iniciativa, preservar a la nación, merece siempre todo nuestro esfuerzo. Con la aprobación de esta ley vamos a engrandecer nuestra fronteras.

Muchísimas gracias.

Gracias, diputado Felipe Urbiola Ledesma.

Tiene la palabra la diputada Martha Dalia Gastelum Valenzuela, para fijar posición por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por 15 minutos.

La diputada Martha Dalia Gastelum Valenzuela

Muchas gracias, señor Presidente; compañeras diputadas, compañeros diputados:

El 20 de marzo de 1998, de acuerdo con el decreto aprobado por la LVI Legislatura, entrará en vigor la reforma constitucional de los artículos 30, 32 y 37 sobre "la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana".

A nosotros nos ha tocado participar en dicho proceso, al tener que revisar los dictámenes que hoy nos ocupan, a saber: el de Ley de Nacionalidad, el de reforma de diversos ordenamientos legales que establecen como requisito. No adquirir otra nacionalidad para acceder al ejercicio de ciertos cargos o funciones públicas y el de reforma constitucional del artículo tercero transitorio del decreto publicado el 20 de marzo de 1997, sobre "la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana".

La aprobación de estos dictámenes resulta una condición necesaria para que los efectos buscados con la reforma constitucional, surtan pleno efecto a partir de la fecha señalada, pues como todos sabemos, la expectativa de millones de mexicanos en el extranjero, en torno a la entrada en vigor de la reforma y sus leyes secundarias, es muy grande, pues de ello depende en buena medida la suerte que correrán nuestros connacionales que viven en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá.

No pocas son las consideraciones que nuestro partido, el de la Revolución Democrática, tiene que dejar sentadas ante esta Asamblea y ante todos los mexicanos, sobre esta compleja materia.

Para millones de connacionales que viven en el extranjero, México siempre será su patria. De hecho nunca han dejado de sentirse parte de ella. Diversos motivos los obligaron a tener que vivir en otras tierras, sobre

todo la necesidad de buscar trabajo. Tienen que adaptarse a otras costumbres, aprender otras lenguas y en ocasiones se ven en la necesidad de adquirir otra nacionalidad para defender sus derechos y los de sus hijos, pero no por ello olvidan a México; mantienen lazos de todo tipo con nuestro país, tienen aquí a sus familias, se reconocen en nuestras tradiciones, los vinculan con nosotros sus recuerdos y sus proyectos; además envían significativas sumas de dinero; muchos de ellos tienen aquí sus propiedades y contribuyen así al bienestar social de diversas regiones.

¿Por qué habrían de perder la nacionalidad con la que nacieron, aquéllos que día con día demuestran los lazos que los unen con México? Las disposiciones que hoy vamos a dictaminar otorgan reconocimiento legal a esos lazos que nunca desaparecieron. Además, la nacionalidad es un derecho humano que los estados deben preservar.

Con los cambios constitucionales aprobados hace un año y con las reformas a las leyes que hoy se van a dictaminar, todos aquellos que nazcan mexicanos tendrán la garantía de que nuestro país los reconocerá siempre como tales, pase lo que pase, aún en aquellos casos en que diversas circunstancias los lleven a adquirir otra nacionalidad. Tendremos así el marco legal para que en el futuro ningún mexicano por nacimiento pueda ser privado de su nacionalidad.

Al mismo tiempo, podrán llevarse a la práctica los procedimientos para que quienes en el pasado adquirieron otra nacionalidad puedan recuperar en plenitud su nacionalidad mexicana.

El Partido de la Revolución Democrática, votará a favor de estos dictámenes porque permitirán que nuestros connacionales que viven en el extranjero, puedan defender sus intereses sin perder el vínculo legal con nuestro país. Este es un paso decisivo para conquistar un viejo anhelo que el PRD y múltiples organizaciones de mexicanos en el extranjero han defendido desde hace varios años: la restitución plena de los derechos políticos de todos los mexicanos, incluyendo a quienes viven más allá de nuestras fronteras.

Este año los ciudadanos del Distrito Federal pudieron elegir a su jefe de gobierno, muy pronto los mexicanos que viven en otros países podrán participar en el proceso para elegir al Presidente de la República. Las disposiciones sobre nacionalidad que estamos a punto de dictaminar, forman parte de la transición hacia nuevas formas de convivencia política entre los mexicanos, por ello, deberán ser complementadas con las medidas necesarias para hacer posible el voto de los mexicanos en el exterior.

Vamos a votar a favor de estos dictámenes porque son una clara señal de que, frente al nuevo escenario mundial, México se reconstruye y teje lazos más sólidos con los mexicanos que han tenido que emigrar. Pero no es suficiente con reglamentar "la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana", en los últimos años se han recrudecido los ataques hacia los migrantes legales e ilegales, en particular en los Estados Unidos.

Paradójicamente, la apertura de México hacia la economía norteamericana no ha traído consigo una apertura de la política migratoria estadounidense hacia nuestro país, por el contrario, se han levantado cercos de metal y cercos legales para tratar de evitar un movimiento de fuerza de trabajo que es inevitable mientras persistan las asimetrías salariales entre los dos países.

¡Qué bueno que los mexicanos podrán defenderse adquiriendo otra nacionalidad sin perder la nacionalidad mexicana, pero esto no es suficiente! Es preciso incluir un capítulo migratorio en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, además de que se necesitan acuerdos migratorios que involucren también a los países de Centroamérica.

Para el PRD, es de gran importancia que las nuevas disposiciones en materia de nacionalidad entren en vigor cuanto antes, para que así puedan gozar de sus beneficios millones de mexicanos que viven en el exterior. Por eso también impulsamos la iniciativa de reforma al artículo tercero transitorio del decreto que modificó los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución. Esta iniciativa es indispensable para evitar conflictos de interpretación y para que no exista ninguna cortapisa, para que todos los mexicanos por nacimiento tengan la plena seguridad de que no podrán ser privados de su nacionalidad.

Pero la urgencia, no debe hacernos olvidar que el nuevo marco legal es perfectible, que hay aspectos que requieren ser analizados con mayor detalle, en particular hay elementos de la Ley de Nacionalidad que otorgan demasiada discrecionalidad al Ejecutivo en lo que se refiere a la naturalización, además de que la figura de Certificado de Nacionalidad Mexicana es discutible.

Es posible hacer más democráticas las disposiciones en torno a la nacionalidad. Por eso estamos a favor del acuerdo parlamentario en el que se crea una subcomisión para analizar diversos aspectos relacionados con la Ley de Nacionalidad y las reformas a diversas leyes federales en la materia.

El sentido profundo de los ordenamientos que hoy vamos a aprobar, es el de la reconstrucción de México frente a los cambios en el escenario mundial, al establecer que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, se afirma que se puede pertenecer a México desde distintos lugares. Podemos abrirnos al mundo sin perder nuestra identidad, incluso seguirán siendo parte de la comunidad mexicana, quienes por las circunstancias del país en que residan tengan que adquirir otra nacionalidad.

En un mundo cada vez más complejo e interdependiente, tenemos que construir un México para todos.

Esta apertura hacia los compatriotas que están afuera, tiene que corresponderse con una pluralidad similar hacia los mexicanos que viven en el territorio nacional. Muchos de ellos nacieron en otros países o son hijos de extranjeros, pero decidieron venir a México, quedarse aquí y adoptar o conservar la nacionalidad mexicana. Con su trabajo y sus tradiciones culturales nos enriquecen y tienen cabida en nuestro proyecto nacional que hoy tiene que ser más abierto e incluyente que nunca.

Dentro del proceso de reforma del Estado, tendremos que discutir una vez más el tema de la nacionalidad mexicana.

El artículo 4o. de la Constitución, señala que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El México del Siglo XXI, dispuesto a un diálogo más intenso con el mundo, que extiende su protección a los mexicanos que residen en otras naciones, también tiene que reconocer su pluralidad interna y crear mejores condiciones para el diálogo con los pueblos indígenas.

Termina hoy un capítulo de la discusión en materia de nacionalidad, pero se abren otros que requerirán toda la atención y todo el espíritu democrático del Poder Legislativo.

Hoy aprobaremos disposiciones legales que van más allá de los pesos y centavos, de las tasas de impuestos y los déficit fiscales, también más allá de la distribución de las cargas públicas o de las cuotas de poder entre los partidos.

Las disposiciones por las que el PRD votará a favor, se refieren a la idea que México tiene de sí mismo y del vínculo que todos los mexicanos tenemos con nuestra patria.

A nuestros compatriotas que viven en el extranjero, desde California hasta Alaska, desde Terranova hasta Texas o en cualquier lugar del mundo, a quienes se encuentran en este momento en los campos de cultivo, en los restaurantes norteamericanos, en las fábricas, a los profesionistas y científicos que han tenido que emigrar a otras tierras a ganarse la vida, desde ésta, la más alta tribuna de la nación, les decimos: en el PRD hicimos un compromiso con ustedes y hoy lo estamos cumpliendo.

A todas las familias mexicanas, desde Baja California hasta Chiapas y desde Quintana Roo hasta Tamaulipas, a quienes tienen familiares trabajando en el extranjero, les confirmamos que gracias a las reformas que hoy vamos a aprobar, sus familiares podrán conservar orgullosamente su nacionalidad mexicana, aún en el caso de que hayan adquirido otra.

De esta manera el PRD, ratifica hoy nuestro compromiso de seguir trabajando con los mexicanos en el exterior para hacer valer plenamente sus derechos ciudadanos.

Muchas gracias.

Gracias, diputada Martha Dalia Gastelum.

Tiene la palabra el diputado Miguel Antonio Rubiano Reyna, para fijar posición por el grupo parlamentario del PRI, hasta por 15 minutos.

El diputado Miguel Antonio Rubiano Reyna

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Los dictámenes que el día de hoy tenemos a bien considerar y que fueron aprobados por unanimidad en las comisiones de Gobernación y de Relaciones Exteriores, a quienes expreso mi más amplio reconocimiento, nos marcan el camino para que podamos beneficiar y proteger connacionales y hermanos allende nuestras fronteras, se trata de la Ley de Nacionales, ley reglamentaria del artículo 30, 32 y 37.

La migración es un fenómeno complejo, dinámico, con viejas raíces históricas. Nuestros hermanos emigran, emigran en busca de mayores oportunidades para ellos y sus familias, son hombres y mujeres audaces, emprendedores y trabajadores. Nuestra ubicación geográfica, de 3 mil kilómetros de frontera de vecindad, con la economía más grande del planeta, tiene un efecto migratorio sobre nuestros connacionales.

Los Estados Unidos es un imán global, poderoso, para traer inmigrantes de todas partes del mundo, convirtiéndolo en un país formado de inmigrantes.

Un numeroso grupo de personas de origen mexicano, muchos conservando la nacionalidad y limitando sus derechos políticos en aquel país, radicando en Estados Unidos pero también en otros países, son mexicanos, muchos nacidos en México, otros descendientes de mexicanos, de varias generaciones, ello nos obliga a asegurar acciones firmes y solidarias para nuestros connacionales, que aún estando fuera de nuestro país, fortalezcan sus raíces familiares, sus lazos culturales e históricos.

Los mexicanos demandamos reformas constitucionales y legales necesarias, para que nuestros conciudadanos preserven su nacionalidad, independientemente que adopten otras.

Se recomienda el voto afirmativo a la nueva Ley de Nacionalidad y al decreto que modifica diversas disposiciones legales, con el propósito de asegurar que el ejercicio de ciertos cargos, particularmente relacionados con la soberanía y seguridad nacional, se reserven a aquellas personas con nacionalidad exclusivamente mexicana.

Las nuevas disposiciones en materia de nacionalidad, son actos de humanidad y justicia y reconocen los derechos de los mexicanos, independientemente de su lugar de residencia.

La certidumbre que se ofrece a nuestros coterráneos, promoverá el fortalecimiento de lazos familiares, culturales e históricos con nuestro país. Se ofrece certidumbre para aquellos que mantengan y deseen obtener propiedades en nuestro país o realizar inversiones con los recursos derivados de su trabajo en el exterior, los cuales podrán seguir realizando como mexicanos con pleno derecho.

Las remesas que se reciben de los mexicanos que del exterior envían a sus familiares y que hoy representan más de 6 mil millones anuales, contribuyen a la fortaleza de nuestro país y también apoyan la construcción de nuestro futuro.

Después de una amplia consulta en todo el país y a iniciativa del Ejecutivo Federal, el Constituyente Permanente y las legislaturas de las entidades de la Federación, aprobaron reformas constitucionales que facilitan el mantenimiento de la nacionalidad mexicana.

A quienes en el futuro adquieran o hayan adquirido la de otro país con el fin de proteger y promover sus intereses en el lugar de su residencia.

La legislación reglamentaria que hoy está a consideración de esta Asamblea, concretan esta acción. A partir del año próximo los mexicanos por nacimiento que residan en el exterior, podrán tener otra nacionalidad sin perder la de este país.

Anteriormente los mexicanos que adquirirían otra nacionalidad, disminuían sus lazos con México y enfrentaban un tratamiento de extranjeros en lo que es su propio país. Las nuevas disposiciones legales corrigen esta injusticia y les permitirá reingresar al país sin restricciones y con el mismo derecho de los que residimos en México.

Es también importante hacer notar que la mayoría de los mexicanos en el exterior residen en el vecino país del norte y son objeto de abuso y violación de sus derechos humanos. La reforma constitucional y la nueva Ley de Nacionalidad, tiene entre diversos objetivos facilitar la promoción de la defensa de sus derechos en ése y en otros países, sin romper el vínculo con México.

Por separado se presentará al Constituyente Permanente, una iniciativa que todos los grupos parlamentarios apoyan para precisar el objetivo y alcance del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional realizada, a fin de que quede muy claro que se trata de una reforma que va a beneficiar a todos los mexicanos sin excepción.

Con este conjunto de medidas se concluye un proceso legislativo de carácter trascendente e histórico, respetando la división de poderes, se ha recibido información y apoyo de nuestra cancillería.

Compañeras y compañeros: los cambios fundamentales de hoy, se presentan a la consideración de esta Asamblea, tienen el apoyo de los partidos políticos aquí representados. Mi reconocimiento a las comisiones de Gobernación y Relaciones Exteriores; mi reconocimiento en particular al diputado Alfredo Phillips Olmedo, encabezando la Comisión de Relaciones Exteriores.

Y es pues muestra, que a través del diálogo y la cooperación, alcanzamos objetivos en beneficio de todos los mexicanos y de nuestro país.

Muchas gracias.

Gracias, diputado Miguel Antonio Rubiano.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si los dictámenes se encuentran suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

En votación económica se pregunta a la Asamblea, si se encuentran suficientemente discutidos los dictámenes en lo general y en lo particular.

Los diputados y diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados y diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutidos.

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en ambos dictámenes.

Se va a proceder a recoger la votación de ambos dictámenes.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del reglamento.

(Votación.)

Señor Presidente: se emitieron 427 votos en pro.

Gracias.

Aprobados los dictámenes por 427 votos. Aprobado el proyecto de Ley de Nacionalidad.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 23-01-98

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:
SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social:

Artículo 267.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

A los miembros de la Junta de Gobierno, Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, y III a V de este artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. Heladio Ramírez López, Presidente.- Dip. Luis Meneses Murillo, Presidente.- Sen. José Antonio Valdivia, Secretario.- Dip. Jaime Castro López, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffét Chemor.- Rúbrica.

3ra. REFORMA**INICIATIVA. 11-12-01****DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

(Presentada por el C. Senador Fauzi Hamdán Amad, del grupo parlamentario del PAN)

- El C. Senador Fauzi Hamdán Amad: Con la venia de la Presidencia:

"C. Presidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

Presente.

Los Senadores que firmamos al calce de este documento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura la presente iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El régimen del Seguro Social que administra el Instituto Mexicano del Seguro Social es de vital importancia para el bienestar y la salud de una fracción mayoritaria de la población mexicana. Por ello, los Senadores que suscribimos la presente, consideramos fundamental y de especial importancia fortalecer y hacer más eficiente, oportuna y transparente la acción de ese Instituto que ha sido el paradigma de la seguridad social en nuestro país.

Al efecto, el Presidente de la República ha presentado a consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de esta Cámara de Senadores, hace unos días una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, cuyos objetivos se pueden resumir, según la exposición de motivos correspondiente, en los siguientes puntos:

1. La inclusión en el texto legal de todos los elementos que integran la naturaleza jurídica y características patrimoniales y operativas de ese Instituto;
2. Una más completa concepción del régimen patrimonial y de las reservas técnicas del Instituto, para fortalecer su capacidad de respuesta financiera que, en razón de la prestación de los seguros que la ley le encomienda, debe tener inexcusablemente, frente a sus asegurados y beneficiarios, ofreciendo con ello una mejor estructura técnica, mayor seguridad, certidumbre jurídica y financiera en su operación;
3. La regulación integral del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo;
4. El acatamiento de las decisiones del Poder Judicial Federal;
5. La adecuación de la fórmula para el cálculo de la prima de riesgo en el seguro de riesgos del trabajo;
6. Un registro de las actividades para la salud de la población derechohabiente;
7. La regulación legal de actividades que el Instituto señalado desarrolla en beneficio de la población en general;
8. El fortalecimiento del Consejo Técnico de ese Instituto, como órgano de gobierno, administración y representación legal del mismo;
9. Un sistema de desarrollo y profesionalización del personal de confianza del Instituto;
10. La adecuación de la estructura administrativa y de cobertura geográfica del mismo Instituto;
11. Ajustes menores de carácter técnico a las disposiciones relacionadas al sistema de ahorro para el retiro, en particular respecto del esquema de retiros programados;
12. El incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 con el de la Ley en vigor; y
13. Un régimen transitorio en el que destaca un periodo para proceder a la constitución y fondeo de un nuevo régimen de reservas técnicas y el establecimiento de un programa de facilidades para patrones y sujetos

obligados de la ley que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre del 2001.

Al efecto, los Senadores firmantes manifestamos nuestra total adhesión a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, con cuyos fundamentos e intenciones coincide plenamente. Sin embargo, hemos considerado conveniente fortalecer algunos de los puntos de la propuesta presidencial, efecto para el cual presenta la siguiente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, misma que para dar mayor facilidad a su manejo ha incorporado las modificaciones que propone, al mismo texto de la iniciativa presidencial de referencia, por lo cual las diferencias, que son de menor número, se integran ya a la citada iniciativa.

El principal objetivo de esta iniciativa es establecer mayores elementos de objetividad y transparencia en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente en lo que hace a su operación presupuestaria, en que la iniciativa presidencial propone de manera adecuada fortalecer la autonomía de gestión de esta entidad paraestatal de carácter tripartita, sin detrimento de la disciplina, austeridad y transparencia con que deben ser manejados los recursos públicos.

Así pues, la iniciativa del Ejecutivo en su artículo 273, propone que el gobierno federal pudiera realizar aportaciones adicionales a ese Instituto a fin de proveerlo de los recursos necesarios para financiar los gastos extraordinarios derivados de la atención médica a los derechohabientes, cuando se trate de situaciones que pongan en riesgo la salud pública asociadas a epidemias, desastres naturales, cambios drásticos e inesperados en la frecuencia de padecimientos o aparición de nuevos desarrollos tecnológicos, cuya atención exceda los recursos previstos para los efectos en las cuotas correspondientes.

Consideramos que si bien esa mención obedece a circunstancias reales, no es conveniente incorporarla en el texto de la ley, pues en todo caso las decisiones de aportaciones adicionales deberán realizarse en el contexto de los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación en los momentos en que la H. Cámara de Diputados analice en un contexto general la situación presupuestaria del IMSS. En tal virtud se propone eliminar ese artículo y por ende recorrer la numeración de la iniciativa presidencial.

Asimismo, en el artículo que en la iniciativa presidencial ocuparía el número 274 y que ahora pasaría a ser el 273, se propone establecer en su fracción I, que en el informe que ahí se prevé deberá presentar al Ejecutivo Federal y que deberá ser dictaminado por un auditor externo, deberá incluirse la situación actuarial de las reservas del Instituto.

En el artículo que ahora pasaría a ser el 274, en cuyo texto se prevé que el Director General del Instituto propondrá al Consejo Técnico del mismo el anteproyecto de presupuesto de egresos e ingresos con una antelación mínima de 45 días naturales a aquel en que conforme a lo establecido en la Constitución, el Ejecutivo Federal deba remitir al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que deberá tomar en cuenta los criterios de política económica del gobierno federal, se propone incorporar también a la política presupuestaria y una referencia expresa a la evolución de los ingresos del propio gobierno federal y los lineamientos de control del gasto.

En el último párrafo del mismo artículo en que la iniciativa presidencial propone facultar al Consejo Técnico para aprobar, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiere el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas siempre que con ello no se afecten las reservas de largo plazo establecidas en la ley, aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad financiera del Instituto se propone adicionar, como una condición complementaria el que dicha adecuación sea congruente con las políticas de ingreso y gasto de la Administración Pública Federal.

En el artículo que ahora pasaría a ser el 275, en el que se prevé que deberá contenerse la información que ahí se enumera, se propone aclarar que la misma deberá ser un reporte de la Dirección General del Instituto.

En el artículo que ahora tendría el número 276, en el que la iniciativa presidencial prevé que el anteproyecto de presupuesto del Instituto que apruebe su Consejo Técnico debe ser remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no inferior a 25 días naturales anteriores a aquel que de acuerdo a la Constitución, el Ejecutivo Federal deba remitir las ya citadas iniciativas de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y que, la Secretaría señalada podrá hacer las modificaciones que correspondan conforme a los informes que presenta el propio Instituto, se propone hacer ajustes al texto para establecer que las mismas deberán ser remitidas con oportunidad.

En el artículo que ahora pasaría a ser el 277, se propone introducir una puntualización para señalar que los recursos excedentes que en su caso tuviere el Instituto en un ejercicio anual, deberán aplicarse al fortalecimiento de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento que prevé la propia iniciativa, antes de que en forma excepcional se destine a programas prioritarios de inversión.

En el artículo que ocuparía ahora el 277 B, en el que se prevé el principio de que el Instituto no podrá contraer pasivos, haciéndose algunas excepciones al mismo y sometiendo a la autorización de la Secretaría de Hacienda el monto máximo anual que dichas excepciones podrán alcanzar, se propone limitar el destino de esos pasivos excepcionales, exclusivamente a la liquidación de compromisos con proveedores de insumos, así como adicionar la obligación de que el Instituto envíe a esa Secretaría, en el mes de enero de cada año un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras.

En el artículo que tendría el número 277 D, en el que se prevén las facultades del Consejo Técnico para aprobar sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza sujeto a previsiones presupuestarias, se propone agregar el señalamiento de que dichos sueldos deberán determinarse conforme a los tabuladores que al efecto expida la ya mencionada Secretaría de Hacienda y conforme a un sistema de valuación de puestos, advirtiéndose que dichos ajustes deberán guardar congruencia y consistencia con las políticas y lineamientos que al efecto observe el gobierno federal.

Asimismo, se propone establecer en este artículo, la limitación de que no se incrementen plazas en el Instituto cuando existan faltantes o deficiencias en el fondo que la propia iniciativa prevé para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales.

En la disposición de la iniciativa que conforme a nuestra propuesta pasaría a ser el artículo 277 E, en el que se prevé originalmente que los egresos y gastos de cada seguro deberán registrarse por separado, se propone adicionar que ello deberá ser sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Asimismo, se propone agregar que los manuales que al efecto emita el Consejo Técnico, deberán contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el artículo que ahora pasaría a ser el 277 G, en el que la iniciativa propone que el Instituto aplique las correspondientes leyes de obras públicas y de adquisiciones y arrendamientos del sector público en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal, pero que no les serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso, se establezcan para ellas en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, con excepción de los montos máximos de adjudicación directa o mediante invitación a cuando menos tres personas que se prevén en los mismos, se propone agregar el señalamiento expreso de que el Instituto también deberá someterse a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que se prevean en dichos presupuestos.

En congruencia con los cambios y adecuaciones propuestos, se sugieren otros de carácter técnico y de redacción para mejorar y complementar las medidas propuestas por el Ejecutivo entre los que se estima necesario destacar el que en el artículo 272 de la iniciativa se puntualice que en lo no previsto expresamente en la ley se aplicará, además de lo dispuesto en la ya considerada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, las disposiciones que de ella emanen, asimismo se propone que respecto de la responsabilidad de servidores públicos en relación con cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecta a la hacienda pública federal o al patrimonio del propio Instituto, se mencione expresamente que se aplicarán en adhesión a las leyes que ahí se explican la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

De igual manera, se propone agregar al señalamiento de las facultades de supervisión que tendrán la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí, o a través del órgano interno de control en el mismo Instituto, las facultades que al respecto corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

En ese orden de ideas, los suscritos Senadores, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta H. Cámara de Senadores, por su muy apreciable conducto la siguiente iniciativa de

DECERETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5; 8; 9; 12, fracciones I, II, y III; 15, fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30, fracción II; 31, fracción I; 34; 39; 40; 50; 51, último párrafo; 58, fracción II; primer párrafo; 61, segundo y tercer párrafos; 62; 64, fracción II; 65; 66, último párrafo; 72; 74, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 79, fracción VIII; 82, segundo párrafo; 84, fracciones III, VI y último párrafo; 87, segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89, fracciones II y III; 121; 130; 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173; 180; 183; 201; 204; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 213; 218, primer párrafo; 219; 220, fracción II; 224, segundo párrafo; 229; 232; 233; 237; 242, primer párrafo; 251, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264, fracciones IV,

VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII; 265; 266, fracciones II, IV y V; 268, fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304, y 305; las denominaciones de los Capítulos I, VI y VII del Título Cuarto para quedar como sigue: Capítulo I "De las Atribuciones, Patrimonio y Órganos de Gobierno y Administración", que comprende los artículos 251 al 257; Capítulo VI "Del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo", que comprende los artículos 270 al 277 G, y Capítulo VII "De la Constitución de Reservas", que comprende los artículos 278 al 286 E; la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "De los Créditos Fiscales", que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "De las Responsabilidades, Infracciones, Sanciones y Delitos", y el Capítulo Único del Título Sexto pasa a ser Capítulo I "De las Responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303 A.

B. Se adicionan los artículos 5 A; 15 A; 28 A; 32, con un tercero y cuarto párrafos; 39 A; 39 B; 39 C; 39 D; 40 A; 40 B; 40 C; 40 D; 40 E; 40 F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 88, con un tercer párrafo; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 89, con una fracción IV; 111 A; 172 A; 210 A; 216 A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222, fracción II, inciso d), con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250 A; 250 B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251 A; 266, fracción VI; 268, fracciones XI y XII; 268 A; 277 A; 277 B; 277 C; 277 D; 277 E; 277 F; 277 G; 286 A; 286 B; 286 C; 286 D; 286 E; 286 F; 286 G; 286 H; 286 I; 286 J y 286 K; 286 L; 286 M; 286 N; 303 A; 304 A; 304 B; 304 C; 304 D; 306 a 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "Del Registro de las Actividades para la Salud a la Población Derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "Otros Seguros"; el Capítulo VII del Título Cuarto con una Sección Primera "Generalidades", que comprende los artículos 278 al 280, una Sección Segunda "De las Reservas de los Seguros", que comprende los artículos 281 al 286 A, una Sección Tercera "Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas", que comprende el artículo 286 B y una Sección Cuarta "De la Inversión de las Reservas y de su Uso para la Operación", que comprende los artículos 286 C al 286 E; el Título Cuarto con un Capítulo VIII "Del Sistema de Profesionalización y Desarrollo", que comprende los artículos 286 F al 286 K, y un Capítulo IX "De los Medios de Comunicación", que comprende los artículos 286 L al 286 N; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento Administrativo de Ejecución", que comprende los artículos 29 al 293, y con una Sección Segunda "De los Medios de Defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título Sexto con un Capítulo II "De las Infracciones y Sanciones", que comprende los artículos 304 a 304 D, y un Capítulo III "De los Delitos", que comprende los artículos 305 a 319.

C. Se derogan: las fracciones XVIII y XIX del artículo 264.

Para quedar como sigue:

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: la Ley del Seguro Social;
- II. Código: el Código Fiscal de la Federación;
- III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;
- VI. Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;
- VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas;

- IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A de la Ley;
- X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
- XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;
- XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;
- XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;
- XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;
- XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;
- XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;
- XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley, y
- XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse exclusivamente al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica.

Artículo 12. ...

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o fideicomisos o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 15. ...

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. ...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. ...

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos de este artículo, el gobierno federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Artículo 16. Los patrones que cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

...

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirá sus cuotas como trabajadores.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 28 A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.

Artículo 30. ...

I. ...

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo, y

III. ...

Artículo 31. ...

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 32.

...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que forman parte del salario del trabajador las propinas que éstos reciban por su labor en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, en la cantidad determinada por las partes como monto de dicho salario en el contrato individual o colectivo de trabajo.

En el caso de que el monto de dichas propinas no se determine en los términos del párrafo anterior, para la determinación del salario base de cotización, se estará a lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el

Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 39 B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Artículo 39 C. En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

Artículo 40 C. El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de cuarenta y ocho meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente Ley, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de re-tiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

Artículo 40 E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;
- II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores, o bien que éstas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;
- III. Cubrir por lo menos el diez por ciento de la emisión del periodo respectivo solicitado;
- IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de doce meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;
- V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones, y
- VI. Garantizar el interés fiscal en términos del Código.

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 40 F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 51. ...

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 58. ...

I. ...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

...

...

...

III a IV. ...

Artículo 61. ...

Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, el asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de verificar mediante dictamen especializado su propio estado de incapacidad y, en su caso, modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se tendrá como definitiva y no podrá variarse, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad, en las que se basará la revisión y modificación correspondientes. La pensión definitiva se calculará en los términos del artículo 58, fracciones II y III de esta Ley.

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58, fracciones II y III, 61 y 159, fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Artículo 64. ...

...

...

I. ...

II. A la viuda o concubina del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III a VI. ...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de cónyuge tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien el asegurado hubiere hecho vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado hubiera vivido en común en forma constante y permanente con varias personas y hubiera tenido hijos con ellas, la pensión que correspondería a una, deberá repartirse por partes iguales entre ellas, siempre que éstas acrediten legalmente su dependencia económica del asegurado fallecido.

Artículo 66. ...

...

...

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. ...

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

Artículo 74. ...

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

...

Artículo 76. El Consejo Técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

...

Artículo 77. ...

...

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

...

...

Artículo 79. ...

I a VII. ...

VIII. Subsidios;

IX a XII. ...

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

Artículo 82. ...

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 84. ...

I. ...

II. ...

III. El cónyuge del asegurado o, a falta de éste, la persona con quien hubiera hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el asegurado o pensionado hubiera vivido en común en forma constante y permanente haciendo vida marital con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del primer párrafo de esta fracción;

IV. ...

V. ...

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen cualquiera que sea la edad en que se declare ésta, o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

La concubina y el concubinario, así como los sujetos comprendidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) ...

b) ...

Artículo 87. ...

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

Artículo 88. ...

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

Artículo 89. ...

I ...

II.- Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III.- Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa, y

IV. Referir a sus derechohabientes a las instalaciones de otros institutos o instituciones, cuando por cualquier circunstancia ello pudiere representar condiciones más favorables para la vida y salud de los mismos, oportunidad o calidad del servicio, el óptimo aprovechamiento de su capacidad instalada o generar economías en la prestación de sus servicios. De igual forma, el Instituto podrá atender en sus instalaciones a derechohabientes de otros institutos o instituciones.

...

SECCION SEPTIMA

DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA SALUD A LA POBLACION DERECHOHABIENTE

Artículo 111 A. El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

La certificación que el Instituto, emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorga el Instituto al asegurado, con cargo a este seguro, por periodos renovables, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o, cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente, la cual se dictaminará por el Instituto, en un plazo que no excederá de setenta y ocho semanas, contadas a partir del inicio de la incapacidad y no podrá variarse, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial en el citado estado de invalidez, en las cuales se basará la revisión y modificación respectivas.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez quien haya sido cónyuge del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de cónyuge tendrá derecho a recibir la pensión la persona con quien dicho asegurado o pensionado por invalidez haya hecho vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con quien hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez hubiera vivido en común en forma constante y permanente con varias personas haciendo vida marital y hubiera tenido hijos con ellas, la pensión que correspondería a una deberá repartirse por partes iguales entre ellas, siempre que éstas acrediten legalmente su dependencia económica del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

...

...

Artículo 149. ...

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

...

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

...

...

...

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del Capítulo V de este Título, recibirá del gobierno federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;
II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base;

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

II. El gobierno federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto podrá establecer instalaciones especiales. De igual forma podrá otorgarse en las instalaciones especiales de personas físicas o

morales con las que el Instituto celebre convenios para su operación, en zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 209. ...

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. ...

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte, y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

VII. Centros vacacionales;

VIII a IX. ...

Artículo 210 A. El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público, social o privado, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca.

Asimismo, de manera excepcional y siempre que el Instituto tenga capacidad instalada y de servicios suficiente y no se menoscabe la calidad y calidez del servicio a sus derechohabientes, podrá prestar servicios de atención médica a personas no derechohabientes, estableciendo cuotas de recuperación de costos acordes a la capacidad económica de quien se trate, sin que con ello se afecte económicamente al Instituto.

Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones u otros organismos públicos federales, estatales o municipales o bien, con particulares que estén interesados en proporcionar el servicio o que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

En todo caso, las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos del reglamento que se expida.

Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y

III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) ...

b) ...

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. ...

I. ...

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. ...

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria

Artículo 222. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e). ...

Artículo 224. ...

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V del artículo 13 de esta Ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I del artículo 12.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas

derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del Congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

Artículo 233. Las cuotas obrero patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente, en forma anticipada, una cuota equivalente al veintidós punto cuatro por ciento del monto anual del salario mínimo general del Distrito Federal.

...

...

CAPITULO III

OTROS SEGUROS

Artículo 250 A. El Instituto podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, a las personas, grupos o núcleos de población en situación de pobreza extrema, que determine el gobierno federal, con las sumas aseguradas y condiciones que este último establezca.

Asimismo el Instituto podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del gobierno federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza.

Artículo 250 B. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 251. ...

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. ...

III. ...

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. ...

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

IX. ...

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando

el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. ...

XIV. ...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. ...

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XX. ...

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. ...

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de atención médica y hospitalaria de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, así como los recursos previstos en el Código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes, y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 253. Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, y en el caso de los trabajadores de confianza se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto al que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

Artículo 263. ...

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán Consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El Director General presidirá siempre el Consejo Técnico

...

...

...

Artículo 264. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. ...

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley;

VIII. ...

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto;

X. ...

XI. Discutir, y en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el Director General;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley;

XIII. ...

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta Ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional, y

XVII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

XVIII y XIX. Se derogan.

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el Reglamento Interior.

Artículo 266. ...

I. ...

II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III. ...

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268. ...

I a II ...

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

...

IV a VI. ...

VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley;

IX. ...

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente Ley, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268 A. El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto que expida el Ejecutivo Federal.

CAPITULO VI

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II y penúltimo párrafo del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Artículo 272. El Instituto, en materia de presupuesto y su contabilidad, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto expresamente en ella, aplicará la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y disposiciones que de ella emanen.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pública federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazo, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta Ley deberá enterar el gobierno federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado

individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

Artículo 273. El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

- I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;
- II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;
- III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del gobierno federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y
- IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

Artículo 274. A más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Director General propondrá al Consejo Técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del gobierno federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El Consejo Técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta Ley.

El Consejo Técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad financiera del Instituto y sean congruentes con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

Artículo 275. El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la Dirección General que incluya, al menos, la siguiente información:

- I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;
- II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa, y los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;
- III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un periodo presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;
- IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:
 - a) Cuotas de trabajadores y patrones;
 - b) Cuotas, contribuciones y aportaciones del gobierno federal, y
 - c) Ingresos financieros de las reservas, y cualesquiera otros.

- V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;
- VI. Excedentes de operación;
- VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286 K;
- VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, para cada seguro y el Fondo para Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;
- IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;
- X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;
- XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales, y el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de veintiocho años;
- XII. Programa de Inversiones Físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El Programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;
- XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto, y
- XIV. Las demás que considere convenientes el Consejo Técnico.

Artículo 276. El anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar veinticinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que ésta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso b) y VIII del artículo 275 de esta Ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la Ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que ésta lo incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta Ley.

El Consejo Técnico y el Director General, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

Artículo 277. El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en periodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado, y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del Consejo Técnico, de que el excedente que se genere en ese periodo tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual, y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta Ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, y en casos excepcionales, a sus programas prioritarios de inversión.

Artículo 277 A. En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta Ley, previa autorización del Consejo Técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si habiéndose hecho uso de la Reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al Presupuesto de Egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, éste podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

Artículo 277 B. El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta Ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito o coberturas cambiarias a plazos inferiores a un año sin revolvencia, que se destinen exclusivamente a liquidar compromisos con proveedores de insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual para las contrataciones de estas operaciones. Al efecto el Instituto enviará, en el mes de enero, de cada año un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras.

Artículo 277 C. El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el gobierno federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento prevista en el artículo 280, fracción II de esta Ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el gobierno federal, éstos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de estos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 277 D. El Consejo Técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia y consistencia con las políticas y lineamientos que al efecto observe el gobierno federal.

El Director General del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un Secretario de Despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Consejo Técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad del servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquellos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al Fondo correspondiente. Particularmente deberá observarse que el incremento de plazas considere los faltantes o deficiencias en el Fondo a que hace referencia el artículo 286 K.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Artículo 277 E. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el Consejo Técnico a propuesta del Director General, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la Administración Pública Federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta Ley sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución de reservas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 277 F. En casos excepcionales y debidamente justificados, el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones

presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo, si en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no sean suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

Artículo 277 G. El Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, pero no le serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso se establezcan para ellas en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, con excepción de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, que se prevean en dichos presupuestos.

CAPITULO VII

DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 278. El Instituto para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta Ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este Capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta Ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

Artículo 279. Las reservas a que se refiere este Capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución, y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda, y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

Artículo 280. El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este Capítulo:

I. Reservas Operativas;

II. Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento;

III. Reservas Financieras y Actuariales, y

IV. Reserva General Financiera y Actuarial.

SECCION SEGUNDA

DE LAS RESERVAS DE LOS SEGUROS

Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

I. Enfermedades y Maternidad;

II. Gastos Médicos para Pensionados;

III. Invalidez y Vida;

IV. Riesgos de Trabajo;

V. Guarderías y Prestaciones Sociales;

VI. Seguro de Salud para la Familia, y

VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta Ley.

Las Reservas Operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley. Sólo se podrá disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Ley.

Artículo 283. La Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar sesenta días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de mediano plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta Ley.

A dicha Reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga el Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del Consejo Técnico, de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, para financiar las Reservas Operativas, hasta un monto equivalente a noventa días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta Ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 284. Las Reservas Financieras y Actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 285. La Reserva General Financiera y Actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

Artículo 286. El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este Capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del Director General, emita el Consejo Técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este Capítulo.

Las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

Artículo 286 A. El Instituto podrá disponer de las Reservas Financieras y Actuariales de cada seguro y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo anterior, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de duración mayor a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

SECCION TERCERA

DEL PROGRAMA ANUAL DE ADMINISTRACION Y CONSTITUCION DE RESERVAS

Artículo 286 B. A propuesta del Director General, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la Asamblea General, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta Ley;
- II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;
- III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio, y
- IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las Reservas Operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

El Consejo Técnico, a propuesta razonada de la Dirección General, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las Reservas Financieras y Actuariales y de la Reserva General Financiera y Actuarial comprometidos conforme

a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta Ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del Director General deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazo, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley.

SECCION CUARTA

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS Y DE SU USO PARA LA OPERACION

Artículo 286 C. El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el Consejo Técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

Artículo 286 D. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el gobierno federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

Artículo 286 E. Las inversiones de las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, previstas en este Capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen conforme al reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones, y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada Reserva deberán aplicarse exclusivamente a la Reserva que les dé origen.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION Y DESARROLLO

Artículo 286 F. Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

Artículo 286 G. Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este Capítulo podrá ser sujeto de estímulos con base en su desempeño en los términos que lo autorice el Consejo Técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 286 H. Los nombramientos del personal a que se refiere este Capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al Director General y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;

II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto, y

III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El Consejo Técnico y el Director General del Instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 286 I. El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para

determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del Sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este Capítulo, quedarán establecidos en el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Técnico.

Artículo 286 J. El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el Estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;

II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;

IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios; y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

Artículo 286 K. El Instituto constituirá y, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, administrará y manejará un Fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111 A de esta Ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y, en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 286 M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

CAPITULO I

DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

SECCION PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

SECCION SEGUNDA

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

...

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

...

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o

por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

...

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5° de dicho ordenamiento.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

- I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;
- II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;
- III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;
- IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;
- V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;
- VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social;
- VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;
- IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;
- X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;
- XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;
- XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;
- XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;
- XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;
- XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporánea-mente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo

y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto, y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Artículo 304 D. El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS

Artículo 305. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

Artículo 306. En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este Capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

Artículo 307. Cometén el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 309. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

Artículo 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal, o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley.

Artículo 312. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de novecientos salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos;

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta Ley están obligados a llevar.

Artículo 314. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 315. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 316. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este Capítulo.

Artículo 317. Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este Capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 318. No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio in-debido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero patronales.

Artículo 319. La acción penal en los delitos previstos en este Capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito".

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este Decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se derogan en este Decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el Reglamento Interior del Instituto.

Tercero. El Instituto expedirá a los derechohabientes, el documento de identificación a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Única de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva, y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100 por ciento, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003, y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El Consejo Técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Octavo. En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas para Cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo Primero Transitorio de este Decreto.

Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los Seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como del ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el gobierno federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio gobierno federal.

En los Seguros de Riesgos de Trabajo, de Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de Retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este Decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de servicios y de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

Décimo Primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1º de febrero de 2002.

Décimo Segundo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del Seguro de Riesgos de Trabajo hacia el Seguro de Enfermedades y Maternidad por cuatro mil quinientos noventa y cuatro millones de pesos, hacia el Seguro de Invalidez y Vida por dos mil millones de pesos y hacia el Seguro de Salud para la Familia por mil millones de pesos. Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a cinco mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la Dirección General al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquel en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este Decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la reserva del régimen de jubilados y pensionados hasta por siete mil millones de pesos para financiar las Reservas Operativas de los seguros hasta por un plazo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

Décimo Tercero. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento se constituirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este Decreto.

Décimo Cuarto. En relación con el Título Segundo, Capítulos III y V de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y con el Título Segundo, Capítulos II, V y VI de la presente Ley, a partir del 1º de enero del 2002, se elevará en quince por ciento la pensión mínima correspondiente a la Ley del Seguro Social publicada el 12 de marzo de 1973 y el nivel que alcance la pensión antes mencionada será también la pensión mínima correspondiente a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995; lo anterior se aplicará a los mayores de setenta años, a las viudas con hijos de 18 años de edad o menores, y a los huérfanos de padre y madre e incapacitados que en ambos casos tengan derecho a pensión; adicionalmente, la pensión de viudez pasará de 90 a 100 por ciento de la correspondiente al titular original, cuando esta última sea igual o inferior a dos salarios mínimos. En aquellos casos en que la pensión de viudez se asocie a una pensión original por un monto equivalente a entre uno punto ocho y dos veces el salario mínimo general del Distrito Federal, para efectos de este artículo se calculará la pensión de viudez bajo el supuesto de que la pensión original fue equivalente a dos veces el salario mínimo del Distrito Federal.

En caso de que por fallecimiento cambiara la composición del grupo familiar se deberán aplicar las reglas generales para el cálculo de los beneficios.

Los incrementos señalados en el párrafo anterior relacionados con los supuestos referidos en el artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, serán a cargo del gobierno federal, quedando éste autorizado para practicar las adecuaciones correspondientes.

Para financiar los incrementos que correspondan a pensiones otorgadas a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de acuerdo a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 y en vigor a partir del 1° de julio de 1997 y en todos los casos en que la contribución no esté expresamente prevista, la cuantía de la contribución del Estado de los seguros de invalidez y vida será de ocho punto seis por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá el gobierno federal, en términos del artículo 108 de la Ley.

El gobierno federal cubrirá el costo derivado del incremento establecido en el primer párrafo de este artículo transitorio para las pensiones otorgadas de acuerdo a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, y en vigor el primero de julio de 1997, en todos los casos en que se haya concedido una pensión entre el primero de julio de 1997 y el día anterior a la entrada en vigor de este Decreto, y en que se requiera un incremento en el monto constitutivo. Las instituciones de seguros que administran estas pensiones comunicarán al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, los casos pormenorizados y los montos estimados, con el fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social solicite al gobierno federal los recursos correspondientes y a su vez los transfiera a las instituciones de seguros. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, se incluirá una provisión de 1,146.5 millones de pesos para atender esta obligación.

Los cambios en pagos dispuestos en este artículo podrán ser realizados en forma retroactiva con el fin de llevar a cabo las acciones administrativas que corresponden, a más tardar el 14 de junio de 2002.

Décimo Quinto. Los trabajadores de confianza a que hace referencia el artículo 256 de la Ley, que a partir de la entrada en vigor de este Decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

Los trabajadores de confianza a que hace referencia el artículo 256 de esta Ley, que al inicio de vigencia de este Decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el Estatuto señalado, o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

Décimo Sexto. A más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizará una aportación inicial para la constitución del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, entregando una propuesta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de calendarizar las aportaciones graduales que integren el referido Fondo, observando puntualmente lo señalado en los artículos 276 y 286 K de la Ley.

Décimo Séptimo. Las disposiciones relacionadas con las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

Décimo Octavo. Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero del 2003, tomando en consideración el promedio del número de trabajadores que los patrones tengan en el año 2002.

Décimo Noveno. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0033 y para el ejercicio 2003 el 0.0042.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, $F = 2.7$ y para el ejercicio 2003, $F = 2.5$ y a partir del ejercicio 2004, $F = 2.3$ como se indica en ese artículo.

En el mismo orden de ideas para efecto de la misma fórmula señalada, las empresas aplicarán la prima mínima de riesgo conforme a lo siguiente: para el ejercicio 2002, $M = 0.0031$; para el ejercicio 2003, $M = 0.0038$; para el ejercicio 2004, $M = 0.0044$; y a partir del ejercicio 2005, $M = 0.005$.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Vigésimo. De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la Ley que en virtud de este Decreto se reforma, el 20 por ciento se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el 80 por ciento se

transferirá a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de este Decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obrero patronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 15 del presente Decreto, se destinará íntegramente a la Reserva señalada en el párrafo anterior.

Vigésimo Primero. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan, las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

Vigésimo Segundo. Las controversias en materia de otorgamiento o negativa de las prestaciones en dinero o en especie, establecidas en la Ley del Seguro Social planteadas en los juicios que se ventilan ante las juntas, se seguirán tramitando bajo el procedimiento que norma actualmente la ley de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

Vigésimo Tercero. La Junta de Conciliación y Arbitraje analizará, de oficio, los procedimientos en materia de otorgamiento o negativa de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social que actualmente se tramitan ante ella, con la finalidad de que, previa notificación y aceptación de la parte actora, sean tramitados y resueltos bajo el procedimiento que marca el Título Séptimo de esta Ley, si la naturaleza y estado procesal de los asuntos lo permiten.

Vigésimo Cuarto. El Consejo Técnico del Instituto, en el término de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente reforma, dictará los lineamientos respectivos para la creación de una instancia administrativa en la que se determinarán, previa solicitud del interesado, la procedencia y otorgamiento de la pensión solicitada, en aquellos casos en que se hubieran cumplido los requisitos que la Ley del Seguro Social establece respecto del otorgamiento de las pensiones. La resolución que se dicte sobre el particular podrá ser impugnada a través del recurso de inconformidad.

Vigésimo Quinto. En relación con los ferrocarrileros jubilados por Ferrocarriles Nacionales de México, con anterioridad al 1º de enero de 1982, el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá reconocerles su carácter de pensionados y otorgarles el pago de sus pensiones a partir del 1º de enero de 2002, con cargo al gobierno federal.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dado en la sede del Senado de la República, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos.- Sen. Fauzi Hamdán Amad.- Sen. Ricardo Alaniz Posada.- Sen. Gerardo Buganza Salmerón.- Sen. Fidel Herrera Beltrán.- Sen. Genaro Borrego Estrada.- Sen. Héctor Larios Córdova.- Sen. Alberto Miguel Martínez Mireles.- Sen. Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso.- Sen. Marco Antonio Adame Castillo.- Sen. José Alberto Castañeda Pérez.- Sen. Rubén Nordhausen González.- Sen. Juan José Rodríguez Prats.- Sen. Netzahualcóyotl de la Vega García.- Sen. Marco Antonio Fernández Rodríguez".

Señor Presidente, éste es el texto de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de seguridad social, que dejo en manos de la Secretaría, rogándole, señor Presidente, tenga a bien ordenar que se inserte íntegra en el Diario de Debates.

Muchas gracias por su atención, señores.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: A usted, señor Senador. Se obsequia, en sus términos, la petición que acaba de formular, y se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Salud y Seguridad Social; de Jubilados y Pensionados, y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE 1RA. LECTURA DEL SENADO. 06-12-01

Legislatura, LVIII, Año : II, Período: Primer Periodo Ordinario, Dic 6, 2001

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Dictamen de primera lectura)

La C. Secretaria Castellanos Cortés: (Leyendo)

"COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Seguridad Social, de Jubilados y Pensionados, de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, se han turnado para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas relativas todas a proponer reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social:

I. De la H. Cámara de Diputados se remitió a esta Asamblea con fecha 14 de diciembre de 1999, minuta proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI al artículo 13 y reforma los artículos 222, fracción II inciso a); 227, fracción II y 228, fracción II, de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

II. De la H. Cámara de Diputados se remitió a esta Asamblea con fecha 14 de diciembre de 1999, minuta proyecto de Decreto que reforma las fracciones II y III del artículo 89 y la fracción VII del artículo 264 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

III. De la H. Cámara de Diputados se remitió a esta Asamblea con fecha 29 de abril de 2000, minuta proyecto de Decreto relativa a la reforma de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 58; párrafo segundo del artículo 62; párrafos primero y segundo del artículo 64; párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 120; párrafo segundo del artículo 126; párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 127; deroga párrafo segundo del artículo 141 y fracciones IV, VI y VII del artículo 159 todos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

IV. Del Ejecutivo Federal se sometió a esta Asamblea como Cámara de origen con fecha 2 de octubre de 2001, iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social.

V. De dos grupos de Senadores de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, proponen a esta Legisladora como Cámara de origen, una iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

VI. De un grupo de Senadores integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, proponen a esta Cámara de origen, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos, 64, fracción II, 65, 66 último párrafo, 84, fracción III, 130 segundo párrafo, 132, fracción III último párrafo, 138, fracciones I, III y IV, 140, 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

VII. Del Senador Luis Alberto Rico Samaniego, del grupo parlamentario de Acción Nacional, que contiene proyecto de Decreto que reforma los artículos 30, fracción II, 34, fracciones II y III, 35, 38 y 39 de la Ley del Seguro Social.

Con fecha 15 de noviembre de 2001, según oficio número II-261, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó las minutas y las iniciativas descritas en los numerales I al VII antes mencionadas, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Seguridad Social, de Jubilados y Pensionados, de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos.

Los integrantes de estas comisiones unidas, proceden, en su orden, al análisis en primer lugar de las minutas proyecto de Decreto relacionadas con los numerales I al III anteriores, con fundamento en los artículos 85, 86 y 90, fracción XXVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 57, 60 y 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en vista de que la Mesa Directiva de esta H. Asamblea les ha turnado para su estudio con oficio No. II-261 anexando los expedientes respectivos con cinco copias que contienen las referidas minutas de los proyectos de Decreto enviadas por la

H. Cámara de Diputados, relativas a las reformas y adiciones descritas en los párrafos anteriores y una vez que han procedido al examen de las mismas, con base en el artículo 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Antecedentes y Consideraciones que se consignan, se emiten las Resoluciones que se exponen en los términos siguientes:

I.- En relación a la iniciativa de personas con capacidades diferentes.

ANTECEDENTES

1. A los 29 días del mes de abril de 1999, los integrantes de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, rindieron su dictamen en relación con la iniciativa que adiciona la fracción VI al artículo 13 y reforma los artículos 222, fracción II, inciso a), 227, fracción II y 228, fracción II de la Ley del Seguro Social, iniciativa suscrita por los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Atención y Apoyo a los Discapacitados de los grupos parlamentarios de los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

2. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores, con fecha 15 de noviembre de 2001 fue turnado a estas Comisiones Unidas el dictamen emitido por la H. Cámara de Diputados, por oficio No. II-261, y cinco ejemplares de la minuta proyecto y del dictamen de la iniciativa.

3. Radicado posteriormente en términos de Ley en estas comisiones unidas para el examen y estudio del asunto, previas discusiones y deliberaciones se procedió a emitir el correspondiente dictamen legislativo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término caben las siguientes precisiones: se solicitaron y obtuvieron copias de la iniciativa y del dictamen de la misma, emitido por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y al comparar éstos así como la minuta relativa se desprende que difieren entre sí en los siguientes puntos:

En el artículo segundo de la iniciativa, el dictamen y la minuta dicen que se reforma la fracción I del artículo 227 como sigue:

Artículo 227. ...

I. Un salario mínimo del Distrito Federal, vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, y

II. ...

El dictamen y por consecuencia la minuta de éste indican:

Artículo 227. ...

I. ...

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Es decir que en el dictamen no se procede a la reforma de la fracción I sino que ésta se deja sin cambios y la fracción II cuyo texto vigente es:

Artículo 227. ...

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.

Se sustituye por la actual fracción II del artículo 228, con la adición de la fracción VI en su texto.

Por lo que hace al artículo 228, de igual forma en el artículo segundo de la iniciativa y del dictamen y por consecuencia en la minuta, se indica que se reforma la fracción II, sólo que:

La iniciativa establece:

Artículo 228. ...

I. ...

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Por su parte el dictamen expresa:

Artículo 228. ...

I. ...

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Es decir que en la fracción II del artículo 228 se omitió, al parecer una línea completa de la misma que decía: "contribuyendo el Estado conforme le corresponda".

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, se hacen las siguientes consideraciones:

La iniciativa se basa en cuestionar una interpretación del artículo 48 del Reglamento de Afiliación que impedía la afiliación al IMSS de personas con discapacidad. Dicho artículo del Reglamento de Afiliación, al igual que los Reglamentos del Seguro de Salud para la Familia y de la Seguridad Social para el Campo, fueron reformados por el titular del Ejecutivo Federal, según apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2000, es decir, después de que la Colegisladora emitió la minuta de referencia, habiendo ya cubierto las preocupaciones que dieron lugar a la misma.

Con lo anterior es posible afirmar que en la actualidad el IMSS no sólo cubre a los discapacitados como trabajadores asalariados, sino que también lo hace con los trabajadores independientes, al disponer su incorporación voluntaria. También los cubre dentro de los Seguros de Salud para la Familia y de Trabajadores del Campo, en los términos y condiciones que operan por igual para cualquier persona, trabajador asalariado o independiente.

RESOLUCION

En virtud de las reformas, en lo conducente, a los Reglamentos de Afiliación, del Seguro de Salud para la Familia y de la Seguridad Social para el Campo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2000, que establecen de manera indubitable el derecho de las personas con alguna discapacidad de gozar de la seguridad social, con las modalidades señaladas en dichos ordenamientos, aplicables en los mismos términos a todos los trabajadores que se incorporen de manera voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, a los beneficios en especie del Seguro de Salud para la Familia o que se encuentren en los supuestos de la Seguridad Social para el Campo, se estima que la iniciativa en estudio ha quedado sin materia.

No obstante, las comisiones unidas que dicta-minan, estiman conveniente que los derechos de los trabajadores con alguna discapacidad, que sin encontrarse en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 12 de la Ley, deseen incorporarse en los supuestos del artículo 13 voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, o bien gozar de las prestaciones en especie del Seguro de Salud para la Familia, o se encuentren en las hipótesis de la Seguridad Social para el Campo, queden consagrados en el texto de la Ley.

Por tanto, se propone reformar los artículos procedentes para tales efectos, de la manera siguiente:

Artículo 13. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI.- Las personas comprendidas en las fracciones anteriores, que sufran de alguna discapacidad, podrán ser sujetos de aseguramiento, en igualdad de circunstancias que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones indicadas, es decir: no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, incluyendo las que en su caso sean causa o efecto de su discapacidad, en los mismos términos que el resto de los asegurados aquí mencionados.

Estas disposiciones, serán aplicables, en lo conducente, al Seguro de Salud para la Familia y al régimen de Seguridad Social en el Campo.

...

...

Artículo 222. ...

I. ...

II. ...

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III y VI del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Artículo 227. ...

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, y

II. ...

...

...
Artículo 228. ...

...
I. ...

II.- Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 231. ...

I.- Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 13 de esta Ley por:

a) ...

b) ...

II. En relación a la iniciativa en materia de subrogación y capacidad reglamentaria a cargo del Consejo Técnico del IMSS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de diciembre de 1999, el Licenciado Fernando Franco González Salas, Secretario General de la H. Cámara de Diputados, remitió a esta Honorable Asamblea para sus efectos constitucionales, minuta proyecto de Decreto que reforma las fracciones II y III del artículo 89 y fracción VII del artículo 264 de la Ley del Seguro Social.

2. A los 29 días del mes de abril de 1999, los integrantes de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, rindieron su dictamen en relación con la iniciativa de reformas a las fracciones II y III del artículo 89 y fracción VII del artículo 264 de la Ley del Seguro Social, iniciativa suscrita por los CC. Diputados Gonzalo Rojas Arreola, Gustavo Espinosa Plata, Lenia Batres Guadarrama, Martha Irene Luna Calvo, Carmelo Enríquez Rosado, Ricardo Cantú Garza, José Espina, Juan Carlos Gutiérrez, José Antonio Guajardo Anzaldúa y Francisco de Souza.

3. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores, con fecha 15 de noviembre de 2001 fue turnado a éstas comisiones unidas el dictamen emitido por la H. Cámara de Diputados, por oficio No. II-261, y 5 ejemplares de la minuta proyecto y del dictamen de la iniciativa.

4. Radicado en términos de Ley en estas comisiones unidas competentes para el examen y estudio del asunto, previas discusiones y deliberaciones se procedió a emitir el correspondiente dictamen legislativo, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proyecto de reforma que ahora se analiza tiene su punto de partida en la suposición de que la subrogación de los servicios de Seguridad Social que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, pretenden privatizarse y que esta figura de alguna forma es el inicio de la desarticulación del sistema público de Seguridad Social.

Sobre el particular y en relación al proyecto de reforma que ahora se revisa son procedentes las siguientes consideraciones:

1. El Instituto Mexicano del Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social en la República Mexicana, su Ley dimana directamente de una de las garantías sociales postuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como bastión de las decisiones políticas fundamentales que nuestra Norma Suprema incluyó:

Las características definitorias que le otorga a la Seguridad Social en su fracción XXIX el artículo 123 constitucional, como son: la utilidad pública, los ramos de seguro y la inclusión genérica de todos los servicios encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, son los principios rectores que recoge la Ley del Seguro Social al afirmar en sus artículos segundo y tercero que la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el beneficio social, y colectivo; la realización de estos fines está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados en los términos de la propia Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Todo esto implica que la Seguridad Social no puede modificar sus directrices, con base en una previsión de la propia Ley, ni a la regulación de sus disposiciones, porque ello significaría una interpretación en exceso de dicha Ley, un ejercicio anticonstitucional y una desnaturalización incongruente y sin fundamento del sistema de seguridad social.

2. Propone la reforma a la fracción II del artículo 89 de la Ley del Seguro Social que la procedencia de la prestación indirecta de los servicios que tiene encomendado el Instituto se limite "... solamente en casos de excepción debidamente fundado y motivado..."

El ejercicio legislativo supone el análisis de las reformas o instrumentos legales que se proponen, desde la perspectiva de la congruencia de dichas reformas o normas, en primer término con el subsistema legislativo al que dicho ordenamiento pertenece y desde luego la coherencia del mismo con el Sistema Jurídico Mexicano, ante todo con la propia Constitución Federal.

Es por ello pertinente señalar que la subrogación a la prestación indirecta de los servicios de salud está prevista en el marco jurídico que los regula, en acatamiento y como instrumentación de la garantía constitucional del derecho a la salud que otorga el artículo cuarto a toda persona. Derivado de esta garantía, el artículo octavo de la Ley General de Salud prevé: "Con propósito de complemento y de apoyo recíproco, se delimitarán los universos de usuarios y las instituciones de salud podrán llevar a cabo acciones de subrogación de servicios".

Asimismo, en su artículo 11 señala:

"La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I) Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II) Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones;

III) Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes".

En este espíritu, desde la primera Ley del Seguro Social de 1943, se señala, en su artículo 65, vi-gente a partir de febrero de 1949, la facultad del Instituto para celebrar convenios con terceros para la prestación de los servicios en los ramos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y no profesionales y maternidad. Desde el origen del IMSS, la subrogación ha sido un instrumento complementario ante la dificultad de proteger a todos los trabajadores con oportunidad y eficiencia. La subrogación ha permitido así a lo largo de cincuenta y dos años, ampliar la cobertura del IMSS, sin atentar contra la operación del servicio, sin representar erogaciones insostenibles y sin comprometer su viabilidad financiera.

3. Por lo que hace a las consideraciones sustantivas, es decir, a la esencia de la reforma y no a la forma de la misma, es de la mayor importancia señalar que las citas legislativas hasta aquí hechas tienen, como todo dispositivo jurídico, una razón de ser, que en el caso que nos ocupa equivale a responder la siguiente cuestión: ¿A qué obedece la existencia de la subrogación como una figura arraigada en la prestación de los servicios de salud, sea que los preste el Estado o las instituciones de seguridad social públicas o privadas?

La subrogación en la prestación de los servicios médicos es una figura auxiliar y tiene como premisa fundamental preservar la vida y la salud de la población, así, para quien tenga estas obligaciones, no existen disculpas o diferimientos por razones de carencia de infraestructura, de recursos humanos, técnicos, de cercanía o de conveniencia financiera, para prestarlas con oportunidad y eficiencia y de esa forma garantizar la sobrevivencia y la salud de aquél para con quien tiene una responsabilidad ética y moral.

Lo anterior pone de manifiesto la congruencia que la Ley del Seguro Social guarda con los demás ordenamientos que en materia de salud han sido postulados y aprobados por el Órgano Legislativo, que con la reforma propuesta por la Cámara de Diputados, produciría una ruptura en ese sistema armónico de dispositivos jurídicos.

Por ello en las reformas a la Ley del Seguro Social, no sólo se ha mantenido la posibilidad de la prestación indirecta de los servicios, sino que los mismos han sido objeto de concesión, sin que lo anterior haya supuesto en el pasado una privatización del Seguro Social, ni la renuncia o disminución de sus responsabilidades constitucionales.

Como se ha señalado, la prestación indirecta no es un elemento novedoso, no depende de los tiempos políticos ni de pronunciamientos ideológicos, es como lo ha sido siempre, un instrumento al servicio de la seguridad social, con completa independencia de manejos políticos por parte de partidos o personas.

4. Procediendo de manera exegética al análisis de la iniciativa de reforma:

a) EXCEPCIONALIDAD

El criterio de excepcionalidad que pretende introducir la reforma en análisis, proponiendo la limitación de las causas y casos de la subrogación de los servicios que tiene encomendados el IMSS, si bien fundados y motivados, generaría un principio de discrecionalidad que atentaría contra la debida planeación, programación y presupuestación que debe regir todas las actividades del Instituto Mexicano del Seguro Social y asimismo pondría en entredicho la característica más importante de la subrogación que es coadyuvar a la oportunidad en la prestación de los servicios, que en materia médica puede ser literalmente vital.

Dicho criterio de excepcionalidad es contrario a las políticas definitorias indispensables al orden, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios del IMSS de manera indirecta o subrogada.

Estas políticas actualmente aplicadas, suponen invariablemente que el IMSS recurre a la subrogación para aumentar su capacidad resolutoria ante la aparición de imponderables y variables como son: iniciación de servicios, incremento de demanda excepcional transitoria, insuficiencia de recursos humanos e infraestructura, avances tecnológicos, y conveniencia financiera.

El criterio de excepcionalidad, como lo propone la iniciativa, contradice las aseveraciones vertidas en la Exposición de Motivos de la misma en el sentido de que la seguridad social desde su origen y desarrollo, es un sistema donde los beneficios se otorgan en función de la necesidad y bajo los principios de equidad e integralidad. Este esquema podría verse con frecuencia desvirtuado, de aprobarse la reforma propuesta.

Se aclara que con estos argumentos no se pretende que el ejercicio de la prestación de los servicios quede al margen del estricto control y responsabilidad del IMSS, sino que se considera que en la redacción actual de la Ley, dichos elementos ya están incluidos y la reforma propuesta, lejos de lograr la transparencia deseable siempre en el ejercicio de la función pública, rigidizaría un instrumento cuya flexibilidad es la mejor característica para que la población amparada obtenga de manera pronta y expedita servicios de calidad ante cualquier contingencia.

Finalmente, la fundamentación y motivación propuestas, son elementos que aún sin estar expresados en la norma, constituyen una obligación implícita a los actos jurídicos, en este caso los convenios que celebra todo servidor público en representación de la entidad contratante; baste decir que además de los requisitos de la propia Ley del Seguro Social, a éstos se imponen diversos controles como son: La disponibilidad presupuestal y las medidas y normas para el ejercicio del presupuesto, la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público, el Comité correspondiente; el control de la Cámara de Diputados y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ninguna norma por sí misma garantiza el apego de sus destinatarios a los juicios que postula y rigidizar una norma como ésta, que es un instrumento del servicio público, pudiera resultar inclusive inconveniente y lesiva a los derechohabientes.

Por el contrario, es y seguirá siendo necesario, dotar a una entidad como el IMSS de herramientas legislativas que no sólo le permitan, sino que le constriñan, al cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en todos los casos, mediante la prestación de servicios de manera directa y en su caso indirectamente, sin menoscabo de su responsabilidad, en todo momento en que se actualice un impedimento para garantizar la vida o la salud. Constituiría así, no una liberalidad administrativa, sino una obligación jurídica, a tal punto que su incumplimiento daría origen a una responsabilidad legal, con independencia de la necesidad fáctica de recurrir a este procedimiento, toda vez que es un hecho que ni el IMSS, ni ninguna otra institución de seguridad social o de salud en el país, puede disponer por cuenta propia de todos los recursos suficientes, ya sean técnicos, profesionales, humanos e incluso de la cercanía, para atender los quebrantos de salud.

b) ESTABILIDAD Y SOLVENCIA FINANCIERAS

Otra de las reformas propuestas en esta iniciativa a la fracción II del artículo 89 de la Ley del Seguro Social, que consiste en establecer que los convenios por ningún motivo deberán comprometer la estabilidad y solvencia financiera del Instituto, se considera innecesaria, en virtud de que siendo la subrogación un sistema complementario para la prestación de todos los servicios institucionales, producto de una estricta planeación, programación y presupuestación, dicho riesgo está absolutamente eliminado.

Además, la viabilidad y el equilibrio financiero del IMSS están garantizados con el ejercicio de las facultades conferidas a la Asamblea General, su autoridad suprema, en los artículos 261 y 262 de la Ley vigente, en tanto que este Organismo de Gobierno discute, anualmente, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como la suficiencia de recursos procedente para cada uno de los seguros.

Es de subrayar que nunca la solvencia y estabilidad financiera del IMSS han estado en peligro a causa de la subrogación, en ningún momento desde que el Instituto inició sus operaciones, situación que es plenamente demostrable con el simple análisis del crecimiento en la infraestructura del IMSS, baste indicar que la capacidad resolutoria de este Instituto es la mayor instalada hasta la fecha en el país y que el incremento de su población asegurada y derechohabiente ha sido una constante. Estos hechos son indicativos de que el Instituto no ha privilegiado como pretende la iniciativa, el recurrir a la prestación indirecta de los servicios, puesto que si así fuera el crecimiento de las instituciones privadas, accesibles económicamente a la población amparada por la seguridad social habría proliferado.

A mayor abundamiento, estabilidad y solvencia financieras son el resultado del ejercicio de todo el sistema de planificación, programación y presupuestación, como lo ordena la normatividad federal aplicable a la materia.

Con el mismo propósito, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 1999, el Reglamento para la Administración e Inversión de los Recursos Financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispositivo que prohíbe expresamente que los recursos financieros generados por el Instituto en los ramos de seguro que la Ley previene, se inviertan en otro rubro que no sea precisamente el ramo de seguro que les dio origen.

Lo anterior confirma que la reforma propuesta no enriquece en nada la Ley, pues la garantía de viabilidad financiera ya está contemplada en la legislación vigente, como ya se mencionó, en los artículos 261, 262 y 283 de la Ley.

c) TRANSITORIEDAD DE LOS CONVENIOS

Según el dictamen objeto de análisis, se modificarían las fracciones II y III del artículo 89 de la Ley para establecer que los convenios de subrogación, sin o con reversión de cuotas, tendrán siempre un carácter transitorio.

La reforma propuesta es innecesaria, ilógica e improcedente desde el punto de vista normativo, económico e incluso pragmático, ya que la transitoriedad es inherente a todo contrato.

La celebración de contratos sin término definido o permanente por oposición a transitorios, implicaría la inequidad del contrato y generaría una causa de nulidad en sí misma, pero incluso suponiendo sin conceder, que contrario a derecho se celebrara un contrato sin término, es decir no transitorio, las condiciones en él estipuladas perderían su vigencia en el ámbito económico, lo que sería inaceptable para cualquiera de las partes.

d) TITULARIDAD DE LA ANUENCIA DE LA REVERSION DE CUOTAS.

Según dictamen de la H. Cámara de Diputados, se modificaría el artículo 89, fracción III, para dejar sólo a las organizaciones representativas de los trabajadores la posibilidad de dar su anuencia para la celebración de convenios que impliquen reversión de cuotas a los prestadores de servicios médicos y hospitalarios, es decir, la iniciativa restringe el derecho de pronunciamiento de los trabajadores, sobre el particular, privilegiando a la organización representativa por encima de éstos.

La Ley del Seguro Social previó, sin embargo, dejar a salvo en todo momento el derecho de cada trabajador para disentir respecto de las decisiones que afecten su esfera laboral. Así la iniciativa estaría lesionando los derechos del trabajador.

Bajo estas consideraciones, el contenido actual de la fracción III es congruente con los postulados constitucionales, que si bien reconocen los derechos sociales, no con ello anulan o hacen nugatorios los individuales.

El dictamen no tomó en cuenta una realidad existente en el ámbito del Derecho Laboral, que es el hecho de que no siempre está definida la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo respecto de una organización de trabajadores específica, sino que la misma puede ser objeto de impugnación, de ahí la previsión de la fracción III de dar viabilidad a todas las posibilidades que se den sobre el particular.

Asimismo el dictamen contradice la tesis de jurisprudencia 35/93 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual:

"Los trabajadores están legitimados para demandar, en lo individual, la ineficacia jurídica de una cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, si estima que la misma lesiona sus derechos fundamentales de índole laboral, sin que para ello sea necesario entablar una acción colectiva..."

e) FACULTAD REGLAMENTARIA.

Según el dictamen en estudio se reformaría el artículo 264, fracción VII de la Ley del Seguro Social para que sea sólo el Ejecutivo Federal quien apruebe a propuesta del H. Consejo Técnico del IMSS, los reglamentos que fueren necesarios para la exacta observancia de esta ley en la esfera administrativa:

En este aspecto, la iniciativa en análisis es congruente con el Sistema Jurídico Mexicano, por esa razón en la iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, presentada por el Ejecutivo Federal y en la correspondiente presentada por los CC. Senadores del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, se propone que sea éste quien expida los reglamentos que de conformidad con el artículo 89, fracción I, la Constitución le confiere. Adicionalmente se reconoce la atribución que tiene el Consejo Técnico del IMSS como órgano superior de gobierno, representante legal y administrador del Instituto.

Así la Ley del Seguro Social dispone que el Consejo Técnico se integrara hasta por doce miembros propietarios con sus respectivos suplentes, en la forma siguiente:

- Cuatro representantes del Estado, entre los cuales estarán siempre el Secretario de Salud y el Director General, presidiendo este último el Consejo Técnico. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad esta representación;
- Cuatro representantes de las organizaciones patronales, y

- Cuatro representantes de las organizaciones de los trabajadores.

Por ello, para preservar el equilibrio de los sectores indicados en la toma de decisiones cuyo destinatario es el Instituto, se propone en la iniciativa enviada por el titular del Ejecutivo y la correspondiente presentada por los CC. Senadores del PAN y del PRI, que el Consejo Técnico constriña al ámbito interno de administración la instrumentación y regulación de decisiones relativas al pago de cuotas, atendiendo a su carácter de administrador del IMSS.

Se aclara que en ningún caso esa facultad implica que el Consejo Técnico pueda decidir sobre las características esenciales e inherentes a la naturaleza pública del Instituto.

Por ello se considera que resulta innecesario aprobar la iniciativa de reforma al artículo 264, fracción VII de la Ley del Seguro Social vigente, toda vez que en lo conducente la misma se encuentra ya contenida en la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social remitida por el Ejecutivo Federal y en la correspondiente de los CC. Senadores del PAN y del PRI.

Por lo anteriormente expresado y en razón de las consideraciones y fundamentos aducidos, los integrantes de las comisiones unidas que suscribimos, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, la minuta antes mencionada con la siguiente:

RESOLUCION

Se desecha la procedencia y por ende la aprobación del proyecto de Decreto que reforma las fracciones II y III del artículo 89 y VII del artículo 264 de la Ley del Seguro Social.

III. En relación a la iniciativa en materia de los seguros de riesgos de trabajo e invalidez.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de abril de 2000, el Licenciado Fernando Franco González Salas, Secretario General de la H. Cámara de Diputados, remitió a esta Honorable Asamblea para sus efectos constitucionales, minuta proyecto de Decreto que reforma los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 58; párrafo segundo del artículo 62; párrafos primero y segundo del artículo 64; párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 120; párrafo segundo del artículo 126; párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 127; deroga párrafo segundo del artículo 141 y fracciones IV, VI y VII del artículo 159 todos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

2. A los 26 días del mes de abril de 2000, los integrantes de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, rindieron su Dictamen en relación con las iniciativas de reforma a los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 58; párrafo segundo del artículo 62; párrafos primero y segundo del artículo 64; párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 120; párrafo segundo del artículo 126; párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 127; deroga párrafo segundo del artículo 141 y fracciones IV, VI y VII del artículo 159 todos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 suscritas por los CC. Diputados José de Jesús Montejo Blanco, Gustavo Espinosa Plata, Felipe Jarero Escobedo, Gustavo A. Vicencio Acevedo, José Antonio Alvarez Hernández, Mario G. Haro Rodríguez del grupo parlamentario de Acción Nacional.

Los Diputados Gonzalo Rojas Arreola, Violeta Margarita Vázquez Osorno, Mariano Sánchez Farias, Agapito Hernández Oaxaca, Adolfo González Zamora, Laurentino Sánchez Luna, Benito Mirón Lince, Claudia C. Fragosó López, Rodrigo Maldonado Ochoa, Samuel Lara Villa, Alberto Martínez Miranda, Enrique Santillán Viveros, J. Samuel Maldonado Bautista, David Ricardo Cervantes Peredo, Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Miguel Alonso Raya, José Luis Sánchez Campos, César Lonche Castellanos, Pablo Gómez Alvarez, Demetrio Sodi de la Tijera, Jesús Martín del Campo Castañeda, Fabiola Gallegos Araujo, Francisco Guevara Alvarado, Primitivo Ortega Olays, Sergio George Cruz, César Agustín Pineda Castillo, Jorge León Díaz, Antonio Cabello Sánchez, Rosalío Hernández Beltrán, Esperanza Villalobos Pérez, Alvaro López Ríos, Victorio R. Montalvo Rojas del grupo parlamentario de la Revolución Democrática.

3. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores, fue turnado a estas comisiones unidas el dictamen emitido por la H. Cámara de Diputados, por oficio número II-261, y 5 ejemplares de la minuta proyecto y del dictamen de la iniciativa.

4. Radicado en términos de Ley en estas comisiones unidas para el examen y estudio del asunto, previas discusiones y deliberaciones se procedió a emitir el correspondiente dictamen legislativo, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el dictamen de la iniciativa los procedimientos para el pago de pensiones por riesgos de trabajo e invalidez y vida violan, en el primero de los casos la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social y en el segundo, las dos últimas leyes, al ordenar la disposición de los fondos de la

cuenta individual del trabajador destinada para su retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para cubrir parte del monto constitutivo necesario para contratar con una aseguradora las rentas vitalicias y el seguro de sobrevivencia previstos por la Ley para estos rubros.

Propuesta de la Iniciativa para el Seguro de Riesgos de Trabajo.

El monto constitutivo necesario para contratar con una aseguradora la renta vitalicia (pensión) el seguro de sobrevivencia y demás prestaciones, debe ser íntegramente aportado por el IMSS con cargo a la cuenta formada por cuotas patronales, dejando al pensionado la libre disposición de su cuenta individual en la Afore.

Propuesta de la Iniciativa para el Seguro de Invalidez y Vida.

El IMSS debe pagar íntegramente el monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia, del seguro de sobrevivencia y demás prestaciones, dejando al pensionado el derecho de disponer libremente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una Afore.

A las propuestas aquí reproducidas se establecen las siguientes consideraciones:

Siendo la actividad legislativa un ejercicio de interés colectivo, debe atender al bienestar general como uno de sus principios y metas prioritarias; en este contexto la iniciativa presume hacer suyos anhelos y conquistas de un factor de la producción: los trabajadores, alegando la inveterada desprotección de los mismos, lo cual es sin duda congruente con el enunciado inicial de este párrafo, no obstante, esta iniciativa de concretarse, se revertiría en perjuicio de dicho factor.

Lo anterior toda vez que una de las conquistas más importantes de los trabajadores ha sido la creación y funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, y dicha iniciativa atenta contra la viabilidad del Seguro Social como institución a cargo de la administración de la seguridad social en el país.

Su fundamento social es en realidad inequitativo.

Lo anterior se explica en virtud de que el sistema de seguridad social que postula la Ley del Seguro Social vigente tiene como propósito proteger al trabajador asalariado o independiente adscritos al régimen obligatorio de las contingencias que le ocurran durante su vida productiva y garantizarle la subsistencia cuando dicha etapa haya concluido así como proteger a sus sobrevivientes en los términos previstos en la Ley. Dicho sistema no implica ni contempla en la Ley que lo establece, es decir la Ley del Seguro Social el otorgamiento de más de una pensión para aquellos trabajadores que estuvieran declarados como incapacitados total o parcialmente por un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, o que al fallecer por estas causas, dejaran beneficiarios legales, a costa y en detrimento de los demás asegurados que no hubieran afortunadamente, padecido tal circunstancia, la Ley establece claramente un sistema de compatibilidad de pensiones en beneficio de sus asegurados y derechohabientes, lo que permite sostener un equilibrio equitativo en el otorgamiento de las prestaciones y beneficios que postula.

Evitar el riesgo que representaría la transición demográfica para la subsistencia de las pensiones, propiciar el ahorro interno para redistribuir el ingreso y generar más fuentes de trabajo fueron, entre otras, las razones del cambio del esquema. Dichas motivaciones siguen siendo válidas para persistir en el diseño actual, en el cual no se prevé la suspensión de la pensión de invalidez o de riesgo de trabajo para proceder a otorgar una de cesantía en edad avanzada o vejez.

Sobre dichos supuestos es que se dispone en el artículo 169 de la Ley:

"Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias".

Como se desprende de la lectura del numeral citado la propiedad de los recursos de la cuenta individual corresponde al trabajador con las modalidades que la Ley previene porque de eso depende la congruencia del sistema. Para completar esa calidad se establece la excepción respecto de las aportaciones voluntarias que corresponden irrestrictamente al trabajador.

La fundamentación jurídica precisa de una definición estricta, entendiendo por tal al enlace lógico jurídico que debe existir entre los hechos y el derecho, es decir los razonamientos que acreditan que los hechos que se analizan se adecuan a los supuestos que previene el derecho.

En este contexto la iniciativa que se discute pasa por alto la finalidad del dispositivo que pretende reformar, puesto que el legislador en ningún momento pretendió liberar a los patrones de la obligación de responder ante el trabajador por los riesgos de trabajo sufridos por éste, sino que reglamentó dicha obligación instrumentando su cumplimiento e indicando cuales son las vías para que el patrón cumpla con su obligación.

En efecto, la Ley del Seguro Social dispone que el patrón se libera de la obligación prevista en la fracción XIV del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política, inscribiendo a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizando el entero de la cuota correspondiente, entre otras, al Seguro

de Riesgos de Trabajo. Dicha obligación la cumple el patrón, atendiendo a uno de los principios fundacionales del Seguro Social como lo es la solidaridad, ya que cubre las cuotas de todos los trabajadores inscritos en términos de una contingencia futura de realización incierta que beneficia a los trabajadores que sufran la contingencia pero también a aquéllos que nunca la padecen, cumpliendo así con el principio básico de todo seguro, prevenir y garantizar.

La Ley del Seguro Social estructura una serie de seguros en beneficio de los trabajadores, generando una urdimbre normativa, es decir, normas estrechamente relacionadas entre sí que de manera conjunta dan como resultado la protección integral de los trabajadores y sus familias, sus destinatarios naturales, protegiendo además la fuente de trabajo, lo contrario equivaldría a generar un factor de inestabilidad que se volvería contra la naturaleza esencial del propio Instituto y, más grave aún, de la Seguridad Social en México.

Adicionalmente el hecho del que parte la iniciativa cuando afirma que los recursos de la cuenta individual son propiedad del trabajador carece de exactitud, como ya se enunció, ya que si bien dichos recursos se indica, son propiedad del trabajador, éstos se generan con las aportaciones de los tres sectores, en cumplimiento de la Ley. Es decir para que exista la cuenta individual se requiere que exista previamente la calidad de trabajador de su titular, se trata de una condición sine qua non, y es precisamente por esa calidad que surge para dicho trabajador tanto como para el patrón y el gobierno federal la obligación de crear una cuenta individual única y dotarla de recursos vía aportaciones expresamente reguladas por la Ley, tanto en monto, conceptos y periodicidad, de ahí la necesidad de sujetarla también a las modalidades de la Ley.

Por lo anterior es posible afirmar que la disposición de los recursos de la cuenta individual debe y obedece también a supuestos expresamente regulados, es decir esta disposición de los recursos no atañe en exclusiva al arbitrio del trabajador.

La cuenta individual se crea para beneficio del trabajador como previsión y para asegurar su vida, tanto la productiva como la pasiva, las expectativas de ambas, la suma de su vida laboral y la que no lo es, fue tomada en cuenta para la determinación de los porcentajes de aportación de cada una de las partes que cotizan, de tal suerte que al sobrevenir una contingencia que resulte en el impedimento total o parcial del trabajador para seguir laborando, se dé en su beneficio el establecimiento de una pensión, la cual tiene el mismo fin: proteger la vida pasiva del trabajador, tanto la que se motiva por la edad, como la que se produce por causa de una contingencia laboral o no.

El costo de la reforma afectaría la viabilidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social y requeriría de una reforma que incrementara las cuotas no sólo de patrones y trabajadores sino también las aportaciones del Estado. La incidencia de esta medida en la economía nacional es absolutamente indeseable.

Cualquier propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social debe considerar la relación entre los ingresos por concepto de cuotas en cada uno de los ramos de seguro y las prestaciones en dinero y en especie que el Seguro Social otorga por cada uno de esos ramos.

El costo de la decisión de no tomar la cuenta individual del asegurado para el pago de pensiones de riesgos de trabajo implica en primer término que la prima de gasto de sumas aseguradas tendría una tendencia creciente, es decir, la prima promedio para el periodo de proyección de cien años alcanza un valor de 0.3805 por ciento de los salarios base de cotización frente al 0.30097 por ciento considerando cuentas individuales, lo cual implicaría un incremento en el pago por parte del IMSS a cargo de las cuotas patronales, de sumas aseguradas de 26.42 por ciento como promedio en el periodo.

Por lo que se refiere a las reformas propuestas para el seguro de invalidez y vida, la importancia de utilizar el monto de la cuenta individual de los trabajadores para el financiamiento de los montos constitutivos representa hasta el 4.39 por ciento de los salarios de cotización, con un promedio en 100 años de 3.73 por ciento, frente al 2.5 por ciento que se cobra por este seguro.

Lo anterior no es un argumento menor; debe tomarse en cuenta que el diferencial de 1.23 por ciento es un promedio neto que impactaría a las aportaciones, es decir a los tres sectores que sufragan los ramos de seguro y que dicho diferencial sería el resultado de la aprobación de la iniciativa, con independencia de las demás variables que impacten a las aportaciones en el transcurso del periodo de proyección de 100 años.

La iniciativa en análisis propicia rigidez en el manejo de recursos financieros, lo que puede tener consecuencias graves en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales del Seguro Social. El seguro de Riesgos de Trabajo previene prestaciones en dinero y en especie, en rigor determinar e individualizar el costo de ambas vertientes podría generar también una protesta del sector patronal debido a que en todo caso el Fondo de Riesgos de Trabajo a cargo del patrón representaría requerimientos específicos adicionales para las prestaciones en especie.

Crema la posibilidad de que el trabajador demande la vejez como un caso de invalidez, ya que los pensionados por riesgos de trabajo y por invalidez tendrían una circunstancia de privilegio respecto de los trabajadores que

sólo se pensionaran por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, porque los primeros gozarían de dos pensiones y los últimos de una. Así se fomentaría que el asegurado buscara como opción la pensión por los dos primeros seguros, en detrimento del esquema de la seguridad social, aun si ello lo consigue por medio de acciones no ortodoxas o bien a través de instancias jurisdiccionales.

Atenta contra el principio fundamental del artículo 123 constitucional, cuyo propósito es el equilibrio entre los factores de la producción. Ya que si bien es cierto que la parte vulnerable en las relaciones de producción es el trabajador, también lo es que cualquier impacto, norma o acción que genere un detrimento excesivo a los patrones atenta contra la fuente de trabajo, la economía nacional y la estabilidad social.

RESOLUCION

Por todo lo considerado se niega la procedencia y por ende la aprobación del proyecto de Decreto que reforma los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 58; párrafo segundo del artículo 62; párrafos primero y segundo del artículo 64; párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 120; párrafo segundo del artículo 126; párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 127; deroga párrafo segundo del artículo 141 y fracciones IV, VI y VII del artículo 159 todos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

IV. En relación a las iniciativas que reforman y adicionan la Ley del Seguro Social, presentadas por el titular del Ejecutivo Federal y por dos grupos de Senadores del PAN y el PRI, así como de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley del Seguro Social, presentada por un grupo de Senadores del PAN y la presentada por el Senador Luis Alberto Rico Samaniego, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

Se procede ahora al análisis y dictamen de las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal y dos grupos de Senadores, referidas en la parte inicial de este dictamen con los números IV a VII, de la página 1 de este dictamen, y por parte de las ya indicadas comisiones unidas de esta Cámara de Senadores.

Es de señalar que las iniciativas marcadas con los numerales IV y V, son coincidentes en lo sustancial y sólo manifiestan algunos puntos muy específicos de diferencia entre sí.

Se procederá, en tal razón, al dictamen conjunto de esas iniciativas, con cuyo espíritu común e intenciones coinciden plenamente las comisiones dicta-minadoras, analizando con mayor detalle las diferencias y planteando la propuesta que a juicio de las propias dictaminadoras no resulta procedente, estableciendo en tal virtud los cambios incorporados por las propias comisiones.

Por lo que hace a la última iniciativa del grupo de Senadores del Partido Acción Nacional, toda vez que los artículos que proponen modificar ya están considerados en las dos iniciativas anteriores, las comisiones unidas que formulan el presente, optaron por dictaminar en forma conjunta con las dos anteriores, cuando corresponda.

Ambas iniciativas, manifiestan de manera coincidente, la importancia que para el desarrollo de nuestro país ha tenido la seguridad social, concepto indisolublemente vinculado a las aspiraciones de bienestar de la población mexicana y como parte fundamental de ella. Desde el año de 1943, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ha sido el pilar fundamental de la seguridad y solidaridad sociales, expresión del esfuerzo y el trabajo de los mexicanos.

Asimismo, las comisiones reconocen que los principios que animan a las iniciativas en análisis, se identifican con los propuestos, desde su origen, por la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional y con las diferentes leyes del Seguro Social.

En esa consideración de valores subyacentes en el articulado de la Ley, es que se realiza el presente dictamen al que se procede en los siguientes términos:

El artículo 9º de la iniciativa del Ejecutivo Federal y el mismo numeral de la iniciativa marcada con el numeral V, particularmente en el último párrafo, coinciden en proponer que el IMSS se sujete exclusivamente al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para efectos de lo previsto en éste con las excepciones que la citada Ley indica.

Al efecto, las excepciones a la aplicación de esa Ley, previstas en la misma, corresponden a las materias de carácter fiscal, de responsabilidad de servidores públicos, de justicia agraria y laboral y las correspondientes al ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público, en tanto que a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, solamente se le aplica el citado Título Tercero A de la misma Ley.

En ese orden de ideas, las comisiones dictamina-doras consideran conveniente incluir en las excepciones de aplicación de dicho Título Tercero A, al IMSS, y también las correspondientes a los procedimientos relativos a la prestación de los servicios médicos que otorga a sus derechohabientes, pues si bien pudiera considerarse que se trata solamente de procesos administrativos, la verdad es que subyacen en ellos decisiones de profundo carácter médico y por ende científico, que pudieran inclusive dificultar o impedir la prestación de una

atención preventiva, de diagnóstico, rehabilitación u hospitalaria, redundando en perjuicio de la salud de los mismos derechohabientes y en el costo económico de la atención médica, además de la consideración del derecho de decisión informada que se otorga al usuario de los servicios de salud.

En esa virtud, se propone modificar el citado párrafo último del artículo 9º para quedar como sigue:

"Artículo 9º. ...

...

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada Ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios".

En virtud de las reformas, en lo conducente, a los reglamentos de Afiliación, del Seguro de Salud para la Familia y de la Seguridad Social para el Campo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2000, que establecen de manera indubitable el derecho de las personas con alguna discapacidad de gozar de la seguridad social, con las modalidades señaladas en dichos ordenamientos, aplicables en los mismos términos a todos los trabajadores que se incorporen de manera voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, a los beneficios en especie del Seguro de Salud para la Familia o que se encuentren en los supuestos de la Seguridad Social para el Campo, se estima que la iniciativa en estudio ha quedado sin materia.

No obstante, las comisiones unidas que dicta-minan, estiman conveniente que los derechos de los trabajadores con alguna discapacidad, que sin encontrarse en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 12 de la Ley, deseen incorporarse en los supuestos del artículo 13 voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, o bien gozar de las prestaciones en especie del Seguro de Salud para la Familia, o se encuentren en las hipótesis de la Seguridad Social para el Campo, queden consagrados en el texto de la Ley.

Por tanto, se propone reformar los artículos procedentes, que son el 13, 222, 227, 228 y 231, con lo que queda integrada la iniciativa relacionada en el punto I del presente dictamen.

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone la adición de un artículo 15-B, en el que se establezca que aquellas personas que se encuentren en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 15 propuesto en la misma iniciativa, es decir quienes se ubiquen en el supuesto de realizar en forma personal en su propiedad o bien en obras realizadas por cooperación comunitaria en los casos de construcción, o reparación de bienes inmuebles y previa comprobación de ese hecho, no tendrán las obligaciones correspondientes a los patrones, contenidas en las fracciones I, II, III y VI de ese mismo artículo, así como que quienes realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones o inclusive la construcción de la misma y aún aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero-patronales que resulten a su cargo, con el IMSS, desde el momento mismo en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de dichas obras, individualizando la cuenta del trabajador.

La iniciativa marcada con el numeral V, no contiene dicho artículo 15 B, por lo que las comisiones dictaminadoras estiman conveniente incorporarlo en la Ley, según se propone en la iniciativa del Ejecutivo Federal pues reconoce situaciones cotidianas que, de no ser expresamente previstas como excepciones, impondrían a las personas que de manera eventual realizan las actividades descritas, las mismas obligaciones que para los patrones habituales que ejercen dichas actividades como actividad lucrativa, lo cual resulta por una parte injusto y por otra de difícil cumplimiento.

En las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V de la primera página de este dictamen, se propone reformar el artículo 32, adicionándole dos párrafos con una redacción igual en ambos casos, a fin de considerar a las propinas que los trabajadores reciban por su labor en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos como parte del salario para efectos de integración del salario base de cotización.

Al respeto, las comisiones dictaminadoras consideran que esta modificación podría ser objeto de diversos cuestionamientos de carácter jurídico y tributario, por lo que consideran conveniente no reformar el 32 citado, manteniendo su texto como está vigente.

La iniciativa marcada con el numeral VII de la primera parte de este dictamen, propone una serie de reformas a los artículos 30, fracción II, 34, fracciones II y III, 35, 38 y 39, que tienen por objeto coadyuvar a la sustentabilidad financiera de largo plazo del IMSS, al tiempo que se simplifiquen los trámites administrativos para el pago de las cuotas obrero-patronales.

Las comisiones dictaminadoras consideran plausibles las intenciones de esas propuestas y formulan una exhortación al Ejecutivo Federal y a las autoridades del IMSS para que, por la vía administrativa, conforme

sus recursos tecnológicos lo permitan, desarrolle los esquemas de simplificación y recaudación propuestos por la iniciativa.

En el análisis sistemático de la Ley del Seguro Social a la luz de las diversas iniciativas que proponen su reforma y adición, las comisiones dictamina-doras encuentran que varias de las disposiciones que se propone reformar, particularmente las que se refieren a los procedimientos relativos a la formulación y presentación de declaraciones mediante la cual los patrones manifiestan al Instituto la cuantía de las aportaciones de seguridad social que les corresponde enterar y las bases para determinarlas, resulta procedente incorporar algunas medidas que provean mayor justicia y facilidad administrativa en apoyo de los contribuyentes.

Así, en el artículo que las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, pretenden adicionar con el número 39 C, se establece que en el supuesto de que el patrón o sujeto obligado no cubra con oportunidad las cuotas obrero-patronales que debe cubrir o lo haga de manera incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida en forma estimativa, con fundamento en los datos del mismo contribuyente con que cuente o con base en los documentos que provean otras autoridades fiscales, sentando que de la misma manera habrá de proceder el IMSS en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de cuotas.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras, si bien coinciden en esas iniciativas consideran conveniente que el mismo tratamiento que se propone para el IMSS, se otorgue al patrón contribuyente y por tanto, la revisión del IMSS también deberá considerar los saldos a favor que corresponden también a los patrones.

Al efecto, se determina que se adiciona con tal supuesto el primer párrafo del artículo 39 C en dictamen. El texto es el siguiente:

"Artículo 39 C.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

..."

De la misma manera, en el artículo que con el número 39 D, pretenden introducir las mismas iniciativas señaladas en el caso anterior, se propone que, respecto de lo indicado en el artículo 39 C, el patrón podrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones sustentadas, que sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente al Instituto, certificados de incapacidad que éste haya expedido por situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

A este respecto, las comisiones que dictaminan proponen que también el patrón o sujeto obligado resuelvan la aclaración administrativa a que tengan derecho y a que se señale un plazo específico para que el IMSS conteste, que sería de 20 días y en tanto, se suspendería el plazo de diez días para pagar, las cuotas correspondientes para lo cual se adicionaría con ese supuesto el párrafo segundo de ese artículo.

El texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 39 D. ...

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

..."

Las comisiones dictaminadoras consideran que el texto con que se propone reformar el artículo 61 en las dos iniciativas a que se viene haciendo referencia -pues son coincidentes- puede generar situaciones de incertidumbre y por tanto de injusticia para los asegurados, pues permite revisar en cualquier momento el estado de incapacidad permanente; en tal razón, no consideran conveniente reformar su texto. En el mismo supuesto se ubica, en ambas iniciativas, el artículo 121, por lo que también se determina no modificarlo.

De manera semejante a lo antes expuesto, en los artículos 64, fracción II, 65, 84, fracción III y 130, tanto la iniciativa del Ejecutivo Federal como la marcada con el numeral V, proponen cambios de redacción al texto vigente en que se sustituya la referencia que se hace en esos textos en el sentido de que a falta de esposa tendrá derecho a los seguros de vida y de accidentes y enfermedades, respectivamente la mujer con la que el asegurado viva para referir ahora al cónyuge y a la persona que haya hecho vida conyugal con ella

permitiendo inclusive que sean varias personas, lo que puede dar lugar a confusiones, que inclusive desprotegerían la institución de la familia que la ley de 1993 apoya tratando de crear un sentido de responsabilidad que no es conveniente cambiar.

En tal razón, las comisiones dictaminadoras consideran adecuado no reformar el texto de dichos artículos, manteniéndolo como en la Ley vigente.

En la iniciativa presentada por un grupo de Senadores del PAN, marcada en el inicio de este dictamen con el numeral VII, se propone reformar los artículos 64, en su fracción II, 65, 130 y 84, fracción II, para eliminar el requisito que se establece en el texto vigente de que se otorgue una pensión a la madre del asegurado, que hubiere dependido económicamente de aquél.

Al efecto, dado que las comisiones dictaminadoras determinaron no modificar esos cuatro artículos en el caso de las otras dos iniciativas en dictamen, propone no aceptar tampoco esta reforma y mantener el texto vigente.

También la iniciativa marcada con el numeral VI propone modificar el artículo 66 en su último párrafo. Al efecto, estas comisiones dictaminadoras encuentran que la propuesta es casi idéntica a la de las otras dos iniciativas en dictamen, por lo que lo considera aceptable conforme la redacción propuesta en la iniciativa marcada con el numeral V.

La redacción con que las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, proponen adicionar una fracción IV al artículo 89, ha dado lugar a confusiones y equívocos sobre la intención de tal disposición.

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras proponen que el texto de dicha fracción sea el siguiente:

"Artículo 89.-...

IV.- Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera;"

Por otra parte, ninguna de las iniciativas en dictamen ha considerado la conveniencia de reformar el artículo 109 de la ley, que establece que cuando un asegurado quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, derecho del que disfrutarán también sus beneficiarios.

Al efecto, dentro de los programas coyunturales de apoyo a la economía nacional, como el correspondiente al "Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional", emitido el pasado 7 de octubre por el Ejecutivo Federal y los Partidos Políticos, se prevé la posibilidad de ampliar el periodo de atención médica a que se refiere el citado artículo 109 por un mayor número de semanas, lo cual si bien es plausible y justificado, representa un costo económico que no debe gravitar sobre los aportantes al régimen del Seguro Social.

En esa virtud, las comisiones dictaminadoras proponen reformar ese artículo para prever expresamente la posibilidad de que, ante situaciones económicas que a juicio del gobierno federal lo ameriten, dicho periodo podrá ser ampliado por el plazo que el Ejecutivo Federal determine, previa aprobación del Consejo Técnico, efecto para el cual el propio gobierno federal proveerá al IMSS de los recursos económicos necesarios para financiar esa medida. El texto correspondiente a dicha reforma sería el siguiente:

"Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el periodo de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el gobierno federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el gobierno federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél."

Es de resaltar la propuesta de la iniciativa del Ejecutivo Federal, coincidente con la marcada con el numeral V, de establecer un registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente, que conlleva el establecimiento de un expediente clínico electrónico en el que se integrarán los antecedentes de atención del derechohabiente por los servicios de toda índole que haya recibido y el señalamiento de la validez legal de las certificaciones que con base en ese expediente realice el IMSS, tal y como se propone en el artículo 111 A que se propone adicionar en ambas iniciativas.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras a propuesta de los representantes de la Colegisladora, consideran necesario establecer un régimen expreso de discreción ética y responsabilidad, respecto del manejo de esos expedientes, pues contienen datos de gran trascendencia en la vida de las personas derechohabientes del IMSS, que tienen derecho a que sean manejados con la mayor discreción.

Por tal razón, se plantea adicionar los párrafos quinto y sexto al texto propuesto para establecer esa situación y señalar que se deberá llevar un registro electrónico de las personas que consultan cada uno de esos expedientes y la fecha en que lo hagan, admitiendo que la revelación de datos a terceros ajenos a ese Instituto sin causa legalmente justificada y previa autorización del derechohabiente será sancionada en términos de la legislación penal federal.

El texto que al efecto se plantea es el siguiente:

"Artículo 111 A. ...

...

...

...

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él, o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio expediente de la persona, que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma".

Dicho artículo, además, debe dar lugar a un artículo Transitorio adicional que establecería la vigencia de este artículo a la adecuación del correspondiente reglamento, señalando además que deberá cumplirse, en lo que no se oponga a la norma mexicana que regule los expedientes clínicos o los que en su caso emita la Secretaría de Salud respecto de los propios expedientes médicos electrónicos.

El texto propuesto sería el siguiente:

"Artículo Vigésimo Segundo.- Lo dispuesto en el artículo 111 A que se adecua a la Ley, entrará en vigor una vez que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM. 168-SSA-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo."

Tratándose del ramo de guarderías, la redacción que se propone en el artículo 201 tanto de la iniciativa del Ejecutivo Federal como de la marcada con el numeral V, ha generado inquietudes y dudas sobre la posibilidad que de ofrecer esos servicios puede tener el IMSS, por lo que las comisiones que dictaminaron han estimado procedente mantener el texto del primer párrafo del artículo vigente, en lo sustancial, respecto de la nueva redacción, como un párrafo único.

Asimismo, el último párrafo de este artículo propuesto en ambas iniciativas, debería, a juicio de las dictaminadoras, ubicarse, por ser de mejor técnica en la propuesta del artículo 205, como un segundo párrafo, manteniendo como párrafo primero el de las dos iniciativas en un párrafo único.

El texto de estos artículos sería el siguiente:

"Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiere confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

..."

"Artículo 205 ...

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna."

En el mismo tenor señalado, en el texto del artículo 204, que también es coincidente en las dos iniciativas analizadas, faciliten que los servicios que los derechohabientes reciban del IMSS en el ramo de guarderías ya sea directamente o a través de las instalaciones de otras personas físicas o morales. Al efecto, dadas las implicaciones de esta propuesta, las comisiones dictaminadoras, consideran conveniente no modificar este artículo.

En el artículo 210 A de las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, de manera coincidente se proponen las posibilidades de que, sujeto al pago de cuotas de recuperación de costos que coadyuven a su operación y mantenimiento las instalaciones y servicios del IMSS puedan ser ofrecidas a toda la población, como parte del carácter solidario del Seguro Social, pudiendo contar para ello con la cooperación de instituciones de los sectores público, social y privado.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente acotar que dichos esquemas de cooperación se realicen con los sectores público y social exclusivamente.

El texto correspondiente sería el siguiente:

"Artículo 210 A.- El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por si o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca."

También en materia del ramo de guarderías, las comisiones dictaminadoras han estimado pertinente no incorporar en la Ley la reforma al artículo 213, que se propone en las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, manteniendo su texto vigente.

El seguro de salud para la familia es una muy importante institución que, en beneficio de la población no derechohabiente, incorporó la Ley del Seguro Social de 1995.

Dicho seguro permite ofrecer a las familias mexicanas no derechohabientes, incluyendo a las de los trabajadores mexicanos que se encuentran laborando en el extranjero, las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, en los términos del correspondiente reglamento de la Ley del Seguro Social.

Las comisiones dictaminadoras tienen conciencia de que para el financiamiento de este seguro, las familias que voluntariamente se incorporan pagan anualmente una cuota equivalente al 22.4 por ciento del monto anual de un salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en tanto que el gobierno federal contribuye, con carga al Erario, con una cuota diaria para el asegurado equivalente al 13.9 por ciento de dicho salario vigente en 1997, cantidad que a partir de entonces se actualiza trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Se tiene conocimiento también de que la asignación de costos para este seguro, a partir del año 2000, se hace en base al número de familias y la asignación de costos, y que las estimaciones financieras y actuariales, muestran en el IMSS resultados de operación deficitarios, por lo que la generación de efectivo es prácticamente de cero, razón por la que este seguro no ha generado reservas y de hecho está absorbiendo recursos de los seguros del régimen obligatorio que son pagados con las cuotas obrero-patronales y las aportaciones específicas del gobierno federal, situación que puede considerarse injusta y contraria a las disposiciones legales que rigen al propio régimen obligatorio del Seguro Social.

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente introducir diversas reformas a la Ley que se analiza, para subsanar tales situaciones; principalmente ajustar la prima que la Ley establece para este seguro, considerando la necesidad de subsanar el déficit señalado, a partir de un análisis actuarial y financiero de ese seguro en el que se considere la integración posible del correspondiente universo de asegurados, una adecuada distribución del impacto de los riesgos en la prima en razón de edades y sexo de los asegurados y considerando los principios que el IMSS desarrolla en materia de prestación de servicios, con el enfoque solidario que debe caracterizar a la seguridad social. Se propone al efecto un ajuste de la cuota individual en razón del grupo de edad a que pertenezcan.

El texto específico de esta reforma incluiría a los artículos 241 y 242 y sería el siguiente:

"Artículo 241.- Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo."

"Artículo 242.- Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley por familia, independientemente del tamaño de la familia."

Adicionalmente, para efectos de este último artículo se propone establecer un nuevo artículo transitorio, que sería el Vigésimo Quinto, para señalar que el incremento a que se refiere dicho artículo comenzará a aplicarse a partir del 1° de febrero de 2003.

"Artículo Vigésimo Tercero Transitorio.- El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1° de febrero del 2003."

En ambas iniciativas se propone adicionar un artículo 250 A, a efecto de prever que el IMSS podrá otorgar seguros de vida y otras coberturas, a las personas, grupos o núcleos de población en condiciones de pobreza extrema que determine el gobierno federal, con las sumas aseguradas y condiciones que el mismo determine, así como que, ese Instituto podrá utilizar su infraestructura y servicios en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, a requerimiento del propio gobierno federal.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente y plausible esta medida, pero consideran que la expresión pobreza extrema es de muy difícil determinación, por lo que proponen se sustituya por la expresión población de bajos ingresos, permitiendo que el Ejecutivo Federal a su costo y previo el acuerdo del Consejo Técnico del IMSS, determine en cada caso la población correspondiente. El texto sería el siguiente:

"Artículo 250 A. El Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el gobierno federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas, y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del gobierno federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el gobierno federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende."

Las comisiones dictaminadoras consideran conveniente fortalecer el tratamiento que la Ley establece respecto de la medicina preventiva, pues es la base para evitar males mayores y mejorar con ello el nivel de vida y salud de la población. Al efecto se considera conveniente hacer congruente lo que las iniciativas tanto del Ejecutivo Federal como marcada con el numeral V, proponen en la fracción XXXIII del artículo 251, con lo que ya establece la sección sexta del capítulo cuarto de la ley relativa precisamente a la medicina preventiva, a efecto de facultar al IMSS para que también pueda celebrar convenios de cooperación e intercambio en esa materia con otras instituciones de seguridad social o de salud del sector público. El texto que se propone al efecto es el siguiente:

"Artículo 251. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria, y rehabilitación, de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos, federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. a XXXVII. ..."

En relación con el artículo 253 de las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, que son coincidentes en proponer la integración del patrimonio que el IMSS debe tener en su calidad de organismo público descentralizado, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente hacer expresa la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles que lo integran, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, pues al ser el IMSS el administrador de un servicio público de carácter nacional todos los bienes que integran su patrimonio deben considerarse afectos al mismo. En tal razón se propone adicionar a dicho artículo un último párrafo en los siguientes términos:

"Artículo 253. Constituyen en el patrimonio del Instituto:

I. a VI. ...

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4° de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación."

Las dos iniciativas en dictamen coinciden en establecer, en el artículo 256 que las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo, indicando que en el caso de los trabajadores de confianza se estará a lo que disponga el Reglamento Interior del propio Instituto, que emitirá el Ejecutivo Federal y a un Estatuto que respecto de un sistema de profesionalización y desarrollo de ese personal emita el Consejo Técnico.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras consideran pertinente establecer en ese texto que los trabajadores de confianza son los que en el Contrato Colectivo que rige la relación del propio Instituto y sus trabajadores se clasifican como de "Confianza A" pues ese contrato colectivo regula las relaciones laborales con los trabajadores de base y los clasificados como de "Confianza B", por lo que el referido Reglamento Interno que expida el Ejecutivo Federal a propuesta del Consejo Técnico, y el Estatuto correspondiente sólo podrá aplicarse a los citados trabajadores de "Confianza A".

Esta modificación impactaría también en el texto de la fracción VIII del artículo 268.

También en el artículo 264, pero tratándose de la fracción VII, que en el texto de las iniciativas del Ejecutivo Federal y de la marcada con el numeral V son coincidentes para establecer la facultad del Consejo Técnico de emitir disposiciones de carácter general, las comisiones dictaminadoras proponen para dar congruencia con otras disposiciones de la Ley, incluir también la atribución de emitir ese tipo de disposiciones sobre la prestación indirecta de servicios por parte del IMSS.

El texto correspondiente a esos dos artículos es del siguiente tenor:

"Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores de confianza "A", se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 L de esta Ley."

"Artículo 264. ...

I. a VI. ...

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios.

VIII. a XI. ...

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo.

XIII. a XVII. ..."

Respecto del régimen legal del Consejo Técnico del IMSS, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley vigente es el órgano de gobierno representante legal y administrador del Instituto, tanto la iniciativa del Ejecutivo Federal como la marcada con el numeral V, coinciden en modificar su párrafo segundo para incorporar dentro de los representantes del sector público a ese cuerpo colegiado al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte las comisiones dictaminadoras, si bien coinciden con esa modificación, estiman necesario fortalecer la figura de los consejeros técnicos, particularmente de quienes concurren en representación de los sectores de los trabajadores y los patrones. Con esta intención se propone adicionar un párrafo a dicho artículo, que sería el sexto, para establecer que los consejeros de los sectores obrero y patronal, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del sector público. Se propone de igual manera que esta misma medida sea aplicada a los correspondientes integrantes de la Comisión de Vigilancia del propio Instituto.

Asimismo, las comisiones que dictaminan proponen señalar que la representación de los señalados sectores deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y que tengan al menos dos años de experiencia en materia laboral y de seguridad social. De igual manera se propone señalar que las personas que representen en el Consejo Técnico del IMSS a los señalados sectores, deberán abstenerse de participar, de manera individual en asuntos concretos en que trabajadores asegurados o patrones tengan alguna reclamación o controversia en contra del IMSS, previendo que el propio Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre la actuación de dichos representantes a efecto de evitar conflictos de interés, situación ésta que se hará extensiva a cualquier órgano de integración tripartita que conforme a lo previsto en esta Ley y en el Reglamento Interior correspondiente se

encuentre constituido o se constituya. Para ello se adiciona a ese artículo con los párrafos tercero, cuarto y quinto.

El texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 263. ...

...

Los Consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del Estado, a propuesta del Director General, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del Consejo Técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el Instituto. El Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto."

En las comisiones dictaminadoras se manifestó la propuesta de algunos Senadores en el sentido de que para fortalecer el régimen de integración tripartita del IMSS y dada la trascendencia social y económica que este Instituto representa en la vida de México será conveniente modificar el régimen de nombramiento de su Director General para que el mismo se realice no sólo por el Ejecutivo Federal, sino que, en un acto de colaboración entre poderes, sea el Presidente de la República quien proponga su nombramiento, debiendo ser ratificado por la Cámara de Senadores tal y como sucede en el caso de otros servidores públicos.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras consideran que la propuesta señalada requiere de una reforma constitucional, pues es regla general que cuando se limita la facultad que establece el artículo 89, fracción II de la Ley Suprema, para establecer la participación del Poder Legislativo, se hace de manera expresa en el propio texto constitucional, por lo que se difiere la propuesta para su estudio posterior.

En el artículo 268 A de las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, se dice que el Director General del Instituto será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y personal de confianza que se establezca en el Reglamento Interior que expida el Ejecutivo Federal, considerando lo que al efecto se prevea en el contrato colectivo de trabajo.

El texto de este artículo sería el siguiente:

"Artículo 268 A. El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones para los servidores públicos de mando, personal de base y confianza que se establezca en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal, considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto".

Por lo que hace a la propuesta de fortalecer el régimen de IMSS como organismo fiscal autónomo, y en particular en lo correspondiente a la materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, las comisiones dictaminadoras proponen diversos cambios a los textos sugeridos en las iniciativas en dictamen, ya sea para establecer adecuaciones de carácter técnico jurídico o para mejorar su redacción o facilitar la operación que el IMSS debe tener conforme a dichos textos.

La primera de esas propuestas es de carácter mera-mente técnico y se propone incluir dentro del texto del primer párrafo del artículo 272 el término gasto para referirse de manera integral a la materia de presupuesto, gasto y su contabilización a que se refiere el mismo, ya que el texto propuesto fue omiso. El texto de dicho primer párrafo sería el siguiente, conservándose en los términos propuestos los textos de los párrafos segundo a quinto que le siguen:

"Artículo 272. El Instituto en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en razón de que en su integración financiera, así como en su gobierno y dirección participan el gobierno federal y las organizaciones representativas de patrones y trabajadores, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y sólo en lo no previsto expresamente en ella, se aplicará supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

...

...

...

..."

En las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V se coincide en los artículos 275 y 274 respectivamente en la necesidad de que el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del IMSS que deberá ser sometido al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, deberá ser susceptible de adecuarse en cualquier etapa del ejercicio fiscal para permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas de ese Instituto, para lo cual se otorga esa facultad revisora al Consejo Técnico.

Dichas propuestas hacen énfasis en la necesidad de que con tales modificaciones no se afecten las reservas que debe constituir o incrementar el IMSS según se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación, pero la iniciativa marcada con el numeral V plantea agregar que las adecuaciones que establezca el Consejo Técnico al presupuesto de ese Instituto, deberán también ser congruentes con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras coinciden con las intenciones de ambas iniciativas, pero estiman conveniente clarificar el texto, a partir del propuesto por la iniciativa marcada con el numeral V para evitar interpretaciones contradictorias que pudieran redundar en perjuicio de la prestación del servicio público de interés nacional que administra el IMSS y por tanto en perjuicio de sus derechohabientes. El texto que se propone corresponde al último párrafo del artículo 274 de la Iniciativa marcada con el numeral V manteniendo el texto de sus dos primeros párrafos, en los siguientes términos:

"Artículo 274. ...

...

El Consejo Técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio Consejo, con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal."

En el artículo 277 A de la iniciativa del Ejecutivo Federal y el 277 de la marcada con el numeral V, cuyos textos son totalmente coincidentes, proponen que en el ejercicio presupuestario trimestral del IMSS, cuando los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y el Consejo Técnico tenga expectativas razonadas de que al fin del ejercicio anual habrá un efecto positivo neto, y siempre que se hubiese cumplido con las metas trimestrales de incremento por reconstitución de las reservas establecidas en ese capítulo, el propio IMSS podrá aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de sus reservas, si bien en la iniciativa marcada con el numeral V, se señala que deberán aplicarse específicamente a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, coincidiendo ambas iniciativas en que, en casos excepcionales, los recursos excedentes se podrán aplicar a sus programas prioritarios de inversión.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras coinciden con la intención de ambos textos, si bien se inclinan por la del grupo de Senadores, a fin de especificar a que reserva deben destinarse los recursos excedentes, en razón de lo cual ha considerado pertinente seguir el texto de esta propuesta.

Sin embargo, estas dictaminadoras consideran procedente suprimir de la parte final del texto de ese artículo el señalamiento de que la aplicación de recursos excedentes a los programas prioritarios del IMSS, podrá ser sólo "en casos excepcionales", pues dadas las limitantes financieras de ese Instituto, los mayores esfuerzos recaudatorios se deben reflejar también en la mejor atención a sus derechohabientes.

El texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 277. ...

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del Consejo Técnico, de que el excedente que se genere en ese periodo tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual, y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta Ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, y con el acuerdo expreso del Consejo Técnico, a sus programas prioritarios".

En el artículo 277 C, el texto propuesto por la iniciativa del Ejecutivo Federal y el relativo a la iniciativa marcada con el numeral V que es el 277 B que son iguales, se propone señalar que el IMSS no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que la Ley establece; sin embargo, por lo que hace a las excepciones a esos principios, es decir a los pasivos que sí podrá contraer para facilitar su régimen operativo, hay diferencias en el texto propuesto por ambas iniciativas conteniendo en

ambos casos elementos válidos y positivos, por lo que las comisiones dictaminadoras han considerado conveniente fusionar el texto de ambas propuestas para permitir la asunción de pasivos operativos de corto plazo sin revolvencia, que posibiliten el otorgamiento de garantías o instrumentos financieros, como medios para facilitar las operaciones del Instituto, pero sin perder control sobre las mismas, para lo cual se adicionaría un párrafo tercero a fin de sancionar con la nulidad absoluta. El texto propuesto, respetando la numeración propuesta en la iniciativa marcada con el numeral V, el siguiente:

"Artículo 277 B. ...

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito, coberturas cambiarias u otros instrumentos análogos exclusivamente a plazos inferiores a un año sin revolvencia ni renovación, que se destinen principalmente a liquidar compromisos con proveedores de insumos o servicios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual y las características generales de tasa y plazo para la contratación de estas operaciones. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras, así como el objetivo de las mismas.

Para cualquier otra contratación de pasivos que se realice, se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cualquier operación que se realice sin dicha autorización será nula de pleno derecho."

Además, como señalaremos respecto del siguiente artículo, el calificativo "excepcional" excede de las intenciones de la obligación presupuestaria básica contenida en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Así pues, los textos del artículo 277 D de la iniciativa del Ejecutivo Federal y del 277 F de la iniciativa marcada con el numeral V, son absolutamente coincidentes, al señalar que el Consejo Técnico del Instituto podrá autorizar la celebración de contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias autorizadas para un ejercicio fiscal, advirtiendo que en esos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades presupuestarias de los años subsecuentes, pero limita esa posibilidad a casos excepcionales y debidamente justificados.

Esta disposición equivale a la establecida en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que sólo impone como condición a las entidades públicas el obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requerimiento que en el texto del artículo en análisis se substituye por el aviso previo que a esa dependencia deberá dar el mismo Instituto.

En ese orden de ideas, las comisiones dictaminadoras consideran que el calificativo de excepcional que los textos propuestos contienen va más allá de la regla general establecida en la señalada ley presupuestaria, motivo por el cual estiman pertinente suprimirlo en los dos artículos ya señalados, para quedar en los siguientes términos, manteniendo la numeración de la Iniciativa de los Senadores marcada con el numeral V:

"Artículo 277 F. En casos debidamente justificados, el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del Director General y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

..."

En el mismo orden de ideas, el texto del artículo 277 G de la iniciativa del Ejecutivo Federal encuentra su texto correspondiente en el artículo 277 D de la iniciativa marcada con el numeral V, pero esta última propone incorporar un párrafo en el que se señale que los sueldos y prestaciones de los trabajadores del IMSS se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a un sistema de valuación de puestos, agregando que los ajustes correspondientes deberán guardar congruencia y consistencia con las políticas y lineamientos que al efecto observe el gobierno federal.

A ese respecto, las comisiones dictaminadoras coinciden con el agregado propuesto por la iniciativa de los señalados grupos parlamentarios, si bien consideran conveniente, a efecto de establecer elementos que permitan mantener e incrementar la profesionalización, especialidad y calidad en los señalados servidores públicos del IMSS, que se incluya también como elemento de referencia a las condiciones del mercado para dichos puestos, si bien en el mismo contexto de los tabuladores que para el sector público expida la referida Secretaría de Estado.

Asimismo, en la iniciativa marcada con el numeral V, por lo que hace al último párrafo de este mismo artículo 277 D, se señalan las condiciones ante las cuales el Consejo Técnico del IMSS podrá crear nuevas plazas, que

en términos generales corresponden a incrementos en la recaudación, pero en el texto de esta última iniciativa se señala que ese Instituto deberá observar que el incremento de plazas considere los faltantes o deficiencias que se presenten en el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras estiman conveniente recoger la condición propuesta por la iniciativa marcada con el numeral V, pero definiendo de manera expresa el motivo de considerar la debida integración del fondo señalado, para centrarlo más que en faltantes o deficiencias, en los compromisos o metas de incremento del mismo a que el propio IMSS deberá estar sujeto conforme a los señalamientos que anualmente haga a ese respecto la Cámara de Diputados en el apartado específico del Presupuesto de Egresos, tal y como se preveía en el texto de los artículos 276 de la iniciativa del Ejecutivo y 275 de la marcada con el numeral V, ambos en su fracción VIII, en relación con lo establecido en el artículo 286 K de la iniciativa de los citados grupos parlamentarios. En tal virtud, las comisiones dictaminadoras proponen el siguiente texto para segundo y último párrafos del artículo 277 D, respetando la numeración de la última iniciativa:

"Artículo 277 D. ...

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el gobierno federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

El Consejo Técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquéllos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al Fondo correspondiente. Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta misma Ley."

En otro orden de ideas en los artículos 277 E de la iniciativa del Ejecutivo y 277 G de la iniciativa marcada con el numeral V, se plantea el mismo texto, si bien en la última iniciativa se propone agregar dentro de las restricciones que no le serán aplicables al instituto de las que en su caso se establezcan en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, las relativas a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Las comisiones dictaminadoras coinciden con el planteamiento de la iniciativa marcada con el numeral V, pero estiman pertinente aclarar que tales disposiciones deberán respetarse respecto de aquellos gastos relacionados con las remuneraciones, prestaciones y en general, todo tipo de erogaciones directa o indirectamente vinculadas con los servidores públicos de confianza, sin comprometer con ello los programas propios del servicio público correspondiente a la administración de los seguros sociales que la Ley asigna al IMSS. El texto correspondiente sería el siguiente, respetando la numeración de la Iniciativa de los grupos parlamentarios:

"Artículo 277 G. El Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, pero no le serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso se establezcan para ellas en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, con excepción de las disposiciones de austeridad presupuestaria que se deberán observar respecto de los gastos relativos a las prestaciones de los servidores públicos de confianza del Instituto, así como los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que se prevean en dichos presupuestos."

En el régimen de reservas técnicas que tanto la iniciativa del Ejecutivo como la marcada con el numeral V, proponen en el Capítulo VII del Título Cuarto de la Ley, el texto del artículo 285 es coincidente en ambas iniciativas y corresponde a la constitución de las Reservas Financieras y Actuariales.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente recoger el principio señalado en las leyes de 1943 y 1973 de que el origen de clínicas, hospitales, guarderías, velatorios y todo tipo de bienes inmuebles afectos a la prestación del Seguro Social que administra el IMSS, fueron las cuotas obrero patronales y gubernamentales correspondientes en particular al Seguro de Enfermedades y Maternidad.

En tal virtud, proponen señalar de manera expresa y adecuada a los términos actuales de integración de los seguros que constituyen el servicio público de carácter nacional del Seguro Social, tanto en su régimen obligatorio como en el voluntario, que los bienes inmuebles destinados a la prestación de los servicios inherentes estarán afectos, a la Reserva General Financiera y Actuarial, que por su naturaleza y fines tienen el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

El texto correspondiente a esta propuesta se incorporaría como la adición de un último párrafo al señalado artículo, manteniendo el texto coincidente de las dos iniciativas antes señaladas, en los siguientes términos:

"Artículo 285. ...

...

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º de la propia Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación."

Respecto del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual que las iniciativas del Ejecutivo Federal y de la marcada con el numeral V proponen de manera coincidente en sus artículos 286 N, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente dotarlo de un régimen de registro contable semejante al que se propone establecer para las reservas del Instituto y limitar sus posibilidades de disposición a los fines previstos en el mismo artículo.

El texto correspondiente sería el siguiente:

"Artículo 286 N. ...

Dicho Fondo deberá registrarse en forma se-parada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo."

En el artículo 290, tanto de la iniciativa del Ejecutivo Federal como en la marcada con el numeral V, se plantea regular de mejor manera la figura de la sustitución patronal, proponiendo en dos fracciones los principales supuestos en que, para efectos de esta Ley, se consideraría que se presenta esa figura. Las comisiones dictaminadoras consideran no obstante, que existe un supuesto adicional que debiera ser incorporado a uno de los ya previstos por la Ley, que es el caso en que aun cuando un negocio es transmitido de una persona moral a otra y los socios o accionistas de ambas son mayoritariamente los mismos, se debe tratar del mismo giro mercantil pues lo que justifica la presunción de que el patrón materialmente es el mismo, es que se trate de la misma actividad.

En tal virtud, se propone adicionar ese supuesto a la fracción II de dicho artículo 290, en los siguientes términos:

"Artículo 290. ...

I. ...

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil".

Resulta importante señalar que las tres iniciativas marcadas con los numerales IV, V y VI coinciden en la conveniencia de reconocer la jurisprudencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró inconstitucional la obligación de agotar previamente el recurso de inconformidad para los trabajadores, motivo por el cual proponen incorporar tal criterio en el texto legal, señalando en el artículo 294 que el agotamiento de dicho recurso será optativo para los patrones y demás sujetos obligados, así como para los asegurados y sus beneficiarios.

Al efecto, es de considerar que en la práctica, el recurso de inconformidad que se interpone ante las autoridades del IMSS es ineficaz para la mayor parte de los patrones, ya que el 90 por ciento de las resoluciones ratifican las decisiones de los funcionarios que las emitieron, razón por la cual el recurso señalado se convierte en otro trámite administrativo más, que obliga a su agotamiento previo antes de recurrir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por esa razón, las comisiones dictaminadoras consideran que, tal como en el caso de los asegurados y beneficiarios se indica, las controversias correspondientes deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tratándose de los patrones y otros sujetos obligados, se debe indicar que deberán recurrir al citado Tribunal Federal, por lo que propone incorporar este supuesto en el artículo 295, en los siguientes términos:

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Ahora bien respecto del artículo 304 B de la iniciativa del Ejecutivo, cuyo texto coincide plenamente con el mismo numeral de la iniciativa marcada con el numeral V, y que se refiere a las multas que se impondrán con motivo de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente, por un principio de técnica jurídica, aclarar que el monto de las multas que se expresa en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberán serlo expresamente en días de salario mínimo. El texto correspondiente sería el siguiente:

"Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal".

Por lo que hace al Régimen Transitorio, la iniciativa marcada con el numeral V, propone diversos cambios, principalmente con el fin de ajustar su redacción, pero plantea también algunos de fondo. Tal es el caso del Artículo Séptimo en que se propone reducir el plazo que el mismo establezca, respecto de un programa de regularización de patrones y sujetos obligados que espontáneamente pagan sus deudas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la iniciativa del Ejecutivo Federal se plantea para el 31 de diciembre de 2001, proponiéndose ahora que se limite al 30 de septiembre del 2001, planteamiento este último con el que son coincidentes las comisiones dictaminadoras, pues establece un plazo que, al acortarse coadyuva a no incentivar a los contribuyentes morosos de las aportaciones de seguridad social a mantener o alargar su mora en espera de este programa de regularización, beneficiando así sólo a los verdaderamente necesitados de apoyo.

De igual manera, en el artículo Décimo Segundo, en que se propone otorgar un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto correspondiente para que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a efectuar las transferencias de recursos financieros del Seguro de Riesgos de Trabajo al Seguro de Enfermedades y Maternidad por 4,594 millones de pesos, hacia el Seguro de Invalidez y Vida por 2,000 millones de pesos y hacia el Seguro de Salud para la Familia por 1,000 millones de pesos, así como que dentro del mismo plazo se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, afectando los activos y el patrimonio del IMSS en cada caso, se propone agregar que los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a ese artículo deberán ser informadas por la Dirección General de ese Instituto al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieran realizado.

Por lo que hace al rubro de pensiones, es de elemental justicia el mejoramiento de las mismas. Este acto de justicia debe tener como fundamento la consolidación de un régimen de pensiones sustentable y congruente con el desarrollo nacional.

A este respecto, las comisiones que dictaminan, han procedido al análisis y reflexión necesarios respecto de la amplia gama de prestaciones en especie, servicios y recursos económicos que conforman el sistema de seguridad social en lo que se refiere a pensiones, atentas a la realidad económica del país, así como a la factibilidad de su cumplimiento.

La revisión de las disposiciones en materia de pensiones debe ser valorada con la profundidad que merece la problemática que pretende solucionar, tanto en sus implicaciones inmediatas y mediatas en el interior del sistema de seguridad social, como en el contexto del desarrollo social y económico de nuestro país.

Las iniciativas que reforman y adicionan la Ley del Seguro Social presentadas por el titular del Ejecutivo Federal, así como la marcada con el numeral V, y las detalladas en los numerales V y VI de la primera parte del presente dictamen, han incorporado las cuestiones señaladas, en particular respecto de la posibilidad de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de marzo de 1973, derogada con el correspondiente a la Ley vigente, esto es, de acuerdo al Índice Nacional de

Precios al Consumidor, así como en el incremento de las pensiones, atendiendo a un criterio de justicia distributiva, otorgando una mejora, dentro de las posibilidades que impone la economía nacional, a aquellos pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez y sus viudas.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, proponen el siguiente artículo transitorio:

"Décimo Cuarto.- Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1;
- c) Las viudas de los pensionados comprendidos en los supuestos del presente artículo, cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por un factor de 1.1111.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1° de abril de 2002."

Este artículo transitorio atiende a la intención de la minuta con proyecto de Decreto que reforma el artículo 131 de la Ley del Seguro Social, que fue remitida a esta Legisladora por la Cámara de Diputados y a la cual recayera el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2000 de esta misma Cámara de Senadores, determinando una moción suspensiva al dictamen sobre dicha minuta, en tanto se elaborara una propuesta viable de aumento a las pensiones, de acuerdo a las posibilidades financieras del gobierno federal, al tiempo de buscar proporcionalidad y justicia en los apoyos que se otorgasen para quienes reciben menores pensiones.

En tal razón, con este transitorio se cumple el Acuerdo señalado, dejando por tanto satisfecha la intención de la minuta de la Colegisladora, con lo cual la misma queda sin materia, por lo que se considera que al aprobarse este dictamen queda resuelto el dictamen correspondiente a la minuta mencionada.

En el Artículo Décimo Sexto, en que se señala que a más tardar el 30 de junio del 2002, el Instituto deberá crear el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual y depositar los recursos que en esa fecha disponga el mismo para esos propósitos, incluyendo los que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones" establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto y sus trabajadores.

El texto correspondiente sería el siguiente:

"Décimo Sexto. A más tardar el 30 de junio de 2002 el Instituto deberá crear el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual a que se refiere el artículo 286 N de esta Ley y depositar en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores."

Las comisiones dictaminadoras encuentran que el texto de los Artículos Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto Transitorios de las iniciativas del Ejecutivo Federal y la marcada con el numeral V, generan dudas en su aplicación práctica, por lo que no considera necesaria su inclusión y por tanto se suprimen y se ajusta la numeración de los transitorios.

Por su parte, en la iniciativa marcada con el numeral V, se propone un Artículo Vigésimo Quinto Transitorio en el que se establece que para los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, antes de 1982, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá reconocerles su carácter de pensionados y otorgarles el pago de sus pensiones a partir del 1° de enero de 2002, con cargo al gobierno federal.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente cambiar ese artículo transitorio, a efecto de que se determine que no sea el número Vigésimo Quinto, sino que ocupe su texto el lugar del Vigésimo Cuarto que como se indicó, decidieron suprimir y que en el mismo se indique que será el gobierno federal quien deberá reconocerles su carácter de pensionados, para lo cual otorgará a cada uno de los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, que lo hayan sido antes de 1982, la cantidad de 9,500 pesos y que la cuantía de los mismos será actualizada anualmente en el propio mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, indicándose que para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es quien mantiene vigente el padrón de jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México antes de 1982.

En razón del corrimiento de la numeración de los artículos transitorios, este artículo sería el Vigésimo Cuarto. El texto propuesto sería el siguiente:

"Vigésimo Cuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocérseles su carácter de pensionados. Para este propósito el gobierno federal otorgará un pago anual de \$9,500.00 M.N. para cada jubilado. La cuantía de esos montos será actualizada anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior. Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pague mensualmente a los jubilados la cantidad resultante de dividir el monto anual entre los doce meses del año correspondiente."

Del análisis del conjunto de reformas propuestas en las seis iniciativas que se dictaminan y las que en este dictamen se han planteado, las comisiones dictaminadoras concuerdan en reconocer que si bien contribuirán a mejorar la gestión del IMSS, fortaleciendo su carácter público y tripartita, no son suficientes por sí mismas para garantizar su viabilidad financiera y la suficiencia de sus servicios y coberturas.

Es evidente que las difíciles condiciones eco-nómicas por las que ha atravesado el país en los últimos lustros, han provocado en el IMSS un rezago importante en la inversión que debía realizarse de manera proporcional al incremento de la población beneficiaria lo que genera severas dificultades y una creciente incapacidad para otorgar servicios y coberturas eficientes y oportunas.

De la misma manera, el sistema de pensiones del Seguro Social sigue resultando insuficiente por lo que debe buscarse su optimización y constante mejoría para poder ofrecer pensiones dignas a su derechohabiente.

En tal razón, las comisiones coinciden en señalar que serán necesarias reformas legales adicionales para recuperar el esquema de autosuficiencia económica del Instituto, a efecto de que efectivamente se aumente sustancialmente la cobertura de la seguridad social y fortalecer el carácter de la medicina social, y fortalecer los regímenes pensionarios, como responsabilidades del Estado y la mejor opción para los trabajadores.

Reconocen las dictaminadoras en particular, que las tendencias demográficas y epidemiológicas que se están desarrollando en México, están afectando al Seguro de Enfermedades y Maternidad, por lo que recomiendan enfáticamente que se lleven al cabo los estudios necesarios para su preservación y mantenimiento sobre bases técnica, médica y financieramente sustentables.

En este orden de ideas la Senadora Addy Joaquín Coldwell del grupo parlamentario del PRI, propuso una serie de cambios a los artículos 91, 92, 96, 97, 102 y 107 de la propia Ley del Seguro Social, que evitarían un marco legal discriminatorio en la Ley para las mujeres, como en el caso del número de cotizaciones exigido para atender el parto de una asegurada y los subsidios a las aseguradas embarazadas.

Al efecto, las comisiones dictaminadoras concuerdan con la gran importancia que tiene evitar medidas discriminatorias en el marco legal mexicano, sin embargo, dado que estas medidas necesariamente generarán un costo adicional para el IMSS, las propias comisiones acuerdan formular una exhortación al Ejecutivo Federal para que se atienda este tema en particular, dentro de los estudios que deberán presentarse al Congreso de la Unión, conforme al señalado artículo transitorio.

Asimismo, debe de hacerse énfasis en dichos estudios en revisar la determinación, de manera más objetiva, técnica y justa de las cuotas correspondientes al seguro de riesgos de trabajo, en relación directa con los costos que genera y la necesidad de fortalecer las reservas correspondientes.

Al efecto, proponen incluir un artículo transitorio adicional que señale esa obligación para el Ejecutivo Federal y el IMSS, en un plazo determinado.

El texto de este artículo transitorio sería el siguiente:

"Vigésimo Quinto. El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores con el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre del 2002."

Con base en lo expuesto y en las iniciativas objeto de análisis, las comisiones unidas que las dictamina proponen a consideración del Pleno de la Asamblea de esta H. Cámara de Senadores, el texto del siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5; 8; 9; 12, fracciones I, II, y III; 15, fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30, fracción II; 31, fracción I; 34; 39; 40; 50; 51, último párrafo; 58, fracción II; primer párrafo; 62; 66, último párrafo; 72; 74, segundo párrafo; 76, primer

párrafo; 79, fracción VIII; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89, fracciones II y III; 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173; 180; 183; 201; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 218, primer párrafo; 219; 220, fracción II; 222, fracción II, inciso a); 224, segundo párrafo; 227, fracción I; 228, fracción II; 229; 231, fracción I; 232; 233; 237; 242, primer párrafo; 251, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264, fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII; 265; 266, fracciones II, IV y V; 268, fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283, 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304, y 305; las denominaciones de los capítulos I, VI y VII del Título Cuarto para quedar como sigue: Capítulo I "De las Atribuciones, Patrimonio y Organos de Gobierno y Administración", que comprende los artículos 251 al 257; Capítulo VI "Del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo", que comprende los artículos 270 al 277 G, y Capítulo VII "De la Constitución de Reservas", que comprende los artículos 278 al 286 E; la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "De los Créditos Fiscales", que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "De las Responsabilidades, Infracciones, Sanciones y Delitos", y el Capítulo Único del Título Sexto pasa a ser Capítulo I "De las Responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303 A.

B. Se adicionan los artículos 5 A; 13 con la fracción VI; 15 A; 15 B; 28 A; 39 A; 39 B; 39 C; 39 D; 40 A; 40 B; 40 C; 40 D; 40 E; 40 F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 88, con un tercer párrafo; 89, con una fracción IV; 109 con los párrafos segundo y tercero pasando el actual segundo al cuarto; 111 A; 172 A; 210 A; 216 A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222, fracción II, inciso d), con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250 A; 250 B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251 A; 263 con los párrafos sexto, séptimo y octavo; 266, fracción VI; 268, fracciones XI y XII; 268 A; 277 A; 277 B; 277 C; 277 D; 277 E; 277 F; 277 G; 286 A; 286 B; 286 C; 286 D; 286 E; 286 F; 286 G; 286 H; 286 I; 286 J; 286 K; 286 L; 286 M; 286 N; 303 A; 304 A; 304 B; 304 C; 304 D; 306 a 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "Del Registro de las Actividades para la Salud a la Población Derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "Otros Seguros"; el Capítulo VII del Título Cuarto con una Sección Primera "Generalidades", que comprende los artículos 278 al 280, una Sección Segunda "De las Reservas de los Seguros", que comprende los artículos 281 al 286 A, una Sección Tercera "Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas", que comprende el artículo 286 B y una Sección Cuarta "De la Inversión de las Reservas y de su Uso para la Operación", que comprende los artículos 286 C al 286 E; el Título Cuarto con un Capítulo VIII "Del Sistema de Profesionalización y Desarrollo", que comprende los artículos 286 F al 286 K, y un Capítulo IX "De los Medios de Comunicación", que comprende los artículos 286 L al 286 N; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento Administrativo de Ejecución", que comprende los artículos 291 al 293, y con una Sección Segunda "De los Medios de Defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título Sexto con un Capítulo II "De las Infracciones y Sanciones", que comprende los artículos 304 a 304 D, y un Capítulo III "De los Delitos", que comprende los artículos 305 a 319.

C. Se derogan: el párrafo segundo del artículo 241 y las fracciones XVIII y XIX del artículo 264, para quedar como sigue:

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: la Ley del Seguro Social;

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Patronos o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

VI. Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A, de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquéllos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley, y

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

Artículo 12. ...

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o fideicomisos o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI.- Las personas comprendidas en las fracciones anteriores, que sufran de alguna discapacidad, podrán ser sujetos de aseguramiento, en igualdad de circunstancias que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones indicadas, es decir: no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, incluyendo las que en su caso sean causa o efecto de su discapacidad, en los mismos términos que el resto de los asegurados aquí mencionados.

Estas disposiciones, serán aplicables, en lo conducente, al Seguro de Salud para la Familia y al régimen de Seguridad Social en el Campo.

Artículo 15. ...

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. ...

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. ...

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el gobierno federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Artículo 15 B. Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa habitación y aquéllas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero-patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

Artículo 16. Los patrones que cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto

por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirá sus cuotas como trabajadores.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

IV. En los casos previstos en Ley.

El instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquéllas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 28 A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.

Artículo 30. ...

I. ...

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo, y

III. ...

Artículo 31. ...

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 39. Las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 39 B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero-patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

Artículo 40 C. El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de cuarenta y ocho meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente Ley, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de re-tiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

Artículo 40 E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;

II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores, o bien que éstas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;

III. Cubrir por lo menos el diez por ciento de la emisión del periodo respectivo solicitado;

IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de doce meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;

V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones; y

VI. Garantizar el interés fiscal en términos del Código.

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 40 F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero-patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 51. ...

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 58. ...

I. ...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley;

III. a IV. ...

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58, fracciones II y III, 61 y 159, fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Artículo 66. ...

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. ...

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

Artículo 74. ...

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

Artículo 76. El Consejo Técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Artículo 77. ...

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Artículo 79. ...

I. a VII. ...

VIII. Subsidios;

IX. a XII. ...

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

Artículo 82. ...

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 87. ...

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

Artículo 88. ...

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

Artículo 89. ...

I.

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la versión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa, y

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el periodo de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el gobierno federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el gobierno federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEPTIMA

DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA SALUD A LA POBLACION DERECHOHABIENTE

Artículo 111 A. El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento. La certificación que el Instituto, emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él, o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio expediente de la persona, que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

Artículo 149. ...

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del gobierno federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviese gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

II. El gobierno federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las administradoras de fondos para el retiro,

por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 209. ...

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. ...

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte, y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

VII. Centros vacacionales;

VIII. a IX. ...

Artículo 210 A. El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca.

Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y

III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a. ...

b. ...

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. ...

I. ...

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. ...

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Artículo 222. ...

I. ...

II. ...

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III y VI del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) ...

c) ...

d) ...

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e) ...

Artículo 224. ...

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V, del artículo 13 de esta Ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I, del artículo 12.

Artículo 227. ...

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, y

II. ...

...

...

Artículo 228. ...

...

I. ...

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 231. ...

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 13 de esta Ley por:

a) ...

b) ...

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del congreso local o del cabildo correspondiente, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

Artículo 233. Las cuotas obrero-patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 241.- Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

CAPITULO III

OTROS SEGUROS

Artículo 250 A. El Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el gobierno federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas, y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del gobierno federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el gobierno federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

Artículo 250 B. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 251. ...

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. ...

III. ...

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. ...

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

IX. ...

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus acceso-rios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. ...

XIV. ...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. ...

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XX. ...

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto,

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, así como los recursos previstos en el Código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes, y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector

obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 253. Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquéllos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 256.- Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 L de esta Ley.

Artículo 263. ...

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán Consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El Director General presidirá siempre el Consejo Técnico

...

...

...

Los Consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del Estado, a propuesta del Director General, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del Consejo Técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el Instituto. El Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

Artículo 264. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. ...

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

VIII. ...

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto;

X. ...

XI. Discutir, y en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el Director General;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo;

XIII. ...

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta Ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional, y

XVII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

XVIII. y XIX. Se derogan.

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente median- te procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el Reglamento Interior.

Artículo 266. ..

I. ...

II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III. ...

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268. ...

I. a II. ...

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades;

IV. a VI. ...

VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley;

IX. ...

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente Ley, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268 A. El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

CAPITULO VI

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II y penúltimo párrafo del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Artículo 272. El Instituto en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en razón de que en su integración financiera, así como en su gobierno y dirección participan el gobierno federal y las organizaciones representativas de patrones y trabajadores, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y sólo en lo no previsto expresamente en ella, se aplicará supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pública federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazo, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta Ley deberá enterar el gobierno federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

Artículo 273. El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

- I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;
- II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;
- III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero-patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del gobierno federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y
- IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

Artículo 274. A más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Director General propondrá al Consejo Técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del gobierno federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El Consejo Técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta Ley.

El Consejo Técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, aprobadas en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio Consejo, con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

Artículo 275. El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la Dirección General que incluya, al menos, la siguiente información:

- I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;
- II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa, y los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;
- III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un periodo presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;
- IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:
 - a. Cuotas de trabajadores y patronos;
 - b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del gobierno federal, y
 - c. Ingresos financieros de las reservas, y cualesquiera otros;
- V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;

- VI. Excedentes de operación;
- VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286 K;
- VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, para cada seguro y el Fondo para Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;
- IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;
- X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;
- XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales, y el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de veintiocho años;
- XII. Programa de Inversiones Físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El Programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;
- XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto, y
- XIV. Las demás que considere convenientes el Consejo Técnico.

Artículo 276. El anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar veinticinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que ésta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso b) y VIII del artículo 275 de esta Ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la Ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que ésta lo incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta Ley.

El Consejo Técnico y el Director General, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

Artículo 277. El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en periodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del Consejo Técnico, de que el excedente que se genere en ese periodo tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual, y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta Ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, y con el acuerdo expreso del Consejo Técnico, a sus programas prioritarios.

Artículo 277 A. En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta Ley, previa autorización del Consejo Técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si habiéndose hecho uso de la Reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al Presupuesto de Egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, éste podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

Artículo 277 B. El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta Ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito, coberturas cambiarias u otros instrumentos análogos exclusivamente a plazos inferiores a un año sin revolvencia ni renovación, que se destinen principalmente a liquidar compromisos con proveedores de insumos o servicios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual y las características generales de tasa y plazo para la contratación de estas operaciones. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras, así como el objetivo de las mismas.

Para cualquier otra contratación de pasivos que se realice, se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cualquier operación que se realice sin dicha autorización será nula de pleno derecho.

Artículo 277 C. El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el gobierno federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento prevista en el artículo 280, fracción II de esta Ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el gobierno federal, éstos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de éstos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 277 D. El Consejo Técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el gobierno federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un Secretario del Despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Consejo Técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquéllos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al Fondo correspondiente. Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta misma Ley.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Artículo 277 E. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el Consejo Técnico a propuesta del Director General, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la administración pública federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta Ley sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución de reservas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 277 F. En casos debidamente justificados, el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del Director General y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo, si en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no sean suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

Artículo 277 G. El Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, pero no le serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso se establezcan para ellas en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, con excepción de las disposiciones de austeridad presupuestaria que se deberán observar respecto de los gastos relativos a las prestaciones de los servidores públicos de confianza del Instituto, así como los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que se prevean en dichos presupuestos.

CAPITULO VII

DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 278. El Instituto para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta Ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este Capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta Ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

Artículo 279. Las reservas a que se refiere este Capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución, y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda, y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

Artículo 280. El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este Capítulo:

- I. Reservas Operativas;
- II. Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento;
- III. Reservas Financieras y Actuariales, y
- IV. Reserva General Financiera y Actuarial.

SECCION SEGUNDA

DE LAS RESERVAS DE LOS SEGUROS

Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

- I. Enfermedades y Maternidad;
- II. Gastos Médicos para Pensionados;
- III. Invalidez y Vida;
- IV. Riesgos de Trabajo;
- V. Guarderías y Prestaciones Sociales;
- VI. Seguro de Salud para la Familia, y
- VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta Ley.

Las Reservas Operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero-patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley. Sólo se podrá disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Ley.

Artículo 283. La Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar sesenta días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de mediano plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta Ley.

A dicha Reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga el Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del Consejo Técnico, de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, para financiar las Reservas Operativas, hasta un monto equivalente a noventa días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta Ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 284. Las Reservas Financieras y Actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 285. La Reserva General Financiera y Actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º de la propia Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 286. El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este Capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del Director General, emita el Consejo Técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este Capítulo.

Las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

Artículo 286 A. El Instituto podrá disponer de las Reservas Financieras y Actuariales de cada seguro y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, en los términos del Reglamento a que hace mención el artículo anterior, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de duración mayor a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

SECCION TERCERA

DEL PROGRAMA ANUAL DE ADMINISTRACION Y CONSTITUCION DE RESERVAS

Artículo 286 B. A propuesta del Director General, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la Asamblea General, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá aprobar

anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta Ley;

II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;

III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio, y

IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las Reservas Operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

El Consejo Técnico, a propuesta razonada de la Dirección General, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las Reservas Financieras y Actuariales y de la Reserva General Financiera y Actuarial comprometidos conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta Ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del Director General deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazo, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley.

SECCION CUARTA

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS Y DE SU USO PARA LA OPERACION

Artículo 286 C. El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el Consejo Técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

Artículo 286 D. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el gobierno federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

Artículo 286 E. Las inversiones de las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, previstas en este Capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen conforme al Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones, y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION Y DESARROLLO

Artículo 286 F. Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

Artículo 286 G. Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este Capítulo podrá ser sujeto de estímulos con base en su desempeño en

los términos que lo autorice el Consejo Técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 286 H. Los nombramientos del personal a que se refiere este Capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al Director General y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;

II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto, y

III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El Consejo Técnico y el Director General del Instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 286 I. El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este Capítulo, quedarán establecidos en el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Técnico.

Artículo 286 J. El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el Estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;

II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;

IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios, y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

Artículo 286 K. El Instituto constituirá y, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, administrará y manejará un Fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111 A de esta Ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y, en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para

obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 286 M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero-patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

CAPITULO I

DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

SECCION PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo

del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

SECCION SEGUNDA

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5º de dicho ordenamiento.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero-patronales legalmente a su cargo;

V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;

XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto, y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Artículo 304 D. El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS

Artículo 305. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

Artículo 306. En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este Capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

Artículo 307. Cometén el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero-patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero-patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero-patronales o definitivos por las cuotas obrero-patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, o

III. Con prisión de cinco a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 309. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del seguro social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero-patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

Artículo 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero-patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal, o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley.

Artículo 312. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de novecientos salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos, y

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta Ley están obligados a llevar.

Artículo 314. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 315. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 316. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este Capítulo.

Artículo 317. Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este Capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 318. No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero-patronal u obtenido un beneficio in-debido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero patronales.

Artículo 319. La acción penal en los delitos previstos en este Capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este Decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se derogan en este Decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el Reglamento Interior del Instituto.

Tercero. El Instituto expedirá a los derechohabientes, el documento de identificación a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Única de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva, y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100 por ciento, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003, y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El Consejo Técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Octavo. En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas para Cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo Primero Transitorio de este Decreto.

Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los Seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como del ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el gobierno federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio gobierno federal.

En los Seguros de Riesgos de Trabajo, de Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de Retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este Decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de servicios y de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

Décimo Primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1º de febrero de 2002.

Décimo Segundo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del Seguro de Riesgos de Trabajo hacia el Seguro de Enfermedades y Maternidad por cuatro mil quinientos noventa y cuatro millones de pesos, hacia el Seguro de Invalidez y Vida por dos mil millones de pesos y hacia el Seguro de Salud para la Familia por mil millones de pesos. Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a cinco mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la Dirección General al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este Decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la reserva del régimen de jubilados y pensionados hasta por siete mil millones de pesos para financiar las reservas operativas de los seguros hasta por un plazo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

Décimo Tercero. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento se constituirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este Decreto.

Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a. Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b. Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1;
- c. Las viudas de los pensionados comprendidos en los supuestos del presente artículo, cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por un factor de 1.1111.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1° de abril de 2002.

Décimo Quinto. Los trabajadores de confianza clasificados como "A" a que hace referencia el artículo 256 de la Ley, que a partir de la entrada en vigor de este Decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este Decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el Estatuto señalado, o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

Décimo Sexto. A más tardar el 30 de junio del 2002 el Instituto deberá crear el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual a que se refiere el artículo 286 N de esta Ley y depositar en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores.

Décimo Séptimo. Las disposiciones relacionadas con las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

Décimo Octavo. Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero del 2003, tomando en consideración el promedio del número de trabajadores que los patrones tengan en el año 2002.

Décimo Noveno. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031 y para el ejercicio 2003 el 0.0038; y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, $F=2.7$ y para el ejercicio 2003, $F=2.5$ y a partir del ejercicio 2004, $F=2.3$ como se indica en ese artículo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Vigésimo. De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la Ley que en virtud de este Decreto se reforma, el veinte por ciento se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el ochenta por ciento se transferirá a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de este Decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obrero-patronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 15 del presente Decreto, se destinará íntegramente a la Reserva señalada en el párrafo anterior.

Vigésimo Primero. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan,

las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

Vigésimo Segundo. Lo dispuesto en el artículo 111 A que se adecua a la Ley, entrará en vigor una vez que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM. 168-SSA-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo.

Vigésimo Tercero. El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1° de febrero del 2003.

Vigésimo Cuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el gobierno federal otorgará un pago anual de \$9,500.00 M.N. para cada jubilado. La cuantía de esos montos será actualizada anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior. Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pague mensualmente a los jubilados la cantidad resultante de dividir el monto anual entre los doce meses del año correspondiente.

Vigésimo Quinto. El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores con el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre del 2002.

Dado en la sede del Senado de la República, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Comisión de Hacienda y Crédito Público: Sen. Fauzi Hamdán Amad, Presidente.- Sen. Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, Secretario.- Sen. Demetrio Sodi de la Tijera, Secretario.- Sen. Laura Alicia Garza Galindo.- Sen. Fernando Gómez Esparza.- Sen. Omar Raymundo Gómez Flores.- Sen. David Jiménez González.- Sen. Víctor Manuel Méndez Lanz.- Sen. Dulce María Sauri Riancho.- Sen. Ricardo Alaniz Posada.- Sen. Gerardo Buganza Salmerón.- Sen. Héctor Larios Córdova.- Sen. Alberto Martín Martínez Mireles.- Sen. Rodimiro Amaya Téllez.- Sen. Verónica Velasco Rodríguez.

Comisión de Salud y Seguridad Social: Sen. Elías Miguel Moreno Brizuela, Presidente.- Sen. Miguel Angel Navarro Quintero, Secretario.- Sen. Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, Secretario.- Sen. Joel Ayala Almeida.- Sen. Genaro Borrego Estrada.- Sen. Emilio Gamboa Patrón.- Sen. Marco Antonio Adame Castillo.- Sen. María del Carmen Ramírez García.- Sen. Emilia Patricia Gómez Bravo.

Comisión de Jubilados y Pensionados: Sen. Serafín Ríos Alvarez, Presidente.- Sen. Jorge Doroteo Zapata García, Secretario.- Sen. Luis Alberto Rico Samaniego, Secretario.- Sen. Luis Ricardo Aladana Prieto.- Sen. Netzahualcóyotl de la Vega García.- Sen. Roberto Pérez de Alba Blanco.- Sen. Luisa María Calderón Hinojosa.- Sen. Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Sen. Netzahualcóyotl de la Vega García, Presidente.- Sen. Francisco Antonio Fraile García, Secretario.- Sen. José Moisés Castro Cervantes, Secretario.- Sen. Luis Ricardo Aldana Prieto.- Sen. Marco Antonio Fernández Rodríguez.- Sen. Emilio Gamboa Patrón.- Sen. Gilberto Morgan Alvarez.- Sen. Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso.- Sen. Jesús Ortega Martínez.

Comisión de Estudios Legislativos: Sen. Fidel Herrera Beltrán, Presidente.- Sen. Martha Sofía Tamayo Morales, Secretaria.- Sen. Felipe de Jesús Vicencio Alvarez, Secretario.- Sen. José Antonio Aguilar Bodegas.- Sen. Héctor Michel Camarena.- Sen. Adalberto Arturo Madero Quiroga.- Sen. Gildardo Gómez Verónica".

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: En virtud de que este dictamen también se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea asiente)

Quiénes estén porque no se omita, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea no asiente)

Señor Presidente, sí se omite la lectura.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Queda de primera lectura.

Honorable Asamblea, con respecto a este dictamen informo a ustedes que por un error en la edición de la Gaceta Parlamentaria de este día, se omitió el texto correspondiente al artículo 13 del proyecto de Decreto, por lo que solicito a la Secretaría de lectura a este artículo que sí aparece en el dictamen que las comisiones entregaron debidamente firmado.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Con mucho gusto. Doy lectura al artículo 13 del proyecto de Decreto que aparece en la página 72 del dictamen correspondiente.

"Artículo 13.- ...

I. a V. ...

VI.- Las personas comprendidas en las fracciones anteriores, que sufran de alguna discapacidad, podrán ser sujetos de aseguramiento, en igualdad de circunstancias que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones indicadas, es decir: no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, incluyendo las que en su caso sean causa o efecto de su discapacidad, en los mismos términos que el resto de los asegurados aquí mencionados.

Estas disposiciones, serán aplicables, en lo conducente, al Seguro de Salud para la Familia y al régimen de Seguridad Social en el Campo".

Es todo, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Se instruye a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, para que el texto íntegro del mismo proyecto de Decreto se publique nuevamente en la próxima edición de la Gaceta Parlamentaria.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa, señor Presidente

DEBATE DEL SENADO

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Se informa a la Asamblea que por acuerdo de los grupos parlamentarios, ahora este debate se hará primero en lo general y después en lo particular. En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen con proyecto de Decreto.

Con base en lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior, las comisiones podrían hacer uso de la tribuna. Y en virtud de que no designaron a ningún Senador para ello, se concede el uso de la palabra a la Senadora Sara Castellanos Cortés, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

- La C. Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés: Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros:

El Partido Verde Ecologista considera al Instituto Mexicano del Seguro Social como una institución estratégica para el bienestar de la población mexicana.

Durante sus 50 años de vida los logros de este Instituto son evidentes en el nivel y esperanza de vida de los trabajadores mexicanos. Sin embargo, en los últimos años todos hemos sido testigos del deterioro permanente de la institución, tanto en sus servicios médicos, en el valor real de las pensiones y en la calidad de las otras prestaciones.

La unilateral reforma de 1995 también ha sido un factor que más que beneficios ha traído mucha incertidumbre sobre el bienestar de los futuros pensionados y ha generado una preocupante necesidad de recursos públicos para financiar el costo de transición.

La reforma que se plantea el día de hoy contribuirá a fortalecer la posición financiera del Instituto, apoyará la constitución de reservas financieras para garantizar en el futuro las prestaciones que otorgan los distintos seguros. Sin embargo, consideramos que es insuficiente para asegurar la dotación de servicios médicos, hospitalarios y prestaciones económicas y sociales de calidad y calidez a que tienen derecho los afiliados y sus dependientes económicos.

Los retos que enfrenta nuestro país por la fuerte transición demográfica y epidemiológica, y los cambios en la realidad socioeconómica, demandan que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga una transformación estructural.

En la reforma de hoy se logran algunos de estos cambios y deberá servir como el primer paso para analizar los asuntos que quedan pendientes para lograr que el Instituto sea una institución moderna, eficaz y comprometida con el bienestar de los trabajadores.

El PVEM considera como un gran avance todas las disposiciones que llevarán al Instituto a fortalecer sus capacidades de ente fiscal autónomo con el presente dictamen sobre la iniciativa de reforma y adiciones a la Ley del Seguro Social.

Asimismo, le permitirá a la institución reforzar sus atribuciones internas en las dimensiones fiscales, administrativas, procedimentales y de modernización tecnológica, presupuestarias y de administración de recursos humanos.

También se fortalece de manera importante el Instituto en su carácter de autoridad fiscal para lograr mayor eficiencia en el ejercicio presupuestario y para establecer un mecanismo más técnico de constitución y manejo de las reservas financieras.

El dictamen establece también un esquema más profesional para la administración de los valiosos recursos humanos del Instituto e incorpora modalidades de uso y aplicación de modernas tecnologías de información e informática a efecto de facilitar el cumplimiento de deberes y obligaciones de los aportes y derechohabientes; mejora asimismo el acceso de los usuarios a los servicios que presta el Instituto y proporciona mayor información y de mejor calidad al Honorable Congreso de la Unión, a los sectores y a los derechohabientes.

Aunque aquí debemos señalar que se omite informar al Congreso sobre la evolución de la inversión de las reservas, lo que consideramos es una omisión de la mayor importancia.

También vemos con preocupación, y además aquí quiero corregir, vemos con mucha simpatía la incorporación de una vieja demanda como la de los ferrocarrileros, a los que hemos apoyado vía el presupuesto durante los últimos tres años. En este mismo sentido es muy oportuno el incrementar de 90 a 100 por ciento con respecto a un salario mínimo la pensión de las viudas y el aumento a los jubilados mayores de 65 años.

No estamos de acuerdo en que el artículo 277 G no se limite a que todos los sueldos y salarios de los trabajadores de confianza queden sujetos a las medidas de austeridad que establezca cada año la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente. Esta omisión podría provocar una enorme discrecionalidad y dispendio en los salarios de los funcionarios.

Asimismo, apoyamos estas reformas aunque consideramos que sí implicará mayores recursos presupuestarios y el Instituto, creemos, deberá hacer un esfuerzo muy grande por hacer más eficiente su actividad diaria.

Finalmente, compañeros, quisiera enfatizar que la transformación que el Instituto Mexicano del Seguro Social necesita, es mayor a lo que se propone en esta reforma para consolidarlo como un patrimonio de los trabajadores mexicanos y devolverles la calidad y prestigio que tenía en el pasado.

Espero, compañeros, se reconsidere nuestra petición, ya que hemos luchado en esta Legislatura por favorecer siempre al trabajador o empleado, en fin.

Gracias compañeros.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Para hablar sobre este asunto, se concede el uso de la palabra al Senador Elías Miguel Moreno Brizuela, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- El C. Senador Elías Miguel Moreno Brizuela: Con su permiso Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Los suscritos, integrantes del grupo parlamentario del PRD, pertenecientes a las diversas comisiones arriba mencionadas y ya dichas suficientemente aquí, de esta Quincuagésima Octava Legislatura de la Cámara de Senadores, sometemos a la consideración de esta soberanía el presente voto particular respecto del dictamen de las diversas iniciativas de reformas a la Ley del Seguro Social aprobado por las comisiones legislativas de referencia.

Coincidimos en lo general, en que la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social sometida a esta Asamblea como Cámara de origen por el Ejecutivo Federal con fecha del 2 de octubre de 2001, tiene amplios avances en la regulación de temas centrales, tales como la constitución de reservas técnicas, lo que significa contar con la certeza financiera necesaria para garantizar la viabilidad del Instituto con criterios modernos.

Este elemento es sumamente significativo, toda vez que garantiza la constante actualización de los escenarios de riesgo de pago del Instituto al establecer la diferenciación de las reservas que tengan como objetivo el otorgamiento de los servicios de salud, prestaciones y considere las obligaciones contractuales entre el Instituto y sus trabajadores, lo cual transparenta la administración del dicho.

La modernización tecnológica en ese sentido, el Instituto se está planteando el establecimiento del expediente electrónico para pacientes y afiliados al IMSS reduciendo considerablemente los gastos por administración en esta rama específica del gasto. Además, la modernización permitirá también aprovechar los avances de la tecnología para reducir los costos generales de administración en los rubros de cobro y aseguramiento.

La atención al tema de pensiones; en materia de pensiones, la propuesta de reforma contiene uno de los más importantes avances de justicia, el no permitir que haya trabajadores jubilados que perciban pensiones menores a la mínima garantizada de acuerdo a la Ley de 1973, creo que esto es un logro relevante.

Ello significa que más de 118 mil personas que perciban menos de un salario mínimo como pensión por el principio de cesantía y vejez reciban el beneficio del incremento. Esto, compañeras y compañeros, es de elemental justicia; había estos 118 mil pensionados que estaban por abajo del salario mínimo y nos enorgullece decir que en estas comisiones, en esta plática que tuvimos con todos los partidos políticos, con el sindicato y con el Ejecutivo, presentamos esta propuesta porque era de justicia necesaria.

También mejorar las pensiones de las viudas que perciben 1.5 veces el salario mínimo para abajo, en ese sentido decirles que van a recibir un incremento del 90 al 100 por ciento, y también un incremento del 10 por ciento en el monto de la pensión para todos los pensionados.

Sin duda alguna, existen argumentos favorables que contiene la iniciativa de reforma, sin embargo, y aquí quiero hacer y llamar la atención de todos ustedes, la permanencia del Instituto Mexicano del Seguro Social como el organismo garante de la seguridad social no está asegurada, toda vez que los problemas de fondo del Instituto están en la carencia de recursos financieros que requieren de una transformación estructural definitiva que permita contar con el organismo garante de la seguridad social que el pueblo mexicano necesita.

Reconociendo que esta propuesta de reforma contiene indudables avances, también es necesario decir que es insuficiente, muy insuficiente todavía y que aspiramos a lograr una reforma estructural y profunda de la seguridad social, para lo cual un artículo transitorio, el artículo transitorio de esta iniciativa prevé que para el próximo año estamos mandatados a hacer esta reforma a la seguridad social.

La crisis del Instituto proviene principalmente de dos fenómenos determinantes: la descapitalización generalizada, constante e incluso rapaz, que sufrió el IMSS durante más de cuarenta años que funcionó administrando la abundancia, siendo controlado por direcciones que desfalcaban al Instituto desde la legalidad de la extracción de excedentes por parte de la Tesorería de la Federación y desde la ilegalidad por parte de la corrupción que aún hoy aqueja a la administración pública.

Este elemento le permitió al Instituto acumular el déficit que después justificaría el cambio en el modelo de organización y funcionamiento. Paradójicamente la segunda y más actual causa de la descapitalización del Instituto, me refiero al sistema de AFORES.

Este sistema no solamente está considerado como un sistema que desaparece, en el sentido solidario del Instituto, que está basado en la solidaridad intergeneracional, sino que es el producto de la más clara imposición por parte de las autoridades financieras internacionales en materia de pensiones y de seguridad social.

Aquí es importante decir, compañeras y compañeros, y me permití consultar al departamento jurídico de esta Cámara, que el proceso en sí tuvo puntos de irregularidades y de ilegalidades en el sentido de que hay cuatro minutas en la Comisión de Salud y Seguridad Social. Estas cuatro minutas se incorporaron a este dictamen, y este informe que nos dio el jurídico prevé que aunque puede ser posible, porque no está prohibido específicamente ni permitido tampoco, el problema es que nosotros vamos a pedir que estas cuatro minutas se discutan por separado.

Que son la que tiene que ver con la reforma del 131, que son las que tienen que ver con los riesgos de trabajo, que es la de subrogación y reversión de cuotas, y estas minutas, precisamente, nosotros estamos pidiendo aquí en esta soberanía que se discutan por separado, aunque estamos, repito, por la idea de aprobar en lo general esta iniciativa.

Finalmente, compañeras y compañeros, los Senadores del grupo parlamentario del PRD confirmamos que las minutas con proyecto de Decreto provenientes de la Colegisladora atienden a un objetivo preciso que es la adecuación del marco jurídico del Instituto en dar respuesta a la demanda insistente de garantizar la solidaridad social, la integralidad del sistema y la correspondencia intergeneracional de los ramos de pensiones y jubilaciones.

Compañeras y compañeros Senadores, el PRD va a votar en lo general esta iniciativa por una cuestión de responsabilidad, el PRD es el partido que ha estado impulsando desde el principio el apoyo a toda la seguridad social y el apoyo a los pensionados y jubilados que están afuera de este recinto.

Nosotros tenemos la visión clara de que no es suficiente y que se necesita una reforma profunda y estructural. Todavía es apenas el primer paso, estamos convencidos que como se dio esta discusión, marca un ejemplo en muchos sentidos, que aunque es cierto, se dejaron de lado procedimientos que no podemos permitirnos más adelante en este debate de la Ley del Seguro Social, estuvieron presentes los cuatro partidos políticos, representados aquí en la Cámara, estuvo presente el Ejecutivo, estuvieron presentes los sindicatos, y creo que eso marca precisamente un avance de lo que esperamos que sea esta Cámara de Senadores, de lo que espera el pueblo de México, que sea esta Cámara de Senadores, que sea la Cámara de Diputados, que sea el Congreso de la Unión, hoy podemos decir con responsabilidad que con toda dificultad hemos cumplido.

Todavía tenemos una asignatura pendiente, que es la reforma estructural y profunda, pero para allá vamos porque estamos mandatados para ello.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Para hablar sobre el mismo asunto, se concede el uso de la palabra al Senador Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- El C. Senador Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Es un honor para mí, como miembro del Partido Acción Nacional y, sobre todo, como miembro del Instituto Mexicano del Seguro Social, poder acudir a esta tribuna, en esta ocasión en que discutimos la Ley del Seguro Social.

Las funciones sustantivas que desempeña el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen sin duda un valuarte para todos los mexicanos. Hoy esta institución es el órgano principal de la seguridad social en México.

En ese sentido, la iniciativa de ley que hoy se discute se basa en la necesidad de actualizar el marco regulatorio de dicha institución, el cual se encuentra rezagado ante los inminentes y profundos cambios en materia de salud y seguridad social que demanda la sociedad mexicana.

Del análisis efectuado en torno a esta iniciativa, se realizaron modificaciones que permiten que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que hoy se encuentra a discusión, fortalezca aún más su noble labor, basada en su función social.

Entre las modificaciones que debemos destacar, hemos avanzado en las prestaciones que se otorgan a grupos específicos, como el hecho de que las personas que sufran alguna discapacidad puedan ser sujetos de aseguramiento en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

En el análisis temático de esta ley, se observó que la necesidad de adecuar varias disposiciones particulares, particularmente las que se refieren a los procedimientos relativos a la formulación y presentación de las declaraciones, mediante la cual los patrones manifiestan al Instituto la cuantía de las aportaciones de seguridad social que le corresponde enterar, y las bases para determinarlas.

Incorporando algunas medidas que provean mayor justicia y facilidad administrativa en apoyo de los contribuyentes, la iniciativa propone que se otorgue al patrón el mismo tratamiento que se propone para el IMSS, a efecto de que la revisión del Instituto también deba considerar los saldos a favor que corresponde también a los patrones.

Destacamos que cuando un asegurado quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones, conserve durante las ocho semanas posteriores a la desocupación el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, del derecho que disfrutarán también sus beneficiarios.

En esta iniciativa se prevé la posibilidad de ampliar el periodo de atención médica a que se refiere el artículo 109, por un mayor número de semanas, de tal forma que el costo económico no grave sobre los aportantes al régimen de la seguridad social.

Es de resaltar la propuesta de establecer un registro en las actividades para la salud, a la población derechohabiente que conlleva al establecimiento de un expediente clínico-electrónico, en el que se integrarán los antecedentes de atención del derechohabiente por los servicios de toda índole, que haya recibido, y el señalamiento de la validez legal, de las certificaciones que con base en ese expediente realice el IMSS.

En realidad, déjenme salirme del texto y del discurso formal que traía yo aquí, porque algo que se puede hacer con un discurso formal, esto es algo que se tiene que hacer con el corazón por delante, esto es algo que todos los grupos partidistas hicimos olvidándonos de aquellos intereses particulares, anteponiendo el interés supremo de la nación.

Con México por delante, es que se pueden lograr estos cambios. Así logramos formar y sacar adelante estas reformas a la Ley del Seguro Social.

Aquí no hubo PRI, aquí no hubo PAN, aquí no hubo PRD, aquí no hubo Verde; aquí hubo México, y como mexicanos estamos respondiendo, como mexicanos queremos un Seguro Social mejor, y eso es lo que hoy estamos ofreciendo.

Como mexicanos reconocemos que la seguridad social necesita continuar. Todavía nos quedan muchos pendientes. Hay que reformar de manera integral la Ley de Jubilados y Pensionados, lo vamos a hacer con México por delante.

Tenemos que reformar el sistema asistencial para la atención médica de los mexicanos. Con México por delante lo vamos a hacer.

Bienvenidos a este trabajo, en donde como mexicanos podemos, debemos, y Acción Nacional, en lo general y en lo particular votará a favor.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Par hablar sobre este asunto, se concede ahora el uso de la palabra al Senador Miguel Angel Navarro Quintero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- El C. Senador Miguel Angel Navarro Quintero: Con su permiso, señor Presidente:

El día de hoy vengo ante ustedes, en nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a hablar del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es hablar del proyecto de nación que el Partido Revolucionario Institucional ha defendido a lo largo de esos años.

No se puede hablar, y aquí lo han comprobado, únicamente de un pasado de corrupción, cuando anualmente el Seguro Social da más de 100 millones de consultas, cuando anualmente el Seguro Social efectúa más de 100 millones de exámenes de laboratorio; cuando anualmente el Seguro Social atiende a más de 600 mil partos, cuando efectúa más de un millón de cirugías, cuando atiende a más de 110 mil niños en sus guarderías; cuando da dos millones de pensiones, en el país, y es una institución que no nació ayer, que nació hace años con el esfuerzo de los mexicanos, pero con un proyecto de nación muy claro, en busca de la justicia social.

Es por eso que el día de hoy nosotros no cuestionamos el apoyo a tan noble institución, una institución que ha dado justicia a los mexicanos, una institución que ha dado trabajo a los mexicanos; y una institución que nos ha formado como profesionistas a muchos mexicanos.

Es por eso que el día de hoy no solamente estamos signando apoyarla, sino defenderla contra todo aquel intento privatizador.

El Seguro Social es patrimonio de los trabajadores de México, de los empresarios de México y del pueblo de México. Ha sido institución que jamás ha sido egoísta; ha estado en los momentos más críticos, atendiendo, inclusive, a la población no derechohabiente.

Atiende a 57 millones de mexicanos: 46 millones del régimen ordinario y 11 millones a través de IMSS-Solidaridad. Son situaciones que han dado un gran prestigio a nuestro país en materia de instituciones de la República, y hoy en día queremos fortalecerlas.

De ninguna manera permitiremos cualquier tentación privatizadora, y la manera de fortalecerla no es la vertiente a través de incrementar cuotas obrero-patronales, sino fortalecer su sistema de fiscalización; que pague quien tiene que pagar al Instituto; que aporte, justamente, lo que se tenga que aportar.

Pero, que de ninguna manera, se meta la mano arbitrariamente al Instituto para quebrantar su economía y quebrantar su servicio.

No estamos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que el Ejecutivo Federal ha mandado a la Cámara de Diputados, donde se baja en 40 por ciento el Presupuesto para crecer en infraestructura, para mantenerla, para comprar medicamentos y para apoyar las necesidades más sensibles.

No tienen la culpa los trabajadores del Seguro Social, en un momento dado, que no le dan los recursos suficientes. Y aquí nosotros debemos de apelar, ante la Legisladora, para que le dé un presupuesto justo.

El Seguro Social, por otro lado, le da trabajo a más de 350 mil mexicanos; que deben de tener garantizadas sus prestaciones; que deben de tener garantizados sus derechos.

Y para allá habremos de encaminar también nuestro esfuerzo, para disminuir el pasivo laboral, pero sin que vaya en contra de generar plazas, que están haciendo falta en el Instituto, ya que actualmente hay hospitales y hay clínicas, en el país, que no se han podido abrir ante la falta de recursos humanos. Por eso debemos de fortalecer al Instituto.

El trabajo que ahora, aquí, presentamos, es reflejo del esfuerzo de todos los partidos, que nadie diga que son únicamente sus banderas, son las banderas que todos hemos defendido, que todos hemos enarbolado, la de los pensionados y jubilados, que están aquí afuera y que desde hace un año han estado insistiendo.

A partir de hoy proponemos, a través de este dictamen, que con fecha 1º de abril ningún pensionado del Seguro gane menos de un salario mínimo; porque hay algunos que ganan 200 ó 300 pesos al mes. Y estamos hablando de los henequeneros, estamos hablando de los trabajadores azucareros, estamos hablando de los candelilleros, estamos hablando de los productores del tabaco.

Asimismo, el aumento a las pensiones de las mujeres viudas para que se incremente de un 90 a un 100 por ciento de manera pareja.

El Ejecutivo Federal proponía que únicamente las que tuvieran hijos menores de 18 años; pero, hoy, en México, ¿quién puede vivir con un salario mínimo?

Por lo tanto, todos los partidos políticos solicitamos que se les incremente a un 100 por ciento.

Y también proponía el Ejecutivo que únicamente a los jubilados mayores de 70 años se les incrementara un 10 por ciento; la gente de menos recursos económicos difícilmente llega a los 70 años.

Por lo tanto, solicitamos que después de los 70 años, todos tuvieran un 10 por ciento de incremento; por lo tanto revisamos cuidadosamente las economías del Instituto y encontramos una alternativa que fuera factible, sin quebrantar las economías del Instituto, más de lo que ahorita se encuentran en dificultades.

Por eso solicitamos a todos los partidos políticos, a todos los legisladores, que nos sigamos sumando en la lucha por México; nadie renuncie a esa lucha, pero cuando la propuesta es ventajosa y mentirosa, ahí, no podemos colaborar.

Por lo tanto, la disposición de los legisladores del PRI será a favor de las instituciones de México; será a favor de los mexicanos; será a favor de los grupos más vulnerables; será a favor de los ferrocarrileros, de esos de antes de 1982, que no recibían ninguna simple pensión y que hoy recibirán 9 mil 500 pesos anuales para su sobrevivencia.

Por lo tanto, apoyamos este dictamen, sin renunciar a la lucha reivindicatoria de los asegurados, sin renunciar a la lucha de los pensionados y sin renunciar a las luchas legítimas de los mexicanos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias, Senador Miguel Angel Navarro.

En virtud de haberse agotado la lista de oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente...

- El C. Senador Elías Miguel Moreno Brizuela: (Desde su escaño) Señor Presidente, pido la palabra.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: ¿Sí, Senador, con qué objeto?

- El C. Senador Elías Miguel Moreno Brizuela: (Desde su escaño) Para rectificar hechos.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: En virtud de que se agotó la lista de oradores, tendría la palabra para rectificar hechos el Senador Elías Miguel Moreno Brizuela.

- El C. Senador Federico Ling Altamirano: (Desde su escaño) Señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: ¿Sí, Senador?

- El C. Senador Federico Ling Altamirano: (Desde su escaño) Para reservar un artículo.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: ¡Ah!, para reservar artículos en lo particular. En un momento más, señor Senador.

Tiene la palabra el Senador Elías Miguel Moreno Brizuela.

- El C. Senador Elías Miguel Moreno Brizuela: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Después de escuchar las intervenciones de mis compañeros, Senador Marco Antonio Xicoténcatl y Senador Miguel Angel Navarro, creí necesario, nuevamente, asistir a esta tribuna para explicar y hacer un reconocimiento:

En la comisión que me honro en presidir, que es la de Salud y de Seguridad Social, los tres y todos los integrantes -los tres, digo, porque son la Mesa Directiva, pero todos los demás, el Senador Joel Ayala, el Senador Genaro Borrego, el Senador Gamboa Patrón, todos, la Senadora Maricarmen- han trabajado y han puesto su mejor esfuerzo; no se ha partidizado esta discusión.

Por primera vez siento que salió de un consenso razonado de todos los partidos, se impuso en muchos momentos el razonamiento y el sentido común a las posiciones partidistas que, incluso, provocaron y generaron fuertes disputas al interior de cada grupo parlamentario.

También tuve la oportunidad de trabajar con todos los Presidentes y la Mesa Directiva y de los integrantes de las demás comisiones y la verdad que para mí significó un gran orgullo sacar adelante, con toda la dificultad, esta iniciativa que, repito, mejora.

Cuando yo me refería, porque lo mencionó mi compañero, el Senador Miguel Navarro, a las banderas, cuando yo decía que el PRD ha estado desde el principio con los pensionados y los jubilados, lo hacía por dos motivos que creo necesario puntualizar aquí:

Surgió el rumor y el "run-run", por ahí, de que el PRD iba a votar en contra de esta iniciativa; pero, no sólo surgió sino que llegó al grupo de pensionados y jubilados que están afuera, afuera del recinto, lo cual, realmente, no me pareció correcto y sí me indignó como parte de este grupo parlamentario de nuestro partido que hemos, repito, estado siempre al lado de los pensionados y sus jubilados. Y sus discursos estaban en el tono de que "el PRD nos va a traicionar", de que nos llamaban a la reflexión.

Y, en segundo lugar, a un hecho que, también, es necesario que más adelante todos nosotros puntualicemos y evitemos que esto siga sucediendo.

Como Senador de la República, con el mismo derecho que cualquiera de ustedes, pedí una consulta al departamento jurídico de esta Cámara, para saber de lo que yo decía de las cuatro minutas, que yo pido que sean dictaminadas aparte, pero que las pusieron, cuando menos en la Exposición de Motivos, dentro de esta iniciativa.

Y le pedí, pues, no dije que era un secreto o no dije que era de absoluta discreción, pero yo entiendo que la ética debe de ser así y a los pocos momentos ya lo sabían algunos otros Senadores, lo cual no me parece correcto.

Creí oportuno, aquí, decirlo, eso no debe de suceder entre nosotros, la ética, debe de ir por encima de todo, y afortunadamente, compañeras y compañeros, hemos sacado esta iniciativa conjuntamente todos los partidos. Felicito a los compañeros del PRI, PAN y Verde por haber puesto su mejor esfuerzo, y muchas gracias.

Era todo lo que tenía que decirles.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

CARLOS CHAURAND ARZATE

- El C. Presidente Carlos Chaurand Arzate: Agotada la lista de oradores, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Honorable Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente.

- El C. Presidente Chaurand Arzate: Esta Presidencia informa que para la discusión en lo particular, el Senador Carlos Rojas Gutiérrez, se reservó el artículo 72; el Senador Luis Rico Samaniego, se reservó los artículos 30-F y 34, fracciones II y III; el grupo parlamentario del PRD, reservó los artículos 89 y Transitorio Undécimo; el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, reservó los artículos 273 G y 286 C.

Pregunto si existe alguna reserva por parte de los ciudadanos Senadores.

- La C. Senadora Gloria Lavara Mejía: (Desde su escaño) También por nuestra parte el 274.

- El C. Presidente Chaurand Arzate: El 274 se tiene por reservado.

No habiendo más artículos reservados, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Con mucho gusto.

Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

La recibe por la afirmativa, Castellanos Cortés.

- La C. Secretaria González Hernández: La recibe por la negativa, González Hernández.

(Se recoge la votación)

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Señor Presidente, se emitieron 108 votos en pro y ninguno en contra.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ

El C. Presidente Cárdenas Hernández: Aprobado, en consecuencia, en lo general y en lo particular los artículos no impugnados del proyecto de reformas a la Ley del Seguro Social.

(Aplausos)

Ahora, iniciamos la discusión en lo particular de los artículos reservados.

Para hablar sobre los artículos 273 G, 274 y 286 C del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a la Senadora Gloria Lavara Mejía, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

- La C. Senadora Gloria Lavara Mejía: Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros:

En el Partido Verde Ecologista de México, tenemos tres observaciones al dictamen que se discute el día de hoy, aunque no cambiaron éstas el sentido de nuestra votación en lo general sí reflejan la parcialidad con la que se llevaron las discusiones sobre esta importante reforma y la falta de cuidado que se puso a las sugerencias de mi partido.

En primer término, votamos en contra del artículo 274 porque la información que se proporcionará ahí, sentimos, es insuficiente.

Como numeral Quinto, se debería incluir una estimación del costo de transición de las pensiones y jubilaciones para los derechohabientes de la Ley anterior a 1997. Esta estimación debería tener un horizonte de por lo menos 30 años, para que se pueda evaluar con exactitud la carga que esta obligación representará para las finanzas públicas. Esta información es muy importante, aun cuando no se trate de pasivos directo del Instituto, ya que la obligación es legalmente del gobierno federal.

En este mismo artículo, aunque se proporciona-rá información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipo del Instituto, especialmente los dedicados a la atención médica, no se proponen indicadores que permitan evaluar la calidad de los servicios.

Por tal motivo, consideramos que debería anexarse la obligación del Instituto de elaborar una serie de indicadores de evaluación y gestión que permitieran conocer de manera eficaz y certera la evolución de la calidad, cobertura y oportunidad de los servicios, especialmente los médicos.

Estos indicadores de evaluación y de gestión, deberían consultarse con las comisiones correspondientes en la Cámara de Diputados, así como de las Secretarías involucradas en la materia.

En lo que respecta al artículo 273 G, se abre la puerta para que los trabajadores de confianza del Instituto tengan los salarios que el Consejo Técnico establezca, y sólo se pone límite al Director General que no podrá tener mayores ingresos a un Secretario de Estado.

Consideramos que deben limitarse los sueldos de los funcionarios a las medidas de austeridad que establezca la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de cada año. No poner límites a esto podría llevarnos a

situaciones de amplia discrecionalidad y en la que los salarios del Instituto no guarden proporción con la administración pública federal.

El hecho de que lo convierta en un organismo autónomo, no debe liberarlo de la responsabilidad de colaborar con una política de servicios personales que establezca la Cámara de Diputados. Debe anexarse, a nuestra consideración, en este artículo, la limitante de que todos los sueldos de los funcionarios estarán de acuerdo al nivel equivalente en la administración pública federal y se sujetarán a las medidas de austeridad que se dispongan en el Decreto de Presupuesto.

Y, por último, en cuanto al artículo 286 C, párrafo tercero, se debe incorporar al Congreso de la Unión para que también se le informe sobre la composición y situación financiera de las reservas, factor muy importante para la evaluación del Instituto y en el que debe haber plena transparencia.

Por nuestra parte, estos son los artículos que nos reservaríamos.

Por su atención, muchas gracias.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Para hablar sobre el artículo 89 y Undécimo Transitorio del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra al Senador Elías Miguel Moreno Brizuela, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- El C. Senador Elías Miguel Moreno Brizuela: Compañeras y compañeros Senadores; señor Presidente, con su permiso:

Dijimos que en lo general el PRD aprobaba la iniciativa, que no estábamos de acuerdo, y lo volvemos aquí a dejar claro, en que las cuatro minutas sean incorporadas a la iniciativa, porque consideramos que, incluso, es ilegal; eso ya los especialistas en técnicas legislativas lo dirán.

Pero para tal fin, como está el dictamen, como fue presentado, en este momento tenemos dos observaciones:

La primera es en el artículo 89. El artículo 89 habla sobre la subrogación de servicios que el Instituto puede dar o contratar. En este sentido habla, y voy a leer textualmente el artículo 89, fracción IV, que es la que se propone como una nueva fracción y dice:

"Artículo 89.- ...

I. a III. ...

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera".

Nosotros sostenemos, que el aprobar esta fracción, es abrir una ruta privatizadora para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Incluso, en el debate, durante la discusión propusimos algunos candados, que finalmente no fueron aceptados por los actores, y en ese sentido, nosotros pedimos que la fracción IV desaparezca de la iniciativa, y que el artículo 89 quede como está.

En segundo lugar. También nosotros estamos en contra del Décimo Primero Transitorio en donde dice que: "La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1º de febrero del 2002".

Al respecto de este transitorio de ley presentado, cabe mencionar que en el periodo de sesiones pasado se aprobó por esta soberanía la reforma al artículo 57 de la Ley del ISSSTE, al respecto, en congruencia con las dos leyes fundamentales de la seguridad social, es importante restablecer el carácter de actualización conforme al incremento de los salarios o, en su caso, conforme se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Al respecto, estamos interesados en generar un marco normativo que regule el incremento en correspondencia con la ley vigente del ISSSTE.

Entonces, pedimos que se haga igual que para los derechohabientes del ISSSTE, que tengan los mismos derechos los del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Ahora, para hablar sobre los artículos 30 F y 34, fracciones I y II del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra al Senador Luis Rico Samaniego, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- El C. Senador Luis Alberto Rico Samaniego: Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores:

El tema que nos ocupa, de vital importancia para la ciudadanía en México, creo que quedó perfectamente claro que todas las fracciones parlamentarias estamos a favor en lo general.

Los propósitos que animan esta reforma son laudables, tratan de fortalecer los seguros que actualmente están débiles, haciendo transferencias de otros que no lo están.

Pretende también mejorar las pensiones de los que menos reciben, incluyendo las viudas, lo cual creo que es plausible, no suficiente, pero avanzamos en esa dirección.

Yo me quiero referir, amigas y amigos Senadores, a un problema muy específico que significa el reporte que hacen los patrones de la parte variable del Seguro, y hagamos un poco de historia.

Hasta 1973 la parte de los salarios variables se reportaba una vez al año, lo cual complicaba muchísimo al Seguro Social a hacer las diferencias que pudieran tener con los patrones.

Después se modificó a dos meses, y luego, como está actualmente, a uno.

La iniciativa que estamos comentando, regresa a dos meses la obligación del patrón, para avisar al Seguro Social el entero de los salarios variables, de la parte variable, la cuota que a ellos corresponde.

Cuando se hizo la reforma para que, en lugar de dos meses, fueran 30 días.

La propia ley permite que si el trabajador se da de baja por cualquier razón, esa parte de salarios variables no se entra al Seguro Social, lo cual representa una cantidad enorme de recursos que podrían ir, y no van, al Seguro.

Tratamos de hacer transparente, de hacer sustentable, financieramente, al Seguro, a largo plazo; si es el caso, amigos, yo les recomiendo que hagamos historia, y que en la anterior reforma, que fue de 60 a 30 días, y que ahora se pretende regresar de nuevo a 60, esa evasión aumentará, y el Seguro Social será el más perjudicado con aumentar de 30 a 60 días nuevamente, como estaba en 1997.

Creo que si se desea transparencia, la propuesta que yo hago de que en lugar de reportar únicamente al Seguro el día 17, como hoy sólo se avisa, y en su lugar pretendo que se pague; le reportaría, además, al Seguro, el beneficio de todos los trabajadores que actualmente se tienen en salario mínimo, sin que realmente lo tengan, lo devengan, es decir, los trabajadores que el patrón, fraudulentamente anota como de salario mínimo, con esto de ipso facto entrarían a reportarse al salario real; porque se podría compulsar, y de eso se trata, que esa información empate y sea fácilmente checable, la declaración del ISR, de Hacienda, con la del Seguro.

Ya que, habiendo tenido la misma fuente de información, las nóminas reales, el mismo periodo, no habría manera de justificar ninguna diferencia entre lo reportado a Hacienda y lo reportado al Seguro; cosa que no se consigue, si se reportan 60 días, porque entonces el periodo de desfase aumenta; si ahorita hay evasión, con 30, con 60 va a haber mucho más.

En ese tenor, quiero proponer e invitar a ustedes, que en beneficio de la transparencia, de la simplicidad y del mayor volumen que captaría el Seguro Social, sin modificar cuotas y sin modificar porcentajes, consideren como una propuesta en esa dirección, en la propuesta de la transparencia, de la simplicidad y de la mayor cantidad de recursos al Seguro Social.

Por eso, amigos, presento a ustedes para votación la modificación al artículo 30, fracción II, en estos términos:

"Artículo 30.- ...

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos -como es normalmente el caso-, se sumarán los ingresos totales durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado, y sobre él se paga el entero complementario por variables promedio. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo, y se registrarán en el aviso de alta para el IMSS ambos datos, el salario integrado con los elementos fijos que pueden ser cero y además la parte variable promedio probable".

"Artículo 34, fracción II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a determinar y pagar al Instituto, a más tardar el día 17 del mes siguiente el complemento a las cuotas, derivado del promedio obtenido de los pagos nominales del mes anterior.

Fracción III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes, el mes respectivo, hubo elementos variables pagados en la nómina, que obviamente se integran al salario, el patrón pagará por ellos, en los términos de la fracción anterior.

El promedio variable diario se determinará dividiendo el importe total de ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado. Es decir, los días laborados en el mes, menos el ausentismo. En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación de los elementos fijos del salario

se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto de los 30 días naturales siguientes a su otorgamiento".

Esto, amigos, está en perfecta concordancia con el artículo 39 del proyecto que acabamos de votar, que a la letra dice: -yo les suplico que vean que empata con el artículo 39 que acabamos de votar- dice: las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas, y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de las cuotas del mes que se trate y realizare el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

Amigos, esto es concordancia con el artículo 39, y tiene las ventajas que ya les dije.

Por su atención y voto favorable, muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias.

Para hablar sobre el artículo 72 del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra al Senador Carlos Rojas Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- El C. Senador Carlos Rojas Gutiérrez: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras, compañeros, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público de un enorme valor e importancia para los mexicanos. Esta institución, desde su creación, ha sido determinante en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Sería difícil entender el aumento sensible en nuestras expectativas de vida, sin el trabajo cotidiano de miles de médicos, enfermeras y personal administrativo que cuidan la salud de la gente.

Pero también el Seguro Social ha sido decisivo en la protección y disfrute de los derechos laborales de los trabajadores.

El IMSS es una organización ejemplar, atiende a través de los múltiples servicios que ofrece a más de la mitad de la población nacional, y el mayor activo que tiene esa institución, es el compromiso de solidaridad social con el que opera.

Por estas razones, el Instituto Mexicano del Seguro Social es motivo de orgullo para todos nosotros. Por ello, también, estamos obligados a preservarlo y fortalecerlo.

Ello significa que en las propuestas para transformarlo, seamos cuidadosos de que no se pierdan sus objetivos; tenemos la obligación de actuar con absoluta responsabilidad para que en los cambios no vaya a extraviarse su razón de ser.

En este contexto de las reformas hoy planteadas al IMSS, son de gran trascendencia. Por un lado, es un paso más en la reforma que iniciamos en 1995, y que permite impulsar el desarrollo institucional acorde con los nuevos retos y la realidad social. Por otro, porque establece un conjunto de medidas para mejorar la gestión del IMSS, y permite consolidar el carácter de organismo fiscal autónomo que le da mayor viabilidad financiera y operativa.

El dictamen que hoy se ha presentado, tiene una gran importancia. Porque con la convicción y el conocimiento profundo del Instituto, mis compañeras y compañeros de las diversas comisiones que analizaron la iniciativa gubernamental, se pudo detener la pretensión para iniciar la privatización del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La intención de establecer, por la puerta de atrás, mediante subterfugios legales, la posibilidad de que el IMSS eludiera su responsabilidad, fue impedida por todos nosotros.

Por ello, la reforma es satisfactoria. Sin embargo, debemos estar conscientes de que todavía quedan algunos aspectos que son motivo de preocupación en la iniciativa y que, pese al valioso esfuerzo que realizaron las comisiones dictaminadoras, no pudieron ser eliminados.

Me refiero, en particular, al artículo 72 de la ley. La reforma propuesta significa afectar a gran parte de los patrones que están obligados a hacer aportaciones al seguro de riesgos en el trabajo. La posibilidad de que se disminuya el factor de la prima, y con ello las cuotas patronales de quienes estén mejor preparados para prevenir los accidentes en el trabajo, irá en demérito de miles de pequeñas y medianas empresas que no podrán cumplir con los requisitos necesarios para beneficiarse de las disposiciones que prevé este artículo.

Por otra parte, como lo señala la misma exposición de motivos de la iniciativa gubernamental, se reconoce que resulta inoportuna la reforma a dicho artículo, ya que no se cuenta con los estudios pertinentes que nos permitan tomar una decisión, tal y como se señala textualmente en dicha exposición. Cito: "es de reconocerse que es necesario generar una más amplia y completa información estadística, que permita establecer tendencias actuarialmente válidas, para contar con una mayor certeza en la determinación del referido factor de la prima.

Por eso creo que deberíamos dejar pendiente la modificación de este artículo, hasta no contar con los estudios actuariales que aseguren que nuestra decisión sea la mejor.

Mi propuesta es que el artículo 72 de la ley se quede como está actualmente, antes de la reforma y, de esta manera, cumplamos con nuestra obligación política y ética de fortalecer a las instituciones que tienen la encomienda de proteger a todos los mexicanos.

Por su atención, muchas gracias.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Para hacer uso de la palabra en nombre de las comisiones, tiene la palabra el Senador Fidel Herrera.

No está. Bien, en virtud de que no tenemos a nadie más anotado en la lista de oradores, con fundamento en el artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si los artículos reservados se encuentran suficientemente discutidos.

Llegó el Senador Fidel. Vamos a darle la palabra al Senador Fidel Herrera.

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: Es para aceptar, en nombre de las comisiones dictaminadoras, una de las propuestas de los artículos reservados que se han expuesto en esta tribuna. Se refiere concretamente... perdón, señor Senador. Es para una interpelación, me supongo.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: ¿Acepta usted una interpelación, señor Senador?

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: Con gusto.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Tiene la palabra el Senador Moreno Brizuela.

- El C. Senador Elías Miguel Moreno Brizuela: (Desde su escaño) Para preguntarle que quién lo facultó o comisionó para hablar en nombre de todas las comisiones.

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: Señor, las comisiones unidas que han trabajado, la de Trabajo y Previsión Social; la de Hacienda y Crédito Público; la de Estudios Legislativos, han sido consultadas sobre este tema.

Queda su derecho, como integrante de la Comisión de Salud, Presidente de la misma, y la de Pensionados y Jubilados, para que después de haber escuchado la propuesta, se pronuncie en cualquiera de los sentidos.

Sólo le ruego escucharla porque también, en su propia exposición, usted fundamentó parte de lo que ahora le está explicando el Senador Fernández de Cevallos.

Bien, concreto y puntual, se trata de aceptar que la parte culminante del artículo...

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: ¿Acepta una interpelación, Senador Fidel Herrera?

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: Después de leer la propuesta, con el propósito de que se conozca.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: No procede, Senador Sodi.

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: Se trata de proponer, en nombre de una parte mayoritaria de las comisiones dictaminadoras, que se acepte la propuesta de enmienda al 277 G, para que se agregue: "las normas de disciplina y austeridad que se contemplan en el presupuesto federal, no aplicarán en la medida que afecte el servicio público que presta a sus derechohabientes".

Es cuanto.

Eso explica, con toda claridad, que todas las disposiciones de disciplina y austeridad son relevantes y aplicables, de manera automática, al ejercicio de gasto del Instituto. Y sólo en las que se refieren al servicio público que presta a sus derechohabientes, habría la consideración que ya considera la actual redacción del artículo 277 G.

Es cuanto.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Perdón, señor Senador, una pregunta, ¿nos quiere precisar cuál es el artículo?

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: 277, inciso G. Esta es una enmienda presentada en la reserva de la Senadora.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Señor, para su conocimiento ese artículo no estuvo reservado y ya fue votado en lo general y en lo particular.

- El C. Senador Fidel Herrera Beltrán: Bien, yo le ruego que usted lo conserve y lo registre como una propuesta de carácter individual, si así lo considera.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Vamos a continuar ahora con el procedimiento. Le pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si los artículos reservados se encuentran suficientemente discutidos.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: Compañeras y compañeros:

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si los artículos reservados se encuentran suficientemente discutidos. Quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

(La Asamblea no asiente)

Señor Presidente, suficientemente discutidos.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias.

En consecuencia, solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación presentadas. Vamos a iniciar con la propuesta presentada por el Senador Rico, en relación con el artículo 30 F.

- La C. Secretaria González Hernández: Con mucho gusto, señor Presidente.

La propuesta de modificación que hace el señor Senador, en el artículo 30, fracción II, dice lo siguiente: "Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado y sobre él se paga el entero complementario por variables promedio - ésta es resaltada con negrillas-. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponde en dicho periodo -aquí viene la propuesta de modificación-, y se registrarán en el aviso del alta del Seguro Social ambos datos, el salario integrado con los elementos fijos que pueden ser cero, y además la parte variable promedio probable".

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Pro- ceda la Secretaría a consultar a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta.

- La C. Secretaria González Hernández: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta al Honorable Pleno, en votación económica, si es de aceptarse la modificación propuesta por el Senador Rico Samaniego. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

No se acepta la modificación, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias. Solicito ahora a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación presentada al artículo 34.

- La C. Secretaria González Hernández: Procedo a dar lectura a la propuesta de modificación del Artículo 34: "En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a -aquí viene la propuesta de modificación- determinar y pagar al Instituto, a más tardar el día 17 del mes siguiente -nuevamente propone modificación- el complemento a las cuotas, derivado del promedio obtenido de los pagos nominales en el mes anterior.

En la fracción III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambio el salario. Si al concluir el mes hubo elementos variables pagados en la nómina, que se integran al salario -se abren comillas de modificación-, "el patrón pagará por ello, en los términos de la fracción anterior".

Segundo párrafo de la fracción III.- El promedio variable diario se determinará dividiendo el importe total de ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días del salario devengado. -abro comillas de modificación- "Es decir, los días laborados en el mes, menos el ausentismo".

Segundo párrafo.- En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación -abro comillas de modificación- "los elementos fijos del salario" se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su otorgamiento".

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias, consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, si es de aceptarse la modificación propuesta.

- La C. Secretaria González Hernández: Se consulta al Honorable Pleno, en votación económica, si son de aprobarse las modificaciones presentadas por el Senador Rico Samaniego. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

Se desecha la propuesta de adición, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias. Solicito ahora a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación al artículo 72, presentada por el Senador Carlos Rojas.

- La C. Secretaria González Hernández: Con mucho gusto, señor Presidente.

La propuesta del Senador Carlos Rojas, solicita que la redacción de la actual ley quede sin modificación del artículo 72 de la actual Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, si es de aceptarse la propuesta presentada.

- La C. Secretaria González Hernández: En votación económica, se consulta al Honorable Pleno si es de aceptarse la propuesta del Senador Carlos Rojas en el sentido de que el artículo 72 de la actual Ley del Seguro Social quede sin modificación. Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque se modifique de acuerdo al dictamen que se presentó, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

No se acepta la propuesta del Senador Carlos Rojas.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias, señora Secretaria. Solicito ahora la lectura a la propuesta de modificación presentada por el Senador Moreno Brizuela al artículo 89.

- La C. Secretaria González Hernández: Artículo 89.- Se observan estos artículos por tener consecuencias directas con las minutas a que se hace referencia dentro de la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, en lo particular se solicita que se quite la fracción IV del artículo 89, para quedar como el texto siguiente:

Transitorio.- Décimo Primero.- Ley del Seguro Social. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Se señala la modificación que viene resaltada con negrillas, en caso de que el incremento a los salarios, sea superior al Índice Nacional de Precios al Consumidor, las pensiones otorgadas en el párrafo anterior, serán incrementadas conforme a este incremento en beneficio del asegurado pensionado. Esta disposición se aplicará a partir del 1º de febrero del 2002.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Tal como han escuchado, se presentaron las propuestas del 89 y del onceavo transitorio en un mismo texto, vamos a solicitar a la Secretaría que consulte a la Asamblea, si son de aceptarse las proposiciones presentadas.

- La C. Secretaria González Hernández: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a las señoras y señores Senadores, quienes estén porque se modifique el texto original del dictamen con la propuesta presentada por el Senador Moreno Brizuela, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén porque se acepten las propuestas.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque se desechen, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

No se aceptan las propuestas, señor Presidente.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias. Una vez que se han agotado todas las propuestas alternativas, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación nominal, si son de aprobarse los artículos reservados, todos en conjunto y en los términos del dictamen.

- La C. Secretaria González Hernández: Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados.

La recibe por la afirmativa, González Hernández.

- La C. Secretaria Castellanos Cortés: La recibe por la negativa, Castellanos Cortés.

(Se recoge la votación)

- La C. Secretaria González Hernández: Se da cuenta con el resultado de la votación: por el artículo 30 F, se emitieron 89 votos en pro y un voto en contra; por el artículo 34, fracción II y III, se emitieron 89 votos en pro, uno en contra; por el artículo 72, se emitieron 79 votos en pro y 11 en contra; por el artículo 89, se emitieron 80 votos en pro y 10 en contra; por el artículo 273 G, se emitieron 87 votos en pro y 3 en contra; por el artículo 274, se emitieron 87 votos en pro y 3 en contra; por el 286 C, 87 en pro y 3 en contra; y por el artículo décimo primero transitorio, se emitieron 80 en pro y 10 en contra.

- El C. Presidente Cárdenas Hernández: Gracias, señora Secretaria. Aprobados los artículos 30 F; 34, fracciones II y III; 72; 89; décimo primero transitorio; 273 G; 274, y 286 C del proyecto de reformas a la Ley del Seguro Social.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

(Aplausos)

Pasando a otro apartado del Orden del Día, tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Federalismo y Desarrollo Municipal, con punto de Acuerdo sobre la propuesta para solicitar que el Decreto por el que se otorguen estímulos fiscales y facilidades administrativas para el rescate del Centro Histórico de la Ciudad de México se amplíe con efectos de aplicación a todos los centros históricos de los estados del país presentada el pasado 4 de diciembre.

DICTAMEN DE 1ra LECTURA. 13-12-01

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

A las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social se turnó de la Cámara de Senadores la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Seguro Social, remitida a esta Asamblea con fecha 6 de diciembre de 2001.

Con fecha 11 de diciembre de 2001, la mesa directiva de esta Cámara de Diputados turnó la minuta a las presentes comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Al efecto, las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, proceden al estudio, análisis y dictamen de dicha minuta proyecto de decreto, con fundamento en los artículos 85, 86 y 90 fracción XXVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 57, 60, 63 y 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en vista de que la mesa directiva de esta Asamblea la ha turnado para su estudio la referida minuta del proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores, relativas a las reformas, adiciones y derogaciones descritas en los párrafos anteriores, en razón de lo cual con fundamento en los antecedentes y consideraciones que se consignan, se emiten las resoluciones que se exponen en los términos siguientes

ANTECEDENTES

Se procede al análisis y dictamen de la minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

Estas dictaminadoras coinciden con la legisladora en la importancia que para el desarrollo de nuestro país ha tenido la seguridad social, así como en la imperiosa necesidad de fortalecer a la institución que por definición de la ley tiene a su cargo la prestación de la misma como un servicio público y se reitera la irrenunciable vocación de desarrollar los principios y características que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan a la seguridad social y a sus instituciones depositarias de la misma y se expresa que del análisis de la minuta que se dictamina, se desprende el fortalecimiento de dichos valores.

Con esa premisa como punto de partida, los diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, realizan el presente dictamen al que se procede en los siguientes términos:

Se hace referencia expresa de aquellas iniciativas y propuestas que, en el dictamen de análisis ameritaron alguna ponderación por parte de la legisladora, indicando en primer término que habiendo analizado el proyecto en su totalidad, se encuentra que las reformas propuestas por éste se pueden definir en los puntos que se señalan a continuación:

1. La inclusión en la ley de un marco definitorio y preciso de la naturaleza jurídica del IMSS, así como el correspondiente a su patrimonio y ámbito de operación del mismo;
2. La estructuración, control, generación, registro y sistematización de las reservas técnicas del Instituto, a fin de que corresponda al esquema de institución pública con manejo de seguros para el que fue concebido originalmente. Se incorporan con ello garantías respecto de su capacidad de respuesta a sus derechohabientes y también al Estado que ha sido el garante del sistema de seguros del IMSS;
3. El incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 con el de la ley en vigor;

4. La incorporación de las interpretaciones jurisprudenciales de la ley que ha realizado el Poder Judicial Federal;
5. La adecuación de la fórmula para el cálculo de la prima de riesgo en el seguro de riesgos de trabajo en cumplimiento de lo establecido por la propia Ley del Seguro Social en 1995;
6. La instrumentación del Instituto Mexicano del Seguro Social de las facultades tanto recaudatorio, como de ejercicio de gasto, que son inherentes a su característica de organismo fiscal autónomo;
7. La incorporación de un sistema de registro moderno, integral, oportuno y confiable de las actividades para la salud de la población derechohabiente, en beneficio de ésta y de quienes son responsables de la misma;
8. La inclusión y regulación en la ley, de actividades que el IMSS ha venido desarrollando en beneficio de la población en general;
9. El fortalecimiento del consejo técnico de ese Instituto, órgano tripartito al que concurren los sectores público, social y privado, como órgano de gobierno, de administración y de representación legal del mismo;
10. La propuesta de la sistematización del desarrollo y profesionalización del personal de confianza del Instituto, sin afectar intereses del personal sindicalizado;
11. La adecuación, con un enfoque de eficiencia y eficacia de la estructura administrativa y de cobertura geográfica del mismo instituto;
12. Un régimen transitorio en el que destaca principalmente un periodo. Para proceder a la constitución y fondeo del nuevo régimen de reservas técnicas y el establecimiento de un programa de facilidades para patrones y sujetos obligados de la ley que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001.
13. También dentro del régimen transitorio se plantea establecer medidas en apoyo de las jubiladas y jubilados del IMSS.

En tal razón, manifestando la conformidad general de estas dictaminadoras con el contenido de la minuta en análisis se procede a la revisión y examen de los artículos que se considera más relevante destacar:

El último párrafo del artículo 9o. de la minuta, propone que el IMSS se sujete exclusivamente al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para efectos de lo previsto en éste con las excepciones que la citada ley indica.

Al efecto, las excepciones a la aplicación de esa ley, previstas en la misma, corresponden a las materias de carácter fiscal, de responsabilidad de servidores públicos, de justicia agraria y laboral y las correspondientes al ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público, en tanto que a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, solamente se le aplica el citado Título Tercero A de la misma ley.

Se coincide con la colegisladora en la conveniencia anotada por el dictamen de incluir en las excepciones de aplicación al IMSS además de las contenidas en el Título Tercero A, las correspondientes a los procedimientos relativos a la prestación de los servicios médicos que otorga a sus derechohabientes, en el entendido de que su naturaleza va más allá de procesos administrativos, por el valor intrínseco que representan respecto del interés que protegen y la naturaleza médica y científica de las decisiones que conlleva, que pudieran inclusive dificultar o impedir la prestación de una atención preventiva, de diagnóstico, de rehabilitación u hospitalaria, redundando en perjuicio de la salud de los mismos derechohabientes y en el

costo económico de la atención médica, además de la consideración del derecho de decisión informada que se otorga al usuario de los servicios de salud.

Habiendo sido una iniciativa y dictamen de esta Asamblea, la reforma relativa al artículo 13 de la ley y no obstante que las reformas a los reglamentos de afiliación, del Seguro de Salud para la Familia y de la Seguridad Social para el Campo, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 8 de junio de 2000, establecen el derecho de las personas con alguna discapacidad de acceder a la seguridad social, con las modalidades señaladas en dichos ordenamientos, así como a los beneficios en especie del seguro de salud para la familia o para aquellas personas con capacidades diferentes que se encuentren en los supuestos previstos por el régimen de la Seguridad Social para el Campo, se estima, al igual que lo hace en su dictamen la Cámara de Senadores, conveniente reformar la ley para que los derechos de los trabajadores con alguna discapacidad, que sin encontrarse en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 12 de la ley, deseen incorporarse en los supuestos del artículo 13 voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social o bien gozar de las prestaciones en especie del seguro de salud para la familia o se encuentren en las hipótesis de la seguridad social para el campo, queden consagrados en dicho texto legal, respecto de la adición propuesta al artículo 231.

Por tanto, se está de acuerdo con la reforma a los artículos: 13, 222, 227, 228 y 231.

Las comisiones dictaminadoras consideran que el texto de la fracción VI del artículo 13 antes señalado, pudiera dar lugar a discusiones interpretativas; en razón de ello se formula un atento exhorto al consejo técnico y al director general del IMSS, para que en uso de las atribuciones que las reformas a la Ley del Seguro Social que se dictaminan les confieran, establezcan claramente el criterio de la autoridad a efecto de que las personas discapacitadas sean aseguradas, aun cuando el seguro no cubra las enfermedades que sean causa o efecto de su discapacidad, en términos del reglamento de afiliación vigente. Es decir, que la persona discapacitada que opte por este seguro sí estará cubierta en el caso de cualquier otra enfermedad o padecimiento ajeno a su discapacidad.

La minuta de la Cámara de Senadores propone recoger de la iniciativa del Ejecutivo Federal la propuesta de adicionar un artículo 15B, en el que se establezca que aquellas personas que se encuentren en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 15 propuesto en la misma, es decir, quienes se ubiquen en el supuesto de realizar en forma personal en su propiedad o bien en obras realizadas por cooperación comunitaria en los casos de construcción o reparación de bienes inmuebles y previa comprobación de ese hecho, no tendrán las obligaciones correspondientes a los patrones, contenidas en las fracciones I, II, III y VI de ese mismo artículo; así como que quienes realicen en su casahabitación ampliaciones, remodelaciones o inclusive la construcción de la misma y aún aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obreropatronales que resulten a su cargo, desde el momento mismo en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de dichas obras, individualizando la cuenta del trabajador.

Lo anterior ya que en efecto dicho supuesto reconoce situaciones cotidianas que, de no ser expresamente previstas como excepciones, impondrían a las personas que de manera eventual realizan las actividades descritas, las mismas obligaciones que para aquéllos que ejercen dichas actividades como actividad lucrativa.

En las propuestas de reforma de los procedimientos relativos a la formulación y presentación de declaraciones mediante la cual los patrones manifiestan al Instituto la cuantía de las aportaciones de seguridad social que les corresponde enterar y las bases para determinarlas, se incorporaron algunas medidas en apoyo de los contribuyentes ya que les otorgan facilidades administrativas y supuestos más equitativos.

Tal es la intención de los textos propuestos en el artículo 39-C, que establece que en el supuesto de que el patrón o sujeto obligado no cubra con oportunidad las cuotas obreropatronales que debe cubrir o lo haga de manera incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida en forma estimativa, con fundamento en los datos del mismo contribuyente con que cuente o con base en los documentos que provean otras autoridades fiscales, sentando que de la misma manera habrá de proceder el IMSS en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive

incumplimiento parcial en el pago de cuotas, dando el mismo tratamiento para el IMSS y para el patrón contribuyente y por tanto, la revisión del IMSS también deberá considerar los saldos a favor que corresponden también a los patrones, por lo que la propuesta se acepta en sus términos.

En igual consideración se ubican las propuestas del artículo 39-D, que previene que el patrón podrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones sustentadas, que sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente al Instituto, certificados de incapacidad que éste haya expedido por situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica. Resuelta la aclaración administrativa a que tengan derecho dentro del plazo específico señalado para que el IMSS conteste, que sería de 20 días, se propone también que en tanto, se suspenda el plazo de 10 días para pagar las cuotas correspondientes para lo cual se adiciona con ese supuesto el párrafo segundo de ese artículo.

Por lo anterior se expresa la conformidad con el contenido anotado del artículo 39D.

También se considera aceptable la modificación del artículo 66 en su último párrafo.

Por otra parte, encuentra justificada y adecuada a los principios que animan a la seguridad social en el país, la redacción de la adición de una fracción IV al artículo 89, que previene que el Instituto pueda prestar sus servicios mediante acuerdos de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. Así como el establecer que de igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

Al respecto, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, si bien están plenamente de acuerdo con el espíritu y la redacción de esa disposición, proponen a esta Asamblea de la Cámara de Diputados se formule una atenta exhortación al consejo técnico y a la dirección general del IMSS, a fin de que, en la aplicación de ese supuesto que se incorpore a la Ley del Seguro Social, se tenga siempre un especial cuidado en no afectar el nivel de atención a los asegurados y derechohabientes ni la calidad y calidez en el servicio a que tienen derecho, recomendando que se solicite al efecto la opinión del personal sindicalizado del propio IMSS, que es quien conoce y pulsa diariamente las condiciones de los servicios que prestan.

Se encuentra oportuna la reforma propuesta al artículo 109 de la ley, que establece que cuando un asegurado quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto sin interrupción e inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, derecho del que disfrutarán también sus beneficiarios. Esto en congruencia con el "Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional", emitido el pasado 7 de octubre por el Ejecutivo Federal y los partidos políticos, en el que se prevé la posibilidad de ampliar el periodo de atención médica a que se refiere el citado artículo 109 por un mayor número de semanas, con la previsión que respecto al costo de la medida se indica en la propuesta de reforma.

Así pues se está de acuerdo con la inclusión de la posibilidad de que, ante situaciones económicas que a juicio del Gobierno Federal lo ameriten, dicho periodo podrá ser ampliado por el plazo que el Ejecutivo Federal determine, previa aprobación del consejo técnico, efecto para el cual el propio Gobierno Federal proveerá al IMSS de los recursos económicos necesarios para financiar esa medida. Por ello se dictamina favorablemente ese texto.

Es de resaltar la propuesta que la Cámara de Senadores recoge de la iniciativa del Ejecutivo Federal, coincidente con la del grupo de senadores del PRI y el PAN, de establecer un registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente, que conlleva el establecimiento de un expediente clínico electrónico en el que se integrarán los antecedentes de atención del derechohabiente por los servicios de toda índole que

haya recibido el señalamiento de la validez legal de las certificaciones que con base en ese expediente realice el IMSS, tal y como se propone en el artículo 111A, que se incluye como adición en las iniciativas, en tal sentido se considera de primera importancia la parte relativa a establecer un régimen expreso de discreción ética y responsabilidad, respecto del manejo de esos expedientes, por la trascendencia que implica su contenido en la vida de las personas derechohabientes del IMSS, a quienes debe respetarse su derecho a que dicho contenido sea manejado con la mayor discreción, se considera que la previsión del texto de la reforma cumple con dicho cometido

Lo mismo ocurre con el artículo transitorio al que da lugar el artículo 111A anterior, cuyo texto establecería la vigencia de este artículo a la adecuación del correspondiente reglamento, señalando además, que deberá cumplirse, en lo que no se oponga a la norma mexicana que regule los expedientes clínicos o los que en su caso emita la Secretaría de Salud respecto de los propios expedientes médicos electrónicos, por lo que también se considera procedente por las comisiones dictaminadoras.

Tratándose del ramo de guarderías, la redacción que se propone por el dictamen de la Cámara de Senadores, en los artículos 201 y 205 se encuentra procedente por estas comisiones dictaminadoras, en particular por la incorporación que se hace en sus textos de circunstancias de la vida cotidiana de los derechohabientes, que la ley no había integrado y que reconocen no solamente la incorporación cada vez mayor de la mujer a las actividades remuneradas, sino el incremento de la participación del varón en la atención directa de los hijos.

En el artículo 210A se proponen las posibilidades de que, sujeto al pago de cuotas de recuperación de costos que coadyuven a su operación y mantenimiento, las instalaciones deportivas, sociales y culturales, recreativas y vacacionales del IMSS puedan ser ofrecidas a toda la población, como parte del carácter solidario del Seguro Social, pudiendo contar para ello con la cooperación de instituciones de los sectores público y social. Dicha propuesta se considera importante pues fortalece y enriquece las oportunidades de los sectores mencionados respecto de los servicios que presta el IMSS y también de las actividades que pueden desempeñarse en sus instalaciones, por ello estas comisiones dictaminadoras lo consideran procedente.

Las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras están de acuerdo en que el seguro de salud para la familia incorporado en la Ley del Seguro Social de 1995, reviste una relevante importancia, como una posibilidad de otorgar a las familias mexicanas no derechohabientes, incluyendo a las de los trabajadores mexicanos que se encuentran laborando en el extranjero, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del correspondiente reglamento de la Ley del Seguro Social.

Asimismo están conscientes de que tal seguro se otorga mediante un pago anual equivalente al 22.4% del monto anual de un salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en tanto que el Gobierno Federal contribuye, con carga al erario, con una cuota diaria para el asegurado equivalente al 13.9% de dicho salario vigente en 1997, cantidad esta última que a partir de entonces se actualiza trimestralmente de acuerdo a la variación del índice nacional de precios al consumidor.

Dicha circunstancia aunada a la información disponible al respecto, de que la asignación de cuotas para este seguro, a partir del año 2000, se hace con base en el número de familias y la asignación de costos y que las estimaciones financieras y actuariales, muestran en el IMSS resultados de operación deficitarios, ha generado que la disponibilidad de efectivo, en este renglón, es prácticamente de cero, razón por la que este seguro no ha generado reservas y de hecho está absorbiendo recursos de los seguros del régimen obligatorio que son pagados con las cuotas obrerpatronales y las aportaciones específicas del Gobierno Federal, situación que puede considerarse injusta y contraria a las disposiciones legales que rigen al propio régimen obligatorio del Seguro Social. Dicha situación no puede ser sostenida porque en todo caso implicaría un riesgo para la institución que se ha tratado de preservar.

En tal virtud, la Cámara de origen consideró conveniente introducir diversas reformas a la ley que se analiza, para subsanar tales situaciones; principalmente ajustar la prima que la ley establece para este seguro, considerando la necesidad de subsanar el déficit señalado, a partir de un análisis actuarial y financiero de ese seguro en el que se considere la integración posible del correspondiente universo de asegurados, una adecuada distribución del impacto de los riesgos en la prima en razón de edades y sexo de los asegurados y

considerando los principios que el IMSS desarrolla en materia de prestación de servicios, con el enfoque solidario que debe caracterizar a la seguridad social. Se propone al efecto un ajuste de la cuota individual en razón del grupo de edad a que pertenezcan.

Estas comisiones dictaminadoras están plenamente convencidas de la bondad de esa medida y de que permitirá fortalecer ese seguro que, al recibir apoyo se constituirá como una mejor alternativa para quienes, al no gozar de los seguros del régimen obligatorio de ley, decidan afiliarse al IMSS.

Asimismo su correspondiente artículo transitorio, que sería el vigésimotercero, es de aceptarse toda vez que señala que el incremento a que se refiere dicho artículo comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero de 2003.

La minuta de análisis propone adicionar un artículo 250A, a efecto de prever que el IMSS podrá otorgar seguros de vida y otras coberturas, a las personas, grupos o núcleos de población de bajos ingresos que determine el Gobierno Federal, con las sumas aseguradas y condiciones que el mismo determine; así como, que ese Instituto podrá utilizar su infraestructura y servicios en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, a requerimiento del propio Gobierno Federal.

Al efecto, estas comisiones dictaminadoras coinciden en esta propuesta que suma al IMSS, una vez más, a las causas prioritarias del Estado mexicano.

Cámara de origen propone el fortalecimiento a través de la ley, respecto de la medicina preventiva, en su definición amplia, por ser la base para evitar el desarrollo de patologías y males mayores y mejorar así el nivel de vida y salud de la población. Esta propuesta es además, como lo señala la colegisladora, congruente con la propuesta en la fracción XXXIII del artículo 251. Para ello propone facultar al IMSS para que también pueda celebrar convenios de cooperación e intercambio en esa materia con otras instituciones de seguridad social o de salud del sector público.

Estas dictaminadoras consideran procedentes y convenientes dichas modificaciones.

La iniciativa propone asimismo, en su artículo 253 la integración del patrimonio que el IMSS debe tener en su calidad de organismo público descentralizado, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente hacer expresa la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles que integran dicho patrimonio, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, pues al ser el IMSS el administrador de un servicio público de carácter nacional todos los bienes que integran su patrimonio deben considerarse afectos al mismo. En tal razón se encuentra procedente la redacción de la reforma en los términos propuestos.

En el artículo 256 se propone que las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo, indicando que en el caso de los trabajadores de confianza se estará a lo que disponga el reglamento interior del propio instituto, que emitirá el Ejecutivo Federal y a un estatuto que, respecto de un sistema de profesionalización y desarrollo de ese personal, emita el consejo técnico.

Sobre este particular estas dictaminadoras consideran pertinente el hecho de incluir en ese texto la delimitación de que los trabajadores de confianza son los que en el contrato colectivo, que rige la relación del propio instituto y sus trabajadores, se clasifican como de "Confianza A" pues ese contrato colectivo regula las relaciones laborales con los trabajadores de base y los clasificados como de "Confianza B", por lo que el referido reglamento interno que expida el Ejecutivo Federal a propuesta del consejo técnico y el Estatuto correspondiente sólo podrá aplicarse a los citados trabajadores de "confianza A".

Tanto esta modificación como el impacto de la misma en el texto de la fracción VIII del artículo 268 se juzgan procedentes por estas dictaminadoras.

También en el artículo 264, pero en la fracción VII, se establece la facultad del consejo técnico del IMSS, de emitir disposiciones de carácter general, la colegisladora propone, para dar congruencia con otras

disposiciones de la ley, incluir también la atribución de emitir ese tipo de disposiciones sobre la prestación indirecta de servicios por parte del IMSS. Las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados encuentran procedente la propuesta.

Respecto del régimen que la ley dispone para el órgano de gobierno representante legal y administrador del Instituto, es decir, el consejo técnico del IMSS, se coincide con la modificación propuesta por la legisladora al artículo 263 en su párrafo segundo para incorporar dentro de los representantes del sector público a ese cuerpo colegiado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al de Trabajo y Previsión Social, así como con la adición de un sexto párrafo al mismo dispositivo, con objeto de fortalecer la figura de los consejeros técnicos, particularmente de quienes concurren en representación de los sectores de los trabajadores y los patrones, para establecer que los consejeros de los sectores obrero y patronal recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del sector público. Se aprueba de igual manera que esta misma medida sea aplicada a los correspondientes integrantes de la Comisión de Vigilancia del propio instituto.

Se estima igualmente procedente por estas comisiones dictaminadoras, el señalamiento en ley, de que la representación de los sectores mencionados deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y que tengan al menos dos años de experiencia en materia laboral y de seguridad social; así como el que las personas que representen en el consejo técnico del IMSS a los señalados sectores, deberán abstenerse de participar, de manera individual en asuntos concretos en que trabajadores asegurados o patrones tengan alguna reclamación o controversia en contra del IMSS, previendo que el propio consejo técnico emitirá lineamientos sobre la actuación de dichos representantes a efecto de evitar conflictos de interés, situación esta que se hará extensiva a cualquier órgano de integración tripartita que conforme a lo previsto en esta ley y en el Reglamento Interior correspondiente se encuentre constituido o se constituya. En tal virtud se está de acuerdo en adicionar a ese artículo con los párrafos tercero, cuarto y quinto propuestos en el dictamen de análisis.

Se estima procedente también por estas comisiones dictaminadoras, la reforma al artículo 268A de la minuta que dice que el director general del instituto será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y personal de confianza que se establezca en el Reglamento Interior que expida el Ejecutivo Federal; considerando lo que al efecto se prevea en el contrato colectivo de trabajo.

Como ya se anotó, la minuta de análisis propone fortalecer el régimen del IMSS como organismo fiscal autónomo y en particular en lo correspondiente a la materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en tal virtud se proponen por la legisladora diversos cambios ya sea para establecer adecuaciones de carácter técnico jurídico o para mejorar su redacción o facilitar la operación que el IMSS debe tener conforme a dichos textos.

La primera de esas propuestas es de carácter técnico y se incluye dentro del texto del artículo 272 que se refiere de manera integral a la materia de presupuesto, gasto y su contabilización, el texto se considera cumple con el propósito y estas comisiones dictaminadoras lo encuentran procedente.

Por cuanto a los artículos 275 y 274 se propone que el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del IMSS que deberá ser sometido al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, deberá ser susceptible de adecuarse en cualquier etapa del ejercicio fiscal para permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas de ese instituto, para lo cual se otorga esa facultad revisora al consejo técnico.

Dichas propuestas son enfáticas en la necesidad de que con tales modificaciones no se afecten las reservas que debe constituir o incrementar el IMSS según se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación y plantean agregar que las adecuaciones que establezca el consejo técnico al presupuesto de ese instituto, deberán también ser congruentes con las políticas de ingresos y gastos de la Administración Pública Federal.

Al respecto, se coincide con las intenciones de la iniciativa, así como con la clarificación del texto para evitar interpretaciones contradictorias que pudieran redundar en perjuicio de la prestación del servicio público de interés nacional que administra el IMSS y por tanto en perjuicio de sus derechohabientes. El texto se aprueba en sus términos.

En el artículo 277A de la minuta, se propone que en el ejercicio presupuestario trimestral del IMSS, cuando los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y el consejo técnico tenga expectativas razonadas de que al fin del ejercicio anual habrá un efecto positivo neto y siempre que se hubiese cumplido con las metas trimestrales de incremento por reconstitución de las reservas establecidas en ese capítulo, el propio IMSS podrá aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de sus reservas, específicamente a la reserva de operación para contingencias y financiamiento, coincidiendo estas comisiones dictaminadoras en la procedencia de que, los recursos excedentes se podrán aplicar a sus programas prioritarios de inversión y por lo tanto en la procedencia de la propuesta.

En el artículo 277C, se propone señalar que el IMSS no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que la ley establece; sin embargo, por lo que hace a las excepciones a esos principios, es decir, a los pasivos que si podrá contraer para facilitar su régimen operativo, permitiendo al efecto la asunción de pasivos operativos de corto plazo sin revolvencia, que posibiliten el otorgamiento de garantías o instrumentos financieros, como medios para facilitar las operaciones del Instituto, pero sin perder control sobre las mismas, para lo cual se adicionaría un párrafo tercero a fin de sancionar con la nulidad absoluta cualquier contratación que contraríe esa disposición. Se estima procedente la propuesta correspondiente.

La minuta señala asimismo que el consejo técnico del instituto podrá autorizar la celebración de contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias autorizadas para un ejercicio fiscal, advirtiendo que en esos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades presupuestarias de los años subsecuentes, con la limitación de esa posibilidad a casos debidamente justificados.

Esta disposición equivale a la establecida en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que impone como condición a las entidades públicas el obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requerimiento que en el texto del artículo en análisis se sustituye por el aviso previo que a esa dependencia deberá dar el mismo instituto. En tal virtud se estima procedente el texto indicado.

En el mismo orden de ideas, también se considera procedente el texto del artículo 277D de la minuta que establece un párrafo en el que se señala que los sueldos y prestaciones de los trabajadores del IMSS se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a un sistema de valuación de puestos, agregando que los ajustes correspondientes deberán guardar congruencia y consistencia con las políticas y lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal.

En total coincidencia se aprueba también el texto propuesto por la minuta, en el sentido de establecer elementos que permitan mantener e incrementar la profesionalización, especialidad y calidad en los señalados servidores públicos del IMSS y en que se incluya asimismo, como elemento de referencia a las condiciones del mercado para dichos puestos, si bien en el mismo contexto de los tabuladores que para el sector público expida la referida Secretaría de Estado.

Por lo que hace al último párrafo de este mismo artículo 277D, se señalan las condiciones ante las cuales el consejo técnico del IMSS podrá crear nuevas plazas, que en términos generales corresponden a incrementos en la recaudación, señalando que ese instituto deberá observar que el incremento de plazas considere los faltantes o deficiencias que se presenten en el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual.

Al efecto, se estima conveniente por estas comisiones dictaminadoras, atender la condición propuesta de la minuta objeto de análisis; es decir, definiendo de manera expresa el motivo de considerar la debida integración del fondo señalado, para centrarlo más que en faltantes o deficiencias, en los compromisos o metas de incremento del mismo a que el propio IMSS deberá estar sujeto conforme a los señalamientos que anualmente haga a ese respecto esta Cámara de Diputados en el apartado específico del Presupuesto de Egresos. En tal virtud, se aprueba el texto para segundo y último párrafos del artículo 277D.

En otro orden de ideas en la minuta la colegisladora plantea agregar dentro de las restricciones que no le serán aplicables al instituto de las que en su caso se establezcan en los correspondientes presupuestos de Egresos de la Federación, las relativas a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Se coincide ampliamente con el planteamiento de la minuta, así como con la pertinencia de aclarar que tales disposiciones deberán respetar aquellos gastos relacionados con las remuneraciones, prestaciones en general, todo tipo de erogaciones directa o indirectamente vinculadas con los servidores públicos de confianza, sin comprometer con ello los programas propios del servicio público correspondiente a la administración de los seguros sociales que la ley asigna al IMSS. El texto correspondiente es el planteado por la minuta de análisis en el artículo 277G, mismo que se aprueba.

En el régimen de reservas técnicas propuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto de la ley, el texto del artículo 285 que corresponde a la constitución de las reservas financieras y actuariales se estima por estas comisiones dictaminadoras correcto el apego al principio señalado en las leyes de 1943 y 1973, de que el origen de clínicas, hospitales, guarderías, velatorios y todo tipo de bienes inmuebles afectos a la prestación del Seguro Social que administra el IMSS, fueron las cuotas obreropatrones y gubernamentales correspondientes en particular al seguro de enfermedades y maternidad.

Por lo anterior, se califica como procedente señalar de manera expresa y adecuada a los términos actuales de integración de los seguros que constituyen el servicio público de carácter nacional del Seguro Social, tanto en su régimen obligatorio como en el voluntario, que los bienes inmuebles destinados a la prestación de los servicios inherentes estarán afectos a la reserva general financiera y actuarial, que por su naturaleza y fines tienen el carácter de bienes del dominio público de la Federación, en los términos del texto propuesto para el numeral señalado.

Respecto del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual que la minuta propone en su artículo 286K, se considera conveniente dotarlo de un régimen de registro contable semejante al que se propone establecer para las reservas del Instituto y limitar sus posibilidades de disposición a los fines previstos en el mismo artículo, por lo que se aprueba en sus términos por estas comisiones dictaminadoras.

En el artículo 290 se plantea regular de mejor manera la figura de la sustitución patronal, proponiendo en dos fracciones los principales supuestos en que, para efectos de esta ley, se consideraría que se presenta esa figura. Y se considera la incorporación de un supuesto adicional, que es el caso en que aun cuando un negocio es transmitido de una persona moral a otra y los socios o accionistas de ambas son mayoritariamente los mismos, se debe tratar del mismo giro mercantil pues lo que justifica la presunción de que el patrón materialmente es el mismo, es que se trate de la misma actividad.

En tal virtud, se está de acuerdo en la propuesta de adición de ese supuesto a la fracción II de dicho artículo 290.

Resulta importante señalar que una de las iniciativas analizadas por la colegisladora coincide con esta Cámara de Diputados en la conveniencia de reconocer la jurisprudencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró inconstitucional la obligación de agotar previamente el recurso de inconformidad para los trabajadores, motivo por el que se considera procedente la inserción de tal criterio en el texto legal, señalando en el artículo 294 que el agotamiento de dicho recurso será optativo para los patrones y demás sujetos obligados, así como para los asegurados y sus beneficiarios.

La propia iniciativa, de acuerdo a la minuta remitida por la Cámara de Senadores, considera que en la práctica, el recurso de inconformidad que se interpone ante las autoridades del IMSS es ineficaz para la mayor parte de los patrones, ya que el 90% de las resoluciones ratifican las decisiones de los funcionarios que las emitieron, razón por la cual el recurso señalado se convierte en otro trámite administrativo más, que obliga a su agotamiento previo antes de recurrir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por esa razón, se estima que, tal como se señala en el caso de los asegurados y beneficiarios, las controversias correspondientes deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tratándose de los patrones y otros sujetos obligados, debe indicarse que deberán recurrir al citado Tribunal Federal, por lo que propone y en el presente dictamen se considera procedente, incorporar este supuesto en el artículo 295, en los términos propuestos por la colegisladora.

Asimismo, la propuesta relativa al artículo 304B de la iniciativa que se refiere a las multas que se impondrán con motivo de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, se estima conveniente el principio de técnica jurídica invocado en el dictamen de la Cámara de Senadores, en el sentido de aclarar que el monto de las multas que se expresa en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberán serlo expresamente en días de salario mínimo. El texto correspondiente se juzga procedente.

En cuanto al régimen transitorio, el dictamen de la Cámara de Senadores propone diversos cambios, principalmente con el fin de ajustar su redacción y plantea también algunos de fondo. Como lo hace en el artículo séptimo en que se propone reducir el plazo que el mismo establezca, respecto de un programa de regularización de patrones y sujetos obligados que espontáneamente pagan sus deudas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la iniciativa se plantea para el 31 de diciembre de 2001, proponiéndose ahora que se limite al 30 de septiembre de 2001, planteamiento este último con el que son coincidentes las comisiones dictaminadoras, pues establece un plazo que al acortarse coadyuva a no incentivar a los contribuyentes morosos de las aportaciones de seguridad social, a mantener o alargar su mora en espera de este programa de regularización, beneficiando así sólo a los verdaderamente necesitados de apoyo, con lo cual se está de acuerdo en el dictamen que ahora se emite.

De igual manera, en el artículo decimosegundo, en que se propone otorgar un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto correspondiente para que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a efectuar las transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo al seguro de enfermedades y maternidad por 4 mil 594 millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por 2 mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por 1 mil millones de pesos, así como que dentro del mismo plazo se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, afectando los activos y el patrimonio del IMSS en cada caso, el presente dictamen se adhiere a la propuesta de agregar que los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a ese artículo deberán ser informadas por la dirección general de ese Instituto al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieran realizado.

Por lo que hace al rubro de pensiones, muchas veces señalado como preocupación de este legislativo, se reitera que es de elemental justicia el mejoramiento de las mismas. Se considera adecuada la declaración de que dicho acto de justicia debe tener como fundamento la consolidación de un régimen de pensiones sustentable y congruente con el desarrollo nacional.

A este respecto, en el mismo proceso de análisis y reflexión necesarios respecto de la amplia gama de prestaciones en especie, servicios y recursos económicos que conforman el sistema de seguridad social en lo que se refiere a pensiones y con conciencia de la realidad económica del país y de la factibilidad de su cumplimiento, se está de acuerdo en el planteamiento del dictamen de análisis.

La incorporación de las cuestiones señaladas, en particular respecto de la posibilidad de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de marzo de 1973, derogada, con el correspondiente a la ley vigente, esto es, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, así como en el incremento de las pensiones, atendiendo a un criterio de justicia distributiva,

otorgando una mejora, dentro de las posibilidades que impone la economía nacional, a aquellos pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez y las pensiones de viudez.

Por lo expuesto, se aprueba la propuesta contenida en el decimocuarto artículo transitorio.

En el artículo decimosexto, en que se señala que a más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto deberá crear el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual y depositar los recursos que en esa fecha disponga el mismo para esos propósitos, incluyendo los que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones" establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto y sus trabajadores, se coincide y aprueba la propuesta.

Por su parte, en el dictamen de la iniciativa en análisis, se propone un artículo vigésimoquinto transitorio en el que se establece que para los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, antes de 1982, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá reconocerles su carácter de pensionados y otorgarles el pago de sus pensiones a partir del 1o. de enero de 2002, con cargo al Gobierno Federal.

Al respecto, se estimó, al igual que en el dictamen recibido, conveniente cambiar ese artículo transitorio, a efecto de que se determine que no sea el número vigésimoquinto, sino que ocupe su texto el lugar del vigésimocuarto que decidiera suprimir en su minuta la Cámara de Senadores y asimismo, se aprueba que en el mismo se indique que será el Gobierno Federal quien deberá reconocerles su carácter de pensionados, para lo cual otorgará a cada uno de los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, que lo hayan sido antes de 1982, la cantidad de 9 mil 500 pesos y que la cuantía de los mismos será actualizada anualmente en el propio mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, indicándose que para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizara los recursos correspondientes por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es quien mantiene vigente el padrón de jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México antes de 1982.

En razón del corrimiento de la numeración de los artículos transitorios, este artículo sería el vigésimocuarto y estas comisiones dictaminadoras lo estiman procedente.

Se concuerda en reconocer, como indica el dictamen de la minuta de análisis, que si bien las reformas propuestas contribuirán a mejorar la gestión del IMSS, fortaleciendo su carácter público y tripartita, no son suficientes por sí mismas para garantizar su viabilidad financiera y la suficiencia de sus servicios y coberturas.

Es obvio que las difíciles condiciones económicas por las que ha atravesado el país en los últimos lustros, han provocado en el Instituto Mexicano del Seguro Social un rezago importante en la inversión que debía realizarse de manera proporcional al incremento de la población beneficiaria lo que genera severas dificultades y una creciente incapacidad para otorgar servicios y coberturas eficientes y oportunas.

Se reconoce que el sistema de pensiones del Seguro Social sigue resultando insuficiente por lo que debe continuarse en la búsqueda de mecanismos que lo mejoren y persistir en su optimización, para en efecto, estar en posibilidad de ofrecer pensiones dignas a sus derechohabientes.

Por lo anterior, se coincide en señalar que serán necesarias reformas legales adicionales para recuperar el esquema de autosuficiencia económica del Instituto, a efecto de que efectivamente se aumente sustancialmente la cobertura de la seguridad social y fortalecer el carácter de la medicina social y los regímenes pensionarios, como responsabilidades del Estado y la mejor opción para los trabajadores.

Se reitera y enfatiza que las tendencias demográficas y epidemiológicas que se están observando en México, están afectando al seguro de enfermedades y maternidad, por lo que recomienda que se lleven al cabo los estudios necesarios para su preservación y mantenimiento sobre bases técnica, médica y financieramente sustentables.

Con la misma preocupación indicada en el párrafo que antecede, se hace mención de énfasis en dichos estudios, para proceder a revisar la determinación, de manera más objetiva, técnica y justa de las cuotas correspondientes al seguro de riesgos de trabajo, en relación directa con los costos que genera y la necesidad de fortalecer las reservas correspondientes.

Se aprueba al efecto, la propuesta de incluir un artículo transitorio adicional que señale esa obligación para el Ejecutivo Federal y el IMSS, en un plazo determinado.

Con base en lo expuesto se propone a consideración de el pleno de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, el texto del siguiente

DECRETO

Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social

Artículo único. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5o.; 8o.; 9o.; 12 fracciones I, II, y III; 15 fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30 fracción II; 31 fracción I; 34; 39; 40; 50; 51, último párrafo; 58 fracción II; primer párrafo; 62; 66, último párrafo; 72; 74 segundo párrafo; 76, primer párrafo; 79 fracción VIII; 82, segundo párrafo; 87 segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89 fracciones II y III 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173; 180; 183; 201; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 218, primer párrafo; 219; 220 fracción II; 222 fracción II, inciso *a*; 224 segundo párrafo; 227, fracción I; 228 fracción II; 229; 231, fracción I; 232; 233; 237; 242 primer párrafo; 251; fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264 fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII; 265; 266 fracciones II, IV y V; 268 fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283, 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304, y 305; las denominaciones de los capítulos I, VI y VII del Título Cuarto para quedar como sigue: Capítulo I "de las atribuciones, patrimonio y órganos de gobierno y administración", que comprende los artículos 251 al 257; Capítulo VI "del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo", que comprende los artículos 270 al 277 G, y Capítulo VII "de la constitución de reservas", que comprende los artículos 278 al 286 E.; la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "de los créditos fiscales", que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "de las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos", y el Capítulo Unico del Título Sexto pasa a ser Capítulo I "de las responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303 A.

B. Se adicionan los artículos 5o.A; 13 con la fracción VI; 15A; 15B; 28A; 39A; 39B; 39C; 39D; 40A; 40B; 40C; 40D; 40E; 40F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 88, con un tercer párrafo; 89, con una fracción IV; 109 con los párrafos segundo y tercero pasando el actual segundo al cuarto; 111A; 172A; 210A; 216A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222 fracción II, inciso *d*, con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250 A; 250B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251A; 263 con los párrafos sexto, séptimo y octavo; 266 fracción VI; 268 fracciones XI y XII; 268A; 277A; 277B; 277C; 277D; 277E; 277F; 277G; 286A; 286B; 286 C; 286D; 286E; 286F; 286G; 286H; 286I; 286J; 286K; 286L; 286M; 286N; 303A; 304A; 304B; 304C; 304D; 306 a 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "del registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "otros seguros"; el Capítulo VII del Título Cuarto con una Sección Primera "generalidades", que comprende los artículos 278 al 280, una Sección Segunda "de las reservas de los seguros", que comprende los artículos 281 al 286A, una Sección Tercera "del programa anual de administración y constitución de reservas", que comprende el artículo 286B y una Sección Cuarta "de la inversión de las reservas y de su uso para la operación", que comprende los artículos 286C al 286E; el Título Cuarto con un Capítulo VIII "del sistema de profesionalización y desarrollo", que comprende los artículos

286 F al 286K y un Capítulo IX "de los medios de comunicación", que comprende los artículos 286 L al 286N; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "procedimiento administrativo de ejecución", que comprende los artículos 291 al 293, y con una Sección Segunda "de los medios de defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título Sexto con un Capítulo II "de las infracciones y sanciones", que comprende los artículos 304 a 304D, y un Capítulo III "de los delitos", que comprende los artículos 305 a 319.

C. Se derogan: el párrafo segundo del artículo 241 y las fracciones XVIII y XIX del artículo 264 para quedar como sigue:

"Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 5o.A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley: la Ley del Seguro Social;

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

VI. Trabajador permanente: aquel que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250A, de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrerpatronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250A, de la ley;

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del código y los previstos en esta ley;

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste; la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al 50% o en su caso incapacidad permanente parcial entre el 25% y el 50%; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad o de ascendencia;

XV. Cuotas obreropatrones o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley y

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o

XIX. Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley.

Artículo 8o. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso.

Artículo 9o. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios."

Artículo 12. . .

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o fideicomisos o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señalan esta ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. . .

I a la V. . .

VI. Las personas comprendidas en las fracciones anteriores, que sufran de alguna discapacidad, podrán ser sujetas de aseguramiento, en igualdad de circunstancias que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones indicadas, es decir: no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, incluyendo las que en su caso sean causa o efecto de su discapacidad, en los mismos términos que el resto de los asegurados aquí mencionados.

Estas disposiciones serán aplicables, en lo conducente, al Seguro de Salud para la Familia y al régimen de Seguridad Social en el Campo.

Artículo 15. . .

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. . .

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. . .

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, la cual, en su caso, podrá ser exhibida por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obreropatrones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VI a la VIII. . .

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetoópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Artículo 15B. Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casahabitación y aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obreropatronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

Artículo 16. Los patrones que cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado. Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de 45 días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12 fracción I, de esta ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente ley.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 19. Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

- I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;
- II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;
- III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones y
- IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 28A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta ley.

Artículo 30. . .

I. . .

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. . .

Artículo 31. . .

1. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. . .

III. . .

IV. . .

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 39. Las cuotas obreropatronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto, en los términos y plazos previstos en esta ley.

Artículo 39A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente ley. La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetoóptico o de cualquier otra naturaleza y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal,

invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones:

Artículo 39B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Artículo 39C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obreropatronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 39D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con 20 días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la

garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cedulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Artículo 40A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 40B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los 15 días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obreropatronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el consejo técnico.

Artículo 40C. El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de 48 meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente ley, debiendo los patrones enterarlas al instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 40D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

Artículo 40E. El consejo técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;
- II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores o bien que éstas hayan sido aclaradas o en su caso, pagadas;
- III. Cubrir por lo menos el 10% de la emisión del periodo respectivo solicitado;
- IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de 12 meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;
- V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones y
- VI. Garantizar el interés fiscal en términos del código.

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos; únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta ley establece.

Artículo 40F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 51. . . .

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 58. . . .

I. . .

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

. . .

. . .

. . .

III y IV. . .

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo.

La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Artículo 66. . .

. . .

. . .

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta ley.

Artículo 73. . .

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta ley o de un reglamento.

Artículo 74. . .

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

Artículo 76. El consejo técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el honorable Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Artículo 77. . .

...

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

...

...

Artículo 79. . .

I a la VII. . .

VIII subsidios;

IX a la XII. . .

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

Artículo 82. . .

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 87. . .

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

Artículo 88. . .

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obreropatronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 de esta ley.

Artículo 89. . .

I. . .

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. Asimismo podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa y

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

...

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el periodo de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine.

En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEPTIMA

Del registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente

Artículo 111A. El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magnetoópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las

autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio expediente de la persona que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

Artículo 149. . . .

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.

...

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los 60 años de edad.

...

...

...

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del Capítulo V de este título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al 90% de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30% de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 172A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a la III del artículo 171 de esta ley a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 209. . .

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, estatal y municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. . .

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

VII. Centros vacacionales;

VIII y IX . . .

Artículo 210A. El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca.

Artículo 216A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

- I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;
- II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud y
- III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a . . .

b . . .

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. . .

I. . .

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses y

III. . .

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del Seguro Social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Artículo 222. . .

I. . .

II. . .

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y VI del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b). . .

c). . .

d). . .

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores y

e) . . .

Artículo 224. . .

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V del artículo 13 de esta ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I del artículo 12.

Artículo 227. . .

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta ley y

II. . .

. . .

Artículo 228. . .

. . .

I. . .

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 231. . .

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 13 de esta ley por:

a). . .

b). . .

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del Congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al Estado o municipio de que se trate.

Artículo 233. Las cuotas obreropatronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12 fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

Edad del miembro Cuota total en moneda

de la familia en años nacional por miembro

cumplidos del grupo de edad

señalado

0 a 19 889.

20 a 39 1,039.

40 a 59 1,553.

60 ó más 2,337.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

CAPITULO III

Otros seguros

Artículo 250A. El Instituto, previo acuerdo de su consejo técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto, previo acuerdo de su consejo técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

Artículo 250B. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

CAPITULO I

De las atribuciones, patrimonio y órganos

de gobierno y administración

Artículo 251. . .

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II. . .

III. . .

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. . .

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta ley;

IX. . .

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. . .

XIV. . .

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. . .

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta ley y en el código y emitir los dictámenes respectivos;

XX. . .

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto,

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos Federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obreropatronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el consejo técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley, así como los recursos previstos en el código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obreropatronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 253. Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obreropatronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del Instituto que a propuesta del consejo técnico, expida el Ejecutivo Federal y al estatuto a que se refiere el artículo 286I de esta ley.

Artículo 263. . .

El secretario de Hacienda y Crédito Público, el secretario de Salud, el secretario del Trabajo y Previsión Social y el director general, serán consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El director general presidirá siempre el consejo técnico

...

...

...

Los consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del Estado, a propuesta del director general, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del consejo técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el instituto. El consejo técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

Artículo 264. . .

I. . .

II. . .

III. . .

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el reglamento interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. . .

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el director general, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el reglamento interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

VIII. . .

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al director general del Instituto;

X. . .

XI. Discutir y, en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el director general;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores del Instituto los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo.

XIII. . .

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del director general, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los 25 años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional y

XVII. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

XVIII y XIX. Se derogan.

Artículo 265. La asamblea general designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea general, la que resolverá lo conducente mediante

procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el reglamento interior.

Artículo 266 . . .

I. . .

II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III. . .

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria y

VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 268. . .

I y II. . .

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

IV a la VI. . .

VII. Proponer al consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el reglamento interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el estatuto a que se refiere el artículo 286I de esta ley;

IX. . .

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente ley y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 268A. El director general será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el reglamento interior del Instituto,

que a propuesta del consejo técnico expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

CAPITULO VI

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

como organismo fiscal autónomo

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. fracción II y penúltimo párrafo del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Artículo 272. El Instituto en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en razón de que en su integración financiera, así como en su gobierno y dirección participan el Gobierno Federal y las organizaciones representativas de patrones y trabajadores, se regirá por lo dispuesto en esta ley y sólo en lo no previsto expresamente en ella, se aplicará supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazos, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

Artículo 273. El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto y, actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obreropatronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas y

IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica y, cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

Artículo 274. A más tardar 45 días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el director general propondrá al consejo técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El consejo técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta ley.

El consejo técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta ley, aprobadas en el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio consejo, con las políticas de ingresogasto de la Administración Pública Federal.

Artículo 275. El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la dirección general que incluya, al menos, la siguiente información:

I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;

II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa y, los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;

III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un periodo presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;

IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:

a. Cuotas de trabajadores y patronos;

b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal y

c. Ingresos financieros de las reservas y cualesquiera otros.

V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;

VI. Excedentes de operación;

VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286K;

VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta ley, para cada seguro y el fondo para cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;

IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;

X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;

XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales y, el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de 28 años;

XII. Programa de inversiones físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;

XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto y

XIV. Las demás que considere convenientes el consejo técnico.

Artículo 276. El anteproyecto de presupuesto aprobado por el consejo técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 25 días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que ésta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso b, y

VIII del artículo 275 de esta ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que ésta lo incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta ley.

El consejo técnico y el director general, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

Artículo 277. El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en periodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del consejo técnico, de que el excedente que se genere en ese periodo tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su reserva de operación para contingencias y financiamiento y con el acuerdo expreso del consejo técnico, a sus programas prioritarios.

Artículo 277A. En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta ley, el consejo técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la reserva de operación para contingencias y financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta ley, previa autorización del consejo técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si habiéndose hecho uso de la reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al presupuesto de egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, éste podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

Artículo 277B. El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito, coberturas cambiarias u otros instrumentos análogos exclusivamente a plazos inferiores a un año sin revolvencia ni renovación, que se destinen principalmente a liquidar compromisos con proveedores de insumos o servicios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual y las características generales de tasa y plazo para la contratación de estas operaciones. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras, así como el objetivo de las mismas.

Para cualquier otra contratación de pasivos que se realice, se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier operación que se realice sin dicha autorización será nula de pleno derecho.

Artículo 277C. El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el Gobierno Federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la reserva de operación para contingencias y financiamiento prevista en el artículo 280 fracción II de esta ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el Gobierno Federal, éstos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de estos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 277D. El consejo técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El director general del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un secretario de despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El consejo técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquellos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al fondo correspondiente.

Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del fondo a que se refiere el artículo 286K de esta misma ley.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el *Diario Oficial* de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el consejo técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Artículo 277E. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al

manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el consejo técnico a propuesta del director general, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la Administración Pública Federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta ley sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución de reservas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 277F. En casos debidamente justificados, el consejo técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del director general y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo, si en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no sean suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

Artículo 277G. El Instituto aplicará las leyes de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, pero no le serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso se establezcan para ellas en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, con excepción de las disposiciones de austeridad presupuestaria que se deberán observar respecto de los gastos relativos a las prestaciones de los servidores públicos de confianza del Instituto, así como los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que se prevean en dichos presupuestos.

CAPITULO VII

De la constitución de reservas

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 278. El Instituto, para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

Artículo 279. Las reservas a que se refiere este capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

Artículo 280. El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este capítulo:

I. Reservas operativas;

II. Reserva de operación para contingencias y financiamiento;

III. Reservas financieras y actuariales y

IV. Reserva general financiera y actuarial.

SECCION SEGUNDA

De las reservas de los seguros

Artículo 281. Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

I. Enfermedades y maternidad;

II. Gastos médicos para pensionados;

III. Invalidez y vida;

IV. Riesgos de trabajo;

V. Guarderías y prestaciones sociales;

VI. Seguro de salud para la familia y

VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley.

Las reservas operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obreropatronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta ley. Sólo se podrá disponer de ellas, hacer frente al pago de prestaciones, gasto administrativos y constitución de las reservas financieras y actuariales del seguro y cobertura a que corresponda y para la aportación correspondiente para la constitución de las reservas de operación para contingencias y financiamiento y general financiera y actuarial.

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta ley.

Artículo 283. La reserva de operación para contingencias y financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar 60 días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de medio plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta ley.

A dicha reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga al Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del consejo técnico, de la reserva de operación para contingencias financiamiento, para financiar las reservas operativas, hasta un monto equivalente a 90 días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 284. Las reservas financieras y actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 285. La reserva general financiera y actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los títulos Segundo y Tercero de esta ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de la propia ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 286. El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del director general, emita el consejo técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este capítulo.

Las reservas financieras y actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

Artículo 286A. El Instituto podrá disponer de las reservas financieras y actuariales de cada seguro y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del consejo técnico a propuesta del director general, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo anterior, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de mayor duración a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

SECCION TERCERA

Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas

Artículo 286B. A propuesta del director general, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la asamblea general, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta ley, el consejo técnico deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta ley;

II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;

III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio y

IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las reservas operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

El consejo técnico, a propuesta razonada de la dirección general, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las reservas financieras y actuariales y de la reserva general financiera y actuarial comprometidos conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del director general deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazos, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta ley.

SECCION CUARTA

De la inversión de las reservas y de su uso para la operación

Artículo 286. El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el consejo técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

Artículo 286D. Las reservas operativas y la reserva de operación para contingencias y financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

Artículo 286E. Las inversiones de las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial, previstas en este capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen conforme al Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

CAPITULO VIII

Del sistema de profesionalización

y desarrollo

Artículo 286F. Lo dispuesto en este capítulo sólo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley.

Artículo 286G. Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este capítulo podrá ser sujeto de estímulos, con base en su desempeño en los términos que lo autorice el consejo técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 286H. Los nombramientos del personal a que se refiere este capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al director general y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;

II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto y

III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El consejo técnico y el director general del instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 286I. El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este capítulo, quedarán establecidos en el estatuto que al efecto apruebe el consejo técnico.

Artículo 286J. El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;

II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;

IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

Artículo 286K. El Instituto constituirá y conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico, administrará y manejará un fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el consejo técnico aprobará las reglas del referido fondo a propuesta del director general, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto, estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

CAPITULO IX

De los medios de comunicación

Artículo 286L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magnetoópticos o de cualquier otra naturaleza; para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111A de esta ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 286M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

Artículo 286N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obreropatronales u otros trámites relacionados con ello, se registrarán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el código.

CAPITULO I

De los créditos fiscales

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

SECCION PRIMERA

Procedimiento administrativo

de ejecución

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código.

SECCION SEGUNDA

De los medios de defensa

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

TITULO SEXTO

De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos

Capítulo I

De las responsabilidades

Artículo 303. Los servidores públicos del instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 303A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

CAPITULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido.

Artículo 304A. Son infracciones a esta ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

- I. No registrarse ante el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley;
- II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;
- III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;
- IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;
- V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;
- VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la ley y el reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social;
- VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;
- IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;
- X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;
- XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;
- XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

Artículo 304B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de 20 a 75 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de 20 a 125 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de 20 a 210 el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de 20 a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 304C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Artículo 304D. El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

CAPITULO III

De los delitos

Artículo 305. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

Artículo 306. En los delitos previstos en este capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

Artículo 307. Cometan el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 309. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obreropatronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

Artículo 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de 25% o más de la obligación fiscal o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta ley.

Artículo 312. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos;

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta ley están obligados a llevar.

Artículo 314. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 315. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 316. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este capítulo.

Artículo 317. Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 318. No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obreropatronales.

Artículo 319. La acción penal en los delitos previstos en este capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se reforman en este decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el reglamento interior del Instituto.

Tercero. El Instituto expedirá a los derechohabientes el documento de identificación a que se refiere el artículo 8o. de este decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Unica de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100%, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003 y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El consejo técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Octavo. En tanto se emite el reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se reforma y el reglamento de organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los directores regionales, delegados, subdelegados y jefes de oficinas para cobros, las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo primero transitorio de este decreto.

Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50% y el Gobierno Federal el 50% restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los seguros de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de servicios y de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término

de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

Decimoprimer. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

Decimosegundo. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo hacia el seguro de enfermedades y maternidad por 4 mil 594 millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por 2 mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por 1 mil millones de pesos.

Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la reserva de operación para contingencias y financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la dirección general al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la reserva del régimen de jubilados y pensionados hasta por 7 mil millones de pesos para financiar las reservas operativas de los seguros hasta por un plazo de 120 días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

Decimotercero. Las reservas operativas y la reserva de operación para contingencias y financiamiento se constituirán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del consejo técnico a propuesta del director general, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este decreto.

Decimocuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo Capítulo V secciones Tercera y Cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo Capítulo VI secciones Segunda y Tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a. Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b. Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo de 2002, por el factor 1.1;

Para todas las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo de 2002, por un factor de 1.1111.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1o. de abril de 2002.

Decimoquinto. Los trabajadores de confianza clasificados como "A" a que hace referencia el artículo 256 de la ley, que a partir de la entrada en vigor de este decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el estatuto a que se refiere el artículo 286I de esta ley.

Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el estatuto señalado o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

Decimosexto. A más tardar el 30 de junio de 2002 el Instituto deberá crear el fondo para el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual a que se refiere el artículo 286K de esta ley y depositar en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "régimen de jubilaciones y pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores.

Decimoséptimo. Las disposiciones relacionadas con las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

Decimoctavo. Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero de 2003, tomando en consideración el promedio del número de trabajadores que los patrones tengan en el año 2002.

Decimonoveno. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031; para el ejercicio 2003 el 0.0038 y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, $F = 2.7$ y para el ejercicio 2003, $F = 2.5$ y a partir del ejercicio 2004, $F = 2.3$ como se indica en ese artículo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

Vigésimo. De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la ley que en virtud de este decreto se reforma, el 20% se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el 80% se transferirá a la reserva general financiera y actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de este decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obreropatronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 15 del presente decreto, se destinará íntegramente a la reserva señalada en el párrafo anterior.

Vigesimoprimer. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan, las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

Vigesimosegundo. Lo dispuesto en el artículo 111A que se adiciona a la ley, entrará en vigor una vez que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM.168SSA1998 publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo.

Vigesimotercero. El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero de 2003.

Vigesimocuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará un pago anual de 9 mil 500, ésos para cada jubilado. La cuantía de esos montos será actualizada anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior. Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pague mensualmente a los jubilados la cantidad resultante de dividir el monto anual entre los 12 meses del año correspondiente.

Vigesimoquinto. El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores con el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre de 2002.

Dado en el Palacio Legislativo, San Lázaro, México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.— Firman por la Comisión de Seguridad Social: *Cuauhtémoc Montero Esquivel, Samuel Aguilar Solís, Francisco Javier López González, José María Rivera Cabello, Ernesto Saro Boardman, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Arcelia Arredondo García, Rosa Elena Baduy Isaac, Olga Patricia Chozas y Chozas, Hilario Esquivel Martínez, Rubén García Farías, María de las Nieves García Fernández, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, José Luis Hernández Garza, Víctor Roberto Infante González, Albino Mendieta Cuapio, Felipe Olvera Nieto, Manuel Wistano Orozco Garza, Rafael Orozco Martínez, Ramón Paniagua Jiménez, Rosalía Peredo Aguilar, José Manuel Quintanilla Rentería, Pedro Miguel Rosaldo Salazar, Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, José del Carmen Soberanis González, Carlos Alberto Valenzuela Cabrales y Benito Vital Ramírez.*

Firman Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: *José Ramírez Gamero, Alejandra Barrales Magdaleno, Hugo Camacho Galván, José A. Gloria Morales, Roberto Ruiz Angeles, Jaime Aceves Pérez, Carlos Alberto Aceves del Olmo, Enrique A. Aguilar Borrego, Hilda Josefina Anderson Nevares, Manuel Castro y del Valle, Jaime Cervantes Rivera, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, Roque Joaquín Gracia Sánchez, Francisco Javier López González, Rafael López Hernández, Sergio Maldonado Aguilar, Héctor Méndez Alarcón, José Luis Novales Arellano, Ramón Paniagua Jiménez, Francisco Ramírez Cabrera, Enrique Ramos Rodríguez, Carlos A. Romero Deschamps, Alfonso Sánchez Rodríguez, Concepción Salazar González, Rosario Tapia Medina, Herbert Taylor Arthur, Jorge Urdapilleta Nuñez, Benito Vital Ramírez y Luis Villegas Montes.*

La Presidenta:

Queda de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 14-12-01

El siguiente punto del orden del día es el dictamen a discusión de las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

A las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social se turnó de la Cámara de Senadores la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Seguro Social, remitida a esta Asamblea con fecha 6 de diciembre de 2001.

Con fecha 11 de diciembre de 2001, la mesa directiva de esta Cámara de Diputados turnó la minuta a las presentes comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Al efecto, las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, proceden al estudio, análisis y dictamen de dicha minuta proyecto de decreto, con fundamento en los artículos 85, 86 y 90 fracción XXVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 57, 60, 63 y 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en vista de que la mesa directiva de esta Asamblea la ha turnado para su estudio la referida minuta del proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores, relativas a las reformas, adiciones y derogaciones descritas en los párrafos anteriores, en razón de lo cual con fundamento en los antecedentes y consideraciones que se consignan, se emiten las resoluciones que se exponen en los términos siguientes

ANTECEDENTES

Se procede al análisis y dictamen de la minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

Estas dictaminadoras coinciden con la legisladora en la importancia que para el desarrollo de nuestro país ha tenido la seguridad social, así como en la imperiosa necesidad de fortalecer a la institución que por definición de la ley tiene a su cargo la prestación de la misma como un servicio público y se reitera la irrenunciable vocación de desarrollar los principios y características que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan a la seguridad social y a sus instituciones depositarias de la misma y se expresa que del análisis de la minuta que se dictamina, se desprende el fortalecimiento de dichos valores.

Con esa premisa como punto de partida, los diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, realizan el presente dictamen al que se procede en los siguientes términos:

Se hace referencia expresa de aquellas iniciativas y propuestas que, en el dictamen de análisis ameritaron alguna ponderación por parte de la legisladora, indicando en primer término que habiendo analizado el proyecto en su totalidad, se encuentra que las reformas propuestas por éste se pueden definir en los puntos que se señalan a continuación:

1. La inclusión en la ley de un marco definitorio y preciso de la naturaleza jurídica del IMSS, así como el correspondiente a su patrimonio y ámbito de operación del mismo;
2. La estructuración, control, generación, registro y sistematización de las reservas técnicas del Instituto, a fin de que corresponda al esquema de institución pública con manejo de seguros para el que fue concebido

originalmente. Se incorporan con ello garantías respecto de su capacidad de respuesta a sus derechohabientes y también al Estado que ha sido el garante del sistema de seguros del IMSS;

3. El incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 con el de la ley en vigor;
4. La incorporación de las interpretaciones jurisprudenciales de la ley que ha realizado el Poder Judicial Federal;
5. La adecuación de la fórmula para el cálculo de la prima de riesgo en el seguro de riesgos de trabajo en cumplimiento de lo establecido por la propia Ley del Seguro Social en 1995;
6. La instrumentación del Instituto Mexicano del Seguro Social de las facultades tanto recaudatorio, como de ejercicio de gasto, que son inherentes a su característica de organismo fiscal autónomo;
7. La incorporación de un sistema de registro moderno, integral, oportuno y confiable de las actividades para la salud de la población derechohabiente, en beneficio de ésta y de quienes son responsables de la misma;
8. La inclusión y regulación en la ley, de actividades que el IMSS ha venido desarrollando en beneficio de la población en general;
9. El fortalecimiento del consejo técnico de ese Instituto, órgano tripartito al que concurren los sectores público, social y privado, como órgano de gobierno, de administración y de representación legal del mismo;
10. La propuesta de la sistematización del desarrollo y profesionalización del personal de confianza del Instituto, sin afectar intereses del personal sindicalizado;
11. La adecuación, con un enfoque de eficiencia y eficacia de la estructura administrativa y de cobertura geográfica del mismo instituto;
12. Un régimen transitorio en el que destaca principalmente un periodo. Para proceder a la constitución y fondeo del nuevo régimen de reservas técnicas y el establecimiento de una programada facilidades para patrones y sujetos obligados de la ley que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001.
13. También dentro del régimen transitorio se plantea establecer medidas en apoyo de las jubiladas y jubilados del IMSS.

En tal razón, manifestando la conformidad general de estas dictaminadoras con el contenido de la minuta en análisis se procede a la revisión y examen de los artículos que se considera más relevante destacar:

El último párrafo del artículo 9o. de la minuta, propone que el IMSS se sujete exclusivamente al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para efectos de lo previsto en éste con las excepciones que la citada ley indica.

Al efecto, las excepciones a la aplicación de esa ley, previstas en la misma, corresponden a las materias de carácter fiscal, de responsabilidad de servidores públicos, de justicia agraria y laboral y las correspondientes al ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público, en tanto que a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, solamente se le aplica el citado Título Tercero A de la misma ley.

Se coincide con la colegisladora en la conveniencia anotada por el dictamen de incluir en las excepciones de aplicación al IMSS además de las contenidas en el Título Tercero A, las correspondientes a los

procedimientos relativos a la prestación de los servicios médicos que otorga a sus derechohabientes, en el entendido de que su naturaleza va más allá de procesos administrativos, por el valor intrínseco que representan respecto del interés que protegen y la naturaleza médica y científica de las decisiones que conlleva, que pudieran inclusive dificultar o impedir la prestación de una atención preventiva, de diagnóstico, de rehabilitación u hospitalaria, redundando en perjuicio de la salud de los mismos derechohabientes y en el costo económico de la atención médica, además de la consideración del derecho de decisión informada que se otorga al usuario de los servicios de salud.

Habiendo sido una iniciativa y dictamen de esta Asamblea, la reforma relativa al artículo 13 de la ley y no obstante que las reformas a los reglamentos de afiliación, del Seguro de Salud para la Familia y de la Seguridad Social para el Campo, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 8 de junio de 2000, establecen el derecho de las personas con alguna discapacidad de acceder a la seguridad social, con las modalidades señaladas en dichos ordenamientos, así como a los beneficios en especie del seguro de salud para la familia o para aquellas personas con capacidades diferentes que se encuentren en los supuestos previstos por el régimen de la Seguridad Social para el Campo, se estima, al igual que lo hace en su dictamen la Cámara de Senadores, conveniente reformar la ley para que los derechos de los trabajadores con alguna discapacidad, que sin encontrarse en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 12 de la ley, deseen incorporarse en los supuestos del artículo 13 voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social o bien gozar de las prestaciones en especie del seguro de salud para la familia o se encuentren en las hipótesis de la seguridad social para el campo, queden consagrados en dicho texto legal, respecto de la adición propuesta al artículo 231.

Por tanto, se está de acuerdo con la reforma a los artículos: 13, 222, 227, 228 y 231.

Las comisiones dictaminadoras consideran que el texto de la fracción VI del artículo 13 antes señalado, pudiera dar lugar a discusiones interpretativas; en razón de ello se formula un atento exhorto al consejo técnico y al director general del IMSS, para que en uso de las atribuciones que las reformas a la Ley del Seguro Social que se dictaminan les confieran, establezcan claramente el criterio de la autoridad a efecto de que las personas discapacitadas sean aseguradas, aun cuando el seguro no cubra las enfermedades que sean causa o efecto de su discapacidad, en términos del reglamento de afiliación vigente. Es decir, que la persona discapacitada que opte por este seguro sí estará cubierta en el caso de cualquier otra enfermedad o padecimiento ajeno a su discapacidad.

La minuta de la Cámara de Senadores propone recoger de la iniciativa del Ejecutivo Federal la propuesta de adicionar un artículo 15B, en el que se establezca que aquellas personas que se encuentren en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 15 propuesto en la misma, es decir, quienes se ubiquen en el supuesto de realizar en forma personal en su propiedad o bien en obras realizadas por cooperación comunitaria en los casos de construcción o reparación de bienes inmuebles y previa comprobación de ese hecho, no tendrán las obligaciones correspondientes a los patrones, contenidas en las fracciones I, II, III y VI de ese mismo artículo; así como que quienes realicen en su casahabitación ampliaciones, remodelaciones o inclusive la construcción de la misma y aún aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obreropatronales que resulten a su cargo, desde el momento mismo en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de dichas obras, individualizando la cuenta del trabajador.

Lo anterior ya que en efecto dicho supuesto reconoce situaciones cotidianas que, de no ser expresamente previstas como excepciones, impondrían a las personas que de manera eventual realizan las actividades descritas, las mismas obligaciones que para aquéllos que ejercen dichas actividades como actividad lucrativa.

En las propuestas de reforma de los procedimientos relativos a la formulación y presentación de declaraciones mediante la cual los patrones manifiestan al Instituto la cuantía de las aportaciones de seguridad social que les corresponde enterar y las bases para determinarlas, se incorporaron algunas medidas en apoyo de los contribuyentes ya que les otorgan facilidades administrativas y supuestos más equitativos.

Tal es la intención de los textos propuestos en el artículo 39C, que establece que en el supuesto de que el patrón o sujeto obligado no cubra con oportunidad las cuotas obreropatronales que debe cubrir o lo haga de manera incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida en forma estimativa, con fundamento en los datos del mismo contribuyente con que cuente o con base en los documentos que provean otras autoridades fiscales, sentando que de la misma manera habrá de proceder el IMSS en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de cuotas, dando el mismo tratamiento para el IMSS y para el patrón contribuyente y por tanto, la revisión del IMSS también deberá considerar los saldos a favor que corresponden también a los patrones, por lo que la propuesta se acepta en sus términos.

En igual consideración se ubican las propuestas del artículo 39D, que previene que el patrón podrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones sustentadas, que sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente al Instituto, certificados de incapacidad que éste haya expedido por situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica. Resuelta la aclaración administrativa a que tengan derecho dentro del plazo específico señalado para que el IMSS conteste, que sería de 20 días, se propone también que en tanto, se suspenda el plazo de 10 días para pagar las cuotas correspondientes para lo cual se adiciona con ese supuesto el párrafo segundo de ese artículo.

Por lo anterior se expresa la conformidad con el contenido anotado del artículo 39D.

También se considera aceptable la modificación del artículo 66 en su último párrafo.

Por otra parte, encuentra justificada y adecuada a los principios que animan a la seguridad Social en el país, la redacción de la adición de una fracción IV al artículo 89, que previene que el Instituto pueda prestar sus servicios mediante acuerdos de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. Así como el establecer que de igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

Al respecto, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, si bien están plenamente de acuerdo con el espíritu y la redacción de esa disposición, proponen a esta Asamblea de la Cámara de Diputados se formule una atenta exhortación al consejo técnico y a la dirección general del IMSS, a fin de que, en la aplicación de ese supuesto que se incorpore a la Ley del Seguro Social, se tenga siempre un especial cuidado en no afectar el nivel de atención a los asegurados y derechohabientes ni la calidad y calidez en el servicio a que tienen derecho, recomendando que se solicite al efecto la opinión del personal sindicalizado del propio IMSS, que es quien conoce y pulsa diariamente las condiciones de los servicios que prestan.

Se encuentra oportuna la reforma propuesta al artículo 109 de la ley, que establece que cuando un asegurado quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto sin interrupción e inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, derecho del que disfrutarán también sus beneficiarios. Esto en congruencia con el "Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional", emitido el pasado 7 de octubre por el Ejecutivo Federal y los partidos políticos, en el que se prevé la posibilidad de ampliar el periodo de atención médica a que se refiere el citado artículo 109 por un mayor número de semanas, con la previsión que respecto al costo de la medida se indica en la propuesta de reforma.

Así pues se está de acuerdo con la inclusión de la posibilidad de que, ante situaciones económicas que a juicio del Gobierno Federal lo ameriten, dicho periodo podrá ser ampliado por el plazo que el Ejecutivo Federal determine, previa aprobación del consejo técnico, efecto para el cual el propio Gobierno Federal proveerá al IMSS de los recursos económicos necesarios para financiar esa medida. Por ello se dictamina favorablemente ese texto.

Es de resaltar la propuesta que la Cámara de Senadores recoge de la iniciativa del Ejecutivo Federal, coincidente con la del grupo de senadores del PRI y el PAN, de establecer un registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente, que conlleva el establecimiento de un expediente clínico electrónico en el que se integrarán los antecedentes de atención del derechohabiente por los servicios de toda índole que haya recibido el señalamiento de la validez legal de las certificaciones que con base en ese expediente realice el IMSS, tal y como se propone en el artículo 111A, que se incluye como adición en las iniciativas, en tal sentido se considera de primera importancia la parte relativa a establecer un régimen expreso de discreción ética y responsabilidad, respecto del manejo de esos expedientes, por la trascendencia que implica su contenido en la vida de las personas derechohabientes del IMSS, a quienes debe respetarse su derecho a que dicho contenido sea manejado con la mayor discreción, se considera que la previsión del texto de la reforma cumple con dicho cometido

Lo mismo ocurre con el artículo transitorio al que da lugar el artículo 111A anterior, cuyo texto establecería la vigencia de este artículo a la adecuación del correspondiente reglamento, señalando además, que deberá cumplirse, en lo que no se oponga a la norma mexicana que regule los expedientes clínicos o los que en su caso emita la Secretaría de Salud respecto de los propios expedientes médicos electrónicos, por lo que también se considera procedente por las comisiones dictaminadoras.

Tratándose del ramo de guarderías, la redacción que se propone por el dictamen de la Cámara de Senadores, en los artículos 201 y 205 se encuentra procedente por estas comisiones dictaminadoras, en particular por la incorporación que se hace en sus textos de circunstancias de la vida cotidiana de los derechohabientes, que la ley no había integrado y que reconocen no solamente la incorporación cada vez mayor de la mujer a las actividades remuneradas, sino el incremento de la participación del varón en la atención directa de los hijos.

En el artículo 210A se proponen las posibilidades de que, sujeto al pago de cuotas de recuperación de costos que coadyuven a su operación y mantenimiento, las instalaciones deportivas, sociales y culturales, recreativas y vacacionales del IMSS puedan ser ofrecidas a toda la población, como parte del carácter solidario del Seguro Social, pudiendo contar para ello con la cooperación de instituciones de los sectores público y social. Dicha propuesta se considera importante pues fortalece y enriquece las oportunidades de los sectores mencionados respecto de los servicios que presta el IMSS y también de las actividades que pueden desempeñarse en sus instalaciones, por ello estas comisiones dictaminadoras lo consideran procedente.

Las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras están de acuerdo en que el seguro de salud para la familia incorporado en la Ley del Seguro Social de 1995, reviste una relevante importancia, como una posibilidad de otorgar a las familias mexicanas no derechohabientes, incluyendo a las de los trabajadores mexicanos que se encuentran laborando en el extranjero, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del correspondiente reglamento de la Ley del Seguro Social.

Asimismo están conscientes de que tal seguro se otorga mediante un pago anual equivalente al 22.4% del monto anual de un salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en tanto que el Gobierno Federal contribuye, con carga al erario, con una cuota diaria para el asegurado equivalente al 13.9% de dicho salario vigente en 1997, cantidad esta última que a partir de entonces se actualiza trimestralmente de acuerdo a la variación del índice nacional de precios al consumidor.

Dicha circunstancia aunada a la información disponible al respecto, de que la asignación de cuotas para este seguro, a partir del año 2000, se hace con base en el número de familias y la asignación de costos y que las estimaciones financieras y actuariales, muestran en el IMSS resultados de operación deficitarios, ha generado que la disponibilidad de efectivo, en este renglón, es prácticamente de cero, razón por la que este seguro no ha generado reservas y de hecho está absorbiendo recursos de los seguros del régimen obligatorio que son pagados con las cuotas obrerpatronales y las aportaciones específicas del Gobierno Federal, situación que puede considerarse injusta y contraria a las disposiciones legales que rigen al propio régimen obligatorio del Seguro Social. Dicha situación no puede ser sostenida porque en todo caso implicaría un riesgo para la institución que se ha tratado de preservar.

En tal virtud, la Cámara de origen consideró conveniente introducir diversas reformas a la ley que se analiza, para subsanar tales situaciones; principalmente ajustar la prima que la ley establece para este seguro, considerando la necesidad de subsanar el déficit señalado, a partir de un análisis actuarial y financiero de ese seguro en el que se considere la integración posible del correspondiente universo de asegurados, una adecuada distribución del impacto de los riesgos en la prima en razón de edades y sexo de los asegurados y considerando los principios que el IMSS desarrolla en materia de prestación de servicios, con el enfoque solidario que debe caracterizar a la seguridad social. Se propone al efecto un ajuste de la cuota individual en razón del grupo de edad a que pertenezcan.

Estas comisiones dictaminadoras están plenamente convencidas de la bondad de esa medida y de que permitirá fortalecer ese seguro que, al recibir apoyo se constituirá como una mejora alternativa para quienes, al no gozar de los seguros del régimen obligatorio de ley, decidan afiliarse al IMSS.

Asimismo su correspondiente artículo transitorio, que sería el vigésimotercero, es de aceptarse toda vez que señala que el incremento a que se refiere dicho artículo comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero de 2003.

La minuta de análisis propone adicionar un artículo 250A, a efecto de prever que el IMSS podrá otorgar seguros de vida y otras coberturas, a las personas, grupos o núcleos de población de bajos ingresos que determine el Gobierno Federal, con las sumas aseguradas y condiciones que el mismo determine; así como, que ese instituto podrá utilizar su infraestructura y servicios en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, a requerimiento del propio Gobierno Federal.

Al efecto, estas comisiones dictaminadoras coinciden en esta propuesta que suma al IMSS, una vez más, a las causas prioritarias del Estado mexicano.

Cámara de origen propone el fortalecimiento a través de la ley, respecto de la medicina preventiva, en su definición amplia, por ser la base para evitar el desarrollo de patologías y males mayores y mejorar así el nivel de vida y salud de la población. Esta propuesta es además, como lo señala la colegisladora, congruente con la propuesta en la fracción XXXIII del artículo 251. Para ello propone facultar al IMSS para que también pueda celebrar convenios de cooperación e intercambio en esa materia con otras instituciones de seguridad social o de salud del sector público.

Estas dictaminadoras consideran procedentes y convenientes dichas modificaciones.

La iniciativa propone asimismo, en su artículo 253 la integración del patrimonio que el IMSS debe tener en su calidad de organismo público descentralizado, las comisiones dictaminadoras consideran conveniente hacer expresa la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles que integran dicho patrimonio, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, pues al ser el IMSS el administrador de un servicio público de carácter nacional todos los bienes que integran su patrimonio deben considerarse afectos al mismo. En tal razón se encuentra procedente la redacción de la reforma en los términos propuestos.

En el artículo 256 se propone que las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo, indicando que en el caso de los trabajadores de confianza se estará a lo que disponga el reglamento interior del propio instituto, que emitirá el Ejecutivo Federal y a un estatuto que, respecto de un sistema de profesionalización y desarrollo de ese personal, emita el consejo técnico.

Sobre este particular estas dictaminadoras consideran pertinente el hecho de incluir en ese texto la delimitación de que los trabajadores de confianza son los que en el contrato colectivo, que rige la relación del propio instituto y sus trabajadores, se clasifican como de "Confianza A" pues ese contrato colectivo regula las relaciones laborales con los trabajadores de base y los clasificados como de "Confianza B", por lo que el referido reglamento interno que expida el Ejecutivo Federal a propuesta del consejo técnico y el Estatuto correspondiente solo podrá aplicarse a los citados trabajadores de "confianza A".

Tanto esta modificación como el impacto de la misma en el texto de la fracción VIII del artículo 268 se juzgan procedentes por estas dictaminadoras.

También en el artículo 264, pero en la fracción VII, se establece la facultad del consejo técnico del IMSS, de emitir disposiciones de carácter general, la legisladora propone, para dar congruencia con otras disposiciones de la ley, incluir también la atribución de emitir ese tipo de disposiciones sobre la prestación indirecta de servicios por parte del IMSS. Las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados encuentran procedente la propuesta.

Respecto del régimen que la ley dispone para el órgano de gobierno representante legal y administrador del Instituto, es decir, el consejo técnico del IMSS, se coincide con la modificación propuesta por la legisladora al artículo 263 en su párrafo segundo para incorporar dentro de los representantes del sector público a ese cuerpo colegiado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al de Trabajo y Previsión Social, así como con la adición de un sexto párrafo al mismo dispositivo, con objeto de fortalecer la figura de los consejeros técnicos, particularmente de quienes concurren en representación de los sectores de los trabajadores y los patrones, para establecer que los consejeros de los sectores obrero y patronal recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del sector público. Se aprueba de igual manera que esta misma medida sea aplicada a los correspondientes integrantes de la Comisión de Vigilancia del propio instituto.

Se estima igualmente procedente por estas comisiones dictaminadoras, el señalamiento en ley, de que la representación de los sectores mencionados deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y que tengan al menos dos años de experiencia en materia laboral y de seguridad social; así como el que las personas que representen en el consejo técnico del IMSS a los señalados sectores, deberán abstenerse de participar, de manera individual en asuntos concretos en que trabajadores asegurados o patrones tengan alguna reclamación o controversia en contra del IMSS, previendo que el propio consejo técnico emitirá lineamientos sobre la actuación de dichos representantes a efecto de evitar conflictos de interés, situación esta que se hará extensiva a cualquier órgano de integración tripartita que conforme a lo previsto en esta ley y en el Reglamento Interior correspondiente se encuentre constituido o se constituya. En tal virtud se está de acuerdo en adicionar a ese artículo con los párrafos tercero, cuarto y quinto propuestos en el dictamen de análisis.

Se estima procedente también por estas comisiones dictaminadoras, la reforma al artículo 268A de la minuta que dice que el director general del instituto será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y personal de confianza que se establezca en el Reglamento Interior que expida el Ejecutivo Federal; considerando lo que al efecto se prevea en el contrato colectivo de trabajo.

Como ya se anotó, la minuta de análisis propone fortalecer el régimen del IMSS como organismo fiscal autónomo y en particular en lo correspondiente a la materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en tal virtud se proponen por la legisladora diversos cambios ya sea para establecer adecuaciones de carácter técnico jurídico o para mejorar su redacción o facilitar la operación que el IMSS debe tener conforme a dichos textos.

La primera de esas propuestas es de carácter técnico y se incluye dentro del texto del artículo 272 que se refiere de manera integral a la materia de presupuesto, gasto y su contabilización, el texto se considera cumple con el propósito y estas comisiones dictaminadoras lo encuentran procedente.

Por cuanto a los artículos 275 y 274 se propone que el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del IMSS que deberá ser sometido al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, deberá ser susceptible de adecuarse en cualquier etapa del ejercicio fiscal para permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas de ese instituto, para lo cual se otorga esa facultad revisora al consejo técnico.

Dichas propuestas son enfáticas en la necesidad de que con tales modificaciones no se afecten las reservas que debe constituir o incrementar el IMSS según se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación y plantean agregar que las adecuaciones que establezca el consejo técnico al presupuesto de ese instituto, deberán también ser congruentes con las políticas de ingreso gasto de la Administración Pública Federal.

Al respecto, se coincide con las intenciones de la iniciativa, así como con la clarificación del texto para evitar interpretaciones contradictorias que pudieran redundar en perjuicio de la prestación del servicio público de interés nacional que administra el IMSS y por tanto en perjuicio de sus derechohabientes. El texto se aprueba en sus términos.

En el artículo 277A de la minuta, se propone que en el ejercicio presupuestario trimestral del IMSS, cuando los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y el consejo técnico tenga expectativas razonadas de que al fin del ejercicio anual habrá un efecto positivo neto y siempre que se hubiese cumplido con las metas trimestrales de incremento por reconstitución de las reservas establecidas en ese capítulo, el propio IMSS podrá aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de sus reservas, específicamente a la reserva de operación para contingencias y financiamiento, coincidiendo estas comisiones dictaminadoras en la procedencia de que, los recursos excedentes se podrán aplicar a sus programas prioritarios de inversión y por lo tanto en la procedencia de la propuesta.

En el artículo 277C, se propone señalar que el IMSS no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que la ley establece; sin embargo, por lo que hace a las excepciones a esos principios, es decir, a los pasivos que si podrá contraer para facilitar su régimen operativo, permitiendo al efecto la asunción de pasivos operativos de corto plazo sin revolvencia, que posibiliten el otorgamiento de garantías o instrumentos financieros, como medios para facilitar las operaciones del instituto, pero sin perder control sobre las mismas, para lo cual se adicionaría un párrafo tercero a fin de sancionar con la nulidad absoluta cualquier contratación que contraríe esa disposición. Se estima procedente la propuesta correspondiente.

La minuta señala asimismo que el consejo técnico del instituto podrá autorizar la celebración de contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias autorizadas para un ejercicio fiscal, advirtiendo que en esos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades presupuestarias de los años subsecuentes, con la limitación de esa posibilidad a casos debidamente justificados.

Esta disposición equivale a la establecida en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que impone como condición a las entidades públicas el obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requerimiento que en el texto del artículo en análisis se sustituye por el aviso previo que a esa dependencia deberá dar el mismo instituto. En tal virtud se estima procedente el texto indicado.

En el mismo orden de ideas, también se considera procedente el texto del artículo 277D de la minuta que establece un párrafo en el que se señala que los sueldos y prestaciones de los trabajadores del IMSS se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a un sistema de valuación de puestos, agregando que los ajustes correspondientes deberán guardar congruencia y consistencia con las políticas y lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal.

En total coincidencia se aprueba también el texto propuesto por la minuta, en el sentido de establecer elementos que permitan mantener e incrementar la profesionalización, especialidad y calidad en los señalados servidores públicos del IMSS y en que se incluya asimismo, como elemento de referencia a las condiciones del mercado para dichos puestos, si bien en el mismo contexto de los tabuladores que para el sector público expida la referida Secretaría de Estado.

Por lo que hace al último párrafo de este mismo artículo 277-D, se señalan las condiciones ante las cuales el consejo técnico del IMSS podrá crear nuevas plazas, que en términos generales corresponden a incrementos

en la recaudación, señalando que ese instituto deberá observar que el incremento de plazas considere los faltantes o deficiencias que se presenten en el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual.

Al efecto, se estima conveniente por estas comisiones dictaminadoras, atender la condición propuesta de la minuta objeto de análisis; es decir, definiendo de manera expresa el motivo de considerar la debida integración del fondo señalado, para centrarlo más que en faltantes o deficiencias, en los compromisos o metas de incremento del mismo a que el propio IMSS deberá estar sujeto conforme a los señalamientos que anualmente haga a ese respecto esta Cámara de Diputados en el apartado específico del Presupuesto de Egresos. En tal virtud, se aprueba el texto para segundo y último párrafos del artículo 277-D.

En otro orden de ideas en la minuta la colegisladora plantea agregar dentro de las restricciones que no le serán aplicables al instituto de las que en su caso se establezcan en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, las relativas a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Se coincide ampliamente con el planteamiento de la minuta, así como con la pertinencia de aclarar que tales disposiciones deberán respetar aquellos gastos relacionados con las remuneraciones, prestaciones y en general, todo tipo de erogaciones directa o indirectamente vinculadas con los servidores públicos de confianza, sin comprometer con ello los programas propios del servicio público correspondiente a la administración de los seguros sociales que la ley asigna al IMSS. El texto correspondiente es el planteado por la minuta de análisis en el artículo 277G, mismo que se aprueba.

En el régimen de reservas técnicas propuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto de la ley, el texto del artículo 285 que corresponde a la constitución de las reservas financieras y actuariales se estima por estas comisiones dictaminadoras correcto el apego al principio señalado en las leyes de 1943 y 1973, de que el origen de clínicas, hospitales, guarderías, velatorios y todo tipo de bienes inmuebles afectos a la prestación del Seguro Social que administra el IMSS, fueron las cuotas obreropatrones y gubernamentales correspondientes en particular al seguro de enfermedades y maternidad.

Por lo anterior, se califica como procedente señalar de manera expresa y adecuada a los términos actuales de integración de los seguros que constituyen el servicio público de carácter nacional del Seguro Social, tanto en su régimen obligatorio como en el voluntario, que los bienes inmuebles destinados a la prestación de los servicios inherentes estarán afectos a la reserva general financiera y actuarial, que por su naturaleza y fines tienen el carácter de bienes del dominio público de la Federación, en los términos del texto propuesto para el numeral señalado.

Respecto del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual que la minuta propone en su artículo 286K, se considera conveniente dotarlo de un régimen de registro contable semejante al que se propone establecer para las reservas del Instituto y limitar sus posibilidades de disposición a los fines previstos en el mismo artículo, por lo que se aprueba en sus términos por estas comisiones dictaminadoras.

En el artículo 290 se plantea regular de mejor manera la figura de la sustitución patronal, proponiendo en dos fracciones los principales supuestos en que, para efectos de esta ley, se consideraría que se presenta esa figura. Y se considera la incorporación de un supuesto adicional, que es el caso en que aun cuando un negocio es transmitido de una persona moral a otra y los socios o accionistas de ambas son mayoritariamente los mismos, se debe tratar del mismo giro mercantil pues lo que justifica la presunción de que el patrón materialmente es el mismo, es que se trate de la misma actividad.

En tal virtud, se está de acuerdo en la propuesta de adición de ese supuesto a la fracción II de dicho artículo 290.

Resulta importante señalar que una de las iniciativas analizadas por la colegisladora coincide con esta Cámara de Diputados en la conveniencia de reconocer la jurisprudencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, que declaró inconstitucional la obligación de agotar previamente el recurso de inconformidad para los trabajadores, motivo por el que se considera procedente la inserción de tal criterio en el texto legal, señalando en el artículo 294 que el agotamiento de dicho recurso será optativo para los patrones y demás sujetos obligados, así como para los asegurados y sus beneficiarios.

La propia iniciativa, de acuerdo a la minuta remitida por la Cámara de Senadores, considera que en la práctica, el recurso de inconformidad que se interpone ante las autoridades del IMSS es ineficaz para la mayor parte de los patrones, ya que el 90% de las resoluciones ratifican las decisiones de los funcionarios que las emitieron, razón por la cual el recurso señalado se convierte en otro trámite administrativo más, que obliga a su agotamiento previo antes de recurrir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por esa razón, se estima que, tal como se señala en el caso de los asegurados y beneficiarios, las controversias correspondientes deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tratándose de los patrones y otros sujetos obligados, debe indicarse que deberán recurrir al citado Tribunal Federal, por lo que propone y en el presente dictamen se considera procedente, incorporar este supuesto en el artículo 295, en los términos propuestos por la colegisladora.

Asimismo, la propuesta relativa al artículo 304B de la iniciativa que se refiere a las multas que se impondrán con motivo de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, se estima conveniente el principio de técnica jurídica invocado en el dictamen de la Cámara de Senadores, en el sentido de aclarar que el monto de las multas que se expresa en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberán serlo expresamente en días de salario mínimo. El texto correspondiente se juzga procedente.

En cuanto al régimen transitorio, el dictamen de la Cámara de Senadores propone diversos cambios, principalmente con el fin de ajustar su redacción y plantea también algunos de fondo. Como lo hace en el artículo séptimo en que se propone reducir el plazo que el mismo establezca, respecto de un programa de regularización de patrones y sujetos obligados que espontáneamente pagan sus deudas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la iniciativa se plantea para el 31 de diciembre de 2001, proponiéndose ahora que se limite al 30 de septiembre del 2001, planteamiento este último con el que son coincidentes las comisiones dictaminadoras, pues establece un plazo que al acortarse coadyuva a no incentivar a los contribuyentes morosos de las aportaciones de seguridad social, a mantener o alargar su mora en espera de este programa de regularización, beneficiando así sólo a los verdaderamente necesitados de apoyo, con lo cual se está de acuerdo en el dictamen que ahora se emite.

De igual manera, en el artículo decimosegundo, en que se propone otorgar un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto correspondiente para que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a efectuar las transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo al seguro de enfermedades y maternidad por 4 mil 594 millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por 2 mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por 1 mil millones de pesos, así como que dentro del mismo plazo se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, afectando los activos y el patrimonio del IMSS en cada caso, el presente dictamen se adhiere a la propuesta de agregar que los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a ese artículo deberán ser informadas por la dirección general de ese Instituto al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieran realizado.

Por lo que hace al rubro de pensiones, muchas veces señalado como preocupación de este legislativo, se reitera que es de elemental justicia el mejoramiento de las mismas. Se considera adecuada la declaración de que dicho acto de justicia debe tener como fundamento la consolidación de un régimen de pensiones sustentable y congruente con el desarrollo nacional.

A este respecto, en el mismo proceso de análisis y reflexión necesarios respecto de la amplia gama de prestaciones en especie, servicios y recursos económicos que conforman el sistema de seguridad social en lo que se refiere a pensiones y con conciencia de la realidad económica del país y de la factibilidad de su cumplimiento, se está de acuerdo en el planteamiento del dictamen de análisis.

La incorporación de las cuestiones señaladas, en particular respecto de la posibilidad de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de marzo de 1973, derogada, con el correspondiente a la ley vigente, esto es, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, así como en el incremento de las pensiones, atendiendo a un criterio de justicia distributiva, otorgando una mejora, dentro de las posibilidades que impone la economía nacional, a aquellos pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez y las pensiones de viudez.

Por lo expuesto, se aprueba la propuesta contenida en el decimocuarto artículo transitorio.

En el artículo decimosexto, en que se señala que a más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto deberá crear el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual y depositar los recursos que en esa fecha disponga el mismo para esos propósitos, incluyendo los que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones" establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto y sus trabajadores, se coincide y aprueba la propuesta.

Por su parte, en el dictamen de la iniciativa en análisis, se propone un artículo vigésimoquinto transitorio en el que se establece que para los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, antes de 1982, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá reconocerles su carácter de pensionados y otorgarles el pago de sus pensiones a partir del 1o. de enero de 2002, con cargo al Gobierno Federal.

Al respecto, se estimó, al igual que en el dictamen recibido, conveniente cambiar ese artículo transitorio, a efecto de que se determine que no sea el número vigésimoquinto, sino que ocupe su texto el lugar del vigésimocuarto que decidiera suprimir en su minuta la Cámara de Senadores y asimismo, se aprueba que en el mismo se indique que será el Gobierno Federal quien deberá reconocerles su carácter de pensionados, para lo cual otorgará a cada uno de los jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México, que lo hayan sido antes de 1982, la cantidad de 9 mil 500 pesos y que la cuantía de los mismos será actualizada anualmente en el propio mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, indicándose que para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es quien mantiene vigente el padrón de jubilados de Ferrocarriles Nacionales de México antes de 1982.

En razón del corrimiento de la numeración de los artículos transitorios, este artículo sería el vigésimocuarto y estas comisiones dictaminadoras lo estiman procedente.

Se concuerda en reconocer, como indica el dictamen de la minuta de análisis, que si bien las reformas propuestas contribuirán a mejorar la gestión del IMSS, fortaleciendo su carácter público y tripartita, no son suficientes por sí mismas para garantizar su viabilidad financiera y la suficiencia de sus servicios y coberturas.

Es obvio que las difíciles condiciones económicas por las que ha atravesado el país en los últimos lustros, han provocado en el Instituto Mexicano del Seguro Social un rezago importante en la inversión que debía realizarse de manera proporcional al incremento de la población beneficiaria lo que genera severas dificultades y una creciente incapacidad para otorgar servicios y coberturas eficientes y oportunas.

Se reconoce que el sistema de pensiones del Seguro Social sigue resultando insuficiente por lo que debe continuarse en la búsqueda de mecanismos que lo mejoren y persistir en su optimización, para en efecto, estar en posibilidad de ofrecer pensiones dignas a sus derechohabientes.

Por lo anterior, se coincide en señalar que serán necesarias reformas legales adicionales para recuperar el esquema de autosuficiencia económica del Instituto, a efecto de que efectivamente se aumente sustancialmente la cobertura de la seguridad social y fortalecer el carácter de la medicina social y los regímenes pensionarios, como responsabilidades del Estado y la mejor opción para los trabajadores.

Se reitera y enfatiza que las tendencias demográficas y epidemiológicas que se están observando en México, están afectando al seguro de enfermedades y maternidad, por lo que recomienda que se lleven al cabo los

estudios necesarios para su preservación y mantenimiento sobre bases técnica, médica y financieramente sustentables.

Con la misma preocupación indicada en el párrafo que antecede, se hace mención de énfasis en dichos estudios, para proceder a revisar la determinación, de manera más objetiva, técnica y justa de las cuotas correspondientes al seguro de riesgos de trabajo, en relación directa con los costos que genera y la necesidad de fortalecer las reservas correspondientes.

Se aprueba al efecto, la propuesta de incluir un artículo transitorio adicional que señale esa obligación para el Ejecutivo Federal y el IMSS, en un plazo determinado.

Con base en lo expuesto se propone a consideración de el pleno de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, el texto del siguiente

DECRETO

Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social

Artículo único. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5o.; 8o.; 9o.; 12 fracciones I, II, y III; 15 fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30 fracción II; 31 fracción I; 34; 39; 40; 50; 51, último párrafo; 58 fracción II; primer párrafo; 62; 66, último párrafo; 72; 74, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 79 fracción VIII; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89 fracciones II y III 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173; 180; 183; 201; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 218, primer párrafo; 219; 220 fracción II; 222 fracción II, inciso *a*; 224 segundo párrafo; 227, fracción I; 228 fracción II; 229; 231, fracción I; 232; 233; 237; 242 primer párrafo; 251; fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264 fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII; 265; 266 fracciones II, IV y V; 268 fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283, 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304, y 305; las denominaciones de los capítulos I, VI y VII del Título Cuarto para quedar como sigue: Capítulo I "De las atribuciones, patrimonio y órganos de gobierno y administración", que comprende los artículos 251 al 257; Capítulo VI "Del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo", que comprende los artículos 270 al 277 G, y Capítulo VII "De la constitución de reservas", que comprende los artículos 278 al 286 E.; la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "De los créditos fiscales", que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos", y el Capítulo Único del Título Sexto pasa a ser Capítulo I "De las responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303 A.

B. Se adicionan los artículos 5o.A; 13 con la fracción VI; 15A; 15B; 28A; 39A; 39B; 39C; 39D; 40A; 40B; 40C; 40D; 40E; 40F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 88, con un tercer párrafo; 89, con una fracción IV; 109 con los párrafos segundo y tercero pasando el actual segundo al cuarto; 111A; 172A; 210A; 216A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222 fracción II, inciso *d*, con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250 A; 250B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251A; 263 con los párrafos sexto, séptimo y octavo; 266 fracción VI; 268 fracciones XI y XII; 268A; 277A; 277B; 277C; 277D; 277E; 277F; 277G; 286A; 286B; 286 C; 286D; 286E; 286F; 286G; 286H; 286I; 286J; 286K; 286L; 286M; 286N; 303A; 304A; 304B; 304C; 304D; 306 a 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "Del registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "Otros seguros"; el Capítulo VII del Título Cuarto con una Sección Primera "Generalidades", que comprende los artículos 278 al 280, una Sección Segunda "De las

reservas de los seguros", que comprende los artículos 281 al 286A, una Sección Tercera "Del programa anual de administración y constitución de reservas", que comprende el artículo 286B y una Sección Cuarta "De la inversión de las reservas y de su uso para la operación", que comprende los artículos 286C al 286E; el Título Cuarto con un Capítulo VIII "Del sistema de profesionalización y desarrollo", que comprende los artículos 286 F al 286K y un Capítulo IX "De los medios de comunicación", que comprende los artículos 286 L al 286N; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento administrativo de ejecución", que comprende los artículos 291 al 293, y con una Sección Segunda "De los medios de defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título Sexto con un Capítulo II "De las infracciones y sanciones", que comprende los artículos 304 a 304D, y un Capítulo III "De los delitos", que comprende los artículos 305 a 319.

C. Se derogan: el párrafo segundo del artículo 241 y las fracciones XVIII y XIX del artículo 264 para quedar como sigue:

"Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 5o.A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley: la Ley del Seguro Social;

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Patronos o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

VI. Trabajador permanente: aquel que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250A, de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250A, de la ley;

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del código y los previstos en esta ley;

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste; la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al 50% o en su caso incapacidad permanente parcial entre el 25% y el 50%; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad o de ascendencia;

XV. Cuotas obreropatronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley y

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o

XIX. Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley.

Artículo 8o. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso.

Artículo 9o. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios."

Artículo 12. . .

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o fideicomisos o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé

origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señalan esta ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. . .

I a la V. . .

VI. Las personas comprendidas en las fracciones anteriores, que sufran de alguna discapacidad, podrán ser sujetas de aseguramiento, en igualdad de circunstancias que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones indicadas, es decir: no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, incluyendo las que en su caso sean causa o efecto de su discapacidad, en los mismos términos que el resto de los asegurados aquí mencionados.

Estas disposiciones serán aplicables, en lo conducente, al Seguro de Salud para la Familia y al régimen de Seguridad Social en el Campo.

Artículo 15. . .

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. . .

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. . .

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, la cual, en su caso, podrá ser exhibida por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obreropatrones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VI a la VIII. . .

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetoópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Artículo 15B. Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casahabitación y aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obreropatronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

Artículo 16. Los patrones que cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado. Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de 45 días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12 fracción I, de esta ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe

tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente ley.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 19. Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

- I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;
- II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;
- III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones y
- IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces

al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 28A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta ley.

Artículo 30. . .

I. . .

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. . .

Artículo 31. . .

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya

o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. . .

III. . .

IV. . .

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 39. Las cuotas obreropatrones se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto, en los términos y plazos previstos en esta ley.

Artículo 39A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que

cuenta de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente ley. La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetoóptico o de cualquier otra naturaleza y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones:

Artículo 39B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Artículo 39C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obreropatronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetoópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 39D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con 20 días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cedulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Artículo 40A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 40B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los 15 días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obreropatronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el consejo técnico.

Artículo 40C. El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo

concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de 48 meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente ley, debiendo los patrones enterarlas al instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 40D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

Artículo 40E. El consejo técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;
- II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores o bien que éstas hayan sido aclaradas o en su caso, pagadas;
- III. Cubrir por lo menos el 10% de la emisión del periodo respectivo solicitado;
- IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de 12 meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;
- V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones y
- VI. Garantizar el interés fiscal en términos del código.

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos; únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta ley establece.

Artículo 40F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 51. . .

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 58. . .

I. . .

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

...

...

...

III y IV. . .

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo.

La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Artículo 66. . .

...

...

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta ley.

Artículo 73. . .

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta ley o de un reglamento.

Artículo 74. . .

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

Artículo 76. El consejo técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el honorable Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Artículo 77. . .

. . .

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

. . .

. . .

Artículo 79. . .

I a la VII. . .

VIII subsidios;

IX a la XII. . .

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

Artículo 82. . .

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 87. . .

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

Artículo 88. . .

El Instituto se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta ley.

Artículo 89. . .

I. . .

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. Asimismo podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa y

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

...

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el periodo de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEPTIMA

Del registro de las actividades para la salud

a la población derechohabiente

Artículo 111A. El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magnetoópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio expediente de la persona que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

Artículo 149. . . .

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.

...

Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los 60 años de edad.

...

...

...

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del Capítulo V de este título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al 90% de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30% de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 172A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a la III del artículo 171 de esta ley a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 209. . .

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, estatal y municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. . .

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

VII. Centros vacacionales;

VIII y IX . . .

Artículo 210A. El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el instituto establezca.

Artículo 216A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud y

III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de 52 cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a . .

b . .

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. . .

I. . .

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses y

III. . .

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del Seguro Social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Artículo 222. . .

I. . .

II. . .

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y VI del artículo 13 de esta ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b). . .

c). . .

d). . .

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores y

e) . . .

Artículo 224. . .

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V del artículo 13 de esta ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I del artículo 12.

Artículo 227. . .

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta ley y

II. . .

. . .

Artículo 228. . .

. . .

I. . .

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 13 de esta ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 231. . .

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 13 de esta ley por:

a). . .

b). . .

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del Congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

Artículo 233. Las cuotas obreropatrones que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12 fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

Edad del miembro Cuota total en moneda

de la familia en años nacional por miembro

cumplidos del grupo de edad

señalado

0 a 19 889.

20 a 39 1,039.

40 a 59 1,553.

60 ó más 2,337.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

CAPITULO III

Otros seguros

Artículo 250A. El Instituto, previo acuerdo de su consejo técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto, previo acuerdo de su consejo técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

Artículo 250B. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

CAPITULO I

De las atribuciones, patrimonio y órganos

de gobierno y administración

Artículo 251. . . .

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II. . .

III. . .

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. . .

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta ley;

IX. . .

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. . .

XIV. . .

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. . .

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta ley y en el código y emitir los dictámenes respectivos;

XX. . .

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto,

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos ó informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos Federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obreropatrones, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el consejo técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley, así como los recursos previstos en el código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obreropatrones y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 253. Constituyen el patrimonio del instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obreropatrones, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del Instituto que a propuesta del consejo técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286I de esta ley.

Artículo 263. . .

El secretario de Hacienda y Crédito Público, el secretario de Salud, el secretario del Trabajo y Previsión Social y el director general, serán consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El director general presidirá siempre el consejo técnico

...

...

...

Los consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del Estado, a propuesta del director general, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del consejo técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el instituto. El consejo técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

Artículo 264. . .

I. . .

II. . .

III. . .

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el reglamento interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. . .

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el director general, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el reglamento interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

VIII. . .

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al director general del Instituto;

X. . .

XI. Discutir y, en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el director general;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores del Instituto los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo.

XIII. . .

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del director general, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los 25 años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional y

XVII. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

XVIII y XIX. Se derogan.

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante

procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el reglamento interior.

Artículo 266 . . .

I. . .

II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III. . .

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria y

VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 268. . .

I y II. . .

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

IV a la VI. . .

VII. Proponer al consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el reglamento interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el estatuto a que se refiere el artículo 286I de esta ley;

IX. . .

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente ley y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 268A. El director general será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el reglamento interior del Instituto,

que a propuesta del consejo técnico expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

CAPITULO VI

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

como organismo fiscal autónomo

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. fracción II y penúltimo párrafo del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Artículo 272. El Instituto en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, en razón de que en su integración financiera, así como en su gobierno y dirección participan el Gobierno Federal y las organizaciones representativas de patrones y trabajadores, se regirá por lo dispuesto en esta ley y sólo en lo no previsto expresamente en ella, se aplicará supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazos, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

Artículo 273. El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto y, actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obreropatronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas y

IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica y, cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

Artículo 274. A más tardar 45 días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el director general propondrá al consejo técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El consejo técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta ley.

El consejo técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta ley, aprobadas en el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio consejo, con las políticas de ingresogasto de la Administración Pública Federal.

Artículo 275. El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la dirección general que incluya, al menos, la siguiente información:

I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;

II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa y, los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;

III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un periodo presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;

IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:

a. Cuotas de trabajadores y patronos;

b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal y

c. Ingresos financieros de las reservas y cualesquiera otros.

V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;

VI. Excedentes de operación;

VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286K;

VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta ley, para cada seguro y el fondo para cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;

IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;

X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;

XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales y, el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de 28 años;

XII. Programa de inversiones físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;

XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto y

XIV. Las demás que considere convenientes el consejo técnico.

Artículo 276. El anteproyecto de presupuesto aprobado por el consejo técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 25 días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que ésta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso *b*, y

VIII del artículo 275 de esta ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que ésta lo incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta ley.

El consejo técnico y el director general, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

Artículo 277. El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en periodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del consejo técnico, de que el excedente que se genere en ese periodo tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su reserva de operación para contingencias y financiamiento y con el acuerdo expreso del consejo técnico, a sus programas prioritarios.

Artículo 277A. En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta ley, el consejo técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la reserva de operación para contingencias y financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta ley, previa autorización del consejo técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si habiéndose hecho uso de la reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al presupuesto de egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, éste podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

Artículo 277B. El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito, coberturas cambiarias u otros instrumentos análogos exclusivamente a plazos inferiores a un año sin revolvencia ni renovación, que se destinen principalmente a liquidar compromisos con proveedores de insumos o servicios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual y las características generales de tasa y plazo para la contratación de estas operaciones. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras, así como el objetivo de las mismas.

Para cualquier otra contratación de pasivos que se realice, se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier operación que se realice sin dicha autorización será nula de pleno derecho.

Artículo 277C. El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el Gobierno Federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la reserva de operación para contingencias y financiamiento prevista en el artículo 280 fracción II de esta ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el Gobierno Federal, éstos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de estos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 277D. El consejo técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El director general del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un secretario de despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El consejo técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquellos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al fondo correspondiente.

Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del fondo a que se refiere el artículo 286K de esta misma ley.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el *Diario Oficial* de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el consejo técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Artículo 277E. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al

manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el consejo técnico a propuesta del director general, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la Administración Pública Federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta ley sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución de reservas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 277F. En casos debidamente justificados, el consejo técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del director general y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo, si en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no sean suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

Artículo 277G. El Instituto aplicará las leyes de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, pero no le serán aplicables las restricciones o condiciones que en su caso se establezcan para ellas en los correspondientes presupuestos de egresos de la Federación, con excepción de las disposiciones de austeridad presupuestaria que se deberán observar respecto de los gastos relativos a las prestaciones de los servidores públicos de confianza del Instituto, así como los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que se prevean en dichos presupuestos.

CAPITULO VII

De la constitución de reservas

SECCION PRIMERA

Generalidades

Artículo 278. El Instituto, para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

Artículo 279. Las reservas a que se refiere este capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

Artículo 280. El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este Capítulo:

I. Reservas operativas;

II. Reserva de operación para contingencias y financiamiento;

III. Reservas financieras y actuariales y

IV. Reserva general financiera y actuarial.

SECCION SEGUNDA

De las reservas de los seguros

Artículo 281. Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

I. Enfermedades y maternidad;

II. Gastos médicos para pensionados;

III. Invalidez y vida;

IV. Riesgos de trabajo;

V. Guarderías y prestaciones sociales;

VI. Seguro de salud para la familia y

VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley.

Las reservas operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obreropatronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta ley. Sólo se podrá disponer de ellas, hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las reservas financieras y actuariales del seguro y cobertura a que corresponda y para la aportación correspondiente para la constitución de las reservas de operación para contingencias y financiamiento y general financiera y actuarial.

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta ley.

Artículo 283. La reserva de operación para contingencias y financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar 60 días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de medio plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta ley.

A dicha reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga al Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del consejo técnico, de la reserva de operación para contingencias financiamiento, para financiar las reservas operativas, hasta un monto equivalente a 90 días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 284. Las reservas financieras y actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 285. La reserva general financiera y actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los títulos Segundo y Tercero de esta ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de la propia ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 286. El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del director general, emita el consejo técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este capítulo.

Las reservas financieras y actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

Artículo 286A. El Instituto podrá disponer de las reservas financieras y actuariales de cada seguro y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del consejo técnico a propuesta del director general, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo anterior, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de mayor duración a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

SECCION TERCERA

Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas

Artículo 286B. A propuesta del director general, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la asamblea general, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta ley, el consejo técnico deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta ley;

II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;

III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio y

IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las reservas operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

El consejo técnico, a propuesta razonada de la dirección general, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las reservas financieras y actuariales y de la reserva general financiera y actuarial comprometidos conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 275 de esta ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del director general deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazos, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta ley.

SECCION CUARTA

De la inversión de las reservas y

de su uso para la operación

Artículo 286. El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el consejo técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

Artículo 286D. Las reservas operativas y la reserva de operación para contingencias y financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

Artículo 286E. Las inversiones de las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial, previstas en este capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen conforme al Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

CAPITULO VIII

Del sistema de profesionalización

y desarrollo

Artículo 286F. Lo dispuesto en este capítulo sólo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley.

Artículo 286G. Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este capítulo podrá ser sujeto de estímulos, con base en su desempeño en los términos que lo autorice el consejo técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 286H. Los nombramientos del personal a que se refiere este capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al director general y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;
- II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto y
- III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El consejo técnico y el director general del instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 286I. El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este capítulo, quedarán establecidos en el estatuto que al efecto apruebe el consejo técnico.

Artículo 286J. El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

- I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;
- II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;

IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

Artículo 286K. El Instituto constituirá y conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico, administrará y manejará un fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el consejo técnico aprobará las reglas del referido fondo a propuesta del director general, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto, estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

CAPITULO IX

De los medios de comunicación

Artículo 286L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magnetoópticos o de cualquier otra naturaleza; para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111A de esta ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 286M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

Artículo 286N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obreropatrones u otros trámites relacionados con ello, se registrarán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el código.

CAPITULO I

De los créditos fiscales

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

SECCION PRIMERA

Procedimiento administrativo

de ejecución

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código.

SECCION SEGUNDA

De los medios de defensa

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

TITULO SEXTO

De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos

Capítulo I

De las responsabilidades

Artículo 303. Los servidores públicos del instituto están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 303A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

CAPITULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido.

Artículo 304A. Son infracciones a esta ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

- I. No registrarse ante el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley;
- II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;
- III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;
- IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;
- V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;
- VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la ley y el Reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social;
- VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;
- IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;
- X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;
- XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;
- XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

Artículo 304-B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de 20 a 75 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de 20 a 125 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de 20 a 210 el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de 20 a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 304C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Artículo 304D. El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

CAPITULO III

De los delitos

Artículo 305. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

Artículo 306. En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

Artículo 307. Cometan el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 309. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obreropatronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

Artículo 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de 25% o más de la obligación fiscal o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta ley.

Artículo 312. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos;

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta ley están obligados a llevar.

Artículo 314. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 315. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 316. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este capítulo.

Artículo 317. Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 318. No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obreropatronales.

Artículo 319. La acción penal en los delitos previstos en este capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se reforman en este decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el reglamento interior del Instituto.

Tercero. El Instituto expedirá a los derechohabientes el documento de identificación a que se refiere el artículo 8o. de este decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Unica de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100%, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003 y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El consejo técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Octavo. En tanto se emite el reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se reforma y el reglamento de organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los directores regionales, delegados, subdelegados y jefes de oficinas para cobros, las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo primero transitorio de este decreto.

Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50% y el Gobierno Federal el 50% restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los seguros de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de servicios y de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término

de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

Décimoprimer. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

Décimosegundo. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo hacia el seguro de enfermedades y maternidad por 4 mil 594 millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por 2 mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por 1 mil millones de pesos.

Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a 5 mil millones de pesos hacia la reserva de operación para contingencias y financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la dirección general al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la reserva del régimen de jubilados y pensionados hasta por 7 mil millones de pesos para financiar las reservas operativas de los seguros hasta por un plazo de 120 días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

Décimotercero. Las reservas operativas y la reserva de operación para contingencias y financiamiento se constituirán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del consejo técnico a propuesta del director general, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este decreto.

Décimocuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo Capítulo V secciones Tercera y Cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo Capítulo VI secciones Segunda y Tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a. Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b. Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo de 2002, por el factor 1.1;

Para todas las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo de 2002, por un factor de 1.1111.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1o. de abril de 2002.

Décimoquinto. Los trabajadores de confianza clasificados como "A" a que hace referencia el artículo 256 de la ley, que a partir de la entrada en vigor de este decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el estatuto a que se refiere el artículo 286I de esta ley.

Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el estatuto señalado o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

Décimosexto. A más tardar el 30 de junio de 2002 el Instituto deberá crear el fondo para el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual a que se refiere el artículo 286K de esta ley y depositar en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "régimen de jubilaciones y pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores.

Décimoséptimo. Las disposiciones relacionadas con las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

Décimooctavo. Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero de 2003, tomando en consideración el promedio del número de trabajadores que los patrones tengan en el año 2002.

Décimonoveno. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031; para el ejercicio 2003 el 0.003; y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, $F = 2.7$ y para el ejercicio 2003, $F = 2.5$ y a partir del ejercicio 2004, $F = 2.3$ como se indica en ese artículo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

Vigésimo. De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la ley que en virtud de este decreto se reforma, el 20% se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el 80% se transferirá a la reserva general financiera y actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de este decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obreropatronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 15 del presente decreto, se destinará íntegramente a la reserva señalada en el párrafo anterior.

Vigésimoprimer. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan, las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

Vigésimosegundo. Lo dispuesto en el artículo 111A que se adiciona a la ley, entrará en vigor una vez que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico 168SSA1998 publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo.

Vigésimotercero. El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero de 2003.

Vigésimocuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará un pago anual de 9 mil 500 pesos para cada jubilado. La cuantía de esos montos será actualizada anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior. Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pague mensualmente a los jubilados la cantidad resultante de dividir el monto anual entre los 12 meses del año correspondiente.

Vigésimoquinto. El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores en el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre de 2002.

Dado en el Palacio Legislativo, San Lázaro, México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.— Firman por la Comisión de Seguridad Social: *Cuauhtémoc Montero Esquivel, Samuel Aguilar Solís, Francisco Javier López González, José María Rivera Cabello, Ernesto Saro Boardman, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Arcelia Arredondo García, Rosa Elena Baduy Isaac, Olga Patricia Chozas y Chozas, Hilario Esquivel Martínez, Rubén García Farías, María de las Nieves García Fernández, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, José Luis Hernández Garza, Víctor Roberto Infante González, Albino Mendieta Cuapio, Felipe Olvera Nieto, Manuel Wistano Orozco Garza, Rafael Orozco Martínez, Ramón Paniagua Jiménez, Rosalía Peredo Aguilar, José Manuel Quintanilla Rentería, Pedro Miguel Rosaldo Salazar, Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, José del Carmen Soberanis González, Carlos Alberto Valenzuela Cabrales y Benito Vital Ramírez.*

Firman Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: *José Ramírez Gamero, Alejandra Barrales Magdaleno, Hugo Camacho Galván, José A. Gloria Morales, Roberto Ruiz Angeles, Jaime Aceves Pérez, Carlos Alberto Aceves del Olmo, Enrique A. Aguilar Borrego, Hilda Josefina Anderson Nevares, Manuel Castro y del Valle, Jaime Cervantes Rivera, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, Roque Joaquín Gracia Sánchez, Francisco Javier López González, Rafael López Hernández, Sergio Maldonado Aguilar, Héctor Méndez Alarcón, José Luis Novales Arellano, Ramón Paniagua Jiménez, Francisco Ramírez Cabrera, Enrique Ramos Rodríguez, Carlos A. Romero Deschamps, Alfonso Sánchez Rodríguez, Concepción Salazar González, Rosario Tapia Medina, Herbert Taylor Arthur, Jorge Urdapilleta Nuñez, Benito Vital Ramírez y Luis Villegas Montes.»*

La Presidenta:

DEBATE. 14-12-01

Se ha registrado para hacer uso de la palabra por las comisiones y fundamentar el dictamen, el diputado Cuauhtémoc Montero Esquivel.

El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero**Esquivel:**

Con su permiso, señora Presidenta; señoras y señores diputados:

Con la presentación de este dictamen a la minuta proveniente del Senado, culminamos un enorme esfuerzo de concertación en el curso del cual logramos acrisolar las opiniones y sugerencias de las diversas fuerzas políticas de este país representadas en este Congreso.

Como se recordará, la iniciativa proveniente del Poder Ejecutivo Federal se presentó en el Senado, donde recibió las primeras aportaciones que la enriquecieron y sufrió el primer tamiz depurador, en el que hubo oportunidad de participación por parte de esta Cámara de Diputados a través de las comisiones.

Cierto es que en este proceso todas las ideologías, independientemente del partido político, pretendieron dar una orientación que desde su perspectiva afrontaría mejor los graves problemas que presenta el Instituto. Pero es cierto también que los derroteros que cada forma de pensar tiene, son insospechados.

El Partido Acción Nacional, a través de la iniciativa presentada por el Presidente, presentó la materia prima para iniciar esta ardua labor.

El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, abonó los elementos enriquecedores de la institucionalidad, fruto de su experiencia, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática pugnó desde el inicio por incluir un matiz social y el resto de las fuerzas dieron también elementos sustanciales que, en suma, hicieron de este documento un texto común. Ello no representa ni conformidad ni satisfacción de todos los actores involucrados, el producto final de este proceso no es instrumento jurídico ideal que cada fuerza política concibe, sin embargo, es lo que más se acerca a nuestras aspiraciones dentro de la democracia a la institucionalidad, por lo cual podemos presentarlo a la nación con la frente muy en alto.

Dentro de los cambios más importantes introducidos en el decreto que presentamos, están: la incorporación de elementos tecnológicos recientes para el manejo de información mediante el llamado expediente clínico electrónico, en virtud del cual el ingreso, orden, jerarquización, archivo, consulta y el manejo de datos en general, podrá ser más rápido, eficiente y certero en beneficio de los usuarios.

Con ello disminuirá los tiempos de espera de los pacientes en consultas, diagnósticos, tratamientos y programaciones de cirugías y atenderán un importante número de quejas por parte de los usuarios que garantizará un mayor control de estas fuentes de datos en beneficio del manejo médico de los padecimientos, disminuirán los casos de extravío de expedientes y las interrupciones de los tratamientos derivados de ello.

El aumento a las pensiones de viudez consagradas en el texto, es, sin duda, un elemento de justicia, que aunque tardío, representa un avance significativo, reconoce la fragilidad de las pensiones y la condición de las viudas pensionadas que durante mucho tiempo han sido sujeto al desamparo económico.

En los mismos términos reivindicó el fatal atropello perpetrado en contra de los trabajadores ferrocarrileros jubilados antes de 1982 quienes sufrieron por el festín anticipado de una incorporación a la seguridad social que para su desgracia nunca llegó.

Ahora, en un acto de lealtad, reconocemos que la afrenta de aquella pomposa celebración no se lava con este decreto porque las vidas que en ese periodo se perdieron y por tanto no recibirán este beneficio, no se recuperarán jamás. Pero no encontramos una fórmula genuinamente más noble y racionalmente posible que la ofrecida con esta reforma legal.

Por todo ello y por el esfuerzo que representa este documento, solicito a ustedes valorar en verdad y en conciencia el voto favorable a este dictamen en razón a todos los beneficios que representa para la nación.

Es pues, este dictamen de esta minuta enviada por el poder senatorial, lo más importante que pueda hacer esta legislatura a favor de los trabajadores y de los derechohabientes de este Instituto, pero principalmente para los jubilados podemos decir que el próximo año a través de esta reforma a esta ley podrán recibir un aumento sustancial a las pensiones.

Por eso es de felicitar el trabajo a cada una de las fuerzas políticas representadas en esta Cámara.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Se han registrado para fijar posiciones y tomaron el acuerdo de que sea hasta por cinco minutos, los diputados: José Manuel del Río Virgen, de Convergencia por la Democracia; Concepción Salazar González, del Partido Verde Ecologista de México; Pedro Miguel Rosaldo Salazar, del Partido de la Revolución Democrática; Ernesto Saro Boardman, del Partido Acción Nacional y Samuel Aguilar Solís, del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia se concede el uso de la palabra al diputado José Manuel del Río Virgen, hasta por cinco minutos.

El diputado José Manuel del Río Virgen:

Con su permiso, señora Presidenta:

Honorable Asamblea: las instituciones públicas de salud como el Seguro Social y el mismo ISSSTE, requieren de transformación integral que garantice a sus afiliados un acceso pleno a la salud como lo estipula la propia Constitución General de la República.

Las actuales reformas al Seguro Social vienen a dotarlo de la fortaleza que requiere en la actualidad.

Estamos a favor de fortalecer a esta institución, estamos a favor de garantizarle al Seguro Social transparencia y estamos a favor de exigirle rendición de cuentas; estamos a favor también de que se garantice que sus derechohabientes y miles de mexicanos pobres puedan gozar de los servicios indispensables de salud que les asegure una mejor vida, una vida digna.

Hablamos por los campesinos, por los albañiles, por los boleros, por los pescadores, por los obreros, por dependientes de tiendas comerciales, personal doméstico y todos aquellos que trabajan para un patrón sin tener el servicio médico y ahora, ahora tienen una esperanza.

Para que el Seguro Social sea realmente una institución al servicio de México, hay que extirpar los males que le aquejan por años, historia de irregularidades conocida por todos: burocratismo, mal servicio, corrupción y en muchos casos, la negación del servicio. Quienes han acudido y hemos acudido al Seguro Social para recibir un servicio, encontramos en sus instalaciones un caudal de trámites tediosos, absurdos y muchas veces

mejor optamos por no regresar, como si la enfermedad pudiera esperar. Muchos hospitales en el país se encuentran en pésimas condiciones, baños, salas de espera, pasillos, camas y material de trabajo en mal estado. Muchas unidades familiares no podrán abrir por falta de presupuesto.

El Seguro Social, al obtener la categoría de organismo fiscal, deberá recaudar, administrar, determinar o liquidar todas y cada una de las cuotas correspondientes a los seguros en términos de legalidad y transparencia.

La reforma a la Ley del Seguro debe ser en beneficio de por lo menos 1 millón 800 mil de sus pensionados, quienes a partir del mes de abril del próximo año podrán obtener un incremento al monto de su pensión del 10%, incluyendo a los trabajadores ferrocarrileros, jubilados, antes del 1o. de enero de 1982 y que por cierto el diputado Francisco Ramírez Cabrera venía impulsando.

Estamos logrando con estas reformas, abarcar además un asunto pendiente: la sistematización del desarrollo administrativo de la institución y profesionalización del personal que en el Seguro Social labora. Para nadie es desconocido que si sólo cambian las sociedades y no lo hacen las instituciones, se da un desfase administrativo institucional que obstaculiza la relación armónica entre gobernados y gobernantes en el otorgamiento de los servicios públicos.

El burocratismo no le sirve a la patria y por tanto la profesionalización de los trabajadores del Estado y la implementación del servicio civil de carrera, principalmente los servicios de salud, son las únicas herramientas que los mexicanos tienen para acceder a la salud y al desarrollo integral.

Hacer de las instituciones de salud garante de respeto al orden constitucional, es honrar la dignidad de las personas y por tanto el respeto a la justicia social, la democracia y el estado de derecho. El Seguro Social debe ser una institución para todos los mexicanos, que no responda a cuentagotas y que no responda tampoco en forma electorera.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

La Presidenta:

Gracias señor, diputado.

Tiene la palabra el diputado Concepción Salazar González, del grupo parlamentario del PVEM.

El diputado Concepción Salazar González:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Las acciones tendientes a dotar al Instituto Mexicano del Seguro Social de una mayor autonomía nos parecen pertinentes, atinadas y esperamos que redunden en una mejoría de las atribuciones fiscalizadoras del Instituto y consecuentemente en un mejor manejo de los recursos de los trabajadores.

Los retos que enfrenta nuestro país por la fuerte transición demográfica y epidemiológica y los cambios en la realidad socioeconómica, demandan en el Instituto una transformación estructural. No obstante lo anterior y con objeto de perfeccionar la legislación en materia de seguridad social, nos permitimos hacer los comentarios y observaciones que consideramos pertinentes y que a continuación se mencionan, sobre todo de un sector tan importante y que con esta transición, esperemos sus beneficios.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México tenemos un gran respeto por nuestra población jubilada y también por nuestra pensionada. Apoyamos todas aquellas medidas tendientes a reducir las injusticias intergeneracionales. Cuestiones de justicia intergeneracional resultan cotidianas, usualmente las

injusticias que una generación comete en contra de otra y que se refiere a los daños y costos que la presente generación transfiere a las anteriores, así como el daño heredado por nosotros de quienes nos antecedieron. Sin embargo, dichas injusticias en ocasiones se refieren también a la falta de apoyo y compensación a las generaciones que nos antecedieron, como es el caso de las pensiones insuficientes que reciben los jubilados en nuestro país.

El México del que gozamos las actuales generaciones es producto directo del trabajo de quienes hasta ahora están pensionados. La presente generación debe de asumir una responsabilidad con los ex trabajadores. Esto no es una cuestión de caridad o de solidaridad; es una cuestión de justicia hacia quienes contribuyeron en el país que ahora gozamos.

Finalmente, el grupo parlamentario del Partido Verde se suma al voto de este proyecto, de este dictamen que pondremos a votación.

Muchas gracias.

La Presidenta:

El siguiente orador es el diputado Pedro Miguel Rosaldo Salazar, que fijará su posición a nombre del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Pedro Miguel Rosaldo Salazar:

Gracias, compañera Presidenta.

Honorable Asamblea: debatir sobre la seguridad social es discutir uno de los asuntos torales de cualquier Estado, como alcanzar el bienestar y satisfacer las necesidades sociales de los ciudadanos. Ese sentido adquiere el contenido del dictamen que hoy se presenta: Estado social o Estado al servicio del mercado, ése ha sido el debate.

La seguridad social es un instrumento de justicia y equidad al servicio de la clase trabajadora y sus familias y es obligación constitucional del Estado proporcionarla. La creación del Seguro Social en 1943 fue el punto de partida para la conformación de uno de los sistemas de seguridad social más importantes de América Latina. No obstante, a raíz de la crisis del modelo económico que afectó a los países de nuestro continente durante los años ochenta, se generó una reestructuración profunda de la economía, la sociedad y el Estado.

El sistema de seguridad social en México no escapó a estas reformas, en 1995 se produjo una franca ruptura con los principios que sustentaron el modelo público solidario redistributivo e integral puesto ya en duda con el Sistema de Ahorro Para el Retiro en 1992.

Muchos fueron los beneficios que pronosticaron los promotores de la reforma a la ley en ese año, poco se ha demostrado fehacientemente como la generación de empleo. Como lo señalamos en su oportunidad, la reforma de 1995 dejó sin resolver la situación de 1 millón 200 mil jubilados y pensionados, así como a sus viudas al momento de producirse la misma, 90% de los cuales recibían un salario mínimo vigente en el Distrito Federal como pensión.

A cinco años de haberse aprobado aquella reforma, los cambios enviados por el Senado de la República y las correcciones introducidas por esta Cámara pretenden enmendar esa injusticia; con ello la legisladora le da la razón histórica a nuestro grupo parlamentario que desde un principio señaló la injusticia y buscó reformar la ley, pero sobre todo es un triunfo, aun si consideramos insuficiencia de los jubilados y pensionados que se movilizaron a lo largo y a lo ancho del país en decenas de jornadas de protesta cuyos frutos iniciales fueron los bonos anuales considerados en los presupuestos del 2000 y 2001.

Con las transformaciones propuestas, se verá reflejado en la ley el anhelo de incrementar las pensiones e indexarlas al índice nacional de precios al consumidor cada año. Esta es una razón de peso para votar a favor de las reformas propuestas en el dictamen.

Sin embargo, con esta reforma y con la aprobada con anterioridad, no se garantiza la viabilidad financiera del seguro de enfermedades y maternidad ni se adoptan las medidas necesarias para evitar una amenaza futura de desmantelamiento de la institución.

Este asunto es de fondo, porque en el debate que hemos sostenido durante estos años, se ha evidenciado que en las reformas del sector salud los gobiernos en turno han seguido las pautas del Banco Mundial.

El paso final que no permitiremos, sería ofrecer a los servicios privados de salud los segmentos más rentables administrados por la institución. El costo social de imponer este modelo sería incalculable.

Nuestro grupo parlamentario se opondrá por todos los medios a su alcance a que esta visión mercantil impere en futuras reformas.

La minuta del Senado apunta hacia el fortalecimiento de la estructura del IMSS, pero en nuestra óptica estos cambios son insuficientes para encarar la transición demográfica y epidemiológica del país.

El crecimiento de la demanda de servicios, por parte de la población y el pago de pensiones que permitan a sus beneficiarios vivir con decoro. Baste recordar que la demanda original del movimiento de jubilados es de dos salarios mínimos como pensión.

Por otra parte, en el artículo vigésimocuarto transitorio se deja en desventaja a los jubilados ferrocarrileros frente al resto de jubilados del país, que es oportuno modificar. A pesar de estas inconsistencias que deberán corregirse, el voto del grupo parlamentario del PRD será a favor del dictamen, será a favor de convertir el derecho a la seguridad social en un verdadero instrumento de justicia social.

Empero, los problemas estructurales no resueltos con esta reforma exigirán necesariamente una nueva fase de reformas a la Ley del Seguro Social que involucrará a las otras leyes de seguridad social.

Desde hoy anunciamos que nuestra postura será impulsar un sistema único nacional de salud público y solidario y un sistema de seguridad social público universal que brinde protección efectiva a todos los mexicanos sin distinción alguna.

Muchas gracias.

Presidencia del diputado

Eloy Cantú Segovia

El Presidente:

Gracias a usted, diputado Pedro Miguel Rosaldo Salazar.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene la palabra el diputado Ernesto Saro Boardman.

El diputado Ernesto Saro Boardman:

Con su permiso, señor Presidente.

De las instituciones de mayor beneficio para todas las mexicanas y mexicanos, es sin duda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En Acción Nacional valoramos las aportaciones que el Instituto ha hecho en materia de salud y seguridad social a lo largo de su historia.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su concepción propuesta por Manuel Gómez Morín, en la década de los treinta, cristalización por Avila Camacho, ha sido objeto de la atención y cuidado de Acción Nacional, procurando siempre su fortalecimiento y la mejora continua de los servicios que presta a sus derechohabientes.

Es por esto que las diputadas y diputados del grupo parlamentario de Acción Nacional, hemos participado responsable y activamente para que esta ley fortalezca financieramente al Instituto, sin subir las aportaciones de obreros y patronos, pero logrando beneficios tangibles para sus derechohabientes.

Aplaudimos también las facilidades y simplificación administrativa a los que cumplen con sus obligaciones con el Seguro Social, así como también el que en esta ley se tipifiquen con claridad los delitos contra el Seguro, como las falsas declaraciones o las listas parciales y que se amplíen las sanciones a los evasores, incluso penalmente.

Esta ley trae grandes avances, el cambio del número de afiliación por la Clave Unica de Registro de Población en los próximos tres años permitirá adaptarse a la movilidad que tienen hoy los obreros, de estarse trabajando en un sitio y desplazarse a otro, hará mucho más simple ese traslado a través del expediente electrónico, que podrá seguir por todo el país a un trabajador apoyado en esta movilidad.

Amigas y amigos diputados de todas estas mejoras, nada motivó más a Acción Nacional a apoyar este decreto de ley, que los beneficios que ésta otorga a los pensionados y jubilados, deuda que tenemos con ellos desde hace muchos años, y hoy, hoy, en este Gobierno del cambio, empezamos a pagar esta deuda, haciendo ley estos beneficios y que desaparezca la incertidumbre anual del bono.

Destacamos entre estos beneficios el incremento del 10% a los jubilados y pensionados mayores de 60 años, el incremento también a la pensión de las viudas del 90% al 100%, el que ahora tengamos una pensión mínimo equivalente a un salario mínimo y que más de 200 mil pensionados que reciben pensiones ridículas de 400 a 600 pesos, hoy se les reconozca al menos un salario mínimo para su pensión.

El cambio de base para la actualización de las pensiones, donde actualmente se usa el salario mínimo, donde ha sido causante que en los últimos años hay un deterioro en estas pensiones y a partir de la aprobación de esta ley a la cual invitamos a participar, sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor, esto garantizará que las pensiones se actualicen actualmente y nunca pierdan su valor adquisitivo.

A nuestros compañeros, amigos varones, por fin cortaremos una flor de equidad y género, esta ley reconoce al viudo y al concubino, que creo que lo merecemos también.

Esta ley con independencia de los fondos, hará que el régimen, el fondo para guarderías, no se utilice para subsidiar otros fondos, esto permitirá y exigiremos que se amplíe este servicio, que haya más guarderías, esto permitirá que muchas mujeres puedan incorporarse a la fuerza laboral.

Por estas razones y pensando principalmente en el Instituto y en los pensionados y jubilados, Acción Nacional está de acuerdo e invita a todos los diputados y diputadas a unirse en la aprobación de esta ley. Y aprovechamos esta tribuna para que así, como los diputados y senadores, cumpliremos nuestro compromiso con los derechohabientes del Seguro al impulsar esta ley, también conminamos a que el Instituto haga su parte.

Que este fortalecimiento le permita mejorar su servicio, que termine el desabasto de medicamentos en clínicas y hospitales, que el servicio que presta el Seguro Social se haga con calidad y calidez y que se perciba por el derechohabiente, que se amplíe el servicio de guarderías, para que más mujeres puedan incorporarse al empleo formal, que se cubra el déficit de plazas de médicos y enfermeras. Y aprovechamos también para hacer un reconocimiento a estos médicos y enfermeras, que son la columna vertebral del Seguro Social.

Amigas y amigos diputados, Acción Nacional nuevamente los exhorta a cumplir la parte de nuestro compromiso aprobando esta ley y les recuerdo compañeros que seguimos pendientes, con más de 35 millones de mexicanos y no debemos descansar hasta que ellos también tengan seguridad social.

Gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado Ernesto Saro Boardman.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra el diputado Samuel Aguilar Solís.

El diputado Samuel Aguilar Solís:

Gracias, compañeras y compañeros diputados:

Desde el proyecto constitucional de 1917 el Estado mexicano dejó claramente establecida su responsabilidad con las trabajadoras y trabajadores de nuestro país y, fue el artículo 123 y a partir de ahí su ley reglamentaria y la constitución de la principal institución de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social en 1943, en el que los mexicanos hemos gozado de la seguridad social y hemos tenido para orgullo de todos nosotros, una institución que el día de hoy le da servicio a más de 57 millones de mexicanos.

Las reformas que el día de hoy estamos discutiendo y las que acabamos de aprobar hace un momento, sin duda vienen a fortalecer a la principal institución de seguridad social de nuestro país. En primer lugar queda de manera precisa y clara, el establecimiento de que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y operación tripartita.

Queda asimismo establecido con lo que acabamos de aprobar hace un momento, en la iniciativa de los diputados de la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social, el que al Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo fiscal autónomo, lo que le permitirá sin duda contar con autonomía de gestión y técnica, no solamente en el ámbito de la recaudación y administración de las contribuciones, sino también en lo relativo al régimen de presupuestación, gasto y contabilidad de los recursos que reciba y administre.

Asimismo, la iniciativa que hoy estamos discutiendo permite fortalecer la posición financiera del Instituto justamente a partir de la constitución de las reservas financieras para garantizar el futuro de las prestaciones y la institución misma.

Es importante resaltar que esta legislatura en el primer periodo ordinario de este año, hicimos la reforma del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del ISSSTE y con las reformas del día de hoy, todos, absolutamente todos los pensionados de este país, del ISSSTE y del IMSS, saldrán beneficiados.

Con las reformas que hoy estaremos votando y que solicitamos su voto, más de 1 millón 200 mil mexicanos pensionados estarán viéndose beneficiados. Ningún jubilado o pensionado tendrá la pensión mínima garantizada y habrá un incremento del 90% al 100% y también se propone y si ustedes lo votan, estaremos estableciendo un incremento del 10% en el monto de la pensión.

Constituye sin duda esto, una justicia social para todas y todos los pensionados de este país que han contribuido durante muchos años al trabajo y al engrandecimiento de nuestra patria.

Sin duda pues, el 2002 representará un nuevo amanecer para los pensionados del país, porque entrará en vigor también el párrafo tercero del artículo 57 y las reformas del incremento que hoy estaremos votando para los pensionados también del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, las reformas que hoy estaremos votando habrán de darle, así lo determina el consejo técnico, órgano del Instituto, un tiempo mayor para todos los desempleados en la cobertura de la seguridad social. Y esto también, seremos y eso nos debe de enorgullecer, que seremos una de las instituciones del Estado mexicano, que estará en términos reales dándole cumplimiento al acuerdo político nacional en la parte segunda inciso 4, donde se establece la ampliación de la cobertura para todas y todos los desempleados más allá de las ocho semanas que establece la actual ley. De esta forma los grupos vulnerables también estarán siendo favorecidos.

Por fin, después de tantos años, los pensionados ferrocarrileros antes de 1982, verán finalmente resuelto su problema. Todos, todos, absolutamente todos los ferrocarrileros de antes de 1982, los pensionados, se verán beneficiados con esta reforma y en sus pensiones quedarán establecido su crecimiento a partir del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por todo esto, compañeras y compañeros, queremos solicitar atentamente su voto a favor de este dictamen. Este dictamen cerró toda posibilidad de privatización del Instituto. El Instituto seguirá siendo la principal institución de seguridad social para el servicio de todos los mexicanos.

Por su voto y por su atención, muchísimas gracias.

Presidencia de la diputada

Beatriz Elena Paredes Rangel

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Se consulta a la Asamblea si hay registro de oradores en pro y en contra.

No habiendo registro de oradores, le solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

La Presidenta:

Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Informamos al pleno que esta mesa directiva ha recibido, a nombre de la comisión, la reserva de los siguientes artículos del proyecto de decreto:

Artículos 5o., 9o., 12, 13, 15, 15A, 15B, 16, 19, 22, 27, 28A, 30, 31, 34, 39, 39A, 39B, 39C, 39D, 40, 40A, 40B, 40C, 40D, 40E, 40F, 72, 73, 74, 79, 232, 233, 251, 270, 271, 272, 277B, 277G, 286C, 287, 288, 289, 290, 291, 297, 304, 304A, 304B, 304C, 304D, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319, así como los artículos transitorios quinto, séptimo, noveno, decimocuarto y decimosexto.

El diputado Fernando Pérez Noriega

(desde su curul):

Con el permiso de la Presidencia.

Nos gustaría ver si se certifica que también está incluido el artículo 5o.A y decimonoveno transitorio del dictamen que, por lo menos en nuestra lista, aparece reservado; no sé si también tendría que estar reservado el 5o.A y el decimonoveno transitorio.

La Presidenta:

Tomamos nota del 5oA y del decimonoveno transitorio. Consulto con las comisiones.

El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero

Esquivel (desde su curul):

Se estuvo platicando con los compañeros diputados de las diferentes fracciones en las comisiones, en esta comisión y los artículos que se han leído son los que se decidió reservarse, están en la lista.

Yo le pregunto a usted, señora Presidenta, ¿está en la lista el 5o.A?

RECESO

La Presidenta (a las 15:56 horas):

No está en la lista que me entregaron ni el 5o.A ni el decimonoveno transitorio; sin embargo, estimo pertinente abrir un receso de tres minutos para que hagan consultas.

(Receso.)

(A las 15:57 horas) Reanudamos la sesión, estimados legisladores.

Por favor, activen el sonido en la curul del diputado Montero.

El diputado Cuauthémoc Rafael Montero

Esquivel (desde su curul):

Es correcto, Presidenta, estamos de acuerdo en ello. La confusión que había, ha sido subsanada.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Para que lo considere la Secretaría, después del artículo quinto se incorpora... Le ruego al diputado Montero me haga el favor de clarificarme el sentido de su opinión.

El diputado Fernando Pérez Noriega

(desde su curul):

Para retirar la reserva al artículo 5o. y el decimonoveno transitorio del dictamen y entonces quedarían reservados los artículos tal y como los leyó la Presidencia.

La Presidenta:

Perdón, diputado, ¿es quinto, o es 5o.A?

El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero

Esquivel (desde su curul):

Es el 5o.A.

La Presidenta:

Se retira la observación planteada por el diputado Pérez Noriega en cuanto a incorporar como reservados el 5o.A y el decimonoveno transitorio.

Sólo quedan reservados los artículos a los que dio lectura inicialmente esta Presidencia.

Solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Informa esta Secretaría que no recibió ningún registro de problemas en el lector biométrico de votación.

Se emitieron 394 votos en pro, uno en contra y dos abstenciones.

LEY DEL SEGURO SOCIAL (IV)

La Presidenta:

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 394 votos.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los artículos a los que hemos hecho referencia.

Consulta esta Presidencia con la Asamblea si hay registro de oradores en pro o en contra para la discusión en lo particular.

No habiendo registro de oradores, le solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos el conjunto de artículos reservados.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos en reserva.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta:

Para ilustrar a la Asamblea, esta Presidencia informa que los artículos reservados que corresponden con la iniciativa de ley que aprobamos hace unos momentos, presentada por las comisiones. En tal virtud y en consecuencia con esa correspondencia, quiero precisar el sentido del voto.

El voto en sentido afirmativo, es afianzando la reserva, lo que significa el rechazo de los artículos tal y como están en el presente dictamen.

El voto en sentido negativo es rechazando las reservas.

Quiero reiterar el mecanismo. El voto en sentido afirmativo es aceptando las reservas, por lo que se considerarían rechazados los artículos como están en el presente dictamen, lo que significa avalar la iniciativa que votamos anteriormente y el voto en sentido negativo es rechazando las reservas.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos reservados.

(Votación.)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Esta Secretaría informa que no se recibió ningún registro con problemas de votación de ningún diputado.

Se emitieron 399 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta:

Aprobadas las reservas presentadas por las comisiones, por las que se desechan los artículos mencionados, por 399 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Pasa al Senado para los efectos del artículo 72 inciso *e* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 20 DIC 2001

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5; 8; 9; 12, fracciones I, II, y III; 15, fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18, primer párrafo; 19; 22; 27; 30, fracción II; 31, fracción I; 34; 39; 40; 50; 51, último párrafo; 58, fracción II; primer párrafo; 62; 66, último párrafo; 72; 74, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 79, fracción VIII; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; 88, segundo párrafo; 89, fracciones II y III; 109; 137; 141, primer párrafo; 149, segundo párrafo; 154, primer párrafo; 171; 173; 180; 183; 201; 205; 207; 209, segundo y tercer párrafos; 210, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 218, primer párrafo; 219; 220, fracción II; 222, fracción II, inciso a); 224, segundo párrafo; 227, fracción I; 228, fracción II; 229; 231, fracción I; 232; 233; 237; 242, primer párrafo; 251, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 253; 256; 263, segundo párrafo; 264, fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII; 265; 266, fracciones II, IV y V; 268, fracciones III, VII, VIII y X; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 294, primer párrafo; 295; 296, primero y último párrafos; 297, primer párrafo; 303; 304, y 305; las denominaciones de los capítulos I, VI y VII del Título Cuarto para quedar como sigue: Capítulo I "De las Atribuciones, Patrimonio y Órganos de Gobierno y Administración", que comprende los artículos 251 al 257; Capítulo VI "Del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo", que comprende los artículos 270 al 277 G, y Capítulo VII "De la Constitución de Reservas", que comprende los artículos 278 al 286 E; la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "De los Créditos Fiscales", que comprende los artículos 287 al 290; la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "De las Responsabilidades, Infracciones, Sanciones y Delitos", y el Capítulo Único del Título Sexto pasa a ser Capítulo I "De las Responsabilidades", que comprende los artículos 303 y 303 A.

B. Se adicionan los artículos 5 A; 15 A; 15 B; 28 A; 39 A; 39 B; 39 C; 39 D; 40 A; 40 B; 40 C; 40 D; 40 E; 40 F; 73, con un último párrafo; 77, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser el cuarto y quinto párrafos respectivamente; 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 88, con un tercer párrafo; 89, con una fracción IV; 109 con los párrafos segundo y tercero pasando el actual segundo al cuarto; 111 A; 172 A; 210 A; 216 A; 218, con un último párrafo; 220, con un último párrafo; 222, fracción II, inciso d), con un segundo párrafo; 224, con un tercer párrafo; 250 A; 250 B; 251, con las fracciones XXIV a la XXXVII; 251 A; 263 con los párrafos sexto, séptimo y octavo; 266, fracción VI; 268, fracciones XI y XII; 268 A; 277 A; 277 B; 277 C; 277 D; 277 E; 277 F; 277 G; 286 A; 286 B; 286 C; 286 D; 286 E; 286 F; 286 G; 286 H; 286 I; 286 J; 286 K; 286 L; 286 M; 286 N; 303 A; 304 A; 304 B; 304 C; 304 D; 306 a 319; el Capítulo IV del Título Segundo, con una Sección Séptima "Del Registro de las Actividades para la Salud a la Población Derechohabiente"; el Título Tercero con un Capítulo III "Otros Seguros"; el Capítulo VII del Título Cuarto con una Sección Primera "Generalidades", que comprende los artículos 278 al 280, una Sección Segunda "De las Reservas de los Seguros", que comprende los artículos 281 al 286 A, una Sección Tercera "Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas", que comprende el artículo 286 B y una Sección Cuarta "De la Inversión de las Reservas y de su Uso para la Operación", que comprende los artículos 286 C al 286 E; el Título Cuarto con un Capítulo VIII "Del Sistema de Profesionalización y Desarrollo", que

comprende los artículos 286 F al 286 K, y un Capítulo IX "De los Medios de Comunicación", que comprende los artículos 286 L al 286 N; el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento Administrativo de Ejecución", que comprende los artículos 291 al 293, y con una Sección Segunda "De los Medios de Defensa", que comprende los artículos 294 al 296; el Título Sexto con un Capítulo II "De las Infracciones y Sanciones", que comprende los artículos 304 a 304 D, y un Capítulo III "De los Delitos", que comprende los artículos 305 a 319.

C. Se derogan: el párrafo segundo del artículo 241 y las fracciones XVIII y XIX del artículo 264.

Para quedar como sigue:

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: la Ley del Seguro Social;
- II. Código: el Código Fiscal de la Federación;
- III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Patronos o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;
- VI. Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;
- VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A, de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;
- IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;
- X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
- XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;
- XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;
- XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;
- XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;
- XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;
- XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;
- XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley, y
- XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercer los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

Artículo 12. ...

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 15. ...

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. ...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. ...

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Artículo 15 B. Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa habitación y aquéllas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

Artículo 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 28 A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.

Artículo 30. ...

I. ...

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. ...

Artículo 31. ...

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando

del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuenta de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 39 B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas

de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

Artículo 40 C. El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de cuarenta y ocho meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente Ley, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

Artículo 40 E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;
- II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores, o bien que éstas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;
- III. Cubrir por lo menos el diez por ciento de la emisión del período respectivo solicitado;
- IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de doce meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;
- V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones, y
- VI. Garantizar el interés fiscal en términos del Código.

Durante el período de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patronos que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 40 F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patronos del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 51. ...

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 58. ...

I. ...

...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

...

...

...

III. a IV. ...

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Artículo 66. ...

...

...

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. ...

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

Artículo 74. ...

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

Artículo 76. El Consejo Técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

...

Artículo 77. ...

...

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

...

...

Artículo 79. ...

I a VII. ...

VIII. Subsidios;

IX a XII. ...

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

Artículo 82. ...

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 87. ...

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

Artículo 88. ...

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

Artículo 89. ...

I. ...

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa, y

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

...

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el período de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos

necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA SALUD A LA POBLACIÓN DERECHOHABIENTE

Artículo 111 A. El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

La certificación que el Instituto, emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él, o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio expediente de la persona, que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

...

...

Artículo 149. ...

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

...

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

...

...

...

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este

Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 209. ...

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. ...

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte, y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

VII. Centros vacacionales;

VIII. a IX. ...

Artículo 210 A. El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca.

Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y

III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a. ...

b. ...

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. ...

I. ...

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. ...

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Artículo 222. ...

I. ...

II. ...

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) ...

c) ...

d) ...

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e) ...

Artículo 224. ...

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V, del artículo 13 de esta Ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I, del artículo 12.

Artículo 227. ...

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y

II. ...

...

...

Artículo 228. ...

...

I. ...

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas

derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 231. ...

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley por:

a) ...

b) ...

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

Artículo 233. Las cuotas obrero patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas serán calculadas de acuerdo a la siguiente tabla, la cual será actualizada en febrero de cada año de acuerdo al incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

Edad del miembro de la familia en

años cumplidos Cuota total en moneda nacional por miembro del grupo de edad señalado

0 a 19 889.

20 a 39 1,039.

40 a 59 1,553.

60 o más 2,337.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

CAPÍTULO III

OTROS SEGUROS

Artículo 250 A. El Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas, y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

Artículo 250 B. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y ÓRGANOS

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 251. ...

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. ...

III. ...

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. ...

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

IX. ...

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. ...

XIV. ...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. ...

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XX. ...

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto;

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, así como los recursos previstos en el Código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes, y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 253. Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

Artículo 263. ...

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán Consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El Director General presidirá siempre el Consejo Técnico.

...

...

...

Los Consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del estado, a propuesta del Director General, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del Consejo Técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patronales o derechohabientes planteen ante el Instituto. El Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

Artículo 264. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. ...

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

- VIII. ...
- IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto;
- X. ...
- XI. Discutir, y en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el Director General;
- XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.
- Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo.
- XIII. ...
- XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;
- XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta Ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional, y
- XVII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.
- XVIII. y XIX. Se derogan.

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el Reglamento Interior.

Artículo 266. ...

- I. ...
- II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III. ...
- IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268. ...

I. a II. ...

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

IV. a VI. ...

VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley;

IX. ...

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente Ley, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 268 A. El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

CAPÍTULO VI

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Artículo 272. El Instituto, en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto expresamente en ella, aplicará la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y disposiciones que de ella emanen.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pública federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazo, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta Ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

Artículo 273. El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

- I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;
- II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;
- III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y
- IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

Artículo 274. A más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Director General propondrá al Consejo Técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal, así como la evolución de los ingresos de éste y lineamientos del control del gasto.

El Consejo Técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta Ley.

El Consejo Técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, aprobadas en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio Consejo, con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

Artículo 275. El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la Dirección General que incluya, al menos, la siguiente información:

- I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;
- II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa, y los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;
- III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un período presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;
- IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:
 - a. Cuotas de trabajadores y patrones;
 - b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal, y
 - c. Ingresos financieros de las reservas, y cualesquiera otros.
- V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;
- VI. Excedentes de operación;

- VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286 K;
- VIII. Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, para cada seguro y el Fondo para Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;
- IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;
- X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;
- XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales, y el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de veintiocho años;
- XII. Programa de Inversiones Físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El Programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;
- XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto, y
- XIV. Las demás que considere convenientes el Consejo Técnico.

Artículo 276. El anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar veinticinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que ésta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso b) y VIII del artículo 275 de esta Ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la Ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que ésta lo incluya en la Iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta Ley.

El Consejo Técnico y el Director General, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

Artículo 277. El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en períodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del Consejo Técnico, de que el excedente que se genere en ese período tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual, y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta Ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, y con el acuerdo expreso del Consejo Técnico, a sus programas prioritarios.

Artículo 277 A. En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta Ley, previa autorización del Consejo Técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si habiéndose hecho uso de la Reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al presupuesto de egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, éste podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

Artículo 277 B. El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta Ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito o coberturas cambiarias a plazos inferiores a un año sin revolvencia, que se destinen a liquidar compromisos con proveedores de insumos, sin perjuicio de los compromisos análogos a estos últimos que autorice contraer previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual para la contratación de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la citada Dependencia, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras.

Artículo 277 C. El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el Gobierno Federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento prevista en el artículo 280, fracción II de esta Ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el Gobierno Federal, éstos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de estos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 277 D. El Consejo Técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un Secretario del Despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Consejo Técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquellos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al Fondo correspondiente. Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta misma Ley.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Artículo 277 E. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el Consejo Técnico a propuesta del Director General, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la administración pública federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta Ley sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución reservas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 277 F. En casos debidamente justificados, el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del Director General y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo, si en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no sean suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

Artículo 277 G. El Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal.

En el anteproyecto de presupuesto a que se refieren los artículos 274 y 275 de esta Ley, el Consejo Técnico propondrá a la Cámara de Diputados, por conducto del Ejecutivo Federal, la forma en que las normas de disciplina y austeridad que, en su caso, se contengan en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se aplicarán al Instituto con objeto de que no se afecte con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes, para efectos de que dicha Cámara resuelva lo que corresponda y se considere en las reglas para control y seguimiento del gasto del propio Instituto, en el apartado individual de dicho Decreto, a que se refiere el último párrafo del artículo 272 de esta Ley.

Lo anterior, no deberá afectar las metas de constitución o incremento de reservas que de conformidad con la presente Ley, fije anualmente al Instituto la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 278. El Instituto para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta Ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este Capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta Ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

Artículo 279. Las reservas a que se refiere este Capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución, y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda, y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

Artículo 280. El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este Capítulo:

- I. Reservas Operativas;
- II. Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento;
- III. Reservas Financieras y Actuariales, y
- IV. Reserva General Financiera y Actuarial.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS RESERVAS DE LOS SEGUROS

Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

- I. Enfermedades y Maternidad;
- II. Gastos Médicos para Pensionados;
- III. Invalidez y Vida;
- IV. Riesgos de Trabajo;
- V. Guarderías y Prestaciones Sociales;
- VI. Seguro de Salud para la Familia, y
- VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta Ley.

Las Reservas Operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan,

salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley. Sólo se podrá disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Ley.

Artículo 283. La Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar sesenta días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de mediano plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta Ley.

A dicha Reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga el Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del Consejo Técnico, de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, para financiar las Reservas Operativas, hasta un monto equivalente a noventa días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta Ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 284. Las Reservas Financieras y Actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 285. La Reserva General Financiera y Actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los Título Segundo y Tercero de esta Ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de la propia Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

Artículo 286. El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este Capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del Director General, emita el Consejo Técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este Capítulo.

Las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

Artículo 286 A. El Instituto podrá disponer de las Reservas Financieras y Actuariales de cada seguro y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, en los términos del Reglamento a que hace mención el artículo anterior, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de duración mayor a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROGRAMA ANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

Artículo 286 B. A propuesta del Director General, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la Asamblea General, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta Ley;
- II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;
- III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio, y
- IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las Reservas Operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

El Consejo Técnico, a propuesta razonada de la Dirección General, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las Reservas Financieras y Actuariales y de la Reserva General Financiera y Actuarial comprometidos conforme a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 275 de esta Ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del Director General deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazo, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS Y DE SU USO PARA LA OPERACIÓN

Artículo 286 C. El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el Consejo Técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Congreso de la Unión.

Artículo 286 D. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

Artículo 286 E. Las inversiones de las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, previstas en este Capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen conforme al Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones, y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 286 F. Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

Artículo 286 G. Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de

los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este Capítulo podrá ser sujeto de estímulos con base en su desempeño en los términos que lo autorice el Consejo Técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 286 H. Los nombramientos del personal a que se refiere este Capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al Director General y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;
- II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto, y
- III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El Consejo Técnico y el Director General del Instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 286 I. El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del Sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este Capítulo, quedarán establecidos en el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Técnico.

Artículo 286 J. El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el Estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

- I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;
- II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;
- III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;
- IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios, y
- V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

Artículo 286 K. El Instituto constituirá y, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, administrará y manejará un Fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de

medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111 A de esta Ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y, en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 286 M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

CAPÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

...

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

...

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

- I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;
- II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;
- III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

- IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;
- V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;
- VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;
- VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;
- IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;
- X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;
- XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;
- XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;
- XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;
- XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;
- XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;
- XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;
- XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;
- XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;
- XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;
- XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto, y
- XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.
- Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:
- I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Artículo 304 D. El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS

Artículo 305. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

Artículo 306. En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este Capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

Artículo 307. Cometén el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 309. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del seguro social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

Artículo 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal, o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley.

Artículo 312. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de novecientos salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos, y

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta Ley están obligados a llevar.

Artículo 314. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 315. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 316. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este Capítulo.

Artículo 317. Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este Capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 318. No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero patronales.

Artículo 319. La acción penal en los delitos previstos en este Capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este Decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se reforman en este Decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el Reglamento Interior del Instituto.

Tercero. El Instituto expedirá a los derechohabientes, el documento de identificación a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Única de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva, y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100 por ciento, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003, y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El Consejo Técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Octavo. En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas para Cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo Primero Transitorio de este Decreto.

Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los Seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como del ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el Gobierno Federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los Seguros de Riesgos de Trabajo, de Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de Retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este Decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

Décimo Primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

Décimo Segundo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del Seguro de Riesgos de Trabajo hacia el Seguro de Enfermedades y Maternidad por cuatro mil quinientos noventa y cuatro

millones de pesos, hacia el Seguro de Invalidez y Vida por dos mil millones de pesos y hacia el Seguro de Salud para la Familia por mil millones de pesos. Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a cinco mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la Dirección General al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquel en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este Decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la reserva del régimen de jubilados y pensionados hasta por siete mil millones de pesos para financiar las reservas operativas de los seguros hasta por un plazo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

Décimo Tercero. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento se constituirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este Decreto.

Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1.

Para todas las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por un factor de 1.1111. Este supuesto se aplicará a aquellas viudas con pensiones otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1o. de abril de 2002.

Décimo Quinto. Los trabajadores de confianza clasificados como "A" a que hace referencia el artículo 256 de la Ley, que a partir de la entrada en vigor de este Decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este Decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el Estatuto señalado, o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

Décimo Sexto. A más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto realizará una aportación inicial para la constitución del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborables de Carácter Legal y Contractual, a que se refiere el artículo 286 K de esta Ley, para lo cual depositará en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores, debiendo entregar una propuesta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de calendarizar las aportaciones graduales que integren el referido Fondo, observando puntualmente lo señalado en los artículos 276 y 286 K de la Ley.

Décimo Séptimo. Las disposiciones relacionadas con las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

Décimo Octavo. Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero del 2003, tomando en consideración el promedio del número de trabajadores que los patrones tengan en el año 2002.

Décimo Noveno. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en

ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031, para el ejercicio 2003 el 0.0038; y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, $F = 2.7$ y para el ejercicio 2003, $F = 2.5$ y a partir del ejercicio 2004, $F = 2.3$ como se indica en ese artículo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Vigésimo. De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la Ley que en virtud de este Decreto se reforma, el 20% se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el 80% se transferirá a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de este Decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obrero patronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 15 del presente Decreto, se destinará íntegramente a la Reserva señalada en el párrafo anterior.

Vigésimo Primero. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan, las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

Vigésimo Segundo. Lo dispuesto en el artículo 111 A que se adecúa a la Ley, entrará en vigor una vez que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM. 168-SSA-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo.

Vigésimo Tercero. El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero del 2003.

Vigésimo Cuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará un pago anual de \$9,500.00 M.N. para cada jubilado. La cuantía de esos montos será actualizada anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior. Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará los recursos correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pague mensualmente a los jubilados la cantidad resultante de dividir el monto anual entre los doce meses del año correspondiente.

Vigésimo Quinto. El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores con el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre del 2002.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. María Lucero Saldaña Pérez, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

4ª. REFORMA

INICIATIVA.15-12-03

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS DECIMO CUARTO Y VIGESIMO CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001. Dic 12, 2003

(Presentada por los CC. Senadores Elías Miguel Moreno Brizuela, Miguel Angel Navarro Quintero y Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, de los grupos parlamentarios del PRD, PRI y PAN, respectivamente)

"H. ASAMBLEA:

Los suscritos Senadores Elías Miguel Moreno Brizuela, Miguel Angel Navarro Quintero y Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, con base a lo prescrito en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto Transitorios del "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001".

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Artículo Décimo Cuarto Transitorio.

Que las pensiones son una función sustantiva con la que se cumple uno de los objetivos básicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es garantizar los medios de subsistencia de los derechohabientes, a través del otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social como son pensiones, subsidios y ayudas. Los antecedentes de esta función se remontan a los años de 1943, quedando formalizadas en el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que es necesario incorporar al Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de diciembre del año 2001, las pensiones de invalidez por enfermedad general, cuando el pensionado tenga 60 años o más de edad, para recibir los mismos incrementos que las pensiones de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez.

Que el haber excluido de los beneficios del aumento otorgado a las cuantías de las pensiones de los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez a las pensiones de invalidez por enfermedad general, en la reforma realizada al Artículo Décimo Cuarto Transitorio el pasado diciembre de 2001, provoca una inequidad en las percepciones de los jubilados y pensionados, misma que no es prudente sostener, puesto que a pesar de que el tipo de pensión es diferente, los efectos de incapacidad para ejercer algún trabajo remunerado son iguales tanto para quienes han cumplido su plazo de espera y llegado a los 60 o 65 años de edad, como aquellos que por consecuencia de una enfermedad ya no pueden realizar trabajo remunerado.

Que la reforma a la Ley del Seguro Social de diciembre de 2001, sólo incluyó a las pensiones por cesantía en edad avanzada, vejez y a las viudas, pero excluyó de dichos beneficios a los huérfanos y a falta de éstos o de viudas a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, por lo que esta iniciativa subsana tal omisión.

Que en los últimos años, se ha tenido una discusión permanente respecto a las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social y en especial sobre su Sistema de Pensiones. Ante este escenario es necesario señalar que el costo que tendría la presente iniciativa es de 4 mil 175 millones de pesos, de los cuales 1 mil 215 millones representan el costo correspondiente al pago retroactivo de los incrementos a dichas pensiones por el periodo de marzo a diciembre de 2003, y de 2 mil 960 millones por el año de 2004, una cantidad de recursos sin duda importante, pero si se considera el número de beneficiarios de esta reforma, los cuales ascienden a poco más de 884 mil, el costo se compensa con el beneficio que tendrían los mismos y el mejoramiento a sus condiciones de vida.

Que las últimas reformas a la Ley del Seguro Social respecto a las remuneraciones de pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, han tenido como resultado un incremento en varios ramos de las

pensiones pagadas por dicho Instituto, esto ha tenido como beneficio que un gran número de pensionados tengan, por lo menos, una percepción de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal y quienes ya tenían una pensión mayor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal se les incrementó en un 10 por ciento. De aprobarse la presente iniciativa, la Seguridad Social de México tendería a garantizar que todos los pensionados y jubilados del IMSS, tengan un nivel, de por lo menos, una pensión equivalente a un salario mínimo.

Que en su momento fueron presentadas diversas iniciativas de reforma al Artículo Décimo Cuarto Transitorio del "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001", por el Diputado Cuauhtemoc Rafael Montero Esquivel, Senador José Natividad González Parás, Senador Genaro Borrego Estrada y Senador Fidel Herrera Beltrán.

II. Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio.

Que las pensiones son una función sustantiva con la que se cumple uno de los objetivos básicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es garantizar los medios de subsistencia de los derechohabientes, a través del otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social como son pensiones, subsidios y ayudas. Los antecedentes de esta función se remontan a los años de 1943, quedando formalizadas en el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que las iniciativas con proyecto de reforma al Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio, presentadas respectivamente por los Senadores Fidel Herrera Beltrán y Alfredo Reyes Velázquez, exponen la situación actual de los jubilados antes de 1982, que a la fecha no cuentan con los beneficios que establece el artículo 170 de la Ley del Seguro Social ni lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de extinción de Ferronales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 4 de junio de 2001, en donde se estableció que los derechos laborales de dichos trabajadores serían respetados y que el gobierno federal garantizaría el pago vitalicio de las pensiones otorgadas a los trabajadores jubilados y pensionados. Que ante la situación actual de los jubilados antes de 1982 del extinto Organismo Descentralizado de Ferrocarriles Nacionales de México, han sido innumerables las participaciones de legisladores sobre este tema, con lo que se demuestra la voluntad de todas las fuerzas políticas por resolver a la brevedad esta situación. Cabe señalar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2001 y 2002, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República se les otorgó un bono por 9,500 pesos, en doce mensualidades, lo que corresponde a poco menos de 60 por ciento de una pensión de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tal sentido, se considera conveniente la reforma al Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio, por medio de la cual se haría una extensión de los beneficios de una pensión mínima a los ferrocarrileros, lo que elevaría la pensión anual establecida en Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la última reforma a la Ley del Seguro Social de diciembre de 2001 de 9,500 pesos, a poco más de 15,933 pesos, es decir, una pensión de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, incluyendo el derecho a recibir un mes de salario por concepto de aguinaldo en el mes de diciembre. Por lo expuesto, someto a esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS DECIMO CUARTO Y VIGESIMO CUARTO TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001"

PRIMERO. Se reforma el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Décimo cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

- b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;
- c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;
- d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y
- e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El pago correspondiente al incremento a las pensiones a que se refiere el presente Decreto se efectuará a más tardar el 1° de abril de 2004. Los recursos destinados a dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para el Instituto Mexicano del Seguro Social y gobierno federal, respectivamente.

Tercero. Los incrementos previstos en este Decreto surtirán sus efectos a partir del 1° de marzo de 2003 para quienes ya estaban pensionados a esa fecha por los ramos de seguro de invalidez y vida, riesgos de trabajo, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y para aquellos que se hayan pensionado después de la fecha señalada, la parte proporcional que les corresponda.

Los incrementos a los que se refiere el párrafo anterior, no se aplicarán en aquellas pensiones que fueron contempladas en la reforma a la Ley del Seguro Social publicada el 20 de diciembre de 2001.

SEGUNDO. Se reforma el Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social, del Decreto publicado en el Diario Oficial el día 20 de diciembre de 2001, para quedar como sigue:

Vigésimo Cuarto.- A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el gobierno federal otorgará a cada jubilado una pensión garantizada mensual, equivalente a un salario mínimo general en el Distrito Federal, así como un pago anual por concepto de aguinaldo equivalente a un mes de pensión en los términos señalados. La cuantía de esos montos se actualizará anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al incremento del salario mínimo general aplicable en el Distrito Federal, correspondiente al año por el que se realice la actualización. Respecto aquellos ferrocarrileros jubilados antes de 1982 por las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste, cuyas actuales y legítimas esposas o concubinas les sobrevivan, a éstas les serán pagadas en forma vitalicia los pagos correspondientes al jubilado.

El pago de las pensiones no podrá ser retenido sino por decisión judicial, y por lo tanto deberán estar a disposición de los beneficiarios a más tardar el quinto día hábil del mes que corresponda. En el caso de la anualidad por concepto de aguinaldo, está deberá ser pagada a más tardar el diez de diciembre de cada año.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2004.

Artículo Segundo: Los pagos correspondientes a esta reforma se efectuarán a más tardar el 1° de abril de 2004. Los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto, deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para dicho efecto por la Cámara de Diputados.

Atentamente

Sen. Elías Miguel Moreno Brizuela.- Sen. Miguel Angel Navarro Quintero.- Sen. Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso".

En virtud de que la presente iniciativa está publicada en la Gaceta Parlamentaria, se instruye sea publicada en el Diario de los Debates y se turna a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 20-12-03

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Poder Legislativo Federal.--- Cámara de Diputados.

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre del año 2001.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Seguridad Social le fue turnada el 15 de diciembre de 2003, para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 60, 87 y 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Seguridad Social somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2003, los senadores Elías Miguel Moreno Brizuela, Miguel Ángel Navarro Quintero y Fidel Herrera Beltrán, integrantes respectivamente de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001.
2. En la sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada en la misma fecha, el Pleno aprobó el Dictamen de la citada iniciativa.
3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a esta Cámara la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001.
4. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 15 de Diciembre de 2003, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó que este asunto fuera turnado a la Comisión de Seguridad Social.
5. Previo estudio y análisis de la Minuta en comento, se procedió a la elaboración del presente dictamen, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las pensiones son un mecanismo fundamental con que cuentan los sistemas de seguridad social para cumplir con sus objetivos. A través de ellas se garantizan los medios de subsistencia al asegurado y a sus

familiares en aquellos casos en los que no puedan proveerlos por sí mismos, debido al término de la vida laboral activa o como consecuencia de un riesgo laboral, una incapacidad derivada de una enfermedad general o la muerte.

2. Esta comisión coincide con la Colegisladora en el sentido de hacer extensivos las disposiciones previstas en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para que sus beneficios incluyan a los pensionados por invalidez por enfermedad general y con edad de 60 años o más. Esto es, que los pensionados en las condiciones mencionadas reciban el mismo incremento que los pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez tuvieron con la reforma del 20 de diciembre de 2001.

3. La exclusión a los pensionados por invalidez por enfermedad general de los beneficios derivados del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto referido, provocó una inequidad en las percepciones de los pensionados, misma que no es prudente sostener puesto que a pesar de que el tipo de pensión es diferente, los efectos de incapacidad para ejercer algún trabajo remunerado son los mismos.

4. Además, como la reforma de diciembre de 2001 sólo incluyó a las pensiones por cesantía en edad avanzada, vejez y a las viudas, en los hechos también excluyó de dichos beneficios a los huérfanos y ascendientes que dependieran económicamente del asegurado, situación que también busca corregir la Minuta en comento.

5. De acuerdo con información presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las pensiones derivadas de invalidez por enfermedad general representaban al cierre de 2002, 346 mil pensionados: casi el 19 por ciento del total de los pensionados del Instituto, lo que refiere que uno de cada cinco pensionados se han visto afectados al no ser incluidos dentro de los beneficios del Decreto publicado en diciembre de 2001.

6. Asimismo, esta Comisión reconoce que las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social y en especial de su régimen de pensiones, han constituido dos temas de preocupación constante. En tal sentido, el costo que tendría la aprobación de la presente Minuta sería de 4 mil 175 millones de pesos; de los cuales mil 215 millones corresponden al pago retroactivo de los incrementos a las pensiones de invalidez por enfermedad general para el periodo de marzo a diciembre de 2003, y los restantes 2 mil 960 millones serán para cubrir esta erogación en el año fiscal 2004. Esta dictaminadora coincide con su Colegisladora al argumentar que si bien se trata de una carga monetaria considerable, su costo se compensa por el beneficio que imprimiría en las condiciones de vida de los pensionados que hasta hoy han sufrido una discriminación de hecho.

7. En la Minuta que se dictamina, por otra parte, se argumenta que los jubilados del extinto organismo descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, anteriores a 1982, no cuentan a la fecha con los beneficios que establece el artículo 170 de la Ley del Seguro Social ni lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de extinción de dicho organismo publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el lunes 4 de junio de 2001, en donde se estableció que sus derechos laborales serían respetados y que el Gobierno Federal garantizaría el pago vitalicio de las pensiones otorgadas a sus jubilados y pensionados.

8. Al respecto, diversos legisladores de ambas cámaras del H. Congreso de la Unión han presentado un gran número de participaciones, puntos de acuerdo e iniciativas que demuestran la voluntad de todas las fuerzas políticas por resolver en definitiva las pensiones que, conforme a derecho, les corresponden a los trabajadores jubilados ferrocarrileros.

9. La multicitada reforma a la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre de 2001 establece en su artículo Vigésimo Cuarto Transitorio el otorgamiento de un pago anual de 9,500 pesos a los jubilados ferrocarrileros de antes de 1982, incrementándose dicha cantidad una vez al año en el mes de febrero conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta cantidad equivale a poco menos del 60 por ciento de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tal sentido, se considera conveniente la reforma contenida en la Minuta objeto del presente dictamen, por medio de la cual los ferrocarrileros jubilados antes de 1982 gozarían de una pensión de un Salario Mínimo General en el Distrito

Federal, lo que elevaría su pensión a poco más de 15,933 pesos anuales, que se actualizaría una vez al año en el mes de febrero, conforme al incremento del salario mínimo general del Distrito Federal, incluyendo el derecho a recibir un mes de salario en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo. Asimismo, esta Comisión dictaminadora considera que son de aprobarse los beneficios para las viudas de los jubilados y pensionados, antes de 1982, de las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste.

10. En suma, la aprobación de la presente Minuta traería los siguientes beneficios: Incremento en 11 por ciento a las pensiones de invalidez por enfermedad general, incremento en 11 por ciento a las pensiones de orfandad y de ascendencia, y en ambos casos, el pago retroactivo de dichos incrementos del periodo comprendido entre el primero de marzo de 2003 a la fecha de aprobación del presente decreto; incremento en 11 por ciento a las pensiones de cesantía en edad avanzada, vejez, y riesgos de trabajo a partir de la fecha de vigencia del decreto y, por otra parte, homologación de las pensiones de los ferrocarrileros jubilados antes de 1982 a un salario mínimo general del Distrito Federal y su incremento anual conforme al incremento a dicho salario, y la incorporación de nuevos beneficiarios como son las viudas de los jubilados y pensionados antes de 1982 de las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste.

11. En conclusión, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos plenamente con los argumentos expuestos por la Colegisladora y compartimos su anhelo de proporcionar a los pensionados y jubilados mejores condiciones de vida, para ellos y para sus familias, por lo que son de aprobarse los artículos primero y segundo de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001.

12. Esta Comisión que dictamina, con fundamento en el artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ha considerado pertinente introducir correcciones de estilo que no modifican el contenido de la Minuta, con la finalidad de evitar confusiones en la aplicación del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Seguridad Social somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO Y VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001

PRIMERO. Se reforma el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Décimo cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y

e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. El pago correspondiente al incremento a las pensiones a que se refiere el presente Decreto se efectuará a más tardar el 1º de abril de 2004. Los recursos destinados a dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para el Instituto Mexicano del Seguro Social y Gobierno Federal, respectivamente.

Tercero. Los incrementos previstos en este Decreto surtirán sus efectos a partir del 1º de marzo de 2003 para quienes ya estaban pensionados a esa fecha por los ramos de seguro de invalidez y vida, riesgos de trabajo, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y para aquellos que se hayan pensionado después de la fecha señalada, la parte proporcional que les corresponda.

Los incrementos a los que se refiere el párrafo anterior, no se aplicarán en aquellas pensiones que fueron contempladas en la reforma a la Ley del Seguro Social publicada el 20 de diciembre de 2001.

Cuarto. A los beneficiados por los incrementos a que se refieren los incisos b), c) y e), no se les aplicarán adicionalmente los incrementos que señalan los incisos a) y d).

SEGUNDO. Se reforma el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Vigésimo Cuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará a cada jubilado una pensión garantizada mensual, equivalente a un salario mínimo general en el Distrito Federal, así como un pago anual, por concepto de aguinaldo equivalente a un mes de pensión en los términos señalados. La cuantía de esos montos se actualizará anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al incremento del salario mínimo general aplicable en el Distrito Federal, correspondiente al año por el que se realice la actualización. Respecto de aquellos ferrocarrileros jubilados antes de 1982 por las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste, cuyas actuales y legítimas esposas o concubinas les sobrevivan, a éstas les serán pagadas en forma vitalicia los pagos correspondientes al jubilado.

El pago de las pensiones no podrá ser retenido sino por decisión judicial, y por lo tanto deberán estar a disposición de los beneficiarios a más tardar el quinto día hábil del mes que corresponda. En el caso de la anualidad por concepto de aguinaldo, está deberá ser pagada a más tardar el diez de diciembre de cada año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2004.

Segundo. Los pagos correspondientes a esta reforma se efectuarán a más tardar el 1° de abril de 2004. Los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto, deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para dicho efecto por la Cámara de Diputados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de diciembre de 2003.--- Diputados: *Miguel Alonso Raya* (rúbrica), *Roberto Javier Vega Galina* (rúbrica), *Concepción Olivia Castañeda Ortiz* (rúbrica), *Lucio Galileo Lastra Marín* (rúbrica), *Manuel Pérez Cárdenas* (rúbrica), *José Mario Wong Pérez* (rúbrica), *Graciela Larios Rivas*, *Marco Antonio García Ayala* (rúbrica), *Jaime Fernández Saracho* (rúbrica), *David Hernández Pérez* (rúbrica), *Armando Neyra Chávez* (rúbrica), *Alfonso Rodríguez Ochoa* (rúbrica), *Rogelio Rodríguez Javier*, *Oscar Martín Ramos Salinas* (rúbrica), *Pablo Anaya Rivera* (rúbrica), *Martín Carrillo Guzmán* (rúbrica), *Roberto Colín Gamboa* (rúbrica), *Israel Raymundo Gallardo Sevilla* (rúbrica), *Gisela Juliana Lara Saldaña* (rúbrica), *Miguel Angel Llera Bello* (rúbrica), *Juan Francisco Molinar Horcasitas* (rúbrica), *Carlos Noel Tiscareño Rodríguez* (rúbrica), *Tomás Antonio Trueba Gracián* (rúbrica), *Agustín Rodríguez Fuentes* (rúbrica), *Pablo Franco Hernández* (rúbrica), *Francisco Javier Carrillo Soberón* (rúbrica), *Rocío Sánchez Pérez* (rúbrica), *Emilio Serrano Jiménez* (rúbrica), *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, *Francisco Amadeo Espinosa Ramos* (rúbrica).»

Es de primera lectura. El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

En virtud de que se encuentra publicado en la **Gaceta Parlamentaria** del 19 de diciembre, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Con su permiso, señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **La mayoría por la afirmativa, señor Presidente.**

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Se dispensa la segunda lectura.

DEBATE. 20-12-03

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Agustín Miguel Alonso Raya, por la comisión, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya:

Gracias, compañero Presidente, con su permiso; compañeras y compañeros diputadas y diputados de esta LIX Legislatura:

En la presente sesión expongo a nombre de la Comisión de Seguridad Social, ante esta honorable Asamblea, el dictamen de la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos decimocuarto y vigesimocuarto transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

Dicha reforma a la Ley del Seguro Social permitió incrementar en un 10% las pensiones de los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, para aquellos trabajadores pensionados con 60 años y más y las pensiones de viudez conforme a la ley vigente, hasta el 30 de junio de 1997, así como las pensiones de cesantía en edad avanzada, vejez y viudez conforme a la ley vigente, pero excluyó indebidamente de este beneficio a los pensionados del seguro de invalidez por enfermedades generales.

El dictamen que hoy presentamos, busca corregir esa iniquidad para igualar las pensiones rezagadas de poco más de 360 mil pensionados en este ramo, al incrementar las pensiones de invalidez por enfermedad general en un 11% con retroactividad de 10 meses.

El dictamen a la minuta en comento, permite ampliar los beneficios de un grupo de trabajadores que hasta hace poco habían padecido una total desatención, como los trabajadores jubilados de antes de 1982, de Ferrocarriles Nacionales de México, pues aunque se les reconoció en la reforma de diciembre de 2001, su derecho al disfrute de una pensión de vejez, el monto de las mismas se fijó por debajo del salario mínimo general del Distrito Federal.

La minuta remitida por el Senado y dictaminada favorablemente por la Comisión de Seguridad Social, extiende los beneficios para este grupo a una pensión igual a un salario mínimo general del Distrito Federal, incluyendo el derecho a recibir un mes de salario en diciembre, por concepto de aguinaldo.

Otro aspecto a destacar de la minuta del Senado, es que permite incrementar en 11% las pensiones de orfandad y ascendencia que no habían sido previstas por ninguna de las iniciativas presentadas hasta ahora.

La seguridad social en nuestro país, ha sido insuficiente para dar a la población una vida digna cuando la obtención de ingresos se reduce o se limita al llegar a su fin de vida activa, cesantía en edad avanzada y vejez, por invalidez por enfermedades generales, por problemas de salud, riesgos de trabajo o por desocupación.

Hoy es un hecho constatable que los problemas financieros que agobian a la seguridad social no fueron resueltos por la reforma a la Ley del Seguro Social aprobada en diciembre de 1995 y puesta en vigor a partir del 1º de julio de 1997.

Las pensiones en curso de pago son una severa carga para las finanzas públicas. El IMSS continúa operando con serias deficiencias y una infraestructura que cae en picada. El empleo y el salario no se han reactivado y el derecho a una pensión digna bajo el esquema de capitalización individual, sigue siendo incierta.

En este panorama varios actores quedarán excluidos o rezagados en el cumplimiento de su derecho a una pensión digna.

Con el dictamen que hoy presentamos, culmina un largo proceso en el que organizaciones de jubilados y pensionados, legisladores de todos los grupos parlamentarios, empujaron para restituir un agravio que no tenía razón de ser.

Son varias las iniciativas que anteceden a este dictamen, una de ellas la presentada el 23 de abril de 2002 por el diputado Cuauhtémoc Montero Esquivel, del PRD, presidente de la Comisión de Seguridad Social en la LVIII Legislatura, cuya iniciativa tenía por objeto corregir aquella omisión, incluyendo a este grupo de pensionados por invalidez como medida de equidad y justicia elemental y permitiendo que recibieran el pago retroactivo correspondiente. Esta iniciativa fue aprobada y enviada al Senado el 15 de diciembre de 2002, donde quedó pendiente de dictamen. Iniciativas similares se presentaron por los senadores José Natividad González Parás, el 19 de julio del 2002 y Alfredo Marín Reyes Velázquez, el 5 de noviembre del mismo año.

En el caso de los ferrocarrileros jubilados antes de 1982, fue el senador Fidel Herrera Beltrán quien llevó a tribuna una iniciativa al respecto.

El dictamen de la minuta, aunque se refiere a iniciativas más recientes presentadas en el Senado, retoma las proposiciones fundamentales de las iniciativas que le antecedieron. Este dictamen, que ha sido aprobado en la Comisión de Seguridad Social de esta Cámara de Diputados en reunión extraordinaria celebrada el 18 de diciembre del año en curso, implica los siguientes beneficios:

Se incrementarán los montos de las pensiones en 11% para todos los pensionados de los diversos ramos, incluidas las pensiones de invalidez por enfermedades generales. Todos los trabajadores pensionados después del 20 de diciembre de 2001 y hasta la fecha en que entre en vigor este decreto.

Se incorporan nuevos beneficiarios al hacer extensivo para las pensiones de huérfanos y ascendentes el incremento de 11%, y

Finalmente resuelve las demandas de los ferrocarrileros jubilados antes de 1982, quienes recibirán un monto de pensión más elevado que homogeneizan el incremento a las pensiones en un 11% y se restituye por parte del Gobierno Federal parte de lo que algunos pensionados por invalidez dejaron de percibir con la reforma de 2001, con el pago retroactivo de 10 meses.

En suma, compañeras y compañeros, estas iniciativas representan una medida de elemental justicia a uno de los sectores más afectados por la política social y un modelo de desarrollo que ha venido acentuando las desigualdades y la iniquidad.

Por estas razones, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Seguridad Social de esta LIX Legislatura, vengo a pedir el voto favorable a este pleno al presente dictamen para que este fin de año haya, al menos, una buena noticia en miles de hogares y se abra la esperanza y la felicidad para miles de personas y de familias pensionadas en este país.

Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Para discusión en lo general esta Presidencia tiene registrados a los siguientes señores diputados: Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; Emilio Serrano Jiménez, del Partido de la Revolución Democrática; Manuel Pérez Cárdenas, del Partido Acción Nacional; Roberto Javier Vega y Galina y Marcela Guerra Castillo, del Partido Revolucionario Institucional, en el entendido de que son dos oradores pero reducen el tiempo a cinco minutos cada uno, los demás disponen de 10 minutos.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia.

El diputado Juan Fernando Perdomo Bueno:

Con su permiso, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Adelante, diputado.

El diputado Juan Fernando Perdomo Bueno:

Compañeros:

Es muy importante la decisión que se toma en la comisión y que se presenta a este pleno el día de hoy de hacer justicia para aquellos ciudadanos que la etapa de su vida productiva, sin duda como muchos de los mexicanos que actualmente están trabajando buscando dar de lo mejor lo mejor de sí para México, pero también para sus familias, para sus hijos y para su futuro. Estamos el día de hoy reconociendo realmente a aquellas personas que por su edad avanzada, pero sin duda, por esa invalidez motivo de enfermedades generales, habían perdido ciertas garantías que por, sin duda alguna, decisiones al vapor que se toman a veces en este Congreso o en otros espacios del Gobierno se habían olvidado de reconocerlos.

El día de hoy, apreciamos nuevamente lo que sucede cuando se legisla al vapor, rápidamente y sin el cuidado que los diputados debemos de tener en los sectores más vulnerables de la sociedad. ¿Cómo es posible que se dictaminen modificaciones a la Ley del Seguro Social y nos olvidemos de excluir a aquellas personas pensionadas por enfermedad general?

El mensaje que mandamos a la nación en estos días ha sido común y reiterativo, que no nos podemos poner de acuerdo, que estamos luchando fundamentalmente por los intereses de nuestros partidos o inclusive de intereses personales, pero a nosotros a cada uno de nosotros, se nos ha olvidado llamar la atención no solamente de la ciudadanía, sino también de los medios de información que no han encontrado la seriedad y la responsabilidad con la que estamos legislando y están enviando el mensaje precisamente de encuentros y de falta de acuerdos.

Es importante reconocer también, que en estos últimos días, en estas últimas semanas, en este pleno se han votado dictámenes prácticamente por unanimidad en materia de desarrollo social, cuando hemos autorizado todos, votado por ella, por la Ley General de Desarrollo Social; cuando hemos votado todos por el Fomento a las Actividades de las Organizaciones Sociales; cuando hemos votado todos, porque se tenga un instituto del estudio del Genoma Humano y todo el procedimiento que esto conlleva; cuando hemos votado por programas de salud y el día de hoy, estoy seguro, compañeras y compañeros, vamos a votar por unanimidad en unanimidad para que esta nueva modificación que está planteando por justicia para los pensionados se vuelva una realidad.

El Seguro Social es, sin duda, uno de los más fieles logros de la historia de las instituciones en México, desde Venustiano Carranza, por la revolución constitucionalista que él impulso y que se vuelve realidad en esta institución, cuando logró plasmar en el Ordenamiento Magno el artículo 123, que el trabajo humano no era una mercancía sujeta a subasta de quienes lo necesitaran y estuvieran dispuestos a pagar por ella. Las más despiadadas explotaciones del porfiriato a los trabajadores, a quienes se les confinaba en las haciendas, hombres, mujeres y niños agotaban su vida en largas jornadas y pingues salarios, las más de las veces retribuidos en especie.

Hoy, estamos haciendo justicia, justicia que está plasmada en nuestra Carta Magna, derechos que deben de volverse realidad y no sólo buenas intenciones en un documento que tantas veces mencionamos y que es lo que rige la vida de nuestro México actual.

Sin duda alguna, este aumento a los pensionados que podrá ser retroactivo y que deberá también involucrar a nuestros amigos los jubilados de Ferrocarriles Nacionales, es un justo reconocimiento y es así cuando demostramos que una Cámara de Diputados puede verdaderamente ponerse de acuerdo para sacar adelante las demandas más sentidas de nuestra sociedad, demandas que sobre todo pensamos que la gran parte de los mexicanos que están entrando en edad avanzada, tengan la certidumbre que haber trabajado por México, es tener la compensación y el apoyo y el respaldo de todos, cuanto podemos decidir por ello.

Muchas gracias y es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos:

Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Las pensiones y jubilaciones son un derecho y una conquista histórica de los trabajadores, el Estado mexicano está obligado, por mandato constitucional, a garantizar una vida digna y de calidad a las personas que dieron lo mejor de su esfuerzo productivo a la construcción de nuestra sociedad mexicana.

Durante su etapa laboral nuestros trabajadores mexicanos están propensos a todo tipo de accidentes y en el peor de los casos, pierden hasta la vida, dejando así viudas, huérfanos y diversas responsabilidades.

Como legisladores trabajamos para mejorar las normas que hacen realidad estos derechos legítimos de todos los sectores de la población; la propuesta de reformas a la Ley del Seguro Social que hoy se somete al pleno de esta soberanía, intenta resarcir algunas insuficiencias en materia legal e injusticias sociales hacia los trabajadores jubilados y pensionados, así como a sus beneficiarios.

En el contenido de la Ley del Seguro Social vigente omitieron incluir beneficios a los pensionados por invalidez, por enfermedad general y con edad de 60 años o más. Asimismo omitieron los beneficios a huérfanos y ascendientes que dependieran económicamente del asegurado.

Conforme a datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de pensionados por invalidez de enfermedad general sumaban, al cierre de 2002, 346 mil familias, casi el 19% del total de los pensionados del Instituto, afectado a uno de cada cinco pensionados.

Con la aprobación de las reformas a esta ley, se garantiza que los pensionados en las condiciones señaladas, reciban el mismo incremento que los pensionados de cesantía en edad avanzada, vejez y a las viudas, no habiendo así ninguna distinción entre beneficiarios.

También se busca beneficiar a los jubilados anteriores a 1982 del extinto organismo descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, los cuales fueron objetos de un trato inequitativo, al otorgarles un pago de 9 mil 500 pesos anuales, que representa alrededor del 60% de un salario mínimo vigente para el Distrito Federal en la actualidad.

Con esta reforma a la ley, se pretende aumentar el monto de la pensión a un salario mínimo general en el Distrito Federal, lo que lo elevaría a 15 mil 933 pesos anuales y que se actualizaría conforme al salario mínimo.

Como un beneficio adicional, se otorgará en el mes de diciembre un mes de salario mínimo como aguinaldo.

Además de lo anterior, se incluye a nuevos beneficiarios, como son las viudas de los jubilados y pensionados antes de 1982, de las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora-Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste.

En síntesis, en el grupo parlamentario del Partido del Trabajo compartimos el anhelo de proporcionar a los pensionados y jubilados mejores condiciones de vida, para ellos y para sus familias.

Compañeras y compañeros diputados: el país atraviesa por un entorno de recesión económica y de incertidumbre desde hace más de tres años, donde la oferta de empleos bien remunerados afecta principalmente a las personas de edad avanzada, que tienen escasas oportunidades de emplearse.

Respaldamos las propuestas que garantizan certidumbre a los pensionados y jubilados, como aspiraciones legítimas del pueblo de México.

Por las consideraciones expuestas, nos congratulamos en votar a favor del dictamen en comento.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Luis Antonio González Roldán, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Luis Antonio González Roldán:

Con su venia, señor Presidente:

El dictamen de la Comisión de Seguridad Social por el cual se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, es un acto de estricta justicia.

La exclusión de los pensionados por invalidez, por enfermedad, derivados del presente decreto que se pretende reformar provoca, en el campo del derecho, una de las mayores iniquidades e injusticias sociales que la Carta Magna no consagra en ese sentido, por lo que, siendo congruentes con este dictamen que el día de hoy se pretende someter a la consideración de esta honorable Asamblea, el Partido Verde Ecologista de México, irá a favor del mismo.

Platicando en algún momento con el diputado Roberto Campa y con el diputado Miguel Angel Yunes, acordábamos también la necesidad de tocar otros puntos que puedan ser en el beneficio de todos los trabajadores pensionados de este país.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Emilio Serrano Jiménez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Emilio Serrano Jiménez:

Con su venia, diputado Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Antes de tocar el tema por el que subí a tribuna, quiero dar una explicación a esta Cámara y quiero ofrecer una disculpa a mis compañeros diputados de bancada y a todos ustedes. Reconozco que en la euforia de la defensa de los intereses de la clase a la que pertenecemos, me excedí en mis declaraciones y en mi posición, por lo que les ofrezco públicamente una disculpa a todos ustedes compañeras y compañeros diputados, y me comprometo a hacer un esfuerzo muy grande por elevar el nivel de debate en esta honorable Cámara de Diputados. Acepten mis disculpas, por favor, diputadas y diputados.

Compañeras y compañeros diputados, se han dado ya los motivos por los cuales con el voto de ustedes se va a hacer justicia a uno de los segmentos de la sociedad más desprotegidos y abandonados: los jubilados y pensionados de México.

Qué bueno que en la Comisión de Seguridad Social, por unanimidad se aprobó el dictamen para que se dé a 360 mil pensionados por invalidez, con retroactividad de 10 meses, un incremento a sus pensiones del 11%, a partir de marzo a diciembre, se van a derogar 1 mil 215 millones de pesos a beneficio de ellos, son 4 mil 175 millones de pesos que se van a derramar entre los más necesitados de México, los pensionados por invalidez.

Para el 2004 serán, 2 mil 960 millones de pesos, que sabemos que serán muy bien aprovechados por ellos. Qué bueno que demos una noticia agradable y que ojalá en esta Navidad ellos puedan disfrutar con su familia de esta buena noticia que la Cámara de Diputados les dará en unos momentos.

Ojalá y que todos nos unamos como un sólo hombre para votar en favor de este dictamen y que así en lo subsecuente, con verdadera conciencia, busquemos la manera de hacerle justicia a los que menos tienen: a los pobres de México.

Seguiré en la lucha por este segmento de la sociedad y ojalá que así como nos unimos Marcela Guerra, diputada del PRI, que con otros compañeros representantes de las diferentes fracciones, atendimos, a las puertas de este recinto, a quienes vinieron a manifestarse, jubilados y pensionados, a reclamar que se les hiciera justicia.

Nosotros nos comprometimos en esas tres manifestaciones de que aquí, aquí en la Cámara de Diputados íbamos a responder a su llamado, a su reclamo, a su demanda y que con el voto de los diputados, íbamos a buscar que se les hiciera justicia y este día llegó; vamos a demostrarles que no fueron discursos ni rollos los que manifestamos frente a este grupo de jubilados y pensionados que vinieron a reclamar nuestro trabajo. Vamos a demostrarles que es verdad que les queremos, que es verdad que nos preocupa su situación y que es verdad que vamos a votar a favor de ellos.

La posición del PRD es votar a favor y espero que todos, todas las diputadas y diputados de esta Legislatura, votemos a favor de ellos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Pérez Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares (desde su curul):

Señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento.

¿Con qué objeto? Por favor, activen el sonido en la curul del diputado Miguel Angel Yunes.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares (desde su curul):

Señor Presidente, en términos del Reglamento, para solicitar la palabra para rectificar hechos y para responder a alusiones personales, en el primer caso me refiero a las expresiones del diputado Serrano y las alusiones personales del diputado González Roldán. Para no perder el orden del debate, si a usted le parece conveniente, la intervención sería al terminar el mismo.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Correcto, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Pérez Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Con su venia, señor Presidente.

La justicia es un valor universal que debe orientar el quehacer de los órganos de Gobierno; es una ruta segura para construir una sociedad más próspera, donde la igualdad frente a la ley sea garantía, certidumbre y confianza para todos sus ciudadanos.

El Poder Legislativo aspira siempre a hacer leyes justas, a promover la igualdad entre los habitantes del país y a contribuir a la redistribución del ingreso.

Hoy estamos frente a una iniciativa que nos permite cabalmente cumplir con nuestra misión de legisladores. La revisión y votación del proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo catorce transitorio de la Ley del Seguro Social, nos debe llevar a una reflexión sobre el importante papel que desempeña el Estado para regular y cuidar que no se rompan equilibrios sociales básicos y se apliquen criterios justos y equitativos a todos quienes se encuentran en los mismos supuestos legales.

El impacto social de esta reforma es trascendente por dirigirse a un grupo social especialmente vulnerable, porque su impacto financiero es de magnitudes considerables, porque ha sido largamente planteado y porque implica hacer justicia.

Cuando los pensionados por invalidez, por enfermedad general mayores de 60 años, así como los huérfanos y descendientes que dependieran económicamente del asegurado, quedaron fuera de los supuestos establecidos

por el catorce transitorio legislado en 2001, se inició una movilización social e institucional, para buscar soluciones y alternativas, que pusieran fin a esta exclusión.

La aprobación de la minuta que se presenta, traerá el beneficio de un aumento del 11% a las pensiones de invalidez por enfermedad general, así como un incremento igual para las pensiones de orfandad y ascendencia, en ambos casos se considera un pago retroactivo desde el 1° de marzo de 2003.

Además se establece que el incremento del 11% también se aplicará a las pensiones de cesantía en edad avanzada, vejez y riesgos de trabajo a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto, para éstos no aplica el retroactivo ya que si fueron incluidos en la reforma del 2001.

Ese acto de otorgar un incremento en las pensiones de grupos sociales, que quedaron fuera de la reforma del año 2001, vendrá a impactar cerca de 346 mil pensionados, que representan cerca de una quinta parte del total de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El impacto económico de esta medida será de aproximadamente de 4 mil 175 millones de pesos para atender, tanto el retroactivo de 2003 como el costo asociado al año próximo, económicamente no cabe duda que es un esfuerzo grande, equiparable al Presupuesto del Fondo de Infraestructura Educativa del Ramo 33 del PEF, superior al presupuesto del Programa IMSS-Oportunidades, y desde luego también superior al que se destina a esta Cámara de Diputados.

Precisamente por destinarse a los jubilados y pensionados del país, es que su beneficio compensa totalmente el esfuerzo presupuestal que realizaremos los mexicanos.

Existe un amplio consenso entre los diputados de todos los partidos, sobre la conveniencia de apoyar a los pensionados del país, ya que es la mejor forma de contribuir a la redistribución del gasto, apoyando el ingreso de familias que ya no cuentan con el soporte económico de una jefa o jefe de familia.

El Gobierno del Presidente Fox ratifica con esta medida, producto del consenso entre partidos, el apoyo que su administración brinda a la recuperación del ingreso de las familias trabajadoras.

Las instituciones del país están trabajando para darle viabilidad al sistema de pensiones, esta reforma es un logro en conjunto en equipo de los legisladores, los pensionados y las instituciones del país.

El Gobierno del Presidente Fox tiene en ello un enorme mérito, que debe ser aquilatado al haber promovido una enmienda, que tuvo que esperar el tiempo necesario, para hacer coincidir el consenso político con la oportunidad y suficiencia presupuestal.

Este es un buen ejemplo de la responsabilidad con que actúa el órgano Legislativo, cuando están en juego intereses nacionales prioritarios, y sobre todo para saber imaginar soluciones, que desde el punto de vista presupuestal a veces parecen insalvables o prácticamente imposibles.

Sabemos que este es un gran esfuerzo de todo el país, para destinar una cantidad importante de recursos que provienen de los impuestos que todos pagamos, para apoyar un acto de retribución esperado por largo tiempo por los pensionados y jubilados de México.

Al Partido Acción Nacional le representa un gran estímulo y satisfacción haber contribuido a una solución que coincide con su doctrina y filosofía de generar oportunidades de desarrollo para los grupos más vulnerables, fomentando un reconocimiento al esfuerzo personal y a la corresponsabilidad que, en este caso, está más que probada con el trabajo realizado por los pensionados durante su vida activa.

Hay una retribución intergeneracional, que todo país debe cuidar que esté en balance, tenemos una gran responsabilidad con el futuro, pero hay un segmento de la población, para quien el presente lo es todo y es justamente hoy cuando esperan un acto de justicia.

México necesita buenas noticias, necesitamos trabajar a partir de premisas renovadas de justicia, bien común y esperanza. Todos sabemos en este gran país, que para seguir avanzando necesitamos que nadie se quede rezagado, los jubilados y pensionados avanzarán ahora al mismo tiempo en los incrementos de sus pensiones.

Esta es una época del año que sin duda habrá de traer buenas nuevas, para quienes habiendo trabajado toda su vida, recibirán desde ahora una mayor retribución. Estoy seguro que una vez aprobada esta iniciativa, las diputadas y los diputados de la LIX Legislatura, nos sentiremos satisfechos con el mandato que el pueblo nos dio para legislar con justicia, velando por el interés de todos y con profunda responsabilidad con el presente y con el futuro de México.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Roberto Javier Vega y Galina.

El diputado Roberto Javier Vega y Galina:

Con su autorización, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La reforma a la Ley del Seguro Social, en vigor desde el 1º de julio de 1997, modificó el sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, conservando para todos sus afiliados con anterioridad a esa fecha, que así lo decidieran, el sistema solidario anterior con cargo al Gobierno Federal.

Congruentes con esta conservación de derechos y el compromiso que esto significó, establecidos con claridad en las disposiciones transitorias de la nueva ley, el Poder Ejecutivo propuso y el Poder Legislativo aprobó en diciembre del año 2001 reformas dentro de las cuales se incluyeron incrementos a las cuantías de las pensiones para la mayor parte de los pensionados a esa fecha.

Desafortunadamente estas reformas no incluyeron a la totalidad de quienes reciben pensiones ni tampoco se determinó los incrementos aprobados que siguieran otorgando en la misma forma hacia el futuro; con lo cual se crearon inequidades muy importantes al dejar a un grupo de cerca de 400 mil pensionados sin ningún aumento y limitando sólo a quienes estaban pensionados a la fecha de entrada en vigor de estas reformas.

Las pensiones junto con el otorgamiento de los servicios médicos, son la parte fundamental de la seguridad social; éstas no pueden concebirse sin la garantía de un ingreso digno para los adultos mayores, ni la certeza de tener el derecho a la pensión, conservación y recuperación de la salud.

Por ello, esta Cámara de Diputados aprobó por unanimidad en diciembre del año 2002, una reforma al artículo decimocuarto transitorio del decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre de 2001, reforma que en carácter de minuta fue enviado al Senado de la República.

El dictamen que está en proceso de aprobación contiene en esencia las disposiciones del decreto aprobado por esta Cámara con anterioridad, mejoradas en cuanto a los porcentajes de incrementos y ratificando las disposiciones que habrá de otorgarse en forma permanente no sólo a quienes hasta la fecha reciben ya una pensión, sino también en plena justicia para que a partir de la fecha de la vigencia que adquieran el derecho a

recibir una pensión ya sea que elijan el esquema de la ley anterior de 1973, a la nueva ley de 1995, independientemente de las necesidades de éstas y las anteriores reformas establecidas con claridad y que la nueva Ley del Seguro Social está todavía muy lejos de resolver en forma definitiva la suficiencia de las pensiones para quien por razones de edad y de salud, ya no cuentan con la posibilidad de tener un ingreso derivado de un trabajo, como tampoco está resuelto el problema financiero del seguro de enfermedades y maternidad.

Lo cierto es que la aprobación de este dictamen será una ayuda importante para los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social que habían quedado sin el aumento otorgado en el 2001 y para todos aquellos trabajadores que se pensionen en el futuro.

Como también será de gran ayuda para los trabajadores ferrocarrileros jubilados antes del año de 1982, a quienes se les hará justicia al cumplirse el ofrecimiento hecho en 1988 de tener acceso a la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez y viudez; incrementándoles su cuantía hasta el equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Por ello, las diputadas y diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, expresamos nuestro apoyo a este dictamen y votaremos para su aprobación, en solidaridad con los cientos de miles de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, que resultan beneficiados con las reformas que aprobaremos.

Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Muchas gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra la diputada Marcela Guerra Castillo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Marcela Guerra Castillo:

Con el permiso de la Presidencia; honorable Asamblea:

No quiero ser reiterativa de lo que ya expusieron brillantemente mis compañeros de distintos partidos, sólo quiero narrar un poco la situación y la historia que nos llevó a empujar estas reformas que se acaban de leer y se acaban de aprobar por la comisión correspondiente.

Hace más de dos meses vinieron aquí a la Cámara integrantes de todo el país del Movimiento Unificador Nacional Jubilados y Pensionados y Adultos Mayores, Eduardo Alonso Escárraga para solicitar y exigir que esta Asamblea hiciera lo pertinente y lo justo para lograr equidad y justicia social para los pensionados y jubilados de México.

Como ya lo dijeron los compañeros, de acuerdo al decreto de 2001 los pensionados por invalidez, los pensionados por riesgos de trabajo, por orfandad y ascendencia y asimismo una lucha, una lucha por generaciones que se había dado por parte de los ferrocarrileros que antes de 1982 no estaban incorporados a este sistema de pensiones.

Enhorabuena por todo esto, enhorabuena por las negociaciones, por empujar la caja. Diputado Serrano, usted siempre nos acompañó no sólo a las manifestaciones sino también a las negociaciones con la Secretaría de Hacienda, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el Senado de la República para que esto saliera en tiempo y en forma como está saliendo ahora.

Por ello, compañeras y compañeros, el Partido Revolucionario Institucional, que no sólo apoya este dictamen sino que va a seguir apoyando este tipo de acciones políticas que se traducen en justicia social y en equidad, que es nuestra razón de hacer política y nuestra razón de existencia política también, yo les pido que todos votemos por unanimidad este dictamen a favor de los pensionados y jubilados de México.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señora diputada.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra, para contestar alusiones personales el diputado Miguel Angel Yunes Linares, en los términos del artículo 102 del Reglamento.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares:

Señor Presidente, compañeros diputados:

Hace unos días, después de la votación relativa a la reforma fiscal, se llegó al extremo de pedir la pena de muerte para los diputados que habíamos votado a favor.

Qué bueno que hoy se ha venido a esta tribuna a rectificar; sin embargo, lamento mucho que se haya impedido o se haya tratado de impedir que un grupo de diputados, que tenemos el derecho de ocupar esta tribuna, hiciéramos uso de la misma, violentando nuestra garantía constitucional.

Apenas al inicio de este periodo ordinario de sesiones la lucha por el respeto a la legalidad unió a la diputación de mi partido. Hoy pareciera que ese objetivo ha quedado atrás para ser sustituido por lo que podría denominarse un pragmatismo antijurídico y antiparlamentario, que puede generar consecuencias graves en el muy corto plazo.

La realidad no está congelada, dijo recientemente quien promueve esta nueva forma de hacer las cosas en esta Cámara. Y es cierto. Mañana esta realidad puede cambiar y se le aplicarán las mismas medidas arbitrarias que hoy tratan de imponerse.

Hay registros históricos suficientes para acreditar que la arbitrariedad se revierta. Para imponer decisiones se ha llegado hoy al extremo de negar al pleno de la Cámara de Diputados la posibilidad de ejercer sus facultades constitucionales.

Este pleno es el órgano facultado por la ley para constituir las comisiones a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Es por tanto la única instancia que puede modificar su integración. Tienen en efecto...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento, señor diputado.

A Sofía Castro, quiero que le activen el sonido en su curul.

La diputada Sofía Castro Ríos (desde su curul):

Muchas gracias, señor Presidente.

Le solicito atentamente que en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento, último párrafo, le señale al señor orador, diputado Yunes, que se ubique en el tema en comento, en el tema del debate en este momento, en razón de que su planteamiento está fuera absolutamente del orden del día y del tema que se acaba de hacer uso de la palabra por parte de todos los grupos parlamentarios.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

En atención al artículo 105 parte final del Reglamento donde indica que la Presidencia de la Cámara solamente puede interrumpir al orador para llamarlo al orden cuando esté fuera de tema, le ruego, señor orador, que su intervención se limite a hacer las rectificaciones en cuanto a las alusiones a las que fue objeto. Adelante, señor diputado.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares:

El tema es la libertad de los parlamentarios para expresarse en esta tribuna. Ese es el tema, señor Presidente.

Tienen en efecto, los coordinadores de los grupos parlamentarios la facultad de solicitar la sustitución temporal o definitiva de los diputados, solicitar, es expresa la norma, no remover, no sustituir arbitrariamente, sólo solicitar al órgano facultado que es este pleno.

Así lo acepta el propio diputado Chuayffet cuando en comunicación del 15 de diciembre dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados, señala lo siguiente: ``De conformidad con la Ley Orgánica solicito a usted se comunique al pleno de la Cámara de Diputados y se realicen los trámites necesarios para que los diputados Omar Bazán y José Adolfo Murat, se integren a los lugares vacantes que dejaron los diputados con licencia José Reyes Baeza y Alfredo del Mazo".

Con toda claridad solicitó comunicar al pleno de la Cámara y que se realicen los trámites necesarios.

El mismo día el propio diputado Chuayffet firmando como Presidente de la Junta de Coordinación Política, dirige otra comunicación al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados solicitando la modificación de la integración de...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento, señor orador y suspendan el marcaje de tiempo. Favor de activar el sonido en la curul del diputado Wintilo Vega.

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul):

Señor Presidente, en términos del artículo 105 de nuestro Reglamento, le pido solicite al orador se ciña al asunto para el cual pidió la palabra, si es usted tan amable, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Ya se satisfizo con un pedimento similar y se le reitera al orador. Adelante, señor orador.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares:

Gracias, señor Presidente.

Esta solicitud a nombre de la Junta de Coordinación Política, que así firma el diputado Chuayffet, tiene un pequeño defecto: jamás se reunió la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Es muy lamentable que el día de hoy se haya querido evitar que se diera este debate.

Desde hace dos días invité al diputado Chuayffet a que lo diéramos en público; es un debate sobre la legalidad en la Cámara de Diputados, es un debate sobre la ética, es un debate sobre los principios. No es un debate que se pueda rehuir, es un debate que se tiene que dar; tiene que ver con las facultades de este pleno, facultades que pretenden violentar, facultades que pretenden sustituir con la decisión arbitraria de una persona.

Yo pregunto: ¿Y las facultades de este pleno? ¿Y los principios generales de derecho? ¿Y la responsabilidad de todos? Sólo este pleno puede remover. No son las comisiones de la Cámara de Diputados órgano de los partidos políticos, así lo señala el artículo 41 de la Constitución. ¡No es éste un brazo del Partido Revolucionario Institucional, es un órgano de la República!

¡Es un error sostener que estamos aquí representando a los partidos políticos! ¡Es un error sostener que esta Cámara debe actuar de acuerdo a lo que ordenen los dirigentes de los partidos, eso no se da en las democracias!

¡Eso pretende que una minoría avasalle! ¡Se pretende silenciar voces por el sólo hecho de no coincidir!

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Se le acabó el tiempo, señor diputado.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares:

¡Excluyendo, silenciando o debatiendo con cuarteles que pretenden acallar las razones, con dignidad, de frente a los mexicanos, con ideas y propuestas haremos frente a lo que venga!

¡Somos una fuerza renovadora, no una agencia de colocaciones! ¡Se puede transitar por la vía sin cargos pero con mucha dignidad..!

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Se le acabó el tiempo, señor diputado.

Señoras y señores legisladores: tengo registrados para intervenir para rectificar hechos, en primer término a Agustín Rodríguez Fuentes; en segundo a Alfredo Gómez; en tercero Ariel Escalante Ramírez; cuarto al diputado Ramírez Puga; quinto a la diputada Sofía Castro; sexto al diputado Roberto Campa.

En ese orden, diputado José González Morfín; diputado Tomás Ruiz; diputado Omar Bazán; el diputado Germán Martínez; el diputado Sergio Penagos; la diputada Margarita Zavala.

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde su curul):

¡Señor Presidente: una moción. ¿Y la votación?

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Adelante diputado Pablo Gómez, activen el sonido en la curul de don Pablo Gómez.

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde su curul):

Señor Presidente: le solicito de manera formal ponga a consideración del pleno si el dictamen está suficientemente discutido.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Perdóneme, no se trata de los oradores del debate del dictamen, señor diputado Pablo Gómez. ¡Son intervenciones para hechos que sí están permitidas en un debate de un dictamen!

Don Pablo Gómez.

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde su curul):

Entonces informe usted a la Asamblea, ¿en que punto del orden del día nos encontramos, señor diputado? ¡Porque aquí no es posible que estando discutiendo una reforma a la Ley del Seguro Social, usted organice un debate sobre otro asunto que nada tiene qué ver con este punto!

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

La Presidencia rechaza enérgicamente la responsabilidad de organizar el debate a que usted hace referencia, ¡estas intervenciones para rectificar hechos se dieron en el debate con motivo de una disculpa dada por un diputado del Partido de la Revolución Democrática!

¡Las alusiones personales, de acuerdo con el Reglamento, deben concederse!

Tiene el uso de la palabra el diputado Agustín Rodríguez Fuentes, del Partido de la Revolución Democrática.

Declina... Tiene el uso de la palabra don Alfredo Gómez, del Partido Revolucionario Institucional. Alfredo Gómez, del Partido Revolucionario Institucional, desde su curul.

El diputado Alfredo Gómez Sánchez (desde su curul):

Señor Presidente: ¡Ha estado usted violando la ley! ¡El artículo 20 del Reglamento dice que usted tiene que preservar la tranquilidad en la Cámara y permitió que el diputado Yunes siguiera con una intervención que estaba fuera de lugar!

Señor Presidente: respetuosamente, acátese al derecho.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Respetuosamente, señor diputado, la Presidencia acató lo que señala el Reglamento y en dos ocasiones en que le fue pedido llamó la atención al diputado Yunes para que se centrara en el tema.

Tiene el uso de la palabra don Ariel Escalante en el orden que voy a dar, en el orden voy dar el uso de la palabra en sus curules, don Ariel Escalante, desde su curul, don Ariel Escalante.

El diputado Enrique Ariel Escalante Arceo (desde su curul):

Señor Presidente, recurrentemente los señores diputados de esta Cámara le hemos solicitado el orden y usted es el primero que debe acatar... permítanme y además quisiera decirle que el tema a discusión, es un dictamen sobre la Ley del Seguro Social.

Segundo, lo que ha dicho mi compañero diputado Gómez, en que usted está organizando un debate que no cabe en este momento y además quiero decirle que no es la primera vez que usted ha violentado el Reglamento para discutir determinados debates, tiene usted responsabilidad sobre ello, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Señoras y señores, tiene el uso de la palabra, desde su curul, el diputado Ramírez Puga... un momento, en cuanto agote los que ya tengo registrados, Ramírez Puga.

El diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva (desde su curul):

Señor Presidente, extraña que usted, señor Presidente de la Mesa Directiva haya permitido la violación evidente del artículo 105, ocasionando con ello un debate innecesario, para analizar la situación político, emocional de un grupo reformador.

Quiero decirles a estos amigos que hablan de democracia, de debate abierto, legalidad, que apenas hace unas horas, unos días, el gobernador de Oaxaca ha sido presionado por el Gobierno Federal. Quiero decirle, señor Presidente, que con amenazas, con chantajes, con auditorías, como las que está planteando y con las presiones para que los diputados por Oaxaca votemos a favor de una reforma no van a pasar, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra, desde su curul, el diputado Emilio Serrano; activen el sonido en la curul del diputado Emilio Serrano...

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde su curul):

Señor Presidente Juan de Dios Castro, le quiero hacer notar que en ningún momento aludí ni al diputado Yunes ni a ningún otro diputado de su fracción, excepto a la diputada Marcela Guerra, creo que no hubo alusiones personales, señor Presidente.

Y si quiere revisar la versión estenográfica...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Señor diputado, le aclaro que pidieron la palabra para dos cosas, para rectificar hechos y para contestar alusiones personales, el Presidente no puede prever qué va a hablar el señor diputado, se apartó del tema y la Presidencia le llamó la atención.

Miguel Alonso Raya, desde su curul, por favor.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya (desde su curul):

Señor Presidente, como Presidente de la Comisión de Seguridad Social, al haber inscrito el tema de reformas a la Ley del Seguro Social, en sus artículos transitorios decimocuarto y vigesimocuarto, le solicito atentamente someta a votación del pleno estas reformas, si se encuentra suficientemente discutido.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Sí, señor diputado, pero resuelva lo que resuelva en este momento a su solicitud, por un lado me están quebrantando, están atacando a la Presidencia, ve, coartar la libertad de expresión.

Tengo registrado para su curul y terminando, terminando le diré conforme lo marca el Reglamento, si está suficientemente discutido, don Sergio Penagos, desde su curul; sonido, declina.

Margarita Zavala, desde su curul, declina, sonido en la curul de la diputada Margarita Zavala.

La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (desde su curul):

Perdón señor Presidente, pero pedí la palabra en términos del artículo 102, para rectificar hechos y...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra.

La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (desde su curul):

No, va antes mi compañero José González Morfín.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

José González Morfín, lo tengo registrado, adelante.

Se están registrando los que están solicitando el uso de la palabra, continúe, señor orador.

El diputado José González Morfín:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

Quisiera, si me permiten, con todo respeto, fijar la posición que ha tenido el grupo parlamentario del PAN en los dos órganos de gobierno en que ya se ha discutido que en este momento se llevó al pleno de la tribuna; claro, es para lo que pedí el tema, diputado.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Deje intervenir al orador, continúe.

El diputado José González Morfín:

Son dos cosas distintas, el derecho que tiene el coordinador de un grupo parlamentario para solicitar la sustitución de integrantes de una comisión... y otra muy distinta es el procedimiento legal para llevar a cabo estas instituciones.

La solicitud que firma el Presidente de la Junta de Coordinación Política...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Señor diputado. Pidió el uso de la palabra en los términos del 102 para rectificar hechos o para contestar alusiones personales...

El diputado José González Morfín:

Para rectificar hechos, conforme al artículo 102.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Ruego por favor se ciña a esos hechos.

El diputado José González Morfín:

Me refiero a los hechos tratados aquí por el diputado Yunes.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Adelante.

El diputado José González Morfín:

Espero que todo este tiempo se me permita continuar en su momento, señor Presidente.

La comunicación que envió el Presidente de la Junta de Coordinación Política tiene su primer fundamento en el número uno, inciso c) del artículo 24 de la ley, que podemos ver con toda precisión lo que dice: "son atribuciones de la Junta proponer al pleno la integración...", de ninguna manera, como se ha sostenido en otras instancias, se refiere a la integración inicial, esto no lo aclara la ley; cualquier cambio de integrantes se refiere a la integración.

La ley, más adelante, en el artículo 39 precisa con toda claridad: "las comisiones son órganos constituidos por el pleno, es el pleno el que debe de hacer cualquier cambio o autorizar cualquier cambio de las comisiones".

La solicitud del diputado Chuayffet se fundamenta precisamente en el artículo 34, yo creo que la ley es muy clara al respecto y me gustaría hablar un poco aquí de cuál ha sido la práctica durante los últimos años...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento, un momento diputado; un momento.

Con todo respeto, el diputado Yunes abandonó el tema de la rectificación de hechos. Esta Presidencia le hizo una moción repetida, dos veces, y la Presidencia en dos veces llamó al orden al diputado Yunes... En este momento, diputado José González Morfín, usted se está refiriendo a los hechos fuera del tema del diputado Yunes... se le llama la atención para que se centre exclusivamente a hechos que no sean los que eludió el licenciado Yunes por estar fuera de tema.

El diputado José González Morfín:

Señor Presidente, si no es posible que me permita continuar con mi intervención de lo que yo estoy dando cuenta... en todo caso que se me inscriba para hechos relacionados con este tema al término de que después de la votación del dictamen que está en este momento sometido a votación.

Yo pediría, señor Presidente, que me inscribiera al término de la votación del dictamen para referirme a este tema al que ya me he referido.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Señoras y señores legisladores.

Tengo registrados a la diputada Margarita Zavala, a la diputada Sofía Castro, al diputado Roberto Campa, al diputado Julián Nazar y al diputado Tomás Ruiz, para rectificar hechos.

Yo voy... momento diputado Pablo Gómez, un momento, un momento don Pablo Gómez.

Yo voy a poner a consideración de la Asamblea si la Asamblea confiere el uso de la palabra a los que la han pedido o se las niega. Las decisiones y no podrán reclamarme porque las decisiones del Presidente están sometidas al pleno de la Asamblea.

Se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea si se les concede el uso de la palabra.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si están de acuerdo en la proposición del señor Presidente.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

¿Quiere aclarar lo que está poniendo a votación, Secretaria?

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Si se concede el uso de la palabra a los compañeros diputados que acaba de hacer referencia el señor Presidente.

Si están de acuerdo por la afirmativa si están a desacuerdo por la negativa.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **La mayoría por la negativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señora Secretaria; señoras y señores legisladores, la Presidencia instruye a la Secretaría que consulte si está suficientemente discutido el dictamen en lo general.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea, si el dictamen está suficientemente discutido en lo general.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular...

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría se encienda el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en un solo acto.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Por instrucciones de la Presidencia, se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Enciendan el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular. En un solo acto.

(Votación.) Señor Presidente, se emitieron 461 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por 461 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos decimocuarto y vigesimocuarto transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de diciembre del año 2001. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 05-01-04**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de Diciembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO Y VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001

PRIMERO. Se reforma el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;
- c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;
- d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y Lunes 5 de enero de 2004 DIARIO OFICIAL 2
- e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. El pago correspondiente al incremento a las pensiones a que se refiere el presente Decreto se efectuará a más tardar el 1o. de abril de 2004. Los recursos destinados a dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para el Instituto Mexicano del Seguro Social y Gobierno Federal, respectivamente.

Tercero. Los incrementos previstos en este Decreto surtirán sus efectos a partir del 1o. de marzo de 2003 para quienes ya estaban pensionados a esa fecha por los ramos de seguro de invalidez y vida, riesgos de trabajo, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y para aquellos que se hayan pensionado después de la fecha señalada, la parte proporcional que les corresponda.

Los incrementos a los que se refiere el párrafo anterior, no se aplicarán en aquellas pensiones que fueron contempladas en la reforma a la Ley del Seguro Social publicada el 20 de diciembre de 2001.

Cuarto. A los beneficiados por los incrementos a que se refieren los incisos b), c) y e), no se les aplicarán adicionalmente los incrementos que señalan los incisos a) y d).

SEGUNDO. Se reforma el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Vigésimo Cuarto. A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará a cada jubilado una pensión garantizada mensual, equivalente a un salario mínimo general en el Distrito Federal, así como un pago anual por concepto de aguinaldo equivalente a un mes de pensión en los términos señalados. La cuantía de esos montos se actualizará anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al incremento del salario mínimo general aplicable en el Distrito Federal, correspondiente al año por el que se realice la actualización. Respecto de aquellos ferrocarrileros jubilados antes de 1982 por las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste, cuyas actuales y legítimas esposas o concubinas les sobrevivan, a éstas les serán pagadas en forma vitalicia los pagos correspondientes al jubilado.

El pago de las pensiones no podrá ser retenido sino por decisión judicial, y por lo tanto deberán estar a disposición de los beneficiarios a más tardar el quinto día hábil del mes que corresponda. En el caso de la anualidad por concepto de aguinaldo, ésta deberá ser pagada a más tardar el diez de diciembre de cada año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2004.

Segundo. Los pagos correspondientes a esta reforma se efectuarán a más tardar el 1o. de abril de 2004. Los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto, deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para dicho efecto por la Cámara de Diputados. Lunes 5 de enero de 2004 DIARIO OFICIAL 3

México, D.F., a 20 de diciembre de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

5ª. REFORMA

INICIATIVA. 14-07-04

(Presentada por el C. Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, del grupo parlamentario del PRI, a nombre propio y de diversos legisladores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados)

- El C. Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

“Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión

Presente.

Los suscritos Diputados, integrantes de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A poco más de un siglo de la aparición de las primeras leyes formales sobre seguros sociales, éstos enfrentan una serie de retos que debemos observar y analizar dentro del marco de la realidad económica y financiera, que actualmente vivimos. La rápida transición demográfica y el aumento en expectativa de vida, son sólo algunos de los elementos que han afectado, la viabilidad financiera de los tradicionales sistemas del Seguro Social.

Estas son unas de las principales razones de que muchos de los regímenes de los seguros sociales dependan de grandes subsidios gubernamentales a los cuales contribuimos todos por la insuficiencia de las cuotas y aportaciones, debido entre otras razones, principalmente a la jubilación en edad temprana de las personas beneficiarias de esta prestación.

De esta manera, los planes que tiene como base el otorgar pensiones sólo por cumplir determinado número de años de antigüedad en el trabajo, presentan la debilidad de que se pagan beneficios a quienes todavía tienen plenas posibilidades de seguir trabajando, es decir, se otorgan a edades muy tempranas., lo que representa más costo y una descapitalización que puede poner en riesgo el pago de las pensiones a futuro y aún la propia fuente de trabajo.

La Ley del Seguro Social ofrece un esquema general de pensiones para sus derechohabientes. Además algunas empresas diseñan planes de pensiones para sus trabajadores, que pueden complementar plan de pensiones que prevé la Ley.

En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sus trabajadores, están protegidos por el Instituto con las condiciones de la Ley como el resto de los trabajadores afiliados al mismo Instituto (IMSS-Asegurador); pero además tienen un plan de pensiones de carácter privado incluido en su Contrato Colectivo de Trabajo, llamado Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP) el cual se celebró con el IMSS en su carácter de patrón (IMSS-Patrón). Esto significa que como trabajador del IMSS está protegido por la Ley, pero además tiene un plan de pensiones que complementa sus aportaciones en el momento de jubilarse o pensionarse.

De acuerdo con la información de que disponen los Diputados firmantes de la presente iniciativa, este sistema complementario se financia con la aportación de los trabajadores, con la del IMSS-Asegurador, en cumplimiento a las obligaciones de la Ley del propio Instituto, así como por el Instituto en su carácter de IMSS-Patrón.

Sin embargo, reconocido por la propia administración del instituto y la representación sindical, las aportaciones que han efectuado los trabajadores al RJP no han sido suficientes para hacer frente a las pensiones en curso de pago, y mucho menos, para la creación de una reserva, por lo que el IMSS-Patrón ha tenido que hacerse cargo de las diferencias entre dichas aportaciones y los gastos de pensiones.

De esta manera, de acuerdo a datos proporcionados por el Director General del Instituto en sus diferentes comparecencias ante este Senado de la República, por ejemplo, en 2003 los ingresos por aportaciones de los trabajadores fueron de 1, 386 millones de pesos, pero en el pago del RJP se gastaron 18,188 millones de pesos, de los cuales 3,803 millones de pesos corresponden al IMSS-Asegurador en cumplimiento a sus obligaciones de Ley, y 12,999 millones de pesos al IMSS-Patrón. Los recursos canalizados por el IMSS-Patrón han sido en detrimento de rubros críticos de operación del instituto, tales como: mantenimiento, obra civil, equipamiento médico y servicio de guardería, entre otros.

Sólo entre 2003 y 2004 el gasto en RJP aumentará en 3 mil millones de pesos; ello contrasta con toda la inversión que hizo el instituto en 2002 que fue de 1, 700 millones de pesos. Así en 2004 el gasto en RJP será superior a 21,000 millones de pesos, lo que representa más dinero que el presupuesto para medicamentos y materiales de curación para atender a 45 millones de derechohabientes.

Lo anterior se confirma con los informes al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 de la Ley de la materia ha presentado el Consejo Técnico del Instituto.

En estos informes se puede constatar que como uno de los problemas más graves que afecta significativamente las finanzas de institución, es el de las crecientes obligaciones del régimen de jubilaciones y pensiones de los propios trabajadores del instituto, en detrimento evidente de los recursos que se deben destinar al objeto para el cual fue creado este organismo público descentralizado, la atención de millones de familias mexicanas en cuanto a salud, pensiones, guarderías y prestaciones sociales.

Sobre el particular, en el último informe presentado correspondiente al periodo 2003-2004, destaca que el Consejo Técnico del Instituto, administrador, representante legal y órgano de gobierno del instituto, a fin de cumplir con una de sus funciones esenciales, vigilar y promover el equilibrio financiero institucional, señala la urgente necesidad de tomar medidas urgentes para la solución del significativo problema que representa para el IMSS, el actual sistema pensionario de sus trabajadores, esto no sólo para buscar el punto de equilibrio financiero de tan importante institución, sino para garantizar su propia existencia a través de los años venideros. El informe también destaca que después de más de 2 años de buscar una solución, esta no se ha podido alcanzar, significando que continuaría y se aceleraría el deterioro de la situación del instituto. El informe señala que ya en el 2005 podrá haber problemas operativos mayores.

Ante ello, y conscientes los Diputados que suscriben la presente iniciativa, de su responsabilidad histórica para con la sociedad, han adoptado la determinación de someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa.

De acuerdo con los análisis efectuados a los documentos presentados por el Consejo Técnico del Instituto ante el Congreso de la Unión, diversos Diputados hemos podido percatarnos que a virtud del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS-Patrón y su sindicato, a partir de 1966 se han utilizado más de 88 mil millones de pesos, aproximadamente, de las cuotas obrero-patronales, así como de las cuotas, contribuciones y aportaciones a cargo del Estado, para financiar los beneficios derivados del RJP, en adición a aquellos recursos que la ley autoriza al instituto (IMSS-Asegurador) a destinar al pago de sus propios trabajadores por concepto de pensiones y jubilaciones.

Si bien es cierto que la reforma a la Ley de diciembre de 2001, permitió que respecto de las reservas operativas, que reciben la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, se pudiera disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencia y Financiamiento y General Financiera y Actuarial, cierto también lo es que esta autorización no puede interpretarse, a grado tal, que se destine más dinero al pago de una de esas prestaciones -RJP- que al servicio público nacional del Seguro Social.

En razón de lo anterior, el Senado de la República no puede estar de acuerdo con los alcances que en la esfera administrativa se le ha dado a esta disposición, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Congruente con esta disposición constitucional el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes

fiscales respectivas. Además, esta disposición ordena terminantemente que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

De lo anterior desprendemos que las contribuciones de todos los mexicanos deben destinarse para cubrir las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de los bienes y el pago de los salarios necesarios para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia -pensiones, jubilaciones, subsidios- de la población en general, establecidos en la ley.

En el caso del IMSS las contribuciones -en la especie aportaciones de seguridad social, por disposición de ley- deben destinarse única y exclusivamente al servicio público de carácter nacional llamado por la propia norma Seguro Social, instrumento básico de la seguridad social, como más adelante se analiza con detalle.

No obstante lo anterior, en los hechos, este marco constitucional y legal se ha venido desatendiendo a través de los años, en forma tal, que hoy en día ese incumplimiento a los principios rectores previstos en la Constitución y Ley Secundaria, han puesto en peligro la existencia futura de la institución más grande de seguridad social del país.

La seguridad social, en términos de ley, tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. En este sentido, como dijimos, el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

De esta manera la organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en dicha Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado IMSS, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Para el financiamiento de este servicio público de carácter nacional, denominado Seguro Social, la ley ha establecido una contribución específica llamada por la Ley Fiscal aportación de seguridad social, y por la Ley de Seguridad Social como obrero-patronal.

En efecto, el artículo 2, fracción II del citado Código Fiscal de la Federación señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

En este sentido, define a las aportaciones de seguridad social como las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, acentuando además que cuando sean organismos descentralizados -como en el caso del IMSS- los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, ha determinado que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, por lo cual el IMSS, como organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Luego entonces, no existe ninguna duda que las cuotas obrero-patronales a cargo de 12 millones de trabajadores y 800 mil empresas actualmente afiliadas al IMSS, al igual que las cuotas, aportaciones y contribuciones a la seguridad social obligatorias para el Estado, deben destinarse, constitucional y legalmente, en forma esencial, al gasto del servicio público de carácter nacional, bajo la responsabilidad del instituto. Sin embargo, como ya señalé, a fin de cumplir con la prestación denominada RJP establecida en el contrato colectivo celebrado entre el IMSS-Patrón y su sindicato, a la fecha se han utilizado más de 88 mil millones de pesos, aproximadamente, de las cuotas obrero-patronales y de las cuotas, contribuciones y aportaciones a cargo del Estado, en adición a lo que marca la Ley.

Al respecto, como manifestamos en párrafos anteriores, conforme al artículo 2 de la Ley, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión -fijada en la ley- que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

No obstante, al señalar la Ley que la seguridad social tiene, entre otras, la finalidad de otorgar una pensión a los trabajadores que, en su caso, será garantizada por el Estado, se refiere a las pensiones derivadas de los

regímenes del Seguro Social, que son las únicas consideradas como gasto público, no a las pensiones y jubilaciones de carácter complementario que derivan de un contrato colectivo de trabajo.

Es decir, al no poder ser consideradas las pensiones y jubilaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y su sindicato, como un gasto público inherente a la prestación del servicio público, responsabilidad del Instituto, es indudable que los recursos utilizados para cubrirlas no se han destinado al gasto público, tal como lo disponen las normas legales que rigen dicho gasto.

Así, el artículo 167 de la Ley, ordena que los patrones y el gobierno federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Congruente con esta disposición, el último párrafo del artículo 168 del propio ordenamiento, señala que estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social; por ello, en términos de ley, únicamente los pagos que realiza el instituto en su carácter de IMSS-Asegurador al pago de las pensiones y jubilaciones, se pueden considerar como destinados al gasto público, no así las derivadas del esquema complementario integrado al contrato colectivo de trabajo de los trabajadores del instituto.

Por lo tanto, la jubilación, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, es una prestación que no encuentra su origen en la Ley, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en ella, por ende, no puede considerarse como gasto público, es decir, como una erogación que incida en las finanzas del Estado y que se destina a solventar sus actividades, entendiendo por éstas, el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que debe realizar para cumplir con sus fines.

En este caso, como Estado mexicano debemos preguntarnos: ¿hasta que punto es permisible que un organismo público descentralizado del propio Estado, con base en las estipulaciones de su contrato colectivo de trabajo, pueda disponer de más recursos públicos para cubrir finalidades secundarias, por muy loables que estas sean, que para cumplir con el objeto primordial al cual por ley están destinados?

En el caso concreto que nos ocupa, debemos resaltar que el instituto, no es una empresa privada, ni tiene “ganancias” o genera “plusvalía” o “utilidades para sus accionistas”. El instituto no es una organización con fines de lucro, es un organismo público de y para los trabajadores de México, con una misión social.

Los recursos que el IMSS-Patrón canaliza al pago de las pensiones de sus trabajadores, por encima de sus obligaciones estrictamente legales y que, como dijimos, no son gasto público, provienen en 76% de las cuotas obrero-patronales, y en un 24% de las cuotas, aportaciones y contribuciones del gobierno federal, que obtiene recursos de todos los sujetos que pagan impuestos en el país.

Adicionalmente, el instituto retira recursos de su servicio público para crear reservas para el RJP, que también será un gasto privado cuando estas reservas se utilicen para pagar las pensiones adicionales.

Debe llamar nuestra atención que sólo en los últimos cuatro años, el gasto en el RJP de los trabajadores del instituto pasó de \$9,981 millones en 2000, a \$21,324 millones en 2004. Ya hoy en día, como señalamos con anterioridad, el gasto en RJP para casi 120,000 jubilados supera al gasto en medicamentos y material de curación para 45 millones de derechohabientes.

A nadie escapa que a través del contrato colectivo de trabajo se fijan las condiciones de trabajo que reglamentan la categoría profesional, a través del establecimiento de normas relacionadas con los contratos individuales de igual índole; se le considera el pacto que fija las bases para el desarrollo de toda actividad productiva con la finalidad de llevar el nivel de vida de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones laborales en el sentido más favorable a las necesidades del obrero.

De igual forma, es de explorado derecho que el contrato colectivo no responde a la noción clásica de la voluntad de las partes que intervienen en él, pues independientemente de encontrarse limitada dicha voluntad por disposición de la ley, ya que ni patronos ni trabajadores ajustan las normas que lo integran a sus propios intereses sino a intereses sociales de mayor envergadura y representatividad, los efectos jurídicos que se desprenden de su contenido tampoco pueden alterar o modificar elementales derechos individuales.

Debido a estos principios fundamentales, un contrato colectivo de trabajo no puede ir en contra de lo establecido en la ley, ni mucho menos, de la Constitución Política del país, poniendo inclusive en peligro la prestación de un servicio público de carácter nacional como lo es el Seguro Social.

El artículo 123, apartado “A”, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la Ley es de utilidad pública, dispone que la existencia del Seguro Social es del interés de toda la comunidad y no exclusivamente de uno o varios sectores de la sociedad.

En este orden, debemos entender que el concepto “utilidad pública”, es muy amplio, pero en general el interés individual debe ceder ante el interés social, ya que los seguros, prestaciones y servicios que integran el

servicio público del Seguro Social, satisface necesidades de toda la comunidad. Por lo tanto, debemos entender que al establecer la Constitución que la Ley es de "utilidad pública", este ordenamiento considera que la construcción de hospitales, el cuidado de la salud, el servicio de guardería, el bienestar de la familia, la seguridad en el trabajo, y, en general, todo aquello que esté destinado a prestar servicios en beneficio de la colectividad, son de interés general, por estar encaminados a satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente las necesidades de carácter colectivo de la población derechohabiente.

Dentro de este contexto, el instituto, como instrumento básico de la seguridad social, tiene la obligación de acatar el mandato legal derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Ley es de utilidad pública, y, por lo tanto, debe cumplir con la finalidad de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, el otorgamiento de pensiones que en su caso debe garantizar el Estado, así como la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar de la colectividad.

Por esta razón, resulta fundamental que en el caso del instituto, los beneficios establecidos en el RJP del contrato colectivo de trabajo, que como organismo público descentralizado del Estado, son cubiertos, indefectiblemente, de las cuotas obrero patronales, y las contribuciones, cuotas y aportaciones que el gobierno federal realiza en cumplimiento de un mandato legal, que como ha quedado perfectamente establecido tienen el carácter legal de contribuciones, guarden la debida proporción con la naturaleza de las funciones del instituto, el objeto legal de su creación y el destino específico de las contribuciones que fueron establecidas por el legislador para cumplir con dicho objeto.

De lo contrario se puede, como de hecho está sucediendo, llegar al absurdo de destinar más recursos de las contribuciones para cubrir dichos beneficios, que para el fin para el cual el legislador las decretó, situación totalmente contraria a derecho.

Es más, de continuar con esta situación llegará el momento en que todo lo que recaude el IMSS, en lugar de destinarlo al objeto de su creación, se derive única y exclusivamente al pago de la nómina de trabajadores en activo, así como al pago de los beneficios del RJP, situación que en términos constitucionales, legales, económicos, políticos y sociales no es correcto.

Por ello, el que el Poder Legislativo de la Federación, en uso de sus legítimas facultades constitucionales, mediante una reforma de ley, debe decretar una precisión a la norma para que las contribuciones -cuota: obrero patronales- a cargo de 12 millones de trabajadores y 800 mil empresas y las contribuciones y aportaciones del gobierno federal, se destinen, esencialmente, al fin para el cual fueron creadas, el servicio público nacional denominado Seguro Social.

De esta manera, el Poder Legislativo Federal, pretende reorientar el destino de las aportaciones de seguridad social, en beneficio de más de la mitad de la población mexicana que es atendida por el instituto, manteniendo la prestación del RJP y resguardando los derechos de los hoy trabajadores, jubilados y pensionados del instituto, que no tienen responsabilidad alguna en la forma en que hasta la fecha se ha financiado este beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Diputados sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 277 D Y 286 K, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNNICO: Se reforma el artículo 277 D, en su cuarto párrafo. Se reforma el artículo 286 K en sus párrafos primero y segundo, adicionándose un tercer párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

Artículo 277 D. ...

...

...

El Consejo Técnico, solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como el aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286 k de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del régimen de jubilaciones y pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

...

Artículo 286 K. El instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el régimen de jubilaciones y pensiones de los Trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del régimen de jubilaciones y pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del gobierno federal, ni de las reservas a que se refiere el artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el régimen de jubilaciones y pensiones, y contribuyendo a dicho régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio, de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el instituto aportará las cantidades que le sean autorizadas en su respectivo presupuesto de egresos, por la Cámara de Diputados.

TERCERO.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, los trabajadores que entren a prestar sus servicios al instituto con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, en virtud de la creación, sustitución o contratación de plazas, cualquiera que sea su condición, que por disposición legal no estén sujetos al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la Ley del Seguro Social, deberán aportar los recursos necesarios a la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refiere el artículo 286 K de dicho Ordenamiento, de conformidad con los estudios actuariales que para tal fin, lleve a cabo el Instituto. Al efecto, el instituto comunicará anualmente a dichos trabajadores, en la forma, plazos y condiciones que determine el Consejo Técnico, la prima requerida, debiendo el instituto retener los importes necesarios a cargo de los trabajadores, con la misma periodicidad del pago de sus remuneraciones para su depósito en dicha cuenta especial.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de julio de 2004”.

Por su atención, muchas gracias.

- El C. Presidente Senador Gil Elorduy: Gracias, señor Diputado Manlio Fabio Beltrones.

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Trabajo Previsión Social; y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

DICTAMEN DE IRA. LECTURA. 30-07-04

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Julio 21 del 2004.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, les fue turnada la Iniciativa que reforma los artículos 277 D, en su cuarto párrafo y 286 K en sus párrafos primero y segundo, adicionando este último artículo con un tercer párrafo, de la Ley del Seguro Social presentada el día 14 de julio de 2004 en la Comisión Permanente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el Dip. Manlio Fabio Beltrones, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en representación de más de ciento cincuenta diputados de dicho Grupo Parlamentario, así como de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional; Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, misma que fue turnada a las Comisiones Dictaminadoras el día 15 de julio del presente año.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XIX, 3, 40, 44, 45 numeral 6, incisos f) y g) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por los artículos 65, 66, 87, 88, 93 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, se abocaron al análisis de la iniciativa antes señalada, y conforme al estudio y deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, así como de diversos informes en poder de este Órgano Legislativo, relativos a la situación y riesgos financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y otros documentos estrechamente relacionados con el tema, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, bajo los antecedentes que se citan a continuación, el siguiente:

DICTAMEN**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

De conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social, en lo sucesivo, y para fines estrictamente del presente dictamen, se hará alusión a "la Ley", la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Asimismo, de acuerdo al propio Ordenamiento, el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional.

En este sentido, la Ley encomienda la organización y administración del Seguro Social, a un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Expresado en otros términos, la seguridad social es pilar fundamental del compromiso del Estado con todos los trabajadores de México. En conjunto, provee servicios de salud a las familias, cuidado y educación a hijos de trabajadoras, ahorro para el retiro por edad o incapacidad, protección contra riesgos de trabajo, subsidio a

la maternidad, compensaciones a los incapacitados y apoyo a las actividades sociales para el mejoramiento del nivel de vida. Al combinar servicios de salud, financieros, educativos y de otro tipo, su operación está en correspondencia mutua con múltiples sectores de la sociedad.

De esta forma, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un mandato legal derivado de la fracción XXIX, Apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su propia Ley, que es de utilidad pública. Su misión es dar seguridad social a todos los trabajadores de México, incluyendo a campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias.

En este orden de ideas, se debe entender que el concepto "utilidad pública" es muy amplio, pero el interés individual debe ceder ante el interés social, ya que los seguros, prestaciones y servicios que integran el servicio público del Seguro Social, satisface necesidades de toda la comunidad. Por lo tanto, se debe entender que al establecer la constitución que al ser la ley de "utilidad pública", este ordenamiento considera que la construcción de hospitales, el cuidado de la salud, el servicio de guardería, el bienestar de la familia, la seguridad en el trabajo, y, en general, todo aquello que esté destinado a prestar servicios en beneficio de la colectividad, son de interés general, por estar encaminado a satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente las necesidades de carácter colectivo de la población derechohabiente.

Por lo tanto, debe entenderse que el Instituto Mexicano del Seguro Social en ningún momento otorga un servicio que le represente beneficios económicos, además, no realiza actividades de especulación financiera, situación por la cual, los derechos y prestaciones que se otorgan a los trabajadores a su servicio, deben entenderse supeditados al equilibrio financiero de dicho Organismo, así como a la garantía de la adecuada prestación de los seguros, servicios, prestaciones y beneficios que está obligado a proporcionar a la población derechohabiente.

Sin embargo, es un hecho innegable que en la actualidad, el Instituto en su afán por cumplir con la misión para la cual fue creado, y en su búsqueda por asegurar la atención a la salud de los trabajadores mexicanos, los pensionados y sus familias, enfrenta serias y preocupantes limitaciones financieras de vital importancia, que le impiden cumplir cabalmente con sus objetivos naturales.

En este orden de ideas, de continuar con la situación actual que prevalece en el Instituto, se podría llegar al absurdo de destinar más recursos de las contribuciones para cubrir dichos beneficios, que para el fin por el cual el Legislador las decretó, situación que es absolutamente contraria a derecho.

Por ello, de continuar con esta situación llegará el momento en que la totalidad de las aportaciones que recaude el Instituto, en vez de destinarlas al objeto de su creación, se derive única y exclusivamente al pago de la nómina de los trabajadores en activo, así como al pago de los beneficios del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Ello, no solo afecta hoy en día al propio Instituto, sino que en el mediano plazo lesionará también, indudablemente, a las finanzas públicas nacionales, en perjuicio de toda la sociedad mexicana, razón por la cual es necesario resolver esta problemática con la debida prontitud y oportunidad, antes de que sus problemas financieros se agraven aún más.

Congruentemente con lo anterior, la ley señala que las cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se consideran destinadas al gasto público en materia de seguridad social, por ello, en términos de la ley, únicamente los pagos al Instituto en su carácter de IMSS-Asegurador, el pago de las pensiones y jubilaciones, se pueden considerar como destinados al gasto público, no así las derivadas del esquema complementario integrado al Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Instituto.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

Por lo anterior, estas Comisiones coinciden con la Iniciativa presentada, en el sentido de que es nuestra responsabilidad histórica para con la sociedad, el adoptar la determinación de dar permanencia y fortalecer a una de las instituciones más importantes de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, además de lo expresado en el punto anterior, las Comisiones también coinciden con los motivos señalados en la Iniciativa, en el sentido de que, los planes que tiene como base el otorgar pensiones sólo por cumplir determinado número de años de antigüedad en el trabajo, presentan la debilidad de que se pagan beneficios a quienes todavía tienen plenas posibilidades de seguir trabajando, es decir, se otorgan a edades muy tempranas, lo que representa más costo y una descapitalización que puede poner en riesgo el pago de las pensiones a futuro y aun la propia fuente de trabajo.

No escapa a las Dictaminadoras, el hecho de que el propio Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social ha manifestado públicamente *"que la mayoría de los sistemas de pensiones vigentes en el mundo se diseñaron a mitad del siglo pasado, cuando las condiciones laborales, demográficas y económicas eran totalmente diferentes a las de hoy. Esto ocasiona que su diseño en la actualidad sea obsoleto e inoperable financieramente. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones no es la excepción. Con las condiciones actuales nuestro régimen no tiene viabilidad financiera, por lo que es necesario modificarlo para adaptarlo a las nuevas condiciones demográficas, sociales y económicas, y de este modo asegurar que al jubilarnos podremos contar con una pensión digna, y sobre todo, que se asegure la permanencia de nuestra fuente de trabajo."*

Al igual, ha difundido y publicitado por diferentes medios, de manera seria y responsable que *"las aportaciones que han efectuado los trabajadores al régimen no han sido suficientes para hacer frente a las pensiones en curso de pago, y mucho menos, para la creación de una reserva, por lo que el patrón ha tenido que hacerse cargo de las diferencias entre dichas aportaciones y los gastos de pensiones."*

Por ejemplo, en 2003 los ingresos por aportaciones de los trabajadores fueron de 1,332 millones de pesos, pero en el pago del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se gastaron 18,188 millones de pesos, lo que ha implicado que el Instituto Mexicano del Seguro Social pague la diferencia en detrimento de ciertos rubros de operación del Instituto tales como: mantenimiento, obra civil, gasto corriente, entre otros, que ponen en peligro la subsistencia de nuestra fuente de empleo.

Sólo entre 2003 y 2004 el gasto en Régimen de Jubilaciones y Pensiones aumentará en 3 mil millones de pesos; ello contrasta con toda la inversión que hizo el Instituto en 2002 que fue de 1,700 millones de pesos.

Así en 2004, el gasto en Régimen de Jubilaciones y Pensiones será superior a 21,000 millones de pesos, lo que representa más dinero que el presupuesto para medicamentos y materiales de curación para atender a 45 millones de derechohabientes."

En esta tesitura, las que dictaminan estiman que, como lo establece la iniciativa, las cuotas obrero-patronales a cargo de 12 millones de trabajadores y 800 mil empresas actualmente afiliadas al IMSS, al igual que las cuotas, aportaciones y contribuciones a la seguridad social obligatorias para el Estado, deben reencauzarse, en forma esencial al gasto del servicio público de carácter nacional bajo la responsabilidad del Instituto.

De acuerdo con los datos con que disponen las Comisiones encargadas del dictamen, de 1966 a 2003, el total de aportaciones de los trabajadores del Instituto para cubrir los beneficios derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, asciende a 21,625 millones de pesos, y el total de pagos que ha efectuado el Seguro Social por dicho esquema jubilatorio importan 147,890 millones de pesos, es decir que el Instituto, ha dispuesto sólo en este período de 88,739 millones de pesos en su carácter de patrón, así como de 37,526 millones de pesos en su calidad de Institución aseguradora, lo que fácilmente nos da una idea de la gravedad del problema financiero que enfrenta por este motivo.

En este orden de ideas, las Comisiones Dictaminadoras consideran indispensable y, desde luego, coinciden en ello plenamente con los autores de la iniciativa, el ajustar en forma cabal e íntegra la actuación presupuestaria

del Instituto Mexicano del Seguro Social, a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitando mediante la reforma legal propuesta, el uso discrecional de las contribuciones que pagan 12 millones de trabajadores y más de 800 mil empresas afiliadas al Instituto para el pago de beneficios de sus trabajadores, han llegado al punto de desequilibrar financieramente a la Institución.

En efecto, de ninguna manera resulta ajeno a estas Comisiones, en razón sus funciones y facultades, que el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, dispone que es obligación de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Más aún, el artículo 126 de la propia Constitución preceptúa que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Lo anterior, significa que al ser el Presupuesto es un acto legislativo, y el mismo debe ser considerado como una instrucción a las autoridades fiscales, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que éstas ajusten su actuación y, consecuentemente, sus erogaciones a lo señalado en ese Decreto, toda vez que actuar a contrario sensu, sería obrar en contra de la Constitución y de la propia Ley.

Derivado de lo anteriormente expuesto, las Dictaminadoras no podrían estar más de acuerdo con los autores de la iniciativa, en el sentido de la urgente necesidad de reencausar el destino de las contribuciones clasificadas por la Ley como aportaciones de seguridad social, al fin específico para el cual fueron creadas por el legislador, a saber, el servicio público nacional denominado Seguro Social.

De no adoptar esta histórica determinación, las Dictaminadoras están conscientes de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, perderá su capacidad de operación rápidamente en los próximos años.

De igual forma, no escapa a la percepción de las Comisiones Dictaminadoras el hecho de que aún con esta medida, el pasivo laboral ya acumulado hasta la fecha es de la magnitud de 421 mil millones de pesos, que seguirá pesando sobre el Instituto durante mucho tiempo más y será necesario que el Instituto en su carácter de patrón, continúe dedicando recursos de las aportaciones obrero-patronales y gubernamentales al Régimen de Jubilaciones y Pensiones por varias décadas más que resultarán mayores a las aportaciones de los trabajadores del Instituto, para las generaciones actuales.

Pero al detener el crecimiento del pasivo laboral, de aprobar la Honorable Asamblea el presente dictamen, el Congreso de la Unión está sentando las bases para la viabilidad de la Institución en el mediano plazo, en beneficio no solo de más de 12 millones de trabajadores de México y sus familias, sino de aproximadamente 55 millones de mexicanos, considerando la atención que el Instituto brinda a través de los diferentes regímenes de cobertura que establece la Ley, y el Programa IMSS-Oportunidades, es decir, en beneficio de más de la mitad de la población de México. De no frenar esta tendencia, de acuerdo a los documentos analizados por las Dictaminadoras, en aproximadamente 15 años el Instituto no podrá operar, ya que todos sus ingresos se van a dedicar a la nómina de activos y al pago de las pensiones, después de lo cual, los recursos no serán suficientes para pagar las pensiones.

Es deseo de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, dejar perfectamente establecido que tanto la iniciativa presentada, como este dictamen son totalmente congruente con los principios presupuestarios establecidos en los artículos 31, fracción IV, 74, fracción IV y 126, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resguarda a cabalidad lo preceptuado por la Carta Magna en la fracción XXIX, del artículo 123. Además de que no altera ni violenta los derechos de los actuales trabajadores del Instituto, ya que dichos derechos quedan totalmente a salvo, como ha quedado perfectamente asentado.

Igualmente, debe quedar perfectamente claro que el contenido de la iniciativa es, esencialmente de carácter financiero, fiscal y presupuestario; por lo mismo, es evidente que con ella, se respetan a los derechos

adquiridos de los actuales trabajadores del Instituto; así como los de los actuales jubilados y pensionados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que no sufren ninguna modificación; se preserva el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto, con la limitante establecida en el presente dictamen para las futuras generaciones de trabajadores, que, se insiste, es de carácter presupuestario, no laboral; se transparenta la rendición de cuentas en el manejo de los recursos del Instituto y de las aportaciones de sus trabajadores; se conserva la protección del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social-Oportunidades, en los mismos términos y condiciones que para los trabajadores del Régimen Ordinario, y se preservan todos los demás derechos de los trabajadores, tanto los actuales como los futuros.

En este mismo orden de ideas, las Comisiones Unidas quieren dejar plasmado su reconocimiento a los más de 370,000 trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que procuran cotidianamente dar su mejor esfuerzo para cumplir con su tan elevada misión.

De igual forma, reconocen que los trabajadores del Instituto de ninguna manera tienen culpa alguna en la forma en que hasta la fecha se ha venido financiando el pago de los beneficios derivados de su Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

También, comparten con ellos que una de las grandes prerrogativas que nuestra Constitución otorga a los trabajadores, es que mediante las contrataciones colectivas, éstos puedan obtener mejores condiciones laborales, como en el caso que nos ocupa.

A pesar de ello, las Dictaminadoras no pueden soslayar el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una entidad pública *sui generis*, la cual no puede ser considerada como una empresa más en términos generales, ya que es la única Institución que tiene bajo su cargo la administración directa de una contribución cuyo fin específico está determinado por la Ley y la propia Constitución; a parte de que el Instituto, como lo señala la iniciativa en dictamen, no es una empresa privada, ni tiene "ganancias" o genera "plusvalía" o "utilidades para sus accionistas". El Instituto no es una organización con fines de lucro; es un organismo público de y para los trabajadores de México, con una misión social.

Esta situación obliga a que, como acertadamente lo indican los autores de la iniciativa, los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, guarden la debida proporción con la naturaleza de las funciones del Instituto, el objeto legal de su creación y el destino específico de las contribuciones que fueron establecidas por el legislador para cumplir con dicho objeto, ya que de lo contrario, como está sucediendo, se rompe el necesario equilibrio de esta contribución entre el importe que de ésta se dedica al pago del citado beneficio y aquel que se destina al servicio público del Seguro Social.

Por esta razón, el Instituto enfrenta problemas actuales y retos futuros, derivados de su frágil situación financiera, lo que se traduce en servicios insuficientes para sus derechohabientes, situación que se agravará en los próximos años, y en serias carencias que propician que no se invierte lo suficiente en equipo médico; que falten plazas de médicos y enfermeras para operar plenamente la infraestructura ya construida; que la infraestructura y los recursos asignados a su conservación y mantenimiento sean insuficientes, con el consecuente deterioro de las instalaciones, y que la capacidad instalada en el servicio de guardería sea inferior a las necesidades de los trabajadores afiliados.

Basadas en estas razones, las Dictaminadoras hacen suyos los razonamientos expuestos para justificar la presentación de la iniciativa, en el sentido de que esta iniciativa, no es solo una modificación más a la Ley del Seguro Social, sino la preservación para México y sus trabajadores de una de las instituciones, sin duda alguna, más importantes para todos nosotros, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el mismo sentido concuerdan en que se trata de una reforma para los trabajadores, dado que al fortalecer financieramente al Instituto Mexicano del Seguro Social, no solo se preservan los beneficios para millones de familias mexicanas derechohabientes del mismo, sino que se conserva para más de 370 mil trabajadores su fuente de trabajo. Además, de que, como se expuesto con toda claridad, es una propuesta que respeta los

derechos de todos los trabajadores, los derechos adquiridos de los empleados del Seguro Social, así como los derechos de los millones de trabajadores mexicanos a la salud, a obtener un espacio de guardería para la mujer trabajadora, a una pensión, al fin de su vida laboral y a todos los demás beneficios y servicios que otorga la Ley del Seguro Social, por ello reitero, es una reforma de y para los trabajadores de México.

Las Dictaminadoras no tienen duda, tal y como lo afirman nuestros compañeros diputados que es una reforma en pro del sindicalismo mexicano, porque nadie debe olvidar que el Instituto Mexicano del Seguro Social nace a instancias y por iniciativa de los trabajadores organizados de México, es el patrimonio de todos los mexicanos. Por lo tanto, es de coincidir en que se trata de una modificación legal justa y equitativa, porque reconoce el esfuerzo de más de 12 millones de trabajadores que cotidianamente luchan por defender su fuente de trabajo, para obtener los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, a cuyo mantenimiento contribuyen de manera responsable y solidaria.

Por último, nadie puede poner en duda, en opinión de las responsables del dictamen que es una reforma que hace prevalecer el carácter público y solidario del Instituto, y que adicionalmente tiende a evitar el riesgo, latente y cada día más presente, de su colapso financiero.

En virtud de lo anterior, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, consideran indispensable establecer una limitante a la disposición de los recursos fiscales que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de una sola prestación denominada Régimen de Jubilaciones y Pensiones, derivados del pago que en concepto de aportaciones de seguridad social, hacen millones de trabajadores y cientos de miles de empresas, ya que ello va en detrimento del servicio público que por disposición constitucional tiene a su cargo dicha Institución.

Por ello, las que dictaminan consideran que en la iniciativa de mérito existen propuestas que subsanan este grave problema, aunque es de reconocerse que no lo resuelve completamente.

Sin embargo, también se ha considerado necesario hacer una precisión al Artículo Segundo Transitorio, en aras de una mejor técnica jurídica, y con el fin de evitar futuras interpretaciones inadecuadas que pudiesen tener implicaciones de índole presupuestaria, en perjuicio de las finanzas nacionales.

En este sentido, el Artículo en comente señala que los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio, de las modalidades que llegasen a acordar las partes.

Lo anterior, a las Dictaminadoras les parece más que acertado, ya que con ello se protegen los derechos adquiridos de los trabajadores del Instituto, con lo cual todos los pensionados, jubilados y actuales trabajadores en activo ven garantizados a plenitud, sus derechos y conquistas laborales alcanzados hasta la fecha.

No obstante, se considera que al proponer la iniciativa que para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que le sean autorizadas en su respectivo presupuesto de egresos, por la Cámara de Diputados, pudiera dar pie a interpretaciones no muy acertadas en materia presupuestaria, razón por la cual estas Comisiones han considerado que dicha redacción debe ser precisada, a efecto de que no exista duda alguna de que las prestaciones de los hoy pensionados, jubilados y trabajadores en activo del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivadas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, seguirán siendo pagadas, como excepción a la regla general establecida en Decreto, de merecer la aprobación de esta Soberanía, a fin, se reitera, de dejar a salvo completamente sus derechos, de los ingresos cuya responsabilidad de recaudación esta a cargo, por mandato de Ley, única y exclusivamente de dicho Organismo Fiscal Autónomo.

Texto de la Iniciativa

SEGUNDO.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio, de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que le sean autorizadas en su respectivo presupuesto de egresos, por la Cámara de Diputados.

Texto que propone las Comisiones Dictaminadoras

SEGUNDO.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio, de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, convencidos de la efectividad de las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa en comento, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el cuarto párrafo del artículo 277 D, y los párrafos primero y segundo del artículo 286 K, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 286 K, todos de la Ley del Seguro Social, en los términos siguientes:

Artículo 277 D.

...

...

El Consejo Técnico solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

...

Artículo 286 K. El Instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal; ni de las Reservas a que se refiere el artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

TERCERO.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, los trabajadores que entren a prestar sus servicios al Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, en virtud de la creación, sustitución o contratación de plazas, cualquiera que sea su condición, que por disposición legal no estén sujetos al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la Ley del Seguro Social, deberán aportar los recursos necesarios a la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refiere el artículo 286 K de dicho Ordenamiento, de conformidad con los estudios actuariales que para tal fin, lleve a cabo el Instituto. Al efecto, el Instituto comunicará anualmente a dichos trabajadores, la forma, plazos y condiciones que determine el Consejo Técnico, la prima requerida, debiendo el Instituto retener los importes necesarios a cargo a los trabajadores, con la misma periodicidad del pago de sus remuneraciones para su depósito en dicha cuenta especial.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a los 21 días del mes de julio de dos mil cuatro.

Por la Comisión de Hacienda y Crédito Público:

Diputados: Gustavo Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez Dávila (rúbrica), Juan Carlos Pérez Góngora, José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), Alejandro Agundis Arias, Óscar González Yáñez, Jesús Emilio Martínez Álvarez (rúbrica), secretarios; José Alarcón Hernández (rúbrica), José Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), Ángel Buendía Tirado (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Enrique Escalante Arceo, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón, Mario Moreno Arcos (rúbrica), José Adolfo Murat Macías (rúbrica), Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Osuna Millán (rúbrica), María de los Dolores Padierna Luna, Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica en contra), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez, María Esther de Jesús Scherman Leño, Miguel Ángel Toscano Velasco (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda, Jesús Vizcarra Calderón (rúbrica), Emilio Zebadúa González.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela Quiroga Tamez (rúbrica), María Sara Rocha Medina (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), Sergio Álvarez Mata (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica en contra), secretarios; Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Miguel Alonso Raya (rúbrica en contra), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez (rúbrica en abstención), Francisco Javier Carrillo Soberón, Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Tomás Cruz Martínez, Álvaro Elías Loredo (rúbrica), Blanca Eppen Canales (rúbrica), Fernando Espino Arévalo (rúbrica en contra), Pablo Franco Hernández, José García Ortiz (rúbrica), Francisco Grajales Palacios, Graciela Larios Rivas (rúbrica), Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica), Pablo Pavón Vinales, Juan Pérez Medina (rúbrica en contra), Sergio Arturo Posadas Lara, José Felipe Puelles Espina, Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica en contra), Margarita Zavala Gómez del Campo (rúbrica).

Por la Comisión de Seguridad Social:

Diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica en contra), Presidente; Roberto Javier Vega Galina (rúbrica en contra), Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín, Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), secretarios; José Mario Wong Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), Rogelio Rodríguez Javier (rúbrica), Óscar Martín Ramos Salinas (rúbrica en contra), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Carlos Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica en contra), Rafael García Tinajero (rúbrica en contra), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica en contra), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica en contra), Emilio Serrano Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica en contra).

Es de primera lectura. Se dispensa la segunda lectura.

DEBATE. 30-07-04

Se concede el uso de la palabra al señor diputado don Gustavo Enrique Madero Muñoz, para fundamentar, a nombre de las comisiones, el dictamen...

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde su curul):

Señor Presidente...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Por favor, activen el sonido en la curul del diputado Pablo Gómez Alvarez.

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde su curul):

Señor Presidente: pido la palabra para presentar una moción suspensiva, sobre este dictamen.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Señor diputado: de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento, oportunamente se le dará la palabra; todavía no entra a discusión. Estoy concediendo el uso de la palabra al señor diputado don Gustavo Enrique Madero Muñoz, para fundamentar el dictamen. Todavía no se inicia la discusión.

El diputado Pablo Gómez Alvarez (desde su curul):

Lamento discrepar de usted, señor Presidente, pero la exposición que hace el Presidente de la o de una de las comisiones, para fundamentar el dictamen, es parte de la discusión, de acuerdo con el Reglamento; se acaba de votar por parte de la mayoría que se dispensara la primera lectura, por lo tanto está dada la segunda y se procede a la discusión.

La intervención del ciudadano Madero, es parte del debate, de acuerdo con el Reglamento; es la primera intervención que se hace.

Sin embargo, si usted quiere darle la palabra al ciudadano Madero, yo no tengo inconveniente. Sólo le señalo que está usted equivocado, diputado Presidente.

El Reglamento no dice lo que usted dice, dice lo que dice, desde el año 1823 del siglo XIX.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Señor diputado Pablo Gómez Alvarez: se le tiene por haciendo las manifestaciones que usted acaba de hacer; la Presidencia sigue sosteniendo su punto de vista y se le concede la palabra al señor don Gustavo Enrique Madero Muñoz, para fundamentar el dictamen. Adelante, diputado Madero.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

A nombre de las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, presento a esta soberanía el fundamento del dictamen sobre la reforma a los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es la institución de seguridad social más grande de América Latina, pilar fundamental del bienestar individual y colectivo de la sociedad mexicana y principal elemento redistribuidor de la riqueza.

Es sin duda una de las instituciones más queridas por todos los mexicanos.

Con 60 años de servicios ininterrumpidos ha superado los momentos más difíciles derivados desde su propia creación. A pesar de sus deficiencias sigue siendo un recurso invaluable para la salud y el bienestar de los trabajadores mexicanos y enfrenta decididamente el reto de construir la seguridad social que merece la sociedad mexicana.

El Instituto tiene un mandato derivado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su propia ley. Su misión es dar seguridad social a todos los trabajadores de México, incluyendo a campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y a sus familias.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, es garantizada por el Estado.

Sin embargo, es un hecho que nadie puede soslayar que el Instituto en propósito de cumplir con la misión para la cual fue creado, y en su búsqueda por asegurar la atención a la salud de los trabajadores mexicanos, los pensionados y sus familias, enfrenta actualmente serias limitaciones financieras que le impiden cumplir con sus objetivos.

El Instituto en ningún momento otorga un servicio con fines lucrativos, además no realiza actividades de especulación financiera, situación por la cual los derechos y prestaciones que se otorgan a los trabajadores a su servicio se entienden supeditados al equilibrio financiero del organismo, así como a la garantía de la adecuada prestación de los seguros, servicios, prestaciones y beneficios que está obligado a proporcionar a la población derechohabiente.

De continuar esta situación llegaría el momento en que las aportaciones que recaude el Instituto una vez destinadas al objeto de su creación, se derive única y exclusivamente al pago de la nómina de los trabajadores en activo, así como al pago de los beneficios del régimen de jubilaciones y de pensiones. Ello no sólo afecta al propio Instituto, sino que en el mediano plazo afectará también las finanzas públicas del país, en perjuicio de toda la sociedad mexicana, por lo que es necesario resolver esta problemática la oportunidad, antes que sus problemas financieros se vuelvan imposibles de resolver.

Las comisiones, conscientes de su responsabilidad histórica para con la sociedad, han adoptado la determinación de dar permanencia y fortalecer a una de las instituciones más importantes del país: el Instituto Mexicano del Seguro Social. Las comisiones estiman que las cuotas obrero-patronales a cargo de 12 millones de trabajadores y de 800 mil empresas actualmente afiliadas al IMSS, al igual que las

cuotas, aportaciones y contribuciones a la seguridad social obligatorias para el Estado, deberán reencauzarse en forma esencial al gasto del servicio público, que es la responsabilidad del Instituto.

También las comisiones consideraron necesario ajustar en forma íntegra la situación presupuestaria del Instituto a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitando el uso discrecional de las contribuciones que pagan 12 millones de trabajadores y más de 800 mil empresas afiliadas al Instituto para el pago de beneficios a sus trabajadores, lo que ha llegado al punto de desequilibrar financieramente a la institución.

De no adoptar esta determinación estamos conscientes de que el Instituto Mexicano del Seguro Social perderá su capacidad de operación rápidamente en los próximos años. No escapó a las comisiones el hecho de que aun con esta medida el pasivo laboral acumulado seguirá pesando durante mucho tiempo y será necesario que el Instituto, en su carácter de patrón, continúe dedicando recursos de las aportaciones obrero-patronales y gubernamentales al régimen de jubilaciones y pensiones por varios años, que resultarían mayores a las aportaciones de los trabajadores del Instituto para las generaciones actuales.

Para detener el crecimiento del pasivo laboral, debemos sentar las bases para la viabilidad de la institución en el mediano plazo, en beneficio no sólo de más de 12 millones de trabajadores de México y sus familias, sino de 55 millones de mexicanos, considerando la atención que el Instituto brinda a través de los diferentes regímenes de cobertura que establece la ley, es decir, en beneficio de más de la mitad de la población.

De no frenar esta tendencia, en aproximadamente 15 años el Instituto no podría operar, ya que todos sus ingresos se dedicarían a la nómina de activos y al pago de las pensiones, después de lo cual los recursos ya no serían suficientes para pagar las pensiones.

La reforma que proponemos respeta los derechos adquiridos de los actuales trabajadores del Instituto, así como de los actuales jubilados y pensionados del régimen de jubilaciones y pensiones que no sufren ninguna modificación.

Se conserva intacto el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto, con la limitante establecida en el dictamen para las futuras generaciones de trabajadores, que es de carácter presupuestario; no laboral. Se transparentará la rendición de cuentas en el manejo de los recursos del Instituto y de las aportaciones de sus trabajadores.

Se conserva la protección del régimen de jubilaciones y pensiones para todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, oportunidades, en los mismos términos y condiciones para los trabajadores del régimen ordinario y se preservan todos los demás derechos de los trabajadores, tanto de los actuales como los futuros.

Es cuanto, señor Presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado Madero.

Quiero expresar a ustedes, señoras y señores legisladores, que la Presidencia tiene registrados a varios oradores para fijar posición. Sin embargo, el señor diputado don Pablo Gómez Álvarez, ha manifestado su decisión de presentar una moción suspensiva en los términos de los artículos 109 y 110 del Reglamento.

La decisión de considerar el fundamento del dictamen, de que no forma parte de la discusión, no ha sido una decisión arbitraria del Presidente de la Cámara; ha sido una decisión de la Mesa Directiva en los términos del artículo 20 del Reglamento y de la Ley Orgánica del Congreso General, a quien le da la facultad de interpretar las normas reglamentarias.

La Mesa Directiva ha interpretado también que la fijación de posiciones, por ser ya posturas de los grupos parlamentarios, sí entran dentro del capítulo de la discusión.

Por lo tanto, se concede el uso de la palabra, en los términos del 110, don Pablo Gómez Alvarez, para presentar la moción suspensiva.

El diputado Pablo Gómez Alvarez:

Señor Presidente; diputadas; diputados:

No requiere interpretación lo que está completamente claro. Si se lee el artículo 95 del Reglamento se verá que: “Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado y, después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si lo hubiere”.

Esto ya se hizo, se dio por leído el dictamen, por lo tanto estamos en la discusión. La discusión no es cuando usted quiera, señor Presidente; es cuando el Reglamento lo dice.

Señoras legisladoras; señores legisladores: no debería el Congreso ocuparse de un proyecto eminentemente y claramente inconstitucional.

La crisis del Seguro Social ha sido provocada por la política del Gobierno, no sólo de este Gobierno, también del anterior Gobierno.

El Seguro Social ya tenía un presupuesto cubierto en un 95% con las cuotas obrero-patronales, hasta que vino una reforma en la que el Gobierno Federal y esta Cámara, que aprueba el presupuesto, por ley, le entrega el 35% de su gasto al Seguro Social.

Las posibilidades de ampliación y desarrollo del Seguro Social, son inmensas. Las posibilidades de que la seguridad social vaya más allá de los trabajadores asalariados, son inmensas en este país. El Seguro Social está en una crisis y se pretende señalar a los trabajadores de la propia institución como las personas que han causado la crisis del Seguro.

Ellos trabajan y lo hacen bien. Son trabajadores esforzados, ejemplares en muchos aspectos. Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se enfrentan a carencias inmensas por recortes en instrumentos del trabajo, y han sacado adelante su labor. Hay que reconocerlos.

Hay un contrato colectivo que ha sido producto de muchos años. Siempre fue aprobado por la representación de los sindicatos “charros” en el Seguro Social y por las organizaciones patronales que hoy claman, al unísono, para quitarles a esos trabajadores, parte de lo que en algún momento les concedieron.

Yo estoy seguro que el sindicato entraría a un debate con el Congreso y el Ejecutivo, y con las organizaciones patronales, en el marco de una reforma integral del Instituto y estaría dispuesto a la

revisión que fuera necesaria como parte de esa reforma integral. Pero este es un golpe bajo, que no tiene ningún asidero constitucional.

La seguridad social, según la Constitución, se tiene que integrar con cuotas de los trabajadores y de los patrones. El proyecto que está en este momento presentado, determina que los nuevos trabajadores del Seguro Social, darán cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones y que el patrón no dará ningún aporte.

La cuota será obligatoria, el monto será determinado por la institución y además ese fondo lo administrará el Seguro Social. Es una mutualidad lo que nos vienen a proponer, pero las mutualidades fueron creadas en el siglo XIX por los trabajadores, porque no tenían seguridad social ni atención médica, con fondos propios, administrados por ellos, hasta que vinieron los regímenes de seguridad social que fue conquista de los trabajadores y aceptada por los Estados.

Quieren una mutualidad, pero las mutualidades no pueden ser forzadas, no pueden ser forzosas; son voluntarias. Y nos proponen una ley en donde esa mutualidad es obligatoria y bajo administración patronal. Esto subvierte el derecho laboral mexicano. Es un golpe contra la Constitución, contra los derechos sociales conquistados también, por los trabajadores de México, que implica obligaciones patronales.

No les gusta ese régimen, el que antes votaron en el Consejo del Instituto. Tenemos que ver el problema entonces en su conjunto, pero de ninguna manera culpar a esas conquistas y a esos trabajadores, de la crisis del Seguro Social y mucho menos respondiendo con una ley inconstitucional, con una ley que va a crear un problema nuevo, amén del problema que ya tenemos, que va a ser un problema político-jurídico.

Van a ir a los tribunales, vamos a tener otra vez el problema de las leyes inconstitucionales votadas por el Congreso, que al final del camino son rebotadas por el Poder Judicial. ¿Por qué, si ya sabemos eso?, ¿por qué, si ya se sabe que no hay fundamento constitucional para la parte esencial de este proyecto, se insiste en que se vote dicho proyecto?

Hay otro problema aquí: que la Cámara lo vote, que el sindicato vaya al Senado a negociar con los senadores. Legisladores de la República, negociando el contenido de un contrato colectivo de trabajo con un sindicato; bien, si no hay otro camino, así será. Pero, asumamos que esto es nuevo, esto no se ha hecho nunca, que los sindicatos han sabido negociar con Gobierno y con patrones, todo, y si el Congreso se va a meter a negociar con los sindicatos, espérense, espérense, lo que va a pasar.

Es otro sistema, pero se está iniciando ese nuevo sistema, hay que estar conscientes, por lo menos de que así se van a empezar a hacer las cosas en este país y hay que saber si estamos de acuerdo con que así sea o estamos de aprendices de brujo, desatando potencias que no sabemos a dónde van a ir a dar.

Sí, hace falta también una reforma laboral, pero no para acabar con el derecho social de la contratación colectiva; no para acabar con las aportaciones patronales a los fondos de jubilaciones y pensiones; no para terminar en el Siglo XIX, en las mutualidades, no, ¡eso no!, esa es una regresión, ultraneoliberal.

Si eso es lo que se busca en este país, que se diga con claridad, pero no se recurra a la cobardía de culpar a los trabajadores, a los médicos, a los paramédicos, a los técnicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que durante décadas han hecho un inmenso esfuerzo por el desarrollo de esa institución social que ha sido bombardeada desde el poder, porque no se le quiere, porque se le quiere privatizar, porque se le quiere eliminar, como conquista histórica de los trabajadores de México.

Defendemos el Seguro, defendemos el derecho laboral, en los derechos, en los elementos sociales fundamentales y lo seguiremos haciendo y llamamos al Congreso a decir “no”, a una medida

inconstitucional, injusta y encima de todo, cobarde, pues se pretende culpar a quien no tiene la responsabilidad. Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Presidente de la Mesa Directiva. Presente

Los suscritos diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 20, numeral 2, inciso e) y 23, numeral 1), inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 110 y 148, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente:

Moción suspensiva, relativa al dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 277 D y 286 K, de la Ley del Seguro Social.

El Grupo Parlamentario del PRD presenta esta moción por dos razones fundamentales: 1) por que se trata de aprobar una iniciativa ilegal que viola la Constitución, no genera recursos adicionales al Seguro Social, fractura los principios jurídicos, políticos e históricos del derecho del trabajo, al eliminar la bilateralidad, la contratación colectiva, la solución concertada de conflictos y la vigencia de los cauces establecidos en la Ley Federal del Trabajo para resolver las diferencias que se susciten entre la institución y su sindicato; y 2) Por que con este acto legislativo se obstaculiza de forma grave el dialogo que permita transitar a una salida negociada y jurídicamente viable.

El dictamen que contiene la iniciativa que reforma los artículos 277 D y 286 K, de la Ley del Seguro Social, contraviene el artículo 394, de la Ley Federal del Trabajo que establece: “El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento”.

Por ende, a los trabajadores que ingresen a prestar sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma sujeta a análisis, se les estaría violando el derecho adquirido relativo a las jubilaciones y pensiones, tutelado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el cual forma parte integral del contrato colectivo de trabajo, pues al crearse el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, se concertarían condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en el Instituto.

Como consecuencia de lo expuesto, la Cámara de Diputados está a tiempo de corregir el rumbo y contribuir a fortalecer la vía del diálogo honesto y responsable que permita revisar bilateralmente el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y establecer un compromiso institucional a favor de la calidad y calidez de los servicios médicos en beneficio de los 45 millones de derechohabientes.

Este órgano legislativo no puede ignorar los esfuerzos que se realizan en el Senado para construir una salida negociada y dentro de los cauces de la ley. No podemos bloquear el diálogo y subordinar a esta Cámara a caprichos autoritarios e ilegales que muy probablemente no serán respaldados por la mayoría de los senadores, que ya han anunciado que privilegiarán el acuerdo entre las partes. El mismo Presidente de la República reforzó esta idea, al señalar el día de ayer que: “si hay voluntad, mañana mismo lo arreglamos y además nos quedamos sin ley”.

Justamente, para este propósito se encuentran reunidos los dirigentes del sindicato, el Director General del IMSS, los integrantes del Consejo Técnico del Instituto, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y los

coordinadores de los Grupos Parlamentarios, para analizar las propuestas que ha presentado la representación de los trabajadores para modificar aspectos sustantivos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que, en caso de ser aprobadas, contribuirán desde ahora a la fortaleza financiera del IMSS y no tendremos que esperar treinta años para observar sus primeros efectos, como es el caso de la iniciativa que nos ocupa.

La propuesta del sindicato es una muestra de voluntad para alcanzar acuerdos y avanzar en una solución jurídicamente viable y pactada. que deje fuera la reforma a la Ley como señaló el Presidente Fox. Frente a ello, esta Cámara debería siquiera esperar los resultados de este encuentro antes de aprobar un dictamen que no contribuye al diálogo ni a solucionar los problemas financieros del IMSS. Esta Soberanía no debe actuar irresponsablemente y enviar mensajes equivocados que pueden sabotear la posibilidad de arribar a los acuerdos, ya que, de aprobarse esta iniciativa ¿que sentido tendrá, para los trabajadores, seguir negociando?

Es por ello, que los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO.- Que se suspenda el debate en torno al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, y se turne a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados para su reforma y adecuación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria.

SEGUNDO.- Se encargue al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la realización de un estudio sobre la constitucionalidad y la legalidad de la iniciativa en comento. Toda vez que existen dudas fundadas sobre el apego de esta iniciativa a nuestra Ley Suprema.

TERCERO.- Con fundamento en el inciso e), numeral 2, del artículo 20, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos que la Mesa Directiva resuelva con base a todo lo expuesto, si se cumplieron las formalidades para la emisión del dictamen de referencia.

CUARTO.- Que de no haberse cumplido con las formalidades para la emisión del citado dictamen, la Mesa Directiva de este órgano colegiado determine las sanciones con relación a las conductas que hayan atentado contra la disciplina parlamentaria.

QUINTO.- Que la votación de la presente MOCIÓN SUSPENSIVA se realice en los términos del artículo 148, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 30 de julio del 2004.— Dip. *Pablo Gómez* (Rúbrica).»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado don Pablo Gómez. En los términos del artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y no habiendo la Presidencia registrado ningún impugnador de la moción suspensiva, solicito a la Secretaría pregunte a la Asamblea, consulte a la Asamblea, si se toma en consideración inmediateamente.

El secretario diputado Marcos Morales Torres:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si se acepta o se desecha la moción suspensiva presentada...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

No, no, no, señor Secretario. Nada más si se toma en consideración inmediatamente.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

En votación económica se pregunta si se toma en consideración la moción suspensiva presentada por el señor diputado Pablo Gómez Alvarez.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando su mano, por favor...

Las diputadas y diputados que estén porque no se tome en cuenta, sírvanse manifestarlo...

Mayoría por la negativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

En virtud de que la resolución de la Cámara ha sido negativa, la proposición se tiene por desechada.

Esta Presidencia tiene registrados para fijar posiciones a los siguientes legisladores: don Juan Fernando Perdomo Bueno, por el grupo parlamentario del Partido de Convergencia; don Francisco Amadeo Espinosa Ramos, por el grupo del Partido del Trabajo; doña Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; don Miguel Alonso Raya, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; don Manuel Pérez Cárdenas, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y don Enrique Burgos García, por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Se concede el uso de la palabra para fijar posición, al señor diputado don Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia.

El diputado Juan Fernando Perdomo Bueno:

Con su permiso, diputado Presidente; compañeras diputadas; compañeros diputados:

Convergencia quiere expresar en esta tribuna que nos pronunciamos por señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleva ya varios años de haber entrado en un franco deterioro. Desde hace muchos años escuchamos todos los que aquí estamos presentes, las demandas de los ciudadanos en cualquiera de las regiones, sobre todo las regiones más pobres, en donde la gente se queja del mal servicio. Si no es por amiguismos o por buenas relaciones, muchas vidas se pierden porque no se está cumpliendo con el objetivo social de manera plena.

No me parece justo ni nos parece justo en Convergencia, que se pretenda culpar a una sola de las partes por los acontecimientos de este deterioro. Creemos que hay muchas responsabilidades: el mismo Poder

Legislativo por no actuar con oportunidad; por supuesto el Poder Ejecutivo y particularmente el Consejo Técnico del Seguro Social, en el que participan no sólo los obreros, sino también los patrones y el propio Gobierno.

Debo de reconocer sin duda, y creo que todos los que estamos aquí presentes lo debemos hacer, al Sindicato del Seguro Social, porque ha mostrado en su apertura y su disposición la voluntad de llegar a acuerdos y creemos que esta responsabilidad que hoy se nos endilga al Legislativo debió de haber seguido los canales legales e institucionales.

Reitero: el Consejo Técnico tiene las atribuciones muy claras y me permito leer algunas de ellas en el artículo 264, que dice: Primero. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en la ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento.

Discutir y aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado.

Conceder, rechazar y modificar pensiones que conforme a esta ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades en las dependencias competentes.

Conocer y resolver de oficio o a petición del director general, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales, lo ameriten.

Creo que está muy claro: no sería la responsabilidad en este momento tomar la decisión de esta operación, de un miembro del cuerpo del Seguro Social y no la operación a corazón abierto que requiere el Seguro Social.

El sistema de seguridad social en el mundo es una complejísima realidad. En diversos países se han presentado soluciones perfectas que con el tiempo, resultan no ser la verdadera alternativa.

México está en espera de un planteamiento integral, en el que sin duda sí tenemos mucho que ver, particularmente reconozcamos que en este momento existen diferentes tipos de pensiones que generan iniquidad y en donde millones de mexicanos viven con pensiones miserables.

Convergencia está preparando y se compromete a presentar una propuesta verdaderamente integral en el próximo periodo ordinario de sesiones. Mientras tanto, reconozco a nuestro partido Convergencia y a nuestra coordinación, la oportunidad de que los diputados que estamos presentes de Convergencia, podamos votar a conciencia.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado don Juan Fernando Perdomo Bueno.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos:

Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Cuando el proyecto neoliberal va en decadencia, el PRI, acompañado del PAN y otros partidos, han diseñado una estrategia de *fast-track*, para aprobar reformas a la Ley del IMSS, que lesionan gravemente a los trabajadores de esa institución y abren un flanco para dismantelar las conquistas que palmo a palmo los trabajadores de México obtuvieron a lo largo de luchas en el siglo pasado.

El PRI muestra su verdadera cara y reactiva el proyecto neo-liberal. El CEN del PRI y sus seguidores en el Congreso, se despojan de su vestimenta camaleónica y se muestran al desnudo, asumiendo lo que son, defensores de la gran política neoliberal nacional e internacional, testaferros vergonzantes del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, que junto con Santiago Levy, personero incondicional de dichos organismos y formado en sus centros educativos, primero como funcionario de los gobiernos del PRI y ahora del PAN, busca dismantelar las instituciones sociales de nuestro país.

Si somos congruentes, debemos decirle al señor Levy que se vaya cuanto antes a Washington, ciudad que le es tan grata y en donde por cierto se habla su idioma preferido, el inglés.

Levy no debe durar un día más en el IMSS. No pedimos, exigimos su renuncia inmediata.

Actuando como marionetas todos, asumen sin criterio propio alguno los dictados del modelo neoliberal, trasladando mecánicamente dicho modelo, que en nuestro país ha mostrado hasta el cansancio su falta de efectividad y nulos resultados, incapaces de reconocer que el capital no es sólo ganancia, sino también es una categoría social que no puede entenderse sin el concurso de los trabajadores. Ciegamente actúan contra la lógica misma del sistema y de la realidad histórica concreta de México.

Por eso rechazan nuestro sistema de seguridad social, que en su momento fue uno de los más avanzados del mundo. Por eso rechazan que ninguna institución puede subsistir cuando su fuente de recursos, que son las aportaciones del Gobierno, patrones y trabajadores, no han crecido por lo menos los últimos veinte años y no han crecido porque el país no ha crecido; lo que ha crecido es la economía informal: el 52.1% de micronegocios se reportan como sin local que no cotizan al IMSS.

Por eso rechazan, valga tal herejía, ajustar la abultada plantilla y nómina de los altos funcionarios que sangran los recursos del Instituto, por eso niegan cualquier responsabilidad de los directivos en el enorme dispendio y corrupción en el manejo del IMSS.

Por eso rechazan sistemáticamente cualquier propuesta proveniente del sindicato que tienda a dar un trato justo y equitativo que resuelva la situación financiera sin dañar los intereses de los trabajadores en activo y de los pensionados; por eso rechazan su enorme incapacidad para atender con visión de Estado los cambios demográficos y sociales en el país y las repercusiones que ello conlleva al interior de la planta laboral del IMSS.

Porque con el dictamen que hoy se presenta a esta soberanía, están llevando a los trabajadores al matadero. Digámoslo claro: el esquema de reformas implica descargar todo el peso financiero de los trabajadores del Seguro Social y en una lógica que apunta hacia una variante de las Afore.

Sobre ese particular demos un solo dato que pone los pelos de punta: la rentabilidad de las Siefore al cierre de junio de 2004 estaba en el 1.1% real anual. Con estas cifras, ¿a dónde estamos llevando a los trabajadores?, ¿ésta es la pensión digna que les ofrecieron los gobiernos neoliberales? Consideraciones aparte, esta es una

señal de alarma para nosotros como legisladores, para que replanteemos de manera urgente el manejo de esos fondos. Pero como podemos observar, ni los tecnócratas ni los políticos neoliberales se caracterizan por su creatividad ni su imaginación; aplican las recetas al pie de la letra.

Para ellos, el problema de las pensiones que se debate a nivel mundial, sólo sirve para manipular los datos y abonarlos a su postura; para ellos, el pacto social que le dio sustento a la creación de las instituciones de seguridad social en nuestro país y en el cual los trabajadores jugaron un papel trascendental, simplemente lo desprecian; para ellos, el movimiento obrero es corrupto e indigno de ser tomado en cuenta.

Cierto, hay de todo, si no, que lo diga el PRI. Lo que no reconocen o deliberadamente se niegan a reconocer, es que los trabajadores del IMSS en esta coyuntura han sido congruentes con sus intereses y con los del país, que en la mejor tónica han sido receptivos, flexibles y con amplia disposición para la negociación. A eso se le llama apertura para lograr acuerdos.

Porque en suma, lo que ellos no podrán entender, ni en esta circunstancia ni en cualquier otra, es que haya opciones distintas para resolver el problema de las pensiones para consideraciones diversas, pero sin poner en riesgo uno de los puntales de la seguridad social en México, como lo es el IMSS.

Por eso nuestro grupo parlamentario, desde que se armó este complot entre el PRI y el PAN y sus seguidores, rechazó tajantemente dichas reformas y hoy votará en contra del presente dictamen de decreto; pero no queremos tan sólo eso, también queremos proponer ejes de acción para resolver esta cuestión que afecta no tan sólo a los trabajadores del Seguro, sino a la mayoría de los mexicanos.

Reconocer que sólo el Estado tiene la capacidad y la autoridad jurídica y moral para superar los derechos de los trabajadores, que el Estado debe tomar bajo su control los fondos de las pensiones de los trabajadores del IMSS y bajo ninguna razón podrá hacer entrega de esos recursos a la banca privada o a cualquier institución afín.

Que el IMSS, en su carácter de patrón, deberá cubrir las aportaciones para el fondo de pensiones que le corresponden. De la misma forma, los trabajadores harán su aportación correspondiente.

Los patrones deberán ponerse al corriente en sus adeudos, que no son menores, con objeto de ir saneando las finanzas del Instituto.

Es imprescindible modernizar de manera drástica el aparato administrativo del IMSS y ajustar sueldos y salarios de los funcionarios altos y medios, en un esquema de austeridad republicana. Realizar las auditorías necesarias por parte de la Auditoría Superior de la Federación al Instituto, con objeto de erradicar todo acto de corrupción, desvío de recursos o cualquier otro acto que lesione el patrimonio de la institución.

Con base en estudios actuariales, impulsados y avalados por los directivos y el sindicato, a ajustar la edad de jubilación, montos y aportaciones de ambos sectores. Reconocemos que estas medidas en la situación actual son insuficientes y que seguramente las finanzas del IMSS padecerán por falta de fondos; sin embargo, consideramos que con base en lo que hemos señalado, que el Estado asuma temporalmente los pasivos de este proceso, como lo ha hecho para salvaguardar los intereses de los particulares en el caso de la banca y de los rescates carreteros.

Compañeras y compañeros diputados: no se puede transgredir la autonomía del Seguro Social al pretender con el dictamen de reforma a la Ley del Instituto convertirlo en un organismo totalmente dependiente de la Cámara de Diputados, ya que no habría plena seguridad de aprobarse recursos para el pago de pensiones y jubilaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como lo dispone la reforma en comento.

Por todo lo anterior, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo votará en contra del dictamen en comento.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra la diputada doña Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

La semana pasada fueron aprobados en las comisiones unidas de Trabajo, Seguridad Social, y Hacienda y Crédito Público, los dictámenes correspondientes a la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social.

Esta reforma, sin duda, es una medida importante que pone en marcha una política de reestructuración de los pasivos laborales de nuestro país y marca el inicio de una profundización del saneamiento financiero de nuestra nación en este rubro.

Pero este problema no es un asunto de ninguna manera aislado; con esta reforma sólo se resuelve una parte estratégica y tácitamente aislada, pero para nosotros es claro que forma parte de un problema sistémico y estructural de la política laboral seguida por nuestro país, por lo que el problema de su inviabilidad financiera no inicia ni termina con esta modificación a la Ley del Seguro Social.

Debemos dejar claro que esta situación se ha venido acrecentando y se deriva de la Ley del Seguro Social y es sólo una parte del problema estructural que representa la totalidad de los pasivos laborales y contingentes de nuestra economía.

La problemática financiera del IMSS, así como la de otras instituciones gubernamentales, está determinada en gran medida por sus compromisos financieros a futuro. El del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a estudios de académicos y expertos en el tema, representan alrededor del 14.4% del producto interno bruto, pero tenemos otras condiciones apremiantes que requieren nuestra atención, como en el caso de Pemex, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, entre otros.

A esos pasivos laborales hay que sumarles los proyectos de inversión con impacto diferido en el gasto, los pagarés Fobaproa y el rescate carretero, los cuales, todos ellos en su conjunto, están ahogando poco a poco nuestras finanzas públicas.

Recordemos que sólo el rescate bancario ha costado al país un billón 215 mil millones de pesos. El asunto es preocupante; no hay recursos para inversión y los niveles de formación bruta de capital fijo en nuestra economía, siguen cayendo. En cambio sigue creciendo el gasto corriente y el gasto no programable.

Según datos de la Secretaría de Hacienda, al cierre de 2002, la deuda pública ascendió a 2 billones 474 mil millones de pesos; la deuda externa equivale a 90 mil millones de dólares.

No hay duda de que nuestras finanzas públicas presentan una situación de vulnerabilidad creciente y están entrando en una situación límite, por el poco margen de maniobra que tenemos, determinado, entre otros factores, por los bajos niveles de tributación y crecientes compromisos financieros a nivel de deuda interna. Independientemente de que ésta sea contingente o legal, la realidad es que el total de pasivos llega a niveles de alrededor del 40 % del producto interno bruto.

Esta cifra no deja ninguna duda de que los pasivos laborales del IMSS e ISSSTE, así como los de organismos descentralizados y paraestatales, representan una fuerte presión sobre las finanzas públicas.

Esta situación de crecientes deficiencias económicas nos obliga a nosotros como legisladores a poner límites y obligar al Ejecutivo a transparentar la información y a que se nos informe detalladamente al respecto. Esta información nos será de gran utilidad, ya que sin ella, no podremos ver el problema en su totalidad y mucho menos buscar esquemas y modelos alternativos que permitan sanear verdaderamente a nuestras finanzas públicas. Repetir cotidianamente que tenemos equilibrio fiscal y finanzas públicas sanas como lo hacen los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Banco de México, es verdaderamente inconsistente, sobre todo cuando nuestras deudas crecen y la economía sigue estancada.

Debemos avanzar hacia una reforma fiscal, laboral y energética, debemos profundizar la reforma económica, de tal manera que permita solucionar de fondo los problemas estructurales de nuestras finanzas públicas.

Es necesario acordar una reforma de Estado que posibilite la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones y permita financiar de manera más sana los pasivos contingentes de nuestro país.

Finalmente, queremos dejar muy claro que con las reformas propuestas no se lesionan derechos adquiridos. Es decir, no se vulnera ningún derecho a los trabajadores en activo ni a los jubilados del IMSS.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, diputada doña Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Miguel Alonso Raya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Miguel Alonso Raya:

Gracias, señor Presidente.

Honorable Asamblea; compañeras y compañeros diputados:

El dictamen que hoy se encuentra sometido a discusión entraña una gran paradoja: el contrasentido de responsabilizar a las trabajadoras y los trabajadores del Seguro Social, de la crisis y de los graves problemas que atraviesa el instituto. Y es una paradoja porque las y los trabajadores del Seguro Social son quienes le han dado viabilidad y una dimensión nacional e internacional al instituto.

Son los médicos y enfermeras, así como el personal técnico y administrativo, los responsables de que la salud de los mexicanos haya mejorado, de que la esperanza de vida se incremente, de que se erradiquen enfermedades infectocontagiosas; son ellas y ellos quienes en 2003 otorgaron 105 millones de consultas; un millón 913 mil egresos hospitalarios, un millón 424 mil intervenciones quirúrgicas, a pesar de las carencias, del equipo obsoleto, sin un abasto suficiente de medicamentos y materiales de curación, con sobrecargas de trabajo, con remuneraciones miserables e indignas, de su calificación y responsabilidad.

Son las y los trabajadores del IMSS quienes día a día prestigian a la institución. No son ellos, sino los tecnócratas, fundamentalistas neoliberales, quienes han sumido en la postración al Instituto. ¡Esa tecnocracia gobernante es quien ha ahogado a la seguridad social con una política económica contraria a la generación de empleos y al mejoramiento del salario! ¡Es quien privatizó el régimen de pensiones! ¡Es quien modificó el régimen financiero de la institución, despojándola de la tercera parte de sus ingresos! ¡Es quien disfruta de privilegios y canonjías como una casta dorada en una institución con tantas carencias!

¡Los problemas que vive el IMSS se deben a las imposiciones y caprichos tecnocráticos, a su ineficiencia y su corrupción, a su insensibilidad y abusos y sobre todo a su docilidad y subordinación ante los dictados de organismos financieros internacionales, que han impuesto un modelo de seguridad social sin solidaridad, mercantilizado, inviable social y económicamente y que pone el dinero de los trabajadores al servicio de un reducido grupo de administradores financieros que no aportan un peso al mejoramiento de nuestro sistema de salud y previsión social!

¡El argumento de que la inviabilidad del Seguro Social se debe al régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores, no es más que una artimaña para ocultar el fracaso de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1995! ¡Los mismos que ayer ofrecían que la administración privada de las pensiones y la modificación al régimen financiero de los servicios de salud permitirían tener seguridad social para el siglo XXI, son los que hoy lamentan la difícil situación financiera de la institución! ¡No son capaces de reconocer que la reforma zedillista vigente desde hace siete años no cumplió sus ofrecimientos: no hay más empleos, no mejoraron las remuneraciones, no se amplió la cobertura, no hay mejores servicios, las pensiones son indignas y el futuro del IMSS es incierto, tal vez más incierto que antes de la propia reforma! ¡Son los que en 2002 acordaron disponer de 20 mil millones de pesos de las aportaciones del SAR para fines distintos a los establecidos por la ley!

¡Los que han visto beneficiados con esta reforma no han sido los asegurados, los pensionados y sus familiares, sino sujetos ajenos al bienestar social: los nuevos ricos de la industria financiera de las Afores!

¡El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados se opone a esta reforma porque es inconstitucional, viola garantías individuales y derechos humanos y subvierte el derecho laboral!

¿Cómo puede suscribirse una reforma que restringe la bilateralidad en las relaciones laborales? ¿Cómo apoyar la creación de leyes especiales para solo un gremio? ¿Cómo sostener que las pensiones deben financiarse únicamente por contribuciones de los trabajadores y que el patrón determine cuánto deben aportar y administrar el fondo?

¡Esto no se ha visto ni en los tiempos de la revolución industrial ni cuando Pinochet, ni con Pinochet se llegó a tanto!

¿Desde cuándo el Congreso de la Unión tiene que intervenir en conflictos que sólo corresponden a las partes y a las autoridades laborales resolver? ¿Por qué debe haber leyes que impongan camisas de fuerza a los trabajadores para negociar bilateralmente sus condiciones de trabajo? ¿Desde cuándo representantes del pueblo tenemos que ayudar a quienes hacen la labor de esquirols? ¿A honras de qué tenemos que violar las instituciones fundamentales de la primera constitución social que conoció la humanidad? ¡Pero además de

injusta y golpista la reforma es inútil! ¡Sus efectos se sentirán con los trabajadores de nuevo ingreso que alcanzarán su tiempo de jubilación en tres décadas!

¡Por el contrario, la propuesta de los propios trabajadores sindicalizados que en este momento está discutiéndose en el Senado es más generosa y sus efectos se sentirán de inmediato, pese a la cerrazón del director del IMSS, que ha enfrentado no solo a los trabajadores sino hasta la posición más conciliadora del Presidente de la República!

¿Por qué echarla por la borda? ¿Por qué sentar un precedente tan nefasto en la vida política y social del país? ¿Por qué embarcar al Congreso de la Unión en una aventura y exponerlo a la burla y al ridículo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando califique la inconstitucionalidad de la reforma? El fortalecimiento de los derechos sociales como la seguridad social, no se puede garantizar violentando los principios de nuestra Carta Magna, sino respetando el marco institucional y los cauces que sustentan el pacto social que da certidumbre a los sujetos y sus derechos.

Lo que el Seguro Social necesita es una reforma integral, no medidas dirigidas a golpear a adversarios políticos, a cancelar derechos a personal que sólo es objeto de reconocimiento en discursos y ceremonias oficiales. El futuro de la seguridad social no puede dar una vuelta al pasado cuando el patrón se desentendía de su responsabilidad social para con los trabajadores a su servicio, como en la mutualidad del siglo pasado.

El PRD ha propuesto un gran acuerdo para atender los problemas, las iniquidades y los rezagos, no sólo del IMSS, sino de la seguridad social en su conjunto. El PRD ha insistido en la necesidad de revisar los distintos regímenes de pensiones que existen en el país, en virtud de la escasa cobertura que tienen, las grandes diferencias en pensiones que otorgan, la presión que generan en las finanzas públicas y la inequitativa distribución de recursos públicos que conllevan.

El PRD ha presentado propuestas en beneficio de la seguridad social, sus derechohabientes y la población excluida, para fortalecer el régimen financiero del Seguro de Enfermedades y Maternidad, para financiar gastos médicos de pensionados y sus beneficiarios, para modificar el régimen de comisiones de las Afores, para extender los servicios de ginecología, obstetricia a hijas de los asegurados y pensionados y para construir las bases de una pensión universal no contributiva para las personas de la tercera edad.

La fórmula que propone el PRD es muy sencilla: el fortalecimiento del Seguro Social, sustentado en un compromiso amplio, en donde todos están obligados a comprometer su esfuerzo, en donde todos pongan:

1. Que el Ejecutivo Federal y esta Cámara de Diputados se comprometan a aprobar un presupuesto extraordinario para el 2005, con el fin de atender las necesidades más urgentes y apremiantes que enfrentan el IMSS y el ISSSTE en materia de servicios médicos.

2. Que el director general del IMSS se comprometa con una administración austera, transparente y eficiente, en donde por principio de cuentas se revise la nómina de confianza.

3. Que los patrones y trabajadores afiliados se comprometan a cumplir con sus obligaciones de aportación y pago de cuotas, de forma que los patrones reduzcan los niveles de elusión, evasión y subdeclaración, que afecta al Instituto.

Como nación debemos aspirar a un modelo acorde con nuestra situación económica, política y social, que genere las bases de una seguridad social universal, redistributiva, equitativa y justa, social y financieramente viable. Permítame, señor Presidente.

Aún hay tiempo para corregir el rumbo. El Congreso de la Unión puede coadyuvar al diálogo. No nos equivoquemos, compañeras y compañeros diputados.

Hemos protestado guardar y hacer guardar la Constitución y sus leyes; es el momento de honrar la palabra. Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Manuel Pérez Cárdenas.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

La realización de este periodo extraordinario para analizar y votar las reformas a la Ley del Seguro Social que ya fueron dictaminadas por las comisiones de Hacienda, de Trabajo, y de Seguridad Social de esta Cámara, significa que los legisladores coincidimos en la urgencia de impulsar modificaciones a una situación que todos consideramos debe cambiar.

Existen ciertamente diferentes propuestas y opciones para resolver una problemática tan compleja como la del IMSS, institución fundamental respecto de la cual el PAN, desde su misma concepción en los años treinta con Manuel Gómez Morín, ha cuidado y protegido.

Los consensos alcanzados a la fecha se cohesionan justamente alrededor de esta necesidad urgente, porque se han analizado con suficiente tiempo y profundidad esas opciones. Por ello, los diputados de Acción Nacional consideramos necesario dar un paso adelante, con firmeza y decisión, para generar un impulso transformador que hasta ahora no ha podido concretarse por la vía de la conciliación bilateral entre sindicato y autoridades del Instituto.

El IMSS, fue creado por el movimiento obrero mexicano; es patrimonio de éste y se mantiene con las cuotas y el esfuerzo de los trabajadores. Por lo tanto es interés de todos los obreros cuidar su patrimonio para que cumpla con los fines para los que fue creado: prestar la atención médica, así como las prestaciones sociales, económicas y de servicios que marca la ley.

Creemos firmemente en el respeto a los derechos adquiridos por los trabajadores y pensionados actuales del Instituto, por lo que ahí no habrá ninguna modificación o cambio. Ningún trabajador o pensionado actual, podrá argumentar que producto de esta reforma, recibirá una pensión menor a la que le corresponde, según el contrato colectivo de trabajo en vigor; es decir, no tiene costos para ningún trabajador o pensionado actual y por eso, sólo por eso, es que en el PAN la apoyamos con entera responsabilidad.

De hecho, la iniciativa establece un régimen financiero de transición para los actuales jubilados, pensionados y trabajadores en activo, para cuyo gasto en RJP no se modifican las fuentes actuales, con lo que se les da certeza de que sus derechos adquiridos serán respetados a plenitud.

Donde sí consideramos que debe haber un cambio adecuado a las nuevas realidades demográficas, epidemiológicas y financieras del país, es en las nuevas generaciones de trabajadores.

Esta aseveración se fundamenta en una realidad inobjetable: han aumentado las expectativas de vida; se ha incrementado el número de pensionados; los beneficios otorgados no corresponden con la realidad financiera del Instituto; el crecimiento del empleo formal no es substancial y los gastos médicos aumentan más que la inflación. Todos estos factores son suficientes para justificar una modificación.

Por ello la iniciativa establece que para los nuevos trabajadores que contempla el...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento, señor diputado.

Ruego a los señores legisladores tengan la bondad de abandonar el espacio de la tribuna. De acuerdo con la facultad que concede al Presidente el Reglamento.

Continúe, señor diputado.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Donde consideramos que debe haber un cambio, es en los nuevos trabajadores y es por las razones que estaba explicando, que hacen indispensable avanzar en ese sentido. Por ello es que la iniciativa establece, que para los nuevos trabajadores, el financiamiento del RJP por arriba de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, y esto tiene que quedar claro porque ha sido factor de generación de confusión, no podrá provenir de las cuotas obrero-patronales, lo adicional en los beneficios, sino de un esfuerzo mayor en las aportaciones de los propios trabajadores o de otras fuentes.

De esta manera, se protege que en el caso de estos trabajadores, se utilicen las cuotas obrero-patronales y solamente se usen para destinarse a los servicios de la seguridad social.

La reforma representa un cambio con un profundo sentido de justicia, encaminado a lograr un sistema nacional de pensiones uniforme e igualitario entre todos los mexicanos.

El principio de igualdad y justicia que orienta a la propuesta, consiste en asegurar que las aportaciones de los trabajadores y patronos que son quienes contribuyen al sostenimiento de la seguridad social, deben destinarse esencialmente al pago de los servicios sustantivos que fundamentan la misión del Seguro Social.

La iniciativa no modifica el contrato colectivo. No es una reforma laboral y no limita ni modifica los derechos de los trabajadores consignados en el contrato colectivo, como son...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento diputado.

Por favor, activen el sonido en la curul del señor diputado Jiménez.

El diputado Carlos Martín Jiménez Macías (desde su curul):

Le ruego, señor Presidente, de ser posible, haga un exhorto a los compañeros del PRD.

En la presentación que han hecho los compañeros del PRD, ningún otro partido ha estado haciendo este *show* mediático, que no deja de ser una falta de respeto al orador. Le ruego hacer una sugerencia para que lo respeten.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

De acuerdo con el artículo 21 del Reglamento, esta Presidencia ha tenido flexibilidad no sólo en esta sesión, sino en sesiones anteriores, de permitir algunas expresiones.

Nada más solicito a los señores legisladores que están mostrando pancartas, que traten de guardar orden y no provocar a los otros compañeros legisladores, porque motiva desorden dentro del pleno.

Adelante, continúe, señor diputado.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Gracias, señor Presidente.

La iniciativa tampoco limita o modifica las obligaciones que tiene el IMSS de cubrir las aportaciones que se requieran...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento.

Activen el sonido en la curul de la diputada doña Ana Lilia Guillén, del grupo parlamentario del PRD.

La diputada Ana Lilia Guillén Quiroz (desde su curul):

Señor Presidente, el hecho de que haya diputados del PRD buscando llamar la atención, no es para los diputados; es para llamar la atención a la nación y evitar que este despojo se dé de manera arbitraria e impune.

Gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Diputada, esta Presidencia actúa conforme la solicitud de un legislador que considera procedente y de acuerdo con las facultades que le confiere el Reglamento. Se ruega por favor, respeto al orador, como todos los demás guardarán respeto cuando un orador de su grupo parlamentario pueda opinar en sentido contrario.

Adelante, señor diputado.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Se han expresado dudas sobre la pertinencia de la intervención del Poder Legislativo en este tema...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento. Dígame diputada.

Activen el sonido en la curul.

La diputada Ana Lilia Guillén Quiroz (desde su curul):

Señor Presidente, a nadie se le ha faltado al respeto en esta Cámara ni siquiera a los diputados que van a cometer el atraco, así de sencillo. La falta de respeto es a la nación. Entonces yo le pido que deje de estar exhortando que no haya desorden en la Cámara, cuando no hay desorden; sencillamente son manifestaciones de ciudadanos que en este momento tienen el encargo de diputados y que nos sentimos obligados a defender la posición de la gente. Gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Diputada, tomo en consideración lo que usted acaba de decir y nada más le advierto que llamar “atracadores” a sus compañeros legisladores, es una injuria que ofende más a quien la profiere que a quien la recibe.

Adelante, señor diputado.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Se han expresado dudas sobre la pertinencia de la intervención del Poder Legislativo en este tema. Al respecto, hay que decir que tanto por el ámbito de la ley que estamos modificando, como por la naturaleza de los artículos modificados, la reforma se inscribe en el rubro de los ingresos, egresos y gasto público, para lo cual esta Cámara tiene amplias facultades establecidas en la Constitución. Con esta reforma el Congreso ejerce sus facultades para legislar en materia fiscal y sobre el destino del gasto público y por ello, ésta es, en un sentido amplio, una reforma fiscal, puesto que se refiere al destino de las contribuciones a la seguridad social.

Ciertamente, aunque el contrato colectivo tampoco se modifica para las nuevas generaciones, vale la pena reflexionar si el mismo debe ser así. En opinión de una aplastante mayoría en todo el país, no hay ninguna razón para que los nuevos trabajadores del IMSS, no se jubilen a la misma edad que el resto de los trabajadores del país. Si consideramos que de los 370 mil trabajadores actuales, sólo 40 mil son médicos y que de éstos sólo 8 mil son médicos cirujanos que están en el quirófano, podemos concluir que el 98% del personal realiza funciones cuyas habilidades profesionales no se ven afectadas por la edad.

Por ello, cómo no estar de acuerdo de que a futuro se puedan realizar reformas en las condiciones de jubilación de los nuevos trabajadores del Seguro Social.

Esta reforma es importante y es urgente, porque todos los días se contrata personal nuevo para sustituir al que se jubila y mantener la cobertura y el nivel de servicio. Durante los próximos 12 años habrán de jubilarse 19 mil trabajadores en promedio cada año, de los actualmente en activo. La reforma, es cierto, no resuelve todo el problema financiero, pero es un paso indispensable y urgente para ello.

No es un logro menor el incidir para que el pasivo laboral del Instituto derivado a la incorporación de nuevos trabajadores se detenga. Este simple problema representa 4 mil 500 millones de pesos mensuales menos, en

los adeudos del Instituto con sus propios trabajadores. Al detener el crecimiento de este pasivo laboral, se sientan las bases para la viabilidad del IMSS en el mediano plazo.

Complementariamente a la reforma, sin duda el Instituto deberá hacer esfuerzos significativos en austeridad y combatir la corrupción y la evasión para fortalecer sus ingresos, así como desarrollar programas de mejora en la atención al derechohabiente, al ser informado anualmente sobre la situación financiera y los riesgos del IMSS, el Congreso, como un todo y cada uno de los legisladores en lo individual, somos corresponsables de la situación. No podemos permanecer inmóviles ante la advertencia del grave daño e inminente riesgo que afecta a la salud de 56 millones de mexicanos en la industria, los servicios, el campo y las zonas rurales e indígenas.

Igualmente se comenta que esta reforma no sólo no resuelve los problemas del Instituto, sino que incluso puede agravar y crispar las relaciones con el sindicato.

Nuestra visión al respecto es que ciertamente el país requiere un gran sentido de responsabilidad para afrontar nuestros complejos retos sociales, pero este sentido de responsabilidad debe ser de todos los actores. Estamos convencidos que sindicato y autoridades sabrán aprovechar el impulso de esta reforma para alcanzar los acuerdos necesarios que demanda la nueva realidad del país.

Cuando esa responsabilidad se diluye e incluso se aprovecha de la voluntad de negociación para postergar cambios ineludibles, entonces tiene que provenir un impulso democrático y consensuado que oriente al cambio. Lo que estamos discutiendo aquí hoy es sin duda un cambio democrático fincado en el acuerdo de una mayoría.

Nuestra nación necesita urgentemente de estas decisiones y de una cultura de no sabotearnos. En este tema corremos el riesgo de que no haya vencedores sino que todos perdamos al no ponernos de acuerdo para anticipar decisiones que son ya inevitables.

En nuestra fracción parlamentaria queremos dar pasos firmes hacia una solución progresiva a los problemas del IMSS; queremos que los mexicanos tengan la certeza de que abogamos por su derecho a una salud de calidad y por mejorar sus condiciones de vida. Nuestro compromiso no concluye con esta reforma; hay todavía otros temas que requerirían de nuevos acuerdos parlamentarios y nuevas legislaciones.

Con esta convicción de que actuamos alentados por un sentido de justicia con los trabajadores de México, de respeto a los derechos adquiridos por jubilados y trabajadores en activo y de responsabilidad y congruencia con nuestra tarea de legisladores, es que los diputados de Acción Nacional apoyamos y aprobamos la iniciativa que hoy se presenta a este pleno. Muchas gracias señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

El diputado Manuel Pérez Cárdenas:

Señor Presidente, quisiera dejarle por favor una propuesta de fe de erratas al dictamen que fue calificado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, para que en su oportunidad sea usted tan amable de someterlo.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

La tiene la Presidencia suscrita por el señor diputado don Gustavo Madero Muñoz y por el señor diputado don Enrique Burgos García. En virtud de que no la suscribe el señor diputado don Agustín Miguel Alonso Raya y aunque se diga que es una fe de erratas, terminando la fijación de posiciones lo pondré a consideración de la Asamblea.

Señor diputado, le ruego tenga la bondad de ocupar su curul o retirarse a un espacio donde pueda exhibir su pancarta. Señor diputado, le ruego y apelo a su honor de legislador para el efecto de que se coloque en un espacio donde pueda mostrar su pancarta.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Enrique Burgos García, para fijar posición, pero antes de que haga uso de la palabra se pide a la Secretaría dar cuenta del registro electrónico de asistencia e instruya el cierre del sistema.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Adelante, don Enrique Burgos García, por favor.

El diputado Enrique Burgos García:

Señor Presidente, con su anuencia; honorable Asamblea legislativa:

En esta sesión, seguramente estamos siendo testigos de uno de los debates más relevantes y de mayor trascendencia de los que ha tenido la actual legislatura.

A unos y a otros nos anima la búsqueda de un beneficio y de un interés colectivo. Cada uno hemos hecho un ejercicio para confrontar ideas, hacer síntesis de propuestas y con el rango de legisladores y con el respeto que cada uno nos merecemos, hoy estamos en ese ejercicio: debatir propuestas y con argumentos esgrimir razones y hacer valer fundamentos.

Hoy quiero reiterar el respeto a uno de las diputadas o diputados que comparten tesis o puntos de vista diferentes. Ese es el privilegio de un ejercicio democrático: confrontar las ideas para que de ellas surjan síntesis.

Probablemente uno de los asuntos relevantes ha sido hablar de constitucionalidad y sin duda alguna hay respetables, muy respetables compañeros en todas las fracciones, sin excepción, consolidados en el conocimiento de la materia y respetables, no solamente por su condición, sino por lo que saben y por lo que proponen.

Constitucionalidad que tendremos oportunidad, no solamente de refrendar en nuestra visión y en nuestra posición, sino que también valdrá la pena recordar que el Estado mexicano tiene las instituciones para hacer viable cualquier diferencia que tendrá que ser resuelta en su caso por el órgano competente.

Pero también constitucionalidad, estimados compañeros, es abrir no solamente un espacio, por supuesto que no puede dejarse de atender a las razones de técnica constitucional, sino también al sentido de fondo, al sentido profundo.

La Constitución de 1957, una constitución demoliberal, había dejado un saldo pendiente para la nación mexicana: la cuestión social. El gran atributo de 1917 fue aportar para los mexicanos un nuevo componente: lo social, el interés y el compromiso de una nueva prefiguración del Estado mexicano, Estado Social de Derecho.

Hoy día, sin duda alguna estamos en una encrucijada y no se trata de oponer a trabajadores contra trabajadores. Ese es un argumento que carece de premisas reales. Se trata de encontrar la oportunidad para que unos y otros encontremos viabilidad en un instrumento cimero de la seguridad social y del Estado mexicano, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Habremos de debatir, pero habremos también de insistir en que jamás se pretenderá un propósito de afectación en los espacios laborales o contractuales; que el problema se reduce y a la vez trasciende a un ámbito de orden exclusivamente financiero y que de eso va a depender, de nuestra capacidad de resolverlo: la viabilidad para unos y para otros.

Yo quiero hacer énfasis, con su anuencia, de que por el contrario, hay un reconocimiento expreso a los más de 300 mil trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque personalmente lo puedo decir, conozco a médicos, a enfermeras, a trabajadores, a trabajadores sociales de guarderías que no solamente están atendiendo, muchos llevan medicina por cuenta de ellos y dan tiempo extra por cuenta de ellos. A ellos, lo menos sería agradecerle y reconocerles el esfuerzo que han venido haciendo.

Por eso hay que descartar que sea una lucha de obreros contra obreros

¿Dónde están las referencias recientes cuando en una hazaña de la medicina se logra separar, por ejemplo, entre muchos casos, a unas siamesas, aquí en el hospital de La Raza? Son médicos de alto rango y de alta calidad. Por eso habrá que separar el contexto para evitar la confusión y el accidente de donde estamos situados.

Sobre el interés particular y sin detrimento de hacerlo viable, tendremos que atender el interés de 52 millones de derechohabientes que están ahí en las clínicas.

A lo mejor muchos no vamos al Seguro Social, a lo mejor muchos tenemos que hacer fila desde las cinco de la mañana a ver a qué hora nos toca y no por incapacidad del médico, sino porque no hay el equipo o la suficiencia o ¿por qué a una parturienta, y lo digo con respeto, hay que atenderla con premura y devolverla con premura? Eso es lo social y eso es lo que debe también presidir el escenario de un debate de esto, que fue la filosofía y el origen y el que ha acompañado esta larga travesía del Estado social mexicano con el Partido Revolucionario Institucional.

Por eso, por esa razón, esta tarde venimos a apoyar, a nombre de la fracción parlamentaria del PRI, esta propuesta y esta iniciativa, porque efectivamente, sin dar una solución integral, se convierte en un principio de orden y tendremos que ir buscando, sin duda alguna, arribar constructivamente a un sistema nacional de pensiones y sin duda alguna también, de eso tendrá que esperarse una contribución de todos los componentes.

Nadie puede válidamente pensar que sea solamente un esfuerzo de los trabajadores sindicalizados; cada quien tendrá que revisar, pasar revista a sí mismo, para constatar el esfuerzo y el compromiso con esta relevantísima situación.

Fundamentalmente, estimados compañeros, apoyamos esta propuesta y esta iniciativa para hacer valer la vigencia y la viabilidad de una institución insigne, la institución llamada Instituto Mexicano del Seguro

Social, pero también para refrendar un compromiso de la fracción priísta, esencial e indelegable atribuido al Estado mexicano en su conjunto; indelegable porque es del Estado y lo tendrá que seguir siendo. No podrá pertenecerle a otros espacios que no sea el espacio público y el espacio del Estado mexicano, el Seguro Social y la seguridad social de hoy día, a más de la mitad de los mexicanos.

Sin embargo, señor Presidente, hacemos una reserva en cuanto se refiere al artículo transitorio de la propuesta, en búsqueda de que encontremos una mejor redacción.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, don Enrique.

En relación con la solicitud de reserva, se tomará en consideración en el momento de reservas de artículos en lo particular.

Señoras y señores legisladores, habiendo fijado todos los grupos parlamentarios sus posiciones, la Secretaría tiene en su poder un documento suscrito por dos presidentes de dos de las tres comisiones que suscribieron el dictamen, en relación con una palabra que dará a conocer la Secretaría al pleno. Como el documento no viene suscrito por los tres presidentes y para evitar cualquier situación de protesta, lo toma la Presidencia como una modificación del dictamen que tiene que ser puesta a consideración del pleno antes de la discusión.

Ruego a la Secretaría dé a conocer la modificación en cuestión.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Sí, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K, de la Ley del Seguro Social.

Fe de erratas...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Sí, señor.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Por favor activen el sonido en la curul del señor diputado don Gustavo Madero.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz (desde su curul):

Señor Presidente, los dos presidentes de las comisiones deseamos retirar la fe de erratas.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Queda sin materia, por lo tanto. Gracias Secretaria.

Continuamos con la discusión del dictamen. Esta Presidencia tiene registrados para hablar en contra a los siguientes legisladores: Fernando Espino Arévalo, del Partido Verde Ecologista de México; Roberto Javier Vega y Galina, del Partido Revolucionario Institucional; Agustín Rodríguez Fuentes, del Partido de la Revolución Democrática; Alfonso Ramírez Cuellar, del Partido de la Revolución Democrática; Francisco Javier Carrillo Soberón, del Partido de la Revolución Democrática; Oscar González Yáñez, del Partido del Trabajo; Jesús González Schmal, del Partido de Convergencia.

Tiene el uso de la palabra para hablar en contra, el señor diputado don Fernando Espino Arévalo, del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Fernando Espino Arévalo:

Con su venia, señor Presidente.

Señoras y señores diputados:

Vengo a manifestar mi voto en contra del dictamen en comento, por constituir una agresión al derecho a conquistar mejores condiciones de vida por la vía del contrato colectivo de trabajo y porque en los hechos, se estará modificando el contrato colectivo vigente en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Denunciamos, desde esta tribuna, que evidentemente el Instituto haya usado las cuotas obrero-patronales y las aportaciones del Estado, que se encontraban destinadas al financiamiento de la seguridad social para todos los asegurados y así cubrir sus obligaciones como patrón frente a sus trabajadores, por lo que deberá fincarse la responsabilidad que corresponda a las administraciones del propio Instituto.

Con la pretendida reforma se intenta justificar que el Congreso de la Unión deje sin efecto obligaciones patronales previstas en un contrato colectivo de trabajo vigente, no obstante que constituyen derechos irrenunciables para los trabajadores; con esta reforma legal se pretende que los legisladores nos convirtamos en violadores de la legislación vigente, pues en lugar de que se le diga al Instituto Mexicano del Seguro Social que cuenta ya con disposiciones legales para proponer sus modificaciones contractuales, como lo indican los artículos 397 al 399-Bis y el 426 de la Ley Federal del Trabajo, nos involucra en un planteamiento y un procedimiento a todas luces ilegal.

La medida propuesta por el dictamen que nos ocupa, atenta contra las relaciones laborales, afecta el diálogo entre las organizaciones y las instituciones, generando inquietudes y malestar entre la base trabajadora, con riesgo de que repercuta en la prestación del servicio a la vez que produce una gran incertidumbre jurídica

para todos los trabajadores de México, que verían amenazadas sus conquistas laborales ante la posible intervención del Poder Legislativo para modificar contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, al margen de la autoridad laboral.

Además resulta una aberración jurídica que se pretenda que participemos de la comisión de un posible fraude a la ley, pues en eso se traduce la propuesta de convertir una obligación a cargo del patrón, en una obligación a cargo de los propios trabajadores.

En este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, patrón, no sólo se descarga de la obligación de cubrir las pensiones de sus trabajadores que se jubilen, sino que, además, pretende que se le faculte para administrar los recursos ahorrados por los propios trabajadores, los cuales, de acuerdo con la historia administrativa del Instituto, podrían desaparecer en cualquier momento, como desapareció el gran Fondo de Pensiones, constituido a través de muchos años por los asegurados. Mediante ese financiamiento a que se obligaría a los trabajadores del Seguro Social para que puedan acceder a una pensión, se rompe con el principio de solidaridad en que se sustenta la seguridad social, puesto que en este esquema individualizado, sólo el que tiene los mayores salarios tendrá derecho a una pensión decorosa, pero el de menor salario ahorrará durante toda su vida productiva para obtener una pensión de hambre.

Por lo antes expuesto, señor Presidente, ruego a usted tome en consideración mi voto en contra de este dictamen, solicitando que se agregue con el documento que presento en este momento.

Gracias por su atención.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dip. Juan de Dios Castro Lozano.— Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.— Presente.

Con relación al Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social, respetuosamente me permito presentar ante esta H. Cámara de Diputados mi voto razonado en contra del mismo.

Constituyen el sustento de este voto, los siguientes fundamentos de derecho y consideraciones que a continuación se exponen:

1. Si bien el Dictamen que nos ocupa es abundante en argumentaciones jurídicas, para justificar la oposición a que se empleen las cuotas obrero patronales y las aportaciones del Estado, en el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP) pactadas por el IMSS, en su calidad de patrón, con la organización sindical de sus trabajadores, lo que no se dice, es que el IMSS, como patrón, adquirió una obligación laboral frente a sus trabajadores presentes y futuros, al pactar la prestación del RJP en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito con el Sindicato de Trabajadores de la Institución, y que, con tal motivo, desde la fecha de entrada en vigor del citado Contrato Colectivo, se estableció un fondo para financiar las pensiones jubilatorias cuando se presentasen, fondo que debió haber crecido descomunalmente y que hubiera sido suficiente para cubrir las jubilaciones del futuro.

. Sin embargo, ese fondo se fue al fondo, y el Instituto se vio en la necesidad de hacer uso de los recursos aportados por trabajadores, patrones y el Estado, que se encontraban destinados al financiamiento de los servicios que el IMSS presta a todos los trabajadores en su calidad de Ente-Asegurador, para cubrir sus obligaciones como patrón. No se debe satanizar a los trabajadores del IMSS por esta circunstancia, sino que,

en todo caso, deberá fincarse la responsabilidad que corresponda en las administraciones del propio Instituto, que optaron por usar los recursos destinados legalmente a otro objeto, para cubrir sus obligaciones patronales. La responsabilidad no sólo sería administrativa, sino hasta penal, y en ello para nada tienen que ver los trabajadores.

2. Mediante el argumento ya bastante gastado, de que el IMSS no es una empresa privada, ni tiene ganancias o genera plusvalía, el Dictamen intenta justificar que se dejen sin efecto obligaciones patronales previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y que, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de que disfrutaban los trabajadores del IMSS, son contrarios a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Constitución. Nada más absurdo que esa argumentación.

El Contrato Colectivo de Trabajo es un instrumento jurídico legal y constitucionalmente sustentado. La negociación colectiva se encuentra implícita en la causal de huelga prevista en el artículo 123 constitucional, pues no se entiende que se pueda encontrar el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos de capital y de trabajo, si no es por la vía de la negociación colectiva, por lo que no es gratuito que la mayoría de las causales de huelga contenidas en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo se refieran al Contrato Colectivo o al Contrato Ley. Por lo tanto, el sólo hecho de que el IMSS se encuentre regido en sus relaciones laborales por las disposiciones del artículo 123 constitucional, apartado "A" y la Ley Federal del Trabajo, aunque no sea una empresa privada, se encuentra obligada a conducirse con apego a tales ordenamientos en cuanto a sus obligaciones laborales.

La Ley Federal del Trabajo reconoce las normas pactadas en los contratos colectivos como una extensión del derecho del trabajo, cuyas normas mínimas están contenidas en la misma Ley, y por lo tanto se consideran (artículo 5º, fracción XIII), normas de trabajo de carácter irrenunciable para los trabajadores. Al respecto, el maestro Mario de la Cueva expresó:

En armonía con la Exposición de Motivos, el artículo quinto de la Ley nueva dice que "sus disposiciones son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce o ejercicio de los derechos, la renuncia por parte del trabajador, de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo".

El artículo quinto sugiere varias reflexiones: a) Una de sus frases es una confirmación más de que el derecho del trabajo es derecho de la clase trabajadora. Ahí se dice que no producirá ningún efecto la renuncia del trabajador a las disposiciones que le benefician, pero el precepto no prohíbe la renuncia del patrono a sus mandamientos que pudieran favorecerle, lo que en consecuencia de que la ley del trabajo está dirigida a la defensa de la energía de trabajo, considerado como el valor más alto en la escala socialb) La Comisión, en concordancia con la terminología que usó uniformemente, no habló de renuncia a las leyes o a las disposiciones legales, sino que empleó el término normas de trabajo, que es más amplio, pues, desde luego, comprende a la ley; lo que significa que el mandamiento constitucional se aplicará en el futuro a la renuncia de las disposiciones contenidas en la totalidad de las fuentes formales, incluidos, claro está, los contratos colectivos.

3. Por otra parte, mediante una legislación de seguridad social se pretende modificar un Contrato Colectivo pactado legalmente. Si el patrón asumió indebidamente una obligación laboral con sus trabajadores, sin contar con los recursos para cumplirla, deberá de optar por los recursos legales que existen para su revisión o modificación, pero en modo alguno se justificaría valerse de una ley no laboral para violentar los ordenamientos laborales previstos para la revisión o la modificación de los contratos colectivos.

Es decir, la Ley Federal del Trabajo ya prevé que los contratos colectivos se revisen cada dos años, en cuanto a condiciones de trabajo, sin que se puedan pactar condiciones menos favorables que las que ya se disfrutaban por los trabajadores. En cuanto a la modificación colectiva de las condiciones de trabajo, se deberá de seguir lo dispuesto por el artículo 426 del mismo ordenamiento, que a continuación se reproduce:

Artículo 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Evidentemente, el propósito del Dictamen en cuestión pretende que los legisladores nos convirtamos en violadores de la legislación vigente, pues en lugar de que se le diga al IMSS que cuenta ya con disposiciones legales para proponer sus modificaciones contractuales, nos involucra en un planteamiento y un procedimiento a todas luces ilegal.

4. La medida propuesta con el Dictamen que nos ocupa, atenta contra la bilateralidad de las relaciones laborales, afecta el diálogo entre la organización sindical y la Institución, generando inquietudes y malestar entre la base trabajadora con riesgo de que repercuta en la prestación del servicio, a la vez que produce una gran incertidumbre jurídica para los trabajadores de México, que verían amenazadas sus conquistas laborales ante la posible intervención del Poder Legislativo para modificar contratos colectivos al margen de la autoridad laboral.

5. Finalmente, resulta una aberración jurídica que se pretenda que participemos en un fraude a la ley, pues en eso se traduce la propuesta de convertir una obligación a cargo del patrón (el Régimen de Jubilaciones y Pensiones a favor de los trabajadores del IMSS), en una obligación a cargo de los propios trabajadores. Lo anterior se desprende de la propuesta de que los trabajadores de nuevo ingreso del IMSS, aporten una cuota especial para constituir el fondo de pensiones, que servirá para financiar las pensiones que les correspondan cuando tengan derecho a las mismas. Y en este caso, el IMSS-patrón no sólo se descarga de la obligación de cubrir las pensiones de sus trabajadores que se jubilen, sino que, además, se arrogaría la facultad de administrar esos recursos, los cuales, de acuerdo con la historia administrativa del Instituto, podrían desaparecer en cualquier momento, como desapareció el gran fondo de pensiones constituido a través de muchos años por los asegurados.

Mediante ese autofinanciamiento a que se obligaría a los trabajadores del Seguro Social para que puedan acceder a sus pensiones, se rompe con el principio de solidaridad en que se sustenta la seguridad social, puesto que ese autofinanciamiento se convierte de hecho en un esquema individualizado, en el que sólo el que tiene los mayores salarios tendría derecho a una pensión decorosa, pero el de menor salario ahorrará durante toda su vida productiva para obtener pensiones de hambre.

Es importante destacar también, que las pensiones de todos los demás asegurados, en los términos de la Ley del IMSS, no deberían de verse afectadas por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del Instituto, pues aquellas se financian con las cuotas obrero-patronales y las aportaciones del Estado, y esos recursos son administrados por las Afores e invertidas por las Siefores, de tal suerte que no tendrían por qué estar en riesgo por ningún motivo.

Por lo antes expresado, ruego a usted tome en consideración mi voto en contra de este Dictamen, con los razonamientos que anteceden, solicitando que este voto en contra se adjunte al expediente correspondiente a esta sesión.

Atentamente.— Dip. *Fernando Espino Arévalo* (Rúbrica)»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado don Fernando Espino. Tiene el uso de la palabra, para hablar en contra, el señor diputado don Roberto Javier Vega y Galina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Roberto Javier Vega y Galina:

Compañeras y compañeros diputados; con su venia, señor Presidente:

Es innegable que existe voluntad política por parte del sindicato nacional de trabajadores para avanzar en una solución negociada al conflicto del régimen de jubilaciones y pensiones.

El sindicato ha manifestado reiteradamente su interés de realizar una evaluación realista de los problemas de la seguridad social y del IMSS en particular. Los problemas financieros del Seguro Social obedecen a causas diversas y multifactoriales; sin embargo, hasta la fecha se quiere culpar exclusivamente a los trabajadores del Instituto.

El sindicato, responsable, ha planteado diferentes alternativas para encontrar una solución integral, pero sólo se quiere unilateralmente y sin ningún compromiso por parte del Instituto y del Gobierno, se acepte la liquidación del régimen de jubilaciones y pensiones. El sindicato ha sido flexible en sus demandas y propuestas.

El Instituto, por decisión de Santiago Levy, se ha mantenido inmóvil, prueba de ello es que a pesar de compartir supuestamente la visión sindical que incluye reformas a la Ley del Seguro Social, no está haciendo ningún movimiento para impulsarla.

Nuestra propuesta es integral, requiere de acciones compartidas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para realizar reformas legales de apoyos presupuestales a fin de garantizar la viabilidad y el fortalecimiento del Seguro Social.

El sindicato juega un papel importante, porque está dispuesto a canalizar todos sus esfuerzos para la transformación de la Institución en beneficio de sus derechohabientes.

Por ello el sindicato plantea: fortalecer financieramente los distintos ramos de aseguramientos, en especial el ramo de enfermedades y maternidad; se requiere del restablecimiento de la cuotas obrero-patronales de la ley de 1973, porque la ley de 1997 redujo más del 35% las aportaciones patronales de los trabajadores al ramo de seguros de maternidad; aumento en la prima del rubro de gastos médicos de pensiones en el seguro de enfermedad y maternidad al 2% y aumentar gradualmente hasta alcanzar la prima de equilibrios según lo establecen las propias autoridades del IMSS.

Agregar 0.5% de la prima del seguro de invalidez vivida para el gasto médico de sus pensionados, revisándolo anualmente.

Absorción por parte del Estado de los gastos médicos de los pensionados bajo el régimen de la ley de 1973, ya que de julio de 1997 en que entró en vigor hasta mayo del 2004, la institución ha utilizado poco más de 50 mil millones de pesos, sin considerar el costo de la transición de la nueva Ley del Seguro Social.

Extender la cobertura al sector informal y por tanto garantizar mayor número de cotizantes a través de esquemas de aseguramientos novedosos.

Establecer un compromiso institucional para garantizar los recursos necesarios para mejorar la calidad de sus servicios en beneficio de 50 millones de usuarios y de sus propios trabajadores.

Para el caso concreto del régimen de los trabajadores el sindicato ha reiterado una vez más que su desequilibrio no es responsabilidad de los trabajadores y menos del derecho contractual. Así, el sindicato ha propuesto a las nuevas generaciones de trabajadores puedan ampliar sus años de servicios y tener derecho a una jubilación pasando de 27 o 28 años a 35 años laborales, aportando el 9% de su salario al Fondo de Jubilaciones y las actuales generaciones al 8%.

Se requiere mejorar la administración de los recursos que integran al IMSS, no hacerlo, cualquier iniciativa fallaría en su cometido.

Es importante recordar que los recursos económicos de los trabajadores para el pago de sus futuras pensiones y jubilaciones se tomaron por las autoridades institucionales indebidamente para utilizarlo en el crecimiento de la infraestructura del Seguro Social y los gastos del seguro de enfermedades y maternidad. ¡Ahora, lejos de aceptar que existe una deuda con los trabajadores del país, incluyendo los que laboramos en el Seguro Social, se nos cancela el derecho de mejorar a través de la negociación de nuestras condiciones de trabajo y de retiro!

Desarrollar una estrategia institucional para evitar la elusión y la evasión de las cuotas patronales, además de simplificar los trámites administrativos para agilizar y recaudar más ingresos a los gastos de los ramos de aseguramiento.

¡Es urgente disminuir la burocracia institucional, disminuyendo el personal de confianza!

Estas propuestas sindicales significan una salida viable, posible y realista, con el compromiso de todos en el marco de la responsabilidad compartida.

Por eso, señor Presidente, solicito a usted que quede atentamente incluido en el Diario de los Debates el texto completo de mi intervención, además de que yo entregué a mis compañeros todo un documento en donde hacemos un análisis de la propuesta que se está presentando.

¡Por eso, el voto de Roberto Vega, porque considera que es una intromisión a su contrato colectivo de trabajo, porque no resuelve el problema de la institución y nos deja indefinición a la institución, a los derechos que hemos adquirido; por eso el voto de Roberto Vega es en contra de la reforma!

«México, D.F., a 30 de julio de 2004.

Compañeras y compañeros diputados, con su venia señor Presidente.

Es innegable que existe voluntad política por parte del SNTSS para avanzar en una solución negociada al conflicto del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS.

El Sindicato ha manifestado reiteradamente su interés en realizar una evaluación realista de los problemas de la seguridad social y del IMSS en particular. Los problemas financieros del Seguro Social, obedecen a causas diversas y multifactoriales, sin embargo, hasta la fecha se quiere culpar exclusivamente a los trabajadores del instituto por esta situación.

El Sindicato responsablemente ha planteado diferentes alternativas para encontrar una solución integral, pero sólo se quiere, unilateralmente y sin ningún compromiso por parte del instituto o del gobierno, se acepte la liquidación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

El Sindicato ha sido flexible en sus demandas y propuestas, y el instituto, por decisión de Santiago Levy, se ha mantenido inamovible. Prueba de ello, es que a pesar de compartir supuestamente la visión sindical, que incluye reformas a la Ley del Seguro Social, no se está haciendo ningún movimiento para impulsarlas.

Nuestra propuesta integral requiere de acciones compartidas de los poderes Legislativo y Ejecutivo para realizar reformas legales y apoyos presupuestales a fin de garantizar la viabilidad y el fortalecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social. En este marco, el SNTSS juega un papel importante porque está dispuesto a canalizar todos sus esfuerzos para transformar la institución en beneficio de sus derechohabientes.

Por ello el SNTSS plantea:

- Fortalecer financieramente los distintos ramos de aseguramiento, en especial el ramo de Enfermedades y Maternidad, el cual históricamente ha estado desfinanciado.
- Se requiere el restablecimiento de las cuotas obrero-patronales de la LSS de 1973, porque la Ley de 1997 redujo en más del 30 por ciento, las aportaciones patronales y de los trabajadores, a este ramo del SEM.
- Aumento de la prima al rubro de Gastos Médicos de Pensionados del SEM, al dos por ciento, y aumento gradual anual, hasta alcanzar la prima de equilibrio, según lo establecen las propias autoridades del IMSS.
- Agregar un cero punto cinco por ciento de prima al seguro de Invalidez y Vida, para gastos médicos de sus pensionados y revisarlo anualmente.
- Absorción por parte del Estado de los gastos médicos a pensionados, bajo el régimen de la Ley de 1973, ya que de julio de 1997 (fecha en que entró en vigor la nueva LSS) hasta mayo de 2004, la institución utilizó poco más de cincuenta mil millones de pesos, sin considerar que este es un costo de la transición a la nueva Ley del Seguro Social.
- Extender la cobertura al sector informal y por tanto garantizar mayor número de cotizantes, a través de esquemas de aseguramiento novedosos.
- Establecer un compromiso institucional para garantizar los recursos necesarios para mejorar la calidad de sus servicios en beneficio de los cincuenta millones de usuarios y de sus propios trabajadores.

Para el caso concreto del RJP de los trabajadores del IMSS, el SNTSS ha reiterado una y otra vez que su desequilibrio financiero, no es responsabilidad de los trabajadores y menos de los derechos contractuales que se han adquirido a lo largo de la historia del movimiento obrero organizado.

Aún así, el SNTSS ha propuesto que las nuevas generaciones de trabajadores del IMSS puedan ampliar los años de servicio para tener derecho a su jubilación pasando de 27 y 28 años a 35 años laborables.

Se requiere mejorar la administración de los recursos que ingresan al IMSS, de no hacerlo cualquier iniciativa fallaría su cometido, por lo tanto, es indispensable llevar a cabo una auditoria que indique el destino de las cuotas que ingresaron al IMSS para constituir las reservas financieras para el pago de las pensiones y jubilaciones de sus trabajadores.

Es importante recordar que los recursos económicos de los trabajadores para el pago de sus futuras pensiones y jubilaciones, las tomaron las autoridades institucionales indebidamente para utilizarlos en el crecimiento de la infraestructura del IMSS y para el gasto del SEM. Ahora, lejos de aceptar que existe una deuda social con los trabajadores del país, incluyendo, los que laboramos en el Seguro Social, se nos cancela el derecho a mejorar, a través de la negociación, nuestras condiciones de trabajo y de retiro.

Se debe legislar para trasladar los recursos del Seguro de RCV de los trabajadores del IMSS, que hoy son utilizados por las Afores, para fortalecer el fondo de jubilaciones y pensiones.

Desarrollar una estrategia institucional para evitar la elusión y evasión de cuotas patronales, además de simplificar los trámites administrativos para agilizar y recaudar más ingresos para los gastos de los ramos de aseguramiento.

Es urgente disminuir la burocracia institucional, disminuyendo el personal de confianza "A" y el de nómina de mando y aplicar un programa de austeridad que tenga como finalidad la disminución significativa del gasto total de sus salarios.

Estas propuestas sindicales significan una salida viable, posible y realista con el compromiso de todos y en un marco de responsabilidades compartidas.

La iniciativa que se propone para modificar los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, sustenta la tesis de que el régimen de jubilaciones y pensiones debería financiarse exclusivamente con recursos de los trabajadores, lo que es una premisa falsa.

La tesis es equivocada porque en general en los sistemas de pensiones adicionales a los de ley participa esencialmente el empleador, que es quien recibe los servicios del trabajador. Incluso en los sistemas de ley esta participación del empleador y del Estado se ven presentes. La tesis de que el patrón no tiene obligación alguna es preocupante ya que afecta todo el sistema laboral mexicano al pretender sustraer al empleador de obligación alguna.

La exposición de motivos carece de objetividad sobre las causas de la difícil situación precaria del Instituto. Omite un conjunto de factores que han sido reconocidos en todos los foros relacionados con la falta de apoyo presupuestal, reducción del monto de las cuotas patronales en la última reforma legal, deficiencias

administrativas, además de los efectos derivados de la política económica. Esta visión parcial favorece conclusiones extremas y equivocadas.

Se sustenta un equivocado concepto de gasto público al señalarse que no podría considerarse como tal cualquier renglón que exceda los mínimos de la Ley. Bajo esta lógica el Gobierno en su integridad estaría en la ilegalidad porque la ley laboral solo señala mínimos irrenunciables y la totalidad del modelo laboral está construido sobre un conjunto de normas especiales derivada ya sea de los contratos colectivos o de condiciones generales de trabajo que superan la ley.

Se sostiene un concepto equivocado de la contratación colectiva al considerar que todo aquello que sea diferente a la ley debe eliminarse. De nuestra normatividad jurídica y de la doctrina se reconoce a la contratación colectiva como la institución fundamental del derecho del trabajo que tiene por objeto acordar las normas especiales para uno o varios centros de trabajo, en beneficio de trabajadores y empleadores. Resulta grave entender que las prestaciones que superen a la ley constituyen una contravención a la misma, porque precisamente el sentido de la Contratación Colectiva es superar esos mínimos legales. Siguiendo el razonamiento de los autores de la iniciativa todos los modelos laborales no solo de México sino del mundo serían ilegales y el conjunto de los derechos colectivos del trabajo incluyendo el derecho de asociación, contratación colectiva y huelga serían nugatorios. Las consideraciones sobre la contratación colectiva hablan de un grave descuido técnico y de un profundo desconocimiento sobre la teoría social de nuestras normas de trabajo.

La reforma tendría un carácter claramente inconstitucional puesto que está orientada a que un institución incumpla obligaciones contraídas, derivadas de otra ley, y busca modificar condiciones de trabajo que en todo caso solo sería posible por la propia negociación colectiva o por resolución dictada por la autoridad laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional.

De aprobarse esta iniciativa se crearía un precedente funesto para el conjunto de los trabajadores mexicanos al pretender que por la vía del Legislativo se cancelaran derechos también legalmente establecidos, más grave cuando de manera lisa y llana se pretende que todos los nuevos trabajadores que ingresaran después del inicio de vigencia de la ley solo tendrían derecho a los mínimos de ley y únicamente con sus propios recursos se tendría que sostener cualquier sistema complementario.

Independientemente de consideraciones relacionadas con la problemática del Instituto, no puede el legislador generar normas orientadas a dañar a un determinado grupo de trabajadores y a modificar un contrato vigente, porque substituiría a las autoridades creadas por el constituyente para tales fines y estaría condenada al fracaso no solo en el plano jurídico sino especialmente en el social.

Las deficiencias elementales de la iniciativa, la contradicción con nuestro régimen normativo y constitucional y la desviación que lleva implícita respecto de nuestra doctrina laboral constituirían un obstáculo a los avances del proceso de diálogo que existe entre el Instituto y el Sindicato. Afectaría también la revisión que se lleva a cabo con respecto a los diversos sistemas de seguridad social que operan en el país.

Independientemente de lo anterior, lo mas grave de la reforma que se propone al artículo 277 D es la pretensión de limitar la creación, sustitución o contratación de plazas, para dar fundamento a la política del IMSS de no crecer y en consecuencia no satisfacer los requerimientos de recursos humanos para otorgar un servicio de la mayor calidad.

Esta propuesta de reforma esta dirigida a continuar con la política de privatización de los servicios de salud partiendo de deteriorar los servicios que se prestan al no contar con el personal y los recursos materiales necesarios para ello.

Compañeras y compañeros diputados, les hemos entregado un documento más extenso con consideraciones sobre esta iniciativa, por lo que respetuosamente solicito a ustedes voten en contra, por la gravedad de sus repercusiones laborales y la falta de sustento jurídico que dará lugar en caso de aprobarse a controversias jurídicas sobre su procedencia.

Señor Presidente solicito muy atentamente instruya a la Secretaría para que incluya en el Diario de los Debates el texto completo de mi intervención. Muchas gracias.

Dip. Dr. *Roberto Vega y Galina*. (rúbrica)»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado. Como lo solicita don Roberto Vega y Galina, insértese el texto completo del documento que entrega en el *Diario de los Debates*.

Tiene el uso de la palabra, para hablar en contra, el señor diputado don Agustín Rodríguez Fuentes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Agustín Rodríguez Fuentes:

Muy buenas tardes. Con su permiso, señor Presidente; señoras legisladoras y señores legisladores:

Estamos viviendo momentos que nos debieran hacer pensar si son los mejores para el país. Así como en las comisiones se negó la posibilidad de análisis, de reflexión y de discusión, así también en esta Cámara de Diputados en su plenaria se van a negar a discutir y a debatir la propuesta; porque saben que asisten a votar por una sola consigna: votar para cancelar derechos laborales de los trabajadores, adquiridos en el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social con su institución, pactados a lo largo de los 62 años de su existencia.

Y, por eso, se niegan a discutir, porque saben que la reforma tendría un carácter claramente inconstitucional, puesto que está orientada a que una institución incumpla obligaciones contraídas. Pretenden generar efecto retroactivo y buscan modificar condiciones de trabajo que en todo caso sería posible por la propia negociación colectiva o por resolución dictada por la autoridad laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional.

De aceptarse una iniciativa similar, se crearía un precedente funesto para el conjunto de los trabajadores mexicanos, al pretender que por la vía del Legislativo se cancelarán derechos también legalmente establecidos. Más grave aún, cuando de manera lisa y llana se sostiene que todos los nuevos trabajadores que ingresarán después del inicio de vigencia de la ley, sólo tendrían derecho a los mínimos de ley y exclusivamente con los recursos de los trabajadores se tendría que sostener cualquier sistema complementario.

Hoy se habrá de cometer no un atraco, como decía una compañera diputada, se habrá de cometer un engaño y una traición a los mexicanos, porque hoy se traiciona al mandato que los mexicanos nos dieron de velar

porque existan leyes y se produzcan leyes que garanticen el derecho y la estabilidad social en el país y, lo que aquí se va a votar, va a producir todo, menos estabilidad social. No va a resolver el problema del Seguro Social, lo saben perfectamente, porque los efectos de esta iniciativa, si se aprueba, se verán solamente hasta dentro de 28 años y quién sabe si para esa época exista Seguro Social con estos legisladores que aprueban por consigna lo que les mandan, no importando si se transgreden derechos ya contraídos de mexicanos.

Por esa razón, bajo esa manera de rescate al Instituto Mexicano del Seguro Social, se insiste y se dice que no se viola la Constitución, que no se viola el contrato colectivo de trabajo. ¡Saben que sí se viola!, ¡saben que sí se transgrede la Constitución y sin embargo insisten en caminar por ese rumbo!

Ojalá la nación que nos observa tome en cuenta estas acciones de falta de respeto a la Constitución Política de la República Mexicana y próximamente pueda definir un nuevo rumbo para este país y acabar de tajo con esta política antisocial que ha deteriorado a los mexicanos.

He dicho y muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado don Agustín Rodríguez Fuentes. En los términos del artículo 123 del Reglamento, que establece que cuando sólo se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres se consulte a la Asamblea, instruyo a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

¿Las diputadas y los diputados que estén por la negativa?.. Gracias.

Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, esta Presidencia ha recibido las solicitudes de reservas para la discusión en lo particular, de los siguientes artículos del proyecto de decreto: el artículo 277-D; el artículo 286-K; el artículo segundo transitorio; el artículo tercero transitorio.

En tales condiciones y antes de entrar a la discusión en lo particular, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por diez minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por diez minutos para proceder la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico, por favor. Los diputados que registran votación de viva voz: la curul 238, el diputado José Luis Barraza García.

El diputado José Luis Barraza García (desde su curul):

En contra.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La curul 272, el diputado Emiliano López Cruz.

El diputado Emiliano López Cruz (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La curul 351, el diputado José Luis García Mercado.

El diputado José Luis García Mercado (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La curul 369, el diputado Carlos Alvarez Reyes.

El diputado Carlos Alvarez Reyes (desde su curul):

En contra.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Se emitieron 293 votos en pro; 110 en contra y 11 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, Secretaria.

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 293 votos.

Señoras y señores legisladores: se han registrado para la discusión del artículo 277-D, reservado, los señores legisladores: don Rafael García Tinajero Pérez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y don Jesús González Schmal, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia. Por lo tanto, tiene el uso de la palabra el señor diputado don Rafael García Tinajero Pérez.

El diputado Rafael García Tinajero Pérez:

Con su venia, compañeros diputados. El compromiso del PRD, es por el fortalecimiento de la seguridad social en todos sus aspectos, fundamentalmente el financiero. Es el compromiso por el respeto y defensa de las conquistas de los trabajadores y la aspiración a una seguridad social universal, solidaria, equitativa y eficiente.

Nos oponemos al argumento de que el interés nacional de una seguridad social integral es irreconciliable con el interés de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y, por lo tanto, a una propuesta sustentada en esta tesis falsa y amañada.

Hemos insistido en la necesidad de revisar integralmente el sistema pensionario mexicano, en virtud de su escasa cobertura, las grandes diferencias en las pensiones que se otorgan, la presión que genera sobre las finanzas públicas y la inequitativa distribución o redistribución de recursos que conlleva. Sin embargo, la propuesta de reforma no arregla nada de esto y posiblemente agrave problemas hoy vigentes. Tampoco nos oponemos a ordenar el uso de recursos públicos y a que las instituciones cumplan los fines y funciones para los que fueron creadas; por el contrario, esto es parte de nuestra lucha.

Los diputados del PRD hemos presentado propuestas en beneficio de la seguridad social, sus derechohabientes y la población excluida, para fortalecer las finanzas del seguro de enfermedades y maternidad, para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, para modificar el régimen de contribuciones a las Afore, para extender los beneficios de la seguridad social a millones de excluidos hoy día.

Nos oponemos en cambio a una reforma que nos llevaría a transitar por un camino de violación de los cauces legales y que choca con el marco jurídico constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la propia Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. No se pueden garantizar los derechos sociales desoyendo críticas, soslayando problemas y violentando los principios y cauces que dan sustento al pacto social.

La propuesta de reforma se sustenta en un principio inconstitucional, que pretende legitimar el conflicto entre derechos colectivos y derechos sociales e individuales como razón para restringir beneficios contractuales unilateralmente; ambos tienen rango constitucional y los debe garantizar el Estado.

Fractura los principios históricos, políticos y jurídicos del derecho laboral mexicano, al eliminar la bilateralidad, la contratación colectiva, la solución concertada de los conflictos; obliga al Congreso de la Unión a intervenir en materias para las que no está facultado constitucionalmente, como la de legislar en materia de relaciones contractuales entre el IMSS y sus trabajadores.

Sienta un precedente inconstitucional en el tratamiento de los pasivos laborales y diluye la responsabilidad del Estado como patrón, al declararlos ilegales; otorga al Consejo Técnico del IMSS, facultades contrarias al derecho laboral y obliga al Instituto a descontar unilateralmente primas a los nuevos trabajadores,

obligándolos a autofinanciar sus pensiones y jubilaciones, desconociendo el carácter bipartito en el financiamiento de éstas.

Obliga el sentido y cauces legales para revisar las condiciones laborales del IMSS, al diferenciar entre trabajadores actuales y futuros, cuando el sujeto de derecho es el sindicato. Restringe las condiciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo, sin que medie juicio de tribunales establecidos. No resuelve la situación financiera del IMSS; en todo caso, los efectos de la reforma se verán hasta dentro de 30 años, aunque pretende frenar el pasivo laboral, es claro que los nuevos trabajadores podrían ampararse y ganar litigios en los tribunales. Esto, señores, traería como consecuencia un nuevo pasivo laboral que podría ser mayor al actual. Por ello, los legisladores del PRD proponemos votar en contra de la iniciativa y desecharla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito propone la siguiente modificación:

Único. Se modifica el artículo 277-D del dictamen en comento para quedar tal y como se encuentra en la ley vigente. Muchas gracias.

«Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de Reglamento para el Gobierno Interior Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito propone la siguiente modificación:

ÚNICO: Se modifica el artículo 277-D del dictamen en comento para quedar como sigue:

Artículo 277-D. El Consejo Técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de evaluación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un Secretario del Despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Consejo Técnico solamente podrá crear plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para la creación de dichas plazas y aquellos indispensables para cubrir el costo de sus repercusiones, incorporando el costo anual del cumplimiento futuro de las obligaciones laborales, de carácter legal o contractual, incluyendo las afectaciones devengadas al Fondo correspondiente. Particularmente se procurará observar lo relativo a los montos que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley deberán considerarse para efectos de incremento, decremento o, en su caso reconstitución del Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta misma Ley.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogos; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos,

agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de julio de 2004.—Dip. *Rafael García Tinajero*, (Rúbrica).»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado don Rafael García Tinajero. ¿Dejó su propuesta por escrito, diputado? Sí, gracias.

Tiene el uso de la palabra para hablar en contra el señor diputado don Jesús González Schmal, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia.

El diputado Jesús Porfirio González Schmal:

Con su anuencia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Hago esta tarde un llamado de veras muy en serio a la conciencia y a la seriedad de los integrantes de esta LIX Legislatura. Estamos a punto de expedir nada menos que una ley para que el Instituto Mexicano del Seguro Social cumpla la misma ley. Así es de clara la trampa en la que el señor Santiago Levy quiere envolver a esta representación nacional.

La misma exposición de motivos, y ahí me remito, como consta a todos ustedes, habla de que es ilegal, improcedente, ilícito, el que el Seguro Social transfiera recursos de los ingresos por las cuotas patronales y del trabajador, de sus afiliados, al pago de sus obligaciones como patrón con sus propios empleados. Esto es contundente e irrefutable. No obstante efectivamente, como aquí lo dijo mi compañero el diputado Perdomo, el Consejo Técnico del Seguro Social, que está constituido precisamente con carácter tripartita, ha consentido reiteradamente que se viole, que se transgreda tanto la Constitución en el artículo 31 en materia fiscal, como el propio Código Fiscal, que las contribuciones al Seguro Social precisamente las clasifica como ingresos fiscales intransferibles, al propósito del cumplimiento de los objetivos y de la encomienda de la seguridad social de este organismo público descentralizado.

Entonces estamos en realidad cometiendo un error de principio legislativo que va a marcar en la historia a este Congreso, que va a señalarnos ante quienes vengan detrás de nosotros como quienes contribuimos simplemente a una maniobra política de los directores y consejeros del Instituto para cubrir, para ocultar sus propias responsabilidades.

Si reiteradamente han estado cometiendo este ilícito, en todo caso corresponde a esta soberanía llamar y abrir juicio político al director del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el sistemático ataque al orden jurídico constitucional, porque no es posible que sigamos manteniéndonos sometidos a lo que el Ejecutivo nos envíe, a los convenios y a las conveniencias entre los grupos políticos y dejemos de ver nuestra obligación y nuestra encomienda por parte de la nación entera. Sería, sí, con sentido constitucional, el abrir este juicio político sin lugar a dudas, pero quisiera también recordarle la memoria al diputado Manuel Pérez Cárdenas, cuando bien supo cuando él era liquidador de Nacional Financiera, cómo también los fondos, a propósito de este artículo, que se constituyeron en el Instituto Mexicano de Investigaciones Tecnológicas para cubrir las jubilaciones de sus investigadores, fueron sustraídos por Nacional Financiera y se le quitaron al Banco de México estos fondos para cumplir sus obligaciones laborales.

Bien recuerda, si la memoria no lo traiciona, que tuvimos que litigar para que regresaran esos fondos al Banco de México y se les cubrieran los adeudos a los trabajadores de ese gran instituto que tantas importantes

aportaciones hizo al desarrollo tecnológico de México. Por eso no se vale hoy venir a decir que se puede otra vez volver a constituir un fondo en el Instituto cuando mañana o pasado quizá él y su fracción van a pedir que ese fondo se desvíe a otras necesidades y a otros propósitos.

Bastaría claramente con que hoy le dijéramos al Instituto Mexicano del Seguro Social y a su Consejo Técnico, que observaran estrictamente la ley. De esta suerte, si no lo hacen sí tendríamos que abrir la instancia de juicio político como corresponde a la dignidad y como corresponde a la obligación ineludible de este Congreso, si es que así aprecia su responsabilidad con México.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias diputado González Schmal.

Se han agotado los oradores registrados para el artículo 277-D.

Antes de consultar a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido, el señor diputado don Rafael García Tinajero Pérez, presentó una propuesta de modificación que instruyo a la Secretaría tenga la bondad de consultar a la Asamblea si se acepta para incorporarla al dictamen o se desecha.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se acepta la modificación que propone el diputado Rafael García Tinajero Pérez.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Muchas gracias.

Las diputadas y diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la negativa, señor Presidente.**

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Desechada.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 277 apartado D.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 277 apartado D.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Muchas gracias.

Las diputadas y diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.**

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señora Secretaria.

Suficientemente discutido.

Se instruye a la Secretaría se abra el sistema electrónico por cinco minutos...

La diputada Rosa María Avilés Nájera (desde su curul):

Señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento.

Activen el sonido en la curul de la diputada Rosa María Avilés.

La diputada Rosa María Avilés Nájera (desde su curul):

Sí.

Aunque sé que la votación va a ser nominal, pido que se publique en el órgano oficial de la Cámara, la votación, en la *Gaceta*.

Gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Aceptado, diputada.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 277 apartado...

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul):

Señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Un momento.

Activen el sonido en la curul del señor diputado don Wintilo Vega.

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul):

Señor Presidente.

Con la atenta suplica, nada más si pudiera clarificar la diputada Secretaria, el sentido del voto a favor y el sentido del voto en contra, para que no hubiera duda de ninguno de los compañeros diputados.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

El voto a favor será como viene el artículo 277 apartado D en el dictamen, porque no se aceptó la modificación que planteó don Rafael García Tinajero Pérez.

Proceda la Secretaría, por cinco minutos.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 277 apartado D, en sus términos.

(Votación)

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

De viva voz en la curul 238, el diputado José Luis Barraza García... ¿No está?. En la curul 272 el diputado Emiliano López Cruz.

El diputado Emiliano López Cruz (desde su curul):

Emiliano López Cruz, a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

En la curul 351, el diputado José Luis García Mercado.

El diputado José Luis García Mercado (desde su curul):

García Mercado, a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

En la curul 369, el diputado Carlos Alvarez Reyes.

El diputado Carlos Alvarez Reyes (desde su curul):

Carlos Alvarez Reyes, en contra.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Señor Presidente...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Secretaria, hay un llamado de un legislador.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Vamos a proceder a tomar de viva voz a los diputados que no alcanzaron. Iniciamos por favor con los del Partido Acción Nacional ¿Diputado? El diputado Elpidio Concha.

El diputado Elpidio Desiderio Concha Arellano (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado de la Vega Larraga:

El diputado José María de la Vega Larraga (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Ya quedó, diputado, gracias.

Sí, diputado.

El diputado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado Valdéz de Anda.

El diputado Francisco Javier Valdéz de Anda (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Campa Cifrián.

El diputado Roberto Rafael Campa Cifrian (desde su curul):

Campa, a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Sí, diputado Carrillo.

El diputado José Manuel Carrillo Rubio (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado Chávez.

El diputado Sergio Armando Chávez Dávalos (desde su curul):

A favor, Sergio Chávez.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado Juan Manuel Dávalos.

El diputado Juan Manuel Dávalos Padilla (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado Rogelio Rueda.

El diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputada Minerva Hernández.

La diputada Minerva Hernández Ramos (desde su curul):

Minerva Hernández, en contra.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado José Luis Barraza.

El diputado José Luis Barraza (desde su curul):

En contra.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado René Arce.

El diputado René Arce Islas (desde su curul):

René Arce, en contra.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

La diputada Consuelo Camarena.

La diputada Consuelo Camarena Gómez (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

La diputada Corella.

La diputada María Viola Corella Manzanilla (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Señor Presidente, se emitieron 294 votos en pro, 103 en contra y 14 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, Secretaria.

Aprobado el Artículo 277-D en su párrafo cuarto y en los términos del dictamen por 294 votos.

Se abre la discusión en lo particular del artículo 286-K.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Rafael García Tinajero Pérez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en contra.

El diputado Rafael García Tinajero Pérez:

Con su venia, señor Presidente: A un diagnóstico erróneo le sigue necesariamente una terapéutica equivocada que puede agravar los males del enfermo o matarlo.

Tengo el orgullo de ser diputado, pero tengo un orgullo aún mayor: el de ser médico y el de ser trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sé como cualquier trabajador del Instituto de los problemas que sufre éste, conozco sus carencias, puedo dar fe del desabasto de medicamento, del equipo deteriorado y viejo, de la carencia de material de curación, de los enormes tiempos de espera para una consulta o una operación. He vivido la impotencia de no poder resolver cabalmente el problema de salud de algún paciente, a pesar de contar con el conocimiento y la pericia técnica, porque han faltado recursos materiales.

He sido testigo de la corrupción y los grandes negocios que se han dado, cuando se subrogan servicios a costos exorbitantes que son los mismos servicios que los trabajadores del IMSS, con el equipo del IMSS préstamos a un costo mínimo.

Son públicos los insultantes sueldos de los mandos medios y superiores, como Santiago Levy, así como no lo son los sueldos de miseria de los trabajadores a los que se acusa de ser una casta privilegiada.

Ni como trabajador del Instituto ni como diputado, puedo estar de acuerdo con una campaña mediática, que con argumentos falaces pretende hacer responsables a los trabajadores del Seguro Social de todos sus males, ni mucho menos podría votar a favor de una iniciativa de ley, que además de inconstitucional, tiene como fundamento las mismas mentiras.

¿Cómo se atreven ustedes, diputados del PRI, del PAN y similares, a utilizar a los medios para llamar privilegiados a médicos, que son capaces de trasplantar un corazón, separar a unas siamesas, realizar proezas médicas que dan luz a la medicina mexicana, pero cuyo salario de base es de apenas 3,020.66 pesos a la quincena?, y aquí está un tarjetón.

Todos podríamos coincidir con el calificativo de privilegiados, que ustedes dan a los trabajadores del IMSS, porque en este país efectivamente poder estudiar y formarse como médico y enfermera, es un privilegio acceder al mercado laboral, es un privilegio mantener el empleo durante 28 años, aunque el sueldo sea miserable. Y más que un privilegio parece que es un verdadero milagro llegar a tener una pensión digna. Los trabajadores del IMSS tienen pensiones dignas gracias a la lucha de su organización sindical, han logrado sobreponerse a la intención de igualar a todos en el hambre y la miseria, como ustedes pretenden.

La óptica de ustedes, señores del PRI y el PAN, cuando hablan de abolir privilegios, es ésta, y en este discurso no se acuerdan de los verdaderos privilegiados: los dueños del dinero a los que ustedes sirven.

La propuesta ignora los verdaderos problemas del IMSS, limita sus efectos al contrato colectivo de trabajo. ¿Es acaso responsabilidad de los trabajadores la caída del valor real de los salarios y por tanto de los ingresos del IMSS? ¿Es acaso irresponsabilidad de los trabajadores la no generación de empleos y por tanto la no incorporación al IMSS de nuevos cotizantes? ¿Es acaso irresponsabilidad de los trabajadores la insuficiencia de cuotas para cubrir el costo de los servicios médicos que se dan, merced a la reforma de 1997, que no da un peso al IMSS y que liberó a los patrones del 30% de las contribuciones, cantidad que absorbe el Estado a cargo del presupuesto federal y que este año significa 35 mil millones de pesos?

¿Es acaso responsabilidad de los trabajadores el costo incontrolado de los medicamentos y otros insumos, lo que afecta seriamente el equilibrio financiero del IMSS? ¿Es acaso irresponsabilidad de los trabajadores el incumplimiento del Gobierno Federal para cubrir el costo de transición de los jubilados conforme a la ley derogada en 1997 y de todos los que opten por el régimen anterior? No se toma en cuenta que para cubrir las aportaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad de los pensionados y de sus beneficiarios, el Gobierno Federal debería hacer las aportaciones correspondientes conforme a la responsabilidad establecida en el transitorio duodécimo de la Ley de 1997. Conforme a los cálculos del IMSS, el costo del presente año es de 15 mil millones de pesos y el pago omitido de 60 mil millones de pesos.

El diagnóstico que ustedes están haciendo igual, al que hicieron en 1995 y en 1997, es erróneo. La medicina que están recetando va a acabar por matar al enfermo.

A un médico del Seguro Social cuando realiza un diagnóstico equivocado...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Concluya, señor diputado, por favor.

El diputado Rafael García Tinajero Pérez:

...Da un tratamiento equivocado y cuando llega a matar al enfermo, inmediatamente se le fincan responsabilidades.

Esperemos que el pueblo de México les finque responsabilidades a ustedes y a los tecnócratas que están atrás de ustedes.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito propone como único punto, que se modifique el artículo 286-K del dictamen en comento, para quedar en los términos en los que se encuentra en la ley vigente.

Muchas gracias.

«Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito propone la siguiente modificación:

UNICO: Se modifica el artículo 286 K del dictamen en comento para quedar como sigue:

Artículo 286-K. El Instituto constituirá y, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, administrará y manejará un Fondo para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores, que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para las obligaciones correspondientes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de julio de 2004.—Dip. *Rafael García Tinajero Pérez.*»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, diputado García Tinajero.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Jesús González Schmal, para hablar en contra.

El diputado Jesús Porfirio González Schmal:

Con su anuencia, señor Presidente:

En efecto, me inscribo nuevamente en contra de esta aberración de reforma legislativa que, vuelvo a insistir, se trata de una contradicción legislativa que no puede por el mínimo respeto a la dignidad de este Congreso, ser aprobada.

Y voy a señalar que en efecto, lo procedente es algo a lo que se refiere el artículo 110 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que hace sujetos de juicio político precisamente, entre otros, a los directores generales o equivalentes de los organismos descentralizados.

Y si en la exposición de motivos de esta reforma se dice con toda precisión cuáles son las transgresiones en que reiterada, sistemáticamente ha incurrido el director del Instituto respecto de la propia Constitución y del Código Fiscal y de la Ley del Seguro Social, es inconcuso que lo procedente aquí es que ejerzamos nuestra función jurisdiccional como órgano de representación de la nación para evitar que estos hechos, que estos delitos se continúen, pero mucho más que no admitamos que a través de esta ley, se quiera encubrir un pasado ominoso en donde se ha engañado tanto a los contribuyentes del Seguro Social como a los propios trabajadores respecto del manejo de las finanzas de este Instituto de gobierno tripartita.

Y cito a miembros de este Consejo Consultivo los cuales son responsables de estas violaciones sistemáticas a la ley.

Está como presidente del mismo, Santiago Levy Algazi; están también como consejeros del gobierno, Carlos Abascal Carranza, Julio Frenk Mora y Francisco Gil Díaz.

Por la parte patronal son consejeros: el licenciado León Halkin Bider, el licenciado Ernesto Rubio del Cueto, el licenciado Alejandro Martínez Gallardo, el contador público Raúl Padilla Orozco.

Y por la parte obrera, el licenciado Ignacio Cuauhtémoc Paleta, el señor Raúl Hernández Vega, el licenciado Netzahualcóyotl de la Vega García y el licenciado Javier Freyre Rubio.

Todos ellos comparten por complicidad con el director del Instituto, la sistemática violación a los recursos del Instituto, a su destino, a su ordenado uso. Y no puede ser que esta Cámara cubra esa impunidad nuevamente y se vaya con la finta de una reforma legislativa que definitivamente no es necesaria, si es que los órganos de gobierno de este Instituto cumplieran la ley rigurosamente.

De suerte que hacemos pues la mención de este hecho y desde luego Convergencia procederá en consecuencia, incoaremos el procedimiento ante esta misma Cámara, para abrir, ciertamente, el juicio que corresponde a quienes no han correspondido a la confianza de los trabajadores y de los mexicanos de preservar la institución de seguridad social más importante que nos heredara esta gran Constitución mexicana que abrió al mundo la primera proclama de los derechos sociales, consignados en el primer cuerpo constitucional de una nación. Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado don Jesús González Schmal.

Antes de consultar a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 286-K , instruyo a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se admite el escrito de modificación planteado por el señor diputado don Rafael García Tinajero Pérez.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si es admitido el escrito presentado por el diputado Rafael García Tinajero Pérez.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

Mayoría por la negativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Desechado. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 286-K, en sus términos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 286-K en sus términos.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor...

Las diputadas y diputados que estén por la negativa...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Suficientemente discutido el artículo 286-K, en sus términos.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 286-K, en sus términos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 286-K, en sus términos.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz el diputado José Luis Barraza García, curul 238.

El diputado José Luis Barraza García (desde su curul):

José Luis Barraza García, en contra.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Gracias. Por favor activen el sonido en la curul 272, para que vote el diputado Emiliano López Cruz.

El diputado Emiliano López Cruz (desde su curul):

Emiliano López Cruz, a favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Activen el sonido en la curul 351 del diputado José Luis García Mercado.

El diputado José Luis García Mercado (desde su curul):

José Luis García Mercado, a favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

La curul 369, activen el sonido por favor, para que vote el diputado Carlos Alvarez Reyes.

El diputado Carlos Alvarez Reyes (desde su curul):

Carlos Alvarez Reyes, en contra.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Por favor, activen el sonido en la curul del diputado Sami David.

El diputado Sami David David (desde su curul):

Sí, gracias. A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

Señor Presidente, se emitieron 298 votos en pro, 104 en contra y 9 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor Secretario.

Aprobado el artículo 286-K en sus términos, por 298 votos.

El siguiente artículo reservado para su discusión en lo particular es el segundo transitorio. Esta Presidencia tiene registrados para hablar en contra de este artículo segundo transitorio, a los señores legisladores don Pablo Franco Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y al señor diputado don Oscar González Yáñez, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Oscar González Yáñez (desde su curul):

Declino.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Declina.

Entonces, tiene el uso de la palabra el señor diputado don Pablo Franco Hernández.

El diputado Pablo Franco Hernández:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros:

En este afán neoliberal privatizador de continuar desmantelando la seguridad social, a efecto de liberar al Estado del gasto social para que esté en condiciones de cumplir sus obligaciones con el agio internacional, se están cometiendo errores de procedimiento.

En el artículo segundo transitorio estamos incluyendo un concepto que de suyo resulta por un lado ocioso y, por otro lado, de persistir, refleja una grave inconstitucionalidad.

No necesitamos decirles a los trabajadores actuales del Seguro Social, que el régimen continuará en los términos y condiciones en que se ha venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del decreto que se pretende aprobar, puesto que esto es una garantía social obtenida desde el Constituyente del 1917. Son derechos adquiridos que ni esta Cámara ni ninguna autoridad podría quitarles y, desde luego, en caso de que lo aprobemos así, resultará inconstitucional.

Este artículo segundo por otro lado, constituye una grave violación además de esos derechos adquiridos, está constituyendo, decía, una grave violación a la fracción VII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, que contiene el principio de que a trabajo igual corresponderá un salario igual.

El dictamen genera un régimen diferencial entre los trabajadores activos y los que posteriormente ingresen, rompiendo ese principio.

Decía que resulta inconstitucional, pues también se viola la fracción XVII de dicho apartado "A", contraviniendo el principio de los derechos adquiridos. Esto es, que una vez que a la parte obrera le es concedida determinada prerrogativa, no existe la posibilidad jurídica de anularla y menos mediante la contratación colectiva, ya que existe disposición expresa en ese sentido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 123, apartado "A", fracción XXVII, a saber: Serán condiciones nulas y no obligarán a los subcontratantes, aunque se expresen en el contrato, todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Este es el caso.

Se transgrede la fracción XVIII del mismo apartado y artículo constitucional, que establece el ejercicio del derecho de huelga, que el derecho de huelga tiene por objeto armonizar los derechos de los trabajadores con los del capital.

En la iniciativa, se niega implícitamente el valor a los acuerdos colectivos que pueden alcanzar el sindicato y el Instituto, al subordinar a las decisiones del consejo técnico, la administración y manejo del fondo para el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal o contractual.

Se viola la fracción XXIX del mismo apartado y artículo, toda vez que la materia de la iniciativa versa sobre artículos estrictamente laborales y no relativos a la seguridad social; así las fracciones I a XXVIII, XXX y XXXI, son reglamentarias de la Ley Federal del Trabajo y sólo la fracción XXXIX, es reglamentada por la Ley del Seguro Social.

Por lo tanto, estamos generando un conflicto normativo, pues el Congreso de la Unión no tiene facultad de introducir materia laboral en la materia de seguridad social. Por lo tanto, consideramos: primero, que es regresiva y, segundo, que resulta ocioso puesto que se pretende en ese texto, garantizar los derechos adquiridos de los trabajadores, lo cual ya está inserto en la Constitución.

Por lo tanto, proponemos la siguiente modificación:

Único. Se suprime el artículo segundo transitorio del dictamen.

Creo que no podemos cometer este error de técnica legislativa, pretender introducir en una ley reglamentaria una garantía que ya está preservada por la Constitución, como es el de los derechos adquiridos. Lo anterior, suponiendo sin conceder que la iniciativa efectivamente tuviera la finalidad que dice se busca de sanear las finanzas del Seguro Social. Por lo tanto, hacemos esa propuesta. Gracias, señor Presidente.

«Reserva al Segundo Transitorio

El segundo artículo transitorio del dictamen con proyecto de decreto en comento constituye una grave violación a los derechos adquiridos de los trabajadores; garantía constitucional establecida en nuestra Carta Magna.

De persistir el precepto que se impugna, se estaría ante una grave violación a la fracción VII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución que contiene el principio de para trabajo igual debe corresponder salario igual. El dictamen genera un régimen diferencial entre los trabajadores activos y los que posteriormente ingresen, rompiendo con el principio indicado.

Asimismo, se viola la fracción XVII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución: debido a que contraviene uno de los principios que rigen al derecho laboral: el relativo a los derechos adquiridos; esto es, una vez que a la parte obrera le es concedida determinada prerrogativa (jubilación y pensión), ya no es jurídicamente posible restringirla o anularla y menos aun mediante la contratación colectiva, ya que existe disposición expresa en este sentido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 123, Apartado “A”, fracción XXVII, a saber: Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato (...), inciso h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

También se transgrede la fracción XVIII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución que establece que el ejercicio del derecho de huelga tiene por objeto armonizar los derechos del trabajo con los del capital. En la iniciativa sujeta a dictamen, se niega implícitamente valor a los acuerdos colectivos que pueden alcanzar el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto, al subordinar a las decisiones del consejo técnico la administración y manejo del fondo para el cumplimiento de las obligaciones laborales de carácter legal o contractual.

Finalmente, se viola la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución. La materia de la iniciativa dictaminada versa sobre temas estrictamente laborales. Así, las fracciones I a XXVIII, XXX y XXXI son reglamentadas por la Ley Federal del Trabajo, y sólo la fracción XXXIX es reglamentada por la Ley del Seguro Social. Por lo tanto, existe un conflicto normativo, pues el Congreso de la Unión no tiene facultad de introducir materia laboral en materia de seguridad social.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito propone la siguiente modificación:

Único. Se suprime el artículo Segundo Transitorio del dictamen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de julio de 2004.— Dip. *Pablo Franco Hernández*, (Rúbrica).»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, don Pablo Franco Hernández.

Antes de consultar a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo segundo transitorio, se instruye a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se acepta la modificación que acaba de proponer el señor diputado don Pablo Franco Hernández, al dictamen.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta en votación económica si se acepta la proposición del diputado Pablo Franco Hernández.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Gracias.

Las diputadas y diputados que estén por la negativa...

Gracias.

La mayoría por la negativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Desechada la modificación.

Se instruye a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo segundo transitorio.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo segundo transitorio en sus términos.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Gracias.

Las diputadas y diputados que estén por la negativa...

Gracias.

La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Suficientemente discutido el artículo segundo transitorio.

Se pide a la Secretaría disponga se abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo segundo transitorio en sus términos.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del segundo transitorio en sus términos.

Los diputados que registrarán votación de viva voz.

La curul, por favor, la 238. El diputado José Luis Barraza García.

El diputado José Luis Barraza García (desde su curul):

José Luis Barraza García, en contra.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La curul 272, el diputado Emiliano López Cruz.

El diputado Emiliano López Cruz (desde su curul):

Emiliano López Cruz, a favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La curul 351, el diputado José Luis García Mercado.

El diputado José Luis García Mercado (desde su curul):

García Mercado, a favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La curul 369, el diputado Carlos Alvarez Reyes.

El diputado Carlos Alvarez Reyes (desde su curul):

Carlos Alvarez Reyes, en contra.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Secretaria, uno de los legisladores está solicitando votar.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Sí, señor.

De viva voz el diputado Pompa.

El diputado Raúl Pompa Victoria (desde su curul):

Raúl Pompa, a favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias.

El diputado Alejandro Moreno.

El diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

La diputada Ovando Reazola, por favor.

La diputada Janette Ovando Reazola (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

A favor, gracias. El diputado Francisco Herrera.

El diputado Francisco Herrera León (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias.

El diputado José María Ramón.

El diputado José María Ramón Valdez (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias. El diputado Olmos.

El diputado Eduardo Olmos Castro (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias.

La diputada Laura Martínez.

La diputada Laura Elena Martínez Rivera (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

El diputado Suárez Dávila.

El diputado Francisco Suárez y Dávila (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias. El diputado Roviroso.

El diputado Carlos Manuel Roviroso Ramírez (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

A favor, gracias.

La diputada Godínez.

La diputada Rebeca Godínez y Bravo (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias. El diputado Daniel Ordóñez.

El diputado Daniel Ordóñez Hernández (desde su curul):

En contra.

La Secretaria diputada Amalín Yabur Elías:

Gracias.

Señor Presidente, se emitieron 294 votos en pro, 104 en contra y 11 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias Secretaria.

Aprobado el artículo segundo transitorio por 294 votos.

Pasamos a continuación a la discusión en lo particular del artículo tercero transitorio. Este artículo ha sido apartado tanto por el señor diputado don Fernando Alberto García Cuevas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, como por el señor diputado don Francisco Javier Carrillo Soberón, del Partido de la Revolución Democrática.

Se le concede el uso de la palabra al señor diputado don Fernando Alberto García Cuevas, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Fernando Alberto García Cuevas:

Con su venia, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Adelante.

El diputado Fernando Alberto García Cuevas:

Compañeras diputadas; compañeros diputados:

Con un absoluto respeto a esta soberanía, como también a los derechos de los trabajadores y del sindicalismo nacional, me dirijo a ustedes, en primer término para expresar que lo que aquí se ha tratado, es un asunto que le incumbe a la nación entera y es un asunto que, como de interés nacional, independientemente de la perspectiva de los integrantes de esta Cámara, hemos llegado a una votación importante, en la que debe de prevalecer el respeto a todas las expresiones políticas y sobre todo, reconocer como idea fundamental que nuestro propósito es salvaguardar, sí, el interés de los trabajadores de México y preservar también la vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en esto hemos solicitado hacer uso de la palabra para proponer a todos ustedes una nueva redacción del artículo tercero transitorio, que se enmarca en el objetivo general de la iniciativa para reencauzar de esta manera los recursos de Instituto y que fundamentalmente aportan 12 millones de trabajadores en México, esencialmente hacia el objeto natural de esta contribución, que es desde luego asegurar para muchos millones de familias mexicanas, la prestación del servicio público que es el Seguro Social, con eficiencia.

No se trata pues de violentar de ninguna manera los derechos de los trabajadores, ni de los trabajadores del Seguro Social ni de los trabajadores de México, porque la lucha de ellos es nuestra propia lucha y compromiso; se trata sí de asegurar que en estos nuevos tiempos, en donde la transformación se presenta acelerada no sólo en el mundo, sino en nuestro país, tengamos la capacidad de ver hacia el futuro y lejos de acciones reactivas, estemos en condiciones sí, de tomar decisiones firmes bajo un principio de respeto, que beneficien a nuestras instituciones nacionales y a los intereses del pueblo trabajador de nuestro país, por lo que nuestra propuesta es en el sentido de modificar el dictamen original en este artículo tercero transitorio, dejando la redacción de la manera siguiente:

Artículo tercero transitorio: con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277-D de este decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el informe al que se refiere el propio artículo 273 de la Ley del Seguro Social. La redacción de esta propuesta, señor Presidente, la dejamos aquí en manos de la Secretaría y estamos a sus órdenes.

Es cuanto.

«Con su venia señor Presidente; compañeras diputadas, compañeros diputados.

El día de hoy discutimos más que una simple iniciativa.

Todas las fuerzas políticas de esta Cámara, con independencia de sus ideas, de la filosofía que representen y de los colores que defiendan, coincidimos en una idea fundamental; preservar una de las instituciones más nobles y queridas de nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en esta idea fundamental, es que he solicitado el uso de la tribuna, para proponer a todos ustedes una nueva redacción del Artículo Tercero Transitorio que se enmarca en el objetivo general de la Iniciativa, reencauzar las cuotas de 12 millones de trabajadores de México y 800 mil empresas, esencialmente, hacia el objeto natural de esta contribución, que es el asegurar para muchos millones de familias mexicanas, la prestación del servicio público de carácter nacional denominado Seguro Social.

No se trata pues, de violentar los derechos de nadie menos aún, de los trabajadores del Seguro Social.

Se trata de que todos los trabajadores de México gocen de un mejor servicio de salud, de guarderías, de recreación. De que tengan acceso a una pensión más digna, sin menoscabo de los derechos que han adquirido los hoy pensionados, jubilados y trabajadores en activo del propio Seguro Social.

Trabajadores, dicho sea de paso, que lo único que nos merecen es respeto y admiración por su lealtad y entrega no solo a la Institución sino a México.

La Iniciativa, lo único que pretende es fortalecer al Instituto Mexicano del Seguro Social en beneficio de México.

Por ello, y debido a las posibles dudas que en algunos ha levantado de poder tener la menor afectación sobre la relación contractual, esencialmente, por lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, es que a nombre de mis compañeros legisladores formulo esta propuesta que entrego a la Secretaría y ruego al Sr. Presidente someterla a votación de esta Honorable Asamblea a efecto de que, de merecer su aprobación, se incluya en la minuta respectiva y pase a la Coleisladora para sus efectos constitucionales.

El propósito que se busca es que todos tengan la certeza jurídica que merecen y, al mismo tiempo mantener y preservar por muchos años más para las familias mexicanas a esa noble Institución y en funcionamiento ininterrumpido desde hace 61 años, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su atención, muchas gracias.

Dip. *Fernando Alberto García Cuevas*. (Rúbrica).»

TRANSITORIOS

DICE DICTAMEN

Tercero.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, los trabajadores que entren a prestar sus servicios al Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, en virtud de la creación, sustitución o contratación de plazas, cualquiera que sea su condición, que por disposición legal no estén sujetos al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la Ley del Seguro Social, deberán aportar los recursos necesarios a la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refiere el artículo 286 K de dicho Ordenamiento; de conformidad con los estudios actuariales que para tal fin, lleve a cabo el Instituto. Al efecto, el Instituto comunicará anualmente a dichos trabajadores, la forma, plazos y condiciones que determine el Consejo Técnico, la prima requerida, debiendo el Instituto retener los importes necesarios a cargo a los trabajadores, con la misma periodicidad del pago de sus remuneraciones para su depósito en dicha cuenta especial.

PROPUESTA EN TRIBUNA

Tercero.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social.»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias.

Antes de conceder el uso de la palabra al señor diputado don Francisco Javier Carrillo Soberón y toda vez que fueron dos legisladores los que apartaron el artículo, instruyo a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se acepta o no la modificación propuesta por el señor diputado don Fernando Alberto García Cuevas.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Fernando Alberto García Cuevas.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor...

Las diputadas y diputados que estén por la negativa...

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Aceptada la modificación y se incorpora al texto del dictamen que está a discusión.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Francisco Javier Carrillo Soberón, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de este artículo tercero transitorio.

El diputado Francisco Javier Carrillo Soberón:

Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera mencionar que aunque esta última corrección del tercero transitorio denota que empieza a permear la preocupación respecto al debate que estábamos dando o que debimos haber dado en comisiones y que justamente nos obligaba a este Congreso para analizar con la prudencia que requiere el país, los escenarios a que nos obliga la situación del Seguro Social, este tercero transitorio enmarcado en el mismo régimen que establece la negativa a la aportación patronal al nuevo régimen de jubilaciones y pensiones, sigue generando un desprecio a lo que aquí hemos dicho, debería-mos reconocer que está siendo la aportación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Los compañeros con su propuesta a la autoridad del Instituto, están haciendo una propuesta que sí le representa una inmediata recuperación de recursos al Seguro Social.

Si estamos pensando en asumir la posición de defensa del Seguro Social, deberíamos estar apoyando con toda vehemencia, la posición que ha planteado aquí el compañero Vega Galina y que sí le represente en este momento, recursos al Seguro Social.

La otra propuesta, compañeras y compañeros, está posponiendo la disposición de recursos solamente hasta la fecha de jubilación de los nuevos trabajadores y sólo estaría impactando, y lo dijo nuestro compañero del PAN cuando lo mencionó, en el cálculo actual de los pasivos laborales, mismos pasivos, una norma NIF 08-bis, que emite el Instituto de Contadores y que avala la Secretaría de Hacienda, que obliga a calcular los

pasivos laborales de las empresas paraestatales sobre escenarios irreales, señalando como hoy jubilables, a la totalidad de los trabajadores.

Esta es una posición que ha pretendido inflar, de manera deliberada, el cálculo de los pasivos laborales de todo el sector paraestatal, de ahí la gravedad de este cálculo y de esta reforma que hoy se están planteando ante el país, porque se ha dicho por la autoridad, que más del 100% del Producto Interno Bruto, se constituye con estos pasivos laborales y no nos lo han demostrado, porque se dice en propios estudios del Seguro Social, que con las prestaciones parcialmente registrados, son 35 mil millones de pesos y totalmente registradas, 360 mil millones de pesos. ¿Bajo qué explicación, bajo qué escenario actuarial, por qué no nos dimos el tiempo aquí de discutir estos problemas, por qué este método que está violentando las buenas costumbres del parlamento para discutir las propuestas?

Hoy estamos entonces, compañeras y compañeros, enfrentando de manera perversa a los trabajadores del Seguro Social, con el interés de la población, cuando quien ha presentado una propuesta legítimamente fortalecedora del Seguro Social, son los propios trabajadores del sindicato.

Hoy, estamos privilegiando la solución y ya lo dijeron también los oradores, a los círculos financieros y no nos importa sacrificar, porque todo lo social es sacrificable, según algunos argumentos, no admitimos que se deslegitime la lucha de los trabajadores desde el Congreso mexicano.

No podemos permitir que se condenen las luchas de los trabajadores como ilegítimas o como algo que genere privilegios, cuando aquí estamos en posibilidades de compartir los verdaderos privilegios que se han generado en este país.

La crisis del Seguro Social es una crisis de ingreso, no vayamos a un estado asistencialista compadecido de los pobres; asistamos y apoyemos un estado social justamente productivo y equitativo. No queremos un Estado asistencialista, queremos un estado capaz de reclamar el equilibrio social y la productividad de su sociedad. Yo los llamo a rectificar esta terrible y mala decisión que enfrenta a los trabajadores con la población y no salva al Seguro Social como aquí se ha pretendido demostrar.

Gracias.

Es cuanto.

«Reserva al artículo tercero transitorio

El PRD no se opone a que las instituciones cumplan los fines y funciones para las que fueron creadas. Nos oponemos a la utilización discrecional de este argumento, cuando el Gobierno Federal y los partidos que ahora respaldan la reforma a la Ley del Seguro Social, han sido omisos en la aplicación del mismo principio en otras áreas de la administración pública e incluso, en diciembre de 2002, sentaron un precedente contrario al destinar cerca de 20 mil millones de pesos correspondientes al seguro de retiro de los trabajadores afiliados al IMSS (SAR 92), para financiar el patrimonio inicial de la Financiera Rural y para aprovechamientos para el ejercicio fiscal de 2003. Estas cuotas y recursos fueron desviadas para fines distintos a los beneficios previstos por la Ley del Seguro Social.

El dictamen en discusión es internamente contradictorio e inconsistente. Por un lado, prohíbe al IMSS utilizar las cuotas, aportaciones y transferencias que recibe, para financiar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones; sin embargo, establece que el pago de las jubilaciones y pensiones a los trabajadores ya retirados, así como las que se otorgan a los trabajadores en activo del IMSS, se realizará con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones de patrones, trabajadores afiliados y gobierno. Además, otorga facultades al Consejo Técnico del

IMSS contrarias al derecho laboral y obliga de manera unilateral al Instituto a descontar primas a los nuevos trabajadores (médicos, enfermeras, etc.), obligándolos a autofinanciar sus pensiones y jubilaciones, desconociendo el carácter bipartito en el financiamiento de las pensiones, según establece el artículo tercero transitorio. Además de ello el Fondo que se constituya para tal fin será administrado y manejado por el Instituto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito propone la siguiente modificación:

Unico. Se suprime el artículo tercero transitorio del dictamen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 julio 2004.- Dip. *Francisco Javier Carrillo Soberón.*»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias señor diputado don Francisco Javier Carrillo Soberón.

Pregunto a la Secretaría si el señor diputado presentó alguna modificación, como lo hice en el caso anterior...

El diputado Francisco Javier Carrillo Soberón:

¿Me permite una aclaración, señor Presidente?

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Sí, señor diputado, hágala.

El diputado Francisco Javier Carrillo Soberón:

Debo hacer la aclaración que efectivamente mi propuesta es en torno a que desaparezca este tercero transitorio por violatoria de la Constitución, los derechos de los trabajadores y liquidador de la bilateralidad contractual del derecho social, laboral que hay en este país.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Una pregunta, diputado, antes de que se retire.

¿Su propuesta es que se desaparezca incluyendo la propuesta de don Alberto García Cuevas que ya quedó incorporada?.. Subsiste en esos términos. Gracias.

Se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea si se admite o no la propuesta presentada por el señor diputado don Francisco Javier Carrillo Soberón.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se acepta la propuesta del diputado Francisco Javier Carrillo Soberón, al artículo tercero transitorio.

Las diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Muchas gracias.

Las diputadas y diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la negativa, señor Presidente.**

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Rechazada la propuesta presentada por el diputado Francisco Javier Carrillo Soberón.

Para hablar en contra, se le concede el uso de la palabra al señor diputado don Tomás Cruz Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Tomás Cruz Martínez:

En el transcurso de los días anteriores, en la Comisión de Trabajo y Previsión Social que encabeza el compañero Enrique Burgos, se expresaron las preocupaciones que teníamos diferentes diputados de fracciones parlamentarias distintas y hace un momento también al propio presidente de esa comisión, le comentábamos la innecesaria reforma que actualmente se está promoviendo y quisiéramos argumentar por qué.

Primero, se hace una propuesta para que sólo los trabajadores de nuevo ingreso en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aporten su cotización para integrar el Fondo de Pensiones; con esa propuesta que el compañero Fernando Alberto García Cuevas propone, hay un paso que genera más confusión que certeza y en él denota efectivamente la preocupación que hay porque el fondo que se pretende crear, viole el estatuto fundamental que regula el derecho al trabajo; la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no lo resuelve.

Nosotros vamos a votar en contra porque la jubilación está reconocida ya como una institución en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; hay distintas resoluciones de tesis jurisprudenciales que hablan de que la jubilación es una institución que tiene como fuente de origen el contrato colectivo de trabajo y se reconoce que efectivamente no es una fuente, la ley, la ley mexicana; por eso nos parece que cuando se diseña una legislación que pretende regular la forma, los modos, los términos de la integración del Fondo, su manejo, hay una violación a la ley, pero también hay una violación a las tesis jurisprudenciales.

Quisiera también alegar en este momento que hay un reconocimiento de la Corte en su Cuarta Sala, en el sentido de que lo que se convenga en los contratos colectivos es obligatorio para todas las partes, para las partes que intervienen en la celebración del contrato, creo que esto todo mundo lo sabemos. Sólo hay recordar también que este contrato colectivo aplicará a todos los trabajadores, inclusive a aquellos que no pertenezcan al sindicato celebrante de ese contrato.

Por esa razón, el PRD votará en contra, planteando que la argumentación que hizo el PRI, a través del compañero Enrique Burgos, no salvaguarda estos derechos que el propio compañero alega intenta a salvaguardar y comentábamos con él la inutilidad de esta reforma, si es que hay un reconocimiento mismo de que si se llega a aprobar no resuelve de fondo el problema de las pensiones, como muchos lo han dicho ya, tendrá en el mejor de los casos que para nosotros es peor, una aplicación en los próximos años.

El proyecto de reforma que se presenta hace unos minutos por el compañero Fernando Alberto García Cuevas crea confusión, generará conflictos de carácter judicial, en virtud de que no da certeza, y nos parece que es mejor el reconocimiento de la naturaleza tripartita del fondo de pensiones y no un reconocimiento ambiguo.

Por eso, compañeros diputados, en virtud de que ha habido un convencimiento por el debate, por las circunstancias, por la propia presión de los compañeros trabajadores que están en la calle, exhortamos desde el PRD a emitir su voto en contra, para dar un mejor diseño al grave problema que tenemos de jubilaciones y pensiones en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en general en el sistema de pensiones del país. Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias señor diputado don Tomás Cruz Martínez.

Instruyo a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo tercero transitorio, incluyendo la modificación que le fue aprobado al señor diputado don Fernando Alberto García Cuevas del Partido Revolucionario Institucional.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo tercero transitorio, incluyendo la modificación que hiciera el diputado Fernando Alberto García Cuevas.

Las diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa...

Mayoría por la afirmativa señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias Secretaria. Suficientemente discutido el artículo tercero transitorio que incluye la modificación aceptada al señor diputado Fernando Alberto García Cuevas.

Se instruye a la Secretaría para que recabe la votación nominal del artículo tercero transitorio y la votación a favor incluirá la modificación que le fue aceptada al señor diputado don Alberto García Cuevas, toda vez que ya está incorporada por decisión de la Asamblea al dictamen.

Disponga la Secretaría se abra el sistema electrónico por cinco minutos para recabar la votación nominal.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo tercero transitorio con la modificación propuesta por el diputado Fernando Alberto García Cuevas.

(Votación)

En la curul 238 el diputado José Luis Barraza García.

El diputado José Luis Barraza García (desde su curul):

José Luis Barraza García en contra

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

En la curul 272 el diputado Emiliano López Cruz.

El diputado Emiliano López Cruz (desde su curul):

Emiliano López Cruz a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

En la curul 351 el diputado José Luis García Mercado.

El diputado José Luis García Mercado (desde su curul):

García Mercado a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

En la curul 369 el diputado Carlos Alvarez Reyes

El diputado Carlos Alvarez Reyes (desde su curul)

Carlos Alvarez Reyes en contra.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Alfonso Rodríguez Ochoa.

El diputado Alfonso Rodríguez Ochoa (desde su curul):

Rodríguez Ochoa a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Carlos Jiménez.

El diputado Carlos Martín Jiménez Macías (desde su curul):

Carlos Jiménez a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Porfirio Alarcón.

El diputado José Porfirio Alarcón Hernández (desde su curul):

Porfirio Alarcón a favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado José Luis Flores.

El diputado José Luis Flores Hernández (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

La diputada María Esther Sherman.

La diputada María Esther de Jesús Sherman Leño (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Alemán Migliolo.

El diputado Gonzalo Alemán Migliolo (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Aguilar Iñárritu.

El diputado José Alberto Aguilar Iñárritu (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado Filemón Arcos.

El diputado Filemón Primitivo Arcos Suárez Peredo (desde su curul):

A favor

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Marco Antonio Torres.

El diputado Marco Antonio Torres Hernández (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

El diputado Avila Rodríguez.

El diputado Gaspar Avila Rodríguez (desde su curul):

A favor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

Diputado Camacho Solís.

El diputado Víctor Manuel Camacho Solís (desde su curul):

En contra.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado:

¿Es rectificación, diputado? ¿Rectificación de su voto?

Señor Presidente, se emitieron 291 votos en pro, 103 en contra y 11 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias. Secretaria. **Aprobado el artículo tercero transitorio con la modificación aceptada por la Asamblea, por 291 votos.**

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 B y 286 K de la Ley del Seguro Social.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 11-08-04**DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el cuarto párrafo del artículo 277 D, y los párrafos primero y segundo del artículo 286 K, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 286 K, todos de la Ley del Seguro Social, en los términos siguientes:

Artículo 277 D.

.....

.....

El Consejo Técnico solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

Artículo 286 K. El Instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal; ni de las Reservas a que se refiere el artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de

esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

TERCERO.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el Informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social.

México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

6ª: REFORMA**INICIATIVA. 23-11-04****La diputada María Sara Rocha Medina:**

Honorable Asamblea, señoras y señores: Los mexicanos aún tenemos con el campo muchas deudas, continúa siendo el ámbito en el que los índices de pobreza, analfabetismo, desnutrición, carencia de servicios y menores ingresos es la constancia de todos los días. El reparto de tierras, logro importante de la Revolución Mexicana, no ha sido suficiente para que cada campesino tenga los elementos materiales que le permitan satisfacer las necesidades de su familia.

Existen instituciones dedicadas expresamente al campo, hay programas que canalizan recursos, pero los esfuerzos parecen ser limitados ante la magnitud de los retos. De entre los trabajadores del campo existen aún hoy quienes se encuentran en condiciones extremas, son los más pobres de los pobres; son aquellos campesinos, muchos de ellos indígenas, que cuentan sólo con su mano de obra para procurar un sustento que llevar a su familia. En un campo empobrecido, ese ingreso siempre es insuficiente. Hoy día más de 4 millones 700 mil campesinos dependen únicamente de su trabajo para vivir, poco más de la mitad de ellos laboran junto con su familia o en actividades comunales que apenas les permiten obtener los medios para subsistir.

El resto, junto con los miles y miles de campesinos que cuentan con extensiones mínimas de tierra, se tienen que contratar como jornaleros, con productores que pagan poco y no cumplen ni con las obligaciones laborales que les impone la Ley Federal del Trabajo ni con las del Seguro Social, que les exige otorgar los beneficios de seguridad social a todos los trabajadores.

En 1960 se concedió a los trabajadores del campo el acceso a la seguridad social; sin embargo, muchos factores como la dispersión del campo, la movilidad de los trabajadores, la carencia de infraestructura de servicios y la incapacidad económica de muchos productores para cubrir las cuotas del Seguro Social, hicieron que apenas un 16 por ciento del universo de jornaleros, fueran asegurados.

La iniciativa que hoy presentamos pretende asegurar el pleno acceso a la seguridad social de los trabajadores eventuales del campo mexicano. La propuesta precisa la definición de trabajador eventual del campo y la incorpora en el texto de la Ley del Seguro Social.

Además establece:

Primero. La posibilidad de que los servicios fundamentales de seguridad social puedan acercarse a los campesinos de trabajo mediante un esquema de coparticipación entre patrones y trabajadores.

Segundo. La obligación de los patrones de proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social, la información que permita vigilar más estrechamente el cumplimiento de las obligaciones patronales con los trabajadores.

Tercero. De especial importancia que a los programas de apoyo que opera la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tengan acceso sólo aquellos patrones que cumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Confiamos en que todas las fracciones partidarias representadas en esta soberanía, conscientes del enorme reto que el bienestar del campo representa, habrán de sumarse a esta iniciativa que será una de las muchas decisiones que habremos de tomar para que juntos vayamos a la justicia social, pero sobre todo, que viva con dignidad nuestro campo mexicano.

Compañeros diputados: la suscrita y la propuesta presentada está firmada y avalada por los siguientes diputados: Sara Rocha Medina, Emilio Chuayffet Chemor, Luis Antonio Ramírez Pineda, Enrique Burgos García, Cruz López Aguilar y la diputada Diva Hadamira Gastélum, del Partido Revolucionario Institucional.

Por los diputados Javier Castelo Parada, Isidro Camarillo Zavala, Tatiana Clouthier Carrillo, José Javier Osorio Salcido e Hidalgo Contreras Covarrubias, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

Por los diputados Miguel Agustín Alonso Raya, Agustín Rodríguez Fuentes, Rafael García Tinajero, Marcela González Salas y Petricioli y Francisco Javier Carrillo Soberón, de la fracción parlamentario del PRD y Manuel Velasco Coello, del Partido Verde Ecologista de México.

Yo solicito, señor Presidente, que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Seguridad Social y a la Comisión de Agricultura.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores eventuales del campo, a cargo de la diputada María Sara Rocha Medina, del grupo parlamentario del PRI

Los suscritos diputados federales, María Sara Rocha Medina, Luis Antonio Ramírez Pineda y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 5 A y se adicionan al Capítulo X, del Título Segundo, de la Ley del Seguro Social, los artículos 237 A, 237 B, 237 C y 237 D, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Durante el siglo XX el campo mexicano inspiró y alentó profundas transformaciones en los ámbitos político, social y económico del país. El análisis y entendimiento del devenir histórico de México y su materialización en un Estado federado, republicano y democrático carece de sustancia si no se reconoce en su justa dimensión el aporte de nuestro campo, de sus mujeres y hombres. La Revolución Mexicana, la Reforma Agraria, el Ejido, las instancias creadas para administrar y dar certidumbre a la posesión de la tierra productiva como la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Tribunal Agrario, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (Procede), entre otras instituciones, dan cuenta del enorme esfuerzo que para el país ha significado la conformación de un complejo tejido jurídico que hoy involucra derechos patrimoniales sobre una extensión de tierra que equivale al 52 por ciento del territorio nacional.

Sin embargo, décadas de reparto agrario y de solución de conflictos derivados de ese mismo proceso, han sido insuficientes para dotar a las mujeres y a los hombres del campo de las herramientas productivas y del conocimiento y educación necesarios para acceder a un nivel de vida acorde a nuestras aspiraciones como Nación. Los esfuerzos del Estado Mexicano a través de sus instituciones, y de los distintos gobiernos que se han encargado de diseñar e instrumentar planes y programas de carácter social y económico en el campo, resultan insuficientes al inicio de un nuevo siglo.

Por ello, como representantes de la soberanía del país, debemos plantearnos el rumbo a seguir, reconociendo que si bien existen instituciones, programas y esfuerzos cuya continuidad es indispensable para consolidar lo logrado hasta ahora, también es cierto que el campo mexicano requiere nuevas alternativas y esquemas que respondan a las dinámicas sociales y económicas que hoy lo afectan.

En razón de lo anterior y por los efectos de la situación económica mundial y del proceso de globalización que actualmente enfrenta el sector agropecuario, forestal y mixto, es que se estima necesario actuar a favor de

los trabajadores eventuales del campo, también conocidos como jornaleros agrícolas, a través de una legislación dinámica y moderna, que incorpore las reformas necesarias a fin de brindarles mecanismos de protección a través de la seguridad social.

En los próximos años, el sector productivo agropecuario, forestal y mixto enfrentará un amplio proceso de apertura comercial ante la desgravación de aranceles pactada en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que se requieren medidas que fortalezcan la competitividad del campo mexicano y sobre todo, se proteja al principal de los elementos productivos constituido por el capital humano.

En este contexto, es importante tener presente que uno de los objetivos fundamentales de la presente iniciativa se orienta hacia la elevación de los niveles de vida de la población en el campo, mediante el acceso efectivo a la seguridad social y, en particular, a servicios de salud integrales, con calidad y trato digno, que contribuyan al fortalecimiento de la cohesión social y a la protección de las familias mediante la satisfacción de sus necesidades de salud. Es decir, se busca crear condiciones propicias para ampliar la cobertura de la seguridad social en el campo, a partir de esquemas que simplifican el cumplimiento de obligaciones patronales, al tiempo que se otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social (el Instituto) mayores elementos de supervisión y vigilancia, y se fortalece la competitividad del sector.

Esta iniciativa encuentra motivo y justificación cuando se valora la importancia que para el país tiene la procuración del acceso a la seguridad social de un sector de la población que históricamente no ha formado parte cabal del sistema de justicia y solidaridad social más importante del país. Fue en 1960 cuando se expidió el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, que dio acceso a los trabajadores agrícolas a la seguridad social, bajo un régimen limitado a dos ramos de seguro: Enfermedades y Maternidad, y Riesgos de Trabajo.

En 1995 se expidió la Ley del Seguro Social vigente y se reconoció a los trabajadores del campo como sujetos de pleno derecho al Régimen Obligatorio que la ley establece para toda persona que labora bajo una relación de tipo obrero-patronal, como se define en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Como respuesta al impacto que generó en el campo mexicano la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley del Seguro Social, mediante Decreto Presidencial de fecha 29 de junio de 1998, se precisaron aspectos fundamentales para hacer efectivo el acceso de los trabajadores del campo a la seguridad social: del 1 de julio de 1998 y hasta el 30 de junio del año 2004, los patrones determinarían y cubrirían las cuotas a su cargo bajo un esquema gradual, cuyo incremento sería anual hasta alcanzar las bases de cotización establecidas en la Ley y, posteriormente, a partir del 1 de julio de 2004, cubrirían las cuotas a su cargo conforme a las bases de cotización vigentes, lo que quedó establecido en el acuerdo emitido para el efecto por el Consejo Técnico del IMSS.

Así, en diciembre de 1998, con base en el Decreto Presidencial y en el Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS, se firma con el Consejo Nacional Agropecuario (CNA), el Convenio de Bases Generales para el Aseguramiento de los Trabajadores Eventuales del Campo, con efectos retroactivos al 1º de julio del mismo año, en donde además de lo anterior se estableció un proceso específico para la afiliación de los trabajadores y el procedimiento para el acceso a los servicios médicos.

La vigencia del convenio concluyó el pasado 30 de junio. Ahora es necesario buscar una alternativa que además de beneficiar a los trabajadores como aspecto central, simplifique el cumplimiento de las obligaciones patronales y favorezca la ampliación de la cobertura de la seguridad social en el campo mexicano. Como se ha señalado en más de una ocasión, el Seguro Social, instrumento básico de la seguridad social, es pieza angular del desarrollo de México y una de las instituciones que en mayor medida ha sido pilar de la justicia social entre los mexicanos.

En el campo vive actualmente una parte importante de mexicanos que obtienen de sus labores agropecuarias sus principales ingresos. De acuerdo a la última *Encuesta Nacional de Empleo*, 3'455,446 personas, tienen acceso a la tierra para la realización de sus actividades, mientras que 4'771,471 sólo cuentan con su mano de

obra para obtener un ingreso para el sustento familiar; sin embargo, tan sólo el 16 por ciento de su población disfruta de la seguridad social.

La cobertura de la seguridad social depende de la contribución y corresponsabilidad de quienes conforman su estructura tripartita. Si no es cabal el cumplimiento de alguno de sus actores, no hay posibilidades reales de atender con suficiencia a más mexicanos. Esto es indefectible tratándose del campo, en donde los productores tienen un papel preponderante.

La estrategia de desarrollo agropecuario, forestal y mixto en México combina el impulso al subsector exportador con el apoyo a la producción de cultivos básicos para consumo nacional. La producción de hortalizas, frutas, flores, ganado en pie y madera para la exportación o consumo nacional, por mencionar unos ejemplos, demanda de mano de obra eventual de manera intensiva para la realización de actividades en periodos críticos de su ciclo productivo como son la siembra, deshije, cosecha, recolección, tala y preparación del producto para su primera enajenación.

A manera de ejemplo, en la producción de hortalizas tales como la fresa, el jitomate y la cebolla; y de frutales como el aguacate, naranja, limón, uva, café o agave, resulta indispensable la utilización de mano de obra eventual para la realización de actividades de limpieza y cosecha del producto, representando en general hasta el cuarenta por ciento del costo total del cultivo.

A lo antes expuesto se agrega el carácter estacional del empleo en el campo y la separación geográfica entre oferta y demanda de la mano de obra en los mercados regionales e interregionales, lo cual lleva a recurrir a diversos mecanismos para establecer la relación laboral en el campo, en la que la mayoría de las contrataciones de mano de obra eventual, las condiciones laborales se negocian en el momento, no sólo lo relativo al salario sino también los horarios, las cargas de trabajo, el período de trabajo y para los trabajadores estacionales un lugar donde habitar. La contratación se realiza prácticamente cada día de trabajo y consiste en acordar el tipo de labor que realizarán y el salario que percibirán por la jornada.

La propia naturaleza primaria y de base biológica de la producción agrícola, ganadera, forestal y mixta obedece a una temporalidad inherente que se refleja en una distribución de los costos de producción a lo largo de todo el ciclo productivo y, por otro lado, en una concentración de sus ingresos casi siempre al final del mismo ciclo.

Asimismo, la alta dependencia a las propias condiciones físicas y climatológicas de las regiones productivas de nuestro país, difícilmente permite al patrón del campo alterar los calendarios de trabajo, por lo que la contratación de mano de obra eventual suficiente y oportuna se vuelve primordial para satisfacer las necesidades productivas y crucial para atender el carácter perecedero de los productos del campo. En adición, la menor capacidad administrativa, la dificultad en el acceso a las vías de comunicación en las zonas rurales del país y el limitado desarrollo tecnológico, justifican el dar un tratamiento específico a los trabajadores eventuales del campo que sean contratados por los patrones que se desenvuelven en estas condiciones.

Por todo lo anterior, resulta indispensable establecer medidas que se ajusten a la realidad de este importante sector de la población productiva del país, a fin de propiciar la protección social a un mayor número de mexicanos ligados a las tareas del campo, en donde las necesidades son ingentes y la seguridad social de la totalidad de las familias campesinas es, todavía, una asignatura pendiente.

Es conveniente pues definir con mayor precisión al trabajador eventual del campo, diferenciándolo a partir de las características de temporalidad y tipo de actividad que realizan. Para ello se propone adicionar al artículo 5 A de la Ley, una fracción que describa y acote al trabajador eventual del campo como una persona física contratada por períodos de hasta 27 semanas por patrón para realizar labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza, a cielo abierto o en invernadero.

Los trabajadores eventuales del campo tienen derecho a la seguridad social en los términos de la legislación vigente. También es cierto que la naturaleza de la actividad agrícola que realizan, la estacionalidad de sus actividades, los desplazamientos que en muchas ocasiones deben realizar para acudir a los campos agrícolas, las características étnicas de buena parte de los trabajadores eventuales, así como su diversificación en otras actividades remuneradas distintas a la labor agrícola, ganadera, forestal o mixta, son factores que dificultan su pleno acceso a los servicios de la seguridad social. La lejanía y dispersión en que se encuentran muchos de los campos agrícolas, representa una de las mayores dificultades para la prestación de los servicios médicos a los trabajadores.

Por ello, se propone el artículo 237 A, que contempla la posibilidad de subrogar los servicios médicos para que los propios patrones los otorguen, mediante convenios de reversión de una parte de la cuota obrera patronal, de acuerdo a los servicios que decidan prestar. También se establece la posibilidad de que el Instituto subrogue la prestación de los servicios de guardería a patrones del campo o a organizaciones de trabajadores. Con esto, la norma reconocería un hecho que en la realidad cotidiana del campo se presenta indefectiblemente, pues en muchas ocasiones los patrones prestan parte de dichos servicios a sus trabajadores del campo, independientemente del pago de las cuotas a su cargo.

Al asumir los patrones del campo voluntariamente la prestación de los servicios médicos y de guardería, con la vigilancia y supervisión del Instituto, se podrán ampliar los puntos de atención para, con la suma de estos y de la infraestructura del Instituto, acercar aún más los servicios a los trabajadores adaptándolos a las condiciones y características del campo.

Es de resaltarse que, a fin de que el Instituto cumpla sus funciones de vigilancia, respecto al cumplimiento de las obligaciones de los patrones del campo con sus trabajadores, y para fines del artículo 237 B, fracción I propuesto, éste dispondrá de la información del tipo de cultivo, superficie y estimación de jornadas probables a utilizar, a fin de verificar si, de acuerdo a las características técnicas y condiciones agrícolas, tales jornadas corresponden al número de trabajadores que el patrón reporta al Instituto.

Debido a que la demanda de mano de obra eventual es temporal y regional, provoca una alta rotación de personas y en consecuencia serias dificultades para la identificación de este tipo de trabajadores, generando altos costos de operación para los patrones del campo así como para el propio Instituto. Por ello, considerando que la dispersión en el campo, y en muchas ocasiones la lejanía de los centros de trabajo, dificulta la realización de los trámites administrativos, y que el pago por el salario devengado por el trabajador eventual del campo acontece después de seis días de labores, la fracción II de este mismo artículo, contempla se amplíe el plazo general de 5 a 7 días hábiles para facilitar al patrón del campo el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comunicación de altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario.

Por su parte, la fracción III del artículo 237 B propuesto, establece la obligación del patrón de entregar a los trabajadores constancias de días laborados y salarios totales devengados, para que puedan hacer valer sus derechos en materia de seguridad social, tal como el acceso a los servicios médicos o de guarderías, aun cuando el patrón no haya hecho la inscripción en el tiempo que fija la ley.

En el campo mexicano, particularmente en las actividades productivas relacionadas con el agro, se emplea con frecuencia a trabajadores cuyas labores se circunscriben a la cosecha (pizca, recolección, moche), siembra, deshije o preparación del producto para su primera enajenación. La naturaleza de las labores que desarrollan estos trabajadores es eventual, sujetas a los tiempos y períodos que dicta la actividad productiva en el campo. Es por ello que con mucha frecuencia, a diferencia de lo que sucede con los trabajadores permanentes de empresas dedicadas a la producción y comercialización agrícola, un porcentaje importante del salario pactado con los trabajadores eventuales se sujeta a niveles de productividad. Estos niveles se establecen a partir de unidades de medida por día como: moches, canastillas, costales o cajas.

De esta manera, al momento del establecimiento de la relación laboral, el patrón del campo y el trabajador eventual establecen el monto del salario a percibir a partir de un monto fijo y un monto variable en función de la productividad diaria.

Es importante reconocer que la naturaleza del trabajo agrícola establece límites al período del empleo. Es decir, la eventualidad de la contratación está dada por el número de hectáreas cultivadas y, de manera sobresaliente, determinada por la naturaleza perecedera del producto. La causa principal de terminación de la relación laboral está dada por estos factores.

Por ello se propone en el artículo 237 C, que los patrones del campo puedan excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de la Ley, como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización. Es importante señalar que, para que el concepto de productividad mencionado se pueda excluir como integrante del salario base de cotización, éste deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

Lo anterior, además de que representará un estímulo a la producción en el campo, reconoce que la base de tributación de estos patrones y trabajadores tiene características distintas que la hacen especial, dado que los pagos de productividad que realizan a los trabajadores del campo, derivan del contrato que los patrones celebran con cada uno de ellos, en atención al número adicional de canastillas, costales o moches que efectúen dichos trabajadores, como ingresos complementarios a los salarios estipulados, esquema que coadyuvará a una mayor competitividad y acceso a los mercados.

Asimismo, el artículo 237 C propuesto contempla la posibilidad de que el Consejo Técnico del Instituto, reconociendo la existencia de recurrentes y marcados ciclos estacionales en el flujo de recursos en la producción agrícola, establezca reglas de carácter general que permitan a los patrones del campo el pago diferido de las cuotas a cargo del patrón con las actualizaciones respectivas, pero sin la generación de recargos. Estas reglas no aplicarán para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) estima en 1'970,014 el número de trabajadores eventuales del campo sujetos a una relación laboral que prestan sus servicios para 81,522 patrones; sin embargo, tan sólo el 16 por ciento de esos trabajadores están inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y únicamente el 9 por ciento de los patrones cumple con sus obligaciones.

En este sentido y adicionalmente a las propuestas de simplificación, se propone condicionar los apoyos que el Gobierno Federal otorga a los productores a través de la Sagarpa, al cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores y con el Instituto.

La disposición de conjuntar esfuerzos entre la Sagarpa y el Instituto contribuirá a que más trabajadores disfruten de las prestaciones de seguridad social y que entre los productores no se dé una competencia desleal entre quienes sí cumplen sus obligaciones patronales y quienes las evaden.

Así, lo dispuesto en el artículo 237 D propuesto, permitirá facilitar las actividades de control del Instituto, para lo cual la Sagarpa pondrá a disposición del Instituto los padrones de productores que, por su conducto, sean receptores de subsidios, apoyos o beneficios del Gobierno Federal. Esta medida permitirá al Instituto solicitar a la Sagarpa la suspensión de los subsidios, apoyos o beneficios en los casos en que los patrones del campo no hayan cumplido sus obligaciones ante el Instituto.

Esta reforma permitirá avanzar en el aseguramiento de trabajadores eventuales, así como en el registro de patrones del campo, bajo la premisa de que el disfrute de la seguridad social constituye una acción que contribuye a la igualdad de oportunidades y la superación de la pobreza; a reducir las desigualdades económicas y sociales en el campo y a la generación de condiciones adecuadas para un desarrollo económico incluyente.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental que la seguridad social llegue efectivamente a las mujeres y hombres del campo que tienen en su mano de obra su principal fuente de ingreso y que laboran arduamente para llevar sustento a sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados someten a la consideración de esta soberanía el siguiente

Artículo Único. Se adicionan la fracción XIX al artículo 5 A y los artículos 237 A, 237 B, 237 C y 237 D, al Capítulo X, del Título Segundo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5 A. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 237 A. El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, el Instituto podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 237 B. Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan.

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como, las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles; y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 237 C. Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.

Artículo 237 D. El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237 A y 237 C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del Consejo Técnico, a propuesta del director general.

Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación proporcionará al Instituto el padrón de patrones del campo a que se refiere el artículo 237 D de la ley.

Dip. *María Sara Rocha Medina* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Diputada, el turno es a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Agricultura.

DICTAMEN DE 1ra LECTURA. 07-12-04

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley del Seguro Social

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con opinión de Agricultura y Ganadería, les fue turnada para su estudio y dictamen iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores eventuales del campo, puesta a consideración de esta H. Asamblea en sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2004, por la diputada María Sara Rocha Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las atribuciones que otorgan los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de noviembre de 2004, la diputada María Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a nombre propio y de otros diputados de los grupos parlamentarios del Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Verde Ecologista de México, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social en materia de trabajadores eventuales del campo.

SEGUNDO. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados dictó el siguiente trámite: t únense a la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con opinión de Agricultura y Ganadería.

TERCERO. Con fecha 30 de noviembre, la Comisión de Agricultura y Ganadería de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, hizo llegar a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social la opinión sobre la iniciativa en comento, precisando como resolutivos, ``Primero: que las Comisiones Dictaminadoras de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social emitan un dictamen positivo respecto de la iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social para incluir a los trabajadores eventuales del campo." Y ``Segundo: que al momento del análisis, discusión y aprobación de la iniciativa referida, en el seno de las comisiones dictaminadoras, se convoque a la Mesa Directiva de esta Comisión, por la relevancia que para los integrantes de la misma tiene esta iniciativa".

CUARTO. Previo estudio y análisis de la iniciativa en comento, se procedió a la elaboración del presente Dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA1. La iniciativa refiere que durante el siglo XX el campo mexicano inspiró y alentó profundas transformaciones en los ámbitos político, social y económico del país. El análisis y entendimiento del devenir histórico de México y su materialización en un Estado federado, republicano y democrático carece de sustancia si no se reconoce en su justa dimensión el aporte de nuestro campo, de sus mujeres y hombres.

Sin embargo, reconoce que décadas de reparto agrario y de solución de conflictos, han sido insuficientes para dotar a las mujeres y a los hombres del campo de las herramientas productivas y del conocimiento y educación necesarios para acceder a un nivel de vida acorde a nuestras aspiraciones como Nación. Los esfuerzos del Estado Mexicano a través de sus instituciones, y de los distintos gobiernos que se han encargado de diseñar e instrumentar planes y programas de carácter social y económico en el campo, resultan insuficientes al inicio de un nuevo siglo.

2. Refieren los promoventes que, como representantes de la soberanía del país, se debe plantear el rumbo a seguir, reconociendo que si bien existen instituciones, programas y esfuerzos cuya continuidad es indispensable, también es cierto que el campo mexicano requiere nuevas alternativas y esquemas que respondan a las dinámicas sociales y económicas que hoy lo afectan.

En este contexto, señala, uno de los objetivos fundamentales de la presente iniciativa se orienta hacia la elevación de los niveles de vida de la población en el campo, mediante el acceso efectivo a la seguridad social y, en particular, a servicios de salud integrales, con calidad y trato digno, que contribuyan al fortalecimiento de la cohesión social y a la protección de las familias mediante la satisfacción de sus necesidades de salud. Se busca crear condiciones propicias para ampliar la cobertura de la seguridad social en el campo, a partir de esquemas que simplifican el cumplimiento de obligaciones patronales, al tiempo que se otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social mayores elementos de supervisión y vigilancia, y se fortalece la competitividad del sector.

3. Como antecedentes, la promovente señala que en 1960 se expidió el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, que dio acceso a los trabajadores agrícolas a la seguridad social, bajo un régimen limitado a dos ramos de seguro: Enfermedades y Maternidad y Riesgos de Trabajo.

En 1995 se expidió la Ley del Seguro Social vigente y se reconoció a los trabajadores del campo como sujetos de pleno derecho al Régimen Obligatorio que la ley establece para toda persona que labora bajo una relación de tipo obrero-patronal, como se define en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Como respuesta al impacto que generó la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley del Seguro Social, mediante Decreto Presidencial del 29 de junio de 1998, se precisaron aspectos para hacer dicho reconocimiento: del 1 de julio de 1998 al 30 de junio del año 2004, los patrones determinarían y cubrirían las cuotas a su cargo bajo un esquema gradual, cuyo incremento sería anual hasta alcanzar las bases de cotización establecidas en la Ley y, posteriormente, a partir del 1 de julio de 2004, cubrirían las cuotas a su cargo conforme a las bases de cotización vigentes, lo que quedó establecido en el acuerdo emitido para el efecto por el Consejo Técnico del IMSS.

Así, en diciembre de 1998, con base en el Decreto Presidencial y en el Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS, se firma con el Consejo Nacional Agropecuario, el Convenio de Bases Generales para el Aseguramiento de los Trabajadores Eventuales del Campo, con efectos retroactivos al 1º de julio del mismo año, en donde además de lo anterior se estableció un proceso específico para la afiliación de los trabajadores y el procedimiento para el acceso a los servicios médicos.

Como la vigencia del convenio concluyó el pasado 30 de junio, ahora es necesario buscar una alternativa que además de beneficiar a los trabajadores, simplifique el cumplimiento de las obligaciones patronales y favorezca la ampliación de la cobertura de la seguridad social en el campo mexicano.

4. En su exposición de motivos, la iniciativa en comento refiere que de acuerdo a la última Encuesta Nacional de Empleo, 4 millones 771 mil trabajadores del medio rural sólo cuentan con su mano de obra para obtener un ingreso, de los cuales, tan sólo el 16 por ciento disfruta de las prestaciones que da la seguridad social.

Se señala que la cobertura de la seguridad social depende de la contribución y corresponsabilidad de quienes conforman su estructura tripartita. Si no es cabal el cumplimiento de alguno de sus actores, no hay

posibilidades reales de atender con suficiencia a más mexicanos. Esto es indefectible tratándose del campo, en donde los productores tienen un papel preponderante.

La estrategia de desarrollo agropecuario, forestal y mixto en México combina el impulso al subsector exportador con el apoyo a la producción de cultivos básicos para consumo nacional.

A manera de ejemplo, en la producción de hortalizas y frutales, resulta indispensable la utilización de mano de obra eventual para la realización de actividades de limpieza y cosecha del producto, representando en general hasta el cuarenta por ciento del costo total del cultivo.

A lo antes expuesto se agrega el carácter estacional del empleo en el campo y la separación geográfica entre oferta y demanda de la mano de obra en los mercados regionales e interregionales, lo cual lleva a recurrir a diversos mecanismos para establecer la relación laboral en el campo, en la que la mayoría de las contrataciones de mano de obra es eventual, las condiciones laborales se negocian en el momento, no sólo lo relativo al salario sino también los horarios, las cargas de trabajo, el período de trabajo y para los trabajadores estacionales un lugar donde habitar. La contratación se realiza prácticamente cada día de trabajo y consiste en acordar el tipo de labor que realizarán y el salario que percibirán por la jornada.

La propia naturaleza de la producción agrícola, ganadera, forestal y mixta obedece a una temporalidad inherente que se refleja en una distribución de los costos de producción a lo largo de todo el ciclo productivo y, por otro lado, en una concentración de sus ingresos casi siempre al final del mismo ciclo.

Asimismo, la alta dependencia a las condiciones físicas y climatológicas de las regiones productivas de nuestro país, difícilmente permiten al patrón del campo alterar los calendarios de trabajo, por lo que la contratación de mano de obra eventual suficiente y oportuna se vuelve primordial para satisfacer las necesidades productivas y crucial para atender el carácter perecedero de los productos del campo. En adición, la menor capacidad administrativa, la dificultad en el acceso a las vías de comunicación en las zonas rurales del país y el limitado desarrollo tecnológico, justifican dar un tratamiento específico a los trabajadores eventuales del campo que sean contratados por los patrones que se desenvuelven en estas condiciones.

5. Por todo lo anterior, la iniciativa en comento propone medidas que se ajusten a la realidad descrita, a fin de propiciar la protección social a un mayor número de mexicanos ligados a las tareas del campo.

Concretamente, se propone adicionar al artículo 5 A de la Ley, una fracción que describa y acote al trabajador eventual del campo como una persona física contratada por períodos de hasta 27 semanas por patrón para realizar labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza, a cielo abierto o en invernadero.

La adición al artículo 237 A, contempla la posibilidad de subrogar los servicios médicos para que los propios patrones los otorguen, mediante convenios de reversión de una parte de la cuota obrero patronal, de acuerdo a los servicios que decidan prestar. También se establece la posibilidad de que el Instituto subrogue la prestación de los servicios de guardería a patrones del campo o a organizaciones de trabajadores. Con esto, la norma reconocería un hecho que en la realidad cotidiana del campo se presenta indefectiblemente, pues en muchas ocasiones los patrones prestan parte de dichos servicios a sus trabajadores del campo, independientemente del pago de las cuotas a su cargo.

A fin de que el Instituto cumpla sus funciones de vigilancia, respecto al cumplimiento de las obligaciones de los patrones del campo con sus trabajadores, y para fines del artículo 237 B, fracción I propuesto, éste dispondrá de la información del tipo de cultivo, superficie y estimación de jornadas probables a utilizar, a fin de verificar si, de acuerdo a las características técnicas y condiciones agrícolas, tales jornadas corresponden al número de trabajadores que el patrón reporta al Instituto.

Considerando que la dispersión en el campo, y en muchas ocasiones la lejanía de los centros de trabajo, dificulta la realización de los trámites administrativos, y que el pago por el salario devengado por el

trabajador eventual del campo acontece después de seis días de labores, la fracción II de este mismo artículo, contempla se amplíe el plazo general de 5 a 7 días hábiles para facilitar al patrón del campo el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comunicación de altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario.

La fracción III del artículo 237 B propuesto, establece la obligación del patrón de entregar a los trabajadores constancias de días laborados y salarios totales devengados, para que puedan hacer valer sus derechos en materia de seguridad social, tal como el acceso a los servicios médicos o de guarderías, aun cuando el patrón no haya hecho la inscripción en el tiempo que fija la ley.

Se propone en el artículo 237 C, que los patrones del campo puedan excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de la Ley, como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización. Es importante señalar que, para que el concepto de productividad mencionado se pueda excluir como integrante del salario base de cotización, éste deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

Asimismo, el artículo 237 C propuesto contempla la posibilidad de que el Consejo Técnico del Instituto, reconociendo la existencia de recurrentes y marcados ciclos estacionales en el flujo de recursos en la producción agrícola, establezca reglas de carácter general que permitan a los patrones del campo el pago diferido de las cuotas a cargo del patrón con las actualizaciones respectivas, pero sin la generación de recargos. Estas reglas no aplicarán para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Se propone en el artículo 237 D, facilitar las actividades de control del Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) pondrá a disposición del Instituto los padrones de productores que, por su conducto, sean receptores de subsidios, apoyos o beneficios del Gobierno Federal. Esta medida permitirá al Instituto solicitar a la SAGARPA la suspensión de los subsidios, apoyos o beneficios en los casos en que los patrones del campo no hayan cumplido sus obligaciones ante el Instituto.

CONSIDERACIONES1. Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social que suscriben el presente dictamen, así como la opinión de la Comisión de Agricultura y Ganadería, coinciden en la justeza de los propósitos de la presente iniciativa.

Consideran, así mismo, que el propósito de la iniciativa, de que la seguridad social llegue efectivamente a las mujeres y hombres del campo que tienen en su mano de obra su principal fuente de ingreso, es justo y que la iniciativa presentada coadyuva para ese objetivo.

Se coincide también en que la iniciativa de mérito permite avanzar en el aseguramiento de trabajadores eventuales, así como en el registro de patrones del campo, bajo la premisa de que el disfrute de la seguridad social contribuye a la igualdad de oportunidades y la superación de la pobreza; a reducir las desigualdades económicas y sociales en el campo y a la generación de condiciones adecuadas para un desarrollo económico incluyente.

2. En gran medida, los aciertos de esta iniciativa se reflejan en equilibrar la naturaleza particular del trabajo eventual en el medio agropecuario con el disfrute de los derechos y servicios de la seguridad social y el cumplimiento de obligaciones de trabajadores y patrones y lo es más aún en un medio en que las necesidades son tan apremiantes y la cobertura de la seguridad social en las familias campesinas es tan escasa.

De una lectura de la iniciativa se desprende que además de beneficiar a los trabajadores como aspecto central, es atinada en la intención de simplificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y favorecer la ampliación de la cobertura de la seguridad social en el campo mexicano. Como se reconoce, el Seguro Social es pieza angular del desarrollo de México y una de las instituciones de la política social que ha sido pilar de la justicia social entre los mexicanos, por lo que es un deber de esta Legislatura y de nuestra generación

propugnar por la ampliación de sus servicios a los sectores que aún teniendo derecho a ello, no disfrutaban de tal cobertura.

3. Las Comisiones que dictaminan, así como la opinión emitida coinciden en que, de merecer la aprobación de esta Honorable Asamblea, de la legisladora y si el Ejecutivo no tuviere observaciones y lo publicara en el Diario Oficial de la Federación, se aportarán condiciones propicias para ampliar la cobertura de la seguridad social en el campo, a partir de esquemas que simplifican el cumplimiento de obligaciones patronales, al tiempo que se otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social mayores elementos de supervisión y vigilancia, y se fortalece la competitividad del sector.

4. No obstante lo anterior, estas dictaminadoras consideran pertinente precisar en el articulado los supuestos bajo los que se podrán celebrar los convenios entre el IMSS y los patrones para que estos últimos otorguen las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, así como la subrogación de los servicios del Ramo de Guarderías. Para ello, en los dos primeros párrafos del artículo 237 A se precisará la condición de que ocurra "en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios (...)". De forma que se acote una posibilidad que, de estar mal reglamentada, podría afectar la solidez y crecimiento del Instituto.

Los suscritos confiamos en que, conscientes del enorme reto que el bienestar del campo representa, esta iniciativa reivindique los justos reclamos de justicia social, y dignidad del campo mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Seguridad Social somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Único. Se adicionan una fracción XIX al artículo 5 A, y los artículos 237 A, 237 B, 237 C y 237 D a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A...

I. a XVIII. ...

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 237 A. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título

Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 237 B. Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan.

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles; y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 237 C. Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.

Artículo 237 D. El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237 A y 237 C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del Consejo Técnico, a propuesta del Director General.

Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación proporcionará al Instituto el padrón de patrones del campo a que se refiere el artículo 237 D de la ley.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil cuatro.--- Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.--- Diputados: *Enrique Burgos García* (rúbrica), *Sergio Álvarez Mata* (rúbrica), *María del Carmen Mendoza Flores* (rúbrica), *Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez* (rúbrica), *María Sara Rocha Medina* (rúbrica), *Agustín Rodríguez Fuentes* (rúbrica), *Miguel Alonso Raya* (rúbrica), *José Guillermo Aréchiga Santamaría* (rúbrica), *Pedro Ávila Nevárez* (rúbrica), *Francisco Javier Carrillo Soberón* (rúbrica), *Marko Antonio Cortés Mendoza*, *Tomás Cruz Martínez* (rúbrica), *Álvaro Elías Loredo*, *Blanca Eppen Canales* (rúbrica), *Fernando Espino Arévalo*, *Pablo Franco Hernández* (rúbrica), *Marco Antonio García Ayala*, *José García Ortiz*, *Francisco Grajales Palacios*, *Víctor Félix Flores Morales*, *Salvador Márquez Lozornio* (rúbrica), *Carlos Mireles Morales*, *Armando Neyra Chávez* (rúbrica), *Ángel Pasta Muñuzuri* (rúbrica), *Pablo Pavón Vinales*, *Juan Pérez Medina* (rúbrica), *Sergio Arturo Posadas Lara* (rúbrica), *José Felipe Puellas Espina* (rúbrica), *Ricardo Rodríguez Rocha*, *Margarita Zavala Gómez del Campo* (rúbrica).

Por la Comisión de Seguridad Social.--- Diputados: *Miguel Alonso Raya* (rúbrica), *Roberto Javier Vega Galina*, *Concepción Olivia Castañeda Ortiz* (rúbrica), *Lucio Galileo Lastra Marín* (rúbrica), *Manuel Pérez Cárdenas* (rúbrica), *Pablo Anaya Rivera* (rúbrica), *José Mario Wong Pérez* (rúbrica), *María Cristina Díaz Salazar* (rúbrica), *Marco Antonio García Ayala*, *Jaime Fernández Saracho*, *David Hernández Pérez* (rúbrica), *Armando Neyra Chávez* (rúbrica), *Óscar Martín Ramos Salinas* (rúbrica), *Alfonso Rodríguez Ochoa* (rúbrica), *Rogelio Rodríguez Javier* (rúbrica), *Martín Carrillo Guzmán* (rúbrica), *Roberto Colín Gamboa*, *Israel Raymundo Gallardo Sevilla* (rúbrica), *Gisela Juliana Lara Saldaña* (rúbrica), *Miguel Ángel Llera Bello* (rúbrica), *Juan Francisco Molinar Horcasitas* (rúbrica), *Carlos Tiscareño Rodríguez* (rúbrica), *Tomás Antonio Trueba Gracián* (rúbrica), *Agustín Rodríguez Fuentes*, *Rafael García Tinajero Pérez* (rúbrica en contra), *Francisco Javier Carrillo Soberón*, *Rocío Sánchez Pérez* (rúbrica), *Emilio Serrano Jiménez* (rúbrica), *Francisco Amadeo Espinosa Ramos* (rúbrica en contra).»

Es de primera lectura.

DEBATE. 07-12-04

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra el señor diputado Miguel Alonso Raya, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y presentar también una fe de erratas, según lo ha anunciado a esta Presidencia.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya: Gracias, compañero Presidente; compañeras y compañeros:

Tal vez hoy resulte a muchos lejana la idea de que la construcción del México actual es el resultado de una gran lucha reivindicativa que vino del medio rural, de las mujeres y hombres del México profundo.

El movimiento revolucionario de 1910 configuró las principales instituciones que han estado en vigor en el México del siglo XX y que todavía hoy sustentan a veces más como aspiración que como realidad, la justa distribución de la riqueza, el combate a la desigualdad social y la vigencia de los derechos sociales.

Durante décadas, instituciones como el Seguro Social permitieron a la nación no sólo velar por la salud de los trabajadores, de los pensionados y de sus familiares, sino que además dieron estabilidad política y social al desarrollo del país.

Estos elementos se olvidaron al reformar la Ley del Seguro Social en 1995; el nuevo régimen vigente de julio de 1997. Al individualizar los fondos de pensión y entregar sus recursos a la banca privada, ahondó la brecha entre quienes tienen acceso a la seguridad social y quienes no, entre los trabajadores de mayores y menores ingresos, entre los géneros y entre los trabajadores del campo y de la ciudad.

Al momento de la reforma el número de asegurados en la actividad agropecuaria ascendían a 400 mil; a septiembre de 2004, estos sólo llegaban a 250 mil. La reforma entonces no sirvió para universalizar la cobertura. Al contrario, hoy día el 97 por ciento de los trabajadores del campo carecen de acceso a la seguridad social.

Lo anterior sin olvidar que la Nueva Ley del Seguro Social eliminó a ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios de régimen obligatorio y los ubicó en el régimen voluntario con una menor cobertura de derechos.

El dictamen que ahora presentamos, pretende corregir aunque sea mínimamente estos rezagos.

La situación actual de los trabajadores del campo, en especial de los jornaleros agrícolas, constituye uno de los más ominosos signos de atraso social en que vivimos.

De acuerdo a esta Federación, a ésta, la Federación Mexicana de Organismos Públicos, Derechos Humanos, los trabajadores transitorios del campo carecen de atención médica, servicios sanitarios y protección, para evitar accidentes de trabajo, viven en condición de hacinamiento y precariedad y trabajan en condición de esclavitud. Estas condiciones requieren de un compromiso del Estado, de políticas públicas, de acciones inmediatas y de la corrección del modelo de desarrollo impuesto al campo mexicano.

Lo mismo debe emprenderse en el caso de la seguridad social; una reforma de fondo de la que resulte un sistema justo y equitativo de cobertura universal, viable financieramente con servicios suficientes y de la más alta calidad.

Al darles el mismo trato que a cualquier patrón, la Nueva Ley del Seguro social impuso mayores obligaciones a los patrones del campo, medida que tuvo que ser corregida mediante decreto presidencial del 29 de junio de 1998, que establecía que los patrones del campo determinarían y cubrirían las cuotas a su cargo de manera gradual hasta el 1° de julio de 2004.

El término del subsidio a estas cuotas ha puesto en riesgo la incorporación y permanencia de los trabajadores eventuales del campo a los servicios de seguridad social.

Con las adiciones a la fracción XIX, del artículo 5º A y la inclusión de los artículos 237 A, 237 B, 237 C y 237 D a la Ley del Seguro Social se busca crear condiciones para ampliar la cobertura de la seguridad social en el campo a partir de esquemas que simplifican el cumplimiento de obligaciones patronales, al tiempo que se otorga al IMSS mayores elementos de supervisión y vigilancia.

La adición contempla definir con mayor precisión al trabajador eventual, posibilidad de subrogar servicios médicos y de guardería. Con esto no se busca desconocer la obligación pública de proporcionar servicios médicos que tiene encomendados el IMSS, sino atender con urgencia con los recursos disponibles la salud de estos trabajadores y sus familias.

El artículo 237 B obliga al IMSS a disponer de la información del tipo de cultivo, superficie y estimación de jornadas probables a utilizar, a fin de verificar si tales jornadas corresponden al número de trabajadores que el patrón reporta al Instituto.

Considerando la expresión y lejanía de los centros de trabajo se contempla en el artículo 237 C ampliar el plazo para facilitar el padrón del campo, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comunicación de altas y bajas y reingresos, así como las modificaciones de su salario. En el mismo precepto se propone también que los patrones puedan excluir como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad hasta por el 20 por ciento del salario base de cotización, el cual deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón y que contempla la posibilidad de que el Consejo Técnico del IMSS establezca reglas de carácter general que permitan el pago diferido de las cuotas con las actualizaciones respectivas. Pero sin la generación de recargos, dada la naturaleza de los ciclos productivos que no pueden ajustarse al esquema de pago bimestral comprendido en la ley vigente.

Finalmente, se propone en el artículo 237 D, que la Sagarpa ponga a disposición del IMSS los padrones de productores que sean receptores de subsidios, apoyos o beneficios del Gobierno Federal. Esta medida permitirá al Instituto solicitar la suspensión de subsidios a apoyos o beneficios en los casos en los que los patrones del campo no hayan cumplido sus obligaciones ante el Instituto.

Honorable Asamblea:

El Seguro Social es pieza angular del desarrollo de México, por lo que es un deber de esta legislatura propugnar por la ampliación de sus servicios a los sectores que aun teniendo derecho a ello no disfrutan de tal cobertura.

Pido su voto para una iniciativa que permite avanzar en el aseguramiento de los trabajadores eventuales, así como en el registro de patrones del campo, bajo la premisa de que el disfrute de la seguridad social contribuye a la superación de la pobreza, a reducir desigualdades económicas y sociales en el campo y a la generación de mejores condiciones para un desarrollo económico incluyente.

Y pongo a su consideración, señor Presidente, para efectos de este dictamen el que se hagan 2 correcciones de fe de erratas. Una en el párrafo primero reformado del artículo 5º A, fracción XIX que al final del párrafo dice: "En el presente Reglamento" Y debe decir: "En el Reglamento respectivo". Y una segunda en el Segundo Transitorio, que dice actualmente: "Por acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General". Y debe decir: "Por acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y a propuesta del Director General del Instituto". Son las 2 fe de erratas que se agregan al presente dictamen, señor Presidente.

Por su atención, muchas gracias compañeras y compañeros diputados.

«Fe de erratas.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley del Seguro Social.

El artículo 5 A dice:

Artículo 5 A. ...

I a XVIII. ...

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el presente reglamento.

Debe decir:

Artículo 5 A. ...

I a XVIII. ...

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

El artículo segundo transitorio dice:

Segundo. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237 A y 237 C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del Consejo Técnico, a propuesta del Director General.

Debe decir:

Segundo. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237 A y 237 C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, por acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a propuesta del Director General del Instituto.»

Presidencia de la diputada María Marcela González Salas y Petricioli

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Se solicita a la Secretaría someter a consideración del pleno si se acepta la fe de erratas propuesta por el diputado Alonso Raya.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las 2 fe de erratas propuestas por el diputado Miguel Alonso Raya.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputado Secretario.

En consecuencia está a discusión en lo general y con la fe de erratas el proyecto de decreto.

Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general, con la fe de erratas incluida, aprobada en este momento por el pleno, en contra el diputado Roberto Vega Galina, del Partido Revolucionario Institucional, y a favor el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del Partido del Trabajo y el diputado Lucio Lastra Marín, del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra para fundamentar en contra, el diputado Roberto Vega Galina.

El diputado Roberto Javier Vega y Galina: Con su permiso, diputada Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Voy a resumir a ustedes las razones por las que este dictamen no puede ser aprobado.

Se propone en el artículo 5 A la adición de una fracción XIX, que defina al trabajador eventual del campo. En el mismo artículo 5° A, en la fracción VII, se define al trabajador eventual urbano y del campo en general, lo cual hace la propuesta de adición redundante sin ningún objetivo práctico, legal o útil.

Por otra parte, se trata de una copia de otro ordenamiento legal, sin mayor razonamiento ni cuidado, como se demuestra en la última frase de la adición propuesta, que dice textualmente: "Se trata a lo previsto en la ley y en el presente reglamento". ¿Cuál ley y cuál presente reglamento, si se trata de una adición a la ley? Así no se puede ni se debe legislar.

Estas son razones suficientes, por lo que no puede ser aprobado el dictamen, aunque nada más sea para cuidar el prestigio de la Cámara de Diputados.

Aclaro que no se trata de una fe de erratas como de última hora se ha presentado, la iniciativa se presentó en esta tribuna y tiene el texto que he leído. El dictamen que se envió a todos los integrantes de la Comisión de Seguridad Social tiene el texto que he leído. El dictamen que se aprobó en una reunión extraordinaria tiene el texto que he leído y en los términos que se publicó el día de hoy en la Gaceta Parlamentaria.

Se propone la adición del artículo 237 A para facultar al IMSS a celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie en el seguro de enfermedades y maternidad. El artículo 89 de la Ley del Seguro Social vigente establece con claridad la forma en que el IMSS prestará los servicios que tienen encomendados y éstas son en forma directa con su personal y en sus instalaciones, en forma indirecta mediante convenios que el IMSS celebre con quienes tuvieran establecidos servicios médicos y hospitalarios o con instituciones y organismos de salud del sector público.

La figura que se trata de incluir en la Ley del Seguro Social es que el IMSS celebre convenios con los patrones, para que ellos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, es decir, que los patrones otorguen la atención médica a sus trabajadores y a sus familiares derechohabientes como quieran y donde quieran.

El Seguro Social es un servicio público de carácter nacional y la prestación que otorga con su responsabilidad ---así lo dice la ley vigente--- no puede transferirla a patrones para que ellos la otorguen, ya que dejaría de ser un servicio público y menos aún transferirla para que esos patrones dejen de cubrir las cuotas correspondientes a esos seguros.

Sí puede el IMSS, de acuerdo con la ley vigente, convenir con otros prestadores de servicios públicos o privados de salud, el otorgamiento de la atención médica, que es su responsabilidad bajo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley señala.

Esto dejará la seguridad social en manos de los patrones sin ninguna intervención del Gobierno y condena a los trabajadores a recibir una atención médica cuya calidad y oportunidad nada va a garantizar. Es la desaparición de la seguridad social como mecanismo para garantizar la salud y asistencia médica, protección de medios de subsistencias y servicios sociales. Estas son también razones suficientes para no aprobar este dictamen.

En la propuesta de adición del artículo 237 C, se excluye como integrantes del salario base de cotización los pagos que se realicen por concepto de productividad hasta por un 20 por ciento del mismo salario base de cotización, lo cual hace una excepción de disposiciones de carácter general sin ninguna justificación real, como es la de disminuir a esos patrones y no a los trabajadores, la cuota que tiene que pagar para los seguros de guardería, invalidez, vida, retiros, cesantía en edad avanzada, vejez, colocándole a los patrones del campo en situaciones ventajosas. Además también se propone que las cuotas patronales puedan ser efectuadas en forma diferida o en plazos, sin la generación de recargos, olvidándose de que se tratan de créditos fiscales, que no pueden ser exceptuados de la generación de recargos.

Estas son también razones más que suficientes para que este dictamen no sea aprobado.

El artículo 237 B se propone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, suspenda la entrega a los patrones que no cumplan con las disposiciones de seguridad social, de los subsidios, apoyos o beneficios que, con cargo al presupuesto, que provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, el incumplimiento de obligaciones de otras leyes, cualquiera que éstas sean, no pueden afectar las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, a menos que en este ordenamiento se señalen las condiciones de egresos aprobados a que se cumplan con otras disposiciones.

Esta también es una razón para que el dictamen no sea aprobado.

Con base a estos argumentos y razonamientos respetuosos, solicito a todos ustedes, compañeras y compañeros diputados, voten en contra de la aprobación de este dictamen, en beneficio de una seguridad social, que debe de ser preservada en su carácter público, solidario y redistributivo. Muchas gracias.

Agradezco a usted ordene se inserte en el Diario de los Debates el texto íntegro de este documento que dejo en manos de la Secretaría.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.

Compañeras y compañeros diputados:

Dada la limitación del tiempo para esta discusión, a pesar de su indiscutible importancia, voy a resumir a ustedes las razones por las que este dictamen no puede ser aprobado.

Se propone en el artículo 5 A la adición de una fracción XIX que defina al trabajador eventual del campo.

En el mismo artículo 5 A, en la fracción VII, se define al trabajador eventual, urbano o del campo, en general, lo cual hace a la propuesta de adición redundante y sin ningún objetivo práctico, legal o útil. La adición señala labores que son, claramente, de las consideradas como de obra determinada o de tiempo determinado, como se señala en la fracción VII que ya está en ese mismo artículo de la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, se trata de una copia de otro ordenamiento legal, sin mayor razonamiento ni cuidado, como se demuestra en la última frase de la adición propuesta, que dice textualmente "se estará a lo previsto en la ley y en el presente reglamento". ¿Cuál ley y cuál presente reglamento, si lo que se está proponiendo aprobar es una adición a la ley, la Ley del Seguro Social? Así no se puede, ni se debe, legislar.

Aclaro que no se trata de una errata como de última hora se ha presentado. La iniciativa que se presentó en esta tribuna tiene el texto que he leído, el dictamen que se envió a todos los integrantes de la Comisión de Seguridad Social tiene el texto que he leído y es el que firmaron, y está en los términos en que se publicó el día de hoy en la Gaceta Parlamentaria.

Estas son razones suficientes por las que no puede ser aprobado este dictamen, aunque nada más sea para cuidar el prestigio de la Cámara de Diputados.

Se propone la adición de un artículo 237 A, para facultar al IMSS a celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie de los seguros de enfermedades y maternidad.

El artículo 89 de la Ley del Seguro Social vigente establece con claridad la forma en que el IMSS prestará los servicios que tiene encomendados, y éstos son, en forma directa con su personal y en sus instalaciones, y en forma indirecta mediante convenios que el IMSS celebre con quienes tuvieren establecidos servicios médicos o hospitalarios o con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos.

La figura que se trata de incluir en la Ley del Seguro Social es la de que el IMSS celebre convenios con los patrones para que ellos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, es decir, que los patrones otorguen la atención médica a sus trabajadores y a sus familiares derechohabientes, como quieran y en donde quieran.

Lo mismo se propone en este artículo nuevo, en relación a la prestación del seguro de guarderías, en el que se establece la posibilidad de que el IMSS celebre convenios con los patrones del campo para la subrogación del servicio.

El Seguro Social es un servicio público de carácter nacional y las prestaciones que otorga son su responsabilidad, así lo dice la ley vigente. No puede transferirlas a los patrones para que ellos las otorguen, ya que dejaría de ser un servicio público, y menos aún, transferirlas para que esos patrones dejen de cubrir las cuotas correspondientes a esos seguros a los que la ley les obliga.

Sí puede el IMSS, de acuerdo con la ley vigente, convenir con otros prestadores de servicios públicos o privados de salud el otorgamiento de la atención médica, que es su responsabilidad, bajo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley le señala.

Dejar en manos de los patrones del campo la prestación del servicio, es dejar la seguridad social en sus manos sin ninguna intervención del Gobierno, y condenar a los trabajadores a recibir una atención médica cuya calidad y oportunidad nadie va a garantizar.

Es la demostración de que la privatización de la seguridad social sigue el camino trazado por los organismos financieros internacionales.

Es la desaparición de la seguridad social como mecanismo para garantizar salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y servicios sociales.

Estas son también razones suficientes para no aprobar este dictamen.

En la propuesta de adición de un artículo 237 C, se excluye como integrante del salario base de cotización, los pagos que se realicen por concepto de productividad hasta por un 20 por ciento del mismo salario base de cotización, lo cual hace una excepción de disposiciones de carácter general, sin ninguna justificación real, como no sea la de disminuir a estos patrones y, ojo, no a los trabajadores, la cuota que tienen que pagar para los seguros de guardería, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, colocándolos, a los patrones del campo, en situación ventajosa, totalmente inequitativa, en comparación con el resto de los patrones que no pueden hacer esta exclusión y que son la mayoría.

Además, también se propone que las cuotas patronales puedan ser efectuadas en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, olvidando que se trata de créditos fiscales que no pueden ser exceptuados de la generación de recargos, sin ninguna justificación y en forma totalmente inequitativa otra vez, en relación a los demás patrones a los que si se retrasan en sus pagos se les multa y se les aplican recargos, además de las actualizaciones correspondientes.

Estas son, también, razones más que suficientes para que este dictamen no sea aprobado.

En el artículo 237 D se propone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación suspenda la entrega a los patrones que no cumplan con las disposiciones de seguridad social, de los subsidios, apoyos o beneficios que con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación. El incumplimiento de obligaciones de otras leyes, cualquiera que éstas sean, no pueden afectar disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, a menos que en este ordenamiento se señale que se condiciona el egreso aprobado a que se cumpla con otras disposiciones.

Esta es también otra razón para que este dictamen no sea aprobado.

En el transitorio segundo del proyecto de decreto que se discute, se deja en manos del Consejo Técnico del IMSS la expedición de reglas de carácter general para los convenios con los patrones y para la subrogación de servicios de guardería con los patrones, innovaciones en la Ley del Seguro Social de trascendental importancia, renunciando a la facultad legislativa que corresponde a este poder para entregarla a un órgano administrativo.

Esta es otra razón para que este dictamen no sea aprobado.

Con base a estos argumentos y razonamientos, respetuosamente solicito a todos ustedes, compañeras y compañeros diputados, voten en contra de la aprobación de este dictamen, en beneficio de una seguridad social que debe ser preservada en su carácter público, solidario y redistributivo.

Diputado *Roberto Vega Galina* (Rúbrica).»

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: De acuerdo a su solicitud, con mucho gusto, diputado Vega Galina, favor de insertar el texto íntegro en el Diario de los Debates.

A continuación tiene el uso de la palabra nuestro compañero diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del Partido del Trabajo, para hablar a favor del dictamen.

El diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores:

La reforma de la Ley del Seguro Social que se presenta hoy ante este pleno, es de luces y de sombras, por una parte, le otorga derecho pleno a los trabajadores eventuales del campo, para que tengan servicios médicos y de maternidad y el servicio de guardería para sus hijos a través de esta reforma, que antes estaba limitada a la eventualidad de la publicación de un decreto presidencial.

Por la otra, lamentablemente subroga la prestación de estos servicios a los patrones, en los casos que el Instituto Mexicano del Seguro Social no esté en posibilidad de prestarlos, eso abre la puerta a que se dé lugar a una privatización, que no obrará a favor de los trabajadores y que redunde en deficiencias y corruptelas en la prestación del servicio.

Atendiendo a esta consideración, nuestro grupo parlamentario hará la reserva correspondiente, en la parte que consideramos benéfica para los trabajadores, es preciso recordar que el decreto presidencial que reglamentaba el otorgamiento de esos servicios a los trabajadores eventuales del campo, venció el pasado 30 de junio de 2004, y que en efecto esta reforma urge, para no dejar en el desamparo a trabajadores eventuales del campo, que de por sí sufren la enorme limitación de tener jornadas laborales fuera de todo orden.

En este sentido se entiende la premura por aprobar este dictamen de las comisiones que participan en esta reforma, la iniciativa de ley fue presentada ante este pleno el día 23 de noviembre de 2004 y dictaminada en Comisiones Unidas el 2 de diciembre del mismo año.

Abundaremos con nuestro esfuerzo para que la reforma salga adelante en este aspecto, que es crucial, para que estos mexicanos tengan sus derechos a salvo. Como lo señala el dictamen, se trata de que la seguridad social llegue efectivamente a las mujeres y hombres del campo, que tienen en su mano de obra, la principal fuente de ingreso. El disfrute de la seguridad social, contribuye a la igualdad de oportunidades, a reducir las iniquidades económicas y sociales en el campo y con ello la superación de la pobreza.

También nos parece loable que la reforma considere medidas de control para que los patrones cumplan con las responsabilidades que están consideradas en las adiciones en comento, so pena de no recibir los subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación que dichos patrones soliciten al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, si incumplen con dicha obligación contemplada en el artículo 237 D de la reforma en comento. Creemos que esta medida es positiva porque muestra la voluntad del legislador de que los apoyos gubernamentales no son una concesión graciosa, sino que se otorgan sólo a aquellos patrones que cumplan con sus obligaciones.

Por las consideraciones expuestas, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor en lo general y en lo particular; se reserva el artículo 237 A del dictamen en comento, que efectivamente deja a la Iglesia en manos de Lutero, es decir, deja en manos de los patrones a los trabajadores del campo, a los jornaleros quienes están, de por sí, ya en una situación de desigualdad, frente a sus patrones.

En ese sentido, el Partido del Trabajo votará en lo general a favor, pero en lo particular se reserva lo que ya nuestro compañero Vega y Galina, del Partido Revolucionario Institucional, considera negativo de esta iniciativa.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputado.

A continuación tiene el uso de la palabra el diputado Lucio Lastra Marín.

El diputado Lucio Galileo Lastra Marín: Con su permiso, diputada Presidenta. Compañeras y compañeros diputadas y diputados:

Decía Alvin Tofler en su libro La Tercera Ola, que los avances tecnológicos harán que la humanidad regrese al campo. En efecto, hay áreas del mundo cuyo campo cuenta con los avances que la ciencia y la tecnología han proporcionado ya a las áreas urbanas, lo cual marca la posibilidad de pensar en el regreso al campo; sin embargo, nuestra situación es contrastante en relación a ese mundo del desarrollo; nuestro campo, a diferencia del que plantea Tofler, aún se encuentra en la segunda ola, que corresponde a la migración del hombre a las ciudades. Es decir, aún no se han llevado al campo los satisfactores primarios que homologuen con los

urbanos a las zonas rurales. Tal vez nos ha faltado sentir al campo no como un aspecto prioritario, pues esta calificación que históricamente se le ha otorgado, no ha dado los resultados que el campo merece.

Es tiempo de pensar en el campo como algo de todos, que tan sólo de pensar en él tan nuestro, tenga un sabor de clorofila el pensamiento. Don José María Gurría Urgel, uno de los fundadores del Partido Acción Nacional, mencionó: ``Podemos suponer sin esfuerzo, la desaparición de todas las industrias sin que la humanidad perezca, menos la agricultura, pues faltando ésta todo estaría perdido". La agricultura es la base de toda la civilización y en este sentido, con respecto a todas las demás artes, es primigenia. Entonces, ¿por qué las regiones agrícolas son más pobres que las industriales?, ¿por qué los poseedores del arte milagroso no son los dueños del mundo, sino son los desheredados?

En este sentido es que debemos entender el dictamen que hoy se comenta, en virtud de que representa la protección social de los trabajadores eventuales del campo, los cuales suman casi 2 millones de personas quienes no tienen siquiera un empleo permanente, es decir, estamos ante una de las poblaciones de México que socialmente se encuentran más desprotegidas y que, conjuntamente con sus familiares, alcanzan los 10 millones de mexicanos a los que la seguridad social con sus limitantes, no ha podido otorgar los beneficios que les corresponden.

El dictamen es un esfuerzo por encontrar un equilibrio entre la realidad imperante en el campo, los derechos de los trabajadores eventuales y la capacidad de atención y prestación de servicios en este sector de la población por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, esfuerzo que se fundamenta en el artículo 89 de la Ley del Seguro Social donde se determina que el Instituto prestará los servicios que tiene encomendados de manera directa e indirecta, destacándose en las fracciones I y III, el establecimiento de convenios con otros organismos públicos o particulares a fin que se puedan otorgar los servicios y prestaciones a que se obliga el Instituto.

Es de mencionarse que la fracción III del mismo artículo 89 cita literalmente: que se podrán celebrar convenios incluso con patrones con obligación al seguro, pudiéndose convenir con ellos la reversión de la cuota patronal y obrera.

De esta manera las reformas que se proponen están fundamentadas en la propia ley y representan además una suma de voluntades entre los jornaleros, el Instituto y los patrones. Es un acto solidario y una sinergia supletoria donde la institución no puede responder a su obligación.

Contemplar esquemas simplificados para el cumplimiento de obligaciones patronales, es otro de los aciertos que incluye este dictamen, mismo que no debe considerarse como un acto de concesión, ya que se sustenta en el conocimiento del trabajo agrícola y de su lejanía con las áreas urbanas donde se encuentran las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Partido Acción Nacional, históricamente ha respaldado el avance de la seguridad social, ha definido los derechos de los trabajadores del campo y ha promovido la iniciativa que hoy como dictamen respaldamos.

Para Acción Nacional la transformación social y económica del campo debe fundarse en el destino universal de los bienes, lo que obliga al respeto de la población integrante a quienes se les debe proporcionar seguridad, bienestar y oportunidades para acceder al conocimiento, la ocupación, la cultura, garantizando con ello un sustento digno y permanente.

Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputado Lastra Marín.

A continuación ha pedido el uso de la palabra el diputado Fernando Espino Arévalo, del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Fernando Espino Arévalo: Con su venia, señora Presidenta. Señoras y señores diputados:

Uno de los principios de la seguridad social a la que aspira toda sociedad moderna, es la cualidad universal, que implica la necesidad de que toda persona miembro de la comunidad, sin importar su condición ideológica, edad, sexo, ocupación o posición que ocupe dentro de la actividad económica, debe tener acceso a los beneficios de la seguridad social.

Con base en este principio técnico, el Seguro Social mexicano de haber surgido como un mero régimen de previsión social dirigido a proteger la fuerza de trabajo asalariado, a través del tiempo fue ampliando su cobertura para proteger también a los familiares directos de los trabajadores y de los jubilados, a los no asalariados, a los deportistas profesionales, a los estudiantes, a ejidatarios y campesinos, a los patrones y sus familiares, entre otros.

Mediante estas medidas, nuestro seguro social ha pasado de ser un régimen de previsión social simple, a un régimen de previsión social ampliado y aunque todavía, con muchas limitaciones el régimen de seguridad social se encuentra en la ruta hacia un sistema de seguridad social como al que aspira y merece el pueblo de México, por esa razón, el Partido Verde Ecologista de México ve con buenos ojos el dictamen con proyecto de decreto que ha recaído a la iniciativa presentada por legisladores de diversos grupos parlamentarios, por el que se adicionan diversos artículos a la Ley del Seguro Social, a efecto de incorporar legalmente las condiciones según las cuales se han de prestar los servicios asegurativos para los trabajadores agrícolas eventuales, resolviendo de esta manera las modalidades de inscripción, pago de cuotas y servicios a que tienen derecho esos trabajadores.

Un acierto del dictamen que se encuentra a la consideración de esta plenaria, es la posibilidad de que se le presenta al patrón del campo para que, en aquellos lugares en que no existan las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, para prestar los servicios de salud, esto es, los servicios médicos y hospitalarios para hacer efectivas las prestaciones del Seguro de Enfermedades y Maternidad, el patrón pueda contratar los servicios médicos de instituciones privadas, mediante el sistema de reversión de una parte de las cuotas obrero-patronales.

Lo mismo está previsto para que el servicio de guarderías, permitiéndose que opere la subrogación de las obligaciones del IMSS en esta materia, a través de instituciones privadas, mediante convenios suscritos por el Instituto con los patrones y los trabajadores del campo.

Por esta razón se prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social suscriba un convenio con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En tal virtud el Partido Verde Ecologista de México, por mi conducto le otorga su voto a favor de este dictamen que, de aprobarse permitirá el acceso pleno a los beneficios de la seguridad social a un sector de la población que hace tiempo debió de haber recibido los apoyos necesarios para su desarrollo integral, al mismo ritmo que se ha logrado en el sector industrial. Es todo, señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputado Espino Arévalo.

A continuación ha solicitado el uso de la palabra nuestra compañera Josefina Cota Cota, del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Josefina Cota Cota: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros diputados:

El principal desafío de la seguridad social contemporánea es lograr sistemas de carácter universal para la prevención de riesgos sociales y económicos. La universalización de la seguridad social, significa que la prevención ante riesgos relacionados con enfermedades, la edad o la incapacidad para acceder a un ingreso,

sea para toda la población, no sólo para un sector de la población; éste es un reto pendiente en nuestra sociedad.

De acuerdo a datos oficiales se estima que en México carece de seguridad social el 43 por ciento de la población total, el 67 por ciento de la población económicamente activa y el 42 por ciento de los asalariados; esta situación es aún más grave en el medio rural.

Los afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social en la actividad agropecuaria son 246 mil, pese a que de acuerdo con datos del INEGI, los trabajadores del campo ascienden a 3.7 millones; esto significa que el 93 por ciento de los trabajadores agrícolas están excluidos de la cobertura de la seguridad social, aunado a ello, existen otros factores que afectan la situación de los trabajadores de este sector.

1°. El bajo nivel de salario de los trabajadores agrícolas registrados ante el Instituto, que repercute en una disminución del subsidio recibido en caso de una incapacidad por accidente o enfermedad en el nivel de sus pensiones.

2°. Debido a que el salario sólo se percibe en promedio 9 meses del año, el lapso de cotización que se requiere para alcanzar el derecho de una pensión es mayor en comparación con trabajadores de otros sectores.

3°. Como consecuencia de la eventualidad de su trabajo, una porción del año los familiares y el asegurado quedan sin acceso a los servicios médicos del Instituto.

El dictamen que hoy se somete a votación pretende atender esta problemática; con las adiciones que hoy se discuten, se busca crear condiciones para ampliar la cobertura de la seguridad social en el campo a partir de esquemas que simplifiquen el cumplimiento de obligaciones patronales, al tiempo que se otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social mayores elementos de supervisión y vigilancia. La especificidad que impone a este sector, justifica dar un tratamiento especial a trabajadores eventuales del campo.

El proyecto de decreto que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, propone medidas que buscan ajustarse a la compleja realidad de esos trabajadores.

Las adiciones buscan acotar al trabajador eventual del campo como una persona física contratada por periodos de hasta 27 semanas por patrón, para realizar labores de siembra, de saje, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza a cielo abierto o en invernaderos.

Se contempla la posibilidad de subrogar servicios médicos mediante convenios de revisión de una parte de la cuota obrero-patronal, así como la posibilidad de que el Instituto subrogue los servicios de guardería a patrones del campo o a organizaciones de trabajadores.

Se obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social a disponer de la información del tipo de cultivo, superficie y estimación de jornadas probables a utilizar, a fin de verificar si tales jornadas corresponden al número de trabajadores que el patrón reporta al Instituto.

Considerando la dispersión y la lejanía de los centros de trabajo, se contempla ampliar el plazo para facilitar al patrón del campo el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comunicación de altas, bajas y reingresos, así como las modificaciones de su salario.

Se establece también la obligación del patrón de entregar a los trabajadores constancias de días laborados y salarios totales devengados, para que puedan hacer valer sus derechos.

Se propone que los patrones puedan excluir como integrante del salario a base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad hasta por el 20 por ciento del salario base de cotización, el cual deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

Asimismo, se contempla la posibilidad del Consejo Técnico del Seguro Social, establezca reglas de carácter general que permitan el pago diferido de las cuotas con la actualización respectiva, pero sin la generación de recargo a éstos sin incluir el seguro de retiro, cesantía, edad avanzada y vejez.

Se propone finalmente que la Sagarpa ponga en disposición del Instituto, ahorita termino, señora Presidenta, los padrones de productores que sean receptores de subsidio, apoyo y beneficios del Gobierno Federal.

Honorable Asamblea, como parte fundamental de su programa, el Partido de la Revolución Democrática, postula que la seguridad social debe ser un derecho universal en beneficio de toda mexicana y mexicano que por serlo o por residir en el territorio nacional, tenga acceso a una pensión que garantice un retiro digno a la cobertura de los riesgos económicos y sociales a que se ve expuesto.

Coincidimos en este sentido con la aprobación de este dictamen para que la seguridad social llegue efectivamente a mujeres y hombres del campo que tienen en su fuerza de trabajo su principal fuente de ingreso.

Nuestro voto será a favor de este dictamen y seguiremos pugnando porque este cuerpo legislativo emanen las propuestas que garanticen la seguridad social justa, equitativa y universal.

Es cuanto, Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Gracias, diputada Cota.

Se encuentran en el salón de sesiones, alumnos y maestros de varias escuelas secundarias de Valle de Santiago, Guanajuato. Sean todos ustedes bienvenidos a acompañarnos a esta sesión.

Ellos han sido invitados por el diputado Miguel Luna Hernández. Gracias.

Finalmente, tiene el uso de la palabra nuestra compañera, diputada María Sara Rocha Medina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada María Sara Rocha Medina: Gracias, diputada Presidenta; compañeras y compañeros legisladores: **El día de hoy las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Seguridad Social y con el apoyo de la Comisión de Agricultura y Ganadería, ponen a consideración de esta soberanía, el dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción 19 al artículo 5° A, a los artículos 237 A, 237 B, 237 C y 237 D, al capítulo X del Título Segundo, de la Ley del Seguro Social.**

Desde su fundación el Partido Revolucionario Institucional ha asumido la defensa y la promoción de los derechos de los trabajadores ya sea de la ciudad o del campo, manuales o intelectuales. Y ha sido además cauce de participación política. Este rasgo constituye un elemento esencial de nuestra identidad y es expresión del postulado fundamental, del pensamiento político y expresión de la Revolución Mexicana, pues el trabajo es el origen y destino de los derechos sociales.

Por ello nos pronunciamos, el Partido Revolucionario Institucional, a favor del contenido del dictamen que eleva este cuerpo colegiado a su consideración.

Representa la posibilidad de encontrar un equilibrio entre la apabullante realidad del campo mexicano, los relegados derechos de muchos trabajadores eventuales del campo, el reconocimiento de una desregularización indispensable, el cumplimiento de las obligaciones patronales y finalmente la búsqueda de estrategias de la población, que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede y debe brindar.

El campo mexicano constituye una realidad diversa y desigual tanto en lo social como en lo productivo. Uno de cada 4 mexicanos vive en y para el campo y se enfrenta todos los días a muy variados retos en el medio rural que en muchos casos sigue siendo adverso e injusto.

Por ello, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, el día de hoy nos pronunciamos a favor de este dictamen. Por las luchas, por la reivindicación agraria y las luchas históricas a las que nuestro partido ha defendido.

Las nuevas necesidades de la gente compartiendo su lucha y su esfuerzo por un mejor nivel de vida. Trabajadores eventuales del campo y patrones, encontrarán en esta reforma a la Ley del Seguro Social, un instrumento justo y equitativo para buscar y brindar mejores servicios. Que más trabajadores eventuales del campo ejerzan sus derechos; que exista una mayor cobertura en la prestación; que cuenten con un acceso efectivo al sistema de pensiones; que los patrones cumplan con sus obligaciones laborales con los trabajadores eventuales. Y finalmente, que disminuya la competencia desleal entre productores que fomentan el pago inequitativo de cuotas al Seguro Social.

Compañeras y compañeros diputados, al apoyar con nuestro voto el presente proyecto de decreto, estamos cumpliendo con uno de los principales fundamentos de nuestro partido.

La representación de los intereses populares, la defensa de la democracia y la justicia social y el ejercicio del poder público, llevar adelante las mejores causas de la nación mexicana, así como cumplimos con uno de los objetivos de esta LIX Legislatura, impulsar con nuestro trabajo legislativo una nación equitativa, justa y que permita hacer llegar a todos los hogares de México, la salud, el bienestar que nuestras familias demandan.

Compañeras y compañeros diputados: el día de hoy es uno de los temas más importantes y sentidos de este país. Por lo tanto las fracciones parlamentarias que nos hemos manifestado, debemos de estar felicitándonos porque en conjunto hemos sacado una nueva ley para los que menos tienen. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputada Rocha.

A continuación se solicita a la Secretaría que consulte a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las ciudadanas diputadas y diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: En consecuencia, se encuentra suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar artículo alguno para discutirlo en lo particular.

Esta Presidencia tiene registrado al diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del Partido del Trabajo, que se reservó el artículo 237 A. Se solicita a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Ciérrese el sistema de votación.

Presidenta, se emitieron en pro 415 votos; en contra, 1 y abstenciones 7.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular, con los artículos no impugnados, por 415 votos.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular, el artículo 237 A; y se ha registrado el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del Partido del Trabajo, y para hablar del mismo artículo 327 A, el diputado Agustín Rodríguez Fuentes.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Amadeo Espinosa Ramos, del Partido del Trabajo.

El diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos: Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

Con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos una nueva redacción de los dos primeros párrafos y la derogación del tercer párrafo del artículo 237-A del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social que pretende subrogar los servicios médicos y la atención de los bebés y de los infantes de los trabajadores del campo a los patrones, bajo las siguientes

Consideraciones

Una vez más, en este recinto estamos presenciando el embate del gran capital contra los trabajadores. Esta vez, dirigida hacia los trabajadores eventuales del campo, los que no tienen la fortuna de un empleo fijo y estable; o de aquellos que emigran en busca de un trabajo por la falta de oportunidades en sus lugares de origen.

El presente artículo representa una contrarreforma a la Ley del Seguro Social y que demuestra una vez más el afán privatizador de algunos funcionarios de los servicios asistenciales al subrogar los servicios médicos y la atención de los bebés y de los infantes de los trabajadores a terceros.

Dejar la responsabilidad a los patrones, de brindar estos servicios a las mujeres y a los hombres del campo, no es lo que mejor conviene a sus intereses y vulnera una vez más el principio de solidaridad del Estado que emergió de la lucha de los trabajadores a lo largo del siglo XX.

Abrir la puerta a que los patrones decidan quién o quiénes son los encargados de prestar los servicios de atención de la salud y el cuidado de los infantes de los trabajadores, es abrir la puerta a la corrupción. Quién garantiza que los patrones actuarán con honestidad y en estricto apego a los valores y derechos de los trabajadores. Ni el mejor reglamento ni la mejor supervisión lo garantizan.

Si en la actualidad y con base en la información oficial que disponemos el cumplimiento de las obligaciones patronales en esta materia están muy lejos de ser cumplidas, qué podemos esperar de esta contrarreforma que otorga manga ancha al patrón.

¿Buscará al mejor médico de la región o al que le pague menos? ¿Será honesto o se coludirá con él para beneficio de ambos? ¿O simplemente corromperán a las autoridades del IMSS encargadas de la supervisión y control de esos servicios?

Seamos claros. En este esquema privatizador el trabajador queda en estado de indefensión. La tutela del Estado, por más cuestionada que esté, siempre será mejor que dejar a la Iglesia en manos de Lutero.

Además, so pretexto de que por la naturaleza estacional de las actividades agropecuarias se le concede un régimen particularmente favorable a los patrones para el cálculo de la prestación de los salarios base.

El beneplácito a la contrarreforma por parte de la cúpula de los empresarios, del Consejo Nacional Agropecuario es muy ilustrativo al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo propone la siguiente redacción del artículo 237 A para quedar como sigue:

El instituto otorgará a los trabajadores a los que se refiere la fracción XIX del artículo 5º A las prestaciones en especie correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV del Título Segundo de esta ley relativa a servicios médicos y hospitalarios.

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con las instalaciones para prestar el servicio podrá subrogar el mismo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal o de los estados.

Asimismo, el instituto otorgará los servicios que contempla el ramo de guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII del Título Segundo de esta ley.

Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Gracias a usted, diputado Ramos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta al artículo 237 A que presentó el diputado Espinosa Ramos.

Un momentito, diputado Secretario.

El diputado Agustín Rodríguez Fuentes (desde su curul): No se escuchó.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: ¿Usted no va a presentar por escrito propuesta? En consecuencia, tiene la palabra el diputado Agustín Rodríguez Fuentes.

El diputado Agustín Rodríguez Fuentes: Gracias, diputada Presidenta. Yo quiero llamar a la consideración de ustedes, el que pudiera hacerse una ponderación de lo que ha expresado nuestro compañero diputado Amadeo, del Partido del Trabajo.

Desde luego que debemos saludar el hecho de que el sector campesino pueda integrarse al servicio de seguridad social que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Me parece que es de reconocerse, de justicia social el integrarlos a este sistema. Sin embargo uno de los más graves problemas que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que efectivamente muchos de los servicios que actualmente se proporcionan por una política incorrecta, una política de deterioro de lo que representa y lo que significa la seguridad social, los servicios médico-asistenciales de maternidad y de guardería, en una gran medida se han estado y se siguen subrogando.

Este esquema de subrogación no es más que una fórmula de hacer, de cancelar el sistema de seguridad social solidario y trasladarnos al sistema de seguridad social privatizado. Y ahí es en donde está el planteamiento que ha presentado nuestro compañero diputado Amadeo, del Partido del Trabajo y que debiéramos de tomarlo en consideración.

En todo caso este artículo 237 A, si se mantiene en sus términos, está claro que no va a haber las condiciones del propio Instituto Mexicano del Seguro Social para poder dar la atención, porque hay una política de contención y de asfixia para el desarrollo de este Instituto, porque intentan seguir sometiendo a la organización sindical a las prácticas políticas de quien ahora es el director de esta Institución tan importante; prácticas políticas que está demostrado son contrarias al interés de los mexicanos, que no están siendo lo más benéficas para poder hacer y lograr el desarrollo de una institución tan importante.

Mantener este esquema, dejar la puerta abierta, tal y como lo establece el proyecto aprobado en las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo, es dejar abierta la puerta de manera oficial y formal para continuar con la privatización de los servicios a los que está responsabilizada de atender el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por eso llamar a la consideración de ustedes y a su reflexión, entendiendo que el planeamiento que se hace, puede poner un candado mínimo, pequeño, pero que permite generar la condición para que esto no pueda desarrollarse de manera total, prioritaria, como va a ser si nosotros lo dejamos en esos términos.

Agradezco su atención. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputado Agustín Rodríguez.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Amadeo Espinosa, del Partido del Trabajo, con el apoyo del diputado Agustín Rodríguez.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la Asamblea si es de admitirse la modificación propuesta al artículo 237 A realizada por el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos y apoyada por el diputado Agustín Rodríguez Fuentes.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Mayoría por la negativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Se desecha.

Por lo tanto consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo de referencia.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 237 A en sus términos.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Gracias, Secretario.

En consecuencia suficientemente discutido.

Por lo tanto, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por 5 minutos para proceder a la votación del artículo 237 A, en sus términos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación nominal del artículo 237 A, en sus términos.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Ciudadana Presidenta: Se emitieron en pro 361 votos, en contra 41 y abstenciones 11.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Aprobado el artículo 237 A, por 361 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley del Seguro Social.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 29-04-05**DECRETO por el que se adiciona la Ley del Seguro Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. **VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Único. Se **adicionan** una fracción XIX al artículo 5-A, y los artículos 237-A, 237-B, 237-C y 237-D a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5-A.- ...**I. a XVI. ...**

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley, y

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico. Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 237-C.- Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón. En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.

Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237-A y 237-C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a propuesta del Director General del Instituto.

Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación proporcionará al Instituto el padrón de patrones del campo a que se refiere el artículo 237-D de la Ley.

México, D.F., a 12 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.-Rúbrica.

7ª. REFORMA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. 23-11-04

(Presentada por el C. Senador David Jiménez González, del grupo parlamentario del PRI)

- El C. Senador David Jiménez González: Muchas gracias, señor Presidente, con su permiso; estimadas y estimados compañeros Senadores de la República:

Fíjense ustedes que el tema que me toca el día de hoy abordar respecto de esta iniciativa que someto a su consideración, ha despertado tiempo atrás inquietud, incertidumbre, y además considerado por muchos de los que enteran correctamente sus impuestos, por ejemplo el caso del Seguro Social, que es el tema que nos ocupa, sus cuotas obrero-patronales, resulta injusto cuando se dan determinado tipo de supuestos.

Y es esto lo que nosotros retomamos para hacer un análisis concreto respecto de un precepto que, sin duda, no se ajusta a lo que dispone nuestra Constitución, al establecer en el artículo 299 de la Ley del Seguro Social que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, he ahí el punto en donde nosotros estamos verdaderamente reparando y señalando, puesto que se le está dando un tratamiento totalmente diferenciado al contribuyente en relación con la misma Secretaría de Hacienda o con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Nosotros sabemos perfectamente que toda ley secundaria u ordinaria, debe de estar de acuerdo con las normas constitucionales, con los principios constitucionales para que éstas puedan, desde luego, responder a este marco que es el que le va a dar la validez total.

Por eso hemos visto discusiones en donde hay posiciones encontradas, nada menos que las que estamos viendo hoy día en relación con la aprobación del Presupuesto de Egresos para el próximo 2005, en donde unos hablan de las facultades que el Ejecutivo tiene respecto al derecho del veto o para interponer una controversia constitucional.

Bueno, hay otros que opinamos que no tiene ese derecho el Ejecutivo Federal y que, desde luego, no va a tener éxito tampoco la controversia constitucional por muchas razones que nosotros hemos analizado, pues desde luego consideramos que no son viables.

Pero en el caso que nos ocupa, que es el del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, tiene una vinculación muy fuerte con el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República. ¿Este artículo qué es lo que nos dice? El artículo 31 de la Constitución habla de las obligaciones de los mexicanos, y en esta fracción IV habla que de esas facultades, una de ellas es contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados y de los municipios; es decir, mediante el pago de los tributos, mediante el pago de los impuestos que deben ser proporcionales y equitativos.

Aquí se desprenden dos figuras muy claras: una desde un punto de vista positivo y otra desde un punto de vista negativo. El punto de vista positivo viene siendo aquél en que el contribuyente tiene la obligación, de acuerdo con su capacidad económica, el de pagar sus impuestos de manera proporcional y de manera equitativa; y desde el punto de vista negativo es la que le corresponde a la autoridad, Hacendaria o del Seguro Social, a recibir única y exclusivamente este tipo de contribuciones en donde se hayan dado estos dos requisitos indispensables, estos dos principios.

Porque si no lo hace, entonces incurre en una violación al artículo que comento y desde luego en contra de los principios de la proporcionalidad y de la equidad tributaria. Por eso desde el punto negativo las autoridades del Seguro Social, en el caso que nos ocupa hoy, no pueden recibir pagos o enteros injustificados o cantidades mayores a las que tienen la obligación de recibir.

¿Cuántas veces las cuotas obreros patronales han sido pagadas injustificadamente o han excedido el monto que les corresponde? ¿Qué es lo que dice el artículo 299? Que si lo reclama el particular durante los cinco años después de que fue enterado ese tributo, pues lo podrá devolver la autoridad correspondiente, en este caso el Seguro Social.

¿Pero cómo lo devuelve? Lo devuelve con el pago que se hizo hace 5 años. En cambio, si la autoridad Hacendaria o el Seguro Social exige el pago de esos tributos y no lo hace en su oportunidad el particular ¿qué es lo que sucede?, que entonces vienen por supuesto: en primer lugar, la actualización del crédito; segundo lugar, viene nada menos que las multas correspondientes.

Entonces el pago que tiene que hacer el particular ya no es el monto originario del tributo que tuvo que hacer o de la cuota obrero-patronal que tuvo que enterar, porque ésta ya va desde luego incorporada con lo que yo he comentado, con los ingredientes.

Entonces, ¿qué es lo que sucede en caso contrario cuando se ha pagado indebidamente o se ha excedido el pago de la cuota obrero-patronal? ¿Por qué el Instituto Mexicano del Seguro Social no devuelve también actualizada, la cuota que se pagó en forma indebida?

Y ante este análisis nos dimos a la tarea de ir a buscar, de ir a investigar qué es lo que pensaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tipo de casos, y hay dos tesis extraordinarias que dejan toda claridad respecto a la consulta que hice. Y la claridad va en este sentido, que donde hay la misma razón debe de existir la misma disposición, esto quiere decir que de ninguna manera podemos dar un trato desigual al contribuyente en cuanto al pago de sus impuestos, de sus tributos; y a las autoridades correspondientes en cuanto a la devolución de aquellas cantidades que fueron injustamente entregadas, ya sea al Seguro Social o a la Secretaría de Hacienda.

Y la tesis de la Corte dice lo siguiente: que se debe de legislar, y ahí intervenimos nosotros, nuestra responsabilidad, para poder adecuar este mecanismo que al momento en que se tenga el derecho de reclamar la devolución de los pagos indebidos también sean actualizados como cuando lo son y se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la Secretaría de Hacienda.

Por eso el día de hoy estamos nosotros presentando, a la consideración de ustedes, una modificación al artículo 299 de la Ley del Seguro Social para que, primero, esté de acuerdo a lo que establece la Constitución en cuanto al pago de los tributos; segundo, en que se dé el mismo tratamiento que cuando se exige al contribuyente enterar y pagar este tipo de cuotas obrero-patronales o sus impuestos de una manera correcta y que no han sido cubiertos en tiempo; también que estas instituciones tengan, en el momento de la devolución, la actualización que la propia ley establece para que de esta manera se pueda dar los principios consagrados en el artículo 31 y en su fracción IV, la de la proporcionalidad y la equidad tributaria.

Iniciativa.

"El suscrito, David Jiménez González, Senador de la República en la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de lo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema constitucional mexicano, se rige entre otros principios, por el de supremacía constitucional, el cual llevado al ámbito legislativo implica que cualquier ley ordinaria que se apruebe debe estar de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto y, fundamentalmente, ser acorde con los postulados constitucionales.

Lo anterior es así, porque las normas constitucionales imponen límites materiales que deben ser respetados por las normas secundarias, principalmente los derechos fundamentales de los gobernados, lo que significa que el Poder Legislativo no debe emitir una ley que en su contenido vulnere los principios y los valores que establecen dichos derechos.

Sin embargo, en la realización de todo acto de autoridad, incluidos, los de carácter legislativo, existe la posibilidad de emitir actos o aprobar ordenamientos que no atiendan a esos postulados constitucionales, entre otros, los previstos en el artículo 31, fracción IV, esto es, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Al respecto, el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

"Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado".

La disposición transcrita prevé entre otras cuestiones, que las cuotas enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin justificación legal, serán devueltas por éste sin causar intereses en ningún caso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, no deben entenderse constreñidos únicamente a la obligación sustantiva del pago de las contribuciones, es decir, que debe entenderse que rige para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que sean consecuencia de la potestad tributaria, entre ellas, la que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas indebidamente, supuesto en el cual, dichos principios adquieren un aspecto distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, ya que la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, prohibiendo a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente y que en el mismo sentido la equidad se advierte no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible, entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente.

Lo anterior se desprende de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P.XI/2001, publicada en la página nueve, tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

"PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURIDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTUE LA DEVOLUCION RESPECTIVA. Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el Legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas".

Con base en lo anterior, se advierte la necesidad de reformar el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, ya que dicha disposición no respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues no prevé la devolución actualizada de las cuotas obrero-patronales enteradas injustificadamente, lo que se traduce en una diferencia de trato hacia los gobernados, porque esa hipótesis no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 40 de la propia Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales, sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que de conformidad con el principio general de derecho que reza "donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", se debe prever en el artículo 299, la devolución actualizada de aquello pagado injustificadamente, máxime que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de contribuciones, según lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, lo que permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A de ese Código, para la actualización de esas cantidades pagadas indebidamente.

Por ello, y a fin de evitar la realización de actos que transgredan el principio de equidad tributaria en perjuicio de los gobernados, se propone a esta Soberanía, reformar el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, puesto que esa disposición transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, según el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha declarado inconstitucional el artículo de la Ley del Seguro Social, que preveía la misma hipótesis que hoy contempla el artículo que hoy se propone reformar, esto es, que tampoco preveía el pago de intereses ante el pago de lo indebido, tratándose de cuotas enteradas sin justificación legal.

El criterio referido fue emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se identifica con el número 2a. LXVII/2002, publicado en la página cuatrocientos sesenta y uno, tomo XVI, julio de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTICULO 278 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE AUTORIZA LA DEVOLUCION AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACION LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SIN CAUSACION DE INTERESES, ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURIDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTUE LA DEVOLUCION RESPECTIVA", que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resultando que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un pago indebido de sumas de dinero, por lo que los mencionados principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, en tanto que la equidad actúa no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el Legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas. En atención al criterio anterior, se concluye que el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede el principio de equidad tributaria, ya que la relación jurídica que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del Seguro Social de las sumas de dinero entregadas en exceso, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que aquél no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social, no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales, pues en este evento el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que, de conformidad con el principio general de derecho que reza "donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", para determinar el monto que el Instituto en cita debe reintegrar en favor del patrimonio del particular en relación con la cantidad pagada en exceso, y debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de fiscal, según lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A del citado código tributario para la actualización de la mencionada cantidad".

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, al tenor del siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se REFORMA EL ARTICULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, para quedar como sigue:

"Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado".

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de Xicoténcatl, sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

Atentamente

(Rúbrica)".

Como ven ustedes, estimadas compañeras y compañeros Senadores, esto obedece, sin duda alguna, a un acto de justicia para aquellos que en forma equivocada o indebida enteraron más allá de la cuota obrero-patronal o del tributo a que tenían la obligación de hacer.

Por tal motivo, pido a esta Presidencia que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Hacienda y a la Comisión de Seguridad Social para su estudio, análisis y dictamen; y agradeciéndole, desde luego, al señor Presidente esta gentileza y a todos ustedes su participación.

Muchas gracias, compañeros Senadores.

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Gracias, Doctor Jiménez González. Tal como se solicita, túrnese para los efectos legales correspondientes a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos.

DICTAMEN 1RA LECTURA SENADO. 09-03-05**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, presentada por el Sen. David Jiménez González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día 23 de noviembre de 2004.

Los CC. Senadores integrantes de estas comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, estas comisiones someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN**I. Análisis de la iniciativa**

La iniciativa en estudio señala que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social establece que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sin causar intereses; lo cual contraviene los principios constitucionales, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que debe devolverse no solamente la cantidad pagada indebidamente sino también los intereses correspondientes.

De ahí y acatando los principios de proporcionalidad y equidad tributarios debe preverse la devolución actualizada de las cuotas pagadas indebidamente y para tal efecto propone que la devolución respectiva se realice conforme lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

II. Consideraciones de las comisiones

Las comisiones que dictaminan coinciden plenamente con el propósito perseguido por la iniciativa de reforma al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, porque tiene un fin justo y equitativo para los contribuyentes obligados al pago de las cuotas obrero-patronales.

La reforma propuesta toma en consideración el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que al haber un pago de lo indebido no solamente debe reconocerse que el particular debe contribuir en la medida de su capacidad sino también, que a la autoridad se le debe prohibir recaudar cantidades superiores a las debidas, además de que se le debe obligar a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente.

La Corte también ha señalado que la equidad actúa no solamente exigiendo a los particulares que se encuentren en una misma posición frente a un hecho imponible a que entreguen igual cantidad de dinero, sino que se obliga al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente.

De ahí que estas comisiones estiman que la reforma propuesta al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, responde a los principios de justicia y equidad tributarias y, en consecuencia, consideran que debe de ser aprobada.

Por ello, las comisiones consideran que la iniciativa que se dictamina es procedente y debe de ser aprobada, y con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único.- Se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de comisiones del Senado de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de febrero de 2005.

Comisión de Hacienda y Crédito Público: Sen. Fauzi Hamdán Amad, Presidente.- Sen. Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, Secretario.- Sen. Demetrio Sodi de la Tijera, Secretario.- Sen. Laura Alicia Garza Galindo.- Sen. Fernando Gómez Esparza.- Sen. Raymundo Gómez Flores.- Sen. Víctor Manuel Méndez Lanz.- Sen. Dulce María Sauri Riancho.- Sen. David Jiménez González.- Sen. Lydia Madero García.- Sen. Héctor Larios Córdova.- Sen. Alberto Miguel Martínez Mireles.- Sen. Filomena Margaiz Ramírez.- Sen. Verónica Velasco Rodríguez.- Sen. Antonio Santisteban Ruiz.

Comisión de Salud y Seguridad Social: Sen. Elías Miguel Moreno Brizuela, Presidente.- Sen. Miguel Ángel Navarro Quintero, Secretario.- Sen. Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, Secretario.- Sen. Joel Ayala Almeida.- Sen. Genaro Borrego Estrada.- Sen. Emilio Gamboa Patrón.- Sen. Eleuterio Porras Bautista.- Sen. María del Carmen Ramírez García.- Sen. Emilia Patricia Gómez Bravo.

Comisión de Estudios Legislativos: Sen. Antonio García Torres, Presidente.- Sen. Martha Sofía Tamayo Morales, Secretaria.- Sen. Felipe de Jesús Vicencio Alvarez.- Sen. Héctor Michel Camarena.- Sen. Antonio Aguilar Bodegas.- Sen. Gildardo Gómez Verónica.- Sen. Adalberto Arturo Madero Quiroga.- Sen. Rubén Zarazúa Rocha”.

Queda de primera lectura. Se aprueba sin debate. Pasa a la Cámara de Diputados

MINUTA (Gaceta Parlamentaria 14-03-05)

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

México, DF, a 10 de marzo de 2005.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social**.

Atentamente
Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo único.- Se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 10 de marzo de 2005.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

Sen. Sara I. Castellanos Cortés (rúbrica)
Secretaría

DICTAMEN DE 1ra LECTURA CÁMARA DE DIPUTADOS. 20-10-05

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Señoras y señores legisladores, el siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social con proyecto de decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, publicado en la Gaceta Parlamentaria.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.-- Poder Legislativo Federal.--- Cámara de Diputados.--- Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que Reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social reunidos en Pleno, presentan a esta honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

1.- En sesión celebrada por la Coleisladora en fecha 23 de noviembre de 2004, el Senador David Jiménez González del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas, de Hacienda y Crédito Público; de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, para realizar el estudio y dictamen respectivo.

2.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 10 de marzo de 2005, fue presentado el dictamen correspondiente, y aprobado por 76 votos, se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

3.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en fecha 14 de marzo de 2005, fue turnado el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para su estudio y dictamen.

4.- En sesión ordinaria los Diputados integrantes de estas H. H. Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, procedieron al análisis de la Minuta antes enunciada, con base en el siguiente:

RESULTANDOÚNICO.- Los suscritos integrantes de estas Comisiones Unidas estiman procedente puntualizar la Minuta enviada por la Coleisladora que a la letra señala:

“A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, presentada por el Sen. David Jiménez González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día 23 de noviembre de 2004.

Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, estas Comisiones someten a la consideración de la honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN I. Análisis de la iniciativa.

La iniciativa en estudio señala que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social establece que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sin causar intereses; lo cual contraviene los principios constitucionales, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que debe devolverse no solamente la cantidad pagada indebidamente sino también los intereses correspondientes.

De ahí y acatando los principios de proporcionalidad y equidad tributarios debe preverse la devolución actualizada de las cuotas pagadas indebidamente y para tal efecto propone que la devolución respectiva se realice conforme lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

II. Consideraciones de las Comisiones

Las Comisiones que dictaminan coinciden plenamente con el propósito perseguido por la iniciativa de reforma al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, porque tiene un fin justo y equitativo para los contribuyentes obligados al pago de las cuotas obrero - patronales.

La reforma propuesta toma en consideración el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que al haber un pago de lo indebido no solamente debe reconocerse que el particular debe contribuir en la medida de su capacidad sino también, que a la autoridad se le debe prohibir recaudar cantidades superiores a las debidas, además de que se le debe obligar a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente.

La Corte también ha señalado que la equidad actúa no solamente exigiendo a los particulares que se encuentren en una misma posición frente a un hecho imponible a que entreguen igual cantidad de dinero, sino que se obliga al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente.

De ahí que estas Comisiones estiman que la reforma propuesta al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, responde a los principios de justicia y equidad tributarias y, en consecuencia, consideran que debe de ser aprobada.

Por ello, las Comisiones consideran que la iniciativa que se dictamina es procedente y debe de ser aprobada, y con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, se permiten someter a la consideración del honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único.- Se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".**CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES**

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Minuta presentada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones consideran procedentes los argumentos planteados por la Colegisladora en la Minuta, que dictamina en la cual se propone que las cuotas enteradas sin justificación legal sean devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizadas conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dejándose de lado el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente por el contribuyente.

En efecto, según se refiere en la Minuta el texto actual del artículo 299 de la Ley del Seguro Social señala que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sin causar intereses, lo cual contraviene los principios constitucionales consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

Estas dictaminadoras convienen con la Colegisladora en el sentido de reformar el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el texto actual, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que es obligación del Estado el reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, lo cual se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que el Seguro Social no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social.

En razón de lo anterior y para garantizar la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra coincidencia en que debe preverse la devolución actualizada de las cuotas pagadas indebidamente conforme lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso 22 del mismo ordenamiento, que dispone que la actualización de las devoluciones procederá desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Lo anterior, es así en virtud de que del análisis de los artículos 2 del Código Fiscal de la Federación y 271 de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social, son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, razón por la cual debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de contribuciones, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria de los artículos 17-A y 22 del Código Tributario para efecto de establecer el mecanismo para la actualización de la devolución de las cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no sólo se debe facultar al Seguro Social para determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados, incluyendo su actualización y recargos, sino también debe estar obligado tratándose de cantidades enteradas indebidamente al Seguro Social, a

respetar los aludidos principios, es decir a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente incluyendo su actualización, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que el Seguro Social no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de las cuotas destinadas a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, someten a consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

TRANSITORIO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 28 de septiembre de 2005.

Por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Gustavo Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez Dávila (rúbrica), Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Óscar González Yáñez, Jesús Emilio Martínez Álvarez, secretarios; José Alarcón Hernández (rúbrica), José Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), Ángel Buendía Tirado (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Enrique Ariel Escalante Arceo, Humberto Francisco Filizola Haces, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón, Mario Moreno Arcos, José Adolfo Murat Macías, Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Osuna Millán (rúbrica), María de los Dolores Padierna Luna (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez, María Esther de Jesús Scherman Leño (rúbrica), Miguel Ángel Toscano Velasco (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), Emilio Zebadúa González.

Por la Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica), Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Óscar Martín Ramos Salinas (rúbrica), Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), Rogelio Rodríguez Javier, Martín Carrillo Guzmán, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), José Mario Wong Pérez, María Cristina Díaz Salazar, Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Jaime Fernández Saracho (rúbrica), David Hernández Pérez (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello, Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Carlos Tiscareño Rodríguez, Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos.»

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 25-10-05

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que Reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social reunidos en Pleno, presentan a esta honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

1.- En sesión celebrada por la Colegisladora en fecha 23 de noviembre de 2004, el Senador David Jiménez González del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas, de Hacienda y Crédito Público; de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, para realizar el estudio y dictamen respectivo.

2.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 10 de marzo de 2005, fue presentado el dictamen correspondiente, y aprobado por 76 votos, se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

3.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en fecha 14 de marzo de 2005, fue turnado el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para su estudio y dictamen.

4.- En sesión ordinaria los Diputados integrantes de estas H. H. Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, procedieron al análisis de la Minuta antes enunciada, con base en el siguiente:

RESULTANDO **ÚNICO**.- Los suscritos integrantes de estas Comisiones Unidas estiman procedente puntualizar la Minuta enviada por la Colegisladora que a la letra señala:

“A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, presentada por el Sen. David Jiménez González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día 23 de noviembre de 2004.

Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, estas Comisiones someten a la consideración de la honorable Asamblea el siguiente: DICTAMEN

I. Análisis de la iniciativa.

La iniciativa en estudio señala que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social establece que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sin causar intereses; lo cual contraviene los principios constitucionales, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que debe de devolverse no solamente la cantidad pagada indebidamente sino también los intereses correspondientes.

De ahí y acatando los principios de proporcionalidad y equidad tributarios debe preverse la devolución actualizada de las cuotas pagadas indebidamente y para tal efecto propone que la devolución respectiva se realice conforme lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyentes.

II. Consideraciones de las Comisiones

Las Comisiones que dictaminan coinciden plenamente con el propósito perseguido por la iniciativa de reforma al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, porque tiene un fin justo y equitativo para los contribuyentes obligados al pago de las cuotas obrero - patronales.

La reforma propuesta toma en consideración el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que al haber un pago de lo indebido no solamente debe reconocerse que el particular debe de contribuir en la medida de su capacidad sino también, que a la autoridad se le debe prohibir recaudar cantidades superiores a las debidas, además de que se le debe obligar a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente.

La Corte también ha señalado que la equidad actúa no solamente exigiendo a los particulares que se encuentren en una misma posición frente a un hecho imponible a que entreguen igual cantidad de dinero, sino que se obliga al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente.

De ahí que estas Comisiones estiman que la reforma propuesta al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, responde a los principios de justicia y equidad tributarias y, en consecuencia, consideran que debe de ser aprobada.

Por ello, las Comisiones consideran que la iniciativa que se dictamina es procedente y debe de ser aprobada, y con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, se permiten someter a la consideración del honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único.- Se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".**CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES**

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Minuta presentada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones consideran procedentes los argumentos planteados por la Colegisladora en la Minuta, que dictamina en la cual se propone que las cuotas enteradas sin justificación legal sean devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizadas conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dejándose de lado el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente por el contribuyente.

En efecto, según se refiere en la Minuta el texto actual del artículo 299 de la Ley del Seguro Social señala que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sin causar intereses, lo cual contraviene los principios constitucionales consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

Estas dictaminadoras convienen con la Colegisladora en el sentido de reformar el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el texto actual, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que es obligación del Estado el reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, lo cual se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que el Seguro Social no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social.

En razón de lo anterior y para garantizar la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra coincidencia en que debe preverse la devolución actualizada de las cuotas pagadas indebidamente conforme lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso 22 del mismo ordenamiento, que dispone que la actualización de las devoluciones procederá desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Lo anterior, es así en virtud de que del análisis de los artículos 2 del Código Fiscal de la Federación y 271 de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social, son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, razón por la cual debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de contribuciones, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria de los artículos 17-A y 22 del Código Tributario para efecto de establecer el mecanismo para la actualización de la devolución de las cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no sólo se debe facultar al Seguro Social para determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados, incluyendo su actualización y recargos, sino también debe estar obligado tratándose de cantidades enteradas indebidamente al Seguro Social, a respetar los aludidos principios, es decir a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente incluyendo su actualización, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que el Seguro Social no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de las cuotas destinadas a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, someten a consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

TRANSITORIO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 28 de septiembre de 2005.

Por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Gustavo Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez Dávila (rúbrica), Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica), José Felipe Puellas Espina (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Óscar González Yáñez, Jesús Emilio Martínez Álvarez, secretarios; José Alarcón Hernández (rúbrica), José Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), Ángel Buendía Tirado (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Enrique Ariel Escalante Arceo, Humberto Francisco Filizola Haces, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón, Mario Moreno Arcos, José Adolfo Murat Macías, Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Osuna Millán (rúbrica), María de los Dolores Padierna Luna (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez, María Esther de Jesús Scherman Leaña (rúbrica), Miguel Ángel Toscano Velasco (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), Emilio Zebadúa González.

Por la Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica), Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Óscar Martín Ramos Salinas (rúbrica), Alfonso

Rodríguez Ochoa (rúbrica), Rogelio Rodríguez Javier, Martín Carrillo Guzmán, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), José Mario Wong Pérez, María Cristina Díaz Salazar, Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Jaime Fernández Saracho (rúbrica), David Hernández Pérez (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello, Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Carlos Tiscareño Rodríguez, Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos.»

Es de segunda lectura.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores; luego entonces, considera el dictamen suficientemente discutido. Se ruega a la Secretaría que ordene la apertura del sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recabar la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación.)

Señor Presidente: se emitieron en pro 406 votos, en contra 0 y abstenciones 2.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 406 votos, el proyecto de decreto que reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social; pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 14-12-05

DECRETO por el que se reforma el artículo 299 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 299 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

TRANSITORIO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de octubre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

8ª. REFORMA**INICIATIVA. 23-04-02****El diputado José Antonio Gloria Morales:**

Gracias, diputada Presidenta.

Quiero presentar una iniciativa con carácter de decreto que ante esta soberanía presentaré con objeto de reformar el artículo 165 de la Ley del Seguro Social.

Con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa.

El Partido Acción Nacional, a lo largo de su historia, ha tenido como plataforma política la protección de los grupos vulnerables, entre ellos, las mujeres, ya que estamos conscientes del destacado papel que muchas mexicanas juegan actualmente en el aspecto económico, político, cultural y social de nuestro país.

Y se lo han ganado con base en el esfuerzo, no se les ha obsequiado nada; al contrario, han sufrido discriminaciones y un trato desigual pese a que la Constitución Política de nuestro país otorga igualdad al hombre y a la mujer.

En este marco, diputados integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional y también diputados integrantes del grupo parlamentario del PRI y del Partido de la Revolución Democrática, presentamos esta iniciativa que pretende fomentar el desarrollo de las mujeres en el ámbito laboral evitando la discriminación de la que muchas veces son objeto.

Bajo esta óptica, esta iniciativa que hoy presentamos tiene por objeto eliminar un resabio en el que aún existe el trato desigual al hombre y a la mujer y que resulta incluso inconstitucional, ya que el artículo 165 de la Ley del Seguro Social otorga bajo el rubro "ayuda para gastos de matrimonio", una compensación únicamente al hombre, señalando como requisito para su procedencia, entre otros, que el varón compruebe que la persona que registró en su momento como esposa ya falleció o que exhiba en su caso el acta de divorcio, así como que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Así, esta iniciativa pretende hacer extensiva esta prestación a las mujeres, pues muchas veces es ella y no el marido quien se encuentra afiliado al régimen del Seguro Social. Además, no podemos en esta nueva sociedad igualitaria que pretendemos construir, dejar a un lado a las mujeres que, al igual que los hombres, trabajan y se esfuerzan, por lo que no existe razón para discriminarlas de una prestación que otorga la seguridad social pues pagan las mismas cuotas y trabajan las mismas horas que los varones.

Es de precisar que esta nueva Ley del Seguro Social que se aprobó desde 1997, establece que el financiamiento de esta prestación se realizará con cargo a la cuenta individual, específicamente sobre lo que haya aportado el Gobierno Federal por concepto de cuota social.

Este señalamiento expreso, tiene por consecuencia que no proceda el otorgamiento de esta prestación si en la cuenta individual no hay saldo suficiente para financiarla con cargo a la cuota social.

De esta manera, el hecho de otorgar esta compensación a las mujeres no afectaría el presupuesto del Seguro Social, pues el dinero que se da es de la cuenta individual de cada trabajador, por lo que el retiro parcial puede darse incluso sobre el saldo de dos cuentas individuales distintas para el hombre y la mujer si ambos

contrayentes son asegurados del régimen obligatorio, así además de hacer efectiva una garantía constitucional, se ayudaría económicamente a los nuevos contrayentes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Cámara de Diputados, a efecto de que se turne de inmediato para dictamen a la comisión correspondiente, la siguiente

INICIATIVA

De decreto de reforma al artículo 165 del Seguro Social.

Artículo primero. Se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 165. El asegurado y la asegurada tienen derecho a retirar como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

1. Que se tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en la fecha de la celebración del matrimonio.
2. Que comprueben con documentos fehacientes, la muerte de la persona que en su caso cualquiera de los cónyuges haya registrado como esposa o esposo ante el instituto o que en su caso exhiban el acta de divorcio.
3. Que los nuevos cónyuges no hayan sido registrados con anterioridad como esposos de otros matrimonios.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Como artículo transitorio único, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Firman esta iniciativa, del grupo parlamentario de Acción Nacional, su servidor, diputado José Antonio Gloria Morales; los diputados Silvia López Escoffie, José María Rivera Cabello, Fanny Arellanes, María Cruz Martínez, Sonia López Mares, Celita Alamilla, Jorge Urdapilleta, Javier Rodríguez, Francisco Ramírez Cabrera, María Isabel Velasco y Felipe Velasco; del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Aguilar Borrego, María Elena Chapa, Hilda Anderson; del grupo parlamentario de la Revolución Democrática, José Antonio Magallanes.

Muchas gracias, compañeras y compañeros diputados.

Presidencia del diputado. Eloy Cantú Segovia

El Presidente:

Muchas gracias, diputado José Antonio Gloria Morales.

Túrnese a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 31-03-05

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de los dictámenes.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Poder Legislativo Federal.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.--- Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, les fue turnada, para su estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículos 165 de la Ley del Seguro Social, presentada en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2003, por el diputado José Antonio Gloria Morales, a nombre propio y de otros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura.

En atención a ello, y de conformidad con las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e y f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social presentan a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen.

ANTECEDENTES

1. El diputado José Antonio Gloria Morales, a nombre propio y de otros legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura, con fecha 23 de abril de 2002, presentaron al Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó que el asunto fuera turnado a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Previo estudio y análisis de la iniciativa, se procedió a la elaboración del presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa propone hacer extensiva a las mujeres aseguradas la ayuda para gastos de matrimonio, contenida en el artículo 165 de la Ley del Seguro Social, y que equivale a 30 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2. El texto que propone la iniciativa es el siguiente:

Artículo 165. El asegurado y la asegurada tienen derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que se tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, en la fecha de la celebración del matrimonio.

II. Que comprueben con documentos fehacientes la muerte **de la persona que en su caso cualquiera de los cónyuges haya registrado como esposa o esposo, ante** el Instituto o que, en su caso, exhiban el acta de divorcio, y

III. Que **los nuevos cónyuges** no hayan sido registrados con anterioridad **como esposos de otros matrimonios.**

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

3. La iniciativa con proyecto de decreto materia de este dictamen refiere en su exposición de motivos que su objeto es eliminar el trato desigual que subsiste entre el hombre y la mujer sujetos del régimen obligatorio comprendido en la Ley del Seguro Social, ya que el artículo 165 de dicha Ley otorga una compensación únicamente al varón.

Así esta iniciativa pretende hacer extensiva esta prestación a las mujeres, en el caso de que el hombre con el que pretendan desposarse no se encuentre afiliado al régimen obligatorio del Seguro Social, lo cual, según los promoventes no tiene justificación, dado que las mujeres pagan las mismas cuotas y trabajan las mismas horas que los varones.

4. La Nueva Ley del Seguro Social, vigente desde el 1 de julio de 1997, establece que el financiamiento de esta prestación se realizará con cargo a la cuenta individual, específicamente sobre lo que haya aportado el Gobierno Federal por concepto de cuota social. Este señalamiento tiene por objeto determinar que no procede el otorgamiento si en la cuenta individual no hay saldo suficiente para financiarla.

De esta manera, el hecho de otorgar esta compensación a las mujeres no afectaría las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el saldo acumulado en la cuenta individual de cada trabajador es propiedad del mismo.

Conforme a los antecedentes y motivaciones de referencia, las Comisiones exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las Comisiones que dictaminan están de acuerdo con los propósitos de la presente iniciativa, ya que el derecho para recibir las prestaciones que se derivan de la Ley del Seguro Social tiene que ser equitativo e igualitario, sin distinción de género o de otro tipo, más que los que comprenda la Ley y que no se contrapongan con las garantías individuales vigentes en la Constitución.

2. La Ley del Seguro Social, al referirse al trabajador, al asegurado, al pensionado, al beneficiario o al derechohabiente no hace distinciones de género, sino que usa un término genérico. El derecho a una prestación como la que se comenta, tiene que interpretarse como un derecho tanto del hombre como de la mujer asegurados, por lo que en estricto sentido no hay necesidad de reformar el párrafo I del artículo 165, pues de hacerse, tendría que reformarse el género gramatical de las dichas en toda la Ley, lo que por un principio de sencillez y claridad no se considera necesario.

3. El que se deduzca que esta prestación es exclusiva del varón se deriva de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 165, en las que sí hace mención a "la esposa", por lo que es procedente sustituir dicho término "esposa" por el de "cónyuge".

4. Dado que esta prestación proviene de la cuota social que aporta el Gobierno Federal a la cuenta individual, no representa erogación adicional para el Instituto Mexicano del Seguro Social ni para la Hacienda Pública.

CONCLUSIONES

1. De lo anteriormente expuesto, las Comisiones que dictaminan concluyen que la iniciativa de mérito constituye un acierto en virtud de que el derecho a recibir prestaciones, tanto en especie como económicas, derivadas de la Ley del Seguro Social, tiene que ser equitativas, sin distinción de género, toda vez que las aportaciones que provienen de trabajadores se cubren por igual, en las modalidades previstas por la Ley, sin segregación de acuerdo al género al cual pertenezca el aportante.

2. Además, al provenir los recursos de esta prestación de la cuota social que se integra a la cuenta individual del trabajador o la trabajadora, ésta modificación no representaría una carga financiera adicional al Instituto Mexicano del Seguro Social o a las Finanzas Públicas.

3. Finalmente, se considera adecuado modificar el texto de la iniciativa para dotarla de mayor precisión y claridad modificando únicamente las fracciones II y III del artículo 165.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 165 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 165. ...

I. ...

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a los 16 días del mes de marzo de dos mil cinco.--- Por la Comisión de Seguridad Social, diputados: *Miguel Alonso Raya* (rúbrica), *Roberto Javier Vega Galina* (rúbrica), *Concepción Olivia Castañeda Ortiz* (rúbrica), *Lucio Galileo Lastra Marín* (rúbrica), *Manuel Pérez Cárdenas*, *Pablo Anaya Rivera* (rúbrica), *José Mario Wong Pérez* (rúbrica), *María Cristina Díaz Salazar*, *Marco Antonio García Ayala* (rúbrica), *Jaime Fernández Saracho*, *David Hernández Pérez* (rúbrica), *Armando Neyra Chávez* (rúbrica), *Óscar Martín Ramos Salinas* (rúbrica), *Alfonso Rodríguez Ochoa* (rúbrica), *Rogelio Rodríguez Javier*, *Martín Carrillo Guzmán* (rúbrica), *Roberto Colín Gamboa*, *Israel Raymundo Gallardo Sevilla*, *Gisela Juliana Lara Saldaña*, *Miguel Ángel Llera Bello*, *Juan Francisco Molinar Horcasitas*, *Carlos Tiscareño Rodríguez* (rúbrica), *Tomás Antonio Trueba Gracián* (rúbrica), *Agustín Rodríguez Fuentes*, *Rafael García Tinajero Pérez* (rúbrica), *Francisco Javier Carrillo Soberón* (rúbrica), *Rocío Sánchez Pérez*, *Emilio Serrano Jiménez*, *Francisco Amadeo Espinosa Ramos*.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: *Enrique Burgos García* (rúbrica), *Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez* (rúbrica), *María Sara Rocha Medina* (rúbrica), *María del Carmen Mendoza Flores* (rúbrica), *Sergio Álvarez Mata* (rúbrica), *Agustín Rodríguez Fuentes*, *Miguel Alonso Raya* (rúbrica), *José*

Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón, Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Álvaro Elías Loredó, Blanca Eppen Canales, Fernando Espino Arévalo (rúbrica), Víctor Félix Flores Morales (rúbrica), Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios, Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales, Armando Neyra Chávez, Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica), Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina, Sergio Arturo Posadas Lara, José Felipe Puellas Espina, Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.»

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ra. LECTURA. 05-04-05

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se le dispensa la lectura.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Poder Legislativo Federal.--- Cámara de Diputados.-- - LIX Legislatura.--- Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, les fue turnada, para su estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículos 165 de la Ley del Seguro Social, presentada en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2003, por el diputado José Antonio Gloria Morales, a nombre propio y de otros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura.

En atención a ello, y de conformidad con las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e y f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social presentan a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente dictamen.

ANTECEDENTES

1. El diputado José Antonio Gloria Morales, a nombre propio y de otros legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura, con fecha 23 de abril de 2002, presentaron al Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó que el asunto fuera turnado a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Previo estudio y análisis de la iniciativa, se procedió a la elaboración del presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa propone hacer extensiva a las mujeres aseguradas la ayuda para gastos de matrimonio, contenida en el artículo 165 de la Ley del Seguro Social, y que equivale a 30 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2. El texto que propone la iniciativa es el siguiente:

Artículo 165. El asegurado y la asegurada tienen derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que se tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, en la fecha de la celebración del matrimonio.

II. Que comprueben con documentos fehacientes la muerte **de la persona que en su caso cualquiera de los cónyuges haya registrado como esposa o esposo, ante** el Instituto o que, en su caso, exhiban el acta de divorcio, y

III. Que **los nuevos cónyuges** no hayan sido registrados con anterioridad **como esposos de otros matrimonios.**

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

3. La iniciativa con proyecto de decreto materia de este dictamen refiere en su exposición de motivos que su objeto es eliminar el trato desigual que subsiste entre el hombre y la mujer sujetos del régimen obligatorio comprendido en la Ley del Seguro Social, ya que el artículo 165 de dicha Ley otorga una compensación únicamente al varón.

Así esta iniciativa pretende hacer extensiva esta prestación a las mujeres, en el caso de que el hombre con el que pretendan desposarse no se encuentre afiliado al régimen obligatorio del Seguro Social, lo cual, según los promoventes no tiene justificación, dado que las mujeres pagan las mismas cuotas y trabajan las mismas horas que los varones.

4. La Nueva Ley del Seguro Social, vigente desde el 1 de julio de 1997, establece que el financiamiento de esta prestación se realizará con cargo a la cuenta individual, específicamente sobre lo que haya aportado el Gobierno Federal por concepto de cuota social. Este señalamiento tiene por objeto determinar que no procede el otorgamiento si en la cuenta individual no hay saldo suficiente para financiarla.

De esta manera, el hecho de otorgar esta compensación a las mujeres no afectaría las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el saldo acumulado en la cuenta individual de cada trabajador es propiedad del mismo.

Conforme a los antecedentes y motivaciones de referencia, las Comisiones exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las Comisiones que dictaminan están de acuerdo con los propósitos de la presente iniciativa, ya que el derecho para recibir las prestaciones que se derivan de la Ley del Seguro Social tiene que ser equitativo e igualitario, sin distinción de género o de otro tipo, más que los que comprenda la Ley y que no se contrapongan con las garantías individuales vigentes en la Constitución.

2. La Ley del Seguro Social, al referirse al trabajador, al asegurado, al pensionado, al beneficiario o al derechohabiente no hace distinciones de género, sino que usa un término genérico. El derecho a una prestación como la que se comenta, tiene que interpretarse como un derecho tanto del hombre como de la mujer asegurados, por lo que en estricto sentido no hay necesidad de reformar el párrafo I del artículo 165, pues de hacerse, tendría que reformarse el género gramatical de las dichas en toda la Ley, lo que por un principio de sencillez y claridad no se considera necesario.

3. El que se deduzca que esta prestación es exclusiva del varón se deriva de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 165, en las que sí hace mención a "la esposa", por lo que es procedente sustituir dicho término "esposa" por el de "cónyuge".

4. Dado que esta prestación proviene de la cuota social que aporta el Gobierno Federal a la cuenta individual, no representa erogación adicional para el Instituto Mexicano del Seguro Social ni para la Hacienda Pública.

CONCLUSIONES

1. De lo anteriormente expuesto, las Comisiones que dictaminan concluyen que la iniciativa de mérito constituye un acierto en virtud de que el derecho a recibir prestaciones, tanto en especie como económicas, derivadas de la Ley del Seguro Social, tiene que ser equitativas, sin distinción de género, toda vez que las aportaciones que provienen de trabajadores se cubren por igual, en las modalidades previstas por la Ley, sin segregación de acuerdo al género al cual pertenezca el aportante.

2. Además, al provenir los recursos de esta prestación de la cuota social que se integra a la cuenta individual del trabajador o la trabajadora, ésta modificación no representaría una carga financiera adicional al Instituto Mexicano del Seguro Social o a las Finanzas Públicas.

3. Finalmente, se considera adecuado modificar el texto de la iniciativa para dotarla de mayor precisión y claridad modificando únicamente las fracciones II y III del artículo 165.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, someten a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 165 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 165. ...

I. ...

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a los 16 días del mes de marzo de dos mil cinco.--- Por la Comisión de Seguridad Social, diputados: *Miguel Alonso Raya* (rúbrica), *Roberto Javier Vega Galina* (rúbrica), *Concepción Olivia Castañeda Ortiz* (rúbrica), *Lucio Galileo Lastra Marín* (rúbrica), *Manuel Pérez Cárdenas*, *Pablo Anaya Rivera* (rúbrica), *José Mario Wong Pérez* (rúbrica), *María Cristina Díaz Salazar*, *Marco Antonio García Ayala* (rúbrica), *Jaime Fernández Saracho*, *David Hernández Pérez* (rúbrica), *Armando Neyra Chávez* (rúbrica), *Óscar Martín Ramos Salinas* (rúbrica), *Alfonso Rodríguez Ochoa* (rúbrica),

Rogelio Rodríguez Javier, Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Roberto Colín Gamboa, Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña, Miguel Ángel Llera Bello, Juan Francisco Molinar Horcasitas, Carlos Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez, Emilio Serrano Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: *Enrique Burgos García (rúbrica), Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), María Sara Rocha Medina (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), Sergio Álvarez Mata (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes, Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón, Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Álvaro Elías Loredó, Blanca Eppen Canales, Fernando Espino Arévalo (rúbrica), Víctor Félix Flores Morales (rúbrica), Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios, Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales, Armando Neyra Chávez, Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica), Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina, Sergio Arturo Posadas Lara, José Felipe Puelles Espina, Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.»*

Es de segunda lectura.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Por la Comisión, en términos del 108, el señor diputado don Lucio Galileo Lastra Marín.

El diputado Lucio Galileo Lastra Marín: Con su permiso, diputado Presidente; compañeras y compañeros diputadas y diputados: con arreglo al artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la honorable Cámara de Diputados de la LIX Legislatura la fundamentación del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social sobre la iniciativa por la que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social. El presente dictamen procede de la LVIII Legislatura y fue promovido por el grupo parlamentario de Acción Nacional; representa un avance más de los muchos que aún faltan por hacer para lograr la igualdad de género. No haremos una descripción histórica de la lucha de la humanidad por alcanzar la equidad entre los géneros, y digo humanidad porque si bien es cierto que la mujer ha desempeñado un papel preponderante en el reclamo de sus derechos, también debemos afirmar que habemos varones que rechazamos el diazmironismo de confinarlas como palomas al nido. Por el contrario, al estilo de Benedetti, buscamos sus manos como caricias; sí, pero también como acordes cotidianos para que codo a codo trabajemos por la justicia.

En este marco, el dictamen que ahora comentamos tiene por objeto eliminar un resabio en el que aún subsiste este trato desigual entre el hombre y la mujer y que resulta incluso inconstitucional, ya que el artículo 165 de la Ley del Seguro Social otorga bajo el rubro "Ayuda para gastos de matrimonio" una compensación únicamente al hombre, señalando como requisito para su procedencia, entre otros, que el varón compruebe que la persona que registró en su momento como esposa en el instituto haya fallecido o que exhiba, en su caso, el acta de divorcio, así como que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el instituto como esposa. Con la modificación que se propone se extiende este derecho a las mujeres quienes, igual que los hombres, trabajan y se esfuerzan sin distinción de sexo, por lo que no existe razón para discriminarlas de una prestación que otorga la seguridad social, cuando las mujeres pagan las mismas cuotas y trabajan las mismas horas que los varones.

Viene a bien referirse ahora a Juan Ruiz de Alarcón, quien en su obra "Todo es ventura" hace este elogio a las mujeres: "No reina en mi corazón otra cosa que mujer y no hay bien a mi parecer más digno de admiración. Según eso, cómo quieres que yo, que tanto la aprecio, entre en el uso tan necio de injuriar a las mujeres". Por ello, para no causar injurias, buscamos la homologación de sus derechos. Queremos significar que en la Ley del Seguro Social de 1997 se establece que el financiamiento de esta prestación se realizará con cargo a la cuenta individual, específicamente sobre lo que haya aportado el Gobierno Federal por concepto de cuota social. En este señalamiento también se determina que no procede el otorgamiento si en la cuenta individual no hay saldo suficiente para financiarla. Este hecho no afecta las finanzas del instituto, pues el saldo acumulado de la cuenta individual de cada trabajador es propiedad del mismo.

Por todo lo antes expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social coincidimos con los propósitos de la iniciativa que reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social, ya que el derecho para recibir las prestaciones que se derivan de dicha ley deben ser equitativos e igualitarios y, además, no deben contraponerse con las garantías individuales vigentes en la Constitución. De esa manera, se hace necesario modificar la redacción de las fracciones II y III del artículo 165 en comento, en los términos que se presentan en el dictamen, con el objetivo de extender la prestación establecida en dichas fracciones a las mujeres trabajadoras que cotizan al seguro, toda vez que no hay motivo para que se conserve esta discriminación.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados: solicito, en nombre de las Comisiones dictaminadoras, su apoyo a este dictamen, el cual es una demanda de igualdad que se fundamenta en una riqueza de la vida, la diferencia de sexos. Y si bien es cierto que no deseamos prescindir de ella, tampoco podemos convertirla en origen de jerarquías que condenan a personas a la ausencia de derechos civiles. Pero también debemos decir que la equidad de género es una lucha por la dignidad humana y no una confrontación entre partes; queda enmarcada en la búsqueda de una sociedad igualitaria, donde hombres y mujeres deben participar por igual. Concluyo citando a Tomás Segovia: ``Dime, mujer, en dónde escondes tu misterio. Mujer, agua de lluvia, volumen transparente. Mujer, cómplice, única, terrible hermana, dame la mano, volvamos a inventar el mundo los dos solos". Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, diputado Lucio Galileo Lastra Marín. Esta Presidencia no tiene registrados oradores; luego entonces, considera el asunto suficientemente discutido y ruega con toda consideración a la Secretaría que instruya la apertura del sistema electrónico de votación, hasta por 10 minutos, a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

De viva voz, el diputado Juan José García Ochoa, por favor.

El diputado Juan José García Ochoa (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias. Señor Presidente: se emitieron en pro 407 votos, en contra 0 y abstenciones 0.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular, por 407 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL 11-08-06**DECRETO por el que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 165, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 165.-

I.-

II.- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III.- Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

4.- FICHAS REFERENCIALES ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LAS REFORMAS REALIZADAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA.**NUEVA LEY****LEY DEL SEGURO SOCIAL (ABROGADA)**

PUBLICADA EN D.O.F.: 12 de marzo de 1973

INICIATIVA: Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 01 de febrero de 1973 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 13 de febrero de 1973 2a. LEC.: 14 de febrero de 1973

CONTENIDO: La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo; La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

REFORMA NO. : 01

PUBLICADA EN D.O.F.: 23 de diciembre de 1974

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA PRESENTACIÓN: 19 de diciembre de 1974 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 20 de diciembre de 1974

OBSERVACIONES: Se reforman la fracción II del artículo 263 y el artículo 282 de la Ley del Seguro Social

CONTENIDO: Al aprobarse las reformas al artículo 43 de la Constitución General de la República, integrando al Pacto Federal de los dos Territorios que aún existían, Baja California Sur y Quintana Roo, el Legislador Primario y el Constituyente Permanente destacaron tanto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, como en los dictámenes correspondientes, que uno de los aspectos consubstanciales a la calidad de Entidad como parte de la Federación, es la autonomía legislativa. Coincidente con esa tesis, el Decreto que erigió los nuevos Estados, expresó que correspondería a su Asamblea Constituyente y a sus Congresos Locales, dictar las normas que, dentro del sistema de distribución constitucional de competencias, compete a cada Estado promulgar. En virtud de las consideraciones de cita, esta Comisión estima que es de estricto respeto a la autonomía local, modificar todas aquellas disposiciones que tenían aplicación en los antiguos Territorios y que ahora serán objeto sin duda alguno, del instrumental legislativo que norme la conducta interna de las autoridades de las nuevas Entidades y de los ciudadanos de éstas.

REFORMA NO. : 02

PUBLICADA EN D.O.F.: 31 de diciembre de 1974

INICIATIVA: Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley del Seguro Social.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA PRESENTACIÓN: 19 de diciembre de 1974 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública y de Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 21 de diciembre de 1974

OBSERVACIONES: Se reforma y adiciona la ley del Seguro Social, en sus Artículos 13, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 65, 71, 92, 101, 106, 114, 156, 164, 165, 167, 168 y 177.

CONTENIDO: Las reformas propuestas consisten básicamente en el otorgamiento de prestaciones médicas a integrantes del núcleo familiar de los asegurados y pensionados actualmente no protegidos; en el incremento de los porcentajes que sirven de base para el cálculo de las cuantías básicas de las pensiones; en el aumento de las pensiones mínimas que actualmente son de \$600.000 y se elevan a \$850.00000, y en el otorgamiento de 15 días de aguinaldo para los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia de este ramo de seguro, De igual beneficio disfrutarán los pensionados por incapacidad permanente total, o parcial con un mínimo de 50

REFORMA NO. : 03

PUBLICADA EN D.O.F.: 31 de diciembre de 1976

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN.: 27 de noviembre de 1976 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Desarrollo y de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 15 de diciembre de 1976 2a. LEC.: 16 de diciembre de 1976

OBSERVACIONES: Se reforma el artículo 168 de la ley.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 168 de la Ley para elevar de \$ 850.00 a \$ 1,000.00 mensuales la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, lo que significa un incremento del 17.46 por ciento; En el Artículo Segundo Transitorio se determina que todas las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en curso de pago serán aumentadas en 15 por ciento cuando su importe sea hasta de \$ 5,000.00 mensuales y con \$ 750.00 al mes para las superiores a ese importe, estableciéndose que tales aumentos se otorguen con efectos retroactivos a partir del 1o. de septiembre del presente año. Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendentes en curso de pago se beneficiarán con aumentos proporcionales a partir del mismo 1o. de septiembre, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial con un mínimo del 50 por ciento de valuación. Con el propósito de que los incrementos mencionados alcancen a todos los pensionados por incapacidad permanente total invalidez, vejez y cesantía, en el Artículo Tercero Transitorio se señala que los mismos procederán independientemente de las limitaciones señaladas en el Artículo 169 de la Ley.

REFORMA NO. : 04

PUBLICADA EN D.O.F.: 26 de noviembre de 1979

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 06 de septiembre de 1979 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 02 de octubre de 1979 2a. LEC.: 04 de octubre de 1979

OBSERVACIONES: Se reforma el artículo 168 de la ley.

CONTENIDO: La Ley del Seguro Social en su artículo 167, determina que: "Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización". Por lo anterior, se considera que al salario mínimo le corresponde como cuantía básica en caso de pensión el 40 por ciento del mínimo, es decir \$1,656.00, cantidad que resulta paritaria al monto de la cuantía mínima de \$1,600.00 que propone la iniciativa tomando como base el salario mínimo del Distrito Federal. Debe agregarse que dicha cuantía mínima no es la única prestación en favor de los pensionados y sus familiares, pues éstos tienen además derecho a prestaciones médicas y maternidad, asignaciones familiares y ayuda asistencial, al aguinaldo, a un incremento periódico de las propias pensiones y a prestaciones sociales de acuerdo a los artículos 92, 99 a 103, 119, 164 a 166, 167, 172, 173, y 234 de la Ley del Seguro Social, provenientes tales prestaciones de los seguros de invalidez vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

REFORMA NO. : 05

PUBLICADA EN D.O.F.: 31 de diciembre de 1979

INICIATIVA: Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales.

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 27 de noviembre de 1979 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Hacienda y Crédito Público

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 26 de diciembre de 1979 2a. LEC.: 27 de diciembre de 1979

OBSERVACIONES: Se reforma el artículo 46 de la ley.

CONTENIDO: Por lo que toca a la Ley del Seguro Social se propone modificar su artículo 46 para ajustarlo a las reglas de cómputo de los recargos que contempla el Código Fiscal de la Federación.

REFORMA NO. : 06

PUBLICADA EN D.O.F.: 19 de diciembre de 1980

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 04 de septiembre de 1980 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 28 de octubre de 1980 2a. LEC.: 04 de noviembre de 1980

OBSERVACIONES: Se reforma el artículo 168 de la ley.

CONTENIDO: Se estima necesario conforme al espíritu y a los objetivos fundamentales de la seguridad social, mejorar la cuantía de las pensiones por riesgos del trabajo, por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y consecuentemente la de las prestaciones en dinero correspondientes a los beneficiarios.

REFORMA NO. : 07

PUBLICADA EN D.O.F.: 31 de diciembre de 1981

INICIATIVA: Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia Fiscal

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 16 de diciembre de 1981 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Hacienda y Crédito Público

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 26 de diciembre de 1981

OBSERVACIONES: Se reforma el artículo 271 de la ley.

CONTENIDO: Con el objeto de dotar al Instituto Mexicano del Seguro Social, de plena autonomía fiscal, se propone reformar el artículo 271 del propio Instituto, a fin de que ahora sea el citado organismo quien en forma directa lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda ejercitarlo conjunta o separadamente.

REFORMA NO. : 08

PUBLICADA EN D.O.F.: 11 de enero de 1982

INICIATIVA: Decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 08 de diciembre de 1981 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 26 de diciembre de 1981

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 75, 76, 172 y 173 de la ley.

CONTENIDO: Se incorporan reformas a las leyes de Seguridad Social, para el efecto de aumentar los subsidios, incrementar las pensiones, disminuir las edades para gozar de pensiones por vejez, cesantía, etc. En los casos de enfermedades generales, disfrutar del monto de las pensiones y en su caso, el aumento a las cotizaciones patronales.

REFORMA NO. : 09

PUBLICADA EN D.O.F.: 30 de diciembre de 1982

INICIATIVA: Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversos artículos del Código Sanitario, Ley del Seguro Social y ley del ISSSTE

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA PRESENTACIÓN: 21 de diciembre de 1982 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Salubridad y Asistencia y Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 22 de diciembre de 1982

OBSERVACIONES: Se reforma el párrafo 2o. del artículo 252 de la ley

CONTENIDO: Se busca dar congruencia a las acciones del Sector Salud, integrando al Secretario de Salubridad y Asistencia en sus respectivos órganos colegiados de dirección, con lo que se asegura legalmente una congruente participación para la coordinación de los esfuerzos y acciones en materia de salud.

REFORMA NO. : 10

PUBLICADA EN D.O.F.: 28 de diciembre de 1984

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 27 de diciembre de 1984 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 11 de diciembre de 1984

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 19 fracciones II y V, 33, 41, 44, 45, 46, 71 fracción I, 79, 112, 123, 240, 253 fracciones III y VI, 276, 283 y 284 y se adicionan los artículos 19 con una fracción V bis, 253 con una fracción X bis, 258 A, 258 B, 258 C, 258 D y 258 E.

CONTENIDO: Esta reforma contempla reformas a diversos artículos de la Ley del Seguro Social, con el principal objetivo de permitir al instrumento básico de la seguridad social, garantizar el cumplimiento de las finalidades que constituyen su esencia, cubrir la necesidad de que sus normas prescriban lo factible, lograr precisar diversos puntos controvertibles de la ley vigente y reordenar preceptos que se refieren a una misma materia. De igual forma y atendiendo a las políticas generales de desconcentración y simplificación administrativas, se hace necesario reforzar las medidas que en estos órdenes ha venido tomando el Instituto Mexicano del Seguro Social, regulando específicamente las facultades y atribuciones que corresponden a sus delegaciones, consejos consultivos delegacionales, subdelegaciones y oficinas para cobros, y muy especialmente dentro de ellas, las que se refieren a aquellos casos en los que actúan investidos con el carácter de autoridad, lo que permite, independientemente de cumplir con el principio de seguridad jurídica, un acercamiento a la población vinculada con las acciones de este organismo para la oportuna atención de las situaciones que confrontan, al resolverse en el lugar mismo en que se suscitan, consiguiéndose además una mayor eficacia y sencillez de los trámites administrativos inherentes.

REFORMA NO. : 11

PUBLICADA EN D.O.F.: 02 de mayo de 1986

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 08 de abril de 1986 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 18 de abril de 1986

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 79, 114, 115, 177 y 178 de la ley.

CONTENIDO: El Ejecutivo propone se reformen los artículos 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social, que establecen las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como el monto de las contribuciones del Estado para estas ramas del seguro, reasignando los recursos del Erario Federal de modo que las aportaciones estatales del 20 por ciento de las cuotas patronales se hagan en lo sucesivo por 7.143 por ciento y por ende, incrementando proporcionalmente las que deben cubrir los patrones.

REFORMA NO. : 12

PUBLICADA EN D.O.F.: 04 de enero de 1989

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 24 de noviembre de 1988 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LECTURA: 26 de diciembre de 1988

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 35 fracción I, 36, 37 fracción I, 40, 71 fracción II, 75, 76, 92 fracciones II, IV, VII y IX, 112, 114, 115, párrafo segundo, 153, 168, 172, 173, 191 y 279 de la ley.

CONTENIDO: En el transcurso del tiempo, el esquema inicial de las pensiones establecidas en la ley original del Seguro Social, se ha ampliado, incrementando los porcentajes en relación con el salario devengado, disminuyendo los tiempos de espera para acceder a las pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, incorporando pagos adicionales a la pensión mediante asignaciones y ayudas asistenciales en este mismo ramo de aseguramiento, ampliando el tiempo de disfrute de las pensiones de orfandad, y eliminando el pago de aportaciones para el otorgamiento de los servicios médicos. No obstante lo anterior y por las condiciones económicas que han prevalecido en el país durante los últimos años, en el monto actual de las pensiones ha perdido eficacia como instrumento substitutivo del salario perdido por la realización de algunos de los riesgos protegidos, particularmente en el caso de las pensiones de cuantía mínima. Lo anterior determina la inaplazable necesidad de elevar la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada e incrementar todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje de éstos, a fin de mantenerlas cercanas y acordes a nuestra realidad económica.

REFORMA NO. : 13

PUBLICADA. EN: D.O.F.: 27 de diciembre de 1990

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

PRESENTADA POR: Diputados

FECHA PRESENTACIÓN: 05 de junio de 1990 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguro Social y Trabajo y Previsión Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 18 de diciembre de 1990 2a. LEC.: 19 de diciembre de 1990

OBSERVACIONES: Se Reforman, Adicionan y Derogan los artículos 78, 79, 87, 167, 168, 169, 177, 262, 263, 264, 265 y 266

CONTENIDO: Ante la miseria en que viven más de 1 millón de jubilados, pensionados y viudas, al recibir \$ 181,000.00 (ciento ochenta y un mil pesos) mensuales y tomando en consideración que esta cantidad no es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un individuo en el orden material, social y cultural, lo cual resulta violatorio a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando la recomendación hecha. El día 28 de diciembre de 1989 por el diputado Jorge Federico Schiaffino Isunza, en el sentido de que todas las fracciones parlamentarias buscásemos la forma de resolver económicamente este problema, ya que textualmente mencionó que: "el elevar las jubilaciones y pensiones al 100 por ciento de los salarios mínimos vigentes, representa una erogación de 1 billón 111 mil millones de pesos, con los que no cuenta el Seguro Social". Considerando que a la fecha deben existir recursos suficientes para incrementar todas las pensiones al salario mínimo, ya que desde 1979 existe superávit en el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, el cual asciende a 3 billones 774 mil millones de pesos y que todos los grupos parlamentarios nos comprometimos a que ninguna pensión fuera inferior al mínimo, y hasta el momento no ha sido posible legislar la modificación a la ley correspondiente, porque se aduce que no existen recursos para ello, no obstante que el Ejecutivo Federal, en su primer informe de gobierno mencionó que existe un superávit de 1 billón 990 millones de pesos en el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte; y que el Instituto Mexicano del Seguro Social contrajo compromiso de aplicar 800 mil millones de pesos para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones; y además el Presidente de la República declaró en sus discursos inaugural de gobierno, que el problema de los pensionados sería prioritario en su mandato y sosteniendo en otras declaraciones que con los ahorros que se produjeran con la renegociación de la deuda externa, se ampliaría el gasto social para los que menos tienen y es obvio que más de 1 millón de pensionados no pueden subsistir con un ingreso mensual menor al salario mínimo, y considerando que el diputado Mario Rojas Alba, en su intervención del 19 de abril del presente año, realizó la excitativa para que las comisiones unidas de Trabajo y Seguridad Social presentaran la propuesta que no ha sido contestada de conformidad con el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General; formulo nueva excitativa para que ambas comisiones presenten la propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social y asimismo, hacemos un llamado al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional para que asuman el compromiso de elevar las pensiones al salario mínimo, ya que de lo contrario, con su actitud, resultarán responsables directos de mantener en la pobreza a los trabajadores en retiro. En consecuencia, proponemos un acto de justicia que rebasa condiciones partidarias e ideológicas: se cumpla con el compromiso adquirido por todas las fracciones.

REFORMA NO. : 14

PUBLICADA EN: D.O.F.: 24 de febrero de 1992 TOT. REFORMAS: 19

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del, Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 10 de febrero de 1992 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 17 de febrero de 1992 2a. LEC.: 18 de febrero de 1992

OBSERVACIONES: Se Reforman los artículos 10; 11 fracciones III y IV; 33; 45 primero y segundo párrafos; 246 fracciones III y IV. y 253 fracción I. Se Adicionan una fracción V al artículo 11; al TITULO SEGUNDO, un CAPITULO V BIS denominado "Del Seguro de retiro" con los artículos 183 A al 183-S; el artículo 231 BIS; la fracción V al artículo 246; al TITULO QUINTO, un CAPITULO V BIS denominado "Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258-F a 258-H; 261, un tercer párrafo al 271, y el artículo 280 BIS, de la Ley del Seguro Social.

CONTENIDO: Se Considera oportuna y viable la inclusión de un seguro de retiro, dentro del régimen de seguridad social en nuestro país, considerando que esta medida beneficiará de manera sensible a trabajadores y a núcleos de población con menores ingresos. La previsión de un seguro de retiro, responde básicamente a la necesidad de contar con mayores recursos al momento en que cesa la vida laboral de los trabajadores. Es preocupación de esta soberanía que las cantidades que se reciban en ese momento remuneren, en términos reales, el esfuerzo de productividad realizado. El Sistema de Ahorro para el Retiro, que se propone, mismo que contempla el Seguro de Retiro, presenta las ventajas siguientes: 1. Las cuotas respectivas se depositarán por los patrones en cuentas bancarias individuales a nombre de los trabajadores, para su entero a la cuenta que en el Banco de México tendrá el Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuotas serían por el equivalente al 2 por ciento del salario base de cotización del trabajador; 2. El trabajador se convertiría en cofiscalizador del entero de las cuotas, al quedar obligado el patrón a proporcionarle un comprobante expedido por una institución de crédito; 3. El derecho al trabajador a los recursos acreditados en su cuenta se mantendría invariable a la movilidad laboral que éste pudiera tener; 4. Se asegura al trabajador que su cuenta individual tendría una tasa de interés que podría variar entre el 2 por ciento y el 6 por ciento por arriba de la inflación, para lo que se prevé el ajuste mensual del saldo de las cuentas individuales de los trabajadores en función del índice nacional de precios al consumidor, sobre el que se causan los intereses; 5. El derecho del trabajador a estar informado del saldo de las aportaciones constituidas a su favor por el patrón de los intereses que éstas generen, con la entrega al mismo de su estado de cuenta; 6. La facultad del trabajador es de determinar la institución que habrá de llevar su cuenta, a partir de enero de 1993; 7. La posibilidad de que el trabajador tenga acceso a instrumentos financieros que le permitan obtener un mayor rendimiento, a través de sociedades de inversión, pudiendo bajo su riesgo, este rendimiento ser menor, Es importante destacar que dichas sociedades de inversión serían distintas a las sociedades de inversión que hoy en día operan, ya que, como lo señala la iniciativa en comentario, serían autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El acceso de los trabajadores a las instituciones de crédito fomentará también, sanos hábitos de ahorro que beneficiarán al trabajador y su familia; 8. El derecho del trabajador a contar con recursos en caso de incapacidad o desempleo; 9. El que los trabajadores puedan realizar aportaciones adicionales a su cuenta, y 10. El aprovechar la infraestructura bancaria instalada a fin de que el sistema de ahorro para el retiro pueda satisfacer plenamente los propósitos enunciados. Consideramos que la iniciativa debe comprenderse dentro de un panorama de cambios que experimenta el país en todos sus ámbitos.

REFORMA NO. : 15

PUBLICADA EN D.O.F.: 29 de junio de 1992

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Diputados

FECHA PRESENTACIÓN: 04 de junio de 1992 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 09 de junio de 1992

OBSERVACIONES: Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la ley.

CONTENIDO: La Quincuagésima Quinta Legislatura, ha decidido hacer frente con seriedad y positiva objetividad al problema de los montos que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubre a sus pensionados. El problema es sumamente serio, si consideramos que actualmente dicha institución cubre pensiones a casi un millón doscientos diez y nueve mil personas. Se acentuará aún más en el futuro, si consideramos algunas variables como pueden ser; crecimiento de la población, aumento de la planta laboral, avance de la ciencia en materia de atención médica, elevación del nivel de vida de la población y otros más. Tiene absoluta razón los pensionados y jubilados cuando reclaman que les sean pagadas mejores pensiones. Pensiones que les alcancen para vivir con decoro. Nos parece que no podría ser más legítima una demanda que la de estos pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todo si consideramos que estos mexicanos en buena medida han sido los que con su trabajo construyeron la planta operativa de que hoy gozamos todos los mexicanos.

REFORMA NO. : 16

PUBLICADA EN D.O.F.: 20 de julio de 1993

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 02 de julio de 1993 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 08 de julio de 1993 2a. LEC.: 07 de septiembre de 1993

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 19 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II y III, 79, 80, 83 fracciones I y II, 114 primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183-G primer párrafo, 240 fracción XXI, 257 fracción III; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9 bis, 19 con un último párrafo, 19-A, 218 bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I bis; y se derogan los artículos 81, 162 y 163 de la ley.

CONTENIDO: El cambio que se propone pretende dar cauce al Seguro Social para que preserve el equilibrio financiero conforme a la intención original del legislador. Las reformas anteriores aprobadas por esa soberanía, se han caracterizado por la ampliación de la cobertura, el otorgamiento de mayores prestaciones y la reducción de los requisitos para obtenerlas; en la actualidad, ampliar cualquiera de estos beneficios sin contar con el correspondiente respaldo económico, pondría en peligro la viabilidad de los servicios que presta esta noble institución. Por tanto, el Ejecutivo a mi cargo, propone en la presente iniciativa que se somete al honorable Congreso de la Unión, diversas alternativas y mecanismos que permitan a la nación y a los mexicanos conservar y fortalecer este servicio fundamental establecido por mandato constitucional. Se requiere para ello de la aplicación de nuevas fórmulas y de la participación solidaria de todos los sectores involucrados. El Instituto Mexicano del Seguro Social por su compromiso social, no puede ni debe desvirtuar sus funciones, por ello, los cambios que se proponen dejan intacto el espíritu con el que cada precepto ha sido creado, así como sus efectos redistribuidores del ingreso.

REFORMA NO. : 17

PUBLICADA EN D.O.F.: 01 de junio de 1994

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Diputados

FECHA PRESENTACIÓN: 10 de mayo de 1994 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 23 de mayo de 1994

OBSERVACIONES: Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la ley.

CONTENIDO: Tomando en cuenta que los recursos financieros generados con motivo de las reformas de julio de 1993 pudieran, a esta fecha, ser insuficientes para financiar el incremento que se propone, esta soberanía de manera excepcional autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a hacer un uso parcial de las reservas a que se refiere el artículo 264 de la Ley del Seguro Social hasta lograr el financiamiento que permita el incremento propuesto. Para lograr el incremento mencionado, es indispensable que la cuantía mínima de las pensiones en el ramo de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, se realice en forma gradual con el objeto de que el instituto conserve su equilibrio financiero, por lo que durante el período comprendido entre el 1o. de julio al 31 de diciembre de 1994, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 95 por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y a partir del 1o. de enero de 1995, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100 por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, lográndose de esa manera que los pensionados perciban menores ingresos.

REFORMA NO. : 18

PUBLICADA EN D.O.F.: 22 de julio de 1994

INICIATIVA: Decreto para la coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 08 de junio de 1994 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Hacienda y Crédito Público

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. LEC.: 05 de julio de 1994 2a. LEC.: 06 de julio de 1994

OBSERVACIONES: Se REFORMAN los artículos 183-C; 183-D; 183-E párrafos primero y segundo; 183-F; 183-G; 183-H; 183-I primer párrafo; 183-J; 183-K; 183-L; 183-M; 183-N; 183-Ñ primer párrafo; 183-O; 183-P; 183-Q, fracción I, fracción II segundo párrafo; 183-R y 183-S segundo y último párrafos de la Ley del Seguro Social y el artículo séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social y se Abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993. Se DEROGAN los artículos 183-E párrafos tercero y último; 246, fracción V y el CAPITULO V BIS denominado "Del Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro" con los artículos 258-F a 258-H del TITULO QUINTO de la Ley del Seguro Social. Se ADICIONAN los artículos 183-I con un quinto párrafo; 240 fracción XIV con un segundo párrafo y 253 fracción X Bis con un segundo párrafo de la Ley del Seguro Social.

CONTENIDO: El esquema de coordinación que se plantea, propone la creación de un solo órgano especializado que concentre las facultades de regulación, control y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. El mencionado órgano coordinaría las acciones de los institutos de seguridad social, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México, en relación con las entidades financieras participantes en dichos sistemas. Por

lo que se propone la creación de un régimen jurídico que permita la participación de las organizaciones nacionales de trabajadores y patronos en las decisiones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro y establezca un alto grado de coordinación de los institutos de seguridad social, las dependencias e instituciones gubernamentales entre si y de éstas con las instituciones de crédito y entidades financieras involucradas, todo ello a través de la creación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REFORMA NO. : 19

PUBLICADA EN D.O.F.: 29 de diciembre de 1994

INICIATIVA: Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos de la Ley del Seguro Social

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENTACIÓN: 09 de diciembre de 1994 PERIODO: AÑO:

TURNADA A COMISIÓN: Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

FECHAS DE DICTAMEN 1a. LEC.: 16 de diciembre de 1994 2a. LEC.: 17 de diciembre de 1994

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 253, en sus fracciones III, VIII y XIV y 258-A, y se adicionan los artículos 257 Bis, 258 Bis, y 258 Ter, de la Ley del Seguro Social.

CONTENIDO: El esquema de reorganización propuesto permitiría a las autoridades centrales del instituto concentrar la mayor parte de sus esfuerzos en la planeación institucional, la detección de rezagos y una más oportuna supervisión de los servicios del propio instituto en todo el territorio nacional. Asimismo, se busca que los problemas cotidianos vinculados directamente con la operación de los servicios médicos y demás prestaciones que otorga el instituto, encuentren pronta solución en el lugar mismo en que dichos problemas se generan, actuando con oportunidad, con eficacia y evitando trámites excesivos. Este esfuerzo implica un cambio en los distintos niveles de autoridad institucional, para lo cual se requiere un marco jurídico moderno y flexible que permita al Instituto Mexicano del Seguro Social realizar adecuaciones tanto en la estructura de sus oficinas centrales como en el sistema delegacional.

5.- TEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO DESDE SU PROMULGACIÓN DEL 12 DE MARZO DE 1973 A LA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1994.**NUEVA LEY****LEY DEL SEGURO SOCIAL. 12-03-73****INICIATIVA. 01-02-73**

"Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - México, D. F. - Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

Para los efectos constitucionales, con el presente les envío, iniciativa de la Ley del Seguro Social, documento que el C. Presidente de la República somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D.F., a 31 de enero de 1973. - El Secretario, licenciado Mario Moya Palencia,"

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

A los pocos días de haberse iniciado mi mandato constitucional sometí a ese H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social, que posteriormente fue aprobada por esa Asamblea Legislativa. Al exponer los motivos de las modificaciones propuestas estimé conveniente significar que las demandas formuladas por distintos sectores de la población, aunadas al indispensable ajuste que requerían los mecanismos del Instituto para extender los beneficios del Sistema, hacían imprescindible una reforma más amplia de la Ley, y posiblemente su completa reestructuración.

La presente iniciativa, resultado de cuidadosos estudios, que desde entonces se han venido realizando, busca dar satisfacción a esas demandas conforme a las posibilidades reales de la Institución y del desarrollo económico del país.

Durante muchos años el movimiento obrero pugnó porque se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya expedición había sido declarada de interés público en la Constitución. A pesar de su insistencia y de los diversos proyectos elaborados por el Ejecutivo Federal, no fue posible hacerlo entonces a causa de las difíciles condiciones en que se realizó la nueva integración del país y del insuficiente desenvolvimiento de sus fuerzas productivas.

La Ley de 1943 es un hecho revelante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero patronales, dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Además los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y, en consecuencia, su capacidad de consumo, en beneficio de la economía nacional.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales, y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional.

La medicina social y diversos servicios de carácter cultural para el desarrollo individual y colectivo, han llegado hasta apartadas regiones de la República como precursores del progreso y la modernidad. Las instalaciones hospitalarias y los centros educativos y recreativos, han servido como punto de encuentro entre personas de distinta extracción social y diferente nivel de ingreso. En esta forma, el Seguro Social desempeña una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad.

El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructura en México: el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes.

Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

A pesar de los avances que durante treinta años se han conseguido en esa materia, en la actualidad sólo comprende a una cuarta parte de la población del país. Numerosos grupos que componen la sociedad mexicana no tienen capacidad suficiente para aportar su contribución a los actuales sistemas.

El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente, una manera de elevar su salario. Es indispensable, por lo tanto, realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de que sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles.

Durante los últimos lustros hemos tenido un alto crecimiento económico pero ha sido inequitativa la distribución del producto nacional. Es por ello que el Gobierno de la República se esfuerza en reorientar la estrategia general del desarrollo sobre bases sustancialmente más justas.

Múltiples actos de gobierno e iniciativas de ley, testimonian la voluntad del Ejecutivo en el sentido de fortalecer el desenvolvimiento de las empresas nacionales. Pero ello no será posible dentro de un esquema de crecimiento que todo lo supedita a las necesidades de la capitalización.

La sociedad industrial que México construye no podrá afianzarse ni prosperar si no mejora el nivel de vida de los trabajadores. El programa de vivienda popular y el conjunto de medidas económicas propuestas por el Poder Ejecutivo a la Representación Nacional, son base de una política armónica cuyas partes estimamos inseparables, particularmente las que va dando forma a un verdadero programa nacional del bienestar colectivo.

La seguridad social, como parte de esa política precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras

el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad.

El ejecutivo a mi cargo consciente de que la seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas de la Revolución Mexicana, tiene la firme decisión de proyectarla en tal forma, que su aprovechamiento no sea prerrogativa de una minoría, sino que llegue a abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales. Es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad colectiva que se les procuren los servicios esenciales para mejorar su condición. Consideramos que con la colaboración y el esfuerzo de los mexicanos, al establecer el marco jurídico propicio para acelerar el avance, se reducirá el tiempo para alcanzar la seguridad social integral en México.

Esta iniciativa toma en consideración los distintos estudios técnicos que se han hecho para definir las necesidades y posibilidades de mejoramiento y expansión del sistema. Tiene por principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo de seguro, el de guarderías, en beneficio de las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados; abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados; precisar diversos puntos controvertibles de la Ley vigente; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar, para hacer expeditos diversos procedimientos.

En todo momento se tuvo en cuenta en la elaboración de la iniciativa, garantizar los derechos adquiridos y por adquirir de los asegurados, así como la necesidad de que sus normas, al convertirse en ley, prescriban lo factible, sin pretender aquello que las condiciones sociales y económicas imperantes hacen inaccesible en un futuro inmediato.

El proyecto que sirvió de base a esta iniciativa fue ampliamente discutido por los representantes de los factores de la producción que concurren en la administración del Instituto. El hecho de que hayan coincidido en sus términos, revela el buen éxito de una política que busca reorientar el proceso de desarrollo sin afectar el consenso nacional y utilizando el diálogo como método de trabajo y entendimiento. Evidencia, además, la conciencia alcanzada por los diversos sectores acerca de la magnitud del rezago social que afronta el país y la necesidad de imprimir un sentido humano al progreso.

Para alcanzar sus objetivos la presente iniciativa contiene las siguientes reformas principales:

EXTENSIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la Ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos no protegidos aún por la Ley vigente, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

La Ley Federal del Trabajo considera a los trabajadores a domicilio como asalariados y en esta iniciativa se les incorpora como sujetos de aseguramiento, sin requerirse la previa expedición de un Decreto, según lo establece la Ley vigente.

A partir de 1954, en plan experimental, quedaron incorporados al régimen los trabajadores agrícolas asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidos para los asegurados urbanos, pero sólo en una mínima parte se ha obtenido la protección de los campesinos debido a su dispersión demográfica y a distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso.

A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar, mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos.

Se ratifican preceptos de la Ley vigente al definir como sujetos de aseguramiento a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, pero agrupan en forma más detallada tomando en cuenta sus distintas

características en relación a los sistemas de cultivo y de crédito, así como otros factores que influyen en su rendimiento económico para adoptar las formas de seguro congruentes con estas peculiaridades.

DE LAS BASES DE COTIZACIÓN DE LAS CUOTAS

En virtud de que el sistema del Seguro Social se sustenta económicamente en las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros sujetos obligados, los asegurados y el Estado, reviste particular importancia toda la regulación que se establezca en esta materia, habida cuenta de que la Institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguro en operación.

La dinámica de ingresos y cotizaciones es la fórmula más apropiada en los seguros sociales y es también la base de toda protección futura. De aquí la importancia de mantener una permanente correspondencia entre los salarios e ingresos de los asegurados y las cotizaciones a que están obligados junto con los patrones.

La iniciativa determina que tanto para el pago de las cuotas, como para el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de las prestaciones en dinero, el salario es la base de cotización. En consecuencia para lograr una mejor recaudación en beneficio de los propios trabajadores, cuyas prestaciones económicas están en relación con aquélla, se precisa con claridad cuáles son los elementos que la integran.

El artículo 33 modifica la tabla de cotización al suprimir grupos que en relación al actual índice nacional de salarios resultan inoperantes y crea, al mismo tiempo, el Grupo W para comprender salarios superiores a \$280.00 diarios, fijando un límite superior para este grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Mediante este tope móvil, que implica el aumento gradual de las cotizaciones, se evitan los inconvenientes de la súbita apertura de grupos de cotización y, al mismo tiempo, se hace posible el periódico y sistemático ajuste de las prestaciones económicas de los asegurados en funciones económicas de los asegurados en función de sus ingresos reales. Además el Instituto obtiene un financiamiento dinámico, acorde con la movilidad de los salarios, pudiendo canalizar oportunamente mayores recursos para el cumplimiento de sus fines, modificándose así definitivamente, un sistema de cotización que obligó a diversas reformas a la Ley.

Se dispone que los trabajadores inscritos en el Grupo W cotizarán y recibirán prestaciones económicas a base de porcentajes calculados sobre su salario registrado.

Se precisan los criterios para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma en que deben cubrirse las cuotas atendiendo a los días de salario percibido, a la naturaleza fija o variable de éste y a algunas otras características del trabajo o de la retribución.

Particular importancia reviste al respecto el artículo 37, el cual precisa las bases de cotización en los casos de ausencias de los trabajadores, a fin de resolver en forma equitativa para éstos y para los empresarios, y sin comprometer los ingresos del Instituto, un antiguo y controvertido problema.

El artículo 39 obliga a los patrones a cotizar separadamente por sus trabajadores cuando éstos presten servicio en varias empresas. Se cambia así, radicalmente, y con resultados muy positivos para los asalariados, el sistema acumulativo y liberatorio que señala la Ley vigente, porque conforme a la iniciativa las prestaciones económicas serán proporcionales a la suma de los distintos aportes.

También, con la finalidad de que los asegurados reciban con mayor oportunidad las prestaciones económicas, el artículo 42 asienta que las modificaciones bianuales al salario mínimo entrarán en vigor justamente a partir del primer bimestre del año respectivo y precisa mejor la obligación patronal de pagar la cuota obrera tratándose de salarios mínimos.

RIESGOS DE TRABAJO

La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales" por la de "Riesgos de Trabajo", que es la empleada por la vigente Ley laboral, sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de

aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas. De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

En materia de riesgos, la iniciativa contiene, entre otras, las siguientes reformas fundamentales en beneficio del asegurado y de sus familiares dependientes:

Derecho a la rehabilitación.

Eliminación del plazo máximo de 72 semanas que señala la Ley actual para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente, parcial o total.

Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, que en la Ley vigente equivalen al 75% del salario medio de cotización hasta el grupo K y del 66.67% del L en adelante, por el 80% del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios; el 75% cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad. Se mantiene el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero se beneficia también a los de grupos superiores.

Aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial.

Mejoramiento de la pensión de viudez, elevándose del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente o total.

Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación, eliminándose el límite de veinticinco años que como edad máxima señala la Ley vigente. Se instituye, al término de la pensión de orfandad, un pago adicional de tres mensualidades de la pensión correspondiente.

Ampliación de los gastos de funeral, ya que en ningún caso la prestación será inferior a \$1,500.00 ni excederá de \$12,000.00

Además de las mejoras en especie y en dinero consignadas, se recogen las justas demandas de quienes tienen su única fuente de ingreso en la pensión que perciben y, para atenderlas, se dispone que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial con un mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra. El mismo beneficio reciben los supervivientes del asegurado.

La iniciativa sienta las bases para la clasificación de las empresas en consideración a su actividad, así como para su ubicación en los diferentes grados de riesgo, en razón directa a la frecuencia y gravedad de los siniestros. Así mismo consigna el sistema en que habrá de apoyarse el cálculo definitivo para la determinación de la prima respectiva, lo que permitirá que en relación con el rápido desarrollo de la técnica de producción, el Instituto, dentro del equilibrio financiero y una distribución justa de primas entre las empresas, cubra las prestaciones de este seguro.

Complementan este capítulo diversas normas que aclaran el concepto, procedencia e integración de los capitales constitutivos, para evitar controversias en esta materia. Finalmente, se introducen otros artículos que facultan al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para este efecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

La iniciativa propone ampliar los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los veintiún años de edad, siempre que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional. Esta modificación, solicitada

por la clase trabajadora, coadyuvará a elevar los niveles educativos y culturales de los interesados y, al propio tiempo, permitirá que el salario del trabajador pueda derivarse a otras exigencias familiares, al verse liberado de los gastos de asistencia médica de sus hijos estudiantes.

Asimismo, se amplía la protección para los hijos mayores de diez y seis años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, hasta los veinticinco años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados, en tanto sigan disfrutando de las asignaciones familiares.

En cuanto a las prestaciones económicas de este ramo, la iniciativa reduce a cuatro el número de semanas cotizadas que se requieren para obtener los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo. Para los asegurados temporales o eventuales se establece un período de espera de seis cotizaciones semanales dentro de los cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Se extiende a 52 semanas, en lugar de 26, la prórroga al asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento para seguir recibiendo servicios médicos. Esta disposición favorece a los asegurados que no cumplen el período de espera requerido para tener derecho a la pensión de invalidez y se amplía al enfermo la posibilidad de recuperar la salud y la capacidad para el trabajo.

La cuantía del subsidio al asegurado hospitalizado que no tiene beneficiarios es elevada en la iniciativa del 50 al 100%. De esta manera el asegurado recibirá íntegro el subsidio en todos los casos.

Se elimina la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad para disfrutar de las prestaciones relativas.

Asimismo, cuando la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde con la del parto, se cubrirán íntegramente los subsidios correspondientes a los 42 días posteriores, destacando a la vez que la prolongación del período de 42 días anteriores se pagará como continuación de incapacidad originada por enfermedad. Estas disposiciones, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo vigente, eliminan posibles reducciones al subsidio por maternidad.

Con el propósito de proteger adecuadamente a la madre trabajadora, se dispone que cuando no pueda otorgarse el subsidio por maternidad por no llenarse los requisitos, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

En los casos de huelga el Instituto seguirá otorgando los servicios médicos a los trabajadores y a sus beneficiarios. De esta manera, se refuerza la eficacia del derecho de huelga y se establece una concordancia entre las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y los beneficios de la Ley del Seguro Social.

SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

La iniciativa mejora las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del seguro se estableció en la Ley de 1943 y que equivale al 6% de los salarios.

La iniciativa introduce para este ramo un sistema de redistribución del ingreso, al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos.

Por efecto de la elevación de la cuantía básica de las pensiones y del mejoramiento de los incrementos anuales, los asegurados de más bajos salarios con treinta años de servicios, alcanzarán a los sesenta y cinco años de edad pensiones equivalentes al 75% del salario base del cálculo, superando en forma substancial el 54% que, en las mismas condiciones, obtienen actualmente.

Para mejor la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que con

importe igual al 10% se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla.

Asimismo, se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.

Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que en una alta proporción los asegurados que las reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones. Más aún si no tuviera familiares a su cargo, también recibirá una ayuda asistencial.

Se consigna la tabla para calcular la pensión por cesantía en edad avanzada, mejorando en todos los casos la cantidad que sirve de base al cálculo y los porcentajes establecidos por la Ley vigente.

Las reformas propuestas en diciembre de 1970 elevaron el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez, de \$150.00 a \$450.00 mensuales. Ahora se propone aumentarlo a \$600.00 mensuales. En un lapso de dos años, muchos miles de pensionados disfrutarán de ingresos cuatro veces superiores a los que recibían en diciembre de 1970.

Asimismo, la iniciativa dispone que las pensiones serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si resultara superior.

Se precisa mejor la disposición del artículo 85 de la Ley Vigente, relativa a los casos en que se tiene derecho al disfrute de dos o más pensiones generadas en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y se amplía el margen para su disfrute, del 80% al 100% del salario mayor base de cálculo de sus cuantías.

Igualmente, se introduce como reforma substancial a lo establecido en el artículo 86 de la Ley actual, el disfrute simultáneo de pensiones de este ramo y del de riesgos de trabajo, si se tuviere derecho a ambas, con la única limitación de que la suma de sus cuantías no exceda del cien por ciento del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas. Esta innovación permitirá que, en la casi totalidad de los casos, el asegurado que ha sufrido un riesgo de trabajo perciba pensión por la incapacidad permanente que tuviere e íntegramente también la que le correspondiere por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos a pensiones que en este ramo tuvieran adquiridos por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, el que en ningún caso, será menor de doce meses. Este lapso ha sido aumentado en favor de los asegurados en relación con el que actualmente señala la Ley.

GUARDERÍAS INFANTILES

El artículo de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 estableció la obligación de los patrones de proporcionar el servicio de guardería, con la intención de que sus trabajadoras laborasen fuera de sus domicilios sin menoscabo del cuidado y atenciones que debían procurar a sus hijos.

Esta disposición alcanzó su cumplimiento sólo en mínima escala debido al insuficiente desarrollo de las empresas del país y a la falta de reglamentación de la norma. Ello motivó que en el año de 1961, el Ejecutivo Federal expidiera el Reglamento del mencionado artículo 110, circunscribiendo la obligación a los patrones que tuviesen en servicio a más de cincuenta mujeres.

En 1962 se reformó la Ley laboral, para establecer que los servicios de guardería infantil debían proporcionarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con sus leyes y disposiciones reglamentarias, por considerar que dicho organismo contaba con experiencia técnica y administrativa en la prestación de servicios sociales. Con ello se pretendía dar cumplimiento efectivo a la obligación y, a la vez,

hacer extensivo este derecho a toda mujer trabajadora sin la limitación antes mencionada. En estos mismos términos quedó consagrada la obligación en el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pero diversos factores, principalmente de carácter económico, impidieron su cumplimiento.

Debido a la creciente participación de la mujer en las actividades productivas, resulta indispensable facilitarle los medios adecuados que le permitan cumplir con su función laboral sin desatender sus obligaciones maternas. De aquí que la iniciativa agregue a los ramos tradicionales del seguro obligatorio el ramo de Guarderías para hijos de aseguradas.

La protección al menor exige que estos servicios incluyan alimentación, aseo, cuidado de la salud y educación de los hijos de las trabajadoras.

Como los ordenamientos relativos de la Ley Federal del Trabajo garantizan que la madre disfrutará de un descanso con salario íntegro de cuarenta y dos días posteriores al parto y, por lo tanto, durante este lapso puede atender directamente a su hijo, se dispone que el servicio de guarderías se proporcione desde la edad de cuarenta y tres días hasta la de cuatro años época en que el niño inicia su educación preescolar.

El Instituto establecerá las guarderías en zonas convenientes localizadas, en los lugares donde ya esté operando el régimen obligatorio urbano.

Dada la importancia de este servicio, se impone al Instituto la obligación de emprender de inmediato los estudios y trabajos necesarios para iniciar la prestación del servicio este mismo año y de establecer en toda la República, en un término de cuatro años, el número total de guarderías que se requieran.

Aún cuando la iniciativa señala que la prima correspondiente será el 1% de la cantidad que por salario paguen las empresas a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, la misma señala que, para el efecto de desarrollar en la forma indicada en el párrafo anterior esta prestación en el año de 1974 los pagos serán del 30% de la prima, incrementándose en igual porcentaje durante el año de 1975 y en el 40% en 1976, para alcanzar el 1% citado.

Mediante esta disposición se logra una efectiva solidaridad, pues todos los patrones concurrirán con la aportación respectiva. De otro modo podría repercutir en una injusta disminución de oportunidad de trabajo para las mujeres.

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Con el fin de facilitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, se dispone que quienes dejen de pertenecer al dicho régimen pero deseen seguir protegidos por él, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado durante cincuenta y dos semanas, en lugar de cien que exige la Ley vigente.

Por otra parte, se autoriza la inscripción en el mismo grupo de salario a que pertenecía el asegurado en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior, para establecer con esta última alternativa, la posibilidad de que las personas cuyos nuevos ingresos se los permita, queden registrados en el grupo inmediato superior al que tenían antes de ser dados de baja, con lo que sus prestaciones económicas serán de mayor cuantía.

Se admite, igualmente, la continuación voluntaria en el ramo de Enfermedades y maternidad aún cuando en el lugar de residencia no haya unidades médicas del Instituto por considerar que los actuales medios de comunicación hacen inoperante la limitación que, en este sentido, contiene la Ley en vigor.

La iniciativa permite que la continuación voluntaria pueda hacerse en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o bien en cualquiera de ambos a elección del asegurado. La Ley actual no aprueba se opte por la continuación voluntaria únicamente en el caso de Enfermedades y maternidad. La modificación establecida hace factible que los asegurados que no estén en condiciones de cubrir las dos ramas de aseguramiento voluntario, pueda obtener la protección de su salud.

INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, queden protegidos por el régimen los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Dichos núcleos de población podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los periodos que fije el Instituto, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Sólo procede la baja de los trabajadores domésticos cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y este comunique el hecho al Instituto. Igualmente, y en la relación con los sujetos de aseguramiento a que se refiere la Fracción I del artículo 13 del proyecto, el artículo 207 señala que cuando éstos dejen de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, pero se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr la satisfacción de éstas, sin que tales circunstancias originen la baja del asegurado.

Para facilitar la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares y de los independientes, se dispone que ésta podrá hacerse en forma individual a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla a cabo por medio de las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, la que, dado el caso, quedarán obligadas a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenios relativos.

La incorporación voluntaria de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios se realizará en los términos señalados por el capítulo respectivo y beneficiará a los campesinos de las circunscripciones rurales en donde ya esté establecido el régimen obligatorio para los asalariados del campo y para los miembros de sociedades locales de crédito.

Por lo que respecta a los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio se determina que en tanto no expidan los decretos relativos, su incorporación voluntaria se hará a solicitud del interesado y que, aceptada ésta, el patrón quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho, a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgo de trabajo, Enfermedades y maternidad e Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Asimismo cubrirán íntegramente la cuota obrero - patronal, cotizando en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto ingreso.

En lo relativo a la inscripción de las personas que empleen la Federación, los Estados, los Municipios y los Organismos o Instituciones descentralizadas que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, se determina que su incorporación voluntaria se llevará a cabo a solicitud de la autoridad respectiva.

La incorporación voluntaria de nuevos grupos al régimen obligatorio se prevé sobre la base a lograr un equilibrio entre el tipo de prestaciones a concederse y la cotización necesaria, aprovechando para ello, principios comprobados de compensación de los riesgos que operan en grandes conjuntos y sin afectar los derechos de los otros asegurados.

SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES

La iniciativa enriquece y perfecciona los Seguros Facultativos y Adicionales. Con base en la contratación de los primeros el Instituto podrá proporcionar prestaciones en especie en el ramo de Enfermedades y maternidad a personas que no son sujetos de aseguramiento, así como a familiares de quienes sí lo son pero que no están protegidos.

En atención a que uno de los mecanismos con que cuentan los trabajadores para superar las prestaciones que reciben, es la periódica revisión de los contratos colectivos y contratos ley y con el fin de garantizar el disfrute de las prestaciones económicas que en los mismos se estipulen, cuando éstas sean superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social, el Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacerlas, siempre que se trate de las comprendidas en los ramos de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. El propio organismo fijará las primas y las demás modalidades necesarias en cada caso, de acuerdo a las características de los riesgos a cubrir, de las prestaciones que deban otorgarse y de las valuaciones actuariales respectivas, bases que deberán revisarse cada vez que las prestaciones contractuales correspondientes se modifiquen.

SERVICIOS SOCIALES

A fin de brindar un mínimo de protección a aquellos grupos que hasta hoy han permanecido al margen del desarrollo nacional y que debido a su propia condición no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento ya existentes, la iniciativa instituye los servicios de solidaridad social que trascienden las formas tradicionales de seguros, mediante los cuales sólo reciben beneficios las personas capacitadas para concurrir a su sostenimiento.

La experiencia, la organización y los recursos de que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social imponen la obligación de hacerlos extensivos, con el decidido apoyo gubernamental, a los núcleos sociales más necesitados.

Atendiendo a la calificación que de estos grupos haga el Ejecutivo Federal, el Instituto proporcionará asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, conforme lo permitan sus recursos y las condiciones sociales y económicas de la región.

Para que el otorgamiento de estos servicios no vulnere el equilibrio económico del Instituto, en detrimento de sus finalidades primordiales, se precisa que serán financiados por la Federación por la propia Institución y por los beneficiarios y que la Asamblea General determinará anualmente el volumen de recursos que destinará para tal efecto, tomando en cuenta las aportaciones que haga el Gobierno Federal.

Dada la precaria situación económica de los sujetos a quienes están destinadas estas prestaciones, los beneficiarios podrán contribuir con aportaciones en efectivo o bien mediante trabajos personales que presten en beneficio de las comunidades en que habiten.

El tránsito del régimen de seguros sociales al de seguridad social no puede realizarse súbitamente, menos aún en un país que inicia apenas su proceso de desarrollo; pero no podemos mantener cerrado en la práctica el acceso a los beneficios del sistema, porque ello sería prolongar y agudizar el esquema de una sociedad dual, en que algunos grupos, incluidos en procesos económicos más modernos, diferencian rápidamente sus condiciones de vida de una mayoría de la población cuya marginación parece inalterable.

Por otra parte, la iniciativa amplía el campo de aplicación de las prestaciones sociales, al señalar en el artículo 234 nuevos programas a seguir por el Instituto, entre los que podemos señalar los relativos al establecimiento y administración de velatorios y otros servicios similares, construcción y funcionamiento de centros vacacionales y de readaptación para el trabajo y, en general todos aquellos que son útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Por lo que hace la organización, atribuciones y funcionamiento general del Instituto Mexicano del Seguro Social, se conservan los lineamientos generales de la Ley vigente, mejorando su estructura e introduciendo las innovaciones y los cambios necesarios para su mejor funcionamiento.

Consolidada la estructura económica del Seguro dentro del ámbito de su aplicación actual, debe afrontar, entre otros problemas, la insuficiencia instalada en sus unidades de servicio y la demanda que se derivará de su extensión a núcleos demográficos hasta ahora no incorporados.

Para la solución de estos problemas el Instituto precisa de una más flexible capacidad de disposición y utilización de todos sus recursos, de un mayor número de instalaciones que son la base de su capacidad real de aseguramiento y de una aplicación cada vez más racional de sus inversiones rentables.

En consideración a que la Institución no persigue, en modo alguno, fines lucrativos y dada su acreditada solvencia económica, la iniciativa la libera de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales aún cuando se trate del juicio de amparo, subsanándose en esta forma una omisión de la Ley vigente.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Se reordenan y agrupan las disposiciones que sobre estas materias contiene en forma dispersa la Ley vigente, con objeto de alcanzar una adecuada sistematización que facilite la consulta y aplicación de los preceptos.

En beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, se consigna que en caso de controversia sobre las prestaciones que la iniciativa otorga, los interesados podrán acudir directamente ante al Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ejecutar sus derechos, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico.

También se introduce una reforma importante al determinar que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, eliminando así el término de cinco años que fija la Ley actual para hacer valer los respectivos derechos.

Para corregir ciertas situaciones anómalas que se habían venido presentando, se dispone que cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de la autoridad del trabajo no se considerará como sustitución patronal. De este modo los asalariados al obtener los bienes referidos tendrán la seguridad jurídica que implica la liberación de la responsabilidad proveniente de la sustitución patronal, sin que sus legítimos intereses puedan, en ningún caso, entrar en conflicto con la facultad, también legítima del Instituto, de recuperar las cuotas obrero patronales adeudadas por la empresa. Los trabajadores podrán continuar con su protección dentro del régimen obligatorio, ya sea como cooperativa de producción o como administración obrera legalmente constituida.

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Artículo 2º. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3º. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4º. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5°. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esa Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 6°. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7°. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8°. Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Artículo 9°. Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y

IV. Guarderías para hijos de aseguradas.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuesto o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Artículo 13. Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a las anteriores;

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 14. Se implanta en toda la República el régimen del Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

Artículo 15. El Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de aseguradas, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende este ramo del Seguro a todos los municipios de la República en los que opere el régimen obligatorio urbano.

Artículo 16. A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades, y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 17. En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I. La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II. Las prestaciones que se otorgarán;

III. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV. La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

VI. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18. En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

Artículo 19. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II. Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley;

III. Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;

V. Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación; y

VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo, anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

Artículo 21. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 22. Las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Artículo 23. Para la inscripción y demás operaciones concernientes a los sujetos comprendidos en fracción III del artículo 12, se estará a lo siguiente:

I. Las instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y los bancos regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, tienen la obligación de inscribir a los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios con los que operen, concediendo créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en las zonas en que se haya extendido el régimen de campo e iniciado los servicios correspondientes. Dichas instituciones deberán incluir en sus planes de operación las partidas correspondientes y cubrirán las cuotas respectivas al Instituto, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos; y

II. La misma obligación se establece para el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otros organismos de naturaleza y finalidades similares.

Artículo 24. Las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte en los contratos a que se refiere la fracción III del artículo 13, quedarán obligadas a contribuir en los términos que establezcan los decretos de implantación del régimen.

Artículo 25. El Instituto está facultado para:

I. Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, sin previa gestión. Tal decisión no libera a los obligados de las responsabilidades y sanciones en que hubiesen incurrido;

II. Dar de baja en el régimen a los trabajadores asegurados verificada la extinción de una empresa, aun cuando el patrón omitiere presentar los avisos correspondientes;

III. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

IV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás obligados, así como estimar su cuantía, cuando no observen lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y V del artículo 19;

V. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales consecutivos en los términos de esta Ley;

VI. Practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 26. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 27. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.

Artículo 28. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico - jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 29. Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 30. En los casos previstos por el artículo 28, el Estado aportará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Artículo 31. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II

De las Bases de Cotización y de las Cuotas

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las desparas;
- e) Los premios por asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo, en el contrato de trabajo individual o colectivo.

Artículo 33. De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo	Salario Diario		
	Más de	Promedio	Hasta
K	\$ -----	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	----	----

En el caso de sujetos no asalariados comprendidos en el artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual.

Artículo 34. En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven del incremento del salario mínimo, surtirán efectos a partir del primer bimestre del año respectivo.

Artículo 35. Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El bimestre será el período de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que comprenda cada uno de los bimestres;

II. Para fijar el salario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

Artículo 36. Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salarios devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumarán a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Artículo 37. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción II del artículo 35, si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

Para este efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrá dividiendo entre siete el número de días de salario percibido incluidos en el período de pago de cuotas. Hecha la división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menos. Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad.

Si las ausencias del trabajador son por períodos mayores de quince días consecutivos, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero patronales.

Artículo 38. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentando su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas presentaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

Artículo 39. En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Artículo 40. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salarios dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador en un grupo de cotización diferente a aquél dentro del cual se encuentre inscrito;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes de enero siguiente, la modificación del salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificaciones dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 41. Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las presentaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

Artículo 42. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 43. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón será depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 45. Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de cotización, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos, el Instituto al formular la liquidación de adeudos está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

Artículo 46. En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargo sobre las cantidades insolutas, incurriendo además en las sanciones que prescribe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excederán del importe del crédito de que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 47. El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del por ciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patronos y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patronos, la modificación de los períodos de pago de las cuotas obreropatronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

CAPITULO III

Del Seguro de Riesgos de Trabajo

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente a su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a presentar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consiguientes de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 52. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio;

V. Si el siniestro es resultado de un delito internacional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorgue el presente capítulo.

Artículo 55. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 56. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

Artículo 57. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones de dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Artículo 58. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerte, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 59. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Artículo 64. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones de dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos mínimos del reglamento respectivo;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Pensión Mensual
	Más de	Promedio	Hasta	
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	- . -	- . -	- . -

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actitudes remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pesos, se pagará a opción del asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Artículo 67. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

Artículo 69. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Artículo 70. Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Podrá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior se les otorgará una pensión equivalente a 30 por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido

libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiere sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Artículo 74. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCIÓN CUARTA

DEL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por ciento;

II. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

SECCIÓN QUINTA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 77. Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 78. Las cuotas que por Seguros de Riesgos de Trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obreropatral que la propia empresa entere por el mismo período, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos, inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actitud, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actitudes, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 80. El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizado.

Artículo 81. Los índices de frecuencia y de gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento.

Artículo 82. La determinación de clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para estos efectos se deberá tomar como base la estadística de los ingresos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados y evaluados de manera global.

No se tomará en cuenta para la fijación de las clases y grados, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 83. Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo, oyendo la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II. Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Estas reglas no operarán en el caso de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja según se trate de ascenso o de disminución respectivamente.

Si la Asamblea General lo autorizare, con base en la experiencia adquirida, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo.

Artículo 84. el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero, y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las presentaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 85. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescriba la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del Seguro de Trabajo.

Artículo 86. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes presentaciones:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las posibilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

Artículo 87. Los ingresos y egresos del Seguro de Riesgos de Trabajo se registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos del seguro.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PREVISIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 88. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

Artículo 89. El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 90. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Artículo 91. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y
- III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 92. Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total,
 - b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,
 - c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;
- IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejes, y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX. El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 93. Para los efectos de este ramo del Seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 94. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Artículo 95. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 96. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrerpatronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 97. El Instituto prestará servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de Trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización respectiva.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 98. El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 99. En el caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 100. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más previo dictamen médico.

Artículo 101. Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99.

Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 103. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Artículo 105. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tenga cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 106. El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diario			Subsidio Diario
	Más de	Promedio	Hasta	
--	--	--	--	--
K	\$ --.--	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido		el 60% del salario de cotización

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del setenta por ciento del último diario registrado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 107. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 108. Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.

Artículo 109. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriormente al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el

período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 110. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior; se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 111. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 109, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley. Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 112. El Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario, promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta presentación no será menor de \$1,000.00, ni excederá de \$6,000.00.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 113. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 114. a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de Enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador
	Más de	Promedio	Hasta		
--	--	--	--	--	--
K	\$ ---	\$ 26.40	\$ 30.00	\$10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	-----	-----	5.625%	2.250%

sobre el salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 5.625 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Edo. para el seguro de enfermedad y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 116. La sociedad cooperativa de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 117. Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará, con base en las presentaciones que se otorguen y demás modalidades, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del Gobierno Federal.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCIÓN SEXTA

DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 119. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico sociales.

Artículo 120. El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 121. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 122. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas, por el Instituto, según en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad.

Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior.

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste.

Artículo 124. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirán ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

Artículo 126. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobase que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

Artículo 127. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión, temporal o definitiva;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidades de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 135. Cuando un pensionado por invalidez se niega a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DEL SEGURO DE VEJEZ

Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;
- III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y
- IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

SECCIÓN CUARTA

DEL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;
- III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y
- IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección de este capítulo.

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- II. Haya cumplido sesenta años de edad; y
- III. Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente acción, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingrese al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

SECCIÓN QUINTA

DEL SEGURO POR MUERTE

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 151. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 152. Tendrán derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el

concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 154. No se tendrá derecho, a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 157. La pensión de huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejes o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 159. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependía económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCIÓN SEXTA

DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.

Artículo 161. La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$6,000.00. La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 168 no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de esta ayuda.

Artículo 162. El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

Artículo 163. El asegurado que suministre al Instituto datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares, cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Artículo 165. Las asignaciones familiares que se otorguen no serán tomadas en cuenta para calcular las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 166. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía Básica
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	326.60
O	70.00	75.00	80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	12,440.80	442.26
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11
S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10

T	170.00	195.00	220.00	24.843.00	887.25
U	220.00	250.00	280.00	31.850.00	1,137.50
W	230.00	Hasta el límite superior establecido.		35% del salario de cotización	1.25% del salario de cotización

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

- Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos:

- Cuando sea hasta de \$50.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.
- Si es superior a \$50.00 y hasta \$80.00, la cuantía básica será del 40% y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.
- Cuando sea superior a \$80.00 y hasta \$170.00 la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.
- De ser superior a \$170.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá ser menor al que corresponde a un salario del grupo anterior.

Artículo 168. En ningún caso la pensión de invalidez de vejez, o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$600.00 mensuales.

Artículo 169. La suma de la pensión que se otorgue por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se conceden, no excederá del ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si ésta se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de la cuantía de la pensión más las asignaciones y la ayuda asistencial será del noventa por ciento y del cien por ciento como máximo si las semanas reconocidas fueran dos mil o más.

Las anteriores limitaciones no regirán:

I. Para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168;

II. En el caso de la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 166;

III. Si la suma de la pensión, de las asignaciones familiares y de la ayuda asistencial que se concedan, ajustada al porcentaje límite resulta inferior a la que correspondería de aplicar como base de cálculo el monto mínimo a que se refiere la fracción I; y

IV. Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas y de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
--	--
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

SECCIÓN NOVENA

DEL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 172. Las pensiones que por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez, o cesantía, a sus beneficiarios, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE LAS PENSIONES

Artículo 174. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I. Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,
- b) El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,
- c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

II. La de Viudez con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado,
- b) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- c) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

III. La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor;

IV. La de Ascendientes con:

- a) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- b) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,
- c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado, y
- d) El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

Artículo 175. Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I. Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;

II. La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III. La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y

IV. La pensión de ascendientes es incompatible, con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

SECCIÓN DECIMAPRIMERA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 176. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diario			Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.75	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	-.-	-.-	3.75%	1.50%

Sobre salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 1.50% sobre el salario, respectivamente.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los asegurados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

Artículo 179. Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal, contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 180. Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal.

Artículo 181. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

Las disposiciones del artículo 86 de esta Ley y demás relativas para la integración determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

SECCIÓN DECIMASEGUNDA

DE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos, no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del Seguro de Guarderías para Hijos de Asegurados

Artículo 184. El ramo del seguro de Guarderías para hijos de asegurados cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 185. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 186. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 187. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 188. Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 189. Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 190. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadores a su servicio.

Artículo 191. el monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

Artículo 192. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Artículo 193. La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro.

CAPITULO VII

De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

Artículo 194. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

Artículo 195. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 196. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

Artículo 197. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO VIII

De la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 198. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 199. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad del asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 200. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán en grupos fijos y por períodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

Artículo 201. Al llevarse al cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 202. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Artículo 203. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

Artículo 204. Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Artículo 205. Los patrones enterarán las cuotas obrero patronales por bimestres anticipados.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Artículo 206. La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere la presente sección, se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado;

II. El asegurado pagará íntegramente las cuotas obrero patronales por bimestres anticipados, salvo los casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos; y

III. El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, disminuyéndose las cuotas obrero patronales en la proporción correspondiente a los subsidios. Asimismo comprende las prestaciones del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 207. Cuando el sujeto de aseguramiento deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

Artículo 208. Con la conformidad de los trabajadores independientes, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 209. A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá determinar el establecimiento de modalidades en los términos fijados por las fracciones II a VI del artículo 17 de esta Ley, para la incorporación voluntaria de los trabajadores independientes al régimen obligatorio del Seguro Social.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES II, III, IV, Y V DEL ARTÍCULO 13

Artículo 210. Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley, en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

Artículo 211. La incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse al cabo con la conformidad de aquéllos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quien tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

Artículo 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I. El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II. El seguro de Enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III. La pensión de vejez, así como las de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta Ley;

IV. En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad; y

V. Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo.

Artículo 213. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, mencionados en la fracción V del artículo 13. Al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos anteriores, cotizarán en un grupo de salario superior al que

corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrolal correspondiente.

Artículo 214. La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación respectivos.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13

Artículo 215. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio a que se refiere esta Sección, se hará a solicitud del interesado.

Artículo 216. Aceptada la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y maternidad e Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 217. Los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrolal, efectuando los pagos correspondientes en la misma forma y términos que los relativos a sus trabajadores.

Artículo 218. Cuando el patrón asegurado deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del Régimen del Seguro Social.

SECCIÓN SEXTA

DE OTRAS INCORPORACIONES VOLUNTARIAS

Artículo 219. Las personas que empleen las entidades federales, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizados, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 y 13 de esta Ley, podrán ser incorporados voluntariamente al régimen obligatorio.

Artículo 220. La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

Artículo 221. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 222. Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones.

Artículo 223. Igualmente podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, en los términos establecidos por este capítulo, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho régimen.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

De los Seguros Facultativos y Adicionales

Artículo 224. El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13, con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley.

Artículo 225. La contratación de los seguros facultativos se sujetarán en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio mayores de dieciséis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Artículo 226. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 227. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base al cálculo y en general todas aquéllas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 228. La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 229. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 230. Los seguros facultativos y adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente á los seguros obligatorios.

Artículo 231. El Instituto elaborará un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la formulación del balance actuarial de los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

De los Servicios Sociales

Artículo 232. Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, comprenden:

I. Prestaciones sociales; y

II. Servicios de solidaridad social.

Artículo 233. Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Artículo 234. Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares; y

X. Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios de los ramos del Régimen Obligatorio, ni su equilibrio financiero. Para la construcción de nuevos centros vacacionales se requerirá acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 235. Las prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La Asamblea General anualmente determinará la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones.

Artículo 236. Los servicios de solidaridad social comprenderán asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 237 a 239 de esta Ley.

Artículo 237. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyen polos de profunda marginación rural, sub - urbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 238. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen del Seguro Social.

Artículo 239. Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiarios.

La Asamblea General determinará anualmente con vista en las aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

De las atribuciones, Recursos y Órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

III. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

IV. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;

VI. Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

VIII. Organizar sus dependencias;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Expedir sus reglamentos interiores; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 241. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 242. Constituyen los recursos del Instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado;

II. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y

IV. Cualesquiera otros ingresos que le señale las leyes y reglamentos.

Artículo 243. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el Impuesto del timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 244. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo.

Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 245. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 246. Los órganos superiores del Instituto son:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo Técnico;

III. La Comisión de Vigilancia; y

IV. La Dirección General.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 247. La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones patronales; y

III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 248. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 249. La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 250. La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General,

el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación el balance actuarial que presenta cada trienio el Consejo Técnico.

Artículo 251. La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del seguro debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto investigará estadísticas sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del Seguro Social.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico

Artículo 252. El consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patronos y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto el Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 253. El consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;

II. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el reglamento;

III. Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;

IV. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria

V. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

VI. Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la fracción X del artículo 240 de esta Ley;

VII. Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

VIII. Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

IX. Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;

X. Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

XI. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

XII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo; y

XIII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la Comisión de vigilancia

Artículo 254. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que oiga en defensa el miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 255. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III. sugerir a la Asamblea y al consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social;

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad; y

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria.

CAPITULO V

De la Dirección General

Artículo 256. El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 257. El director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;

II. Ejecutar los acuerdos del propio consejo;

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para subsistir o delegar dicha representación;

IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

V. Presentar anualmente al Consejo técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

VI. Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;

VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253;

VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y

IX. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 258. El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI

De la Inversión de las Reservas

Artículo 259. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 260. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 261. Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

Artículo 262. El Instituto depositará en instituciones nacionales de crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 263. Las reservas se invertirán:

I. Hasta un ochenta y cinco por ciento en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, clínicas, guarderías infantiles, almacenes, farmacias, laboratorios, centros de convalecencia, centros de seguridad social y demás muebles e inmuebles propios para los fines de la Institución;

II. Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargados del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del cinco por ciento del total de las reservas.

Artículo 264. Los bonos o títulos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización o por participación en impuestos federales. En los emitidos por el gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

Artículo 265. Las inversiones en préstamos hipotecarios se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El monto de los préstamos hipotecarios no excederá del sesenta y cinco por ciento del valor de los inmuebles dados en garantía, según avalúo de la institución, excepto en los casos en que los sujetos de crédito otorguen garantías colaterales de fideicomiso o de fianza, en los que el importe de crédito podrá ser hasta del setenta y cinco por ciento del valor del inmueble dado en garantía principal.

b) El importe del préstamo no excederá de cien mil pesos.

c) El plazo de los préstamos no excederá de quince mensuales que comprendan los intereses devengados y abonos a cuenta de amortización del capital.

d) Los inmuebles dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio y otros desastres por cantidad suficiente para cubrir su valor destructible.

Artículo 266. Las acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de institutos de crédito, seguros y de fianzas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del Instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo interior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del consejo Técnico y que los Consejeros del Sector Estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 267. El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal.

Artículo 268. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 269. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 270. En caso de substitución de patrón, el substituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la substitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay substitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituto.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

CAPITULO II

De los Procedimientos

Artículo 271. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con su sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos, ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

Artículo 272. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, así mismos, se expresarán la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo ante el Consejo Técnico, en caso de inconformidad.

Artículo 273. En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es un perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.

b) desde la fecha de la vigencia de la presentación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 274. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

CAPITULO III

De la Prescripción

Artículo 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contando a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en el que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 278. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 279. Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial;

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad.

III. La ayuda para gastos de funeral; y

IV. Los finiquitos que establece la Ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 281. El Director General del Instituto, los consejeros, los funcionarios y empleados, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 282. Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aun en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta Ley, se castigarán con multa de \$200.00 a \$5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 284. Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrerpatronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán

en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de abril de 1973.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Seguro Social Promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero 1943.

Artículo Tercero. Continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Cuarto. Los patrones de trabajadores a domicilio deberán inscribir a éstos en el mes de abril de 1973.

Artículo Quinto. Las disposiciones de esta Ley relativas al grupo "W" entrarán en vigor hasta el día tres de noviembre de 1973.

Los patrones con trabajadores cuyos salarios correspondan al grupo "W" de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, darán aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización respectivo, dentro del mes de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los cambios de grupo de cotización que originen estos avisos generarán las cotizaciones respectivas a partir del sexto bimestre del año de 1973, las que se cubrirán en los primeros quince días de enero de 1974.

Artículo Sexto. Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a veintidós pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "H", "I" y "J" al entrar en vigor esta Ley, continuarán registrados en los grupos respectivos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuyo caso quedarán incluidos en el grupo "K".

Artículo Séptimo. Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán vigentes, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior "K".

Artículo Octavo. En los casos de ausentismo generado bajo la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1942, el Instituto queda facultado para celebrar convenios en los términos que establezca el Consejo Técnico. Los convenios de reversión por ausentismo anteriormente celebrados continuarán surtiendo efectos hasta el día 29 de junio de 1973.

Artículo Noveno. Todas las disposiciones del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento.

Artículo Décimo. En el caso de riesgos realizados durante la vigencia de la Ley anterior, las prestaciones en dinero se cubrirán conforme a lo dispuesto en esa propia Ley.

Artículo Decimoprimer. A los trabajadores que al incorporarse nuevas circunscripciones al régimen del seguro Social, hubiese cumplido en la fecha de su inscripción una edad mayor de treinta años, se les acreditará para las pensiones que les correspondan en el Seguro de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, una mejora por edad avanzada.

La mejora consistirá en el reconocimiento para los aumentos a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, de un tiempo igual a la diferencia entre la edad que hubiesen tenido en la fecha de implantación del Seguro Social y

la de treinta años. El reglamento establecerá, sobre bases actuariales, el tanto por ciento de los aumentos fijados en el artículo mencionado, señalando los plazos, las condiciones y los procedimientos para hacer efectivo este derecho.

Artículo Decimosegundo. Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en curso de pago al encontrar en vigor esta Ley, inferiores a \$600.00 mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del mes de abril de 1973. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

El Instituto dará cumplimiento a esta disposición en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su vigencia.

Artículo Decimotercero. Las pensiones en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, serán revisadas para incrementar sus cuantías en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la misma, en el mes de junio de 1973. Los aumentos hasta el máximo del diez por ciento, se aplicarán a partir del día primero de julio del propio año. Posteriormente todas las pensiones derivadas de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se revisarán en los meses de diciembre y junio de cada año, aplicándose los aumentos que correspondan a partir de los meses de enero y julio siguientes.

Para los efectos del párrafo interior, las pensiones de incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada inferiores a \$545.00 mensuales al 31 de diciembre de 1972 se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor esta Ley y serán incrementadas a \$600.00 mensuales.

Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

Artículo Decimocuarto. El Instituto deberá organizar y establecer los servicios de guardería para hijos de aseguradas, en un plazo de cuatro años contando a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en las localidades y municipios en que el número de hijos de madres trabajadoras lo requiera. Al efecto de inmediato hará los estudios y trabajos correspondientes, para iniciar la prestación del servicio durante el año de 1973.

La prima establecida por el artículo 191 será exigible a partir del sexto bimestre de 1973; el pago correspondiente se cubrirá durante los primeros quince días de enero de 1974.

Para que la recaudación total de la prima corresponda al desarrollo gradual de esta prestación, el pago cubrirá sólo el treinta por ciento de la misma durante el año de 1974, el que se incrementará en igual porcentaje durante el año de 1975 y en un cuarenta por ciento en el año de 1976, para alcanzar el uno por ciento sobre la totalidad de los salarios en efectivo por cuota diaria, con el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo Decimoquinto. Los recursos de inconformidad que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior. A solicitud de los interesados el Instituto podrá celebrar convenios conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Decimosexto. Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "K", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran registrados o de pasar al grupo "K". En este último caso el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el tercer bimestre de 1973.

Artículo Decimoséptimo. Los pensionados por incapacidad permanente parcial cuyas pensiones al entrar en vigor esta Ley tengan un monto inferior a doscientos pesos mensuales, podrán optar por el pago de la indemnización sustitutiva a que se refiere la fracción III del artículo 65. La opción de referencia deberá hacerse dentro del término de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 27 de enero de 1973.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.

-Trámite: Recibo, y a las Comisiones Unidas del Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública, del Trabajo y de Estudios Legislativos e imprímase.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 13-02-73**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

- El C. secretario Rodríguez Santoyo, Raúl:

"Comisiones Unidas del Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas del Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley del Seguro Social que, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió el Titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso de la Unión por conducto de esta Cámara y con la que la Secretaría dio cuenta a esta Asamblea el pasado día 1o. del presente mes.

Tomando en cuenta la trascendencia que dicha iniciativa tendrá en el ámbito social de nuestro país en caso de ser aprobada por el Congreso de la Unión, la Gran Comisión de la Cámara de Diputados acordó invitar al C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien el día 9 del mes en curso acudió al Salón Verde de esta Cámara y respondió las numerosas preguntas que sobre diversos aspectos de la Iniciativa le fueron planteadas, tanto por los miembros de la Gran Comisión como por diputados de todos los partidos políticos.

A medida que el proceso de industrialización fue avanzando, el movimiento obrero mexicano fue perfeccionando su organización y precisando los objetivos de su lucha. Desde fines del siglo pasado, la organización de sindicatos obreros en diversas factorías textiles y en numerosas explotaciones mineras abrió cauces de lucha organizada para los trabajadores que demandaban mejores condiciones de trabajo y subsistencia.

Señalada fue la participación de grupos obreros en la etapa precursora del movimiento armado de 1910-1917. Al convertirse en Ley Fundamental las aspiraciones de los grupos populares que rompieron el viejo orden, las demandas obreras merecieron en ella lugar destacado, creando junto con el artículo 27 Constitucional las bases del derecho social mexicano, cuyo desarrollo ha permitido sólidos avances para grupos que desde antiguo habían sido marginados del disfrute de los bienes que el progreso ponía a disposición de las clases económicamente poderosas.

En 1929 fue reformada la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, siendo considerada de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; anteriormente dicha fracción consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguridad populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otras con fines análogos entregando al Gobierno Federal y a los de las entidades federativas el fomento de instituciones de esa índole. Al entrar en vigor la reforma de 1929 se abrió la posibilidad de estructurar orgánicamente el sistema de seguridad social que protegiera a la clase trabajadora del país.

El escaso desarrollo que México había alcanzado a fines de la tercera década de este siglo, la necesidad de aumentar el ahorro interno y de capitalizar la naciente industria, impidieron que la reforma constitucional fuera inmediatamente seguida de la expedición de la Ley del Seguro Social.

En 1943 se promulga la Ley del Seguro Social y se inicia una nueva etapa en el desarrollo social de las instituciones de la revolución. Fundado en la solidaridad de obreros, patrones y Estado aparece un nuevo sistema de protección al trabajador y a sus familiares que rápidamente va a mejorar las condiciones de subsistencia de los asegurados y a convertirse, en pocos años, en un importante instrumento redistribuidor del ingreso; los salarios reales de los asegurados se ven aumentados por las prestaciones recibidas; su capacidad de consumo se incrementa ampliando nuestro mercado interno.

La medicina aumenta su proyección social en el seno de una comunidad en que los servicios de esta naturaleza estaban anteriormente reservados a quienes podían pagarlos. Los centros hospitalarios se multiplican por todo el país convirtiendo la profesión médica en una disciplina cada vez más apegada a las necesidades de la población. En el Instituto Mexicano del Seguro Social encuentran los egresados de las Escuelas de Medicina del país un amplio mercado de trabajo que permite llevar sus conocimientos a grupos económicamente débiles. Los servicios prestados por esta Institución pronto se convierten en un factor de integración social porque ellos son solicitados por mexicanos de las diversas capas de la población.

La sociedad mexicana ha caminado aceleradamente en las últimas décadas; el incremento demográfico, la multiplicación de los centros de cultura superior, el aumento de fuentes de trabajo y el incesante crecimiento de los servicios están modelando una sociedad distinta a la de hace pocos años. Las condiciones de vida del mexicano se transforman apresuradamente y se modifica la estrategia del desarrollo para distribuir equitativamente el ingreso y seguir impulsando el avance del país.

Consecuentemente, la legislación se reforma para contemplar una realidad cambiante, distinta a la existente cuando muchos de los actuales ordenamientos jurídicos se elaboraron. Muchos aspectos de la actividad nacional han sido dotados durante la actual Legislatura, de nuevos marcos jurídicos que propician cambios acelerados. El dinamismo de nuestras instituciones se ha acentuado dando lugar a una nueva etapa de la revolución dentro del derecho. Esto es posible, merced a las enormes posibilidades de avance que nuestro sistema de organización contiene; lejos de constituir un valladar, la Constitución estimula mutaciones que den origen a formas de convivencia más justas.

La seguridad social posee naturaleza dinámica; ella no se puede agotar en un conjunto de prestaciones ya establecidas, sino que el avance del país demanda la mejoría de los servicios que la integran y la permanente ampliación de los grupos por ella protegidos. A pesar de los esfuerzos realizados hasta ahora, la seguridad social todavía no alcanza a la mayoría de los mexicanos, pero es notoria la importancia que ha tenido en el desenvolvimiento social y económico de nuestra comunidad. Los esfuerzos del Gobierno que preside el Presidente Echeverría en materia de seguridad social quedan de manifiesto si se considera que se pretende duplicar para 1976 el número de asegurados que durante 29 años recibió los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consideramos que la actual Iniciativa debe analizarse dentro del contexto de cambios que el país está experimentando en todos los órdenes de su vida.

Esta no es una medida aislada ni tiende a propiciar condiciones de su superación desvinculadas de la situación general que viven los mexicanos, sino que forman parte del los esfuerzos que el pueblo y el gobierno mexicanos están realizando para acelerar las transformaciones necesarias a fin de modelar una sociedad en que la democracia política se conjugue con las democracia económica.

La ampliación de los beneficios del régimen obligatorio a grupos no comprendidos en la Ley vigente es un de los importantes aspectos contenidos por la Iniciativa que dictaminamos; la seguridad social dejará de ser, paulatinamente, privilegio de una minoría para abarcar a toda la población, sobre todo a aquellos grupos que si tener capacidad contributiva requieren urgentemente salir de las condiciones de marginalidad en que se han mantenido.

La incorporación de los trabajadores a domicilio sin necesidad de la expedición de un decreto, significa un claro adelanto respecto de lo establecido por la Ley Vigente.

Es de capital importancia la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal para expedir decretos que determinen las modalidades que permitan extender la seguridad social al campo en forma efectiva y acelerada. Elevar los niveles de vida del campesino en la misma forma en que se han elevado los niveles de vida de los trabajadores urbanos es una de las urgencias vitales del momento actual de México. La iniciativa de Ley de Seguro Social encuentra la fórmula para extender los beneficios de la seguridad social a los grupos más necesitados de ella, sin poner en peligro las prestaciones que reciben los actuales asegurados. Es notorio el cuidado con el que se estudian los preceptos de este documento a fin de armonizar la necesidad de extender la seguridad social con la de mejorar las prestaciones recibidas; es decir, de arribar en tiempo no lejano a la seguridad social integral.

El Capítulo II del Título Segundo reviste particular importancia en virtud de que el sistema del Seguro Social es sustentado en la cotización de patrones, asegurados y Estado. La claridad de las disposiciones contenidas en este capítulo redundará en beneficio del equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es de aprobarse la modificación que la Iniciativa establece de la Tabla de Cotización, suprimiendo grupos obsoletos y creando el grupo W para comprender salarios superiores a 280 pesos diarios, creando un tope móvil que permite el permanente ajuste a las prestaciones económicas de los asegurados.

Los artículos 37 y 39 aclaran situaciones que han sido motivo de controversias y de injusticias para los trabajadores, precisando criterios para determinar el grupo al que pertenece el asegurado y las bases de cotización en los casos de ausencia; asimismo se abandona el viejo sistema acumulativo para los trabajadores que prestan sus servicios en varias empresas y por cuales los patrones cotizan separadamente.

El Capítulo III del Título Segundo, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, denomina "Riesgos de Trabajo" a aquellos que habían sido comprendidos en la connotación de "accidentes de trabajo" y "enfermedades profesionales", extendiendo el aseguramiento sobre la base del riesgo socialmente creado.

El derecho a la rehabilitación y el derecho al subsidio en dinero en tanto el asegurado no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente total o parcial, enriquecen considerablemente las prestaciones de los trabajadores. Además, es menester destacar el aumento en las pensiones por incapacidad permanente total, mediante el sistema de otorgar un mayor aumento a los asegurados de bajo salario. También son de aprobarse los aumentos a las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente o parcial, el aumento a la pensión de viudez y la ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación. Con un claro concepto de equidad se dispone que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial con un mínimo de 50% de la incapacidad, será aumentadas cada 5 años.

En menester señalar el acierto del artículo 83 que faculta al Consejo Técnico para promover cada 3 años la revisión de las clases y grados de riesgos. Además, es adecuada la enumeración de las prestaciones con que se integran los capitales constitutivos, finalizando así con las frecuentes controversias que al respecto se suscitaban.

El Capítulo IV del Título Segundo contiene importantes conquistas de la clase trabajadora que se traducirán en un considerable incremento de su salario real. Así, se amplían los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los 21 años de edad, cuando aquellos realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional. Es importante la protección para los hijos de pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada hasta los 25 años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados; ello permite que los hijos de los trabajadores o de los pensionados aumente sus posibilidades de realizar estudios que les permitan acceder a la población económicamente activa en buenas condiciones de preparación.

Destaca por su trascendencia, la disposición que obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social a seguir otorgando los servicios médicos a los trabajadores y a sus familiares en los casos de huelga, dado que ésta no suspende la relación de trabajo existente entre obreros y patrones, sino sólo la producción en los términos que establece la legislación correspondiente.

En el Capítulo V del Título Segundo se mejoran considerablemente las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, introduciendo nuevas asignaciones familiares que tienden a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado, dado que el aumento es proporcional al número de familiares a su cargo; se aumenta a 600 pesos mensuales el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez, cuadruplicando la cantidad que en 1970 significaba dicho tope mínimo en este tipo de pensiones.

De igual manera que en las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, se aumentarán cada cinco años las de invalidez y vejez, en una proporción relacionada con los salarios mínimos que rijan en el Distrito Federal.

Desde 1917, el artículo 123 Constitucional señaló la obligación para las empresas con 100 trabajadoras a su servicio, de establecer guardería infantil: las circunstancias económicas y sociales impidieron que es una norma pudiera cristalizar en la práctica, lo que limitó las posibilidades de la mujer que siendo madre tenía necesidad de desempeñar una actividad lucrativa.

En 1962 se dispuso que el Instituto Mexicano del Seguro Social estableciera guarderías para que los hijos de las madres trabajadoras pudieran disfrutar de los cuidados necesarios durante su primera infancia, pero no se estableció ninguna fuente de financiamiento, no se señale en qué condiciones se iba a hacer frente a todos los gastos que el establecimiento de las guarderías traería consigo.

El Capítulo VI del Título Segundo contiene las normas que harán posible convertir en realidad el otorgamiento del servicio de guarderías para hijos de aseguradas, mediante un sistema solidario que hace concurrir a todos los empresarios a financiar este ramo del seguro, dado que si se hubiere establecido la cotización únicamente a cargos de empresarios con trabajadores a su servicio se hubiera cerrado la puerta a la incorporación total de la mujer a la vida económica del país, en virtud de que muchos empresarios hubieran preferido no contratar mujeres para no verse obligados a cubrir la aportación del ramo de seguro de guarderías. Al concurrir en forma solidaria todos los empresarios a hacer a un frente a una obligación eminentemente empresarial, se ha establecido la fórmula adecuada para hacer realidad esta vieja aspiración de las trabajadoras.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye un notorio avance en materia de seguridad social, dado que se propicia el ingreso de numerosos que hasta ahora no han podido disfrutar los beneficios del sistema.

En el Capítulo VIII del Título Segundo se diseña el marco jurídico para llevar la seguridad social a cientos de miles de mexicanos, que verán mejoradas sus condiciones de vida.

Los servicios sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social podrán extenderse, en virtud de las disposiciones del Título Cuarto, a grupos que hasta ahora han permanecido marginados de la más elemental protección.

El Título Quinto agiliza los sistemas de administración del Seguro Social y lo dota de la flexibilidad necesaria para cumplir eficazmente la función que la ley le asigna.

Pensamos que la Iniciativa materia de este dictamen se ajusta a la realidad económica que vive el país. Es deseable que arribemos a la mayor brevedad posible a la seguridad social integral, para la cuál será necesario ir ampliando la capacidad económica del Instituto e ir aumentando los ingresos de muchos millones de mexicanos que aún no tienen capacidad contributiva. La seguridad social que en un principio estaba concebida como demanda de las clases trabajadoras, debe ahora alcanzar a todos los sectores del país; sólo el esfuerzo permanente de los mexicanos y la atinada administración de las instituciones de Seguridad Social permitirá alcanzar en lo futuro este objetivo de insoslayable necesidad.

Esta Iniciativa que dictaminamos acusa un considerable avance con respecto a la ley vigente; es menester que en pocos años el Congreso de la Unión conozca de otro ordenamiento similar que abra perspectivas más anchas a los mexicanos que aún no están protegidos por el régimen de seguridad social.

Las Comisiones unidas que suscribe consideran importante introducir dos modificaciones en el artículo de la Iniciativa por las razones que a continuación se explican.

El artículo 32, inciso f, preceptúa que no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, para los efectos de determinar el salario a base de cotización "los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo, en el contrato individual o colectivo." Estas Comisiones consideran pertinente suprimir la fracción final: "...en el contrato del trabajo individual o colectivo," dado que basta que el tiempo extraordinario esté pactado, bien sea en el contrato de trabajo o posteriormente a él, para que el tiempo extraordinario se integre al salario base de cotización.

El párrafo final del artículo 234 determina que es preciso el acuerdo de la Asamblea General para construir nuevos centros vacacionales. Las Comisiones consideran que esta disposición no obedece el espíritu del mencionado artículo 234, pues en el mismo se establecen los programas mediante los cuales el Instituto debe proporcionar las prestaciones sociales y la fracción VII de dicho precepto dispone expresamente que uno de esos medios son los centros vacacionales y de readaptación para el trabajo. Por lo tanto, estimamos pertinente suprimir la frase final del último párrafo de dicho artículo 234, que textualmente dice " para la construcción de nuevos centros vacacionales se requerirá acuerdo a la Asamblea General".

Las Comisiones Unidas hacen constar que los diputados del Sector Campesino del PRI, solicitaron se incluyeran representantes de los campesinos en los órganos de Gobierno del IMSS, como son las Asamblea General, el Consejo Técnico y la Comisión de Vigilancia, pidiendo para tal efecto la modificación de los artículos 247, 252 y 254 de la Iniciativa.

Sin embargo estas Comisiones Unidas consideraron que no era el actual el momento propicio para hacer estas modificaciones, aunque también estiman, que en el futuro, en cuanto se acreciente el número de campesinos afiliados al Instituto, estas reformas deberán hacerse, porque tienen un indudable espíritu de justicia, de lo cual dejan constancia en el dictamen.

Por lo expuesto las suscritas comisiones sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales, y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicios de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8o. Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Artículo 9o. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los aseguradores y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otra por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y
- III. Los ejidatarios, comunero, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Artículo 13. Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomiso;
- III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;
- IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como los trabajadores domésticos.

Artículo 14. Se implanta en toda la República el régimen del Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

Artículo 15. El Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que corresponde el ramo de guarderías para hijos de aseguradas, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende este ramo del Seguro Social a todos los municipios de la República en lo que opere el régimen obligatorio urbano.

Artículo 16. A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 17. En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I. La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II. Las prestaciones que se otorgarán;

III. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV. La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

VI. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18. En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendido podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

Artículo 19. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II. Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley;

III. Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;

V. Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practiquen el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación; y

VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

Artículo 21. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Artículo 22. Las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Artículo 23. Para la inscripción y demás operaciones concernientes a los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 12, se estará a lo siguiente:

I. Las instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y los bancos regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, tiene la obligación de inscribir a los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios con los que operen, concediendo crédito independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en las zonas en que se haya extendido el régimen de campo e iniciado los servicios correspondientes. Dichas instituciones deberán incluir en sus planes de operación las partidas correspondientes y cubrirán las cuotas respectivas al Instituto, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos; y

II. La misma obligación se establece para Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otros organismos de naturaleza y finalidades similares.

Artículo 24. Las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte de los contratos a que se refiere la fracción III del artículo 13, quedarán obligadas a contribuir en los términos que establezcan los decretos de implantación del régimen.

Artículo 25. El Instituto está facultado para:

I. Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, sin previa gestión. Tal decisión no delibera a los obligados de las responsabilidades y sanciones en que hubiesen incurrido;

II. Dar de baja en el régimen a los trabajadores asegurados verificada la extinción de una empresa, aun cuando el patrón omitiere presentar los avisos correspondientes;

III. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

IV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás obligados, así como estimar su cuantía, cuando no observen lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y V del artículo 19;

V. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

VI. Practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 26. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 27. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.

Artículo 28. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obreropatronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se esta a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplir. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico - jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 29. Los patrones tendrán derecho a desconectar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgada por el Instituto.

Artículo 30. En los casos previstos por el artículo 28, el Estado aportará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme dicha valuación.

Artículo 31. Las disposiciones de esta Ley, que se refiere a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II De la Base de Cotización y de las Cuotas

Artículo 32. Par los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajo de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia; y

f) Los pagos por tiempo extraordinarios, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Artículo 33. De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en algunos de los siguientes grupos:

Grupo	Salario Diario		
	Más de	Promedio	Hasta
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	----	----

En el caso de sujetos no asalariados comprendidos en el artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual.

Artículo 34. En el caso del salario de \$ 280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven del incremento del salario mínimo, surtirán efecto a partir del primer bimestre del año respectivo.

Artículo 35. Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará se aplicarán las siguientes reglas:

I. El bimestre será el período de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que comprende cada uno de los bimestres;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y

III. Si por la naturaleza o peculiaridad de las labores el salario no se estimula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

Artículo 36. Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos el salario del trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Artículo 37. Cuando por ausencia del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción II del artículo 35, si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y maternidad. En estos casos los patronos deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

Para este efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrá dividiendo entre siete el número de días de salario percibido incluidos en los períodos de pago de cuotas. Hecha la división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menos.

Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad.

Si la ausencia del trabajador son por períodos mayores de quince días consecutivos, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencia de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

IV. Tratándose de ausencia amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero patronales.

Artículo 38. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o de los dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

Artículo 39. En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patronos se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patronos cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Artículo 40. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador en un grupo de cotización diferente a aquél dentro del cual se encuentre inscrito;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes de enero siguiente, la modificación del salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos de salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 41. Los cambios de grupos de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto por la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

Artículo 42. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuotas diarias el salario mínimo.

Artículo 43. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obreropatronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obreropatronales pagadas en exceso.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales, quedando las restantes a su cargo.

El patrón será depositario de las cuotas que descuenten a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 45. Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de cotización, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos, el Instituto al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

Artículo 46. En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargo sobre las cantidades insolutas, incurriendo además de las sanciones que percibe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excederán del importe del crédito de que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuota o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 47. El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del porciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patrones y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patrones, la modificación de los períodos de pago de las cuotas obreropatronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

CAPITULO III

Del Seguro de Riesgos de Trabajo

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida respectivamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente a su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél.

Artículo 50. Enfermedades de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 52. La existencia de estados anteriores como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Artículo 55. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 56. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones de dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

Artículo 57. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Artículo 58. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o de enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 59. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgo establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total; y

IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

Artículo 64. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacitan para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W", recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos mínimos del reglamento respectivo; II. Al ser declarado la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla;

Grupo	Salario Diario			Pensión Mensual
	Más de	Promedio	Hasta	
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	- . -	- . -	- . -

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizados. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$ 80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170. 00 diarios y el setenta por ciento para salario superiores a esta última cantidad;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pesos, se pagará a opción del asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Artículo 67. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se harán por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión .

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

Artículo 69. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Artículo 70. Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a las persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, perfectamente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$12,000.00;

II. A la viuda del asegurador se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre, o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Podrá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior, se le otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere los párrafos anteriores, se extinguirán en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Artículo 74. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCIÓN CUARTA

DEL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por ciento;

II. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para aplicar el porcentaje en lo caso de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. Para calcular la cuenta diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

SECCIÓN QUINTA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 77. Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas liquidadas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 78. Las cuotas que por el Seguro de Riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obreropatrolal que la propia empresa entere en el mismo período, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clase, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la primera del seguro de Riesgo de Trabajo.

Artículo 80. El grado de riesgo conforme al cuál estén cubriendo sus primas las empresas, podrán ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximos y mínimos de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

Artículo 81. Los índices de frecuencia y de gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento.

Artículo 82. La determinación de clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignado a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para estos efectos se deberá tomar como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados y evaluados de manera global.

No se tomará en cuenta para la fijación de las clases y grados, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 83. Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos, oyendo la opinión que al respecto sustente el Comité del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Los cambios de una actitud empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II. Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Estas reglas no operarán en el caso de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja según se trate de ascenso o de disminución respectivamente.

Si la Asamblea General lo autorizare, con base en la experiencia adquirida, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo.

Artículo 84. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá entrar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicios de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 85. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como

de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 86. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y materia de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnósticos y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnización globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

Artículo 87. Los ingresos y egresos del Seguro de Riesgo de Trabajo se registrarán contablemente por separados de los correspondientes a los demás ramos del seguro.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 88. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgo de trabajo entre la población asegurada.

Artículo 89. El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 90. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime conveniente sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Artículo 91. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 92. Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I. El asegurado;

II. El pensionado por;

a) Incapacidad permanente total,

b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,

c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a protección

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX. El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 93. Para los efectos de este ramo del Seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 94. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el instituto.

Artículo 95. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimiento contagioso.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 96. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaran al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de esto, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidades, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrerpatronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 97. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de Trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III. Asimismo, podrá celebrar convenios, con quienes tuvieran establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiera este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 98. El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 99. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 100. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 101. Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgará también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99.

Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 103. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Artículo 105. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 106. El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diario				Subsidio Diario
	Más de	Promedio	Hasta		
--	--	--	--	--	
K	\$ --.--	\$ 26.40	\$ 30.00		\$ 15.84

L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido		el 60% del salario de cotización

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salarios percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 107. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 108. Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.

Artículo 109. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 110. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 11. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 109, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 112. El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copias del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario, promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$1,000.00, ni excederá de \$6,000.00

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 113. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrirlos los patrones y los trabajadores o de más sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de Enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ ---	\$ 26.40	\$ 30.00	\$10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	-----	-----	5.625%	2.250%

sobre el salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley cubrirán las cuotas del 5.625 por ciento y el 2.25 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas. Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedad y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 116. Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o unidos de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 117. Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará, con base en las prestaciones que se otorguen y además

modalidades, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del Gobierno Federal.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 118. El asegurado que queda privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCIÓN SEXTA

DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 119. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médicos sociales.

Artículo 120. El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 121. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 122. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad.

Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado regresa a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior.

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para a igualar a éste.

Artículo 124. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

Artículo 126. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobar que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

Artículo 127. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamientos físico o mental o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión, temporal o definitiva;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieron derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la solicitud de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 135. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior

Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DEL SEGURO DE VEJEZ

Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

SECCIÓN CUARTA

DEL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes presentaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrá derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conocer posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

SECCIÓN QUINTA

DEL SEGURO POR MUERTE

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión de ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que al asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 151. También tendrá derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido para causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeron matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una semana global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 156. Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículo anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 159. Si no existiera viuda, huérfanos ni concubinas con derecho a pensión ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependía económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCIÓN SEXTA

DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa,

Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.

Artículo 161. La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de la celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$6,000.00. La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 168 no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de esta ayuda.

Artículo 162. El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

Artículo 163. El asegurado que suministre al Instituto datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
- III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
- V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuanto cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismo, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, pondrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Artículo 165. Las asignaciones familiares que se otorguen no serán tomadas en cuenta para calcular las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 166. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía Básica
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	326.60
O	70.00	75.00	80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	12,440.80	442.26
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11
S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10
T	170.00	195.00	220.00	24,843.00	887.25
U	220.00	250.00	280.00	31,850.00	1,137.50
W	230.00	Hasta el límite superior establecido.		35% del salario de cotización	1.25% del salario de cotización

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calculará en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere el artículo 47 de esta ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos:

1) cuando sea hasta de \$50.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

2) Si es superior a \$50.00 y hasta \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3) Cuando sea superior a \$80.00 y hasta \$170.00. la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4) De ser superior a \$170.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá ser menor al que correspondiese a un salario del grupo anterior.

Artículo 168. En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$600.00 mensuales.

Artículo 169. La suma de la pensión que se otorgue por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si ésta se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de la cuantía de la pensión, más las asignaciones y la ayuda asistencial será del noventa por ciento y del cien por ciento como máximo si las semanas reconocidas fueran dos mil o más.

Las anteriores limitaciones no regirán:

I. Para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168;

II. En el caso de la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 166;

III. Si la suma de la pensión, de las asignaciones familiares y de la ayuda asistencial que se concedan, ajustada al porcentaje límite resulta inferior a la que correspondería de aplicar como base de cálculo el monto mínimo a que se refiere la fracción I; y

IV. Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas y de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuantía de la pensión

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
---	--

--	--
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

SECCIÓN NOVENA

DEL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 172. Las pensiones que por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez, o cesantía a sus beneficiarios también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que le corresponda con base en lo dispuesto en el artículo. Anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiere correspondido por invalidez.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE LAS PENSIONES

Artículo 174. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I. Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,
- b) El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,
- c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

II. La de Viudez con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado,
- b) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- c) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

III. La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor;

IV. La de Ascendientes con:

- a) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- b) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,
- c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado, y
- d) El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

Artículo 175. Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I. Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre si;

II. La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III. La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y

IV. La pensión de ascendientes es incompatibles con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

SECCIÓN DECIMAPRIMERA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 176. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir, los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

Grupo	Más de	Salario Diario Promedio	Hasta	Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador
-------	--------	----------------------------	-------	----------------------	-----------------------------

K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.75	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	--	--	3.75%	1.50%

Sobre salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 1.50% sobre el salario, respectivamente.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente previsto por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los asegurados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

Artículo 179. Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirá el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 180. Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas o cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal.

Artículo 181. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

Las disposiciones del artículo 86 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

SECCIÓN DECIMASEGUNDA

DE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriormente cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriores cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará solo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar al período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas

Artículo 184. El ramo del seguro de Guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 185. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 186. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 187. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 188. Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 189. Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 190. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio.

Artículo 191. El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salarios paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

Artículo 192. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patronos que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Artículo 193. La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro.

CAPITULO VII

De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

Artículo 194. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrerpatronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

Artículo 195. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 196. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

Artículo 197. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO VIII

De la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 198. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 199. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 200. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán en grupos fijos y por periodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

Artículo 201. Al llevarse al cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad. los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 202. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Artículo 203. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

Artículo 204. Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Artículo 205. Los patrones enterarán las cuotas obreropatrones por bimestres anticipados.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Artículo 206. La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere la presente sección, se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado;

II. El asegurado pagará íntegramente las cuotas obreropatrones por bimestres anticipados, salvo los casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos; y

III. El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, disminuyéndose las cuotas obreropatrones en la proporción correspondiente a los subsidios. Asimismo comprende las prestaciones del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 207. Cuando el sujeto de aseguramiento deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

Artículo 208. Con la conformidad de los trabajadores independientes, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cuál éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 209. A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá determinar el establecimiento de modalidades en los términos fijados por las fracciones II a VI del artículo 17 de esta Ley, para la incorporación voluntaria de los trabajadores independientes al régimen obligatorio del Seguro Social.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 13

Artículo 210. Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley, en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

Artículo 211. La incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse al cabo con la conformidad de aquéllos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quien tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

Artículo 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

- I. El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;
- II. El seguro de Enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;
- III. La pensión de vejez, así como las de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta Ley;
- IV. En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad; y
- V. Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo.

Artículo 213. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, mencionados en la fracción V del artículo 13, al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos anteriores, cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrolal correspondiente.

Artículo 214. La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación respectivos.

Sección Quinta

DE LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13

Artículo 215. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio a que se refiere esta Sección, se hará a solicitud del interesado.

Artículo 216. Aceptada la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y maternidad e Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 217. Los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrolal, efectuando los pagos correspondientes en la misma forma y términos que los relativos a sus trabajadores.

Art. 218. Cuando el patrón asegurado deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del Régimen del Seguro Social.

SECCIÓN SEXTA

DE OTRAS INCORPORACIONES VOLUNTARIAS

Artículo 219. Las personas que empleen las entidades federales, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizados, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 y 13 de esta Ley, podrán ser incorporados voluntariamente al régimen obligatorio.

Artículo 220. La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

Artículo 221. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 222. Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones.

Artículo 223. Igualmente podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, en los términos establecidos por este capítulo, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho régimen.

TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

De los Seguros Facultativos y Adicionales

Artículo 224. El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley o bien para proporcionar prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13, con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley.

Artículo 225. La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio, mayores de dieciséis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Artículo 226. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 227. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 228. La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 229. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 230. Los seguros facultativos y adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

Artículo 231. El Instituto elaborará un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la formulación del balance actuarial de los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

De los Servicios Sociales

Artículo 232. Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 8o de esta Ley, comprenden:

I. Prestaciones sociales; y

II. Servicios de solidaridad social

Artículo 233. Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Artículo 234. Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares; y

X. Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios de los ramos del Régimen Obligatorio, ni su equilibrio financiero.

Artículo 235. Las prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La Asamblea General anualmente determinará la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones.

Artículo 236. Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 237 a 239 de esta Ley.

Artículo 237. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, sub-urbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de más instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 238. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen del Seguro Social.

Artículo 239. Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiarios.

La Asamblea General determinará anualmente con vista en las aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

De las Atribuciones, Recursos y Órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

- III. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;
- IV. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- V. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;
- VI. Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;
- VII. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;
- VIII. Organizar sus dependencias;
- IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;
- X. Expedir sus reglamentos interiores; y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 241. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 242. Constituyen los recursos del Instituto:

- I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley; así como la contribución del Estado;
- II. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;
- III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y
- IV. Cualesquiera otros ingresos que le señalen en las leyes y reglamentos.

Artículo 243. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, de los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el Impuesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal, que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter Federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 244. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo.

Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 245. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 246. Los órganos superiores del Instituto son:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Técnico;
- III. La Comisión de Vigilancia; y
- IV. La Dirección General.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 247. La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

- I. Diez por el Ejecutivo Federal;
- II. Diez por las organizaciones patronales; y
- III. Diez por las organizaciones de trabajadores. Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 248. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patronos que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 249. La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 250. La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico.

Artículo 251. La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del seguro debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto investigará estadísticas sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del Seguro Social.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico

Artículo 252. El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado,

con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad de la representación estatal.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patronos y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 253. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;

II. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;

III. Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;

IV. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

V. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

VI. Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la fracción X del artículo 240 de esta Ley;

VII. Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

VIII. Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

IX. Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;

X. Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

XI. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

XII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo; y

XIII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 254. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea Gral., la que resolverá lo conducente en los términos del Reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 255. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilara que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Practicar la auditoria de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III. Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social;
- IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad; y
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria.

CAPITULO V

De la Dirección General

Artículo 256. El Director General será nombrado por el Presidente de la República. debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 257. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para subsistir o delegar dicha representación;
- IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;
- VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253;

VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y

IX. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 258. El Director General tendrá derecho de voto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI

De la Inversión de las Reservas

Artículo 259. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 260. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Art. 261. Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

Artículo 262. El Instituto depositará en instituciones nacionales de crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 263. Las reservas se invertirán:

I. Hasta un ochenta y cinco por ciento en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, clínicas, guarderías infantiles, almacenes, farmacias, laboratorios, centros de convalecencia, centros de seguridad social y demás muebles e inmuebles propios para los fines de la Institución;

II. Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del cinco por ciento o del total de las reservas.

Artículo 264. Los bonos o títulos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización o por participación en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

Artículo 265. Las inversiones en préstamos hipotecarios se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El monto de los préstamos hipotecarios no excederá del sesenta y cinco por ciento del valor de los inmuebles dados en garantía, según avalúo de la institución, excepto en los casos en que los sujetos de crédito otorguen garantías colaterales de fideicomiso o de fianza, en los que el importe del crédito podrá ser hasta del setenta y cinco por ciento del valor del inmueble dado en garantía principal.

b) El importe del préstamo no excederá de cien mil pesos.

c) El plazo de los préstamos no excederá de quince años y deberán cubrirse mediante pagos mensuales que comprendan los intereses devengados y abonos a cuenta de amortización de capital.

d). Los inmuebles dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio y otros desastres por cantidad suficiente para cubrir su valor destructible.

Artículo 266. Las acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por al Comisión Nacional de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del Instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del Consejo Técnico y que los Consejeros del Sector Estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 267. El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal.

Artículo 268. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para sus liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 269. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 270. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

De los Procedimientos

Artículo 271. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos, ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

Artículo 272. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía del tal

prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo ante el Consejo Técnico, en caso de inconformidad.

Artículo 273. En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se hayan concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 274. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

CAPITULO III

De la Prescripción

Artículo 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contando a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 278. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 279. Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial;

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad;

III. La ayuda para gastos de funeral; y

IV. Los finiquitos que establece la Ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 281. El Director General del Instituto, los consejeros, los funcionarios y empleados, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 282. Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aun en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta Ley, se castigarán con multa de \$200.00 a \$5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 284. Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obreropatronales que les corresponda pagar o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de abril de 1973.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley del Seguro Social promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1943.

Artículo Tercero. Continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Cuarto. Los patrones de trabajadores a domicilio deberán inscribir a éstos en el mes de abril de 1973.

Artículo Quinto. Las disposiciones de esta Ley relativas al grupo "W" entrarán en vigor hasta el día tres de noviembre de 1973.

Los patrones con trabajadores cuyos salarios correspondan al grupo "W" de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, darán aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización respectivo, dentro del mes

de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los cambios de grupo de cotización que originen estos avisos generarán las cotizaciones respectivas a partir del sexto bimestre del año de 1973, las que se cubrirán en los primeros quince días de enero de 1974.

Artículo Sexto. Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a veintidós pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "H", "I" y "J" al entrar en vigor esta Ley, continuarán registrados en los grupos respectivos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuya caso quedarán incluidos en el grupo "K".

Artículo Séptimo. Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán vigentes, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al "K".

Artículo Octavo. En los casos de ausentismo generado bajo la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1942, el Instituto queda facultado para celebrar convenios en los términos que establezca el Consejo Técnico. Los convenios de reversión por ausentismo anteriormente celebrados continuarán surtiendo efectos hasta el día 29 de junio de 1973.

Artículo Noveno. Todas las disposiciones del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento.

Artículo Décimo. En el caso de riesgos realizados durante la vigencia de la Ley anterior, las prestaciones en dinero se cubrirán conforme a lo dispuesto en esa propia Ley.

Artículo Decimoprimer. A los trabajadores que al incorporarse nuevas circunscripciones al régimen del Seguro Social, hubiesen cumplido en la fecha de su inscripción una edad mayor de treinta años, se les acreditará para las pensiones que les correspondan en el Seguro de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, una mejora por edad avanzada.

La mejora consistirá en el reconocimiento para los aumentos a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, de un tiempo igual a la diferencia entre la edad que hubiesen tenido en la fecha de implantación del Seguro Social y la de treinta años. El reglamento establecerá, sobre bases actuariales, el tanto por ciento de los aumentos fijados en el artículo mencionado, señalando los plazos, las condiciones y los procedimientos para hacer efectivo este derecho.

Artículo Decimosegundo. Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, inferiores a \$600.00 mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del mes de abril de 1973. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

El Instituto dará cumplimiento a esta disposición en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su vigencia.

Artículo Decimotercero. Las pensiones en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, serán revisadas para incrementar sus cuantías en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la misma, en el mes de junio de 1973. Los aumentos hasta el máximo del diez por ciento, se aplicarán a partir del día primero de julio del propio año. Posteriormente todas las pensiones derivadas de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se revisarán en los meses de diciembre y junio de cada año, aplicándose los aumentos que correspondan a partir de los meses de enero y julio siguientes.

Para los efectos del párrafo anterior, las pensiones de incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada inferiores a \$545.00 mensuales al 31 de diciembre de 1972 se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor esta Ley y serán incrementadas a \$600.00 mensuales.

Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

Artículo Decimocuarto. El Instituto deberá organizar y establecer los servicios de guardería para hijos de aseguradas, en un plazo de cuatro años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en las localidades y municipios en que el número de hijos de madres trabajadoras lo requiera. Al efecto de inmediato hará los estudios y trabajos correspondientes, para iniciar la prestación del servicio durante el año de 1973.

La prima establecida por el artículo 191 será exigible a partir del sexto bimestre de 1973; el pago correspondiente se cubrirá durante los primeros quince días de enero de 1974.

Para que la recaudación total de la prima corresponda al desarrollo gradual de esta prestación, el pago cubrirá sólo el treinta por ciento de la misma durante el año de 1974, el que se incrementará en igual porcentaje durante el año de 1975 y en un cuarenta por ciento en el año de 1976, para alcanzar el uno por ciento sobre la totalidad de los salarios en efectivo por cuota diaria, con el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo Decimoquinto. Los recursos de inconformidad que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior. A solicitud de los interesados el Instituto podrá celebrar convenios conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Decimosexto. Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "K", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran registrados o de pasar al grupo "K". En este último caso el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el tercer bimestre de 1973.

Artículo Decimoséptimo. Los pensionados por incapacidad permanente parcial cuyas pensiones al entrar en vigor esta Ley tengan un monto inferior a doscientos pesos mensuales, podrán optar por el pago de la indemnización sustitutiva a que se refiere la fracción III del artículo 65. La opción de referencia deberá hacerse dentro del término de una año a partir de la vigencia de esta Ley.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. México Distrito Federal, a 27 de enero de 1973. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez."

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 14 de febrero de 1973.

Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública. Presidente: Oscar Hammeken Martínez. - Secretario: Ignacio Gálvez Rocha. -Previsión Social. (1a Sección): Octavio Cal y Mayor. - José Román Mortera Cuevas. - Hilda Anderson Nevárez. - Luis Velázquez Jaacks. - Abel Ramírez Acosta.- Juan Zurita Lagunes. - Vicente Martínez Santibáñez. - Bernardo Bátiz Vázquez.- Roberto Sánchez Dávalos. - Trabajo. Juan Moisés Calleja García. - Rubén Moheno Velasco. - Rafael Argüelles Sánchez. - Ignacio Sologuren Martínez.- Mauricio Martínez Solano. - Salvador Esquer Apodaca. - Jorge Baeza Rodríguez.- Luis Velázquez Jaacks. - Leopoldo Cerón Sánchez. - Rodolfo Martínez Moreno.- José María Martínez Rodríguez. - Melquiades Trejo Hernández. - J. Refugio Mar de la Rosa. - Inocencio Sandoval Zavala. - Jorge Arellano Amezcua. - Estudios Legislativos. 3er. año. Presidente: Cuauhtémoc Santa Ana. - 1er. Secretario: Ramiro Robledo Treviño. - 2o Secretario: Santiago Roel García. - 3er. Secretario: Alejandro Ríos Espinosa. - Sección Obrero. Juan Moisés Calleja García. - Luis Velázquez Jaacks. - Hernán Pastrana Pastrana. - Manuel Stephens García.

-Trámite: Primera lectura

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 14-02-73**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio:

"Comisión Unidas del Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas del Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley del Seguro Social que, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, envió el Titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso de la Unión por conducto de esta Cámara, y con la que la Secretaría dio cuenta a esta Asamblea el pasado día 1o. del presente mes.

Tomando en cuenta la trascendencia que dicha Iniciativa en el ámbito social de nuestro país en caso de ser aprobada por el Congreso de la Unión, la Gran Comisión de la Cámara de Diputados acordó invitar al C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien el día 9 del mes en curso acudió al Salón Verde de esta Cámara y respondió las numerosas preguntas que sobre diversos aspectos de la Iniciativa le fueron planteadas, tanto por los miembros de la Gran Comisión como por diputados de todos los partidos políticos.

A medida que el proceso de industrialización fue avanzando, el movimiento obrero mexicano fue perfeccionando su organización y precisando los objetivos de su lucha. Desde fines del siglo pasado, la organización de sindicatos obreros en diversas factorías textiles y en numerosas explotaciones mineras abrió cauces de lucha organizada para los trabajadores que demandaban mejores condiciones de trabajo y subsistencia.

Señalada fue la participación de grupos obreros en la etapa precursora del movimiento armado de 1910-1917. Al convertirse en Ley Fundamental las aspiraciones de los grupos populares que rompieron el viejo orden, las demandas obreras merecieron en ella lugar destacado, creando junto con el artículo 27 Constitucional las bases del derecho social mexicano, cuyo desarrollo ha permitido sólido avances para grupos que desde antiguo habían sido marginados del disfrute de los bienes que el progreso ponía a disposición de las clases económicamente poderosas.

En 1929 fue reformada la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, siendo considerada de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; anteriormente dicha fracción consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguridad populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otras con fines análogos entregando al Gobierno Federal y a los de las entidades federativas el fomento de instituciones de esa índole. Al entrar en vigor la reforma de 1929 se abrió la posibilidad de estructurar orgánicamente el sistema de seguridad social que protegiera a la clase trabajadora del país.

El escaso desarrollo que México había alcanzado a fines de la tercera década de este siglo, la necesidad de aumentar el ahorro interno y de capitalizar la naciente industria, impidieron que la reforma constitucional fuera inmediatamente seguida de la expedición de la Ley del Seguro Social.

En 1943 se promulga la Ley del Seguro Social y se inicia una nueva etapa en el desarrollo social de las instituciones de la revolución. Fundado en la solidaridad de obreros, patrones y Estado aparece un nuevo sistema de protección al trabajador y a sus familiares que rápidamente va a mejorar las condiciones de subsistencia de los asegurados y a convertirse, en pocos años, en un importante redistribuidor del ingreso; los salarios reales de los asegurados se ven aumentados por las prestaciones recibidas; su capacidad de consumo se incrementa ampliamente nuestro mercado interno.

La medicina aumenta su proyección social en el seno de una comunidad en que los servicios de esta naturaleza estaban anteriormente reservados a quienes podían pagarlos. Los centros hospitalarios se multiplican por todo el país convirtiendo la profesión médica en una disciplina cada vez más apegada a las necesidades de la población. En el Instituto Mexicano del Seguro Social encuentran los egresados de las Escuelas de Medicina del país un amplio mercado de trabajo que permite llevar sus conocimientos a grupos económicos débiles. Los servicios por esta Institución pronto se convierten en un factor de integración social porque ellos son solicitados por mexicanos de las diversas capas de la población.

La sociedad mexicana ha caminado aceleradamente en las últimas décadas; el incremento demográfico, la multiplicación de los centros de cultura superior, el aumento de fuentes de trabajo y el incesante crecimiento de los servicios están modelando una sociedad distinta a la de hace pocos años. Las condiciones de vida del mexicano se transforman apresuradamente y se modifica la estrategia del desarrollo para distribuir equitativamente el ingreso y seguir impulsando el avance del país.

Consecuentemente, la legislación se reforma para contemplar una realidad cambiante, distinta a la existencia cuando muchos de los actuales ordenamientos jurídicos se elaboraron. Muchos aspectos de la actividad nacional han sido dotados durante la actual Legislatura, de nuevos marcos jurídicos que propician cambios acelerados. El dinamismo de nuestra institución se ha acentuado dando lugar a una nueva etapa de la revolución dentro del derecho. Esto es posible, merced a las enormes posibilidades de avance que nuestro sistema de organización contiene; lejos de constituir un valladar, la Constitución estimula mutaciones que den origen a formas de convivencia más justas.

La seguridad social posee naturaleza dinámica: ella no se puede agotar en un conjunto de prestaciones ya establecidas, sino que el avance del país demanda la mejoría de los servicios que la integran y la permanente ampliación de los grupos por ella protegidos. A pesar de los esfuerzos realizados hasta ahora, la seguridad social todavía no alcanza a la mayoría de los mexicanos, pero es notoria la importancia que ha tenido en el desenvolvimiento social y económico de nuestra comunidad. Los esfuerzos del Gobierno que preside el Presidente Echeverría en materia de seguridad social quedan de manifiesto si se considera que se pretende duplicar para 1976 el número de asegurados que durante 29 años recibió los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consideramos que la actual Iniciativa debe analizarse dentro del contexto de cambios que el país está experimentando en todos los órdenes de su vida. Esta no es una medida aislada ni tiende a propiciar condiciones de su superación desvinculadas de la situación general que viven mexicanos, sino que forma parte de los esfuerzos que el pueblo y el gobierno mexicanos están realizando para acelerar las transformaciones necesarias a fin de modelar una sociedad en que la democracia política se conjugue con la democracia económica.

La ampliación de los beneficios del régimen obligatorio a grupos no comprendidos en la Ley vigente es uno de los importantes aspectos contenidos por la iniciativa que dictaminamos; la seguridad social dejará de ser, paulatinamente, privilegio de una minoría para abarcar a toda la población, sobre todo a aquellos grupos que sin tener capacidad contributiva requieren urgentemente salir de las condiciones de marginalidad en que se han mantenido. La incorporación de los trabajadores a domicilio sin necesidad de la expedición de un decreto, significa un claro adelanto respecto de lo establecido por la Ley Vigente.

Es de capital importancia la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal para expedir decretos que determinen las modalidades que permitan extender la seguridad social al campo en forma efectiva y acelerada. Elevar los niveles de vida del campesino en la misma forma en que se han elevado los niveles de vida de los trabajadores urbanos es una de las urgencias vitales del momento actual de México. La Iniciativa de Ley del Seguro Social encuentra la fórmula para extender los beneficios de la seguridad social a los grupos más necesitados de ella, sin poner en peligro las prestaciones que reciben los actuales asegurados. Es notorio el cuidado con el que se estudian los preceptos de este documento a fin de armonizar la necesidad de extender la seguridad social con la de mejorar las prestaciones recibidas; es decir, de arribar en tiempo no lejano a la seguridad social integral.

El Capítulo II del Título Segundo reviste particular importancia en virtud de que el sistema del Seguro Social es sustentado en la cotización de patrones, asegurados y Estado. La claridad de las disposiciones contenidas en este capítulo redundará en beneficio del equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es de aprobarse la modificación que la Iniciativa establece de la Tabla de Cotización, suprimiendo grupos obsoletos y creando el grupo W para comprender salarios superiores a 280 pesos diarios, creando un tope móvil que permite el permanente ajuste de las prestaciones económicas de los asegurados.

Los artículos 37 y 39 aclaran situaciones que han sido motivo de controversias y de injusticias para los trabajadores, precisando criterios para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y las bases de cotización en los casos de ausencias; asimismo se abandona el viejo sistema acumulativo para los trabajadores que prestan sus servicios en varias empresas y por los cuales los patrones cotizaban separadamente.

El Capítulo III del Título Segundo, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, denomina "Riesgos de Trabajo" a aquellos que habían sido comprendidos en la connotación de "accidentes de trabajo" y "enfermedades profesionales", extendiendo el aseguramiento sobre la base del riesgo socialmente creado.

El derecho a la rehabilitación y el derecho al subsidio en dinero en tanto el asegurado no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente total o parcial, enriquecen considerablemente las prestaciones de los trabajadores. Además, es menester destacar el aumento en las pensiones por incapacidad permanente total, mediante el sistema de otorgar un mayor aumento a los asegurados de bajo salario. También son de aprobarse los aumentos a las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente o parcial, el aumento a la pensión de viudez y la ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación. Con un claro concepto de equidad se dispone que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial sin un mínimo de 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada 5 años.

Es menester señalar el acierto del artículo 83 que faculta al Consejo Técnico para promover cada 3 años la revisión de las clases y grados de riesgo. Además, es adecuada la enumeración de las prestaciones con que se integran los capitales constitutivos, finalizando así con las frecuentes controversias que al respecto se suscitaban.

El Capítulo IV del Título Segundo contiene importantes conquistas de la clase trabajadora que se traducirán en un considerable incremento de su salario real. Así, se amplían los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los 21 años de edad, cuando aquéllos realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional. Es importante la protección para los hijos de pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada hasta los 25 años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados; ello permite que el hijo de los trabajadores o de los pensionado aumenten sus posibilidades de realizar estudios que les permitan acceder a la población económicamente activa en buenas condiciones de preparación.

Destaca por su trascendencia, la disposición que obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social a seguir otorgando los servicios médicos a los trabajadores y a sus familiares en los casos de huelga, dado que ésta no suspende la relación de trabajo existente entre obreros y patrones, sino sólo la producción en los términos que establece la legislación correspondiente.

En el Capítulo V del Título Segundo se mejoran considerablemente las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, introduciendo nuevas asignaciones familiares que tienden a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado, dado que el aumento es proporcional al número de familiares a su cargo; se aumenta a 600 pesos mensuales el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez cuadruplicando la cantidad que en 1970 significaba dicho tope mínimo en este tipo de pensiones.

De igual manera que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, se aumentarán cada cinco años las de invalidez y vejez en una proporción relacionada con los salarios mínimos que rijan en el Distrito Federal.

Desde 1917, el artículo 123 Constitucional señaló la obligación para las empresas con 100 trabajadoras a su servicio, de establecer guardería infantil; las circunstancias económicas y sociales impidieron que esa norma pudiera cristalizar en la práctica, lo que limitó las posibilidades de la mujer que siendo madre tenía necesidad de desempeñar una actividad lucrativa.

En 1962 se dispuso que el Instituto Mexicano del Seguro Social establecería guarderías para que los hijos de las madres trabajadoras pudieran disfrutar de los cuidados necesarios durante su primera infancia, pero no se estableció ninguna fuente de financiamiento, no se señaló en qué condiciones se iba a hacer frente a todos los gastos que el establecimiento de las guarderías traería consigo.

El Capítulo VI del Título Segundo contiene las normas que harán posible convertir en realidad el otorgamiento del servicio de guarderías para hijos de aseguradas, mediante un sistema solidario que hace concurrir a todos los empresarios a financiar este ramo del seguro, dado que se hubiere establecido la cotización únicamente a cargo de empresarios con trabajadoras a su servicio se hubiera cerrado la puerta a la incorporación total de la mujer a la vida económica del país, en virtud de que muchos empresarios hubieran preferido no contar con mujeres para no verse obligados a cubrir la aportación del ramo de seguro de guarderías. Al concurrir en forma solidaria todos los empresarios a hacer frente a una obligación eminentemente empresarial, se ha establecido la fórmula adecuada para hacer realidad esta vieja aspiración de las trabajadoras.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye un notorio avance en materia de seguridad social, dado que se propicia el ingreso de numerosos grupos que hasta ahora no han podido disfrutar los beneficios del sistema. En el Capítulo VIII del Título Segundo se diseña el marco jurídico para llevar la seguridad social a cientos de miles de mexicanos, que verán mejoradas sus condiciones de vida.

Los servicios sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social podrán extenderse, en virtud de las disposiciones del Título Cuarto, a grupos que hasta ahora han permanecido marginados de la más elemental protección.

El Título Quinto agiliza los sistemas de administración del Seguro Social y lo dota de la flexibilidad necesaria para cumplir eficazmente la función que la ley le asigna.

Pensamos que la Iniciativa materia de este dictamen se ajusta a la realidad económica que vive el país. Es deseable que arribemos a la mayor brevedad posible a la seguridad social integral, para lo cual será necesario ir ampliando la capacidad económica del Instituto e ir aumentando los ingresos de muchos millones de mexicanos que aún no tienen capacidad contributiva. La seguridad social que en un principio estaba concebida como demanda de las clases trabajadoras, debe ahora alcanzar a todos los sectores del país; sólo el esfuerzo permanente de los mexicanos y la atinada administración de las instituciones de Seguridad Social permitirá alcanzar en lo futuro este objetivo de insoslayable necesidad.

Esta Iniciativa que dictaminamos acusa un considerable avance con respecto a la ley vigente; es menester que en poco años el Congreso de la Unión conozca de otro ordenamiento similar que abra perspectivas más anchas a los mexicanos que aún no están protegidos por el régimen de seguridad social.

Las Comisiones unidas que suscriben consideran importante introducir dos modificaciones en el articulado de la Iniciativa por las razones que a continuación se explican.

El artículo 32, inciso f, preceptúa que no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, para los efectos de determinar el salario base de cotización "los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo, en el contrato individual o colectivo." Estas Comisiones consideran pertinente suprimir la frase final: "... en el contrato de trabajo individual o colectivo," dado que basta que el tiempo extraordinario esté pactado, bien sea en el contrato de trabajo o posteriormente a él, para que el tiempo extraordinario se integre al salario base de cotización.

El párrafo final del artículo 234 determina que es preciso el acuerdo de la Asamblea General para construir nuevos centros vacacionales. Las Comisiones consideran que esta disposición no obedece al espíritu del

mencionado artículo 234, pues en el mismo se establecen los programas mediante los cuales el Instituto debe proporcionar las prestaciones sociales y la fracción VII de dicho precepto dispone expresamente que uno de esos medios son los centros vacacionales y de readaptación para el trabajo. Por lo tanto, estimamos pertinente suprimir la frase final del último párrafo de dicho artículo 234, que textualmente dice "para la construcción de nuevos centros vacacionales se requerirá acuerdo de la Asamblea General".

Las Comisiones Unidas hacen constar que los diputados del Sector Campesino del PRI, solicitaron se incluyeran representantes de los campesinos en los órganos de Gobierno del IMSS, como son la Asamblea General, el Consejo Técnico y la Comisión de Vigilancia, pidiendo para tal efecto la modificación de los artículos 247, 252 y 254 de la Iniciativa.

Sin embargo esta Comisiones Unidas consideraron que no era el actual el momento propicio para hacer estas modificaciones, aunque también estiman, que en el futuro, en cuanto se acreciente el número de campesinos afiliados al Instituto, esta reformas deberán hacerse, porque tienen un indudable espíritu de justicia, de lo cual dejan constancia en el dictamen.

Por lo expuesto las suscritas comisiones sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8o. Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Artículo 9o. Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgo de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Artículo 13. Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;
- III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;
- IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;
- V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 14. Se implanta en toda la República el régimen del Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

Artículo 15. El Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de aseguradas, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende este ramo del Seguro a que todos los municipios de la República en los que opere el régimen obligatorio urbano.

Artículo 16. A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 17. En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I. La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II. Las prestaciones que se otorgarán;

III. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV. La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

VI. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18. En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

Artículo 19. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II. Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley;

III. Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;

V. Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación; y

VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

Artículo 21. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 22. Las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Artículo 23. Para la inscripción y demás operaciones concernientes a los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 12, se estará a lo siguiente:

I. Las instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y los bancos regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, tienen la obligación de inscribir a los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios con los que operen, concediendo créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Social, en las zonas en que se haya extendido el régimen de campo e iniciado los servicios correspondientes. Dichas instituciones deberán incluir en sus planes de operación las partidas correspondientes y cubrirán las cuotas respectivas al Instituto, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos; y

II. La misma obligación se establece para el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otros organismos de naturaleza y finalidades similares.

Artículo 24. Las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte en los contratos a que se refiere la fracción III del artículo 13, quedarán obligados a contribuir en los términos que establezcan los decretos de implantación del régimen.

Artículo 25. El Instituto está facultado para:

I. Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, sin previa gestión. Tal decisión no libera a los obligados de las responsabilidades y sanciones en que hubiesen incurrido;

II. Dar de baja en el régimen a los trabajadores asegurados verificada la extinción de una empresa, aun cuando el patrón omitiere presentar los avisos correspondientes;

III. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamientos de prestaciones;

IV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás obligados, así como estimar su cuantía, cuando no observen lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y V del artículo 19;

V. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

VI. Practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 26. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 27. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte de los casos previstos por ley.

Artículo 28. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obreropatronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignent prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercer de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico - jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 29. Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 30. En los casos previstos por el artículo 28, el Estado aportará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Artículo 31. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II

De las Bases de Cotización y de las Cuotas

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador; así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia; y

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Artículo 33. De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo	Salario Diario		Hasta
	Más de	Promedio	
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	----	----

En el caso de sujetos no asalariados comprendidos en el artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual.

Artículo 34. En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven del incremento del salario mínimo, que surtirán efectos a partir del primer bimestre del año respectivo.

Artículo 35. Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará se aplicarán las siguientes reglas:

I. El bimestre será el período de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que comprenda cada uno de los bimestres;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

Artículo 36. Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Artículo 37. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción II del artículo 35, si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

Para este efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrán dividiendo entres siete el número de días de salario percibido incluidos en el período de pago de cuotas. Hecha la división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso el número de días fuera de tres o menos. Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad.

Si las ausencias del trabajador son por períodos mayores de quince días consecutivos, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obreropatronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidad médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obreropatronales.

Artículo 38. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ello se adicionará el salario en un 8.33%.

Artículo 39. En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Artículo 40. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador en un grupo de cotización diferente a aquél dentro del cual se encuentre inscrito;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes de enero siguiente, la modificación del salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 41. Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio del salario, hasta el límite superior señalado en el artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

Artículo 42. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 43. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obreropatronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obreropatronales pagadas en exceso.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón será depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 45. Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de cotización, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos, el Instituto al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

Artículo 46. En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargo sobre las cantidades insolutas, incurriendo además en las sanciones que prescribe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excederán del importe del crédito de que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 47. El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del por ciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patrones y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patrones, la modificación de los períodos de pago de las cuotas obreropatronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

CAPITULO III

Del Seguro de Riesgos de Trabajo

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 48. Riesgos de trabajo con los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 52. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II. SI el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Artículo 55. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercer persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 56. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

Artículo 57. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Artículo 58. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 59. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total; y

IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

Artículo 64. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure, la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, si que pueda exceder del máximo del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente o parcial o total, en los términos mínimos del reglamento respectivo;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Pensión Mensual
	Más de	Promedio	Hasta	
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	- . -	- . -	- . -

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizado. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior o doscientos pesos, se pagará a porción del asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Artículo 67. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un períodos de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

Artículo 69. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Artículo 70. Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a las persona, perfectamente familiar del asegurado, que presente copia de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Podrá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando de encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijo, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma total equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Artículo 74. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCIÓN CUARTA

DEL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal se incrementará en un diez por ciento;

II. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para aplicar el porcentaje en los caso de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

SECCIÓN QUINTA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 77. Las prestaciones del Seguro de Riesgo de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y lo gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 78. Las cuotas que por el Seguro de Riesgos de Trabajo deban pagar lo patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obreropatrolal que la propia empresa entere por el mismo período, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgo de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 80. El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto de índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso, que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

Artículo 81. Los índices de frecuencia y de gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento.

Artículo 82. La determinación de clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para estos efectos se deberá tomar como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados y evaluados de manera global.

No se tomará en cuenta para la fijación de las clases y grados, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 83. Cada tres años al Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo, oyendo la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II. Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Estas reglas no operarán en el caso de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja según se trate de ascenso o de disminución respectivamente.

Si la Asamblea General lo autorizare, con base en la experiencia adquirida, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo.

Artículo 84. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 85. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 86. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

Artículo 87. Los ingresos y egresos del Seguro de Riesgo de Trabajo se registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos del seguro.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 88. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

Artículo 89. El Instituto se coordinará con al Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 90. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Artículo 91. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones;
- II. Proporcionarles datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y
- III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de la normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 92. Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total,
 - b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,
 - c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;
- IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;
- V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;
- VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;
- VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y
- IX. El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
 - b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.
- Artículo 93. Para los efectos de este ramo del Seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 94. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Artículo 95. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 96. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuviera derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrerpatronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 97. El instituto prestará los servicios que tienen encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de Trabajo siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 98. El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

Sección Segunda

De Las Prestaciones En Especie

Artículo 99. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 100. Se al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 101. Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgaran también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99.

Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 103. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

Sección Tercera

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Artículo 105. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 106. El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diario			Subsidio Diario
	Más de	Promedio	Hasta	
--	--	--	--	--
K	\$ --.--	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 15.84

L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido		el 60% del salario de cotización

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 107. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 108. Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.

Artículo 109. La aseguradora tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 110. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que señale en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 111. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 109, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 112. El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario, promedio del grupo de cotización correspondiente cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$1,000.00, ni excederá de \$6,000.00.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 113. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de Enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ ---	\$ 26.40	\$ 30.00	\$10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	-----	-----	5.625%	2.250%

sobre el salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 5.625 por ciento y el 2.25 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedad y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 116. Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de Crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 117. Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará, con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del Gobierno Federal.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCIÓN SEXTA

DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 119. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico sociales.

Artículo 120. El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Seguros de Invalidez, Vejes, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 121. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 122. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad.

Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior. En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste.

Artículo 124. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las

pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

Artículo 126. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose oír ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

Artículo 127. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión, temporal o definitiva;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito internacional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 135. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DEL SEGURO DE VEJEZ

Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

SECCIÓN CUARTA

DEL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia consiste en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

SECCIÓN QUINTA

DEL SEGURO POR MUERTE

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 151. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 157. La pensión de huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 159. Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependía económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCIÓN SEXTA

DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registro como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.

Artículo 161. La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de la celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$6,000.00. La cuantía mínima establecida para pensión de invalidez en el artículo 168 no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de esta ayuda.

Artículo 162. El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

Artículo 163. El asegurado que suministre al Instituto datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o instrucción que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Artículo 165. Las asignaciones familiares que se otorguen no serán tomadas en cuenta para calcular las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 166. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía Básica
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	326.60
O	70.00	75.00	80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	12,440.80	442.26
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11
S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10
T	170.00	195.00	220.00	24,843.00	887.25
U	220.00	250.00	280.00	31,850.00	1,137.50
W	230.00	Hasta el límite superior establecido.		35% del salario de cotización	1.25% del salario de cotización

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos:

- 1) Cuando sea hasta de \$50.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.
- 2) Si el superior a \$50.00 y hasta \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3) Cuando sea superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4) De ser superior a \$170.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá ser menor al que correspondiese a un salario del grupo anterior.

Artículo 168. En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$600.00 mensuales.

Artículo 169. La suma de la pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si ésta se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de la cuantía de la pensión más las asignaciones y la ayuda asistencial será del noventa por ciento y del cien por ciento como máximo si las semanas reconocidas fueran dos mil o más.

Las anteriores limitaciones no regirán:

I. Para las pensiones en el monto mínimo establecido en el artículo 168;

II. En el caso de la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 166;

III. Si la suma de la pensión, de las asignaciones familiares y de la ayuda asistencial que se concedan, ajustada al porcentaje límite resulta inferior a la que correspondería de aplicar como base de cálculo el monto mínimo a que se refiere la fracción I; y

IV. Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas y de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde un pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
--	--
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%

SECCIÓN NOVENA

DEL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

Artículo 172. Las pensiones que por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Diario Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II. Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez, o cesantía a sus beneficiarios, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE LAS PENSIONES

Artículo 174. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I. Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,
- b) El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,
- c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

II. La de Viudez con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado,
- b) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- c) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,

d) El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

III. La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor;

IV. La de Ascendientes con:

a) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,

b) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,

c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado, y

d) El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

Artículo 175. Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I. Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;

II. La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III. La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y

IV. La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

SECCIÓN DECIMAPRIMERA

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 176. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diario			Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.75	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48

U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	--	--	3.75%	1.50%

Sobre salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 1.50% sobre el salario, respectivamente.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los asegurados de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte, serán igual al veinte por ciento de total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

Artículo 179. Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 180. Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas o cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal.

Artículo 181. el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

Las disposiciones del artículo 86 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

SECCIÓN DECIMASEGUNDA

DE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período, igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas

Artículo 184. El ramo del seguro de Guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 185. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social u con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 186. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 187. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 188. Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 189. Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 190. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio.

Artículo 191. El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

Artículo 192. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Artículo 193. La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro.

CAPITULO VII

De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

Artículo 194. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obreropatronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

Artículo 195. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 196. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

Artículo 197. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulo relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO VIII

De la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 198. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 199. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 200. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán en grupos fijos y por períodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

Artículo 201. Al llevarse al cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 202. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Artículo 203. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

Artículo 204. Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Artículo 205. Los patronos enterarán las cuotas obreropatrones por bimestres anticipados.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Artículo 206. La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere la presente sección, se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado;

II. El asegurado pagará íntegramente las cuotas obreropatrones por bimestres anticipados, salvo los casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos; y

III. El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, disminuyéndose las cuotas obreropatrones en la proporción correspondiente a los subsidios. Asimismo comprende las prestaciones del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 207. Cuando el sujeto de aseguramiento deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

Artículo 208. Con la conformidad de los trabajadores independientes, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 209. A propuestas del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá determinar el establecimiento de modalidades en los términos fijados por las fracciones II a VI del artículo 17 de esta Ley, para la incorporación voluntaria de los trabajadores independientes al régimen obligatorio del Seguro Social.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 13

Artículo 210. Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley, en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

Artículo 211. La incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse al cabo con la conformidad de aquéllos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quien tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

Artículo 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán los siguientes:

I. El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II. El seguro de Enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III. La pensión de vejez, así como las de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta Ley;

IV. En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes, o bien a la persona, que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad; y

V. Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo. Artículo 213. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, mencionados en la fracción V del artículo 13, al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos anteriores, cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatral correspondiente.

Artículo 214. La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación respectivos.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13

Artículo 215. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio a que se refiere esta Sección, se hará a solicitud del interesado.

Artículo 216. Aceptada la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y maternidad e Invalidez, vejez, cesantía, en edad avanzada y muerte.

Artículo 217. Los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatral, efectuando los pagos correspondientes en la misma forma y términos que los relativos a sus trabajadores.

Artículo 218. Cuando el patrón asegurado deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del Régimen del Seguro Social.

SECCIÓN SEXTA

DE OTRAS INCORPORACIONES VOLUNTARIAS

Artículo 219. Las personas que empleen las entidades federales, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizados, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 y 13 de esta Ley, podrán ser incorporados voluntariamente al régimen obligatorio.

Artículo 220. La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

Artículo 221. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 222. Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre a cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones.

Artículo 223. Igualmente podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, en los términos establecidos por este capítulo, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho régimen.

TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL CAPITULO ÚNICO

De los Seguros Facultativos y Adicionales

Artículo 224. El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13 con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley.

Artículo 225. La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio, mayores de dieciséis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Artículo 226. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 227. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 228. La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 229. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que

el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 230. Los seguros facultativos y adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

Artículo 231. El Instituto elaborará un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la formulación del balance actuarial de los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

De los Servicios Sociales

Artículo 232. Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, comprenden:

I. Prestaciones sociales; y

II. Servicios de solidaridad social.

Artículo 233. Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Artículo 234. Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda.

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares; y

X. Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios de los ramos del Régimen Obligatorio, ni su equilibrio financiero.

Artículo 235. Las prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La Asamblea General anualmente determinará la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones.

Artículo 236. Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 237 a 239 de esta Ley.

Artículo 237. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural sub-urbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 238. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen del Seguro Social.

Artículo 239. Los servicios de solidaridad social serán financiadas por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiarios.

La Asamblea General determinará anualmente con vista en las aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

De las Atribuciones, Recursos y Órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

III. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

IV. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;

VI. Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son

propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

VIII. Organizar sus dependencias;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Expedir sus reglamentos interiores; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 241. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 242. Constituyen los recursos del Instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado;

II. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y

IV. Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 243. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el Impuesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 244. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo.

Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 245. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 246. Los órganos superiores del Instituto son:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo Técnico;

III. La Comisión de Vigilancia; y

IV. La Dirección General.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 247. La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

- I. Diez por el Ejecutivo Federal;
- II. Diez por las organizaciones patronales; y
- III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 248. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 249. La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 250. La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia. Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico.

Artículo 251. La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del seguro debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto investigará estadísticas sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las provisiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del Seguro Social.

CAPITULO III

Del Consejo técnico

Artículo 252. El Consejo técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Director General será siempre uno de los consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto el Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 253. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;

II. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el reglamento;

III. Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;

IV. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

V. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

VI. Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la fracción X del artículo 240 de esta Ley;

VII. Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

VIII. Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

IX. Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;

X. Proponer al ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

XI. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

XII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo; y

XIII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 254. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto el representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo

corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 255. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III. Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social;
- IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad; y
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria.

CAPITULO V

De la Dirección General

Artículo 256. El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 257. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para substituir o delegar dicha representación;
- IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;
- VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253;
- VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 258. El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI

De la Inversión de las Reservas

Artículo 259. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 260. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 261. Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

Artículo 262. El Instituto depositará en instituciones nacionales de crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 263. Las reservas se invertirán:

I. Hasta un ochenta y cinco por ciento en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, clínicas, guarderías infantiles, almacenes, farmacias, laboratorios, centros de convalecencia, centros de seguridad social y demás muebles e inmuebles propios para los fines de la Institución;

II. Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del cinco por ciento del total de las reservas.

Artículo 264. Los bonos o títulos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización o por participación en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

Artículo 265. Las inversiones en préstamos hipotecarios se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El monto de los préstamos hipotecarios no excederá del sesenta y cinco por ciento del valor de los inmuebles dados en garantía, según avalúo de la institución, excepto en los casos en que los sujetos de crédito otorguen garantías colaterales de fideicomiso o de fianza, en los que el importe del crédito podrá ser hasta del setenta y cinco por ciento del valor del inmueble dado en garantía principal.

b) El importe del préstamo no excederá de cien mil pesos.

c) El plazo de los préstamos no excederá de quince años y deberán cubrirse mediante pagos mensuales que comprendan los intereses devengados y abonos a cuenta de amortización de capital.

d) Los inmuebles dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio y otros desastres por cantidad suficiente para cubrir su valor destructible.

Artículo 266. Las acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del Instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del Consejo Técnico y que los Consejeros del Sector Estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 267. El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal.

Artículo 268. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 269. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 270. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

De los Procedimientos

Artículo 271. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos, ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

Artículo 272. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comuniquen los acuerdos relativos, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlos ante el Consejo Técnico, en caso de inconformidad.

Artículo 273. En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario;

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 274. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

CAPITULO III

De la Prescripción

Artículo 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 278. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltos por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 279. Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial:

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad;

III. La ayuda para gastos de funeral; y

IV. Los finiquitos que establece la Ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 281. El Director General del Instituto, los consejeros, los funcionarios y empleados, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 282. Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aun en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta Ley, se castigarán con multa de \$200.00 a \$5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 284. Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obrerpatronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de abril de 1973.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Seguro Social promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1943.

Artículo Tercero. Continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Cuarto. Los patrones de trabajadores a domicilio deberán inscribir a éstos en el mes de abril de 1973.

Artículo quinto. Las disposiciones de esta Ley relativas al grupo "W" entrarán en vigor hasta el día tres de noviembre de 1973.

Los patrones con trabajadores cuyos salarios correspondan al grupo "W" de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, darán aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización respectivo, dentro del mes de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los cambios de grupo de cotización que originen estos avisos generarán las cotizaciones respectivas a partir del sexto bimestre del año de 1973, las que se cubrirán en los primeros quince días de enero de 1974.

Artículo Sexto. Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a veintidós pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "H", "I" y "J" al entrar en vigor esta Ley, continuarán registrados en los grupos respectivos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuya caso quedarán incluidos en el grupo "K".

Artículo séptimo. Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán vigentes, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al "K".

Artículo Octavo. En los casos de ausentismo generado bajo la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1942, el Instituto queda facultado para celebrar convenios en los términos que establezca el Consejo técnico. Los convenios de reversión por ausentismo anteriormente celebrados continuarán surtiendo efectos hasta el día 29 de junio de 1973.

Artículo Noveno. Todas las disposiciones del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento.

Artículo Décimo. En el caso de riesgos realizados durante la vigencia de la Ley anterior, las prestaciones en dinero se cubrirán conforme a lo dispuesto en esa propia Ley.

Artículo Decimoprimer. A los trabajadores que al incorporarse nuevas circunscripciones al régimen del Seguro Social, hubiesen cumplido en la fecha de su inscripción una edad mayor de treinta años, se les acreditará para las pensiones que les correspondan en el Seguro de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, una mejora por edad avanzada.

La mejora consistirá en el reconocimiento para los aumentos a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, de un tiempo igual a la diferencia entre la edad que hubiesen tenido en la fecha de implantación del Seguro Social y la de treinta años. El reglamento establecerá, sobre bases actuariales, el tanto por ciento de los aumentos fijados en el artículo mencionado, señalando los plazos, las condiciones y los procedimientos para hacer efectivo este derecho.

Artículo Decimosegundo. Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, inferiores a \$600.00 mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del mes de abril de 1973. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

El Instituto dará cumplimiento a esta disposición en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su vigencia.

Artículo Decimotercero. Las pensiones en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, serán revisadas para incrementar sus cuantías en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la misma, en el mes de junio de 1973. Los aumentos hasta el máximo del diez por ciento, se aplicarán a partir del día primero de julio del propio año. Posteriormente todas las pensiones derivadas de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se revisarán en los meses de diciembre y junio de cada año, aplicándose los aumentos que correspondan a partir de los meses de enero y julio siguientes.

Para los efectos del párrafo anterior, las pensiones de incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada inferiores a \$545.00 mensuales al 31 de diciembre de 1972 se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor esta Ley y serán incrementadas a \$600.00 mensuales.

Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

Artículo decimocuarto. El Instituto deberá organizar y establecer los servicios de guardería para hijos de asegurados, en un plazo de cuatro años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en las localidades y municipios en que el número de hijos de madres trabajadoras lo requiera. Al efecto de inmediato hará los estudios y trabajos correspondientes, para iniciar la prestación del servicio durante el año de 1973.

La prima establecida por el artículo 191 será exigible a partir del sexto bimestre de 1973; el pago correspondiente se cubrirá durante los primeros quince días de enero de 1974.

Para que la recaudación total de la prima corresponda al desarrollo gradual de esta prestación, el pago cubrirá sólo el treinta por ciento de la misma durante el año de 1974, el que se incrementará en igual porcentaje durante el año de 1975 y en un cuarenta por ciento en el año de 1976, para alcanzar el uno por ciento sobre la totalidad de los salarios en efectivo por cuota diaria, con el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo Decimoquinto. Los recursos de inconformidad que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior. A solicitud de los interesados el Instituto podrá celebrar convenios conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Decimosexto. Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "K", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran registrados o de pasar al grupo "K". En este último caso el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el tercer bimestre de 1973.

Artículo Decimoséptimo. Los pensionados por incapacidad permanente parcial cuyas pensiones al entrar en vigor esta Ley tengan un monto inferior a doscientos pesos mensuales, podrán optar por el pago de la indemnización sustitutiva a que se refiere la fracción III del artículo 65. La opción de referencia deberá hacerse dentro del término de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. México, Distrito Federal, a 27 de enero de 1973. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez."

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 14 de febrero de 1973. - Comisión de Desarrollo de la

Seguridad Social y de la Salud Pública. Presidente Oscar Hammeken Martínez. - Secretario: Ignacio Gálvez Rocha. -Previsión Social. (1a. Sección): Octavio Cal y Mayor. - José Román Mortera cuevas. - Hilda Anderson Nevárez. - Luis Velázquez Jaacks. - Abel Ramírez Acosta. - Juan Zurita Lagunes. - Vicente Martínez Santibáñez. - Bernardo Bátiz Vázquez. - Roberto Sánchez Dávalos. - Trabajo. Juan Moisés Calleja García. - Rubén Moheno Velasco. - Rafael Argüelles Sánchez. - Ignacio Sologuren Martínez. - Mauricio Martínez Solano. - Salvador Esquer Apodaca. - Jorge Baeza Rodríguez. - Luis Velázquez Jaacks. - Leopoldo Cerón Sánchez. - Rodolfo Martínez Moreno. - José María Martínez Rodríguez. - Melquiades Trejo Hernández. - J. Refugio Mar de la Rosa. - Inocencio Sandoval Zavala. - Jorge Arellano Amezcua. - Estudios Legislativos 3er. año. Presidente: Cuauhtémoc Santa Ana. - 1er. Secretario: Ramiro Robledo Treviño. - 2o. Secretario : Santiago Roel García. - 3er. Secretario: Alejandro Ríos Espinosa. - Sección Obrero. Juan Moisés Calleja García. - Luis Velázquez Jaacks. - Hernán Pastrana Pastrana. - Manuel Stephens García.

Trámite: Segunda lectura.

DEBATE. 14-02-73

Está a discusión el dictamen en lo general.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

Esta Presidencia informa que se han inscrito para participar en este debate los siguientes compañeros diputados: Hilda Anderson Nevárez en pro, Juan Manuel López Sanabria para consideraciones generales, Luis Velázquez Jaacks en pro, Jesús Luján Gutiérrez para consideraciones generales y Juan Moisés Calleja en pro.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra la compañera diputada Hilda Anderson Nevárez.

- La C. Anderson Nevárez, Hilda: Señor Presidente, compañeras y compañeros diputados: llego a esta alta tribuna de la patria, expresión y pensamiento del pueblo mexicano, a manifestar la satisfacción de cientos de miles de mujeres trabajadoras del taller, de la fábrica, de la industria, de la oficina, porque dentro de la iniciativa de ley del Seguro Social enviada por el Ejecutivo Federal surgen profundas modificaciones, grandes beneficios para el asegurado y su familia, pero fundamentalmente para la madre trabajadora. Una prestación, una necesidad largamente anhelada por la madre trabajadora ha sido el obtener no sólo la dignidad en el trabajo, ni un salario adecuado a sus necesidades, sino la integración de sus hijos o la sociedad y al mundo en que vivimos. El trabajo de las mujeres, ha dicho el jurista, es la justa paridad de sexos en cuanto a derechos y obligaciones entre hombres y mujeres; no impide que nuestra legislación de protección especial para las mujeres cuyo propósito no es discriminatorio sino biológico y social en función de la conservación de la especie y del hogar. Lacerante, dramático es el problema de la madre trabajadora modesta o altamente calificada que tiene que salir a buscar el diario sustento, y no tiene con quien dejar a sus pequeños hijos. Dramas increíbles de niños, de soledad y abandono, surgen a diario en la vida cotidiana nuestra; mas no es el abandono de la madre, sino la necesidad de ir a buscar el pan de cada día.

La Ley Federal del Trabajo, ante una lucha sostenida por los grupos obreros, por las mujeres trabajadoras, dio en la antigua Ley Federal, inspirada desde luego, en la Constitución, el artículo 110 en el cual se decía que donde hubiese más de 50 mujeres trabajadoras, debería existir una guardería infantil. Y ¿qué fue lo que pasó? Los señores empresarios, la iniciativa privada comenzó a desplazar de su trabajo a las mujeres. Se ampararon, inclusive, ante el artículo 110 de la antigua Ley Federal del Trabajo para no dar esta prestación que legítimamente le correspondía a las mujeres en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

Fue tan grave la situación, que algo tan noble y tan anhelado por las mujeres, tuvo que ser dada a otra institución el que se prestara el servicio de guarderías, porque algo que era justo y que servía a la madre trabajadora, los malos patrones, los empresarios que cuidan su dinero, corrían a las mujeres y las desplazaban de su trabajo.

La lucha que los sindicatos y las mujeres dentro y fuera de los sindicatos, sostuvimos, fue tenaz, y es así como en la nueva Ley Federal del Trabajo, en el artículo 171. y en el 172, quedó establecido que el servicio de guarderías infantiles quedara a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pasó el tiempo y no se había dado este servicio, no por el hecho de no querer dar este servicio, considero yo, sino porque se tenía que buscar la adecuada forma de proteger a la mujer, sin dar en una protección que más tarde fuera lacerante para ella, sobre todo en la cuestión de la conservación de su trabajo.

En los Artículos 171 y 172 la Ley Federal del Trabajo establece que dicho servicio será otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los lugares donde no haya sido establecida la guardería infantil, tengan la seguridad que fueron muy pocas las guarderías infantiles que las empresas pusieron a disposición de sus trabajadoras. Pero la iniciativa de Ley tiene una profunda modificación algo realmente que a las mujeres trabajadoras satisface plenamente y en el Capítulo 6o. del Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas, desde el Artículo 184 hasta el Artículo 193 da ya la oportunidad de que sea prestado este servicio largamente anhelado por las madres trabajadoras; y en mi concepto lo más profundo es que la forma de financiar estas guarderías es a través de una cuota donde no tengan las mujeres que ser despedidas porque, es decir, una cuota que pagan los patrones en todos los centros de trabajo donde haya trabajadores y trabajadoras. No se distingue el que solamente se pague la cuota en donde existan trabajadoras y esto es un acierto, porque la

mujer podrá seguir trabajando y abriéndose camino en todas las industrias y ante todo en la moderna industria y la tecnología. Las guarderías infantiles no sólo serán el beneficio para la madre que trabaja en una fábrica o en una oficina, las guarderías infantiles han, también, de resolver ese problema lacerante del trabajo a domicilio, donde las mujeres expuestas a la explotación que implica esta actividad, que dejan en el abandono a sus hijos, con las guarderías infantiles, estas mujeres serán las primeras que ocurran al Seguro Social para la protección propia y la de sus hijos, liquidando así una actividad que se califica como el trabajo del sudor o del sufrimiento, que es el trabajo a domicilio.

Pedí subir a esta alta Tribuna de la patria para decir que, emocionada, verdaderamente emocionada quiero ser la expresión de los cientos de mujeres trabajadoras que recibirán este beneficio y para pedir a los compañeros diputados que en este articulado, Capítulo VI del artículo 184 al 193, está lo más profundo para la mujer trabajadora y para la madre trabajadora.

(Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el señor diputado Juan Manuel López Sanabria, para consideraciones generales.

- El C. López Sanabria, Juan Manuel: Señor Presidente, compañeras y compañeros diputados: Los diputados de Acción Nacional no solamente abordamos esta tribuna para oponernos en algunas reglamentaciones o en algunas Iniciativas de Ley, o estamos en contra de algunos actos del gobierno y venimos a manifestar nuestra protesta en este lugar, según nuestro leal entender nos lo indica, sino también no tenemos empacho alguno en elevarnos hasta este sitio para apoyar en forma entusiasta y decidida todas aquellas iniciativas y actos del Gobierno que van encaminadas a la consecución del bien común y al mejoramiento también de los bienes individuales. Y en este caso esta Iniciativa, esta nueva Ley del Seguro Social cumple en general con los postulados de mejoría para el pueblo de México. Es innegable el servicio para los derechohabientes de todas las capas sociales y económicas que cada día van afluyendo en mayor cantidad a recibir los servicios que prestan los hospitales y las clínicas del Seguro Social en toda la República.

Esta ley aumentará los beneficios para los asegurados y facilitará el ingreso voluntario de los mexicanos que paulatinamente puedan gozar de sus servicios.

En 1943, hace 30 años, se promulga la Ley del Seguro Social y en 1973 según datos consignados por las mismas autoridades, existen alrededor de 12 millones de derechohabientes mexicanos; y se espera en la población, en una población de 50 millones de habitantes, en la actualidad, para 1976 se tengan ya 25 millones de derechohabientes. Ojalá sea esto posible y pasar así progresivamente de un régimen de Seguro Social a otro de Seguridad Social para todos los mexicanos.

No tiene objeto comentar ya los innumerables beneficios que en el dictamen de las mismas Comisiones Legislativas aparecen ya y fueron consignados hace un momento. Aumento en las prestaciones en cuando a enfermedad, invalidez, cesantía a edad madura, vejez, muerte accidental o por enfermedad, riesgos o enfermedades profesionales, cuidados pre y postparto, alimentación infantil y cuidados al niño; disminución de la mortalidad infantil, deportes, enseñanza de oficios y bellas artes no solamente para los asegurados; conferencias a madres de familias para distribuir mejor el ingreso familiar, profilaxis de enfermedades, vacunaciones, aumento en la longevidad de los mexicanos, legalización de matrimonios colectivos, y tantos otros factores de progreso en todos los órdenes que el Seguro Social ha desarrollado en el pueblo de México.

Es importante recalcar los beneficios al campesino, a los trabajadores a domicilio, a los artesanos que en esta nueva Ley aparece y que concuerdan con nuestros planteamientos de solidaridad para todos los mexicanos que aquellos que tenemos escasos, medianos o grandes recursos, vayamos en apoyo de aquellos carentes de toda clase de recursos económicos y sociales y que en México exista esa solidaridad de unos para otros entre todos los mexicanos. El aumento en las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, la pensión de viudez; todo esto, es importante hacer recalcar.

También es notorio el hecho de aumentar las pensiones cada 5 años, pues el alza en el costo de la vida, hace totalmente insuficientes las pensiones después de algunos años.

Importante también es, elevar a 21 años el disfrute de los servicios para los hijos de los asegurados, en lugar del límite de los 16 cuando están estudiando dentro del país, según señala el artículo 92.

Y recalcar la continuidad de los derechos en caso de huelga de los obreros; es muy importante, como se acaba de mencionar hace un momento, las guarderías infantiles que se irán creando de acuerdo con el capítulo VI, y cuyo costo será por derrama entre todos los patronos, de acuerdo con los artículos 190 y 191.

Siendo un servicio de la comunidad debe mejorar también, el aparato burocrático de que consta. No solamente interesa la fachada externa de los edificios, sino también interesa la fachada interna que es el personal que se encuentra en esos mismos edificios. Podríamos decir, desburocratizar sus servicios. No por lo que significa la palabra en sí, sino por lo que para el pueblo significa un personal burocrático, no sólo en el Seguro, sino en la mayoría de las Dependencias Oficiales o empresas descentralizadas. El no hacer caso del público, el traerlo de ventanilla, en ventanilla, retrasar sus trámites sin motivo, traerlo como se dice vulgarmente, a las vueltas, y no hacerle caso porque el Seguro Social no escapa de las fallas burocráticas de las otras empresas descentralizadas o dependencias públicas federales, estatales o municipales; es necesario, que se avoquen también las autoridades del Seguro a mejorar esto. Mientras más humilde, menesteroso o falta de respaldo económico o político es el derechohabiente, desde los porteros, recepcionistas, médicos y empleados de oficina son más altaneros con el enfermo o con el solicitante de algunos de sus servicios salvo honrosas excepciones. Es necesario mejorar esa fachada del Seguro y no solamente preparar y capacitar al personal, sino que adquiera un buen sentido de lo que es la caridad y el buen trato. Estos detalles demeritan y deprecian, mucho ante el público el respecto a la institución y devalúan los beneficios obtenidos mediante sus instalaciones y la capacidad inobjetable de sus médicos y enfermeras. México es un país que apenas empieza el despegue, del subdesarrollo, dígase lo que se diga, en contra, la verdad escueta es ésta, pues el reparto injusto de la riqueza y los bienes de la nación como es la educación para todos, la seguridad en el trabajo para los mexicanos, el derecho a la salud, a la vida, a la vivienda propia, todavía están muy lejos de alcanzarse como meta final en nuestro país.

Podríamos mencionar algunos ejemplos de seguridad social como son Suiza, Noruega, Dinamarca, en los que abarcan gran parte de la población y estamos lejos de llegar a esas metas, menos aún en Suecia donde sus connaturales desde el momento que nacen hasta el momento que mueren ya el régimen de seguridad social que tienen es valedero para todos y no se preocupan ya de esos derechos inherentes a su propia nacionalidad y que su gobierno ha podido resolver. Hay un gran porcentaje de la población que todavía permanecerá marginado de los beneficios del Seguro Social y quizá pasen todavía varias generaciones para que puedan esos grupos marginados gozar de sus beneficios. Esto, por otra parte, obliga a incrementar los servicios de asistencia y de salubridad de la Secretaría.

Los hospitales de provincia se debaten en la miseria a pesar de los esfuerzos heroicos muchas veces de sus directores, médicos y enfermeras, sin recursos económicos, materiales de curación y medicina para el servicio de esos grupos nacionales. Lo mismo los centros de salud y los servicios coordinados de los Estados, que no pueden llevar agua potable entubada a las pequeñas comunidades y pequeños poblados, drenajes, fosas sépticas o medicamentos a los mismos. Muchos de los centros de salud sólo cuentan de un pasante con servicio social y de una enfermera, o de una persona habilitada como tal.

Debemos pensar que el Seguro Social tardará mucho tiempo todavía en llevar los beneficios a las clases menesterosas y necesitadas de México, muchas solamente gozan de los beneficios a medias o totalmente minimizados de los centros asistenciales y de la Secretaría de Salubridad; la mayoría de las veces no por ineficiencia del personal, sino por falta de recursos económicos adecuados. Por lo que esto debe ser una llamada de atención a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a los Gobiernos de los Estados y Municipios, para que aumenten los subsidios a los hospitales de provincia y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y que éstos puedan suplir en parte la ausencia de los beneficios del Seguro Social a esas clases que aun forman una terrible mayoría en México, en tanto tiempo cuando más sea necesario para que el Seguro Social llegue a ser la meta final para todos los mexicanos.

- El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al señor diputado Luis Velázquez Jaacks.

- El C. Velázquez Jaacks, Luis: Señor Presidente, señores diputados.

Nos encontramos ante una nueva Ley del Seguro Social que contiene conceptos más claros y más precisos de lo que son los derechos y obligaciones de los trabajadores dentro de la Seguridad Social. Esta Ley es producto del desarrollo dinámico y progresista de la Revolución Mexicana. Ya varios regímenes revolucionarios dentro de los 30 años que cumple la Ley del Seguro Social, han tratado de incorporarle cambios que produjeran mayores beneficios. A los pocos días de que el licenciado Luis Echeverría iniciara su Mandato Constitucional como Presidente de la República, ofreció a los trabajadores enviar un Proyecto de Reformas de esta Ley al Congreso de la Unión, cosa que hiciera en la primera oportunidad que tuvo y que posteriormente fue aprobada por esta Honorable Asamblea y ya avizoraba una posible reestructuración completa de esta Ley que durante muchos años el movimiento obrero pugnó por que se modificara con numerosas reformas, que por medio de estudios y demandas presentó al Ejecutivo Federal en diferentes sexenios.

Esta nueva Ley del Seguro Social, inicia una nueva etapa de nuestra política, altamente social y humana. Consolida un sistema encaminado a proteger al trabajador y a su familia, contra los riesgos de la existencia y encausa en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales.

Se aumenta el salario real del trabajador con los aumentos que a su vez tienen los servicios y prestaciones que propone esta nueva Ley, reduce las tensiones laborales y tranquiliza en el trabajo al obrero con un ambiente de seguridad para él y sus familiares. Se laborará con productividad en un ambiente de seguridad, mejorarán las condiciones de vida del trabajador y coadyuvará a disminuir los resultados negativos de la industrialización. Así el Seguro Social desempeñará una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad.

Las reformas que se han venido haciendo a la Ley del Seguro Social han tenido el propósito de ir hacia una Seguridad Social integral, tratando de mejorar la protección al trabajador asegurado y de extenderla a los no asalariados, sin embargo, aún no se ha llegado a una completa Seguridad Social. Por eso es el motivo de esta Iniciativa de Ley.

El país a través de su desarrollo industrial y financiero ha tenido un alto crecimiento económico, pero éste ha sido injusto y la distribución del ingreso nacional no ha sido equitativo, por lo que el Gobierno de Luis Echeverría se esfuerza en redistribuir esa riqueza dirigiendo el rumbo del país y gestando su desarrollo, sobre bases sociales más justas, que se podrán lograr con la aprobación de esta Iniciativa.

La Seguridad Social, producto de la Revolución Mexicana, conquista sobresaliente de nuestro movimiento armado de 1910, sigue siendo dinamizada hasta alcanzar que su aprovechamiento sea prerrogativa de la totalidad de los mexicanos sujetos a Seguridad Social. Luis Echeverría cumple con una promesa que hiciera primero como Candidato a la Presidencia y que después confirma en los primeros días de su Gobierno, y que ahora en una forma completa, con estudios técnicos, análisis e investigaciones relacionados a las necesidades y posibilidades de mejoramiento y expansión del sistema de Seguridad Social, presenta a la consideración del Poder Ejecutivo con la garantía de los derechos adquiridos y por adquirir de los asegurados. Esta Iniciativa fue discutida ampliamente por los representantes del Sector Empresarial y del Sector Obrero junto con los diferentes representantes que el Ejecutivo designó para tal efecto, y hubo concordancia en sus términos y en las discusiones.

La iniciativa de Ley del Seguro Social tiende a incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos y desde luego ya considera a los trabajadores a domicilio, sin requerir previa expedición de un decreto. Se modifican las bases de cotización y de las cuotas, pero no precisamente para aumentarlas, sino para adaptarlas a la realidad económica del nuevo ingreso del trabajador. Modifica la terminología tradicional de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por la de riesgos de trabajo que emplea la Ley Federal del Trabajo vigente. Da derecho a la rehabilitación. Elimina el plazo máximo de 72 semanas que señala la Ley actual, para disfrutar del subsidio en dinero cuando el asegurado aun no sea dado de alta o sea declarada su incapacidad parcial o total permanente.

Se aumentan las pensiones que se otorgan por incapacidad total permanente y por la parcial permanente en un porcentaje considerable. Se mejora la pensión de viudez. Se protege indefinidamente a los huérfanos que se

encuentran totalmente incapacitados hasta su recuperación. Se creó un pago adicional de tres mensualidades a la pensión de orfandad. Se amplían los límites del gasto de funeral de \$1,500.00 el mínimo y \$12,000.00 el máximo. Se hace efectiva aquella demanda de los pensionados por incapacidad total o parcial permanente de revisárseles su pensión para serles aumentada cada cinco años. Se amplían los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los 21 años de edad con la única condición de que éstos realicen estudios en planteles aprobados por el sistema educativo nacional. Se reduce el requisito para obtener subsidio por incapacidad temporal para el trabajo. Se extiende a 52 semanas en lugar de 26 la prórroga al asegurado que continúe enfermo. Se le pagará al asegurado hospitalizado que no tenga beneficiarios el 100% del subsidio. Se elimina la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad para disfrutar de las prestaciones relativas. Se hace más justo el pago de la prestación de maternidad de los 42 días anteriores y los 42 días posteriores a la fecha del parto. Continúa protegiendo y otorgando los servicios médicos a los trabajadores y sus beneficiarios en los casos de huelga. Mejora las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del Seguro se estableció hace 30 años. Se otorgan ayudas asistenciales a los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada cuando no tengan esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho. Se crean las guarderías infantiles para los hijos de las aseguradas, reforma altamente protectora de la niñez y aliviadora de la responsabilidad maternal para dedicarse al trabajo (este servicio se proporcionará desde la edad de 43 días de nacido hasta 4 años, que es la edad en que el niño inicia su educación preescolar). Se crea la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, que viene a constituir el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece este sistema. Esta Iniciativa instituye los servicios de solidaridad social que trasciende las formas tradicionales de seguros, mediante los cuales sólo reciben beneficios las personas capacitadas para concurrir a su sostenimiento, imponiéndose la obligación de hacer extensivos los recursos, la experiencia y la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social a los núcleos sociales más necesitados, proporcionándoles asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria de acuerdo con sus recursos y las condiciones sociales económicas de la región. El derecho al otorgamiento de una pensión ayuda asistencia o asignación familiar es inextinguible eliminando así el término de 5 años que fija la Ley actual para hacer valer esos derechos.

Estas son someramente algunas de las reformas que consagra esta Iniciativa de Ley, que, como ustedes podrán apreciar tiene un contenido avanzado, con sistemas acordes a la economía del trabajador, del patrón y del gobierno federal y a las necesidades de los individuos que se encuentran en la inseguridad. Se trata de una Ley dinámica, más expedita, generosa y amplia en sus conceptos de Seguridad social y con un sentido de protección social, por lo que es necesario que ponderemos su contenido y reconozcamos sus alcances. No hay que regatear sus beneficios. Demos, pues, un voto de aprobación en lo general y en lo particular a esta Revolucionaria Iniciativa de Ley del Seguro Social. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra, el ciudadano diputado Jesús Luján Gutiérrez, para consideraciones generales.

- El C. Luján Gutiérrez, Jesús: Señor Presidente; señoras y señores diputados: Una de las características del Partido Popular Socialista, es que por sistema examinamos las leyes con toda objetividad. De ese análisis, en algunas ocasiones apoyamos las que a nuestro juicio son positivas y nos declaramos en contra también en las que a nuestro modo de entender no debemos de apoyar. Esa ha sido nuestra línea política durante ya casi 25 años de honestidad en este aspecto y de lealtad revolucionaria, en cuanto al momento histórico que nos ha tocado vivir. Con esa autoridad actuamos y opinamos; y luchamos por superar las instituciones sin regateos. En esta ocasión, dada la importancia que para nosotros reviste una ley de esta naturaleza, no podemos menos que insistir, que enfatizar sobre las cuestiones positivas que esta ley contiene. Para nosotros es de vital importancia el hecho de que en esta ley se contemple como un derecho a la salud del pueblo mexicano. El Seguro Social debe tender a beneficiar a todos los mexicanos. Ha sido una demanda de nuestro partido desde que salimos a la lucha política, a la vida pública. Debe pasarse del Seguro Social a la seguridad social integral como lo menciona atinadamente el Dictamen de las Comisiones. Y esta ley marca los trazos para llegar a esta aspiración fundamental del pueblo mexicano. Ya hay un avance que nosotros consideramos muy importante el hecho de que dentro del marco de esta Ley se duplique casi el número de beneficiarios. Es un avance muy importante en este sentido. Nosotros así lo sentimos el hecho de que incorpore a sectores marginados tradicionalmente ya no digamos de las prestaciones del Seguro Social, sino de la remuneración adecuada por

los servicios prestados a domicilio y que se obliga ahora a que se incorpore en el Seguro Social indudablemente, que es un renglón muy importante en la mejoría de la seguridad social para grandes masas de trabajadores y sus familiares. Abre el camino también para la seguridad social a grandes sectores segregados, al establecer la incorporación voluntaria al régimen obligatorio y al extender el servicio del Seguro Social al campo; a los grandes sectores de la población que viven en el campo; casi la mitad de los mexicanos viven en el campo todavía.

Esta Ley, nosotros la consideramos importante porque responde a aspiraciones de sectores democráticos del pueblo mexicano. Ha habido demandas de sectores estudiantiles del PPS, y de sectores revolucionarios y democráticos que no militan en nuestro partido para que se amplíe el servicio médico a los estudiantes. Y cuando nosotros encontramos que en la Ley contempla el servicio médico hasta los 21 años, y hasta los 25 para los hijos de los pensionados no tenemos menos que sentirnos, si no satisfechos, cuando menos, de momento una mejoría en estas prestaciones. Nosotros hemos insistido en que además de que se otorgue el servicio médico durante todo el tiempo que sean estudiantes, independientemente de la edad que tengan, también debe contemplar la Ley del Seguro Social un renglón en que se premie; en que se garanticen los estudios de los hijos de los trabajadores sobre todo en los de más bajo salario para que puedan seguir estudiando.

Nosotros presentamos en la Legislatura pasada, una Iniciativa en este sentido. No queremos que indiscriminadamente se proporcionen becas; y ahí, se dice en qué forma debe hacerse. Pero de momento no es posible. De todas maneras, nosotros consideramos que en la medida en que el Seguro Social obligando a los patrones a que cumplan con su obligación y administrando adecuadamente los fondos, pueda dar un margen para las becas para los hijos de los trabajadores de más escasos recursos económicos que tengan necesidad de seguir estudiando, y que no lo hacen a veces; o la mayoría de las veces, por falta de recursos económicos.

Estamos de acuerdo con el dictamen de las Comisiones, cuando resalta el otorgamiento de los servicios médicos a los trabajadores y a sus familiares, cuando aquellos están en huelga. Es un renglón muy importante en que nosotros no podemos dejar pasar desapercibido.

Contiene sensible mejoría en las pensiones a jubilados; aunque nosotros considerando que un trabajador cuando llega a jubilarse, ha dejado toda una vida al servicio de la sociedad, a través de su trabajo, debe cuando las condiciones del Seguro Social lo permitan, mejorárseles sus salarios. No estamos en una actitud intransigente ni contrarrevolucionaria cuando nosotros pedimos mejoría, de acuerdo con las condiciones materiales de un Instituto como es el Seguro Social. Es una actitud humana, de que quien ha dejado más de la mitad sirviendo a la sociedad tenga una remuneración adecuada para satisfacer sus necesidades fundamentales.

Se mejoran las pensiones para los trabajadores y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, introduciendo nuevas asignaciones familiares que tienden a elevar las condiciones económicas de las familias de los pensionados.

Estamos de acuerdo nosotros con este punto de vista de las Comisiones.

La compañera Hilda se refería a una cuestión muy sentida, sobre todo por las compañeras trabajadoras; y que se sienta, compañeros, que esta Ley es una conquista de la clase trabajadora que nada tiene que ver con el bien común, porque las prestaciones que se han obtenido han sido sacadas por la fuerza de la clase obrera a los patrones inconscientes y voraces, nada tiene que ver con el solidarismo.

Con el artículo 190 se cubre una deficiencia de la Ley vigente por cuanto a las guarderías infantiles y se garantizan las prestaciones establecidas en el artículo 186. Es un acierto para evitar las maniobras de los abogados de los patrones.

Llamo desde esta tribuna a los trabajadores del Seguro Social para que cerremos la puerta, para que no demos motivo a los enemigos del Seguro Social para que acusen de burocratismo a los trabajadores de esta Institución, a que los trabajadores, todos de México, presionemos y nos organicemos para que en el Seguro Social no se infiltren contrarrevolucionarios que hagan nulatorias algunas de las prestaciones concebidas por

la Ley y obstaculicen una posición justa y revolucionaria como la del actual Director del Seguro Social, el licenciado Carlos Gálvez Betancourt.

Esta Ley a nuestro juicio, compañeros, es positiva, aunque desde nuestro muy particular punto de vista le falten algunas cuestiones que nosotros deseamos que estuviesen contenidas en la misma. Hay una sangría muy grande por parte de los laboratorios extranjeros a nuestra riqueza nacional, cientos de millones de pesos se gastan en medicamentos, nosotros sentimos que la Ley no cierra el paso para este saqueo en este renglón, el Seguro Social, el ISSSTE, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, instituciones de servicio médico y algunos otros trabajadores como los ferrocarrileros consumen medicamentos elaborados precisamente por compañías extranjeras, cuando que nosotros podemos comprar las patentes y tener nuestros propios laboratorios.

Creemos que allí falta algo a la Ley del Seguro Social.

Hay otro aspecto que nos preocupa y que quisiéramos que lo contemplaran las Comisiones, falta protección a los trabajadores teniendo el mínimo de semanas para obtener pensión y no tiene la edad se les deja al margen. Puede darse el caso de compañeros trabajadores que por reajustes en virtud de la modernización de una fábrica queden cesantes, rebasando el mínimo de quincenas pero quedando por debajo de la edad mínima que se exige también para tener derecho a esa pensión y no se les concede trabajo en otra parte porque rebasan la Ley, rebasan la edad de 40 o 45 años.

Esta Ley compañeros, a nuestro juicio, es patriótica, se deriva como lo mencionaba el compañero que hizo uso de la palabra anteriormente, de una de las importantes de las reformas sociales que creó el movimiento armado de 1910, que responde a muchas demandas populares y refleja la preocupación del licenciado Echeverría y la decisión de superar las condiciones de asistencia de los trabajadores y el pueblo mexicano. Por eso compañeros, los diputados del Partido Popular Socialista votaremos a favor de esta Iniciativa porque es un avance muy importante en la elevación de las condiciones de vida de las grandes masas populares.

Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Juan Moisés Calleja.

- El C. Calleja García, Juan Moisés: Señor Presidente, compañeros diputados:

La comparecencia en esta tribuna se inspira en razón de nuestra condición de miembro del parlamento, pero destacadamente por nuestra definición dentro del sector obrero, lo que nos otorga una mayor sensibilidad sobre la importancia, la trascendencia inusitada que reviste la Iniciativa del Ejecutivo Federal sobre una nueva Ley del Seguro Social.

Su bondad podría ponderarse expresando como lo es, un futuro ordenamiento que por su propia naturaleza significa mejores prestaciones para los asegurados y los derechohabientes, un ordenamiento técnicamente redactado, en fin una Ley superior.

Sin embargo, para apreciar su invaluable importancia y con ello, la preocupación de su autor siempre vigente en favor de quienes social e individualmente lo necesitan, se impone señalar lo que significa los seguros sociales y su ininterrumpida superación.

Sin hacer una reseña histórica porque nadie de los diputados aquí presentes desconoce nuestro pasado, plagado de marcadas inquietudes y la persistencia de un estado de cosas definido económicamente por la capitalización individual, concentrada en unos cuantos y una miseria lacerante para la población restante.

Dentro de este orden, los menos, monopolizadores del poder crearon o copiaron una legislación apropiada para que a nombre de la igualdad se construyera una desigualdad haciendo más ricos a los ricos y más pobres a los desamparados. Pero además, permitiendo que a nombre de la Ley y con fundamento en ella se propiciara la explotación despiadada en contra de los hombres, mujeres y niños que por la misma, casi habían perdido su dignidad humana. Para los explotadores, el ser trabajador acaso era una apéndice de la máquina aunque más bien un esclavo o ciervo de la época capitalista. Su explotación quedaba justificada en razón, desean los

apologistas de la corriente individualista, de que la nación demandaba para sobresalir, la concentración de la riqueza autorizando, lo que ocurría que el trabajador, el campesino, el proletario fuera utilizado o sujeto a un inmisericorde abuso.

En un régimen dictatorial como el porfirismo, gobernando sobre una población notoriamente empobrecida, impuso sin oposición y de haberla o sólo presentirla, mediante la fuerza que a los trabajadores únicamente se les compensara su esfuerzo con un salario insuficiente y fue anuente, que fuera de éste, se negara protección, cuidados, salud, tutelas para el obrero. Si sufría un infortunio laboral, el patrono no tenía porque preocuparse en atención a que, con lo primero, con la entrega de la retribución pactada satisfacía su obligación. Correspondía a la beneficencia, a la caridad pública si es que la había, conceder exhibicionistamente alguna protección. Las relaciones entre los patronos y los obreros estaban profundamente deshumanizadas, de ello entonces, la lucha social de los obreros, estrujada ferozmente por la dictadura dominante, la pacífica o armada, tiende a buscar como es lógico, mejores percepciones, pero en esencia a que se les entendiera como eran y lo son seres humanos, que por esa calidad tienen derecho a una jornada razonable, a placeres honestos, a la educación, al hogar cómodo e higiénico y entre otros requerimientos, a la salud personal y la de los suyos. A la seguridad frente a la eventualidad aun antes del nacimiento y después de la muerte.

La revolución triunfante y conforme a una concesión trascendente de quienes la hicieron norma fundamental, sus grandes preocupaciones humanas se transforman en garantías sociales, en derechos que no pueden ser vulnerados; sin embargo, lo que sobresale, lo que hay que saber de estos mandatos que son los realizadores de la justicia social, como una determinación que permite en una sociedad capitalista de preferencia, la repartición correcta de la riqueza. Esta debe entenderse y no admite acepción diversa, que es creada por todos, por lo que nadie tiene la exclusividad de su disfrute. En la medida que se produce, los que directamente la forjaron y también los que indirectamente lo hacen, adquieren la prerrogativa de alcanzar el bien de todos El mismo derecho que tiene el poseedor de los medios de producción para obtener de las utilidades, derivadas del capital invertido, su bienestar, comodidades, disfrutes honestos, es el mismo que asiste al trabajador que con su esfuerzo contribuyó a los resultados. Nadie en la convivencia moderna tiene o debe tener el monopolio del aprovechamiento.

Con apreciativa correcta, los estudiosos de los temas sociales, asientan que los derechos de los trabajadores se fueron conformando, preponderantemente en el siglo pasado y su inclusión en las constituciones, la primera, la mexicana de 1917, con nomenclatura de garantías sociales, obedece a una determinación de preeminencia, de permanencia, de sobresaliente respecto. Más la visión del Constituyente de Querétaro no estriba, como normalmente puede considerarse, en que las llevó antes que nadie a una Carta Magna, sino debido a que además de hacer norma, los principios de un movimiento armado para deshacer privilegios en justicias, tenía que atender a una realidad económica social, el de una organización francamente empobrecida y de antecedentes individualistas, de bases económicas capitalistas.

Mejor que nadie, porque surgió una corriente radical y ideológica triunfante, pudo llegar a la estructura socialista; o más avanzada por razones de orden interno y externo no lo permitieron; en consecuencia previó que el futuro requería de la capitalización del país sin librarse de una economía prevalentemente de inversión privada, la que concordante con su historia tendería hacia el acaparamiento de la riqueza y a las injusticias sociales. Para evitarlo y ahí el mérito de aquellos legisladores, fue llevarlos a la Carta Magna para su respetabilidad, para su preponderancia, claro está, pero en razón de que con ellas y así está en el artículo 123 Constitucional, es la esencia, fueran los instrumentos de equilibrio entre los factores de la producción. En la medida que el industrial, el capitalista eleve el precio de los satisfactores deben obtenerse mejores salarios en la mecánica de las relaciones laborales, pero conforme aumentan sus utilidades, éstas deben ser más repartibles, deben generar mayores comodidades, más cultura, mejores disfrutes. Hay que integrar con ellas más humanamente a todos los hombres, hay que incidir con las mismas en la posibilidad cierta de que tengan los trabajadores una existencia más digna.

Con su mensaje no nos debemos atemorizar ante una sociedad que ya se avisa, con sus instrumentos productivos automatizados que tienden a la supresión de la mano de obra creando el máximo desempleo para hacer más ricos a los que de ellos dispongan.

Dentro de un reparto superior de los beneficios es dable con cabal certeza, que nuestras garantías sociales equilibradoras y distribuidoras del ingreso deberán programar más y mejores hogares como hoy lo está haciendo entre nosotros, la revolución de Luis Echeverría dentro de la Constitución; que ampliará la educación, se otorgarán más descansos recuperativos, se define por las jornadas reducidas y la salud de los trabajadores en todos sus estadios.

Los seguros Sociales inequívocamente los entiende así la clase trabajadora, son distributivos de la riqueza y en la medida que se sigan ampliando hasta llegar a la seguridad social por la cual definitivamente se pronuncia. Cuando entre la temática constitucional el legislador mexicano acordó en 1942, el Seguro Social y creó un sistema integral de protección para los seres económicamente débiles, independientemente de constituir un sistema de unificación sobresaliente para su época, distribuyó e hizo repartible las utilidades empresariales destinando para los obreros, seguros de riesgos profesionales, de enfermedad, de maternidad, y vejez, de invalidez, de muerte y cesantía. Y sus resultados de justicia social ya se aprecian hoy en la distancia. Basten como ejemplo las estadísticas que señalan, en las áreas urbanas y fabriles, el aumento en los índices de vida; en la disposición para cualquier obrero, abarcando a los del salario mínimo, de hospitales modernos, de una ciencia médica al día, antes sólo al alcance de las minorías privilegiadas. La juventud de ahora debe rendir homenaje a la Revolución y a sus instituciones, concretamente a la de origen obrero, que tuvieron la oportunidad de llegar a la vida disfrutando su madre todos los cuidados y atenciones a que era acreedora como mujer y como mexicana evitando que en la miseria de un cuarto de vecindad, con peligros de muerte su primera percepción confrontara las miserias humanas.

Superior es hoy su inteligencia, su cuerpo vigoroso y sano, una captación optimista. Tiene una tutela de origen que se llama el Seguro Social de la Revolución Mexicana.

La Ley de Seguridad de 1942, correspondió a una capitalización nacional creada con el esfuerzo de la totalidad y en la medida de sus alcances. Es vulgar, aunque cierta, la expresión popular de que para que haya guisado de liebre se necesita la liebre. No hay país en el mundo capitalista, socialista o de otra índole, que no necesite para general satisfactores, para crear bienestar de los medios para ello.

Los trabajadores en la medida que se fortalece el desarrollo industrial y económico reclaman mayores prestaciones y su trayectoria es firme en lo relativo a los seguros sociales. Las Reformas y Adiciones que han tenido la Ley vigente lo demuestran. Las organizaciones sindicales las promovieron al principio de un mandato, le solicitaron al Presidente de México una nueva legislación. La Iniciativa que apoyamos, con firme determinación, corresponde al reclamo y el haber iniciado el cambio de estructuras con paso firme y sereno dentro del marco de la legalidad revolucionaria que nos señala la Constitución de 1917.

Al amparo del esfuerzo nacional de 1942, que prosigue a la fecha, puede afirmarse que el crecimiento industrial es satisfactorio y que la industrialización ha representado la fuerza del desarrollo. Con la tributación de la población, se han creado obras de infraestructura; se han concedido estímulos a los empresarios, medidas de protección frente a la competencia extranjera, se ha respetado la libertad de comercio. De lo anterior, los trabajadores han obtenido ventajas redistributivas de los beneficios a través de los contratos de trabajo, con nuevas legislaciones sociales; no obstante ello se confronta en la actualidad una concentración de riqueza, que el Presidente Echeverría, a partir de su mandato lucha para suprimirla. La generada en México repetimos, no se debe a la capitalización individual, sino a la producción por cada hombre ocupado, que en el campo o en la ciudad contribuye con su esfuerzo para formarla. Cuando el Primer Mandatario habla de cambios, se refiere a éstos, a que los beneficios concentrados, se repartan en más educación, bienestar, en la capacitación, en la salud, en la seguridad integral.

Y su realización no es sencilla. Quienes tienen el poder económico disponen a la vez de la fuerza, de coacciones, de medios de publicidad que el hombre honrado hacen un deshonesto y del redentor un mártir. En grandes titulares se ha dicho que la distribución de la riqueza frenará la industrialización, ocasionará fugas de capitales, retracción en las inversiones, se atemoriza a los timoratos y se influye en los que no quieren ser actores en la lucha de México para que sobresalga con justicia social y con el espíritu de los hombres de ayer, que en los campos de batalla se sacrificaron pensando en una sociedad más humana y justa. Desde esta tribuna hemos de decirle al Presidente de México, no obstante nuestra insignificancia personal; pero sí, en nombre del pueblo que representamos, de millones de trabajadores que esperan de la Representación Nacional

la aprobación de la Nueva Ley del Seguro Social, están con el Mandatario Echeverría, estamos todos, los que creemos en un destino mejor para llegar a una sociedad más humana, más justa, menos egoísta.

Con base en lo anterior y a pesar de las presiones e infundios, en estricto cumplimiento de lo ofrecido por quien rige los destinos de la nación, con vista en su desarrollo industrial, en el crecimiento de la economía, se pronuncia por la superación revolucionaria de una institución de acentuados perfiles de justicia como lo son los seguros sociales, que preponderantemente redistribuyen el ingreso que es cierta, su concentración en los sectores de población próspera en detrimento de los grandes conglomerados donde todavía no arriban plenamente los beneficios del progreso. En la parte expositiva de la Ley que nos ocupa, expresa su creador que la sociedad industrial que México construye no podrá afianzarse ni prosperar, si no mejora los niveles de los trabajadores. Mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar plena prosperidad.

La futura Ley abre los cauces de la seguridad social para quien cultiva la tierra, con un perfecto concepto de la solidaridad colectiva que no restringe ni lesiona a los también necesitados; concede servicios sociales a los grupos marginados que con trabajos personales pueden contribuir en bien de las comunidades donde habitan, que en sí son un deseo y realización de vivir mejor. La seguridad social igualmente se avizora por la creación del seguro voluntario al cual pueden acogerse los que no son asalariados, con el objeto de disfrutar de los seguros que suscriban. Los trabajadores domésticos, los a domicilio podrán pertenecer al Seguro Social. Los unos conforme al método que se señala, los otros, obligatoriamente. Concretamente la Iniciativa se define por la incorporación a sus beneficios de un número cada vez mayor de mexicanos para que desaparezca o se atenúen las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad. Se amplía la protección de los asegurados y de los derechohabientes, con la propensión de alcanzar lo máximo en algunas prestaciones aunque la imposibilidad obedece a insuficiencias económicas. Los pensionados han de obtener periódicamente aumentos que absorban en su cuantía los costos de la vida. Surge con toda su plenitud una determinación de proteger al hombre desde su niñez y ese propósito lo han de lograr las guarderías infantiles en donde los menores con alegrías y cuidados han de crecer y las madres trabajadoras han de alcanzar la tranquilidad con la consideración del hijo protegido.

Para la clase trabajadora la Ley que contiene la Iniciativa presenta las ventajas que son dables obtener en el momento presente; reconoce que el Presidente de México ante las aseveraciones de que con ella se ha de tener el progreso de México, responde que, para que el desarrollo industrial efectivamente sea progreso, requiere sin titubeos que adquiera mayor protección quien con su inteligencia, con su esfuerzo, con sus manos, produce lo que económicamente engrandece a un país. Al igual que los obreros de México hemos de considerar, que la Nueva Ley se acerca a la Seguridad Social; que es su proyección inmediata y la cual, ha de lograrse, tan pronto como posibilidades haya para ello. Al finalizar su sexenio ha de quedar protegida, por el mandato y previsiones de la nueva ley, una población de 20 millones. Tendrá la satisfacción de haber apoyado los cambios de estructuras que se propone y habrá entregado mayor bienestar para los mexicanos. Apoyamos totalmente la Iniciativa, esperando, sin temor, al contrario con absoluta seguridad que esta Asamblea la apruebe con el entusiasmo y satisfacción de quienes han de informar a sus representados, llevándoles las leyes que hayan salido de esta cuadragésima octava legislatura, con la evocación revolucionaria de un gran mexicano, el Presidente Luis Echeverría (Aplausos.)

- El C. Presidente: Esta Presidencia informa que han hecho uso de la palabra los CC. diputados Hilda Anderson Neváres, Luis Velázquez Jaacks y Juan Moisés Calleja en pro y Juan Manuel López Zanabria y Jesús Luján Gutiérrez para consideraciones generales.

Consulte la Secretaría si el proyecto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

En consecuencia, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

- El c. secretario Soto Reséndiz, Enrique: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: ¿Falta algún C. diputado de votar por la afirmativa?
- El C. secretario Soto Reséndiz, Enrique: ¿Falta algún C. diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: El dictamen fue aprobado en lo general por unanimidad de 166 votos.

Está a discusión en lo particular.

- El C. Hammeken Martínez, Oscar: Señor Presidente: Pido la palabra para hacer consideraciones generales por parte de la Comisión.
- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Oscar Hammeken Martínez.
- El C. Hemmeken Martínez, Oscar:

"Honorable Asamblea:

Las Comisiones unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos que suscriben, en sesión celebrada el día de ayer, presentamos en Primera Lectura el Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley del Seguro Social.

En el lapso transcurrido hasta esta sesión, se escucharon nuevas sugerencias, y como resultado de lo anterior el ciudadano diputado Guillermo Ruiz Vázquez, sometió a nuestra consideración un nuevo texto a la fracción XIII del artículo 253, que hemos estimado procedente proponer a la consideración de la Asamblea, pues con ello se descentralizan las funciones del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y se obtiene una mayor eficacia en la tramitación de los asuntos que ameritan su atención. Por tanto, proponemos que dicha fracción quede redactada en los siguientes términos:

Artículo 253...

Fracción XIII. Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo, a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274;

Igualmente, nos permitimos proponer la adición de un nuevo artículo transitorio, a efecto de que previamente a la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social para los trabajadores de empresas descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo contengan prestaciones superiores a las del proyecto de ley que nos ocupa, se lleven a cabo estudios para que las cuotas y descuentos se determinen correctamente y siempre resulten en beneficio de los asegurados. Consecuentemente proponemos el siguiente texto:

Artículo Decimotavo. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores en empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Por las razones expuestas solicitamos a esta Asamblea apruebe la presente proposición así como la dispensa de trámites, a efecto de que estas adiciones se discutan y se voten con los demás artículos del proyecto de Ley.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - México, D.F., a 14 de febrero de 1973. - Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública: Oscar Hammeken Martínez, Presidente. - Ignacio Gálvez Rocha, Secretario. - Previsión Social, (1ª Sección): Octavio Cal y Mayor. - José Román Mortera Cuevas. - Hilda Anderson Nevárez. - Luis Velázquez Jaacks. - Abel Ramírez Acosta. - Juan Zurita Lagunes. - Vicente Martínez Santibáñez. - Bernardo Bátiz Vázquez. - Roberto Sánchez Dávalos. - Trabajo: Juan Moisés Calleja García. - Rubén Moheno Velasco. - Rafael Argüelles Sánchez. - Ignacio Sologuren Martínez. - Mauricio Martínez Solano. - Salvador Esquer Apodaca. - Jorge Baeza Rodríguez. - Luis Velázquez Jaacks. - Leopoldo Cerón Sánchez. - Rodolfo Martínez Moreno. - José María Martínez Rodríguez. - Melquiades Trejo Hernández. - J. Refugio Mar de la Rosa. - Inocencio Sandoval Zavala. - Jorge Arellano Amezcua. - Estudios Legislativos, 3er. Año: Presidente, Cuahtémoc Santa Ana. - 1er. Secretario, Ramiro Robledo Treviño. - 2º Secretario,

Santiago Roel García. - 3er. Secretario, Alejandro Ríos Espinosa. - Sección Obreros: Juan Moisés Calleja García. - Luis Velázquez Jaacks. - Hernán Pastrana Pastrana. - Manuel Stephens García.

- El C. Presidente: Se suplica a la Secretaría consultar a la Asamblea si se admiten las modificaciones propuestas por las Comisiones y la discusión en lo particular se realiza con los textos que ahora se proponen.

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: En votación económica se pregunta si se admiten las modificaciones propuestas por las Comisiones Dictaminadoras. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Admitidas.

En consecuencia, está a discusión en lo particular con las modificaciones propuestas el proyecto de Ley. Los diputados que deseen impugnar algún artículo, sírvanse reservarlo, señalando los artículos respectivos.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a tomar la votación nominal en lo particular. Por la afirmativa.

- El C. secretario Soto Reséndiz, Enrique: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Soto Reséndiz, Enrique: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

- El C. secretario Melgar Aranda, Antonio: El proyecto de Decreto fue aprobado en lo particular con las modificaciones propuestas por unanimidad de 168 votos. Aprobado en lo general y en lo particular. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 12-03-73**LEY del Seguro Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL SEGURO SOCIAL**TITULO PRIMERO****Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

ARTICULO 2o.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

ARTICULO 3o.- La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

ARTICULO 4o.- El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

ARTICULO 5o.- La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 6o.- El Seguro Social comprende:

I.- El régimen obligatorio y

II.- El régimen voluntario.

ARTICULO 7o.- El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican, a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 8o.- Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

ARTICULO 9o.- Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

ARTICULO 10.- Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidio, hasta el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO

Del Régimen Obligatorio del Seguro Social

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I.- Riesgos de trabajo;

II.- Enfermedades y maternidad;

III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y

IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

ARTICULO 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquier que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas, y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendido en la Ley de Crédito Agrícola.

ARTICULO 13.- Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio.

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, de producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

ARTICULO 14.- Se implantan en toda la República el régimen del Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no operan, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

ARTICULO 15.- El Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de aseguradas, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende este ramo del Seguro a todos los municipios de la República en los que opera el régimen obligatorio urbano.

ARTICULO 16.- A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

ARTICULO 17.- En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I.- La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II.- Las prestaciones que se otorgarán;

III.- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV.- La contribución a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

V.- Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

VI.- Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 18.- En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en el comprendido podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

ARTICULO 19.- Los patrones están obligados a:

I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta Ley y sus reglamentos dentro de plazo no mayor de cinco días;

II.- Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley;

III.- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obreropatronales;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;

V.- Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación, y

VI.- Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 20.- Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

ARTICULO 21.- Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

ARTICULO 22.- Las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 23.- Para la inscripción y demás operaciones concernientes a los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 12, se estará a lo siguiente:

I.- Las Instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y los bancos regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, tienen la obligación de inscribir a los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios con los que operen, concediendo créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en la zonas en que se haya extendido el régimen de campo e iniciado los servicios correspondientes. Dichas instituciones deberán incluir en sus planes de operación las partidas correspondientes y cubrirán las cuotas respectivas al Instituto, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos, y

II.- La misma obligación se establece para el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otros organismos de naturaleza y finalidades similares.

ARTICULO 24.- Las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte en los contratos a que se refiere la fracción III del artículo 13, quedarán obligadas a contribuir en los términos que establezcan los decretos de implantación del régimen.

ARTICULO 25.- El Instituto está facultado para:

I.- Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salarios, sin previa gestión. Tal decisión no libera a los obligaciones de las responsabilidades y sanciones en que hubiesen incurrido;

II.- Dar de baja en el régimen a los trabajadores asegurados verificada la extinción de una empresa, aun cuando el patrón omitiere presentar los avisos correspondientes;

III.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

IV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás obligados, así como estimar su cuantía, cuando no observan lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y V del artículo 19;

V.- Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

VI.- Practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales; y

VIII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 26.- Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

ARTICULO 27.- Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicio y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

ARTICULO 28.- Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos signen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

ARTICULO 29.- Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

ARTICULO 30.- En los casos previstos por el artículo 28, el Estado aportará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

ARTICULO 31.- Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO I

De las Bases de Cotización y de las Cuotas

ARTICULO 32.- Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente el trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia; y

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

ARTICULO 33.- De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo	Salario Diario		
	Más de	Promedio	Hasta
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	----	----

En el caso de sujetos no asalariados comprendidos en el artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual.

ARTICULO 34.- En el caso de salarios de \$ 280.00 diarios en adelante, comprendido en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven del incremento del salario mínimo, surtirán efectos a partir del primer bimestre del año respectivo.

ARTICULO 35.- Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El bimestre será el periodo de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que comprenda cada uno de los bimestres;

II.- Para fijar el salario diario en caso de que pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados; y

III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

ARTICULO 36.- Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se

dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que se corresponda; y

III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

ARTICULO 37.- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

I.- En los casos de la fracción II del artículo 35, si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos periodos únicamente en el seguro de Enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

Para este efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrá dividiendo entre siete el número de días de salario percibido incluidos en el periodo de pago de cuotas. Hecha la división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menos. Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente del seguro de Enfermedades y maternidad.

Si las ausencias del Trabajador son por periodos mayores de quince días consecutivos, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obreropatronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III.- En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obreropatronales.

ARTICULO 38.- Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

ARTICULO 39.- En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se les clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

ARTICULO 40.- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador en un grupo de cotización diferente a aquél dentro del cual se encuentre inscrito;

II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes de enero siguiente, la modificación del salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio de grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultando a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

ARTICULO 41.- Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

ARTICULO 42.- Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

ARTICULO 43.- En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obreropatronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, del importe de las cuotas obreropatronales pagadas en exceso.

ARTICULO 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón será depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 45.- Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de cotización, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos, el Instituto al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que de acuerdo con sus experiencias considera como probables.

ARTICULO 46.- En el caso de demora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargo sobre las cantidades insolutas, incurriendo además en las sanciones que prescribe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excederán del importe del crédito de que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 47.- El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del por ciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas por esta Ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patrones y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema del porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patrones, la modificación de los periodos del pago de las cuotas obreropatronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

CAPITULO III

Del Seguro de Riesgos de Trabajo

SECCION PRIMERA

Generalidades.

ARTICULO 48.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 49.- Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél.

ARTICULO 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal de Trabajo.

ARTICULO 51.- Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entretanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derechos en los ramos del seguro de Enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

ARTICULO 52.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

ARTICULO 53.- No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V.- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

ARTICULO 54.- En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I.- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II.- Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

ARTICULO 55.- Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

ARTICULO 56.- En los términos establecidos por la Ley Federal de Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

ARTICULO 57.- El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

ARTICULO 58.- EL patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso, también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

ARTICULO 59.- El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 60.- EL patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal de Trabajo.

ARTICULO 61.- Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

ARTICULO 62.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; y

IV.- Muerte

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las Prestaciones en Especie

ARTICULO 63.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derechos a las siguientes prestaciones en especie:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II.- Servicio de hospitalización;

III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV.- Rehabilitación.

ARTICULO 64.- Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA

De las Prestaciones en Dinero

ARTICULO 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

EL goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Salario Diario

Grupo	Más de	Pensión		Mensual
		Promedio	Hasta	
K	\$ ----	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00

R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	- . -	- . -	- . -

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad;

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia, de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pesos, se pagará a opción del asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

ARTICULO 66.- La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

ARTICULO 67.- Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

EL pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

ARTICULO 68.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

Durante ese periodo, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derechos a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuenta de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

ARTICULO 69.- Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derechos a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, en tanto este vigente su condición de asegurado.

ARTICULO 70.- Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

ARTICULO 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual o dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00;

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Podrá otorgarse o extender el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores del dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre o madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere los dos párrafos anteriores, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

ARTICULO 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

ARTICULO 73.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

ARTICULO 74.- Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA

Del Incremento Periódico de las Pensiones

ARTICULO 75.- Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por ciento;

II.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

ARTICULO 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

SECCION QUINTA

Del Régimen Financiero

ARTICULO 77.- Las pensiones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

ARTICULO 78.- Las cuotas que por el seguro de Riesgos de Trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obreropatronal que la propia empresa entere por el mismo periodo, en el ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate en los términos que establezca el reglamento relativo.

ARTICULO 79.- Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de Trabajo.

ARTICULO 80.- El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

ARTICULO 81.- Los índices de frecuencia y de gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento.

ARTICULO 82.- La determinación de clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para estos efectos se deberá tomar como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados y evaluados de manera global.

No se tomará en cuenta para la fijación de las clases y grados, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores y viceversa.

ARTICULO 83.- Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo, oyendo la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I.- Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II.- Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Estas reglas no operarán en el caso de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja según se trate de ascenso o de disminución respectivamente.

Si la Asamblea General lo autorizare, con base en la experiencia adquirida, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo.

ARTICULO 84.- El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 85.- Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, que darán, liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal de Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de Riesgos de Trabajo.

ARTICULO 86.- Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de los siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica;

II.- Hospitalización;

III.- Medicamentos y material de curación;

IV.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V.- Intervenciones quirúrgicas;

VI.- Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII.- Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII.- Subsidios pagados;

IX.- En su caso, gastos de funeral;

X.- Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI.- Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha de siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

ARTICULO 87.- Los ingresos y egresos del seguro de Riesgos de Trabajo se registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos del seguro.

SECCION SEXTA

De la Prevención de Riesgos de Trabajo

ARTICULO 88.- El Instituto está facultado para proporcionar servicio de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

ARTICULO 89.- El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 90.- El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

ARTICULO 91.- Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I.- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y
- III.- Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

- I.- El asegurado;
- II.- El pensionado por:
 - a).- Incapacidad permanente total,
 - b).- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,
 - c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y
 - d).- Viudez, orfandad o ascendencia;
- III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;
- IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;
- V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;
- VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentran disfrutando de asignaciones familiares;
- VIII.- EL padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derechos a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y
- b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

ARTICULO 93.- Para los efectos de este ramo del Seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

ARTICULO 94.- Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

ARTICULO 95.- El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

ARTICULO 96.- El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de Enfermedades y maternidad o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrerpatronales omitidas hasta esa fecha que corresponda al seguro de Enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

ARTICULO 97.- El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;
- II.- Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo Enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de Trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deben hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III.- Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

ARTICULO 98.- El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica

SECCION SEGUNDA

De las Prestaciones en Especie.

ARTICULO 99.- En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

ARTICULO 100.- Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

ARTICULO 101.- Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.

Las padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99.

ARTICULO 102.-En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica;

II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y

III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

ARTICULO 103.- Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

SECCION TERCERA

De las Prestaciones en Dinero

ARTICULO 104.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

ARTICULO 105.- El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

ARTICULO 106.-El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Salario Diario

Grupo	Subsidio			
	Más de	Promedio	Hasta	Diario
--	--	--	--	--
K	\$ --.--	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido de este subsidio el 60% del salario de cotización		

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado.

Los subsidios se pagarán por periodos vencidos que no excederán de una semana.

ARTICULO 107.- En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

ARTICULO 108.- Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.

ARTICULO 109.- La asegurada tendrá derechos durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

ARTICULO 110.- Para que la asegurada tenga derechos al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I.- Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio:

II.- Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y

III.- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribuciones durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidios, se cancelará el que sea por menor cantidad.

ARTICULO 111.- El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en artículo 109, exime el patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

ARTICULO 112.- El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario, promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00 ni excederá de \$ 6,000.00.

SECCION CUARTA

Del Régimen Financiero

ARTICULO 113.- Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

ARTICULO 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de Enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuotas semanales del Patrón del Trabajador	
	Más de	Promedio	Hasta	del Patrón	del Trabajador
K	\$ ---	\$ 26.40	\$ 30.00	\$10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	-----	-----	5.625%	2.250%

sobre el salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta ley, cubrirán las cuotas del 5.625 por ciento y el 2.25 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

ARTICULO 115.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de Enfermedades y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales, iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 116.- Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

ARTICULO 117.- Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará, con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del Gobierno Federal.

SECCION QUINTA

De la conservación de Derechos

ARTICULO 118.- El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de Enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEXTA

De la Medicina Preventiva

ARTICULO 119.- Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades, los servicios de medicina preventiva del instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico sociales.

ARTICULO 120.- El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte

SECCION PRIMERA

Generalidades.

ARTICULO 121.- Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

ARTICULO 122.- El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad.

ARTICULO 123.- El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a este,

ARTICULO 124.- Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

ARTICULO 125.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para, determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

ARTICULO 126.- En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

ARTICULO 127.- El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCION SEGUNDA

Del Seguro de Invalidez

ARTICULO 128.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II.- Que se derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentra en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

ARTICULO 129.- El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus testamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión, temporal o definitiva;

II.- Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este título;

III.- Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 130.- Pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

ARTICULO 131.- Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

ARTICULO 132.- No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I.- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II.- Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

ARTICULO 133.- Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

ARTICULO 134.- EL derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

ARTICULO 135.- Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 136.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

SECCION TERCERA

Del Seguro de Vejez

ARTICULO 137.- La vejez de derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión;

II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 139.- El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 140.- El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 141.- El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 142.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

SECCION CUARTA

Del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada

ARTICULO 143.- Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

ARTICULO 144.- La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión;

II.- Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este título;

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 145.- Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía de edad avanzada se requiere el asegurado:

I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.- Quede privado de trabajo remunerado.

ARTICULO 146.- El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

ARTICULO 147.- Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

ARTICULO 148.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

SECCION QUINTA

Del Seguro por Muerte

ARTICULO 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión a ascendientes;

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

ARTICULO 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

ARTICULO 151.- También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere, acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

ARTICULO 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

ARTICULO 153.- La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

ARTICULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido con los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado reciba una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

ARTICULO 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

ARTICULO 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

ARTICULO 157.- La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

ARTICULO 158.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

ARTICULO 159.- Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por la cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION SEXTA

De la Ayuda para Gastos de Matrimonio

ARTICULO 160.- Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración de matrimonio;

II.- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y

III.- Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.

ARTICULO 161.- La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de la celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$ 6,000.00 La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 168 no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de esta ayuda.

ARTICULO 162.- El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

ARTICULO 163.- El asegurado que suministre al Instituto datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION SEPTIMA

De las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial

ARTICULO 164.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

ARTICULO 165.- Las asignaciones familiares que se otorguen no serán tomadas en cuenta para calcular las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

ARTICULO 166.- EL Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION OCTAVA

De la Cuantía de las Pensiones

ARTICULO 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuenta básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario		Cuantía		Incremento
	Más de	Promedio	Básica Hasta	Anual a la	Cuantía Básica
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	326.60
O	70.00	75.00	80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	12,440.80	442.26
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11

S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10
T	170.00	195.00	220.00	24.843.00	887.25
U	220.00	250.00	280.00	31.850.00	1,137.50
W	230.00	Hasta el límite superior establecido.		35% del salario de cotización	1.25% del salario de cotización

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calculará en la siguiente forma:

a).- Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b).- Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos:

1) Cuando sea hasta de \$ 50.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

2) Si es superior a \$ 50.00 y hasta \$ 80.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3) Cuando sea superior a \$ 80.00 y hasta \$ 170.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales de 1.35% del referido salario.

4) De ser superior a \$ 170.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá ser menor al que correspondiese a un salario del grupo anterior.

ARTICULO 168.- En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$ 600.00 mensuales.

ARTICULO 169.- La suma de la pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se conceda, no excederá del ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si ésta se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de la cuantía de la pensión más las asignaciones y la ayuda asistencial será del noventa por ciento y del cien por ciento como máximo si las semanas reconocidas fueran dos mil o más.

Las anteriores limitaciones no regirán:

I.- Para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168;

II.- En el caso de la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 166;

III.- Si la suma de la pensión, de las asignaciones familiares y de la ayuda asistencial que se concedan, ajustada al porcentaje límite resulta inferior a la que correspondería de aplicar como base de cálculo el monto mínimo a que se refiere la fracción I; y

IV.- Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas y de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

ARTICULO 170.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigente, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

ARTICULO 171.- Al asegurado que reúna las condiciones para al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
--	--
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.

SECCION NOVENA

Del Incremento Periódico de las Pensiones

ARTICULO 172.- Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

ARTICULO 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía, a sus beneficiarios, también serán revisable cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje

de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiere correspondido por invalidez.

SECCION DECIMA

Compatibilidad e Incompatibilidad del Disfrute de las Pensiones

ARTICULO 174.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I.- Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

- a).- El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,
- b).- El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de una riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 123 de esta Ley,
- c).- El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y
- d).- El disfrute de una pensión de ascendientes, derivadas de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado,

II.- La de Viudez con:

- a).- El desempeño de un trabajo remunerado,
- b).- El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- c).- El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,
- d).- El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

III.- La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor,

IV.- La de Ascendientes con:

- a).- El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;
- b).- El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;
- c).- El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado; y
- d).- El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

ARTICULO 175.- Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I.- Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;

II.- La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III.- La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y

IV.- La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

SECCION DECIMAPRIMERA

Del Régimen Financiero

ARTICULO 176.- Los recursos necesario para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

ARTICULO 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diario		Cuotas		Semanales
	Más de	Promedio	Hasta del Patrón	del Trabajador	
K	\$ -.-	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.75	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	-.-	-.-	3.75%	1.50%

Sobre salario de cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 1.50% sobre el salario, respectivamente.

ARTICULO 178.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

ARTICULO 179.- Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

ARTICULO 180.- Por lo que respecta a los sujetos de agrupamiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal.

ARTICULO 181.- EL patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le corresponda. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

Las disposiciones del artículo 86 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

SECCION DECIMASEGUNDA

De la Conservación y Reconocimiento de Derechos

ARTICULO 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

ARTICULO 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas

ARTICULO 184.- El ramo del seguro de Guarderías para hijos de asegurados cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

ARTICULO 185.- Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y

metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTICULO 186.- Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

ARTICULO 187.- Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social

ARTICULO 188.- Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

ARTICULO 189.- Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

ARTICULO 190.- Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio.

ARTICULO 191.- El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

ARTICULO 192.- El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

ARTICULO 193.- La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro.

CAPITULO VII

De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

ARTICULO 194.- El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrerpatronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

ARTICULO 195.- El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de baja.

ARTICULO 196.- La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I.- Declaración expresa firmada por el asegurado;

II.- Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

III.- Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

ARTICULO 197.- La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capitales relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO VIII

De la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 198.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los periodos de inscripción voluntaria al mismo, en los periodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 199.- Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezcan esta Ley y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

ARTICULO 200.- Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán en grupos fijos y por periodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

ARTICULO 201.- Al llevarse al cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

ARTICULO 202.- No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

SECCION SEGUNDA

De los Trabajadores Domésticos

ARTICULO 203.- En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

ARTICULO 204.- Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

ARTICULO 205.- Los patrones enterarán las cuotas obreropatrones por bimestres anticipados.

SECCION TERCERA

De los Trabajadores en Industrias Familiares y de los Trabajadores Independientes, como Profesionales, Comerciantes en Pequeño, Artesanos y demás Trabajadores no Asalariados.

ARTICULO 206.- La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere la presente sección, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado;

II.- El asegurado pagará íntegramente las cuotas obreropatronales por bimestres anticipados salvo los casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en planos distintos; y

III.- El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, disminuyéndose las cuotas obreropatronales en la proporción correspondiente a los subsidios. Asimismo comprende las prestaciones del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 207.- Cuando el sujeto de aseguramiento deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

ARTICULO 208.- Con la conformidad de los trabajadores independientes, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades, con las que aquellos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

ARTICULO 209.- A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá determinar el establecimiento de modalidades en los términos fijados por las fracciones II a VI del artículo 17 de esta Ley, para la incorporación voluntaria de los trabajadores independientes al régimen obligatorio del Seguro Social.

SECCION CUARTA

De los Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propietarios comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13.

ARTICULO 210.- Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley, en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

ARTICULO 211.- La incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse al cabo con la conformidad de aquellos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

ARTICULO 212.- Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I.- El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II.- El seguro de Enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III.- La pensión de vejez, así como las de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta Ley;

IV.- En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad; y

V.- Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo.

ARTICULO 213.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, mencionados en la fracción V del artículo 13, al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos anteriores, cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrolal correspondiente.

ARTICULO 214.- La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación respectivos.

SECCION QUINTA

De los Patrones Personas Físicas comprendidos en la fracción VI del artículo 13

ARTICULO 215.- En tanto no se expidan los decretos, relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio a que se refiere esta Sección, se hará a solicitud del interesado.

ARTICULO 216.- Aceptada la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedad y maternidad e Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 217.- Los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrolal, efectuando los pagos correspondientes en la misma forma y términos que los relativos a sus trabajadores.

ARTICULO 218.- Cuando el patrón asegurado deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del Régimen del Seguro Social.

SECCION SEXTA

De otras Incorporaciones Voluntarias

ARTICULO 219.- Las personas que empleen las entidades federales, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizados, que estén excluidas o no comprendidas en otras Leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 Y 13 de esta Ley, podrán ser incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio.

ARTICULO 220.- La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

ARTICULO 221.- Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

ARTICULO 222.- Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones.

ARTICULO 223.- Igualmente podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, en los términos establecidos por este capítulo, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho régimen.

TITULO TERCERO

Del Régimen Voluntario del Seguro Social

CAPITULO UNICO

De los Seguros Facultativos y Adicionales

ARTICULO 224.- El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13 con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley.

ARTICULO 225.- La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio mayores de dieciséis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

ARTICULO 226.- El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

ARTICULO 227.- Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 228.- La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

ARTICULO 229.- Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

ARTICULO 230.- Los seguros facultativos y adicionales, se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

ARTICULO 231.- El Instituto elaborará un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la formulación del balance actuarial de los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De los Servicios Sociales

ARTICULO 232.- Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, comprenden:

I.- Prestaciones sociales; y

II.- Servicios de solidaridad social.

ARTICULO 233.- Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

ARTICULO 234.- Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

I.- Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.- Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.- Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.- Regularización del estado civil;

VI.- Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII.- Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII.- Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX.- Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares; y

X.- Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios de los ramos del Régimen Obligatorio, ni su equilibrio financiero.

ARTICULO 235.- Las prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La Asamblea General anualmente determinará la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones.

ARTICULO 236.- Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 237 a 239 de esta Ley.

ARTICULO 237.- El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, sub-urbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y demás instituciones de salud y seguridad social.

ARTICULO 238.- El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen del Seguro Social.

ARTICULO 239.- Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiados.

La Asamblea General determinará anualmente con vista en las aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

TITULO QUINTO

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO I

De las Atribuciones, Recursos y Organos del Instituto Mexicano del Seguro Social

ARTICULO 240.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II.- Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

III.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

IV.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;

VI.- Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

VIII.- Organizar sus dependencias;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X.- Expedir sus reglamentos interiores; y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 241.- Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

ARTICULO 242.- Constituyen los recursos del Instituto:

I.- Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado;

II.- Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y

IV.- Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 243.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el impuesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 244.- El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose del juicio de amparo.

Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

ARTICULO 245.- Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 246.- Los órganos superiores del Instituto son:

I.- La Asamblea General;

II.- El Consejo Técnico,

III.- La Comisión de Vigilancia; y

IV.- La Dirección General.

CAPITULO II

De la Asamblea General

ARTICULO 247.- La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente;

I.- Diez por el Ejecutivo Federal;

II.- Diez por las organizaciones patronales; y

III.- Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 248.- El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

ARTICULO 249.- La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

ARTICULO 250.- La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico.

ARTICULO 251.- La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del seguro debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto investigará estadísticas sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del Seguro Social.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico

ARTICULO 252.- El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

ARTICULO 253.- El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;

II.- Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el reglamento;

III.- Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;

IV.- Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

V.- Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

- VI.- Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la fracción X del artículo 240 de esta Ley;
- VII.- Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;
- VIII.- Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;
- IX.- Entender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;
- X.- Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- XI.- Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;
- XII.- Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;
- XIII.- Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo, a los Consejo Consultivos Delegacionales para ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274; y
- XIV.- Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

De la Comisión de Vigilancia

ARTICULO 254.- La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La creación puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

ARTICULO 255.- La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II.- Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III.- Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social;
- IV.- Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto estos le serán dados a conocer con la debida oportunidad; y

V.- En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria.

CAPITULO V

De la Dirección General

ARTICULO 256.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

ARTICULO 257.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;

II.- Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III.- Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para substituir o delegar dicha representación;

IV.- Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

V.- Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

VI.- Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;

VII.- Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253.

VIII.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y

IX.- Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 258.- El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI

De la Inversión de las Reservas

ARTICULO 259.- La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTICULO 260.- Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

ARTICULO 261.- Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

ARTICULO 262.- El Instituto depositará en instituciones nacionales de crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

ARTICULO 263.- Las reservas se invertirán:

I.- Hasta un ochenta y cinco por ciento en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, clínicas, guarderías infantiles, almacenes, farmacias, laboratorios, centros de convalecencia, centros de seguridad social y demás muebles e inmuebles propios para los fines de la Institución;

II.- Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del cinco por ciento del total de las reservas.

ARTICULO 264.- Los bonos o títulos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización o por participación en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTICULO 265.- Las inversiones en préstamos hipotecarios se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El monto de los préstamos hipotecarios no excederá del sesenta y cinco por ciento del valor de los inmuebles dados en garantía, según avalúo de la institución, excepto en los casos en que los sujetos de crédito otorguen garantías colaterales de fideicomiso o de fianza, en los que el importe del crédito podrá ser hasta del setenta y cinco por ciento del valor del inmueble dado en garantía principal.

b) El importe del préstamo no excederá de cien mil pesos.

c) El plazo de los préstamos no excederá de quince años y deberán cubrirse mediante pagos mensuales que comprendan los intereses devengados y abonos a cuenta de amortización de capital.

d) Los inmuebles dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio y otros desastres por cantidad suficiente para cubrir su valor destructible.

ARTICULO 266.- Las acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del Instituto sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del Consejo Técnico y que los Consejeros del Sector Estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TITULO SEXTO

De los Procedimientos y de la Prescripción

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 267.- El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal.

ARTICULO 268.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 269.- En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 270.- En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

De los Procedimientos

ARTICULO 271.- El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos, ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

ARTICULO 272.- En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo ante el Consejo Técnico, en caso de inconformidad.

ARTICULO 273.- En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I.- Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

- a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.
- b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II.- Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

- a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.
- b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

ARTICULO 274.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

ARTICULO 275.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

CAPITULO III

De la Prescripción

ARTICULO 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

ARTICULO 277.- La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos prescribirá a los cinco años de La fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

ARTICULO 279.- Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

- I.- Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial;
- II.- Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad;
- III.- La ayuda para gastos de funeral; y
- IV.- Los finiquitos que establece la Ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 280.- Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

TITULO SEPTIMO

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 281.- El Director General del Instituto, los consejeros, los funcionarios y empleados, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

ARTICULO 282.- Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aún en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

ARTICULO 283.- Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta Ley, se castigarán con multa de \$ 200.00 a \$ 5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 284.- Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obreropatronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de abril de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Seguro Social promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 19 de enero de 1943.

ARTICULO TERCERO.- Continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los patrones de trabajadores a domicilio deberán inscribirse a éstos en el mes de abril de 1973.

ARTICULO QUINTO.- Las disposiciones de esta Ley relativas al grupo "W" entrarán en vigor hasta el día tres de noviembre de 1973.

Los patrones con trabajadores cuyos salarios correspondan al grupo "W" de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, darán aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización respectivo, dentro del mes de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los cambios de grupo de cotización que originen estos avisos generarán las cotizaciones respectivas a partir del sexto bimestre del año de 1973, las que se cubrirán en los primeros quince días de enero de 1974.

ARTICULO SEXTO.- Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a veintidós pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "H", "I" y "J" al entrar en vigor esta Ley, continuarán registrados en los grupos respectivos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuyo caso quedarán incluidos en el grupo "K".

ARTICULO SEPTIMO.- Los celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán vigentes, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al "K".

ARTICULO OCTAVO.- En los casos de ausentismo generado bajo la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1942, el Instituto queda facultado para celebrar convenios en los términos que establezca el Consejo Técnico. Los convenios de reversión por ausentismo anteriormente celebrados continuarán surtiendo efectos hasta el día 29 de junio de 1973.

ARTICULO NOVENO.- Todas las disposiciones del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento.

ARTICULO DECIMO.- En el caso de riesgos realizados durante la vigencia de la Ley anterior, las prestaciones en dinero se cubrirán conforme a lo dispuesto en esa propia Ley.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- A los trabajadores que al incorporarse nuevas circunscripciones al régimen del Seguro Social, hubiesen cumplido en la fecha de su inscripción una edad menor de treinta años, se les acreditará para las pensiones que les correspondan en el Seguro de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, una mejora por edad avanzada.

La mejora consistirá en el reconocimiento para los aumentos a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, de un tiempo igual a la diferencia entre la edad que hubiesen tenido en la fecha de implantación del Seguro Social y la de treinta años. El reglamento establecerá, sobre bases actuariales, el tanto por ciento de los aumentos fijados en el artículo mencionado, señalado los plazos, las condiciones y los procedimientos para hacer efectivo este derecho.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, inferiores a \$ 600.00 mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del mes de abril de 1973. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

El Instituto dará cumplimiento a esta disposición en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su vigencia.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Las pensiones en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, serán revisadas para incrementar sus cuantías en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la misma, en el mes de junio de 1973. Los aumentos hasta el máximo, del diez por ciento, se aplicarán a partir del día primero de julio del propio año. Posteriormente todas las pensiones derivadas de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se revisarán en los meses de diciembre y junio de cada año, aplicándose los aumentos que correspondan a partir de los meses de enero y julio siguientes.

Para los efectos del párrafo anterior, las pensiones de incapacidad permanente total, invalidez y vejez y cesantía en edad avanzada inferior a \$ 545.00 mensuales al 31 de diciembre de 1972, se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor esta Ley y serán incrementadas a \$ 600.00 mensuales.

Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- El Instituto deberá organizar y establecer los servicios de guardería para hijos de aseguradas, en un plazo de cuatro años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en las localidades y municipios en que el número de hijos de madres trabajadores lo requiera. Al efecto de inmediato hará los estudios y trabajos correspondientes, para iniciar la prestación del servicio durante el año de 1973.

La prima establecida por el artículo 191 será exigible a partir del sexto bimestre de 1973; el pago correspondiente se cubrirá durante los primeros quince días de enero de 1974.

Para que la recaudación total de la prima corresponda al desarrollo gradual de esta prestación, el pago cubrirá sólo el treinta por ciento de la misma durante el año de 1974, el que se incrementará en igual porcentaje durante el año de 1975, y en un cuarenta por ciento en el año de 1976, para alcanzar el uno por ciento sobre la totalidad de los salarios en efectivo por cuota diaria, con el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Los recursos de inconformidad que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior. A solicitud de los interesados el Instituto podrá celebrar convenios conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "K", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran registrados o de pasar al grupo "K". En este último caso el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el tercer bimestre de 1973.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Los pensionados por incapacidad permanente parcial, cuyas pensiones al entrar en vigor esta Ley tengan un monto inferior a doscientos pesos mensuales, podrán optar por el pago de la indemnización sustitutiva a que se refiere la fracción III del artículo 65. La opción de referencia deberá hacerse dentro del término de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

México, D. F., 22 de febrero de 1973.- Rafael Castillo Castro, D. P.- Carlos Pérez Cámara, S. P.- Raúl Rodríguez Santoyo, D. S.- Roberto Pizano Saucedo, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

1ra. REFORMA**MINUTA. 19-12-74**

REFORMAS A LEYES CONCORDANTES AL ARTÍCULO 43 CONSTITUCIONAL

REFORMAS

- El mismo C. Secretario:

"1974, año de la República Federal y del Senado."

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - Presentes.

Para los efectos constitucionales, con el presente tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente con la Minuta del Proyecto de Decreto que reforma diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y los demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1974. - Rogelio Flores Curiel, S. S. - Carlos Pérez Cámara, S. S."

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

De Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; Ley de Amparo; Ley Federal Electoral; Ley Federal del Trabajo; **Ley del Seguro Social**; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley Federal de Educación; Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; Ley de Inspección de Adquisición; Ley de Inspección de Contratos y Obras Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Federal de Aguas; Ley Forestal; Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal; Ley de Educación Agrícola; Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental; Ley Federal para el Fomento de la Pesca; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Estadística; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; Código de Comercio; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones de Seguros; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles; Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Código Civil para el Distrito de Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de

Fuero Federal; Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorio; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales;

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la federación; Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, y se abroga la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.

Artículo quinto. Se reforman la fracción II del artículo 263 y el artículo 282 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 263. ..

I. ..

II. Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

..

Artículo 282. Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aún en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito Federal en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación."

- Trámite: A las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

DICTAMEN DE 1ª. LECTURA. 20-12-74

PROYECTO DE DECRETO

De Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; Ley de Amparo; Ley Federal Electoral; Ley Federal del Trabajo; **Ley del Seguro Social**; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley Federal de Educación; Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Terrenos Baldíos, nacionales y Demasías; Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; Ley de Inspección de Adquisiciones; Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Federal de Aguas; Ley Forestal; Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal; Ley de Educación Agrícola; Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental; Ley Federal para el Fomento de la Pesca; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Estadística; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; Código de Comercio; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones de Seguros; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles; Ley Orgánica del presupuesto de Egresos de la Federación; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código de procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, y se abroga la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.

Artículo quinto. Se reforman la fracción II

del artículo 263 y el artículo 282 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 263. ..

I. ..

II. Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

..

Artículo 282. Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aún en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito Federal en sus

respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 20 de diciembre de 1974.

'Año de la República Federal y del Senado.

' Comisiones: Puntos Constitucionales (1a. Sección), Antonio Martínez Báez.- Rodolfo Echeverría Ruiz.- Francisco Javier Gutiérrez V.- Daniel A. Moreno Díaz.- Angel Rubio Huerta.- Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega.- Estudios Legislativos: Presidente, Luis del Toro Calero.- Secretario, Jesús Dávila Narro.- Sección Constitucional: José Ortiz Arana.- Gilberto Gutiérrez Quiroz.- Salvador Castañeda O'Connor.- José Mendoza Lugo.- Manuel González Hinojosa.- Efrén Ricárdez Carrión.- José Luis Escobar Herrera.- Daniel A. Moreno Díaz.- Abel Vicencio Tovar.- Jaime Esteva Silva.- Cuauhtémoc Sánchez Barrales.- Margarita García Flores.- Humberto Hernández Haddad.- Jesús Guzmán Rubio.- Serafín Domínguez Ferman.- Ezequiel Rodríguez Arcos.- Carlos Enrique Cantú Rosas.- José Luis Lamadrid Sauza.- Sección Civil: Antonio Torres Gómez.- Antonio Martínez Báez.- Estela Rojas de Soto.- Graciano Astudillo Alarcón.- José Castillo Pombo.- Delia de la Paz Rebolledo de Díaz.- Sección Penal: Luis González Escobar.- Manuel González Hinojosa.- Oscar Bravo Santos.- Jorge Canedo Vargas.- José Luis Escobar Herrera.- Sección Administrativo: Octavio Peña Torres.- Gilberto Gutiérrez Quiroz.- José Angel Conchello Dávila.- Humberto Hernández Haddad.- José de Jesús Medellín Muñoz.- Mario Vázquez Martínez.- Sección Agrario: Diódoro Carrasco Palacios.- Fidel Herrera Beltrán.- Roque González Urriza.- Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa O.- Víctor M.

Cervera Pacheco.- Ma. Guadalupe Cruz Aranda.- Raúl Gómez Danes.- Guillermo G. Vázquez Alfaro.- Alejandro Coronel Oropeza.- Héctor Castellanos Torres.- Miguel Hernández González.- Alejandro Mújica Montoya.- Sección Fiscal: Luis Dantón Rodríguez.- Luis Adolfo Santibáñez Belmont.- Fernando Elías Calles.- Francisco Rodríguez Pérez.- Miguel Fernández del Campo Machorro.- José Alvarez Cisneros.- Jorge Baeza Somellera.- Ezequiel Rodríguez Arcos.- Sección Amparo: Reyes Rodolfo Flores Zaragoza.- Ignacio Carrillo Carrillo.- Eduardo Limón León.- Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa O.- Manuel Ramos Gurrión.- Octavio Peña Torres.- Belisario Aguilar Olvera.- Ernesto Báez Lozano.- Arturo González Cosío Díaz.- Efrén Ricárdez Carrión.- Carlos Rivera Aceves.- Alicia Mata Galarza.- Sección Mercantil: Carlos Rivera Aceves.- Antonio Torres Gómez.- Oscar Bravo Santos.- Demetrio Ruiz Malerva.- Alejandro Cañedo Benitez.- Sección Obrero: Jesús Elías Piña.- Angel Oliva Solís.- Silverio R. Alvarado Alvarado.- Rafael García Vázquez.- Luis Adolfo Santibáñez Belmont.- Gilberto Acosta Bernal.- Marcos Montero Ruiz.- Arturo Romo Gutiérrez.- Gilberto Muñoz Mosqueda.- Jaime Esteva Silva.- Sección Asuntos Generales: Francisco Javier Villareal.- Ignacio Carrillo Carrillo.- Miguel Fernández del Campo M.- José Luis Estrada Delgadillo.- Francisco Rodríguez Ortiz.- Ezequiel Rodríguez Arcos.- Juan C. Peña Ochoa."

DEBATE. 20-12-74

El C. Presidente: De acuerdo con el Orden del Día, el siguiente asunto a tratar es la lectura del dictamen relacionado con las reformas a diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Jaime Esteva Silva: Pido la palabra, señor Presidente, para hacer una proposición.

El C. Presidente: Se le concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jaime Esteva Silva.

El C. Jaime Esteva Silva: Honorable Asamblea: en razón de que el dictamen sometido a su consideración tiene por único objeto reformas a una serie de leyes que son de su conocimiento según el ejemplar que obra en su poder, adecuándolas a las reformas constitucionales por las que se integraron al pacto federal los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, siendo obvias tales reformas propuestas, solicito de esta honorable Asamblea la dispensa de trámites y se ponga inmediatamente a discusión.

El C. Presidente: Sírvase la Secretaría consultar a esta Asamblea el planteamiento hecho por el señor diputado Esteva Silva.

El C. secretario Feliciano Calzada Padrón: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se dispensa de trámites y se pone a discusión de inmediato. Se dispensan los trámites.

En consecuencia está a discusión el proyecto de Decreto en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Está a discusión en lo particular. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular.

(Votación.)

Aprobado en lo general y en lo particular, por unanimidad de 180 votos. Pasa al Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 23-12-74

DECRETO por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN DIVERSAS LEYES PARA CONCORDARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 43 Y DEMAS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; Ley de Amparo; Ley Federal Electoral; Ley Federal del Trabajo; **Ley del Seguro Social**; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley Federal de Educación; Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; Ley de Inspección de Adquisiciones; Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Federal de Aguas; Ley Forestal; Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal; Ley de Educación Agrícola; Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental; Ley Federal para el Fomento de la Pesca; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Estadística; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; Código de Comercio; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles; Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social y Sentenciados; Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, y se abroga la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman la fracción II del artículo 263 y el artículo 282 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 263.-

I.-

II.- Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo del servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

.....

ARTICULO 282.- Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aún en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 y 224 del Código Penal para el Distrito Federal en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".- Francisco Luna Kam, S.P.- Píndaro Uriostegui Miranda, D. P.- Carlos Pérez Cámara, S. S.- Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal. a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- "Año de la República Federal y del Senado".- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

2ª. REFORMA

Iniciativa. 04-12-74

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Presentes.

La política social del Gobierno de la República tiene como objetivos de carácter general el de la mejor distribución del ingreso nacional y el del mayor acceso a sus beneficios por las grandes mayorías. En este sentido se encuadran las finalidades de la seguridad social, al garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica y a la protección a los medios de subsistencia.

Las crecientes necesidades de salud y bien estar del pueblo mexicano, requieren de la ampliación y perfeccionamiento del Seguro Social.

Mejorar las prestaciones en favor de los beneficiarios y hacer extensivos los esquemas de protección para comprender a un mayor número de asegurados, son expresiones de justicia social y de solidaridad colectiva.

Las reformas que someto a su consideración prevén el otorgamiento de prestaciones médicas a integrantes del núcleo familiar del asegurado o pensionado, actualmente desprotegidos tienden a incrementar las prestaciones; económicas de los pensionados del Seguro Social.

Para dar mayor precisión se modifica el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 13 de la Ley señalándose que el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social de los sujetos de aseguramiento comprendidos en el propio artículo, así como de los trabajadores domésticos, en concordancia con el artículo 14.

La tabla de grupos de cotización contenida en el artículo 33 de la Ley se modifica al suprimir los grupos "K" y "L", en consideración a que los nuevos salarios mínimos generales y la movilidad inmediata futura de los mismos, los hace innecesarios; esta modificación se complementa con lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio, que señala para los trabajadores que perciban salarios mínimos inferiores a \$ 40.00 diarios, el seguir registrados en los grupos "K" y "L" para los efectos del pago de cuotas y del goce de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de dicha suma, caso en el cual deberán quedar inscritos en el grupo "M" o el que le corresponda de la nueva tabla. Las mismas razones dan base para modificar las tablas respectivas de los artículos 65, 106, 114, 167 y 177.

Para evitar complicaciones administrativas que en su aplicación ha generado el artículo 39 de la Ley, tanto para patrones y trabajadores como para el Instituto, se adiciona dicho artículo con un segundo párrafo, estableciéndose que cuando la suma de los salarios que perciba un trabajador que presta servicios a varios patrones sobrepase el límite superior establecido en el artículo 34, los patrones podrán solicitar que los aportes del salario máximo de cotización se cubran proporcionalmente, tomando como base el salario que cada uno de ellos paga al trabajador.

Consecuente con los vínculos de solidaridad familiar, el artículo 92 establece el derecho a las prestaciones médicas del esposo o concubina de la asegurada o pensionada, respectivamente, que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar.

Se establece el derecho a servicios médicos para los hijos de los asegurados, mayores de 16 años, que debido a enfermedad crónica, defecto físico o psíquico no puedan mantenerse por sí mismos, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

El derecho a los servicios médicos para los hijos de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del 50% de incapacidad, se presta hasta los 25 años, si continúan estudiando en

planteles del sistema educativo nacional y hasta en tanto no desaparezca la incapacidad física que les afecta, si ésta determina que no puedan sostenerse por su propio trabajo.

Los padres del pensionado fallecido conservarán el derecho a los servicios médicos en forma vitalicia, otorgándoles los mismos beneficios que ya disfrutaban los padres del asegurado fallecido.

El derecho de los familiares de los asegurados o pensionados a la asistencia médica, permitirá que los ingresos destinados a dichos fines, puedan canalizarse en la satisfacción de otras necesidades.

Diversas y significativas mejorías se proponen en materia de prestaciones de dinero. Para los efectos de todas las prestaciones económicas previstas en la Ley, las ausencias amparadas por incapacidades médicas deberán considerarse como cotizadas en favor del trabajador.

Esta disposición permitirá que muchos asegurados reciban subsidios por enfermedades no profesionales y por maternidad, ampliándose en su beneficio el periodo de conservación de derechos al que se refiere el artículo 118 de la Ley.

Se eleva a \$850.00 mensuales la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada. Este beneficio se hace extensivo a los pensionados que obtuvieron dicha calidad con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, comprendiendo asimismo en estas mejoras a los pensionados por incapacidad permanente total.

Conviene destacar que por las reformas a la Ley propuestas en diciembre de 1970 se elevó el tope mínimo de las pensiones de referencia, de \$150.00 a \$450.00 mensuales a partir de enero de 1971; la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor el 10 de abril de 1973 volvió a incrementar dicho importe mínimo a \$600.00 mensuales. Ahora se propone elevarlo nuevamente a \$850.00 mensuales. De aceptarse la presente reforma los ingresos de los pensionados se habrán elevado en más de 4 veces en relación a lo que percibían en diciembre de 1970.

Solicitud reiterada de los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, ha sido la de obtener alguna cantidad adicional al monto de sus pensiones, por concepto de aguinaldo anual.

Los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, así como las viudas, huérfanos y ascendientes pensionados en el ramo de Riesgos de Trabajo, tendrán derecho en su caso al otorgamiento de un aguinaldo anual equivalente a 15 días; al igual que los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia de este ramo del Seguro

En los casos en que al iniciarse la pensión de orfandad, el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20% al 30% a partir de la fecha del fallecimiento del ascendiente.

En beneficio de los hijos de los asegurados o pensionados que al fallecer éstos, fuesen mayores de 16 años y realicen estudios en planes del sistema educativo nacional, o se encuentren totalmente incapacitados para mantenerse por su propio trabajo, se faculta al Instituto a conceder las pensiones correspondientes.

Reforma de particular significación para los pensionados del Seguro Social es la consignada en el artículo 167, por la que se mejoran considerablemente las cuantías básicas y los incrementos anuales de los trabajadores con salarios superiores a \$ 50.00 diarios.

De conformidad con el artículo de referencia, a partir de la fecha de vigencia del Decreto las pensiones anuales de invalidez y de vejez cuyo salario base de cálculo sea superior a \$ 50.00 y hasta \$ 80.00 diarios, tendrán como cuantía básica el 45% del salario base de cálculo, en lugar del 40% actual, conservando el 1.5% para los incrementos anuales por semanas reconocidas con posterioridad a las primeras quinientas de cotización.

Debe hacerse notar que por aplicación de la nueva Ley del Seguro Social, a partir del 1º de abril de 1973 la cuantía básica de estas pensiones se había elevado del 34% al 40%, por lo que la que se propone en esta iniciativa significa, en relación con la establecida hasta el 31 de marzo de 1973, un aumento acumulada del 33%.

Si el salario diario base de cálculo es superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica se eleva del 38% previsto en la Ley vigente al 40% y los incrementos anuales se aumentan del 1.35% al 1.50% del referido salario.

Las cuantías básicas e incrementos anuales de estas pensiones se elevaron por la Ley del 1º de abril de 1973 del 34% al 38% y del 1% al 1.35%, respectivamente. Las modificaciones propuestas en este Decreto, significan un aumento acumulado de cerca del 15% en las cuantías básicas y del 50% en los incrementos anuales, en relación con los establecidos hasta el 31 de marzo de 1973.

Para salarios superiores a \$170.00 y hasta \$280.00 diarios, se elevan las cuantías básicas en relación a las previstas en la Ley vigente, del 35% al 38% y los incrementos anuales del 1.25% al 1.35% del salario base de cálculo.

El indudable beneficio que para la gran mayoría de los pensionados del Seguro Social implican las modificaciones mencionadas, siguen el mismo criterio de la nueva Ley del Seguro Social de 1973: al acentuar la redistribución del ingreso de manera tal que las pensiones derivadas de los salarios más bajos obtengan significativas mejorías, y aumentos moderados para las derivadas de altos salarios.

Como auténtica expresión de solidaridad colectiva y atendiendo a las numerosas y justas peticiones que al respecto han formulado los pensionados, con anterioridad a la fecha de vigencia de la nueva Ley del Seguro Social, se dispone en el Artículo Cuarto Transitorio que todos los beneficios derivados de estos aumentos a las cuantías básicas y a los incrementos anuales se apliquen a todas las pensiones en curso de pago, con efectos a partir del 1º de enero de 1975. Igualmente se establece en dicho Artículo Transitorio que a los pensionados con anterioridad al 1º de abril de 1973 se les otorguen a partir de 1975, las nuevas asignaciones familiares y ayudas asistenciales propuestas.

Es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo que todos los beneficios económicos que implican las modificaciones y adiciones antes señaladas, favorezcan de inmediato a los pensionados y sus beneficiarios, por lo que en el Artículo Décimo Transitorio se dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social habrá de hacerlas colectivas en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas.

Por todo lo expresado, con fundamento en la fracción I del artículo 71 Constitucional, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Unico.-Se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, en sus Artículos 13, 33, 34,37,39,40,41,65,71,92, 101, 106, 114; 156; 164, 165,]67, 168 ~' 177, para quedar como sigue:

Artículo 13.-.....

I

II .

III.-.

IV.-.....

V.-.....

VI.-.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 33.-.....

Grupo	Salario Diario		
	Más de	Promedio	Hasta
M	\$ ---	\$ 45.00	\$ 50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00		

Artículo 34.-En el caso de salarios de \$ 280.00 diarios en adelante, comprendidos en grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Artículo 37.-.....

I.

.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obreros patronales, siempre y cuando proceda en los términos del Artículo 43;

II.....

III.-.....

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero patronales y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

Artículo 39.-.....

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el Artículo 34 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 40.-.....

I.

II.

III.-En los casos previstos en la fracción 11I del Artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual 01 asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

Artículo 41.-Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones del salario señaladas en el Artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, las cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que entren en vigor.

.

Artículo 65.

I.

II.

Grupo	Más de	Salario Diario		Pensión
		Promedio	Hasta	Mensual
M		\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1080.00
N	50.00	60.00	70.00	1440.00
O	70.00	75.00	80.00	1800.00
P	80.00	90.00	100.00	2025.00
R	100.00	115.00	130.00	2587.50
S	130.00	150.00	70.00	3375.00
T	170.00	195.00	220.00	4095.00
U	220.00	250.00	280.00	5250.00
W	280.00			

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 71. ..

I. ..

II. ..

III. ..

IV. ..

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 92. ..

I. ..

II. ..

a) ..

b) ..

c) ..

d) ..

III. ..

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV. ..

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V. ..

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico,, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, y vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad perramente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

VIII. ..

IX. ..

..

a) ..

b) ..

Artículo 101. ..

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el artículo 99.

Artículo 106. ..

Grupo	Más de	Salario diario			Subsidio diario
		Promedio	Hasta		
M	\$--- --- \$	45.00 \$	50.00 \$		27.00
N	50.00	60.00	70.00		36.00
Grupo	Más de	Salario diario			Subsidio diario
		Promedio	Hasta		
O	70.00	75.00	80.00		45.00
P	80.00	75.00	80.00		54.00
R	100.00	115.00	130.00		69.00
S	130.00	150.00	170.00		90.00
T	170.00	195.00	220.00		117.00
U	220.00	250.00	280.00		150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido.			El 60% del salario de cotización

Artículo 114. ..

Grupo	Salario diario			Cuotas semanales	
			Más de Promedio	Del Patrón	Hasta del trabajador
M	\$	-----	\$ 45.00\$ 50.00	\$ 17.73	\$ 7.09
N		50.00	60.00 70.00	23.63	9.45
O		70.00	60.00 80.00	29.53	11.81
P		80.00	90.00 100.00	35.45	14.18
R		100.00	115.00 130.00	45.28	18.11
S		130.00	150.00 170.00	59.06	23.63
T		170.00	195.00 220.00	76.78	30.71
U		220.00	250.00 280.00	98.44	39.38
W		280.00	----- -----	5.625%	2.250%

Sobre el salario de cotización.

Artículo 156. ..

El instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 164. ..

I. ..

II. ..

III. ..

IV. ..

V. ..

..

..

..

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 165. Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

Artículo 167. ..

Grupo	Salario diario		
	Más de	promedio	Hasta
M	-----	\$ 45.00	\$ 50.00
N	\$ 50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00		

Cuantía básica anual	Incremento anual a la cuantía
\$ 7371.00	\$ 245.70
\$ 9828.00	327.60
\$ 12285.00	409.50
\$ 13104.00	491.40
\$ 16744.00	627.90
\$ 21840.00	819.00
\$ 26972.40	958.23
\$ 34580.00	1228.50
35%	1.25%

1.- Cuando sea hasta de \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

2.- Si es superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3.- Cuando sea superior a \$170.00 y hasta \$280.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4. De ser superior a \$280.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales.

Artículo 177.

Grupo	Más de	Salario diario		Cuotas Semanales	
		promedio	Hasta	del patrón	del trabajador
M		\$45.00	\$50.00	11.83	4.73
N	\$50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	39.38	15.75
S	130.00	150.00	170.00	30.19	12.08
Y	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00			3.75%	1.50%

Sobre el salario de cotización.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanentemente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor este Decreto, inferiores a ochocientos cincuenta pesos mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del 1o. de diciembre de 1974. Las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior y en relación a las revisiones quincenales a que se refieren los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley, las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada, inferiores a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales al 30 de noviembre de 1974, se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor este Decreto y serán incrementadas a ochocientos cincuenta pesos mensuales a partir del propio día 1o. de diciembre de 1974. Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

Artículo segundo. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con un mínimo del cincuenta por ciento de valuación que hubiesen sido calculadas tomando como base pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, deberán recalcularse considerando esta última cuantía y pagarse con los nuevos importes que resulten a partir del 1o. de diciembre de 1974.

Para fines de la revisión quinquenal a que se refiere el artículo 75 de la Ley, estas pensiones se tendrán también por revisadas en la fecha en que entre en vigor este Decreto, si su cuantía vigente con anterioridad se derivó de pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales.

Artículo tercero. Las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez, y cesantía en edad avanzada que a la fecha en que fueron revisadas por primera vez en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley tenían diez o más años de haberse otorgado, deberán recalcularse para que se les reconozcan los diversos incrementos relativos a los quinquenios vencidos a la fecha de su primera revisión. Si el importe de la pensión así recalculado resultase inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, se otorgará esta cuantía en los términos del artículo primero transitorio, pero si el importe fuese mayor, se cubrirá la pensión con este nuevo importe a partir del 1o. de diciembre de 1974.

Las mismas reglas se aplicarán, en la proporción correspondiente, a las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes.

Artículo cuarto. Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en curso de pago a la fecha en que entre en vigor este Decreto, serán revisadas para aplicarles las cuantías básicas, incrementos anuales, asignaciones familiares y ayudas asistenciales establecidas en el mismo, a partir del 1o. de enero de 1975.

Artículo quinto. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con valuación hasta del quince por ciento, serán sustituidas por indemnizaciones globales equivalentes a cinco anualidades de su importe.

Artículo sexto. El aguinaldo anual a que se refieren los artículos 65, fracción IV, 71 y 167, correspondiente a 1974, se cubrirá en el mes de enero de 1975 tomando como base la cuantía vigente en noviembre de 1974. El aguinaldo será proporcional al tiempo devengado de la pensión durante dos doce meses anteriores.

En lo sucesivo el aguinaldo deberá pagarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de noviembre de cada año.

Artículo séptimo. Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a cuarenta pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "K" y "L" al entrar en vigor este Decreto, continuarán registrados en esos grupos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de las prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de cuarenta pesos diarios, caso en el cual quedarán incluidos en el grupo "M".

Artículo octavo. Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán en vigor, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al que corresponda al salario mínimo regional vigente.

Artículo noveno. Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "M", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran inscritos o registrarse en el grupo "M". En este último caso, el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el primer bimestre de 1975.

Artículo décimo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en el mismo en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo decimoprimer. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. D. F., a 18 de diciembre de 1974.

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración atenta y distinguida. Sufragio Efectivo. No Reelección. Palacio Nacional, a 4 de diciembre de 1974. "Año de la República Federal y del Senado". El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez."

MINUTA. 19-12-74**LEY DEL SEGURO SOCIAL REFORMAS**

- El mismo C. Secretario:

"1974, año de la República Federal y del Senado."

"CC. Secretario de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.- Presentes.

Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes expediente con Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México D. F., a 18 de diciembre de 1974. - Rogelio Flores Curiel, S. S. - Carlos Pérez Cámara, S. S."

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, en sus artículos 13, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 65, 71, 92, 101, 106, 114, 156, 164, 165, 167, 168 y 177 para quedar como sigue:

Artículo 13. ..

I. ..

II. ..

III. ..

IV. ..

V. ..

VI. ..

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 33. ..

			Salario diario	
Grupo	Más de	Promedio	Hasta	
M	\$	--- ---	\$ 45.00	\$ 50.00
N		50.00	60.00	70.00
O		70.00	75.00	80.00
			Salario diario	
Grupo	Más de	Promedio	Hasta	
P	\$	80.00	\$ 90.00	\$ 100.00
R		100.00	115.00	130.00
S		130.00	150.00	170.00
T		170.00	195.00	220.00
U		220.00	250.00	280.00
W		280.00	--- ---	--- ---

Artículo 34. En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Artículo 37. ..

I. ..

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedara liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

II. ..

III. ..

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero patronales y dichos períodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

Artículo 39. ..

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue a sobrepase el límite superior establecido en el artículo 34 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 40. ..

I. ..

II. ..

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el año calendario respectivo, los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

Artículo 41. Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones del salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, las cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que entren en vigor.

Artículo 65. ..

I. ..

II. ..

		Salario diario	Pensión
Grupo	Más de Promedio	Hasta mensual	

M	\$	---	---	\$	45.00	\$	50.00	\$	1 080.00
N		50.00			60.00		70.00		1 440.00
O		70.00			75.00		80.00		1 800.00
P		80.00			90.00		100.00		2 025.00
R		100.00			115.00		130.00		2 587.50
S		130.00			150.00		170.00		3 375.00
T		170.00			195.00		220.00		4 095.00
U		220.00			250.00		280.00		5 250.00
W		280.00			---		---		---

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 71. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 92. ..

I. ..

II. ..

a) ..

b) ..

c) ..

d) ..

III. ..

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV. ..

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V. ..

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico,, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, y vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad perramente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

VIII. ..

IX. ..

..

a) ..

b) ..

Artículo 101. ..

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el artículo 99.

Artículo 106. ..

Grupo	Más de	Salario diario			Subsidio
		Promedio	Hasta	diario	
M	\$	---	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 27.00
N		50.00	60.00	70.00	36.00
Grupo	Más de	Salario diario			Subsidio
		Promedio	Hasta	diario	
O		70.00	75.00	80.00	45.00
P		80.00	75.00	80.00	54.00
R		100.00	115.00	130.00	69.00
S		130.00	150.00	170.00	90.00
T		170.00	195.00	220.00	117.00
U		220.00	250.00	280.00	150.00
W		280.00	Hasta el límite superior establecido.		El 60% del salario de cotización

Artículo 114. ..

Grupo	Salario diario	Más de Promedio	Cuotas semanales			
			Del Patrón	Hasta del trabajador		
M	\$	-----	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 17.73	\$ 7.09
N		50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O		70.00	60.00	80.00	29.53	11.81
P		80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R		100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S		130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T		170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U		220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W		280.00	-----	-----	5.625%	2.250%

Sobre el salario de cotización.

Artículo 156. ..

El instituto prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 164. ..

I. ..

II. ..

III. ..

IV. ..

V. ..

..

..

..

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 165. Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

Artículo 167. ..

Grupo	Salario diario		
	Más de	promedio	Hasta
M	----- \$	45.00 \$	50.00
N	\$ 50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00		

Cuantía básica anual	Incremento anual a la cuantía
\$ 7371.00	\$ 245.70
\$ 9828.00	327.60
\$ 12285.00	409.50
\$ 13104.00	491.40
\$ 16744.00	627.90
\$ 21840.00	819.00
\$ 26972.40	958.23
\$ 34580.00	1228.50
35%	1.25%

1.- Cuando sea hasta de \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

2.- Si es superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3.- Cuando sea superior a \$170.00 y hasta \$280.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4. De ser superior a \$280.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales.

Artículo 177.

Grupo	Más de	Salario diario		Cuotas Semanales	
		promedio	Hasta	del patrón	del trabajador
M		\$45.00	\$50.00	11.83	4.73
N	\$50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	39.38	15.75
S	130.00	150.00	170.00	30.19	12.08
Y	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00			3.75%	1.50%

Sobre el salario de cotización.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanentemente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor este Decreto, inferiores a ochocientos cincuenta pesos mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del 1o. de diciembre de 1974. Las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior y en relación a las revisiones quincenales a que se refieren los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley, las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada, inferiores a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales al 30 de noviembre de 1974, se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor este Decreto y serán incrementadas a ochocientos cincuenta pesos mensuales a partir del propio día 1o. de diciembre de 1974. Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

Artículo segundo. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con un mínimo del cincuenta por ciento de valuación que hubiesen sido calculadas tomando como base pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, deberán recalcularse considerando esta última cuantía y pagarse con los nuevos importes que resulten a partir del 1o. de diciembre de 1974.

Para fines de la revisión quinquenal a que se refiere el artículo 75 de la Ley, estas pensiones se tendrán también por revisadas en la fecha en que entre en vigor este Decreto, si su cuantía vigente con anterioridad se derivó de pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales.

Artículo tercero. Las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez, y cesantía en edad avanzada que a la fecha en que fueron revisadas por primera vez en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley tenían diez o más años de haberse otorgado, deberán recalcularse para que se les reconozcan los diversos incrementos relativos a los quinquenios vencidos a la fecha de su primera revisión. Si el importe de la pensión así recalculado resultase inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, se otorgará esta cuantía en los términos del artículo primero transitorio, pero si el importe fuese mayor, se cubrirá la pensión con este nuevo importe a partir del 1o. de diciembre de 1974.

Las mismas reglas se aplicarán, en la proporción correspondiente, a las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes.

Artículo cuarto. Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en curso de pago a la fecha en que entre en vigor este Decreto, serán revisadas para aplicarles las cuantías

básicas, incrementos anuales, asignaciones familiares y ayudas asistenciales establecidas en el mismo, a partir del 1o. de enero de 1975.

Artículo quinto. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con valuación hasta del quince por ciento, serán sustituidas por indemnizaciones globales equivalentes a cinco anualidades de su importe.

Artículo sexto. El aguinaldo anual a que se refieren los artículos 65, fracción IV, 71 y 167, correspondiente a 1974, se cubrirá en el mes de enero de 1975 tomando como base la cuantía vigente en noviembre de 1974. El aguinaldo será proporcional al tiempo devengado de la pensión durante dos doce meses anteriores.

En lo sucesivo el aguinaldo deberá pagarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de noviembre de cada año.

Artículo séptimo. Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a cuarenta pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "K" y "L" al entrar en vigor este Decreto, continuarán registrados en esos grupos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de las prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de cuarenta pesos diarios, caso en el cual quedarán incluidos en el grupo "M".

Artículo octavo. Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán en vigor, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al que corresponda al salario mínimo regional vigente.

Artículo noveno. Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "M", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran inscritos o registrarse en el grupo "M". En este último caso, el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el primer bimestre de 1975.

Artículo décimo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en el mismo en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo decimoprimer. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. D. F., a 18 de diciembre de 1974.

"Año de la República Federal y del Senado."

- Trámite: A las Comisiones unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública, y de Estudios Legislativos.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 21-12-74

Reformas a la Ley del Seguro Social

- El C. Secretario Jaime Coutiño Esquinca:

"Comisiones unidas de Desarrollo de la seguridad Social y la Salud Pública de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

El C. Presidente de la República sometió a la consideración de la honorable Cámara de Senadores, la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos Artículo de la Ley del Seguro Social.

Las Comisiones unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública y de Estudios Legislativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formularon invitación a los CC. Diputados de la comisiones respectivas de esta honorable Cámara a laborar conjuntamente sobre la iniciativa sujeta a estudio.

Estas labores consistieron en la celebración de prolongadas sesiones de trabajo, las que culminaron con la comparecencia que con fundamento en el artículo 93 constitucional hizo el señor licenciado Carlos Gálvez Betancourt, Director General del Seguro Social, a fin de desahogar algunas consultas que en relación los CC. Senadores de la República.

Independientemente de lo anterior, a las sesiones internas de trabajo asistieron y emitieron su opinión en relación con las reformas y adiciones propuestas reconocidos técnicos en materia de Seguridad Social. Dada la capacidad intelectual y la acendrada formación científica en la materia, de las personas que participaron en audiencias y sesiones de trabajo, aunados al carácter democrático que privó en ellas, se obtuvo un intercambio de conceptos de estimable calidad que mucho facilitaron el trabajo en comisiones. Podemos afirmar que las opiniones de los comparecientes en todos estos actos constituyeron una valiosa aportación que enriqueció tan importante iniciativa, la cual fue aprobada por la honorable Cámara de Senadores el día 18 de diciembre de 1974.

Las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública y de Estudios Legislativos, recibieron el citado proyecto de reformas adiciones, y con base en los trabajos previos que éstas realizaron con las de la legisladora y del análisis de la misma, se advierte la necesidad que el Estado Mexicano tiene, de conformidad con la doctrina revolucionaria que le sustenta, de contar con instrumento legales idóneos para ser operables cada día en mayor proporción los postulados de la justicia social.

El Régimen del Presidente Echeverría, desde el inicio de su mandato ha tenido como finalidad convertir al Seguro social en una más amplia expresión de solidaridad humana; en un mejor instrumento redistributivo de la riqueza y en un elemento dinámico que propicie más altos niveles de armónica convivencia.

De conformidad con lo anterior, en la actualidad se ha roto definitivamente con el concepto tradicional de que sólo deben disfrutar de la protección de los seguros sociales, aquellos sujetos que directa o indirectamente tienen capacidad contributiva y en un gesto de solidaridad humana sin perjuicio de su característica autofinanciable, a través de su programa de solidaridad social imparte a la fecha servicios médicos a 777,000 mexicanos que por sus condiciones de marginación económica es imposible captarlos dentro del régimen de la seguridad obligatoria. Según serias estimaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social al término de la presente gestión gubernamental, los beneficios del programa de la seguridad social protegerá a cinco millones de personas, aproximadamente.

En el régimen de los seguros sociales obligatorios, la población amparada a la fecha es de 14.919,299 derechohabientes, que representa un incremento de 5.146807 beneficiarios, esto es el 52.5% de los 9.772,492 registrados al 31 de diciembre de 1970. En el ámbito de la Seguridad Social obligatoria es importante señalar que cotidianamente se libera una ardua lucha por mejorar y aumentar la capacidad instalada con la construcción de nuevas unidades estratégicamente localizadas y la calidad de los servicios.

Las reformas promovidas a la Ley del Seguro Social en diciembre de 1970 tuvieron como finalidad inmediata, liquidar algunas situaciones ostensiblemente injustas en elección con las cuantías mínimas, que para entonces, en materia de pensiones era de \$150.00, las que se elevaron a \$450.00. Sobre el particular, debe reflexionarse con detenimiento que el aumento en dichas pensiones se basó estrictamente en un sentido profundo de solidaridad social, prescindiendo de todo argumento formalista de cálculo tradicional de las pensiones sobre las bases de los derechos generados de acuerdo con el grupo y el tiempo de cotización.

Estas reformas, sólo fueron el preámbulo de un verdadero embate innovador que en materia de seguridad social emprendía el Gobierno de la República, y que encontró su expresión cimera en la Iniciativa de la nueva Ley del Seguro Social que el Ejecutivo de la Unión sometió a la consideración del honorable Congreso a principios de 1973, la que fue aprobada y entró en vigor en toda la República el 1 de abril del citado año. La nueva ley establece pensiones y asignaciones familiares más altas y crea el Ramo de Guarderías Infantiles, establece además, bases obligatorias a fin de que el Instituto proyectara su acción a toda la colectividad a través de campañas de medicina preventiva, de capacitación para el trabajo y de otras prestaciones sociales y que en especial pudiera penetrar a los grupos de gran marginación social, lo cual da a nuestro sistema una fisonomía especial de gran perfil humano en relación con seguros sociales instituidos en otros países.

Con la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social puesta a la consideración de esta honorable Asamblea, no podemos afirmar que se culmine con los propósitos que en materia de seguridad social se persiguen en nuestro país, porque en la medida en que la capacidad financiera de la instituciones lo permita y en la proporción en que el ingenio humano como hasta la fecha ha ocurrido, siga estando en función y al servicio de las metas de la justicia social, en esa medida se seguirán obteniendo avances en torno a la seguridad social mexicana, vehículo cierto de desarrollo económico, de redistribución más equitativa de la riqueza, en una palabra, de salud y bienestar social, pero la iniciativa constituye un paso importante hacia la consecución de los objetivos que persigue nuestro sistema de seguridad social y que consisten en la garantía del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, garantía que hasta el momento sólo tiene la cuarta parte de la población mexicana, lo que pone de manifiesto que aún es largo el camino que el actual gobierno y los que le sucedan, tienen que recorrer para garantizar estos derechos a la totalidad de los mexicanos.

Sinópticamente, puede afirmarse que las reformas propuestas consisten básicamente en el otorgamiento de prestaciones médicas a integrantes del núcleo familiar de los asegurados y pensionados actualmente no protegidos; en el incremento de los porcentajes que sirven de base para el cálculo de las cuantías básicas de las pensiones; en el aumento de las pensiones mínimas que actualmente son de \$600.000 y se elevan a \$850.00000, y en el otorgamiento de 15 días de aguinaldo para los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia de este ramo de seguro. De igual beneficio disfrutarán los pensionados por incapacidad permanente total, o parcial con un mínimo de 50% de incapacidad y las viudas, huérfanos y descendientes pensionados en el ramo de Riesgos de Trabajo.

Es conveniente destacar que de aprobarse la iniciativa que se comenta prácticamente de totalidad de los pensionados se verán beneficiados por sus disposiciones y que a la gran mayoría de ellos les alcanza más de uno de los beneficios consignados en las reformas. Ello obedece al alcance retroactivo que se da a estas nuevas mejorías, retroactividad que no se justificaría de aplicarse los criterios de los Seguros Sociales tradicionales, ya que los antiguos pensionados del Instituto no generaron derechos para recibir estas nuevas prestaciones o para beneficiarse con las nuevas cuantías, pero la nueva política que en materia de Seguridad Social sustenta el presente régimen, descansa en un más amplio concepto de la solidaridad social y el bienestar compartido.

Por lo expuesto, afirmamos categóricamente que el proyecto en su conjunto dispone en forma conveniente los elementos indispensables para hacer de la Ley del Seguro Social, mediante la reforma, un instrumento legal más efectivo para obtener, en materia de seguridad social, los óptimos resultados que se persiguen.

En los trabajos que en las Comisiones de las Colegislaturas se llevaron a cabo, se enriquecieron algunos preceptos de la Iniciativa al precisarlos con toda claridad y se reformó la fracción VI del artículo 92 de la Iniciativa para prorrogar hasta los 25 años los beneficios que en el ramo de Seguro de Enfermedades y

Maternidad reciben los hijos del asegurado que realizan estudios en los planteles del Sistema Educativo Nacional, en lugar de los 21 que señala la Ley en vigor.

Las Comisiones que suscriben desean dejar constancia que su dictamen se basó en una rigurosa e ininterrumpida observación de todo el proceso legislativo que configuró la presente Iniciativa, desde que fue enviada por el Presidente de la República a la Colegisladora hasta su aprobación por ésta el día 18 de los corrientes. El cambio de impresiones con las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores enriqueció ampliamente los trabajos que hoy culminan formalmente con la presentación de este dictamen.

Por considerar que el presente proyecto constituye un avance vigoroso en materia de seguridad social y responde al espíritu de renovación legislativa del presente Régimen, las Comisiones que suscriben el presente dictamen someten a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, en sus artículo 13, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 65, 71, 92, 101, 106, 114, 164, 165, 167, 168 y 177 para quedar como sigue;

- Artículo 13.
- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 33.

Grupo	Salario diario	Mas de Promedio	Hasta
M	\$	-----	\$ 45.00 \$ 50.00
N		50.00	60.00 70.00
O		7.00	75.00 80.00
P		8.00	90.00 100.00
R		100.00	115.00 130.00
S		130.00	150.00 170.00
T		170.00	195.00 220.00
U		220.00	250.00 280.00
W		280.00	-----

Artículo 34. En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Artículo 37.

I.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los término del artículo 43;

II.

III.

IV Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero patronales y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

Artículo 39

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobre pase el límite superior establecido en el artículo 34 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 40.

I.

II.

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el año calendario respectivo, los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará el Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

.....

Artículo 41. Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, las cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que entren en vigor.

.....

Artículo 65.

I.

II.

Grupo	Más de Promedio	Hasta	Pensión Mensual.			
M	\$ -----	\$	45.00	\$	50.00	\$ 1080.00
N	50.00		60.00		70.00	1440.00

O	70.00	75.00	80.00	1800.00
P	80.00	90.00	100.00	1025.00
R	100.00	115.00	130.00	2587.00
S	130.00	150.00	170.00	3375.00
T	170.00	195.00	220.00	4095.00
U	220.00	250.00	280.00	5250.00
W	280.00	-----	-----	-----

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 71.

- I
- II
- III
- IV

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión; en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentre totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un paga adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 92

I

II

a)

b)

c)

d)

III

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

VIII

Página: 23

IX

a)

b)

Artículo 101

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el artículo 99.

Artículo 106

Salario diario	Subsidio Grupo	Más de	Promedio
Hasta	Diario		
M \$	----- \$	45.00	\$ 50.00 \$ 27.00
N	0.00	60.00	70.00 36.00
O	0.00	75.00	80.00 45.00
P	0.00	90.00	100.00 54.00
R	10.00	115.00	130.00 69.00
S	39.00	150.00	170.00 90.00
T	70.00	195.00	220.00 117.00
U	20.00	250.00	280.00 150.00
W	280.00	Hasta el Límite superior	El 60% del establecido. salario de cotización.

Artículo 114.

Grupo	Salario diario		Más de Promedio	Cuotas semanales	
	Del Patrón	Hasta del trabajador		Del Patrón	Hasta del trabajador
M \$	----- \$	45.00	\$ 50.00	\$ 17.73	\$ 7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	60.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	-----	-----	5.625%	2.250%

Sobre el salario de cotización.

Artículo 156.

El instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 164.

I.

II.

III

IV

V

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 165. Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

Artículo 167.

.....

	Salario diario Grupo promedio	Más de Hasta		
M	-----	\$ 45.00	\$	50.00
N	\$ 50.00	60.00		70.00
O	70.00	75.00		80.00
P	80.00	90.00		100.00
R	100.00	115.00		130.00
S	130.00	150.00		170.00
T	170.00	195.00		220.00
U	220.00	250.00		280.00
W	280.00			

	Cuantía básica anual	Incremento anual a la cuantía
\$	7371.00	\$ 245.70
\$	9828.00	327.60
\$	12285.00	409.50
\$	13104.00	491.40
\$	16744.00	627.90
\$	21840.00	819.00
\$	26972.40	958.23
\$	34580.00	1228.50
	35%	1.25%

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1. Cuando sea hasta de \$ 80.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incremento anuales de uno y medio por ciento del salario diario.

2. Si es superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3. Cuando sea superior a \$170.00 y hasta \$ 280.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4. De ser superior a \$280.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

.....
El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales.

Artículo 177.

Grupo	Salario diario			Cuotas Semanales	
	Más de	promedio	Hasta	del patrón	del trabajador
M		\$45.00	\$50.00	11.83	4.73
N	\$50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	39.38	15.75
S	130.00	150.00	170.00	30.19	12.08
Y	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00			3.75%	1.50%

Sobre el salario de cotización.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor este Decreto, inferiores a ochocientos cincuenta pesos mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del 1° de diciembre de 1974. Las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior y en relación a las revisiones quinquenales a que se refieren los artículos 75, 76, 172, y 173 de la Ley, las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada, inferiores a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales al 30 de noviembre de 1974, se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor este Decreto y serán incrementadas a ochocientos cincuenta pesos mensuales a partir del propio día 1° de diciembre de 1974. Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

Artículo segundo. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con un mínimo del cincuenta por ciento de valuación que hubiesen sido calculadas tomando como base pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, deberán recalcularse considerando esta última cuantía y pagarse con los nuevos importes que resulten a partir del 1° de diciembre de 1974.

Para fines de la revisión quinquenal a que se refiere el artículo 75 de la Ley, estas pensiones se tendrán también por revisadas en las fechas en que entre en vigor este Decreto, si su cuantía vigente con anterioridad se derivó de pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales.

Artículo tercero. Las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez, y cesantía en edad avanzada que a la fecha en que fueron revisadas por primera vez en los términos de los artículos 75, 76, 172, y 173 de la Ley tenían diez o más años de haberse otorgado, deberán recalcularse para que se les reconozcan los diversos incrementos relativos a los quinquenios vencidos a la fecha de su primera revisión. Si el importe de la pensión así recalculado resultase inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, se otorgará esta cuantía en los términos del artículo primero cubrirá la pensión con este nuevo importe a partir del 1º de diciembre de 1974.

Las mismas reglas se aplicarán, en la proporción correspondiente, a las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes.

Artículo cuarto. Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en curso de pago a la fecha en que entre en vigor este Decreto, serán revisadas para aplicarles las cuantías básicas, incrementos anuales, asignaciones familiares y ayudas asistenciales establecidas en el mismo, a partir del 1º de enero de 1975.

Artículo quinto. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con valuación hasta del quince por ciento, serán sustituidas por indemnizaciones globales equivalentes a cinco anualidades de su importe.

Artículo sexto. El aguinaldo anual a que se refieren los artículos 65, fracción IV, 71 y 167, correspondiente a 1974, se cubrirá en el mes correspondiente a 1974. El aguinaldo será proporcional al tiempo devengado de la pensión durante dos doce meses anteriores.

En lo sucesivo el aguinaldo deberá pagarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de noviembre de cada año.

Artículo séptimo. Los trabajadores que por recibir salario mínimo inferior a cuarenta pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "K" y "L" al entrar en vigor este Decreto, continuarán registrados en esos grupos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de las prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de cuarenta pesos diarios, caso en el cual quedarán incluidos en el grupo "M"

Artículo octavo. Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán en vigor, salvo aquéllos en los que hubiese pactado un grupo de cotización inferior al que corresponda al salario mínimo regional vigente.

Artículo noveno. Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto se encuentran registrados en grupos de cotización inferiores al "M", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran inscritos o registrarse en el grupo "M". En este último caso, el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el primer bimestre de 1975.

Artículo décimo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en el mismo en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo decimoprimer. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D.F., a 20 de diciembre de diciembre de 1974.

'Año de la República Federal y del Senado.'

Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública: Presidente, Ricardo I. Castañeda Gutiérrez. - Secretario, Antonio Carrillo Huacuja. - Sección, Previsión Social: Angel Olivo Solís. - Octavio Peña Torres. - Jaime Esteva Silva. - Margarita García Flores. - Silverio R. Alvarado Alvarado. - Onofre Hernández Rivera. - Julio Camelo Martínez. - Miguel Hernández González. - Carlos Moguel Sarmiento. - Juan José Hinojosa Hinojosa. - Rafael Gómez García. - Adalberto Lara Núñez. - Pánfilo Orozco Alvarez.- Telésforo Trejo Uribe. - Jorge Baeza Somellera. - Vicente Ruiz Chiapetto. - Sergio L. Benhumea Munguía. - Juan Pablo Prom Lavoignet. - Sección, Asistencia Materno Infantil: Arnoldo Villarreal Zartuche. - Carlos Machiavelo Martín del Campo. - José Humberto Mateos Gómez. - Joaquín Cánovas Puchades. - Francisco Márquez Hernández. - Ismael Villegas Rosas. - María Aurelia de la Cruz Espinoza.- O. Lorenzo Reynoso Ramírez. - Margarita Prida de Yarza. - Miguel Hernández González. - Estudios Legislativos: Presidente, Luis del Toro Calero. - Secretario, Jesús Dávila Narro. - Sección, Asuntos Generales: Francisco Javier Gutiérrez Villarreal. - Ignacio Carrillo Carrillo. - Miguel Fernández del Campo M. - José Luis Estrada Delgadillo. - Francisco Rodríguez Ortiz. - Ezequiel Rodríguez Arcos. - Juan C. Peña Ochoa."

- Trámite: Primera lectura.

DEBATE. 21-12-74

- El C. Secretario Octavio Ferrer Guzmán: En votación económica se consulta a la Asamblea si, como lo solicitan las Comisiones, se dispensa la segunda lectura y se somete a discusión de inmediato. Dispensada. Está a discusión en lo general.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

Se han registrado en pro, los siguientes oradores: diputado Javier Blanco Sánchez y las Comisiones.

Tiene la palabra el C. Diputado Javier Blanco Sánchez.

- C. Javier Blanco Sánchez: Señor Presidente, compañeros diputados, ciudadanos. Por supuesto que la Ley del Seguro Social del IMSS tiene para los diputados miembros del PAN un especial y profundo interés. Viene a ser el IMSS una institución que llena una de los primeros originarios planteamientos de necesidad nacional que el partido hizo casi en su origen Dijimos en abril de 1940: "todo trabajador debe contar con una remuneración mínima suficiente para formar sustentar decorosamente a su familia. Las condiciones de trabajo han de ser tales que permitan al trabajador llevar una vida familiar activa, tener el necesario esparcimiento y estar en constante posibilidad de mejorar moral e intelectualmente. El Estado debe urgir la creación tutelar el funcionamiento de instituciones autónomas de seguridad social que garanticen una oportunidad constante de trabajo, que asegure a quienes tengan mermada o acatada su capacidad de trabajo todos los recursos necesarios para vivir decorosamente y no dejar en desamparo a los suyos"

Este pronunciamiento de Acción Nacional se efectuó en la Convención del Partido en abril de 1940.

El Instituto Mexicano del Seguro Social se fundó en enero de 1943, y empezó a dar servicios el 1o. de julio de 1944. Así fue como casi en su nacimiento, el Partido Acción Nacional empezó a servir allende a la comunidad mexicana.

Estamos en favor de las reformas que hoy se proponen a nuestra consideración, porque vienen a llenar una serie de requerimientos que el desarrollo de la comunidad de derechohabientes estaba planteando y necesitando.

En algunos aspectos este Proyecto de Ley satisface la idea de que el hombre por instinto no sólo quiere ser, sino vivir como hombre, y ser hombre en la plenitud del concepto, que aporte todos sus valores al desarrollo de la comunidad.

En el seno de las comunidades no permitimos sugerir algunas posibles reformas que a nuestro juicio enriquecerían este Proyecto de Ley, sobre todo en el aspecto del grupo de Jubilación Mínima.

Reconocemos que es verdad, como aquí se apunta, que en 1970 se elevó la pensión mínima de \$150.00 a \$450.00, que posteriormente se elevó a la cantidad de \$600.00 mensuales, y que ahora se nos propone se eleve a la cantidad mensual de 850 pesos. Pero, reconociendo que ha sido saludable este paulatino beneficio para los grupos de menos cotización es decir, beneficio para el trabajador que ha vivido sujeto a un pobre y mínimo ingreso; reconociendo digo este paulatino aumento de beneficio, creemos que en el marco de la solidaridad, debiera este Congreso reformar este aspecto para que nunca ningún jubilado del Seguro Social viva flotando sobre la miseria, sobre un ingreso; reconociendo digo este paulatino aumento de beneficio, creemos que en el marco de la solidaridad, debiera este Congreso reformar este aspecto para que nunca ningún jubilado del Seguro Social viva flotando sobre la miseria, sobre un ingreso social menor al salario mínimo vigente de la zona o región en que el jubilado viva.

Si hemos convenido que, es plausible saludable el ordenamiento Constitucional que estableció y creó el salario mínimo, como una forma de aportar al jefe de familia la cantidad económica que se considera vital e indispensable para su subsistencia, y la de su familia, para su alimento, para su vestido, para su recreo; debiéramos en consecuencia y por congruencia de posición Constitucional, establecer en esta norma de la Ley del Seguro Social, que el grupo de jubilados de menor cuantía de jubilación, reciba por lo menos el salario

mínimo que esté en vigor en la región donde viva el jubilado, porque sujetándolos a la cantidad de 850 pesos cuando ya no están en condiciones de trabajar, cuando han agotado su capacidad física de poder por otros medios llevar recursos vitales de sustento a su hogar, los estamos condenando a vivir con un ingreso mensual menor de salario mínimo vigente. Y en ese momento, en la mayoría de las zonas urbanas de México, el salario mínimo es casi de la cantidad de 50 pesos, y aún se considera insuficiente para el sustento de una familia, cómo podemos creer que hacemos un acto de justicia siempre un pobre y raquítico salario permanezca flotando sobre la miseria con una percepción mensual de 850 pesos. No ignoramos que hay otras prestaciones que ese tipo de jubilados van a recibir, no ignoramos que van a tener 15 días de aguinaldo, que se van a sentir felices, dichosos de enfrentarse a la carestía creciente de la vida con un magnífico aguinaldo de 425 pesos; llevaríamos con criterio de solidaridad social, con criterio profundamente humano, más que con criterio de técnica contable, seguridad a este tipo de familias que vienen a ser un alto porcentaje de trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social. Por otra parte, hubiera sido para nosotros sumamente útil haber tenido la oportunidad de conocer los propósitos del modo de operación que se pretende realizar en el futuro, con relación a la obligación que hoy se establece de inscripción en el régimen del Seguro Social, de los trabajadores domésticos; este aspecto de la seguridad social que empezó a funcionar como voluntario hasta hace apenas un año, no operó, no fue eficaz y el propio Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo que suspender las tareas en este sentido, la eventualidad de este tipo de trabajadores y una serie de consecuencias que tienen repercusión directa en el seno de los hogares mexicanos, nos hubiera permitido con juicio ilustrado, o con información de la forma en que se piensa que podrá ser viable, práctico el aseguramiento de los trabajadores domésticos, si hubiéramos contados con esa información, si hubiéramos podido como representantes de todos los hogares mexicanos poder aportar en la discusión de este proyecto los puntos de vista de las propias familias mexicanas, lo que se nos propuso es dejar a cargo del Ejecutivo Federal que por Decreto señale posteriormente la fecha y el tiempo en que habrá de ser obligatoria la inscripción de los trabajadores domésticos, quiere decir que ni siquiera los propios autores de la iniciativa tuvieron datos, elementos que ilustraran el juicio del Congreso de la Unión con relación a esta materia, porque ni en sus considerandos se hace referencia a este aspecto, sino simplemente al beneficio que con ella podrá realizarse, podrá llevarse, podrá otorgarse, a quienes presten sus servicios en los hogares mexicanos.

Siendo saludable esta medida, en la que estamos de acuerdo, hubiera sido mucho más saludable, repito, que la hubiéramos podido aprobar con mayor conocimiento de juicio y de causa. Todo lo que implica avance en esta noble tarea de dar seguridad social al pueblo de México tendrá siempre, señoras y señores diputados, el apoyo eficaz, el apoyo sin regateos, de los diputados miembros del PAN Muchas gracias. (Aplausos).

- El C. Presidente: Tiene la Palabra el C. Diputado Octavio Peña Torres.

- El C. Octavio Peña Torres: Señor Presidente, H. Asamblea: El Régimen de la seguridad social protege actualmente a más de la cuarta parte de toda la población mexicana; son grandes los avances que en la materia se han obtenido durante el régimen revolucionario de Luis Echeverría, aunque, como lo ha expresado el propio titular del Poder Ejecutivo, debemos confesar que aún estamos lejos de alcanzar la culminación cimera de los objetivos plenos de la seguridad social mexicana; estos sólo se lograrán cuando la totalidad de los habitantes de esta nación, sin excepción los habitantes de esta nación, sin excepción alguna, tengan garantizado el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los bienes de subsistencia, y a los servicios necesarios para su bienestar individual y colectivo, tal y como lo establece nuestra legislación.

Sin embargo, una muy sucinta reseña de la evolución de la seguridad social mexicana, desde sus más remotos antecedentes históricos, pasando por su surgimiento jurídico formal en 1942 hasta el estado que hoy guarda, nos permitirá evaluar en toda su importancia la gran transformación que en su estructura, en sus dimensiones cuantitativas y cualitativas, y aun en sus objetivos primarios ha sufrido el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Antes de que los partidos políticos nacionales actualmente constituidos existiera, ya hubo hombres extraordinarios en este país que hablaron de la seguridad social. Si nos remontamos a la Época de la Colonia, encontraremos que los Hospitales / Pueblos fundados por don Vasco de Quiroga, ya estaban organizados con una tendencia de beneficio social.

Vasco de Quiroga no enseñaba a los congregados en los Hospitales / Pueblos de Santa Fe, Mexicano y Santa Fe de la Laguna, Mich., la caridad de la limosna como una forma de redimir a los pueblos y a los hombres, como lo enseñaban las doctrinas escolásticas de la Edad Media.

Vasco de Quiroga enseñó a los indígenas de México, a los indígenas michoacanos, a que el trabajo y la instrucción era el medio más idóneo y único de dignificar al hombre y de tener derecho a los beneficios que otorga la comunidad, por su contribución en el trabajo y por su contribución a los problemas comunitarios.

Morelos, en el Congreso de Anáhuac, quería para este pueblo leyes que moderaran la opulencia y la indigencia, que aumentaran el jornal del pobre, que evitaran el acaparamiento de la riqueza, que distribuyeran mejor los bienes de subsistencia de este país.

En su ideología política, ya encontramos todo un planteamiento de estas preocupaciones sociales, que andando el tiempo habrían de cristalizarse las leyes que hoy nos rigen.

Los Flores Magón, en su manifiesto político de 1906, ya pedían también el establecimiento de un seguro para los riesgos del trabajo y también para que la posibilidad para los obreros que dejaban su vida en las haciendas, en las fábricas, pudieran al término de su existencia o cuando ya no pudiera seguir siendo gentes con una gran capacidad física, para enfrentar la vida, disfrutaran de una adecuada pensión.

El Constituyente de 17, cristalizó estas justas demandas populares, y en la fracción 19 del artículo 123, se consignó como de interés social el establecimiento de las "Cajas de Seguros Populares".

Carranza, Obregón y Calles, Hicieron grandes esfuerzos, porque estas "Cajas de Seguros Populares", fueron operantes.

En 1929, se opera una reforma a dicho precepto y en el se establece como de interés público la expedición de la Ley del Seguro Social.

Lázaro Cárdenas, con frecuencia manifestaba su insatisfacción por no haber podido dar a la clases obrera un instrumento legal, suficiente, que le permitiera mejores condiciones de bienestar, preocupación que cristalizó en 1943, con la Ley del Seguro Social que entra en vigor el 19 de enero de 1943. En 1971, entró en vigor una reforma promovida por la administración de Luis Echeverría, tenía unos cuantos días de haber asumido la alta responsabilidad de dirigir a este país, pero era importante, ante una situación de gran injusticia, operar algunas reformas que llevaran por lo pronto algunos beneficios a los pensionados; las pensiones para esa época eran de \$150.00 y se elevaron a \$450.00, independientemente de que en esa reforma se aumentaron dos grupos de cotización con objeto de captar salarios más altos a fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpliendo con esa importante función de redistribución de la riqueza, entre otras funciones importantes, pudiera allegarse recursos de los que mucho ganan para favorecer a los que menos, a los que tienen salarios más bajos.

En 1973, el Presidente de la República sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, una nueva ley del Seguro Social y en lo que toca a las pensiones de cuantía mínima, se elevaron de 450 pesos a 600 pesos. Esta nueva Ley del Seguro Social también incluye el ramo de guarderías que no contempla ninguna otra legislación del mundo; en otros países estas prestaciones se canalizan a través de los patrones, los patrones, de acuerdo con su capacidad establecen las guarderías, pero en la Ley de 1973 se establece como un ramo del Seguro que beneficia a todas las trabajadoras, a todas las madres aseguradas. El Seguro Social se encarga de sus pequeños desde los 43 días de nacidos hasta los cuatro años; en las guarderías, de acuerdo con esta innovación al niño se le proporciona asistencia médica, alimentación y el cuidado propio de esta delicada edad, pero además, se autorizó al titular del Ejecutivo Federal para que llevara los beneficios de la seguridad social a gran número de mexicanos de polos ostensiblemente marginados de las zonas suburbanas y rurales y a través de este programa de la solidaridad social, actualmente se les da asistencia médica a 777,000 mexicanos que no están en condiciones de hacer las aportaciones que implica el régimen del Seguro Social obligatorio y de acuerdo con los programas que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social para el resto de este régimen gubernamental, ascenderá a 5 millones el número de compatriotas que obtengan los beneficios a través de este programa de solidaridad social. Independientemente de seguir ampliando todo el sistema del

régimen de seguros obligatorios, en la actualidad, en que va del régimen, se han construido 200 nuevos hospitales en todo el país y están en construcción 150 más. Pero además, en la zona ixtlera del centro norte del país, dentro del programa de solidaridad social, se han invertido con recursos en un 40% del Seguro Social y en un 60% del Gobierno Federal, 200 millones y hay un programa para el resto de los 2 años de otros 200 millones más. De tal manera que cuando estas reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Seguro Social incluyen el aumento de las pensiones actuales de 600 pesos a 850, aparentemente y así es muy claro que la cantidad de 850 pesos no basta para satisfacer las necesidades de una familia, pero hay que tomar en cuenta que ha sido una constante preocupación del régimen de Echeverría de hacer justicia a los pensionados del Seguro Social. Si en la primera reforma de 71 se aumentó de 150 a 450 pesos, se hizo en un plan consciente, no demagógico, no se dijo: en lugar de 450 les vamos a dar mil o el salario mínimo, porque las condiciones financieras de la institución no lo permitían. En aquella ocasión se les dio lo que de acuerdo con la suficiencia, con la capacidad de esa institución podía dárselos. Por eso el señor Presidente de la República, al enviar la iniciativa de nueva Ley, también estuvo pendiente para que hubiera un aumento considerable de estas pensiones. En estas reformas sube a 850 pesos, pero esto no es la única percepción que va a obtener el pensionado: si tiene esposa su pensión inmediatamente aumenta en un 15%; si tiene hijos, por cada hijo se le otorgará un 10% más además recibirá también el beneficio del aguinaldo; si no tiene esposa ni hijos, se le otorgará un 10% por cada uno de los ascendientes que vivan, si no tiene ni esposa, ni hijos, ni ascendientes, además de los \$850.00, aumenta su percepción en un 15% más.

Como verán ustedes, el Gobierno de la República, a través de los esquemas de los seguros obligatorios, y a través de los programas de la solidaridad social, ha estado pendiente por llevar los beneficios de la seguridad social cada día a mayor número de mexicanos.

Tratar de minimizar su esfuerzo nos parece incorrecto e irresponsable, pero además, si en un momento dado se aceptara la proposición de pagar en este momento a los pensionados el salario mínimo, con toda seguridad que en 5 o 6 años, vendría un estancamiento en el Seguro Social por su incapacidad para cumplir cosas que no están perfectamente estudiadas, y que no son factibles ni operables en la realidad.

Voy a leer a ustedes unos datos en relación con el aumento que representan para la institución de 1975 a 1980, el aumentar las pensiones del Seguro Social a \$85.00

Para 1971 este aumento representará para el Instituto Mexicano del Seguro Social una erogación de 316 millones de pesos; para 1976, 33 millones, para 1977, 350; para 78, 376; para 79, 381; para 1980, 395; lo que en total habrá implicado una erogación de 2,143 millones de pesos.

Por lo que se refiere, compañero Blanco Sánchez, el régimen donde quedan incluidos los trabajadores de México, quiero manifestar a usted, que es inexacta su apreciación, porque con motivo de las reformas y adiciones no queda incluido en el artículo 13, la posibilidad de establecer a propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, por Decreto que expida el señor Presidente de la República, el Régimen obligatorio.

Al artículo 13, a este párrafo último del artículo 13 simplemente se le hicieron algunas modificaciones para hacerlo más claro, pero en sus términos, viene desde el artículo 6 de la ley que entró en vigor el 6 de enero de 1943.

Y además que me voy a permitir leérselo. Es la ley que creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, al artículo sexto.

El Poder Ejecutivo Federal previo estudio y dictamen del Instituto determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores de empresas, de tipo familiar a domicilio y domésticos, temporales y eventuales; consecuentemente esto no es una novedad en las reformas que nos ocupan, simplemente el nuevo texto de esta parte del artículo 13 tiende a hacer más claro el precepto. Por otra parte, el señor Presidente de la República con fundamento en lo que establece el artículo 18 de dicha ley, puesto en vigor el Reglamento el día 28 de agosto de 1973, el Reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores domésticos. Esto está apoyado en una de las importantes innovaciones de la Ley una de las importantes innovaciones de la Ley de 1973, que abrieron la posibilidad de la incorporación voluntaria a una serie de mexicanos que por sus condiciones sociales y económicas no tienen

la capacidad contributiva para encuadrarlos dentro del esquema del Seguro Social Obligatorio. El Reglamento al que voy a permitir dar lectura en sus primeros 5 artículos, está estructurado de la siguiente manera:

"Considerando que dentro de los distintos grupos de trabajadores asalariados en el país el de los domésticos es uno de los que se encuentran más carentes de protección no obstante el importante número de personas que lo componen, que mediante la Ley del Seguro Social del Gobierno Federal se ha propuesto llevar los elementos de bienestar social a los sectores más necesitados de la población a fin de disminuir las carencias de esos grupos que conforme a esa política de extensión y de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 13, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, deberá determinar por decreto las modalidades y fecha de implantación del régimen obligatorio del Seguro Social, en favor de los trabajadores domésticos; que no dándose aún las condiciones necesarias que permitan expedir el Decreto antes mencionado pero siendo indispensable iniciar la protección del mayor número posible de estos trabajadores, a través de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, se requiere que en uso de la facultad reglamentaria el Ejecutivo de la Unión, emita las disposiciones que faciliten el aseguramiento de esos trabajadores ya que las circunstancias concretas y propias del trabajo doméstico y la naturaleza voluntaria de la incorporación, hacen indispensable introducir modalidades en el disfrute de las prestaciones y en el pago de las cuotas que permitan su implantación y eficaz funcionamiento. Que los estudios previos a la incorporación, hacen indispensable introducir modalidades en el disfrute de las prestaciones y en el pago de las cuotas que permitan su implantación y eficaz funcionamiento. Que los estudios previos a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los trabajadores domésticos demuestran que la capacidad instalada de las unidades médicas es suficiente y por lo tanto no se comprende la ineficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatoria. Que por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, 199 y 201 expedir el siguiente: Reglamento para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente; Reglamento para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos. Cap. 1 Art. 1o. Disposiciones Generales. La incorporación voluntaria de los trabajadores domésticos al régimen obligatorio del Seguro Social se regirá por las disposiciones que establece la Ley del Seguro Social y las que consigna el presente Reglamento Para los efectos de este Ordenamiento y conforme a lo dispuesto en el Art. 331 de la Ley Federal del Trabajo, son trabajadores domésticos aquellos que presten servicios de aseo asistencia y demás propias e inherentes al hogar, de una persona o familia. Art. 3o. No están sujetos a la vía de incorporación voluntaria al régimen obligatorio a que se contrae este Reglamento las personas que prestan servicio de aseo, asistencia, atención de cliente, porteros, veladores, y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, fondas, bar, hospitales, sanatorios, colegios, internados edificios de departamentos, oficinas, condominios y otros establecimientos análogos. Estos trabajadores son para los efectos legales sujetos del régimen obligatorio del Seguro Social. Artículo 4o. La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere este Reglamento, se hará solicitud expresa del patrón a quien presten sus servicios."

Como ve usted, señor diputado, en la actualidad los trabajadores domésticos se incorporan voluntariamente y a petición de sus patrones, y por el momento, según datos que yo tengo, no existe la posibilidad porque los estudios sociales y económicos así lo aconsejan, de que el señor Presidente de la República pueda expedir con base en la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley, el Decreto que haga obligatoria la incorporación de estos trabajadores al régimen obligatorio del Seguro Social. Finalmente, quiero expresar que estas reformas a los artículo que se analizan, se originaron fundamentalmente por la petición que en tal sentido hizo la clases obrera organizada del país, y que esta reforma, como todos los avances que en la historia de la seguridad social se han operado, han sido fundamentalmente el embate decidido y revolucionario de las clases trabajadoras de México, que siempre han estado tratando de que se hagan efectivos, cada día en mayor medida, los principios que sustentan a nuestra Revolución Mexicana para llevar a los mexicanos en mayor proporción, la justicia social. Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor Javier Blanco Sánchez.

- El C. Javier Blanco Sánchez: Señor Presidente, compañeros diputados: No hubiera sido necesario regresar a la tribuna si no hubiera vuelto a corresponder a nuestro deseo sincero, honesto, de decir lo que creemos que debe ser para el bien de México. Calificado como irresponsable, incorrecto, impropio, demagógico, no creo que cuando un diputado, en cumplimiento de su deber, viene a decir a la Asamblea o que oídos sordos de

Comisión se negaron a atender, sea ni impropio, ni incorrecto, no demagógico. El propio señor diputado Peña Torres abundó sin querer en el aspecto que hizo viable nuestro planteamiento en la forma de solidaridad, de cooperación solidaria, que podría darnos el camino para superar la situación de angustia y de miseria en que, lo queramos o no tienen que vivir los pensionados del Seguro Social, que sólo podrán recibir en efectivo y realmente, menos de 30 pesos al día. Y me dio la razón cuando expuso a ustedes cómo funciona el sistema y curiosamente, al que más necesita, por mayor carga de familia, por mayor peso de dependientes económicos de él, es al que menos se le da y se le da más al que menos carga de familia tiene. Si fuera a la inversa estaríamos precisamente estableciendo una norma de equidad y de justicia. No es lo mismo el disfrute de 850 pesos para el jubilado soltero que 850 pesos para un padre de familia que normalmente en las familias de México, tiene más de 5 hijos. Si operamos a la inversa, sostengo, y aún es equidad este problema que no implica más que una sencillísima reforma, que nunca sea menos la pensión de cualquier jubilado del Seguro Social, que lo que sea el salario mínimo vigente en la región en que viva el jubilado.

Si esto es demagogia, si esto es faltarle al respeto a los autores de la iniciativa, pues seguiré siendo irrespetuoso, seguiré siendo incorrecto, y seguiré pidiendo, señores diputados, que frente al frío cálculo de la técnica actuarial, que frente al frío tecnicismo que convierte a los derechohabientes del Seguro Social, en una cifra, levantemos las nobles banderas mexicanas y revolucionarias del humanismo político. Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Por las Comisiones, tiene la palabra el C. Diputado Octavio Peña.

- El C. Octavio Peña Torres: Señor Presidente; honorable Asamblea: quiero aclarar al compañero Banco Sánchez, y quiero poner como testigo a todos ustedes además, para ver quién es en este caso, el que, si él no escuchó, bien, o yo lo dije mal. Yo cuando hable de la pensión de \$850.00 para los pensionados del Seguro Social, expresé no que iba a recibir menos dinero por tener familia y por tener esposa, por tener hijos sino en forma creo categórica, expuse que además de los \$850.00 la ley establece, y esto no de ahora sino desde 1973, en la nueva Ley del Seguro Social 1973, que por cada hijo que tenga el pensionado recibe un 10% entonces no es como expresa Banco Sánchez.

Si tiene 5 hijos, recibe el 50% más de su pensión, si tiene 10, recibe el 100%, si tiene esposa, recibe además un 15%; y es en consecuencia con lo que él expone, que cómo es cierto que dé más al que tiene más a quien mantener o de quien dependa de él, que al que no tiene. Exactamente la ley esta en ese sentido y en esos términos. El que no tiene ni esposa ni hijos, recibe solamente un 15 adicional sobre el monto de su pensión; si tiene ascendientes, este recibe un 10%; entonces creo que en consecuencia debe desecharse por carecer de base esta propuesta del compañero diputado Blanco Sánchez. Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría si se encuentra suficientemente discutido el presente dictamen en lo general.

- El C. Secretario Octavio Ferrer Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido... Suficientemente discutido. Se va a proceder a tomar la votación nominal...Aprobado en lo general por 173 votos. Está a discusión en lo particular. No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a tomar la votación en lo particular... Aprobado en lo particular por unanimidad por 173 votos. Aprobado en lo general y en lo particular. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 12-31-74

DECRETO por el que se Reforma y Adiciona la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la ley del Seguro Social, en sus Artículos 13, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 65, 71, 92, 101, 106, 114, 156, 164, 165, 167, 168 y 177 para quedar como sigue:

ARTICULO 13.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Artículo, así como de los trabajadores domésticos.

ARTICULO 33.-

Grupo	Salario Diario		
	Más de	Promedio	Hasta
---	---	---	---
M	\$ --	\$ 45.00	\$ 50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00

ARTICULO 34.- En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprenderlos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que fija en el Distrito Federal.

ARTICULO 37.-

I.-

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del Artículo 43.

II.-

III.- ...

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidad médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero patronales y dichos períodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

ARTICULO 39.-

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el Artículo 34 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos subirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

ARTICULO 40.-

I.-

II.-

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36. si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

ARTICULO 41.- Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones del salario señaladas en el Artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones que por Ley deben efectuarse al salario mínimo las cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que entren en vigor.

ARTICULO 65.-

I.-

II.-

Grupo	Salario Diario			Mensual
	Más de	Promedio	Hasta	
M	\$ --	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1 080.00
N	50.00	60.00	70.00	1 440.00

O	70.00	75.00	80.00	1 800.00
P	80.00	90.00	100.00	2 025.00
R	100.00	115.00	130.00	2 587.50
S	130.00	150.00	170.00	3 375.00
T	170.00	195.00	220.00	4 095.00
U	220.00	250.00	280.00	5 250.00
W	280.00	----	-----	----

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. En tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV.- El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de su incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

ARTICULO 71.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiado en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este Artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

ARTICULO 92.-

I.-

II.-

a).-

b).-

c).-

d).-

III.-

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino se reúne lo requisitos del párrafo anterior.

IV.-

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de este, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V.-

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;

VIII.-

IX.-

.....

a).-

b).-

ARTICULO 101.-

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el Artículo 99.

ARTICULO 106.-

Grupo	Más de	Salario Diario Promedio		Hasta	Subsidio Diario
--	--	--	--	--	--
M	\$--.--	\$ 45.00	\$ 50.00		\$ 27.00
N	50.00	60.00	70.00		36.00
O	70.00	75.00	80.00		45.00
P	80.00	90.00	100.00		54.00
R	100.00	115.00	130.00		69.00
S	130.00	150.00	170.00		90.00
T	170.00	195.00	220.00		117.00
U	220.00	250.00	280.00		150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido.			El 60% del salario de cotización cotización

ARTICULO 114.-.....

Grupo	Más de	Salario Diario Promedio		Hasta	Subsidio Semanales
		del	del	del	
		Patron	Trabajador		
M	--.--	\$ 45.00	\$ 50.00	17.73	\$ 7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	--.--	--.--	5.635%	2.250%

Sobre el salario de cotizacion.

ARTICULO 156.-

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

ARTICULO 164.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

ARTICULO 165.- Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

ARTICULO 167.-

Grupo	Más de la Cuantía	Salario Diario Promedio	Hasta	Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía
M	--.--	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 7 371.00	\$ 245.70
N	50.00	60.00	70.00	9 828.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	12 285.00	409.40
P	80.00	90.00	100.00	13 104.00	491.40
R	100.00	115.00	130.00	16 744.00	627.90
S	130.00	150.00	170.00	21 840.00	819.00
T	170.00	\$ 195.00	220.00	26 972.40	958.23
U	220.00	250.00	280.00	34 580.00	1228.50
W	280.00			35%	1.25%
		Hasta el límite superior establecido		Del Salario de cotización	Del salario de cotización.

- 1).- Cuando sea hasta de \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.
- 2).- Si es superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.
- 3).- Cuando sea superior a \$170.00 y hasta \$280.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.
- 4).- De ser superior a \$280.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciben

ARTICULO 168.- La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales.

ARTICULO 177.-

Grupo	Más de	Salario diario Promedio	Hasta	Cuotas del patrón	Semanales del trabajador
--	--	--	--	--	--
M		45.00	50.00	11.83	4.75
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	--.--	--.--	3.75%	1.50%
				Sobre el salario de cotización.	

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor este Decreto, inferiores a ochocientos cincuenta pesos mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del 1o. de diciembre de 1974. Las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

Para los efectos de párrafo anterior y en relación a las revisiones quinquenales a que se refieren los Artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley, las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y por cesantía en edad avanzada, inferiores a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales al 30 de noviembre de 1974, se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor este Decreto y serán incrementadas a ochocientos cincuenta pesos mensuales a partir del propio día 1o. de diciembre de 1974. Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con un mínimo del cincuenta por ciento de valuación que hubiesen sido calculadas tomando como base pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, deberán de calcularse considerando esta última cuantía y pagarse con los nuevos importes que resulten a partir del 1o. de diciembre de 1974.

Para fines de la revisión quinquenal a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, estas pensiones se tendrán también por revisadas en la fecha en que entre en vigor este Decreto, si su cuantía vigente con anterioridad se derivó de pensiones por incapacidad permanente total con cuantía inferior a setecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos mensuales.

ARTICULO TERCERO.- Las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y cesantía en edad avanzada que a la fecha en que fueron revisadas por primera vez en los términos de los Artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley tenían diez o más años de haberse otorgado, deberán recalcularse para que se les reconozcan los diversos incrementos relativos a los quinquenios vencidos a la fecha de su primera revisión. Si el importe de la pensión así recalculado resultase inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales, se otorgarán esta cuantía en los términos del Artículo Primero Transitorio, pero si el importe fuese mayor, se cubrirá la pensión con este nuevo importe a partir del 1o. de diciembre de 1974.

Las mismas regla se aplicarán, en la proporción correspondiente, a las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes.

ARTICULO CUARTO.- Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en curso de pago a la fecha en que entre en vigor este Decreto, serán revisadas para aplicarles las cuantías básicas, incrementos anuales, asignaciones familiares y ayudas asistenciales establecidas en el mismo, a partir del 1o. de enero de 1975.

ARTICULO QUINTO.- Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al entrar en vigor este Decreto con valuación hasta del quince por ciento, serán sustituidas por indemnizaciones globales equivalentes a cinco mensualidades de su importe.

ARTICULO SEXTO.- El aguinaldo anual a que se refieren los Artículos 65 fracción IV, 71 y 167, correspondiente a 1974, se cubrirá en el mes de enero de 1975 tomando como base la cuantía vigente en noviembre de 1974. El aguinaldo será proporcional al tiempo devengado de la pensión durante los doce meses anteriores.

En lo sucesivo el aguinaldo deberá pagarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de noviembre de cada año.

ARTICULO SEPTIMO.- Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a cuarenta pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "K" y "L" al entrar en vigor este Decreto, continuarán registrados en esos

grupos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de las prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de cuarenta pesos diarios, caso en el cual quedarán incluidos en el grupo "M".

ARTICULO OCTAVO.- Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán en vigor, salvo aquéllos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al que corresponda al salario mínimo regional vigente.

ARTICULO NOVENO.- Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "M". En este último caso, el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el primer bimestre de 1975.

ARTICULO DECIMO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en el mismo en el plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".- Francisco Luna Kan, S. P.- Víctor M. Cervera Pacheco, D. P.- Agustín Ruiz Soto, S. S.- José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- "Año de la República Federal y del Senado".- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

3ª. REFORMA**INICIATIVA. 27-11-76**

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Ley del Seguro Social

"Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - México, D. F. - Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

Por instrucciones del C. Presidente de la República y para efectos constitucionales, con el presente les envío la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, documento que el C. Titular del Ejecutivo Federal somete a la consideración H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. a 26 de noviembre de 1976. - El secretario, licenciado Mario Moya Palencia."

- El mismo C. Secretario:

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

Entre las diversas prestaciones económicas establecidas por la Ley del Seguro Social las pensiones tienen una singular relevancia. Por ello en las iniciativas de reformas sometidas a la consideración de ese H. Congreso de la Unión en diciembre de 1970, febrero de 1973 y diciembre de 1974, se contempló la modificación o adición de diversos artículos de la Ley a efecto de que las pensiones fueran beneficiadoras con aumentos en sus cuantías mínimas, en el valor de sus cuantías básicas y de los incrementos adicionales, así como con la creación de nuevas asignaciones familiares y ayudas asistenciales, la supresión de limitaciones anteriormente impuestas, la ampliación de los sujetos protegidos, el incremento periódico de las pensiones y el pago de un aguinaldo anual.

Dado que las pensiones del Seguro Social han sufrido un deterioro en su poder adquisitivo, se considera necesario adecuar equitativamente el monto de sus beneficios a las necesidades económicas actuales.

En la presente Iniciativa se propone la modificación del artículo 168 de la Ley para elevar de \$ 850.00 a \$ 1,000.00 mensuales la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, lo que significa un incremento del 17.46%.

En el Artículo Segundo Transitorio se determina que todas las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en curso de pago serán aumentadas en 15% cuando su importe sea hasta de \$ 5,000.00 mensuales y con \$ 750.00 al mes para las superiores a ese importe, estableciéndose que tales aumentos se otorguen con efectos retroactivos a partir del 1o. de septiembre del presente año.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendentes en curso de pago se beneficiarán con aumentos proporcionales a partir del mismo 1o. de septiembre, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial con un mínimo del 50% de valuación.

Con el propósito de que los incrementos mencionados alcancen a todos los pensionados por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía, en el Artículo Tercero Transitorio se señala que los mismos procederán independientemente de las limitaciones señaladas en el Artículo 169 de la Ley.

En los artículos Quinto y Sexto Transitorios se introducen disposiciones con objeto de que los pensionados por incapacidad permanente con anterioridad al 1o. de abril de 1973, puedan obtener, en su caso, los beneficios de los artículos 66 y 125 de la Ley vigente.

A efecto de que los beneficios económicos que implican las modificaciones antes señaladas favorezcan en el menor tiempo posible a los pensionados y sus beneficiarios, el Artículo Séptimo Transitorio dispone que las mejorías consignadas en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios deberán cubrirse por el Instituto Mexicano del Seguro Social en un plazo no mayor de 60 días a partir de que entre en vigor el Decreto.

En vista de las razones expuestas y en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al H. Congreso de la Unión, la siguiente.

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor en toda la República al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Las pensiones en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, por incapacidad permanente total, vejez y cesantía en edad avanzada, se beneficiarán a partir del primero de septiembre de 1976, con los siguientes incrementos:

a) Las pensiones con cuantía hasta de \$5,000.00 mensuales, se incrementarán en un 15%, sin que ninguna pueda ser inferior a \$1,000.00.

b) Las pensiones con cuantía mensual superior a \$5,000.00, recibirán un incremento de \$750.00 mensuales.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción correspondiente.

Artículo tercero. Los incrementos a las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, a que se refiere el artículo transitorio anterior, se otorgarán sobre la cuantía de la pensión correspondiente al 31 de agosto de 1976, independientemente de las limitaciones que respecto de la suma con las asignaciones familiares y ayudas asistenciales se hubieren aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, las citadas asignaciones y ayudas continuarán pagándose, en su caso y en tanto procedan, con las cuantías que tenían antes de incrementarse la pensión de la cual derivan. Por lo que hace a las pensiones que junto con las asignaciones y ayudas asistenciales derivadas no llegaban a los límites establecidos por el artículo citado, pero que con el aumento consignado en el artículo segundo transitorio de este Decreto rebasaran esos límites, se continuarán pagando dichas prestaciones accesorias con la cuantía calculada sobre el importe anterior de la pensión.

El incremento para las pensiones de incapacidad permanente total, incluido en el artículo transitorio anterior, también será independiente de las limitaciones que por aplicación del artículo 169 de la Ley se hubiesen efectuado en el importe de las diferencias que les corresponda, en su caso, derivadas del artículo 66 del mismo ordenamiento, por lo que las citadas diferencias continuarán pagándose, en tanto procedan con la cuantía anterior.

Artículo cuarto. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, con un mínimo del 50% de valuación, se incrementarán a

partir del 1o. de septiembre de 1976, en la misma proporción en que aumentaría, en los términos del artículo segundo transitorio, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

Artículo quinto. Las pensiones de incapacidad permanente total otorgadas con anterioridad al 1o. de abril de 1973 y que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1976, serán revisadas en los términos del artículo 66 de la Ley, para aplicarles en su caso los beneficios que pudieran corresponderles, a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo sexto. Las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, que se encontraren recibiendo el abono de diferencias respecto de pensiones provenientes del Seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte por aplicación del artículo 86 de la Ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1973, serán beneficiadas con las disposiciones del artículo 125 de la Ley, a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo séptimo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en los artículos segundo y cuarto transitorios de este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Reitero a ustedes, CC. Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 25 de noviembre de 1976. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez."

- Trámite: Recibo, y a las Comisiones unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública; de Trabajo en turno, y de Estudios Legislativos. Imprímase.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 15-12-76**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

"Comisiones Unidas de Desarrollo y de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

El depositario del Poder Ejecutivo Federal envió a esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos, para su consideración y dictamen.

Las Comisiones mencionadas han llevado al cabo un análisis cuidadoso, tanto del problema de política social que constituye la razón de ser de la Iniciativa, como de las posibilidades económicas reales, tomadas en cuenta para resolverlo. Si bien es cierto que el propósito primario de la política social a seguir por un Régimen de Gobierno democrático y revolucionario como es el nuestro, radica en la creación y oportuna recreación de los medios que permitan la elevación legítima y segura del nivel de vida de las grandes mayorías populares, comúnmente integradas por aquellas personas que no cuentan con más recursos que los proveídos como fruto de su trabajo no lo es menos, que un propósito inevitable y consecuente debe ser, la ampliación suficiente, el mejoramiento efectivo y la preservación óptima de los servicios atinentes al ciudadano de la salud, la habitación y la seguridad contra todos los riesgos profesionales y, específicamente, los que provienen de la invalidez, la vejez y la cesantía en edad avanzada.

Por el consiguiente, entre las prestaciones reconocidas y tuteladas por la Ley del Seguro Social, Ordenamiento de interés público y de observancia general en toda la República, se hallan precisamente las acabadas de mencionar.

Ahora bien: es innegable el hecho económico que da motivo y fundamento a la Iniciativa. Las pensiones que concede a sus derechohabientes el Seguro Social han sufrido un deterioro en su poder adquisitivo. Por lo mismo es debido procurar una adecuación equitativa entre el monto de sus beneficios y los requerimientos económicos para satisfacer las necesidades básicas de los derechohabientes, sin rebasar el marco de las posibilidades económicas de que dispone el Instituto respectivo, pues si éstas no se tomaran en cuenta, se pondría en peligro su estabilidad financiera y con ello la eficacia protectora que se busca.

La reforma que se propone para el artículo 168 de la Ley del Seguro Social implica elevar de \$8850,00 a \$1,000.00 mensuales, la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, o sea el incremento del 17.46% sobre el nivel actual.

En el artículo 2o transitorio se indica que las pensiones por las causas aludidas, en curso de pago, serán aumentadas en un 15% cuando su importe sea hasta de \$5,000.00 mensuales y con \$750.00 al mes para las superiores a esa suma, en la inteligencia de que esos aumentos se otorgarán con efectos retroactivos a partir del primero de septiembre del presente año.

El incremento se extiende a las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, sobre las bases preestablecidas.

Los artículos transitorios tercero y sexto, disponen lo atinente a los beneficios que corresponderán a los pensionados por incapacidad permanente parcial, independientemente de las limitaciones señaladas por el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, y a los pensionados por incapacidad permanente total, con vista a lo dispuesto por los artículos 66 y 124 del citado ordenamiento.

Congruente en la forma y en el fondo, la iniciativa señala por último y dispone lo aconsejable para que los beneficios económicos que se propone conceder, favorezcan cuanto antes a los pensionados y a sus beneficiarios, de modo que cumplan su propósito con oportunidad y eficacia.

Por todo lo expuesto, las Comisiones unidas dictaminadoras, considerando la necesidad y utilidad de las medidas legales postuladas en la iniciativa examinada, proponen a esta H. Representación Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor en toda la República al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Las pensiones en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, se beneficiarán a partir del primero de septiembre de 1976, con los siguientes incrementos:

- a) Las pensiones con cuantía hasta de \$5,000.00 mensuales, se incrementarán en un 15%, sin que ninguna pueda ser inferior a \$1,000.00.
- b) Las pensiones con cuantía mensual superior a \$5,000.00, recibirán un incremento de \$750.00 mensuales.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción correspondiente.

Artículo tercero. Los incrementos a las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, se otorgarán sobre la cuantía de la pensión correspondiente al 31 de agosto de 1976, independientemente de las limitaciones que respecto de la suma con las asignaciones familiares y ayudas asistenciales se hubieren aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, las citadas asignaciones y ayudas continuarán pagándose, en su caso y en tanto procedan, con las cuantías que tenían antes de incrementarse la pensión de la cual derivan. Por lo que hace a las pensiones que junto con las asignaciones y ayudas asistenciales derivadas no llegaban a los límites establecidos por el artículo citado, pero que con el aumento consignado en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto rebasaran esos límites, se continuarán pagando dichas prestaciones accesorias con la cuantía calculada sobre el importe anterior de la pensión.

El incremento para las pensiones de incapacidad permanente total, incluido en el Artículo Transitorio anterior, también será independiente de las limitaciones que por aplicación del artículo 169 de la Ley se hubiesen efectuado en el importe de las diferencias que les corresponda, en su caso, derivadas del artículo 66 del mismo ordenamiento, por lo que las citadas diferencias continuarán pagándose, en tanto procedan con la cuantía anterior

Artículo cuarto. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, con un mínimo del 50%, de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de septiembre de 1976, en la misma proporción en que aumentaría, en los términos del Artículo Segundo Transitorio, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

Artículo quinto. Las pensiones de incapacidad permanente total otorgadas con anterioridad al 1o. de abril de 1973 y que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1976, serán revisadas en los términos del artículo 66 de la Ley, para aplicarles en su caso los beneficios que pudieran corresponderles, a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo sexto. Las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, que se encontraren recibiendo el abono de diferencias respecto de pensiones provenientes del Seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte por

aplicación del artículo 86 de la Ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1973, serán beneficiadas con las disposiciones del artículo 125 de la Ley, a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo séptimo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en los artículos segundo y cuarto transitorios de este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 2 de diciembre de 1976.- Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública: Doctor Jesús González Balandrano.- Doctor J. Fernando Correa Suárez.- Licenciado José Ramírez Gamero.- C. Gloria Carrillo Salinas.- C. J. Guadalupe Vega Macías.- Licenciado Carlos M. Vargas Sánchez.- Ingeniero Julio C. Mena Brito Andrade.- Licenciado Armando Labra Manjarrez.- Licenciado Homero Tovilla Cristiani.- Licenciado Angel Sergio Guerrero Mier.- Doctor Carlos Riva Palacio Velazco.- C. Celia Torres de Sánchez.- C. Pedro Avila Hernández. Sección, Previsión Social: C. Reynaldo Dueñas Villaseñor.- Licenciado Raúl Lemus García.- Doctor J. Fernando Correa Suárez.- Licenciada Ifigenia Martínez de Navarrete.- Licenciado Agapito Duarte Hernández.- C. Jacinto Guadalupe Silva Flores.- C. Alfonso Garzón Santibáñez.- C. Guillermo C. de Carcer Ballescá.- C. Víctor Manuel Carrasco.- C. Alfredo Carrillo Juárez.- C. Armando Hurtado Navarro.- C. Adrián Peña Soto.- Licenciado Jorge Efrén Domínguez Ramírez.- C. Enrique León Hernández.- C. Rafael Campos López.- Licenciado José de las Fuentes Rodríguez.- C. Alberto Contreras Valencia. Primera de Trabajo: C. Manuel Rivera Anaya.- C. José Mendoza Padilla.- Profesor Humberto Serrano Pérez.- C. José Martínez Martínez.- C. Juan Rodríguez González.- C. Zeth Cardeña Luna.- Licenciado Héctor Ximénez González.- C. Abelardo Carrillo Zavala.- Licenciado Gonzalo A. Esponda Zebadúa.- C. Hugo Díaz Velázquez.- C. Abraham Martínez Rivero.- C. P. T. J. Guadalupe Vega Macías.- C. Erasmo Ulises Avila Armenta.- C. Salustio Salgado Guzmán.- Licenciado Porfirio Cortés Silva.- C. Cecilio Salas Gálvez.- Licenciado Ricardo Eguía Valderrama.- Licenciado Julio Zamora Bátiz.- Licenciado Miguel Montes. García.- Profesor Gil Rafael Ocegüera Ramos.- Estudios Legislativos: Presidente, Licenciado Rodolfo González Guevara; Secretario, licenciado Eduardo Andrade Sánchez. Sección Obrero: Licenciado Raúl Caballero Escamilla.- Licenciado Gustavo Santaella Cortés.- Licenciado Manuel Villafuerte Mijangos.- Licenciado Gonzalo A. Esponda Zebadúa.- C. Abelardo Carrillo Zavala.- C. Ramón Serrano García.- Licenciado José Ramírez Gamero.- C. Francisco Hernández Juárez.- Contador Público Abraham Martínez Rivero.- Licenciado Jesús Martínez Gortari.- C. Miguel López Riveroll.- Licenciado Porfirio Cortés Silva.- C. Francisco Ortiz Mendoza.- C. Cecilio Salas Gálvez.- C. Eleazar Ruiz Cerda.- Licenciado Ricardo Eguía Valderrama.- Licenciado Jorge Efrén Domínguez Ramírez.- C. Nazario Romero Díaz.- C. Antonio Vega García.- C. Miguel Montes García."

TRAMITE: Primera Lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 16-12-76**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

"Comisiones unidas de Desarrollo y de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

El depositario del poder Ejecutivo Federal, envió a esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confiere la fracción 1a. del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, misma que fue turnada a las Comisiones unidas de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos, para su consideración y dictamen:

Las Comisiones mencionadas, han llevado al cabo un análisis cuidadoso, tanto del problema de política Social que constituye la razón de ser de la Iniciativa, como de las posibilidades económicas reales, tomadas en cuenta para resolverlo.

Si bien es cierto que el propósito primario de la política social a seguir por un Régimen de Gobierno democrático y revolucionario como es el nuestro, radica en la creación y oportuna recreación de los medios que permitan la elevación legítima y segura del nivel de vida de las grandes mayorías populares, comúnmente integradas por aquellas personas que no cuentan con más recursos que los proveídos como fruto de su trabajo; no lo es menos, que un propósito inevitable y consecuente debe ser, la ampliación suficiente, el mejoramiento efectivo y la preservación óptima de los servicios atinentes al cuidado de la salud, la habitación y la seguridad contra todos los riesgos profesionales y, específicamente, los que provienen de la invalidez, la vejez y la cesantía en edad avanzada.

Por los consiguiente, entre las prestaciones reconocidas y tuteladas por la Ley del Seguro Social, Ordenamiento de interés público y de observancia general en toda la República, se hallan precisamente las acabadas de mencionar.

Ahora bien: es innegable el hecho económico que da motivo y fundamento a la Iniciativa. Las pensiones que concede a sus derechohabientes el Seguro Social han sufrido un deterioro en su poder adquisitivo. Por lo mismo es debido procurar una adecuación equitativa entre el monto de sus beneficios y los requerimientos económicos para satisfacer las necesidades básicas de los derechohabientes, sin rebasar el marco de las posibilidades económicas de que dispone el Instituto respectivo, pues si éstas no se tomaran en cuenta, se pondría en peligro su estabilidad financiera y con ello la eficacia protectora que se busca.

La reforma que se propone para el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, implica elevar de \$850.00 a \$1,000.00 mensuales, la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, o sea el incremento del 17.46% sobre el nivel actual.

En el artículo 2o. Transitorio, se indica que las pensiones por las causas aludidas, en curso de pago, serán aumentadas en un 15% cuando su importe sea hasta de \$5,000.00 mensuales y con \$750.00 al mes para las superiores a esa suma, en la inteligencia de que esos aumentos se otorgarán con efectos retroactivos a partir del primero de septiembre del presente año.

El incremento se extiende a las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, sobre las bases preestablecidas.

Los artículos transitorios tercero a sexto, disponen lo atinente a los beneficios que corresponderán a los pensionados por incapacidad permanente parcial, independientemente de las limitaciones señaladas por el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, y a los pensionados por incapacidad permanente total, con vista a lo dispuesto por los artículos 66 y 125 del citado Ordenamiento.

Congruente en la forma y en el fondo, la Iniciativa señala por último y dispone lo aconsejable para que los beneficios económicos que se propone conceder, favorezcan cuanto antes a los pensionados y a sus beneficiarios, de modo que cumplan su propósito con oportunidad y eficacia.

Por todo lo expuesto, las Comisiones unidas Dictaminadoras, considerando la necesidad y utilidad de las medidas legales postuladas en la Iniciativa examinada, proponen a esta H. Representación Nacional, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor en toda la República al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Las pensiones en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, se beneficiarán a partir del primero de septiembre de 1976, con los siguientes incrementos:

- a) Las pensiones con cuantía hasta de \$5,000.00 mensuales, se incrementarán en un 15%, sin que ninguna pueda ser inferior a \$1,000.00.
- b) Las pensiones con cuantía mensual superior a \$5,000.00, recibirán un incremento de \$750.00 mensuales.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proposición correspondiente.

Artículo tercero. Los incrementos a las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, a que se refiere el artículo transitorio anterior, se otorgarán sobre la cuantía de la pensión correspondiente al 31 de agosto de 1976, independientemente de las limitaciones que respecto de la suma con las asignaciones familiares y ayudas asistenciales se hubieran aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, las citadas asignaciones y ayudas continuarán pagándose, en su caso y en tanto procedan, con las cuantías que tenían antes de incrementarse la pensión de la cual derivan. Por lo que hace a las pensiones que junto con las asignaciones y ayudas asistenciales derivadas no llegaban a los límites establecidos por el artículo citado, pero que con el aumento consignado en el artículo segundo transitorio de este Decreto rebasaran esos Límites, se continuarán pagando dichas prestaciones accesorias con la cuantía calculada sobre el importe anterior de la pensión.

El incremento para las pensiones de incapacidad permanente total, incluido en el artículo transitorio anterior, también será independiente de las limitaciones que por aplicación del artículo 169 de la Ley se hubiesen efectuado en el importe de las diferencias que les corresponde, en su caso, derivadas del artículo 66 del mismo Ordenamiento, por lo que las citadas diferencias continuarán pagándose, en tanto procedan con la cuantía anterior

Artículo cuarto. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, con un mínimo del 50% de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de septiembre de 1976, en la misma proporción en que aumentaría, en los términos del artículo segundo transitorio, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

Artículo quinto. Las pensiones de incapacidad permanente total otorgadas con anterioridad al 1o. de abril de 1973 y que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1976, serán revisadas en los términos del artículo 66 de la ley, para aplicarles en su caso los beneficios que pudieran corresponderles, a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo sexto. Las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, que se encontraren recibiendo el abono de diferencias respecto de pensiones provenientes del Seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte por aplicación del artículo 86 de la Ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1973, serán beneficiadas con las disposiciones del artículo 125 de la Ley, a partir del 1o. de enero de 1977.

Artículo séptimo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 2 de diciembre de 1976.

Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública: Doctor Jesús González Balandrano.- Doctor J. Fernando Correa Suárez.- Licenciado José Ramírez Gamero.- C. Gloria Carrillo Salinas.- C. J. Guadalupe Vega Macías.- Licenciado Carlos M. Vargas Sánchez.- Ingeniero Julio C. Mena Brito Andrade.- Licenciado Armando Labra Manjarrez.- Licenciado Homero Tovilla Cristiani.- Licenciado Angel Sergio Guerrero Mier.- Doctor Carlos Riva Palacio Velasco.- C. Celia Torres de Sánchez.- C. Pedro Avila Hernández. Sección: Previsión Social: C. Reynaldo Dueñas Villaseñor.- Licenciado Raúl Lemus García.- Doctor J. Fernando Correa Suárez.- Licenciada Ifigenia Martínez de Navarrete.- Licenciado Agapito Duarte Hernández.- C. Jacinto Guadalupe Silva Flores.- C. Alfonso Garzón Santibáñez.- C. Guillermo C. de Carcer Ballescá.- C. Victor Manuel Carrasco.- C. Alfredo Carrillo Juárez.- C. Armando Hurtado Navarro.- C. Adrián Peña Soto.- Licenciado Jorge Efrén Domínguez Ramírez.- C. Enrique León Hernández.- C. Rafael Campos López.- Licenciado José de las Fuentes Rodríguez.- C. Alberto Contreras Valencia. Primera de Trabajo: C. Manuel Rivera Anaya.- José Mendoza Padilla.- Profesor Humberto Serrano Pérez.- C. José Martínez Martínez.- Juan Rodríguez González.- C. Zeth Cardeña Luna.- Licenciado Héctor Ximénez González.- C. Abelardo Carrillo Zavala.- Licenciado Gonzalo A. Esponda Zebadúa.- C. Hugo Díaz Velázquez.- C. Abraham Martínez Rivero.- C. P. T. J. Guadalupe Vega Macías.- C. Erasmo Ulises Avila Armenta.- C. Salustio Salgado Guzmán.- Licenciado Porfirio Cortés Silva.- C. Cecilio Salas Gálvez.- Licenciado Ricardo Eguía Valderrama.- Licenciado Julio Zamora Bátiz.- Licenciado Miguel Montes García.- Profesor Gil Rafael Ocegüera Ramos, Estudios Legislativos: Presidente, Licenciado Rodolfo González Guevara.- Secretario, Licenciado Eduardo Andrade Sánchez. Sección: Obrero: Licenciado Raúl Caballero Escamilla.- Licenciado Gustavo Santaella Cortés.- Licenciado Manuel Villafuerte Mijangos.- Licenciado Gonzalo A. Esponda Zebadúa.- C. Abelardo Carrillo Zavala.- C. Ramón Serrano García.- Licenciado José Ramírez Gamero.- C. Francisco Hernández Juárez.- C.P. Abraham Martínez Rivero.- Licenciado Jesús Martínez Gortari.- C. Miguel López Riveroll.- Licenciado Porfirio Cortés Silva.- C. Francisco Ortiz Mendoza.- C. Cecilio Salas Gálvez.- C. Eleazar Ruiz Cerda.- Licenciado Ricardo Eguía Valderrama.- Licenciado Jorge Efrén Domínguez Ramírez.- C. Nazario Romero Díaz.- C. Antonio Vega García.- C. Miguel Montes García"

Segunda lectura.

DEBATE. 16/12/76

Está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de Decreto.

El C. Presidente: Se abre el registro de oradores...

Esta Presidencia informa a la Asamblea que se han inscrito para hablar en pro del dictamen, los siguientes CC. diputados: José Ortega Mendoza, Jesús González Balandrano, Felipe Cerecedo López y Porfirio Cortés Silva. En vista de que el artículo 122 del Reglamento, ordena que cuando sólo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, ruego a la Secretaría preguntar a la Asamblea, si autoriza que en esta ocasión hablen en pro más de dos diputados.

- La C. secretaria Ma. del Refugio Castellón: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si aceptan que hablen 4 diputados... Aprobado.

- El C. Presidente: En consecuencia, tiene la palabra el diputado Ortega Mendoza.

El C. José Ortega Mendoza: Señor Presidente, señoras y señores diputados; señoras y señores: He pedido la palabra para expresar nuestra conformidad en lo general con el Dictamen a discusión, en virtud de que coincidimos en el interés de elevar lo posible las condiciones económicas en que se encuentran los pensionados y jubilados del Seguro Social.

Acción Nacional ha venido sosteniendo desde hace tiempo la necesidad de revisar la situación en que se encuentran estos trabajadores que con su esfuerzo contribuyeron en su tiempo a crear la riqueza del país y que ahora se encuentran en situación de retiro.

Al expresar nuestra aprobación, manifestamos también que el aumento que se otorga en el Proyecto a discusión no satisface las necesidades de los pensionados y jubilados, por lo que en esta misma sesión al discutirse en lo particular, representaremos nuestros puntos de vista, y una proposición para que se modifique la situación contemplada y se otorgue a los beneficiarios una pensión más acorde con la justicia. Por estas razones, nosotros votaremos aprobatoriamente en lo general. Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado González Balandrano.

- El C. Jesús González Balandrano: Con su venia, señor Presidente, honorable Asamblea; he solicitado el uso de la palabra por las Comisiones con objeto de solicitar de esta honorable Asamblea el voto aprobatorio en lo general y en lo particular del dictamen que nos ocupa.

Si recordamos los antecedentes de la Ley del Seguro Social y recordamos que cuando el Constituyente del año de 1917 en la fracción XXIX del artículo 123, marcó la inquietud que los obreros de México tenían en aquella época para que quedaran plasmadas las prestaciones de tipo social que vinieran a beneficiar al pueblo de México, al pueblo trabajador de México y que más adelante fue una inquietud que fue tomando vida y que esa vivencia se hizo realidad en el año de 1942 cuando fue sometida a la consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa que creaba la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En 1943, cuando esta ley es aprobada y cuando esta ley es publicada y tiene su acción directa, nace uno de los mejores postulados, una de las mejores acciones que los postulados de la Revolución Mexicana tiene en operación.

Es indudable que la Ley del Seguro Social viene a ser una manera de tener una mejor redistribución del ingreso; y es indudable también que todos debemos tener esa preocupación de que cada día busquemos más mejoras, mejores prestaciones sociales que se queden incluidas dentro de la Ley del Seguro Social para que den beneficio al pueblo de México, al pueblo trabajador de México.

Cuando esta ley nació, nació como una iniciativa y en sus principios se abarcaban únicamente la prestación de protección a los trabajadores de México. La inquietud de este Honorable Congreso hizo que se modificase y

que su extensión fuera amplia, que su extensión llegara a la gran familia mexicana, a la familia del trabajador. De tal manera que esto viene a crear, dentro del ámbito de los postulados de la Revolución Mexicana, una prestación de carácter social necesaria e indispensable para que el trabajador de México se sienta tranquilo y pueda desempeñar las funciones que tiene encomendadas en los diferentes centros de trabajo.

Por ello, más adelante, cuando también en este Honorable Congreso de la Unión han sido aprobadas las diversas modificaciones que permiten cada día superar más y mejores prestaciones que se encuentran encuadradas dentro de la Ley del Seguro Social, es preocupación de la mayoría parlamentaria, es preocupación de los miembros de mi partido, precisamente mencionar que estas inquietudes han nacido en el Congreso de la Unión y que estas inquietudes han venido a dar vivencia y han venido a dar acción a las prestaciones de una mejor redistribución del ingreso económico.

Por ello, cuando en esta ocasión a esta L Legislatura llega la iniciativa del Poder Ejecutivo para el análisis de la modificación del artículo 168 de la ley, nos sentimos satisfechos de poder contribuir en parte a aliviar esa inquietud de los trabajadores de México.

En esta ocasión, el incremento de las pensiones para aquellos que han tenido ya el retiro, que se encuentran ya en la comodidad en muchas ocasiones, de un retiro, estamos conscientes que quizá no sean satisfechas todas sus aspiraciones económicas, pero es necesario evaluar una serie de condiciones que nosotros al hacer el dictamen tuvimos necesidad de efectuar.

Por ello pensamos que al proponer a este H. Congreso de la Unión, a esta H. Asamblea la aprobación del dictamen en cuestión, venimos a solicitar su voto aprobatorio para que las pensiones de los jubilados, las pensiones de los que están encuadrados dentro de las incapacidades por vejez y orfandad, viudez y cesantía en edad avanzada, se incrementen en una cuantía mínima a mil pesos.

Que todas estas modificaciones se encuentran encuadradas también dentro de los artículos transitorios, para que tengan una operación de inmediato y para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo de sesenta días, cubra estas cuantías retroactivas a partir del 1o. de septiembre.

No me resta más que solicitar de ustedes su voto aprobatorio en lo particular y en lo general, para el proyecto de dictamen que ponemos a consideración de ustedes. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Cerecedo López.

- El C. Felipe Cerecedo López. Señor Presidente, compañeros diputados:

Desde siempre para un trabajador ha sido un verdadero dilema el terminar su jubilación.

¿Por qué motivos?

Porque sabe que desde ese momento su salario queda congelado mientras el costo de la vida sigue aumentando.

Hay compañeros trabajadores de edad muy avanzada que ya rebasaron los límites que la ley establece para jubilarse y no lo hacen precisamente por ese temor.

Porque saben que desde el momento en que se jubilen, sus salarios ya no se seguirán incrementando más.

Esto también trae como consecuencia que el avance progresista de un país sufra hasta cierto punto, un estancamiento.

¿Por qué? Porque los jóvenes que debían de entrar a los nuevos trabajos no lo hacen en virtud de que las plazas siguen ocupadas por compañeros ya de edad muy avanzada.

Este incremento, aunque es muy breve, porque un trabajador que gana \$1,000.00 va a ganar sólo \$1,150.00; un trabajador que gana actualmente \$2,000.00 va a percibir \$2,300.00; de cualquier manera, significa un avance en favor de la clase trabajadora.

Qué bueno que se piensa en todos aquellos compañeros que han dejado lo mejor de su existencia en aras del servicio en favor de la patria, por eso el Partido Popular Socialista que se precia de ser el partido de la clase trabajadora, en esta ocasión, compañeros, va a emitir su voto en favor de esta iniciativa que beneficia hoy por hoy a los trabajadores del Seguro Social, pero que ojalá que otras dependencias descentralizadas y otras instituciones del gobierno, más bien toda la burocracia, pueda obtener dentro de poco esta prestación, para que los últimos días de quienes han laborado en favor de nuestra nación y han dejado lo mejor de sus esfuerzos, ya no sigan siendo tan miserables como en los actuales momentos.

Compañeros, la fracción parlamentaria del PPS, por estos motivos va a votar en favor de este proyecto. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Cortés Silva.

- El C. Porfirio Cortés Silva: Señor Presidente; honorable Asamblea: en ejercicio del derecho que me confiere la Constitución General del país, y disposiciones que de ella emanan, hago uso de la palabra en esta tribuna nacional para expresar beneplácito por la iniciativa puesta a consideración de la representación nacional popular de nuestra República.

Manifiesto la grata impresión que la misma origina, subrayo su esencia de política moral y testimonio como justo, el reconocimiento al espíritu del precepto por modificar.

¿Qué reflexión puede suscitar el contenido del documento que examinamos, para los diputados, no solamente de la mayoría, sino de las fracciones parlamentarias representadas por los partidos políticos, Partido Popular Socialista, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido de Acción Nacional?

La reflexión, su pena de desacertar, es encuadrarle en los siguientes planteamientos: el Seguro Social, en México, es fruto de nuestra Revolución, como lo son el Código Laboral y la Ley que protege al campesinado.

Nuestro país aspira a que el Seguro Social acentúe su evolución a efecto de alcanzar superiores objetivos inherentes a la naturaleza misma de los principios que le han dado vida y desarrollo.

Nuestro país aspira no tan sólo a la marcha ascendente del Instituto, si juzgamos las características de los beneficios que en su operación otorga, sino a la realización de todo un sistema de seguridad social, que como meta suprema nos alienta y motiva. Mas este anhelo, caro postulado de nuestra Revolución Mexicana, propósito indeclinable en secuencia, objetivo insobornable de la continuidad histórica de nuestros gobiernos e ideal renovado del pueblo, ante todo, debe ser consciente de las limitaciones que ofrece nuestra realidad. Debe ser consciente del alcance de nuestros recursos.

En suma, es insoslayable el cuidado en la regulación de las disponibilidades. Al Estado compete establecer el equilibrio entre los factores, necesidades y posibilidades; al Estado compete instrumentar satisfactores en medida y modo que no fracture la armonía de la amplia gama de requerimientos que la vida de un pueblo como el nuestro impone; al Estado compete procurar el bien público, cuidando que sus erogaciones respondan a un plan general residido por la equidad pero limitado por la parsimonia de su verdadera posibilidad. Si convenimos en estas breves consideraciones, habremos de coincidir en el gran esfuerzo que el Ejecutivo proyecta efectuar a través del incremento de las pensiones a que hace referencia el dictamen que nos ocupa.

Es encomiable que no siendo nuestro sistema pensional de movilidad automática, como puede ocurrir en otros países que para tenerlo encuentran como base y razón un grado de desarrollo muy superior al nuestro, la instauración de la reforma en esta ocasión, tomando en cuenta nuestro tiempo y circunstancias, produce efectos como si lo fuera. Siendo apasionado defensor de la causa de los trabajadores, este hecho no inhibe el raciocinio frente a un reclamo humanamente explicable de quienes forman la población en cuyo beneficio se orienta el precepto del análisis. Quién puede negar que el importe de las pensiones, no obstante

incrementadas, no satisfacen las finalidades en su completo sentido; sin embargo, quién puede negar que la iniciativa a discutir reviste preocupación institucional por cumplir con un cometido que entraña de nuevo en el interés de auxilio y constituye la presencia, y constituye la conducta gubernamental no ajena ni desoyente de la mejor vigencia de sus conceptos legales y revolucionarios. Pienso que compartimos la idea que será el mejoramiento económico del país, en esta nueva jornada de patriotismo, de trabajo y solidaridad, que el Ejecutivo de la Nación inteligentemente ha empezado a prodigar, lo que haga contemplar mejores perspectivas en un futuro quizá no lejano que fortalezca nuestro acervo de garantías sociales en beneficio de todos los artífices del progreso material e intelectual y con ello podrán seguirse extendiendo efectos bienhechores al cúmulo de hermanos que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada impidan su permanente inquietud de mejor protección y amparo.

La vida de todas las sociedades humanas en el recorrido de su existencia, presenta el engarce de diferentes formas de conjugar su problemática, y esa diversidad responde a la estructura de un todo histórico que se propone la más profunda realización de los valores sociales que den bienestar, progreso y justicia a quienes las componen.

Somos, en los actuales momentos, testigos y protagonistas de una fortalecida actitud frente a nuestro destino. Somos corresponsables de asumir con debida entereza, emoción y dinamismo, la causa popular que hoy demanda, con insospechable angustia, solidaridad y autenticidad renovada.

El ejemplo que el Primer Magistrado de la Nación está dando en las primeras manifestaciones de su institucional potestad, nos hace cavilar sobre lo medular que resulta en el quehacer político la veracidad. Ella ha sido principio y fin de nuestra Legislatura, y esto persuade a la coherencia entre el pensamiento y la acción, dignificante bandera que enarbola el titular del Ejecutivo Nacional licenciado José López Portillo. (Aplausos.)

La diputación del Sector Obrero se congratula por el beneficio que se producirá al reformarse el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, disminuye, atenúa, mitiga el estado económico de derechohabientes en un número que alcanza la cifra de 335, 181 en el país. Y que representa una erogación para el Instituto del orden de 480 millones de pesos anuales e igualmente a virtud de sus transitorios, se da el caso de retrotraer al primero de septiembre del presente año.

Compañeros diputados: Sin menoscabo de la legítima aspiración, del mejor adecuamiento entre recursos y necesidades que en aras de un mejor vivir, los pensionados a una sola voz encauzan como vibrante esperanza, el contenido que la Reforma conjuga, muy acertadamente la posición no paternalista del gobierno con una sensibilidad de legítima benevolencia en su infatigable propósito, siempre inalcanzable de prodigarse de acuerdo a su deber, y sabidos estamos que no cesará su afán de derribar los diques que impiden la más fecunda, permanentemente y humanista de sus realizaciones.

Votemos en favor de la reforma, con la plena convicción que es un gran esfuerzo del pueblo entero, por incrementar la bondad de la ley al servicio de quienes por un motivo u otro, han dejado de ser activos soldados del impulso económico nacional. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Pregunte la Secretaría a la Asamblea si el asunto está suficientemente discutido en lo general.

- La C. secretaria Ma. del Refugio Castellón: En votación económica, se pregunta si está suficientemente discutido en lo general.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo . . . Suficientemente discutido.

Se va a proceder a tomar la votación nominal en lo general.

(Votación.)

El proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de 212 votos.

PROPOSICIÓN

El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Tomás Nava.

- El C. Tomás Nava De la Rosa: Señor Presidente; señoras y señores diputados; señoras y señores:

"Entre los muchos y muy variados problemas que existen en México, existe uno que angustia, que inquieta, que hace sufrir en la mayoría de las ocasiones a los hombres mexicanos que ayer fueron trabajadores activos y hoy son pensionados, y los que hoy son trabajadores, mañana también serán pensionados. Por ello, los miembros de Acción Nacional, a través de un servidor, venimos a esta tribuna a hacer una proposición: hemos analizado con mucha atención la reforma al artículo 168 de la Ley del Seguro Social, que se refiere al aumento en la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada.

Estamos de acuerdo en Acción Nacional, en que las pensiones tienen una singular relevancia en la Ley del Seguro Social y que han sufrido un deterioro en su poder adquisitivo, por lo que produce en justicia aumentarlas.

La iniciativa de Decreto que nos ocupa modificar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, indicando que la pensión de invalidez, de vejez y cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior a \$1,000.00 mensuales.

La diputación de Acción Nacional, señores diputados, considera que el indicar un tope mínimo fijo de \$1,000.00 no responde a las variaciones que sufre constantemente la economía en México y, por lo tanto, los salarios y el costo de la vida.

En la Ley Federal del Trabajo se dice, al hablar del salario mínimo, que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer plenamente las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, tomando en cuenta, en estas condiciones, que no es posible que un trabajador que dispone sólo de su pensión, pueda con la cuantía que fija la reforma propuesta, satisfacer las necesidades de un jefe de familia.

Cierto es que ya no está laborando, pero también lo es que lo hizo durante muchos años en los que entregó lo mejor de su esfuerzo y de sus energías.

Por lo tanto, señores diputados, Acción Nacional considera que la reforma al artículo 168 debe ser más justa y adecuada a la realidad actual que vive México y que en consecuencia, la pensión de invalidez, de vejez y cesantía, en edad avanzada no debe ser inferior al salario mínimo vigente en la zona económica en que vive el pensionado.

Señores diputados: el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus ejercicios anuales, tiene superávit, y consideramos que el dinero es aportado, entre otros, por aquellos que llegaron a su jubilación, creando con su trabajo y largos años de permanencia como asegurados, la estabilidad económica del mismo.

Por esto, Acción Nacional considera que una reforma de esta naturaleza sería un estricto acto de justicia para una vejez más digna, mas decorosa. No hay razón para que en algunas empresas del Gobierno, como la Compañía de Luz, Petróleos Mexicanos, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad y otras, las pensiones sean de mucha mayor cuantía que las que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por las razones expuestas, señores diputados, proponemos se modifique la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue: La pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al salario mínimo vigente en la zona en que resida el pensionado.

TRANSITORIO

Artículo segundo.

a) Las pensiones con cuantía hasta de cinco mil pesos mensuales se incrementarán en un 15%, sin que ninguna sea inferior al salario mínimo vigente de la zona económica en que reside el pensionado.

Salón de Sesiones, 16 de diciembre de 1976.

- Firman los miembros de Acción Nacional."

Muchas gracias señores diputados.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Lujambio.

- El C. Sergio Lujambio Rafols: Señor Presidente, he pedido hacer uso de la palabra para fundamentar la proposición de mi compañero Nava de la Rosa. De la exposición de motivos de la Comisión, se lee en la página número dos:

"Las pensiones que concede a sus derechohabientes el Seguro Social, han sufrido un deterioro en su poder adquisitivo. Por lo mismo es debido procura una adecuación equitativa entre el momento de sus beneficios y los requerimientos económicos para satisfacer las necesidades básicas de los derechohabientes, sin rebasar el marco de las posibilidades económicas de que dispone en el Instituto respectivo, pues si éstas no se tomaran en cuenta, se pondría en peligro su estabilidad financiera y con ello la eficacia protectora que se busca."

Este es el meollo de la diferencia por lo que nosotros votamos a favor del proyecto de Decreto en lo general, pero nos opondremos en lo particular.

En Acción Nacional nos gustan las cifras; nos gustan los números, y buscar en ellos su elocuencia. También nosotros investigamos cuántos pensionados tiene el Seguro Social.

Tienen 351 mil pensionados. La medida de la modificación beneficiará a 355 mil pensionados. Y sólo 16 mil no se beneficiarán. Desde luego, no hemos podido definir por qué 16 mil no se beneficiarán.

El costo de esta reforma se estima en 480 millones al año, y como es retroactiva, costará adicionalmente 175 millones, porque funcionaría a partir del 1o. de septiembre de 1976.

Para poder condicionar la erogación a lo que nosotros proponemos, puesto que estamos pensando en términos de operaciones por parte del sector público de la mayor austeridad, hemos intentado valorizar cuánto costaría, cuánto le costaría al Seguro Social ajustar las pensiones a lo que nosotros proponemos.

Consideramos que este costo tendría un adicional de mil cien millones de pesos aproximadamente y creemos que el Seguro Social los puede pagar, y si no los puede pagar, que se haga lo necesario para que los pague y las pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada, que no sean en ningún modo inferiores al salario mínimo vigente en la zona en que reside el pensionado, como nosotros ponemos. ¿De dónde echaría mano el Seguro Social para hacer frente a esto? Desde luego del natural fondo de reserva que no hay, el Reglamento de la Ley del Seguro Social del 14 de mayo de 1943, hace 33 años, preveía la creación de un fondo, de un fondo de reserva hacer frente a todas estas obligaciones, en alguna medida la contratación que hace el asegurado y en las cuotas con que se entera el Seguro Social es muy concreto, se paga para seguro de enfermedad y maternidad, pero también se paga para el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Quiero con esto decir que el S. S. no dispone de continuidad que de por ley debía disponer.

Hemos estado haciendo una investigación a partir de 1943, si efectivamente se fueron creando los fondos de reserva a los que el Seguro Social se obligaba.

Parece que durante unos años sí se hizo esto, pero aproximadamente por la gestión administrativa de don Adolfo Ruiz Cortines, se empezó a disponer irregularmente de un fondo que tenía un destino específico muy claro. Bien, esto sería cosa de ubicarnos y buscar las responsabilidades relativas; sin embargo, como creemos que tenga preeminencia la solución del problema de las pensiones, hemos hecho un estudio adicional sobre las erogaciones del Seguro Social; los resultados de su estado financiero, para ver en qué medida podían hacerse este uso adicional de los 1,100 millones de pesos.

El Seguro Social en 1975, examen propio de la cuenta pública de hará 2 o 3 semanas, tuvo erogaciones por 28,584 millones de pesos, ingresos por cuotas por 25,063 millones de pesos, propios de los patrones y de los trabajadores y apoyos del Estado por 3,521 millones.

No conocemos el dato concreto de sus operaciones en 1976, pero podemos calcular un estimado de 35,613 millones. Sí podemos saber que ya existe un presupuesto, que nos ha sido repartido ahora, para 1977, donde el Seguro Social prevé erogaciones por 38,684 millones de pesos.

O el Estado apoya al Seguro Social para que las pensiones lleguen al límite necesario para una supervivencia decorosa, o que se aumenten las cuotas a los trabajadores y a los patrones, pero que de ninguna forma un hombre que ha llegado al término de su vida productiva, tenga que bajar sus condiciones de vida porque la pensión a la que va a tener derecho no le alcanza porque no representa sus ingresos habituales.

Que no hay dinero. Los simples aumentos de salarios han obligado a los cambios de grupo, los cambios de grupo han obligado a aportaciones superiores aumentando los ingresos del Seguro Social, y no nos queda otra alternativa que si no le encontramos una solución concreta, y quisiéramos que esto fuera motivo de meditación, no el simple voto que si bien, el proyecto de Decreto se vota de acuerdo con el dictamen, no se va a ajustar a las necesidades de acuerdo a los pensionarios, no nos queda otra alternativa que pensar en razones de tipo político.

En la intervención del diputado Nava, mencionaba las pensiones a que tienen derecho gentes que trabajan en la Compañía de Electricidad o en Petróleos Mexicanos, algunos otros núcleos humanos que por presión política logran prebendas económicas y que esto, desde luego, no genera una auténtica paz social, fundamentada en la justicia.

Quisiéramos que esto fuera motivo de un análisis concienzudo, dijo Nava, que del mismo modo que ahora somos trabajadores, podemos ser en un futuro próximo pensionados, y yo quisiera pensionarme con un ingreso que me permitiera una vida decorosa. Espero que ustedes compartan esta inquietud. Muchas gracias.

- El C. Presidente: El diputado González Balandrano tiene la palabra en nombre de las Comisiones.

- El C. Jesús González Balandrano: Con su venia, Señor Presidente: Honorable Asamblea: Hemos escuchado la proposición en lo particular al proyecto de Decreto del dictamen a discusión.

Yo quisiera mencionar y hacer algunas consideraciones sobre lo que los señores diputados de la fracción parlamentaria de Acción Nacional han mencionado. Yo quisiera mencionar que en principio, una pensión es un aspecto completamente diferente de lo que es un salario mínimo. Un salario mínimo es la retribución por el trabajo que se está realizando, y una pensión de ninguna manera puede ser comparativa con lo que está realizando, lo que el trabajador está percibiendo por su acción; de tal manera que desde ese punto de vista hay una incongruencia.

Quisiera también mencionar que el salario mínimo del trabajador en el momento actual se ha incrementado de acuerdo con las necesidades de nuestra época; que en un principio el sistema del Seguro Social no había encontrado la fórmula para poder hacer las pensiones con cierto dinamismo y que permitieran los incrementos de estas pensiones para ajustar un poco más estas percepciones a la realidad económica actual o de la época que se vive. Que esta evolución que han tenido y que ha permitido todos los aspectos sociales, económicos y técnicos, ha permitido que las diferentes revisiones, las diferentes disposiciones aprobadas en este honorable Congreso, que han permitido también las modificaciones de la Ley, permitan ese incremento en las pensiones; que es indudable que una pensión por vejez, por invalidez o por cesantía en edad avanzada, tienen consideraciones muy especiales; que una pensión en una vejez o en una cesantía en edad avanzada, de

ninguna manera requiere de aquello que el trabajador ha venido disfrutando durante el desempeño de sus labores, razones varias: la primera, cuando un trabajador está en su etapa inicial productiva, va iniciando una etapa de su vida, en ese momento tiene matrimonio, tiene hijos, tiene una familia constituida por la cual tiene que velar.

Las pensiones por cesantía en edad avanzada son a la edad de 65 años y la pensión por vejez se considera que van asociadas con 35 años de servicios y edad mínima de 65 años de edad, lo que implica necesariamente que sus necesidades económicas se ven realmente disminuidas en lo importante: en su núcleo familiar, y en la Ley del Seguro Social, además, el trabajador pensionado se encuentra en estas condiciones protegido, porque si tiene todavía gentes que dependan económicamente en descendencia o en ascendencia, tiene las asignaciones familiares y las asignaciones asistenciales en su caso, en el caso de soledad, que le permitan vivir con cierto decoro.

Ustedes mencionaban una serie de aspectos técnicos - financieros y mencionaban entre ellos el fondo de reserva. El fondo de reserva existe. Y el fondo de reserva, desde el punto de vista técnico - financiero, son dos conceptos los que se pueden manejar: el fondo fijo financiero y el flujo del fondo, que permite llevar a un rendimiento financiero cuya finalidad es exactamente la misma: el pago de las pensiones. De tal manera que desde este punto de vista el fondo de reserva y el flujo financiero para pagar estas pensiones se encuentran perfectamente definidos; de tal manera también que hay que hacer hincapié en que los aspectos de diferencia entre salario mínimo, la retribución por el trabajo y la retribución por una cesantía en edad avanzada o vejez, son conceptos diferentes.

Se mencionan que se han venido incrementando las pensiones y que las pensiones que en un principio no habían sido dinámicas.

En esta época se han encontrado las fórmulas que permiten que las pensiones que el Seguro Social paga sean dinámicas, pero hay que hacer una comparación. Cuando un trabajador es pensionado por vejez, por cesantía en edad avanzada, ustedes van a encontrar que ese trabajador ha venido cotizando para el Seguro Social y que técnicamente se tiene que fijar una cuantía básica de pensión y que al fijar esa cuantía básica de pensión se tiene que tomar en consideración el tipo de salario que el trabajador tenía, la antigüedad del trabajador en su cotización, de tal manera que con esta serie de factores que se encuentran perfectamente definidos en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, se enmarca la cuantía básica de una pensión, mas los incrementos anuales por cotizaciones, e independientemente de las asignaciones familiares y de las asignaciones por ascendientes, descendientes o por soledad.

Esto viene a dar una pensión que un trabajador que esté con sus treinta años de servicios, tiene la cuantía básica del último salario que había venido percibiendo, técnicamente demostrable, de tal manera que con esas pequeñas consideraciones, yo quisiera pedir a esta H. Asamblea, que fuera deseada, que no se aceptara la proposición de la fracción parlamentaria de Acción Nacional, razones precisamente que un beneficio de tipo social a la que se le han encontrado la serie de fórmulas y escapes que permiten elevar la cuantía básica sin que sufra de ninguna manera el desquiciamiento financiero de algo tan benéfico que es para nuestro trabajador mexicano, para el trabajador que está inactivo y que necesita conservar toda esta serie de situaciones sin que, en ningún momento tenga el Instituto Mexicano del Seguro Social ningún resquebrajamiento financiero.

De tal manera que con estas consideraciones yo me permito solicitar a esta honorable Asamblea que no se acepte la proposición que la fracción parlamentaria de Acción Nacional ha presentado a ustedes, y vengo a solicitar que sea aprobado en lo particular, el proyecto de Dictamen que ha sido puesto a su consideración. Muchas gracias.

- El C. Jesús Puente Leyva: Pido la palabra, señor Presidente.

- El C. Presidente: ¿Con qué objeto, señor diputado?

- El C. Puente Leyva: Para una aclaración.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Puente Leyva. Dispone de cinco minutos para una aclaración.
- El C. Jesús Puente Leyva: Para dos puntos concretos, una de carácter técnico en el que creo que se debe enfatizar.

Se ha puesto en tela de duda que existe en el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido con la acumulación de las aportaciones que los trabajadores hacen para el evento de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, de las pensiones respectivas, repito, que existieran dichos fondos.

En realidad, no debe preocupar técnicamente la existencia o no de dicho fondo, porque, como se ha señalado aquí, lo mismo resulta de que existe un fondo constituido que genere el producto financiero consecuente y necesario para cubrir los costos de las pensiones que se han mencionado o que exista un flujo de ingresos por tal concepto, que, a su vez, cubran los costos respectivos que son un flujo de costo a través del tiempo, es exactamente lo mismo. Y en realidad la Ley en algunos aspectos es clara a este respecto. Por ejemplo en el caso de las primas de antigüedad que hemos venido discutiendo en esta Cámara, el empresario puede hacer o no, constituir o no un fondo financiero. Si lo constituye tiene una ventaja fiscal y de hecho el Estado paga una parte de dicho costo; pero si su capacidad financiera no le permite llevar a cabo la configuración de dicho fondo, entonces de sus costos corrientes va deduciendo el costo correspondiente a la prima de antigüedad, cuando se presente la eventualidad de cubrir dicho costo. Es decir, técnicamente no habría ninguna diferencia de tener o no constituido el fondo, si los ingresos corrientes permiten cubrir los costos relativos a la invalidez, a la vejez y a la cesantía en edad avanzada, en lo que toca a las prestaciones del caso.

Por otra parte, yo quiero señalar algo que me parece importante y que no se ha mencionado aquí: el Seguro Social, no puede de ninguna manera, cubrir todo el amplio espectro de las necesidades y del pacto de solidaridad social que el país ha querido configurar a través de sus instituciones y de sus leyes. Tan es así que el Seguro Social a mi entender, o la sociedad a través de esta institución de la Revolución y de su gobierno, ha decidido que se cubra a través del Seguro Social, en lo que concierne a este tipo de prestaciones, un mínimo socialmente aceptable, pero que esto no impide a los trabajadores llevar a cabo una lucha para elevar a un nivel más alto el nivel de tales prestaciones.

Y es el caso, por ejemplo, de áreas concretas de trabajo, de ramas industriales específicas como la de los textiles, en las cuales se constituye un fondo en la mutualidad de esta rama industrial; en el fondo de la mutualidad, para estos propósitos. Se constituye un fondo con aportaciones que retienen en la fuente de trabajo, desde la nómina salarial para que a la hora en que el trabajador se haya pensionado, se cumpla el evento de la invalidez, de la vejez o de la cesantía.

En ese momento el trabajador cuente con el fondo que le corresponde, con la aportación que le corresponde en el Seguro Social, y se complemente hasta el nivel de sus necesidades consecuentes con el status económico y de trabajo que ha alcanzado; se complemente con el fondo que genera su propia lucha laboral a través del contrato colectivo o contrato de ley respectivos, hasta el punto en que le satisfaga sus merecimientos y requerimientos económicos a los que ha llegado en su vida útil, en su vida de trabajo.

Quiere decir, entonces, que el Seguro Social es una plataforma mínima de solidaridad social para estos eventos de invalidez, de vejez y de cesantía, pero que la lucha obrera ha logrado configurar expedientes más altos de reivindicación que son diferentes, según la rama industrial de que se trate, y según la capacidad de lucha de los sindicatos pero que la lucha existe y que las fórmulas reivindicatorias se han dado dentro de las instituciones y de las relaciones contractuales que el propio país ha venido experimentando en las últimas décadas. Insisto, creo que el dictamen como se ha traído a esta sesión por parte de las Comisiones es de aceptarse, y no es de aceptarse desde luego como una fórmula óptima, no es de aceptarse como una fórmula óptima a la que debería propender la solidaridad social del país ha venido experimentando en las últimas la mínima aceptable que queda complementada y debe buscar su complementación en la lucha obrera de todos los días, a través de las relaciones del caso.

- El C. Presidente: Me permitió informar al orador que ha terminado el tiempo de que disponía para una aclaración.

- El C. Jesús Ponte Leyva: Muchas gracias. Termino que son consecuentes y aplicables al caso de la lucha obrera de todos los días frente al factor capital. Muchas gracias.

(Aplausos.)

- El C. Presidente: De conformidad con los artículos 124 y 125 de Reglamento, consulte la Secretaría a la Asamblea si se admite o no la modificación propuesta.

- La C. secretaria María Refugio Castellón: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se admite o no la modificación. Los que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor Presidente.

- El C. Presidente: El señor diputado Adrián Peña podrá hacer uso de la palabra al terminar, para hechos, si así lo desea.

- El C. Presidente: Una vez resulta negativamente la propuesta de adición por esta H. Asamblea, está a discusión en lo particular el proyecto de reformas a la Ley del Seguro Social.

Se abre el registro de oradores.

- La C. secretaria María Refugio Castellón: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo particular.

(Votación.)

El proyecto de Decreto fue aprobado en lo particular por 210 votos en pro y 1 en contra. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 31-12-76

DECRETO por el que se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República Mexicana.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Este decreto entrará en vigor en toda la República al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las pensiones en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada se beneficiarán a partir del primero de septiembre de 1976, con los siguientes incrementos:

a) Las personas con cuantía hasta de \$ 5,000.00 mensuales, se incrementan en un 15%, sin que ninguna pueda ser inferior a \$ 1,000.00.

b) Las pensiones con cuantía mensual superior a \$ 5,000.00, recibirán un incremento de \$ 750.00. mensuales. Las pensiones de viudez, orfandad y de accidentes, se incrementaran en la proporción correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Los incrementos a las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, se otorgará sobre la cuantía de la pensión correspondiente al 31 de agosto de 1976, independientemente de las limitaciones que respecto de la suma con las asignaciones familiares y ayudas asistenciales se hubieren aplicado con base en el Artículo 169 de la Ley, las citadas asignaciones y ayudas continuarán pagándose, en su caso y tanto procedan, con las cuantías que tenían antes de incrementarse la pensión de la cual derivan. Por lo que hace a las pensiones que junto con las asignaciones y ayudas asistenciales derivadas no llegarán a los límites establecidos por el artículo cotado, pero que con el aumento consignado en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto rebasara esos límites, se continuará pagando dichas prestaciones accesorias con la cuantía calculada sobre el importe anterior de la pensión.

El incremento para las pensiones de incapacidad permanente total, incluido en el Artículo Transitorio anterior también será independiente de las limitaciones que por aplicación del artículo 169 de la Ley se hubiesen afectado en el importe de las diferencias que le s corresponda, en su caso, derivadas del Artículo Segundo Transitorio, la pensión por incapacidad permanente total que se sirvió de base para el calculo.

ARTICULO QUINTO.- Las pensiones de incapacidad permanente total otorgadas con anterioridad al 1o. de abril de 1973 y que se cuentan vigentes al 31 de diciembre de 1976, serán revisadas en los términos del Artículo 66 de la Ley, para aplicarlos en su caso los beneficios que pudieran corresponderles, a partir del 1o. de enero de 1977.

ARTICULO SEXTO.- Las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, que se encontraren recibiendo el abono de diferencias respecto de pensiones provenientes del Seguro de Invalidez, vejez, cesantía

y muerte por aplicación del Artículo 86 de la Ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1973, serán beneficiadas con las disposiciones del Artículo 125 de la Ley, a partir del 1o. de enero de 1977.

ARTICULO SEPTIMO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el plazo de las mejorías económicas consignadas en los artículo Segundo y Cuarto Transitorios de este Decreto, en un plazo no mayor de setenta días a partir de la entrada en vigor del mismo.

México, D. F; 27 de diciembre de 1976.- Di. Enrique Ramírez y Ramírez, Presidente.- Sen. Hilda Anderson de Rojas. Presidenta.- Di. Maria Refugio Castellón C; Secretario.- Sen, Mario Carbello Pazos.- Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbricas.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.

4ª. REFORMA

INICIATIVA. 6-09-79

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Ley del Seguro Social

"Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México, D. F.- Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente el envío iniciativa de Decreto en la que se propone se reforme el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de septiembre de 1979.- El secretario, profesor Enrique Olivares Santana."

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

El Seguro Social, como instrumento básico de la seguridad social, no puede permanecer ajeno a la realidad económica imperante, ya que desvirtuaría sus objetivos esenciales, y por ello debe preocuparse por mejorar las prestaciones y servicios que le corresponde proporcionar con cargo a sus recursos.

El Ejecutivo Federal, atento a los resultados de los estudios realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en relación a las personas que se encuentran sujetas a un ingreso rígido, como es el caso de los pensionados y sus beneficiarios, que resisten grave deterioro en su economía familiar con motivo de los aumentos en el costo de la vida, considera oportuno se proporcione el medio de ayudar la angustiada situación de dichas personas.

La presente iniciativa de reforma que someto a ese Honorable Representación se fundamenta implícitamente, también, en que los egresos adicionales que la misma representa no modificarán los aportes de los patrones y demás sujetos obligados, ni en el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Considero que la solidaridad colectiva se acreditará, una vez más, mediante la proposición que contiene esta iniciativa, en amparo de los más necesitados y la defensa de sus ingresos, por lo que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo por el digno conducto de ustedes a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente.

INICIATIVA DEL DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue.

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil seiscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada y otorgadas, inferiores a la cuantía mínima que establece esta reforma, se incrementará hasta igualar esa cuantía a partir del 1o. de julio de 1979.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción que en cada caso corresponda.

Artículo segundo. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, con un mínimo del 50% de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de julio de 1979, en la misma proporción en que se aumentaría, en los términos del artículo transitorio anterior, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

Artículo tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social hará efectiva las mejorías derivadas del artículo transitorio anterior, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo cuarto. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Reitero a ustedes, señores secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguidas consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 1o. de septiembre de 1979.- El Presidente de la República, José López Portillo."

- Trámite: Recibo y a la Comisión de Seguridad Social e imprímase.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 2-10-79

" Comisión de Seguridad Social.

Honorable Asamblea.

Con fundamento en los artículos 71, Fracción III y 72 Constitucional, así como en los diversos 60, 63, 87, 88, 95 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y 50, 51, 54, 56, 62, 64 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso, los suscritos integrantes de la Comisión de Seguridad Social presentamos a vuestra soberanía el presente Dictamen a la iniciativa de reforma al artículo 168 de la Ley del Seguro Social, que remitió a esta Cámara el C. Presidente de la República.

A continuación expresamos los argumentos que a nuestro juicio son suficientes para apoyar el Dictamen en cuestión.

I. La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 90: "El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Por su parte, la Ley del Seguro Social en su artículo 167, determina que: "Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización".

Por lo anterior, se considera que al salario mínimo le corresponde como cuantía básica en caso de pensión el 40% del mínimo, es decir \$1,656.00, cantidad que resulta paritaria al monto de la cuantía mínima de \$1,600.00 que propone la iniciativa tomando como base el salario mínimo del Distrito Federal.

II. Debe agregarse que dicha cuantía mínima no es la única prestación en favor de los pensionados y sus familiares, pues éstos tienen además derecho a prestaciones médicas y maternidad, asignaciones familiares y ayuda asistencial, al aguinaldo, a un incremento periódico de las propias pensiones y a prestaciones sociales de acuerdo a los artículos 92, 99 a 103, 119, 164 a 166, 167, 172, 173, y 234 de la Ley del Seguro Social, provenientes tales prestaciones de los seguros de invalidez vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

III. Asimismo, la iniciativa presidencial considera y así se recoge en el presente dictamen que el Seguro Social como instrumento básico de seguridad social, en este caso se ha preocupado por mejorar las prestaciones y servicios que le corresponde proporcionar con cargo a sus recursos, actuando en términos de solidaridad colectiva, incidiendo el aumento de la pensión a que se refiere la iniciativa en una mejoría de los pensionados, dados los aumentos en el costo de la vida y que el egreso que representa en seguridad social tal concepto no implica aumento alguno en las cotizaciones que percibe el Instituto Mexicano del Seguro Social ni afecta la estructura financiera de este Organismo Descentralizado, el cual absorbe el costo que presenta el incremento de las pensiones de acuerdo al máximo de sus propios estados financieros.

IV. por otra parte, el monto general de las pensiones se prorratea en 32 Entidades Federativas; de tal suerte que la derrama no se concentra en uno o en escasos puntos de la República Mexicana, lo que pudiese generar un fenómeno inflacionario en esos sitios.

V. Además, tomando en cuenta la Legislación respecto al salario y pensión, el beneficio que representa la iniciativa en favor de los pensionados y sus beneficiarios; que el incremento en el monto de las pensiones no implica un aumento en cuotas obrero - patronales, ni en aportaciones gubernamentales, y que además se beneficia a mayor número de pensionados, se formula el presente dictamen aprobatorio a la iniciativa presidencial, razonando por separado su voto particular los CC. diputados Manuel Terrazas y Gerardo Unzueta.

En virtud con lo anterior y con apoyo además, en los preceptos invocados en el primer párrafo de esta exposición se somete a su honorable acuerdo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil seiscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, de invalidez de vejez o de cesantía en edad avanzada ya otorgadas, inferiores a la cuantía mínima que establece esta reforma, se incrementarán hasta igualar esa cuantía a partir del 1o. de julio de 1979.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción que en cada caso corresponda.

Artículo segundo. Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, con un mínimo del 50% de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de julio de 1979, en la misma proporción en que se aumentaría, en los términos del artículo transitorio anterior, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

Artículo tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social, hará efectivas las mejorías derivadas del artículo transitorio anterior, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo cuarto. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial de la Federación'.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presidenta Ma. Eugenia Moreno Gómez.- Secretario Joel Ayala Almeida.- Ricardo Castañeda.- Héctor González Guevara.- Alfonso Jesús Armendáriz Durán.- Leonel Domínguez Rivero.- Hugo Eduardo Barba Islas.- Graciela Santana de Benhumea.- Eleazar Camarillo Ochoa.- Roberto Díaz Rodríguez.- Margarita Gómez Juárez.- Enrique González Flores.- Carolina Hernández Pinzón.- Aristeo Roque Jaimes Núñez.- Eduardo López Faudoa.- José Ramón Martell López.- Lucía Méndez Hernández.- Genoveva Medina de Márquez.- Noé Ortega Martínez.- Pedro Reyes Martínez.- Hugo Romero Ojeda.- Ma. Elena Prado Mercado Juan Villalpando Cuevas.- Pedro Pablo Zepeda Bermúdez.- Gerardo Unzueta.- Augusto Sánchez Lozada.- Raúl Velasco Zimbrón.- Jesús Guzmán Rubio.- Hildebrando Gaytán Márquez.- José Valencia González.- Francisco Ugalde Alvarez.- Manuel Terrazas."

También esta Secretaría va a dar lectura al voto particular de Gerardo Unzueta, miembro de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

"Voto particular de Gerardo Uzueta en la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados (LI Legislatura).

Compañera Presidenta:

A nadie escapa que en el momento presente la situación de los pensionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social es en extremo difícil. No sólo porque, todos los trabajadores sufren las consecuencias del aumento en el costo de la vida, sino porque siempre sus ingresos han sido inferiores a los de cualquier trabajador en activo. Y a causa, además -como se señala en el texto de la iniciativa presidencial de la fecha 1o. de septiembre-, de que son "personas que se encuentran sujetas a un ingreso rígido"; que, por tanto, experimentan la disminución de sus ingresos reales durante un periodo más largo que cualquier trabajador, sin posible compensación (9 años es el lapso que establece la Ley del Seguro Social para la modificación del

monto de las pensiones).

Por ello resulta del todo explicable que el Poder Ejecutivo haya considerado oportuno se proporcione el medio de aliviar la angustiada situación de dichas personas', y enviando una iniciativa que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, elevando el mínimo de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, la cual, en el texto aprobado en 1973, se fijaba en mil pesos mensuales.

En lo anterior hemos estado de acuerdo los integrantes de la Comisión de Seguridad Social con la iniciativa presidencial, pero en mi caso no ocurre lo mismo con la cuantía del aumento a ese mínimo. La revisión del artículo 168 nos plantea de inmediato el problema de la cuantía de la mínima pensión para un trabajador afiliado al Seguro Social. A juicio nuestro es completamente inexplicable que para fijar el mínimo de la pensión se parta de un principio distinto del que se usa para la fijación del salario mínimo, esto es: '...la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador (que) deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos'.

Se trata de la cuantificación de las necesidades mínimas y de la obligación social de propiciar su satisfacción. En este caso la obligación no parte de ningún principio de justicia social, sino sólo de una conveniencia para el funcionamiento del sistema: el que el trabajador 'como jefe de familia' cuente con lo más elemental para subsistir 'en condiciones normales', y para que forme una nueva generación de trabajadores.

Más cuando para el trabajador ha terminado su tiempo vital de trabajo- y hay que decidir que la Ley del Seguro Social lo prolonga excesivamente, hasta los 65 años- no desaparece la necesidad de subsistencia 'en condiciones normales' sino más bien al contrario, debido a la cantidad de necesidades adquiridas en una larga vida de trabajo.

Por tanto, la pensión no tiene por qué ser menor al mínimo del salario en ningún caso. En nuestro país la situación se agrava, pues los trabajadores de 65 años en adelante no tienen la posibilidad de laborar en más de un lugar como ocurre con gran cantidad de obreros, y por otra parte al dejar su puesto de trabajo pierden la oportunidad de cubrir horas extras, cuestionando ambas que en las condiciones de trabajadores en activo sirva para completar salarios insuficientes.

Esas necesidades deben normar -la fijación de los mínimos de salarios y pensiones, y sobre ellas no deben privar ningún criterio técnico, sistema financiero o concepción sobre el funcionamiento de la economía. Esta cuestión ha de ser enfrentada con energía y decisión, pues de otra manera se condenará a un grupo de trabajadores a laborar mucho más allá de su resistencia física o bien a vivir en condiciones de inferioridad notoria respecto de los trabajadores en activo. De mantenerse la injustificable situación actual, el Seguro Social incumplirá funciones que los trabajadores aspiren a darle al luchar por su implantación en México.

¿Que esta cuestión lleva a plantearse los problemas que contiene la Ley del Seguro Social y los de la concepción vigente de la seguridad Social? ¿Que obliga a revisar las ideas que privan no sólo para formulación del artículo 168 sino para toda la legislación de seguridad social?

Todo ello es cierto. Y eso y no un aumento trascendente- o más bien que trasciende para mantener en condiciones de miseria a los pensionados-, es lo que esta Cámara tiene que discutir y pronto. Por ahora, y sólo en lo que se refiere a la fijación del mínimo de las pensiones, propongo:

Se modifique el texto a la iniciativa presidencial del 1o. de septiembre, en la siguiente forma:

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al monto del salario mínimo, y deberá incrementarse, a cada revisión de éste, en la misma proporción en que se aumente'.

Al formular este voto particular y la propuesta transcrita, declaro que estoy consciente de los cambios internos que deberían de hacerse necesarios en el sistema de seguridad social, si ella fuese aprobada y aplicada. A estos cambios debería hacerse frente, a fin de establecer un signo de igualdad en el trato social hacia los trabajadores que intervienen en la producción y hacia los que han dedicado su vida a esa misma actividad. En ello el Estado tendría funciones que cumplir: aumentar su contribución y hacer cumplir mayores obligaciones a los patronos, para que los fondos destinados a pensiones se acrecentarán a plazo inmediato.

Atentamente.

México, D. F., a 18 de septiembre de 1979.- Gerardo Unzueta."

- El C. Gerardo Unzueta: Pido la palabra para hacer una petición solamente. Que este voto particular sea entregado, se imprima y se reparta a todos los ciudadanos diputados, a fin de que ellos tengan en sus manos la documentación completa.

- El C. Presidente: Con gusto, señor diputado. Se ruega a la Secretaría proceda a imprimir este voto particular y a distribuirlo, como lo ha solicitado el señor diputado ponente.

- El C. secretario Ismael Orozco Loreto:

Primera lectura.

DICTAMEN DE 2a. LECTURA. 4-10-79

Ley del Seguro Social

- El C. secretario José Murat:

"Comisión de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: Con fundamento en los artículos 71, Fracción III, y 72 Constitucional, así como en los diversos 60, 63, 87, 88, 95 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y 50, 51, 54, 56, 62, 64 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso, los suscritos integrantes de la Comisión de Seguridad Social presentamos a vuestra soberanía el presente Dictamen a la iniciativa de reforma al artículo 168 de la Ley del Seguro Social, que remitió a esta Cámara el C. Presidente de la República.

A continuación expresamos los argumentos que a nuestro juicio son suficientes para apoyar el Dictamen en cuestión:

I. La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 90: "El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos'.

Por su parte, la Ley del Seguro Social en su artículo 167, determina que: 'Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización'.

Por lo anterior, se considera que al salario mínimo le corresponde como cuantía básica en caso de pensión el 40% del mismo, es decir \$1,656.00, cantidad que resulta paritaria al monto de la cuantía mínima de \$1,600.00 que propone la iniciativa tomando como base el salario mínimo del Distrito Federal.

II. Debe agregarse que dicha cuantía mínima no es la única prestación en favor de los pensionados y sus familiares, pues éstos tienen además derecho a prestaciones médicas y maternidad, asignaciones familiares y ayuda asistencial, al aguinaldo, a un incremento periódico de las propias pensiones y a prestaciones sociales de acuerdo a los artículos 92, 99, a 103, 119, 164 a 166, 167, 172, 173, y 234 de la Ley del Seguro Social, provenientes tales prestaciones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

III. Asimismo, la iniciativa presidencial considera y así se recoge en el presente dictamen que el Seguro Social como instrumento básico de seguridad social, en este caso, se ha preocupado por mejorar las prestaciones y servicios que le corresponde proporcionar con cargo a sus recursos, actuando en término de solidaridad colectiva, incidiendo el aumento de la pensión a que se refiere la iniciativa en una mejoría de los pensionados, dados los aumentos en el costo de la vida y que el egreso que representa en seguridad social tal concepto no implica aumento alguno en las cotizaciones que percibe el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni afecta la estructura financiera de este Organismo Descentralizado, el cual absorbe el costo que representa el incremento de las pensiones de acuerdo al máximo de sus propios estados financieros.

IV. Por otra parte, el monto general de las pensiones se prorratea en 32 Entidades Federativas, de tal suerte que la derrama no se concentra en uno o en escasos puntos de la República Mexicana, lo que pudiese generar un fenómeno inflacionario en esos sitios.

V. Además, tomando en cuenta la legislación respecto a salario y pensión, el beneficio que representa la iniciativa en favor de los pensionados y sus beneficiarios; que el incremento en el monto de las pensiones no implica un aumento en cuotas obrero- patronales, ni en aportaciones gubernamentales, y que además se beneficia a mayor número de pensionados, se formula el presente dictamen aprobatorio a la iniciativa presidencial, razonando por separado su voto particular los CC. diputados Manuel Terrazas y Gerardo Unzueta.

En virtud de los anterior y con apoyo, además, en los preceptos invocados en el primer párrafo de esta exposición se somete a su honorable acuerdo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil seiscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, de invalidez de vejez y de cesantía en edad avanzada ya otorgadas, inferiores a la cuantía mínima que establece esta reforma, se incrementarán hasta igualar esa cuantía a partir del 1o. de julio de 1979.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción que en cada caso corresponda.

Artículo segundo. Las pensiones por incapacidad permanente del 50% de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de julio de 1979, en la misma proporción en que se aumentaría parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, con un mínimo aumentaría, en los términos del artículo transitorio anterior, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

Artículo tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social, hará efectivas las mejoras derivadas del artículo transitorio anterior, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo cuarto. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 1o, de octubre de 1979. María Eugenia Moreno Gómez, Presidenta.- Joel Ayala Almeida, Secretario.- Ricardo Castañeda.- Héctor González Guevara.- Alfonso Jesús Armendáriz Durán.- Leonel Domínguez Rivero.- Hugo Eduardo Barba Islas.- Graciela Santana de Benhumea.- Eleazar Camarillo Ochoa.- Roberto Díaz Rodríguez.- Margarita Gómez Juárez.- Enrique González Flores.- Carolina Hernández Pinzón.- Aristeo Roque Jaimes Núñez.- Eduardo López Faudoa.- José Ramón Martell López.- Lucía Méndez Hernández.- Genoveva Medina de Márquez.- Noé Ortega Martínez.- Pedro Reyes Martínez.- Hugo Romero Ojeda.- María Elena Prado Mercado.- Juan Villalpando Cuevas.- Pedro Pablo Zepeda Bermúdez.- Gerardo Unzueta.- Augusto Sánchez Lozada.- Raúl Velasco Zimbrón.- Jesús Guzmán Rubio.- Hildebrando Gaytán Márquez.- José Valencia González.- Francisco Ugalde Alvarez.- Manuel Terrazas. (Rúbricas)."

- El mismo C. Secretario: A petición del diputado Gerardo Unzueta Lorenzana, vamos a leer el voto particular del propio diputado.

"Voto particular de Gerardo Unzueta en la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados (LI Legislatura).

Compañera Presidenta: A nadie escapa que en el momento presente la situación de los pensionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social es en extremo difícil. No sólo porque, como todos los trabajadores, sufren las consecuencias del aumento en el costo de la vida, sino porque siempre sus ingresos han sido inferiores a los de cualquier trabajador en activo. Y a causa, además - como se señala en el texto de la iniciativa presidencial de fecha 1o. de septiembre- , de que son `personas que se encuentran sujetas a un ingreso rígido'; que, por tanto, experimentan la disminución de sus ingresos reales durante un período más largo que cualquier trabajador, sin posible compensación (5 años en el lapso que establece la Ley del Seguro Social para la modificación del monto de las pensiones).

Por ello resulta del todo explicable que el Poder Ejecutivo haya considerado "oportuno se proporcione el medio de aliviar la angustiada situación de dichas personas", y enviado una iniciativa que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, elevando el mínimo de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, la cual, en el texto aprobado en 1973, se fijaba en mil pesos mensuales.

En lo anterior hemos estado de acuerdo los integrantes de la Comisión de Seguridad Social con la iniciativa presidencial, pero en mi caso no ocurre lo mismo con la cuantía del aumento a ese mínimo. La revisión del artículo 168 nos plantea de inmediato el problema de la cuantía de la mínima pensión para un trabajador afiliado al Seguro Social. A juicio nuestro es completamente inexplicable que para fijar el mínimo de la pensión se parta de un principio distinto del que se usa para la fijación del salario mínimo, esto es: "...la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador (que) deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos".

Se trata de la cuantificación de las necesidades mínimas y de la obligación social de propiciar su satisfacción. En este caso la obligación no parte de ningún principio de justicia social, sino sólo de una conveniencia para el funcionamiento del sistema: el que el trabajador "como jefe de familia" cuente con lo más elemental para subsistir "en condiciones normales", y para que forme una nueva generación de trabajadores.

Más cuando para el trabajador ha terminado su tiempo vital de trabajo- y hay que decir que la Ley del Seguro Social lo prolonga excesivamente hasta los 65 años- , no desaparece la necesidad de subsistencia "en condiciones normales", sino más bien al contrario, debido a la cantidad de necesidades adquiridas en una larga vida de trabajo.

Por tanto, la pensión no tiene por qué ser menor al mínimo del salario en ningún caso. En nuestro país la situación se agrava, pues los trabajadores de 65 años en adelante no tienen la posibilidad de laborar en más de un lugar como ocurre con gran cantidad de obreros, y por otra parte al dejar su puesto de trabajo pierden la oportunidad de cubrir horas extras, cuestiones ambas que en las condiciones de trabajadores en activo sirven para completar salarios insuficientes.

Esas necesidades deben normar la fijación de los mínimos de salarios y pensiones, y sobre ellas no debe privar ningún criterio técnico, sistema financiero o concepción sobre el funcionamiento de la economía. Esta cuestión ha de ser enfrentada con energía y decisión, pues de otra manera se condenará a un grupo de trabajadores a laborar mucho más allá de su resistencia física o bien a vivir en condiciones de inferioridad notoria respecto de los trabajadores en activo. De mantenerse la injustificable situación actual, el seguro social incumplirá funciones que los trabajadores aspiraron a darle al luchar por su implantación en México.

¿Qué esta cuestión lleva a plantearse los problemas que contiene la Ley del Seguro Social y los de la concepción vigente de la seguridad social? ¿Qué obliga a revisar las ideas que privan no sólo para la formulación del artículo 168, sino para toda la legislación de seguridad social?

Todo ello es cierto. Y eso y no un aumento intrascendente- o más bien que trasciende para mantener en condiciones de miseria a los pensionados- ,es lo que esta Cámara tiene que discutir y pronto. Por ahora, y sólo en lo que se refiere a la fijación del mínimo de las pensiones, propongo:

Se modifique el texto de la iniciativa presidencial del 1o. de septiembre, en la siguiente forma:

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al monto del salario mínimo, y deberá incrementarse, a cada revisión de éste, en la misma proporción en que se aumente".

Al formular este voto particular y la propuesta transcrita, declaro que estoy consciente de los cambios internos que habrían de hacerse necesarios en el sistema de seguridad social, si ella fuese aprobada y aplicada. A estos cambios debería hacerse frente, a fin de establecer un signo de igualdad en el trato social hacia los

trabajadores que intervienen en la producción y hacia los que han dedicado su vida a esa misma actividad. En ello el Estado tendría funciones que cumplir: aumentar su contribución y hacer cumplir mayores obligaciones a los patrones, para que los fondos destinados a pensiones se acrecentaran a plazo inmediato.

Atentamente.

México, D.F., a 18 de septiembre de 1979.- Gerardo Unzueta."

DEBATE. 04-10-79

- El C. Presidente: Está a discusión en lo general el dictamen.

Se abre el registro de oradores.

- El C. Presidente: Tenemos registrados en contra a los señores diputados:

Manuel Terrazas Guerrero, Gerardo Unzueta Lorenzana, Santiago Fierro Fierro y Miguel José Valadez Montoya.

En pro, a los señores diputados: Francisco Ugalde Alvarez, Rafael Alonso y Prieto, Luis Velázquez Jaacks, Eduardo López Faudoa, Hildebrando Gaytán M. y Ricardo Castañeda Gutiérrez.

Tiene la palabra el diputado Manuel Terrazas Guerrero.

- El C. Manuel Terrazas Guerrero: Compañero Presidente;

Compañeros diputados:

La iniciativa presidencial recibida como la primera de esta LI Legislatura, no obstante que toca solamente un aspecto importante desde luego, pero al fin y al cabo un aspecto de la Ley del Seguro Social, tiene una significación más trascendental. Rebasa en mucho su alcance específico y concreto, inevitablemente nos conduce a hacer contacto y a enfrentar uno de los más graves, más candentes problemas nacionales, el de la situación que afecta a cientos de miles de trabajadores mexicanos, a un gran sector de la clase obrera y del pueblo de nuestro país, aquel que percibe pensiones y jubilaciones de hambre, miserables, injustas. La cuestión que trata el Proyecto de Decreto anunciado por el Presidente José López Portillo en su Informe del 1o. de septiembre y enviado a la Cámara inmediatamente después, nos lleva de la mano precisamente a esa situación, a una situación que afecta a trabajadores del Seguro Social, a trabajadores del Estado, a miles de ferrocarrileros, a miles de electricistas, a miles de obreros mexicanos que dieron su vida, que dejaron su vida en la fábrica y que ahora reciben salarios de hambre; nos lleva de la mano a considerar a cientos, a miles de veteranos de la Revolución Mexicana, de participantes en la lucha armada de 1910, de 1913 y de otras jornadas y que ahora reciben salarios verdaderamente inadmisibles si no fuera tan grande su necesidad.

A nadie puede escapar por eso, que los alcances de esta Iniciativa trasciendan más allá de lo concreto, va mucho más allá de la materia y que el Proyecto de Dictamen aprueba y somete a la Cámara para su resolución favorable.

Hemos señalado claramente y sin ambages, en la Comisión, que es meritoria la Iniciativa del Presidente de la República, que acusa sensibilidad y refleja la preocupación por mejorar la grave situación de un amplio sector de trabajadores, mucho más arriba de la cifra de los cuatrocientos mil y que es una medida y un esfuerzo responsable del Instituto Mexicano del Seguro social, pero que ante la dura, desesperada situación de quienes son y van a ser jubilados con una cuantía mínima de \$1,600.00 en el Seguro Social y que se condena indudablemente, cuando menos por un periodo importante, a una jubilación que está mucho muy abajo de la mitad del salario mínimo, a nadie puede satisfacer y en primer lugar a los miembros de la comisión de Seguridad Social, en donde hubo un consenso pleno de que, siendo de aprobarse la medida propuesta por el Ejecutivo, ésta naturalmente no llena las necesidades, grandes necesidades, de un aumento considerable a las pensiones bajísimas que en nuestro país se reciben como una característica de la situación y de la desigualdad social que tenemos.

De hecho hay que señalar también que las pensiones del Seguro Social vienen aumentándose cada dos años en relación a su cuantía, y que, no obstante lo establecido por la Ley del Seguro Social, esta medida se practica, lo que prueba que es posible, aun en los marcos actuales del IMSS, revisarlos no solamente cada cinco años y no solamente cada dos años, sino cada año, como lo demandan las organizaciones sindicales, a tenor con la modificación misma de los salarios mínimos.

Es un hecho también que hay que señalar que el proyecto de aumento propuesto por el Presidente López Portillo es el más importante que se dicta desde 1973 para los pensionados del Seguro Social.

Debo señalar, además, algo que me parece muy importante y valioso para el desempeño de los deberes y de las tareas de esta LI Legislatura de la Cámara.

La acertada y competente dirección de la Comisión, aunada a una clara inteligencia y extraordinaria gentileza, nos ha permitido, en la Comisión de Seguridad Social, hacer un amplio examen de este problema, confrontar puntos de vista e inclusive modificar en dos ocasiones los proyectos de dictamen.

Por otra parte, la disposición de la dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de poner todo al alcance de la Comisión es un hecho que vale la pena mencionar; nada nos ha estado vedado, todo se nos está informando, se está proporcionando la información necesaria a la Comisión para tener un dominio completo de todo lo relativo al Seguro Social.

Es un ejemplo, aunque cabe señalar que no somos ingenuos políticos; no consideramos más de lo que esta Cámara está demostrando en cuanto a lo nuevo ni tampoco escatimamos lo nuevo y decimos que el tipo de trabajo de estilo en una comisión como esta, es un ejemplo que debe seguirse para, precisamente, con base en la información necesaria, poder abordar cuestiones tan importantes como ésta.

Hemos votado en la Comisión, emitiendo un voto particular razonado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Socialista de los Trabajadores.

¿Por qué este voto particular razonado, firmado el Dictamen en favor del aumento propuesto por el Presidente de la República?

¿Hay una contradicción?

No hay una contradicción. Hemos firmado el Dictamen porque no es posible esperar más para una mejoría a las bajas pensiones y jubilaciones que se pagan en el Seguro Social, que se pagan en el ISSSTE y que se pagan en todo el Sector Público y que se pagan en otras instituciones, porque la cuantía mínima de los pensionados del Seguro Social representa un alivio, como lo señala la Iniciativa del Presidente de la República y nadie tiene derecho a aplazar este mejoramiento; pero, además, porque los trabajadores de México, el movimiento obrero y sindical de nuestro país, demanda que las pensiones básicas sean al nivel cuando menos del salario mínimo y que se revisen cada año, en función precisamente de esa demanda, del movimiento obrero sindical de nuestro país, explicando, planteando y demandando la necesidad de tomar en cuenta esta situación, hemos firmado el Dictamen.

Ya en intervenciones en la Comisión y en la intervención del compañero Unzueta, se ha planteado lo insatisfactorio del aumento, cuestión reconocida por todos; si se ha tratado de atacarse una pensión que es de infrasubsistencia, mil pesos mensuales elevándose a mil seiscientos pesos; el ISSSTE lo hizo apenas hace 15 días, elevando las pensiones mínimas a la cantidad de \$1,800.00, eso representa apenas menos de la mitad del salario mínimo en el Distrito Federal.

Es objetivo indiscutible que el costo de la vida, que el deterioro de las pensiones, de los salarios y la pérdida creciente de la capacidad adquisitiva de lo mismo, no compensada por la política salarial, no permite a los trabajadores de México pensionados resolver el problema de su subsistencia.

Está muy abajo de las posibilidades que tiene un trabajador jubilado pensionado hacer frente a la carestía de la vida. Ahora mismo, el pueblo de México se ha enterado del aumento en el precio de la leche.

Nosotros queremos decir: es verdad, los pensionados y los jubilados ya no necesitan tomar mucha leche, pero la necesitan sus familias, la necesitan sus hijos, la necesitan sus nietos y ¿qué significa el aumento al precio de la leche, establecido y acordado por la Secretaría de Comercio? Significa una baja de la ya mermada capacidad adquisitiva del salario; significa un golpe a la economía de los trabajadores; significa una política de conciliación que afecta sobre todo a la clase obrera de México y desde esta Tribuna nosotros queremos

expresar claramente nuestra protesta por este nuevo golpe a la economía popular y nuestra solidaridad con los puntos de vista del Congreso del Trabajo al respecto.

Por eso hemos demandado que el salario mínimo sea la base para elevar las pensiones en todo el país. No desconocemos por otra parte, que se eleva, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, un 10% a la cuantía diaria de las pensiones y que este 10% por encima del salario mínimo en el Distrito Federal, apenas el día de ayer significaba un aumento a \$58.60 diarios, para los trabajadores jubilados del Seguro Social. Hay que ver ahora lo que merma esos \$58.60 diarios. Mucho menos del salario mínimo en el Distrito Federal, con el aumento del precio de la leche.

Estamos conscientes que en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se realizan importantes proyectos, se modifican y están cambiando positivamente muchas cosas, se elaboran planes nuevos. El IMSS, se ha convertido ya en una gran institución que encara nuevos problemas, que plantea en un plazo relativamente mediano, por razones de situación y reclamos inaplazables a corto plazo extender su cobertura a toda la población trabajadora de México. Ahora mismo se extiende al campo y a las zonas marginadas, existen proyectos COPLAMAR- IMSS.

Con las necesidades, con el crecimiento, con el desarrollo, ante una nueva situación del país que eleva la importancia del Seguro Social, como institución que materializa el derecho del pueblo y de la clase obrera de México, a la salud, como una institución de retribución del ingreso nacional, de justicia social.

Es posible ante esta situación resolver problemas como los que se plantean ante la necesidad de elevar las pensiones al salario mínimo y encarar estos nuevos problemas.

¿Podrá el Seguro Social resolver los problemas a que se enfrenta ya hoy, ante su despliegue y desarrollo, la tarea que tiene encomendada con la actual Ley del Seguro Social?

Con los actuales criterios que solamente ven el equilibrio financiero del Seguro Social, sin buscar otras salidas y otras soluciones, evidentemente que no.

En la comisión que hemos planteado, que es indispensable, a plazo corto y no a mediano plazo, encarar de inmediato una modificación a la actual ley del Seguro Social, para elevar las pensiones buscando nuevas estructuras financieras de la institución, lo que está relacionado con la reforma económica planteada, por los sectores populares, por el Congreso del Trabajo y por la CTM para que precisamente, se encare la necesidad de modificar profundamente la Ley del Seguro Social.

Consideramos que la Legislatura pasada, por iniciativa presidencial, elevó el derecho al trabajo a la categoría de derecho constitucional. El Derecho al Trabajo como norma Constitucional, supone y obliga el Derecho a la Jubilación.

No puede haber jubilación o pensión que no sea cuando menos al nivel del salario mínimo; quien haya tenido derecho al trabajo, debe tener derecho a la jubilación.

Planteamos en este punto, al discutir el examen de la Comisión de Seguridad Social, la necesidad de estudiar la conveniencia de una ley nacional de jubilados para hacerle frente a la situación injusta que hoy tiene que señalarse, porque no basta, no basta de ninguna manera, señores diputados, compañeros diputados, establecer la necesidad de una elevación mayor a lo que hoy se establece como cuantía mínima para los jubilados, sino que es indispensable encarar de frente el problema y disponerse precisamente a discutirlo y a buscarle solución para cambiar la estructura económica del Seguro Social, para cambiar la política económica, para hacer la reforma económica sin lo cual no será posible de ninguna manera enfrentar esta grave situación de los jubilados.

Compañeros diputados:

Esta es la gran reserva que está presente al considerar la iniciativa de decreto elevando la cuantía de las pensiones básicas del Seguro Social; este es uno de los retos más serios que enfrenta esta Legislatura y ante la

cual tiene que demostrar su capacidad de respuesta y que ahora evidentemente no se revela en el proyecto de dictamen, porque tiene que ver esto con la elevación y los intereses de todos los trabajadores, porque esto afecta a toda la clase obrera y a las masas trabajadoras de nuestro país, porque evidentemente, aparte de la situación de los jubilados, tenemos que considerar lo que representa; jubilaciones de hambre, jubilaciones injustas que colocan un obstáculo muy serio, que topanan prácticamente la posibilidad de nuevos empleos para los trabajadores porque quienes ahora reciben estos salarios de hambre no quieren jubilarse y no quieren jubilarse porque su destino es el que ahora se presenta ante nuestra consideración; el de jubilaciones bajas, jubilaciones que no corresponden de ninguna manera a lo que está exigiendo hoy la clase obrera de nuestro país."

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Eduardo López Faudoa.

- El C. Eduardo López Faudoa: C. Presidente;

Honorable Asamblea:

Para principiar mi intervención en pro de la Iniciativa de Decreto que el Ejecutivo Federal se sirvió enviar a esta LI Legislatura Federal, relacionado con el incremento de la cuantía de las pensiones de Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada, aspecto éste que cae dentro de los programas de seguridad social que el Estado Mexicano ha implementado, para traducir en realidades las conquistas socio- económicas de los trabajadores, consagradas en nuestra Constitución Política de 1917; quiero pedir a todos ustedes dentro del contexto político de nuestro país que por mandato constitucional adoptó la forma de república representativa democrática y federal, sistema que ha logrado la estabilidad política de la nación al facilitar el acceso al poder a representantes de las más diversas corrientes ideológicas, propiciando la participación ciudadana en la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, consolidado el Federalismo Mexicano; y en conjunto, fortalecido el Estado para la consecución de sus fines.

No ubiquemos también dentro del modelo actual de crecimiento económico, en el cual, el Estado asume el papel del promotor del desarrollo económico del país realizando enormes esfuerzos para superar la crisis estructural definida en términos de inflación con recesión, y conducir a la nación hacia una etapa de crecimiento acelerado con inflación controlada y declinante; y que además, tengamos presente que el esquema económico que seguimos corresponde al de un país en desarrollo que trata de ser cada día menos dependiente.

Y, entendamos que, en el aspecto social aún nos falta mucho por realizar para superar la ancestral marginación.

En fin, que desde una óptica real y objetiva, de acuerdo con el modelo actual del país en que vivimos, examinemos con detenimiento y conciencia nacionalista los problemas fundamentales de la República, y abordemos éstos, analizando las diversas variables que se conjuntan, sus conexiones e interrelaciones, desde sus orígenes, evolución y efectos.

Dentro de la política social del régimen, acertamos en promover el incremento de las pensiones por Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada, de \$1,000 a \$1,600, aporte modesto pero cuantioso en conjunto, que en el primer año representará una erogación adicional de \$1,300 millones aproximadamente, obtenido gracias a una adecuada administración de las entidades públicas y en particular del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo funcionamiento presenta una tendencia a racionalizar las inversiones en infraestructura; mantener los niveles de gasto corriente e incrementar la recaudación de cuotas. Esta política ha permitido al Instituto atender a su propia dinámica, sin afectar su estructura financiera y sin modificar las cuotas obrero patronales, y su administración tripartita ha tenido especial cuidado en que no disminuya la eficacia y eficiencia de los servicios que se prestan a los derechohabientes ya incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social, y en no comprometer, dado el crecimiento geométrico de los pensionados, la obligación adquirida a corto, mediano y largo plazo para otorgar nuevas pensiones. Observamos también que el Seguro Social continúa extendiéndose a otras municipalidades e incorporando nuevos sujetos y colaborando en programas de solidaridad social en favor de grupos marginados que aportan trabajos personales de beneficio comunitario.

Esto es, que está llevando a cabo el difícil tránsito del Seguro Social a la seguridad social, partiendo del concepto básico de que nadie disfruta de seguridad mientras las mayorías padezcan de inseguridad, avanzado así cada día, con natural vehemencia hacia el logro de una justicia social integral.

Cabe destacar también que como se inscribe en el dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial sometido ya a su honorable consideración, el monto de las pensiones no originará procesos inflacionarios en determinadas zonas de la República puesto que la derrama será nacional.

Sabemos, por otra parte, que la cuantía de la pensión que se propone, contribuirá sólo a aminorar algo el grado de deterioro económico de quienes no están ya en servicio activo; sin embargo, no olvidemos que el Gobierno Federal dentro de sus programas de seguridad social, colateralmente a esta medida, ha implementado acciones como: la creación del Instituto Nacional de la Senectud, campañas de medicina preventiva; y programas en favor de grupos marginados a través del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR).

Pero además debemos tomar en cuenta que en la medida en que aprovechemos mejor nuestros recursos naturales, logremos tasas más altas en nuestro crecimiento económico; y avancemos en la reorganización de los Gobiernos Federales, Estatal y Municipal, propiciaremos las condiciones necesarias para efectuar revisiones más frecuentes a las cuantías de las pensiones.

Sin embargo, del capital generado por los trabajadores durante su etapa activa, parte fue enterado al Instituto en forma de cuotas obrero- patronales, que se han venido reinvertiendo a los trabajadores vía pensiones y, otras prestaciones cuyo monto, si bien no ha crecido paralelamente al incremento de los costos de vida o en relación a los procesos devaluatorios de nuestra moneda, es precisamente porque carecemos de los mecanismos compensatorios más idóneos.

No obstante, tenemos claramente definido nuestro propio modelo de país que ambicionamos, por ello se explica y adquiere mayor dimensión la lucha que todos estamos librando, que está llevando a cabo el Presidente de la República, licenciado José López Portillo quien, al impulsar y conjugar las Reformas: Política, Administrativa Económica, y Fiscal, da sólidos pasos hacia el logro del esquema del país en donde la democracia y la justicia social alcanzarán plena vigencia. Al lado del Primer Mandatario de la Nación, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lealtad y firmeza contribuye positivamente al logro de este objetivo.

En cuanto a los aspectos de carácter técnico- financiero que involucra el aumento de las pensiones a que se refiere la Iniciativa, estimo conveniente hacer las siguientes consideraciones:

A inicio de esta década la tabla de cotizaciones del Régimen Obligatorio del Seguro Social, partía del grupo "E" que ascendía a 7 pesos diarios y llegaba al grupo máximo de cotización que era el "P" con 80 pesos. Con la reforma del 30 de diciembre de 1970, desaparecen los grupos "E", "F" y "G", quedando como primer grupo el "H", con 13.50, hasta el grupo "U" con \$250.00. Posteriormente en el año de 1973, con la expedición de la nueva Ley del Seguro Social, se modifica nuevamente los grupos de cotización, iniciándose en el "K" con \$26.50, al "W" con un límite de 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Actualmente, la tabla de cotización se inicia en el grupo "M" con 45 pesos diarios y termina en el "W" con el límite antes señalado.

Como se puede observar, las cotizaciones de los asegurados durante la primera mitad de la última década, fueron muy bajas en razón de los grupos de salario imperantes y por consecuencia, el importe de esas pensiones ahora resulta insuficiente, puesto que las mismas fueron otorgadas en relación directa al número de semanas cotizadas y al grupo de salario promedio de las últimas 250.

Ahora bien, no hay que olvidar que las pensiones de Invalidez se conceden a partir de un mínimo de 150 semanas cotizadas, por ello, el importe de la cuantía resulta en ocasiones muy inferior al salario registrado.

En cuanto a que el importe mínimo de las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social, deba tener una relación directa con la cantidad del salario mínimo vigente, es conveniente señalar que se trata de conceptos

correlacionados y con diferente naturaleza y conformación, pues de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo; en cambio las pensiones de Invalidez y Vejez se integran con una cuantía básica y se suman incrementos anuales de acuerdo al número de cotizaciones semanales, posteriores a las primeras 500 y, respecto a las de Incapacidad Permanente Total, derivada de un riesgo del trabajo, no se exige un mínimo de semanas. Estos cálculos responden a balances actuariales propios de los sistemas de seguro.

Cabe apuntar también que, el establecer un sistema flexible que permitiera igualar el monto de las pensiones al salario mínimo cada vez que éste se modificara, requeriría primero estructurar la base de su financiamiento, a través de una contribución tripartita más alta, mediante el pago de primas capaces de soportar aumentos en el monto de las pensiones para nivelarlos a los crecientes incrementos en el costo de la vida, pues hay que recordar que estamos frente a un sistema de seguro. Y esto será posible en la medida en que se vaya logrando la consolidación económica y social del país.

Por otra parte, el aumento del 60% no sólo incrementa la cuantía mínima de la pensión, sino también la asimilación familiar que corresponda a la esposa o concubina, la de los hijos o en su caso la de ascendientes; asimismo, repercute favorablemente en el aguinaldo y en los aumentos quinquenales que establece la Ley del Seguro Social, sin olvidar que por la prestación médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica los pensionados no cubren cuota alguna. Este incremento es el más alto que se ha concedido desde 1973 y de los 478,588 pensionados, el 76% recibirá los beneficios de esta Iniciativa, es decir 363,740.

Sería deseable que el aumento fuera mayor, pero no sería recomendable ni sano promover beneficios fuera de los límites que permite la capacidad económica de la institución, por otra parte, y en congruencia con esta política, la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Acuerdo número 186 del 22 de agosto del año en curso, aprobó el último Balance Actuarial en el cual se contemplan los compromisos futuros de la institución, y en particular los relativos o pensiones, para cuyo efecto se han constituido las reservas. Es evidente que en una entidad como es el Instituto Mexicano del Seguro Social, su crecimiento dinámico ha implicado cada día la necesidad de aumentar su capacidad de atención y en consecuencia sus reservas patrimoniales, como son, entre otras, clínicas, sanatorios, equipos médicos y centros de bienestar social, por ello, sus inversiones deben estar dirigidas principalmente a esos fines; pero paralelamente a esto, ha cumplido con sus obligaciones frente a los pensionados, no sólo otorgando los beneficios propios de la ley, sino también incrementos periódicos adicionales a los quinquenales como los concedidos en 1973, 1975, 1977 y el actual, sin necesidad de aumentar las cuotas a cargo de los trabajadores, patrones y demás sujetos obligados.

Conforme a los Artículos 1o. y 2o. Transitorios del Decreto, las pensiones por Incapacidad Permanente Total, de Invalidez, de Vejez y de Cesantía en Edad Avanzada, inferiores a la cuantía mínima que establece la reforma, se incrementarán hasta igualar esa cuantía a partir del 1o. de julio de 1979; y, las de Viudez, de Orfandad y de Ascendientes en la proporción que en cada caso corresponda, así como las pensiones por Incapacidad Permanente Parcial con un mínimo del 50% de Evaluación, es decir las que actualmente disfruten las personas que hayan perdido la capacidad para el ejercicio de su actividad profesional o bien que hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio en más de un 50%, estas se incrementarán también a partir del 1o. de julio del año en curso, en la misma proporción en que se aumentaría la pensión por Incapacidad Permanente Total que sirvió de base para su cálculo.

Por último, el Artículo III Transitorio del Decreto establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, hará efectivas estas mejorías en un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Honorable Asamblea: he señalado de manera sucinta los antecedentes inmediatos de las pensiones, el estado actual que las mismas guardan; y, con las síntesis, la propuesta de incremento al monto de las pensiones en los términos que establece la Iniciativa de Decreto que nos ocupa.

Lo anterior, significa el esfuerzo que en este sentido realiza la Nación, ahora, juntos, dentro del marco de la ideología plural que aquí se conjunta, coadyuvemos en el desarrollo social del país, avanzando en cambios

cuantitativos para facilitar las transformaciones cualitativas, por tanto, solicito a esta Honorable Asamblea, apruebe la Iniciativa de Decreto en sus términos. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Gerardo Unzueta.

- El C. Gerardo Unzueta: Honorable Asamblea:

Antes de iniciar mi intervención, quisiera hacer presente el reconocimiento al esfuerzo que han realizado los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social para responder positivamente a nuestra demanda de información. Yo pienso - y a eso ya se refería el compañero Terrazas- , que efectivamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social hay la disposición a responder con la mayor amplitud posible a nuestra demanda de información. Esto quizá debiera servir para toda clase de instituciones y Secretarías de Estado, a fin de que las Comisiones pudiesen funcionar con pleno conocimiento de los elementos con que tienen que manejarse. Esta información ha sido sistemática y abundante.

Es más, ha sido amable. Hemos de reconocer también las posibilidades de amplia discusión que ha abierto en esta Comisión su presidenta, la diputada Kena Moreno.

Gracias a ello hemos podido formarnos un cuadro de lo que es y de lo que ocurre en la seguridad social. Ello nos permite hacer una discusión más profunda y a ello llamamos a esta Cámara de Diputados.

El asunto a discusión está lejos de circunscribirse al mero problema de las pensiones. Revela todo el conjunto de las condiciones que privan en México para la seguridad social y pone de relieve problemas sociales que reclaman solución urgente, cambios indispensables en la política económica y, en particular, en a política salarial del gobierno.

Quiero llamar la atención a los ciudadanos diputados de que el día de hoy que discutimos el aumento de las pensiones, y en particular quisiera subrayárselos a quienes vienen del movimiento obrero, que cuando discutimos el aumento de las pensiones, es el día en que se ha dado a conocer el aumento al precio de la leche, este sí superinflacionario.

¿En qué consiste la reforma que se propone y cuál es su significación?

Aquí estamos obligados a establecer la relación entre el "salario mínimo" y la "mínima pensión", no por su origen, en esto hay que estar de acuerdo con un criterio que nos señala que la pensión se origina en el salario no pagado, y el salario mínimo es un salario que se paga, se origina de la misma razón, pero tiene mecanismos diferentes, sin embargo, precisamente porque se origina de la misma fuente es necesario discutirlo en esa relación.

La Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 90: "...que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Según el dictamen, se considera que la salario mínimo le corresponde como cuantía básica, en caso de pensión, el 40% del mismo, es decir 1,656.00 pesos, cantidad, dice el dictamen, que resulta paritaria al monto de la cuantía básica de \$1,600.00 que propone la iniciativa tomando como base el salario mínimo del Distrito Federal. Esto es que, según la interpretación del Seguro Social, el punto de partida de las pensiones no será la suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural para proveer la educación obligatoria de los hijos, no, sino sólo el 40% de esta cantidad, sólo el 40% de esta cantidad.

De esta manera la interpretación de la Ley del Seguro Social revela que ésta tiene en su base una concepción antiobrera. El trabajador, por lo menos durante 10 años, ha pagado el 4.5% de sus salarios, o sea, el 25% de estatal que ingresa por cuotas al Seguro Social, lo cual le ha impedido sufragar determinadas necesidades, buscando que al terminar el tiempo de trabajo vital tenga una forma de sostenerse siquiera en las condiciones

mínimas que establece la Ley del Trabajo, pero resulta que no, resulta que al jubilarse recibirá solamente el 40% más algunas otras prestaciones, que ya en lo fundamental recibía cuando era obrero en activo y que no llegan ni siquiera a cubrir el 50% del salario mínimo.

Eso descubre la realización en nuestro medio de uno de los principios más característicos del capitalismo y de una realización profundamente reaccionaria, la seguridad o el seguro rige mientras es posible extraer la plusvalía, mas cuando ha alcanzado la edad de 65 años y siempre que haya pagado 500 semanas, la seguridad o el Seguro deja de serlo, el Seguro le ha cobrado como mínimo 183 días completos de salario, ha recibido la parte patronal que el obrero también paga en aumentos de precios y la parte estatal que el obrero paga de dos maneras, en impuestos y en aumento de precios; en impuestos al Estado y en aumentos de precios que los capitalistas usan para descargarse de los impuestos que les cobra el Estado. Así pues, el único que realmente sostiene al Instituto Mexicano del Seguro Social es el obrero, el único que realiza realmente aportación directa al Seguro Social es el obrero y de esta manera, según lo que está programado para 1979, de 65 mil cuatrocientos millones, 126 mil pesos, que recibe el Seguro Social, devolverá por cuestión de jubilaciones solamente 5 mil ciento treinta y tres millones, o sea, quedarán para otras funciones 60 mil millones de pesos.

Pero esto no es todo, en el curso del desarrollo del Seguro Social se encuentra una concepción muy negativa de devolución de las pensiones, se establece de principio, que los fondos se distribuirán de la siguiente manera:

1. Riesgos de trabajo, 1.84%;
2. Enfermedades y maternidad, 8%;
3. Invalidez, vejez, cesantía y muerte, 6% y,
4. Guarderías para hijos de asegurados 87% (debería decir para hijos de asegurados, puesto que también los hombres tienen hijos).

Pero en virtud de las formas que ha adquirido la fuerza de trabajo en México, el fondo destinado al seguro por invalidez, vejez, cesantía, etc., se ha reducido ostensiblemente. La proporción asignada a este sector sería suficiente para cubrir con holgura una pensión que tuviera como base la cuantía del salario mínimo, pero se dedica a otros órdenes. No se trata ahora de que las prioridades actuales se abandonen pues la situación de la fuerza de trabajo lo impide. A sus enfermedades, debido al tipo de desarrollo social que tenemos en México, ha de dedicarse una parte mayor que la asignada inicialmente.

Vale la pena aquí, hoy, ver en las informaciones del IMSS cuántos trabajadores y qué proporción de trabajadores reciben pensiones por debajo del monto del Seguro Social. En los casos de incapacidad permanente, los trabajadores que reciben pensión por debajo del salario mínimo constituyen el 99.8%. En lo que se refiere a invalidez, el 99.09%; en lo que se refiere a vejez 98.06% y en lo que se refiere a cesantía el 96.64%. Por esto se hace absolutamente necesario, en virtud de las necesidades de la propia fuerza de trabajo dentro de este sistema y no en otro sistema, que se produzcan cambios que le den importancia a las pensiones. Es sabido que hasta hoy, en números redondos, hay 442 mil pensionados entre riesgos profesionales, invalidez, vejez, cesantía y muerte, de los cuales, se ha dicho, al aumentarse a \$1,600.00 la pensión, el 75% resultará beneficiado. Hay que saber lo que han pasado ese 75% durante los años en que se ha mantenido como pensión mínima el mínimo, mínimo de mil pesos y hay que saber también que la cantidad de trabajadores que requieren pasar a la condición de pensionados es mucho mayor; se estima en dos veces la cantidad de personas que deberán disfrutar de la pensión, pero son pocos los que se aventuran a solicitar el paso a esa calidad de pensionados, precisamente por el bajo fondo de las pensiones.

¿Quién va a dar ese paso si la pensión mínima será ahora, después de aprobar la propuesta del Presidente, de \$53.00 diarios? El kilo de carne se vende a más de \$100.00, la leche nos amaneció costando hoy \$8.00 el litro, el azúcar cuesta \$4.60, el frijol, el jitomate y etc., etc., etc., no permiten esos precios que con \$53.00 se pueda sobrevivir en condiciones de infrahumanidad, ni siquiera eso permiten; esto es, que se está conduciendo a los trabajadores pensionados a una condición por debajo de los niveles ya infrahumanos de la mayor cantidad de los obreros y de los trabajadores que aún no ganan el salario mínimo.

Y eso trae como consecuencia una consecuencia en la que debiera meditar cualquier persona que se plantee el problema del desarrollo económico del país, porque trae como consecuencia que se taponen los tabuladores de las empresas; que los jóvenes no tengan posibilidad de pasar a categorías superiores o lo hagan con muchas dificultades; que el nivel de productividad se mantenga en extremo bajo por las condiciones físicas en que tienen que trabajar los obreros de avanzada edad; que en las fábricas, los viejos trabajadores de más de 70 años arrastren una vida miserable en puestos de trabajo mendigados; pero hay razones para no aumentar las pensiones hasta el salario mínimo, las hemos escuchado, tanto en el Dictamen de la Comisión y en ellos y en los argumentos oficiales, se establece que el aumento de las pensiones no debe ser mayor que el propuesto en la Iniciativa Presidencial partiendo de una determinada concepción del Instituto Mexicano del Seguro Social y de sus funciones.

En esta concepción juega un papel determinante la idea de no modificar de ninguna manera las cuotas que actualmente recibe la Institución, considerando que un aumento de ese carácter conduciría a incidir en los fenómenos inflacionarios que actualmente se desarrollan en nuestro país y se reflejaría en un estrechamiento del mercado de trabajo. Se considera igualmente que la modificación de la cuantía de las pensiones, no debe afectar la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social y éste debe "absorber" el costo que representa el incremento de las pensiones, de acuerdo al máximo de sus propios estados financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¿De qué se trata en realidad?

Se trata de una expresión concreta de la política salarial del gobierno. Por cuanto se refiere al primer argumento citado, el Gobierno considera que todo aumento de salarios o pensiones, conducirá al desarrollo de procesos inflacionarios, pero es evidente que a pesar de los topes salariales y de los más grandes topes a las pensiones, el fenómeno inflacionario se ha producido y produce una muy significativa reducción del poder de compra de los trabajadores en activo y de los pensionados. El aumento de un 60% en las pensiones mínimas, después de que no recibieron los aumentos necesarios, no alcanza de ninguna manera a reponer el valor de la pensión de 1973, ya por entonces en condiciones muy difíciles.

Esa política salarial que incluye a las pensiones, elimina cualquier razón para considerar al Seguro Social como instrumento de retribución del ingreso por cuanto se refiere a las pensiones mismas. Por lo contrario, hace del Seguro Social, y esto debe ser meditado en función de la lucha por el cumplimiento de las tareas de las instituciones que han sido creadas en medio de la lucha de los trabajadores, las convierte en instrumentos de concentración del ingreso.

De los 400 mil pensionados del Seguro Social, por lo menos el 75% que han tenido hasta ahora pensiones inferiores a la cantidad de \$1,600.00 forman parte de las personas que reciben \$50.00 o menos del ingreso diario, lo cual permite que el gran capital siga concentrado en sus manos la parte decisiva de la riqueza nacional que contribuyeron a crear quienes por su edad han debido salir de la producción.

No hay ninguna razón para que un aumento de pensiones al nivel del salario mínimo, que significaría alrededor de 6,500 millones de pesos, se convierta en presión inflacionaria. Si esa cantidad es reunida con aumentos a la cotización patronal y si en particular, dichos aumentos se concentran sobre las grandes ganancias, pasando del sistema de cobro de cuotas por trabajadores el de cobro de cuotas de acuerdo a las ganancias lo cual formaría parte y comenzaría a ser un sistema de verdadera reforma fiscal, pero tampoco hay por qué someter la posibilidad del aumento en las pensiones al sistema actual de financiamiento del Seguro Social, el cual asigna los resultados de la activación de su reserva técnica y de los llamados productos de la inversión técnica al pago de las pensiones. Si actualmente hay 5 mil 400 millones de remanentes, es en esa proporción que deben aumentarse en las pensiones. Se prevén 8 mil para el año próximo, pero no se utiliza, es perspectiva para elevar las pensiones y si hay que hacer cuentas y yéndonos al máximo posible, sólo 2 mil millones más harían falta, para cubrir la elevación hoy. Mas priva un criterio, el criterio que está impreso en la Ley del Seguro Social y en la concepción del Gobierno, de que el Seguro Social debe ser una empresa sin números rojos, que debe actuar como un seguro normal. Ya lo oíamos hace poco, pero ello arrebató al sustantivo su adjetivo: queda seguro, pero se pierde lo social.

En todo ello se hace a un lado la responsabilidad del Estado, que en primer lugar, tiene el deber de preservar la fuerza de trabajo y garantizar que aquella que ha agotado su tiempo vital, pueda recibir lo necesario para vivir en condiciones mínimamente adecuadas al esfuerzo productivo que realizó - por lo menos así debe ser -, por más de tres décadas, y también tiene el deber de obligar a los capitalistas, a que cumplan con su obligación social de destinar parte de la plusvalía que han acumulado, a pensionar a los viejos obreros que constituyeron con su trabajo el capital de que ellos disfrutaban y que ellos, los capitalistas, manejan.

Es evidente que con esos criterios no se pueden aumentar las pensiones, pero esos criterios son adversos al desarrollo mínimamente democrático del país, eliminan del mercado, como compradores, a una parte de los que ya no pueden producir más plusvalías; conducen a un congestionamiento de los puestos de trabajo; niegan posibilidades a las nuevas generaciones obreras; reducen el valor real de los salarios, pues obligan a los pensionados a vivir, en buena parte, a costa de los salarios de los trabajadores en activo.

Es claro que los funcionarios y las autoridades asumen una posición responsable, pero responsable sólo ante un sistema establecido y, en concreto, ante un grupo gobernante, pero no ante la sociedad y ante las necesidades de su desarrollo.

Y sí hay soluciones, sí hay soluciones. Incluso algunas soluciones inmediatas que permitirían aumentar ahora mismo las pensiones mínimas al mínimo del salario mínimo.

Puede pasarse, por ejemplo, de inmediato y eliminar el dispendio y a superar el desperdicio que implica la operación paralela de dos servicios de seguridad social y de una institución de salubridad y asistencia, pasando a tomar medidas que aceleren el proceso de coordinación e integración de los servicios de salud y seguridad social, proceso que produciría de inmediato, y a esto debe tenderse y ello debe planificarse, a la disminución de las erogaciones en las tres instituciones, en particular en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Podría, de inmediato, discutirse la ya muy llevada y muy traída Iniciativa de Ley de la Nacionalización de la Industria Farmacéutica, con lo cual el Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social podrían ahorrarse una cantidad enorme de los gastos en medicina.

Es preciso, naturalmente, para poder entrar a estas tareas, para poder entrar a la tarea de elevar la situación de los pensionados, es preciso cambiar los criterios financieros que ahora presiden la seguridad social; debe reclamarse un apoyo de emergencia del Estado y es necesario entrar inmediatamente a conquistar, a demandar, a reclamar ese apoyo de emergencia.

En fin de cuentas, lo necesario para aumentar las pensiones hasta el nivel del salario mínimo, representa una parte absolutamente ínfima del gasto público y, por otra parte, está abierta la perspectiva de los remanentes por 8 mil millones para el año próximo.

¿Qué significan 10 mil en el caso extremo más alto o 6 mil 500, en los números que nos daban recientemente de 6 mil 500 millones de pesos, frente al billón 200 mil millones de pesos que es el gasto público?

En relación a este gasto público hay que plantearse las tareas del Estado. El Estado no puede colocarse al margen de este problema, es parte de su responsabilidad social, es parte de la responsabilidad por el funcionamiento del sistema, y si hay que operar con números rojos, es preferible que esos números rojos estén en la máquina de contabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y no en la barriga de los pensionados.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, hay que subrayarlo, hay que destacarlo, es un servicio social, no es un seguro estrictamente, es un servicio social, no un seguro capitalista; es un deber del Estado Mexicano, no una empresa rentable y ya hemos sabido de grandes, de bárbaras fortunas, ahí está Díaz Lombardo con el monopolio del transporte en su época y hay otros, ya hemos sabido de las grandes fortunas que se han hecho con las desviaciones muy bien encubiertas, que muy bien se pueden encubrir de las finanzas del Seguro Social.

El estado puede comenzar ahora mismo a cambiar la dirección que ha seguido por décadas el Seguro Social, que se ha ido convirtiendo cada vez más en el instrumento de concentración del ingreso sustituyendo a la función que, por lo menos, eso nos dijeron que tenía, de la redistribución del ingreso.

Es el primer paso y yo creo que debe adoptarse, nosotros pensamos que debe adoptarse a partir de esta reunión de la Cámara de Diputados y ese primer paso es el de propiciar e impulsar el aumento de las pensiones, señalando una pensión mínima igual al salario mínimo.

Se puede realizar esta función, se puede ir al encuentro de esta solución, sí, cambiando criterios financieros que obstruyen al Seguro Social; sí, cambiando criterios pseudocientíficos respecto al funcionamiento de la economía que existen en la dirección gobernante. Se puede, pero también hay que plantearse otro problema, el problema de la Ley del Seguro Social.

Yo pienso personalmente que la Comisión de Seguridad Social tiene la gran oportunidad de entrar al estudio y a la discusión de una nueva Ley del Seguro Social que sustituya a la reaccionaria Ley actual, que cambien los presupuestos de los que se parte para mantener a 400,000 pensionados con pensiones inferiores al salario mínimo y de ahí que subraye nuevamente la proposición hecha en mi voto particular, para lo cual emplearé ya solamente un minuto de su atención:

"Artículo único: Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"Artículo 168: La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior al monto del salario mínimo y deberá incrementarse a cada revisión de éste en la misma proporción en que el salario mínimo se aumente".

Muchas gracias." (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Ugalde Alvarez, en pro.

- El C. Francisco Ugalde Alvarez: Señor Presidente;

Señores diputados:

He pedido la palabra en pro del dictamen para fundamentar brevemente nuestro voto en la Comisión.

Ya desde su fundación hace 40 años, Acción Nacional expresó su preocupación por el establecimiento y desarrollo de instituciones de seguridad social en nuestro país. Los diputados de Acción Nacional, doctor Raúl Velasco Zimbrón, Augusto Sánchez Lozada y Francisco Ugalde Alvarez, miembros de la Comisión de Seguridad Social de esta Cámara, dimos nuestra aprobación al dictamen de la Iniciativa de Decreto del Ejecutivo Federal que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, una vez examinados, en el seno de la Comisión, los argumentos de tipo financiero y los datos contables que limitan actualmente las posibilidades del IMSS a fin de conceder a sus pensionados un aumento que hubiese satisfecho en mayor grado sus requerimientos y sus justas demandas, como fue el sentido de nuestra posición. Dimos nuestra aprobación al dictamen porque advertimos que es alentador avance la buena disposición de revisar las pensiones otorgadas a los asegurados dos años del plazo establecido en los artículos 75, 172 y 173 de la propia Ley, porque se incrementan en un 60% las pensiones básicas mínimas de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, a partir del 1o. de julio del año en curso y en la proporción correspondiente las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, así como las de incapacidad permanente parcial.

No obstante lo anteriormente expuesto, queremos dejar constancia que consideramos el incremento propuesto por la reforma insuficiente para que las pensiones recuperen sus niveles adquisitivos de hace tres años, pues han sufrido, durante este período, el impacto de una devaluación desproporcionada y el alza incontenible en el costo de la vida.

Asimismo, deseamos manifestar ante esta representación que es ineludible, el compromiso hacia aquellos que en su época activa entregaron su mejor esfuerzo en el doble empeño de servir y engrandecer a México con su trabajo, de plantear lo más pronto posible, las modificaciones necesarias a las estructuras y disposiciones de las leyes que dificultan por el momento que los organismos encargados de realizar la seguridad social sean más justos, más humanos, más dinámicos, acordes con los cambios y las necesidades de nuestro tiempo, para

que puedan cumplir ampliamente y a satisfacción, sus fines primordiales; garantizar el derecho humano a la salud y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Qué bueno, señores diputados, qué bueno que en un futuro no lejano estos organismos mejoren para constituirse en instrumentos más aptos y eficaces de justicia económica y social y que esta LI Legislatura, sea la que inicie, durante su gestión, las tareas encaminadas a lograr esa transformación en beneficio, no de unos cuantos, sino de todos los mexicanos. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Santiago Fierro, en contra.

- El C. Santiago Fierro: Al analizar el problema de la injusticia que se comete con los trabajadores pensionados, creo que es necesario analizar sus causas, las causas fundamentales y las secundarias. Por las cuales existe esa gran cantidad de hombres que prestaron en un momento dado todo su trabajo físico como colaboración al desarrollo de nuestro país, a su desarrollo económico, social y además, para reconocer que, cuando no solamente tiene la capacidad física, sino la capacidad mental aumentada por su experiencia, son la vanguardia indiscutible del progreso que apunta las características y los datos fundamentales para que la sociedad siga avanzando con sus nuevas generaciones. En ese momento se le desecha a ese gran ejército de hombres valiosos, como estorbo de la sociedad y se les condena a una vida miserable en la cual, con frecuencia, tienen que andar arrimándose con sus familiares, familiares que por la misma condición de pobreza no saben cómo deshacerse de ellos formándoles, problemas psicológicos de desorientación cuando no encuentran la verdadera causa para ser protegidos y en consecuencia se desaprovecha esa fuerza extraordinaria que representa a un hombre que en cantidad de ocasiones de los 60 a los 80 o a los 75 años, todavía puede ser extraordinariamente útil para el país.

Causas inmediatas, la mala distribución de la riqueza económica generada, el problema esencial de permitir que en ese sistema capitalista que padecemos se substraiga la plusvalía, nos roben millones de pesos que diariamente saca el imperialismo extranjero de nuestro país, de lo poco que se queda, sea todavía distorsionado y vaya a engordar los bolsillos de la corrupción de muchos de los funcionarios en el poder y de una gran cantidad de grandes capitalistas que son los que están dirigiendo en estos momentos los destinos de nuestra nación.

Y en consecuencia, por esa gran dependencia económica de nuestro país, el gobierno ha tenido que hacer acuerdos y buscar soluciones inadecuadas, dados los hechos que se observan para resolver el problema de los pensionados y resolver el problema en general de todos los trabajadores en el país.

Los convenios de facilidad ampliada que celebró nuestro gobierno con el Fondo Monetario Internacional hace unos cuantos años apenas, contemplaban precisamente esa situación, la de prevenir el gasto en los servicios de educación, de salubridad, de salud, etc., y a la vez la necesidad de extender la cobertura de esta salud en función del aumento natural de la población que tenemos actualmente, alrededor de los 70 millones de habitantes, dando como solución para resolver en parte esa situación, la de aumentar la ganancia de los grandes industriales a través de una alianza para la producción y tratar de disminuir la natalidad, manifestándola como responsable de las carencias económicas del país, en un programa de control de la natalidad, para tratar de hacer que México fuera eco de esas ideas neomalthusianas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, encabezado por MacNamara que en varias ocasiones ha dicho que es urgente y necesario impedir el nacimiento de más de cien millones de niños en el mundo, ocultando que la realidad de estas deficiencias y el por qué a los pobres pensionados se les pagan pensiones tan bajas.

No es el aumento y control de la natalidad, el problema, todos sabemos que es un problema económico- social y que no podemos invertirlo.

Si no hubiera desempleados, si no hubiera tanta concentración de riquezas, si no hubiera tanta extracción de capitales del país, si no hubiera tanta dependencia económica, habría más brazos trabajando, millones de brazos trabajando que estarían generando riquezas de todas clases y solucionando las necesidades del país.

En la distribución de los servicios de la salud se han tratado de seguir planes y formular planes por el gobierno, pero nosotros entendemos que está empantanado en una situación insalvable bajo este régimen de la propiedad privada de los instrumentos de la producción económica y no encuentra la salida.

Se formuló el Plan Nacional de la Salud en el sexenio pasado; se pensó, inclusive, con este plan, aumentar la cobertura de la asistencia médica, incluyendo a los pensionados; se pensó, además, dar trabajo a más de 20 mil médicos de los 30 mil que tenemos actualmente desocupados, pero no funcionó.

Se cambió por un programa de pensión de cobertura en este año pasado y presente y el antepasado, pero este plan de cobertura no está cubriendo precisamente las necesidades de la seguridad, de la atención médica y la seguridad social, ni tampoco contempló en serio la necesidad de considerar como un trabajador más en plena actividad de vida a los que cumplieron la edad límite para pensionarse.

En este programa de extensión de cobertura que funcionaría normalmente si al extender la cantidad de servicios asistenciales se diera trabajo a los médicos, a las enfermeras, al personal de administración, al personal de intendencia, y se ampliara en realidad la cantidad de personas que tengan derecho al servicio social aunque no estén con los derechos dentro del Seguro o el ISSSTE porque los puede atender también Salubridad, y si en ese programa de cobertura se hubiera acordado considerar a los pensionados, para que en un mínimo tuvieran como un verdadero aliciente mucho muy pequeño, al disfrutar de un salario mínimo en sus pensiones como sueldo menor que se les pueda dar, ese programa hubiera sido resuelto, hubiera sido satisfactorio, pero no se puede llevar a cabo, ¿por qué? Porque las medidas que existen y las soluciones que existen no se quieren aplicar, hay medidas que se pueden hacer todavía y planes que se pueden hacer todavía dentro de un régimen capitalista como el nuestro, a pesar de su fuerte dependencia del extranjero en la economía. La única condición básica es que el gobierno no descansa sobre los grandes intereses sino descansa con el respaldo de las grandes mayorías, del pueblo más necesitado, del pueblo más ofendido, que es el que realmente necesita que este programa de extensión universitaria sea llevado a sus últimas consecuencias.

Hay el papel y hay la cantidad económica suficiente para desarrollarlo en este momento como única solución inmediata para liquidar este tipo de injusticias que se está cometiendo.

Como una consecuencia más de esto, en una salida más, que el poder público trata de

o:

"Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

buscar para resolver estas demandas del hombre que está viviendo apenas de pensionado, se estructura la reforma administrativa, pero, ¿en qué, paró esta reforma administrativa? En un instrumento de la política de austeridad, lo repito, la forma de restringir los salarios del Estado, de controlar los aumentos salariales y a través del programa de la Alianza para la Producción aumentar las ganancias que les estaba demandando los grandes industriales, porque insaciables, con ganar en una proporción exagerada como en ninguna otra parte del mundo lo permiten sus gobiernos, todavía querían más. Y en este control de salarios, en el programa concreto de la Seguridad Social donde están incluidos los pensionados, lo estamos viendo diariamente, el gobierno congela plazas, hay la necesidad del aumento de una gran cantidad de plazas en el Seguro Social, en el ISSSTE y en Salubridad, pero no se proporcionan; ha habido veces que incluyendo, o inclusive estando libre la plaza para que sea ocupada por un personal o una persona, no se llena esa plaza; hay delegaciones del Seguro Social y del ISSSTE que tienen cantidades suficientes de plazas para ser llenadas por nuevo personal y no se cumple con este requisito, en función del programa de austeridad dejan crecer lentamente las necesidades, dejan que haya una carencia absoluta de personal calificado en estos centros asistenciales, cuando ya la demanda popular, cuando ya la demanda de los mismos trabajadores de las instituciones no la pueden acallar, entonces empiezan a ampliar plazas y a cubrir plazas de alta calificación técnica con personal de baja calificación técnica, para ahorrarse dinero que debían de pagarle al de alta calidad. ¿Qué sucede con esto?, que el pueblo desorienta su atención y dice que es la seguridad social en sí y que son los médicos en sí los que son negativos, los que son agresivos, los que son déspotas que no quieren atender a las gentes, claro,

excluyendo particularidades, pero no se dan cuenta que es el programa general del gasto público organizado por el Estado el que no permite que se aumente la cantidad de plazas para que sean suficientemente distribuidos los servicios a que tiene derecho el pueblo en cada una de las organizaciones que están incluidos o en la seguridad social que atiende a los que no están incluidos en ningún servicio social del Estado.

Con esta política de llenar estos programas dejando una gran cantidad de plazas que son verdaderamente necesarias crear y otras cubrirlas, de meter personal de más baja calificación técnica para pagar menos salarios, tratan de resolver la necesidad indispensable y fundamental de ampliar la cobertura de salud en el país, pero no lo están haciendo a costa del gasto público, que está disminuido en la actualidad, lo están haciendo a costa de lo que dejan de pagarle a los trabajadores en esas dependencias, de las plazas que no se han cubierto y de los pensionados que no se les paga ni siquiera lo más indispensable para que vivan como gentes.

La distribución de los servicios que no podemos menos que mencionarlos porque están directamente ligados con el problema de los pensionados. Se dio para una atención del Seguro Social de un 27% de la población, con un 57% del presupuesto. Según nos informa la Comisión de Seguridad Social, va a haber un remanente para el año próximo de 5,800 millones de pesos. ¿Cómo es posible que se prefiera tener 5,800 millones de pesos en las arcas nacionales o en las del Seguro Social, en lugar de dárselos a esa gran cantidad de ancianos que necesitan alimentación y tranquilidad, en retribución y pago obligado y necesario que debe tener la nación para ellos, puesto que fueron y son la riqueza fundamental del país en un momento dado?

El ISSSTE, no atiende más que al 7% de la población, sin embargo tiene un 30% del presupuesto y la Secretaría de Salubridad, con un 52%, con un 14% del gasto atiende un 52%; entonces este presupuesto compañeros, está pésimamente distribuido; está negado, se les está negando los derechos que tienen estos pensionados que durante toda su vida rindieron lo mejor de su esfuerzo al país y las soluciones, las soluciones están dadas; son también soluciones inmediatas y soluciones futuras; soluciones inmediatas parciales y soluciones futuras definitivas. La solución inmediata la hemos cuestionado ya en varias ocasiones.

¿Por qué no se separan las formas de la prestación de la atención médica y de la seguridad social para que haya un solo organismo que asista a las enfermedades, que haya un solo organismo que prevea a las enfermedades, sobre todo la prevención de las enfermedades que es el problema fundamental que debe tener todo país?

Más vale prevenir siempre que curar, porque al hacer esta separación de las instituciones de asistencia, de las instituciones de Salubridad, el Gobierno se ahorra una extraordinaria cantidad de millones de pesos en edificios, en terrenos, en mobiliario, en personal, etc., distribuye mejor su gasto público de la salud; habrá una mayor cantidad de personas que efectivamente reciban atención de la Seguridad Social y ¿por qué compañeros diputados, por qué no estimulamos, por qué no impulsamos esta necesidad imperiosa que necesita nuestro país de nacionalizar la industria químico- farmacéutica?

Diariamente los monopolios extranjeros, principalmente los norteamericanos, están extrayendo millones de dólares de nuestro país por concepto de medicinas. Si hay un producto que no tenga ningún control y permita ganar enormes cantidades de dinero es el problema de la fabricación de la medicina y ustedes los que tengan alguna relación con ello se darán cuenta que hay medicinas que tienen un costo de elaboración de \$3.00, y el comercio y los laboratorios los venden a \$100.00 y más de \$100.00; es absurdo, es criminal el robo que están haciendo con nuestro pueblo, que lo asesinan cuando le niegan los recursos más indispensables para procurar su salud y si acaso el Gobierno no tiene todavía o no siente todavía la fuerza política suficiente apoyada en su pueblo para enfrentarse a los monopolios de la fabricación químico- farmacéutica, cuando menos que se elabore la medicina del Estado para que todos los servicios dependientes del Estado dispongan de esos productos; que no se necesitan unos cuantos. Lo que bajará en miles de veces el costo de la producción y que además representará muchos millones de pesos de ahorro. Creo que con este simple hecho habría suficiente para que todo individuo que viva en el país, nacional o extranjero, tuviera el derecho al Seguro Social.

Y la solución definitiva es el mensaje que nosotros enviamos al pueblo de México: en este régimen en el que imperan las formas de la propiedad privada, no se puede tan fácilmente dar esta atención, desde luego si el poder público no lo determina y se impone. Hay una forma natural de conseguirlo: lograr un cambio de

régimen social; establecer el régimen de la propiedad socializada; donde, si hay alguien que tenga atención y preferencia, para que su vida la desarrolle normal y humanamente, es el viejo y el niño, y esto es lo que nosotros buscamos, el cambio de las formas de la propiedad privada a la propiedad colectiva con un gobierno de carácter democrático popular, transitorio; a un régimen socialista donde terminaremos para siempre con esto y a nadie le quitarán su dinero, como mentirosamente lo dicen. Solamente se evitará el derecho a seguir explotando el trabajo ajeno.

En consecuencia, compañeros diputados, para terminar, estoy en contra del dictamen que presenta la Comisión Dictaminadora de la Seguridad Social y doy mi voto al dictamen que presentó con su voto popular, el compañero Gerardo Unzueta.

- El C. Presidente: Tiene la palabra en pro, el señor diputado Rafael Alonso y Prieto.

El C. Presidente: Es suficiente, señor Secretario. Tiene el uso de la Palabra el señor diputado Alonso.

El C. Rafael Alonso y Prieto: Señor Presidente;

Señores diputados:

Voy a reclamar unos minutos de su paciencia, a pesar de lo avanzado de la hora, para antes de referirme al asunto concreto a discusión, hacer una consideración de orden general, con la formal promesa de que no excederé el tiempo que me adjudica el reglamento en el uso de la tribuna.

La consideración básica es esta:

Esta Cámara de Diputados, pluripartidista y nuestra presencia en ella, tienen un sentido profundo para la historia de México, representan la posibilidad de resolver los conflictos, las contradicciones y las necesidades de la vida de México por la vía del diálogo y de la discusión racional, en lugar de por las vías de la violencia y del ataque sangriento; usando una palabra predilecta del señor Presidente, no resolverlas por las vías de la satanización de los distintos miembros de la sociedad mexicana.

Nuestra presencia en esta Cámara, es efectivamente señores, un acto de fe. Un acto de fe por mi parte, en mi propia capacidad racional de convencer y de ser convencido. Un acto de fe en la propia capacidad racional de todos y cada uno de ustedes, de convencer y de ser convencido. En una palabra, un acto de fe en la capacidad de México, como pueblo y como nación, de resolver sus conflictos y encontrar su camino por la fuerza de la nación y no por la razón de la fuerza.

Sabemos que el camino por avanzar es largo y difícil y que tendremos que enfrentarlo, pero estamos convencidos, de que en México existen hombres que prefieren los caminos abruptos que conducen a las cumbres en vez de los caminos llanos y cómodos que conducen a los pantanos. En esa afirmación, en esa convicción, es como me presento por primera vez en esta Tribuna para discutir una concreta iniciativa de ley.

Coincido con los señores del contra en las afirmaciones básicas de la insuficiencia de los pensionados, de la insuficiencia de los ingresos de la mayoría de nuestra población. Me duele como al que más esa insuficiencia, el anciano, obrero pensionado, que tiene que estirar al último extremo el presupuesto, cómo me duele la angustia del campesino mexicano que vende jaulitas de pájaros en la carretera de San Luis Potosí. Me duelen profundamente todas las injusticias que vivimos en este régimen, pero señores, somos hombres y tenemos que ir las resolviendo paulatina y racionalmente.

Sé, quiero afirmarlo concretamente, que el incremento que en la iniciativa se está dando a las pensiones es raquítrico, insuficiente, insatisfactorio; sé perfectamente que eso es una aspirina en la pulmonía fulminante de los pensionados mexicanos; sé que el régimen de seguridad social requiere de una reforma para que sus beneficios se extiendan a capas de la población probablemente las más necesitadas que no son cubiertas por el régimen de seguridad social, pero señores, se preguntarán ustedes: ¿por qué entonces pedí la palabra en pro de la iniciativa y del dictamen?

Por unas cuantas razones sustanciales: cuando planteé la alternativa desde el estudio de la iniciativa, vi una serie de alternativas abiertas en las cuales me han dado la razón y me han reforzado las presentaciones y los argumentos de los oradores del contra y recordé también una frase de un hombre sagrado para mí, como sagrado para todos, mi propio padre: "...lo mejor es siempre enemigo de lo bueno", y ante esa disyuntiva pensé en las probables alternativas que tendría en esta Cámara, como lo pensaron nuestros comisionados en la Comisión de Seguridad Social el rechazo de la iniciativa que se está discutiendo, y lo oímos en todas las exposiciones, hay que modificar la filosofía, hay que modificar las estructuras, hay que modificar los mecanismos y mientras nosotros, señores, modificamos filosofías, estructuras y mecanismos, los pobres pensionados siguen viviendo con mil pesos mensuales.

Por urgencia imperiosa, por razón básica de que es indispensable la llegada de un remedio por raquíctico que éste sea a esa vasta población mexicana, víctima de la mayor de las injusticias sociales, creo que en este caso concreto y siguiendo el régimen que en todo sistema parlamentario existe, debe aprobarse la iniciativa y el dictamen de la Comisión correspondiente, pero esto no quiere decir satisfacción con el resultado obtenido, no vamos a salir con la frente alta sintiéndonos redentores del mundo. Esto significa un compromiso serio y verdadero, de todos y cada uno de nosotros, particularmente de los miembros de la Comisión de Seguridad Social, pero genéricamente de todos y cada uno de los diputados de esta LI Legislatura, de ponernos a trabajar seriamente, concretamente, en las reformas particulares concretas que deben hacerse al régimen de seguridad social.

Ya oímos las exposiciones de la Comisión y las exposiciones de los del contra meteríamos una muy larga discusión, señores, y ante el hambre del pensionado del Seguro Social yo prefiero que le llegue la tortilla de ahora y no encampanarlo con el banquete de mañana. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra en contra, el ciudadano Miguel José Valadez.

- El C. Miguel José Valadez: Respetable presídium;

Honorable Asamblea:

Aunque a veces parezca que no, la mirada del pueblo está atenta a lo que en esta Cámara hagamos y, señores, mucho se ha dicho que esta LI Legislatura habrá de ser histórica por el pluralismo ideológico que contiene, por los frutos amplios que habrá de dar en beneficio del pueblo. Sin embargo, pesa sobre nosotros el grave riesgo de que nos desencarnemos de la representación popular, de que demos la espalda a los intereses legítimos del pueblo y no resultemos históricos, al menos en sentido positivo; sólo podremos serlo en sentido positivo, insistamos, en la medida en que auténticamente defendamos a fondo los intereses populares.

Estamos iniciando la actividad de lo que es la médula, la substancia de la actividad legislativa; nos ocupa la primera Iniciativa, pero no se trata de que el señor Presidente de la República, de que el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, o nosotros, nos adornemos y quedemos medianamente bien, elevando un poco las prestaciones que hoy reciben los pensionados. Hay que ir a fondo y me extrañó escuchar que oradores del Revolucionario Institucional, que han de ser revolucionarios en esencia, hablan de estabilidad para justificar la elevación, muy mínima, de las prestaciones a los pensionados. En este asunto consideramos que se debe ir a fondo, con un criterio verdaderamente revolucionario.

Se nos podrá decir "es que se busca una economía sana del Instituto que nos ocupa", pero, mis amigos, cuando vemos que es posible sostener equipos profesionales de fútbol, centros vacacionales costosos, parques de béisbol e inversiones en ese sentido, pensamos- disculpen lo grotesco de la expresión- pensamos como Palillo, a quien conocemos en los teatros por sus sátiras políticas. Cuando él criticó el hecho de que se adornara la ciudad con flores y jardines, dijo "antes que adornar la ciudad, mejor sembremos camote para darle de comer al pueblo". Y aquí, amigos diputados, hay que jerarquizar los gastos de este Instituto.

Se trata de que primero comamos bien y luego seamos espectadores de deportes y luego seamos vacacionistas.

Se nos puede decir también que otros países, en Holanda, en Inglaterra, no se ha podido lograr que el salario mínimo sea el mismo que se otorga a los pensionados. Pero otra vez vayamos a la reflexión.

¿Por qué entonces nos sentimos orgullosos de que el artículo 123 constitucional haya aflorado a la realidad sin que fuera ejemplo ni Inglaterra, ni Holanda, ni Alemania, sino que dijimos "se rompió el sistema clásico constitucional y logramos consignar el derecho social en la Constitución Mexicana"?

¿Por qué no tomar nuevamente una iniciativa revolucionaria que rompa con los esquemas establecidos en el mundo?

Nosotros estamos de acuerdo con el espíritu de la Ley, con el espíritu, no con el texto, porque ahí se asfixia y se mediatiza aquél.

¿Cómo no estar de acuerdo con un espíritu que significa la superación de los sistemas socioeconómicos envejecidos, trasnochados, humillantes como el mercantilismo, como el liberalismo, en que no se entendió la dignidad del hombre, sino que se le concibió como un ente productor nada más, al que se le podía mandar al cúmulo de desechos cuando ya no era productivo?

Estamos de acuerdo con ese espíritu que rebasa una situación tan trasnochada como la que estoy mencionando, un espíritu que implica la apreciación correcta que aun cuando se tuviera un criterio produccionista, se reconoce que el trabajador o sus beneficiarios han de recibir una merecida pensión, no una limosna, sino un producto reivindicativo a un esfuerzo largamente sostenido durante una gran parte de la existencia de quien frecuentemente tiene por único patrimonio su trabajo, su fuerza laboral y resulta que a veces, en vez de ser un premio a quien ha dado su vida, la ha dejado en el trabajo, resulta decía, un castigo la pensión, ¿por qué? Porque nosotros como que queremos constituirnos en una "sui generis" Comisión de Salarios Mínimos, si ya se ha marcado un salario mínimo que inclusive no estamos de acuerdo lo sea para la subsistencia de un jefe de familia y de su familia, cómo nosotros establecemos el mínimo del mínimo, el mínimo que sencillamente no puede satisfacer las necesidades de las familias; si ustedes hacen cuentas, los \$1,600.00 solamente alcanzan para 6 litros de leche diarios y a esos 6 litros de leche diarios quítenle todas las demás necesidades y probablemente no alcancen ni medio de agua, ese es el grave problema para los pensionados con \$1,600.00.

El espíritu implica también un criterio humanista que entiende la dignidad y la calidad humana del trabajador, pero a medias, insistimos en esto. Nosotros no podemos ser legisladores mediocres, mediatizados, buscando simple y sencillamente pequeños adornos para justificar nuestra actitud, nuestra actividad.

Aprobamos el espíritu de la iniciativa, porque además concuerda perfectamente con la aspiración medular también, máxima del Partido Demócrata Mexicano. Es decir, que el poder sea manifiesto en el pueblo y en este caso específico, el poder económico de la gente.

Se trata también, de que este poder sea patente para todos los mexicanos, con un criterio humanista, respecto de marginados, de débiles, de desvalidos, que hasta hoy, entre otros los pensionados, se les ve como patitos feos, como "chiquitos y orejones".

Ahora, proponemos un criterio que abarque dos aspectos para modificar dicho Artículo, el 168 de la Ley del Seguro Social, uno dinámico, porque es ilógico, no es muy inteligente, que se fije una base rígida, una base rígida para el pensionado y que haya que esperar hasta que la buena voluntad de otro Presidente de la República, la modifique o por lo menos como se dijo, un largo período en el que se está perjudicando esencialmente al trabajador y a su familia. En cambio entonces, debe seguirse el palpitar del movimiento económico del país y no estancarse en tal medida y, por otro lado, que esta medida sea con plenitud real, que sea no a \$1,650.00, sino al salario mínimo y ni aclaremos si el salario mínimo con sus evoluciones, porque sencillamente al evolucionar éste habrá de otorgarse al pensionado salario mínimo.

Creemos que no hemos de caer, si de veras queremos ser una legislatura histórica, en el explicacionismo de las cifras, de las cantidades, de los conceptos, sino defender de verdad con afán revolucionario también, no de

membrete, sino real defender a la hechura de la justicia para el pensionado. Este deberá ser el verdadero criterio si es que nos interesan los ahora marginados, los ahora "patitos feos".

Esa será realmente justicia plena.

Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra en pro el señor diputado Antonio Gaytán.

- El C. Antonio Becerra Gaytán: Señor Presidente;

Honorable Asamblea:

El análisis de la iniciativa sobre la cuantía mínima en las pensiones, indudablemente que nos ha llevado tanto en la Comisión, como en esta Cámara, a tocar aspectos básicos de la economía del país.

Salta a la vista que este tema no pueda separarse del de la injusta distribución de la riqueza que prevalece aún, por otra parte sería también absurdo separarlo del grave problema que como nación tiene México en su dependencia tecnológica con respecto a la metrópoli imperialista, principalmente de los Estados Unidos.

La cuantía mínima a los pensionados, es una parte importante de la seguridad social. La seguridad social en sí tiene un campo más amplio, su base está precisamente en dar seguridad económica, seguridad de salud, seguridad de vivienda, a la clase trabajadora fundamentalmente, porque la seguridad social nace como una fórmula de respuesta al sistema capitalista que se desarrolla y polariza en dos clases a la sociedad y como un alivio económico en el sistema capitalista y como una respuesta en esencia a lo que es la seguridad del hombre en el sistema socialista, la seguridad social ha venido tomando diversos enfoques y diversas formas de realizarse.

Cada país, diríamos, ha tomado las medidas para ajustarlo a su desarrollo económico, a su sistema de vida, a sus recursos, y en nuestro país, que fue un anhelo del pueblo en armas y después de algunos de sus adalides, como lo fuera el General Obregón, preocupado en este aspecto, estuvo siempre en la mente llevar un sistema de seguridad social, que satisficiera las necesidades del pueblo de México. El Seguro Social, que se crea en 43 y entra a funcionar en 1944, ha venido superando su estructura y su campo de acción; de servir a trabajadores con ingresos fijos, con un patrón fijo, ha tomado un nuevo campo de acción, que para nosotros, miembros del Partido Popular Socialista, no podemos dejar pasar desapercibido, sino reconocerlo y aplaudirlo. El Seguro Social ha venido dirigiendo su acción de seguridad social a los grupos marginados que no cuentan con un patrón permanente.

Y ya desde 1973 ha venido dando servicio a 3 millones y medio de mexicanos, pero lo que es aún más meritorio es que esta institución ha establecido ya una serie de medidas y bases para ampliar la seguridad social a los grupos marginados, por completo, de México.

El plan nacional de zonas deprimidas y grupos marginados que tiene a su cargo el estudio y el mejoramiento de las zonas, particularmente más marginadas y, en este caso hay que señalarlo, de los grupos indígenas del país tan abandonados aún por el desarrollo económico de México, es este plan de Complamar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya se tiene el planteamiento, el plan para poder llevar la asistencia médica fundamental, básica, a los grupos marginados, y si el Seguro Social hoy da satisfacción a 3.8 millones de estos compatriotas, en los programas de expansión del Seguro Social, está previsto que para 1981 abarque la seguridad social a 10 millones de estos compatriotas que sin tener patrón fijo y sin pagar en absoluto, en lo económico, recibirán asistencia médica. Y esto naturalmente para nuestro partido es motivo de elogio y de aplauso.

Es grave el problema de la seguridad social si tomamos en cuenta que en este año quedan sin este servicio el 38% de la población, 26 millones de mexicanos

La cuantía mínima en las pensiones de vejez, invalidez y cesantía por edad avanzada que se establece hoy en \$1,600.00, indudablemente que no es lo deseable, para nosotros, no es lo que queremos, no satisface de ninguna manera nuestras inquietudes y nuestra lucha, pero tomando en cuenta los elementos sobre los que está actualmente basado el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus cotizaciones, sus programas, la misma Ley del Seguro Social, vemos que sería una carga que no agilizará y que no diera dinamismo a las actividades del Instituto.

Es también de percibirse que dentro del enfoque que se ha dado en México para establecer las pensiones, se ha tomado en cuenta a la familia de los pensionados y al hecho de que llegare a faltarles éstos. Por eso las asignaciones familiares, la asignación a los hijos del pensionado o a sus ascendientes o al simple hecho de que si éste ya no cuenta con alguno de estos seres de la familia, de todas maneras se le asigna un porcentaje adicional a los 1,600 que establece esta pensión. Aún así indudablemente que no puede satisfacer este monto que lleguen a recibir los pensionados.

En realidad el tema merece mucho análisis, porque se ha tomado en general el criterio de que el porcentaje de pensión siempre es menor al salario que devenga un trabajador y así en diferente tipo de ocupaciones, de profesiones y de oficios, la pensión siempre parte de un 50% del salario que devenga el trabajador.

Este criterio es el que tiene que reformarse y adicionarse con alguna disposición laboral, para elevar el porcentaje en todos los casos.

La seguridad social que debemos de ver en conjunto, pensamos que sí tendrá que merecer el esfuerzo, la decisión, la dedicación de esta Legislatura para sentar bases que garanticen no solamente establecer una pensión que se pueda satisfacer y que pueda satisfacer las necesidades del trabajador, sino que al mismo tiempo no vaya a detener el desarrollo del país, no vaya a frenar a las instituciones que al respecto existen. La injusta distribución de la riqueza que existe en México, que por supuesto por eso nos hace que veamos lo reducido de esta pensión, pero el problema está pues en canalizar el esfuerzo de la Cámara para tomar medidas en el fondo del problema, se ha venido señalando que urge una reforma fiscal, efectivamente, es necesaria ya esa reforma fiscal que eleve el desarrollo económico de México y por lo tanto aumente las fuerzas productivas y el nivel de vida de los mexicanos; para el punto de vista nuestro esta reforma fiscal debe tener como esencia poner un límite a las utilidades de las grandes empresas de la producción y el comercio, esa limitación, ese límite a las utilidades que hoy por hoy es libre y que tiene tres o cuatro veces de obtención mayor que en países como Estados Unidos y en algunas ramas de la producción es inclusive más. Esa reforma fiscal es la que necesitamos. Esa reforma fiscal que dé al Estado más ingresos y que alivie los impuestos que paga la clase trabajadora.

Con una reforma fiscal debe inyectarse al IMSS de mayores ingresos. También, para poder desarrollar en forma sustancial la seguridad social en México, pensamos que el interés debe orientarse a romper con la dependencia que en el comercio de las medicinas tenemos todavía hoy. El gobierno ha abierto una comisión para que se registren los laboratorios de medicinas. Hasta hace unos cuantos meses, se dio a conocer que se habían inscrito un poco más de 450 laboratorios de la industria química farmacéutica. Pero, de estos laboratorios el 15% de los mismos monopolizan la producción de los medicamentos, y si tomamos en cuenta, además, el origen de su capital, encontramos que corresponden a las transnacionales que en esta materia están dominando el mundo.

Por su parte, el Seguro Social destina en la adquisición de medicamentos más del 50% de sus ingresos; por eso estimamos nosotros que creando el Estado laboratorios de las medicinas se podrán reducir los gastos del Instituto Mexicano del Seguro Social al respecto. Dentro de las informaciones que se nos proporcionaron existe una que nos ha dado gusto en conocerla, que se está creando un Gabinete del Sector Salud para coordinar una serie de planes de trabajo, de programas, de sistemas de información estadística, etc., entre el IMSS y el ISSSTE; esto nos da gusto porque dentro de las demandas que nuestro partido ha presentado desde tiempo atrás, está el crear una Secretaría de la Salud que coordine y que integre a todos los organismos del Estado que hoy existen al respecto; esto también daría fuerza a la seguridad social del Estado elevando su servicio y abaratando sus precios y sus costos.

Nacionalizar los laboratorios de las medicinas, integrar la seguridad social en una Secretaría de Estado, llevar adelante una reforma fiscal, esto se incrusta en el modelo de desarrollo, modelo de país que ha perfilado la Revolución Mexicana.

No se trata de fortalecer al capitalismo clásico, ni se trata de establecer el socialismo. Se trata de andar en el camino del nacionalismo revolucionario que podremos llevar adelante con la unidad de las fuerzas democráticas de México; con la claridad de la clase obrera, del pueblo y de las fuerzas del gobierno; interesados en romper tanto la dependencia del país, como ampliar servicios fundamentales como la seguridad social para el pueblo trabajador.

Tomando en cuenta que esta cuantía mínima se trata de un paso dado en el sentido de favorecer al pueblo, es como lo apoya el PPS, pero que naturalmente nos proyecta a luchar porque se creen las condiciones que superan este aspecto de la seguridad social. Gracias.

El C. Presidente: Señores diputados: han hecho uso de la palabra en contra del dictamen Manuel Terrazas, Gerardo Unzueta, Santiago Fierro, Miguel José Valadez.

En pro, Eduardo López Faudoa, el diputado Ugalde Alvarez, Rafael Alonso y el diputado Gaytán. Faltando de la lista originalmente registrada en esta presidencia, los diputados Ricardo Castañeda y Luis Velázque Jaacks.

Considera esta Presidencia que en lo general el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Por ello, de conformidad con el artículo 116, ruego a la Secretaría consultar a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

- EL C. secretario José Murat: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los que estén por la afirmativa, manifestarlo... Suficientemente discutido.

Se va a proceder en consecuencia a recoger la votación nominal en lo general.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga lo que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Su servidor va a tomar la votación de la afirmativa y la secretaria América Abaroa va a tomar los votos de la negativa.

(VOTACIÓN.)

- El C. secretario José Murat: Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- La C. secretaria América Abaroa: Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder la votación de la mesa.

(VOTACIÓN.)

- El C. secretario José Murat: Se emitieron 237 votos en pro y 40 en contra.

- El C. Presidente: Aprobado el dictamen en lo general por 237 votos.

- El C. Graco Ramírez: Solicito la palabra.

- El C. Presidente: ¿Es sobre el dictamen?

- El C. Graco Ramírez: No.

- El C. Presidente: Lo registramos si es para una proposición. Posteriormente se va a proceder a poner a discusión en lo particular el proyecto de Decreto.

- El C. José Murat: Está discusión en lo particular el proyecto de Decreto.

Los diputados que deseen impugnar algún artículo, sírvanse reservarlo.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

- El C. secretario José Murat: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa? ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva. Se emitieron 239 votos en pro y 42 en contra.

El C. Presidente: Por tanto, aprobado el proyecto de Decreto que reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, en lo general y en lo particular. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL. 26-11-79

DECRETO por el que se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 168.- La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil seiscientos pesos mensuales".

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Las pensiones por incapacidad permanente total, de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada ya otorgadas, inferiores a la cuantía mínima que establece esta reforma, se incrementarán hasta igualar esa cuantía a partir del 1o. de julio de 1979.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción que en cada caso corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que se entre en vigor este Decreto, con un mínimo del 50% de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de julio de 1979, en la misma proporción en que se aumentaría, en los términos del artículo transitorio anterior, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social hará efectivas las mejoras derivadas del artículo transitorio anterior, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de octubre de 1979.- Fidel Herrera Beltrán, D. P.- Horacio Castellanos Coutiño, S. P.- Ismael Orozco Loreto, D.S.- Antonio Ocampo Ramírez, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.

5ª REFORMA.**INICIATIVA. 27-11-79**

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

- El C. secretario José Murat:

"Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - México, D. F. - Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

Por instrucciones del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente les envío las Iniciativas de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones en Materia Fiscal; Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; Ley de Impuestos Sobre Seguros; y Ley del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 26 de noviembre de 1979. - El secretario, profesor Enrique Olivares Santana."

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados. - Presentes.

El Ejecutivo de mi cargo, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones en Material Fiscal.

Atendiendo a que la recuperación de la economía nacional exige que se tomen medidas encaminadas a su consolidación, como lo he manifestado en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el próximo ejercicio, es necesario proponer modificaciones a las leyes impositivas, que permitan proseguir la reforma fiscal que se ha empeñado el Ejecutivo para el mejoramiento y simplificación del sistema fiscal del país en beneficio de los contribuyentes.

Destaca principalmente el esfuerzo que está realizando el Gobierno Federal para mejorar la capacidad adquisitiva de las clases trabajadoras más necesitadas, promoviendo la desgravación de los primeros niveles de la Tarifa del Impuesto sobre la Renta a las personas físicas, con el propósito de mantener los beneficios derivados de los incrementos salariales, reducciones que en conjunto importan más de diez mil millones pesos al liberar la carga impositiva hasta en un 30%.

El sacrificio fiscal antes enunciado se complementará con las adecuaciones cuyos motivos se dan a conocer a continuación:

La reforma a la **Ley del Seguro Social** obedece a la necesidad de adecuar el cobro de recargos por la falta de pago oportuno de créditos derivados de cuotas o capitales constitutivos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, pues hasta ahora y no obstante que desde hace varios años que el Fisco Federal cobra por este concepto el 3% mensual, el Seguro Social por esta falta de adecuación sólo ha venido cobrando el 2% mensual.

Asimismo también se establece la facultad para que el mencionado Instituto pueda conceder prórrogas para el pago de créditos derivados de las citadas cuotas o capitales constitutivos, cobrando también los recargos correspondientes en los términos del artículo 20 del citado Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, me permito someter, por el digno conducto de ustedes a la consideración de esa H. Cámara de Diputados la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Décimo Sexto. Se Reforma el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 46. Cuando no se entreguen las cuotas o las capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos correspondientes en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación."

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

Ruego a ustedes CC. Secretarios se sirvan dar cuenta a la H. Cámara de Diputados de la presente Iniciativa, para los efectos constitucionales correspondientes.

México, D. F., a 26 de noviembre de 1979. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.

- El C. Presidente: Reformas y Adiciones a Diversas Leyes Fiscales.

- Trámite: Recibo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, e imprímase.

DICTAMEN DE IRA. LECTURA. 26-12-79

- Trámite: Primera lectura.

DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

"Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal enviada por el Poder Ejecutivo, razón por la cual sometemos a su consideración el siguiente

DICTAMEN

Las reformas, adiciones y derogaciones propuestas en la Iniciativa que se dictamina se encuentran ubicadas en el contexto del proceso de reforma fiscal, que habrá de introducir dinamismo, modernidad y congruencia al sistema fiscal mexicano.

Por ello, las propuestas contenidas en la misma vienen a constituir un complemento importante del citado proceso en el que todos los sectores de la población nos encontramos interesados, pues se espera que constituya un jalón importante en el logro de la modernización y autonomía de las finanzas públicas nacionales.

Situados en una amplia perspectiva, con claridad se observan los grandes objetivos del proyecto que se dictamina. De una parte, como consecuencia del establecimiento del impuesto al valor agregado, se plantean profundas modificaciones a la estructura de los impuestos federales indirectos, que indudablemente representarán una mejoría y una simplificación del sistema fiscal del país. En este sentido se propone una sensible reducción del número de gravámenes y se plantean adecuaciones para lograr coherencia y unidad en los impuestos indirectos que habrán de subsistir.

De otra parte, también se proponen importantes modificaciones en los impuestos directos, enfatizando la Iniciativa el esfuerzo que mediante diversos instrumentos está realizando el Gobierno Federal para favorecer a los sectores más necesitados del país y a las clases trabajadoras.

En esa virtud, el Ejecutivo Federal promueve una nueva desgravación en los primeros escalones de la tarifa del Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas físicas, con el propósito de mantener en el mismo nivel los beneficios derivados, de los incrementos salariales que comenzarán a aplicarse el 1o. de enero de 1980.

El sacrificio fiscal que el Ejecutivo Federal propone ascenderá a más de diez mil millones de pesos para el próximo ejercicio, pues, según estimaciones que hace la Administración Fiscal, habrá de liberar la carga impositiva hasta en un 30%.

Es claro que con este esfuerzo, el Gobierno de la República promueve un fortalecimiento de la capacidad adquisitiva de los sectores mayoritarios del país.

Estas dos grandes materias que se plantean en la iniciativa, advierten la repercusión y trascendencia de las reformas propuestas, por lo que para facilitar su estudio ordenado y cuidadoso, a continuación se examinan los apartados de la misma para considerar las diversas modificaciones que se proponen.

Por lo que toca a la Ley del Seguro Social se propone modificar su artículo 46 para ajustarlo a las reglas de cómputo de los recargos que contempla el Código Fiscal de la Federación.

Por todas las razones expuestas, la suscrita Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la aprobación de la H. Asamblea el siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Décimo Sexto. Se Reforma el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 46. Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos correspondientes en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación."

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 23 de diciembre de 1979.- Presidente, Juan Delgado Navarro.- Secretario, Angel Aceves Saucedo.- Victoriano Alvarez García.- Rafael Alonso y Prieto.- Jorge Amador Amador.- Cuauhtémoc Anda Gutiérrez.- Lidia Camarena Adame.- Porfirio Camarena Castro.- Rafael Corrales Ayala.- Salomón Faz Sánchez.- Antonio Obregón Padilla.- Jorge Flores Vizcarra.- Francisco Javier Gaxiola Ochoa.- Ignacio González Rubio.- Humberto Hernández Haddad.- Rafael Hernández Ortiz.- Guillermo Jiménez Morales.- Miguel Lerma Candelaria.- Angel López Padilla.- Juan Martínez Fuentes.- Gonzalo Morgado Huesca.- Luis Medina Peña.- José Murat C.- Roberto Picón Robledo.- Ricardo Flores Magón.- Manuel Germán Parra.- Francisco Rodríguez Gómez.- Arturo Salcido Beltrán.- Amado Tame Shear.- Alfonso Zegbe Sanen."

- El C. Presidente: En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si **se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión en lo general.**

DEBATE. 27-12-79

- El C. secretario José Murat: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se pregunta si se dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión en lo general. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, ponerse de pie. Se dispensa la segunda lectura al dictamen.

- El C. Presidente: En consecuencia está a discusión en lo general.

- El C. Pablo Gómez: Señor Presidente, debido a que esta miscelánea afecta diversas disposiciones fiscales, y que sería absurdo discutirla en lo general puesto que no se trata de un solo código, de una sola ley, yo propongo que se pase a votación en lo general, con el acuerdo de la Cámara y se reserven los artículos para discusión en lo particular.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si está de acuerdo con la proposición del diputado Pablo Gómez.

- El C. secretario José Murat: En votación económica se pregunta a la Asamblea si está de acuerdo con la propuesta del diputado Gómez, de que se ponga a votación en lo general y se reserven algunos artículos en lo particular.

Los ciudadanos diputados que estén de acuerdo con la propuesta del diputado Gómez favor de manifestarlo...De acuerdo, señor Presidente.

- El C. Presidente: Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general.

- El C. secretario José Murat: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el Artículo 161 del Reglamento Interior. El diputado Hernández tomará la negativa; el diputado Murat la afirmativa.

(VOTACIÓN.)

- El C. secretario José Murat: Se emitieron 235 votos y 28 abstenciones.

- El C. Presidente: Aprobado en lo general el proyecto de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Está a discusión en lo particular el proyecto de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. En virtud de que cada artículo de proyecto de Ley contiene varias proposiciones, y cada una de las mismas se refiere a artículos concretos de diferentes códigos y leyes, se ruega a los señores diputados se sirvan precisar el artículo del proyecto de ley que está a debate, la ley específica de que se trata y el artículo de la misma que se reserva para su discusión.

- El C. secretario Sabino Hernández: Está a discusión en lo particular el Artículo 16, que reforma el Artículo 46 de la Ley del Seguro Social.

- El C. Presidente: Está a discusión en lo particular. No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para su votación nominal en conjunto con los no impugnados.

- El C. Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

El C. secretario Sabino Hernández: Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 31-12-79

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"ARTICULO 46.- Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles los recargos correspondientes en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causaran recargos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1979.- Ignacio Vázquez Torres, D. P.- Humberto A. Lugo Gil, S. P.- Morabito Mora Palancarte, D. S.- Rafael A. Tristán López, S. A.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

6ª REFORMA.**INICIATIVA. 4-09-80**

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

El C. secretario David Jiménez González: "Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México, D. F.- Secretaría de Gobernación. CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente les envío Iniciativa de Decreto por la que se sugiere reforma a la Ley del Seguro Social, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1980.

- El Secretario, profesor Enrique Olivares Santana."

"C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

El Seguro Social, establecido como un servicio público de carácter nacional y caracterizado como el instrumento básico de la seguridad social, tiene a su cargo la protección del trabajador y su familia contra los riesgos de la existencia y en su desempeño ha demostrado ser un sistema eficaz, basado en la solidaridad comunitaria.

Independientemente de las fórmulas equitativas del régimen del Seguro Social, y de los mecanismos técnicos que determinan las prestaciones económicas, nuestro sistema no puede soslayar circunstancias supervenientes que lesionan a las clases más desprotegidas de la sociedad, sobre todo si se trata de la población que ha quedado excluida del mundo del trabajo y que, en la mayoría de los casos, no está en posibilidad de acceder a nuevos ingresos.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado necesario, conforme al espíritu y a los objetivos fundamentales de la seguridad social, mejorar la cuantía de las pensiones por riesgos del trabajo, por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y consecuentemente, la de las prestaciones en dinero correspondiente a los beneficiarios.

El Ejecutivo Federal apoya la presente iniciativa de reforma, que someto a esa honorable representación, en los principios esenciales de la seguridad social, la que no puede contenerse en las meras aportaciones de los obligados por la Ley, sino en la solidaridad que las generaciones actuales deben a las anteriores. Asimismo, se fundamenta en los estudios realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en su condición económica actual, que permitirá, también, que el aumento en la cuantía que las pensiones no incida en los aportes de los patrones, los trabajadores y el gobierno federal.

En vista de las consideraciones anteriores y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a la atención del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a dos mil doscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, se beneficiarán con un aumento de seiscientos pesos mensuales, independientemente de las limitaciones que, respecto de la suma de dichas pensiones, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, se hubiesen aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, y sin perjuicio del incremento proporcional por las diferencias que conforme al artículo 66 resulten procedentes en las pensiones de incapacidad permanente total.

Artículo segundo. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial, cualquiera que fuese su valuación, se incrementarán en la proporción que corresponda, tomando como base al aumento de seiscientos pesos a que se ha hecho mérito.

Artículo tercero. Las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se hubiesen otorgado con base en el artículo 169 de la Ley, se revisarán para incrementarlas conservando la proporción que actualmente guardan respecto de la pensión de la que derivan, de acuerdo con los procedimientos aplicables a estos casos.

Artículo cuarto. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo quinto. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 1o. de septiembre de 1980.

- El Presidente de la República, José López Portillo."

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 28-10-80

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 Constitucionales, así como los diversos 60, 63, 87, 88, 95 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y 50, 51, 54, 56, 62, 64 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso, los suscritos integrantes de la Comisión de Seguridad Social presentamos a vuestra Soberanía, el Presente Dictamen a la Iniciativa de Reforma del Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, que remitió a esta Cámara el ciudadano Presidente de la República.

A continuación expresamos los argumentos que a nuestro criterio son suficientes para apoyar el dictamen en cuestión:

I. La Ley Federal del Trabajo establece en el Artículo 90: "El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural, y para proveer en la educación obligatoria de los hijos".

Por su parte, la Ley del Seguro Social en su Artículo 167 determina que: "Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización".

A lo anterior debe agregarse que además del monto de la pensión se surten otras prestaciones en favor de los pensionados y sus familiares, pues éstos tienen derecho a prestaciones médicas y de maternidad, asignaciones familiares y ayuda asistenciales de acuerdo a los artículos 92, 99 a 103, 119, 164 a 166, 167, 172, 173 y 234 de la Ley del Seguro Social correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesamiento en edad avanzada y muerte.

II. Igualmente se considera que el salario mínimo le corresponde como cuantía básica en caso de pensión el 40% del mismo, es decir \$ 2,020.80 cantidad que resulta no sólo paritaria, sino inferior al monto de la cuantía mínima de \$ 2,200.00 mensuales que propone la iniciativa, ya que se aplica como base el salario mínimo del Distrito Federal.

III. Además, la iniciativa Presidencial considera y así se recoge en el presente dictamen que el Seguro Social, como servicio público de carácter nacional y caracterizado como el instrumento básico de la Seguridad Social, tiene a su cargo la protección del trabajador y su familia contra los riesgos de la existencia, y que nuestro sistema no puede soslayar circunstancias que lesionan a las clases más desprotegidas de la sociedad, sobre todo si se trata de la población que ha quedado excluida del

mundo del trabajo y que, en la mayoría de los casos no está en posibilidad de acceder a nuevos ingresos, máxime que la iniciativa presidencial se fundamenta en principios esenciales de la seguridad social y fundamentalmente en la solidaridad que las generaciones actuales deben a las anteriores sin que, el aumento en la cuantía de las pensiones incida en los aportes de los patrones, los trabajadores y el Gobierno Federal, y por tanto no afecta la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual absorbe el costo que representa el incremento de las pensiones.

IV. Por otra parte, al igual que en el dictamen de esta comisión recaído a la Iniciativa Presidencial de incremento de pensiones correspondientes al año de 1979, se destaca que el monto general de las pensiones se

prorratea en 32 Entidades Federativas, por lo que se produce una derrama del numerario que no se concentra en una o en escasas entidades de la República Mexicana, lo que excluye el fenómeno inflacionario en sitios concretos, si no por contra de una derrama a nivel nacional.

V. Finalmente, tomando en cuenta la Legislación Relativa a la estructura salario y pensión; el factor de solidaridad y el beneficio que representa la iniciativa presidencial en favor de los pensionados y sus beneficiados, que el incremento en el monto de las pensiones no implican un aumento en cuotas obrero - patronales ni en aportaciones gubernamentales; y que, además beneficia a mayor número de pensionados radicados en diferentes puntos de la República Mexicana, lo que constituye una derrama a nivel nacional, se formula el presente dictamen aprobatorio de la Iniciativa Presidencial.

En virtud de lo anterior y con apoyo en los preceptos invocados en el primer párrafo de esta exposición, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a los dos mil doscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, se beneficiarán con un aumento de seiscientos pesos mensuales, independientemente de las limitaciones que respecto de la suma de dichas pensiones, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, se hubiesen aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, y sin perjuicio del incremento proporcional por las diferencias que conforme al artículo 66 resulten procedentes en las pensiones de incapacidad permanente total.

El aumento a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos a partir del 1o. de septiembre de 1980 o de el día en que nació el derecho a su disfrute, cuando éste quede comprendido entre el propio 1o. de septiembre de 1980 y la fecha en que se publique este Decreto.

Artículo segundo. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial, cualquiera que fuese su valuación, se incrementarán en la proporción que corresponda, tomando como base el aumento de seiscientos pesos a que se ha hecho mérito.

Artículo tercero. Las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se hubiesen otorgado con base en el artículo 169 de la Ley, se revisarán para incrementarlas conservando la proporción que actualmente guardan al respecto de la pensión de la que derivan, de acuerdo con los procedimientos aplicables a estos casos.

Artículo cuarto. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo quinto. El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 27 de octubre de 1980.- Diputados Joel Ayala Almeida.- Pedro Pablo Zepeda.- Ricardo Castañeda Gutiérrez.- Hildebrando Gaytán.- Eduardo López Faudoa.- Augusto Sánchez Lozano.- Enrique González F.- Raúl Velasco Zimbrón.-

Héctor González Guevara.- Pedro Reyes Martínez.- Fernando Riva Palacios.- Aristeo R. Jiménez.- José Ramón Martell.- Carolina Hernández P.- Juan Villalpando.- Lucía Méndez.- Hugo Romero Ojeda.- Genaro Medina.- Francisco Ugalde A.- José Valencia G."

El C. Presidente: En virtud de que este dictamen ya ha sido distribuido entre los señores diputados, le ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se dispensa la lectura.

- El C. secretario Juan Maldonado Pereda:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea en votación económica si se dispensa la lectura. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensa la lectura.

- El mismo C. Secretario: Queda de Primera Lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 4-11-80

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Comisión de Seguridad Social.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 71 Fracción III y 72 constitucionales, así como en los diversos 60, 63, 87, 88, 95 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y 50, 51, 54, 56, 62, 64 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso, los suscritos integrantes de la Comisión de Seguridad Social presentamos a vuestra Soberanía, el presente Dictamen a la Iniciativa de Reforma del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, que remitió a esta Cámara el ciudadano Presidente de la República.

A continuación expresamos los argumentos que a nuestro criterio son suficientes para apoyar el dictamen en cuestión:

I. La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 90: "El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden familiar, social y cultural, y para proveer en la educación obligatoria de los hijos".

Por su parte, la Ley del Seguro Social en su artículo 167 determina que: "Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización".

A lo anterior debe agregarse que además del monto de la pensión se surten otras prestaciones en favor de los pensionados y sus familiares, pues éstos tienen derecho a prestaciones médicas y de maternidad, asignaciones familiares y ayuda asistencial, al aguinaldo y a prestaciones sociales de acuerdo a los artículos 92, 99, a 103, 119, 164 a 166, 167, 172, 173 y 234 de la Ley del Seguro Social correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

II. Igualmente se considera que el salario mínimo le corresponde como cuantía básica en caso de pensión el 40% del mismo, es decir \$2 020.80, cantidad que resulta no sólo paritaria, sino inferior al monto de la cuantía mínima de \$2 200.00 mensuales que propone la iniciativa, ya que se aplica como base el salario mínimo del Distrito Federal.

III. Además, la iniciativa Presidencial considera y así se recoge en el presente dictamen que el Seguro Social, como servicio público de carácter nacional y caracterizado como el instrumento básico de la Seguridad Social, tiene a su cargo la protección del trabajador y su familia contra los riesgos de la existencia, y que nuestro sistema no puede soslayar circunstancias que lesionen a las clases más desprotegidas de la sociedad, sobre todo si se trata de la población que ha quedado excluida del mundo del trabajo y que, en la mayoría de los casos no está en posibilidad de acceder a nuevos ingresos, máxime que, la iniciativa presidencial se fundamenta en principios esenciales de la seguridad social y fundamentalmente en la solidaridad que las generaciones actuales deben a las anteriores sin que el aumento en la cuantía de las pensiones incida en los aportes de los patrones, los trabajadores y el Gobierno Federal, y por tanto no afecta la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual absorbe el costo que representa el incremento de las pensiones.

IV. Por otra parte, al igual que en el dictamen de esta Comisión recaído a la Iniciativa Presidencial de incremento de pensiones correspondiente al año de 1979, se destaca que el monto general de las pensiones se prorratea en 32 Entidades Federativas, por lo que se produce una derrama de numerario que no se encuentra en una o en escasas entidades de la República Mexicana, lo que excluye el fenómeno inflacionario en sitios concretos, sino por contra en una derrama a nivel nacional.

V. Finalmente, tomando en cuenta la Legislación relativa a la estructura salario y pensión; el factor de solidaridad y el beneficio que representa la iniciativa presidencial en favor de los pensionados y sus beneficiarios, que el incremento en el monto de las pensiones no implica un aumento en cuotas obrero - patronales ni en aportaciones gubernamentales; y que, además beneficia a mayor número de pensionados radicados en diferentes puntos de la República Mexicana, lo que constituye una derrama a nivel nacional, se formula el presente dictamen aprobatorio de la Iniciativa Presidencial.

En virtud de lo anterior y con apoyo en los preceptos invocados en el primer párrafo de esta exposición, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a dos mil doscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, se beneficiarán con un aumento de seiscientos pesos mensuales, independientemente de las limitaciones que, respecto a la suma de dichas pensiones, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, se hubiesen aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, y sin perjuicio del incremento proporcional por las diferencias que conforme al artículo 66 resulten procedentes en las pensiones de incapacidad permanente total.

El aumento a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos a partir del 1o. de septiembre de 1980 o del día en que nació el derecho a su disfrute, cuando éste quede comprendido entre el propio 1o. de septiembre de 1980 y la fecha en que se publique este Decreto.

Artículo segundo. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial, cualquiera que fuese su valuación, se incrementarán en la proporción que corresponda, tomando como base el aumento de seiscientos pesos a que se ha hecho mérito.

Artículo tercero. Las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se hubiesen otorgado con base en el artículo 169 de la Ley, se revisarán para incrementarlas conservando la proporción que actualmente guardan respecto de la pensión de la que derivan, de acuerdo con los procedimientos aplicables a estos casos.

Artículo cuarto. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo quinto. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., a 27 de octubre de 1980.

Diputados Joel Ayala Almeida. - Pedro Pablo Zepeda. - Ricardo Castañeda Gutiérrez. - Hildebrando Gaytán. - Eduardo López Faudoa. - Augusto Sánchez Losada. - Enrique González F. - Raúl Velazco Zimbrón. - Héctor González Guevara. - Pedro Reyes Martínez. - Fernando Riva Palacio. - Aristeo R. Jiménez. - José Ramón Martel. - Carolina Hernández P. - Juan Villalpando. - Lucía Méndez. - Hugo Romero Ojeda. - Genoveva Medina. - Francisco Ugalde A. - José Valencia G."

El C. Presidente: En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión en lo general y en lo particular el Artículo Único del proyecto.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión en lo general y en lo particular el Artículo Único del proyecto de Decreto.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la segunda lectura al dictamen.

DEBATE. 4-11-80

El C. Presidente: En consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular el Artículo Unico del proyecto de Decreto.

Se abre el registro de oradores.

El C. Presidente: Se han inscrito cuatro diputados para hablar en contra del proyecto; siete diputados para hablar en pro; los señores diputados para hablar en contra, diputado Terrazas, diputado Fierro, diputado Valadez Montoya y diputado Ugalde.

Para hablar en pro: diputado Francisco Ugalde Alvarez, diputado Ignacio Zúñiga

González, diputado Pablo Alvarez, diputada Carolina Hernández Pinzón, diputado Ricardo Castañeda, diputado Ramón Martel, diputado Eduardo López Faudoa y el diputado Hildebrando Gaytán.

Tiene la palabra para hablar en contra, el señor diputado Manuel Terrazas.

El C. Manuel Terrazas: Señor Presidente; Compañeras y compañeros diputados:

Hace poco más de un año, el 4 de octubre de 1979, que la actual Cámara de Diputados en su primer período de sesiones, aprobó la propuesta del Presidente López Portillo, en el sentido de elevar la cuantía mínima de las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a \$1,600.00 mensuales. Hoy, por segunda vez en esta legislatura, el Ejecutivo, tal como lo anunció el 1o. de septiembre en su IV Informe, propone una nueva modificación al Artículo 168 de la Ley del Seguro Social para aumentar, también como la vez anterior, \$600.00 a las pensiones de invalidez, de vejez o cesantía avanzada. Consecuentemente, esas pensiones no pueden ser inferiores a \$2,500.00. En 1979 el Presidente de la República hacía el más importante aumento de las pensiones del IMSS, que dos años atrás había incrementado el presente régimen.

Hoy al enviar al Congreso la iniciativa que nos ocupa, está estableciendo la modalidad de revisar las pensiones cada año, estableciendo así el carácter, ya rebasado, del artículo de la Ley del Seguro Social, que establece la revisión cada cuatro años y, en cierta forma, recogiendo uno de los planteamientos del debate anterior, en el sentido de la necesidad de revisar las pensiones del Seguro Social cada año. Esto, evidentemente, con el aumento propuesto, representa un importante avance que debe establecerse.

Al igual que en la ocasión anterior, dejamos señalada con claridad y categóricamente, que la iniciativa del Presidente de la República es por tanto, meritoria y positiva, acusa sensibilidad a una situación y refleja preocupación por atender los graves problemas de subsistencia de un amplio sector de trabajadores (más de 400 mil) y que la medida propuesta es un esfuerzo responsable y una expresión concreta más del Instituto Mexicano del Seguro Social, por cumplir los fines que lo crearon como una de las más importantes conquistas de la clase obrera y de los trabajadores de México.

Queremos afirmar también, de entrada, que ni es suficiente, ni es ya no digamos, todo lo que se puede hacer, lo que debería hacerse para elevar, en forma más sensible, el grave estado que refleja el hecho de que, en su inmensa mayoría, más de 400 mil trabajadores tendrán solo un ingreso de apenas \$ 2 200.00, menos de la mitad de lo que será el salario mínimo nominal para los próximos años, lo que ahora, avanzando, decimos se podrá hacer, en las condiciones actuales. Repetimos no establecemos lo que debería hacerse, lo que ahora podría hacerse para modificar de manera más importante y sensible una situación que a todas luces no puede mantenerse más por este salario de infrasubsistencia que se establece. A esta cantidad de 400 mil trabajadores del Seguro Social se agregan los trabajadores que lo fueron de las más diversas ramas de la economía nacional, para ir directamente al panorama dramático que presentan cientos de miles de trabajadores y empleados sujetos a pensiones mínimas.

Aquí es preciso reconocer, y lo hacemos de manera categórica, que comienza a modificarse una vieja y nociva política de no elevar las pensiones mientras se elevan los salarios. Es ya una realidad que debe continuarse y profundizarse que se elevan las pensiones en muchas ramas de la economía nacional, al mismo tiempo que se elevan los salarios y eso es, sin duda alguna, el inicio de una nueva política con relación a problema grave de las pensiones en nuestro país. Por eso decimos que constituye un avance en la solución de la demanda también vieja del movimiento obrero y popular de elevación de salarios, sueldos y pensiones para elevar el nivel de vida de los trabajadores y rehacer la merma considerable que le produce al salario nominal la carestía y la inflación crecientes.

Se ha iniciado pues esa situación; por eso mismo no se puede dejar de relacionar ese problema con la cuestión más general que afecta a cientos de miles de trabajadores y, por eso mismo, en la actual Cámara de Diputados no puede considerarse como válido un Dictamen que separe la cuestión de la elevación de las pensiones a un sector de trabajadores, del problema general que afecta a la inmensa mayoría de los trabajadores sujetos a pensiones y a jubilaciones en nuestro país.

Lo dicho revela que se puede atacar positivamente el problema y resolverlo. Claro está con la política económica y social que pueda permitirlo, consecuentemente con las modificaciones al respecto, pero es el caso que aún así, al discutirse la iniciativa, no podemos, los diputados, desprender su contenido específico de la situación no sólo de los mexicanos pensionados, golpeados cada vez más por los embates del creciente costo de la vida que reduce los salarios, los sueldos y las pensiones constantemente, sin atender las necesidades de cambios en la política económica, la necesidad de la reforma económica profunda que está demandando la clase obrera y nuestro país.

Por eso, en nuestro caso, compañeras y compañeros diputados, el grupo parlamentario del Partido Socialista de los Trabajadores se manifiesta de acuerdo con el dictamen en cuanto se pronuncie en favor de la iniciativa del Ejecutivo de elevar las pensiones, porque no es posible ni correcto oponerse a una elevación de las pensiones aun cuando sea en el término establecido en la iniciativa, pero lo hemos hecho con reservas y lo hacemos manifestando una vez más nuestras objeciones de fondo a una situación que no puede, no debe mantenerse más tiempo sin solución y cuya superación está relacionada, estrecha e inseparablemente, con la formulación y aprobación y con la representación y resolución favorable de iniciativas que cambien precisamente la política económica que actualmente está establecida por el gobierno.

Nuestra reserva no sólo es por el carácter insuficiente de la medida; nuestra reserva es, además, en función de que la situación actual de los trabajadores requiere no sólo la evaluación de las pensiones, sino requiere elevar más el 100%, como lo ha señalado el movimiento obrero y sindical del país, todas las prestaciones económicas del IMSS, entre ellas la de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada e incorporar, también, además de la elevación del 100%, las prestaciones económicas, un apartado, un artículo para establecer el Seguro del Desempleo, como una de las cuestiones más importantes relacionadas con esta cuestión de las pensiones por invalidez, cesantía o por edad avanzada.

Consideramos que esto supone que no es posible mantener como válido el carácter distinto del origen del salario mínimo y de las pensiones, como lo señala el dictamen, para hacer referencia indirecta al planteamiento sustancial de hace un año, en el sentido de plantear la necesidad de nivelar las pensiones mínimas del Seguro Social al salario mínimo. Por eso nos hemos anotado en contra.

Esto no significa, al plantear reformas fundamentales a la Ley del Seguro Social, desequilibrar la situación financiera del Seguro, poner o pretender poner en riesgo su estabilidad.

Sí, una vez más, sí, demandamos que se eleven las pensiones; demandamos el seguro del desempleo; demandamos la elevación de las prestaciones económicas en un 10% cuando menos y creemos que hay razón para ponernos el huarache antes de espinarnos.

Esto no es ninguna provocación, ninguna trampa al gobierno, como en lamentable ocasión se tildaran proposiciones harto justificadas en la realidad y en el interés de la clase obrera del país presentadas por las fracciones parlamentarias de la izquierda.

Estamos bien conscientes de la necesidad de defender el Seguro Social, de mantener su estabilidad, su equilibrio financiero, porque es una conquista de la clase obrera, porque es un instrumento de redistribución del ingreso y es a él, en el interés de la clase obrera, al que hay que defender sin duda alguna.

Estamos conscientes y valoramos en toda su significación, lo que en este año se ha hecho, como lo que señalamos en el debate de 1979 en materia de seguridad social.

Indudablemente el Seguro Social se extiende, gana eficacia, gana servicios; evidentemente que nosotros no podemos desconocer que más del 50% de la población mexicana está protegida ya por el Seguro Social o por los esquemas de solidaridad social en nuestro país.

Estamos conscientes de lo que representan los 14 millones de campesinos que ahora son protegidos por los centros hospitalarios del Seguro Social, por las clínicas IMSS Coplamar, por la construcción de 1250 clínicas a lo largo del país y por 41 centros hospitalarios; estamos conscientes de esto, estamos conscientes de otros avances de la seguridad social de nuestro país, pero también estamos conscientes de que estos mismos avances deban tener un sentido social; estamos conscientes que pronunciamientos importantes, como los hechos hace unos días por Arsenio Farrell y por el director Riva Palacio, del Instituto de Seguridad Social al Servicio del Estado, en el sentido de la necesidad de la posibilidad y de la capacidad de tener una industria química farmacéutica propia; estamos conscientes de que hay condiciones para nacionalizar la industria química farmacéutica, no desconocemos que en el Seguro se dan pasos muy importantes y se puede afirmar, por la información que tenemos, que el Seguro comienza a ser ya, debe serlo más, por eso es importante esa cuestión, una base para crear la industria química farmacéutica propia; ya no es posible esperar más tiempo a que el Seguro Social y el ISSSTE formen la base para esta industria química farmacéutica propia y asestar, así, un golpe fundamental a las transnacionales y superar la etapa de maquilación que nuestro país hace precisamente de las medicinas y porque estamos conscientes de eso. Lo que planteamos es que sea a la brevedad posible.

Ha pasado un año de la discusión anterior, compañeras y compañeros diputados ¿qué se ha hecho en el sentido de los planteamientos, en el sentido de avance para elaborar y para aprobar una nueva Ley de Seguro Social, para precisamente avanzar, no nada más en extensión, sino avanzar en profundidad? Es posible plenamente, como lo ha demostrado el movimiento obrero, como lo han demostrado las fracciones parlamentarias de la izquierda, los partidos revolucionarios, que el Seguro Social, sin poner en peligro su estabilidad, pero sí reformando sus estructuras orgánicas y financieras, lograr el seguro para el desempleo, aumentar las prestaciones económicas en un 100% y lograr también otras demandas que se establecen con relación al actual seguro social, sobre la base de que el seguro del desempleo, sobre la base que las responsabilidades económicas del 100% en el aumento de las prestaciones económicas, las paguen fundamentalmente los patrones, que no se eleven las cuotas de los trabajadores, que no se eleven las cuotas del Estado o que se aplique al Seguro Social una serie de excedentes.

Esto supone una modificación profunda del Seguro Social y, al discutir la iniciativa del ejecutivo, y al expresar nuestro desacuerdo con las omisiones de una serie de aspectos importantes del dictamen, al expresar nuestra opinión en el sentido de que no es suficiente, de que podría y se puede lograr un aumento considerable que supere la actual situación de infrasubsistencia de los trabajadores pensionados, demandamos, reclamamos la inmediata modificación del actual seguro social. Estamos seguros de que la Dirección del IMSS y que la Cámara de Diputados tienen el aliento político, tienen la decisión política de poder hacer esta modificación ahora, cuanto antes, precisamente en este período de sesiones de la Legislatura; no hacerlo así sería desconocer sería tanto como manifestarse cómplice con una situación que, si es verdad no se puede resolver en los marcos actuales con la actual Ley Orgánica del Seguro Social, es preciso remover obstáculos, es preciso modificar la actual Ley que lleve a que la Cámara esté de acuerdo en que se establezca para cerca de 400 000 trabajadores del Seguro Social, un salario de pensionados que no sirve absolutamente sino para condiciones de infrasubsistencia, salarios insuficientes y por eso mismo, consideramos que un aspecto

importante del dictamen debe ser el que haga alusión, el que haga referencia a la demanda de la Cámara, al sentido político de la Cámara de Diputados, de modificar la actual Ley de Seguro Social, con ese sentido importante, de transformación social y económica, que logre precisamente la satisfacción de demandas que está presentando la inmensa mayoría de los trabajadores y del pueblo de México.

En este sentido, reafirmando los términos de nuestra intervención hace un año, apoyando y solidarizándonos con las opiniones de los partidos que presentaron también puntos de vista de modificación importante y esencial, expresamos nuestro voto favorable al aumento de las pensiones, pero reclamatorio de exigencia a la necesidad de atender, de resolver aspectos que ahora siguen sin ninguna solución no obstante las condiciones favorables para ello.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Ricardo Castañeda Gutiérrez.

- El. C. Ricardo Castañeda Gutiérrez:

Señor Presidente;

Honorable Asamblea:

Sobre la iniciativa en estudio es menester reflexionar que las leyes, como las instituciones, surgen del hombre para servir al hombre, es éste actor esencial de todo cuanto acontece sobre la faz del universo. Su inteligencia, su capacidad, su inquietud por saber, por descubrir leyes que norman al ser de la naturaleza, la voluntad que lo empuja firmemente a conquistar los obstáculos que tiene enfrente, su juicio inductivo y deductivo ante las perspectivas que contempla, le hacen ser el motor de la organización social, económica y política que norma su convivencia y que impulsa su acción hacia estadios superiores de bienestar y desarrollo. Es pues correcto decir que las instituciones valen tan sólo en la medida de los seres humanos que las han intuido, que las han creado, que las han perfeccionado y que las administran cotidianamente. Sus metas no son otras que las metas humanas que las originaron y sólo se justifican en la medida en que logren su más amplio cumplimiento.

De su cohesión, de la excelencia que ponga en los valores que deriven de su lucha sincera por hallar la verdad, de su amor por una libertad consciente de sus alcances y de sus limitaciones, del equilibrio que obtenga en la interacción de todas las fuerzas que la integran, dependerá su vigor y su creatividad, la calidad de los frutos que reciba. En una palabra la existencia de un orden capaz de garantizar la paz, el bienestar y la seguridad justamente compartidas.

Cuanto se diga del todo social, ha de decirse de sus partes, porque en él, cada individuo, cada núcleo familiar, cada conjunto de núcleos familiares, forzosamente participan de los conceptos filosóficos y doctrinarios que nutren su existencia, su estructura y su desarrollo.

Todos los seres humanos son, absoluta y vitalmente, interdependientes. De ahí, la necesidad de regular esa interdependencia de tal modo, que ella garantice una sana convivencia, un esquema de derechos y deberes sabiamente equilibrados, una clara delimitación de lo que corresponde a la esfera de una persona y de lo que concierne a la colectividad. Esa regulación no es otra cosa que el acceso a la vida normativa, a la adhesión de los hombres a una estructura jurídica nacida de su propia esencia que debe fortalecer y respetar. Con la Constitución, dicha estructura encauza el desenvolvimiento individual y colectivo, lo integra a un todo orgánico y hace nacer a las instituciones de cuya solidez depende, francamente, el logro de los fines que se propone.

Las instituciones son, pues, ideadas, creadas y operadas por hombres y mujeres para servir a sus más elevados intereses. Este carácter les confiere una importancia primordial en la vida de una nación e impone, por tanto, la necesidad permanente de protegerlas, de perfeccionarlas y de dotarlas de todos elementos necesarios para asegurar su efectividad y su progreso. Para fortalecerlas, es indispensable fortalecer la mística, la capacidad,

la coherencia, la conciencia ética de quienes reciben de ellas beneficios directos, de quienes imparten dichos beneficios, de quienes las gobiernan o administran y de quienes deben coordinar su acción con las demás instituciones.

Todas las instituciones son importantes para el desenvolvimiento, pero si el ser humano resulta ser el centro de toda acción tecnológica y científica, de todo enfoque económico, de toda filosofía social y de todo esfuerzo político, aquellas instituciones que le sirven en lo que es más crítico, como la pérdida de la salud, la incapacidad para el trabajo, el desamparo económico derivado de ambas cosas, las graves consecuencias de la invalidez, vejez, viudez, orfandad, cesantía en edad avanzada y la muerte, tienen una importancia aún mayor y necesitan de parte de todos los sectores que la integran no sólo la más amplia comprensión, sino el apoyo cabal y decidido.

Si la norma constitucional es el origen de las instituciones, también lo es de su estructura jurídica específica y de la estructura que ha de regular sus acciones.

Las leyes orgánicas de las instituciones son básicas, en cuanto que las definen, establecen sus metas y sus fines, los procedimientos que han de utilizarse para lograrlos, su infraestructura económica y administrativa, el tipo de servicios que deben impartir, el ámbito de su acción, los órganos y dependencias que las constituyen, las funciones específicas de cada uno de ellos, sus esquemas de acción sus polos de coordinación con otras organizaciones, los sectores involucrados en su gobierno y operación y las facultades que les permitirán mejorar las condiciones esenciales para la prestación de los servicios.

Debemos por tanto ubicar nuestros actos y decisiones de manera razonada.

En la evolución histórica de la cuantía mínima de las pensiones que el IMSS cubre, en su capítulo se dice:

"Por los conceptos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte".

Se refleja cierta preocupación por mantener una proporcionalidad de dicha cuantía en relación con los salarios mínimos vigentes de cada época.

Por otra parte es necesario señalar que los últimos aumentos a las pensiones han sido superiores y más frecuentes a los que marca la ley, que prevé una revaluación quinquenal de cada una de ellas, revaluación que se sigue efectuando, independientemente de los aumentos otorgados el año pasado y éste, al aprobarse la iniciativa motivo de discusión.

En particular, los esfuerzos realizados en los últimos dos años ha sido importante, dado que en junio de 1978 la cuantía mínima era únicamente de mil pesos y al aprobarse este año la iniciativa a debate, las pensiones habrán tenido un incremento de 120% con respecto a junio de 1978. Cabe destacar el hecho que la presente iniciativa incluye no sólo el aumento de la cuantía mínima en un 37.5%, sino que la aplicación de la tasa proporcional de acuerdo con lo transitorios, a los pensionados por los otros conceptos que señala el artículo 164 en relación también con el 169 de la propia ley.

Como podrá notarse, en las cifras que a continuación se mencionan, el gasto por la concesión de prestaciones en dinero y en particular pensiones, representa un renglón importante para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el aspecto de prestaciones en dinero, en el último ejercicio la erogación ascendió a 48 467.5 millones de pesos, de los cuales el 24.60% correspondió a prestaciones en dinero (11 923.2 millones de pesos) y, dentro de las mismas, el 59.57% fue absorbido por pensiones (7 102.7 millones de pesos). El restante 40.43% se destinó al pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo (37.22%), ayudas para gastos de funeral (0.51%) y de matrimonio (2.70%).

En atención al ramo de seguro del cual derivan las pensiones concedidas, es conveniente apuntar que el de riesgos de trabajo produjo el 12.11% (860.1 millones de pesos) y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte el restante 87.89% (6242.5 millones de pesos) del total del gasto efectuado por concepto de pensiones.

Cabe recordar que el otorgamiento de una pensión se realiza con base en el cálculo del salario promedio y en relación a las semanas de cotización.

Es muy fácil decir que la pensión mínima de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, sea igual al salario mínimo, sin tomar en cuenta que las cotizaciones de los últimos años no se refieren sólo a ese salario, sino también a salarios inferiores.

¿A quién se otorgaría? ¿Al que cotiza 500 semanas, 1 000 semanas, o 1 500 semanas?

Aparte de eso ¿Se le pagaría también las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que señala el artículo 164 de la Ley, de un 15% para la esposa y un 10% para cada uno de los hijos menores de 16 años, o en su caso para los ascendientes, padre o madre o ayuda asistencial de acuerdo con la fracción IV del mismo artículo 164 del 15%, si el derechohabiente no se puede mantener o sostener por sí solo y necesita de la ayuda de una persona?

Con cualesquiera de estas situaciones podríamos caer en un caso como el siguiente:

Un pensionado por vejez, con sólo 500 semanas de cotización, o uno por invalidez con 150 semanas de cotización, que se le otorgara el salario mínimo, tendría, por el artículo 168, el salario mínimo más la ayuda por concepto de asignación familiar: 15% de esa propia pensión por la esposa, 10% para cada uno de los hijos, o en su caso la ayuda asistencial que se le señala, entonces podrían presentarse casos que prácticamente sin haber cotizado 150 semanas o cotizado muy poco, tendrían sobre el propio salario mínimo, desde un 15 hasta un 50% más, por lo tanto establecer pensiones bajo criterios que no están sustentados en bases matemático actuariales, podrían desde luego comprometer la estabilidad institucional que se nutre, como ustedes saben, en su mayor parte, por la cuotas obrero patronales y desde luego, esos no son nuestros deseos.

En otro orden de ideas es indiscutible que el esquema más completo de la idea revolucionaria de justicia social, que ha logrado institucionalizar la República, es precisamente el Seguro Social, de acuerdo con lo expresado recientemente por el señor Presidente López Portillo, al conocer que el Instituto extenderá sus servicios de seguridad social obligatoria a 766 municipios más, con un incremento de población de 2.5 millones de derechohabientes, que sumados a los 14 millones de solidariohabientes que existen actualmente y a los 22 591 000 derechohabientes del sistema obligatorio, hacen que la seguridad social llegue, a fines de este año, a 38.5 millones de mexicanos aproximadamente.

Para ello se edificarán 350 unidades más en estos municipios con un costo inicial de 1 350 millones de pesos. Además constantemente nos enteramos a través de la prensa nacional del empleo de los recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la inauguración de obras como las efectuadas recientemente. La unidad de quirófanos del Hospital General del Centro Médico Nacional, 800 millones de pesos de valor aproximado; la sala más moderna de Latinoamérica de terapia intensiva en el Hospital de Cardiología y Enfermedades de Tórax; dos guarderías, una unidad de urgencias y terapia intensiva en el Hospital de La Raza, todo ello en beneficio de los derechohabientes.

En base a la estimación de la Iniciativa Presidencial conforme al espíritu y objetivos primordiales de la seguridad social de mejoría de las pensiones por riesgo de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y consecuentemente las de las prestaciones correspondientes a los beneficiarios, así como las prestaciones accesorias que son ayudas asistenciales y las asignaciones familiares. Todo ello con un impacto aproximado de tres mil millones de pesos, con base a los estudios económicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en su condición económica actual, que permitirá, que el aumento de la cuantía de las pensiones no incida en el aporte de los patrones, los trabajadores y el Gobierno Federal y que lo anterior significa nuevamente el

esfuerzo que en ese sentido realiza la nación de aumentar \$600.00, que equivalen a un 37.5% la cuantía de la pensión mínima y, consecuentemente, las demás hasta completarlas con las asignaciones familiares.

Desde luego que coincidimos con nuestro compañero diputado Manuel Terrazas. Todos deseáramos una mejoría mayor, pero hay que combinar los deseos con el límite de los recursos. Sabemos, también, que las pensiones no son ni representan, con mucho, las necesidades de los pensionados, pero debemos estar conscientes de que el Instituto está realizando el mejor de sus esfuerzos para que, sin poner en peligro su equilibrio financiero y con él el de los asegurados y sus beneficiarios, así como sus familiares, pueda aliviar el problema de medio millón de pensionados que protege y, al mismo tiempo, establecer las bases para que las nuevas pensiones se otorguen con el más amplio sentido de solidaridad generacional, en el más alto nivel posible.

Solicitamos a esta H. Asamblea, que en su oportunidad someta a su aprobación el dictamen que reforma el artículo 168 de la Ley, en sus términos.

Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Santiago Fierro.

El C. Santiago Fierro Fierro: Compañeros diputados:

Desprendido de la fracción XXIX del artículo 223, fue creado el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue creado como organismo descentralizado, encargado de vigilar la salud del pueblo mexicano y de proporcionar asistencias de carácter social, de educación y orientación a los trabajadores; fue creado como producto de la Revolución Mexicana, proletaria y democrática, en su nacimiento, pero para proteger a los trabajadores, no para proteger a los patrones; fue creado para que en una forma continuada y permanente se fueran aumentando estos servicios y fueran abarcando una mayor cantidad de gentes bajo la protección del Seguro Social, pero analizando a esta altura, nos damos cuenta de la disparidad que existe entre la calidad de la asistencia del Seguro Social y la calidad del trabajo, por ejemplo, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que con un presupuesto precario, ha contribuido extraordinariamente a la eliminación y control de una gran cantidad de enfermedades epidémicas, lográndose el triunfo de la eliminación de algunas de ellas, que nos amenazan, por cierto con regresar otra vez y vuelven a coger auge, enfermedades como la tuberculosis, la poliomielitis, la sífilis etcétera, porque el Estado Mexicano ha seguido insistiendo en la política de resarcir del presupuesto nacional los gastos públicos dedicados a la salud.

En cambio, el Seguro Social con un presupuesto extraordinario, producto fundamentalmente de las aportaciones de los trabajadores, del Estado en segunda instancia y de los patrones al final, no puede, todavía, avanzar francamente en estas prestaciones y encima de eso, al manifestar con su actitud que sigue considerando al trabajo de los mexicanos como una mercancía, como un objeto, cuando ese trabajador mexicano que dejó parte de su vida o su vida completa en el trabajo y que la puso al servicio de la nación en general, y que es cuando más debe disfrutar del producto de ese esfuerzo que él puso para fortalecer y hacer avanzar su nación, es cuando el Seguro Social en su responsabilidad menos lo protege y como cosa que ya no rinde, como objeto que ya no produce, lo deshecha, lo hace a un lado y le da una pensión ridícula que no le sirve a ningún trabajador ni siquiera para sus gastos más apremiantes e indispensables para sobrevivir.

Y no lo hace el Seguro Social solamente con los trabajadores derechohabientes, también lo hace con su propio personal.

Hace muchos años que el Seguro Social en lugar de que sus dirigentes respeten la disposición del artículo 123 constitucional, para que esta organización desprendida, sea de carácter social y de asistencia social, la han convertido en una empresa particular y tiene una asistencia y un servicio negado que es el producto de esa manifestación popular por lo cual en ocasiones, se le tiene miedo, entrar al Seguro Social, le tienen miedo a las largas esperas para una consulta, le tienen miedo a las equivocaciones burocráticas que se puedan tener en el seno de sus hospitales, le tienen miedo al trato que a veces tienen las empleadas encargadas de ello; pero no

es el problema de los empleados del Seguro Social, es el problema de las autoridades del Seguro Social que no tienen la cantidad necesaria de personal, ni lo aumentan en proporción a la cantidad de derechohabientes que ingresan al Seguro Social.

Creo, sin temor a equivocarme, que el personal existente actualmente en el Seguro Social debe andar alrededor de 150 000 empleados. No son suficientes, de ninguna manera, para atender lo que se acaba de decir que no corresponde por supuesto a la realidad total de 38 millones de derechohabientes. Meten cada vez más para los aspectos demagógicos asegurados al Seguro Social, pero no aumentan el personal, en la misma proporción, una de sus necesidades y el pueblo dice que los médicos del Seguro Social son irresponsables, déspotas y fastuosos. La realidad es que el médico que hace cinco años tenía una población de asistencia y obligación de atender, digamos de 100 gentes, ahora la tiene de 300 por el mismo salario.

Creo también, sin temor a equivocarme, que de los 150 mil empleados del Seguro Social la mitad no tiene todavía sus derechos reconocidos. Son trabajadores que están en la Bolsa de Trabajo en carácter de sustitución que tienen, 5, 6, 8, 10 años y todavía no les pueden dar su base y el día que les dan su base se las dan reconociéndola desde el día que les dan la base y no de los años anteriores que tenían trabajando y además les niegan las mismas prestaciones de los viejos empleados del Seguro Social.

Y todos los derechohabientes en general, cuando algún empleado por desgracia se invalida, no le pagan nunca jamás de acuerdo con la Ley actual del Seguro, ni siquiera lo más indispensable para pagar una renta de una de las casas de los cinturones de miseria. Y esa pensión que le proporcionan a ese pensionado o jubilado la pagan esencialmente con las mismas cuotas de los trabajadores, con la misma cuota del Estado o del Estado del poder público y en una mínima parte con la cuota de los patrones.

Es decir, el Seguro Social hace rato que, después de ser convertido en una empresa particular, se ha dedicado esencialmente a proteger a los patrones, a los industriales y atropellar a los trabajadores, o desproteger a los trabajadores para los cuales fue precisamente creado este organismo descentralizado.

Porque los patrones, en última instancia, las cuotas que aportan al Seguro Social nunca las aportan de su bolsa, nunca las aportan de su ganancia, las aportan esencialmente de los precios de los artículos manufacturados, no por los patrones, sino por los trabajadores que son los que tienen derecho a disfrutar el producto de ese esfuerzo de trabajo.

Es absurdo que las autoridades del Seguro Social manifiesten, orgullosamente, que en esta empresa de carácter social y asistencia social, haya dicho el año pasado que tenía un superávit de 8 mil millones de pesos sabemos que en esta ocasión es mucho muy superior el superávit.

¿Cómo es posible que con ese excedente que lo tienen en las arcas, que lo tienen en inversiones, lo tengan guardado en lugar de ampliar las plazas, en lugar de ampliar más trabajos a distintos compañeros y sobre todo, en lugar de aumentar las pensiones de los jubilados a una pensión digna?

No solamente no se han conformado con eso, sino que han llegado al descaro de hacer dispendios con ese dinero que corresponde íntegramente al pueblo de México, al sudor del pueblo de México y lo dedican ahora últimamente en andar creando equipos deportivos que no sirven sino para otra vez proteger a los monopolios de la televisión y del radio para crear equipos deportivos que mantengan todavía interés en las competencias del fútbol por ejemplo, para que el público todavía se interese un poco en estar viendo la televisión y para que los dueños de los monopolios de la televisión, al tener un buen auditorio, puedan todavía seguir vendiendo sus productos comerciales, en lugar de dedicar ese dinero a los hijos de los fallecidos o a las viudas de los trabajadores. De quién de ustedes es desconocido que en este momento el Seguro Social tiene un equipo deportivo de fútbol que al puro entrenador se le pagan 460 000 pesos mensuales y compraron un jugador extranjero a la Universidad Nacional que también anda en este agio, por 11 millones de pesos, cuando al revés, de acuerdo con las cifras del Seguro, en 1978 hubo 46 704 casos de pensiones por invalidez y son 89 de ellos, el 0.19% del total cobró más de 7 500 al mes, la mayoría de los casos, 24 935 o sea el 53.39% percibió entre 500 y 1 000 pesos mensuales. No se conformaron todavía con hacerle el juego a los monopolios de la

televisión manteniendo al equipo del Atlante, sino que ahora han metido también el equipo de basquetbol de Las Águilas del IMSS, que no tiene nada que ver con los jugadores nacionales y que están llenos, yo creó, que más al 50% de extranjeros y que en las canchas prácticamente vacías porque no va el público a verlos; a ellos no les importa porque enfocan sus aparatos de televisión para imponer un auditorio obligado en todo el país.

¿Por qué el pueblo de México no va a ver esos partidos deportivos?

Porque al pueblo le interesa ver a los jugadores cuando van a defender sus colores, cuando van a defender a sus compañeros, no cuando van a defender sus salarios y aparte de eso, tiene el otro equipo de fútbol de Oaxtepec de Segunda División y una escuela para futbolistas; en lugar de tener una escuela para pensionados, será para que aprendan a no morir de hambre con la pensión que se les ofrece.

Luego, se hacen cuentas alegres de la realidad de las pensiones y se dice con mucha arrogancia, que se les va a aumentar a 2 200 pesos mensuales a los pensionados, que ninguna pensión será menor de 2 200 pesos. Para aumentar un 37% que es una cantidad extraordinaria a los pensionados. Como se hizo el año pasado de aumentarlos el 60%, cuando se les aumentó a 1 600 pesos el mínimo de las pensiones que deberían de recibirse, ocultando por ejemplo, que de la inauguración del Seguro Social en 1943, solamente se han hecho once aumentos a los pensionados, que arrancaron de 150 pesos al mes, hasta la propuesta por esta iniciativa en este momento de 2 200, pero, compañeros, aquí está la realidad de lo que recibe un empleado en este momento son 2 200 pesos mínimos de pensión. Si hay una mentira en estos datos, los mismos pensionados nos lo dirán; los mismos pensionados nos lo reclamarán, por que ellos son los que van a hacer largas filas en las cajas de pago del Seguro Social, para recibir cheques de 40, de 100 o de 500 pesos.

En este momento y con ese aumento de 2 200, un compañero trabajador cotizado, considerado en el grupo S, que es el del salario mínimo, que tenga 150 semanas de cotización, tiene una pensión anual, en el mejor de los casos, cuando se considera el 100% del salario promedio anual, de \$21 840.00; se le agregan las asignaciones familiares de 15% para la esposa, de 10% para cada hijo con derechos; la asignación para la esposa del 15% y la asignación por cada hijo, que si tomamos en cuenta los tres hijos con derecho, la suma anual de este trabajador será de 6 552.00, o la pensión y las asignaciones nos hacen un total de \$32 672.00 anuales, y mensuales equivale a \$2 723.50.

Esta es la realidad y no otra. No hay que venir aquí a dar cifras demagógicas o cifras alegres, sino las cifras que en este momento se están computando con los pensionados. Pensiones que son sometidas a complicados problemas de contabilidad, que son sometidas a los descuentos de determinado tipo de tablas y de veras que sus salarios se los hacen tablas.

Esto de los \$2 723.50 quiere decir que a un pensionado por invalidez, cuando ya no puede desarrollar más trabajo, cuando ya entregó el producto de su esfuerzo, se le reducen sus ingresos al 54.61% anual y al 55.69% mensual, en el caso del salario mínimo.

En la vejez, al pensionado anciano que tiene un mínimo de 500 semanas que equivalen a 9 años para poder ser considerados con derechos a la pensión, para tener derecho y tener los 65 años de edad no 60, considerados en el salario mínimo, su pensión anual será de 21 840.00 con el aumento considerado en esta ocasión de \$2 200.00 y que dice:

"Nadie recibirá una pensión menor de \$2 200.00a partir de este momento".

La cesantía en edad avanzada con semanas cotizadas con un mínimo de 500, otra vez equivalente a 9.9 meses y tener cumplidos de 60 a 64 años de edad. En el grupo promedio, ese del que es el salario mínimo le corresponde el 75% de 21 840 pesos, igual a 16 360 pesos al año que se ajusta a 19 200 pesos anuales, lo que es igual a una pensión de 1 600 pesos.

Comparándolo con el salario mínimo es igual al 32.10%. Desde luego que un trabajador que en lugar de tener 60 años cuando se jubila tenga 61, 62 ó 64, solamente recibirá un 5% del aumento que equivale a una cantidad irrisoria por años de diferencia de edad.

En la viudez, ciudadanos diputados, es verdaderamente absurdo lo que sucede.

Las semanas cotizadas con un mínimo de 150 semanas, porque debemos recordar que si un obrero tiene menos de 150 semanas de cotización, no tiene derecho a nada.

No tiene derecho a accidentarse; no tiene derecho a morir; no tiene derecho a enfermarse. Claro que si es un accidente de trabajo se le paga lo conducente de acuerdo con la ley, pero no se le paga pensión sino indemnización.

A las viudas de los trabajadores, con 150 semanas de cotización, el por ciento que les corresponde es un 50% de esa pensión. Quiere decir que la pensión anual de 21 840 que habíamos manejado, el 50% para la viuda es igual a 10 920 pesos anuales, es decir, esa viuda irá con una pensión anual, a consecuencia de la muerte de su marido, de 910.00 pesos mensuales. Y quisiera yo saber si a esa mujer le alcanzan 910 pesos siquiera para comprar sopa, ya no frijoles; los frijoles cuestan de 25 a 50 pesos el kilo en este momento. Ya no se ven los frijoles más que en las residencias del Pedregal de San Ángel.

En la orfandad, de veras que es una orfandad a la que sometemos, a través del Seguro Social, a los hijos de los padres que fallecen. También con las semanas mínimas de 150, en el grupo de cotización del salario mínimo, el salario que le corresponde a cada hijo es del 20% del salario del trabajador; con promedio de 3 hijos, la pensión anual es de 21 840 para los tres. Ahora el 60% para los 3 hijos es igual a 13 140 pesos al año. La pensión mensual es de 1 083.63 para los 3 hijos. Con el aumento propuesto únicamente aumenta la pensión mensual a 1 100.00 lo que significa de aumento 16.34 mensuales para los 3 hijos, o sea, con esta proposición del Ejecutivo, se le aumentan 5.44 para cada hijo, mensualmente.

Para los padres, ancianos en su enorme mayoría, madre y padre de un pensionado fallecido, les corresponde también el 20% para cada uno de ellos, máximo el 40%. Su pensión anual de 21 840, 40% el padre y la madre igual en cada uno de ellos, a 8 736 al año. La pensión mensual será entonces de 728 para los dos. Con el aumento propuesto únicamente aumenta la pensión a 752.00 mensuales, lo que significan 24.00 al mes para los dos ascendientes, o sea ochenta centavos diarios. Eso es lo que significa esta proposición de ley del Ejecutivo, aprobada por la Comisión de Seguridad Social. Esta es la forma de proteger a los trabajadores nacionales.

Por último, compañeros, la incapacidad parcial permanente, sin tiempo de espera, sin semanas cotizadas, la proposición de los 600 pesos mensuales, se pagarán en el porcentaje dictaminado mediante las tablas según el grupo de cotización. Por ejemplo, el 20% de la incapacidad en el trabajo en el grupo del salario mínimo, grupo "S", en este grupo esta cantidad es igual a 675 pesos mensuales, más el 20% de los 600 pesos, porque no se le aumentan los 600 pesos, se le aumenta el 20% de los 600 pesos, que hacen una cantidad total de 120 pesos, o sea, el total 795 pesos en lugar de 675 pesos. Eso es lo que va a recibir un trabajador que entregó su vida y su esfuerzo al país y que el Seguro Social en su interpretación de empresa privada, le aumenta esta cantidad de dinero.

Por eso, ciudadanos diputados, tomando en consideración que éste no es el propósito del Seguro Social, que éste no fue el propósito de los campesinos que murieron por lograr esta Revolución Mexicana tan deformada en las manos del gobierno actual, el Grupo Parlamentario Comunista, Coalición de Izquierda, propone a su soberanía, la siguiente reforma al dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Social, que dice:

"C. diputado Rafael Cervantes, Presidente de la LI Legislatura de la H. Cámara de Diputados. Presente.

El Grupo Parlamentario Comunista de la Coalición de Izquierda, se manifiesta en contra del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, presentada ante esta Honorable Asamblea, para modificar el Artículo 168 de la

Ley del Seguro Social y aumentar en 600 pesos mensuales las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, por considerar que éste es un aumento por demás injusto e insuficiente, el Grupo Parlamentario Comunista de la Coalición de Izquierda, propone a esta Asamblea Soberana, la siguiente modificación al proyecto de Decreto mencionado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168: La pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual establecido en el Distrito Federal y será modificado en las mismas proporciones cada vez que sea aumentado dicho salario.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se modifica en lo referente al aumento propuesto de \$600.00 mensuales para quedar como sigue:

Se beneficiarán con un aumento de \$3 290.00 mensuales.

Artículo segundo. Se modifica igualmente lo referente al aumento propuesto de \$600.00 mensuales, para quedar como sigue:

Tomando como base el aumento de \$3 290.00 mensuales.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la LI Legislatura, a los cuatro días del mes de noviembre de 1980. Por el Grupo Parlamentario Comunista, la Coalición de Izquierda, su servidor.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Carolina Hernández Pinzón.

- La C. Carolina Hernández Pinzón: Honorable Asamblea:

Nos hubiera dado mucho gusto, a la Comisión de Seguridad Social, contar con los valiosos argumentos, aunque no válidos, del Grupo Parlamentario Coalición de Izquierda, ya que en ella tienen su representante que, por causas de fuerza mayor, no pudo asistir a ninguna de las Juntas que tuvimos para tratar precisamente los puntos relativos a la proposición que hiciera el Presidente de la República en esta Iniciativa.

El compañero de la Coalición de Izquierda del Partido Comunista, se refirió dentro de sus manifestaciones, en lo referente a una reforma de esta Iniciativa, en la cual trata de igualar las pensiones al salario mínimo.

La Comisión de Seguridad Social, por mi conducto, quiere dejar sentados claramente los fundamentos en los cuales se basó para emitir este dictamen, respecto de lo que se considera salario mínimo y pensiones.

Por lo consiguiente me permito señalarles que el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo dice que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Señala asimismo el propio artículo, que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos.

Una pensión, por otra parte si bien tiene por objetivo proteger los medios de subsistencia, cuando el trabajador deja de participar en actividades productivas, contiene elementos que la hacen diferente del salario en lo que corresponde a la determinación de su monto. Así en el Capítulo V de la Ley del Seguro Social, principalmente en los artículos 13, 65, 71, 121, 129, 130 y demás relativos a las pensiones, queda de manifiesto que pensión es la cuantía que el Instituto Mexicano del Seguro Social paga a sus derechohabientes en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y riesgos del trabajador, de acuerdo con el número de semanas cotizadas y grupos de salario promedio también de esas semanas cotizadas.

La cuantía mínima de las pensiones se establece por una parte en base a los recursos que el propio trabajador ha depositado a lo largo de su vida activa y con los cuales la institución administradora de los mismos forma las reservas, que al momento del retiro y en los años subsecuentes, habrán de servir para cubrir las pensiones correspondientes, de modo tal, que el monto de dichas pensiones está ligado, en primer lugar, a los montos de salarios que sirvieron de base para fijar esas cotizaciones.

Si el monto de las pensiones fuere establecido sin considerar los montos de salario a partir de los cuales fueron fijadas las cotizaciones, se estaría partiendo de supuestos totalmente ajenos a la realidad y cualquier sistema de retiro de los trabajadores se volvería necesariamente caótico para la institución y consecuentemente para los derechohabientes.

Por otra parte, también es necesario señalar que si bien desde el punto de vista que la inspira, la pensión tiene un propósito similar al del salario mínimo, tales conceptos no son estrictamente comparables en virtud de que las necesidades normales de un jefe de familia, a las que se refiere la Ley Federal del Trabajo al hablar de salario mínimo, no son las mismas que las de un pensionado que ha dejado de participar en la producción y que prácticamente en la totalidad de los casos ha proveído ya al desarrollo de sus hijos y constituye un núcleo familiar más pequeño.

También conviene tener presente que los recursos adicionales para enfrentar pensiones a nivel de salario mínimo, significaría una erogación, que quede bien claro una erogación de 15 000 a 20 000 millones de pesos anuales, cifra muy por encima no sólo de las posibilidades financieras del Seguro Social, sino del país con un enorme compromiso institucional que no se podría cumplir.

Esto deriva de la cantidad que actualmente se paga en las pensiones con el aumento que sufrió por motivo de la reforma de la ley en el Artículo 68 que hace un año presentara ante esta Cámara el Presidente de la República y que duplicando esas cantidades darían el monto que yo les acabo de dar, la cifra de 15 a 20 mil millones de pesos que significaría que el Seguro Social dejara de prestar otros servicios como son a los que se ha referido también el compañero Fierro, en protección de la salud de los derechohabientes del Seguro Social; significaría un desequilibrio financiero del propio Seguro Social que vendría a perjudicar no sólo a los pensionados, sino a todos los derechohabientes. Son éstos algunos de los elementos de la realidad económica y social del país, que actualmente están impuestos.

La Comisión desea dejar aclarado que somos los primeros en reconocer que debemos buscar no sólo el mejoramiento progresivo de las pensiones, como lo estamos haciendo ahora, sino aun el constante incremento de los salarios reales de los trabajadores, de los que finalmente dependen también en buena medida, los montos de las pensiones y ésta es una posición en la que habremos de insistir reiteradamente ante esta Cámara y en todos los foros, pero desconocer el esfuerzo que estamos realizando por mejorar las condiciones de los jubilados y de los pensionados y pretender negarlo o cuestionarlo con planteamientos fuera de nuestra realidad económica y de nuestras posibilidades, es también pretender que, con el solo planteamiento de nuestras aspiraciones y de nuestros deseos, éstas pudieran convertirse en una realidad, lo que nos ubica totalmente en el campo de la fantasía.

En la Comisión, consideramos que es con voluntad, es con esfuerzos persistente, con imaginación, con capacidad administrativa para liberar los recursos necesarios a estos fines, como ahora lo ha venido haciendo el Seguro Social, como podremos ir resolviendo en forma paulatina, pero firme, nuestras aspiraciones y queremos dejar constancia, que también se pueden lograr las metas trabajando como se ha hecho en la Comisión de Seguridad Social, dentro de un marco de cordialidad, respetando nuestras ideologías y tratando

de encontrar nuestras afinidades, cuyo punto fundamental lo es la elaboración de leyes apegadas a la realidad nacional, que tengan positividad y que transformen en favor de nuestro pueblo, sus condiciones de vida.

Eso es lo que manifiesta en parte la Comisión de Seguridad Social, por lo que toca a la participación del compañero Fierro.

Muchas gracias.

(Aplausos.)

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al C. diputado Miguel José Valadez Montoya.

El C. Miguel José Valadez Montoya: Señor Presidente;

Compañeros y amigos diputados:

El otorgar \$2 200.00 a los pensionados nos parece que es más un castigo que un aprecio y un reconocimiento ha quien a dejado la mejor parte de su vida en la prestación de servicios de su trabajo.

Nos parece que significa un pastel humilde, muy modesto, aunque adornado con algunas pasas, con algunas grajeas.

Se nos habla por ejemplo, de que tiene derecho a la asistencia médica y a la maternidad, pero lo curioso es que muchos de ellos, de estos jubilados, por vejez o cesantía, están ya también jubilados en la actividad procreativa.

También nos parece absurdo que existiendo un mínimo que se considera apenas suficiente para la subsistencia de una familia, nosotros queramos inventar un mínimo más mínimo que el mínimo, y que estemos proponiendo que \$2 200.00 sean suficientes para sostener toda una familia.

Hace un año dijimos que 1 600.00 ajustaba para 6 litros de leche diarios apenas; hoy, me temo que seguimos en las mismas y, probablemente si se aumenta la leche, hasta 5 o 4 litros va a quedar la cosa.

Se nos habla, como principal argumento para oponerse a un criterio nuevo, de que se desequilibraría, se desbalancearía la economía nacional si se impusieran nuevas aportaciones a los patrones, por ejemplo, pero lo extraño, lo curioso es que no queremos dañar, desbalancear al que ya tiene resueltos sus problemas de algún modo, pero aceptamos el desbalanceo ya existente de los jubilados; eso sí, tranquilamente aceptamos que permanezcan desbalanceados.

Por ello volvemos a los argumentos del año pasado porque siendo la realidad la misma, son válidos los mismos argumentos.

Proponemos dos puntos fundamentales:

Primero, que exista un criterio dinámico en la ley; que no estemos perdiendo el tiempo sesionando no sé cada cuándo para que se aumente la pensión a quienes la ameritan, sino que se establezca en el propio artículo que no estemos esperando los decretos para alcanzar a la inflación y proponemos la jerarquización en los gastos de este instituto.

El año pasado, y ahora lo apoyaron otros oradores, dijimos que más importante que sostener equipos de fútbol, parques beisboleros, estadios, centros vacacionales, etc., que si bien son apreciables y beneficiosos, son menos que el derecho a la vida que tienen los pensionados, que se dedique a eso que es principal: primero es la vida, después el fútbol, después los centros vacacionales. Y hasta podríamos también agregar esto, el

absurdo ¿cómo es posible que se estén gastando el año pasado alrededor de 600 millones en publicidad, en relaciones públicas y no se tenga para aumentar el monto de las prestaciones a los pensionados?

Los dos puntos siguen siendo válidos.

Cierto, y no seamos engañosos, que de algún modo es un beneficio que se aumente a 2 200, pero son migajas, son migas, no es la solución real del problema.

Por ello, aun cuando en lo general apoyamos que se ayude, que se auxilie a la existencia del pensionado, en lo particular proponemos, concretamente, que el artículo que está a discusión, en vez de hablar de la cantidad fija de 2 200 pesos diga así:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

Esto es lo que piensa la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al C. diputado Hildebrando Gaytán.

El C. Hildebrando Gaytán: Señor Presidente;

Señoras y señores diputados:

Está claro que la crisis económica que se padece en el sistema capitalista y que por la dependencia en aspectos de la economía tiene México con la metrópoli que son los Estados Unidos, está golpeando al pueblo y, al mismo tiempo, está obligando a que se tomen medidas profundas y reajustes importantes en la estructura económica y social.

Estas medidas sostenemos que deben ser en la dirección que ha seguido la Revolución Mexicana, de fortalecer la vía del nacionalismo revolucionario, que no consideramos la meta final, sino el camino adecuado en este momento.

En este transcurrir se han tomado, en el actual gobierno, algunas medidas importantes.

En el tema que nos preocupa hoy, ya señalábamos hace un año la valiosa ayuda a las zonas marginadas por medio de los diversos acuerdos de Complamar entre varias instituciones, como el Seguro Social.

En el propio Instituto vemos importante que en el aspecto administrativo se hayan otorgado nuevas facultades a los consejos consultivos, que son la máxima autoridad en cada entidad, para responder a problemas inmediatos y, entre las medidas que consideramos positivas está, recientemente, el anuncio, puesto ya en práctica, de llevar la presencia del Seguro Social a un número casi igual de municipios a los que actualmente venía atendiendo y que era de aproximadamente 800 municipios y ahora se amplía el Seguro Social a 766 más. Esto es importante. Restan aproximadamente 500 sin esta ayuda, sin esta presencia asistencial.

En el caso de las pensiones, el Partido Popular Socialista (PPS) presenta un voto razonable.

Es importante, claro, que a un año de haberse aprobado la última cuantía mínima, nuevamente estemos con este tema y de hecho ha caído por completo el reglamento, el artículo respectivo, que señalaba un período de tiempo de 5 ó de 3 años para poder considerar esta cantidad. No podía ser de otra manera, porque en una etapa como la que se vive de cambio, de crisis, se deben tomar medidas inmediatas, pero consideramos que por encima de establecerse un período rígido debe simplemente revisarse o bien aplicarse un incremento en la

pensión de una forma automática cada vez que se eleven los salarios; por supuesto que esta medida debe apoyarse en que la cuantía mínima no corresponda como hoy al 40 por ciento del salario que se devenga, que en este caso es del salario mínimo.

Se dice, en el dictamen, que se tomó en cuenta esa relación del 40% y que es aún un poco mayor. Esto es cierto, los \$2 200.00 corresponden al 43%, pero también es pertinente aclarar que la cantidad definitivamente que puede, o más bien que debe recibir todo pensionado no son esos \$2 200.00 sino que deben ser \$2 530.00, porque mediante el procedimiento de la asignación familiar se otorga automáticamente el 15%, si vive la esposa o si vive con alguna concubina, pero si se da el caso de que el pensionado carezca en su vida de estas personas, se le debe entregar el 15% como concepto de asistencia, es decir, de ayuda asistencial. Por eso, en una forma automática esto se eleva a la cantidad ya mencionada.

Cabe el interrogante, si todos los pensionados conocen o el Instituto en una forma unilateral, es decir, por sí mismo, hace válidas estas asignaciones y estas asistencias familiares, o si no se hace válido no se reclama, sería grave.

¿Qué encontramos nosotros como valioso dentro de esta línea, de ayuda asistencial o la asignación familiar? Pues pensamos que por esta vía debe incrementarse la pensión. ¿Por qué dejar que sea el 15% ya sea de ayuda o asistencia? ¿Por qué no elevar a una cantidad mayor y asimismo elevar la cuantía mínima que no corresponda ya al 40%, sino a un porcentaje mayor y llegar a tener una pensión que sea por lo menos del nivel del salario mínimo?

Ese es, pensamos, el camino que debe seguirse y estamos seguros que se habrá de continuar.

Si es necesario hacer reajustes importantes, voy a mencionar un caso, para el salario promedio se toman en cuenta las últimas 250 cotizaciones, pero ante el cambio en la economía, es claro que se establecen extremos muy grandes entre el salario que pudiera tener en las 250 y en el que tenga en las últimas y eso disminuye el promedio salarial. Aquí debe hacerse un cambio importante.

La presencia del salario mínimo para poderse elevar las pensiones y su servicio, tiene que llegar a gravar más las cuotas patronales y las del Estado. Si actualmente se sigue el procedimiento de que determinado porcentaje del salario es la base para un porcentaje del financiamiento global del Instituto, nosotros pensamos que de ese porcentaje del salario 18% pueda corresponder a un financiamiento del Instituto y no a una cantidad mayor como sucede actualmente. Porque esto está conduciendo al sector patronal para poder evitar mayor ingreso al Instituto; a no inscribir a sus trabajadores porque no solamente no paga la cuota que le corresponde, sino que disminuye en forma global la cuota que a la clase patronal le corresponde.

Por otra parte, el Estado Mexicano debe tener una participación más consistente en el exclusivo caso de las pensiones.

Pensamos que se justifica plenamente que el Estado destine, a nivel de subsidio, una determinada cantidad para este renglón, así como se han destinado subsidios para tratar de propiciar la inversión y se dan facilidades tributarias y en los insumos de los energéticos al sector patronal hasta por un 20% de sus inversiones, en contrapartida el Estado debe canalizar subsidios.

Finalmente señoras y señores diputados, está visto que no pensamos que satisfaga a las necesidades de los pensionados este aumento, que continúa siendo precario, pero no podemos colocar esta medida dentro de la línea contraria a la de la Revolución Mexicana.

No pensamos que pintándolo todo negro, tal parece que se quiere dar por concluido el camino del nacionalismo revolucionario que viene siendo en esta etapa, la vía que el sector democrático de México debe fortalecer y al fortalecerla eleva toda la ayuda, toda la presencia del Seguro Social, institución de la Revolución Mexicana a la que la Comisión de Seguridad, ojalá que lleguemos a ponernos de acuerdo y tomar algunas medidas prácticas para que eleven las condiciones del pueblo trabajador pensionado de México.

Gracias.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado José Ramón Martel por la Comisión.

El C. José Ramón Martel: Señor Presidente;

Compañeros diputados:

Ha sido de interés de la Comisión de Seguridad Social, el dejar expuesto a nuestros compañeros de Cámara en su exacta dimensión, todos y cada uno de los puntos expresados en lo que concierne al aumento de la cuantía mínima de las pensiones y a algunos otros problemas a los que aquí se han hecho referencia en esta tribuna.

Ha sido planteada, con alguna frecuencia y en términos que tienen su origen en muy diversos enfoques de las cuestiones nacionales, lo mismo en diferentes medios de difusión, que esta Honorable Cámara el día de hoy, la aparente contradicción entre los recursos que el Instituto Mexicano del Seguro Social destina al pago de las pensiones y jubilaciones y aquellos que dirige al sostenimiento del equipo de fútbol Atlante.

Tales cuestionamientos parecen sustentarse en la existencia de una aparente alternativa:

O mejoramos las pensiones o sostenemos un equipo de fútbol, como si los recursos destinados a uno y otro aspecto pudieran competir entre sí, fueran de magnitud semejante y como si el Instituto Mexicano del Seguro Social, aparte del fundamental pago de los pensionados no tuviera otras muchas obligaciones que la ley le impone y otras muchas tareas que realizar en beneficio de la población.

Con planteamientos de tal naturaleza podría llegarse en un momento dado a la aberración extrema de confrontar como alternativas los gastos en administración con los de pensiones o los gastos de investigación con los que se ejercen en la atención médica directa.

Ninguno de los fenómenos que ocupan la atención de la seguridad social pueden confrontarse aisladamente con cualquiera de los demás, porque todos son importantes dentro de su jerarquía; todos se interrelacionan y todos concurren a un mismo fin.

Ahora bien, la fracción IV del Artículo 234 de la Ley del Seguro Social señala, en forma específica, que el Instituto deberá instrumentar programas que impulsen y desarrollen las actividades culturales y deportivas.

No escapa a la consideración de esta Cámara la importancia que el fomento del deporte tiene como instrumento fundamental para conservar y mejorar la salud de la población. Es en la población deportiva donde se puede asegurar que el menor número de incidencias de actividades antisociales como la drogadicción, el alcoholismo y la delincuencia juvenil es menor. He ahí su importancia, su conceptualización como parte de la medicina preventiva de carácter social que hemos manifestado.

Quisiéramos recordar en esta H. Cámara, acerca de algunas cifras que hablan de la magnitud del que aquí se ha considerado como problema de la existencia de un equipo de fútbol propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De los gastos de operación del Instituto se cuenta para actividades deportivas con un presupuesto que representa el 0.55 y la existencia del equipo representa en gastos para el Instituto únicamente el 0.02 de los gastos totales de operación.

Pudiéramos agregar también que en ese caso expuesto la Institución presta servicios en 120 centros de unidades de operación aproximadamente a 400 mil deportistas, mensualmente.

Es fácilmente comprensible que, dentro de estas actividades o eventos, deban existir aquellos que por su importancia llamen la atención popular. Es innegable también que el fútbol, dentro de nuestra sociedad, es el deporte de mayor arraigo.

Pero bien, ¿cuáles han sido los resultados de la existencia de este equipo?

Muchos, difíciles de cuantificar sólo en términos de pesos y centavos, como se ha demostrado con un notable incremento de asistencia y participación en las actividades deportivas, dentro y fuera del Instituto, lográndose con ello la optimización de uso.

Recordemos también, compañeros diputados, que en esta tribuna, en retiradas ocasiones, se ha hecho referencia a la necesidad de que los trabajadores participen en la toma de decisiones y cabe señalar que la adquisición del equipo de fútbol Atlante - IMSS se tomó por acuerdo del H. Consejo Técnico del Instituto, como donación de un particular y en esa sesión del 18 de octubre de 1978 existía la representación de los trabajadores.

Compañeros diputados:

Esperamos que esta intervención sirva para orientar acerca del por qué de las actividades deportivas, afirmando por convicción que todas aquellas actividades consustanciales que tengan como objetivo elevar el nivel de vida de los trabajadores, ocupar el tiempo libre de la población nacional, no deben ser única y exclusivamente vistos desde la óptica de lo que pudieran significar los recursos otorgados y las erogaciones económicas que, por otro lado, en el caso que nos ocupa de presentarse como una alternativa la cancelación del fomento a la actividad deportiva que trae consigo la existencia del equipo, por el incremento de esos específicos recursos a la aplicación del aumento pensional, significarían 10 centavos diarios por pensionado.

Confrontar un elemento simbólico por el cual son atraídos miles y miles de jóvenes a la práctica del deporte, con otras prestaciones cuya mejoría ha sido preocupación constante del gobierno, muy particularmente del IMSS, significa perder el sentido de las proporciones y sugerir, para llevar al absurdo, la proposición que el pago de los pensionados puede ser más importante que la atención de la salud de los trabajadores y su familia y viceversa.

Todo es importante porque, como ya lo hemos señalado, todo concurre al mejoramiento y bienestar de nuestra población. Bienvenidos aquellos esfuerzos cada día más grandes, a fin de que los beneficios puedan extenderse a los sectores más débiles y desprotegidos del país.

Bienvenidos todos aquellos instrumentos de redistribución, no sólo de ingresos, sino que representan medios prácticos de medicina social y que por su naturaleza no se realizan en los hospitales.

Muchas gracias (Aplausos).

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al C. diputado Gerardo Unzueta Lorenzana.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: Señores diputados:

En vista de la intervención anterior y de que me han preguntado mucho al llegar a esta tribuna, yo he de decir que soy partidario del Cruz Azul.

Si el año pasado hubimos de comenzar nuestra intervención saludando la abundancia de información que nos era proporcionada en la Comisión de Seguridad Social y el clima de discusión que se había abierto en ella, en este año, tratándose de la misma cuestión, esto es de las pensiones, hemos de subrayar que la idea de que esos hechos alentaban, es decir, que se produjera finalmente una apertura a las opiniones de que nos manifestábamos en contra del dictamen sobre pensiones, que condujera a examinar en conjunto uno de los

problemas más serios del pueblo de México, el de la seguridad social, si esos hechos alentaban esas ideas, esta idea no puede seguir siendo alentada.

A los indicios de apertura ha sucedido la cerrazón, pudiéramos decir que sucede lo que pasa con la liberación de los presos políticos, la amnistía comienza a ser sustituida por la contra amnistía.

Aquí se ha hablado de que hubiera sido bueno que estas propuestas que aquí ha traído la Coalición de Izquierda se hubieran hecho en la Comisión de Seguridad Social. Ciertamente, hay que decir que en la discusión concreta inmediata de este Proyecto sobre Pensiones, no hubo una intervención nuestra; ocupados en otras tareas como la del transporte en el Distrito Federal que nos llevó mucho tiempo, hubimos de disminuir nuestra participación en la Comisión de Seguridad Social, pero no se puede decir que no se conocían nuestras opiniones; no se puede decir que nuestra posición no era pública, que nuestra posición no la tenía en sus manos la Comisión de Seguridad Social para atender a nuestras proposiciones.

Desde el año pasado, estas proposiciones fueron presentadas, básicamente la propuesta presentada hoy aquí es la misma propuesta presentada el año pasado, esto es, que las pensiones, que la pensión mínima sea igual al salario mínimo en el Seguro Social.

Ahora hemos de decir que en relación a la discusión sobre pensiones, ésta es sustituida por la tozudez, no porque no se hayan producido reuniones amables y desayunos agradables, sino porque nada de lo aportado, sino la política gubernamental se toma en cuenta.

Sólo está presente la indicación presidencial y el rumbo tecnocrático.

Es así que ahora se reincide en la misma conducta que se expresó en torno al transporte colectivo. Sucede en la seguridad social que se aplica el criterio técnico reaccionario que impera sobre la necesidad social, igual que en el problema del transporte colectivo.

Entonces al discutir los problemas del transporte, nos negamos asumir la idea de que primero es necesario saber si se puede y en este caso está hoy presente lo mismo. Aquí mismo se ha vuelto a decir, "no es posible, las pensiones no pueden aumentar al nivel del salario mínimo, porque no es posible, no hay medios económicos, no hay medios financieros". Esto es que el "tal sí se puede", está condicionado de tal manera que nunca se podrá.

¿Qué aporta el dictamen de este año al dictamen presentado el año pasado?

Nada, como no sea la reafirmación de las ideas reaccionarias que presiden el funcionamiento de un seguro, cada vez más seguro y cada vez menos social. Párrafo por párrafo son repetidos los argumentos del dictamen de 1979, con tan poca imaginación y tanta pereza que hasta los errores de sintaxis se reproducen.

Se repite incluso la cifra con que elevaron las pensiones el año pasado, 600 pesos, pero aquí hemos de admitir que la pereza es más aparente que real, porque en verdad lo que se hace es cambiar radicalmente el ritmo establecido el año anterior. El año pasado, se modificó la cuantía de la pensión mínima de mil pesos vigente desde 1973, elevándola en 60% hasta \$1 600.00. Ello con una tasa de inflación del 18% pero ahora el aumento que se propone hasta \$2 200.00 no representa sino una elevación del 37% cuando hay una tasa de inflación del 30% o sea, como dicen las señoras de nuestro pueblo en el mercado, "apenas la mitad de la mitad".

La tesis principal de la Iniciativa y también del Dictamen sigue siendo que el aumento en la cuantía de las pensiones no debe incidir en los aportes de los patrones, los trabajadores y el Gobierno y que no afecten, que no deban afectar, la estructura financiera del Seguro Social, el cual absorbe el costo que representa el incremento de las pensiones.

Esto es un criterio tecnocrático patronal.

A los patrones no se le puede aumentar las cuotas, el Estado no puede aumentar su participación, no debe tocarse el sistema financiero actual, pero entonces el Seguro Social ¿qué función está cumpliendo?; el Seguro Social ¿qué función está atendiendo, si no es siquiera capaz de aceptar las crecientes ganancias del capital de dejar de afectar los cada menos salarios de los trabajadores y dejar sin tocar la participación del estado y, por otra parte, mantener el sistema financiero, mantener la estructura financiera que arroja anualmente superávits y que en este año serán de 15 a 18 mil millones de pesos, según la Cuenta Pública, 18 000 millones de pesos que no se aplican, que se mantienen invertidos en Petrobonos y en Certificados de la Tesorería según se establece hasta el mes de octubre de 1980?

Para comprobar esto, habrá que ver la Cuenta de Hacienda Pública Federal, Tomo 3o., Estado de Origen y Aplicación de los Recursos del Seguro Social.

En todo caso en este dictamen, la única diferencia importante para los jubilados, es que el aumento a las pensiones surtirá efecto a partir del 1o. de septiembre y no a partir del 1o. de julio como se estableció el año pasado. Sí hay una diferencia: dos meses menos. Y en cuanto al pago de las pensiones se establecen dos meses de tolerancia para el Seguro; dos meses de tolerancia que el año pasado se extendieron hasta el fin de año. Una manera de mantener la estabilidad financiera del Seguro Social.

¿Y cuál es la experiencia que hemos tenido en relación a los aumentos de las pensiones al uso de los remanentes del Instituto Mexicano del Seguro Social?

El año pasado en el momento de aceptarse la iniciativa presidencial, habían 5 400 millones de remanente y se emplearon solamente 1 300 millones, pero al fin del año ya había, según la propia Cuenta Pública, había 8 736.3 millones. Entonces ya señalábamos la posibilidad de utilizar este superávit precisamente para las pensiones; precisamente para incrementar las pensiones. Este año habrá excedentes por más de 15 mil millones, de 15 mil a 18 mil, pero se emplearán alrededor de unos 2 500 millones, es decir que quedarán sin emplear alrededor de 11 400 millones de pesos que no se sabe para qué serán empleados.

¿Por qué si el Estado debe ajustar sus gastos a sus presupuestos, el Seguro Social ha de tener superávit?

¿Por qué debe tener el Seguro Social una cantidad de tal proporción en Petrobonos y en Certificados de Tesorería, sin emplear, acumulando intereses, cuando la necesidad vital de los trabajadores sometidos a las tensiones es tal, que hoy viven a la cuarta pregunta?

El año pasado nosotros propusimos una elevación de la pensión mínima con sus repercusiones al nivel del salario mínimo. Ello hubiera significado alrededor de 6 500 millones, el año pasado. Ellos eran perfectamente cubribles entonces y hoy la cantidad ya exagerada presentada aquí y que habría que comprobar contablemente, esta cantidad también sería cubrible hoy; también sería cubrible porque hay

muchas cuestiones que resolver en el Seguro Social; porque hay que resolver el problema de la fabricación de medicinas en la cual se van gastos enormes; porque hay que resolver el problema de la coordinación en los sistemas de salud, en lo cual se van gastos enormes por duplicidad y triplicidad de funciones; porque también se pueden aumentar las cuotas de los patrones; porque también se puede aumentar la aportación del Estado.

Nosotros hemos señalado la necesidad de cambiar la concepción de las pensiones.

En las concepciones vigentes en el gobierno, el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta un instrumento primordialmente de salud de la fuerza de trabajo. A este respecto el año pasado se decía aquí, por el diputado López Faudoa, que el crecimiento dinámico del Seguro Social ha implicado cada día la necesidad de aumentar su capacidad de atención y en consecuencia sus reservas patrimoniales como son, entre otras, clínicas, sanatorios, equipos médicos, centro de bienestar social y por ello sus inversiones deben estar dirigidas principalmente a esos fines.

De esta manera el Seguro Social sustituye en parte muy importante la función de salud del Estado; sustituye en parte muy importante otros elementos de la actividad social del Estado y ello se dedican las cuotas de los trabajadores que son los únicos que realmente pagan el Seguro Social, porque el patrón no lo saca de la bolsa, el patrón no lo descuenta de la ganancia, el patrón lo que hace es cargarle a los precios y el Estado saca de los impuestos que cobra a los trabajadores, que son la mayoría de la nación, sus aportaciones al Seguro Social.

Esto es, que los únicos que realmente pagan Seguro Social son los trabajadores, pues a cuenta de los ingresos de los trabajadores es que el Estado cumple, a través del Seguro Social, una función que debe cumplir él como propio Estado, como propia dirección política del país, como propio instrumento de atención a las necesidades sociales.

Por eso las pensiones están rezagadas como una cuestión completamente secundaria, dado que éstas son las inversiones a las que deben estar dirigidas las actividades del Seguro Social, consecuentemente se toman funciones que no deben ser las primordiales.

Yo sí digo: es necesario atender, debido a las condiciones actuales, la situación de salud de la clase obrera. Exacto, necesario, absolutamente indispensable, pero junto con ello es necesario resolver problemas de gran trascendencia para el presente y para el futuro, por que lo que se está haciendo hoy, con este sistema de pensiones, es degenerar las condiciones en que vive la clase obrera, taponar los tabuladores.

Es imposible un desarrollo normal, adecuado, de la clase obrera si se encuentran taponados los tabuladores por los viejos trabajadores que no se pueden y no se van a jubilar con esas jubilaciones mínimas, miserables y, por ello, es necesario crear un sistema en el cual el punto de partida de las pensiones sea el salario mínimo y ese monto igual al salario mínimo es el punto de partida; es lo que tiene que significar la posibilidad de que el trabajador realmente satisfaga sus necesidades.

Aquí se establece que no es lo mismo el salario mínimo que la pensión mínima.

No será lo mismo por cuanto se refiere a la concepción del IMSS, pero las necesidades son las mismas. Que ya los hijos crecieron; que ya se resolvieron muchos problemas, pero se crearon otros nuevos, se crearon problemas mayores aún que los trabajadores tienen que satisfacer cuando son pensionados. Esto es, no hay ninguna diferencia en ese término técnico. Hay diferencia en lo que se refiere al origen de las cantidades con las que se debe satisfacer la necesidad de los pensionados; hay diferencia en ello, pero en fin de cuentas, no es más que el pago de un salario que no se pagó antes a los trabajadores, un salario que los trabajadores van acumulando y que, finalmente, no se le regresa, finalmente no se los regresa el Seguro Social.

Nosotros, por eso, pero también por la necesidad de que el sistema de pensiones se modifique a fondo, globalmente, atendiendo a la necesidad del desarrollo de este país, atendiendo a la necesidad de la defensa, de la salvaguarda de la fuerza de trabajo, es que proponemos que este dictamen sea modificado y que en este dictamen se sitúe como pensión mínima aquella pensión que equivale al salario mínimo y que aumente esa pensión de acuerdo con los aumentos del salario mínimo.

Nosotros pensamos que ahora es tiempo de iniciar una discusión sobre los problemas de la seguridad social, que los problemas de la seguridad social no se agotan en el problema de pensiones, que los problemas de seguridad social tienen que examinarse de acuerdo al conjunto de las necesidades que se van creando en el desarrollo social y creemos que es muy inadecuada, desde luego, la defensa del diputado Martel, pero también la forma en que se emplean los fondos del Seguro Social, para sostener a un equipo, pero no porque no sea un equipo popular, nosotros pensamos que está bien que se desarrolle el deporte, pero lo que aquí se está haciendo es fomentar el deporte profesional, el tráfico de las piernas, de los futbolistas, el tráfico de los hombres que se dedican a ese deporte, es un deporte profesional, ahí es en donde no tiene que intervenir el Seguro Social, ese deporte profesional no es el que beneficia a los integrantes, a los beneficiarios del Seguro Social, no es ese, no es contratando a Cabinho, ni al Ratón Ayala, ni tal vez a "Vaquenvawer", con lo que se va a desarrollar el deporte de este país, deporte de este país que se desarrolla impulsando el deporte amateur, deporte de este país que se desarrolla impulsando los campos deportivos a cargo del Seguro Social,

impulsando la instrucción deportiva por parte del Seguro Social, impulsando los centros de vacación, impulsando todos aquellos fenómenos necesarios para el bienestar social y no el equipo Atlante, que, por otra parte, ni un punto ha ganado, quién sabe cuántos millones de pesos les cuesten a los pensionados, en general a los socios del Seguro Social, los dos primeros puntos del equipo Atlante. (Aplausos.)

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al señor diputado Ignacio Zúñiga.

El C. Ignacio Zúñiga: Señor Presidente de la Cámara de Diputados;

Compañeros de la LI Legislatura:

Como miembro del Sector Obrero, militante activo del mismo, creo que esta Iniciativa Presidencial que reforma el Artículo 168 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye, sin duda, un adelanto, ya que vemos con satisfacción, que se incrementan las pensiones anualmente, con movilidad, sin quedar estáticas y sin ajustarse a la revisión de cada cinco años como lo marca la Ley.

Sabemos también que esto sólo se puede lograr con una sana administración como la que actualmente tiene el Seguro Social y en esta administración el Sector Obrero participa permanentemente, a través del Consejo Técnico.

Es el movimiento obrero organizado en México el que determina cómo el Seguro Social camina, no son las recomendaciones aquellas que estamos escuchando en esta tribuna, tribuna de la oposición, la que en forma ligera está olvidándose que existe deporte, que existen clínicas, que existen centros recreativos a donde sus propios hijos han de haber ido alguna vez como a Oaxtepec. Y alguna vez a ustedes los que están en contra del Seguro Social, permanecieron en algún hospital del Seguro Social, donde los Médicos es lo más competente de América Latina y de muchos lugares del mundo. (Aplausos.)

Es por lo que nos sorprende siempre que en esta Tribuna la oposición se obstina a venir con mentalidad negativa. Hay que venir abiertos, como es el movimiento obrero que es un poder, un poder que tiene más fuerza que ustedes en diez diputados aquí presentes.

Hemos visto cómo instituciones de seguridad social de otros países, han quebrado y actualmente también contemplamos el deterioro de la seguridad social de países muy desarrollados, que no han tenido una buena previsión para establecer el monto de sus pensiones y que tienen que recurrir a impuestos especiales de gran magnitud para complementar los ingresos de la seguridad social. Si por fortuna ahora nos encontramos en el Instituto Mexicano del Seguro Social ante un panorama que nos asegura un buen futuro, seamos conscientes y cuidemos todos esta Institución que fue creada por los trabajadores y es para los trabajadores y son los trabajadores que participan en la administración interna del Seguro Social.

Actualmente el Seguro Social beneficia a más del 75% de la población, tiene un presupuesto de 48 mil millones de pesos, los últimos aumentos de pensiones han sido superiores y más frecuentes a los que marca la Ley, que ya prevé una revaluación quinquenal, de cada una de ellas; revaluación que se sigue efectuando, con independencia de aumentos extraordinarios como el que nos ocupa.

De acuerdo a los índices calculados por la Comisión Nacional de los salarios mínimos, los incrementos de precios de junio de 1976 a la fecha han sido de 147%, mientras que la cuantía mínima de las pensiones que otorga el Seguro Social habrá crecido en un 158%, en el caso de que esta Asamblea apruebe la iniciativa que está discutiendo de aumentar dicha cuantía mínima a 2 200 pesos mensuales.

Pero los esfuerzos realizados en los últimos dos años, han sido todavía más enérgicos, en julio de 1978 la cuantía mínima de las pensiones era de mil pesos mensuales. Si esta Honorable Cámara aprueba la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a partir del mes de septiembre de este año, las pensiones habrán tenido un incremento de 120% sobre la que tenían en junio de 1978, pero en ese período, de junio de 1978 a la fecha, los precios habrán crecido en un 56%, que comparado con el 120% al que antes me he referido, implica una

diferencia sustancial que denota el esfuerzo realizado en los últimos dos años y que se pretende, culmine con la aprobación unánime por parte de esta honorable Cámara del aumento propuesto.

Sabemos que la cuantía de una pensión expresada en términos absolutos no es lo suficiente que quisiéramos, pero debemos también estar conscientes de que el Instituto está haciendo el mejor de sus esfuerzos, para que, sin poner en peligro su equilibrio financiero y con él, el de todos sus asegurados, pensionados y familiares de los mismos, pueda aliviar el problema de medio millón de pensionados que actualmente protege y al mismo tiempo establece las bases para que las nuevas pensiones se otorguen, cuando menos, en esa cuantía.

Cabe repetir lo ya contemplado en la Iniciativa puesta a su consideración y es el hecho de que, a diferencia de otras presentadas anteriormente, en este caso se incluye no sólo el aumento de la cuantía mínima que, como se recordará, es el del 37.5% y que significa en términos absolutos, 600 pesos mensuales. Esta misma cantidad en pesos se otorgaría a todas las demás pensiones independientemente de su cuantía; esto da un doble efecto, un principio de universalidad ya que beneficia a todas las pensiones y un principio de gradualidad ya que su efecto se reduce a medida que las pensiones sean mayores y también quiero recordar a los que me han antecedido en la palabra, que se han opuesto a este Dictamen que fue el movimiento obrero organizado desde hace muchos años el que ha enarbolado los cambios del Seguro Social y no son los partidos de oposición y recuerdo que en el Manifiesto de la Nación la modificación a la Ley del Seguro Social se habla de la universalización del régimen de seguridad social, se establece el seguro de desempleo, el seguro de vida y un mecanismo de jubilación a escala nacional. Asimismo exige otorgar a las indemnizaciones por concepto de invalidez parcial o total de carácter definitivo temporal, jubilación y muerte, la misma movilidad que tiene los salarios, revisar las tablas de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo con la finalidad de actualizarla. Lo anterior, sin dejar de reconocer los importantes esfuerzos que en dicha materia está realizando el Gobierno de la República y quiero recordar que esa aspiración de la seguridad social también se escuchaba ya entre los hombres de la Casa del Obrero Mundial, en 1929, compañeros de la oposición.

En otra parte y qué bueno que todos lucharon por esa ambición que se está trabajando ahora y qué bueno que los de oposición y los que estamos en el movimiento obrero luchemos por ello. Quiero también recordar otras cosas y creo que estoy en tiempo porque algunos oradores estuvieron hasta 50 minutos.

El C. Presidente : Se ruega a los señores diputados mantener la atención al orador.

(Continúa el orador)... El destiempo es cuando se viene aquí a hablar de muchas modalidades del pasado; destiempo es cuando se quiere hablar a nombre de la Confederación de Trabajadores de México y del movimiento obrero, cuando ustedes nunca han luchado por la semana de 40 horas, compañeros de la oposición.

Se habla aquí de una degeneración del proceso de las pensiones. Creo que paulatinamente se está desarrollando la movilidad de estas pensiones, van a ir poco a poco ubicando perfectamente los derechos de estos pensionados.

Creo que en las anteriores legislaturas no se había hablado de esta movilidad y entre esta movilidad existe la pretensión y la realidad de que los trabajadores y sus familiares puedan tener estos beneficios. Creo que el dictamen respectivo debe aprobarse.

Estamos conscientes de que la lucha es permanente; no es de oratoria; no es del insulto desde una banca; sino es del pensamiento si somos razonables y somos inteligentes ante esta Honorable Tribuna que es la tribuna más alta en la que debemos de estar satisfechos de haberla representado en esta primera de multipluralismo de partidos y si ustedes se sienten siempre con amargura; llévense su amargura; no nos importa a los del movimiento obrero. Los hemos de ver siempre más abajo que los sindicalistas mexicanos.

Gracias.

El C. Santiago Fierro Fierro (desde su curul): Pido la palabra para contestar alusiones.

El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Santiago Fierro.

El C. Santiago Fierro Fierro: La Ley del Seguro Social fue establecida en 1943 por Decreto Presidencial, como consecuencia fundamentalmente de la movilización obrera, de la movilización campesina y la movilización popular; fue elaborada y elevada al rango de la Constitución, desprendida como había dicho hace rato, de la fracción 29 del Artículo 123 para proteger a los trabajadores en su salud, en sus servicios médicos asistenciales, etc., y fue luchada y demandada ante el Estado por las principales organizaciones obreras de ese tiempo: CTM, CROC y algunas otras, CNC, pero con la particularidad de que era cuando estas centrales obreras eran verdaderamente revolucionarias, cuando todavía buscaban el beneficio de sus integrantes y cuando todavía no se convertían en Secretarías de Estado.

En el Seguro Social está, por ese giro que han dado las cosas, por esa desrevolución que se está haciendo, por esa desarticulación de la Revolución Mexicana que se está sufriendo, se están dando ahí muy claramente la lucha de clases; la lucha de clases en el Seguro Social debía haber sido con patronos e industriales y autoridades y trabajadores, pero ahora la lucha está muy clara entre autoridades que son representativas del Gobierno del Estado y los trabajadores, y a observación personal, lo que observo en algunos compañeros diputados que se suben a defender una Iniciativa del Ejecutivo, que saben y comprenden perfectamente bien que va contra los intereses de los trabajadores, estoy seguro que muchos de esos compañeros, que son de extracción popular, sus intereses económicos no están de acuerdo con su forma de pensar y hemos observado aquí cómo algunos de esos ciudadanos diputados, de una gran capacidad y calidad de preparación, se suben a esta tribuna a exprimirse el cerebro para tratar de distorsionar la realidad y para tratar de darle un giro diferente a la verdad.

Yo creo que hasta aquí los deben de bajar en cada uno de estos esfuerzos, cuando ellos comprenden muy bien que la realidad y la verdad no pueden ser deformadas, sino artificialmente y momentáneamente.

En el Seguro Social, en los datos que todavía tenemos más o menos comprobados de 1978, para antes de que se vote esto en forma mecánica, otra vez más en contra de los pobres pensionados.

El Seguro Social tenía registrados 56 020 pensionados por vejez. De ellos el 60.24%, o sea 33748, recibía cheques por entre 500 y mil doscientos pesos al mes; el 7.11%, o sea 4 415 pensionados, recibió casi o más del salario mínimo y entre 3 mil y 7 500 pesos, finalmente, aquellos que lograron más o menos una vejez tranquila que no fueron sino 431, o sea el 0.77%, recibieron un cheque de más de 7 500.00. La pensión promedio por vejez fue, en consecuencia, ese año, de 1 531.77; alrededor de la mitad del salario mínimo.

Ahora, tomando en consideración la elevación de los índices de inflación, que tenemos y que vamos a seguir sufriendo, estos pobres pensionados, con cifras semejantes, van a recibir en realidad menos todavía de esta cantidad.

Yo quisiera recordar, por ejemplo, que en este año, de datos tomados del Tomo II de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, nos enteramos que en esta ocasión, el 10.5% de los gastos se destinaron a pago de pensiones, jubilaciones por invalidez y cesantía en edad avanzada y muerte. El total del gasto fue de 61 698.7 millones, en 79, y 6 479.4 millones para invalidez; el superávit del Seguro Social en 79 fue de 8 736.3 millones, en el mismo año y de sus recursos en caja, que sumaron 9 613.7 millones, el Seguro Social destinó 5 465.6 millones a la compra de valores, pero ahora, en 1979, hasta el mes pasado, hay una inversión en valores - que ya los había mencionado mi compañero - de 19 mil millones de pesos de inversión en valores, principalmente en valores del CETES y de PETROBONOS. Si esta es una institución de servicio social para cuidar la salud del pueblo de México, no debe de tener remanente, no es una empresa particular, es una empresa que debe trabajar con saldos blancos o con saldos rojos, inclusive, pero no tener guardado el dinero en las cajas cuando hay tantas necesidades y tantas faltas de compromisos que hay necesidad de cumplir.

Claro, yo quisiera, para terminar, que muchos de los diputados van a votar para que esta iniciativa se apruebe, se acuerden si tienen o han tenido, o van a tener un pensionado que vaya a hacer cola a las taquillas del Seguro Social, para que le den 500 o 1000 o 1 300 pesos mensuales y con eso viva el resto de su vejez.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al señor diputado Francisco Ugalde Alvarez.

El C. Francisco Ugalde Alvarez: Señor Presidente;

Honorable Asamblea:

Los diputados del Partido Acción Nacional, miembros de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara, hemos firmado en sentido afirmativo el dictamen puesto a discusión, porque el incremento que se otorga al dictamen puesto a discusión, porque el incremento que se otorga a las pensiones mínimas, les devuelve, una vez más, a un año de haber sido concedido el anterior aumento, el nivel que, con respecto al salario mínimo que rige en el Distrito Federal, les corresponde, pero no estamos conformes de ninguna manera con la lacerante penuria que pesa cada día más sobre los jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyas percepciones; por estar unos cuantos pesos por arriba de las pensiones mínimas, son objeto de discriminación, pues su revisión ni ha sido simultánea a la de éstas, ni su incremento en la medida que compense su deterioro.

Ciertamente, en 1976, se elevaron las pensiones mínimas a mil pesos y se aumentaron las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada con cuantía hasta de 5000 pesos, en 15% y las pensiones con cuantía mensual superior a 5 mil pesos, en 750 pesos; en 1979 se incrementaron únicamente las pensiones mínimas en 600 pesos mensuales; hoy se elevan éstas a 2200 pesos y todas las demás en 600 pesos, gracias al Decreto Presidencial enviado recientemente a esta Representación Nacional, pero veamos cuál es la repercusión porcentual de los 600 pesos concedidos a las pensiones que no son mínimas.

Para las pensiones con cuantía de 3 mil pesos, en 15% y las pensiones con cuantía de 4 mil pesos, el 15% para las pensiones con cuantía de 4 890 pesos, que son las que corresponden al salario mínimo, 12.26%; para las pensiones con cuantía de 7 mil pesos, 8%; para las pensiones con cuantía de 10 mil pesos, 6% y para las pensiones máximas, es decir, para aquellas que corresponden a 10 veces el salario mínimo, sólo el 1.2%.

Acción Nacional considera que el incremento concedido a estas pensiones es solamente un paliativo, es la aspirina para la pulmonía de estos jubilados a la que se refería hace un año el diputado Rafael Alonso y Prieto, un paliativo del todo insuficiente para que recuperen el valor del poder adquisitivo perdido tan sólo durante los últimos cuatro años de creciente inflación, que del 1o. de julio de 1976 al 1o. de octubre del año actual es del orden del 90%, de acuerdo a los informes que proporciona mensualmente el Banco de México.

Todo régimen de seguridad social, para ser justo, debe basarse, tanto cuanto sea posible, en un adecuado equilibrio entre ingresos y egresos, pues mientras más importancia cobre la acumulación de reservas, existirán necesariamente grupos de trabajadores menos protegidos, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus pensionados, quienes con dos incrementos reducidos en la pasada década, han enfrentado la carrera desenfrenada de los precios.

No obstante lo anteriormente expresado, queremos creer que los aumentos concedidos a las pensiones de 1979 y en el presente año, que significan para el Instituto Mexicano del Seguro Social una erogación, adicional de cuatro mil quinientos millones de pesos, así como una nueva revisión de las pensiones mínimas para 1981, puesto que en unas cuantas semanas habrán de perder las pensiones mínimas, hoy aumentadas, su equilibrio proporcional con respecto al salario mínimo, al ser aumentado este.

Todo esto, decía, representa una seria preocupación por parte de las autoridades del Instituto, para ir modificando las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social, que por estar fuera de la realidad resultan ya obsoletas.

Por otra parte, la existencia en el Instituto de efectivos disponibles cada vez mayores al 17 de octubre de este año del orden de 19 814 millones de pesos, dato proporcionado por el propio Director del Instituto, debe permitir ya el establecimiento de las bases legales que conduzcan al mejoramiento de las prestaciones a jubilados y a sus beneficiarios, entre ellas, la revisión anual de las pensiones, como lo propusimos en nuestra iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social del 13 de diciembre pasado y más aún, establecer el

incremento de las pensiones en la medida requerida para que en un tiempo razonable, recuperen el valor adquisitivo que tenían en el momento en que fueron otorgadas.

Es dramático, señores diputados, contemplar cómo el hombre vigoroso y trabajador, que sueña en su juventud alcanzar los medios económicos suficientes que le permitan disfrutar una vejez tranquila, al llegar al final de su vida productiva, se encuentra con que ha dejado sus fuerzas en este afán durante los largos años de servicio, pero todavía más dramático y doloroso resulta que a la declinación de sus facultades físicas y mentales se agregue la angustia que produce el ser condenado a la pobreza, al abandono y a la soledad y ésta es, sin duda alguna, la mayor angustia de los jubilados del Seguro Social al no contar con los aumentos porcentuales anuales de que disponen los trabajadores en activo.

Es hora, señores diputados, que en tiempos en que reiteradamente se habla de esfuerzos y riesgos compartidos y de atender las necesidades de los habitantes de zonas marginadas, la LI Legislatura del Congreso de la Unión reivindique las demandas de estos otros marginados, los jubilados de México a quienes en su momento de fortaleza les impulsó el propósito y el anhelo de construir una patria más grande, más digna y más justa para todos los mexicanos y fueron importante factor en el desarrollo actual de nuestra nación.

Señores diputados, ellos reclaman nuestra acción legislativa. Muchas gracias.

El C. Valadez Montoya: pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: ¿Con qué objeto, señor diputado?

El C. Valadez Montoya: Para hechos, señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Valadez Montoya.

El C. José Miguel Valadez Montoya: Señor Presidente;

Compañeros diputados:

Nos parece que con apreciaciones inexactas de un maquiavelismo no muy fino, se ha pretendido distorsionar lo que nos está ocupando. Se ha querido aparecer como que estamos en contra del Dictamen y por tanto en contra de los trabajadores, cuando se trata exactamente de lo contrario; es decir, sí, estamos en contra del dictamen, pero precisamente por que éste adolece de defecto, porque no da lo necesario a los trabajadores. Si la defensa de los trabajadores es someterlos a una medida de 2 200 pesos y pretendiendo ser obrerista, pues yo creo que los trabajadores les van a decir: "mejor no me ayudes compadre".

Por otro lado, se nos habla aquí de que 2.0 X, la curva de la depresión, etc. Esto tal vez no se entienda para muchos, pero lo que sí se entiende el pensamiento, es que el número de papas que alcanza a comer y que son escasas en este caso concreto, finalmente, pensamos que no se trata de hacer una apología en defensa del fútbol y todavía más frecuentemente por quienes ya ni lo juegan, sino que el punto es, apoyamos o no, a los pensionados.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al diputado Eduardo López Faudoa.

Intervención del C. Eduardo López Faudoa.

Ciudadano Presidente;

Honorable Asamblea:

Con la presente Iniciativa de Reforma al artículo 168 de la Ley del Seguro Social, el titular del Ejecutivo Federal, licenciado José López Portillo, refrenda una vez más, su decisión política de ampliar y mejorar el sistema de vida de los mexicanos, en particular de aquellos que con perseverante esfuerzo han contribuido al logro del nivel de desarrollo económico y social que sustenta la nación, y que actualmente sólo cuentan con ingresos provenientes de una pensión, derivada de un riesgo de trabajo; de una invalidez por enfermedad, o bien llegaron a la cesantía por edad avanzada, a la vejez o fallecieron y generaron pensiones de viudez y orfandad.

El espíritu de la iniciativa que hoy se somete a nuestra consideración, no sólo revalúa el monto de la cuantía mínima de las pensiones por los conceptos ya enunciados de \$1 600.00 a \$2 200.00, eleva también en forma proporcional las cuantías de todas las vigentes y queda encuadrada dentro de la estrategia de cambios sociales contemplados en el contexto de la reforma social instrumentada y llevada a la práctica por el Poder Ejecutivo Federal y que, en nuestra calidad de representantes populares y miembros activos del Partido Revolucionario Institucional secundamos por encontrar adecuada congruencia con la filosofía social subyacente en la declaración de principios y programa de acción de nuestro partido.

El incremento en la cuantía de referencia se fundamenta en estudios realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en su condición económica actual. El impacto financiero ascenderá aproximadamente a 2 400 millones de pesos anuales, a cubrir con las actuales aportaciones de los trabajadores, patrones, y Gobierno Federal.

En nuestro país, como en los demás que luchan por su desarrollo, la sobrepoblación, el desempleo, la inflación, y la insuficiencia de la producción agrícola, son sólo algunos de los más importantes problemas que inciden en la proletarización de números sectores de la población, por eso nos solidarizamos con el Ejecutivo Federal en sus tareas redistributivas y de justicia social.

Estamos atentos y pugnaremos siempre por que se incrementen las acciones y realizaciones de la seguridad y solidaridad social. La búsqueda del equilibrio social dentro de la libertad y el orden institucional, orienta permanentemente nuestra conducta como legisladores del partido mayoritario.

El Estado Mexicano, como responsable incuestionable del sano desenvolvimiento económico, social y político del país, intensifica sus gestiones para realizar sus objetivos y metas de desarrollo y de distribución equitativa de sus logros. En este empeño señala rumbos y establece prioridades, a fin de concretar avances horizontales y ascendentes en beneficio de la población en general. Es decir cumplimenta medidas globalizadoras para obtener resultados de alcance nacional.

Los programas de Seguridad Social constituyen en efecto un preciado instrumento que el Gobierno de la República ha venido regulando para preservar los derechos sociales inscritos en la Carta Fundamental de la República y alcanzar los objetivos de desarrollo social.

La creciente derrama de ingresos nacionales que se han venido canalizando al campo de la Seguridad Social y al de la Solidaridad Social, pretende que los trabajadores y la ciudadanía en general, disfruten de un nivel satisfactorio de seguridad. Siempre se ha dado un proceso sistemático de adecuación de los sistemas de seguridad social al programa social y económico que instrumenta nuestro Gobierno Federal.

Dentro de esta perspectiva de conjunto, y guardando las proporciones de la problemática nacional, es como debemos recibir, estudiar y apoyar la iniciativa que ahora nos ocupa. Justo es reconocer que el incremento de la cuantía mínima que se propone, es un esfuerzo positivo tendiente a elevar la capacidad adquisitiva de los jubilados.

De la misma manera, conviene establecer que el propósito del Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, de incrementar la cuantía de las pensiones, no debe verse en forma aislada, esta medida responde a un programa general de acción y a la eficiencia de una administración tripartita que rige al Instituto Mexicano del Seguro Social, que se esfuerza por capacitar y motivar a sus recursos humanos que laboran en las diferentes áreas de

operación; por construir instalaciones dignas y adquirir mejores equipos médicos a fin de proporcionar a los derechohabientes una más oportuna y eficiente atención médica. Nuestro compromiso no solo se centra en la atención de las necesidades sociales inmediatas, sino en anticiparnos a las mediatas, para prever la disponibilidad de recursos y preparar con oportunidad las respuestas más adecuadas a las demandas sociales que en su momento serán planteadas por la comunidad nacional.

En el presente es compromiso de moral republicana continuar con el proceso de extensión de la seguridad social a un número mayor de mexicanos que residen en municipios a los cuales aún no llegan los beneficios de la seguridad social. Recientemente el Presidente de la República anunció la incorporación a la seguridad social de 766 municipios, con lo cual quedarán protegidos más de tres millones de compatriotas. Actualmente se comprenden ya 1 598 municipios y poco más de 26 millones de derechohabientes.

Sería deseable que las personas que han abandonado el campo del trabajo por diversas y justas razones, recibieran un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades, dejando a salvo la situación financiera del Instituto y el proceso de extensión de la seguridad social a nuevos grupos de trabajadores. Sin embargo, la cuantía de la pensión que se otorga va en relación directa del tiempo de cotización y de las primas de aportación. No obstante tratándose de riesgos del trabajo el asegurado queda protegido desde el primer día de labores y en el renglón de invalidez por enfermedad o muerte del trabajador, bastan 150 semanas para que el asegurado o sus beneficiarios tengan derecho a recibir las pensiones correspondientes. El análisis de la evolución que ha tenido la cuantía mínima de las pensiones en el curso de la última década, permite apreciar que aunque el promedio de dicha cuantía mínima difiere del importe correspondiente al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la misma se ve incrementada por las asignaciones familiares, ayudas asistenciales, aguinaldo y otro tipo de prestaciones en especie.

En apoyo a lo anterior, es necesario precisar que para lograr la equiparación del monto de la cuantía de la pensión mínima con el monto del salario mínimo, sería necesario previamente, armonizar las bases de cálculo de cada uno de estos conceptos, porque la primera obedece a estudios actuariales que se contemplan en todo tipo de seguro y la segunda, deriva de un estudio global que toma en cuenta las particulares condiciones económicas y sociales de las diversas regiones del país, mantenido siempre por una relación trabajo - salario. Esto es, el ajuste de uno a otro implica necesariamente la captación de mayores recursos, cuya fuente se fijaría de acuerdo con la capacidad económica de los distintos sectores involucrados y en función del índice de desarrollo alcanzado.

Por otra parte, siendo nuestro propósito el hacer realidad los principios de la democracia social que rige a nuestras instituciones, sería recomendable ir gradualmente reduciendo la edad mínima requerida para el otorgamiento de pensiones por cesantía en edad avanzada y por vejez - actualmente es de 60 a 65 años, respectivamente - . Más sin embargo, bajar precipitadamente en cinco años este límite de edad, dadas las condiciones económicas vigentes en nuestro país, ocasionaría un desequilibrio financiero, pues los beneficiarios dejarían de cotizar cinco años antes; lo cual propiciaría además problemas ocupacionales, que a su vez ejercerían fuerte presión sobre la sociedad y el Estado para la generación de más fuentes de trabajo que las que se pudieran producir. De ahí que en este momento consideremos de mayor transcendencia afrontar las peticiones de expansión de la seguridad social a núcleos desprotegidos, a efecto de acortar la distancia entre los que tienen y los que aún carecen de lo esencial.

En cuanto a la posible revisión anual de la cuantía mínima de las pensiones que de conformidad con la Ley del Seguro Social, debe ser cada 5 años, cabe aclarar que desde el año de 1973, en que entró en vigor esta disposición, dicha cuantía ha sido revalorizada en forma general, además del incremento quinquenal, en 3 ocasiones (abril - 1973, diciembre - 1974 y septiembre - 1976), independientemente del incremento a la cuantía mínima de 1979, en razón de la pérdida progresiva del poder adquisitivo de los pensionados y tomando en cuenta la situación económica de la nación, sistema que ha ofrecido mayor flexibilidad. Es decir, la periodicidad de las revaluaciones se ha venido fijando en función directa a la depreciación del poder adquisitivo de nuestra moneda que si bien ha seguido una tendencia ascendente, tiende a frenarse en la medida en que el país viene logrando su estabilidad económica.

Expuestas las razones que fundamentan la procedencia de la iniciativa enviada a esta soberanía por el titular del Poder Ejecutivo, pido a todos ustedes la aprueben en sus términos y se considere como un avance hacia la consolidación de nuestro sistema social, que al insistir en el ejercicio de acciones que el mismo sistema reclama, apresuramos el paso hacia el logro de las metas de la seguridad social mexicana. Dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social ha sido factible destinar recursos adicionales al renglón de pensiones, debido al atinado juicio y amplio criterio social de los integrantes de su Consejo Técnico; a un esquema de trabajo responsable, a la permanencia de un equilibrado orden institucional y al acierto y energía con que su Director General ha conducido a la institución, interpretando la filosofía social y el pensamiento político del ciudadano Presidente de la República.

El C. Presidente: Se ha agotado la lista de oradores y existen dos proposiciones de modificación al dictamen propuesto por la modificación que han presentado a esta Presidencia representantes de dos grupos parlamentarios. Se ruega a las Secretaría se sirva dar lectura para efectos de retomar la atención de la Asamblea sobre los documentos y consultarla después de ella, si se admiten las modificaciones propuestas o se rechazan. Esto en el mismo orden en que las proposiciones fueron presentadas.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: Por instrucciones de la Presidencia y para mejor orientar el criterio de la Asamblea se procede a dar lectura a la modificación propuesta en primer término por el C. diputado Santiago Fierro Fierro.

"El grupo parlamentario comunista de la Coalición de Izquierda presenta el siguiente proyecto de Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Artículo único. Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue: Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual establecido el Distrito Federal y será modificada en las mismas proporciones cada que sea aumentado dicho salario. Transitorios. Artículo primero. Se modifique en lo referente al asunto propuesto de 600 pesos mensuales para quedar como sigue:

"...Transitorios, artículo 1o. se modifique lo referente al asunto propuesto de \$600.00 mensuales para quedar como sigue:

'Se beneficiarán con un aumento de \$3,290.00 mensuales. Artículo 2o. se modifica igualmente en lo referente al asunto propuesto de \$600.00 mensuales para quedar como sigue:

"Tomando como base el aumento \$3,290.00 mensuales."

Esta es la modificación que propone el ciudadano diputado Santiago Fierro Fierro, de la Fracción Parlamentaria Comunista Coalición de Izquierda.

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si esta modificación propuesta, a la que acabo de dar lectura, se acepta o se desecha. Los que estén por que se acepte, sírvase ponerse de pie. Los que estén por que se deseché sírvanse ponerse de pie... Desechada, señor Presidente.

El C. Presidente: Con igual criterio que lo anterior y a efecto de ilustrar el criterio de la Asamblea, se va a someter a la consideración del pleno la modificación propuesta por el ciudadano diputado Valadez Montoya.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: Artículo 58. Las iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que la suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:

1. Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en las sesiones que sean presentadas. Podrá un autor o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.
2. Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto de proposición, y
3. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no, a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o comisiones a quienes corresponda y en el segundo se tendrá por desechada.

En el caso a que se hace referencia, es una modificación al texto que ha presentado inicialmente la Comisión y al que aquí se le dio lectura. Como fueran de hecho, dos las modificaciones presentadas, una por la Fracción Parlamentaria Comunista Coalición de Izquierda; y otra por el diputado Valadez Montoya, modificaciones al texto inicial que presentó la Comisión, la Presidencia ordenó a esta Secretaría, someterlas a la consideración de la Asamblea para saber si se aceptaban o se desechaban. La Asamblea ha manifestado por votación, que han quedado desechadas.

El C. Pablo Gómez: Solicito se dé lectura a los artículos 124 y 125 del Reglamento que son los que deben aplicarse en este caso.

El C. Presidente: Se ruega a la Secretaría dar lectura al artículo 124 del Reglamento Interior.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: "Artículo 124. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de Ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

El C. Presidente: Con base en el artículo 58, en los artículos que se acaban de leer, 124' y 125, se ha actuado y se ha actuado bien.

El C. Jesús Ortega: Señor Presidente, quiero hacer una proposición con respecto a la adición.

El C. Presidente: Ruego a la Secretaría leer el artículo 97 del Reglamento.

El C. Secretario Juan Maldonado Pereda: "Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez. Este es el caso.

En lo que respecta a la modificación, la Presidencia ordenó el trámite a esta Secretaría, dejando claramente establecido si se aceptaba o no la modificación en cada uno de los casos, con miras a que si el Pleno aceptaba las modificaciones, se hicieran en su caso las adiciones correspondientes al texto íntegro del Dictamen, para finalmente, con esas adiciones, someterlo a la consideración general de la Asamblea.

Como el caso particular de que se trata, las dos modificaciones fueron desechadas, estamos en condiciones de dar el trámite siguiente que en su caso sería someter a la consideración de la Asamblea si está suficientemente discutido, y posteriormente someterlo a la votación del Pleno. (Aplausos.)

El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si el Dictamen se encuentra suficientemente discutido.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: En votación económica se pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido el Dictamen. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie... Suficientemente discutido, señor Presidente.

En consecuencia se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo único del proyecto de Decreto en sus términos.

En consecuencia, se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo único del proyecto de Decreto, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer los avisos a que se refiere el artículo 161 para el gobierno interior del Congreso.

Votación.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: Señor Presidente, por su conducto informo a la Asamblea a que se emitieron 302 sufragios a favor y 37 en contra.

El C. Presidente: Aprobado el proyecto de Decreto por 302 votos a favor.

El C. secretario Juan Maldonado Pereda: **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 19-12-80

Decreto por el que se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 168.- La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía de edad avanzada, no podrá ser inferior a dos mil doscientos pesos mensuales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor este Decreto, se beneficiarán con un aumento de seiscientos pesos mensuales independientemente de las limitaciones que, respecto de la suma de dichas pensiones, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, se hubiesen aplicado con base en el artículo 169 de la Ley, y sin perjuicio del incremento proporcional por las diferencias que conforme al artículo 66 resulten procedentes en las pensiones de incapacidad permanente total.

El aumento a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos a partir del 1o. de septiembre de 1980 o del día en que nació el derecho a su disfrute cuando éste quede comprendido entre el propio 1o. de septiembre de 1980 y la fecha en que se publique este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial cualquiera que fuese su valuación, se incrementarán en la proporción que corresponda, tomando como base el aumento de seiscientos pesos a que se ha hecho mérito.

ARTICULO TERCERO.- Las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se hubiesen otorgado con base en el artículo 169 de la Ley, se revisarán para incrementarlas conservando la proporción que actualmente guardan respecto de la pensión de la que derivan de acuerdo con los procedimientos aplicables a estos casos.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO QUINTO.- El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 13 de noviembre de 1980.- Rafael Cervantes Acuña D. P.- Morelos Jaime Canseco G., S. P., David Jiménez González, D. S., Antonio Salazar Salazar, S. S.- Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia

del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia Mario Calles López Negrete.- Rúbrica.

7ª REFORMA.

INICIATIVA. 16-12-81

DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

"Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México, D. F.- Secretaría de Gobernación.

CC. secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente les envío Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 14 de diciembre de 1981.- El Secretario, profesor Enrique Olivares Santana."

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presentes.

El Ejecutivo de mi cargo, con fundamento en los artículos 71, fracción I, y 72, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones en Materia Fiscal.

Las propuestas que contiene la Iniciativa tienden a completar la reforma fiscal emprendida; mejorar la legislación impositiva y procurar recursos al Estado, cuya transferencia no desaliente el trabajo, el ahorro o la inversión.

La política tributaria, parte orgánica de la estrategia global de desarrollo, se orientará a continuar el proceso de reformas, perfeccionar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y combatir la evasión y elusión en el pago de los impuestos.

A continuación se exponen las características principales y las razones que justifican las disposiciones que se comprenden en la iniciativa que se presenta a su consideración.

SEGURO SOCIAL

Con el objeto de dotar al Instituto Mexicano del Seguro Social, de plena autonomía fiscal, se propone reformar el artículo 271 de la Ley del propio Instituto, a fin de que ahora sea el citado organismo quien en forma directa lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda ejercitarlo conjunta o separadamente.

De esta manera se desconcentra un gran número de requerimientos que estaba llevando a cabo procedentes de créditos fiscales que adeudan los patrones, para que de esta forma con elementos materiales y humanos del Instituto se realice esta función y se concluya una etapa más de la reforma administrativa que se ha venido llevando a cabo.

Por las razones a que se ha hecho mérito me permito someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL

SEGURO SOCIAL

Artículo décimo primero. Se reforma el artículo 271 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 271. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el propio Instituto a través de Oficinas para Cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.'

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

Artículo décimo noveno. Los recursos interpuestos en contra de procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando y resolverán por dichas oficinas.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, al iniciar la vigencia de esta Ley, dispondrán de un plazo de sesenta días para optar su reubicación en alguna otra dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, por incorporarse como empleado del propio Instituto.

En cualquier caso, no se afectarán sus percepciones económicas ni los derechos de antigüedad que hubieren adquirido.

Las Oficinas Federales de Hacienda para Cobros del Seguro Social que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a depender del Instituto como Oficinas para Cobros del Seguro Social y continuarán ejecutando la cobranza que tienen encomendada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto tomarán las medidas necesarias para hacer dicha transferencia.

Ruego a ustedes CC. Secretarios se sirvan dar cuenta de la presente Iniciativa para los efectos constitucionales correspondientes.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1981. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo."

El C. Presidente: En atención a que este documento también se encuentra distribuyéndose entre todos ustedes, le ruego al Secretario los consulte si le dispensan la lectura y se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público,

El C. secretario: Silvio Lagos Martínez: Por instrucciones de la Presidencia. En votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensa la lectura de la Iniciativa y se turna desde luego a Comisión.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura. Recibo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público e imprímase.

DICTAMEN DE 1ra LECTURA. 26-12-81

LEY SOBRE DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL

"Honorable Asamblea:

Se turnó a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, presentada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado José López Portillo. Con fundamento en los artículos 72 constitucional, 56 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sus relativos y concordantes, corresponde a esta Comisión, dictaminar como lo hace a continuación.

La Iniciativa propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones fiscales respecto de las cuales y de la exposición de motivos que las precede, es de considerar y se formula el siguiente.

DICTAMEN

Esta Comisión ha considerado de gran trascendencia las reformas propuestas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que en aras de un esfuerzo más en materia de desconcentración administrativa, se permitirá al citado organismo llevar en forma directa su procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ejercitarlo conjunta o separadamente.

Por las razones anteriores la Comisión propone a esta H. Asamblea la aprobación de la siguiente

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL

SEGURO SOCIAL

Artículo décimo primero. Se reforma el artículo 271 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"Artículo 271. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el propio Instituto a través de Oficinas para Cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo."

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

Artículo décimo noveno. Los recursos interpuestos en contra de procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando y resolverán por dichas oficinas.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, al iniciar la vigencia de esta Ley, dispondrán de un plazo de sesenta días para optar su reubicación en alguna otra dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, por incorporarse como empleado del propio Instituto.

En cualquier caso, no se afectarán sus percepciones económicas ni los derechos de antigüedad que hubieren adquirido.

Las Oficinas Federales de Hacienda para Cobros del Seguro Social que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a depender del Instituto como Oficinas para Cobros del Seguro Social y continuarán ejecutando la cobranza que tienen encomendada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto tomarán las medidas necesarias para hacer dicha transferencia.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 26 de diciembre de 1981.- Comisión de Hacienda y Crédito Público.- Juan Delgado Navarro.- Angel Aceves Saucedo.- Lidia Camarena Adame.- Cuauhtémoc Anda Gutiérrez.- Hesiquio Aguilar de la Parra.- Porfirio Camarena C.- Rafael Corrales Ayala.- Francisco J. Gaxiola O.- Guillermo González A.- Ignacio González Rubio.- Rafael Hernández Ortiz.- Humberto Hernández Haddad. - Jorge Flores Vizcarra.- Rafael Alonso y Prieto.- Angel López Padilla.- Salomón Faz Sánchez.- Luis Medina Peña.- Alfonso Zegbe Sanen.- Francisco Rodríguez G.- Fidel Herrera Beltrán.- Arturo Salcido Beltrán.-Gonzalo Morgado Huesca.- Juan Martínez Fuentes.- Ricardo Flores Magón y López.- José Murat C.- Manuel Germán Parra.- Amado Tame Shear.- Jorge Amador Amador.- Roberto Picón Robledo.- Antonio Obregón Padilla."

El C. Presidente: En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y se está distribuyendo entre todos ustedes, ruego al secretario los consulte para ver si le dispensan la lectura al dictamen.

El C. secretario Silvio Lagos: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.. Se dispensa la lectura al dictamen.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 28-12-81

LEY SOBRE DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL

Honorable Asamblea:

Se turnó a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, presentada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado José López Portillo. Con fundamento en los artículos 72 constitucional, 56 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sus relativos y concordantes, corresponde a esta Comisión, dictaminar como lo hace a continuación.

La Iniciativa propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones fiscales respecto de las cuales y de la exposición de motivos que las precede, es de considerar y se formula el siguiente

DICTAMEN

SEGURO SOCIAL

Esta Comisión ha considerado de gran trascendencia las reformas propuestas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que en aras de un esfuerzo más en materia de desconcentración administrativa, se permitirá al citado organismo llevar en forma directa su procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda ejercitarlo conjunta o separadamente.

Por las razones anteriores la Comisión propone a esta H. Asamblea la aprobación del siguiente

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL

SEGURO SOCIAL

Artículo décimo primero. Se reforma el artículo 271 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

`Artículo 271. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, o por el propio Instituto a través de Oficinas para Cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.'

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

Artículo décimo noveno. Los recursos interpuestos en contra de procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, al entrar en vigor esta Ley, seguirán tramitando y resolverán por dichas oficinas.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, al iniciar la vigencia de esta Ley, dispondrán de un plazo de sesenta días para optar por su reubicación en alguna otra dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, por incorporarse como empleado del propio Instituto.

En cualquier caso, no se efectuarán sus percepciones económicas ni los derechos de antigüedad que hubieren adquirido.

Las Oficinas Federales de Hacienda para Cobros del Seguro Social que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a depender del Instituto como Oficinas para Cobros del Seguro Social y continuarán ejecutando la cobranza que tienen encomendada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto tomarán las medidas necesarias para hacer dicha transferencia.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 26 de diciembre de 1981.- Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diputado licenciado Juan Delgado Navarro, Presidente.- Diputado doctor Angel Aceves Saucedo, Secretario.- Diputados Cuauhtémoc Anda Gutiérrez.- Marco A. Aguilar C.- Hesiquio Aguilar de la P.- Lidia Camarena Adame.- Rafael Corrales Ayala.- Porfirio Camarena C.- Antonio Cueto Citalán.- Francisco J. Gaxiola O.- Ignacio González Rubio.- Guillermo González A.- Humberto Hernández Haddad.- Rafael Hernández Ortiz.- Rafael Alonso y Prieto.- Jorge Flores Vizcarra.- Salomón Faz Sánchez.- Angel López Padilla.- Luis Medina Peña.- José Merino Mañón.- Francisco Rodríguez G.- Alfonso Zegbe Sanen.- Arturo Salcido Beltrán.- Fidel Herrera Beltrán.- Gonzalo Morgado Huesca.- Juan Martínez Fuentes.- Ricardo Flores Magón y López.- José Murat C.- Manuel Germán Parra.- Jorge Amador Amador.- Amado Tame Shear.- Roberto Picón Robledo.- Antonio Obregón Padilla."

El C. Presidente: En atención a que este dictamen ha sido impreso también, y distribuido entre todos ustedes, le ruego al Secretario consultarlos para ver si le dispensan la segunda lectura y lo ponemos a discusión en lo general.

El C. secretario Silvio Lagos: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la segunda lectura al dictamen.

DEBATE. 28-12-81

El C. Presidente: En consecuencia, está a discusión en lo general. Se abre el registro de oradores.

En contra...

El C. secretario Silvio Lagos: No hay señor Presidente.

Para los efectos del artículo 134 se les pregunta a los integrantes de la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular...

No hay, señor Presidente.

El C. Presidente: Sírvase recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(VOTACION.)

El C. secretario Antonio Cueto Citalán: Señor Presidente, se emitieron 239 votos en pro, 10 en contra y 2 abstenciones.

El C. Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 239 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

El C. secretario Antonio Cueto Citalán: Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL E LA FEDERACIÓN. 31-12-81

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL.

SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNDÉCIMO.- Se REFORMA el artículo 271 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 271.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no se hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el propio Instituto a través de Oficinas para Cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que llevan a cabo”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero de 1982.

.
. .

ARTICULO DECIMONOVENO.- Los recursos interpuestos en contra de procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite en las Oficinas Generales de Hacienda para cobros del Seguro Social, al entrar en vigor esta Ley se seguirán tramitando y resolverán por dichas oficinas.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Instituto Mexicano del seguro Social, al iniciar la vigencia de esta Ley, dispondrán de un plazo de sesenta días para optar por su reubicación en alguna otra dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, por incorporarse como empleado del propio Instituto.

En cualquier caso, no se afectarán sus percepciones económicas ni los derechos de antigüedad que hubiere adquirido.

Las Oficinas Federales de Hacienda para Cobros del seguro Social se encuentren funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a depender del Instituto como Oficinas para Cobros del Seguro Social y continuarán ejecutando la cobranza que tienen encomendada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto tomarán las medidas necesarias para hacer dicha transferencia.

México, D.F., 30 de diciembre de 1981.- Marco Antonio Aguilar Cortes, D.P.- Blas Chumacera Sánchez, S.P.- Silvio Lagos Martínez, D.S.- Luis León Aponte, S.S.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

8ª REFORMA.**INICIATIVA. 8-12-81**

ARTÍCULO 123 APARTADO "A"

- El C. Antonio Sandoval González: Señor Presidente;

Compañeras y compañeros diputados de esta LI Legislatura:

La diputación del Sector Obrero de este Honorable Congreso de la Unión, con el antecedente de que nuestra personalidad se define desde el punto de vista político - social, en un servicio permanente para pugnar por la superación de nuestras leyes proteccionistas de la fuerza de trabajo piensa que ha llegado el momento de elevar sus más diáfanas peticiones para mejorar una estructura jurídica, que si bien, se reconoce que en su tiempo fue progresista e importante, ahora viene quedando dramáticamente rezagada ante la velocidad de los acontecimientos que la historia recoge cotidianamente.

Se imponen ajustes urgentes a esta estructura jurídica y discutir nuevas formas legales de tal manera que garanticen que el trabajo se realice en un plano de constante superación; por cuanto hace a su salud y a la de su familia, a su capacitación y adiestramiento y, como superior aspiración para el logro de salarios remuneradores y prestaciones decorosas.

Es urgente por ello, hablar de nuestras peticiones que se encuentran empolvadas en los archivos de la Cámara, para actualizar su importancia y trascendencia, que se refieren al establecimiento de una jornada digna con mayores tiempos de descansos; derogaciones de disposiciones que impiden la libre asociación de los trabajadores bancarios; reformas a la estructura del IMSS y del INFONAVIT; la terminación de la requisa vigente que agrede en el fondo y forma al derecho de huelga; la fijación de salarios remuneradores en provecho de la gente que produce con su fuerza de trabajo; reglamentar las disposiciones sobre la participación de las utilidades y la federalización de los tribunales del trabajo.

Nuestra postura al respecto, obedece a que no obstante la obstinación manifiesta para servir a la clase trabajadora en esta etapa de la Revolución Mexicana, nos encontramos ante el reclamo legítimo de nuestros representados, quienes nos presionan para ser el conducto de legalización de sus legítimas aspiraciones y necesidades.

Hago un llamado a nuestros compañeros de Legislatura, del sector campesino y popular a que se solidaricen con nuestra actitud de reclamo justo que en esta ocasión elevamos con respeto pero con energía.

No sobra mencionar ante esta representación nacional de que hemos definido ya que dentro de la Carta Magna caben todos los intereses que considera la propia Constitución como legítimos y a ello tendremos que ajustarnos claramente y ahora más que nunca, para propiciar el trabajo creador de los mexicanos; porque lo urgente es crear riqueza, que se respete el fruto del trabajo; que sea una riqueza bien distribuida con apego a principios de equidad; que las nuevas generaciones carezcan cada vez menos de lo necesario, a efecto de que puedan desarrollar su vida con salud, seguridad, libertad y con salarios y prestaciones que garanticen una existencia humanamente aceptable.

Concretamente nuestra petición la hemos ordenado en los siguientes aspectos:

Reformas a las leyes del I.M.S.S.

Asimismo, insistimos en incorporar Reformas a las Leyes de Seguridad Social, para el efecto de aumentar los subsidios, incrementar las pensiones, disminuir las edades para gozar de pensiones por vejez, cesantía, etc. En los casos de enfermedades generales, disfrutar del monto de las pensiones y en su caso, el aumento a las

cotizaciones patronales. Existen también iniciativas documentadas a este respecto, tratadas en Reuniones Nacionales de la C.T.M., como son:

Establecimiento del Seguro Social en todo el ámbito nacional, para el efecto de que sea integral y no exista la discriminación antisocial de que haya ciudadanos que queden excluidos de los beneficios de esta Institución y una reforma de extraordinario contenido revolucionario, como el establecimiento del Seguro del Desempleo.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 26 -12-81

"Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa suscrita por un grupo de diputados miembros de la Diputación Obrera que propone reformas a los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social, a efecto de incrementar las pensiones que otorga la propia Ley.

El avance de la seguridad social es sinónimo de justicia social. Es un hecho relevante en la historia del derecho mexicano el interés de la nación por la creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y su familia contra riesgos de la existencia.

La seguridad social es un medio para proteger no sólo la vida y la salud, sino también la dignidad humana; por lo tanto, es importante realizar un esfuerzo de mayor solidaridad para que los beneficios de ésta lleguen a quienes sufren riesgos de trabajo que les producen incapacidades permanentes totales o parciales, o a los beneficios de aquellos que a consecuencia de tales riesgos hubieren fallecido.

Consideramos que la presente iniciativa tiene entre otras las siguientes finalidades:

Garantizar al pensionado y al futuro pensionado la seguridad de los ajuste periódicos necesarios para mantener dentro de límites razonables el poder adquisitivo de su pensión. Con ello, se sienta un principio de justicia social al mantener en niveles adecuados el contenido esencial y el significado original de la prestación y se proporciona al pensionado un elemento de tranquilidad.

Establecer un procedimiento de análisis y toma de decisiones que permite adoptarlas con la agilidad necesaria sin comprometer la estabilidad y solidez financiera de la Institución.

En vista de las consideraciones anteriores y con fundamento en la Fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la aprobación del siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente total serán revisadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales.

Artículo 76. Las pensiones por incapacidad permanente parcial, viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas anualmente de acuerdo a lo dispuesto con el artículo anterior.

Artículo 172. Las pensiones en curso de pago por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, serán revisadas anualmente.

El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El Instituto Mexicano del Seguro Social al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, iniciará los estudios técnicos y actuariales que concluirá al 31 de mayo de 1982. En su caso, las modificaciones que procedan tendrán efectos retroactivos al 1o. de enero de 1982.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de junio de 1982.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D. F. a 26 de diciembre de 1981. - Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social. - Comisión de Seguridad Social, Presidente, María Eugenia Moreno Gómez.- Secretario, Joel Ayala Almeida. - Alfonso Jesús Armendáriz Durán. - Héctor Enrique González Guevara. - Fernando Riva Palacio I. - Graciela Santana de Benhumea. - Eleazar Camarillo Ochoa. - Margarita Gómez Juárez. - Enrique González Flores. - Carolina Hernández Pinzón. - Aristeo Roque Jaimes Núñez. - Eduardo López. Faudoa. - José Ramón Martel López. - Lucía Méndez Hernández. - Genoveva Medina de Márquez. - Noé Ortega Martínez. - Pedro Reyes Martínez. - Hugo Romero Ojeda.- Ma. Elena Prado Mercado. - Juan Villalpando Cuevas. - Pedro Pablo Zepeda Bermúdez. - Gerardo Unzueta Lorenzana. - Augusto Sánchez Lozada. - Raúl Velazco Zimbrón. - Jesús Guzmán Rubio. - Hildebrando Gaytán Márquez. - José Valencia González. - Francisco Ugalde Alvarez. - Manuel Terrazas Guerrero, - Pedro Ricardo Castañeda.

Comisión de Trabajo y Previsión social. - Presidente, Arturo Romo Gutiérrez. - Secretario, Miguel Castro Elías. - Roberto Castellanos Tovar. - Gilberto Muñoz Mosqueda. - Enrique Betanzos. - Ángel Olivo Solís. - Salvador Esquer Apodaca. - José Herrera Arango. - Hermenegildo Fernández A. - Carlos Martínez Rodríguez. - Filiberto Viguera Lázaro. - Pedro Pérez Ibarra. - Gonzalo Navarro Báez. - Martín Montañón Arteaga. - Armando Neira Chávez. - Guillermo Olgún Ruiz. - Alberto Rábago Camacho. - Ángel olivo Solís. - David Reynoso Flores. - Juan Rojas Moreno.- Ignacio Zúñiga González. - Elba Esther Gordillo. - Javier Miguel Vega. - Carlos Antonio Romero T. - Carlos Roberto Smith Véliz. - Herón Varela Alvarado. - Juan Aguilera Azpeitia. - Pedro René Etienne Llano. - Evaristo Pérez Arreola. - Francisco Javier Aponte. - Armando Ávila Sotomayor. - Luis A. Gómez Grajales. - Ezequiel Rodríguez Arcos. - Alberto Cuesi Balboa. - Valentín Campa Salazar. - José Ma. Téllez Rincón. - Luis Velázquez. - Salvador Ramos. - Mario Legarreta. - Antonio Sandoval. - Roberto Castellanos T. - Javier González."

El C. Presidente: En atención a que este dictamen se está distribuyendo entre todos ustedes, le ruego al Secretario consultarlos para ver si le dispensan la lectura al dictamen.

El C. secretario Silvio Lagos: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen. Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 27-12-81

"Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa suscrita por un grupo de diputados miembros de la Diputación Obrera que propone reformas a los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social, a efecto de incrementar las pensiones que otorga la propia Ley.

El avance de la seguridad social es sinónimo de justicia social. Es un hecho relevante en la historia del derecho mexicano el interés de la nación por la creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y su familia contra riesgos de la existencia.

La seguridad social es un medio para proteger no sólo la vida y la salud, sino también la dignidad humana; por lo tanto, es importante realizar un esfuerzo de mayor solidaridad para que los beneficios de ésta lleguen a quienes sufren riesgos de trabajo que les producen incapacidades permanentes totales o parciales, o a los beneficiarios de aquellos que a consecuencia de tales riesgos hubieren fallecido.

Consideramos que la presente iniciativa tiene entre otras las siguientes finalidades:

Garantizar al pensionado y al futuro pensionado la seguridad de los ajustes periódicos necesarios para mantener dentro de límites razonables el poder adquisitivo de su pensión.

Con ello, se sienta un principio de justicia social al mantener en niveles adecuados el contenido esencial y el significado original de la prestación y se proporciona al pensionado un elemento de tranquilidad.

Establecer un procedimiento de análisis y toma de decisiones que permite adoptarlas con la agilidad necesaria sin comprometer la estabilidad y solidez financiera de la Institución.

En vista de las consideraciones anteriores y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la aprobación del siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 75, 76, 172, y 173 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente total serán revisadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales.

Artículo 76. Las pensiones por incapacidad permanente parcial, viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 172. Las pensiones en curso de pago por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, serán revisadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez, y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El Instituto Mexicano del Seguro Social al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, iniciará los estudios técnicos y actuariales que concluirá al 31 de mayo de 1982. En su caso, las modificaciones que procedan tendrán efectos retroactivos al 1o de enero de 1982.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de junio de 1982.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 26 de diciembre de 1981.- Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social. Comisión de Seguridad Social. Presidenta, María Eugenia Moreno Gómez.- Secretario, Joel Ayala Almeida.- Alfonso Jesús Armendáriz Durán.- Héctor Enrique González Guevara.- Fernando Riva Palacio I.- Graciela Santana de Benhumea.- Eleazar Camarillo Ochoa.- Margarita Gómez Juárez.- Enrique González Flores.- Carolina Hernández Pinzón.- Aristeo Roque Jaimés Núñez.- Eduardo López Faudoa.- José Ramón Martel López.- Lucía Méndez Hernández.- Genoveva Medina de Márquez.- Noé Ortega Martínez.- Pedro Reyes Martínez.- Hugo Romero Ojeda.- Ma. Elena Prado Mercado.- Juan Villalpando Cuevas.- Pedro Pablo Zepeda Bermúdez.- Gerardo Unzueta Lorenzana.- Augusto Sánchez Lozada.- Raúl Velazco Zimbrón.- Jesús Guzmán Rubio.- Hildebrando Gaytán Márquez.- José Valencia González.- Francisco Ugalde Alvarez.- Manuel Terrazas Guerrero.- Ricardo Castañeda.

Comisión de Trabajo y Previsión Social. Presidente, Arturo Romo Gutiérrez.- Secretario, Miguel Castro Elías.- Roberto Castellanos Tovar.- Gilberto Muñoz Mosqueda.- Enrique Betanzos.- Angel Olivo Solís.- Salvador Esquer Apodaca.- José Herrera Arango.- Hermenegildo Hernández A.- Carlos Martínez Rodríguez.- Filiberto Viguera Lázaro.- Pedro Pérez Ibarra.- Gonzalo Navarro Báez.- Martín Montaña Arteaga.- Armando Neira Chávez.- Guillermo Olguín Ruiz.- Alberto Rábago Camacho.- Angel Olivo Solís.- David Reynoso Flores.- Juan Rojas Moreno.- Ignacio Zúñiga González.- Elba Esther Gordillo.- Javier Miguel Vega.- Carlos Antonio Romero T.- Carlos Roberto Smith Véliz.- Herón Varela Alvarado.- Juan Aguilera Azpeitia.- Pedro René Etienne Llano.- Evaristo Pérez Arreola.- Francisco Javier Aponte.- Armando Avila Sotomayor.- Luis A. Gómez Grajales.- Ezequiel Rodríguez Arcos.- Alberto Cuesi Balboa.- Valentín Campa Salazar.- José Ma. Téllez Rincón.- Luis Velázquez.- Salvador Ramos.- Mario Legarreta.- Antonio Sandoval.- Roberto Castellanos T.- Javier González."

- El C. Presidente: En atención a que este dictamen ha sido ya distribuido entre los ciudadanos diputados, ruego al secretario consulte a la Asamblea para ver si le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión en lo general.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la segunda lectura al dictamen.

- El C. Presidente: En consecuencia está a discusión en lo general. Se abre el registro de oradores.

DEBATE. 27-12-81

- El C. Presidente: Para efectos del reglamento, damos a conocer a la Asamblea que se han inscrito en contra los diputados Adelaida Márquez Ortiz, Manuel Stephens García y Loreto Hugo Amao González, y en pro los miembros de la Comisión que han suscrito el dictamen.

A nombre de la Comisión se concede el uso de la palabra al diputado Javier González Alonso.

- El C. Javier González Alonso: Señor Presidente;

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados:

La iniciativa presentada por la diputación del Sector Obrero del Partido Revolucionario Institucional y relativa a las reformas a los artículos 75,76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social y que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, mereció por su propósito de justicia social, un dictamen aprobatorio, el que recibimos como obreros con especial satisfacción. Sin embargo con el propósito de hacer más claros los términos del proyecto que se ha sometido a su consideración y que en este momento discutimos, haciendo uso de las facultades que el reglamento me concede, vengo a proponer a ustedes se acepten como adiciones al mismo, las modificaciones siguientes:

El Decreto en cuestión deberá de quedar como sigue:

"Artículo único. Se reforman los artículo 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue: Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, con un mínimo de 50% de incapacidad, serán revisadas e incrementadas anualmente."

"El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales."

"Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiese correspondido al asegurado o incapacidad permanente total."

"Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas anualmente en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total."

"Artículo 172. Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas e incrementadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará con sus estudios técnicos y actuariales."

"Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a sus beneficiarios, serán realizadas e incrementadas anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

"Transitorios."

"Artículo primero. El Instituto Mexicano del Seguro Social el día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, iniciará los estudios técnicos y actuariales que concluirá el 31 de mayo de 1982. En su caso, las modificaciones que procedan tendrán efectos retroactivos al 1o. de enero de 1982."

"Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de junio de 1982."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, México, D. F., a 26 de diciembre de 1981."

Ciudadanos diputados, con toda honestidad se debe reconocer que estas modificaciones que he propuesto, recogen las inquietudes de los distintos miembros de esta Cámara representados en la Comisión no obstante que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Congreso, las he formulado como una proposición particular de adiciones que espero merezcan la aprobación de esta honorable Asamblea. Gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: ¿Me las facilita, señor Secretario?

Le concedimos el uso de la palabra ahora, porque pensábamos que venía de parte de la Comisión a fundamentar el dictamen. Toda la Asamblea se ha dado cuenta de que ha venido a solicitar se modifiquen algunos artículos del dictamen. Esto se hace en el momento que se trata en lo particular. De todas maneras, ya se le concedió el uso de la palabra. Se le recibieron las proposiciones y las vamos a tomar en cuenta, con la aceptación de ustedes también, para llegado ese procedimiento.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Adelaida Márquez Ortiz.

- La C. Adelaida Márquez Ortiz: Señor Presidente;

Señores diputados:

El Partido Demócrata Mexicano, consideramos positivas las reformas a los artículos 75, 76, 172 y 173, tendientes a proteger al trabajador y a sus familiares. Sin embargo, creemos que para hacer posible la justicia social deben hacerse algunas adiciones al artículo 75, y proponemos la siguiente redacción:

"Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, serán incrementadas anualmente. El Consejo determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto, y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales. Los incrementos no serán nunca inferiores al aumento porcentual del salario mínimo."

Dejo a la Secretaría la redacción.

- El C. Presidente: Perfecto, le voy a rogar al señor Secretario la haga llegar a la Comisión para el efecto de que la Comisión conozca las proposiciones que formula la diputada Adelaida Márquez Ortiz, y en su oportunidad nos hagan saber si las acepta o las desecha la Comisión.

Se concede el uso de la palabra al diputado Manuel Stephens García...

Estamos en la discusión en lo general. Ha habido una confusión quizá porque se abrió la lista de oradores para lo general, no para lo particular sin embargo, ya algunos compañeros han traído sus proposiciones particulares; si usted tiene la suya quizá obviemos también tiempo y entonces nos entrega y ya no habrá problemas también en lo particular, le ahorraremos un poco de tiempo a la Asamblea.

- El C. Manuel Stephens García: Compañeros diputados:

Con el propósito de no regresar a la tribuna, me voy a permitir hacer algunas reflexiones en lo general y proponer concretamente un nuevo texto a los artículos 75 y 172.

Se ha dicho aquí que los distintos miembros que integran las comisiones de seguridad social y de trabajo y prevención social, han opinado en el seno de estas comisiones y sus juicios, su análisis, sus opiniones han sido recogidas.

Debo decir que esto no es verdad, nuestros compañeros han estado insistiendo en las tesis que en materia laboral y en cuestión de prestaciones sociales, sostiene nuestro grupo parlamentario, sin embargo, nuestras opiniones no han sido tomadas en cuenta, no han sido recogidas y es por eso que encontramos inaceptable las argumentaciones y las propuestas de decreto que se hacen y están contenidas en los artículos que he citado al principio.

Se habla de que el avance de la seguridad social es sinónimo de justicia social, se habla igualmente de que el interés de la nación consiste en la creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador, a su familia, contra riesgos de la existencia, y se reitera en el concepto siguiente:

La seguridad social es un medio para proteger, no sólo la vida y la salud, sino también la dignidad humana.

Si se considera que estos conceptos fueran cabalmente una respuesta a lo que se establece en los artículos citados, yo diría que dichos artículos deberían tener un contenido más concreto, más preciso. Por eso consideramos que la propuesta del articulado que establece el decreto, no son del todo satisfactorio para los aproximadamente 600,000 pensionados que tiene el Instituto Mexicanos del Seguro Social.

Desde que nosotros sostuvimos, sobre todo el año pasado, en debates como éste, la tesis de que el incremento de las pensiones deberá ser equivalente al incremento que los salarios reciban al ser revisados, no pocos, sino una gran cantidad de pensionados del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, al darse cuenta de lo que sosteníamos aquí en esta tribuna, se han puesto en contacto con nuestro partido, con nuestro grupo parlamentario, no solamente a manifestar su satisfacción porque ese asunto se hubiera planteado en la tribuna, sino a reforzar su apoyo, su solidaridad para que esta tesis sea realmente válida, sea aceptada y así poder ellos, aunque sea de manera limitada, hacerle frente a los problemas de la carestía y de las bajas pensiones que reciben del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todo los pensionados que tienen mayor antigüedad.

Por eso es que nosotros insistimos, en nuestra tesis que hoy vengo a reiterar, es muy difícil creer que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenga la capacidad suficiente para dar satisfacción a esta demanda popular que plantean los propios pensionados.

Si aquí hemos discutido que el salarios mínimo de por sí no es satisfactorio en vista del marco de la enorme carestía que se da a nivel nacional. ¿Cuál será entonces la situación, las condiciones, por las que atraviesan los pensionados?

Por eso consideramos pues que los que firman este decreto deberían de haber recogido esas demandas de los pensionados y haberlas plasmado en este decreto.

Considero igualmente que nuestros compañeros diputados que firman este decreto, un tanto fallan a la sensibilidad que se refiere, que se relaciona con la situación que prevalece en el conjunto de la clase obrera, de los trabajadores tanto del campo y de la ciudad, manuales o intelectuales.

Entendemos nosotros que esto refleja un trato discriminado a los pensionados y al conjunto de la masa trabajadora, y pensamos también que viene a reiterar que la dirección de la economía no está enfocada fundamentalmente a mejorar las condiciones de vida del pueblo y a elevar los salarios a tales niveles de que realmente con ello se responda a las necesidades apremiantes que plantea el encarecimiento y a la escala móvil de los precios que todos los días la prensa informa.

Consideramos que la economía está dirigida fundamentalmente a beneficiar a los empresarios, a los patrones, a los industriales, a los financieros, a las gentes del gran capital y no al movimiento obrero y sindical, que es como todos sabemos, el generador de la riqueza, riqueza que hoy la clase social que gobierna mantiene expropiada en su mayor parte.

De ahí, pues, compañeros, que nosotros hagamos esas reflexiones y sigamos insistiendo, insistiendo en la tesis que he mencionado al principio.

Si bien es cierto que es muy difícil lograr una nueva redacción o imprimir algunas modificaciones en los artículos que voy a proponer a ustedes, nosotros seguiremos insistiendo no solamente aquí, sino en la tribuna de la calle que es muy importante y en todos los foros que estén a nuestra disposición para reiterar nuestras tesis que son irrefutables y son del todo justas.

Compañeros:

Dada esta breve explicación, nosotros proponemos al artículo 75, una modificación para que quede como lo leo en seguida.

"Artículo 75. Las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, con un mínimo del 50% de incapacidad, serán revisadas e incrementadas anualmente. El Congreso Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones, las cuales serán equivalentes a los incrementos al salario mínimo."

Lo demás queda tachado. Desde ese punto de vista, el artículo 76, a juicio nuestro, debe quedar igual y la modificación al artículo 172, es similar a la del artículo 75. Quedaría así:

"Artículo 172. Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas e incrementadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones, que serán equivalentes a los incrementos al salario mínimo."

Consideramos, pues, con estas modificaciones, que el Consejo Técnico no debe quedar con la capacidad de decidir el incremento a las pensiones, sino que en este Decreto deben quedar categóricamente establecidas en los términos que nosotros proponemos. Es todo.

Muchas gracias.

- El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al diputado...

- El C. Cuauhtémoc Amezcua (desde su curul): Señor Presidente, la Fracción Parlamentaria del Partido Popular Socialista se había reservado para intervenir en lo particular. En virtud de la forma en que se ha venido dando ya este debate concreto y lo avanzado de la hora, solicito su autorización para que nuestro compañero Hildebrando Gaytán intervenga en lo particular de una vez, si usted así lo autoriza.

- El C. Presidente: Lo autorizamos con muchos gusto. Queda inscrito para ese efecto, no sé si algún otro grupo parlamentario tenga la misma situación de reserva lo podrá hacer de una vez para desahogar tanto en lo general como en lo particular.

Se concede el uso de la palabra al diputado Loreto Hugo Amao González.

- El C. Loreto Hugo Amao (desde su curul): Se ha inscrito en contra del dictamen, sin embargo, el compañero diputado de la fracción obrera, Javier González Alonso, hizo observaciones y modificaciones que recogen los planteamientos que nosotros traíamos, por lo tanto, declinamos y apoyamos al compañero Javier González Alonso.

- El C. Presidente: Bien, se concede el uso de la palabra al diputado Hildebrando Gaytán Márquez.

- El C. Hildebrando Gaytán Márquez: Señor Presidente; señoras y señores diputados:

El Partido Popular Socialista ha presentado ya su tesis completa sobre el aspecto de las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esta ocasión, se está tratando un aspecto del otorgamiento de las pensiones. Pensamos que el sentido general del dictamen, que recoge la iniciativa, es positivo, es de aceptarse. Claro que no da la solución total a este problema y por solución total entendemos a una satisfacción en forma más o menos decorosa, a la necesidad de los pensionados, pero es que el aspecto de una pensión justa contiene por

lo menos dos condiciones. Por un lado, la cuantía fija, que debe ser en una cantidad que responda más o menos, nosotros hemos dicho el salario mínimo promedio; la cuantía fija no es motivo de este dictamen. No es motivo de este dictamen los artículos 65 y 168, que son los que establecen la cuantía fija.

Es motivo, en cambio, el otro condicionante para satisfacer a los pensionados, es decir, establecer un dinamismo en la revisión de las pensiones. Ese es el aspecto importante de este dictamen. Se está recogiendo en este aspecto, en este 50% del problema de las pensiones, esa urgencia de que en forma dinámica, con la revisión anual que establece el dictamen, se esté satisfaciendo el otorgamiento, la fijación de la pensión.

Hay que recordar en un sentido de lo que ha sido negativo, de dejar cinco años, que en ocasiones la pensión, que no se ha revisado oportunamente, ha llegado a valer, vamos a decir así, hasta un 26% con relación al salario del Distrito Federal. Hoy, con esta renovación anual, se está dando satisfacción, insisto, a un aspecto en el otorgamiento de las pensiones, no estamos dando satisfacción ahorita al otro condicionante que es la cuantía mínima en términos más elevados, porque así como está actualmente la cuantía mínima sobre la cual se van hacer los incrementos, corresponde actualmente a un 35% del salario del Distrito Federal.

En este sentido lo que no toca hoy la iniciativa es un problema que sigue vigente y en este sentido, pues, habrá que seguir insistiendo, para la cuantía mínima nosotros hemos dicho que sea equivalente al salario mínimo promedio del resultante de considerar todas las zonas económicas y si esto surtiera efectos en alguna ocasión, más o menos correspondería al 70% del salario del Distrito Federal, pero se establecería ya una base, un salario promedio que se incrementaría sin necesidad de estar fijando cantidades determinadas.

Por eso, en términos generales, el sentido de esta Iniciativa y dictamen es positivo, se establece, se da satisfacción a esa revisión dinámica, la revisión anual, pero, compañeros, pero así como viene el artículo 75 y 172 no es completamente satisfactorio a nuestro punto de vista, porque en la forma como viene redactado es muy flexible para que el Consejo Técnico determine el incremento, que no garantiza que sea por lo menos del incremento que reciba cada año el salario mínimo.

Ese es el pero que le ponemos a los artículos 75 y 172, es decir, nuestro punto de vista no es tampoco como lo señalaba aquí el diputado Stephans, que los incrementos equivalgan a los aumentos que recibe el salario mínimo cada año, no, tenemos que dejar abierto o que sean superiores y en este sentido nosotros proponemos la siguiente redacción al artículo 75, que en las primeras líneas es igual:

"Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, serán revisadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones, cuyo incremento no será menor al porcentaje que reciba el salario mínimo general".

Con esta redacción, esta Cámara de Diputados, está sentando un precedente, está sentando una base al Consejo Técnico, ¿cuál? Pues, de que no se vaya a limitar, que ya sería por cierto una ganancia, a poner un incremento equivalente al porcentaje de los salarios mínimos, y decimos que no establezca sólo esto, porque si actualmente la cuantía mínima es del 35% con relación al salario del Distrito Federal, que ya dije, entonces eso significará que el aumento va a corresponder exactamente al incremento que recibe el salario mínimo, pues, entonces se tiene lo positivo de que incrementan cada año, pero en la proporción de que corresponderán siempre al 35% con relación al del Distrito Federal.

Ahora, como no estamos ahorita en este dictamen modificando la cuantía del 168, entonces dejamos abierto que el incremento no sea menor al porcentaje del salario mínimo general y el Consejo Técnico, con la representación obrera que sabemos que seguirá dando la pelea en ese Consejo Técnico, podrá inclusive ya en esta próxima revisión obtener un porcentaje muy superior al del salario mínimo capaz de llegar a elevarse con relación al salario del Distrito Federal en más de un 40%. Tenemos que recordar que cuando nosotros aquí se aprobaron algunas de las modificaciones llegó a ser casi del 50% con relación al salario del Distrito Federal. Por esa razón tenemos que darle el mayor marco para que el propio Consejo Técnico haga justicia a los pensionados sacando el porcentaje más alto.

Por otra parte, porque se me podrá decir, eso se peleará en el Consejo Técnico, pero también esta Cámara de Diputados debe dejar su colaboración en este sentido, así como existe una cuantía mínima, establecida en el

168 y en el 65, de esa misma manera esta Cámara de Diputados debe aprobar este incremento mínimo, un incremento mínimo, y esa sería la aportación de esta Cámara de Diputados para los pensionados.

Un incremento mínimo que a su vez el Consejo Técnico ya habiendo las actas y el estado económico del Seguro Social podría elevarlo, en consecuencia, el artículo 75 y el artículo 172 quedaría en la forma en que ya se dio lectura en donde se suprime el último párrafo como viene en el dictamen, donde señala que se tomará en cuenta el incremento, para sustituirse por esta adición:

"Que la cuantía de dichas pensiones, cuyo incremento no será menor al porcentaje que reciba el salario mínimo general."

Esa es, señores diputados, nuestra propuesta.

- El C. Presidente: La Comisión. Se concede el uso de la palabra al diputado Joel Ayala Almeida.

- El C. Joel Ayala Almeida: Señor Presidente;

Compañeras y compañeros diputados:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, producto de una gran conquista del movimiento obrero organizado, establece un gran compromiso para los obreros, para el sector obrero que está precisamente dentro del Instituto representado en el Consejo Técnico.

Creemos nosotros que debemos actuar con una responsabilidad tal, que sea precisamente nuestra forma de conducimos en darle la estabilidad, la capacidad al Instituto para mantener su posición de avance y de sostener lo que a todos nos consta en su realización de los programas que lleva a cabo el Seguro Social.

Nosotros analizamos en el seno de las Comisiones que efectivamente había dos grandes propuestas: una en el sentido de que el incremento a las pensiones mínimas se determinara por el incremento mismo al salario mínimo, y los datos que nos constan de los últimos dos años, esto nos manifiesta que sería perjudicial para los propios pensionados, ya que el porcentaje que han sufrido o que se han elevado los salarios mínimos, vendría a ser un decremento en lo que ha acontecido estos dos últimos años.

Por el otro lado, en cuanto a que las pensiones mínimas se equiparen al salario mínimo, sería actuar con irresponsabilidad, porque desde luego llevaríamos a un estado de desequilibrio al propio Instituto.

De manera que consideramos nosotros que la actuación de las organizaciones obreras representadas en el propio Consejo Directivo, Consejo Técnico del Instituto, deberá ahí, hacerse a través de análisis de conocimiento de financiamiento que tiene el propio Instituto. Así también creemos que la propia constancia, la propia actividad de los compañeros obreros representando a toda la clase obrera del país en el Instituto, deberá darnos los indicativos, las fórmulas para que en primer lugar veamos por una institución que es para beneficiar a los obreros, para beneficiar a la clase trabajadora y que ha dado muestras inclusive, de irse más allá en un plan de solidaridad social para el pueblo de México. En este sentido, consideramos, que producto de un análisis, de una acción técnica que descansa en estudios actuariales, deberá darnos los incrementos para lograr una mejoría a los pensionados.

Así también, siempre garantizar esa estabilidad, ese equilibrio financiero que hoy afortunadamente goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, obteniendo así, que podemos acercarnos a una verdadera, verdadero incremento en las pensiones mínimas. Así también con esta muestra de administración, llegar a un auténtico ajuste de bienestar económico y social de los pensionados.

En este sentido considera la Comisión que debe darse todo el apoyo porque nos consta, de su atinada actividad y responsabilidad a la representación de los obreros organizados en el Instituto y que sea ahí anualmente en donde enarbolan, como lo han hecho, las banderas de justicia para los pensionados.

Muchas gracias.

- El C. Salcido Beltrán (desde su curul): Pido la palabra para hechos.

- El C. Presidente: Sí, señor diputado. No está dentro de los oradores. Para hechos y hasta por cinco minutos se concede el uso de la palabra al diputado Arturo Salcido Beltrán.

- El C. Arturo Salcido Beltrán: Siempre cuando discutimos precisamente este tipo de cuestiones, se alega aquí el equilibrio financiero. El equilibrio financiero del país, el equilibrio financiero de tantas instituciones de otro carácter se alegan menos que el equilibrio financiero de una institución que no tiene como finalidad estar equilibrada financieramente, porque aquí se habla de salvaguardar a la institución, y más que salvaguardar a la institución, se supone a estas alturas, esta institución que asumió para defensa de los patrones una serie de compromisos, la obligación de cubrirle a los trabajadores un sinnúmero de prestaciones y las ha hecho suyas a la hora de cumplirlas se olvida de que ha descargado a los patrones de esa responsabilidad y a los trabajadores les pide tolerancia y que contribuyan a conservar la salud financiera de un organismo de este tipo.

Esto es absurdo, por que los trabajadores tienen que cargar también sobre sus costillas, la salud financiera de una institución que es, hemos dicho aquí, más negocio que PEMEX.

En números absolutos, es mucho más rentable el Seguro Social que Petróleos Mexicanos. ¡Ah! pero hay que salvar la salud financiera del Instituto del Seguro Social. No importa la de los miles de trabajadores que durante muchos años dieron su vida por un trabajo, o bien, sufrieron un accidente en su trabajo, y a la hora en que están en la obligación, en el derecho de que se les cumpla, los derechos que generaron, se les argumenta primero la salud financiera del Instituto.

Las cosas definitivamente son al revés. Durante mucho tiempo, el Instituto se ha opuesto a las pensiones dinámicas y crecientes de los trabajadores, alegando que no está en capacidad financiera de hacerlo. Y entonces ¿por qué asumió tal tarea? ¿Quiénes estaban en la obligación de cumplir esas funciones y el Instituto se las descargó? Es lo mismo, es lo mismo, una vez más, que lo que veíamos en lo relativo al INFONAVIT. También se descargó creando una institución a las empresas, de la obligación de cumplir tal compromiso, y a la hora de cumplirlo, sobre todo diez años después, se alega también la salud financiera del INFONAVIT y se propone la obligación de cumplimiento de una prestación de los trabajadores. Y en las palabras del compañero del PPS, se espera, se tiene la confianza, es más se tiene la seguridad de que la diputación obrera luchará porque estas cosas se defiendan en el seno de la institución. Si la prueba es que no se están defendiendo; si la prueba palpable es que los trabajadores, a cada revisión, tienen que esperar a que el Seguro Social tenga mejores finanzas que las que tiene ahora. Y las finanzas que tiene ahora son inmejorables, a pesar, tenemos que reconocer, y qué bueno que así sea, de que ha mejorado bastante los servicios que presta el Instituto, y que todavía son deficientes, su manejo financiero es bastante positivo para el Seguro Social. Tiene - no lo podemos manejar en esos términos, pero los sinónimos que ustedes gusten, a estas alturas no se me ocurre uno - , pero tiene ganancias, y no está para tener ganancias. Es una institución que tiene como obligación velar por la salud del pueblo y cumplir muchas prestaciones colaterales que hasta la fecha ha rescatado de los patrones y no las cumple.

No es la salud financiera del IMSS lo que debe preocupar, debe preocupar y esto es su obligación, cumplir con los compromisos que se contrajeron con los trabajadores y que no se pueden compensar argumentándoles cada año que se esperen a que el Seguro Social gane más, definitivamente las cosas son al revés y sabemos que se seguirán aprobando al revés, eso es lo más lamentable, sobre todo a estas horas.

- El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al diputado Pedro Pablo Zepeda Bermúdez.

- El C. Pedro Pablo Zepeda Bermúdez: Señor Presidente;

Compañeros diputados:

El dictamen señala en dos considerandos del mismo, que responde a una iniciativa del Sector Obrero, sí está el Sector Obrero vigilando por la superación de sus compañeros de clase, es precisamente este dictamen un resultado de ese esfuerzo, estamos examinando una iniciativa que busca mejorar las condiciones de vida de nuestros compañeros trabajadores. No es cierto que no cuidemos y que nuestros compañeros obreros no estén

luchando por eso. El dictamen es precisamente uno de los mejores argumentos de que estamos buscando lograr su superación, respondemos con él a un planteamiento obrero que consideramos justo y bien venido ese dictamen que permite la revisión anual en el monto de las pensiones.

Yo difiero de nuestro compañero Arturo Salcido al señalar que el propósito del Seguro Social es obtener ganancias, no señores, esto no es una empresa que tenga, no está obteniendo ganancias ni es una empresa que esté sustentada en la utilidad, es un organismo que tiende a garantizar la seguridad social de los trabajadores; si su situación financiera es bonancible, es porque se ha tenido cuidado en ir integrando las reservas técnicas que garantizan su permanencia y hacen que esta conquista obrera sea una realidad de hoy, y seguramente del mañana, porque no estamos arriesgando con esta iniciativa, la posibilidad de que llegue a descapitalizarse el Seguro Social.

Por otro lado, quiero señalar que esto también está fundamentando en su estructura. El planteamiento que aquí se ha hecho, se deriva de la estructura de financiamiento del Seguro, no estamos hablando de una estructura de financiamiento vía ingresos fiscales, es una estructura de financiamiento tripartita, en la que los obreros también cargan con un peso importante de su sostenimiento, y que hay que entender que lo que está a debate son los artículos referentes al incremento en la cuantía de las pensiones, no estamos debatiendo, como se señalaba con anterioridad, en este dictamen, la estructura ni las cuantías mínimas de las pensiones.

- El C. Presidente: Por lo que ve a este debate, la Presidencia informa a la Asamblea que en contra hablaron los diputados Adelaida Márquez Ortiz, Manuel Stephens García y Loreto Hugo Amao, y en pro habló por la Comisión, Joel Ayala Almeida. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra el dictamen suficientemente discutido en lo general.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

- El C. Presidente: Dadas las características que tomó el debate, que los mismos oradores hablaron en lo particular, para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior, debemos de tomar en cuenta que hablaron en lo particular el diputado Javier González Alonso, Adelaida Márquez Ortiz, Manuel Stephens García e Hildebrando Gaytán Márquez. El señor diputado Javier González Alonso, solicitó reformar el artículo 75 para hacerle una adición, un agregado, la Comisión estuvo de acuerdo en ello, Consulte la Secretaría a la Asamblea si acepta o no la modificación propuesta por el diputado González Alonso y aceptada por la Comisión.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite la modificación propuesta por el diputado Javier González Alonso y aceptada por la Comisión.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

- El C. Presidente: La diputada Adelaida Márquez Ortiz hizo proposiciones al artículo 75 que no fueron aceptadas por la Comisión. Consulte la Secretaría a la Asamblea si las acepta o las desecha.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta por la diputada Adelaida Márquez Ortiz al artículo 75 y no aceptada por la Comisión.

Los que estén por que se acepte, sírvanse manifestarlo... Los que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

- El C. Presidente: El diputado Manuel Stephens García nos hizo proposiciones para el efecto de suprimir la última línea del artículo 85, la Comisión no lo aceptó. Consulte la Secretaría a la Asamblea si acepta o desecha esta proposición.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta por el diputado Manuel Stephens al artículo 75. Los ciudadanos diputados que estén por que se acepte, sírvanse manifestarlo.

Los ciudadanos diputados que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

- El C. Presidente: Se recibió una propuesta del diputado Hildebrando Gaytán Márquez sobre el artículo 75, no la aceptó la Comisión, consulte la Secretaría a la Asamblea si la acepta o la desecha.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta por el diputado Hildebrando Gaytán al artículo 75.

Los ciudadanos diputados que estén por que se acepte, sírvanse manifestarlo... Los ciudadanos diputados que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo 75 se encuentra suficientemente discutido.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 75.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

- El C. Presidente: Este artículo se reserva para la votación nominal.

El diputado Javier González Alonso vino a hacer una proposición para reformar el artículo 76. La Comisión aceptó la reforma. Someta a la consideración de la Asamblea la Secretaría se acepta o desecha esta reforma al 76.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite la modificación al artículo 76 propuesta por el diputado Javier González Alonso.

Los ciudadanos diputados que estén por que se acepte, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

- El C. Presidente: El diputado González Alonso también hizo proposiciones para reformar el artículo 172. Fueron aceptadas por la Comisión. Consulte la Secretaría a la Asamblea si las acepta o las desecha.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite la modificación propuesta al artículo 172 por el diputado Javier González.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

- El C. Presidente: El diputado Stephens García formuló proposiciones para suprimir también las últimas líneas del artículo 172. La Comisión no lo aceptó.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si acepta o desecha esta proposición.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta al artículo 172 por el diputado Manuel Stephens García y no aceptada por la Comisión.

Los que estén por que se acepte, sírvanse manifestarlo... Los que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor Presidente.

- El C. Presidente: El diputado Hildebrando Gaytán Márquez, también realizó proposiciones sobre el artículo 172, no fueron aceptadas por la Comisión.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, si las acepta o las desecha.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta al artículo 172, por el diputado Hildebrando Gaytán y no aceptada por la Comisión.

Los que estén por que se acepte, sírvanse manifestarlo... Los que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor Presidente.

- El C. Presidente: El diputado Javier González Alonso, propuso reformas al artículo 173. Estas fueron aceptadas por la Comisión.

Consulte la Secretaría a la asamblea si las acepta o las desecha.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: En votación económica se pregunta a la Asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas al artículo 173, por el diputado Javier González Alonso y aceptada por la Comisión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aceptada, señor Presidente.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea, si están suficientemente discutidos los artículos 76, 172 y 173.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: Por instrucciones de la Presidencia se pregunta si están suficientemente discutidos los artículos señalados.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

- El C. Presidente: Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en su conjunto en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto, en un solo acto.

- El C. secretario Antonio Cueto Citalán: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Señor Presidente, se emitieron 223 votos en pro, 12 en contra y 4 abstenciones.

- El C. Presidente: Por 223 votos es aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma a los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social.

- El C. secretario Silvio Lagos: Pasa al Senado para sus efectos constitucionales. (Aplausos.)

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 11-01-82

Decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 75, 76, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 75.- Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, con un mínimo del 50% de incapacidad, serán revisadas e incrementadas anualmente. El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales.

Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

ARTICULO 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas anualmente en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por la incapacidad permanente total.

ARTICULO 172.- Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisadas e incrementadas anualmente.

El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales.

ARTICULO 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, iniciará los estudios técnicos y actuariales que concluirá al 31 de mayo de 1982. En su caso, las modificaciones que procedan tendrán efectos retroactivos al 1o. de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de junio de 1982.

México. D. F., 29 de diciembre de 1981.- Marco Antonio Aguilar Cortés, D. P.- Blas Chumacero Sánchez, S.P.- Silvio Lagos Martínez, D.S.- Luis León Aponte, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rubrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

9ª REFORMA.

INICIATIVA. (Nota: El texto de la iniciativa no se encuentra publicado en el Diario de los Debates del Senado, es una transcripción de un texto de una publicación de otra índole, en Diario de los Debates del 4 de diciembre de 1982, sólo se hace mención que se recibió y se turnó a la comisión correspondiente para su análisis y dictámen).

CC. SECREARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

El propósito del Gobierno a mi cargo de imprimir de mayor celeridad al proceso de expansión de los servicios de salud que presta el estado, lleva a que se tomen las medidas necesarias para que el establecimiento del Sistema Nacional de Salud conducido por la autoridad sanitaria, para así dar un uso más eficiente a los recursos que el propio Estado y la Nación en su conjunto destinan a las dependencias y entidades que lo compondrán.

Desde hace varios lustros el Estado inició esfuerzos tendientes a la coordinación y compatibilización de los programas y acciones de las dependencias y organismos que prestan servicios de salud, pero viejas rutinas burocráticas impidieron la obtención de todos los resultados esperados. Es hasta 1981 que el Gobierno de la República instituyó en la Presidencia una oficina a la que se le confió la responsabilidad de estudiar las diversas opciones de carácter administrativo que se presentaban para la racionalización de la actividad de salud del Estado.

Una vez terminados esos estudios pudo concluirse que por los distintos regímenes jurídicos, laborales y fiscales, así como por una magnitud administrativa de la tarea, era conveniente el establecimiento del Sistema Nacional de Salud, entendido como un mecanismo de coordinación funcional que, dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática, asegure la compatibilidad de los programas institucionales para así formar el programa nacional de salud y garantice la expansión complementaria de la capacidad instalada, del equipamiento y de la formación de recursos humanos.

Ese mecanismo de coordinación funcional y de complementación no afecta la agilidad de las instituciones partícipes, puesto que se ajusta su carácter de entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios y a su autonomía paraestatal.

La descoordinación que ha privado en las dependencias y entidades aludidas se ha traducido en la persistencia de un amplio margen de desperdicio de recursos financieros, humanos y materiales que ha contribuido, junto con otros factores de muy distinta índole, a que todavía una proporción muy significativa de mexicanos no tenga acceso permanente a los servicios de salud institucionales que requiere.

Ese rezago social, que contradice los imperativos de justicia social que postula nuestro régimen revolucionario, no ha podido abatirse a pesar de los avances espectaculares que han registrado programas de salud fundados en la solidaridad social y en el aporte adicional de los recursos fiscales, porque no han venido madurando al mismo ritmo las acciones de coordinación funcional.

Las aspiraciones de coordinación funcional no se han circunscrito en el ámbito federal; la legislación sanitaria, desde la década de los treinta, ha contemplado la celebración de convenios entre la dependencia sanitaria y las entidades federativas, a fin de que a través de la vertiente convencional se sumaran los recursos financieros y humanos, se llevaran a cabo programas humanos y se establecieran unidades desconcentradas de carácter mixto que actuaran con agilidad y respondieran más aceleradamente a los requerimientos locales.

Más recientemente la legislación sanitaria recogió el reclamo racionalizador que se plantea a este Honorable Congreso y consagró el mandato de que las dependencias y organismos federales deberán coordinar sus acciones en materia de salubridad general, para así obtener la óptima utilización de recursos disponibles.

Sin embargo, esas disposiciones no contribuyeron a la consecución cabal de los objetivos señalados, por lo que se hace necesario reformarlos para que sin desvirtuar su espíritu y los propósitos originales del legislador, se les modernice. Así, se estima recomendable que el artículo 12 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, sea adicionado de manera que la secretaría de Salubridad y Asistencia sea responsable de que las dependencias y entidades federales se coordinen en materia de salubridad no sólo para la mejor utilización de los recursos disponibles sino también, para el establecimiento del Sistema Nacional de Salud.

Igualmente, se considera necesario que se adicione el artículo 13 del mencionado cuerpo legal, relativo a los Convenios que instituyen los servicios coordinados de salud pública, de modo que se incorporen las facultades que posee la Secretaría de Salubridad y Asistencia para suscribir instrumentos, dictar disposiciones administrativas y establecer mecanismos que contribuyan al uso más racionalizado de los recursos y a la formación del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo por lo dispuesto en el citado artículo 12.

El establecimiento del sistema lleva necesariamente a la modernización y ampliación de las atribuciones del Consejo de Salubridad General, así como de su composición, para que tenga una participación más activa en los servicios de salud.

Por último, se eleva a la consideración de este Honorable Congreso **la adición de los artículos 252 de la Ley del Seguro Social** y 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pretende que el Secretario de Salubridad y Asistencia, en su carácter de Presidente del Sistema Nacional de Salud, siempre figure como miembro del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y presida la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Presidente de la República se sirvió remitir a la honorable Cámara de Senadores en los términos del artículo 72 de la propia Constitución, la iniciativa que reforma los Artículos 7, 12 y 13 del Código Sanitario, 252 de la Ley del Seguro Social y 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo 2o. del Artículo 252 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

".....

.....

El Secretario de Salubridad y Asistencia y el Director General serán siempre consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico.

.....

....."

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA DEL SENADO. 08-12-82

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL ISSSTE

(Dictamen de Primera Lectura del Senado)

El C. Secretario Alfonso Zegue Sanen: (Leyendo)

"COMISIONES UNIDAS DE SALUBRIDAD, ASISTENCIA PUBLICA Y PRIMERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

H. ASAMBLEA:

A las suscritas Comisiones fue turnado por acuerdo de vuestra soberanía, el expediente que contiene la Iniciativa de Reformas y Adiciones a los Artículos 70., 12 y 13 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, 252, párrafo 20 de la Ley del Seguro Social y 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Presidente de la República se sirvió remitir a la honorable Cámara de Senadores en los términos del artículo 72 de la propia Constitución.

La Iniciativa en cuestión, se propone imprimir mayor celeridad al proceso de expansión de los servicios de salud que presta el Estado, conduce a que se tomen las medidas necesarias para el establecimiento del Sistema Nacional de Salud, entendido como un mecanismo de coordinación funcional, que asegura la compatibilidad de los programas institucionales, y complementario, de la capacidad instalada del equipamiento y de la formación de recursos humanos para así, racionalizar la actividad y el uso eficiente de los recursos que el Estado y la Nación destinaría a las dependencias y entidades que lo compondrán. En virtud del establecimiento del mencionado sistema, el Ejecutivo propone adicionar el artículo 70 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de modernizar y ampliar las atribuciones y la estructura orgánica del Consejo de Salubridad General, con el objeto de activar su participación en los servicios de salud.

Para cumplir con la finalidad que se persigue se estima recomendable que el artículo 12 del mencionado cuerpo legal. Se adicione de manera que, sea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se responsabilice de las dependencias del Ejecutivo y los demás organismos del sector público federal, coordinen sus actividades en materia de salubridad, a efectos de establecer el Sistema Nacional de Salud y obtener el mejor aprovechamiento de los recursos.

Igualmente se estima necesario modificar el artículo 13 del mismo ordenamiento con el propósito de coordinar las actividades sanitarias que canalizan las dependencias y entidades federales, las estatales y municipales y de aplicar los principios, normas técnicas y procedimientos uniformes. Adicionándose la facultad que posee la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para suscribir instrumentos, dictar disposiciones administrativas y establecer mecanismos que contribuyan al uso más racional de los recursos y a la formación del Sistema Nacional de Salud, de conformidad a lo contenido por el Artículo 12 por último, **la adición de los artículos 252 de la Ley del Seguro Social y 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pretende que el Secretario de Salubridad y Asistencia, en su carácter é1 Presidente del Sistema Nacional de Salud, siempre figure como miembro del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y presida la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se ha tomado en consideración, por las Comisiones que suscriben, la trascendente manifestación hecha por el ciudadano Presidente de la República en el mensaje que pronunció durante su protesta como Jefe del Estado Mexicano, en el sentido de que enviaría la Iniciativa al Constituyente Permanente, para elevar a la alta jerarquía constitucional, el derecho a la salud, lo cual requerirá una labor coordinada que permita ampliar los beneficios de la salud pública a todos los mexicanos. La presente iniciativa es un paso hacia el logro de tan elevado propósito.

Las comisiones consideran que a efecto de abatir el rezago social existente en materia de salud, es necesario coordinar y dar un uso más eficiente a los recursos que el propio Estado destina a la materia. Por lo cual, consideran que las adiciones y reformas contenidas en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, beneficiarán al pueblo mexicano en la importante materia de Salud Pública. Así también consideramos que responde a los imperativos de Justicia social que postula nuestro régimen revolucionario.

Dadas las razones expuestas, se permiten someter a la consideración de esta honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL ISSSTE

Artículo Segundo.-Se reforma el párrafo 20 del artículo 252 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"

.....

El Secretario de Salubridad y Asistencia y el Director General serán siempre consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico.

.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones "Isidoro Olvera" de la honorable Cámara de Senadores.-México, D. F., 9 de diciembre de 1982.-
Comisión de Salubridad: Seno Yolanda Sentíes de Ballesteros.-Sen. Juan S. Millán Uzárrega.-Sen. Andrés Valdivia Aguilera.-Sen. Salvador Neme Castillo.- Seno Myrna Esther Hoyos de Navarrete.-Comisión de Asistencia Pública: Seno Guadalupe Gómez Maganda de Anaya.-Sen. Yolanda Seno tías de Ballesteros.-Sen. Guillermo Mercado Romero.-Sen. Ramón Martínez Martín.-Sen. José Socorro Salcido Gómez.-Primera Sección de Estudios Legislativos: Seno Antonio Martínez Báez.-Sen. Manuel Villafuerte Mijangos.-Sen. Humberto Hernández Haddad.-Sen. Roberto Casillas Hernández.- Sen. José Ramírez Game.

-Queda de Primera Lectura.

MINUTA. 21-12-82

CÓDIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL ISSSTE

- EL C. secretario Everardo Gámiz Fernández:

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - Presentes.

Para los efectos constitucionales, con el presente, tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona a diversos artículos del Código Sanitario, Ley del Seguro Social y Ley del ISSSTE.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México D. F. , a 20 de diciembre de 1982. - Fernando Mendoza Contreras, S. S. - Silvia Hernández de Galindo, S. S. "

MINUTA PROYECTO DE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL ISSSTE.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo 2o. del Artículo 252 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

".....

.....

El Secretario de Salubridad y Asistencia y el Director General serán siempre consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico.

.....

....."

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores. - México D. F. , a 20 de diciembre de 1982. - Presidente, Antonio Riva Palacio López. - Secretario, Fernando Mendoza Contreras. - Secretaria, Silvia Hernández de Galindo. "

- Trámite: Recibo y a las Comisiones Unidas de Salubridad y Asistencia y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 22-12-82

"Comisiones Unidas de Salubridad y Asistencia y Seguridad Social

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salubridad y Asistencia y Seguridad Social de esta H. Cámara de Diputados, fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con proyecto de Decreto que remite la H. Cámara de Senadores, relativa a la iniciativa que el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, somete a la soberanía del H. Congreso de la Unión para reformar los Artículos 7, 12 y 13 del Código Sanitario, 252 de la Ley del Seguro Social y 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las Comisiones, después de haber analizado razones y fundamentos expuestos en la iniciativa del Ejecutivo Federal, así como el texto de la minuta del Senado y después de haber sido discutida a satisfacción de sus integrantes, formula el presente Dictamen basado en los siguientes

CONSIDERANDOS

A partir de nuestro Movimiento Revolucionario de 1910, se ha iniciado un proceso de superación de las carencias que ancestralmente han aquejado al pueblo mexicano, y el Estado ha dedicado sus mejores esfuerzos y recursos para elevar el nivel de vida de las grandes mayorías nacionales.

La Constitución de 1917 es el ideario dinámico que otorga el reconocimiento básico de las aspiraciones de los mexicanos, y constituye el fundamento jurídico que orienta las acciones concretas para convertir en realidad estos ideales.

La educación, alimentación, procreación, vivienda, salario justo, recreación y salud del pueblo de México, son motivo de la constante preocupación y atención de los programas del Gobierno Federal, a efecto de que las necesidades de la población se encuentren satisfechas en el mejor modo posible.

En la protección de la salud se ha venido observando la urgente necesidad de racionalizar los recursos y establecer una adecuada coordinación de las entidades dedicadas a la atención de este servicio, como un instrumento eficaz, para acceder a una sociedad igualitaria. La protección de la salud requiere una planeación democrática y una coordinación de voluntades, que permitan se cristalice en realidad presente, esta exigencia social, y de esta forma dar pleno reconocimiento al derecho de todos los mexicanos a la protección de la salud.

La consagración constitucional del derecho de la protección de la salud constituye una aspiración presente de las grandes mayorías nacionales, para cuyo logro es indispensable el mejor aprovechamiento de recursos dedicados a la satisfacción de este requerimiento, en busca de lo cual se ha integrado el Sistema Nacional de Salud, que permitirá el empleo eficiente y coordinado, bajo la conducción de una autoridad responsable del área sanitaria, de todos los recursos y esfuerzos indispensables para ello.

El Sistema Nacional de Salud exige solidaridad social, responsabilidad pública, voluntad jurídica y capacidad de organización y de ejecución, a efecto de que con pleno respeto a la personalidad jurídica, patrimonio y ámbito de autonomía de cada una de las distintas instituciones que atienden la salud de los mexicanos se integren funcionalmente para alcanzar cabal eficiencia en la prestación de los servicios de salud.

La reforma al Artículo 7o. del Código Sanitario plantea que en vez de integrarse dicho cuerpo colegiado de origen Constitucional, con solo cinco vocales titulares, se forme con doce a fin de darle mayor eficacia y movilidad, dotarlo de modernización, expandir su sentido democrático y abrir sus posibilidades técnicas y administrativas.

Los trabajos de una eficaz coordinación en materia de salud exigen reformar el Artículo 12 del Código Sanitario a fin de facultar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que funja como responsable de esa coordinación y desarrollo del Sistema Nacional de Salud.

Con idéntico propósito coordinador, se ha propuesto la reforma al Artículo 13 del propio Código Sanitario, a fin de dotar a la propia Secretaría de Estado, en los términos de este ordenamiento, de facultades que actualmente posee relativos a la suscripción de instrumentos, dictar disposiciones administrativas y establecer mecanismos que contribuyan al uso más racional de los recursos y a la formación del Sistema Nacional de Salud.

Las modificaciones a ambos preceptos tienen por claro sentido establecer en la Ley los principios e instrumentos útiles y necesarios para que esta autoridad sanitaria esté en condiciones auténticas y legítimas de coordinar los quehaceres de salud. Estas reformas precisan la responsabilidad de una dependencia del Ejecutivo Federal en la estructuración del Sistema Nacional de Salud, a fin de que lo abierto de una norma o lo ambiguo de las responsabilidades no diluya o pierda los esfuerzos.

Las reformas propuestas a los Artículos 252 de la Ley del IMSS y 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, buscan el mismo objetivo de darle congruencia a las acciones del Sector Salud, integrando al Secretario de Salubridad y Asistencia en sus respectivos órganos colegiados de dirección, con lo que se asegura legalmente una congruente participación para la coordinación de los esfuerzos y acciones en materia de salud son pues, los propósitos de la Reforma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones someten a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL ISSSTE

Artículo segundo. Se reforma el párrafo 2o. del Artículo 252 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

El Secretario de Salubridad y Asistencia y el Director General serán siempre consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados. - México, D. F., a 22 de diciembre de 1982.

Los diputados miembros de la H. Comisión de Salubridad y Asistencia: Amador Izundegui, Rullán, presidente . - Carlos Machiavelo Martín del Campo, secretario Arámburo Cristerna, Germinal. - Cancino Casahonda Enoch. - De Regil Rodríguez, Mateo. - Espinoza de Ugalde, Esperanza. - Excelente Azuara, Elpidia. - Gracia de Zamora, Alma Inés. - García Serra, Griselda. - Gámiz Fernández, Everardo. - González Garza, Francisco. - Herrera Servín, Juan. - López Ramos, Mariano. - Llanera de Guillén, Xóchitl E. - Munuzuri Arana de Garibo, Rosa M. - Ortuño Gurza, Teresa. - Rojas Ayala, René. - Rosas Gómez Lona, José. - Ruiz Pérez, Sergio. - Saenz Garza, Miguel Ángel. - Serdán Alvarez, María Isabel. - Villalpando Núñez, Sara.

Los diputados miembros de la H. Comisión de Seguridad Social: Miguel Angel Saenz Garza, presidente. - Xóchitl E. Llanera de Guillén, secretaria. - Miembros: Alvarado Silverio. - Anderson Nevárez de Rojas,

Hilda. - Arrollo Flores, Alfonso. - Bonilla Díaz de la Vega, Pedro. - Calderón Ortiz, Francisco. - Campos Vega, Juan. - Carrillo Zavala, Abelardo. - Cervantes Acosta, José. - Contreras Cuevas, Arturo. - Coutiño Ruiz, Oralia. - Cuauhtémoc Paleta, Ignacio. - De Regil Rodríguez, Mateo. - Díaz Velázquez, Hugo. - Excelente Azuara, Elpidia. - González Valera, Leonardo. - Hernández Cortés, Federico. - Hernández Rivera, Onofre. - Jiménez Macías, Carlos. - López García, Gregorio. - Maldonado Piñero, Ana María. - Martínez Aguilera, Javier. - Martínez Cavazos, Ascención. - Martínez Valdez, Armida. - Moreno Garduño, Ignacio. - Ordaz Almaraz, Ramón. - Prieto González, Luis J. - Reyes Contreras, Alfredo. - Ruiz de León, Zina. - Ruiz González, José. - Sandoval Romero, Angel. - Serdán Alvarez, María Isabel. - Todd, Luis E. - Valdemar Lima, Hilda Luisa. - Viedas Esquerria, Jesús Manuel."

- Trámite: Primera lectura.

- El C. Presidente: Esta Presidencia considera el asunto al que se acaba de dar primera lectura, como de urgente resolución. Se ruega a la secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato.

- La C. secretaria Hilda Anderson Nevárez: Por instrucciones de la presidencia, con fundamento en el Artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se consulta a la Asamblea en votación económica si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensada la segunda lectura, señor Presidente.

- El C. Presidente: En consecuencia, está a discusión en lo general. Se abre el registro de oradores.

DEBATE. 22-12-82

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Mariano López Ramos.

- El C. Mariano López Ramos: Señor Presidente; señoras y señores diputados:

El día de ayer en la reunión conjunta de las comisiones de Salubridad y Seguridad Social para discutir el proyecto de dictamen sobre la iniciativa de ley para modificar los Artículos 7o., 12 y 13 del Código Sanitario, 252 de la Ley del Seguro Social y 104 de la Ley del ISSSTE, que envió el Ejecutivo Federal a esta soberanía, al leer la iniciativa sin la exposición de motivos consideré inicialmente que no había inconveniente alguno en apoyarla y la firmé.

Pero al profundizar en el análisis de la exposición de motivos de la misma iniciativa, ahora ya modificada en los considerandos, encontré desde mi punto de vista cierto grado de contradicción y sobre todo de inconsecuencia entre la introducción y fundamentación y el limitado contenido de carácter formal y administrativo de los artículos que se proponen reformar. Por eso he considerado necesario hacer uso de la palabra para fijar la posición de la fracción parlamentaria del Partido Socialista de los Trabajadores en torno a una Iniciativa que por su exposición inicial de motivos, debiera de ir al fondo del problema que sufren millones de compatriotas por la falta de servicios de salud y que sin embargo se queda en el terreno de lo superficial y lo secundario.

La justeza de la mayor parte de la exposición de motivos y sobre todo la necesidad de nuestro pueblo de contar con mejores servicios de salud y de hacer un uso racional de recursos en esta etapa de crisis económica, nos hace tomar la palabra en contra.

En la exposición de motivos se habla de un propósito del Ejecutivo, el de imprimir mayor celeridad al proceso de expansión de los servicios de salud que presta el estado para establecer el sistema nacional de salud y por lo tanto dar un uso más eficiente a los recursos del estado y la nación. Se habla de los esfuerzos que se han hecho en esa dirección rompiendo rutinas burocráticas para llegar a la racionalización de los servicios de salud del estado, para luego declarar, como si olvidara lo anteriormente expuesto, que el sistema nacional de salud debe entenderse como un mecanismo de coordinación funcional y de complementación que no afecte las instituciones participantes, expresando más adelante que la descoordinación existente ha originado desperdicio de recursos financieros, humanos y materiales y contribuido a que muchos mexicanos no tengan servicios de salud. Luego se dice que ese rezago social contradice los imperativos de justicia social. En el análisis de la realidad de nuestro país y de la actual situación de crisis económica, exigen a los auténticos representantes de los trabajadores y del pueblo que hagamos uso de las atribuciones que tenemos como Poder Legislativo para, interpretando fielmente no sólo los planes del Ejecutivo, sino las necesidades de nuestro pueblo, profundicemos ampliando y enriqueciendo las iniciativas del Presidente para que realmente como se dice en la exposición de motivos, se beneficien millones de mexicanos que carecen de la más elemental atención médica y que viven en el círculo vicioso de la miseria; la desnutrición, la enfermedad y la explotación.

Nosotros, consecuentes con el mandato que nos dio nuestro pueblo, debemos dejar de ser principalmente aprobadores de las iniciativas del Ejecutivo, o simples correctores de redacción o de estilo de las mismas, para plantear las reformas que exigen la realidad del país y las demandas de los trabajadores para poder llegar a una reforma profunda que establezca la unificación de todas las instituciones de salud en el país en una sola institución; que nos permita efectivamente racionalizar recursos financieros, humanos y materiales y, por lo tanto, ampliar considerablemente la cobertura de esos servicios a toda la población trabajadora del campo y la ciudad.

La unificación de todas las instituciones de salud en una sola, permitiría un ahorro considerable de dinero sin afectar los derechos e intereses de los empleados y los trabajadores de esas instituciones, estableciendo no sólo la coordinación sino una sola política y un solo plan general que ampliaría su radio de acción beneficiando a más mexicanos y proporcionando por lo tanto mejores servicios de salud, sin afectar, como se dice, a las actuales instituciones que se unificarían en una sola.

Al mismo tiempo, está comprobado que mientras la industria química - farmacéutica que produce las medicinas esté en manos de los capitalistas extranjeros y nacionales, y mientras no se nacionalice ésta, nuestro pueblo estará más alejado de mejorar su nivel de salud; las medicinas están en la actualidad fuera de las posibilidades de millones de mexicanos por sus precios tan elevados, y por no ser derechohabientes de las instituciones de salud.

No puede tampoco nuestro pueblo de disfrutar de salud mientras no tenga capacidad real para alimentarse de manera suficiente, adecuada y balanceada. De ahí la necesidad de plantear a corto plazo la nacionalización de la industria alimenticia que se encuentra en su totalidad en manos del capital norteamericano; para ser consecuentes con el objetivo de garantizar la alimentación de nuestro pueblo, para combatir el hambre y la desnutrición, tenemos que plantearnos la nacionalización de la industria alimenticia, porque de no hacerlo seguiremos quedando simplemente en buenos deseos.

Por estas razones y con la seguridad que aun cuando planteáramos en este momento modificaciones o posteriormente algunas iniciativas para nacionalizar estas industrias, y sobre todo con el fin de lograr la unificación de todas las instituciones de salud en una sola institución y que propusiéramos, como mencionaba, hace unos momentos, la nacionalización de la industria química - farmacéutica y la alimentaria, sabemos muy bien, por la experiencia de la política parlamentaria que ha seguido en esta H. Cámara de Diputados la diputación priísta de recibir las iniciativas de la oposición, archivarlas y jamás discutir las, por eso, aunque en realidad no nos oponemos al texto de las reformas porque son un avance mínimo pero positivo hacia los objetivos que planteamos, pero tomando en cuenta la inconsecuencia de la mayoría de no profundizar e ir más allá de donde establecen las iniciativas para beneficiar al pueblo y por seguir la política de irle dosificando al pueblo sus derechos y resolviendo sus problemas a cuenta gotas, mientras se le mediatiza en sus luchas y se le enajena en su conciencia, por estas razones la fracción parlamentaria de nuestro partido, el PST, se abstendrá de votar en favor de esta iniciativa de ley. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Amador Izundegui Rullán.

- El C. Amador Izundegui: Señor Presidente, H. Asamblea, compañeros diputados: sean mis primeras palabras para agradecer a todos los miembros de las comisiones conjuntas de Salubridad y Asistencia y Seguridad Social por esa participación extraordinaria que tuvimos el día de ayer.

Esto debe enorgullecernos porque las modificaciones a los artículos del Código Sanitario 8o., 12 y 13, 252 del Instituto Mexicano del Seguro Social y 190 de la Ley del ISSSTE, es quizás uno de los pasos más trascendentales en la consecución de un objetivo y de un ideal que el pueblo de México ha venido reclamando sistemáticamente.

Quién no recuerda durante su campaña político - Electoral las demandas sentidas de la población y en la cual con justicia social reclamaban que elevásemos la salud a un rango constitucional. Para conseguir este fin es necesario primero instrumentar los mecanismos jurídicos, que le den un sustento real y la fuerza y el vigor necesarios para que este rango constitucional a la salud pueda llegar a feliz término.

Hechos estos considerandos, me permitiré exponer algunas reflexiones y conceptos en relación con la salud pública. Hay que definir muy bien lo que entendemos por salud personal y lo que involucra a las colectividades que es la salud pública; así como un individuo en un momento determinado de su vida sufre un proceso morboso que altera su funcionamiento normal constituyéndose una enfermedad, así los pueblos y las comunidades se enferman; un pueblo sin educación o con un escaso nivel de escolaridad, un pueblo donde la multiparidad, donde la promiscuidad, el hacinamiento, el abandono, donde la escasa oportunidad de empleo, donde la dispersión de comunidades, es un pueblo que sí carece de agua y no tiene acceso a los bienes de la producción, es un pueblo enfermo. A esto, señores, se le llama salud pública y como tal debemos considerarla como un proceso eminentemente social, cambiante y dinámico, influenciado por multitud de factores que aceleran o retroceden los mecanismos de aprovechamiento propios de sanidad sentida que se llama salud comunitaria, salud pública o salud individual.

Uno de los objetivos primordiales y fundamentales de los Constituyentes de 1917 ha sido el de mejorar el nivel y la calidad de vida de los mexicanos. Parte importante de esta aspiración es la protección de la salud,

un imperativo social de primer orden que ha requerido de un esfuerzo y un esfuerzo dinámico de todos los sectores de la entidad y de la propia sociedad.

El Estado Mexicano emanado del movimiento de 1910, en su base ideológica y en acciones concretas, ha dedicado sus mejores esfuerzos y altas prioridades y recursos para atender necesidades de la población en esta materia.

La protección de la salud ha sido uno de los renglones prioritarios de los programas del Gobierno Federal, sin embargo se ha venido observando la necesidad urgente de racionalizar dichos recursos y establecer una adecuada y efectiva coordinación de las entidades dedicadas a la atención de este servicio.

El derecho a la protección de la salud requiere de un esfuerzo de planeación democrática, de racionalización de recursos, de una coordinación de voluntades que permiten y permitirán que cristalice esta exigencia de carácter social.

Para darle solidez organizativa a las funciones de esta nueva garantía que en su oportunidad será discutida en esta Cámara, es preciso estructurar la necesaria instrumentación jurídica secundaria, a fin de encauzar debidamente un verdadero y eficaz sistema de salud.

El carácter social del derecho que consagra, exige de solidaridad social, responsabilidad pública, voluntad política y capacidad de ejecución. Con la instrumentación del Sistema Nacional de Salud no se trata de crear un nuevo aparato burocrático forzado, grande e inmanejable, sino de un verdadero sistema que aprovechando los recursos existentes, mejorándolos o ampliándolos los haga interactuar de manera eficiente y coordinada bajo la conducción de la autoridad correspondiente, permitiendo que las distintas instituciones de salud con pleno respeto a su personalidad jurídica y patrimonio propio, y en el ámbito de su cabal autonomía descentralizada, se integren funcionalmente y sólo por lo que hace a los servicios de salud, a fin de alcanzar la cabal eficiencia en esta materia.

En materia de coordinación de salud no se admiten medidas súbitas o espasmódicas, porque el sistema no lo resistiría. Hay muchas opciones de integración de un sistema de salud. La más viable, la que se inicia, porque se cuenta con la infraestructura orgánica de recurso humano adecuado, el recurso físico y el apoyo financiero, esas son las estructuras que actualmente operan y que sólo necesitan de una orientación y coordinación efectiva para un eficaz funcionamiento.

Se trata de establecer una estrategia adecuada, para mediante mecanismos de coordinación convencionales y sin perjudicar el nivel que ya han alcanzado los grupos correspondientes y con la optimización de los recursos disponibles, proceder a ampliar la cobertura de los servicios de salud, en forma rápida y eficiente.

En materia de coordinación puede afirmarse que la desarticulación que actualmente presentan los servicios de salud en los ámbitos federal y local, se ha convertido en uno de los problemas más serios, porque se duplican esfuerzos en las mismas áreas geográficas y en los mismos niveles de atención, en tanto que se desatienden otras áreas y niveles, se aplican de manera desigual los recursos financieros disponibles y se carece de un plan maestro para el desarrollo de los servicios.

Esta situación se traduce en desigualdad social.

En diversos renglones del desarrollo nacional hemos avanzado rápido y certero, en otros la magnitud del territorio, la dispersión de los habitantes, las dificultades técnicas o las limitaciones presupuestales han impedido el crecimiento y amplitud deseados. Las actividades desarrolladas por las instituciones de salud han jugado un papel fundamental en el descenso en las tasas de enfermedad y muerte a través de acciones preventivas, como la vacunación y el saneamiento ambiental.

Se han erradicado enfermedades como la viruela, la fiebre amarilla, la fiebre amarilla urbana y el tifo, y se han reducido significativamente las tasas de insidencia de sarampión, difteria, tosferina, tétano, poliomielitis, tuberculosis, mal del pinto y tifoidea.

Surge en esta hora la oportunidad para México de superar estos obstáculos y otros no menos entorpecedores a la luz del establecimiento hacia un nuevo sistema nacional de salud, con una verdadera planeación democrática, el cual podrá disponer de las normas e instrumentos que aplicará en su establecimiento y desarrollo. La sana y correcta acción de cualquier sistema que implica interconexión e interacción de sus partes integrantes, requiere de participación, corresponsabilidad e intercambio de información, como materia prima para la toma de decisiones. De ahí, que plantee la necesidad de ampliar en un México creciente y moderno, con una administración pública en expansión, la participación en el consejo de salubridad general.

La responsabilidad del Estado en materia de salud pública en el análisis conceptual, rígido y rigorista, no existe un acuerdo universal sobre los campos de la salud que deben ser responsabilidad directa del Estado. Hay diversas modalidades que van desde formas en que la Administración Pública se concreta a la vigilancia de daños que afectan a las personas, hasta la organización y administración de sistemas complejos de protección y restauración de la salud. Se produce una relación entre toda esta gama de servicio público de salud y la concepción ideológica y orientación social del Estado. El desarrollo de los servicios de salud en nuestro país, es el resultado de las formas de Derecho que han contribuido a crear al Estado Mexicano y de la incorporación de conocimientos científicos relativos a la historia natural de las enfermedades y a la administración pública de las técnicas desarrolladas para el control de las mismas.

En un principio el Estado se hizo cargo de acciones que correspondían al concepto de salubridad que consistían básicamente en la vigilancia del comportamiento de las enfermedades transmisibles y de los daños a la salud producidos por actividades de particulares y entre grupos públicos.

En este rubro, se consideraba también el control de alimentos, medicamentos y bebidas, la eliminación de desechos y el ejercicio de la medicina; pero no se incluía la prestación de servicios médicos.

En la década correspondiente a 1930, al firmarse el Convenio de Coordinación entre la Federación y los Estados, se asumió la tarea de proporcionar servicios de atención médica conjuntamente con acciones convencionales de salud pública. Conforme se desarrolló el Estado moderno, se han diversificado las actividades humanas y las disciplinas relacionadas con la salud pública.

Los campos de acción de ésta, también se han ampliado y ante las diversas actividades por realizar los objetivos se han extendido, además de preservar la salud y evitar el daño a favorecer el desenvolvimiento de todas las capacidades humanas. Es decir, a fomentar en general el bienestar individual y social. Esto es especialmente crítico por la existencia de grupos importantes que no tienen acceso a los servicios por efectos de barreras geográficas, culturales y económicas.

Hasta ahora se ha aceptado en México la existencia de dos sistemas diferentes de salud. Uno, para aquellos que tienen acceso a los servicios de medicina privada o de seguros sociales. Y otro, para los que no tienen servicios de asistencia pública. Sin embargo, emerge actualmente otro enfoque: apoyar un desarrollo equilibrado y armónico mediante el conocimiento de que derecho a la salud debe traducirse en una protección efectiva de la salud, que implica la accesibilidad a los servicios de salud homogéneos, completos y permanentes. Y que la atención igualitaria es un requisito para la democratización de la sociedad.

Esto ha sido la base para aceptar el derecho a la salud en los planes globales de desarrollo e identificando a esta como el disfrute de un estado de bienestar físico, mental, social y no solamente como la ausencia de enfermedad. Si en nuestro país se ha reconocido que el derecho a la salud sólo tiene una expresión práctica cuando se traduce en medidas de protección efectivas y en el acceso a servicios permanentes integrales y de calidad adecuada por parte grupos marginados; la existencia de grupos sociales cuya salud no se protege, generalmente coincide con la presencia de característica de marginación socioeconómica; el concepto de atención igualitaria determina la necesidad realizar acciones para proteger a todos los habitantes del país, máxime como en el caso de los servicios médicos, dicho concepto de atención igualitaria se enfrenta al hecho de que haya grupos que hayan alcanzado el acceso al servicio completo a través de lineamientos legales; así ocurre con los derechohabientes de los seguros sociales; para las acciones de Seguridad Social, para la población derecho habiente, por la de asistencia a la población abierta y por la de salubridad general, se reafirma la personalidad y responsabilidad del estado para proteger la salud a sus habitantes.

Finalmente quisiera hacer algún señalamiento en relación con los comentarios que el diputado Mariano López Ramos, ha hecho porque en realidad su propuesta es un paso adelante cuando los servicios de carácter funcional se han integrado. El ha hecho un reclamo aquí de que la Iniciativa que se discutió en el seno de la Comisión quedó incompleta por que los alcances no son los deseables. Hay una máxima en planeación, "lo deseable, lo posible, contra lo disponible"; la diferencia entre planear y querer hacerlo, es hacerlo; me permitiré diputado López Ramos, a decirle lo siguiente en relación con su tesis. Una sociedad organizada democráticamente debe tener la obligación ineludible de proporcionar a sus integrantes condiciones adecuadas al desarrollo, promoviendo la transformación de la estructura social y la doctrina de los derechos del hombre para equilibrar individuos y grupos mediante un proyecto nacional encuadrado en un imperativo como un interés colectivo, la justicia social y la igualdad.

Gozar de nivel más alto de salud posible, constituye uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, creencia política, condición económica y social; las reformas al Código Sanitario, los Artículos 252 del IMSS y 104 de la ley del ISSSTE, permitirán mejorar la eficiencia y racionalizar los recursos de su sector salud, asistencia y seguridad social. Se orienta a superar los problemas de desigualdad, atención que confrontan los habitantes del país a través del fortalecimiento y consolidación de la coordinación e integración funcional e institucional de los servicios; de la promoción de programas multisectoriales en materia de política nutricional, nutrieducativa y de disponibilidad de servicios municipales básicos. Este sistema nacional de salud también fortalece el federalismo, porque la SSA como órgano rector del sector, conservará entre sus atribuciones la de normar, supervisar, evaluar y retroalimentar todo un sistema nacional, correspondiéndole a los estados la obligatoriedad y la responsabilidad de ser auténticamente mayores de edad. Esta réplica en cascada llevará hasta sus últimas consecuencias al municipio, es una forma de fortalecer el municipio y darle la responsabilidad donde se generan los problemas. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Pedro Bonilla Díaz de la Vega.

- El C. Pedro Bonilla Díaz de la Vega: Señor Presidente, compañeros diputados: Aun a riesgo de contradecir a mi compañero Izundegui - espero pronunciar bien su nombre, compañero, con todos mis respetos - cuando asegura que el día de ayer en una forma muy tranquila y con gran camaradería recibimos y estudiamos - así se supone - la minuta que el Senado envió con un proyecto de decreto que había enviado el Poder Ejecutivo, lamento decirles, compañeros, que, como lo aseguró el diputado López Ramos, ni siquiera, compañeros - y aquí está la prueba - ni siquiera la minuta contenía la exposición de motivos o los considerandos del Senado. Simplemente el enunciado de los artículos que se supone debemos aprobar esta noche.

Yo no quiero amenazarlos, compañeros, con hacer una intervención breve, simplemente la voy a hacer breve, porque resulta que cada que amenaza alguien con ser breve se pasa aquí horas y horas.

Compañeros, sin embargo, esta iniciativa a la que yo quisiera pedir una disculpa a mi compañero muy apreciable que parece que ya huyó pero muy apreciable de todas maneras, el diputado Machiavelo Martín del Campo, que rechaza, que por cuestiones de artículos y se queja de los abogados, yo no lo soy y como dijera algún diputado aquí, Dios me libre de ser abogado, voy a tener que usar algunos argumentos de tipo legal, porque de la lectura del documento uno puede no llegar, pasa uno a los Considerandos, sistemas nacional de seguridad, etcétera, y me van a perdonar mis compañeros de la Comisión, de las Comisiones unidas de Seguridad Social y Asistencia, de Salubridad y Asistencia, el que no entre en materia, porque francamente si se queda uno en los Considerandos después de leer los Considerandos y antes de entrar a ellos, como en todas las iniciativas, dice por ejemplo: Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y compañeros, aquí me detengo.

Como todos ustedes saben, el Artículo 71 de la Constitución de la República Mexicana, declara quiénes tienen el derecho de iniciar leyes en este país; el 72 nos marca con precisión las reglas que deben seguir todos los proyectos de ley o decretos, pero lo más gracioso es que aquí en estos fundamentos, en esta fundamentación legal no aparece el artículo que es el directamente afectado y que en este caso sería el Artículo 73 que declara facultades de Congreso el legislar en materia de salud, para dictar leyes sobre etcétera, y salubridad general de la República. Así dice el primer párrafo de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución y, compañeros, luego más tarde, ignorando ese artículo en el que podían fundamentar perfectamente este proyecto de decreto del Ejecutivo, citan el Artículo 135 y curiosamente el Artículo 135 no

tiene nada que ver aquí y para no agotar a mi compañera Anderson, me voy a permitir leer texto del Artículo 135 para que vean ustedes cómo no tiene absolutamente nada que ver en esos.

Considerandos legales. Dice: Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Compañeros, el Artículo 135 se refiere a la posibilidad de reformar a la Constitución, pero el hecho es que en este proyecto de decreto no aparece por ningún lado, están usando un artículo aquí en balde, el Artículo 135; pero compañeros, saltándome al Artículo 56 que hubiera querido comentar pero yo prometí ser breve, me voy a ajustar a eso, yo quiero leerles a ustedes la primera fracción del Artículo 73 que como dije antes, declara cuáles son las facultades del Congreso. Dice en el primer inciso: "El consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República sin intervención - compañeros diputados les suplico pongan su atención si eso es posible después de esta "blitzkrieg" legislativa con la que nos atacaron los compañeros de la mayoría y frente a la cual solamente queda el recurso que un diputado de Acción Nacional dijo de dejar constancia histórica de nuestra oposición, dice - sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país".

Y leyendo, compañeros precisamente el Artículo Séptimo del Artículo Primero del Decreto dice, lo voy a leer: "El Consejo de Salubridad General al que se refiere la Constitución, estará integrado por un Presidente que será el Secretario de Salubridad y Asistencia, un Secretario y doce vocales, etcétera".

Como ustedes ven, compañeros, y como dijera mi compañero Todd cuando vino aquí a hacer uso de la palabra, ninguna ley secundaria, ninguna ley reglamentaria puede estar en contra del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todavía en vigor, a pesar de que, como hemos sido testigos todos los diputados, hemos recibido un tal alud de modificaciones a la Constitución que ya francamente, como dijera mi compañero Castañeda, cada Presidente que llega quiere su Constitución a modo.

Entonces, basado en esto, compañeros, yo pediría al señor Presidente, y aquí si molestaría a la compañera Anderson, que molestara a la Secretaría para que volviera a leer tanto la primera sección del Artículo 16, es decir la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución, y posteriormente el Artículo 7o.

- El C. Presidente: Proceda la Secretaría.

- La secretaria Hilda Anderson Nevárez: Artículo 16. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros: Primera parte. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estados y de salubridad general dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país."

"Artículo 7o. En Consejo de Salubridad General estará integrado por un Presidente que será el Secretario de Salubridad y Asistencia."

- El C. Pedro Bonilla Díaz de la Vega: Muchas gracias señor Presidente. Como ven ustedes compañeros dentro del apresuramiento que el Senado de la República tiene, no leyó inclusive el proyecto del Ejecutivo me imagino, y la minuta la traslada íntegra. Nosotros, aquí, en la Cámara de Diputados, íntegra la vamos a pasar, nada más que está en contradicción con el texto en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por este motivo compañeros y sin despreciar, desde luego, de ninguna manera la arteria de este proyecto de Decreto, que alguna vez debemos discutir, yo pido que esta Cámara de Diputados haciendo uso de la obligación que tenemos de respetar esta ley, que es la máxima de este país, rechace por anticonstitucional este proyecto de Decreto. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra la ciudadana diputada Xóchitl Llanera de Guillén.

- La C. Xóchitl Llarena de Guillén: Con su permiso señor Presidente. Honorable Asamblea. Compañeros diputados, agradezco al compañero que me antecedió al diputado Pedro Bonilla Díaz de la Vega, por habernos señalado una omisión que debemos aceptar, que probablemente a la hora que fue transcrita, en corrección de estilo, causó esta omisión, al Artículo 73 constitucional, nada más quiero decirle al compañero Pedro Bonilla Díaz de la Vega, que la iniciativa de ley que tenemos en estudio no es anticonstitucional, porque no se oponen las modificaciones del Artículo 7o. de las reformas y adiciones al Código Sanitario con nuestra Constitución.

La Secretaría ya dio lectura aquí del Artículo 76, fracción XVI la primera parte, donde dice: "El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República."

Yo quiero permitirme darle lectura al Artículo 7o. del Código Sanitario, en la forma que se propone que el Ejecutivo Federal nos envía esta iniciativa: "el Consejo de Salubridad General, estará integrado por un presidente que será el Secretario de Salubridad y Asistencia, un secretario y 12 vocales titulares, uno de los cuales será el presidente de la Academia Nacional de Medicina y los vocales que su propio Reglamento determine".

Quiero recalcar que los miembros del Consejo, serán designados y removidos por el Presidente de la República quien deberá nombrar para tales cargos a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

El proyecto de ley que estamos estudiando, el proyecto del decreto sobre el Sistema Nacional de Salud, es muy importante para que llegue, como se ha dicho aquí, los primeros niveles de atención a toda la población.

Quiero hacer hincapié en este recinto, que México tiene una gran tradición en materia de seguridad social. Nuestro país ha colaborado en todo momento con los organismos internacionales para luchar contra los flagelos que han atacado a la humanidad. Hoy, me congratulo como diputada y como médico que soy, subir a esta tribuna el día afortunado que el Estado y la sociedad, amalgamados deciden luchar contra algo más importante que la simple enfermedad, que es el combate decidido a la patología de la pobreza, que se da en los países en vías de desarrollo y en aquellos que no han ordenado eficaz y eficientemente sus entidades de seguridad social.

Hoy, es un clamor popular universalizado los servicios de seguridad social, a fin de que a todos los ciudadanos por igual, les pueda llegar por lo menos una de las muchas prestaciones que otorga la seguridad social moderna, como es el derecho a la salud.

Miguel de la Madrid Hurtado, desde que fue candidato, atento a las peticiones de los ciudadanos, se interesó por elevar a rango constitucional el derecho a la salud. Para ello, es conveniente que las entidades corresponsables de proporcionar los servicios de salud se coordinen, con lo que se lograría en poco tiempo otorgar servicios de más alta calidad y distribuidos por igual a todos los mexicanos.

Para nadie es desconocido, como dijeron los oradores que me antecieron, que hay varios millones de compatriotas que viven en condiciones infrahumanas, con aportes bajos de proteínas y calorías y cuya esperanza de vida no puede llegar más allá de la cuarta década.

Todavía el esquema de nuestros servicios asistenciales de salud sigue siendo el de un país subdesarrollado. Gran proporción de camas ocupadas para la curación de enfermedades infecto - contagiosas y escasos recursos destinados a los servicios de medicina preventiva. Hay enfermedades de evolución prolongada, como el cáncer, la tuberculosis, la hipertensión arterial y otras enfermedades degenerativas que la forma en que se manifiestan laceras más cuando ellas inciden en personas de estratos económicamente débiles; porque estar pobre y enfermo, es la mayor desgracia que a cualquier hombre le puede acontecer.

Por esta razón, se hace muy necesario que todos los recursos tecnológicos y científicos del país se dediquen en forma coordinada a sanear el ambiente, a mejorar la educación, a modificar las condiciones de trabajo, a distribuir mejor el ingreso y la riqueza, a producir más y mayor cantidad de alimentos y que éstos lleguen a

las áreas más deprimidas a fin de que el fantasma de la enfermedad se aparte cada vez más de nuestra sociedad.

Para estos efectos consideramos que son de aceptarse las modificaciones que el Ejecutivo Federal propone en el Código Sanitario a los Artículos 7o., 12 y 13 a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su Artículo 252 y a la Ley del ISSSTE en su Artículo 104, porque es imperativo que el Gobierno organice mejor el sistema nacional de salud al promover la descentralización de esos servicios y propiciar que especialistas en todos los órdenes se distribuyan en todo el territorio y dediquen su tiempo a coordinar acciones y a la creación de recursos humanos.

En un país en las condiciones económicas y de desarrollo como el nuestro, debe terminarse con servicios sub y micro especializados y con servicios duplicados en las entidades de salud.

Hay que propiciar que Institutos como el de Cardiología, Cancerología y Nutrición, cumplan con los objetivos para los que fueron creados y dejen ser refugios de las élites médicas del país.

Quiero mencionar que en este recinto parlamentario se encuentra inscrito en la parte baja de ese muro, en letras de oro, un recuerdo perenne a los legisladores mártires de 1913, quienes el 27 de mayo de 1913, los diputados por Aguascalientes: Eduardo J. Correa y Román Morales presentaron a la diputación en pleno su famosa ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, proponiendo la creación de una caja de riesgo profesional. En este mismo año los diputados renovadores José Natividad Macías, Luis M. Rojas, Alfonso Cravioto, Miguel Aladiú, Francisco Ortiz Rubio, Hersain Ugarte, Jesús Urueta y Félix F. Palavicini, presentaron el primer proyecto de Ley del Trabajo en donde apareció en la Iniciativa la necesidad de reformar los Artículos 75 y 309 del Código de Comercio con el fin de plantear soluciones legales al contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación del trabajador, educación de los hijos de los trabajadores, accidentes de trabajo y seguro social. Lamentablemente, estas iniciativas quedaron pendientes, ya que en octubre el Congreso fue disuelto con bayonetas y los diputados encarcelados por Huerta. La tesis fundamental que me lleva a apoyar la reforma propuesta es darle elementos al estado para que se modernice, se actualice y pueda estar mejor adecuada para darle mejor servicios médicos al país; para concluir, hago una excitativa a mis compañeros diputados, sin distinción de ideología o de partido, para que se dé apoyo a esta Iniciativa, a fin de que se haga realidad este caro anhelo de la ciudadanía del país, que es en pocas palabras, el que se otorge a todos los mexicanos, servicios de salud modernos, eficaces, eficientes y sobre todo, humanitarios. Si no tienen inconveniente, señor Presidente, preguntaría si estaba suficientemente discutido. (Aplausos.)

- El C. Pedro Bonilla Díaz de la Vega: Solicito la palabra señor Presidente.

- El C. Presidente: Tiene la palabra señor diputado.

- El C. Pedro Bonilla Díaz de la Vega: Compañeros: está claro que en esta discusión la Diputación del PSUM no está en contra de que el estado quiera coordinar, como lo explicaron el doctor Izundegui, al sector salud pero aquí yo he propuesto una cosa que es violatoria de la Constitución y no se me ha contestado; eso es lo que está a discusión: por cierto que este Consejo compañeros, este Consejo de Salubridad, los enfermos jamás se han enterado de que existe. Yo francamente no sé para qué sirva, he preguntado a algunos médicos que han estado muy cercanos al sector salud, y todos ignoran para qué sirve; alguna vez habrá que abrogarlo, derogarlo de la Constitución, pero yo aquí planteo un hecho compañeros, a mí no se me ha contestado ni se ha informado a esta Cámara. El Artículo 73 de la Constitución en su fracción XVI, en su primer párrafo, dice con toda claridad "que no intervendrá ninguna secretaría de estado", y yo pregunto, compañeros, si la Secretaría de Salubridad y Asistencia no es una Secretaría de Estado. Lo primero que tienen que hacer los compañeros de la Comisión, es derogar este artículo de la Constitución, esta fracción, para que no les impida que se apruebe el proyecto de decreto, eso es lo que tienen que hacer, nada más que el Senado, apurado por legislar al vapor, y que digo al vapor, aquí los compañeros senadores, y ahora los diputados, estamos legislando en horno de microondas, rápido para que salga esto; es imposible, compañeros, tomar en serio esto. Yo quiero que declare aquí la Cámara si estamos en contra de la Constitución, porque entonces no tendría chiste venir aquí a aburrirnos hasta las 10 o 12 de la noche, con riesgo que, con los problemas económicos del país y con ese elegante maletín que nos regaló la Cámara, pues todos los que estén asaltando allá afuera, crean que

traigamos mucho dinero ahí y nos asalten; no todos tenemos carro ni guaruras para que nos protejan, sobre todo ya que he sido tan agredido.

Compañeros, pero en serio, esa es la realidad; esta Cámara se debe de pronunciar si esta Constitución está en función o ya la derogaron en el Senado; este decreto debe ser regresado al Senado para que los señores senadores la lean, la fundamenten, vean que falta el Artículo 73, vean que el 135 no tiene nada que aquí, y vean que están violando la Constitución. Mexicano, dice Emilio Rabasa, este libro que dio la LI Legislatura. Esta es tu Constitución, bueno. Hagamos caso de ella, si no francamente, compañeros, vayámonos a descansar para no merecer, compañeros, lo que estamos mereciendo con esta catarata de iniciativas con las que se quiere solucionar el problema de este país. El problema de salud, compañeros médicos, creo que voy a referirme a un término médico; hay un síndrome que se llama síndrome de la hipocalimentación y sustituye a la palabra "hambre", y el problema de salud de este país es hambre, compañeros médicos, no en cuestión de coordinar en una cúpula de tipo fascista, donde se quieren solucionar todos los problemas de salud. No es así como se soluciona el problema de salud.

Hay que integrar el sector salud, integrar la seguridad social en una gran secretaría; eso será materia de discusión, más tarde, pero compañeros diputados, aquí se está violando la Constitución, y es el motivo de mi intervención. No es darle a las palabras un valor que no tienen. Los hechos son más necios que las palabras y aquí se me ha contestado - yo estoy de acuerdo con ello - magníficos médicos que en tiempos pasados y en el presente han dado su vida por esta patria y dieron su vida porque esta Constitución se respetara. Vamos a empezar por respetarla y tal vez en el extraordinario - seguramente nos citarán a un periodo extraordinario de sesiones - discutamos con toda calma la integración o la coordinación del sector salud, necesaria.

Entonces, compañeros, yo pido a la Presidencia que exija a los miembros de la de la Comisión que se conteste a lo que yo estoy cuestionando, el hecho de la violación de la Constitución; que pida a la Comisión que se derogue la primera parte de la fracción 16 del Artículo 73. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Guillermo Pacheco Pulido.

- El C. Guillermo Pacheco Pulido: Señor Presidente, desde luego que podemos afirmar, conforme a la más simple regla de interpretación de la Constitución o, como decía en alguna ocasión el jurista Daniel Pérez Sánchez conforme a la hermenéutica, o sea a la interpretación gramatical, que no se viola en ningún momento la Constitución General de la República; es simple gramática la que nos lleva a nosotros a entender estos presupuestos.

Efectivamente, la Constitución General de la República en su Artículo 73, fracción 16, inciso primero o fracción primera, establece: El Consejo de Salubridad General, dependerá directamente del Presidente de la República.

Nuestra pregunta es: dónde está el Consejo de Salubridad General o ¿qué es el Consejo de Salubridad General? Esto nos lo explica no solamente el Artículo 7o. del texto actual sino el Artículo 7o. de la propia propuesta de esta Iniciativa, es decir, es simple, el Consejo de Salubridad General está señalado por esta Ley secundaria y en ningún momento esta Ley secundaria que está integrando al Consejo, le está quitando la facultad de intervenir directamente al señor Presidente de la República.

El Consejo al que se refiere el artículo 7o. de la Ley actual, como el de la reforma, están integrando el Consejo y este consejo depende, de acuerdo con la Constitución directamente del señor Presidente. Por eso digo conforme a este asunto de interpretación gramatical no hay ninguna violación a la Constitución.

Lo que tal vez sería procedente por razón de estilo, suprimir el fundamento, que no el texto de la iniciativa, del Artículo 135 que se establece en la parte de los Considerandos, que no afecta al contexto de la Ley y pedir a la presidencia que se suprima el Artículo 135 como fundamento mismo de la Iniciativa. De allí entonces que afirmamos no existe ninguna violación a la Constitución General de la República. Muchas Gracias.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- La C. secretaria Hilda Anderson Nevárez: En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido, señor Presidente.

Para los efectos del Artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se consulta a la Asamblea si algún ciudadano diputado desea reservar artículos para discutirlos en lo particular.

- El C. Presidente: Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

- La C. secretaria Hilda Anderson Nevárez: Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el Artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Señor Presidente, se emitieron 209 votos en pro, 14 en contra y 4 abstenciones.

- El C. Presidente: En consecuencia la Presidencia declara aprobado por 209 votos, en lo general y en lo particular, el proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Sanitario, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- La C. secretaria Hilda Anderson Nevárez: Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 30-12-82

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Sanitario, Ley del Seguro Social y Ley del ISSSTE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL ISSSTE.

.
.
.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo 2o. del artículo 252 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"

El Secretario de Salubridad y Asistencia y el Director General serán siempre consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico.

.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F, a 22 de diciembre de 1982.- Antonio Riva Palacio López, S. P.- Mariano Piña Olaya, D. P.- Armando Trasviña Taylor, S. S.- Hilda Anderson Nevarez de Rojas, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.

10ª REFORMA.**INICIATIVA. 21-11-84**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Escudo Nacional. Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. México, D.F. Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente les envío iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración del H. Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 15 de noviembre de 1984.

El Secretario, licenciado Manuel Bartlett Díaz.

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presentes.

El traducir en hechos concretos los deseos de mejorar los niveles del bienestar social y económico, así como la salud de la población de nuestro país para avanzar hacia una sociedad más igualitaria, es uno de los principales propósitos del Seguro Social, contribuyendo por ende, una gran herramienta de solidaridad humana que requiere su permanente vigorización a través de ajustes que permitan adecuarlo a las actuales circunstancias, al igual que mantener su equilibrio financiero no como objetivo sino como necesidad para cumplir con las funciones que le están encomendadas y de esta forma, atenuar los efectos de la situación económica imperante. Lo anterior, aunado a la celeridad con que se vienen suscitando las transformaciones de la estructura económica, que inciden en la operación cotidiana del Instituto Mexicano del Seguro Social, imponen un inaplazable accionar para actualizar las disposiciones legales que lo rigen.

Así, esta iniciativa contempla reformas a diversos artículos de la Ley del Seguro Social, con el principal objetivo de permitir al instrumento básico de la seguridad social, garantizar el cumplimiento de las finalidades que constituyen su esencia, cubrir la necesidad de que sus normas prescriban lo factible, lograr precisar diversos puntos controvertibles de la ley vigente y reordenar preceptos que se refieren a una misma materia. De igual forma y atendiendo a las políticas generales de desconcentración y simplificación administrativas, se hace necesario reforzar las medidas que en estos órdenes ha venido tomando el Instituto Mexicano del Seguro Social, regulando específicamente las facultades y atribuciones que corresponden a sus delegaciones, consejos consultivos delegacionales, subdelegaciones y oficinas para cobros, y muy especialmente dentro de ellas, las que se refieren a aquellos casos en los que actúan investidos con el carácter de autoridad, lo que permite, independientemente de cumplir con el principio de seguridad jurídica, un acercamiento a la población vinculada con las acciones de este organismo para la oportuna atención de las situaciones que confrontan, al resolverse en el lugar mismo en que se suscitan, consiguiéndose además una mayor eficacia y sencillez de los trámites administrativos inherentes. Para alcanzar sus objetivos, la presente iniciativa contiene las siguientes reformas principales:

Las modificaciones propuestas al artículo 19, contribuyen una eficaz tutela del derecho de los trabajadores que desarrollan trabajos temporales en la actividad de la construcción, para acceder a las prestaciones consignadas en la ley, pues con las constancias a expedir por parte de los patrones, será posible determinar y acreditarles tanto el número de días que hubiesen laborado, como los salarios percibidos, idea que se complementa con la obligación prevista en la parte final de la fracción V bis tendiente a inhibir conductas irresponsables, configurándose con ello, una fórmula legal idónea para proteger a los asalariados que tradicionalmente han quedado fuera de la protección institucional por la omisión en cuanto a su afiliación .

La reforma del artículo 41, al precisar que todos los cambios en el salario base de cotización, surtirán efectos a partir del día en que ocurran, traerá consigo el beneficio a los trabajadores de acceder a las prestaciones en dinero que otorga el régimen en forma inmediata y de acuerdo con su percepción real, además de que también incide desde luego en el promedio que sirve de base para el otorgamiento de las prestaciones llamadas diferidas, como son las que prevén los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

El artículo 45 de la presente iniciativa, tiende a garantizar que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuente oportunamente con los recursos indispensables para hacer frente a las erogaciones que generan los servicios que proporciona, al acercar las fechas de cobro de las cuotas obrero patronales ya generadas, con las de sus obligaciones de pago, principalmente a sus trabajadores y proveedores, sin que la obligación de efectuar enteros mensuales entrañe un incremento en el monto de las cuotas, sino solamente la configuración de un adecuado esquema financiero para dicho efecto.

Se modifica el artículo 71, con objeto de eliminar el actual límite superior señalado para el pago de los gastos de defunción en tratándose del seguro de riesgo de trabajo, cuya cuantía fija establecida desde el año de 1973 resulta desactualizada a la fecha y se crea un mecanismo dinámico para fijar el monto de esta prestación, haciéndola consistir en el pago de una cantidad igual a dos meses el salario mínimo que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado, lo que sólo para el año de 1985, significa un incremento de la misma en un 430% aproximadamente.

Por cuanto el concepto de gastos de defunción previsto en el seguro de enfermedades y maternidad, se reforma el artículo 112 con la finalidad de precisar el concepto de ayuda que tiene esta prestación y asimismo, se suprime el límite máximo fijo que actualmente contiene la ley, utilizando la misma mecánica dinámica a que se hace referencia en el comentario hecho al cambio propuesto en la fracción I del artículo 71, aumentando igualmente esta prestación para 1985, en más de cuatro veces su monto actual.

Se suprime limitaciones para que los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, cuando así lo deseen, puedan reingresar a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social, sin menoscabo de que sigan disfrutando de la pensión que tengan otorgada.

En los términos que arriba ya han quedado expresados y con la finalidad de reordenar y sistematizar las facultades y atribuciones conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, se agrupan éstas en el Artículo 240. Siguiendo la idea anterior, se adicionan los artículos 258 A al 258 E a efecto de precisar las facultades y atribuciones de las delegaciones, los consejos consultivos delegacionales, las subdelegaciones y las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencias que integran la estructura operativa y funcional de la propia institución.

El artículo 283 contempla un procedimiento que permite la actualización permanente de los montos de las sanciones a aplicarse, por los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del propio instituto, realicen los patrones y demás sujetos obligados en términos de la ley.

Por último se previene que cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionado en la forma y términos establecidos por dicho Código.

El Ejecutivo Federal somete a esa honorable representación, la presente iniciativa de reformas y adiciones, apoyado en los principios esenciales que rigen a la seguridad social, teniendo en cuanto en la elaboración de la misma, la necesidad de garantizar y mejorar los derechos adquiridos por los asegurados y convencidos de que al Seguro Social es uno de los principales instrumentos para alcanzar las metas de justicia social que no hemos impuesto, sin pretender por otra parte lograr aquello que las condiciones sociales y económicas imperantes hacen inaccesible por ahora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, me permito presentar a la distinguida consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforman los artículo 19, fracciones II y V; 33; 41; 44; 45; 46; 71, fracción I; 79; 112; 240; 253, fracciones III y VI; 276; 283 y 284 y se adicionan los artículos 19, con una fracción V - bis; 253, con una fracción X - bis; 258 - A; 258-B; 258 - C; 258-D y 258-E; para quedar como sigue: Artículo 19. ..

I. ..

II. Llevar los registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III y IV. ..

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto las que sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V - bis. En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y de salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero - patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban de aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el capítulo único del título cuarto de esta ley.

VI. ..

Artículo 33. Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que fije en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Artículo 41. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, sufrirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que éstos les corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al instituto en los términos señalados por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero - patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

El entero provisional de que se trate, será equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero - patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos deberán

pagarse al instituto un término no mayor en quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las posiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

Artículo 71. ..

I. El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II a VI. ..

.. . . .

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos del trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.33		
3	1086		5.00	
4	1368			6.67
5	1757			8.33
CLASE II				
4	1368	6.67		
5	1757	8.33		
6	2145	10.00		
7	2535	11.67		
8	2924	13.33		
9	3302		15.00	
10	3667			16.67
11	4032			18.33
12	4397			20.00
13	4762			21.67
14	5127			23.33
CLASE III				
11	4032	18.33		

12	4397	20.00		
13	4762	21.67		
14	5127	23.33		
15	5676	25.00		
16	6073	26.67		
17	6470	28.33		
18	6867	30.00		
19	7264	31.67		
20	7661	33.33		
21	8058	35.00		
22	8455	36.67		
23	8852	38.33		
24	9226		40.00	
25	9583			41.67
26	9940			43.33
27	10297			45.00
28	10654			46.67
29	11011			48.33
30	11368			50.00
31	11725			51.67
32	12082			53.33
33	12439			55.00
34	12796			56.67
35	13153			58.33
36	13510			60.00
37	13867			61.67
CLASE IV				
30	11368	50.00		
31	11725	51.67		
32	12082	53.33		
33	12439	55.00		
34	12796	56.67		
35	13153	58.33		
36	13510	60.00		
37	13867	61.67		
38	14204	63.33		
39	14540	65.00		
40	14876	66.67		
41	15212	68.33		
42	15548	70.00		
43	15884	71.67		
44	16220	73.33		
45	16552		75.00	
46	16940			76.67
47	17328			78.33
48	17716			80.00
49	18104			81.67
50	18207			83.33
51	18565			85.00
52	18923			86.67
53	19281			88.33

	54	19639		90.00
	55	19997		91.67
	56	20355		93.33
	57	20713		95.00
	58	21071		96.67
	59	21429		98.33
	60	21787		100.00
CLASE V				
	50	18207	83.33	
	51	18565	85.00	
	52	18923	86.67	
	53	19281	88.33	
	54	19639	90.00	
	55	19997	91.67	
	56	20355	93.33	
	57	20713	95.00	
	58	21671	96.67	
	59	21429	98.33	
	60	21787	100.00	
	61	22145	101.67	
	62	22503	103.33	
	63	22861	105.00	
	64	23219	106.67	
	65	23577	108.33	
	66	23935	110.00	
	67	24293	111.67	
	68	24659	113.33	
	69	25009	115.00	
	70	25367	116.67	
	71	25725	118.33	
	72	26083	120.00	
	73	26441	121.67	
	74	26799	123.33	
	75	26810		125.00
	76	26870		126.67
	77	27271		128.33
	78	27686		130.00
	79	28094		131.67
	80	28502		133.33
	81	28910		135.00
	82	29318		136.67
	83	29726		138.33
	84	30134		140.00
	85	30542		141.67
	86	30950		143.33
	87	31358		145.00
	88	31766		146.67
	89	32174		148.33
	90	32582		150.00
	91	32990		151.67
	92	33398		153.33

93	33806	155.00
94	34214	156.67
95	34622	158.33
96	35030	160.00
97	35438	161.67
98	35846	163.33
99	36254	165.00
100	36662	166.67

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos del trabajo.

Artículo 112. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consiste en un mes de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal la fecha del fallecimiento.

Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social. No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenían al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Artículo 240. En el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades;

V. Adquirir bienes muebles o inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por fracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aún cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; ;

XVI. Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos del trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XXI. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquier otra disposición aplicable.

Artículo 253. ..

I y II. ..

III. Establecer y suprimir Delegaciones, Subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV y V. ..

VI. Expedir los reglamentos que menciona la fracción VIII del artículo 240 de esta ley;

VII al X. ..

X bis. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XI al XIV. ..

Artículo 258-A. Los Consejos Consultivos Delegaciones estarán integrados por el Delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación; dos del

sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Valle de México la representación del gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente

Los integrantes del Congreso Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 258-B. Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II. Opinar en todo aquello en que el Delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III. Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo;

IV. Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274, en los términos autorizados por el Consejo Técnico; y

V. Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General. Artículo 258-C. Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;

IV. Conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de los diversos ramos del Seguro Social;

V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 240 de esta ley; y VIII. Las demás que señalan esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258-D. Los Subdelegados del Instituto, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación.

II. Recibir los inscritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV, y XVIII del artículo 240 de esta ley; y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258-E. Los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. El derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contando a partir de la fecha de presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, el aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, se sancionará con multa de veinte hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 284. Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionada en la forma y términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 25 y 34.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo segundo. Para efectuar el primer entero provisional a que se refiere el artículo 45, los patrones y demás sujetos obligados lo harán sobre una base equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al sexto bimestre de 1984.

Artículo tercero. Continuarán vigentes todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en tanto se expiden los nuevos reglamentos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 15 de noviembre de 1984.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H."

El C. Presidente: -En virtud de que este documento se está distribuyendo entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría darle el trámite correspondiente.

El C. prosecretario Nicolás Orozco Ramírez: -Recibo y tórnese a la Comisión de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 11-12-84**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

"Honorable Asamblea: A la Comisión de Seguridad Social que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen iniciativa del Poder Ejecutivo Federal que reforma los artículos 19, fracción II y V; 33; 41; 44; 45; 46; 71, fracción I; 79; 112; 123; 240; 253, fracción III y VI; 276; 283 y 284, y adiciona los artículos 19 con una fracción V bis; 253 con la fracción X bis; 258- A; 258- B; 258- C; 258- D y 258- E, y deroga los artículos 25 y 34 de la Ley del Seguro Social.

Para la elaboración de este dictamen, la comisión consideró los propósitos fundamentales expuestos por el Ejecutivo Federal en su iniciativa, y en forma particular el deseo de traducir en hechos concretos los propósitos de mejorar los niveles de bienestar social y económico, así como la salud de la población, para avanzar realmente hacia una sociedad más igualitaria.

La iniciativa que fue sometida a la consideración de esta H. Asamblea, contempla modificaciones a los artículos 44, 46, 276 y 284 de la Ley del Seguro Social vigente, cuyo propósito es el de dejar claro la aplicabilidad de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y de esta forma en el artículo 44 se cambia el carácter de depositario de las cuotas que se descuentan a los trabajadores, al de retenedor de esas cuotas; en el cambio propuesto en el artículo 46 se sustituye la mención específica de los artículos 22 y 20 del Código Fiscal de la Federación por los de "en los términos" y "para este supuesto en el propio Código".

En el artículo 276 se agrega la interrupción del plazo de prescripción por la interposición del recurso de inconformidad o juicio; en el artículo 284 se sustituyen las menciones específicas de artículo y fracciones del Código Fiscal de la Federación para sancionar los ilícitos de los patrones a las obligaciones señaladas en la misma ley, trasladándolas en términos generales a ser considerados como delitos fiscales y en consecuencia sancionados en la forma y términos de dicho Código.

Estas modificaciones permitirán al instituto hacer las aplicaciones que señala el Código Fiscal, resolviéndose los problemas de orden legal que en el momento actual lo limitan en la posibilidad de hacer cumplir las obligaciones que la misma ley señala.

Por otra parte, la iniciativa presenta un reagrupamiento de las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la ley vigente están señalados en el mismo artículo 240, el 25 y el 45, así como en diversos reglamentos, todo esto con la finalidad de dar coherencia y sentido a estos preceptos dentro de la ley; de esta manera en el artículo 79 se incluye en la ley el contenido del artículo 22 del reglamento de clasificación de empresas y de determinación del grado de riesgo, y en el artículo 253 se señalan facultades al Consejo Técnico del Instituto que están en diversos reglamentos vigentes.

En consecuencia de lo anterior, al hacerse los agrupamientos que mencionamos se propone la derogación del artículo 25 y se sustituye el texto del 45. En este mismo orden de ideas, con la adición de los artículos 258-A, 258- B, 258 - C, 258 - D y 258 - E, se establecen las normas de funcionamiento de las delegaciones, los consejos consultivos delegacionales, las subdelegaciones y las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyas funciones y estructura actualmente se encuentran en la ley y los reglamentos vigentes.

Por lo que se refiere al artículo 283 que podría incluirse dentro del grupo que hemos mencionado, en la iniciativa que analizamos se propone actualizar el monto de las sanciones a los patrones para actos u omisiones en perjuicio de sus trabajadores o del mismo instituto, a través de la fórmula dinámica de relacionarlas con el monto del salario mínimo del Distrito Federal, fórmula que en efecto evita el tener que estar modificando el texto de la ley al desactualizarse el monto de las sanciones. Las que se proponen van desde veinte hasta trescientas cincuenta veces el importe de dicho salario mínimo, considerando la comisión que si bien debe de utilizarse este mecanismo de relación con el salario mínimo, la sanción mínima es demasiado elevada, si consideramos el gran número de pequeños empresarios para los que veinte veces el salario mínimo en la actualidad representa una carga exagerada, por lo que en este artículo proponemos que las sanciones vayan de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo diario que rige en el Distrito Federal.

En otro grupo de artículos, cuyo propósito es el de lograr que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuente oportunamente con los recursos necesarios para hacer frente a las erogaciones que generan los servicios que proporciona, así como establecer claramente los derechos que se tienen en prestaciones económicas en una relación directa con el salario sobre el que se cotiza y no sobre el promedio de un grupo determinado como está en la ley vigente, y la fecha desde la que se tienen esos derechos, se encuentran las propuestas de la iniciativa en relación a los artículos 33, 41 y 45.

En el artículo 33 se modifican los tradicionales grupos de salario, con un máximo y un mínimo, por el salario real, surtiendo efectos para todos los casos de las prestaciones económicas desde el momento del cambio de salario, independientemente de la fecha del aviso o notificación del patrón, quedando esto último en el artículo 41. En el artículo 45 se establece la obligación de hacer el pago de un entero provisional en los meses en los que no está señalado el tradicional pago bimestral, con la única finalidad de permitir al instituto, ya lo señalamos, hacer frente a compromisos que le impone el cumplimiento de sus obligaciones, sin que esto implique un aumento en el pago ni adelanto del mismo, toda vez que se trata de cuotas ya devengadas y retenidas.

Aspecto muy importante de esta iniciativa es el referente a la necesidad de amparar debidamente, tanto desde el punto de vista de atención médica como desde el punto de vista de las prestaciones económicas inmediatas y diferidas, a los trabajadores de la industria de la construcción y de esta forma se propone modificaciones al artículo 19 agregando una fracción V bis con la obligación de expedir constancia del número de días trabajados y del salario promedio.

En relación a este artículo, la diputación del estado de Morelos por voz del diputado licenciado Juan Salgado Brito, presentó en sesión ordinaria del día 7 de diciembre, iniciativa para adicionar un párrafo final al artículo 19 de la Ley del Seguro Social con el fin de trasladar a este ordenamiento acuerdos tomados durante los años de 1982 y 1983 por el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para que no se apliquen las disposiciones de ese artículo a los casos de construcción, ampliación o reparación de casa habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria. Como en la iniciativa del Ejecutivo que analizamos se contemplan modificaciones y adiciones al mismo artículo 19 de la Ley del Seguro Social, la comisión de Seguridad Social ha considerado conveniente incluir en este mismo dictamen las dos iniciativas y señalar que es de utilidad la adición de un último párrafo al artículo 19 de la Ley del Seguro Social, con el fin de contemplar la posibilidad de contribuir con ello a facilitar el derecho a la vivienda señalado en el artículo 4o. constitucional, eximiendo de la obligación de pago de cuotas obrero - patronales al propietario que autoconstruye, repara o modifica en forma personal o con ayuda comunitaria su casa habitación.

Por último, se propone modificaciones a los artículos 71 y 112, de tal forma que la ayuda para gastos de defunción en caso de riesgo de trabajo y de muerte del pensionado se eleve de un máximo señalado en la ley actual de 12 mil pesos y seis mil pesos respectivamente, a dos meses y un mes de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como un esfuerzo de la institución para adecuar esta prestación a la realidad económica en la que estamos.

Finalmente se eliminan restricciones para que los pensionados puedan reingresar a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social sin perder la pensión que se está recibiendo.

Por lo anterior, y considerando que el proyecto de reformas y adiciones a la ley del Seguro Social contempla las posibilidades de otorgar dentro de un esquema financiero equilibrado, prestaciones superiores en beneficio de los derechohabientes y al mismo tiempo establece modalidades para la correcta aplicación de disposiciones legales, nos ayuda para gastos de defunción en caso de Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforman los artículos 19, fracciones II y V; 33; 41; 44; 45; 46; 71, fracción I; 79; 112; 123; 240; 253, fracciones III y VI; 276; 283 y 284 y se adicionan los artículos 19, con una fracción V - bis. 253, con una fracción X - bis; 258 - A; 258 - B; 258 - C; 258 - D y 258E; para quedar como sigue:

Artículo 19 ..

I. ..

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III y IV. ..

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V - bis, En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero - patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el capítulo único del título cuarto de esta ley.

VI. ..

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, y V bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del instituto.

Artículo 33. Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que fije en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Artículo 41. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al instituto en los términos señalados por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero - patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero - patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos deberán pagarse al instituto en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

Artículo 71. ..

I. El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II y VI. ..

.. .. Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.33		
3	1086		5.00	
4	1368			6.67
5	1757			8.33
CLASE II				
4	1368	6.67		
5	1757	8.33		
6	2145	10.00		
7	2535	11.67		
8	2924	13.33		
9	3302		15.00	
10	3667			16.67
11	4032			18.33
12	4397			20.00
13	4762			21.67
14	5127			23.33
CLASE III				
11	4032	18.33		
12	4397	20.00		
13	4762	21.67		

14	5127	23.33		
15	5676	25.00		
16	6073	26.67		
17	6470	28.33		
18	6867	30.00		
19	7264	31.67		
20	7661	33.33		
21	8058	35.00		
22	8455	36.67		
23	8852	38.33		
24	9226		40.00	
25	9583			41.67
26	9940			43.33
27	10297			45.00
28	10654			46.67
29	11011			48.33
30	11368			50.00
31	11725			51.67
32	12082			53.33
33	12439			55.00
34	12796			56.67
35	13153			58.33
36	13510			60.00
37	13867			61.67
CLASE IV				
30	11368	50.00		
31	11725	51.67		
32	12082	53.33		
33	12439	55.00		
34	12796	56.67		
35	13153	58.33		
36	13510	60.00		
37	13867	61.67		
38	14204	63.33		
39	14540	65.00		
40	14876	66.67		
41	15212	68.33		
42	15548	70.00		
43	15884	71.67		
44	16220	73.33		
45	16552		75.00	
46	16940			76.67
47	17328			78.33
48	17716			80.00
49	18104			81.67
50	18207			83.33
51	18565			85.00
52	18923			86.67
53	19281			88.33
54	19639			90.00
55	19997			91.67

	56	20355		93.33
	57	20713		95.00
	58	21071		96.67
	59	21429		98.33
	60	21787		100.00
CLASE V				
	50	18207	83.33	
	51	18565	85.00	
	52	18923	86.67	
	53	19281	88.33	
	54	19639	90.00	
	55	19997	91.67	
	56	20355	93.33	
	57	20713	95.00	
	58	21671	96.67	
	59	21429	98.33	
	60	21787	100.00	
	61	22145	101.67	
	62	22503	103.33	
	63	22861	105.00	
	64	23219	106.67	
	65	23577	108.33	
	66	23935	110.00	
	67	24293	111.67	
	68	24659	113.33	
	69	25009	115.00	
	70	25367	116.67	
	71	25725	118.33	
	72	26083	120.00	
	73	26441	121.67	
	74	26799	123.33	
	75	26810		125.00
	76	26870		126.67
	77	27271		128.33
	78	27686		130.00
	79	28094		131.67
	80	28502		133.33
	81	28910		135.00
	82	29318		136.67
	83	29726		138.33
	84	30134		140.00
	85	30542		141.67
	86	30950		143.33
	87	31358		145.00
	88	31766		146.67
	89	32174		148.33
	90	32582		150.00
	91	32990		151.67
	92	33398		153.33
	93	33806		155.00
	94	34214		156.67

95	34622	158.33
96	35030	160.00
97	35438	161.67
98	35846	163.33
99	36254	165.00
100	36662	166.67

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 112. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en un mes del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquél que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aún cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto.

XII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

XVI. Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XXI. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 253. ..

I y II. ..

III. Establecer y suprimir Delegaciones. Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV y V. ..

VI. Expedir los reglamentos que menciona la fracción VIII del artículo 240 de esta ley;

VII al X. ..

X bis. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamientos de prestaciones;

XI al XIV. ..

Artículo 258 - A. Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el Delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Valle de México la representación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que lo hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 258 - B. Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II. Opinar en todo aquello en que el Delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III. Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo;

IV. Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274, en los términos autorizados por el Consejo Técnico; y

V. Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 258 - C Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;

IV. Conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de los diversos ramos del Seguro Social;

V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI. Autorizar las certificaciones que expida la Delegación;

VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX del artículo 240 de esta ley; y

VIII. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258 - D. Los Subdelegados del Instituto, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV, y XVIII del artículo 240 de esta ley; y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258 - E. Los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 284. Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionada en la forma y términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 25 y 34.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo segundo. Para efectuar el primer entero provisional a que se refiere el artículo 45, los patrones y demás sujetos obligados lo harán sobre una base equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al sexto bimestre de 1984.

Artículo tercero. Continuarán vigentes todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en tanto se expiden los nuevos reglamentos.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. D. F., a 7 de diciembre de 1984.

Comisión de Seguridad Social: Presidente, Miguel Angel Sáenz Garza, Secretaria, Xóchitl Elena Llarena de Guillén, Silverio R. Alvarado, Hilda Anderson Nevárez de Rojas, Pedro Bonilla Díaz de la Vega, Francisco Calderón Ortiz, Juan Campos Vega, Abelardo Carrillo Zavala, José Cervantes Acosta, Oralia Coutiño Ruiz, Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Mateo de Regil Rodríguez, Hugo Díaz Velázquez, Elpidia Excelente Azuara, Leonardo González Valdera, Federico Hernández Cortés, Onofre Hernández Rivera, Carlos Jiménez Macías, Gregorio López García, Ana María Maldonado Pinedo, Javier Martínez Aguilera, Ascención Martínez Cavazos, Armida Martínez Valdez, Ignacio Moreno Garduño, Ramón Ordaz Almaraz, Luis J. Prieto, Alfredo

Reyes Contreras, Zina Ruiz de León, José Ruiz González, Angel Sandoval Romero, Ma. Isabel Serdán Alvarez, Luis Eugenio Todd Pérez, Hilda Luisa Valdemar Lima, Jesús Manuel Viedas Esquerra, Arturo Contreras Cuevas."

El C. Presidente: - En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y se distribuye entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura.

La C. prosecretaria Angélica Paulín Posada: - Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. Los ciudadanos que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura... Queda de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 12-12-84

"Honorable Asamblea: A la Comisión de Seguridad Social que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen iniciativa del Poder Ejecutivo Federal que reforma los artículos 19, fracción II y V; 33; 41; 44; 45; 46; 71, fracción I; 79; 112; 123; 240; 253; fracción III y IV; 276; 283 y 284, y adiciona los artículos 19 con una fracción V bis; 253 con la fracción X bis; 258 - A; 258 - B; 258 - C; 258 - D y 258 - E, y se deroga los artículos 25 y 34 de la Ley del Seguro Social.

Para la elaboración de este dictamen, la comisión consideró los propósitos fundamentales expuestos por el Ejecutivo Federal en su iniciativa, y en forma particular el deseo de traducir en hechos concretos los propósitos de mejorar los niveles de bienestar social y económico, así como la salud de la población, para avanzar realmente hacia una sociedad más igualitaria.

La iniciativa que fue sometida a la consideración de esta H. Asamblea, contempla modificaciones a los artículos 44, 46, 276 y 284 de la Ley del Seguro Social vigente, cuyo propósito es el de dejar claro la aplicabilidad de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y de esta forma en el artículo 44 se cambia el carácter de depositario de las cuotas que se descuentan a los trabajadores, al de retenedor de esas cuotas; en el cambio propuesto en el artículo 46 se sustituye la mención específica de los artículos 22 y 20 del Código Fiscal de la Federación por lo que "en los términos" y "para este supuesto en el propio Código".

En el artículo 276 se agrega la interrupción del plazo de prescripción por la interposición del recurso de inconformidad o juicio; en el artículo 284 se sustituyen las menciones específicas del artículo y fracciones del Código Fiscal de la Federación para sancionar los ilícitos de los patrones a las obligaciones señaladas en la misma ley, trasladándolas en términos generales a ser considerados como delitos fiscales y en consecuencia sancionados en la forma y términos de dicho Código.

Estas modificaciones permitirán al instituto hacer las aplicaciones que señala el Código Fiscal, resolviéndose los problemas de orden legal que en el momento actual lo limitan en la posibilidad de hacer cumplir las obligaciones que la misma ley señala.

Por otra parte, la iniciativa presenta un reagrupamiento de las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la ley vigente están señalados en el mismo artículo 240, el 25 y el 45, así como en diversos reglamentos, todo esto con la finalidad de dar coherencia y sentido a estos preceptos dentro de la ley; de esta manera en el artículo 79 se incluye en la ley el contenido del artículo 22 del reglamento de clasificación de empresas y de determinación del grado de riesgo, y en el artículo 253 se señalan facultades al Consejo Técnico del Instituto que están en diversos reglamentos vigentes. En consecuencia de lo anterior, al hacerse los agrupamientos que mencionamos se propone la derogación del artículo 25 y se sustituye el texto del 45.

En este mismo orden de ideas, con la adición de los artículos 258 - A, 258 - B, 258 - C, 258 - D y 258 - E, se establecen las normas de funcionamiento de las delegaciones, los consejos consultivos delegacionales, las subdelegaciones y las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyas funciones y estructura actualmente se encuentran en la ley y los reglamentos vigentes.

Por lo que se refiere al artículo 283 que podría incluirse dentro del grupo que hemos mencionado, en la iniciativa que analizamos se propone actualizar el monto de las sanciones a los patrones para actos u omisiones en perjuicio de sus trabajadores o del mismo instituto, a través de la fórmula dinámica de relacionarlas con el monto del salario mínimo del Distrito Federal, fórmula que en efecto evita el tener que estar modificando el texto de la ley al desactualizarse el monto de las sanciones. Las que se proponen van desde veinte hasta trescientas cincuenta veces el importe de dicho salario mínimo, considerando la comisión que si bien debe de utilizarse este mecanismo de relación con el salario mínimo, la sanción mínima es demasiado elevada, si consideramos el gran número de pequeños empresarios para los que veinte veces el salario mínimo en la actualidad representa una carga exagerada, por lo que en este artículo proponemos que las sanciones vayan de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo diario que rige en el Distrito Federal.

En otro grupo de artículos, cuyo propósito es el de lograr que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuente oportunamente con los recursos necesarios para hacer frente a la erogaciones que generan los servicios que proporciona, así como establecer claramente los derechos que se tienen en prestaciones económicas en una relación directa con el salario sobre el que se cotiza y no sobre el promedio de un grupo determinado como está en la ley vigente, y la fecha desde la que se tienen esos derechos, se encuentran las propuestas de la iniciativa en relación a los artículos 33, 41 y 45.

En el artículo 33 se modifican los tradicionales grupos de salario, con un máximo y un mínimo, por el salario real, surtiendo efectos para todos los casos de las prestaciones económicas desde el momento del cambio de salario, independientemente de la fecha del aviso o notificación del patrón, quedando esto último en el artículo 41. En el artículo 45 se establece la obligación de hacer el pago de un entero provisional en los meses en los que no está señalado el tradicional pago bimestral, con la única finalidad de permitir al instituto, como ya lo señalamos, hacer frente a compromisos que le impone el cumplimiento de sus obligaciones, sin que esto implique un aumento en el pago ni adelanto del mismo, toda vez que se trata de cuotas ya devengadas y retenidas.

Aspecto muy importante de esta iniciativa es el referente a la necesidad de amparar debidamente, tanto desde el punto de vista de atención médica como desde el punto de vista de las prestaciones económicas inmediatas y diferidas, a los trabajadores de la industria de la construcción y de esta forma se propone modificaciones al artículo 19 agregando una fracción V bis con la obligación de expedir constancia del número de días trabajados y del salario promedio.

En relación a este artículo, la diputación del estado de Morelos por voz del diputado licenciado Juan Salgado Brito, presentó en sesión ordinaria el día 7 de diciembre, iniciativa para adicionar un párrafo final al artículo 19 de la Ley del Seguro Social con el fin de trasladar a este ordenamiento acuerdos tomados durante los años 1982 y 1983 por el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para que no se apliquen las disposiciones de ese artículo a los casos de construcción, ampliación o reparación de casa habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria. Como en la iniciativa del Ejecutivo que analizamos se contemplan modificaciones y adiciones al mismo artículo 19 de la Ley del Seguro Social, la comisión de seguridad social ha considerado conveniente incluir en este mismo dictamen las dos iniciativas y señalar que es de utilidad la adición de un último párrafo al artículo 19 de la Ley del Seguro Social, con el fin de contemplar la posibilidad de contribuir con ello a facilitar el derecho a la vivienda señalado en el artículo 4o. constitucional, eximiendo de la obligación de pago de cuotas obrero - patronales al propietario que autoconstruye, repara o modifica en forma personal o con ayuda comunitaria su casa habitación.

Por último, se propone modificaciones a los artículos 71 y 112, de tal forma que la ayuda para gastos de defunción en caso de riesgo de trabajo y de muerte del pensionado se eleve de un máximo señalado en la ley actual de 12 mil pesos y seis mil pesos respectivamente, a dos meses y un mes de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como un esfuerzo de la institución para adecuar esta prestación a la realidad económica en la que estamos.

Finalmente se eliminan restricciones para que los pensionados puedan reingresar a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social sin perder la pensión que se está recibiendo.

Por lo anterior, y considerando que el proyecto de reformas y adiciones a la ley del Seguro Social contempla las posibilidades de otorgar dentro de un esquema financiero equilibrado, prestaciones superiores en beneficio de los derechohabientes y al mismo tiempo establece modalidades para la correcta aplicación de disposiciones legales, nos permitimos someter a la consideración de la H. Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforman los artículos 19, fracciones II y V; 33; 41; 44; 45; 46; 71, fracción I; 79; 112; 123; 240; 253, fracciones II y VI; 276; 283 y 284 y se adicionan los artículos 19, con una fracción V - bis; 253, con una fracción X - bis; 258 - A; 258 - B; 258 - C; 258 - D y 258E; para quedar como sigue:

Artículo 19.

I.

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

II y IV.

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V - bis. En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero - patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el capítulo único del título cuarto de esta ley.

VI.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, II, y V bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del instituto.

Artículo 33. Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que fije en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Artículo 41. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por ley deban efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo hagan en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al instituto en los términos señalados por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero - patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero - patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos deberán

pagarse al instituto en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos e hicieren exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

Artículo 71.

I. El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II a VI.

.....

.....

.....

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.33		
3	1086		5.00	
4	1368			6.67
5	1757			8.33
CLASE II				
4	1368	6.67		
5	1757	8.33		
6	2145	10.00		
7	2535	11.67		
8	2924	13.33		
9	3302		15.00	
10	3667			16.67
11	4032			18.33

12	4397		20.00
13	4762		21.67
14	5127		23.33
CLASE III			
11	4032	18.33	
12	4397	20.00	
13	4762	21.67	
14	5127	23.33	
15	5676	25.00	
16	6073	26.67	
17	6470	28.33	
18	6867	30.00	
19	7264	31.67	
20	7661	33.33	
21	8058	35.00	
22	8455	36.67	
23	8852	38.33	
24	9226		40.00
25	9583		41.67
26	9940		43.33
27	10297		45.00
28	10654		46.67
29	11011		48.33
30	11368		50.00
31	11725		51.67
32	12082		53.33
33	12439		55.00
34	12796		56.67
35	13153		58.33
36	13510		60.00
37	13867		61.67
CLASE IV			
30	11368	50.00	
31	11725	51.67	
32	12082	53.33	
33	12439	55.00	
34	12796	56.67	
35	13153	58.33	
36	13510	60.00	
37	13867	61.67	
38	14204	63.33	
39	14540	65.00	
40	14876	66.67	
41	15212	68.33	
42	15548	70.00	
43	15884	71.67	
44	16220	73.33	
45	16552		75.00
46	16940		76.67
47	17328		78.33
48	17716		80.00

49	18104		81.67
50	18207		83.33
51	18565		85.00
52	18923		86.67
53	19281		88.33
54	19639		90.00
55	19997		91.67
56	20355		93.33
57	20713		95.00
58	21071		96.67
59	21429		98.33
60	21787		100.00
CLASE V			
50	18207	83.33	
51	18565	85.00	
52	18923	86.67	
53	19281	88.33	
54	19639	90.00	
55	19997	91.67	
56	20355	93.33	
57	20713	95.00	
58	21671	96.67	
59	21429	98.33	
60	21787	100.00	
61	22145	101.67	
62	22503	103.33	
63	22861	105.00	
64	23219	106.67	
65	23577	108.33	
66	23935	110.00	
67	24293	111.67	
68	24659	113.33	
69	25009	115.00	
70	25367	116.67	
71	25725	118.33	
72	26083	120.00	
73	26441	121.67	
74	26799	123.33	
75	26810		125.00
76	26870		126.67
77	27271		128.33
78	27686		130.00
79	28094		131.67
80	28502		133.33
81	28910		135.00
82	29318		136.67
83	29726		138.33
84	30134		140.00
85	30542		141.67
86	30950		143.33
87	31358		145.00

88	31766	146.67
89	32174	148.33
90	32582	150.00
91	32990	151.67
92	33398	153.33
93	33806	155.00
94	34214	156.67
95	34622	158.33
96	35030	160.00
97	35438	161.67
98	35846	163.33
99	36254	165.00
100	36662	166.67

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 112. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en un mes del salario mínimo general que fija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquél que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

IV. Realizar para toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

XVI. Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XXI. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquier otra disposición aplicable.

Artículo 253.

I y II.

III. Establecer y suprimir Delegaciones. Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV y V.

VI. Expedir los reglamentos que menciona la fracción VIII del artículo 240 de esta ley;

VII al X.

X bis. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XI al XIV.

Artículo 258 - A. Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el Delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Valle de México la representación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativo de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 258 - B. Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II. Opinar en todo aquello en que el Delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III. Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo;

IV. Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274, en los términos autorizados por el Consejo Técnico; y

V. Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 258 - C. Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;

IV. Conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de los diversos ramos del Seguro Social;

V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso para su resolución; VI. Autorizar las certificaciones que expida la Delegación;

VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 240 de esta ley; y

VIII. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258 - D. Los Subdelegados del Instituto, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de las circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta ley; y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258 - E. Los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; y

IV. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tengan conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 284. Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionada en la forma y términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 25 y 34.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo segundo. Para efectuar el primer entero provisional a que se refiere el artículo 45, los patrones y demás sujetos obligados lo harán sobre una base equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al sexto bimestre de 1984.

Artículo tercero. Continuarán vigentes todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en tanto se expiden los nuevos reglamentos.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 7 de diciembre de 1984.

Comisión de Seguridad Social: Presidente, Miguel Angel Sáenz Garza, Secretaria, Xóchitl Elena Llarena de Guillén, Silverio R. Alvarado, Hilda Anderson Nevárez de Rojas, Pedro Bonilla Díaz de la Vega, Francisco Calderón Ortiz, Juan Campos Vega, Abelardo Carrillo Zavala, José Cervantes Acosta, Oralia Coutiño Ruiz, Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Mateo de Regil Rodríguez, Hugo Díaz Velázquez, Elpidia Excelente Azuara, Leonardo González Valera, Federico Hernández Cortés, Onofre Hernández Rivera, Carlos Jiménez Macías, Gregorio López García, Ana María Maldonado Pinedo, Javier Martínez Aguilera, Ascención Martínez Cavazos, Armida Martínez Valdez, Ignacio Moreno Garduño, Ramón Ordaz Almaraz, Luis J. Prieto, Alfredo Reyes Contreras, Zina Ruiz de León, José Ruiz González, Angel Sandoval Romero, Ma. Isabel Serdán Alvarez, Luis Eugenio Todd Pérez, Hilda Luisa Valdemar Lima, Jesús Manuel Viedas Esquerria, Arturo Contreras Cuevas."

El C. Presidente: - En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura.

El C. prosecretario Jesús Murillo Aguilar: - Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen...

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen... Es de segunda lectura.

El C. Presidente: -En consecuencia, está a discusión en lo general. Se abre el registro de oradores.

DEBATE. 12-12-84

Esta Presidencia informa que se han inscrito para hablar, en contra, los siguientes ciudadanos diputados: Pedro Bonilla Díaz de la Vega, del Partido Socialista Unificado de México y la diputada Ofelia Ramírez Sánchez, del Partido Demócrata Mexicano. Y para hablar en pro, el diputado Miguel Ángel Sáenz Garza, del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra el C. diputado Pedro Bonilla Díaz de la Vega.

El C. Pedro Bonilla Díaz de la Vega: -Señor Presidente; compañeras y compañeros:

Todavía bajo la impresión de la resolución que tomamos hace breves momentos, en el que decidimos inscribir en letras de oro el nombre del general Múgica, vengo a hacer uso de la palabra.

Yo soy de las gentes que pienso que esta Legislatura, la LII, que ya le quedan tan pocos días de vida, estuvo bajo un signo que, a mi juicio, ha sido ominoso. El hecho de que ahí, a la entrada de este edificio aparezca una frase del Ejecutivo, de un Ejecutivo que la mayoría del pueblo mexicano ha condenado y que esto signifique realmente lo que aquí ha sucedido durante estos tres años, que hemos tratado algunos diputados de servirle al pueblo y otros simplemente de servirle al Ejecutivo.

Es difícil para una gente partidaria de la seguridad social, inscribirse en contra de un dictamen que califica a una iniciativa del Ejecutivo en contra, porque somos de las gentes que estamos más convencidas, sobre todo en periodos como éste, de crisis, que si hay algo que favorecer en este momento es a la seguridad social. Por eso, aunque nunca hemos tenido esperanza acerca de lo que el Ejecutivo ha enviado, tal vez en un resquicio de buena fe uno esperaba que esta iniciativa y este dictamen, contemplaran realmente el incremento en las posibilidades que el pueblo de México, los que se ven beneficiados con la seguridad social fueran beneficiados en una forma completa.

Desgraciadamente no ha sido así, por eso es que la fracción parlamentaria del PSUM, por mi conducto, va a votar en contra de este dictamen.

Esta Legislatura, desde el mes de diciembre del '82, estuvo inscrita dentro de una adecuación o de una modernización de las leyes que gobiernan la salud en este país. Desde el Código Sanitario, que lo sustituimos por una Ley General de Salud, y otras adecuaciones que se han hecho, uno se pensaba realmente que en esta ocasión el Gobierno de la República, el Ejecutivo, iba a enviar una ley que adecuara esa ley a lo que hemos estado escuchando en las diferentes sesiones que hemos tenido en Comisiones, en los desayunos a los que nos han invitado, donde altos funcionarios de la seguridad social y de la salud nos han convencido de las necesidades de integrar este derecho del pueblo mexicano.

Por eso esta iniciativa y este dictamen nos parecen demasiado cortos, realmente, para la problemática del pueblo mexicano. Yo voy a tratar de poder decidir, en cierta forma, de qué es la seguridad social, porque, compañeros diputados, parece que a este rubro de la vida del pueblo de México, en el aspecto legislativo le damos muy poco valor, e inundados por iniciativas que hablan del aspecto monetario, de la política monetaria del Gobierno, el aspecto de la seguridad social queda a un lado, como una cosa intrascendente.

Y ahora que le hicimos el homenaje al general Múgica, él, en el Constituyente, fue una de las gentes que insistió, sobre todo en el artículo 123, a que se inscribieran los inicios de lo que podemos llamar aquí en México la seguridad social. Es decir, la Constitución del '17 inicia, admitiendo la responsabilidad que las empresas, los patrones, adquieren con sus trabajadores desde el momento en que éstos son sujetos de su explotación.

Y ya en la Constitución del '17, en nuestra Carta Magna se recogen, a través del artículo 123, en sus fracciones, sobre todo en la XII, XIV y aún en la XV y posteriormente en la V, estas necesidades de seguridad social para garantía de los trabajadores, que son la mayoría del pueblo, que forman este pueblo y todos los pueblos del mundo.

Entonces, uno siente cierta extrañeza, la frialdad de esta Cámara, frente a una iniciativa del Ejecutivo que no se ve más que en el interés del propio Seguro Social, la adecuación al proceso inflacionario, me parece que los economistas le llaman la indexación, en algunos artículos de la necesidad que tiene el Seguro Social de allegarse fondos para resolver la problemática que tiene que resolver; ese es el hecho. Nosotros vamos a examinar y vamos a tratar de examinar a fondo esta iniciativa que, como ustedes verán, si ustedes ven este dictamen, yo les suplicaría que lo leyeran realmente, y que comparada la necesidad que tenemos en este momento, todo el pueblo de México, toda la gente que en una u otra forma vive de su trabajo y que es víctima de la explotación de una minoría, de que las garantías en seguridad social se aumentaran. Entonces ése es uno de los motivos por los cuales algunos compañeros tacharán sorpresivamente nuestra negativa de nuestro voto en contra de esta iniciativa timorata, yo le llamo a esta una iniciativa timorata, es decir, están preocupados por indexarse al problema inflacionario del Seguro Social, pero yo creo que se olvidan de una personalidad del pueblo mexicano, de la clase trabajadora, a la que debía ser el principal sujeto de esta indexación, que me parece que es la palabra correcta que usan los economistas.

La seguridad social surge de la necesidad que la sociedad tiene de crear las garantías suficientes contra toda clase de contingencias que puedan menguar las condiciones óptimas para su desarrollo. Nada menos eso es lo que trata la seguridad social. Una sociedad que no se interesa por la seguridad social, no tiene interés por su desarrollo; y podemos definirla como la acción de crear, para beneficio de la sociedad, las garantías necesarias para mejorar las condiciones de vida y protegerlas contra cualquier deterioro.

La diferencia que existe entre las diversas formas que adquiere la seguridad social en el mundo, no expresa sólo concepciones contrarias, sino que refleja necesariamente el desarrollo desigual de cada uno de los países y de acuerdo sobre todo a su estructura social.

La seguridad social, en sus inicios, tiene antecedentes en la manifestación de un acto de caridad, en la edad media sobre todo, cuando un individuo, familia o pueblo era afectado por una enfermedad o sobre alguna contingencia, las instituciones religiosas o los patrones eran los que atendían a los afectados. Más tarde surge una forma similar, pero que se define como beneficencia, y que se expresa en el espacio en que la cautividad humana transita en el feudalismo y en los inicios de la etapa del capitalismo, de la sociedad capitalista, hasta llegar en la actualidad, cuando como un derecho que alcanza primero un matiz de asistencia hasta llegar al de seguridad social.

Es un largo viaje que va desde el supuesto amor al prójimo, que enmascara un egoísmo liquidante del hombre hasta arribar al derecho que garantiza la existencia del hombre y rechaza cualquier expresión de caridad, de que demerita la calidad del que la recibe, como el del que la otorga.

El desarrollo que crea la revolución industrial, crea también la agudización en las malas condiciones de vida, la insalubridad, los accidentes de trabajo y la incapacidad provocada por aquellos, y es ella, la revolución industrial, la responsable de los efectos perjudiciales que esas condiciones tienen sobre la salud del trabajador, el desajuste en su organismo, de su familia y, en general, en todo el proletario que es la clase emergente en este periodo, que se inicia. De ahí nace la lucha de la clase obrera, principalmente porque dentro del costo de la mano de obra se incorporen los costos del mantenimiento, tanto de las condiciones de trabajo, perdón, de vida, como en los periodos de inactividad a consecuencia del trabajo, la enfermedad, la incapacidad, la vejez y el desempleo y la muerte.

Esta lucha de la clase obrera, no se detiene solamente en su contorno, en su beneficio, sino que la quiere la clase obrera extendida a la seguridad a toda la población. Por efecto de esta lucha, el régimen capitalista, los beneficiarios de este régimen, concedió como una gracia para los trabajadores y como una satisfacción de sus propios intereses, un conjunto de obligaciones con respecto a sus trabajadores, y partiendo del reconocimiento de esta obligación, el Estado moderno ha creado y desarrollado una legislación de reparación, primero, de los accidentes de trabajo y por el empuje de la clase obrera, de la atención médica, indemnización por enfermedad, prestaciones por desempleo, por vejez, por invalidez y prestaciones para los sobrevivientes. Otro de los objetivos que logra es la cobertura de los gastos o la reparación total o parcial de las consecuencias imprevistas en la medida en que alteren el nivel de vida de los trabajadores. La prevención para evitar la aparición de contingencias que entrañan males físicos o económicos a la población civil. Al evolucionar la

seguridad social se plantea ya que a fin de satisfacerla se empleen todos los medios que la seguridad social requiere sin preocuparse de los medios o de los conceptos que justifique el costo de este derecho.

En la sociedad capitalista, las garantías asistenciales, toman las características que determinan las necesidades de los individuos o empresas de acuerdo a sus recursos económicos.

Dentro del régimen capitalista se expresa este derecho como un acto que protege al individuo por sí mismo contra la miseria que resulta de la disminución de su capacidad física e intelectual, con la característica de que esta garantía sólo tiene uso cuando el individuo disfrute de los medios económicos indispensables, es decir, hace uso de su ahorro.

Pero en la realidad expresa la satisfacción de las necesidades de los dueños de los medios de producción, los olvidos y el cambio, tienen para que en una forma drástica, eficiente y barata, le devuelvan a sus trabajadores a la actividad, a la producción, yo diría a la explotación, y sus pérdidas, por esos aspectos, sean menores. Y además, como un hecho primordial, para prevenirse de los deterioros que en su régimen pueden producir alteraciones en la paz social.

La Nación mexicana, como decía hace un momento, reconoció desde 1917, en su Constitución, a través del artículo 122 en sus fracciones V, XII y XIV, la obligación de crear las condiciones necesarias para el buen ejercicio del trabajo, si bien es necesaria para su desarrollo, impone a los patrones la obligación a garantizarla, pero en el proceso de entendimiento del Gobierno y la clase burguesa surgida y fortalecida por la Revolución, el Estado hace una serie de concesiones a la clase patronal y con su participación económica y legislativa, a través de la fracción 29 del artículo 123, funda el Instituto Mexicano del Seguro Social en un acto que favorece sin duda a los trabajadores, pero crea las condiciones para el desarrollo del capitalismo en México.

Sé que esto suena fuerte, sobre todo para quienes sostienen la validez de un régimen que en los últimos 44 años de vida ha demostrado su incapacidad para resolver muchos de los problemas que tiene el pueblo de México.

Y como prueba de este aserto, voy a leer una pequeña parte, muy pequeña desde luego, porque son bastantes páginas, de la exposición de motivos que el Presidente Ávila Camacho, en su iniciativa manda el 18 de noviembre de 1943 al Congreso, y asegura él, entre otras cosas -él se dedica a expresar esto como una conquista de la clase obrera, como una necesidad del pueblo de México, pero no puede ocultar el siguiente pensamiento, la siguiente reflexión -:"El Seguro Social es una institución en el que se compensan las cargas económicas de sus costos entre un gran número de empresas y asegurados; es un fenómeno esencialmente colectivo de solidaridad industrial que no puede resolver individualmente, porque ninguna empresa sería capaz de soportar esos gastos con cargo directo a su costo de producción y de ahí se deriva la necesidad de atender al Seguro Social".

Seguramente que en curso de esta exposición de motivos el Presidente o el Ejecutivo de aquellos años, tiene que caer en ésta realidad; el Seguro Social en el régimen capitalista, principalmente trata, se preocupa, por resguardar los intereses de la clase en el poder; como consecuencia necesita que la seguridad social, entre ella la salud, sea protegida para devolverle a sus trabajadores inmediatamente. Esa es una de las funciones esenciales del Seguro Social en este régimen.

Como he sostenido, a través de mi intervención, la seguridad social, si bien es un conjunto de garantías que la clase obrera ha conquistado en su lucha contra la miseria y en la búsqueda de justicia social, en su esencia significa la garantía que el Estado mexicano proporciona al esquema de desarrollo capitalista dependiente en que vivimos, que ha dibujado desde 1940, ininterrumpidamente.

La revolución que hicieron el campesinado y los obreros al lado de la burguesía en 1917, plasmó, de acuerdo con los intereses mayoritarios de los combatientes, los intereses de los campesinos en el artículo 27 y de los obreros en el 123. Sin embargo, la clase emergente en ese proceso de la burguesía, a medida que se fue fortaleciendo empezó a reformar, de acuerdo a sus intereses, muchos de los avances de la Constitución de 1917, enmendándolos con parches que interrumpieron el desarrollo sano de la sociedad mexicana y lo

deformaron hasta llegar al momento actual, cuando el desarrollo de las fuerzas de la producción se encuentran trabadas y la miseria en México se estabiliza o se generaliza.

Quiero dejar bien clara mi posición: no somos enemigos de ninguna forma del Seguro Social, pues consideramos, como lo hemos sostenido, que es producto de la lucha de los trabajadores, pero mediatizado por los intereses de la clase patronal, que en una forma o en otra el Gobierno ha apoyado a través de su legislación, como este día, y como muestra de ella vamos a examinar la iniciativa de este día.

En México los recursos de la seguridad social son proporcionados cuando se trata de asalariados o los trabajadores, sus patrones y el gobierno. Y cuando se trata de no asalariados, por los interesados y el Gobierno.

Nosotros somos enemigos de la contribución del trabajador, porque sabemos que hay miles de trabajadores que tienen ingresos bajos o no los tienen, y sabemos que a la contribución patronal no es más que una devolución del trabajo proporcionado de la plusvalía que se apropia; la contribución del trabajador es el producto de su trabajo, lo que justifica la pretensión de la clase obrera de que la seguridad social se inscriba en el rubro de las prestaciones.

Esta se funda en una tesis sin discusión posible, la riqueza nacional es el fruto del trabajo de los obreros y los campesinos, principalmente la producción es el fruto del trabajo del obrero, el patrón que disfruta de esta producción debe, junto con el Gobierno, de costear la seguridad social de los trabajadores, es decir, debe ser una prestación que pague el Estado y que paguen los patrones.

Por ejemplo, hemos examinado los por cientos del gasto en la salud, desde el año de 1977 a la fecha, del gasto en el rubro de salud y en el gasto sectorial, como proporcionalmente del Producto Interno Bruto.

En 1977, el gasto en salud en el Producto Interno Bruto fue de 3.9% y en 1984, es decir, con los datos que proporciona la hacienda pública federal en la cuenta, baja al 2.5%. En el gasto sectorial va del 25.4% en 1977, hasta el 22.7% este año. La tasa de crecimiento en términos reales del gasto en salud y en gasto sectorial en un incremento porcentual respecto al año anterior, la salud tiene el 13.4% en 1978, y en 1983, compañeros diputados, y esto quisiera que lo reflexionaran profundamente, que avala lo que acabo de decir, digo lo que es parte de mi alegato, en 1983 desciende al menos 18.6%, es decir, de 1978, en que tiene un 13.4%, en 1983 desciende a menos de 18.6%. De ahí lo que yo he titulado una iniciativa timorata, respecto al análisis del problema de salud que vive el pueblo de México.

La iniciativa, si bien contiene algunos aspectos positivos, las reformas propuestas a la Ley del Seguro Social, están muy lejos de alcanzar uno de sus objetivos centrales declarados en la iniciativa. Traducir en hechos concretos los deseos de mejorar los niveles de bienestar social y económico, así como la salud de la población en nuestro país.

Como acabamos de ver, eso no es cierto.

Ha descendido en un por ciento muy alto el gasto público y la parte de Producto Interno Bruto en sólo cuatro o cinco años. Ello es así porque las modificaciones de la iniciativa del Ejecutivo no tocan los problemas medulares de la seguridad social y de la salud en nuestro país. Entre los que destacan la precaria situación de los pensionados y de los jubilados sobre todo. Y una política de servicios de salud predominantemente curativos, que como sabrán los médicos que están en esta legislación, es la parte más primaria, más primitiva, de la atención a la salud y a la seguridad social.

Resulta paradójico que en la iniciativa no se contemplen modificaciones algunas a la cuantía de las pensiones ni a los mecanismos para determinarla así como para fijar sus incrementos. Es más, en forma contradictoria en la propuesta a las reformas al artículo 33, en la que se suprime la tabla que iba de la M a la W, para los artículos relacionados con las pensiones, en esta misma tabla que va de la letra M a la letra W, del salario más bajo al salario más alto, las pensiones mantienen la misma tabla, es decir, la iniciativa, si la revisamos, suprime el estado de esta tabla en el artículo 33, pero en los artículos que sí son afectados, ahí no hace nada, los deja tal cual. Es una aberración, nosotros la hemos llamado así, sin conocer realmente una aberración

jurídica que mantiene las malas condiciones de la mayoría de los pensionados, que, como voy a dar datos aquí, son una gran mayoría en este país, de gentes cuyas condiciones de vida realmente no podemos calificar.

De acuerdo con las cifras oficiales, en 1984, los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social ascendieron a 678 mil 952 personas, las cuales cuentan con un ingreso -entrecomillado- que resulta incompatible con cualquier consideración acerca de necesidades.

El actual artículo 33 establece una tabla para el salario base de cotización que es hoy totalmente obsoleta. La cotización más alta de la tabla de la K a la W es para los salarios diarios de más de 289 pesos, o sea, aproximadamente una tercera parte del salario mínimo legal actual. Es correcto, decimos nosotros, y así lo sostenemos y sostuvimos en las Comisiones, es correcto suprimir la tabla; en su lugar se establece que el salario efectivo del trabajador será el salario base de cotización, sin ser menos que el mínimo legal ni más de diez veces el salario mínimo legal para el Distrito Federal.

Esto también es correcto.

En otros artículos que se propone modificar se sustituyen las referencias al salario promedio de la categoría el trabajador como base para los cálculos de beneficios diversos, con referencias al salario mínimo legal, pese a que se habla de salarios mínimos y no promedio y a que sería correcto, en muchos casos, el salario de cotización del trabajador.

El cambio es general para mejorar, pues como dijimos, la tabla es obsoleta, y en la práctica, al estar todos los trabajadores en la categoría W recibían menos e indebidamente se les consideraba en los pagos y en otros renglones como los privilegiados que ganan salarios elevados al estar en la categoría superior.

Sin embargo, no en todos los casos se adecua la ley a este cambio; y nos encontramos con el absurdo jurídico que a la vez perpetúa una injusticia cuando se sigue considerando beneficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, en función de una tabla que expresamente fue suprimida.

Es el caso de la cuantía de las pensiones a las que se refiere el artículo 167, cuya modificación no propone la ley, entre otros artículos. Los artículos afectados son el 35, el 39, el 40, el 61, el 65, el 106, el 109, el 114, el 124, el 125, el 167, el 177, el 194, el 200, el 213 y el 217; es decir, 17 artículos no son modificados con la modificación que el Ejecutivo manda en el artículo 33; lo modifica en el aspecto que significa el monto de las cuotas que tienen que pagar los trabajadores, pero cuando se habla de pensiones o de otros rubros, prestaciones en dinero y otras, ahí el Ejecutivo, y la Comisión desde luego se solidariza con el Ejecutivo, y no varía nada y el trabajador realmente no recibe ningún beneficio.

Se establecen las funciones, en función de una tabla, como decía antes, que la ley modificaba. Ya no estará ni siquiera definida más que para ese fin. Se seguirá hablando de categorías, todos ellos inferiores a los 280 pesos, y todos los pensionados lo serán sobre la base, serán pensionados sobre bases tan injustas que la ley casi nunca se aplica por los acuerdos administrativos. Aquí hay una incongruencia, ya el Seguro Social entiende que estas tasas son totalmente injustas y las modifica administrativamente. Y los abogados del Seguro Social entendieron eso cuando en Comisiones yo lo presenté. Dijeron que tenía razón, pero no me la concedieron cuando pedía que cuando menos de los artículos donde aparece esa tabla fuera modificada. La mantuvieron tal cual. Y hubo razonamientos como el siguiente: que sería muy trabajoso modificar estos 17 artículos que afectan esta modificación del artículo 33. Es decir, la premura del tiempo por aprobar la cosas del Ejecutivo nos condenaban, a los diputados de esta Legislatura, a aceptar esa aberración jurídica, el mantenimiento de una tabla obsoleta totalmente por las condiciones de la inflación actual. Por eso nosotros vamos a votar en contra de esta ley.

Vemos entonces que mientras en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un trabajador se jubila a los 30 años de antigüedad con un cien por ciento del "salario regulador", en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social a los 30 años de trabajo es el 62.5%. Pero del salario de cotización promedio en las últimas 250 semanas de cotización, o sea, que aproximadamente son los últimos cinco años, mientras que en el ISSSTE el salario regulador es el promedio de los últimos tres años, que es de por sí insuficiente, pero no tanto como el del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si consideramos los aumentos habidos al salario mínimo durante los últimos cinco años, el promedio de salario de cotización de estos años, es alrededor del 30% del salario del presente, o sea, que un trabajador pensionado recibirá como pensión en el momento de su retiro, si trabajó 35 años, menos de la cuarta parte de lo que ganaba de salario antes de retirarse. Concretamente, compañero diputado, recibirá 22 centavos por cada peso que reciba de su salario.

Como además las pensiones se otorgan sobre esa base sólo después de cumplir los 65 años de edad, para edades un poco menores el monto de las pensiones sería menor, la ley establece un monto mínimo de la pensión de mil 200 pesos al mes y, administrativamente, el IMSS es la incongruencia en la iniciativa, en la que sin duda tuvieron que ver los abogados, el Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro mantiene esa tasa.

Hace unos meses el grupo parlamentario de nuestro partido, el PSUM, presentó una iniciativa de reformas relacionada con los ingresos de la población. Entre ellas se proponían como medidas básicas urgentes, ante la crisis, que las pensiones aumenten en la misma proporción que el salario mínimo, elevar el porcentaje de incremento de la cuantía básica, para llegar al cien por ciento del salario de cotización en 30 años de antigüedad; que el monto mínimo de las pensiones sea revisable y por lo menos equivalente al salario mínimo general de la zona donde resida el pensionado; que el aguinaldo sea de 30 días y no de 15, como actualmente está en la ley, y que el promedio de semanas de sueldo, si se toma como base para determinar la pensión, se reduzca.

Hoy, los resultados de la política económica, para la mayoría de la población, confirman que ésta en nada ha beneficiado a los trabajadores; y que, desde luego, ha afectado a la población más desprotegida, entre los que se encuentran los pensionados, principalmente.

Y nada de eso contempla la iniciativa, compañeros de la Comisión, que vendrán sin duda a contestarme. Como ya dijimos, para resolver estos problemas, sino que ni siquiera para evitar un mayor deterioro en las condiciones de vida de la población, que es de lo que debía haberse preocupado esta iniciativa presidencial, de evitar que ya no fueran más negativas las condiciones de vida de la población.

Este deterioro no sólo se debe a la crisis, me han insistido aquí muchos diputados de la mayoría. Hablan de la crisis como si esta hubiera caído de algún planeta, sino también a la política económica instrumentada, sobre todo en los dos últimos años.

En otro orden de ideas, nos parece que algunas reformas de la iniciativa, que comentamos hoy, son insuficientes.

Tal es el caso de la ayuda para gastos de defunción. Ya que, si bien se elimina el tope máximo de los 12 mil y 6 mil pesos, que realmente no alcanzaba para pagar una tabla a ese español que se ha enriquecido con los muertos mexicanos, hoy son equivalentemente a 48 mil 960 pesos y a 24 mil 480 pesos, lo que aún nos parece vago, dado el nivel de precios y la carestía de la vida. Ahora que reciban, la clase obrera y los trabajadores en general, su aguinaldo, seguramente el costo por defunción va a aumentar un 100%, sin duda alguna.

Además de lo anterior, no estamos de acuerdo con la enmienda introducida por la Comisión. En el dictamen se disminuye considerablemente el monto mínimo de las multas, el cual, en la iniciativa, se fija en 20 veces el importe del salario mínimo general del Distrito Federal, quedando en el dictamen reducido a tres veces. Si viene el argumento de que hay muchas pequeñas empresas, para los que a esta suma representa una carga importante, consideramos que las multas no sólo sirven para castigar, sino también para prevenir o inhibir las acciones en perjuicio de los trabajadores, artículo 283.

Además, eso en la iniciativa no queda claro, aunque ya hemos platicado y nos han dicho que se trata del salario mínimo diario, no mensual, porque en el primer caso, en el caso de que fuera salario mínimo mensual la multa de tres veces el salario, equivaldría a 73 mil 440 pesos; pero si fuera diario, y ahí es donde está la incongruencia, compañeros, sobre todo compañeros de la Comisión, que presentan esta reforma como una cosa muy importante, la multa sólo sería de 2 mil 448 pesos, que es una cifra ridícula, por no llamarle de otra forma.

Tenemos otras opiniones respecto del siguiente articulado, pero como se me ha acabado el tiempo, espero volver aquí cuando se discuta el articulado en lo particular.

El C. Presidente: -Tiene la palabra el C. diputado Miguel Ángel Sáenz Garza.

El C. Miguel Ángel Seái Garza: -Señor Presidente; honorable Asamblea: la idea de la seguridad social en nuestro país se inicia con el mutualismo en las asociaciones de obreros e igualmente se originan en ellas los principios de solidaridad social, como un complemento de la lucha de clases a fin de mejorar las condiciones de trabajo y obtener ayuda en casos de fallecimiento. Esta modalidad mutualista subsistió hasta los principios de la Revolución de 1910. El derecho de la seguridad social se establece por primera vez, como función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, en el artículo 124 de la Constitución de 1917, en su fracción

XXIX, que a la letra decía: "Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal, como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la tradición popular.

De este precepto parte la Ley del Seguro Social que fue publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 1943; 30 años después, en 1973, se promulga una nueva Ley del Seguro Social que supera a la anterior estableciendo principios de solidaridad social, haciendo extensiva la seguridad social a los campesinos y a los económicamente débiles y otorgando servicios a los que no tienen capacidad contributiva.

Dentro de este marco histórico, analizamos el día de hoy ...

El C. Presidente: -Con su permiso, señor diputado, nada más para hacer el señalamiento reglamentario. En virtud de haber transcurrido las cuatro horas que señala el Reglamento Interior, esta Presidencia dispone que se prorrogue la duración de esta sesión hasta agotar los asuntos en cartera. Muchas gracias.

(Continúa)... dentro de este marco histórico, decíamos, analizamos el día de hoy dos iniciativas, cuyo propósito es el de hacer más efectivos los derechos de los trabajadores, aumentar en cierta medida dos de las prestaciones económicas, dejar clara la aplicabilidad de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, reagrupar facultades y atribuciones del instituto encargado de prestar la seguridad social y establecer normas de funcionamiento de algunos de sus órganos dependientes.

Además de lo anterior, la iniciativa contempla modificaciones pendientes a la actualización de sanciones a la oportuna obtención de recursos financieros que le permitan al Instituto Mexicano del Seguro Social hacer frente a las erogaciones que generan los servicios que proporcionan, relacionar directamente el salario sobre el que se otorga, con el que se cotiza, con las prestaciones económicas a que se tiene derecho.

Por otra parte, el trasladar a la ley disposiciones vigentes, que permiten que los propietarios que personalmente autoconstruyan tengan la seguridad de no tener que cubrir requisitos que establece la misma ley para la protección de trabajadores, cuando en los trabajos de construcción se establece una relación laboral entre un patrón y sus trabajadores.

Debe ser, compañeros diputados, verdaderamente difícil inscribirse en contra de una iniciativa como la que estamos en estos momentos analizando, debemos estar convencidos de que lo que se planea en esta iniciativa es verdaderamente beneficioso para los trabajadores, aunque se haya mencionado aquí, por conducto del diputado Bonilla Díaz de la Vega, que ésta es una iniciativa, aberrante, según su opinión personal.

No podríamos, de ninguna manera, considerar así esta iniciativa, pero sí podríamos asegurar, concretar que, el decir que sólo se busca la indexación para allegarse fondos, es una concepción muy limitada de las ideas y de los beneficios que este proyecto de decreto contiene, porque si bien al señalar la situación de agregar, de modificar el salario de cotización por los grupos de salario es algo que podría caer dentro de lo que señala el diputado Bonilla también, y ésta es la parte importante de la iniciativa, también implica que los trabajadores reciban precisamente los beneficios de las prestaciones económicas en una forma directa, no al grupo promedio, como se señala en la ley actual, sino al salario real de cotización.

Se ha mencionado que esta iniciativa no contempla problemas relacionados con las pensiones, y esto es cierto; pero creo que debemos de centrar el debate precisamente en lo que contiene esta iniciativa y si bien es cierto que las modificaciones a la tabla de los grupos de salarios que señala el artículo 33, limitándolo al salario real de cotización, que no contempla la modificación, a otro grupo de artículos a los que dio lectura el diputado Bonilla, también es cierto y esto es lo que debemos de considerar, particularmente en lo que se refiere a este artículo 33, que frente a la pretensión de suprimir de todos los artículos de la Ley del Seguro Social que expresamente mencionan a los grupos de salario, precisamente esta última expresión que, desde el punto de vista ortodoxo, podría ser realmente procedente, debemos de considerar que tal eliminación es innecesaria e intrascendente.

La vigente Ley del Seguro Social atinadamente mantuvo, siguiendo la línea de la Ley original, el catálogo de grupos de salarios, a fin de no quebrantar un sistema que instituido y vigente desde la expedición del primer ordenamiento al momento de iniciar su vigencia la nueva ley seguía aplicándose por caso en la promediación de salarios percibidos por los trabajadores asegurados en las últimas 250 semanas por regla general; sin embargo, el nuevo orden normativo estableció con evidente acierto un sistema que no se limitó sólo a los grupos de salarios, sino que fijó además, sobre bases porcentuales, el encuadramiento de los trabajadores, tanto para efectos de cotización cuanto de prestaciones, y así apareció el grupo W, al que también se refería el diputado Bonilla, máximo en la escala de grupos salariales, al que se le asignó como tope inferior la cantidad de 280 pesos diarios, de acuerdo con ese artículo 33 que estamos comentando y como tope superior de conformidad con el precepto número 34, el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rigiera en el Distrito Federal, señalándose invariablemente y en todo caso dentro de estas hipótesis factores porcentuales, así para la contribución como para la determinación de las prestaciones.

Vale la pena hacer notar que el último año en que figuró como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal una cantidad diaria inferior a 280 pesos, fue el año de 1981, pues para la siguiente anualidad, es decir, 1982, precisamente fue esta cantidad y en la circunscripción mencionada, la que rigió como salario mínimo general y de ahí en adelante se ha ido incrementando, rebasando notoriamente a la suma precitada.

Lo anterior deja de manifiesto que ya al presente han caído en desusos el manejo y la aplicación de los grupos de salario, lo que patentiza y evidencia la intrascendencia de que se supriman de la ley los artículos que los mencionan. No obstante lo antes manifestado y tomando en consideración que aún pueden presentarse casos en que se perciba un salario que encuadre dentro de algunos de los grupos salariales, como puede serlo el de prestar servicios con jornada reducida y pago proporcional, respetando el mínimo general de salario o de pensiones en los que haya de promediarse para su cuantificación los salarios percibidos en las últimas 250 semanas, cerca de cinco años atrás, es de concluirse que no es oportuno suprimir radicalmente de la ley toda mención de grupos salariales que seguirían aplicándose para el establecimiento de estas pensiones, aunque también es de reiterarse que este sistema de grupos se reemplaza ya de hecho y en términos generales por el sistema de los porcentajes marcados en la ley.

En consecuencia -y así lo consideró la Comisión de Seguridad Social-, de ninguna manera es necesaria la supresión absoluta de toda la expresión de grupos de salario en la ley y que mantenerla permite, en cambio, la mayor flexibilidad del ordenamiento y su adecuación a las situaciones aún cuando sean escasas, en que aún puedan operar las que, al paso del tiempo y a corto plazo, desaparecerán, siendo éste ciertamente el momento preciso y oportuno para eliminar de la Ley del Seguro Social toda mención de los multicitados grupos de salario.

Comentando, para no dejar ninguno de los aspectos que señaló el diputado Bonilla, en relación a las pensiones, para que quede claro, si bien la cifra que él nos proporciona de 678 mil 952 pensionados para el año de 1984, es valedera, no se dice - y éste es el problema importante de no modificar y no tocar en este momento las pensiones para elevarlas, como en una forma de pretensión se ha mencionado al salario mínimo -, no se menciona que las pensiones, estos 678 mil 952 pensionados no son todos pensionados directos, sino que dentro de este grupo existe un grupo del 50% que son pensiones derivadas; es decir, pensiones a las que el asegurado, el derechohabiente, dio derecho, pero que se refieren a viudez, a orfandad y a ascendientes. Y estas pensiones son, de acuerdo a lo que señala la misma ley, respectivamente el 50% en el caso de viudez, el 50% de la cuantía básica de la pensión que correspondería al asegurado, el 10% en el caso de los ascendientes y el 10% en el caso de las pensiones por orfandad.

Elevar todas las pensiones, como se ha señalado con un argumento de carácter populista, al salario mínimo, estas pensiones representarían una situación de iniquidad absoluta, toda vez que un trabajador que ha dejado 35 años, de los que hablaba el diputado Bonilla, en su labor y que ha cotizado, recibirá el salario mínimo de acuerdo a esta pretensión y recibiría lo mismo algún hijo de un asegurado, que haya fallecido, que teniendo derecho de acuerdo a la ley a un 10%, recibiría el mismo 100% al que equivaldría el salario mínimo.

No se dejaron de modificar, para aclarar alguno de los comentarios del diputado Bonilla, los artículos que él menciona, porque representaban mucho trabajo o porque hubiera premura del tiempo; ya quedó perfectamente claro que se trata precisamente de que no es el momento porque todavía tienen aplicación en las pensiones que se otorgan en este momento y durante los próximos tres, cuatro o cinco años.

Por otra parte, en lo que se refiere a la enmienda presentada por la Comisión, relativa al monto de las sanciones, en efecto, la iniciativa del Ejecutivo señalaba que esas sanciones irían de 20 a 360 días; sin embargo, seguimos considerando que nuestro argumento es valedero en lo que se refiere a que existan empresas para las cuales -empresas pequeñas- el establecimiento de una sanción de 20 días representaría una carga exagerada, como lo dice el dictamen.

Por otra parte, en efecto, si las sanciones están planteadas en la ley con objeto de evitar la violación de la disposición legal, de cualquier manera la posibilidad de aplicar desde tres hasta 360, existe en la modificación que le estamos haciendo al artículo 283, de tal manera de que quede exactamente en lo que se refiere a 350 veces el salario mínimo diario del que rige en este momento en el Distrito Federal.

Creo que, en términos generales, esas son las observaciones que podría hacer la Comisión en lo que se refiere a los comentarios hechos por el diputado Bonilla en relación a la misma, y sí creemos honestamente que debe ser difícil venir a votar en contra de una iniciativa que beneficie indiscutiblemente a los trabajadores dentro de las posibilidades que en este momento existen para hacer modificaciones a la Ley del Seguro Social, y dentro de las cuales, desde luego, se inscribe esta iniciativa que en este momento discutimos.

Muchas gracias por su atención. (Aplausos.)

El C. Presidente: -Tiene la palabra el C. diputado Daniel Ángel Sánchez Pérez para hechos.

El C. Daniel Ángel Sánchez Pérez: -Señor Presidente, con su venia.

Honorable Asamblea: siendo cinco minutos los que tenemos para hechos, simplemente quisiéramos aclarar a las Comisiones o a la Comisión, en este caso, que yo creo que no es tan difícil inscribirse en contra, y menos con la buena voluntad como lo hizo el doctor Bonilla. El dejó muy claro que no está en contra de que se mejore la situación de los trabajadores, sino simplemente de que el Seguro Social sea verdaderamente el instrumento de justicia social que el Estado ha buscado para mejorar las circunstancias de los trabajadores.

Pero, señores, ¿no se les hace a ustedes un poco simplón de nuestra parte el venir a votar a favor de que el Seguro Social cobre cada mes, y que a cambio sí puedan aumentar las prestaciones, aquellas que le resultan más cómodas, como es decirle al trabajador y al empresario en última instancia, porque también al trabajador le descuentan; tú me vas a dar dinero para tener liquidez mensualmente, y yo te voy a beneficiar cuando te mueras? Porque esa es la realidad. No es cierto que no sea el momento oportuno para mejorar la situación de los pensionados. Lo que pasa es que se hace una operación matemática muy fácil.

Los estudios matemáticos actuariales nos enseñan que por lo que menos se paga es por defunciones. Entonces, para establecer una especie de equilibrio entre lo que se pide, entre lo que se obtiene y lo que se va a dar, dicen, pues, bueno, vamos a mejorar a los trabajadores cuando se mueran, y vamos a mejorar a sus viudas. Pensiones directas o indirectas, eso no importa, eso tendríamos que verlo. ¿Qué es lo que en este momento necesitan los trabajadores que están en el Seguro Social? Y hablar de populismo para tildar de esa manera la intervención de Bonilla, yo creo que es más populista el Seguro Social, de que en vez de dedicarse a dar mayores prestaciones a sus trabajadores, y en base a que andan cacareando de que tienen números negros en sus cuentas, se dedica también a comprar equipos de fútbol, como el Atlante. Eso es populismo, se dedica a otro tipo de actividades que no son verdaderamente para lo que fue creado, eso es populismo.

No parece populista alguien que viene a criticar aquí en beneficio de los trabajadores.

De aquí, lo que sí no van a poder negar, que aparte de ir a legislar para el Ejecutivo, están los señores de la Comisión, y ésta sí es una acusación directa, están legislando para la empresa. ¿Quién los designó o quién los llamó defensores oficiosos de los empresarios? ¿Por qué no respetan aquí si lo que el Presidente de la República propuso de las veinte veces al salario mínimo? ¿A quién se le ocurre que hay que bajarse para que no "quiebren", 20 mil pesos o 40 mil pesos a un empresario que está incumpliendo con la ley, se le hace cargo de conciencia cobrárselos para que los señores puedan seguir burlando la ley? Porque estoy seguro que con esa mentalidad, si somos funcionarios a la vez de que nos van a imponer funciones y trabajan para el Seguro Social, a ese tipo de empresas les van a cobrar dos mil pesos en vez de cobrarles 40 mil por violar la ley.

No señores, no es tan difícil inscribirse en contra, estamos en favor de que el Seguro Social sea eficiente, porque precisamente lo que Miguel de la Madrid va a exigir a los instrumentos jurídicos que últimamente ha estado enviando aquí, de honestidad en las funciones, pero la eficiencia y la modernización en favor de las clases sociales. El manejar un presupuesto diciendo que salieron, que tienen eficiencia, en virtud de que les sobra dinero después de haber hecho sus cuentas, o sea, de manejar números negros en contra de las mentadas prestaciones como la de cesantía, de vejez, que en este momento son tan necesarias para los trabajadores.

Eso no es eficiencia, al contrario, eso se debería de castigar como ineficiencia por parte de los funcionarios del Seguro Social, por no poder cumplir eficientemente con lo que el señor Presidente Miguel de la Madrid, está indicando para estos instantes. Por eso, nosotros queremos aclarar, no es populismo lo que Bonilla pide, simplemente es congruencia, lo que se les ha venido pidiendo todo el tiempo. No es populismo, porque en última instancia, lo que está pidiendo Bonilla es que el dinero que les sobra lo apliquen a lo que más se necesita en este momento. Y no que vengan aquí a decir que a cambio de ayudarlo a que tenga liquidez, o nos van a beneficiar cuando estemos muertos dándonos más para el cajón, o en última instancia que gocen, como dicen en algunas ocasiones en mi tierra, "que goce Sancho lo que el otro con trabajo le dejó a la viuda". Gracias.

(Aplausos.)

El C. Presidente: -Tiene la palabra la C. diputada Ofelia Ramírez Sánchez.

La C. Ofelia Ramírez Sánchez: -Señor Presidente; honorable Asamblea:

Animados por el mismo propósito de aclaración y precisión que tanto el autor de la iniciativa, como la Comisión Dictaminadora tiene, nos permitimos hacer las consideraciones y proposiciones siguientes:

Artículo 19, fracción V. Proponemos intercalar en su texto la referencia a la Constitución, como la ley fundamental a que deben sujetarse las visitas domiciliarias e inspecciones que practica el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de las que ahí se indican.

A última hora nos hemos enterado de que la Comisión ha admitido en su dictamen la iniciativa expuesta por un diputado priísta respecto el artículo 19, fracción VII, que expusiera ante esta Asamblea el 7 de los corrientes, y que es en el sentido de exentar el pago de cuotas obreras patronales del IMSS al autoconstructor de su propia casa habitación.

Sin embargo, el texto propuesto reduce las posibilidades reales de abastecimiento al problema de la vivienda en el país, reflejando gran desconfianza, sólo concede la exención de tales cotizaciones al que personalmente realice las obras, en donde de hecho y de por sí es inexistente la relación obrero- patronal, y/o cuando éstas sean realizadas con carácter comunitario, consideración ésta que peca de subjetividad y por tanto de dificultad probatoria.

Por las razones anteriores, podría resultar negatoria en la práctica la exención de cuotas al Instituto del Seguro Social para el autoconstructor y el apoyo que pudiera representar, así sea mínimo, a la solución del problema habitacional, de enorme gravedad para el país, por lo que sostenemos la necesidad de un nuevo texto, abierto

y objetivo, como el que sigue: Fracción VII. Para los efectos de esta disposición, no se concebirá como patrón al constructor de su propia casa- habitación y queda exento de las obligaciones en ellas contenidas en total.

Artículo 41. Creemos conveniente que se intercalen las palabras "el otorgamiento de", entre las de, para y las prestaciones, en el último renglón del artículo y para mayor claridad de sus prescripciones.

Artículo 44. A nuestro juicio este artículo es confuso y contradictorio, porque en el primer párrafo indica que es opcional para el patrón retener las cotizaciones de que habla, y sin embargo, las deja a cargo del patrón, cuando no las ha retenido.

Por lo anterior, proponemos suprimir del segundo párrafo la expresión "quedando las restantes a su cargo" y también suprimir el tercer párrafo por la misma razón; o bien, si lo que se quiere es que el patrón retenga obligatoriamente las cuotas a los trabajadores, sustituir con la palabra "deberá" la que aparece como "podrá", para quitarle así el carácter optativo de retención que de ese modo se está otorgando al patrón.

Artículo 45. Nos parece que para una mejor sintaxis de este artículo, debe suprimirse la dieta de todos los meses, como ahí se hace, pues resulta ociosa toda vez que la obligación que impone es bimestral de manera que puede sustituirse con la siguiente expresión: " a más tardar el día 15 de enero y bimestres siguientes".

Artículo 46. Desde que hicimos objeciones a la ley del ISSSTE en el periodo ordinario de sesiones pasado, señalamos la iniquidad consistente en que las instituciones de seguridad social, imponen el pago de recargos moratorios en su beneficio, en cambio, no muestra disposiciones de reciprocidad para pagarlos cuando la Institución se retrasa en el otorgamiento de las prestaciones a que está obligada.

Por tanto, hoy como entonces, insistimos en que, o se puede suprimir la exigencia de recargos moratorios a sus deudores, o bien, el IMSS se autoimpone la obligación de cubrirlos al causahabiente cuando éste es acreedor.

Artículo 79. Al final del último párrafo, localizado después de las tablas de cálculo que contiene, proponemos agregar la expresión siguiente: "salvo que evidencie un menor grado de riesgo", y que se suprima la palabra "invariablemente" de su texto.

Lo anterior, en virtud de que la clasificación de los riesgos de trabajo de una empresa que inicia actividades o que cambia de giro no tiene por qué ser fatal, e indistintamente "a ojo de buen cubero", si ésta ofrece datos fehacientes que reflejen un grado de riesgo ínfimo o nulo.

Artículo 240, fracción VI. Entre las características fundamentales de la ley están las de su generalidad y abstracción, es decir, que rigen de manera igual para todos los sujetos, sin privilegio para alguno o algunos.

Encubierta en la benevolencia de los fines de la seguridad social, esta disposición exenta al IMSS del cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan qué ver con el establecimiento de hospitales, guarderías, farmacias, deportivos, etcétera, que tendrían, y de hecho tienen, sobre sus espaldas las empresas privadas, salvo en relación con las condiciones sanitarias.

A nuestro parecer, tal disposición es abiertamente discriminatoria y puede revertirse en perjuicio de los beneficiarios de la seguridad social, al no garantizar el establecimiento de los centros mencionados, con observación de las leyes decretadas al respecto por esta propia soberanía, pues en tal razón fue que la misma legisló sobre la materia.

En todo caso, el IMSS debiera ser ejemplo de su estricto cumplimiento, en redundancia benéfica para el causahabiente. Esto es, no tiene por qué otorgarse al IMSS una "patente de Corso" para evadir el cumplimiento de las leyes aplicables en el establecimiento de los servicios referidos, sea para su construcción o funcionamiento, que todavía distan mucho de ser adecuados y, más aún, ideales.

Por todo lo dicho, en justicia y derecho y hasta por técnica legislativa, procede que desaparezca esta fracción, y así proponemos se haga.

Fracción XV. Proponemos suprimir de esta fracción la expresión "aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables" basta que quede el resto del texto para la determinación de la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los obligados en los términos de la ley y disposiciones relativas. Sale sobrando el señalamiento del método administrativo aplicable y en todo caso es peligroso que lo fundamente en "consideraciones meramente probables" o una arbitraria y sospechosa analogía.

Fracción XVIII. Consideramos conveniente suprimir la palabra final de su texto "aplicables" y decir en su lugar "relativas"; con este simple cambio de palabras evitaremos que se entienda indebidamente que la inspección del IMSS podría extenderse a materias que no le corresponden.

Artículo 258-A. Respecto a la facultad del Consejo Técnico para ampliar la representación de los sectores que lo integran, consideramos saludable aclarar que ésta será, en su caso, con el carácter igualitario y proporcional que para su establecimiento original prescribe. Proponemos, en consecuencia, que se agregue la expresión "con la proporción señalada" intercalada luego de la palabra "ampliar" que aparece en el noveno renglón.

En beneficio de la mejor representación sectorial, asimismo, entendemos conveniente, que en el segundo párrafo de esta norma se garantice la remoción de los representantes de que se trate únicamente por motivos que verdaderamente la justifiquen, por ello proponemos agregar al final "por razones graves y fundadas que lo justifiquen" suprimiendo simultáneamente la palabra "libremente".

Artículo 258-B. A nuestro modo de ver la palabra "sugerir" que se localiza en el tercer renglón, debe ser sustituida por la de "proveer", a fin de que las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a que se refiere este dispositivo, no queden en mera e intrascendente sugerencia, sino que llegue a concretarse en diligente y objetiva atención al mejoramiento de los mismos.

Artículo 258-C, fracción II. A nuestro juicio basta con que se señale que los acuerdos a que se refiere la fracción pueden ser vetados cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y disposiciones relativas, y proponemos, en consecuencia, que se suprima la expresión de que también pueden ser vetados cuando "no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales"; pues tales criterios siendo discrecionales, subjetivos e imprevisibles, sólo pueden causar confusión y arbitrariedad. Entonces, por los principios de legalidad y seguridad jurídica y una más depurada técnica legislativa, el texto debiera quedar existente hasta la palabra "legales".

Fracción IV. Proponemos agregar, al final, la expresión "con sujeción a la ley" para asegurar que el delegado del Instituto conceda, rechace o modifique las pensiones, no a su arbitrio ni de modo discrecional, sino en atención a la propia ley.

Artículo 276. El término para la extinción de los créditos a favor del IMSS, no tiene por qué ser idéntico o equiparable con el de naturaleza fiscal, en favor del Estado.

En el fisco, se explica que sea de cinco años por la complejidad y volumen de su actividad extractiva, no así en el caso del IMSS, respecto del cual consideramos que bastan dos años para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, para detectarlos y hacerlos efectivos. Proponemos que se sustituya el período de cinco años con el de dos, en este punto.

Por otro lado, es susceptible de mejoramiento la redacción de los dos párrafos que lo integran, pues en el primero, radicalmente, señala que el período de extinción de los créditos no está sujeto a interrupción, y por otro, en el segundo, señala que sí se suspenderá por el recurso de inconformidad o por enderezamiento de juicio.

Artículo 283. Los montos de las multas previstas en este precepto tienen un enorme margen de aplicación, constituyen una "manga ancha" sancionadora y creemos que es peligroso por su imprecisión y posible aplicación arbitraria; nos parece que lo correcto sería definir supuestos y niveles a través de los cuales, y según la gravedad de las transgresiones, sean impuestas las multas en cuestión.

Artículo 284. Este dispositivo, al menos en los términos que leemos en la iniciativa, parece totalmente fuera de lugar por salirse de la materia que compete al cuerpo de las disposiciones que nos ocupan, pues trata de supuestos y sanciones previstas y contenidas en el Código Fiscal, al que estamos sujetos todos los mexicanos al encontrarnos en dichos supuestos y por ello parece ocioso un señalamiento evidente que corresponde a otro campo, a menos que se precise que se trata de conductas ilícitas de los patrones respecto de las obligaciones a que están sometidos por el régimen de seguridad social y en cuanto resulten equiparables a los tipos y sanciones determinadas por el Código Fiscal de la Federación.

Es todo, compañeros. Gracias anticipadas por el consciente análisis de procedencia que sin duda darán a nuestras propuestas.

Por la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano. Sala de Sesiones, honorable Cámara de Diputados. México, D. F., diciembre 12 de 1984.

Diputada Ofelia Ramírez Sánchez. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el C. diputado Luis Eugenio Todd Pérez.

El C. Luis Eugenio Todd Pérez: - Señor Presidente; colegas: El que habla discutirá en lo general y en lo positivo la iniciativa de ley relacionada con modificaciones a algunos artículos de la Ley del Seguro Social. La discusión en lo general incluye comentarios no concretos, sólo los artículos enumerados previamente porque estos últimos seguramente podrán, en el ordenamiento de la Cámara, discutirse en lo particular.

México, decían los geógrafos políticos, es una tierra de volcanes y de contrastes, pero para mí, México también es una tierra de paradojas políticas. Es increíble observar la disidencia contraria en símbolos, a pesar de que coinciden los factores que protegen la estabilidad social y política del pueblo mexicano.

Yo pienso que el radicalismo es pariente del primitivismo y que la actitud que requiere conservar prestaciones en grupos minoritarios o reducidos, es, en efecto, una actitud en contra de la historia. Pienso también que es paradójico y a veces antitético, simbólico, sin fundamento, que partidos llamados de trabajadores actúen en forma dialéctica deportiva, pero no de fondo, en contra de una iniciativa que defiende precisamente la trayectoria social del grupo más importante de la República que ha sostenido la crisis económica, que son precisamente los trabajadores de México. Es paradójico que en una sociedad en donde la relación de causa - efecto en función de la modernización y la politización, observamos con tristeza que la modernización va muy por delante de la real politización y de la verdadera contradicción en la disidencia.

La verdad relativa que invade a veces los lugares de la tribuna, actúa como un elemento negativo para la formación educativa de nuestros hijos, que pronto no sabrán lo que es real y lo que es aparente, sólo sabrán que existen partidos que fundamentalmente son antitéticos, independientemente de que pueda haber labores de coincidencia en un país en el que todos somos parte y que requiere la responsabilidad y la madurez política de todos nosotros.

La disidencia debe estar al servicio de la inteligencia y de la patria, no exclusivamente al servicio de la contradicción o al servicio de la fórmula para ganar votos o iluminaciones mesiánicas que prometen no actitudes reales a un país que está cansado de promesas y que requiere realismo económico y político, que actualmente el régimen federal preconiza y defiende.

La radicalización, que es pariente del primitivismo, es también en extremo manifestada en los argumentos en contra de la ley que fomenta la acción social del Instituto Mexicano del Seguro Social que es una conquista revolucionaria ideal en el panorama latinoamericano.

No existe labor para un liberalismo económico a ultranza sin un nacionalismo cultural que lo proteja a través de la conciencia de producir efecto social en todas las actividades que en el orden público tengan los que formamos parte de los diferentes sectores del Gobierno Federal. Ilusionar al pueblo es inmoral, un régimen realista, nacionalista, igualitario, conserva la moral real y solamente así podemos ponernos de acuerdo en aspectos fundamentales que tiene la iniciativa actual.

Los aspectos operacionales de esta iniciativa, concretando el tema, se refieren a adaptar y modernizar las estructuras del Instituto Mexicano del Seguro Social, a mejorar los niveles sociales de los trabajadores en una época en que la crisis ha hecho de ellos el receptáculo, el baluarte, el fundamento que permite que en nuestro país la libertad y la estabilidad social todavía no preconiza, todavía se defiende y todavía se actúe.

A los trabajadores, a través de prestaciones, se les quiere compensar el sacrificio que han hecho en los últimos años. Sólo a ellos y fundamentalmente a lo que representa la estructura política y la antitesis de una hegemonía de grupo, de partido, está dedicada esta iniciativa de ley. Por eso a veces es difícil argumentar en contra de lo que va a producir la sociedad igualitaria que todos debemos desear.

La iniciativa, además, aclara múltiples conceptos: adapta la realidad del régimen del Seguro Social, al Código Fiscal, para que no existan antitesis en organismos que deben ser coincidentes; evita la evasión de los patrones, fundamentalmente para permitir que la recaudación vaya a favorecer los grandes programas que tiene el Instituto de Seguridad Social; da coherencia al capítulo de salarios y se adapta a la enfermedad de la inflación que tanto afecta fundamentalmente al salario de los trabajadores de México. Clasifica los riesgos en una medicina preventiva ejemplar, para beneficiar al trabajador, para evitar que las actitudes obsoletas e inoperantes en términos numéricos del pasado, continúen lesionando a aquellos trabajadores que son a veces jubilados, a aquellos trabajadores que tenían que ir a la defunción en un duelo familiar, para pagar con 6 mil o 12 mil pesos una situación que ustedes saben es crítica para muchos trabajadores de México.

La iniciativa protege a los empresarios pequeños y a los comerciantes. Integra el concepto de autoconstrucción para favorecer el artículo 4o. constitucional que nos obliga a dar vivienda a los trabajadores de México.

También, dentro de la estructura del 4o. constitucional y protegiendo la autoconstrucción y la vivienda, protege a los que pueden ser trabajadores de la construcción en la autoconstrucción o fuera de ella. Elementos que durante mucho tiempo habían estado sujetos a un régimen inexplicable de falta de coordinación y de falta de planeación. Define las pensiones y la recuperación del trabajo humano para evitar que seres humanos jóvenes todavía activos, tengan que estar pensionados sin poder trabajar nuevamente. Moderniza y actualiza la Ley del Seguro Social.

Por lo anterior creemos que podemos concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una conquista real de la Revolución, de las que todavía nos faltan muchas y que atentar contra su filosofía política, es atentar contra lo más sagrado que ha tenido la Revolución Mexicana: proteger a los que menos tienen.

Creemos también que la crisis que ha sido soportada por los trabajadores, justifica los cambios de actividad social en beneficio de esta clase que no nos cansamos de repetir ha sido golpeada en lo económico y hasta este año podrá empezar a superar el poder adquisitivo, por eso las prestaciones influyen favorablemente para que la familia se conserve.

No la familia que, a veces, peyorativamente y seguramente sin querer algún diputado mencionó, sino la familia que está siempre unida en torno a su trabajador y cuando lo pierde quiere conservar su prestación, quiere poder enterrarlo dignamente, quiere poder tener un recurso que solamente se tiene cuando se come bien.

El realismo económico y la concentración y jerarquización entre la inflación y la actividad social es un marco de esta iniciativa que es nuevo en el panorama del Seguro Social; las prestaciones y el trabajo, la incrementación de la vida real en capacidad adquisitiva se favorece con las prestaciones que solamente se fundamentan en aumento cuando se rige un régimen más estricto de acuerdo al Código Fiscal para vigilar a los patrones.

La iniciativa modernista adapta, corrige, conserva la filosofía revolucionaria y, sobre todo, favorece la realidad social de nuestra patria. Queremos, en fin, exhortar a que las disidencias sean en base a realidades y no a fantasías oníricas, porque el pueblo mexicano está cansado de promesas y de sueños ideológicos que no se le preconizan en hechos reales y concretos.

Queremos también exhortar a que la dialéctica se practique, no como deporte para ver quién tiene la razón en el verbo, sino como patriotismo, y que no exista la abstracción ni las ilusiones sino fundamentalmente los hechos reales.

Pensamos que nuestro país tiene todavía serios problemas en la educación y en la alimentación, y que los trabajadores resisten en su estructura esas dos áreas, y creemos que nuestra obligación es ser procuradores de oficio de la clase trabajadora y de las clases marginadas, en un axiotropismo político, patriótico, palabra esta última que deberíamos recordar más en las discusiones desidentes. Por lo anterior, y tomando en cuenta esta iniciativa que ha sido discutida en lo general, apelo a la Presidencia para que consulte a la Asamblea si en verdad está suficientemente discutida, y si está, que pase a votación.

Muchas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra, para su segundo turno, el señor diputado Pedro Bonilla Díaz de la Vega.

El C. Pedro Bonilla Díaz de la Vega: - Muchas gracias, señor Presidente: Lo malo de esta discusión es que nos agarró a la hora de la comida. La seguridad social pasó a un segundo o tercer término.

Yo creo que el único que padece de onirismo es el diputado que vino a tratar, o trató de contestarme, cosas muy objetivas que vine a tratar aquí. Onirismo.

Se necesita mucho de sueño para no saber que vivimos en una etapa muy difícil en la vida de este país, y que solamente cultivando el onirismo de los trabajadores es como se puede dar cabal cuenta de la situación difícil que viven.

Fuimos muy concretos, diputado Todd, cuando decimos que la seguridad social debe exhibirse dentro de las prestaciones de la clase obrera. Ese no es un sueño ni un populismo, compañero Sáenz Garza. No es un populismo.

Yo cuando expresaba lo difícil de mi voto, es cuando pensaba en el Seguro Social es una de las instituciones a las que admiro, al Seguro Social, sobre todo en su aspecto humano.

Pero en el aspecto que estamos discutiendo actualmente no es difícil. Una iniciativa que es muy magnánima con los patrones y muy pichicata con los trabajadores. Bueno, eso no es difícil, Miguel Angel; lo difícil sería sostener lo contrario, es muy difícil.

La seguridad social es una cosa tan importante, compañeros, que no basta venir a hablar con florituras, supuestas florituras a esta tribuna, para disimular, bajo un montón de palabras, a veces no comprensibles, y yo no creo que por falta de claridad - no creo que tengas el mismo padecimiento que yo, doctor Todd - , sino en el hecho de venir a plasmar un razonamiento concreto de la clase obrera, de que su seguridad social sea inscrita en base al usufructo que hace la clase patronal, del Estado, de la plusvalía que produce su trabajo es muy objetivo. Esto quisiera que me lo viniera usted a contradecir sin caer en los formulismos y no sé qué otra palabra por ahí medio difícil.

Eso es concretamente lo que nosotros venimos a discutir, que esta iniciativa no contempla, y que el Ejecutivo, y volvemos a decirlo con toda claridad si no se entendió, en mi primera intervención manda una iniciativa que se preocupa por las cosas fiscales que ya están desde luego en los códigos respectivos, para no hablarnos de la necesidad que la clase obrera tiene en este momento. Yo he visto una cosa aquí, como una esperanza, de que esta clase gobernante la escuche en cierta forma, la seguridad social es la garantía para que ustedes no perdieran algunos años en el poder, eso es claro. Pero no a la hora que se mueran los trabajadores, ¡por favor!, sino a la hora que los jubilan, a la hora que los indemnizan. Eso es lo que pudiera hacer supervivir un poco a este sistema, que ya demostró que está agotado totalmente. Lo hemos dicho aquí y en muchas tribunas, este sistema está agotando y ya no tiene soluciones a los problemas inherentes a esta sociedad sobreexplotada.

Aquí hemos escuchado en días pasados la pretensión, por cierto justificada, por pluralismo político de México, que el PAN ya estaba cantando que va a llegar al poder, a mi se me antoja que es posible, dado la sordera del partido de la mayoría, que lleguen al poder.

Y qué bueno que lleguen al poder, para que el pueblo abreve la medicina amarga que significa el neoliberalismo, que magnifica el Partido Acción Nacional. Yo creo que inmediatamente en la dialéctica tremenda de los acontecimientos, el socialismo, la gente de izquierda, tomaría el mando de la mayoría, de este pueblo que está formado, afortunadamente, por trabajadores y no por la clase media.

Es de la realidad de lo que hemos venido a decir a esta tribuna o a mal decir en esta tribuna.

Nosotros somos, o al menos en mi caso, soy uno de esos diputados, tal vez en una medida más pequeña de los muchos que llegarán al Constituyente de 1917: no tenemos mucha facilidad en el lenguaje, pero tenemos mucha claridad de lo que está pasando en el país, y eso es concreto.

Esta iniciativa es timorata e ignora la necesidad de la clase obrera.

Yo me quiero referir, y me iba a referir a algunas cosas para fundar objetivamente lo que estoy diciendo, diputado Todd, por ejemplo, los porcientos en los que la clase trabajadora, en este régimen coopera para la seguridad social.

Para que vea usted que no es demagógico ni populista, compañero Sáenz Garza, cuando sostengo, por ejemplo, en los ingresos del Instituto Mexicano del Seguro Social, su estructura porcentual. Por ejemplo, el porcentual que proviene de empleados el 20.5% y no varía mucho en los años 1981, 1982, 1983 y 1984; va del 20.5% al 20.8% y de los patrones va del 63.5 al 63.4%, no hay variaciones realmente. En el estado es del 11 y del 10.7% en estos años que hablo, 1980 - 1984.

Uno aquí se demuestra claramente cómo es posible, cómo no es demagógico, cómo no es populista el hecho de que nosotros demandemos que se inscriban dentro de las prestaciones de trabajadores del Seguro Social, sin que esto signifique ninguna mengua para el salario concreto de los trabajadores. Es muy concreto.

Y una parte de la seguridad social es, sin duda, la prevención, la prevención de los accidentes.

Yo había anotado aquí este pensamiento:

"El peligro no es una fatalidad inherente a las condiciones de vida o de trabajo. El riesgo no es un tributo que se paga, o es resultado de una casualidad que se presenta en forma ciega". Mediante precauciones elementales, aprendiendo a adoptar sus posturas, sus actitudes, su conducta los individuos o empresas, y yo creo que más las empresas que los individuos, deben o pueden proteger contra las contingencias peligrosas o perjudiciales y disminuir su frecuencia.

Esta situación proviene de la separación entre la legislación sobre la reparación de accidentes y la legislación sobre la protección y la seguridad del trabajador. Se debe establecer un estrecho contacto entre la indemnización de los accidentes de trabajo y la acción encaminada a la prevención, no sólo de los trabajadores, sino de los ciudadanos que viven o transitan alrededor de los centros de trabajo.

Y esto viene a cuenta porque la seguridad social está íntimamente ligada con el fatal accidente de hace unos días en San Juan Ixhuatepec, o San Juanico, como se le quiera llamar.

Yo soy una de las gentes que estoy esperando que Petróleos Mexicanos diga, el día del informe del señor gobernador de Veracruz, cuando el señor Beteta abordó este problema, yo esperaba sinceramente de que él fijara en ese momento el monto con que va indemnizar a los miles de ciudadanos o familias que sufrieron este accidente. Y aquí está la seguridad social, compañeros - que estaban tan preocupados por la comida hace rato y que silbaban tan flojo, evidentemente trastornados todavía por la desvelada de hace unas horas - , eso es parte de la seguridad social, esto es uno de los deberes que tenemos como diputados: exigirle a Petróleos Mexicanos que pague las desgracias que causó.

Es claro eso, hay una Comisión del Congreso, esta Comisión debe rendir inmediatamente ya el resultado de sus investigaciones, ¿o cuántos años va a esperar la gente de San Juan Ixhuatepec para que sea indemnizada? Yo tengo el testimonio de médicos del Centro Médico La Raza que me platican cómo durante las primeras horas de la desgracia de San Juan Ixhuatepec, los más impactados son los médicos por falta de capacidad de material humano y de material médico para atender a tanto accidentado, no había donde colocarles un suero, eran carbón el que llegaba ahí. Los médicos platican eso, más de mil muertos en los primeros momentos en el hospital de La Raza.

Eso no es populismo, eso es hablar claro, y esa claridad es con la que queremos que nos contesten, es decir, a la seguridad social debe avanzar y debe avanzar en ese aspecto de la prevención y esa prevención es culpa de la falta de legislación concreta y precisa al respecto de los accidentes.

Hay una serie de cosas que pudiéramos aquí apuntar, por ejemplo, cuando los patrones, cuando los abogados van a exigirle sus responsabilidades que han adquirido, porque constitucionalmente así lo previene la Constitución en el artículo 123, inmediatamente sacan el artículo 60 del Instituto Mexicano del Seguro Social y se protegen con ello y se hacen los "turcos" frente a responsabilidades que han adquirido a través de un decreto o de una manifestación constitucional desde 1917.

Claro que cuando uno habla de la Constitución del '17, queda uno en peligro de hablar de una cosa muy pasada, porque en estos tres años de la Legislatura, seguramente hemos desaparecido eso que se llamó la Constitución del '17.

Entonces, compañeros, seamos concretos y seamos objetivos y seamos dialécticos realmente. Pero no dialéctico al contrario, dialécticos a favor de los trabajadores, no en su contra.

Eso es lo que nosotros venimos a sostener aquí, y nos fue difícil hablar contra el Seguro Social por lo que expresábamos hace un momento, o mal expresábamos. Somos de los beneficiarios del Seguro Social y malamente nos podemos expresar de una institución como el Seguro Social que en lo personal nos ha dado tantos beneficios, pero en esta ley eso es muy fácil, como lo acabo de decir, una ley que es muy ancha para los patrones y para el Gobierno y muy angosta para los trabajadores.

Muy injusta cuando, por ejemplo, la única ventaja que tienen los trabajadores es cuando los entierran y francamente es una broma pesada, es un aspecto legislativo negro.

Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

EL C. prosecretario Nicolás Orozco Ramírez:

- En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El C. Presidente: - Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En relación con la intervención en tribuna de la diputada Ofelia Ramírez Sánchez, quien hiciera en la fase general del debate una serie de proposiciones de modificación, adiciones y reformas a numerosos artículos, en lo particular, de la iniciativa, esta Presidencia se ve efectivamente en el caso de hacer algunas consideraciones sobre su procedencia y darle el mejor trámite aplicable.

Las consideraciones sobre los artículos en lo particular, aun si son numerosos los artículos, no proceden efectivamente en la fase general de la discusión, menos aún en rigor la presentación de proposiciones de

adición, modificación, reformas al articulado de una iniciativa en debate, que eventualmente procedería respecto de artículos aprobados en los términos de los artículos 123 y 124 del Reglamento.

En consecuencia, y considerando que la señora diputada doña Ofelia Ramírez Sánchez entregó el texto escrito de sus proposiciones a la Secretaría y para no dejarlo sin trámite, pero atreviéndome a subrayar su improcedencia en efecto, pido a la Secretaría consulte a la Asamblea si se admiten o no a discusión las proposiciones.

EL C. prosecretario Nicolás Orozco Ramírez: - En votación económica se pregunta si se admite o se desechan las modificaciones propuestas... Los ciudadanos diputados que estén por que se acepten, sírvanse manifestarlo.

Los ciudadanos diputados que estén por que se desechen, sírvanse manifestarlo...

Desechadas, señor Presidente.

El C. Presidente: - Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, en un solo acto.

El C. prosecretario Nicolás Orozco Ramírez: - Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Se emitieron 263 votos en pro y 21 en contra.

El C. Presidente: - Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 263 votos.

Esta Presidencia informa que han sido reservados para su discusión los artículos 29 y 44, en un solo acto, y 240.

Se abre el registro de oradores para la discusión de los artículos 19 y, en su caso, 44.

Esta Presidencia informa que se han inscrito para hablar en contra de los artículos 19 y 44, el diputado Francisco Calderón Ortiz, y para hablar en pro del mismo artículo, el diputado Miguel Ángel Sáenz Garza.

Tiene la palabra el diputado Francisco Calderón Ortiz.

El C. Francisco Calderón Ortiz: - Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputados:

El hecho de que los diputados de Acción Nacional hayamos votado a favor del dictamen de esta iniciativa, es porque conscientemente la examinamos, únicamente en el contexto que marca el proyecto de adiciones y reformas.

Estamos conscientes de que en la actualidad, con una crisis en la que estamos inmersos todos, las prestaciones del Seguro Social golpean a todos y en especial a los trabajadores y a los trabajadores de salario mínimo que están sujetos al régimen del Seguro Social y, desde luego, sin olvidar la angustia por la que pasan actualmente los pensionados.

Sin embargo, queremos restringirnos a esta pequeña parte que marca el proyecto de reformas y adiciones al artículo 19 se le agrega una fracción V - bis, la primera parte se trata de englobar a los trabajadores que prestan sus servicios a la industria de la construcción para tratar de darles unas prestaciones muy concretas y que queden dentro del fuero de la ley.

La realidad es que desde hace muchos años, en cierta forma, lo que marca este primer párrafo de la fracción V - bis se ha encontrado dentro de los Reglamentos de la industria de la construcción, dentro del IMSS. Pareciera que hay una novedad en una forma en que se le certificará al trabajador sus días laborados, su percepción salarial.

La novedad consiste únicamente en que el patrón tendrá la obligación de proporcionar esta forma, pero de hecho, desde muchos años y tradicionalmente, el trabajador de la industria de la construcción recibe un documento semejante que es el aviso de trabajo donde aproximadamente se encuentran los mismos datos, no todos, desde luego. Además de eso, los trabajadores de la industria de la construcción, los empleadores de la industria de la construcción, tiene la obligación de llevar listas de raya donde se encuentran los datos de días laborados y percepciones de este trabajador.

Además de eso, el patrón tiene la obligación de enterar bimestralmente las cuotas obrero - patronales. El hecho de que aparezca en una fracción V - bis directamente encaminada a los trabajadores de la industria de la construcción, de ninguna manera implica que estos trabajadores van a mejorar sus condiciones, sus condiciones de asegurados, sus condiciones de trabajadores eventuales temporales.

En los trabajos dentro de la Comisión de Seguridad Social platicamos, discutimos amigablemente, ampliamente este tema. Personalmente estoy convencido de que este agregado no mejora y no da posibilidades reales de mejorar, las prestaciones al trabajador de la industria de la construcción.

En los últimos meses, en los últimos años, esta Cámara ha sido testigo de la preocupación de distintos sectores, referente a la industria de la construcción, principalmente referente a las prestaciones que no tienen estos trabajadores, al problema que implica la deficiencia habitacional en nuestro país y también, ¿por qué no? a la enorme evasión de patrones de la industria de la construcción.

El Seguro Social, a través de medidas administrativas emanadas del Consejo Técnico, implementa una modalidad para cobrar las cuotas obrero - patronales que en un momento dado quizá patrones incumplidos no enteraron al Instituto y de ahí es donde viene una serie de convenios entre el Instituto, algunos patrones ocasionales y quizá hasta con algunas empresas que se dedican permanentemente a la industria de la construcción, por lo cual los patrones enteran al Instituto de una determinada cantidad, y pareciera, por lo menos muchos patrones así lo toman, pareciera que los exime de la responsabilidad de llevar listas de raya, de hacer los enteros bimestrales y con ello se ha afectado hasta ahorita en la práctica, los derechos de estos trabajadores.

Se ha afectado porque muchos de ellos seguramente ya han generado semanas cotizadas suficientes para tener en un momento dado derecho a pensiones, y por esta práctica seguramente van a tener muchos problemas para comprobar que efectivamente tuvieron ya semanas cotizadas.

Esta medida administrativa definitivamente fue poco afortunada para los trabajadores, y la forma en que se presenta esta fracción V - bis tengo la convicción de que no es el mejor medio para que se subsane este problema.

La otra parte de esta fracción V - bis tiene un aspecto muy coactivo; las cuotas obrero - patronales que no hayan sido pagadas, que no hayan sido enteradas al Instituto, de todos modos tendrán que enterar al Instituto.

Este problema se genera en estas medidas administrativas que ya comentábamos, que aparentemente no tienen un sustento lo suficientemente fuerte, un sustento legal suficientemente fuerte, y el Instituto, en apremios económicos actuales, quiero suponer, quiere de alguna manera darle sustento jurídico al Instituto para poder hacer efectivas estas cuotas.

No está mal que el Instituto trate de hacer pagar a quien tiene la obligación de cumplir con obligaciones obrero - patronales, no está mal; el problema está en que a través de estos convenios seguirá propiciando que a los trabajadores no se les reconozcan sus semanas cotizadas. Ahí es donde está el problema, una parte

importante del problema. El hecho de que da un resquicio para que los patrones incumplidos consciente o inconscientemente se aprovechen en perjuicio de los trabajadores.

Comentando un poquito respecto al artículo 44, me llamó profundamente la atención el hecho de que al patrón se le cambie su calidad de depositario por la de retenedor.

Indudablemente que ésta es una facultad fiscal más que se le da al Instituto. Desde 1945 a la fecha, en reformas consecutivas, al Instituto se le están dando más y más facultades fiscales, tratando de justificarle en la función de eficiencia para prestar sus servicios. Tengo entendido que el Instituto tiene una función independiente en cierta forma del Gobierno Federal. El Instituto, en su asamblea general, está integrado por diez trabajadores, diez representantes de los trabajadores, diez representantes de los patrones, diez representantes del Gobierno Federal.

El Consejo Técnico tiene también esa misma proporción, cuatro trabajadores de cada uno de los tres elementos que integran propiamente la Dirección Superior del Instituto, y de igual manera la Comisión de Vigilancia.

El Instituto, desde su fundación, pretendió tener una independencia del Gobierno, claro, con una participación patronal, una participación obrera y una participación del mismo Gobierno; pero participar como una empresa descentralizada, independientemente, que prestara un servicio en cumplimiento a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

Pero a medida que pasa el tiempo, uno de estos tres elementos que conforman la Dirección Superior del Instituto está tomando un mayor poder, un mayor poder a través de las atribuciones fiscales que cada día se le están dando más. ¿Qué es lo que pasa? En un momento dado, el Instituto, por ser una entidad más pequeña, tiene una administración más ágil y supera la pesada administración central, y me estoy refiriendo concretamente a la Secretaría de Hacienda. La Secretaría de Hacienda no responde a los requerimientos que tiene el Instituto para hacer efectivos los cobros vía fiscal, y entonces, a esta entidad que es más ágil que Hacienda, se le empiezan a dar atribuciones fiscales. Pero el problema es que ya está teniendo más atribuciones fiscales que las que originalmente y en su función muy concreta debería tener.

Creo que en este caso debería de pedirse o sería deseable que la administración central, concretamente Hacienda, se pusiera al nivel de actividad que tiene el Instituto en este caso y retomara Hacienda las atribuciones fiscales que les son propias; pero personalmente me parece que va un poco más allá todavía del Instituto de recaudador de cosas obrero - patronales, y pareciera que está dando pie a que las cosas del Instituto empezaran a tomarse como impuestos.

Creo que las cosas del Instituto en algunos casos se empiezan a tomar como impuestos, porque esta recaudación, a la que hace alusión el artículo 19 en su fracción V - D y que se le dice que se le destinará para las prestaciones sociales y los servicios de solidaridad social, dentro del articulado de la misma Ley del Seguro Social, ya está perfectamente estipulado de dónde se van a financiar estos servicios. Entonces el cobro de las cuotas, sin aplicación propiamente, al sujeto que dio derecho al cobro de esas cuotas, se está convirtiendo en un impuesto, y al convertirse el Seguro Social en un recaudador de impuestos, en una institución que tiene una gran cobertura de aspectos fiscales, está desnaturalizándose poco a poco y está invadiendo funciones para las que no fue creado y se está creando un desequilibrio, semejante al que vemos a nivel federal.

Vemos como hay un Poder Ejecutivo grande, enorme, que desplaza a un Poder Judicial y a un Poder Legislativo. Con este crecimiento enorme que está teniendo una parte del Instituto, está desplazando a las otras dos partes importantísimas del mismo: el obrero y el patrón, a costa de un crecimiento enorme de la parte Gobierno, creo yo que es muy grave la tendencia que marca el Instituto. Esta doble tendencia: primero, fundamentalmente recaudatorio, y segundo, centralizándose hacia el Gobierno. Y desgraciadamente una serie de prestaciones se están olvidando.

Reformamos y aprobamos algunos artículos, que aquí ya se han mencionado, buscando, pues, la actualización y otros artículos que están en situación semejante, ni nos acordamos de ellos. Por ejemplo; un límite máximo

para la ayuda de matrimonio, se marca de 6 mil pesos, si mal no recuerdo, no lo tocamos; otro de los artículos, la recaudación bimestral del Seguro Social, de hecho se está convirtiendo en recaudación mensual, lo discutimos ampliamente en comisiones. Y, sin embargo, el artículo 115 de la Ley del Seguro Social, donde se habla de las aportaciones que debe hacer el Gobierno Federal al Instituto, no se tocan; o sea, creo que no es del todo justo, pero principalmente el artículo 19 tengo la convicción de que es profundamente peligroso y, sobre todo, que no trae consigo ningún beneficio para el trabajador de la industria y de la construcción. Gracias.

EL C. Presidente: - Tiene la palabra el C. diputado Miguel Ángel Sáenz Garza.

El C. Miguel Ángel Sáenz Garza: - Señor Presidente; honorable Asamblea: Una de las principales demostraciones de que este proyecto de modificaciones a la Ley del Seguro Social, que estamos analizando, no solamente no es magnánimo por los patrones, ni duro con los trabajadores, es precisamente este artículo 19, al que se acaba de referir el diputado Calderón.

Vamos a dejar claro que con los avisos de trabajo con los que originalmente y en este momento está trabajando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores eventuales de la industria de la construcción, únicamente se otorga la prestación médica, es decir, se entrega al trabajador únicamente en el momento que éste lo solicita y para el único y exclusivo propósito de poder obtener atención médica para él y/o para sus familiares.

Y esto ha hecho precisamente que los trabajadores de la industria de la construcción estén desprotegidos en lo que se refiere a sus prestaciones tanto médicas como económicas y fundamentalmente las prestaciones diferidas a través de poder establecer en un momento determinado el número de semanas cotizadas durante el transcurso de sus diferentes trabajos.

Con la visión de esta fracción V - bis al artículo 19 de la Ley del Seguro Social, se implementa, en efecto, un eficaz medio tutelar del derecho de los trabajadores que prestan temporalmente sus servicios en la actividad de la construcción, para acceder a las prestaciones contenidas en dicho ordenamiento, pues con las constancias a expedir por parte de los patrones, obligatoriamente será posible determinar y acreditar las semanas de cotización que correspondan al tiempo trabajado, así como el monto de los salarios que devengaron.

De esta manera el Instituto tendrá una doble y fehaciente fuente de información, la del patrón, por una parte, a través de los diferentes ordenamientos de este mismo artículo 19, y la del trabajador, que tendrá en su poder una copia de este documento en el cual está señalado tanto su semana de cotización por bimestre como su salario de cotización.

Esto, evidentemente, constituirá una eficiente salvaguarda de los derechos del trabajador para recibir las prestaciones y los servicios del régimen, independientemente de que con este dispositivo el propio trabajador podrá fácilmente accionar con base en esos documentos el reconocimiento de los derechos que hubiese generado dentro del Seguro Social y especialmente el acreditamiento de las semanas de cotización que le corresponda.

De esta manera llegamos a la solución de un problema que tiene el Instituto con estos trabajadores, que son probablemente dentro de los cuales se encuentra el mayor número de evasión en lo que se refiere al pago de las cuotas obrero - patronales por parte de los constructores de las compañías o de quienes construyen en forma eventual.

Por otra parte, en lo que se refiere a la segunda parte de este párrafo de esta fracción V - bis que se adiciona, queremos señalar que esto es para aquellos casos en los cuales el patrón no cumple con sus obligaciones que tiene señaladas, es decir, se trata de disposiciones para patrones incumplidos, no se trata de hacerlo en forma general, como pareciera que se pretendiera según la interpretación que el diputado Calderón le daba. Eso es definitivamente para aquellos casos en los cuales no se ha llegado a cumplir con el resto de las indicaciones que permiten, en un momento determinado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, establecer claramente quién es el beneficiario de los derechos de una cuota que se está otorgando por conducto de un patrón

determinado. O sea, que para los casos de verdadera excepción, y que consisten precisamente en que cuando no sea posible determinar el o los otros trabajadores a quienes se deban aplicar las cuotas obrero - patronales por incumplimiento de sus obligaciones por parte de los patrones que están ineludiblemente obligados a cubrir esas cuotas, se destinarán a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el Capítulo Único del Título IV de la ley, y manifestamos que esta situación sólo es susceptible de presentarse cuando legal y materialmente se han agotado todos los recursos para identificar a los propios trabajadores por la ausencia de datos patronales, cuyo antecedente lo constituye el incumplimiento de los deberes a cargo de los patrones y cuando el Instituto se encuentre imposibilitado por falta de elementos para determinar a los referidos trabajadores, así como por la inexistencia de reclamación de éstos respecto de sus derechos; en otras palabras, la aplicación de las cuotas obrero - patronales a los servicios sociales únicamente se efectuará cuando se surtan los supuestos legales para la aplicación de este precepto, esto es, exclusivamente en aquellos casos en que por la falta radical de antecedentes le venga imposible definir los trabajadores a quienes se han de aplicar las mencionadas cuotas.

En este caso, vale la pena robustecer y consolidar la solidaridad que ciertamente constituye uno de los principios rectores del régimen del Seguro Social, destinando el importe de estas cuotas a aquellos servicios que están consignados en la ley, que se proporcionan a universo abierto y benefician a sectores deprimidos y, los que descansan en las posibilidades financieras de la Institución, lo que de suyo justifica con sobrada amplitud, el dispositivo propuesto en la adición que se comenta.

Pero a esto habría que agregar lo inconcebible que resultaría jurídicamente y también por solidaridad social, que patrones que han dejado de cumplir con sus obligaciones, se vieran favorecidos por la exoneración del pago de cuotas, lo que entrañaría a querer o no, un evidente contrasentido que sería premiar a quien ha infringido la ley.

Por otra parte, se mencionó también, en relación al artículo 44, el cambio de la denominación de retener y de tener el carácter de retenedor con el que se está modificando la ley en este proyecto que estamos analizando.

Definitivamente no se trata de agregar nuevas facultades fiscales al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino simplemente señalar la forma de llevar a cabo las que ya se encuentran en este momento dentro de la ley.

En el artículo 268 de la misma se establece claramente que el Instituto es un organismo fiscal autónomo y de ninguna manera cambia el procedimiento a seguir, o cambia el carácter, o cambia la situación de darle más facultades al Instituto desde el punto de vista fiscal. Nada más el cambiar el título de retener en lugar de descontar, y tendrá el carácter de retenedor en vez de depositarlo. Y sí en cambio le permite tener la aplicación que para estos mismos efectos se otorga el Código Fiscal de la Federación a que se refiere la Ley del Seguro Social en diferentes oportunidades para hacer ver la posibilidad de que en aquellos patrones incumplidos, los patrones que no cumplen con las obligaciones que señale la misma ley, se tengan los instrumentos necesarios para poder lograr una aplicación correcta de esta ley.

En consecuencia, consideramos que las objeciones que se han planteado a estos dos artículos no tienen una trascendencia grave y, al contrario, estos artículos y fundamentalmente la fracción V del artículo 19, representa precisamente una de las cosas importantes de esas modificaciones de la ley que tienen beneficio para los trabajadores.

Por lo anterior, señor Presidente, agradeceré a usted consultar a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos estos dos artículos, y si así es, darlos a votación. Gracias.

El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si los artículos 19 y 44 han sido suficientemente discutidos.

El C. prosecretario Nicolás Orozco Ramírez: - Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si están suficientemente discutidos los artículos 19 y 44.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutidos, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos 19 y 44, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Se emitieron 237 votos en pro y 37 en contra.

El C. Presidente: - Aprobados los artículos 19 y 44 en lo particular, por 237 votos.

Se abre el registro de oradores en relación con el artículo 240.

Esta Presidencia informa que se ha inscrito para hablar en contra del artículo 240, el diputado Fabián Basaldúa, y para hablar en pro del mismo artículo, el diputado Miguel Angel Sáenz Garza.

Presidencia del C. Jorge Caneado Vargas Tiene la palabra el diputado Fabián Basaldúa.

El C. Fabián Basaldúa Vázquez: - Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: En el artículo 240 de la Ley del Instituto del Seguro Social, creo que le falta además de facultades y atribuciones, también debería decir obligaciones, aunque ya lo establece en otro de los considerandos y artículos además.

Entre otras facultades y atribuciones tiene establecidas, entre otras, "establecer centros de capacitación, deportivos de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos".

Creo que a este respecto no se nos ha informado que el Seguro Social hace apenas dos años contaba con un equipo de jugadores extranjeros que se les estaba pagando en dólares y que los trabajadores y los patrones de México lo estábamos pagando muy caro. Esto, aunque hace apenas algunos años existía en el Seguro Social, desde entonces y a estas fechas existen pensiones de orfandad y pensiones de viudez que son una verdadera lástima para las familias de los trabajadores mexicanos.

Lo relativo a pensiones mensuales, a pensiones de alimentación, en este momento no alcanza para vivir decorosamente, para alimentarse decorosamente, los hijos huérfanos de aquellos trabajadores que se nos han adelantado.

Las pensiones para las viudas es algo más que una lástima y a este respecto quiero referirme si seguimos o si sigue el Seguro Social comprando deportistas extranjeros en detrimento de las pensiones y de los viáticos de los familiares y de los pensionados, esto es injusto.

Considero que en el Seguro Social deberían desaparecer esas facultades que le otorga el artículo 240 de contratar este tipo de deportistas y dar mejor servicio a los pensionados, porque si nos referimos al pago de viáticos, como son pasajes, alimentos y hospedaje, a los pensionados sólo se les cubre la cuota de pasajes y no se incluye alimentos y no se incluye hospedaje. Esto lo considero particularmente grave, amén de que cuando los asegurados necesitan de servicios de análisis clínicos; personalmente he constatado que cuando llegan los pacientes a las ventanillas a donde les han ordenado dichos análisis se les dice - y de esto tuve oportunidad el año pasado en el mes de diciembre, se acercaran unas personas a quienes les habían ordenado análisis clínicos en el mes de diciembre, y les indicaron que se presentaran en el mes de febrero para ordenar dichos análisis.

Creo que los recursos que el Seguro Social canaliza a fines que no son de la propiedad y no son en beneficios de los ciudadanos, debe remediarse. Es una lástima que todos los días las clínicas del Seguro Social estén atestadas de familiares de trabajadores; es una lástima también que reciban lo peor de los servicios médicos, y conste que para eso no fue creado el Seguro Social, sino para dar un eficiente servicio social.

En cuanto a la industria de la construcción, la mayoría de los trabajadores son eventuales, y en esta industria, qué bueno que ya en este momento, o mejor dicho que ya esta ley establece que cuando el dueño de su casa la repare a la construya no se le cobrarán dichas cuotas del Seguro Social, porque esto sí se venía haciendo, y hubo albañiles que con muchos trabajos construían un pequeño cucurucho y el Seguro Social estuvo a punto

de embargarles ese cucurucho porque no pagaban las cuotas que se establecían. Hoy ha desaparecido tal y es un paso favorable, pero eso no quiere decir que todos los dueños de nuestra pequeña casa tengamos que hacerla de albañiles para no pagar las cuotas al Seguro Social; creo que debe darse mayor amplitud a este respecto para que quienes contamos con una pequeña casa y que tengamos que hacerle alguna reparación, alguna ampliación, también estemos exentos de pagar cuotas al Seguro Social.

El Seguro Social hoy tiene facultades de inspeccionar, de revisar nuestros domicilios para ver si llevamos bien nuestras cuentas de construcción o como patronos; si somos patronos, apenas somos patronos de nuestras casas, y el Seguro Social lo vamos a tener allí, como un segundo fiscalizador. Y yo quisiera preguntar a la Comisión: contra los dictámenes de este fiscalizador, ¿qué recurso tiene el humilde obrero, qué recursos tiene el que apenas que si le alcanza para construir una pequeña casa familiar? Creo que debemos pensar más en proteger a la ciudadanía que sufre tanto para conseguir una vivienda, y creo que el Seguro Social, además de tener atribuciones y facultades, debe tener obligación de velar por el bienestar de la ciudadanía que tanto sufre.

Los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, desde que cuentan con el Seguro Social, no lo usan en un alto porcentaje, por el mal servicio que está dando. La mayoría de los trabajadores electricistas pagamos el servicio médico de nuestro propio peculio, por el mal servicio que da el Seguro Social. Es tiempo de que esta institución se obligue a dar la prestación para la que fue creado. Muchísimas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: - Tiene la palabra el C. diputado Miguel Angel Sáenz Garza.

El C. Miguel Angel Sáenz Garza: - Señor Presidente; honorable Asamblea: Realmente, cuando se separó para discutir en lo particular el artículo 240, no encontrábamos cuál pudiera ser la objeción que al mismo se le fuera a presentar aquí. Y después de la intervención del compañero diputado, realmente seguimos sin encontrarla, porque no tiene ninguna relación con lo que está señalado en este artículo 240.

El artículo 240 únicamente hace resumir las facultades y atribuciones que están señaladas actualmente en la Ley, en el artículo 25 y en el 45 y en el mismo 240. No tiene modificaciones más que de redacción en algunos de sus párrafos.

Sin embargo, sí me voy a permitir hacer algunos comentarios en los que definitivamente disiento del compañero diputado que acaba de hacer uso de la palabra, porque yo creo que generalizar de hechos particulares, nos conduce a no tener una concepción clara de la verdad en relación a lo que estamos planteando en un momento determinado. Sería tanto como decir que el servicio eléctrico es muy malo porque en alguna ocasión tuve que hacer una cola muy larga para pagar un recibo, para hacer una contratación o porque hice un contrato de luz se tardaron tres semanas o cuatro semanas en instalármela.

Es exactamente lo mismo que decir, que porque alguna vez el compañero diputado fue a que le hicieran un examen médico, le dieron cita para dos meses, cosa que sería todavía discutible.

Sin embargo, podemos asegurar, y esto en forma categórica, que los exámenes médicos necesarios se les da la cita inmediatamente, al día siguiente, para el cual se le practican probablemente los servicios de laboratorio del Seguro Social son de los más concurridos, porque, en efecto, el sistema permite hacer todos los exámenes que ordenan. Hablar del servicio que da el Seguro Social es el peor de los servicios médicos en México, es una generalización que yo creo que serían muy pocos los ciudadanos que tuvieran alguna relación con el Seguro Social, que pudieran decir estas situaciones (aplausos).

El servicio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social está reconocido no únicamente en nuestro país, sino está reconocido en medios internacionales como uno de los mejores que se prestan en América Latina.

El Centro Médico Nacional es modelo dentro de las instituciones médicas que se presta y que hay en todo el país.

Por otra parte, menciona el compañero diputado, en relación a la autoconstrucción, y señala que habría que hacerlo extensivo a aquellos casos en los que un señor propietario de su casa, contrata a uno, o a dos, o a tres

trabajadores. Y yo me preguntaría, aunque vuelvo a insistir que no es éste el momento de la discusión, sino que esto es una cosa aparte de la misma; yo me preguntaría si en ese caso no existe una relación laboral, entre el que está ordenando y pagando para que le hagan una construcción, una ampliación o una remodelación de su casa y, ¿qué va a pasar con los derechos de ese trabajador si le sucede un accidente? ¿Si en el camino de su casa a la construcción a donde está trabajando, tiene un accidente? ¿Qué va a pasar si se enferma? ¿Quién va a ser el que se va a hacer responsable de lo que a este trabajador le pasa?, para eso está el Seguro Social y para eso, precisamente, existe la obligación del patrón de inscribir a esos trabajadores, para que reciba todas estas prestaciones a las que tiene derecho, de acuerdo con la misma ley.

Por otra parte, se señala que cuáles son los recursos que en un momento determinado tienen los patrones. Pues está muy claro, dentro de la misma ley son los recursos de la inconformidad, para todos aquellos casos en los que se sienta que se está cometiendo una injusticia y se resuelven, directamente, en los consejos; en el consejo técnico o en los consejos delegacionales, en donde además existe representación patronal y representación institucional.

Creo que, en términos generales, estos son algunos comentarios en relación a lo que se mencionó aquí en la tribuna, que yo quiero insistir, no tiene nada que ver con el artículo 240, por lo que atentamente solicito, señor Presidente, se pregunte a la Asamblea si está suficientemente discutido y se tome la votación de la misma.

El C. Presidente: - Consulte la Secretaría a la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo 240.

La C. prosecretaria Angélica Paulín Posada: - En votación económica se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo 240.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 240, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Señor Presidente, se emitieron 238 votos en pro y 32 en contra.

EL C. Presidente: - Aprobado el artículo 240 por 238 votos, en sus términos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social.

La C. prosecretaria Angélica Paulín Posada:

- Pasa al senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 28-12-84

Decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 19 fracciones II y V, 33, 41, 44, 45, 46, 71 fracción I, 79, 112, 123, 240, 253 fracciones III y VI, 276, 283 y 284 y se adicionan los artículos 19 con una fracción V bis, 253 con una fracción X bis, 258 A, 258 B, 258 C, 258 D y 258 E, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.-.....

I.-

II.- Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III y IV.-

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obreropatronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el Capítulo Unico del Título Cuarto de esta Ley.

VI.-

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, y V bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del Instituto.

ARTICULO 33.- Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación. estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que fija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

ARTICULO 41.- Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

ARTICULO 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 45.- El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos deberán pagarse al Instituto en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

ARTICULO 46.-Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 71.-.....

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II a VI.-
.....
.....

ARTICULO 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clase, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.33		
3	1086		5.00	
4	1368			6.67
5	1757			8.33
CLASE II				
4	1368	6.67		
5	1757	8.33		
6	2145	10.00		
7	2535	11.67		
8	2924	13.33		
9	3302		15.00	
10	3667			16.67
11	4032			18.33
12	4397			20.00
13	4762			21.67
14	5127			23.33
CLASE III				
11	4032	18.33		
12	4397	20.00		
13	4762	21.67		
14	5127	23.33		
15	5676	25.00		
16	6073	26.67		
17	6470	28.33		
18	6867	30.00		
19	7264	31.67		
20	7661	33.33		
21	8058	35.00		
22	8455	36.67		
23	8852	38.33		
24	9226		40.00	
25	9583			41.67
26	9940			43.33
27	10297			45.00
28	10654			46.67
29	11011			48.33
30	11368			50.00
31	11725			51.67
32	12082			53.33
33	12439			55.00
34	12796			56.67

	35	13153		58.33
	36	13510		60.00
	37	13867		61.67
CLASE IV				
	30	11368	50.00	
	31	11725	51.67	
	32	12082	53.33	
	33	12439	55.00	
	34	12796	56.67	
	35	13153	58.33	
	36	13510	60.00	
	37	13867	61.67	
	38	14204	63.33	
	39	14540	65.00	
	40	14876	66.67	
	41	15212	68.33	
	42	15548	70.00	
	43	15884	71.67	
	44	16220	73.33	
	45	16552		75.00
	46	16940		76.67
	47	17328		78.33
	48	17716		80.00
	49	18104		81.67
	50	18207		83.33
	51	18565		85.00
	52	18923		86.67
	53	19281		88.33
	54	19639		90.00
	55	19997		91.67
	56	20355		93.33
	57	20713		95.00
	58	21071		96.67
	59	21429		98.33
	60	21787		100.00
CLASE V				
	50	18207	83.33	
	51	18565	85.00	
	52	18923	86.67	
	53	19281	88.33	
	54	19639	90.00	
	55	19997	91.67	
	56	20355	93.33	
	57	20713	95.00	
	58	21671	96.67	
	59	21429	98.33	
	60	21787	100.00	
	61	22145	101.67	
	62	22503	103.33	
	63	22861	105.00	
	64	23219	106.67	

65	23577	108.33	
66	23935	110.00	
67	24293	111.67	
68	24659	113.33	
69	25009	115.00	
70	25367	116.67	
71	25725	118.33	
72	26083	120.00	
73	26441	121.67	
74	26799	123.33	
75	26810		125.00
76	26870		126.67
77	27271		128.33
78	27686		130.00
79	28094		131.67
80	28502		133.33
81	28910		135.00
82	29318		136.67
83	29726		138.33
84	30134		140.00
85	30542		141.67
86	30950		143.33
87	31358		145.00
88	31766		146.67
89	32174		148.33
90	32582		150.00
91	32990		151.67
92	33398		153.33
93	33806		155.00
94	34214		156.67
95	34622		158.33
96	35030		160.00
97	35438		161.67
98	35846		163.33
99	36254		165.00
100	36662		166.67

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

ARTICULO 112.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral una ayuda por este concepto. consistente en un mes del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 123.- El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada. se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

No registrará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario, un puesto distinto a aquél que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada cuando el pensionado reintegrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando, hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

ARTICULO 24O.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

III.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

IV.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades;

V.- Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las Leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII.- Establecer y organizar sus dependencias;

VIII.- Expedir sus reglamentos interiores;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X.- Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI.- Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII.- Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto;

XIII.- Establecer los procedimientos para la inscripción cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV.- Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

XVI.- Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII.- Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

XVIII.- Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX.- Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XXI.- Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquier otra disposición aplicable.

ARTICULO 253.-

I y II.-

III.- Establecer y suprimir Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV y V.-

VI.- Expedir los reglamentos que menciona la fracción VIII del artículo 240 de esta Ley;

VII al X.-

X bis.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XI al XIV.-

ARTICULO 258 A.- Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el Delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Valle de México la representación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

ARTICULO 258 B.- Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I.- Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II.- Opinar en todo aquello en que el Delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III.- Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo:

IV.- Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación. el recurso de inconformidad establecido en el Artículo 274, en los términos autorizados por el Consejo Técnico; y

V.- Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

ARTICULO 258 C.- Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II.- Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las Políticas Institucionales;

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales:

IV.- Conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de los diversos ramos del Seguro Social;

V.- Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI.- Autorizar las certificaciones que expida la Delegación;

VII.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 240 de esta Ley; y

VIII.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTICULO 258 D.- Los Subdelegados del Instituto, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II.- Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional.

III.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y

IV.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTICULO 258 E.- Los Jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales;

II.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III.- Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; y

IV.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTICULO 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

ARTICULO 283.- Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley. se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.

ARTICULO 284.-Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionada en la forma y términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 25 y 34.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectuar el primer entero provisional a que se refiere el artículo 45, los patrones y demás sujetos obligados lo harán sobre una base equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al sexto bimestre de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Continuarán vigentes todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, en tanto se expiden los nuevos reglamentos.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1984.- Enrique Soto Izquierdo, D.P.- Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P.- Arturo Contreras Cuevas, D. S.- Rafael Armando Herrera Morales, S.S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

11ª REFORMA.**INICIATIVA.8-04-86**

«Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presente.

Las necesidades de salud y bienestar del pueblo mexicano, obligan al Gobierno de la República a sostener e incrementar la asistencia médica a los núcleos sociales más necesitados que no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento existentes, lo que hace indispensable destinar mayores recursos a estos grupos de población a fin de brindarles un mínimo de protección.

Por otra parte, si bien es cierto que dado el incipiente desarrollo industrial, comercial y de servicios, en sus inicios fue necesario que la sociedad en su conjunto contribuyese significativamente al financiamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, ya que no se contaba con la infraestructura necesaria para garantizar la eficacia de las mismas, también lo es, que el avance que a la fecha han alcanzado tales actividades, incluyendo las agrícolas que se desarrollan a través de grupos de campesinos organizados, es de tal magnitud, que permite que la aportación estatal se adecue a las condiciones generales del país y a las más altas prioridades del mismo, modificándose en lo conducente la estructura financiera del Seguro Social.

Consolidado el Seguro Social a favor de los trabajadores de México, de los cooperativistas y de diversos grupos de campesinos organizados, resulta aconsejable revisar su esquema financiero en un gran esfuerzo de reordenamiento de las prioridades nacionales, a fin de que sean los sectores directamente beneficiados por el sistema, quienes soporten en mayor medida la erogación de los recursos indispensables para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda sufragar los servicios que proporciona. Así, ya en las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1965 y dado el grado de avance de la actividad económica que a esa fecha se había alcanzado, se hizo factible llevar a cabo la primera adecuación al monto de las aportaciones del Estado, con la finalidad de atender otras urgentes prioridades nacionales.

En el presente y ante la difícil situación socioeconómica imperante, se actualiza la improrrogable necesidad de mantener el volumen de recursos necesarios, para garantizar y ampliar la asistencia médica y hospitalaria que se viene proporcionando a los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, carecen de los recursos necesarios para acceder a ellas por sí mismos, evitando agudizar la diferenciación de sus condiciones de vida.

De esta manera y frente a la situación económica prevaleciente, el Estado tiene el imprescindible deber de acudir en auxilio de aquellos cuya marginación parece inalterable, requiriendo para mantener este compromiso adquirido con la sociedad, el reordenar sus prioridades, habiéndose establecido como la alternativa más viable, la de llevar a cabo una redistribución en las erogaciones del Gobierno, reduciendo sus aportaciones al Seguro Social e incrementando su apoyo a las acciones que desarrolla, encaminadas a proporcionar una asistencia mínima a aquellos mexicanos carentes de toda protección en los riesgos de la vida.

Es de destacarse, que con estas medidas se mantiene incólume y se vigoriza la capacidad de respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social por cuanto a las prestaciones y servicios que otorga a sus derechohabientes.

Por todas las razones, expuestas, el Ejecutivo a mi cargo propone a esa honorable representación se reformen los artículos 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social, que establecen las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como el monto de las contribuciones del Estado para estas ramas del seguro, reasignando los recursos del Erario Federal de modo que las aportaciones estatales del 20% de las cuotas patronales se hagan en lo sucesivo por 7.143% y por ende, incrementando proporcionalmente las que deben cubrir los patrones.

De igual manera se reforma el artículo 79, con la finalidad de ajustar las primas a cubrir por riesgos de trabajo, a efecto de que los patrones sigan pagando la misma cantidad por este concepto, dado que las mismas se determinan en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal correspondiente al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes la siguiente iniciativa de

DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforman los artículos 79, 114, 115, 177 y 178, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.538		
2	770	3.067		
3	1086		4.605	
4	1368			6.143
5	1757			7.672
CLASE II				
4	1368	6.143		
5	1757	7.672		
6	2145	9.210		
7	2535	10.748		
8	2924	12.277		
9	3302		13.815	
10	3667			15.353
11	4032			16.882
12	4397			18.420
13	4762			19.958
14	5127			21.487
CLASE III				
11	4032	16.882		
12	4397	18.420		
13	4762	19.958		
14	5127	21.487		
15	5676	23.025		
16	6073	24.563		
17	6470	26.092		
18	6867	27.630		
19	7264	29.168		

Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información

Subdirección de Archivo y Documentación

20	7661	30.697		
21	8058	32.235		
22	8455	33.773		
23	8852	35.302		
24	9226		36.840	
25	9583			38.378
26	9940			39.907
27	10297			41.445
28	10654			42.983
29	11011			44.512
30	11368			46.050
31	11725			47.588
32	12082			49.117
33	12439			50.655
34	12796			52.193
35	13153			53.722
36	13510			55.260
37	13867			56.789
CLASE IV				
30	11368	46.050		
31	11725	47.588		
32	12082	49.117		
33	12439	50.655		
34	12796	52.193		
35	13153	53.722		
36	13510	55.260		
37	13867	56.978		
38	14204	58.327		
39	14540	59.865		
40	14876	61.403		
41	15212	62.932		
42	15548	64.470		
43	15884	66.008		
44	16220	67.537		
45	16552		69.075	
46	16940			70.613
47	17328			72.142
48	17716			73.680
49	18104			75.218
50	18207			76.747
51	18565			78.285
52	18923			79.823
53	19281			81.352
54	19639			82.890
55	19997			84.428
56	20355			85.957
57	20713			87.495
58	21071			89.330
59	21429			90.562
60	21787			92.100

CLASE V

50	18207	76.747		
51	18565	78.285		
52	18923	79.823		
53	19281	81.352		
54	19639	82.890		
55	19997	84.428		
56	20355	85.957		
57	20713	87.495		
58	21671	89.033		
59	21429	90.562		
60	21787	92.100		
61	22145	93.638		
62	22503	95.167		
63	22861	96.705		
64	23219	98.243		
65	23577	99.772		
66	23935	101.310		
67	24293	102.848		
68	24659	104.377		
69	25009	105.915		
70	25367	107.453		
71	25725	108.982		
72	26083	110.520		
73	26441	112.058		
74	26799	113.587		
75	26810		115.125	
76	26870			116.663
77	27271			118.192
78	27686			119.730
79	28094			121.268
80	28502			122.797
81	28910			124.335
82	29318			125.873
83	29726			127.402
84	30134			128.940
85	30542			130.478
86	30950			132.007
87	31358			133.545
88	31766			135.083
89	32174			136.612
90	32582			138.150
91	32990			139.688
92	33398			141.217
93	33806			142.755
94	34214			144.293
95	34622			145.822
96	35030			147.360
97	35438			148.898
98	35846			150.427
99	36254			151.965
100	36662			153.503

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 6.30% y 2.25% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 31 de marzo de 1986.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Miguel de la Madrid H.»

El mismo C. secretario: - Reformas a la Ley del Seguro Social.

Recibo y túrnese a la Comisión de Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 16-04-86

La C. Secretaria Consuelo Botello de Flores:

«Comisión de Seguridad Social.

Honorable asamblea: A la Comisión de Seguridad Social que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal para reformar los artículos 79, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social.

La iniciativa que fue sometida a la consideración de esta honorable asamblea tiende a reordenar las asignaciones económicas del gobierno en materia de seguridad social, para poder destinar un mayor esfuerzo a la atención de grupos marginados, que por razón precisamente de esa marginación no tienen acceso a los servicios de las instituciones de seguridad social, por carecer de capacidad contributiva.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo la responsabilidad de su administración señalada en las disposiciones que la misma Ley del Seguro Social le otorga, quedando esas disposiciones legales sin modificación, conservando en consecuencia la organización, las atribuciones y el funcionamiento que a la fecha tiene dicho instituto, sin que represente ninguna alteración en la estructura organizativa tripartita que rige su funcionamiento interno, ya que la reforma que se propone es exclusivamente en los que al esquema de financiamiento se refiere.

El proponer la redistribución de las aportaciones que permiten el funcionamiento adecuado del IMSS como régimen tripartita, se plantea sin que esto signifique afectar los servicios que el instituto proporciona, con motivo de la disminución de la aportación estatal que señala la iniciativa. Al mismo tiempo se mantiene la capacidad de respuesta en cuanto a los servicios y las prestaciones que la institución otorga a sus derechohabientes y sin que el aumento de la aportación patronal signifique un mayor ingreso económico para la institución.

Al estudiar esta iniciativa, la comisión ha tomado en cuenta que dentro de las bases de la seguridad social está el principio de la solidaridad que se refiere fundamentalmente al financiamiento de las prestaciones que se van otorgando a quienes las van necesitando, con la cooperación económica de todos los demás asegurados, de los patrones y del estado, siendo por consiguiente un mecanismo de redistribución del ingreso, igualador de oportunidades, garantizando así un código mínimo de protección.

También se ha considerado, que si bien en sus inicios, el financiamiento de los gastos del IMSS requería de una aportación importante de parte del estado, toda vez que el instituto inicia en 1943 sus actividades, sin capital propio y sin sus propias instalaciones, también es cierto, que en la actualidad con una infraestructura instalada y con una solidez financiera que le han permitido tener garantizada su solvencia, la aportación estatal, puede disminuir, aumentando la cuota que deben cubrir los patrones, de tal manera que no se lesionan ni en la más mínima parte los servicios y prestaciones que se tienen que otorgar, y así el estado esté en condiciones de destinar esos recursos a la atención de servicios de solidaridad social a la población necesitada, tales como indigentes, marginados sociales, ancianos, desamparados, etc.

La comisión ha considerado, igualmente, que si la implantación del régimen de seguridad social trabajo como consecuencia inmediata y directa, el que los trabajadores quedaran debidamente protegidos en las prestaciones a que tienen derecho en el régimen de justicia social, dicha implantación también beneficia a los patrones al liberarlos, mediante el pago de una prima de seguro, de las responsabilidades económicas, que les originaría la ausencia de una política social de este tipo, y en consecuencia de ello, es equitativo que su aportación aumente para permitirle al estado mexicano, al disminuir su aportación, destinar mayores recursos al cumplimiento del derecho constitucional a la protección de la salud, a que está obligado para con aquellos grupos que no reciben los beneficios de ningún tipo de seguridad social.

Los artículos 114 y 117, cuya modificación propone el ejecutivo federal en la iniciativa motivo de este dictamen, establecen los porcentajes que deben pagar los patrones y los trabajadores para el financiamiento de los seguros de enfermedad y maternidad, el primero de ellos, y los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte el segundo de los mencionados. El porcentaje de la cuota patronal en relación al salario base de cotización, en la ley vigente corresponde al 5.625% en el artículo 114, y al 3.750% en el artículo 177.

La iniciativa propone que estos porcentajes de la cuota patronal aumente al 6.30% y al 4.20% es decir que aumenten en términos reales, un 0.675% en el seguro de enfermedad y maternidad y un 0.45% en los seguros de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte. Por otra parte en los artículos 115 y 178 de la Ley vigente se establece que la contribución del estado para los seguros mencionados en los artículos 114 y 177 corresponde al 20% de la cuota patronal, y en la iniciativa propuesta este porcentaje se disminuye al 7.143% de la cuota patronal; es decir que el 1.125% que aporta actualmente queda en 0.45% o sea la aportación estatal disminuye en un 0.675% en el seguro de enfermedad y maternidad, y que del 0.75% que aporta actualmente se puede en un 0.30% en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o sea que aquí la disminución de la aportación estatal es de un 0.45%.

Como puede observarse esta reordenación en el régimen financiero de seguro social, no afecta los ingresos del instituto para seguir prestando sus servicios de manera eficaz, no afecta tampoco, de manera importante la cuota patronal, permitiendo así al estado destinar mayores recursos a la atención prioritaria en materia de salud, seguridad y solidaridad social de grupos sociales no protegidos actualmente.

La cuota de los trabajadores no experimenta ninguna modificación, Permanece igual 2.50% del salario base de cotización cuando este sea superior al mínimo, en el seguro de enfermedades y maternidad, y el 1.50% en el seguro de enfermedades y maternidad, y el 1.50% en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En el artículo 115 igualmente se establece que será la Secretaría de Programación y Presupuesto, la dependencia del Gobierno a la que el instituto deberá presentar la estimulación de sus aportaciones en el mes de julio de cada año, en lugar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como lo establece la Ley vigente. Dicho cambio se fundamenta en las funciones que la Ley Orgánica de la Administración pública federal señala a la Secretaría de Programación y Presupuesto en relación a las referidas aportaciones.

Además de lo anterior se propone en la misma iniciativa, una reforma en el artículo 79 que se refiere al pago de la prima a cargo de los patrones para el seguro de riesgo de trabajo. Como esta prima esta en relación directa y es un porcentaje del pago que se hace por los seguros de invalidez, vejes, cesantía en edad avanzada y muerte, se ajustan las primas que señala el artículo 79 para que el pago sea exactamente el mismo que se hacen en la actualidad: es decir, en este artículo la reforma propuesta tiene exclusivamente como finalidad, adecuar para sostener el mismo pago que hacen los patrones en este tipo de seguro sin que se contemple aumento alguno.

Por lo anterior, y considerando que el proyecto de reformas a la Ley del Seguro Social tiene por objeto reordenar los recursos financieros del propio instituto, permitir que el estado utilice mayores recursos para el cumplimiento del derecho constitucional a la protección de la salud, y mantiene inalterables los recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social para que pueda seguir otorgando en el mismo nivel, capacidad y eficacia, los servicios que por ley está obligado a prestar, esta comisión estima conveniente recomendar a esta soberanía, la aportación del presente proyecto de decreto.

Por lo que con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de este honorable pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforman los artículos 79, 114, 115, 177 y 178, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.538		
2	770	3.067		
3	1086		4.605	
4	1368			6.143
5	1757			7.672
CLASE II				
4	1368	6.143		
5	1757	7.672		
6	2145	9.210		
7	2535	10.748		
8	2924	12.277		
9	3302		13.815	
10	3667			15.353
11	4032			16.882
12	4397			18.420
13	4762			19.958
14	5127			21.487
CLASE III				
11	4032	16.882		
12	4397	18.420		
13	4762	19.958		
14	5127	21.487		
15	5676	23.025		
16	6073	24.563		
17	6470	26.092		
18	6867	27.630		
19	7264	29.168		
20	7661	30.697		
21	8058	32.235		
22	8455	33.773		
23	8852	35.302		
24	9226		36.840	
25	9583			38.378
26	9940			39.907
27	10297			41.445
28	10654			42.983
29	11011			44.512

30	11368		46.050
31	11725		47.588
32	12082		49.117
33	12439		50.655
34	12796		52.193
35	13153		53.722
36	13510		55.260
37	13867		56.789

CLASE IV

30	11368	46.050	
31	11725	47.588	
32	12082	49.117	
33	12439	50.655	
34	12796	52.193	
35	13153	53.722	
36	13510	55.260	
37	13867	56.978	
38	14204	58.327	
39	14540	59.865	
40	14876	61.403	
41	15212	62.932	
42	15548	64.470	
43	15884	66.008	
44	16220	67.537	
45	16552		69.075
46	16940		70.613
47	17328		72.142
48	17716		73.680
49	18104		75.218
50	18207		76.747
51	18565		78.285
52	18923		79.823
53	19281		81.352
54	19639		82.890
55	19997		84.428
56	20355		85.957
57	20713		87.495
58	21071		89.330
59	21429		90.562
60	21787		92.100

CLASE V

50	18207	76.747
51	18565	78.285
52	18923	79.823
53	19281	81.352
54	19639	82.890
55	19997	84.428
56	20355	85.957
57	20713	87.495
58	21671	89.033
59	21429	90.562

60	21787	92.100	
61	22145	93.638	
62	22503	95.167	
63	22861	96.705	
64	23219	98.243	
65	23577	99.772	
66	23935	101.310	
67	24293	102.848	
68	24659	104.377	
69	25009	105.915	
70	25367	107.453	
71	25725	108.982	
72	26083	110.520	
73	26441	112.058	
74	26799	113.587	
75	26810		115.125
76	26870		116.663
77	27271		118.192
78	27686		119.730
79	28094		121.268
80	28502		122.797
81	28910		124.335
82	29318		125.873
83	29726		127.402
84	30134		128.940
85	30542		130.478
86	30950		132.007
87	31358		133.545
88	31766		135.083
89	32174		136.612
90	32582		138.150
91	32990		139.688
92	33398		141.217
93	33806		142.755
94	34214		144.293
95	34622		145.822
96	35030		147.360
97	35438		148.898
98	35846		150.427
99	36254		151.965
100	36662		153.503

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima de seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad las cuotas del 6.30% y 2.25% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos de pago de cuotas.

Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 7.143 por ciento de total de cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización respectivamente.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales y cubrirá en los términos del Artículo 115.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entra en vigor a partir del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 16 de abril de 1986.

Comisión de Seguridad Social

Presidente Guillermo Altamirano Conde; secretario, Bulmaro Andrés Pacheco Moreno; Fernando Abarca Fernández, José Berber Sánchez, Rosalba Buenrostro López, Eleazar Camarillo Ochoa, Rodolfo Mario Campos Bravo, Humberto Cervantes Vega, Porfirio Cortés Silva, Blas Chumacero Sánchez, José Delgado Valle, Ezequiel Espinoza Mejía, Salvador Esquer Apodaca, Cristóbal García Ramírez, José Ramón García Soto, Gerardo Tomás Gómez Castillo, Sebastián Guzmán Cabrera, José Herrera Arango, Rafael de J. Lozano Contreras, Manuel Monarres Valenzuela, Manuel Monreal Zamarripa, Heriberto Morales Arroyo, Diego Navarro Rodríguez, Pedro Ortega Chavira, Manuel Germán Parra Prado, Luis Pérez Díaz, Lauro Rendón Castrejón, Serafín Roa Cortés, Macario Rosas Zaragoza, Antonio Sandoval González, David Serrano Acosta, Heriberto Serrano Moreno, Ismael Torres Díaz, Gaspar Valdés Valdés, Isaias Vazquez Mendoza, Patricia Villanueva Abrajan, Agustín Villavicencio Altamirano, Doroteo Zapata García, Efraín Jesús Calvo Zarco, María de la Luz Gama Santillán, Magdalena García Rosas, Manuel Fernández Flores, Juan Manuel Lucía Escalera, Javier Paz Zarza, Eduardo Turatí Álvarez, Gerardo Unzueta Lorenzana, Magdaleno Yáñez Hernández.»

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 18-04-86

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Comisión de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: A la Comisión de Seguridad Social que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal para reformar los artículos 79, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social.

La iniciativa que fue sometida a la consideración de esta honorable asamblea tiende a reordenar las asignaciones económicas del Gobierno en materia de seguridad social, para poder destinar un mayor esfuerzo a la atención de grupos marginados, que por razón precisamente de esa marginación no tienen acceso a los servicios de las instituciones de seguridad social, por carecer de capacidad contributiva.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo la responsabilidad de su administración señalada en las disposiciones que la misma ley del Seguro Social le otorga, quedando esas disposiciones legales sin modificación, conservando en consecuencia la organización, las atribuciones y el funcionamiento que a la fecha tiene dicho instituto, sin que represente ninguna alteración en la estructura organizativa tripartita que rige su funcionamiento interno, ya que la reforma que se propone es exclusivamente en lo que al esquema de financiamiento se refiere.

El proponer la redistribución de las aportaciones que permiten el funcionamiento adecuado del IMSS como régimen tripartita, se plantea sin que esto signifique afectar los servicios que el instituto proporciona, con motivo de la disminución de la aportación estatal que señala la iniciativa; al mismo tiempo se mantiene la capacidad de respuesta en cuanto a los servicios y las prestaciones que la institución otorga a sus derechohabientes y sin que el aumento de la aportación patronal, signifique un mayor ingreso económico para la institución.

Al estudiar esta iniciativa, la comisión ha tomado en cuenta que dentro de las bases de la seguridad social está el principio de la solidaridad, que se refiere fundamentalmente al financiamiento de las prestaciones que se van otorgando a quienes las van necesitando, con la cooperación económica de todos los demás asegurados, de los patrones y del Estado, siendo por consiguiente un mecanismo de redistribución del ingreso, igualador de oportunidades, garantizando así un código mínimo de protección.

También se ha considerado, que si bien, en sus inicios, el financiamiento de los gastos del IMSS requería una aportación importante de parte del Estado, toda vez que el instituto inicia en 1943 sus actividades, sin capital propio y sin sus propias instalaciones, también es cierto que en la actualidad con una infraestructura instalada y con una solidez financiera que le han permitido tener garantizada su solvencia, la aportación estatal puede disminuir, aumentando la cuota que deben cubrir los patrones, de tal manera que no se lesionan ni en la más mínima parte los servicios y prestaciones que se tienen que otorgar, y así el Estado esté en condiciones de destinar esos recursos a la atención de servicios de solidaridad social a la población necesitada, tales como indigentes, marginados sociales, ancianos, desamparados, etc.

La comisión ha considerado, igualmente, que si la implantación del régimen de seguridad social trajo como consecuencia inmediata y directa, el que los trabajadores quedaran debidamente protegidos en las prestaciones a que tienen derecho en un régimen de justicia social, dicha implantación también beneficia a los patrones al liberarlos, mediante el pago de una prima de seguro, de las responsabilidades económicas que les originaría la ausencia de una política social de este tipo, y en consecuencia de ello, es equitativo que su aportación aumente para permitirle al Estado Mexicano, al disminuir su aportación, destinar mayores recursos al cumplimiento del derecho constitucional a la protección de la salud, a que está obligado para con aquellos grupos que no reciben los beneficios de ningún tipo de seguridad social.

Los artículos 114 y 177, cuya modificación propone el Ejecutivo Federal en la iniciativa motivo de este dictamen, establecen los porcentajes que deben pagar los patrones y los trabajadores para el financiamiento de los seguros de enfermedad y maternidad, el primero de ellos, y los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte el segundo de los mencionados. El porcentaje de la cuota patronal en relación al salario base de cotización en la ley vigente corresponde al 5.625% en el artículo 114, y al 3.750% en el artículo 177.

La iniciativa propone que estos porcentajes de la cuota patronal aumenten al 6.30% y al 4.20%, es decir que aumenten en términos reales, un 0.675% en el seguro de enfermedad y maternidad y un 0.45% en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Por otra parte en los artículos 115 y 178 de la ley vigente se establece que la contribución del Estado para los seguros mencionados en los artículos 114 y 177 corresponde al 20% de la cuota patronal, y en la iniciativa propuesta este porcentaje se disminuye al 7.143% de la cuota patronal; es decir que el 1.125% que aporta actualmente quedan en 0.45%, o sea la aportación estatal disminuye en un 0.675% en el seguro de enfermedad y maternidad, y que del 0.75% que aporta actualmente se quede en un 0.30% en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o sea, que aquí la disminución de la aportación estatal es de un 0.45%.

Como puede observarse esta reordenación en un régimen financiero del Seguro Social, no afecta los ingresos del instituto para seguir prestando sus servicios de manera eficaz, no afecta tampoco, de manera importante la cuota patronal, permitiendo así al Estado destinar mayores recursos a la atención prioritaria en materia de salud, seguridad y solidaridad social de grupos sociales de grupos no protegidos actualmente.

La cuota de los trabajadores no experimenta ninguna modificación, permanece igual: 2.250% del salario base de cotización cuando éste sea superior al mínimo, en el seguro de enfermedades y maternidad, y el 1.50% en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En el artículo 115 igualmente se establece que será la Secretaría de Programación y Presupuesto, la dependencia del Gobierno a la que el instituto deberá presentar la estimación de sus aportaciones en el mes de julio de cada año, en lugar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como lo establece la ley vigente. Dicho cambio se fundamenta en las funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala a la Secretaría de Programación y Presupuesto en relación a las referidas aportaciones.

Además de lo anterior se propone en la misma iniciativa, una reforma en el artículo 79 que se refiere al pago de la prima a cargo de los patrones para el seguro de riesgo de trabajo. Como esta prima está en relación directa y es un porcentaje del pago que se hace por los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se ajustan las primas que señala el artículo 79 para que el pago sea exactamente el mismo que se hace en la actualidad: es decir, en este artículo la reforma propuesta tiene exclusivamente como finalidad, adecuar para sostener el mismo pago que hacen los patrones en este tipo de seguro sin que se contemple aumento alguno.

Por lo anterior, y considerando que el proyecto de reformas a la Ley de Seguro Social tiene por objeto reordenar los recursos financieros del propio instituto, permitir que el Estado utilice mayores recursos para el cumplimiento del derecho constitucional a la protección de la salud, y mantiene inalterable los recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social para que pueda seguir otorgando en el mismo nivel, capacidad y eficacia, los servicios que por ley está obligado a prestar, esta comisión estima conveniente recomendar a esta soberanía, la aprobación del presente proyecto de decreto.

Por lo que con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de este honorable pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforman los artículos 79, 114, 115, 177 y 178, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	1.538		
2	770	3.067		
3	1086		4.605	
4	1368			6.143
5	1757			7.672
CLASE II				
4	1368	6.143		
5	1757	7.672		
6	2145	9.210		
7	2535	10.748		
8	2924	12.277		
9	3302		13.815	
10	3667			15.353
11	4032			16.882
12	4397			18.420
13	4762			19.958
14	5127			21.487
CLASE III				
11	4032	16.882		
12	4397	18.420		
13	4762	19.958		
14	5127	21.487		
15	5676	23.025		
16	6073	24.563		
17	6470	26.092		
18	6867	27.630		
19	7264	29.168		
20	7661	30.697		
21	8058	32.235		
22	8455	33.773		
23	8852	35.302		
24	9226		36.840	
25	9583			38.378
26	9940			39.907
27	10297			41.445
28	10654			42.983
29	11011			44.512

Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información

Subdirección de Archivo y Documentación

30	11368		46.050
31	11725		47.588
32	12082		49.117
33	12439		50.655
34	12796		52.193
35	13153		53.722
36	13510		55.260
37	13867		56.789

CLASE IV

30	11368	46.050	
31	11725	47.588	
32	12082	49.117	
33	12439	50.655	
34	12796	52.193	
35	13153	53.722	
36	13510	55.260	
37	13867	56.978	
38	14204	58.327	
39	14540	59.865	
40	14876	61.403	
41	15212	62.932	
42	15548	64.470	
43	15884	66.008	
44	16220	67.537	
45	16552		69.075
46	16940		70.613
47	17328		72.142
48	17716		73.680
49	18104		75.218
50	18207		76.747
51	18565		78.285
52	18923		79.823
53	19281		81.352
54	19639		82.890
55	19997		84.428
56	20355		85.957
57	20713		87.495
58	21071		89.330
59	21429		90.562
60	21787		92.100

CLASE V

50	18207	76.747
51	18565	78.285
52	18923	79.823
53	19281	81.352
54	19639	82.890
55	19997	84.428
56	20355	85.957
57	20713	87.495
58	21671	89.033
59	21429	90.562

60	21787	92.100	
61	22145	93.638	
62	22503	95.167	
63	22861	96.705	
64	23219	98.243	
65	23577	99.772	
66	23935	101.310	
67	24293	102.848	
68	24659	104.377	
69	25009	105.915	
70	25367	107.453	
71	25725	108.982	
72	26083	110.520	
73	26441	112.058	
74	26799	113.587	
75	26810		115.125
76	26870		116.663
77	27271		118.192
78	27686		119.730
79	28094		121.268
80	28502		122.797
81	28910		124.335
82	29318		125.873
83	29726		127.402
84	30134		128.940
85	30542		130.478
86	30950		132.007
87	31358		133.545
88	31766		135.083
89	32174		136.612
90	32582		138.150
91	32990		139.688
92	33398		141.217
93	33806		142.755
94	34214		144.293
95	34622		145.822
96	35030		147.360
97	35438		148.898
98	35846		150.427
99	36254		151.965
100	36662		153.503

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 6.30% y 2.25% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización respectivamente.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales y se cubrirán en los términos del artículo 115.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

México D.F., a 16 de abril de 1986.

Comisión de Seguridad Social: Presidente, Guillermo Altamirano Conde; secretario, Bulmaro Andrés Pacheco Moreno; Fernando Abarca Fernández, José Berber Sánchez, Rosalba Buenrostro López, Eleazar Camarillo Ochoa, Rodolfo Mario Campos Bravo, Humberto Cervantes Vega, Porfirio Cortés Silva, Blas Chumacero Sánchez, José Delgado Valle, Ezequiel Espinosa Mejía, Salvador Esquer Apodaca, Cristóbal García Ramírez, José Ramón García Soto, Gerardo Tomás Gómez Castillo, Sebastián Guzmán Cabrera, José Herrera Arango, Rafael de J. Lozano Contreras, Manuel Monarres Valenzuela, Manuel Monreal Zamarripa, Heriberto Morales Arroyo, Diego Navarro Rodríguez, Pedro Ortega Chavira, Manuel Germán Parra Prado, Luis Pérez Díaz, Lauro Rendón Castrejón, Serafín Roa Cortés, Macario Rosas Zaragoza, Antonio Sandoval González, David Serrano Acosta, Heriberto Serrano Moreno, Ismael Torres Díaz, Gaspar Valdés Valdés, Isaías Vázquez Mendoza, Patricia Villanueva Abrajam, Agustín Villavicencio Altamirano, Doroteo Zapata García, Efraín Jesús Calvo Zarco, Ma. de la Luz Gama Santillán, Magdalena García Rosas, Manuel Fernández Flores, Juan Manuel Lucía Escalera, Javier Paz Zarza, Eduardo Turati Álvarez, Gerardo Unzueta Lorenzana, Magdalena Yáñez Hernández».

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Pablo Álvarez Padilla.

El C. Pablo Álvarez Padilla: - Señor presidente; compañeros diputados: quiero que se entienda bien el objeto de la intervención mía, en este momento en la tribuna con objeto de precisar que no vengo aquí a desahogar ningún sentimiento, sino a tratar de dar razones y a tratar de convencer a ustedes y básicamente a la presidencia de esta legislatura de algo que creo es urgente que tomemos en cuenta.

Señor presidente; compañeros diputados: el dictamen de la Comisión de Seguridad Social referido al proyecto de decreto que reforma los artículos 79, 114 y 178 de la Ley del Seguro Social, entraña un hecho consistente en el ahorro que el Estado tendrá de una suma aproximada de 60 mil millones de pesos, suma ya presupuestada para 1986 según nuestra Ley de Egresos para este año.

Este es un hecho básico, incontrovertible, fundamental del cual parte este alegato, del cual parte esta argumentación, existe un ahorro, es innegable que se va a dar de 60 mil millones de pesos mínimo, de acuerdo con las adecuaciones, con las reformas que se proponen en relación a la Ley del Seguro Social.

Y esto trae aparejada la mutación substancial del presupuesto, y esta modificación substancial del presupuesto, no puede hacerse compañeros diputados en condiciones distintas de trámite de las que se siguieron para aprobar el presupuesto.

Es necesario que recordemos lo preceptuado a tal efecto por el artículo 74 fracción IV de nuestra Constitución.

En este artículo compañeros diputados, se establece básicamente un valor importante para el país, el salvaguardar la honestidad y la exactitud de aplicación del dinero que el pueblo, a través de las contribuciones proporciona al Estado para los gastos públicos que el Estado, que el Gobierno debe de realizar.

Es justo, claro que sí, el tributar, es un derecho que el pueblo tiene que tributar, es una obligación que el pueblo tiene de tributar, de colaborar con el país para los gastos y administración que se presentan, claro que lo es, esto es innegable.

Y de este supuesto básico, parte la afirmación de que este presupuesto no puede ser ni hecho ni manejado, mucho menos manejado de cualquier manera, tiene que atenerse a los mismos criterios de constitucionalidad para la modificación substancial, no se trata compañeros de una simple adecuación o ajuste de presupuesto, se trata de que una asignación presupuestada va a ser ahorrada y tiene que dársele un destino, de conformidad con lo presupuestado, inclusive por el artículo 1o. del Código Fiscal.

Ante esta situación de hechos, cabe la actitud consecuente que con fundamentación jurídica proponemos a esta presidencia. Para cumplir estos requisitos que hasta el momento no han sido llenados y que ustedes pueden observar en el artículo 74, se precisa de la comparecencia a esta representación nacional del Secretario del ramo, que lo es el Secretario de Programación y Presupuesto a fin de que nos dé cuenta a qué partida, a qué gasto concreto va a ser aplicado el ahorro de esta cantidad que las reformas van a permitir que tenga el Gobierno.

No hacerlo así, compañeros diputados, tiene efectos graves, tiene graves consecuencias, ya no sólo desde el punto de vista de exquisitez jurídicas, de adecuación de la conducta de la Constitución, si ustedes quieren, sino inclusive, de carácter práctico que también tiene una incidencia en el área de lo jurídico.

Cuando esta legislatura del país, de cualquier rincón de los estados que conforman esta nuestra República, discuta leyes que no llenan los presupuestos y los requisitos constitucionales, está cometiendo un acto grave. Todos sabemos que existe un principio jurídico que la actuación en contra de normas de orden público no puede producir efectos, y aquí va lo fundamental del alegato.

Si nosotros, compañeros diputados permitimos que este decreto sea sometido a discusión en este momento, estaremos, ilegalmente, estaremos fracturando, estaremos violando la Constitución y las leyes relativas que preceptúan los pasos que deben darse para la creación de la norma y estaremos creando la inseguridad jurídica, y estaremos dando a los afectados por esa norma la posibilidad de recurrir a juicio de garantías por anticonstitucionalidad de la Ley, que supuestamente vendría a ser discutida y aprobada por todos nosotros.

No es simplemente la satisfacción de sentir la exoneración, del cargo que políticamente, que jurídicamente como abogado, que políticamente como diputado pueda yo tener o puedan tener mis compañeros de Acción Nacional ante esta situación. Es una preocupación de que la Constitución para nosotros no sea un simple catálogo de preceptos a los que veneramos platónicamente, pero que para efectos de la eficacia nada significan para nosotros ni en lo personal, ni en función del puesto que estamos desempeñando.

Creo que si bien los argumentos dados no implican ninguna dificultad específica de especial relieve, para gente que no tenga como profesión la abogacía, sino que simplemente por ser diputado, por tener a la mano la Constitución y por todo caso tener a su disposición y asesor jurídico, deben ser tenidos en cuenta.

Ojalá compañeros diputados, que a ustedes no les cueste trabajo el detectar el espíritu, el detectar la filosofía, la última causa, la última razón de esta intervención de su servidor; la hago de buena fe, la hago con pretensión de eficacia y quiero terminar exhortando a esta presidencia que, así como los códigos procesales que son de interés público establecen la posibilidad de regularización del procedimiento, el procedimiento relativo a esta iniciativa que en unos momentos pretende ponerse a consideración y a discusión de esta asamblea, sea regularizado en su trámite, sea devuelto a comisiones y se llenen los requisitos constitucionales que para tal efecto están señalados por nuestra Carta Magna.

Quiero pedirles a todos, que hemos protestado acatar la Constitución y que es nuestra obligación, además de la vocación, como algún diputado decía, de acuerdo con lo que establece el artículo 133 de nuestra misma Carta Magna, actuemos en consecuencia, no seamos ligeros y no demos la oportunidad de históricamente cometer una equivocación tan grave como la que se pretende perpetrar. Muchas gracias por su amabilidad y atención.

El C. presidente: - Señor diputado, para dar trámite adecuado a su intervención, quisiera fuese usted tan amable de precisarnos si ésta fue una simple excitativa, es una propuesta o es una moción para suspender la discusión.

El C. Pablo Álvarez Padilla: -No es una moción con el carácter procesal que el reglamento prevé, es un impedimento de orden constitucional que de oficio debe ser interpuesto por la propia presidencia. Gracias.

El C. presidente: - En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, ruego a la secretaría consulte a la asamblea si se le dispensa la lectura.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: - Por instrucciones de la presidencia...

El C. Javier Paz Zarza: - Señor presidente, de conformidad con el artículo 108 quiero hacer una proposición.

El C. presidente: -Permítame Señor diputado, está el trámite marchando, en el momento que termine hacemos caso de su proposición.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: -Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se le dispensa la lectura al dictamen.

Es de segunda lectura.

El C. presidente: - Antes de ponerlo a disposición en lo general, quiero escuchar la propuesta del Señor diputado.

El C. Javier Paz Zarza: - Señor presidente; honorable Cámara de Diputados: En atención a que la iniciativa del Ejecutivo Federal, para reformar los artículos 79, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social, especifica en la exposición de motivos que es necesario disminuir la aportación gubernamental al IMSS a efecto de modificar la estructura financiera del organismo, según dice, con la finalidad de proporcionar una asistencia mínima a aquellos mexicanos carentes de toda protección. Si bien es cierto que en principio es recomendable atender a los grupos más desvalidos y marginados por culpa de este sistema injusto, ni en la iniciativa del Ejecutivo ni en el dictamen de la Comisión de Seguridad Social de esta Cámara se especifica concretamente en qué partida presupuestal se van a destinar los 60 mil millones de pesos que aproximadamente dejará de aportar el Gobierno.

Por respeto a esta soberanía y en ejercicio a sus obligaciones constitucionales, es necesario conocer dicho destino específico de 60 mil millones de pesos, para que el Congreso pueda ejercitar su función no sólo de

legislar sino de contribuir a la correcta política de la administración y ejercer el control de ésta por las vías establecidas y hacer realidad el exigir responsabilidades por el manejo de los recursos económicos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, solicito que la comisión dictaminadora lea las constancias del expediente donde conste el destino de esos 60 mil millones de pesos.

Sala de Sesiones de la H. Cámara, a 18 días del mes de abril.

Les dejo la petición expresa en la secretaría.

El C. presidente: - Lea la secretaría el artículo 108 del reglamento.

La C. secretaria Rebecca Arenas Martínez: -"Artículo 108. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aun leer constancias del expediente si fuera necesario. Acto continuo seguirá el debate."

El C. presidente: - En consecuencia para dar el trámite reglamentario, no solicita a la comisión determine quién dé cumplimiento al artículo 108.

El C. Gonzalo Dimas Altamirano: - Señor presidente, no está al arbitrio...

El C. presidente: -Permítame un segundo señor diputado. Sírvase la secretaría dar lectura nuevamente al artículo 108.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: -"Artículo 108. Siempre que al principiar la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y ahí leer constancias del expediente, si fuera necesario. Acto continuo seguirá el debate."

El C. presidente: - En consecuencia se pregunta nuevamente a la comisión quién dará cumplimiento a esos términos.

Tiene la palabra el diputado Altamirano Conde.

El C. Guillermo Juan Altamirano Conde: - Señor presidente, con su permiso; honorable asamblea: A la Comisión de Seguridad Social que me honro en presidir, de esta honorable Cámara de Diputados, le fue turnada la iniciativa del Ejecutivo Federal que contiene un conjunto de reformas a la Ley del Seguro Social.

Las modificaciones a la Ley del Seguro Social que el Ejecutivo Federal envía a esta honorable asamblea, son de gran trascendencia nacional, por lo cual la presidencia de la Comisión de Seguridad Social desea hacer algunas reflexiones y comentarios al respecto.

El decreto propone transferir al sector patronal una parte del pago de seguros de enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y disminuir en las mismas proporciones las aportaciones estatales correspondientes.

Asimismo, ajustar los porcentajes establecidos en el artículo 79 a fin de mantener inalterable la aportación patronal en el Seguro de Riesgos de Trabajo.

En la exposición de motivos de estas modificaciones a la Ley del Seguro Social, se señala con precisión que la transferencia de las aportaciones del Gobierno Federal hacia los patronos, tiene como propósito en una actitud solidaria, liberar recursos que permitan al Estado Mexicano atender con mayor amplitud las urgentes

necesidades que en materia de salud y bienestar social requieren grupos con profunda marginación económica que se encuentran fuera del alcance de los beneficios de la seguridad social.

Una vez consolidado el Seguro Social a favor de los trabajadores de México, de cooperativistas y de grupos de campesinos organizados, se considera necesario revisar su esquema financiero con el fin de que sean los sectores directamente beneficiados por el sistema sobre quienes recaiga la erogación de los recursos indispensables para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda sufragar los servicios que proporciona.

En diciembre de 1965 se hizo la primera adecuación al monto de las aportaciones del Estado. Hoy, ante la difícil situación económica imperante, se hace necesaria una revisión de las aportaciones del Estado al Seguro Social para incrementar su apoyo a otras áreas carentes de toda protección. Con estas medidas se mantiene inalterable la acción del Seguro Social por cuanto a las prestaciones y servicios que otorga a sus derechohabientes.

El C. Eduardo Turati Alvarez: Señor presidente, pido que el señor orador me permita una interpelación.

El C. presidente: - Señor orador, ¿admitiría usted una interpelación?

El C. Guillermo Juan Altamirano Conde: -No la admito.

El C. presidente: -No la admite, señor diputado.

El C. Guillermo Juan Altamirano Conde: - Estas medidas que se pretenden son congruentes con los orígenes y la evolución del Seguro Social en nuestro país.

El C. Ricardo Francisco García Cervantes: -Moción de orden sobre el 108, Señor presidente.

El C. presidente: -Permítame un segundo, señor orador; diga usted señor diputado.

El C. Ricardo Francisco García Cervantes: -Pido moción de orden sobre el 108 en los términos del reglamento. El artículo 108 dice que la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y leer constancias de los expedientes si fuera necesario. Lo que está leyendo el Señor orador no es una explicación del dictamen en cuanto al trabajo que se ejecutó en la comisión y las constancias que obran en el expediente de la comisión. El artículo 108 es muy claro sobre la explicación del dictamen, no los consideramos incluidos en él.

El C. presidente: - Esta presidencia no puede juzgar sobre la capacidad de cada quién para aclarar y sobre la libertad de los diputados para hacerlo en los términos que quiera.

El C. Guillermo Juan Altamirano Conde: - Estas medidas que se pretenden, son congruentes con los orígenes y la evolución del Seguro Social en nuestro país y con el esquema de financiamiento que para su inicio, desarrollo y consolidación se ha requerido en el transcurso del tiempo. El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico. Las garantías sociales consignadas en el artículo 123 están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas.

Conforme a esta concepción se estructura en México el derecho al trabajo, la seguridad social y en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción 29 del artículo 123 constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen

nuestra sociedad. El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador, y simultáneamente, una manera de elevar sus salarios.

El anhelo de una vida más justa fue el motor del movimiento revolucionario que se inicia con este siglo. Desde los precursores que supieron expresar en el programa del Partido Liberal de 1906 las reivindicaciones esenciales del pueblo, hasta el Constituyente de 1917 que plasmó en la Constitución una nueva idea del derecho.

En la década de los 40, cuando nació el Seguro Social a la vida de México, el incipiente desarrollo comercial, industrial, de la banca y de los servicios, exigieron que la sociedad, por conducto del Gobierno Federal, contribuyese significativamente al financiamiento de las prestaciones, ya que carecía de la infraestructura necesaria para realizar con eficacia los servicios.

Fue así como la ley original del Seguro Social, establecía una aportación a cargo del Gobierno Federal, del 25% del total de las cuotas de los ramos de enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Parece inconcebible, hoy en 1986, que una institución de perfiles tan nobles como el Seguro Social, naciera violentamente combatida, pero es signo de la naturaleza que la vida nazca entre sangre y ayes de dolor. Así nació el Seguro Social.

Vale la pena destacar que el Seguro Social nace sin capital, sin instalaciones, y establece derechos de los asegurados que se generan en el mismo momento en que se promulga. Es decir, que sin tener reservas, se ve obligado a dar prestaciones inmediatas en servicios.

Al publicarse el 19 de enero de 1943 la Ley del Seguro Social, se crea un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de existencia, y encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obreropatronales. Nacen así nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Es decir, la implantación del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones del trabajador y la reducción de las tensiones laborales. Y asimismo ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso de un factor de integración nacional.

A partir de 1944, se inició en forma sostenida y gradual la aplicación del Seguro Social en todos los ámbitos del país. Asimismo, se incorporaron a su protección nuevos sujetos de aseguramiento, los trabajadores eventuales urbanos, trabajadores agrícolas organizados, productores de caña de azúcar, trabajadores estacionales. El Seguro Social ya se ha expresado en multitud de ocasiones, pero es necesario repetirlo, es una de las conquistas más firmes, más objetivas y más concretas que la Revolución Mexicana ha puesto al servicio de los trabajadores del país. Es el instrumento del que se sirve el Estado Mexicano para conseguir una redistribución más equitativa, más justa, más humana del ingreso nacional. Es por antonomasia, y en ello radica su esencia humana, la fuente de solidaridad de donde dimana el bienestar y la tranquilidad relativas para las grandes masas del pueblo con mayores urgencias económicas, para las que tienen más necesidad de ayuda y amparo de justicia. En México la seguridad social es responsabilidad de la Administración Pública Federal y la acción pública es competencia del Ejecutivo Federal que se deriva de las atribuciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La filosofía solidaria de la doctrina de la seguridad social, consiste en el principio de que los que gocen de mayores salarios, cooperen para los que sólo tienen salarios menores.

Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley del Seguro Social, han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral y el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores organizados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

El desarrollo de la seguridad social y del país en su conjunto, hizo posible reformar la Ley del Seguro Social a fin de liberar el 50% de los recursos estatales destinados al instituto y con base en la solidaridad, incrementar las aportaciones patronales en la misma proporción, a fin de canalizar tales recursos a la expansión gradual del Seguro Social al campo.

Al incorporarse las reformas a la Ley del Seguro Social de 1973 los servicios de solidaridad social, se establecieron las bases jurídicas para otorgar asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en favor de los núcleos de población rural y urbana, sin exigir una aportación económica de los mismos. Iniciados estos servicios en 1975 se amplían y fortalecen con el programa IMSS - Coplamar en el cual el 100% de las aportaciones son del Gobierno Federal y que proporciona actualmente servicios de salud a 14 millones de sólido - habitantes. Actualmente la población amparada por el Instituto Mexicano del Seguro Social es de 31 millones de derechohabientes en el régimen ordinario.

Si bien estos esfuerzos y logros de los gobiernos revolucionarios, han transformado en forma decisiva a los niveles y formas de vida de la población nacional, aún quedan problemas por resolver en materia de bienestar social. Nuestro déficit es todavía importante en materia de alimentación, educación, salud y vivienda.

Los gobiernos revolucionarios no han ocultado esta realidad. Golpeados por la crisis, grandes capas de la población mexicana se encuentran en estos momentos, sin poder salir de sus condiciones marginales de vida; carentes de servicio y, sobre todo, de asistencia médica, hace prioritario el establecimiento de programas de salud. Sin lugar a dudas el establecimiento de la seguridad social en México, vino a significar uno de los principales pilares de la justicia y de la estabilidad social en el país.

Durante 43 años han consolidado su estructura, que a través de su organización tripartita ha tenido una vida financiera solvente. Su manto protector alcanza a cubrir a casi 32 millones de mexicanos, pero pese a su enorme esfuerzo existe población desamparada.

Es por eso, que la iniciativa del Ejecutivo que propone la modificación de la estructura financiera del Seguro Social, permitirá al Estado transferir el programa en recursos que beneficien a compatriotas que nos son cubiertos por las instituciones de salud. Para eso los trabajadores y sus derechohabientes tienen la seguridad, la garantía, que el nivel de calidad de los servicios del Seguro Social no decaerá.

El presente decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, propuesta por el Ejecutivo Federal, busca liberar parte de las aportaciones del Gobierno Federal destinadas a subsidiar el esquema de aseguramiento vigente, para apoyar e incrementar los servicios médicos y de bienestar social a la población más necesitada y que no pueda ceder por sí misma a los sistemas de aseguramiento.

La iniciativa de reformas propone incrementar las cuotas patronales, del actual del 5.625% de los salarios pagados, al 6.30% para el ramo del seguro de enfermedades, y maternidad, disminuyendo la aportación estatal del 1.125% al 0.45%.

Es decir, en la misma proporción que el incremento a las cuotas patronales.

Para el ramo de invalidez, vejes en edad avanzada y de muerte, se propone incrementar la cuota patronal del 3.75% al 4.20% disminuyendo la aportación estatal del 0.65% al 0.30%.

Para ambos ramos de seguro, se mantiene la misma cuota a cargo de los trabajadores.

En consecuencia de lo anterior, las cuotas patronales se elevarían sólo en 1.125% del volumen general de salarios pagados a sus trabajadores, mismo porcentaje en que disminuirá la aportación estatal.

Si ponemos un ejemplo, el aumento en la cuota patronal, en el caso de un patrón que tenga trabajadores con salario mínimo, será de un total de 19.40 pesos de cuota diaria en ambos seguros. Como se desprende de la

iniciativa, los recursos totales para el Seguro Social seguirán siendo los mismos, cambiando tan solo la distribución entre los sujetos obligados y el Gobierno Federal.

Toda vez que las cuotas del seguro de riesgo de trabajo se calculan con base en las cuotas obrero patronales de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y dado que de acuerdo con la iniciativa estas últimas se incrementarán, se propone el ajuste de los porcentajes que sobre las mismas cuotas establece el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, a fin de que por este ramo de riesgo de trabajo, los patronos continúen pagando las mismas cantidades previstas en la ley vigente.

Compañeros diputados, desde la campaña electoral que lo condujo a la Presidencia de la República y en sus actos como Jefe de Estado del Gobierno Mexicano, el licenciado Miguel de la Madrid nos ha convocado a todos los mexicanos, a retornar en lo ideológico y en nuestras acciones cotidianas, el sentir profundo de la Revolución Mexicana, a fin de lograr que la esencia de la justicia que encarna nuestro movimiento social, se afirme y se fortalezca. De acuerdo con esta prioridad, el Gobierno de la República se ha propuesto reencauzar el proceso evolutivo de la sociedad mexicana, conforme a la doctrina, las leyes y las instituciones revolucionarias.

Ante una invitación de esta presidencia de la Comisión de Seguridad Social, y a una petición de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, el señor director del Instituto Mexicano del Seguro Social, licenciado Ricardo García Sáenz, estuvo presente ante la mayoría de los miembros de esta comisión para hacer una explicación amplia sobre los motivos fundamentales de las modificaciones que se propone a la Ley del Seguro Social.

Esta reunión se llevó a cabo el día 16 del presente y vuelvo a repetir, con la presencia mayoritaria de los miembros de la comisión y de los representantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, quienes hicieron al director del Instituto Mexicano del Seguro Social todas las preguntas que consideraron necesarias. En ningún momento se les coartó a la libertad, y el licenciado García Sáenz dio respuestas a todas sus interrogantes.

Consideramos que esas reformas a la Ley del Seguro Social, en sus artículos 79, 114, 115, 167 y 178 justifican el objetivo fundamental que es el de reordenar sus recursos financieros, permitiendo que el Estado utilice mayores aportaciones para el cumplimiento del derecho constitucional a la protección del mayor número de mexicanos, manteniendo, volvemos a repetir, inalterables los recursos del instituto para que pueda seguir otorgando en el mismo nivel los servicios que está obligado a prestar.

Consideramos también que la institución que en sus últimos 30 años ha operado con números negros y que es orgullo de todos los mexicanos, merece el apoyo y la solidaridad de todos nosotros.

Consideramos que en la difícil situación que el país vive, la solidaridad debe ser el signo que anime nuestros propósitos. Solidaricémonos con los que nada tienen a través de esta reforma.

Pero hoy, como hace 43 años con el pretexto de modificaciones a la ley, se ataca a la institución con más raigambre revolucionario. Claro, hoy la reacción y la contrarrevolución utilizan otro lenguaje, un lenguaje aturdidor y catastrófico que pasa por la incitación al miedo. Y una acción revolucionaria como ésta que propone el Gobierno Federal no puede rehabilitarse con incitaciones al miedo ni con la nada imaginativa búsqueda de culpas y culpables. La solidaridad de los mexicanos no puede construirse con base en anuncios apocalípticos; ese nuevo lenguaje de la reacción a falta de proyectos políticos e ideas convincentes, a falta de programas y visión del futuro postula el miedo y el terror, amenazas y gritos que se contraponen al anhelo de solidaridad de todos los mexicanos.

Hoy como hace 43 años, el sector progresista recibe la embestida de los mismos representantes y abogados del sector patronal, y hoy también como hace 43 años grupúsculos de pseudoizquierda ingenuamente hacen suyos los ataques al Seguro Social.

El C. presidente: - Señor orador, permítame un segundo. Dígame, señor diputado.

El C. Humberto Ramírez Rebolledo: - Moción de orden. Señor presidente, el señor diputado debe dar respuesta en términos del artículo 108, fundamenta el dictamen, el señor diputado no está dando respuesta al fundamento del dictamen y leyendo los expedientes del dictamen. Yo le ruego por favor su intervención.

El C. Guillermo Juan Altamirano Conde: - Lo estoy haciendo en los términos que considero prudentes.

Demandamos del sector patronal, de sus defensores y simpatizantes una acción solidaria, responsable, patriótica para con las clases más necesitadas de nuestra población.

El C. presidente: - Hay una nueva moción.

El C. Ricardo Francisco García Cervantes: - Moción de orden, señor presidente. Con todo respeto, la apreciación que tiene el orador de lo que debe hacer en términos del artículo 108 ya es muy evidente que se aleja de fundamentar el dictamen. Usted debería, y es mi solicitud, reconsiderar y adquirir ahora si el juicio sobre si el orador está dando satisfacción a lo estipulado por el artículo 108. Si las declaraciones que está haciendo el orador obran en el expediente de la Comisión, si esto fue la materia sobre lo que se discute en el seno de la Comisión.

El C. presidente: - Señor diputado: esta presidencia, ni en el caso del señor diputado ni el de ningún otro juzgará sus intervenciones.

El C. Guillermo Juan Altamirano Conde: - Punto 2. No ha terminado el lector y no podemos saber si está o no dándole respuesta.

Punto 3. Demandamos del sector patronal, de sus defensores y sus simpatizantes una acción solidaria, responsable y patriótica para con las clases más necesitadas de nuestra población.

Estemos alertas compañeros con los enemigos del progreso. Hoy han sacado sus viejas banderas, pero hoy también el pueblo mexicano escudado en las ideas del partido liberal de los Flores Magón, en los pronunciamientos de Alvaro Obregón, de Pancho Villa, de Cárdenas, de Ignacio García Telles, volverá a derrotarlos.

Hace 43 años, la historia nos enseñó una vez más que el progreso social jamás se detiene.

El desarrollo pleno de México sigue siendo el objetivo y la causa fundamental de la Revolución Mexicana. No perdamos compañeros de vista la acción y el espíritu revolucionario de esta modificación, sigamos adelante. Muchas gracias.

DEBATE. 18-04-86

El C. presidente: - En los términos del 108, que señala que acto continuo de la exposición fundada, deberá continuar el debate. Tiene la palabra para hechos el diputado Humberto Ramírez Rebolledo.

El C. Humberto Ramírez Rebolledo: - Señor presidente, quisiera aceptar la explicación que nos dio el señor diputado miembro y presidente de la Comisión del Seguro Social, pero pues algún punto en estricto sentido, referente al artículo 79 de la ley, y sus reformas, me impide a pasar a pedir de él o de cualesquiera de los otros miembros, en especial del señor diputado Malerva, la explicación a la afirmación que está contenida desde la iniciativa hasta el dictamen de que a efecto de que los patrones sigan pagando la misma cantidad por el concepto de riesgos de trabajo; bajan todas y cada una de las primas que en por ciento deben pagar por este seguro los patrones.

Son cien, según un recuento que hicimos, entonces de una manera lícita se nos propone una iniciativa de un dictamen a discusión que cien primas, que sirven para calcular una X cantidad de millones o de miles de millones de pesos, se calculan o se dicen con el único ánimo de que los patrones paguen la misma cantidad y yo siento que esto puede ser un riesgo financiero que el Instituto Mexicano del Seguro Social no debe tomar, y por lo tanto, esa tabla con los elementos del porcentaje que en prima, que estará en vigor en el momento en que mis compañeros de la mayoría de la sin razón lo aprueben, signifique una verdadera estabilidad, pues tendrá que justificarse en términos de cálculos actuariales de probabilidades de sucesos de siniestros y de números de frecuencias de los accidentes que se den con motivo de los riesgos, por lo tanto, yo tenía, también en términos del 108 del reglamento, una propuesta, una solicitud de explicación y de las constancias del expediente que con esto, dejo en poder de la secretaría.

El C. presidente: - Tiene la palabra el señor diputado Demetrio Ruiz Malerva.

El C. Demetrio Ruiz Malerva: - Compañero diputado Presidente, compañeras y compañeros diputados: Pedí la palabra para hechos con el propósito de, frente a las mociones de orden que los compañeros de Acción Nacional están presentando, tratar de reordenar el debate, en los términos del Reglamento y concretamente vamos a referirnos al artículo 108, que aquí se ha invocado.

Efectivamente, no hay debate profundo, pero ya el compañero Ramírez Rebolledo entró a discutir el fondo de la propia iniciativa. Por eso insisto en que es pertinente reordenar el debate en esta cuestión.

El C. Humberto Ramírez Rebolledo: - Si me permite una interpelación el orador.

El C. Demetrio Ruiz Malerva: - En estos momentos no, compañero.

El artículo 108 es tan claro, tan contundente, que en sí mismo da una respuesta a los compañeros de Acción Nacional. Si me lo permite el señor presidente le voy a dar lectura:

"Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la comisión dictaminatoria deberá explicar los fundamentos de su dictamen y - Subrayo- aún leer constancias del expediente, si fuera necesario".

Ahora bien, ¿qué constancias y cuáles son las constancias que obran en el expediente que integra el dictamen que se está dando a conocer? Pues la iniciativa y el propio dictamen; lo que están aquí solicitando los compañeros de Acción Nacional no obra en el expediente; en consecuencia, ¿cómo la comisión va a leer constancias que no están en el expediente y que por lo demás, como ya Ramírez Rebolledo lo anticipó, forman parte de lo que tendrá que ser el debate a fondo de esta iniciativa?

Por lo consiguiente, señor presidente, creo que el artículo 108 da una respuesta contundente y pido a usted que continúe el trámite de esta iniciativa.

El C. presidente: - Me pidieron la palabra para hechos los diputados Jesús Galván, Ricardo García Cervantes, Eduardo Turati y Javier Paz.

¿Continúan en su solicitud de hechos?

Tiene la palabra Jesús Galván.

El C. Jesús Galván Muñoz: - Señores diputados: Yo vengo aquí a la tribuna a desmentir algunas aseveraciones que hizo aquí el diputado Altamirano Conde, en el sentido de que Acción Nacional se opuso a la creación del Seguro Social.

Yo quiero recordarle a él, quizás no lo sepa, que Acción Nacional desde su fundación tuvo como parte integrante desde sus principios de su programa de acción, a la seguridad social, y que...

El C. presidente: - Permítame el orador.

El C. Eliseo Rangel Gaspar: - Señor presidente, moción de orden en el sentido siguiente: Demetrio Ruiz Malerva pidió, en virtud de la aclaración que hizo del artículo 108, que la presidencia continuara el debate en los términos del reglamento ¿ Suplico a la presidencia que continúe el debate en los términos del reglamento. Artículo 95.

El C. presidente: - Lea la secretaría el artículo 102.

La C. secretaria Rebecca Arenas Martínez: -"Artículo 102. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos y contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos".

El C. presidente: - Esta presidencia en consecuencia aplicará el reglamento no sin antes hacer una excitativa respetuosa a los señores diputados que se ajusten a los términos del artículo y su solicitud de palabra para hechos sea específicamente en los términos del Reglamento. Continúe el orador.

El C. Jesús Galván Muñoz: - Señor presidente muchas gracias.

Hice entonces de acuerdo a ese artículo, al derecho que tengo como diputado para rectificar hechos y los hechos son claros. Acción Nacional decía, desde su fundación tenía como parte integrante de sus programas y de sus principios a la seguridad social; se organizaron desde 1939 una serie de grupos, de círculos de estudio en donde desde otras cosas se estudiaba el sistema de seguridad social y curiosamente...

El C. Santiago Oñate Laborde: - Moción de orden, el señor dice que va a corregir hechos, no sé a cuáles, nadie discutió aquí esas formas...

El C. Jesús Galván Muñoz: - Señor presidente, yo le voy a suplicar al compañero Oñate que si no estuvo pendiente a lo que su compañero leyó aquí, yo sí estuve pendiente y por tal motivo voy a rectificar esos hechos.

El C. presidente: - Se suplica al orador no establecer diálogo.

El C. Jesús Galván Muñoz: - Decía entonces que desde su fundación el partido señaló la necesidad de la seguridad social y que curiosamente para el régimen de aquel entonces y de ahora, que ni en lo intelectual ni en lo moral existe para ellos el principio de contradicción y atacaron al Acción Nacional como contrarrevolucionario, por proponer la Ley del Seguro Social por un lado y por otro lado como subversivo de la economía nacional, y señalaban que tal sistema, se refiere al de seguridad social, de una parte con ventajas y promesas ilusorias frenaría el ímpetu de las reivindicaciones obreras y de otra parte por el aumento de los

costos de producción y de los egresos públicos, debido a las cotizaciones pondría en riesgo la subsistencia de las empresas y el equilibrio de la economía nacional.

Se nos ataca contradictoriamente; por un lado dice: son contrarrevolucionarios porque van a frenar el ímpetu de las reivindicaciones obreras, y por el otro lado defienden a ultranza a las empresas porque los costos de producción van a aumentar.

Señores, este es el hecho que quería rectificar, pero hay algo más, en la segunda convención del partido en el punto noveno con relación al trabajo se decía: "El Estado debe urgir la creación y tutelar el funcionamiento de instituciones autónomas

de seguro social que garanticen una oportunidad constante de trabajo útil y que aseguren a quienes tengan mermada su capacidad de trabajo, todos los recursos necesarios para vivir decorosamente y no ver ni dejar en desamparo a los suyos". Eso decía Acción Nacional en 1940, antes de que el Seguro Social se creara. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. presidente: - Señor diputado García Cervantes, ¿continúa en su posición de hablar para hechos? Adelante.

El C. Ricardo Francisco García Cervantes: - Con la autorización de la presidencia, señoras y señores diputados: el artículo 108 que se ha invocado, establece con toda claridad un procedimiento previo a la discusión de un dictamen. El orador que por parte de la comisión vino a dar satisfacción a este procedimiento, indicado en el artículo ya señalado del Reglamento, más que a fundamentar vino a hacer apología de la supuesta bondad del proyecto. Fundamentar como establece con claridad el texto del artículo 108 del Reglamento, quiere decir, razonar con argumentos.

Posteriormente, a la tribuna acudió un compañero diputado para establecer que en el expediente de la comisión dictaminadora, solamente existe el proyecto enviado por el Ejecutivo y el dictamen. Que por lo tanto no se iba a dar aquí lectura al proyecto, y que se había dado lectura y dispensado la segunda del dictamen.

El artículo 108 habla de leer constancias del expediente si fuere necesario. ¿Qué no debería obrar en el expediente una relatoría de la comparecencia de funcionarios que vinieron al seno de la comisión a aportar argumentos? ¿Qué no debería haber en el expediente constancia de las reuniones del trabajo de la comisión? ¿Qué no debería existir la preocupación por parte del presidente de la comisión dictaminadora de revisar que el proyecto que envía el Ejecutivo esté apegado a las normas jurídicas que se aplican, desde la Constitución hasta el reglamento que ciñen y constriñen la actitud y la actividad de los diputados que actúan en comisiones? ¿No es primero necesario revisar que el trabajo que se está realizando en una comisión sea legal?

Para eso debe existir un expediente, y fundamentos; fundamentar como dice el artículo 108, es razonar con argumentos.

Hay antecedentes graves que se dieron en el seno mismo de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la que un diputado impugnó la iniciativa del Ejecutivo como constitucional. ¿Ese hecho no fue suficiente para motivar en el presidente de la comisión bajo su estricta responsabilidad un análisis de procedencia constitucional de esa iniciativa?

Las discusiones y lo que se trabaja en comisiones, ¿no es digno de respeto por parte de la directiva de esta comisión para establecer un expediente de acciones y actuaciones en el seno de la comisión? ¿Comparecencias de funcionarios no ameritan que exista un expediente que relate las aportaciones y las argumentaciones que se dan a los diputados para dictaminar en una materia tan delicada como ésta?

Lectura de constancias es contemplar la realidad existente en forma objetiva. Y no valoración subjetiva como vino a hacer el presidente de la comisión dictaminadora.

Esta intervención es para hechos. No es proposición ¿ Es simplemente una nueva consignación de la forma cómo los diputados de la LIII Legislatura estamos enfrentando nuestra responsabilidad. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. presidente: - Señor diputado Eduardo Turati Alvarez, continúe usted.

El C. Eduardo Turati Alvarez: - Sí, señor presidente.

El C. presidente: - Tiene la palabra

El C. Eduardo Turati Alvarez: - Con su permiso, señor presidente, señores diputados: Hemos visto cómo los dos compañeros del partido de la mayoría relativa, así como decía Miguel de Unamuno, se salieron por los cerros de Ubeda. Es evidente.

Desde la primera sesión de comisiones que tuvimos, solicitamos al diputado Altamirano Conde las constancias y suficiente papelería para saber a dónde se iba destinar el monto de lo desviado. Se lo solicitamos al licenciado García Sáinz. Esgrimimos el argumento de que no sólo somos legisladores sino que estamos obligados a fiscalizar el gasto público. Y esto lo tenemos que tener, señores. Se lo solicitamos, Creíamos que lo tendría en el expediente. Pero por lo visto, ni expediente ni constancias ni nada hay.

Coincido con el diputado Altamirano en que las reformas son de una gran trascendencia y también son de un gran monto pecuniario. Y precisamente por esa razón estamos solicitando esa documentación complementaria, que en todas las sesiones se la hemos pedido, y por lo visto el respeto que le merecemos los diputados de los partidos de oposición, porque también en otro partido se solicitó prácticamente lo mismo, es nula. Nosotros debemos tener esa documentación complementaria. Es más, cuando salió el licenciado García Sáinz le hice el comentario de que lo habían traído aquí pero que desgraciadamente el diputado Altamirano Conde no entendía que lo que buscábamos era saber algo que estaba fuera de los límites del mismo señor licenciado Sáinz adónde iba a ir aquello.

Los demás, señores, son palabras más palabras menos. Exigimos que se cumpla, que se nos muestre el expediente y las constancias que deben obrar ahí de lo que estamos solicitando. Muchas gracias.

El C. presidente: - El diputado Javier Paz Zarza. Para hechos por cinco minutos

. El C. Javier Paz Zarza: - Señor presidente. Señores diputados. Yo apelo a la responsabilidad de los miembros de la Comisión de Seguridad Social, de los diputados de esta soberanía, para que reflexionemos lo que se está llevando a cabo en esta asamblea. No se puede aprobar una ley donde se menciona que el Gobierno deja de aportar 60 mil millones de pesos y se desconoce el destino de los mismos.

Tenemos que asumir nuestra responsabilidad en serio, señores diputados, es muy clara la proposición y no se requiere sacar el discurso que se tenía guardado y venirlo a leer aquí, dice claramente: "Si bien es cierto que en principio es recomendable atender a los grupos más desvalidos y marginados por culpa de este sistema injusto." Ni la iniciativa del Ejecutivo, ni el dictamen de la Comisión de Seguridad Social de esta Cámara, se especifica concretamente en qué partida presupuestal se van a destinar los 60 mil millones de pesos que aproximadamente dejará de aportar el Gobierno.

Es muy clara la petición, que la comisión dictaminatoria lea las constancias donde se señale adónde van a ir 60 mil millones de pesos, para que este Congreso asuma en serio su papel y se pueda legislar al respecto. Muchas gracias.

El C. presidente: - Se abre el registro de oradores. Los señores diputados que estén en contra.

El C. Javier Paz Zarza: - Señor presidente, que se aclare si es en lo general.

El C. presidente: - Se han inscrito en contra los diputados Gerardo Urzuela, Javier Paz, Amado Olvera, diputado Calvo y diputado Serrano.

Se abre el registro de oradores en pro.

Se han inscrito en pro los señores diputados Fernández Flores, Alonso Raya, Lucia Escalera, Brambila y el diputado Bulmaro Pacheco.

¿Algún otro diputado?

Tiene la palabra en contra el señor diputado Gerardo Unzueta.

El C. Javier Paz Zarza: - Podría dar lectura a los oradores en pro y en contra, por favor.

El C. presidente: - Se inscribieron en contra los señores diputados Gerardo Unzueta, Javier Paz, Amado Olvera, diputado Calvo, el diputado Serrano y el diputado Taruti.

Están inscritos en pro los señores diputados Fernández Flores, Alonso Ruiz, Lucia Escalera, Brambila, Bulmaro Pacheco, José Bremer, Moisés Calleja, Porfirio Cortés, Eduardo Beltrán.

Tiene la palabra el señor diputado Gerardo Unzueta.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: - Compañeros diputados: Desde el primer día tuvimos que enfrentarnos a una discusión en la que contábamos con muy escasa información respecto de los objetivos que motivaba la modificación de las proporciones con que contribuyen el Gobierno y los patronos al sostenimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, con muy escasa información sobre la cuantía de los recursos que se liberaban, y prácticamente sólo con una generalidad sobre el destino de esos recursos. Desde ese primer día expresamos dos preocupaciones fundamentales.

Primera. Poner toda la atención de la Cámara de Diputados, en el objetivo de evitar que tras esa falta de información, pudiera ocultarse una violación al criterio consignado en el decreto de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación que esta Cámara discutió el pasado mes de diciembre y que señala: "Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Federal en observancia de lo anterior - es decir de las reducciones - deberán realizarse en forma selectiva, procurando que no se afecten programas estratégicos ni prioritarios, optando, preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquellos de menor productividad e impacto social y económico."

Vale la pena aclarar con palabras de Salinas de Gortari, qué se consideran prioridades. Prioridades, según la exposición de motivos del decreto, son los sectores de educación, salud y desarrollo rural cuya participación en el gasto se eleva o se mantiene.

En ese sentido demandamos información de parte de los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en la reunión primera de nuestra comisión. Su información fue escueta e insatisfactoria, se fortaleció entonces nuestra duda: ¿no se trata de un simple recorte, y pudiéramos decir de un recorte además vergonzante? ¿No estamos en presencia sólo de una sustitución o de un abandono de los deberes del Estado hacia la seguridad social, aunque éste sea relativo?

Pero obtuvimos una segunda respuesta dos días después, del propio director del Instituto Mexicano del Seguro Social. Básicamente nos dijo: La cantidad liberada por concepto de aportación estatal es del nivel de los 30 mil millones de pesos; aquí se ha informado ahora que son 60 mil, la prensa habló de 31 mil. Esta cantidad se dedicará, según la información del director del Instituto Mexicano del Seguro Social, a atender necesidades de salud de la población abierta, es decir, la que no está asegurada, y mencionó como uno de los

canales probables el del IMSS- Coplamar; esto es la asignación presupuestal destinada al IMSS, se transferiría a otra parte del sector salud

. Con ello se daba una elemental, inicial respuesta a nuestra inquietud respecto del decreto; aunque esta respuesta es bastante vaga e imprecisa, pues la posibilidad de comprobar el gasto se hace hartos, hartos más difícil. De esta manera, formalmente apareció la posibilidad de que la iniciativa que comentamos obtuviera consenso. Sin embargo, el propio día y los días siguientes nos han mostrado los reportes que en los hechos se hacen y se pregonan, y la intención claramente señalada de que hay que reducir el gasto para aliviar las presiones que sobre el déficit existen.

Este conjunto de intenciones, de propósitos, han formado una posición contradictoria que incluso quedó expresa en la intervención de ayer ante la Comisión de Hacienda del subsecretario Prieto; esta contradicción pone en tela de duda las afirmaciones del director del IMSS y por lo tanto las afirmaciones de la iniciativa entera. La información entonces ya no es sólo suficiente; existe una situación contradictoria y ello ha erosionado gravemente la posibilidad de obtener consenso.

La segunda preocupación fundamental: ¿Por qué al Gobierno de México le parece oportuno disminuir su aportación en una cantidad de 30 mil, 31 mil o 60 mil millones de pesos mientras se mantiene en la misma proporción la cantidad que aportan los trabajadores?

A nosotros nos parece evidente, ya que hemos expresado en la comisión, que debe aumentarse la aportación patronal; el servicio médico, las prestaciones en dinero, la atención de los riesgos profesionales y todas aquellas cuestiones que a los trabajadores surgen en el curso de su trabajo productivo, y que atiende el IMSS, pero que son obligaciones patronales, les resultan a los patrones en extremo baratos.

En México lo único que no sufre en la actual crisis es el sector ganancias de los patrones, mientras los salarios y otros ingresos de los productores directos sufren constantes mermas. Por ello los diputados del PSUM consideramos que es oportuno y saludable el aumento de las cuotas patronales. No se trata de un nuevo gravamen sino del aumento de una aportación obligatoria; lo primero correspondería a la Ley de Ingresos, lo segundo a la Ley del IMSS, que es la que estamos ahora discutiendo y sobre la cual se presenta una iniciativa de reformas.

Pero no sucede lo mismo con la aportación del Estado. El aumento de las cuotas patronales, 30 mil, 31 mil o 60 mil millones es bienvenido si ello ha de servir para fortalecer al IMSS, pero si ello ha de significar que el Gobierno sustrae o libera la misma cantidad para otras tareas, el mejoramiento de la actividad del IMSS se pospondrá indefinidamente. Y no quiero hablar con suposiciones.

Una de las cuestiones más importantes para el desarrollo de la clase obrera, de todos los trabajadores, son las pensiones por jubilación; pero en 1985 se efectuaron pagos de 757 mil pensionados o sea a un 6% menos de los programados. El incumplimiento de las metas programadas para pensiones y jubilaciones, dice el texto del III Informe de Gobierno en el anexo de Sector Salud y Seguridad Social, se originó principalmente por una disminución en la demanda. Ante la crisis económica, añade el anexo del sector social y de seguridad social, la gente continúa trabajando más tiempo debido a que la pensión pierde valor adquisitivo más rápidamente que los salarios."

La cantidad erogada, dividida entre el número de jubilados, dio a éstos, en promedio, la monstruosa cantidad de 305 pesos 87 centavos diarios para cada uno. Una persona que ha trabajado más de 30 años, ¿va a vivir con esa cantidad? ¿Una persona que ya dejado su vida en la producción, va a vivir con 305 pesos 87 centavos? Claro que se jubilarán. Claro que seguirán taponando los tabuladores de las diferentes empresas; claro que la joven fuerza de trabajo no ascenderá, ¿Hasta cuándo? ¿Hasta cuándo se pospondrá la demanda de miles de jubilados de que la pensión mínima sea igual al salario mínimo, si admitimos como razonable el retiro de los 31 mil, 30 mil o 60 mil millones de aportación del Estado, que los patrones repondrán, pero que dejarán al IMSS en las mismas condiciones? ¿Con un 45% al 50% del salario mínimo para los jubilados? ¿Cuándo se va a resolver esto?

Con esas medidas, con ese rumbo, muy difícilmente.

Si de lo que se trata es que aumente la cuota patronal, pero también que se mantenga la cuota del Gobierno. Ello conducirá a un resultado: que la proporción de la cuota obrera disminuyera, y eso está muy bien. Estos son los que producen la riqueza que acumulan los patrones y que administra el Gobierno a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. Así sí, el instituto estará en condiciones de dar mejor servicio, mejores prestaciones y desempeñará en mejor medida el papel del instrumento para la redistribución del ingreso y como creador del salario indirecto. Con la actual iniciativa de ninguna manera.

Para nosotros es claro que en México el gasto de salud y seguridad social es un gasto prioritario. Pero también es claro para nosotros, que el Gobierno disminuye en términos reales ese gasto desde 1983 y aún antes. Hay muchos indicadores que muestran el deterioro financiero en que se encuentra el sistema de salud y de seguridad social en México.

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia a esto, pero es necesario insistir ya que a nuestro juicio se ha definido una tendencia que tendrá graves consecuencias y que de hecho ya las está teniendo. Estos indicadores deben tomarse en cuenta al discutir iniciativas como la que se encuentra en debate, ya que reflejan que en su conjunto el sistema de salud y seguridad social está padeciendo el abandono relativo y absoluto, más allá de las declaraciones como las que se contienen en la exposición de motivos, como la que oímos hoy aquí en boca del presidente de la comisión y en algunos otros planteamientos generales.

Si observamos el gasto federal total en salud y seguridad social, incluyendo a la Secretaría de Salud, al IMSS, al ISSSTE y otras instituciones, puede verse que en los últimos años, principalmente a partir de 1982, dicho gasto significa una proporción cada vez menor del producto. En 1975 y 80 el gasto total en salud y seguridad equivalía al 4.3% del producto, y para 1985 y 1986 tal proporción ha caído ya a un 2.5% del producto nacional, es decir estamos muy por debajo de los porcentajes que internacionalmente son reconocidos como mínimo para el sector salud y la seguridad social.

El problema es ahora más grave ya que no sólo ha caído mucho la proporción misma sino también ha disminuido el producto, esto es, hay dos maneras de hacer descender la inversión, los gastos en salud y seguridad social.

Esto es, el gasto real disponible para el sector se ha desplomado estrepitosamente, lo cual se ve más claro al analizar la información relacionada con el gasto en salud por persona. El gasto público real por habitante para el presente año en salud y seguridad social, a precios de 1970, es apenas comparable al que existía en 1965. Se ha retrocedido ya dos décadas, algo similar a lo sucedido con el salario mínimo real.

La caída real del gasto por persona en el sector ha sido de entre 35 y 40% de 1982 a 1986. Son muchas las evidencias y testimonio de los trabajadores de la salud, de los usuarios, de los investigadores que dan base inobjetable para afirmar que ya estamos ante un deterioro sin precedente en la capacidad de atención de las instituciones y estamos también ante el riesgo cada vez mayor, de una degradación generalizada en las condiciones sanitarias en general.

Se dice que se mantendrá inalterable la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social. Pero en el caso concreto del Seguro Social su gasto real para el presente año es inferior al de 1982, pues se ha presentado una caída casi constante en los últimos 5 años. También en este caso, el gasto por derechohabiente se ha deteriorado en forma ininterrumpida desde 1982, con un descenso acumulado superior al 25%.

El presupuesto del Seguro Social por derechohabiente de 1986, es inferior al de 1976. Todos estos indicadores debieran ponernos en alerta, ya que seguramente tendrán consecuencias muy graves en el futuro inmediato. Ante tal deterioro financiero, no observamos por ningún lado una propuesta global de reestructuración del sistema de salud y seguridad social, sino simples parches que nada han solucionado.

Las necesidades del sistema de salud y seguridad social son crecientes y nos enfrentamos a la necesidad de ampliarlos, de introducir nuevos servicios, ya que el mayor desempleo y los efectos directos de la mayor pobreza en que se encuentran a millones de mexicanos, exigen una atención cualitativamente mejor, lo cual será difícil de cubrir con un sistema en el que parece que el Estado trata de lavarse las manos en lugar de tomar mayores responsabilidades.

Compañeros diputados: el Partido Socialista Unificado de México, en conclusión, está de acuerdo con la elevación de las cuotas de los patrones para el sostenimiento del IMSS, pero rechaza la solución que el Gobierno implementa para elevar los gastos dedicados a la atención de los marginados, a la población abierta: la reducción de sus aportaciones al Seguro Social.

Por otra parte, requerimos de esta cámara que establezca con toda energía y firmeza que todo aquello que se libere como consecuencia de las reducciones de su inversión en el sector salud, en el sector del Seguro Social, si esto se aprueba finalmente, no deben salir del sector salud; hay que impedir que se haga daño al Seguro Social, este es el primer llamado, pero hay también que impedir que se haga un agujero más profundo a la salud del pueblo mexicano, con un recorte vergonzante como el que mucho nos tememos parece evidente que se ha propuesto y se encuentra en camino, en vías de hecho.

Hay que impedir que lo haga este Gobierno, que nunca se atrevió a declarar la moratoria, lo cual hubiera permitido atender prioridades como las de la salud, pero que sí parece atreverse a violar un acuerdo del Congreso de la Unión.

En fin, compañeros diputados, aunque somos firmes partidarios de que se aumenten las cuotas patronales, no podemos votar ni apoyar esta salida por la puerta de atrás de este Gobierno. No votaremos en favor de lo que se nos ha presentado. Muchas gracias.

Presidencia del C. Joaquín Contreras Cantú

El C. presidente: - Tiene la palabra el diputado Manuel Fernández Flores.

El C. Manuel Fernández Flores: -Útil será difundir la historia del Instituto Mexicano del Seguro Social, tan importante como es, porque veríamos con toda claridad quienes se han opuesto a que la clase trabajadora en nuestro país tenga una institución que la preserve y cuide de su salud y quienes también se han opuesto, le han puesto trabas, han obstaculizado una labor tan meritoria como la que realiza esta institución.

Antes de que naciera el Seguro Social, por la lucha de algunas organizaciones sindicales, tuvieron dentro de sus contratos colectivos de trabajo prestaciones que se referían al servicio médico, sus jubilaciones y protección en sus riesgos de trabajo, en los accidentes de trabajo que superaban a la propia Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, fue el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los años la institución que vino a cubrir esta gran deficiencia que existía en la sociedad mexicana. A 43 años de distancia nadie puede negar que es una institución consolidada, de las más importantes en nuestra República y que tiene una cobertura muy amplia a grandes masas de nuestra población, particularmente a trabajadores; tiene fallas indudablemente que hay que corregir y que es perfectible, que es susceptible de mejorar su atención, para lo cual en el momento oportuno nuestra fracción parlamentaria presentará algunas iniciativas en donde fundamentalmente solicitaremos la intervención de los trabajadores a través de sus sindicatos para participar más activamente en la orientación y en la dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social para que corrija sus fallas, pero nadie puede negar que ahora trabajadores muy modestos tienen acceso a la más alta cirugía, a la hospitalización, etcétera, que en otras condiciones les estaría vedada.

Se han opuesto a la labor del Instituto Mexicano del Seguro Social; particularmente han sido los que hicieron de la medicina y los que hacen de la medicina y de la atención médica un negocio particular, lucrando con la enfermedad del pueblo mexicano.

Por eso yo decía al principio que sería muy importante que se difundiera la historia de esta institución y ver quiénes han sido sus enemigos y quiénes se han opuesto a su desarrollo.

El proyecto que ahora se nos presenta a consideración tiene fundamentalmente, y a nuestro juicio es el centro de la discusión, el traslado, cambio, reubicación o liberación, como se le quiera llamar, de una cantidad muy importante en dinero pero en un porcentaje que de acuerdo con las ganancias de la clase patronal en México es mínimo, para que el Estado deje de pagarlo y sean los patrones los que incrementen este porcentaje para sostener el Seguro Social. Este es el centro del problema.

Cuando se discutió en las dos últimas reuniones de la comisión este problema hubo la pregunta justa en nuestra opinión, de que a dónde iría a parar esa cantidad tan importante, Hubo, de parte de algún diputado, la petición de que se presentara el director del Instituto Mexicano del Seguro Social a dar una explicación, no obstante que en esa primera reunión estaban dos funcionarios del Seguro Social y fue en la segunda cuando el propio director del Instituto Mexicano del Seguro Social dijo que aproximadamente, si se aprobaba esta Ley, por el resto del año serían 30 mil millones de pesos que serían destinados a darle cobertura a población abierta en el marco del Seguro Social, es decir, verbalmente fue dada esta explicación en el sentido de que se ampliaría a un mayor número de mexicanos la atención que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

¿Cuál es la posición de los diferentes partidos o cuáles son las opiniones de las diferentes corrientes que existen en torno a este problema?

Para nosotros es muy claro que en esta ocasión, en la que no se hace una revisión total de la Ley del Seguro Social, se trata de que las ganancias que obtienen los patrones liberen, sí, una cantidad muy importante al Estado que de acuerdo con lo dicho por el director del Instituto Mexicano del Seguro Social van a ser destinados para ampliar la atención a un mayor número de mexicanos. Sin embargo, ¿qué se ha argumentado para oponerse a este proyecto?

El día de hoy aparecen en los periódicos declaraciones del presidente de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio Concanaco, Nicolás Madahuar; apareció también el día de ayer en el noticiario por televisión Televisa, desde luego, ampliamente dándole difusión a estas declaraciones que coinciden plenamente con los argumentos que algunos diputados del Partido Acción Nacional expresaron en la reuniones de la Comisión.

Opino, compañeros, que la identidad, porque pertenece a una misma clase social, la identidad de los argumentos es nítida, es perfectamente clara. ¿Qué se dijo en la comisión? Lo mismo que dijo el presidente de la Concanaco: Que se iba a estrangular a la pequeña industria y al pequeño comercio, que se iba a desalentar la inversión y la reinversión, que las empresas iban a sufrir tal daño que iba a provocar desempleo, que eso iba a provocar la desconfianza en los patrones.

Este es el argumento que permanentemente han esgrimido los enemigos de las instituciones que protegen a los trabajadores porque ven que disminuyen algo de sus enormes ganancias. Esta es exactamente la realidad.

Los argumentos de los recovecos legaloides que se utilizan para estorbar la aprobación de esta ley, no valen ante las necesidades del pueblo mexicano, y particularmente de la clase trabajadora para que se atiendan sus necesidades.

La clase patronal y sus representantes en esta Cámara de Diputados, han cuestionado este proyecto con los mismos argumentos, y el presidente de la Concanaco ha dicho que baje el gasto del Gobierno, ha dicho que es inequitativo y exige que haya justicia. Ojalá y estos mismos argumentos los presentaran en la mesa de discusiones cuando revisan los contratos colectivos, y particularmente cuando se exige aumento de salarios por la situación económica en que viven los trabajadores. Yo pregunto compañeros diputados ¿es equitativa la distribución de la riqueza, es justa la forma en que se obtienen las ganancias y se aumentan los salarios?

Yo creo, compañeros diputados, que en esta ocasión, sin que pensemos que esto va resolver definitivamente el problema del Seguro Social, este es un avance, un avance y consideramos justo que sean los patrones de sus enormes ganancias los que ayuden y colaboren para aumentar la atención que brinde el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que no se hable de justicia por parte de esta gente, que no se hable de equidad por parte de esta gente, porque ellos son los que han provocado la injusticia y la inequidad en torno a las relaciones entre trabajadores, entre el pueblo, y los patrones y los burgueses en nuestro país.

Es por estos motivos que el Partido Popular Socialista aprobará y votará favorablemente en torno a este dictamen. Muchas gracias.

El C. presidente: - En el uso de la palabra el diputado Javier Paz Zarza.

El C. Javier Paz Zarza: - Señor presidente, honorable Cámara de Diputados: El suscrito diputado federal en ejercicio, miembro del Partido Acción Nacional, presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el presente voto particular como miembro de la comisión, con relación al dictamen rendido a la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, para reformar los artículos 7o. 11, 115, 117, y 178 de la Ley del Seguro Social, en base a las siguientes consideraciones:

1. Ha sido exigencia de Acción Nacional desde su fundación, el exigir que el Seguro Social sea un sistema integral y técnico de protección eficaz, principalmente a los grupos más marginados.

Es menester recordar que esta exigencia se plasmó en la iniciativa de Ley presentada en la LI Legislatura que propone una ley totalmente nueva del Seguro social y recordar, incluso, la última iniciativa sobre este tema presentada el 28 de diciembre por Acción Nacional, a efecto de incrementar las pensiones en el mismo monto y al mismo tiempo en que se modifica el salario mínimo general.

Es de lamentarse que dichas iniciativas, con lo más, presentadas por Acción Nacional, se encuentran aún en la congeladora de esta Cámara.

2. La iniciativa de referencia, que disminuye la aportación gubernamental al Instituto Mexicano del Seguro Social, no especifica el destino que se da a 60 mil millones de pesos; pretende trasladar el caos financiero provocado por el sistema a otros grupos, afectando principalmente a 300 mil pequeñas y medianas empresas que tienen menos de 20 trabajadores y que representan el 85% de las empresas afiliadas al Seguro Social, según reconoció el propio director del Instituto Mexicano del Seguro.

3. Es importante señalar que lo que se logrará en la realidad es, efectivamente, estrangular a la pequeña y mediana industria; en la práctica se estrangulará a las pequeñas unidades económicas que dan empleo al 76% de la población económicamente activa.

Ya de por sí, la situación financiera por causa del abatimiento de la demanda de productos o servicios que ofrece, están golpeando a la pequeña y mediana industria y con esta medida, que es en realidad un incremento de impuestos, va a terminar con muchas empresas y a incrementar el desempleo.

Para Acción Nacional la empresa no es sólo un simple instrumento económico que crea fuentes de empleo, sino es una auténtica comunidad de vida y de trabajo en la que todas colaboran con lo que pueden aportar, inteligencia, mano de obra o capital; para crear bases de crecimiento material y espiritual, y de ésta que ahora nos ocupan, merecieran la aprobación de todas las fracciones parlamentarias. Nosotros desde un inicio preveíamos la postura de la fracción parlamentaria ubicada abajo a mi derecha, en relación a la iniciativa en el sentido de las técnicas reiteradas de Acción Nacional, con planteamientos de forma oponerse al fondo, al sentido de las reformas dado el contenido social que entrañan.

En efecto, las reformas como es del conocimiento de la asamblea, propenden a que el Estado conduzca el subsidio, las aportaciones al Seguro Social, para canalizarlos a sectores sociales de mayor marginación.

En esencia señores, esto es lo que se combate, inclusive en esas reuniones de trabajo de comisión, alguno de los representantes de Acción Nacional, señalaba que en virtud de esa reducción en la aportación del Estado, sería conveniente también, que se distribuyera la representación en los órganos del gobierno del propio Instituto. No lo dijo expresamente pero también aquí se entiende el sentido de la propuesta, dado que el Estado, de aprobarse las reformas, aportará el 5%, los trabajadores el 25% y la clase patronal el 70%, luego entonces, quizá es la sugerencia, en esta proporción debe estar la representación en los órganos de gobierno.

Creo que es importante señalar porque así podemos sentar los términos de la litis y así podemos nosotros entender claramente el porqué desde el inicio la discusión de Acción Nacional con tácticas dilatorias, primero con mociones suspensivas y después con argucias legales, tratan de que esta reforma no proceda. Por ello, en una discusión en la que Acción Nacional está derrotado política y socialmente. Pero la argucia legal que invocan es lo inconstitucional de las reformas. Las reformas a la Ley del Seguro Social en modo alguno resultan inconstitucionales, por el hecho de que se modifique la fuente de sus ingresos. En primer término porque la Ley de Ingresos no es sino un catálogo de conceptos de ingresos simplemente estimado y también genéricamente enunciado, correspondiendo a cada ley específica determinarlas en concreto, al establecer las contribuciones y dar las bases para fijarlas en cantidades líquidas.

De esta manera, y en términos de las fracciones VII y XXX del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultades para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de la Federación, sin que tenga limitación alguna para ello; establecer ingresos por concepto ya sea para todo un ejercicio o parte de él, y por otro lado porque también tiene atribuciones para expedir todas las leyes que sean necesarias con la finalidad de hacer efectiva dicha facultad.

El C. Antonio Brambila Meda: -¿Se me permite una interpelación?

El C. presidente: -¿Permite la interpelación el orador?

El C. Javier Paz Zarza: -No la admito.

Así pues, en cualquier tiempo en que esté sesionado el Congreso de la Unión éste tiene plenas atribuciones para establecer contribuciones, modificar las bases del cálculo de las mismas, suprimirlas, etc. Lo anterior se constata con el hecho de que inclusive la propia Ley de

Ingresos para 1986, en el penúltimo párrafo de su artículo primero dispone: "Cuando en una ley se establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, que contengan disposiciones que señalen un diverso ingreso, este último se considera comprendido en la fracción de este precepto que corresponde al primero."

En lo particular, y por lo que hace a las reformas de la Ley del Seguro Social que consisten en redistribuir el importe de las aportaciones sin que en modo alguno se modifique el monto de los ingresos del Instituto, se puede decir válidamente que ello no implica alteración o modificación ni de la Ley de Ingresos de la Federación, ni del Presupuesto Anual de Ingresos de la propia Federación, y por ende dichas reformas son perfectamente legales al no violar en forma alguna ningún precepto constitucional, así como tampoco los ordenamientos secundarios.

En conclusión, si bien es cierto que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos ya fueron discutidos y aprobados por el ejercicio de 1986, también lo es que ello no entraña un obstáculo para que de ser necesario, y como ya se indicó, el Congreso de la Unión pueda en cualquier tiempo modificar las leyes que establezcan obligaciones tributarias, en este caso la Ley del Seguro Social por cuanto a las cuotas obrero - Patronales, independientemente de que además no se altera en modo alguno los conceptos de la Ley de Ingresos, ni tampoco se varía el Presupuesto de Egresos autorizados para el ejercicio del año.

De otra suerte, por lo que hace a los recursos con los que el Gobierno Federal va a contar en razón del ahorro señalado, el Ejecutivo Federal puede legalmente designar este ahorro a programas prioritarios como lo son, entre otros: La atención médica a los sectores de la población que constituyen profundos polos de marginación, todo ello en términos de lo previsto precisamente en el Presupuesto de Egresos para 1986, según lo dispone su artículo 14, teniendo, eso sí, la obligación de dar cuenta a la Cámara de Diputados para crear bases de crecimiento material y espiritual y de esta visión de empresa plasmada incluso en nuestra Ley Fundamental se hace caso omiso por el actual grupo gobernante.

El C. presidente: - Señor orador, permítame un segundo.

El C. José Gonzalo Badillo Ortiz: - Moción de orden. El artículo 119 establece el procedimiento para presentar el voto particular. Yo quisiera rogarle que la secretaría dé lectura a este artículo y se proceda en consecuencia.

El C. presidente: -Ruego a la secretaría lea el artículo 119.

La C. secretaria Rebecca Arenas Martínez: -"Artículo 119. Si desechado un proyecto en su totalidad o alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión."

El C. Javier Paz Zarza: - Señor presidente, en el supuesto, señor presidente, que así fuera, voy a presentar entonces este documento como la impugnación en lo general y no como voto particular.

Entonces sigamos con la lectura ya que los señores están inquietos por el reglamento:

"...y de esta visión de empresa, plasmada incluso en nuestra Ley Fundamental, se hace caso omiso por el actual grupo gobernante, ya que con medidas como las de esta ley afecta a 300 mil pequeñas y medianas empresas y se desestimula la posibilidad de invertir para nuevas fuentes de trabajo que beneficien a la sociedad ya que se incrementa día a día la inseguridad jurídica. Con esta política de bandazos se grava a quienes promueven fuentes de empleo, demuestra el Gobierno el estado de inseguridad jurídica en que se encuentra la sociedad. Acción Nacional exige una política económica definida y por lo tanto no podemos aceptar ni aprobar el dictamen de marras que el Gobierno pretende implantar en la sociedad. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: En el uso de la palabra el señor diputado Antonio Brambila Meda.

El C. Antonio Brambila Meda: - Con su permiso señor presidente, señores diputados: Hace algunos días, en el seno de la Comisión de Seguridad Social, el director del IMSS expresó su aspiración en el sentido de que las reformas a la Ley del Seguro Social que ahora nos ocupan, merecieran teniendo, eso sí, la obligación de dar cuenta a la Cámara de Diputados, al rendir la cuenta de la Hacienda Pública de las erogaciones efectuadas en tales supuestos.

Ahora bien, nosotros consideramos que ni ninguna manera las iniciativas de reforma que se proponen a la Ley del Seguro Social, como ya quedó dicho, entrañan modificaciones a la Ley de Ingresos. Pero aun en el supuesto de que así fuere, la Cámara de Diputados, en ejercicio de una facultad exclusiva, decide anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir las, en términos de la fracción IV del artículo 74 constitucional, para lo cual el Ejecutivo Federal hace llegar a dicha Cámara las correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos y Proyectos de Presupuestos.

El carácter de las disposiciones referentes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación, permiten a esta la prevención necesaria para el financiamiento de su programa de Gobierno; sin embargo, atendiendo a su carácter de presupuesto y de previsión, así como a su naturaleza abstracta y general, lo que es susceptible de ser modificado en otro tiempo, cuando las circunstancias así lo exigen.

El funcionamiento del Estado contemporáneo, los cambios frecuentes en la circunstancia económica nacional e internacional, y la razón, indican que la soberanía fiscal depositada en el Congreso de la Unión no puede impedirse en una interpretación no razonable del principio de anualidad presupuestaria.

La anualidad de la Ley Fiscal es un principio presupuestario que se respeta y se cumple con rigor. En él se apoya la política financiera nacional. En algunas ocasiones excepcionales, originadas por circunstancias imprevistas, el Congreso de la Unión tiene la potestad para resolver sobre las medidas necesarias para afrontar la situación.

La tesis contraria dañaría enormemente la capacidad del Estado para responder oportunamente ante un desequilibrio grave en sus finanzas públicas, pero resultaría aún más dañina al lesionar un principio electoral del sistema constitucional, en el sentido de que el Congreso tiene atribución para examinar las cuestiones más trascendentales de las finanzas públicas nacionales y decidir, conforme a la Constitución, sobre la modificación de las disposiciones legales que estime necesarias para corregir la situación.

La tradición jurídica nacional así lo ha entendido y pueden citarse varios antecedentes según los cuales el Congreso ha modificado las leyes fiscales no sólo como ahora se propone que no entraña dicha modificación, sino aún para decisiones de mayor trascendencia, como ha sido la creación de nuevas contribuciones, tal es el caso del impuesto a la gasolina en el año de 1972 y la creación del Infonavit en 1974.

Pero a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial integrada recientemente, apoyada en los fundamentos citados y consideraciones semejantes, sostiene lo siguiente: "de acuerdo con nuestro sistema legal anualmente debe el Congreso decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, pero si el Congreso considera necesario decretar otro gravamen para cubrir las necesidades previstas por el Presupuesto de Ingresos, no es indispensable que se prevea en la Ley de Ingresos, constitucionalmente, basta que esté en una ley expedida por el Congreso de la Unión, salvo los casos, limitativamente señalados en el artículo 131 de la Carta Magna.

Por ello, no existe inconveniente constitucional para decretar una contribución que debe recaudarse en un año determinado, aun sin estar enumerada en la Ley de Ingresos de este año".

Esta es la cita textual de la tesis jurisprudencial de diciembre último de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muchas gracias.

El C. presidente: - Para hechos tiene la palabra el diputado Pablo Alvarez Padilla.

El C. diputado Pablo Alvarez Padilla: - Señor presidente. Compañeros diputados. Yo creo que el compañero orador que acaba de antecederme se le olvidó o ignora la elemental definición del derecho como un sistema racional de normas sociales de conducta. No se puede, compañeros diputados, comenzar a rezar el credo a partir de Poncio Pilatos, se necesita hacer de la interpretación una actividad de carácter técnico y jurídico adecuado, con el objeto de conocer con precisión el espíritu y la letra de la ley y esto bajo un punto de vista de interpretación auténtica, exegética o doctrinal.

Si al compañero diputado, que acaba de antecederme en la tribuna, observa con cuidado lo preceptuado por el inciso f) del artículo 72 constitucional, entenderá, que para efectuar, para realizar, para modificar la ley, se precisa exactamente de recurrir al mismo procedimiento que las creó. Leo textualmente al inciso que dice lo siguiente:

"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

A confesión de causa relevancia de prueba, a reconocido que existe la partida; ha reconocido que va a ser asignada a una rama distinta; ha reconocido y a tratado de fundamentar con argumento de la corte, que no viene al caso, la adecuación constitucional de esta conducta.

Vuelvo a repetir de alguna manera los argumentos esgrimidos anteriormente: Se trata de una modificación substancial del presupuesto. Esto entraña la posibilidad del Gobierno de hacer las adecuaciones de carácter legal, pero ateniéndose a la Constitución y observando lo preceptuado por el inciso f) del artículo 72 de la Constitución.

Finalmente quiero dar a ustedes un argumento que también es argumento de razón, por que el derecho no sólo está rendido con la razón, sino que es fundamentalmente la razón, el tipo o la capacidad de razonar lo esencial para edificar un proyecto de ley para realizar un ordenamiento legal.

Si hubiera alguna duda, podemos leer el artículo 75 de la Constitución, que extrema la situación hasta el caso de decir lo siguiente: "La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se atenderá por señalada la que hubiere tenido fijada el Presupuesto anterior o la ley que establece el empleo."

Esto nos revela la intención del legislador; de establecer principios rígidos con objeto de evitar el capricho de cualquier autoridad que pretende ejercer, modificar el presupuesto por razones no pensadas, por razones no argumentadas y no aducidas en la elaboración de la ley.

Si no aceptamos y acatamos este principio, señores diputados, estaremos haciendo el papelón, estaremos sirviendo simplemente de ratificadores de situaciones ilegales que van a conducir al país a nefastas consecuencias.

Llamo a la legalidad nuevamente a mis compañeros diputados, con el objeto de que se valoren los elementos de razón. Este alegato fundado en razón y en derecho para que se obre en consecuencia. Gracias.

El C. presidente: - Tiene uso de la palabra el diputado Amado Olvera Castillo.

El C. Amado Olvera Castillo: - Señor presidente; señoras y señores diputados: Hoy seguramente vamos a presenciar la aprobación del dictamen de la iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social.

Esto confirma nuestra tesis de que no hay voluntad política de los gobernantes y que los tecnócratas son incapaces de formular presupuesto por un mínimo de margen de error.

Con las reformas a la Ley del Seguro Social y otras de la Miscelánea Fiscal, tal vez el Gobierno logre ingresos y multas y ahorros de 500 millones de pesos en el mejor de los casos, lo cual no es muy significativo ante un déficit presupuestal estimado para 1986 de 7 billones de pesos, también en el mejor de los casos.

¿Vale la pena realmente la confianza del pueblo 700 mil millones de pesos? ¿por qué no se tomaron estas medidas cuando se elaboró la Ley de Ingresos de 1986? ¿es que acaso desde entonces ya se estimaron confiscatorias las tributaciones presentadas o es que faltó decisión para presentar nuestra realidad económica? No es creando desconfianza como saldremos adelante de la crisis económica. ¿Cómo se puede alentar la inversión con este tipo de medidas si apenas hace 4 meses se pidió un nuevo sacrificio al pueblo de México?

La economía de nuestro país no se va a arreglar con leyes y decretos para obtener más ingresos. Es cierto que ante la crisis económica agudizada por la caída del precio del petróleo, el Gobierno necesita de recursos, pero más impuestos crea mayor inflación y el pueblo es quien paga el precio de estas medidas.

La carga que el Gobierno está trasladando a las empresas al dejar de pagar el 20% de su participación al reducirla al 7.14 repercutirá en los precios al consumidor y en la elusión de esta obligación por parte de los patrones cuando no puedan cumplir con está, porque lo que no significa mucho para una gran empresa, que es un porcentaje muy bajo solamente el 1% de las 350 mil que existen, en cambio significa demasiado para la

empresa mexicana que con talleres y pequeña industria doméstica que son el 85% de esas 350 mil que ocupan solamente 20 trabajadores cada una.

Si el Gobierno está dejando de apoyar con su participación a la salud casi totalmente, bien valdría la pena que la administración del IMSS fuera en lo futuro bipartita para que los trabajadores tuviesen mayor participación en la administración y de esta forma eficientar los servicios.

Tal vez pudiese nuevamente el Instituto la consulta domiciliaria que dejó de prestar hace tiempo y mejorarse también la calidad de los medicamentos y estuviese en aptitud de ampliar los beneficios de la Institución a los albañiles y otros núcleos desvalidos; sin embargo, los trabajadores no se van a beneficiar con esta reforma a la Ley del Seguro, por el contrario, serán víctimas de ésta porque muchos serán despedidos al no poder la pequeña empresa otorgarles ese beneficio y además cerrarán las posibilidades a muchos desempleados de ser ocupados por la misma razón.

Pero además ellos, pagarán conjuntamente con la sociedad el precio de esta media porque la empresa, cualesquiera que sea su tamaño repercutirá en sus precios de venta, esta nueva carga que incrementará además la carestía de la vida; sin embargo no hay forma de evitar este daño a las clases más desvalidas porque el Gobierno no predica con el ejemplo y en vez de reducir su gasto opta por allegarse, en forma desesperada, más y más ingresos.

Cuando un Gobierno hipertrofiado y condicionado a seguir financiando su permanencia política, incurre necesariamente en el exceso de gasto, sólo le quedan dos caminos: El endeudamiento, si es sujeto de crédito, o la aplicación de nuevas tributaciones al pueblo.

En unos cuantos meses más estarán aquí los diputados de la mayoría para aprobar más impuestos confiscatorios. ¿Hasta cuándo el Gobierno encontrará verdaderas soluciones al problema económico? Ni ellos mismos lo saben.

La poca confianza actual está en el filo de la navaja. Asoma pues, la certeza de que este dictamen que hoy se discute, va a aprobarse por la mayoría de esta Cámara, la mayoría relativa del PRI, que en esta forma responde a su compromiso con el Ejecutivo y no a la ciudadanía a la que representamos en esta Cámara.

No vengo a pedir que se modifique el dictamen, porque no somos ilusos, sin embargo se confirman las tesis que sostenemos en Acción Nacional y en este sentido queremos dejar constancia.

Para modificar el Presupuesto de Ingresos, de acuerdo con el artículo 74 fracción IV de la Ley Fundamental, deberían de comparecer los titulares de Programación y Presupuesto y de la Secretaría de Hacienda a pedir la aprobación para que por lo menos eso se llevara a cabo en un marco legal.

Se ha manejado el concepto de que al dejar el Gobierno de participar con el porcentaje del 20% para participar sólo con el 7.14, no se rebajarán los servicios y prestaciones que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social. Esto es obvio porque no se está modificando el presupuesto del instituto, pues la carga de Gobierno la soportará la pequeña y mediana empresas. Pero eso no podrá evitar que la imagen del Gobierno, no se deteriore, porque se aparta de su obligación de brindar y garantizar la salud de sus gobernados, y porque en este contexto será el pueblo el que tenga que autoprestar servicios de salud, cuando que las empresas, cualesquiera que sea su tamaño, van a repercutir esta nueva carga fiscal a los precios al consumidor.

Será finalmente, señores diputados, el pueblo quien tenga que pagar el costo de esta medida y como a toda acción corresponde una reacción, ya se advierte un clima de desconfianza que está desalentando la inversión.

¿Quiénes entonces pagarán por esta medida si no los propios trabajadores de México que tienen empleo y también, quiérase o no, incluso los desempleados, abiertos o encubiertos? Es cierto que vivimos tiempo difíciles y que el Gobierno necesita de más y más recursos económicos, pero, ¿qué a caso sólo hay que estrangular al pueblo, sin que el Gobierno practique con el ejemplo y apriete también el cinturón de su costoso

aparato reduciendo también su gasto? Lo que le espera a la sociedad es que parece que esta situación se torne interminable y que el Gobierno no encuentra soluciones porque ha entrado en un callejón sin salida y la desconfianza de la sociedad crece día a día.

Tal vez en una semana más pueden aprobar las iniciativas que envía el Ejecutivo con órdenes de que sean sacadas adelante, con el voto incondicional de quienes se dicen representantes del pueblo ¿Y en cuánto tiempo se estarán aquí aprobando nuevas leyes para equilibrar el déficit presupuestal? Eso ni el mismo Gobierno lo sabe. Gracias.

El C. presidente: - Tiene la palabra el señor diputado Bulmaro Pacheco.

El C. Bulmaro Pacheco Moreno: - Señor presidente; Honorable Asamblea: Aquí hemos escuchado con detenimiento las objeciones que los compañeros de Acción Nacional hacen a la supuesta inconstitucionalidad de las reformas a la Ley del Seguro Social en este momento. El análisis objetivo de la Constitución nos señala que no tiene razón. A sabiendas de que así es, ellos siguen y siguen argumentando en contra de las reformas a la ley, se aferran a su particular interpretación del derecho.

Para nosotros, es comprensible que se opongan. Ante la deficiencia ideológica anteponen el argumento jurídico especialmente de ellos. Esperar una actitud favorable de ellos ante una medida de justicia social, se puede en estas circunstancias, cabe esperar una defensa de ellos hacia una política que tiende a redistribuir el ingreso, yo creo que el problema es de raíz, es histórico, no es del momento y obedece a una formación, a un contexto, a una corriente de pensamiento respetable, pero contra la historia y contra las mejores causas del pueblo mexicano.

Compañeros diputados: La iniciativa del ejecutivo de Reformas a la Ley del Seguro Social que hoy se discute, tiene que ver con los propósitos del Estado mexicano de contribuir a mejorar las condiciones de vida para la población, profundizando en la lucha por lograr una sociedad más igualitaria y continuar avanzando en el proyecto nacional; es decir, el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Grandes batallas se han librado en la historia del Seguro Social en México, no es esta la primera; institución eficaz, noble, orgullo de los mexicanos, que ha contribuido en forma decisiva y ejemplar a la conquista del bienestar colectivo, a la lucha contra la desigualdad y una mejor integración de todos los mexicanos. Así fue cuando los trabajadores en 1921, en el Gobierno de Alvaro Obregón; en 1925 durante el régimen de Plutarco Elías Calles; en 1929 con Emilio Portes Gil; en 1936 con Lázaro Cárdenas; y finalmente en 1942 después con la lucha librada por los trabajadores, la orientación de Ignacio García Téllez y la decisión de Manuel Ávila Camacho condujeron a la creación de esta institución no sin problemas, no sin resistencias, no sin ataques.

El Seguro Social Mexicano es ejemplar porque inmediatamente después de su creación jurídico - administrativa empezó a dar servicios, la Ley que lo originó se presentó el 11 de diciembre de 1942, se expide por el Congreso el 31 del mismo mes y se publica el 19 de enero de 1943. Así el Seguro Social empezaba ya a dar frutos a quienes habían luchado por su instauración, los trabajadores de México. Su cobertura ha sido amplia y cada día beneficia a un mayor número de mexicanos, es así como de 400 mil derecho habientes en 1944 pasó a 6.3 en 1965, a 10 en 1970, a 26 en 1980 y a 31.5 en 1986, agregando 14 millones de solidariohabientes. Asimismo la evolución de los servicios y prestaciones sociales de la institución a sus derechohabientes, registra avances importantes, no sólo en lo que a atención a la salud se refiere, sino también en actividades sociales deportivas, culturales y recreativas. Es así como después de su creación a través de programas de prevención médica, de educación materno - infantil y de primeros auxilios vinculados a labores de proalfabetización, como el seguro cumple y cumplía su función social.

Posteriormente y entre los años 1958 y 1986, se han desarrollado diferentes programas tendientes a equilibrar las prestaciones y los servicios que esta Institución cumple. Es así, como en 1954 la Ley fue reformada a efecto de que quedaran comprendidos como sujetos del Seguro Social, los miembros de las sociedades de crédito agrícola y crédito ejidal.

En 1957 los trabajadores de las instituciones de crédito y organismos auxiliares. En 1963, los cañeros. Y en 1965 se dio otra reforma para que el Seguro Social atendiera a los campesinos con menores recursos y mayores limitaciones y carencias.

En 1973 se incluyen los trabajadores domésticos. Todo ello, con la participación de trabajadores, patrones y Gobierno. Todo lo anterior mediante mecanismos conciliatorios, mediante la búsqueda de soluciones justas de solidaridad social y tendientes al logro del bienestar de la población trabajadora.

En un régimen como el nuestro, de economía mixta bajo la rectoría del Estado, con la coexistencia de las iniciativas individual social y públicas, el Seguro Social cumple con una función vital para el avance y el mejoramiento de las condiciones de vida de los mexicanos.

La iniciativa de reformas de la ley que hoy discutimos, tiene como objetivos fundamentales hacer que siga avanzando en la protección de los derechos sociales de los habitantes de México que aún no logran los beneficios que la constitución otorga. El que se proteja a quienes la necesidad limita y obstruye su desarrollo y los deja fuera de toda posibilidad de disfrutar de una vida digna y decorosa.

La iniciativa está apoyada en un principio de equidad porque tiende a saldar una deuda con los marginados, tanto del medio rural como del urbano. Los que carecen de lo indispensable para su subsistencia, porque busca una mejor distribución del ingreso nacional y porque busca destinar recursos de la nación a servir al pueblo mexicano.

Por ello, los diputados con independencia de la ideología, por encima de las diferencias doctrinales y de nuestras posiciones políticas, debemos de coincidir siempre que se trata del interés nacional, como hoy que nos referimos a la ley de una institución producto y obra de la Revolución.

La seguridad social es solidaridad entre las generaciones, su crecimiento, su expansión, sus beneficios, han ido ligados directamente al crecimiento económico, al desarrollo y participación cada vez más fuerte, más sólida y eficaz de la clase obrera mexicana.

La industria nacional ha crecido y ha evolucionado siempre con el apoyo, el estímulo y la comprensión del Gobierno, al igual que otra rama de la actividad privada que siempre han contado con la disposición del mismo Gobierno a través de políticas de precios, a través de gasto público en obra de infraestructura, a través de políticas de salarios fiscales, políticas crediticias y subsidios en precios y tarifa del sector público.

Es importante que el sector patronal comprenda esta situación y es importante se valore el clima de estabilidad y equilibrio social en que se desenvuelven los procesos económicos, merced a la actividad gubernamental para que la reforma legal hoy discutida y seguramente aprobada, no se vaya a traducir en una elevación en el costo de la vida.

Es muy claro que con esta medida no disminuirán los recursos del Seguro Social como se ha afirmado; ni los servicios ni las prestaciones sufrirán merma alguna. Es muy claro también que la institución cuenta hoy con una infraestructura de servicios consolidada, eficaz y que responde a la demanda de los derechohabientes. Bajo el esquema tripartita la institución se desenvuelve y se desarrolla. En la búsqueda de la eficacia la institución ha tropezado resistencias y críticas, no por subterráneas menos perjudiciales. Estas resistencias provienen de aquello que no pueden acostumbrarse a la acción de una institución que surgió para desempeñar un papel revolucionario en la vida de México.

El excedente para inversión de la sociedad mexicana está en los que tienen; no se les puede pedir abstinencias a quienes por necesidad la ejercen. Revolución Mexicana con sus medidas sociales y de otra índole, modifica la distribución de los ingresos para atender cada vez más las necesidades populares insatisfechas en la inteligencia de que las necesidades mínimas no cubiertas de muchos mexicanos exponen el bienestar de todos y amenazan la seguridad de quienes disfrutaban de la abundancia y practican el desperdicio.

Si algo es claro en nuestro Texto Constitucionales que no se puede hacer lo que se quiere con lo que se tiene, que la propiedad no puede usarse en contra de la colectividad. Con lo que se tiene hay que hacer lo que conviene a la nación, a la colectividad, con la confianza de que al hacerlo contribuimos a la estabilidad, a la paz social y al bienestar colectivo. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. presidente: - Tiene la palabra el señor diputado Efraín Calvo.

El C. Efraín Calvo Zarco: - Señor presidente, señoras y señores diputados: Aquí nosotros vemos un problema cada vez que se presentan iniciativas de ley, sean de la naturaleza que sean. Es la pintura que se les pone para hacerlas pasables.

Se dice, en este proyecto que estamos discutiendo, que el objetivo es reordenar las asignaciones del Gobierno para poder destinar un mayor esfuerzo a la atención de grupos marginados. Y ya se han señalado reiteradamente, por parte de varios diputados, que las respuestas a la pregunta de exactamente a dónde se van a asignar estos recursos que se va a ahorrar el Gobierno del Estado, no han sido claras. Han sido vagas, han sido generales, o después han aparecido afirmaciones que parecen contradecir el sentido de lo dicho originalmente.

El problema es que por escrito, no hay nada. No hay nada, y eso nos lleva a desconfiar de que así sea la intención gubernamental al ahorrarse ese dinero. Nosotros vemos que tal vez se haya introducido este párrafo en la iniciativa de ley, para hacer parecer que la política de Gobierno que es la de recortar hasta donde sea posible el gasto, para atemperar las tensiones a las que está sometido por la crisis actual en la que vivimos, se trate de justificar con otras palabras.

A nosotros sí nos preocupa esta política del Gobierno Federal, porque ya hemos señalado en varias ocasiones que sí está llegando a afectar el gasto público; que sí está llegando a afectar a todos aquellos gastos destinados a la seguridad y a otros muchos renglones que los mexicanos están viendo disminuir drásticamente como producto de la crisis.

El Gobierno Federal ha afirmado ya varias veces, en reiteradas ocasiones, que los recortes que se están llevando a cabo no van a afectar estos renglones.

Sin embargo, vemos que día a día hay una política que preocupa mucho en este sentido, y si no veamos los días pasados, cuando se había retirado el subsidio a las tortillas, que va a afectar grandemente a los mexicanos.

Y por supuesto, esta cuestión de los bonos de pobres, no va a ayudar a revolver gran cosa el conflicto creado con el retiro de estos subsidios al gasto público destinado a renglones sociales.

Por eso, desconfiamos bastante de las intenciones que se manifiestan en el dictamen y en la propia iniciativa de ley. Pensamos que sería más conveniente hablar claramente, decir que lo que se está tratando es de recortar por ahí subsidios y recortar gastos del Estado para evitar esas tensiones, pero que no se nos venga aquí a decir después que se está tratando buscar en el hilo negro, que lo están encontrando, que se está con estas políticas que incluso son mínimas en cuanto a lo que se está ahorrando, se va a resolver todo aquello que dice el PRI, ser conquista de la Revolución Mexicana.

Por supuesto, nosotros estamos de acuerdo en la tendencia a la que apunta una política como la que hoy se va a probar en esta Cámara de Diputados. No estamos de acuerdo, sin embargo, en como se hace, porque pensamos que dejar en la misma situación a los trabajadores en cuanto a los porcentajes de aportaciones al Seguro Social, realmente no es una política radical de fondo como la que requiere nuestro país.

Nosotros hemos venido planteando, junto con otros partidos de oposición, que en México debemos voltear la pirámide de cabeza, que ya no es posible que sea el pueblo mexicano quien siga aportando las mayores cantidades en impuestos, en cuotas, en toda una serie de cuestiones, para mantener la situación de este país. Y

quienes fundamentalmente deben detener el peso de la crisis sobre sus hombres, no sólo el pueblo que no pidió una deuda que está pagando que no es el pueblo el que crea la riqueza con su trabajo, sino que son fundamentalmente quienes benefician de la crisis en México.

Pudiera parecer que esta política que hoy se plantea fuera un paso decidido, firme en este sentido. Pensamos, sin embargo, que no es más que una tímida toma de medida, pero no porque se plantee un cambio de la orientación gubernamental sino porque el Gobierno tiene el agua hasta el cuello y por eso está planteando una serie de recortes como el que hoy se está planteando, que es una especie de recorte. Una verdadera reforma fiscal o una verdadera política popular a este respecto implicaría que quien más tuviera, realmente fuera quien más pagara. Que los patrones quienes fueran lo que pagaran totalmente y no los trabajadores las cuotas del Seguro Social.

Nosotros claramente entendemos que los compañeros del PAN se opongan a esta reforma que se está planteando hoy, es natural. Están defendiendo los intereses de la clase a que representan como partido político, ellos han estado en contra siempre de mayores impuestos, a pesar de que son los medianos, los pequeños y los grandes empresarios los que se benefician por la crisis porque a ellos se les permite aumentar los precios de los productos de manera indiscriminada, prácticamente de manera indiscriminada en este país. Mientras que a los trabajadores se les retienen los salarios, mientras que a los trabajadores se les ponen topes salariales, mientras que a los trabajadores se les obliga a trabajar con mayores ritmos de trabajo, mientras que a los trabajadores se les despiden por una serie de tecnificaciones o modernizaciones en las empresas.

Son estos patrones los que constantemente presionan, no solamente al Gobierno, sino todo el conjunto de la sociedad para aumentar más todavía sus ganancias. Y cuando el Gobierno se atreve a tomar una medida tan tímida, como pudiera ser ésta, inmediatamente nos vienen y nos amenazan con que se va a crear desconfianza. ¿Qué tipo de desconfianza se está planteando? Están planteando que si no le dejan seguir ganando todo lo que están ganando o más de lo que ya están ganando, entonces no van a invertir, pero si de todas maneras no están invirtiendo. De todas maneras lo que han logrado con las ganancias lo juntan y lo meten en cuentas en dólares, se lo llevan a los Estados Unidos y resulta que allá en los bancos europeos y estadounidenses, tenemos cerca de 50 mil millones de dólares que fácilmente nos ayudarían a aliviar la deuda externa.

Así de sencillo pasa esto. Y después el país padece esa deuda externa, los empresarios no invierten en México y los mexicanos tenemos que pagar la deuda externa una vez que nos prestan el dinero que se tiene depositado allá en el extranjero. Esa es la mecánica.

Ahora están volviendo a chantajear, volviendo a decir que se va a desalentar la producción, que va haber desconfianza y nosotros creemos que lo que debería de hacerse es que si de veras se tiene que hacer medidas radicales y a fondo sobre este problema, pues que se lleven adelante. Y aquellos que amenacen y que digan que no van a volver a invertir o que empiezan a cerrar sus fábricas, pues esas empresas y esas fábricas pueden y deben pasar fácilmente a manos de los trabajadores. Así es fácil. Si los patrones no quieren producir, que produzcan los trabajadores, pero una cosa sí, no a como tenemos las empresas paraestatales o las empresas de la industria nacionalizada en México, sino las empresas puestas bajo control de los trabajadores, porque ya vimos lo que pasa cuando no sucede así. Pemex, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México en última instancia no están más que al servicio de esos mismos patrones que son los responsables que México se esté descapitalizando.

Nosotros pensamos que tampoco es válido el argumento de los compañeros del PAN, cuando dicen que, bueno, si ahora van a aportar mayor cantidad de dinero al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues naturalmente ellos deberían de ser los que tendrían que tener mayor control del instituto. No señores, definitivamente el Seguro Social no es una institución con la que ustedes hayan estado de acuerdo; es más, la atacaron desde que nació y la siguen atacando. Y la siguen atacando porque es beneficio social de los propios trabajadores, y no solamente es beneficio social, es una conquista de los trabajadores mexicanos. Incluso quienes tendrían que controlar al Instituto Mexicano del Seguro Social, no tendría que ser el Gobierno; tendrían que ser las propias organizaciones de los trabajadores, las propias organizaciones sindicales porque es de ellos este organismo y a ellos les beneficia en última instancia. Tendrían que ser los propios trabajadores

quienes lo administraran para evitar también una serie de irregularidades que hay en institutos como este del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es evidente, señoras y señores diputados que nuestro partido está a favor de esta medida, sería de locos que un partido ligado a los trabajadores estuviera en contra, que se gravara más a los patrones o de que se requiriera mayores cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social. Obviamente estamos a favor, pero pensamos que es una cosa absolutamente limitada, que no implica un cambio fundamental de la orientación en esta país y que tenemos que seguir peleando y luchando por medios posibles para que ese cambio se lleve a cabo en nuestro México que tanto lo requiere.

Por tal razón, por lo limitado de la medida y también por la forma muy demagógica que luego se presentan las cosas en esta Cámara de Diputados, nuestro partido ni puede estar en contra de la medida, pero tampoco va a votar a favor de ella. Eso es todo, gracias.

El C. Amado Olvera Castillo: - Pido la palabra para hechos.

El C. presidente: - Tiene la palabra para hechos, por 5 minutos.

El C. Amado Olvera Castillo: - Señor presidente; compañeras y compañeros diputado: Aquí se ha pretendido en diferentes ocasiones encajonar a mi partido como defensor de un núcleo de la sociedad, y eso es falso de toda falsedad. La Constitución, la Ley Fundamental establece que los diputados somos representantes de la nación, y en ese sentido, señores, nosotros creemos y estamos convencidos que las reformas a la Ley del Seguro Social son injustas y que impactan directamente a la clase trabajadora, porque ¿quién va a pagar o quién paga los impuestos en este país y quién hace o quién hace posible las unidades de los empresarios? Los trabajadores.

En este sentido, señores, aquí se pretende o mejor dicho se está dictaminando una ley maquillada que a toda costa trata de quitar una carga al Gobierno para trasladarla supuestamente a los empresarios, y eso también es falso, porque los empresarios al ver afectados sus costos lo único que van a hacer es incrementar sus precios, el consumidor final será el que tenga que pagar esta carga que el Gobierno nos está quitando. Luego entonces, nosotros reafirmamos que los directamente perjudicados con la medida serán los trabajadores y que no traten los compañeros de otros grupos parlamentarios encajonarnos en esta posición. Gracias.

El C. presidente: - Por cinco minutos, tiene la palabra el diputado Tavira.

El C. Martín Tavira Urióstegui: Señor presidente; compañeros diputados, el partido de la derecha a veces tiene expresiones hipócritas y a veces cínica. (Aplausos.)

Es la filosofía, si se puede llamar así, con todo el respeto de la filosofía, es la filosofía de la clase patronal que siempre argumenta en su favor para regatear el aumento de salarios a los trabajadores.

Cualquier estudiante de preparatoria, de secundaria, quizás, sabe de dónde provienen las ganancias de los empresarios. Las ganancias de los empresarios las producen los trabajadores, es el "plus producto"; de manera que la clase patronal no tiene ningún derecho de venir a decir que estas medidas de aumentar las cuotas patronales van a repercutir en la clase trabajadora. Quieren que repercuta en la clase trabajadora, ese es el hecho. Cuando se reclama aumento de salario, la clase patronal luego dice, no, eso va en contra de los trabajadores, porque nosotros tenemos que cuidar nuestros intereses, sí claro, nosotros vamos a ajustarnos a los intereses de nuestro capital. Bueno entonces, lo que defienden es el capital. Entonces que no se venga a alegar aquí lo que no se puede alegar.

Compañeros diputados, la Constitución, en efecto, dice que nosotros somos representantes populares, pero hay diputados que no son representantes del pueblo son representantes de la clase patronal, y en estricto sentido, los partidos políticos representamos intereses de clases sociales bien definidas. Esto lo sabe cualquier niño de primaria o de secundaria.

Entonces de qué trata, ¿de venir a querer sorprender a 400 diputados? Pero somos mayores de edad, señores de Acción Nacional. De edad física y mental. Es decir, tenemos nuestro cerebro maduro y entendemos lo que ustedes defienden. A nadie van a engañar, ni al pueblo, porque el pueblo es inteligente, y el pueblo les va a dar la espalda.

Sus comentarios son menores. No me interesan. Sus comentarios son infantiles. Me interesan menos, y a mi partido, a la corriente revolucionaria. Pero es deshonesto que ustedes vengan a amenazar a la clase trabajadora porque se van a afectar con esta ley los intereses de la clase patronal. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el diputado Juan Moisés Calleja García.

El C. Juan Moisés Calleja García: - Señor presidente; Honorable Cámara de Diputados: Antes de expresar mis meditaciones en relación con este problema tan importante, quiero expresar de antemano una felicitación para la izquierda que sea auténticamente revolucionaria y que se expresara en ese sentido al aprobar el dictamen que está a la consideración de nosotros.

Y en modo alguno, me extraña la actitud de la fracción parlamentaria que representa la derecha, porque hemos tenido oportunidad en esta mañana a que quede por ella misma perfectamente definida su actitud.

En otras ocasiones, hemos escuchado sus palabras en la tribuna que nos ha creado cierto desconcierto desde el punto de vista de una situación en relación con la clase trabajadora, pero hoy se han expresado dentro de la postura las determinaciones y la corriente que ellos representan; consecuentemente todo el esfuerzo que desde ayer han estado realizando y anteayer, y que hoy con mayor esfuerzo está constituyendo o está indicando cuál es su pensamiento.

En efecto, respecto de esta discusión ha habido una insistencia marcada porque no se llegue a la aprobación del dictamen propuesto y se ha recurrido a miles de argucias, se ha hablado a nombre de la Constitución tratando de violar la Constitución, se ha dicho que era necesario conforme a la Constitución que se esclareciera hacia dónde van los fondos que ya no va a aportar el Estado al Instituto Mexicano del Seguro Social, olvidando que dentro de la propia Constitución existe la forma, tiempo y lugar para hacer determinaciones, y existen los órganos adecuados para tratar de establecer, dentro del supuesto de que hubiera una desviación, la responsabilidad que a este respecto pudiera ocurrirse, pero en modo alguno confundir con esos argumentos o tratar con ellos de vetar, de frenar, de evitar que este dictamen sea aprobado.

Hablaba un representante de esta fracción parlamentaria, que había venido a la tribuna porque eran auténticos defensores de la seguridad social y creo que por sus años mozos seguramente recibió una información que no se ajusta a la verdad, pero los que nos hemos acercado a la historia del movimiento obrero, a sus reiteradas luchas, que hemos convivido constantemente en su quehacer y en sus preocupaciones, de repente recordamos ante la expresión, que con ostentación manifiesta de este partido sucedieron en la historia para tratar de fortalecer la seguridad social, atentados profundamente lamentables.

Todavía se recuerda en la historia de la seguridad social, los hechos ocurridos en relación con la primera clínica que se puso, que se tomaron en actos violentos para tratar de que no abrieran sus puertas; todavía recordamos la bomba que se puso en la clínica de San Ángel; todavía recordamos los hechos sangrientos que ocurrieron en el Zócalo para tratar de que no fuera operativo el Seguro Social y en aquel entonces los opositores que en algunas ocasiones ostentaron el símbolo de su partido, eran profundamente contrarios a la institución porque dentro de los intereses que representan se encontraban las aseguradoras privadas que dependían de ellos y que éstas sabían que a consecuencia de la seguridad social, necesariamente tendrían que desaparecer, como así ocurrió.

Por eso estuvieron en contra de la seguridad, por eso es falso que defiendan la seguridad, pero si hubiera una duda en relación con lo que estamos expresando, por eso decía, este día ha sido magnífico, porque este día a través de la actitud que se ha expresado en esta tribuna en forma reiterativa de que no se conociera o no se entrara a discutir el dictamen, ha quedado perfectamente clarificado que un interés fundamental que se ha

defendido a través de las expresiones brillantes o no brillantes con que se han expresado de su parte, lo cierto es que se está discutiendo en este momento una disyuntiva: o 30 millones de pesos se destinan para las gentes que en la calle, que en cualquier lugar de nuestras zonas están reclamando también ellos seguridad social, protección frente al infortunio, los desheredados de estas grandes poblaciones; o bien esos 30 millones, o 60 o 70 como calcularon, deben seguir siendo, deben seguirse canalizando en relación con el sector empresarial. Esa es la disyuntiva que tenemos los diputados del PRI y por eso estamos profundamente definidos en relación con la iniciativa.

Quienes hemos militado dentro de la lucha obrera, queremos expresar un pensamiento para que desde ahora empiecen los antagonismos al desenvolvimiento de las conquistas laborales, a pesar que argumentos tendrán muy pronto o mañana, para tratar de rebatir por lo que se viene luchando la seguridad social corre pareja con la explotación de la clase trabajadora. Surge del capitalismo industrial, en donde fundamentalmente para la clase obrera aparecieron dos preocupaciones derivadas una del hambre y derivada la otra de que estar sin ninguna posibilidad para proteger su existencia.

Del hambre el movimiento obrero ha luchado por los salarios. De la condición de desamparo ha luchado la clase trabajadora para obtener medios de protección y así en su historia primero fue por cajas de mutualidad y avanzando dentro del ámbito nacional, en la lucha auténtica revolucionaria que ya fue marcada por un compañero que vino aquí a la tribuna, encontramos a través de un proceso, la llegada definitivamente al Seguro Social. Y este Seguro social se integra en forma tripartita y tripartita porque el Estado debe tener siempre intervención, aporte o no aporte, porque como rector y como responsable de la colectividad, el Estado está preocupado para evitar que los grupos marginados carezcan de protección. Pero el Estado al formarse el Seguro Social entendió que las condiciones económicas del momento, no eran las más adecuadas para dejar en manos de quien corresponde la responsabilidad o sea del sector patronal, la totalidad de las aportaciones.

Y por eso el Estado contribuye y llega al Seguro Social haciendo sus propias aportaciones. Pero en esto queremos aclarar desde el punto de vista de la lucha de la clase trabajadora, que se están o se han clarificado los caminos. Jamás la clase trabajadora aun en sus situaciones más difíciles ha olvidado y considera, que quien debe hacer las aportaciones íntegras para asegurar su vida, su tranquilidad, pagar los infortunios, debe necesariamente la clase patronal. Y debe serlo siempre la clase patronal, porque se obtiene como consecuencia del esfuerzo combinado en la que se produce la riqueza, y de esa riqueza si queremos entenderla justamente repartida, necesariamente debe ser a cargo total del sector empresarial las responsabilidades económicas de la seguridad social.

Y el tiempo ha ido avanzado. Y podemos decir que en las conquistas auténticas de la clase trabajadora, en los contratos colectivos de trabajo que es la mejor fuente para ir progresando, cuando la clase trabajadora siente que los salarios son reiteradamente atacados por la voracidad de las ganancias patronales, proyecta su lucha a través de prestaciones y a través de la contratación colectiva se ha impuesto de las cuotas obreras a la clase patronal, y lucha la clase obrera para que definitivamente la clase patronal asuma la responsabilidad.

Y en estas condiciones que aplaude la clase obrera absoluta e íntegramente, la determinación que viene en el proyecto de ley, es en el sentido de considerar que debe ser la clase patronal que decía. Hoy, mañana, pasado, debe pagar todas las responsabilidades que se relacionan con la seguridad social, y en esos momentos, cuando esas preocupaciones desde el punto de vista de que si la Constitución decía esto o no decía lo otro, nos encontramos que se ha pasado y que alguno lo mencionó, que la iniciativa con una claridad mayúscula, ha indicado que lo que van a retirar de su aportación al Seguro Social lo destina para reivindicar otras clases populares profundamente afectadas por la miseria, profundamente afectadas por la crisis que no tienen la posibilidad, como los trabajadores que están en el Seguro Social de la propia seguridad, y en consecuencia para ellos el Estado indica que llevará lo que retira a fin de que esas gentes también tengan la posibilidad de mejores condiciones de vida.

Se retiran 300 millones podemos decir, sin hacer los cálculos indicados que se hacen de otra manera, puede ser que 30 mil, 20 mil, 50 mil personas de las que habitan en nuestros barrios, de los que están aquí enfrente, de los que no tienen posibilidades económicas, van a recibir la solidaridad de la clase trabajadora, van a recibir los beneficios de la seguridad social, por eso nosotros, en esta tribuna nos pronunciamos en forma

definitiva, con plena conciencia de lo que significa por el dictamen y por la iniciativa, y por eso el reclamo de los grupos de izquierda, que auténticamente se sienten defensores de los trabajadores, que en modo alguno puedan estar en contra de este dictamen. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: - Para hechos por cinco minutos el diputado Turati.

El C. Eduardo Turati Alvarez: - Con su permiso señor presidente. Como lo que importa son hechos, y no palabras, me gustaría preguntarle al diputado Moisés Calleja y a los defensores de la clase trabajadora: ¿quiénes fueron los diputados que aprobaron que se les robaran 10 años de cotizaciones a los trabajadores para el Infonavit? Fueron diputados de la CTM. Se están haciendo imputaciones a mi partido; quiero revirárselas.

¿Quiénes son los diputados de la fracción parlamentaria que han defendido a los trabajadores de esta misma Cámara de Diputados, que han sido injustamente despedidos? Quiero preguntarle al diputado Moisés Calleja; porque aquí lo que importa son los hechos, no las palabras. Que si es cierto que cuando fue ministro del Suprema Corte resolvió una infinidad de amparos a favor de los patrones y en contra de los trabajadores, y sólo citaré uno de estos fallos revolucionarios: Aquél que pasó a la Comisión de Justicia de esta Cámara y que recibió el expediente de los trabajadores de la General Popo, que fueron despedidos injustificadamente y gracias al ministro Calleja les fue rechazado el amparo.

Aquí están las constancias de lo que para estos representantes obreros significan los trabajadores, que por aquí andan deambulando, buscando la justicia que no alcanzan, porque el hoy diputado tiene evidentemente influencias.

Y por último, quisiera preguntarle al diputado Calleja ¿con cuánto cotiza el padrón del ISSSTE en proporción a sus trabajadores para el sostenimiento de su institución? Muchas gracias.

El C. Presidente: - Para hechos, por 5 minutos, el diputado Unzueta.

El C. Gerardo Unzueta Lorenzana: - Ante las exhortaciones dos veces hechas por el diputado Calleja, nosotros queremos dar la respuesta y establecer la posición del Partido Socialista Unificado de México.

Sin duda, sin duda que es necesario impulsar el proceso a que el licenciado Calleja se refería: llegar a que la seguridad social sea íntegramente sostenida por el capital. Claro, esta es la tendencia; pero a esa tendencia no lo favorece el que el Estado se retire parcialmente del Seguro Social, retire una parte de las cantidades que debe aportar al Seguro Social en las condiciones actuales, este elemento juega contrariamente al desarrollo del Seguro Social. Nosotros estamos porque se aumenten las cuotas de los patrones. Estamos por eso y estamos de acuerdo en esta cantidad y quizá en una superior, pero en lo que no estamos de acuerdo, es en que el Estado reduzca sus aportaciones, porque esto significa que el Seguro Social queda en las mismas condiciones que está hoy y se manifiesta una tendencia constante hacia la reducción de los presupuestos del Instituto. Aquí hemos dado los datos ya suficientemente conocidos.

De lo que se trata entonces, es de ir efectivamente hacia adelante. Y hacia adelante se van aumentando las cuotas a los patrones y sosteniendo la aportación del Estado. Procediendo como se procede en la iniciativa ese paso no se da, la unión de la aportación estatal, la aportación patronal elevada, significaría que la aportación de los trabajadores disminuiría en proporción; ese sería un paso adelante en la disminución de las cuotas de los trabajadores.

Nosotros sostenemos este punto de vista, y éste puede ser que no sea compartido por el diputado Calleja. Pero nosotros no vamos a pasar a la posición de aceptar que el Estado se salga por la puerta de atrás y deje al Seguro Social en las condiciones en que se encuentra actualmente. Cuando tenemos un elemento extraordinariamente importante que es necesario tomar en consideración. Tenemos una cantidad de jubilados en potencia, que no se pueden jubilar porque se morirían de hambre y tenemos una cantidad de trabajadores

jóvenes que no pueden ascender en el tabulador porque están obstruidos dichos tabuladores como consecuencia de que esos viejos trabajadores no se pueden jubilar.

Eso es estar actuando en contra del desarrollo de la clase obrera. Es actuar en contra del futuro de los trabajadores y es una forma de evadir tareas y de evadir obligaciones por parte del Estado. Y en eso el Estado no está ayudando, en eso el Estado no está aportando, sino al contrario se sale por la puerta de atrás. Esto es lo que nosotros no podemos aceptar.

Por eso no votaremos en favor de esta ley. No votaremos en contra porque esto sería también condenar la posición de aumento de las cuotas patronales. Nosotros estamos en favor del aumento a las cuotas patronales y si el Gobierno quiere hacer un avance, quiere impulsar hacia adelante el desarrollo del Seguro Social, que sostenga su aportación, que eso si será un paso revolucionario, un paso por lo menos democrático. Gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra, para hechos por 5 minutos, el diputado Antonio Sandoval.

El C. Diputado Antonio Sandoval; - Con su permiso, señor presidente; compañeras y compañeros diputados. Una vez más, los enanos quieren crecer atacando gigantes. Una vez más la derecha de nuestro pueblo viene a esta tribuna a insultar a un hombre digno, a un hombre respetable, a un entrañable amigo y a un magnífico licenciado en derecho.

Nuevamente la derecha, nuevamente los eternos enemigos de la revolución, nuevamente la gente que va en contra de las clases trabajadoras, se presenta a esta tribuna a acusar a un ministro de la Suprema Corte de haber cumplido con su deber.

Compañeros, ya está bien que cuando no tengan argumentos ni razón, insulten a las personas. El movimiento obrero no está de acuerdo en seguir aceptando esas cómodas posturas de gente que no tiene la más educación.

Compañeros diputados: En estas horas de nuestra acción, estamos obligados, aparte del movimiento obrero, a sostener una ley que con toda justicia, que con toda justicia para disponer de fondos nuestro Gobierno, quiere destinar a quien justamente se está enriqueciendo a costa del movimiento obrero y a costa de nuestros trabajadores.

El movimiento obrero apoya con responsabilidad esta ley que viene a cambiar y a dar un respiro para emplear en algo que también nuestra gente que no tiene los medios, ni siquiera una contratación colectiva disponga del bienestar social que justamente merece.

El movimiento obrero de mi patria apoya 100% esta ley. El movimiento obrero, al cual me honro en pertenecer, no quiere aceptar que nuevamente se levante la voz en contra de gente digna; cuando no tienen qué decir atacan a la CTM, atacan a don Fidel Velázquez, a don Blas Chumacero y ahora hemos visto con tristeza al ministro don Moisés Calleja, compañero nuestro en esta Legislatura.

Ya está bien de soportar estas formas de comportamiento, o vienen con argumentos sólidos y defienden ideales y defienden principios o que mejor se callen. Muchísimas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el señor diputado Miguel Alonso Raya.

El C. Miguel Alonso Raya: - Con su permiso, señor presidente; compañeras y compañeros diputados: El problema de la salud efectivamente es un problema bastante complejo y lo que ahorita estamos discutiendo el proyecto de dictamen de reformas a la Ley del Seguro Social, entraña y afecta desde luego como ha afectado el desarrollo general del Seguro Social a quienes han lucrado con las necesidades de salud de una gran parte de la población mexicana, que no tiene derecho, que no tiene acceso, que no se beneficia de las instituciones que el Estado ha creado.

El Estado tiene obligación de proteger y garantizar como lo establece la Constitución; el derecho a la salud para todos los mexicanos, y en ese sentido por lo tanto de elevar y destinar mejores recursos no solamente para fortalecer el Seguro Social, sino también otras instituciones que se dedican a atender ésta importante necesidad del pueblo de México.

En este sentido, creo que es claro y no nos debe extrañar los argumentos que se manejan en contra de la iniciativa en debate, en cuestión. Manejándose nuevamente aquí el problema de la desconfianza que va a crear, que va a generar entre empresarios pequeños, medianos y grandes por el hecho de que se les van a gravar más sus ganancias para que paguen un mayor monto de cuotas al Seguro Social.

Pero nosotros nos preguntamos: ¿Cuándo los empresarios, cuándo los explotadores del pueblo, han tenido confianza en México? La confianza de los empresarios está en las ganancias que obtienen, la confianza de los empresarios está en la explotación que realizan con los trabajadores, y en función de eso, y dependiendo de esa explotación, está su enriquecimiento, y veamos los montos de ganancias que han obtenido, los que obtuvieron en el auge, los obtienen ahora en la crisis y se escandalizan porque el Gobierno se atreve en principio, a plantear o a dar un paso importante en el caso de esta iniciativa la ley.

Que no es suficiente, la Ley del Seguro Social requiere de normas muchos más de fondo que contemplen, que reglamenten con más solidez, con más contundencia lo que debe ser la seguridad e higiene de todas las industrias; que obligue a los empresarios a dar seguridad e higiene industrial a los trabajadores que elaboran en empresas de alto riesgo. Que hacen falta reformas también para proteger a los jubilados, como aquí se ha planteado y que hacen falta también reformas que garanticen, sobre todo, las sanciones que hay que imponerles a los patrones para garantizar el pago de cuotas al Seguro Social, porque muchos las evaden, las eluden y hay cantidad de empresarios que no dan de alta a los trabajadores en el Seguro Social, para no pagar lo que les corresponde pagarle al Seguro Social.

Por eso la fracción parlamentaria del Partido Socialista de los Trabajadores, considera que es necesario, que es un avance importante en el marco de las necesidades de reformas que requiere la Ley del Seguro Social el hecho de que mediante esta iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social, se obligue a los patrones a pagar un monto mayor del que venían pagando al Seguro Social. Porque efectivamente deberían de ser los patrones quienes pagaran y quienes cargaran con el costo y sostenimiento pleno de instituciones como el Seguro Social a través de pagos que les corresponde, porque en última instancia compañeros, ese esfuerzo, el trabajo de los obreros, está ya incluido en las ganancias que obtienen y es hasta absurdo como hasta un león cuida un rebaño, mientras que los patrones no quieren aportar nada para cuidar, para garantizar la propia sobrevivencia de quienes no han permitido que se enriquezcan los obreros, los trabajadores.

Se hace un gran alarde y seguramente ya están pensando cómo ampararse, alegando seguramente inconstitucionalidad de la reforma, falso, alegando desconfianza, alegando que no hay seguridad en este país y alegando miles de cosas. Lo cierto es, que lo equivocado de la política gubernamental en materia política, ha sido precisamente el concederles y otorgarles subsidios. Y el gobierno de hecho está otorgando un subsidio para el sostenimiento del Seguro Social, haciéndoles un gran favor a los patrones para que aportaran cuotas ridículas al gasto y al sostenimiento del Seguro Social.

Se estaba sosteniendo, en gran parte y se desarrolló el Seguro Social con las cuotas que estaba aportando el Estado, a través del Gobierno. El que se retiren parte de esas cuotas y el que se destinen, eso sí, como decía el propio García Sáenz en su comparecencia ante las comisiones, a los servicios de salud pública, es muy importante, pero más importante es que el Gobierno decida ir a fondo a aplicar con rigor la ley para lograr efectivamente la igualdad de la justicia. No solamente quitando topes salariales y dejando que los obreros den su lucha para lograr realmente rescatar el valor que tiene su trabajo en la producción, sino aparte para obligar a los patrones a que cumplan con la obligación de proteger y de darles un servicio de salud eficiente y eficaz a los trabajadores que al final de cuentas con su trabajo permiten el enriquecimiento de un puñado de patrones que día a día aumentan exorbitantemente sus ganancias.

No es pues, no hay ninguna razón de peso, ninguna razón de fondo que pueda convencer y demostrar que esta ley, que esta iniciativa de ley va a causar desconfianza generalizada. El pueblo, los trabajadores, si bien

reconocemos que es un paso todavía limitado, están conscientes de que requieren apoyarla para que se den pasos todavía mucho más sólidos y más a fondo en ese sentido, pero por lo pronto reconocerla como un avance en el que hay que dar, en el sentido de que hay que dar más pasos y más avances sólidos para irse a fondo a afectar a quienes hasta ahora han vivido y han obtenido jugosas ganancias a partir de enormes subsidios que el gobierno les ha otorgado.

¿O no les otorgó dinero de los préstamos y del petróleo para la modernización de la planta industrial? ¿Y a dónde fueron a parar esos recursos que se les otorgó para la famosa modernización de la planta industrial? A los bancos del extranjero. Ahí están depositados. Y además todavía se dan el lujo de decir: Y no lo regresamos porque no hay seguridad, y no lo regresamos porque no tenemos confianza. Subsidios como éstos y otros, los subsidios en la energía, ya sea en gas o sea en electricidad que se le otorgan a los grandes industriales, y subsidios como el que recibía el seguro, para proteger el cinismo y la sinvergüenza de los empresarios que eluden toda responsabilidad a costa de chupar la sangre de miles y miles de trabajadores.

Que se van a afectar 300 mil empresarios; que se afecten, pero la afectación es a cambio de tratar de beneficiar a miles de millones de personas, si se canalizan estos recursos, que el Gobierno, que el Estado retira para servir a los marginados que no tienen derecho a la seguridad social ahora. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el señor diputado Juan Manuel Lucía Escalera.

El C. Juan Manuel Lucía Escalera: - Con vuestra venia, señor presidente.

Compañeros diputados: Mi partido, el Auténtico de la Revolución Mexicana, me designó para revisar esta iniciativa; por tal motivo he procurado hasta donde me fue posible, lograr lo necesario para exponerlo en esta reunión.

No vengo a atacar a ningún partido ni a ningún compañero en particular, exclusivamente a exponer la parte primordial del Seguro Social. No sé por qué motivo o causa nos ponemos a discutir cuando antes de la creación del Seguro Social, cantidad de empresas tenían su servicio médico, para esto voy a citar solamente a cuatro: Loreto y Peña Pobre; Ferrocarriles; la Fábrica de Cerillos y el Sindicato Mexicano de Electricistas, que contaba con un sanatorio y muy buenos especialistas.

Al venir el Seguro Social, el que pagó los principios fue el Gobierno exclusivamente, a base del dinero puesto por el Gobierno se inició el Seguro Social; antiguamente cantidad de ciudadanos morían por la falta de atención, ahora en la actualidad operaciones que costaban 20 o 30 mil pesos y ahora cuestan 200,000 en el Seguro Social no cuesta un solo centavo, todos esos beneficios han sido creados por las leyes que se han aprobado en esta Cámara.

Los efectivos económicos que en esta ley mencionan, que la parte primordial del primordial del Gobierno va a pasar a un grupo para dar servicios a la gente no asegurada, caray compañeros, eso es sumamente importante pues en la actualidad tenemos cantidad de ciudadanos que mueren en la desgracia y es importante que toda esta gente desvalida sea ayudada.

Mi partido, el Auténtico de la Revolución Mexicana, se pronuncia en favor de la Ley. Muchas gracias compañeros. (Aplausos.)

El C. Presidente: - Tiene la palabra el diputado Eduardo Turati Alvarez.

El C. Eduardo Turati Alvarez: - Con su permiso señor presidente. Gracias por los silbidos, se ve que están escuchándome.

Es un hecho señores diputados que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o. establece que las contribuciones se clasifican en: impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Por su parte, el

artículo 74 de la Constitución Política Mexicana establece: son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, su parte IV, examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, etcétera discutiendo primero las contribuciones.

Ahora bien, de los artículos antes citados, es fácil advertir que la iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social resulta a todas luces anticonstitucionales, toda vez que el artículo 2o., del Código Fiscal citado, establece como contribuciones los impuestos, las aportaciones, entre las que están comprendidas las cuotas del Seguro Social y los derechos.

Y el artículo 64 constitucional en su fracción IV también ya citado, establece: que las contribuciones para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación, deben aprobarse anualmente. Así también este artículo establece la obligación del secretario del despacho correspondiente, de explicar los presupuestos de ingresos y de egresos.

En efecto, las pretendidas reformas a esta Ley del Seguro Social, son anticonstitucionales, toda vez que las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1986, fueron aprobadas en diciembre del año pasado y de acuerdo al principio de anualidad de las mismas contribuciones, establecida en la fracción IV del artículo 74 constitucional, las reformas a la Ley del Seguro Social deben ser aprobadas hasta el próximo período ordinario de sesiones en que se discutan los presupuestos de Ingresos y Egresos de la Federación.

Ahora bien, la Ley de Ingresos considera que los ingresos ordinarios son los que normalmente se destinan a cubrir el presupuesto y están comprendidos en las previsiones presupuestales.

También hay ingresos extraordinarios, que son aquellos que se perciben cuando existen circunstancias tan normales o irregulares, que obligan al Estado a imponerlos. Esos ingresos extraordinarios, son aquellos que hacen frente a necesidades urgentes o imprevistas. Y realmente, la situación de urgencia de citar para que el Gobierno Mexicano se allegue nuevos ingresos extraordinarios que no tenía calculados; la rapidez con que fue determinado esto, nos hace pensar que si no fue hecho en su tiempo, es porque hay una situación de urgencia. Y tenemos que saber a qué se debe esa urgencia porque precisamente el Ejecutivo está tratando de desviar estas aportaciones que llevaba al Seguro Social, a otros rubros. Nos han venido a contar una novela de lo más tierna. Nos han venido a decir que hoy, en este mes de abril, los compatriotas marginados van a ver resueltos sus problemas y hasta hoy después de 57 años de gobierno revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, se ha vuelto urgente la necesidad de desviar unas aportaciones que iban para el Seguro Social, para llevarlas a los grupos marginados. Si así fuera, de acuerdo, pero la experiencia nos demuestra que ha habido muchas partidas, incluso mayores, que desgraciadamente por no avisar a tiempo y porque los diputados no hayan ejercido su función se han perdido.

¿Qué quedó de los 60 mil millones de dólares con que nos endrogó López Portillo? A posteriori nadie supo. Precisamente ahora que se están desviando esos fondos, queremos saber a dónde específicamente van a ser enviados.

Sabemos que la institución del Seguro Social, no va a ver modificado su funcionamiento; esperamos y suponemos que su funcionamiento y su efectividad se mantendrá y debido tal vez a la gran capacidad del ciudadano licenciado García Sáenz, a quien me permití felicitar cuando tuvo la atención de venir a desayunar con nosotros en la comisión, por la efectividad que había logrado el Seguro Social. Espero que incluso sin aumentar las cuotas, aumente la efectividad del instituto a su cargo.

Pero ese no es el problema señores, el problema es que el presupuesto que aprobamos en diciembre del año pasado estuvo muy mal calculado; no les alcanzó para gastar lo que querían gastar, no confiamos por lo mismo en la capacidad del titular de Programación y Presupuesto, que a escasos cuatro meses ya nos pide desviar parte del presupuesto que estaba invertido precisamente en seguridad social.

Y no hay razón para que nos oculten, y esto es muy importante, a dónde específicamente van a ser enviados estos recursos.

Revisando por lo mismo el artículo 84 constitucional, en la fracción IV hay un tercer párrafo que dice: "no podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter en el mismo presupuesto, las que emplearán los Secretarios por acuerdo estricto del Presidente de la República". Y ante la evidencia de que nos ocultan el destino de estas partidas, y ante la realidad de que se habla de partidas secretas, mientras no sepamos específicamente a dónde van, podemos, estamos en nuestro derecho y es nuestra obligación, considerarlas como partidas secretas. ¿Y a dónde van estas partidas secretas anticonstitucionales de las cuales no quieren dar cuenta los diputados de la mayoría relativa?

Tenemos que recordar, que éste es un año en el cual el Estado Mexicano, el Gobierno Federal se encuentra al borde de declararse incompetente para cumplir sus obligaciones: no puede pagar al extranjero su deuda y estamos al borde de no pagar la deuda interna.

Pues probablemente vaya para allá, pero también quiere retener el monopolio político y estamos aquí, por evidencia casi absoluta, convencidos de que estas partidas secretas que ahora tratan de escamotearle a la vigilancia de esta alta soberanía, se van a intervenir en los estados, seguramente de Chihuahua, Sinaloa, Durango, Michoacán, Zacatecas y Puebla. Van a ser utilizadas señores, y el tiempo nos va a dar a nosotros la razón, van a ser utilizadas seguramente para financiar las campañas políticas de los contras de la democracia, todos ellos incorporados en el Partido Revolucionario Institucional, que tratan de impedir que la democracia en México por fin aparezca.

A falta de medios económicos en razón de que en el estado de Chihuahua no se ha querido decir del faltante, no se ha querido hacer la auditoría que se le solicitó al actual gobernador para que nos explique dónde está el faltante de 5 mil millones de pesos, que presumiblemente se invirtieron en la campaña del partido del gobierno para tratar de ganar las elecciones del año pasado en el estado de Chihuahua, es perfectamente claro que es anticonstitucional este intento.

Y además de ser anticonstitucional este intento, no podemos aprobarlo porque aquí se encuentran esas partidas secretas que la misma Constitución está prohibiendo. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: - Tiene la palabra el señor diputado José Berber Sánchez.

El C. Diputado José Berber Sánchez: - Señor presidente, señoras y señores diputados: Estoy cabal y sinceramente convencido que la iniciativa de decreto de reforma a la Ley del Seguro Social, enviada por el Ejecutivo Federal a esta soberanía, sustenta significativamente la justificación de un período extraordinario de sesiones de esta H. Cámara.

Toda vez que dicha iniciativa constituye una respuesta congruente, acertada y oportuna, a los reclamos justos de los núcleos sociales más necesitados del campo y de la ciudad, que aspiran a obtener, mantener e incrementar recursos institucionales para la salud que les permitan promoverla, preservarla y restablecerla. Es consecuente, porque sus propósitos están orientados a posibilitar y ampliar el ejercicio de un derecho primordial que los mexicanos les hemos dado: El derecho a la salud, consagrado en la Ley General de Salud, que entró en vigor el 1o. de julio del año de 1984.

Instaurar, reestructurar o incrementar lo servicios contenidos en el nivel de atención primaria, esto es: educación para la salud, inmunizaciones fundamentales, atención médica oportuna, atención materno - infantil, saneamiento ambiental, planeación familiar y orientación nutricional, le confiere a la ley de referencia, no sólo imagen sino un profundo y verdadero sentido social, y al gobierno que la posibilita un carácter revolucionario sin duda.

Es congruente, porque da a la salud la importancia que le corresponde como factor esencial para el desarrollo armónico del país. Y consecuentemente dentro de las estrategias de este régimen, lugar propio en el amplio marco del Programa Nacional de Desarrollo.

Es congruente, porque afirma el propósito expresado por el señor Presidente de la República en su más reciente mensaje a la Nación y en reiteradas ocasiones posteriores, de mantener en estos tiempos de estrecheces y dificultades económicas la prioridad señalada a los programas de eminente carácter social: vivienda, empleo, educación, seguridad social, alimentación y salud.

Es acertada, porque orienta recursos del Estado en beneficio de las mayorías y para satisfacción de necesidades fundamentales ligadas a la salud. Surgida, sin duda, de una confrontación entre la carencia de recursos por un lado y por la otra la responsabilidad social de ofrecer, sustentado en un mínimo de servicios básicos, protección a todos los mexicanos.

El texto referente a la exposición de motivos no deja duda en cuanto al acierto de reasignar recursos del erario federal a estos propósitos.

Entrecomillado de original: "De esta manera y frente a la situación económica prevaleciente, el Estado tiene el imprescindible deber de acudir en auxilio de aquellos cuya marginación parece inalterable, requiriendo para mantener este compromiso adquirido con la sociedad, el reordenar sus prioridades, habiéndose establecido como la alternativa más viable la de llevar a cabo una redistribución de la erogación del Gobierno, reduciendo sus aportaciones al Seguro Social e incrementando su apoyo a las acciones que desarrolla encaminadas a proporcionar una asistencia mínima a aquellos mexicanos carentes de toda protección en los riesgos de la vida.

Por estas medidas - continúa - se mantiene incólume y se vigoriza la capacidad de respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, por cuanto a las prestaciones y servicios que otorga a los derechohabientes.

La mecánica legal mediante la cual se estima a ser posible los propósitos señalados, todos los conocemos. Consiste esencialmente en la reforma de los artículos 114, 115, 177, 178 y 179 de la Ley del Seguro Social que establecen, me acojo al texto alusivo del documento en cuestión por su calidad y concreción, que establecen, decía: "las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no provisionales y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; así como el monto de las contribuciones estatales del 20% de las cuotas patronales se haga en lo sucesivo por 7.143% y por ende, incrementando proporcionalmente las que deben cubrir los patrones".

Si reflexionamos sobre nuestra sentencia de esta reforma, con alteza de miras, provistos de buena fe y a la luz de las circunstancias económicas que vive el país, llegamos a conclusiones que disponen positivamente el ánimo en favor de las iniciativas en cuestión.

Concluimos así en nuestra reflexión, primero que esta liberación de recursos de la Federación permita concurrir oportuna y eficazmente en favor de los núcleos de población que carecen de los recursos básicos para la atención de la salud.

La reforma no desnaturaliza el carácter tripartita del Seguro Social Mexicano. La reforma no debilita la capacidad de respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social por cuanto a las prestaciones y servicios que otorga a sus derechohabientes. La reforma tiende a abatir desigualdades en materia de asistencia médica y asistencia social, desigualdades injustas y dolorosas ayer y hoy. La reforma no constituye una interferencia en el proceso productivo, toda vez que la carga adicional para los patrones es modesta en términos muy generales, representa apenas 19.40 del salario mínimo por trabajador y por día.

Esfuerzo pequeño frente a la magnitud y trascendencia de su propósito. Me resisto a creer en la monstruosidad, que hay a patrones por reaccionarios que fueren, que se atrevan a despedir un solo trabajador de salario mínimo por el incremento que le representa su aportación.

Señoras y señores diputados; son tiempos difíciles, son tiempos de ejercitar permanentemente la solidaridad, sentimiento que no se expresa declarativamente, sino a través de acciones concretas, generosas, limpias, esforzadas y patrióticas, todas ellas fincadas en la confianza. Con ese espíritu asumiremos todos los miembros de la Fracción Parlamentaria, que me honro en representar, esta responsabilidad de hoy. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el diputado Lorenzo Serrano Gutiérrez.

El C. Lorenzo Serrano Gutiérrez: - Con su permiso, señor Presidente. Honorable Asamblea: Con lo que voy a expresar señoras y señores diputados, de ninguna manera significa que los demócratas seamos defensores de los grandes empresarios, ellos se defienden solos. Hablaremos eso sí, en defensa de los pequeños y medianos productores que serían los más afectados si se aprueba el dictamen, lo cual seguramente sucederá pues estoy consciente de que esta Cámara practica un alto grado de subordinación e interés por no causar contrariedad al Poder Ejecutivo, ya que ésta ha sido norma tradicional de comportamiento en este recinto al aprobar en todos sus términos las disposiciones que llegan de arriba, contando siempre con el voto incondicional de la fracción mayoritaria de esta Asamblea, aunque la mayoría de las veces tal actitud lesiona a las mayorías, a quienes tenemos la obligación de representar y defender.

A pesar de ello, vengo por este medio a fijar la postura de la Fracción Parlamentaria demócrata en relación a la iniciativa de reformas a los artículos 79, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social, y por la cual la fracción demócrata votará en contra por las siguientes razones.

Mediante estas reformas disminuye la proporción en los recursos del Instituto Mexicano del Seguro Social que debe pagar al Estado y aumentan hasta en un 20 por ciento las que deben cubrir sobre todo los pequeños productores.

Esta nueva carga aunque técnicamente no es fiscal, para las empresas juega el mismo papel, o sea, el de una contribución, el de una aportación obligatoria y forzosa, inclusive. En caso de omisión se hace efectiva por el mismo procedimiento unilateral de cobrar impuestos sin necesidad de que exista reclamación judicial para ello y en el caso, por conducto de las oficinas federales de Hacienda.

Esta iniciativa desmiente y pone en evidencia las declaraciones de las autoridades hacendarías en el sentido de que no habría elevación en las tasas, ni nuevos impuestos, porque este aumento en las cuotas del Seguro Social, juega el mismo papel que repite en la práctica que la de los impuestos.

Lo mismo se podría decir del alza en los precios de los bienes y servicios que ofrece el sector público y que están a la vuelta de la esquina. Todo ello redundará en una mayor contribución en mayor aportación de los gobernados al financiamiento del sector público; continúa la tendencia muy característica de las monarquías absolutas de que exista un monarca, un gobierno rico y un pueblo pobre. En verdad que los ingresos del sector público han bajado en forma considerable por la baja de los precios del petróleo.

Si bien es cierto que en términos globales, nuestra economía no está petrolizada por las exportaciones del crudo representan el 8% de nuestro PIB y en total con el consumo interno, el sector de hidrocarburos representa el 11% del mismo producto interno bruto. El fisco sí está petrolizado, pues una cifra cercana al 50% de los ingresos del sector público proviene de la explotación de este energético. La consecuencia de lo anterior, debe ser cambiado sustancialmente ese esquema, pero mientras subsista el mismo, lo consecuente es que a menores ingresos petroleros debe corresponder y ajustarse a un menor gasto público y no hacer recaer la adversidad y pasarle la factura al pueblo y a los gobernados, como se pretende hacer en la presente iniciativa.

Aunque es verdad que el gobierno necesita allegarse mayores recursos, el camino contemplado por la iniciativa no es el más adecuado. Se impone a las empresas una nueva contribución, una nueva carga, cuando estamos pasando por un momento recesivo en nuestra economía, en que las fuentes oficiales calculan para 1986 un posible decremento del 1% en el PIB y que puede resultar mayor por los indicios que se observan en el comportamiento general de la economía y que por lo pronto se manifiesta en una baja significativa de las

ventas, no sólo de los automóviles que se podría alegar son de lujo, sino también en el comercio de bienes y consumo necesario.

Todo consumo común aconseja que ante una recesión, la manera de reactivar la producción es la de bajar las cargas impositivas. El actual régimen contra todo sentido común, escoge precisamente el camino contrario, o sea, el de aumentar las cargas y contribuciones a los productores. Se puede alegar que esta nueva reforma sólo aumenta el 1% a los gastos y las erogaciones de las empresas y demás causante del Seguro Social, pero esta medida puede revestir la fórmula de la gota de agua que derrama el vaso, sobre todo si se le agregan las otras gotas del paquete fiscal y los chorros que pueden provenir del alza de precios de los bienes y servicios que presta al sector público.

De esta manera, se mata la gallina de los huevos de oro y nuestra economía dará vueltas y maromas en círculos viciosos como el que se presenta, si se obtienen menores ingresos petroleros, se castiga y se ahoga a los otros sectores productivos que podrían comenzar con su desenvolvimiento sano, las bajas que se presenten en el crudo. Además, esas reformas son manifestación de una mentalidad cerradamente recaudatoria, que obra sin tino y cacho por cacho, parche por parche en lugar de formular términos globales en un sistema fiscal racional y justo que permita mayores ingresos para el gobierno.

En última instancia, y no tantos perjuicios para el pueblo, ni tantas irregularidades, asimismo, le falta al actual régimen un proyecto para adecuar el gasto público a las proporciones que pueda soportar nuestra economía.

Los 80 mil millones de marzo que el gobierno va a recibir de las empresas, bien puede gastarlos de menos si cesan las transferencias al partido del gobierno para que cometa fraudes electorales. Según los diarios, según la prensa nacional, respetable informada, solamente en Chihuahua el PRI va a gastar 20 mil millones de pesos.

Además de lo anterior, si se eliminan las lacras, vicios, ineptitudes y componendas en las empresas paraestatales, se rebasaría con mucho esos 80 mil millones de pesos que trata de conseguir por esta vía tan ahorcadora.

Al verter las anteriores consideraciones, no lo hacemos para defender a los patrones, insistimos, sino para resaltar un efecto que se pretenderá en nuestra economía y que perjudicará lo mismo a los empleadores, que a los trabajadores, artesanos, líderes, comerciantes individuales y hasta los desempleados.

Por otra parte, queremos recalcar que las cuotas del Seguro Social, en última instancia las pagan los trabajadores, para un empresario el costo del trabajo que va a utilizar, no sólo está representado por la recepción en dinero que entrega semanal o quincenalmente en efectivo, sino también el 1% de educación, el 5% de Infonavit, las prestaciones en especie y las cuotas que debe cubrir al Seguro Social. Todas estas erogaciones están interrelacionadas entre sí, si aumentan los impuestos a su cargo originados por el trabajo, las aportaciones al Infonavit y las cuotas del Seguro Social, forzosamente se afecta su capacidad de pago de las percepciones que entrega como salario directo.

Todo esto, junto con otros elementos como son la adquisición de insumos y maquinaria, los impuestos que deba pagar, con excepción del impuesto sobre la renta, sobre ganancias, representan el costo de producción de sus artículos y las nuevas cuotas no inciden sobre las utilidades que se puede obtener o no en las depresiones se abaten considerablemente, sino sobre los costos que necesariamente deberá para sobrevivir.

Ante la gota de agua que implica una nueva carga, tiene tres caminos: O cerrar el changarro; reajustar personal; o bien presionar para que bajen los salarios directos. Aún si se sostuviera que las nuevas cuotas castigan las utilidades, también de esa forma se perjudica a los trabajadores, pues este castigo implicará nuevas inversiones y, por lo tanto, menos empleos. El que el Estado reduzca sus aportaciones al Seguro Social implica que él mismo se retrae indebidamente de una labor asistencial y rompe con el esquema tripartita que caracteriza a todos los seguros sociales del mundo, cuando estos están bien orientados, y rompe lo bondadoso de esta institución.

A pesar del esquema formalmente tripartita que se establece en la Constitución, en la Ley del Seguro Social y demás disposiciones orgánicas del IMSS, este no funciona con la debida descentralización y de hecho es operado, y sus decisiones se toman desde el sector central, como si fuera una de las Secretarías de Estado, y a su director se le tiene como integrante para todos los efectos políticos a que haya lugar del Gabinete Presidencial.

Se da el absurdo de que una institución sostenida directamente por los gobernados, pues todas las obras gubernamentales son sostenidas indirectamente por el pueblo, aunque sea manejado por el gobierno. Eso es análogo a que si se diera el caso de un jefe de familia que aporta directamente el gasto de su casa y se lo administra la autoridad municipal. El ejemplo último parece absurdo, pero igualmente absurdo es lo que sucede en el IMSS, unos dan el gasto, o sea, los patrones y trabajadores y principalmente estos últimos, y los burócratas disponen de él y lo administran.

La nueva proporción en las aportaciones del Seguro Social debió haber venido acompañada de una reforma sustancial de la Ley Orgánica del IMSS que garantizará una gestión obrero - patronal efectiva de ese Instituto de Seguridad y una participación más reducida del que paga menos, o sea el gobierno. Como no sucede así en la presente iniciativa, la cual es meramente recaudatoria, con ansiedad de sanguijuela que no suelta a su presa, ello constituye otra razón, por lo cual, la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano se opone a la iniciativa en discusión.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el diputado Porfirio Cortés Silva:

El C. Porfirio Cortés Silva: - Con su permiso señor presidente: Honorable Asamblea: Se injuria a la razón cuando se antepone la crítica por la crítica misma; cuando a la conciencia la opaca la objeción; cuando los perjuicios prevalecen, anulando la virtud del análisis y la ecuanimidad. En suma, cuando el entendimiento se obstruye.

Que insoportable se vuelve el proceder de algunos miembros de la oposición. Contundentes han sido los reclamos en derredor de la supresión de subsidios. Casi como axiomas se han levantado banderas, reprochan aquellas subvenciones que por diversos motivos hasta la fecha no han sido objeto de cancelación. Se preconiza inaplazable el saneamiento de la economía y de la aplicación de recursos públicos. No obstante esto, que pareciera postura firme e indeclinable de quienes la han recomendado y exigido en tantas ocasiones, cuando el Ejecutivo nacional constreñido por la baja de ingresos que no tenemos por qué ocultar, recurre a liberar parte de la carga económica que durante tantos años ha venido apoyando al Instituto Mexicano del Seguro Social, y con el fin de poder orientar ese dinero a tareas prioritarias de la Administración Pública, adviene la malicia, surge la incomprensión, revierte la contradicción de quienes ayer, hoy y seguramente mañana, insistirán en que el Gobierno Federal se descautive de sufragar renglones susceptibles de ser omitidos. ¿Acaso no serán tan solo el prurito de complacerse en juzgar atinadas medidas y acciones siempre y cuando provengan de ellos? En cambio, si el mismo empeño proviene como en el presente caso, del Primer Mandatario de la Nación, múltiples objeciones.

Una nación como la nuestra, vulnerada en su economía por severas alteraciones en el mercado internacional del petróleo, con rezagos de diversas naturalezas y cuyo explosivo crecimiento demográfico se traduce en la intensificación cualitativa y cuantitativa de necesidades a las que tiene que hacer frente la Administración Pública, elementalmente, hacen pensar que las reformas a la Ley del Seguro Social no solamente son indicadas, sino necesarias y urgentes.

El dictamen a discusión plantea en última instancia, como lo dijera Moisés Calleja, un insoslayable desiderátum. Esto es, el dilema de si continúa el gobierno pagando alrededor de 60 mil millones de pesos anuales, detrimentando sus posibilidades con indeseables consecuencias, en perjuicio de la colectividad en general, o dicho gasto lo absorbe el sector patronal, en cuyo caso el gobierno podrá extender su acción a satisfacer necesidades del Sector Salud en lo que a marginados concierne.

Visto así, no hay duda sobre a qué inclinarse; tenemos que admitir que esto extraña una medida inevitable, un ajuste del que no se debe prescindir; suprimir un gasto para que sea pagado por quienes de manera inherente están obligados a ello. No olvidemos que la riqueza de la producción de bienes y servicios la generan los trabajadores de México, y lógicamente sus directos e inmediatos usufructuarios son también los patrones de México. A esos corresponde no solamente afrontar el gasto de la seguridad social de sus trabajadores, sino proporcionalmente de la comunidad entera, por tanto, no se están creando, ni muchos menos, inventando cargas que por su propia naturaleza desde siempre incumben a los patrones.

Qué insólito resulta que el Gobierno después de 43 años de sustituir en parte el deber que intrínsecamente corresponde a ellos, como es el de atender la salud de los trabajadores, los patrones se encuentran hoy, como siempre, malagradecidos e imputan todo tipo de defectos y fallas al régimen; inconfundida actitud de abuso persiste en mantener relegado su compromiso a expensas del Gobierno.

Se tiene un instituto como el del Seguro Social que en su relativa corta existencia constituye un baluarte de la seguridad social en México. No discrepamos de quienes afirman que el país está muy lejos de alcanzar la plenitud de las bondades de la seguridad social, pero con validez podríamos subrayar que es sólido el grado de avance alcanzado hasta la fecha. Aún no se extinguen las tendencias de quienes a ultranza se opusieron a su apertura; aún persisten con mil formas en su intento de distorsionarlo, de atribuirle deficiencias, maximizando irregularidades, ciegos a la comprensión de ser un organismo inmerso en su proceso de perfeccionamiento. Los trabajadores y sus familias cada vez más estiman su protección y creciente beneficio.

El Instituto Mexicano del Seguro Social reviste todo un ejemplo de la capacidad que tiene como organismo para administrarse bien y consumir los objetivos propuestos en beneficio del pueblo. No restarle potencial de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, significa estar convencidos de su importante función, reafirmando la postura de indiscutible matiz revolucionario, para que esa institución se vea alentada en su prometedor desarrollo. La solidaridad social es un concepto que está por encima de dogmas y parte de la noble naturaleza humana. Desdeña egoísmos y se opone a iniquidades. Nuestro Gobierno, en su propósito firme, ha hecho patentes sus principios en todo su proceder y en todo su programa de acción. Aprobar el dictamen puesto a consideración de esta soberanía, significa ser congruentes con la realidad de nuestros días; entraña rescatar, en provecho de la mayoría popular, medios que hagan posible una redistribución más equitativa de la riqueza, y traducir en esquema de mejor enfoque, la justicia social para México. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: - Por 5 minutos, tiene el diputado Harris la palabra.

El C. Oswaldo Harris Muñoz: - Parece que es difícil agregar algo más a lo que ya se ha dicho acerca de este dictamen.

Sin embargo, el Partido Mexicano de los Trabajadores desea razonar el voto que va a hacer para este dictamen.

Estas modificaciones a la Ley del Seguro Social representan 30 mil millones de pesos, que pagarán los patrones en lugar de las aportaciones que debería hacer el Gobierno Federal. Y no hay que olvidar que el Gobierno Federal es administrador del dinero del pueblo. Esto quiere decir que precisamente esos 30 mil millones de pesos, que va a dejar de aportar el Gobierno Federal, es dinero del pueblo. Es dinero de los trabajadores.

Esta es la primera ocasión realmente en que se va a probar una medida en que se aumenten las contribuciones de los patrones. Hasta este momento todas las iniciativas que se han presentado en varias legislaturas pasadas y en ésta, han tendido a disminuirles sus aportaciones a los patrones. Cada vez que les dan o les mantienen los subsidios en el transporte y en energéticos, se les dan toda una serie de prerrogativas y de disminuciones en sus aportaciones fiscales, sin embargo, en pocas ocasiones se han presentado iniciativas que hagan que los patrones paguen más, iniciativas que han sido presentadas por partidos de izquierda, y ésta será la primera que presente el Ejecutivo, que seguramente va a ser aprobada y que las va a disminuir en un poquito sus

monstruosas utilidades, utilidades que llegan a los 18 billones de pesos. Esas son las utilidades excedentes que han tenido los patrones.

Sin embargo, se elimina la posibilidad de una verdadera reforma fiscal que grave esas grandes utilidades que tiene los patrones. Y como un ejemplo numérico, podemos ver que con un 1% que cobrarán de impuestos a estos 18 billones de pesos que tienen en utilidades excedentes los patrones, se obtendrían seis veces lo que se va a obtener de los patrones con esta modificación a la Ley del Seguro Social.

Por lo tanto, no es gran cosa lo que se obtiene, sin embargo, así como hemos defendido aunque sea un 1% de aumento salarial para los trabajadores, también vamos a defender en este caso un poco de dinero que se les va a quitar a esos patrones que están saqueando al país, que tienen 18 billones de utilidades excedentes, sin contar los 50 mil millones de dólares que han sacado del país.

Por eso el Partido Mexicano de los Trabajadores va a votar en favor de este proyecto de ley. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Consulte la secretaría a la asamblea si el dictamen está suficientemente discutido en lo general.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja: - Por instrucciones de la presidencia se pregunta a la asamblea, en votación económica, si considera suficientemente discutido el dictamen. Los que estén de acuerdo sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor presidente.

El C. Presidente: - Para los efectos de artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, pregunte a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Señor presidente, se emitieron 196 votos en pro; 28 en contra y 7 abstenciones.

El C. Presidente: - Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 196 votos.

Esta presidencia informa que han sido reservados para su discusión los artículos 115 y 178.

Se abre el registro de oradores para la discusión del artículo 115.

Se ha inscrito para hablar en contra del artículo 115 el diputado Eraclio Zepeda.

En pro el diputado Bulmaro Pacheco.

Tiene la palabra el diputado Eraclio Zepeda.

El C. Diputado Eraclio Zepeda: - Compañeras y compañeros: Antes que nada quisiera solicitar al señor presidente permiso para tratar en un solo acto el 115 y 178, petición que sin duda merecerá la entusiasta aceptación de la asamblea.

El C. Presidente: - Pregunte la secretaría a la asamblea.

El C. Secretario diputado Juan Moisés Calleja García: - Por instrucciones de la presidencia se pregunta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la proposición del diputado... Aprobada, señor presidente.

El C. Diputado Eraclio Zepeda: - Muchas gracias compañeros. Me preguntaba hace un momento, porque estamos discutiendo un asunto realmente de importancia y que significa posiblemente la primera derrota electoral de los patrones, ¿por qué el bochorno y el aburrimiento preside esta reunión? Y creo que eso se debe

a la herencia no del todo rechazada de traer argumentos kilométricos que no les cree nadie, escritos por segunda mano, copiados de otros lados y que se pierde la riqueza de la vida para hacer argumentos absolutamente muertos.

Yo hoy no voy a repetir lo que ya mi compañero Gerardo Unzueta planteó perfectamente en cuanto a la posición nuestra. Sí quiero hacer dos observaciones que creo que son útiles.

Nosotros somos miembros de un parlamento plural. Somos miembros en los cuales están representadas todas las clases sociales y las corrientes ideológicas que están registradas en nuestro país. No veo por qué sorprende que alguien defienda los intereses de su propia clase, son más absolutamente válidos, como es absolutamente válido que los trabajadores defiendan los intereses de los trabajadores.

Quiero contar una antigua historia que está dentro del tema y con absoluto respeto a los compañeros que tanto he aprendido a estimar, que están en esta parte del Congreso.

Hace unos 30 años yo jugaba a descubrir el a b c y los ganchitos y palotes de la revolución. Los consideraba marxistas porque era el mes de marzo y habíamos leído un prólogo y éramos revolucionarios de actividad.

Yo fui a San Cristóbal las Casas en esa época a punto de cumplir 19 años y me creía dueño de la verdad. Entendía que cómo era posible que nadie pudiera dejar de ver la pureza de la revolución, la exacta claridad de las ideas aportadas por nosotros, y formamos un círculo, un círculo de estudio que era novedad en aquella San Cristóbal de 1958 donde los sociólogos decían que vivía en el siglo XVIII, lo cual era una calumnia espantosa para San Cristóbal vivía en el siglo XVI. Y empezamos el círculo de estudio en materialismo histórico y materialismo dialéctico, y acudieron los únicos que podían acudir, estudiantes, profesionistas, comerciantes porque no había más en San Cristóbal, no había un solo obrero, el único obrero que había fue corrido de la única fábrica que había cuando el patrón decidió convertirse él mismo en obrero, es la crisis.

Cuando terminamos el círculo de estudio un compañero que estaba allí, que era comerciante, me dijo, no tiene idea compañero Eraclio, lo que te agradezco que me hayas permitido asistir a este círculo de estudio, es la primera vez, yo nada más estudié hasta tercer año de primaria, es primera vez que estoy en una actividad académica, te agradezco enormemente, ha sido como si abrieras la ventana y veo con claridad; en cuanto al materialismo dialéctico, me dijo, no estoy muy convencido porque yo soy creyente y esta cosa no creo mucho, pero el materialismo histórico tiene toda la razón, ha sido para mí como volver a nacer, ahora se por donde debo de transitar, gracias a tu círculo de estudio, me dijo, sé que mi lugar está en el PAN, me dijo. Y tenía toda la razón el compañero, toda la razón. Ahora yo pienso ¿Qué tiene de malo esto? ¿No han ustedes legislado para que ésta sea una economía mixta? ¿No han ustedes legislado para que haya libertad de empresa? ¿No han ustedes legislado para defender algunos privilegios? Entonces yo con absoluto respeto escucho a los que defiendan los intereses de los patrones que o defiendan y nadie podrá oponerse a eso, más que con la razón, con la razón y con argumentos ágiles y certeros.

Por otra parte, creo que a base de repetir y repetir y repetir hechos que no son del todo comprobados y sí calumniosos y respetuosos lo único que se hace es perder el respeto en la asamblea y que el ocio, el aburrimiento reine. Yo creo que estamos a punto de celebrar este primer triunfo en contra de los intereses de los patrones con un debate realmente ágil y bueno.

Nuestra proposición no es muy fácil, celebramos que los patrones vayan a pagar más, lamentamos y rechazamos que el Estado vaya a pagar menos, en el juego productivo los trabajadores ponen lo único que tienen: su fuerza, con la limitación de su propia salud, la defensa de la salud de los trabajadores es la defensa de su esfuerzo productivo. Quien disfruta del esfuerzo productivo debe de pagar por cuidar ese esfuerzo productivo, la salud de los trabajadores y la seguridad de los trabajadores.

Por otra parte, el Estado es responsable de la actividad productiva en su conjunto del país, debe garantizar sin tener un esquilmado de un solo centavo la defensa de esa seguridad y de esa salud de los trabajadores. Por eso,

señorita secretaria, expongo que en la proposición nuestra proponemos que el 115 y 178 tengan la siguiente redacción.

Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 17.89% del total de las cuotas patronales.

Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 17.89% del total de las cuentas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

Creo que es una proposición justa y que contará sin duda, con la simpatía de los trabajadores de nuestro país y de sus aliados. Muchas gracias.

El C. Diputado Javier Paz Zarza: - Pido la palabra para una proposición, como miembro de la Comisión.

El C. Presidente: - Adelante.

El C. Diputado Javier Paz Zarza: - Señor presidente; Honorable asamblea: Con objeto de reordenar y fortalecer las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se propone que el artículo 115 en su II párrafo quede en los siguiente términos.

"La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales".

Consideramos que si se logra esta modificación, el Instituto tendrá los medios suficientes para cumplir, por ejemplo, con su contrato colectivo y hacer realidad la pensión dinámica que los jubilados y pensionados han peleado desde hace varios años.

Entonces es la proposición concreta que me permito dejar aquí en la secretaría.

El C. Presidente: - Antes de poner a votación las propuestas, vamos a darle la palabra al orador en pro. Tiene la palabra el diputado Bulmaro Pacheco.

El C. Diputado Bulmaro Pacheco Moreno: - Señor presidente; Honorable asamblea: De acuerdo a lo que establece el artículo 115 en donde se afirma en la ley vigente que en todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado, para el seguro de enfermedad y maternidad, será igual al 20% del total de las cuentas patronales.

Y el 178 de acuerdo a la ley vigente dice que en todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se hará igual al 20% del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

La propuesta del Ejecutivo señala: "en todos los casos en que no esté expresamente prevista en el artículo 178 por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143% del total de las cuotas personales y se cubrirá en los términos del artículo 115". Una diferencia en el 178 vigente se establece el 20% y en la propuesta se establece que será el 7.143%.

El 115 propuesto dice: "que en todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y enfermedad, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales". En este sentido se establece, de acuerdo al ramo de seguro, por ejemplo, en enfermedades y maternidad, el patrón actualmente paga 5.625 del 9% que señala la ley; el trabajador paga el

2.25 y el Gobierno Federal paga el 1.125% de lo que señala la ley. Con la propuesta queda el patrón con 6.30%, una variación de 0.675%; la cuota del trabajador queda igual y la del Gobierno Federal se reduce del 1.125% al 0.45%, que en pesos significa que el patrón de 97 pesos que paga ahorita va a pagar 108 pesos, 11 pesos más. El trabajador sigue con 38.80 y el Gobierno Federal de 19.40 que paga ahorita, va a pagar 7 pesos 76 centavos con esa variación.

En invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se establece en el artículo vigente que el patrón pague 3.75%, el trabajador 1.50% y el Gobierno Federal 0.75% que es el 6% que señala la ley. Con la reforma propuesta, el patrón va a pagar 4.20%, el trabajador sigue con 1.50 y el Gobierno Federal reduce del 0.75% al 0.30%, del 6% que establece la ley, que en pesos se reflejan, de 64 pesos que paga el patrón, va a pagar 72.43, el trabajador va a quedar con 25.86 a como está ahorita y la aportación del Gobierno Federal va a ser de 12 pesos 93 centavos a 5.17.

Eso es sencillamente lo que proponen los artículos 115 y 178 que en términos generales reducen la aportación del Gobierno Federal en las cuotas al Seguro Social del 12.5 que contempla actualmente al 5%.

En Seguro de enfermedades generales y maternidad queda 6.3, 2.250 y 0.45, para dar el 9%; en invalidez y cesantía, vejez y muerte 4.20, 1.50 y 0.30, lo que con esta ley los patrones van a pagar el 70%, los trabajadores seguirán pagando el 25% y la aportación del Estado seguirá, ahora será del 5%.

Esto es para destinar recursos, como dice la iniciativa de ley, para marginados, para aquellos habitantes del país que por su misma condición de marginación no tienen capacidad de contribuyentes y no están en la cobertura de ninguno de los sistemas de seguridad social, sea el ISSSTE, sea el Seguro Social, sea el DIF o sea cualquier otro. Ese será el destino de los recursos y ese es el fondo de los artículos 115 y 178. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Ponga la secretaría a consideración de la asamblea las propuestas relativas al artículo 115.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Por instrucciones de la presidencia, se pone a la consideración de esta asamblea si es de admitirse la proposición en relación con el artículo 115.

Se va a proceder por la secretaría a dar lectura a las proposiciones que tenemos.

Artículo 115, que corresponde a la proposición del compañero Eraclio Zepeda: En todos los casos en que no esté expresamente previsto por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 17.89% del total de las cuotas patronales.

El C. Alejandro Cañedo Benítez: - La proposición que acaba usted de leer no se refiere al artículo 115.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Dice el 115 aquí según la redacción, si hay una equivocación no es de la secretaría. Insisto, la secretaría tiene a la vista la redacción y conforme a esa se está haciendo la lectura.

En consecuencia, vamos a proceder en relación con la proposición del compañero diputado Paz Zarza.

Con objeto de reordenar...

El C. Presidente: - Señor secretario, ponga primero a votación la primera propuesta.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Por instrucciones de la presidencia se pone a votación esta proposición por lo que se pregunta a la asamblea, en votación económica, si está conforme o la desecha.

Los que estén de acuerdo con ella, sírvanse manifestarlo. Los que estén en contra... Desechada señor presidente

El C. Presidente: - Continúe con la siguiente propuesta.

El mismo C. Secretario: - Se va a dar lectura nuevamente a la proposición del diputado Paz Zarza.

"Con objeto de reordenar y fortalecer las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se propone que el artículo 115 en su 2o. párrafo quede en los siguientes términos: La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales".

El C. Presidente: - Ponga la proposición a consideración de la asamblea.

El mismo C. Secretario: - Nuevamente por indicaciones de la presidencia, se pone a consideración de la asamblea, en votación económica, si es de aceptarse o rechazarse la proposición.

Los que estén porque se acepte sírvanse manifestarlo. Los que estén porque se rechace, expresen su voto... Rechazada señor presidente.

El C. Presidente: - Pregunte la secretaría ala asamblea si está suficientemente discutido el artículo 115.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Cumpliendo con la indicación de la presidencia, se pregunta, en votación económica, si se considera suficientemente discutido el artículo 115.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor presidente.

El C. Presidente: - Pregunte la secretaría a la asamblea si reserva la votación del artículo 115 para hacerla conjuntamente con la del 178.

El mismo C. Secretario: - Se pregunta a la asamblea si está conforme en que se reserve la votación nominal de este artículo 115 con el artículo 178.

Los que estén conformes, sírvanse manifestarlo... Conforme, señor presidente.

El C. Presidente: - Tiene la palabra el diputado Cañedo con el artículo 178.

El C. Alejandro Cañedo Benítez: - Con su permiso señor presidente; señores y señorita vicepresidenta; compañeros diputados: Mucho se ha hablado ahora del Seguro Social y creo que aunque es una Ley del Seguro Social, el que debería de venir hubiera sido el Secretario de Salud, porque mal que bien el Seguro Social queda exactamente igual que como está, los empresarios pagarán, las pequeñas empresas pagarán y el Gobierno no pagará.

En el debate se habló mucho de izquierda, de derecha y realmente creo que habrá tiempo para hacer debates importantes, porque en esta revoltura ideológica que esta LIII Legislatura donde bien hablan los miembros del partido del PRI, los del partido de la CTM, los del partido de la CROM, los del partido de la CNC, los del partido de la CNOP. Y hablando de los partidos de la CNOP, muchos de esos empresarios que hablaron los del partido de la izquierda, pues no le responden. Y creo que en el futuro tendremos que ir definiendo las corrientes políticas que existen. Y como decía Unzueta y como decía Eraclio, que se definen realmente.

Hay unos datos estadísticos importantes porque si estamos hablando del Seguro Social, creo que vale la pena hacer alguna mención. La población cubierta o sea los asegurados, según el informe del Presidente, era de 7 millones 954 mil 692 asegurados. En zonas urbanas tenían 7 millones 292 mil y en zonas rurales el seguro únicamente cubre 661 mil 857 asegurados.

La gran preocupación de este Gobierno revolucionario únicamente del Seguro Social, cubre menos del 10% de asegurados. Y cosa rara, esa cifra no ha subido en estos 3 años de este régimen.

En 1982 había 647 asegurados en zonas rurales, en 1983, 628, en 1984, 635. Así que la gran aportación que quieren darle a las zonas marginadas vía Seguro Social, son total y exclusivamente en discursos.

El crecimiento de los asegurados en este sexenio, ha sido únicamente del 13%, pero no así de los ingresos; los ingresos del Seguro Social se han incrementado de 1982 a 1985 en el 244%, y uno diría: menos asegurados y más ingresos, lógicamente tendríamos que ver más hospitales, más consultorios, más camas en servicio, más bancos de sangre, más quirófanos, más médicos, más dentistas, más servicios, y desgraciadamente no es eso lo que ha pasado con estos crecimientos.

Las unidades médicas del Seguro Social han crecido únicamente 98, en cuatro años, consultorios en toda la República, 205 consultorios; camas en servicio para todos los asegurados, 1,536 camas para toda la República; bancos de sangre que había en 1982, de 25 bancos de sangre, quedan únicamente 10 bancos de sangre; quirófanos, 88 quirófanos más; médicos, y ahí es donde no hay la vinculación de las universidades con el seguro, y es otro problema que discutiremos en el futuro únicamente el Seguro Social tuvo un incremento de 215 médicos en estos cuatro años. A pesar que los ingresos subieron 244%, únicamente pudo recibir a 215 médicos más. odontólogos 75, y estamos hablando que ahora el Seguro Social mal que bien ya se aprobó en lo general, y se va a aprobar, no va a tener ningún ingreso más a pesar que los patronos, las empresas chicas y las empresas grandes van a pagar el 12.5% más de sus ingresos.

Y por qué el director del Seguro Social, que conoce estos datos, hubiera dicho ese 12.5% de aumento que se me quede en el Seguro Social para que pueda cumplir con los servicios mínimos de salud que necesitan los asegurados.

Aumentan los asegurados y no aumentan los médicos. Quién de ustedes no ha ido al Seguro Social y ve las colas y las colas de enfermos, y los médicos no se dan abasto porque no pueden atenderlo.

El Secretario de Salud hubiera venido aquí siquiera hubiera venido a la comisión para explicar que sí necesitaba ingresos.

Se ha hablado de 60 mil millones de pesos, de 30 mil, de 60 mil; eso es lo de menos, se aprobó y creo que los empresarios y las empresas van a pagar esos 60 mil millones, pero lo lógico es que ese dinero se le quede al Seguro Social; no es posible que hace cuatro meses no se tenía pensado en hacerles esos traspasos ocultos que nadie sabe a dónde van a quedar. Muchos hospitales civiles no se han hecho, hospitales con aportación de los fondos de los gobiernos de los estados. Esos 60 mil millones de pesos van a ser para los hospitales civiles que faltan en Tehuacán, en Teziutlán, en Apizaco y en miles y en pequeñas ciudades. El Seguro Social únicamente está en 1,475 municipios. Esos municipios no han crecido; de 1,367 municipios que estaban en la presidencia del Seguro Social en 1981, a 1,475. Parece mentira que el Presidente que dijo en estos micrófonos: "Ya nos saquearon y no nos volverán a saquear", en 1976 había 782 municipios, y en su sexenio duplicó la participación del Seguro Social en los municipios, terminando con 1,367.

¿Como es posible que ahora esta gran aportación del Seguro Social no llegue a los municipios? Por eso, con estos datos estadísticos, creo que el director del Seguro Social estará de acuerdo con nosotros. Esa aportación adicional que se ha aprobado para que las empresas paguen al Seguro Social, está bien aprobado y que las empresas paguen. Pero creemos que el Gobierno Federal no le debe de quitar esa participación al Seguro Social.

Si queremos claridad y queremos que ese dinero se instrumente y llegue a las zonas marginadas, que se le quede al Seguro Social. Por eso vamos a pedir que en el artículo 178 se apruebe sin modificación y quede como está en el texto vigente, para que de ese modo el Gobierno Federal siga aportando las cantidades que le corresponden, y que los empresarios y que todas las empresas den ese aumento, que sí lo necesita el Seguro Social, y que va a beneficiar a miles y miles de mexicanos que tienen problemas de la salud.

Dejo en la secretaría el texto para que se vote. (Aplausos.)

El C. Presidente: - Tiene la palabra, por 5 minutos, el diputado Miguel Angel Barberena.

El C. Miguel Angel Barberena Vega: - Señor presidente, señores diputados: No será ni un minuto, señor presidente. Solamente quise venir para comentar con el señor diputado Cañedo, excelente amigo poblano, radiodifusor distinguido, que mi partido no está integrado por la CROC, por la CNC, no es el partido de tal cosa, no, y quizá me da mejor si digo que mi partido está integrado por tres sectores, tres sectores distintos y un partido verdadero. ¿Creo qué eso le queda claro no? Entonces cualquier aclaración con mucho gusto se la podemos hacer. Muchas gracias.

El C. Presidente: - Ponga la secretaría a consideración de la asamblea las propuestas al artículo 178.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Esta secretaría va a proceder a dar lectura a la proposición del diputado Eraclio Zepeda Ramos en relación con el artículo 178: "En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 17.89% del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115".

Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se acepta o se desecha la proposición en relación con este artículo.

Los que estén porque se acepte sírvanse manifestarlo. Los que estén porque se deseché sírvanse manifestarlo... Desechada, señor presidente.

Existe la proposición del diputado Alejandro Cañedo que se concrete exclusivamente a lo siguiente en relación con el artículo 178: "Sin modificación en el texto vigente".

Igualmente por instrucciones de la presidencia se pregunta a la asamblea, en votación económica, si es de admitirse o desecharse la proposición del diputado Cañedo.

Los que estén porque se acepte sírvanse manifestarlo. Los que estén en contra expresen su voto... Desechada, señor presidente.

El C. Presidente: - Recoja la secretaría la votación de los artículos 115 y 178.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos 115 y 178 en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 171 del reglamento interior.

Señor presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 181 votos en pro; 26 en contra y 4 abstenciones.

El C. Presidente: - Aprobados los artículos 115 y 178 por 181 votos en sus términos.

El C. Secretario Juan Moisés Calleja García: - Pasa al Senado para sus efectos Constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA DEFERACIÓN. 2-05-86

DECRETO por el que se reforma la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los Artículos 79, 114, 177 y 178, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO RIESGO	DE	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
			INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I					
1		454	1.538		
2		770	3.067		
3		1086		4.605	
4		1368			6.143
5		1757			7.672
CLASE II					
4		1368	6.143		
5		1757	7.672		
6		2145	9.210		
7		2535	10.748		
8		2924	12.277		
9		3302		13.815	
10		3667			15.353
11		4032			16.882
12		4397			18.420
13		4762			19.958
14		5127			21.487
CLASE III					
11		4032	16.882		
12		4397	18.420		

Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información

Subdirección de Archivo y Documentación

13	4762	19.958		
14	5127	21.487		
15	5676	23.025		
16	6073	24.563		
17	6470	26.092		
18	6867	27.630		
19	7264	29.168		
20	7661	30.697		
21	8058	32.235		
22	8455	33.773		
23	8852	35.302		
24	9226		36.840	
25	9583			38.378
26	9940			39.907
27	10297			41.445
28	10654			42.983
29	11011			44.512
30	11368			46.050
31	11725			47.588
32	12082			49.117
33	12439			50.655
34	12796			52.193
35	13153			53.722
36	13510			55.260
37	13867			56.789
CLASE IV				
30	11368	46.050		
31	11725	47.588		
32	12082	49.117		
33	12439	50.655		
34	12796	52.193		
35	13153	53.722		
36	13510	55.260		
37	13867	56.978		
38	14204	58.327		
39	14540	59.865		
40	14876	61.403		
41	15212	62.932		
42	15548	64.470		
43	15884	66.008		
44	16220	67.537		
45	16552		69.075	
46	16940			70.613
47	17328			72.142
48	17716			73.680
49	18104			75.218
50	18207			76.747
51	18565			78.285
52	18923			79.823
53	19281			81.352
54	19639			82.890

Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información

Subdirección de Archivo y Documentación

55	19997		84.428
56	20355		85.957
57	20713		87.495
58	21071		89.330
59	21429		90.562
60	21787		92.100
CLASE V			
50	18207	76.747	
51	18565	78.285	
52	18923	79.823	
53	19281	81.352	
54	19639	82.890	
55	19997	84.428	
56	20355	85.957	
57	20713	87.495	
58	21671	89.033	
59	21429	90.562	
60	21787	92.100	
61	22145	93.638	
62	22503	95.167	
63	22861	96.705	
64	23219	98.243	
65	23577	99.772	
66	23935	101.310	
67	24293	102.848	
68	24659	104.377	
69	25009	105.915	
70	25367	107.453	
71	25725	108.982	
72	26083	110.520	
73	26441	112.058	
74	26799	113.587	
75	26810		115.125
76	26870		116.663
77	27271		118.192
78	27686		119.730
79	28094		121.268
80	28502		122.797
81	28910		124.335
82	29318		125.873
83	29726		127.402
84	30134		128.940
85	30542		130.478
86	30950		132.007
87	31358		133.545
88	31766		135.083
89	32174		136.612
90	32582		138.150
91	32990		139.688
92	33398		141.217
93	33806		142.755

94	34214	144.293
95	34622	145.822
96	35030	147.360
97	35438	148.898
98	35846	150.427
99	36254	151.965
100	36662	153.503

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que le corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgo de trabajo.

ARTICULO 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 6.30% y 2.25% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por conceptos de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

ARTÍCULO 115.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 7.73 por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a los que se refiere este capítulo, las cuotas del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

ARTÍCULO 178.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

TRANASITORIO

ARTÍCULO UNO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

México, D.F., a 23 de abril de 1986.- Dip. Jesús Murillo Karma, Presidente.- Sen. Javier Ahumada Padilla, Presidente.- Dip. Juan Moisés Calleja, Secretario.- Sen. Myrna Hoyos de Navarrete, secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

12ª REFORMA.**INICIATIVA. 24-11-88**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PENSIONADOS Y JUBILADOS

El C. José de Jesús Pérez: -Con su permiso, ciudadano presidente: «México, Distrito Federal, a 24 de noviembre de 1988.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.

En búsqueda de soluciones para mejorar el nivel de bienestar social y económico, así como la salud de la población de nuestro país y que permitan avanzar hacia una sociedad más igualitaria, fundamento de la Revolución Mexicana y por lo tal, de las instituciones creadas a su amparo, y que sin lugar a dudas es uno de los propósitos fundamentales del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que constituye un eficaz instrumento para acrecentar la solidaridad social de los mexicanos.

Con tal finalidad se propone ampliar y profundizar la protección de los asegurados y pensionados, así como de sus familiares beneficiarios, tanto en las prestaciones en especie, como en el marco de las prestaciones en dinero; así, en esta iniciativa se incluyen diversas reformas que, en conjunto, implican significativos beneficios para los derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, principalmente para los pensionados y sus familiares dependientes.

Al efecto, en todo momento se ha tenido presente que como lo establece el artículo 2º. de la Ley del Seguro Social, una de las finalidades esenciales de la seguridad social es la protección de los medios de subsistencia de los asegurados y de sus familiares beneficiarios, misma que se cumple mediante el otorgamiento de las prestaciones en dinero establecidas en la propia ley. Es innegable que actualmente las pensiones constituyen una significativa prestación para la población protegido tanto por el número creciente de pensionados como porque estas prestaciones sustituyen el ingreso perdido, generalmente en forma definitiva.

En el transcurso del tiempo, el esquema inicial de las pensiones establecidas en la ley original del Seguro Social, se ha ampliado, incrementando los porcentajes en relación con el salario devengado, disminuyendo los tiempos de espera para acceder a las pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, incorporando pagos adicionales a la pensión mediante asignaciones y ayudas asistenciales en este mismo ramo de aseguramiento, ampliando el tiempo de disfrute de las pensiones de orfandad, y eliminando el pago de aportaciones para el otorgamiento de los servicios médicos.

No obstante lo anterior y por las condiciones económicas que han prevalecido en el país durante los últimos años, en el monto actual de las pensiones ha perdido eficacia como instrumento substitutivo del salario perdido por la realización de algunos de los riesgos protegidos, particularmente en el caso de las pensiones de cuantía mínima.

Lo anterior determina la inaplazable necesidad de elevar la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada e incrementar todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje de éstos, a fin de mantenerlas cercanas y acordes a nuestra realidad económica.

Por lo antes señalado, se propone la reforma de los artículos 75 y 172 para que las pensiones por incapacidad permanente provenientes de riesgos de trabajo, así como las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, sean actualizadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos y se incrementen en el mismo porcentaje en que se eleve el salario mínimo general para el Distrito Federal, proponiéndose igualmente reformar los

artículos 76 y 173 para que las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, se incrementen en las mismas fechas, en la proporción que corresponda.

Para el mismo propósito de mejorar la condición de los pensionados, se propone reformar el artículo 153, estableciendo que la pensión de viudez, será igual al 90% de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba o de la que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez. Complementa esta disposición, reformar el artículo 71, en el que se establece que la pensión de viudez en el ramo de riesgos de trabajo, no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez en el ramo de los seguros de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte.

Se propone reformar el artículo 168 en la que se establece que la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 70% del promedio de los salarios mínimos generales establecidos para los diversos grupos económicos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, exceptuándose de esta disposición los esquemas de aseguramiento con modalidades en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, para los que se propone que sea el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que establezca el monto de dicha cuantía mínima.

Igualmente, se incluye la reforma al artículo 112, a fin de que la ayuda para gastos de funeral, se eleve a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento, igualando esta prestación a la establecida en la fracción I del artículo 71 del seguro de riesgos de trabajo.

Por último, se propone otorgar servicios médicos a los pensionados por incapacidad permanente parcial con menos del 50% de incapacidad, así como a sus beneficiarios legales, modificando el artículo 92 y asimismo, en congruencia con lo preceptuado por la Ley Federal del Trabajo, se propone reformar el artículo 279, para establecer que los subsidios por incapacidad derivados de un riesgo de trabajo, prescriban en dos años y no en uno como se prevé en el precepto vigente.

Ahora bien, para la realización de sus objetivos en general y de los implicados en las anteriores propuestas, el Seguro Social requiere una permanente vigorización a través de ajustes que permitan adecuarlos a las actuales circunstancias y mantener su equilibrio financiero como punto de partida indispensable para cumplir con las funciones que le están encomendadas.

Para ello se hace necesario actualizar los sistemas establecidos con base en circunstancias económicas diversas, para darles una mayor agilidad y eficacia en beneficio del objetivo señalado. Es por ello, que en esta iniciativa se propone también reformar el artículo 114, incrementando las cuotas relativas al seguro de enfermedades y maternidad. Así la cuota patronal que actualmente es del 6.30% se elevaría al 8.20% del salario diario base de cotización, y la obrera del 2.25% al 3.00%.

Esta medida resulta indispensable debido a que el total de los ingresos del Seguro Social están determinados por el valor real de los salarios y toda vez que como es del conocimiento general, éstos se ha disminuido, igualmente los ingresos reales del instituto se han visto afectados, por lo que se hace necesario este incremento para no deteriorar su situación y para que este organismo pueda estar en condiciones de lograr la mejoría y permanencia de las prestaciones que otorga, mismas que de suyo son invaluable para la clase trabajadora, pero cuya trascendencia e importancia se acentúan en estos tiempos de crisis por los que atraviesa el país.

A más de lo anterior, el fenómeno económico que está afectando a la República Mexicana también ha orillado a que los servicios de atención médica institucionales sean más solicitados, de manera tal que la incidencia de pacientes, referida al número de asegurados y beneficiados, ha tenido un notable aumento, circunstancia que viene a contribuir a que en la actualidad resulte ya insuficiente el monto de las primas vigentes.

En esta iniciativa se propone reformar el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, para el efecto de que el entero provisional equivalga al 75% del monto de las cuotas obrero-patronales correspondientes al bimestre

inmediato anterior, pues al establecerse como fecha límite del pago el día 15 del mes subsecuente, a ese momento ya se encuentran devengados salarios y generadas cuotas por el 75% del bimestre respectivo. Esto se propone sin modificar la mecánica operativa establecida, toda vez que su manejo simple y accesible, a más de ser ya bien conocido, ha dado resultados.

Los razonamientos arriba expuestos, también implican el necesario ajuste en los plazos que establecen los artículos 36 y 40, y tratándose de los salarios variables o mixtos, a fin de mantener actualizada la realidad económica de los trabajadores por cuanto las prestaciones en dinero a que tienen derecho, tanto inmediatas, como en aquéllas llamadas diferidas que son las que prevén los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con el consecuente beneficio para la clase trabajadora. En esa virtud, se prevé la modificación de los salarios variables o mixtos, de acuerdo al salario promedio obtenido en el bimestre inmediato anterior.

De igual forma y con la finalidad de fortalecer el esquema financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social, el gobierno federal deberá acercar las fechas de sus aportaciones, con las de obligaciones de pago que tiene el instituto, para cuyo efecto se reforma el artículo 115, cambiando sus enteros de bimestrales o mensuales y previendo además, su incremento automático en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios mínimos para el Distrito Federal, a partir del mes siguiente a aquél en que éstos ocurran.

Por otra parte, y para dar mayor vigencia al programa de simplificación administrativa que se viene dando en las diversas actividades y funciones de la administración pública federal, se propone reformar los artículos 35 y 37 para establecer el bimestre natural o de calendario como período de pago de las cuotas obrero - patronales y asimismo, para que en definitiva rijan el manejo de días, en lugar de semanas, para efectos del cálculo del monto de las cuotas obrero - patronales a cubrir.

Lo anterior conlleva la necesidad de establecer una fórmula para la conversión de días a semanas, exclusivamente para determinar en número de semanas que se reconozcan como cotizadas a los asegurados y que sirvan de base para medir los periodos de espera que establece la ley en los diversos ramos de aseguramiento, aprovechando al efecto que el anterior artículo 25, ubicado en las disposiciones generales del título segundo relativo al régimen obligatorio, se encuentra derogado a la fecha, se propone la creación de un nuevo artículo 25 que prevea lo antes indicado.

Con el mismo objetivo de avanzar en el programa de simplificación administrativa, así como para fortalecer el ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas, se propone reformar el artículo 191, para referir el porcentaje de la prima de este seguro al salario base de cotización, que es sobre el cual se calculan los demás ramos del Seguro Social, con lo cual se logrará facilitar el cumplimiento de las obligaciones ante el Seguro Social y liberar de cargas administrativas adicionales a los sujetos obligados.

Por tal motivo, se somete a esta honorable Cámara de Diputados el presente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforman los artículos 35, fracción I; 36, 37 fracción I; 40, 45 párrafo segundo; 71 fracción II; 75, 76, 92, 168, 172, 173, 191 y 279, para quedar como sigue:

Artículo 35.

I. El bimestre natural será el período de pago de cuotas, sin perjuicio de los enteros provisionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de esta ley.

Artículo 36. Para determinar el salario diario base de cotización, se estará en lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario, el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le correspondan en dicho periodo;

y III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 37.

. I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos, los patronos deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto, el número de días de cada bimestre se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero - patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43.

Artículo 40. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará en lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patronos estarán obligados a comunicar al instituto dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario promedio obtenido en el bimestre anterior; y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variantes que se integran al salario, el patrón presentará al instituto el aviso de modificación dentro del primer mes del siguiente bimestre. El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variantes obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 45.

. Los patronos y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisionalmente de que se trate, será el equivalente al setenta y cinco por ciento del monto de las cuotas obrero - patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Artículo 71.

. I.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 92.

. II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente;
- b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y
- c) Viudez, orfandad o ascendencia.

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos A) y B) de la fracción II. A falta de esposa, a concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidas en el artículo 156;

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos A) y B) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Artículo 112. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.20% y 3.00% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115.

La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, mensualidades que se incrementarán en el mismo por ciento en que se incrementen los salarios mínimos para el Distrito Federal, a partir del mes siguiente a aquél en que esto ocurra formulándose al ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 168. La suma de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al setenta por ciento del promedio de los salarios mínimos generales determinados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los diversos grupos económicos del país.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 172. La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponde al salario mínimo general del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el consejo técnico. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales. En cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 191. El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del uno por ciento sobre el salario base de cotización.

Artículo 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En un año:

- a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;
- b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;
- c) La ayuda para gastos de funeral, y
- d) Los finiquitos que establece la ley.

II. En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de éste.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción.

Artículo segundo. Se adiciona un nuevo artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 25. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados: hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1989, con excepción de las reformas relativas al pago de cuotas, cuya vigencia por cuanto al bimestre de, se iniciará por única ocasión el del propio año.

Artículo segundo. Se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan lo establecido en estas reformas.

Atentamente.

Juan Francisco Díaz Aguirre, Víctor Manuel Carreto y Fernández de Lara, Jorge Federico Schiaffino Isunza, Víctor Manuel Sarabia Luna, Ramón Choreño Sánchez y José de Jesús Pérez." El C. Presidente: - Túrnese a las Comisiones de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 26/12/88

«Comisión de Seguridad Social

Honorable asamblea: A las comisiones unidas de Seguridad Social, y Trabajo y Previsión Social le fueron turnadas para su estudio, dictamen y aprobación en su caso, iniciativas para reformar diversos artículos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, presentados a esta honorable asamblea por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y del grupo parlamentario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 87, 88, y además relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose analizado la importancia de estas iniciativas las comisiones de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social, someten a esta honorable asamblea el siguiente dictamen:

CONSIDERACIONES

Los fundamentos que motivan la presentación de las iniciativas para modificar la Ley del Seguro Social. Se hace notar la reivindicación a que tienen derecho los pensionados, para incrementar sus pensiones, ya que su monto actual ha perdido eficacia como instrumento sustitutivo del salario, perdido por la realización de alguno de los riesgos protegidos por la ley.

Esto trae como consecuencia la inaplazable necesidad de incrementar la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada e incrementar todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje que éstos.

Por lo que es de reformarse los artículos 75 y 172 para que las pensiones por incapacidad permanente por riesgos de trabajo, más los de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada se actualicen, cada vez que se modifiquen los salarios mínimos; y su incremento sea en el mismo porcentaje en que se eleve el salario mínimo general para el Distrito Federal. Lo que trae como consecuencia reformar los artículos 76 y 173 para que las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, se incrementen en las mismas fechas y en la misma proporción que les corresponda.

Para continuar con el mismo propósito, es de reformarse el artículo 153, para establecer que la pensión de viudez, será igual al 90% de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutara, o de la que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez, complementando esto con la reforma al artículo 71, para que la pensión de viudez en el ramo de riesgos de trabajo, no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Se reforma el artículo 168, para establecer que la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que correspondan en cada caso, no podrán ser inferior al 70% del salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el Distrito Federal, exceptuándose de esta reforma los esquemas de aseguramiento con modalidades en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, para que sea el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social el que establezca el monto de la cuantía mínima.

Se reforma el artículo 112, para que la ayuda para gastos de funeral, del seguro de enfermedades y maternidad, se eleve a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento.

Para otorgar servicios médicos a los pensionados por incapacidad permanente parcial con menos del 50% de incapacidad, así como sus beneficiarios legales, se reforma el artículo 92 y para ser congruentes con la Ley Federal del Trabajo, se modifica el artículo 279 para establecer la prescripción de los subsidios por incapacidad derivados de un riesgo de trabajo, sea en dos años.

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elimina la condición de "estar incapacitado para el trabajo", que se le impone al esposo o concubinario para tener acceso a las prestaciones del ramo del seguro de enfermedades y las demás que contempla dicho precepto, modificando el artículo 92 en sus fracciones III y IV.

Para el logro de los objetivos anteriores y la aplicación de las normas reformadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social requiere de una vigorización a través de ajustes que permitan adecuarlo a las actuales circunstancias, para mantener su equilibrio financiero como punto de partida, para cumplir con las funciones que por ley le están encomendadas.

Es necesario actualizar los ingresos reales del instituto, ya que éstos están determinados por el valor real de los salarios y como es del conocimiento general, éstos se han disminuido, como una de las funciones implícitas del Seguro Social es la redistribución de la riqueza nacional a través de las prestaciones que otorga, tanto en especie como en servicios, lo que hace que éstas sean indispensables para la clase trabajadora, se reforma el artículo 114, incrementando la cuota relativa al seguro de enfermedades y maternidad, la patronal de 6.30% al 8.40% del salario diario base de cotización y la obrera del 2.25% al 3.00%.

Estos cambios implican se reformen los artículos 36 y 40, para ajustar los plazos tratándose de los salarios variables o mixtos, para tener actualizada la realidad económica de las prestaciones en dinero, tanto inmediatas como en los ramos diferidos

que son los que prevén los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, reforma que prevé la modificación de los salarios variables o mixtos, de acuerdo al salario promedio obtenido en el bimestre inmediato anterior.

Igualmente, y para fortalecer el esquema financiero del instituto, se reforma el artículo 115, para que las aportaciones del gobierno federal se acerquen cambiando sus enteros de bimestrales a mensuales, y además de incrementar automáticamente éstas, en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios mínimos para el Distrito Federal a partir del mes siguiente a aquél en que éstos ocurran.

Se reforman los artículos 35 y 37, para establecer el bimestre natural o de calendario como período de pago de las cuotas obrero-patronales y asimismo, para que en definitiva rija el manejo de días, en lugar de semanas, para calcular el monto de las cuotas antes mencionadas, y es con el fin de que la simplificación administrativa que se da en las diversas actividades y funciones de la administración pública federal, tenga mayor vigencia al adquirir fuerza de ley.

Esto conlleva la necesidad de establecer una fórmula para la conversión de días o semanas, exclusivamente para determinar el número de semanas que se reconozcan como cotizadas a los asegurados y que sirvan de base para medir los periodos de espera que establece la ley en los diversos ramos de aseguramiento por lo que se crea un nuevo artículo 25, que prevé esto, aprovechando por economía del derecho, que el anterior artículo 25 ubicado en las disposiciones generales del título segundo, relativo al régimen obligatorio se encuentra derogado, además para fortalecer el ramo del seguro de guarderías para los hijos de asegurados, se reforma el artículo 191, para que el porcentaje de la prima de este seguro real al salario base de cotización sobre el cual se calculan los demás ramos del Seguro Social.

Señores diputados: Para llegar a las siguientes reformas, a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue necesario el estudio de las condiciones financieras del mismo, a través de estudios actuariales, que nos demostraron la viabilidad de que el instituto pueda cumplir los mandatos de esta soberanía.

Es necesario entender que actualmente la crisis económica golpea las clases más necesitadas, por lo que se requiere una solución urgente al problema de las pensiones, en donde la solidaridad, elemento primordial del Seguro Social, tenga en esta honorable Cámara, su justa respuesta.

Esta representación popular, por medio de sus comisiones, recibió a las diferentes organizaciones de jubilados y pensionados, así como a los clubes de la tercera edad, en donde se manifestaron por la urgencia de una solución de los diputados de esta legislatura a este problema que lacera la conciencia de la sociedad y que nos demanda con justa razón una pronta solución.

Sin embargo, actuando con responsabilidad social y política, se citó a comparecer a las comisiones unidas de Seguridad Social, y Trabajo y Previsión Social; al titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, licenciado Ricardo García Sáenz, cabe hacer notar que esta comparecencia fue también propuesta por el grupo parlamentario del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, y en donde los diputados asistentes de las fracciones parlamentarias hicieron uso de la palabra.

Por lo que solicitamos que estas reformas sean aprobadas para que entren en vigencia lo más pronto posible.

Hacemos notar que a través de este documento pedimos al Instituto Mexicano del Seguro Social, que de acuerdo con esta misma ley, incremente las reservas actuariales en tal forma que permita que en un lapso que no exceda de cuatro años a la fecha de publicación del presente decreto, esta soberanía pueda modificar la ley para incrementar las pensiones a que se refiere la misma, y sea equivalente al 100% del salario mínimo que rija en el Distrito Federal y el correspondiente aumento cada vez que se modifique el mismo.

Congruente con lo anterior, recomendamos se eleve a rango constitucional las prestaciones que se otorgan a los ciudadanos trabajadores que arriben a la tercera edad, a fin de que con esa jerarquía el Estado mexicano garantice el bienestar de los ciudadanos durante la vejez, mediante un sistema de servicios sociales, que atienda sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura, deporte y ocio. En el caso de vejez, la pensión no podría ser menor del salario mínimo vigente, misma que se incrementará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforman los artículos 35 fracción I; 36, 37 fracción I; 40, 71 fracción II; 75, 76, 92 fracciones II, IV, VII y IX; 112, 114, 115, párrafo segundo, 153, 168, 172, 173, 191 y 279 para quedar como sigue:

Artículo 35.

I. El bimestre natural será el período de pago de cuotas, sin perjuicio de los enteros provisionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de esta ley.....

Artículo 36. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocidas, éstas se sumarán a dichos elementos fijos:

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior, y se dividirán entre el número de días de salario devengado, si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 37.

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente el seguro de enfermedades y maternidad, en estos casos, los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes, para este efecto el número de días de cada bimestre se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos de artículo 43...

Artículo 40. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al instituto dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario promedio obtenido en el bimestre anterior.

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario, si al concluir el bimestre respectivo hubo modificaciones de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al instituto el aviso de modificación dentro del primer mes del siguiente bimestre. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 71.

I. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total, la misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada, el importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte...

Artículo 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada toda vez que se modifiquen los salarios mínimos incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 92.

II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente;
- b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y
- c) Viudez, orfandad o ascendencia.

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a y b de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

.....

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

.....

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a y b de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

.....

Artículo 112. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.40% y 3.00% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

Artículo 115.

La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, mensualidades que se incrementarán en el mismo por ciento en que se

incrementen los salarios mínimos para el Distrito Federal, a partir del mes siguiente a aquél en que éstos ocurran, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 168. La suma de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 70% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado, conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenio celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 172. La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el consejo técnico, para tal efecto, tomarán en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 191. El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del 1% sobre el salario base de cotización.

Artículo 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En un año:

- a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;
- b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;
- c) La ayuda para gastos de funeral, y
- d) Los finiquitos que establece la ley

II. En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de éste.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción.

Artículo segundo. Se adiciona un nuevo artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 25, Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividendos entre siete los días de cotización acumulados; hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. En términos del penúltimo párrafo de los considerandos, se obliga al instituto a que: La diferencia que resulta del pago de pensiones, asignaciones familiares y ayudas asistenciales a que se refiere la ley, y lo recaudado por el instituto con el aumento del 3.00% a las cuotas obrero- patronales autorizadas en el presente decreto, se invierta en valores de fácil realización para la constitución de las reservas técnicas, para el pago de pensiones.

Artículo tercero. Se deja sin efecto las disposiciones que contravengan lo establecido en estas reformas.

Atentamente.

Diputados Juan Díaz Aguirre, presidente de la Comisión de Seguridad Social; Juan José Osorio Palacios, presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Carlos Víctor M. Carreto Fernández de Lara, secretario de la Comisión de Seguridad Social; Jaime Rodríguez Inurrigarro, secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Comisión de Seguridad Social; Víctor Manuel Sarabia Luna, Jorge Federico Schiaffino Isunza, José de Jesús Pérez, Francisco Javier López González, Napoleón Gómez Sada, Héctor Jarquín Hernández, María del Carmen Moreno de Almanza, Jorge Sierra Gallardo, Serafín Sánchez Campos, Raúl Caballero Escamilla, Carlos Pavón Campos, Teresa Navarro y Ramírez, José Guadalupe Vega Macías, Jorge Enrique Minet Ortíz, Cecilio Barrera Reyes, María Claudia Esqueda Llanes, Zoila Victoria León de Ramos, Guillermo Garza Luna, J. Natividad Ibarra Rayas, Jesús Leodegario Soto Cesaretti, Delfino

Ronquillo Nava, Emilio de Jesús Ramírez Guerrero, Eleazar Ruíz Cerda, Alberto Andrade Rodríguez, Saturnino Solano Pérez, Elías Zúñiga Gutiérrez, Ignacio Dávila Sánchez, Antonio del Río Abauza, Octaviano Camargo Rojas, Maurilio Hernández González, Roberto Amado Moreno Nava, Manuel de Jesús Ponce González, Elhier Flores Prieto, Guillermo Islas Olguín, Pedro César Acosta, María Guadalupe Rodríguez Carrera, Leopoldo H. Salinas Gaytán, Donaciano Ambrosio Velasco, Magdaleno Gutiérrez Herrera, Abigaíl Cruz Lázaro, Heray Lescieur Molina, Román Ramírez Contreras, Jesús Ixta Cerna, Víctor Ávalos Limón, Manuel Sánchez López, Alfredo Pliego Aldana, Vicente Luis Coca Alvarez, Francisco Melo Torres, Leopoldo López Muñoz, María Teresa Dorantes Jaramillo, Mario Rojas Alba y Osiris Samuel Cantú Ramírez.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Isidro Mendoza de la Cruz, Napoleón Gómez Sada, José Luis Alfonso Sampayo, Raúl Caballero Escamilla, Alejandro Paredes Jurado, Guillermo Garza Luna, Carlos Pavón Campos, Eleazar Ruíz Cerda, Roberto Amado Moreno Nava, Eugenio Soto Medina, Alberto Andrade Rodríguez, Agustín Serna Servín, Héctor Jarquín Hernández, Delfino Ronquillo Nava, Emilio de Jesús Ramírez Guerrero, Gilberto Muñoz Mosqueda, Javier Gaeta Vázquez, Bernardo Sánchez Ríos, Oscar Chacón Iñiguez, Hilda Anderson de Rojas, Jorge Sierra Gallardo, Ramiro Valdez Fontes, Alvaro Uribe Salas, Pedro Alberto Salazar Muciño, José Pérez de Jesús, J. Natividad Ibarra Rayas, Vicente Torres Ruíz, Elías Zúñiga Gutiérrez, Ignacio Dávila Sánchez, Antonio del Río Abauza, Octaviano Camargo Rojas, Serafín Sánchez Campos, Ignacio González Barragán, Francisco J. López González, Pedro César Acosta Palomino, Jorge Ángel Luna Mijares, Manuel Ponce González, Gerardo Medina Valdez, Horacio González de las Casas, César

Coll Carabias, Leopoldo Horacio Salinas Gaytán, Alfredo Oropeza García, Ruth Olvera Nieto, Sergio Alfonso Rueda Montoya, Crescencio Morales Orozco, Román Ramírez Contreras, Héctor Beltrán Manriquez, Leopoldo López Muñoz, Juan Manuel Rodríguez González, José Nelson Madrigal Gómez, Rommel Contreras Flores, Rafael Melgoza Radillo, Ignacio Castillo Mena y Patricia Olamendi Torres."

Trámite: - Primera lectura.

La C. Presidenta: - Por la comisión, tiene la palabra el ciudadano diputado Víctor Manuel Carreto.

El C. Víctor Manuel Carreto: - Compañera presidenta; compañeras y compañeros diputados: La iniciativa de reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo dictamen en primera lectura ha sido incluido en el orden del día de esta sesión, distribuido impreso a todos los compañeros diputados, contiene modificaciones importantes que tienden fundamentalmente a mejorar condiciones económicas en las que se encuentran los jubilados y pensionados, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyas pensiones en la actualidad están muy lejos de satisfacer los requerimientos mínimos para llevar una vida digna.

Estamos convencidos de que las reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que estamos proponiendo, no resuelve en todo, los justos reclamos de pensionados y jubilados por esta institución, pero inicia un proceso que nos compromete a todos para que en el curso del próximo período de sesiones de 1989 se intente llegar al máximo posible.

Asimismo, me permito informar a esta soberanía que en plática sostenida entre los compañeros pensionados y jubilados y los presidentes de las comisiones legislativas, de Trabajo y Previsión Social, y Seguridad Social, compañeros diputados Juan José Osorio Palacios y Juan Díaz Aguirre, los compañeros pensionados y jubilados manifestaron su reconocimiento por el esfuerzo realizado por todas las fracciones parlamentarias de esta Cámara y de igual forma expresaron su agradecimiento por el avance logrado en este proyecto de reformas.

Esta iniciativa de reformas a la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, elaborada por la diputación obrera del Partido Revolucionario Institucional y enriquecida con la participación de los compañeros diputados de las fracciones parlamentarias, quienes manifestaron su inconformidad con estas reformas en las reuniones sostenidas por las comisiones unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, por considerar que las mismas buscan una solución a un problema que no puede seguirse manteniendo en la situación en la que se encuentra la legislación vigente.

Por la trascendencia de estas reformas y con la finalidad de que pueda ser enviada a su revisión a la Cámara de Senadores, y una vez cumplido este trámite parlamentario, entrar en vigor el primero de enero de 1989 y considerando que el mejorar las condiciones económicas en las que se encuentran más de 800 mil jubilados y pensionados, es indiscutiblemente un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que solicitamos a esta soberanía se le dispense la segunda lectura, se discuta, desde luego, en esta sesión y en su caso, se otorgue por esta asamblea, la aprobación respectiva. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Víctor Manuel Ávalos Limón (desde su curul): - Señorita presidenta, pido la palabra.

La C. Presidenta: - ¿Con qué objeto? ¿En relación a este mismo tema?

El C. Víctor Manuel Ávalos Limón (desde su curul): - Sí, en relación a este tema.

La C. Presidenta: - Yo les rogaría, señores diputados, permitir a esta presidencia, en los términos del artículo 59 reglamentario, consultar a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura a este dictamen y procedamos a la discusión y votación inmediata del proyecto de decreto.

En los términos del artículo 59, consulte la secretaría a la asamblea si se dispensa la segunda lectura al proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, y se pone a discusión y votación de inmediato.

El C. secretario José Murat C.: - Por instrucciones de la presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... **Se dispensa la lectura al dictamen. Es de segunda lectura.**

DEBATE. 26-12-888

En pro participarán los diputados: Vicente Luis Coca Álvarez, Osiris Samuel Cantú Ramírez, Víctor Manuel Ávalos Limón, Manuel Marcué Pardiñas, Gerardo Medina Valdez, Belisario Aguilar Olvera y José de Jesús Pérez.

En consecuencia, tiene la palabra el ciudadano diputado Coca.

El C. Vicente Luis Coca Álvarez: - Ciudadana presidenta; honorable asamblea: Para el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, esta iniciativa que hoy hemos conocido es de extraordinaria importancia, es el primer proyecto presentado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y recogido por el partido oficial y por el resto de los grupos parlamentarios; hacemos con esto justicia a quienes justicia merecen.

Nuestro compañero, presidente del comité ejecutivo nacional, en la LIII Legislatura, presentó este proyecto que incluso llegó a proyecto de dictamen, pero por algunas razones de orden político, no pudo cristalizarse. Ahora, nos da enorme gusto y satisfacción, observar que efectivamente en esta legislatura vamos a consolidar un trabajo legislativo.

Para todos aquéllos que han dudado que pudiéramos coincidir, éste es el momento de subrayarlo firmemente, en esta LIV Legislatura se comienza a legislar y comenzamos bien en favor del sector obrero, en favor de los trabajadores, en favor de aquellos hombres y mujeres que han dejado una gran parte de su vida en la actividad productiva de la nación y que se les había postergado a reconocer sus derechos. Es justo, ahora, el reconocimiento que el poder legislativo hace para plasmar en ley, un avance importante.

Estamos de acuerdo en esta iniciativa y por eso nuestro voto razonado es en pro. Pero no estamos de acuerdo que todavía sea tan sólo un 70% para nuestros amigos los pensionados. Nosotros hemos abundado, con cifras también, de que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede otorgar el 100%; sin embargo, estimados que es muy importante el avance. Se ha contemplado en las consideraciones que por lo menos a cuatro años estaremos igualando esta cifra al 100%.

Yo quiero felicitar a los compañeros diputados presidentes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, por el empeño, por el entusiasmo que le han imprimido a esta iniciativa presentada por nosotros. Ha valido una serie de discusiones, no siempre estuvimos de acuerdo en todo lo que se planteó, pero finalmente ahora dejamos este trabajo de enorme trascendencia para nuestros amigos, los de la tercera edad.

Hay la recomendación, también en nuestro dictamen, de que se eleve a rango constitucional. Yo creo que es muy importante el avance, debemos reconocerlo todos, debemos subrayarlo todos, vamos por un buen camino. Muchas gracias.

La C. Presidenta: - Tiene la palabra el ciudadano diputado Osiris Samuel Cantú Ramírez.

El C. Osiris Samuel Cantú Ramírez: - Gracias, compañera presidenta; compañeras, compañeros diputados: Por nuestro conducto, el Partido Mexicano Socialista desea expresar su punto de vista con relación al proyecto de reformas a la Ley del Seguro Social, concretamente a lo que más ha llamado la atención, a lo que más ha motivado el interés de la sociedad, de sus

distintas organizaciones y de esta Cámara, que es el problema que más afecta, que más está dañando a un grupo de trabajadores integrados por más o menos 800 mil jubilados, que reciben hasta ahora la ridícula cantidad de 85 mil pesos mensuales y de las viudas que reciben 42 mil 500 pesos al mes.

Nosotros jamás podríamos votar en contra de propuesta alguna que signifique un aumento a estas ridículas pensiones. Nuestro voto en favor del aumento en un 70% a los jubilados y en un 90% a las viudas, a partir de considerar la suma de las pensiones y los apoyos que reciben los familiares, tiene ese sentido fundamental.

No se está alcanzando el objetivo propuesto por los jubilados, que es el de que no exista pensión alguna por abajo del salario mínimo. El trato que reciben los jubilados por la sociedad, es el trato que recibe el conjunto de los trabajadores, que ven en la situación actual de los pensionados su futuro; y, en buena medida, norman su actitud ante el trabajo por la forma en que la sociedad va a responder a la entrega de toda su vida para la construcción, para el trabajo, para la edificación del país.

Y ahora estas pensiones que sufrirán un aumento que no compensa, compañeras y compañeros diputados, la situación cada vez más grave en general de los trabajadores y del pueblo de México, por efecto del agravamiento de la crisis económica y social.

El Partido Mexicano Socialista ha propuesto cambios en la política económica y social, particularmente la política social es un reflejo de la orientación fundamental de la política económica; y la política social que hasta la fecha se aplica, no responde a los más elementales derechos de los trabajadores que apenas pueden sobrevivir con estos ingresos.

Ciertamente los jubilados han saludado a este paso que han considerado positivo, con la elevación de las pensiones, no podría ser de otra manera, pero la insatisfacción proviene de que en su mente está fijo el objetivo de que no deben dejar de luchar sino hasta que sean debidamente pagado, salarios mínimos para los jubilados, solamente mediante un incremento sustancial a la cuota patronal, sería posible que el Seguro Social tuviera los recursos necesarios y efectivamente no tuviera un desequilibrio financiero el Seguro Social.

En la comisión hubo un espíritu general, entre los distintos grupos parlamentarios, de reconocer que este aumento es insuficiente y al mismo tiempo, prevaleció la idea de que tenían que conjuntarse esfuerzos, para que de producirse, de realizarse un período extraordinario de sesiones, en éste debían realizarse reformas más profundas a la Ley del Seguro Social, que realmente fueran al fondo y resolvieran la situación de los jubilados y de los pensionados.

Nuestro partido ha votado, como hemos dicho, en la comisión ha dado su firma en favor de estas reformas, pero no cesará, no cejará en luchar, por que sea reformada a fondo la Ley del Seguro Social, las movilizaciones de los pensionados y de los jubilados se van a incrementar, hasta no alcanzar este objetivo.

Nuestro partido, sus militantes, estarán al lado de los jubilados respaldando esta justa demanda que en esta Cámara ha recibido un mayor respaldo, mayor que el que antes tuvo nunca, de parte de una gran cantidad de diputados; fueron recibidos por primera vez en la historia de la lucha de los jubilados y de los pensionados, por una comisión especial. En el pasado se concedían los aumentos a las pensiones y no se había tenido ninguna clase de conversaciones con la dirección de los jubilados.

De esta manera nosotros queremos dejar claramente establecidas las causas, las motivaciones de nuestro voto razonado en favor de esta modificación. Gracias. (Aplausos).

La C. Presidenta: - Tiene la palabra el ciudadano diputado Ávalos.

El C. Víctor Manuel Ávalos Limón:

- Ciudadana presidenta; compañeros diputados: Vengo ante ustedes a exponer en esta tribuna los motivos principales de nuestro voto razonado a la iniciativa acabada de presentarse.

De todos es sabido la gravedad del problema, alrededor de 1 millón 300 mil jubilados y pensionados se debate en la más oprobiosa de las miserias y me refiero a aquella miseria que se padece por la increíble falta de voluntad política de cumplir con una de las finalidades esenciales de la seguridad social, que es la protección de los medios de subsistencia de los aseguradores y sus familias. Esto jamás se ha cumplido con los jubilados y pensionados, a pesar de tener derecho a esta finalidad esencial.

Deben ustedes saber, señores diputados, que durante más de 40 años se ha venido pagando por todos los trabajadores en activo el 5% del salario para las pensiones de invalidez, vejez, cesantía y muerte, e increíblemente jamás se ha podido disponer de una reserva técnica sin la cual ningún sistema pensionario puede operar. ¿Qué es entonces lo que ha sucedido?, pues nada más y nada menos que de los fondos que debieron haber sido destinados al sistema pensionario del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desviaron dineros a otros rubros dejando en la miseria a los jubilados y pensionados.

Entiéndase bien, pues, los jubilados y pensionados no constituyen un conglomerado a quien se le tiene que tratar con dádivas y limosnas, simple y sencillamente se trata de cientos de miles de ciudadanos a quienes desde hace muchos años se les vienen escamoteando sus derechos.

Deben ustedes saber que gran cantidad de jubilados y pensionados durante muchos años cotizaron, incluso por arriba del salario mínimo y ahora resulta que el 80% de éstos, 1 millón 300 mil marginados perciben, como acaba de decir el compañero del Partido Mexicano Socialista, la tercera parte del salario mínimo. Desgraciadamente, el dictamen que se propone cae de nuevo en la pócima que en nada va a curar la enfermedad.

Y yo quiero aquí dejar claro sobre eso que se difundió que el aumento del 70%; es decir, que el aumento llegaría a los jubilados y pensionados al 70% del salario mínimo. La modificación, ésta que se propone al artículo 168 dice así: "La pensión de invalidez y vejez o cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al 70% del promedio de los salarios mínimos generales". Pero fíjense bien, se incluye lo siguiente: "En este aumento se incluyen las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que correspondan a cada caso."

Y para que ustedes estén mejor enterados, voy a tratar de hacer un ejemplo muy sucinto: habíamos dicho que el 80% de los jubilados ganan aproximadamente la tercera parte del salario mínimo, pero como en este aumento se incluyen las asignaciones familiares, a este 30 ó 35% se le va a incluir el 15% de una esposa, y el 10% de un hijo que la mayoría de este 80% tienen como familiares. Entonces se suman ahí 60% del salario mínimo, o sea que a la mayoría de pensionados y jubilados se les dará un 10% adicional para llevarlos a este 70% del salario mínimo. Como ven ustedes, a los jubilados y pensionados, nuevamente se les deja sin resolver sus graves problemas.

No obstante lo anterior, debo decirles, señores diputados, que las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, estando presente el director del Seguro Social, el licenciado Ricardo García Sáinz, quedó clara la injusticia que una vez más prolongamos y que hemos llegado a un acuerdo de elemental justicia, pues unánimemente la decisión fue abordar a fondo el problema en los meses siguientes, es decir, empezar a trabajar desde este enero próximo.

Pero como ven ustedes, no podíamos dejar con un palmo de narices a los jubilados y pensionados. Ya escucharon ustedes que se deberá de incrementar y respetar ya, ahora sí, la reserva técnica que en legalidad y justicia le corresponde a los jubilados y pensionados.

Si para esa fecha no es suficiente, en el Frente Democrático Nacional, que estuvimos ahí presentes, pensamos que de manera transitoria, y lo discutimos ahí, el gobierno federal podía asimilar el aumento para igualarlos al 100% mientras se reconstituye esta reserva técnica. Esto fue platicado en las comisiones y todas al parecer la recibieron de manera de consenso.

Tendremos en cuenta que es impostergable pues, elevar también, como lo dijo el compañero Coca, a rango constitucional, el derecho a la jubilación como existe en varios países, aun con desarrollo económico menor que el nuestro, como en Guatemala y en Nicaragua.

Todo esto se los digo, señores diputados, porque ustedes deben de saber lo que hemos acordado al margen de este dictamen y para que ustedes esperen y exijan de las respectivas comisiones, decisiones congruentes con lo comprometido. No es posible que sigamos cargando con la vergüenza de tener en el hambre y la miseria de aquéllos que dieron en su vida productiva con sacrificio para que este país progrese.

Los objetivos no son imposibles. Jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Ejército, los han superado con creces. Entonces no tendremos perdón si contribuimos a prolongar la inhumana existencia de padres y abuelos a quienes tanto debemos. Muchas gracias.

La C. Presidenta: - Tiene la palabra el ciudadano diputado Gerardo Medina Valdez.

El C. Gerardo Medina Valdez: - Señora presidenta; señoras y señores diputados: El fondo de esta iniciativa sobre la que han abordado los compañeros diputados, es simplemente el cumplimiento todavía imperfecto de un largus desiderátum expresado por esta Cámara de Diputados por varios partidos y durante muchos años.

No creemos que valga la pena alegar paternidades, cuando todos coincidimos en que es apenas el principio de un acto de elemental justicia; 1 millón 300 mil u 800 mil, a razón de 85 mil pesos mensuales es una realidad que inexplicablemente había sido sistemáticamente soslayada por el gobierno y por el propio Seguro Social.

Cuentan que en algunas tribus a los viejos, a los que ya no producen, los matan de diversas maneras, pero también se puede acabar con los viejos, con los que ya no producen, con los que ya no aportan, sino que son una carga, también se puede ayudar a bien morir de distintas maneras y unas de estas maneras es tenerlos con un hambre permanente que los lleve incluso a pedir limosna para poder sobrevivir.

Decía en la comparecencia el director del Seguro Social, no sé si con satisfacción o con qué intención lo hacía, que ya hay menos viejos, cómo no va a haber menos viejos, si a los pensionados del Seguro Social hasta la atención médica se les regatea.

Cuando se platicó con García Sáinz sobre este tremendo problema, esta enorme carga a la conciencia nacional que representa la miserable condición de jubilados y pensionados del Seguro Social, cuando se le planteó el contraste entre esa situación y la condición de jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en particular de petroleros, electricistas y otras ramas industriales y diría en este momento, podría añadir, a los propios jubilados del Seguro Social, que cuentan con dos ingresos: el del sindicato y otro que ha sido trabajado por el sindicato y que por lo tanto, aun siendo raquílicas las pensiones de los trabajadores del Seguro Social, son infinitamente mejores que las que tienen los trabajadores comunes y corrientes con 85 mil pesos mensuales, el 30% del salario mínimo en el Distrito Federal.

La respuesta de García Sáinz fue que eso era conquista de los sindicatos, lo cual nos lleva a una verdad que conocemos todos: hay sindicatos de primera, sindicatos de segunda y sindicatos de tercera.

Sindicatos de primera, son aquellos que consiguen hasta para sus jubilados el mejor status, pienso en los electricistas de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz en liquidación desde hace 25 años ó 28 años, y nunca acaba de liquidarse; los jubilados de la Compañía de Luz tienen el ingreso de trabajadores en activo y van escalando conforme a las revisiones de contrato de los trabajadores en activo.

Y así hay ex electricistas de 48 años de edad con pensiones, con jubilaciones de un millón 500 mil, un millón 800 mil pesos mensuales, frente a los 85 mil miserables pesos de los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este dictamen es el resultado de un consenso no fácil, pero evidentemente positivo, pero es insatisfactorio, ya señalaba algunas razones el diputado y médico del Seguro Social, Avalos; y es insatisfactorio porque actualmente es el 30% del salario mínimo que se hace elevar al 50% por otros factores, también en parte enunciados por el doctor Ávalos, y se va a aumentar al 70%, 70% del salario mínimo considerando los elementos que aportó aquí el diputado Ávalos.

En metálico, en poder de compra, para los jubilados la situación va a ser miserable, raquílica y vergonzosa, para nosotros los mexicanos todavía en activo, aunque ya un tanto cercanos a la tercera edad y al sacrificio que significa llegar a ser jubilados del Seguro Social.

Se agregan, se suman valores incuantificables, pero el 70% del Seguro Social, aun considerando que fuera en metálico respecto al salario mínimo del Distrito Federal, es absolutamente insuficiente para que sobrevivan los pensionados y los jubilados; se habla también de que las viudas recibirán el 90%, pero el 90% de la pensión que recibía el asegurado, ni siquiera el salario mínimo.

Se dice que el trabajador jubilado y pensionado no tiene atención médica, porque esa está, en sus niveles mejor calificados, reservada para los trabajadores en activo, no para los que ya son una carga, no para los que ya no pagan una cuota.

Sin embargo, alcanzamos el consenso y consta a los presidentes y miembros de las comisiones unidas de Seguridad Social y del Trabajo, que fue necesario rehacer cuando menos dos veces el dictamen original.

Lo firmamos y votaremos en pro porque representa un paso, sólo un paso en la solución de este problema que pesa sobre la conciencia nacional; segundo, porque se ponen las bases para alcanzar un mínimo razonable, que es el del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; tercero, lo que nos parece más importante, se corrige con este objeto una deformación congénita del Instituto Mexicano del Seguro Social, la impediencia que hizo que no se constituyeran desde el principio un fondo o reserva técnica destinada exclusivamente a pensiones y jubilaciones, tal vez la euforia de la creación del Seguro Social hizo creer que los trabajadores mexicanos ingresábamos a una especie de shangrila, en donde todos íbamos a ser sujetos de juventud perpetua.

Sin embargo, el hecho de que se corrija esta deformación congénita es el dato para nosotros más alentador; ya estuvo bien de que la reserva técnica del Seguro Social se esté gastando en edecanes, en promociones deportivas, en muchas otras cosas, menos en quienes dieron su vida al trabajo por el desarrollo y el progreso de México.

Nosotros haríamos solamente una proposición, que ojalá fuera tomada en cuenta si no en este momento, en el dictamen a consideración nuestra, cuando menos para un futuro inmediato: nosotros deseáramos que ese acto de justicia a los jubilados y pensionados del Seguro Social, sería mejor si a partir de enero se considera la nueva pensión con carácter retroactivo cuando menos a seis meses de 1988. Eso sería una prueba más de que los diputados de esta Legislatura, efectivamente tienen sensibilidad social, saben las deudas que tienen con el pueblo y están dispuestos a pagarlas. Gracias.

La C. Presidenta: - Tiene la palabra el ciudadano diputado Belisario Aguilar Olvera.

El C. Belisario Aguilar Olvera: - Ciudadana diputada presidenta; honorable asamblea: Cuando surgió el Seguro Social en nuestro país, fue víctima de una persecución despiadada por la clase patronal y por los médicos que veían transformarse a su profesión liberal, en una profesión que los hacía trabajadores de la medicina, hoy, el Seguro Social recibe los parabienes de todo mundo.

Para matar a una persona hay que jubilarla, la inactividad hace que el individuo dure menor tiempo, porque resulta que en el sistema social en que vivimos, los jubilados y pensionados son una especie de personas de desecho, son desechos humanos; su experiencia en la producción de bienes materiales no la utilizan las nuevas generaciones, los mandamos a sus domicilios y además les damos pensiones de hambre, la inactividad y la falta de recursos suficientes para sobrevivir los acercan rápidamente a la tumba.

¿Cuánto trabajador podría aportar tanto a la producción en nuestro país?, ¿cuánto pensionado, cuánto jubilado ya no nos aporta nada porque el sistema está hecho para enviarlo, como dije hace un momento a la tumba?

El salario mínimo, lo dijo un connotado industrial y hombre de bolsa, Legorreta: "el salario mínimo es suficiente, los 8 mil pesos son suficientes para que viva la familia de un trabajador", nosotros sabemos que es ridículo el aumento del 8%, ni siquiera el salario mínimo sería suficiente para un pensionado, menos este aumento que hoy se autoriza, es cierto que financieramente el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede por hoy cargar con ese peso, pero también es cierto y no lo neguemos, que estamos descapitalizando a nuestro

país pagando esa inmoral, y aquí se nota lo inmoral, en las pensiones a los pensionados se nota lo inmoral del pago de la deuda externa.

Primero está nuestro pueblo que nuestros acreedores, suspender el pago de la deuda externa significaría canalizar recursos para resolver problemas tan graves como éste; qué lucha tan hermosa han dado los pensionados, nosotros consideramos que aquí no termina esta lucha, no culmina la pelea por elevar las pensiones, alguien dijo aquí que todos hemos luchado por elevarla, yo les digo desde esta tribuna, que el Partido Popular Socialista los llama a luchar más para resolver este acuciante problema de nuestra sociedad, porque es un problema que debe indiscutiblemente darnos pena a todos los mexicanos. Muchas gracias. (Aplausos.)

La C. Presidenta: - Tiene la palabra el ciudadano diputado Manuel Marcué Pardiñas.

El C. Manuel Marcué Pardiñas: - Qué bueno que tengo la oportunidad de no venir a esta tribuna a pelear con los del Partido Revolucionario Institucional estas cosas del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, son las que nos van a unir. ¿Por qué me atreví a subir a la tribuna? Porque fui empleado de la primera comisión que en la época del señor general Cárdenas se formó para estudiar los problemas que iban a dar base al Seguro Social.

¿Quién me dio la chamba?, un mexicano ilustre, el señor licenciado García Téllez; ¿quién fue mi jefe?, un oaxaqueño ilustre que fue de hecho el que sentó las bases iniciales para la creación de esta obra grande que hemos hecho entre todos los mexicanos: Miguel García Cruz.

Estas son las cosas que nos deben unir, yo he estado pendiente toda mi vida de lo que sucede en el Seguro Social y sé, y por qué no decirlo, que los representantes de la Confederación de Trabajadores de México y de los grupos obreros, y tengo que decirlo aunque sean políticamente contrarios a la fracción que yo pertenezco, han peleado por mejorar las cosas de los mexicanos que tenemos que ver con la seguridad, lo mismo de los niños que la gente madura, que de los viejos.

Y me da mucho gusto, porque aquí hay muchos hombres que ya vamos hacia la vejez; qué bueno que esa gente del seguro que está representando a los trabajadores y muchos compañeros aquí, tanto de la Corriente como de Acción Nacional y como de la Confederación de Trabajadores de México, han exigido que se forme esa reserva para asegurar que muy pronto, mucho muy pronto, la pensión de los viejos sea la correcta, la que les permita una vida decorosa a nuestros viejos. Muchas gracias.

La C. Presidenta: - Tiene la palabra el ciudadano diputado José de Jesús Pérez.

El C. José de Jesús Pérez: - Con su autorización, compañera diputada presidenta: Solamente para clarificar algunos números a este pleno; señalar que tal vez este 26 de diciembre también resulte ser histórico para esta Cámara de Diputados, y nos atrevemos a firmar esto porque ha sido la voluntad política de los distintos grupos parlamentarios lo que tal vez hará posible que éstas sean las primeras reformas de ley que, provenientes del seno de la propia legislatura, sean aprobadas, esperamos, por unanimidad por este pleno; referirnos a este universo del 80% de pensionados y jubilados que se verán sustancialmente beneficiados con estas reformas, representan 703 mil 180 mexicanos, que hablando con claridad, sin tecnicismos y en pesos, las pensiones promedio actuales son de 85 mil 796 pesos.

Con la propuesta que se formula a esta soberanía, estaríamos hablando de que a partir del 1o. de enero podríamos irnos a 181 mil 440 pesos, porque aquí habría que aclarar que fue citada ante esta soberanía en dos ocasiones, la presencia del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que viniera a aclarar todas la dudas que los compañeros integrantes de los diversos grupos parlamentarios tenían en relación con el proyecto por la diputación obrera presentado.

En él hicimos múltiples planteamientos, formulamos distintas dudas, pero encontramos un consenso generalizado: primero, que ninguno de los grupos parlamentarios estamos satisfechos con esta situación que viven los pensionados y los jubilados de este país, pero que por otro lado han transcurrido 45 años desde la formación del Instituto Mexicano del Seguro Social y legislaturas habrían pasado, y legislaturas habrían venido, y entendemos que jamás se había llegado al fondo del problema.

Lo que hemos presentado y que aparentemente resulta ser poco, significa ser el resultado de un estudio serio que no pretende, de ninguna manera, desequilibrar la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo más fácil; lo más irresponsable hubiera sido tapar un hoyo destapando otro, y aquí se está haciendo un esfuerzo por parte de los trabajadores activos, porque se va a incrementar la cuota obrera de un 2.25% que actualmente se viene pagando, a un 3%, y la cuota patronal, de un 6.30% que actualmente se viene pagando, a un 8.40%.

Sin duda este proyecto contenía múltiples imprecisiones, agradecemos las observaciones que nos hicieron los distintos grupos parlamentarios, a ellos consta que todas las observaciones que nos hicieron se recogieron, y en el plano de la concertación logramos ir ajustando y conformando este dictamen.

Yo quisiera, compañeros, para precisar en pesos también, referirme al caso de las pensiones por viudez, que irán de esos raquíuticos 42 mil 868 pesos, a un promedio de 153 mil pesos; el esfuerzo ciertamente sigue siendo poco, pero no olvidemos que los distintos grupos parlamentarios hicimos un compromiso, que cabalmente, mis presidentes de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, están dispuestos a cumplir y éste es el hecho, de que por primera vez, en 45 años, se forma una reserva técnica que va al rango de los primeros 100 mil millones de pesos; que por otro lado se le impide, en este caso al Instituto Mexicano del Seguro Social, que disponga de esta cantidad para otro fin que no sea para el que fue creado, es decir, para formar la reserva técnica que pueda en un corto plazo alcanzar este objetivo en el que todos los grupos parlamentarios estamos de acuerdo, de que sea por lo menos el 100% del equivalente de un salario mínimo.

Pero además, aquí debemos de mencionar que las otras reformas que son interesantes, es que el cálculo se va a hacer no en función del promedio de las tres zonas económicas en las que actualmente está dividido el país para sus salarios mínimos, sino que los cálculos se harán en función del salario mínimo más alto, de la zona económica más alta, que corresponde la Distrito Federal, en base a ello, se harán los cálculos para pago de pensiones y jubilaciones.

Y otro factor interesante es que ya no vamos a tener que esperar cada año para que estas pensiones se vean modificadas, ya las reformas contemplan que sea al ritmo en que se modifique el salario mínimo, como las pensiones deberán de moverse en ese mismo ritmo.

El hecho de permitir ya que pensionados y jubilados puedan desempeñar alguna otra actividad sin correr el riesgo de perder sus derechos de asistencia médica, resulta ser otro avance importante de los que se plantean en estas reformas de ley.

Podríamos seguir enumerando una serie de beneficios que pudieran y son desde luego raquíuticos, pero creemos que aquí y lo digo con todo respeto para todo el pleno y con la súplica de que se me disculpe, pero el sector obrero de mi partido no podía cometer la irresponsabilidad de que por resolver un problema que tiene 45 años de no haberse resuelto y que hoy estamos fijando las bases de una solución real, esto nos llevará al peligro de poder desestabilizar económicamente al instituto, y entonces los actuales derechohabientes estaríamos desprotegidos.

Por ello, compañeros, a nombre de mis presidentes de comisiones agradezco el esfuerzo político que los distintos grupos parlamentarios han hecho con el deseo de que éstas sean las primeras reformas que teniendo como origen ésta Cámara, puedan ser aprobadas por unanimidad en el deseo de haber encontrado el camino adecuado de la concertación, escuchando las opiniones de los distintos grupos, recogiénolas y haciéndolas viables.

Hemos querido apegarnos a una realidad que a nadie dejada satisfecho pero que ya sienta la base real, la base cierta en la que podremos en un momento no lejano, poder arribar a ese anhelo de todos los jubilados y los pensionados.

Por lo tanto, me permito solicitar a esta presidencia, que si procede, y para hacer efectivo este primer paso para resolver en definitiva un asunto que tenga, que tiene 45 años de retraso, se proceda a la votación, ciudadana presidenta, si así procede y si esta soberanía así lo juzga conveniente. Muchas gracias, compañeros. (Aplausos.)

La C. Presidenta: - Consulte la secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

El C. secretario José Murat C.: - En votación económica, se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señora presidenta.

La C. Presidenta: - Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Proceda entonces la secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

El C. secretario José Murat C.: - Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, en un solo acto. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Ciudadana presidenta, se emitieron 382 votos en pro y cero en contra.

La C. Presidenta: - Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad por 382 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social.

El C. secretario José Murat C.: - **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 4-01-89

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 35 fracción I, 36, 37 fracción I, 40, 71 fracción II, 75, 76, 92 fracciones II, IV, VII y IX, 112, 114, 115 párrafo segundo, 153, 168, 172, 173, 191 y 279, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.-.....

I.- El bimestre natural será el periodo de pago de cuota, sin perjuicio de los esteros provisionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de esta Ley.

.....
ARTICULO 36.- Para determinar el salario diario base de cotización se estará a los siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibirá regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo; y

II.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de los que se establece en la fracción anterior.

ARTICULO 37.-.....

I.- Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad, En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada bimestre se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43.

.....
ARTICULO 40.- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario promedio obtenido en el bimestre anterior.

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del primer mes del siguiente bimestre. El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del Contrato Colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

ARTICULO 71.-.....

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 75.- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

ARTICULO 76.- Las pensiones viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 92.-.....

II.- El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente;
- b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y
- c) Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la Fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la Fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la Fracción III;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la Fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la Fracción VIII.

ARTICULO 112.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del Salario Mínimo General que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.40 por ciento y 3.00 por ciento sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

ARTICULO 115.-.....

La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, mensualidades que se incrementarán en el mismo por ciento en que se incrementen los Salarios Mínimos para el Distrito Federal, a partir del mes siguiente a aquél en que éstos ocurran, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 153.- La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

ARTICULO 168.- La suma de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al setenta por ciento del Salario Mínimo General que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se derivan de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a los establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

ARTICULO 172.- La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad

Económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

ARTICULO 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 191.- El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del uno por ciento sobre el salario base de cotización.

ARTICULO 279.- El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.

I.- En un año:

- a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.
- b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.
- c) La ayuda para gasto de funeral; y
- d) Los finiquitos que establece la Ley.

II. En seis meses la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de este.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción.

ARTÍCULO 2º.- Se adiciona un nuevo artículo 25.- Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, este se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1ro.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 2º.- En términos del penúltimo párrafo de los considerandos, se obliga al Instituto a que: la diferencia que resulta del pago de pensiones, asignaciones familiares y ayudas asistenciales a que se refiere la Ley, y lo recaudado por el Instituto con el aumento de 3.00% a las cuotas obreropatronales autorizadas en el presente Decreto, se invierta en valores de fácil realización para la constitución de las reservas técnicas, para el pago de pensiones.

ARTÍCULO 3ro.- Se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan lo establecidos en estas Reformas.

México, D.F. a 28 de diciembre de 1988; Dip. Gonzalo Martínez Corvala, Presidente.- Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente.- Dip. José Murat, Secretario.- Sen. Margarita Ortega V. de Romo.- Secretaria.- Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expide el presente Decreto, en la Residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de 1988.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica

13ª REFORMA.**INICIATIVA. 5-06-90**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

El Presidente: - Tiene la palabra el diputado Mario Rojas Alba, a nombre de los grupos parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, Auténtico de la Revolución Mexicana, Popular Socialista e Independiente, para dar lectura a una iniciativa de reformas a los artículos 75 y 168 de la Ley del Seguro Social.

El diputado Mario Rojas Alba: - Diputadas; diputados; Presidente del Congreso que me ha permitido externar algunas palabras respecto a este problema: Por enésima ocasión...

El Presidente: - Esta Presidencia solicita a los diputados atención al orador.

Continúe, diputado.

El diputado Mario Rojas Alba: - Por enésima ocasión tenemos que hacer uso de la tribuna para llamar la atención de todos los diputados de este honorable Congreso, para que juntos demos respuesta y demos solución a un problema que venimos tratando ya desde 1988, un problema que necesita una solución pronta, enérgica, de este Congreso de la Unión.

Adquirimos todos en 1988 el compromiso de hacer posible la pensión mínima para más de 1 millón de jubilados y pensionados de la República Mexicana; hasta la fecha hay dos fracciones que han estado obstaculizando, que están deteniendo el cumplimiento de este compromiso y el cumplimiento de la palabra empeñada desde 1988.

Vengo a pedirles, de manera respetuosa, que respondan, que atiendan el reclamo de todos estos jubilados y pensionados de la República Mexicana, ya hemos hecho varias iniciativas, se han presentado varias propuestas por parte de las diferentes fracciones del Congreso. Hoy vamos a presentar una nueva que tiene el consenso, que tiene el apoyo de todos aquellos partidos que en un momento conformamos el Frente Democrático Nacional.

Esperamos y hago una respetuosa invitación a los compañeros del Partido Revolucionario Institucional, a los compañeros de acción Nacional, sobre todo a los compañeros del Partido Revolucionario Institucional, que ya habían hecho una propuesta de iniciativa que es como la que vamos nosotros a presentar hoy, pero que no han tenido el valor de venir a defenderla aquí en la tribuna.

El día 19 de abril iniciamos un debate nuevo en relación con los jubilados y pensionados y estaban, como hoy, de nuevo, un grupo muy importante de jubilados y pensionados, que en aquel entonces habían venido a su convención nacional, estaban presentes en la tribuna de este Congreso y varios de los compañeros, algunos con honestidad, otros creo que vinieron a hacer exclusivamente gala de demagogia, hablaron que ya estarían de acuerdo, que estaban de acuerdo, que todo mundo estaba de acuerdo, pero nunca dijeron para cuándo, nunca señalaron en qué fecha o en qué momento iban a cumplir con sus obligaciones de legisladores.

Voy a dar lectura a la propuesta que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el Partido Popular Socialista y la Fracción Parlamentaria Independiente, de este Congreso:

«Señor Presidente; honorable asamblea: Las suscritas fracciones parlamentarias a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión y con Fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, comparecemos ante esta Cámara a presentar iniciativa de ley a efecto de modificar el artículo 75 y 168 de la Ley del Seguro Social, con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la miseria en que viven más de 1 millón de jubilados, pensionados y viudas, al recibir \$ 181,000.00 (ciento ochenta y un mil pesos) mensuales y tomando en consideración que esta cantidad no es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un individuo en el orden material, social y cultural, lo cual resulta violatorio a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando la recomendación hecha en esta tribuna el día 28 de diciembre de 1989 por el diputado Jorge Federico Schiaffino Isunza, en el sentido de que todas las fracciones parlamentarias buscásemos la forma de resolver económicamente este problema, ya que textualmente mencionó que: "el elevar las jubilaciones y pensiones al 100% de los salarios mínimos vigentes, representa una erogación de 1 billón 111 mil millones de pesos, con los que no cuenta el Seguro Social".

Considerando que a la fecha deben existir recursos suficientes para incrementar todas las pensiones al salario mínimo, ya que desde 1979 existe superávit en el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, el cual asciende a 3 billones 774 mil millones de pesos y que todos los grupos parlamentarios nos comprometimos a que ninguna pensión fuera inferior al mínimo, y hasta el momento no ha sido posible legislar la modificación a la ley correspondiente, porque se aduce que no existen recursos para ello, no obstante que el Ejecutivo Federal, en su primer informe de gobierno mencionó que existe un superávit de 1 billón 990 millones de pesos en el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte; y que el Instituto Mexicano del Seguro Social contrajo compromiso de aplicar 800 mil millones de pesos para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones; y además el Presidente de la República declaró en sus discursos inaugural de gobierno, que el problema de los pensionados sería prioritario en su mandato y sosteniendo en otras declaraciones que con los ahorros que se produjeran con la renegociación de la deuda externa, se ampliaría el gasto social para los que menos tienen y es obvio que más de 1 millón de pensionados no pueden subsistir con un ingreso mensual menor al salario mínimo, y considerando que el diputado Mario Rojas Alba, en su intervención del 19 de abril del presente año, realizó la excitativa para que las comisiones unidas de Trabajo y Seguridad Social presentaran la propuesta que no ha sido contestada de conformidad con el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General; formulo nueva excitativa para que ambas comisiones presenten la propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social y asimismo, hacemos un llamado al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional para que asuman el compromiso de elevar las pensiones al salario mínimo, ya que de lo contrario, con su actitud, resultarán responsables directos de mantener en la pobreza a los trabajadores en retiro.

En consecuencia, proponemos un acto de justicia que rebasa condiciones partidarias e ideológicas se cumpla con el compromiso adquirido por todas las fracciones, aprobando el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforman los artículos 75 y 168, para quedar como sigue:

Artículo 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, no podrá ser inferior al salario mínimo y se revisarán cada vez que se modifique éste, incrementándose en el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Artículo 168. El monto de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y viudez no será inferior al salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. El monto de la pensión será independiente a las percepciones por concepto de asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Se deja sin efecto todas las disposiciones que contravengan lo establecido en esta reforma.

Fracciones parlamentarias que apoyan esta iniciativa: Partido de la Revolución Democrática, diputado Ignacio Castillo Mena; Partido Popular Socialista, diputado Alfredo Reyes Contreras; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, diputado Alberto Pérez Fontecha; Fracción Parlamentaria Independiente, diputado Víctor Manuel Ávalos Limón, y del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, diputado Roberto Jaramillo Flores.»

Trámite: - Túrnese a las comisiones de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social, para la atención que proceda.

El Presidente: - Tiene la palabra el diputado Galván, por cinco minutos.

El diputado Jorge Galván Moreno: - Compañeras y compañeros diputados: Solamente para venir a señalar ante ustedes que el Partido Acción Nacional nunca se ha opuesto a que se iguale al 100% las percepciones a los jubilados. Desde el 29 de octubre de 1981, el diputado Rafael Morgan Alvarez, en la LI Legislatura, contemplaba, entre otras cosas, la igualación al 100% y fue rechazada por la mayoría mecánica. El 24 de noviembre de 1988 la actual legislatura también presentó reformas al artículo 168 pidiendo el 100% para los beneficiados y beneficiarios, y el 26 de noviembre de 1989 un servidor aquí presentó también una modificación a los artículos del Seguro Social para pedir el 100% a la mayoría y sin embargo en la comisión se aceptó solamente el 70%.

Nosotros siempre hemos estado discutiendo y peleando que se iguale el salario mínimo al 100% las percepciones a los jubilados y a los pensionados. Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: - Tiene la palabra el diputado, sobre la introducción antes de leer la iniciativa por parte del diputado Mario Rojas. Diputado, ¿quiere hacer usted uso de la palabra para hechos en ésta, en la primera parte, en los señalamientos que hizo, no en la lectura? Tiene usted la palabra para cinco minutos.

El diputado Victor Manuel Ávalos Limón: - Gracias, señor Presidente: Yo quiero subir y estoy aquí en la tribuna para que quede de una vez claro por todas, que efectivamente ya existía un punto de acuerdo en todas las fracciones parlamentarias, incluyendo el Partido Acción Nacional, en que el monto de las jubilaciones y pensiones se tendrían que elevar al 100% del salario mínimo. (Aplausos.)

Aquí no venimos y no se debe, desde ningún punto de vista, tratar de minar ni de llevar a un desacuerdo lo que ya está firmado por todas las fracciones parlamentarias. No voy a redundar en la justicia que le pertenece, a este más de un millón de habitantes en México; desde el punto de vista moral, muchas veces lo hemos expuesto aquí en esta tribuna. Acuérdense que también les asiste el derecho, así, el derecho legal a todos estos compañeros que desde que ingresaron a trabajar han estado cotizando al Seguro Social y ese monto, esa reserva técnica de ellos, el Seguro Social la Empleó para otros rubros, para otros asuntos, menos a lo que a ellos les correspondía. (Aplausos.)

Por eso, en base a esta justicia moral y justicia de derecho, fue que resultó el punto de acuerdo de todas las fracciones parlamentarias, y qué bueno que aquí nadie se ha desdicho en esta tribuna.

Pero el asunto, compañeros diputados, ya debe ser abordado de manera definitiva, ya no más vueltas, el problema es: ¿de dónde va a salir ese billón de pesos y fracción?

Compañeros diputados: también en esta tribuna se ha dicho, lo que cotizan, lo que aporta nuestro gobierno al Seguro Social, se ha venido disminuyendo desde hace 10 años, hace aproximadamente 10 años el gobierno

aportaba el 25% de cuotas al Seguro Social y actualmente está aportando el 5%. Esto lo discutimos en las comisiones, en la Subcomisión de Seguridad Social, y ahí ya había un consenso en que este billón de pesos debería de venir, ya fuera aumentando la cuota los patrones y/o que también aumente el gobierno su cuota para este rubro de los jubilados y pensionados.

No es posible, decíamos en esa subcomisión, que no es posible, sobre todo estas representaciones obreras que están aquí, las representaciones campesinas, que sigamos tolerando que nuestro gobierno se vaya apartando cada vez más y más de la seguridad social en México. (Aplausos.)

De una vez por todas debe quedar claro que no hay ninguna justificación para que esto se siga deteniendo; que quede pues claro, que todas las fracciones parlamentarias están dentro del punto de acuerdo en que se cumpla con esto a que hemos llegado.

No se vale, no se vale admitir, porque efectivamente ha habido gente interesada en que esto se detenga, pero no se vale aquí, no se vale, que se vaya a minar, se vaya a desbaratar este acuerdo en beneficio de más de un millón de jubilados y pensionados en nuestro país. Muchas gracias. (Aplausos.)

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 18-12-90

«Comisiones unidas del Seguro Social y Trabajo y Previsión Social Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados. - Presentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 87 y 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social de esta LIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, tienen a bien presentar a esta honorable asamblea el presente dictamen para modificar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERACIONES

A las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, le fueron turnadas para su estudio, dictamen y aprobación en su caso, iniciativas para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del Seguro Social, tendientes a mejorar las pensiones a que por diferentes motivos los trabajadores se han hecho acreedores. Tales propuestas han tenido la motivación de reivindicar los derechos de quienes con su trabajo diario han engrandecido a la nación y a los que se debe continuar respondiendo en el avance de satisfactores de bienestar.

Honorable asamblea: El presente dictamen, resultado de múltiples consultas y de reuniones de trabajo en el seno de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, así como con funcionarios de diferentes dependencias, busca continuar dando respuesta a las demandas retiradas de los pensionados en lo particular y de toda la sociedad en general, conforme a las posibilidades reales del Instituto Mexicano del Seguro Social y el desarrollo económico del país.

Así, la evolución del fenómeno demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámica, pues debe transformarse de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social como conquista de los trabajadores, producto de la Revolución Mexicana, es el instrumento idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador, tanto cuando está en activo, como cuando llega a pensionarse y por tanto, se debe realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de que sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles, entre ellos fundamentalmente al de los pensionados.

En todo momento se tuvo en cuenta, garantizar los derechos de los asegurados y de los pensionados, para que al convertirse en ley, prescriban lo factible, sin pretender aquello que las condiciones sociales y económicas importantes en el país hacen inaccesible por el momento.

El mejoramiento de los ingresos de los pensionados ha constituido una demanda social caracterizada en forma especial para su justicia y por ello, se ha venido atendiendo dentro de las posibilidades y circunstancias actuales imperantes; así, se han realizado importantes esfuerzos, dentro de la LIV Legislatura, tendientes a satisfacer esta necesidad. Ha sido y es un propósito de esta representación el mejorar permanentemente la situación económica de las personas que han dejado parte de su vida en los talleres, fábricas y oficinas, de manera que sus ingresos les permita subsistir cada vez más decorosamente.

En 1988, al aprobar esta honorable Cámara de Diputados las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, fue precisado un aspecto que ahora es conveniente reformar. En la parte introductora al dictamen se expresó:

"Hacemos notar que a través de este documento, pedimos al Instituto Mexicano del Seguro Social, que de acuerdo con esta misma ley, incremente las reservas actuariales en tal forma que permita que en un lapso que no exceda de cuatro años a la fecha de publicación del presente decreto, esta soberanía pueda modificar la ley para incrementar las pensiones a que se refiere la misma, y sea equivalente al 100% del salario mínimo que rija en el Distrito Federal y el correspondiente aumento cada vez que se modifique el mismo."

Una circunstancia que se desprendió del decreto en comento, fue la de que a partir de 1989 las pensiones adquirieron un sistema dinámico, lo que permitió que al ajustarse en cualquier momento los salarios mínimos, el monto de las pensiones se ajustaría en la misma proporción, la cual ratifica en el cuerpo de este dictamen.

Por ello, se propone elevar la pensión mínima, actualmente prevista en el 70% del salario mínimo general del Distrito Federal, para garantizar a los pensionados un ingreso mínimo del 80% de dicho salario. Cabe destacar que tomando en consideración la forma en que se integra la pensión y el hecho de que la base es el salario mínimo general del Distrito Federal, resulta con esta propuesta que en las zonas de más bajo salario, en las que se encuentra el 45% de los pensionados, el incremento acerca a las pensiones al 100% del valor del salario mínimo de la región, pues anualizada ésta, significa el 99.86% de dicho salario; en tanto que el 17% de los pensionados, que se encuentran en la zona salarial B, tendrían un ingreso equivalente al 90.6% del salario mínimo de su región y para el 38% restante, de la zona salarial A, representa el 83.25% del salario respectivo.

En el mismo dispositivo se propone elevar a rango de la ley el aguinaldo anual, en un 100%, para quedar en un mes completo del monto de la pensión, en lugar de ser una quincena, como actualmente está previsto y llegar a así a los porcentajes antes mencionados.

Simultáneamente se propone establecer un sistema que al propio tiempo que proteja especialmente a los asegurados de más bajos ingresos, estimule y considere en forma diferencial a quienes por su permanencia en el Seguro Social reflejen una vida productiva de constante trabajo y para ello, se hace necesario modificar la tabla que regula el otorgamiento de las pensiones contenida en el artículo 167 de la ley, en la inteligencia de que se propone también incluir un artículo transitorio que evite la aplicación de la tabla a quienes habiendo adquirido derechos conforme al sistema actualmente vigente, éste les sea más favorable, independientemente de la fecha en que se inicie el otorgamiento de las prestaciones respectivas.

Se propone también modificar el artículo 169 actual, de manera que las sumas de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, puedan alcanzar con suficientes semanas de cotización reconocidas el 100% del salario promedio base.

Para sufragar las erogaciones derivadas de los incrementos que antes se mencionan y garantizar su continuidad, es menester se aumenten las cuotas respectivas, en forma proporcional atendiendo el espíritu de la ley, de soportar mediante contribución tripartita los diversos seguros. El aumento contemplado en un total del 2% se aplicará en un 1% del inmediato y la diferencia mediante incrementos graduales de 0.2% anual hasta que se alcance dicho porcentaje, según se prevé en el artículo transitorio correspondiente, con la finalidad de que no impacte la planta productiva del país y en este lapso se puedan realizar oportunamente los ajustes del caso.

Igualmente, resulta fundamental un cambio en el esquema financiero de este seguro, para que sus reservas garanticen el cumplimiento de sus compromisos actuales y previsibles al invertirse de tal manera que su rendimiento medio por los menos corresponda a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales y asimismo, que los productos de la inversión puedan específica y exclusivamente destinados a cubrir prestaciones en este ramo.

Asimismo, se establece la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de aumentar gradualmente la inversión financiera de sus reservas actuariales para el pago de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

También para fortalecer, facilitar el control, mejorar la distribución de los recursos y dar mayor transparencia al manejo de cada uno de los ramos del seguro, además de llevarse su registro contable de ingresos y egresos en forma separada, se plasma expresamente que sus respectivos recursos deben utilizarse para cubrir las prestaciones derivadas exclusivamente del grupo de que se trate, según se propone en el artículo 263 contenido en este dictamen.

En consecuencia con lo anterior y por ser ya innecesarios, se propone la derogación de los artículos 87 y 265, pues el primero contempla el manejo independiente de la contabilidad del seguro de riesgos de trabajo y el segundo, regula las inversiones en préstamos hipotecarios.

Finalmente, la modificación del artículo 177 hace indispensable, que las primas correspondientes al seguro de riesgos de trabajo se adecúen, pues al estar actualmente referidas al importe de las cuotas obrero - patronales del seguro de invalidez, vejes, cesantía en edad avanzada y muerte, el incremento de éstas les afectará, lo que constituye un inconveniente innecesario que es factible solucionar y a la vez facilitar el cumplimiento en pago de esta cuota, a través de fijar porcentajes aplicables directamente al salario base de cotización lo que se propone como reforma en el artículo 79, sin alterar los importes de la cuota, con lo que además se logrará un importante ahorro en gastos y trámites administrativos tanto para el Instituto Mexicano del Seguro Social como para los sujetos obligados.

Señores diputados: el presente dictamen, como al principio de la exposición de motivos lo manifestamos, es producto del estudio de viabilidad financiera del instituto, así como el impacto que ocasionaría a los otros factores de la producción que la Carta Magna nos obliga para el caso de las contribuciones.

Esto es producto de la participación de todas las fracciones parlamentarias que configuran el panorama social y político del país, es pues resultado de la voluntad política y de justicia social del conjunto de la representación popular.

Es cierto que a nadie satisface a plenitud, pero es de reconocer que se ha hecho el mayor esfuerzo de actuar con responsabilidad política y social para proteger a la sociedad en su conjunto y en lo particular a los pensionados del Seguro Social.

La Cámara de Diputados, correspondiente a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, recomienda que de inmediato, el gobierno federal, junto con las representaciones obrera y patronal, inicie estudio para la conformación de sistemas complementarios, tales como esquema de ahorro individual, para asegurar, más allá del ámbito del Seguro Social, la suficiencia de las pensiones de las generaciones futuras.

Por tal motivo, se somete a esta honorable representación nacional el presente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforma, adiciona y derogan los artículos 78, 79, 87, 167, 168, 169, 177, 262, 263, 264, 265 y 266 para quedar como sigue:

Artículo 78. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTO SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN		
		INFERIORES AL MEDIO %	GRADO MEDIO %	SUPERIORES AL MEDIO -
CLASE I				
1	454	0.0875		
2	770	0.1750		
3	1086		0.2625	
4	1368			0.3500
5	1757			0.4375
CLASE II				
4	1368	0.3500		
5	1757	0.4375		
6	2145	0.5250		
7	2535	0.6125		
8	2924	0.7000		
9	3302		0.7875	
10	3667			0.8750
11	4032			0.9625
12	4397			1.0500
13	4762			1.1375
14	5127			1.2250
CLASE III				
11	4032	0.9625		
12	4397	1.0500		
13	4762	1.1375		
14	5127	1.2250		
15	5676	1.3125		
16	6073	1.4000		
17	6470	1.4875		
18	6867	1.5750		
19	7264	1.6625		
20	7661	1.7500		
21	8058	1.8375		
22	8455	1.9250		
23	8852	2.0125		
24	9226		2.1000	
25	9583			2.1875
26	9940			2.2750
27	10297			2.3525
28	10654			2.4500
29	11011			2.5375
30	11368	2.6250		2.6250
31	11725	2.7125		2.7125
32	12082	2.8000		2.8000
33	12439	2.8875		2.8875
34	12796	2.9750		2.9750
35	13153	3.0625		3.0625

36	13510	3.1500	3.1500
37	13867	3.2375	3.2375
CLASE IV			
30	11368		
31	11725		
32	12082		
33	12439		
34	12796		
35	13153		
36	13510		
37	13867		
38	14204	3.3250	
39	14540	3.4125	
40	14876	3.5400	
41	15212	3.5875	
42	15548	3.6750	
43	15884	3.7625	
44	16220	3.8500	
45	16552		3.9375
46	16940		4.0250
47	17328		4.1125
48	17716		4.2000
49	18104		4.2875
50	18207		4.3750
51	18565		4.4625
52	18923		4.5500
53	19281		4.6375
54	19639		4.7250
55	19997		4.8125
56	20355		4.9000
57	20713		4.9875
58	21071		5.0750
59	21429		5.1625
60	21787		5.2500
CLASE V			
50	18207	4.3750	
51	18565	4.4625	
52	18923	4.5500	
53	19281	4.6375	
54	19639	4.7250	
55	19997	4.8125	
56	20355	4.9000	
57	20713	4.9875	
58	21671	5.0750	
59	21429	5.1625	
60	21787	5.2500	
61	22145	5.3375	
62	22503	5.4250	
63	22861	5.5125	
64	23219	5.6000	
65	23577	5.6875	

66	23935	5.7750	
67	24293	5.8625	
68	24659	5.9500	
69	25009	6.0375	
70	25367	6.1250	
71	25725	6.2125	
72	26083	6.3000	
73	26441	6.3875	
74	26799	6.4750	
75	26810		6.5625
76	26870		6.6500
77	27271		6.7375
78	27686		6.8250
79	28094		6.9125
80	28502		7.0000
81	28910		7.0875
82	29318		7.1750
83	29726		7.2625
84	30134		7.3500
85	30542		7.4375
86	30950		7.5250
87	31358		7.6125
88	31766		7.7000
89	32174		7.7875
90	32582		7.8750
91	32990		7.9625
92	33398		8.0500
93	33806		8.1375
94	34214		8.2250
95	34622		8.3125
96	35030		8.4000
97	35438		8.4875
98	35846		8.5750
99	36254		8.6625
100	36662		8.7500

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo de salarios en veces	Porcentaje de los salarios	
El salario mínimo general	Cuantía Básica	Incremento anual
Para el D.F.		

	%	%
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	2.033
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 y hasta el límite superior establecido	13.00	2.450

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces al salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la fecha que el asegurado se presione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

- A) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al 50% del incremento anual, y
- B) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene el derecho al 100% del incremento anual.

El instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan no podrá ser inferior al 80% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 169. La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederán del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocida y de mejora por edad avanzada, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.6% y 2% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 262. El instituto depositará en instituciones de crédito del país las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 263. Los ingresos y egresos de cada uno de los ramos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos, en las cifras consolidadas.

Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y reservas que correspondan a cada uno de los respectivos ramos.

En todos los casos, la diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y demás ingresos de dicho ramo, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicará a incrementar la reserva respectiva en términos de este capítulo.

Artículo 264. Las reservas, del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, deberán invertirse en activos financieros y el producto que se obtenga de su inversión se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado ramo del seguro.

Artículo 265. Se deroga.

Artículo 266. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de finanzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del consejo técnico y que los consejeros del sector estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1991, salvo lo señalado en los artículos siguientes:

Segundo. Las reformas al artículo 177 de la ley entrarán en vigor en 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1991 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título II de la ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Porcentaje sobre el salario base de cotización

Año Patrones Trabajadores

1991 4.90 1.75

1992 5.04 1.80

1993 5.18 1.85

1994 5.32 1.90

1995 5.46 1.95

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la ley, al total de las cuotas patronales determinadas conforme al presente artículo.

Tercero. La asamblea general de instituto general del instituto podrá determinar que parte de la reserva correspondiente al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que se constituya a partir de la entrada en vigor del presente decreto, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 264, conforme a las bases siguientes:

I. Las inversiones en activos distintos a los señalados en el artículo 264, en ningún caso podrán ser superiores al 50% del total de la propia reserva.

II. La asamblea general de instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda estar invertido en activos no financieros.

III. En todo caso, a más tardar dentro de los diez años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 264.

Cuarto. El instituto deberá adecuar en un plazo que no exceda de diez años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la inversión de su reserva acumulada al 31 de diciembre de 1990, correspondiente al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, al régimen previsto en el artículo 264.

Al efecto, la asamblea general del instituto, a propuesta del director general, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Quinto. A los asegurados que a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, ya hubiesen computado los tiempos de espera requeridos por la ley para el otorgamiento de las prestaciones en ella previstas, sólo se les aplicará la nueva tabla contenida en el artículo 167 reformado en caso de que ésta resultare más favorable para ellos.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Trámite: - Primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 19-12-90

«Comisiones unidas del Seguro Social y Trabajo y Previsión Social

Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados. - Presentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 87 y 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social de esta LIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, tiene a bien presentar a esta honorable asamblea el presente dictamen para modificar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERACIONES

A las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, le fueron turnadas para su estudio, dictamen y aprobación en su caso, iniciativas para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del Seguro Social, tendientes a mejorar las Pensiones a que por diferentes motivos los trabajadores de han hecho acreedores. Tales propuestas han tenido la motivación de reivindicar los derechos de quienes con su trabajo diario han engrandecido a la nación y a los que se debe continuar respondiendo en el avance de satisfactores de bienestar.

Honorable asamblea: El presente dictamen, resultado de múltiples consultas y de reuniones de trabajo en el seno de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, así como con funcionarios de diferentes dependencias, busca continuar dando respuesta a las demandas reiteradas de los pensionados en lo particular y de toda la sociedad en general, conforme a las posibilidades reales del Instituto Mexicano del Seguro Social y el desarrollo económico del país.

Así, la evolución del fenómeno demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico, pues debe transformarse de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social como conquista de los trabajadores, producto de la Revolución Mexicana, es el instrumento idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador, tanto cuando está en activo, como cuando llega a pensionarse y por tanto, se debe realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de que sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles, entre ellos fundamentalmente al de los pensionados.

En todo momento se tuvo en cuenta, garantizar los derechos de los asegurados y de los pensionados, para que al convertirse en ley, prescriban lo factible, sin pretender aquellos que las condiciones sociales y económicas imperantes en el país hacen inaccesibles por el momento.

El mejoramiento de los ingresos de los pensionados ha constituido una demanda social caracterizada en forma especial por su justicia y por ello, se ha venido atendiendo dentro de las posibilidades y circunstancias actuales imperantes; así, se han realizado importantes esfuerzos, dentro de la LIV Legislatura, tendientes a satisfacer esta necesidad. Ha sido y es un propósito de esta representación el mejorar permanentemente la situación económica de las personas que han dejado parte de su vida en los talleres, fábricas y oficinas. de manera que sus ingresos les permita subsistir cada vez más decorosamente.

En 1988, el aprobar esta honorable Cámara de Diputados las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, fue precisado un aspecto que ahora es conveniente retornar. En la parte introductora al dictamen se expresó:

"Hacemos notar que a través de este documento, pedimos al Instituto Mexicano del Seguro Social, que de acuerdo con esta misma ley, incremente las reservas actuariales en tal forma que permita que en un lapso que no exceda de cuatro años a la fecha de publicación del presente decreto, esta soberanía pueda modificar la ley para incrementar las pensiones a que se refiere la misma, y sea equivalente al 100% del salario mínimo que rija en el Distrito Federal y el correspondiente aumento cada vez que se modifique el mismo."

Una circunstancia que se desprendió del decreto en comento, fue la de que a partir de 1989 las pensiones adquirieron un sistema dinámico, lo que permitió que al ajustarse en cualquier momento los salarios mínimos, el monto de las pensiones se ajustaría en la misma proporción, la cual se ratifica en el cuerpo de este dictamen.

Por ello, se propone elevar la pensión mínima, actualmente prevista en el 70% del salario mínimo general del Distrito Federal, para garantizar a los pensionados un ingreso mínimo del 80% de dicho salario. Cabe destacar que tomando en consideración la forma en que se integra la pensión y el hecho de que la base es el salario mínimo general del Distrito Federal, resulta con esta propuesta que en las zonas de más bajo salario, en las que se encuentra el 45% de los pensionados, el incremento acerca a las pensiones al 100% del valor del salario mínimo de la región.

pues anualizada ésta, significa el 99.86% de dicho salario; en tanto que el 17% de los pensionados, que se encuentran en la zona salarial B, tendrían un ingreso equivalente al 90.6% del salario mínimo de su región y para el 38% restante, de la zona salarial A, representa el 83.25% del salario respectivo.

En el mismo dispositivo se propone elevar a rango de la ley el aguinaldo anual, en un 100%, para quedar en un mes completo del monto de la pensión, en lugar de ser una quincena, como actualmente está previsto y llegar a así a los porcentajes antes mencionados.

Simultáneamente se propone establecer un sistema que al propio tiempo que proteja especialmente a los asegurados de más bajos ingresos, estimule y considere en forma diferencial a quienes por su permanencia en el Seguro Social reflejen una vida productiva de constante trabajo y para ello, se hace necesario modificar la tabla que regula el otorgamiento de las pensiones contenida en el artículo 167 de la ley, en la inteligencia de que se propone también incluir un artículo transitorio que evite la aplicación de la tabla a quienes habiendo adquirido derechos conforme al sistema actualmente vigente, éste les sea más favorable, independientemente de la fecha en que se inicie el otorgamiento de las prestaciones respectivas.

Se propone también modificar el artículo 169 actual, de manera que las sumas de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, puedan alcanzar con suficientes semanas de cotización reconocidas el 100% del salario promedio base.

Para sufragar las erogaciones derivadas de los incrementos que antes se mencionan y garantizar su continuidad, es menester se aumenten las cuotas respectivas, en forma proporcional atendiendo el espíritu de la ley, de soportar mediante contribución tripartita los diversos seguros. El aumento contemplado en un total del 2% se aplicará en un 1% del inmediato y la diferencia mediante incrementos graduales de 0.2% anual hasta que se alcance dicho porcentaje, según se prevé en el artículo transitorio correspondiente, con la finalidad de que no impacte la planta productiva del país y en este lapso se puedan realizar oportunamente los ajustes del caso.

Igualmente, resulta fundamental un cambio en el esquema financiero de este seguro, para que sus reservas garanticen el cumplimiento de sus compromisos actuales y previsibles, al invertirse de tal manera que su rendimiento medio por los menos corresponda a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos

actuariales y asimismo, que los productos de la inversión queden específica y exclusivamente destinados a cubrir prestaciones en este ramo.

Asimismo, se establece la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de aumentar gradualmente la inversión financiera de sus reservas actuariales para el pago de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte.

También para fortalecer, facilitar el control, mejorar la distribución de los recursos y dar mayor transparencia al manejo de cada uno de los ramos del seguro, además de llevarse su registro contable de ingresos y egresos en forma separada, se plasma expresamente que sus respectivos recursos deben utilizarse para cubrir las prestaciones derivadas exclusivamente del seguro de que se trate, según se propone en el artículo 263 contenido en este dictamen.

En consecuencia con lo anterior y por ser ya innecesarios, se propone la derogación de los artículos 87 y 265, pues el primero contempla el manejo independiente de la contabilidad del seguro de riesgo de trabajo y el segundo, regula las inversiones en préstamos hipotecarios.

Finalmente, la modificación del artículo 177 hace indispensable que las primas correspondientes al seguro de riesgo de trabajo se adecuen, pues al estar actualmente referidas al importe de las cuotas obrero - patronales del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el incremento de ésta les afectará, lo que constituye un inconveniente innecesario que es factible solucionar y a la vez facilitar el cumplimiento en pago de esta cuota, a través de fijar porcentajes aplicables directamente al salario base de cotización lo que se propone como reforma en el artículo 79, sin alterar los importes de la cuota, con lo que además se logrará un importante ahorro en gastos y trámites administrativos tanto para el Instituto Mexicano del Seguro Social como para los sujetos obligados.

Señores diputados: el presente dictamen, como al principio de la exposición de motivos lo manifestamos, es producto del estudio de viabilidad financiera del instituto, así como el impacto que ocasionaría a los otros factores de la producción que la Carta Magna nos obliga para el caso de las contribuciones.

Esto es producto de la participación de todas las fracciones parlamentarias que configuran el panorama social y político del país, es pues resultado de la voluntad política y de justicia social del conjunto de la representación popular.

Es cierto que a nadie satisface a plenitud, pero es de reconocer que se ha hecho el mayor esfuerzo de actuar con responsabilidad política y social para proteger a la sociedad en su conjunto y en lo particular a los pensionados del Seguro Social.

La Cámara de Diputados, correspondiente a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, recomienda que se inmediato, el gobierno federal, junto con las representaciones obrera y patronal, inicie estudios para la conformación de sistemas complementarios, tales como esquemas de ahorro individual, para asegurar, más allá del ámbito del Seguro Social, la suficiencia de las pensiones de las generaciones futuras.

Por tal motivo, se somete a esta honorable representación nacional el presente.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo primero. Se reforma, adiciona y derogan los artículos 78, 79, 87, 167, 168, 169, 177, 262, 263, 264, 265 y 266 para quedar como sigue:

Artículo 78. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señala para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO RIESGO	DE	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTO SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN		
			INFERIORES AL MEDIO %	GRADO MEDIO %	SUPERIORES AL MEDIO -
CLASE I					
1		454	0.0875		
2		770	0.1750		
3		1086		0.2625	
4		1368			0.3500
5		1757			0.4375
CLASE II					
4		1368	0.3500		
5		1757	0.4375		
6		2145	0.5250		
7		2535	0.6125		
8		2924	0.7000		
9		3302		0.7875	
10		3667			0.8750
11		4032			0.9625
12		4397			1.0500
13		4762			1.1375
14		5127			1.2250
CLASE III					
11		4032	0.9625		
12		4397	1.0500		
13		4762	1.1375		
14		5127	1.2250		
15		5676	1.3125		
16		6073	1.4000		
17		6470	1.4875		
18		6867	1.5750		
19		7264	1.6625		
20		7661	1.7500		
21		8058	1.8375		
22		8455	1.9250		
23		8852	2.0125		
24		9226		2.1000	
25		9583			2.1875
26		9940			2.2750
27		10297			2.3525
28		10654			2.4500

29	11011		2.5375
30	11368	2.6250	2.6250
31	11725	2.7125	2.7125
32	12082	2.8000	2.8000
33	12439	2.8875	2.8875
34	12796	2.9750	2.9750
35	13153	3.0625	3.0625
36	13510	3.1500	3.1500
37	13867	3.2375	3.2375

CLASE IV

30	11368		
31	11725		
32	12082		
33	12439		
34	12796		
35	13153		
36	13510		
37	13867		
38	14204	3.3250	
39	14540	3.4125	
40	14876	3.5400	
41	15212	3.5875	
42	15548	3.6750	
43	15884	3.7625	
44	16220	3.8500	
45	16552		3.9375
46	16940		4.0250
47	17328		4.1125
48	17716		4.2000
49	18104		4.2875
50	18207		4.3750
51	18565		4.4625
52	18923		4.5500
53	19281		4.6375
54	19639		4.7250
55	19997		4.8125
56	20355		4.9000
57	20713		4.9875
58	21071		5.0750
59	21429		5.1625
60	21787		5.2500

CLASE V

50	18207	4.3750	
51	18565	4.4625	
52	18923	4.5500	
53	19281	4.6375	
54	19639	4.7250	
55	19997	4.8125	
56	20355	4.9000	
57	20713	4.9875	
58	21671	5.0750	

59	21429	5.1625	
60	21787	5.2500	
61	22145	5.3375	
62	22503	5.4250	
63	22861	5.5125	
64	23219	5.6000	
65	23577	5.6875	
66	23935	5.7750	
67	24293	5.8625	
68	24659	5.9500	
69	25009	6.0375	
70	25367	6.1250	
71	25725	6.2125	
72	26083	6.3000	
73	26441	6.3875	
74	26799	6.4750	
75	26810		6.5625
76	26870		6.6500
77	27271		6.7375
78	27686		6.8250
79	28094		6.9125
80	28502		7.0000
81	28910		7.0875
82	29318		7.1750
83	29726		7.2625
84	30134		7.3500
85	30542		7.4375
86	30950		7.5250
87	31358		7.6125
88	31766		7.7000
89	32174		7.7875
90	32582		7.8750
91	32990		7.9625
92	33398		8.0500
93	33806		8.1375
94	34214		8.2250
95	34622		8.3125
96	35030		8.4000
97	35438		8.4875
98	35846		8.5750
99	36254		8.6625
100	36662		8.7500

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgo de trabajo.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo de salarios en veces El salario mínimo general Para el D.F.	Porcentaje de los salarios	
	Cuantía Básica %	Incremento anual %
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	2.033
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 y hasta el límite superior establecido	13.00	2.450

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces al salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se presione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

A) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al 50% del incremento anual, y

B) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al 100% del incremento anual.

El instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan no podrá ser inferior al 80% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 169. La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederán del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocida y de mejora por edad avanzada, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.6% y 2% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 262. El instituto depositará en instituciones de crédito del país las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 263. Los ingresos y egresos de cada uno de los ramos a que se refiere al artículo 2o. de esta ley, registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos, en las cifras consolidadas.

Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y reservas que correspondan a cada uno de los respectivos ramos.

En todos los casos, la diferencia del importante de las cuotas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y demás ingresos de dicho ramo, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicará a incrementar la reserva respectiva en términos de este capítulo.

Artículo 264. Las reservas, del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, deberán invertirse en activos financieros y el producto que se obtenga de su inversión se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado ramo del seguro.

Artículo 265. Se deroga.

Artículo 266. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del consejo técnico y que los consejeros del sector estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1991, salvo lo señalado en los artículos siguientes:

Segundo: Las reformas al artículo 177 de la ley entrarán en vigor en 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1991 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título II de la ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indica:

Porcentaje sobre el salario base de cotización

Año Patrones Trabajadores

1991 4.90 1.75

1992 5.04 1.80

1993 5.18 1.85

1994 5.32 1.90

1995 5.46 1.95

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la ley, al total de las cuotas patronales determinadas conforme al presente artículo.

Tercero. La asamblea general del instituto podrá determinar que parte de la reserva correspondiente al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que se constituya a partir de la entrada en vigor del presente decreto, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 264, conforme a las bases siguientes:

I. Las inversiones en activos distintos a los señalados en el artículo 264, en ningún caso podrán ser superiores al 50% del total de la propia reserva.

II. La asamblea general del instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda estar invertido en activos no financieros.

III. En todo caso, a más tardar dentro de los diez años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 264.

Cuarto. El instituto deberá adecuar en un plazo que no exceda de diez años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la inversión de su reserva acumulada al 31 de diciembre de 1990, correspondiente al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, al régimen previsto en el artículo 264.

Al efecto, la asamblea general del instituto, a propuesta del director general, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Quinto. A los asegurados que a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, ya hubiesen computado los tiempos de espera requeridos por la ley para el otorgamiento de las prestaciones en ella prevista, sólo se les

aplicará la nueva tabla contenida en el artículo 167 reformado en caso de que ésta resulte más favorable para ellos.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.»

DEBATE. 19-12-90

El presidente: - En consecuencia, está a discusión en lo general.

Se ha inscrito los siguientes diputados: Mario Rojas Alba, Leopoldo Salinas Gaytán, Oscar Mauro Ramírez Ayala, Mario Vázquez Martínez, Víctor Manuel Ávalos Limón, Manuel de Jesús A. Ponce González, Vicente Luis Coca Alvarez, José Miguel Pelayo Lepe, Marcos Carlos Cruz Martínez y Juan Francisco Díaz Aguirre.

De conformidad con el artículo 108 del Reglamento, tiene la palabra para fundamentar el dictamen, el diputado Víctor Manuel Carreto. El diputado Víctor Manuel Carreto: - Señor Presidente; honorable asamblea: Acudo ante esta soberanía en nombre de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para plantear algunos de los fundamentos que dieron origen al dictamen que ha sido conocido por esta asamblea.

Por esa razón, y con base en el dictamen, que es el resultado de múltiples consultas y de reuniones de trabajo en el seno de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, así como con funcionarios de diferentes dependencias, pretende dar respuesta a las demandas reiteradas de los pensionados en lo particular, y de toda la sociedad en lo general, conforme a las posibilidades reales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del desarrollo económico del país.

La evolución del fenómeno demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico, busca mejorar las prestaciones y ampliar e incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, conquista de los trabajadores, producto de la Revolución Mexicana, es el instrumento para proteger la vida y la dignidad del trabajador tanto como cuando está activo, como cuando llega a pensionarse. En todo momento, responsablemente se tomó en cuenta y se actuó de esta manera para garantizar los derechos de los asegurados y de los pensionados.

El mejoramiento de los ingresos de los pensionados ha constituido una demanda social, caracterizada en forma especial por su justicia y por ello se ha venido atendiendo dentro de las posibilidades y a esta LIV Legislatura se ha correspondido reconocer que han contribuido al desarrollo de la nación y que han dejado parte de su vida en los talleres, fábricas y oficinas y es deseable que sus ingresos les permitan subsistir cada vez más decorosamente; en 1988 se logró avanzar en este sentido y de acuerdo con esta misma ley ordenó que se incrementaran las reservas actuariales, de tal forma que permitiera que en un lapso que no excediera de cuatro años, esta soberanía pudiera modificar la ley nuevamente para incrementar las pensiones y éstas sean equivalentes al 100% del salario mínimo que rigiera en el Distrito Federal.

Ha sido dentro de este proceso que a partir de 1989 las pensiones adquirieron un sistema dinámico, lo que permitió que al aumentarse en cualquier momento los salarios mínimos, el monto de las pensiones se ajustaría en la misma proporción, lo cual se ratifica en el cuerpo de este dictamen. Para ello también es conveniente reformar diversos artículos, entre otros el 168, cuya modificación sustancial consiste en aumentar de 70% a 80% del salario mínimo general para el Distrito Federal, las pensiones mínimas por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada.

Cabe señalar que la pensión del 80% del salario mínimo del Distrito Federal anualizada, significa el 99.86% del salario mínimo de la región C, donde se encuentra el 45% de los pensionados, el 90.06% del salario mínimo de la zona salarial B, con el 17% de los pensionado y el 83.25% de la zona salarial A para el 38% restante de los pensionados.

En el mismo dispositivo se propone elevar a rango de ley el aguinaldo anual en un 100% para quedar en un mes completo del monto de esta pensión, en lugar de ser una quincena como actualmente está previsto.

Se hace necesario modificar la tabla que regula el otorgamiento de las pensiones contenidas en el artículo 167, para el cálculo del monto de las pensiones por invalidez y vejez, estableciendo un sistema que proteja especialmente a los asegurados de más bajos ingresos y además premie y considere en forma diferencial a aquellos que logran un número de semanas cotizadas.

La cuantía básica para trabajadores con salario promedio de hasta una vez el salario mínimo, nunca será inferior al 80% de éste, cuya base se verá incrementada en su caso, con aquellas cotizaciones reconocidas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. Para tal efecto se incluye un artículo 5o., transitorio que evita la aplicación de la tabla que se propone, a quienes habiendo adquirido derechos conforme al sistema vigente, éste les fuera más favorable, con independencia de la fecha en que se inicie el otorgamiento de las pensiones respectivas.

De igual forma procede la reforma del artículo 169, que consiste en establecer el que se pueda alcanzar con suficientes semanas de cotización, reconocidas, el 100% del salario promedio base, considerando la suma de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, más el importe de las asignaciones familiares, que ayudas asistenciales.

Para sufragar las erogaciones de los incrementos que antes se mencionan y garantizar su continuidad, es menester se aumenten las cuotas respectivas. El aumento contemplado, en un total de 2% se aplicará en un por ciento de inmediato y la diferencia mediante incrementos graduales del 0.2% hasta que se alcance dicho porcentaje, según se prevé en el artículo transitorio correspondiente.

Resulta fundamental un cambio en el esquema financiero de este seguro, para que sus reservas garanticen el cumplimiento de sus compromisos actuales y predecibles al invertirse de tal manera que su rendimiento medio, por lo menos corresponda a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales y asimismo que los productos de la inversión queden específica y exclusivamente destinados a cubrir prestaciones de este ramo.

Se establece la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de aumentar gradualmente la inversión financiera de sus reservas actuariales para el pago de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

También se reforman los artículos 263 y 264, y se pretende precisar la necesidad existente de que, conforme a la técnica actuarial de prima media escalonada, las reservas del Instituto Mexicano del Seguro Social garanticen efectivamente por un largo período de tiempo el cumplimiento de estos compromisos con los pensionados, así como aquellas previsibles en lo futuro.

En su primer párrafo se establece, el que los ingresos y egresos de cada una de las ramas del Seguro, se registren contablemente, por separado, lo que permitirá fortalecer y facilitar el control.

Estos recursos sólo podrán utilizarse, precisamente, para cubrir las prestaciones y reservas que correspondan a cada una de las ramas del aseguramiento. Se norma el que el superávit que se obtenga en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte deberá aplicarse exclusivamente a incrementar la reserva respectiva.

Asimismo, los artículos 79 y 177 se reforman y en el 79 se reitera la idea de que en modo alguno se alteren los importes de las cuotas que actualmente cubren los patrones por el seguro de riesgo de trabajo, evitan que el incremento de las cuotas obrero - patronales del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte les afecte en otra rama de aseguramiento.

Por lo que hace el artículo 177, propone aumentar las cuotas a cubrir por el Seguro mencionado y de esta manera el incremento a seis años para los patrones será del orden del 1.40% y del 0.50% para los trabajadores.

De esta manera el incremento para los patrones en primer año de aplicación 1991, será del 0.70%, en tanto que para los trabajadores será del 0.25% y cuyos porcentajes se irán incrementando gradualmente hasta llegar a los seis años a un porcentaje del 1.40% en total para los patrones y un 0.50% para los trabajadores.

La cuota patronal, hay que señalar, es deducible para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que el incremento de la cuota obrera no repercutirá ni en los trabajadores registrados con salarios mínimo, que son el 35%, ni en aquellos que por contrato colectivo los patrones cubren la cuota obrera, 25% es el número de estos trabajadores.

Asimismo y a manera ejemplificativa, un salario mensual de 500 pesos deberá aportar adicionalmente el Seguro Social la suma de un millón 250 mil pesos mensuales. Un trabajador que recibe un salario mensual de 750 mil pesos deberá aportar adicionalmente al Seguro Social una suma de un millón 875 mil pesos; y un trabajador con ingresos de un millón de pesos mensual la suma adicional será de 2 millones 500 mil pesos.

Compañeros diputados, el presente dictamen es la conclusión del estudio de la viabilidad y factibilidad financiera del instituto, así como el impacto que ocasionaría a otros factores de la producción. El presente es producto de la participación de todas las fracciones parlamentarias que participan en esta Cámara de Diputados, y es pues el resultado de la voluntad política y de justicia Social del conjunto de la representación popular.

Debemos de reconocer el interés, entusiasmo y las aportaciones de todas las fracciones parlamentarias que sin duda enriquecieron el presente documento, cuya finalidad es mejorar las condiciones económicas y sociales de jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es verdad que la mayoría no satisface a plenitud, pero es de reconocer que se ha hecho el mayor esfuerzo de actuar con responsabilidad política y social para proteger a la sociedad en su conjunto y en lo particular a los pensionados del Seguro Social.

Además, la Cámara de Diputados correspondiente a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión hace la recomendación que de inmediato el gobierno federal, junto con las representaciones obreras y patronales inicie estudios para la conformación de sistemas complementarios, tales como esquemas de ahorro individual para asegurar más allá del ámbito del Seguro Social la suficiencia de las pensiones de las generaciones futuras.

Por lo anteriormente planteado, en nombre de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, solicito su voto favorable para el presente decreto.

Por su atención, estimados compañeros, muchas gracias.

El Presidente: - Tiene la palabra el diputado Mario Rojas Alba.

El diputado Mario Rojas Alba: - Compañeras, compañeros diputados: El hecho de que estemos tratando un asunto de tal importancia, como los jubilados y pensionados a estas horas, yo creo que forma parte de una actitud de indolencia de parte de la mayoría de este Congreso. Yo pienso que este asunto debió de tratarse como uno de los asuntos prioritarios y en las primeras horas del día que nos acaba de anteceder.

Creo que no fue una cuestión espontánea, fue algo premeditado y bien pensado tratar este asunto en el momento en que no hubiera medios, en el momento en que no hubiera alguna forma de que las cosas que aquí digamos puedan repercutir al exterior.

Vamos a hacer algunos análisis y algunas opiniones en relación al dictamen que hoy se nos presenta. Se dice, como parte de las consideraciones, que este dictamen es el producto de la revisión de una serie de proyectos y

de propuestas y de iniciativas que presentaron las diferentes fracciones, que es también parte del trabajo que se vino realizando en la reuniones de las subcomisión de las comisiones unidas.

En mi opinión esto es mentiroso, es falso, porque en realidad lo que hoy se nos presenta es una nueva iniciativa, una iniciativa que plantea una serie de cuestionamientos y de puntos que no estaban planteados por ninguna de las fracciones o de las propuestas anteriores; es pues una iniciativa tramposa, porque debió de haber surgido el procedimiento que el Reglamento nos señala y no meternos un dictamen que en realidad es una iniciativa que presenta la mayoría priísta.

Decimos que es una iniciativa nueva y tramposa, porque dentro de los argumentos que se nos presentan, se señala que se habían considerado cuatro años para lograr la pensión mínima, y en efecto, como parte de las argumentaciones que se nos dan en la propuesta de iniciativa que se presentan en 1988, de modificación a la Ley del Seguro Social, ahí se señala que habrá cuatro años para poder lograr la pensión mínima para los jubilados y pensionados.

Sin embargo, en esa misma ocasión salió aquí, en la tribuna, el acuerdo que tuvimos de palabra todos, de que en 1988, en el siguiente período ordinario se aprobaría la pensión mínima, y para eso existe en el Diario de los Debates opiniones de los diferentes representantes de las fracciones que dan crédito a lo que yo estoy diciendo; hubo un compromiso de todos, de que en el siguiente período ordinario se aprobaría ya la pensión mínima; si se trata de eludir, es otra cuestión, pero hubo un compromiso de todos.

Y finalmente, tratando de cumplir este compromiso, la diputación obrera presentó una iniciativa el 4 de diciembre, y leída por la diputada Gómez Maganda; en esta iniciativa que presentó aquí la diputación priísta, decía con mucha claridad en el artículo 168, que el monto de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, no será inferior al salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. El monto de la pensión señalada en el párrafo anterior, será independiente a las percepciones por concepto de asignaciones familiares y ayudas asistenciales; esta iniciativa está debidamente presentada aquí en el Congreso, en el Diario de los Debates y nadie que sea un poco serio podrá negar que algunos de los diputados más honestos, más interesados en resolver el problema tanto del Partido Revolucionario Institucional como de las demás fracciones tuvieron el interés y la voluntad de resolver la situación de los jubilados y pensionados.

La iniciativa que hoy se presenta con forma de dictamen, está eludiendo la solución de los problemas fundamentales que nos plantearon los jubilados y pensionados. Se nos trata de engañar con una iniciativa que no recoge la voluntad que aquí se señaló por varias fracciones. Yo quisiera recordarles cuáles fueron los principales planteamientos que los jubilados nos hicieron, ellos estuvieron y siguen demandando la pensión mínima; es decir, que no haya ninguna pensión por abajo del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La segunda demanda que con claridad ellos nos pidieron, era que las asignaciones familiares que desde hace muchos años era un logro de las luchas de los jubilados y que tenían como parte de los beneficios económicos mensuales que son las asignaciones familiares, ellos solicitaron que las asignaciones familiares estuvieran fuera de esta suma tramposa de dizque el 70% y 90% que se autorizó en 1988 del salario mínimo, que no lo es tanto porque al sumar las asignaciones familiares realmente el salario mínimo le quedó en un 40% aproximadamente. Eso es si quieren manejarlo con seriedad. Entonces esos dos grandes planteamientos que nos solicitaron los jubilados, no están siendo cumplidos ni tampoco cumplieron ustedes su palabra de hacer posible la solución de este problema.

El otro gran planteamiento que nos hicieron los jubilados y pensionados era en el sentido de que se les regresara o se les manejara con mayor cuidado el Fondo de Pensionados y Jubilados del Seguro de Pensiones, porque ellos señalaban que los recursos del fondo de pensiones y jubilaciones estaban utilizándose en otros seguros que estaban a través de desviar fondos de este seguro hacia otras áreas del Seguro Social, estaban descapitalizando totalmente el fondo de pensiones y jubilaciones y que hubiera un manejo más preciso, más idóneo para poder permitir un fondo acumulativo y capitalizable que le permitiera a jubilados y pensionados la pensión mínima en el mediano plazo y en el futuro también.

Para eso, pienso que hay varios compañeros diputados que no están debidamente enterados de qué se trata o cuál es el fondo de las cosas en la demanda de los jubilados y pensionados. El director del Seguro Social, en las reuniones que aquí tuvimos, dijo algunas mentiras que en su momento nosotros le señalamos que eran falsedades lo que él manejaba, García Sáinz decía que la cantidad de recursos que recibía de los jubilados y pensionados no eran suficientes como para ahora darles la pensión mínima debido a que, para poder hacerlo así, tenía que estar recabando hoy recursos de los trabajadores en activo y de ahí poder lograr una cierta cantidad de recursos que le permitía la pensión mínima. Esto lo señalamos en su momento, es del todo falso. Les voy a dar las cifras, que no es como lo dijo por aquí el compañero Schiaffino, no son fotocopias de los informes de los presidentes, es un análisis de las cifras que nos reportan varios presidentes en sus informes desde 1968 a la fecha, en un análisis y cálculos específicos que se hicieron de los informes de los presidentes. Y vamos a hacer el cálculo de la cantidad de superávit que cada año fue acumulándose del fondo de pensiones y jubilaciones en dólares.

En 1968, se quedó en el fondo de pensiones y jubilaciones 112 millones de dólares, y así podríamos ir encontrando en cada año; en 1976 quedaron 378 millones de dólares; en 1982, nada más por darles algunas cifras y no cansarlos, 683 millones de dólares quedaron en el fondo de pensiones y jubilados de superávit y en 1989 quedaron 797 millones de dólares.

Si nosotros sumamos esta cantidad de dinero calculada en dólares, sin pensar en el capital que pudo haber generado de rendimientos si se hubiera invertido, con cuidado y con interés de proteger a los jubilados, vemos que en este lapso de tiempo, hubo una acumulación de 10 mil millones de dólares. Es esta cifra que nosotros presentamos en las discusiones internas de la subcomisión de Trabajo y Seguridad Social, nadie lo pudo refutar, y lo reconoció el mismo García Sáinz de que en efecto la cantidad de dinero que recibieron de los jubilados y pensionados, fue tan grande, tan enorme, que le permitió durante más de 40 años al Seguro Social poder financiar los déficit de otros seguros, entre ellos el seguro de enfermedad, maternidad e invertir en infraestructura del Seguro Social.

¿Qué es lo que quiere ahora, qué es lo que quiere la mayoría con esta iniciativa a manera de dictamen que se nos presenta? Lo que se quiere es un borrón y cuenta nueva, es decir, lo perdido se perdió, todos esos millones y millones, son billones lo que calculamos nosotros, eran 30 billones que trasladados según el tipo de cambio, en este lapso de tiempo, eran 10 mil millones de dólares acumulados. Son cifras muy serias que nosotros le presentamos a García Sáinz, les digo, y no tuvo ninguna negativa a los cálculos que se le presentaron.

Entonces, ¿qué es lo que se quiere?, que todos estos recursos se perdieron, descobijaron el presente y el futuro de los jubilados mexicanos y ahora quieren un borrón y cuenta nueva, empezar a solicitar recursos suficientes a través del incremento de la cuota obrero - patronal, sobre todo la cuota patronal y el gobierno federal eludir cualquier posibilidad de restituir todo lo sustraído de ese fondo de pensiones y jubilados.

Por eso no podemos estar de acuerdo nosotros, aunque tampoco nos negamos a que se le dé el mínimo de beneficio, así sea muy pequeño, no podemos negar nosotros el beneficio que puedan recibir los jubilados y pensionados. Pero de eso a que se nos quiera hacer un chantaje a nosotros para que se apruebe una iniciativa que no recoge para nada las aspiraciones, pues están muy lejos de que nosotros pudiéramos prestarnos a ese juego.

Ahora, hay otros detalles que también no se aclararon en todo este proceso de discusión. Salinas de Gortari modifica sus cifras y las modifica enormemente. Si alguien tiene un poco de curiosidad de revisar las estadísticas que nos presentan los anexos del primer informe de Salinas de Gortari y compararlas con el segundo informe, y para no cansarlos con más datos que ya en alguna ocasión se les ha señalado, en el primer informe de Salinas, del año de 1989, hay un cambio en los egresos, se modifican los egresos en el doble, es decir, que en el informe, en el primer informe dicen que en 1988 se gastó 1 billón 385 mil millones de pesos, y en el informe actual, en el informe que apenas se acaba de presentar, se dice que se gastó en cuanto al pago de pensiones y jubilaciones 4 billones.

¿Cuál es la razón de este cambio de cifras? Por ahí el compañero Pablo Gómez se quejaba de que estos recursos que tenía Salinas y que podía manejar a su capricho, a su antojo, sin dar informe para nada ni nadie,

era algo así como 400 mil millones de pesos. Esa cifra se queda pequeña en relación a la forma en que se modifican las cifras y con un simple cambio de cifras están perdiendo, desapareciendo 2 billones de pesos, que para nadie le queda claro cómo y de qué forma se gastaron. Sigue habiendo, pues, un manejo erróneo del fondo de pensiones y jubilaciones.

Vamos a terminar estas opiniones señalando que en efecto la iniciativa tiene aspectos positivos, tiene aspectos positivos que son para este momento secundario a las demandas centrales que los jubilados y pensionados nos pidieron. Nos referiríamos nosotros a que esta propuesta que nos presentan hoy, recoge sí, en alguna medida, parte de la lucha y de las argumentaciones que aquí se ha hecho, se reconoce la necesidad de que el fondo de pensiones y jubilaciones no tenga por qué ser usado para otros seguros en el Seguro Social, que se maneje en forma autónoma, en forma separada de los demás seguros. Eso se establece en el artículo 263, es un artículo que nosotros apoyaríamos con toda honestidad y con todo nuestro esfuerzo.

El artículo 264 también tiene una mejora porque recoge algunos de los planteamientos que nosotros hicimos, que en éste se propone que el fondo de pensiones y jubilaciones tenga también un aspecto capitalizable, que pueda generar rendimientos, que en el mediano y largo plazo pudiera incrementarse con esto el fondo de pensiones y jubilaciones y a la vez asegurar en algún tiempo, lo más pronto posible, la pensión mínima.

Estos serían, pues, los principales argumentos que nosotros plantearíamos aquí.

No nos oponemos, les decía, a una iniciativa que no está resolviendo el problema de los jubilados y pensionados, pero reconocemos algunos de los aspectos positivos y avanzados.

Por tal razón, la posición de nuestro partido será en el sentido única y exclusivamente de abstenernos, nos vamos a abstener, no le vamos a dar propiamente el apoyo a una iniciativa que no cumplió, que defraudó, que fue insuficiente ante las esperanzas y las necesidades que tienen los jubilados y pensionados de nuestro país. Muchas gracias.

El Presidente: - Tiene la palabra el diputado Leopoldo Salinas Gaytán.

El Diputado Leopoldo Homero Salinas Gaytán:

Señor Presidente; compañeros diputados: En representación de los diputados del grupo parlamentario de Acción Nacional, manifiesto lo siguiente: se razona nuestro voto a favor con reserva, sobre dictamen que reforma varios artículos de la Ley del Seguro Social, relativo principalmente, al seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, como sigue:

Nunca se negará el voto a favor, cuando se trate de los intereses de los trabajadores, más aún, tratándose de los pensionados, quienes por diferentes circunstancias viven dicha calidad, después de haber proporcionado su vitalidad y energía, así como sus cotizaciones correspondientes y ahora sufren, indebidamente, las consecuencias de irrisorias pensiones, por culpa de la irresponsabilidad incurrida por la institución, que les ha hecho nugatorio el derecho de llevar una vida de pensionado, decorosa y digna.

Conviene apuntar como antecedente anómalo, que en diciembre de 1988 al reformar la ley indicada, logrando el aumento al 70% de los mínimos, ante el conocimiento que el Seguro Social había vaciado las reservas técnicas y para el seguro en referencia, después de 45 años, se sabía de las disposiciones que originó no tener capacidad financiera para el aumento al 100% que se pretendía, por tal razón incluyó un transitorio que obligada al instituto a invertir lo recaudado con el aumento del 3% y otras diferencias, en valores de fácil realización para la constitución de reservas técnicas, para el pago de pensiones, pero volvió a cometer el mismo error el Instituto Mexicano del Seguro Social, al disponer de los mismos y por ello se presume se incurrió en responsabilidad, tan es así, que ahora si se clasifica la forma de la operabilidad de las reservas técnicas, según las reformas a que hace referencias el dictamen.

Sobre el Dictamen.

1. El artículo 78, que indica la base de pago o contribución, deja de ser la cuantía la cuota obrero - patronal, por el salario base de cotización, que en principio puede simplificar el sistema de cálculo;
2. El artículo 79, las primas en por ciento son sobre el salario base de cotización, siendo necesario posteriormente la reforma al reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo;
3. El artículo 167, reforma el pago del aguinaldo a un mes siendo antes de 15 días, advirtiendo que aquella cifra se estuvo otorgando al parecer, desde 1986 por acuerdo del consejo técnico, lo que no en ninguna novedad o logro.

Además, la nueva tabla para la cuantía básica y los incrementos de las pensiones, la hacen más compleja para el manejo del asegurado, quien al llegar a la necesidad del manejo de dicha tabla, como los contribuyentes ex menores para el manejo de las disposiciones fiscales, que tienen invariablemente que recurrir a un contador o especialista fiscal, así, los pensionados tendrán que recurrir al auxilio de un actuario o matemático;

4. El artículo 177, relacionado a las cuotas del seguro de referencia, se incrementan en 33.3% tanto la del trabajador como la patronal.

En este rubro es prudente hacer la reflexión de que, no obstante que requiere de los cálculos actuariales, parece caprichosa el incremento del 33.3% las cuotas obrero - patronales para 1996, porque en principio pretenden soportar financieramente un incremento del 10% a los pensionados y coincidentemente las reformas pasadas, al artículo 144 en diciembre de 1988, referentes a las cuotas obrero - patronales del seguro de enfermedades y maternidad, pasó de 2.25 % a 3.00% la del trabajador y de 6.30% a 8.40% la patronal, que representó un incremento de 33.3%, exactamente al aumento propuesto.

Sobre eso cuestionó, ¿no obedecen las reformas, más a la necesidad de un desahogo financiero del instituto, con una magnífica bandera de incremento a las pensiones y como estrategia conseguir mayores cuotas obrero - patronales, sin ninguna resistencia o controversia social de los aportantes y sin que exista una relación directa con el mínimo incremento a los pensionados?;

5. El artículo 264, referente a las inversiones de las reservas, menciona que sólo el producto que se obtenga de la inversión, se destinará al ramo de este seguro y no es sino el artículo tercero transitorio, que indica lo que deberá o podrá hacerse con las inversiones de la reserva y previene un término de 10 años para que se apliquen sólo al rubro de este seguro.

¿Es esto un incremento de adoptar parcialmente el modelo chileno, porque en aquel sistema los distintos ramos de seguro no son revolventes y tienen un propósito eminentemente recaudatorio, que ayude al saneamiento de la deuda interna del país?, y

6. Lo más lamentable del dictamen, consiste en el gravamen a la cuota del trabajador, pero sin tocar la del Estado, a pesar de que el Ejecutivo Federal siempre ha pregonado la protección al más desprotegido, que en este caso lo es el trabajador, de los tres sectores que gobiernan a la institución, señalando que es el sector Estado, el obligado en forma exclusiva, para otorgar bienestar a las clases sociales marginadas y a la población en general fundado en lo que señala el tercer párrafo del artículo 4o., y la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna y dichos beneficios deberán otorgarse a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de las relaciones laborales. Las necesidades que tiene la población carente de un trabajo, es decir las clases marginadas tanto de la ciudad como del campo, deben ser proveídas en forma exclusiva por el gobierno federal, a través de los impuestos que pagamos todos ciudadanos y proporcionarse el bienestar a través del Seguro Social.

En estricta justicia, las cuotas que debiera aportar el gobierno al Instituto Mexicano del Seguro Social, deben ser como éstas se establecieron en 1942, es decir, al 50% de lo que los patrones aporten, porque al no ser así,

es injusta e inequitativa la distribución entre los otros dos sectores y muy lesivo, haber tocado al sector trabajador en esta ocasión.

Otras Consideraciones

A. Sobre el plan chileno, a donde se presume enfilan la metodología actuarial que se está adoptando, es prudente señalar al respecto: Chile implementó reformas en 1979 a su sistema de seguridad social y de pensiones, para tratar de cambiar el viejo sistema por uno basado principalmente en un plan de ahorros del sector privado, en el cual, el papel del Estado se reduce al de regulador. Bajo este esquema, la contribución de las empresas se eliminó y a los individuos se les requirió depositar el 10% de su salario en un grupo elegible de instituciones financieras; mismas que restringirán sus inversiones a un rango de inversiones seguras, mientras que proporcionan su servicio en forma eficiente.

Este sistema ha tenido gran éxito debido a que los participantes pierden el incentivo de evadir sus contribuciones por su expectativa de obtener beneficios reales en el futuro; es decir, el sistema genera ahorro. Este esquema ha contribuido al saneamiento de las finanzas públicas y ha apoyado la inversión del sector privado. Las bases que sustentan este sistema es un bien desarrollado sistema de intermediación financiera, aunando a un clima financiero estable.

La adopción del modelo chileno pudiera ser muy positiva a futuro, porque así se estaría garantizando el pago de las pensiones, con base en sus mismas aportaciones, asimismo, se evitaría la posibilidad de desviar los fondos hacia otros fines diferentes, la parte difícil de esto es la transición y la duda es, si el Instituto Mexicano del Seguro Social va a ser capaz de traspasar a los fondos individuales, los saldos reales de cada uno de los trabajadores.

B. Sobre las experiencias de las empresas privadas en relación a financiamiento de jubilados, se constituyen durante la vida activa del trabajador los fondos necesarios para el pago de sus pensiones futuras, de esta manera, cuando el trabajador se jubila ya existe físicamente depositado en un fideicomiso el dinero que cubrirá sus pensiones de por vida.

De acuerdo a estimaciones actuariales de empresas asesoras especializadas, si el Instituto Mexicano del Seguro Social constituyera sus fondos de la misma manera, debería contar actualmente con una reserva del orden de 50 billones de pesos. Los activos totales del instituto (incluyendo hospitales, edificios, etcétera) no cubren ni la tercer parte de esa suma.

Lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha estado haciendo es utilizar las cuotas que aportan los trabajadores activos para pagar las pensiones de los ya jubilados, esto tiene las siguientes desventajas: se está trasladando la carga del pago de las pensiones a las nuevas generaciones.

El costo del plan se va haciendo cada vez más caro, ya que México ha reducido la tasa de natalidad de su población a la vez que la esperanza de vida del mexicano ha aumentado, es decir, existimos más viejos en proporción al número de jóvenes. (Actualmente en el país hay un pensionado por cada 10 trabajadores, aproximadamente, en otros países es aun mayor, Estados Unidos 2.7, Japón 2.2, Alemania 3.9).

En el futuro, el plan seguirá encareciéndose, de acuerdo a lo que muestran las proyecciones democráticas: Número total de pensionados en México, incluyendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y Otros.

Actual: 2 millones, 3% de la población; en 10 años: 7 millones, 8% de la población; en 15 años: 11 millones, 10% de la población.

En 1980 el Seguro Social de los Estados Unidos estuvo a punto de quebrar, debido a que seguía el mismo esquema de financiamiento que aplica el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde entonces cambiaron a un manejo de fondos, de mayor fluidez y productividad.

CONCLUSIONES

Primero. Sin que el aumento propuesto a las pensiones sea lo ideal, respecto a las pretensiones reclamadas, se otorga por el grupo parlamentario de Acción Nacional el voto favorable con reserva.

Segundo. Se impugna con energía el aumento de la cuota al trabajador, cuando la del Estado ha bajado considerablemente, quedando prácticamente soportado el Instituto Mexicano del Seguro Social en sólo dos sectores, pero administrado por que al menos cotiza.

Tercero. Que las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, se avoquen a estudiar el sistema chileno y otros, en relación con este seguro, para proponer al Instituto Mexicano del Seguro Social todas las ideas y sugerencias convenientes, tendientes a lograr una mejoría sobre el sistema o plan actual de pensionados.

Cuarto. Igual para dichas comisiones unidas, se estudie y analice proponer al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Ejecutivo Federal, la creación e implementación de planes o sistemas de jubilaciones que existen en otros niveles, mediante el estudio de factibilidad de las mismas; igual se analice proponer la creación de un fondo nacional para pensionados, dentro de un fideicomiso, lo que se puede considerar como un saludable experiencia.

Quinto. Se acepta la propuesta formulada en el último pleno de comisiones unidas, por el presidente de Trabajo y Previsión Social, sobre el compromiso de trabajar, agotando todas las instancias, hasta lograr para el próximo período ordinario, el aumento al 100% de los salarios mínimos, las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que refieren las últimas conclusiones, pido se acuerde por la Presidencia, se envíe este escrito a las comisiones unidas referidas.

Respetuosamente.

Sala de sesiones, diciembre 19 de 1990. - Por el grupo parlamentario de Acción Nacional. - Diputado Leopoldo Homero Salinas Gaytán.

Presidencia del diputado

Alberto Bernal González

El Presidente: - Que se turne a las comisiones que señala el orador.

Tiene el uso de la palabra el diputado Mauro Ramírez Ayala.

El diputado Oscar Mauro Ramírez Ayala: - Señor Presidente, Alberto Bernal González; compañeras y compañeros diputados: Hemos señalado que desde 1987, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y todas las fracciones representadas en esta soberanía nacional, pugnamos, aprobamos y decidimos que a los trabajadores mexicanos y fundamentalmente a los jubilados y pensionados, se les otorgara el salario mínimo. Este ya fue un acuerdo unánime de todas las fracciones parlamentarias.

Hemos elaborado un documento a través del cual razonamos, señalamos y comparamos constituciones políticas, derechos de distintas entidades del mundo y se comprueba que en México estamos retrasados totalmente en materia de asistencia social para los pensionados y para los hombres de la tercera edad.

Sabemos que el tema es de suma importancia para todos los mexicanos, por ello, nuestro partido quiere seguir siendo congruente con su posición de 1987 y seguir demandando que a este sector de la población que

actualmente fluctúa en más de 6 millones de ciudadanos, se les otorgue lo que legítimamente les corresponde: el salario mínimo, ya de que ellos con sus aportaciones a eso tienen derecho.

La intervención de nuestro partido es aproximadamente de 25 minutos y por respeto a aquellos hombres que en estos momentos están soñando que algún día recibirán el salario mínimo, y de muchos que están aquí, solicitamos de la Presidencia que esta intervención se incluya en el Diario de los Debates para poder continuar el debate y hacerlo más acelerado. Muchas gracias. (Aplausos.)

Ciudadano Presidente; compañeros legisladores: La vida no termina con la muerte, termina cuando el hombre es despojado de sus más legítimos derechos por ello, los pensionados y jubilados de este país, han estado en pie de lucha por vivir decorosamente conforme al fruto de su trabajo, que durante tres décadas les permitieron acumular los recursos necesarios para subsistir dignamente el resto de sus días.

El 1o. de octubre de 1987 se señaló por parte del diputado Carlos Enrique Cantú Rosas, que en 1940, etapa de la consolidación de la revolución, la esperanza de vida era de 41 años, en la actualidad es de 67 y se espera que para fines de este siglo, sea de un poco más de 70 años de edad.

En el contexto mundial, nuestro país ocupa el lugar número 44 de mayor promedio de vida. Si consideramos que la tasa de natalidad ha tenido también una importante disminución en los últimos años, podemos concluir que muy pronto se habrá de incrementar gigantescamente la población mayor de 60 años

Conforme a las estadísticas otorgadas al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por el Instituto Nacional de la Senectud, la población de más de 55 años en 1985, era de 5 millones 746 mil 550, para este año es de 6 millones 893 mil 485 ciudadanos y para el año 2000, andaremos cerca de los 10 millones de ciudadanos que se encuentran en la denominada "tercera edad".

Las estadísticas nos indican, que aproximadamente el 50% de los ancianos del México actual, son económicamente inactivos, por lo que en este sector de la población, es en donde más se encuentra el problema de la desocupación, acarreando una muy precaria situación económica, tanto por el desempleo como por la marginación de que son objeto dentro del sistema de producción.

La situación se agrava también debido a que los ancianos que se encuentran bajo el régimen del Seguro Social, tanto como del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, perciben pensiones que son insuficientes para vivir con ellas decorosamente, pues no tienen actualmente ni paridad con el incremento del costo de la vida.

Dentro del derecho constitucional comparado, la Constitución de la República Francesa del 27 de octubre de 1946, establece: "La nación garantizará a todos y particularmente al niño, a la madre y al trabajador anciano, la protección sanitaria, la seguridad material, el descanso y el esparcimiento. Todo individuo que por su edad o estado físico o mental o situación económica, se encuentre imposibilitado de trabajar, tendrá derecho a obtener de la comunidad los medios para existencia decorosa".

La Constitución de la República Popular China del 4 de diciembre de 1982, establece en su artículo 45, lo siguiente: "Los ciudadanos de la República Popular China, tienen derecho a la asistencia material del Estado y de la sociedad, en la vejez y en caso de enfermedad o pérdida de su capacidad laboral, para garantizar el goce de este derecho, el Estado promueve los servicios del Seguro Social, Asistencia Social, Asistencia Médica y Asistencia y Salud Pública".

La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 47, señala: "El Estado protege mediante la asistencia social a los ancianos sin recursos y amparo, y cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda".

La Constitución guatemalteca, en su artículo 51, menciona: "Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos, les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social."

La Constitución de Costa Rica, en su artículo 51, indica: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado; igualmente, tendrá derecho a esta protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

La Constitución de España, en su artículo 50, indica: "Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad".

La Constitución política de Nicaragua del 9 de enero de 1987, señala en su artículo 77: "Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado".

En cambio, compañeros diputados, en los gobiernos emanados de la revolución, los jefes del Ejecutivo han señalado las siguientes frases: "arriba y adelante", "la solución somos todos"; "la renovación moral"; y actualmente, en la etapa de la modernización comprobamos que en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Señor Presidente de la República, compañeros diputados, en México existen 7 millones de ancianos, en este país 7 millones de mexicanos que dejaron su juventud, su salud y su mejor esfuerzo, en las fábricas e industrias de este país, así como en los campos agrícolas carecen de la protección de nuestra Constitución, no es posible que en los albores del año 2000, este país le siga negando derechos constitucionales a los hombres de la "tercera edad".

La nueva era del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, que en sus orígenes surgiera a la vida política gracias a la unidad y espíritu de lucha de los Veteranos de la Revolución, los cuales murieron sin gozar de una pensión legítima, no obstante, que gracias a su esfuerzo, nos heredaron patria e instituciones, que solo han servido para un grupo de latrofaciosos y miembros de la industria del muerto, sigan cobrando al pueblo de México por heridas no recibidas y sangre no derramada, tenemos el compromiso de luchar porque a los miembros de la "tercera edad", se les garantice derechos constitucionales y la pensión que legítimamente les asiste.

Hace tres años, cuando nuestro partido propuso la iniciativa, mediante la cual se demandaba la reforma al artículo 123 en su apartado B, en la fracción XI, la seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales y las no profesionales, la maternidad y muerte, la jubilación, invalidez y la vejez, en este último caso, se cubrirá con prestaciones económicas que no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente, el que deberá ser actualizado permanentemente de conformidad con los aumentos que se otorguen a los trabajadores en activo.

Al respecto, el diputado del Partido Socialista Unificado de México, ahora Partido de la Revolución Democrática, expresó: "nosotros con todos estos antecedentes y con la decisión de unir nuestros esfuerzos a los diputados que obtengan la misma opinión, que tengan el mismo criterio que hemos sostenido, precisamente sobre la base de esa decisión de unir fuerzas para salir adelante en esta demanda, nosotros apoyamos íntegramente las proposiciones del diputado Cantú Rosas.

Queremos pedirles a todos los diputados, de todos los partidos políticos que se encuentran en esta LIV Legislatura que apoyen esta iniciativa".

El diputado Efraín Calvo Zarco, del Partido Revolucionario de los Trabajadores expresó: "hay muchos casos dolorosos de los jubilados. Les voy a poner un ejemplo nada más ligado a mi experiencia personal. Yo soy hijo de un trabajador de esta Cámara de Diputados, mi padre fue secretario general de los trabajadores de esta Cámara de Diputados, cuando se jubiló, se jubiló con un salario de 3 mil pesos, pero ese salario se mantuvo igual hasta que no representó absolutamente nada. Por eso apoyamos decididamente la iniciativa del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y le decimos al Revolucionario Institucional, que hable claro sobre ese problema".

José Ángel Aguirre Romero, del Partido Socialista de los Trabajadores, hoy del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, expresó: "vengo a esta tribuna solamente a expresar de manera rotunda que nos unimos a la iniciativa presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana". "Nosotros la apoyamos 100 por ciento".

El diputado Juan de Dios Castro Lozano, del Partido Acción Nacional, expresó: "yo creo que todos los señores diputados de esta Cámara tenemos conciencia por cuanto a la bondad de la iniciativa presentada en favor de compatriotas nuestros."

El diputado Darío Maldonado Casiano, representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló: "los que representamos a la fracción mayoritaria, estamos representando a la mayoría del pueblo de México, por voluntad del mismo pueblo".

Lo que acabo de expresar, lo fundamento en el origen de la Revolución Mexicana. Esta fue hecha para alcanzar los anhelos que el pueblo de México viene arrastrando, no precisamente a partir de 1910, sino con los anhelos sentidos y pensados a través de los tres siglos de colonización en el siglo pasado y por ello, esta propuesta de iniciativa de ley que ha presentado el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, nos sumamos, porque manifiesta el anhelo de las grandes mayorías de dar al pueblo lo que el pueblo está demandando."

Sí compañeros diputados, hace tres años todas las fracciones parlamentarias, representadas en la Cámara de Diputados, expresaron su deseo y compromiso de que se otorgue a los jubilados el salario mínimo, pero esta legislatura no ha cumplido cabalmente con aquél compromiso político, que establecieron las minorías y la mayoría, y en 1989, se otorga un incremento de las pensiones, equivalentes al 70 por ciento del salario mínimo, negando a los pensionados y jubilados el legítimo derecho de recibir la pensión que les correspondía después de 30 años de trabajo, les negamos un 30% de sus ingresos sin pensar en las angustias que diariamente viven para subsistir en un México mercantilista y deshumanizado.

Ahora, se presenta a la consideración de esta asamblea una modificación a los artículos 78, 79, 87, 167, 168, 169, 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley del Seguro Social, para otorgar a los pensionados y jubilados del sector obrero de este país, un incremento del 10% a la pensión, no tenemos derecho algunos para estar negociando los derechos de los trabajadores, como lo acostumbran algunos líderes sindicales, a los jubilados

les asiste la razón de contar con la pensión equivalente al 100% del salario mínimo, porque trabajaron y ahorraron para tenerla, y nosotros, no obstante que seamos muy representantes de la nación, no podemos ni debemos negar lo que a cada quien corresponde por derecho, mucho menos podemos aceptar que la pensión equivalente al 100% del salario mínimo, se sujete a un plazo de cuatro años, a partir de la publicación del presente decreto, como representantes de la nación, resulta inmoral que condenemos a los pensionados y jubilados del Seguro Social a recibir un miserable incremento del 10%, ni mucho menos la fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, puede aceptar la falsedad con la que está procediendo, ya que, a esta legislación le podíamos denominar "las reformas y adiciones de la ilusión de los pensionados y jubilados del país", ya que en la exposición de motivos, se propone que se eleve al rango de ley el aguinaldo anual, en un 100%, para quedar en un mes completo del monto de la pensión, en lugar de ser una quincena, como actualmente está previsto.

Esto es, señores diputados, los pensionados y jubilados del Seguro Social, vivirán con la ilusión de recibir solo un mes al año, el salario que legítimamente les corresponde.

En consecuencia, señores diputados, nuestro partido y fracción parlamentaria, no acepta que se siga engañando a los integrantes de la "tercera edad", ni mucho menos, este Poder Legislativo se puede convertir en un poder proponentor y no legislador, en representantes de la nación, que solo recomienda al Ejecutivo lo que a éste por ley le corresponde cumplir. Nos oponemos a que se sigan negociando los derechos que les asisten a los obreros de este país, que se siga fomentando la posibilidad de que el México bronco despierte para reclamar por una vía distinta a la del derecho lo que aquí la mayoría le está negando, más que por razón, con consigna.

Sala de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa. - Por la fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, diputados: Oscar Mauro Ramírez Ayala. Alberto Pérez Fontecha, Juan Jaime Hernández, Ernesto Jiménez Mendoza Lorenzo Treviño Santos, Alfredo Monsreal Walkinshaw, Alberto Bernal González, Francisco Melo Torres, Vicente Luis Coca Alvarez y Humberto Esqueda Negrete.

El Presidente: - En el uso de la palabra el diputado Mario Vázquez Martínez.

El diputado Mario Vázquez Martínez: - Compañeros: Aunque ya es muy tarde, no podemos declinar a un asunto tan importante que se está, que está concluyendo en la orden del día de la sesión de esta Cámara.

Ciudadano Presidente: con su venia; Honorable asamblea: El Partido Popular Socialista ha planteado por diferentes medios y en esta alta tribuna del pueblo de México, que la política económica aplicada por el actual gobierno, ha producido un constante empobrecimiento de las masas populares de nuestro país.

Esta política de puertas abiertas a la iniciativa privada, doméstica y extranjera, cuyo sentido es lucrativo, ha hecho que se encarezcan los servicios públicos y los bienes de consumo básicos desatendiendo también el abasto nacional.

Esto queda evidenciado con las constantes alzas en el costo de la vida.

Por otro lado, este mismo gobierno ha impuesto una política de salarios que sólo beneficia al capital, Derivados de esta situación, es la pobreza extrema en que viven más de 40 millones de mexicanos.

En 1983, con un salario mínimo diario, los trabajadores podían adquirir dos kilogramos y medio de carne de res; un kilogramo y tres cuartos de pollo. Del mismo modo con un salario mínimo en 1983, podían adquirirse hasta doce litros de leche.

En este mismo año, había posibilidades de adquirir vivienda en renta baja, sin embargo, para 1989, con un salario mínimo, sólo podía comprarse 800 gramos de carne.

El salario mínimo de 1990 apenas capaz de adquirir tres kilogramos de frijol o cuatro kilogramos de arroz. Sólo para poner dos precios como ejemplo, porque hay un sinnúmero de artículos básicos que han incrementado sus precios sin control alguno.

Por esta razón, es falso que los patrones, que los grandes comerciantes, que los grandes industriales no trasladen como siempre, los costos o elevaciones del proceso productivo, al producto final.

El gobierno y la iniciativa privada siguen sosteniendo la tesis reaccionaria de que los aumentos salariales son inflacionarios.

Las mercancías que producen inflación son aquéllas que se venden por encima del costo de producción promedio o del valor real promedio de circulación. Y la fuerza de trabajo, que es una mercancía, jamás se ha pagado por encima de su costo real.

Pero si los trabajadores que están en la actividad económica viven en condiciones difíciles, los que han dejado de estarlo, como los jubilados y pensionados, viven en situaciones dramáticas, paralelamente a la insensibilidad de los patrones y del gobierno actual.

Fueron necesarias diferentes movilizaciones de este sector para tratar de sensibilizar y se aumentaran las pensiones, pero que estas pensiones fueran suficientes para poder vivir decorosamente como deberían de vivir quienes participan en los tres sectores de la producción y también para quienes participan produciendo la riqueza de nuestro país.

El Partido Popular Socialista fue promotor en Tlaxcala de la primera asociación de pensionados y desde hace veinte años de su fundación, planteó en su programa la demanda que ahora sigue siendo su bandera, como lo es de todas las fuerzas democráticas, que es de esta Cámara, que es la de elevar constantemente el nivel de vida de nuestro pueblo.

De ninguna manera estamos reclamando la protesta de este movimiento, pero el partido de Vicente Lombardo Toledano ha planteado que es necesaria la aplicación de la escala móvil de salarios, es decir, un salario que permita a todos los trabajadores vivir decorosamente, como lo establece la Constitución Política, producto de la Revolución Mexicana; tener el derecho de una buena alimentación, vestido, educación y habitación y que de ese beneficio disfruten también los pensionados, cuestión que actualmente este gobierno no está dispuesto a cumplir.

En el curso del dictamen se establece la petición que de acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, se incrementen los recursos de éste, de tal suerte que en un lapso no mayor de cuatro años a la fecha, la publicación de este decreto, en caso de su corroboración por esta soberanía, para incrementar las pensiones al equivalente de un 100% al salario mínimo que rige en el Distrito Federal y en el aumento correspondiente a cada modificación del mismo.

Con esta posición sólo se trata de proporcionar paliativos, pero de ninguna manera se va al fondo del problema, porque el problema del fondo es, como lo hemos dicho, el salario miserable.

Lo que se debe aumentar es el salario, para que tanto los trabajadores en activo, como los pensionados, eleven su nivel de vida; pero de aumentarse el salario para que se pueda vivir decorosamente ahora mismo, porque si se deja este lapso dentro de cuatro años, muchos de nuestros compañeros pensionados morirán y sus familiares que dependan económicamente de ellos seguirán quedando en la miseria.

Actualmente el salario mínimo en el Distrito Federal es de 11 mil 900 pesos, y sólo se aumenta del 70% al 80% pero de la pensión anterior, se les pagará ahora la "fabulosa" cantidad de 9 mil 520 pesos diarios a cada pensionado.

¿Cómo con esta cantidad puedan vivir o sobrevivir nuestros viejos?, ¡qué falta de sensibilidad! ¡qué falta de voluntad política para resolver este problema!

La tecnocracia expresa frecuentemente que no hay dinero y por otro lado demuestra su voluntad política para seguir pagando al imperio los intereses de una deuda impagable y mal baratar las empresas del Estado.

Señoras y señores diputados, este dictamen, que se discuta y aumenten las pensiones a los jubilados, de ninguna manera puede festinarse, porque es un aumento irrisorio y aunque constituye un paso hacia adelante no es el esperado por los directamente afectados, porque no cumple este aumento la atención de las necesidades elementales que les permita vivir decorosamente.

Exigimos desde esta alta tribuna que se aumenten los salarios mínimos y que se aplique una política de escala móvil de salarios y que éstos nunca estén por debajo de la inflación y que los mismos, cuando menos, vuelvan a tener el poder adquisitivo que tenían en 1982.

Por estas razones, la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista votará en contra del dictamen y seguirá luchando porque se eleve el nivel de vida de todos los trabajadores activos y de los jubilados y pensionados que han dejado gran parte de su vida como trabajadores y que en estos momentos vive de manera dramática.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 19 días del mes de diciembre de 1990. Muchas gracias.

El Presidente: - En el uso de la palabra el diputado Víctor Manuel Ávalos Limón, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Víctor Manuel Ávalos Limón: - Muchas gracias, señor Presidente: Voy a ser breve, compañeros. Fundamentalmente la intervención mía consiste en venir a protestar de manera enérgica, de venir a denunciar el escarnio, la humillación que se hace de los diputados en esta Legislatura. Escarnio y humillación que no sólo se hace a los diputados de los partidos de oposición sino también, lo reconozco y muchos lo reconocemos, a varios diputados del Partido Revolucionario Institucional.

Y esta humillación, este escarnio, que se hace de los diputados, no solamente es para referirnos al dictamen prácticamente impuesto por la mayoría automática. El problema de los jubilados y pensionados, la mayor parte de mis compañeros diputados sabe desde cuando lo arrastramos.

En 1988, efectivamente, después de muchas tormentas, de muchas dificultades, el salario de los jubilados y pensionados se elevó al 70% del salario mínimo; que el Partido Revolucionario Institucional se encargó de elogiarlo de manera extrema, porque dijeron que era un aumento como del 40% o del 35% a los jubilados y pensionados.

Esto no fue cierto y hay que insistirlo. Se les sumaron, como acaban de decir los diputados, compañeros, las famosas asignaciones familiares y las ayudas asistenciales. Que ya las tenían logradas y ganadas desde hacía mucho tiempo. Pero también ahí, recuerdo que el director del Instituto Mexicano del Seguro Social asistió a esta última reunión y hubo una palabra de caballeros, de diputados federales mexicanos, que acordarnos de que el año siguiente íbamos a legislar para que fuera posible que los jubilados y pensionados, en el próximo año, se elevara al 100% del salario mínimo.

Fue una promesa que pronto, pronto, en esos mismos días, quedó pisoteada. Hubo un agregado en ese dictamen que las pensiones serían elevadas al 100% sólo en un espacio de cuatro años.

Pues bien, ¿cuál fue el resultado de todo eso? Todos fuimos testigos de las protestas de los "viejitos", de las grandes movilizaciones, de los mítines, de los plantones y esto sucedió en todo 1989 y 1990. Cargando a cuestas esa mezquindad de los 214 mil pesos mensuales.

En 1989 nada hicimos, en 1990 trabajamos la mayor parte del año. Hubo varias propuestas, de todos los partidos, que en el período ordinario nos llevó, y eso no debe olvidarse, a un punto de acuerdo, que todas las fracciones parlamentarias signamos y esto lo encabezaron algunos compañeros del Partido Revolucionario Institucional: que el 100% del salario mínimo se otorgara a los jubilados y pensionados, independientemente de las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales.

Este punto de acuerdo jamás, ningún miembro de las comisiones lo volvimos a ver. Pasaron y pasaron los meses y ante interrogantes y presiones de los diputados, de los jubilados y pensionados, las respuestas siempre fueron en el sentido de que se estaba esperando la oportunidad de ver de dónde salía el dinero. Eso contestaban nuestros presidentes de las comisiones.

Existieran pues idas y vueltas a varios funcionarios, así se supo al parecer que se consultaba a la Secretaría del Trabajo, a Hacienda, al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, y se llegó incluso a decir a quien esto habla, que esperaban el regreso del Presidente, cuando viajó por Europa y Asia.

Pasaron los meses y nada, ya que para ese entonces empezaba a aparecer la mano negra, el abogado del diablo que decía: que pretendía dar marcha a atrás a aquel punto de acuerdo y decía que debíamos legislar con responsabilidad porque a lo mejor lo que dictamináramos nos lo rechazaba el Senado. Empezaron a darle vueltas al revés a la historia.

Es hasta este último período ordinario que aprovechando la enésima visita de los jubilados y pensionados se forma una nueva comisión, una subcomisión que reemplazó definitivamente la que ya había elaborado aquel dictamen que jamás volvimos a ver. Al parecer esta subcomisión sí era buena.

Luego de minuciosos estudios, consultas, etcétera, las comisiones unidas trajeron al propio director del Seguro Social, la respuesta fue: No hay dinero.

El techo presupuestario no permitía ningún aumento a los jubilados y pensionados. En la reunión, todos los que estuvimos ahí fue tormentosa y tuvo que salir a relucir algunas, quizá muchas fallas que tiene nuestro Instituto Mexicano del Seguro Social.

Enseguida se dieron los hechos que todos los diputados conocemos: Jackson, encabezando manifestaciones a nombre del Partido Revolucionario Institucional, tratando de apoyar a los jubilados y pensionados, es decir, ahora el Partido Revolucionario Institucional quería encabezar una demanda y como una vez le escuché a un diputado compañero nuestro: "quería saludar con sombrero ajeno"

Luego, señores, compañeros diputados, este 17 de diciembre, de manera sorpresiva, aparece un dictamen que ningún partido, ninguna fracción parlamentaria conocía, solamente el Partido Revolucionario Institucional; la expectación creció con su lectura, en la cual poco a poco nos dimos cuenta de la aparición de modificación a varios artículos de la Ley del Seguro Social que nunca nadie en las comisiones había hecho.

Se darán cuenta, se dieron cuenta pues cómo el aumento de ese dictamen lleva del 70% al 80% del salario mínimo del Distrito Federal, más 15 días de aguinaldo para contemplar el 80.3% del salario mínimo.

Ya vimos al diputado Víctor Carrero cómo señala que la zona "C" alcanzan el 99% y fracción; por ciento el salario mínimo de esa zona, la "B", alcanza el 90.6% del salario mínimo de esa zona y la zona "A" el 83% del salario mínimo.

Pero, compañeras y compañeros, dirán ustedes que esto es extraordinario. No sigue siendo extraordinario, no se les olvide que aquí no entra la demanda tan sentida de los jubilados y pensionados, porque se siguen incluyendo las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales.

Esto, acuérdense ustedes que el punto de acuerdo signado por todas las fracciones parlamentarias hablaba del 100%, independientemente de las asignaciones que acabo de mencionar.

¿De dónde saldrá el dinero?, ya lo escuchamos bien: de obreros y de patrones; efectivamente, el Estado sigue aportando el 5%, aquí yo solamente quiero decir una cosa: ¡cuidado, diputados de la representación obrera!, ¡cuidado diputados de la representación campesina!, ¡cuidado campesinos de las representaciones de los trabajadores! Si se sigue admitiendo el retiro, el retiro constante del Estado en la seguridad social, más temprano que tarde los trabajadores a quienes ustedes representan habrán de lamentar esta situación tan grave.

Pero esta iniciativa, este dictamen elaborado, también tiene otro engaño y también ha pisoteado lo que habíamos acordado desde 1988. Ahora ya los jubilados y pensionados no podrán tener al 100% su pensión del salario mínimo para 1992, como debía haberse sostenido, porque está asignado ese acuerdo, ahora va a ser, dicen, hasta 1996. Todavía hay más: dicen que ya, efectivamente, ya hay mecanismos que van a respetar las reservas técnicas y se invertirán para que éstas capitalicen, como si esto no lo hubiéramos acordado en 1988; incluso lo existente actualmente en las reservas de 1 billón 300 mil, a pesar de aquello que ya habíamos signado, de que ya se iba a respetar las reservas técnicas para los jubilados y pensionados, ya tenían cierto destino en esta ocasión; así nos lo dijo el director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Compañeros, pienso que esto pudo haber tomado otro rumbo, pienso que es una triste, una pobre decisión del gobierno de mi país, el gobierno pudo haber solucionado esto y estos "viejitos" se lo van a demandar y creo que muchos diputados del Partido Revolucionario Institucional así lo están pensando.

Finalmente, para terminar, ¿cuál fue el aumento de estos "viejitos"? Compañeras y compañeros diputados, el aumento que se les dio fue de 1 mil pesos con .90 centavos al día. Muchas gracias. (Aplausos.)

El presidente: Tiene la palabra el diputado Manuel Ponce González.

El diputado Manuel de Jesús A. Ponce González (desde su curul): - Señor Presidente, en atención a la fatiga que se advierte en los rostros de las respetables damas y en los compañeros diputados, me permito declinar.

El presidente: Tiene la palabra el diputado Vicente Luis Coca Alvarez.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez (desde su curul): Me reservo para hablar en lo particular.

El Presidente: Tiene la palabra el diputado Miguel Pelayo Lepe... ¿No se encuentra?

Tiene la palabra el diputado Marcos Cruz Martínez... ¿No se encuentra? Tiene la palabra el diputado Juan Díaz Aguirre.

El diputado Juan Francisco Díaz Aguirre (desde su curul): Declino, señor Presidente.

El Presidente: Consulte la secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea...

El Presidente: Permítame un momento.

El diputado José Miguel Pelayo Lepe: Disculpen, compañeras y compañeros diputados; disculpe, señor Presidente: De todos modos, en atención a todos ustedes que están muy preocupados precisamente por lo que estamos discutiendo, voy a entregar a la secretaría el documento para que conste en el Diario de los Debates, pero quedando muy claro que la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista votará en contra de

este dictamen que no lleva dignidad y decoro a los jubilados y que muchos de ustedes, que lo aprobarán de seguro, lo llevarán también para que lo recuerden sus padres. Gracias. (Aplausos.)

El Presidente: Insértese en el Diario de los Debates.

Posición de la de la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional sobre el dictamen de reforma a la Ley del Seguro Social.

Para la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social, no satisface los justos reclamos de los miles de pensionados.

Mientras las intenciones de la administración pública, a decir del titular del Ejecutivo, se inclinan hacia el "compromiso irrenunciable e irreversible de ser parte del primer mundo", los salarios y pensiones continúan en un estado deprimente, en un nivel de tercer mundo. Paradójicamente, en el discurso oficial, las principales variables macroeconómicas se buscan adecuar a las observadas con nuestros principales socios, sobre todo con miras a la realización del Acuerdo de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá.

Así por ejemplo, en el Programa Nacional de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala: "La carga tributaria existente en el país se igualará a niveles internacionales y los precios y tarifas internos también se vincularán con los existentes en el mercado libre exterior para los productos comerciable fuera del país. Adicionalmente las empresas públicas tendrán la obligación de participar en el comercio mundial y deberán emprender los cambios necesarios para lograrlo, sin descuidar el mercado nacional". Todos los precios clave se intentan ajustar menos el de los salarios.

Por ello, nos parece contradictorio que en el dictamen se argumenten supuestos impedimentos derivados tanto de la situación del Instituto Mexicano del Seguro Social como del desarrollo económico del país y se consideren como obstáculos para encarar las demandas reiteradas de los pensionados. Nuestra fracción parlamentaria ha reiterado que el desafío para salir de la crisis no reside exclusivamente en el ajuste estabilizador, sino en el relanzamiento que estimule la productividad, es decir, en la aplicación de una nueva política económica que concerte metas de crecimiento de productividad, con la elevación de beneficios, salarios y de estímulo a la inversión productiva. En este horizonte es como debería enmarcarse el problema de la recuperación salarial y, en este caso, de las pensiones; el reto se presenta en términos competencia productiva internacional.

Por elemental justicia social y en apego a nuestra carta fundamental, ninguna remuneración legal al trabajo debe estar por abajo del salario mínimo. Por ello nos oponemos a la contradictoria disposición de colocar el valor de las pensiones en niveles inferiores a los del salario mínimo. Rangos que por cierto han sido seriamente devaluados en la crisis y en la política de ajuste y que no corresponde a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 123, que dice:

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Nos parecen avances del dictamen el incremento del aguinaldo anual en un 100% la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de aumentar gradualmente la inversión financiera de sus reservas actuariales para el pago de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Asimismo, también nos parece positiva la recomendación del dictamen de que inmediatamente "la Cámara de Diputados, el gobierno federal, junto con las representaciones obrera y patronal, inicien estudios para la conformación de sistemas complementarios para asegurar, más allá del ámbito del Seguro Social, la suficiencia de pensiones de las generaciones futuras".

A nuestro parecer, tales recomendaciones de la Cámara de Diputados deberían extenderse a la organización de una amplia consulta popular para los próximos meses que se dedique a estudiar los problemas de:

- 1) Deterioro salarial;
- 2) Productividad;
- 3) Inversión productiva;
- 4) Mercado interno;
- 5) Negociaciones Sobre el Acuerdo de Libre Comercio;
- 6) Pensiones, y
- 7) Bienestar social.

Consideramos insuficiente el aumento del 10% a las pensiones de los jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que a nuestro parecer por lo menos deben equivaler al 100% de los salarios mínimos. Creemos que el argumento del Instituto Mexicano del Seguro Social que dice no contar con los recursos suficientes para cubrir los pagos a las pensiones, es mero pretexto y no tiene validez, debido a que este aumento del 10% será compensado con una elevación a las cuotas de los trabajadores del 2%, que si bien es cierto no será en una sola exhibición, no afecta las finanzas del Seguro Social, como se pretende mostrar.

Es injusto el trato que se le da a trabajadores que dedicaron toda una vida en diversas empresas y establecimientos contribuyendo de alguna manera al desarrollo de nuestro país y que por sus condiciones no pueden continuar prestando sus servicios.

Hay que recordar que en esta misma legislatura, al aprobar en 1988 las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social se establecía que en un período que no excediera cuatro años se modificara la Ley del Seguro Social a fin de igualar las pensiones con el salario mínimo. Consideramos que aunque no ha transcurrido este tiempo es necesario que a los jubilados se les otorgue no solo el equivalente al salario mínimo, sino una pensión que les permita vivir dignamente.

En la medida que el sentido de las reformas a la Ley del Seguro Social no satisface las justas demandas de los pensionados, el voto de la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional será en contra del dictamen.

Palacio legislativo, recinto alterno, 19 de diciembre de 1990.»

El Presidente: - Prosiga con el trámite la secretaría.

El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: - Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente: - Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

¿Dígame, diputado Coca?

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez (desde su curul): - Ciudadano Presidente, me reservo los artículos 168 y 177.

El Presidente: - Proceda la secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados en un sólo acto.

El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: - Se va a proceder a recoger la votación en lo nominal, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados, en un solo acto. Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento.

(Votación.)

Señor Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular los cinco artículos transitorios por 292 votos; 34 en contra y 36 abstenciones.

El Presidente: - Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 292 votos.

ARTICULO 1o.

El Presidente: - Tiene la palabra el diputado Vicente Luis Coca Alvarez, para impugnar el artículo primero del decreto.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez: - Señor Presidente: compañeras y compañeros diputados: En términos del artículo 117 del Reglamento Interior para el Congreso General, he pedido la reserva de los artículos 168 y 177 del

decreto de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, para proponer, en su caso, modificaciones sustanciales a dichas disposiciones normativas y, en todo caso, aumentar un artículo transitorio que regule las reformas y adiciones que estamos proponiendo.

Se nos ha dicho en el dictamen emitido por las comisiones unidas de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social, en el que, dicho sea de paso sólo un grupo de sabios y expertos en la materia trabajaron y al resto de los integrantes de estas comisiones sólo nos fue dable conocer el summum de seguramente largas peroratas, encontradas discusiones, pero no menos difíciles acotaciones que vinieron a hacer más enredada, más complicada una ley que, hoy por hoy, tiene que reconocerse, resulta sólo accesible para eruditos de materia actuarial o de plano aleccionarse de quien maneja la "ouija", para que nos descifre lo que los sesudos comentarios de los diputados...

El Presidente: - Un momento, señor diputado Coca, permítame un momento. Solicito a la asamblea guardar silencio y poner atención al orador.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez: - Muchas gracias, señor Presidente. Decíamos, para que nos descifre lo que los sesudos comentarios de los diputados de este tan elaborado dictamen, ahora decreto, tiene en su más íntima esencia.

Imagínese, señores diputados, ¿cuál habrá de ser la respuesta de nuestros compatriotas de la "tercera edad" frente a una afirmación que sólo está cargada de ironía y de sarcasmo?, o seguramente escrita por una mente muy perversa que quiere, desde este Poder Legislativo, humillar a los pensionados y jubilados.

En efecto, tal consideración expresa textualmente: "tales propuestas han tenido las motivaciones de reivindicar los derechos de quienes con su trabajo diario han engrandecido a la nación y a los que se debe continuar respondiendo en el avance de satisfactores de bienestar". Hasta aquí la cita. Y tras de esto, sólo se propone un raquíico 10% a sus pensiones.

¿Cómo no venir a protestar enérgicamente a nombre de 1 millón 200 mil ciudadanos que sólo han visto en los últimos años cómo se ha deteriorado de manera impactante y criminal su nivel de vida?, ¿cómo no venir aquí

a preguntarle?, como ya lo hicimos en la sesión de comisiones unidas, el señor director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ricardo García Sáinz, la razón de que hace tan solo 20 días hubiese formulado una negativa tan rotunda para incrementar las pensiones y jubilaciones de estos hombres y ahora, a tan corta distancia, venga a decir que su papá le dijo que siempre sí.

¿Cuál es la autoridad moral de estos lindísimos servidores públicos que custodian el dinero del pueblo y que para unos lo dilapidan, como ya vimos en el caso de...

El Presidente: - Señor diputado, un momento por favor.

Señores diputados, en condiciones de desorden no puede continuar el debate. El debate se va a dar, señores diputados, por eso solicito de ustedes su silencio y atención al orador. Continúe, señor diputado.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez: - Muchas gracias, señor Presidente. Decíamos, como ya vimos en el caso del Programa Nacional de Solidaridad a lo largo de 1990, y para otros mexicanos de menor suerte se reduce de manera mezquina la posibilidad de incrementar su nivel de vida. Esto, licenciado García Sáinz, nos hace recordar las coplas de Jorge Manríquez a la muerte de su padre: "para unos la parte del embudo más ancha y para otros la más angosta."

Hemos de recordar que desde el pasado...

El Presidente: - Señor diputado Coca; señores diputados: Reitero a ustedes mi observación en el sentido de que si la asamblea no guarda silencio y respeto al orador, no puede continuar el debate que se va a dar. Solicito amablemente respeto y atención al orador, señores diputados.

(Desde su curul): - ¡Vámonos!

El Presidente: - Aguarde usted, señor diputado. Si no se dan las condiciones para el debate de respeto y atención al orador, señores diputados no podremos continuar. Solicito su atención, su silencio y respeto al orador. Continúe, señor diputado.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez: - Gracias, señor Presidente. Hemos de recordar que desde el pasado 27 de octubre de 1988 el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana propuso a esta asamblea la adición de un último párrafo al artículo 4o., constitucional para que el Estado garantizara el bienestar de los ciudadanos de la "tercera edad"...

El Presidente: - Señores diputados: Creo haber expresado de la manera más clara las condiciones en que se debe desarrollar esta intervención, de otro modo no podremos continuar. Repito a ustedes mi atenta solicitud de guardar silencio y atender al orador. Adelante, señor diputado.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez: - Decíamos que propusimos a esta asamblea la adición de un último párrafo del artículo 4o., constitucional, para que el Estado garantizara el bienestar de los ciudadanos de la "tercera edad" y una reforma al artículo 123, fracción XXIX, apartado A, y fracción XI del apartado B, de nuestra Carta Magna, que fundamenta en el caso de vejez la aportación económica no podrá ser menor al salario mínimo vigente y que deberá ser actualizado permanentemente, de conformidad con los aumentos salariales que se otorguen a los trabajadores en activo y que además la seguridad social incluirá el monto de accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, la maternidad, la muerte, la jubilación, la invalidez y la vejez.

Sin embargo, a dos años de distancia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social han dictaminado, bajo el pretexto de que dichas medidas desestabilizarían...

Yo les suplico un poco de su comprensión, así como ustedes yo también estoy cansado, pero cansado de la imposición del Partido Revolucionario Institucional, si ustedes quieren, aquí nos amanece.

El Presidente: - Silencio, señores diputados. Continúe usted, diputado Coca.

El diputado Vicente Luis Coca Alvarez: - Y bajo este contexto, cabría hacer algunos cuestionamientos: ¿qué destino han tenido los excedentes surgidos de la venta de 100 mil barriles diarios de petróleo vendidos al vecino país del norte?, ¿a dónde ha ido a parar el monto de la venta y de las utilidades de las paraestatales?

El propio García Sáinz explicaba que en todo caso se requeriría de 1 billón de pesos para cubrir la nivelación de las pensiones al salario mínimo para el próximo año. Aquí está la respuesta, se las acabamos de dar.

A 80 años de nuestra triunfante revolución, creo que ya es tiempo de preocuparse del futuro de esta sociedad, a un pueblo al que se ha llevado a la peor de sus crisis; sin embargo, para el gobierno es más viable querer llegar al primer mundo, mientras más de la mitad de su población se está muriendo de hambre y ni siquiera alcanza el cuarto mundo.

Por todo lo anterior expuesto, consideramos que el país ya no puede resolver problemas a saltos y tumbos, porque después del niño ahogado se tapa el pozo, o después de 1968 venga la etapa de reconciliación nacional o que después de 1988 venga la etapa de concertación política o que después de Tejupilco, ¿qué?

Necesitamos retomar el hilo conductor del pensamiento de Morelos, de Juárez, de Ocampo; su pensamiento sigue vigente, sigue actual, pero además debemos imprimirle audacia, inteligencia, pero fundamentalmente algo que falta aquí mucho, compañeros diputados: dignidad, dignidad a nuestro quehacer legislativo y no tratar de hacer leyes tan matemáticas como ésta o como las adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pueden explotar como verdaderas granadas de mano en manos de sus propios impulsores.

¿A dónde queremos mandar a éstos nuestros viejos? A mendigar al arroyo, a incrementar la economía subterránea o tal vez a que por la vía de la se hagan justicia de propia mano.

Por ello, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por mi conducto, propone a esta asamblea las siguientes enmiendas y adiciones a los artículos 168 y 177 y un artículo más, número sexto; a los transitorios, para quedar como sigue:

«Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso corresponda, no podrán ser inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Los dos párrafos siguientes quedarían igual:

Artículo 177. Al gobierno, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir la cuota matemática relativa a lo que nos remitiese el estudio actuarial, para que en todo caso diere como resultado el cubrirseles las asignaciones relativas al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Artículos transitorios.

Sexto. Para los efectos de las modificaciones que se proponen a los artículos 168 y 177, el Instituto Mexicano del Seguro Social dispondrá lo conducente para el estudio actuarial relativo, a efecto que a partir de las tablas respectivas se hagan efectivos los pagos de los incrementos a los que se refieren a estas mismas modificaciones.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 20 días del mes de diciembre de 1990. - Firmado por Vicente Luis Coca Alvarez."

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente: - No habiendo orador en pro, consulte la secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido.

El secretario diputado Juan Ugarte Cortés: - Se consulta a la asamblea si considera suficientemente discutido el asunto... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente: - Como el diputado Luis Coca Alvarez la presentado, aquí propuestas de enmienda y de acuerdo con los artículos 124 y 125, sólo proceden cuando ha sido aprobado el articulado, proceda la secretaría a tomar la votación nominal del artículo primero del decreto. Informo a la asamblea que una vez concluida la votación nominal, se tomará por votación económica la decisión por la asamblea en torno a las adiciones propuestas.

El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: - En cumplimiento de las instrucciones del Presidente, se va a tomar la votación relativa nominal del artículo primero.

(Votación)

Señor Presidente, se emitieron 267 votos en pro, 20 en contra y dos abstenciones.

El Presidente: - Habiéndose aprobado el artículo primero del decreto por 267 votos, consulte la secretaría a la asamblea si acepta o desecha las modificaciones propuestas por el diputado Coca Alvarez.

El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: - Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la asamblea si son de aceptarse las modificaciones propuestas por el diputado Luis Vicente Coca.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Los que estén por la negativa...Se desecha, señor Presidente.

El Presidente: - En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: - **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

PÚBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 27-12-90

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Primero.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTICULOS 78, 79, 87, 167, 168, 169, 177, 262, 263, 264, 265 y 266 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 78.- Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN PORCIENTO SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN			
		INFERIORES AL MEDIO %	GRADO MEDIO %	SUPERIORES AL MEDIO	
CLASE I					
1	454	0.0875			
2	770	0.1750			
3	1086		0.2625		
4	1368			0.3500	
5	1757			0.4375	
CLASE II					
4	1368	0.3500			
5	1757	0.4375			
6	2145	0.5250			
7	2535	0.6125			
8	2924	0.7000			
9	3302		0.7875		
10	3667			0.8750	
11	4032			0.9625	
12	4397			1.0500	
13	4762			1.1375	

14	5127		1.2250
CLASE III			
11	4032	0.9625	
12	4397	1.0500	
13	4762	1.1375	
14	5127	1.2250	
15	5676	1.3125	
16	6073	1.4000	
17	6470	1.4875	
18	6867	1.5750	
19	7264	1.6625	
20	7661	1.7500	
21	8058	1.8375	
22	8455	1.9250	
23	8852	2.0125	
24	9226		2.1000
25	9583		2.1875
26	9940		2.2750
27	10297		2.3525
28	10654		2.4500
29	11011		2.5375
30	11368	2.6250	2.6250
31	11725	2.7125	2.7125
32	12082	2.8000	2.8000
33	12439	2.8875	2.8875
34	12796	2.9750	2.9750
35	13153	3.0625	3.0625
36	13510	3.1500	3.1500
37	13867	3.2375	3.2375
CLASE IV			
30	11368		
31	11725		
32	12082		
33	12439		
34	12796		
35	13153		
36	13510		
37	13867		
38	14204	3.3250	
39	14540	3.4125	
40	14876	3.5400	
41	15212	3.5875	
42	15548	3.6750	
43	15884	3.7625	
44	16220	3.8500	
45	16552		3.9375
46	16940		4.0250
47	17328		4.1125
48	17716		4.2000
49	18104		4.2875
50	18207		4.3750

51	18565		4.4625
52	18923		4.5500
53	19281		4.6375
54	19639		4.7250
55	19997		4.8125
56	20355		4.9000
57	20713		4.9875
58	21071		5.0750
59	21429		5.1625
60	21787		5.2500

CLASE V

50	18207	4.3750	
51	18565	4.4625	
52	18923	4.5500	
53	19281	4.6375	
54	19639	4.7250	
55	19997	4.8125	
56	20355	4.9000	
57	20713	4.9875	
58	21671	5.0750	
59	21429	5.1625	
60	21787	5.2500	
61	22145	5.3375	
62	22503	5.4250	
63	22861	5.5125	
64	23219	5.6000	
65	23577	5.6875	
66	23935	5.7750	
67	24293	5.8625	
68	24659	5.9500	
69	25009	6.0375	
70	25367	6.1250	
71	25725	6.2125	
72	26083	6.3000	
73	26441	6.3875	
74	26799	6.4750	
75	26810		6.5625
76	26870		6.6500
77	27271		6.7375
78	27686		6.8250
79	28094		6.9125
80	28502		7.0000
81	28910		7.0875
82	29318		7.1750
83	29726		7.2625
84	30134		7.3500
85	30542		7.4375
86	30950		7.5250
87	31358		7.6125
88	31766		7.7000
89	32174		7.7875

90	32582	7.8750
91	32990	7.9625
92	33398	8.0500
93	33806	8.1375
94	34214	8.2250
95	34622	8.3125
96	35030	8.4000
97	35438	8.4875
98	35846	8.5750
99	36254	8.6625
100	36662	8.7500

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 87.- Derogado

.....

Artículo 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo de salarios en veces El salario mínimo general Para el D.F.	Porcentaje de los salarios	
	Cuantía Básica	Incremento anual
	%	%
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	2.033
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 y hasta	13.00	2.450

el límite superior
establecido

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces al Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168.- La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan no podrá ser inferior al ochenta por ciento del Salario Mínimo General que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporación generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.

Artículo 169.- La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.

Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponden cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.6 por ciento y 2 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 262.- El Instituto depositará en institución de crédito del país las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 263.- Los ingresos y egresos de cada uno de los ramos a que se refiere al Artículo 11 de esta Ley, se registrará contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos, en las cifras consolidadas.

Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y reservas que correspondan a cada uno de los respectivos ramos.

En todos los casos, la diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y demás ingresos de dicho ramo, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicará a incremento la reserva respectiva en términos de este Capítulo.

Artículo 264.- Las reservas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, deberán invertirse en activos y el producto que se obtengan de su inversión se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado ramo del seguro.

Artículo 265.- Se deroga.

.....
.....

Artículo 266.- Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Por excepción podrán invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del Instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del Consejo Técnico y que los consejeros del sector estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1991, salvo lo señalado en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Las reformas al Artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1991 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título segundo de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Porcentaje sobre el salario base de cotización	
	Patrones	Trabajadores
1991	4.90	1.75
1992	5.04	1.80
1993	5.18	1.85
1994	5.32	1.90
1995	5.46	1.95

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje en el artículo 178, de la Ley, al total de las cuotas patronales determinadas conforme al presente artículo.

TERCERO.- La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que se constituya a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el Artículo 264, conforme a las bases siguientes:

I.- Las inversiones en activos distintos a los señalados en el Artículo 264, en ningún caso podrán ser superiores al 50% del total de la propia reserva.

II.- La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda estar invertido en activos no financieros.

III.- En todo caso, a más tardar dentro de los diez años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del Artículo 264.

CUARTO.- El Instituto deberá adecuar en un plazo que no exceda de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Inversión de su reserva acumulada al 31 de diciembre de 1990, correspondiente al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, al régimen previsto en el Artículo 264.

Al efecto, la Asamblea General del Instituto, a propuesta del Director General, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

QUINTO.- A los asegurados que a la fecha entre en vigor el presente Decreto, ya hubiesen computado los tiempos de espera requeridos por la Ley para el otorgamiento de las prestaciones en ella previstas, sólo se les aplicará la nueva tabla contenida en el Artículo 167 reformado en caso de que ésta resultare más favorable para ellos.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1990.- Dip. Fernando Córdoba Lobo, Presidente.- Sen.- Ricardo Canavati Tefich, Presidente.- Dip. Juan Manuel Verdugo Rosas, Secretario.- Sen. Bulmaro Pacheco Moreno, Secretario.- Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

14ª REFORMA.**INICIATIVA. 10-02-92****LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

<<Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

Desde la década de los ochenta, México vivió uno de los episodios más difíciles en su historia económica. El endeudamiento externo excesivo, el desequilibrio fiscal y un entorno económico internacional desfavorable, ocasionaron que la economía mexicana entrara en crisis durante 1982. En los años subsecuentes, los problemas se manifestaron en inflaciones altas, desaceleramiento en la actividad económica y una caída en el ingreso per capita y en el salario real. Entre otras cosas, esto trajo como consecuencia una disminución en el ahorro interno y, por ende, en la inversión.

La inversión no es más que la ampliación de la planta productiva del país.

Por lo tanto, si ésta no aumenta a un ritmo acelerado, se comprometen las posibilidades de crecimiento económico del país en los años venideros.

Esto puede demostrarse considerando la experiencia internacional. En comparación con los países de más alto crecimiento económico, las tasas de ahorro e inversión en México son bajas. Entre 1980 y 1990, la inversión en México pasó de representar del 27.0% del producto interno bruto (PIB) a poco menos del 22.0%, mientras que la tasa de ahorro interno del país se ubica en la actualidad en alrededor del 21.0% del producto interno bruto. Esto contrasta fuertemente con los países de mayor crecimiento, en los cuales se invierte y ahorra alrededor del 30.0% del ingreso nacional, lo que da por resultado que el producto interno bruto per capita aumente a tasas muy satisfactorias.

De lo anterior, se desprende que es indispensable que México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los años venideros, de tal manera que pueda asegurarse la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Es decir, se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores.

El crecimiento económico, a su vez, implicaría una acrecentada demanda por mano de obra, lo que tendería a aumentar el empleo en beneficio de los trabajadores.

Por otra parte, el gobierno de la República está consciente de la necesidad de tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro. Para atender este reclamo social, es necesario que el país cuente con sistemas de ahorro que comprendan a muy amplios sectores de la población y que estén sustentados en una base financiera sólida. Ello permitiría a los trabajadores disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

Asimismo, es deseable desde un punto de vista social, que el trabajador cuente con recursos que pueda utilizar al quedar desempleado o incapacitado temporalmente. De hecho, la práctica del ahorro consiste fundamentalmente en distribuir los recursos en el tiempo, para que éstos puedan ser aprovechados en el momento en que más se necesiten. Precisamente alguno de esos momentos puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro.

Es de tenerse en cuenta también que en México, como en otros países en vías de desarrollo, los trabajadores de escasos recursos gozan de un acceso restringido a los servicios financieros. Puesto que el ahorro de dichos trabajadores es modesto, normalmente no pueden canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrecen la mejor mezcla de riesgo y rendimiento.

Esto ha orillado a los trabajadores que perciben un ingreso reducido a invertir sus ahorros en instrumentos que devengan intereses bajos, a veces negativos en términos reales, o en bienes duraderos no estrictamente indispensables. Sin embargo, es posible crear sistemas de ahorro que permitan superar estos problemas, con la ventaja adicional de que ello aumentaría considerablemente la masa de fondos prestables en el país, facilitando la inversión.

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.

Por lo antes expuesto, esta iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con carácter de seguro, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares. Se trata de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro.

Este seguro tendría por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre en las que los patrones acreditarían tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúan al Fondo Nacional de la Vivienda.

La propuesta contenida en la presente iniciativa es conforme con la intención manifiesta del Constituyente plasmada en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de permitir que en la correspondiente ley reglamentaria se previeran no sólo los seguros enumerados en el propio precepto constitucional, sino también cualquier otro "encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares"; características que se identifican claramente en la prestación que se propone.

De aprobarse por esa honorable representación nacional la presente iniciativa, se habría avanzado en el desarrollo del principio del derecho social que nos rige, en el sentido de que, en tratándose de garantías, la Ley Fundamental establece los límites mínimos y las leyes que de ella emanan puede ampliar tales límites en beneficio, en este caso, de los trabajadores.

Las características principales del nuevo seguro de retiro que se propone a esa honorable soberanía, serían las siguientes:

a) Se beneficiarían todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus beneficiarios, así como cualesquiera otras personas que resolvieran incorporarse voluntariamente al sistema;

Por lo que toca a los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Departamento del Distrito Federal y otros organismos públicos, el Ejecutivo a mi cargo, como se mencionó desde diciembre último, ha venido tomando las medidas conducentes para establecer en beneficio de dichos trabajadores un sistema con características semejantes al propuesto en la presente iniciativa.

b) Los patrones estarían obligados a cubrir cuotas del 2% al seguro de retiro sobre el salario base de cotización, estableciéndose como límite superior de dicho salario, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Con estas aportaciones se constituirían depósitos de dinero a favor de cada uno de los trabajadores;

c) Las cuotas se cubrirían mediante la entrega de los recursos en instituciones de crédito para su abono en cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores;

d) Las instituciones de crédito actuarían, en la recepción de dichas cuotas, así como en la operación de las cuentas individuales citadas, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social;

e) Las cuentas individuales citadas podrían tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. Las características de la última de las subcuentas mencionadas se encuentran en la

iniciativa de decreto que propone modificaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se somete al honorable Congreso de la Unión en esta misma fecha;

f) Las cuotas se acreditarían mediante la entrega que realizarán los patrones a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva, lo que convertiría al trabajador en partícipe de la fiscalización de su entero;

g) Los saldos de las subcuentas del seguro de retiro se ajustarían periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México y causarían intereses a una tasa real no menor del 2% anual pagaderos mensualmente. Ello con el propósito de que el ahorro formado por los trabajadores a lo largo de su vida laboral, mantenga su poder adquisitivo y lo incremente en términos reales;

h) Eventualmente, los trabajadores podrían traspasar los recursos depositados en la subcuenta del seguro de retiro a sociedades de inversión. Esto abriría la posibilidad a los trabajadores de obtener un rendimiento real superior, asumiendo el riesgo de que el mismo sea menor. Por este medio el trabajador de recursos escasos tendría acceso a una mayor gama de instrumentos financieros disponibles en el país;

i) Los fondos de las cuentas individuales serían susceptibles de retiro, en los casos en que el trabajador cumpla 65 años de edad o tenga derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, sin perjuicio del derecho a designar beneficiarios para el caso de muerte que asistiría a todos los trabajadores;

j) Adicionalmente, en caso de que el trabajador dejara de estar sujeto a una relación laboral, tendría la opción de efectuar retiros hasta por el 10% del sueldo de la subcuenta del seguro de retiro a fin de afrontar este tipo de contingencia;

k) Los trabajadores podrían en todo tiempo hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, lo que les permitiría contar con mayores recursos para su retiro, fomentando así el hábito del ahorro;

l) Las instalaciones y experiencia del sistema bancario harían factible que la apertura de las cuentas, la recepción de los recursos, el registro, el traspaso de los mismos, la expedición de comprobantes y estados de cuenta, la actualización de saldos y el cálculo de rendimientos, se llevaran a cabo de manera segura y eficiente, minimizando costos y

m) Los beneficios derivados del sistema, serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones en favor de sus trabajadores, por razones legales o contractuales.

Esta iniciativa plantea, adicionalmente, el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social que se propone, tanto por lo que hace al aportante como por lo que toca al beneficiario. En consecuencia se reformaría la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el propósito de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen, estén exentos de dicho impuesto, permitiéndose la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto sobre la renta, así como precisar que las cantidades que se retiren de dichas cuentas tengan un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores.

Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al honorable Congreso de la Unión, por conducto de ustedes la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo primero. Se reforman los artículos 10; 11 fracciones III y IV; 33; 45 primero y segundo párrafos; 246 fracciones III y IV y 253 fracción I; se adicionan una fracción V, al artículo 11; al Título Segundo, un Capítulo V BIS denominado "Del seguro de retiro" con los artículos 183-A al 183-S; el artículo 231-bis; la fracción V al artículo 246; al Título Quinto, un Capítulo V BIS denominado "Del Comité Técnico del sistema

de ahorro para el retiro" con los artículos 258-F a 258-H; un tercer párrafo al 271 y el artículo 280-bis, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, hasta por el 50% de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en el Capítulo V BIS del Título Segundo de esta ley.

Artículo 11.

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

IV. Guarderías para hijos de aseguradas y

V. Retiro.

Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

El entero provisional de que se trate, será el equivalente al 50% del monto de las cuotas obreropatrones correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

CAPITULO V BIS

Del seguro de retiro

Artículo 183-A. Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo.

Artículo 183-B. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.

Artículo 183-C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter que expida el Banco de México.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro.

Artículo 183-D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la citada terminación.

Artículo 183-E. El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a éstos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba cuotas para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que los patrones y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas.

Artículo 183-F. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

Artículo 183-G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en este capítulo.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso, sus beneficiarios, podrán, a su elección presentar sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 183-H Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para retiro en los términos de esta ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las instituciones de crédito informarán al público de la ubicación de aquéllas, de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, en la inteligencia de que habrán de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo 183-I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del gobierno federal.

El saldo de dichos créditos al final de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes de inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual ni superior al 6% anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión con las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el gobierno federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

Artículo 183-J. El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183-I.

Artículo 183-K. Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

Artículo 183-L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objetos del traspaso.

Artículo 183-M. El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresado previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 183-N. El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que al efecto señale el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 183-Ñ. El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargos a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros.

Artículo 183-O. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro: situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los fondos privados de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 183-P. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

Artículo 183-Q. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores.

Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo y,

II. Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate y, siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiro durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

Artículo 183-R. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

Artículo 183-S. EL trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo del trabajador pueda sustituir a las personas que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado y por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183-O de esta ley.

Artículo 231-bis. Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de esta ley, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple, la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se regirá en lo conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la presente ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona interesada deberá realizar aportaciones en los términos señalados en la fracción I del artículo 183-Q.

Artículo 246.

III. La sumisión de vigilancia;

IV. La dirección general y

V. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 253.

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del instituto, con sujeción a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro;

CAPITULO V BIS

Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro;

Artículo 258-F. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro estará integrado por los nueve miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dos por el Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contará con un secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del comité, serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de subsecretario o director general de la administración pública centralizada, o su equivalente, o bien que sean miembros de sus órganos de administración.

Artículo 258-G. Al comité técnico del sistema de ahorro para el retiro corresponderá:

- a) Actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro;
- b) En su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;
- c) Autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este capítulo siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto;
- d) Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente capítulo, siempre que, a criterio del comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto y
- e) Las demás que le señalen otras disposiciones.

El comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 258-H. El comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones del comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto se designe de entre los presentes. Quien presida tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presentes representantes de cada una de las secretarías y del Banco de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 271.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser invertidas en la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de que no se realice la inversión citada, el monto de la misma se actualizará y causará recargos en contra del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 280-bis. El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183-O y 183-S de la presente ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años que sean exigibles.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 77, fracciones III y X y se adiciona un artículo 77-A, y una fracción V al 140, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 77.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

. X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

Artículo 77-A. Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generan las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generan, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I de este título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley.

Artículo 140.

V. Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base cotización, sin que éste último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rijan en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

. TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de mayo de 1992.

Artículo segundo. Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una aportación inicial al seguro de retiro por cada uno de dichos trabajadores, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. de julio de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el 8% al salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. de mayo de 1992.

Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos en créditos a cargo del gobierno federal, a través del Banco de México. Estos créditos y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses conforme a lo previsto en los artículos 183-I y 183-J. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados, se aplicarán directamente a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por la apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

Artículo tercero. No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

Artículo cuarto. Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

Artículo quinto. En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y el 31 de agosto de 1992 y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial a que se refiere el artículo segundo transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta la fecha mediante la entrega de Certificados de Aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo segundo transitorio, por la parte proporcional de la aportación que inicial corresponda al trabajador y con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres mayo - junio o julio - agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate y serán compensables entre las instituciones de crédito.

Artículo sexto. A más tardar el 1o. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

Artículo séptimo. A partir del 1o. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

Artículo octavo. Durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículos 183-L y 183-M de la Ley del Seguro Social.

Artículo Noveno. El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las cuotas correspondientes al seguro de retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de su sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo segundo transitorio.

Ruego a ustedes, ciudadanos secretarios, se sirvan dar cuenta a la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la presente iniciativa, para los efectos correspondientes.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.>>

Tramite:- Por razones de disposición constitucional, tiene como Cámara de origen las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público de la honorable Cámara de Diputados.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 17-02-92**LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

<<Comisiones unidas de Trabajo y Previsión, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.

De las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Honorable asamblea: A las comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad social de esta Cámara de diputados, en los términos de los artículos 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Ejecutivo Federal por la que se proponen reformas y adiciones a diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Impuesto sobre la Renta.

Considerando la trascendencia de las modificaciones sugeridas y a efecto de dar atención oportuna al conjunto de iniciativas presentadas ante la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, durante el período de receso del Poder Legislativo Federal, ese órgano colegiado acordó convocar a diputados y senadores a celebrar, a partir del día 12 de febrero, un período extraordinario de sesiones en el que se dictaminen y resuelvan las distintas propuestas.

Para tal efecto, las comisiones unidas sostuvieron diversas reuniones de trabajo, así como conferencias con las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, de manera que los planteamientos de los señores legisladores enriquecieran el contenido y alcances de la reforma de que se trata.

Tomando en consideración que la Cámara de Diputados es Cámara de origen en esta iniciativa, y que la de Senadores actuará como Cámara revisora, el trabajo conjunto de ambos órganos en estas conferencias ha permitido intercambiar puntos de vista y llegar a acuerdos sobre las modificaciones a realizar en la presente.

Estas comisiones unidas, han coincidido en que la seguridad social es por esencia dinámica y que no puede agotarse con las prestaciones establecidas hasta el momento. La sociedad solidaria a la que aspiramos permanentemente los mexicanos, motiva constantes esfuerzos por satisfacer las necesidades de las clases más desprotegidas. La evolución del país exige por ello, la mejoría y ampliación del régimen de seguridad social en los textos legales.

Es claro que la reforma del Estado requiere de fortalecer el esquema de seguridad social como factor indispensable para impulsar el desarrollo y lograr una mayor equidad entre los agentes sociales. Asimismo, es imperativo que la recuperación económica se traduzca en una mejora real en los niveles de vida de nuestra población.

En atención a las premisas antes señaladas, las comisiones que suscriben el presente documento consideran oportuna y viable la inclusión de un seguro de retiro, dentro del régimen de seguridad social en nuestro país, considerando que esta medida beneficiará de manera sensible a trabajadores y a núcleos de población con menores ingresos.

La previsión de un seguro de retiro, responde básicamente a la necesidad de contar con mayores recursos al momento en que cesa la vida laboral de los trabajadores. Es preocupación de esta soberanía que las cantidades que se reciban en ese momento remuneren, en términos reales, el esfuerzo de productividad realizado.

El Sistema de Ahorro para el Retiro, que se propone, mismo que contempla el Seguro de Retiro, presenta las ventajas siguientes:

1. Las cuotas respectivas se depositarán por los patrones en cuentas bancarias individuales a nombre de los trabajadores, para su entero a la cuenta que en el Banco de México tendrá el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichas cuotas serían por el equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador;

2. El trabajador se convertiría en cofiscalizador del entero de las cuotas, al quedar obligado el patrón a proporcionarle un comprobante expedido por una institución de crédito;
 3. El derecho al trabajador a los recursos acreditados en su cuenta se mantendría invariable a la movilidad laboral que éste pudiera tener;
 4. Se asegura al trabajador que su cuenta individual tendría una tasa de interés que podría variar entre el 2% y el 6% por arriba de la inflación, para lo que se prevé el ajuste mensual del saldo de las cuentas individuales de los trabajadores en función del índice nacional de precios al consumidor, sobre el que se causan los intereses;
 5. El derecho del trabajador a estar informado del saldo de las aportaciones constituidas a su favor por el patrón de los intereses que éstas generen, con la entrega al mismo de su estado de cuenta;
 6. La facultad del trabajador de determinar la institución que habrá de llevar su cuenta, a partir de enero de 1993;
 7. La posibilidad de que el trabajador tenga acceso a instrumentos financieros que le permitan obtener un mayor rendimiento, a través de sociedades de inversión, pudiendo bajo su riesgo, este rendimiento ser menor, Es importante destacar que dichas sociedades de inversión serían distintas a las sociedades de inversión que hoy en día operan, ya que, como lo señala la iniciativa en comentario, serían autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El acceso de los trabajadores a las instituciones de crédito fomentará también, sanos hábitos de ahorro que beneficiarán al trabajador y su familia;
8. El derecho del trabajador a contar con recursos en caso de incapacidad o desempleo;
 9. El que los trabajadores puedan realizar aportaciones adicionales a su cuenta, y
 10. El aprovechar la infraestructura bancaria instalada a fin de que el sistema de ahorro para el retiro pueda satisfacer plenamente los propósitos enunciados.

Consideramos que la iniciativa debe comprenderse dentro de un panorama de cambios que experimenta el país en todos sus ámbitos.

Diversos aspectos de la vida nacional han sido considerados dentro de nuevos entornos jurídicos en esta Legislatura. Constituye la iniciativa un esfuerzo mutuo de gobierno y sectores social y privado en aras de una sociedad donde la riqueza se distribuya de una manera más justa.

Los avances logrados en estos últimos tiempos permiten a la luz de nuestra Constitución promover y apoyar esquemas de convivencia social más equitativos. En particular la iniciativa que se comenta tiene el claro propósito de dar acceso a los trabajadores de bajos ingresos al sistema financiero, a fin de que los mismos puedan canalizar su ahorro a través de este sistema, que como se ha señalado tendría garantizada una tasa de interés real, hoy reservada a los inversionistas de mayores recursos.

Por igual, reviste particular importancia el incremento en los recursos prestable en el país que se generarán con la instauración de un sistema como el que se propone. Tales recursos permitirán consolidar la planta productiva del país, e impulsar su crecimiento económico en los años subsecuentes.

Asimismo, las comisiones unidas considerando la opinión de los distintos partidos políticos estiman que, para precisar algunos conceptos y enriquecer la iniciativa presentada, es conveniente realizar las siguientes modificaciones:

La iniciativa establece un sistema de ahorro para el retiro, cuyas características de individualización, permiten que cada uno de los trabajadores, conozca en forma adecuada los recursos que tiene depositados en el sistema.

Esta característica hace posible también que cada uno de los trabajadores participantes en el sistema se constituyan como coadyuvantes fiscalizadores en el cumplimiento de las obligaciones patronales y la vigilancia en el respeto a sus derechos.

No obstante lo anterior, se ha considerado conveniente fortalecer el ejercicio de los derechos de los trabajadores, garantizando así que su representación sindical, cuando exista, reciba una copia de la información sobre los abonos que el patrón hubiese hecho en la institución de crédito correspondiente. Esto por supuesto se referiría exclusivamente a aquellos trabajadores que estuviesen agremiados a la representación sindical.

En virtud de que esta nueva situación lograría un mejor ejercicio de los derechos de los trabajadores y una verificación más efectiva de las obligaciones que en la iniciativa se establecen, las comisiones unidas consideran conveniente realizar la siguiente modificación:

"Artículo 183 C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados."

La iniciativa otorga al trabajador una adecuada protección de sus intereses, contra posibles reclamaciones a las instituciones de crédito, autorizando que se hagan valer sus derechos bien en la forma genérica que establecen las leyes o mediante la presentación de sus inconformidades ante la Comisión Nacional Bancaria. No obstante, tomando en consideración que los sindicatos tienen el propósito de coadyuvar a la protección de los intereses de los trabajadores, se considera adecuado que las organizaciones de esta naturaleza apoyen esta función representando los legítimos intereses de sus agremiados.

Por tal motivo, se ha considerado pertinente someter a la consideración de este honorable Pleno la siguiente modificación al texto original de la iniciativa:

"Artículo 183 G.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito."

En el mismo sentido, resulta conveniente a juicio de estas comisiones se elimine el concepto de "fondos privados de pensiones" a que se refiere el artículo 183 O, en atención a lo siguiente:

a) No todas las pensiones que otorgan las empresas provienen de "fondos privados de pensiones", sino pueden derivar de algunas otras formas de previsión social, por lo que se sugiere sustituir el término de "fondos" por el de "planes de pensiones".

b) Con el propósito de evitar la confusión de que sólo le resultara aplicable a los trabajadores del sector privado y no a los provenientes del sector público que cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que tienen fondos de pensiones establecidos por la entidad pública en que prestan sus servicios, se sugiere suprimir el calificativo de "privados".

Asimismo, se considera conveniente que los fondos de la subcuenta del seguro de retiro puedan ser entregados, cuando se tenga derecho a pensión conforme al plan que se establezca en el contrato colectivo de trabajo respectivo.

Por lo anterior, se propone modificar el citado artículo 183 O en los términos siguientes:

"Artículo 183 O. El trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía de edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, estas comisiones consideran que el derecho que la ley otorga a los trabajadores para realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro aun durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, refleja el propósito de hacer de este instrumento un mecanismo verdadero de beneficio social. Este derecho complementa aquel que el trabajador tiene de hacer aportaciones voluntarias bien directamente o mediante solicitud al patrón.

De esta manera la intención de establecer hábitos permanentes de ahorro no se ve debilitada y al mismo tiempo el trabajador podrá seguir beneficiándose de las tasas de interés más altas que otorgará este sistema. También se considera conveniente establecer una cantidad mínima de depósito, ya que de otra manera los gastos administrativos de la cuenta podrían volverse muy altos en perjuicio del mismo trabajador.

Sin embargo, las comisiones unidas consideran que el tope inferior de 10 días de salario mínimo resulta inconveniente ya que podría constituirse en un obstáculo a los propósitos generales que esta disposición pretende lograr.

Así, se presenta a la consideración de esta Legislatura la siguiente modificación:

"Artículo 183 Q.

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y

II."

Por otra parte, procurando garantizar en todo momento la protección al patrimonio de la familia en caso de fallecimiento del trabajador, estas comisiones han considerado establecer en el artículo 183 S de la Ley del Seguro Social un orden de prelación para los beneficiarios de los fondos.

Esta disposición, en congruencia con las disposiciones familiares y laborales procura evitar que personas ajenas al núcleo familiar disfruten de los beneficios derivados del esfuerzo y ahorro del propio trabajador.

"Artículo 183 S. El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183 O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo."

Asimismo, estas comisiones consideran necesario el que se precise la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, en atención a su organización tripartita, estableciendo al efecto la participación de los sectores obrero, empresarial y gubernamental, con un miembro propietario y su respectivo suplente por parte del instituto, procedente de cada uno de dichos sectores. Con esta fórmula se logra equidad en la representación, quedando los sectores participantes debidamente acreditados para la mejor vigilancia de los intereses de sus representados. Por lo anterior, se propone se modifique el segundo párrafo del artículo 258-F de la iniciativa, para que se apruebe en la forma que a continuación se indica:

"Artículo 258 - F.

Los miembros propietarios y suplentes del comité, serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de subsecretario o director general de la administración pública centralizada o su equivalente. Tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social su participación en el comité será de carácter tripartita, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria."

Por lo que respecta a las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, estas comisiones estiman que deban aprobarse, toda vez que son congruentes con el régimen fiscal aplicable a los ingresos que obtienen los trabajadores por conceptos similares. La iniciativa propone que no se consideren ingresos acumulables para el trabajador las cuotas depositadas a su favor en sus cuentas individuales, así como los intereses que generen.

Respecto a las aportaciones que voluntariamente los trabajadores efectúen, la iniciativa contempla el establecimiento de una deducción adicional a las que hoy pueden efectuar las personas físicas, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización. En opinión de estas comisiones esta deducción puede ser el detonador que hacía falta para impulsar el ahorro voluntario de los trabajadores.

Por último, estas comisiones consideran adecuado y prudente el régimen transitorio previsto en la iniciativa ya que el mismo permitirá que los trabajadores, patrones e instituciones de crédito puedan cumplir con las disposiciones que contiene la iniciativa.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben someten a la consideración de esta honorable asamblea el presente

DICTAMEN DE DECRETOS QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo primero. Se reforman los artículos 10; 11 fracciones III y IV; 33; 45 primero y segundo párrafo; 246 fracciones III y IV, y 253 fracción I; se adicionan una fracción V al artículo 11 al Título Segundo, un Capítulo V - bis denominado "Del seguro de retiro" con los artículos 183-A al 183-S; el artículo 231 - bis; la fracción V al artículo 246; al Título Quinto, un Capítulo V - bis denominado "Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258-F a 258-H; un tercer párrafo al 271, y el artículo 280 - bis, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, hasta por el 50 por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en el Capítulo V - bis del Título Segundo de esta ley."

"Artículo 11.

I a II.

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte,

IV. Guarderías para hijos de asegurados, y

V. Retiro."

"Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal."

"Artículo 45. El pago de las cuotas obrero - patronales será por bimestre vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales."

CAPITULO V - BIS

Del seguro de retiro

"Artículo 183 - A. Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo.

Artículo 183 - B. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.

Artículo 183 - C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro.

Artículo 183 - D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución respectiva la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la citada terminación.

Artículo 183 - E. El entero de las cuotas acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a éstos proporcionar a éstos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba cuotas para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que los patrones y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas.

Artículo 183 - F. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrán autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidos en este capítulo.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 183 - H. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contar para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza que se trate, en la inteligencia de que se habrán de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo 183 - I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México,

actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del gobierno federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustarán en un cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor", publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual ni superior al 6% anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el gobierno federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

Artículo 183 - J. El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de créditos podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183 - I.

Artículo 183 - K. Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

Artículo 183 - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183 - E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

Artículo 183 - M. El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el padrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183 - O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 183 - N. El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que al efecto señale el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 183 - Ñ. El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros.

Artículo 183 - O. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho de disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañado los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 183 - P. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183 - Q. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo, y

II. Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de los solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183 - R. Los trabajadores tendrán en todo el tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

Artículo 183 - S. El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183 - O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de la relación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O de esta ley".

"Artículo 231 - bis. Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de esta ley, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple, la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V - bis del Título Segundo de la presente ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona interesada deberá realizar aportaciones en los términos señalados en la fracción I del artículo 183 - Q.

"Artículo 246.

I a II.

III. La comisión de vigilancia;

IV. La dirección general, y

V. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro."

"Artículo 253.

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del instituto, con sujeción a los previsto en esta ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro;

CAPITULO V BIS

Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro

Artículo 258 - F. El comité técnico del sistema de ahorro estará integrado por el nueve miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dos por el Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contará con un Secretario.

Los miembros propietarios, y suplentes del comité, serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de subsecretario o director general de la administración pública centralizada o su equivalente.

Tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social su participación en el comité será de carácter tripartita, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su consejo técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria.

Artículo 258 - G Al comité técnico del sistema de ahorro para el retiro corresponderá:

- a) Actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro;
- b) En su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;
- c) Autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este capítulo siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto;
- d) Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente capítulo, siempre que, a criterio del comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y
- e) Las demás que le señale otras disposiciones.

El comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 258 - H. El comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones del comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto se designe de entre las presentes. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro miembros, debiendo estar presentes representantes de cada uno de la Secretarías y del Banco de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes."

"Artículo 271.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser invertidas en la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de que no se realice la inversión citada, el monto de la misma se actualizará y causará recargos en contra del instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 280 - bis. El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183 - O y 183 - S de la presente ley, prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles."

"Artículo segundo. Se reforma el artículo 77, fracción III y X; y se adiciona un artículo 77 - A, y una fracción V al 140, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"Artículo 77.

I a II.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por el concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuenta del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

Artículo 77 - A. Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generan las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I de este título, en ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley.

"Artículo 140.

I a IV.

V. Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de los señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que éste último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de mayo de 1992.

Artículo segundo. Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una aportación inicial al seguro de retiro por cada uno de dichos trabajadores, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. de julio de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el 8% al salario base cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. de mayo de 1992.

Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos en créditos a cargo del gobierno federal, a través del Banco de México. Estos créditos y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses conforme a los previsto en los artículos 183 - I 183 - J. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados, se aplicará directamente a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por la apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

Artículo tercero. No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

Artículo cuarto. Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contengan el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

Artículo quinto. En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial a que se refiere el artículo segundo transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para el retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de Certificados de Aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo segundo transitorio por la parte proporcional de la aportación inicial que corresponda al trabajador y con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres mayo - junio o julio - agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

Artículo sexto. A más tardar el 1o. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

Artículo séptimo. A partir del 1o. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

Artículo octavo. Durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículos 183 - L y 183 - M de la Ley del Seguro Social.

Artículo noveno. El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las cuotas correspondientes al seguro de retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo segundo transitorio.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de febrero de 1992. >>

Trámite: - Primera lectura.

DICTAMEN DE 2a. LECTURA. 18-02-92

<<Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.

De las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Honorable asamblea: a las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social de esta Cámara de Diputados, en los términos de los artículos 56 de la De las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa del Ejecutivo Federal por la que se proponen reformas y adiciones a diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando la trascendencia de las modificaciones sugeridas y a efecto de dar atención oportuna al conjunto de iniciativas presentadas ante la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, durante el período de receso del Poder Legislativo Federal, ese órgano colegiado acordó convocar a diputados y senadores a celebrar, a partir del día 12 de febrero, un período extraordinario de sesiones en el que se dictaminen y resuelvan las distintas propuestas.

Para tal efecto, las comisiones unidas sostuvieron diversas reuniones de trabajo, así como conferencias con las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, de manera que los planteamientos de los señores legisladores enriquecerían el contenido y alcances de la reforma de que se trata.

Tomando en consideración que la Cámara de Diputados es Cámara de Origen en esta iniciativa, y que la de senadores actuará como Cámara revisora, el trabajo conjunto de ambos órganos en estas conferencias ha permitido intercambiar puntos de vista y llegar a acuerdos sobre las modificaciones a realizar en la presente.

Estas comisiones unidas, han coincidido en que la seguridad social es por esencia dinámica y que no puede agotarse con las prestaciones establecidas hasta el momento. La sociedad solidaria a la que aspiramos permanentemente los mexicanos, motiva constantes esfuerzos por satisfacer las necesidades de las clases más desprotegidas. La evolución del país exige por ello, la mejoría y ampliación del régimen de seguridad social en los textos legales.

Es claro que la reforma del Estado requiere de fortalecer el esquema de seguridad social como factor indispensable para impulsar el desarrollo y lograr una mayor equidad entre los agentes sociales. Asimismo, es imperativo que la recuperación económica se traduzca en una mejora real en los niveles de vida de nuestra población.

En atención a las premisas antes señaladas, las comisiones unidas que suscriben el presente documento consideran oportuna y viable la inclusión de un seguro de retiro, dentro del régimen de seguridad social en nuestro país, considerando que esta medida beneficiará de manera sensible a trabajadores y a núcleos de población con menores ingresos.

La previsión de un seguro de retiro, responde básicamente a la necesidad de contar con mayores recursos al momento en que cesa la vida laboral de los trabajadores. Es preocupación de esta soberanía que las cantidades que se reciban en ese momento remuneren, en términos reales, el esfuerzo de productividad realizado.

El Sistema de Ahorro para el Retiro que se propone, mismo que contempla el Seguro de Retiro, presenta las ventajas siguientes:

1) Las cuotas respectivas se depositarían por los patrones en cuentas bancarias individuales a nombre de los trabajadores, para su entero a la cuenta que en el Banco de México tendrá el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichas cuotas serían por el equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.

2) El trabajador se convertiría en confiscalizador del entero de las cuotas, al quedar obligado el patrón a proporcionarle un comprobante expedido por una institución de crédito.

3) El derecho del trabajador a los recursos acreditados en su cuenta se mantendría invariable a la movilidad laboral que éste pudiera tener.

4) Se asegura al trabajador que su cuenta individual tendrá una tasa de interés que podría variar entre el 2% y el 6% por arriba de la inflación, para los que se prevee el ajuste mensual del saldo de las cuentas individuales de los trabajadores en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sobre el que se causan los intereses.

5) El derecho del trabajador a estar informado del saldo de las aportaciones constituidas a su favor por el patrón y de los intereses que éstas generen, con la entrega al mismo de su estado de cuenta.

6) La facultad del trabajador de determinar la institución que habrá de llevar a cuenta, a partir de enero de 1993.

7) La posibilidad de que el trabajador tenga acceso a instrumentos financieros que le permitan obtener un mayor rendimiento, a través de sociedades de inversión, pudiendo bajo su riesgo, este rendimiento ser menor. Es importante destacar que dichas sociedades de inversión serían distintas a las sociedades de inversión que hoy en día operan, ya que, como lo señala la iniciativa en comentario, serían autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El acceso de los trabajadores a las instituciones de crédito fomentará también, sanos hábitos de ahorro que beneficiarán al trabajador y su familia.

8) El derecho del trabajador a contar con recursos en caso de incapacidad o desempleo.

9) El que los trabajadores puedan realizar aportaciones adicionales a su cuenta.

10) El aprovechar la infraestructura bancaria instalada a fin de que el sistema de ahorro para el retiro pueda satisfacer plenamente los propósitos enunciados.

Consideramos que la iniciativa debe comprenderse dentro de un panorama de cambios que experimenta el país en todos sus ámbitos.

Diversos aspectos de la vida nacional han sido considerados dentro de nuevos entornos jurídicos en esta legislatura. Constituye la iniciativa un esfuerzo mutuo de gobierno y sectores social y privado en aras de una sociedad donde la riqueza se distribuya de una manera más justa.

Los avances logrados en estos últimos tiempos permiten a la luz de nuestra Constitución promover y apoyar esquemas de convivencia social más equitativos. En particular la iniciativa que se comenta tiene el claro propósito de dar acceso a los trabajadores de bajos ingresos al sistema financiero, a fin de que los mismos puedan canalizar su ahorro a través de este sistema, que como se ha señalado tendría garantizada una tasa de interés real, hoy reservada a los inversionistas de mayores recursos.

Por igual, reviste particular importancia el incremento en los recursos prestables en el país que se generarán con la instauración de un sistema como el que se propone. Tales recursos permitirán consolidar la planta productiva del país, e impulsar su crecimiento económico en los años subsecuentes.

Asimismo, las comisiones unidas considerando la opinión de los distintos partidos políticos estiman que, para precisar algunos conceptos y enriquecer la iniciativa presentada, es conveniente realizar las siguientes modificaciones:

La iniciativa establece un sistema de ahorro para el retiro, cuyas características de individualización, permiten que cada uno de los trabajadores, conozca en forma adecuada los recursos que tiene depositados en el sistema. Esta característica hace posible también que cada uno de los trabajadores participantes en el sistema se constituyan como coadyuvantes fiscalizadores en el cumplimiento de las obligaciones patronales y la vigilancia en el respeto a sus derechos.

No obstante lo anterior; se ha considerado conveniente fortalecer el ejercicio de los derechos de los trabajadores, garantizando así que su representación sindical, cuando exista, reciba una copia de la información sobre los abonos que el patrón hubiese hecho en la institución de crédito correspondiente. Esto por supuesto se referiría exclusivamente a aquellos trabajadores que estuviesen agremiados a la representación sindical.

En virtud de que esta nueva situación lograría un mejor ejercicio de los derechos de los trabajadores y una verificación más efectiva de las obligaciones que en la iniciativa se establecen, las comisiones unidas consideran conveniente realizar la siguiente modificación:

"Artículo 183 - C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa, cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la presentación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados."

La iniciativa otorga al trabajador una adecuada protección de sus intereses, contra posibles reclamaciones a las instituciones de crédito, autorizando que se hagan valer sus derechos bien en la forma genérica que establecen las leyes o mediante la presentación de sus inconformidades ante la Comisión Nacional Bancaria. No obstante, tomando en consideración que los sindicatos tienen el propósito de coadyuvar a la protección de los intereses de los trabajadores, se considera adecuado que las organizaciones de esta naturaleza apoyen esta función representando los legítimos intereses de sus agremiados.

Por tal motivo, se ha considerado pertinente someter a la consideración de este honorable pleno la siguiente modificación al texto original de la iniciativa:

"Artículo 183 - G.....

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito."

En el mismo sentido, resulta conveniente a juicio de estas comisiones se elimine el concepto de "fondos privados de pensiones" a que se refiere el artículo 183-O, en atención a lo siguiente:

a) No todas las pensiones que otorgan las empresas provienen de "fondos privados de pensiones", sino pueden derivar de algunas otras formas de previsión social, por lo que se sugiere sustituir el término de "fondos" por el de "planes de pensiones".

b) Con el propósito de evitar la confusión de que sólo le resultará aplicable a los trabajadores del sector privado y no a los provenientes del sector público que cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social y

que tienen fondos de pensiones establecidos por la entidad pública en que prestan sus servicios, se sugiere suprimir el calificativo de "privados".

Asimismo, se considera conveniente que los fondos de la subcuenta del seguro de retiro puedan ser entregados, cuando se tenga derecho a pensión conforme al plan que se establezca en el contrato colectivo de trabajo respectivo.

Por lo anterior, se propone modificar el citado artículo 183-O en los términos siguientes:

"Artículo 183-O. El trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50 % o más , en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Asimismo, estas comisiones consideran que el derecho que la ley otorga a los trabajadores para realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro aún durante el tiempo en el que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, refleja el propósito de hacer de este instrumento un mecanismo verdadero de beneficio social. Este derecho complementa aquél que el trabajador tiene de hacer aportaciones voluntarias bien directamente o mediante solicitud al patrón.

De esta manera la intención de establecer hábitos permanentes de ahorro no se ve debilitada y al mismo tiempo el trabajador podrá seguir beneficiándose de las tasas de interés más altas que otorgará este sistema. También se considera conveniente establecer una cantidad mínima de depósito, ya que de otra manera los gastos administrativos de la cuenta podrían volverse muy altos en perjuicio del mismo trabajador.

Sin embargo, las comisiones unidas consideran que el tope inferior de 10 días de salario mínimo resulta inconveniente ya que podría constituirse en un obstáculo a los propósitos generales que esta disposición pretende lograr.

Así, se presenta a la consideración de esta Legislatura la siguiente modificación:

"Artículo 183 - Q.....

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo, y

II.....

Por otra parte, procurando garantizar en todo momento la protección al patrimonio de la familia en caso de fallecimiento del trabajador, estas comisiones han considerado establecer en el artículo 183-S de la Ley del Seguro Social un orden de prelación para los beneficiarios de los fondos.

Esta disposición, en congruencia con las disposiciones familiares y laborales procura evitar que personas ajenas al núcleo familiar disfruten de los beneficios derivados del esfuerzo y ahorro del propio trabajador:

"Artículo 183 - S. El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro, para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el

trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo."

Asimismo, estas comisiones consideran necesario el que se precise la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, en atención a su organización tripartita, estableciendo al efecto la participación de los sectores obrero, empresarial y gubernamental, con un miembro propietario y su respectivo suplente por parte del instituto, procedente de cada uno de dichos sectores. Con esta fórmula se logra equidad en la representación, quedando los sectores participantes debidamente acreditados para la mejor vigilancia de los intereses de sus representados. Por lo anterior, se propone se modifique el segundo párrafo del artículo 258-F de la iniciativa, para que se apruebe en la forma que a continuación se indica:

"Artículo 258 - F.

Los miembros propietarios y suplentes del comité, serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de subsecretario o director general de la Administración Pública Centralizada o su equivalente. Tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social su participación en el comité será de carácter tripartita, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria."

Por lo que respecta a las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estas comisiones estiman que deben aprobarse, toda vez que son congruentes con el régimen fiscal aplicable a los ingresos que obtienen los trabajadores por conceptos similares. La iniciativa propone que no se consideren ingresos acumulables para el trabajador las cuotas depositadas a su favor en sus cuentas individuales, así como los intereses que generen.

Respecto a las aportaciones que voluntariamente los trabajadores efectúen, la iniciativa contempla el establecimiento de una deducción adicional a las que hoy pueden efectuar las personas físicas, hasta un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización. En opinión de estas comisiones esta deducción puede ser el detonador que hacía falta para impulsar el ahorro voluntario de los trabajadores.

Por último, estas comisiones consideran adecuado y prudente el régimen transitorio previsto en la iniciativa ya que el mismo permitirá que los trabajadores, patronos e instituciones de crédito puedan cumplir con las disposiciones que contiene la iniciativa.

Por, lo expuesto, las comisiones que suscriben someten a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen de

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo primero. Se reforman los artículos 10; 11 fracciones III y IV; 33; 45 primero y segundo párrafos; 246 fracciones III y IV, 253 fracción I; se adicionan una fracción V al artículo 11; al Título Segundo, un Capítulo V - bis denominado "Del seguro de retiro" con los artículos 183-A al 183-S; el artículo 231 - bis; la fracción V al artículo 246; al Título Quinto, un Capítulo V - bis denominado "Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258-F a 258-H; un tercer párrafo al 271, y el artículo 280 -bis, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, y los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distinto a los establecidos en el Capítulo V - bis del Título Segundo de esta Ley".

"Artículo 11.....

I y II.....

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

IV. Guarderías para hijos de asegurados, y

V. Retiro."

"Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal".

"Artículo 45. El pago de los cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre, y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales."

CAPITULO V BIS

Del Seguro de Retiro

Artículo 183-A. Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo.

Artículo 183-B. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador. Artículo 183-C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema del ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: La Seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto de Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro.

Artículo 183 - D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva la cuota correspondiente al bimestre que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la citada terminación.

Artículo 183 - E. El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a éstos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba cuotas para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que los patrones y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas.

Artículo 183 - F. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las cuotas del seguro del retiro.

Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en este capítulo.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante su Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Institución de Crédito.

Artículo 183 - H. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la

plaza de que se trate, en la inteligencia de que habrá de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo 183 - I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del gobierno federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual ni superior al 6% anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el gobierno federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación del país.

Artículo 183 - J. El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día bancario inmediato siguiente a aquel en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183-I.

Artículo 183 - K. Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

Artículo 183 - L. El trabajador podrá en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlo en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

Artículo 183 - M. El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros a sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta del seguro del retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas que se refiere al párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondo a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 183 - N. El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatoria del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que al efecto señale el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 183 - Ñ. El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargos a dichos seguros.

Artículo 183 - O. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Prevención Social.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 183 - P. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183 - Q. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo, y

II. Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183 - R. Los trabajadores tendrán en todo el tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

Artículo 183 - S. El trabajador titular de cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O de esta Ley.

"Artículo 231 - bis. Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de esta ley, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple, la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V - bis del Título Segundo de la presente ley.

Para efectos del párrafo anterior, la persona interesada deberá realizar aportaciones en los términos señalados en la fracción I del artículo 183 - O."

"Artículo 246.

I a II.

III. La comisión de vigilancia;

IV. La dirección general, y

V. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro."

"Artículo 253.

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del instituto, con sujeción a lo previsto en esta reglamentos, excepto los provenientes

CAPITULO V BIS

Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 258 - F. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro estará integrado por nueve miembros propietarios, designados: Tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y dos por el Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contará con un secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del comité serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de subsecretario o director general de la administración pública centralizada o su equivalente.

Tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social su participación en el comité será de carácter tripartita, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria.

Artículo 256 - G. Al comité del sistema de ahorro para el retiro corresponderá:

- a) Actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro;
- b) En su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;
- c) Autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este capítulo siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto;
- d) Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente capítulo, siempre que, a criterio del comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y
- e) Las demás que le señalen otras disposiciones.

El comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 258 - H. El comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones del comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto se designe de entre los presentes. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presentes representantes de cada una de las secretarías y del Banco de México. Las resoluciones tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 271.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser invertidas en la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de que no se realice la inversión citada, el monto de la misma se actualizará y causará recargos en contra del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 280 - bis. El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183 - O y 183 - S de la presente ley prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles."

Artículo segundo. Se reforma el artículo 77, fracciones III y X; y se adiciona un artículo 77 - A, y una fracción V al 140, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

"Artículo 77.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro del retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

"Artículo 77 - A. Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I de este título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley.

Artículo 140.

V. Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que éste último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de mayo de 1992.

Artículo segundo. Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una aportación inicial al seguro de retiro por cada uno de dichos trabajadores, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. de julio de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el 8% al salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. de mayo de 1992.

Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos en créditos a cargo del gobierno federal, a través del Banco de México. Estos créditos y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses

conforme a lo previsto en los artículos 183-I y 183-J. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados, se aplicarán directamente a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por la apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

Artículo tercero. No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

Artículo cuarto. Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

Artículo quinto. En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial a que se refiere el artículo segundo transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esta fecha mediante la entrega de Certificados de Aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo segundo transitorio, por la parte proporcional de la aportación inicial que corresponde al trabajador y con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres mayo - junio o julio - agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán comprensibles entre las instituciones de crédito.

Artículo sexto. A más tardar el 1o. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

Artículo Sexto. A más tardar el 1o de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

Artículo séptimo. A partir de 1o. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta del segundo retiro de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

Artículo octavo. Durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículos 183-L y 183-M de la Ley del Seguro Social.

Artículo Noveno. El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las cuotas correspondientes al seguro de retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de

mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo segundo transitorio.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión.- México Distrito Federal, a 15 días del mes de febrero de 1992.- Por las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, los diputados: Angel Aceves Saucedo, Angel Heladio Aguirre Rivero, José Octaviano Alaniz Alaniz, José Alarcón Hernández, Luis Raúl Álvarez Garín, Moisés Armenta Vega, Benjamín Ávila Guzmán, Eduardo Aviña Bátiz, Juan José Bañuelos Guardado, Alfredo Barba Hernández, Jesús Basaldúa González, Rodolfo Becerril Traffon, Rafael Bernal Chávez, Luis Beauregard Rivas, José Bonilla Robles, Raúl Burton Trejo, Juan Bustillos Montalvo, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Juan Moisés Calleja García, Porfirio Camarena Castro, Fidel Hernández Puente, Fidel Herrera Beltrán, Heli Herrera Hernández, Juan Huesca Pérez, Antonio Huitrón Vera, Jorge Fernando Ituribarría Bolaños Cacho, Enrique Jacob Rocha, Luis Taurino Jaime Castro, Alberto Jiménez Arroyo, Adolfo Kunz y Bolaños, Manuel Laborde Cruz, Graciela Larios Rivas, J. Armando Lazcano Montoya, Eduardo Lecanda Lujambio, Jorge Leobardo Lepe García, Fernando Lerdo de Tejada Luna, Alberto López Vargas, Julián Luzanilla Contreras, Rafael Maldonado Villafuerte, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Alberto Miguel Martínez Mireles, Julio Méndez Alemán, Gloria Mendiola Ochoa, Julieta Mendivil Ochoa, Gil Mendoza Pichardo, Guillermo Mercado Romero, Juan Sigfrido Millán Lizárraga, Rafael Fernández Tómas, Ramón Ferrari Pardiño, Jorge Flores Solano, Roberto García Acevedo, Angel García Bravo, Josafat Arquímedes García Castro, Marco Antonio García Toro, Javier Garduño Pérez, Laura Alicia Garza Galindo, Horacio Garza Garza, Hildebrando Gaytán Márquez, José Ernesto Gil Elourduy, Humberto Gómez Campaña, Adalberto Gómez Rodríguez, José Antonio Gómez Urquiza de la M., Miguel González Avelar, Tomás González de Luna, Fidel González Ramírez, Benjamín González Roaro, Armando Sergio González Santacruz, Claudio Guerra López, Sebastián Guzmán Cabrera, Fauzi Hamdan Amad, Francisco Hernández Juárez, Salomón Pérez Carrillo, Luis Pérez Díaz, Oscar Pimentel González, José Manuel Pozos Castro, Francisco Puga Ramayo, Héctor Ramírez Cuéllar, Abundio Ramírez Vázquez, Jesús Enrique Ramos Flores, Trinidad Reyes Alcaráz, Jaime Ríos Velasco Grajeda, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Fernando Rodríguez Cerna, Amador Rodríguez Lozano, Orbelín Rodríguez Velasco, Carlos Romero Deschamps, Armando Romero Rosales, Concepción Rosas de la Luz, Mario Ross García, Martha Patricia Ruiz Anchondo, Roberto Ruiz Angeles, Francisco Ruiz Guerrero, Miguel Angel Saenz Garza, Francisco Javier Salazar Saenz, Luis Salgado Beltrán, César Augusto Santiago Ramírez, María Esther Scherman Leño, Salomón Miranda Jaimes, Manuel Monarres Valenzuela, Amador Monroy Estrada, David Montesinos Marín, Juan Morales Salinas, María de los Angeles Moreno Uriegas, Rafael Gilberto Morgan Alvarez, Jaime Muñoz Domínguez, Armando Neyra Chávez, Jesús Núñez Regalado, Felipe Ocampo Ocampo, Rigoberto Ochoa Zaragoza, Pedro Ojeda Paullada, Nicolás Olivos Cuéllar, José María Antonio Olvera Acevedo, Alejandro Ontiveros Gómez, Fernando Ordorica Pérez, José Ascención Orihuela Barcenás, Tomás Osorio Aviles, Miguel Osorio Marbán, Aníbal Pacheco López, Filiberto Paniagua García, Pablo Pavón Viñales, Ovidio Pereira García, Andrés Silvia Alvarado, Roberto Soto Prieto, Jesús Suárez Mata, Roderico Tapia Ruiz, José María Tellez Rincón, Jorge Torres Castillo, Luis Arturo Torres del Valle, Alfredo Torres Martínez, José Treviño Salinas, Salvador Valencia Carmona, José Socorro Velázquez Hernández, Alfredo Villegas Arreola, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Miguel Angel Yunes Linares.>>

DEBATE. 18-02-92

La presidenta: En consecuencia, está a discusión en lo general.

Tiene la palabra el diputado Cárdenas García.

La Secretaría, aprovechando que todavía no llega a la tribuna el diputado Cárdenas, que dé lectura al artículo 110, por favor, de nuestro Reglamento.

El secretario diputado Juan Antonio Nemi Dib: -"Artículo 110. En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor, sin la quiere fundar y a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada."

La presidenta: -Ahora sí, diputado Cárdenas, por favor.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

- Con su venia, señora Presidenta; señoras y señores diputados:

El fondo de esta iniciativa representa un interés profundo para las clases trabajadoras, para los empresarios y para el propio Estado. Es indudable que está generado ampliamente en la opinión pública, la importancia que tiene un sistema de ahorro para el retiro, por todas sus implicaciones.

Por eso la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, considera que no ha habido la oportunidad suficiente para que todos los sectores involucrados emitan su opinión. Nos parece que ha faltado tiempo, ha faltado una consulta más sistematizada, más amplia para todos los sectores involucrados. Sobre todo la clase obrera, los obreros que son los principales involucrados, deben opinar sobre la convivencia o no de aceptar un sistema de ahorro que les garantiza beneficios pero a largo plazo, que no les resuelve ningún problema económico de inmediato.

Por eso consideramos que sí va a efectuar de esa manera sus intereses, debe opinar más ampliamente la clase obrera. Pero también las fuerzas políticas requerimos de un tiempo mayor para analizar todas las consecuencias de que se cuente con una masa de capital que no va a renglones productivos sino a la actividad especulativa en el mercado financiero.

Pero las voces que se han escuchado de corrientes, de agrupaciones, en torno a la constitucionalidad o no de esta iniciativa, para crear un sistema de ahorro para el retiro, obliga a que esta Cámara analice con más acuciosidad este sistema, para evitar que caigamos en hechos que violenten el espíritu de la Constitución.

Creemos que si es un sistema para largo plazo no hay nada que nos presione o discutirlo, a aprobarlo de inmediato. Es una cuestión que va a efectuar largamente las condiciones económicas de la clase trabajadora, porque a nuestro juicio es un ahorro forzoso que se les impone a los obreros a costa de los salarios que se les ha retenido durante la crisis económica.

En consecuencia, consideramos pertinente que se habrá un tiempo suficiente para un análisis más cuidadoso, para garantizar realmente los intereses de la clase obrera, para ver como se ajusta la iniciativa a fin de que también la nación salga beneficiada con esta masa de capital y que a nuestro juicio debe canalizarse a los renglones productivos que interesen a la nación. Y no sólo para ofrecerle crédito seguro a las casas de bolsa, a los bancos o a los empresarios.

En consecuencia y por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo se suspenda la discusión del dictamen relativo al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Muchas gracias.

La Presidenta: - ¿Algún diputado desea impugnar la moción suspensiva?

El diputado Fernando Ortíz Arana (desde su curul): -Consulte la Secretaría a la asamblea en los términos del artículo 110 del Reglamento si se admite de inmediato a discusión la moción suspensiva.

La Presidenta: -Precisamente si se mencionó en términos del 110 que se consulte si se acepta o se desecha.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: -En votación económica se consulta a la asamblea si se toma en consideración para discutirse de manera inmediata la moción suspensiva.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

La Presidenta: -Se abre la lista de oradores.

Tenemos la siguiente lista de oradores: El diputado Hildebrando Gaytán a favor de la moción , diputado Fernando Iturribarría Bolaños Cacho en contra de la moción, el diputado Guillermo Flores a favor, el diputado Ávila Guzmán en contra, el diputado Francisco Hernández Juárez a favor, el diputado Alvarez Garín a favor.

Se concede el uso de la palabra al diputado Gaytán.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez:

-Con su permiso; señora Presidenta; señoras y señores diputados:

La iniciativa para reformar y adicionar la Ley del Seguro Social y establecer el Seguro de Retiro, toca un tema muy importante. El tema en general es importante, no en cuanto a la forma en que lo está abordando esta iniciativa y el dictamen que hoy nos ocupa. Por esta razón el Partido Popular Socialista considera que es necesario que la Comisión de Seguridad Social y las demás, realicen un amplio estudio de este tema que no solamente debe contener el caso de un seguro de retiro, sino el caso de la situaciones de los jubilados y pensionados, el caso del desempleo y otras prestaciones que requiere con urgencia la clase trabajadora del país.

El tema es sumamente importante porque en los últimos 10 años el salario y todas las condiciones de vida de los trabajadores, cayeron en forma estrepitosa. Se ha hecho en estos 10 años una distribución de la riqueza que ha afectado profundamente a los trabajadores.

La propia iniciativa señala: Que uno de los elementos que han incidido para que la economía no esté a la altura de las necesidades del pueblo mexicano, de la nación, ha sido el pago del alto costo por el endeudamiento externo. Esto lo reconoce la iniciativa en parte de motivos.

Como puede verse, se trata de un problema en el que concurren diversos aspectos de la mayor importancia: El problema del endeudamiento, el problema de cómo se ha polarizado la distribución de la riqueza y el problema de qué expectativas reales, de substancia se les van a ofrecer a los trabajadores una vez que hayan cumplido su etapa de trabajo.

Estos tres temas fundamentales no los resuelve el dictamen que hoy se presenta a discusión; no solamente no los resuelve, sino que en nuestro punto de vista constituye un engaño para los trabajadores de México. ¿Cómo es posible que si en 1980 los salarios recibían el 36% del ingreso, para 1989 hayan caído al 25%, y en cambio el capital que obtenía el 53% en 1980, haya aumentado hasta el 65% en 1989?

Con esta tan injusta distribución de la riqueza se lleva adelante hoy en esta disposición, una medida que es verdaderamente una burla para los trabajadores, porque si perdieron el 11% en cuanto a la distribución del ingreso, ahora se va a colocar a su favor el 2% de sus salarios, que no es el 2% de la distribución de la riqueza, por supuesto, sino una cantidad muy inferior.

Pero ya respecto a la forma como se va a llevar adelante esta colocación, esta retención que constituirá en el Seguro de Retiro, atropella el ordenamiento jurídico de la seguridad social vigente y que se apoya en el artículo 123, y abre un camino que pone en peligro toda la seguridad social en su conjunto.

Por eso, para el Partido Popular Socialista ponernos a discutir ya esta iniciativa, este dictamen en los estrechos marcos en que se encuadra el problema de los trabajadores jubilados que se retiren de su trabajo, constituye un engaño, una burla y solamente por motivos de interés político se puede hablar de que se esté abriendo un camino nuevo para resolver los problemas de la clase trabajadora. Esto es totalmente falso.

De llegarse a discutir este asunto, estará esta Cámara de Diputados perdiendo la oportunidad de que en realidad entremos a fondo en este tema, que está esperando la clase trabajadora, pero no en los términos en que hoy se propone.

¿Como es posible que siendo hoy cuando está urgido de elevar sus condiciones de vida, sus medios de subsistencia, se establezca y se le dé toda la publicidad a una fórmula que hasta dentro de 20 ó 30 años podría llegar a beneficiar a los trabajadores y que por la forma, por el monto que se está estableciendo, es un magro beneficio que no llega a tal?

No podemos nosotros soslayar el alto número de desempleados que existen en el país. En el trabajo formal, apenas llega a 12 millones de trabajadores. ¿Cuántos trabajadores están en el Seguro Social? No llega a los ocho millones. ¿cuántos están en el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado como trabajadores al servicio del Estado? Poco más de 2.5 millones, y otros 2 millones que están en otros servicios de seguridad de orden privado. 12 millones, poco más de 12 millones de trabajadores constituyen la población de trabajo formal y en el trabajo informal, es decir, de subempleo, 9 millones de trabajadores.

¿Cómo es posible que ante esta desproporción de la masa, que puede aportar su esfuerzo en la producción del país, es decir, en el caso de los desempleados, no se tome ninguna prevención en esta iniciativa que hoy nos ocupa y que apenas esa cantidad que hoy pasaría al manejo de la banca privada, ni siquiera se prevea que la utilice de manera directa el Estado para poder fomentar el desarrollo y quede en la banca para el curso que ésta le dé.

Todos estos aspectos, como nosotros podríamos demostrarlo y argumentarlo, merecen que se vea de manera detenida, de manera seria en el trabajo de comisiones y no se proceda hoy en esta discusión de un tema fundamental que en los términos en que está planteado no resuelve el problema de la vida de los trabajadores que se retiren. No ve para nada el problema de jubilados ni de desempleados, sino solamente busca que tenga la Banca privada un recurso que le permita acumular ganancias para ver si está en posibilidad de entrar en la competencia internacional financiera. Y eso para ver, porque ni siquiera, como se ha dicho por los propios banqueros, están en una situación que no les permite entrar en esta competencia internacional.

Entonces solamente se está viendo con esta iniciativa, el interés de la Banca privada no el interés de promover un verdadero desarrollo económico; no el interés de ver la situación de vida y de trabajo de los trabajadores de México y de quienes ya dieron su vida para impulsar la producción y la riqueza de este país.

Por eso señores diputados, estamos solicitando que esta discusión se suspenda y por lo tanto se establezca una moción suspensiva para que este dictamen a discusión. Muchas gracias.

La Presidenta: - Tiene la palabra, para hablar en contra, el diputado Jorge Fernando Iturribarría.

El diputado Jorge Fernando Iturribarría Bolaños Cacho:
- Señora Presidenta; compañeros diputados:

No tocaré el fondo de la iniciativa puesto que será motivo de su discusión amplia en el trayecto de este debate. Únicamente me refiero a los argumentos que se han dado para esta propuesta suspensiva de una iniciativa que a todas luces es bondadosa y benéfica para los trabajadores de México.

Se ha dicho que no ha habido tiempo suficiente para conocer esta iniciativa. La Comisión de Seguridad Social ha trabajado ampliamente desde la semana anterior y desde hace mucho tiempo quienes representamos a los trabajadores hemos buscado un camino para resolver este problema que significa la pensión y la jubilación de los trabajadores que entregan su vida al servicio de México.

La Comisión de Seguridad Social, discutió en unidad con las comisiones de Previsión Social, de Hacienda y de Vivienda esta iniciativa. Se han dado todos los argumentos e incluso al dictamen original se le han hecho las modificaciones que no se han tratado en el seno de la comisión.

Los trabajadores están representados ampliamente en esta Legislatura. Los trabajadores tienen una digna representación de su voluntad en esta Legislatura. Nuestros compañeros trabajadores ven con muy buenos ojos esta iniciativa y nos han pedido que aceleremos para sacar a la mayor brevedad posible este proyecto que sin duda alguna será un gran beneficio para la clase trabajadora.

Existe una gran deuda del pueblo y del gobierno de México para con los trabajadores jubilados. Este es el momento en que estaremos dispuestos a reivindicar la demanda y la lucha de los trabajadores para evitar que los actuales jubilados que viven situaciones que a veces se antojan trágicas porque no tuvieron posibilidades que hoy da esta iniciativa, de encontrar el camino que ahora se abre en previsión para que al pasar el tiempo nos encontremos en situaciones mucho más comprometidas.

Pido a esta Presidencia, que en virtud de la urgencia que existe en solucionar este problema, sea desechada la propuesta suspensiva para el estudio, debate y discusión de esta reforma que sin duda alguna es benéfica para los trabajadores.

Por lo tanto suplico que sea desechada la propuesta y entre a discusión de inmediato. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Tiene la palabra, para hablar a favor, el diputado Guillermo Flores.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

- Con su permiso, señora Presidenta; compañeros diputados:

El Partido de la Revolución Democrática viene a apoyar la propuesta de moción suspensiva que ha hecho el Partido Popular Socialista. Y voy a tratar de convencerlos a ustedes, compañeros diputados, de que esta propuesta que han hecho los compañeros del Partido Popular Socialista, es una propuesta de la mayor importancia del mundo, de una importancia capital para nuestro país.

Nos ha dicho el orador anterior, que aquí existe una gran urgencia del Ejecutivo por legislar este seguro de retiro que supuestamente va a beneficiar a los trabajadores. ¡No hay nada más falso que esta apreciación!

Se ha montado una gran campaña publicitaria en donde se ha hecho ver, se ha adornado, se ha endulzado esta iniciativa para hacer ver que efectivamente se trata de beneficiar a los trabajadores. ¡Nada más falso, compañeros!

Esta iniciativa tiene que ver con importantes cuestiones del orden constitucional, con el artículo 4o. con el artículo 123 y acepta profundamente y está en el centro la seguridad social de este país, que ha sido un fracaso total y que se trata de desconocer este hecho.

Nosotros exigimos aquí públicamente que se entreguen las cuentas claras del Seguro Social; que se les den cuentas claras a los trabajadores por todos los años que han hecho sus depósitos religiosamente.

Nosotros estamos proponiendo que se abra una gran consulta y un gran debate para que participen los directamente involucrados: Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que participen los pensionados, que participen los jubilados, que participen los trabajadores de este país y abramos un gran foro para el debate sobre esta cuestión.

La iniciativa que se presenta, no es un problema de forma, esta propuesta; se ha dicho aquí por el diputado que me antecedió en la palabra, que no quiere ir al fondo de esta iniciativa. Sin embargo al hacer un análisis detallado de esta iniciativa, vemos que existen un conjunto de propuestas que son totalmente, en su esencia de esta iniciativa, totalmente contrarias al interés de la nación, al interés de los trabajadores.

Por ejemplo, esta iniciativa sustrae el concepto de utilidad pública de la seguridad social y la obligación del Estado de proporcionarla. Esta iniciativa de ley convierte una iniciativa que, perdón, una ley que regula prestaciones sociales en un instrumento de financiamiento estatal.

El gobierno con esta iniciativa, pasa de ser patrocinador a beneficiario del régimen de seguridad social. El gobierno también con esta iniciativa trata de que la Seguridad Social, que es de rango constitucional, sea disminuida por una ley reglamentaria, como es la ley del Seguro Social. Con esta iniciativa se acaba con la bilateralidad que existe entre el capital y el trabajo y se sustrae de las relaciones laborales que existen para resolver las controversias en la junta de conciliación y arbitraje y se llevan al ámbito mercantil, al ámbito de la Comisión Nacional Bancaria, porque se sustrae una de, estas prestaciones y es el inicio para privatizar todas las prestaciones sociales.

Se trata de romper todo el concepto de la seguridad social al individualizar estas prestaciones. No es posible, como se va a demostrar también en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que cada trabajador por sí mismo pueda hacer su propio ahorro y resolver por sí mismo, con su propio ahorro personal, resolver su seguridad social. Eso es imposible y rompe con ese esquema de solidaridad general.

Por eso sí tenemos que ir al fondo de esta ley y discutirla y debatirla ampliamente, porque la campaña publicitaria que se ha hecho solamente ha mencionado unas cuantas bondades que supuestamente tiene esta iniciativa.

Yo los llamo a todos ustedes, señores diputados a que nos demos tiempo, no hay prisa, ahorita es un debate serio, en un debate profundo para que legislemos bien, a conciencia, profundamente, revisando todos los ordenamientos legales que tienen que ver con este gran asunto, revisando a fondo la Seguridad Social, porque no podemos salir ahorita a decirles a los jubilados actuales y a los que se van a jubilar dentro de los próximos 15 años que hay un borrón y cuenta nueva, que nos equivocamos, que fue una falla la que tuvimos y que no podremos resolver este problema y que estamos, ahora sí, pensando en resolver este problema para las futuras generaciones.

No, compañeros, es indigno como hemos visto a los jubilados que nos han mandado una carta, como ustedes supieron, donde nos piden que legislemos en su favor, porque es imposible que esta ley que tiene que ver con la base de la Seguridad Social ponga en primer lugar un complemento y no ponga en el centro primero la base que está destrozada, que es esta base de Seguridad Social.

Por eso, compañeros, yo les pido que ustedes reflexionen, que usen su voto reflexivo, su voto consciente para que esta iniciativa la pasemos a analizar y a discutir en un gran debate nacional y que tomemos medidas adecuadas para realmente resolver la Seguridad Social.

No estamos en contra de un Seguro del Desempleo, no estamos en contra de los otros seguros. Creemos que existen mecanismos, como nuestro pueblo lo ha demostrado para resolver adecuadamente estas propuestas.

Compañeros, pido su voto a favor de esta moción suspensiva. Muchas gracias, compañeros. (Aplausos.)

La Presidenta: - Tiene la palabra, para hablar en contra, el diputado Benjamín Ávila Guzmán.

El diputado Benjamín Ávila Guzmán:

- Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

He solicitado hacer uso de la palabra para manifestarme en contra de que el procedimiento continúe y sigamos con la discusión de este dictamen. Y habría que hacer referencia de cuál es la causa fundamental de la

propuesta y considero que no es otra más que el argumento de que ha faltado tiempo para analizar esta propuesta, esta iniciativa y, desde luego, el dictamen correspondiente.

Hay algunos otros argumentos que considero no están en el contexto del momento, no están en la situación de ser tomados en cuenta, en relación con la moción suspensiva. Por tanto, yo quisiera decir a ustedes que los trabajadores hemos tenido paciencia durante todo el tiempo que ha sido necesaria ésta, para avanzar en nuestras conquistas. Hemos tenido esta paciencia para ir buscando nuestra mejoría, en razón de las condiciones de nuestro país. Y en este momento considero que no tenemos por qué suspender la discusión de este dictamen, si admitimos que los trabajadores tenemos prisa por obtener todas las posibles mejoras que nos permitan las condiciones económicas del país. Queremos y lo hemos dicho, disfrutar también de los beneficios del repunte económico del país. Creemos que conviene se continúe con el procedimiento y se proceda a votación de la moción, pidiendo que se deseche, pues la consideramos improcedente.

Ciertamente para la clase trabajadora deberíamos decirlo, y así lo hacemos, con honestidad, no es exactamente la totalidad de lo que nosotros quisiéramos, no cubre totalmente las peticiones que ha formulado el movimiento obrero. Pero, repito, reconocemos que esto significa un gran avance, que con el tiempo puede mejorarse y que no debe esperar ya más tiempo.

Yo quiero solidarizarme con las palabras de mi compañero Iturribarría, para solicitar a ustedes, señores diputados, que se deseche esta moción y continuemos con el procedimiento. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Tiene la palabra el diputado Francisco Hernández Juárez, para hablar en favor.

El diputado Francisco Hernández Juárez:

- Con el permiso de la mesa; compañeras y compañeros diputados:

Vengo a apoyar la moción suspensiva que presentó mi compañero de partido Juan Cárdenas, relacionado con el dictamen de modificaciones a la Ley del Seguro Social y del Impuesto Sobre la Renta, que tiene como fin crear el Fondo de Retiro.

El tema, en verdad, es sumamente importante para un gran sector de nuestro país: ¡Para la clase trabajadora! pero fundamentalmente para el sector organizado. Este ha sido un tema que por mucho tiempo se ha ventilado ya en la Cámara de Diputados. Y a pesar del tiempo que ha pasado, todavía no hemos encontrado un mecanismo, considero por falta de voluntad política, para beneficiar en realidad a la clase trabajadora.

Hay muchos antecedentes. Yo me acuerdo que en la LIII Legislatura de nuestra Cámara de Diputados, se examinaron todas las iniciativas relacionadas con el Seguro Social; precisamente a propósito de la demanda de los jubilados.

Me acuerdo que en San Lázaro, se llenaron las galerías de jubilados y todos los partidos políticos desfilaron por la tribuna, dándoles la razón a los jubilados para que fueran beneficiarios del mismo salario que disfrutaban los trabajadores en servicio.

Después de varias horas, se convino a que se dictaminaran esas iniciativas, y el resultado fue: ¡Que se aceptó estas demandas! se dictaminó. ¿Pero qué pasó después?

Pasaron días y días y hasta semanas y nunca se incluyó en el orden del día para su debate. Llevamos más de cinco horas discutiendo sólo para que se pasara al orden del día y continuara el proceso de la aprobación de ese dictamen, que sí beneficiaba a ese gran sector que ahora mismo está en la calle pidiendo lo mismo y así podemos señalar otros aspectos de la seguridad social.

Nosotros consideramos que la actual iniciativa, cuyo dictamen está ya a debate, no recoge todas las aspiraciones de la clase trabajadora. Es cierto que ahí está el 123, este derecho es un derecho ganado a pulso, surgido de la Revolución Mexicana, pero no ha tenido los resultados que desea nuestra clase trabajadora, por eso consideramos que no abarca todo lo que debe abarcar, pero las tendencias también que sigue esta iniciativa, este dictamen, no corresponde a las aspiraciones de nuestro pueblo.

Yo considero, compañeros, que debemos hacer una reflexión más profunda y concretamente propongo que esta iniciativa se suspenda en este momento y se pase a discusión en el período ordinario de sesiones. No podemos, repito, dejar al margen la demanda de los jubilados, mientras esa demanda no esté en esta iniciativa, considero que es incompleta la iniciativa. Por eso, apoyo la moción suspensiva que fue presentada por mi partido y que ha sido apoyada por otros partidos. Muchas gracias compañeros. (Aplausos.)

La Presidenta: - Tiene la palabra para hechos el diputado Alvarez Garín.

El diputado Luis Raúl Alvarez Garín:
- Muchas gracias.

Miren ustedes, creo que la moción suspensiva no debe de verse como un recurso de obstrucción, sino reflexionar a fondo sobre la racionalidad legislativa y los problemas que se están debatiendo.

A mí me ha llamado mucho la atención que precisamente en un proyecto de largo plazo, la argumentación de los dos diputados de la mayoría hayan sido en términos de la necesidad de acelerar la aprobación de la iniciativa y de que la paciencia ya se ha agotado a los representantes obreros, esperando que llegara un beneficio. Ambas expresiones son la muestra más evidente de que aquí existe una confusión inmensa, incluso en los diputados priístas, que no entienden la trascendencia de lo que se está manejando.

Y lo quiero decir en estos términos. Nos están pidiendo que de una manera acelerada y porque ya todos estamos terriblemente impacientes, aprobemos una iniciativa que ha sido calificada como la más trascendental para el financiamiento del desarrollo con recursos internos. Cuando estamos hablando de un proyecto de estas dimensiones, bueno, la paciencia es absolutamente necesaria, porque las decisiones que vamos a tomar van a tener efectos en muchos años y van a afectar a muchísimas personas.

Lo primero que debe de quedar absolutamente claro es que pensionados y jubilados, actualmente, que son más de 1 millón y medio de familias, no están incluidos en esta iniciativa para nada, todas las referencias que se hagan al respecto son falsas y mentiras flagrantes; no se puede continuar engañando al pueblo. ¡Pensionados y jubilados no están! Esta iniciativa se refiere para los trabajadores que hoy están en activo y que dentro de algunos años podrían tener algunos beneficios.

Segundo. La exposición de motivos de esta iniciativa habla de utilizarla como uno de los mecanismos de captación de ahorro interno. Yo quiero decir un sólo dato, que debiera de ser suficiente para que esta discusión se parara. Cuando nosotros calculamos una cuota del 2% sobre el 23% del producto interno bruto, que es la masa salarial y que no es todo lo que van a poder captar en el actual sistema, apenas da el punto 46% del producto interno, éstas no son las expectativas de la Secretaría de Hacienda, ni de las casas de bolsa, ni del Banco de México que ha estado estudiando superficialmente este problema, bueno si no es la expectativa que se piensa, ¿entonces que es lo que está involucrado aquí? Yo quiero adelantarles una hipótesis que la debíamos de discutir y de examinar en mesas de trabajo y que la única manera de hacerlo es haciendo números y trabajando muy seriamente, que esta iniciativa tiene el gran peligro de estancar los salarios y les debía de llamar la atención a los diputados del sector obrero del partido oficial, que a lo mejor lo que están votando es un estancamiento de los salarios durante varios años y la razón es muy sencilla, no se puede continuar degradando más el poder adquisitivo de los salarios pero sí el Banco de México y la Secretaría de Hacienda, pueden inventar mecanismos para mantener durante mucho tiempo estancado el hoy bajo nivel salarial.

Qué tal, si cada vez que mejore la economía lo meten a los fondos de retiro, porque hay que ser previsores y que esto se transforma en un mecanismo permanente para seguir captando el ahorro de los trabajadores forzadamente y no permitirle una vía diferente como podían ser las mejoras salariales, consumo, etcétera, sino captarlo obligatoriamente para los proyectos de inversión de la oligarquía nacional.

Bueno, lo que se está votando es para los que parece que tienen mucha prisa, es para entregarse atados de pies y manos a los que actualmente están dirigiendo, orientando el desarrollo nacional. A mí me parece que cada una de estas cuestiones que ni ha sido debatida para nada y en la mesa de trabajo lo único que nos presentaron por iniciativa y amabilidad del Presidente de la Comisión de Hacienda fueron cinco páginas de algunos de los

ejercicios aritméticos que han hecho en el Banco de México y así lo digo, no son estudios actuariales son ejercicios aritméticos bajo sus diferentes hipótesis, que la única conclusión que se saca de ahí es que el Banco de México considera que con este procedimiento le puede ofrecer a las compañías de seguros un muy buen negocio, eso es lo que tenemos de estudios en este caso.

Bien, ¿qué pasa con las empresas? Las empresas y yo creo que aquí es uno de los elementos que había que dilucidar muy fuertemente para que este proyecto sirviera a los trabajadores tendría que tener porcentajes mucho más altos de cotización, mucho más altos, esto ya quedó totalmente claro en las comisiones unidas de que con el 2% no alcanza para ninguna cosa significativa; claro que sacan ejemplos aritméticos de los que sí alcanzan, sólo que las hipótesis son absolutamente irreales. Bueno si no alcanza con estos niveles de cotización, entonces para las empresas también se está transformando esto en un sistema permanente de captación del ahorro y a los que van a afectar son a las empresas pequeñas y medianas porque son las que no van a poder soportar proyectos de capitalización, como los que se han mencionado de que las cuotas debían de subir al 4% en el segundo al 6% en el tercer año, etcétera.

Podría decir que estas cosas no se han manejado, sí se han manejado en público y están publicadas en revistas como Expansión pero no está suficientemente difundido, entonces hay implicaciones en muchos órdenes; en el orden actuarial para entender si los planes que ofrecen benefician o no a los trabajadores; en el orden financiero, en donde se dice un pequeño detalle, los fondos se le van a entregar a los bancos y los bancos posteriormente los van a tardar, se tardan cuatro días, bueno parece un simple detalle administrativo pero cuando uno piensa en 30 años, donde cada bimestre los bancos se quedan con cuatro días de los fondos, resulta que les estamos aprobando que usen esos fondos que son millonarios, que pueden alcanzar cifras de miles de millones de dólares durante dos años, los bancos tienen derecho a utilizar esos fondos, o lo que se dice en términos llanos, a jinetear dos años.

Bueno, pues entonces sí hay muchas implicaciones, que tal que los salarios queden estancados, que los bancos jinetean dos años, que las empresas se vean en dificultades, etcétera y que los pensionados están fuera.

Bueno, entonces, cuál es el nivel de información que hay respecto a esto. Algunos medios, La Jornada, El Financiero, algunos, han estado dando noticias técnicas del problema y viéndolo en distintos contextos, sin ningún asidero real de lo que se está planteando, pero está generalizada la información.

Esto es uno de los elementos principales de una posible planeación del desarrollo. El artículo 26 constitucional dice; que precisamente en cuestiones de planeación, habría que buscar mecanismos de consulta popular y de que todo mundo se exprese. ¿Está suficientemente expresada la sociedad? Hay un millón y medio de jubilados que sí se expresan y que no se les oye y a los trabajadores hoy en activo no hay ninguna consulta suficientemente conocida, quizá se hayan desarrollado algunas asambleas sindicales para discutir el asunto pero no han trascendido al público. No sé si lo han discutido las cámaras el problema de esta perspectiva que se ofrece.

Hay muchos, muchos problemas que discutir. Entonces me parece que es un elemento de racionalidad legislativa y el hecho de que esto se suspenda y se lo pasemos al período ordinario, es una condición mínima para iniciar un debate muy amplio.

Podría hablar mucho más de otros temas igual de trascendentes, igual de suficientes para que votáramos a favor de una moción suspensiva.

Yo hago un llamado a la racionalidad de nuestra actuación en este terreno. Gracias.

La Presidenta: - Habiendo terminado la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea si se admite o se desecha la moción suspensiva.

El secretario diputado Amador F. Treviño Abatte: - Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si se acepta o se desecha la moción suspensiva presentada por el diputado Juan Cárdenas García.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo...Desechada, señora Presidenta.

La Presidenta: - En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular. Le pido a la Secretaría consulte a la asamblea este procedimiento, aclarando que la votación será separada en lo general y en lo particular.

El secretario Fernando Ordorica Pérez: - Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea si se discute en lo general y en lo particular en un sólo acto y la votación se hará en lo general y posteriormente en lo particular.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...Se acepta, señora Presidenta.

La Presidenta: - Se abre el registro de oradores. ¿Sí, diputado Lerdo de Tejada?

El diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna (desde su curul):-Señora Presidenta, por la comisión pediríamos que pasara a fundamentar el contenido del dictamen precisamente el Presidente de la Comisión de Seguridad Social, el diputado Miguel Angel Sáenz Garza.

La Presidenta: - Muy bien. En términos del artículo 108, tiene la palabra el diputado Miguel Angel Sáenz Garza para fundamentar el dictamen.

El diputado Miguel Angel Sáenz Garza:

- Con su autorización, compañera Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

La Ley del Seguro Social representó, al ser puesta en vigor en 1943, la cristalización de los anhelos de los trabajadores, de contar con mecanismos legales que les permitieran cubrir las eventualidades que se presenten en torno a su actividad laboral.

De este modo, bajo el esquema de solidaridad de contar con los recursos de muchos para auxiliar a quien lo requiere en forma y tiempo oportunos, inician su operación el Instituto Mexicano del Seguro Social, con las ramas de seguro de enfermedad y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y el de riesgos de trabajo, seguros que se incrementen con el de guarderías, en el año de 1973.

La iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que vamos a analizar en esta ocasión, representa, en esencia, la incorporación de una nueva rama de seguros, la quinta, bajo el rubro de seguro de retiro, que se constituirá con la aportación patronal de un 2% del salario de los trabajadores.

El Constituyente de 1917; señaló en la fracción XXIX del apartado A, del artículo 123 constitucional que el Seguro Social podría incluir, además de los expresamente señalados, otras ramas del seguro de interés y beneficios generales para los trabajadores, señalamiento que fundamenta la inclusión de esta nueva rama de seguro en la Ley del Seguro Social.

Esta nueva rama del seguro se propone en la iniciativa presentada a la consideración de esta soberanía, para formar parte de lo que habrá de denominarse, en caso de ser aprobada, el Fondo de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, que se constituiría con las aportaciones patronales para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por una parte y para el Seguro de Retiro por la otra, aportaciones que darán lugar a la apertura de cuentas bancarias individualizadas, que permitirán al trabajador tener plena claridad, por un lado de lo que su patrón aportó a su nombre y por el otro, el saldo de su cuenta, una vez ajustada al aumentarse el porcentaje de la inflación para evitar su deterioro por la pérdida del poder adquisitivo, consecuencia directa de la inflación, e incrementada con un interés variable en rangos no menos del 2% ni mayores del 6% determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hay que precisar, con toda claridad, que esta iniciativa de una nueva rama de seguro dentro de aquellos que forman actualmente los seguros de la Ley del Seguro Social, no viene a sustituir a ninguno de ellos. No se trata de que ese seguro de retiro sea el sustituto del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte.

El seguro de retiro, que se propone en otro seguro más, que enriquecerá, de merecer la aprobación de esta soberanía, la gama de prestaciones que actualmente dan forma a la seguridad social a que alude la mencionada fracción XXIX del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de un seguro de retiro, es decir, de una prestación para los trabajadores beneficiarios de aquellos seguros que contiene actualmente la ley y que tiene el propósito fundamental de constituir un ahorro para el fin de la vida laboral o ante la eventualidad de la pérdida de la capacidad de desarrollar un trabajo remunerado.

Al tratarse una nueva prestación se podría aducir que no resuelve totalmente el planteamiento que le dan origen, toda vez que el 2% del salario base de cotización, como se define en la ley a la que esta reforma se pretende incorporar, representaría una cantidad que traducida al salario del trabajador en su vida activa sólo signifique algún número determinado de meses de su último salario.

Por eso hay que señalar con precisión que no se trata de una pensión vitalicia, que no se trata de otra pensión distinta a la que el trabajador tiene derecho en la actualidad y que permanece vigente, sino que se trata de un fondo de retiro que el trabajador en plena libertad y con total autonomía, cuando tenga el derecho a recibirlo, habrá de decidir cuál es su destino y su uso.

Para los integrantes de las comisiones que suscriben el presente dictamen, es preocupación importante la situación de los actuales jubilados y pensionados del Seguro Social, pero hay que insistir con la total claridad que esa iniciativa que hoy se somete a discusión y análisis no tiene relación con los ramos de seguro que establecen el derecho a una pensión, es decir, los seguros de riesgo de trabajo y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Insistimos en que el seguro que motiva esta presentación, es un seguro de retiro comprendido dentro de un fondo de ahorro para el retiro, de ninguna manera un seguro de jubilación o de pensión.

Pero esto no significa en modo alguno, que los jubilados y pensionados actuales están aislados de las posibilidades de mejoría a las que justamente aspiran e históricamente tienen derecho.

Es válido señalar que dentro de los programas legislativos de todos los partidos políticos representados en esta Cámara, está el estudio de la Ley del Seguro Social en el aspecto específico de las cuantías de las jubilaciones y pensiones y este tema, con toda seguridad será tratado en su momento, ya que es indiscutible que esas cuantías no responden, de ninguna manera, a los requerimientos familiares de ese grupo de más de un millón de ciudadanos que en el ocaso de su vida se encuentran con penurias económicas, que hacen cada día más difícil su supervivencia, como válido también es señalar que la solución de este problema no radica en la funcionalidad de una institución, sino en la previsión de los recursos económicos necesarios para ello.

De esto tendremos que deducir necesariamente que la atención y solución a este planteamiento radica en el incremento de las aportaciones específicas para las ramas de seguro de enfermedad y maternidad y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, incremento que tiene que darse en forma principal por parte del sector patronal, ya que este sector es el directamente beneficiario de la fuerza de trabajo de quien a su servicio entregó su vida laboral.

Pero este tema será motivo de discusión posterior. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocó a este período extraordinario, con el propósito exclusivo de analizar cinco iniciativas de ley y a ellas debemos concretarnos, y cuando señalamos que el problema de jubilados y pensionados es un problema vigente, lo hacemos para puntualizar que la iniciativa que dio origen al dictamen que está puesto a su consideración, no está relacionada con jubilados y pensionados actuales, ni con la sustitución, cambio o

desaparición de las actuales condiciones de los seguros que dan derecho a jubilados y pensionados, mismos que continúan con plena vigencia legal.

El seguro de retiro es pues un seguro más, otra rama de seguros, la quinta de los que comprende la Ley del Seguro Social y en consecuencia un beneficio más en materia de seguridad social para los trabajadores de México inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Actualmente las aportaciones patronales a las cuatro ramas de seguros vigentes, representan un 16.4% del salario de los trabajadores inscritos en el régimen ordinario del Seguro Social que perciben un salario superior al salario mínimo y un 21.05% del salario de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

El ramo de seguros que se propone, el de retiro, se constituiría, como ya se ha mencionado, con una aportación patronal del 2% que proporcionalmente, en relación al total de la aportación patronal actual, significaría un aumento en dicha aportación de 12.27% en el caso de trabajadores con un salario superior al mínimo y un aumento de esa aportación patronal de un 9.5% en el caso de los trabajadores con salario mínimo.

Como puede verse, se trata de una aportación que desde un punto de vista muy general puede ser calificada de insuficiente, si se piensa que de entrada ese seguro de retiro debe de resolver la situación económica del trabajador al ser jubilado o pensionado, o terminar su vida laboral, pero que desde el punto de vista del incremento de la aportación actual a la seguridad social por parte de los patrones, representa un aumento sustantivo, lo coloca dentro de posibilidades reales y es de indiscutible beneficio para los trabajadores.

El financiamiento que contempla actualmente la Ley del Seguro Social por parte de los tres sectores que intervienen en su constitución, es distinto, según se trate de cada una de las ramas de seguros. Actualmente, el Estado, junto con los trabajadores y los patrones, participa con su contribución a las ramas de enfermedad y maternidad y al de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en ese orden y corresponde únicamente a los patrones su aportación a los seguros de riesgo de trabajo y guarderías.

En lo que se refiere a la contribución del Estado en esta rama de seguros que se propone, está concretada en el tratamiento fiscal de las aportaciones patronales y de los intereses que éstas generen, las que no se considerarán ingreso acumulable del trabajador en el ejercicio en el que se aporten o generen, así como en el tratamiento fiscal de las aportaciones correspondientes a este seguro de retiro, realizados por los patrones, las que serán deducibles del impuesto sobre la renta a su cargo.

La creación de esta nueva rama de seguro de retiro, tiene indiscutiblemente el mérito de revitalizar al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que no sólo no se le disminuyen aquellas ramas de seguro que son la razón de su existencia, sino que se le agrega otra más, para ampliar el abanico de posibilidades de otorgar prestaciones que conduzcan a una cada vez más integral seguridad social.

El entero de las cuotas del 2% que los patrones tendrán que otorgar para depósito en la cuenta individualizada de sus trabajadores, se hace por conducto de las instituciones de crédito para ser a su vez depositado en el Banco de México, en la cuenta que este organismo oficial llevará al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este mecanismo, hay que recordarlo, no será exclusivo para esta recaudación, sino que es el mismo mecanismo que desde hace tiempo se utiliza para la recaudación impositiva y para el recibo de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudaciones para las que se dispone del mismo plazo que señala en esta iniciativa para su depósito en el Banco de México y cuya razón fundamental es administrativa, ya que son las instituciones de crédito las que cuentan con la infraestructura para la apertura y manejo de las cuentas, que tendrán que ser, en el caso de este seguro de retiro, como ya se mencionó, individualizadas por cada trabajador.

Esto significa que no se está desmantelando la seguridad social ni se están privatizando sus funciones. El seguro de retiro se propone, como parte de un fondo de ahorro, cuya aportación patronal será depositada en el Banco de México y generará intereses como consecuencia de créditos otorgados al gobierno federal y la

actuación de dichas instituciones de crédito será por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto para el recibo de la aportación, como para la entrega cuando se genera el derecho correspondiente.

Es indiscutible que esta iniciativa, cuya finalidad es otorgar el beneficio de otra prestación a los trabajadores inscritos en el Seguro Social, conlleva a la oportunidad de incrementar el ahorro interno con las repercusiones que en la economía nacional esto representará, porque el aumento de recursos depositados en el Banco de México, será canalizado hacia el crecimiento del país. Y conjuntar en la creación de este seguro de retiro el beneficio hacia los trabajadores y el fortalecimiento del ahorro interno, es otra de las razones que fundamentan el dictamen que las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Seguridad Social, han puesto a la consideración de esta soberanía.

Con absoluta certeza se puede asegurar que el fin último de esta iniciativa, es un beneficio a los trabajadores del país inscritos en el Seguro Social.

Independientemente de su alcance, a la fecha en la que esta modificación de ser aprobada entre en vigor, representa una prestación que se añade a aquellas que ya la Ley Federal del Trabajo y las contrataciones colectivas establecen, como prestaciones de retiro, de fin de la actividad laboral o de marcha, en caso de fallecimiento del trabajador.

Estas prestaciones, producto de la acción sindical organizada, no inician de entrada con el ideal buscado o deseado, pero representan los mecanismos que en su conjunto van logrando una mejor calidad de vida para los trabajadores y sus familias y su ampliación hacia mayores beneficios, tendrá que irse dando en la medida en que se vaya consolidando este ramo de seguro de retiro, porque de ninguna manera podemos considerar o afirmar que esta prestación laboral tiene como límite máximo, absoluto y permanente, la aportación patronal del 2% del salario de los trabajadores propuestos en la iniciativa que se discute.

Habría que recordar en lo general, la cuota patronal, durante los últimos años de la crisis económica de 1986 a este año de 1992, ha aumentado de un total de 12.275% en las cuatro ramas del seguro, a un 16.44%, es decir, se ha incrementado en 4.16%, o sea, en una tercera parte en sus últimos seis años.

A la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, las comisiones consideraron necesario hacer modificaciones y agregados que principalmente se refieren a la participación de las organizaciones sindicales como representantes de los trabajadores que agrupan para establecer mecanismos de aclaración o reclamación en la integración del Fondo de Ahorro para el Retiro y a formar parte del comité técnico del mismo, fundamentalmente por la razón de su representatividad y la facilidad de llevar a adelante este tipo de trámites administrativos.

Por otra parte, se incluyó la posibilidad de adquirir el derecho a recibir el saldo de la subcuenta del fondo de retiro cuando por razón de la contratación se obtiene derecho a jubilación o pensión en condiciones diferentes a las que menciona la Ley del Seguro Social, toda vez que esta posibilidad representa una realidad producto de la actuación sindical para mejora prestaciones que la ley señala en condiciones mínimas.

En resumen compañeras y compañeros diputados, podemos concluir que la iniciativa de crear el seguro de retiro como parte del sistema de ahorro para el retiro y dentro de las ramas de seguro que contempla el Seguro Social, es una iniciativa que tiene como finalidad incrementar las prestaciones de seguridad social de los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, revitalizar la seguridad social como concepto revolucionario y establece otro mecanismo tendiente a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias.

Razones éstas por las que las comisiones permanentes a la que esta iniciativa fue turnada, aprobaron el dictamen que en esta ocasión se somete a su consideración con la propuesta de aprobarlo por ser de beneficio indiscutible para los trabajadores de México.

Por su atención compañeros diputados, muchas gracias.

La Presidenta: - Gracias, diputado Sáenz Garza.

Esta presidencia informa que ha recibido la siguiente lista de oradores:

Para hablar en contra, diputados: Hildebrando Gaytán, Jorge Tovar Montañez, Jesús Martín del Campo, Juan Cárdenas García, Guillermo Flores Velasco, Raúl Álvarez Garín y Raymundo Cárdenas.

Para hablar a favor, diputados: Angel Aceves Saucedo, Rafael Fernández Tomas, José Vinicio García, Benjamín Ávila, Tomás Correa Ayala, Jorge Flores Solano, Tomás González de Luna, Javier Garduño y Roberto Soto Prieto.

Para fijar posición, diputados: Adolfo Kunz Bolaños, José Antonio Gómez Urquiza, Rafael Morgan Alvarez y Marco Antonio García Toro.

Por lo tanto, tiene la palabra el compañero diputado Hildebrando Gaytán.

El diputado Cuauhtémoc Amezcua Dromundo (desde su curul):-Solicitaría si fuera usted tan amable, que se invirtiera el turno de dos compañeros de mi fracción parlamentaria. Que interviniera en primer término, el compañero Juan Cárdenas y en su momento en vez de él, el compañero Hildebrando Gaytán.

La Presidenta: - Concedido, diputado Cuauhtémoc Amezcua.

Tiene la palabra el diputado Juan Cárdenas.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

- Con su venia, señora Presidenta; señoras y señores diputados:

Hemos solicitado el uso de la palabra para expresar nuestro voto en contra del dictamen que se ha presentado a discusión.

Hemos analizado con cuidado tanto la iniciativa como el dictamen que se nos presenta. Y observamos una evidente contradicción entre los propósitos declaratorios que se han expresado por parte de funcionarios y lo que realmente se proponen las adiciones, las reformas a la Ley del Seguro Social.

Ha sido reiterativa la declaración oficial de que la propuesta de creación de un sistema de ahorro para el retiro y concretamente el seguro de retiro para los trabajadores, viene a resolver un problema económico a la clase trabajadora.

Sin embargo por más que analizamos el articulado de la Ley del Seguro Social, fundamentalmente las adiciones que se proponen ahora, no encontramos ningún beneficio inmediato para la clase trabajadora.

Tal vez los cambios que se han generado en el orden constitucional, en el orden social, en el orden económico, haya penetrado tan profundamente que, imbuidos de un espíritu de catolicismo, se pretende aplicar la regla de que viva en condiciones de pobreza la clase obrera ahora, para disfrutar del paraíso en su muerte; porque en esencia, eso es lo que se promete a la clase trabajadora. Se les regatea ahora un aumento salarial, se les imponen topes hasta hacer caer en más del 40% el poder adquisitivo del salario en los últimos tres años, en los años de gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, y sumados a la pérdida del poder adquisitivo del sexenio anterior, todos concordamos en que ha caído en más del 60% el poder adquisitivo.

Por eso consideramos que imponerle de manera forzosa a la clase trabajadora a ahorrar parte de su salario, en estas condiciones, se nos antoja criminal, compañeros diputados. No podemos cerrar los ojos ante la realidad.

Cuando la clase trabajadora en su gran mayoría ya no sabe lo que es la carne, la leche, el pescado, etcétera, imponerle en esas condiciones un ahorro forzoso, es simplemente, repito, criminal.

Lo que ahorita necesita la clase trabajadora, es llevar algo de leche, algo de pan, algo de carne, a su mesa para su familia.

Para muchos el 2% que se les ofrece para ahorrar a fin de que lo disfrute dentro de 30 años, no significaría nada si se le otorgara en su salario, porque lo están pensando desde el punto de vista de su poder adquisitivo personal y no desde el punto de vista del poder adquisitivo de la clase trabajadora.

Solamente, compañeros diputados, pensemos en cuántos días podría pagar el transporte con el aumento del 2% a su salario base, o cuántos litros de leche puede llevar a su casa y entonces veríamos que eso, es lo que requiere la clase obrera, un beneficio inmediato a través del aumento salarial.

Y yo dije en comisiones que no es cierto que sea una aportación del patrón para la clase trabajadora. Es parte del salario que durante muchos años se le ha retenido a la clase obrera.

Por último, en este año, por ejemplo, se le impone que acepte un aumento del 13%; pero días después, se le quiere contentar diciéndole: "Mira, te di 13%, pero ahora te doy 2% más para que ahorres y disfrutes dentro de 30 años..."

Eso viene a demostrar una falacia que se ha manejado para justificar los topes a aumentos salariales.

¡Sí hay capacidad de los empresarios, sí hay capacidad de la clase patronal para otorgar más aumento salarial! Ahí, está la muestra, compañeros.

¿Por qué no haberle aumentado el 15% alegando que no se tenía capacidad y ahora se le viene a dar 2%?

¿Pero por qué la clase patronal acepta el 2%? Porque finalmente el beneficiado es la propia clase empresarial. De principio, ¿qué es lo que sucede? Obtiene un beneficio inmediato, porque ni siquiera va a erogar el 2% real, puesto que es deducible para el pago de impuestos; es decir, es un sacrificio más para el Estado y a cuenta de los recursos, de los salarios que se le han retenido a la clase trabajadora.

Pero todavía más: Los beneficiarios reales inmediatos son la Banca, las casas de bolsa y los empresarios, porque dispondrán de una masa de capital enorme para la especulación, para las inversiones que convienen a la clase empresarial. Se nos a dicho que esos recursos no los van a manejar los banqueros. ¡Falso! Finalmente ellos son los que lo van a manejar y son los que se van a beneficiar de inmediato.

Se calcula, oficialmente, que los primeros 12 meses de operación de este sistema de ahorro va a generar un monto de cuatro billones de pesos. ¿Cómo no van a estar satisfechos? ¡Por eso no están protestando los empresarios! ¡Por eso están a gusto con ese 2%! Porque finalmente va a regresar a sus arcas y aumentando con los intereses que va generando en el proceso.

Por eso no podemos aceptar nosotros esta iniciativa, porque se implementa realmente para beneficiar a los explotadores del pueblo y no para beneficiar a la clase obrera. Es decir, se necesita capital sí, el Partido Popular Socialista siempre ha dicho que el crecimiento interno de nuestra economía debe sustentarse, que el crecimiento de nuestra economía debe sustentarse fundamentalmente en el ahorro interno. Pero debe ser de los excedentes y no a costa de un mayor sacrificio para la clase obrera.

Ya se escuchan las voces de los empresarios de que "hubiera sido preferible darles sólo el 10% de aumento salarial y el resto, el 5% para el fondo de retiro, si se hubiera anunciado este sistema antes del aumento salarial".

Y por ese camino van a ir. Ese será pretexto para regatearle a aumentos futuros a la clase obrera.

Al Partido Popular Socialista no le preocupa la cuestión dentro de 30 años. Le preocupa que ahorita la clase obrera coma mejor, vista mejor, se transporte más dignamente y viva en una vivienda digna. Por eso, nosotros consideramos y llamamos a la sensibilidad de los señores diputados para no aprobar esta iniciativa.

Todavía más, consideramos que la premura para discutirlo, para analizarlo y para aprobarlo se debe a las exigencias de las aseguradoras y de la banca norteamericana, porque están demandando un mercado seguro.

¡Y claro, ahora se les ofrece una masa de capital que mes a mes va a irse incrementando y no hay manera de que se retire del mercado financiero!

Por eso, consideramos altamente peligroso para la conciencia de la clase obrera el que ahora se le quiera estimular por la vía del alto rendimiento de sus fondos. Se da la posibilidad de que pida sus fondos, se canalicen hasta las sociedades de inversión que le ofrezcan más altos rendimientos. El capitalismo popular en su plena expresión, para adormecer la conciencia de la clase trabajadora; por esa vía muy pronto, compañeros diputados, sobre todo, llamo a la conciencia de los diputados de la clase obrera; por esa vía que ahora se aprueba esta iniciativa muy pronto veremos la exigencia, primero y luego una iniciativa aquí para destruir el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ya hemos escuchado algunas voces oficiales de que el Seguro Social ahora es un desastre, de que sería conveniente mejor que todas las aportaciones que ahora se entregan al Seguro Social ingresen al fondo de retiro.

Tenemos que salvar las mejores conquistas de la Revolución Mexicana, que se han expresado precisamente en un sistema de seguridad social que hasta ahora le había rendido beneficios a la clase obrera. Sí, está en una situación crítica el Seguro Social, pues hay que capitalizarla entonces.

Pero en esta iniciativa no se establece que vayan a actividades productivas esta masa de capital, sino al contrario: ¡todas las puertas para que la inversión sea a través del mercado de valores, es decir, para la especulación! Continuando con el proceso actual de que el crecimiento del producto interno bruto provenga en su mayor parte de las actividades de servicios. ¡Porque ahí es donde se está canalizando todo el ahorro y se están canalizando los capitales privados: En las casas de bolsa!

Por todas estas razones y sobre todo por lo que apunté en mi intervención para pedir la moción suspensiva, para no caer en el vicio de que leyes secundarias reformen en los hechos o hagan nugatorio en los hechos los postulados constitucionales; pues porque es evidente la contradicción de las adiciones y reformas a la Ley del Seguro Social con el espíritu que marca el artículo 123, en su fracción XXIX, de que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública.

Y la intromisión de elementos privados, tanto en el marco de todo el manejo del sistema de ahorro para el retiro, como la lesión que se ocasiona a postulados de la Ley Federal del Trabajo, nos obliga a votar en contra de esta iniciativa para no ser partícipes de las violaciones a nuestras leyes y a nuestra Carta Magna.

En consecuencia, como no advertimos ningún beneficio real para la clase obrera y que este ahorro es parte de sus propios recursos y se le impone de manera forzosa a ahorrar en estas condiciones de crisis y de que los beneficiarios reales son la banca, las casas de bolsa y la inversión extranjera.

Por eso, por estas razones, señoras y señores diputados, la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista votará en contra del dictamen puesto a discusión. Muchas gracias.

La Presidenta: - Gracias, diputado Cárdenas.

Tiene la palabra, para hablar a favor, el diputado Angel Aceves Saucedo.

El diputado Angel Aceves Saucedo:

- Con la venia de la Presidencia, honorable asamblea:

El 1o. de diciembre de 1988 se propusieron a la nación cuatro acuerdos fundamentales encaminados a fortalecer la vida de la sociedad mexicana. Las reformas y adiciones que hoy discutimos, se enmarcan dentro de uno de ellos: El acuerdo para el mejoramiento productivo del bienestar social.

Esto es así, porque el sistema de ahorro para el retiro, cuya discusión ahora nos ocupa, significa una posibilidad real de bienestar para los mexicanos, cuando concluye en la parte más intensa de su ciclo productivo.

El instrumento para lograr este objetivo es el ahorro a largo plazo, condición sine qua non para asegurar niveles eficientes de inversión, que propicien a su vez mayores tasas de crecimiento, que yendo acompañadas de creación de empleos adecuadamente remunerados, permitan transitar del mero crecimiento económico al verdadero desarrollo social.

La seguridad social ocupa un lugar destacado en la estrategia de la modernización nacional. Pocos temas como éste son tan claros para ubicar la correspondencia y la vinculación entre actividad económica y desarrollo social.

Abordaré primero las cuestiones de orden económico general, para en seguida referirme a los beneficiarios concretos que, pienso, recibirán los trabajadores con la iniciativa de reformas y adiciones que estamos discutiendo.

Está cabalmente demostrada la relación directa entre el incremento en el ahorro, el aumento a la inversión y el crecimiento del producto interno bruto de un país la experiencia internacional así lo demuestra.

Los países más maduros, desde el punto de vista económico, cuyo coeficiente ahorro - producto interno bruto ha decrecido, han visto disminuir también las tasas de crecimiento de su economía.

En los países menos desarrollados existe correlación entre bajas tasas de crecimiento en el ahorro y el estancamiento o hasta el decrecimiento de sus economías. Los países del Asia Oriental son los que actualmente crecen a tasas más elevadas y son también los que más ahorran; ubicados en la relación ahorro - producto interno bruto, alrededor del 30% en promedio.

En nuestro país y esto está contenido en un magnífico ensayo de Leopoldo Solís, escrito hace ya varios años, el crecimiento del ahorro genuino, adecuadamente captado y canalizado de manera eficiente hacia la inversión productiva, es un elemento clave en la explicación de las altas tasas de crecimiento económico que nuestro país experimentó durante largo tiempo. Por eso, la búsqueda de mayores niveles de ahorro resulta crucial, para lograr tasas de crecimiento por encima del 5% que nos hemos planteado como meta.

El patrón de crecimiento económico aplicado en el país en las últimas décadas, se enfocó de manera muy importante en la obtención de crédito del exterior, esto es, en ahorro externo. Por esta vía y en conjunción con distintos factores, caímos en sobreendeudamiento exterior, que ya hemos abandonado. Ahora es preciso, insisto, acelerar el crecimiento del ahorro nacional, fundamentalmente del llamado ahorro familiar; a eso se orienta el sistema de ahorro para el retiro.

El ahorro no está ligado solamente al ingreso, como en alguna vez propuso el economista John Mayner Keynes, está ligado también a la distribución del mismo.

Los sectores de mayores ingresos no sólo tienen mayor capacidad de ahorro, sino que pueden optar por instrumentos financieros de mayor rentabilidad en tanto los sectores menos favorecidos, que precisan mantener liquidez para cubrir sus necesidades más apremiantes, no cuentan con alternativas al respecto.

La iniciativa de reformas y adiciones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Impuesto Sobre la Renta, propone la creación de un esquema de ahorro individualizado, el sistema de ahorro para el retiro. Este mecanismo permite que cada trabajador cuente con un fondo de autoretiro capitalizable, basado en el principio de cuentas individuales, cuyos objetivos fundamentales son, por un lado, respaldar el nivel de vida de los trabajadores que terminan su ciclo productivo y, por otro, generar ahorro de largo plazo, lo que hará posible en la práctica establecer un sinnúmero de proyectos e instrumentos de captación de ahorro individual que los instrumentos tradicionales no ofrecen en la actualidad.

Adicionalmente se busca que los fondos de ahorro de los trabajadores tengan rostros y apellidos y que los titulares tengan la alternativa de colocar los fondos de su propiedad en la institución que decidan y en los instrumentos financieros que también libremente seleccionen.

Se trata pues, de complementar el sistema de pensiones colectivo con el que actualmente trabaja el Instituto Mexicano del Seguro Social, para dar un paso a un sistema de ahorro para el retiro de forma individual, que permita que quienes están en edad productiva ahorren para garantizar la permanencia de sus ingresos al llegar al momento de su jubilación.

Se trata de prever que a diferencia de la celebrada aseveración, en el sentido de que a largo plazo todos estamos muertos, en realidad estamos vivos y tendremos que retirarnos; para ese futuro previsible debemos ahorrar.

Con esta propuesta México se suma a la tendencia internacional para modernizar los sistemas de pensiones, que se han visto afectados de manera determinante por la problemática demográfica, en especial el notable incremento en la esperanza de vida de la población, fruto precisamente de la propia seguridad social y los problemas financieros de las instituciones de seguridad social. Carlos Martí, Secretario General de la Organización Internacional de Seguridad Social, reconoció que debido al incremento de las expectativas de vida de las personas, para el año 2000 la mayoría de los trabajadores tendrán que dedicar en promedio el 25% de sus ingresos para mantener a la población de la tercera edad. Ante este panorama, la única salida, sostiene Martí, es el desarrollo de pensiones en base al ahorro individual, a la administración meticulosa de los sistemas públicos de salud y la preparación de los individuos para una jubilación activa y productiva que les permita fortalecer sus ingresos.

En este contexto, nuestro país adoptaría de aprobar este Soberanía, un esquema en el que se destacan los siguientes aspectos: El sistema de ahorro para el retiro es una prestación adicional y esto es fundamental entenderlo, es adicional a las otras prestaciones de seguridad social; esta prestación, insisto adicional, tiene por objeto aumentar los recursos con que contará el trabajador al momento de retirarse, será operado mediante cuentas individuales que se abrirán en el Sistema Bancario Nacional y a nombre de los trabajadores, en esa cuenta los patrones depositarán las cuotas correspondientes.

El Fondo de Retiro seguirá integrando con la aportación del 2% sobre el sueldo consolidado, será, repito, una obligación patronal y los depósitos se harán bimestralmente. Estas aportaciones del 2% serán deducibles del Impuesto sobre la Renta de las empresas y no son acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta del trabajador, ni capital ni el interés.

Otra característica del sistema de ahorro para el retiro, es que se otorgarán rendimientos positivos reales sobre el monto acumulado; todos sabemos que un enemigo fundamental de un sistema de pensiones es la inflación; el mecanismo propuesto asegura que los intereses generados y acreditados a los trabajadores estarán siempre por encima de la inflación; se aseguran rendimientos del 2% y hasta el 6% por arriba del crecimiento general de los precios, aunque vale la pena recordarlo, el trabajador puede optar por instrumentos de mayor rentabilidad pero obviamente de más riesgos.

Los trabajadores podrán incrementar el monto de su cuenta con aportaciones voluntarias que también tendrán un tratamiento fiscal favorable. Conviene destacar la importancia de este hecho ya que posibilita la incorporación de amplios sectores de nuestra población al sistema bancario y fomenta el hábito del ahorro por instrumentos de rendimiento atractivo que efectivamente estén a la mano de los grupos populares. Estamos ciertos que un gran número de trabajadores aprovecharán este esquema para aumentar el futuro de su nivel de vida.

No menos importante que el fomento al espíritu del ahorro es el papel de vigilante de fiscalizador que tendrán los trabajadores sobre el comportamiento de las aportaciones patronales. Con el nuevo sistema de individualización podrá certificar que se abonó oportunamente a su cuenta la cantidad que les corresponde; la iniciativa también precisa las instancias a las que podrán acudir los trabajadores en caso de incumplimiento de esta prestación.

Por su parte, el gobierno federal realizará una contribución importante porque de hecho financiaría dentro de la deducción fiscal el 35% de las contribuciones patronales y la no acumulación de esas contribuciones a nivel de los trabajadores, esta acción implica una verdadera solidaridad fiscal, más que un sacrificio fiscal es

muestra clara del compromiso del gobierno de la República por los grupos de menores ingresos de nuestra población.

Vamos a aprovechar un activo que posee nuestro sistema económico, me refiero al apartado financiero nacional, diversificando y con cobertura nacional, que comprende tanto la banca múltiple como la banca de fomento.

La operación del nuevo sistema es a través de la banca nacional, tanto pública como privada; se iniciará el próximo año, esto es una realidad, no es solamente la banca privatizada o el proceso de hacerlo, es también la muy importante contribución de la banca de fomento y banca como el Banco Obrero mismo, con un gran tinte social.

El esfuerzo para instrumentar no será menor. 10 millones de cuenta habientes habrán de incorporarse al sistema. Estimaciones serias, aunque siempre debemos de tener mucho cuidado con las estimaciones, calculan que dentro de 30 años se tendría más de 20 millones de cuentas individuales, con un manejo total de recursos de 150 billones de pesos a precios actuales. Esto sería aproximadamente elevar el coeficiente de ahorro, de aproximadamente 20% actual al 28%, casi a los niveles que ahora propician el crecimiento de la inversión y el desarrollo de países del Asia Oriental.

En una primera etapa, el Banco de México captará e invertirá los recursos provenientes de las aportaciones correspondientes. Se aprovecha los que se tiene, no se crean nuevos aparatos burocráticos.

Vale la pena consignar que la iniciativa propuesta, que se éxito futuro depende en buena medida de la confianza en el futuro de la economía y en el manejo transparente de los recursos. Crédito viene del latín credere, que literalmente significa crecer y que conlleva en sus acepciones etimológica y semántica, la virtud de la confianza y como diría Alfonso Reyes, nuestro Alfonso El Sabio, es privilegio único de la familia humana. La confianza es un bien inestimable en todo sistema económico.

Por eso la Cámara de Diputados deberá estar y estará atenta al estricto cumplimiento a la reglamentación en las sociedades de inversión. Debemos cuidar que los recursos, producto del sistema de ahorro, sean debidamente canalizados hacia actividades productivas, en aquellos proyectos que verdaderamente generen nuevas riquezas. Seremos vigilantes para evitar que se privilegie inversión especulativa sobre la real.

Compañeras y compañeros diputados: Concluyo mi intervención solicitando de ustedes el voto aprobatorio para el dictamen de la iniciativa, que ha sido ya fundamentado a nombre de las comisiones.

En la Cámara de Diputados se han hecho valiosas aportaciones que modifican términos originales de la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo. Tales modificaciones son producto de un intenso debate, en el que han participado las diversas fracciones parlamentarias, en un diálogo respetuoso, del que han participado las diversas fracciones parlamentarias, en un diálogo respetuoso, del que han surgido por igual diferencias pero también coincidencias en forma subrayada.

Con el presente dictamen se avanza firmemente hacia una cada vez más clara relación de mutua exigencia y apoyo entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. En este camino debemos perseverar profundizándolo. Esa es la ruta para seguir sirviéndole a México y a los mexicanos. Muchas gracias.

La Presidenta: - Diputado Angel Aceves, un momento, el diputado Raúl Alvarez Garín ha pedido una interpelación, ¿la acepta usted?

El diputado Angel Aceves Saucedo: - No.

La Presidenta: - ¿Para hechos? Tiene la palabra el diputado Jorge Calderón

El diputado Jorge Alfonso Calderón Salazar:

- Con su permiso, compañera Presidenta.

Pedí la palabra para hechos, buscaré atenerme estrictamente al tiempo reglamentario, para comentar brevemente algunos puntos de vista, habrá comentarios, opiniones y análisis específicos que la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática presentará a continuación, sin embargo, hay varios puntos que desearía destacar.

Uno de ellos, en el caso particular de la economía mexicana, como economía periférica independiente, no se aplica el axioma de una igualdad directa entre ahorro e inversión. Experiencias de los últimos 10 años, muestran claramente que por muy diversas vías puede haber mecanismos de concentración de riqueza que posibiliten enormes stocks de liquidez y de control de capitales por una pequeña minoría, sin que esto signifique una expansión sostenida de la inversión productiva con efectos multiplicadores del ingreso y del empleo.

Precisamente uno de los hechos del paradigma keynesiano, es que en condiciones de una economía en recesión puede haber mecanismos regresivos de concentración del ingreso que posibiliten, como es este el caso de México, que el 22% del producto interno lo controlen 37 miembros del Consejo Mexicano de Hombres de Negocios sin que esto implique una expansión en el ingreso, en el empleo y en la inversión.

Y este argumento lo destaco porque el diputado Aceves con mucha claridad expresó en la primera parte de su intervención lo que es uno de los ejes de la Iniciativa de Fondo de Retiro, que muy poco tiene que ver con justicia social y con mejoramiento de las condiciones de vida de los jubilados y pensionados y mucho tiene que ver con el mecanismo de transferencia de recursos al Banco de México, para que el gobierno tenga una forma de financiamiento adicional que posibilite distintos tipos de utilización de estos recursos.

Pero quisiera destacar otro punto, de muy poco sirve, así se haga una exposición muy precisa de cómo usar estos fondos de retiro, cuando hay 6 millones de mexicanos desempleados, cuando hay 12 millones de mexicanos subempleados que carecen de ingresos permanentes, estables y regulares. Y cuando en los últimos años se ha dado una pérdida de 13 puntos porcentuales del ingreso nacional, en virtud de que en 1981 el 37.4% del ingreso nacional lo recibían los asalariados y en 1991 los asalariados únicamente reciben, según datos de los Anexos del Informe el 24%.

Este 13.7% de pérdida de ingreso de los trabajadores respecto al ingreso nacional, significa para el año de 1992, más de 120 billones de pesos que los trabajadores mexicanos dejaron de recibir únicamente por efecto de la disminución de sus ingresos. Y el problema es que toda la difusión y entraremos en siguientes minutos al análisis sobre Fondos de Retiro, se da sobre ingresos reales y porcentajes específicos de salarios que obtienen los trabajadores. Y en un sólo y en un sólo año, en 1992, los trabajadores están perdiendo un ingreso real de más de 120 billones equivalente a casi el 80% de lo que dentro de 20 años tendrán los trabajadores en fondos de ahorro por ese mecanismo de aglutinamiento de capitales que representará, decía el diputado Aceves, 150 billones.

Evidentemente en esas condiciones de extrema concentración del ingreso y la riqueza y de caída de los salarios reales en más del 60%, en este esquema en donde 12 millones de mexicanos carecen de ingreso estable regular y permanente y 6 millones son realmente desempleados, un fondo de ahorro, cuya crítica, análisis y cuestionamiento la haremos a continuación, sólo tiene impactos extremadamente limitados mientras no se ve una dinámica de recuperación sostenida, estable del ingreso, del empleo y del bienestar social. Y el primer eje tendría que ser la recuperación del empleo para cada uno de los trabajadores que tienen deseo de participar en el mercado de trabajo.

Mientras haya, repito, 12 millones de trabajadores que no tienen ingresos regulares y 6 millones de desempleados, mientras los trabajadores pierden sólo un año, más de 120 billones de pesos, por ingresos que no reciben debido a la concentración de la riqueza, estamos ante una dinámica absolutamente regresiva que nosotros cuestionamos y por eso sostenemos que el rumbo económico del país debe modificarse hacia un esquema de soberanía, independencia y ventajas para los trabajadores del país. Muchas gracias.

La Presidenta: - Gracias diputado Calderón. Tiene la palabra para fijar posición el diputado Adolfo Kunz Bolaños.

Les recuerdo que votación es, discusión en lo general y en lo particular, si hay propuestas que hacer, este es el momento.

El diputado Adolfo Alfonso Kunz Bolaños:

- Con su venia, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Para mi partido, el Auténtico de la Revolución Mexicana, esta iniciativa de reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene dos vertientes, por un lado la que se refiere al Seguro de Retiro que es propiamente la iniciativa y por otro lado lo que se refiere a los pensionados que no están tomados en cuenta en esta iniciativa y que ha sido un problema grave en nuestro país.

En relación al Seguro de Retiro, nosotros en términos generales le vemos ventajas. En primer lugar representa un avance de la clase trabajadora en cuanto a que van a tener un beneficio sin que se les merme en ningún otro aspecto.

Yo quiero recordar cuando se habló de la prima de retiro, también se mencionaba que era insuficiente, que tenía desventajas, etcétera, pero era un inicio que ahora ha tenido ya importancia para la clase trabajadora.

Una segunda ventaja que observamos es la claridad en su administración. Este fondo de retiro que hará en cuentas que va a llevar un banco particular y que va a informar directamente a los beneficiarios y sin embargo los recursos serán invertidos por el Banco de México. En ese aspecto se evita lo que ha pasado en buena medida con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y lo que ha pasado también en relación con el seguro de invalidez, vejez, etcétera, cuyos fondos nunca fueron públicamente administrados y obviamente tienden a desaparecer.

También le vemos la ventaja del ahorro privado, en cuanto a que se inicia este proceso con bastante seguridad, tanto en la buena administración del fondo como en la conservación del mismo. No debemos olvidar que estos fondos se van a actualizar por vía de indexarlos a la inflación y además tendrán un rendimiento que podrá ser del 2% al 6%. Esto, los que hemos observado lo que pasó con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entendemos la importancia que tiene de que no desaparezca, en buena medida, el fondo de retiro.

En términos generales nos parece un avance digno de apoyar y únicamente tenemos una reserva en relación con el artículo segundo transitorio, que en forma dolosa trata de aplicar este cobro a partir del primero de enero. No estamos con que se haga el cobro, pero nos molesta un poco el mecanismo engañoso que se utiliza, poniendo en vigor la ley a partir del primero de mayo, que además sirve para hacer un festival y aplicando un pago de apertura de cuenta de un 8%, que equivaldría a las cuotas de los cuatro primeros meses.

Aquí por vía de un transitorio se grava con una cantidad que puede ser importante y que además puede ser inequitativa cuando se refiere a trabajadores de reciente ingreso, los cuales se les va a cobrar ese 8%, a pesar de que tengan un mes o 15 días de antigüedad, o sea, al patrón, en relación a la nómina.

Nos parece un mecanismo inadecuado para hacer este ajuste, pero en términos generales estaríamos de acuerdo. Lo que nos parece y quiero ser muy preciso en cuanto a por qué no nos parece y yo voy a darles la información detallada, es que por un lado se está tomando una medida positiva para abrir un nuevo campo de seguridad social, pero por otro lado se ignora en este momento oportuno la protección a los pensionados.

Como todos ustedes saben, hasta este momento la Ley del Seguro Social contempla cuatro tipos de seguros: El primero de Riesgos de Trabajo, el segundo de enfermedades y maternidad, el tercero de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y el cuarto, de guarderías.

Tres de ellos son seguros que operan constantemente, pero el tercero, el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, es un seguro diferido, éste no se utiliza de inmediato, sino que normalmente se van creando reservas técnicas. Y aquí vamos a ver lo que ha pasado con estas reservas.

En el caso del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía, en Edad Avanzada y Muerte, del 100% de la reserva, el 15% debe estar líquido para cualquier pago que proceda en ese momento; el otro 85% se puede invertir y la ley autoriza al seguro a que esa inversión la haga en clínicas y hospitales, pagando un interés por estos fondos que se toman de la reserva de este seguro.

Hasta este momento históricamente los pagos que se han hecho, los pagos promedios que se han hecho en los últimos diez años por este seguro, equivalen al 5% anual, cuando la inflación fue del 30% en 1990, 19.7%, en 1989, incluso en 1987 de 159.2%. O sea, que de las reservas que corresponden al Seguro de Invalidez, Vejez, etcétera, se toma los recursos para invertir en hospitales y hasta este momento históricamente el pago no supera el 5%, cuando tan sólo la inflación ha alcanzado cantidades muy superiores a ese monto.

¿Qué es lo que ha pasado como consecuencia de esta política? Pues resulta que los inválidos, los viejos, los que han sido cesados en edad avanzada y los deudos de los muertos han estado subsidiando a los accidentados, a los enfermos y a las nuevas madres. Y esto ha traído como consecuencia que los jubilados en este momento perciban el equivalente al 80% del salario mínimo que ya de por sí es un salario simbólico. El 80% ya no cae en lo simbólico, cae en la burla, en la broma. Esto, ¿por qué se ha podido hacer?, sencillamente porque el artículo de la Ley del Seguro Social que regula esta inversión dice lo siguiente, es el artículo 261:

"Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los obstáculos actuariales". Si alguno de ustedes le entendió, le voy agradecer que después me lo explique, porque yo no le entendí. Pero además no entiendo cómo esos cálculos actuariales no dan más de un 5% histórico en épocas donde la inflación llega al 160%."

En tal virtud queremos hacer una propuesta de modificación a este artículo 261, que asegure que no se va a dar esa barbaridad que es que es sector desprotegido, tenga que subsidiar, en contra de su voluntad, a otro sector, posiblemente igualmente desprotegido, pero nos parece profundamente injusto.

Así como se están tomando medidas para que no haya manipulación con el fondo que corresponde al seguro de retiro, consideramos conveniente que en este momento se tomen igualmente medidas para acabar con la manipulación que se hace con las reservas que corresponden al seguro de invalidez, etcétera, y se corrija también una situación de injusticia que se ha dado.

En tal virtud, proponemos reformar el artículo 261, para que quede de la siguiente manera: "Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés bancarias promedio para inversiones a plazo de un año". Creo que esto daría seguridad, no una fórmula que no se pueda manejar, una fórmula abstracta que ha permitido descapitalizar ese fondo para los del seguro de invalidez, etcétera, y que ha permitido subsidiar a otro sector en forma inequitativa e injusta.

Pensamos que en este momento debemos de adoptar una reforma que garantice que a futuro los jubilados van a tener cuando menos ya una protección que de hoy en adelante no se manipulen los intereses de sus reservas técnicas.

Dejo en poder de la Secretaría la propuesta y agradezco su atención.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Adolfo Kunz Bolaños.

Tiene la palabra para hablar en contra, el diputado José de Jesús Martín del Campo.

El diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda:

- Los diputados del Partido de la Revolución Democrática en esta LV Legislatura, intervenimos en esta tribuna para ir argumentando sistemáticamente nuestro voto en contra del proyecto de dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Salud, de Hacienda y Crédito Público, sobre la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Queremos iniciar diciendo que los diputados del Partido de la Revolución Democrática, somos partidarios de todo tipo de mejoras para los trabajadores, especialmente las que puedan recibir al momento de su retiro, siempre y cuando no vayan acompañadas de cuestiones lesivas a las relaciones laborales de bilateralidad y de pactación colectiva.

Si la intención de las reformas es apoyar a los trabajadores para las situaciones de incapacidad, desempleo temporal o retiro por edad avanzada, hay que reformar a fondo la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ahora se presenta con una iniciativa de reformas para la consideración de esta honorable cámara.

Consideramos que el proyecto de decreto que propone el Ejecutivo Federal, es excesivamente pobre en cuanto a los beneficios económicos para los trabajadores, y además, insisto vulnera los principios de bilateralidad y tratamiento colectivo de la asistencia social.

Consideramos que las actuales reformas y adiciones a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, son, más que nada, la creación de un fondo de ahorro forzado, seguro y de largo plazo, para financiar la inversión del gobierno federal.

No nos oponemos al ahorro ni a una pensión complementaria, sino a lo exiguo de los beneficios para los trabajadores, como mostraremos en nuestras exposiciones.

Nos oponemos, además, al espíritu contrario que prevalece en el contenido de estas iniciativas al Constituyente de 1917 que ubica a nuestra Constitución como una Constitución de carácter eminentemente social.

En la exposición de motivos y en el cuerpo de las modificaciones legales, es claro que la principal intención es, como ya lo señalamos, crear un fondo de ahorro forzado de largo plazo para financiar al gobierno federal. De hecho es la primera de las dos razones que éste da para crearlo; aunque es un fondo que los patrones depositarán en cuentas individuales en las instituciones bancarias, éstas están obligadas a depositarlas en el Banco de México, en un máximo de cuatro días, el cual no puede usarlo sino para financiar al propio gobierno federal, tal y como lo establece el artículo 183-1 del proyecto que en seguida citamos.

Artículo 183 - 1: "Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo de gobierno federal".

El monto que se espera captar con el 7% del salario para el Fondo Nacional de Vivienda y de Ahorro y Retiro, es de 1.3 billones de pesos mensuales. En los siete meses de 1992, significan 9.2 billones de financiamiento seguro para el gobierno federal, equivalente a un poco menos de lo obtenido por la venta del banco más caro de los privatizados: Banco Nacional de México, que se vendió en 9.7 billones.

En un año se estima que se acumularán 15.8 billones de pesos; cálculo en base a las estimaciones de la Secretaría de Hacienda que se refieren al Producto Interno Bruto para 1992, que será de: 981.6 billones y la participación de los asalariados, será sólo del 23%.

Puede ser conveniente contar con fuentes de financiamiento internas y seguras. También que el gobierno federal no compita por los créditos disponibles y lleve al aumento de las tasas de interés; lo mismo el aliviar al gobierno de financiamiento de muy corto plazo como los Certificados de la Tesorería.

Sin embargo; no hay que convertir una ley que regula prestaciones sociales, en un instrumento de la política de financiamiento de un modelo de desarrollo que además ha llevado a la mayoría de la población a un deterioro sin precedentes de sus condiciones de vida.

Nuestro criterio es que el modelo que ahora desarrolla el gobierno mexicano, es un modelo de precarización generalizada de las condiciones de trabajo de los asalariados, con factores negativos como los bajos salarios y

de autoritarismo de la política en general y en las formas de control de los trabajadores, en las formas de tratamiento a las organizaciones de los trabajadores.

La necesidad de este fondo se justifica en el proyecto de decreto que señala que la tasa de ahorro e inversión en México, es muy baja. En 1980 era el 27% del Producto Interno Bruto y para 1990, ya es sólo el 22% del Producto Interno Bruto.

En países con mayor desarrollo, dichas tasas se ubican en alrededor del 30%. Lo anterior nadie lo puede negar; sin embargo, se asocia esta verdad a que con ello se beneficiarán directamente los trabajadores, ya que se generará más empleo.

¡Esta ecuación "ahorro - inversión - empleo", es al menos simplista y engañosa!

Por ejemplo, de enero a agosto de 1991, el ahorro financiero creció 15.6%; la inversión sólo 11.7%, y, sin embargo, el número de asegurados permanentes en el Instituto Mexicano del Seguro Social aumentó sólo 6.9%. Más aún, el flujo neto de recursos al sector privado se incrementó en un 37.6% y el empleo medido por la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social sólo menos de una quinta parte.

Entre otros elementos, el ahorro puede ocuparse de actividades especulativas que sólo significan cambio de dueño de los capitales, pero no necesariamente generación de nueva riqueza y menos de más empleo.

Incluso en la inversión directa, su capacidad de generar empleos depende del tipo de inversión y específicamente de su composición técnica y orgánica. De hecho, la modernización de la planta productiva, en muchos casos, significa reducción de empleos, o al menos generación de menos empleos por peso invertido. Además, si se trata de un fondo para financiar la inversión pública federal, la generación de empleos depende la orientación de la política económica y no se puede identificar que sólo debido a que el gobierno tenga más recursos financieros creará necesariamente más empleos.

El desempleo en nuestro país es de tal magnitud que los recursos para generarlos son exponencialmente más amplios que los captados por el Fondo de Ahorro y el de Vivienda juntos.

Un ejemplo de inversión altamente generadora de empleo son las maquilas. De hecho el empleo en la industria maquiladora crece en porcentajes muy altos. De 1984 a principios de 1988 creció en un 70%, pero en términos de plazas creadas sólo significan 139 mil 170. Se trata de cuatro años, cuando en ese mismo tiempo, por lo menos 4 millones de nuevas personas presionan sobre el mercado de trabajo.

Por otra parte, además de ser un ahorro en el que se beneficiará muy poco al trabajador, como mostraremos más adelante, se ponen muchas limitantes para disponer de los fondos. La intención es clara, lograr que el ahorro sea para financiar proyectos de largo plazo, y sobre todo, para cambiar la composición de los plazos a los que está contratada la deuda interna del gobierno federal.

El trabajador sólo podrá disfrutar de los fondos de su cuenta individual de ahorro y retiro en tres casos: Según el artículo 183, o el trabajador que cumpla 65 años de edad. También puede retirar una cantidad no mayor al 20% y por incapacidades temporales. Y otro artículo prevé que durante el tiempo que el trabajador debe estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia cuenta.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del Seguro de Retiro registre a la fecha de solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por 18 el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. ¡Bonita promesa de beneficio para los trabajadores!

Independientemente de que dichas reglas tutelan que los fondos del trabajador sean usadas sólo para retiro, incapacidad o desempleo, en la práctica también significa el asegurarse que el ahorro y, con ello, el financiamiento al gobierno federal sea a largo plazo.

Las instituciones bancarias se beneficiarán con la jugosa comisión por apertura de cuentas. El proyecto correspondiente en sus artículos 2o. y 6o., transitorios aclara que el ajuste por inflación y los intereses del 29 de mayo al 1o. de septiembre serán aplicados a la comisión por apertura a las instituciones bancarias respectivas.

Consideramos una tasa de interés real del 2% anual que marca el proyecto de ley como mínimo, la banca ganará en tres meses, descontada la inflación; 80.6 mil millones de pesos. Además una comisión por manejo de cuenta, que se determinará por la Secretaría de Hacienda con posterioridad.

Todo lo anterior, además del conocido "jineteo" por cuatro días de dichos fondos.

El segundo de los motivos expresados por el Ejecutivo para crear el Fondo de Retiro, "es mejorar la situación de los trabajadores al momento de su retiro". La necesidad es evidente, pero el mecanismo propuesto es totalmente insuficiente.

El mecanismo propuesto tiene las siguientes ventajas:

1. Se trata de fondos que generan intereses a tasas relativamente altas y comparadas con otros instrumentos de ahorro accesibles a los trabajadores. El mecanismo propuesto por la ley es ajustar los saldos con el índice de precios al consumidor, publicado por el Banco de México y ofrecer una tasa de interés real a favor del ahorrador, variable entre el 2% y el 6% anual.

2. Será transparente para los trabajadores el saldo de sus cuentas, ya que la banca está obligada a proporcionar estados de cuenta anuales y el patrón tiene que proporcionar al trabajador el comprobante individualizado del depósito. Tal como lo establece en el artículo 183-E y 183-K del proyecto de reformas. Sin embargo, en términos económicos el beneficio para los trabajadores es realmente ridículo.

El secretario de Hacienda, Pedro Aspe, en la exposición de las bondades de las modificaciones legales hecha ante los empresarios, hizo proyecciones tramposas, al considerar como fondo acumulado el 7% mensual. Ello implica que no se usó el Fondo para Vivienda, es decir, que el trabajador optó para tener para su vejez y por lo pronto vivir en la calle.

La proyección puede suponer, como lo hace el Secretario de Hacienda, que los salarios reales aumentan como media anual 2% y que se inicia la carrera salarial con un salario mínimo y se termina con tres salarios mínimos. Pero que al retirarse sólo se cuenta con el Fondo de Ahorro y Retiro y no con el de Vivienda.

Con estos supuestos, el trabajador, después de 40 años de cotización, contará con 16 millones 277 mil 565 pesos, de enero de 1992 y con esto ascenderá económicamente.

Si el trabajador pretende vivir de los intereses de su fondo como pensión vitalicia, logrará un ingreso mensual de 27 mil 128 pesos, de enero de 1992.

Si decide comerse el dinero ahorrado - y como dice el secretario de Hacienda Pedro Aspe, su esperanza de vida son 18 años - tendrá mensualmente 75 mil 359 pesos, más los decrecientes intereses. El primer mes 102 mil 497 pesos.

Si a esto le agregamos la escasa pensión actual del Instituto Mexicano del Seguro Social, que sería de 702 mil 137 pesos, 80% de un salario mínimo vigente en base al artículo 168, ya que según la tabla del artículo 167 de la ley respectiva es menor a dicha cantidad.

En suma, entre la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Fondo de Ahorro y Retiro, en el supuesto de que se vaya comiendo el dinero ahorrado el trabajador, será de la magnitud de 777 mil 506 pesos, más los intereses decrecientes.

El primer mes de jubilación, 804 mil 634 pesos. El sueldo mínimo en ese momento sería de 877 mil 671 pesos.

Todo lo anterior sobre el supuesto usado por la proyección hecha por la Secretaría de Hacienda, de un incremento medio anual real a los salarios del 2%, con lo cual para el año 2032, en que el trabajador del ejemplo citado se retira.

El salario mínimo tiene un poder de compra real de 23.38% respecto al que tenía en 1976.

Fuera del aumento del 2% real a los salario, el poder de compra de los salarios mínimos igualaría el de 1976, hasta dentro de 54 años; en el año 2046, según la política que ahora se sigue. En pocas palabras, entre la atención fundamental del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Fondo de Ahorro y Retiro, en el supuesto dicho de una tendencia de aumento de los salarios reales, un trabajador que gane en el momento de jubilarse tres salarios mínimos, tendrá con su pensión un poder de compra del 70% de un salario mínimo de 1976.

En conclusión, el Fondo de Ahorro y Retiro sirve muy bien para financiar al gobierno federal, quizá, pero no soluciona la situación de los pensionados y jubilados actuales, que cobran pensiones que pauperizan cada vez más su vida. El problema es que se indexa al salario mínimo, cuyo poder de compra ha caído estrepitosamente desde 1976.

A continuación presentamos algunos datos breves pero contundentes, calculados con base al índice de inflación de la Comisión de Salarios Mínimos y del Banco de México.

De diciembre de 1976 a enero de 1992, el salario mínimo del Distrito Federal ha perdido 64.6% su poder de compra; en lo que va del pacto ha perdido 27.63%.

Durante el período transcurrido del régimen del licenciado Carlos Salinas de Gortari, se ha perdido 13.36%; el nivel actual del salario mínimo es sólo el 46.62% del poder de compra de éste en 1939.

Si se quiere realmente mejorar la situación del trabajador que llegue a la edad de retiro, hay que reformar la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social a fondo, para garantizar que la pensión sea igual a la de su último sueldo y éste se actualice en el mismo porcentaje y en las mismas fechas que aumente el salario mínimo del Distrito Federal, por supuesto, sin perjuicio de complementarla con este Fondo de Ahorro y Retiro.

Se pretende con estas reformas palear la falta de seguro de desempleo al que está presionando Estados Unidos en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio.

En las reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece que se puede retirar hasta el 10% del saldo, cuando esté incapacitado más tiempo del previsto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social o se encuentre desocupado temporalmente el trabajador. Por lo anterior expuesto, es claro que el monto retirable cuando se encuentre desempleado no puede cubrir sus necesidades; siguiendo el mismo ejemplo o proyección anterior, a los 10 años de cotizaciones, podría retirar sólo 177 mil 365 pesos de enero de 1992.

Estos son sólo algunos de los aspectos económicos para desmontar la lógica de la publicidad mercantil que se ha hecho a esta propuesta, aun antes de que la iniciativa fuera recibida...

La Presidenta: - Suplico a la asamblea guardar silencio y prestar atención al orador, por favor.

El diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda: - Pero además de poner en evidencia lo frágil de la supuesta lógica financiera con la que se verán enriquecidos millones de trabajadores dentro de 40 años, con esos exiguos retiros, también tenemos oposición al contenido desde el punto de vista jurídico.

La iniciativa presidencial es violatoria a la propia Constitución en su artículo 123, en su fracción XXIX, que establece de manera terminante lo siguiente: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social". Siendo de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la misma establece que la seguridad estará a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados. En ningún momento en el texto legal se establece la posibilidad de que sean los particulares los que se encarguen de la seguridad social.

De igual importancia es el ámbito de la seguridad social, la cual, según la ley, deberá garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, conceptos que por ningún motivo pueden ser disminuidos por una ley reglamentaria, como lo es la Ley del Seguro Social.

La utilidad pública es un concepto que protege el interés de la colectividad y éste sólo podrá manejarse por el gobierno, representante de una sociedad. En el caso que nos ocupa, la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, eleva a rango constitucional la figura de utilidad pública para la seguridad pública que se encuentra conceptualizada en la Ley del Seguro Social. De esta forma una modificación como la que se propone a la Ley del Seguro Social que altere los principios de utilidad pública en materia de seguridad social serán contrarios a la Constitución.

La iniciativa presidencial, por otra parte, sobre el Fondo de Retiro es contraria a la Constitución y por tanto de aprobarse no sería válida porque ignora el precepto que se contiene en la fracción XX del artículo 123 constitucional que establece lo siguiente: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

En efecto, la iniciativa causa graves perjuicios a los trabajadores porque desnaturaliza el sentido de la legislación laboral al permitir que autoridades distintas a las juntas de conciliación y arbitraje puedan conocer de las diferencias que se suscitarán con motivo del incumplimiento del pago del fondo de ahorro. La naturaleza de esta prestación se deriva de la existencia de la relación de trabajo; por tanto, sólo las autoridades laborales deberán de conocer todo lo concerniente a este precepto.

El artículo 183 - G de la iniciativa, establece la facultad de los trabajadores titulares de las cuentas de ahorro a presentar sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma en que establecen las leyes.

Se establece un sistema de conciliación que en la Ley de Instituciones de Crédito no existe en el articulado que menciona la iniciativa, lo que deja en claro estado de indefensión a los trabajadores. El artículo 183 establece en su última parte lo siguiente: "El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los artículos de la mencionada ley establecen lo siguiente y lo cito para efecto de aclaración en esta sesión:

"Artículo 95. Las instituciones de crédito sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice al efecto el reglamento que anualmente expida la Comisión Nacional Bancaria. Los días autorizados en los citados términos se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

Artículo 96. Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que instruyan la instalación, funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio". Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá dictar mediante reglas de carácter general los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las instituciones de crédito."

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia. No sabemos, lo digo abiertamente con ironía, si lo que se sospecha es que los obreros en comandos quieran asaltar y por eso los remiten a esta reglamentación que habla de seguridad en los bancos y en unidades especializadas, porque aquí no habla nada de la conciliación, de la que se habla en la iniciativa.

Es obvio que la facultad de cerrar puertas o suspender operaciones o establecer medidas básicas de seguridad no pueden ser medidas de conciliación en favor del trabajador, que no se nos tome el pelo; sin embargo para los trabajadores jubilados no se contemplan mecanismos para que se beneficien con este régimen; por lo tanto

para ellos el beneficio no es adicional sino limitativo y así lo han reconocido representantes de sindicatos que son miembros del Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo al texto de la iniciativa, el Seguro de Retiro se convierte en régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que estando los trabajadores jubilados en una relación de trabajo formal, es el gobierno quien debe asumir la responsabilidad de mantener beneficios equitativos para los jubilados. En el caso de que se llegara a modificar la iniciativa protegiendo también a los trabajadores jubilados, se deberán establecer mecanismos de protección inmediata fijando un pago con motivo de la pensión que reciben de una manera más digna y acorde con las necesidades de los jubilados debiendo de fijarse una pensión equivalente al salario que perciban los jubilados al momento de su separación del centro de trabajo, actualizado a la fecha.

La iniciativa representa un grave atentado contra los trabajadores porque desnaturaliza la prestación del Seguro de Retiro al dejarlo fuera del ámbito de la legislación laboral, el 2% adicional que recibirán los trabajadores no formaría parte del salario integrado a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que todas las prestaciones adicionales que reciba el trabajador, formarán parte del mismo.

Por todo lo anterior y algunas cosas que otros compañeros míos argumentarán en extenso y en detalle, considerando que la capacidad adquisitiva real del presupuesto del Instituto Mexicano del Seguro Social ha sufrido un importante deterioro en la última década y que tal situación se liga directamente al gravísimo deterioro experimentado por los salarios reales, pues constituyen éstos la base sobre la cual se determinan los montos de las aportaciones que integran los recursos fundamentales de la institución, provenientes tanto de patrones como de trabajadores y del Estado y considerando también que este fenómeno se ha expresado en la sensible reducción de la capacidad real del instituto para dar satisfacción a las necesidades de seguridad social que por ley le corresponde atender; que esta pérdida de capacidad ha afectado de manera particular y muy lastimosa a aquellos acreditados y sus familias que han dejado jubilados o fallecidos después de haber dedicado una vida entera al trabajo productivo o han sufrido accidentes que les provoca la invalidez o han quedado cesados en edad avanzada y que por ser beneficiados del Instituto Mexicano del Seguro Social en la actualidad tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas de un seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, sobre el entendido de que por esta prestación les debería proporcionar la posibilidad de satisfacer al menos sus necesidades más básicas, queremos proponer que se vote en contra de la iniciativa que se nos propone y en cambio se recomiende a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos se reúna de inmediato para considerar la posibilidad de decretar un aumento general de emergencia al salario mínimo. Eso sí deberíamos aprobar los legisladores en esta sesión.

Segundo. Se recomienda al Ejecutivo decrete un aumento general de emergencia al salario de los trabajadores al servicio del Estado. Los fondos para financiar dicho aumento se obtendrán del superávit fiscal presupuestado para 1992 y del cual fuimos informados en esta Legislatura.

Tercero Que se recomiende al Ejecutivo que participe conjuntamente con esta Cámara, en la convocatoria inmediata a una concertación con el sector privado, con el objeto de alcanzar un compromiso con éste, para que los aumentos salariales no repercutan en nuevos incrementos de precios y sean absorbidos por el sector privado y el Estado, a cuenta de los mucho mayores deterioros salariales sufridos en el pasado y de los crecimientos de la productividad que han acompañado a la economía desde 1989.

Votar por la iniciativa, significa votar contra los intereses de los trabajadores en el corto, en el mediano y en el largo plazo; votar por las propuestas que hacemos, creemos beneficiaría a todos los trabajadores y generaría una imagen favorable de esta LV Legislatura.

Por el Partido de la Revolución Democrática, su servidor Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco, Raúl Álvarez Garín y la diputada Evangelina Corona. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Rafael Fernández Tomás.

El diputado Rafael Fernández Tomás:

- Estimados compañeras y compañeros diputados:

Hace unos días, como miembro de la Comisión de Seguridad Social, nos hacíamos la pregunta los miembros del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, de qué es lo que había detrás de esta reforma a la Ley Orgánica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se habían generado muchas expectativas a través de los medios de comunicación y, en general, muchos trabajadores en activo estaban pensando que en México esta iniciativa iba a generar un seguro de retiro del estilo que hay en otros países sobre el seguro de desempleo. Un seguro de retiro que podría llegar a ser un seguro de desempleo.

Evidentemente la primera lectura de la iniciativa del Ejecutivo nos mostraba que aquí no había un seguro de retiro de la magnitud en que estaba siendo manejado inclusive por los medios de comunicación masivos.

Yo quisiera pedirle a nuestra compañera Presidenta, su ayuda por favor para pedirles a los compañeros su atención

La Presidenta: - Sí, señor diputado. Por favor quiero suplicar silencio y compostura, especialmente a las personas que se encuentran en los pasillos, que traten sus asuntos fuera de este recinto por favor. ¡Adelante colega!

El diputado Rafael Fernández Tomás: - Gracias, señorita Presidenta. Por lo tanto, al analizar la iniciativa del Ejecutivo desde sus primeros cinco párrafos, observamos que el fondo principal de la iniciativa del Ejecutivo para cambiar la Ley Orgánica del Seguro Social, no iba destinada a formar un seguro de retiro que resolviese los problemas de fondo de los trabajadores del país. Porque por un lapsus, por un lapsus de quien redactó la iniciativa, toda la primera parte se hablaba de que era importante estimular el ahorro interno para aumentar la inversión y con ella la planta productiva del país y lograr pasar del 21% del producto interno bruto al 30% del producto interno bruto.

Y solamente después de ello se decía: "Y además teniendo en cuenta que los trabajadores no tienen un seguro de retiro...ta, ta, ta, ta, ta, ... se propone en este momento una reforma para que los trabajadores tengan sus cuentas particulares que les permitan un ahorro interno".

Al profundizar la comprensión de esta iniciativa, encontramos, queridos compañeros y compañeras, el punto donde está la trampa. Esta es una iniciativa con trampa, con doble intención. Esta no es una iniciativa si la aprobamos íntegra, no es una iniciativa para resolver el problema del seguro del retiro de los trabajadores actuales dentro de treinta años y evidentemente hay que dejar bien claro, por si hay aquí algún jubilado o pensionado, de que esta iniciativa no tiene nada que ver con los derechos de los jubilados, derechos que tendremos que defender. Y nuestro partido lo hará con otras fuerzas políticas en la próxima sesión ordinaria, porque es inadmisibles en México que hoy, hombres y mujeres que han dejado 30 años de su vida en las empresas, reciban 230 o 235 mil pesos al mes y que además el problema signifique tan sólo cómo conseguir un billón de pesos, el problema de los jubilados, lo dejo aquí para otra ocasión.

Pero si quiero señalar, como dijeron los compañeros del Partido de la Revolución Democrática que no tiene eso nada que ver, no permite ningún avance en la lucha de los jubilados y los pensionados.

Yo me levanté a votar, a nombre de mi partido, a favor. Y ustedes dirán, bueno, ¿y por qué a favor? No, que otra onda, no compañero, que otra no, porque nosotros somos un partido que tenemos un respeto, en 18 años, quiéranlo o no, algunos cuantos miembros de la Cámara, pero el respeto que tenemos nos los da el pueblo y los votos, así que no la acepto esa observación.

¿Por qué? Porque me parece mucho más prudente la actitud de otros compañeros, que podemos discrepar pero creo que hay buena fe. Nosotros, ¿por qué venimos a decir que estamos en favor de esta ley? Porque entendemos que en el medio del capitalismo salvaje mundial que se va a dar, en el medio del proceso de desarrollo neoliberal que se está dando en México, mientras el pueblo mexicano no esté suficientemente organizado y con poder para poder imponer sus condiciones de clase, porque para nosotros en el Frente Cardenista hay muchos elementos como el marxismo que son útiles todavía en el marco del estudio, de la situación social y económica del país, nosotros votamos cuando vemos que hay posibilidades de no

retroceder. Esta ley no nos hace retroceder, es nuestra opinión; nos hace avanzar 20 centímetros, pues vamos a aprovecharla.

¿Por qué votamos en favor? Primero porque se trata de una nueva prestación obrera, pequeña pero real, porque finalmente, después de los 30 años, cuando se analiza la iniciativa y con los ajustes mensuales, de acuerdo con la inflación, que son muy importantes y casi no se han tocado, habrá un aumento del 2% al 6%. Es cierto, pequeño, pero es un avance de los trabajadores, por eso la apoyamos.

Segundo, porque este elemento, en nuestra opinión fortalece al Instituto Mexicano del Seguro Social y los cardenistas respetamos y apoyamos al Instituto Mexicano del Seguro Social y lucharíamos contra cualquier intento de debilitarlo o reprivatizarlo y esto fortalece al Instituto Mexicano del Seguro Social y fortalece a los trabajadores del país.

Tercero, porque estamos en favor de incrementar el ahorro interno, como base más sana para la inversión que incremente la planta productiva. No hace mucho aquí escuché al compañero Jorge Calderón explicarnos y con él lo fui aprendiendo, cómo en este momento han llegado 10 mil millones de dólares del extranjero, preparándose para el Tratado de Libre Comercio y cómo los 10 mil millones de dólares del extranjero, de esos 75 mil millones de dólares que las familias que se han llevado todo tienen fuera, esos 10 mil millones de dólares están aquí, están metidos en la bolsa, están metidos en la bolsa por eso la bolsa tiene los récords continuos.

Pero decía Calderón muy bien en aquella ocasión, que qué pasaría si en determinado momento el Tratado de Libre Comercio no se concretaba, igual que vinieron las 10 mil millones se saldrían los 10 mil millones y las últimas informaciones que tenemos, porque reiteramos aquí que a los diputados nos han marginado en conjunto, se nos ha marginado de la comprensión, de lo que están negociando en el Tratado de Libre Comercio; lo saben los senadores y lo sabe una comisión, pero todos nosotros tenemos un mínimo de información y eso no puede seguir así.

Pero se decía por parte de un senador norteamericano, que si para el 1o. de mayo no hay un borrador ya firmado para el Tratado de Libre Comercio, ya no sale en este año, por lo tanto, ante el riesgo de no tener que depender del ahorro externo, nosotros apoyamos el ahorro interno; claro que sí lo apoyamos como una base saludable para crecer en el país, y este es un proyecto más que de seguro de retiro, éste es un proyecto de inversión y en ese sentido nosotros sí apoyamos el ahorro interno como una forma de crecimiento del país. Punto tercero.

Punto cuarto: ¿por qué apoyamos en favor? Porque se permite al trabajador, porque se permite al trabajador pasar de ahorrar en cuentas mínimas de ahorro y le permite invertir en sociedades de inversión. Y, compañeros, perdónenme, lo dije el otro día en lo que fue mi comisión, yo dije que tuve que vender 20 años seguros para comer y contribuir a levantar al partido y aprendí algunas cosas. Y esta famosa iniciativa la presentaron las compañías de seguros. Y cuando yo la tuve que plantear, yo recuerdo que lo primero que me planteaban los trabajadores en Yucatán, fue un muestreo de 10 mil gentes, era que lo que más querían, es que si tenían 1 millón 500 mil pesos, se pudiera invertir a los niveles que tienen de inversión las clases medias y la gran burguesía porque el trabajador no tiene dinero para comprar Certificados de Tesorería, o no tiene dinero para alcanzar a comprar Certificados de la Tesorería o meterse a otras sociedades de inversión, no lo tiene. Y aquí se genera esa posibilidad, por eso lo apoyamos.

Ahora, ¿dónde está lo que nosotros llamamos la trampa? ¿Dónde está? Los cálculos que hicimos en el Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, nos llevaron a entender que un trabajador ahora con 35 años, a los 65 años, de acuerdo con esta iniciativa, se va a retirar con 14 meses de salario real actual, es decir, cualquiera de los trabajadores que se le van a jugar 30 años en su trabajo dejando todo, a los 65 años van a tener 17 meses de salario, que no les va a servir para nada.

Pero, ¿dónde vino, entonces? Dijimos, bueno, ¿dónde está el punto? si los trabajadores trabajan tan poco, si fundamentalmente es un proyecto de inversión el Seguro de Retiro, ¿dónde está el punto? Y yo, queridos compañeros, el fin de semana pasado hablaba en Yucatán con algunas personas y nos preguntábamos, antes de la subastas de Comermex, nos preguntábamos, ¿por qué hay tal pugna de las mil familias de la gran

burguesía por llevarse los bancos? ¿Por qué hay tal pugna? Uno de los últimos bancos fue el Multibanco Comermex fue peleado por seis grupos económicos y lo tuvo que ganar Interval y Legorreta, cuando pagaron el 3.73% del valor en libros, es decir, casi cuatro veces el valor en libros lo tuvieron que pagar para quedarse con el banco, y había seis grupos y se observaba que había una lucha feroz por quedarse con los bancos.

Yo quiero, compañeros, plantear aquí en el pleno del Congreso una hipótesis que manejamos en nuestra comisión.

La buena venta de la banca nacionalizada, la famosa venta de más del dos en valores de libros, que llegó al 3.73% en dos bancos, la venta rápida y a tan buen precio de la banca nacionalizada, se debió a que los banqueros estaban enterados de que venía esta reforma al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque ellos sabían, saben como negociantes, lo que significa el 2% de aquí y el 5% del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Está bien, compañero, usted puede venir después a decir otra cosa, pero la verdad solamente creo que esto cualquier diputado, salvo que tenga que ver con los dueños de los bancos, pues está de acuerdo con que son cosas bastante objetivas.

Decían muy bien unos compañeros que me antecedieron. Me decía, está aquí una persona que le tengo estima, al Presidente de la Comisión de Seguridad Social y en una plática que teníamos, me decía: "Bueno, es que cuando yo vi lo de los días que iba a manejar la banca, me dijo, es que nada más van a ser tres días".

Y cuando agarro la iniciativa como ustedes, en el artículo 183-1, resulta que dice: La banca privada va a manejar ese dinero hasta el cuarto día hábil y los banqueros que no son tontos, van a aprovechar sábado y domingo, es decir, que van a manejar y a "jinetear seis días del mes el dinero de esas cuentas. Y entonces ya nos pusimos a preocuparnos; dijimos cuánto significa eso y empezamos a echar cuentas y resulta que los compañeros igual que nosotros, hicimos estudios y resulta que en el primer año, en el primer año, y estoy hablando sólo del Seguro Social, los banqueros privados van a manejar tres billones de pesos, en esos seis días 3 billones de pesos.

Entonces, en la mesa que estábamos el otro día en la comisión, me acuerdo que un diputado, yo dije bueno, si alguno de los diputados que estuviera aquí fuera banquero, pues diría lo que dijeron los banqueros: "Échenme los bancos", porque les acabamos de dar 10 millones para empezar, de clientes cautivos que son los trabajadores del país, con 30 años a fuerza para invertir con ellos. Y ese es uno de los negocios más grandes que se les puede dar a nadie en este país.

Y entonces entramos en la contradicción, los compañeros del Partido de la Revolución Democrática planteaban que era dos años de "jinetear" en 30, dos años de "jinetear" el dinero. Y estamos hablando de billones de pesos, nuestros compañeros calcularon 2.3 billones de pesos, pero en 2.3 años, en que van a manejar el dinero de los trabajadores. Y entonces, ustedes me preguntarían en la parte final, me dirían: Bueno, este compañero diputado se levanta, vota, habla en favor, explica algunas cosas que es un avance. Pero después resulta que el gran negocio de todo eso es de la burguesía; pero ni siquiera de los medianos y pequeños industriales y comerciales, de los grandes, de los mil que se han llevado todo; que van a financiar finalmente sus plantas comerciales e industriales con los recursos que van a sacar de aquí de los propios trabajadores. Y se va a repetir de nuevo el famoso desarrollo estabilizador que denunciemos hace 20 años. Sí; se va a volver a repetir. Bueno, todavía podrían decir: Bueno, con más razón, ¿por qué votó en favor?, bueno, porque compañeros, si aquí hubiese voluntad política, si hubiese voluntad política, honestamente lo digo, con esta iniciativa, base del dictamen, con esto, 500 diputados podemos cambiar el futuro de la correlación de fuerzas económicas de los próximos 30 años y les voy a decir por qué voté en favor, porque aspiro, yo lo perdí en comisiones.

Permítanme remontarme, un compañero leyó el artículo clave hace un momentito, el 183 - 1. Y decía el 83: "Las cuotas que reciban las instituciones de crédito, operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Nosotros traemos, lo dije desde la comisión, el Frente Cardenista trae un voto minoritario para ratificar en los particular un artículo, el 183 - 1, ¿Por qué?, permítame, compañera Presidenta leerlo y dejarlo aquí en la Secretaría.

Propuesta de adición al artículo 183-1 de la Ley del Seguro Social.

Nuestro partido argumentó sobre la significación financiera del Seguro de Retiro. Una de las formas en que se observa más claramente la orientación bancaria de la iniciativa, es el artículo 183-1 y el "j".

Específicamente los cuatro días hábiles que tienen los banqueros para transferir los fondos al Banco de México.

Sin duda que estos simples cuatro días bimensuales, representan en dinero cantidades multimillonarias, más, si se considera que eso se hará en más de 35 años.

Un simple cálculo aritmético, nos indica que de todo el tiempo que dure el sistema de ahorro para el retiro, 2.3 años, estará el dinero en manos de los banqueros, libremente. Si los banqueros, saben ustedes, que por tener el dinero de las 10 de la mañana de un día a las 10 de la mañana del día siguiente, lo quieren por el dinero que le sacan, por el fin de semana, todos lo sabemos, aquí de 30 años lo tendrían en sus manos 2.3 años; estará el dinero en manos de los banqueros, libremente, sin que los intereses y beneficios que se generen en ese tiempo se repartan entre los trabajadores.

Por consiguiente, la iniciativa debería de contener una cláusula que asegure una repartición equitativa de los intereses que se generen durante el tiempo, el tiempo que transcurra entre la captación bancaria del fondo de retiro y su transmisión al Banco de México.

Por lo que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional propone incorporar el párrafo segundo al artículo 183 - 1 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 183 - 1. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito, operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar entre el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos, en créditos a cargo del gobierno federal.

Los intereses, es la adición que les proponemos, que generan las cuentas entre la recepción de las cuotas por y su depósito en el Banco de México, por los seis días hábiles, se repartirán entre la institución bancaria y los trabajadores en sus subcuentas, por partes iguales".

Ustedes dirán que es nada más la corrección; pero imagínense que la ganancia de los banqueros cada mes, si eso lo lográsemos aprobar aquí quedase el 50% para ellos, pero el otro 50% fuese a las subcuentas individuales de los trabajadores, lo que significaría en el fondo, auténticamente, quizá, de retiro que pudiera darse.

Y yo quiero terminar de la siguiente manera, compañeros, en estos cinco minutos que me quedan, hay algo que es profundamente injusto, que lo han manipulado por los medios de comunicación y que se quieren llevar entre las patas a un sector social que es el que nos debe dar a nosotros el mayor respeto. Ese sector social es el de los jubilados y pensionados.

Aquí todavía no tenemos jubilados y pensionados, pero en el futuro, si tenemos vida, posiblemente seremos jubilados y pensionados. Los jubilados y pensionados de México dejaron los años cuarenta, cincuenta, sesenta y setenta, muchos de ellos, o más adelante, dejaron 30 años de su lomo, de su trabajo y de su esfuerzo y de su inteligencia; se lo dejaron a la nación que hoy recibimos nosotros. Y es injusto que los jubilados mexicanos con la crisis que hubo en los ochenta y la situación actual, ganen 235 mil pesos al mes; los que mejor el millón y medio; 1 millón 200 del Instituto Mexicano del Seguro Social y 300 del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, y que en estos momentos hombres tengan que venir la semana

próxima aquí y que digan por la Prensa el domingo que "se van a jugar la última lucha de su vida". Si nosotros no somos sensibles a la vida de un jubilado y de un pensionado, compañeros, no somos sensibles a nada en este país.

Por esta razón, nosotros vamos a plantear en el próximo período lo siguiente: Uno. Retomar la lucha de los pensionados auténticamente. Es decir, "auténticamente", en el sentido de que hoy la reforma al Seguro Social, pues, no va al fondo.

Pero queremos decirles y quiero preguntar si hay algún compañero jubilado o pensionado aquí, que levante la mano.

La Presidenta: - Le recuerdo que le faltan dos minutos exactamente para que termine su tiempo.

El diputado Rafael Fernández Tomás: - Está bien, compañera, me faltan dos minutos. Hay dos compañeras allá, a ellas les voy a hablar...

El costo que se estima para resolver el problema de los jubilados y pensionados en México, es de 1 billón de pesos, para pasarlos de 235 mil al salario mínimo actual, para que a partir de ese momento tengan el aumento al salario igual que los que están en activo. ¡Un billón de pesos!

Nos preguntamos: ¿No hubo un superávit que festejamos aquí..., no hay un superávit de 15 billones de pesos hoy en el gobierno federal? ¿Por qué no se lucha porque 1 billón de los 15 que hubo del superávit no sea para los jubilados?

El Frente Cardenista, compañeros, como muchas otras fuerzas, lucharemos, en su momento, en las calles y aquí en la Cámara en la próxima sesión extraordinaria. Muchas gracias.

La Presidenta: - Gracias, compañero Fernández Tomás.

Tiene uso de la palabra el diputado José Antonio Gómez Urquiza, para fijar posición.

El diputado José Antonio Gómez Urquiza de la Macorra:
- Señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Es un hecho evidente y es de todos conocido que el ingreso real de los trabajadores se ha mermado en forma importantísima en los últimos años.

La inflación galopante que sufrimos en la década pasada, no fue compensada con aumentos salariales. De esto no hay duda.

Si esto afectó a los trabajadores activos, a los trabajadores jubilados, tanto jubilados recientes y con más razón a los jubilados hace tiempo, les ha afectado en forma más importante.

El Partido Acción Nacional se solidariza con los trabajadores jubilados en su lucha por una pensión más digna, por una pensión suficiente.

El día de hoy se discute el dictamen que crea el Sistema de Ahorro para el Retiro, cuyas características ojalá se hubieran establecido hace mucho tiempo. Posiblemente el problema de los jubilados actuales sería menor de haber existido este sistema, cuando ellos empezaron su vida laboral.

Este nuevo sistema de ahorro debe considerarse tan solo como el primer paso a la solución del problema de los jubilados futuros; algo definitivamente a largo plazo, cuyos beneficios totales no se tendrán antes del año 2030.

Pero, para empezar a cambiar, para empezar a caminar, es necesario dar el primer paso.

Hemos analizado el sistema de ahorro y detectamos puntos positivos, tales como: Cuentas individuales que darán garantía e información al trabajador; ellos serán fiscalizadores del sistema. Se tendrá en estas cuentas de ahorro un interés real positivo. Se estimula el ahorro a largo plazo y la posibilidad de incrementarlo en forma voluntaria. Se abre la posibilidad, aunque todavía precaria, del establecimiento del seguro de desempleo. Se tendrá acceso, tendrán acceso los trabajadores, a instrumentos financieros que permitan un mayor rendimiento. Sin embargo, también tiene deficiencias, muchas de ellas serán comentadas por mis compañeros en la discusión en particular. Y voy a enunciar algunas.

El 2% es una cantidad muy baja. Los estímulos para que los trabajadores aporten voluntariamente, son mínimos, son realmente muy pocos.

Los retiros de los desempleados no le solucionarán su problema.

¿Por qué limitar el interés real a un máximo del 6%, cuando hubiera tasas en el mercado superiores a este 6%?
¿Por qué no hacer partícipes a los trabajadores de esta posibilidad?

Se les entregarán estados de cuenta muy espaciados; dificultarán la fiscalización. Estos son algunos aspectos tanto positivos como negativos del sistema de ahorro para el retiro; "metido con calzador", en la ley del Seguro Social, cuyo instituto ni manejará los fondos y tan sólo participará como una minoría en el Comité Técnico.

Mi compañero Alfredo Lujambio ahondará en algunos aspectos y concluirá con la posición de mi partido. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Gómez Urquiza.

Tiene la palabra el diputado Hildebrando Gaytán Márquez, para hablar en contra.

¿No se encuentra el diputado Gaytán?

El diputado Cuauhtémoc Amezcua Dromundo (desde su curul): - Entraría el compañero Hernández Juárez en lugar de Gaytán Márquez, si no tiene inconveniente.

La Presidenta: - Compañero Cuauhtémoc Amezcua: Siguiendo el reglamento creo que le tocaría hablar al final, dado que no está.

El diputado Cuauhtémoc Amezcua Dromundo (desde su curul): - Si usted desea aplicar el reglamento, con todo gusto; o si usted considera pertinente hacer un cambio de turno con el compañero Francisco Hernández Juárez, también de mi fracción, como usted lo considere, me parecería correcto.

La Presidenta: - Por esta vez, haremos caso a su solicitud.

El diputado Cuauhtémoc Amezcua Dromundo (desde su curul): - Muchas gracias, compañera Presidenta.

El diputado Francisco Hernández Juárez:
- Con permiso de la mesa; compañeras y compañeros diputados:

El Partido Popular Socialista está en contra del dictamen sobre la iniciativa de modificaciones a la Ley del Seguro Social que se propone. No porque estemos en contra de la creación de un Fondo de Retiro para los Trabajadores, no; sino porque en el fondo de la iniciativa está oculto el propósito de beneficiar más, más de lo que ya están, a los empresarios y banqueros y al sector financiero nacional y extranjero.

Esto es así, porque en la ley a discusión ahora se establece la posibilidad de llevar los recursos captados al mercado de la especulación: De la bolsa. La medida está encaminada a cambiar la mentalidad de la clase obrera, de los trabajadores en general, al hacerles creer que éste es el mecanismo con el que ellos, los trabajadores, van a resolver sus necesidades y elevar su nivel de vida. Eso está muy lejano.

Y el Partido Popular Socialista no está de acuerdo con esta falacia. Nosotros afirmamos que así como está la propuesta presidencial, sólo se están marginando y aplazando los beneficios para los trabajadores y sus familias; porque los resultados, si los hay o si los hubiere, son muy a largo plazo, que será tal vez después de 20 años o más.

El aporte patronal del 2% para crear esta Fondo de Retiro para los Trabajadores quedará hecho polvo en poco tiempo, porque los precios de los artículos de primera necesidad y de otros productos de consumo popular, acabados, industrializados, no están, no tienen un precio fijo. Nuestro mercado está a los vaivenes de la oferta y la demanda. ¡Dentro de 20 años el 2% no será nada!

A nuestro juicio, el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores sólo se alcanzará a través de la elevación real de los salarios, para que pueda recuperar el poder adquisitivo que tenía antes de la aplicación de esta política económica de corte neoliberal. Sólo así los trabajadores podrán hacer efectivo, en gran medida, los derechos constitucionales de disponer de vivienda, de educación y de salario justo.

El dictamen que atacamos se aparta del espíritu y de la letra del artículo 27 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, porque siendo el derecho laboral de orden eminentemente constitucional y social, ahora se abren los cauces legales para privatizar este derecho, llevando los recursos de los trabajadores, por concepto de fondo de retiro, al ámbito de la especulación y no al ámbito de la inversión productiva.

Pero también estamos en contra de este dictamen de la iniciativa, compañeros diputados, porque como ya lo dije en mi primera intervención, aquí no se toman en cuenta, nuevamente lo repito, la situación de los miles y miles de jubilados, ni de los trabajadores de las maquiladoras. Esta ley es insuficiente y sólo trata de distraer la lucha de los trabajadores.

Por eso, mi partido, una vez más, el Partido Popular se pronuncia en contra del dictamen. Muchas gracias, compañeros.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Jorge Vinicio Mejía.

El diputado Javier Centeno Ávila (desde su curul): - Para hechos, antes había pedido la palabra.

La Presidenta: - ¿Para hechos? Está bien diputado, tiene la palabra.

El diputado Javier Centeno Ávila:

- Primero quiero decir que estoy de acuerdo con el compañero que me antecedió, que nosotros, en lo particular, es una opinión particular, consideramos que esta reforma es un simple disfraz jurídico de una nueva prestación. Digo esto porque esta prestación ya se encontraba en el seguro de cesantía, vejez e invalidez.

Yo les pregunto a los autores de esta iniciativa: ¿Por qué no elevar las pensiones a un nivel decoroso?, ¿por qué no luchar por pensiones que garanticen ingresos a los trabajadores, para que puedan retirarse después de muchos años de jornada y con salarios a veces bastante insuficientes, que puedan retirarse a una vejez digna? ¿Por qué no aumentar las pensiones, que siempre están por debajo de lo que un trabajador requiere para satisfacer sus necesidades?

En lugar de este nuevo impuesto era mejor tratarlo integralmente y buscar pensiones suficientemente remunerativas para que vivan con dignidad todos los trabajadores de México. Es una primera objeción.

Por otra parte, esta iniciativa contempla el establecer una estructura burocrática nueva: El Comité Técnico y el Sistema de Ahorro para el Retiro, donde por supuesto, la burocracia política se reserva la mayoría de los integrantes, quedando casi nula la participación de los trabajadores.

Demandamos que a través de los sindicatos, a través de las organizaciones naturales de los trabajadores, se tenga mayor injerencia en ese comité que establece esta nueva legislación.

Por último, también nos oponemos y haremos una propuesta en concreto al artículo 77-A porque nuevamente genera impuestos para los trabajadores. En este sentido consideramos que debe estar exento de impuestos el Fondo de Retiro para los Trabajadores. Eso de todo, muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, compañero. Tiene la palabra el diputado Centeno... Tiene la palabra el diputado Jorge Vinicio Mejía. ¿Para rectificar hechos diputado? El diputado Rafael Bernal, entonces, antes del diputado Mejía, por favor.

El diputado Rafael Gilberto Bernal Chávez:

- Con permiso de la Presidencia. Quise intervenir a dar respuesta al compañero que me antecedió en el uso de la palabra para informarle que este Fondo de Retiro no existía, ni existe en la Ley del Seguro Social. También lo que él habla sobre la pensión de cesantía en edad avanzada y muerte esa es una pensión que ya existe, es una prestación del Seguro Social y lo que se está ventilando en este acto es agregar una rama más al régimen obligatorio del Seguro Social que es el Fondo de Retiro.

Eso es lo que quería yo informarle al compañero.

La Presidenta: - ¿Para hechos diputado? Tiene la palabra el diputado Javier Centeno.

El diputado Javier Centeno Ávila:

- Miren, lo que significa es que el sistema de pensiones en México es un fracaso por eso se está haciendo un parche, al imponer esta nueva prestación lo que se está haciendo es reconocer que el sistema de pensiones mexicano es un fracaso, yo creo que es fundamental en que el trabajador al retirarse tenga un salario digno equivalente a lo que ganaba cuando todavía podía hacerlo. En ese sentido la lucha de los trabajadores pensionados debe ser por un ingreso digno, por una seguridad social íntegra y no únicamente por un parche que no resuelve en nada al retiro de los mismos.

La Presidenta: - Gracias, diputado Centeno. Ahora sí tiene la palabra para hechos, diputado Ramírez Vázquez.

El diputado Abundio Ramírez Vázquez:

- Con el permiso de la Presidencia:

Ciertamente compañeros diputados, el sistema de prestaciones o las prestaciones con las que cuentan los trabajadores en México todos estamos de acuerdo que no son las suficientes y que queremos mejor seguridad social para los trabajadores.

Está muy claro el planteamiento, esto se agrega y no vamos a apoyar a nadie, se agrega a lo que ya se tiene. Ayer nos tocó platicar con un dirigente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación de Coahuila y ellos no están de acuerdo con esto, lógicamente no están de acuerdo porque es una carga para los patrones y que con esto se van a beneficiar algunos trabajadores. Creo yo que debemos de apoyar en lo general y seguir peleando por lo fundamental, ¿qué es lo fundamental? El salario para los obreros, para los empleados, etcétera, pero esto obedece a una realidad política del país a que cuando gobernemos los partidos de oposición a lo mejor si vamos a poder junto con las fuerzas productivas avanzar en ello, pero hay que ver lo que sí se puede y lo que no se puede. Gracias.

La Presidenta: - Gracias, diputado Ramírez ¿Para hechos otra vez?... Tiene la palabra el diputado Centeno.

El diputado Javier Centeno Ávila: - Miren compañeros, en la misma lógica, si lo que se quería era beneficiar las prestaciones del trabajador, se hubieran incrementado las cuotas que se dan por pensión que son bastante raquíticas, que no alcanzan ni en lo mínimo para sus necesidades básicas.

Por eso independientemente que consideramos, vuelvo a insistir que deben haber avances en la seguridad social, lo que no estamos de acuerdo es que se disfrace esta prestación jurídica cuando lo que requieren los compañeros que se retiran del trabajo es de tener ingresos dignos para seguir subsistiendo.

Eso es todo.

La Presidenta: - Gracias y ahora sí en turno lo obviamente esperado el diputado Jorge Vinicio...

Para hechos el diputado Carlos González Durán.

El diputado Carlos González Durán:

- Con su venia, compañera; compañeras diputadas, compañeros diputados:

Quiero sumar mi voz al rechazo a esta iniciativa, por las siguientes razones: Las relaciones de trabajo están contempladas en la Constitución Mexicana bajo el ángulo de un derecho social, cuyas garantías sociales son una conquista de la Revolución Mexicana y un tinte de orgullo en el orden jurídico nacional.

Las relaciones de seguridad social no pueden ser privatizadas, no son de derecho privado, esto es contrario a la fisonomía del constitucionalismo social mexicano.

Está advertido que en el derecho social mexicano, se rescatan los rezagos de desigualdad que se han dado al curso de la historia nacional. Ese conjunto de desigualdades obliga al Estado y obligan a la sociedad a impartir la justicia social y el Seguro Social tiene una filosofía de protección a las clases laborantes, de protección a la familia en todos sus matrices. La seguridad por cesantía, por incapacidad, por enfermedad, por muerte, por invalidez, como se quiera, es una prestación social a cargo del Estado, a cargo del sector patronal y con un aporte también de la clase obrera.

La iniciativa desarticula este sistema, lo desarticula y con el pretexto de crear un aporte que no resuelve el problema, se presenta como una medida de un nuevo seguro que se va a adicionar a los anteriores, pero que no se integra dentro de la valoración del sistema nacional. Quedó bien manifiesto de que no beneficia a los trabajadores, va a beneficiar primordialmente al sector público, para descapitalizar la trayectoria de la justicia social que se da en el Seguro Social y crear una fuente de financiamiento para el Estado.

No se trata de hacer justicia a la verdadera jubilación. El problema central, el problema principal que tiene la convivencia nacional, es que condena a sus jubilados, no les da jubilación, les da humillación, porque eso de otorgarles unas pensiones de retiro notoriamente insuficientes para su subsistencia y la de su familia, esa es una notoria injusticia que está pendiente y de eso no se ocupa la reforma.

La reforma no se ocupa de rescatar y resolver el problema de la jubilación. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el monto de una jubilación sustituye al del salario y debe ser actualizado de acuerdo con los cambios que tenga el salario. Si las jubilaciones no se acomodan a esta justicia, hay ahí una falta de equidad, una falta de igualdad que es notoria.

Por otra parte, la cantidad con la que se va a pretender proteger a los trabajadores en retiro, ya quedó aquí contabilizada por los compañeros del Partido de la Revolución Democrática que resulta irrisoria e insuficiente.

Y principalmente, se trata también, como lo razonaron los compañeros del Partido Popular Socialista, de introducir una nueva mentalidad en las relaciones del trabajador y del patrón.

Y esa nueva mentalidad ya no va a ser el criterio de la constitución liberal, social, mexicana, sino que es un nuevo criterio. ¿Y cuál es ese nuevo criterio? Ese nuevo criterio es el siguiente: ráscate con tus uñas, porque el Estado, la clase patronal y la clase laboral, dan por concluido el capítulo de la utilidad social y de la justicia social, creada en el Seguro Social, que debe ser fortalecido, debe ser depurado, debe tener funciones de eficiencia, pero no abandonar una institución que es orgullo de las luchas revolucionarias de los trabajadores y es orgullo del orden constitucional mexicano. Gracias por haberme escuchado.

Esta Presidencia ha sido informada que los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias han llegado a un acuerdo para recomendar a sus respectivos oradores el uso de la tribuna por un tiempo de 10 minutos. Yo instruyo a la Secretaría para que consulte a la asamblea sobre este acuerdo, que por supuesto es una recomendación a los oradores y que no pretende, en manera alguna, menoscabar los derechos que el reglamento otorga a cada uno de los oradores. Por favor, proceda la Secretaría.

El secretario diputado Juan Antonio Nemi Dib: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea en votación económica, si es de aprobarse la recomendación, a efecto de que los oradores no duren más de 10 minutos en sus intervenciones.

Los diputados que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo... Aprobado, señora Presidenta.

La Presidenta: - Muchas gracias. Continuamos entonces en el debate en lo general y en lo particular y sigue en la palabra el diputado Fernando Lugo Hernández, para hechos.

El diputado Fernando Lugo Hernández:
- Muchas gracias. Con el permiso de la Presidenta.

Hago uso de la palabra con el afán de llamar su atención a los que dispone el artículo 258, en cuanto a la integración del Comité Técnico, así como de sus atribuciones. A este respecto pongo a consideración de ustedes la siguiente propuesta:

<<Cuidadosamente secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Por este medio y con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en nombre de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presento ante el pleno de esta Cámara nuestro desacuerdo en cuanto a los que prevé los artículos 258 - F, 258 - H del Capítulo V Bis, del proyecto de dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

El artículo 258 - F, cita el dictamen: El Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, estará integrado por nueve miembros Propietarios designados, tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dos por el Banco de México, etcétera.

Como puede observarse, en este comité no están representados los patrones y los trabajadores directamente involucrados en los derechos de estas prestaciones. Tampoco se considera en este comité, que en el caso de verse afectados los intereses de algún trabajador o patrón, sean estos voceros o testigos de los acuerdos que sobre casos específicos y generales se presenten y acuerden.

De no considerarse la presencia de los trabajadores y los patrones en el comité, no existe ninguna garantía de que las recomendaciones que se inician sean las congruentes. Por tal razón, se solicita se modifique el proyecto de dictamen en su artículo 258-F, para incorporar la presencia al comité de los trabajadores y patrones para quedar como sigue:

Artículo 258 - F...

La Presidenta: - Un momento por favor, compañero Lugo. Sí diputado Lerdo de Tejada.

El diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna (desde su curul): - Quisiera usted consultarle al señor orador, si es que me permite una interpelación.

La Presidenta: - Diputado Lugo, ¿acepta usted una interpelación?

El diputado Fernando Lugo Hernández: - Con mucho gusto, después de terminar.

Artículo 258 - F. El comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro estará integrado por 11 miembros propietarios designados, tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Banco de México, uno por los trabajadores y uno por los patrones.

Asimismo, se considera necesario que el artículo 258 - G se adicione un inciso más para que se asigne como competencia de este órgano la elaboración del reglamento interno para su funcionamiento.

En cuanto al artículo 258 - H, se considera que el comité debe sesionar por lo menos una vez cada tres meses, para que sea congruente con lo que establece el artículo 183 - E.

Salón de sesiones del recinto alterno, 18 de febrero de 1992. Su servidor y el diputado Diego Velázquez.>>

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado. ¡La interpelación!

El diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna (desde su curul): - Señor diputado, sabía usted que a propuesta de su partido, dentro de las reuniones de comisiones unidas que se llevaron a cabo la semana pasada y tomando en consideración precisamente esta observación que se hizo, las comisiones unidas decidieron modificar los artículos a que usted está haciendo mención, para que precisamente se incluyeran en el comité técnico una representación de los obreros y otra de los patrones.

El diputado Fernando Lugo Hernández: - Señor diputado, me da mucho gusto que me haga ese comentario. Qué bueno, si ya se incorporó, pues creo que no hay ningún motivo a discusión.

El diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna (desde su curul): - Se incorporó, señor diputado, precisamente a propuesta de los diputados de su fracción parlamentaria. Así está en el nuevo dictamen, por lo cual nosotros le pediríamos a usted que dado esto, retirara usted su propuesta correspondiente. Muchas gracias.

El diputado Fernando Lugo Hernández: - Lo único que considero es que está a consideración, en base al artículo 124. Ustedes tienen la decisión. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado. Continúa en la palabra el diputado Guillermo Flores Velasco, para hablar en contra.

El diputado Guillermo Flores Velasco: - Con su permiso, señora Presidenta; compañeros diputados:

Anteriormente subí a esta tribuna para solicitar que se aplazara la discusión, hoy vengo a solicitar el voto en contra de esta iniciativa.

En mis argumentaciones yo exponía que estas iniciativas tendrán grandes repercusiones sobre la vida social de nuestro país.

En particular, lo que quiero argumentar es una cuestión muy clara. El diputado Aceves, cuando se subió a esta tribuna, fundamentalmente trató dos temas o dos puntos ejes en su intervención. Uno, es que la iniciativa es bastante beneficiosa para el trabajador y, dos que esto también beneficiaba a la economía.

Yo lo que quiero es pedir que se termine la simulación, así como se ha hecho en otras cuestiones importantes en la vida política nacional. Debemos ser claros: si nosotros analizamos el proceso que va a seguir el flujo de dinero, los tiempos en este proceso, vamos a ver que los trabajadores no verán estos beneficios ni en el corto ni en el mediano plazo ni mucho menos en el largo plazo.

La iniciativa en cuestión empieza planteando que habrá una cuota a cargo del patrón del 2% sobre la nómina de los trabajadores. Esta cuota, como varios diputados lo han mencionado, pues no la paga el patrón, es producto del trabajo de los trabajadores y finalmente la pagan los consumidores, porque los empresarios

jamás van a cargar esta cuota a sus utilidades, Entonces, vamos a ser todo el pueblo de México, consumidor, el que finalmente va a pagar este 2% sobre la nómina.

También este 2% es un nuevo impuesto en los hechos y debería ser clara esta situación, es un nuevo impuesto para financiar al gobierno federal también hay que decirlo claramente.

Si vemos cuál es el destino de estos recursos una vez que los empresarios han hecho el descuento, el Seguro Social solamente sirve de fiscalizador, sirve para presionar a los empresarios para que depositen estas cuentas en los bancos respectivos. Pero el Seguro Social jamás va a ver en sus arcas este 2%. Y esto si los diputados que han dicho que beneficia al Seguro Social, quisiera que me demostraran en qué artículo, en qué fracción, en qué inciso de la iniciativa se menciona que va a entrar el dinero al Seguro Social. Jamás el Seguro Social verá este dinero.

Por lo tanto, este seguro en los hechos está fuera de la competencia del Seguro Social, no forma parte de la estructura de los seguros, es un seguro como hemos insistido privatizado, que forma parte de un sistema de ahorro.

En el Seguro Social habrá una cuanta especial para poder llevar el registro de este dinero, tener contablemente el dinero, tener físicamente el dinero; no lo va a tener jamás el Seguro Social en sus arcas y solamente va a tener una relación de los trabajadores que han mencionado a los patrones que han hecho ese descuento.

Los bancos, como ya de ha dicho aquí, van a recoger en estas subcuentas de los trabajadores para posteriormente depositarlo en el Banco de México. En ésta, una vez estando el dinero ahí, el trabajador no lo puede sacar; solamente hay tres condiciones para sacarlo: Que cumpla 65 años; que esté imposibilitado de trabajar y de los cuales solamente podrá sacar el 10% de estas cantidades; otra cuestión, otra posibilidad es que una vez que el trabajador se pudiera morir por un ejemplo, sus familiares después de 30, 60 y 90 vueltas y con una serie de requisitos que ahí mismo la ley señala, podrán recoger esa cantidad de dinero. Y también hay una prescripción en caso de que ni los familiares ni el trabajador reclame ese dinero, ese dinero va a quedar en el banco, supuestamente a favor posteriormente, del Seguro Social.

¿Qué le pasa al dinero después de que está en el Banco de México?, pues el dinero otra vez no lo vamos a ver porque el gobierno en lugar de emitir Certificados de Tesorería, en lugar emitir Petrobonos u otros instrumentos de financiamiento para la deuda interna, lo que hará, los canjeará por unos bonos de retiro o no sé le pueden llamar después. Pero va a haber unos bonos en donde el dinero no va a estar, van a estar papeles que podrán verse muy bien en un cuadrado por esa aportación que hemos dado. Pero el dinero va a estar trabajando para el financiamiento del gobierno federal y para el financiamiento de la iniciativa privada; para lo que se ha llamado el financiamiento de la inversión.

Aquí también hay que ser muy claros. El diputado Aceves nos decía que si hay inversión hay crecimiento. Pero no necesariamente el crecimiento nos lleva a una justa distribución de la riqueza. Hemos visto y lo han demostrado otros compañeros Calderón, que puede haber periodos importantes en la economía, en donde hay un crecimiento. Sin embargo este crecimiento no se refleja como un beneficio, como un bienestar, como elevar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores, más bien al contrario; entonces el dinero, compañeros, tampoco va a estar en el Banco de México y el gobierno lo va a utilizar.

Todo este dinero también, no todo lo que está en inversión es inversión productiva. Eso también hay que ser muy claros y hay que decirlo francamente.

Finalmente este seguro no va a beneficiar de manera inmediata a los trabajadores; un proceso similar se vivió cuando se creó el Seguro Social en 1944. Aquí diputados también nos mencionaron que íbamos a crear un sistema de seguros que iba a beneficiar a la clase trabajadora, nos dijeron que los trabajadores tenían garantizado con ese sistema de seguros su salud, era un seguro por su salud. Bueno, era un seguro por enfermedad; tenían garantizadas las guarderías, tenían garantizada la vejez, la cesantía, la muerte, los accidentes de trabajo, los riesgos por estos accidentes de trabajo.

Sin embargo hemos visto cómo por errores, por corrupción por falta de previsión, no se han cumplido estas disposiciones legislativas, a pesar, por ejemplo, que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ejemplo, dice que debe haber cuatro aumentos al año para ir adecuando el fondo éste de pensiones a un nivel de salarios real o actual, podríamos decirlo así. Esto no se cumple, como lo han hecho con el Seguro Social.

La anterior legislatura hizo dos modificaciones de aumento. La más importante es que en ese 80% supuestamente que reciben del salario, está incluido la ayuda para las viudas.

Todos nosotros tenemos parientes que son pensionados, que son jubilados y muchos de nosotros en los próximos años también seremos jubilados. Quizá ahorita no nos preocupe mucho esta situación, porque como se nos ha dicho aquí, vamos

a ahorrar 2%, pero no es lo mismo un 2% del salario del diputado Aceves o mi salario, que sería o representaría 340 mil pesos de puro fondo mensual que estaríamos aportando nosotros, al de un pensionado o al de un trabajador con salario mínimo. El del salario mínimo sólo ahorraría 8 mil 147 pesos.

Entonces creo que tendremos que ser muy claros; con estos instrumentos, mientras no se toque lo esencial y lo esencial de la seguridad social es garantizar la salud, la educación, el empleo; estos seguros que estamos diciendo que nunca nos hemos opuesto nosotros, pero lo que estamos viendo es que se está legalizando un gran fraude contra la clase trabajadora. Un engaño más y que debería verse claro.

Es mejor que la Secretaría de Hacienda, que finalmente fue la que elaboró esta propuesta, dijera claro que va a ser un nuevo impuesto sobre las nóminas y que este impuesto lo va a destinar para un "cochinito" del gobierno donde él va a disponer de recursos. Que fuera claro así, Pedro Aspe, y no engañar a la clase trabajadora porque finalmente no podremos nosotros sacar ese dinero y vamos a ver nuevamente que para sostener realmente ese fondo, se requieren mayores recursos.

El día de hoy aparece en un periódico de la capital, un periódico nacional, en el periódico la jornada, una entrevista con el presidente del Consejo Coordinador Empresarial.

Ahí por ejemplo se hace una entrevista y el reportero le pregunta sobre la cuantía éstos y la importancia que tienen estos seguros. La declaración que al efecto hace, es la siguiente:

El reportero le pregunta: "Teniendo en cuenta que el beneficio para el trabajador sería mínimo ¿podría considerarse un primer paso con posibilidad de aumentar en su monto?"

Y contesta el presidente del Consejo Coordinador Empresarial: "Bajo ningún concepto. El compromiso es del 2%; esto no viene a resolver todos los problemas del trabajador, es una ayuda adicional. Verlo desde esa óptica es erróneo. El sistema de ahorro forma parte de un paquete que incluso fue pactado en el momento en que firmamos la sexta etapa del pacto; no ésta previsto que hoy sea una cantidad y mañana otra. No es ésa la idea. Otra de las intenciones es la de fomentar el hábito del ahorro..."

Si ustedes ven, con esta declaración el presidente del Consejo Coordinador Empresarial nos hace ver que esta Cámara de Diputados no tiene soberanía plena sobre la jurisdicción que le corresponde; que el Ejecutivo antes de enviar esta iniciativa, varios meses antes ya había pactado con los empresarios la constitución de este "seguro" y de este "fondo de Ahorro", de este sistema de ahorro para el retiro.

Muchas gracias, señores diputados. Yo les pido que reflexionen seriamente sobre esta responsabilidad que estamos haciendo y que actuemos en consecuencia. Creo que esperan de nosotros, todos los jubilados, todos los pensionados, los trabajadores activos, una acción enérgica de nuestra parte para realmente salvar la seguridad social de este país, que se encuentra gravemente amenazada por este proyecto neoliberal. Muchas gracias, compañeros.

La Presidenta: - Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Javier Garduño Pérez.

El diputado Everardo Javier Garduño Pérez:

Con su permiso, señora Presidenta: ¡Mil disculpas compañeros!

Estábamos precisamente discutiendo con una respetable compañera diputada, precisamente estábamos platicando de esta iniciativa. Con todo respeto a esta honorable asamblea, nosotros quisiéramos, no obstante que la intervención del diputado Angel Aceves fue de claridad mediana, con argumentos sólidos que no se han comentado, sino que ha habido aquí algunas propuestas de recursos yo diría fáciles, simplemente, pues decir que esta iniciativa debería de ser más ambiciosa, lo cual estamos de acuerdo que todas las cosas pueden ser superables.

Pero quisiéramos centrarnos en un análisis muy objetivo de esta iniciativa. En realidad vemos que esta iniciativa pretende lograr dos cuestiones fundamentales: la modernización y la ampliación del sistema de Seguridad Social de México, en beneficio de los trabajadores.

Es necesario actualizar y adicionar los servicios de seguridad social que actualmente gozan nuestros trabajadores, a través de mecanismos de mercado y con sistemas que sean financieramente sanos.

Se han oído, por ejemplo en esta tribuna, la deseada por todos, yo creo que todos estamos de acuerdo en que se requiere incrementar los salarios de los trabajadores, pero también estaríamos de acuerdo todos en que un incremento de salarios sin un incremento de la producción, no sería realmente un incremento sano para nuestros trabajadores, puesto que esto crearía presiones inflacionarias que rápidamente se acabaría la ilusión del incremento de los salarios.

En estas condiciones, compañeras y compañeros, se requiere aumentar los recursos con que contarían los trabajadores actuales en el momento de retiro, los trabajadores actuales. Lo deseable por todos es que todos los trabajadores actuales y los de ayer también se vieran beneficiados, desgraciadamente no es posible que en este momento, por la situación económica por la que atraviesa nuestro país, se puedan hacer todas las ideas y todas las metas que quisiéramos para nuestros trabajadores.

Este sistema también rápidamente estimularía el ahorro interno en el país, ya se ha dicho, con el objeto de aumentar la masa de fondos prestables en la economía y, por esta vía, facilitar la inversión productiva.

Se ha dicho en esta tarde, en este día, de que la banca privada pues va a hacer el negocio más fabuloso que ha tenido. Pues miren, compañeras y compañeros, nosotros pensamos que no es así. Y no es así porque lo que va a cobrar la banca, que son los cuatro días; son tres días a partir del día siguiente en que fue recaudado el dinero, lo que va a obtener la banca para situarlo, finalmente a una cuanta del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Banco de México.

Debemos recordar que desde hace dos años la banca mexicana ha estado recaudando, ha servido como ventanilla de recaudación de todos los mexicanos que pagamos impuestos. La banca mexicana desde hace dos años se dedica a recibir los dineros del fisco. Y exactamente cobra cuatro días, es decir, tres días a partir del día siguiente de la fecha en que recibió el depósito.

El diputado Luis Raúl Álvarez García (desde su curul): - ¡Naturales!

El diputado Everardo Javier Garduño Pérez: - Tres días efectivamente naturales. No, no son naturales, perdón. Son tres días..., son tres días hábiles. Lo que sí implica obviamente que hay que sumar sábados y domingos de algunos... es decir, de la recaudación que se hace a partir del miércoles, de los miércoles, se "come" dos días que es sábado y domingo. A partir del jueves, se "come" también dos días que es sábado y domingo. Y el viernes lo mismo.

Las cuentas vienen saliendo 5.5 días al mes, de costo. Pero es un costo, insisto, que es el que se le cobra actualmente al gobierno federal por recaudar los impuestos y estamos hablando pues de recursos mucho más amplios que éstos de los trabajadores.

Esto lo podemos ver, con mucho gusto. En la ley hay un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en donde la Tesorería de la Federación acordó, con la sucesión de bancos, este tipo de cobro por servir de ventanilla.

Entonces yo quisiera que quedara muy claro, compañeras y compañeros, que la banca no va a manejar los fondos de los trabajadores; los va a manejar una cuenta en el Banco de México a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social. Estos fondos se utilizarán, desde luego, para repartirlos en la masa de dinero, en el mercado de dinero, para hacer frente al crédito que soliciten actividades productivas del país y con ello apoyar financieramente el crecimiento de nuestra economía.

Yo quisiera recordar también que es un reclamo social mejorar la situación económica de los trabajadores al momento de su retiro. Y esto lo estamos viendo todos los días cuando, por ejemplo, pues vemos la angustia de cientos de trabajadores jubilados que ganan menos del salario mínimo. No quisiéramos que los trabajadores de hoy y pensionados del futuro padezcan lo que están padeciendo los trabajadores de hoy.

Y esto, compañeras y compañeros diputados, no es cerrar los ojos y no resolver el problema de nuestros jubilados. Yo creo que esta LV Legislatura tendrá oportunidad más adelante de seguir estudiando y dar una respuesta a esta clase trabajadora, que ha dejado su vida por el desarrollo de nuestro país.

Yo quisiera rápidamente decirles, hablarles un poco, de un Comité Técnico que crea también esta modificación de la ley. Este Comité Técnico del Sistema de Ahorro para Retiro, es un comité que va a trabajar con representación de los trabajadores, del instituto, de las autoridades hacendarias, para determinar casos específicos que es imposible que se prevean en esa ley, es un comité que trabajará con mucha habilidad y que podrá responder a todos los casos específicos que se vayan presentando en el momento de entrar en vigor este sistema.

Y yo quisiera también muy rápidamente comentarles que este tipo de comités, hay una gran experiencia en el Banco de México. Recuerdo que hace años, cuando se creó el control de cambios en nuestro país, no se podían prever todos los casos de excepción que se presentaron y a través de un Comité Técnico, se fueron resolviendo casos, como recuerdo los casos de los exportadores de hortifruticultura de nuestro país.

Quisiera también, rápidamente, decirles o explicarles algunas cuentas que hicimos sobre tasas de interés, como se obtendría, digamos, a una inflación anual en 1991 la inflación anual fue de 18.8%, el costo porcentual promedio, el costo porcentual promedio anual fue de 22.55, Certificados de Tesorería a 28 días media anual fue de 19.27, quiere decir que lo que está proponiendo en el Fondo de Ahorro de Retiro es 22.55, que es el costo porcentual en promedio anual más cuatro puntos; esto quiere decir que van a tener una tasa real garantizada de cuatro puntos arriba, esto es, nosotros aquí pusimos una...

La Presidenta: - Diputado Garduño.

El diputado Everardo Javier Garduño Pérez: - Voy a terminar, señorita Presidenta, muchas gracias.

Nota se obtendrá una tasa líder más alta que los propios Certificados de Tesorería, incluso al nivel de un fondo de renta fija o de renta variable que maneja cualquier casa de cambios o casa de bolsa o cualquier banco.

Comentario, rápidamente, se incrementan los niveles de interés de ahorro, este es el medio más propicio para lograr una justicia social, ya que es un medio real de distribución del ingreso.

Compañeras y compañeros diputados: Nosotros sentimos, con toda honestidad, que esta iniciativa es una iniciativa que nos lleva realmente a estar legislando para el siglo XXI, esto es adelantarnos definitivamente a los problemas y las necesidades que tendrán nuestros trabajadores en el próximo Siglo XXI; es lo que estamos haciendo. Y por eso yo les ruego que voten a favor de esta iniciativa, porque estamos legislando para los mexicanos del Siglo XXI. Muchas gracias por su atención. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Garduño. ¿Dígame, diputado Lugo?

El diputado Fernando Lugo Hernández (desde su curul): - Señorita Presidenta, pido la palabra para hechos.

La Presidenta: - Tiene la palabra para hechos.

El diputado Fernando Lugo Hernández:
- Muchas gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Únicamente subo a esta tribuna para retirar la propuesta que hace unos momentos presenté y que, en efecto, ya me acaban de comentar mis compañeros, ya ha sido considerada, ya ha sido tomada en cuenta. Por tal razón les pido mil disculpas a todos. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Tome la Secretaría nota por favor y tiene el uso de la palabra el diputado Alfredo Lujambio, para fijar posiciones.

El diputado Alfredo Lujambio Rafols:
- Compañera Presidenta; compañeros diputados:

En vista de que se redujo el tiempo que estaba en la mañana acordado, es decir de acuerdo al reglamento para las intervenciones, con lo cual estoy perfectamente de acuerdo, pues hay que hacer algunos pequeños cambios, reestructurar, para tratar de poder condensar en 10 minutos, al menos las ideas principales de nuestra exposición.

Pensaba yo indicar de otra manera esta intervención, pero sí no quiero dejar pasar desapercibido uno de los últimos comentarios del orador que me precedió donde decía que estamos legislando para el Siglo XXI. Parecería que el legislador que está subiendo a una máquina de tiempo, a una especie de túnel del tiempo porque los mexicanos no queremos legislar para el Siglo XXI. ¡Queremos legislar para el bien del pueblo de México aquí y ahora por el pueblo y los ciudadanos de carne y hueso! (Aplausos.)

Cuando recibimos el borrador o el proyecto de dictamen que es materia de este debate, lo dijimos con la esperanza de encontrar en él motivos suficientes para apoyarlo ya sea con su texto original o con algunos elementos que pudiera aportar la fracción del Partido Acción Nacional. Sin embargo al entrar al estudio detallado de la iniciativa, empezamos a sufrir algunas decepciones y al ver que esta esperanza que teníamos de ninguna manera se cumplía. Nosotros albergábamos la creencia de que esta iniciativa, dado el espíritu solidarista del Presidente de la República que hemos visto durante tres años que se pregona en todos los rincones de México a través del Programa Nacional de Solidaridad, este espíritu de solidaridad del Presidente se vería claramente plasmado en esta iniciativa de ley; pero lamentablemente no fue así, ¿Qué es lo que tratamos nosotros de encontrar? Estudiamos y nos mentimos a determinar con la mayor exactitud posible, cómo se vería el panorama financiero en el caso de que la iniciativa fuese aprobada en los términos en que está siendo presentada para los trabajadores que empezasen ahora a ser incorporados a esta nueva prestación y les voy a dar algunos datos para que ustedes señores diputados puedan realmente decir si esto es solidarismo del Presidente de la República o si esto más bien es una nueva tomada de pelo, una mera postura demagógica del Ejecutivo que no resuelve en forma alguna las carencias de este sector de la población mexicana que verdaderamente necesita protección y que necesita atención y prestaciones sociales.

Algunos datos y ustedes van a juzgar, yo no, un trabajador que empezara a cotizar el día en este mes en cuanto entrara en vigor la iniciativa, asumiendo un salario promedio de 500 mil pesos mensuales con el 2% que propone la iniciativa lograría tener un ahorro de 10 mil pesos mensualmente. Descontando que no habría inflación en este período hipotético de 30 años o cualquier tiempo que podamos, como lo vamos a ver en las distintas posibilidades que presento a ustedes, descontando el aspecto de inflación que está previsto en la iniciativa para que los intereses que propone el Ejecutivo, que oscilan entre el 2% y el 6%, se apliquen sobre los saldos, se va formando un capital que se llama, en cálculos financieros, valor futuro y que llegamos a cifras como las siguientes: después de un año, porque nos decía también el orador que precedió al compañero del Partido Revolucionario Institucional, que es imposible mejorar esta situación de los trabajadores, por las condiciones y las circunstancias actuales que atraviesa el país. Vamos a ver si deberás es imposible y ustedes lo resolverán, señores diputados.

Primero consideramos al trabajador que ganado 500 mil pesos mensuales, se le depositan en su cuenta individual el 2%. o sea 10 mil pesos al mes y aplicando la tasa intermedia que propone el Ejecutivo, que nos habla del 2% al 6%, o sea aplicando la tasa del 4%, ¿cuanto lograría tener al fin del primer año? Ese trabajador lograría tener después de un año de ahorros un fondo de 122 mil 605 pesos. Después de cinco años, continuando esta progresión y la capitalización de intereses, alcanzaría un capital de 665 mil 130 pesos; a 10 años ya va creciendo aquel capital, gracias a la providencia del señor Presidente y ese espíritu solidarista, llegaría a tener ya acumulados 1 millón 474 mil pesos y así sucesivamente me brinco hasta los 30 años en que lograría haber acumulado un capital, con todo y los intereses reinvertidos mes a mes o bimestre a bimestre, de 6 millones 913 mil 963 pesos. Ese sería el capital que habría podido formarse con este ahorro que, por otra parte, tiene la característica de ser un ahorro, a diferencia de los otros países más desarrollados de que nos habla en su exposición de motivos el Presidente de la República, que hace alusión a los niveles de captación de ahorro en otros países, pero se le olvida que el ahorro en esos otros países es un ahorro que lo hacen los ciudadanos libremente como un hábito que les permite su elevado nivel de remuneración, les permite ahorrar libre y voluntariamente. Aquí se nos está marcando una imposición a través de este proyecto de parte del Ejecutivo, que sin embargo nosotros estaríamos dispuestos a apoyar, si resolviera verdaderamente a fondo el problema económico de los pensionados, y vemos que esto no es así.

Y habla la iniciativa de que el trabajador, en el caso de que deje de tener su relación laboral, ya sea por pérdida de empleo, porque lo despidan, por cualquier motivo, no se específica, en un momento de emergencia la providente iniciativa del Presidente, permite que pueda retirar un 10% de los fondos acumulados en un momento. Quiere decir que si un trabajador tiene 10 años de prestar servicio y por cualquier motivo pierde su empleo, tendría derecho a recibir una suma del orden de 147 mil 400 pesos, para resolver el problema de él y de su familia por haberse quedado sin empleo.

Esto es lo que podemos ver de ese proyecto, de esta iniciativa del Ejecutivo, no resuelve ni remotamente las necesidades de los trabajadores que más lo necesitan, no los de aquí a 30 años, no los viejos de aquí a 30 años, los de ahorita de este momento que requieren una forma de vida decorosa y digna.

Veamos si es cierta la afirmación de que es imposible o que las circunstancias no permiten incrementar este fondo que, tal como lo hará un compañero mío en unos minutos más, presentará una iniciativa para corregir esta situación, es decir, una propuesta, veamos para qué punto es esto real.

¿Cuánto significará el que el Ejecutivo participara en este esfuerzo, en que los empresarios van a aportar un 2%?, qué bueno que hagan el esfuerzo los empresarios, estamos de acuerdo, todo lo que hagan para beneficiar a los trabajadores es bueno. Pero que el trabajador haciendo uso del derecho o de la posibilidad que establece la propia iniciativa, voluntariamente aportara otro 2%, y nosotros propondríamos al autor de la iniciativa, que el Ejecutivo colaborará con otro 2% de conformidad a lo que voluntariamente vaya aportando el trabajador.

Es decir, de esta manera estaríamos hablando de un 6% ya que nos permitiría formar capitales y formar un patrimonio que permitiera, cuando menos, de manera mínima, atender las necesidades de un trabajador que llega a los 65 años de edad y que tiene que depender para su subsistencia de esta prestación.

La propuesta, al respecto, la va a explicar con más detenimiento mi compañero Rafael Morgan, pero veamos cuánto le costaría al Ejecutivo aportar este 2%, señores diputados.

La Presidenta: - Diputado Lujambio, respetuosamente le recuerdo el acuerdo de los 10 minutos. Lleva 10 minutos ya.

El diputado Alfredo Lujambio Rafols: - Muchas gracias, Presidenta, voy a terminar ya muy brevemente. ¿Cuánto representaría al erario público esta prestación que, solidariamente, ahora sí, con verdadero espíritu de solidaridad, pudiesen resolver, sería una manera a fondo, de una manera razonablemente satisfactoria, este problema tan grave, este problema social, que aqueja a millones de mexicanos y que ese número va a ser creciente en los próximos años? ¿Cuánto le costaría al erario público?

Señores diputados, el cálculo que tengo, que estaría dispuesto a cortejar con cualquiera de ustedes en cualquier momento, es que el Ejecutivo Federal le costaría esta correspondencia en este esfuerzo una cifra del

orden de 1 billón 200 mil millones de pesos anuales. Esta cifra, señores, representa solamente un medio por ciento o menos del presupuesto de egresos del presente año.

Representa una sesentava parte aproximadamente de lo que vamos a pagar de intereses sobre la deuda externa. Representa aproximadamente una séptima o una octava parte del monto que se va a dedicar al Programa Nacional de Solidaridad y representa también una quinceava parte del superávit que ahora nos están diciendo, el Secretario de Hacienda, que tenemos un superávit del orden de 15 billones de pesos.

Así es que en este orden sería el esfuerzo y yo rechazo que no pueda el Ejecutivo y que las circunstancias actuales del país impidan el que se pueda mejorar, en este momento, la prestación a los jubilados y pensionados.

Como el tiempo de agotó, compañera Presidenta, le ruego me permita presentar tres propuestas de modificación al proyecto de dictamen, una que se refiere al artículo 183, son muy breves, que diría:

<<Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso de la Unión se somete a la consideración de esta honorable asamblea las modificaciones y adiciones al dictamen de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, Seguridad Social, y Hacienda y Crédito Público, respecto a la iniciativa del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se modifica el tercer párrafo del artículo 183-I para quedar:

"Artículo 183. Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas."

Lo firmamos seis diputados de Acción Nacional: Marco Antonio García Toro, Rafael Morgan Alvarez, Jesús González Reyes, Concepción Trinidad Rosas, José Antonio Gómez Urquiza y un servidor.>>

Esta es la primera propuesta que voy a hacer entrega a la Secretaría.

La segunda se refiere, ésta que acabo de dar lectura, es quitar el límite superior que está establecido en el decreto que es del 2% al 6% para que en el caso de un eventual aumento de la inflación en los años próximos, se pudiera mejorar este porcentaje a los trabajadores.

La segunda iniciativa, ya no leo la parte introductoria, solamente el texto del artículo.

"Artículo 183 - D: En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva a la cuota correspondiente al bimestre de que se trate, o en su caso la parte proporcional de dicha cuota."

Y por último, un artículo transitorio que se añadirá al actual texto de la iniciativa que diría lo siguiente y es en previsión de aquellas empresas que ya en la actualidad están ofreciendo una prestación igual o superior a que propone esta iniciativa. Diría en estos términos:

"Artículo décimo transitorio. Cuando algún trabajador adquiriera el derecho al goce de una pensión de acuerdo a los planes privados que existen en su empresa, podrá escoger entre ese beneficio y el que se otorga a través del Sistema de Ahorro para Retiro. Si se decide por el que reglamenta el plan de su empresa, tendrá que solicitar que su cuenta individual sea entregada a su patrón con la cantidad total que esté aportó durante el tiempo que laboró en dicha empresa. En caso de que el trabajador decida quedarse con los fondos acumulados en su cuenta de ahorro para retiro, el patrón no estará obligado a cubrir la pensión de su plan privado."

Firmamos los mismos diputados. Hago entrega y termino señores diputados: es posible mejorar esta iniciativa. Les ruego tomen en consideración estas propuestas que he presentado y las que presentarán mis compañeros. Resolvamos de una vez por todas este grave problema social que afecta a millones de

mexicanos, en caso contrario la fracción de Acción Nacional votaremos en contra de esta iniciativa. Gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Lujambio.

Tiene el uso de la palabra el diputado Tomás Correa para hablar a favor.

El diputado Tomás Correa Ayala:

- Con el permiso de la Presidencia; señores diputados; señoras diputadas:

La fracción del Partido del Frente Cardenista de la Reconstrucción Nacional, por mi conducto va a razonar su voto particular.

La iniciativa para crear el Sistema de Ahorro para el retiro, es más significativa para el ahorro que para el retiro, más importante para las finanzas y el balance de acumulación, que para la asistencia y seguridad social.

A pesar de cambiar leyes de seguridad social por excelencia, como son las del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la propuesta se justifica explícitamente más en torno a la necesidad de aumentar el ahorro interno que a diseñar un esquema de seguridad social digno, viable y de largo plazo.

Nos parece que aceptar esto, de entrada en la discusión, nos ahorraría falsos debates, descalificaciones apresuradas o los fuera de contexto.

En esta iniciativa no se tiene que andar buscando propósitos ocultos o soterrados; son muy claros. Desde el principio la justificación gira en torno a la importancia de aumentar el ahorro interno, con el fin de permitir fondos de inversión acordes con el crecimiento sano y sostenido de la economía mexicana. No se engaña a nadie.

Con niveles inferiores al 25% de inversión y de ahorro interno, ni la inversión cuenta con los fondos disponibles, ni su funcionamiento puede ser lo suficientemente autónomo para no depender del ahorro externo.

Desde este punto de vista la iniciativa es intachable, lo mismo que las explicaciones referentes a la importancia de la inversión de la creación de empleos, la producción y en general en la actividad económica, a pesar de algunas cadenas de razonamiento muy simples, que ya alertaba Marshall en los economistas no cometer, como aquellas de que la inversión per se genera empleo o el ahorro garantiza niveles de inversión.

Hoy ya sabemos que los niveles generales de empleo están asociados también al crecimiento de la productividad y no sólo a los balances de acumulación, del mismo modo que los determinantes de la inversión no son iguales a los del ahorro.

Pero, en fin, como se supone que las expectativas de inversión son favorables en el mediano y largo plazo, habida cuenta de los cambios institucionales y un entorno político - económico favorable.

Es válido pensar que una de las limitaciones de la inversión sea el insuficiente ahorro interno. Por supuesto que a la iniciativa le falta mencionar la importancia que tiene más de 10 millones de nuevos ahorradores cautivos, en un momento en que los bancos privados necesitan recapitalizarse por enfrentar la competencia inminentemente con el exterior. Pero no importa, en realidad este olvido sólo justificaría mejor la necesidad de incorporar a más mexicanos al sistema financiero.

Y sobre este punto valdría la pena detenerse para consignar la exagerada importancia que se le da en la iniciativa. Es verdad que el sistema de ahorro para el retiro va a permitir ahorrar a trabajadores, cuyo nivel de ingresos les impide hacerlo regular y libremente, pero de ahí a señalar la posibilidad de que se involucren en la cultura financiera, manejando instrumentos de inversión diversos y estructurados "portafolios" con diversos

márgenes de probalitimismo, queda una distancia enorme, aquellos trabajadores que lo pueden hacer o que lo hacen ya no necesitan de este sistema.

Nos parece que se debe de ser más discreto y prudente en las presentaciones. Ya creemos que un trabajador de dos o cinco salarios mínimos va a revisar las tesis de los premios novel recientes para mejor manejar sus portafolios. Por más que así lo quieran los técnicos de Hacienda, el mundo real del trabajo tiene otros contratiempos distintos a lo de la Teoría d Portafolio.

Nos parece que la sobredeterminación financiera de la iniciativa, es la fuente de todas sus ventajas, pero también de sus limitaciones. Sin embargo, para captar las limitaciones de la propuesta en lo referente al Sistema de Seguridad Social que propone, nos parece necesario esbozar algunos de los calificativos demasiado apresurados que en la Prensa han vertido algunos diputados y algunas fuerzas políticas demasiado interesadas en no perder sus privilegios en lugar de defender a los trabajadores.

En primer lugar, el sistema de Ahorro para el Retiro no implica la privatización de la seguridad social; en todo caso sería un sistema cautivo de ahorro para el retiro, pero ni las aportaciones de los patrones van a un fondo privado de pensiones ni las manejan los bancos indiscriminadamente ni dependen de éstos la fijación de los intereses que se generen.

Los bancos captan las aportaciones y las transforman en cuentas individualizadas, pero que se globalizan en el Banco de México en la cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social. Así que si la captación es privada, el destino es público al Banco de México y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En segundo lugar, el Seguro de Retiro no sustituye en los otros fondos de pensión y de retiro, estipulados legal o contractualmente, es un mecanismo complementario no sustitutivo, se agrega a las pensiones de jubilaciones y las gratificaciones de retiro o jubilación ya existentes, no las elimina o cambia.

En tercer lugar, el fondo de retiro no implica necesariamente una presión inflacionaria pues se convierte a instrumentos públicos de largo plazo.

Y en cuarto lugar, no frena las inversiones al sumarse a los cargos patronales de seguridad social, pues es deducible de impuestos en la proporción de la tasa que paguen las empresas y por el contrario, la estimula aumentando los fondos presentables a largo plazo.

Las limitaciones de seguro de retiro no son éstas; no surgen de su comparación con los modelos vigentes de seguridad social, sino de que de sí mismos, de ser un mecanismo más importante para el ahorro forzoso nacional, que para la seguridad social del país. Simples cuentas así lo demuestran. Esto no puede considerarse ni por mucho una buena alternativa de pensiones. No sirve como eufemísticamente dice la iniciativa, para optar por una pensión vitalicia. Se podría señalar muy justamente que no es la única pensión que recibirá, que cumple una función compensatoria, que se agregará a la pensión legal o contractual vigente. Y es cierto, pero no cambia substancialmente el argumento, pues sólo hará que gastando menos le diré más el fondo de retiro.

El problema en consecuencia, es que como fondo de retiro la propuesta no sirve de mucho; deja pendiente la resolución de los problemas actuales de los pensionados y jubilados y no perfila una alternativa viable y digna para la seguridad social de todos los que en el futuro pasen a formar parte de la cada vez mayor fuerza de trabajo en el retiro.

Tienen razón los que alertan sobre los peligros posibles de esta iniciativa, no tanto en su funcionamiento concreto, sino en su carácter limitado. Esta iniciativa se vio como una alternativa viable para...

La Presidenta: - Diputado, respetuosamente le recuerdo el acuerdo de su coordinador parlamentario de hablar 10 minutos.

El diputado Tomás Correa Ayala: - Voy a terminar señorita.

Como vimos no sirve mucho para esto; sólo es un seguro complementario, por lo que deja pendiente la cuestión central de cómo garantizar a los pensionados y jubilados de hoy y del mañana, un nivel de vida digno.

Con la transformación democrática que en México se empieza a vivir desde hace algunos años el problema de la seguridad social será uno de los más problemáticos del futuro. Es cierto que ni los esquemas financieros actuales, ni los mecanismos institucionales, ni el marco jurídico, están preparados para enfrentar estos retos. No es solidario y no es justo que los trabajadores que durante más de 30 años contribuyeron a crear riqueza, al fin se les trate como máquinas desgastadas u objetos obsoletos de escaso valor. No es ésta la modernización social que queremos. El Sistema de Ahorro para el Retiro todavía no es la solución integral que queremos; a nuestro juicio en la reforma del Estado sigue pendiente la seguridad social digna a la que aspiramos. Ninguna modernización tendrá sentido si no garantiza un pacto entre las generaciones, que permita vivir plena y dignamente a los pensionados y jubilados.

De las consideraciones anteriores se desprende que una toma de posición sobre esta iniciativa, es paradójica; no se puede estar en contra de una iniciativa que impulsa el ahorro interno y que favorece a los trabajadores aunque esto último no sea en la medida en que todos deseamos.

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, votará favorablemente sin dejar de advertir que es más una propuesta para fortalecer el sector financiero y a los banqueros y llamando la atención sobre la necesidad de discutir el sistema de seguridad y asistencia social del país.

No nos queda ninguna duda de que este tema es una de las más grandes ausencias en la modernización social. Pero no estaríamos de acuerdo en que esta iniciativa fuera el paliativo o la excusa para no atender de inmediato los problemas de un millón y medio de jubilados y pensionados y de formular un programa viable de transformaciones de las leyes, instituciones y el financiamiento de la seguridad social en México.

Consideramos esto un antecedente y un avance, ¡pero no una solución! Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Raúl Alvarez Garín, para hablar en contra.

El diputado Luis Raúl Alvarez Garín:

- Ya se han tratado una cantidad de temas. Yo quisiera continuar la argumentación que estaba dando el diputado Lujambio y comentar con ustedes los resultados de los ejercicios numéricos que desarrollaron en el Banco de México, que nos presentaron ayer un grupo de técnicos, para analizar la viabilidad de la iniciativa.

Nosotros solicitamos un estudio actuarial para examinar las diferentes implicaciones y en todo caso los diferentes planes de retiro que podrían sugerirse o que podrían analizarse y optar en todo caso con alguno de ellos. Solicitamos información macroeconómico de qué era lo que se esperaba en términos de captación y cómo se podían captar y canalizar ese tipo de recursos y lo único que obtuvimos fueron finalmente cinco hojas de resumen de ejercicios aritméticos, digamos aquí muchos compañeros diputados los hicieron simplemente viendo qué era lo que significaban y tomando alguna base salarial; unos lo hicieron con 500 mil pesos y considerando distintas tasas, etcétera.

Bueno, la única diferencia en el estudio del Banco de México, es que estos señores hicieron exactamente lo mismo que hicieron aquí una gran cantidad de compañeros, nada más que con computadora y entonces se permitieron hacer del orden de unas 36 alternativas que en realidad se reducen a tres porque son hipótesis.

Por ejemplo dice: Vamos a ver qué pasa con un aumento salarial real del 2% y con una tasa de interés real del 4%. Entonces analizan una cantidad de alternativas que le llaman ellos "carrera salarial". Si un trabajador empieza con un salario mínimo y termina con un salario mínimo, o si empieza con un salario mínimo y termina con cuatro, o en el caso super optimista si empieza con cinco y termina con 15.

Estas diversas alternativas también las examinaron para un aumento salarial real del 4%; una muy significativa que es para un aumento salarial de cero por ciento, ¡cero por ciento! Es muy importante

examinar qué pasa cuando el aumento salarial es de cero por ciento. ¿Por qué? Porque yo mucho me temo que ésta es la pretensión de la Secretaría de Hacienda y no pueden comprimir más los salarios; lo que van a hacer es mantenerlos en este nivel de cero por ciento real, durante mucho tiempo.

El estudio, digamos del Banco de México, analiza primero qué pasa con el 2% para el seguro del retiro y obtiene datos semejantes a los que nos informó el diputado Lujambio. Y también analiza para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores 5% se va a aportar, solamente que ahí no va a haber las tasas reales de interés, sino sobre los saldos. Entonces no es el mismo resultado ni la misma capitalización. Pero es importante en el examen ver que una gran cantidad de trabajadores no van a tener, no van a hacer uso de ese crédito y que entonces finalmente se les podrá reintegrar su saldo.

Ellos examinan, finalmente, en estas dos fuentes: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro y concluyen que se un buen negocio viable. ¿Y a quién se lo proponen? ¡A las compañías de seguros privadas!

En estos artículos que nos ofrecen a la consideración, lo que se dice es que los trabajadores podrán optar por un seguro. ¿Y quién lo va a ofrecer, ese seguro? Pues compañías privadas, porque el Sistema de Ahorro del Retiro lo único que hace es captar el dinero y entregarlo al final, o permitirle al trabajador que lo use para un pago de una prima en un seguro privado.

Bueno, las cosas no podían ser más claras. Se trata de captar todo el ahorro de las empresas pequeñas y medianas y entonces por esta vía que se asignan como salarios de los trabajadores y que regresan como un negocio posible para compañías de seguros.

Bueno, esto abre de inmediato..., cómo se puede llamar a este mecanismo. Pues es la privatización de una rama del Seguro Social. No es otro el sentido que tiene. En lugar de que el Estado utilizara estos fondos, los manejara actuarialmente con algún procedimiento de solidaridad, ofreciera algún fondo de retiro claro, decir que el trabajador al terminar le garantizamos un salario mínimo o un promedio de los últimos cinco años o cualquier proyecto de retiro, lo que hace es captar el dinero y ofrecérselos a las compañías. Eso está en el inciso ñ y o, en uno autorizando explícitamente, que se compren seguros privados y en el otro, hablando en términos genéricos de una pensión vitalicia. No hay nada que permita pensar en que el Sistema de Ahorro para el Retiro va a poder establecer y comprometerse a una pensión vitalicia.

En el estudio del Banco de México lo único que hicieron fue otro ejercicio numérico para ver qué pasa si el trabajador vive 18 años y además tiene una viuda que le sobrevive otros cuatro años y entonces cómo se podía gastar el fondo total acumulado en un promedio de la situación de todos los trabajadores. Así es lo que hicieron.

Así es que eso no es más que un estudio de viabilidad con el que el Banco de México y el gobierno fueron a negociar con las compañías. Y por eso nos ofrecen este proyecto en estos términos.

Bueno, pero es grave porque es un precedente. Se abren las puertas a privatización y después estamos en años de una campaña ideológica; lo inmediato es ver cómo se van a manejar los impuestos, la otra rama del Seguro Social de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Ayer los técnicos nos lo dijeron, nomás que eso lo ocultaron, se les salió también, estuvieron examinando si esto también se podía privatizar, se podía capitalizar.

Bueno, aquí hay una cuestión de concepto que no se ha querido discutir de fondo, porque el Seguro Social tiene muchas dificultades, le critican con razón alguna y con muy poca razón otras. Y el Seguro Social ha estado satisfaciendo un tipo de necesidades, la de pensiones de jubilados, las pensiones y las jubilaciones mal, pero estos fondos han funcionado también en el sentido de inversión para el propio instituto. Si esto se privatiza, si se cambia posteriormente, bueno, lo que estamos presenciando es la degradación de todo el sistema de Seguridad Social.

Bueno, estas observaciones..., bueno tiene esta implicación de privatización.

La otra, ya todos nos hemos referido a que son fondos muy escasos, desde el punto de vista de los trabajadores. Yo quiero insistir en que también son escasos desde el punto de vista del gobierno o desde el punto de vista de un proyecto de desarrollo nacional de financiamiento y que, en consecuencia, aquí esto es el inicio de un procedimiento general que de alguna manera se va a ir concretando posteriormente.

A pesar de que los montos totales los suponemos muy grandes en las propias cifras del Banco de México, proporcionalmente son modestos. Por ejemplo, lo que comentaba el diputado Angel Aceves, para el año 2010, se piensan en saldos acumulados de 80 billones de pesos, exclusivamente por la subcuenta de seguros de retiro. Estos pues es menos del 10%, esto será del orden del 8% ó 9% del actual producto interno bruto.

Bueno, eso no es el propósito de llegar a cifras del 30% del ahorro. El diputado Angel Aceves, nos dijo que eso iban a significar el 28% del producto como ahorro. No hay un solo elemento para concluir estas cifras. Si están los estudios, nos los debían proporcionar, no los hay.

O sea, yo creo que exclusivamente diseñaron a grandes trazos el proyecto y lo han echado a andar con esos propósitos.

Yo quisiera comentar otra cosa: Desde el punto de vista del Tratado de Libre Comercio, en los Estados Unidos hay sectores que se oponen a la firma del Tratado de Libre Comercio y uno de los argumentos es que en México no hay una seguridad completa y no está considerando un seguro de desempleo.

En la iniciativa formalmente sí, nos dicen que después de un cierto número de años de participar en el ahorro, si el trabajador es despedido puede recibir el 10% de su fondo. Las cantidades son extremadamente irrisorias. En el ejercicio del diputado Lujambio, después de cinco años, un trabajador podría obtener 140 mil pesos actuales, 140 mil pesos actuales para sobrellevar la situación de despido. Bueno, entonces esto no tiene ningún sentido. ¡140 mil pesos para una situación de despido no funciona! ¡Pero sí funciona para tratar de acallar las críticas que en los Estados Unidos se están haciendo al Tratado de Libre Comercio!

Bueno, ese es el tipo de observaciones que estamos en todo el derecho de hacerlas, por la desproporción entre las expectativas que nos presentan y los resultados concretos del examen superficial, apenas estamos entrándole a la materia ésta y salen cifras que son tan escandalosas como las que estamos comentando.

Bueno, yo quisiera concluir esta intervención con unas propuestas de tipo político. Prácticamente todos los partidos nos hemos expresado reconociendo la situación grave de los pensionados y jubilados. No es la primera vez que sucede, pero es muy grave que en el momento en que se está discutiendo una iniciativa de este estilo, pues de nueva cuenta el problema de los pensionados y jubilados queda en el aire.

De manera que nosotros deberíamos de tener una resolución, un compromiso de esta Cámara, de que ese problema tiene que encontrar una solución pronto y la fecha más pronta viable que tenemos es el próximo período ordinario. Ahí tenemos que resolver esta situación, que en su actual marco no tiene otra que resolver dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aquí hoy algunos compañeros para explicar la situación, decían: "Bueno, no es lo mismo el 5% de una...

La Presidenta: - ¡Silencio por favor! De nuevo quisiera insistir a los colegas que están en los corredores, que si tienen asuntos que tratar que no tenga qué ver con el pleno, salgan a otra parte a tratarlos.

Quisiera recordarle al orador que lleva 12 minutos.

El diputado Luis Raúl Álvarez Garín: - Un grupo de compañeros comentaban y decían: "bueno, no es lo mismo el 5% de una vaca, que el 5% de un bistec". Y el problema está en que cuando nos referimos a que la situación salarial ha degradado al instituto, esto es lo que se está diciendo y mucha gente no lo entiende.

Resolver el problema del Seguro Social no tiene más que dos vías: o se hace un aumento salarial generalizado y en consecuencia aumentan los recursos del instituto, o aumentan las cuotas. NO tiene otra salida.

Entonces esto tenemos que asumirlo como un compromiso de esta Legislatura e intentar resolverlo en abril, en una solución definitiva.

Segundo, yo pienso, como una conclusión política, que los procedimientos legislativos en los que estamos empeñados son terriblemente equivocados y que estos debates no son como debieran ser: conclusivos. Que después de examinar la situación llegáramos a soluciones conclusivas durante un cierto período.

Este tipo de debates, lo mismo que ha estado pasando con la legislación agraria, lo que está haciendo por el contrario es abrir temas de debate que están dividiendo fuertemente a la sociedad. Y finalmente todo esto está haciendo que en lugar de que resolvamos problemas nos encaminemos a un gran conflicto político en donde están en juego dos grandes proyectos nacionales.

Uno, que están imponiendo; en el que no convencen, en el que no hay una argumentación suficiente y que se intenta desarrollar una cantidad de medidas con una idea de irreversibilidad: vamos a establecer una serie de hechos, de tal manera que no se pueda dar marcha atrás. ¡Sí se puede dar marcha atrás!

Este tipo de iniciativas están muy fuertemente cuestionadas y se van a tener que dirimir políticamente y globalmente.

A mí me parece que lo mejor es que entendamos esta situación en la que se está viviendo, en México y en el mundo y que hagamos debates mucho más racionales y que podamos hacer menos dificultosa esta confrontación de proyectos políticos. Gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Gracias diputado.

Tiene la palabra el diputado Roberto Soto Prieto, para hablar a favor.

El diputado Roberto Soto Prieto:

- Con su permiso, señora Presidenta; señoras y señores diputados:

La iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tiene como propósito fundamental sentar bases firmes para impulsar el ahorro del trabajador a largo plazo, hacer posible en el futuro el financiamiento a plazos mayores; el crecimiento económico, a su vez, implicará una acrecentada demanda por mano de obra, lo que tendrá que aumentar el empleo en beneficio de los trabajadores.

Estamos conscientes que un país en vías de desarrollo, sus trabajadores no gozan de un acceso a los servicios financieros, puesto que el ahorro es raquítico y no se puede canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrece la mejor mezcla de riesgos y rendimientos. Sin embargo, podemos afirmar categóricamente que sí es posible crear sistemas de ahorro que permita superar estos problemas, con la ventaja adicional de que ello aumentaría considerablemente la masa de fondos prestables en el país, facilitando la inversión.

Por tal motivo, se propone a esta honorable asamblea un seguro de retiro adicional a las prestaciones que goza el trabajador en el Instituto Mexicano de Seguro Social y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En las discusiones que llevó a cabo la comisión dictaminadora, todos, absolutamente todos coincidimos en que es necesario fortalecer el ahorro del trabajador y que entre más pronto y con bases sólidas se sienten las bases de este sistema, México alcanzará mejores niveles de vida para sus trabajadores.

En México el gobierno de la República concede al trabajador no pagar impuestos, independientemente del salario mínimo, remuneraciones extraordinarias de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, remuneraciones

por riesgo y enfermedades que se conceden de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo; los reembolsos, gastos médicos, dentales, hospitalarios y funerales que se conceden en forma general; las prestaciones de seguridad social que otorgan las instituciones públicas subsidios por incapacidades, becas educacionales para trabajadores a sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de naturaleza análoga; la entrega de depósitos constituidos en el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores. Los fondos de ahorro de los trabajadores y los fondos de ahorro establecidos en las empresas, las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social pagadas por los patrones, primas de antigüedad, retiro de indemnización hasta 90 veces salario mínimo general, gratificaciones y otras prestaciones hasta 30 días salarios mínimo general que se otorguen en forma general 15 días del PTU salario mínimo general, primas sindicales hasta el equivalente a un salario mínimo general. Los que provengan de contratos de arrendamiento, rentas congeladas, los derivados de enajenación en casa habitación siempre que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que no excedan de 20 veces salario mínimo general.

Herencias y legados. Donativos que reciban entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes en línea recta; los percibidos en conceptos de alimentos en los términos de la ley. El esfuerzo económico que hace el gobierno federal es el 35% del valor de cada prestación; sin embargo la iniciativa considera que es necesario hacer un esfuerzo adicional y ha convocado al sector patronal del país para que se aporte el 2% adicional a las prestaciones actuales para fomentar el ahorro de los trabajadores.

Debemos destacar que en las discusiones de la comisión dictaminadora algunos diputados se pronunciaron porque el porcentaje de aportación al fondo del ahorro fuera mayor para beneficiar a más corto plazo al trabajador, pero esto no es posible, constituiría un fuerte riesgo para las empresas y el propio gobierno de no poder cumplir y acelerar la inflación que tanto trabajo ha costado su control.

Yo estuve escuchando el debate y desde luego me llamó mucho la atención las cifras numéricas que el diputado Lujambio hizo, argumentó en algunos puntos y él nos decía que a 10 años con un salario mínimo general era 1 millón 474 mil pesos, si mal no recuerdo y desde luego en el cálculo que yo tengo aquí hay una discrepancia considerable. Me puse a revisar los números y me di cuenta que efectivamente el diputado Lujambio había calculado sobre un salario mínimo, pero hay que recordar que de acuerdo con la Ley del Seguro Social dice que el salario, el artículo 32, si mal no recuerdo, dice que es la cuota diaria, la gratificación, la percepción alimenticia, habitación, primas vacacionales, comisiones, prestaciones en especie, etcétera, o sea el salario integrado. Por eso es que esta cifra no checaba con la que tenemos aquí y que hizo referencia el diputado Alvarez del Banco de México, que efectivamente tenemos nosotros aquí esta cifra que es de 2 millones 6 mil pesos, entonces yo quisiera decirles a ustedes que para mí resulta muy interesante el caso éste, porque siento que ha habido una confusión y ha habido una confusión porque manejar números no es fácil y a veces se confunde uno mucha facilidad, inclusive los que a veces piensan que tienen facilidad para los números, también nos confundimos con mucha facilidad.

Pero yo tengo aquí una tabla, la que hizo referencia mi amigo el diputado Alvarez, de los distintos salarios mínimos y tenemos aquí un salario mínimo que yo me voy a permitir leerles a ustedes, en 10 años cuánto tendríamos, en 15 años, en 20 años, en 25 años, en 30 años, 35 y 40 años, a interés compuesto, partiendo de la base de que el salario mínimo integrado fuera que no tuviera ningún solo aumento. Esto casi, casi podríamos decirles a ustedes que las estadísticas que nos proporcionó el Banco de México, nos dicen a nosotros que la mayoría que trabaja bastantes años 20 ó 30 años, cuando empiezan con salario mínimo por su capacitación, por la antigüedad, etcétera, llegan a un promedio de dos y medio a tres salarios mínimos.

Desde luego no quisimos nosotros hacernos ilusiones porque lo que queremos es establecer límites conservadores para no caer en cuentas alegres y desde luego cuando en 10 años tenían 2 millones 6 mil; en 15 años un salario mínimo integrado, 3 millones 674 mil; en 20 años, 5 millones 982 mil; en 25 años 9 millones 131 mil; en 35 años 19 millones y en 40, 26 millones de pesos.

Ahora bien, vamos a analizar el problema, esto es con un porcentaje del 4% que es alto; sin embargo con el 2% llegamos nosotros a 40 años, 18 millones de pesos pero si nosotros tomamos el punto medio que dijimos que era dos y medio salarios mínimos, llegamos nosotros a 10 años, tenemos cuatro millones de pesos; en 15 años, 7 millones 400; en 20 años, 11 millones 900; en 25 años, 17 millones 800; en 25 años, 25 millones 500 mil; en 35 años, 35 millones 337 mil; en 40 años, 47 millones 838 mil.

Yo quisiera decirles a ustedes que estas cuentas es a interés compuesto, para poder calcular. Exclusivamente lo que acabo de leer es con el puro 2% con el 2% de interés real.

Señores, yo quisiera pedirle a esta honorable asamblea que hemos expuesto en forma sintetizada las ventajas de la iniciativa que hoy se somete a su consideración y que hemos comentado con algunos compañeros diputados, diputados que señalaron que era necesario, según su criterio, incrementar el 2%; la mayoría coincidía en que si se aumenta el 2% de ahorro en este momento, existe un grave riesgo que no se puede cumplir y no podemos ni debemos actuar irresponsablemente.

Todos, absolutamente todos coincidimos en que al trabajador hay que mejorarlo en sus percepciones, pero vamos haciéndolo por los mecanismos más adecuados, los que representan los menores riesgos y que no pongan en peligro la fuente de trabajo.

Señores diputados: estamos seguros que si unimos esfuerzos todos los partidos representados en esta LV Legislatura, alcanzaremos los beneficios que todos deseamos para los trabajadores de México.

Por eso los invito a que apoyemos la aprobación de esta iniciativa. Estoy a sus órdenes.

La Presidenta: - Lo interpelará el diputado Flores.

El diputado Guillermo Flores Velasco (desde su curul): - Yo quisiera preguntarle cuáles son los supuestos que toma para esas tablas que elaboró usted en inflación, crecimiento de la economía, crecimiento real de salario, qué tasa de interés está usted calculando para hacer esos supuestos.

El diputado Roberto Soto Prieto: - Con mucho gusto. Mire usted, las proyecciones que hizo el Banco de México, como decía el señor diputado Alvarez que analizó aquí, están hechas sobre el 2% real nada más. Entonces la inflación no importa absolutamente cuál sea el monto de la inflación, el 2% real fue el que se tomó en cuenta, de tal manera que esto es a interés compuesto. Yo creo que usted tiene duda, señor diputado, con mucho gusto podemos analizar esto con los señores técnicos que corrieron este programa, porque para mí, le digo a usted, es razonable. Cuando menos yo hice algún cálculo, no todos, sino hice un cálculo matemático de una de las partidas y más o menos me daba exactamente la cantidad.

La Presidenta: - ¿Otra interpretación? ¿Diputado, desea interpelarlo nuevamente? ¿Acepta la interpelación, diputado Soto Prieto? La acepta.

El diputado Guillermo Flores Velasco: - ¿Para ese cálculo usted tomó 2% o el 7% considerando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo del Sistema Nacional de Ahorros?

El diputado Roberto Soto Prieto: - 2% porque estamos analizando exclusivamente, exclusivamente estamos analizando los porcentajes de retiro nada más.

El diputado Guillermo Flores Velasco: - Necesitaba revisar las cuentas que realizó el Banco de México porque está usted equivocado.

El diputado Roberto Soto Prieto: - Vamos a tratar, dentro de lo posible, de ver a los técnicos que corrieron este programa y yo le aseguro que esto está perfectamente correcto. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Soto Prieto.

Tiene la palabra el diputado Rafael Morgan Alvarez, para fijar posiciones.

El diputado Rafael Gilberto Morgan Alvarez:

- Compañera Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

La discusión sobre el Sistema de Ahorro y de Retiro se me antojó como parto de los montes. Mucho ruido, mucha alharaca, pero la verdad es que significa muy poco y resuelve muy poco, por no decir que nada, el futuro de los trabajadores mexicanos.

Bien podían haberse evitado tanto barullo, llevando una pequeña modificación, ahí al Capítulo V de la actual Ley del Seguro Social, separando los renglones, simplemente. Dejar ahí en esa parte por ahí de seguros de invalidez, por ejemplo y constituir una parte diferente junto con ese seguro de retiro, que ahí entraría el seguro de vejez, el de cesantía o el de retiro, propiamente dicho. Podría haberse abarcado así, ya mi partido lo propuso hace 10 años en alguna manera parecido a él.

Pero se hace tanto ruido que de repente los trabajadores de México piensan que algo grande está pasando para ellos y cuando se empieza a revisar esto hay una gran desilusión. Desilusión porque no se apega lo que estamos haciendo hoy, lo que está haciendo esta Cámara, lo que hicieron las comisiones internas, lo que propuso el Ejecutivo mismo, no se apega a esa gran ilusión o no se acerca a esa gran ilusión de los trabajadores de México, ni a los que trabajaron antes ni a los que trabajan hoy para esperar ese mañana del 2010, 2020 o más allá todavía.

La exposición de motivos del Ejecutivo, en más de una ocasión, habla de que éste es realmente un seguro de retiro. Nada está más lejos de serlo con estas cantidades. Claro, alguien ha comentado por ahí: no se impacienten. Probablemente hay planes por ahí que no conocen ustedes, de que año con año vaya progresivamente esto y sí se constituya un seguro de retiro real para los trabajadores.

A reserva de que después tengamos oportunidad de hablar bastante de esto, cuando tengamos los 30 minutos, porque voy a ser respetuoso del acuerdo que mis coordinadores han hecho, no voy a limitar mucho a las propuestas y también debo dar así de rápidamente a mi compañero que me antecedió en el uso de la palabra un dato: si usted toma un sueldo cualquiera, lo integra en el caso del común del pueblo mexicano, del sueldo mínimo, no llega a 450 mil pesos, 470 mil tal vez. El Partido Acción Nacional trabajó con cifras en computadora, con 500 mil pesos. Está bien, dejamos un colchón bastante holgado y consideramos que era inflación cero y aumento de salario cero y si había un aumento real del 4%; con eso trabajamos y con esa cifra tuvimos lo de los 10 años de 1 millón 474 mil pesos; con esa cifra llegamos al año 20 con siete millones, poquito más de seis millones, llega a siete casi. Entonces, habrá forma de confrontar esa información; creo que ustedes tienen técnicos, creo que en todos los partidos políticos hay forma de trabajar con estos datos, pero me gustaría saber si comprobamos lo correcto nosotros, si esto cambiaría la situación en bien de nuestra propuesta. ¡Qué bueno fuera! ¿Verdad?

Vamos a hacer algunas propuestas que están encaminadas a corregir un poco este marco de injusticia o este marco de escasez, o este marco de error que nos ha llevado por muchos años, que decimos: no hay pensiones para los jubilados adecuadas, porque se aplicaron a otros renglones del Seguro Social. Sí, pero eso no es tan cierto, lo cierto es que en 1943 el Ejecutivo aportaba el 20% de lo que aportaba el patrón y ahora nada más aporta el 7.143%, es apenas el 7%. Esa es la gran verdad; el Ejecutivo cuando viene el año 1973 - 1975, o antes de 1973, la Secretaría de Hacienda, que había mucho dinero en la cuenta de invalidez, vejez, cesantía y muerte, pero luego se pusieron listos, quitaron la aportación del gobierno federal y dejaron un tercio de lo que aportaban antes. También eso es parte del asunto, por eso las tablas de los actuarios no funcionan ahora para pensionar decentemente a los que hoy tocan las puertas cada rato de esta Cámara, pidiendo se les haga justicia. (Aplausos.)

La primera propuesta que quiero hacer con ustedes, no voy a leer toda la primera parte donde se refiere: con fundamento, bla, bla, bla, porque quiero que me alcancen bien los 10 minutos, modificar el artículo 33, y creo que lo van a tener que modificar, a menos que quieran dejar el error que cometieron al escribirlo.

La Ley del Seguro social dice que los asegurados quedarán inscritos y por algún error mecanográfico ahora le pusieron: se inscribirán, como diciendo: ellos van a tener que ir a inscribirse para asuntos del Seguro Social. Es un error, por eso pienso que lo van a aceptar sin problema alguno, a menos que quieran mantenerlos; no

hay problema, no va a modificar la condición de los trabajadores de México que lo tengan o no lo tengan en esa forma.

Y la segunda parte, si interesa tanto y nos dan tantos argumentos de lo importante que es el ahorro para México, de lo importante que es fomentar el ahorro en cada uno de los trabajadores de México, pues caray, ¿para qué ponerle límites a esto si al cabo no le van a dar el dinero de inmediato? Déjenlos que ahorren todo el sueldo si pudieran, pero sobre todo que no le pongan el tope de 25 veces el salario del Distrito Federal ¿Para qué? A fin de cuentas el que quiera puede ahorrar para esa cantidad dinero que servirá para si podemos mejorar el asunto del Seguro Social en abril próximo que venga el trabajo legislativo se verá. Entonces por eso quitamos ese límite. Esta es la propuesta y la voy a ir turnando poco a poco aquí en la Secretaría. La firman los diputados Marco Antonio García Toro, Rafael Morgan Alvarez, Jesús González Reyes, Alfredo Lujambio, Concepción Trinidad Reyes y alguien más que faltó aquí. Después ya no voy a leer los nombres, también para ahorrar tiempo.

En la siguiente propuesta que hacemos es que se adicione el artículo 183 - B, con un segundo párrafo para quedar como sigue:

"El patrón que en virtud de negociación con sus trabajadores o por voluntad propia podría darse el caso, a lo mejor es un milagro, verdad, que quiera realizar aportaciones mayores al 2% del párrafo anterior, podrá hacerlo hasta el 6% del salario base del trabajador; hay que dejar la puerta abierta, haber si por negociación sindical podría llegarse a esto y no queremos poner un tope ahorita en la ley actual, si tenemos tantos deseos de que haya un ahorro para el pueblo de México y que haya un ahorro que permita mayores inversiones. Eso es lo que tiene nada más de sencillo esta parte. Hago entrega a la Secretaría también; va dirigida por supuesto al Presidente de la Cámara de Diputados.

La siguiente es al transitorio artículo quinto. También se les olvido, pienso, fue un olvido, estamos hablando también de jubilados y pensionados y todo lo demás, y luego se nos olvidó ponerlos en el artículo quinto. El artículo quinto, habla: "...en caso de terminación de la relación laboral, es como está escrito; es quinto transitorio, pero no lo mencioné, dice lo siguiente: "...durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y del 31 de agosto de 1992". Es una época crítica para el arranque del programa, y por eso se considera de cierta benevolencia a que haya terminado su relación laboral no habla si con culpa o sin culpa, no importaría eso. Pues queremos que esa misma parte con mayor razón la tengan todos aquellos que a partir de enero hasta agosto 31, antes de que se individualicen las cuentas, pues si fueron pensionados por el Seguro Social, pues lo más obvio, habrá varios entre enero y agosto que les pase eso; entonces ellos no tendrían el beneficio de que les puedan entregar o reintegrar los dineros, es absurdo pero no lo habían puesto. Queremos proponerle que lo pongan también.

Y tiene una segunda parte esta propuesta, habla de los certificados. La primera parte dice lo mismo: "...los certificados únicamente, es el tercer párrafo, perdón, acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables en las instituciones de crédito, hasta ahí llega lo mismo; si transcurrieran más de seis meses de la fecha de emisión de la propuesta del certificado y no hubiera otra relación de trabajo del régimen obligatorio, ése ya no está inscrito en el Seguro Social, o del régimen voluntario que se vaya a inscribir voluntariamente, podrá el trabajador cobrar los certificados..." Si no ¿qué fregados va hacer con ellos? Tiene que cobrar, algo tiene que hacer, porque va a pasar un año con ellos en la bolsa no les sirven de nada.

"En tratándose de pensionados podrán con estos certificados, esto se refiere a alguna propuesta que mi compañero Marco Antonio García Toro, va a hacer abrir su cuenta de ahorros para retiro o cobrarlos en la institución bancaria donde constituyó el patrón la cuenta global". O sea, que no se quede con los papeles en la mano, que era la forma de abrir cuenta o de cobrarlos, que tengan esa posibilidad. Esta es la otra propuesta que entrego a la Presidencia por conducto de la Secretaría.

Y viene una que ya habíamos platicado mucho los señores de las Comisiones Unidas de Seguridad, Trabajo y otras más. Vamos a insistir en ella, voy a disculparme, voy a hacerlo rápido. Es el artículo 183 - R. La primera parte queda igual, o sea, lo que se refiere "tendrán todo el tiempo el derecho de hacer sus aportaciones..." Segunda, una adición: "...como incentivo al trabajador que realice ahorros a su cuenta, el Estado depositará

una cantidad igual a la que el trabajador hubiera hecho al concluir cada año calendario. Este depósito se hará a más tardar el último día hábil del mes de enero a partir de 1993". Porque por ahí se decía que no podíamos de repente fincar un adeudo público, que era muy difícil para el gobierno federal. Ahí está el Plan de Solidaridad que va a disponer de 7 mil millones, ¿quién sabe cuánto habrá para el año siguiente? Por eso lo ponemos para 1993, para que esta misma Cámara tenga chance de aprobar ese destino de recursos para el ahorro de los trabajadores.

Con respecto a la fracción anterior, la aportación máxima que hará el gobierno federal, será la que hubiera aportado el patrón en favor del trabajador, hasta con un tope equivalente al 2% de 10 salarios mínimos del Distrito Federal. Y tiene un sentido, habrá algunos de salarios más altos, ya me lo decían muy claro, que pudieran meter mucho de su dinero, sabiendo que podrán ganar un 4% real, y no es justo que el gobierno federal tuviera que depositar esas cuentas. Por eso ponemos un candado y fue una sugerencia que ya había oído en las reuniones.

Y viene algo nuevo que no habíamos comentado con ustedes en favor de los pensionados y jubilados. "Todo jubilado o pensionado tiene el derecho de acogerse al Plan de Seguro de Ahorro para Retiro, en cuyo caso el límite máximo de ahorro voluntario será el 2% de 10 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, obteniendo igualmente el beneficio mencionado en el párrafo anterior otorgado por el gobierno federal". También ellos, lo menos que podemos hacer es incluirlos en este programa del (SAR) Sistema de Ahorro y de Retiro. Por su atención y la atención que brinden a estas propuestas hechas de la mejor buena fe y con el buen sentido de proteger ese futuro de los trabajadores de México y algo del presente en esta última parte, dejo a la Secretaría la propuesta, firmada por los diputados Rafael Morgan, Marco Antonio García, Concepción Trinidad, Jesús González Reyes, Alfredo Lujambio y Antonio Gómez Urquiza.

Muy amables por el tiempo que me excedí. Gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Morgan. Tiene la palabra...

El diputado Alfredo Lujambio Rafols (desde su curul): - Pido la palabra.

La Presidenta: - ¿Para hechos? Por favor.

Tiene la palabra para hechos el diputado Alfredo Lujambio.

El diputado Alfredo Lujambio Rafols:

- Muchas gracias, señorita Presidenta:

Quiero referirme a la intervención del compañero diputado del Partido Revolucionario Institucional, que intervino anteriormente. Yo me había ausentado unos minutos de la sala y no pude escucharla completa, pero sí supe que se cuestionaron los datos que yo presenté a ustedes hace unos minutos.

Y también que está llegando a nuestras manos en este momento, una tabla hecha en computadora que según entiendo fue hecha por los técnicos del Banco de México, en donde presentan varias alternativas, varios plazos, no está suficientemente clara hasta este momento, no la he analizado con todo detenimiento. Pero en todo caso creo que lo prudente compañeros diputados, es que si hubiese alguna discrepancia en este cálculo de números, nosotros no tenemos obligación como diputados de ser grandes expertos actuariales en cálculos actuariales o en cálculo financiero. Pero sí podemos y debemos asesorarnos por los técnicos, los que dominan con toda precisión estas materias y quiero simplemente aportar dos elementos al juicio de ustedes:

Un cálculo que publica un periódico de muy amplia circulación, que me hizo llegar también un compañero hace unos momentos y que fue publicado el miércoles 12 de febrero. Es un periódico de fuera de aquí de la capital en el que ellos también hace su cálculo, no lo había visto yo para determinar de acuerdo a esta iniciativa, cuántos meses de salario, a cuántos meses de salario ascenderían los montos acumulados en diferentes casos y con diferentes antigüedades. Y los datos que encuentro en este otro elemento, concuerdan con los que inicialmente habíamos calculado nosotros.

Por ejemplo nos está diciendo esta publicación, lo aporto simplemente como un elemento más de juicio que estaría sujeto ya a un cálculo técnico más preciso, pero quiero pensar que por el prestigio del propio medio de comunicación están bien calculados y nos dicen que un trabajador que se retirara a los cinco años, tendría un fondo acumulado que le permitiría vivir 1.3 meses o sea 40 días; un trabajador que hubiese estado ahorrando 30 años, llegaría a tener lo suficiente para vivir 13.9 meses, o sea un poco más de un año. Son cálculos que concuerdan aproximadamente con los que nosotros hicimos.

Yo le presentaría a los compañeros del Partido Revolucionario Institucional, con todo respeto una sugerencia, si existe esta discrepancia y si les interesa sinceramente a los compañeros del Partido Revolucionario Institucional, el que esta iniciativa sea mejorada para proteger verdaderamente a los trabajadores de México, a los trabajadores pensionados, que entrásemos al análisis de fondo de estos números y que acordásemos un receso para poder analizar estos números y poder llegar a algún acuerdo y reconocer el que, yo estaría con todo gusto dispuesto a reconocer que mis cálculos son equivocados, una vez que se me demuestre que se han hecho en la forma o tomando en cuenta los mismos elementos de base que manejamos nosotros en la fórmula.

De manera que mi propuesta y mi invitación, muy atenta y respetuosa, a los compañeros del Revolucionario, sería que acordásemos de común acuerdo, un receso, si tienen ese espíritu de verdaderamente resolver el problema económico de un millón y medio de mexicanos que viven en condiciones económicas tan lamentables y que como ya se mencionó aquí, los tendremos en plantón en pocos días más aquí frente a esta Cámara de Diputados.

Esa sería mi invitación para dilucidar, para clarificar estas diferencias de números y que pudiésemos llegar al menos en este punto, a un acuerdo y a una coincidencia, al menos en los cálculos.

Esa sería mi propuesta, señores diputados; hagamos una buena ley; apoyemos verdaderamente a los mexicanos que necesitan más nuestro apoyo y nuestra verdadera solidaridad. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Tiene la palabra la diputada Rosa Albina Garavito.

La diputada Rosa Albina Garavito Elías:

- Con su permiso, señora Presidenta.

Pedí palabra para hechos porque no solamente quiero apoyar la moción o la propuesta que hace el diputado Lujambio, la quisiera extender. La quisiera extender para que efectivamente reflexionáramos sobre los propósitos de esta iniciativa.

El diputado Lujambio nos dice que sería bueno ponernos de acuerdo y tenemos todo el derecho como diputados, para tener un efectivo cálculo de cuáles son los resultados actuariales de este sistema de ahorro de retiro.

Pero yo quiero con ustedes hacer el supuesto más optimista. Le quiero conceder a los funcionarios del Banco de México, la buena fe de que los cálculos están bien hechos. Aún así, con este cuadro que pasaron, de distintas carreras salariales, resulta que este sistema de ahorro de retiros es realmente miserable. O sea, no resuelve absolutamente nada el problema, no, por supuesto de los pensionados actuales, para los cuales no tiene respuesta alguna; tampoco para los que llegaremos, si es que llegamos, cuando éstos funcionen, porque en la carretera salarial de empezar con un salario mínimo y terminar con un salario mínimo, en el año 2031 empezando en el actual en 1992, el fondo sería de 16 millones 386 mil 537 pesos. Estoy además concediendo que los cálculos del Banco de México efectivamente están sumando sólo el 2% y no hacen la trampa de sumar el 5% que está dedicado al fondo de vivienda que puede ser opcional para el trabajador. En este caso el trabajador tendría por año, una pensión de 1.3 millones de pesos. Yo les quiero preguntar a ustedes quién vive con 1 millón 300 mil pesos al año. Quisiera que realmente reflexionáramos al respecto.

En el caso de que la carrera salarial fuese de que empieza con un salario y termina con tres mínimos, eso aumenta a 47 millones, que significan, aproximadamente 3 millones anuales. Igual, aun en ese supuesto optimista de terminar con tres salarios mínimos, empezando con uno, la pensión es miserable.

Y revisando las otras alternativas que es con aumento salarial real del 4% y tasa de interés real del 4%, la situación no cambia demasiado.

Por lo tanto lo que procedería, si efectivamente estamos pensando en cómo mejorar el ahorro y la inversión, pero además el bienestar de los trabajadores, tendría que ser el plan de pago a la deuda social del trabajador con mejoramiento de su bienestar. Y un plan de pago de este tipo, va de la mano con el mejoramiento no solamente del ahorro, sino de la inversión. Voy a decir por qué:

En este momento México no es que tenga problema de escasez financiera para financiar, perdón la repetición, la inversión. Lo que no existe es una estructura de mercado que aliente a la inversión productiva. Lo que está sucediendo es que los recursos financieros continúan en esa esfera especulativa que tanto les reditúa.

Entonces lo que se está necesitando es un nuevo pacto social, una nueva disciplina social entre los factores productivos para que efectivamente esos recursos se dediquen a la inversión productiva y se dediquen a generar empleos y producción. Esto nunca va a poder ser, compañeros, si se continúa con el supuesto de que el salario siga esa inercia que lleva hasta ahora y que en todo caso su mejoramiento en el bienestar sea vía este tipo de prestaciones misérrimas.

¡Eso no puede ser, porque justamente no cambia en absoluto la tendencia a que esa masa financiera siga circulando en esa esfera! Y no solamente eso. Igual como argumentamos de que el 27 lo que iba a hacer era alentar la acumulación de capital financiero vía las sociedades mercantiles que se apoderan de las tierras, ahora resulta que a través de bancos y de aseguradores, cuando así lo opte el asegurado, se incrementará la capacidad financiera de esas instancias. o sea se sigue premiando al capital financiero. ¡Ese es el problema! ¡Ese es justamente el problema!

Por lo tanto, yo apoyo y extiendo la moción que hace el diputado Lujambio. Lo que tendríamos que hacer es reflexionar sobre cómo efectivamente conciliar la necesidad de que el ahorro que existe, que existe en términos ociosos como ganancia financiera, contribuye a la inversión productiva. Y esto, la única manera, es con un compromiso político de toda la sociedad para que los salarios efectivamente crezcan. ¿De qué manera crezcan los salarios? A través de un pacto social. ¿Un pacto social que se comprometa a que? A que este aumento salarial pueda ser en función del crecimiento de la economía, es decir, que no sea un aumento inflacionario, que sea en función de la productividad y en función del aumento de los precios. ¡Esta sería una parte del plan para pagar esa deuda social! Pero está todo el paquete de las pensiones.

Si no se forma un fondo de pensiones con aportación del Estado y yo diría, de esa excesiva ganancia financiera, entonces nunca se van a revalidar esos recursos para efectivamente reactivar el ahorro productivo para la inversión productiva.

Esto entonces supone, no como lo hace la iniciativa, reforzar el carácter tripartita de las instituciones laborales y no desmantelarlo como lo hace, para entonces poder refundar un pacto social que efectivamente esté en función del aumento del salario real, que sería el que capitalizaría el fondo de pensiones.

Yo le preguntaría a los funcionarios del Banco de México, ¿por qué en lugar de hacer estos supuestos, no se hace otro? Y es, ¿cuánto se recapitalizarían los fondos sociales de pensiones depositados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, e incluiría también el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si hubiese una mejoría real del salario? No el supuesto que aquí se está teniendo de mejorías mínimas. ¿Cuánto se capitalizaría ese fondo? Y a la vez ¿cuánto aumentaría la inversión productiva, cuando el mercado se dinamiza?

Entonces el problema que tenemos es un problema mucho más fuerte que lo que nos está planteando la iniciativa, que por desgracia, disfrazada de una iniciativa que beneficiará a los trabajadores, lo que vendrá a hacer será reforzar las tendencias de la ganancia financiera, no dinamizará el mercado interno, no dinamizará la inversión productiva, no dinamizará empleos y a la postre ni el ahorro ni el bienestar de los trabajadores serán mejorados. Aquí dejo mi reflexión. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputada Rosa Albina. Sí, diputado, para hechos, por favor

El diputado Rafael Fernández Tomás:
- Gracias, compañera Presidenta.

Yo quisiera usar dos minutos de la atención de todos los compañeros diputados.

El primero, es porque después de seguir el debate, siento, creo que sentimos todos, que hay la posibilidad de llegar a un consenso en esta parte y de llegar a un consenso hoy mismo sobre la base de la iniciativa y del dictamen.

Creo que la intervención del compañero diputado Lujambio, del compañero diputado Soto, del compañero diputado Raúl Alvarez, nos muestran que hay una tendencia a buscar una solución, porque todos estamos de acuerdo en que no es suficiente lo que dentro de 35 años ó 30 años recibiría un trabajador.

Yo dije en la mañana que se recibirían, después de 30 años, 14 veces el salario actual. Los datos del Banco de México que acaban de traer de 7 millones de pesos, aproximadamente son 14 veces el salario actual.

Por lo tanto, yo sí siento que hoy podemos llegar a una solución, negociada aquí inteligentemente si la mayoría, si la mayoría estuviese en buena disposición de entender el marco general de la Cámara, primero.

En segundo lugar, nosotros hemos traído aquí estudios hechos en computadora, de técnicos del Banco de México y otros estudios, donde estamos nada más uno de los puntos de donde hay recursos para ese seguro de retiro. Y ese es simplemente el 2% que aportaría con un tasa de interés después de hacer el ajuste inflacionario, entre el 2% y el 6% para el futuro.

Pero yo quisiera nada más preguntarles a ustedes, compañeros: ¿Por qué dejamos de lado, por qué dejamos de lado algo que viene en la ley en el artículo 183 - I, que me parece que el Partido Acción Nacional también pidió alguna modificación? Si la fuente y lo demostraría cualquier estudio del Banco de México que circulara por aquí, cuánto los bancos de depósito por los seis días de manejo de capital de 10 millones de clientes esclavos. Sería otra información, ¿verdad?

O sea, la primera ya nos dice: "Bueno, miren. Después de 30 años nada más llegamos a que son 14 veces el salario actual". ¿Pero por qué no buscamos de otra forma?

La propuesta que el Frente Cardenista hizo era que al modificar el 183 - I" de Ignacio", ubicámos al 50% las ganancias de la acumulación del capital una parte legítima para los bancos de depósito y otra parte para los 10 millones de trabajadores. Quizá nos asombraríamos del aumento que tendría la capacidad de los compañeros trabajadores, a los 30 años.

Lo dejo nada más para el pensamiento de todos los diputados.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Fernández Tomás.

Tiene la palabra el diputado Jorge Tovar Montañez.

El diputado Jorge Tomás Montañez:
- Señora Presidenta; compañeros diputados:

Creemos que la mayoría en esta Cámara comparte el juicio de que si en México vamos a hablar de desarrollo en términos de la Revolución Mexicana, no podemos desligarlo de otro concepto, el del desarrollo social.

Desarrollo económico, no con justicia social, como dicen algunos. Desarrollo económico "para" la justicia social. No tiene sentido de otra manera. "Para la justicia social". El desarrollo económico por sí mismo, carece de sentido, si no se traduce en justicia social. Así lo entendemos los que mantenemos fieles a los ideales de la Revolución Mexicana, que somos muchos, de todos los partidos, de varios partidos.

Y parece se que la iniciativa de ley y la argumentación fundamentalmente de los compañeros del partido oficial, han querido tratar de demostrar que en la iniciativa se dan los dos elementos, se presentan los dos elementos. Nosotros estaríamos de acuerdo, nos hay discusión sobre esto, de que si así afuera estaríamos apoyando la iniciativa, pero en nuestro criterio no se da.

Se ha enfatizado mucho, el diputado Aceves, quien a mi juicio más claramente puntualizó la argumentación del partido oficial y del Ejecutivo, recordó que en la iniciativa se habla fundamentalmente de buscar para el desarrollo nacional orientado al desarrollo productivo. Bueno, ¿y esto realmente está incluido, está en la iniciativa? Estaríamos de acuerdo en que podríamos hablar de desarrollo productivo si la inversión que va a generar este sistema de ahorro para el retiro fuera para fortalecer el sector estratégico de la economía nacional, incluyendo, queremos aquí calificar suficientemente, incluyendo el nuevo sector de la economía que tenemos que desarrollar, que es el de la microelectrónica, siguiendo tal vez el ejemplo de Japón, en donde el Estado hizo inversión directa para desarrollar la microelectrónica, que fue el detonador de su progreso, de su desarrollo; estaríamos de acuerdo en que así fuera, para las empresas estratégicas señaladas en la Constitución y otras nuevas, como la que estoy señalando.

Pero si se entiende por desarrollo productivo una indiscriminada puesta a disposición de los grandes capitales, de los grandes consorcios nacionales y extranjeros ese enorme volumen de recursos, allí no estamos de acuerdo. Bueno, que nos lo digan, ¿a qué sectores de la economía se va a invertir esto?, no hay claridad, nada dice la iniciativa y es más, yo quiero recordar, en palabras del mismo diputado Aceves, quien dijo, palabras más, palabra menos: "Seremos vigilantes que así sea". ¿Qué significa esto?, pues que no hay ninguna seguridad de que esa inversión de estos enormes recursos vaya a ser efectivamente para ala inversión productiva, ¿qué quiere decir, más o menos algo así como a ver qué dispone la Divina Providencia, con todo respeto.

Quiere decir en la iniciativa de ley no hay ningún aspecto que garantice que así va a ser, que estará sujeta esa inversión al sector productivo, estará sujeta a los vaivenes de la política, a las fuerzas de presión, a la correlación de fuerzas políticas en México, de manera que las mismas fuerzas progresistas que estamos seguros que existen en el Partido Revolucionario Institucional, tampoco lo van a poder garantizar y eso es lo que verdaderamente nos preocupa; es una moneda al aire.

¿Y si cambiamos los vaivenes de la política en México, ¿si se acentúa la influencia de las fuerzas económicamente poderosas en México?, va a ser más difícil lograr este propósito que está nada más en los buenos deseos de los compañeros del Partido Revolucionario Institucional, que sabemos que muchos de ellos, sin excepción vamos a decir, son protagonistas y patriotas.

Pero está el otro aspecto, el de la justicia social, creo que ya mucho se ha dicho de que este sistema de ahorro para el retiro traerá muy magros, dijimos anteriormente, margos beneficios para la clase trabajadora porque no es el objetivo fundamental de este sistema que se nos plantea si no es y así lo han dicho los funcionarios del gobierno, así lo han dicho los secretarios de Estado encargados de los despachos respectivos, han puesto en primer lugar el desarrollo económico, el ahorro para el desarrollo económico; entonces en el aspecto social tampoco tiene discusión los resultados para la clase trabajadora, van a ser insignificantes pero además, contiene otros riesgos que algunos compañeros no han mencionado, yo no quiero repetir lo de los jubilados y pensionados lo de los escasos recursos que van a obtener con sus pensiones de retiro, sí quisiera mencionar un aspecto, se habla de que podrá retirar el 10% para un momento en que el trabajador está desempleado; ya que también se dijo es significativo, pero no es el fondo al que quiere llegar.

En estos momentos en México es peligroso hacer como que vamos a tener seguro de desempleo sin que sea tal. ¿por qué en México hoy hay todo un plan y hay razones para decirlo no es especulación ni es alarmismo, lo hemos escuchado de algunos señores empresarios y gerentes de los centros patronales, por los menos de uno, el de Monterrey, que debe haber en México ya un programa, si así se le puede llamar, de desempleo; ellos piensan que es correcto y necesario desemplear un millón de mexicanos así, de momento, para que eso estimule posteriormente el crecimiento económico, hay un plan de desempleo, entre los planes económicos del sector privado está contemplando el desempleo y eso es cierto y yo lo puedo demostrar, así lo han dicho, eso está ligado con las reformas que ello quieren para el artículo 123 y es peligroso que en este momento se simule, repito, que va a haber algo así como un seguro de desempleo sin serlo porque ese 10% que significa

nada para el trabajador si quiere retirarlo, estando desempleado va a estimular a los empresarios ahora sí a desemplear pensando que de esa manera van a estimular el crecimiento y la productividad en México.

Yo llamo la atención a los compañeros diputados en esto que no es de ninguna manera especulación, ustedes lo saben bien y cierto, e parte de la realidad política y económica de México.

No deseo alargarme mucho y sí quiero señalar por último dos cuestiones más, en la misma intervención del compañero Aceves que fue muy importante, porque fue muy puntualizadora, él soslayó dos aspectos que nosotros hemos venido insistiendo y que no es correcto que se haga así, no se hizo alusión a lo siguiente, no se hizo alusión a que efectivamente está contraviniendo el artículo 123 en su fracción XXIX antes en la fracción XX, negando, desvirtuando el papel social, el papel de la seguridad social en México, en nuestra patria, fruto de la Revolución Mexicana, no digo hubo alusión a eso no habido respuesta del partido oficial a eso y esto tenemos nosotros que tomarlo en cuenta porque ésta en una Cámara legislativa y por último, no se está tomando en cuenta tampoco el aspecto estrictamente político aunque ya lo he comentado tal vez en alguna otra parte de mi intervención. De la manera como se va a instrumentar esto sin seguridad, sin candados para evitar que crezcan desmesuradamente los grandes capitales principalmente las aseguradoras extranjeras compañeros, que se están frotando ya las manos por lo enormes volúmenes de capital que pueden manejar y que ha sido una de las exigencias dentro del Tratado de Libre Comercio que aún desgraciadamente no conocemos en sus términos precisos, las aseguradoras, es al crecer el poder económico de los grupos influyentes desde ese punto de vista a México, va a cambiar otra vez la correlación de fuerzas políticas y va a ser más difícil poder implementar el programa, los objetivos y las metas de la Revolución Mexicana, tenemos pues el deber de pensar en todos esos aspectos sin soslayarlos, porque todos están imbricados.

Yo agradezco su atención y llamo nuevamente a que con espíritu revolucionario, patriota ahondemos en estos aspectos sin soslayarlos. Gracias

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Tovar.

Tiene la palabra el diputado Benjamín Avila Guzmán, para hablar en favor.

El Diputado Benjamín Avila Guzmán:

- Con su permiso, compañera Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Vengo a esta tribuna a apoyar en sus términos el dictamen que en estos momentos discutimos y lo hago de las bondades del mismo.

No entraré a analizar en detalle cuestiones de números, porque por experiencia sé que si bien los números no miente, también en cierto que pueden a veces ser acomodados para utilizarlos como argumento en tal o cual sentido. Le dejo pues esto a los economistas o a los matemáticos que puedan tener una respuesta más adecuada.

Decía que considero este dictamen como algo positivo para los trabajadores de México y esta afirmación se deriva porque conviene considerar, frente a los argumentos aquí expuestos, que no podemos vivir en, con y para la desconfianza.

Aquí hemos escuchado argumentos que nos indican que parece todo se ve negro, que nos indican que se le hace al "abogado del diablo". A veces conviene hacer esto, para encontrar los trasfondos de alguna situación que en este caso, compañeros diputados, considero que son muy claras porque aquí ya hay coincidencia en que son cuestiones fundamentales de las que se trata en esta iniciativa y en este dictamen. Estos aspectos son, por un lado, el fomento al ahorro interno, para efectos de inversión y, por otro lado, crear un fondo de retiro para los trabajadores. Consideramos que esto es bueno para los intereses de los propios trabajadores de México.

El movimiento obrero organizado ha luchado por crear distintas instituciones que vengán a beneficiar a los agremiados y a aquellos que no lo son, porque no somos excluyentes.

Ya decía anteriormente que no es lo que hubiéramos querido, pero deseamos dejar en claro que para el caso de retiro del trabajo de una persona, no debemos entender que es lo único que va a entender el trabajador una vez que termine su relación laboral y quede cesante por el cualquiera de las causas que prevé la Ley del Seguro Social, porque hay otras prestaciones aparte de ésta que va a tener en esos casos.

También quisiera decir que nos merece nuestra aceptación en razón de que consideramos importante que este fondo obtenga intereses que los economistas llaman "interés positivo", esto es, el índice inflacionario más un porcentaje del 2% al 6%.

Los trabajadores organizados de México han luchado por las instituciones que se han creado para su beneficio y el balance es bueno.

La Presidenta: - Un momento por favor, diputado. ¿Sí, diputada?

La diputada Evangelina Corona Cadena (desde su curul): - Una interpelación al orador.

La Presidenta: - Desea interpelar al orador.

El diputado Benjamín Avila Guzmán: - Cuando termine con mucho gusto. Decía que los trabajadores hemos luchado por instituciones que se han creado para su beneficio y en un balance objetivo y real encontraríamos que es positivo el resultado, a pesar de lo que pudiera decirse en contra.

Hoy pues, con la creación de este Fondo de Ahorro, repito, habrá ahorro interno para el progreso del país y creación de fuentes de empleo tan necesarias en estos momentos, una necesidad que no podemos solayar ni negar.

Por otra parte, aquí se ha hablado de pensionados y jubilados y con todo respeto pero que no se mal interprete el que no nos solidarizamos con pensionados y jubilados, quisiera decir a mis compañeros, que ni la iniciativa ni el dictamen se ocupan de este problema de pensionados y jubilados, que no es materia del debate en este asunto que nos ocupa.

Repito, nos solidarizamos ante demandas de los pensionados y jubilados. Hemos luchado en el movimiento obrero organizado porque se mejoren sus percepciones, también se ha avanzado y esto es innegable, lo promedios fueron más margos en ocasiones anteriores que lo que son ahora.

Queremos seguir apoyándolos y tratando de buscar una salida decorosa para sus problemas.

También se ha dicho fue por qué no dejar este fondo o por qué no agregar este fondo salario de lo trabajadores. Yo siento que correríamos el riesgo, en esté como en otros casos de prestaciones, que los trabajadores vendrían quedándose sin instituciones protectoras de su salud y de su bienestar y que todo salario lo gastarían en sus necesidades inmediatas sin crear estos fondo de previsión.

Es importante también señalar que de alguna manera el Estado está subsidiado con una parte esta prestación, por que estamos hablando no se olvide también de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Estado también sacrifica un poco de sus percepciones fiscales para ayudar a que este fondo se configure a través de la exención de impuestos o a través del establecimiento de que esta prestación es deducible de impuestos.

Se ha hablado también de la utilidad pública y con todo respeto considero que es una errónea interpretación lo que aquí se hace, relacionándola con el hecho se que de alguna manera la banca privada va a tener alguna injerencia, pudiera llamarse de trámite, en la captación de estos fondos.

La utilidad pública se refiere fundamentalmente a la prestación de los servicios público. Un servicio público se deriva de la necesidad de satisfacer una necesidad individual que se multiplica y viene a ser una necesidad social.

En este contexto pues la prestación de estos servicios, aquí y en todas partes del mundo puede hacerse, bien a través de las propias instituciones gubernamentales o bien a través de los particulares. Ejemplos abundan sobre este particular a través de las concesiones de los servicios públicos.

Coincidimos en que el país tiene problemas, subsisten éstos, pero yo preguntaría: ¿acaso existe en la actualidad un país ideal? ¿Existe una nación en donde no haya problemas, en donde todos sean felices? Desde luego que no.

Aun en la posibilidad de que se resolviéramos algún día favorables algunas propuestas que aquí se han hecho, seguramente vendrían nuevos problemas y nuevos planteamientos de la ciudadanía de nuestro país.

Coincidimos con los compañeros que han expresado que no es suficiente. En la mañana lo expresamos, no es suficiente pero es un avance. Todas las instituciones son posibles de ser mejoradas, nada llega a la perfección para el criterio de todos. Hoy, vamos a partir de cero con este dictamen, una vez que sea aprobado, tendremos bases para avanzar, como hemos avanzado en otros aspectos.

En relación con los bancos, valdría la pena mencionar que son negocios y como tales, consideramos que tiene derecho a una utilidad. Los cuatro días, a mi juicio personal, significa un costo administrativo por los movimientos internos que los bancos tiene que realizar en la captación de estos recursos. Tienen que adquirir insumos e implementos para realizar estas actividades.

Un cálculo a vuelo de pájaro, nos indica que a 30 ó 40 años las comisiones o prestaciones que obtendrían los bancos no son en realidad tan caras como pudieran parecer y esto partiendo del supuesto que durante los días en que no entera al Banco de México la institución captadora, pudiera en todo caso colocar, a través de mecanismos de financiamiento estos dineros. Repetimos, los bancos son intermediarios y son negocios.

También estamos pasando de largo..., compañera Presidenta, le pediría a usted si me fuera permitido extenderme un poquito en cuanto al tiempo.

La Presidenta: - Está usted en su derecho.

El diputado Benjamín Avila Guzmán: Hemos soslayado que en el proyecto se habla de otros sistemas de pensión, concretamente en el artículo 183 - O, donde se habla de la posible existencia de otros mecanismos.

El movimiento obrero organizado ha luchado hoy como ayer y como los seguirá haciendo, para avanzar en la conquista de prestaciones y hemos luchado por aumento a las prestaciones a las pensiones y algo se ha logrado en cuanto al mecanismo de fijación a través de promedios. Toda prestación es susceptible de mejorar a través de las actividades legislativas o a través de la contratación colectiva.

Por último compañeros, los trabajadores esperamos mejorar nuestro beneficio, en beneficio de México, porque creemos que nuestro país lo merecen sus trabajadores en razón de su aportación que es su sacrificio a la creación de la riqueza nacional. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias. Tiene dos interpelaciones, compañero diputado.

El diputado Benjamín Avila Guzmán: - Me van a perdonar, que estoy un poco inficionado.

La diputada Evangelina Corona Cadenma (desde su curul): - No hay problema, yo creo que eso no es razón.

Son unas preguntas que van ligadas en tres preguntas exactamente. Usted mencionó algunos beneficios que obtiene la persona que es despedida de su empleo. En un caso quisiéramos que nos señalara cuáles son, porque la verdad la experiencia no ha demostrado otras cosas.

Por otro lado, la pregunta también sería: si usted como trabajador, espero que lo sea, estaría aceptando o le gustaría ese 2% que usted está señalando como positivo.

Y una tercera pregunta: Si es representante de algún grupo de trabajadores, ¿se sentirá satisfecho y satisfechos los trabajadores con esta demanda o con esta posibilidad de ganancia de ese 2%? Gracias, por su respuesta.

El diputado Benjamín Avila Guzmán: - En relación con la primera pregunta la respuesta sería la siguiente: estamos hablando de las prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a las personas que no tienen empleo, y hablamos, ahí englobamos no tan sólo el despido injustificado, el despido justificado, englobamos la cesantía en edad avanzada, englobamos la invalidez y otro tipo de prestaciones.

Me pregunta usted que si es positivo el 2%. Bueno, tendríamos que verlo desde dos ángulos: yo no he mencionado que es suficiente y satisfactorio, porque no lo es, estamos de acuerdo en eso, pero sí considero que sería positivo porque estamos partiendo de ese 2% con posibilidades posteriores, repito, que a través de la acción legislativa o a través de la contratación colectiva, se obtengan mayores prestaciones.

Esto se lo menciono porque la experiencia nos indica que en muchos casos, en muchos casos en México, en los contratos colectivos se establecen prestaciones que obtienen los trabajadores y que a veces correrían a su cargo. Le pondría un ejemplo: El pago de la cuota obrero - patronal. Hay muchos contratos colectivos en los cuales la totalidad de la cuota obrero - patronal, cuando el trabajador gana más del salario mínimo, corre a cargo del patrón, es decir, si no es suficiente sí lo consideramos positivo para partir de este 2%. Gracias.

La Presidenta: - Tiene el uso de la palabra el diputado Marco Antonio García Toro, para fijar posición.

El diputado Marco Antonio García Toro:

- Con el permiso de la Presidencia; señoras diputadas, señores diputados:

Mis compañeros de partido ya han argumentado abundantemente acerca de la iniciativa que nos ocupa. En el trabajo que realizamos para el análisis de la misma, fue fácil darse cuenta que el principal objetivo de la iniciativa no era el Sistema para el Ahorro del Retiro, puesto que en primer lugar se nos estaba presentando la necesidad de ahorro interno a largo plazo, para apoyar las finanzas públicas y privadas.

Como segundo objetivo, tal como se manifiesta en el cuerpo de la iniciativa, aparece el incremento a la fuente del empleo, que vendrá como colación del punto anterior.

Y en tercer lugar, si sitúa la creación del Fondo del Retiro para los Trabajadores. Notamos aquí con desaliento que no se toma en cuenta a los jubilados actuales para poder ser considerados sujetos de incorporarse a este Sistema de Ahorro para el Retiro. ¿Acaso es esto malo, señores del Partido Revolucionario Institucional? Señores diputados, déjenlos entrar, también tiene derecho ¿ Si bien no se van a retirar porque ya lo son, déjenlos entrar al sistema de ahorro para que puedan tener ganancias en los rendimientos y que sean ganancias positivas.

Además en el articulado que habremos de solicitar y dejar las propuestas respectivas aquí en la Secretaría, notamos que se encadena desde el origen del mismo del dictamen a los trabajadores a seguir trámites burocráticos ya anquilosados por mucho tiempo en la administración pública y si ni, pues basta para ilustrarnos en ello recordar lo sucedido en el trámite para la obtención de los retiros en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El trabajador era requerido de los estados de cuenta, en donde justificara las aportaciones que habían hecho sus patrones, todos sus patrones, algo totalmente insólito, algo que demuestra la poca, el poco afán de subsidiaridad por parte de las autoridades en el aspecto.

No habré de abundar más en la fundamentación y me concretaré a dar lectura a las propuestas que vamos a presentar.

El artículo 183 - Q, proponemos se modifique en su fracción II, para quedar como sigue: "El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuando el 10% de su saldo en la subcuenta represente al menos 10 o más salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva, conforme al procedimiento previsto en el artículo 183 - Q.

Segundo párrafo, ésta es una adición: los jubilados y pensionados a que se refiere el artículo 183 - R podrán en todo tiempo realizar retiros de su cuenta individual con sólo presentar las formas que establezcan las instituciones de créditos para el efecto.

Proponemos también modificar el artículo 183 - P, para que quede como sigue: "Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo de los periodos de prestaciones fijadas por esta ley, éste tendrá derecho a que las institución de crédito le entregue por cuenta del instituto, el 10% de su saldo de cuenta, siempre que éste represente al menos, 10 o más salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal. Para tal el efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183 anteriormente citado".

Las modificaciones que estamos proponiendo se deben fundamentalmente a que el cuerpo del dictamen, el margen que marca si las pensiones o el fondo de retiro que hemos estado analizando a unos cinco, 10, 20 y 30 años, resulta insuficiente, ahora calcúlese el 10% de las cuotas de 18 aportaciones del trabajador, ¿para qué le servirían? Por eso es que solicitamos se modifique cuando menos y se tome en cuenta que sean 10 salarios mínimos para que de algo sirva al trabajador cuando tenga alguna necesidad que resolver.

Proponemos también la modificación del artículo 183 - N, para quedar como sigue:

"Cuando por razones de una nueva relación laboral el trabajador deje de pertenecer al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá efectuar el retiro del saldo en su subcuenta, siempre y cuando hayan transcurrido dos años desde que se modificó o causó baja en el régimen citado.

En el interés, podrá continuar aportando al saldo conforme lo establece el artículo 183. Esto quiere decir que si deja de pertenecer el régimen obligatorio y se reincorpora más adelante, que no tengan que retirar su fondo sino que pueda continuar aportando para que no se vea mermado su fondo de retiro."

Proponemos también la modificación del artículo 183 - H, para quedar como sigue en su segundo párrafo:

"Dichas cuantas deberán contener para su manejo y control el número de afiliación del

Instituto Mexicano del Seguro Social y el número del Registro Federal de Contribuyentes del trabajador". Resulta curiosa la omisión o el, tal vez un descuido, un error, cualquiera lo tiene.

Las cuantas están a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y se menciona solamente en el cuerpo del dictamen, que deberán aparecer o deberá contener el número del Registro Federal de Contribuyentes del trabajador y no aparece en ningún lado el número de afiliación del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por último, proponemos se modifique el artículo 183 - P, para quedar como sigue: en el segundo párrafo y el final de su articulado, que originalmente dice: "El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito, la entrega de los fondos que la subcuenta del retiro de su cuenta individual, acompañado los documentos que al efecto, ésta es la modificación, el proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Así pues, Señores diputados del Partido Revolucionario Institucional, un llamado de Acción Nacional a la solidaridad y a la subsidiaridad en beneficio de los trabajadores, de los trabajadores de México y de los pensionados mexicanos que suman ya aproximadamente millón y medio de mexicanos en esta edad en que ya no son sujetos de trabajo y están sumamente necesitados y han sido golpeados, han sido humillados por el sistema, por las instituciones, por el Seguro Social, por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y no quiero continuar. Gracias.

Dejo en la Secretaría las propuestas debidamente registradas.

La Presidenta: - Gracias, diputado García Toro.

Tiene la palabra el diputado José María Téllez Rincón, para fijar la posición.

El diputado José María Téllez Rincón:

- Con su permiso, compañera Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Creo que por fin hemos encontrado la solución a todos los problemas. Creo que esta solución mágica que hemos encontrado, es la mejor que nos podía ocurrir: el decreto. Hay que decretar que se descuente a los trabajadores de su salario el 2% y que éstos vayan a la banca privada para hacer más pobres a los pobres y más ricos a los ricos. ¡Que buen decreto!

Ya propondría otra vez: Que les decretemos a los jubilados, por decreto, ¡que no se mueran de hambre! Es necesario que les decretemos esta situación porque los diputados estamos de acuerdo por decreto, que los jubilados que no tiene qué comer, les ordenamos que no se mueran de hambre. ¿Cómo la ven? ¡Qué bien le hemos encontrado!, de veras la solución que nos faltaba y estamos sobre ella. Ya esta situación de querer ayudar al jubilado, no lo ayuden tanto compañeros. ¡Dejénlo mejor solo! ¡Déjenlo ya por favor que viva como pueda vivir!, porque si quisiéramos ayudarlo, estaríamos nosotros buscando procedimientos muy sencillos, si tantas letras, sin tanto venir aquí a decirnos los argumentos que necesitan demasiada explicación. Ya lo decía que cuando una ley es buena no necesitan explicarse al pueblo; necesitan explicárnosla a nosotros los diputados; es buena y se acabó. Pero esto, es quitar la responsabilidad social al gobierno. Esto es querer deshacer de una responsabilidad que tiene el gobierno y hemos tenido nosotros que analizar esto que no es correcto. No puede ser correcto. Cómo va a ser correcto que nosotros en este momento, instituyamos este 2% y de aquí en adelante ¿qué va a pasar? dicen por ahí alguna iniciativa a que serán los fondos privados de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ¿Quién es el que va a calificar? ¿Qué va a pasar con los que a partir de que aprobemos esta ley, entren en período de jubilación y que califique la Secretaría de Hacienda esta situación y le diga: "Se va usted a su 2%". ¿Qué ocurre con esto compañeros? Dicen que es una prestación independiente de todas las que tenemos. Yo no me preocupo mucho, yo soy jubilado, ya el tiempo que me falta ya no hay problema ¿verdad? Pero los que vienen, los que nosotros tenemos obligación de velar por ellos, los que nos pusieron aquí para vigilar esto, ésta es la respuesta que les damos.

¿Por qué no proponemos cosas sencillas?, que ese fondo se vaya al Seguro Social y que incrementen las pensiones de los Ferrocarrileros que andan pidiendo limosna el día de cobro a sus propios compañeros para que puedan vivir. Esto es lo que deberíamos de hacer con más integridad.

Yo los invito compañeros, a que vayamos a Ferrocarriles el día de pago y vean ese espectáculo para ver si se nos cae la cara de vergüenza. Definitivamente nosotros de proseguir esta propuesta que está en turno, el voto particular de los diputados Javier Centeno, Rodolfo Toxtle Tlamani y el que les habla, será en contra. Y será en contra porque esa iniciativa reconoce que se ha fallado en la seguridad social. Reconocen aquí y se propone una nueva prestación para un sistema de ahorro y de retiro en el cual en lugar de proponerse nuevas prestaciones, se requiere del cumplimiento de la ya establecida y sobre todo que el se tenga ingresos suficientes para una vida decorosa.

Las pensionados actuales del Instituto Mexicano del Seguro Social, son tan raquíticas que dudamos que una familia pueda subsistir con la misma, por lo cual se requiere un incremento total de tal manera que se garantice una vida digna a los jubilados y pensionados.

La intervención de la actual política neoliberal del Estado, es irse desprendido de sus responsabilidades sociales y de los derechos colectivos, convirtiendo el derecho social por excelencia, el derecho al trabajo, en un derecho individual. Por esto nuestro voto será en contra. Muchas gracias, compañeros.

Presidencia del diputado Víctor Martín Orduña Muñoz

El Presidente: - Tiene usted la palabra, diputados, para hechos y hasta por cinco minutos.

El diputado Roberto Soto Prieto:

- Con su permiso, señor Presidente. Escuché con mucha atención la intervención del diputado Rincón Gallardo y yo difiero totalmente, porque...

(Desorden.)

...Reyes Rincón, perdón Téllez Rincón, perdón. Téllez Rincón. Y yo difiero totalmente de él porque la iniciativa es muy clara, muy precisa.

Nos dice la iniciativa que va a aportar el patrón el 2%. No se le va a descontar al trabajador, sino que va a aportar el patrón el 2%,. Y en ese 2% que va a aportar, participa el patrón con el 65% de ese 2%, y 35% el Estado.

De tal suerte que yo quiero decirle al señor diputado que ésta es una prestación adicional.

Efectivamente las pensiones que a veces tienen los trabajadores o en la mayoría de los casos, son raquílicas. Pero precisamente por eso se está instrumentando este sistema para que en un plazo determinado, pueda el trabajador contra con una prestación adicional para que pueda vivir mejor, ojalá y que en un plazo muy corto, haya la capacidad del patrón y del Estado, para poder aumentar ese nivel de vida.

Por eso quiero ya pedirles nuevamente a mis compañeros los diputados, que demos el voto para que esta iniciativa sea aprobada. Muchas gracias.

El diputado José María Téllez Rincón (desde su curul): - ¿Me permite una interpelación?

El diputado Roberto Soto Prieto: - ¡Sí! Con mucho gusto.

Presidencia de la diputada Cecilia Soto González

La Presidenta: - Sí acepta la interpelación.

El diputado José María Téllez Rincón (desde su curul): - No sé si nos haya entregado lo mismo ¿verdad? la misma iniciativa. Aquí es donde yo me confundiría, porque dice aquí en la iniciativa y la tengo, no sé si sea la que tiene ustedes porque a lo mejor tenemos dos ¿verdad? En ésta dice: "Dichas cuotas serían por el equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador". ¿Qué es una cotización del trabajador? ¿Qué es lo que está diciendo aquí?

El diputado Roberto Soto Prieto: - Mire usted; yo creo que la iniciativa que usted tiene, o es la misma, debe ser la misma, pero es el 2% del salario base, es el 2% del salario base para poder descontarlo y aportarlo el patrón. Muchas gracias.

La Presidenta: Tiene la palabra, diputado Becerra.

El diputado Emilio Becerra González:

- Señora Presidenta; compañeros que integran la Cámara de Diputados:

La intervención con gran sentido humano y con sentido común, además, del diputado Téllez, me trajo a la memoria lo que en algún ocasión comentaba mi abuelo. Cuando aquí se dice que hay que hacer fondo de pensiones muy raquílico para cobralo de aquí a 20 ó 30 años, y como decía el diputado Téllez Rincón: "Pues mejor déjenos como están!", recuerdo que mi abuelo decía "que él tenía un caballo que ya se estaba acostumbrando a no comer, pero cuando aprendió, cuando estaba aprendiendo se le murió".

Creo yo que es lo que puede pasar con esto. Esta pensión no solamente es mala por sí misma, sino que habiendo un salario que no alcanza para vivir actualmente, difícilmente podemos creer que exista la expectativa real de que de aquí a 10, 20 ó 30 años, sea cual sea el resultado de las tablas, haya quien la pueda cobrar.

También se motiva lo que comentaba ayer el diputado Ramírez Cuéllar, de que aquí se está legislando en "ahorro de microondas". Dice el artículo 93 de la Constitución que: "Cualquiera de las cámaras puede citar a los secretarios de Estado, Jefe de Departamento, etcétera, cuando se discuta un asunto de su competencia..."

Yo, por la Prensa, me enteré que estos asuntos se discutieron entre el Partido Revolucionario Institucional y los secretarios de Estado y Jefe del Seguro Social, etcétera. Sin embargo, nunca hubo una comparecencia en comisiones o en la Cámara y quizá por ello no hay suficiente explicación, hay una urgencia que no se explica uno además no hay muchas cosas claras.

Aquí tanto el diputado Alvarez Garín, como el diputado del Partido Acción Nacional han hablado de unas cuentas. Y el diputado que me antecedió en el uso de la palabra habló de otras.

Para mí esto es muy claro: ¡Las cuentas del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Mexicana, son las cuentas matemáticas del Banco de México! ¡Las cuentas del diputado que me antecedió en el uso de la palabra, se las hicieron el Instituto Federal Electoral! (Desorden.)

Ahora bien. respecto al fondo de esta ley, en numerosos círculos gubernamentales y empresariales hemos escuchado en los últimos meses la idea del Ejecutivo de modificar el sistema de pensiones en México. Se habló mucho, por cierto, de establecer un sistema de pensiones justo y notablemente superior al que actualmente otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta idea se reforzó el año pasado al crear el Fondo de Pensiones y al separar los fondos del mismo de los activos del Instituto Mexicanos del Seguro Social.

Parecía, a juicio de numerosos analistas, el primer paso para fortalecer el sistema de pensiones en México. Sin embargo, la iniciativa que nos presenta el Ejecutivo, nos habla de un sistema de ahorro y no de pensiones. Este cambio es de vital trascendencia, ya que cambia sustancialmente las reglas de inversión de los fondos.

Un fondo de ahorro como el propuesto, que dicho sea de paso, no es repetible sino bajo condiciones muy especiales, da plena libertad a la institución bancaria para invertir los fondos en el corto, mediano y largo plazo, en abierta contradicción con la reglamentación vigente que hace la Ley del Impuesto Sobre la Renta de los fondos de ahorro para empresas, pues en está se obliga a repartir fondos por lo menos una vez al año.

Un plan de pensiones funciona de manera muy distinta. En el plan de pensiones los fondos tienen dos destinos: El primero, pagar las pensiones de los jubilados y lo que sobre se invierte, si se quiere, en instituciones privadas. Este sistema tiene la ventaja de que para los jubilados sus pensiones son sustantivamente mayores a la que puedan obtener de su simple sistema de ahorro.

La experiencia nos demuestra en los fondos de pensiones privados que actualmente otorgan algunas empresas, se necesita una aportación actuarialmente calculada y matemáticamente checada, equivalente al 1.8% de su nómina para poder crear fondos que al término de cinco años puedan solventar los siguientes beneficios: Una pensión que junto con la que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social al trabajador sea igual al 100% de su último salario. Que tal pensión es vitalicia y con garantía de 120 pagos, por si se muere antes; que es lo más probable.

(Desorden.)

Tres. Las mencionadas pensiones son crecientes, de tal manera que se actualizan a la par de la inflación. Esto no es un truco de cálculo, sino que se debe al hecho de que los trabajadores activos están financiados por una parte las pensiones por una parte las pensiones de los jubilados y por otra parte su propia jubilación a futuro.

Un gigantesco...

La Presidenta: - Diputado, le recuerdo que son cinco minutos para hechos. Ya van cinco minutos.

El diputado Emilio Becerra González: - Estoy por concluir, señora diputada. Con mucho gusto.

Un gigantesco fondo de pensiones hecho con el 2% de las nóminas de las empresas mexicanas y no un fondo de ahorro, daría la posibilidad por fin de otorgar pensiones dignas y justas para los mexicanos actualmente activos.

Un sistema de ahorro para retiro da posibilidad a la banca de obtener recursos seguros, a costa de los mexicanos actualmente activos.

Quiero señalar finalmente que por otro lado existe el problema de los actuales pensionados. El problema es, que como todos sabemos, la falta de liquidez del Fondo de Nacional de Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que durante muchos años con el dinero de los trabajadores se financiaron gastos de tipo social no redituables.

El gobierno mexicano debe reconocer la deuda que tiene con esos trabajadores, ahora pensionados, y devolverle liquidez al Fondo Nacional de Pensiones y sobre todo, establecer un pacto social en que haya salario suficiente para lo trabajadores, para que no se vayan a morir cuando se estén acostumbrando a no comer. Gracias (Aplausos.)

La Presidenta: - Gracias, diputado Becerra.

Tiene la palabra, para hechos, el diputado Centeno.

El diputado Javier Centeno Avila:

- Con su venia, señora Presidenta; compañeros diputados:

Nosotros hemos obtenido que ésta es una nueva prestación, esto es evidente. Lo que no nos satisface es que sea una especie de disfraz jurídico, a través del cual no se dé solución a un problema tan grave como son las raquíticas pensiones de todos aquellos trabajadores mexicanos que por equis motivo dejan de trabajar que por causa vejez.

En ese sentido sostenemos que es "un simple parche" y lo que vemos es que esta iniciativa vaya a ser el inicio de la privatización de la seguridad social mexicana. Es por eso que manifestamos que volveremos en contra.

Por otra parte, en caso de aprobarse esta iniciativa, hacemos las siguientes propuestas:

Al artículo 258 - F, respecto al Comité Técnico y su estructura, proponemos: "El Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro estará integrada de manera paritaria entre los representantes de los trabajadores y del gobierno".

Por último, también nos oponemos a que este fondo de ahorro genere impuestos en el momento del retiro por parte del trabajador. Por lo que proponemos que para el artículo 77 - A, se apruebe el siguiente texto:

"Las cuotas depositadas en instituciones bancarias que constituyen el sistema de ahorro para el seguro de retiro no causarán impuestos."

Eso es todo. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Centeno.

Tiene la palabra el diputado Raymundo Cárdenas Hernández, para hablar en contra.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández:

- Gracias , señora Presidenta; compañeros diputados:

Después de las brillantes intervenciones que hemos escuchado esta tarde, de quienes se oponen a esta iniciativa; va a ser muy difícil aportar algo nuevo. Sin embargo, no quisimos dejar pasar la oportunidad de comentar algunas cuestiones que nos parecen importantes en el asunto que nos ocupa.

Creemos que la iniciativa y el debate que estamos desarrollando, podría ser un buen tema para quienes elaboran el programa de "La Caravana"; aquél en el que participan Johnny latino y Margarito. Al parecer los Johnny Latinos del Partido Revolucionario Institucional le dicen a Margarito que tiene la posibilidad de ganar

no mucho, 200 millones de pesos en una rifa; pero sí que al final de su vida productiva podrá gozar de las fabulosas cantidades que aquí nos ha venido a presumir.

Cuando un trabajador aporte a la nación 30, 35 ó 40 años de su trabajo, habrá el Johnny Latino que le dirá: "¡Las - ti - ma Margarito! ¡Te creíste que tenías una buena pensión!

Señores: Yo creo que la forma en que se presenta esta iniciativa con gran bombo y platillo, corresponde muy bien al estilo de gobernar de quienes hoy en el poder han disfrutado toda la vida de las prebendas que dio el modo de enriquecimiento de la clase política mexicana. En falta de sensibilidad hacia el sector laboral, se nota que quien gobierna este país nunca ha puesto el pie en una clínica del Seguro Social, que han ido a curarse a Houston o a otros hospitales y que se llenan la boca para hablar de la seguridad social, pero se van de vacaciones a Nueva York, como bien lo planteaba aquí en una crónica extraordinaria el periodista Reyes Razo, con referencia a las vacaciones de un distinguido diputado; se llenan la boca para hablar de la educación pública, pero llevan a sus hijos a los mejores colegios privados, incluso extranjeros. Y aquí hoy tenemos una iniciativa para crear un fondo de ahorro que cuando mucho durará para dos o tres años, porque quienes finalmente están en las riendas del país, no necesitarán este tipo de ahorro, ni siquiera los hijos de sus hijos de sus hijos.

Creo que es importante también que entendamos que este debate no debiera anular o no debiera eliminar, quitar de enfrente de nuestra vista, la necesidad de que discutamos a fondo toda la seguridad social que existe en este país. No debiéramos de dejar pasar desapercibido el hecho de que el Seguro Social entró en una crisis muy aguda desde 1982, con la crisis financiera y la pérdida del poder adquisitivo del salario. Al mismo tiempo que el salario caía brutalmente, el Seguro Social incrementó su población derechohabiente en casi el doble, pasó de 27 millones a 49 millones en la década de los ochenta se hizo un uso inadecuado, además, de los recursos, al utilizar del seguro de jubilaciones y pensiones, que siempre había sido superavitario, para subsidiar el seguro de enfermedad general y maternidad.

Así, hubo decremento real, una reducción real del 35% del presupuesto de la institución. Ello llevó a que en el Seguro Social, con la complacencia de los dirigentes sindicales que como los que están en esta Cámara y van a aprobar esta iniciativa y otras iniciativas lesionadoras de la clase obrera, (seguramente cobrarán con puestos políticos el apoyo que dan a estas propuestas), se implementaron políticas que golpearon a los salarios de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, hubo desabasto de material y equipo, consecuentemente implementaron una política de crecimiento cero de la planta de trabajadores, le llamaron a esta política hacer más con menos. Hoy vemos protestas de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que pertenecen a los rubros 02 y 08 que son los eventuales y que ya los convocan a suplir las ausencias de los trabajadores de base. Con todo ello, la calidad de los servicios se vino por los suelos, facilitando la crítica de aquellos que plantean que toda la seguridad social pública debiera eliminarse y darle paso a la privatización del Seguro Social y de otro tipo de instrucciones, el propio gobierno, la propia política gubernamental ha facilitado la labor de los críticos.

Con la actual propuesta se pretende cancelar la discusión sobre el problema financiero sobre el problema financiero en el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre las maneras que habría para elevar la calidad, se pretende iniciar el proceso de privatización de la seguridad social, es evidente que distintos sectores los de más altos salarios que hoy cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social pronto habrán de ser canalizados para cotizar en instituciones privadas de seguridad. También se abre la puerta a otras formas de privatización en distintas áreas. Nosotros consideramos que esta soberanía necesita discutir a fondo, el problema de la seguridad social para incluir también en este rubro al sector de obreros agrícolas que va a crecer de manera desmesurada con los cambios al artículo 27, hay millones de obreros agrícolas que viven en condiciones infrahumanas, que no gozan de ninguna seguridad y que obligadamente tendrán que ser incorporados a instituciones como el Seguro Social. Nosotros creemos que es muy importante, que es definitivamente impostergable que en el próximo período de sesiones ordinario discutamos una propuesta integral sobre la seguridad social que resuelva tanto el problema de la baja calidad que hoy prestan las instituciones de seguridad pública, de seguridad social como es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero también que podamos resolver el problema de esos millones de trabajadores del campo que con más fuerza en este tiempo habrán de exigir su incorporación al régimen de seguridad social. Gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Agustín Basave Benítez, para hechos. Adelante, diputado.

El diputado Agustín Basave Benítez:

- Con su permiso, compañeras y compañeros diputados:

Siempre he creído que lo que ennoblece el trabajo legislativo es la altura del debate y que no es con diatribas ni con adjetivos como se llega a mejorar lo que aquí se propone.

La crítica destructiva, los ataques frontales, los argumentos ad hominem no son la mejor forma de trabajar en este recinto, ni creo que quienes lo hacen están a la altura de la investidura que tenemos.

Me parece que para avanzar, para mejorar todas las propuestas, las iniciativas, tenemos que hacerlo con argumentos, con razones, respetuosos y sobre todo con una crítica positiva y no destructiva.

Nadie ha sostenido en esta tribuna, ni en ninguna otra parte, por lo demás, que por ejemplo el fondo de ahorro para el retiro sea la panacea del servicio de la seguridad social en este país. Nadie ha hablado de que con él se solucionen todos los problemas que tenemos en un país en vías de desarrollo como el nuestro. Nadie ha dicho que éste sea el punto fundamental en el sistema de seguridad social, pero sí hemos dicho que significa un avance y yo así lo considero, y lo que creo es que para rebatir el argumento de que significa un avance, necesitamos comparar con lo que tenemos, qué es lo que tenemos y qué es lo que nos va a dar sobre todo el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Y quiero solamente decir, para eso pedí el uso de la palabra, para rectificar hechos, que exhorto a todos mis compañeros de la oposición para que volvamos a elevar el nivel del debate, para que no caigamos en esa retahíla de adjetivos y de descalificaciones que a nada nos llevan y que argumentemos con críticas propositivas y no con críticas destructivas y con diatribas. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Basave.

Ha pedido también la palabra, para hechos, el diputado Rafael Bernal.

El diputado Rafael Gilberto Bernal Chávez:

- Con el permiso de la Presidencia; compañeros diputados:

Hago nuevamente uso de esta tribuna para hacer algunas aclaraciones sobre algunos conceptos que el diputado Cárdenas hizo al tomar también esta tribuna.

Efectivamente quiero decirle que la crisis golpeó mucho a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, allá por el año de 1985 y 1986, pero no nada más fueron los trabajadores del Seguro Social, fueron todos y pensar que esto se pudiera privatizar, es un rumor y un deseo de mucha gente que quisieran ver a la seguridad social en México destruida.

Y le quiero decir que nada más el año pasado el instituto, aun con sus carencias económicas, tuvo 79 millones de consultas en el país; tuvo también un millón de intervenciones quirúrgicas en el país y también se atendieron 700 mil partos. Le quiero decir que ahorita el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene protegidos a más de 49 millones de compatriotas, que hacen un total de un 60% de la población del país.

Yo también quería intervenir porque ya llevamos muchas horas en este debate y al parecer no hemos podido entender que no estamos viendo ahorita el tema de las pensiones, sino que exclusivamente estamos viendo el fondo de ahorro para el retiro. Ya el compañero Téllez Rincón al parecer no entendió lo que leyó, pero es el 2% del salario diario del trabajador, pero no que vaya a poner el trabajador, es el porcentaje que va a poner el patrón y es el que va a ganar el interés.

También por aquí se dice que todo esto lo comparan con el programa de televisión, pero para esto sí somos buenos para aprender los programas de televisión y los cuentos del abuelito, pero no para aprender los dictámenes y poderlos debatir con altura aquí en esta tribuna. Muchas gracias.

La Presidenta: - Para alusiones personales, el diputado Raymundo Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández:

- Gracias, señora Presidenta. Gracias también al compañero que me mencionó.

Compañeros diputados, yo estoy de acuerdo en que debiéramos intentar llevar los debates con altura, yo estoy de acuerdo con ello. Esto significa que haya debate y no diálogo de sordos. Que se respondan los argumentos con argumentos. Y que cuando se pierde una discusión se vote en consecuencia, pero aquí no ocurre eso y esa es la peor ofensa que se puede hacer al trabajo legislativo. Ese es el problema principal del Congreso en este país, que no importa el tipo de argumentos y el tipo de defensa que se hace de las opiniones. Finalmente, la mayoría mecánica, la ola votadora se impone.

Desde ahí está la desnaturalización de nuestro trabajo. Vino el diputado Basave a decir que no se había planteado esto como la panacea; están las versiones estenográficas que las podemos revisar, para ver el tipo de argumentos que se vinieron a decir.

Yo creo que si hubiera voluntad en serio de asegurar en retiro digno para los trabajadores, no se habría presentado esta propuesta, que es un simple sucedáneo. Yo llamaría a la seriedad de quienes hicieron esa propuesta. Yo no creo que sea un argumento de más, decir que al término de 40 años de trabajo, el obrero, el empleado, el asegurado se va a desilusionar de la cantidad tan ridícula que está contemplada en las cifras que todos han leído. Creo que por ahí no resolvemos el problema.

Creo también que en el trabajo legislativo tenemos que ser parejos. Aquí ha habido un compañero diputado priísta que cada vez que habla Rincón Gallardo se sube a la tribuna para desnaturalizar sus propuestas y ya es necesario poner cuando menos una piedrita en el camino a esa forma de parlamentar lo digo para entrar al debate si ese es el problema.

Nosotros creemos, compañeros, que requerimos el trabajo serio, estoy seguro de ello. Y por eso resalto que el compañero diputado que vino a mencionarme también, el anterior, viene a manejar cosas que yo no dije. Yo estoy defendiendo al Seguro Social, sé la labor tan grande que hacen los trabajadores, sé que muchos médicos eminentes están en esa Institución no obstante los bajos salarios que les pagan, sé los esfuerzos de las enfermeras, de los trabajadores de distintas áreas. Sé también que ahí, hay fugas de cerebros ya, por el deterioro tan grande de las condiciones de trabajo y eso no menciona el compañero diputado que me antecedió en la palabra.

Se que los trabajadores del Seguro Social en alguna época fueron de los mejores pagados y con mejores prestaciones de este país, hoy están en una situación verdaderamente lamentable igual que la mayoría de los trabajadores.

Y he dicho que aquí hay líderes obreros que no han estado a la altura de las necesidades y que no han estado a la altura de la voluntad de lucha de los obreros, que han estado conformándose con posiciones políticas en lugar de cumplir con la necesidad de encabezar la movilización de los trabajadores para evitar el deterioro salarial que los ha golpeado tanto. Gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Cárdenas.

Para alusiones personales el diputado Becerra.

El diputado Emilio Becerra González:

- Señora Presidenta; compañeros diputados:

Quiero yo decirle al diputado del Partido Revolucionario Institucional que antecedió en el uso de la palabra al compañero Raymundo Cárdenas, que en la Lengua Española hay una diferencia entre cuentos y proverbios y para hacer esto más claro, porque yo nunca hablé de cuentos de mi abuelo sino de proverbios, cuentos son los que él y su partido les están contando a los trabajadores, diciéndoles que los van a mejorar con esta ley. Esos sí son cuentos.

Y los proverbios que muchos de ellos tuve la fortuna de escuchar de labios de mi abuelo, que hizo la Revolución, vivió en la Revolución, sintió lo que era la injusticia social y peleó por mejorar las condiciones de vida de la gente de su tiempo. Los proverbios que él me comentaba eran parte de la sabiduría social y de los anhelos del pueblo y tienen mucho de sentido común y cada vez que sea necesario en esta legislatura, los seguiré mencionando y para los del Partido Revolucionario Institucional que quieren legislar y sacar a toda costa estas iniciativas, sin comparecencia de secretarios de Estado, de jefes administrativos y demás gente que pueden ilustrar esto, hay le va otro dicho de mi abuelo: No por mucho madrugar amanece más temprano. Gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Becerra.

Para alusiones personales el diputado Basave.

El diputado Agustín Basave Benítez:

- Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Dijo el diputado Raymundo Cárdenas, que lo que realmente desvirtúa el debate en esta tribuna, es que cuando se pierde una discusión no se vota en consecuencia. Desde luego que el argumento no podía ser más subjetivo; ¿quién decide quién pierde una discusión?, ¿de acuerdo a quién o bajo qué criterio se sabe quién gana una discusión?

Creo que no puede haber nada más parcial y subjetivo que saber o creer quién gana o pierde una discusión. Creo que cada quien tiene su propio criterio, su propio enfoque, su propia forma de ver las cosas y que sí vota en consecuencia y si para los diputados de una fracción parlamentaria se perdió una discusión, para otros se puede haber ganado desde su punto de vista.

Es muy difícil argumentar en esos términos. Yo lo que quiero reiterar es que solamente con argumentos y con propuestas concretas es como se pueden mejorar las cosas aquí en el trabajo legislativo. No me parece que sea con esas diatribas y con esos adjetivos, que a mi juicio no se justifican aun en el calor de la discusión, aun en la creencia de haber ganado una discusión y haberla perdido, porque el que el diputado llamó mayoriteo, ni aun se justifica el subir aquí solamente a disparar adjetivos, porque si hay mayoriteo también hay minoriteo y el minoriteo también es esa actitud mecánica de oposición sistemática, y a veces irracional. (Aplausos.)

Al diputado Becerra solamente quiero decirle que más allá de cuentos y proverbios, yo no creo que sea, relatando historias de caballos muertos; como se mejoren las leyes; no me parece que sea con esa actitud de relatos anecdóticos como vamos a lograr mejorar el trabajo parlamentario. Me parece que es con propuestas...

El diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda (desde su curul): - Podría hacerle una interpelación.

La Presidenta: - ¿Diputado Basave, acepta la interpelación?

El diputado Agustín Basave Benítez: - Con mucho gusto.

El diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda (desde su curul): - La pregunta al compañero diputado Basave, es por la alusión a intervenciones irracionales de grupos de minoría. Si en el caso del debate de hoy que estamos teniendo sobre el fondo de retiro, ¿tiene usted alguna referencia precisa a alguna intervención irracional de miembros de grupos minoritarios de este parlamento?

El diputado Agustín Basave Benítez: - Cuando hablé de intervenciones o de posturas irracionales me refería a lo que yo llamé el minoriteo, y no estoy hablando del minoriteo en esta sesión, estoy hablando en términos muy generales.

Por lo demás, reitero lo que dije hace un momento, para juzgar, para analizar el fondo de retiro, hay que compararlo con lo que tenemos actualmente, es un paso inicial, no es el fin, no es la meta, es un paso que iniciamos, que empezamos. Hay que compararlo con lo que tenemos, no con lo que podríamos tener. Seguramente si ideamos un fondo de retiro ideal, va a ser mejor que el que tenemos, que el que se está proponiendo aquí, pero hay que compararlo con lo que tenemos y en ese sentido representa un paso hacia adelante. Esa es mi postura al respecto.

El diputado Luis Raúl Garín (desde su curul): - ¿Aceptaría el orador una interpelación?

La Presidenta: - ¿Diputado Basave, acepta una interpelación? Sí.

El diputado Luis Raúl Álvarez Garín (desde su curul): - Mire, compañero. En el contrato colectivo del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana existe la Prima Legal de Antigüedad, que son 20 días por año; al terminar los trabajadores tienen 600 días de indemnización y los jubilados los reciben. Seiscientos días son 20 meses y en fondo de retiro que ustedes proponen escasamente se llega a 11 meses. Hoy tenemos algunas prestaciones que son mucho mejores que las que están ofreciendo ustedes.

El diputado Agustín Basave Garín: - ¿Qué se van a anular con el fondo de retiro?

El diputado Luis Raúl Álvarez Garín: - ¿Qué se van a anular? No. Mire, es un dulce. Espéreme tantiro, es un ofrecimiento...

La Presidenta: - Quisiera pedir al orador que no haya diálogos. Si ya terminó su interpelación...

El diputado Luis Álvarez Garín: - Para hechos.

El diputado Agustín Basave Benítez: - Esas prestaciones se mantienen. El fondo de retiro es adicional y hay que compararlo con lo que tenemos en materia de fondo de retiros.

Ahora bien, y para finalizar. Yo no creo que sea positivo para nosotros los diputados, el que sustituyamos un debate de tesis por un concurso de chistes, y que acabemos haciendo una suerte de ironías o de sarcasmos, no muy buenos por cierto, para, en lugar de debatir lo que tenemos que debatir con argumentos, con ideas y con propuestas, acabar desvirtuando el trabajo parlamentario. Yo creo que los que integramos esta LV Legislatura, tenemos el legítimo orgullo de haber realizado hasta el momento un trabajo serio, respetuosos, en el cual a pesar de muchos "prietitos en el arroz", quizá, hemos mantenido el nivel y hemos mantenido un trabajo de altura. Es decir, creo que, comparado con otros parlamentarios inclusive, que comparado con otros tiempos también, hemos dado muestra de madurez, y mi única propuesta es que lo mantengamos así.

La Presidenta - Muchas gracias, diputado. Para alusiones el diputado Raymundo Cárdenas, después, para hechos, está el diputado Centeno.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández:

- Gracias, ciudadana Presidenta.

Yo insisto en que este Congreso, igual que los anteriores, adolecen de la falla principal, de la misma falla principal y que es la incapacidad de la mayoría para razonar colectivamente, en base a los argumentos que se dan en esta tribuna.

Hemos sostenido y está suficientemente probado ante la nación, de que no bastan los argumentos para cambiar las leyes cuando la voluntad del Ejecutivo se define por algún texto. Eso está probado y eso es lo que le quita toda seriedad al trabajo de la mayoría incluso.

Hay que ver lo que se dice en los corrillos, de quienes sólo tiene la función de hacer quórum y de votar. Yo creo compañeros, que si nos respetáramos en serio, deberíamos cambiar esa situación de raíz y que este parlamento realmente parlamentara y no dialogara entre sordos.

Yo creo que no se necesita tener más de tres dedos de frente para entender lo que significa debatir entre iguales y tratar de convencerse para llegar a lo mejor. Eso no ocurre aquí.

Entiendo cuál es la dinámica de los partidos en este país y en este momento. Pero insisto pues, en que de nuestra fracción han surgido una multitud de propuestas, todavía ayer hicimos varias propuestas. Que no se venga aquí a decir que se viene a destruir sin proponer nada. Ayer hicimos propuestas; hoy están hechas y todas se votan en contra, no obstante cualquier argumentación. Es todo.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Cárdenas.

Tiene la palabra, para hechos, el diputado Centeno.

El diputado Javier Centeno Avila:

- Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Creo que el diálogo constructivo es lo que debe prevalecer en esta Cámara. Hemos sostenido en diversos compañeros de la oposición la necesidad de una moción suspensiva para que este debate se diera con mayor reflexión y profundidad.

Hemos sostenido que se requiere que los directamente afectados por esta iniciativa, opinen al respecto. Y lo único que hemos encontrado es el mayoriteo, la votación mecánica, bastante irracional por cierto. Eso no tiene nada de constructivo. La cerrazón no implica diálogo. Hemos estado sosteniendo propuestas y se nos contesta con votaciones; hemos dicho que este fondo de retiro es un simple paliativo y que si queremos ir al fondo de los problemas de los trabajadores que se retiran, al fondo de los trabajadores jubilados, lo que hemos propuesto es que se mejore su pensión para que tengan por lo menos el 100% de salario que cuando estaban como trabajadores activos. Eso sí resolvería de fondo y es una propuesta real. Si la desechan ustedes es otra historia. Pero es una propuesta.

Otra propuesta y para nosotros es muy importante, es que esta prestación social, el fondo de retiro, no sea gravada con impuestos. Espero que la diputación obrera del Partido Revolucionario Institucional en este caso, vote con nosotros que no se grave este fondo de retiro, en caso de que esta iniciativa sea aprobada.

Por último, yo llamo también a que el debate sea de altura; a que nos abramos a un diálogo constructivo, pero el diálogo significa intercambio y no corazón. Muchas gracias.

La Presidenta: - ¿Sí diputado?

El diputado Agustín Basave Benítez (desde su curul): - Pido la palabra.

La Presidenta: - ¿Para alusiones personales?

El diputado Agustín Basave Benítez (desde su curul): - Sí

La Presidenta: - Tiene la palabra el diputado Basave.

El diputado Agustín Basave Benítez:

- Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros:

Muy brevemente en relación a lo que expresó aquí en esta tribuna el diputado Cárdenas.

No me parece válido y desde luego una respuesta del respecto al que ambos hemos hecho alusión, el decir que una fracción parlamentaria, en este caso la de mi partido, viene aquí solamente a hacer quórum y a votar. Me

parece una falta de respeto en la cual no puedo permitir que se incurra, porque exijo lo que doy y porque no le he faltado el respeto a su fracción parlamentaria.

Yo creo que cada uno de nosotros viene con un trabajo. Usted dijo que diputación ha propuesto muchas cosas; ha presentado iniciativas. La mía también, nosotros también venimos a proponer y venimos a analizar y venimos a discutir. ¡No venimos a votar!

Y en aras del orden y del respeto del que todos hemos hablado y de la altura del debate al que nos hemos referido, yo simplemente pido esa elemental, esa elemental educación, ese elemental respeto, para que cuando se refieran a una fracción parlamentaria, en este caso la mía, se haga, primero, con base en la realidad y, segundo sin incurrir en ese tipo de acusaciones injuriosas.

Ni mi fracción parlamentaria viene aquí solamente a votar ni a hacer quórum, ni es verdad que no hayamos hecho iniciativa, ni propuestas.

Creo que debemos, finalmente, enfocarnos en el tema que nos ocupa. Creo que ha quedado claro que existe voluntad generalizada, que existe el consenso en torno a discutir argumentos y a discutir ideas y a que cada quien vote según considere pertinente. Muchas gracias.

La Presidenta: - Tiene la palabra para alusiones personales, el diputado Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández:

- Gracias, señora diputada: Yo tuve cuidado en mi anterior intervención, de no aludir a nadie. Creo que fue un abuso la anterior toma de la palabra. Y voy a tener cuidado de no citar tampoco en esta intervención, a nadie.

Yo creo, compañeros, que aludir a la penosa situación que existe en este Congreso y en todo el país en donde se impone la autocracia y no la democracia, aludir a la forma en que se seleccionan los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, no sólo a diputados, sino también a gobernadores y cómo toda está sometido a la voluntad del Presidente... no es una falta de respeto.

Al compañero que me antecedió en la palabra le parece una falta de respeto, pero yo no lo creo que sea...

La Presidenta: - Un momento, por favor, diputado Cárdenas. Dígame, diputado César Augusto.

El diputado César Augusto Santiago Ramírez (desde su curul): - Pregunto al orador, si me permite una interpelación.

La Presidenta: - Diputado, le pregunta el diputado si...

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández: - Yo creo que el debate este, debiéramos terminarlo. Yo espero terminarlo con esto.

De mi parte, lo voy a terminar.

Yo insisto, compañeros, en que no considero que las caracterizaciones que nosotros hacemos a la situación política que impera en el país, el régimen político que aquí existe, a la situación de ilegitimidad y de sobrerrepresentación de una de las fuerzas, la mayoritaria, de cómo ésta sometida al Ejecutivo, todo ello no es ninguna falta de respeto y lo vamos a seguir manejando.

La Presidenta: - Muchas gracias.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares (desde su curul): - ¿Para hechos!

La Presidenta: - Para hechos hay una larga lista, diputado. Hay una larga lista...

Para hechos, esa el diputado Alvarez Garín.

El diputado Luis Raúl Álvarez Garín (desde su curl): - ¿Declino?

La Presidenta: - Ya lo retira. Entonces la diputada del Frente Cardenista.

La diputada Luisa Álvarez Cervantes:

- Con su permiso, señora Presidenta; compañeros diputados:

Nos habíamos abstenido de intervenir; sin embargo nosotros queremos llamar a todos nuestros compañeros, a que podamos comprender muchas de las cuestiones que aquí se señalan.

Por principio de cuentas, creo que los compañeros que me antecedieron en la palabra, miembros del Partido Revolucionario Institucional, caen en el mismo problema que están criticado.

Nosotros debemos de entender una cosa y eso también lo tienen que entender los compañeros del Partido de la Revolución Democrática; el de pretender descalificar al enemigo, sin ver algunos avances, significa también descalificarse a sí mismos y descalificar al pueblo de México que ha venido participando, ha venido avanzando y ha adquirido conquistas sociales importantes. A veces no a través de los partidos políticos precisamente. Pero el pueblo de México tiene un valor que siento que ni el Partido de la Revolución Democrática ni el Partido Revolucionario Institucional, en esta pequeña escaramuza de debate, han logrado comprender. y se ha pretendido poner aquí por encima de los avances de las luchas de los trabajadores los intereses de los partidos políticos. Y no hemos querido entender que como representantes populares, como diputados, representamos al pueblo, a los que votaron por nosotros, por las diferentes vías, pero tenemos una representación todos, independientemente de partido político al que pertenezcamos. Y yo creo que debemos de partir de ese principio: del respeto de todos los diputados que estamos aquí presentes, porque tenemos una representación popular y ésa no se puede cuestionar, porque estamos aquí.

Tenemos que entender, siento yo o sentimos los compañeros de la fracción del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, que pertenecemos a diferentes partidos políticos, que tenemos diferentes líneas políticas, que tenemos diferentes concepciones de la realidad del país, diferentes concepciones de cómo resolver los problemas sociales del país y, por lo tanto, participamos y defendemos también diferentes proyectos de nación.

Pero a pesar de ello, yo llamaría a todos a que eleváramos el nivel del debate, por los trabajadores que nos llevaron y que por ellos estamos aquí sentados y estamos defendiendo sus intereses. Que no descalifiquemos al contrario, y esa es una crítica fraternal para el Partido de la Revolución Democrática, que cuando otra fracción ve algún avance, producto de la lucha del pueblo, también descalifica. No se parte de descalificar, hay que comenzar a avanzar en lo que podamos concretar para garantizar avance para los trabajadores y para la nación.

No es posible seguir defendiendo a ultranza intereses de partidos, cuando está por encima nuestra representación popular y el pueblo de México. Muchas gracias. (Aplausos.)

La Presidenta - Muchas gracias. diputada.

Ahora sí, diputado Yunes, tiene la palabra para hechos.

El diputado Miguel Ángel Yunes Linares:

- Con su permiso, señora Presidenta; compañeros diputados:

Es obvio que podía haber pedido la palabra desde hace buen rato para alusiones personales, pero, bueno, he preferido hacerlo para rectificar hechos, porque hay quienes piden la palabra para alusiones personales y viven a manifestar sólo "ilusiones personales" o "ilusiones frustradas". En mi caso, no es así.

Yo creo que es muy importante precisar o insistir en lo que Basave, desde esta tribuna ha señalado: se trata de elevar la calidad del debate, pero hay una grave confusión entre lo que es elevar la calidad del debate y lo que es el derecho de todos los diputados, de todos los partidos, a debatir.

Se ha querido partir de la base de que los diputados de la mayoría priísta no tenemos ni el derecho a debatir, ni el derecho a estar de acuerdo, ni el derecho a estar en desacuerdo, sino simple y sencillamente somos "los malos de la película".

Decía Hemingway, en una posición totalmente cínica y en este caso el cinismo se le perdona a Hemingway, que "bueno es lo que me hace sentir bien y malo es lo que me hace sentir mal", una posición muy cómoda, una posición que encajaría perfectamente bien a algunas personas que no quieren aceptar que los tiempos políticos han cambiado, que el debate político igualmente ha cambiado y que los miembros de la mayoría no somos ni la mayoría mecánica, ni la ola votadora, ni la mayoría irracional, sino que somos tan diputados como cualquier diputado de la oposición. Somos tan representantes populares, como cualquier representante de la oposición y tenemos tanto derecho a sostener nuestras tesis como cualquier representante de la oposición.

Nosotros podríamos subir a esta tribuna también a emplear todos los calificativos que aquí se han utilizado y podríamos venir igualmente a señalar que los malos son otros y no los miembros de la mayoría priísta; sin embargo, no se trata de eso y no se trata tampoco de venir aquí a comentar cómo es que los partidos políticos seleccionan a sus candidatos, porque seguramente habría algunos partidos políticos que saldrían perdiendo, frente a los procedimientos democráticos de nuestro partido.

Yo quisiera solamente remitirme a lo que recientemente declarara un dirigente estatal de un partido político, que renunció precisamente en protesta por la forma en que su partido había seleccionado a los candidatos "Fue una selección antidemocrática", lo señaló y lo señaló a la prensa nacional. No era de ninguna manera un priísta encubierto; era un militante de la oposición que había vivido muy de cerca, porque era dirigente estatal de un político, cuál había sido el proceso interno de selección y él lo había calificado de "antidemocrático"; no los miembros de la mayoría priísta.

Yo quiero, por último, dejar muy clara la posición de nuestro partido y dejarla muy clara no en el debate de fondo que aquí se ha estado dando durante todo el día, sino dejarla muy clara en general para todos los debates.

Nosotros no vamos a renunciar, de ninguna manera, a nuestro derecho al debate. No vamos a renunciar, de ninguna manera, al derecho a defender nuestras ideas. Nosotros pensamos que no hay jueces superiores, cuando menos aquí en este lugar, que tengan el derecho a calificar si el debate lo gana o lo pierde una u otra fracción parlamentaria. Nosotros pensamos que ese juicio solamente le corresponde a la historia, no a un diputado en lo particular.

Y pensamos, por otra parte, que sería muy fácil también venir a proponer soluciones simplistas: que en lugar de dos fuera el 50; que el lugar de dos fuera el 100. ¡Claro que nos gustaría mucho como mayoría! Pero se nos puede acusar de "ola votadora", se nos puede acusar de "mayoría mecánica"; pero nunca nos podrán acusar de mayoría irresponsable y si lo hiciéramos, seríamos una mayoría absolutamente irresponsable. Muchas gracias.

La Presidenta: - Gracias, diputado Yunes.

Para hechos, el diputado Kunz Bolaños.

El diputado Adolfo Alfonso Kunz Bolaños:

- Con su venia, señora Presidenta.

Cuando inició este debate hice una propuesta del artículo 261, tendiente a asegurar la rentabilidad del fondo de la pensión de invalidez, etcétera.

Quisiera retirar la que presenté y presentar una nueva, que creo que está más adecuada y quedaría así la del artículo 261 de la Ley del Seguro Social:

"Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del gobierno federal o en su defecto de emisores de la más alta calidad crediticia que paguen una tasa de interés competitiva".

Con esto aseguraríamos que esta reserva del Seguro Social no se descapitalizaría y se podría mejorar notablemente las pensiones a los jubilados.

Dejo la propuesta en manos de la Secretaría Gracias.

La Presidenta: - El diputado Gómez Urquiza tiene la palabra, para hechos.

El diputado José Antonio Gómez Urquiza de la Macorra:
- Muchas gracias, señora Presidenta.

El día ha sido largo, lleno de análisis profundos, lleno de cifras, lleno de números, algunos inclusive se han ido generando durante el transcurso de esta sesión y quisiera retomar algunos de los puntos que hemos ido manejando en nuestras intervenciones.

Uno de ellos, desde primera hora, fue la preocupación porque este sistema de ahorro para el retiro, que dará los primeros beneficios completos, pues podríamos decir dentro de 40 años, no resuelve y no beneficia a los jubilados actuales, trabajadores jubilados que en la década pasada, por las altísimas tasas de inflación vieron mermados en forma impresionante sus últimos salarios y que vieron mermados muchos de ellos ya sus pensiones, por haber estado ya jubilados desde hace varios años.

Decíamos en la mañana que el Partido Acción Nacional se solidariza con los trabajadores jubilados, por su lucha por una pensión digna y una pensión suficiente.

Al mismo tiempo, por algunas cifras que se han manejado aquí en la tribuna, hemos tenido la oportunidad de platicar con algunos técnicos del Banco de México, con quienes hemos analizado conjuntamente nuestras cifras y las cifras de ellos; hemos recibido algunos datos, para nosotros nuevos, interesantes, como el hecho de que en la estadística del país el 90% de los trabajadores que empiezan con un salario su vida laboral, la terminan con tres veces este salario; nos decían que el 90% tiene este comportamiento.

Hemos hechos cifras de las pensiones que con la Ley del Seguro Social actual y vigente desde hace muchos años, van a tener con relación a las semanas cotizadas, con relación al salario de cotización de sus últimos cinco años y en complemento a lo que recibirían como fondo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y como complemento que recibirían, de aprobarse este Sistema de Ahorro para el Retiro. Hemos encontrado que para un trabajador que cotiza durante 40 años, con una carrera salarial de tres por uno, recibiría un 65% de su último salario por parte del Seguro Social como pensión, un 11% del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y un 9%, de aprobarse este Sistema de Ahorro para el Retiro, totalizando un 85%.

Hemos hecho, durante el día de hoy, varios diputados de Acción Nacional una serie de propuestas y quiero hablar a nombre del diputado Lujambio, quien ha estado aquí en la tribuna más de una vez, del diputado García Toro, del diputado Morgan, de un servidor y queremos concretar lo siguiente:

Primero, tenemos conocimiento de que ha sido firmado un acuerdo de todos los partidos, para solicitar que en el próximo período ordinario de sesiones se ponga una especial atención a los jubilados actuales, buscando realizar los estudios necesarios para incrementar sus pensiones y lograr que éstas sean, como decía hace un momento, más dignas y ojalá pudieran ser suficientes también.

Hemos analizado, en segundo lugar, estas cifras y viendo este seguro, este sistema de ahorro para el retiro como algo complementario tanto a la pensión del Seguro Social como al fondo que pudieran recibir del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cifras que nos han proporcionado, ojalá no las hubieran dado antes, y que en alguna forma hemos podido verificar, se ven bajas como ya lo habíamos comentado, pero en complemento a otras dan un resultado mucho más positivo.

En tercer lugar de las propuestas que hemos hecho y para que pudiera manejarse mucho más fácilmente esto a la hora de la votación, quisiera sustituirlas por un resumen y las voy a leer.

Artículo 183 - I. Los créditos a que se refiere el presente artículo, causarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual pagaderos manualmente mediante su reimpresión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior; es decir, con esto se eliminaría el tope que habíamos comentado ya del 6% a los rendimientos al sistema de ahorro, permitiendo que si la situación de mercado así lo establece, se dan tasas reales mayores a 6% y los trabajadores tengan este beneficio.

La segunda de ellas, el artículo 183 - D, que diría: En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que se deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre; es decir, que se facilita la administración de estas cuotas en el caso de los trabajadores que terminan su relación laboral.

La tercera de ellas, el artículo 231 - bis, que quedaría: Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en el artículo 12 y 13 de esta ley, incluyendo a los jubilados, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se registrará en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo V - bis el Título Segundo de la presente ley.

Esto quiere decir que se abre la posibilidad a los actuales jubilados, a los actuales pensionados, a que también ahorren en este sistema de ahorro para que incrementen a futuro sus percepciones.

Yo quisiera comentar que hemos valorado estos elementos y quiero dejar constancia que tanto el diputado Lujambio, como el diputado Morgan, como el diputado García Toro y un servidor, hemos analizado con gran seriedad y profesionalismo las cifras, con ganas de llegar realmente a un resultado de mucha profundidad en el análisis.

No cesaremos en seguir proponiendo lo que estimamos ayudará a que estos fondos sean realmente atractivos para los jubilados, estimulando el ahorro de los trabajadores, apoyando el ahorro con aportaciones del gobierno. No vamos a cejar en seguir proponiendo estos puntos.

Sin embargo, si se dan estas propuestas que resumimos en estas tres, en forma positiva, recomendaríamos al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que apoyara a la propuesta de la creación del sistema de ahorro para el retiro, sistema en cuyo dictamen ya se han incluido muchas de las propuestas que nuestro grupo parlamentario hizo, tanto en las reuniones de conferencia como en las reuniones de las comisiones unidas.

Obviamente quedará el compromiso de que en el próximo período ordinario, trabajemos con una gran energía en la consecuencia de pensiones más dignas para quienes ya el día de hoy reciben una jubilación íntima. Muchas gracias.

La Presidenta: - Diputado, ¿acepta una interpelación?

El diputado José Antonio Gómez Urquiza de la Macorra:

- Sí, como no.

La diputada Evangelina Corona Cadena (desde su curl): - Diputado, veo con tristeza muy profunda su cambio de opinión, cuando que estaba defendiendo una postura muy diferente. Me preocupa en gran manera este cambio. Y le haría una pregunta más: si también los señores que hablaron con ustedes, le dijeron qué va a pasar con los trabajadores que han estado aportando 10, 15 ó 20 años para complementar su jubilación, porque no queda claro en este caso, ya que ni son jubilados ahorita y que ni lo van a ser dentro de 30 años, sino que van a serlo dentro de unos cinco ó 10 años.

El diputado José Antonio Gómez Urquiza de la Macorra: - Creo que uno de los puntos más importantes de este sistema de ahorro para el retiro, es que los beneficios totales no se van a ver antes de 40 años. Cuando los jubilados hayan estado aportando durante toda su vida laboral, hayan estado participando en este sistema de ahorro, se podrá hablar de beneficios completos. Estoy totalmente de acuerdo.

Algo que hemos comentado es la preocupación de los jubilados actuales y de los próximos a retirarse. Creo que uno de los puntos más importantes que nos motivó, junto con el análisis, es el acuerdo y el compromiso de todos los partidos para revisar las pensiones de los actuales jubilados, que obviamente beneficiarán también a los próximos jubilados.

Dejo entonces las propuestas en la Secretaría. Muchas gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Gómez Urquiza.

Tiene la palabra el diputado Jorge Vinicio Mejía, para hablar a favor.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

- Con su venia, señora Presidenta.

La iniciativa que hoy discutimos es, a juicio de la diputación del sector obrero, un logro, que junto con lo que han hecho las organizaciones sindicales, tienden a cumplir los fines iniciales de nuestra organización.

No debemos olvidar porque se ha hablado tanto, durante tanto tiempo de discusiones, dentro y fuera del tema, que hay algunas características muy especiales que nos deben de dejar una certeza de que el trabajador, al jubilarse, no percibirá exclusivamente lo que el día de hoy, estamos seguros, habremos de construir, que es el Fondo del Retiro.

La iniciativa está consignando claramente la coexistencia de un sistema de ahorro para el retiro con beneficios ya consagrados en nuestros contratos colectivos. Debemos dar y dejar una constancia que a juicio de la diputación obrera, junto con las prestaciones que se han obtenido en lo individual y en lo colectivo, se instauren medidas que, si tal vez, al legislador se le habían pasado tomar en cuenta, el día de hoy se están tomando. Y esto nos viene a dar un gran avance en seguridad jurídica, en seguridad social y en seguridad económica.

Son varios los aspectos en los que podemos considerar esta seguridad. Una seguridad para nosotros representa el tener el acceso a una información que antes fue vedada para nosotros, de cuánto deposita a favor nuestro empleador, de cuánto es lo que cotiza en favor nuestro al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no olvidemos que han surgido también muchas veces en muchas ocasiones en que se denuncian evasiones al pago de cuotas al Seguro Social.

Se han denunciado también los defraudamientos que se hacen al inscribir a los trabajadores con cuotas más bajas de los salarios que realmente están disfrutando.

Otra seguridad para los trabajadores representa que ahora sí podremos tener un acceso a un sistema bancario que por mucho tiempo nos fue vedado. Es de sobra conocido que en estos momentos el sistema de ahorro interno no existe prácticamente por el hecho de que se han fijado tasas muy especiales que quedan por fuera de las posibilidades del trabajador.

Pero tenemos también que puntualizar algunas cuestiones que para nosotros vienen a definirnos a los que realmente estamos percibiendo un salario del trabajo de nuestras manos.

Debemos entender que ese sistema que ahora se propone, es un sistema de beneficios a largo plazo. Ya se dijo aquí, ya se aclaró por todas las fracciones. No se trata de obtener resultados inmediatos, se trata de prever el futuro de muchos, trabajadores que el día de hoy entregan sus vidas.

Tenemos que tomar en cuenta que para fijar las cantidades que se van a determinar y las que va a recibir al final de cuentas el propio trabajador, se van a fijar sobre el salario - base - cotización, que volvemos a repetir para que no quede la duda, salario - base - cotización, quiere decir el salario integrado del trabajador con todas las prestaciones en la forma en que lo califica el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y les tenemos que dejar establecido que no podemos partir de un error, al pensar que es igual el crecimiento de los salarios mínimos con los salarios contractuales. La prueba más clara la tenemos en estos momentos, en gran parte del país se están llevando a cabo la revisión de los tabuladores en todos los salarios contractuales. Y les puedo asegurar porque ya, al menos en nuestro estado, en nuestra organización, a la que me honro en pertenecer, la Confederación de Trabajadores de México, ha dado resultados, resultados en los cuales las revisiones de nuestros tabuladores han sido con más de cuatro a cinco puntos por encima de los salarios mínimos. Y esto quiere decir que también las bases sobre las cuales se está fundando nuestro Fondo para el Retiro, son más altas de los cálculos que se han venido a hacer aquí.

Tenemos que tomar en cuenta que en el momento de la jubilación se van a sumar las prestaciones que ahora se tienen y que en el futuro es compromiso del movimiento obrero organizado conseguir a este nuevo sistema del fondo para el retiro y tenemos que también hacer una aclaración, para que quede claro que tal vez los ejercicios aritméticos y todo lo que se ha venido hablando aquí no pueda ser fidedigno, de que es algo muy conocido entre los propios trabajadores que el crecimiento salarial individual no se da cada año esperando las revisiones de tabuladores, no se da cada tiempo que han marcado aquí diferentes oradores.

Nosotros sabemos que el crecimiento individual de los salarios se va dando por ascensos, se va dando por retabulaciones, se va dando por modificaciones en las condiciones del trabajo y esto nos da un crecimiento que tal vez no se alcance a registrar, pero que debemos entender que es una de las metas de los trabajadores organizados, como es una meta que cada día tengamos más contratos colectivos que vendrán a cambiar la situación de los mexicanos, que el día de hoy solamente disfrutan de un salario mínimo, pero que yo creo que más bien la lucha que se debe de dar aquí, no es por lograr un 2% o un 10% o un 20% que tal vez no se pueda cumplir, sino de luchar porque diariamente los trabajadores tengamos mejores condiciones de trabajo, porque repito, el crecimiento salarial de los trabajadores sujetos a contrato colectivo, no está maniatado; ese crecimiento se da de acuerdo a la voluntad de la partes y claramente se ha consignado en los instrumentos públicos que ha firmado el movimiento obrero organizado.

Señoras y señores diputados, la diputación obrera, durante largo tiempo ha escuchado, comentado y estudiado en voz y presencia de nuestros compañeros trabajadores una idea, un reclamo, un fin de lucha; en cada asamblea se ha discutido lo que ahora se viene a discutir aquí. Esto no requiere una consulta nacional, porque ya se hizo esa consulta nacional entre los trabajadores y creo que mis compañeros, no nada más de la Confederación de Trabajadores de México, sino de la Confederación Revolucionaria de Obreros Mexicanos, de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos y otras organizaciones sindicales que están aquí junto con nosotros, pueden ser testigos de que no miento.

Nosotros hemos pensado y propusimos hace tiempo la formación de un fondo de desempleo, ahora estamos empezando a ver cristalizado este proyecto.

Esta iniciativa tiene en buena medida muchas de nuestras aspiraciones y estamos ciertos que con el tiempo y con nuestro esfuerzo se irá mejorando en forma paulatina, para el mejoramiento de nuestro país y debo recalcar esto, porque el movimiento obrero organizado sí cree que la situación de nuestro país mejorará, sí cree que pueden cambiar las condiciones de los trabajadores mexicanos, y por eso estamos empeñando nuestro trabajo diario.

En resumen, compañeros y compañeras, los trabajadores mexicanos luchamos y logramos la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dos generaciones de trabajadores de México hemos luchado diariamente por el mejoramiento del instituto, hemos sufrido junto con él sus carencias económicas y ahora, como siempre, estamos prestos a defenderlo.

Quiero dejar, por último en el ánimo de todos los compañeros legisladores, la siguiente reflexión: ¿estaríamos ahora sufriendo junto con los jubilados si hubiéramos votado, si hubiéramos creado hace 30 años el sistema de ahorro para el retiro? Por eso compañeros y compañeras diputados, los diputados obreros pedimos su apoyo votando en favor del dictamen, porque nosotros lo haremos. Es cuanto.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado.

Tiene la palabra, para hechos, la diputada Evangelina Corona.

La diputada Evangelina Corona Cadena:

- Compañeros diputados. Aplaudo con mucho sentimiento la frialdad con que los representantes obreros han asumido y aceptado este 2%. Quizá nosotras las costureras seamos más inconformes. A nosotros no nos satisface ese 2%, y yo no lo aplaudo para dárselo y ofrecérselo a las trabajadoras que represento.

Me parece increíble que para el trabajador se mencione como privilegio que tenga acceso a conocer sus cuentas bancarias, que tenga acceso y derecho de que se le dé cuentas a fin de año y que se le haga una cuenta particular. Que al trabajador únicamente se le dé el derecho de obtener un 2% de su salario y que yo ponga entre comillas "que se respete el salario que ya está integrado en el Seguro Social".

Me parece preocupante y de veras lamentable, que digamos que representamos al sector obrero y que no luchemos por darle algo mejor. Yo no soy conformista yo no estoy de acuerdo en que solamente se le dé a conocer como está el estado de cuenta; yo no estoy de acuerdo en que solamente se le de el 2% de su salario en una cuenta bancaria; yo no estoy de acuerdo en que se rompa la unidad colectiva que debe de existir con los trabajadores; yo no estoy de acuerdo tampoco en que solamente ese 2% sea retribuido en el interés y que se maneja que será sobre la inflación que exista en el momento.

Pero qué está pasando en la cuenta bancaria o en el beneficio, si se está uniendo lo del Seguro y lo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y eso va a llegar al banco y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no va a haber ningún interés, solamente del 2%.

No estoy de acuerdo, compañeros diputados. No es razonable que menospreciemos a los que nos trajeron a este lugar; no es justo que mientras nosotros nos estamos llevando 14 millones de pesos, a los jubilados les den un incremento mínimo que pudiera ser factible para su mejor vida en este mundo, en este México, en este país.

No me parece razonable que para nosotros haya privilegios y hay privilegios no solamente para nosotros sino para todo el gobierno y para que a los trabajadores se les humille ofreciéndoles un 2%. No quisiera estar en el papel de los compañeros de veras, pero tengo la sangre, que me corre por las venas, y que me enfurece en gran manera el hecho de que esta ofensa se les haga a los trabajadores. Y aludimos con orgullo: "somos defensores de los trabajadores".

Compañeros representantes de la Confederación de Trabajadores de México, de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, yo también participé en esas organizaciones sindicales cuando fui trabajador y cuando dependía de un sindicato y cooperé y di mi cuota. No me parece justo que hoy no peleemos y luchemos por un mejoramiento y una mejor prestación a nuestros compañeros trabajadores.

Me parece y será cierto, el hecho de que si no hacemos algo por ellos, es que nunca hemos sido pobres y nunca hemos tenido el estómago vacío. Yo sí he sabido tener el estómago vacío y la bolsa vacía y caminar solamente al rayo del sol porque no he tenido para comer. Por eso me indigna que este ofrecimiento se le haga al trabajador, cuando de él depende todo lo que nosotros estamos percibiendo y lo que percibe el gobierno y lo que perciben los empresarios, a los trabajadores nosotros los estamos menospreciando, ofreciéndoles y aceptando la política de darles un ahorro del 2%, y decimos que es gran cosa lo que se les está dando, compañeros.

No solamente hago el señalamiento a los diputados. ¡Ojalá y el Presidente esté escuchando esta rebeldía! Lo digo en nombre de todas las costureras de México, que hacemos la ropa que cada uno portamos. Gracias.

La Presidenta: - Diputada, muchas gracias.

Tiene la palabra, para hablar en contra, el diputado Hildebrando Gaytán Márquez.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez:

- Señora Presidenta; señoras y señores diputados:

En esta discusión, en los debates que se han producido un esgrima de ideas en la que están de acuerdo todos y que debe ir progresando hacia un debate de ideas y en lo cual estamos de acuerdo, se ha dicho también que aquí en las discusiones no se puede determinar quién gana o quién pierde un debate y eso indudablemente que es nuestro punto de vista, incierto.

Aquí se da una sucesión de puntualización de posiciones políticas, de expresión de razones en las que cada partido, cada diputado, sencillamente fundamenta, razona, explica su posición y cada uno le damos el peso de nuestras propias exposiciones. Son debates políticos que en gran parte son para profundizar en el debate aquí y también para establecer fuera de la Cámara lo que es y lo que piensa cada partido. Porque, si una iniciativa como ésta en términos alejados de la situación actual del país y simplemente presentada como el hecho de que se establece un seguro de retiro en que la parte patronal aportará el 2% del salario de cotización, así, ante la pregunta ¿esto beneficia a los trabajadores? y ante la posición del Partido Popular Socialista que va a votar en contra, como la ha afirmado se podría señalar: Esto es un contrasentido.

Pero el hecho es de que esta medida hay que indicarla en la situación general del país. No se puede aislar ni de la situación actual ni de lo que significa en el futuro ante los problemas de los trabajadores.

Por principio de ideas, nosotros vimos el desprecio con que venía la iniciativa, el desprecio a los sindicatos, a las organizaciones obreras, de no tomarlas en cuenta, de no darles participación; a pesar de que este problema incide directamente en la estructura del movimiento obrero, en los que constituyen la clase trabajadora del país: los propios trabajadores. ¿Por qué este desprecio a los sindicatos?, ¿fue un error? ¿Fue una medida que se les pasó sin pensarlo?, seguramente que no; obedece a una mentalidad tecnócrata, a una mentalidad alejada del pueblo, sin calor popular, un desprecio a los sindicatos.

Pero hay que recordar que a pesar de las reformas del artículo 91, en lo que lamentablemente ya constituye la constitución del artículo 91, pues la Constitución del artículo 91 no ha abrogado los derechos sociales que estableció el Constituyente de Querétaro. Todavía en México, el régimen democrático, quieranlo o no, se basa en las garantías individuales y en los derechos sociales.

Y el artículo 123 es la base del sistema jurídico, laboral y de la seguridad social, y venía a tomar disposiciones que están vulnerando todo este marco que estableció el marco y que constituye el sistema de derecho todavía, lo menos que podemos decir es que es un desprecio, un desprecio a la clase trabajadora.

Pero hay más. El alcance de esta disposición, ya todos lo han reconocido, no es para hoy, sino para el futuro. El beneficio que pueda derivarse es para dentro de 30 años. Es para el siglo XXI.

Afortunadamente aquí uno de los diputados de la mayoría vino, después bajando la posición de arrogancia, para asumir otra y prácticamente, casi con humildad decían: "Bueno, tómenlo como un paso, un pasito en beneficio de los trabajadores".

Pero si pudiera tomarse como un paso... pero el caso que políticamente no lo han expuesto aquí los que están determinando la economía en este país. Este señor Aspe, no lo presentó como un paso. Aspe lo presentó como una gran medida y lo dice la prensa de hoy, que mejorará la distribución del ingreso. Puede verse en el periódico a ocho columnas. Afirma Aspe que mejorará la distribución del ingreso.

Y entre otras medidas, esta iniciativa del seguro de retiro, va a mejorar la distribución del ingreso. Eso es lo que está esperando el pueblo. Ya decía en la mañana, cuánto se ha perdido en la distribución del ingreso y podíamos mencionar: si en 1976 que es el año de mejor salario para los trabajadores con un índice de 100%, para 1990 el índice de salario real había descendido a 37.9%. ahí está la pérdida del poder adquisitivo del salario, por un lado y, por otro, la concentración de la riqueza.

Si esta medida del 2%, cuánto significa en la distribución del ingreso. Es una cantidad mínima, mínima, pero ni siquiera para hoy, sino para el futuro. ¡Bueno! Es que tenemos que hacer comentarios.

Si se está en la etapa de la modernización, pues la modernización política en el aspecto de la justicia social, aquí está un espejismo. El beneficio es para el futuro. ¿Y para hoy qué? ¡Nada! Pues si se está hablando de las

grandes transformaciones... Esta, este macrobeneficio ¿en qué queda? Queda reducido. ¡Para hoy nada! Pero son los problemas de hoy en los que está el pueblo exigiendo soluciones. Y cómo es posible que con tanto bombo y platillo se le diga: "No, pues ve lo del futuro. En el futuro después de 30 años, vas a recibir 210 días de salario ¡adicionales!, más los porcentajes que recibas por la tasa de utilidades". Pero hoy, la distribución del ingreso, hoy los jubilados y pensionados, hoy los desempleados.

Ahora bien, señalábamos en la mañana lo que se ha visto después y se ha profundizado, en sentido real de esta medida es canalizar recursos que pueda utilizar el Banco de México...

La Presidenta: - Diputado, le recuerdo de nuevo el acuerdo de hablar 10 minutos.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez: - Ya escuché, señora Presidenta. Muchas gracias.

Pero señalábamos el eje, la preocupación, el móvil es canalizar recursos que decía un diputado del Partido Revolucionario Institucional, el diputado Aceves, en su análisis dice: "En una primera etapa el Banco de México captará y canalizará". Y luego decía: "Cuidaremos que haya actividades productivas, no especulativas".

A este respecto quiero decir lo siguiente y para poder producir en mi exposición quiero mencionar que en el proceso en que se ha llevado este debate, se ha atropellado el propio reglamento en un aspecto que es imposible para un partido como el nuestro que ha dicho que va a votar en contra, es imposible en este momento presentar propuestas en lo particular. No es posible así, no es posible la discusión. Es decir, no podemos presentar reformas en lo particular, porque se está, en conjunto, discutiendo lo general y lo particular. Nosotros vamos a votar en contra.

¿Cómo podemos presentar de antemano una reforma de algo que en principio pedimos que no se apruebe? Es una contralógica que ha atropellado el reglamento. Y la otra pues fue, que por cierto fue una recomendación, de los 10 minutos. Y yo lo aclaro aquí con toda honestidad de que solamente fue una recomendación.

Bien, nos preocupa esto: El Banco de México va a captar, sí, y nosotros queremos que mantenga y que los canalice para que el Estado disponga de esos medios. Pero el artículo 183 - M, permite que los trabajadores saquen sus recursos, se los entreguen a la Banca Privada y vayan a las sociedades de inversión. Y habrá muchas presiones y habrá disposiciones del Comité Técnico para desvirtuar esto y pasarla a la banca privada.

Nosotros pensábamos en una propuesta en lo particular, que el artículo 183 - M se modificara completamente, para que estableciera la prohibición... (Desorden.)

La Presidenta: - Permítame, diputado.

El diputado Hildebrando Gaytán está en todo su derecho de usar los 30 minutos que le conceda el reglamento por encima de la recomendación de su coordinador parlamentario. Suplico, por favor, atención al auditorio, atención para escucharlo.

Continúe por favor. (Aplausos.)

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez: - Gracias, señora Presidenta.

Y queríamos eso, que el 183 - M se modificara, que en ningún momento el trabajador traspasara parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta a las sociedades de inversión. Y en todo caso mantenerlas para poder canalizarlas en actividades productivas. De otra manera esto se va a desvirtuar. Y el fondo está allí, el fondo está allí, que lo que pasa es que el Estado necesita recursos.

Y ante todas estas medidas que ha tomado, lo que debería hacerse, desde nuestro punto de vista, es restablecer el encaje legal, para poder captar recursos que canalizara a las actividades productivas.

Por estas solas razones no podemos nosotros estar en favor de esta disposición. Porque no redistribuye el ingreso. Porque ante una situación de esta magnitud es mínimo el beneficio que se ofrece en el seguro de retiro. Porque desgraciadamente esto puede cerrar la posibilidad de que se realice una reestructuración que fortalezca al Seguro Social, que le dé una base más vigorosa, un ingreso más sólido y permanente con el que pueda hacer frente a todas las necesidades y a todos los deberes que tiene establecidos en la ley.

Y claro en una etapa en que se habla frecuentemente de que no habrá privatización en equis o ye aspecto y después se hace todo lo contrario, no puede desecharse la preocupación de que en el caso de la seguridad social están avanzando los enemigos del derecho social de México.

Por eso vamos a votar en contra de este dictamen, señalando de antemano que cierra la posibilidad de análisis en lo concreto y a un posible mejoramiento o por lo menos la posibilidad de hacerlo. Gracias.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Gaytán.

Tiene la palabra, para hechos, el diputado Lujambio.

El diputado Alfredo Lujambio Rafols:

- Compañeros diputados: Subo nuevamente a la tribuna por elemental congruencia con los planteamientos que expresé hace algunos minutos, porque me inspira mucha simpatía personal la exposición que hizo la diputada compañera del Partido de la Revolución Democrática, por respeto a su exposición, a lo que nos planteó y consideración a esa voz representativa, genuina, de los trabajadores de México, de las carencias, de las penurias, por las que atraviesan los obreros mexicanos.

Yo hice aquí algunos planteamientos que en alguna medida fueron..., se refirió a ello mi compañero José Antonio Gómez Urquiza y que quiero enfatizarlos porque creo que vale la pena, por que creo que también a mis compañeros de la fracción de Acción Nacional, a los que en alguna manera nuestras intervenciones en tribuna inducen o les dan ciertos elementos de juicio para emitir su voto, tengo que expresar algunas cuantas y muy breves ideas sobre esta materia.

Cuando yo vine a esta tribuna, compañeros diputados, no tenía algunos elementos de información y de juicio que se me hicieron llegar hace algunos minutos y que en alguna medida considero que estos elementos, que esta información, varía, modifica, algunos de los cálculos y estimaciones que yo había realizado junto con otros compañeros y que me llevaban al criterio de que ésta de fondo resultaba verdaderamente irrisorio para atender las necesidades de los pensionados.

Los elementos esenciales en que estoy basando esta información nueva, que en alguna medida induce una corrección...

La Presidenta: - Diputado Lujambio, algunos compañeros me indican que no oyen bien. Hay algo de desorden todavía en la sala. Pido más atención por favor. Gracias y continúe.

El diputado Alfredo Lujambio Rafols: - Muchas gracias.

Los elementos son 2 ó 3 esencialmente. Se me ha dado información de que de acuerdo a datos actuariales en muy alto porcentaje de trabajadores mexicanos, hacen una carrera salarial de uno a tres, es decir, que empiezan con un salario mínimo, terminan con tres salarios mínimas. Con la reserva de que este dato sea real y verídico, que espero, tenga elementos para pensar que sí lo es, esto cambia el resultado de las estimaciones y de los números que yo estuve elaborando y permite llegar a resultados más favorables de los que originalmente había considerado, repito, en esta teoría de que el trabajador promedio tiene una carrera salarial y que no permanece estático durante 35 ó 40 años en una misma posición o con un mismo nivel salarial, en relación al salario mínimo. Esto permite cambiar fundamentalmente los resultados finales del fondo al cual él va a tener derecho, llegado el momento de la jubilación.

Otro elemento que se me dio en estos minutos, es que existe ya un acuerdo parlamentario, para que en el próximo Período Ordinario de Sesiones esta honorable Cámara trabaje dedicadamente a estudiar el problema

de los actuales pensionados y jubilados y que en el próximo período de sesiones habremos de examinar y de discutir conjuntamente para aportar los mejores elementos que sean posibles, para efectos de resolver este angustioso problema de los actuales pensionados. Este elemento de información tampoco lo conocía y es un elemento nuevo que me indujo a modificar mi posición original.

Por otro lado, el dictamen de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que será desahogado el día de mañana, contempla también el que todos los fondos que existen en el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y ese sistema de latrocinio que el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores ha realizado durante tantos años, en que no se rinden cuentas claras, cuantas precisas y oportunas de los manejos de los fondos del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, van a ser asignados a las cuentas individuales y se va a acabar con este esquema, con este escenario de irresponsabilidad y de latrocinio que ha padecido durante tantos años. Esto será materia de la discusión y del debate del día de mañana, pero se relaciona con nuestro debate del día de hoy, porque ese fondo y estas cuotas del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, que aún cuando no está previsto que devenguen intereses, sí modifican también de manera substancial el capital y el fondo final que va a obtener un trabajador con 30 ó 35 años de labores, de trabajar.

Así es de que éstos son los principales elementos que sí incidieron en mi criterio, para aceptar y para respaldar la postura de lo expresado por Gómez Urquiza.

Yo le quiero decir a mi compañera diputada Corona, como a todos ustedes señores diputados, que lo que reivindicamos el día de hoy para los obreros de México, de este momento, para los pensionados de este momento y lo que podamos reivindicar para los pensionados del mañana, de ninguna manera termina, ni agota el esfuerzo y la responsabilidad que tenemos los hombres democráticos y las mujeres democráticas de este país, para seguir cambiando este sistema de unipartidismo, de presidencialismo desbordado, de un Poder Legislativo sometido por la mayoría priísta a los designios del Presidente y que tendremos que seguir luchando y yo personalmente lo seguiré haciendo mientras Dios me preste vida y salud, para cambiar este sistema. Gracias. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Lujambio.

Sigue el diputado Jorge Flores Solano, que al parecer es el último orador.

La diputada Evangelina Corona Cadena (desde su curul): - Perdón, señorita Presidenta, deseo hacer una pregunta al orador.

La Presidenta: - ¿Acepta la interpelación el orador?

El diputado Alfredo Lujambio Rafols: - Sí, a sus órdenes.

La diputada Evangelina Corona Cadena(desde su curul): - Diputado, cuando el terremoto de 1985, salió a relucir mucho el problema de que las mujeres, las costureras, en este caso hablo de ellas porque es donde me enciendo yo, fueron objetadas de que decían que a los 40 años ya no podían ser contratadas en las empresas porque ya no podían producir lo mismo que una joven; yo preguntaría a la propuesta que hacen los técnicos que están presentando la tabla, ¿cómo va a llegar el trabajador o trabajadora a tres salarios mínimos cuando llegue a la jubilación si en vez de ir ganando fuerza va perdiendo?

El diputado Alfredo Lujambio Rafols: - Bien, compañera diputada, yo tengo que basarme en alguna información que se me ha proporcionado por personas que asumo buena fe y competencia y calificación para darme esta información; concretamente me refiero a un alto funcionario del Banco de México cuyo nombre en este momento discúlpenme no lo recuerdo pero estuve con él hace unos minutos, lo acabo de conocer, no me grabé el nombre, pero me está dando esta información y quiero pensar que es una información que merece crédito el hecho de esta variación en los salarios que obtienen. Me decía él, el 90% de los trabajadores de este país alcanzan esta carrera salarial de uno a tres.

Con esas reservas y pensando que hay buena fe en esa información, es por lo que yo expresé lo que dije hace algunos minutos, el caso específico del gremio al cual usted ha pertenecido, sinceramente no lo desconozco, es decir lo desconozco, no sé las condiciones específicas del trabajo de este gremio, pero indudablemente que tenemos que estar en esta actitud permanente de revisión y de lucha por reivindicar esos derechos de los trabajadores.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Jorge Flores.

El diputado Jorge Flores Solano:

- Con su venia, señora Presidenta; compañeras diputadas y diputados:

Hemos oído diversas argumentaciones en torno a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Algunas argumentaciones en contra niegan los beneficios a los trabajadores arguyendo que el beneficio es para los empresarios, banqueros y para el gobierno.

Otras indican que no es suficiente, frente al deterioro que en los últimos años ha tenido el ingreso de los trabajadores; yo creo que ganamos todos; en primer lugar nadie desconoce el esfuerzo que estamos haciendo todos los mexicanos para salir de la crisis económica que no es privativa de nuestro país y que bajo la dirección del señor Presidente, el gobierno ha emprendido una serie de medidas de ajuste para provocar el cambio estructural de nuestra economía justamente para revertir el sacrificio del trabajador.

Esta es sólo una de ellas que hace posible el incremento del ahorro y que propiciará una mayor inversión pública y privada, indudablemente hay beneficio para el empresario que podrá disponer de más recursos para inversión adicionales a su esfuerzo, en mejores condiciones de tasa y de plazo; como ya se observa debido a la caída del déficit público y al retorno de capitales, indudablemente también se propiciará una mayor generación de empleos. Beneficiará al Estado porque podrá financiar proyectos de largo plazo en obras de infraestructura, para alcanzar los estadios de desarrollo a que aspira el pueblo de México y beneficiará a los trabajadores porque con un recurso que ahora no cuenta, complementará a los de seguridad social a su retiro. También tendrá acceso al mercado financiero, a sus instrumentos y servicios, pero con rendimientos reales.

El cambio estructural que ha emprendido el gobierno, nos está permitiendo tener un Estado más eficiente. La corrección del déficit gubernamental ha propiciado la reducción del pago de intereses de la deuda y ha permitido la aplicación de mayores recursos al gasto social.

Los recursos de este fondo vendrán a reforzar tal tendencia. Se busca, como todos conocemos, lograr el crecimiento económico sostenido. Llevamos tres años seguidos en que el producto bruto interno crece por encima de la población. Los indicadores disponibles muestran un repunte en el empleo. El número de asegurados permanentes se incrementó a tasas del 7% entre 1990 y 1991; en algunos sectores se ha logrado un incremento en los salarios reales, tal como ocurre en el sector manufacturero.

En los últimos meses, el salario medio de cotización al Instituto del Seguro Social registra un crecimiento anualizado del 2.2%. Se ha buscado mejorar las alternativas ocupacionales, propiciando la creación de cooperativas y microempresas, las cuales están generando empleos directos. Se busca reforzar el poder adquisitivo del obrero. El fondo de garantía para el consumo de los trabajadores, de noviembre de 1990 a julio de 1991, benefició a 1 millón 327 mil trabajadores. Además, esta Cámara ha aprobado reducciones impositivas, ampliando el subsidio al impuesto sobre la renta a los trabajadores, eliminando impuestos indirectos y reduciendo en 33% el impuesto al valor agregado que, por ser impuesto al consumo, libera mayores recursos a los obreros; pero sobre todo, estamos luchando los mexicanos contra el impuesto más regresivo y opresivo: la inflación. Los niveles de crecimiento de los precios actuales reflejan un gran contraste con los que padecimos a mediados de los ochenta.

Nadie festina haber acabado con la crisis y menos con una sola medida como la que ahora comentamos, pero creo firmemente que por sus características, vendrá a reforzar en gran medida nuestro esfuerzo por conseguir el crecimiento sostenido.

No es fácil romper la inercia perniciosa de un mercado de dinero volátil, pero ésta es una medida que ayudará a reducir el ahorro especulativo de altas tasas y corto plazo.

No puede considerarse que la canalización de mayores recursos vaya a favorecer exclusivamente a empresarios y banqueros, pues lo cierto es que también los trabajadores tendrán la posibilidad de ahorrar de manera adicional, como se prevé en la iniciativa. Con ello podrán obtener mayores beneficios que le aseguren un retiro más digno que el que actualmente tienen.

Este instrumento, al ofrecer tasas reales hasta del 6% de interés, alienta el ahorro voluntario...

La Presidenta: - Diputado Flores, permítame pedir por favor silencio para que podamos escuchar su interesante exposición. Silencio, por favor. Muchas gracias.

El diputado Jorge Flores Solano: - Este instrumento, al ofrecer tasas reales hasta del 6% de interés, alienta el ahorro voluntario que no tiene límite para incluirse en la subcuenta de ahorro para retiro. Tampoco hay limitación para que, como resultado de revisiones contractuales, se obtengan mayores aportaciones a este fondo. Se habla con ejemplos del salario mínimo, que al término de un plazo de 18 años, un trabajador sólo tendrá acumulado poco más de 16 millones de pesos, a una tasa de 2%, en pesos de 1992, pero no olvidemos que por fortuna la cifra de un salario mínimo no es la percepción del grueso de los trabajadores y esperamos que para entonces tampoco sea el nivel de incorporación al empleo; pero a pesar de este nivel, existe una posibilidad real de que los trabajadores de bajo nivel de salario ahorren, sin que sus resultados sean negativos por efectos de la inflación, gracias al mecanismo de autocorrección propuesto.

En la mecánica del fondo, la banca sólo cumple funciones de caja recaudadora, y los mecanismos del manejo de 10 millones de cuentas, no son fáciles a pesar de la electrónica. El manejo de la información para concretar los recursos en el Banco de México, requiere de costos elevados y de tiempo. Los cuatro días que se establece para su concentración, no son arbitrarios sino producto de la experiencia operativa para el manejo de los fondos del gobierno. A la tasa de interés de los Certificados de la Tesorería, por ejemplo, sólo significarían 400 pesos al año en un salario mensual promedio de 1 millón de 50 mil pesos.

Por todo ello, mi partido, no se olvida del problema de los jubilados actuales, por eso aprueba, después de amplias discusiones en las que han recogido observaciones de otros partidos cuando a juicio de la comisión así procede, como ha sido la tónica de esta Legislatura, mi partido, decía yo, apoya un procedimiento inicial que no perpetúe más el problema sino que aporte soluciones sobre bases más firmes, sanas y estables. Muchas gracias, compañeros.

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Flores. Se ha agotado la lista de oradores inscrita para hablar en torno al dictamen, por cierto 49 oradores.

Esta Presidencia, sin embargo, quiere conceder la palabra al diputado Fernando Lerdo de Tejada, quien dará a conocer el acuerdo de las diferentes fracciones parlamentarias mencionando previamente por los diputados Lujambio y Gómez Urquiza.

El diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna:

- Con su permiso, señora Presidenta; compañeros legisladores:

Todos los partidos políticos que han subido en esta larga lista de oradores que ha hecho uso de la palabra hoy, han mostrado y señalado y manifestado su preocupación por la situación que guardan los jubilados y los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todos hemos creído que los 324 mil 363 pesos que se reciben mensualmente por esta pensión no son suficientes para llevar una vida digna ni socialmente útil. Y que esta situación en la cual se encuentran cerca de 1 millón 200 mil personas no debe de mantenerse así.

Creemos que es necesario cambiar la situación actual, poner un dique al deterioro que se ha presentado en estas pensiones. Algunos partidos consideramos que adicionalmente a esto es necesario impedir que esta

situación de deterioro continúe y por eso creemos que el Sistema de Ahorro para el Retiro, presenta algunas ventajas adecuadas y lo votaremos a favor, pero no todos coincidimos en este punto.

En lo que sí estamos de acuerdo es que tenemos que reconocer y no olvidamos la deuda de quienes nos antecedieron en la construcción de México y lo hicieron con voluntad, con esfuerzo y con dedicación, el país les debe y les reconoce.

Es por ello que las distintas fracciones parlamentarias, todas las representadas en la Cámara, han considerado conveniente hacer el siguiente pronunciamiento que me permito leer a ustedes:

"Los partidos políticos, abajo firmantes, manifiestan su interés en que se realicen los trabajos y consultas necesarias, que permitan llegar a conclusiones claras sobre las formas más adecuadas para elevar los ingresos que reciben los trabajadores pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La lucha que han venido desarrollando desde hace años los trabajadores jubilados y pensionados por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte, para incrementar el valor de sus pensiones, es apoyada por todos los partidos políticos que reconocen la necesidad de que los trabajadores que llegan al término de su vida laboral, gocen como fruto del trabajo desarrollado de ingresos que les permitan una vida digna y socialmente productiva.

Asimismo, reconocen que para elevar las pensiones mencionadas será necesario seguir acciones que signifiquen posibilidades de aumentar y complementar sus ingresos, sin afectar otras prestaciones a las cuales está obligado por ley el Instituto Mexicano del Seguro Social y en su caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anterior, la Cámara de Diputados considera pertinente hacer el presente pronunciamiento y llegar a los acuerdos que permitan establecer, durante el próximo Período Ordinario de Sesiones, los mecanismos para lograr la complementación en los ingresos y la evaluación del nivel de vida de los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Firman este pronunciamiento: por el Partido Revolucionario Institucional, el diputado Fernando Ortiz Arana; por el Partido Acción Nacional, el diputado Diego Fernández de Cevallos; por el Partido de la Revolución Democrática, la diputada Rosa Albina Garavito Elías; por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el diputado Alberto Carrillo Armenta; por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, el diputado Adolfo Kunz Bolaños y por el Partido Popular Socialista, el diputado Cuauhtémoc Amezcua Dromundo.

La Cámara ha logrado y ha llegado a un compromiso plural de todas las fracciones parlamentarias para atender un importante y grave problema de justicia de nuestra sistema. Yo estoy seguro que esta LV Legislatura sabrá responder a ello con seriedad y con responsabilidad. Me felicito por haber llegado a este acuerdo, que creo que sella las discusiones de ésta, que con ésta son 50 participaciones en la tribuna sobre este tema. Muchas gracias, compañeros. (Aplausos.)

La Presidenta: - Muchas gracias, diputado Lerdo.

Habiendo agotado la lista de oradores, se va a dar cuenta con las propuestas de modificaciones presentadas por los diputados. Ruego a la Secretaría dar lectura a las modificaciones propuestas, en primer lugar por el diputado Jesús Martín del Campo.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: <<Puntos de acuerdo:

Primero: Se recomienda a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos se reúna de inmediato para considerar la posibilidad de decretar un aumento general de emergencia al salario mínimo.

Segundo. Se recomienda al Ejecutivo decrete un aumento general en emergencia al salario de los trabajadores al servicio del Estado. Los fondos para financiar dicho aumento se obtendrán del superávit fiscal presupuestado para 1992.

Tercero. Se recomienda al Ejecutivo que participe conjuntamente con esta Cámara en la convocatoria inmediata a una concentración con el sector privado, con el objeto de alcanzar un compromiso con éste, para que los aumentos salariales no repercutan en nuevos incrementos de precio y sean absorbidos por el sector privado y el Estado, a cuenta de los muchos deterioros salariales sufridos en el pasado y de los crecimientos de la productividad que han acompañado a la economía mexicana desde 1989.

Dado en el recinto alterno de la Cámara de Diputados, el 16 de febrero de 1992 . Lo firma el diputado Jesús Martín del Campo y el diputado Guillermo Flores Velasco.>>>

La Presidenta: - Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite o se desecha el punto de acuerdo, propuesto por el diputado Martín del Campo.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez - En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señora Presidenta.

La Presidenta: - Ruego a la Secretaría dar lectura a la segunda propuesta que ha planteado el diputado Martín del Campo.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - El artículo 246 actual, establece que los órganos superiores del instituto son: primero, la Asamblea General; segundo, el Consejo Técnico; tercero, la Comisión de Vigilancia y cuarto, la Dirección General. Se adiciona el quinto, el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para Retiro.

Los artículos adicionados 258 - F y 258 - G que lo regulan.

a) Crea un organismo de hecho autónomo de los superiores del instituto, por las facultades que le confiere y por la subordinación a las autoridades hacendarias, como se desprende además de la adición al artículo 253.

b) Por la forma en que se establece el manejo del seguro, regulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sale de la competencia que corresponde de la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social, su órgano máximo, reglamentada en los artículos del 247 al 251.

C) Por la naturaleza misma en que se propone el manejo de los fondos de retiro en el proyecto de modificaciones, se contraviene al artículo 251 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y su párrafo segundo que establece que en caso de superávit de los recursos del instituto, se destinará a constituir un fondo de emergencia, hasta el 20% de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará según las decisiones de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del Seguro Social, es decir, el espíritu mismo de la seguridad social se distorsiona al aplicar los recursos del Seguro de Retiro a la inversión privada por conducto de las sociedades de inversión, por cuanto que el seguro propuesto se encuadra, según la exposición de motivos, en el rango de la seguridad social a través de la Ley del Seguro Social, a éste debe corresponder el manejo de los recursos.

d) Suprimir la representación tripartita trabajo - capital - gobierno, al constituirse con tres miembros de la Secretaría de Hacienda, dos del Banco de México, tres del Seguro Social y uno de la Secretaría de Transportes, además , la menor representación corresponde a la entidad que debiera ser la reguladora por materia: Trabajo y Previsión Social.

e) Ningún órgano del Seguro Social comprende a otras dependencias públicas, todos ellos se componen con representantes de los tres sectores. La modificación de la comisión de la Cámara de Diputados, no restituye el carácter tripartita de la Ley del Seguro Social, ya que, de acuerdo con ésta, son los sectores quienes tienen la decisión a través del Consejo Técnico y la Asamblea General. Aun con la modificación, la capacidad tripartita de las decisiones se suprime. Por lo tanto, proponemos que se suprima el Comité Técnico, artículo 246, fracción V, 258 - F y 258 - G, y que los recursos del Sistema para el Ahorro se regulen de acuerdo con el Capítulo VI, Título Quinto de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se supriman las facultades otorgadas a la Secretaría de Hacienda para el manejo de los recursos. En este sentido se respete la legislación del Seguro Social, consagrada en el artículo 251, respecto de que los fondos superavitarios se destinen al Fondo de Emergencia, a mejorar las prestaciones de las diferentes ramas de la seguridad social y a la inversión en instituciones de crédito.

Suprimir la fracción V del artículo 246 propuesta, respecto a la creación del Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 258 - F y 258 - G, que lo regulan.

Adicionar la última parte del primer párrafo, del 183 - I, como sigue: En los términos del Capítulo VI, del Título Quinto, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y los párrafos tercero y cuarto se fusionan para quedar de la siguiente manera:

"Párrafo tercero. Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán un interés real garantizado equivalente al de los instrumentos de valores de mayor rendimiento emitidos por el gobierno federal."

Se modifique el 183 - G, para quedar como sigue: "Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de retiro y, en su caso, beneficiarios podrán a su elección presentar sus reclamaciones ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social o hacer valer sus derechos ante las juntas federales de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias del apartado A y del Instituto Mexicano del Seguro Social".

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha, la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Se desecha, señora Presidenta.

La Presidenta: - Muchas gracias. Ruego a la Secretaría dar lectura a las modificaciones propuestas por el diputado Rafael Fernández Tomás.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - Propuesta de adición al artículo 183 - 1 de la Ley del Seguro Social.

"Nuestro partido ya argumentó sobre la significación financiera del seguro de retiro, una de las formas en que se observa más claramente la orientación bancaria de la iniciativa. Es el artículo 183 - 1 y 183 - J, específicamente los cuatro días hábiles que tienen los banqueros para transferir los fondos al Banco de México.

Sin duda, que estos simples cuatro días bimensuales representan en dinero cantidades multimillonarias, más si se considera que esto se hará en más de 35 años. Un simple cálculo aritmético nos indica que de todo el tiempo que dure el sistema de ahorro para el retiro, 2 años 4 meses estará el dinero en manos de los banqueros libremente, sin que los intereses y beneficios que se generen en este tiempo, se repartan entre los trabajadores.

Por consiguiente la iniciativa debería contener una cláusula que asegure una repartición equitativa de los intereses que se generan durante el tiempo que transcurra entre la captación bancaria del fondo de retiro y su transmisión al Banco de México, por lo que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, propone incorporar el párrafo segundo al artículo 183 - I de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 183 - I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar entre el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su retención en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en crédito a cargo del gobierno federal. Los intereses que generen las cuentas entre la recepción de las cuotas por y su depósito en el Banco de México, se repartirán entre la institución bancaria y los trabajadores, por partes iguales.

Fecha 18 de febrero de 1992.

La Presidenta: - Consulte por favor a la asamblea si se admite o se desecha la modificación propuesta por el diputado Rafael Fernández Tomás.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - En votación económica se pregunta si se admite o se desecha, la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señora Presidenta.

La Presidenta: - Gracias, señor secretario.

Ruego por favor dar lectura a las modificaciones propuestas por el diputado Adolfo Kunz y Bolaños.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez:

Artículo 261. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del gobierno federal o en su defecto de emisores de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

Es todo señora Presidenta.

La Presidenta: - Consulte por favor a la asamblea si se admite o desecha la modificación propuesta por el diputado Kunz.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptado, señora Presidenta.

La Presidenta: - Muchas gracias, señor secretario. Ruego por favor dé lectura a las modificaciones propuestas por el diputado José Antonio Gómez Urquiza.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez:

"Artículo 183 - B. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate, o en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre."

Tercer párrafo del artículo 183 - I: "Los créditos a que se refiere el presente artículo, causarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior".

"Artículo 231 - bis. Las personas físicas residentes en el país, no comprendidas en los artículos 12 y 13 de esta ley, incluyendo a quienes disfruten pensiones del instituto, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple, la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se registrará en lo conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V - Bis del Título Segundo de la presente ley."

Es todo, señora Presidenta.

La Presidenta: - Consulte por favor a la asamblea si se admite o se desecha las modificaciones propuestas por el diputado Gómez Urquiza.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptado, señora Presidenta.

La Presidenta: - Ruego por favor dé lectura a las modificaciones propuestas por el diputado Javier Centeno Avila.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez:

"Artículo 258 - F. El Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro estará integrado de manera paritaria entre representantes de los trabajadores y del gobierno.

Por último también nos oponemos a que el fondo de ahorro no genere impuestos al retirarlos, por lo que proponemos para el artículo 77 - A, el impuesto sobre la renta. Las cuotas depositadas en instituciones bancarias que constituyen el Sistema de Ahorro para el Retiro y el Seguro del Retiro, no causarán impuestos ."

Es todo, señora Presidenta.

La Presidenta: - Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite o desecha la modificación propuesta por el diputado Centeno.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - En votación económica se pregunta si se admite o se desecha, la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señora Presidenta.

La Presidenta: - Gracias. Agotado este punto, consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el dictamen.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - En votación económica se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

Suficientemente discutido, señora Presidenta.

La Presidenta: - En virtud de la autorización de la asamblea para discutir en lo general y en lo particular en un solo acto el proyecto de decreto y tomar las votaciones por separado, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general.

El secretario diputado Fernando Roberto Ordorica Pérez: - Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. (Votación.)

Señora Presidenta, se emitieron 357 votos en pro, 41 votos en contra y dos abstenciones.

La Presidenta: - Aprobado en lo general por 357 votos. Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo particular del proyecto de decreto en un solo acto.

El secretario diputado Juan Antonio Nemi Dib: - Se va a proceder a recoger la votación particular.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. (Votación.)

Se emitieron 351 votos en pro, 35 en contra y una abstención.

En relación al artículo segundo transitorio, se emitieron 344 votos en pro y 42 en contra.

Se aprueba el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

La Presidenta: - Aprobado en lo general por 357 votos en lo particular por 351. Aprobado el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El secretario diputado Juan Antonio Nemi Dib: - Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 24-02-92

DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 10; 11 fracciones III y IV; 33; 45 primero y segundo párrafos; 246 fracciones III y IV. y 253 fracción I; se ADICIONAN una fracción V al artículo 11; al TITULO SEGUNDO, un CAPITULO V BIS denominado "Del Seguro de retiro" con los artículos 183 A al 183-S; el artículo 231 BIS; la fracción V al artículo 246; al TITULO QUINTO, un CAPITULO V BIS denominado "Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258-F a 258-H; 261, un tercer párrafo al 271, y el artículo 280 BIS, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.- Las prestaciones que corresponden los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintas a los establecidos en el Capítulo V BIS del Título Segundo de esta Ley."

"ARTICULO 11.-

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

V. Retiro."

"ARTICULO 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal."

ARTICULO 45. El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestre vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día diecisiete de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta

por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

"CAPITULO V BIS

Del Seguro de retiro

ARTICULO 183-A.- Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos Señalados en el presente Capítulo.

ARTICULO 183-B.- las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2 por ciento del salario base de cotización del trabajador.

ARTICULO 183-C.- Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás característica de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en La plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro.

ARTICULO 183-D.- En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre.

ARTICULO 183-E.- El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a éstos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La Institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba cuotas para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta

para su acrecentamiento en la misma, a, más, tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará, la comisión que los patrones y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas.

ARTICULO 183-F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

ARTICULO 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en este Capítulo.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 183-H.- Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las instituciones de crédito informaran al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periodismos de amplia circulación en la plaza de que se trate, en la inteligencia de que habrán de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal.

ARTICULO 183-I.- Las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil Bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal. El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán, intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reimpresión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario MENSULA de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

ARTICULO 183-J.- El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reimpresión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta

que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183-I.

ARTICULO 183-K.- Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

ARTICULO 183-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta, individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar entregando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183 E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

ARTICULO 183-M.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada. En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

ARTICULO 183-N.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que al efecto señale el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

ARTICULO 183-Ñ.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros.

ARTICULO 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad

permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselas al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 183-P.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijadas por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

ARTICULO 183-Q. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y

II. Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite en los estados, de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

ARTICULO 183 R. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

ARTICULO 183 S. El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura de la misma designar beneficiados. lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir las personas que hubiere designado así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregara el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de Los beneficiarios a que se refiere, el párrafo anterior dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183-O de esta Ley

"ARTICULO 231 Bis.- Las personas físicas residentes el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, incluyendo a quienes disfruten pensiones del Instituto, podrán solicitar a cualquier institución de banca múltiple, la apertura de una cuenta individual de ahorro para retiro, misma que se registrarán lo conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V Bis del Título Segundo de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona interesada deberá realizar aportaciones en los términos señalados en la fracción I del artículo 183-Q."

"ARTICULO 246.-

III. La comisión de vigilancia;

IV. La dirección general, y

V. El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro."

"ARTICULO 253.-

I.- Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro;

....."

"CAPITULO V BIS

Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

ARTICULO 258-F.- El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro estará integrado por nueve miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dos por el Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contará con un Secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del comité, serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen los cargos de Subsecretario o Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente.

Tratándose del instituto Mexicano del Seguro Social su participación en el Comité será de carácter tripartita, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria.

ARTICULO 258-G.- Al comité técnico del sistema de ahorro para el retiro corresponderá: a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema; c) autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este Capítulo siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto; d) resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente Capítulo, siempre que, a criterio del comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y e) las demás que le señalen otras disposiciones.

El comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 258-H.- El comité cesionaria cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones del comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto designe de entre los presentes.

Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requiere la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presente representantes de cada una de las Secretarías y del Banco de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 261.- Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su de efecto, de emisores de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva

"ARTICULO 271.-

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro de acuerdo a lo señalado en este artículo deberán ser invertidas en la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de que no se realice la inversión citada, el monto de la misma se actualizará y causará recargos en contra del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

"ARTICULO 280 BIS.- El derecho del trabajador en su caso, beneficiarios, a recibir los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183-O y 183-S de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles."

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 77, fracciones III y X; y se ADICIONA un artículo 77-A, y una fracción V al 140, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 77.-

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

"ARTICULO 77-A.- Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten generen, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I de este Título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada Ley."

"ARTICULO 140.-

V. Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que éste último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el 1o. de mayo de 1992.

ARTICULO SEGUNDO. Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una inicial al seguro por cada uno de dichos trabajadores, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten de con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta 1 de julio de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el ochenta por ciento al salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. de mayo de 1992.

Los recursos de las cuenta globales deberán ser invertidas en créditos a cargo del gobierno Federal a través del Banco de México. Estos créditos y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses conforme a lo previsto en los artículos. 183-I y 183-J. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados, se aplicarán directamente a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por la apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

ARTICULO TERCERO.- No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

ARTICULO CUARTO.- Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes,- el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

ARTICULO QUINTO.- En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial a que se refiere el artículo segundo transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de Certificados de Aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo segundo transitorio, por la parte proporcional de la aportación inicial que corresponda al trabajador y con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres mayo-junio o julio-agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

ARTICULO SEXTO.- A más tardar el 1o. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO.- A partir del 1o. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

ARTICULO OCTAVO.- Durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículo 183-L y 183-M de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO NOVENO.- El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las cuotas correspondientes al seguro de retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo segundo transitorio.

México, D. F., a 21 de febrero de 199.- Di. María Ester Cherna leño, - Presidenta.- Sen. Víctor Manuel Tinaco Rubí, Presidente.- Di. Juan Antonio Nemi Dib, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

15ª REFORMA.**INICIATIVA. 4-06-92****LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

El diputado Amador Rodríguez Lozano:

<<Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. - Presente.

Con fecha 10 de diciembre de 1991, el Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados, solicitó al Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, Fernando Ortiz Arana, que dicha representación nacional, conociera y analizara la problemática de los pensionados y jubilados sujetos a la Ley del Seguro Social.

El 21 de abril del año en curso, se presentó a la honorable Cámara de Diputados, el grupo Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados solicitando una respuesta favorable a la solicitud planteada en el escrito mencionado anteriormente.

De acuerdo a los antecedentes arriba citados y con el propósito de buscar soluciones reales a este problema, se reunieron los coordinadores de los distintos partidos políticos representados en esta Cámara de Diputados, quienes acordaron canalizar este asunto a varias comisiones de la Cámara.

Las comisiones de Seguridad Social; Trabajo y Previsión Social; Información, Gestoría y Quejas, y Derechos Humanos, fueron las responsables de estudiar y analizar propuestas concretas para la atención del problema de los pensionados y jubilados.

Con base en el mandato anterior, las comisiones unidas antes señaladas, decidimos formar una subcomisión plural, para que sesionara todos los lunes y que nos reuniéramos con servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de recabar de ellos información financiera y actuarial que dotara a los diputados con los elementos de juicios necesarios a efecto de tomar una decisión sobre este asunto.

La subcomisión plural celebró múltiples reuniones de trabajo con servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes le presentaron la situación financiera y actuarial de este Instituto. En todas las reuniones los Diputados de todos los partidos políticos expresamos nuestra más viva preocupación por la falta de solución a este problema ya inveterado de los pensionados y jubilados, pues había venido arrastrándose sin tomar una decisión desde hace varias legislaturas. Lo diputados expresamos nuestra voluntad política porque esta Legislatura tomará las decisiones oportunas a efecto de asumir frontalmente este añejo problema.

Cabe también resaltar que se tuvieron varias reuniones con los propios pensionados y jubilados, se dialogó con ellos, se oyeron sus razones y sus reclamos, mismas que compartimos íntegramente los legisladores de todos los partidos políticos.

La Quincuagésima Quinta Legislatura, ha decidido hacer frente con seriedad y positiva objetividad al problema de los montos que el instituto Mexicano del Seguro Social cubre a sus pensionados. El problema es sumamente serio, si consideramos que actualmente dicha institución cubre pensiones a casi un millón doscientos diez y nueve mil personas. Se acentuará aún más en el futuro, si consideramos algunas variables como pueden ser; crecimiento de la población, aumento de la planta laboral, avance de la ciencia en materia de atención médica, elevación del nivel de vida de la población y otros más.

Tiene absoluta razón los pensionados y jubilados cuando reclaman que les sean pagadas mejores pensiones. Pensiones que les alcancen para vivir con decoro. Nos parece que no podría ser más legítima una demanda que la de estos pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todo si consideramos que estos mexicanos en buena medida han sido los que con su trabajo construyeron la planta operativa de que hoy gozamos todos los mexicanos.

Sin embargo, esta Legislatura tiene que revisar con precisión y realismo el problema de la factibilidad de incrementar las pensiones y jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a invitación de esta representación popular, presentó un panorama general en el que nos precisó los alcances de su cobertura que beneficia a 38 millones de mexicanos, que demandan y utilizan los servicios y prestaciones de orden médico, económico y social y a casi 11 millones más que, con recursos federales y a través del programa Instituto Mexicano del Seguro Social - Solidaridad, acceden a servicios básicos de salud.

Ha expuesto también que, con producto de una política de salud constantemente impulsada, hoy tenemos una población más sana y con más expectativas de vida, que para las nuevas generaciones alcanza los 70 años en promedio. De la misma manera la esperanza de vida de los pensionados aumentó un 100% entre 1942 y 1990. Lo anterior, aunado al fenómeno demográfico, deriva en un cada vez mayor número de usuarios que demandan atención del Instituto y un mayor número de pensionados y beneficiarios que impactan sus posibilidades económicas.

Se ha explicado que el Instituto ha venido atendiendo las demanda de los pensionados de manera acorde a sus condiciones imperantes y capacidad financiera, al elevar no solamente el nivel de ingreso de los pensionados, siempre en estricto apego a la propia Ley del Seguro Social, sino además su nivel de subsistencia y bienestar mediante el otorgamiento de prestaciones en especie de naturaleza médica, hospitalaria y social en más y mejores instalaciones que faciliten la atención oportuna y eficaz.

Se ha manifestado también a esta soberanía, que sólo manteniendo el equilibrio financiero del Instituto, se asegura el cumplimiento presente y futuro de sus obligaciones de seguridad social, la cual compartimos plenamente por ser fiel reflejo del espíritu que quedó plasmado en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social que al texto establece: "en virtud de que el sistema del Seguro Social se sustenta económicamente en las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros sujetos obligados, los asegurados y el Estado, reviste particular importancia toda la regulación que establezca en esta materia, habida cuenta de que la institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguro en operación."

Compartimos con el Instituto la propuesta de ofrecer a los pensionados una respuesta positiva, no obstante la falta de una fuente de financiamiento que permita asegurar tanto la permanencia del incremento como el cumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponde.

En reunión celebrada el 26 de mayo, con el titular de esta Institución, donde se nos informó nuevamente a la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las dificultades que se tienen para dar una respuesta total a las justas demandas planteadas por los pensionados y jubilados, se nos hizo una propuesta específica, para que fuera estudiada y analizada por la subcomisión plural.

La propuesta de carácter económico consiste en elevar la cuantía mínima de las pensiones establecidas en el artículo 168 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social del 80% al 90% del salario mínimo general en el Distrito Federal. Es importante destacar que esta propuesta fue aprobada por el Consejo de Administración del Seguro Social, después de un estudio profundo y razonado de la problemática y que pretende tanto dar una respuesta inmediata exigida por nosotros, como mantener el equilibrio financiero del propio Instituto, para garantizar el cumplimiento presente y futuro de sus obligaciones económica y sociales con los trabajadores mexicanos en activo.

Los diputados que firmamos esta iniciativa consideramos que la propuesta es insuficiente y que no resuelve con plenitud la problemática de los jubilados y pensionados. Por supuesto que desearíamos que existieran las condiciones económicas y financieras adecuadas para dar una respuesta cabal a este grupo de mexicanos, que requiere de toda nuestra atención y solidaridad.

Sin embargo, a pesar de todo, no podemos soslayar las restricciones financieras actuales del Instituto, ni tampoco el compromiso que tenemos con los casi 38 millones de trabajadores en activo. La solución si bien

no es la deseable, es en estos momentos la única posible, es un paso importante en el camino por alcanzar, en un mediano plazo, la solución global de la problemática de los jubilados y pensionados.

Por otro lado, con el objeto de atenuar el impacto sobre las finanzas de la institución, tendrá la respuesta que no fue realizada, nos parece procedente que el incremento de la cuantía mínima sea escalonado, otorgándose 5 puntos porcentuales a partir del 1o. de junio del presente año y otros 5 puntos porcentuales a partir del 1o. de enero de 1993.

Esta propuesta, que hiciera el 26 de mayo el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue discutida y analizada, junto con otras que hicieran distintos representantes de diversos partidos políticos, fue aprobada en sus términos en la sesión celebrada el 1o. de junio del presente año.

Cabe mencionar que para ser efectiva la multimencionada propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que éste carece de recursos financieros para dar cumplimiento a esta propuesta en el rubro respectivo, será necesario, por lo tanto, para sufragar las erogaciones derivadas de los incrementos que se mencionan y garantizar su pago, que se permita al Instituto acceder a los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social.

Dicho acceso será por una sola vez y en el presente año, por lo que consideramos necesario que a fin de garantizar la continuidad de la prestación que ha quedado incrementada, esta soberanía establezca, con base en los estudios actuariales del Instituto y a más tardar en el próximo mes de diciembre, los esquemas de operación y financiamiento que sustenten el equilibrio de las finanzas institucionales.

Conviene aclarar que este importante esfuerzo se realiza tomando en cuenta las circunstancias actuales bajo los principios generales de equidad y justicia, que nos obligan a ponderar la necesidad de recibir las prestaciones y la capacidad financiera de quien debe otorgarlas.

De acuerdo con la forma en que la pensión se integra, aunada al hecho de que la base es el salario mínimo del Distrito Federal, resulta que en la relación con las 3 zonas geográficas en que se divide el país en la zona A, en la que se encuentra el 33% de los pensionados, alcanzan en términos reales el 93.6% de dicho salario; en la zona B en que se asientan el 11% de los pensionados, alcanzan el 101.3% del valor del salario mínimo de la región y que en la zona C, la del más bajo salario, donde se encuentra el 56% del total de los pensionados, reciben un beneficio global del 112.2% con relación a dicho salario.

Considerando que un trabajador en activo por ley tiene derecho exclusivamente a 15 días de aguinaldo anual y la del Seguro Social otorga a los pensionados el equivalente a una mensualidad, el excedente de 15 días fue tomado en cuenta para calcular dichos porcentajes de incremento.

Las modificaciones ya aprobadas al texto del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, permitirán que la nueva cuantía mínima que en este acto se propone, pueda ser superada en razón de las semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los diputados que firmamos esta iniciativa, queremos expresar que las demandas de los pensionados y jubilados ameritan de una respuesta a corto plazo para dar solución definitiva a sus problemática y para mejorar sus condiciones de vida. Por eso nos parece fundamental otra de las propuestas del Instituto de continuar optimizando sus recursos para que, a más tardar en el mes de diciembre de este año, concluyan los estudios y análisis que permitan tomar otras decisiones para atender los problemas del mediano y largo plazo, de tal manera que continúen aumentando las reservas actuariales, para que pueda incrementarse a futuro la cuantía mínima de las pensiones, hasta lograr la equivalencia del 100% del salario mínimo que rija en el Distrito Federal.

Finalmente queremos mencionar, porque lo consideramos de gran importancia, que el gobierno federal ha implantado el "Programa Nacional de Apoyos y Solidaridad con la Población Pensionada", que bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentarán una serie de medidas de carácter económico, social, cultural, y de investigación para promover el beneficio y dignificación de la población pensionada y jubilada.

Nos parece que estas medidas, de llevarse a cabo, significarán también un importante aumento en la economía de este sector, pues éstas seguramente implicarán beneficios de carácter económico; sobre todo, nos parece fundamental la posibilidad de que en los tres niveles de gobierno, se otorguen descuentos o exenciones de pago, en aquellos asuntos personales, intransferibles de este grupo de mexicanos que originen contribuciones, derechos y aprovechamientos.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que nos concede el artículo 71, fracción II de la Comisión Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los abajo firmantes sometemos a la consideración del honorable Congreso de la Unión la Presente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez, o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1993.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de junio y el 31 de diciembre de 1992, la pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayuda asistenciales que en su caso corresponda, no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. Por única vez y en el presente año, podrá utilizar el Instituto Mexicano del Seguro Social los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

Firman los diputados: Amador Rodríguez Lozano, Luis Pérez Díaz, Cuauhtémoc López Sánchez, Julieta Mendivil Blanco, Jorge Vinicio Mejía Tobías, Roberto Castellanos Tovar y Javier Garduño Pérez.»

El Presidente: - Túrnese a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 9-06-92**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

<<Honorable asamblea a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, la iniciativa con proyecto decreto que reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, presentada recientemente por un grupo de diputados en ejercicio de la facultad que les confiere al artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones unidas, en uso de las facultades que les otorgan los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio y análisis de la mencionada iniciativa bajo los siguientes

ANTECEDENTES

El Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados, con fecha 10 de diciembre de 1991, solicitó al Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, tuviera a bien analizar la problemática de los pensionados y jubilados sujetos a la Ley del Seguro Social.

Con fecha 18 de febrero de 1992, durante el período de sesiones extraordinarias, la Cámara de Diputados consideró pertinente hacer un pronunciamiento cuyo objeto sería concertar acuerdos que permitieran establecer los mecanismos para lograr la complementación de los ingresos que coadyuven a mejorar el nivel de vida de los pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 21 de abril del año en curso, nuevamente al Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados se presentó a la honorable Cámara de Diputados solicitando una respuesta a la problemática planteada.

En virtud de lo anterior, y con el afán de encontrar una solución viable, se reunieron los coordinadores de los grupos partidistas de la Cámara, decidiendo canalizar el asunto a las comisiones de Seguridad Social, Trabajo y Previsión Social, Información Gestoría y Quejas, y Derechos humanos, mismas que se encargaron del análisis y estudio de la problemática de los pensionados y jubilados.

Las comisiones mencionadas, decidieron crear una subcomisión plural que sesionó semanalmente y se reunió con diversos Servidores Públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes brindaron información financiera que dotó a los diputados de elementos de juicio, con los cuales normaron su criterio.

Se celebraron igualmente varias reuniones con los propios pensionados y jubilados a fin de conocer sus puntos de vista y propuestas.

Con fecha 4 de junio del presente año, un grupo de diputados, miembros de la referida subcomisión, presentó en Pleno de la Cámara la iniciativa que hoy se dictamina, misma que fue turnada por el Presidente de la mesa directiva a las comisiones unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social.

El 5 de junio sesionaron las comisiones unidas, integrándose una comisión a cargo de los Presidente de las comisiones de Trabajo y prevención Social y de Seguridad Social, para elaborar el proyecto del dictamen.

El 8 de junio, la comisión redactora presentó el proyecto de dictamen a las comisiones unidas, mismas que lo aprobaron en sus términos, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es muy importante tener en cuenta que las retribuciones de los pensionados y jubilados deben ser los suficientemente amplias para vivir con dignidad y decoro.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta, entre sus objetivos, el de cubrir las pensiones a aquellos trabajadores que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, se desincorporen de la vida laboral.

La esperanza de vida de los pensionados aumentó un 100% entre 1942 y 1990, y el fenómeno demográfico, deriva en un, cada vez mayor número de asegurados de demandan atención del instituto y un mayor número de pensionados.

El Instituto mexicano del Seguro Social ha dado respuesta a las demandas de sus pensionados, de acuerdo a sus condiciones imperantes y a su capacidad financiera, no solo elevando su nivel de ingreso sino incrementado su nivel de subsistencia y bienestar, a través de más y mejores prestaciones de naturaleza médica, hospitalaria y social.

Es fundamental mantener el equilibrio financiero del instituto, ya que solamente así se garantiza el cumplimiento presente y futuro de las obligaciones derivadas de su ley.

El incremento en el costo de la vida, y los problemas económicos a los que no puede ser ajeno el instituto, han sido ocasionado una desactualización en las pensiones que hoy se cubren a los asegurados pensionados.

Es indudable que se debe encontrar al mecanismo para ofrecer a los pensionados una respuesta positiva, no obstante la falta de una fuente de financiamiento que garantice, tanto la permanencia del incremento, como el cumplimiento cabal de las obligaciones.

De las reuniones sostenida con los funcionarios del Seguro Social y de acuerdo a la información proporcionada por ellos, se desprende que la situación financiera del instituto no permite dar una respuesta total a las justas demandas planteadas por los pensionados y jubilados, empero, se hizo una propuesta específica que fue analizada por la subcomisión plural, y que consiste en elevar la cuantía mínima de las pensiones establecidas en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, del 80% al 90% del salario mínimo general en el Distrito Federal.

Se tuvo conocimiento, como se desprende de la iniciativa, de que esta propuesta ya fue aprobada por el Consejo Técnico del Seguro Social, previo un estudio minucioso cuyo propósito era dar una respuesta positiva e inmediata a los pensionados, y al mismo tiempo mantener el equilibrio financiero del propio instituto que asegurara el cumplimiento presente y futuro de sus obligaciones.

Si bien es cierto que esta propuesta es insuficiente ya no resuelve de manera total la problemática de los pensionados, también es de reconocer que constituye un paso importante tendiente a buscar, en un mediano plazo, una solución global que no ponga en peligro el compromiso del instituto con los casi 38 millones de asegurados y derecho habientes.

En ese mismo sentido, y en aras de atenuar el impacto que sobre las finanzas de la institución tendrá las propuestas mencionadas, se programará, en los artículos transitorios de proyecto de decreto, el incremento de manera escalonada. Así, se otorgarán 5 puntos porcentuales a partir del 1o. de junio del presente año y otros 5 puntos porcentuales a partir del 1o. de enero de 1993.

A fin de estar en posibilidad de hacer efectiva la propuesta referida, se hace necesario que se permita al instituto acceder a los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social para sufragar las erogaciones derivadas de los incrementos y garantizar su pago. Dicho acceso será por una sola vez y en el presente año, por lo que se hace necesario que con base en los estudios actuariales del instituto y a más tardar el próximo mes de diciembre, establezca los sistemas de operación y financiamiento que sustenten su equilibrio financiero,

La iniciativa que se dictamina constituye una respuesta que busca atender la problemática planteada, sin embargo, es necesario que el instituto, a más tardar en diciembre de 1992, concluya los estudios y análisis que aumenten las reservas actuariales para que se incremente la cuantía mínima de las pensiones hasta que se logre una mayor equivalencia con el salario mínimo que rija el Distrito Federal.

Por las anteriores consideraciones, las Comisiones Unidas del Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, se permiten someter a consideración del Pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez, o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1993.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de junio y el 31 de diciembre de 1992, la pensión de invalidez, vejez, o censatía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso corresponda, no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. Por única vez y en el presente año, podrá utilizar el Instituto Mexicano del Seguro Social los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - México, Distrito Federal, a 8 de junio de 1992.>>

Es de primera lectura.

De las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley del Seguro Social, al que se dispensó la primera lectura al principio de la sesión.

El Presidente: - Consulte la Secretaría a la asamblea si se le **dispensa la segunda lectura al dictamen** relativo al proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, al que ya se le dio dispensa a la primera lectura, el inicio de esta sesión.

El secretario Marco Antonio Olvera Acevedo: - Por instrucciones de la Presidencia, votación económica se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen y se somete a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...Se dispensan la lectura al dictamen.

DEBATE. 9-06-92

Esta Presidencia informa que se han registrado los siguientes diputados, para hablar sobre el tema:

Hildebrando Gaytán Márquez, en contra; Miguel Ángel Sáenz Garza, a favor; Raúl Alvarez Garín, en contra; Julieta Mendvil Blanco, a favor; José Antonio Gómez Urquiza, para fijar posición; Evangelina Corona Cadena, en contra; Rafael Fernández, a favor; Juan Cárdenas García, en contra; Rafael Bernal Chávez, a favor; Nicolás Olivos Cuéllar, para fijar posición; Guillermo Flores Velasco, en contra; Adalberto Gómez Rodríguez, a favor; Jesús Martín del Campo, en contra; y por último Juan Moisés Calleja García, a favor.

Tiene la palabra el diputado Hildebrando Gaytán Márquez.

Una suplica a los señores diputados, si pudieran guardar silencio para que sea posible escuchar a los oradores. Muchas gracias.

Proceda, señor diputado.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez:

- Gracias, señor Presidente. Señoras y señores diputados:

El tema que nos ocupa es uno de los más sensibles para el pueblo de México. Se trata de ver la situación y la forma en que puede responder esta Cámara a la vida de quienes ya no están en aptitud de dar su esfuerzo en la producción, pero que ya lo dieron durante toda su vida: los jubilados y los pensionados.

La iniciativa y el dictamen consiste en que aumenta de un 80% del salario mínimo a un 90% la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada. Hay varias precisiones que hacer al respecto.

Por una parte, de una manera engañosa en cuanto a presentar el monto de las pensiones, hace dos o tres años se incluyó en el artículo 168 lo que se refiere a las asignaciones y ayudas asistenciales. Presentando de esta manera un supuesto aumento, porque en realidad desde la fundación del instituto, las asignaciones y las ayudas asistenciales eran un complemento a la pensión, a la cuantía mínima.

Y de esta manera al luchar porque la cuantía mínima se elevara, se dejaba, por otra parte, el porcentaje de las ayudas asistenciales.

Pero el primer señalamiento es éste, que de manera engañosa se esta presentando ahora, que corresponden en un 90% las cuantías mínimas del artículo 168, cuando a la vez se incluye en ese porcentaje la ayudas asistenciales. Es decir, en la práctica se disuelven éstas.

El segundo señalamiento que habría de hacerse, es, que debemos tener la actitud consecuente de lo que es la Cámara de Diputados y su soberanía y por otro lado una actitud también consecuente en la lucha contra la pobreza.

Primer aspecto. ¡Cómo es posible que nosotros vengamos a legislar para que la cuantía mínima sea ahora 90%, con el argumento de que "esa fue la cantidad que fijo el Consejo Técnico del Seguro Social y que, por lo tanto, no podemos aumentarla"!

Es decir, aquí venimos ya sobre hechos consumados. El Consejo Técnico del Seguro Social tiene facultad, por la propia Ley, para incrementar cada año las pensiones y la cantidad que éste desee. Quiere decir que aun sin que esta Cámara de Diputados apruebe el artículo que hoy se presenta, de que sea el 90%, el seguro social, por medio de su Consejo Técnico y las atribuciones que le da la ley, puede establecer ésa y otra cantidad mayor.

Pero aquí lo que estoy yo señalando es que se nos está presentando el argumento de que esta Cámara, que es la que puede modificar cualquier artículo de la Ley del Seguro Social, que es la que nos ocupa hoy y en

concreto el 168, para fijarle a la cuantía mínima de las pensiones la cantidad que considere conveniente; esta Cámara está siendo presionada, está siendo sujeta, bloqueada en su poder de decisión por el Consejo Técnico del Seguro Social. Y ése es el argumento que se nos presenta nada menos que en el propio dictamen, cuando se dice:

"Se tuvo conocimiento, como se desprende de la iniciativa, de que esta propuesta ya fue aprobada por el Consejo Técnico del Seguro Social".

Y cuando en comisiones pedimos que se rechace y se ponga una cantidad mayor al argumento es "No, ya el Consejo Técnico la aprobó en esos términos".

Nosotros rechazamos que a esta Cámara de Diputados se le pongan candados, que se le ponga límite a su poder de decisión soberana; eso, en primer lugar.

Por otra parte, el Presidente de la República dijo el día de ayer que esta nación está decidida a enfrentar a fondo y de raíz la pobreza extrema que todavía divide a los mexicanos; eso dijo.

¿Cómo se va a enfrentar a fondo y de raíz esta pobreza extrema?, ¿de qué manera?, ¿con disposiciones como esta de aumentar la cuantía mínima de las pensiones en 1, mil 350 pesos diarios?, y eso hasta el año que entra, porque por hoy quedaría a poco menos de 700 pesos al día. ¿Entregándole 700 pesos diarios más a cada pensionado, así se combate a fondo y de raíz la pobreza extrema?

Simplemente no hay consecuencia entre una declaración que ofrece salvar y sacar de la miseria a los miles de mexicanos y una medida tan mediocre, tan débil, que se toma con esta iniciativa, que fue la que determino el Consejo Técnico del Seguro Social.

No se puede de esta manera atacar esta pobreza extrema, una pobreza que se ha profundizado precisamente que se tomó el rumbo de beneficiar al capital mexicano, concentrado en una minoría y al capital norextranjero.

Nosotros tomamos en cuenta los datos que da el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dicen estos datos: "que de 1984 a 1989 los pobres se han hecho más pobres y la minoría ha acaudalado mayor riqueza; "dividían la población de México en 10 grupos y se tiene que en 1984 el grupo que recibía menor ingreso en México era el 1.72% de la población y en 1989 ese grupo recibía el 1.72% del ingreso total disminuyó a recibir el 1.58%; en cambio en el otro extremo, al grupo que recibía mayor riqueza le correspondía el 32% del ingreso total y en 1989 aumento al 38% del ingreso total. Los pobres se han hecho más pobres y la concentración se ha profundizado en una minoría; por eso el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática señala: "el 19% del ingreso total se destina al 50% de la población, el 50% de la población, 40 millones de mexicanos se distribuyen el 19% del ingreso" y como va señalaba en el otro extremo, esta el 10% de la población, 8 millones con el 38% del ingreso.

Esto demuestra, esto señala que toda la política que se ha aplicado en los últimos años ha sido para favorecer a una minoría, la que ahora tiene el control económico del país. Si a estas alturas nos preguntamos de quién es México ya no podemos decir que sea de los mexicanos, nos pertenece cada vez menos, el México que es la planta productiva, que es lo construido aquí en el territorio nacional pertenece a una minoría y de esa minoría gran parte es capital extranjero y esa política es la que da estos resultados.

El Presidente de la República hizo el día de ayer también otro pronunciamiento, cuando se refería a este caso de la extrema pobreza, decía que uno de los problemas acuciantes hoy en día es el de la defensa de la soberanía y señalaba: "tenemos que plantearnos ahora como vamos a defender mejor la soberanía de nuestra patria", como vamos a defender mejor la soberanía de nuestra patria". Es posible que la soberanía nacional esté hoy mejor defendida con esta política neoliberal de entrega al capital extranjero, de empobrecimiento del pueblo mexicano, de acorralarlo a situación de extrema pobreza a la mitad de la población, de debilitar las instituciones que se han creado precisamente para impulsar el desarrollo y llevar bienestar a los mexicanos.

Con esa política no se puede defender la soberanía nacional, no se puede tener una mejor defensa de la soberanía nacional; por el contrario, peligrosamente se está dejando en situación grave nuestra soberanía y dice el Presidente de la República que es necesario sumar a estas grandes corrientes de fuerza popular, es decir del pueblo para defender la soberanía nacional.

Yo quiero decir aquí, a nombre de mi partido, el Partido Popular Socialista, que nosotros tenemos la firme convicción de que el pueblo mexicano, llevado a esta situación de hambre y de miserias, sin embargo tiene en lo profundo un gran sentimiento nacionalista y antimperialista y que en la calle expresa todas sus dudas y sus temores sobre toda esta política que está deshaciendo y desmantelando la fuerza económica que había creado el pueblo en la vía de la Revolución Mexicana.

Y que nadie se engañe porque instituciones fundamentales como Petróleos Mexicanos pueden marcar el estallido de la inconformidad popular si se toman medidas que lesionen a esta institución, que es la que simboliza la lucha del pueblo de México no solo de la Revolución, sino de años atrás en toda nuestra historia.

Queremos decirle al grupo tecnócrata gobernante, que jugar con el destino de México como lo hace de manera irresponsable, con muchas medidas de política que adopta, está jugando el destino y está poniéndolo en una situación grave porque el pueblo no va a poder, no va a negar su historia y no va a cerrarse las perspectivas de mejor lucha.

Al movimiento de jubilados y pensionados, el Partido Popular Socialista los saluda, porque a él se ha llevado esta lucha para mejorar la situación de su más de un millón que viven en esta situación de miseria.

Y le queremos externar nuestro saludo y nuestra confianza a que sigan diciendo no a estas medidas tan raquíticas que se le otorgan y que no abandonen la lucha, porque solo los grupos que en México han dicho no a la situación en que está el pueblo o la nación en peligro, son los que han abierto los nuevos caminos del progreso; los que agachan la cabeza y son complacientes a las políticas antinacionales y antipopulares, nunca han hecho nada positivo en México, son los que pertenecen al pasado.

Esta nación se ha hecho con los que han negado lo que ha existido en cada situación; la fuerza que negó la Colonia, por supuesto con Hidalgo y Morelos, era una fuerza que decía no; lo mismo Juárez o lo mismo Madero. Fuerzas que decían no con toda decisión y los que por conservar situaciones de comodidad pasajera, secundada en las medidas de los grupos que ahogaban al pueblo, son los que pasaron a la historia como los que no tenían razón histórica y los que se alejaron del pueblo.

Por eso nosotros le llamamos al grupo de jubilados a que siga diciendo no en este país y a que siga luchando y a que siga impulsando no solamente sus medidas de reivindicación en la cuantía mínima, sino al lado de las grandes decisiones que deben darse para enrumbar de nueva manera a México por la vía que el pueblo abrió y no por la que Bush o Milton Friedman y los demás del neoliberalismo nos quieren imponer.

Nosotros pensamos que el propio grupo que ha enarbolado el neoliberalismo en México, está hoy desesperado porque ve como ha orientado al país a la mayor supeditación, a la mayor miseria, como que empiezan a tener dudas y empiezan a querer llamar al pueblo, pero no es con declaraciones de que vengan a defender la soberanía, de que se va a combatir a fondo la pobreza, como se va a cambiar esta situación.

Los que tienen el poder tienen la responsabilidad y tienen la responsabilidad para empezar a aplicar medidas diferentes, lo demás es demagogia y engaño. Nosotros exigimos medidas nacionalistas y en el caso del Seguro Social, por su puesto que deseamos que se modifique su funcionamiento, de manera que la clase patronal aumente la cuota que entrega al Seguro Social, que el propio gobierno entregue financiamiento para medidas urgentes como ésta de los pensionados.

Por supuesto que buscamos que el Seguro Social se fortalezca, pero se fortalezca con una política en que deben entregar los que se han beneficiado con la riqueza pública la minoría de empresarios que hoy controla más del 85% de la economía.

Por estas consideraciones, porque no debe ser la Cámara sujeta por un Consejo Técnico de ninguna institución en la toma de sus decisiones, porque debemos de ser consecuentes en la lucha contra la extrema pobreza, porque elevando las cuantías a una cantidad mínima mejor a la que hoy se dispone, sí podrá crearnos el problema de buscar el mayor financiamiento para el Seguro Social.

Por eso quiero presentar, de conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, una propuesta diferente a la del dictamen en el artículo 168. Esta propuesta la presento a nombre de la fracción independiente que la firma el diputado Nicolás Olivos Cuéllar; a nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática firmada por el diputado Raúl Álvarez y Guillermo Flores y, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista y, dice esta propuesta:

"Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Al proponer nosotros esta propuesta alternativa, obviamente estamos en contra de la que viene en el dictamen. Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: -Muchas gracias, señor diputado.

Tiene la palabra para hablar a favor, el diputado Miguel Ángel Sáenz Garza.

El diputado Miguel Ángel Sáenz Garza:

-Compañero Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La Ley del Seguro Social vigente desde el año de 1943, ha buscado, a través de sus disposiciones originales y de aquellas otras que se han incorporado o modificado en el transcurso de estos casi 50 años, satisfacer los requerimientos que en esta materia tiene la clase trabajadora y sus familias.

Nadie podría poner en duda el importante papel que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha desempeñado en todo este tiempo, como el más trascendente organismo que tiene como base una auténtica solidaridad, en el que con las aportaciones de muchos se satisfacen las necesidades de quienes lo requieren, afrontando las eventualidades de la supresión del ingreso por razones de salud, de cesación del empleo, de vejez o de muerte.

El origen de sus ingresos, ejemplo de concertación entre los factores de la producción y el Estado rector, le confieren al Instituto Mexicano del Seguro Social otra de sus características peculiares, colocándolo a la vanguardia de los organismos públicos descentralizados que desempeñan una función vital en el campo social del país.

Ese origen tripartita de sus ingresos, es precisamente la causa de sus dificultades, por las que en términos de sobrevivencia atraviesan cerca de un millón de trabajadores jubilados y pensionados o sus beneficiarios, toda vez que la participación de cada uno de los tres sectores tiene que darse necesariamente en relación directa y exclusiva, con un mismo marco de referencia que no puede ser otro que el salario de los trabajadores.

De esta forma el Instituto no puede disponer de otros ingresos y su capacidad de respuesta a las necesidades de seguridad social, está directamente relacionada con el poder adquisitivo del salario de los trabajadores y en la misma medida en que este salario ha visto disminuido su valor real, en esa medida disminuye el valor de aquellas prestaciones que como las pensiones, el Instituto tiene que otorgar.

Es prudente precisar en relación a esa capacidad de respuesta de la institución al cumplimiento de prestaciones económicas diferidas, que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha cumplido y cumple a plenitud con las disposiciones que la ley que norma su funcionamiento precisa y que si bien la circunstancia de insuficiencia de las pensiones es el tema que analizamos en este momento, esa insuficiencia no es debida a falta de cumplimiento de las de las disposiciones legales, ya que son éstas, las disposiciones legales, las que requieren estudio, análisis y modificación, para que cumplan el cometido de otorgar seguridad social a la clase trabajadora y sus familias.

Cuando en febrero de este año se aprobaron modificaciones a la Ley del Seguro Social para incorporarle a ésta una nueva rama del seguro, la del seguro de retiro, las fracciones parlamentarias representadas en esta LV Legislatura, aprobaron un punto de acuerdo, cuya esencia era buscar los mecanismos para incrementar los ingresos de los jubilados y pensionados del Seguro Social. Ese acuerdo condujo, como en primer paso para el cumplimiento de este propósito, a la presentación de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que analizamos.

Esta reforma, cuya aprobación venimos a la tribuna a solicitar a ustedes su aprobación, no es ni con mucho la solución definitiva del problema que ha sido planteado en relación a la insuficiencia de las pensiones, ni tampoco una solución totalmente satisfactoria en cuanto al monto de la pensión mínima.

Sin embargo y aun coincidiendo como de hecho hemos coincidido los diversos grupos parlamentarios en que esta reforma no es, en lo económico, totalmente satisfactoria, lo que sí podemos afirmar es que representa un esfuerzo importante de la institución, esfuerzo que estamos convencidos no es posible llevar más allá si se desea actuar razonablemente, estableciendo muy claro los límites entre lo deseable y lo posible.

Y aquí vale la pena señalar que el instituto da servicios de diversa naturaleza, pero principalmente médico - hospitalarios a un poco más de 38 millones de mexicanos y sin tratar de establecer prioridades, debemos considerar la importancia que tiene preservar la salud de ese número cercano a la mitad del total de la población mexicana.

Por ello señalamos que la respuesta que se ofrece ante la demanda justa y sensible de los jubilados y pensionados del Seguro Social de incrementar en forma escalonada la cuantía mínima de las pensiones del Seguro Social, hasta una cantidad equivalente al 90% del salario mínimo vigente del Distrito Federal, es un esfuerzo importante que hay que valorar en la justa dimensión de no alterar el equilibrio financiero de la institución, mejorando el ingreso de este importante sector de la población, sin afectar la prestación de servicios, ni a ellos ni a los trabajadores en activo ni a sus beneficiarios.

Y esta propuesta, tenemos que precisarlo también, no es engañosa, porque las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales están incluidas en la pensión mínima desde la reforma a la Ley del Seguro Social de 1989 y lo que aquí se propone es incrementar el mínimo de la pensión. Y precisemos que la Ley del Seguro Social establece en las tablas correspondientes para determinar el monto de las pensiones, un mecanismo que no es satisfactorio y en lo cual estamos de acuerdo, mecanismo que establece pensiones que están por debajo, bastante por debajo del salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Y ésta es la razón por la que en la iniciativa que fue aprobada por la Legislatura en 1989, incluyó, cuando se fijaron las pensiones mínimas, las pensiones mínimas, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, porque sería inequitativo tratar de incorporarlas a una pensión que se lleva más allá de lo que la misma ley establece de acuerdo con sus tablas de proporción en relación a salario y a antigüedad en el puesto.

Por otra parte, esta reforma debemos considerarla como una respuesta que busca en lo inmediato mejorar el monto de las cuantías mínimas de las pensiones, sin otorgarle a esta mejoría ningún adjetivo calificativo como el de "mediocre", que quien me antecedió en el uso de la palabra utilizó, pero sin perder de vista el objetivo fundamental, que debe de ser la solución definitiva de la problemática, motivo de este análisis.

Hay que precisar también, que si efectivamente en el dictamen que las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social presentaron a la consideración de este pleno, se señala que el Consejo Técnico del Instituto, aprobó que una propuesta fuera presentada ante la Cámara de Diputados, no aprobó de ninguna manera una modificación a la cuantía mínima de las pensiones, porque no tiene de ninguna manera facultades para realizar una modificación a la Ley del Seguro Social, modificaciones que sólo competen a esta soberanía.

La seguridad social no puede ser concebida como el otorgamiento de servicios y prestaciones a un sector de la población, la idea de la seguridad social tenemos que ampliarla para pensar en el ideal que representa llevarla a toda la población, bajo la dirección del Estado y con la participación de todos los sectores.

Mientras llegamos a esto, que no puede darse mientras no consolidemos lo que tenemos en la actualidad, debemos de tomar las medidas que nos conduzcan a la solución definitiva del planteamiento de fondo que permita hacer frente a los requerimientos de un número cada vez mayor de jubilados y pensionados.

La Ley del Seguro Social establece, en sus artículos 65, 106, 167 y 171, las tablas que sirven de base para determinar los montos de las pensiones, en los casos de riesgo de trabajo, de invalidez y vejez y de cesantía en edad avanzada, así como para determinar los subsidios a que tiene derecho en caso de incapacidad temporal para desempeñar el trabajo habitual.

Por otro lado, establece los mecanismos para sus ingresos, por medio de un porcentaje determinado del salario del trabajador para cada una de las ramas del seguro y diferente para cada uno de los tres sectores que aportan para su financiamiento. En la actualización de estos mecanismos, tanto para la determinación de las cuantías de la pensión considerando salario individual y antigüedad en el trabajo como en participación de cada uno de los sectores para su sostenimiento, está indiscutiblemente la cable para la solución total y definitiva de este problema.

Es indiscutible que en las condiciones actuales de la ley no es posible mejorar las pensiones, pero corresponde al órgano legislativo la responsabilidad de encontrar el justo equilibrio que permita hacerlo, incrementando las cuotas y corrigiendo los factores que sirven de base para mejor o determinar el monto de las pensiones.

No se trata de decir sí o de decir no a esta propuesta. Se trata de alcanzar mejorías en los niveles de subsistencia de los jubilados y pensionados del Seguro Social, para dar lugar a la solución definitiva de este problema.

Y por eso se señala en las consideraciones del dictamen puesto a discusión, que a más tardar en diciembre de 1992 deberá de contarse con el análisis que conduzca al establecimiento de las reservas necesarias para llevar las pensiones al mejor nivel posible, sin olvidar que la estructura general de la ley debe ser analizada para cubrir todos los ángulos indispensables para una solución integral.

De la iniciativa que analizamos hay que destacar el hecho de que para incrementar el monto de la pensión mínima busca en forma primordial no afectar el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social y con este propósito en el artículo tercero transitorio se propone que, por única vez este año, se podrán utilizar los activos financieros a los que se refiere el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, en la medida en que éstos sean necesarios para hacer frente al incremento de la cantidad equivalente de la diferencia entre el 80% y el 85% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Esto es importante porque con esta medida se busca no modificar el presupuesto del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si éste tuviera que afectarse para este propósito el resultado sería disminuir la posibilidad de hacer frente a los requerimientos de servicio.

Y es importante destacar que esta propuesta que se presenta a pleno de esta Cámara conlleva precisamente el encontrar el mecanismo de sostenimiento para hacer frente a este gasto que no está presupuestado.

Porque señalar que la propuesta debe de ser llevar la pensión mínima cuando menos al 100% del equivalente del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, es un ideal con el que todos podríamos compartir, pero tenemos que sustentarlo financieramente.

No se puede simplemente y sencillamente decir: vamos a otorgar el 100% a las pensiones con un incremento para llevarlo del 80% al 100% del salario mínimo vigente, si no se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social la base de financiamiento para poder realizar esta erogación.

Por ello, es claro que tenemos que hablar de la revitalización de la seguridad social, del reforzamiento de las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que este organismo requiere que sus ingresos se aumenten, ya que con los que actualmente dispone no puede hacer frente a sus obligaciones y a las necesidades de crecimiento, lo que va en contra de la finalidad esencial de la seguridad social.

Y si para hacer frente a este problema de los jubilados y pensionados se tuviere que recurrir a los ingresos actuales del Instituto provenientes de las cuotas obrero - patronales y de la contribución del Estado, la consecuencia directa sería un demérito en la calidad del servicio que se trata de prestar con la calidad y calidez que merecen y tienen derecho los asegurados y sus beneficiarios, pero que para ello requieren del personal necesario y del material y del equipo indispensable.

Recursos humanos y recursos materiales que en la actualidad están limitados y que se han reflejado en sobrecargas importantes de trabajo para quienes laboran al servicio de la seguridad social y en disminución de la calidad de los servicios.

Por ello, recurrir a los activos financieros para hacer frente a la responsabilidad de mejorar el ingreso de los jubilados y pensionados es la solución inmediata más óptima, precisando que la vigorización financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene que ser el siguiente paso; no únicamente como resolución del problema de las pensiones sino del problema estructural, del fondo de sostenimiento, ampliación y mejoría del servicio que presta el Seguro Social.

Resumiendo entonces, que hay que mejorar el ingreso de los jubilados y pensionados, ésta mejoría que darse sin alterar el presupuesto de egresos del Instituto y que hay que buscar los mecanismos para mejorar las aportaciones que lo sustentan, es por lo que pedimos al pleno de esta Cámara, que dé su voto afirmativo a esta iniciativa de reforma al artículo 178 de la Ley del Seguro Social, por considerar que representa el camino correcto para llegar en el mejor tiempo posible a la solución más satisfactoria.

Por su atención muchas gracias.

El Presidente: -Tiene la palabra, para hablar en contra, el diputado Raúl Alvarez Garín.

El diputado Luis Raúl Alvarez Garín:

- Con su permiso señor Presidente.

Quiero hacer una serie de comentarios respecto a este dictamen y al trabajo que desarrollamos en comisiones.

Creo que el trabajo empezó bien pero los resultados no fueron del todo satisfactorios.

En realidad desde el inicio estábamos conscientes de que se trataba de hacer una revisión de problemas de financiamiento del Instituto. En las comisiones se recurrió al propio funcionario para que proporcionaran esta información y empezó a fluir digamos lentamente, pero en algún momento ya había algunos elementos para poder normar el criterio de todos los participantes.

En un principio las informaciones que proporcionaba el Instituto estaban relativamente abiertas y permitían examinar varias alternativas. Se estuvo examinado por ejemplo, la posibilidad de derogar un artículo transitorio que hoy existe, que tiene una cuota escalonada patronal, que se estableció en el año de 1991 y con ella podían financiarse las demandas de los pensionados y jubilados.

Si se derogaba este artículo transitorio y aumentaba la participación patronal de inmediato. Examinamos también la posibilidad de que hubiera una aportación directa del gobierno federal, para resolver uno de los problemas que ha sido una demanda central, el separar asignaciones familiares y ayudas asistenciales, de la cuantía total.

Y también se dio información de cual era el costo de distintas alternativas. Sin embargo, el 26 de mayo abruptamente el Instituto del Seguro Social ya había tomado una determinación y había cancelado todas las otras alternativas.

Esta posición del Seguro, conviene comentarla porque van apareciendo datos y permiten hacer una reflexión política sobre el significado de esta manera como el Instituto del Seguro Social atendió el problema general.

El 26 de mayo nos informaron de la propuesta de elevar al 90% en etapas: un 5% de inmediato y un 5% al final de año, nos dieron las cifras de lo que esto representaba: 184 mil millones de pesos para el primer año y con una reserva existente hoy de 480 mil millones, que es lo que tiene en activos financieros, permitía financiar este 5% de inmediato.

Sin embargo, esa reserva también funciona para financiar el 90% de inmediato, que serían 340 mil millones, si existen estos recursos en las reservas para financiarlos. Pero se tomó esta determinación en estos términos, sin posibilidades de moverlo más.

Ahora yo quiero comentar cuestiones que suceden: por ejemplo, en estos días nos acaban de informar que el Sistema de Ahorro para el Retiro captó un billón 200 mil millones en las primeras aportaciones del 1o. de mayo de este año. Pero el diputado Nicolás Olivos Cuéllar, nos informó en las subcomisiones que la Secretaría de Hacienda autorizó a los bancos a no incorporar el 2% que por ley está fijado, durante tres meses, los meses de: mayo, junio o julio. Y esa cantidad viene a representar 72 mil millones de pesos. Entonces compararemos las cifras.

La Secretaría de Hacienda tranquilamente por una firma, por un acuerdo, por un oficio interno, decide entregarles a los bancos 72 mil millones y escatima aumentos a los pensionados y jubilados, del mismo tamaño; porque cuando se ve flujo de información, el Seguro Social venía dando información de todas las alternativas y en un determinado momento se cancelan y se cierra. ¿Quién tomó esta determinación? La tomó Hacienda, la tomó el Ejecutivo Federal, en el que decidieron que no se podía continuar examinando ese tipo de soluciones y se restringen a una que hace exclusivamente uso de los recursos internos del Instituto.

Entonces la consecuencia política de esto, es clara. Para Hacienda y para el Ejecutivo Federal tiene prioridad los bancos privados, tienen prioridad los intereses, porque esta autorización que les da de no incorporar el 2% en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que en primer lugar es ilegal, está según esto fundamentada en el alto costo que tienen los equipos de cómputo para manejar el Sistema de Ahorro para el Retiro y entonces se les da un pago por anticipado.

Pero este tipo de cifras contrastantes son bastante ilustrativas porque en el mismo momento se estaban discutiendo que existían indicadores macroeconómicos de no tranquilidad y entonces parece ser que les importa mucho más la tranquilidad de los empresarios y no se quiere hablar abiertamente de los problemas de financiamiento del fondo del Instituto y cancelar esas opciones.

Ahora, el gran problema de fondo es que en cuanto se empezó a examinar la situación de jubilados y pensionados, aparecen una gran cantidad de problemas que tienen que resolverse. Algunas son cuestiones directamente relacionadas, por ejemplo, el tema que trató el diputado Sáenz Garza, de la separación de asignaciones familiares y ayudas asistenciales, en donde hay una discusión que tiene que resolverse a fondo. Hay razones históricas y razones legales de como esta estructurada la ley actual, producto de una serie de modificaciones en donde se ha caído en esa situación. Pero el problema es que esto se confronta con una situación de injusticia, porque el concepto de ayudas asistenciales y de asignaciones familiares que es para resolver la situación de los que están en una condición más difícil, hoy se ha mezclado y resulta que una persona que tiene esposa y dos hijos pensionados recibe el 80% del salario mínimo y otro que no tiene esposa y dos hijos también el 80% del salario mínimo. Y de esa manera han desaparecido estos dos conceptos en la práctica que tenían el sentido de ayudar a quienes más lo necesitaban. Hay una situación de injusticia que tiene que resolverse, como lo señaló el diputado Sáenz Garza, revisando una cantidad de artículos de la Ley del Seguro Social que producen esa situación. Hay una razón histórica, pero hay un problema de injusticia patente que tiene que resolverse.

Y la demanda de los jubilados, finalmente, ha sido: pensiones dignas, Y estamos restringidos por las cuestiones del salario mínimo; pero históricamente tendremos que llegar a que todas las pensiones tengan el valor del salario mínimo, y después que incremente el valor real del salario mínimo y esto tiene que ser un movimiento general y es una demanda que distintos sectores del país han estado reiteradamente planteando.

El gran problema de fondo, son las cuotas de participación patronal. La conclusión en este momento, es que hay una solución parcial temporal que de nuevo tiene seis meses de vigencia, siete meses de vigencia, porque en diciembre hay un problema de incapacidad financiera del Instituto para resolver este problema.

Y en el dictamen nos dicen y el Instituto lo dice, que se compromete a entregar los estudios actuariales para llegar a una solución financiera integral. Sin embargo creo que tenemos que insistir mucho más en todo el problema realmente integral del Seguro, porque no sólo la cuestión de los pensionados, sino también completar la infraestructura, ampliar los servicios para otros sectores de la población, ampliar los servicios para los solidario - habientes, que les llaman, que tienen restringidas sus posibilidades de servicio en el Seguro Social. Resolver problemas salariales. Resolver una cantidad de problemas internos. Que necesitan que el problema del Seguro Social se discuta a fondo en su problema de financiamiento.

El año que entra es el 50 aniversario del Seguro Social y si algo hemos ganado en esta discusión ha sido una gran conciencia de todos los problemas de fondo y necesitamos que esto se refuerce.

Finalmente, el compromiso que ha hecho el Seguro Social de entregar la información financiera, una reclamación que se le estuvo haciendo reiteradamente y que no la dio. Y esto es bien delicado, porque la administración de la información es uno de los rasgos más detestables del manejo político de un país. Y aquí fuimos víctimas de este tipo de cosas: una administración de la información en la que solamente nos entregaban una parte de las cosas y después se cancela el flujo total de información.

Nosotros necesitamos que la Cámara tenga estudios propios y que no tengamos por qué depender exclusivamente de la información que quieren los funcionarios entregar. Hay posibilidades concretas en este caso, para tener aproximaciones suficientemente buenas para que tengamos ideas de la magnitud de los problemas que se están tratando.

En este momento nosotros tenemos posibilidades, si nos tomáramos el tiempo y la tranquilidad de decir que sí es posible separar las asignaciones familiares y al ayuda asistencial y cuanto cuesta. Y que sí es posible llevar el 100% Y que el Seguro Social esta comprometiendo durante unos meses sus finanzas, lo podemos tomar conscientemente, tanto como ellos lo están tomando ahora. Porque llegaron a esa decisión de comprometer durante siete meses y con toda racionalidad podríamos nosotros tomar el mismo acuerdo aquí. Pero el flujo estuvo cancelado y ésta es una de las cosas más desagradables y graves de como se trató el problema.

Finalmente lo que estamos viendo, así como conclusión política, es de nuevo una sobre regulación del Poder Ejecutivo, que dice hasta donde pueden llegar las cosas y en qué momento las discusiones se cancelan.

Creo que si alguna cosa positiva podemos sacar de esta situación, además de que evidentemente los aumentos, por más escasos que sean, ayudarán, es exactamente que las comisiones continúen trabajando y que haya condiciones de estudios independientes, para que lleguemos a diciembre en una situación en que realmente se pueda dar un paso sólido, sustancial, como pedimos al principio.

La primera cosa que dijimos al participar en este debate; hace 40 ó 50 días, es que había que encontrar una solución duradera. Y de nueva cuenta no estamos ante una solución duradera, sino ante una solución parcial. Creo que lo único positivo es que estemos compenetrándonos todos de las características del problema y que tengamos la disposición de salir adelante. Gracias.

El Presidente: -Tiene la palabra para hablar a favor la diputada Julieta mendóxs Mendívil Blanco.

Pedimos a quienes están en el pasillo del fondo, formando corrillos, que hablen con voz más baja para que no interrumpen a los oradores. Muchas gracias.

La diputada Julieta Mendívil Blanco:

-Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

El problema de los ingresos económicos de los pensionados y jubilados, es una preocupación que la LV Legislatura ha manifestado en repetidas ocasiones.

Esta problemática la hemos analizado los diputados, primero en comisiones unidas, después en la subcomisión plural, en múltiples reuniones de trabajo con servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y en varias ocasiones escuchando planteamientos que hicieron directamente los representantes del grupo Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados, solicitando una solución favorable a la demanda planteada por ellos el 1o. de diciembre de 1991.

Como ya lo hemos manifestado, el problema es muy serio si consideramos que actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social cubre pensiones a más de 1 millón 200 mil personas y que dicho problema se acentuará, aún más, en el futuro, si tomamos en cuenta algunas variables, como pueden ser: el crecimiento de la población, el aumento de la planta laboral, el avance de la ciencia en materia de atención médica, al elevación del nivel de vida de la población y otros más, como por ejemplo, que la esperanza de la vida de los pensionados aumentó en un 100% entre 1942 y 1990.

También fueron descritas las modificaciones a la ley, que determinaron el otorgamiento de prestaciones superiores a las originalmente consideradas, entre ellas, pueden citarse las siguientes:

Otorgamiento de atención médica completa al pensionado y sus derechohabientes más de 2 millones 200 mil personas en la actualidad.

Derecho de pensión al viudo incapacitado.

Incorporación a la ley de las pensiones de ascendencia.

Compatibilidad de la pensión con la obtención de un trabajo remunerado.

Otorgamiento al pensionado que requiera la asistencia permanente de otra persona de una cantidad equivalente al 20% de su pensión, del 15% para la esposa o el pensionado en soledad y del 10% para cada uno de los ascendientes o descendientes del pensionado.

En este mismo sentido, pueden mencionarse el aumento a las pensiones del 1% al 1.25% del salario base, por cada 52 semanas cotizadas, en adición a las primeras 500; el aumento a la duración de las pensiones de orfandad o la reducción del tiempo de espera para tener derecho a la pensión de invalidez, vejez, cesantía o muerte, de los requisitos para la pensión por viudez.

Debe enfatizarse que estas prestaciones se concedieron sin modificar la cuota original del seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

También es justo destacar que en fecha reciente se celebró un convenio entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Movimiento Nacional de Jubilados y Pensionados, en el que se sentaron bases de colaboración y se definieron los mecanismos para establecer una comisión mixta nacional, que se constituyó en foro para la atención y búsqueda de soluciones conjuntas.

Cabe destacar que se están instalando también comisiones mixtas delegacionales en todo el país y que se revisa el modelo de atención médica para pensionados.

Por supuesto, compañeras y compañeros diputados, lo deseable es resolver con plenitud la problemática de los jubilados, porque entendemos plenamente su situación. Sin embargo, la realidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social nos obliga a reflexionar que es lo posible aquí y ahora?

Creemos que es importante que en ningún momento se descuide el equilibrio financiero del Instituto, por ramo de seguro y se ponga en riesgo el destino de una institución de vanguardia encargada de vigilar el bienestar de los trabajadores.

No olvidemos el compromiso del Instituto Mexicano del Seguro Social con los 38 millones de derecho - habientes en activo y 11 millones de mexicanos en todo el país con el programa IMSS SOLIDARIDAD.

Creemos que el incremento aprobado por el Consejo Técnico del Instituto aunque no es lo esperado, sí es un primer paso muy importante que se da en favor de los pensionados y jubilados y es un logro tangible para esta Legislatura en el momento actual.

Creemos que el hecho de que el 33% de pensionados alcancen con dicho incremento un 93.6 % del salario mínimo de su zona salarial; que el 11% alcance el 101.3% y que el 56% llegue al 111.2% del salario mínimo es un avance en su situación. Creemos también que es positivo el hecho de que el director del Instituto Mexicano del Seguro Social haya anunciado que se continuará realizando un verdadero esfuerzo de optimización de recursos en el Instituto y que a más tardar en el mes de diciembre concluirán los estudios y análisis que les permitan tomar decisiones para atender los problemas de mediano y largo plazo de los jubilados y pensionados.

Lo ahora obtenido sí es un logro, sí es un paso importante en el camino que aún habremos de recorrer juntos por lograr una situación mejor cada vez para este grupo de mexicanos que tanto han luchado y que tanto respeto nos merecen. Estamos y estaremos con los jubilados, no termina aquí nuestra labor a favor de ellos, seguiremos trabajando en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social para lograr permanentes mejorías.

Por todo lo anteriormente expuesto yo los exhorto compañeras y compañeros legisladores a votar en pro de este decreto que reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley del Seguro Social y que mucho beneficiará a la clase trabajadora jubilada y pensionada que tanto ha aportado a México.

Por su atención, muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: -Para fijar posición en relación a este mismo tema, tiene la palabra el diputado José Antonio Gómez Urquiza.

El diputado José Antonio Gómez Urquiza:

- Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Es tan evidente y claro el terrible problema de los actuales pensionados y jubilados sobre, todo los del Seguro Social, que se suscribió por parte de todos los partidos políticos aquí representados un acuerdo para discutir en este período ordinario su situación y sus auténticas demandas.

Es de verdad lastimoso observar a un gran número de estos ex trabajadores jubilados o pensionados, muchos de ellos ahora por necesidad nuevamente trabajadores, teniendo para efectuar marchas y plantones para que la sociedad se conmueva y esta Cámara y el Seguro Social resuelvan mejoras a sus precarios ingresos.

A raíz de lo anterior hace más de un mes se abocaron las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, Seguridad Social, Gestoría y Quejas y Derechos Humanos; se formó una subcomisión de estas comisiones unidas para recabar toda la información necesaria para poder legislar lo más adecuado sobre este tema, es decir, analizar con detalle y responsabilidad las posibilidades del Instituto Mexicano del Seguro Social tratando de cubrir en lo más posible los deseos de los pensionados y jubilados.

Sostuvimos al respecto varias reuniones, en promedio dos por semana, muchas de ellas con funcionarios del Seguro Social así como el movimiento representativo de los jubilados y pensionados.

Desde la primera reunión, los funcionarios del Seguro Social establecieron y fueron siempre reiterativos en el sentido de que no tenía el Instituto ni propuestas ni recursos y pidió a los legisladores comprensión y trabajo en equipo para buscar alternativas.

Nosotros asumimos ese reto. Al respecto y hablo por los diputados que integramos esta subcomisión, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, no sólo tomamos el compromiso, sino que de inmediato nos dedicamos a este trabajo.

Solicitamos en dichas reuniones y a través de los presidentes de las comisiones que trabajaron en este tema, una serie de datos e informes que en ese momento se ofreció el Instituto a entregar en futuras reuniones.

Pasaron una y otra y la información no llegaba, como nunca llegó.

Nos proporcionaron información valiosa sin duda, nos proporcionaron información interesante, pero que ellos... lo que ellos consideraban importante, no que lo que legisladores habíamos solicitado.

¿Qué información es aquella que solicitamos con más insistencia?, básicamente podemos hablar de tres reportes: el estado de ingresos y egresos, el balance financiero o contable y el balance actuarial.

Voy a referirme a algunos de los artículos de la propia Ley del Seguro Social. El artículo 250 de la Ley del Seguro Social, a la letra dice: La Asamblea General, discutirá anualmente para su aprobación o modificación en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el director general, el programa de actividades y el de presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia. Cada tres años, la propia asamblea conocerá para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico.

El artículo 257 de la misma Ley, establece que el director general tendrá las siguientes atribuciones y entre otras, las fracciones V y VI, dicen: fracción V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos, y la fracción VI. Presentar cada tres años al Consejo Técnico, el balance actuarial.

Es decir, son documentos que debe recibir la asamblea general y deben ser proporcionados por el director general del Instituto en esos términos.

¿Por qué es importante el balance contable?, el balance contable nos permitiría evaluar la situación actual del Seguro Social en base a sus recursos, en base a sus ingresos y gastos, inversiones, reservas, activos, etcétera, por todas las decisiones y acciones tomadas en el pasado; en el pasado se utilizaron adecuadamente los recursos, se invirtieron adecuadamente los recursos, el balance contable nos puede dar una fotografía del Instituto en este momento.

¿Por qué es más importante el balance actuarial?, porque nos daría una clara idea de las obligaciones del Instituto ante los actuales pensionados y jubilados, así como ante todos los derechohabientes, sobre todo el régimen de invalidez, vejez, cesantía y muerte. No basta con evaluar el impacto en este año; no basta con evaluar el impacto en los próximos dos o tres años, sino que es necesario evaluar el impacto por los próximos 20 ó más años.

Esta información que en repetidas ocasiones y en forma insistente solicitamos, todavía el día de ayer hicimos la petición nuevamente a los presidentes de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y Seguridad Social, y nos informaron que esta información no había sido proporcionada por el Instituto.

Vamos a analizar ahora este problema desde otro punto de vista, desde el punto de vista de los pensionados, de los propios pensionados y jubilados.

Una primera y obvia respuesta es que el incremento a sus pensiones, que de junio a diciembre representarán, si se aprueba esta iniciativa, 20 mil pesos mensuales, es decir y hablando en términos de otras iniciativas que están en camino, es decir, este aumento representaría menos de un nuevo peso por cada día. No son ni por mucho suficientes, ni tan sólo un aumento digno.

Analicemos el deterioro que han tenido en sus pensiones. Y voy a poner un ejemplo, me voy a referir a los jubilados por edad. De acuerdo con lo que establece la Ley del Seguro Social, quien se pensiona por cesantía en edad avanzada o por vejez, recibe su pensión, tomando como base el salario promedio de las últimas 250 semanas, es decir, el salario promedio de los últimos 5 años.

Cuando inició el Seguro Social, hubo incluso algunos años en los que el salario promedio de los últimos 5 años y tomando como base el salario mínimo era el 100% del último salario. Si nos referimos ahora a la década pasada y tomamos como base algún año que puede ser 1988, en esa época quienes se pensionaron en 1988, simplemente por el hecho de promediar sus últimas 250 semanas, recibían como salario pensionable base para el cálculo de su pensión, una cantidad equivalente al 40% del último salario, es decir, con esto ya veían reducidas sus posibilidades a menos de la mitad.

Si tomamos en cuenta una persona que hubiera tenido 40 años cotizando, estaríamos hablando de 85% de pensión sobre el salario pensionable, es decir, el 33% de su último salario. En esa época no se tenía previsto algún aumento a las pensiones, o más bien dicho, se tenía previsto un aumento que era raquíutico comparado con los índices de inflación y simplemente por el paso del primer año como pensionado, su pensión se reduciría al 25% del salario pensionable.

Si tomamos como válidas estas cifras y quisiéramos de alguna forma retribuirle lo que perdió por haberse calculado sus pensiones sobre estas bases, estaríamos en este momento hablando de un aumento a estos pensionados, los que se pensionaron en 1988, de un 226%. Simplemente para retribuirle lo que en su momento debió haber sido una pensión digna, 226%.

Ahora bien, hablamos de un aumento del 5% de aquí a diciembre con otro 5% de diciembre en adelante. Lo que ha sucedido en los últimos años con esta fijación del salario mínimo como mínimo a la pensión, del 80%, ahora sería del 85%, es que con esta nueva cifra el 95% de los pensionados y jubilados estarían recibiendo el mínimo de la pensión, no importando lo que hubieran cotizado, no importando el nivel salarial que hubieran tenido; en estos momentos el 95% estarían recibiendo el salario mínimo.

Pensando en posibles soluciones y obviamente preocupados por el pasado reciente y preocupados también por el futuro reciente, por quienes se van a pensionar y jubilar en los próximos años, se puede pensar en muchas alternativas. Una de ellas que se comentó en las reuniones de subcomisión, fue el considerar que el salario pensionable no se calculará sobre los últimos cinco años, sino sobre los últimos tres años. Una posibilidad fue rechazada por los funcionarios del Seguro Social. Sin embargo para sorpresa de todos, quien, trabaja en el Seguro Social y cubierto por el generoso contrato colectivo del Seguro Social, no nada más no recibe su pensión sobre el salario promedio de los últimos cinco años, ni tampoco de los últimos tres años, lo recibo sobre el último salario. Entonces por que ese trato a quien trabaja en el Seguro Social y es imposible hacer un cambio, ¿a quienes cotizan y han pagado durante muchísimos años sus cuotas, tanto ellos como sus patrones?

Para concluir, la postura del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en este sentido, será el voto por abstención. No podemos definir, por la falta de información que tenemos, no podemos definir si este 5%, raquíutico para los pensionados y jubilados, es inclusive algo que está fuera de posibilidades de las finanzas del Instituto, porque no las conocemos. Por más que insistimos no nos fueron proporcionados estos informes.

Exhortamos tanto al Presidente de la Comisión de Seguridad Social, al doctor Miguel Ángel Sáenz, a que siga solicitando estos informes al Instituto y exhortamos también desde esta alta tribuna, a las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, a que entreguen la información necesaria, para que los diputados actuemos responsablemente y podamos hacer un análisis profundo de los que a ellos les interesa. Muchas gracias. (Aplausos.)

Tiene la palabra la diputada Evangelina Corona Cadena, para hablar en contra.

La diputada Evangelina Corona Cadena (desde su curul): -No hay quórum, señor Presidente.

El Presidente: -Esta protestando la diputada Evangelina. ¿Cuál es el pleito, señorita diputada? No hay quórum. Yo le garantizo que con estas personas que están presentes, va a tener usted mucha gente atenta escuchando su mensaje, (Aplausos.)

La diputada Evangelina Corona Cadena:

-Bueno, yo creo que no es justo que nos pongan una Cámara vacía, definitivamente. Pero en fin.

Me he inscrito para el uso de la palabra y para hablar en contra de este dictamen que se ha presentado a esta Cámara, por razones que hemos discutido ya en las comisiones, en las reuniones de la comisión y también de las comisiones unidas.

Al mismo director del Seguro Social le manifestamos nuestro desacuerdo, porque consideramos, en primer lugar, que es una burla a los compañeros jubilados. Insistimos en que capital existe, lo que no existe es voluntad política para resolver el problema de los jubilados.

En diciembre hicimos una propuesta, una iniciativa en donde solicitábamos o solicitamos hasta este momento también, que a los jubilados se les incrementará el 100% del salario, porque consideramos que no es justo que una persona viva con 324 mil pesos al mes.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social, se nos decía que no era posible aumentarles al mismo salario porque protestarían los trabajadores en activo, a lo cual, compañeros diputados, yo creo que no es justo ni es una razón suficiente para no resolver el problema de los jubilados.

También nosotros solicitamos que se incrementara el salario a los jubilados y a los pensionados, porque tenemos compañeros que nos han presentado su recibo de pago y no son ni siquiera los 324 que otros están recibiendo, hay compañeras que tienen y reciben 49 mil pesos al mes y eso nos parece totalmente injusto.

Sin embargo, queremos fundar nuestros argumentos en que sí hay posibilidades de incrementarles a los jubilados, puesto que a nosotros como diputados nos han dado un salario bastante elevado.

Nosotros hicimos una primera propuesta en que se diera el aumento con los intereses que daría el 2% del salario, argumento que nos tiraron a la calle, porque dijeron que no podían tapar un hoyo haciendo otro. Sin embargo, hoy nos hemos enterado que el dinero no ha ido al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que ha ido a bancos, eso nos parece que no es coincidente con lo que se nos dijo en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por eso también seguimos insistiendo que no es razonable que a los jubilados y pensionados se les limite con un 5%, y en pausas, primero un 5%, y luego hasta principios del otro año otro 5%, eso, compañeros diputados, nos parece doble falta de respeto.

Tenemos que hacer historia, como lo han manejado los compañeros jubilados, ellos son trabajadores que trabajaron no 10, 20, sino mucho más años y que dieron su vida porque México siguiera adelante, sin embargo, hoy se les limita a un 5%.

Hay un cuento, que a lo mejor ustedes se lo saben muy bien y que dice, es una pregunta: ¿Por qué doña Josefa Ortíz de Domínguez vestía de largo? Y la respuesta era: porque por 5 centavos no iba a enseñar las piernas.

Por eso también consideramos que los jubilados se van a sentir satisfechos con ese 5% que se les está dando.

Compañeros diputados, para cuando las elecciones vienen, tengo entendido que se da mucho dinero para las campañas, a los más pobres se les dieron seis millones de pesos, a los que tienen más cercanías con el Presidente o con el gobierno o con el instituto de elecciones, les dieron 200 millones de pesos para su campaña. ¿Cómo es posible, señores diputados, que para campañas, para comprar el voto de los ciudadanos si haya dinero y para darle a los jubilados no haya dinero?

Retomando la propuesta que hacían los compañeros del Partido Popular Socialista de que se dé el 100% del salario a los jubilados, nosotros también como partido, abanderamos esas propuestas, porque consideramos que aun siendo eso, no es justo ni razonable, que digan de dónde se va a agarrar el dinero.

Yo quisiera señalar tres lugares de donde se puede agarrar. Ya en un momento lo habremos manejado en las comisiones que fuera precisamente de ese fondo que se está formando y que hoy se manejaba que recaudaron un billón de pesos y fracción. De ahí los intereses pueden ser muy buenos para garantizarles a los compañeros una pensión mejor, pero dicen que no se puede tomar porque se hace otro hoyo para tapar uno.

Entonces hacemos otra segunda propuesta que podría ser. El Presidente de México ha manejado la solidaridad, Programa Nacional de Solidaridad, creo que sería conveniente aportar una cantidad aunque sea única vez al Instituto Mexicano del Seguro Social para que dé tiempo a que se refortalezcan las finanzas del Instituto.

Por otro lado, quisiera también decirles, que muchos de los que representamos a los obreros también los hicimos ricos con el dinero de los trabajadores. Podríamos también invitarlos a todos aquellos que de una u otra manera tienen capital a causa de los obreros, que también aporten una cantidad. Y creo, señores diputados, que con eso podríamos salir adelante con el problema de los jubilados, no con el 5% sino con el 100% de sus jubilaciones y pensiones.

Es lamentable que los compañeros reciban 324 mil pesos, pero tiene que pagar taxi para ir a cobrarlos o tiene que pagar a alguien que los lleve y aparte tienen que ir a perder tiempo ahí, haciendo cola. Considero y reitero que no nos parece positivo ni justo para nuestros compañeros jubilados.

Insisto, en que no estoy de acuerdo con el proyecto de dictamen que hizo la Comisión y no es nada extraño que lo diga aquí, en la tribuna, porque los compañeros diputados que forman las diferentes comisiones han escuchado mi propuesta. Considero también que no es válido que, mientras insistiendo en esto, a los jubilados y a los pensionados se les dé un salario tan miserable que en un momento aplaudí cuando la Prensa decía que el diputado Ochoa Zaragoza, calificó de risible el ofrecimiento que hacía el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque creí que al fin se había conmovido por sus representados. Porque creí que al fin había florecido en él la humanidad, porque creí que era positivo, que no estaba de acuerdo. Sin embargo, lo dijo públicamente en la comisión, que no aceptaba ni reconocía esas palabras.

Realmente compañeros, creo que no estamos preparados quizá para revivir esa solidaridad que se vivió en el 1985; para revivir esa solidaridad que se manifestó en ese entonces; porque hoy con unos compañeros que los hemos visto plantados ante la Cámara, que hemos visto haciendo marchas, largas caminatas, no nos conmovemos. Y les ofrecemos un 5%.

Consideramos entonces, que por esta razón y aunque esto nos haga como que estamos cerrados a un razonamiento, nosotros no estamos de acuerdo en ese porcentaje que se les da a los compañeros.

También se nos decía que no se podía dar ese incremento, porque ya estaba en unos lugares sobrepasado; se está dando 112%. ¿Pero es en realidad a todos lo jubilados? ¿Podíamos pensar en todos ellos?

Yo tengo conocimiento y discúlpenme que lo insista, en compañeros que no tienen ni siquiera los 324 mil pesos mensuales. Hay compañeros que están recibiendo 290 mil pesos, 280 mil pesos, que no llegan ni a los 300 mil pesos compañeros.

Y yo creo que sería conveniente que analizáramos, que reconsideráramos, que diéramos más margen a un análisis más profundo para poder dar una respuesta satisfactoria, que insistimos, no es lo que podemos dar; no será nunca lo suficiente. Pero sí consideramos que pudiera ser más justo. Muchas gracias.

El Presidente: -Tiene la palabra para hablar a favor, el diputado Rafael Fernández Tomás.

El diputado Rafael Fernández Tomás:

- Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Esta discusión que se está llevando en el Recinto Alterno de la Cámara de Diputados, es para muchos de nosotros la importante discusión por cuanto está afectando a 1 millón 250 mil mexicanos, cantidad de por sí amplia.

Pero además que está afectando a 1 millón 250 mil mexicanos, mujeres y hombres, sobre cuyas espaldas se ha edificado el México moderno, el México que nosotros tenemos.

Por lo tanto, el analizar como lo hemos hecho en comisiones, el problema de los jubilados, nos remite en una primera instancia, a pensar que estamos analizando algo que tiene todo un sentido social. La vida de esos hombres, de esas mujeres, de sus hijos y de sus nietos, es un problema que ha sido trasladado a la Cámara de Diputados y que ha sido recogido por la propia Cámara, para enfrentarlo.

Yo he escuchado a los compañeros que me antecedieron en la palabra y quiero decirles a los compañeros del Partido Popular Socialista, a la compañera que está en este momento, que coincido totalmente nuestra fracción coincide totalmente en el planteamiento que ustedes hacen de como las decisiones se toman en México, en beneficio del que más tiene y de cómo los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del último censo, estaban señalando como el 19% del producto lo está disfrutando el 50% de la población, mientras el 38% de dicho producto le llega al 8% de los privilegiados de México. Y estamos de acuerdo con ustedes, compañeros.

Y quiero decir que estoy de acuerdo con el compañero Raúl Álvarez y su planteamiento, porque el compañero Raúl Álvarez, que ha sido uno de los más firmes pilares en la defensa de todos los diputados, en la lucha por los derechos de los jubilados y pensionados, lástima que no esté él ahora en este momento aquí el compañero Raúl Álvarez recogió en su intervención algunos aspectos importantes de los cuáles no quiero repetirlos porque creo que quedaron muy claros; pero si quiero retomar una frase expresada por el compañero Raúl Álvarez, que nosotros hace poco más de mes o mes y medio en esta tribuna, la fracción parlamentaria de nuestro partido, señaló el grave peligro de lo que significaría el Sistema de Ahorro para el Retiro. Yo recuerdo haber presentado a nombre de mi fracción, una moción que fue desgraciadamente votada negativamente en contra por todos los compañeros diputados y por alguna razón, así fue.

Pero los hechos nos están confirmando la justeza de los razonamientos hechos en aquella ocasión. En aquella ocasión dijimos: "El Sistema de Ahorro para el Retiro es fundamentalmente, un proyecto de la Secretaría de Hacienda y del gobierno federal, para incrementar la inversión interna, la inversión nacional". Y en eso no estamos en desacuerdo.

Pero decíamos en el artículo 183 - i, no me olvido, decíamos: "Ahí está el punto que hay que cuidar". Porque ahí se decía que todo el dinero del fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro, el 2% más el 5%, el 7%, iba a ser manejado por los bancos en México durante seis días naturales, es decir, la quinta parte del mes lo iban a manejar los bancos antes de que ese dinero se depositase en Banco de México para manejarlo en beneficio de los trabajadores.

Y haciendo cifras, y yo recuerdo cifras que dije aquí, y que señalaban lo siguiente. Decíamos: "Se acaban de abrir, se van a abrir diez millones de cuentas cautivas durante 35 años en los bancos". Y yo razonaba que los bancos estaban informados de esto porque por eso se estaban vendiendo los bancos al 7%, al 8% y al 9% del valor en libros. Y que justamente era un gran botín el tener el banquero treinta años diez millones de cuentas para empezar, cautivas, cuando lo único que podrían retirar los compañeros trabajadores, era un 10%.

Y haciendo el análisis de cuánto deja a un banquero un billón de pesos, que es la cantidad por la que acaban de empezar los banqueros, según los medios de comunicación y según datos oficiales, dicen que el Sistema de Ahorro para el Retiro empezó mucho mejor de lo esperado porque ya tiene un billón de pesos. los banqueros no invierten ese billón de pesos al 12% en Certificado de Tesorería. Los banqueros teniendo ese dinero en sus manos, le sacan el 50% y el 60% de rendimiento, en sus propias empresas.

Por lo tanto, quiero señalar que creo que lo que en un momento dado dijimos se está confirmando en la práctica. ¡Yo me iría más lejos que el planteamiento que hicieron algunos compañeros diputados, de que al darles tres meses de margen del Sistema de Ahorro para el Retiro a los banqueros, dizque para que tengan las computadoras que requieren para este proceso, les hemos dado el manejo de un billón de pesos tres meses! ¡Y esto en mis estimaciones dan 150 mil millones de pesos!, aunque todo es subjetivo, según la tasa de inversión.

Pero se han llevado los banqueros en tres meses, cuando tan solo es de un billón de pesos el fondo de retiro, se han llevado esta cantidad. ¡Y entonces Raúl Álvarez, con toda razón dice: "Oigan, no hubo dinero para los jubilados; por qué no lo hubo, ahora diremos por qué no lo hubo, no hubo dinero para los jubilados de parte del gobierno federal y sí ha habido dinero para los banqueros!

Es decir, se repite la vieja política de que los beneficiados del proceso de 1910, en nuestro país son unos cuantos miles o decenas de miles, mientras que en nuestro país hay más de 8 millones de desempleados. Y no entro a detalles que no corresponderían ahora a esta discusión, pero sí quería tomar ese punto, porque me pareció correcta la intervención del compañero Raúl Alvarez de decir: "Oigan, atención. Este asunto se está tratando así".

Para quien tuviese duda y con eso quiero dejar libre lo del Sistema de Ahorro para el Retiro, para los que tuvieran dudas, yo recuerdo muy bien que a los 8 ó 10 días o a las tres semanas de que aquí tomamos la decisión de aprobar el Sistema de Ahorro para el Retiro ¡Yo vi noticias en la prensa norteamericanos, donde señalaron que el gran botín, el gran atractivo para los bancos norteamericanos ante el Tratado de Libre Comercio, era el gran fondo de retiro que iba a haber en México! ¡Es el gran botín que ellos querían tener y lo saben muy bien!

Por esa razón yo quería, en primer lugar, destacar el planteamiento correcto de los compañeros del Partido Popular Socialista, y el planteamiento desde mi punto de vista correcto del compañero Raúl Alvarez.

Pero permítanme compañeras diputadas y compañeros diputados, darles algo de información de lo que fue la subcomisión. Porque yo formé parte de la subcomisión, como otros diputados que me antecedieron, durante un mes.

En primer lugar hay un hecho que me parece que la Cámara de Diputados no ha valorado debidamente. Si nos fijamos nosotros hemos estado aquí semanas analizando iniciativas del Ejecutivo. La mayor parte de las iniciativas que se han discutido aquí han sido iniciativas del Ejecutivo. Independientemente de demandas particulares que se han manejado en la Cámara.

Pero creo que en el caso de jubilados, es el primer caso en el que la Cámara de Diputados, cumpliendo su papel constitucional, ha estado en contacto con la población, a estado en contacto con las calles, a recogido planteamientos de las calles, los a traído aquí, les ha dado forma en la forma de comisiones o subcomisiones han citado a funcionarios a la Cámara de Diputados y ha habido un avance. ¡Pequeño, pero ha habido un avance!

Y es, que yo recuerde, el primer caso que se da en la Cámara de Diputados, en que este avance que se logró hoy, lo logramos nosotros. A pesar de las restricciones del Ejecutivo. ¡Esta fue una iniciativa recogida de las calles, por todos nosotros, por los le - gis - la - do - res! ¡Y eso hace diferente, en mi opinión, a este punto; a todo los demás puntos o iniciativas que se han presentado!

Cuando la subcomisión que se integró por parte de varias comisiones para analizar el problema de los jubilados, lo primero que se pensó y se analizó era la justicia que se tenían esos hombres, de 70 años muchos de ellos, que han dejado lo mejor de su vida en el país que a nosotros nos tocó vivir.

Y esos compañeros, que son un millón 250 mil, estamos tratando de buscar una solución para llevarlos del salario que tienen, que es muy dispar, pero el 83.9 tenía 235 mil pesos mensuales, llevar a los jubilados en México hoy al 100%, para que después esa dinámica, el aumento de sus salarios, de acuerdo con los trabajadores en activo, significaba 1 billón 390 mil millones de pesos. Y todos en la comisión nos preguntábamos: ¿De dónde vamos a sacar 1 billón 390 mil millones de pesos?

Y entonces decíamos: ¿habrá voluntad política o no habrá voluntad política para poder sacar ese billón 390 mil millones de pesos?

El razonamiento de los compañeros jubilados, permítanme expresarlo aquí, pues era muy simple. La subcomisión en el Salón Verde o en la parte de arriba, se reunió durante varias semanas, abrió el debate y estuvieron los jubilados, estuvieron funcionarios que vinieron aquí del Seguro Social, el Secretario General del seguro Social y ellos nos trajeron informaciones que enriquecían la concepción que nosotros teníamos de lo que era el problema de los jubilados.

Y los jubilados nos dijeron algo, que eso es cierto y hay que remarcarlo aquí: "si hay un problema de los jubilados es porque alguien se comió las reservas de los jubilados". En nuestro país, por decenas de años hubo funcionarios que no se ajustaron a lo que eran sus obligaciones y se comieron las reservas, por no usar otro término más fuerte, las reservas del Seguro Social, porque si las reservas del Seguro Social hubieran estado donde debían de estar, esas reservas no habrían presentado ningún problema para los compañeros jubilados.

También se quejaban los compañeros y en ese sentido creo que Evangelina Corona tiene mucha claridad, porque para mi Evangelina es la mujer más proletaria que tenemos, la Diputada más proletariada que tenemos nosotros en la Cámara, desde mi punto de vista, es una obrera, sencilla, una obrera que viene de la lucha de las costureras, yo le tengo un gran respeto por eso y la compañera decía hace un rato algo que nos dijeron los jubilados y nosotros como Subcomisión tenemos la necesidad de informarle al pleno; los jubilados nos dijeron: "Hemos tenido que salir a la calle los jubilados, porque los líderes obreros del sistema nos dejaron solos", y eso nos dijeron y es una grave responsabilidad histórica para los dirigentes obreros de este país.

Esas no son palabras de Fernández, ni de la fracción del Frente Cardenista, esas fueron frases que dijeron los propios compañeros jubilados.

Entonces, yo creo que muchos compañeros preguntarán: Bueno, ese diputado se levantó a defender el dictamen y parece que es al revés, parece que iría al revés. Voy a razonar ahora por qué estoy en favor del dictamen, pero tenía que recoger, desde mi punto de vista, algo que era muy importante, que se había dicho aquí.

La subcomisión tenía que buscar para pasar al 100%, 1 billón 390 mil millones de pesos y no había forma de conseguirlos, porque las reservas del Seguro Social, según se nos informó, no alcanzaban a esa cantidad, salvo que se afectasen los intereses de los trabajadores actuales y la línea de la comisión fue no afectar en lo absoluto a los intereses de los trabajadores actuales del Seguro Social.

Buscamos otras opciones y el planteamiento de los compañeros jubilados fueron las siguientes: el dinero tiene que venir, decían el los de los que se han llevado la riqueza del país, de los patrones y tiene que venir del Estado mexicano porque el Estado mexicano fue descendiendo su aportación al Seguro Social durante mucho tiempo y de repente después de muchas reuniones que tuvimos nos citan para hablar con el director del Seguro Social, les consta a muchos compañeros diputados que están aquí, que yo fui uno de los diputados que me opuse a que la subcomisión fuera a las oficinas del director del Seguro Social y argumenté por qué, pero finalmente fuimos minoría, perdimos y el martes fuimos a las 6 y media a las oficinas del director del Seguro Social. Y era obvio que ese día estaba la respuesta del Ejecutivo, es decir, hasta ahí estaba la respuesta del Ejecutivo y fuimos a escucharlo y la respuesta del Ejecutivo nos permitió pasar de la nada en dos tantos a los 840 mil millones de pesos, de un billón 390 mil millones, se avanzo en 840 mil millones de pesos a pesar de que esto sea una miseria para los propios jubilados pero hay que ver la parte positiva y hay que ver el vaso medio lleno, avanzamos, no avanzamos, en el curso de un mes de un problema que estaba en la calle la Cámara lo recogió, los partidos nos unimos, discutimos, trabajamos conjuntamente todos y logramos arrebatar en dos partidas a 840 mil millones de pesos no el billón 390 mil y en mi opinión eso es un avance, un avance.

Segundo, en ningún momento la subcomisión dijo que el problema se acaba allí y lo dijimos todos los diputados que estuvimos ante el director del Seguro Social, le dijimos a Gamboa Patrón, le dijimos el problema no se acaba aquí, está es la respuesta que nos está dando el Seguro Social pero de aquí a diciembre el seguro Social tiene que dar otra respuesta complementaria a ésta y yo me pregunto o preguntan los compañeros de la Comisión si fue cierto o no que el Seguro Social, además así viene en el dictamen, se comprometió a que ese dinero, a que habrá estudios complementarios en el mes de diciembre. Por lo tanto la lucha que emprendimos todos los partidos, que sacamos de las calles, la trajimos aquí y tuvimos que ir al contraste con el Poder Ejecutivo, esa lucha ya tuvo una primera etapa victoriosa por pequeña que sea y yo la defino en primer lugar con los 840 mil millones de pesos en primer lugar, en segundo lugar con la solidaridad que se dio entre todos los partidos, no hubo fisuras en eso, todos coincidimos, todos los compañeros que han hecho uso de la palabra han coincidido con eso y eso es un segundo avance importante.

No se informó aquí que el director del Seguro Social a través de un funcionario no de él, le ofreció a los jubilados varias cosas del Programa de Solidaridad, trabajó para ahora que se van a desarrollar las nuevas

elecciones - trabajo en el Instituto Federal Electoral y yo le respondí al director del Seguro Social que a los jubilados y a los pensionados no se les pagaba en especie que ellos pagaron sus cuotas en efectivo y hay que responderles en efectivo sin subestimar lo que pudiera haber en el Programa de Solidaridad para ellos, no me quería meter pero había que pagarles no en especie. Y por esa razón aquel día al terminar hubo un cierto consenso entre nosotros por esa razón cuando nosotros se nos presenta un dictamen donde dice que se reforma la Ley, el artículo 168 de la Ley del Seguro Social para, pasar del 80% al 90% compañeros nosotros en nuestra fracción lo aprobamos porque es un avance pero cuidado de que piense que con ese avance nos hemos conformado, ni nuestro partido ni ningún partido estamos claros de que esto tendrá que analizarse de nuevo en el mes de noviembre y que la salida tendrá que venir como los jubilados lo plantean, de dos áreas: una tendrá que venir de quienes se llevaron los grandes capitales de la riqueza del país, o sea de los patrones y, la segunda, tendrá que venir del gobierno federal.

Y para terminar quiero recoger la palabra del compañero panista que no me acuerdo siempre de tu nombre, tu nombre compañero; el compañero es un compañero me parece que actuario y entonces él, dentro de la subcomisión porque yo así lo integré, es una subcomisión no partidista que recogió de la calle el problema y lo está enfrentando para sacarlo, y el compañero tenía los conocimientos que yo no tenía, o no teníamos otros.

El era actuario podía discutir con el actuario del Seguro Social, y dijo aquí cuando se le... cuando intervino, dijo algo muy cierto: Nosotros estamos cruzados de... limitados porque en la Cámara no hay la suficiente información y dependemos de la información que el Ejecutivo nos quiera dar; y esos compañeros es algo muy grave.

Por ello, ya que está aquí Paoli y que está el diputado Ortíz Arana, los dos diputados, yo quiero señalar una cosa, me sorprendió el trabajo que el compañero diputado Paoli, de la fracción del Partido Acción Nacional, Presidente de Bibliotecas, está desarrollando en San Lázaro.

Me sorprendió el trabajo que está desarrollando con la ayuda de Ortíz Arana y resulta que hay un sistema de computó que nos podría servir a todos los diputados, extraordinario...extraordinario en San Lázaro, y si no es así, bueno hay casi 222 empleados que dependen de ese sistema, díganme si hay un trabajo serio o no.

Entonces yo quisiera recoger el trabajo que nuestro diputado Paoli con la ayuda de Fernando Ortíz Arana, han desarrollado para que junto con lo que nos llegó hoy, por ejemplo de María de los Ángeles Moreno en Programación y Presupuesto, sentemos las bases para que aquí tengamos toda la información compañeros; ya no más salir los diputados a mendigar información al Ejecutivo, ya no más salir a mendigar información; la información llega aquí, tan poderosos como ellos somos nosotros y esa información lo discutimos y entonces podremos tomar medidas diferentes.

Por esa razón, yo creo sinceramente, y lo quiero decir a nombre de mi fracción, que si bien no fue un avance extraordinario, siquiera fue un avance pírrico se podría decir, pero no en la vida hay que ir ganando parcelas para ir construyendo esto y fue un primer triunfo, lo reitero, permítame que lo reitero.

La Cámara, los diputados, sacamos de la calle un problema, los metimos aquí nos unimos al rededor de él, dimos las peleas cada uno como pudimos, unos más otros menos, y logramos un avance: 840 mil millones de pesos nada más, pero quedo constituida la subcomisión y de aquí a diciembre buscaremos los mecanismos para que el Estado, que tiene los recursos, pueda complementar para antes de que este año termine, eso lo hicimos en un mes, la Cámara de Diputados pueda darle una satisfacción y una respuesta como corresponde, a un sector socialmente muy importante como es el de los jubilados y pensionados en México. Muchas gracias.

El Presidente:- Tiene la palabra para hablar en contra, el diputado Juan Cárdenas García.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

- Señores y señoras diputados:

Estamos tratando un problema de estricta justicia para un grupo importante de mexicanos. Creo que coincidimos en el sentido de que se trata de hacer justicia a quienes han contribuido al desarrollo nacional con su esfuerzo físico e intelectual.

La fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista ya ha anunciado que va a votar en contra del dictamen, porque consideramos que no se hizo el debido esfuerzo para satisfacer la demanda de los jubilados y pensionados.

Aquí he escuchando atentamente las expresiones de reconocimiento de que ha sido la medida tomada insatisfactoria para los jubilados, se reconoce que no ha sido suficiente, se reconoce que no se resuelve el problema de satisfacer la demanda de los pensionados; es decir, en otros términos mi compañero Hildebrando Gaytán, en términos llanos, ha calificado de una medida mediocre y así debe tomarse, en este término recto de la palabra. Nos parece que se ha quedado a medias, que pudo haberse realizado un esfuerzo para satisfacer en esta etapa la demanda que no es gran cosa de los jubilados, no están pidiendo un 100% del aumento del monto de las pensiones, están pidiendo solamente que se elevara del 80% al 100% del monto respecto al salario mínimo general del Distrito Federal, y aquí se han dado cifras de que ahora se alcanza el 93%, etcétera, y se ha argumentado de que el problema es de recursos.

Nosotros sostenemos que si de aquí a noviembre vamos a estudiar de nuevo el problema para ver si satisfacemos esa demanda de aumentarlo al 100%, quiere decir que de aquí a noviembre hay una situación de emergencia, una situación de contingencia que bien pudo haberse resuelto de esos punto de vista. ¿Cómo?, con una medida también emergente, una medida para esta etapa nada más, y esperar el estudio que se haga, que debemos hacer.

Pero nos parece que, y derivando de las argumentaciones que hemos escuchado a favor del dictamen, de que se trata de cuidar la orientación general, la orientación de la política económica y social del gobierno, no se quiere romper esa orientación con un hecho que se sentara precedente. De eso se trata. Y no se miró más la necesidad de hacer justicia a los jubilados y pensionados, es decir, a nosotros nos parece que se a procedido de una manera inversa. Si el problema de jubilados y pensionados es un problema que viene desde hace muchos años, es un problema añejo que no se ha podido resolver, quiere decir que seguimos en la misma actitud de no ver que es un problema de estricta justicia que había que afrontar, satisfaciendo una demanda justa; pero en lugar de mirar esa necesidad de hacer justicia a los mexicanos jubilados y pensionados, se vuelve a cuidar la orientación de la política económica y social del gobierno, poner por encima el problema de recursos que en otras circunstancias pudiera ser válida, pero no para este problema concreto de estricta justicia.

¿Para qué ha servido entonces si no para resolver problemas coyunturales, problemas emergentes el Programa Nacional de Solidaridad? ¿Por qué no se tomaron recursos de ahí para resolver esta demanda en esta etapa, de aquí a noviembre, de aquí a diciembre, o se espera crear motivos de insatisfacción para más movilizaciones de los jubilados y pensionados, se quiere obligarlos a que sigan marchando en las calles, haciendo plantones cuando deberían de estar disfrutando de una vida decorosa?

Alguien dijo que disfrutaba de una pensión más o menos satisfactoria; yo digo que más bien sufren una pensión miserable en estas condiciones de crisis económica del país.

Pensamos que aparte del compromiso de estudiar de aquí a noviembre, etcétera, y resolver el problema, si se pudo haber hecho el esfuerzo, encontrar fuentes de recursos. El Estado pudo muy bien canalizar del superávit que hay o que se pregona que existe de 17 billones de pesos, ¿por qué no canalizar los recursos suficientes para esta etapa, insisto, del primero de junio al último de diciembre, y después ya se verían como resolver el problema del financiamiento, de una manera definitiva.

Pero parece que prevalece la idea de que no se toque esos recursos que se tienen de reserva, porque se afectara toda la estructura propagandística del gobierno en torno de esos logros económicos y sociales.

Todavía más: me permito decir de manera categórica, que en este problema de falta de recursos del Instituto, hay responsables. Y lo decimos con toda energía. Los primeros responsables son los empresarios, todos, que han escamoteado cuotas al Instituto.

Hace apenas unos días se informaba oficialmente por parte del Instituto, como el 20% de los empresarios a lo largo y ancho del país, no están aportando sus cuotas, pero estamos seguros que los que si aportan escamotean

parte de las cuotas, por eso acusamos a ese 20% de empresarios, de ser responsables junto a los otros, el resto, de esta falta de recursos del Instituto y reclamamos una acción del Estado para resolver este problema. Tenemos una tecnología muy avanzada, la que se ha mencionado aquí y se pueden detectar ya fácilmente que empresarios no están cotizando al Instituto.

Resuélvase este problema, pero mientras tanto hay que hacer justicia a jubilados y pensionados.

Señoras señores diputados, creo que en este problema hay tiempo; si hubiera una decisión política, si hubiera sensibilidad para resolverse ese problema concreto. Creo que si hubiera procedido en ese sentido, de mirar más por los jubilados y pensionados, se hubieran encontrados los caminos para que el Instituto tuviera los recursos y afrontara el reto, pero en fin ahí están los argumentos del Partido Popular Socialista. Insistimos, no ha sido el esfuerzo de acuerdo con las circunstancias reales del país, porque ahí están las reservas, ahí está el Programa Nacional de Solidaridad, ahí están recursos.

Vamos a votar en contra, precisamente porque consideramos que pudo haberse dado un paso para satisfacer en esta etapa lo que han demandado durante muchos muchos años, los jubilados y pensionados.

Dejarlos para diciembre, entonces para muchos no será mucho tiempo 6 meses, pero para los jubilados creo que es una eternidad seguir sufriendo la pobreza la miseria.

Todavía más, se les da por etapas, regateándoles, en lugar de darles ya el 90%, se les va a dar el 85%, o sea, 5%, 5% en diciembre. ¿Será para cerrarles el paso de que en diciembre se les puedan reclamar un monto mayor? ¿Es eso lo que se pretende? Es decir, como ya esta el 5% para enero, pues van a tener posibilidad de pedir más.

Entonces, creemos que sí está faltando a una verdadera sensibilidad social para resolver este problema. Compañeros, por su atención, muchas gracias.

El Presidente: - Tiene la palabra para hablar a favor, el diputado Rafael Bernal Chávez.

El diputado Rafael Gilberto Bernal Chávez:

- Con su permiso, señor Presidente; Compañeras y compañeros diputados:

Hemos estado debatiendo un punto que verdaderamente si es sensible, yo diría que para todos los que nos encontramos aquí, no habrá uno que no piense que los jubilados y pensionados merecen justicia.

Esto nos movió, en el período extraordinario de febrero, hacer un punto de acuerdo y ver las posibilidades de mejorar la vida de los jubilados y pensionados. Y hará seis semanas que constituyó con las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, Seguridad Social, Investigación, y otras; Comisión de Recursos Humanos, y ahí se acordó hacer una subcomisión que se avocará a estudiar este problema.

Tuvimos varias reuniones donde estuvieron funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, a donde nos hicieron llegar datos que solicitábamos todos los diputados, a donde efectivamente, como dice el licenciado Fernández Tomás, no había ninguna lucha partidista, sino la lucha era los jubilados y pensionados.

Yo diría que sí tuvimos información suficiente, aunque no con la premura que se hubiera querido y algunos informes que no fueron posibles que nos llegaran, dada la rapidez y la complejidad que esto significa, como son los estados de egresos e ingresos del Instituto, el balance contable y el balance actuarial, pero precisamente por eso se quedo, ya en las últimas reuniones, yo diría que también la última, a donde se acordó que esta subcomisión siguiera trabajando, a donde el Instituto se comprometió y a través de la palabra del doctor Narro, a mandar estos informes para que nosotros nos alleguemos datos que pudieran darnos luz más amplia en el mes de diciembre, donde el Instituto Mexicano del Seguro Social nos va a entregar el estudio que está haciendo de aquí a ese mes.

Posteriormente, el señor director, en una visita que le hizo la subcomisión a la oficina, nos leyó la propuesta que hace el Instituto Mexicano del Seguro Social, y es una propuesta nada más, no como aquí se dijo que el

Consejo Técnico había aprobado ese 5% a partir del primero de junio, y el otro 5% a partir del primero de enero. Lo que aprobó el Consejo Técnico fue la propuesta de que daba el Instituto. Después de haber hecho unos estudios y de ver las posibilidades financieras.

Lo deseable es que la cantidad que se ofrece fuera mayor, pero aquí lo que provocaría sería un desequilibrio financiero del Instituto y esto tendría que repercutir necesariamente en los servicios que presta que es la seguridad social. Y la seguridad social no nada más es medicina, atención médica, la seguridad social es preservar el derecho humano a la salud y que en México el Seguro Social casi lo ofrece en un 100%, que es a través de los centros de seguridad social, a través de los centros de convalecencia, a través de la recreación. Falta mucho por hacer, pero también se requieren recursos y que tenemos que ir con cuidado para no hablar demagógicamente, que pudiéramos ampliar las pensiones de un solo golpe a las cantidades que fueran remunerativas para el jubilado.

Estamos de acuerdo, vuelvo a repetir, en que necesitamos hacer algo, para retribuir a los jubilados al poder adquisitivo.

Se mencionaba aquí en esta tribuna de la diferencia que existe entre los jubilados que prestamos servicios al Seguro Social y el resto de los trabajadores afiliados al Seguro Social. Nosotros, como trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, tenemos doble carácter, con la protección que nos da la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo y también como trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que a través de las luchas sindicales, a través de conquistas contraactuales hemos tenido un régimen complementario.

Así que en nuestro doble carácter tenemos lo que nos otorga la ley más el régimen complementario, que es una conquista contraactual, vuelvo a repetir, pero que eso le cuesta o nos cuesta a nosotros los que prestamos servicios al Instituto un 3% más de nuestro salario.

Y esto no es exclusivo del Seguro Social, hay otras empresas en México, que a través de la lucha sindical logran este tipo de prestaciones. La ley maneja nada más los mínimos y los sindicatos tendrán que luchar para superar estas cantidades.

Quiero decirles a ustedes, compañeras y compañeros diputados, que no se escatimaron esfuerzos, pusimos todo el esfuerzo necesario para lograr avances. Ya el diputado Fernández Tomás, decía que éstos son avances pequeños, pero que no es lo último, porque seguiremos trabajando para los jubilados y pensionados y el mes de diciembre tendremos respuestas de algunos puntos que se le plantearon al Instituto.

Por lo tanto, quiero decirle a ustedes, compañeras y compañeros diputados, que mi partido, el Revolucionario Institucional, seguirá luchando por la dignidad del jubilado, por mejorar su poder adquisitivo, por mejorar la supervivencia de todos de que de él dependen. No duden en ningún momento que el Partido Revolucionario Institucional está con los jubilados. Muchas gracias.

El Presidente: - Tiene la palabra para fijar posición el diputado Nicolás Olivos Cuéllar.

El diputado Nicolás Olivos Cuéllar:

- Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La fracción parlamentaria independiente de esta Legislatura LV ha fijado su posición, tanto en las sesiones realizadas por las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social como al suscribir, junto con la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista y del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta de modificación leída por nuestro compañero Hildebrando Gaytán.

Obran en mi poder las copias de sendas propuestas que al respecto en la Legislatura anterior, la LIV, fueron presentadas, una de ellas con fecha 4 de diciembre de 1989, por la representación obrera de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y, las segundas por las fracciones parlamentarias de diversos partidos, entre ellos el de la Revolución Democrática, el Auténtico de la Revolución Mexicana, la

fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, la fracción del Partido del Frente Cardenista y la fracción parlamentaria independiente, de esta LIV Legislatura.

En ambas se hace mención de reservas de recursos que desde aquella época, aquellos años y con anterioridad, venían reportándose en documentos oficiales. Entre otros, el informe de gobierno presentado por el Ejecutivo Federal, de aquella fecha, de 1990, así como los compromisos que contrajo el Instituto Mexicano del Seguro Social, de aplicar 800 mil millones de pesos en Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Decía una de las propuestas: "...por lo que a esta distancia deben existir recursos en suficiencia para elevar la cuantía mínima de las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, así para incrementar en cuando menos todas las pensiones al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal e incrementar la misma cada vez que se eleven los salarios mínimos en el mismo porcentaje de estos. Independientemente de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales correspondientes".

Escúchese bien; pues ambas propuestas planteaban no sólo la reforma al artículo 168 por la vía de ajustar el monto de las pensiones por lo menos al monto del salario mínimo legal vigente en el Distrito Federal, sino que planteaban una visión más avanzada: el que este incremento y este ajuste, fueran independientes a las percepciones que por concepto de asignaciones familiares y ayudas asistenciales tienen derechos pensionados y jubilados.

Y resulta que ahora en el proyecto presentado por estas comisiones unidas, hay una regresión, una involución. Y tal parece que asistimos a una comedia de equivocaciones, porque es indudable que desde 1989 a la fecha, las condiciones del pueblo trabajador se han deteriorado en forma progresiva y si en las fechas mencionadas tenía plena justificación, tuvieron plena justificación estas iniciativas, hoy, con mayor razón existe ésta.

Por esta razón, la fracción parlamentaria independiente de esta LV Legislatura, votará en contra del proyecto de dictamen, porque estamos persuadidos, como lo están todos ustedes, de que independientemente de informes habidos en suficiencia o deficientes éstos, existe una razón elemental, una razón humana que es el derecho de la subsistencia de pensionados y jubilados y, por ello creemos que es perfectamente posible la propuesta de reforma presentada por el compañero Gaytán. Si ustedes se dan cuenta perfecta de la misma, estamos hablando de la reforma sustancial al 168 de la Ley del Seguro.

Y no aludimos a los artículos transitorios que hacemos nuestros. Quiere decir esto, un buen romance, que se podría acceder a un acuerdo, a una reforma, aun que chocante, podríamos considerar que ese 5% fuera a partir de este mes de junio, pero a partir de enero, cuando haya habido los informes y análisis correspondientes, los cálculos actuariales pertinentes y aplicables, y sobre todo, el acopio de fondos y reservas que existen, existen, y lo decimos categóricamente, porque como aquí se ha reiterado más de una ocasión, hay, sólo un concepto de intereses generados por cerca de un billón y medio, que son los primeros depósitos del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuantiosas ganancias para los bancos que van a administrar esos fondos.

Pero si eso no fuera suficiente, se ha anunciado con bombos y platillos, que hubo recientemente la compra de deuda externa por más de 7 mil millones de dólares y que por ello reportará un ahorro, sólo en pago de intereses de esa deuda, de 400 millones de dólares anuales.

De tal forma que hay recursos y si éstos no fueran suficientes, como hacía mención nuestra compañera Evangelina Corona, existen cuantiosos fondos del Programa Nacional de Solidaridad, para aplicarlos a estos rubros de interés social. Lo que no existe es sensibilidad; lo que no existe es decisión para atender un reclamo perfectamente justo.

Lo que nosotros planteamos, es que todos los diputados de esta Legislatura, pudieran hacer suya la consigna y reflejarse en ella, de nuestros compañeros del Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados.

Ellos nos plantean que dejar de luchar es comenzar a morir y aquí aprobar una adición, una reforma tan limitada al texto de esta ley, es comenzar a dejar de luchar. Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: Para fijar posición, tiene la palabra el diputado Francisco Dorantes.

El diputado José María Téllez Rincón (desde su curul):-¡Señor Presidente, para ratificar hecho...!

El Presidente: - Un momento, diputado Dorantes. Tiene la palabra el diputado Téllez Rincón por cinco minutos.

El diputado José María Téllez Rincón:

- Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Yo llamaría a esto: "Las grandes contradicciones de la historia".

En la LIV Legislatura el Partido Revolucionario Institucional presentó esta propuesta y dio todos los datos como ya fue manifestado aquí por el diputado Olivos Cuéllar. Dio la precisión de ello, porque por fortuna ese partido si puede llegar a esas cuentas y poderlas manejar en forma concreta, lo que no podemos hacer todos los diputados de esta LV Legislatura, cuando a nosotros no se nos entregan los datos oficiales, cuando a nosotros se nos niegan esos datos y se nos vienen a dar los datos que ellos quieren.

¡Esta contradicción no puede seguir adelante! ¡Tenemos que terminar con ella porque han mentido los del Partido Revolucionario Institucional y eso es muy severo para ellos! Hago una acusación pública porque aquí está un documento firmado por una gente que en su momento tuvo la representación oficial de ese partido ¡Aquí esta el facsímil de ellos! ¡ Aquí está la firma de los que intervinieron en ese momento!

¡Y si es verdad esto, hay un robo que se ha hecho a los jubilados de este país y que hay que decirlo muy fuerte! ¡Sí, compañeros! ¡Y este robo se debe de investigar donde está!

¡Se ha negado a nosotros los diputados ver lo que pasa con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores! ¡Que es esto! ¡Por qué no se nos permitió meter las manos ahí? ¡Porque todos sabemos que las cosas están mal! ¡Porque sabemos nosotros que no debe de seguirse en las instituciones de este país degenerando y nosotros los diputados permitiéndolo, que somos los más responsables en esta nación!

¡De tal manera compañeros, que yo les pido a ustedes, encarecidamente a todos nuestros compañeros del Partido Revolucionario Institucional, que rectifiquen esta posición, que sostengan sus convicciones anteriores y que no las cambien al vaivén del viento!

¡No podemos hacerle esta ingratitud a lo jubilados, a los que han dado toda su vida por el crecimiento de este país! ¡Porque ellos han sido las bases fundamentales para establecer la nación!

¡Yo pido a todos ustedes, compañeros diputados del Partido Revolucionario Institucional, con todo respeto, que sostengan sus posiciones. Por que nos dejan a nosotros en situaciones de juzgarles muy severamente! Muchas gracias por su atención.

El Presidente:- Tiene la palabra para fijar posición el diputado Francisco Dorantes.

El diputado Francisco Dorantes Gutiérrez:

- Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros:

Estoy seguro de que lo que voy a decir quizá no lo diga con la mayor propiedad, pero de lo que sí estoy seguro es que lo voy a decir con el mayor respeto tanto a este histórico y respetable recinto, como para todos ustedes.

Tal parece, compañeros diputados, que queremos cerrar los ojos a la realidad de las circunstancias por las que están pasando los jubilados de México. De esta gente que terminó o acabó con su fuerza de trabajo, con su capital que era precisamente su capacidad física de producir. Contra ellas, es parte de los factores de la producción y que no se les ha hecho justicia social. Mientras que 300 familias de la República obtienen los beneficios de la producción.

¡Que lejos estamos de alcanzar una seguridad integral, que es anhelo de todo el pueblo mexicano de que el Estado se responsabilice del bienestar del ciudadano, desde que nazca el niño hasta que muera el adulto!

¡Cuanto hemos pedido que a los niños se les dé el Seguro Social con la sola presentación de su acta de nacimiento! ¡Y que a lo largo de su vida el Estado se encargue de buscar el bienestar social de los ciudadanos! ¡Y que al fallecimiento de los ciudadanos, el Estado, lo entierre y le proporcione fosa y servicios fúnebres gratuitos! Para alcanzar así una seguridad social como la que ya tiene por ejemplo Inglaterra, precursora del Seguro, o Alemania.

¡Que lejos estamos de alcanzar el postulado de Don Venustiano Carranza, que dijo en Hermosillo, Sonora, el 24 de septiembre de 1913: "Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución, cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie podrá evitar"

Tal parece que en este México moderno y neoporfirista se han suspendido los ideales de la Revolución Mexicana. Tal parece que la muerte de dos millones de personas fueron en vano, porque ahora con la mayor facilidad aceptamos las disposiciones de las iniciativas que nos manda el Ejecutivo.

Yo convengo que por necesidades de Estado, porque la inflación mundial nos obliga y nos ha puesto de espaldas contra la pared, tenemos que sujetarnos a ciertos lineamientos marcados por la economía mundial. Pero en lo que nunca estaré de acuerdo en que claudiquemos en los principios que sustentan a la vida nacional del pueblo de México, que es la Revolución Mexicana. ¡Tal parece que la Revolución Mexicana ya terminó; pero eso nos da a pensar que es necesaria otra Revolución!

Tal parece que si seguimos aprobando todas las iniciativas que nos mandan, tendremos que dar paso pronto a la aprobación de estas iniciativas, para que surja una nueva revolución.

Muy bien compañeros diputados, si así se quiere, así que sea. Pero démonos prisa para probar todo lo que nos manden, para que pronto despierte el pueblo de México y luche por su reivindicación y por sus derechos, que están siendo conculcados por un sistema que no podemos llamar mediocres, como dijo el compañero Gaytán del Partido Popular Socialista, pues no llega ni a mediocre la cantidad que se les está dando a los jubilados, porque no alcanzan 700 pesos ni para 5 bolillos. Esto no llega ni a ridículo, es risible lo que se está haciendo con los jubilados.

Por eso les digo, compañeros diputados, con el mayor respeto, mi partido votará en contra de este artículo 168, porque no es ni mediocre, es ridículo y pone en entredicho la seriedad de toda una Legislatura. Perdónenme si soy duro en estos conceptos.

¡Pero cómo podemos nosotros a sentarnos a comer con nuestra familia, cuando sabemos que hay 2 millones de personas, jubilados, que no alcanzan ni para desayunar con lo que se les paga!

¡Cómo podemos, con qué satisfacción podemos sentarnos a comer con la familia cuando sabemos que hay 8 millones de personas sin trabajo!. Estas fallas de nuestra organización social nos avergüenzan compañeros diputados y si no nos avergüenzan deberíamos de avergonzarnos, porque no hemos sido capaces de construir una organización social más justa, en donde predominen los ideales de Hidalgo, de Morelos, de Juárez, de Carranza, de Cárdenas, el héroe, no el otro; no hemos sido capaces de vigilar los fondos y dineros del pueblo de México.

En 1945, por la colonia Morelos había una personas que llevaban a usted lo que quería, si quería un aparato para medir la presión, se lo llevaban, ¿de dónde?, del Seguro Social, si querían vitaminas, se las llevaban; si querían otro aparato, todo salía del Seguro Social; latas de alcohol iban a para a los articulares, ahí por Tepito.

Hay un ducho de un sanatorio que está en la calzada de Tlalpan, que sacaba grandes cantidades del Seguro Social, del Hospital del Seguro Social de San Luis Potosí y la mitad de todo lo que sacaban se quedaba en ese sanatorio.

¿Que ha pasado con la Dirección Nacional de Seguridad? Seguramente la Dirección Nacional de Seguridad, que antes se llamaba Dirección Federal de Seguridad, se dedicó únicamente a ver, a perseguir a los políticos, a saber que decían los políticos o que hacían, pero nunca se preocupó de vigilar a los sinvergüenzas, funcionarios ladrones ha habido en todas las Secretarías y que son los culpables de la crisis económica que tiene el pueblo de México y la administración pública.

¡No, compañeros diputados!, y me dirijo a los compañeros de la mayoría, del partido mayoritario, una cosa es la disciplina del partido y otra cosa es hacerse disimulados respecto del giro que tienen los fondos públicos.

¿En donde están los fondos o los pasivos que produjeron las inversiones o las transferencias de los fondos de los jubilados? ¿En dónde está lo que produjo o lo que produjeron los equipos de fútbol o lo del Estadio, que por ejemplo el Estadio Delta, que se llamaba Delta y después Parque del Seguro Social?

Yo creo, compañeros diputados, que es necesario que venga el Director del Seguro Social a informarnos de cómo se han manejado esos fondos. No es bueno que aceptemos que vengan funcionarios segundos o subordinados a las comisiones a darnos únicamente evasivas, es necesario que el mismo director venga aquí a informarnos de lo que se ha hecho. No podemos permitir ya que tanto robos en la Secretarías empobrezca a nuestra patria. Por encima de ideologías, por encima de cualquier modo de pensar, todos los diputados debemos de exigir precisamente que se nos informe y que se de un buen destino de los fondos públicos.

Por lo tanto compañeros diputados, quiero dejar aquí constancia verbal de que votaremos en contra de por lo apuntado, al mismo tiempo reiterarles a todos mis respetos. Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: - Tiene la palabra, para hablar a favor, el diputado Adalberto Gómez Rodríguez.

El diputado Adalberto Gómez Rodríguez:

- Con su permiso señor Presidente; señoras y señores diputados:

Indudablemente que en este en este asunto está dicho todo o casi todo en referencia a esta iniciativa de reformas. Es evidente que también tenemos un común denominador los representantes de todos los partidos políticos que integramos esta honorable Legislatura, en el sentido de que enfáticamente declaramos de que se trata de una manera insatisfactoria que no concluye ahora, que está fuera de discusión también el emocionado reconocimiento que nos merecen los trabajadores jubilados y pensionados. Nosotros los diputados seguramente una buena mayoría tenemos no solo compromiso con electores jubilados y pensionados para venir aquí con toda la energía a hablar por ellos y a defender sus justos reclamos y también que seguramente que más de alguno de nosotros tenemos también familiares en tránsito a la jubilación o jubilados y pensionados; de tal suerte que fue nuestra discusión el concluir que tenemos un compromiso inconcluso en este tema y en este asunto.

Hemos recibido una propuesta seria, bien fincada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por su Consejo Técnico; nosotros mismos, las comisiones unidas que integramos la subcomisión por urgencia y por voluntad propia, directamente desprendida de la urgencia, nos impusimos un plazo perentorio para dar respuestas, ésta que ahora se presenta en una respuesta que cubre en este momento pero que definitivamente nos tiene inconformes; de ahí que en la subcomisión los integrantes de nuestro Partido Revolucionario Institucional encontramos el apoyo de otros partidos para que esta subcomisión continúe activa y actuante, es decir, que para las fechas próximas a este diciembre, cuando vayamos a recibir una propuesta producto de un estudio que apuntará la búsqueda de soluciones definitivas en este tan delicado y sentido asunto, podamos no ser espectadores pasivos preocupados sino que a través de la convocatoria de los presidentes de las comisiones unidas podamos seguirnos reuniendo para un seguimiento y una evaluación no sólo que reciba la propuesta en diciembre en esa oportunidad, sino también para que nosotros con creatividad, con imaginación, con profundo sentido de responsabilidad y seguramente con propuestas, que también tengamos la capacidad de instrumentar y de implementar, tengamos un buen punto de referencia para cuando recibamos la propuesta de Seguro Social, podamos dirimir, podamos conjugar esfuerzos y lleguemos a más felices conclusiones que las que ahora tenemos enfrente.

Estamos en lucha codo con codo con los jubilados, que quede claro porque al parecer algunos partidos de oposición son quienes sustentan a capa y espada al sacar a como de lugar en esta asamblea, mejores condiciones económicas y tal pareciera que los que integremos el Partido revolucionario Institucional, somos quienes estamos poniendo valladares y obstáculos a una conclusión muy deseable para todos, pero que a fuerza de ser honestos, la realidad económica de momento nos tiene limitados.

Suscribo la exacta y clara exposición para no incurrir en repeticiones, de nuestros compañeros Miguel Ángel Sáinz Garza y de Rafael Bernal quienes entre otras cosas, por ser dirigentes del Sindicato del Seguro Social, han vivido muy cerca y muy responsablemente, la problemática que está alrededor de esta propuesta.

Reiteramos que no venimos en fiesta a lanzar cohetes, reconocemos que estamos todavía en tiempo de seguir juntando varas, de hacer un trabajo responsable, tenaz y con todo nuestro empeño; reconocemos que esto es un avance supuesto que en este dictamen se señala que esta única vez se echará mano de ese activo Financiero del Seguro Social.

Vamos a analizar y a trabajar en la búsqueda de propuestas viables; esta comisión, esta subcomisión, seguirá trabajando intensamente; por lo demás en caso de aprobar este dictamen como propósito de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, queremos dejar claro que estamos convencidos que esta decisión no se aparta para nada de un rumbo claro, sereno, bien llevado; un buen rumbo que lleva nuestro país.

Quienes se preocupan por la soberanía y el nacionalismo, pueden estar tranquilos; las mayorías que activamente trabajamos y tuteamos en este sentido paralelamente al Ejecutivo, reiteramos que el nacionalismo, la soberanía y la libertad están garantizadas. Muchas gracias.

El Presidente: - Señor diputado. Tiene la palabra para rectificar hechos, el diputado Lujambio; cinco minutos diputado.

El diputado Alfredo Lujambio Rafols:

- Gracias, señor Presidente; compañeros diputados:

Quise participar en este debate, por que me correspondió durante el pasado mes de febrero, formar parte del grupo de trabajo de mi Partido Acción Nacional en el análisis de la iniciativa del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Posiblemente, algunos de ustedes recuerden las inquietudes que expresábamos en Acción Nacional en relación a esta iniciativa; externábamos que esta iniciativa de ninguna manera podría resolver el problema de 1 millón 300 mil pensionados y jubilados de este país; que esta iniciativa sería por lo tanto votada en contra porque Acción Nacional reclama trato justo, justicia verdaderamente social para este sector de nuestra población.

En aquella ocasión me tocó expresar en tribuna esta decisión de Acción Nacional, de votar en contra de esta iniciativa.

Se nos invitó a tener conversaciones con algunos funcionarios del Banco de México, para darnos alguna información que nos llevo a la decisión y así lo hice en tribuna, de modificar la postura originalmente expresada por nosotros; se nos dijo en aquel entonces, y fue por unas de las razones que yo acepté en lo personal modificar esta posición que habría de tratarse en el siguiente período de sesiones ordinarias este asunto tan importante de las jubilaciones y que se daría solución a las demandas que estaban presentando y que vinieron a presentar aquí los representantes de los jubilados.

Decidí, compañeros diputados, subir a la tribuna para hacer algunas consideraciones dentro de esta brevedad de tiempo que se me concede.

Lo que estamos discutiendo en este momento, esta clara insuficiencia para resolver o intentar resolver un problema de tantos años, esto que se nos dice de que todos los grupos parlamentarios compartimos la misma inquietud, todos queremos mejorar la situación de los jubilados, pues sí, efectivamente todos queremos esa

mejoría pero no estamos actuando en concordancia y en congruencia con esa posición. Nos vemos sometidos una vez más a los dictados del Ejecutivo y de las dependencias paraestatales controladas por el Ejecutivo.

La cantidad que se pretende aprobar en esta iniciativa, ¿cuánto significa, señores diputados? Este incremento de subir al 85% durante el resto de este año y al 90% a partir del 1993, ¿cuánto significa para el erario nacional? Tenemos aquí un problema de proporciones, tenemos un problema de justicia. Este incremento a los pensionados significa, señores diputados, sólo dos milésimas parte del presupuesto nacional.

¿Cómo es posible que se diga que no hay recursos para atender las necesidades de este sector de nuestra población, cuando estamos dedicando para pagarle a los extranjeros, sólo por servicio de intereses durante este ejercicio, 42 billones de pesos y les estamos pagando a nuestros propios compatriotas jubilados, les vamos a dar y estamos en este regateo por migajas, para los propios mexicanos nuestro gobierno actúa con una mezquindad y una taqueñería que no es tolerable, pero para pagar intereses a los acreedores extranjeros, hay una generosidad y unas partidas de cerca del 25% del presupuesto nacional.

Para mí, señores diputados, entonces considero, y así lo expreso aquí ante ustedes, que fue un error de parte de un servidor haber aprobado en este momento una iniciativa, que no se está resolviendo en este momento el problema de fondo, que no se están usando los criterios de justicia social que reclaman ustedes los que se dicen representantes del partido de las mayorías.

No es posible entonces que sigamos aprobando este tipo de iniciativas que no entienden a un criterio de racionalidad y de justicia.

Por esa razón considero que esta iniciativa no resuelve el problema, que no se cumplió el compromiso que habíamos acordado en febrero pasado y por lo tanto mi voto personal, respetando el de mis compañeros, será en contra de esta iniciativa. Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: - Para hablar en contra tiene la palabra el diputado Guillermo Flores Velasco.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

- Con su permiso señor Presidente; compañeras diputadas, compañeros diputados:

Estamos discutiendo nuevamente los diputados este problema de los jubilados y pensionados, por el tesón por la perseverancia, por esa lucha incansable que han tenido los jubilados y pensionados de todo el país y distintas organizaciones que los han venido "atendiendo" diversas Legislaturas, desde la LIII que se ha venido tratando el problema reiteradamente, sin tener una solución a sus demandas, y vamos a ver por que algunos los consideran unos necios, que no se conforman, insatisfechos, que no tienen razón, porque ha habido también esas expresiones.

De los propios datos que nos da el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 75% de los jubilados y pensionados, esto es 903 mil 638, tienen una pensión máxima de 324 mil pesos, esto es de 16 mil 200 pesos de aumentos mensual es ese 5%. Diario representa 540 pesos,

Díganme, quién en su sano juicio va a considerar que con un aumento miserable de 540 pesos diarios se va a poder siquiera resolver las mínimas necesidades que tienen estos mexicanos, estos mexicanos a los cuales todos les debemos mucho en este país. Esos modernistas, esos tecnócratas que ahora les pesa ese estado de bienestar social, que les pesa los principios de la Revolución Mexicana, que les pesan esos obreros; ellos son los constructores de nuestra patria, de nuestro México moderno; ellos son los padres del sindicalismo moderno el México, ellos construyeron nuestra infraestructura del país; a ellos les debemos estar orgullosos de la institución del Instituto Mexicano del Seguro Social, de que sea una de las principales instituciones de salud y de seguridad social en todo el mundo; a esos millones de mexicanos y muchos que se murieron con la esperanza de justicia, con la esperanza de equidad, a ellos les debemos eso.

¿Cómo vamos a responderles nosotros otra vez con ilusiones, con esperanzas, como lo han hecho estos liberadores sociales? En el futuro van a estar bien, pero toda la vida se la han pasado esperando y otra vez promesas, promesas y más promesas que no se van a cumplir.

Y hay dinero, recursos económicos hay y había otras alternativas también, sin embargo, en todos estos debates que hemos tenido a lo largo de varias semanas en la subcomisión de estas comisiones unidas, nosotros no hemos quizá llegado también al fondo del problema.

¿Por qué tenemos a esos jubilados y pensionados hoy muertos de hambre, condenados a la muerte, porque es lo que estamos haciendo con esa mísera pensión que les entregamos? ¿por qué los tenemos así? ¿Que fue lo que causó la crisis estructural del Seguro Social? ¿Nos hemos puesto a reflexionar sobre esto?

Pues sí hay graves problemas que creo que tenemos que atender en torno a eso, uno de ellos es la política salarial que hemos tenido los últimos años.

La Ley del Seguro Social tiene atado todos sus ingresos al salario mínimo. Si reconocemos que en los últimos años ha habido una pérdida real del poder adquisitivo del salario, se ha perdido también el poder adquisitivo de la institución.

Si también reconocemos que en los últimos años las aportaciones del gobierno, como cuota patronal para la seguridad social, se han reducido del 25% a menos del 5%, ésa es otra causa más de la miseria en la que viven los pensionados.

Si reconocemos también que ha habido una inflación que no han provocado los trabajadores, una inflación que ha deshecho los recursos, ésa no la provocaron los trabajadores, pero también ha hecho talco esos ingresos que han tenido los pensionados.

Existen otros problemas más que ya se han mencionado aquí y que seguramente la mayoría se negará, como lo ha hecho en otras ocasiones.

El Instituto Mexicano del Seguro Social requiere una investigación a fondo de los recursos que han tenido, que también, como en el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, han sido administrado entre patrones, gobierno y trabajadores y ahí también hay una fuente muy grande de corrupción, de un trato discrecional de estos recursos. Y también por eso se han hecho agua los recursos que deberíamos tener ahorita para que los pensionados, los jubilados, vivieran como Dios manda.

Hay más problemas estructurales en el Instituto y no debe servir de pretexto para que después digamos que hay que también privatizarlo o despedazarlo, una vez que hemos aprobado leyes como ésta de las Sociedades Mercantiles, que todo se vale, basta la libre voluntad del capital para hacer lo que queramos en este país. Hay cosas muy graves que tenemos que discutir.

Pero creo que definitivamente esta Legislatura cometerá un gran error si acepta que esta iniciativa sea, como se ha dicho aquí, aunque sea un paliativo, una solución para los pensionados.

Creo que lo que ha presentado los compañeros del Partido Popular Socialista, que han sido apoyados por otras fracciones parlamentarias aquí, de por lo menos elevar al día de hoy la pensión al 100%, es lo menos que deberíamos estar haciendo. Y conste que ése no es el problema quizá central, porque detrás de todo esto está el problema de la política salarial que se sigue en nuestro país, que es un salario de hambre también, un salario de miseria, en lo cual otros cientos de miles de mexicanos, millones de mexicanos, día con día están sufriendo por eso. Creo que estos son otros temas que tendremos que tendremos que discutir otros días.

Pero creo que lo menos que podemos hacer ahora es rechazar la iniciativa que nos presenta la Subcomisión de Seguridad Social y Trabajo, y que nosotros aprobáramos esta otra alternativa.

¿Y por qué decimos que sí la podemos aprobar? porque sí hay recursos, y en los trabajos que estuvimos realizando, se presentaron otras alternativas para resolver ese problema y sí se puede resolver ese problema.

Simplemente de la propuesta que hace el director del Seguro, él mismo, en su discurso donde nos presenta la propuesta, ya hace ver que la propia propuesta que hace es en sí injusta e inquisitiva porque algunas zonas reciben un aumento mayor con respecto al salario mínimo con respecto a otra zona.

En la misma iniciativa que presenta el director de la propuesta de iniciativa, también se ve que hay un grave problema que también se ha visto en el pasado: disponer de las reservas técnicas, de las reservas financieras del propio instituto. Es más, la comisión que dictamina esto va más allá porque firma un cheque en blanco.

El director, en su punto tercero, solamente pide la autorización, y aquí tengo el documento que él nos dio lectura en esa ocasión, solamente pide autorización para 184 mil millones para este año, y él se compromete que va a hacer una reestructuración interna administrativa, para resolver el problema del próximo año. Sin embargo, esta Comisión sale más papista que el papa y le ofrece un cheque en blanco para que disponga de todos los recursos que sean necesarios de la reserva financiera del Instituto.

Y esta reserva si nosotros regresamos al pasado, a revisar por qué lo creó la anterior Legislatura, fue precisamente para que no tuviéramos necesidad de volver a aprobar este tipo de transitorios, de que: por única vez se autoriza al Instituto que tome tanto de las reservas.

Ese era el dicho del pasado, así se comieron los recursos de los jubilados y de los pensionados, que son recursos que ellos mismos generaron con su ahorro sistemático, semana tras semana, de cotización, respaldado por la propia ley. Sin embargo, cuando nosotros cambiamos las leyes nos vamos agotando esas reservas que se van creando.

Este dictamen va más allá de los que plantea el propio director. Va más allá porque no se exploraron adecuadamente otras iniciativas que presentamos para poder resolver ese problema. Si aquí algún diputado nos dice que ésta es la primera ocasión en que estamos desde que empezamos en esta Legislatura legislando una iniciativa de los propios Legisladores, esto es solamente en la forma, porque en el fondo otra vez la propia subcomisión que estuvo trabajando recibe una propuesta del director que se transforma en una iniciativa en los hechos del Partido Revolucionario Institucional, porque la subcomisión no tuvo acuerdo y no podía salir un dictamen de la subcomisión con votos a favor y votos en contra y toda la oposición en su mayoría y solamente contaban con los votos del Partido Revolucionario Institucional. Por eso el Partido Revolucionario Institucional en este procedimiento presenta la iniciativa como de su propio partido.

Pero esta iniciativa no es el resultado del trabajo de esas comisiones unidas y de la subcomisión que se encargó de nombrar estas comisiones unidas, porque nosotros sí hubiéramos actuado como comisiones hubiéramos explorado como se planteaba otras iniciativas.

Yo para terminar, creo que sí hay todavía mucho que hablar y hay mucho que hacer y desgraciadamente ésta no va a ser la última vez que estemos legislando sobre este problema, porque la presión social nos va seguir exigiendo consecuencias entre lo que decimos y lo que hacemos. Creo que va a seguir discutiéndose mucho este problema.

Sin embargo, creo que en todo esto debiéramos aceptar la propuesta que nos han hecho los compañeros del Partido Popular Socialista de hoy, votar por un aumento del 100% y que sea el Ejecutivo el que encuentre la forma de cómo encontrar esos recursos.

Que nos comprometamos a continuar explorando otras alternativas. Que demandemos la información que le hemos estado requiriendo al Instituto Mexicano del Seguro Social y que no ha presentado. Que exploremos la posibilidad de convocar también aquí en una comparecencia ante comisiones unidas o ante el mismo pleno, al director del seguro, para que responda sobre todos esos recursos pasados que se ha negado a entregar en las subcomisiones, con el pretexto de que no era el objeto de esas subcomisiones.

Creo que son cosas de las que podemos seguir hablando. Sin embargo, yo les pido seriamente que reflexionen sobre esa miseria que representa ese promedio de estos 74% de jubilados, que son 903 mil, que no reciben más allá de 540 pesos diarios con ese mísero aumento.

Yo les pido que reflexionen eso y si quieren que con eso se va a resolver este problema voten en conciencia. Si creen que hay otras alternativas voten en contra de esta iniciativa que presenten estas comisiones unidas y apoyemos la propuesta que nos hace el Partido Popular Socialista. Muchas gracias.

El Presidente:- Ha pedido la palabra el diputado Téllez Rincón, para presentar una propuesta. Son dos cuartillas y les va a dar lectura sobre el mismo tema.

El diputado José María Téllez Rincón:

- Le agradezco señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Es el apoyo a la propuesta que ya hemos hecho a través del diputado Gaytán.

La diputación de la fracción parlamentaria independiente atendiendo al llamado de más de un millón de jubilados, pensionados y viudas, que nos han hecho a los integrantes de esta LV Legislatura en el sentido de que legislemos para que ninguna pensión sea inferior al salario mínimo.

CONSIDERANDO

Que en la LIV Legislatura todos los grupos parlamentarios se comprometieron a que ninguna pensión fuera inferior al salario mínimo.

En su discurso inaugural el Presidente de la República declaró que el problema de los jubilados sería prioritario en su mandato. Sosteniendo en otras declaraciones que con los ahorros que se produjeran en la renegociación de la deuda externa, se ampliarían el gasto social para los que menos tienen.

Que desde la LIII Legislatura del Congreso de la Unión, se han presentado diversas iniciativas para aumentar el monto de las pensiones a salario mínimo.

Que la iniciativa de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, suscrita por los presidentes de las comisiones unidas de Seguridad Social, de Trabajo y Prevención Social, diputado Juan Díaz Aguirre y diputado Juan José Osorio Palacios, de la LIV Legislatura y leída en pleno en diciembre de 1989, se propuso que el monto de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, no sería inferior al salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Que proporcionar un salario inferior al mínimo, resulta violatorio al derecho consagrado en el artículo 123 constitucional, donde se ordena que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de sus hijos.

Que la ley del Seguro Social, resulta violatoria hasta la de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y de las declaraciones universales de los derechos humanos en su artículo 25 que ordena:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene así mismo derecho a los seguros en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez, vejez u otros casos de su pérdida subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad."

Que no es posible aceptar que se antepongan consideraciones de tipo limitativo en lo económico, para seguir dejando en el desamparo a un millón de mexicanos que dieron lo mejor de su esfuerzo para la construcción de un México mejor.

Ricardo García Sainz, contrajo el compromiso en la Legislatura pasada, de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicara 800 mil millones de pesos, para que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, porque a esta fecha debe de existir cuando menos 3 billones 200 mil millones de pesos.

Que en el primer informe de gobierno del Ejecutivo, apuntó que el Instituto Mexicano del Seguro Social, reporta en los últimos años un superávit de 3 billones 339 mil 500 millones de pesos.

Que con el aumento de 540 pesos diarios hecha por Emilio Gamboa, en nada ayuda a la subsistencia de más de un millón de pensionados, jubilados y viudas.

Que nuestra fracción no puede avalar una política económica genocida que después de haber logrado incrementar el promedio de vida de los mexicanos, condene a los jubilados y pensionados y a las viudas a vivir en la miseria y morir de hambre, negándose una de las más grandes conquistas de la humanidad que es: ¡El derecho a vivir!

Que desde su fundación el Instituto Mexicano del Seguro Social ha obtenido superávit en los estados consolidados de ingresos y gastos, desde 1944; declaramos que actualmente deben de existir recursos suficientes para incrementar todas las pensiones al equivalente del salario mínimo; que es necesario un acto de justicia que trascienda los intereses particulares y que se encuentre por encima de las doctrinas políticas y religiosas y que se haga efectivo el derecho de la vida humana que ha logrado conquistar y asegure la alimentación a todos los jubilados, pensionados y viudas que demandan el aumento de sus pensiones.

Y aquí apoyamos la propuesta hecha por el compañero diputado Gaytán.

Pero yo, compañeros diputados, quiero pedir desde esta tribuna, ¡al señor Presidente de la República que a través del Programa Nacional de Solidaridad él les cumpla ese anhelo viejo a los jubilados!

Yo sé que se va a aprobar la iniciativa tal cual se presento. Pues quiero desde aquí pedir al señor Presidente, que por favor a través del Programa Nacional de Solidaridad, él les cumpla una promesa hecha desde hace muchos y que ha sido incumplida. Les agradezco su atención.

El Presidente:- Para hablar a favor, tiene la palabra el diputado Juan Moisés Calleja.

El diputado Juan Moisés Calleja García:

- Señor Presidente; compañeros diputados:

Con unas palabras o con otras; la gran ventaja de este debate consiste en que a pesar de que hubo una insinuación de que se votará en contra la proposición de decreto, todos los que han venido a esta tribuna, son coincidentes desde el punto de vista, de estimar la necesidad de resolver el problema de los jubilados y nadie mejor que en esta preocupación lo es el movimiento obrero nacional, porque de ahí provienen nada menos los que van o los que son jubilados.

Y conocemos a profundidad lo que representa tal condición y lo que significa buscar soluciones definitivas, soluciones que eleven verdaderamente la dignidad de esos compañeros que después de muchos años de servicio, han dejado de prestar su actividad en el trabajo.

El movimiento obrero, por esta preocupación ha buscado desde siempre, soluciones a la preocupación y corresponde a él, la creación del Seguro Social. Porque antes, a través de cámaras mutualistas, era materialmente imposible llegar a soluciones concretas. Podríamos decir que la gran masa de los trabajadores, antes de la seguridad social, salían del empleo cuando terminaban su vida activa, sin ninguna posibilidad de ayuda y sin ninguna seguridad hacia el futuro. De tal manera, por esa razón, fue determinación de la clase obrera la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y esta institución, merece la pena señalar, que su creación y origen tiene dos razones. Una pudiéramos decir, la salida del corazón y otra, la brotada de la inteligencia.

La salida del corazón, fue de los trabajadores, en el sentido de tener seguridad hacia el futuro y. para lograrlo, hubo necesidad que muchos trabajadores, dirigentes de ellos, cayeran en el centro de la República, en el Zócalo, cuando los sectores opositores a la Seguridad Social, brutalmente atropellaron la petición de los propios trabajadores.

Pero cuando se consolidó la determinación de crear el Instituto, entonces actuó la inteligencia. El Seguro Social no es el fruto de posturas emotivas, de que queremos esto porque es lo mejor, según nuestro pensamiento; sino desde el instante que hubo la determinación de crear la seguridad social, se recurrió a expertos nacionales y a gente muy caracterizada del exterior, de esos que ya se hablaba aquí, de Inglaterra, de

Francia y de otros países, que tenían más historia en relación con esta actividad y ellos técnicamente fijaron las bases de operación del Seguro Social.

De tal manera que cuando se fijan las cuotas de aportación, en las que contribuye el Estado, en las que contribuyen los patrones y en las que contribuyen los trabajadores, se hizo la determinación hacia dónde iban esas aportaciones. Que rebasó solamente la protección anterior en materia de riesgos profesionales. Se llegó a la protección del trabajador en lo que toca a sus enfermedades ordinarias. Pero más importante ha sido que también se previó la posibilidad realizada de que la protección fuera hacia la familia del obrero, del trabajador.

Y de ahí encontramos verdaderamente lo importante, lo trascendental de la seguridad social. Ante las mujeres de los trabajadores, en cualquier parto, estaban expuestas a la muerte. Los niños de los trabajadores, su vida era efímera en razón de las tantas enfermedades. Lo mismo ocurría con el trabajador y a través de los avances hemos logrado que con la seguridad social trabajadores, mujeres de ellos, hijos de ellos, hoy tengan una situación de protección y de ayuda que hemos logrado en un tiempo relativamente corto, que en vez de que el promedio de vida sea de 40 años, estamos arañando los 70 y más de los 70.

Pero, además de esto, se hizo la previsión. Que es lo que hoy nos interesa con los retiros y las pensiones. Se señalo que conforme a las aportaciones se destinarían determinadas cantidades para responder a estas obligaciones.

De tal manera que en el tiempo es mentira que se esté robando o se robe a los jubilados. Lo cierto es de que se está entregando en relación con las aportaciones y hasta ahora no hay un sólo trabajador que haya llegado al estado de obtener una pensión y que no se le haya entregado. ¡El seguro social ha cumplido con la obligación, dentro de las limitaciones naturales y económicas, de las aportaciones que se han dado!

Por esa razón, no ahora, los trabajadores lo sabemos, desde el primer día que surgió el primer trabajador jubilado, desde ese día se entendió que era necesario buscar formas para tratar de que no quedara en las condiciones difíciles que significan del carácter de pensionados.

En el instante que un trabajador recibe la pensión, la recibe tomando en cuenta el salario que disfruta, en el porcentaje que se le concede; de inmediato al día siguiente entiende que le han bajado la percepción y si en el tiempo, al transcurso del mismo va sufriendo las consecuencias de los fenómenos económicos, por eso hoy en un clamor y una necesidad y un deseo de mejorar por parte de los jubilados porque en las condiciones presentes su situación es verdaderamente lamentable.

Por es razón, el movimiento obrero, al constatar la necesidad y al constatar el problema, externó a través de sus contrataciones colectivas, la creación, la posibilidad de llevar esos instrumentos, la jubilación y aunque alguien criticó aquí en esta tribuna, que como era posible que en tanto el jubilado recibe una cantidad baja, los trabajadores del Instituto del Seguro Social tenían una pensión equivalente al salario, es ejemplo de los que muchos tenemos de lograr haber mejorado las pensiones a través de la lucha sindical y haber consignado en los contratos colectivos la jubilación, independientemente de la que se obtiene a través del Seguro Social.

De tal manera que somos profundamente conscientes, por eso decía hace un momento, no ha habido aquí en las intervenciones nadie que esté en contra de que se mejoren las pensiones de los trabajadores jubilados. Nosotros, en especial los trabajadores y con ello mi partido, proclamamos la necesidad de una mejoría radical, sensata y responsable y estudiada, para llegar no solamente a beneficiar a los que se pretende el pago de un salario mínimo, porque los pensionados no solamente son los que hoy tienen menos del salario mínimo, sino que hay también pensionados que están con una percepción muy superior al salario mínimo, que también por razones de que no hay incrementos día a día les baja el valor de la pensión; ésas son preocupaciones de nosotros.

Pero en relación con lo que se ha comentado en esta tribuna y sinceramente lo digo, por mi condición de militante del movimiento obrero, verdaderamente he sentido desconcierto cuando se ha insinuado las votaciones en contra, en razón de que se considera que lo que se está logrando no es suficiente. Nadie discute esto. Todos sabemos que no es suficiente, pero los que estamos avezados en la lucha sabemos que las

conquistas no son de un día para otro, se necesita vocación y esfuerzo de seguir adelante y yo diría con conocimiento propio que en verdad, más que pensar a través de un voto en contra puede dar lugar a desmoralizar la lucha, debemos entender que esta LV Legislatura ha señalado algo que tiene trascendencia enorme, los que desde hace años tocaban puertas, hacían caminatas, reclamaban sus condiciones y que nunca habían tenido oportunidad de empezar a avanzar en los resultados, hoy la LV Legislatura ha recogido su clamor, ha recogido lo que solicitan, y en esa virtud está logrando el primer paso en que en modo alguno significa que ahí nos vamos a quedar, seguiremos adelante pero adelante a paso firme, estudiando, conociendo, buscando medios para resolver el problema, porque si refrendamos y repetimos y especialmente a nombre de nuestro partido que apenas se empieza a resolver el problema de los jubilados y es responsabilidad de todos buscar las soluciones definitivas, yo diría a los jubilados: a los que han tocado a nuestras puertas esta Legislación, la LV los ha escuchado, ha iniciado los pasos, empieza a tener éxito y esto asegura un patrimonio mejor para ellos. Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente:- Muchas gracias, señor diputado.

Esta mesa ha insistido en varias ocasiones de que se escuche con atención al orador. Quizá en tantas ocasiones que llevó a molestar a alguno de ustedes, en reconocimiento debe decir esta mesa a ustedes que ha habido un cambio muy positivo, que se puede apreciar desde esta mesa, de tal manera que agradezco mucho la colaboración de ustedes en este sentido. (Aplausos.)

Vamos a pedir ahora consulte la Secretaría si se encuentra suficientemente discutido el artículo lo único del proyecto de decreto.

El secretario Alberto Alejandro Rébora González: - En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el proyecto de decreto.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

En votación económica desecha la proposición del diputado Gaytán Márquez.

El Presidente:- Consulte la Secretaría, en votación económica, si se aprueba o se rechaza la propuesta que hizo el diputado Hildebrando Gaytán Márquez. Déle lectura.

El secretario Alberto Alejandro Rébora González:- "Propuesta que presenta el diputado Hildebrando Gaytán, Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior al salario mínimo general que rija para el Distrito Federal".

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto del decreto, así como de sus tres artículos transitorios. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Se emitieron 252 votos en pro; 50 en contra y 51 abstenciones.

El Presidente:- Aprobado en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto por 252 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

El secretario Alberto Alejandro Rébora González:- Pasa al senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 29-06-92

DECRETO que reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez, o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 1993.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de junio y el 31 de diciembre de 1992, la pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso corresponda, no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. Por única vez y en el presente año, podrá utilizar el Instituto Mexicano del Seguro Social los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

México, D. F., a 17 de junio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la facción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

16ª REFORMA.**INICIATIVA. 02-07-93****LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 2 de julio de 1993. - El secretario José Patrocinio González Blanco Garrido.

<<Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - Presentes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fundación ha sido un instrumento esencial para proteger al trabajador y a su familia, asegurando una mejoría en su nivel de vida y un mayor bienestar, ha cumplido con una destacada función como redistribuidor del ingreso y ha permitido a su vez que las condiciones sociales sean más benévolas para aquellos menos protegidos por la sociedad. Seguridad social y solidaridad son principios que rigen la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social; no sólo quienes cuentan con capacidad contributiva tienen acceso a los beneficios de la seguridad social tradicional, aun aquellos que han visto rezagada su participación en el desarrollo reciben la solidaridad oportuna de esta institución.

La Constitución de 1917 además de ser la depositaria del pacto social mexicano, es también proyecto del país al que aspiraba el movimiento revolucionario. La Carta Magna reúne principios y establece el ideal de las aspiraciones populares. Los diversos grupos y representantes que participaron en Querétaro tuvieron talento para insertar en nuestra historia los derechos sociales que prefiguran un cambio trascendente en la valoración jurídica; derechos tutelados por un Estado que concibe la protección al trabajador como medio de justicia y superación, para que el conjunto de mexicanos acceda a un nivel digno de convivencia armónica. Estos derechos, irrenunciables e insustituibles, fueron concebidos como instrumentos de la seguridad social mexicana.

En el artículo 123 constitucional se plasma la protección para el trabajador y su familia, en él se concibe al núcleo social básico como sujeto de la seguridad social. La seguridad social tiene su origen fundamental en el reclamo de todo un pueblo. El Instituto Mexicano del Seguro Social abanderando el sentir popular ha dado ejemplo de lo que puede lograr el esfuerzo de trabajadores, patrones y Gobierno Federal orientado a la consecución de los más nobles fines sociales. Su carácter tripartita y vocación solidaria son dos aspectos que lo han caracterizado desde su creación. La actual institución que sirve y protege a casi 50 millones de mexicanos y que el pasado mes de enero cumplió 50 años de brindar una valiosa atención ininterrumpida, difiere cualitativamente y cuantitativamente en lo financiero, administrativo, jurídico y social de la que fue en su origen y aún de la de 1973, año en el que ese honorable Congreso de la Unión realiza una transformación jurídica trascendental.

Dentro del régimen obligatorio, a los 38 millones de derechohabientes, se suman 11 millones más bajo el régimen IMSS - Solidaridad. El Instituto atiende el bienestar del trabajador y de su familia en sus necesidades de salud, cultura y recreación; la promoción activa y constante de la salud concebida como uno de los bienes más preciados del hombre es uno de sus propósitos fundamentales, que impulsa en la sociedad una cultura de prevención y cuidado individual, familiar y colectivo; protege el poder adquisitivo de su salario, otorga protección económica en caso de incapacidad y garantiza la cobertura médica y en dinero en casos de accidente, vejez, cesantía y muerte.

El Instituto Mexicano del Seguro Social actual requiere mecanismos renovados que le permitan adecuarse a las exigencias de los nuevos tiempos, perdurar en una época que requiere eficiencia e imaginación para sobreponerse a difíciles retos económicos e incluso fortalecerse para no demeritar la calidad del servicio al que tienen derecho los trabajadores y sus familias.

La década de los ochenta se caracterizó en el ámbito nacional e internacional, por mantener elevados niveles de inflación que laceraron la economía popular, vulnerando el poder adquisitivo del salario, lo que repercutió también en las finanzas de organismos que como el Instituto Mexicano del Seguro Social basan su ingreso en

los niveles de empleo y el monto salarial de los trabajadores. En los noventa se realizan acciones gubernamentales y de la sociedad en su conjunto tendientes a la corrección estructural de la problemática económica. Se va logrando disminuir el deterioro del valor del salario, controlar la inflación y encauzar un mayor volumen de recursos a las necesidades sociales de los sectores más necesitados, producto, entre otros, de un abatimiento notorio en el servicio de la deuda externa y de un adelgazamiento sin precedente en el número de empresas administradas por el Estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social debe consolidar su equilibrio financiero, de no hacerse en esta ocasión se pone en riesgo la existencia de un patrimonio sumamente valioso para el pueblo de México. Una mayor expectativa de vida de los mexicanos lograda gracias a los programas de salud y seguridad social, impacta los recursos que deben destinarse a la calidad y duración de los servicios, así como a las prestaciones que deben otorgarse; el aumento de costos y la conservación de cuotas menores al valor real de las prestaciones e inversión institucional, han propiciado un debilitamiento de las estructuras financieras y actuariales que pueden llegar incluso, de no corregirse, a provocar en poco tiempo problemas de operación, servicio y desfinanciamiento.

El cambio que se propone pretende dar cauce al Seguro Social para que preserve el equilibrio financiero conforme a la intención original del legislador. Las reformas anteriores aprobadas por esa soberanía, se han caracterizado por la ampliación de la cobertura, el otorgamiento de mayores prestaciones y la reducción de los requisitos para obtenerlas; en la actualidad, ampliar cualquiera de estos beneficios sin contar con el correspondiente respaldo económico, pondría en peligro la viabilidad de los servicios que presta esta noble institución. Por tanto, el Ejecutivo a mi cargo, propone en la presente iniciativa que se somete al honorable Congreso de la Unión, diversas alternativas y mecanismos que permitan a la nación y a los mexicanos conservar y fortalecer este servicio fundamental establecido por mandato constitucional. Se requiere para ello de la aplicación de nuevas fórmulas y de la participación solidaria de todos los sectores involucrados. El Instituto Mexicano del Seguro Social por su compromiso social, no puede ni debe desvirtuar sus funciones, por ello, los cambios que se proponen dejan intacto el espíritu con el que cada precepto ha sido creado, así como sus efectos redistribuidores del ingreso.

El Plan Nacional de Desarrollo fija las políticas generales en materia de seguridad social; sobresale la búsqueda de nuevas fórmulas tendientes a la creación de un sistema integral de seguridad social que garantice la ampliación de la cobertura y el incremento en la calidad de los servicios. Por ello, las reformas que se proponen se conciben como un catalizador que, al mismo tiempo, acelere la transformación institucional y se ajuste a las expectativas de la población.

El instituto ha mostrado, desde sus inicios, una preocupación constante por mejorar los beneficios que reciben sus asegurados en todos los órdenes y muy sensiblemente en el capítulo de las pensiones, particularmente a partir de la reforma de 1989 en la que de una cantidad que equivalía al 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal, porcentaje que no incluía las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, pasó a representar el 70% del referido salario, incorporadas ya esas asignaciones y ayudas. A partir de ese mismo año, se establece también el sistema de pensiones dinámicas, que permiten aumentar su cuantía en función de los incrementos al salario mínimo, además de haberse aumentado el aguinaldo a 30 días por año, lo que representa el doble del que perciben los trabajadores en activo, incrementándose paralelamente las pensiones por viudez, del 50% al 90% de la pensión por vejez, de invalidez o de cesantía de edad avanzada, que el pensionado disfrutaba o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Sucesivas reformas, en diciembre de 1990 y junio de 1992, han permitido que las pensiones se eleven hasta el 90% del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Esto representa para los pensionados que se encuentran en el área geográfica salarial "C", en la que habitan el 46% de todos ellos, obtener el 110.9% del salario mínimo del área geográfica respectiva; en el caso de quienes se ubican en el área geográfica "B", en la que habita el 17% de los pensionados, alcanzar el 100.8% del salario mínimo, en tanto que para el 37% restante que habita en el área geográfica "A" significa el 93.7% del salario correspondiente, en el entendido de que el excedente de 15 días por concepto de pago de aguinaldo se incluye en el cálculo de estos porcentajes, tal y como fue referido por esa honorable Cámara de Diputados en su dictamen de diciembre de 1990. Es procedente señalar que en lapso de tan sólo cuatro años, el monto de las pensiones ha evolucionado más que en los últimos nueve lustros, resultando un ingreso sensiblemente superior al percibido hasta 1988. Con el fin

de garantizar la continuidad de la prestación que ha quedado precisada y toda vez que para otorgarla ese honorable Congreso de la Unión autorizó por única ocasión acceder a los activos financieros señalados en la Ley del Seguro Social, se hace necesario establecer los sistemas de financiamiento que la sustenten y revitalicen.

La reforma en vigor a partir de enero de 1991, estableció que los remanentes del seguro de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, se aplicaran a incrementar la reserva respectiva, la cual deberá invertirse en activos financieros y el producto que se obtenga de su inversión, se destinaría exclusivamente para cubrir las prestaciones relativas a ese ramo y que para tal efecto se registrará por separado cada uno, a fin de aplicar los recursos financieros a su destino específico. La fórmula para cumplir cabalmente con la voluntad del legislador requiere de la plena autosuficiencia de dichos seguros, razón por la cual resulta necesario equilibrarlos financieramente mediante un esfuerzo tripartita que los consolide. En 1992 esa soberanía aprobó las modificaciones a la Ley del Seguro Social, para crear un seguro adicional y complementario a los ya existentes, el Seguro de Retiro cuya concepción operativa establece un precedente innovador al introducir un régimen de capitalización individual, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador en instituciones de crédito, mismas que operan los fondos por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta fórmula permite al trabajador mejorar sus condiciones económicas en la edad de retiro, adquirir mayor conciencia sobre sus derechos de seguridad social, animarlo a contribuir en la vigilancia de las obligaciones patronales y un mejor conocimiento del manejo de sus recursos, a la vez que se fortalece el ahorro en el país. Este ramo de seguro es congruente con otras reformas en las que se ha encontrado presente el propósito de avanzar hacia una mayor cobertura de la seguridad social. En este seguro concreto, la iniciativa se propone determinar que los únicos facultados para ejercer actividades de fiscalización y determinación de créditos en caso de incumplimiento del patrón, son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La iniciativa que se somete a la consideración de esa soberanía se orienta en tres direcciones:

Consolidar el equilibrio financiero, a fin de que el Instituto siga contando con los recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y siga creciendo al ritmo que la población lo requiere.

Modernizar y actualizar al instituto como organismo fiscal autónomo, haciendo congruente la Ley que lo rige con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, tomando en cuenta que desde el año de 1944, en que se le otorgó el carácter mencionado, la Ley del Seguro Social no ha sufrido modificación sustancial alguna sobre el particular.

Precisar conceptos jurídicos y de administración, con la finalidad de reducir el número de controversias dando una mayor certidumbre legal, llenar lagunas y establecer bases que eviten, en lo posible, interpretaciones erróneas; así como para evitar cargas financieras innecesarias.

La presente iniciativa considera que la única fuente legal de financiamiento del instituto la constituyen las aportaciones de los tres sectores que lo conforman. De merecer la aprobación de esa soberanía, permitirá que las cuotas que corresponden a los patrones y trabajadores se incrementen para el ramo de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, en el porcentaje necesario para financiar en forma tripartita el incremento de las pensiones del 80% al 90%, tal y como fue aprobado con anterioridad por esa soberanía, programado de manera escalonada para atenuar el impacto que sobre las finanzas del instituto tendría la reforma, otorgándose cinco puntos porcentuales a partir del 1o. de junio de 1992 y los otros cinco puntos porcentuales a partir del 1o. de enero del año en curso y en el ramo de riesgos de trabajo con cargo exclusivamente a patrones en el porcentaje mínimo indispensable.

En congruencia con el espíritu del legislador, expresado en las reformas de enero de 1991, para alcanzar la autonomía de todos y cada uno de los ramos de aseguramiento, con independencia del incremento de la aportación del Estado en función de las cuotas patronales, a fin de que el aumento propuesto a las aportaciones en los ramos de enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, no impacte a la economía y a la competitividad, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa soberanía abrogar la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado

bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón. El aumento a cuotas se canalizará tanto para resarcir al instituto del último incremento a la cuantía mínima de pensiones, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas y por lo que se refiere a enfermedades y maternidad, se encauzará hacia la autonomía financiera que permita ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos; acciones en extremo necesarias por el crecimiento en la demanda de servicios proveniente de la población asegurada. Es indispensable el fortalecimiento de la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social para diseñar y establecer un programa de inversiones acorde con las necesidades reales y crecientes de la población derechohabiente. Es evidente la obsolescencia de gran parte de su mobiliario, equipo e instrumental médico, natural por los avances científicos y debido a su intensiva utilización. Así como la terminación de la vida útil de algunas de las instalaciones, tanto médicas como administrativas; lo que genera problemas de diversos tipos, tales como la saturación de población en unidades de medicina familiar y hospitales de segundo nivel y la falta de funcionamiento óptimo de las instalaciones médicas por problemas de equipamiento, entre otros.

Las reformas que se proponen constituyen una etapa más en la reestructuración integral del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de la cual se ha observado la necesidad de fortalecerlo como organismo fiscal autónomo y sustraerlo del anacronismo en materia impositiva, auspiciado por las disposiciones que sustentan sus atribuciones, lo que facilita y en ocasiones alienta la evasión e impugnación de sus actos de autoridad. Cabe reiterar, que desde 1944 su mecanismo fiscal no ha reflejado transformaciones de fondo lo que ha propiciado incluso que su Ley entre en conflicto con otros ordenamientos jurídicos de la materia. Así, actualizarla se convierte en un imperativo. Por ello se contempla modernizar sus atribuciones fiscales, al adicionarle la facultad de emitir liquidaciones con la obligación patronal de autodeterminarse, tanto para efecto de cotización como de modificación del grado de riesgo y de presentar, bajo ciertos supuestos, estados financieros dictaminados por contador público. Asimismo, se prevé la obligación de proporcionarle información a través de medios electrónicos, se precisan los conceptos relativos a invalidez, caducidad, prescripción y conservación de derechos. Se prevé la necesidad de equilibrar ciertos requisitos para lograr el otorgamiento de prestaciones, dados los avances de la medicina institucional.

De ser aprobada esta iniciativa no sólo se logrará actualizar y hacer más eficiente al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, sino que le permitirá efectuar una más oportuna y adecuada recaudación, procurando que sus actos de autoridad sean más certeros y representen una importante economía financiera inmediata.

Con el propósito de definir con exactitud sus bases de recaudación, lo que permitirá a la vez que patrones y asegurados logren una mayor seguridad jurídica en cuanto a sus obligaciones fiscales frente al Seguro Social, se propone precisar tanto la integración del salario base de cotización, como aquellos supuestos susceptibles de deducciones. A fin de evitar incertidumbre en cuanto a la naturaleza y alcance de los conceptos, se establece que las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social que determinan cargas a particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta, es decir, que los casos de excepción no quedan sujetos a interpretación analógica ni por mayoría de razón y requieren para su exclusión encontrarse debidamente registrados en la contabilidad patronal. Con esta propuesta el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá criterios más claros para fiscalizar y recaudar, lo que permitirá que la correcta integración del salario base de cotización, beneficie directamente al trabajador quien podrá recibir sus prestaciones económicas con un salario más apegado a la realidad y al derecho.

Esa soberanía al aprobar en el mes de febrero de 1992 el nuevo seguro de retiro consideró la conveniencia de incrementar la base de cotización de 10 a 25 salarios mínimos, por lo que se estima congruente que en los demás ramos de seguro excepto invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se coticen sobre la misma base, propiciando que los trabajadores con mayores ingresos continúen apoyando de manera solidaria los servicios de aquellos menores favorecidos; este aumento al salario base de cotización se propone de manera gradual, para no provocar un impacto negativo en las empresas, estableciéndose en un transitorio el incremento de 10 a 18 salarios mínimos a la entrada en vigor de estas reformas y de 18 a 25, a partir del 1o. de enero de 1994. Por lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se están realizando estudios actuariales y financieros para generar en un futuro próximo, las propuestas que permitan el fortalecimiento de las reservas actuariales de este seguro.

Por lo que se refiere al Seguro de Riesgos de Trabajo la iniciativa pretende evitar que algunos patrones puedan cambiar de clase en sentido opuesto al de su comportamiento individual. La inequidad se origina en que empresas con excesivo índice de siniestralidad provocan que las demás de su grupo, inclusive aquellas de bajos o nulos índices, se ubiquen en la clase superior con el correspondiente aumento de cuotas. El propósito es lograr equidad y reducir los conflictos derivados de los actuales cambios masivos de clase.

El Instituto Mexicano del Seguro Social se mantiene y se redimensiona como organismo público para que cumpla con las funciones que los trabajadores requieren, la sociedad merece y México demanda. El México moderno es una oportunidad para todos de ser mejores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, empeñado en modernizarse con calidad, calidez y humanismo, es un baluarte de la inspiración de todo un pueblo, de sus luchas y conquistas. Es necesario por ello consolidar las vías para que su adecuación garantice la seguridad social de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes ciudadanos secretarios, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Artículo primero. Se reforman los artículos 11 fracción III, 19 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II y III, 79, 80, 83 fracciones I y II, 104, 114 primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183 - G primer párrafo, 196 fracción II, 240 fracción XXI, 257 fracción III, 275; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9o. - bis, 19 con un último párrafo, 19 - A, 218 - bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I - bis y; se derogan los artículos 81, 162, y 163 para quedar como sigue:

"Artículo 9o. - bis. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan las excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas, las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa."

"Artículo 11.

I y II.

III. Invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte;

IV y V.

"Artículo 19.

I y II.

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV a VI.

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto."

"Artículo 19 - A. Los patrones de 300 trabajadores o más, que en los términos del Código Fiscal de la Federación estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros."

"Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario;

III. Las cuotas sindicales de los trabajadores pagadas por los patrones;

IV. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;

V. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representan cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 25% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 5% del salario base de cotización;

IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."

"Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"Artículo 37.

I a III.

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronal excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador."

"Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero patronales, en los términos señalados por esta Ley y sus Reglamentos."

"Artículo 45. El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día 15 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días 17 de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día 15 de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al instituto, en un término no mayor de 15 días, contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos."

"Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro."

"Artículo 65.

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario en que estuviese cotizado en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el

promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50% y;

IV."

"Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	0.34785		
2	770	0.44570		
3	1086		0.54355	
4	1368			0.64140
5	1757			0.73925
CLASE II				
4	1368	0.64140		
5	1757	0.73925		
6	2146	0.83170		
7	2535	0.93495		
8	2924	1.03280		
9	3302		1.13065	
10	3667			1.22850
11	4032			1.32635
12	4397			1.42420
13	4762			1.52205
14	5127			1.61990
CLASE III				
11	4032	1.32635		
12	4397	1.42420		
13	4762	1.54205		
14	5127	1.61990		
15	5676	1.71775		

16	6073	1.81560		
17	6470	1.91342		
18	6867	2.01130		
19	7264	2.10915		
20	7661	2.20700		
21	8058	2.30485		
22	8455	2.40270		
23	8852	2.50055		
24	9226		2.59840	
25	9583			2.69625
26	9940			2.79410
27	10297			2.89195
28	10654			2.98980
29	11011			3.08765
30	11368			3.18550
31	11725			3.28335
32	12082			3.38120
33	12439			3.47905
34	12796			3.57690
35	13153			3.67475
36	13510			3.77260
37	13867			3.87045
CLASE IV				
30	11368	3.18550		
31	11725	3.28335		
32	12082	3.38120		
33	12439	3.47905		
34	12796	3.57690		
35	13153	3.67475		
36	13510	3.77260		
37	13867	3.87045		
38	14204	3.96830		
39	14540	4.06615		
40	14876	4.16400		
41	15212	4.26185		
42	15548	4.35970		
43	15884	4.45755		
44	16220	4.55540		
45	16552		4.65325	
46	16940			4.75110
47	17328			4.84895
48	17716			4.94680
49	18104			5.04465
50	18207			5.14250
51	18565			5.24035
52	18923			5.33820
53	19281			5.43605
54	19639			5.53390
55	19997			5.63175
56	20355			5.72960
57	20713			5.82745

	58	21071		5.92530
	59	21429		6.02315
	60	21787		6.12100
CLASE V				
	50	18207	5.14250	
	51	18565	5.24035	
	52	18923	5.33820	
	53	19281	5.43605	
	54	19639	5.53390	
	55	19997	5.63175	
	56	20355	5.72960	
	57	20713	5.82745	
	58	21671	5.92530	
	59	21429	6.02315	
	60	21787	6.12100	
	61	22145	6.21885	
	62	22503	6.31670	
	63	22861	6.41455	
	64	23219	6.51240	
	65	23577	6.61050	
	66	23935	6.70810	
	67	24293	6.80595	
	68	24659	6.90380	
	69	25009	7.00165	
	70	25367	7.09950	
	71	25725	7.19735	
	72	26083	7.29520	
	73	26441	7.39305	
	74	26799	7.49090	
	75	26810	7.58875	
	76	26870		7.68660
	77	27271		7.78445
	78	27686		7.88230
	79	28094		7.98015
	80	28502		8.07800
	81	28910		8.17585
	82	29318		8.27370
	83	29726		8.37155
	84	30134		8.46940
	85	30542		8.56725
	86	30950		8.66510
	87	31358		8.76295
	88	31766		8.86080
	89	32174		8.95865
	90	32582		9.05650
	91	32990		9.15435
	92	33398		9.25220
	93	33806		9.35005
	94	34214		9.44790
	95	34622		9.54575
	96	35030		9.64360

97	35438	9.74145
98	35846	9.83930
99	36254	9.93715
100	36662	10.03500

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo."

"Artículo 80. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con sus índices de siniestralidad, por el período y dentro del plazo que señale el Reglamento, si permanecen en el mismo grado de riesgo, se disminuye o se aumenta.

El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

El Instituto tendrá la facultad de validar o corregir la determinación y en caso de omisión de las empresas, impondrá la sanción y emitirá el dictamen que corresponda, de conformidad con esta Ley y el Reglamento de la materia.

La disminución o aumento procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

El índice de siniestralidad se determinará conforme al Reglamento de la materia."

"Artículo 81. Derogado."

"Artículo 83.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior;

II. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

....."

"Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de 52 semanas."

"Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

....."

"Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de 16 cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

....."

"Artículo 122.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."

"Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

"Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I a III."

"Artículo 161. El asegurado que deje de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio."

"Artículo 162. Derogado."

"Artículo 163. Derogado."

"Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950% y 2.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente."

"Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII y demás relativos de esta Ley.

....."

"Artículo 196.

I.

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos y;

III."

"Artículo 218 - bis. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el patrón asegurado y;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos."

"Artículo 240.

I a XX.

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos y;

XXII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y de cualquier otra disposición aplicable."

"Artículo 253.

I.

I - bis. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

II a XIV."

"Artículo 257.

I y II.

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiere la Ley; así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de Conciliación y Arbitraje;

IV a IX."

TITULO SEXTO

De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

"Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre

Página: 2402

las prestaciones que esta Ley otorga, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado ante el propio instituto el recurso que establece el artículo anterior."

CAPITULO III

De la caducidad y prescripción

"Artículo 276.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio."

"Artículo 278. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a éstas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado."

"Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 ó 183 de esta Ley, según sea el caso."

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionarán con multa de tres hasta 350 veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el Reglamento de la materia."

Artículo segundo. A partir del 1o. de agosto de 1993, se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón contenida en la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, y reformado en última instancia en el artículo vigésimo primero de la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, publicada en Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Las disposiciones de este decreto que se refieren a dictamen de estados financieros por contador público autorizado, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1994, con el objeto de permitir a la contaduría pública organizada, a los patrones o sujetos obligados y al propio instituto, establecer y consolidar su infraestructura para cumplir con las mismas.

Para los efectos del artículo 19 - A, los patrones no obligados a dictaminar sus estados financieros que lo hagan de manera voluntaria, gozarán exclusivamente por lo que se refiere a sus obligaciones con el Seguro Social, de los siguientes beneficios:

I. Durante el año de 1994, no serán sujetos de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los tres inmediatos anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su formulación.

II. Durante 1995, los patrones mencionados, no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los dos años anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su contenido.

III. Durante 1996, estos mismos patrones no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por el inmediato anterior.

IV. Durante 1977, las facultades de revisión a través de visita domiciliaria podrán ejercerse por los cinco ejercicios anteriores incluido el dictaminado.

Los sujetos a que se refiere esta disposición podrán pagar, sin que medie autorización, las diferencias determinadas en el dictamen, hasta en 12 mensualidades, previa garantía del interés fiscal, debiendo actualizarse el saldo insoluto y cubrir los recargos causados e intereses por el plazo concedido, en los términos y condiciones señalados en Código Fiscal de la Federación.

Los beneficios que otorga esta disposición, no son aplicables por lo que respecta al Seguro de Retiro.

Cuarto. Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad y guarderías, entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

I. A partir de la vigencia del presente decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II. A partir del 1o. de enero de 1994, se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en Distrito Federal se aplica desde el 1o. de mayo de 1992 en que entró en vigor el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero del mismo año.

Quinto. Para los efectos del artículo 80 de la Ley, que se reforma por este decreto y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la materia, las empresas deberán autodeterminar por primera vez su grado de riesgo, tomando en consideración el índice de siniestralidad que se actualice en el período que correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del segundo bimestre de cotización del año de 1995.

Sexto. La reforma del artículo 118 de este ordenamiento, no tendrá aplicación para aquellas personas que al entrar en vigor dicha disposición, se encuentren dadas de baja y dentro del período de conservación de derechos.

La forma a la fracción II del artículo 196 de este ordenamiento, sólo tendrá aplicación respecto de los asegurados que ingresen por primera vez al régimen obligatorio al entrar en vigor la misma, no así para los inscritos con antelación.

Séptimo. En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero patronales, el instituto continuará emitiendo las liquidaciones de la siguiente manera:

Ultimo bimestre

Número de trabajadores por patrón	de emisión Instituto Mexicano del Seguro Social
---	---

Más de 50 1o. de 1994

De 10 y hasta 50 4o. de 1994

Menos de 10 1o. de 1995

Octavo. Como consecuencia de la reforma del artículo 11 fracción III, contenida en este decreto, se considerarán actualizados los artículos 71 fracción III, 92 fracción II inciso b, y fracción VII, 121, 123 párrafos primero y tercero, 146, 148, 149, 150, 153, 154 fracción III, 156, 157, 160 fracción I, 164, 166, 168

al 173, 174, fracciones I, II inciso c, IV inciso b, 175 fracción I, 176, 178, 181, 182, 194, 206 fracción III, 216, 227 y 235 de la Ley del Seguro Social.

Noveno. Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan Diversos artículos de la Ley del Seguro Social, publicando en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue:

Segundo. Las reformas al artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1994 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Patrones	Trabajadores
-----	----------	--------------

1994	5.670	2.025
------	-------	-------

1995	5.810	2.075
------	-------	-------

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la Ley, al total de la cuotas patronales conforme al presente artículo.

Reitero a ustedes ciudadanos secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a dos de julio de mil novecientos noventa y tres. - El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari."

El Presidente:

Se recibe y tórnese a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 8-07-93

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

El Presidente:

En el transcurso de la sesión, las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, entregaron a esta Presidencia el dictamen relativo al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

En atención a que este dictamen se ha impreso y se está distribuyendo entre los diputados, consulte al Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La secretaria Alicia Montaña Villalobos:

Se dispensa la primera lectura al dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dichos ordenamientos Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.

<<Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, fue turnada para su estudio análisis y elaboración del presente dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, presentado a esta soberanía con fecha 2 de julio de 1993 por el ciudadano presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones unidas en uso de las facultades que les otorgan los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y los demás conducentes del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se avocaron al estudio y análisis de la mencionada iniciativa bajo los siguientes

ANTECEDENTES

El Seguro Social desde su fundación ha sido un instrumento esencial para proteger al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia, asegurando una mejoría en su nivel de vida y bienestar. Ha cumplido con una destacada fundación como Redistribuidor del Ingreso y ha permitido, a su vez, que las condiciones sociales sean más benévolas para aquellos cuyos niveles de vida son menos favorables. Seguridad Social y Solidaridad son los principios que rigen la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social porque no sólo los que cuentan con capacidad contributiva tienen acceso a los beneficios de la seguridad social, sino también quienes han rezagado su participación en el desarrollo, reciben la solidaridad oportuna y eficiente de esta institución que es de todos y para todos los mexicanos.

La creación y desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social ha constituido un verdadero logro de la Revolución mexicana cuyo objeto y fin se encuentran plasmados desde la Constitución de 1917 y concretizados a partir del 19 de enero de 1943.

La seguridad social tiene su origen fundamental en el reclamo de todo un pueblo. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ejemplo de lo que puede lograr el esfuerzo de trabajadores, patrones y gobierno federal, orientado a la consecución de los más nobles fines sociales. Su carácter tripartita y vocación solidaria son dos aspectos que lo han caracterizado desde su creación.

Una institución que atiende y protege a casi 50 millones de mexicanos y que el pasado mes de enero cumplió 50 años de prestar una valiosa atención ininterrumpida a los 38 millones de derechohabientes y 11 millones más, bajo el régimen IMSS - Solidaridad, procurando el bienestar del trabajador y su familia en la salud, la cultura y la recreación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social actualmente requiere mecanismos renovados que le permitan adecuarse a las exigencias de los nuevos tiempos, perdurar en una época que precisa eficiencia e imaginación para superar los difíciles retos económicos e incluso fortalecerse para mejorar la calidad del servicio.

La década de los ochenta se caracterizó en el ámbito nacional e internacional, por mantener elevados niveles de inflación que laceraron la economía popular, vulnerando el poder adquisitivo del salario, lo que repercutió también en las finanzas de organismos que, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, basan su ingreso en los niveles de empleo y el monto salarial de los trabajadores.

En los noventa se realizan acciones gubernamentales, y de la sociedad en su conjunto, tendientes a la corrección estructural de la problemática económica, logrando disminuir el deterioro del salario, controlar la inflación y encauzar un mayor volumen de recursos.

A los requerimientos sociales de los sectores más necesitados. Lo anterior, gracias a un abatimiento notorio en el servicio de la deuda externa y a un adelgazamiento sin precedentes en el número de empresas administradas por el Estado.

La iniciativa se propone dar cauce al Seguro Social para que preserve el equilibrio financiero conforme a la intención original del legislador. Las reformas anteriores a la Ley del Seguro Social se han caracterizado por la ampliación de la cobertura, el otorgamiento de mayores prestaciones y la reducción de los requisitos para obtenerlas. Hoy en día, aumentar cualquiera de estos beneficios pondría en peligro la viabilidad.

De los servicios que presta esta institución. Por ello, el Ejecutivo Federal está proponiendo una inmediata reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social que ataque estructuralmente los problemas presentes y evite, en lo posible, los futuros. Se requiere para ello de la participación solidaria de los sectores involucrados.

La reforma de la Ley que ahora se propone, viene a constituir una primera etapa de la reforma indispensable para el Instituto Mexicano del Seguro Social y consiste en tres aspectos fundamentales.

I. Financiero

Es necesario corregir los desequilibrios financieros y actuarial, a fin de contar con los recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y estar en posibilidad de seguir creciendo al ritmo que la población lo requiere.

Es preciso dar autonomía financiera a cada ramo de seguro, prestar servicios de salud con calidad y oportunidad; contribuir a la productividad de las empresas; ampliar permanentemente la cobertura de servicios; seguir acrecentando la infraestructura y renovar el equipo que presente signos de deterioro y obsolescencia.

Para lograr lo anterior las modificaciones que se contiene en la iniciativa a la Ley del Seguro Social, se resume de la manera siguiente:

Ampliar en forma gradual el tope máximo de aseguramiento de 10 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, con excepción del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la vigencia del decreto de reformas aumentando el límite máximo de diez a dieciocho veces el salario

mínimo general que rija en el Distrito Federal y a partir del 1o. de enero de 1994 incrementándose de dieciocho a veinticinco veces.

Se determina que la incapacidad permanente parcial o total debe decretarse dentro de un plazo máximo de 52 semanas, que dure la atención médica, sin perjuicio de continuarla y obtener su rehabilitación.

La misma conducta se observa en el caso de incapacidades por enfermedades, debiéndose decretar la invalidez dentro de ese lapso.

Se pretende fortalecer la economía de los trabajadores accidentados clasificados en grado reducido de incapacidad, otorgándoles una indemnización global que les permita dedicarse a actividades productivas en lugar de cobrar reducidas pensiones mensuales. En incapacidades hasta el 25% es obligatoria esta indemnización, y del 25% sin rebasar el 50%, la indemnización o el pago de la pensión es optativa para el trabajador.

Se aumentan las cuotas en un 0.5% a cargo exclusivamente del patrón en riesgos de trabajo, el 0.25% fijo en cada uno de los 100 grados y el 0.25% en forma proporcional también en cada uno de los grados de riesgo.

Se incrementan las aportaciones tripartitas en los ramos de enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en 0.5% cada uno.

En riesgos de trabajo el aumento obedece a la necesidad de recuperar el equilibrio financiero, que se ha visto afectado esencialmente por los accidentes en tránsito.

En enfermedades y maternidad el aumento tiene por objeto ampliar su cobertura, mejorar la eficacia de los servicios y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos.

El acrecentamiento de las cuotas en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, tiene como fin recuperar el equilibrio financiero, en razón de que este honorable Congreso de la Unión al reformar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social con vigencia a partir del 1o. de junio de 1992, permitió por única vez al instituto hacer uso de las reservas a que se refiere el artículo 264, para financiar el incremento de la cuantía mínima de las pensiones del 80% al 90%.

El aumento que se propone se preveía en el dictamen de estas comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para el mes de diciembre de 1992 y es hasta esta fecha cuando se propone el resarcimiento conducente, no obstante que los pensionados están disfrutando de este beneficio desde el momento en que entraron en vigor las reformas el 1o. de junio de 1992.

El acrecentamiento de las aportaciones en los ramos de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, no impactará a la economía porque el Ejecutivo Federal propone a este honorable Congreso de la Unión abrogar "la Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón."

II. Fortalecimiento del instituto como organismo fiscal autónomo

Las reformas tienen por objeto modernizar y actualizar al instituto haciendo congruente nuestra ley con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, porque desde el año de 1994, en que se adquirió el carácter de organismo fiscal autónomo, a la fecha, no ha sufrido modificación substancial alguna al respecto.

La iniciativa propone que los patrones autodeterminen cuotas obrero patronales y hagan el entero al instituto; autodeterminen anualmente el grado de riesgo y prima con base en los cuales deberán cubrir sus aportaciones en riesgos de trabajo.

Se faculta a los patrones para proporcionar información, movimiento salariales, avisos de baja, etcétera, mediante dispositivos magnéticos, en sustitución de los formatos llenados mecánicamente.

Se impone la obligación a patrones de 300 trabajadores o más de determinar sus estados financieros por contador público autorizado y se otorga la opción a los no obligados para el mismo efecto y en artículo transitorio se establecen beneficios en favor de éstos últimos, los que se reducen gradualmente hasta desaparecer.

Se otorgan facultades, al instituto para determinar y cobrar cuotas con base en fuentes alternas proporcionadas por otras autoridades fiscales.

III. Precisiones jurídicas

La iniciativa contempla precisar conceptos jurídicos a fin de reducir en lo posible el número de procedimientos jurisdiccionales, evitar sobrecargas financieras no presupuestadas, superar lagunas legales y equívocas interpretaciones. En ese contexto destaca:

La propuesta de un precepto con el propósito de precisar que las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social que establecen cargas y señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, sean de aplicación estricta, considerándose que establecen cargas las normas que se refieren a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Se aclara que en tratándose del seguro de retiro la secretaría de hacienda y crédito público y el instituto están facultados para fiscalizar y determinar créditos.

Se otorga la facultad al honorable Consejo Técnico del Instituto de vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento.

Se concretiza el concepto de invalidez porque su definición actual resulta vaga y confusa.

Se define con claridad el concepto jurídico de caducidad, quedando perfectamente diferenciado respecto a la prescripción.

Se precisan los conceptos que no integran la base de cotización y se excluye algunos otros con el propósito de que se consideren como integrantes de dicho salario.

Se precisan las fechas para cubrir las cuotas y enteros provisionales determinándose que los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse.

Se unifica la terminología de la Ley atendiendo a que en los otros preceptos se habla de índice de siniestralidad en lugar de "producto del índice de frecuencia por el de gravedad". Se sustituye la palabra "totalidad" por la frase "todas y cada una", con el objeto de precisar sin lugar a dudas, que la siniestralidad de todas las empresas sin excepción, es la que determina el cambio de clase.

Se determina que la continuación voluntaria del Régimen obligatorio termina por dejar de pagar dos bimestres consecutivos.

Se crea un numeral para precisar las causas por las que termina la incorporación voluntaria del régimen obligatorio y que son:

- a) declaración expresa firmada por el patrón asegurado y,
- b) Dejar de pagar cuotas durante dos bimestres consecutivos.

Se precisa que el director general del instituto tiene facultades plenas de representación ya sea como organismo fiscal autónoma (autoridad) o como persona moral.

Por lo que se refiere a cuotas enteradas sin justificación legal, se precisa que serán devueltas sin causar intereses en ningún caso, siempre que se reclamen dentro del término de cinco años, siguientes a la fecha del entero, exceptuándose las cuotas relativas al seguro de retiro, proponiéndose que en relación a éstas se debe estar a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Se precisa la conservación de derecho como presupuesto para el otorgamiento de una pensión.

Se amplía la ayuda de matrimonio a 30 días del salario mínimo que rija en el Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que el instituto Mexicano del Seguro Social requiere de mecanismos renovados que le permitan adecuarse a las exigencias de los nuevos tiempos, perdurar en una época que requiere de una eficiencia e imaginación para sobreponerse a los difíciles retos económicos e incluso fortalecerse para no demeritar la calidad del servicio al que tienen derecho los trabajadores y sus familiares.

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe consolidar su equilibrio financiero; de no hacerse en esta ocasión, se pone en riesgo la existencia de un patrimonio sumamente valioso para los trabajadores mexicanos. Una mayor expectativa de vida de ellos lograda gracias a los programas de salud y seguridad social, impacta los recursos que deben destinarse a la calidad y duración de los servicios así como a las prestaciones que deben otorgarse; el aumento de costos y la conservación de cuotas menores al valor real de las prestaciones e inversión institucional, han propiciado un debilitamiento de las estructuras financieras y actuariales que pueden llegar incluso, de no corregirse, a provocar en poco tiempo problemas de operación, servicio y desfinanciamiento.

Es por estas razones que esta soberanía considera que debe consolidarse el equilibrio financiero a fin de que el instituto siga contando con recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de sus compromisos institucionales y siga creciendo al ritmo que la población le requiere, logrando una plena autonomía de cada ramo de aseguramiento ya que hasta el año de 1990 el sistema de seguro social nacional se caracterizó exclusivamente por el método de reparto, sin constituirse reservas para las pensiones de seguros de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo y muerte, en virtud de que la Ley del Seguro Social permitía invertir el 85% de dichas reservas, integradas a partir de los ingresos obtenidos por los cuatro ramos de seguro, en la adquisición, financiamiento o cuotas del patrimonio inmobiliario; del 15% restante, hasta un 10% debía invertirse en bonos o títulos gubernamentales y el 5% en préstamos hipotecarios, anticipos de pensiones, o bien otro tipo de valores.

Es obvio que los recursos de los seguros de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte, al no destinarse a la constitución de reservas, han presentado por años la fuente para atender el déficit financiero de otros seguros, así como el correspondiente a las prestaciones sociales que por Ley se otorga a los trabajadores y el de un grupo de prestaciones económicas, en especie y subsidios que se otorgan al derechohabiente sin haberse tenido la precaución de realizar en su momento los ajustes financieros suficientes.

Asimismo, se observa la necesidad de modernizar y actualizar al instituto como organismo fiscal autónomo, en congruencia con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, tomando en cuenta que desde el año de 1994, en el que se le otorgó el carácter mencionado, la Ley del Seguro Social no ha sufrido modificación substancial alguna, por lo que es indispensable sustraer este organismo fiscal del anacronismo en materia impositiva. Actualizar la ley sobre este particular se convierte en un imperativo.

Es indispensable precisar conceptos jurídicos con la finalidad de reducir en lo posible las controversias y con el objeto de dar una mayor certidumbre legal, llenar lagunas y establecer bases que eviten en lo posible interpretaciones erróneas, evitando cargas financieras innecesarias.

Con el fortalecimiento financiero se obtendrá, como se ha expresado con antelación, la autonomía de cada ramo de aseguramiento y por lo que se refiere a riesgos de trabajo, con el incremento indispensable que se propone a cargo exclusivamente del patrón se restablecerá el equilibrio financiero en esta rama de seguro

propiciado esencialmente por los accidentes en trayecto y se crearán reservas técnicas para el otorgamiento de pensiones derivadas de este tipo de riesgos.

En cuanto al ramo de enfermedades y maternidad, el incremento necesario, como se propone en la iniciativa, tiene como fin primordial encauzar esta rama hacia la autonomía financiera que le permita ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos, acciones en extremo necesaria por el incremento de la demanda de servicios proveniente de la población asegurada.

En cuanto al ramo de invalidez, vejez, cesación involuntaria de trabajo, y muerte, el aumento a cuotas se destinará tanto para resarcir al instituto del último incremento a la cuantía mínima de las pensiones, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas.

Por lo que se refiere a este aspecto, las comisiones unidas que suscriben no pueden dejar de señalar la importancia de hacernos eco de los justos reclamos de los pensionados y jubilados actuales, por el cual, sin desatenderse el fin primordial de mantener el equilibrio financiero y de llegar a una resolución integral, el instituto debe hacer durante este año su máximo esfuerzo para ayudar a resolver este problema.

Por las anteriores consideraciones, las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, se permiten someter a la consideración del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Artículo primero. Se reforman los artículos 11 fracción III, 19 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II y III, 79, 80, 83 fracciones I y II, 104, 114 primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183 - G primer párrafo, 196 fracción II, 240 fracción XXI, 257 fracción III, 275; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9 - bis, 19 con un último párrafo, 19 - A, 218 - bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I - bis; y se derogan los artículos 81, 162 y 163 para quedar como sigue:

Artículo 9 - bis. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas, las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 11.....

I y II.....

III. Invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte;

IV y V.....

Artículo 19.....

I y II.....

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su Importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV y VI.....

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto.

Artículo 19 - A. Los patrones de trescientos trabajadores o más, que en los términos del Código Fiscal de la Federación estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotizaciones se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario;
- III. Las cuotas sindicales de los trabajadores pagadas por los patrones;
- IV. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;
- V. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 25% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 5% del salario base de cotización;
- IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 37.....

I a III.....

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

.....

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar el Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos señalados por esta Ley sus Reglamentos.

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días, contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos.

Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro.

Artículo 65.....

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por tiempo menor.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

IV.....

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	0.34785		
2	770	0.44570		
3	1086		0.54355	
4	1368			0.64140
5	1757			0.73925
CLASE II				
4	1368	0.64140		
5	1757	0.73925		
6	2146	0.83170		
7	2535	0.93495		
8	2924	1.03280		
9	3302		1.13065	
10	3667			1.22850
11	4032			1.32635

	12	4397		1.42420
	13	4762		1.52205
	14	5127		1.61990
CLASE III				
	11	4032	1.32635	
	12	4397	1.42420	
	13	4762	1.54205	
	14	5127	1.61990	
	15	5676	1.71775	
	16	6073	1.81560	
	17	6470	1.91342	
	18	6867	2.01130	
	19	7264	2.10915	
	20	7661	2.20700	
	21	8058	2.30485	
	22	8455	2.40270	
	23	8852	2.50055	
	24	9226	2.59840	
	25	9583		2.69625
	26	9940		2.79410
	27	10297		2.89195
	28	10654		2.98980
	29	11011		3.08765
	30	11368		3.18550
	31	11725		3.28335
	32	12082		3.38120
	33	12439		3.47905
	34	12796		3.57690
	35	13153		3.67475
	36	13510		3.77260
	37	13867		3.87045
CLASE IV				
	30	11368	3.18550	
	31	11725	3.28335	
	32	12082	3.38120	
	33	12439	3.47905	
	34	12796	3.57690	
	35	13153	3.67475	
	36	13510	3.77260	
	37	13867	3.87045	
	38	14204	3.96830	
	39	14540	4.06615	
	40	14876	4.16400	
	41	15212	4.26185	
	42	15548	4.35970	
	43	15884	4.45755	
	44	16220	4.55540	
	45	16552	4.65325	
	46	16940		4.75110
	47	17328		4.84895
	48	17716		4.94680

49	18104		5.04465
50	18207		5.14250
51	18565		5.24035
52	18923		5.33820
53	19281		5.43605
54	19639		5.53390
55	19997		5.63175
56	20355		5.72960
57	20713		5.82745
58	21071		5.92530
59	21429		6.02315
60	21787		6.12100
CLASE V			
50	18207	5.14250	
51	18565	5.24035	
52	18923	5.33820	
53	19281	5.43605	
54	19639	5.53390	
55	19997	5.63175	
56	20355	5.72960	
57	20713	5.82745	
58	21671	5.92530	
59	21429	6.02315	
60	21787	6.12100	
61	22145	6.21885	
62	22503	6.31670	
63	22861	6.41455	
64	23219	6.51240	
65	23577	6.61050	
66	23935	6.70810	
67	24293	6.80595	
68	24659	6.90380	
69	25009	7.00165	
70	25367	7.09950	
71	25725	7.19735	
72	26083	7.29520	
73	26441	7.39305	
74	26799	7.49090	
75	26810	7.58875	
76	26870		7.68660
77	27271		7.78445
78	27686		7.88230
79	28094		7.98015
80	28502		8.07800
81	28910		8.17585
82	29318		8.27370
83	29726		8.37155
84	30134		8.46940
85	30542		8.56725
86	30950		8.66510
87	31358		8.76295

88	31766	8.86080
89	32174	8.95865
90	32582	9.05650
91	32990	9.15435
92	33398	9.25220
93	33806	9.35005
94	34214	9.44790
95	34622	9.54575
96	35030	9.64360
97	35438	9.74145
98	35846	9.83930
99	36254	9.93715
100	36662	10.03500

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Artículo 80. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con sus índices de siniestralidad, por el período y dentro del plazo que señale el Reglamento, si permanecen en el mismo grado de riesgo, se disminuye o se aumenta.

El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

El Instituto tendrá la facultad de validar o corregir la determinación y en caso de omisión de las empresas, impondrá la sanción y emitirá el dictamen que corresponda, de conformidad con esta Ley y el Reglamento de la materia.

La disminución o aumento procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

El índice de siniestralidad se determinará conforme al Reglamento de la materia.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 83.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior;

II. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de dieciséis cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Artículo 122.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro.

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I y III.

Artículo 161. El asegurado que deje de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 162. Derogado.

Artículo 163. Derogado.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950% y 2.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 183-G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

Artículo 196.

I.

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos; y

III.

Artículo 218 - bis. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el patrón asegurado; y
- II. Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos.

Artículo 240.

I a XX.

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos; y

XXII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 253.

I.

I - bis. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

II a XIV.

Artículo 257.

I y II.

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley; así como representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

IV a IX.

TITULO SEXTO

De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado ante el propio Instituto el recurso que establece el artículo anterior.

CAPITULO III

De la caducidad y prescripción

Artículo 276.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 278. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a éstas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el Reglamento de la materia.

Artículo segundo. A partir del 1o. de agosto de 1993, se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón contenida en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, y reformado en última instancia en el artículo vigésimo primero de la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, publicada en Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Las disposiciones de este decreto que se refieren a dictamen de estados financieros por contador público autorizado, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1994, con el objeto de permitir a la contaduría pública organizada, a los patrones o sujetos obligados y al propio instituto, establecer y consolidar su infraestructura para cumplir con las mismas.

Para los efectos del artículo 19-A, los patrones no obligados a dictaminar sus estados financieros que lo hagan de manera voluntaria, gozarán exclusivamente por lo que se refiere a sus obligaciones con el Seguro Social, de los siguientes beneficios:

I. Durante el año de 1994, no serán sujetos de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los tres inmediatos anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su formulación.

II. Durante 1995, los patrones mencionados, no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los dos años anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su contenido.

III. Durante 1996, estos mismos patrones no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por el inmediato anterior.

IV. Durante 1997, las facultades de revisión a través de visita domiciliaria podrán ejercerse por los cinco ejercicios anteriores, incluido el dictaminado.

Los sujetos a que se refiere esta disposición podrán pagar, sin que medie autorización, las diferencias determinadas en el dictamen, hasta en doce mensualidades, previa garantía del interés fiscal, debiendo actualizarse el saldo insoluto y cubrir los recargos causados e intereses por el plazo concedido, en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal de la Federación.

Los beneficios que otorga esta disposición, no son aplicables por lo que respecta al Seguro de Retiro.

Cuarto. Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y guarderías, entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

I. A partir de la vigencia del presente decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II. A partir del 1o. de enero de 1994, se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal se aplica desde el 1o. de mayo de 1992 en que entró en vigor el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero del mismo año.

Quinto. Para los efectos del artículo 80 de la Ley, que se reforma por este decreto, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la materia, las empresas deberán autodeterminar por primera vez su grado de riesgo, tomando en consideración el índice de siniestralidad que se actualice en el período que correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del segundo bimestre de cotización del año de 1995.

Sexto. La reforma del artículo 118 de este ordenamiento, no tendrá aplicación para aquellas personas que al entrar en vigor dicha disposición, se encuentren dadas de baja y dentro del período de conservación de derechos.

La reforma a la fracción II del artículo 196 de este ordenamiento, sólo tendrá aplicación respecto de los asegurados que ingresen por primera vez al régimen obligatorio al entrar en vigor la misma, no así para los inscritos con antelación.

Séptimo. En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero patronales, el Instituto continuará emitiendo las liquidaciones de la siguiente manera:

Ultimo bimestre

Número de trabajadores por patrón	de emisión Instituto Mexicano del Seguro Social
---	---

Más de 50	1o. de 1994
-----------	-------------

De 10 y hasta 50	4o. de 1994
------------------	-------------

Menos de 10	1o. de 1995
-------------	-------------

Octavo. Como consecuencia de la reforma del artículo 11 fracción III, contenida en este decreto, se considerarán actualizados los artículos 71 fracción III, 92 fracción II inciso b, y fracción VII, 121, 123 párrafos primero y tercero, 146, 148, 149, 150, 153, 154 fracción III, 156, 157, 160 fracción I, 164, 166, 168 al 173, 174 fracciones I, II inciso c, IV inciso b, 175, fracción I, 176, 178, 181, 182, 194, 206 fracción III, 216, 227 y 235 de la Ley del Seguro Social.

Noveno. Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue:

Segundo. Las reformas al artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1994 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Patrones	Trabajadores
1994	5.670	2.025
1995	5.810	2.075

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la Ley, al total de las cuotas patronales conforme al presente artículo.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, Distrito Federal, a 8 de julio de 1993.>>

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 9-07-93**LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN**

<<Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, presentado a esta soberanía con fecha 2 de julio de 1993 por el ciudadano Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones unidas en uso de las facultades que les otorgan los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y los demás conducentes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio y análisis de la mencionada iniciativa bajo los siguientes

ANTECEDENTES

El Seguro Social desde su fundación ha sido un instrumento esencial para proteger al trabajador y su familia contra los riesgos de la existencia, asegurando una mejoría en su nivel de vida y bienestar. Ha cumplido con una destacada función como Redistribuidor del Ingreso y ha permitido, a su vez, que las condiciones sociales sean más benévolas para aquellos cuyos niveles de vida son menos favorables. Seguridad Social y Solidaridad son los principios que rigen la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social porque no sólo los que cuentan con capacidad contributiva tienen acceso a los beneficios de la seguridad social, sino también quienes han rezagado su participación en el desarrollo, reciben la solidaridad oportuna y eficiente de esta institución que es de todos y para todos los mexicanos.

La creación y desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social ha constituido un verdadero logro de la Revolución mexicana cuyo objeto y fin se encuentran plasmados desde la Constitución de 1917 y concretizados a partir del 19 de enero de 1943.

La seguridad social tiene su origen fundamental en el reclamo de todo un pueblo. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ejemplo de lo que puede lograr el esfuerzo de trabajadores, patronos y gobierno federal, orientado a la consecución de los más nobles fines sociales. Su carácter tripartita y vocación solidaria son dos aspectos que lo han caracterizado desde su creación.

Una institución que atiende y protege a caso 50 millones de mexicanos y que el pasado mes de enero cumplió 50 años de prestar una valiosa atención ininterrumpida a los 38 millones de derechohabientes y 11 millones más, bajo el régimen IMSS - Solidaridad, procurando, el bienestar del trabajador y su familia en la salud, la cultura y la recreación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social actualmente requiere mecanismos renovados que le permiten adecuarse a las exigencias de los nuevos tiempos, perdurar en una época que precisa eficiencia e imaginación para superar los difíciles retos económicos e incluso fortalecerse para mejorar la calidad del servicio.

La década de los ochenta se caracterizó en el ámbito nacional e internacional, por mantener elevados niveles de inflación que laceraron la economía popular, vulnerado el poder adquisitivo del salario, lo que repercutió también en las finanzas de organismo que, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, basan su ingreso en los niveles de empleo y el monto salarial de los trabajadores.

En los noventa se realizan acciones gubernamentales, y de la sociedad en su conjunto, tendientes a la corrección estructural de la problemática económica, logrando disminuir el deterioro del salario, controlar la inflación y encauzar un mayor volumen de recursos.

A los requerimientos sociales de los sectores más necesitados. Lo anterior, gracias a un abatimiento notorio en el servicio de la deuda externa y a un adelgazamiento sin precedente en el número de empresas administradas por el Estado.

La iniciativa se propone dar cauce al Seguro Social para que preserve el equilibrio financiero conforme a la intención original del legislador. Las reformas anteriores a la Ley del Seguro Social se han caracterizado por la ampliación de la cobertura, el otorgamiento de mayores prestaciones y la reducción de los requisitos para obtenerlas. Hoy en día, aumentar cualquier de estos beneficios pondría en peligro la viabilidad.

De los servicios que presta esta institución. Por ello, el Ejecutivo Federal está proponiendo una inmediata reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social que ataque estructuralmente los problemas presentes y evite, en lo posible, los futuros. Se requiere para ello de la participación solidaria de los sectores involucrados.

La reforma de la Ley que ahora se propone, viene a constituir una primera etapa de la reforma indispensable para el Instituto Mexicano del Seguro Social y consiste en tres aspectos fundamentales.

I. Financiero

Es necesario corregir los desequilibrios financieros y actuarial, a fin de contar con los recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y estar en posibilidad de seguir creciendo al ritmo que la población lo requiere.

Es preciso dar autonomía financiera a cada ramo de seguro, prestar servicios de salud con calidad y oportunidad; contribuir a la productividad de las empresas; ampliar permanentemente la cobertura de servicios; seguir acrecentando la infraestructura y renovar el equipo que presente signos de deterioro y obsolescencia.

Para lograr lo anterior las modificaciones que se contiene en la iniciativa a la Ley del Seguro Social, se resumen de la manera siguiente:

Ampliar en forma gradual el tope máximo de aseguramiento de 10 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, con excepción del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la vigencia del decreto de reformas aumentando el límite máximo de diez a dieciocho veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y a partir del 1o. de enero de 1994 incrementándose de dieciocho a veinticinco veces.

Se determina que la incapacidad permanente parcial o total debe decretarse dentro de un plazo máximo de 52 semanas, que dure la atención médica, sin perjuicio de continuarla y obtener su rehabilitación.

La misma conducta se observa en el caso de incapacidades por enfermedades, debiéndose decretar la invalidez dentro de ese lapso.

Se pretende fortalecer la economía de los trabajadores accidentados clasificados en grado reducido de incapacidad, otorgándoles una indemnización global que les permita dedicarse a actividades productivas en lugar de cobrar reducidas pensiones mensuales. En incapacidades hasta el 25% es obligatoria esta indemnización, y del 25% sin rebasar el 50% la indemnización o el pago de la pensión es optativa para el trabajador.

Se aumentan las cuotas en un 0.5% a cargo exclusivamente del patrón en riesgos de trabajo, el 0.25% fijo en cada uno de los 100 grados y el 0.25% en forma proporcional también en cada uno de los grados de riesgo.

Se incrementan las aportaciones tripartitas en los ramos de enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en 0.5% cada uno.

En riesgo de trabajo el aumento obedece a la necesidad de recuperar el equilibrio financiero, que se ha visto afectado esencialmente por los accidentes en tránsito.

En enfermedades y maternidad el aumento tiene por objeto ampliar su cobertura, mejorar la eficacia de los servicios y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos.

El acrecimiento de las cuotas en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, tiene como fin recuperar el equilibrio financiero, en razón de que este honorable Congreso de la Unión al reformar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social con vigencia a partir del 1o. de junio de 1992, permitió por única vez al instituto hacer uso de las reservas a que se refiere el artículo 264, para financiar el incremento de la cuantía mínima de las pensiones del 80% al 90%.

El aumento que se propone se preveía en el dictamen de estas comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para el mes de diciembre de 1992 y es hasta esta fecha cuando se propone el resarcimiento conducente, no obstante que los pensionados están disfrutando de este beneficio desde el momento en que entraron en vigor las reformas el 1o. de junio de 1992.

El acrecentamiento de las aportaciones en los ramos de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, no impactará a la economía porque el Ejecutivo Federal propone a este honorable Congreso de la Unión abrogar "la Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón".

II. Fortalecimiento del instituto como organismo fiscal autónomo

Las reformas tiene por objeto modernizar y actualizar al instituto haciendo congruente nuestra ley con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, porque desde el año de 1944, en que se adquirió el carácter de organismo fiscal autónomo, a la fecha, no ha sufrido modificación substancial alguna al respecto.

La iniciativa propone que los patrones autodeterminen cuotas obrero patronales y hagan el entero al instituto; autodeterminen anualmente el grado de riesgo y prima con base en los cuales deberán cubrir sus aportaciones en riesgos de trabajo.

Se faculta a los patrones para proporcionar información, movimiento salariales, avisos de baja, etcétera, mediante dispositivos magnéticos, en sustitución de los formatos llenados mecánicamente.

Se impone la obligación a patrones de 300 trabajadores o más de determinar sus estados financieros por contador público autorizado y se otorga la opción a los no obligados para el mismo efecto y en artículo transitorio se establecen beneficios en favor de éstos últimos, los que se reducen gradualmente hasta desaparecer.

Se otorgan facultades al instituto para determinar y cobrar cuotas con base en fuentes alternas proporcionadas por otras autoridades fiscales.

III. Precisiones jurídicas

La iniciativa contempla precisar conceptos jurídicos a fin de reducir en lo posible el número de procedimientos jurisdiccionales, evitar sobrecargas financieras no presupuestas, superar lagunas legales y equívocas interpretaciones. En ese contexto destaca:

La propuesta de un precepto con el propósito de precisar que las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social que establecen cargas y señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y

sanciones, sean de aplicación estricta, considerándose que establecen cargas las normas que se refieren a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Se aclara que en tratándose del seguro de retiro la secretaría de hacienda y crédito público y el instituto están facultados para fiscalizar y determinar créditos.

Se otorga la facultad de honorable Consejo Técnico del Instituto de vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento.

Se concretiza el concepto de invalidez porque su definición actual resulta vaga y confusa.

Se define con claridad el concepto jurídico de caducidad, quedando perfectamente diferenciado respecto de la prescripción.

Se precisan los conceptos que no integran la base de cotización y se excluye algunos otros con el propósito de que se consideren como integrantes de dicho salario.

Se precisan las fechas para cubrir las cuotas y enteros provisionales determinándose que los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse.

Se unifica la terminología de la Ley atendiendo a que en los otros preceptos se habla de índice de siniestralidad en lugar de "producto del índice de frecuencia por el de gravedad". Se sustituye la palabra "totalidad" por la frase "todas y cada una", con el objeto de precisar sin lugar a dudas, que la siniestralidad de todas las empresas sin excepción, es la que determina el cambio de clase.

Se determina que la continuación voluntaria del Régimen obligatorio termina por dejar de pagar dos bimestres consecutivos.

Se crea un numeral para precisar las causas por las que termina la incorporación voluntaria del régimen obligatorio y que son:

a) declaración expresa firmada por el patrón asegurado y,

b) Dejar de pagar cuotas durante dos bimestres consecutivos.

Se precisa que el director general del instituto tiene facultades plenas de representación ya sea como organismo fiscal autónoma (autoridad) o como persona moral.

Por lo que se refiere a cuotas enteradas sin justificación legal, se precisa que serán devueltas sin causar interés en ningún caso, siempre que se reclamen dentro del término de cinco años, siguientes a la fecha del entero, exceptuándose las cuotas relativas al seguro de retiro, proponiéndose que en relación a éstas se debe estar a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Se precisa la conservación de derecho como presupuesto para el otorgamiento de una pensión.

Se amplía la ayuda de matrimonio a 30 días del salario mínimo que rija en el Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que el instituto Mexicano del Seguro Social requiere de mecanismos renovados que le permitan adecuarse a las exigencias de los nuevos tiempos, perdurar en una época que requiere de una eficiencia e imaginación para sobreponerse a los difíciles retos económicos e incluso fortalecerse para no demeritar la calidad del servicio al que tienen derecho los trabajadores y sus familiares.

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe consolidar su equilibrio financiero; de no hacerse en esta ocasión, se pone en riesgo la existencia de un patrimonio sumamente valioso para los trabajadores mexicanos. Una mayor expectativa de vida de ellos lograda gracias a los programas de salud y seguridad social, impacta

los recursos que deben destinarse a la calidad y duración de los servicios así como a las prestaciones que deben otorgarse; el aumento de costos y la conservación de cuotas menores al valor real de las prestaciones e inversión institucional, han propiciado un debilitamiento de las estructuras financieras y actuariales que pueden llegar incluso, de no corregirse, a provocar en poco tiempo problemas de operación, servicio y desfinanciamiento.

Es por estas razones que esta soberanía considera que debe consolidarse el equilibrio financiero a fin de que el instituto siga contando con recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de sus compromisos institucionales y siga creciendo al ritmo que la población le requiere, logrando una plena autonomía de cada ramo de aseguramiento ya que hasta el año de 1990 el sistema de seguro social nacional se caracterizó exclusivamente por el método de reparto, sin constituirse reservas para las pensiones de seguros de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo y muerte, en virtud de que la Ley del Seguro Social permitía invertir el 85% de dichas reservas, integradas a partir de los ingresos obtenidos por los cuatro ramos de seguro, en la adquisición financiamiento o cuotas del patrimonio inmobiliario; del 15% restante, hasta un 10% debía invertirse en bonos o títulos gubernamentales y el 5% en préstamos hipotecarios, anticipos de pensiones, o bien otro tipo de valores.

Es obvio que los recursos de los seguros de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte, al no destinarse a la constitución de reservas, han presentado por años la fuente para atender el déficit financiero de otros seguros, así como el correspondiente a las prestaciones sociales que por Ley se otorga a los trabajadores y el de un grupo de prestaciones económicas, en especie y subsidios que se otorgan al derechohabiente sin haberse tenido la precaución de realizar en su momento los ajustes financieros suficientes.

Asimismo, se observa la necesidad de modernizar y actualizar al instituto como organismo fiscal autónomo, en congruencia con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, tomando en cuenta que desde el año de 1994, en el que se le otorgó el carácter mencionado, la Ley del Seguro Social no ha sufrido modificación substancial alguna, por lo que es indispensable sustraer este organismo fiscal del anacronismo en materia impositiva. Actualizar la ley sobre este particular se convierte en un imperativo.

Es indispensable precisar conceptos jurídicos con la finalidad de reducir en lo posible las controversias y con el objeto de dar una mayor certidumbre legal, llenar lagunas y establecer bases que eviten en lo posible interpretaciones erróneas, evitando cargas financieras innecesarias.

Con el fortalecimiento financiero se obtendrá, como se ha expresado con antelación, la autonomía de cada ramo de aseguramiento y por lo que se refiere a riesgos de trabajo, con el incremento indispensable que se propone a cargo exclusivamente del patrón se restablecerá el equilibrio financiero en esta rama de seguro propiciado esencialmente por los accidentes en trayecto y se crearán reservas técnicas para el otorgamiento de pensiones derivadas de este tipo de riesgos.

En cuanto al ramo de enfermedades y maternidad, el incremento necesario, como se propone en la iniciativa, tiene como fin primordial encauzar esta rama hacia la autonomía financiera que le permita ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización de equipo afecto a los mismos, acciones en extremo necesaria por el incremento de la demanda de servicios proveniente de la población asegurada.

En cuanto al ramo de invalidez, vejez, cesación involuntaria de trabajo, y muerte, el aumento a cuotas se destinará tanto para resarcir al instituto del último incremento a la cuantía mínima de las pensiones, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas.

Por lo que se refiere a este aspecto, las comisiones unidas que suscriben no pueden dejar de señalar la importancia de hacernos eco de los justos reclamos de los pensionados y jubilados actuales, por lo cual, sin desatenderse el fin primordial de mantener el equilibrio financiero y de llegar a una resolución integral, el instituto debe hacer durante este año su máximo esfuerzo para ayudar a resolver este problema.

Por las anteriores consideraciones, las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, se permiten someter a la consideración del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Artículo primero. Se reforman los artículos 11 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II Y III, 79, 80, 83, fracciones I Y II, 104, 114, primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183 - G primer párrafo, 196 fracción II, 240 fracción XXI, 257 fracción III, 275; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9 - bis, 19 con un último párrafo, 19 - A, 218 - bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I - bis; y se derogan los artículos 81, 162 y 163 para quedar como sigue: Artículo 9 - bis. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas, las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 11.....

I y II.....

III. Invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte;

IV y V.....

Artículo 19.....

I y II.....

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su Importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV y VI.....

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto.

Artículo 19 - A. Los patrones de trescientos trabajadores o más, que en los términos del Código Fiscal de la Federación estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario;

III. Las cuotas sindicales de los trabajadores pagadas por los patrones;

IV. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;

V. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 25% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,

VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 5% del salario base de cotización;

IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general de área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 37.....

I a III.....

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

Artículo 44. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos señalados por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 45. El pago de las cuotas obrero patronales será bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos.

Artículo 46. Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro.

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentre capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizado. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

IV.....

Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	0.34785		
2	770	0.44570		
3	1086		0.54355	
4	1368			0.64140
5	1757			0.73925
CLASE II				
4	1368	0.64140		
5	1757	0.73925		
6	2146	0.83170		
7	2535	0.93495		
8	2924	1.03280		
9	3302		1.13065	
10	3667			1.22850
11	4032			1.32635
12	4397			1.42420
13	4762			1.52205
14	5127			1.61990
CLASE III				
11	4032	1.32635		
12	4397	1.42420		
13	4762	1.54205		
14	5127	1.61990		
15	5676	1.71775		
16	6073	1.81560		
17	6470	1.91342		
18	6867	2.01130		
19	7264	2.10915		
20	7661	2.20700		
21	8058	2.30485		
22	8455	2.40270		
23	8852	2.50055		
24	9226		2.59840	
25	9583			2.69625
26	9940			2.79410
27	10297			2.89195
28	10654			2.98980
29	11011			3.08765
30	11368			3.18550
31	11725			3.28335

32	12082		3.38120
33	12439		3.47905
34	12796		3.57690
35	13153		3.67475
36	13510		3.77260
37	13867		3.87045
CLASE IV			
30	11368	3.18550	
31	11725	3.28335	
32	12082	3.38120	
33	12439	3.47905	
34	12796	3.57690	
35	13153	3.67475	
36	13510	3.77260	
37	13867	3.87045	
38	14204	3.96830	
39	14540	4.06615	
40	14876	4.16400	
41	15212	4.26185	
42	15548	4.35970	
43	15884	4.45755	
44	16220	4.55540	
45	16552		4.65325
46	16940		4.75110
47	17328		4.84895
48	17716		4.94680
49	18104		5.04465
50	18207		5.14250
51	18565		5.24035
52	18923		5.33820
53	19281		5.43605
54	19639		5.53390
55	19997		5.63175
56	20355		5.72960
57	20713		5.82745
58	21071		5.92530
59	21429		6.02315
60	21787		6.12100
CLASE V			
50	18207	5.14250	
51	18565	5.24035	
52	18923	5.33820	
53	19281	5.43605	
54	19639	5.53390	
55	19997	5.63175	
56	20355	5.72960	
57	20713	5.82745	
58	21671	5.92530	
59	21429	6.02315	
60	21787	6.12100	
61	22145	6.21885	

62	22503	6.31670	
63	22861	6.41455	
64	23219	6.51240	
65	23577	6.61050	
66	23935	6.70810	
67	24293	6.80595	
68	24659	6.90380	
69	25009	7.00165	
70	25367	7.09950	
71	25725	7.19735	
72	26083	7.29520	
73	26441	7.39305	
74	26799	7.49090	
75	26810		7.58875
76	26870		7.68660
77	27271		7.78445
78	27686		7.88230
79	28094		7.98015
80	28502		8.07800
81	28910		8.17585
82	29318		8.27370
83	29726		8.37155
84	30134		8.46940
85	30542		8.56725
86	30950		8.66510
87	31358		8.76295
88	31766		8.86080
89	32174		8.95865
90	32582		9.05650
91	32990		9.15435
92	33398		9.25220
93	33806		9.35005
94	34214		9.44790
95	34622		9.54575
96	35030		9.64360
97	35438		9.74145
98	35846		9.83930
99	36254		9.93715
100	36662		10.03500

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgo de trabajo.

Artículo 80. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con sus índices de siniestralidad, por el período y dentro del plazo que señale el Reglamento, si permanecen en el mismo grado de riesgo, se disminuye o se aumenta.

El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados por los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

El Instituto tendrá la facultad de validar o corregir la determinación y en caso de omisión de las empresas, impondrá la sanción y emitirá el dictamen que corresponda, de conformidad con esta ley y el Reglamento de la materia.

La disminución o aumento procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

El índice de siniestralidad se determinará conforme al reglamento de la materia.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 83.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior;

II. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendida en una actividad sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización respectivamente.

Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de dieciséis cotizaciones semanales ininterrumpidas conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Artículo 122.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro.

Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I y III.

Artículo 161. El asegurado que deje de permanecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo el derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 162. Derogado.

Artículo 163. Derogado.

Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950% y 2.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

Artículo 196.....

I.....

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos; y

III.....

Artículo 218 - bis. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el patrón asegurado; y

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos.

Artículo 240.

I a XX.....

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos; y

XXII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 253.

I.....

I - bis Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

II a XIV.

Artículo 257.

I y II.....

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley; así como representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

IV a IX.....

TITULO SEXTO

De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado ante el propio Instituto el recurso que establece el artículo anterior.

CAPITULO III

De la caducidad y prescripción

Artículo 276.....

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 278. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por los que se refiere a éstas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 283. Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionará con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo segundo. A partir del 1o de agosto de 1993, se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón contenida en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, y reformado en última instancia en el artículo vigésimo primero de la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, publicada en Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Las disposiciones de este decreto que se refieren a dictamen de estados financieros por contador público autorizado, entrarán en vigor a partir del 1o de enero de 1994, con el objeto de permitir a la contaduría pública organizada, a los patrones o sujetos obligados y al propio instituto, establecer y consolidar su infraestructura para cumplir con las mismas.

Para lo efectos del artículo 19 - A, los patrones no obligados a dictaminar sus estados financieros que lo hagan de manera voluntaria, gozarán exclusivamente por lo que se refiere a sus obligaciones con el Seguro Social, de los siguientes beneficios:

I. Durante el año de 1994, no serán sujetos de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los tres inmediatos anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su formulación.

II. Durante 1995, los patrones mencionados, no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los dos años anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su contenido.

III. Durante 1996, estos mismos patrones no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por el inmediato anterior.

IV. Durante 1997, las facultades de revisión a través de visita domiciliaria podrán ejercerse por los cinco ejercicios anteriores, incluido el dictaminado.

Los sujetos a que se refiere esta disposición podrán pagar, sin que medie autorización, las diferencias determinadas en el dictamen, hasta en doce mensualidades, previa garantía del interés fiscal, debiendo actualizarse el saldo insoluto y cubrir los recargos causados e intereses por el plazo concedido, en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal de la Federación.

Los beneficios que otorga esta disposición, no son aplicables por lo que respecta al Seguro de Retiro.

Cuarto. Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y guarderías entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

I A partir de la vigencia del presente decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II. A partir del 1o de enero de 1994, se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal se aplica desde el 1o de mayo de 1992 en que entró en vigor el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero del mismo año.

Quinto. Para los efectos del artículo 80 de la Ley, que se reforma por este decreto, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la materia, las empresas deberán autodeterminar por primera vez su grado de riesgo, tomando en consideración el índice de siniestralidad que se actualice en el período que correrá del 1o de enero al 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del segundo bimestre de cotización del año de 1995.

Sexto. La reforma del artículo 118 de este ordenamiento, no tendrá aplicación para aquellas personas que al entrar en vigor dicha disposición, se encuentren dadas de baja y dentro del período de conservación de derechos.

La reforma a la fracción II del artículo 196 de este ordenamiento, sólo tendrá aplicación respecto de los asegurados que ingresen por primera vez al régimen obligatorio al entrar en vigor la misma, no así para los inscritos con antelación.

Séptimo. En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero patronales, el Instituto continuará emitiendo las liquidaciones de la siguiente manera:

Ultimo bimestre

Numero de trabajadores por patrón	de emisión Instituto Mexicano del Seguro Social
---	---

Más de 50	1o. de 1994
De 10 y hasta 50	4o. de 1994
Menos de 10	1o. de 1995

Octavo. Como consecuencia de la reforma del artículo 11 fracción III, contenida en este decreto, se considerarán actualizados los artículos 71 fracción III, 92 fracción II inciso b, y fracción VII, 121, 123 párrafos primero y tercero, 146, 148, 149, 150, 153, 154 fracción III, 156, 157, 160 fracción I, 164, 166, 168 al 173, 174 fracciones I, II inciso c, IV inciso b, 175, fracción I, 176, 178, 181, 182, 194, 206 fracción III, 216, 227 y 235 de la Ley del Seguro Social.

Noveno. Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue :

Segundo. Las reformas al artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1994 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Patrones	Trabajadores
1994	5.670	2.025
1995	5.810	2.075

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la Ley, al total de las cuotas patronales conforme al presente artículo.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, Distrito Federal, a 8 de julio de 1993.>>

Es de segunda lectura.

DEBATE. 9-07-93

Muy bien, ciudadana secretaria, entonces tiene la palabra la diputada Marlene Herrera Díaz, que en los términos del artículo 108 del Reglamento, viene a fundamentar el dictamen respectivo.

La diputada Marlene Catalina Herrera Díaz:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue presentada por el Ejecutivo Federal ante esta honorable Cámara de Diputados, el pasado 2 de julio, la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley de Impuestos Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Por acuerdo de esta soberanía, la iniciativa fue turnada para su estudio, discusión y dictamen, a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, a cuyo nombre vengo a fundamentar el dictamen que hoy sancionamos.

Como parte del proceso legislativo y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, los diputados miembros de ambas comisiones realizamos reuniones los días 6, 7 y 8 del mes en curso, incluyendo una con representantes y funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes comparecieron ante ambas comisiones para detallar la iniciativa. A lo largo de dicho período, se recibieron propuestas y observaciones de los integrantes de las fracciones parlamentarias que forman parte de las citadas comisiones; se comentó la situación financiera de la institución, sus logros y deficiencias y se concluyó que el objetivo que debe privilegiarse es la preservación y fortalecimiento de la institución que ha sido conquista de los trabajadores mexicanos.

La seguridad social, entendida como fraternidad, previsión o comunidad de intereses, se remota a siglos de distancia y se expresa en los propósitos, normas y formas de convivencia que aun las organizaciones sociales más antiguas han creado para propiciar el desarrollo de la humanidad.

En México sus antecedentes se remontan a las sociedades prehispánicas, con las distintas formas de protección y ayuda solidaria que se observa entre los aztecas y los mayas. Se hace presente en la época de la Colonia con el surgimiento del Monte de Piedad y se manifiesta como un objetivo social y una obligación de Gobierno con don José María Morelos Y Pavón, en sus "Sentimientos a la Nación".

Sin embargo, hubo que esperar hasta 1917 para que la seguridad social pasase a ser un derecho constitucional, plasmado en nuestra Carta Magna en sus artículos 4o. y 123.

En apego a esos postulados constitucionales y como respuesta a las demandas sociales de los trabajadores, surge, a partir del 19 de enero de 1947, el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito fundamental de garantizar a los trabajadores asegurados y a sus familias; el derecho humano a la salud, la asistencia médica y protegerlos contra los riesgos de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. De esta forma, el Seguro Social, a la vez que posibilita el disfrute integral de los diversos satisfactores, protege a la familia trabajadora, por lo que constituye un apoyo invaluable al bienestar económico y social de los derechohabientes.

El Instituto sirve también de puente para la construcción de una relación justa y respetuosa entre los patrones y trabajadores, generándose así las bases para la estabilidad social de la que ha disfrutado nuestro país.

El cumplimiento de estos objetivos sociales de la institución, debe basarse en un régimen financiero y un tratamiento contable diferenciado, que corresponda a las distintas particularidades y coberturas de sus prestaciones y seguros. Así, en tanto que la atención de los servicios médicos y maternidad, guarderías y servicios sociales y culturales, se basan en un régimen de presupuesto anual, la atención a la demanda de

seguros de pensiones que incluya a los que se otorgan por riesgos del trabajo, por tratarse de una prestación diferida, debe sustentarse en un régimen de primas escalonadas que se apoya en la constitución de reservas técnicas, que aseguren el pago de las pensiones, tanto de los que ya disfrutaban de ella como de aquellos que aún están cotizando para demandarla en su momento.

De esta forma, se impide que los fondos correspondientes se desvíen para financiar otras prestaciones.

Cincuenta años han transcurrido desde la fundación del Instituto y en este lapso, la institución, como nuestro país todo, ha experimentado un gran número de cambios y transformaciones. Hoy, 38 millones de mexicanos están bajo su protección y 1 millón, 304 mil personas disfrutaban de algunas de sus pensiones en tanto que en 1943, cuando se fundó, la cobertura era de sólo 357 mil 527 personas.

Sucesivas reformas legales se han dado durante este lapso, en 1949, 1956, 1959, 1965, 1970, 1973, 1974, 1984, 1986, 1989, 1990 y 1992. Empero, la mayor parte de estas reformas se han dirigido a elevar la cuantía y cobertura de las prestaciones y a disminuir los requisitos para obtenerla y únicamente en cuatro ocasiones se han incrementado las cuotas de aportación.

Otras variables han incidido también de una manera negativa en la problemática que hoy enfrenta la institución.

Así la situación económica observada por nuestro país en la década de los ochenta, impacto también negativamente al Instituto, ya que al no crecer a tasas satisfactorias los niveles de empleo y salario, los ingresos reales se redujeron y, por el contrario, se aumentaron los egresos como resultado de la inflación.

Adicionalmente, el mejoramiento de las condiciones de salud, los cambios demográficos y la aplicación de las expectativas de vida, provocaron que el número de pensionados esté creciendo más velozmente que los asegurados, por lo que la brecha entre ingresos y egresos tiende a ampliarse.

Así, en tanto los pensionados se incrementan anualmente en un 3.6%, los asegurados sólo lo hacen en 0.36%, por lo que la proporción de activos respecto a jubilados ha pasado de 6 mil 708 activos por cada pensionado en 1944, a menos de nueve en la actualidad.

Estas situaciones nos han llevado a un déficit que está siendo financiado con recursos de la reserva, por lo que se hace impostergable la necesidad de introducir reformas que, como señala la iniciativa y ya marcó el legislador en 1992, le permitan a la nación y a los mexicanos, conservar este servicio fundamental, establecido por mandato constitucional. Estas reformas están concebidas dentro de una estrategia de reestructuración integral de la institución y se dividen en tres grandes rubros: la dirigida a consolidar el equilibrio financiero, las que se orientan a la modernización y actualización del Instituto como organismo fiscal autónomo y las que precisan conceptos jurídicos y de administración.

Dentro de las que se refieren al fortalecimiento financiero, debemos destacar los incrementos de 1.5% en las cuotas y aportaciones para los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos del trabajo y pensiones por invalidez, vejez, cesantía y muerte y la ampliación del tope máximo de aseguramiento a 25 veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal.

Con estas reformas, como ya se señaló, se pretende mantener el equilibrio financiero de la institución, fortalecer sus reservas técnicas y crear y fortalecer la infraestructura que se cuenta en el área de servicios de salud.

Cabe señalar que con el propósito de que estas reformas no impacten negativamente a la planta productiva o a la estabilidad económica que con tantos sacrificios hemos logrado, el Gobierno realizará un esfuerzo extraordinario abrogando el impuesto del 1% sobre nómina, evitándose así los efectos negativos que se pueden generar en la competitividad de las empresas.

Como una segunda estrategia de cambio estructural, la reforma plantea el fortalecimiento del Instituto Mexicano de Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, para que cuente con el fundamento legal

suficiente que le permita fortalecer sus ingresos e imprimir una mayor justicia eficacia a sus actos de autoridad.

Para estos efectos, se adiciona el principio por parte de autodeterminación por parte de los patrones y se deja al Instituto Mexicano del Seguro Social como único autorizado para imponer sanciones por violaciones a la Ley del Seguro Social.

Así también, se unifica la legislación del Instituto con las leyes tributarias federales, así como otras acciones que traerán como beneficio reducir considerablemente el número de juicios en contra de la institución.

Como tercera estrategia, la reforma plantea la precisión de diferentes conceptos jurídicos, tales como invalidez, capacidad, prescripción y conservación de derechos, caducidad, que la experiencia ha demostrado no están bien definidos o se prestan a diferentes interpretaciones.

Y también se determina de una manera más precisa los distintos conceptos que forman parte o se excluyen del salario base de cotización.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

Solicito a la Presidencia, en términos del 108, hacer dos preguntas a la señorita diputada que interviene para fundamentar el dictamen. Aclaro que no es interpelación, hablo en los términos del 108.

El Presidente:

Puede usted pedir alguna explicación, entonces, señor diputado.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

¿La autoriza?

El Presidente:

Claro.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

Señorita diputada, nada más dos preguntas en relación con el expediente y la documentación con que cuenta la Comisión.

Primero, si tiene la Comisión y si se tomaron en consideración los informes de los auditores del Seguro Social hasta 1992.

Segundo, ¿qué documentación tuvieron a la vista, que permitiera conocer la situación financiera del Seguro Social, para poder dictaminar esta iniciativa?

Tercero, ¿qué tiempo le dedicaron al análisis y evaluación de esa información financiera, para poder dictaminar esta iniciativa? Le agradeceré su respuesta, señorita diputada.

La diputada Marlene Catalina Herrera Díaz:

Con su permiso, señor Presidente.

Señor diputado, en la Comisión se recibieron y se entregaron a las distintas fracciones parlamentarias, una serie de documentos en los que constan distintas cifras que señalan la situación financiera de la institución.

Dentro de estos documentos debo mencionar, no los tengo en la mano, pero seguramente sus compañeros que asistieron a la Comisión los tienen. Entre esos documentos debo destacar el informe de resultados de actuarial del Instituto de 1991; el informe que analiza la situación financiera y la proyección del seguro de riesgos del trabajo, así como de los seguros de invalidez, vejez, cesantía, en edad avanzada y muerte.

En todos estos documentos se consignan datos como ¿cuáles son los pensionados con que cuenta la institución en la actualidad? Con cuántos ha contado en el transcurso de su historia? ¿Cuáles son los montos de las pensiones? ¿Cuál es el comportamiento de la edad de los pensionados? ¿Cuáles son los ingresos de la institución? ¿Cómo se están distribuyendo los ingresos? ¿Cuáles son los porcentajes de los ingresos que se destinan a la constitución de reservas técnicas? Y se hace también una proyección hasta 1994, de cuál va a ser el comportamiento de todas estas variables.

Con toda esta documentación, que se analizó en el seno de la Comisión, se consideró que se tenían los elementos suficientes de análisis para poder dictaminar esta iniciativa.

El Presidente:

Diga, señor diputado Castro.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

Yo me permitiría insistir, dado que no es una interpelación, no se trata de que la oradora conteste como pudiera ser en el debate, sino que hice el planteamiento en los términos del 108.

Voy a leer lo que dice el 108, para señalarle a la señorita diputada que no basta con que le haya entregado esa información a las fracciones parlamentarias si es que se entregó. Dice: "Deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aun leer las constancias del expediente si fuere necesario".

Quisiera que del expediente, puesto que usted subió a fundamentar el dictamen, no está interviniendo en el debate, que del expediente que debe tener la Comisión y si no lo tiene que se lo alleguen, tenga la bondad de leer las constancias actualizadas al año anterior en que se basó y que hablen de la situación financiera en que se basó la Comisión para dictaminar.

Si tiene la bondad de señalarlas en lo conducente, del expediente, señorita diputada. Y perdóneme, aquí no depende de si quiere o no quiere, tiene que. Gracias.

La diputada Marlene Catalina Herrera Díaz:

Si señor diputado, ya le mencioné cuales son los documentos, algunos de los cuales se nos allegaron al seno de la Comisión. Le voy a pedir a la

Presidencia me haga llegar por favor el paquete de documentos que se distribuyeron a las fracciones parlamentarias.

Para adelantar le pido, por favor, que en el informe de resultados de actuarial de 1991 que fue formulado en julio o junio del año pasado, se revise en la página 13, en la página 6, cuáles son los datos de esa situación financiera y la situación de las reservas técnicas.

El Presidente:

Si, señor diputado.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

Abusando de la paciencia de los señores diputados y de la señorita diputada, pero hay gente afuera que sufre mucho por estos problemas, quisiera resaltar a la señorita diputada, ¿por qué no del informe de resultados de 1992? Podía haberse requerido, aun que todavía no estemos en debate de cuenta pública.

Pero si no se tiene porque no son los plazos, preguntaría a la señorita diputada, ¿si la Comisión considera adecuado formular y aprobar un dictamen para una iniciativa de Ley que va a tener efectos en 1993 ó 1994 con informes de 1991, de situación financiera de 1991?

Y nada más no pido que me lea todas las constancias, exclusivamente que me cite los informes de los auditores que a falta del informe previo de 1992 que ya reconoció usted que no lo tienen, nos digan los informes de los auditores si los tienen actualizados al año pasado de 1992, nada más que los cite. Gracias.

La diputada Marlene Catalina Herrera Díaz:

Señor diputado, como usted debe de saber, formular un análisis actuarial de resultado y en particular un informe de la situación actuarial financiera de una institución lleva tiempo, conlleva un largo plazo. Sin embargo, con los datos que se tienen actualizados hasta 1991 y proyectados a 1994 consideramos que se puede fundamentar suficientemente el dictamen.

Baste señalar, por ejemplo, en lo que se refiere a riesgos del trabajo, que está en los documentos que se les entregaron, ahí se señala muy claramente que en 1991 se tenía un remanente de operación del 0.16%, 1991, pero se hacen proyecciones para 1992, 1993 y 1994.

Señor Presidente, si me permite continuar con mi exposición.

El Presidente:

Adelante diputada.

La diputada Marlene Catalina Herrera Díaz:

Como tercera estrategia la reforma plantea la precisión de diferentes conceptos jurídicos tales como invalidez, caducidad, prescripción y conservación de derechos, que la experiencia ha demostrado no están bien definidos o se prestan a diferentes interpretaciones. Así también se determina de una manera más precisa, los distintos conceptos que forman parte o se excluyen del salario base de cotización, con ello se da una mayor protección al trabajador quien podrá recibir sus prestaciones económicas en base a un salario más apegado a la realidad.

Honorable Asamblea: muchos y muy variados han sido los logros que en materia de seguridad social han alcanzado los trabajadores y sus familias. Sin embargo, sabemos que a pesar de lo mucho que se ha podido avanzar, es mucho más lo que nos queda todavía por hacer en el futuro. Los diputados integrantes de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, coincidimos en señalar que todavía existen demandas insatisfechas que reclaman la pronta atención de la institución y dentro de éstas, no podemos dejar de mencionar como una acción prioritaria, la elevación de las pensiones mínimas.

Sin embargo, consideramos que sería una irresponsabilidad el que siguiéramos ampliando las prestaciones sin sentar las bases financieras que garanticen su futuro otorgamiento y la preservación de la vida institucional.

Por ello, coincidimos con el propósito del Ejecutivo de fortalecer primero las fuentes de ingreso de la institución, para poder conservar y consolidar lo alcanzado.

En los difíciles momentos por los que ha atravesado nuestro país, el Instituto ha demostrado que es un sólido apoyo para los derechohabientes de más bajos recursos, al permitirles acceder a servicios médicos de todos los niveles, que difícilmente podrían obtener de manera privada y garantizarles en general su bienestar integral.

Por todas estas razones y porque en nuestra obligación asegurar a las generaciones venideras el que cuenten con mejores y más sólidos sistemas de seguridad social, solicitamos a ustedes, señoras y señores diputados, su voto aprobatorio al dictamen que se presenta. Muchas gracias.

El Presidente:

Después de haber escuchado a la oradora en los términos del artículo 108 del Reglamento, se pone el dictamen a discusión en lo general.

El diputado Francisco Javier Salazar Sáenz (desde su curul):

Señor Presidente, pido la palabra para hechos.

El Presidente:

Permítame, apenas va a abrirse a discusión en lo general.

El diputado Juan de Dios Castro Lázaro (desde su curul):

Señor Presidente: ya ha habido una oradora, aunque sea para fundamentar y comentar el dictamen, le hago una moción de orden; procede para rectificar hechos.

El Presidente:

Usted mismo, señor diputado, había mencionado hace rato que todavía no se abría el debate ni la discusión con la intervención de la oradora Herrera.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

Moción de orden, yo no hablo del debate, dijo que aunque fuera una oradora para fundamentar el dictamen, procede la intervención para hechos. Donde la Ley no distingue, no podemos distinguir.

El Presidente:

La intervención de la oradora por el dictamen era para fundamentar lo que la Comisión había considerado. Permítame, por favor, señor diputado.

Para fundamentar, entiendo y la Presidencia interpreta así el artículo 108, lo que la Comisión dictaminadora consideró suficiente para traer a la Asamblea la propuesta de aprobación. Tengo una lista de oradores que previamente se registraron para hablar en contra o a favor o para fijar la posición. Si el diputado Salazar desea hablar puedo inscribirlo desde luego, para hablar en el sentido que lo considere oportuno.

Quiero leer la lista de los diputados que previamente se inscribieron. Por el Partido Popular Socialista, Juan Cárdenas Hernández; por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Javier Colorado Pulido; por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Juan Ramos González; por el Partido Acción Nacional, Hiram de León Rodríguez; por el Partido de la Revolución Democrática, Raúl Álvarez Garín; por el Partido Revolucionario Institucional, José Vinicio Mejía Tobías. Se abre a discusión en lo general el dictamen.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano (desde su curul):

Señor Presidente: hice una moción y como usted persiste en su postura, en los términos del artículo 18 reclamo la revocación de su acuerdo.

El Presidente:

No hay necesidad, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Salazar Sáenz.

El diputado Francisco Javier Salazar Sáenz

Muchas gracias, señor Presidente:

Yo quisiera hacer una breve cronología de cómo funcionó esa reunión de las comisiones unidas. El lunes por la noche recibimos un citatorio para una junta de las comisiones unidas al día siguiente en la mañana. El martes en la mañana en un desayuno, tuvimos una exposición de los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se nos presentó la iniciativa que estamos analizando. El miércoles pasado, apareció en la reunión que tuvimos de nuevo las comisiones unidas, ya un proyecto de dictamen; cuando nosotros preguntamos ¿quien había nombrado a la Comisión que elaboró el proyecto de dictamen? ¿Cuándo se había votado en el seno de la Comisión? ¿Qué partidos, aparte del Partido Revolucionario Institucional, habían estado integrados en la Comisión que había elaborado el proyecto? Se nos dijo que había sido simplemente una determinación de los presidentes de las dos comisiones para elaborar el proyecto de dictamen. En ese momento se nos entregaron unas carpetas que como ha reconocido la diputada que me antecedió en la palabra, reconoce que se requiere mucho tiempo para analizar una información financiera. Sin embargo al otro día, en una lectura nada más, no se nos entregó por escrito, en una lectura se nos pretendía someter a votación un proyecto de dictamen. Ese proyecto de dictamen se nos entregó hasta la tarde del miércoles.

¿Ustedes creen señores diputados, que si la Contaduría Mayor de Hacienda, la última información financiera que ha dictaminado es la de 1990 y no ha entregado dictaminada ninguna otra documentación, nosotros vamos a resolver sobre la situación financiera del Seguro Social en una noche? A mí me parece que eso sería una irresponsabilidad. El objetivo de esta Ley precisamente es ese: analizar la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social. En la última información de que disponemos auditada por la Contaduría Mayor de Hacienda, se observan una serie de graves, gravísimas irregularidades. Si se va a dictaminar sobre la situación financiera, lo primero que se necesita ver a conciencia, a fondo, es cuál es esa situación financiera. No con unos informes del propio Instituto, sino cuando menos de la Contaduría Mayor de Hacienda. Esa es la mínima información que se requiere para dictaminar sobre una Ley que habla de financiamiento o de la situación financiera en una institución que pertenece a todo el pueblo.

Por eso nosotros no estamos de acuerdo con que se vaya a dictaminar sobre las rodillas, al vapor, eso está en contra de la responsabilidad que tenemos como diputados. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Martín del Campo.

El diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda:

Gracias, señor Presidente:

En esta intervención para hechos quiero informar a usted que el Partido de la Revolución Democrática expresó desde la primera reunión de comisiones conjuntas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, su extrañeza y su protesta por los procedimientos seguidos para analizar esta iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social.

Era la extrañeza porque se quería dictaminar en las comisiones conjuntas, sin siquiera tener por escrito, a la mano y a la vista de los diputados, el proyecto de dictamen que se nos presentaba. Se nos recriminó a diputados de cuando menos dos partidos, el hecho de no poner atención, de no grabarnos, de memoria lo que se nos leía en una sesión, sin haber sido entregados por escrito a los diputados. Si incluso ahora en la fundamentación del dictamen se alude a la importancia de esta institución de seguridad social que tiene a muchísimos afilados y beneficiarios, a su importancia y al aniversario, al aniversario, significativo aniversario, por eso doblemente la extrañeza, porque a la ligera se quería realizar un dictamen sin la participación real de los diputados, sobre las rodillas y eludiendo la responsabilidad que como diputados tenemos, para revisar concienzudamente estos aspectos.

Planteamos ahí también que era imposible dictaminar sin tener a la vista informes que está obligada la autoridad del Seguro Social a entregarnos a los diputados, porque lo hemos pedido, lo hemos planteado y exigimos a la Presidencia de ambas comisiones, que hicieran saber de esta enérgica protesta de no cumplimiento a lo que están obligados los funcionarios, que es entregar información suficiente para poder dictaminar.

Tenemos una información insuficiente para poder dictaminar; existen estudios que no nos ha hecho llegar la autoridad; nos previno uno de los dos presidentes de las comisiones conjuntas, el de Seguridad Social, que no habría otra información, según lo dicho por autoridades del Seguro Social que estuvieron en una de las reuniones de trabajo de las comisiones conjuntas.

Pero dijimos que no deberíamos cargar, los diputados de estas comisiones y todos los de esta LV Legislatura, con responsabilidad de las autoridades, de negarnos información necesaria para dictaminar sobre este tema tan importante. La protesta fue porque se quería ahí, sin darnos ningún plazo para debatir entre las fracciones, sin tener el proyecto de dictamen por escrito, sobre un tema tan importante y por eso incluso los de dos fracciones parlamentarias nos retiramos en dos ocasiones, de las reuniones de trabajo para darnos el plazo necesario de discusión, exigiendo los materiales que se requieren para poder dictaminar concienzudamente.

Segundo problema de vital importancia para los miembros del Partido de la Revolución Democrática: el asunto de los jubilados. En esta reforma no se toca la demanda que ha sido reconocida como demanda legítima por unanimidad en esta LV Legislatura; por eso es incongruente que ahora se quiera discutir sobre un dictamen que no incluye la reforma necesaria que mejore los ingresos de los pensionados y jubilados, porque éste es un tema central, porque nos comprometimos desde un período anterior, con los jubilados que han venido a plantearnos a todos los diputados de esta LV Legislatura, sus reivindicaciones que reconocimos todos, son legítimas.

Por estas razones, también los miembros del Partido de la Revolución Democrática creemos que no procede discutir sin tener los suficientes elementos.

Ciertamente nos llegaron materiales; la queja también fue porque nos llegaron el martes pasado, hoy es viernes; son materiales que son varios centenares de páginas; no creo que nadie sea capaz de tener el disco duro en la cabeza como para registrar tanta cantidad de información y no perderse en detalles y poder ver ampliamente, desde una perspectiva concreta, pero con información suficiente y bien procesada, este tema.

No puede procesar ningún diputado y lo retaríamos a ver qué retención de datos podemos tener frente a tal cantidad de páginas en dos días, compañeros. Por eso insistimos en que era necesario un plazo mayor.

Reitero entonces también, nuestra extrañeza, nuestra protesta por el procedimiento seguido y seguimos exigiendo que haya información suficiente y necesaria para poder dictaminar sobre el tema. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Tomás Osorio Avilés.

El diputado Tomás Osorio Avilés:

Gracias, señor Presidente; compañeros diputados:

Hemos escuchado dos versiones, la versión de un diputado de Acción Nacional y la versión de un diputado del Partido de la Revolución Democrática respecto a los trabajos de comisiones.

Como miembro de la Comisión de Seguridad Social participé en todas las reuniones de comisiones y me siento obligado a informar a todos ustedes del procedimiento que se llevó para llegar a la presentación de un dictamen.

El 2 de julio del presente año se recibió la iniciativa Presidencial. Con fundamento en el artículo 56 de nuestro Reglamento, la iniciativa fue turnada a las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

El lunes 5 de este mes los miembros de estas comisiones recibimos copias de las iniciativas y fuimos convocados a una reunión conjunta de las comisiones con servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que con fundamento en el artículo 90 del Reglamento, aclararan las dudas de los

legisladores respecto de la iniciativa, ampliaran la argumentación, clarificaran el espíritu de la misma y contestaran las preguntas de los miembros de las Comisiones. Para que después de la conferencia las comisiones, en cumplimiento del artículo 87, estuvieran en condiciones de presentar un dictamen a esta soberanía, quien con su voto tendrá la última palabra respecto a su aprobación o no.

La conferencia con servidores públicos del Seguro Social tuvo lugar el pasado 6 del presente, al término de la misma se otorgaron facultades a los presidentes de las comisiones para que elaboraran y al día siguiente presentaran a las comisiones un anteproyecto de dictamen.

El miércoles 7 nos volvimos a reunir para conocer el anteproyecto y, en su caso, enriquecerlo con propuestas de todas las fracciones parlamentarias representadas en las comisiones. Acordándose que lo podrían hacer en el transcurso de todo el día.

El jueves 8 conocimos y aprobamos un proyecto de dictamen que cumple cabalmente con lo señalado por el artículo 88 del Reglamento y que por tal razón hoy es sometido a su elevada consideración.

El día de ayer escuchamos la defensa que hizo del Reglamento el señor diputado Juan de Dios Castro. Hoy pedimos a la Asamblea y pedimos a los señores diputados que este Reglamento sea respetado y que este dictamen sea discutido, porque cumple con todas y cada una de las etapas que establece el Reglamento. Gracias, señor Presidente.

El diputado Marco Antonio García Toro (desde su curul):

¡Para hechos!

El Presidente:

Sí, señor diputado.

Tiene la palabra para rectificar hechos, el diputado Marco Antonio García, por cinco minutos.

El diputado Marco Antonio García Toro:

Gracias, señor Presidente; señores diputados:

Qué bueno que se está mencionando aquí de la cronología para el análisis de la iniciativa que se nos presentó para su estudio. Qué bueno que se mencionó que el día 2 por la noche, más o menos a las 2.00 de la madrugada, se acusó el recibo en este recinto parlamentario de la iniciativa turnada por el Ejecutivo Federal.

El día 6, previo citatorio, el día lunes en el transcurso del día, fuimos convocados para un desayuno de análisis de la iniciativa. Sin embargo dicho análisis no se llevó a efecto. Solamente se entregó a los diputados integrantes de las comisiones la iniciativa turnada por el Ejecutivo.

Se nos convocó para participar al día siguiente, el día 7 por la mañana, a un desayuno de trabajo, con la participación de los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, para explicar la iniciativa.

Se dijo aquí que ese día 7 se le otorgaron facultades especiales a los presidentes de las comisiones, lo cual, si es que existe alguna versión estenográfica de las sesiones de comisiones, podrá, si se hace lectura de ellas, constatarse que no hay tal aprobación; ésta es una falsedad. ¡No hubo aprobación por parte de quienes integramos las comisiones unidas para otorgarle a los presidentes facultades especiales para dictaminar al respecto!

Y al día siguiente se presenta en una reunión de trabajo a la que fuimos convocados nuevamente, un dictamen, después se quiso componer lo dicho, porque hubo protestas al respecto y se dijo que era un proyecto de dictamen. Lo cierto es que de los documentos que nos proporcionaron las comisiones unidas, se

desprende que las comisiones unidas estaban presentando el dictamen para la aprobación en el pleno de comisiones.

Yo le voy a pedir al señor Presidente que autorice a la Secretaría para que dé lectura a un párrafo que contiene los antecedentes y la exposición de motivos que hicieron las comisiones unidas para la presentación de dicho dictamen.

El Presidente:

Proceda la Secretaría en turno a dar lectura a lo que pide el orador.

La secretaria Alicia Montaña Villalobos:

"Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón."

El Presidente:

¿Es suficiente así, señor diputado?

El diputado Marco Antonio García Toro:

Es suficiente, señor Presidente. Gracias señora secretaria.

El Presidente:

Adelante.

El diputado Marco Antonio García Toro:

Así pues queda claro que las comisiones unidas, sin haber convocado previamente a la formación de una comisión especial o una comisión dictaminadora, procedió a elaborar el dictamen tan apresuradamente que es sorprendente la forma en que se trabaja en comisiones. ¿Por qué no tomar en consideración esta situación y actuar con responsabilidad, como han estado pidiendo aquí algunos otros compañeros diputados? ¡Esto no es posible!; no es posible estar trabajando de esta manera tan acelerada y con tanta irresponsabilidad! Gracias, señor Presidente.

El Presidente:

Tiene la palabra, conforme a la lista de oradores registrados de la que había dado cuenta antes, el diputado Juan Cárdenas García.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Sin duda alguna el IMSS es uno de los frutos de mayor importancia que la Revolución Mexicana aún vigente, aún viva, ha dado en su marcha ascendente hasta 1982 y que ahora se preserva a pesar de los embates de los enemigos del pueblo que no descansan en su propósito de destruirlo.

Por esta razón, antes de abordar el fondo del dictamen, quiero hacer ver a ustedes cuál es el marco político en que se da esta iniciativa, por lo cual el Partido Popular Socialista determinará su voto.

Creo que para ningún diputado es desconocido que los días anteriores a la presentación de esta iniciativa, se han renovado las enormes presiones, no para fortalecer al Instituto, no para resolver sus problemas financieros, sino para destruirlo.

En el ámbito nacional, los empresarios tuvieron una reunión con secretarios de Estado para hacerles de su conocimiento su propuesta de modificación a la estructura del IMSS; no trascendió cuáles eran esas propuestas, pero por lo que el Consejo Coordinador Empresarial declarara el día de ayer, derivamos que fueron muy graves para los intereses de la nación y de la clase trabajadora, sobre todo, los derechohabientes, las propuestas empresariales, puesto que, hoy si quieren revisar los periódicos, ahí está el planteamiento del Consejo Coordinador Empresarial, en voz de su Presidente.

Reclama que el problema del Instituto no es la de negociar cuotas porque, dicen, ya son demasiado elevadas, muy elevadas las cuotas que los pobres empresarios tienen que aportar al Instituto; es decir, no se conforman con que en esta iniciativa no hay un aumento real a la aportación de los patrones, sino quisieran no aportar el raquíftico .5% que ahora se les impone para ciertos seguros.

Reclaman, cuando son los principales beneficiarios, pero no es sólo eso, quisieran la desaparición del Instituto para abrirle otro campo de negocios a los inversionistas y esto se confirma porque son siempre obedientes a los consejos del Banco Mundial.

¿Qué es lo que también recientemente aconseja el Banco Mundial?, pues que desaparezca el Instituto. Dice que los problemas que tenemos de que 30 millones de mexicanos aún no tienen derecho a un régimen de seguridad social se debe al monopolio estatal de salud, que es del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dice el Banco Mundial, que los problemas son porque falta competencia. Es decir, debe desaparecer el IMSS para que haya inversionistas que compitan en proporcionar un régimen de salud, de calidad a los mexicanos.

Este es el marco en que se da esta iniciativa. Es decir, de una feroz investida contra la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, por eso esta iniciativa en que se propone una reordenación financiera del Instituto, aun cuando modesta, es satisfactoria, porque no se atiene a los requerimientos del exterior, a los requerimientos de la clase empresarial mexicana, de que se marche atrás en esta conquista del pueblo mexicano, fruto de la Revolución que unos declaran muerta, pero que ahí está el programa para que las fuerzas democráticas la impulsen de nuevo.

Esto es, la declaración del Banco Mundial, una presión más del imperialismo norteamericano. Se trata de que México destruya la base económica, no sólo de que México destruya la base económica, construida por los gobiernos que han marchado de acuerdo con el programa revolucionario en ciertos aspectos, al ir nacionalizando nuestros principales recursos, sino que vayan desmantelando también las instituciones que ha creado la Revolución en su proceso para satisfacer las legítimas aspiraciones del pueblo en materia de salud, educación y vivienda.

Porque, a ver, de qué otro modo podría tomarse ese consejo, esa declaración del Banco Mundial, sino como la reiterada intención de privatizar los servicios de salud para abrirle a los capitalistas un campo más para invertir y obtener con toda seguridad y sin riesgo alguno, enormes utilidades explotando la precaria salud de los mexicanos.

Claro que no es este deseo sólo del imperialismo, sino de la derecha nacional que ha logrado concentrar en sus manos, pocas ya por cierto, la riqueza nacional, hecho que los obliga a buscar por todos los medios, nuevos campos de inversión.

Y aquí, es necesario recordar para que las fuerzas democráticas aviven su memoria. ¿Cuál ha sido el resultado, cuando en el pasado el servicio de salud ha estado en manos de lo que ahora se llama iniciativa privada?, fácil acceso de obreros y campesinos a estos servicios. Es obvio que no ha sido así, que el pueblo ha

padecido innumerables enfermedades, muchas mortales, porque no ha tenido los recursos para hacer uso de clínicas, hospitales o de la atención de algún médico particular.

No es necesario abundar en ello porque tenemos toda conciencia plena de esos resultados.

Por eso el Partido Popular Socialista valora que estemos analizando una iniciativa que se propone, de aprobarse, fortalecer al Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando, repito, con modestas proyecciones.

El propósito nos hace coincidir porque ahora más que nunca debe cumplir el Instituto con su alta misión de proteger al trabajador y a su familia, de que cumpla con el espíritu de la Constitución de 1917, que plasmó la urgente necesidad de garantizar al pueblo un verdadero régimen de seguridad social, como parte fundamental del proyecto de nación que los hombres más preclaros proyectaron y de los que después de 1917 han entregado su mejor esfuerzo para concretar este proyecto.

Es importante señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social está cumpliendo en gran parte su función de proteger al núcleo social básico que es la familia y no sólo al trabajador, ya que atiende en estos momentos a casi 50 millones de mexicanos, 38 millones en el régimen obligatorio y más de 11 millones en el régimen IMSS - Solidaridad, a los que dentro de unas horas o mañana tal vez, por cierto, se habrán de agregar los productores de caña y sus trabajadores.

Lo importante es que esta iniciativa se propone consolidar el equilibrio financiero del Instituto para mejorar todos sus servicios y en esto el PPS no puede estar en desacuerdo.

Sin embargo, es necesario plantear que ha llegado el tiempo de que el Gobierno nacional se proponga crear las condiciones para que todo el pueblo mexicano disfrute de su derecho constitucional a la salud.

Por eso hemos planteado en comisiones, la necesidad urgente de fortalecer las finanzas del Instituto, con un aumento real de las cuotas de los patrones y del Estado, porque sólo de esta manera podrá modernizar su equipo en todos los niveles, ampliar su cobertura, fundamentalmente hacia toda la niñez, otorgar mejores salarios a todos sus trabajadores, reestructurar y modernizar sus instalaciones, construir nuevas instalaciones y sobre todo tener acceso a la alta tecnología, todo esto para proporcionar un servicio cada vez de mayor calidad.

Esa es una necesidad imperiosa si realmente se desea que los mexicanos seamos más competitivos, más productivos, si se quiere que México compita con éxito en el concierto mundial de las naciones.

Hemos propuesto de manera clara, precisa, que los patrones paguen una cuota mayor en 1% a lo que se propone en la iniciativa, porque de aprobarse la propuesta, los patrones seguirán pagando la misma cantidad hasta ahora, cuando nosotros hemos insistido en que los mayores beneficiados de la política económica general del Gobierno, deben ser los que aporten en mayor grado al régimen de seguridad social y en concreto a las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Hemos sido insistentes en comisiones, en que nuestra demanda es en razón de que un estado de salud mejor de la clase trabajadora y de sus familias, redundará en beneficios directos para los patrones, ya que es indudable que los trabajadores producirán más plusvalía, que es la fuente del enriquecimiento de la clase empresarial.

Por esta razón, no podemos estar de acuerdo en que los patrones sigan aportando la misma cantidad.

Claro, la intención de la iniciativa es al de contribuir con la política económica y social del Gobierno, de seguir favoreciendo a los que están acumulando cada vez más, grandes fortunas, con el pretexto de que una vez formados los capitales, sus dueños se decidan a realizar por sí mismos una justa redistribución de la riqueza, generando empleos y elevando salarios.

Sin embargo, la realidad y la experiencia histórica demuestran que los privilegiados, los dueños de la riqueza, no tienen ninguna intención de adoptar una conducta de esa naturaleza. Si el Gobierno de la República puede, como se dice en la propuesta de la iniciativa, aumentar su aportación, debe hacerlo porque es su obligación el

garantizar el derecho a la salud para todo el pueblo. Lo que sí no es adecuado, es de que también se le imponga a los trabajadores la obligación de una mayor aportación. A nuestro juicio el patrón, insisto, principal beneficiario, es quien debe cubrir una cuota mayor.

Por lo demás, estamos de acuerdo en los propósitos planteados de garantizar una información fidedigna de los estados contables de los patrones, porque se trata de evitar que sustraigan recursos del Instituto y aquí me quiero detener para señalar, resaltar y recalcar que es público, notorio, evidente, conocido por todos; cuál ha sido la conducta de los patrones frente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Mil trampas para no pagar todos los impuestos.

Hoy mismo, los compañeros jubilados a los que recibimos hace unas horas algunos diputados, señalaron ejemplos muy claros de todas las trampas que se hacen para evitar el pago puntual, completo de las cuotas patronales, que van desde inscribir con salarios mínimos a todos sus trabajadores, cuando la mayoría perciben salarios mayores al mínimo y claro, como esto ha sido una práctica inveterada, ha redundado en los problemas financieros que ahora enfrenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por eso es reprobable, es condenable el planteamiento hecho por el Consejo Coordinador Empresarial, de que se reduzca aún más la aportación que hacen al Instituto; es el revés, han acumulado enormes fortunas los empresarios, de tal manera que ahora en las listas de las revistas especializadas, ahora se anotan más mexicanos entre los más millonarios del mundo, resultado de la mayor explotación, claro, de la fuerza de trabajo.

Hoy mismo se festeja, se festinan dos logros de empresarios capaces de comprar una enorme empresa por sí solo, como Teléfonos de México y otras grandes empresas de esa naturaleza y escatiman, son los que más sustraen recursos con trampa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cierto es que los medianos, los pequeños empresarios pudieran tener problemas financieros, pero deben comprender que un servicio mejor del Instituto en todos sus rangos, les traerá a ellos beneficios directamente. Sin embargo hemos planteado también una revisión para que las cuotas sean diferenciales, para que pague más, mucho más los que groseramente se han enriquecido en estos últimos 12 años de política neoliberal y que paguen las cuotas que ahora se establecen, los pequeños y medianos empresarios.

Naturalmente no pueden resolverse los problemas financieros del Instituto si no hay una reorientación de la política salarial del Gobierno.

Por eso queremos señalar que urge una política de restitución, real y progresiva al poder adquisitivo de los salarios para que el Instituto vea incrementadas sus finanzas, porque también es reconocido por todos que una de las causas de los problemas financieros es el deterioro criminal que han sufrido los salarios en nuestro país.

El Partido Popular Socialista no inventa cuánto, cita cifras que todo mundo maneja, en el sentido que de 1982 a la fecha, los salarios han caído en términos reales un 70% en su poder adquisitivo.

Y esto, pues claro, ha redundado en una baja de términos reales de las finanzas del Instituto.

Insistimos entonces en que los beneficiarios directos, los empresarios, paguen más, en que haya una política de restitución real del poder adquisitivo de los salarios para que incidan directamente en el mejoramiento financiero del Instituto.

Pero además hemos planteado en comisiones que ha llegado el momento de unificar al sector salud; no es posible que sigan actuando autónomamente el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Debe darse, debe impulsarse una política de unificación de todo el sector. ¿Con qué fines? Para afrontar conjuntamente el reto de otorgar al pueblo mexicano, no a sus explotadores, sino al pueblo, al pueblo todo, al pueblo trabajador, el disfrute pleno de su garantía constitucional del derecho a la salud.

Y para esto hemos planteado también que aunque fuese en la exposición de motivos o en un artículo transitorio que el Estado cree sus propios laboratorios químico - farmacéuticos e impulse una integración regional con los países de América Latina, principalmente con Cuba que tiene adelantos magníficos en materia de salud y de producción de medicina, a fin de abaratar los costos de producción de medicinas.

Claro, este planteamiento se ha soslayado durante mucho tiempo porque hay la enorme presión de los fabricantes de medicinas que quieren preservar el gran negocio que les reditúa por ser clientes o por tener un cliente cautivo, que es el sector salud y en especial el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Hay un tema, ciertamente el más sentido, que es el de los jubilados. En las reformas del año pasado a la Ley del Seguro Social, dábamos mil argumentos para sostener nuestro planteamiento de un mejoramiento e inmediato a las percepciones de jubilados y pensionados.

No hubo sensibilidad para atender el problema y hemos tenido a la vista la lucha permanente de los trabajadores que deberían de estar disfrutando de tranquilidad, porque, ahora repetimos uno de nuestros argumentos, ellos ya contribuyeron con su esfuerzo físico y mental a la construcción de las instituciones de que ahora disfrutamos todos los mexicanos.

Tienen pleno derecho a reclamar, tienen pleno derecho a que se les satisfaga en su demanda de aumentos a sus raquílicas pensiones.

Lógicamente, quienes más necesitados están de una respuesta pronta, son los que en el tiempo han sufrido el rezago tremendo de sus pensiones, que ahora resultan cantidades como 350 ó 400 pesos nuevos, que no permiten condiciones mínimas, dignas de existencia.

Por eso planteamos que debe haber una aportación mayor de quienes todo lo tienen, gracias al trabajo de los mexicanos en activo y al trabajo de quienes ya están en calidad de jubilados. No puede esperarse más para que se tome una decisión.

Y el Partido Popular Socialista plantea precisamente que un aumento, una parte sustancial del aumento que proponemos de 1% más a las cuotas de los patrones, para los seguros de enfermedad y maternidad, o seguros de invalidez, vejez, cesantía por edad avanzada, muerte etcétera, sea con este propósito de responder a las demandas justas de los jubilados.

Señoras y señores diputados:

Por las razones con que empecé mi intervención, no porque estemos satisfechos con la iniciativa; no porque estemos de acuerdo en que se aprueben las cuotas que se proponen, tal como están, vamos a insistir en lo particular, pero porque se preserva la existencia y, al menos, se plantea como intención la del fortalecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, de que la reorganización financiera redunde precisamente en la verdadera modernización de sus instalaciones, de su equipo, para que preste un mejor servicio en el rango de atención médica, de prestaciones, de pensiones, de recreo, etcétera, para que cubra adecuadamente o cuando menos comience un proceso de satisfacción adecuada a todas sus prestaciones y porque se preserva al Instituto a pesar de la enorme envidia empresarial y, sobre todo, la del imperialismo norteamericano, el Partido Popular Socialista votará a favor de esta iniciativa. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Francisco Dorantes, del PARM, para rectificar hechos, hasta por cinco minutos.

El diputado Francisco Dorantes Gutiérrez:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Lo que voy a decir no contradice a los compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra, sin embargo, quiero dejar dicho aquí que el Seguro Social desde hace 50 años que fue fundado, adolece de

muchos defectos y que no llena el propósito de la Revolución para darle salud a todos los mexicanos, puesto que siempre se ha dicho, ya tenemos tantos derechohabientes, pero nunca, ni siquiera en los informes presidenciales, lo que falta a los ciudadanos que faltan por tener este servicio.

Es congruente decir que los inspectores del Seguro Social muchas veces se sienten impotentes y están impotentes para imponer sanciones a los dueños de fábricas, por ejemplo, de costura, como cuando se quedó al descubierto en el sismo de 1985, que a unas cuantas cuadras de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social había varios edificios destruidos donde había muertas costureras que no tenían Seguro Social. ¿Cómo era posible que los inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no se dieran cuenta de tantas mujeres que eran semiesclavas, trabajando 12 horas pegando botones por siete pesos diarios? Esto es la incongruencia de lo que se dice, entre lo que se dice y la realidad.

He escrito algunos artículos en algún órgano periodístico respecto de que para que la seguridad social sea integral en México, debe el niño con su sola acta de nacimiento recibir el beneficio de la seguridad social. El niño al ser presentado por sus familiares ante el Seguro, lo único que debe de presentar es el acta de nacimiento del niño para que lleguemos algún día a tener un seguro integral, como sucede o como debe de suceder, partiendo de la premisa de que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar del individuo desde que nace el niño hasta que muere el adulto. Esto no es socialismo, esto no es comunismo, esto es administración pública, por eso necesitamos buenos administradores para que realicen los postulados de la revolución.

El Estado debe de darle seguridad al individuo como ya dije, desde que nace hasta que muere, entregándole cuando ya muera el individuo, fosa y servicios fúnebres gratuitos, pues ahora en este tiempo hasta morir se es un lujo.

Y no es motivo de extrañeza o que sea una cosa nueva, recuerden ustedes que en 1859 en las leyes de Reforma, don Benito Juárez le quitó a la Iglesia la facultad de enterrar a los muertos, para dar un panteón civil al pueblo de México.

Si ustedes alguna vez han leído el libro Apuntes para mis hijos, de don Benito Juárez, ahí narra cómo un sacerdote de Michoacán a los requerimientos de un chamaco que su padre había muerto y que no tenía dinero para enterrarlo, le dijo: "Sálalo y cómelo". Esto se lee en Apuntes para mis hijos, de don Benito Juárez.

De ahí que en las leyes de Reforma don Benito Juárez creó el panteón civil. Entonces una forma de la seguridad social es que el individuo al fallecer tenga fosa y servicios fúnebres gratuitos, de acuerdo con las adecuaciones fiscales que se hagan, de otra manera estaremos siempre a la mitad de la distancia de la solución de los problemas.

Yo reconozco, en el Gobierno de la República, su esfuerzo desde fines de la Revolución Mexicana, por darle salud al pueblo de México; pero esto si nosotros, el Congreso que está facultado de acuerdo con la fracción XVI del artículo 73, no damos leyes adecuadas a solucionar las necesidades del país, siempre estaremos a la mitad de la distancia.

Un día le pregunté a un maestro de matemáticas, ya de cierto nivel, ¿cuánto tiempo tardaríamos en recorrer un punto, una distancia entre dos puntos, por ejemplo de aquí a la Villa, si diariamente recorremos la mitad de la distancia? Y él me dijo: "Pues llegaríamos en unos tres días". No señor, nunca llegaríamos; al utilizar las derivadas, nunca llegaríamos, pues siempre estaríamos a la mitad de la distancia.

El Gobierno de la República tal parece que en algunos aspectos teme ser radical. Nosotros necesitamos ser radicales, salirle adelante a los problemas y no estar siempre con que ya tenemos tantos derechohabientes inscritos; pero nunca nos dicen cuántos faltan por inscribir.

El Seguro Social debe ser modificado y debe estudiarse realmente su legislación, para que todos los mexicanos desde que nazcan tengan el beneficio del Seguro Social. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el señor diputado Javier Colorado Pulido, para hablar sobre el dictamen a discusión.

El diputado Javier Marcelino Colorado Pulido:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Al analizar la iniciativa del Poder Ejecutivo para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y para abrogar la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones, por Remuneraciones al Trabajo Personal Prestado, Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón y al conocer sus tres objetivos: consolidar el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social, modernizarlo y actualizarlo como organismo fiscal autónomo y, por último, modernizar sus conceptos jurídicos y de administración, parece que nos encontramos con una propuesta positiva.

En primer lugar, desaparece un impuesto siempre discutido, como lo es el de la erogación por remuneraciones al trabajo personal, lo que indudablemente contribuye a la simplificación administrativa. Sin embargo, su importe se destinará al Seguro Social para reforzar sus finanzas, principalmente en lo referente a las pensiones de jubilación, tema que tanto ha interesado a mi partido, el Auténtico de la Revolución Mexicana, dado que el 22 de abril de 1992, una iniciativa y adición a la Ley del Seguro Social, en materia de jubilados, se presentó en esa fecha y hasta este momento no hemos recibido la atención, por lo que está pendiente todavía de dictaminarse.

Igualmente la iniciativa que ahora discutimos, contiene muchos otros aciertos, como precisiones y aclaraciones que permiten entender mejor las normas legales e incluye lo relativo al seguro de retiro, con lo que se gana en claridad. Sin embargo, revisando artículo por artículo y comparándolo con los anteriores, la evaluación es muy distinta.

El incremento de la recaudación no servirá para aumentar las pensiones de los jubilados, sino para afrontar los limitados beneficios que obtuvieron el año pasado. Sigue sin respuesta nuestra pregunta de hace un año: ¿dónde quedaron los fondos de reserva?

Nosotros afirmamos que sirvieron para subsidiar otros seguros, lo que representa una grave injusticia para los jubilados. Pero las autoridades callan y prefieren ignorar el asunto. Además se engaña cuando se habla de porcentajes referidos al salario mínimo, salario que ha estado congelado desde hace meses y que resulta a todas luces insuficiente para sobrevivir; ya no digamos para una vida digna.

En relación con los patrones, los grava con las nuevas obligaciones y pagos. En cuanto a los primeros, deberán determinar sus cuotas, los que hasta ahora han venido haciendo el Seguro Social. Continúa la tendencia de legislar tomando en cuenta únicamente a las grandes empresas que cuentan con los recursos técnicos y humanos para cumplir con este tipo de obligaciones. Pero se sigue ignorando a las pequeñas, que indudablemente tendrán o costos proporcionalmente mayores para cumplir este tipo de requisitos que resultan complejos para la mayor parte de la gente.

Otra obligación importante es la de calcular el grado de riesgo y una más el agotar necesariamente el recurso de inconformidad para poder recurrir a otras instancias.

En cuanto a los pagos, se incrementan las bases de cotización en los riesgos de trabajo, se aumenta de 10 a 25 salarios mínimos, los límites superiores de cotización en todos los seguros, excepto en los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Seguramente para no incrementar las pensiones y se aumentan las cuotas en varios conceptos.

Pero si a los patrones les suben las obligaciones y pagos, con los trabajadores se abusa limitándoles o reduciéndoles sus derechos; les suprime la posibilidad de no incluir en el salario base del ahorro patronal, cuando puede retirarlo más de dos veces al año, el tiempo extraordinario, así como cierto tipo de aportaciones para fines sociales y les limita en el mismo sentido, la habitación, la alimentación hasta en un 20% del salario mínimo cada uno, contradiciendo a lo dispuesto a la Ley Federal del Trabajo, la despena del 25% y los premios por puntualidad y asistencia, hasta en el 5% de los salarios base de cotización. Además les aumenta

de ocho a las 16 semanas necesarias de cotización a los trabajadores desempleados, para tener derecho a recibir prestaciones y disminuye de tres a dos los bimestres impagados, para perder los derechos en el régimen voluntario.

Una vez más está por demás evidente, estamos ante una iniciativa en que los objetivos financieros pasan por encima de los intereses sociales. Los fondos que recibe el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente del intermediario que los entera, constituyen una carga para los consumidores, carga soportable si se permite la seguridad social. Pero no podemos aceptar que la eficiencia se logre incrementando las primas y disminuyendo los servicios tanto en cantidad como en calidad.

Todavía nos duele recordar la afirmación del escritor alemán Gutten Gray, que al abogar por Cuba, nación acorralada por la crisis económica y comparándola con nuestro país, señala que allá había, entre paréntesis, una atención social justa que en nuestro país, señalaba, no había.

Esta observación nos debe hacer reflexionar sobre el camino correcto que debemos de seguir. Tomando en cuenta lo anterior, el grupo del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, votará en contra de esta iniciativa. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene ahora la palabra, el diputado José Ramos González, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

El diputado José Ramos González:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

La seguridad social en el país representa una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana.

Propiciar el desarrollo de los trabajadores, de sus familias y de la sociedad en conjunto, así como proporcionarles seguridad médica, cultural y de recreación, son los ejes básicos con los que surge el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, durante 50 años ha procurado al trabajador y a su familia, dar esa seguridad, la cual les permitió en los tiempos de bonanza, elevar su nivel de vida y en los tiempos actuales les permite aminorar los efectos negativos que pudieran suscitarse a lo largo de su historia; también se han incorporado cada vez mayores servicios, producto de las necesidades que los tiempos reclaman.

Ante los cambios, esta institución también se ha adecuando, con el fin de seguir cumpliendo con tan loable labor.

Sin embargo, hoy se hace presente en este Instituto, ante la actual crisis del país, la necesidad de adecuarse otra vez más.

El dinamismo con que se ha caracterizado esta institución, una vez más se hace presente; la desconcentración y el adelgazamiento del Estado son imperantes: hacer un cambio sustancial que le permita seguir con las actividades que ha venido desarrollando y no sólo eso, sino que le permitan incrementar tanto su capacidad de cobertura, incorporándolo cada vez más a una mayor cantidad de beneficiarios, así como proporcionar una mayor cantidad de servicios, que impidan continuar con el deterioro del salario y por el contrario, permitan una recuperación real de éste.

Los cambios que se presentan en esta iniciativa, están explícitamente expuestos; tienen como propósito consolidar el equilibrio financiero, modernizar y actualizar al Instituto como organismo fiscal autónomo y precisar conceptos jurídicos y de administración; es decir, dentro de la lógica de la presente administración federal, una vez más vemos cómo se pretende, en aras de la modernización, reducir el gasto público.

Desde sus orígenes en 1943, el Seguro Social ha tenido como principio fundamental, el elevar el nivel de vida de sus asegurados y promover la cultura. Ante la actual situación, estas actividades se han visto disminuidas. Los servicios día a día muestran mayores deficiencias, principalmente en lo relacionado a la asistencia médica, que es donde se resiente mayormente este deterioro.

Es bien sabido cómo los directivos, los trabajadores e inclusive los mismos derechohabientes, extraen constantemente instrumental, equipo, curación, blancos, etcétera y nadie toma actitudes concretas que fueran para poner un alto a estas pérdidas, que no son de ningún modo menores y por el contrario hacen que las finanzas del Instituto sean cada día más insanas.

El manejo de los recursos monetarios de la institución, carecen de una vigilancia real, lo cual impide un manejo adecuado de estos recursos, tanto por la excesiva libertad que se tiene en el manejo de estos medios por parte de los directivos, como por el gasto no justificado que en no pocas ocasiones es innecesario, pero que gracias a los prestadores de servicios coludidos con los directivos, pueden comprobar.

En este sentido, consideramos necesario sea relevada la Asamblea General, de las facultades que tiene para elegir a los miembros de la Comisión de Vigilancia y sean auditores externos quienes asuman las atribuciones que le marca la Ley a esta Comisión.

Consideramos injusto el incremento a las cuotas, al ver que causan una pérdida del poder adquisitivo del salario real de los trabajadores. No concebimos que sea posible que ante una política de contención salarial, se pretenda aumentar las cuotas, cuando los salarios en los últimos años han tenido una pérdida real considerable.

Por otra parte, los servicios, como bien se menciona en la exposición de motivos, son cada vez más deficientes. Consideramos que incrementando las cuotas no es la mejor forma de evitar una crisis financiera del organismo.

Según datos del IV Informe de Gobierno del señor Presidente Salinas, los ingresos por contribuciones obtenidos por este Instituto en los últimos cinco años, han sido superiores a los egresos por sus servicios de seguro, de donde se deduce que existe un equilibrio en este sentido; por lo que proponemos que sea el gasto del Gobierno el que se incremente a este sector.

Según la misma fuente, de la inversión pública federal, autorizada en 1992, se destinó al sector salud y laboral sólo el 6% del total, mientras que de éste se asignó el 40% al IMSS.

Por consiguiente, consideramos que es más saludable se tenga una mayor vigilancia sobre los egresos e inventarios de la institución, que se haga un saneamiento del personal administrativo, con el fin de mantener sólo el realmente necesario, con lo que se podrá obtener, si no una autonomía como se pretende, sí un mejor aprovechamiento de los recursos con que cuenta la institución.

Nuestro partido comprende la necesidad de capitalizar al Instituto, pero descuidar que esta institución tiene como prioridad el servicio al trabajador nos obliga a no permitir un retroceso y eso es justamente lo que se propone. Esto es bien claro en las modificaciones que se proponen a los artículos 65, 118 y 196, en donde se pretenden echar por tierra los beneficios ya obtenidos.

Proponemos se modifique la fracción II del artículo 65, pues consideramos que un trabajador que por cuestiones de salud no puede continuar laborando, se le quiera asignar como pensión sólo el 60% del salario en que estuviere cotizado. Sabemos bien que la gran mayoría de los trabajadores se encuentran subcotizados, con el fin de prevenir se sigan dando situaciones tan inhumanas como la situación que actualmente viven los pensionados, se dé no menor del 90% del salario en que se encuentren cotizados.

La fracción III del mismo artículo pretende elevar hasta un 25% el tope mínimo de evaluación de incapacidad. En la Ley actual se tiene como tope mínimo el 15%. Estimamos que un trabajador con sus facultades disminuidas debe ser apoyado y estimulado. Pero no creemos en las motivaciones negativas, las que cuando se hace sentir a los individuos una presión adversa los hace responder favorablemente.

En este sentido consideramos que ésta es una motivación de este tipo, por lo que proponemos no se modifique esta fracción, pues de lo contrario evita la posibilidad de tener una remuneración justa.

En el artículo 118 de la Ley vigente tiene contemplado en caso de desempleo el seguir proporcionando al desocupado y a su familia los servicios médicos y de maternidad, siempre y cuando haya cubierto por lo menos ocho semanas de cotización. En este caso no se le otorgarán las mismas semanas de servicio.

En la actual iniciativa se pretende retroceder en este sentido: aumentando el número de semanas cotizadas al doble y proporcionar el mismo número de semanas que se contemplan en la Ley vigente, rescatando uno de los principios básicos del Instituto, el cual debe contribuir proporcionando sólo seguridad al trabajador y a su familia y a la sociedad en general y que es justamente la familia del trabajador a la que se pretende proteger.

Proponemos se extienda la asistencia médica de maternidad, atención quirúrgica, atención farmacéutica y hospitalaria, a por lo menos las mismas semanas que se toman como base mínima de cotización.

La Ley actual contempla en el artículo 126, como período mínimo para dar por terminado con el régimen obligatorio, la falta de pago de tres bimestres consecutivos.

La presente iniciativa pretende disminuir este período a dos bimestres, situación que va contra los principios de la institución. Por lo que proponemos se mantenga intacto este artículo.

Por otra parte, pero sin cambiar el sentido en nuestro interés, es pertinente hacer notar cómo a través de los convenios que se celebran entre las cámaras industriales y el seguro social, se dañan los intereses de los trabajadores, se limitan las percepciones por concepto de cuotas al Instituto, por lo que hoy que tenemos la oportunidad de revisar esta Ley, lo hagamos profundamente e impidamos se sigan fomentando estas prácticas que sólo benefician a los patrones y van en contra del mismo Instituto y los trabajadores.

Proponemos se busque la fórmula de que estos convenios no sean permitidos. De esta misma manera proponemos que como un servicio más y considerando el grave deterioro en que se encuentran las instalaciones de la institución, tengan los trabajadores el derecho de acudir a cualquier centro de atención médica, ya sea éste del sector público o privado, a recibir los cuidados necesarios de sus enfermedades y de maternidad y que sea el Seguro Social el que asuma la responsabilidad del importe total que sea en consecuencia de los servicios.

Sentimos que el rumbo de la presente iniciativa es por mucho rebasado por los nobles principios que dieron origen a esta Ley y con ella a esta institución; estamos completamente de acuerdo en la necesidad de modernizar a la institución, pues sabemos que las mejorías que en ella se den se convertirán en beneficios para el pueblo de México.

Sin embargo, el camino seguido hasta ahora por el Presidente Salinas en la desincorporación, el adelgazamiento del Estado, la autonomía de las instituciones, no corresponde a una institución como ésta, que es el Instituto Mexicano del Seguro Social, que nació para el servicio al pueblo de México.

Los recursos financieros que se destinen a este Instituto, siempre y cuando sean perfectamente utilizados, no pueden ser de ninguna manera innecesarios, pues con ellos el pueblo de México se ve beneficiado en forma auténtica.

Nuestra fracción del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, votará en lo general a favor de la iniciativa, reservándose tres artículos en lo particular.

Dejo la posición nuestra en manos de la Secretaría. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Hiram De León Rodríguez, del Partido Acción Nacional, para fijar la posición de su fracción partidista al respecto.

El diputado Hiram Luis de León Rodríguez:

Con su autorización, señor Presidente; señores integrantes de la mesa directiva; diputados de la nación:

Aún resuenan en este recinto los argumentos sólidos, claros, precisos, con los que en forma contundente el jurista don Juan de Dios Castro evidenció las elementales y en sí mismas graves fallas de procedimiento en que se había incurrido en el dictamen que el día de ayer fue objeto de la atención de este honorable cuerpo colegiado.

Asimismo nuestro compañero diputado nos hizo una invitación a la reflexión, a fin de que en el futuro se evitase un actuar que no se traduce tan sólo en la violación al texto legal, sino que repercute tanto sobre la calidad de nuestro trabajo, el cual debe ejecutarse a nivel de excelencia, así como la imagen que respecto de esta Cámara se forje aquél en quien por imperativo constitucional reside primaria y esencialmente la soberanía, el pueblo de México.

Lastimosamente el dictamen, al menos así debemos denominarlo formalmente, que en una materia tan importante y especialmente significativa para el bienestar de nuestra patria como indiscutiblemente lo es la seguridad social y que se pone hoy a consideración de esta Asamblea, adolece de los mismos vicios que ayer fueron señalados en esta tribuna, convirtiéndolo en inaceptable para todo aquel que se precie de un elemental respeto a nuestra tarea como legisladores. Más aún, me atrevo a señalar que los documentos que ocupan nuestra atención no tan solo infringen reglas de procedimiento, sino que van más allá.

Es incontrovertible que alejándose de la sana práctica, casi podría llamarla, política parlamentaria, el dictamen en cuestión fue elaborado en forma unilateral, monopólica, enteramente partidista y sobre todo sin contar con lo que debe estimarse como elementos básicos para la adecuada y seria formulación de un dictamen, reclamando desde este momento que en forma dolosa se afirme que se escucharon comentarios y opiniones de los legisladores de las diversas fracciones parlamentarias representadas en esta LV Legislatura.

Expliquemos nuestro aserto. Con puntualidad los miembros de las comisiones de Seguridad y Trabajo y Previsión Social de nuestro grupo parlamentario y de otras fracciones, acudimos el 7 del presente a una reunión convocada por los presidentes de las comisiones citadas; con antelación y con propiedad y respeto manifestamos nuestra preocupación por el hecho irrefutable de que no se hubiese tomado en cuenta a las distintas fracciones parlamentarias en la elaboración de un proyecto de dictamen que se pretenda aprobar, aclarando que nuestro mejor interés era y lo sigue siendo, el que elaborásemos una legislación adecuada en beneficio del país.

Establecimos que era imposible entrar al examen de un dictamen que adolecía además de un requisito fundamental, básico, que impedía una discusión seria y razonada del mismo, esto es, una información financiera completa, actualizada que comprendiese el balance financiero y el actuarial del IMSS, así como una proyección mínima a 40 años de la institución, documento que en esta tribuna han venido solicitando hasta el día de hoy infructuosamente, diputados de Acción Nacional y de otros partidos.

La información no nos fue proporcionada, por lo cual respetuosamente impetramos a los presidentes de las comisiones se solicitase la misma y en consecuencia se aplazase la discusión del dictamen por un término prudente. Esta petición también fue externada por los comisionados de una de las importantes fuerzas políticas integrantes de esta Cámara; la respuesta fue la negativa, con el argumento farisaico de que el dictamen debería producirse en cinco días porque así lo dispone el Reglamento.

Cabe preguntarse, ¿qué dicho Reglamento no es aplicable también a la serie de importantes iniciativas que se encuentran rezagadas, sin dictaminar, desde hace varios años por las propias comisiones? ¿Por qué la urgencia, para ahora sí dictaminar aun y cuando sea en forma irreflexiva y careciendo de la información básica? ¿Que acaso la información financiera no resulta indispensable para aclarar los procedimientos efectuados precisamente por dirigentes sindicales respecto de la situación que guardan las finanzas del Instituto? Así como para poder contestar afirmaciones tan graves como la producida el día de ayer por trabajadores del propio Instituto que en desplegado de prensa asientan literalmente que el IMSS ha sufrido un proceso de descapitalización que cada día se refleja más en sus servicios, porque las políticas de su

administración han querido subsanar los problemas del Instituto, sobresaturando la capacidad de atención de su estructura, agregando: en materia de pensiones y prestaciones sociales que forma parte importante de nuestro contexto de seguridad social, éstas son meramente simbólicas, ya que las pensiones no alcanzan siquiera para sobrevivir, 90% del salario mínimo y las prestaciones sociales se están transformando en negocio como una forma más para obtener recursos.

Quizá estas interrogantes nos las puedan contestar quienes parecen actuar más como agentes del Ejecutivo que como legisladores. Por tal motivo expresamos en la referida sesión que ante la imposibilidad de realizar un trabajo serio, nos retirábamos de la misma y no acudiríamos a ninguna subsecuente, dejando sobre los integrantes del partido oficial, la responsabilidad: jurídica moral e histórica correspondiente.

¿Cómo puede entonces afirmarse en el documento que se nos entrega, que se tomaron en cuenta las aportaciones de las distintas fracciones partidistas? La falsedad es obvia y como tal la señalamos. El tema total de insuficiencia de información financiera puede ser abordado in extenso, baste sin embargo señalar que aun y cuando se hubiese permitido una participación plena, equilibrada y de elemental sentido común a los grupos parlamentarios integrantes de las comisiones unidas que producen el dictamen que se objeta, de todas formas existe una imposibilidad material insalvable para poder llegar a la integración del mismo, puesto que se carece de un análisis técnico de la suficiencia económica de cada ramo del seguro apoyado por estudios actuariales.

Se desconocen por lo mismo, las bases con que se pretende aumentar a costa exclusiva de trabajadores y patrones, el monto de las cuotas, mas no el de los servicios; no se cuenta con elementos para establecer porqué es necesario el aumento de cuotas, cuando las mismas se incrementaron hasta en tres ocasiones en un período menor de 10 años y mucho más para justificar, ¿porqué si las finanzas públicas tienen superávit, el Estado reduce su aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social?

Asimismo, ¿cuánto es el gasto administrativo que se está cargando el incremento de cuotas que se pretende?, ¿por qué en todo caso si existe insuficiencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social se busca solucionarlas solo, mediante el expediente de incrementar las aportaciones?

En última instancia, en una proyección mínima a 40 años, ¿es el aumento solicitado suficiente? ¿responde a las necesidades reales, futuras del Instituto? Desde luego, de su simple lectura se observa que el dictamen es omiso en el análisis de los anteriores aspectos y tiene que estar afectado de tal vicio de origen, simple y sencillamente porque no se cuenta con la información financiera suficiente, según ha sido confesado hace unos minutos en esta propia tribuna.

Lo anterior, bastaría para justificar nuestra negativa a aprobar un dictamen que independientemente de sus notarias fallas de procedimiento, carece propiamente de materia. Pero aún podemos señalar otros aspectos también graves.

Del examen del dictamen se observa que se desnaturalizan los elevados propósitos que han caracterizado la seguridad social como lo son la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y prestación de servicios sociales.

Es decir, la idea de solidaridad social, se ve sustituida al pretender convertir al Instituto Mexicano del Seguro Social, de institución de seguridad social, en oficina fiscal recaudatoria con finalidades plenamente intimidatorias y persecutorias, todo ello con olvido del ser humano, principio y fin de las instituciones.

Ello explica la grave omisión en que se incurre al no incluir en la reforma que se proponen, solución alguna al grave problema social, plenamente humano, de los pensionados y jubilados cuya realidad ningún miembro de esta Cámara puede desconocer y cuya resolución se ha venido postergando sin justificación alguna, llevando a los mismos, a un grado de desesperación que les obliga a pronunciarse e incluso a desconfiar de los representantes populares.

Dejamos pues constancia de que nuestra fracción no es ni puede llegar a ser copartícipe de conductas que atentan contra situaciones que más que soluciones técnicas, requieren de un tratamiento humano.

Tal como lo afirma nuestro máximo dirigente nacional, tenemos un compromiso con los pobres, con los necesitados, con quienes han dado mucho y obtenido poco. Exigimos pues, que, previo estudio del dictamen de reformas a la Ley del Seguro Social, se incorpore al mismo, la solución al problema de los pensionados y jubilados, como requisito sine qua non para entrar a discutir una auténtica seguridad social para el pueblo mexicano.

Podríamos efectuar en lo particular numerosas observaciones al proyecto de dictamen precisado. Baste decir que las reformas propuestas además de los vicios de origen del dictamen, son incompletas, ambiguas, imprecisas, atentatorias contra derechos fundamentales de los trabajadores y contra el desarrollo económico del país, afectando en este último aspecto, fundamentalmente pequeña y mediana industria.

La simple lectura de los artículos 11, 19, 32, 33, 46, 65, 80, 83, 114, 118, 143, 177, 196, 218- bis, 257, 275, 280, 283 y octavo y noveno transitorios, ponen de relieve que las reformas propuestas no satisfacen en forma alguna todos los aspectos fundamentales que según su exposición de motivos se pretende: financiero y precisiones jurídicas y sí por el contrario, lo convierte en un mero organismo fiscal autónomo, que señalada en el dictamen como tercera de las finalidades que se persiguen, constituye en realidad el único propósito entendible, aunque no justificado de la iniciativa.

Bastan las anteriores consideraciones que se resumen en incertidumbre de la realidad financiera del Seguro Social, disminución de la participación tripartita por parte del Estado y del organismo, incorporación de articulado que atenta contra los trabajadores y frena el desarrollo fundamental de nuestra infraestructura industrial, el relego de un problema social de primer orden como es el de pensionados y jubilados y fundamentalmente el carácter sectario del dictamen, en el que se hace nugatorio en la práctica, el pluripartidismo que se proclama, para que tengamos que manifestar que en tanto no se subsanen las anteriores irregularidades y no se establezca un instrumento jurídico confiable que permita a las distintas fracciones parlamentarias que integran la Cámara de Diputados conocer, no tan sólo hoy sino en el futuro, el estado financiero del IMSS, expresemos ante esta Cámara y ante la opinión pública, nuestro rechazo a reformas que carecen de fundamento técnico, desvirtúan las finalidades de la seguridad social y olvidan que las instituciones tiene su razón de ser en la persona, con grave agravio a los principios de justicia social que consagra el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Diputados de la nación, ante nosotros, de nueva cuenta, se presenta la oportunidad de demostrar sentido de responsabilidad, respeto al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apertura democrática que permita un auténtico fortalecimiento de nuestra patria.

Elaboremos pues, con la oportunidad e información suficiente, una auténtica legislación sobre seguridad social, escuchemos los justos reclamos de la sociedad y especialmente de quienes tienen mayores apremios. Evitemos lo que no podría ser calificado más que como una ceguera voluntaria, un sectarismo cerrado, una ignorancia cabal, un desdén sin nombre por la opinión pública.

Apartemos lo que nos separa, discrepemos en lo disputable, pero no dejemos de pelear reunidos en lo indiscutible: el bienestar del pueblo de México. Sólo así podremos ser acreedores a ostentar, con legítimo orgullo, el noble título de diputados de la nación. Por su amable y respetuosa atención, muchas gracias.

El Presidente:

Para fijar la posición del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra el diputado Raúl Álvarez Garín.

El diputado Luis Raúl Álvarez Garín:

Compañeras y compañeros diputados:

Este tema de las modificaciones propuesta a la Ley del Seguro Social, es un tema que ha causado una gran expectativa en todos nosotros, que hemos estado atentos al problema desde hace un tiempo y naturalmente, esperábamos una iniciativa de grandes alcances.

Desde mediados del año pasado en que se modificó la Ley para incrementar las pensiones del 80 al 90%, sabíamos, era claro, que las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraban comprometidas. Esto es un hecho indudable, desde el mismo momento en que para poder incrementar las pensiones, se autorizó por esta Legislatura el uso de la reserva para destinarlo a este propósito.

Conscientes de que esto era una solución provisional, irregular, se estableció una clara conciencia en todos nosotros, de que había que proceder a fondo en la revisión de la Ley del Instituto.

Durante estos meses, en cinco ocasiones ha habido movilizaciones de los jubilados buscando que se dieran estos cambios y no ha habido respuesta; fueron en diciembre del año pasado, en abril, mayo, junio y julio del presente. Todavía hace apenas unas cuantas semanas, tomamos un acuerdo político aquí en el pleno, en el que en referencia a un artículo muy preciso del Reglamento, se demandaba que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregara, con carácter de perentorio, toda la información necesaria.

El propósito en todos nosotros estaba claro, de que había que ir a una reforma a fondo, duradera, seria y que además había que aprovechar la circunstancia de que este año es el L aniversario y además, el hecho de que en términos generales todos estamos de acuerdo, todos los partidos y todos los diputados, en proceder a una reforma profunda, para desarrollar los trabajos y poder resolver en definitiva el problema.

Nos hemos encontrado con una propuesta que tiene varias características políticas que hay que mencionar. En primer lugar nos anunciaron en la prensa, antes que a nosotros y éste es un hecho que yo quiero recalcarlo y que además es muy claro, que se dio una negociación política fuera del ámbito de la Cámara de Diputados. Sino que las autoridades, antes que respondernos a nosotros entregaron información y discutieron con organismos empresariales y se dieron una serie de acercamientos y seguramente de debates, para mandarnos un proyecto ya hecho, en donde aparecen una serie de factores, una serie de modificaciones en los cuales la rigidez que muestra el partido mayoritario, es una prueba adicional de que la negociación se hizo por fuera y es muy importante examinar cuáles son los rasgos que se están dando.

Efectivamente se trata de una propuesta de largo alcance, como intentaron presentarla en un momento y que estos días de debate para lo que han sido muy útiles, es para mostrar que no tiene ese alcance y hay argumentos muy fuertes.

Primero, ¿cuáles son los estudios prospectivos con los que se sustentan las propuestas? Pues resulta que nos entregaron cinco o seis estudios fechados a mediados del año pasado, lo que quiere decir es que tenían toda la información y la reservaron un año a la Cámara de Diputados, no la entregaron, simplemente porque no quisieron o porque políticamente consideran incorrecto que la Cámara esté enterada y luego nos encontramos con la sorpresa de que los estudios elaborados en 1991, su horizonte de planeación es hasta 1994, lo que significa que si tomamos rigurosamente las cosas, solamente tienen un año y medio de vigencia, a mediados de 1993 y mediados de 1994 y después no sabemos si estos estudios, si esas cifras que nos proponen, justifican alcances mayores en el tiempo. Estamos restringidos.

Cuando tratamos de entender el alcance del problema, nos restringimos a cifras que son las que se proponen que aumente el seguro de enfermedad y maternidad de 8.4 a 8.7% y atrás de este tipo de propuestas se pretende que entendamos el problema de fondo.

Yo quiero comentar con ustedes un ejercicio para convencernos, para demostrar que no es cierto que sea una propuesta de largo alcance y es relativamente sencillo seguir el argumento.

La pregunta es: ¿Cuánto más va a entrar al Instituto Mexicano del Seguro Social? Y nos contestan diciendo 1.5%, 1.5% de los salarios. ¿Cuánto es eso en términos constantes? Bueno, hay distintas maneras de calcularlo, pero una cifra que está muy cercana a la realidad es 2 billones 400 mil millones de pesos viejos. ¿Qué significa esto respecto al actual presupuesto del Seguro Social? Hoy tiene 32 billones en el ejercicio, de viejos pesos y van a entrar 2 billones 400 mil millones más y algo incierto porque se propone una serie de modificaciones para que aumente lo que se llamaría la base gravable y las autoridades del Seguro Social dicen que no saben cuánto va a entrar por este otro concepto, porque se aumente de 10 a 25 salarios mínimos la base de cotización.

Pero podemos quedarnos con la cifra de 2 billones 400 mil millones. Es buena. ¿Cuánto representa para el Seguro Social?, 8% más. ¿Con ese 8%, es suficiente para resolver la cantidad de problemas que nos dicen que existen? Yo tengo muchas dudas de que con eso se pueda.

Pero además: ¿Cómo se distribuyen esos 2 billones 400 mil millones de viejos pesos? Resulta que por disposiciones anteriores, cada uno de los ramos del seguro se tiene que llevar por contabilidad aparte.

Hicieron ahí un manejo de cifras y entonces va a resultar que el seguro de enfermedad y maternidad, el de invalidez, vejez, cesantía y muerte y el de riesgos de trabajo, cada uno va a recibir medio por ciento, o sea, 800 mil millones de viejos pesos para cada uno de esos tres seguros.

Muy bien. Veamos cuáles son las implicaciones de esa distribución equitativa. La primera pregunta es: ¿Por qué tiene que ser equitativa? ¿Por qué se le tiene que dar a cada uno exactamente la misma cantidad? Yo digo que por burócratas, porque así lo tenían establecido y porque no se pone a pensar en otro tipo de implicaciones.

¿Cuánto significa eso en función de la recaudación que tiene actualmente cada uno de esos seguros? Por ejemplo, enfermedad y maternidad, las últimas cifras son 15 billones 500 mil millones y hoy van a tener 800 mil más. ¿Cuánto es? El 5%, suponiendo que ahora sí cumplan la Ley y que ahora nada más utilicen lo que está asignado: 5% se va a incrementar.

Invalidez, vejez, cesantía y muerte, donde está el problema de jubilados, recibe 9 billones y va a tener 800 mil más, 8% ó 9%; se mejora. ¿Cuándo se mejora riesgos de trabajo? Hoy recibe 2 billones 600 mil millones y va a tener 800 mil más, 30%. Bueno, está muy desequilibrado, así nada más de entrada; 5% para enfermedad y 30% para riesgo de trabajo.

Pero resulta que enfermedad y maternidad es donde está el déficit, ahí es muy poquito lo que se mejora, muy poquito. Entonces cómo pueden responder a la pregunta: ¿Va a seguir siendo deficitario y van a seguir utilizando los recursos de las otras ramas para trasladarlos? Eso se puede garantizar ahorita, con las cifras de ustedes, ahorita.

Bueno, entonces, ¿cuál es el alcance? ¿Cuál es la profundidad de la propuesta? Pues es muy criticable, muy criticable.

Ahora, hay otras cosas que son también muy criticables de cómo se presenta en la prensa las expectativas que nos crean y el resultado real.

Nos dicen: la mayor contribución va a ser de los empresarios, de los patrones y formalmente en la Ley parece que es cierto: enfermedades y maternidades se incrementan en 0.35%, IVTM en 0.35%, riesgos de trabajo 0.5% y da un total de 1.2%.

Entonces, en apariencia el 80% de la nueva cotización lo van a cargar los empresarios; los trabajadores van a contribuir con el 0.25% y el Gobierno con 0.05%.

Ahora, como es muy difícil orientarse con este tipo de cifras, yo las voy a trasladar de otra manera. De la nueva cuota se supone que el 80% está a cargo de los empresarios, de los trabajadores el 16.6% y el Gobierno el 3.3% ¿Por qué está así? También por tradición.

Pero es en apariencia, porque pensemos cuál es en la práctica. Dicen que los empresarios van a dar el 1.2%, pero la propuesta tiene incluida la abrogación del impuesto a las remuneraciones, que es el 1%; entonces, el 1.2% menos el uno, es el 0.2%, que es menos que lo que contribuyen los trabajadores.

Por cierto, creo que a la diputación obrera le interesará saber que en esta reforma van a contribuir más los trabajadores que los empresarios y las cifras son bien claras, con la primera que dijo en 2 billones 400 mil millones, los trabajadores van a contribuir con 400 mil millones de pesos y los empresarios con 320 mil, si quieren pagar, ¿verdad?

Independientemente de las cifras, yo quisiera discutir un poco las implicaciones políticas de este tipo de manejos de las finanzas nacionales, porque cuando nos ponemos a examinar lo que sucede con los impuestos francamente hay una actuación muy parcial, muy criticable, que ya lo hemos hecho en una serie de temas impositivos.

Por ejemplo, la inmensa discrecionalidad y los criterios totalmente parciales con que se manejan las cosas. Pemex, a Pemex nos dicen: "Le extraemos todo el excedente y lo dejamos en una situación crítica", ni siquiera tiene para sus inversiones de desarrollo, está en una situación terriblemente complicada, por disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

¿Y qué sucede con Teléfonos de México? Le ponen un impuesto del 29% a su ingreso total y le bonifican el 65%. Es un subsidio al capital, es un subsidio a la inversión, autorizado de una manera parcial, particular, en el proceso de poner a punto la venta de Teléfonos de México.

Pero los hechos son esos, es un subsidio a la inversión que está realizando Teléfonos de México y ahora nos encontramos con que subsidian las cuotas que los patrones tienen que pagar al Seguro Social y se dispone de los ingresos de la nación en negociaciones fuera de ámbitos en donde se debería de discutir esto.

El problema tiene muchas implicaciones. ¿Qué el Secretario de Hacienda no tenía la necesidad, la delicadeza de venir a informarnos cómo están las finanzas globales tan comprometidas y decir: "Podemos renunciar a un ingreso regular, que hace 20 años contamos con él" y ahora tranquilamente nos desprendemos de éste? ¿Por qué el superávit va a ser perpetuo o cómo está programado?

¿No merece ninguna explicación este manejo de una cantidad tan importante? Ese impuesto ingresa 1 billón 600 mil millones de nuevos pesos, eso es lo que aprobamos en la Ley de Ingresos de 1993. Bueno y tranquilamente se renuncia a él subsidio a los empresarios, para que pagaran esta situación.

Yo creo que esto politiza incorrectamente la política fiscal. ¿Así es como tenemos que discutir todos los asuntos fiscales en el país, los convenios estatales, la participación de los impuestos de cada una de las ramas en las que haya de esa manera, o en una discusión más abierta? Porque evidentemente hubo una negociación abajo. Ese es el problema y de la cual no estamos enterados políticamente.

Ahora, este tipo de observaciones de cuáles son sus alcances, de cómo se lleva, hacen muy decepcionante, absolutamente decepcionante la propuesta y sus alcances y las implicaciones que tiene y además la manera como se trató. Yo creo que es necesario señalar todos estos problemas de demasiado rígido, demasiado amarradas las propuestas, no hay posibilidad de examinar las cosas, la información que nos dan es parcial. Francamente se reduce la posibilidad de examinar y en consecuencia de legislar a fondo.

Yo estoy convencido de que la propuesta y nuestros compañeros no resuelve los problemas de fondo, no tiene suficientes elementos para garantizarlo y que en cambio ha abierto la puerta a una situación que es indeseable, que es ante la evidencia de las dificultades del Seguro Social, buscar solucionarlo por una vía incorrecta y ya se están haciendo presiones para hacer despidos abiertamente y mejorar la administración, en un momento en que el Seguro, el Instituto, tiene carencias y tiene que completar su cuadro de trabajadores. Y ahora hay más presiones de gente que, o tiene intereses o no entiende la situación para que aumente el problema de racionalización de la administración, que eso en términos prácticos, se transforma en despido. Y esta presión además coincide con las del Banco Mundial, en las que ha hecho referencia, sí de preservar instituciones públicas pero que den servicios baratos y de primer nivel.

Bueno, entonces se está abriendo una situación favorable para ese tipo de presiones que son muy complicadas, muy difíciles para el país, para la institución.

Bien, por último, yo creo que ha sido un error político el manejo de esta iniciativa en estos momentos, no incluyendo el problema de las pensiones de los jubilados, haciendo abstracción de la movilización que es nacional. Se realizaron a principios de esta semana plantones en toda la República, se hicieron frente a cámaras locales, hay una lista de ocho o 10 lugares en donde las cámaras de Colima, de Michoacán, de Baja

California, de Guanajuato, de una serie de lugares, se expresan en apoyo a la demanda de los jubilados y en esta iniciativa se hace abstracción completa de este problema tan lacerante.

Y yo digo que esto es una prueba adicional de que las propias autoridades no tienen confianza en lo que proponen, porque con estas cifras, si ellos tuvieran tanta confianza, deberían de dar una respuesta concreta al problema de jubilados y aventurar algo. Y lo que nos dicen que van a ver qué tanto se recauda con los nuevos niveles de cotización. Bueno, ni siquiera los autores muestran tener confianza en sus posiciones.

En esas condiciones pues, no podemos apoyar una iniciativa de esta naturaleza, votaremos en contra. Es una situación complicada, porque efectivamente todos deseamos que el Instituto mejore, pero no se puede caer en esta situación de que cualquier aumento que se tenga es positivo y después vemos cómo lo corregimos. ¿Por qué? Porque hay errores en el momento en que se hace y se pierden oportunidades y hay que dejar de la manera más clara, más precisa, cuáles son las objeciones que se tienen. Por esas razones votaremos en contra de la propuesta. Gracias.

El Presidente:

Para hablar en favor del dictamen por el Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Parte integral del bienestar de los trabajadores, lo constituyen los servicios de seguridad social, que son atendido primordialmente por dos vías: la contratación colectiva y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta institución que es orgullo de mexicanos, ha cumplido desde su fundación hace 50 años, con los fines para los que fue creado; pero es el caso que como toda institución social, el Instituto tiene la constante necesidad de crecer y transformarse, lo que se hace bajo las bases de una completa participación de las tres partes que conforman el Instituto: la parte obrera, la parte personal y la parte gubernamental.

En la transformación necesaria del Instituto, también se requiere de una constante revisión, de la forma y de la calidad con que presta sus servicios, así como financiamientos necesarios para estos fines.

Por eso estamos de acuerdo con la forma planteada, ya que estas modificaciones y con las propuestas que posteriormente plantearán mis compañeros de la diputación del Partido Revolucionario Institucional, habremos de reforzar la estructura de nuestro Instituto de seguridad social.

Esta reforma en sus tres aspectos: consolidación financiera, de fortalecimiento del Instituto como organismo fiscal autónomo y la precisión de conceptos jurídicos, estamos seguros, habrán de fortalecer al Instituto y sus resultados, pues con ellos se corrigen aspectos que perjudicaban la Instituto y a sus derechohabientes.

Los diferentes aspectos como mencionaré, entre tantos, el de ampliar el tope máximo de aseguramiento a 25 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal; la no obligatoriedad a cubrir las cuotas obrero-patronales durante las incapacidades médicas, excepto la del Seguro del Retiro; la de determinar a la institución, como una institución aseguradora y que el subsidio será del 100% del salario cotizado por el trabajador, en el momento del riesgo del trabajo; como el determinarse que la incapacidad deberá dictarse dentro de un plazo que no pase de las 52 semanas; como lo es el incrementarse las cuotas tripartitas para estar en posibilidades de obtener mayores subsidios.

Como el de darse una reforma administrativa, como la obligación a los patrones para autodeterminar las cuotas obrero-patronales y entregar toda la información a través de dispositivos magnéticos. Como la obligación de los patrones de autodictaminarse sus estados financieros; de revisión de los grados de riesgo, así como la facultad por parte del Seguro Social para imponer sanciones y hacerlas efectivas directamente; así como las nuevas disposiciones que tal vez algunos compañeros, por ser trabajadores, no acaban de entender que son benéficas para nosotros mismos, como son el de eliminar algunos conceptos que anteriormente no

entraba en la integración del salario base, cotización y que hacían que en un momento dado los subsidios fueran menores.

Por eso nosotros pensamos que todo este tipo de reformas son positivas y no podemos estar completamente de acuerdo con lo que se ha planteado por algunos compañeros diputados de turnos anteriores, porque sí ha habido la información suficiente para poder darse cuenta de cuál es la situación del Instituto. En estos momentos acaba de terminar la misma situación que nos decía el compañero Raúl Álvarez Garín y por los números, las cifras, las proyecciones, todo lo que comentaba, nos daba la impresión de que efectivamente había utilizando la información que se había entregado en el trabajo de las comisiones unidas, porque no estamos de acuerdo que en un momento dado vengamos a ver exclusivamente los aspectos financieros que en su momento habrán de dictaminarse por las vías legales para tratar lo que es algo más grande: una reforma integral que si bien con los ritmos que tenemos de crecimiento de nuestra sociedad, no serán lo suficiente ni podemos en un momento dado asegurar que sean suficientes para el arribo de un nuevo siglo, si cuando menos podemos corregir situaciones que en estos momentos hacen crisis en esa institución que es beneficio para más de la mitad de los compatriotas mexicanos. Porque nosotros debemos tener la mente fresca y acordarnos que con mucho gusto venimos a promover durante el año pasado, una reforma que considerábamos que era de justicia para que nuestros compañeros jubilados alcanzaran mejores niveles de vida. Pero eso sí, ningún compañero de los que en estos momentos están en contra de este dictamen, recuerdo haberlo escuchado proponer alguna solución que sirviera de base para financiamiento de esos aumentos que fueron otorgados durante el año pasado.

Debemos recordar que hubo una reforma trascendental y que abarcó también el ramo de los jubilados. Esa reforma que se dio por la anterior Legislatura y que hizo que cambiaran también algunos conceptos del Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se están tratando de corregir con esta reforma que se plantea. Debemos recordar que hasta ese año, hasta 1991 en que entran en vigor los nuevos ordenamientos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estaba obligado a invertir el 85% de sus reservas, lo que ahora podemos ver traducido en inversiones como hospitales, guarderías, en equipamiento y operación de estas instalaciones y en reservas mobiliarias para dar la atención que merecen nuestros compatriotas.

Las reservas también han financiado permanentemente al seguro de enfermedades y maternidad. Por ello, por ello es esta reforma compañeros diputados; por eso se trata de que ahora se avance en la autonomía de cada ramo de los seguros y que se pueda cumplir con la obligación de guardar el 50% de los remanentes que...

El diputado Hiram Luis de León Rodríguez (desde su curul):

para una interpelación.

El Presidente:

¿Aceptaría el orador una interpelación?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Le voy a rogar a los compañeros diputados que quieran en un momento dado intercambiar cualquier cosa señor Presidente, que les dijera que al terminar mi intervención; para que pueda ser sobre un concepto integral y no sobre palabras o frases.

El Presidente:

Al terminar la intervención del diputado.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Por eso compañeros consideramos que ahora se cumplirá con esta reforma, la obligación de guardar el 50% de los remanentes de el seguro para invalidez, vejez, cesantía y muerte, a fin de contar con las reservas que garanticen la satisfacción de los compromisos futuros del seguro.

La reforma, repetimos es integral; no vayamos a revisar nada más algunos conceptos, tenemos que entenderlo como un todo que vendrá a ayudar a los que sí tenemos necesidad de ir a solicitar los servicios de esa institución.

Compañeras y compañeros diputados:

Al aprobar este dictamen, nos debe obligar a una profunda reflexión: si queremos abrir mayores expectativas de vida, de seguridad social para más de la mitad de nuestros compatriotas y si se trata de evitar que tengamos nuevamente que ver con mucha pena hermanos nuestros de gran edad, esperando afuera, tocando las puertas de esta Cámara, si queremos evitar todo esto, seguramente entenderemos sobre la necesidad de aprobar el dictamen que ahora proponen las comisiones unidas de Trabajo y de Seguridad Social. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente:

¿Respondería a la interpelación del diputado?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Sí, adelante.

El diputado Hiram Luis de León Rodríguez (desde su curul):

Señor Presidente: con su autorización. Señor diputado: con todo el respeto que usted y su fracción se merece, quisiera preguntarle: usted afirmó en el desarrollo de su participación, que en todos sentidos y en todos los ramos que pueda cubrir el Seguro Social, existe un evidente beneficio para el trabajador.

Yo le quisiera preguntar si usted observó el contenido del artículo 11 del proyecto, en el cual en forma imprecisa no se define qué se entiende por cesantía en edad avanzada y se dio cuenta que implica que se vaya a coartar la posibilidad para muchos trabajadores de obtener las pensiones jubilarias y de obtener su derecho de retiro, porque la iniciativa que nos presentan, implica en su redacción necesariamente el despido del trabajador; entonces aquella persona, que en nuestro caso son aproximadamente más de 1 millón, que opte por un plan de retiro, perderá sus derechos del Seguro Social. ¿Eso lo considera usted benéfico para la clase trabajadora?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Gracias, señor diputado. Qué bueno que me hace este comentario, porque precisamente y mucho lo lamentamos que amigos como usted, como Paco, como los compañeros de Acción Nacional, miembros de la Comisión, se hayan retirado del trabajo de comisiones, porque precisamente eso lo analizamos ahí y la mayoría de los compañeros en contra de que estuviera esa cláusula modificada dentro del proyecto.

Quiero, pues tal vez adelantándome un poco y con el perdón de los compañeros que quisieran hacer uso para ese caso, decirles que vamos a presentar una propuesta de modificación en ese caso, porque nosotros tampoco estamos de acuerdo en que haya una causal de cesación involuntaria.

Siento, al igual que seguramente usted lo siente, que en estos momentos aun y cuando en algunos niveles de ocupación y de edad, sí hay gente que en forma fácil deciden retirarse de sus trabajos, pues la gente, mayores de 35 años que tienen en estos momentos ya problemas para contratarse, tendrían grandes problemas de quedar la propuesta como vendría y yo creo que no tiene por qué preocuparse y ojalá y con esto pueda ayudarnos a conseguir su voto en favor, al saber que vamos a proponer precisamente un cambio en ese sentido.

El Presidente:

Espere un momento por favor, diputado Mejía. El diputado De León quiere hacer otra pregunta.

El diputado Hiram Luis de León Rodríguez (desde su curul):

¿Debo entender entonces que el dictamen no fue aprobado por mayoría, conforme a lo que usted ha manifestado?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Debo decirle, señor diputado, que el dictamen en sus aspectos generales fue aprobado, tengo entendido, no recuerdo exactamente en estos momentos, pero al menos lo que yo conté fue un apoyo por unanimidad, ¿sí?, el dictamen en sus bases considerativas y el dictamen en lo general. Pero, pues usted ha de recordar que es una práctica generalizada y sobre todo cuando el tiempo no nos alcanza, como en este tipo de situaciones que son de urgente necesidad, porque lo entendemos; se tiene que empezar a recaudar cuanto antes mayores cantidades de dinero para cubrir los gastos que tiene el Seguro Social. Que existe la posibilidad de que aun cuando esté aprobado el dictamen, aun y cuando demos nuestro consentimiento al dictamen, cuando se reserva para discutirlo en lo particular, en cada uno de sus artículos, podemos presentar opiniones diferentes que si son del consenso de la mayoría pueden modificar, modificar en lo particular, alguna de las partes del dictamen. No sé, si con eso queda satisfecho, señor diputado.

El diputado Hiram Luis de León Rodríguez (desde su curul):

Sí.

El diputado Roderico Tapia Ruiz (desde su curul):

¿Puedo hacer una pregunta al señor orador?

El presidente:

¿Está de acuerdo en contestar otra pregunta, diputado Mejía?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Adelante. Aunque creo que vamos a tener más intervenciones. No sé si quieren seguir de una vez.

El Presidente:

Gracias.

El diputado Roderico Tapia Ruiz (desde su curul):

Señor diputado:

En su intervención usted dijo que la reforma que está planteando ahorita acerca del IMSS es una reforma integral. Por reforma integral yo entiendo una reforma completa que en gran medida resuelva el fondo del problema del Instituto, ¿verdad?

En ese sentido, los diputados de Acción Nacional que pertenecemos a las comisiones del Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, hemos dicho que estas reformas al IMSS son una reformas insubistentes, superficiales, insuficientes y aunado a esto aparece una declaración del diputado Sáenz Gazca, que es Presidente de la Comisión...

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Garza.

El diputado Roderico Tapia Ruiz (desde su curul):

Bueno, aquí dice Gazca. Que es Presidente de la Comisión de Seguridad Social, en la cual considera que la reforma legal no resuelve el fondo del problema del Instituto.

Entonces ante esta situación, yo le pregunto a usted: ¿Quién tiene la razón? Si usted al hablar de una reforma integral y el señor diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Social dice lo contrario, que es una reforma que no resuelve el problema, el fondo del problema del Instituto. Gracias.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Existe un principio jurídico que dice no es posible hablar de hechos que no son propios. Pero aún así, yo siento que si lo cree conveniente el mismo diputado Sáenz Garza, lo aclarará en su momento. Yo no puedo aclarar lo que él dijo o lo que dicen que dijo.

Yo quiero reafirmarle a su pregunta, señor diputado, que a mí forma de ver, a la forma de ver de los diputados pertenecientes a la fracción del sector obrero del Partido Revolucionario Institucional, vemos que se atacaron con esto, los principales problemas en estos momentos se nos daban.

Por eso le decía yo y le comentaba en mi intervención que no estaba de acuerdo en lo que decía el compañero diputado Colorado, que hablaba de que era en contra de los trabajadores del hecho de que se eliminaran como partes no integrantes del salario integrado; base de cotización; los conceptos de despensa; los conceptos de ahorro; los conceptos de tiempo extra. Porque a veces si tiene algún contacto con las industrias, con los comercios y generalmente lo que aquí se ha tratado de venir a defender la micro y la pequeña industria, existe una evasión de técnica, no podemos decir jurídica, pero sí técnica, porque hay empresarios que inscriben a sus trabajadores con salarios mínimos y les dan prestaciones, premios de asistencia, trabajan tiempo extra constante, inclusive ha sido en muchos casos casual aparentemente en su criterio de los patrones para despidos si la gente no va a trabajar, que es otro criterio y en una serie de prestaciones que anteriormente no estaban contempladas como integrantes del salario integrado.

¿Y qué pasaba cuando el salario integrado estaba exclusivamente en los términos del salario mínimo? Pues obviamente que el trabajador cuando se enfermaba recibía un subsidio en la cantidad del salario mínimo, pero nunca recibía un subsidio en donde se complementaran todas las demás prestaciones a las que tenía derecho y, el salario por el tiempo extra debe considerarse como parte integrante del salario integrado. Y las prestaciones que rebasen ciertos límites, como ahora los propone el articulado que estamos discutiendo, vendrán también a aumentar ese tipo de prestaciones y vendrán a darle otro estado económico a nuestros compañeros cuando tengan que recibir esos subsidios, ya que sea por pensiones, ya sea por incapacidades médicas y vendrán a aumentar también las cantidades que reciban en lo económico por las diferentes prestaciones a las que se hacen mención aquí.

Sí es integral porque además el hecho de que se vean unas nuevas formas de administración y en el caso de que se vean también nuevas formas de llevar con simplificación administrativa y con ahorros para el Seguro Social, vendrán a resolver lo dije yo muy claro, está la versión estenográfica, de que tal vez no alcance esto para cubrir las necesidades que hacia tengamos el siglo que entra. Pero sí cuando menos para este momento consideramos, a nuestro juicio, que es suficiente.

No sé si con esto tengan.

El diputado Hiram Luis de León Rodríguez (desde su curul):

Señor Presidente, quisiera hacer otra pregunta al orador, si me permite.

El Presidente:

Señor diputado, ¿aceptaría otra pregunta?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Pues no se, yo quisiera mejor expusiera en un momento dado el señor diputado Hiram sus criterios y ya en un momento dado, si es conveniente, venimos a contestarle.

El Presidente:

No la acepta ya diputado.

El diputado Francisco Javier Salazar Sáenz (desde su curul):

Señor Presidente, pido la palabra para hechos.

El Presidente:

¿Para hechos? Nada más que están inscritos para rectificar hechos, los diputados Evangelina Corona y después José María Téllez Rincón. En seguida el diputado Salazar.

El diputado Miguel Angel Sáenz Garza (desde su curul):

Pido la palabra para alusiones personales, señor Presidente.

El Presidente:

Bueno, de acuerdo con nuestra práctica parlamentaria, tiene derecho a hablar primero el doctor Sáenz para contestar alusiones personales.

El diputado Miguel Angel Sáenz Garza:

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Simplemente para aclarar, porque se ha hecho mención aquí de declaraciones que aparecen el día de hoy en la prensa en relación si ésta es una reforma a fondo o si ésta es una reforma integral.

En primer término quiero señalar que el dictamen dice que se trata de una reforma y creo que todos estamos de acuerdo en que efectivamente se requiere una reforma dentro de la Ley del Seguro Social, pero una reforma que no puede ser en este preciso instante en una forma integral, pero que sí hay que ir dando los pasos necesarios para poder establecerla al corto o al mediano plazo.

Es indiscutible que en esta iniciativa se avanza en lo que es la autonomía de cada una de las ramas de seguro, se fortalecen las finanzas institucionales y se da comienzo a la modernización jurídica de la Institución.

Pero señalamos, porque lo hemos dicho en varias ocasiones y aquí coincidiríamos con toda certeza con algunos de los compañeros diputados que durante la discusión en lo general han ya expresado su punto de vista, que a lo mejor el 1.50% que se ha señalado aquí como incremento, no resuelve a los 40 años o mucho menos tiempo de lo que se ha señalado, esta situación de las finanzas institucionales. Pero hay que iniciar por darle autonomía a cada uno de los ramos de seguros para que establezcamos claramente qué es lo que tiene cada uno de ellos y cuál es su utilización; ésta es, en síntesis, lo que señalábamos en la declaración que hicimos a la prensa el día de hoy. Muchas gracias.

El Presidente:

La diputada Evangelina Corona, del Partido de la Revolución Democrática.

Después el diputado Salazar.

La diputada Evangelina Corona Cadena:

Gracias, compañero Presidente:

Quiero señalar que me he inscrito porque soy miembro de la Comisión con el tiempo que compete en este caso.

Quiero señalar, en primer lugar y con mucha preocupación, lo que ya han reiterado los compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra: el hecho de que no hubo tiempo para la discusión y análisis de esta iniciativa; también quiero señalar que cuando se nos dijo que era urgente el dictamen porque teníamos solamente cinco días que la Constitución o la Ley Reglamentaria nos impone, yo quisiera señalar en esta tribuna que hay iniciativas de los diferentes partidos, de más tiempo atrás y tampoco se han dictaminado. Hago la pregunta, ¿que si acaso, porque es de los diputados, no tienen derecho a ser dictaminadas, que si acaso solamente la que venga del Ejecutivo puede ser dictaminada? En este momento y por estas razones estamos en contra de la forma en que se realizan estas discusiones. Queremos señalar que también nos parece impropio la iniciativa, porque no ampara a todos los trabajadores y en especial a los jubilados.

Vamos a dar lectura a un documento que recoge en cierta forma lo que estamos expresando y que queremos dejar asentado para conocimiento, no solamente de los diputados que estamos aquí, sino del pueblo en general, de la misma ciudadanía, que sepa que no estamos de acuerdo en la forma como se realizan las cosas en esta Cámara.

Señoras y señores legisladores: el IMSS es una de las grandes instituciones que nos legó la Revolución de 1910; la Constitución Política surgida del Congreso Constituyente de Querétaro, plasmó en el artículo 123, las aspiraciones de justicia social e igualdad de la clase trabajadora mexicana; un aspecto trascendental fue recogido entonces en su original fracción XXIX que establecía: "Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

El texto que reforma, perdón, el texto fue reformado en 1929 al incluir por primera vez las disposición de que: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes y otros con fines análogos".

De esta manera, el conjunto de disposiciones que se desprendían del concepto constitucional tenderían a buscar el bien común y el beneficio de la población. Desde su nacimiento y posterior evolución, la seguridad social mexicana se caracterizó como algo completamente diferente a la beneficencia pública y a la caridad, al conjugar una concepción moderna que contendría en un régimen de previsión surgido del trabajo y tendiente a la universalización.

Supuso también, una concepción de servicio público y del bien colectivo, que intentaba proteger a los individuos de todas las capas sociales y cubrir los riesgos, no sólo los inherentes al trabajo, sino los que rodean a ésta en la sociedad.

El interés público fue así, clave para prefigurar el sistema de seguridad social de nuestra nación. Ello dio pauta para que el 19 de enero de 1943, se creara la Ley del Seguro Social, dando principio al desarrollo de un sistema de seguridad social público que, pese a su carencia, es de los más importantes de América Latina.

Nuestra seguridad social, no obstante las reformas que la LV Legislatura ha aprobado en el renglón de seguros de retiro, al poner en manos de los banqueros el manejo de los recursos de millones de trabajadores, está basada en el principio de la solidaridad con fondos comunes bajo administración pública.

Sin embargo, aunque ofrece en algunos campos beneficios amplios, por ejemplo atención a la salud y actividades recreativas, que esto ya se ha ido minimizando también actualmente, no contempla el seguro de desempleo y deja de cubrir a cerca de la mitad de la población total.

Si bien es cierto la iniciativa nos dice que brinda servicio a 50 millones de habitantes, 38 mil asegurados y 11 mil más no asegurados; sin embargo nosotros actualmente vivimos otra experiencia, porque no es cierto que dé beneficios, ahora están condicionados esos beneficios.

Hay compañeras en la costura, que no pueden ser operadas porque ya no es el servicio que es, entre comillas, gratuito o social, sino que ya les piden que lleven donadores de sangre; entonces, ¿cuál es el beneficio que el seguro está dando?, lo ponemos en interrogantes.

Buena parte de las dificultades del IMSS y también consideramos correcto anunciar y del ISSSTE, residen en el proceso de deterioro que esas instituciones sufrieron en la pasada década. Estudios especializados demuestran que ello fue resultado de restricciones financieras que llegaron a significar una pérdida al 50% del presupuesto per capita, cuestión que también se manifestó en una caída en el monto de las pensiones por debajo del mínimo indispensable.

En relación a la reforma que hoy nos ocupa, ya nuestro grupo parlamentario ha manifestado en comisiones su negativa a aprobar una iniciativa al vapor. Lo subrayamos y creo que es necesario que quede totalmente claro que no estamos de acuerdo de que las iniciativas, no solamente las del seguro como ahora que nos ocupa, sino todas, no se hagan al vapor.

Con un proceso legislativo viciado y cuando iniciativas de igual o mayor trascendencia presentadas en esta y otras legislaturas se encuentran en el congelador, ya lo decíamos al principio de la participación, sin que hasta ahora las comisiones responsables hayan tenido la voluntad política de dictaminarlas.

Aquí hago un paréntesis compañeros y creo que algunos de la Comisión también lo tendrán como experiencia. En las ocasiones que hemos tenido reuniones en otros momentos, hemos solicitado la documentación y yo pedí a la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, una copia de las iniciativas que existen en la Cámara, relacionadas precisamente con el Seguro Social, que han entrado desde más antes y me hicieron llegar solamente las que entraron en la LV Legislatura. Por lo tanto, también consideramos que no es válido que a los partidos de oposición se nos prive de la documentación necesaria para el análisis que se tiene que hacer en cada una de las iniciativas. Creo que ya los compañeros lo reiteraron. En el aspecto del financiamiento del Instituto, yo insisto en que la documentación que sirva para base de análisis, sea entregada a todos los miembros de las comisiones.

Otro asunto que se ha objetado el PRD, es que se trata de una iniciativa incompleta, refiriéndonos nuevamente la iniciativa cuyo dictamen se está discutiendo, que no incluye la revisión de la cuantía de las pensiones, su incremento periódico, la forma de integrarlas y de su régimen financiero.

No estamos tampoco frente a la necesaria reforma integral que han planteado ya diversas fracciones parlamentarias. Por elemental técnica legislativa, no podríamos aprobar una iniciativa parcial, sin saber su alcance e impacto en otras modificaciones que, se nos promete, vendrán después.

En este caso también quisiéramos señalar para todos los compañeros diputados que no son de la Comisión, que se nos dijo que aparte de esta reforma va a venir otra y que si también vamos a tener esta "olla express" para dictaminarla, pues también yo creo que nos vamos a oponer a su votación. Urge por tanto conocer esa otra parte.

En tercer lugar, nuestra oposición a que se apruebe la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, descansa en el propio articulado sujeto a cambios. Nuestro partido ha encontrado en los artículos 32, donde se define la integración del salario base de cotización. En este caso yo considero y hago un planteamiento más. Ciertamente no es culpa nada más de los patrones, aquí yo también crítico o exhorto de alguna manera a los sindicatos, porque aquí les compete a los sindicatos defender este salario integral o integrado, para que la cotización sea correcta.

La experiencia que tuvimos en el sindicato en el que militamos antes de 1985, pactaba el patrón con el sindicato para registrar en el Seguro Social a los trabajadores en el salario mínimo general, aunque las compañeras y compañeros rebasáramos a veces dos veces del salario.

Otro artículo es el 65 que establece las prestaciones en dinero a las que tiene derecho el asegurado que sufra un riesgo de trabajo. El 104, que determina el subsidio en dinero que se otorga a un trabajador por enfermedad no profesional.

Aquí también otro detalle es precisamente que no se han reconocido las enfermedades profesionales, como es el perder poco a poco la vista, como es el perder también la movilidad de las piernas por todo el tiempo que está uno sentado o parado y por algunas cosas, la misma columna vertebral que a veces se va deformando, no se ha tomado como una enfermedad profesional.

El 118 que da al trabajador que queda privado de trabajo remunerado, al derecho de recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad; el 128 que define las condiciones de existencia de invalidez.

Otro detalle que quisiéramos aquí subrayar, es precisamente este detalle de invalidez: ¿cómo, quién y cuándo califican la invalidez? Hemos tenido que acudir a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en demanda de justicia para compañeras que han perdido la vista o quedan invalidadas de la columna, sin embargo no es reconocido esto.

El 196 establece la terminación de la continuación voluntaria del régimen obligatorio; el 275 que señala las instancias en que los asegurados o beneficiarios puedan entablar controversias con el Instituto, sobre prestaciones que la ley otorga y el 280 que indica el carácter inextinguible del derecho al otorgamiento de la pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

Las modificaciones planteadas pueden significar un retroceso legislativo que afecte derechos adquiridos.

Por lo que respecta a la propuesta de abrogar la Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la Dependencia de un Patrón, para nuestra fracción parlamentaria es un subsidio más al capital que no se justifica. En la medida en que el sector empresarial es quien mayormente se ha beneficiado en las políticas neoliberales de los últimos sexenios y poco ha aportado al robustecimiento de nuestras instituciones de seguridad social, si en verdad interesa el equilibrio financiero del Instituto Mexicano de Seguro Social, como reiteradamente se asevera en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, debería haberse planteado trasladar directamente ese impuesto al renglón de seguridad social.

Finalmente está el problema de la falta de información suficiente que ya reiteramos y volveremos a reiterar, suficiente y oportuna que permita emitir juicios razonados. No obstante, aún y que nuestras dudas y objeciones fueran resueltas, sólo el hecho de omitir un incremento a la cuantía de las pensiones es razón de peso para que nuestra fracción vote en contra.

De muchas formas, los jubilados y pensionados han intentado sensibilizarnos a los integrantes de esta Cámara, a través de cartas, por cierto que algunos de ustedes creo que les haya llegado también una poesía que nos hicieron llegar. Ojalá y la podamos todos leer y analizar, documentos, desplegados en la prensa nacional.

Marchas, plantones fuera de este recinto parlamentario y de plazas y oficinas públicas e incluso huelgas de hambre.

Se han esforzado por convencernos de que su demanda de incremento sustancial al monto de las pensiones y jubilaciones, se basa en la Ley. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos han dicho, dispone que todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo remunerados, que satisfaga las necesidades elementales. Los jubilados y pensionados continúan siendo trabajadores, sólo en tal condición, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, los asegurados cubrieron puntualmente, desde hace medio siglo, las cuotas obrero- patronales, necesarias para generar las reservas técnicas suficientes para el pago de las pensiones y sus incrementos.

Queremos recordar, compañeros diputados, que en diciembre de 1991, leímos y propusimos una iniciativa para aumentar la pensión a los jubilados y denunciábamos y hacíamos señalamientos de que algunos compañeros pensionados recibían 49 pesos en aquel tiempo y creo que esto no lo hemos visto superarse.

Si bien es cierto que los montos de las pensiones se han venido incrementando, que fue también un acuerdo parlamentario y una decisión con el IMSS, con el paso de los años, también es verdad que el 90% del salario mínimo que hoy reciben los jubilados es absolutamente ridículo.

Ya de por sí el salario mínimo es una ficción; quienes lo perciben no pueden satisfacer los gastos de alimentación, vestido, habitación, salud, transporte, educación y recreación. Si esto es así: ¿Cuál sería la situación de jubilados y pensionados que reciben menos del mínimo?

La condición lacerante de los jubilados y pensionados en todo el país, debiera motivar a los legisladores de los distintos organismos aquí representados y tomar las determinaciones necesarias para aliviarlas.

En el dictamen que hoy nos presentan las comisiones unidas, que discutimos en este momento como mero trámite, porque decía bien un compañero, ya estamos ejecutando, ya no estamos haciendo leyes, dadas las circunstancias a estas alturas, resulta altamente demagógico.

Se le dedican a la exposición de motivos cinco renglones, que se den por bien servidos los jubilados que cinco renglones se le dediquen a esta iniciativa, al problema, para exhortar al IMSS que haga su máximo esfuerzo para ayudar a resolver el problema.

Por tal motivo, reiteramos, el Partido de la Revolución Democrática, hace un llamado a esta Cámara de Diputados para tomar las medidas legislativas del caso, con objeto de que las demandas de aumento a las pensiones de los jubilado, cuando menos sean incrementadas a dos salarios mínimos. Quizá seamos soñadores, pero así nos gustaría que se considerara.

Compañeras y compañeros, honorable Asamblea: Si como lo establece la Ley de Seguridad Social, tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo y el Seguro Social es instrumento básico de la misma, cuya administración y organización está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no podemos más que cuidar a esta institución y mantener su carácter público.

Hacerlo implica una verdadera política social que permita fortalecer y transformar la propia seguridad social, los problemas financieros, la cobertura aún insuficiente, el burocratismo y los bajos ingresos de médicos, enfermeras y personal, de los que en el IMSS no se escapa, son algunas de las dificultades que urge superar.

No es con iniciativas incompleta, sin consenso, como vamos a encararlas; no es con un procedimiento legislativo acelerado, como vamos a ponernos de acuerdo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y su población de derechohabientes merecen un trato más digno, que propicie justicia y equidad para la clase trabajadora.

Queremos también decir que si bien es cierto se están proponiendo capitalizar el Instituto, queremos subrayar que nosotros hacemos una preocupación más: que no se piensa en capitalizar el Instituto, sino a los que lo dirigen hoy y mañana. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado José María Téllez, para rectificar hechos.

El diputado José María Téllez Rincón:

Agradezco, compañero Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Lo primero que haré es una crítica severa a las comisiones que no trabajan todo el año y en cinco minutos quieren sacar las iniciativas.

Que no se venga a decir aquí que no se han solicitado los datos, si es necesario pediremos a la Secretaría que lea la versión estenográfica del 9 de junio de 1992, donde en esta misma tribuna venimos a pedir que se nos dieran todos los datos del Seguro Social, para no andar diciendo lo que se nos diera la gana y ahora podemos decirlo: vamos a decir lo que se nos dé la gana, porque no contamos con esos datos.

Ya nos hartamos los obreros de llenar las arcas del Seguro Social y que se encarguen estos malos funcionarios de gastárselas, allí como se les dé la gana.

La comisión tripartita se la ha pasado, se la han pasado la mano para manejar nuestro dinero, sin que sepamos los obreros cómo se hace.

Están nuestros compañeros jubilados muriéndose de hambre. ¡Qué bueno!, ya tendrá dinero el Seguro Social, bastante, para poderlos curar. ¡Qué barbaridad!

¡Denles de comer para que no se enfermen!, primero, y no tengamos nosotros grandes hospitales donde se les pueda dar a los trabajadores grandes atenciones.

Nosotros lo que queremos es muy claro: que esa distribución sea muy exacta. Lo primero es dar a la gente para que pueda vivir, no tenerla muerta de hambre, para que puedan después curarlos con grandes médicos, grandes instituciones, grandes hospitales allí.

¿Para qué queremos eso? Las enfermedades están a la orden del día y los jubilados nos lo exigen todos los días, para que nosotros demos ya una determinación, como diputados que somos, y ordenemos a este Instituto que se les aumente ese salario ya, tomándolo de Solidaridad, tomándolo de donde sea. Ya es justo que los jubilados reciban por parte de los diputados una acción clara, concisa y precisa.

Y aquí se viene a decir que nosotros nunca hemos exigido nada. Vino un ingeniero a las comisiones unidas, a hablarnos allí; trajo unos libretos tremendos, familiares allí, que no le sirvieron yo creo que para nada, porque nos dijo el señor que había más jubilados que trabajadores. Yo en ese momento lo dejé hablando solo, porque este señor no sabe nada y nada más nos trajo la iniciativa a leérsela aquí.

Yo les pido que paremos estas discusiones, que esto se regrese a comisiones y que se discuta exhaustivamente, hasta que demos una resolución todos, con datos precisos. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Salazar Sáenz, para rectificar hechos.

El diputado Francisco Javier Salazar Sáenz:

Muchas gracias, señor Presidente:

En el Partido Acción Nacional, señores diputados, nosotros también quisiéramos que se mejorara la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social; también quisiéramos que se diera mejor servicio y que se pudiera atender lo que no se está atendiendo actualmente.

Pero no podemos, no queremos ser irresponsables, legislar cuando no se tiene la información suficiente, cuando no se ha discutido suficientemente, cuando están tomándose medidas sobre las rodillas, legislaturas al vapor.

A nosotros nos hubiera gustado y lo digo porque he participado en otras comisiones, nos hubiera gustado proponer, debatir, argumentar, oír argumentos del partido mayoritario, del partido del Gobierno; pero no lo

pudimos hacer, porque todo se quiere sacar en cinco días, cumpliendo estrictamente el Reglamento, cuando aquí hay iniciativas sobre el mismo tema, que tienen más de cinco años y no se han podido dictaminar.

Por eso, es una lástima, porque el Seguro Social debe ser una institución que beneficie a los trabajadores, que beneficie a los empleados, a los campesinos. Y estamos tratando un asunto tan delicado de una manera muy superficial, por eso nos da tristeza, compañeros.

Se dice que el Seguro Social es un organismo tripartita, pero cada vez se va volviendo más bipartita, porque cuando se inició esta Institución, el Estado aportaba el 25% del presupuesto, hoy solamente aporta el 5% y se ha ido retrayendo paulatinamente de esta obligación.

Sin embargo, como pasa en muchas otras instituciones, el Estado, el Gobierno aporta poco pero decide todo. Esto lo hemos visto muchas veces en estos últimos años, en donde la política neoliberal se está imponiendo.

Todos estamos de acuerdo en que hay que salir de la crisis en la que nos metieron, alguien que nadie sabe quiénes fueron, pero estamos metidos en la crisis económica, muy grave.

Estamos de acuerdo en que hay que salir, estamos de acuerdo en que hay que bajar la inflación. Pero, señores, esta economía tiene tres partes y, ¿por qué nada más se le carga siempre el "muerto" a dos partes? ¿Por qué el Gobierno no quiere cargar su parte que le corresponde?

El Gobierno tiene un superávit, lo acaban de decir; el Gobierno ha vendido muchas paraestatales, lo sabemos muy bien; el Gobierno ha obtenido ingresos de la renegociación de la deuda extraordinarios; no ha habido un Gobierno en muchos años que tenga los ingresos que ha tenido este Gobierno. Pero no quiere cargar su parte de la responsabilidad, todo se lo deja a los trabajadores y empresarios y de éstos a los que tienen el salario más bajo, a los salarios mínimos y de los empresarios no a los señores dueños de Teléfonos, no a los señores que son los primeros lugares en las clasificaciones internacionales de utilidades, a los pequeños y microempresarios son a los que se les carga la responsabilidad de recuperar y de sacar a este país del hoy en que lo metió el mismo partido que hoy está en el Gobierno.

Dentro del mismo Seguro Social, se dice que no hay recursos. Pero yo les pregunto, señores diputados: Efectivamente, aquí vino un diputado a decir que el Seguro tiene instalaciones del primer mundo, es cierto, y que aquí en el Seguro y en otras instituciones del sector salud, se realizan operaciones a corazón abierto y tal vez transplantes y otras operaciones, que tal vez sólo se hacen en los países del primer mundo.

Pero ése no es el problema de México. El problema de México es que a ese tipo de instalaciones y a ese tipo de operaciones no tienen acceso los más pobres, son para los que tienen palancas, para los funcionarios, a lo mejor para algunos diputados, pero para el pueblo su problema es la diarrea, el pueblo se muere de hambre y de diarrea, cuando tenemos hospitales que hacen operaciones a corazón abierto. Ese es el problema.

Tenemos un país de paradoja, tenemos empresarios que ganan miles de millones de dólares o de nuevos pesos y tenemos gente que se muere de hambre, tenemos instalaciones de primer mundo y la gente se muere de diarrea.

Se ha dicho que esta Ley es para beneficiar a los trabajadores. Es curioso que el día de ayer el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social saca un desplegado en el cual critica cuando menos tres cosas con las que yo personalmente estoy de acuerdo. Han bajado los ingresos del Instituto, dice el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, porque han bajado los salarios que es la base sobre la que se cotiza, el salario ahora ha perdido como lo reconocen algunos líderes obreros que en otras ocasiones sí defienden a los trabajadores y hoy no los quieren defender, por eso están bajando los ingresos.

Segundo lugar, la parte que le corresponde al Gobierno se ha ido contrayendo, ése es otro problema.

Y el tercer problema que menciona el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social es muy grave, señores, hay muy mala administración en el Seguro Social y ése es el problema total del asunto. Se dice que estas Leyes para beneficiar también a los empresarios y a todo el sistema social.

Yo quisiera preguntarles señores diputados, esta Ley obliga a los empresarios a autocalificarse y autofiscalizarse. Para los señores dueños de Teléfonos de México y las 30 grandes empresas que cotizan en las revistas Fortuna de Estados Unidos, no tienen problema de contratar todo un equipo de auditores y contadores para poder autodeterminarse, ¿pero qué va a pasar con los pequeños y microempresarios a los que se les está obligando a tener un nuevo sistema de contabilidad y de fiscalización?

Pero no se les ocurra a esto señores, no ponerlo, porque hay un riesgo muy grande si se equivocan, dice esta iniciativa que nos están enviando, que si la equivocación es en contra del Seguro, los saldos se van a actualizar y se les cobrarán todos los recargos que amerite el caso. ¡Ah!, pero si el error es a favor del Seguro, en primer lugar, tienen que darse cuenta antes de cinco años, porque si se dan cuenta después de cinco años ya no tienen ninguna posibilidad de reclamar; pero si se equivocaron y se dan cuenta, el Seguro benévolamente les regresará el error sin intereses. Eso es lo que es una Ley a favor de los empresarios, de los micro y pequeños empresarios.

Y ahora cualquier aumento en sus costos, señores diputados, por favor. Estamos viendo como están cerrándose las empresas, hay tanto desempleo, por eso el problema del ambulante; y las empresas tienen que competir contra los chinos o contra los coreanos o contra quienes ustedes quieran. Cualquier aumento en los costos de los micro y pequeños empresarios, los obligará a cerrar y esto es un incremento en los costos, no nada más por el incremento en la cotización, sino también porque se está aumentando la base sobre la que tienen que cotizar.

El problema del Seguro Social y esto nos parece a nosotros muy interesante cuando menos. En la Comisión hay miembros del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, hay representantes de los médicos y de las enfermeras y de los administradores, de los trabajadores, de las afanadoras, pero en toda la Ley no se menciona la situación de ellos y todos sabemos que los médicos y las enfermeras y los trabajadores del Seguro Social están mal pagados. Pasa lo mismo que en educación, ¿cómo quieren que los maestros rindan, que den buen nivel académico, si tienen que salir de su trabajo a atender un taxi o un puesto de hamburguesas en las noches?, también los médicos del Seguro Social tienen que salir de su empleo a atender otro empleo y después se les pide que den un buen servicio.

Lo que hemos visto es que cuando van los trabajadores al Seguro Social, van porque no les queda otra alternativa, pero no están contentos con el servicio que allí se da y los que pueden aún a costa de su salario prefieren la medicina privada, no porque sea mala totalmente la del Seguro, sino porque las condiciones de los médicos y de las enfermeras son malas, porque las instalaciones son insuficientes y porque para los beneficios de primer mundo, solo tienen acceso los que tienen palancas.

Estamos, señores diputados, revisando una iniciativa, que como dijo un diputado aquí, llegó a aprendernos un ingeniero, entiendo que es el ingeniero Moreno, uno de los directores del Seguro Social, y nos dijo a los que estábamos en la comisión, que esa iniciativa contempla únicamente una etapa, la etapa que se va a superar el problema de enfermedades y riesgos del trabajo. Y aquí nos dijeron que es una iniciativa integral, que reforma integralmente o que mejorará integralmente las finanzas del Instituto. No señores diputados, el problema de los pensionados no se puede postergar, ahí los tenemos afuera, esos señores se están prácticamente muriendo de hambre y no hay quien los atienda y simplemente nos dice el Seguro Social, en una segunda etapa se verá el problema.

Me están pasando una tarjeta, señor Presidente. Le solicito autorización para continuar, ya que soy miembro de la Comisión de Trabajo.

El Presidente:

Señor diputado, lo que pasa es que me había pedido la palabra para rectificar hechos, por eso le marcaron los cinco minutos, la gente que nos apoya en los trabajos de los debates.

El diputado Francisco Javier Salazar Sáenz:

Antes de tomar la palabra le hice a usted la aclaración personalmente, señor diputado.

El Presidente:

Ojalá y pudiera resumir su intervención.

EL diputado Francisco Javier Salazar Sáenz:

Voy a tratar de ser lo más breve posible. No podemos aceptar, concluyo en esta parte, que los pensionados simplemente se posterguen a una segunda etapa. Señores, el problema es de fondo, estamos haciendo y ustedes quieren, los señores del partido del Gobierno quieren que se apruebe hoy una iniciativa sobre la que no hay bases. Nos dice tanto la iniciativa que manda el Ejecutivo como el dictamen, que la Ley tiene tres objetivos, uno de ellos es consolidar el equilibrio financiero, otra convertir al Instituto Mexicano del Seguro Social en un organismo fiscal autónomo y, tercero, precisar conceptos. Estamos de acuerdo en el tercero.

Pero los dos primeros tienen una sola base, se habla de consolidar el equilibrio financiero y yo les pregunto: ¿qué tan mal está ese equilibrio financiero, hasta dónde llegar el desequilibrio, con cuánto se va a solucionar ese desequilibrio, quién causó ese desequilibrio? Estamos tratando de dar una solución a un problema que no conocemos.

La última información y, esto me gustaría que me desmintiera alguno de los señores diputados, la última información oficial dictaminada de la que se dispone es a 1990, la que nos entregaron el martes en la tarde, es una información parcial. Les señalo nada más algunos datos de la última información oficial que se tiene. Hay una grave, gravísima diferencia entre los ingresos, según el dictamen de estos estados financieros y según el informe de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Hay un problema muy grave con la recuperación de los ingresos del Seguro. Se ha recurrido al factoraje y según la información que se desprende en la página 169, en 1990 se destinó o se trató de recuperar por medio del factoraje, 7 mil 725 millones de pesos que costaron, tuvieron un cargo de 368 mil millones de pesos antiguos, de intereses.

Yo pregunto, ¿qué empresa está siendo beneficiada con el factoraje? ¿Cuándo se discutió?, o cuando menos no sabíamos, no es una información pública a quién, a qué empresa se está beneficiando con este factor tan importante.

Tercero, en la política de adquisiciones y almacenes, no se cuenta con un programa anual de adquisiciones, con lo cual se contraviene el artículo 12 en su fracción II de la Ley de Adquisiciones, como dice en la página 167 del informe al que he hecho mención.

No se le asigna un partida específica a la adquisición del equipo médico, como dice en la página 175, contraviniendo el artículo 49, fracción II.

No hay una programación definida para las adquisiciones Un dato, en el mes de agosto de 1990 se ejerció el 42% del presupuesto, en un mes.

Del análisis de la auditoría que efectuó la Contaduría Mayor de Hacienda, no la hizo el PAN ni el PRD, ni los enemigos, la hizo la Contaduría Mayor de Hacienda, se desprende lo siguiente:

En la página 225 a 248, el 88% de todos los contratos del Seguro, tienen diversas violaciones a la Ley de Obras Públicas, por ejemplo: se adjudican directamente; página 262 del informe; se carece de fianza, página 227; son los contratos sin oficio de autorización de inversión, página 228; los pagos en exceso por una aplicación incorrecta de los precios unitarios o de subestimación de los volúmenes de obra, página 239 y 240.

Otro problema grave, los bienes embargados por el Seguro Social, todos saben que hay muchas empresas que están quebradas o cerradas porque se les han embargado la maquinaria y el equipo para trabajar.

Bueno, sin embargo el Seguro Social no cuenta con una integración que permita identificar el monto y la composición de los bienes embargados por el Seguro Social, según se desprende en la página 188 del

dictamen de la Contaduría Mayor de Hacienda. Hay una excesiva acumulación de bienes embargados que se almacenan, si es que así se puede llamar, o se amontonan en bodegas en donde se vuelven obsoletos y se deterioran.

Pero lo más grave, en la página 144 dice: "Que en algunos expedientes de embargo no obra la orden de ingreso". Eso en buen romance, significa que nadie sabe dónde quedó el asunto, que ingresó el dinero pero quién sabe a qué bolsa, no a la del Seguro Social.

Hay otro problema: los préstamos a los funcionarios del Seguro. Aquí habla el informe de la Contaduría Mayor de Hacienda, de que son 5 mil millones de pesos que se prestan a funcionarios del Seguro.

Señores diputados, el problema que aquí se nos presenta es el siguiente: se nos dice que este automóvil llamado Instituto Mexicano del Seguro Social, está muy mal y que tiene fugas por muchos lugares y hay que repararlo. Y nosotros estamos de acuerdo en que hay que repararlo. Pero si el análisis más elemental dice que lo que pasa es que el tanque de gasolina está agujerado y se está saliendo toda la gasolina que le echamos, por el tanque agujerado, la solución que nos proponen los señores del partido del Gobierno, es que le sigamos echando gasolina al tanque, al cabo los empresarios y los trabajadores aguantan mucho.

Este país es de gente muy aguantadora. Muchas gracias señores diputados.

El Presidente:

Permítame por favor, había pedido la palabra para rectificar hechos, el diputado Hiram de León, después Tomás Correa y el diputado Sáenz.

Tiene la palabra el diputado Hiram de León.

El diputado Hiram de León Rodríguez:

Señor Presidente:

Como usted atinadamente ha dicho, solicité la palabra para hechos; por tanto, mi intervención se limitará a dicho tiempo aun y cuando soy miembro de la Comisión.

Al hacer la última interpelación al señor orador del partido oficial, era porque tenía mucho interés en algunos señalamientos que efectuó al hablar de la integración del salario, estableciendo que las adecuaciones efectuadas, benefician evidentemente al trabajador.

Si bien nosotros hemos señalado en la primera exposición 20 artículos objetables que se traducen con las fracciones correspondientes en 28 fallas en el dictamen que estamos objetando, yo solamente le preguntaría ¿en qué forma se benefician los trabajadores con el contenido del artículo 32 fracción II, fracción VI y fracción VII?, porque obviamente, al limitar a más de dos préstamos la posibilidad de que no integre salario, la persona se va a ver ante la imposibilidad de solicitarlos y el patrón se verá obligado a negárselos.

¿El perjuicio para quién es? Evidentemente, para quien necesita el recurso, que es el trabajador.

Pero más aún, todos sabemos que una de las principales conquistas sindicales y reclamos en los contratos colectivos, es lo relativo a despensas. Al efectuarse la nueva implementación respecto de las mismas, dicha presentación se verá seriamente afectada.

Igualmente podemos decir y afirmarlo con una simple operación, en lo relativo a la alimentación. Ya no va a ser posible dar alimentación barata al trabajador. Ahora hay que dársela cara. ¿En qué forma beneficia eso al trabajador? Francamente no lo entiendo.

Pero no entiendo una última posición, que no ha sido mencionada aquí. ¿Por qué dificultarle en la nueva ley aún más al trabajador la posibilidad de hacer efectivos ante las autoridades, sus derechos, los cuales antes

podía reclamar directamente o indistintamente, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y ante el propio Instituto? Ahora no. Ahora se le obliga a, primero, agotar un trámite ante el Seguro Social y posteriormente, si es que todavía aguanta, ocurra ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

No creo, honestamente, que éstas puedan considerarse reformas benéficas para el sector trabajador.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente:

El diputado Tomás Correa, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, tiene la palabra por cinco minutos.

El diputado Tomás Correa Ayala:

Señor Presidente; señoras y señores diputados:

Hemos escuchado aquí una gran cantidad de argumentos acerca de las deficiencias del Seguro Social acerca de posibles culpables de la situación por la que atraviesa el Seguro Social, y prácticamente de una o de otra forma se está pensando que los únicos responsables: o son los trabajadores, o es la administración del Seguro Social o son los sindicatos. Pero a los patrones no se les ha tocado absolutamente para nada. Parece que los patrones de este país son blancas palomas que no tienen ninguna responsabilidad en este problema tan grave que es el problema de los jubilados.

Muchos de los compañeros jubilados que están allá afuera, están en la situación en que se encuentran, porque sus patrones los aseguraron solamente con el salario mínimo y las raquícas prestaciones que están recibiendo ahora, es producto de eso y de eso son responsables los patrones. Y de eso no se habla aquí; tal pareciera como que los patrones no tienen ninguna responsabilidad en lo que está sucediendo al Seguro Social.

¿Qué me pueden decir de los convenios leoninos que han venido celebrando las cámaras, con el propio Seguro Social, para establecer topes para que solamente se aseguren a los trabajadores con un tope de dos y medio salarios mínimos, a pesar de que los trabajadores ganan 60 ó 70 mil pesos diarios? Y éste es el caso de la Cámara de la Industria del Transporte y es el caso de la Cámara de la Industria de la Construcción; por lo menos, los que yo conozco.

¡Y todas esas fugas que todavía se están dando, más las otras fugas de muchos patrones que ni siquiera aseguran a los trabajadores, no se han tocado aquí absolutamente para nada!

¡Los patrones que son prácticamente también responsables de la situación por la que atraviesa el Seguro Social, aquí no se les menciona para nada!

Nosotros estamos de acuerdo en que en el Seguro Social existen problemas fuertes, graves, que hay que subsanar. ¡Pero de ninguna manera estamos de acuerdo en que no se responsabilice de la actitud traidora de los empresarios que han actuado en contra de los intereses de los trabajadores!

Se viene a hablar aquí muy bonitamente del sufrimiento de nuestros compañeros jubilados y pensionados. Cuando nosotros hemos venido muchas veces a respaldar las actitudes de los empresarios aquí, de diputados que han venido a hacer uso de la palabra.

¡Yo creo, compañeros, que tenemos que ser congruentes entre lo que decimos, lo que pensamos y lo que hacemos! ¡Y tenemos también que señalar la responsabilidad que los patrones tienen en la situación por la que atraviesa el Seguro Social!

Es cierto que esta iniciativa de ninguna manera va a poder dar solución a corto plazo a los problemas de nuestros compañeros jubilados y pensionados. ¡Pero qué es lo que van a hacer los patrones también para

participar en la solución de estos problemas, ya que fueron los principales beneficiados porque ahí dieron su vida o parte de su vida nuestros compañeros pensionados y jubilados! ¡Y de esto no se dice nada!

¡Nosotros como Partido hemos señalado todas las deficiencias que vemos en la organización del Seguro Social! ¡Pero también hemos señalado y por eso hemos pedido que se tome en cuenta lo que nosotros hemos venido argumentando acerca de esos pactos leoninos que celebran las cámaras con el Seguro Social, para que no se vengan efectuando!

¡Porque no se trata de cualquier tipo de trabajadores! ¡Se trata de trabajadores que ganan mucho! ¡Y se trata de una evasión que representa muchos miles de millones de pesos que posiblemente sólo con eso se podría subsanar el problema del pago del aumento de las pensiones de nuestros compañeros pensionados y jubilados!

¡Por eso nosotros pedimos que se tomara en cuenta esta denuncia que veníamos haciendo y que se incorporara en el dictamen! ¡No sabemos si esto se pueda hacer o no se pueda hacer!

¡Pero de que se deben tomar medidas para evitar que esto se siga dando, se tiene que hacer! ¡Pero de ninguna manera podemos permitir que en un debate como éste no se mencione participación que los empresarios han tenido en la situación por la que atraviesa el Seguro Social!

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Miguel Angel Sáez, del PRI, por cinco minutos.

El diputado Miguel Angel Sáenz Garza:

Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Algunas aclaraciones o comentarios en relación a lo que en esta parte del debate ha sido señalado en esta tribuna.

Primeramente en relación a algo que como trabajadores de la seguridad social, como trabajadores del Seguro Social, nos compete.

Efectivamente, no sería ésta la primera ocasión en que hemos reiterado que los salarios de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social no son los que corresponden al trabajo, a la responsabilidad, a la capacidad del trabajo que se está desempeñando en el Seguro Social y que hemos solicitado efectivamente incremento a nuestros salarios, como parte de un derecho que se está señalando en la Ley Federal del Trabajo y en el contrato colectivo de trabajo.

Este es un proceso que ventilamos al interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y que está ahí precisamente, en ese foro, en donde tendremos que discutirlo.

Por otra parte, se habla efectivamente, con mucha facilidad en relación a señalar este proceso de descapitalización del Instituto, cuando no se menciona o no se ha mencionado, cuando menos aquí en esta tribuna, hasta esta fecha, problemas que son importantes en relación a cómo han variado las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social, sin que hayan variado en realidad las bases de su financiamiento.

Y simplemente para recordar este problema que ha sido mencionado en muchas ocasiones también por nuestro partido, el Partido Revolucionario Institucional, el de los jubilados y pensionados, simplemente habría que recordar que en el transcurso de estos últimos años, estos últimos cuatro años, se ha incrementado la pensión de los jubilados y pensionados en cantidades importantes, hasta llegar en este momento al 90%, sin que esto haya tenido una base de financiamiento para hacerlo. Que se ha incorporado la pensión dinámica en relación al salario mínimo, cosa que no existía tampoco en la ley original. Todas estas prestaciones nuevas se han venido haciendo sin que tengan realmente el sustento de una base financiera, de una autonomía de cada uno de los seguros, que es lo que pretende, como esta primera parte, como este primer paso de la reforma, esta iniciativa que estamos discutiendo.

Se hicieron dos comentarios y aquí también yo ofrezco una disculpa a quien de parte de nuestro partido va a hacer esos planteamientos, en relación a dos situaciones que están marcadas en la iniciativa: el que se refiere a la despena y el que se refiere al poder recurrir a la Junta de Conciliación.

Esto ha sido ya discutido y habrán de presentarse propuestas de modificación a estos artículos, de tal manera de evitar que la despena forme parte del salario base de cotización, porque esto encarecería esta prestación para los trabajadores y también el hecho de que no puede de ninguna manera privarse al trabajador, derechohabiente o a sus beneficiarios, de recurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al recurso de inconformidad en forma optativa o ambos al mismo tiempo. Esto es algo que ya lo tenemos planteado y que habrá de presentarse comentario en la discusión en lo particular.

Y un último en relación fundamentalmente a una partida que aquí también se señaló, referente a préstamos al personal y se señala que es préstamos a funcionarios. Yo le comentaré, compañero diputado, que se trata de préstamos a personal como consecuencia de una prestación contractual que tiene señalado precisamente el anticipo de uno de dos meses o de tres meses de su salario, para pagarse en el lapso de 10 quincenas. Esto es el mecanismo que se utiliza para poder favorecer el salario de los compañeros miembros de nuestro sindicato.

El Presidente:

Señor diputado, permítame un momento. Dígame, diputado.

El diputado Marco Antonio García Toro (desde su curul):

Señor Presidente; ¿quisiera ser tan amable de preguntarle al diputado si acepta una interpelación?

El diputado Miguel Ángel Sáenz Garza:

Sí, desde luego.

El Presidente:

Adelante.

El diputado Marco Antonio García Toro (desde su curul):

Señor Presidente de la comisión:

Ahora que está hablando de los recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, me gustaría que ilustrara a la Asamblea, ¿cuál fue la razón técnica para que las cuotas contempladas en el artículo 33, en lo que respecta al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, continúen con la limitante de 10 salarios máximos; o sea, el tope superior para la cotización en este tipo de seguro? Si el Instituto está necesitado de recursos ¿esto es obtenerlos?, ¿continuar con esa limitante de 10 salarios? Gracias.

El diputado Miguel Ángel Sáenz Garza:

Con mucho gusto, compañero diputado.

La razón fundamental de esto estriba en que de 10 salarios mínimos para arriba lógicamente estamos hablando de un ingreso importante y el ingreso importante cotizado sobre tal da derecho a una pensión; estaríamos llevando pensiones muy elevadas a quienes ganan más dinero; ésta es la razón de mantener ese tope en los 10 salarios mínimos.

El Presidente:

Muy bien. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general el proyecto de decreto.

El diputado Marco Antonio García Toro (desde su curul):

Señor Presidente, pido la palabra para rectificar hechos, por favor, antes de que se consulte a la Asamblea.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado García Toro.

El diputado Marco Antonio García Toro:

Gracias, señor Presidente; estimados compañeros diputados:

La constante aquí ha sido el reconocimiento en la existencia de un problema y de la insuficiencia del dictamen ampliamente objetado en esta sesión para resolver este problema, por lo que llegando el debate a su final, reiteramos nuestra posición para emitir nuestro voto en contra del multicitado dictamen, que ni satisface anhelos sociales, ni resuelve en definitiva lo que es urgente e impostergable: la atención de los jubilados del día de ahora y de los jubilados de mañana. Muchas gracias.

El Presidente:

Consulte el Secretario en turno, a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el en los general proyecto de decreto.

El secretario Luis Moreno Bustamante:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente:

Bien, entonces vamos a proceder como es una forma acostumbrada en la Cámara. Vamos a reservar para votar en lo general y los artículos que en lo particular no hayan sido impugnados, al final, en un solo acto. Y vamos a continuar con la discusión en lo particular de los artículos que hayan sido impugnados y que son los siguientes, para información de la Asamblea.

El PPS, por conducto de la diputada María Clara Mejía Guajardo, se referirá a los artículos 114 y 177 y al 9o. transitorio.

El PRI, por conducto de la diputada Graciela Larios Rivas, se referirá al artículo 31.

El PFCRN, por conducto del diputado Tomás Correa Ayala, se referirá a los artículos 11, 19- A, 33 y 8o. transitorio.

El diputado Eduardo Lecanda y Lujambio, del PRI, ha impugnado y se referirá al artículo 65.

El diputado Guillermo Flores Velasco, del PRD, a los artículos 11, 33, 75, 71, 104, 118, 128, 153, 160, 168, 177, 196, 218, 275 y 280.

El diputado Roberto Castellanos Tovar, del PRI, al artículo 118 y el diputado Rafael Bernal Chávez, también del PRI, al artículo 128.

Procedemos entonces a la discusión en lo particular de estos artículos impugnados. Se concede el uso de la palabra a la diputada María Clara Mejía Guajardo, del PPS.

La diputada María Clara Mejía Guajardo:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados:

A lo largo del trabajo en comisiones y del presente debate, los diferentes oradores han dado cuenta de la situación financiera preocupante del IMSS, por lo que hay coincidencia en que es necesario adoptar medidas que redunden en su real fortalecimiento.

Nosotros hemos planteado que se puede lograr ese objetivo si el Gobierno aplica una política salarial orientada a restituir en términos reales y en un plazo breve el poder adquisitivo de los ingresos de la clase trabajadora y una política de generación de empleos.

Otra vía es el aumento de cuotas, que consideramos necesario y urgente, pero queremos insistir en que sea un aumento real a cargo de los patrones, como elemental sentido de justicia, puesto que son quienes se benefician con el trabajo físico e intelectual de los trabajadores.

Al respecto, tenemos muy presente que los patrones han presionado desde todos los rumbos del país para que se les reduzcan sus cuotas legales para el Instituto, por lo que entendemos que es debido a esa presión que la iniciativa propone se derogue la obligación patronal de cubrir el impuesto del 1% sobre nóminas; esto es, una vez más el Gobierno cede ante las presiones empresariales, a quienes ni se les recibe para escuchar sus opiniones; en cambio los trabajadores son ignorados en un planteamiento de reivindicación salarial, particularmente los legítimos reclamos de los jubilados y pensionados.

Por tales razones proponemos un aumento real de la participación de los patrones, precisamente en los renglones de seguros de enfermedad y maternidad con un .5% más de lo que propone la iniciativa y otro .5% para los seguros de invalidez, vejez, cesantía por edad avanzada y muerte.

Además proponemos agregar un transitorio para dejar establecido, de la obligación de producir a través de su propio laboratorio, los medicamentos que el Instituto Mexicano del Seguro Social requiere para sus derechohabientes.

Nuestras propuestas son como sigue: con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición:

Única. Que se modifique el artículo 114 del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 9.250% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente."

Por la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, diputada María Clara Mejía Guajardo.

Otra proposición: con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición:

Única. Que se modifique el artículo 177 del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 6.450% y 2.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente."

Por la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, diputada María Clara Mejía Guajardo.

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición:

Única. Que se agregue un artículo transitorio al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, para quedar en los siguientes términos.

"Noveno. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para crear a la mayor brevedad los laboratorios quimicofarmacéuticos estatales que produzcan las medicinas del cuadro básico del Sector Salud, a fin de disminuir las erogaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social dedica a este rubro."

Por la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, diputada María Clara Mejía Guajardo.

Dejo en manos de la Secretaría estas proposiciones, para su trámite consecuente.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Sáenz, para rectificar hechos.

El diputado Miguel Angel Sáenz Garza:

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

A título personal, en mi carácter de diputado, acudo a esta tribuna en relación a la propuesta que acaba de hacer el Partido Popular Socialista, relativa al artículo 177 del dictamen.

Ya se ha dicho aquí en la tribuna que parece poco justo que habiendo sido los trabajadores los que han tenido la carga más importante de esta crisis en la que ha estado inmerso nuestro país y de la que ya estamos saliendo, se cargue a ellos, en igualdad de condiciones que a los patrones, el incremento de las cuotas del Seguro Social, cuando en realidad, también ha sido dicho aquí en la tribuna, son los patrones los beneficiarios de esta Ley del Seguro Social, que les quita la responsabilidad de cuidar de la seguridad social de sus trabajadores, mediante el pago de una cuota al Seguro Social, que en esta ocasión está resultando corta no nada más en la cantidad, sino además están resultando beneficiados con la supresión, la abrogación de un artículo, de un impuesto que ellos estaban cotizando.

Por lo anterior, me permito presentar a la consideración de esta soberanía, repito, a título personal, no tuve la oportunidad de tener con mis compañeros de fracción un consenso que me permitiera hacerlo a ese nombre, lo hago a título personal, la siguiente propuesta de modificación al artículo 177 de la Ley del Seguro Social, para quedar con el siguiente texto:

"Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 6.067% y 2% sobre el salario base de cotización, respectivamente."

No se altera el mecanismo de llevar exactamente el 1.5% de incremento en la forma en que está propuesto en la iniciativa y simplemente dejamos a los trabajadores sin aportar, que bastante han contribuido ya a poder resolver este problema económico del país. Muchas gracias. Dejo estas propuestas en manos de la Secretaría.

El Presidente:

Tiene la palabra la diputada Graciela Larios Rivas, del Partido Revolucionario Institucional,

La diputada Graciela Larios Rivas:

Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Vengo a nombre de compañeros diputados del sector obrero a hacer una propuesta, en virtud de que en la última reunión de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, no nos fue posible estar presentes por estar cumpliendo en otras comisiones y después de haber hecho un análisis profundo del dictamen, vengo a esta tribuna a hacer las siguientes propuestas al artículo 32 en diferentes fracciones.

Propuesta de modificación al artículo 32 de la Ley del Seguro Social. El artículo 32 de la Ley del Seguro Social señala las bases de la integración del salario para efectos de cotización y en la fracción III de la iniciativa, se señala como conceptos, que no se tomarán en cuenta para la integración del salario, las cuotas sindicales de los trabajadores pagadas por los patrones.

En el texto vigente, en el inciso b, señala que no se tomarán en cuenta las cantidades aportadas por el patrón para fines sociales y sindicales. Considerando que las cuotas sindicales representan la aportación del trabajador a su organización sindical, no son pagadas por el patrón, sino por el trabajador, por lo que la modificación que se propone en la fracción III, no sería procedente incluirla en la Ley.

Por otra parte y tomando en cuenta que deben quedar fuera del salario base de cotización, las cantidades aportadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical, como actualmente se precisa en la parte final de la fracción II, considero debe incorporarse al texto de la misma fracción II de la iniciativa para quedar como sigue:

"Artículo 32, fracción II: El ahorro, cuando se integra por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual, igualdad del trabajador y de la empresa, si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario. Tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical."

En ese mismo artículo 32 de la iniciativa, en su fracción VII, se señala que la despensa no se tomará en cuenta para la integración del salario, siempre y cuando no rebase el 25% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, límite que se considera reducido, ya que podría ser motivo de que las despensas no formaran parte importante del ingreso del trabajador, por lo que me permito proponer se incremente al 40% dicho límite, para que la redacción de esa fracción VII quede en la siguiente forma:

"Fracción VII: Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

También en el mismo artículo 32, en su fracción VII, se señala que no se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de esos conceptos no rebase el 5% de dicho salario base de cotización.

Por las mismas razones que hemos señalado en lo que se refiere a las despensas, nos permitimos proponer que no formen parte del salario base de cotización cuando no rebase el 10%, para que su redacción quede como sigue:

Fracción VII. "Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización".

Al inicio de esta intervención señalamos que la fracción III no sería procedente incluirla y en consecuencia propongo se elimine de la iniciativa y de ser aprobada esta supresión, deberán recordarse los numerales de las fracciones a partir de la III.

Firman los diputados Alfonso Godínez López, Gaspar Valdés, Luis Salgado, Marco Antonio Fajardo, Gloria Mendiola y la de la voz. Dejo en la Secretaría las propuestas.

El Presidente:

Tiene la palabra ahora el diputado Tomás Correa Ayala, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. Si no está presente, se reserva el turno de su intervención. Llamamos al diputado Eduardo Lecanda y Lujambio, del Partido Revolucionario Institucional para que haga uso de la palabra.

El diputado Eduardo Lecanda Lujambio:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Acudo a esta tribuna a nombre de mi sector, el sector obrero, para proponer una modificación al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, ya que suponemos que afecta a los trabajadores.

La siguiente propuesta dice así: en el artículo 65, en el segundo párrafo de la fracción I, se establece: "... que la declaración de incapacidad permanente, parcial o total, deberá realizarse dentro del término de 52 semanas, plazo fijo que podría dar lugar, en el caso de que por alguna razón no se determinara la incapacidad, a que un trabajador haya sufrido un riesgo de trabajo, quedará sin subsidio por incapacidad y sin pensión".

Por lo que me permito proponer que se precise al final de ese segundo párrafo que si no se determina parcial o total, se continuará con el pago del subsidio, proponiendo de la siguiente redacción:

"Artículo 65. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación, conforme a lo dispuesto por artículo 68 de la presente Ley

De no determinarse la incapacidad parcial o total, continuará recibiendo el subsidio."

Párrafo dos al cuarto, texto de la iniciativa.

Por lo que dejo en esta Secretaría la propuesta de modificación al artículo 65 de la Ley del Seguro Social. Su servidor, Eduardo Lecanda, del Partido Revolucionario Institucional, del sector obrero. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Guillermo Flores Velasco, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

Con su venia, señor Presidente; compañeras diputadas; compañeros diputados:

Subo a esta tribuna para hacer un conjunto de propuestas en lo particular al proyecto de dictamen que está a discusión.

Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea las siguientes propuestas de reformas y adiciones en los artículos de la Ley del IMSS.

Del artículo 1o. del dictamen, son los artículos 19- A, 33, 65, 104, 114, 118, 128, 160, 196, 275 y 280; y del artículo 2o. del dictamen, proponemos que se suprima.

Las propuestas son las siguientes, bueno, primero un comentario general. Esta reestructuración que se hace del Instituto, lejos de realmente sanear al Instituto y garantizar los fines para los que fue creado, en el fondo de lo que se trata, es de lesionar los derechos de los trabajadores.

Se trata también de lesionar a la pequeña y mediana empresa, privilegiando al gran capital. Esa es la esencia de esta reestructuración, de esta modernización, como se verá a continuación, en un conjunto de propuestas que hacemos.

El primer artículo que proponemos es el 19- A, en donde está proponiendo que los patrones, es una propuestas similar a la que había hecho Acción Nacional, los patrones de 300 trabajadores o más, en los términos del Código Fiscal de la Federación, están obligados a dictaminar por contador público autorizado, sus estados financieros.

Nosotros proponemos, en concreto, que sean los patrones de 100 trabajadores o más, o sea reducir el tope del número de trabajadores que señala este artículo.

Las razones son obvias. Voy a tratar de ser lo más breve porque son bastantes artículos.

Del artículo 33, los asegurados que se inscriban con el salario base de cotización, que perciban en el momento de su afiliación, - dice-, estableciéndose como límite superior, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general, que rige en el Distrito Federal.

Aquí nosotros estamos proponiendo que en lugar de que diga 25 veces, diga que sean 30 y tratándose del seguro de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo, en edad avanzada y muerte, el límite superior equivalente será de 10 veces, - dice la propuesta- y nosotros estamos proponiendo que sean 30. Anteriormente estaba un tope de 10 veces y un tope de 25 veces. Creemos que también aquí se está atentando contra los derechos de los trabajadores.

También el artículo 65, hace un momento hice una propuesta similar, un compañero del Partido Revolucionario Institucional, aquí se pone una condición, un plazo y hay una reducción de los derechos como está la propuesta del dictamen en el artículo 65, fracción I, párrafo segundo, donde se pone una condicionante, dice que para poder acreditar el riesgo que se tiene en ese trabajo: "deberá realizarse dentro de un término de 52 semanas". Anteriormente no existía ningún plazo, entonces eso también está lesionando los derechos de los trabajadores.

Entonces nos estamos proponiendo que este artículo 65, conserve la redacción, actual como está en la Ley, porque ya la redacción es bastante clara, no existe ningún condicionamiento de esta naturaleza.

Sobre el artículo 104 en el caso de enfermedad no profesional, se está suprimiendo un subsidio también a los trabajadores. Aquí lo que decía anteriormente la Ley es que: "se pagará subsidio a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad mientras dure ésta hasta por un término de 52 semanas". Y la Ley decía o dice todavía: "si al concluir este período o dicho período, el asegurado continuara incapacitado, previo dictamen, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por 26 semanas". Ahora la iniciativa solamente acepta el primer plazo, las 52 semanas, y suprime el subsidio de las siguientes 26 semanas. Es una pérdida también de derechos de los trabajadores.

Por lo cual proponemos que la redacción quede como está en la Ley vigente, porque esto también es en beneficio de los trabajadores.

En el artículo 114 también estamos proponiendo, éste es un artículo que ya argumentó de manera general el diputado Raúl Álvarez Garín. Nosotros no creemos justo que el aumento de las cuotas sea también para el trabajador, cuando hemos visto que el salario y la política salarial del Gobierno, a quien más ha golpeado es a los trabajadores y sobre todo el gran capital es el que ha concentrado la riqueza y los beneficios y sean éstos los de alguna manera se beneficien.

Por lo cual nosotros estamos proponiendo un cambio en las cuotas que daría por resultado una recaudación equivalente, que los patrones paguen el 8.875% y los trabajadores el 3% de las cuotas, o sea, que ellos quedarían con la misma cuota que están actualmente y no como lo propone la iniciativa de elevar .125% a los trabajadores para cubrir ese seguro de enfermedad y maternidad.

Con respecto al artículo 118, también se vuelve a perjudicar a los trabajadores. El artículo 118 se refiere a que el asegurado que quede privado del trabajo remunerado pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, la Ley anterior decía de ocho cotizaciones, hoy la iniciativa propone 16 cotizaciones. Dice que: "conservará durante ocho semanas posteriores", es lo que dice la propuesta, la iniciativa y anteriormente la

iniciativa también planteaba ocho semanas. Entonces aquí lo que está variando es el tiempo de cotización anterior que debería tener el trabajador y que están lesionando los derechos de los trabajadores al incrementar el tiempo de cotización. Entonces estamos proponiendo esa modificación a este artículo 118, que sería conservar la redacción vigente porque es más beneficiosa para los trabajadores.

Con respecto al artículo 128, estamos proponiendo también que se conserve la redacción vigente de la actual Ley porque nuevamente en la iniciativa se atenta contra los derechos de los trabajadores. El artículo se refiere que para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

Anteriormente, no se ponía esta cuota, podríamos decirlo así, o este tope de que fija una remuneración superior al 50%. Aquí pues, se trata ya de una invalidez y la Ley de alguna manera no contempla las causas de esta invalidez y le da un trato, que si de por sí ya no va a poder trabajar, ¿cómo es que permite la Ley solamente darle ese 50% de la remuneración que estaba, si fue producto del trabajo y la Ley anteriormente tenía mejores condiciones porque le daba una remuneración superior? Entonces también estamos proponiendo en este caso que se conserve la redacción vigente de la Ley.

Con respecto al artículo 160, aquí la Ley contempla, por ejemplo, estamos proponiendo aquí también una modificación que no sea discriminatoria en cuanto al sexo del cónyuge, o sea, mujer u hombre, porque aquí la Ley está precisando que para poder tener derecho a la ayuda de gasto de matrimonio, solamente se le da al caso de que el hombre contraiga matrimonio, pero cuando el hombre, pero cuando trabaja la mujer y también se va a casar, hay una situación de exclusión.

Y la situación económica de las familias también no es muy bonante como fue hace años en donde bastaba que trabajara el hombre para sostener una familia, hoy tienen que trabajar ambos, y es en este espíritu de buscar la igualdad de los sexos que se debería de hacer esta modificación y hacerla en ambos sentidos.

Con respecto al artículo 177, estamos proponiendo una redacción diferente a la que está planteada. Esto también con respecto a las cuotas que se refieren para cubrir los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte. La iniciativa está proponiendo un aumento a los patrones de 5.950% y para los trabajadores 2.125%.

Anteriormente los trabajadores tenían el 2% y los patrones 5.6%. En el mismo sentido de la argumentación general que se ha dado nosotros estamos proponiendo que se aumente la cuota de los patrones y que sea de 6.075% y de los trabajadores sea como estaba anteriormente de 2%.

En el artículo 196 estamos proponiendo que se conserve la redacción vigente, porque también otra vez se atenta contra los derechos de los trabajadores. Esto en particular en la fracción II del artículo citado, 196.

Dice: "La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por, en la fracción II anteriormente decía: "Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos". Y ahora la iniciativa dice: "Dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos". O sea que hay otra vez un atentado contra los derechos de los trabajadores.

Y esto también lo hemos estado diciendo, también hay un problema grave de desempleo, de recesión en la economía nacional y los trabajadores no tienen por qué pagar las consecuencias de esta situación.

Para el artículo 275, estamos proponiendo también que se conserve la redacción vigente, porque otra vez se atenta contra los derechos de los trabajadores. En la iniciativa, en este artículo 275 se pone para resolver los problemas que existen entre los beneficiarios y la institución, dice que se resolverán primero por parte de los órganos internos del Instituto y posteriormente pasarían a Conciliación y Arbitraje, una vez que se ha agotado ante el propio Instituto el recurso que establece un artículo anterior. Entonces aquí se está atendiendo contra un derecho elemental de justicia. O sea, las leyes laborales nos dan el derecho de que sin previa condición de ninguna especie, los trabajadores cuando estamos en problemas con el Seguro Social que ya de por sí es un procedimiento bastante engorroso, pues podamos recurrir sin condicionamiento alguno, a hacer valer nuestros derechos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Entonces nuevamente se atenta contra los derechos de los trabajadores condicionando un elemental derecho de justicia en este caso.

Entonces proponemos que quede la misma redacción que anteriormente no condicionaba para nada este derecho.

En el artículo 280 también estamos proponiendo que se conserve la redacción vigente, porque también nuevamente en este artículo se vuelven a poner un conjunto de restricciones y de derechos en general. Entonces creemos que en términos generales todas las propuestas que se están haciendo, que supuestamente permitirían sanear al Instituto, se están haciendo lesionando los derechos de los trabajadores y así no se va a sanear, el objetivo del Instituto en sí mismo no es sanearlo, el objetivo del Instituto es a través de un conjunto diversos que están establecidos en la Ley de seguros, es proteger a los trabajadores, es una Institución de la Nación, para beneficio de los trabajadores y la Ley tiene que ser garante de esos derechos en ese espíritu que tenía o que tiene todavía la Ley laboral de ser una Ley laboral que proteja, que tenga carácter tutelar de los derechos de los trabajadores.

Esta Ley del Seguro Social, no puede convertirse en su opuesto en ser una Ley tutelar del gran capital, una Ley tutelar de las grandes empresas, una Ley que no le importe la seguridad social de los trabajadores, sino le importe el lucro, le importen los números rojos aunque los trabajadores se estén muriendo, como hemos visto en el caso de los jubilados.

No es justo, no es la vía adecuada para resolver los problemas estructurales que tiene esta Institución y que nosotros tenemos que buscar estos problemas precisamente en un conjunto de propuestas que hemos venido haciendo en general. Y en ese sentido, si bien estamos discutiendo una iniciativa en conjunto de propuestas, nosotros pensamos que de alguna manera se encuentran relacionadas con esta iniciativa que se discute y estamos proponiendo a esta soberanía que con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución General de la República, el grupo parlamentario del PRD, solicita a la Presidencia tenga a bien turnar a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, la siguiente iniciativa de reforma de la Ley del IMSS en sus artículos 71 fracción II, 153 y 158.

El artículo 71 que se propone, dice así; fracción II, la fracción I quedaría igual:

"A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente a la que hubiese correspondido a que tratándose de incapacidad permanente total."

Continúa parte de la iniciativa igual y diría al final de este párrafo:

"De la que hubiese correspondido aquél tratándose de incapacidad permanente total."

El artículo 153, estamos proponiendo que:

"La pensión de viudez será igual al 100% de la pensión de invalidez, de vejez, cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez."

Y el artículo 168, planteamos lo siguiente:

"El monto de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, no será inferior al salario mínimo general que rija para el Distrito Federal; el monto de la pensión señalada en el párrafo anterior, será independiente a las prestaciones por concepto de asignaciones familiares y ayudas asistenciales".

Por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, diputados: Raúl Alvarez Garín, Jesús Martín del Campo, Evangelina Corona y el de la voz.

Las propuestas a los artículos que proponemos, del dictamen, las dejo aquí en la Secretaría, hice una síntesis, no leí el texto completo, cuando se sometan a consideración, la Secretaría hará la lectura completa de las Propuestas.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente:

Rogamos que pase a la tribuna el diputado Roberto Castellanos Tovar, del Partido Revolucionario Institucional.

El Diputado Roberto Castellanos Tovar:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

En el artículo 118, se propone ampliar el mínimo de semanas previas de cotización para conservar los derechos a recibir las presentaciones de Ley, de ocho semanas consecutivas que señala la Ley actual, a 16 semanas ininterrumpidas.

Como la conservación de derechos es por ocho semanas, después de que el asegurado quede privado de un trabajo remunerado, consideramos que no es procedente aumentar el número de cotizaciones ininterrumpidas previas de ocho a 16, por lo que proponemos que el artículo 118 diga en la parte relativa: "un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas", y su redacción quede de la forma siguiente:

"Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que hay cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica..."

El Presidente:

Permítame, diputado Castellanos:

Una rogativa a la Asamblea a guardar los lugares, los señores diputados y también la mayor atención posible al orador.

Adelante, señor diputado.

El diputado Roberto Castellanos Tovar:

Gracias, señor Presidente.

"...Conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria; del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure ésta."

Dejo la propuesta en la Secretaría.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Rafael Bernál Chávez, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Rafael Gilberto Bernal Chávez:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Subo a esta tribuna, a nombre de mi partido, el Revolucionario Institucional, para proponer modificaciones al artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

En el artículo 128 se propone modificaciones a la precisión de cuándo existe un estado de invalidez para los efectos de la Ley del Seguro Social. Sin embargo, las condiciones que actualmente señala el mismo artículo 128, son muy claras y tienen relación directa con la que para los mismo efectos se señala en la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a la definición es preferible precisar el texto para evitar que pudiera haber problemas de interpretación con la redacción que se propone en la iniciativa.

Por lo anterior, se propone que el artículo 128 quede como sigue:

"Artículo 128. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional, ocupación anterior, una remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de semejante capacidad, categoría y formación profesional y que su imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional."

Dejo en la Secretaría la propuesta para que sea sometida a la aprobación de esta Asamblea, a nombre del diputado Rafael Bernal Chávez.

El Presidente:

Si está en la Asamblea el diputado Tomás Correa Ayala, puede hacer uso de la tribuna.

El diputado Tomás Correa Ayala:

Con su permiso, señor Presidente.

Yo hice uso de la palabra para hacer unas propuestas de modificación a los artículos 11, 33 y octavo transitorio, así como del 19- A de la Ley del Seguro Social.

En el artículo 11 de la iniciativa que está a discusión dentro del seguro que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, en el inciso III se menciona "invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte."

Actualmente el mismo artículo 11, ese ramo del seguro tiene el nombre de "invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte". Definición en lo que se refiere a "cesantía", que no expresa ninguna condicionante en relación a las causas que pueden darle origen.

Considerando que desde un principio este seguro está planteado como el que dar privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad, como lo define el artículo 143 de la Ley vigente, cuya redacción no está incluida como propuesta para modificarse en este texto de la iniciativa, consideramos que debe quedar en los mismos términos vigentes y en consecuencia propongo que el artículo 11 de la iniciativa se suprima y quede vigente el texto actual.

En relación a este mismo, el artículo 33, se hace la misma mención del seguro de invalidez, vejez, cesantía involuntaria del trabajo en edad avanzada y muerte, por lo que se propone que el segundo párrafo de este artículo 33 quede con la siguiente redacción:

"Artículo 33, párrafo segundo. Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

En el artículo octavo transitorio de la iniciativa, se menciona a aquellos artículos que se consideran actualizados, de aprobarse la reforma, del artículo 11 fracción III y si de conformidad con la propuesta que estoy presentando no se cambia la denominación del seguro de cesantía en edad avanzada y muerte, esta actualización no es necesaria, por lo que se propone suprimir el artículo octavo transitorio y recorrer en consecuencia la numeración de los posteriores a éste.

En relación al artículo 19- A al que se está proponiendo incorporar a la Ley del Seguro Social, se establecen mecanismos en relación a patrones con 300 trabajadores o más, los que de acuerdo con el Código Fiscal de la

Federación están obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros y, en el último párrafo se señala que cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros. Sin embargo, como esta propuesta es en relación a las aportaciones al IMSS, se considera procedente se haga la aclaración correspondiente, por lo que propongo quede su último párrafo con la siguiente redacción:

"Artículo 19- A Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones al IMSS en términos del Reglamento respectivo."

Dejo mis propuestas para los efectos a que haya lugar.

El Presidente:

Ha pedido la palabra el diputado Adalberto Gómez Rodríguez, para presentar un pronunciamiento a nombre de las diversas fracciones parlamentarias.

El diputado Adalberto Gómez Rodríguez:

Con su permiso, señor Presidente; Compañeras y compañeros diputados:

Asumiendo que todos los que integramos esta honorable LV Legislatura estamos de acuerdo y tenemos una gran voluntad para atender justos reclamos, me permito poner a su consideración el siguiente pronunciamiento en relación a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

<<CONSIDERANDO

Primero. Que las recientes modificaciones a la Ley del Seguro Social de ninguna manera resuelven todos los problemas de la Institución, ni atienden la demanda justa de incrementos en las prestaciones de los jubilados y pensionados, misma que han sido planteada a esta Cámara en repetidas ocasiones por los interesados.

Segundo. Que sea necesario ofrecer alternativas y mecanismos que permitan brindar una mejor expectativa de vida a los jubilados y pensionados, ya que en nuestro país ninguna persona puede vivir con un ingreso inferior al salario mínimo.

Las seis fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, han tenido a bien suscribir el siguiente pronunciamiento:

Hacemos un enérgico, subrayo, hacemos un enérgico llamado para que el Instituto Mexicano del Seguro Social aplique a la brevedad parte de los ingresos que obtenga a partir de esta reforma legal, absolución del grave problema que aqueja a los jubilados y pensionados.

Dado en el Palacio de San Lázaro, a los nueve días del mes de julio de 1993. Lo suscriben, por el PRI, diputado Miguel Angel Sainz Garza y diputado Juan Callejas García; por el PAN, diputado Marco García Toro; por el PRD, diputado Marco García Toro; por el PRD, diputado Raúl Alvarez Garín; por el PFCRN, diputado Manuel Terrazas Guerrero; por el PARM, diputado Javier Colorado Pulido y por el PPS, el diputado Juan Cárdenas García.>>

Hago entrega de este documento a la Secretaría, para los efectos legales correspondientes. Gracias.

El Presidente:

Habiendo hablado todo los oradores que se habían registrado, procede pedirle a la Secretaría que ponga a consideración de la Asamblea todas las propuestas que se han presentado en esta parte de la discusión particular.

El secretario Luis Moreno Bustamante:

La Asamblea aprueba diversas propuestas

Propuesta de la fracción parlamentaria del PPS, suscrita por la diputada María Clara Mejía Guajardo para modificar el artículo 114 del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad las cuotas de 9.250% y 3.125% sobre el salario diario, base de cotización, respectivamente."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por que se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada la propuesta.

De la misma fracción parlamentaria de PPC, suscrita por la diputada María Clara Mejía Guajardo, para modificar el artículo 177 del decreto por el que se reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley y del Seguro Social, para quedar en los términos:

"Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 6.450% y 2.125% sobre el salario base de cotización respectivamente."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada la Proposición.

De la misma fracción parlamentaria del PPS, para agregar un artículo transitorio al decreto, para quedar en los siguientes términos:

"Noveno. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para crear a la mayor brevedad posible los laboratorios Químico- Farmacéuticos estatales que produzcan la medicina del cuadro básico del Sector Salud, a fin de disminuir las erogaciones que el IMSS dedica a ese rubro."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada la propuesta.

Una propuesta de modificación al artículo 114.

"A los Patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedad y maternidad, las cuotas del 8.877% y 3.200% sobre el salario diario base de cotización respectivamente a los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada la propuesta.

Propuesta para modificar el artículo 177 de la Ley del Seguro Social: "A los patrones y trabajadores les corresponde cubrir para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 6.067% y 2.% sobre el salario

base de cotización, respectivamente."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Se desecha la propuesta.

La secretaria Alicia Montaña Villalobos:

Propuesta presentada por los diputados del sector obrero:

"Artículo 32. El ahorro cuando se integra por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa, si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario. Tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

De la misma Comisión, propuesta a la fracción VII, del artículo 32: "Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Del mismo grupo de diputados, modificación a la fracción VIII: "Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos, no rebase el 10% del salario base de cotización."

Al inicio de esta intervención señalamos que la fracción III, no sería procedente incluirla y en consecuencia proponemos se elimine de la iniciativa.

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Propuesta presentada por el diputado Eduardo Lecanda y Lujambio: modificación al artículo 65. "Por lo que me permito proponer que se precise al final de ese segundo párrafo, que si no se determina la incapacidad parcial o total, se continuará con el pago del subsidio, proponiendo la siguiente redacción:

"Artículo 65. Sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total, continuará recibiendo el subsidio."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

El secretario Miguel Cuitláhuac Vázquez Hidalgo:

Propuesta de modificación al artículo 128 de la Ley del Seguro Social. Esta es por el diputado Bernardo Chávez, del PRI.

"Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halla imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional y que su imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta de modificación al artículo 19- A de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Tomás Correa Ayala.

En el artículo 19- A que se está proponiendo incorporar a la Ley del Seguro Social, se establecen mecanismos en relación a patrones con 300 trabajadores o más, los que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, está obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Y en el último párrafo se señala que cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus estados financieros. Sin embargo, como esta propuesta es en relación a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera procedente se haga la aclaración correspondiente, por lo que propongo quede este último párrafo con la siguiente redacción:

"Artículo 19- A. Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del reglamento respectivo."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Otra propuesta del mismo diputado, Tomás Correa Ayala.

"Artículo 33. Tratándose de seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo federal vigente en el Distrito Federal."

El artículo octavo transitorio de la iniciativa se menciona que en el artículo que se considerarán actualizados de aprobarse las reformas del artículo 11 fracción III y si de conformidad con la propuesta que estoy presentando no se cambia la denominación del seguro de cesantía en edad avanzada y muerte, esta actualización no es necesaria, por lo que se propone suprimir el artículo octavo transitorio y recorre en consecuencia la numeración de los posteriores a éste.

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

El secretario Diego Velázquez Duarte:

Propuestas de reformas y adiciones al dictamen de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Partido de la Revolución Democrática.

"Artículo 19- A. Los patrones de 100 trabajadores o más..."

En votación económica se pregunta a los diputados si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 30 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y, como límite inferior, el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el Seguro de Enfermedades y Maternidad, las cuotas de 8.875% y el 3% del salario diario, base de cotización, respectivamente."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Artículo 160. Tiene derecho a recibir ayuda para gastos de matrimonio, equivalente a 90 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

Segundo. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio.

Tercero. Que él o la cónyuge no hayan sido registrados con anterioridad en el Instituto como esposa o esposo."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se desechen, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas de 6.075% y 2% sobre el salario base de cotización, respectivamente."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Artículo 65. "Conservar la redacción vigente".

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Artículo 104. Conservar la redacción vigente."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada señor Presidente.

"Artículo 118. Conservar la redacción vigente."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo. Desechada, señor Presidente.

"Artículo 128. Conservar la redacción vigente."

En votación económica, se pregunta si se admite o se rechaza la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Artículo 196. Se conserva la redacción vigente."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo ... Aceptada, señor Presidente.

"Artículo 275. Se conserva la redacción vigente."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente

"Artículo 280. Se conserve la redacción vigente."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Artículo segundo transitorio del dictamen. Se suprime.

En votación económica, se pregunta si se acepta o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Artículo 118, propuesta por el diputado Castellanos Tovar:

"Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente, antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesario. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure ésta."

En votación económica se pregunta si se acepta o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Propuesta de modificación a los artículos 196 y 218- bis de la Ley del Seguro Social.

El diputado Rodolfo Becerril Traffon (desde su curul):

Es una propuesta del PRD y que nosotros estamos apoyando. Cuando se leyó solamente se hizo mención al 196 y 218- bis, son concordantes.

El Presidente:

Dé cuenta con ello señor secretario.

El secretario Diego Velázquez Duarte:

La voy a leer como está.

"Comisión de Seguridad Social. Propuesta de modificación a los artículos 196 y 218- bis de la Ley del Seguro Social. En los artículos 196 y 218- bis de la iniciativa, se establecen las causas para dar por terminada la continuación voluntaria del régimen obligatorio o la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social y en ambos casos se establece que una de estas causas es dejar de pagar las cuotas durante dos bimestres consecutivos. Considerando que actualmente el artículo 196 al referirse a las causas de terminación de la continuación voluntaria del régimen obligatorio establece como una de ellas el dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos, consideramos que no es conveniente modificarlo por lo que se propone que por lo que hace al artículo 196 se elimine el texto propuesto y el mismo conserve su texto actual y por lo que hace al artículo 218- bis, se modifique la iniciativa en la fracción II para quedar con la siguiente redacción:

"Fracción II. Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos."

En votación económica se pregunta si se acepta o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada la propuesta, señor Presidente.

El Presidente:

Consulte a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos todos estos artículos que apartaron en esta fase.

El secretario Luis Moreno Bustamante:

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos reservados.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente: Proceda ahora la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

El secretario Luis Moreno Bustamante:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Se emitieron 296 votos en por y 62 en contra.

El Presidente:

Se turna al Senado de la República para los efectos constitucionales

Se declara que queda aprobado en lo general y en lo particular por 296 votos el proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y por el que se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

El secretario Diego Velázquez Duarte: Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO DE LOS DEBATES. 20-07-93

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 19 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II y III, 79, 80, 83 fracciones I y II, 114 primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183-G primer párrafo, 240 fracción XXI, 257 fracción III; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9 bis, 19 con un último párrafo, 19-A, 218 bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I bis; y se derogan los artículos 81, 162 y 163 para quedar como sigue:

"Artículo 9 bis.- Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa."

"Artículo 19.-

I y II.-

III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV a VI.-

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto."

"Artículo 19 A.- Los patrones de trescientos trabajadores o más, que en los términos del Código Fiscal de la Federación estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento respectivo."

"Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;

IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."

"Artículo 33.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"Artículo 37.-

I a III.-

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador."

"Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos señalados por esta Ley y sus Reglamentos."

"Artículo 45.- El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días, contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos."

"Artículo 46.- Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro."

"Artículo 65.-

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de

la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

IV"

"Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	PRIMAS EN POR CIENTOS		
		INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	SUPERIORES AL MEDIO
CLASE I				
1	454	0.34785		
2	770	0.44570		
3	1086		0.54355	
4	1368			0.64140
5	1757			0.73925
CLASE II				
4	1368	0.64140		
5	1757	0.73925		
6	2146	0.83170		
7	2535	0.93495		
8	2924	1.03280		
9	3302		1.13065	
10	3667			1.22850
11	4032			1.32635
12	4397			1.42420
13	4762			1.52205
14	5127			1.61990
CLASE III				
11	4032	1.32635		
12	4397	1.42420		
13	4762	1.54205		
14	5127	1.61990		
15	5676	1.71775		
16	6073	1.81560		
17	6470	1.91342		
18	6867	2.01130		
19	7264	2.10915		
20	7661	2.20700		

21	8058	2.30485		
22	8455	2.40270		
23	8852	2.50055		
24	9226		2.59840	
25	9583			2.69625
26	9940			2.79410
27	10297			2.89195
28	10654			2.98980
29	11011			3.08765
30	11368			3.18550
31	11725			3.28335
32	12082			3.38120
33	12439			3.47905
34	12796			3.57690
35	13153			3.67475
36	13510			3.77260
37	13867			3.87045
CLASE IV				
30	11368	3.18550		
31	11725	3.28335		
32	12082	3.38120		
33	12439	3.47905		
34	12796	3.57690		
35	13153	3.67475		
36	13510	3.77260		
37	13867	3.87045		
38	14204	3.96830		
39	14540	4.06615		
40	14876	4.16400		
41	15212	4.26185		
42	15548	4.35970		
43	15884	4.45755		
44	16220	4.55540		
45	16552		4.65325	
46	16940			4.75110
47	17328			4.84895
48	17716			4.94680
49	18104			5.04465
50	18207			5.14250
51	18565			5.24035
52	18923			5.33820
53	19281			5.43605
54	19639			5.53390
55	19997			5.63175
56	20355			5.72960
57	20713			5.82745
58	21071			5.92530
59	21429			6.02315
60	21787			6.12100
CLASE V				
50	18207	5.14250		

51	18565	5.24035	
52	18923	5.33820	
53	19281	5.43605	
54	19639	5.53390	
55	19997	5.63175	
56	20355	5.72960	
57	20713	5.82745	
58	21671	5.92530	
59	21429	6.02315	
60	21787	6.12100	
61	22145	6.21885	
62	22503	6.31670	
63	22861	6.41455	
64	23219	6.51240	
65	23577	6.61050	
66	23935	6.70810	
67	24293	6.80595	
68	24659	6.90380	
69	25009	7.00165	
70	25367	7.09950	
71	25725	7.19735	
72	26083	7.29520	
73	26441	7.39305	
74	26799	7.49090	
75	26810		7.58875
76	26870		7.68660
77	27271		7.78445
78	27686		7.88230
79	28094		7.98015
80	28502		8.07800
81	28910		8.17585
82	29318		8.27370
83	29726		8.37155
84	30134		8.46940
85	30542		8.56725
86	30950		8.66510
87	31358		8.76295
88	31766		8.86080
89	32174		8.95865
90	32582		9.05650
91	32990		9.15435
92	33398		9.25220
93	33806		9.35005
94	34214		9.44790
95	34622		9.54575
96	35030		9.64360
97	35438		9.74145
98	35846		9.83930
99	36254		9.93715
100	36662		10.03500

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo."

"Artículo 80.- Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con sus índices de siniestralidad, por el periodo y dentro del plazo que señale el Reglamento, si permanecen en el mismo grado de riesgo, se disminuye o se aumenta.

El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

El Instituto tendrá la facultad de validar o corregir la determinación y en caso de omisión de las empresas, impondrá la sanción y emitirá el dictamen que corresponda, de conformidad con esta Ley y el Reglamento de la materia.

La disminución o aumento procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

El índice de siniestralidad se determinará conforme al Reglamento de la materia."

"Artículo 81.- Derogado."

"Artículo 83.-

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior;

II. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

"Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

"

"Artículo 118.- El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

"

"Artículo 122.-

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."

"Artículo 128.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

"Artículo 160.- Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I a III

"

Artículo 161.- El asegurado que deje de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio."

"Artículo 162.- Derogado."

"Artículo 163.- Derogado."

"Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2.125 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente."

"Artículo 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

"

"Artículo 218 bis.- La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el patrón asegurado; y

II. Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos."

"Artículo 240.-

I a XX

XXI.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos; y

XXII.-Las demás que le otorguen esta Ley, sus Reglamentos y cualquier otra disposición aplicable."

"Artículo 253.-

I.

I bis.- Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

II a XIV

"Artículo 257.-

I y II "

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley; así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

IV a IX "

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

Capítulo III

De la Caducidad y Prescripción

"Artículo 276.-

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio."

"Artículo 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado."

"Artículo 280.- Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso."

"Artículo 283.- Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patronos y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas

cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el Reglamento de la materia."

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de agosto de 1993, se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón contenida en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, y reformado en última instancia en el ARTICULO VIGESIMO PRIMERO de la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, publicada en Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- Las disposiciones de este Decreto que se refieren a dictamen de estados financieros por contador público autorizado, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1994, con el objeto de permitir a la contaduría pública organizada, a los patrones o sujetos obligados y al propio Instituto, establecer y consolidar su infraestructura para cumplir con las mismas.

Para los efectos del artículo 19 A, los patrones no obligados a dictaminar sus Estados Financieros que lo hagan de manera voluntaria, gozarán exclusivamente por lo que se refiere a sus obligaciones con el Seguro Social, de los siguientes beneficios:

I.- Durante el año de 1994, no serán sujetos de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los tres inmediatos anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su formulación.

II.- Durante 1995, los patrones mencionados, no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los dos años anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su contenido.

III.- Durante 1996, estos mismos patrones no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por el inmediato anterior.

IV.- Durante 1997, las facultades de revisión a través de visita domiciliaria podrán ejercerse por los cinco ejercicios anteriores, incluido el dictaminado.

Los sujetos a que se refiere esta disposición podrán pagar, sin que medie autorización, las diferencias determinadas en el dictamen, hasta en doce mensualidades, previa garantía del interés fiscal, debiendo actualizarse el saldo insoluto y cubrir los recargos causados e intereses por el plazo concedido, en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal de la Federación.

Los beneficios que otorga esta disposición, no son aplicables por lo que respecta al Seguro de Retiro.

Cuarto.- Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este Decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y guarderías, entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

I. A partir de la vigencia del presente Decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II. A partir del 1o. de enero de 1994, se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal se aplica desde el 1o. de mayo de 1992 en que entró en vigor el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero del mismo año.

Quinto.- Para los efectos del artículo 80 de la Ley, que se reforma por este Decreto, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la materia, las empresas deberán autodeterminar por primera vez su grado de riesgo, tomando en consideración el índice de siniestralidad que se actualice en el periodo que correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del segundo bimestre de cotización del año de 1995.

Sexto.- La reforma del artículo 118 de este ordenamiento, no tendrá aplicación para aquellas personas que al entrar en vigor dicha disposición, se encuentren dadas de baja y dentro del periodo de conservación de derechos.

La reforma a la fracción II del artículo 196 de este ordenamiento, sólo tendrá aplicación respecto de los asegurados que ingresen por primera vez al régimen obligatorio al entrar en vigor la misma, no así para los inscritos con antelación.

Séptimo.- En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero patronales, el Instituto continuará emitiendo las liquidaciones de la siguiente manera:

Número de	Ultimo bimestre de emisión
trabajadores	Instituto Mexicano
por patrón	del Seguro Social
Más de cincuenta	1o. de 1994
De diez y hasta cincuenta	4o. de 1994
Menos de diez	1o. de 1995

Octavo.- Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, y Derogan Diversos Artículos de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue:

"Segundo.- Las reformas al artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1994 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Patrones	Trabajadores
1994	5.670	2.025
1995	5.810	2.075

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la Ley, al total de las cuotas patronales conforme al presente artículo."

México, D.F., a 13 de julio de 1993.- Dip. Romeo Flores Leal, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

17ª REFORMA.**INICIATIVA. 10-05-94****LEY DEL SEGURO SOCIAL**

<Secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Las condiciones económicas de los pensionados han sido motivo de seria preocupación por parte de todos los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, así como de otros partidos, misma que responde no sólo a un reclamo social, sin también a un principio elemental de justicia.

Cabe recordar que el monto de las pensiones mínimas consideradas en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el 1o. de abril de 1973 permaneció estático por un lapso de más de siete años, hasta las reformas a la misma ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de diciembre de 1980. Posteriormente las pensiones vuelven a encontrarse en igual situación por un período de poco más de ocho años, hasta enero de 1989.

La década de los 80 se caracterizó en los ámbitos nacional e internacional por elevados niveles de inflación que afectaron la economía popular, lesionando el poder adquisitivo del salario, por lo que evidentemente este problema afectó en forma primordial a los pensionados y jubilados, al grado de que la cuantía mínima de la pensión resultaba insuficiente para hacer frente a la inflación.

El 5 de enero de 1989 a iniciativa del Ejecutivo Federal que mereció la aprobación de este honorable Congreso de la Unión, se incrementó la cuantía mínima de las pensiones del 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal, sin incluir asignaciones familiares ni ayudas asistenciales, al 70% de dicho salario, incorporadas ya esas asignaciones y ayudas. También es de señalarse que a partir de esa fecha las pensiones adquieran el carácter de dinámicas en función de los incrementos al salario mínimo.

Asimismo, por iniciativa del Ejecutivo, a partir del 1o. de enero de 1991, la cuantía mínima de las pensiones tuvo un nuevo incremento al pasar del 70 al 80% del salario mínimo general indicado.

El 29 de junio de 1992 a iniciativa de esta soberanía se reformó y adicionó el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, con objeto de incrementar la cuantía mínima de las pensiones del 80 al 90% del salario mínimo general en el Distrito Federal, previo estudio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de dar una respuesta positiva e inmediata a los pensionados sin perder el equilibrio financiero que por disposición legal el instituto está obligado a conservar.

Esta representación nacional consideró necesario programar el incremento de forma escalonada, otorgando cinco puntos porcentuales, del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1992 y los otro cinco puntos a partir del 1o. de enero de 1993.

Por insuficiencia de la fuente de financiamiento este Congreso autorizó al instituto por esa única vez, acceder a los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, mientras se establecían los sistemas de operación y financiamiento respectivos, con base en los correspondientes estudios actuariales. No obstante que los pensionados gozaron del incremento a sus pensiones a partir del 1o. de junio de 1992 no fue, sino hasta el 21 de junio de 1993, fecha en que entró en vigor el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, cuando a través de la reforma al artículo 177 de la Ley del Seguro Social, por el incremento autorizado, el instituto obtuvo el resarcimiento y se procedió a reponer las reservas dispuestas.

Esta soberanía en el dictamen de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social en relación a la iniciativa con el proyecto de decreto antes referido, indicó que en cuanto al ramo de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el incremento a cuotas se destinaría tanto a resarcir al instituto del último incremento de la cuantía mínima de las pensiones del 80 al 90% del salario mínimo vigente en el Distrito

Federal, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas. Que por lo que se refiere a este aspecto, las comisiones unidas no podían dejar de señalar la importancia de hacer eco de las justas reclamaciones de los jubilados y pensionados actuales, por lo cual sin desatender el fin primordial de mantener el equilibrio financiero y de llegar a una resolución integral, el Instituto debería hacer durante ese año su máximo esfuerzo para ayudar a resolver este problema.

En el debate en lo general, diputados de los diversos partidos políticos hicieron un llamado para que el Instituto Mexicano del Seguro Social aplicara, a la brevedad, parte de los ingresos que se obtuvieran a partir de la reforma legal, a la solución del grave problema que aqueja a los jubilados y pensionados.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece como objetivo de la política de salud, asistencia y seguridad social, impulsar la protección de los mexicanos brindando servicios y prestaciones óptimas, eficaces, equilibradas y humanitarias, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de bienestar social.

Con tal espíritu y tomando en consideración las recomendaciones de esta soberanía al aprobar las últimas reformas de la Ley del Seguro Social en el año de 1993, el Instituto Mexicano del Seguro Social con los ingresos obtenidos en el ramo de aseguramiento de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, logró restablecer las reservas dispuestas para el incremento de las pensiones del 80 al 90% y por lo mismo, tanto en estricto acatamiento de las recomendaciones de las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, como de los diputados de diversos partidos políticos, mediante un gran esfuerzo, finalmente y de aprobarse esta iniciativa, el Instituto podrá dedicar la mayoría de los ingresos futuros de este ramo de aseguramiento, para incrementar la cuantía mínima de las pensiones, al equivalente del 100% del salario mínimo general que rige en el Distrito Federal.

En síntesis, las anteriores reformas y la que se propone permitirán que la cuantía mínima de las pensiones se haya elevado del 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal en 1988 a más del 100% en 1994. Cabe señalar que esto representa para los pensionados que se encuentran en el área geográfica salarial "C", en la que habitan el 46% de todos ellos, obtener el 123.39% del salario mínimo del área geográfica respectiva; en el caso de quienes se ubican en el área geográfica "B", en la que habita el 17% de los pensionados, alcanzar el 112.09% del salario mínimo, en tanto que para el 37% restante que habita en el área geográfica "A" significa el 104.16% del salario correspondiente, en el entendido de que el excedente de 15 días por concepto de pago de aguinaldo se incluye en el cálculo de estos porcentajes.

Es procedente destacar que en el lapso de tan sólo 5 años el monto de las pensiones ha evolucionado más que en los últimos nueve lustros, resultando un ingreso sensiblemente superior al percibido hasta 1988.

Tomando en cuenta que los recursos financieros generados con motivo de las reformas de julio de 1993 pudieran, a esta fecha, ser insuficientes para financiar el incremento que se propone, esta soberanía de manera excepcional autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a hacer un uso parcial de las reservas a que se refiere el artículo 264 de la Ley del Seguro Social hasta lograr el financiamiento que permita el incremento propuesto.

Para lograr el incremento mencionado, es indispensable que la cuantía mínima de las pensiones en el ramo de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, se realice en forma gradual con el objeto de que el instituto conserve su equilibrio financiero, por lo que durante el período comprendido entre el 1o. de julio al 31 de diciembre de 1994, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 95% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y a partir del 1o. de enero de 1995, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, lográndose de esa manera que los pensionados perciban menores ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los abajo firmantes, diputados del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de junio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 95% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a los 4 días del mes de mayo de 1994.- Diputados: Rodolfo Becerril Traffon, Miguel Ángel Sáenz Garza, Trinidad Reyes Alcaraz, Gil Mendoza Pichardo, Juan Moisés Calleja, Rafael Gilberto Bernal Chávez y Rafael Fernández Tomás.>>

Solicito al señor Presidente turne esta iniciativa a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para que se dictamine en consecuencia.

Dejo en manos de la Secretaría, la misma.

El Presidente:

Recibo y túrnese a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 23-05-94

«Comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Honorable Asamblea: A las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que fue presentada por los diputados Rodolfo Becerril Traffon, Miguel Angel Sáenz Garza, Trinidad Reyes Alcaraz, Gil Mendoza Pichardo, Juan Moisés Calleja, Rafael Gilberto Bernal Chávez y Rafael Fernández Tomás, del Partido Revolucionario Institucional.

Estas comisiones con fundamento en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87; 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, efectuó el estudio de la iniciativa conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Las comisiones unidas de Seguridad y de Trabajo y Previsión Social, en reunión celebrada el mismo día 4 de mayo del presente, fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de esta Cámara, se reunieron para dar entrada a la misma y se determinó que se abocarían a la elaboración del dictamen respectivo.

La iniciativa en estudio propone reformar el artículo 168 con objeto de que a más tardar el 1o. de enero de 1995, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueda ser inferior al 100% del salario mínimo general que rige para el Distrito Federal. Para llegar a este objetivo, la iniciativa, propone un aumento porcentual en dos etapas; una que entraría en vigor a partir del 1o. de junio del presente y que prevé un aumento del 5%, y otra a partir del 1o. de enero de 1995 en la que aumentaría un 5% más

La iniciativa prevé además en sus artículos transitorios, que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda utilizar los activos financieros que se señalan en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, con objeto de financiar los incrementos que se proponen sin afectar otros servicios y pensiones a los que está obligado el propio instituto.

CONSIDERACIONES

Ha sido preocupación de todos los grupos parlamentarios representados en esta LV Legislatura atender la problemática de los jubilados y pensionados y se han buscado vías de solución para la misma. Esta preocupación se ha manifestado en diversas ocasiones en el pleno de esta Cámara por medio de diferentes iniciativas que con diversos matices han propuesto entre otras cosas llevar la cuantía de la pensión mínima al equivalente del 100% del salario mínimo en el Distrito Federal y se ha atendido a través de tres diversas reformas que, en un lapso de menos de cinco años, han permitido que a la fecha la cuantía mínima de las pensiones se incremente de 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal en 1988, a un 90% del salario mínimo que es la cuantía que actualmente se establece en la ley.

La primera de estas reformas fue aprobada el 5 de enero de 1989 y las aumentó del 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal al 70% del mismo salario. La segunda de estas reformas entró en vigor el 1o. de enero de 1991 y las aumentó del 70 al 80% del salario mínimo general indicado. Por último, el 29 de junio de 1992, esta soberanía reformó y adicionó el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, a fin de incrementar la cuantía mínima de las pensiones del 80 al 90% del salario mínimo general, aumento que se daría en forma escalonada con el fin de que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social conserva el equilibrio financiero a que está obligado.

De aprobarse la iniciativa en estudio, y tal como lo establece en su exposición de motivos, se lograría que a partir del 1o. de enero del próximo año ningún pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada perciba menos del equivalente al 100% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que representaría que los pensionados en el área geográfica salarial "C", obtengan el 123.39% del salario mínimo del área geográfica que les corresponda; que los pensionados del área geográfica "B", alcancen el 112.09% del salario mínimo de su área y que los residentes en el área geográfica "A" perciban a partir de esta fecha el

104.16% del salario correspondiente, porcentajes calculados incluyendo el excedente de 15 días por concepto de pago de aguinaldo.

Estas comisiones consideran que los medios propuestos por la iniciativa en sus artículos transitorios, a fin de lograr el aumento propuesto, son los más adecuados tomando en consideración las demás obligaciones a las que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social. En primer lugar el aumento escalonado en dos partes del 5% cada una, permite que el instituto conserve su equilibrio financiero e incremente sus reservas durante los siete meses en que se dé el segundo aumento y pueda continuar prestando de manera normal todos sus servicios y otorgando las pensiones que le corresponden.

En segundo lugar, el autorizar al instituto a hacer un uso parcial de las reservas a que se refiere el artículo 264 de la Ley del seguro Social con el fin de lograr el financiamiento que se propone, se permite que en caso de que los recursos financieros que se generaron con motivo de las reformas realizadas en julio de 1993 sean insuficientes, el instituto pueda hacer frente adecuadamente al aumento que se está autorizando.

Los integrantes de estas comisiones unidas consideran que si bien de aprobarse la reforma que se propone se lograría un aumento sustancial que beneficiaría a los pensionados, éste no es suficiente y que deben buscarse en lo sucesivo nuevas reformas legales que logran que estas personas que han dedicado su vida al trabajo y al engrandecimiento de nuestro país, tengan una pensión que les permita vivir de manera digna y decorosa, pero que las mismas logran de manera responsable prevalezca el equilibrio financiero del propio instituto.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social se permiten someter a la consideración de este pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 95% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados a los 18 días del mes de mayo de 1994.»

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 23-05-94**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Se dispensa la segunda lectura al dictamen

El Presidente:

El siguiente del orden del día es la segunda lectura al dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

En atención a que este dictamen ha sido impreso y distribuido entre los diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El secretario Juan José Bañuelos Guardado:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.

<<Comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue presentada por los diputados Rodolfo Becerril Straffon, Miguel Ángel Sáenz Garza, Trinidad Reyes Alcaraz, Gil Mendoza Pichardo, Juan Moisés Calleja García, Rafael Gilberto Bernal Chávez y Rafael Fernández Tomás, del Partido Revolucionario Institucional.

Estas comisiones con fundamento en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87; 88 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, efectuó el estudio de la iniciativa conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Las comisiones unidas de Seguridad y de Trabajo y Previsión Social, en reunión celebrada el mismo día 4 de mayo del presente, fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de esta Cámara, se reunieron para dar entrada a la misma y se determinó que se evocarían a la elaboración del dictamen respectivo.

La iniciativa en estudio propone reformar el artículo 168 con el objeto de que a más tardar el 1o. de enero de 1995, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueda ser inferior al 100% del salario mínimo general que rige para el Distrito Federal. Para llegar a este objetivo, la iniciativa propone un aumento porcentual en dos etapas; una que entraría en vigor a partir del 1o. de junio del presente y que prevé el aumento del 5%, y otra a partir del 1o. de enero de 1995 en la que se aumenta el 5% más.

La iniciativa prevé además en sus artículos transitorios, que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede utilizar los activos financieros que se señala en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, con el objeto de financiar los incrementos que se proponen sin afectar otros servicios y pensiones a los que está obligado el propio instituto.

CONSIDERACIONES

Ha sido preocupación de todos los grupos parlamentarios representados en esta LV Legislatura atender la problemática de los jubilados y pensionados y se ha buscado vías de solución para la misma. Esta preocupación se ha manifestado en diversas ocasiones en el pleno de esta Cámara por medio de diferentes

iniciativas que con diversos matices han propuesto, entre otras cosas llevar la cuantía de la pensión mínima al equivalente del 100% del salario mínimo en el Distrito Federal y se ha atendido a través de tres diversas formas que, en un lapso de menos de cinco años, ha permitido que a la fecha la cuantía mínima de las pensiones se incremente del 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal en 1988, a un 90% del salario mínimo que es la cuantía que actualmente se establece en la ley.

La primera de estas formas fue aprobada el 5 de enero de 1989 y las aumentó del 35.2% del salario mínimo general del Distrito Federal al 70% del mismo salario. La segunda de estas reformas entró en vigor el 1o. de enero de 1991 y las aumento del 70% al 80% del salario mínimo general indicado. Por último, el 29 de junio de 1992, esta soberanía reformó y adicionó el artículo 168 del la Ley del Seguro Social, a fin de incrementar la cuantía mínima de las pensiones del 80% al 90% del salario mínimo general, aumento que se daría en forma escalonada, con el fin de que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social conservara el equilibrio financiero a que está obligado.

De aprobarse la iniciativa en estudio, y tal como lo establece en su exposición de motivos, se lograría que a partir del 1o. de enero del próximo año ningún pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada perciba menos del equivalente al 100% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que representaría a que los pensionados en el área geográfica salarial "C", obtengan el 123.39% del salario mínimo del área geográfica que les corresponda; que los pensionados del área geográfica "B", alcancen el 112.09% del salario mínimo de su área y que los residentes en el área geográfica "A" perciban a partir de esta fecha el 104.16% del salario correspondiente, porcentajes calculados incluyendo el excedente de 15 días por concepto de pago de aguinaldo.

Estas comisiones consideran que los medios propuestos por la iniciativa en sus artículos transitorios, a fin de lograr el aumento propuesto, son los más adecuados tomando en consideración las demás obligaciones a las que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social. En primer lugar, el aumento escalonado en dos partes del 55% cada una, permite que el instituto conserve su equilibrio financiero e incremente sus reservas durante los siete meses en que se dé el segundo aumento y pueda continuar prestando de manera normal todos sus servicios otorgando las pensiones que le corresponden.

En segundo lugar, el autorizar al Instituto a hacer uso parcial de las reservas a que se refiere el artículo 264 de la Ley del Seguro Social con el fin de lograr el financiamiento que se propone, se permite que en el caso de los recursos financieros que se generan con motivo de las reformas realizadas en junio de 1993 sean insuficientes, el Instituto pueda hacer frente adecuadamente al aumento que se está autorizando.

Los integrantes de estas comisiones unidas, consideran que si bien de aprovecharse la reforma que se propone, se lograría un aumento sustancial que beneficiaría a los pensionados, éste no es suficiente y que deben buscarse en lo sucesivo nuevas reformas legales que logren que estas personas que han dedicado su vida al trabajo y al engrandecimiento de nuestro país, tengan una pensión que les permita vivir de una manera digna y decorosa, pero que las mismas logren de manera responsable, prevalezca el equilibrio financiero del propio Instituto.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87,88 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, las comisiones unidas de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social se permiten someter a la consideración de este pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía de edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de junio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, la pensión de invalidez, vejez o cesantía de edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrán ser inferior al 95% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.>>

El Presidente:

Para fundamentar el dictamen

Para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la palabra el diputado Trinidad Reyes Alcaraz.

El diputado Trinidad Reyes Alcaraz:

Con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, analizando y revisando la iniciativa que fue turnada a estas comisiones, se determinó llevar a cabo un dictamen que ustedes ya conocen y que para todos los diputados no es desconocido, porque es un compromiso contraído desde el año antepasado, al buscar la forma de resolver los problemas hasta donde es posible, de nuestros compañeros jubilados.

En este aspecto todas las fracciones parlamentarias, no quiero ser presuntuoso como representante o como integrante de mi partido el Revolucionario Institucional, no quiero ser presuntuoso para decir que nos adjudicamos la razón. Todas las fracciones parlamentarias estuvieron conscientes de que los jubilados requieren incrementar sus pensiones, requieren incrementar su jubilación para estar acorde con el compromiso que se había contraído, de elevar sus pensiones al 100% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ese era el compromiso que nosotros habíamos contraído.

En esta ocasión las fracciones parlamentarias de las dos comisiones reunidas, acordamos llevar a cabo elaborar un dictamen y ponérselo a la consideración de esta Asamblea, para poder llevar a nuestros compañeros jubilados a partir del 1o. de junio, a un 95% de sus pensiones, del salario mínimo en el Distrito Federal. Y a partir del 1o. de enero llegar con el compromiso contraído, al 100% del salario mínimo en el Distrito Federal.

Sabemos de antemano que esto quizá no deje satisfechos ni a nuestros compañeros jubilados, ni a muchos de nuestros compañeros diputados, aun el de la voz, considera que es poco. Pero el compromiso que se había contraído era ése. Y dejamos la puerta abierta de todos modos, porque en el dictamen así se marca, luchar, buscar los medios como lo hicimos en el compromiso pasado, buscar los medios para lograr llegar a un beneficio mayor, no solamente en relación a las jubilaciones, sino buscar otros mecanismos para hacerles llegar a nuestros compañeros jubilados un mejor bienestar.

Será en algunos otros rubros en el que se les busque ofrecerles algo a los compañeros, pero será motivo de estudio.

Quizá no le corresponda a esta legislatura llevar a cabo un beneficio mayor, pero quedarán los estudios hechos para que se lleve a cabo con mayor fundamentos, un mejor beneficio para nuestros compañeros jubilados.

Yo considero que lo que se ha logrado es, indiscutiblemente, poso, pero era el compromiso contraído, y nosotros asumimos ese compromiso.

Si bien es cierto que la iniciativa fue presentada por mi partido, el Revolucionario Institucional, también es cierto que los demás partidos estaban de acuerdo en cumplir con este compromiso. Quizá no podamos llegar a más, quizá no podamos ofrecerles más a nuestros compañeros, pero también debemos estar conscientes en nuestra realidad nacional.

Hemos recibido informaciones, hemos recibido datos, hemos recibido la información por parte de la institución, y estamos conscientes de que ése es el esfuerzo que está realizando tanto el Gobierno Federal como el Seguro Social y los jubilados, porque también es cierto que algunos compañeros jubilados se han acercado a esta Comisión de Seguridad Social para determinar el agradecimiento por haber cumplido con el compromiso que se había contraído.

Reconocemos que nos desfasamos en ocho meses, reconocemos que estábamos atrasados, pero antes de que terminará nuestra legislación, nos comprometimos a resolverlo. Y con este dictamen les puedo asegurar que se llega a que las pensiones lleguen al 100% del salario mínimo en el Distrito Federal.

Por esta razón, compañeros, yo les solicito a ustedes su respaldo al dictamen, yo les solicito a ustedes, compañeras y compañeros diputados, su respaldo, su apoyo para aprobar este dictamen y poderles ya resolver, aunque sea en mínima parte su problema, a nuestros compañeros. Muchas gracias.

DEBATE. 23-05-94

En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular al artículo único del proyecto de decreto. En tal virtud tiene la palabra para fijar posición, por el Partido Popular Socialista, el diputado Hildebrando Gaytán Márquez.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez:

Con su permiso señor Presidente; señoras y señores diputados:

Ver el tema de las pensiones en México, y sobre toso ubicándolas en el sistema establecido de seguridad social y tomando en consideración también el poder adquisitivo del salario, no deja de llevarnos a una profunda preocupación con la situación de los trabajadores, es decir, de los jubilados, de los pensionados.

Cuando el Constituyente estableció que el salario debería de ser aquel que satisficiera las necesidades económicas del trabajador y su familia, seguro de que estaba pensando en ese salario que pudiera permitir a todo trabajador vivir más o menos. Y cuando se fijó la existencia del salario mínimo, seguramente que se estaba correlacionando con el salario mínimo debería reunir el contenido del salario constitucional, el salario que marca la Constitución de la República.

Pero hoy tenemos un salario mínimo raquíto y lamentablemente fijados en ese salario mínimo llegamos a una situación verdaderamente dramática en el caso de las pensiones.

¿Cómo hacer para que las pensiones de los trabajadores puedan satisfacer en algo sus demandas? ¿Hasta qué punto debemos de establecer una base que realmente les permita sobrevivir en términos de cierta dignidad y decoro?

Es el problema de fondo que preocupa a nuestro partido, porque con la depreciación del poder adquisitivo del salario, orillado por la política de contención salarial impuesta por el Fondo Monetario Internacional desde hace ya más de 10 años, empezó a perder su poder adquisitivo el salario y se frenó el incremento que debería tener el salario mínimo. De suerte que hoy por hoy, de acuerdo con los estudios de las propias instituciones gubernamentales, una familia podría sobrevivir considerándose como salario mínimo el que se recibe actualmente, pero en cuatro veces.

Realmente, si hubiese ese rigor de cumplir con la Constitución y darle al salario mínimo el contenido constitucional, en lugar del monto que tiene hoy, debería de ser de 50 ó 60 pesos.

En la sesión de hoy, seguramente se aprobará este dictamen. Si esta iniciativa hubiese contemplado que el salario, el que la pensión, de acuerdo con el artículo 168, que se eleva lo mínimo al salario mínimo, entrase en vigor a partir del 1o. de junio, pues seguramente que se cumpliría con una demanda de llevar el mínimo de las pensiones, al salario mínimo.

¿Desde cuándo es esta demanda? Que yo recuerde, en la LI Legislatura se hizo un planteamiento muy enérgico para que el artículo 168 fuese por lo menos el salario mínimo, y en aquella época se contemplaba que la cuantía mínima fuese del salario mínimo, sin tomar en cuenta, sin adicionarle la asignación familiar, ni la ayuda asistencial.

Si en 1979 ó 1980, que todavía el poder adquisitivo era mejor, que el salario mínimo podía adquirir más que el que tiene fijado el día de hoy, ya se hacía el reclamo de que con aquella cantidad no se podía tener una subsistencia decorosa ni...; bueno, eso ya es pedir mucho, una subsistencia decorosa; de más de 10 años a la fecha, 14 años o 15, en que el salario ha perdido su poder adquisitivo, apenas hoy llegamos a satisfacer que sea la cuantía mínima del salario mínimo, pero en una situación en que ha cambiado todo y ese todo, es que sencillamente el salario perdió su poder en que se trazan otras medidas de tipo neoliberal en que se frena la lucha de los trabajadores por elevar sus salarios, sobre todo el salario mínimo, y que, en general, el Estado tiene otra actitud que la que se tenía de los 80 para atrás.

Anteriormente, aún con dificultades y con zigzagueos, pero se le podrá exigir, porque en el mismo discurso el propio Gobierno acepta la política establecida por la Revolución mexicana, de tutelar los intereses de los trabajadores, y se le demandaba una política social que viera el interés de la mayoría del pueblo. Pero al darse un viraje, ahora tenemos una política que no podemos decir que sea una política social, sino una política empresarial, en donde se privilegia el interés del gran capital, para poder darle por parte del Estado los medios y los recursos para que ese capital se concentre y crezca sin límites, porque no hay límites aquí en nuestro país para el enriquecimiento y la concentración de la riqueza. Y esta política empresarial de hoy, ha echado abajo una política social que todavía tiene fundamento constitucional, pero carece ya de la voluntad política - ideológica para tomarla en cuenta y llevarla a la práctica.

Compañeros legisladores: entendiendo todas estas limitaciones del carácter del sistema de la seguridad social, claro que la lucha de todas las fracciones fue porque se llegase ya a fijar la cuantía mínima, equivalente al salario mínimo, y hoy así se establece, a partir de enero próximo.

Y en las sesiones de la Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Previsión Social, planteamos nosotros esta preocupación siquiera, en lo que diríamos y decimos aquí con toda franqueza, que haberse otorgado la pensión en el 168 al salario mínimo y a partir ya del 1o. de junio y pese a su reducido poder adquisitivo, pero tomando en cuenta este marco de la seguridad social, nosotros hubiésemos dado nuestro voto a favor; desde el primer momento ésa fue la preocupación que fijó el PPS, que fuese en una sola emisión cuando estuvieran funcionarios del Seguro Social, ésa fue también nuestra pregunta, que por qué no darse en una sola emisión a partir de junio; porqué regatearles 70 centavos a cada uno de los pensionados, 70 centavos diarios que es el aumento de la pensión por seis meses, siete meses y hasta enero será de un peso 40 centavos.

A pesar de que otros compañeros legisladores hicieron cálculos para demostrar que podría, de acuerdo con la existencia financiera del seguro, satisfacer estos siete meses y que nosotros llegamos a proponer que hubiera voluntad política de que si en el Seguro Social no existían recursos para darle 70 centavos diarios a cada pensionado a partir del 1o. de junio al 31 de diciembre de este año, entonces ver los recursos que tiene el Ejecutivo, que existen en esta rama de solidaridad para poder canalizar la cantidad, para que el pensionado pudiera ya a partir del 1o. de junio disfrutar de la cuenta mínima del salario mínimo, que como hemos dicho, a estas alturas ya no es aquella bandera de hace 15 años en la que se luchaba porque el poder adquisitivo era otro y seguramente tendría otro significado.

Quiero decir pues, que hoy llegamos muy tarde a satisfacer esta lucha de los trabajadores jubilados y pensionados, llegamos muy tarde, porque cuando le otorgamos que la cuantía mínima sea del salario mínimo, este salario mínimo prácticamente sea un salario, no voy a decir inexistente, pero para satisfacer las necesidades de las 24 horas del día está muy distante, será para satisfacer las ocho primeras horas del día.

Pero el problema sigue y seguirá siendo muy grave, quiero en esta parte final dejarles a ustedes estas reflexiones: ¿hasta qué punto es posible que la cuantía mínima de las pensiones pueda ser superior al salario mínimo? o ¿para que la pensión pueda satisfacer en algo a los pensionados jubilados, deberá llevarse a cabo una intensa lucha por elevar el salario mínimo?

Seguramente que esta segunda parte está a la orden del día, lo que frena al salario es una política neoliberal.

Pero, por otro lado, yo argumentaría esto también: si los trabajadores cotizaron y entregaron su esfuerzo en una etapa determinada en que no fue por su culpa por la que se haya despreciado el poder adquisitivo de la moneda, es justo que llegar al límite de su vida laboral no se les constriña como máximo, como mínimo y a la vez máximo en muchos casos, el salario mínimo en sus pensiones.

Queremos dejar en claro que para el Partido Popular Socialista, en este sistema de seguridad social que a todas luces se nos muestra ya prácticamente agotado, ¿por qué, por qué podemos decir que este sistema se agota?, porque con el paso del tiempo no es posible que puedan sobrevivir con salario mínimo quienes se jubilen o se pensionen, porque al preguntarle al funcionario del Seguro Social cuántos trabajadores están por encima de dos salarios mínimos, no me contestó, solamente me contestaron que por encima del salario mínimo los que existen como pensionados son el 17%, quiere decir que el 83% están limitados al ...

El Presidente:

Diputado Gaytán Márquez, ha concluido su tiempo.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez:

Muy bien. Voy a abandonar la tribuna y solamente informo que por estas razones, el Partido Popular Socialista se abstendrá de votar a favor o en contra, simplemente será de abstención el voto y la posición de la fracción parlamentaria del PPS en este asunto.

El Presidente:

Gracias, diputado Gaytán Márquez. A continuación y también para fijar posición, por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, se le concede el uso de la palabra al diputado Israel González Arreguín.

El diputado Israel González Arreguín:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Uno de los momentos más difíciles de la vida de un trabajador en México, es cuando lo llaman para comunicarle que ha dejado de estar en ejercicio productivo, cuando al trabajador le informan a través de su organización o a través de la empresa, que ha dejado de ser útil en la productividad y pasa a ser un pensionado, un jubilado, es uno de los momentos más tristes en la vida del trabajador en México, cuando debería de ser al contrario, cuando después de entregar toda una vida al trabajo, el hombre o la mujer debería tener la seguridad de que iban a gozar del esfuerzo de su trabajo que habían conquistado a pulso.

Por ello, nosotros creemos que ya es tiempo de que se entienda que los jubilados no son un desecho, los jubilados y los pensionados son la culminación de toda una vida de trabajo.

Ayer los pensionados y jubilados podían vivir dignamente; hoy apenas sobreviven. El retiro se vive como una expulsión de la vida productiva y no como descanso merecido; los pensionados codificaron políticamente su experiencia con la idea de alcanzar una vida digna, que incluye los montos de pensiones, así como los servicios públicos y asistenciales, y sobre todo el cuestionamiento a la exclusión social, pero al enfrentarse al Gobierno, la vida digna que resumió en un problema de servicios y cuantía, que alude dificultades, tanto financieras como administrativas.

Para el Gobierno, es un problema de exceso de demandas con recursos sociales e institucionales limitados; para los pensionados se trata de una crisis de vida, de pobreza y desamparo.

El problema del empobrecimiento de los pensionados y de la reducción de su nivel de vida en la definición de un problema de gobierno, aparece como un problema de cuantía, de monto, de recursos jurídicos. Las pensiones son objetivos a optimizar, sujetas a restricciones de financiamientos y normatividad jurídica.

Las modificaciones a las leyes vigentes del Seguro Social, han implicado mayores egresos que reducen los requisitos para la pensión, cambian las cuantías en su composición y en sus límites inferiores, introducen nuevos seguros, amplían tiempos de cobertura y derechos de pensionados e incorporan nuevas prestaciones económicas.

El límite inferior de las pensiones básicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se ha fijado en tres ocasiones, pero el problema no es sólo la cuantía de las pensiones, sino su financiamiento, cobertura y administración.

Las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social se ha modificado también. Las cuotas básicas se cambiaron dos veces, y en 1989 se reestructuró el financiamiento de la invalidez, viudez, cesantía y muerte. Así, uno de los grandes problemas que se presenta a la vejez mexicana, es miserable ingreso que obtiene por el monto de sus pensiones, las cuales a través de los años se han vuelto cada vez más raquíticas; los ingresos que se obtienen por el monto de las pensiones no sirven para desarrollar durante la vejez una vida digna y decorosa.

En la década de los 80 y en los dos primeros años de los 90, la tendencia real de las cuantías fue hacia la baja. Es en 1989 cuando el deterioro de las mismas llega a su nivel más bajo al registrar sólo un 31.8% con respecto a lo que representaba en 1980, aunque a partir de 1989 se presenta una recuperación en los niveles reales de las cuantías, éstas sólo representan un poco más del 50% de las cuantías de 1980.

En 1992 se registra el 58.3%, lo que implica que se hayan deteriorado en poco más del 40%. El monto de las pensiones aún no llega a recuperar los niveles de 1980.

En los años 80, la inflación prácticamente acabó con las pensiones; el índice de la pensión promedio real disminuyó de un 100% en 1980 a 32% en 1988, y sólo se ha recuperado hasta 58.3% en 1992, así la penuria hizo presa de los pensionados, y entre ellos aparecieron diversas formas para lograr sobrellevar una vida dignamente.

Una de las formas que ha resultado ser más cómoda para las instituciones de bienestar social, pero que ha sido errónea, es la que marca la igualación de las pensiones con el salario mínimo.

En 1982 se indexan las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario mínimo del Distrito Federal, pero es hasta 1988 cuando la tendencia se consolida al fijar el límite inferior de las pensiones básicas en un porcentaje mínimo del salario de 70%, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En 1990 y 1992, los porcentajes aumentaron a 80% y 90%; el salario mínimo ha pedido un poco más del 40% de su poder adquisitivo, situación reflejada en la proporción perdida por la cuantía de pensiones.

El salario mínimo ha dejado de ser una referencia importante para seguir la evolución de los salarios en el país; su utilidad es muy relativa, pues el número de trabajadores que lo reciben va disminuyendo progresivamente, es más, prácticamente los trabajadores que la seguirán recibiendo son los pensionados.

Por otra parte, la reestructuración financiera de las instituciones de seguridad social se ha hecho con base en dos ejes: el crecimiento de los ingresos del instituto, a través de modificaciones en las cuotas, y las modificaciones de los regímenes financieros y las condiciones para inversión de las reservas.

En la última reforma legislativa, el 30 de junio de 1993, los empresarios iniciaron una campaña en contra de las nuevas cuotas, a pesar de que el incremento marginal era pequeñísimo; sin embargo, la oportunidad fue aprovechada por esos fariseos para demandar la reestructuración del IMSS; es más, algunos pidieron su privatización.

El movimiento fue aprovechado por las autoridades para intentar dismantelar el contrato colectivo de trabajo de la institución.

En las reformas propuestas en julio de 1993, se proponen modificaciones a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para incrementar las cuotas.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se señalaba que con la actualización, entre otras situaciones, se obtendría la posibilidad de más recursos para apoyar a los pensionados. Una vez aprobadas esas modificaciones y haber promovido la capitalización del instituto por medio de incremento y actualización de cuotas, consideramos que ha llegado el momento para que se apoye a los pensionados del IMSS, en serio, con la decisión de esta legislatura para que sus pensiones sean incrementadas.

La iniciativa que hoy discutimos tiene pequeños avances en cuanto al monto de las pensiones, pero consideramos que no refleja el resultado suficiente en cuanto a las necesidades de los pensionados por el Seguro Social.

La iniciativa propone adicionar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social para que a más tardar el 1o. de enero de 1995, las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueden ser inferior al 100% del salario mínimo general que rige en el Distrito Federal.

Para ello propone un aumento porcentual en dos etapas: una, a partir del 1o. de junio de este año y que prevé un aumento del 5%, y la otra, del 1o. de enero de 1995, en la que se aumentaría otro 5%. Además, se dispone dentro de los transitorios que el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede utilizar los activos financieros que señala el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, para financiar los cambios propuestos.

La iniciativa presentada no considera a las asignaciones familiares y ayudas asistenciales como elementos que se pagan de forma separada y que no son parte integrante en el pago de pensiones, por lo que es necesario hacer esa diferencia dentro del artículo 168 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, es necesario que se incremente el monto de las pensiones señaladas en el artículo en comento, y la del 153 de la misma ley.

Insistimos en que los cambios propuestos dentro de esta iniciativa, no son suficientes para mejorar las condiciones de vida de los pensionados, por lo que nuestra fracción parlamentaria, presentó una iniciativa de modificación a los artículos 153 y 168 de la Ley del Seguro Social:

"La iniciativa que proponemos considera en la modificación del artículo 153 de la Ley del Seguro Social, la necesidad de que la pensión por viudez pase del 90% al 100% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, con esto se pretende que las viudas de los trabajadores puedan disfrutar de un aporte que les permita por lo menos cubrir las necesidades más elementales, Los montos de las pensiones son demasiado bajas y los de estas personas lo son aún más.

Asimismo, se propone, con el fin de que las pensiones sean incrementadas sustancialmente y darle oportunidad a los pensionados de tener una vida digna, aunque el monto no sería aún suficiente, una modificación al artículo 168 de la misma ley, con la finalidad de que la cuantía de las pensiones no sean menores a dos salarios mínimos. También se propone que dentro del artículo 168 no se incluyan las asignaciones familiares y ayudas asistenciales dentro del pago de pensiones."

Es necesario responder de una manera justa a aquellos mexicanos que durante un período de su vida prestaron sus servicios de trabajo para la construcción de un México mejor. Sólo haciendo justicia a los trabajadores jubilados, a los hombres que entregaron su vida por el desarrollo de este país, podremos decir plenamente que estamos cumpliendo con nuestra responsabilidad como legisladores. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado González Arreguín.

En seguida y también para fijar posición, por el Partido de la Revolución Democrática, se le concede el uso de la palabra a la diputada Evangelina Corona Cadena.

La diputada Evangelina Corona Cadena:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Nuevamente, como en otras ocasiones, subimos a esta tribuna para fijar nuestro punto de vista, nuestro punto de acuerdo, nuestro voto razonado, pero antes de ello quisiera leer una excitativa a esta Asamblea.

"Con fecha 10 de diciembre de 1991, diputados de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Popular Socialista, de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, presentamos ante esta soberanía la iniciativa de

decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, con objeto de establecer que las pensiones por incapacidad permanente no podrán ser inferiores al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así como planteamos el incremento de la cuantía de otro tipo de pensiones, pues nos negamos a continuar avalando un genocidio gradual en contra de los jubilados y viudas que hoy no perciban una pensión digna.

No obstante que la iniciativa fue turnada a las comisiones de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento, hasta la fecha la misma no ha sido dictaminada, lo que revela una doble actitud de los compañeros del PRI, pues por un lado sigan esa iniciativa que mejoraría sensiblemente la penuria de los muchos mexicanos que han dejado su vida y su salud en el trabajo y, por la otra, no dictamina la misma dentro del término reglamentario.

Es preciso por esa situación, que pido a la Presidencia de esta Cámara que en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 21 del Reglamento Interior, haga una excitativa a las citadas comisiones para que se reúnan hoy mismo a dictaminar la iniciativa en cuestión y entreguen su dictamen al pleno a más tardar el próximo 30 de mayo del año en curso.

Asimismo, pido que se formule también un apercibimiento para que en caso de no cumplir con dicha obligación se regrese la iniciativa al pleno para el efecto de fijarle nueva comisión."

Dejo a la Secretaría esta excitativa que representamos.

Con relación al dictamen que hoy está a discusión, es una gran preocupación que pues se haya adelantado y se haya determinado con tanta premura. Definitivamente consideramos que pues ¡no se vale! Nuestro punto de acuerdo, nuestro voto razonado es el siguiente:

El proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social presentado por las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social a este pleno, puede ser visto desde dos ópticas: aquellas que suponen que aumentando un poco la cuantía de las pensiones se va a atemperar el malestar social ocasionado las precarias condiciones de vida de 1 millón 352 mil jubilados y pensionados del IMSS, neutralizando temporalmente el voto adverso al partido en el Gobierno, de éstos y sus familiares, o aquellas que sostienen que existe una deuda social enorme con quienes contribuyeron a lo largo de su vida productiva al desarrollo de nuestro país y al fortalecimiento de sus instituciones sociales, deuda que no se paga con un exiguo aumento de 70 centavos en promedio.

Si nos colocamos en la segunda opción, es obvio que no podemos compartir las medidas coyunturales de corte clientelista, ni el uso político que durante las contiendas electorales se les ha dado a las instituciones de seguridad social.

El Partido de la Revolución Democrática ha sostenido a lo largo de ésta y la anterior legislatura, que es necesario desplegar el máximo esfuerzo para garantizar el bienestar de los jubilados y pensionados hasta los últimos días de su vida, como parte de una verdadera política social diseñada para erradicar las desigualdades.

Por tal motivo, el crecimiento a las cuantías de pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que hoy discutimos, se inscribe en el marco de una política electoral y no en el contexto de una auténtica política social.

Desenmascarar la verdadera faz de la política social del actual Gobierno, es una tarea no muy complicada, aunque sus efectos en renglón de la seguridad social pueden a la larga ser devastadores y complejos.

Como lo hemos hecho notar, la política social actual encuentra su razón de ser en la reforma neoliberal de la esfera estatal, frente a una crisis feroz de los rasgos específicos del estado social mexicano. Se afianzó a lo largo de los últimos seis años en un nuevo modelo que continuó cediendo espacios a las fuerzas del mercado: el tránsito del Estado propietario al Estado solidario, como lo han definido desde los círculos del poder, no ha sido otra cosa que la pérdida de terreno en la acción pública en favor de lo privado. Esta concepción, no hay

que olvidarlo, ya tuvo sus consecuencias legislativas al ser modificados ordenamientos que afectan a millones de ciudadanos del campo y la ciudad.

En el rubro de la seguridad social, las modificaciones de 1992 a las leyes del IMSS, del Infonavit, del ISSSTE, no fueron otra cosa que profundas contrarreformas cuyo objeto fue continuar con la apertura de la seguridad social como ámbito de la acumulación del capital, privatizando los renglones de financiamiento, administración y de la prestación de los satisfactores básicos. Apertura que dio comienzo con la proliferación de los seguros privados de gastos médicos, con el Sistema de Ahorro para el Retiro, que inaugura un sistema doble de aseguramiento en relación a las pensiones, los fondos comunes de la seguridad social administrados por organismos públicos que se convirtieron en fondos privados de capitalización individual, administrados por la banca.

Ese doble aseguramiento puede resolver el futuro a favor del capital privado. Para decirlo con otras palabras: de una investigadora universitaria, en un modelo neoliberal alternativo de seguridad social, el bienestar pertenece esencialmente al ámbito de lo privado, a la familia, a la comunidad y a la iniciativa privada. A ellos está empujando el sistema de seguridad social mexicano.

Advertimos en su momento que esta contrarreforma, entre otras cosas, tenía el enorme defecto de satisfacer a las generaciones cuya vida productiva les impediría aportar lo suficiente a su cuenta individual, para garantizar una pensión digna. Eso lo sostuvimos en todas las reuniones que tuvimos en la comisión. Bueno, entre paréntesis todas, porque fueron muy contadas.

Sostuvimos en su oportunidad que con los recursos acumulados en el SAR, podrían haberse incrementado sustancialmente las pensiones de los más de 1 millón y cuarto de jubilados y pensionados.

Si como lo informaron los funcionarios del IMSS, que comparecieron ante las comisiones unidas el 11 de mayo de 1994, en el SAR se habían acumulado 6 mil 410 millones de nuevos pesos, esto quiere decir que una cantidad equivalente al 0.57% del PIB de 1993 se ha trasladado a los bancos privados para su administración.

En aquel momento, todas las fracciones parlamentarias firmamos un punto de acuerdo para elevar los ingresos de los trabajadores y propiciar la elevación de su nivel de vida. A cinco meses de concluir la LV Legislatura, debemos aceptar que no se ha cumplido la palabra empeñada.

Se dirá, como otras veces, que si se propone un incremento superior a la cuantía de las pensiones del IMSS, se debe acompañar la propuesta con datos precisos del origen de los recursos.

En intervenciones previas, en comisiones, el PRD ha insistido en una distribución racional de los recursos que capta el instituto y de los montos destinados a cada uno de los seguros de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, para conseguir el máximo beneficio y de aplicación inmediata. Sin embargo, es conveniente reiterar que el Estado requiere aumentar su participación en el sostenimiento de los seguros y de todo el renglón de seguridad social.

Lo anterior sólo se conseguirá aumentando el gasto social en forma tal que pueda conseguirse primero, su recuperación y luego un incremento programado y sostenido.

El gasto social, de acuerdo a diversas investigaciones, se colocó, en 1981, su punto más alto con respecto al PIB, en 9.2%. Cae durante toda la década de los 80 para ubicarse en 6.5% con relación a partir del siguiente año.

Si nos atenemos a los datos proporcionados por los criterios generales de la política económica 1994, el gasto social estimado para 1993, como porcentaje del PIB, apenas sobrepasó tres décimas de punto al porcentaje de 1981.

Por su parte, de acuerdo a nuestras estimaciones, el presupuesto total de seguridad social representó el 3.17% con respecto al PIB en 1982, para caer drásticamente en 1983, año en que se ubicó en 2.64% con respecto al PIB, para llegar a su punto más bajo en 1988, año en que se presentó el 2.26% del PIB.

A partir de 1989 empieza a dar una lenta recuperación, pero sin alcanzar el nivel de 1982. En 1992 consiguió colocarse en 3.07% del PIB y todavía no conseguía alcanzar la proporción de 1982.

Evidentemente este fenómeno obedeció a la reducción salarial debido a que las cuotas obrero - patronales se calculan sobre un porcentaje del salario y a la reducción de las aportaciones del Estado y la seguridad social.

Modificar esa situación implica reorientar la política social en el contexto de una reforma democrática del Estado y su relación con la sociedad, bajo la premisa de una urgente recuperación social y no sobre presupuestos electorales. Es indispensable traducir los avances económicos de una política de desarrollo que combata los problemas estructurales de la pobreza y no simplemente se dedique a atenuar sus efectos más dramáticos.

Que fomente la inversión productiva y la creación de empleos de calidad y bien remunerados. Que haga realidad el salario constitucional y eleve a nivel promedio del ingreso nacional. Que proporcione la retribución justa del obrero, del empleado y del profesionista en función de su mejor rendimiento.

Que fomente un adecuado ambiente de trabajo. Que respete y haga respetar la legislación laboral vigente. Una política con sentido social que eleve la calidad de vida de la población y termine con el rezago de vivienda y servicios. Que promueva la universalización de la seguridad social y mantenga su carácter público solidario.

Que mejore ciertamente la atención y la salud, y eleve de manera sustancial los ingresos de jubilados y pensionados. Una política que acabe con el uso clientelar, electoral, personalista y discrecional de los fondos públicos. Que respete la competencia del Poder Legislativo en el uso y destino de los recursos de la nación. Seguir viendo como hasta ahora las necesidades sociales con la lógica del costo - beneficio, se traduce el apreciar las pensiones como limosnas y no como una verdadera retribución al esfuerzo laboral de miles de mexicanos.

Sólo así, entendiendo el incremento de 70 centavos diarios en promedio a la cuantía de las pensiones, que en el mejor de los casos alcanza para que sus beneficiarios agreguen a su de por sí reducida dieta, un kilo de carne al mes o cuatro bolillos diarios.

El aumento, estamos seguros, antes de representar una medida que calme los ánimos de jubilados y pensionados, será un acicate para continuar demandando que los montos de las pensiones básicas sea de cuando menos dos salarios mínimos mensuales. Sin tiempo de espera, sin que la muerte les llegue esperando el aumento.

Termino mi tiempo, señores diputados, señalando dos cosas: una, creo que darles incremento de 70 centavos a los jubilados, pues va a tener un costo muy fuerte en estas elecciones del 21 de agosto. Lo han dicho, lo han manifestado.

Por lo tanto, sería bueno que reconsideráramos estas propuestas. Por ello, el grupo parlamentario del PRD hace unas propuestas, que dejaremos aquí en la Secretaría.

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados abajo firmantes ponemos a su consideración la modificación al proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, Presentado por las comisiones unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, para quedar de la siguiente forma:

Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo vigente que rija en el Distrito Federal."

Y proponemos también en los transitorios:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de junio de 1994.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior."

Hemos entregado a la Secretaría la propuesta que hacemos como PRD. Esperamos tener la aprobación de todos ustedes, considerando que los jubilados y pensionados no merecen recibir 70 centavos diarios; consideramos que eso no les va a ayudar para mejorar su situación económica. Muchas gracias.

El Presidente:

Como lo solicita la diputada Evangelina Corona, esta Presidencia hace la excitativa a las comisiones de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social, para que formulen dictamen sobre la iniciativa mencionada por la propia diputada Evangelina Corona.

Al mismo tiempo, se instruye a la Secretaría para que conserve la propuesta presentada por la diputada Evangelina Corona.

Para fijar posición, a continuación viene por el Partido Acción Nacional, el diputado José Antonio Gómez Urquiza.

El diputado José Antonio Gómez Urquiza de la Macorra:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Ha sido tema frecuente en esta LV Legislatura, el asunto de los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social. Estamos ahora por aprobar un pírrico aumento a las percepciones de quienes con sus aportaciones y las de sus patrones construyeron lo que hoy, a 50 años de fundado, es esta institución.

Hemos estudiado y debatido el tema del instituto y en forma reiterada lo hemos hecho careciendo de la información necesaria y suficiente para analizar el futuro económico del Seguro Social. Por fin, después de más de dos años de solicitarla, hace menos de una semana nos fue entregada alguna información que corresponde a la evaluación actuarial al 31 de diciembre de 1992 y sus proyecciones a 40 años.

Debemos dejar constancia en esta tribuna que el balance actuarial, documento importantísimo, que de acuerdo al artículo 250 de la Ley del Seguro Social debe presentarse a la asamblea general del instituto por lo menos cada tres años, no nos han sido proporcionado.

Sin embargo, del análisis de la información recibida, es necesario hacer algunos señalamientos en esta tribuna, ya que es evidente que la situación de la economía del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra al borde de una crisis muy seria. Analicemos la evaluación de la población asegurada y pensionada.

En el año de 1980 el Instituto Mexicano del Seguro Social contaba con 5 millones 900 mil asegurados y 468 mil pensionados. Para 1992 en número de asegurados se incrementó a 10 millones y el de jubilados a 1 millón 50 mil. Mientras que la población asegurada creció 68%, la de jubilados lo hizo 124%. El número de pensionados por cada 100 asegurados creció de 7.9 en 1980 a 10.5 en 1992.

El importante cambio en la relación pensionados - asegurados obedece principalmente a las siguientes causas: primero, envejecimiento de la población; segundo, incremento en la esperanza de vida y, tercero, contracción de la economía.

Si se diera una reactivación económica podría mejorar esta relación por el efecto que tendrá la recuperación sobre el empleo. Sin embargo, los efectos del envejecimiento de la población y del incremento en la esperanza de vida, tendrán mayor peso. Y la relación de pensionados por cada 100 asegurados seguirá creciendo; para el año 2000 habrá alcanzado la cifra de 13.5; es decir, tres pensionados más por cada 100 activos, que en 1992.

En 1980 los salarios de cotización representaban el 13.4% del PIB. Para el año de 1987 habían bajado al 9.8 del PIB, a pesar de que el número de asegurados había crecido un 37%.

A partir del año 1989 se aprecia una ligera recuperación del total de los salarios de cotización y en el año 1992 alcanzaron el 12% del PIB. Por su parte la relación que guarda el gasto anual por pensiones respecto al PIB se mantuvo en un rango del .19% al .23% en el período 1980 - 1988.

Con las reformas a la Ley del Seguro Social, a partir de 1989 se incrementó sustancialmente el gasto anual por pensiones hasta llegar al .41% del PIB en 1992. Debido a las reformas introducidas a la Ley del Seguro Social desde el año 1989, la relación del gasto por pensiones respecto al ingreso por cuotas, pasó del 19% en 1988 al 26% en 1992. El incremento del 68% en el número de asegurados observado en el período 1980 - 1992 no se vio compensado con un incremento proporcional en los ingresos por cuotas del instituto; el proceso inflacionario prevaleciente desde el inicio de la década de los 80 incidió desfavorablemente en sus ingresos por cuotas; los salarios promedio de cotización sufrieron una erosión del 33% en dicho período.

Así, mientras el número de asegurados pasó de 5 millones 900 mil en 1980 a 10 millones en 1992, los ingresos reales del instituto, tomando como base el año de 1980, se incrementaron tan sólo un 29%; con un ingreso de 29% mayor se requiere dar servicio a una población que creció 68%.

La evolución desfavorable observada por los ingresos por cuotas del Seguro Social, prácticamente hicieron desaparecer en 1988 el diferencial entre ingresos y gastos; en el año de 1989 gracias a un incremento de las cuotas del 3% de los salarios de cotización, se recuperó el diferencial entre ingresos y gastos, para alcanzar un monto equivalente al 7.1% de los ingresos por cuotas; sin embargo, para el año de 1992 este diferencial se redujo a la mitad y para el año de 1993 prácticamente desapareció.

Este comportamiento prueba que las reformas que se han hecho a la Ley del Seguro Social en los últimos años han buscado resolver problemas a muy corto plazo, que por lo mismo han requerido de nuevas reformas, sin lograr una solución definitiva.

En el año de 1983 el Seguro Social contaba con un total de 205 mil 380 trabajadores; para el año 1992 el número de trabajadores aumentó a 338 mil 680, lo que representó un incremento del 65%. Durante este mismo período el número de asegurados creció 53%; es decir, 12 puntos porcentuales menos que el incremento observado por el número de trabajadores del Seguro Social.

En el año de 1985 la planta laboral del Seguro Social aumentó en 59 mil 982 trabajadores, este incremento se dio principalmente en las oficinas regionales y estatales, cuya planta pasó de 120 mil 855 trabajadores en 1984, a 176 mil 828 en 1985. A partir del año 1985 se presenta un importante cambio en la estructura del personal del Seguro Social: mientras en los años 1983 y 1984 los recursos humanos del área médica representaron el 74% del total de trabajadores, en 1986 representaron un 62% y para 1992 llegaron a ser tan sólo el 58% de la planta total.

Con este cambio observado en la estructura del personal del Seguro Social el número de trabajadores del área médica por cada 100 asegurados, se redujo de 2.3 a 1.95.

Resulta además interesante señalar que el ingreso promedio de los trabajadores del Seguro Social al 31 de diciembre de 1992, incluyendo todas sus prestaciones directas e indirectas, fue de 8.7 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, mientras que los salarios de cotización promedio alcanzaron solamente la cifra de 2,5 veces dicho salario mínimo.

Es decir, los trabajadores del Seguro Social perciben un ingreso más de tres veces superior al promedio de los asegurados afiliados al instituto.

Proyecciones 1992 - 2030. Conforme a la proyección de asegurados y jubilados que forma parte de la valuación actuarial del ramo de invalidez, vejez, cesantía y muerte que nos fue proporcionada por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha al 31 de diciembre de 1992, los pensionados alcanzarán la cifra de 7 millones 200 mil personas para el año 2030.

La relación de pensionados por cada 100 asegurados, pasará de 10.5 pensionados en 1992, a 34.2 en 2030. Es decir, habrá un pensionado por cada 2.9 asegurados.

El gasto anual por pensiones que en 1992 representó el 3.41% de los salarios de cotización, en el año 2030 alcanzará un monto equivalente al 22.6% de dicho salario; pasará de 3.4% a 22.6% en menos de 40 años.

Si se compara la cifra del 22.6% de los salarios de cotización con la cuota total del ramo de invalidez, vejez, cesantía y muerte que en 1993 es de 7.03% de dichos salarios y que en 1996 alcanzará apenas el 8.07%, se puede anticipar los incrementos que deberá sufrir en el futuro la cuota de la rama de invalidez, vejez, cesantía y muerte, para generar los recursos necesarios para cubrir las pensiones en este ramo.

El nivel de pensión a los 65 años de edad, referida al promedio de los salarios de las últimas 250 semanas de cotización, oscila entre el 62% y el 87% con 30 años de cotización, y entre el 87% y el 96%, con 40 años de cotización.

Ahora bien, el porcentaje de ahorro necesario para financiar una pensión dinámica, equivalente al 70% del último salario, considerando que el salario se triplicará en términos reales en el transcurso del período de ahorro de 40 años, sería de 17.4 de los salarios.

Con estos datos se confirman los resultados de la proyección de asegurados y jubilados en cuanto a la gran insuficiencia de la cuota en el ramo de invalidez, vejez, cesantía y muerte, para financiar los beneficios previstos por la Ley del Seguro Social.

No es posible resolver indefinidamente la insuficiencia de las contribuciones a la seguridad social, comprometiendo a las generaciones futuras de trabajadores y empresas.

Para que un sistema de seguridad social pueda ser variable, es necesario que cada generación sea responsable de ahorrar lo necesario para su jubilación; que dicho ahorro sea administrado en forma eficiente y a que su inversión genere rendimientos reales, que permitan abatir los efectos de la inflación tanto durante el período de ahorro como durante el período de pago de las pensiones.

Forzar a las generaciones futuras a soportar una mayor creciente carga económica, llevará frustración a los jóvenes, quienes injustamente tendrán que soportar la falta de previsión de las generaciones anteriores de gobiernos, empresas y trabajadores, arriesgando la viabilidad de la creación de nuevos empleos.

Si aprovechamos la experiencia de la quiebra de otros sistemas de seguridad social de sociedades más desarrolladas, no necesitaremos experimentar por nosotros mismos esta situación.

Italia y Suecia nos enseñan a dónde se puede llegar cuando se exige demasiado a la seguridad social. En Italia, donde ya prácticamente no se ven nuevos causantes, en pocos años su sistema de pensiones ya no se podrá financiar.

En Suecia, país que creó un estado providencia hasta el exceso, se rebasaron ya sus posibilidades. Mientras más pronto se tomen las acciones correctivas en nuestro país menor será el costo de reconocer la inminente quiebra a la que llegará nuestro sistema de seguridad social.

El aumento a las cuotas no servirá por sí solo para resolver este rezago, es necesario redimensionar las áreas administrativas del Seguro Social, las cuales ocupan en 1992 el 42.3% del total de trabajadores del instituto, mientras que en 1984 ocupaban el 25.7%.

Es necesario que el instituto realice un esfuerzo por reducir los costos administrativos para que se pueda ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y conseguir la reposición y modernización de equipo.

La seguridad social en nuestro país ha ampliado en forma importante su cobertura y sus beneficios a lo largo de sus 50 primeros años de historia. Es sin lugar a duda un importante patrimonio para los mexicanos, Sin embargo, el desarrollo futuro del Seguro Social enfrenta grandes retos. La solidez financiera de la institución se ha visto minada en el tiempo, debido a que los criterios políticos han prevalecido sobre criterios económicos:

Se han confundido las reservas con excedentes, se han otorgado un sinnúmero de beneficios sin el correspondiente incremento en cuotas.

La fuerza política alcanzada por la dirigencia de su sindicato ha convertido a los trabajadores del instituto en un grupo privilegiado que grava sobre la economía de trabajadores y patrones y ni la representación sindical ni los directivos del instituto parecen tener la voluntad para adecuar su estructura administrativa y operativa, en beneficio de una necesaria productividad.

La calidad de los servicios médicos, tanto por la falta de inversiones durante la década de los 80 como por la falta de motivación de sus trabajadores, deja mucho qué desear.

El severo y largo período inflacionario, el deterioro de los salarios, el envejecimiento de la población y un menor crecimiento del número de asegurados, han dificultado aún más el manejo de la institución. La decisión de utilizar las cuotas del ramo de invalidez, vejez, cesantía y muerte para la construcción de la red de servicios hospitalarios, aun cuando en su momento pudo considerarse como una medida necesaria, impidió que se otorgaran los ajustes necesarios a las pensiones durante el período inflacionario, y las demandas justas de incremento a las mismas no han podido ser satisfechas.

A fin de garantizar la viabilidad de los objetivos a futuro del instituto, se requiere de una reforma estructural de carácter integral. Esta reforma no necesariamente debe ser la de adoptar un sistema de pensiones, como el chileno. Consideramos que en el sistema de pensiones suizo y en el sistema de pensiones alemán, tenemos otros ejemplos que vale la pena analizar, porque han demostrado su capacidad de permanencia y son además verdaderos sistemas de seguridad social que logran el objetivo de redistribución de la riqueza.

Dado que las áreas de la seguridad social son de una gran sensibilidad política, se debe buscar que los compromisos que se asuman correspondan a la capacidad económica para hacerles frente, sin comprometer a las generaciones futuras y sin arriesgar la viabilidad de la creación de nuevos empleos.

La reforma deberá redimensionar el esquema de pensiones del Seguro Social, buscando que el nivel de cuotas sea consistente con los beneficios que se establezcan, y que el nivel de los beneficios corresponda al verdadero concepto de seguridad social, dejando espacio para el desarrollo de planes complementarios, acordes a la capacidad económica de las empresas.

Asimismo, es necesario que se estudie una forma de organización del servicio médico, que resuelva el problema de la falta de motivación de los médicos, que tienen un mismo ingreso sin importar el esfuerzo, la capacitación obtenida y la cantidad y la calidad del servicio que prestan.

Finalmente, ante la demanda de un mayor ingreso de parte de los jubilados, es necesario que se busquen alternativas adicionales y distintas a un incremento a la pensión mínima. Esta medida deja insatisfechos a los pensionados, porque no toma en cuenta ni el tiempo que tienen como jubilados, ni la relación que guardaba su pensión con respecto al salario mínimo.

Tomando en cuenta que las pensiones se hicieron dinámicas a partir del año 1989 y que el proceso inflacionario se presentó con mayor severidad durante la década de los 80, conviene evaluar la alternativa de ajustar las pensiones en curso de pago otorgadas antes de 1989, con base en la relación que guardaba la

pensión en el año 1980 o en la fecha de su otorgamiento si fuese posterior, ésta con el salario mínimo de ese año.

Un ajuste a las pensiones, basado en un procedimiento como antes descrito, daría como resultado un incremento proporcional a la pérdida de poder adquisitivo que sufrió la pensión de cada jubilado a partir de 1980, por lo que sería mucho más justo que un incremento a la pensión mínima.

Nuestro grupo parlamentario apoya el aumento a los pensionados, dejando claro que es suficiente e injusto, sobre todo para quienes se pensionaron antes de 1989, para quienes, quienes como anotamos, se requieren además otras acciones. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado Gómez Urquiza.

En seguida y para hablar en pro del dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Miguel Ángel Sáenz Garza.

El diputado Miguel Ángel Sáenz Garza.

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados.

La iniciativa cuyo dictamen estamos comentando, obedece fundamentalmente al propósito de cumplir el compromiso que esta legislatura asumió, que durante el transcurso de su ejercicio habrían de hacerse los esfuerzos necesarios para que las pensiones mínimas llegaran a cuando menos el equivalente al salario mínimo.

Este propósito que hemos compartido todas las fracciones parlamentarias representadas en este Congreso, se cumple con la iniciativa que ha sido presentada, al señalar que a partir del 1o. de enero de 1995 no habrá ninguna pensión mínima que esté por debajo del equivalente al salario mínimo en el Distrito Federal.

En el texto del dictamen que las comisiones unidas de trabajo y Previsión Social aprobamos la semana pasada, se señala muy claramente que estamos conscientes de lo insuficiente que representa, tanto el incremento en sí de llevarlos al 100%, como el hecho de que este incremento se otorgue en dos pasos sucesivos, el primero a partir del 1o. de junio de este año con un 5%, y el segundo a partir del 1o. de enero de 1995, con otro 5%, para llevarlo al equivalente del salario mínimo.

Indiscutiblemente que siendo esto insuficiente, tenemos que reconocer que es el esfuerzo máximo que puede realizarse para no alterar en forma importante las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De alguna manera tiene que partirse de la base de que para otorgar un incremento en las pensiones, este incremento tiene que tener una sustentación muy clara en lo que se refiere a los ingresos del instituto.

No se podría realizar simplemente para llevar esto, como todos quisiéramos, al 100% a partir de 1o. de junio, a un gasto que representaría, indiscutiblemente, poner en riesgo este equilibrio financiero del instituto y utilizar recursos que de alguna manera lo único que estamos haciendo es simplemente disminuir las posibilidades de ir creando un fondo que permita el financiamiento adecuado de las pensiones.

Llevar las pensiones más allá del salario mínimo, que es efectivamente una de las peticiones que ha sido presentada, y que ha sido una de las demandas de los jubilados, es algo que en este momento causaría efectivamente un trastorno muy importante desde el punto de vista financiero, además de que nos colocaría efectivamente en el fondo del problema real en cuanto a la suficiencia o insuficiencia del salario mínimo determinado en este momento, de conformidad con los parámetros que señala la Ley Federal del Trabajo.

Vale la pena señalar, dentro de los comentarios que aquí se han estado haciendo, que efectivamente los jubilados y pensionados han estado cotizando durante tiempo determinado y lo han cotizado como lo marca la

ley, para poder obtener como consecuencia de esta cotización, una pensión determinada al fin de su vida laboral, al cumplir una edad determinada o al entrar en un estado de invalidez.

Y lo que se ha estado haciendo a través de las modificaciones a la Ley del Seguro Social a partir de 1989, ha sido precisamente llevarlo más allá de lo que en realidad se estuvo cotizando en su oportunidad, más allá de aquello para lo que se estuvo cotizando en realidad.

Y ésta es la razón fundamental por la que desde estas modificaciones de 1989, se señaló que para establecer la cuantía mínima de la pensión, habría de incluirse en ella lo correspondiente a las asignaciones familiares y a las ayudas asistenciales que equivale, hay que recordarlo, al 15% por la esposa y al 10% por cada uno de los hijos o al 15% de ayuda asistencial, en el caso de que no se tenga esposa que lo atienda.

De alguna manera esto presenta ir muchísimo más allá de lo que sería el salario mínimo, si lo colocáramos como cuantía mínima de la pensión, sin tomar en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales y en consecuencia repercutiría en una forma muchísimo más importante en lo que se refiere a las finanzas de la institución.

Estamos de acuerdo todos, y esto queda también señalado en el texto del dictamen que presentan las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, que en el futuro hay que seguir haciendo adecuaciones que nos permitan efectivamente mejorar aún más las cuantías de las pensiones, y que esto tendrá que ser necesariamente a través de adecuaciones a la Ley del Seguro Social, que tendrán que redundar necesariamente en un incremento en las cuotas para poder establecer claramente las bases de financiamiento.

Porque aquí habría que señalar, que efectivamente sí se han estado buscando algunos otros mecanismos diferentes, como lo puede ser el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quedó claro, como aquí se acaba de señalar por conducto del último de los oradores que hizo uso de la palabra, queda claro que éste es un mecanismo alternativo, que permite efectivamente al trabajador tener algo complementario a lo que representa realmente el derecho que establece la Ley del Seguro Social, en cuanto a la obtención de una pensión; esto es algo que lo complementa.

Pero de alguna manera, repito, la intención de todos los legisladores que participamos en la elaboración de este dictamen, es precisamente en el sentido de que efectivamente hacia el futuro puedan seguirse mejorando las condiciones de las pensiones, para poder tener cada vez unas pensiones más dignas, más útiles.

Sí quisiera hacer algunos comentarios en relación también a esta última intervención, en cuanto a lo que se refiere a al persecución que pudieran tener los trabajadores dentro de las finanzas institucionales, porque aquí se ha dicho que los trabajadores del Seguro Social somos trabajadores privilegiados y que el promedio de ingreso es de 8.7 veces el salario mínimo del Distrito Federal.

Yo quisiera precisar que una de las partes importantes de la organización sindical a la que tenemos honor de pertenecer, ha sido precisamente el tratar de buscar la mejoría de los salarios de los trabajadores sindicalizados ya quisiéramos efectivamente tener promedio de 8.7 veces el salario mínimo en el Distrito Federal.

Y valga el comentario: el médico, que es el trabajador que tiene el mayor salario en el nivel del tabulador de sueldos, recibe un sueldo tabular de 1 mil 800 y fracción de nuevos pesos al mes y tiene en prestaciones, éstas que ahí se señalaron, no más allá en el caso de los médicos más antiguos, del 50%, lo cual no es ni remotamente esta cantidad que se señaló aquí. Y repito, ésta es la categoría más alta del tabulador.

De alguna manera hemos estado insistiendo en que incremente el compromiso de los trabajadores de la seguridad social para el servicio que se presta; una de las mejores formas indiscutiblemente tendrá que ser el mejorar sus prestaciones de carácter económico, porque no es posible exigir con los salarios que en estos momentos devengan los trabajadores del Seguro Social, exigir un compromiso extraordinario sobre la seguridad social o querer recargar sobre ellos la culpa de lo que pueda estar sucediendo a la institución. Aquí

ha sido señalado muy claramente cuál es el origen de estos problemas de carácter económico: son los problemas generales de salario que afectan a todos los trabajadores del país, no nada más a los trabajadores del país, no nada más a los trabajadores sindicalizados del Seguro Social, que de alguna manera dentro de nuestras actuaciones, tienen que buscar precisamente la mejoría de ellas, para poder resolver también sus situaciones de carácter personal.

Yo creo que en términos muy generales lo que aquí hemos estado señalando es precisamente lo importante que representa en este momento, aunque sea insuficiente, llevar las pensiones de los jubilados y pensionados, la pensión mínima, a cuando menos el 100% de lo que equivale al Distrito Federal, y establecer, como ya lo dice el dictamen que ha sido presentado a la consideración de este pleno, establecer en el futuro los mecanismos que nos permitan efectivamente ir mejorando cada vez más estas pensiones para que los jubilados tengan una vida digna.

Por lo anterior y considerando que este asunto ha sido discutido plenamente, solicito a usted, señor Presidente, pregunte a los compañeros diputados si es así, para que se pase a votación. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Agotada la relación de oradores que se registraron para discutir en lo general y en lo particular este dictamen, consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular, el artículo único del proyecto de decreto.

El secretario Juan José Bañuelos Guardado:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular, el artículo único del proyecto de decreto.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

El Presidente:

Gracias, señor Secretario. Proceda la Secretaría a someter a la consideración de la Asamblea las propuestas presentadas por los diputados.

El secretario Juan José Bañuelos Guardado:

Propuesta presentada por el diputado René Bejarano Martínez y la diputada Evangelina Corona Cadena.

"Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de junio de 1994.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único de este proyecto de decreto. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161.

(Votación)

Se emitieron 296 votos en pro y tres en contra.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro social.

El secretario Juan José Bañuelos Guardado:

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 01-06-94

DECRETO que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 1o. de junio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 95% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

Tercero. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar los activos financieros señalados en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social que sean indispensables para financiar los incrementos a que se refiere el transitorio anterior.

México, D.F., a 31 de mayo de 1994.- Dip. Luis Alberto Beauregard Rivas, Presidente.- Sen. Raúl Enrique Carrillo Silva, Presidente.- Dip. Juan José Bañuelos Guardado, Secretario.- Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.

18ª REFORMA.**INICIATIVA. 8-07-94**

<<Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

Secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - Presentes.

Uno de los objetivos fundamentales del Gobierno de la República, ha sido pugnar por el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de los trabajadores.

En este contexto, ese honorable Congreso de la Unión, aprobó en 1992 diversas reformas a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la creación de los sistemas de ahorro para el retiro.

Los sistemas de ahorro para el retiro se crearon para que los trabajadores pudieran mejorar su situación económica al momento de su retiro, al quedar incapacitados temporal o permanentemente, o bien, para mejorar la situación económica de su familia en caso de su fallecimiento. Hoy en día los sistemas comprenden a muy amplios sectores de la población.

Dichos sistemas están encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el establecimiento de cuentas bancarias abiertas a su nombre, en las que los obligados deben acreditar las cuotas y aportaciones correspondientes.

En las leyes antes mencionadas, se prevé la participación de los institutos de seguridad social correspondientes, de dependencias e instituciones gubernamentales y de entidades financieras en los sistemas de ahorro para el retiro.

Dada la diversidad de participantes y la complejidad de las operaciones que se realizan en dichos sistemas, es preciso reconocer que se requiere de acciones más ágiles para poder satisfacer exitosamente los requerimientos que los propios sistemas exigen. Para estos efectos y a fin de inducir con mayor efectividad su desarrollo y buen funcionamiento, resulta conveniente coordinar las acciones gubernamentales con las actividades de las entidades financieras involucradas en los sistemas de ahorro para el retiro, exclusivamente en lo que respecta a la participación de éstas en los referidos sistemas.

Desde su origen en 1992, se planteó la necesidad de establecer las instancias gubernamentales que permitieran coordinar, regular y vigilar el correcto funcionamiento de las etapas generadas por el desarrollo natural de los sistemas de ahorro para el retiro. Este desarrollo prevé una primera etapa en la que los recursos captados se canalizan a través del Banco de México a créditos a cargo del Gobierno Federal y una segunda etapa en la que los trabajadores cuentahabientes pueden decidir la inversión de los recursos de sus subcuentas de retiro en productos de la industria aseguradora, o bien, en alternativas financieras ofrecidas a través de sociedades de inversión.

Esta segunda etapa representa mayores beneficios para los trabajadores, pero también requiere de la implementación de disposiciones y procedimientos operativos que deben ser cuidadosamente establecidos y supervisados. Para tal efecto es necesario contar con un órgano que concentre personal especializado en los sistemas de ahorro para el retiro y en materias relacionadas con la banca, los intermediarios bursátiles y las instituciones de seguros.

El esquema de coordinación que se plantea en esta iniciativa, propone la creación de un solo órgano especializado que concentre las facultades de regulación, control y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. El mencionado órgano coordinaría las acciones de los institutos de seguridad social, de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México, en relación con las entidades financieras participantes en dichos sistemas.

Lo anterior con la participación de representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, y de patrones, en las decisiones de coordinación.

Asimismo, el citado órgano contribuiría a la reducción y simplificación de los procesos de suministro e intercambio de información entre las entidades financieras y los demás participantes; así como a la reducción y simplificación de las cargas administrativas de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones correspondientes. Dentro de estas acciones de simplificación ocuparían un lugar preponderante aquellas orientadas a apoyar, fundamentalmente, a las pequeñas y medianas empresas a través de un nuevo esquema operativo que dé sencillez y claridad a los procedimientos de entero de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro. Estos esfuerzos de simplificación, sin duda se traducirían en una mayor captación de recursos en beneficio de los trabajadores del país.

Por otra parte, a solicitud de los sectores que integran los institutos de seguridad social, se propone reforzar los esquemas operativos de los sistemas de ahorro para el retiro, a fin de asegurar una mayor eficiencia en los procesos de individualización de las cuotas y aportaciones en las cuentas de los trabajadores. Estos requerimientos y las experiencias y logros alcanzados durante los dos años de evaluación y desarrollo de los sistemas, nos permiten iniciar un proceso de consolidación de los mismos en el que se atiendan las recomendaciones de los participantes y se fomente la especialización de los servidores públicos encargados de supervisar y analizar su funcionamiento.

Por lo anterior, esta iniciativa propone la creación de un régimen jurídico que permita la participación de las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones en las decisiones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro y establezca un alto grado de coordinación de los institutos de seguridad social, las dependencias e instituciones gubernamentales entre sí y de éstas con las instituciones de crédito y entidades financieras involucradas, todo ello a través de la creación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La comisión, de merecer la aprobación de ese Congreso de la Unión, tendría por objeto:

- I) Regular administrativamente todos los aspectos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y en especial las formas, términos y demás características a las que deberán sujetarse los flujos de recursos e información entre los diversos participantes.
- II) En su caso, proporcionar, directa o indirectamente, soporte y asesoría técnica en el manejo de la información y en los procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.
- III) Operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes, y
- IV) Efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro de las cuentas individuales y de sus sociedades operadoras, así como de otras entidades financieras que participen o coadyuven en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, exclusivamente en lo que respecta a su participación en los mismos.

En ese ámbito, las facultades principales de la Comisión cuya creación se propone, serían las de regulación respecto de los sistemas de ahorro para el retiro, que hasta ahora están conferidas a diversas dependencias, entidades y órganos, en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, realizaría funciones de inspección y vigilancia y coadyuvaría a la labor de fiscalización de las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, informando a los institutos de seguridad social sobre la falta de cumplimiento de obligaciones relacionadas con el entero de dichas cuotas y aportaciones que detecte al efectuar sus funciones de inspección y vigilancia.

Además, la comisión establecería mediante disposiciones administrativas las formas, términos y demás características de los flujos de recursos e información que se presentan entre los diversos participantes en los sistemas y, en su caso, proporcionaría soporte y asesoría técnica a las instituciones e institutos participantes, en el procesamiento o transmisión de la información, a fin de garantizar la transparencia de las operaciones que se realicen en los sistemas de ahorro para el retiro.

Adicionalmente, conocería, y en su caso, resolvería las quejas e inconformidades en contra de las instituciones de crédito y entidades financieras respecto de operaciones y servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, e impondría sanciones administrativas a las citadas instituciones o entidades por violación a las leyes y disposiciones aplicables a los referidos sistemas; autorizaría la participación de entidades financieras en los sistemas de ahorro para el retiro, garantizando que la actividad de los participantes beneficie a los trabajadores cuentahabientes y contribuya al desarrollo de los sistemas, y actuaría como órgano de consulta y resolvería sobre circunstancias no previstas en relación a los sistemas de ahorro para el retiro.

Es importante destacar que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la inspección y vigilancia de las personas a que se refiere el punto IV) anterior, en lo que respecta a su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tendría facultades y obligaciones similares a las que en la actualidad le son propias a las comisiones nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas en las leyes respectivas.

Finalmente, comisión en el ejercicio de sus facultades, respecto a las operaciones que las instituciones de crédito u otras entidades financieras lleven a cabo dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, establecería los mecanismos de coordinación necesarios con las comisiones antes mencionadas, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia.

La presente iniciativa también propone adecuar el marco jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro contenido en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que me permito someter a su alta consideración, reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de las leyes antes mencionadas, a fin de adecuarlas con las atribuciones del nuevo órgano desconcentrado que se propone.

Cabe señalar que esta iniciativa no pretende modificar los elementos de las contribuciones de seguridad social comprendidas en los sistemas de ahorro para el retiro; su objetivo principal, reitero, es lograr una adecuada coordinación dentro de dichos sistemas en beneficio de los trabajadores de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por el digno conducto de ustedes, a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo segundo. Se reforman los artículos 183 - C, 183 - D, 183 - E párrafos primero y segundo; 183 - F, 183 - G, 183 - H, 183 - I primer párrafo; 183 - J, 183 - K, 182 - L, 183 - M, 183 - N, 183 - Ñ primer párrafo; 183 - O, 183 - P, 183 - Q, fracción I, fracción II segundo párrafo; 183 - R y 183 - S segundo y último párrafos de la Ley del Seguro Social y el artículo séptimo transitorio del "decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993. Se derogan los artículos 183 - E párrafos tercero y último; 246, fracción V y el Capítulo V - bis denominado "Del Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro" con los artículos 258 - F a 258 - H del Título Quinto de la Ley del Seguro Social. Se adicionan los artículo 183 - I con un quinto párrafo; 240 fracción XIV con un segundo párrafo y 253 fracción X - bis con un segundo párrafo de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 183 - C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas

por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la de seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional a la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos.

Artículo 183 - D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que se deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre.

Artículo 183 - E. El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las cuotas de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Tercer párrafo. (Se deroga.)

Último párrafo. (Se deroga.)

Artículo 183 - F. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos 183 - C párrafos tercero y cuarto y 183 - E, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en

su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta ley.

Los trabajadores titulares de las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - H. Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los términos de esta ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas informarán al público mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquéllas de sus sucursales en las que se proporcionarán a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito de las que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo 183 - I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

.....

Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo en este artículo.

Artículo 183 - J. El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito u otras entidades que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima que por el manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada Comisión no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183 - I.

Artículo 183 - K. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 - E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

Artículo 183 - M. El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito o entidad autorizada de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad autorizada que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183 - O, deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 183 - N. El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - Ñ. El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

.....

Artículo 183 - O. El trabajador que cumpla 65 años de edad adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve a su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada comisión.

Artículo 183 - P. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera, le entregue, por cuenta del instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183 - Q.....

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual , siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este capítulo, y

II.....

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por 18 el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183 - R. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad que los reciba.

Artículo 183 - S.....

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183 - O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

.....

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O de esta ley.

Artículo 240.....

XIV.....

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto.

.....

Artículo 246.....

V. Se deroga.

Artículo 253.....

X bis.....

En el establecimiento o modificación de los avisos de afiliación - vigencia de derechos, se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 258 - F. Se deroga.

Artículo 258 - G. Se deroga.

Artículo 258 - H. Se deroga.

Artículo séptimo. En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero - patronales, el instituto podrá continuar emitiendo las liquidaciones para los patrones que tengan a su servicio 50 o menos trabajadores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Tercero. Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, hasta en tanto no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere.

Cuarto. Las facultades y funciones a que se refiere la presente ley continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la comisión, en términos del artículo octavo transitorio. Quinto. El secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al presidente de la comisión dentro de los 30 días siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor.

Sexto. Dentro de los 20 días siguientes a su designación, el presidente de la comisión convocará a las dependencias del Ejecutivo Federal a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros de la junta de gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria citada.

Séptimo. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que la junta de gobierno quede integrada, el presidente de la comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley a efecto de que dentro de un plazo de 10 días, designen a los miembros del comité técnico consultivo, así como a los del comité de vigilancia.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de 180 días a partir de la vigencia de esta ley, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran.

Noveno. El Reglamento Interior de la comisión, deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la junta de gobierno y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes, señores secretarios, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a los 6 días del mes de junio de 1994. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.>>

El Presidente:

Recibo y tórnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 5-07-94

<<Comisión de Hacienda y Crédito Público

Honorable Asamblea: el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envió a esta Cámara de Diputados la iniciativa de decreto para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro. Esta iniciativa propone un esquema de coordinación a través de la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que concentre las facultades de regulación control y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

Dicho órgano, coordinaría las acciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México, en relación con los participantes en los referidos sistemas.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal también propone realizar adecuaciones a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de adecuar el marco jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro contenido en dichas leyes, con la creación del órgano desconcentrado que se propone.

No pasa desapercibida para esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la trascendencia e importancia de esta iniciativa, toda vez que institucionaliza y perfecciona los sistemas de ahorro para el retiro, de los que dependerá en gran medida el bienestar futuro de millones de trabajadores.

Por tal motivo los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público hemos efectuado un estudio y análisis detallado e integral de las disposiciones contenidas en dicha iniciativa y después de haber sido discutida por sus integrantes y escuchando la opinión favorable de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

Esta comisión considera que la iniciativa del Ejecutivo Federal constituye un importante avance en la consolidación de los sistemas de ahorro para el retiro, ya que establece la instancia especializada necesaria para la atención de las complejas operaciones que se desarrollan en los mismos. La iniciativa propone un marco jurídico que a través de la coordinación de esfuerzos permitirá una simplificación de los aspectos operativos de los referidos sistemas, en beneficio no sólo de los trabajadores, sino también de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones correspondientes.

La iniciativa de decreto consta de cuatro artículos principales: en el primero de ellos se contiene la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; en el segundo, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; en el tercero, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el cuarto, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Respecto al contenido de la propuesta de Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera lo siguiente:

En el Capítulo I, que comprende los primeros tres artículos, el artículo 1o., induce a que las actividades relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, se realicen con mayor efectividad y transparencia, al contemplar la coordinación de las acciones de los participantes. Reviste especial importancia el hecho de que

se establece expresamente que se trata de una ley de orden público e interés social, circunstancia que fortalece esta prestación social en beneficio de los trabajadores cuentahabientes.

Por su parte, el artículo 2o. propone la creación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los diputados miembros de esta comisión que dictamina, consideramos adecuada la figura jurídica que se propone para el órgano encargado del correcto funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que el desarrollo de los mismos requerirá de servidores públicos especializados en las áreas de sistemas de información, de recaudación, de sistemas de pagos y de regulación y supervisión de intermediarios financieros.

En el mismo artículo 2o., se establece que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrá por objeto: establecer mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la legislación federal; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los mismos; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquier otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que la creación de dicho órgano contribuirá a la reducción y simplificación de los procesos de suministro e intercambio de información entre las entidades financieras y los demás participantes, así como de las cargas administrativas de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones, lo que representará un beneficio, fundamentalmente, para las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera que las facultades otorgadas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el artículo 3o. le permitirán alcanzar los objetivos para los cuales se propone su creación. Es importante resaltar que el ejercicio de tales facultades permitirá no sólo realizar ajustes operativos, sino también establecer el marco regulatorio para los esquemas a través de los cuales los trabajadores podrán invertir los recursos de sus subcuentas de retiro, en sociedades de inversión o en productos de la industria aseguradora, concretándose de esta forma, tanto en beneficio de los sectores productivos del país como de los trabajadores, uno de los objetivos originales de los sistemas de ahorro para el retiro.

Es oportuno mencionar que toda vez que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrá las facultades para determinar el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro eventualmente, existirá la posibilidad de que tales recursos apoyen los programas financieros de los institutos de seguridad social, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos para otras instituciones o sociedades emisoras de documentos y títulos de valores.

En el Capítulo II, en los artículos 4o. a 11 inclusive, se menciona la estructura orgánica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Al respecto, los diputados miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, estimamos que los artículos 4o., 5o., 10 y 11 representan un acierto en el diseño del órgano desconcentrado que se propone, toda vez que equilibran la parte financiera de los sistemas de ahorro para el retiro y la parte social de los mismos. En este sentido, la conformación de la junta de Gobierno presenta un adecuado balance al incluir a servidores públicos de la mayor experiencia en aspectos económicos y financieros y a servidores públicos con un profundo conocimiento de la seguridad social en nuestro país.

Por lo que se refiere a la designación de los miembros suplentes, el artículo 5o. garantiza un nivel jerárquico adecuado que permitirá que en todo caso las decisiones sean tomadas por servidores públicos experimentados. Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que la designación del miembro suplente del Banco de México debe recaer en el subgobernador que al efecto designe el gobernador de dicho banco.

Es oportuno mencionar que esta comisión dictaminadora reconoce que, tratándose de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las facultades de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro son indelegables en los particulares; sin embargo, considera adecuado el

hacer posible la participación de los patrones y de los trabajadores en los órganos colegiados de consulta y vigilancia a que se refieren los artículos 10 y 11 de la iniciativa.

Concretamente, el artículo 10 establece el mecanismo mediante el cual podrán incorporarse las propuestas del sector privado y de las organizaciones nacionales de trabajadores en el proceso de toma de decisiones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro. Bajo este contexto, el comité técnico consultivo se integra por nueve representantes del sector financiero y de seguridad social del Gobierno; cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y cuatro representantes del sector privado. No obstante la conformación tripartita del órgano que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, considera conveniente aumentar la participación del sector obrero y del sector privado en el comité técnico consultivo y garantizar que la opinión de éste sea escuchada por la junta de Gobierno cuando ésta determine el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas, las características a que deberá sujetarse la contratación de seguros de vida y de invalidez con los referidos recursos y los criterios generales para la sustanciación del procedimiento arbitral. Asimismo, considera conveniente incluir en el comité técnico consultivo a especialistas en estudios actuariales. En consecuencia proponemos modificar los artículos 5o. y 10 en los términos siguientes:

Artículo 5o. La junta de Gobierno se conformará por ocho miembros y estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá el presidente de la Comisión; el secretario de Trabajo y Previsión Social; el secretario de Desarrollo Social; el gobernador del Banco de México; el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social; el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el presidente de la comisión.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, que en todo caso deberá ser un funcionario con el cargo inmediato inferior al del miembro propietario; en el caso del Banco de México, el suplente será el subgobernador que designe el gobernador. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las entidades o instituciones que los hayan designado.

La junta de Gobierno escuchará la opinión del comité técnico consultivo en el establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de Ahorro para el Retiro, sobre la contratación con dichos recursos de seguros de vida o de invalidez sobre el establecimiento de criterios generales para la sustanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26.

La junta de Gobierno contará con un secretario.

Artículo 10. El comité técnico consultivo estará integrado por 20 miembros: el presidente de la comisión, el jefe de la Unidad de Servicios Actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el jefe de Servicios de Actuaría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 17 miembros designados: uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social, uno por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, uno por el Banco de México, uno por la Comisión Nacional Bancaria, uno por la Comisión Nacional de Valores, uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cinco por las organizaciones nacionales de trabajadores, uno por la Asociación Mexicana de Bancos, uno por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, uno por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y dos por las organizaciones nacionales de patrones.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por periodos anuales, el comité técnico consultivo. Este comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.

El comité técnico consultivo conocerá de los asuntos que le someta el presidente de la comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;

asimismo, a través del presidente de la comisión, podrá someter a consideración de la junta de Gobierno los asuntos que estime pertinentes.

El comité técnico consultivo deberá emitir opinión a la junta de Gobierno, respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, sobre la contratación con dichos recursos de seguros de vida o de invalidez y sobre el establecimiento de criterios generales para la sustanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones, en el comité técnico consultivo. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de conformidad con lo siguiente: cuatro corresponderán a las organizaciones representadas en la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales dos serán designados por la organización mayoritaria y uno por cada una de las dos organizaciones inmediatas siguientes; el quinto representante será designado por la Organización Nacional Mayoritaria de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este mismo orden de ideas, esta comisión dictaminadora desea dar un mayor equilibrio a la conformación del comité de vigilancia y fortalecer la participación de los representantes del sector obrero y patronal en el mismo, así como precisar sus funciones, todo ello con objeto de que tales funciones sean desempeñadas con mayor eficiencia y cuidado. En consecuencia, considera conveniente modificar el artículo 11 para incrementar el número de miembros del comité, diversificar la representación gubernamental y otorgar la presidencia del mismo, de manera alternada por periodos de un año, a un representante obrero y a uno patronal, por lo que el citado precepto quedaría en los términos siguientes:

Artículo 11. La comisión contará con un comité de vigilancia que se encargará de vigilar el desempeño de las funciones operativas de la comisión, referidas en la fracción II del artículo 3o. Para tal efecto, podrá solicitar al presidente o vicepresidentes de la comisión los datos generales sobre las citadas funciones, siempre y cuando esto no lesione el secreto bancario u otras obligaciones a cargo de los referidos servidores públicos.

El comité de vigilancia contará con ocho miembros que serán designados: dos por las organizaciones nacionales de trabajadores, dos por las organizaciones nacionales de patrones, uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El representante de esta última tendrá voto de calidad en caso de empate. En ningún caso los miembros del comité de vigilancia lo serán de la junta de Gobierno ni del comité técnico consultivo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones, en el comité de vigilancia. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados uno por la organización mayoritaria y uno por la inmediata siguiente de las participantes en la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por periodos anuales, el comité de vigilancia. Este comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.

El comité de vigilancia presentará un informe semestral por escrito a la junta de Gobierno sobre el desempeño de las funciones operativas de la comisión referida en el primer párrafo de este artículo.

Los artículos 12 a 19 inclusive, establecen las facultades y ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en relación con sus funciones de inspección y vigilancia. Al respecto, los miembros de esta comisión dictaminadora consideran que el esquema adoptado en la iniciativa es adecuado, tomando en cuenta que los sistemas de ahorro para el retiro involucran no sólo operaciones bancarias, sino también operaciones con intermediarios bursátiles y con instituciones de seguros, de tal forma que el órgano

desconcentrado que se propone, debe de contar con un marco jurídico que le permita supervisar las operaciones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro independientemente de la naturaleza de la entidad financiera que las lleve a cabo.

Únicamente, y con objeto de establecer claramente la obligación del presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando se presuma la existencia de delitos cometidos por las instituciones de crédito o entidades financieras participantes en los referidos sistemas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone modificar el artículo 18 en los términos siguientes:

Artículo 18. Cuando en virtud de la inspección se encuentre que algunas operaciones de las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión, no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el presidente dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo, la persona de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el presidente de la comisión comunicará tal situación a la junta de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de que se tomen las medidas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Cuando se presuma la existencia de un delito, el presidente de la comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, los artículos 20 a 24 inclusive, establecen las sanciones administrativas a que se harán acreedoras las entidades financieras participantes en caso de incumplimiento a la propuesta de Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, o bien, a lo dispuesto en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones que emanen de ellas. En este sentido se establece el procedimiento para la imposición de las sanciones, el importe de las mismas y los medios de defensa de los particulares. Por lo anterior esta comisión que dictamina estima que se cumple con los principios jurídicos que deben de sustentar la aplicación de cualquier medida que pueda afectar los intereses de los particulares.

Finalmente y en relación con los artículos 25 a 28 esta Comisión de Hacienda y Crédito Público encuentra positivo el hecho de que se establezca con claridad la instancia y la forma en que los trabajadores cuentahabientes o sus beneficiarios pueden demandar los derechos que les corresponden a las instituciones de crédito u otras entidades financieras. En el texto de los artículos que nos ocupan, se propone en primera instancia, la conciliación como medio para la resolución de las controversias que se presenten y eventualmente un procedimiento de arbitraje. Lo anterior, sin menoscabo del derecho de acudir ante los tribunales competentes.

No obstante el esquema procesal previsto en los artículos 25 y 26, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, estima conveniente fortalecer y simplificar los procedimientos para la resolución de las controversias que se presenten entre los trabajadores cuentahabientes y las entidades financieras en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, así como incrementar el monto de las multas previstas en estos artículos. En este sentido se propone incorporar a estos procedimientos la oralidad en la formulación de las reclamaciones y la suplencia de la queja en beneficio de los trabajadores y, en su caso, de sus beneficiarios, para esto último la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y en sus bases de datos.

Asimismo, esta comisión dictaminadora propone se establezca que a toda reclamación recaiga un dictamen técnico en el que se evalúen los aspectos jurídicos y operativos del caso concreto. Este documento elaborado por el conciliador que designará la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendría la ventaja de establecer una opinión especializada en materia de los referidos sistemas.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora también considera que el desacuerdo en la designación de alguno de los árbitros propuestos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la falta de

designación del mismo, no debe entorpecer el procedimiento arbitral, para lo cual se propone que en estos casos el órgano desconcentrado antes mencionado haga la designación correspondiente.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que en relación con el arbitraje es conveniente eliminar el arbitraje de estricto derecho y facultar al árbitro en amigable composición para que directamente pueda allegarse de los elementos de juicio que estime necesarios así como establecer que en contra del laudo arbitral sólo procederá el juicio de amparo.

De igual forma, los diputados integrantes de esta comisión que dictamina sugieren que se autorice a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que previo acuerdo de la junta de Gobierno, y escuchando la opinión del comité técnico consultivo y del comité de vigilancia, pueda publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito u otras entidades financieras. Por lo anterior, los artículos 25 y 26 quedarían en los términos siguientes:

Artículo 25. Los trabajadores titulares de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones en contra de las instituciones de crédito o entidades financieras, ante la comisión o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras a que se refiere el artículo 2o., estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

Los institutos de seguridad social podrán recibir las reclamaciones a que se refiere este artículo con objeto de turnarlas a la comisión. En este caso la comisión determinará la forma en que deberá presentarse la reclamación.

La comisión deberá suplir en beneficio de los trabajadores o de sus beneficiarios, la deficiencia de la reclamación en cuanto a los beneficios que les corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro. Para tal efecto la comisión podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y bases de datos.

En las controversias relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, el tribunal competente deberá solicitar y tomar en cuenta el dictamen técnico de la comisión. Los trabajadores o sus beneficiarios podrán exhibir, en su caso, el dictamen técnico de la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 26. Las controversias entre los trabajadores y patrones se resolverán según corresponda por las juntas de Conciliación y Arbitraje. En el caso de los trabajadores sujetos al apartado B, del artículo 123 constitucional, las citadas controversias se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En caso de que una de las instituciones o entidades referidas en el artículo 2o., no obstante dictamen técnico de la comisión desfavorable, hubiese persistido en su intención de no conciliar o de no someterse al arbitraje y en los tribunales competentes obtenga sentencia que la condene, la comisión, por cada trabajador o beneficiario que haya sido parte del juicio, le aplicará una multa de 3 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 26. El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:

I. El procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación se deberá agotar de conformidad con las reglas siguientes:

a) El reclamante presentará oralmente o mediante escrito duplicado ante la comisión su reclamación, precisando los actos u operaciones que reclama y las razones que tiene para hacerlo. Con la copia del escrito o acta de reclamación elaborada ante la comisión se correrá traslado a la otra parte.

La comisión podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa, señalando al reclamante los defectos u omisiones en que haya incurrido previniéndolo para que los subsane en el término de tres días.

La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes;

b) La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir de aquél en que sea notificada, rendirá un informe por escrito y en duplicado a la comisión, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación y que deberá ser suscrito en lo personal o por conducto de un representante legítimo.

La comisión podrá solicitar que cuando el informe no satisfaga lo dispuesto en el párrafo anterior, cumpla con el requisito de que se contesten en forma detallada todos y cada uno de los hechos reclamados;

c) La comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los 35 días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso.

A toda reclamación recaerá un dictamen técnico elaborado por el conciliador que designe la comisión; copia certificada del mismo se entregará a las partes;

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si el reclamante no concurre a la junta de avenencia, si al concurrir las partes a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus diferencias. La comisión levantará el acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento de conciliación;

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a exponer sus argumentos de manera completa y a conciliar sus intereses y, si esto no fuera posible, la comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver su controversia a alguno de los árbitros que les proponga la comisión; en caso de desacuerdo respecto al árbitro o a falta de designación, la comisión lo designará.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior; II. El juicio arbitral será en amigable composición, en el que de manera breve y concisa, se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la comisión. La comisión entregará al árbitro el dictamen técnico de la etapa conciliatoria.

El árbitro propondrá a las partes las reglas para la sustanciación del juicio, apegándose a los criterios generales que establezca la junta de Gobierno de la comisión, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

El árbitro resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento;

III. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá directamente solicitar información sobre el caso concreto a la comisión o a cualquier otra autoridad;

IV. El laudo que condene, otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación. Cuando no sea impugnado, o siendo impugnado conforme a la legislación aplicable y la

resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su cumplimiento, la comisión impondrá una multa de 3 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en caso de incumplimientos reiterados la propia comisión podrá suspender o revocar la autorización correspondiente y hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de la ejecución de una u otra resolución. En contra del laudo arbitral sólo procederá el juicio de amparo;

VI. La comisión en todo lo no previsto expresamente por la fracción I de este precepto, proveerá las medidas necesarias para el mejor desarrollo del procedimiento conciliatorio.

El incumplimiento por parte de las personas a que se refiere el artículo 2o. a los acuerdos dictados por la comisión dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia comisión con multa administrativa de 3 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. La comisión previo acuerdo de la junta de Gobierno, la que escuchará la opinión del comité técnico constitutivo y la del comité de vigilancia, podrá publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito u otras entidades financieras.

Por lo que se refiere a los artículos 2o., 3o. y 4o., de la iniciativa de decreto para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro esta comisión de Hacienda y Crédito Público opina lo siguiente:

Respecto a las propuestas para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, se considera que son congruentes con la creación del órgano desconcertado propuesto en la iniciativa.

Del análisis de las reformas, derogaciones y adiciones, se desprende que no sólo instituciones de crédito, sino también otras entidades financieras, podrán ser autorizadas para operar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Esta modificación al esquema original de dichos sistemas es considerada por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público como una medida que promueve la competencia y eficiencia entre las entidades financieras operadoras de cuentas individuales, evitando concentrar su manejo en un sólo tipo de intermediario financiero.

Otro aspecto, lo constituye el hecho de que, sin lesionar el sistema de identificación actual, se establece que el número o clave de identificación de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro podrá ser determinado por el órgano desconcertado especializado cuya creación se propone, con esto se finca la base para perfeccionar el esquema operativo de los sistemas de ahorro para el retiro, lo que a su vez permitirá que los trabajadores tengan una sola cuenta individual, independientemente de que estén sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a ambos.

De igual forma, las reformas proponen incrementar las alternativas de aseguramiento de los trabajadores al incluir, adicionalmente al seguro de vida, la posibilidad de adquirir seguros de invalidez con recursos de las subcuentas de retiro.

Otra de las propuestas dirigidas a simplificar procesos en beneficio de las empresas medianas y pequeñas encontradas por esta comisión dictaminadora en la iniciativa del Ejecutivo Federal, es aquella que consiste en establecer las bases para que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de un esquema de coordinación, realicen la emisión y notificación de las liquidaciones de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, escuchando las diversas opiniones de los diputados, desea que en el texto de los artículos 183 - L y 90 - bis - L de la Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridades y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, se establezca

que la comisión por traspaso de cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Reitero, es una comisión máxima no sólo a cargo de los trabajadores sino, eventualmente, de las entidades financieras de conformidad con los criterios que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Reitero. En este sentido los artículos referidos quedarían en los términos siguientes:

Artículo 183 - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria, el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Reitero, a fin de invertirlo en los términos establecidos en el presente capítulo. Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 - E, o bien de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el reitero de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Reitero.

Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la comisión.

Artículo 90 - bis - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad financiera depositaria, el traspaso a otra institución o entidad financiera depositaria, el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada de los fondos de cuenta individual de Sistema de Ahorro para el Registro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el capítulo.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución o entidad financiera de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 - bis - E, o bien de conformidad con lo señalado en las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades financieras mencionadas según lo determine la comisión.

Por otra parte y en relación con los artículos transitorios de la iniciativa, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que es necesario ajustar los tiempos de entrada en vigor no sólo de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sino también de las demás disposiciones que se contienen en la iniciativa del decreto del Ejecutivo Federal. El ajuste en cuestión resulta conveniente en virtud de las modificaciones realizadas a los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en la propuesta y la citada ley, lo que requerirá de recursos financieros y materiales, pero sobre todo de una intensa etapa de capacitación de los recursos humanos que se encargarán de llevarlos a la práctica. En este contexto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro requerirá de un plazo mayor para estar en aptitud de responder eficientemente a las necesidades de los trabajadores cuentahabientes. En consecuencia, los artículos transitorios segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo quedarían en los términos siguientes.

Segundo. Se deroga al artículo 108 segundo párrafo de la Ley de instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Tercero. Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, hasta en tanto no sean modificaciones o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

Cuarto. Las facultades y funciones a que se refiere este decreto continuará a cargo de las dependencias, entidades y órganos en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de artículo octavo transitorio.

Quinto. El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al presidente de la comisión dentro de los 30 días siguientes a aquél en que este decreto entre en vigor.

Sexto. Dentro de los 30 días siguientes a su designación el presidente de la comisión convocará a las 8 dependencias del Ejecutivo Federal, a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

Séptimo. Dentro de los 40 días siguientes a la fecha en que la junta de Gobernación integrada, el presidente de la comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a efecto de que dentro de un plazo de 20 días, designen a los miembros del comité técnico consultivo así como a los del comité de vigilancia.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de 180 días a partir de la vigencia de este decreto para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debiendo proveer los recursos humanos materiales y presupuestales que se requieran. El capítulo Trabajadores Cuentahabientes de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro entrará en vigor a los 270 días de la entrada en vigor de este decreto.

En virtud de lo anterior esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concluye que la iniciativa de decreto para la coordinación de los sistemas, consolida los avances a la fecha logrados y perfecciona el diseño original de los mismos en beneficio de los trabajadores y de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes, razones por las que esta comisión dictaminadora se permite proponer a esta honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo segundo. Se reforman los artículos 183 - C; 183 - D; 183 - E; párrafos primero y segundo; 183 - F; 183 - G; 183 - H; 183 - I primer párrafo; 183 - J; 183 - K; 183 - L; 183 - M; 183 - N; 183 - Ñ; primer párrafo; 183 - O; 183 - P; 1834, fracción I, fracción II segundo párrafo; 183 - R; y 183 - S segundo y último párrafos de la Ley del Seguro Social y el artículo séptimo transitorio del "decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993. Se derogan los artículos 183 - E párrafos tercero y último; 246 fracción V y el Capítulo V - bis denominado "Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258 - F a 258 - H del Título Quinto de la Ley del Seguro Social. Se adicionan los artículos 183 - I con un quinto párrafo 240 fracción XIV con un segundo párrafo y 253 fracción X - bis con un segundo párrafo de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 183 - C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos.

Artículo 183 - D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre.

Artículo 183 - E. El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las cuotas de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio agosto, octubre y diciembre de cada año.

Tercer párrafo. (Se deroga.)

Último párrafo. (Se deroga.)

Artículo 183 - F. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículo 183 - C párrafos tercer y cuarto y 183 - E, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 19 fracción V; 240 fracciones XIV y XVIII y demás relativos de esta ley.

Los trabajadores titulares de las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto

ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

Artículo 183 - H. Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los términos de esta ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas informarán al público, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquéllas de sus sucursales en las que se proporcionarán a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito, de las que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo 183 - I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

.....

Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora, los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 183 - J. El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará interés en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito u otras entidades que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abono de las cuentas respectivas y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la misma señalada en el tercer párrafo del artículo 183 - I.

Artículo 183 - K. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 - E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión

que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la comisión.

Artículo 183 - M. El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito o entidad autorizada de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad autorizada que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183 - O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 183 - N. El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - Ñ. El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o de invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - O. El trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que le trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada comisión.

Artículo 183 - P. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, se éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera, le entregue, por cuenta del instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183 - O

Artículo 183.

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo y

II.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por 18 el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O."

Artículo 183 - R. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad que los reciba.

Artículo 183. - S.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183 - O. La designación de beneficiarios queda sin efecto se el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O de esta ley.

Artículo 240.

XIV.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, por el personal del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto.

Artículo 246.

V. Se deroga.

Artículo 253.

X - bis.

En el establecimiento o modificación de los avisos de afiliación - vigencia de derechos, se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 258 - F. Se deroga.

Artículo 258 - G. Se deroga.

Artículo 258 - H. Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Tercero. Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, hasta en tanto, no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

Cuarto. Las facultades y funciones a que se refiere este decreto, continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo octavo transitorio.

Quinto. El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al presidente de la comisión dentro de los 30 días siguientes a aquél en que este decreto entre en vigor.

Sexto. Dentro de los 30 días siguientes a su designación, el presidente de la comisión convocará a las dependencias del Ejecutivo Federal, a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

Séptimo. Dentro de los 40 días siguientes a la fecha en que la junta de Gobierno quede integrada, el presidente de la comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a efecto de que dentro de un plazo de 20 días, designen a los miembros del comité técnico consultivo, así como a los del comité de vigilancia.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de 180 días a partir de la vigencia de este decreto, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran. El Capítulo V, De la protección de los intereses de los trabajadores cuentahabientes, de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrará en vigor a los 270 días de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. El Reglamento Interior de la Comisión, deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la junta de Gobierno y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - México, Distrito Federal, a 28 de junio de 1994.>>

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 6-07-94

<<Comisión de Hacienda y Crédito Público

Honorable Asamblea: el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió a esta Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Esta iniciativa propone un esquema de coordinación a través de la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que concentre las facultades de regulación control y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

Dicho órgano, coordinaría las acciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México en relación con los participantes en los referidos sistemas.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, también propone realizar adecuaciones a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de adecuar el marco jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro contenido en dichas leyes con la creación del órgano desconcentrado que se propone.

No pasa desapercibida para esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, la trascendencia e importancia de esta iniciativa, toda vez que institucionaliza y perfecciona a los sistemas de ahorro para el retiro de los que dependerá en gran medida el bienestar futuro de millones de trabajadores.

Por tal motivo, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público hemos efectuado un estudio y análisis detallado e integral de las disposiciones contenidas en dicha iniciativa y después de haber sido discutida por sus integrantes y escuchado la opinión favorable de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

Esta comisión considera que la iniciativa del Ejecutivo Federal constituye un importante avance en la consolidación de los sistemas de ahorro para el retiro, ya que establece la instancia especializada necesaria para la atención de las complejas operaciones que se desarrollan en los mismos. La iniciativa propone un marco jurídico que a través de la coordinación de esfuerzos permitirá una simplificación de los aspectos operativos de los referidos sistemas, en beneficios no sólo de los trabajadores, sino también de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones correspondientes.

La iniciativa de decreto consta de cuatro artículos principales: en el primero de ellos se contiene la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; en el segundo, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; en el tercero, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Respecto al contenido de la propuesta de Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera lo siguiente:

En el Capítulo I, que comprende los primeros tres artículos, el artículo 1o., induce a que las actividades relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, se realicen con mayor efectividad y transparencia, al contemplar la coordinación de las acciones de los participantes. Reviste especial importancia el hecho de que se establece expresamente que se trata de una ley de orden público e interés social, circunstancia que fortalece esta prestación social en beneficio de los trabajadores cuentahabientes.

Por su parte, el artículo 2o. propone la creación de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los diputados miembros de esta comisión que dictamina, consideramos adecuada la figura jurídica que se propone para el órgano encargado del correcto funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que el desarrollo de los mismos requerirá de servidores públicos especializados en las áreas de sistemas de información, de recaudación, de sistemas de pagos y de regulación y supervisión de intermediarios financieros.

En el mismo artículo 2o., se establece que la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, tendrá por objeto: establecer mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la legislación federal; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los mismos; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquier otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que la creación de dicho órgano contribuirá a la reducción y simplificación de los procesos de suministro e intercambio de información entre las entidades financieras y los demás participantes, así como de las cargas administrativas de los obligados a enterar las cuotas y aportaciones, lo que representará un beneficio, fundamentalmente, para las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera que las facultades otorgadas a la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, en el artículo 3o. le permitirán alcanzar los objetivos para los cuales se propone su creación. Es importante resaltar que el ejercicio de tales facultades permitirá no sólo realizar ajustes operativos, sino también establecer el marco regulatorio para los esquemas a través de los cuales los trabajadores podrán invertir los recursos de sus subcuentas de retiro, en sociedades de inversión o en productos de la industria aseguradora, concretándose de esta forma, tanto en beneficio de los sectores productivos del país como de los trabajadores, uno de los objetivos originales de los sistemas de ahorro para el retiro.

Es oportuno mencionar que toda vez que Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, tendrá las facultades para determinar el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro eventualmente, existirá la posibilidad de que tales recursos apoyen los programas financieros de los institutos de seguridad social, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos para otras instituciones o sociedades emisoras de documentos y títulos de valores

En el Capítulo II, en los artículo 4. a 11 inclusive, se menciona la estructura orgánica de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro. Al respecto, los diputados miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, estimamos que los artículos 4o., 5o., 10 y 11 representan un acierto en el diseño del órgano desconcentrado que se propone, toda vez que equilibran la parte financiera de los sistemas de ahorro para el retiro y la parte social de los mismos. En este sentido, la conformación de la junta de Gobierno presenta un adecuado balance al incluir a servidores públicos de la mayor experiencia en aspectos económicos y financieros y a servidores públicos con un profundo conocimiento de la seguridad social en nuestro país.

Por lo que se refiere a la designación de los miembros suplentes, el artículo 5o. garantiza un nivel jerárquico adecuado que permitirá que en todo caso las decisiones sean tomadas por servidores públicos experimentados. Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que la designación del miembro suplente del Banco de México debe recaer en el subgobernador que al efecto designe el gobernador de dicho banco.

Es oportuno mencionar que esta comisión dictaminadora reconoce que, tratándose de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las facultades de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro son indelegables en los particulares; sin embargo, considera adecuado el hacer posible la participación de los patrones y de los trabajadores en los órganos colegiados de consulta y vigilancia a que se refieren los artículo 10 y 11 de la iniciativa.

Concretamente, el artículo 10 establece el mecanismo mediante el cual podrán incorporarse las propuestas del sector privado y de las organizaciones nacionales de trabajadores en el proceso de toma de decisiones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro. Bajo este contexto, el comité técnico consultivo se integra por nueve representantes del sector financiero y de seguridad social del Gobierno; cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y cuatro representantes del sector privado. No obstante la conformación tripartita del órgano que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, considera conveniente aumentar la participación del sector obrero y del sector privado en el comité técnico consultivo y garantizar que la opinión de éste sea escuchada por la junta de Gobierno cuando ésta determine el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas, las características a que deberá sujetarse la contratación de seguros de vida y de invalidez con los referidos recursos y los criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral. Asimismo, considera conveniente incluir en el comité técnico consultivo a especialistas en estudios actuariales. En consecuencia proponemos modificar los artículos 5o. y 10 en los términos siguientes:

Artículo 5o. La junta de Gobierno se conformará por ocho miembros y estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá el presidente de la Comisión; el secretario de Trabajo y Previsión Social; el secretario de Desarrollo Social, el gobernador del Banco de México; el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social; el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el presidente de la comisión.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, que en todo caso deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario; en el caso del Banco de México, el suplente será el subgobernador que designe el gobernador. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las entidades o instituciones que los hayan designado.

La junta de Gobierno escuchará la opinión del comité técnico consultivo en el establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de Ahorro para el Retiro, sobre la contratación con dichos recursos de seguros de vida o de invalidez y sobre el establecimiento de criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26.

La junta de Gobierno contará con un secretario.

Artículo 10 . El comité técnico consultivo estará integrado por 20 miembros: el presidente de la comisión, el jefe de la Unidad de Servicios Actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el jefe de Servicios de Actuaría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 17 miembros designados: uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social, uno por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, uno por el banco de México, uno por la Comisión Nacional Bancaria, uno por la Comisión Nacional de Valores, uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cinco por las organizaciones nacionales de trabajadores, uno por la Asociación Mexicana de Bancos, uno por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, uno por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y dos por las organizaciones nacionales de patrones.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por periodos anuales, el comité técnico consultivo. Este comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.

El comité técnico consultivo conocerá de los asuntos que le someta el presidente de la comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro; asimismo, a través del presidente de la comisión, podrá someter a consideración de la junta de Gobierno los asuntos que estime pertinentes.

El comité técnico consultivo deberá emitir opinión a la junta de Gobierno, respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, sobre la contratación con dichos recursos de seguros de vida o de invalidez y sobre el establecimiento de criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones, en el comité técnico consultivo. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de conformidad con lo siguiente: cuatro corresponderán a las organizaciones representadas en la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales dos serán designados por la organización mayoritaria y uno por cada una de las dos organizaciones inmediatas siguientes; el quinto representantes será designado por la Organización Nacional Mayoritaria de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este mismo orden de ideas, esta comisión dictaminadora desea dar un mayor equilibrio a la conformación del comité de vigilancia y fortalecer la participación del comité de vigilancia y fortalecer la participación de los representantes del sector obrero y patronal en el mismo, así como precisar sus funciones, todo ello con objeto de que tales funciones sean desempeñadas con mayor eficiencia y cuidado. En consecuencia, considera conveniente modificar el artículo 11 para incrementar el número de miembros del comité, diversificar la representación gubernamental y otorgar la presidencia del mismo, de manera alternada por periodos de un año, a un representante obrero y a uno patronal, por lo que el citado precepto quedaría en los términos siguientes:

Artículo 11. La comisión contará con un comité de vigilancia que se encargará de vigilar el desempeño de las funciones operativas de la comisión, referidas en la fracción II del artículo 3o. Para tal efecto, podrá solicitar al presidente o vicepresidentes de la comisión los datos generales sobre las citadas funciones, siempre y cuando esto no lesione el secreto bancario u otras obligaciones a cargo de los referidos servidores públicos.

El comité de vigilancia contará con ocho miembros que serán designados: dos por las organizaciones nacionales de trabajadores, dos por las organizaciones nacionales de patrones, uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El representante de esta última tendrá voto de calidad en caso de empate. En ningún caso los miembros del comité de vigilancia lo serán de la junta de Gobierno ni del comité técnico consultivo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones, en el comité de vigilancia. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados uno por la organización mayoritaria y uno por la inmediata siguiente de las participantes en la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por periodos anuales, el comité de vigilancia. Este comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.

El comité de vigilancia presentará un informe semestral por escrito a la junta de Gobierno sobre el desempeño de las funciones operativas de la comisión referidas en el primer párrafo de este artículo.

Los artículos 12 a 19 inclusive, establecen las facultades y ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en relación con sus funciones de inspección y vigilancia. Al respecto, los miembros de esta comisión dictaminadora consideran que el esquema adoptado en la iniciativa es adecuado, tomando en cuenta que los sistemas de ahorro para el retiro involucran no sólo operaciones bancarias, sino también operaciones con intermediarios bursátiles y con instituciones de seguros, de tal forma que el órgano desconcentrado que se propone, debe de contar con un marco jurídico que le permita supervisar las

operaciones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro independientemente de la naturaleza de la entidad financiera que las lleve a cabo.

Únicamente, y con objeto de establecer claramente la obligación del presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando se presuma la existencia de delitos cometidos por las instituciones de crédito o entidades financieras participantes en los referidos sistemas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone modificar el artículo 18 en los términos siguientes:

Artículo 18. Cuando en virtud de la inspección se encuentre que algunas operaciones de las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión, no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el presidente dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo, la persona de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el presidente de la comisión comunicará tal situación a la junta de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de que se tomen las medidas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Cuando se presuma la existencia de un delito, el presidente de la comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, los artículos 20 a 24 inclusive, establecen las sanciones administrativas a que se harán acreedoras las entidades financieras participantes en caso de incumplimiento a la propuesta de Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, o bien, a lo dispuesto en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones que emanen de ellas. En este sentido se establece el procedimiento para la imposición de las sanciones, el importe de las mismas y los medios de defensa de los particulares. Por lo anterior esta comisión que dictamina estima que se cumple con los principios jurídicos que deben de sustentar la aplicación de cualquier medida que pueda afectar los intereses de los particulares.

Finalmente y en relación con los artículos 25 a 28 esta Comisión de Hacienda y Crédito Público encuentra positivo el hecho de que se establezca con claridad la instancia y la forma en que los trabajadores cuentahabientes o sus beneficiarios pueden demandar los derechos que les corresponden a las instituciones de crédito u otras entidades financieras. En el texto de los artículos que nos ocupan, se propone en primera instancia, la conciliación como medio para la resolución de las controversias que se presenten y eventualmente un procedimiento de arbitraje. Lo anterior, sin menoscabo del derecho de acudir ante los tribunales competentes.

No obstante el esquema procesal previsto en los artículos 25 y 26, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, estima conveniente fortalecer y simplificar los procedimientos para la resolución de las controversias que se presenten entre los trabajadores cuentahabientes y las entidades financieras en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, así como incrementar el monto de las multas previstas en estos artículos. En este sentido se propone incorporar a estos procedimientos la oralidad en la formulación de las reclamaciones y la suplencia de la queja en beneficio de los trabajadores y, en su caso, de sus beneficiarios, para esto último la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y en sus bases de datos.

Asimismo, esta comisión dictaminadora propone se establezca que a toda reclamación recaiga un dictamen técnico en el que se evalúen los aspectos jurídicos y operativos del caso concreto. Este documento elaborado por el conciliador que designará la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendría la ventaja de establecer una opinión especializada en materia de los referidos sistemas.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora también considera que el desacuerdo en la designación de alguno de los árbitros propuestos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la falta de

designación del mismo, no debe entorpecer el procedimiento arbitral, para lo cual se propone que en estos casos el órgano desconcentrado antes mencionado haga la designación correspondiente.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que en relación con el arbitraje es conveniente eliminar el arbitraje de estricto derecho y facultar al árbitro en amigable composición para que directamente pueda allegarse de los elementos de juicio que estime necesarios así como establecer que en contra del laudo arbitral sólo procederá el juicio de amparo.

De igual forma, los diputados integrantes de esta comisión que dictamine sugieren que se autorice a la Comisión Nacional el Sistema de Ahorro para el Retiro para que previo acuerdo de la junta de Gobierno, y escuchando la opinión del comité técnico consultivo y del comité de vigilancia, pueda publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito y otras entidades financieras. Por lo anterior, los artículos 25 y 26 quedarían en los términos siguientes:

Artículo 25. Los trabajadores titulares de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán, a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones en contra de las instituciones de crédito o entidades financieras, ante la comisión o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras a que se refiere el artículo 2o., estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

Los institutos de seguridad social podrán recibir las reclamaciones a que se refiere este artículo con objeto de turnarlas a la comisión. En este caso la comisión determinará la forma en que deberá presentarse la reclamación.

La comisión deberá suplir en beneficio de los trabajadores o de sus beneficiarios, la deficiencia de la reclamación en cuanto a los beneficios que les corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro. Para tal efecto la comisión podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y bases de datos.

En las controversias relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, el tribunal competente deberá solicitar y tomar en cuenta el dictamen técnico de la comisión. Los trabajadores o sus beneficiarios podrán exhibir, en caso, el dictamen técnico de la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 26. Las controversias entre los trabajadores y patrones se resolverán según corresponda por las juntas de Conciliación y Arbitraje. En el caso de los trabajadores sujetos al apartado B, del artículo 123 constitucional, las citadas controversias se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En caso de que una de las instituciones o entidades referidas en el artículo 2o., no obstante dictamen técnico de la comisión desfavorable, hubiese persistido en su intención de no conciliar o de no someterse al arbitraje y en los tribunales competentes obtenga sentencia que la condene, la comisión, por cada trabajador o beneficiarios que haya sido parte en el juicio, le aplicará una multa de 3 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 26. El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:

I. El procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación se deberá agotar de conformidad con las reglas siguientes:

a) El reclamante presentará oralmente o mediante escrito por duplicado ante la comisión su reclamación, precisando los actos u operaciones que reclama y las razones que tiene para hacerlo. Con la copia del escrito o acta de reclamación elaborada ante la comisión se correrá traslado a la otra parte.

La comisión podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa, señalando al reclamante los defectos u omisiones en que haya incurrido previniéndolo para que los subsane en el término de tres días.

La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes;

b) La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir de aquél en que sea notificada, rendirá un informe por escrito y en duplicado a la comisión, e el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación y que deberá ser suscrito en lo personal o por conducto de un representante legítimo.

La comisión podrá solicitar que cuando el informe no satisfaga lo dispuesto en el párrafo anterior, cumpla con el requisito de que se contesten en forma detallada todos y cada uno de los hechos reclamados;

c) La comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los 35 días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso.

A toda reclamación recaerá un dictamen técnico elaborado por el conciliador que designe la comisión; copia certificada del mismo se entregará a las partes;

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si el reclamante no concurre a la junta de avenencia, si al concurrir las partes a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus diferencias. la comisión levantará el acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento de conciliación;

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a exponer sus argumentos de manera completa y a conciliar sus intereses y, si esto no fuera posible, la comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver su controversia a alguno de los árbitros que les proponga la comisión; en caso de desacuerdo respecto al árbitro o a falta de designación, la comisión lo designará.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior;

II. El juicio arbitral será en amigable composición, en el que de manera breve y concisa, se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la comisión. La comisión entregará al árbitro el dictamen técnico de la etapa conciliatoria.

El árbitro propondrá a las partes las reglas para la sustentación del juicio, apegándose a los criterios generales que establezca la junta de Gobierno de la comisión, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

El árbitro resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento;

III. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos del juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá directamente solicitar información sobre el caso concreto a la comisión o a cualquier otra autoridad;

IV. El laudo que condene, otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación. Cuando no sea impugnado, o siendo impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la comisión impondrá una multa de 3 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de incumplimientos reiterados la propia comisión podrá suspender o revocar la autorización correspondiente y hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de la ejecución de una u otra resolución. En contra del laudo arbitral sólo procederá el juicio de amparo;

VI. La comisión en todo lo no previsto expresamente por la fracción I de este precepto, proveerá las medidas necesarias para el mejor desarrollo del procedimiento conciliatorio.

El incumplimiento por parte de las personas a que se refiere el artículo 2o. a los acuerdos dictados por la comisión dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia comisión con multa administrativa de 3 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. La comisión previo acuerdo de la junta de Gobierno, la que escuchará la opinión del comité técnico consultivo y la del comité de vigilancia, podrá publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito u otras entidades financieras.

Por lo que se refiere a los artículos 2o., 3o. y 4o., de la iniciativa de decreto para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro esta Comisión de Hacienda y Crédito Público opina lo siguiente:

Respecto a las propuestas para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se considera que son congruentes con la creación del órgano desconcentrado propuesto en la iniciativa.

Del análisis de las reformas, derogaciones y adiciones, se desprende que no sólo instituciones de crédito, sino también otras entidades financieras, podrán ser autorizadas para operar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Esta modificación al esquema original de dichos sistemas es considerada por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público como una medida que promueve la competencia y eficiencia entre las entidades financieras operadoras de cuentas individuales, evitando concentrar su manejo en un solo tipo de intermediario financiero.

Otro aspecto, lo constituye el hecho de que, sin lesionar el sistema de identificación actual, se establece que el número o clave de identificación de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro podrá ser determinado por el órgano desconcentrado especializado cuya creación se propone, con esto se finca la base para perfeccionar el esquema operativo de los sistemas de ahorro para el retiro, lo que a su vez permitirá que los trabajadores tengan una sola cuenta individual independientemente de que estén sujetos al régimen de seguridad social previsto por la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a ambos.

De igual forma, las reformas proponen incrementar las alternativas de aseguramiento de los trabajadores al incluir, adicionalmente al seguro de vida, la posibilidad de adquirir seguros de invalidez con recursos de la subcuentas de retiro.

Otra de las propuestas dirigidas a simplificar procesos en beneficio de las empresas medianas y pequeñas encontradas por esta comisión dictaminadora en la iniciativa del Ejecutivo Federal, es aquella que consiste en establecer las bases para que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de un esquema de coordinación, realicen la emisión y notificación de las liquidaciones de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, escuchando las diversas opiniones de los diputados, desea que en el texto de los artículos 183 - L y 90 - bis - L de la Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, se establezca que la comisión por traspaso de cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, es una comisión máximo no sólo a cargo de los trabajadores sino, eventualmente, de las entidades financieras de conformidad con los criterios que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En este sentido los artículos referidos quedarían en los términos siguientes:

Artículo 183 - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria, el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183-E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objetos del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la comisión.

Artículo 90 bis - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad financiera depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución o entidad financiera de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 - bis - E, o bien de conformidad con lo señalado en las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades financieras mencionadas según lo determine la comisión.

Por otra parte y en relación con los artículos transitorios de la iniciativa, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que es necesario ajustar los tiempos de entrada en vigor no sólo de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin también de las demás disposiciones que se contienen en la iniciativa de decreto del Ejecutivo Federal. El ajuste en cuestión resulta conveniente en virtud de las modificaciones realizadas a los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en la propuesta de la citada ley, lo que requerirá de recursos financieros y materiales, pero sobre todo de una intensa etapa de capacitación de los recursos humanos que se encargarán de llevarlos a la práctica. En este contexto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro requerirá de un plazo mayor para estar en aptitud de responder eficientemente a las necesidades de los trabajadores cuentahabientes. En consecuencia, los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo quedarían en los términos siguientes:

Segundo. Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Tercero. Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, hasta en tanto no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

Cuarto. Las facultades y funciones a que se refiere este decreto continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo octavo transitorio.

Quinto. El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al presidente de la comisión dentro de los 30 días siguientes a aquél en que este decreto entre en vigor.

Sexto. Dentro de los 30 días siguientes a su designación el presidente de la comisión convocará a las 8 dependencias del Ejecutivo Federal, a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

Séptimo. Dentro de los 40 días siguientes a la fecha en que la junta de Gobierno quede integrada, el presidente de la comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a efecto de que dentro de un plazo de 20 días, designen a los miembros del comité técnico consultivo así como a los del comité de vigilancia.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de 180 días a partir de la vigencia de este decreto para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debiendo proveer los recursos humanos materiales y presupuestales que se requieran. El Capítulo V de la Protección de los Intereses de los Trabajadores Cuentahabientes de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro entrará en vigor a los 270 días de la entrada en vigor de este decreto.

En virtud de lo anterior esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concluye que la iniciativa de decreto para la coordinación de los sistemas de ahorro para el retiro, recoge la experiencia acumulada durante los dos años de operación de dichos sistemas, consolida los avances a la fecha logrados y perfecciona el diseño original de los mismos en beneficio de los trabajadores y de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes, razones por las que esta comisión dictaminadora se permite proponer a esta honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo segundo. Se reforman los artículos 183 - C; 183 - D; 183 - E párrafos primero y segundo; 183 - F; 183 - G; 183 - H; 183 - I primer párrafo; 183 - J; 183 - K; 183 - L; 183 - M; 183 - N; 183 - Ñ primer párrafo; 183 - O; 183 - P; 1834, fracción I, fracción II segundo párrafo; 183 - R y 183 - S segundo y último párrafos de la Ley del Seguro Social y el artículo séptimo transitorio del "decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se aboga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993. Se derogan los artículos 183 - E párrafos tercero y último; 246 fracción V y el Capítulo V - bis denominado " Del comité técnico del sistema de ahorro para el retiro" con los artículos 258 - F a 258 - H del Título Quinto de la Ley del Seguro social. Se adicionan los artículos 183 - I con un quinto párrafo; 240 fracción XIV con un segundo párrafo y 253 fracción X - bis con un segundo párrafo de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 183 - C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de Ahorro para el Retiro, abiertas a nombre de los trabajadores.

A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidades autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidades operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos.

Artículo 183 - D. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre.

Artículo 183 - E. El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las cuotas de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Tercer párrafo. (Se deroga.)

Ultimo párrafo. (Se deroga.)

Artículo 183 - F. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurados los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos 183 - C párrafos tercero y cuarto y 183 - E, relativos a la apertura de cuentas, los casos de nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro.

Artículo 183 - G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se

generen en los términos de los artículos 19 fracción V; 240 fracciones XIV y XVIII y demás relativos de esta ley.

Los trabajadores titulares de las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en su caso sus beneficiarios podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales, sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

Artículo 183 - H. Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los términos de esta ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas informarán al público mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquéllas de sus sucursales en las que se proporcionarán a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito, de las que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo 183 - I. Las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

.....

Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora, los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 183. - J. El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará interés en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en las instituciones de crédito u otras entidades que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas, para abonar de las cuentas respectivas y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183 - I.

Artículo 183 - K. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - L. El trabajador podrá, en cualquier tiempo, depositar el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidades de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 - E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la comisión.

Artículo 183 - M. El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito o entidad autorizada de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad autorizada que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183 - O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo 183 - N. El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183 - Ñ. El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o de invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

.....

Artículo 183 - O. El trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la

subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorra para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada comisión.

Artículo 183 - P. Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por esta ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera, le entregue, por cuenta del instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183 - O.

Artículo 183.....

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre

Página: 1458

y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo y

II.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por 18 el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O."

Artículo 183 - R. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad que los reciba."

Artículo 183. - S.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183 - O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

.....

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183 - O de esta ley.

Artículo 240.

XIV.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto.

.....

Artículo 246.

V. Se deroga.

Artículo 253.

X - bis.

En el establecimiento o modificación de los avisos de afiliación - vigencia de derechos, se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 258 - F. Se deroga.

Artículo 258 - G. Se deroga.

Artículo 258 - H. Se deroga.

Artículo séptimo. En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero - patronales, el instituto podrá continuar emitiendo las liquidaciones para los patrones que tengan a su servicio 50 o menos trabajadores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Tercero. Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, hasta en tanto, no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

Cuarto. Las facultades y funciones a que se refiere este decreto, continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo octavo transitorio.

Quinto. El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al presidente de la comisión dentro de los 30 días siguientes a aquél en que este decreto entre en vigor.

Sexto. Dentro de los 30 días siguientes a su designación, el presidente de la comisión convocará a las dependencias del Ejecutivo Federal, a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro par el Retiro a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

Séptimo. Dentro de los 40 días siguientes a la fecha en que la junta de Gobierno quede integrada, el presidente de la comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículo 10 y 11 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a efecto de que

dentro de un plazo de 20 días, designen a los miembros del comité técnico consultivo, así como a los del comité de vigilancia.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de 180 días a partir de la vigencia de este decreto, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran. El Capítulo V, De la protección de los intereses de los trabajadores cuentahabientes, de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrará en vigor a los 270 días de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. El Reglamento Interior de la Comisión, deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir del día en que quede legalmente instalada la junta de Gobierno y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - México, Distrito Federal, a 28 de junio de 1994.>>

Es de segunda lectura.

DEBATE. 6-07-94

El Presidente:

En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular.

Esta Presidencia informa que se han registrado para participar en esta discusión los diputados: José Socorro Velázquez, Juan Cárdenas García, José Ramos González, Raúl Alvarez Garín, Guillermo Pacheco Pulido, José Antonio Gómez Urquiza, Jorge Vinicio Mejía Tobías, Jesús Martín del Campo y Alberto Martínez Mireles.

Tiene la palabra el diputado José Socorro Velázquez.

El diputado José Socorro Velázquez Hernández:

Con el permiso de la Presidencia; señoras y señores diputados:

He solicitado el uso de la palabra para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el dictamen que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara ha puesto a la consideración del pleno y que se refiere a la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, misma que en su oportunidad fue turnada para su correspondiente análisis a la comisión dictaminadora, la que de acuerdo a lo establecido en el trámite respectivo, recabó la opinión, muy valiosa por cierto, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Preocupación fundamental del Gobierno de la República ha sido la de sentar con solidez las bases para eliminar los rezagos que se han venido acumulando en el compromiso insoslayable de alcanzar y sostener el bienestar social de los trabajadores.

La reordenación macroeconómica que sin duda se ha dado en los últimos años, es uno de los elementos principales de esas bases que habrán de proyectarnos hacia mejores condiciones de vida para todos.

Una vez consolidado ese gran marco económico, es necesario que de ahí se desprendan ya los beneficios tangibles que demandan con urgencia las clases trabajadoras del país. En tal empeño estamos comprometidos todos y de manera muy especial el Poder Legislativo. Hoy reiteramos ese compromiso y reafirmamos que la política económica ha tenido y seguirá teniendo fundamentalmente un objetivo social que deberá traducirse no en mínimos, sino en máximos de bienes para los trabajadores y sus familias.

Una de las medidas más importantes para el alcance de tales propósitos, fue la creación, en 1992, del Sistema de Ahorro para el Retiro. Desde su establecimiento, el SAR, como se ha dado en llamarle, ha posibilitado el alcance de importantes objetivos en beneficio de los trabajadores, ha apoyado el proceso de modernización de los institutos de vivienda, ha permitido captar un volumen importante de recursos que se traducirán en un significativo complemento a las pensiones que proporcionan los institutos de seguridad social y ha permitidos establecer, si bien gradualmente, un mayor contacto entre los trabajadores del país y los intermediarios financieros.

A la fecha el SAR tiene existencias por más de 20 mil millones de nuevos pesos, de los cuales alrededor de 7 mil están en las subcuentas de ahorro para el retiro y 13 mil en las subcuentas de vivienda, lo que ha permitido, por una parte, sentar las bases para posibilitar un retiro digno y, por la otra, financiar y construir viviendas a un ritmo sin precedente alguno.

A medida que se avanza hacia la consolidación del SAR y tal como se planteó al momento de presentar la iniciativa de ley que le dio origen, se hace necesario establecer las instancias que permitan regular y vigilar adecuadamente los intereses de los trabajadores, una vez que se autorice la intervención de sociedades de inversión en el sistema.

Tras casi dos años de operación del SAR se han identificado áreas en las que es posible mejorarla y simplificarla en beneficio tanto de los trabajadores como de los patrones. La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro plantea en consecuencia y para el efecto, la creación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La propuesta que contiene la iniciativa permitirá que los trabajadores, además de contar con información confiable sobre sus cuentas, tengan accesos a opciones de inversión adicionales, así como a otros productos financieros relacionados con el SAR, siempre con transparencia y contando con las instancias institucionales que velen por sus intereses. Para los patrones, especialmente medianos y pequeños, la coordinación institucional que se pretende al través de la Comisión Nacional del SAR hará posible instrumentar medidas importantes de simplificación que reducirán sus cargas administrativas y se traducirán en un mejor cumplimiento de sus obligaciones en favor del sector laboral.

Adicionalmente, la Comisión Nacional del SAR traería beneficios para las instituciones financieras, para las instituciones de seguridad social y también para las autoridades financieras del país.

De lo anterior se desprende que la iniciativa cuyo dictamen se somete a su consideración, plantea una reforma operativa integral de los sistemas de ahorro para el retiro en beneficio principalmente de los trabajadores. Como se contempló desde su creación, el Sistema de Ahorro para el Retiro debe modificar su operación, precisar sus funciones y replantear sus prioridades para que en una segunda etapa, ésta precisamente que estamos proponiendo a su respetable consideración, responda con eficiencia a las nuevas demandas de la población, demandas que exigen innovaciones que influyan decisivamente en las perspectiva de prosperidad económica de la sociedad en general y en las de los más necesitados en particular.

La implementación de las reformas jurídicas que se plantean en la iniciativa, permitirá a la seguridad social mejorar sustancialmente. Bajo tales premisas la modernización del marco jurídico de los regímenes de seguridad social es una prioridad inaplazable.

Para que se logre un marco jurídico adecuado es necesario que legisladores y autoridades administrativas trabajemos con creatividad y con una reflexión permanente sobre nuestro ineludible y creciente compromiso social.

La iniciativa cuyo dictamen se discutirá en seguida fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y analizada con especial detenimiento en varias reuniones a las que fuimos convocados con tal propósito y en las que destacaron diversas propuestas que con ánimo de mejorarla fueron planteadas por diputados de las distintas fracciones parlamentarias, destacando las de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Producto de los trabajos en el seno de la comisión, hoy se presenta para su discusión el dictamen correspondiente. Es importante mencionar, que como ha sido norma invariable de la comisión, en su interior se dio una total apertura para la expresión de las más diversas opiniones en torno a la iniciativa, la que sin duda, fue mejorada sustancialmente con cerca de 50 modificaciones a partir de señalamientos muy acertados de los compañeros diputados, así como subrayar la importancia que tuvo para la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social muy bien fundamentada y con valiosos argumentos que no sólo fueron tomados en cuenta en la elaboración del dictamen que hoy se hace del conocimiento de este pleno, sino que fueron incorporados como parte integral del mismo.

De la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en cuya elaboración participaron significativamente los integrantes de la diputación obrera, se desprenden modificaciones importantísimas que mejoran sin duda la iniciativa y dan mayores posibilidades a sus objetivos, habiéndose considerado, entre otras, las siguientes: el fortalecimiento de la participación del sector obrero en el comité técnico consultivo y en el comité de vigilancia.

El incremento de la participación del comité técnico consultivo en las decisiones de la junta de Gobierno en los asuntos relativos a sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre la contratación de seguros.

La simplificación de los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en la iniciativa, incorporando en ellos las características de los procedimientos laborales que más benefician a los trabajadores, principalmente la suplencia de la queja en beneficio de ésta.

Incrementar el monto de las sanciones que se aplicarán a las instituciones de crédito o a otras entidades financieras que incumplan las disposiciones legales aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro.

Eliminar la comisión a cargo de los trabajadores por el traspaso de su cuenta individual del SAR de una institución de crédito o entidad financiera a otra e incrementar el número de representantes del sector obrero en el comité técnico consultivo.

Por otra parte, y de una manera muy especial, como miembro de la Comisión de Hacienda, interpretando el sentir de la mayoría de sus miembros, deseo manifestar un justo reconocimiento a la permanente disposición y participación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, especialmente de la oficialía mayor y de la coordinación de asesores del secretario para apoyar los trabajos de la comisión y proporcionar a sus miembros la información que les fue solicitada.

De los análisis realizados se concluyó la necesidad de coordinar las acciones de los participantes en el SAR, así como la necesidad de crear la Comisión Nacional del SAR, dada la importancia que los sistemas de ahorro para el retiro tendrán en un futuro no muy lejano en el bienestar de los trabajadores mediante la consecución de muchas de sus más viejas demandas.

Asimismo, se concluyó la lógica conveniencia de reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para darles congruencia con la creación del órgano desconcentrado propuesto en la iniciativa.

Las facultades de la Comisión Nacional del SAR son lo suficientemente amplias para que cumplan su encomienda, que no es otra que poner a la disposición del trabajador un ahorro adicional que le permita llevar una vida digna en el momento en que decida retirarse o que por una eventualidad tenga que hacerlo.

La nueva cultura del ahorro que se debe generar en nuestro país tiene una expresión concreta en la creación del SAR. La Comisión Nacional del SAR es otro paso muy importante para que el patrimonio de los trabajadores se multiplique y su ahorro sea empleado para fortalecer la infraestructura productiva y se genere un mayor bienestar para todos.

En conclusión, la Comisión Nacional del SAR es una instancia para apoyar a instituciones y personas que participan en el Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda que reúne funciones muy dispersas y cuyo funcionamiento sería análogo al de las comisiones de supervisión y vigilancia en materia financiera.

Por todo lo expresado en esta intervención, respetuosamente solicito de ustedes, compañeras y compañeros diputados, su voto aprobatorio para este dictamen que se refiere a un asunto de suma trascendencia para el futuro del país. El voto razonado debe ser en este caso, una buena razón para emitir un voto a favor, tenemos todavía un largo camino por recorrer, pero mucho, mucho es lo que se ha avanzado en la satisfacción de las demandas de los trabajadores; tal vez los beneficios del SAR y ahora de la Comisión Nacional del SAR, no se vean en un plazo inmediato, pero si no partimos hoy de un buen principio, difícilmente podremos llegar a un buen fin.

Les agradezco mucho su atención.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado José Socorro Velázquez.

Tiene la palabra el diputado Juan Cárdenas García.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Antes que nada quiero expresar mi preocupación acerca de que este dictamen que es de la mayor importancia para la clase trabajadora de mi país, no haya sido enviado para su discusión, me refiero a la iniciativa, también a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. A mi juicio, la Comisión de Trabajo y Previsión Social podría muy bien haber participado en la discusión de la iniciativa y aportar las opiniones debidas en torno a la elaboración del dictamen. No fue así, los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social no pudimos intervenir directamente en la discusión de la iniciativa. Se pidió una opinión de la comisión, pero no hubo tampoco posibilidades reales para que la Comisión de Trabajo discutiera a fondo y emitiera una opinión amplia acerca de esta iniciativa.

Fuera de ese reclamo, quiero recordar algunas de las cuestiones fundamentales que expresamos en ocasión de haberse discutido la iniciativa que creaba el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores. Recuerdo muy bien que la preocupación fundamental de la fracción parlamentaria de mi partido fue en el sentido de que se iban a crear las condiciones para conjuntar una gran masa de dinero, enormes recursos, un volumen tremendo y hoy ya sabemos cuál es el alcance del ahorro de los trabajadores por este concepto, que puede ser, como decíamos antes en el primer año, más de 10 mil millones de pesos; hoy se habla ya de la cifra de 20, en fin, el hecho real es que se trata de una enorme masa de recursos.

Y decíamos que debía plasmarse en la ley que creaba el sistema, la orientación que debía tener este dinero. Explicábamos que eran muchas las carencias del país para fomentar el desarrollo sano, el desarrollo correcto de las fuerzas productivas. Exigíamos entonces que la masa de dinero que se iba a conjuntar, debía orientarse precisamente para canalizarlos hacia la producción agrícola, pesquera, industrial, en manos del Estado. No se nos hizo caso y la realidad ha demostrado que esta enorme masa de capital, que es patrimonio de la clase trabajadora, ha servido para enriquecer aún más a los especuladores, a los grandes inversionistas o a los que obtienen enormes utilidades en las casas de bolsa. ¿Por qué?, porque hasta ahí se ha canalizado este enorme volumen monetario y ésta es una de las fallas fundamentales que todavía advertimos.

En esta ocasión considero que la realidad ha demostrado tanto esto, que debería haber sido uno de los objetivos de esta iniciativa orientar la inversión de este ahorro hacia el desarrollo de las fuerzas productivas que convienen a la clase trabajadora en esencia. Se habla de canalizarlo a vivienda y a otros renglones de interés social; eso es correcto. Pero ¿por qué no para estructurar una producción ejidal colectiva, cuando tenemos enormes carencias en cuanto al abasto alimentario para las grandes masas del pueblo?

En fin, el reclamo del Partido Popular Socialista es que esta masa de dinero no siga siendo objeto de especulación en las casas de bolsa para enriquecer a los que ahora obtiene enormes utilidades, vía especulación.

Siendo ésta la preocupación fundamental, nosotros advertimos que sí era necesario y saludamos la iniciativa, de crear un organismo para vigilar precisamente las operaciones en torno de esta masa de ahorro. Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; correcto, era saludable la medida. Nos preocupaba cuando nos enteramos del contenido de la iniciativa, de la poca presencia precisamente de quienes son dueños del dinero, la clase trabajadora, las organizaciones y sus organizaciones sindicales.

Por eso es positivo que se haya aceptado hacer cambios en la iniciativa, que quien hizo uso de la palabra antes relató sobre los cambios y nos parece adecuado haber podido hacer presente a las organizaciones sindicales nacionales en la estructura de esta Comisión Nacional del Sistema del Ahorro. No llega la representación de las organizaciones nacionales de trabajadores hasta la junta de Gobierno y esto nos preocupa: Creo que debe ahondarse después en el estudio de esta necesidad, que desde este máximo órgano esté representada la clase obrera, sin embargo, su presencia en las otras instancias, en el consejo consultivo, en el comité de vigilancia,

nos parece que sí ha sido bien recibido y se plasmó el interés precisamente de los diputados que representan aquí a las organizaciones nacionales de trabajadores.

En este sentido, consideramos que el dictamen tiene finalmente una orientación positiva; lo demás será objeto de la lucha permanente para orientar debidamente el uso del dinero.

Yo quiero insistir en que en los beneficios de esta masa de capital debería plasmarse ya directamente en beneficio de las clases trabajadoras; es decir, que el beneficio llegara ya a sus dueños, a los obreros, porque así como sigue estructurado el sistema, los beneficios son a largo plazo.

Si en cambio se orientara hacia las áreas productivas esta masa de capital, los beneficios sí llegarían rápidamente a la clase trabajadora, independientemente de que su acumulación beneficiaría a sus dueños, los obreros, cuando se retiraran o por los otros motivos por los cuales pueden retirar los beneficios o las utilidades de este ahorro.

En consecuencia, para el Partido Popular Socialista es de aceptarse y anunciamos que votaremos a favor del dictamen. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, señor diputado Cárdenas.

En uso de la palabra el diputado José Ramos González, de la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional para fijar posición.

El diputado José Ramos González:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

En febrero de 1992 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa de decreto para la creación del SAR; dos años después el Congreso recibe otra iniciativa de decreto en el tema, la materia similar con objetivos diferentes.

En 1992 el SAR fue el mecanismo para atacar dos problemas simultáneamente: por un lado, la caída en el ahorro interno y los problemas de regulación de las pensiones otorgadas por las instituciones de seguridad social. Derivado de ambos el SAR fue una medida con doble carácter: inmediata por lo que toca al ahorro interno de largo plazo con respecto al nivel de pensiones; un mecanismo para incrementar los fondos prestables y a la vez sustituir la responsabilidad social y el compromiso generacional por el ahorro individual; un sistema con doble función y doble responsabilidad; un sistema más orientado al sistema financiero que al sistema de seguridad social.

En muchos sentidos el SAR es un sistema transitorio, podríamos decir híbrido, no es un sistema de pensiones privadas todavía, pero tampoco es un sistema que refuerce la orientación social del seguro de pensiones y jubilaciones.

En dos años de aplicación se ha extendido en su cobertura a los empleados públicos, pero también han aparecido las dificultades de su concepción, normatividad e instrumentación.

Nuestro partido, el Partido del Frente Cardenista, lo señaló oportunamente, que es un sistema, dijimos en aquel tiempo en 1992, insuficiente y difícil en su aplicación.

Hoy, actualmente en la iniciativa se reconocen los problemas que ha tenido en su desarrollo, pero no en su concepción.

En la iniciativa que discutimos el dictamen se queda corto. Nunca discutió la relación entre las dificultades de concepción del SAR y sus dificultades de operación, era como si no estuvieran relacionadas. Ese es, por decir así, el pecado original del SAR y de esta presente iniciativa.

La iniciativa propone un cambio en la orientación jurídico - administrativa de los sistemas originales, pero si se cambian las cuotas de aportación no cambian ni los requisitos ni los derechos que el SAR confiere a sus cuentahabientes. La iniciativa trata exclusivamente los mecanismos de gobierno de los actuales sistemas.

En la instrumentación del SAR, al estar dividida su regulación, control y vigilancia en los comités técnicos de tres instituciones separadas, se crearon una serie de dificultades técnicas de operación y vigilancia; ni los criterios eran los mismos ni la vigilancia era efectiva ni los problemas se atendían del mismo modo.

El SAR, que es un sistema único, parecía dividirse en tres modos distintos de aplicación y seguimiento, un modelo con tres prácticas diferentes, a esto habría que agregar las diferencias en la normatividad y su cumplimiento entre la ley y la práctica.

No existía pues coherencia entre las instituciones y en el seguimiento de una política general.

Se conocen las dificultades del SAR en los dos años que van de su aplicación. Los trabajadores no tenía información ni posibilidades de intervención en un fondo que es suyo. La colocación de los fondos del SAR no estaba regulada ni existían criterios comunes de investigación. La vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones patronales de enterar el SAR no son eficaces. No se establecen claramente las sanciones para todos los incumplimientos. La problemática del SAR se reduce a los problemas de regulación, vigilancia y control y la solución que plantea la iniciativa es consecuente con el diagnóstico, o sea, es un problema de gestión y de coordinación de un seguro institucionalizado, por lo que es necesaria una coordinación institucional. El diagnóstico es coherente con esta solución.

La solución fundamental de la iniciativa es crear la Comisión de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en consecuencia, la discusión que se plantea es la de su pertinencia, características, integración, funciones, figura jurídica, así como los cambios jurídico - administrativos que implican la legislación de las instituciones de seguridad social mexicanas.

Originalmente la regulación, el control y la vigilancia de los sistemas, eran funciones conferidas de manera dispersa entre la Secretaría de Hacienda, el Banco de México, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los tres institutos de seguridad social: el IMSS, el ISSSTE y el Infonavit y en ocasiones la Asociación Mexicana de Bancos.

Para vincular sus funciones se crearon comités técnicos; por ser respectivas a cada instituto preservaron la dispersión en la administración de los sistemas de ahorro para el retiro.

Por otra parte, las funciones de los comités técnicos se limitaban a acciones restringidas de vigilancia y a emitir propuestas de procedimiento. No contaban con las herramientas jurídico - técnicas para realizar un seguimiento eficiente de la operación del SAR, ni podían establecer sanciones, ni podían vigilar el manejo de los fondos a través de instituciones de crédito, ni regular el manejo de información, tampoco autorizar a instituciones de crédito para que administraran sus propios recursos ni en la facultad de los trabajadores para elegir el tipo de inversión de sus propios recursos, los comités técnico tampoco podían intervenir en eso.

De esta manera el esquema original de regulación, control y vigilancia de los sistemas de ahorro era propicio para la conversión en un proceso disperso y totalmente caótico.

Por las características de operación del SAR y su función como mecanismo de ahorro para fortalecer los sistemas pensionarios e institucionales, la Comisión debe enfrentar dos desafíos: uno, jurídico - técnico; el otro, social, o mejor dicho, de plena legitimidad.

El primero, el reto jurídico - técnico refiere la eficiencia en el manejo del SAR. Esta iniciativa demuestra claramente que la planeación original lejos de constituir una estructura de Gobierno confiable, sentó las bases

para la dispersión de operaciones, pérdida de información y ¿por qué no?, al manejo de fondos. Las irregularidades que se han presentado y denunciado en la entrega de comprobantes de aportaciones no es más que un indicativo.

En este punto la comisión destaca las funciones de control, regulación y vigilancia a través de una estructura orgánica en que las decisiones son tomadas por una junta de Gobierno, el seguimiento por las comisiones técnicas y la vigilancia y por todas las comisiones ad hoc.

Lo importante creemos que es la distribución de funciones y responsabilidades así como los elementos con que se dota a cada una de las instancias en este caso. En el desarrollo de sus responsabilidades del mismo modo destaca la definición de procedimientos para el traslado de cuentas y la reglamentación en la inversión de los fondos. del SAR.

La segunda, la cuestión de la legitimidad que atendió la integración de las diversas instancias técnicas y de vigilancia de la coordinación. Este fue sin duda el punto más debatido, el problema es pues político.

Pero a las cuestiones de fondo se incorporaron representantes de trabajadores en el comité técnico consultivo en un número de cinco de acuerdo a sus posiciones que tenían en el IMSS y en el ISSSTE y en dos en el comité de vigilancia.

Políticamente el problema se resuelve con la participación de las organizaciones sindicales mayoritarias de los trabajadores, en las recomendaciones y en la vigilancia, pero no así en la junta de gobierno y creemos que ahí está el meollo central.

El problema político es el típico de la representatividad y de su plena legitimidad, que no se puede resolver nunca si no es en la negociación y en la concertación con la clase trabajadora y en lo que quedó reflejado, en las fuerzas sindicales todavía vigentes.

Por lo que su legitimidad depende de la estabilidad mediata del movimiento obrero organizado en el Congreso del Trabajo, una estabilidad fundada en equilibrios muy frágiles estratégicamente, pero por ahora vale.

La cuestión de fondo ya no es si participan o no los sindicatos o de qué centrales lo hagan, sino que participen y esto refleja los intereses plenamente de los trabajadores.

En este punto, la cuestión de la legitimidad se complica; el decreto estableció un límite en la participación de las organizaciones de trabajadores. Fue sólo en el comité técnico consultivo y en el de vigilancia, pero de ninguna manera la junta de gobierno que quedó en manos del Gobierno Federal a través de los secretarios de Estado, del gobernador del Banco de México y de los directores del IMSS, del Infonavit y del ISSSTE.

Entonces, el problema es evidente, las resoluciones sobre el desarrollo del SAR; sobre las inversiones, sobre regulación y sanciones, se establecen por el Gobierno sin la participación directa de los trabajadores. A pesar de que el SAR se diseñó como un seguro individualizado en donde las decisiones individuales del trabajador fueron siempre uno de los puntos atractivos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El problema de la legitimidad en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sólo se atendió con cuotas a las organizaciones mayoritarias. Pero ni en las instancias de resolución y gobierno, ni con base en las decisiones de los trabajadores individuales.

Técnicamente la iniciativa tiene viabilidad; sobre todo en lo que se refiere al diseño de los mecanismos internos de regulación del SAR. Pero contienen problemas de legitimidad que en el futuro inmediato se encargará de señalar política y socialmente sus costos.

Entonces tendremos que discutir adelante la viabilidad de la participación de los verdaderos representantes de los trabajadores en la junta de gobierno, de una institución responsable de la vigilancia y el control de fondos que son suyos, no del Gobierno ni los patrones, ni de las instituciones de seguridad social.

En consecuencia, después de estudiar detenidamente el contenido de la iniciativa, la fracción del Partido del Frente Cardenista, considera convenientes las modificaciones propuestas por tres motivos:

Uno, muestra una intención decidida para reestructurar a fondo el Sistema de Ahorro para el Retiro; recupera la orientación original del SAR y reconoce su valor dentro de los logros laborales.

Dos, representa una visión estratégica de largo plazo, evita la conformación y solidez de un proceso caótico y dispone mecanismos de gobierno eficientes.

Tres, incorpora los procesos de control y vigilancia a los representantes de los sectores laboral y patronal.

Sin embargo, no debemos dejar de lado los límites y contradicciones que presenta la actual iniciativa. Por un lado reconoce la facultad de los trabajadores para decidir sobre la inversión de sus recursos. Pero al mismo tiempo niega toda posibilidad para que los trabajadores a través de sus representantes intervengan en la toma de decisiones, referidas exclusivamente al control de sus recursos; es decir, los trabajadores pueden decidir pero sobre opciones determinadas sin su plena participación.

Por último, la iniciativa cuestiona terminantemente las posibilidades de constitución de un proceso caótico y establece medidas para evitarlo. Sin embargo, pasa de largo el punto fundamental que es el diseño del proyecto. Ni cuestiona el alcance del SAR, ni los beneficios, ni la suficiencia de las aportaciones que actualmente se hacen.

Por lo tanto, en adelante tendremos que volver a discutir el SAR, sólo que ya no en la coordinación de sus regulación, sino en el diseño pleno de sus programas. En sus cuotas, en su ubicación estratégica, en la resolución de un problema ingente del futuro, que es la regulación de una demanda creciente de pensiones y jubilaciones dignas, por una insuficiente capacidad de respuesta de las instituciones sociales y un déficit de legitimidad en las soluciones privatizadoras y en los paliativos de los que el SAR es un ejemplo indudable.

Señor Presidente: dejo en manos de la Secretaría la presente exposición de mi fracción Parlamentaria del Frente Cardenista. Muchas gracias.

Presidencia del diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara

El Presidente:

Muchas gracias, diputado Ramos.

En uso de la palabra el diputado Raúl Alvarez Garín, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, para fijar posición, hasta por 15 minutos.

El diputado Luis Raúl Alvarez Garín:

Compañeras y compañeros diputados:

Antes de entrar en materia, yo quisiera hacer una serie de consideraciones generales en torno a los problemas de los sistemas de seguridad, globalmente.

En esta legislatura hemos estado discutiendo modificaciones a la Ley del Seguro Social y también al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y constantemente nos hemos encontrado ante una serie de problemas similares. Sin embargo, yo quisiera plantear estas cuestiones en un ámbito muchísimo más general, para mostrar que algunas de las cosas que discutimos tendríamos que verlas en otra perspectiva. Me refiero a lo siguiente:

Hoy en día en el mundo se están viviendo una gran cantidad de problemas extremadamente complejos. Por ejemplo, las cuestiones referidas al desempleo, no solamente crónico, sino creciente, a pesar de que hay inversiones productivas. Esto está modificando radicalmente la manera de entender una serie de cuestiones

que se están dando y las propuestas que se empiezan a manejar y que en algunos lados se han aceptado; son extremadamente novedosas, por ejemplo, la idea de reducción de la jornada de trabajo; cuestiones que podrían fácilmente generalizarse y tener una fuerza social muy importantes, porque existen condiciones materiales para que hoy en el mundo se busquen ese tipo de soluciones.

Cuando pensamos de esa manera, resulta que las cuestiones referidas a los sistemas de seguridad son absolutamente esenciales, y hoy se están manejando con criterios, claro, naturalmente, con los criterios tradicionales.

Pero sucede que todos los proyectos de seguridad son necesariamente estudios de largo plazo que tienen que revisarse constantemente año con año y que tienen que ser modificados y cuando pensamos en una perspectiva que puede estar muy cerca, al alcance de unos cuantos años, entonces resulta que todos los estudios actuariales con los que hoy se están manejando las cosas, y los estudios prospectivos, tendrían que estarse modificando y pensándolos en esa dirección. Si pensamos en reducción de jornada de trabajo, si pensamos en universalización de los servicios, si pensamos en decisiones que habría que tomar en una escala muy grande, por ejemplo, les doy un ejemplo : en este momento, en Sudáfrica, se discuten dos alternativas que solamente pueden tomar por referendun: o se da un seguro de vejez a todas las personas, independientemente de su historia laboral, o se establece la universalización de los servicios médicos y esa decisión de uno u otro, no hay autoridad legítima que las pueda tomar y eso mismo nos pasaría en nuestro país frente a decisiones de esa naturaleza. Cuando estamos pensando en problemas de largo plazo, estas cosas son obligatorias.

Y ahora nos encontramos ante la discusión de un sistema de ahorro que tiene una perspectiva de lago plazo y yo saqué esto a colación, lo estaba pensando conforme oía las intervenciones, precisamente porque hay una cantidad de cosas que en estos sistemas se piensan y no se dicen y lo digo muy claramente, con el actual nivel de cotización que tiene el Sistema de Ahorro para el Retiro, ¡es absolutamente insuficiente! Y eso lo sabemos todos y en este sistema está considerado que tiene que haber mayores aportaciones.

¡Entonces estamos hablando de un sistema que está regulando el salario macroeconómicamente!

Por eso cuando nosotros decimos: "es un sistema de ahorro forzado", está muy claro, por que es posible, está pensando que una parte muy importante de los beneficios que se pudieran obtener de una reactivación económica se canalizaran precisamente en esa dirección y que sean en consecuencia sistemas de ahorro forzado.

Entonces una cantidad de características que se dan en este sistema, que es inmaduro, están pensadas al futuro y en este momento todavía no están suficientemente estructuradas, maduradas, como para que se implanten.

Bueno, pero digamos que ésta es una parte de los problemas, la otra, que tiene qué ver, es que en el mundo está una gran discusión respecto a cuales de estos dos sistemas generales o qué principios, son con los que hay que actuar en estas materias y pues digamos están los sistemas tradicionales de seguridad pública y estos sistemas privados que ya hoy están cuestionados y que siguen avanzando en nuestro país, presentándose nuevas modificaciones.

Bueno, en este marco muy general es que nosotros hemos tenido una objeción, de principio, al Sistema de Ahorro para el Retiro, porque es un sistema de carácter público que está concebido para que la operación y los beneficios del sistema sean de carácter privado y por eso tenemos una objeción de fondo que la mantenemos.

Pero además sabemos, porque así está concebido este sistema, que pretende sustituir completamente los actuales sistemas de seguridad social por esta formas privadas y aquí hay una serie de consideraciones que se están discutiendo también en otras parte, que sirven como modelo para saber si éstos son posibles o no y si son legítimos y si son eficientes o no etcétera. Por esas razones hemos mantenido este tipo de objeciones.

Bueno, ahora nos encontramos ante esta iniciativa de ley que nos la presentan, como es natural, como un avance necesario, como un paso adelante en la articulación del sistema.

Ahora, nosotros entendemos que cuando se hace esta presentación, en primer lugar tenía que haberse hecho un balance, cosa que a pesar de todas las discusiones que tuvimos en la Comisión de Hacienda, no se desarrolló suficientemente, porque entendemos que se suponía que tenía que estar resuelto el problema al llegar este momento. Hoy, ya debería de estar muy claro que los trabajadores tendrían su cuenta individual y que podrían estar haciendo uso de estos recursos y que tendrían suficiente información de parte de los bancos, de cómo iba acrecentándose su fondo de retiro.

¡Esto no ha sucedido! ¡No nos dieron la información ni la pueden dar, porque los bancos han fallado!, ¡y nosotros lo dijimos en comisiones: que entendemos que se debía de haber establecido una especie de contrato, en el momento en que los bancos hicieron pública su disposición a recibir los fondos para el retiro y estable implícito que tenían que cumplir con esta obligación!

Y aquí hay una situación curiosa: los bancos dicen que no pueden cumplirla, porque los patrones les informan mal y los patrones que no pueden cumplirlo, porque los obreros les informan mal y entonces aparece la Secretaría de Hacienda para resolverle el problema a todos, pero siempre a favor de los bancos.

Pero no nos dice: ¿qué ha pasado con las comisiones, que se les pagaron ya, que las usaron ya y que sirvieron para la modernización del sistema bancario para que compraran computadoras? y que yo estimo que son del orden de 120 millones de dólares lo que han recibido los bancos ya por esos servicios, ¡360 millones de nuevos pesos y no cumplieron con esa obligación!

Entonces, yo decía: ¡eso tiene que examinarse, porque es posible fincar responsabilidades y no solamente decir que no se cumplieron tales o cuales dificultades en la implementación!

Supuestamente ahora con el Consar va a resolverse ése y otros muchos problemas técnicos, como por ejemplo su funcionamiento como cámara de compensación. Se supone que éste es el adelanto en el que tienen que desarrollarse las cosas.

Nosotros en la comisión mantuvimos ciertas reservas de si esto, a pesar de la concepción tan adelantada que se tiene técnicamente para resolverlo, realmente se pudiera lograr y si no se estaba asumiendo una cantidad de responsabilidades en las que finalmente tampoco se cumpliera posteriormente y quedara ahora la responsabilidad específica en manos de la Secretaría de Hacienda o de este organismo desconcentrado de la Consar.

¿Y por qué hay posibilidades de falla? Pues, por una razón en la que hemos estado insistiendo y es que el trámite sigue siendo indirecto, a pesar de que se dice que por llenar una forma de alta en el Seguro Social, será suficiente para proporcionar todos los datos que el trabajador necesita para identificar unívocamente su cuenta correspondiente.

Ahora, nosotros apreciamos realmente que hubo una discusión muy extensa, se introdujeron una gran cantidad de cambios y entendemos que esto es, porque se trata de un tema altamente sensible y que es de un interés muy alto para los trabajadores y nosotros queremos insistir en él precisamente, porque estamos convencidos de que estos problemas se van a continuar discutiendo continuamente, es la manera de trabajar con este tipo de instrumentos: estudios de largo plazo, pero que tienen que ser revisados sistemáticamente y en consecuencia tienen que quedar establecidas todas las objeciones para estarlas revisando permanentemente.

Para nosotros resultó una preocupación muy fuerte ver que hay una intención de legalizar el uso de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro, para la contratación de seguros de vida y de invalidez con instituciones financieras privadas. Esta alternativa es una contradicción de fondo y una duplicación operativa de los sistemas de seguridad público y los privados.

Las primas de seguros de vida y muchísimo más las de invalidez, por más modestos que sean los niveles de suma asegurados, significan una merma proporcionalmente considerable, no sólo de los intereses financieros de los fondos de retiro, sino de los fondos mismos, o sea, el denominado "principal", se desvirtúa el sentido del sistema.

Lo voy a decir en un ejemplo: un trabajador con salario mínimo, puede ahorrar con el Sistema de Ahorro para el Retiro, en el año, 108 mil, 120 mil pesos viejos y una prima para un seguro de vida de 10 millones, que es una suma muy modesta y que es la mínima que aseguran en una cantidad de compañías; cuesta 50 mil pesos, de manera que está mermando sus fondos de ahorro y eso quiere decir que cuando llegue a la edad de retiro, no va a tener los fondos que se supone.

Entonces, ¿qué es lo que pasa? ¿Hay un mal cálculo? No hay un mal cálculo, lo que pasa es que este sistema está diseñado para que aumenten las cotizaciones y eso lo tienen que decir sus autores, porque esas cosas son las que permanentemente están escondiendo, que es de lo que se está tratando en última instancia, o en unas instancias adelante.

Además, nosotros consideramos que debe de haber límites de orientación al destino de la inversión de estos recursos. Pedimos, y se introdujo en la exposición de motivos, que se abrieran la posibilidad de que fueran las propias instituciones de seguridad las que hicieran uso de esos recursos, digamos a tasas preferenciales. Si se piensa en universalizar los servicios de seguridad social, sería fantástico que el Seguro Social y el ISSSTE y todos los institutos, pudieran hacer uso de esos recursos precisamente de financiamientos que pudieran ser mucho más honerosos.

Tuvimos también una serie de consideraciones respecto a la participación de los trabajadores, de las organizaciones de trabajadores, tanto en la junta de gobierno como en el comité técnico consultivo y en el comité técnico de vigilancia.

Hubo modificaciones que desde nuestro punto de vista no son suficientes, podría pensarse en otra estructura y en otra manera de articular las funciones de cada una de estas instancias y eso lo dejamos planteado en las discusiones.

Hay un punto que simplemente, anecdóticamente lo quisiéramos señalar; es que se otorgó la presidencia del comité de vigilancia, primero la intención era a los trabajadores, después a las organizaciones de trabajadores y de patronos alternativamente, pero da la impresión de que se trata de una figura ornamental, porque el voto de calidad no lo tiene el presidente de la comisión de vigilancia, sino que lo tienen el representante de la Contraloría y entonces parece como que se permite que presida el organismo alguno de estos representantes, pero que las funciones finales de control las mantiene el representante del Gobierno.

Insistimos en que hubiera disposiciones muy específicas para hacer público el monto de las comisiones que se pagan, se mencionaron varias veces las intenciones de que estas comisiones se redujeran, pero lo cierto es que simultáneamente se habla de cobros, de comisiones por toda clase de conceptos, por apertura de cuentas, por reposición de comprobantes, por retrocesos, por acreditación de intereses etcétera y en estos manejos del cobro de comisiones se esconden muchos de los abusos, de manera que es importante dejar establecido que esto tiene que ser resuelto absolutamente claro.

Bien, por esta serie de razones generales y de detalle, nosotros queremos dejar constancia de las dificultades que encontramos, de las objeciones de fondo, de la necesidad de continuar discutiendo, de la necesidad de que este tipo de discusiones se haga lo más ampliamente posible y que no se pueda dar por terminada una discusión de tanta importancia.

Por estas razones, el grupo parlamentario del PRD va a votar en contra de esta iniciativa. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado Alvarez Garín.

En uso de la palabra el diputado Guillermo Pacheco Pulido, de la fracción parlamentaria del PRI, para fijar posiciones.

El diputado Guillermo Pacheco Pulido:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados.

Realmente es muy importante lo que aquí se ha estado señalando y en especial lo último que el compañero diputado Alvarez Garín señalaba.

Yo sí quiero pensar y creer que todos los trabajos que aquí realizamos los diputados, tanto en lo personal como en comisiones, son trabajos que se realizan de buena fe, que se realizan convencidos de que debemos cumplir con el deber constitucional que tenemos frente a la República y frente a la nación.

El diputado Garín tiene razón cuando señala que el mundo vive fenómenos complejos de desempleo, que frente a eso se están dando propuestas muy novedosas. Bajo ese punto de vista, los diputados entendemos que esta ley en especial, precisamente lleva implícita una de sus razones fundamentales en esos grandes cambios que está dando el mundo. A veces nos sorprenden a nosotros las razones de las leyes, pero como decía Alvarez Garín, esas transformaciones vemos que en el mundo hay transformaciones todos los días, eso diría yo no nos preocupa, a veces lo preocupante es que esas transformaciones se den en forma vertiginosa. Vimos cómo cayó el muro de Berlín, cuando esperábamos que cayera en otra forma; vemos cómo la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, desaparece; vemos cómo las Alemanias se unifican, en fin, vemos esa transformación acelerada y vertiginosa que se está dando en el mundo.

Bueno, pues eso también pasa con las instituciones e incuestionablemente también eso acontece con las leyes.

En mucho de lo que dijo Alvarez Garín, podría hasta suscribirse en algunas cosas. Yo pienso que cuando aquí se aprobó la Ley del Seguro del Retiro, indiscutiblemente que era la base sustancial para una serie de transformaciones que se están dando y que se van a dar.

Alvarez Garín, y es con lo que estábamos de acuerdo, tiene una serie de preocupaciones; yo le diría que la planeación es necesaria, que si bien es cierto que muchas cosas se están dando en el mundo bajo distintos aspectos, nosotros todavía tenemos que resolver muchas de nuestras cosas, como lo marca diría yo, la técnica de la planeación de acuerdo con los principios y nuestras estructuras nacionales.

Ojalá pudiésemos incorporar muchas cosas buenas de las estructuras que se han dado en otras partes del mundo a nuestro país, pero a lo mejor nuestra realidad social chocaría con esas otras realidades de otros países.

Yo quisiera señalar también, que se busca un equilibrio fundamental en la defensa precisamente del patrimonio de los obreros, pero quisiera recalcar una cosa muy importante, que no perdamos de vista bajo ningún aspecto que no se trata de marginar a nadie, ni a los obreros, ni a ningún sector, sino que se trata de coordinar todas las actividades a través de la comisión que aquí tratamos de crear.

Quiero recalcar una cosa fundamental, el porqué se crea bajo organismo desconcentrado. El organismo desconcentrado es un organismo que reconoce nuestra propia Constitución en su artículo 90 y reconoce la propia Ley de la Administración Pública. El organismo desconcentrado tiene fundamentalmente, y eso nos lo señalan todos los autores, que crearse por un acto legislativo y sus facultades sean flexibles, sin que desde luego deje de existir un nexo de jerarquía.

La participación en la toma de decisiones y responsabilidades, tiene que ser compartida precisamente con todos los que participan dentro de ese organismo. Las instituciones de desconcentración administrativa, implican necesariamente la distribución legal y práctica de potestades y funciones, pero bajo ningún motivo pueden implicar el descuido del control financiero.

Yo diría que es una variante estrictamente administrativa de las formas de organización de este tipo de comisiones, que son necesarias para buscar la mejor organización de toda esa actividad financiera, contable, fiscal, económica, que aquí tenemos.

También quisiera señalar que debemos dejar nacer este organismo; las instituciones evolucionan, hay que adecuarlas. Yo quiero pensar, como decía Alvarez Garín, y es una de las cosas que también se ve muy

positiva, que necesariamente, y esto bajo mi responsabilidad lo señalo, un organismo nace hoy, puede ser modificado mañana.

Los planes efectivamente deben ser a largo plazo; mal pensaríamos nosotros que este organismo se quedara anquilosado, enclaustrado en esta ley, necesariamente tendrá que modificarse y desde luego que con los elementos económicos que ahora está manejando, con la responsabilidad que están manejando, y repito, es un punto de vista mío, yo creo que mañana este organismo puede modificarse y dejar de ser un organismo, desconcentrado. Yo no podría decir hasta dónde va a llegar la magnitud de este organismo, pero sería muy temerario de mi parte decir que esta organismo es el suficiente, el necesario y el adecuado; es a mi criterio el adecuado para el momento de hoy, pero como se ha señalado, esas transformaciones que nos hacen ver muy preocupantes, también la etapa del obrero frente al robot, ese maquinismo nos va a cambiar a nosotros tremendamente; quiero pensar que los robots no van a pagar a la mejor el 2%, eso nos va a hacer cambiar un poco la filosofía de nuestra ley.

Yo lo que trato de señalar, es que vamos esta ley con la sana amplitud de dejarla crecer, que nazca, que se fortalezca. En ningún momento nosotros estamos impidiendo que esta institución, esta comisión, quede enclaustrada; repito, en nuestros conceptos, es una comisión que va a tener indiscutiblemente un crecimiento, espero que un sano crecimiento.

Y al respecto, como aquí señalaba también el compañero Alvarez Garín, yo no creo que con que haya una transformación y se cree esta comisión, se esté pretendiendo algún borrón y cuenta nueva. Si existe alguna responsabilidad, que se finque esa responsabilidad. El hecho de que estemos creando esta comisión, no quiere decir que estemos dando un visto bueno a cualquier violación que haya habido a la ley, esto como queda escrito en el Diario de los Debates, también siempre exigiremos, que si hay alguna responsabilidad, se aclare en todo momento. Mal haríamos nosotros en estar pretendiendo privilegios hacia algún particular o alguna autoridad.

Yo creo que lo que pasa, compañero Alvarez Garín, no es que los bancos hayan fallado, yo lo veo por el otro lado positivo, yo creo que es tan bueno el desarrollo que tienen el sistema del ahorro, que los bancos fueron rebasados; es decir, no le llamaría yo fracaso, hubo un rebase en su organización, que si nosotros vemos precisamente el articulado que se contempla aquí dentro de la iniciativa que hoy estamos discutiendo, veremos que todo el articulado habla de que la comisión que se va a crear tiene obligaciones fundamentales de organizar.

Cualquier artículo que nosotros tocamos, tocamos el artículo 2o. y dice que la Comisión del Sistema del Ahorro para el Retiro, tiene la obligación de establecer mecanismos y criterios. El artículo 3o., determina formas y procedimientos; establecer procedimientos, ajustarse a los procedimientos mencionados, tiene que autorizar disposiciones de carácter general, tiene que emitir disposiciones en las que se fijen montos máximos etcétera; es decir, estamos precisamente viendo.

Suponiendo que se aceptara el fracaso como término de los bancos, ese fracaso justifica el nacimiento de este organismo y este organismo, como lo señala la iniciativa, busca que a través de esta organización, se coordine a las autoridades, las actividades y vamos a usar un término; y meta en carril, meta en orden las actividades del SAR para llegar a los fines fundamentales que se buscan.

Yo creo, compañero Alvarez Garín y por otro lado sí quiero felicitarlo, hacerle un reconocimiento, porque usted en todo momento, en comisiones y no solamente en este caso, sino en todos, ha actuado de magnífica buena fe y hay un reconocimiento en la iniciativa, porque usted insistió en que se pudieran invertir los recursos del SAR en los institutos de seguridad social. Eso se incluye en el dictamen.

Me parece, no tengo información completa que usted pedía, que esto se estipulara como preferente en la ley. Yo quisiera señalar que eso es sano, es bueno lo que usted señala, no estamos quitando de que no haya preferencias, lo que pasa es que por la naturaleza del organismo, el organismo es una autoridad y como usted decía, los fenómenos fiscales, los fenómenos económicos son tan rápidos en el mundo en nuestra época, son tan cambiantes, que no podemos encasillar una actividad financiera a esquemas de preferencias, porque yo diría, hasta serviría de pretexto para llevarnos a cierta irresponsabilidad de las autoridades. Lo que usted

señala es muy sano y ojalá la propia comisión tome en consideración lo que usted señala, que lamentablemente no podemos ponerlo como obligatorio dentro de la ley, repito, porque sería enclaustrar los fenómenos fiscales, económicos y financieros que no pueden ser enclaustrados, precisamente porque son fenómenos que se dan dentro de una colectividad.

Yo sí quisiera también, porque escuché aquí un comentario de otro compañero, si hacer un reconocimiento al sector obrero y a la Comisión de Trabajo. Ellos cumplieron con buscar el perfeccionamiento de esta iniciativa; lograron también aumentar el número de representantes de los propios trabajadores en los diversos organismos que integran esta comisión.

No se pudo tampoco, como ellos lo solicitaban, dentro de la junta de gobierno, porque ahí entra también el mismo fenómeno: la junta de gobierno es una autoridad y no podemos llevar a particulares al ejercicio de autoridad, pero eso no quiere decir en ningún momento, que se esté limitando el derecho o la actividad de persona particular o en grupo, para que pueda exigir sus derechos a través de los propios mecanismos que da esta ley.

Yo considero, y eso es lo que solicitaría, que pensáramos como lo hemos hecho siempre todos, con ese deseo de que los trabajadores encuentren si se quiere, Alvarez Garín tiene razón, a lo mejor son pocos montos, pero tenemos que ser un mucho realistas, no podemos llegar a más, sería, yo creo mentir en algo, si buscáramos que se aumentaran cuotas que sabemos de antemano que prácticamente el momento económico no está para esa solicitud de aumentos.

Yo sí quisiera pedir que viésemos esta iniciativa con el deseo de mejorar la protección, la organización de los intereses de los trabajadores. Es cierto que también va a servir ese dinero para fortalecer el desarrollo de nuestro país, porque sabemos que en todos los países del mundo, y caigo en el ejemplo de todos los países del mundo, el ahorro es la sustancia fundamental para que puedan los países implementar o incrementar su desarrollo.

Por eso decía yo que es importante, como aquí ya se ha señalado, esta iniciativa que hoy discutimos, porque viene a reafirmar, a cimentar una serie de estructuras que van a servirle al desarrollo de nuestro país. Bajo esos puntos de vista, yo en su oportunidad solicitaría a los compañeros diputados que con ese sentido de buscar la protección a los derechos de los obreros, de buscar hacer más fuerte el desarrollo económico de México, en su oportunidad entreguemos el voto favorable a esta iniciativa: Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado.

En uso de la palabra el diputado José Antonio Gómez Urquiza, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, para fijar posición hasta por 15 minutos.

El diputado José Antonio Gómez Urquiza de la Macorra:

Señor Presidente; compañera y compañeros diputados:

Hace poco más de dos años, debatíamos la iniciativa que creó el Sistema de Ahorro para el Retiro, el SAR. Nuestro grupo parlamentario apoyó el establecimiento de este beneficio que en principio se estableció para los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social y posteriormente se extendió a los del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En aquella ocasión, también se modificó la ley del Infonavit y afortunadamente desde ese entonces, las aportaciones que se han hecho en estos últimos dos años por este 5% de los salarios, ya tienen nombre y apellido. Todavía quedan en el olvido los primeros 20 años de operación de instituto.

El SAR, beneficio para todos los trabajadores asalariados, que rendirá sus frutos completos en un término no anterior a 40 años; es decir, cuando se jubilen quienes en estos años inicien su vida laboral, es también uno de los instrumentos que permitirá modificar en los próximos años, el sistema de seguridad social, principalmente

el del Instituto Mexicanos del Seguro Social, cuyas finanzas es evidente están en bancarrota, ya que son insuficientes para hacer frente a las obligaciones futuras que su ley le obliga.

Esta situación que se ha dado por falta de previsión y de oficio, ya ha sido tratado en esta tribuna, por lo que no ahondaré en este momento.

Haciendo una revisión de la operación del SAR, en estos, sus dos primeros años de operación, nos muestra que ha tenido muchas fallas, muchas deficiencias.

Hay bancos que todavía no individualizan las cuentas de los trabajadores, los estados de cuenta que deben entregarse por lo menos una vez al año, no todos los bancos los han entregado; no se han podido efectuar los traspasos al banco que cada trabajador elija. El número pivote de identificación de cada trabajador para sus cuentas de ahorro, el Registro Federal de Contribuyentes, ha sido uno de los obstáculos, ya que las homoclaves no han sido oportunamente entregadas por la propia Secretaría de Hacienda.

Las sociedades de inversión que se establecerían como gran posibilidad para convertir a los trabajadores del país de ahorradores a inversionistas, no se han dado, ni siquiera se han elaborado las reglas que las regularán.

En resumen, la operación del SAR, ha rebasado a todas las autoridades; ha rebasado al sistema bancario que no ha sido capaz de brindar el servicio que se ofreció a los trabajadores; ha rebasado al Seguro Social que no ha podido dar seguimiento a las fallas de los bancos y de los patronos; ha rebasado al Infonavit que nos ha sido capaz de individualizar las cuentas de los trabajadores por las primeras dos décadas de su operación, a pesar de haberse establecido un holgadísimo plazo de 24 meses. Al día de hoy, ya han transcurrido más de 28 meses y no ha cumplido.

Ha rebasado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que una de las piedras en el camino que han obstaculizado la correcta operación, ha sido la asignación del Registro Federal de Contribuyentes a 13 posiciones; también la ha rebasado, ya que al día de hoy, con más de un año de retraso, no han definido las reglas de operación e las sociedades de inversión del SAR.

El resumen, el SAR con sus nobles objetivos de seguridad social en obvio y largo plazo y con su ambicioso proyecto de infraestructura financiera, permitiendo a más de 10 millones de trabajadores, ha rebasado a las autoridades e instituciones.

Se nos presenta ahora esta reestructuración, que mediante la creación de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Consar, pretende corregir, ordenar y hacer eficiente el manejo de este noble beneficio. Si a través de esta comisión se consigue, sea bienvenida.

Como primer paso, habrá que reducir a una sola cuenta del SAR por cada trabajador del país, actualmente en promedio se tienen dos cuentas por trabajador.

Tendrá la Consar una tarea administrativa muy difícil en el corto plazo para corregir las fallas ya apuntadas. Este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, tendrá facultades de control, supervisión y varios aspectos técnicos fundamentales. Además se les da participación a los organismos, a las estructuras involucradas en los órganos de Gobierno, técnico y de vigilancia, ya que hasta ahora han participado en forma descoordinada.

Se flexibilizará la operación del SAR y se permitirá a los trabajadores, de un procedimiento que protegerá sus intereses, podrán aclarar sus dudas, reclamar las fallas u omisiones de sus patronos y del sistema bancario con un procedimiento ágil.

Nuestro grupo parlamentario apoya la creación de esta comisión, porque puede traer beneficios a los trabajadores y simplificación a los empresarios.

Para finalizar, no podemos dejar pasar la gravísima falta que el Infonavit, ha tenido sobre el reconocimiento individual de las cuentas de los trabajadores de 1972 a 1992. Hace más de un mes, en esta tribuna, solicitamos

la comparecencia del director del Infonavit para que informara sobre este asunto a esta soberanía. El asunto fue turnado a las comisiones de Vivienda y de Hacienda. Al día de hoy no se ha procedido.

Insistimos desde esta tribuna para que los presidentes de ambas comisiones procedan al respecto.

En este último mes durante la discusión de este dictamen en comisiones, fue evidente y público el deseo del sector obrero de conseguir aumentar su representación en el Consar, e incluso el de participar en la junta de gobierno. Es una lástima que quienes se dicen representante de los trabajadores se preocupen por buscar posiciones políticas y en este tema presionen con energía, pero en un tema que afecta a todo el país y debiera ser de su interés, sean omisos.

Vale la pena recordar que en el Infonavit, tanto en el órgano supremo que es la Asamblea General como en el consejo de administración, el sector obrero tiene una representación de una tercera parte. Es decir, con una muy generosa participación, no sólo no han sido capaces como corresponsables que son, de vigilar por los intereses de los trabajadores, sino más grave aún, se han mantenido mudos ante este hecho, mudos y por conveniencia, mudos por sumisión.

Ojalá y que una mínima parte de la presión que han hecho para buscar posiciones, la ejercieran a favor de los trabajadores que se dicen representar. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado.

En uso de la palabra el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La diputación del sector obrero ha puesto especial atención en la iniciativa que hoy discutimos su dictamen. En él, se vierten las aspiraciones que a la Comisión de Hacienda expresaron los diputados obreros.

Con ello logramos que lo que fue nuestra preocupación, ahora, de aprobarse el dictamen, se podrá convertir en una institución que venga a dar seguridad y que venga a dar tranquilidad a los trabajadores y a sus familias

Estamos seguros que así, como poco a poco, la voz de los obreros ha sido escuchada por el legislativo y que gracias a eso hemos construido instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el Infonavit, muestras de un sistema de seguridad social de avanzada, que a nivel mundial tienen su reconocimiento y en el cual los obreros estamos siempre prestos a defender, consideramos que la Comisión Nacional del Seguro del Ahorro para el Retiro, vendrá a resolver los graves problemas que se han presentado a dos años de vigencia de que nosotros aprobamos el sistema.

Es evidente, que aun así como han recibido ataques duros el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Infonavit, que es patrimonio de los obreros, que es la fuente de seguridad en vivienda, en salud y en prestaciones sociales, se escuche todavía las voces de la gente que no entienden cuál es nuestra posición de defensa.

Los diputados obreros no venimos a buscar puestos políticos, nos los ganamos con nuestro trabajo diario; los diputados obreros estamos buscando...

El diputado Fernando Estrada Sámano (desde su curul):

Señor Presidente, ¿podría preguntar al orador si acepta una interpretación?

El Presidente:

¿Acepta una interpelación?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Con mucho gusto al terminar nuestra intervención, señor.

Los diputados obreros y para los que no vivieron el proceso de un mes de discusiones en el seno de la Comisión de Trabajo y en el seno de la Comisión de Hacienda, los diputados obreros buscamos perfeccionar una propuesta buena de por sí, pero que podría ser más buena. Y eso es lo que logramos, no nos preocupamos por tener cargos ni el Comité de Vigilancia, ni el Comité Técnico, por tener cargos políticos, porque quien lo afirme así, no sabe lo que pasó.

Los cargos en el Comité de Vigilancia, los cargos en el Comité Técnico, son precisamente para defender los derechos de los trabajadores dentro de los dos órganos, que junto con la junta de gobierno, forman la vértebra principal de la comisión que ahora se pretende formar.

Sí, a lo mejor, y puede ser que me haya equivocado; a lo mejor lo que no entendió algún compañero, cuál es la acepción pura de la palabra política. La palabra política tiene una excepción más larga de lo que aquí se ha venido a expresar.

Y por eso quiero decirles, la diputación obrera ha venido, ahora con gusto, a presentar un punto de vista, porque gracias a ese trabajo, no se logró un lugar en el Comité Técnico, no se logró un lugar en la Comisión de Vigilancia; se lograron 40 reformas en un proyecto que entró, en un proyecto que ahora discutimos y que seguramente cuando pase el tiempo, el compañero que ahora viene pensando que hicimos una cosa equivocada, se dará cuenta de que en realidad estamos haciendo y estamos proponiendo cosas positivas y tan es así, que en opinión de muchos juristas, como muestra lo mencionaremos: el procedimiento de conciliación y arbitraje que ahora forma parte del proyecto que el dictamen propone, es un procedimiento que seguramente en muy poco tiempo, esta casa del pueblo de México, escuchará a través de una reforma al procedimiento de conciliación y arbitraje que se da en otras instituciones en donde es tan difícil el acceso a la justicia, como es el procedimiento que se siguen ante la Comisión Nacional Bancaria y ante la Comisión Nacional de Seguros y Valores.

Este proceso que fue perfeccionado con nuestro trabajo, es un proceso que innova, que hace más expedita la justicia en contra de instituciones tan poderosas como son los bancos y como son las instituciones financieras. Y por eso a lo largo de este proceso de trabajo, después de haber escuchada nuestra voz, nuestras opiniones en el dictamen que ahora propone la Comisión de Hacienda, los diputados obreros decidimos elaborar un documento, un documento que fue elaborado y firmado por los diputados miembros de la CROC, de la CROM, de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y además, en forma muy solidaria y que reconocemos públicamente, por nuestros camaradas diputados del Partido Popular Socialista.

De este documento quisiéramos nosotros, para no abusar del tiempo de ustedes, el presentarles algunos puntos que consideramos fundamentales, que se expresen ante esta alta tribuna de la nación, al mismo tiempo que pedimos a la Presidencia de esta Cámara, que el documento que entregaremos a la Secretaría, sea inscrito íntegramente en el Diario de los Debates.

Los diputados obreros pensamos que la participación de los trabajadores en los sistemas de previsión actuales, han fortalecido la idea del legislador, de que es con la participación de los propios interesados en temas tan fundamentales para el bienestar social de ellos y sus familiares, es como se pueden obtener mejores resultados.

Nadie puede negar que la presencia de los trabajadores, a través de sus representantes en órganos de Gobierno, de instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, ha sido el punto de balance que ha llevado a tomar las mejores decisiones en dichos organismos que en la misma forma se han podido escuchar. Al existir la participación tripartita, los

puntos de vista del sector empresarial y del propio Gobierno, experiencias éstas que aunadas a las que se dan en otros ámbitos como es el de la administración de la justicia laboral, han pasado a formar parte de la cultura del diálogo y la concertación que mantiene la tranquilidad laboral del país.

Los sistemas de seguridad social imperantes están en posibilidad de recibir un gran impulso, principalmente en lo que se refiere a los sistemas de seguridad social en desempleos y fondos de retiro.

Si las experiencias que se han dado a nivel mundial se van a reflejar en el Sistema de Ahorro para el Retiro, podemos estar pensando que se generará un gran movimiento económico que tendrá especial cuidado en la generación de empleos, en aumentar el ahorro interno y, así también proyectar una mayor seguridad de los trabajadores al término de una larga jornada de vida laboral y que puedan disfrutar de una jubilación tranquila fundada en una estabilidad económica.

Estamos conscientes que los beneficios de que gozan actualmente los trabajadores del país se han ido construyendo con grandes esfuerzos, con duras jornadas de lucha sindical permanente que han hecho que para orgullo de los mexicanos nuestra legislación laboral sea una de las más avanzadas del mundo, y aunque, esto provoque las embestidas de quienes tratan de destruirlo, es deber de los representantes populares de origen obrero, defender lo ya logrado y avanzar cada día, explorando nuevas formas de legislación que creen situaciones más convenientes para coadyuvar a las mejores condiciones de la clase trabajadora mexicana.

Hemos expresado en los últimos años, que ante el nuevo orden económico mundial, es importante que el movimiento obrero asuma nuevas actitudes que lo mantengan en la vanguardia de las luchas reivindicadoras y que al mismo tiempo tomemos como actitud permanente la cultura de la productividad, encontrando los mecanismos más adecuados para la protección social.

Por eso, sostenemos que es necesario que se instituya el seguro del desempleo, que mediante mecanismos emplee recursos para capacitación y dé estabilidad económica a los trabajadores desempleados, para que en el momento en que el trabajador encuentre una nueva oportunidad de trabajo esté mayormente apto y con una mayor calificación a su mano de obra.

No podemos negar que actualmente se están dando los primeros pasos a través del sistema del programa de becas para capacitación en el trabajo. Pero hay que intensificar y agrandar estos esfuerzos.

Por estos motivos, que consideramos conveniente que al mismo tiempo que expresamos nuestro deseo de votar en favor de la iniciativa en estudio, dejar expresado ante la más alta tribuna del pueblo de México, los sentimientos de los trabajadores que podemos resumir en la siguiente forma:

1o. Aceptamos y votaremos a favor del dictamen que aprueba la iniciativa de decreto para la Coordinación del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual ha sido modificada substancialmente con los puntos de vista emitidos por la diputación del sector obrero y que vendrá a darle a los trabajadores, la seguridad de que tienen alguien ante quien recurrir y recibir apoyo para el correcto funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2o. Si bien no fue posible integrarnos a la junta de gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por las dificultades jurídicas al ser éste un organismo público desconcentrado, sí logramos mejorar la presencia del sector obrero en el Comité Técnico Consultivo y en la Comisión de Vigilancia, instancias éstas en las que recomendaremos a nuestras organizaciones su participación optativa, para que a través de estos organismos logremos la mejor aplicación de los fondos que se van integrando para cada uno de los trabajadores.

3o. Que como lo hemos expresado, la aprobación de la iniciativa en cuestión, será el primer paso para que en próximas legislaturas se pueda perfeccionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su integración, en su orientación tripartita, para que el trabajador a través de su representación pueda definir, cuidar y vigilar el crecimiento de sus fondos a través del mismo sistema y que se logre el funcionamiento definitivo no sólo del seguro del retiro, sino a lo que aspiramos los trabajadores mexicanos: ¡a la institución del seguro del desempleo!

Por estas razones que acordamos emitir los diputados del sector obrero, es que hemos y venimos a esta tribuna, compañeros diputados, para que en la misma forma que hace dos años expresamos nuestro deseo de su apoyo solidario hacia esta iniciativa que creó el Seguro del Ahorro para el Retiro, ahora venimos a pedir en esa misma forma y con la misma reflexión: ¡No estemos pensando el día de mañana, qué vamos a hacer con la gente que se jubila, con la gente que se retira, si no tiene los mecanismos, si no tiene los apoyos y si no tiene algo en quién confiar su futuro económico!

Señor Presidente: dejamos a la Secretaría una copia de este documento con la petición antes expresada, y si usted así lo desea, al diputado Estrada, nos ponemos a sus órdenes.

El Presidente:

Sí, como no.

El diputado Fernando Estrada Sámano (desde su curul):

Señor diputado, agradezco que acepte usted la interpelación.

Habría una serie de preguntas que hacer y comentarios, pero voy a centrarme en algo que usted tocó en su intervención.

Más allá de hablar de diputados obreros, que es más que discutible por muy diversas razones de tipo constitucional y de concepción corporativista, preguntaría, señor: si es que ustedes pretenden erigirse, como usted repitió varias veces, en defensores autonombrados de los obreros de México, ¿por qué fueron precisamente ustedes, señor diputado, quienes se opusieron a que se hiciera una auditoría al Infonavit como lo proponíamos nosotros y lo apoyaban las firmas y por lo tanto, los nombres y personas de 125 diputados de esta Cámara?

Y, por otra parte. ¿Si en la misma área y en el mismo sentido usted, que se dice defensor de los derechos de los trabajadores, apoya o no la comparecencia del director del Infonavit, como ha propuesto el diputado Gómez Urquiza, y urgiría, como él lo exige, a los presidentes de las comisiones respectivas para que proceda?

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Bien, señor diputado, espero poderle responder a todo lo que me dice, si me falta algo me lo comenta, por favor.

Primero, quiero aclararle una cosa, no nos autonombramos, nosotros llegamos por una votación, nosotros llegamos, porque en un momento dado nuestros electores así lo quisieron, nosotros llegamos y si usted se da cuenta y analiza la personalidad de cada uno de nuestros compañeros dirigentes obreros, por la voluntad de sus asambleas, por la voluntad de sus compañeros trabajadores, está plenamente legalizada su situación. No creo que se valga que se diga aquí que nosotros nos autonombramos defensores de los obreros, porque en realidad ante las autoridades del trabajo, ante nuestras propias asambleas sindicales, estamos legitimados como defensores de los trabajadores.

Me da mucho gusto que se acuerde de que ya en anteriores ocasiones, compañeros de su fracción han venido a pedir ante esta Asamblea, la comparecencia, la explicación y la auditoría de dos instituciones, que tal vez ahí sí no me puso mucha atención cuando yo estuve hablando, de dos instituciones que son de los obreros y para los obreros.

En las anteriores solicitudes, tanto la de la comparecencia del director del IMSS, como de la comparecencia del director del Infonavit, expresamos muy claramente nuestros puntos de vista. Expresamos muy claramente que son dos instituciones muy sui generis, que en un momento dado, no caven dentro de los presupuestos a que se refiere la ley, para hacer comparecer y para efectuar auditorías.

En primer lugar, y eso es muy claro, entiéndase, una buena parte, por no decirle que toda, todo el dinero del cual se compone el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Infonavit, es dinero de los trabajadores. Que las dos son instituciones, a instancias de esos cargos políticos que aquí se vinieron a menospreciar, a instancias de la participación de los representantes obreros y, también, por qué no reconocerlo, a instancias de los representantes patronales, han establecido una serie de mecanismos, mediante los cuales hay una auditoría a satisfacción de los propios dueños de las dos instituciones, las finanzas del IMSS, las finanzas del Infonavit son auditadas por sus propios dueños por los trabajadores. No existe ninguna duda, y cuando exista la vamos a hacer valer ante quien corresponda de la forma en que se maneja este dinero.

Tal vez se viene a hablar aquí y eso creí entender en la intervención de su compañero de partido, de que habría preocupación porque no se están individualizando las cuentas del Infonavit, como fue también una preocupación que hicimos ver durante el proceso para la aprobación del Sistema de Ahorro para el Retiro; tal vez aquí si falte la concepción que nosotros pudimos tener a través de un mes de trabajo, conociendo este proyecto que hoy discutimos, de que es por la informática, por los apoyos técnicos y con el trabajo que tendrá durante los próximos días la Comisión Nacional del Seguro del Ahorro para el Retiro, en la forma que nosotros vamos a lograr y no nada más la individualización de las cuentas del Seguro del Ahorro para el Retiro, sino también vamos a lograr la individualización de las cuentas del Infonavit. Téngalo por seguro, porque así nosotros lo hemos visto, porque así nosotros lo hemos expresado, que nuestra presencia cuestionada en el comité técnico y en la comisión de vigilancia, será precisamente para ver que se cumplan esos objetivos y será precisamente para que en el momento en que estén individualizadas las cuentas, nosotros los representantes obreros veamos que a todos aquellos trabajadores que sean jubilados, que ya hayan recibido su jubilación, que se hayan tenido que lamentar sus decesos a sus beneficiarios y a los trabajadores jubilados, se entreguen los saldos que se encuentren en esas cuentas ya individualizadas.

Creo que con esto pudiera yo responderle; no sé si habría alguna otra cosa que había faltado en los planteamientos que usted me hace.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías.

El diputado Fernando Estrada Sámano (desde su curul):

Señor Presidente, ¿me permite?

El Presidente:

Esta Presidencia ruega a la Secretaría inserte en el Diario de los Debates, el documento presentado por el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías.

<<Coordinación del Sector Obrero

Presidente de la Comisión de Hacienda.- Presente.

Los diputados miembros del Sector Obrero de esta LV Legislatura, con fundamento en los artículos 98 y 92 de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ante usted para exponer:

Que esta legislatura ha recibido para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto para la Coordinación del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda para su estudio y dictamen, así como se le dio turno también a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para que emitiera su opinión al respecto.

Los diputados del Sector Obrero, por nuestra parte hemos realizado con la Comisión de Trabajo y Previsión Social, diversas reuniones de trabajo, en las cuales hemos estudiado ampliamente la iniciativa en cuestión,

que contiene aspectos fundamentales que mejoran en mucho el funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, y hemos considerado conveniente expresar los siguientes puntos:

1. La participación de los trabajadores en los sistemas de previsión social actuales, han fortalecido la idea del legislador, de que, es con la participación de los propios interesados en temas tan fundamentales para el bienestar social de ellos y sus familiares como se pueden obtener mejores resultados y se tienen gratas experiencias en ese sentido; nadie puede negar que la presencia de los trabajadores a través de sus representantes en los órganos de Gobierno, de instituciones, como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, ha sido el punto de balance que ha llevado a tomar las mejores decisiones en dichos organismos y en la misma forma ha podido escuchar, al existir, la participación, tripartita. Los puntos de vista del Sector Empresarial y del propio Gobierno, experiencias éstas que aunadas a las que se dan en otros ámbitos como es el de la administración de la justicia laboral, han pasado a formar parte de la cultura del diálogo y la concertación que mantienen la tranquilidad laboral del país.

2. Los sistemas de seguridad social imperantes están en posibilidades de recibir un gran impulso principalmente en lo que se refiere a la seguridad social, en desempleo y fondos de retiro, si el Sistema de Ahorro para el Retiro, funciona debidamente, ya que las experiencias que se han dado a nivel mundial han demostrado que éstos tienen un gran potencial para generar un movimiento económico, tanto de creación de empleos, como para aumentar el ahorro interno de un país, así como para proyectar una mayor seguridad en los trabajadores de que al término de la larga jornada de vida laboral se pueda disfrutar de una jubilación tranquila, fundada en un estabilidad económica.

3. Estamos conscientes, que los beneficios, de que gozan actualmente los trabajadores se han ido construyendo con grandes esfuerzos, con duras jornadas de lucha sindical permanente, que han hecho, que para orgullo de los mexicanos nuestra legislación laboral sea una de las más avanzadas del mundo y aunque, esto provoque las embestidas de quienes tratan de destruirlo, es deber de los representantes populares de origen obrero defender lo ya logrado y avanzar cada día, explorando nuevas formas de legislación que creen las situaciones más convenientes para coadyuvar a las mejores condiciones de la clase trabajadora mexicana.

4. Hemos expresado durante los últimos años, que ante el nuevo orden económico mundial, es importante que el movimiento obrero asuma nuevas actitudes, que lo mantengan en la vanguardia de las luchas reivindicadoras y que al mismo tiempo tomemos como actitud permanente la cultura de la productividad, encontrando los mecanismos más adecuados para la protección social, por eso sostenemos, que es necesario que se instituya el seguro de desempleo mediante mecanismos que emplee recursos para la capacitación y de la estabilidad económica a los trabajadores desempleados, para que en el momento en que el trabajador encuentre una nueva oportunidad de trabajo esté mayormente apto y con una mayor calificación a su mano de obra. No podemos negar que actualmente se están dando los primeros pasos a través de los sistemas del programa de becas para capacitación en el trabajo, pero hay que intensificar y agrandar estos esfuerzos.

Es por estos motivos que consideramos conveniente que al tiempo que expresamos nuestro deseo de votar en favor de la iniciativa en estudio, dejar expresado ante la más alta tribuna del pueblo de México, los sentimientos de sus trabajadores que podemos resumir en la siguiente forma:

Primero. Que aceptamos y votaremos a favor del dictamen que aprueba la iniciativa de decreto para la Coordinación del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual ha sido modificada substancialmente con los puntos de vista emitidos por la diputación del Sector Obrero y que vendrá a darle a los trabajadores la seguridad de que tienen alguien ante quien recurrir y recibir apoyo para el correcto funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Segundo. Si bien no fue posible integrarnos a la junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en forma tripartita, sí logramos mejorar la presencia del Sector Obrero en el comité técnico consultivo y en la comisión de vigilancia, instancias éstas en las que recomendaremos a nuestras organizaciones su participación activa para que a través de estos órganos logremos la mejor aplicación de los fondos que se van integrando para cada uno de los trabajadores.

Tercero. Que como lo hemos expresado, la aprobación de la iniciativa en cuestión será el primer paso para que en próximas legislaturas se pueda perfeccionar a la Comisión Nacional del Seguro de Ahorro para el Retiro en su integración y orientación tripartita para que el trabajador a través de su representación pueda definir, cuidar y vigilar el crecimiento de sus fondos y a través del mismo sistema se logre el funcionamiento definitivo no sólo del seguro de retiro, sino del seguro de desempleo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de julio de 1994.- Diputados: Jorge Vinicio Mejía Tobías, Alfonso Godínez López, Roberto Castellanos Tovar, Trinidad Reyes Alcaraz, Benjamín Ávila Guzmán, Israel Beltrán Montes, Ernesto Botello Martínez, Raúl Burton Trejo, Porfirio Camarena Castro, Marco Fajardo Martínez, Fidel González Ramírez, Sergio González Santacruz, Claudio Guerra López, Luis Taurino Jaime Castro, Graciela Larios Rivas, Armando Lazcano Montoya, Eduardo Lecanda Lujambio, Rafael Maldonado Villafuerte, Gloria Mendiola Ochoa, Gil Mendoza Pichardo, David Montesinos Marín, Armando Neyra Chávez, José de J. Núñez Regalado, Felipe Ocampo Ocampo, Filiberto Paniagua García, Eleazar Camarillo Ochoa, Alberto Cortés García, Aníbal Pacheco López, Raúl Pardo Villafaña, Pablo Pavón Viñales, Salomón Pérez Carrillo, José M. Pozos Castro, Francisco Puga Ramayo, Orbelín Rodríguez Velazco, Carlos Romero Deschamps, Mario Ross García, Francisco Ruiz Guerrero, Luis Salgado Beltrán, Manuel Santos Pérez, Andrés Silva Alvarado, Jesús Suárez Mata, Gaspar Valdés Valdés, José C. Salinas Vázquez, Luis Pérez Díaz, Rafael Farrera Peña, Manuel Monarres Valenzuela, Fernando Espino Arévalo, José Guadalupe Rodríguez y Juvenal Medel Ledezma.>>

El diputado Fernando Estrada Sámano (desde su curul):

Señor, pido la palabra de acuerdo con el 102 reglamentario, para hechos.

El Presidente:

Para rectificar hechos, por cinco minutos.

El diputado Fernando Estrada Sámano:

Gracias, señor Presidente:

Brevísimamente, he de señalar que el señor diputado Vinicio, que me precedió en el uso de la palabra, no contestó a la pregunta de si él a quienes él dice representar, apoyarían la exigencia de comparecencia del director del Infonavit.

Primero: si bien se hubiera podido haber hecho en la interpelación, me parece más prudente y reglamentario el plantear algunas preguntas respecto de la intervención del señor diputado.

Habla él de diputados del Sector Obrero, habla él de diputados obreros, pregunto al señor diputado, ¿en qué lugar o artículo o disposición de la Constitución encontraría él la previsión de que haya diputados del sector tal o cual? Eso es de un espíritu profundamente anticonstitucional, revela una visión anacrónica de la política cuya definición me quedé esperando por parte del señor diputado, y manifiesta de manera clara una concepción todavía a estas alturas del Siglo XX y de cara al Siglo XXI corporativista y gremial de la sociedad mexicana. Afortunadamente la sociedad mexicana como lo demostraré el 21 de agosto, ha sobrepasado con mucho esa visión anacrónica.

La Constitución sí previene, señor diputado, que somos diputados de la nación, no de un sector determinado.

Segundo: habló él, y con razón, de la seguridad social, como una conquista de los trabajadores mexicanos, sólo que para información quizá y propósitos de intercambio de opiniones con el señor diputado Vinicio, me permitiría recordar que en diciembre de 1940, el Partido Acción Nacional, fue el primero que propuso la conformación de un sistema nacional de seguridad social y que fueron los diputados de su sector, los de la CTM, quienes se opusieron a ese proyecto de Acción Nacional presentado por Gómez Morín, diciendo que era un complot de corte empresarial para quitarle las aristas y las posibilidades a la lucha de clases.

Pero cuando el presidente Ávila Camacho en diciembre de 1943, tres años después hizo propio el proyecto de Gómez Morín de seguridad social, con cambios indudables y contribuciones de otra gente, fueron esos mismos voceros que se autonombran representantes obreros, quienes entonces llamaron a ese proyecto que antes llamaban reaccionario, como un proyecto revolucionario y progresista. Eso sucedía en 1940 y 1943 y sigue sucediendo, por ejemplo, con respecto de la estatización de la banca.

Y para ello, señor diputado, me permitiría referirlo a la literatura especializada, a obras concretas que con mucho gusto puedo referir después a la prensa de esos días, al programa mínimo de acción política del Partido Acción Nacional de 1940 y a otras fuentes.

Tercero: no fue sólo, diputado, un grupo de diputados de Acción Nacional, sino la cuarta parte de esa Cámara, 125 diputados, quienes pidieron la auditoría al Infonavit.

Cuarto: habla el señor diputado de que ya expusieron sus razones claramente, fue la palabra que utilizó, el adverbio utilizado; bueno señor diputado Vinicio, con todo respeto, me quedé esperando con enorme interés intelectual y apertura a lo que usted llamó la política pura y que iba usted a definir; lo que usted ha hecho aquí señor diputado, no es política, ni pura, ni impura.

Por otra parte, y he de terminar señor Presidente, habló usted del seguro de desempleo. Nosotros hablamos aquí, en la Cámara de Diputados, sobre el mismo tema en 1974, hace 20 años... y por una... No, está en el Diario de los Debates, farsantes los que no leen, señores y los que no saben historia política...

Y si exigimos una vez más el día de hoy democracia interna en los sindicatos y autonomía externa de los sindicatos respecto de cualesquier fuerza externa a los mismos, es por eso que seguimos preguntando sobre la representatividad auténtica de quienes se autonombran representantes de quienes no los eligen.

Y termino, sí señor, con una referencia que quizá, el señor diputado Vinicio y a quienes gritan tiempo pudieran encontrar el tiempo para leer, una obra de Hansen, si es que la mayoría de los miembros del partido que se llama y se autonombra de la mayoría, fueran en realidad obreros y campesinos como dicen sus cifras, cómo puede entenderse la injusticia brutal, sublevante, inaceptable, de la distribución del ingreso y de la riqueza, de los servicios de seguridad social y toda una cadena de políticas públicas, que es precisamente campesinos, a obreros a quienes han dañado. ¿A esto, señor diputado, le llama usted defensa de sus supuestos representados? Lo menos que puede decirse es que la inequidad de esta sociedad habla de una total ineficacia de su liderazgo. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Jorge Vinicio Mejía, para rectificar hechos.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Con su permiso, señor Presidente:

Créame que me da mucho gusto que el diputado Estrada, que además en una forma muy inusual, me extraña, en una forma tan agresiva, se venga a referir a cuestiones ya más personales, me da gusto, porque no está atacando el proyecto en el cual nosotros creemos.

Yo quiero decirle que en la misma forma en que usted se plantea la duda, en la misma forma yo me planteo la duda, si usted crítica que yo venga a decir que soy diputado del sector obrero, yo quisiera que, como no lo dijo aquí, nos viniera y nos respondiera, por qué usted y sus compañeros suben aquí y dicen: los diputados de Acción Nacional. No lo entiendo. Creo que en lo que usted está diciendo, está una cosa muy clara. Y le voy a pedir que me deje terminar y después hacemos todo lo que quiera.

Yo creo, y no es el sentimiento mío, es el sentimiento de todos mis compañeros, que cuando llegamos a esta Cámara estamos orgullosos de una procedencia, estamos orgullosos de que al salir, no todos, pero sí cuando menos los de la mayoría, vamos a regresar, con sus excepciones buenas hacia este lado, vamos a regresar a

nuestras organizaciones de origen, y el hecho de que lleguemos a ser diputados, nunca nos va a quitar nuestro origen y nuestro destino que, bueno, sin tratar de ser ni de venir a dar una clase de política que yo no aceptaría que me la viniera a dar ningún compañero ni yo se la quiero dar a ustedes, creo que nuestro origen, lo que nos da la conciencia de clase, es lo que nos hace que usemos este tipo de lenguaje y, aunque, en la Constitución no lo prevenga y, aunque, a ustedes les moleste, yo seguiré siendo diputado del sector obrero, yo seguiré siendo un diputado que orgullosamente, y le repito, con la legitimidad que me da mi asamblea sindical, no me autonombro, ni ninguno de mis compañeros se autonombra representante obrero.

También yo creo que, bueno, desgraciadamente mientras estaba intercambiando los puntos de vista con sus compañeros no le permitió tomarme un poquito de atención. Creo que fue muy claro lo que yo dije. Ya expresamos nuestra razones, tenemos órganos de autocontrol en un instituto que es propiedad de los trabajadores y que no necesitamos que nadie se venga a preocupar por las finanzas que nosotros estamos supervisando, nosotros los trabajadores los estamos cuidando, no necesitamos tutelas, la tutela sí se dio cuando se habla de lo que usted habla, de corporativismo, yo pertenezco a una nueva generación, yo pertenezco a un nuevo mundo en el cual, aunque, a alguna gente le duela, lo que le llaman despectivamente corporativismo, es un movimiento social que sigue creciendo día a día y que cada día estará más fuerte y no con las críticas que se den, con los calificativos despectivos hacia un sindicalismo puro y actuante, es como se va a acabar con este movimiento social.

El diputado Fernando Estrada Sámano (desde su curul):

Para contestar alusiones personales de acuerdo al 105 y 106, señor.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Estrada.

El diputado Fernando Estrada Sámano:

Me alegra señor Presidente; señoras y señores diputados, que en esta ocasión haya sido el propio diputado que me precedió en el uso de la palabra el que haya subido a la tribuna a intentar contestar, a diferencia de otras ocasiones, por ello mis felicitaciones al señor diputado Vinicio.

Segundo, él compara esta intervención mía con quizá otras que he tenido, pero crea el señor diputado Vinicio que no tengo intención de agredirlo a él personalmente, ni utilicé calificativos en contra de su persona, si no que planteé cuatro o cinco preguntas fundamentales para la vida sindical, para la vida democrática y para la vida socioeconómica de México, a las cuales el señor diputado no hizo la más leve referencia.

Habla él por ejemplo de sindicalismo puro. Bueno, la insurgencia sindical en México estaría diciendo, señor diputado, otra cosa.

Segundo, habla usted de que no se necesita más allá de organismos internos de vigilancia, la intervención de nadie más para saber qué pasa con el dinero del pueblo. Señor diputado, me permito recordarle entre otros el 73 constitucional, la aprobación del presupuesto y la revisión de la cuenta del uso de los recursos del pueblo, es función exclusiva nuestra, de los diputados de la nación, no de un sector, de los diputados de la nación, según dice la Constitución.

Tercero, me temo señor diputado Vinicio, me temo señoras y señores diputados, señor Presidente, que de nuevo o la falta de lectura o de seriedad, o la prisa en la preparación de una intervención improvisada, haya hecho olvidar al señor diputado disposiciones reales expresas. No, señor diputado, nosotros no nos referimos a nosotros mismos en nuestro grupo parlamentario como diputados de Acción Nacional, en la forma que ustedes lo hacen como a un sector corporativo, sin que, señor diputado, la formación y reconocimiento de grupos parlamentarios por partidos, está previsto con su base constitucional, en la Ley Orgánica de este Congreso. Sí, somos diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Eso está de acuerdo con la ley.

Y por último, termino, señor Presidente, señalando lo siguiente: no, el corporativismo, señor diputado Vinicio, no es un movimiento social de avanzada progresista, no, es una concepción más que atrasada y anacrónica y además desfasada del todo con el ser y el futuro de la sociedad mexicana...

El Presidente:

Señor diputado...

El diputado Fernando Estrada Sámano:

Me falta un minuto 27 segundos, si mal no dice este reloj.

El Presidente:

No, le está pidiendo el diputado Vinicio hacer una interpelación.

El diputado Fernando Estrada Sámano:

Con mucho gusto en el momento en que termine en unos segundos, y le ofrezco disculpa de que no lo vi.

Simplemente el corporativismo no es un movimiento social; es una propuesta de organización social que repito, está muy sobrepasada y que causó, ha causado gravísimos daños a la humanidad y me refiero a movimientos corporativistas, entre otros, señor diputado Vinicio, de los años 30. Estoy hablando en términos de definición de teoría política y sigo esperando su definición de lo que usted llama política pura. Muchas gracias y estoy a sus órdenes.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías (desde su curul):

Señor diputado, yo quisiera, y en su momento no lo aceptó, en su momento esto nos hubiera evitado a lo mejor un minuto más, saber si usted conoce dos cosas: primero: ¿si ha visto usted en algún presupuesto los recursos del Infonavit con fondos fiscales? y segundo: ¿conoce usted el artículo 66 de la Ley del Instituto del Fomento para la Vivienda de los Trabajadores:

El diputado Fernando Estrada Sámano:

Con mucho gusto, señor diputado. Uno aprende a ser diputado en la vida parlamentaria normal y usted me reclama amablemente que quizá nos hubiéramos ahorrado un minuto de tiempo si hubiera aceptado la interpelación el momento en que usted deseó hacerla.

Señalé que no lo vi, pero independientemente de eso, lo que he aprendido de usted es no aceptarlas cuando uno quiere hacer interpelaciones, seguí su mismo método, señor diputado.

Segundo: No, señor diputado, me dice usted: "No sé si usted sepa dos o tres cosas "No. Ignoro la enorme mayoría de las cosas de la realidad del mundo, señor diputado.

Y, por otra parte, lo que sí señalo es que tanto constitucional como legal y reglamentariamente está prevista la comparecencia, el análisis de las cuentas, el rendimiento del estado de un organismo creado por nosotros o por el Gobierno, como sería el caso del Infonavit.

Y por último, señor, tenemos obligación constitucional de vigilar los fondos que provienen del pueblo y que se supone deberían de ser para beneficio del pueblo, en primer lugar para los trabajadores y campesinos de este país.

Y en este sentido, señor diputado, me acuerdo de algo que puede sernos útil para contestar a sus preguntas y que es la frase que tiene que ver con todo el problema complejo de la política fiscal de un autor francés: "Dime de quiénes y de dónde sacas tus recursos; dime cómo los administras y controlas; dime quiénes, en

dónde y en qué los gastas e inviertes y te diré qué tipo de gobierno eres". En este sentido, señor diputado Vinicio, contesto a su interpelación que ya sabemos cuál es el tipo de gobierno que son ustedes y que es una defensa lo más ineficaz posible de los obreros.

A sus dos preguntas, señor, sí tenemos obligación de vigilar el uso de los recursos del pueblo, la pregunta concreta de si los recursos del Infonavit están o no incluidos en el presupuesto, como usted comprende en este momento, no es del todo relevante. ¿Por qué no mejor la auditoría, la auditoría que está constitucional y legalmente prevista para los fondos del Infonavit?

Por último, el artículo 66 de la ley que usted citó, ni lo recuerdo ni lo conozco, y ojalá pase usted a leerlo para conocimiento e ilustración de todos. Gracias, señor.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías (desde su curul):

Señor Presidente.

El Presidente:

Sí, diputado Vinicio.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías (desde su curul):

Pido la palabra para hechos.

El Presidente:

Tiene la palabra para rectificar hechos, diputado Vinicio.

El diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías:

Con su permiso, señor Presidente.

Sin el ánimo de tratar de venir a demostrar ignorancia, pero sí para aclarar y para orientar a la Asamblea de que una pregunta que se me hizo, no tiene ningún fundamento.

En primer lugar quiero darle lectura, y perdone que yo lo haga, al artículo 66 de la Ley del Instituto del Fomento para el Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.

El artículo 66 dice: "Con el fin de que los recursos del instituto, - le ruego su atención - diputado Estrada, se inviertan de conformidad con lo que se dispone en la presente ley, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrá las siguientes facultades:

Primero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que los programas financieros anuales del instituto no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados previamente por esta Secretaría y

Segundo. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros aprobará los sistemas de organización de la contabilidad y de auditoría interna del instituto y tendrá acceso a dicha contabilidad, pudiendo verificar los asientos y operaciones contables correspondientes. La propia comisión vigilará que las operaciones del instituto se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, informando al instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las irregularidades que pudiera encontrar para que se corrijan."

Y atención, con esto termina este artículo: "En virtud de lo anterior no son aplicables al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores las disposiciones de la Ley para el control de parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal".

La otra pregunta que yo le hacía, creo que con esto ya queda muy claro. En el Infonavit hay una estructura, hay una asamblea general, hay un consejo, hay auditoría interna y auditoría externa y ellos son los que tienen estas facultades de acuerdo con el texto a contrario sensu que acabamos de leer.

Ahora bien, la segunda pregunta que no me contestó, se refiere al origen de los recursos del propio instituto. Si usted revisa, a lo mejor ahorita ya no, a lo mejor los próximos días yo creo que va a valer lo que yo le diga, que es la experiencia de más de 20 años, los recursos del Infonavit no provienen de recursos fiscales, no están dentro del presupuesto y por lo mismo nosotros no tenemos intervención.

Vamos y ya sé que no nos vamos a convencer, usted tiene su punto de vista, yo tengo los fundamentos. Pero lo que sí le puedo asegurar, que sí seguiremos defendiendo sin necesidad de tutelajes, el patrimonio, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social, como el propio patrimonio del Infonavit.

Los demás cuestionamientos personales que nos hace personales, creo que el tiempo nos dará la razón. Los calificativos que le hacen al sindicalismo, pues son sus teorías, afortunadamente vivimos en un México muy plural y que además tiene una universalidad que es lo que le da su riqueza.

El Presidente:

Diputado Hamdan, tiene la palabra para rectificar hechos.

El diputado Fauzi Hamdan Amad:

Con su permiso, señor Presidente.

Subo nada más para aclarar tres puntos: el primero, que si no hay nada que temer no hay nada que ocultar y da la impresión desde esta tribuna que se pretenden ocultar los destinos y recursos del Infonavit.

Recordaremos todos que hace casi siete meses, aquí en esta misma tribuna, se desató una diatriba prácticamente de cuatro horas respecto a la propuesta que formulamos a auditar al Infonavit. Yo nada más quiero recordarle al diputado Vinicio lo siguiente: en primer lugar, sí está en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Ley de Ingresos de la Federación, entre otros organismos descentralizados, el Infonavit.

Dos, el artículo 93 constitucional obliga, cuando así lo solicita la Cámara, a comparecer a los directores de organismos descentralizados que forman parte de la organización paraestatal del Estado en los términos del artículo 90 constitucional.

Y, tercero, si no hay nada en cuanto al destino de esos recursos que tienen un fin específico, ¿por qué no aclararlo?, ¿por qué no presentarlo a los diputados de la nación, representantes del pueblo?, del Estado, para definir y aclarar el destino de esos fondos.

Y, cuarto, ¿acaso no se ha reconocido ya lo deplorable de la administración del Infonavit durante 20 años? ¿No por eso se está cambiando el esquema de que el equivalente al 5% que se paga se administre bajo otro esquema para lograr los propósitos que dieron origen a la creación de este organismo descentralizado?

Por lo tanto, no hay defensa que seguir para ocultar la estructura de organización interna y el manejo de los recursos de este organismo descentralizado tan importante en la vida nacional para los empleados.

Por lo tanto, constitucionalmente y desde el punto de vista legal, hay obligación de rendir cuentas a través de la cuenta pública nacional, que incluye al Infonavit, que está incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Ley de Ingresos de la Federación. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Guillermo Flores Velasco. Antes, el diputado Jorge Flores Solano, para rectificar hechos.

El diputado Jorge Flores Solano:

Con su venia, señor Presidente:

Nada más una aclaración muy simple. Dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, no está el Infonavit; no pueden aparecer esos datos correspondientes a un gasto de un organismo sui generis.

En la Ley de Ingresos de la Federación, aparecen algunos renglones de algunos institutos que necesitan el aparato fiscal para cobrar sus recursos, como es el caso del Seguro Social o el caso del Infonavit. Pero definitivamente no forman parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Y en la Ley de Ingresos es solamente para darle la fuerza fiscal para que esos institutos puedan cobrar con el resto de los instrumentos jurídicos, los recursos de los trabajadores. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Guillermo Flores Velasco.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

Con su venia, señor Presidente; compañeras diputadas; compañeros diputados:

En correspondencia a la intervención que hizo nuestro compañero diputado Raúl Álvarez Garín, sobre la posición general de nuestro partido, yo vengo a presentar en lo particular un conjunto de propuestas que hacemos para modificar el texto del proyecto de dictamen, en las diversas disposiciones legales que están a debate.

Las propuestas son las siguientes:

Se modifican los siguientes artículos:

Artículo 1o. De la ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se modifica el segundo párrafo del artículo 2o. para quedar como sigue:

"Artículo 2o. La comisión tendrá por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dando prioridad a la inversión de los recursos de dicho sistema en el apoyo a los programas financieros de los mismos institutos."

Es donde está la modificación.

"En su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas, operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito de las sociedades de inversión que manejan recursos de las cuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualquier otra entidad financiera que de alguna manera participen en los referidos sistemas."

Artículo 5o. Se modifica el párrafo cuarto para quedar como sigue:

"La junta de gobierno escuchará la opinión del comité técnico consultivo y el establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, sobre el establecimiento de criterios generales, par la substanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26."

Artículo 10. Se modifican el tercero y cuarto párrafo del artículo 10o. para quedar como sigue.

"Artículo 10. El comité técnico consultivo será órgano obligatorio de consulta, para todos los asuntos relativos a la adopción de criterios y políticas en materia de los sistemas de ahorro para el retiro. Asimismo, a través del presidente de la comisión podrá someter otros asuntos a consideración de la junta de gobierno. El comité técnico consultivo deberá emitir opinión a la junta de gobierno, respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, y sobre el establecimiento de criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26."

El artículo 11, se modifica para quedar como sigue:

"Artículo 11. La comisión contará con un comité de vigilancia que se encargará de vigilar el desempeño de las funciones operativas de la comisión, referidas en el artículo 3o., con excepción de las fracciones III, IV, VIII, IX, XIII, XIV, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV. Para tal efecto podrá solicitar al presidente o vicepresidente de la comisión, los datos generales sobre las citadas funciones; en caso de negarse las citadas funciones; en caso de negarse la información, el presidente o vicepresidente deberán fundar y motivar su decisión. Cuando para la vigilancia de las funciones se requiera levantar el secreto bancario, se dirigirá en solicitud fundada y motivada a la Comisión Nacional Bancaria.

"El comité de vigilancia contará con ocho miembros que serán designados: dos por las organizaciones nacionales de trabajadores; dos por las organizaciones nacionales de patrones; uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; uno por la Secretaría de Desarrollo Social; uno por la Secretaría de Hacienda y uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

"En ningún caso los miembros del comité de vigilancia lo serán de la junta de gobierno ni del comité técnico consultivo. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones en el comité de vigilancia.

Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores serán designados: uno, por la organización mayoritaria y uno por la inmediata siguiente de las participantes en la asamblea general del Instituto Mexicano del Seguro Social; un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones, presidirá alternativamente por periodos anuales el Comité de Vigilancia. El Presidente en turno tendrá voto de calidad en caso de empate.

"El comité de vigilancia presentará un informe semestral, por escrito, a la junta de gobierno sobre el desempeño de las funciones operativas de la comisión."

El artículo 17, se modifica para quedar como sigue:

"Artículo 17. Los visitadores e inspectores serán personas con conocimiento en materia financiera y de los sistemas de ahorro para el retiro, comprobado en los términos que determine el reglamento interior de la comisión y ni ellos, ni el resto del personal podrán obtener de las personas sujetas a inspección préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo pena de destitución inmediata cuando a criterio de la comisión las operaciones correspondientes puedan afectar la imparcialidad de su personal encargado de la inspección y vigilancia. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la junta de gobierno, las cuales quedarán bajo la supervisión del comité de vigilancia".

El artículo 20 se modifica en su primer párrafo para quedar como sigue:

"Artículo 20. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones que emanen de ellas, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro por las instituciones de crédito o entidades financieras a que se refiere el artículo 2o., será sancionado con multas administrativas que impondrá la comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse

la infracción, siempre que esta ley no disponga otra cosa. Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas, serán canalizados a las instituciones afectadas."

Se modifica el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social.

Artículo 183 - K de la Ley del IMSS: "Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar al trabajador, a quien le lleven su cuenta individual de Ahorro para el Retiro, el estado de la misma, cuando menos anualmente en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro".

Artículo 183 - L. Se modifica el tercer párrafo para quedar como sigue: "La comisión por el traspaso de los fondos de la cuenta individual de ahorro para el retiro del trabajador de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, será pagada por aquella institución de crédito o entidad financiera que reciba los recursos. Dicha comisión será la que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro".

Se propone derogar el artículo 183 - N de la propia Ley de IMSS.

En el artículo 4o. del proyecto, correspondiente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 90 - bis - K se propone modificarlo para quedar como sigue: "Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar al trabajador, a quien le lleve su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, el estado de la misma, cuando menos anualmente y la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro".

Artículo 90 - bis - fracción L. También se modifica su tercer párrafo para quedar como sigue: "La comisión por el traspaso de fondos de la cuenta individual de ahorro del trabajador de una institución de crédito o una entidad financiera autorizada a otra, será pagada por aquella institución de crédito o entidad financiera que reciba los recursos. Dicha comisión será la que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro".

Se propone derogar al artículo 90 - bis, fracción Ñ, y se propone la modificación del transitorio octavo de la iniciativa, para quedar como sigue:

"Transitorio octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá como máximo de 180 días a partir de la vigencia de este decreto, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran.

"El Capítulo Quinto de la protección de los intereses de los trabajadores cuentahabientes de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrarán en vigor a los 180 días de la entrada en vigor de este decreto."

Atentamente.

Por el Partido de la Revolución Democrática, los diputados Jesús Martín del Campo, Raúl Álvarez Garín y el de la voz. Gracias.

El Presidente:

Gracias diputado Flores Velasco.

Tiene la palabra el diputado Alberto Martínez Mireles.

El diputado Alberto Miguel Martínez Mireles:

Muchas gracias, señor Presidente.

La posición de nuestro partido sobre la ley en discusión ha quedado ya fundamentada con la intervención del diputado Gómez Urquiza.

Mi intervención, que es muy concreta, es para solicitar a esta Asamblea su apoyo para la modificación del artículo 10, al cual me referiré en este escrito, buscando que conservando esa paridad, conservando esa distribución que se tiene en la junta de gobierno, se permita la inclusión de un actuario más que permita mejorar a esta junta de gobierno y por lo mismo presentamos a esta honorable Asamblea la siguiente modificación al artículo 10.

"Presidente de la Cámara de Diputados Presente.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos, diputados integrantes de la LV Legislatura del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a su consideración la siguiente modificación al artículo 10 del dictamen que se discute, para quedar en los términos siguientes:

"Decreto para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 1o. Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 10. El comité técnico consultivo estará integrado por 24 miembros:

El Presidente de la comisión, el jefe de la Unidad de Servicios Actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el jefe de Servicios de Actuaría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 21 miembros designados: uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, uno por la Secretaría de Desarrollo Social, uno por el Instituto Mexicano del Seguro Social, uno por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, uno por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, uno por el Banco de México, uno por la Comisión Nacional de Valores, uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, seis por las organizaciones nacionales de los trabajadores, uno por la Asociación Mexicana de Bancos, y uno por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, uno por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguro y uno por la Asociación Mexicana de Actuarios Consultores en planes de beneficio para empleados y dos por las organizaciones nacionales de patrones."

Firman esta propuesta los diputados de la Comisión de Hacienda del Partido Acción Nacional: José Antonio Gómez Urquiza, Fauzi Hamdan Amad y su servidor, Alberto Miguel Martínez Mireles.

Dejamos en la Secretaría, señor Presidente, para los efectos conducentes. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado Alberto Martínez Mireles.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario Armando Romero Rosales:

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente:

Proceda la Secretaría a someter a la consideración de la Asamblea las propuestas presentadas por los diputados.

El secretario Armando Romero Rosales:

Propuestas de modificación al dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Se modifican lo siguientes artículos:

"Artículo 1o. Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 2o. La comisión tendrá por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la Ley del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dando prioridad a la inversión de los recursos de dichos sistemas en el apoyo a los programas financieros de los mismos institutos. En su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas, operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades operadoras, así como de cualesquiera otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas."

Firman los diputados Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Alvarez Garín.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Modificación al cuarto párrafo del artículo 5o. para quedar como sigue:

"La junta de gobierno escuchará la opinión del comité técnico consultivo en el establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro y sobre el establecimiento de criterios generales para la sustanciación de procedimiento arbitral previsto en el artículo 26."

Firman los diputados Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Alvarez Garín.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Modificación al tercer y cuarto párrafo del artículo 10, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 10. El comité técnico consultivo será órgano obligatorio de consulta para todos los asuntos relativos a la adopción de criterios y políticas en materia de los sistemas de ahorro para el retiro; asimismo, a través del presidente de la Comisión, podrá someter otros asuntos a consideración de la junta de gobierno. El comité técnico consultivo deberá emitir opinión a la junta de gobierno respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro y sobre el establecimiento de criterios generales para la sustanciación del procedimiento arbitral previsto en el artículo 26."

Firman: los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Alvarez.

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

El secretario José Raúl Hernández Ávila:

Propuesta del Partido de la Revolución Democrática.

"Art. 11. La comisión contará con un comité de vigilancia que se encargará de vigilar el desempeño de la funciones operativas de la comisión referidas en el artículo 3o., con excepción de las fracciones III, IV, VIII, IX, XIII, XIV, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV.

Para tal efecto podrá solicitar al presidente o vicepresidente de la comisión, los datos generales sobre las citadas funciones. En caso de negarse la información, el presidente o vicepresidente deberán fundar y motivar su decisión. Cuando para la vigilancia se requiera levantar el secreto bancario, se dirigirá en solicitud fundada y motivada a la Comisión Nacional Bancaria.

El comité de vigilancia contará con ocho miembros que serán designados: dos por las organizaciones nacionales de trabajadores; dos por las organizaciones nacionales de patrones; uno por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; uno por la Secretaría de Desarrollo Social; uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. En ningún caso los miembros del comité de vigilancia lo serán de la junta de gobierno ni del comité técnico consultivo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones en el comité de vigilancia.

Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados; uno por la organización mayoritaria y uno por la inmediata siguiente de las participantes, en la asamblea general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones, presidirá alternativamente por periodos anuales el comité de vigilancia. El presidente en turno tendrá voto de calidad en caso de empate.

El comité de vigilancia presentará un informe semestral por escrito a la junta de gobierno, sobre el desempeño de las funciones operativas de la comisión."

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se admite o se desecha la proposición.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta de modificación al artículo 17.

"Los visitantes e inspectores serán personas con conocimientos en materia financiera y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, comprobados en los términos que determina el reglamento interior de la comisión y ni ellos, ni el resto del personal, podrán obtener de las personas sujetas a inspección, préstamo o ser sus deudores por cualquier título, bajo pena de destitución inmediata, cuando a criterio de la comisión las operaciones correspondientes puedan afectar la imparcialidad de su personal encargado de la inspección y vigilancia.

Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la junta de gobierno, las cuales quedarán bajo la supervisión del comité de vigilancia.

Firman los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Álvarez Garín.

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se admite o se desecha la proposición.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Modificación propuesta al artículo 20 por el Partido de la Revolución Democrática.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones que emanen de ellas en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro por las instituciones de crédito o entidades financieras a que se refiere el artículo segundo, será sancionado con multas administrativas que impondrá la comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas serán canalizados a las instituciones afectadas.

Firman los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Álvarez Garín.

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

La secretaria Martha Maldonado Zepeda:

Propuestas del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 2o., Ley del Seguro Social. Se modifica el artículo 183 - K para quedar como sigue:

Artículo 183 - K. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar al trabajador, a quien le llevan su cuenta individual de ahorro para el retiro el estado de la misma, cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Firman los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Álvarez Garín.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se modifica el tercer párrafo del artículo 183 - L para quedar de la siguiente forma:

"La comisión por el traspaso de los fondos de la cuenta individual de ahorro para el retiro del trabajador de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, será pagada por aquella institución de crédito o entidad financiera que reciba los recursos. Dicha comisión será la que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Firman los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Álvarez Garín.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se deroga el artículo 183 - Ñ. Firman los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco, Raúl Álvarez Garín.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Artículo 4o. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se modifica el artículo 90 - bis - K, para quedar como sigue: "las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar al trabajador, a quien le llevan su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente y en la forma que al efecto determine la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro."

Firman los diputados Jesús Martín del Campo, Guillermo Flores Velasco y Raúl Álvarez Garín.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

El secretario Guillermo Jorge González Díaz:

Propuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Se modifica el tercer párrafo del artículo 90 - bis - L, para quedar de la forma siguiente:

"La comisión por el traspaso de los fondos de la cuenta individual del ahorro del trabajador de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, será pagada por aquella institución de crédito o entidad financiera que reciba los recursos. Dicha comisión será la que determine la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

"Se deroga el artículo 90 - bis - N".

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se modifica el transitorio octavo, para quedar como sigue:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá como máximo de 180 días a partir de la vigencia de este decreto, para que en orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran. El Capítulo V. De la protección de los intereses de los trabajadores cuentahabientes de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro entrará en vigor a los 180 días de la entrada en vigor de este decreto."

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido Acción Nacional.

Artículo 1o. Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El comité técnico consultivo estará integrado por 24 miembros: el presidente de la comisión. El jefe de la Unidad de Servicios Actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social; el jefe de Servicios de Actuaría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 21 miembros designados: uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; uno por la Secretaría de Desarrollo Social; uno por el Instituto Mexicano del Seguro Social; uno por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; uno por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; uno por el Banco de México; uno por la Comisión Nacional de Valores; uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; seis por las organizaciones nacionales de los trabajadores; uno por la Asociación Mexicana de Bancos; uno por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles; uno por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros; uno por la Asociación Mexicana de Actuarios, Consultores en Planes de Beneficio para Empleados; y dos por las organizaciones nacionales de patrones; un representante; un técnico. Fracciones X, XI, XIII, XIV, XV y XVI.

Se aprueba. Se turna al Senado

Palacio Legislativo de San Lázaro a 6 de julio de 1994. La suscriben los diputados Miguel Martínez Mireles, Fauzi Hamdan Amad y José Antonio Gómez Urquiza."

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

El Presidente:

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El secretario Armando Romero Rosales:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a la Oficialía Mayor, haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación).

Señor Presidente, se emitieron 257 votos en pro, 13 en contra y siete en lo general y en contra del 5o. en lo particular.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular por 257 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto para la Coordinación del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El secretario Armando Romero Rosales:

Pasa al Senado, para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 22-07-94

DECRETO para la coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPIDE EL:
DECRETO PARA LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

..

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 183-C; 183-D; 183-E párrafos primero y segundo; 183-F; 183-G; 183-H; 183-I primer párrafo; 183-J; 183-K; 183-L; 183-M; 183-N; 183-Ñ primer párrafo; 183-O; 183-P; 183-Q, fracción I, fracción II segundo párrafo; 183-R y 183-S segundo y último párrafos de la Ley del Seguro Social y el artículo séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social y se Abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993. Se DEROGAN los artículos 183-E párrafos tercero y último; 246, fracción V y el CAPITULO V BIS denominado "Del Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro" con los artículos 258-F a 258-H del TITULO QUINTO de la Ley del Seguro Social. Se ADICIONAN los artículos 183-I con un quinto párrafo; 240 fracción XIV con un segundo párrafo y 253 fracción X Bis con un segundo párrafo de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"Artículo 183-C.- Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia Comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos."

"Artículo 183-D.- En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la

parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre."

"Artículo 183-E.- El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general. Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las cuotas de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Tercer párrafo. (Se deroga).

Ultimo párrafo. (Se deroga)."

"Artículo 183-F.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos 183-C párrafos tercero y cuarto y 183-E, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro."

"Artículo 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este Capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, y en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 183-H.- Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas informarán al público, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquellas de sus sucursales en las que se proporcionarán a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito de las que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal."

"Artículo 183-I.- Las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo."

"Artículo 183-J.- El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos

intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito u otras entidades que lleven las cuentas individuales reciban las cuotas; para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 183-I."

"Artículo 183-K.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 183-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183-E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la Comisión."

"Artículo 183-M.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito o entidad autorizada de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad autorizada que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión."

"Artículo 183-N.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 183-Ñ.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"

"Artículo 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad

permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión."

"Artículo 183-P.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera, le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183-O."

"Artículo 183-Q.-

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo; y

II.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 183-O."

"Artículo 183-R.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad que los reciba."

"Artículo 183-S.-

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183-O de esta Ley."

"Artículo 240.-

XIV.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

"

"Artículo 246.-

V.- Se deroga."

"Artículo 253.-

X Bis.-

En el establecimiento o modificación de los avisos de afiliación-vigencia de derechos, se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 258-F.- Se deroga."

"Artículo 258-G.- Se deroga."

"Artículo 258-H.- Se deroga."

"Artículo Séptimo.- En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero-patronales, el Instituto podrá continuar emitiendo las liquidaciones para los patrones que tengan a su servicio cincuenta o menos trabajadores."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

TERCERO.- Quedan en vigor las Reglas, Resoluciones y demás disposiciones emitidas con anterioridad en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, hasta en tanto no sean modificadas o abrogadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de las atribuciones que este decreto le confiere.

CUARTO.- Las facultades y funciones a que se refiere este decreto, continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo octavo transitorio.

QUINTO.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión dentro de los treinta días siguientes a aquél en que este decreto entre en vigor.

SEXTO.- Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el Presidente de la Comisión convocará a las dependencias del Ejecutivo Federal, a los institutos de seguridad social y al Banco de México, a efecto de que sean designados los miembros suplentes de la Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a más tardar en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de recepción de la convocatoria.

SEPTIMO.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno quede integrada, el Presidente de la Comisión convocará a las personas, asociaciones, instituciones y dependencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a efecto de que dentro de un plazo de veinte días, designen a los miembros del Comité Técnico Consultivo así como a los del Comité de Vigilancia.

OCTAVO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá del término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de este decreto, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran. El Capítulo V "De la Protección de los Intereses de los Trabajadores Cuentahabientes" de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrará en vigor a los doscientos setenta días de la entrada en vigor de este decreto.

NOVENO.- El Reglamento Interior de la Comisión, deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de julio de 1994.- Dip. Miguel González Avelar, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. Armando Romero Rosales, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.

19ª REFORMA.**INICIATIVA. 9-12-94****LEY DEL SEGURO SOCIAL**

El secretario Ezequiel Flores Rodríguez:

Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite iniciativa de reformas y adiciones a dicho ordenamiento. Se turna a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y a la de Seguridad Social «Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.— Presentes.

En diversas ocasiones, a lo largo de más de 50 años, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha adaptado su estructura y operación a las circunstancias que prevalecen en su entorno. El México de hoy exige que las adecuaciones se realicen con oportunidad y con mayor profundidad para que garanticen la permanencia, viabilidad y crecimiento de esta gran institución.

En el año de 1993, se aprobaron diversas reformas a la Ley del Seguro Social, las cuales incidieron, particularmente, en los aspectos financieros del Instituto Mexicano del Seguro Social; las reformas que el día de hoy se someten a consideración del Congreso de la Unión, impactarían directamente en la organización y estructuras de dicho instituto, buscando una simplificación administrativa que redunde en un más oportuno y eficaz otorgamiento de los beneficios de la seguridad social.

El diagnóstico realizado al sistema de gestión del instituto permite advertir problemas propios de su crecimiento que hacen necesaria la instrumentación de un programa de reorganización administrativa.

Esta reorganización del Instituto Mexicano del Seguro Social partiría de la identificación de sus actividades básicas en dos grandes vertientes: por un lado, las responsabilidades de índole normativa, tales como la planeación integral, así como la coordinación y el control de sus diversas unidades y, por el otro, las actividades de carácter operativo, señaladamente, la prestación de los servicios médicos y el otorgamiento de los beneficios económicos y sociales. La iniciativa que me permito someter a esa honorable Asamblea propone fortalecer las primeras y desconcentrar las segundas, mediante un proceso gradual y ordenado.

El esquema de reorganización propuesto permitiría a las autoridades centrales del instituto concentrar la mayor parte de sus esfuerzos en la planeación institucional, la detección de rezagos y una más oportuna supervisión de los servicios del propio instituto en todo el territorio nacional.

Asimismo, se busca que los problemas cotidianos vinculados directamente con la operación de los servicios médicos y demás prestaciones que otorga el instituto, encuentren pronta solución en el lugar mismo en que dichos problemas se generan, actuando con oportunidad, con eficacia y evitando trámites excesivos.

Este esfuerzo implica un cambio en los distintos niveles de autoridad institucional, para lo cual se requiere un marco jurídico moderno y flexible que permita al Instituto Mexicano del Seguro Social realizar adecuaciones tanto en la estructura de sus oficinas centrales como en el sistema delegacional.

En este orden de ideas la iniciativa propone mantener en el nivel central la conducción general de la institución, la cual comprende, entre otras facultades, el establecimiento de las políticas generales, de los programas y metas institucionales, de los parámetros de asignación de recursos, así como la definición de las condiciones básicas de aseguramiento.

En correspondencia con lo anterior, se fortalecería la capacidad de decisión en los niveles operativos, delegando en las unidades de atención, la autoridad y recursos necesarios, pero también ubicando en ellas la responsabilidad correspondiente.

Con objeto de redimensionar las responsabilidades de gestión y de supervisión, la iniciativa propone que el ámbito territorial institucional quede dividido en direcciones regionales con sus respectivos consejos

consultivos regionales, como instancia máxima para la solución de cualquier problema que se presente en la operación de los servicios.

Las unidades operativas, por lo tanto, tendrán sobre ellas únicamente dos niveles de autoridad, las delegaciones y las direcciones regionales con sus respectivos consejos consultivos, lo que acercará el apoyo necesario para la solución de sus problemas cotidianos. Si bien la responsabilidad normativa permanece en el nivel central, las regiones tendrán la atribución de adecuar esa normatividad a sus condiciones específicas justificando con resultados las determinaciones que tomen. Las regiones se crean en apoyo a la estructura actual que por niveles de atención tienen los servicios médicos del Instituto, así como en función de la población derechohabiente.

En los servicios de salud se ocupan casi dos terceras partes del personal y de los recursos institucionales; por esta razón, se propone a esa Cámara de Diputados que todas las responsabilidades sustantivas y de apoyo se ordenen con base en un mismo esquema regional que dé a cada región la mayor autosuficiencia y autonomía de gestión.

Las sedes de las regiones estarán ubicadas en las delegaciones en donde actualmente se encuentran los centros médicos del IMSS. Las delegaciones que correspondan al ámbito de cada región, reportarán al director regional y apoyarán la operación delegacional hacia el logro de las metas regionales.

Los delegados y consejeros integrantes de los consejos consultivos delegacionales que conformen la región respectiva, se reunirán periódicamente a efecto de integrar el Consejo Consultivo Regional, que, entre otras, tendrá las facultades de resolver sobre las operaciones del Instituto que no requieran acuerdo expreso del consejo técnico, conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, conceder el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas en la ley en casos excepcionales, o bien, por justicia o equidad, opinar en todo aquello que el director regional o cualesquiera de los órganos del instituto en ese nivel sometan a su consideración.

La dirección regional perfeccionará el funcionamiento del sistema en los tres niveles de atención a la salud y será responsable del buen funcionamiento de todos los servicios institucionales en la región, así como de alcanzar los resultados señalados por la dirección general. Tendrá autoridad lineal sobre las delegaciones de su ámbito de influencia y reportará al director general.

La transición hacia mejores niveles de eficacia, productividad y calidad deben darse sin poner en riesgo los principios fundamentales que rigen la seguridad social en nuestro país. El objetivo final de la presente iniciativa es modernizar y eficientar la protección y el bienestar social del trabajador y su familia, en el ámbito nacional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes, secretarios, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 253, en sus fracciones VIII y XIV y 258A, y se adicionan los artículos 253, con una fracción III-bis, 257-bis, 258-bis, 258-ter, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

"Artículo 253.

I a III. ;

III-bis. Decidir sobre la creación de direcciones regionales, su circunscripción territorial y la desconcentración gradual de responsabilidades y atribuciones a las mismas, en los términos de esta ley;

IV a VII. ;

VIII. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257, de esta ley;

IX a XIII. ;

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los consejos consultivos regionales, que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten y,

XV. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 257-bis. Los consejos consultivos regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los consejos consultivos delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta ley;

III. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

IV. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

V. Opinar en todo aquello en que el director regional o cuales quiera de los órganos del instituto en este nivel sometan a su consideración, y

VI. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos, el consejo técnico y la dirección general."

"Artículo 258-bis. Son atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I. Presidir y convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, del consejo consultivo regional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el consejo consultivo regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del consejo técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva será dictada por el propio consejo técnico;

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos regionales y,

IV. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales."

"Artículo 258-ter. Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el consejo técnico, debiendo estar representadas en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera."

"Artículo 258-A. Los consejos consultivos delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las delegaciones del Distrito Federal la representación del gobierno se integrará con el titular de la delegación respectiva. El consejo técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente."

Los integrantes del consejo consultivo delegacional representativos de los sectores, permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente."

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones a las estructuras del Instituto Mexicano del Seguro Social que por virtud del presente decreto llegaran a realizarse, se harán de conformidad con los montos autorizados a dicho instituto, en el correspondiente presupuesto de egresos de la Federación.

Tercero. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Reitero a ustedes, secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 9 de diciembre de 1994.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.»

Trámite: Recibo y tórnese a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

DICTAMEN DE 1ra. LECTURA. 16-12-94**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

El Presidente:

«Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Secretarios de la Cámara de Diputados. Presentes.

De conformidad con los artículos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social de esta LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tiene a bien presentar a esta Asamblea, el presente dictamen sobre la iniciativa del Ejecutivo Federal, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERACIONES

A las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, les fue turnada para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, iniciativa para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley del Seguro Social tendientes a realizar adecuaciones oportunas y profundas que garanticen la permanencia, viabilidad y crecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social; efectuar un cambio en su organización y estructura, buscando la simplificación administrativa que redunde en un más oportuno y eficaz otorgamiento de los beneficios de la seguridad social; la reorganización administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social partiendo de dos vertientes derivadas de las actividades básicas del instituto.

La iniciativa a dictamen propone modificaciones a la Ley del Seguro Social cuyo propósito es fortalecer las responsabilidades de carácter normativo y desconcentrar las de carácter operativo.

Para una institución de servicio como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, las modificaciones que se proponen responden a la necesidad de que su mecanismo de operación sea lo más ágil posible, procurando eliminar las barreras de trámite burocrático que en ocasiones hacen difícil o lento acceder al derecho de atención; el crecimiento propio de la institución hace necesario que se adopten las mejores medidas para conseguir por la vía de la simplificación administrativa un servicio más eficiente y eficaz.

En la actualidad, bajo una dirección general centralizada, un buen número de decisiones tiene que llegar hasta el nivel central para tomarse y luego regresar a su sitio de origen, lo que puede ocasionalmente restar oportunidad a los trámites a realizar.

Con base en ello, la iniciativa turnada a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, propone la regionalización de las zonas de influencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, desconcentrando atribuciones del consejo técnico y del director general a los consejos consultivos regionales y al director regional, estructuras administrativas y puestos que se propone crear en las modificaciones a la Ley del Seguro Social que contiene dicha iniciativa.

La exposición de motivos de la iniciativa deja claro que las funciones normativas, sobre todo la planeación, la coordinación y la supervisión, quedan bajo la conducción central del instituto a través de los órganos superiores del mismo como son la asamblea general, el consejo técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General, especificados en el artículo 246 de la Ley del Seguro Social y que serán únicamente las actividades de carácter operativo las que se desconcentren, para que a la vez que se refuerza la atención de dichos órganos en esas importantes funciones, se dé atención por las direcciones regionales a la problemática de operación en el sitio en que se presente.

La regionalización propuesta responde, en función de la operación de los servicios principalmente médicos, a los mismos criterios que dieron lugar a la distribución en la República de los centros médicos, los que acercaron a las diferentes regiones del país los servicios de la más alta especialización en el área médica,

evitando de este modo la necesidad que antes había de concentrarse en el Distrito Federal para recibirla, al proponer la iniciativa que la sede de las direcciones regionales se ubiquen en las delegaciones en donde actualmente se encuentran los centros médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se facilitaría la resolución de la problemática de operación en una forma importante.

Para este propósito, la iniciativa en concreto propone adicionar una fracción III-bis al artículo 253 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, para otorgar al consejo técnico la atribución de "decidir sobre la creación de direcciones regionales, su circunscripción territorial y la desconcentración gradual de responsabilidades y atribuciones a las mismas en los términos de esta ley".

La fracción III, vigente del señalado artículo 253 establece como atribuciones del consejo técnico "establecer y suprimir delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, señalando su circunscripción territorial", por lo que la comisión consideró más adecuado reformar esta fracción III para agregar en ellas a las "direcciones regionales", que adicionar una fracción III-bis, toda vez que las direcciones regionales, en la reforma y con las funciones que les asignan en la iniciativa, serán una estructura administrativa que se agregue a las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros que ya existen y en consecuencia acordó proponer a esta soberanía se reforme dicha fracción III para quedar como sigue:

Artículo 253, fracción III. "Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobro del instituto, señalando su circunscripción territorial".

Como consecuencia de esta modificación que las comisiones unidas someten a la consideración del pleno de la cámara, el texto del artículo único del proyecto debe modificarse para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforman los artículos 253, en sus fracciones III, VIII y XIV y 258-A y se adicionan los artículos 257-bis, 258-bis y 258-ter, de la Ley del Seguro Social.

Por lo que hace a la fracción VIII del mismo artículo 253, la iniciativa adecua la denominación de las dependencias de la dirección general en función de sus actividades de acuerdo a la desconcentración que se propone, cambiando la de subdirectores y jefes de servicio por la de directores y coordinadores.

Las propuestas de adición de los artículos 257-bis, 258-bis y 258-ter, establecen claramente cuáles son las atribuciones que se desconcentran del consejo técnico y del director general y se le otorgan a los consejos regionales y a los directores regionales, precisamente con el ánimo de acercar los niveles de decisión a los sitios donde surja la problemática de la operación de los servicios institucionales, así como la forma de integrar los consejos regionales, en la que se conserva el espíritu de la representación tripartita en la misma proporcionalidad que se tiene en el consejo técnico del IMSS.

Respecto a la fracción I, del artículo 258-bis propuesto, las comisiones consideraron prudente, siguiendo el orden de actividades, invertir las que en el mismo se proponen, para que en lugar de decir "presidir y convocar" diga "convocar y presidir", acordando proponer quede como sigue: artículo 258-bis, fracción I. "Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo consultivo regional".

Por lo que hace a la propuesta de reforma al artículo 258-A ésta sólo obedece a la adecuación de la denominación actual de las delegaciones del Distrito Federal, que antes incluían en su jurisdicción a poblaciones del Estado de México y se les llamaba delegaciones del Valle de México, a la fecha sólo incluyen geográficamente al Distrito Federal como se propone en la reforma mencionada.

Las comisiones unidas que suscriben el dictamen realizaron conferencias con senadores representantes de las comisiones de Trabajo y de Seguridad Social del Senado de la República y reuniones de trabajo con funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social en las que se analizaron los alcances de la iniciativa y la importancia que la misma tiene dentro de los programas de desconcentración de la vida nacional y de simplificación administrativa, en las que se expresaron opiniones coincidentes sobre la necesidad de que se efectúe esta reforma administrativa que sin duda repercutirá favorablemente en la presentación de los servicios que el IMSS otorga por ley a sus derechohabientes, así como opiniones en relación a continuar en la

búsqueda de mecanismos que permitan otorgar sus servicios con mayor oportunidad y mayor eficacia, lo que podrá ser plasmado en futuras iniciativas de reformas a la ley.

Por lo anterior, por su apreciable conducto sometemos a la consideración del pleno de la cámara la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 253, en sus fracciones III, VIII y XIV y 258A y se adicionan los artículos 257-bis, 258-bis y 258-ter, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 253.

I a II.;

III. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobro del instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV a VII.;

VIII. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII, del artículo 257 de esta ley;

IX a XIII.;

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos, competencia de los consejos consultivos regionales, que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten, y

XV. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 257-bis. Los consejos consultivos regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los consejos consultivos delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta ley;

III. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

IV. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

V. Opinar en todo aquello en que el director regional o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel sometan a su consideración, y

VI. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos, el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 258-bis. Son atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del consejo consultivo regional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el consejo consultivo regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones

legales, o no se ajusten a los criterios del honorable consejo técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva será dictada por el propio honorable consejo técnico;

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el honorable consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos regionales, y

IV. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258-ter. Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el consejo técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 258-A. Los consejos consultivos delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del Gobierno de la entidad federativa sede de la delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las delegaciones del Distrito Federal, la representación del Gobierno integrará con el titular de la delegación respectiva. El consejo técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del consejo consultivo delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente."

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones a las estructuras del Instituto Mexicano del Seguro Social, que por virtud del presente decreto llegaran a realizarse, se harán de conformidad con los montos autorizados a dicho instituto en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la observancia del presente decreto.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 15 de diciembre de 1994.»

Es de primera lectura.

DICTAMEN DE 2ª. LECTURA. 17-12-94

«Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

De conformidad con los artículos 54, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social de esta LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tiene a bien presentar a esta Asamblea, el presente dictamen sobre la iniciativa del Ejecutivo Federal, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERACIONES

A las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, les fue turnada para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la iniciativa para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley del Seguro Social tendientes a realizar adecuaciones oportunas y profundas que garanticen la permanencia, viabilidad y crecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social; efectuar un cambio en su organización y estructura, buscando la simplificación administrativa que redunde en un oportuno y eficaz otorgamiento de los beneficios de la seguridad social; la reorganización administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social partiendo de dos vertientes derivadas de las actividades básicas del instituto.

La iniciativa a dictamen propone modificaciones a la Ley del Seguro Social, cuyo propósito es fortalecer las responsabilidades de carácter normativo y desconcentrar las de carácter operativo.

Para una institución de servicio como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, las modificaciones que se proponen responden a la necesidad de que su mecanismo de operación sea lo más ágil posible, procurando eliminar las barreras de trámite burocrático que en ocasiones hacen difícil o lento acceder al derecho de atención; el crecimiento propio de la institución hace necesario que se adopten las mejores medidas para conseguir por la vía de la simplificación administrativa un servicio más eficiente y eficaz.

En la actualidad, bajo una dirección general centralizada, un buen número de decisiones tiene que llegar hasta el nivel central para tomarse y luego regresar a su sitio de origen, lo que puede ocasionalmente restar oportunidad a los trámites a realizar.

Con base en ello, la iniciativa turnada a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, propone la regionalización de las zonas de influencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, desconcentrando atribuciones del consejo técnico y del director general, a los consejos consultivos regionales y al director regional, estructuras administrativas y puestos que se propone crear en las modificaciones a la Ley del Seguro Social que contiene dicha iniciativa.

La exposición de motivos de la iniciativa deja claro que las funciones normativas, sobre todo la planeación, la coordinación y la supervisión, quedan bajo la conducción central del instituto a través de los órganos superiores del mismo, como son la asamblea general, el consejo técnico, la comisión de vigilancia y la dirección general, especificados en el artículo 246 de la Ley del Seguro Social y que serán únicamente las actividades de carácter operativo las que se desconcentren, para que a la vez que se refuerza la atención de dichos órganos en esas importantes funciones, se dé atención por las direcciones regionales a la problemática de operación en el sitio en que se presente.

La regionalización propuesta responde, en función de la operación de los servicios principalmente médicos, a los mismos criterios que dieron lugar a la distribución en la República de los centros médicos, los que acercaron a las diferentes regiones del país los servicios de la más alta especialización en el área médica, evitando de este modo la necesidad que antes había de concentrarse en el Distrito Federal para recibirla. Al proponer la iniciativa que la sede de las direcciones regionales se ubique en las delegaciones en donde

actualmente se encuentran los centros médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se facilitarían la resolución de la problemática de operación en una forma importante.

Para este propósito, la iniciativa en concreto propone adicionar una fracción III-bis al artículo 253 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, para otorgar al consejo técnico la atribución de "decidir sobre la creación de direcciones regionales, su circunscripción territorial y la desconcentración gradual de responsabilidades y atribuciones a las mismas en los términos de esta ley".

La fracción III vigente del señalado artículo 253 establece como atribuciones del consejo técnico "establecer y suprimir delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, señalando su circunscripción territorial", por lo que la comisión consideró más adecuado reformar esta fracción III para agregar en ellas a las "direcciones regionales", que adicionar una fracción III-bis, toda vez que las direcciones regionales, en la reforma y con las funciones que les asignan en la iniciativa, serán una estructura administrativa que se agregue a las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros que ya existen y, en consecuencia acordó proponer a esta soberanía se reforme dicha fracción III para quedar como sigue:

Artículo 253, fracción III. "Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, señalando su circunscripción territorial".

Como consecuencia de esta modificación que las comisiones unidas someten a la consideración del pleno de la cámara, el texto del artículo único del proyecto de decreto debe modificarse para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforman los artículos 253, en sus fracciones III, VIII y XIV y 258-a y se adicionan los artículos 257-bis, 258-bis y 258-ter, de la Ley del Seguro Social.

Por lo que hace a la fracción VIII del mismo artículo 253, la iniciativa adecúa la denominación de las dependencias de la dirección general, en función de sus actividades, de acuerdo a la desconcentración que se propone, cambiando la de subdirectores y jefes de servicio por la de directores y coordinadores.

Las propuestas de adición a los artículos 257-bis, 258-bis, y 258-ter, establecen claramente cuales son las atribuciones que se desconcentran del consejo técnico y del director general y se le otorgan a los consejos regionales y a los directores regionales, precisamente con el ánimo de acercar los niveles de decisión a los sitios donde surja la problemática de la operación de los servicios institucionales, así como la forma de integrar los consejos regionales, en la que se conserva el espíritu de la representación tripartita en la misma proporcionalidad que se tiene en el consejo técnico del IMSS.

Respecto a la fracción I del artículo 258-bis propuesto, las comisiones consideraron prudente, siguiendo el orden de actividades, invertir las que en el mismo se proponen, para que en lugar de decir "presidir y convocar" diga "convocar y presidir", acordando proponer quede como sigue: artículo 258-bis, fracción I. "Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo consultivo regional."

Por lo que hace a la propuesta de reforma al artículo 258-a, ésta sólo obedece a la adecuación de la denominación actual de las delegaciones del Distrito Federal, que antes incluían en su jurisdicción a poblaciones del Estado de México y se les llamaba delegaciones del Valle de México; a la fecha sólo incluyen geográficamente al Distrito Federal, como se propone en la reforma mencionada.

Las comisiones unidas que suscriben el dictamen realizaron conferencias con senadores representantes de las comisiones de Trabajo y de Seguridad Social del Senado de la República y reuniones de trabajo con funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se analizaron los alcances de la iniciativa y la importancia que la misma tiene dentro de los programas de desconcentración de la vida nacional y de simplificación administrativa, en las que se expresaron opiniones coincidentes sobre la necesidad de que se efectúe esta reforma administrativa que sin duda repercutirá favorablemente en la presentación de los servicios que el IMSS otorga por ley a sus derechohabientes, así como opiniones en relación a continuar en la búsqueda de mecanismos que permitan otorgar sus servicios con mayor oportunidad y mayor eficacia, lo que podrá ser plasmado en futuras iniciativas de reformas a la ley.

Por lo anterior, por su apreciable conducto sometemos a la consideración del pleno de la cámara, la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 253, en sus fracciones III, VIII y XIV y 258-a y se adicionan los artículos 257-bis, 258-bis y 258-ter, de la Ley del Seguro social, para quedar como sigue:

Artículo 253.

I a II.

III. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegacionales, subdelegacionales y oficinas para cobro del instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV a VII.

VIII. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta ley.

IX a XIII.

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los consejos consultivos regionales, que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten y

XV. Las demás que señalen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 257-bis. Los consejos consultivos regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los consejos consultivos delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta ley;

III. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

IV. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

V. Opinar en todo aquello en que el director, regional o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración y

VI. Las demás que señalen esta ley, sus reglamentos, el consejo técnico y la dirección general.

Artículo 258-bis. Son atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del consejo consultivo regional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el consejo consultivo regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del honorable consejo técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva será dictada por el propio honorable consejo técnico:

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el honorable consejo técnico, la dirección general y los consejos consultivos regionales, y

IV. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 258-ter. Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el consejo técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 258-A. Los consejos consultivos delegacionales estarán integrados por el delegado, que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las delegaciones del Distrito Federal la representación del Gobierno integrará con el titular de la delegación respectiva. El consejo técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del consejo consultivo delegacional representativos de los sectores, permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones a las estructuras del Instituto Mexicano del Seguro Social, que por virtud del presente decreto llegaran a realizarse, se harán de conformidad con los montos autorizados a dicho instituto, en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la observancia del presente decreto.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— México, D.F., a 15 de diciembre de 1994.— Comisión de Seguridad Social: diputados Alejandro Iván Audry Sánchez, presidente; Jorge Urdapilleta Núñez, Armando Gamboa Enríquez, Amado Jesús Cruz Malpica y Manuel Pérez Bonilla, secretarios; José Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Liberato Montenegro Villa, Leonel Domínguez Rivero, José Luis Martínez Alvarez, Marco Antonio Michel Díaz, Sabino González Alba, Aurelio Salinas Ortiz, Raúl Ramírez Chávez, Néstor Molina Martínez, Fidencio Romero Tobón, Jesús Manuel Meléndez Franco, Julio Felipe García Castañeda, Ignacio Castillo Flores, Miguel Humberto Manzo Godínez, Manuel Baeza González, Luis Ruan Ruis, María Remedios Olivera Orozco, José Enrique Patiño Terán, Víctor Cruz Ramírez, Juan Manuel Pérez Corona, Lorenzo Duarte y Zapata, Everardo Martínez Sánchez, María Rosa Márquez Cabrera, Hildiberto Ochoa Samayoa y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: diputados José Ramírez Gamero, presidente; José Gerardo de los Cobos Silva, Javier Pineda y Serino, Raúl Armando Quintero Martínez, Julio Felipe García Castañeda y Marcos Carlos Cruz Martínez, secretarios; Jesús Rafael Ruvalcaba León, Manuel Enrique Russek Valles, Carlos Humberto Aceves del Olmo, María Claudia Esqueda Yañez, Armando Gamboa Enríquez, Francisco Martínez Rivera, Martín Aureliano Montaña Arteaga, Anselmo Alvarado García, María Elena Yrizar Arias, Juan Leyva MENDÍVIL, Servando Andrés Díaz Suárez, Enrique Ramos Rodríguez, Carlos Pérez Rico, Miguel Humberto Manzo Godínez, José Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Consuelo Botello Treviño, Alicia Céspedes Arcos, Alejandro González Alcocer, Jorge Urdapilleta Núñez, José Pedro Sánchez Ascencio, Gerardo Macario Rodríguez Rivera, Hildiberto Ochoa Samayoa, Amado Jesús Cruz Malpica y René Arce Islas.»

Es de segunda lectura.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Carlos Humberto Aceves del Olmo, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

El diputado Carlos Humberto Aceves del Olmo:

Con su permiso, señor Presidente; honorable Asamblea:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su fundación, ha venido cubriendo una necesidad que para el sector obrero y en general para los distintos sectores que hacen uso de su servicio, es y será de vital importancia.

La gran lucha que las organizaciones sindicales dieron en los años cuarenta para lograr la conformación de un instituto que sirviera en la medicina social a los trabajadores y a sus familias, se ha venido materializando en etapas posteriores en un organismo que si bien adolece de muchas fallas, no se puede soslayar que en el momento presente aglutina a más de 10 millones de afiliados y da servicio a 40 millones de derechohabientes.

Es por eso que hablar del Instituto Mexicano del Seguro Social, nos merece respeto, pero también nos obliga a ser críticos constantes en su entorno.

Quienes nos dedicamos a la actividad sindical, sabemos bien que una de las quejas que con mayor incidencia recibimos de nuestros compañeros, son las deficiencias en los servicios que reciben del instituto. Sin embargo, sería muy simplista juzgar solamente por los errores y no tomar en cuenta los aciertos, pues estamos convencidos de que como está sucediendo en los ámbitos políticos, económicos y sociales en la República, las cosas también están cambiando en el Seguro Social y deberán manifestarse vientos nuevos que traigan como consecuencia, una mayor calidad, un trato más humano, una mayor racionalidad en la aplicación y ejecución de los presupuestos, una descentralización administrativa acorde con las necesidades de nuestro país, que seguramente ayudará a que funcionen mejor las cosas.

El Ejecutivo envió a este honorable Congreso, un proyecto de modificaciones a la Ley del IMSS que afecta de manera directa las fracciones III, VIII y XIV del artículo 253, el artículo 258-a y como lo explica el proyecto de dictamen presentado a esta soberanía, se adiciona a los artículos 257-bis, 258-bis, 258-ter, de la Ley del Seguro Social.

Los más remotos antecedentes que encontramos en nuestra historia reciente, relacionadas con la idea de dar un servicio de medicina social, se encuentran en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, en su artículo 135, que cita:

"El gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte". Termina la cita.

El artículo 123 de la Constitución, en su versión original, se refería a un seguro potestativo que a la letra decía:

"Se consideran de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguro de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria, de Trabajo de Accidentes y de otros, con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión social."

El precepto constitucional, no obstante su timidez, promovió la aspiración hacia una Ley del Seguro Social y ha de agregarse el mismo fenómeno que se desarrolló en Europa y los Estados Unidos, a saber: el aumento de las industrias y el creciente número de trabajadores.

El 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 y desde entonces pudo el Seguro Social crearse con carácter obligatorio. El presidente Lázaro Cárdenas, con gran visión, envió a la Cámara de Diputados el 27 de diciembre de 1938, un proyecto de Ley de Seguros Sociales que cubría los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo y por último, durante la presidencia del

general Manuel Avila Camacho, se promulgó y se publicó, el 15 de enero de 1943, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Seguro Social.

Y el 14 de mayo del mismo año, se publicó su reglamento en lo referente a la inscripción de patrones y trabajadores, el funcionamiento de la dirección general del instituto y la formación del consejo técnico.

Los datos históricos que aquí menciono, nos demuestran que desde los años veinte lo que podríamos llamar el primer Seguro Social, ha venido evolucionando de manera permanente; buscando en sus cambios obtener una mayor eficiencia en la prestación de los servicios.

Por si esto fuera poco, es del conocimiento de todos que a pesar del gigantismo en el que ha caído por razones obvias el instituto, en lo fundamental sigue siendo soporte vital para los afiliados y derecho-habientes, aunque siendo reiterativos insistimos en continuar buscando la consecución de una calidad total en sus servicios.

La propuesta de dictamen que las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, sus argumentos, son el resultado de las distintas pláticas que tuvimos con funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nivel subdirectores y que nos llevaron a concluir en los siguientes argumentos:

Aunado a las cifras que mencioné con antelación, el IMSS atiende en la actualidad a más de 11 millones, mediante el Programa IMSS-Solidaridad.

Diariamente asisten a las unidades del instituto más de 700 mil personas. Hay que considerar lo que en servicios médicos y abastecimiento esto significa.

Es necesaria una administración moderna que fortalezca a nivel central las funciones de planeación y control y acercar la operación a los usuarios.

El sistema administrativo presenta problemas de gestión que serán resueltos de manera significativa con la descentralización del Instituto Mexicano del Seguro Social. La meta de la descentralización gira en torno a la necesidad de orientar y fortalecer todos los servicios que proporciona el IMSS a la población usuaria.

El proyecto de iniciativa que se presenta para la descentralización, responde no sólo a criterios de organización administrativa, sino que se ha basado en criterios médicos, buscando así proporcionar una mejor atención médica.

La regionalización no se inventa, sino que se fortalece, ya que es práctica continua del instituto, como lo vemos históricamente. Además se responde a la necesidad de encontrar puntos de equilibrio y una mejor distribución para la utilización y asignación de los recursos con que cuenta el instituto en cada región y para cada nivel, en función a la población atendida y a los servicios prestados.

Al reforzar la estructura regional se permitirá la descentralización de funciones que actualmente realiza el nivel central, de manera poco eficiente y a un alto costo. Además, se permitirá con ello garantizar la autonomía regional, al destinar tanto recursos como facultades a estas entidades, fortaleciendo el federalismo, que es una de las demandas planteadas por la mayoría de las fuerzas políticas y sociales en la actualidad.

Parte integral del proceso de modernización y descentralización, será el mejor aprovechamiento de la tecnología moderna en materia de comunicaciones y sistemas con que contará el instituto. Obedeciendo a las demandas de los asegurados y patrones en favor de una mayor eficiencia, en el instituto esta iniciativa permitirá, además, redimensionar la organización y las funciones del personal administrativo que eviten la duplicidad de funciones.

La iniciativa tiene presente el crear las bases para la capacitación y superación profesional del personal institucional, evitando así la frustración del personal que actualmente se detecta en ciertas áreas. La descentralización elimina la segmentación de procesos e indefinición de responsabilidades, al ser determinadas de manera específica las funciones que le corresponden, tanto al nivel central como al regional en el IMSS.

Como antecedente reciente, en 1993 fueron aprobadas en esta cámara diversas reformas a la Ley del IMSS, que incidían particularmente en aspectos financieros, con la finalidad de lograr el fortalecimiento del instituto como organismo fiscal autónomo y precisar conceptos jurídicos incluidos en la propia ley, para evitar interpretaciones equívocas.

En el actual proyecto de reforma que el Ejecutivo envía a consideración de esta soberanía, se plantea en principio, como lo explica el dictamen, un proyecto de simplificación administrativa, buscando con esto lo que estamos seguros redundará en un más oportuno y eficaz otorgamiento de los beneficios de la seguridad social.

Con esta propuesta se pretende fortalecer, la capacidad de decisión de los niveles operativos, delegando a las unidades de atención, la autoridad y recursos necesarios, pero también ubicando en ellas la responsabilidad correspondiente. Desde este punto de vista, la iniciativa propone que el ámbito territorial institucional quede dividido en direcciones regionales, con sus respectivos consejos consultivos, quedando este último órgano como la instancia máxima para la solución de problemas que se presenten en la operación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera permanente ha venido adaptando su estructura y operación a las circunstancias que prevalecen en su entorno. Las circunstancias actuales exigen que los cambios y adecuaciones se realicen con mayor dinamismo y profundidad, para que se garantice la permanencia y crecimiento institucional.

La transición hacia mejores niveles de eficacia, oportunidad y calidad en la prestación de los servicios institucionales, debe efectuarse de una manera gradual y ordenada, sin poner en riesgo los principios fundamentales que rigen la seguridad social en nuestro país. El objetivo final del programa de reorganización administrativa del IMSS, será siempre la protección y el bienestar social del trabajador y su familia en todo el ámbito nacional.

La mayoría de los diputados integrantes de las comisiones en reunión mixta, nos pronunciamos a favor del dictamen presentado a esta soberanía, por considerar que es de suma importancia fijar nuevos sistemas administrativos que redunden en simplificación, mayor productividad y menos burocracia y hacemos una exhortación a todas las señoras y señores diputados de las distintas fracciones que conforman esta cámara, para que se manifiesten en pro del dictamen. Muchas gracias.

DEBATE. 17-12-94

El Presidente:

En consecuencia, está a discusión en lo general, el proyecto de decreto.

Esta Presidencia informa que han solicitado el uso de la palabra, los siguientes diputados: Amado Cruz Malpica, Manuel Baeza González y Marco Antonio Michel Díaz.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Amado Cruz Malpica.

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica:

Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores diputados:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un pilar del sistema de seguridad social de nuestro país. Como lo define su propia ley, el Seguro Social, es el instrumento básico de la seguridad social establecido como servicio público de carácter nacional.

Así, la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, en especial, la ley otorga un conjunto de beneficios que protegen al trabajador de las contingencias en el desempeño laboral, como son los riesgos de trabajo, los accidentes profesionales y contempla seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Es precisamente el artículo 123 constitucional, en su fracción XXIX, da origen a esta trascendental normatividad reglamentaria al considerar de utilidad pública la Ley del Seguro Social.

De los conceptos anteriores, se desprende que la organización y administración eficaces y transparentes del seguro social, son una alta responsabilidad frente a sus beneficiarios. Ambos renglones se ven modificados en el proyecto sujeto a discusión.

Podría pensarse que el contenido de la iniciativa amerita un trámite formal para su aprobación; sin embargo, un análisis más detenido de la reforma, obliga a contextualizarla, pues sólo así podrá entenderse con nitidez nuestra postura. La subsistencia del IMSS no ha sido fácil, creció y se fortaleció durante las primeras décadas de vida, al mismo tiempo que crecía la masa de trabajadores asalariados amparado en una política estatal que favoreció el desarrollo de instituciones públicas de seguridad social. El resultado fue inocultable; en 1960, según lo reportan las cifras oficiales, el IMSS atendía a una población cercana a 3.5 millones de derechohabientes; para 1980 esa población había crecido hasta alcanzar la cifra de un poco más de 24 millones de mexicanos.

Con la política de ajuste estructural y austeridad presupuestaria impuesta en el renglón social durante la década de los ochenta, el sector salud, sufrió un fuerte castigo al contraerse su participación en el producto interno bruto. Así, de representar el 2.4% como proporción del PIB, en 1980, el gasto en salud cayó al 2.7% en 1987 causando un daño difícilmente recuperable en los servicios prestados por las instituciones que integran al sector, fenómeno al que el IMSS no escapó. Baste recordar que el gasto per capita en el periodo señalado, cayó en un 44%, el número de unidades médicas por cada 100 mil habitantes se redujo en un 18% y el número de camas bajó en un 25%; no obstante, la demanda siguió creciendo y con menores recursos financieros el instituto continuó ofreciendo sus servicios a la población cuyo número aumentó entre 1980 y 1990 en 14.5 millones de derechohabientes.

Aunado a lo anterior, se produjo la reducción del ingreso de los asegurados, provocada por la contención salarial de la década pasada; el salario, como se sabe, es la base para el cálculo de las cuotas y aportaciones que son el soporte fundamental del equilibrio financiero de la institución. En estas condiciones, al desfinanciamiento y al deterioro del servicio, se agregó la caída del salario de médicos, enfermeras y técnicos y manuales del IMSS, lo que configuró un cuadro sumamente adverso al instituto. Se generaron condiciones

propicias para montar una campaña de desprestigios contra, acusándolo de ineficiente, costoso, improductivo y de proporcionar servicio de mala calidad.

Lo sucedido dio pauta, para que desde el Gobierno, se formulara la necesidad de modernizar con una óptica neoliberal al IMSS y a otras instituciones de seguridad social.

De esa forma, la seguridad social de carácter público y por supuesto el IMSS, han sido objeto de cambios importantes en los últimos años.

El centro de las reformas aprobadas en la pasada legislatura, fue dar participación a entidades bancarias y financieras privadas en el manejo de fondo de pensiones.

Con el Sistema de Ahorro para el Retiro, se atenta contra el modelo de seguridad social mexicano inspirado en los principios de solidaridad y justicia social para permitir que la iniciativa privada acceda a los aspectos claves como lo son, el fondo de pensiones.

Desde 1992, el PRD ha venido sosteniendo que el doble aseguramiento existente, público y privado, a raíz de la inclusión del SAR en la ley, puede abrir la ley y la puerta para la privatización de otros renglones del seguro social, como hace tiempo lo ha solicitado el sector empresarial.

Hace poco, la prensa consignó las declaraciones de Antonio Sánchez Díaz de Rivera, presidente de la Coparmex, en el sentido de eficientar el sistema de seguridad social en México, pues dijo, su costo es muy alto para las empresas. Por otro lado, la estrategia de modernización del IMSS difundida en 1991, contenía ya elementos privatizantes como la subrogación de servicios, concesiones y privatización, tema que apareció en la revisión contractual efectuada entre el IMSS y su sindicato en 1993.

En referencia al proyecto de decreto que hoy someten a consideración de esta Cámara de Diputados, las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del Seguro Social, el grupo parlamentario del PRD, desea razonar su voto haciendo las siguientes declaraciones:

Primero. Como lo sostuvimos en su momento, la desconcentración del instituto es plausible y deseable, sobre todo si se atiende a requerimientos del usuario en el sentido de facilitar, el acceso a servicios y prestaciones y racionalizar la operatividad de los mismos, así como las reclamaciones correspondientes.

Segundo. Si bien, la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a esta Cámara de Diputados parece dar salida a esta preocupación, en el articulado de la misma se desvanece.

La desconcentración que se propone es parcial, carácter que no se deriva exclusivamente de su gradualidad, sino de su propio alcance. No se lleva a fondo, a nivel delegacional y sí en cambio se crea una instancia intermedia entre el consejo técnico y las delegaciones, esto es, las direcciones regionales.

Nueva inquietud el hecho de que para poner en marcha la desconcentración, no se haya propuesto utilizar la estructura de las 36 delegaciones actualmente existentes y se haya optado por las 10 regiones en funcionamiento, creadas a partir de la organización de los servicios de salud de alta especialización, cuyo origen obedece a criterios de demanda y no a necesidades regionales, geográficas, económicas y socioculturales.

Podemos citar otros ejemplos igualmente importantes e ilustrativos de lo limitado de la reforma. El manejo presupuestal y el rubro de compra y adquisiciones, aún quedarían, de aprobarse la iniciativa de decreto, en manos de autoridades centrales y por si fuera poco también seguirá manejándose centralmente un asunto crucial para el buen funcionamiento del IMSS: el abasto de medicamentos.

Tercero. Los criterios para regionalizar al IMSS son, a nuestro juicio, inconsistentes con el propósito que persigue la iniciativa. Responder a la necesidad de que su mecanismo de operación sea lo más ágil posible,

eliminando barreras de trámite burocrático que hacen difícil o lento acceder, al derecho a la atención y conseguir, por la vía de simplificación administrativa, un servicio más eficiente y eficaz.

Más aún, a pregunta expresa de nuestros legisladores en comisiones, nunca se explicó con claridad las regiones que se tiene proyectado crear a futuro, ni el número de ellas.

Cuarto. A consecuencia de los dos puntos anteriores, de no resolverse las preocupaciones ahí vertidas, se corre el riesgo de favorecer el surgimiento de una nueva burocracia, fortalecer a la que ya existe y debilitar aún más los recursos de inconformidad al establecer controles intermedios.

De acuerdo a nuestros propios cálculos, sólo con la puesta en marcha de 10 direcciones regionales, se ocuparán 200 trabajadores de confianza que incrementarán el porcentaje, ya de por sí rebasado, que estipula el contrato colectivo de trabajo para ese personal y se abultará la nómina con sus honorarios, considerablemente más altos que los de los empleados de base.

Para el Partido de la Revolución Democrática, una verdadera desconcentración debe realizarse en el marco de un ejercicio democrático, en donde el usuario tenga la oportunidad de valorar la operación del IMSS, lo que implica dar vida a organismos de gestión, con participación efectiva de trabajadores y usuarios, además de reconceptualizar los derechos de estos últimos.

Para el grupo parlamentario del PRD, una auténtica desconcentración del IMSS y de otras instituciones del sector salud, no puede más que ubicarse en un proceso de transformación y fortalecimiento de nuestro sistema de seguridad social.

Urge avanzar en la conformación del sistema integral de salud, con cobertura y acceso universales, cuyo principio fundamental sea el cuidado de la salud como derecho de la población y obligación solidaria del Estado.

Para que las instituciones de seguridad social eleven la calidad de los servicios que prestan, se requiere financiarlas mediante un incremento real y acelerado del gasto público en salud, con el propósito de llegar, cuando menos, a los niveles que recomiendan para estas instituciones, las organizaciones internacionales; mejorar la situación de su personal médico e innovar formas de gestión que posibiliten la participación activa del usuario rural y urbano, en la vigilancia del cumplimiento de sus fines y sus metas.

Debe quedar claro que las instituciones de seguridad social, tan caras para el movimiento obrero mexicano, no están destinadas al lucro, ni su sostenimiento debe ser evaluado como un gasto improductivo; muy al contrario, éstas son factor determinante para elevar la calidad de vida del trabajador e incrementar los índices de productividad de la mano de obra.

En resumen, la desconcentración propuesta en el dictamen, es insuficiente y no llega en forma sustantiva hasta los derechohabientes; tampoco propicia un manejo presupuestal a nivel de los estados y mantiene el riesgo de crear nuevos cuellos de botella en la atención de los problemas.

Ante su virtual aprobación, reiteramos nuestro deseo de velar que con ella no se vean afectados los derechos laborales de los trabajadores y la integridad de su sindicato.

La desconcentración democrática, aún está pendiente. En ello habremos de empeñarnos el grupo parlamentario del PRD.

Esperamos en lo futuro encontrar mayor receptibilidad y sensibilidad política suficiente, para emprender la tarea de consolidar al sistema público de seguridad social, con la participación de la sociedad y de todos los sectores involucrados.

En virtud de lo anterior y por las razones ya expuestas, en esta votación, el grupo parlamentario del PRD, optará por el voto de abstención. Muchas gracias, señores diputados.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el diputado Manuel Baeza González.

El diputado Manuel Baeza González:

Con su venia, señor Presidente; señoras diputadas, señores diputados:

Yo quiero referirme única y exclusivamente al tema de la discusión de este momento, que es la modificación de la Ley del Seguro Social hacia una desconcertación del mismo para traer una mayor efectividad.

Estamos conscientes de que el seguro social como institución, deja aún mucho que desear, que los servicios que prestan pueden, definitivamente ser mejorados y optimizados para beneficio de todos los mexicanos, pero eso sería motivo de una modificación ulterior, tendiente a optimizar recursos humanos y recursos económicos.

La postura de Acción Nacional, respecto a la propuesta que se hace en este momento es positiva, es afirmativa.

"El seguro debe de ser establecido como una institución social, no como una oficina más de la burocracia, como una empresa libre de toda posible contaminación, tanto del medio político como del medio personal". Este párrafo está tomado del folleto número tres, publicado por el Partido Acción Nacional en 1939, el mismo año de la fundación de nuestro partido y tres años antes de la publicación de la primera ley del Seguro Social.

Es palpable muestra del interés que Acción Nacional ha tenido desde su inicio, buscando mejorar las condiciones de vida del pueblo mexicano, manifestando siempre ante la opinión pública, el significado y valor de los programas para la solución de los problemas sociales contemporáneos, explicando al Seguro Social como un sistema nacional y técnico de protección eficaz del trabajador contra riesgos individuales y sociales.

Afirmaba Acción Nacional, que pugnaría por hacer que el seguro social fuera establecido en México como institución nacional para el bien de todos los mexicanos, capaz de guardar con celo cuidadosísimo los recursos que se le confiarían como parte esencial del patrimonio de los mexicanos y por eso, garantía del sustento, la salud y la seguridad de los derechohabientes, precisamente en los momentos más difíciles de su vida, en la maternidad, en la enfermedad, en la invalidez, en la senectud o cuando la muerte les impidiera seguir siendo el sostén de quienes de ellos dependan.

En un documento titulado programa mínimo, que en realidad fue la primera plataforma política, publicado en 1940, el partido urgía al Estado a crear y tutelar el funcionamiento de instituciones autónomas de seguridad social, que garantizaran una oportunidad constante de trabajo útil y que asegurasen a quienes tuvieran mermada su capacidad de trabajo, con los recursos necesarios para vivir decorosamente y no ver ni dejar en el desamparo a los suyos.

Don Manuel Gómez Morín, ilustre fundador de Acción Nacional, en 1960 apuntaba: "un sistema de seguridad social, está reclamando la universalidad de la afiliación y de la cooperación directa, proporcionar a los propios medios hasta donde lleguen las exigencias y posibilidades técnicas. Es universalidad, de paso, acrecentaría las necesidades de la descentralización, de la desburocratización, de la urbanización de él, de todos los miembros de la comunidad; acrecentaría también la conciencia de solidaridad y el sentido comunitario e intensamente personal de nuestra vida".

Nada se opone a que el seguro necesariamente centralizado en sus aspectos técnico y de vigilancia, sea administrado descentralizadamente en cajas locales o regionales, con el interés y la responsabilidad de los más directamente afectados por su funcionamiento.

Ello reduciría sensiblemente los costos de gestión, y humanizaría y mejoraría la administración de los beneficios. Daría al seguro y esto es quizá, lo más importante, el bien incomparable de hacer que sus beneficiados y cotizantes, los directamente interesados y cada comunidad local o regional y la comunidad entera de la nación, en cada momento, adviertan que el Seguro Social no es una institución remota ni lejana,

sino una parte sustancial del patrimonio y de la vida comunes y que su funcionamiento, su eficacia y el logro de sus propósitos reposan sobre el esfuerzo, a veces el sacrificio y siempre la vigilancia y la solidaridad de todos.

Esta ha sido la tesis de Acción Nacional, a lo largo de su existencia, tesis sustentada por él mismo, que aparece dentro de las propuestas que ha hecho el partido en todas sus plataformas y que ha sido manejada en todas sus campañas políticas federales.

Es por eso que vemos con buenos ojos, la iniciativa enviada a esta cámara por el titular del Ejecutivo Federal, para reformar y adicionar la Ley del Seguro Social.

Creemos que el cambio propuesto es positivo al tratar de agilizar los mecanismos de operación, eliminando barreras burocráticas que dificulten, el que se otorgue un servicio más eficiente y satisfactorio.

La regionalización de las zonas de influencia logrará una mayor desconcentración de atribuciones en favor de los consejos consultivos regionales y de sus respectivos directores, facilitando la resolución de la problemática de operación.

Yo quiero hacer una recomendación. Considero que es necesario definir el perfil mínimo que deben de llenar las personas que serán designadas para ocupar, tanto los puestos de directores regionales, como los puestos de delegados, para evitar el que se den casos de que personas ajenas al área de la administración de recursos médicos, o de la medicina administrativa. Se dan casos, por citar uno, de un Estado de la República, en el que el delegado era un arquitecto, persona totalmente ajena a la salud y a la medicina.

Y aún en el caso de los que son médicos, además de tener estudios administrativos complementarios, deberían de demostrar su capacidad y su competencia.

Estos cargos tan importantes deberían ser otorgados por oposición y no basados en favoritismos, en compadrazgos, en amiguismos o en militancia en un partido político. Muchas gracias, señores.

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Michel Díaz.

El diputado Marco Antonio Michel Díaz:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

En primer lugar, quisiera acreditar el ambiente cordial de trabajo en que las comisiones unidas de Trabajo y Seguridad Social llevamos a cabo los trabajos para la elaboración del dictamen en cuestión.

Quisiera solamente hacer algunas precisiones a los planteamientos que hace una de las partes, una de las fracciones parlamentarias en donde fundamenta su abstención a este dictamen.

Fundamentalmente, me refiero al argumento aquí señalado en el sentido de que esta iniciativa solamente está proponiendo la creación de una instancia intermedia entre el consejo técnico y las delegaciones ya constituidas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para precisar que esta instancia intermedia justamente se fundamenta en la consolidación de las regiones que ya tiene establecidas el Instituto Mexicano del Seguro Social para prestar sus servicios, a través de los centros médicos regionales, incluso, quisiera señalar las ciudades donde están estos centros médicos regionales, para que se dé cabal cuenta de la ubicación sugerida por los funcionarios del Seguro Social en las reuniones de la comisión, son: Guadalajara, Monterrey, Ciudad Obregón, León, Mérida, Veracruz, Puebla y Saltillo, más los dos centros médicos regionales de la ciudad de México.

Esto da idea del camino del programa de desconcentración y de regionalización que se propone en la iniciativa, de tal manera que queda muy claro cuál es el rumbo que tiene esta regionalización. No se trata de consolidar más burocracias, sino justamente de consolidar un modelo de seguridad social que ha probado su eficacia en México, a través del funcionamiento de estas regiones alrededor de su tercer nivel de atención, que son los centros médicos regionales del instituto.

Hecha esta precisión y aclarado que el proceso de desconcentración que está propuesto en la iniciativa abarca todas las actividades operativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo el abasto de medicamentos, como aquí se señalaba también como una de las dudas del programa de desconcentración, quisiera decir que esta comisión, estas dos comisiones unidas para la elaboración del dictamen, como aquí fue señalado, expresamos nuestra aprobación, la mayoría de sus integrantes, porque efectivamente hay cuatro razones fundamentales de esta iniciativa, que son las siguientes:

Primero. Efectivamente, la iniciativa pretende fortalecer la voluntad de descentralización del IMSS, al adecuar la normatividad a cada una de las regiones que están previstas en el programa de desconcentración, y al desconcentrar todas las actividades operativas del instituto.

Segundo. Al ratificar el carácter tripartito del IMSS, puesto que en la figura de consejos consultivos regionales que ahí se crean por esta iniciativa, reproduce el esquema de representación obrero, empresarial y gubernamental, que tiene el instituto ahora a nivel regional.

Tercero. Porque esta iniciativa de ninguna manera atenta contra los derechos legítimos de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y por último, porque esta iniciativa, a diferencia de algún comentario también que se ha hecho, mantiene y ratifica que se hará dentro de los términos de disciplina presupuestal que aprobará este Congreso de la Unión en su Presupuesto de Egresos, de tal manera que las modificaciones administrativas entren dentro de lo que acuerde este congreso, en cuanto al Presupuesto de Egresos del Seguro Social para el año de 1995.

Por todo ello, y reconociendo como dije en un principio, el trabajo sistemático, oportuno y serio que se realizó en el seno de esta comisión, quisiera invitar a los integrantes de esta Cámara de Diputados, a que aprobemos esta iniciativa. Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente:

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general...

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde su curul):

Nosotros propusimos una lista de oradores, los diputados Everardo Martínez y Armando Quintero. No sé qué pasa.

El Presidente:

Perdón, señores diputados. Nos proporcionaron una lista de oradores por cada uno de los partidos, hablaron en su momento el diputado Amado Cruz Malpica, los diputados Manuel Baeza González y Marco Antonio Michel Díaz.

Adelante, señor diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Everardo Martínez.

El diputado Everardo Martínez Sánchez:

Gracias, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Quise hacer uso de la palabra porque aun estando de acuerdo con muchos de los planteamientos de los oradores que me antecedieron en esta tribuna, mantengo algunas dudas que no se han contemplado. Hay

coincidencia en lo general de la necesidad de que en el Instituto Mexicano del Seguro Social se lleve a cabo una reestructuración en su organización, todo mundo estamos en eso de acuerdo, pero no entendemos por qué se manda una iniciativa de ley tan corta, tan limitada, que no va en sus propósitos a atender, a beneficiar a la gran mayoría de derechohabientes del instituto. Por eso, mantenemos nuestras dudas, por eso no entendemos cabalmente sus propósitos.

La iniciativa y el dictamen que está a discusión contempla la creación de una estructura intermedia que desde nuestro punto de vista es una estructura que va a venir a burocratizar más la prestación de los servicios. Por eso, queremos hacer, con todos ustedes, algunas reflexiones para que llegado el momento, de hacer una verdadera reforma de organización y de reestructuración, las tomemos en cuenta.

Esta iniciativa y este dictamen no contemplan cabalmente que el aparato administrativo que actualmente tiene el instituto es un aparato burocrático que rebasa su personal de confianza en mucho, lo que está contemplado en la normatividad de la ley y del contrato colectivo de los trabajadores. El contrato colectivo estipula un máximo de 10% de trabajadores de confianza y actualmente está alrededor del 20%, es el doble, y este 20% absorbe más del 50% de la nómina del instituto.

El proyecto de dictamen no contempla ningún beneficio para el grueso de la población derechohabiente que es el 90% y está orientado exclusivamente, en teoría, a proporcionar mejor servicio a un escaso 3%, que va orientado exclusivamente a la atención del tercer nivel. Por eso, para nosotros la duda es razonable y la seguimos manteniendo.

No contempla cabalmente tampoco que se vaya a solucionar el problema de fondo del abasto de medicamentos en las unidades operativas, ni la prestación de servicios y prestaciones económicas a los derechohabientes. Como también ya se dijo, no especifica las atribuciones y no limita las atribuciones del consejo técnico, donde deja la posibilidad abierta de que 12 personas, 12 integrantes exclusivamente del consejo técnico, decidan la suerte de 40 millones de derechohabientes.

Insistimos en que la iniciativa no especificaba claramente la regionalización, queda abierta la atribución para que el consejo técnico cree las regiones que juzgue convenientes. Por eso, consideramos que una instancia más intermedia en lugar de agilizar pudiera ser que fuera a obstaculizar y a dificultar la solicitud de los servicios y de las prestaciones de los demandantes.

Nosotros decimos que si realmente se quiere una reorganización y una reestructuración, hay elementos bastantes para que se lleve a cabo. Yo creo que es necesario y voy a dejar en esta honorable Cámara la duda y la propuesta de que cuando se aborde de fondo una reforma integral, hay que proponer que en el Seguro Social se acabe con las nóminas secretas; hay que proponer que se modifique el régimen de pensiones vitalicias que se otorga a todos los funcionarios del IMSS, que son una carga económica muy grande y que redundan finalmente en la disminución de la calidad de los servicios a los derechohabientes.

Por estas reflexiones me voy a permitir dar lectura a un pequeño documento que se preparó para tal fin. Dice así:

"Se presentó para su discusión la Iniciativa de Reformas a la Ley del Seguro Social, para su reorganización administrativa, que consiste en la formación de direcciones regionales con sus respectivos consejos consultivos regionales.

Estas nuevas instancias se definirán con base en la regionalización existente, creada a partir de la organización de los servicios de salud de alta especialidad (tercer nivel).

La iniciativa se propone fortalecer las responsabilidades de índole normativo, como la planeación integral, así como la coordinación y el control de sus diversas unidades y desconcentrar las actividades de carácter operativo, prestación de servicios médicos y otorgamiento de beneficios económicos y sociales.

Consideramos que la descentralización y transparencia en la administración del IMSS como un reclamo de la sociedad, los legisladores lo debemos atender a partir de racionalizar las estructuras administrativas actuales,

reduciendo el centralismo en la toma de decisiones y que se traduzca en un menor gasto administrativo, particularmente en la disminución del personal de confianza.

Es plausible que se intente reducir estructuras y pasos administrativos y trasladar al ámbito territorial y unidades operativas, las facultades de decisión y autonomía financiera. Sin embargo, contrariamente a los propósitos de la iniciativa de avanzar en la simplificación administrativa, el análisis de la iniciativa apunta a un crecimiento de la estructura administrativa al formarse diez direcciones regionales y sus respectivos consejos, frenando el traslado de decisiones y autonomía financiera a las delegaciones estatales ya constituidas y sus respectivas unidades operativas, agregándose un nivel intermedio de decisión por encima de las unidades operativas. De esta manera se amplían las instancias de gestión y resolución de conflictos, pasando de la prestación de servicios de la unidad operativa, a la delegación estatal, dirección regional y nivel central.

La consecuencia de estos cambios significa que los trabajadores y los patrones, para la celebración de convenios o el disfrute de prestaciones médicas y económicas tendrán que recorrer de la unidad operativa a la delegación estatal y de la dirección regional al nivel central, ampliando el viacrucis en tiempos y distancias para la solución y disfrute de los beneficios del IMSS.

Llama la atención que la iniciativa de reforma a los artículos 253, 257, 258, de la Ley del IMSS duplican sus funciones. Los criterios de regionalización resultan incoherentes para la organización de los servicios y resolución de controversias, debido a que más del 90% de los procesos de atención, se dan a nivel estatal y sólo el 3% de los servicios se organizan con la regionalización propuesta, que tiene como punto de referencia los centros médicos regionales.

La iniciativa desconcentra sólo parte de la gestión administrativa que concentra el consejo técnico a nivel central y conservando para éste las decisiones de control financiero, de abasto y de operaciones del instituto, que representan los principales obstáculos para que en las unidades operativas y en cada Estado resuelvan más eficaz y oportunamente el otorgamiento de los servicios médicos y prestaciones económicas. De tal manera que se desconcentra trámite y se mantiene el centralismo en la toma de decisiones y en el manejo financiero.

Una deficiencia en la representación de la reforma es la carencia de un diagnóstico que explique la falta de resolución de problemas al nivel de las delegaciones estatales, así como la ausencia de una consulta con los usuarios de los servicios y los trabajadores del Instituto.

Queda la interrogante de si las direcciones regionales tendrán capacidad y facultades para mejorar los servicios, cuando a nivel delegacional no se han superado, así como que este proceso de descentralización sea un primer paso en el camino largamente anunciado de la privatización; sólo que ahora sobre la base de dirigir los esfuerzos privatizadores a la atención médica especializada del tercer nivel.

El tamaño del nuevo aparato administrativo que requerirán 10 regionales, sus costos, así como las implicaciones para el personal administrativo de base, no se explicitan.

En conclusión, la reforma retarda un proceso de descentralización real, crea un nuevo aparato burocrático y elevará las dificultades e instancias que los asegurados tienen que recorrer para obtener el disfrute de servicios y prestaciones, contrariamente a lo que se presenta en la exposición de motivos.

Por tal motivo, la fracción del Partido de la Revolución Democrática considera que es importante recuperar las propuestas de descentralización dirigidas a conceder una mayor capacidad de decisión y autonomía a nivel de las delegaciones estatales y unidades operativas, transparentando el manejo financiero y administrativo del instituto, reduciendo el personal de confianza y garantizando los derechos de los trabajadores del IMSS; una descentralización democrática que permita la participación de los usuarios y de los trabajadores del IMSS en la reorganización de los servicios de la seguridad social". Muchas gracias.

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Audry Sánchez, por las comisiones.

El diputado Alejandro Iván Audry Sánchez:

Con su permiso, señor Presidente; honorable Asamblea:

Quisiera puntualizar algunos aspectos que han tocado diputados que me han precedido en esta tribuna.

Como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, sindicalizado, soy uno de los más interesados en que no hubiera ninguna implicación laboral para los trabajadores del instituto. Una desconcentración más marcada, posiblemente sí traería problemas.

Estoy de acuerdo con algunos de los puntos, con muchos. ¿Que existe un gran número de trabajadores de confianza? Sí. ¿Que exceden el 10%? Sí y que no deben exceder ese 10%. Pero esta desconcentración, esta simplificación administrativa, disminuirá trabajadores de confianza del centro. Desaparecerán algunas subdelegaciones. Existe una subdirección de delegaciones, ésta desaparece.

En cuanto a que se pueda crear un aparato burocrático intermedio, no estamos de acuerdo. los consejos consultivos regionales se integrarán por los consejos consultivos delegacionales. Actualmente, en cada Estado de la República, existe un consejo consultivo estatal delegacional integrado por seis personas: dos representantes de los trabajadores; dos representantes de los empresarios; dos representantes del Gobierno, uno es el titular de la delegación y otro es nombrado por el gobierno del Estado.

Pues bien, esas seis personas se unirán con las de los estados aledaños para formar el consejo consultivo regional, quedando en la misma proporción el mismo número de representantes de empresarios, de trabajadores y del Gobierno. No se aumenta el número de personas. Claro que aumenta en cuanto a que habrá un director regional.

No solamente se tiene como objetivo el 3% del tercer nivel médico, no, se atenderá a los tres niveles. El mismo criterio que se usó para construir los grandes centros médicos en el país, se está usando para esta regionalización. Se formarán cabeceras regionales; es decir, por eso está en grandes ciudades y en centros muy importantes.

Sí, existe un consejo técnico, consejo técnico nacional, integrado por 12 personas; estas 12 personas representan a los tres sectores: al sector obrero, al sector empresario y al sector gubernamental. Encima de ese consejo está la asamblea, formada por 30 personas: 10 representantes de los empresarios, 10 representantes de los trabajadores y 10 representantes del Gobierno.

Ya se señalaron las regiones, ya se mencionó aquí el lugar. Pensamos que sí se reduce el centralismo y se reduce el personal de confianza en el centro.

Esto es todo. Yo pienso que se debe aprobar esta iniciativa. Gracias.

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Armando Quintero.

El diputado Raúl Armando Quintero Martínez:

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La bancada perredista ha analizado detenidamente la propuesta que se nos ha presentado. Es innegable, y lo reconocemos de entrada, que cualquier proceso de descentralización o de desconcentración que se dé en los diversos ámbitos de la vida económica, social y política del país, transfiriendo con ello responsabilidades, decisiones, recursos, a los estados de la República, en sí mismos son hechos positivos.

Sin embargo, analizando esta propuesta particular y concreta, nosotros hemos encontrado, en efecto, algunas limitantes que consideramos no debieran existir en esta reforma. La ubicamos, por tanto, como una reforma que teniendo un inicio de propuesta positivo, es limitada y es restringida.

En la medida en que no se desconcentran los recursos económicos, manteniéndolos de manera centralizada, da la impresión de no querer dar el paso fundamental. No habrá una desconcentración y una descentralización verdadera, si no se le transfieren los recursos económicos a las instancias regionales que se está planteando. No va a haber un proceso de agilización de entrega de distribución de medicamentos a las regiones o a los estados, si éstos no cuentan con los recursos para la adquisición, compra y distribución de los medicamentos.

Por ello, nosotros pensamos que no hay razón verdaderamente explicable, racional, que haga que se mantengan centralizados los recursos económicos, a menos de que esta descentralización esté parcialmente presentada como nosotros la percibimos.

Nosotros ubicamos que la descentralización ha sido una demanda que tiene sus orígenes en los objetivos del movimiento de los electricistas, en los años sesenta, preocupación e iniciativa fundamentada en la necesidad de descentralizar las formas y contenidos de la organización y sus distintas dimensiones.

Esta demanda se concretó como eje articulador de las políticas del Gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado; el perfil que se construyó en el contexto de la descentralización de la vida nacional se manifestó durante este sexenio en términos político-ideológicos, en un proceso tendiente a rescatar una de las decisiones fundamentales del Constituyente de Querétaro: el federalismo, el federalismo que se ha visto siempre como un arreglo de competencias que apoya el desarrollo democrático, porque evita la excesiva concentración del poder en una esfera gubernamental y porque busca una distribución simétrica y equilibrada de las potestades públicas entre la órbita nacional y los estados.

En este contexto, la descentralización en sentido estricto, consiste en la transferencia a la administración pública local, de facultades y con ella de programas y recursos que son ejercidos bajo la tutela de órganos que las traspasa. El órgano que recibe las facultades: Estado y municipio, posee su propia personalidad y patrimonio, así como autonomía política y no se halla bajo el control jerárquico transmisor.

Esta es la visión que tenemos los diputados perredistas y como no la vemos reflejada en la propuesta que hoy se pretende aprobar, llamamos a la reflexión para que haya un voto razonado que apunte a una descentralización verdadera, que la garantía de que los usuarios derechohabientes, en primer lugar y en segundo lugar, de los trabajadores del propio IMSS, vean descentralizadas y vean garantizadas la eficiencia y la prontitud en una institución que merece una gran atención por parte de esta Cámara de Diputados.

Por otro lado, nosotros creemos que en la medida en que no se den pasos tendientes a ir al fondo de la descentralización, el fondo de la descentralización se encuentra no en una instancia intermedia regional, sino directamente en el aprovechamiento de estructuras estatales que ya existen, que ya están ahí en cada uno de los estados, que no requieren de mandos intermedios, que no requieren ya de la creación de más personal de confianza, que no requieren ya de más instancias de calificación, sino que de manera inmediata están ya vinculadas, están ya identificadas, están ya compenetradas del conjunto de los problemas de los derechohabientes y de los trabajadores en cada Estado de la República.

Una descentralización integral, eficiente, verdadera, sería en este sentido. No vemos por qué, en la Secretaría de Educación Pública, se pudieron dar estos pasos y ahora en el Seguro Social no se dan esos mismos pasos, dando pauta a que personas interesadas con una posición reaccionaria, que vean en la seguridad social un gasto improductivo, que vean en la seguridad social un gasto oneroso, que pretexta la ineficiencia, que perjudica a los derechohabientes como un paso que fundamenta la necesidad de la privatización, los legisladores no la tomemos en cuenta para desecharla, garantizando la seguridad social como una conquista histórica que los trabajadores y la sociedad mexicana no pueden dejar que se diluya o se pierda, porque ha sido una de las grandes conquistas de la Revolución mexicana.

No estamos de acuerdo en dar paso a las voces interesadas de la Coparmex o de los grandes empresarios que quieren, con el pretexto de la ineficiencia, de los gastos onerosos, de la multiplicidad de funciones y de

instancias que lesionan en último momento a los derechohabientes que se quejan a veces y con razón, hay que decirlo, de que no encuentran atención médica, pronta y eficiente, de los trabajadores que no encuentran rápidamente respuesta a sus demandas de prestaciones económicas, o de los jubilados que se quejan con justa razón de lo bajo de los salarios; mientras que al mismo tiempo se mantiene una cuestión aberrante, como ya señaló mi compañero de bancada, el pago vitalicio a funcionarios del seguro social. Debo decir que eso existía en la universidad antes y que en el rectorado del doctor Carpizo, fue rectificado ese pago vitalicio a los funcionarios, porque no corresponde, porque agrede la moralidad y la intencionalidad de que hay salarios bajos para los trabajadores y hay un deterioro en las prestaciones y hay funcionarios que ya no funcionan en el instituto y que siguen cobrando salarios significativamente altos.

Estos son hechos que nosotros queremos, los compañeros diputados de la bancada del PRD, llamar la atención de todos ustedes para que se pondere de una manera responsable y seria lo que en nuestra opinión debe ser un proceso de descentralización a fondo, que busque ir a los estados; que busque la eficiencia hacia los derechohabientes; que garantice la integridad del sindicato del seguro social; que garantice las prestaciones de los trabajadores del Seguro Social; que no incremente la burocracia del personal de confianza y, sobre todo, que garantice una descentralización democrática y eficiente.

Estas son las razones que nosotros planteamos y son los considerandos por los cuales nuestra bancada en esta ocasión, de mantenerse inalterada la propuesta, habrá de votar de manera... con un voto de abstención. Muchas gracias.

El Presidente:

Para rectificar hechos, se le concede el uso de la palabra al diputado Florentino Castro.

El diputado Florentino Castro López:

Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputados:

En el seno de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, muy pronto pudimos, todas las fracciones, advertir la necesidad de defender a la seguridad social mexicana y al Seguro Social en particular, como una de las grandes conquistas de los mexicanos. En esto, todos coincidimos pronto y también advertimos que una institución del tamaño del Seguro Social, cualquier esfuerzo que hagamos para acercar las decisiones, los servicios, a sus derechohabientes, era una decisión en el sentido correcto.

El seguro social, es de las instituciones que más ha abordado el tema de la desconcentración de sus funciones. La creación de una red de delegaciones en los estados y en algunos estados hasta dos delegaciones por las características geográficas de los mismos, la creación de subdelegaciones y aun de oficinas administrativas, en pequeñas comunidades, habla de una institución que ha hecho esfuerzo en esta materia.

Los sismos de 1985, permitieron iniciar un proceso de desconcentración de una materia que era casi exclusiva de la ciudad de México: la medicina de alto nivel, la medicina de tercer nivel.

Sólo una desgracia y un temblor del tamaño del 1985, fue capaz de que de esta capital de la medicina, que era el Centro Médico Nacional, pudiéramos los mexicanos descentralizar este tema, que era casi exclusivo de los capitalinos y nos dimos a la tarea de la creación de 10 centros médicos regionales, que significaron, no sólo acercar los servicios de tercer nivel, sino lo más importante, crear en la provincia mecanismos de formación de especialistas.

La ciudad de México, era el único lugar donde se formaban los especialistas del Seguro Social. Guadalajara había hecho algunos intentos, Monterrey había hecho otros; sin embargo, la creación de los 10 centros médicos regionales, le da al país la posibilidad de desconcentrar decisiones y servicios, pero sobre todo, de inundar, con la formación de especialidades, de médicos a la provincia, que costaba trabajo llevarlos después de que se graduaban en la ciudad de México.

La propuesta que hoy discutimos es un paso más en este proceso del Seguro Social. La creación de las 10 direcciones regionales, permite y debe permitir, compañero diputado, por supuesto, que decisiones como las de abasto, que decisiones como las de obras y mantenimiento, estén cerca de las farmacias, de los almacenes, de los hospitales.

Así pues, que a nombre de los diputados priistas, yo les pediría que pudiéramos votar este nuevo intento de acercar, con la creación de estas 10 direcciones regionales, al Seguro Social, seguros que en este tema hay unanimidad entre todos los diputados...

El Presidente:

Señor diputado, se le agotó su tiempo, por favor.

El diputado Florentino Castro López:

Permítame, deje decirle la unanimidad nada más

Hay una unanimidad entre todos los diputados mexicanos, que hay que defender a la seguridad social y al órgano que la representa en el país, que es el Instituto Mexicano del Seguro Social. Muchas gracias.

El Presidente:

Consulte la Secretaría, a la Asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario Gonzalo Alarcón Bárcena:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente:

Se reserva para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al término de la discusión en lo particular.

Hace uso de la palabra el diputado José de Jesús Sánchez Ochoa, quien propone modificaciones a los artículos 253, fracción XIV; 257-bis fracciones II y VI y 258-bis, fracción II.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que se han reservado para su discusión, en lo particular, los siguientes artículos: 253 fracción XIV, 257-bis fracciones II y VI y artículo 258-bis fracción II.

El diputado Ramón Miguel Hernández Labastida (desde su curul):

Señor Presidente, moción de orden. De acuerdo con el 117, se tiene que votar en primer lugar en lo general.

El Presidente:

Ya se votó, señor diputado.

El diputado Ramón Miguel Hernández Labastida (desde su curul):

No, se votó si estaba suficientemente discutido.

El Presidente:

Solicito a la Secretaría, ponga a consideración si se reserva en lo general y en lo particular para votación nominal en un solo acto, al término de su discusión en lo particular.

El secretario Pablo Moreno Cota:

En votación económica, se consulta a la Asamblea si se reserva la votación para un solo acto en lo general y en lo particular.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se reserva, señor Presidente.

El Presidente:

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Sánchez Ochoa.

El diputado José de Jesús Sánchez Ochoa:

Señor Presidente, quiero solicitar su autorización para abarcar en conjunto los artículos que he reservado.

El Presidente:

Adelante, señor diputado.

El diputado José de Jesús Sánchez Ochoa:

Señor Presidente; señoras y señores diputados:

Mi intervención es a título personal. Los compañeros de mi partido ya expresaron a través de la opinión del diputado Manuel Baeza González, la tesis que sobre este asunto la fracción parlamentaria de la que formo, parte, ha sostenido aquí en este pleno.

Sin embargo, en ocasiones y por el mismo proceso o conjunto de procedimientos como llevamos a cabo los análisis de las distintas iniciativas de ley, algunos diputados nos vemos en la necesidad de expresar una opinión que consideramos fundada. Tal vez no sea la verdad, pero si en conciencia estamos convencidos de ello y somos diputados, no tenemos otro camino que expresarla a riesgo de equivocarnos, pero con el afán de participar nuestras reflexiones ante ustedes.

Según los autores del dictamen, la iniciativa de modificación y adición de algunos artículos de la Ley del Seguro Social, de aprobarse, constituirá una adecuación de la institución a las exigencias del servicio oportuno y eficaz que debe prestar a los mexicanos. Sin embargo, al leer el texto del articulado en su redacción definitiva, yo tengo dudas fundadas sobre el logro del objetivo pretendido y en el procedimiento sólo me queda el venir a plantearlas aquí, en el pleno.

Señoras y señores diputados, quiero ser escuchado, porque al hablar ante ustedes lo hago con el afán de servir y desempeñar responsablemente mi función legislativa y como solo y aislado sería inhábil, vengo a compartir mis inquietudes y dudas con ustedes, representantes de la nación.

Así, como algunos de ustedes han expresado sus convicciones ante todos nosotros y yo he cuidado de escucharlos y analizar sus razonamientos antes de emitir mi voto, así ahora quiero, con sencillez y tal vez no mucha humildad, señoras y señores diputados, exponer mis reflexiones y estoy seguro que la sabiduría y poder de muchos de ustedes no será óbice para aceptar, escuchar mis sencillas consideraciones y atender mis argumentaciones y cuando a las mismas les haga falta el esplendor de la juridicidad, otórguensela ustedes,

señores diputados, que yo no pretendo otra cosa que contribuir con mi esfuerzo al trabajo de la Cámara de Diputados.

Quienes vivimos en las ciudades, poblaciones y rancherías alejadas y lejanas de la capital, estamos íntimamente convencidos de la necesidad acuciante de finiquitar el centralismo político, económico y cultural que padecemos y no puede ser de otra manera, puesto que nuestra experiencia nos enseña que el centralismo es causa de los más profundos de nuestros graves problemas. Por eso, cuando en el dictamen se afirma que la regionalización de las administraciones del Seguro Social es para descentralizar las decisiones operativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el afán de mejorar y ofrecer con mayor oportunidad y más eficiencia los servicios que presta, no podemos menos que pensar en un voto de aprobación; pero al leer detenidamente el texto descubro que el espíritu centralista se niega a morir.

Pareciera que a los mexicanos nos es connatural la actitud de subordinación y yo creo que podemos abrir cauces más amplios y seguros al servicio oportuno, eficaz y justo del Seguro Social, si somos capaces de crear estructuras organizativas inspiradas en el deseo auténtico de servir bien a los derechohabientes.

Una de las expresiones persistentes del autoritarismo y el centralismo en México es la discrecionalidad otorgada por ministerio de ley muchas veces, a las autoridades centrales y, esa discrecionalidad vuelve a aparecer en el texto de la fracción XIV del artículo 253 que la iniciativa pretende modificar.

En efecto, dicho texto otorga al consejo técnico la atribución para intervenir de oficio, conociendo y resolviendo asuntos competencia de los consejos consultivos regionales y yo me pregunto, ¿entonces en qué quedamos?, ¿o descentralizamos o no descentralizamos?, ¿o se les da competencia real y efectiva?, ¿o sólo cuando el consejo técnico central lo considere conveniente podrán decidir lo que en derecho les compete?

La intervención de oficio es por su misma naturaleza obligatoria para los organismos inferiores y si por ministerio de ley conferimos a dichos consejos técnicos derechos para intervenir cuando por sus funciones lo consideren conveniente, de hecho estamos insertando en la existencia misma de los consejos consultivos regionales, que supuestamente descentralizan la inseguridad y la desconfianza y estos vicios del espíritu humano y de las instituciones los incapacitan para servir con oportunidad, eficacia y firmeza. Pero la duda es más fuerte aún si leemos detenida y cuidadosamente el texto aducido y tratamos de comprender las limitaciones que el redactor originario impuso al texto, cuando en la oración relativa afirma que por su importancia, trascendencia o características especiales, así lo ameriten.

Quiere decir, a contrario sensu, que los consejos consultivos regionales sólo resolverán asuntos sin importancia, sin trascendencia y con características generales. Entonces, ¿en dónde radica el cambio hacia la descentralización? Crear organismos así, cuyas decisiones pueden ser invalidadas de oficio, ¿qué sentido tiene? ¿O acaso esta reforma sólo pretende aumentar, como ya lo han cuestionado algunos de nuestros compañeros, los puestos a disposición de quienes cada sexenio esperan su oportunidad? Y la oportunidad de quienes con nuestras cuotas y nuestro trabajo hemos hecho posible la existencia del Seguro Social y la seguiremos haciendo, ¿hasta cuándo llegará?

Señoras y señores, autores del dictamen: estoy convencido, así en singular, que este texto contradice los importantes objetivos explícitos en la iniciativa y que ustedes reconocen como válidos y que los mexicanos dolientes exigimos desde hace mucho tiempo.

Por lo antes dicho, propongo sea modificado el aludido texto para quedar como sigue:

Artículo 253, fracción XIV: "Conocer y resolver, a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los consejos consultivos regionales que le sean sometidos a su consideración".

Inicio mi segunda intervención. Saben los constitucionalistas, juristas y estudiosos del derecho aquí presentes, que vivimos en un régimen jurídico-político de facultades expresas. En él, quienes ejercemos el servicio de la autoridad, sólo podemos actuar de conformidad con lo mandado en la ley.

Nuestros derechos derivan de nuestro deber de servir a la comunidad y nuestros actos de autoridad no pueden estar por encima de la ley, pero ésta, además de inspirarse en la justicia, ha de ser clara, precisa y limitante del ámbito de acción y decisión de quien ejerce las funciones de poder administrativo o político en cualquiera de los niveles o de Gobierno o de servicio del Estado mexicano.

Por ello, las atribuciones propias de los órganos competentes de las instituciones deben ser enumeradas y definidas en las normas jurídicas.

Dejar espacio a la discrecionalidad es restarlo a la libertad responsable de los ciudadanos y equivale a abrir espacios a la arbitrariedad bajo el cobijo de una desnaturalización de la norma jurídica.

En esta iniciativa parece que su autor quiere transformar la ley de expresión de derecho en fuente del mismo.

La ley sólo es la formulación actual y adecuada del derecho y por lo mismo, tiene que ser expresión de justicia, una expresión que entraña en su interpretación y aplicación el valor de la seguridad jurídica, de la certeza jurídica.

En efecto, durante siglos, los pueblos de Europa buscaron afanosamente transitar del derecho consuetudinario al derecho escrito para darse asimismo justicia cierta y segura.

A mi manera de ver, al otorgar al Consejo Técnico del Seguro Social capacidad legal para dar atribuciones a los consejos consultivos regionales, equivale a dotar al mismo de amplísimas atribuciones que por sí mismas caerían en el campo de la discrecionalidad y por lo mismo, de la arbitrariedad, pues sucederá entonces que lo que unos integrantes del consejo técnico pongan, otros integrantes lo podrán quitar, convirtiendo así el campo de la normatividad en amplio campo de experimentación y búsqueda de derechos y deberes, atentando así contra la legítima exigencia de seguridad jurídica por parte de los ciudadanos mexicanos.

La formulación precisa de la norma jurídica no se riñe con su justa adecuación en el tiempo y en el espacio. La vigencia del estado de derecho, es vigencia efectiva de un orden constitucional, con leyes estables e iguales para todos. El dar capacidad al consejo técnico y peor aún, al director general para conceder atribuciones a los consejos consultivos regionales, equivale, a mi humilde manera de ver, a generar inestabilidad legal y jurídica en el ámbito de la seguridad social, lo que por sí mismo es una verdadera contradicción.

Un acto legislativo así contribuirá a deformar aún más la conciencia de quienes en México consideran la ley como algo relativo y sujeto a vaivenes y cambios, según soplen los vientos. Con atribuciones así no avanzamos hacia la elevación del derecho como condición fundamental de la prestación de los servicios de seguridad social en nuestra convivencia.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, propongo que la redacción del artículo 257-bis en su fracción VI quede como sigue:

Artículo 257-bis. "Los Consejos, etcétera. fracción VI, Los demás que señalen esta ley y su reglamento".

Hay también en el artículo 257-bis fracción II, a mí, manera de ver, la necesidad de rehacer la redacción para darle mayor claridad en la fracción II; la claridad de la ley es fundamental para su interpretación y su aplicación. Yo propongo la siguiente redacción, por ese motivo nada más, porque considero que clarificaría el texto:

Artículo 257-bis, fracción II. "Conceder, modificar o realizar en los términos de ley las prestaciones económicas diferidas".

Quiero finalmente, señoras y señores diputados, expresar unas breves reflexiones sobre el artículo 258-bis fracción II: se le concede en este texto el poder de veto al director regional en el ámbito de su circunscripción territorial.

Pero los supuestos en que se basa ese poder de veto, a mi manera de ver también, son demasiado amplios. Prácticamente considero yo que si se aplica el texto tal y como está aquí, así esa supuesta mínima descentralización que se daría con la creación de los consejos consultivos regionales, cuya integración propiciaría precisamente el recoger más amplia, más profundamente las inquietudes de los derechohabientes de la región o de la zona en donde existan ellos, se haría nugatoria por la manera como se le conceden atribuciones a los directores regionales de vetar las decisiones del consejo consultivo regional.

En efecto, la ley dice que podrán vetar los acuerdos de ese consejo consultivo si no se observa lo dispuesto por la ley. Evidentemente es correcto, no faltaba más, que si no han cumplido con la ley, todavía pudiesen operar. También se dice que puede vetar cuando no cumplen, no respetan sus reglamentos; evidentemente también está bien, pero cuando amplían la capacidad de vetar y la someten a que los consejos consultivos, si no se ajustan a los criterios del honorable consejo técnico o a las políticas institucionales, aparece con todo el vigor y con toda la claridad el espíritu centralista. Tienen miedo de dar un pequeño paso en la descentralización, tienen miedo que los consejos consultivos regionales vayan a tomar decisiones que rompan con la férrea disciplina del centralismo que tanto ha impedido un auténtico desarrollo al Seguro Social y entonces, ponen una serie de candados, ponen una serie de limitaciones que prácticamente hacen inútil o hacen irreal esa supuesta descentralización.

Porque los consejos consultivos tienen que someterse a los criterios del consejo técnico y a las políticas institucionales. Por lo tanto, la creatividad, la responsabilidad, el conocimiento de la región, el saber de las necesidades que haya, no tiene ningún sentido. Yo creo, pues, que esta ley aparentemente descentraliza, pero pone tantos candados, que en realidad lo que va a hacer es únicamente burocratizar.

Con todo respeto, propongo esas modificaciones a la comisión. Sé, por lo que me han anunciado anteriormente, que las van a rechazar. Yo he cumplido con mi deber, como lo seguiré cumpliendo, a pesar de lo que sea. Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, considera que no hay reservación de artículos, sino una propuesta que en lo personal ha hecho el diputado José de Jesús Sánchez Ochoa y no habiéndose registrado oradores en pro o en contra, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del decreto que reforma la Ley del IMSS y, en lo que a la propuesta se refiere, se le dará el trámite que señala el reglamento.

El secretario Gonzalo Alarcón Bárcena:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

Se ruega a la Oficialía Mayor, haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Señor Presidente, se emitieron 380 votos en pro y nueve en contra.

El Presidente:

Proceda la Secretaría a poner a consideración de la Asamblea, la propuesta presentada por el diputado Sánchez Ochoa.

La secretaria Nohelia Linares González:

Artículo 253, fracción XIV: "Conocer y resolver a petición de los directores regionales aquellos asuntos, competencia de los consejos consultivos regionales que le sean sometidos a su consideración".

Artículo 257-bis, fracción II: "Conceder, modificar o rechazar en los términos de ley, las prestaciones económicas diferidas".

Artículo 257-bis, fracción VI: "Los demas que señale esta ley y su Reglamento".

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

El secretario Pablo Moreno Cota:

Pasa al Senado, para los efectos constitucionales.

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 29-12-94

DECRETO que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 253, en sus fracciones III, VIII y XIV y 258-A, y se adicionan los artículos 257 Bis, 258 Bis, y 258 Ter, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 253.-

I a II.-;

III.- Establecer y suprimir Direcciones Regionales, Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobro del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV a VII.;

VIII.- Nombrar y remover al Secretario General, a los Directores, Directores Regionales, Coordinadores Generales y Coordinadores así como a los Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

IX a XIII;

XIV.- Conocer y resolver de oficio o a petición de los Directores Regionales, aquellos asuntos competencia de los Consejos Consultivos Regionales, que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten, y

XV.- Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 257 BIS.- Los Consejos Consultivos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Resolver sobre las operaciones del Instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales;

II.- Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta Ley;

III.- Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

IV.- Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

V.- Opinar en todo aquello en que el Director Regional o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel sometan a su consideración, y

VI.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos, el Consejo Técnico y la Dirección General.

ARTICULO 258 BIS.- Son atribuciones de los Directores Regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del Consejo Consultivo Regional;

II.- Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo Regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del H. Consejo Técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva será dictada por el propio H. Consejo Técnico;

III.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el H. Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Regionales, y

IV.- Las demás que le señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTICULO 258 TER.- Los Consejos Consultivos Regionales se integrarán en la forma que determine el Consejo Técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las Delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

ARTICULO 258 A.- Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el Delegado que fungirá como Presidente del mismo; un Representante del Gobierno de la Entidad Federativa sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Distrito Federal la Representación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las modificaciones a las estructuras del Instituto Mexicano del Seguro Social que por virtud del presente Decreto llegaran a realizarse, se harán de conformidad con los montos autorizados a dicho Instituto en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la observancia del presente Decreto.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1994.- Dip. José Ramírez Gamero, Presidente.- Sen. José Luis Soberanes Reyes, Presidente.- Dip. Martina Montenegro Espinosa, Secretaria.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

GLOSARIO DE TÉRMINOS LEGISLATIVOS.

Abrogar.- Acto por el cual queda sin efecto jurídico una disposición legal, llámese Código, Ley, Reglamento, Artículo, Fracción o Precepto.

Abstención.- Es el acto por el cual un Legislador, no emite su voto en pro ni en contra de un dictamen.

Adición.- Es el procedimiento por el que se agrega un párrafo al proyecto de ley; en la sesión que se vote en definitiva una proposición o un proyecto de ley, se presentarán de manera escrita las adiciones a los artículos aprobados.

Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley pudiendo ser total o parcial.

Cámara de Origen.- Se refiere a la Cámara de Diputados o Senadores que conoce de la iniciativa por primera vez.

Cámara Revisora.- Es la Cámara que recibe la Minuta, para su revisión y aprobación.

CD.- Cámara de Diputados.

CS.- Cámara de Senadores.

Debate.- Es la discusión, participación de argumentos y/o puntos de vista de los legisladores, en relación a un dictamen o puntos a resolver.

Decreto.- Es el documento que registra la resolución que toma el Congreso.

Derogar.- Es el acto por el cual una ley, artículo, párrafo o fracción, es anulado.

Dictamen de 1ª. lectura.- Es el acto de presentación ante el pleno del dictamen por primera vez para su lectura.

Dictamen de 2ª. lectura.- Es el acto por el que el dictamen, se presenta ante el pleno por segunda ocasión, para su lectura, discusión y aprobación.

Dictamen.- Es la opinión emitida mediante un documento por una Comisión o Comité para su estudio y discusión ante el Pleno; resolución acordada por la mayoría de los integrantes de una comisión o comité respecto a una iniciativa.

Dispensa de Trámite o Lectura.- Es el acto por el cual a solicitud de un Legislador, el Presidente consulta a la Asamblea, si se le dispensan uno o todos los trámites a un dictamen y esta puede ser la 1ª y 2ª lectura, así como la discusión, sometiéndolo a votación en lo general y en lo particular en un solo acto para su aprobación.

Fecha de Presentación.- Es el acto por el cual el Ejecutivo o un Legislador, presenta ante el Pleno, una iniciativa o proyecto de ley.

Fundamentar.- Es el acto mediante el cual un Legislador, integrante de la Comisión dictaminadora, al inicio de un debate, explica los razones del dictamen.

Iniciativa.- Documento presentada ante el pleno, por el Ejecutivo, un Legislador o Congreso Local, por el que se solicita se reforme, adicione, derogue o abrogue una ley o varios artículos constitucionales o de ley.

Minuta.- Es el documento que contiene el proyecto de ley o reforma que ha aprobado la Cámara de origen.

Partido.- Es el Grupo Parlamentario o Partido Político al cual pertenece el Legislador.

Presentada Por.- Son los datos de quien presenta la iniciativa, nombre, partido político o grupo parlamentario, y este puede ser por el Ejecutivo, por un Senador (es), Diputado (s) o Congreso Local.

Promulgación o Publicación.- Es la facultad del Ejecutivo, mediante la cual da a conocer una nueva ley o reforma, en el Diario Oficial de la Federación.

Reforma.- Es el documento mediante el cual se solicita dar un cambio para mejorar, modificar y/o enmendar un proyecto de ley o artículo.

Sanción.- Es el acto por el cual el Poder Ejecutivo, da su anuencia o aceptación a un proyecto de ley.

Turno.- Es el acto por el cual el Presidente de la Cámara de Diputados, Cámara Senadores y/o de la Comisión Permanente, turna la iniciativa presentada, a la Comisión o Comisiones correspondientes para su estudio y elaboración del dictamen.

Urgente y Obvia Resolución.- Es el trámite que solicita un Legislador, éste deberá ser calificado por las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, cuando por acuerdo expreso, los integrantes de la Cámara lo calificaren de urgente y obvia resolución, se dispensaran los trámites poniéndolo a discusión y votación de inmediato para su aprobación.

Vigencia.- De la Ley o Decreto, es el acto por el cual todo ordenamiento legal, se encuentra en vigor y es exigible y aplicable.

Votación.- Es el acto por el cual un legislador de manera personal, manifiesta su postura positiva o negativa, en relación a la aprobación o rechazo de un trámite, ante el Pleno o en el trabajo de Comisiones.

Voto en Contra.- Es el acto mediante el cual el legislador, manifiesta de manera negativa, estar de acuerdo con el proyecto de ley, reforma o adición, propuesto al pleno.

Votación en lo General.- Es el acto mediante el cual el Presidente del Pleno pone a votación un dictamen, de los artículos no impugnados.

Votación en lo Particular.- Es el acto por el cual el Presidente del Pleno, pone en votación los artículos reservados de un dictamen.

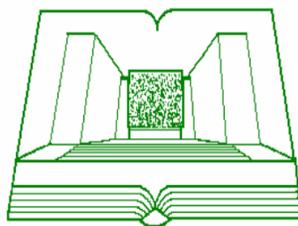
Voto en Pro.- Es el acto mediante el cual el legislador manifiesta de manera positiva, su conformidad con el proyecto de ley, reforma o adición, propuesto al pleno

Voto Particular.- Es la expresión del legislador, en contra del dictamen, éste debe ser por escrito, donde emite sus razones, argumentos y puntos de vista, de manera personal y desea queden asentados.

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
Dip. María Del Carmen Pinete Vargas
PRESIDENTA

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Haro Belchez

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Emilio Suárez Licona



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Dr. Francisco Luna Kan

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Lic. Florencio Soriano Eslava

SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN
Lic. Sergio René Becerril Herrera

Editado por:
Lic. Raquel Martínez Monroy
Analista Documental Parlamentario